



PGE

Procuraduría General del
Estado

COMPENDIO DE
**JURISPRUDENCIA DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO**

La publicación “Compendio de Jurisprudencia de Extinción de Dominio” fue desarrollada en el marco del Programa de Fortalecimiento de la Gestión de las Finanzas Públicas a Nivel Subnacional para el Desarrollo de una Gestión Descentralizada (2019-2023) - Programa GFP Subnacional de la Cooperación Suiza – SECO, implementado por el Basel Institute on Governance.

Primera edición: junio 2021

Daniel Soria Luján
Procurador General del Estado

Martín Mijichich Loli
Gerente General de la Procuraduría General del Estado

Pier Paolo Marzo Rodríguez
Director del Centro de Formación y Capacitación de la Procuraduría General del Estado.

Editado por:
Basel Institute on Governance Sucursal Perú
Avenida José Gálvez Barrenechea N°511 – San Isidro – Lima – Perú
T (+51 1) 637 1953
E info@baselgovernance.org
www.baselgovernance.org

Análisis y desarrollo de contenidos:
Procuraduría General del Estado, con apoyo del Programa de Fortalecimiento de la Gestión de las Finanzas Públicas a nivel Subnacional para el Desarrollo de una Gestión Descentralizada (2019-2023) – Programa GFP Subnacional de la Cooperación Suiza – SECO, implementado por Basel Institute on Governance.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2021-05425

Diseño y diagramación: Gráfica Esbelia Quijano SRL
Jr. Recuay 255, Breña.

Se autoriza la reproducción total o parcial de este documento siempre y cuando se mencione la fuente. Distribución gratuita. Prohibida su venta

PRÓLOGO

La ley no tiene voz propia, habla a través de los magistrados, en cuyas resoluciones, el texto de la norma que ha de ser siempre interpretado para su aplicación y adquiere su real significado. En el caso de la reciente aplicación en el Perú, del Decreto Legislativo N° 1373 y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, publicado el 1 de febrero de 2019, resulta de gran importancia, conocer como viene operando, en sus dos primeros años de vida, necesidad que viene a colmar el “Compendio de Jurisprudencia de Extinción de Dominio 2019 - 2020”, que la Procuraduría General del Estado, conjuntamente con el Basel Institute on Governance han ejecutado, para promover uniformizar criterios en el ejercicio de la defensa jurídica del Estado, y el conocimiento de la norma, por parte de los operadores de justicia, y del público en general, para lo cual, esta obra ha recopilado de los 21 juzgados y las 03 salas de apelaciones (Lima, La Libertad y Arequipa), que forman parte del subsistema de Extinción de Dominio, clasificándolas según su origen: tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, minería ilegal, contrabando, corrupción, trata de personas y financiamiento al terrorismo.

La idea que la propiedad privada debe respetar un valor superior, una función social, hunde sus raíces en el pasado, encontrándose en la biblia (Éxodo 21:28), y en la encíclica del Rerum Novarum, que demandaban compaginarla con el bien común. Estas ideas también se encuentran en nuestra Constitución Política (artículo 59), para la cual, el Estado estimula crear riqueza, pero esa libertad no debe lesionar la seguridad pública, y (artículo 70) “El derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”, donde, a decir de nuestro Tribunal Constitucional¹, de la cláusula del bien común, se deriva su función social, por eso, asume que su “goce (...) puede (...) [restringirse] con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática (...)”², y para nuestra Corte Suprema, “(...) no [se...] legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto”³, y en consonancia, para esta ley: artículo II, 2.4 “(...) la protección (...) [de la] propiedad u otros derechos (...), se extiende únicamente a (...) bienes obtenidos con justo título o (...) destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico”.

No debemos olvidar que, la Extinción de Dominio, es un derivado directo de la Constitución Política peruana, y es definida por la ley (artículo 3.10), como “consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”, y que (artículo 1) “(...) tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas”.

Se establece una barrera. Nunca se podrán consolidar en el Perú, derechos patrimoniales obtenidos de manera ilegal. Ellos nacen muertos y nulos ad initio, ofreciéndonos una herramienta para privar del disfrute del patrimonio de origen criminal, o de aquellos que se han vuelto espurios, al ser instrumentalizados para un acto ilícito, ya que el derecho de propiedad, como todo derecho, no es absoluto, siendo la Extinción de Dominio compatible con los valores de un Estado constitucional democrático de derecho, donde la riqueza se adquiere con trabajo honesto, el crimen no ha de generar beneficios, y hoy se ha entendido que la criminalidad organi-

1 Expediente N° 8-2003-AI/TC del 11 de noviembre del 2003, FJ 26, literal “a”, “Ahora bien, la referencia al bien común establecida en el artículo 70° de la Constitución, es la que permite reconocer la función social que el orden reserva a la propiedad”

2 Expediente N° 3881-2012-AA del 01 de marzo de 2016, FJ 10.

3 Casación N° 1408-2017-Puno del 30 de mayo de 2019, FJ 18.

zada, podrá reemplazar a sus integrantes y colaboradores, pero no puede reemplazar las ganancias que la mantienen con vida, y le permiten operar, por lo que, la forma más eficaz de luchar contra ella, es socavando sus bases económicas.

Estamos ante una institución nueva, ante un proceso autónomo que no es un proceso penal, ni civil, ni administrativo. Un proceso que recae sobre un bien y no sobre una persona, que no busca probar delitos, ni imponer una pena, por eso no se le pueden trasladar los derechos y garantías que el proceso penal reserva para la pretensión de limitar la libertad de las personas, poseyendo sus propias reglas y principios, por eso, al aplicarse sus normas, estas prevalecen sobre cualquier otra ley ⁴, sin ser de recibo figuras ajenas a ella, como los pedidos de audiencias de tutela de derecho, control de plazo o el in dubio pro reo.

Esta autonomía permite que la Extinción de Dominio, se inicie sin ningún proceso penal abierto, por ejemplo, por causa de muerte (ver Exp. 97-2019 Lima, FJ 3^o) o que puedan nacer juntos como procesos espejo, o después de concluido aquel, sin estar vinculados por una absolución penal del investigado, pues ella puede deberse a distintas razones, como una prescripción de la acción penal (ver Exp. 65-2019-Lima, FJ 2.8^o), la aplicación del in dubio pro reo, la muerte del procesado, etc.

Su reglamento (artículo 5.4) nos indica que “puede invocar[se] que (...), respecto a los bienes (...), se ha emitido en otro proceso (...) sentencia con calidad de cosa juzgada que debe ser reconocida (...) cuando medie identidad de sujeto, objeto y fundamento. Se entiende por fundamento (...) el análisis, evaluación o investigación del origen o destino ilícito del bien”, (ver Expediente 00102-2019-Lima, FJ 1 y ss), sin olvidar que, para nuestro Tribunal Constitucional (Exp. 006-2006-PC/TC)⁷, “(...) para que una sentencia, dictada dentro de un proceso judicial ordinario o constitucional adquiera la calidad de cosa juzgada, no basta con que estén presentes sus elementos formal y material (...)”⁸, pues “(...) lo que la Constitución garantiza, a través de su artículo 139^o, inciso 2, es la cosa juzgada constitucional, la que se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales (...)”⁹.

No existe retroactividad, sino retrospectividad (ver sentencia de Vista Exp. 05-2020 Lima). La acción se dirige contra un derecho real nulo ab initio, un pseudo derecho patrimonial, que creó una situación de hecho permanente que se va a mantener vigente hasta que sea extinguida mediante una sentencia, situación que se subsume en lo que la Constitución peruana indica (artículo 103) “ (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)”, lo que guarda armonía con el artículo II. 2.1 de la ley, “todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho (...)”, y el artículo 5.3 de su Reglamento, “los actos jurídicos recaídos sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito, al ser nulos de pleno derecho, no generan relaciones ni efectos jurídicos por el paso del tiempo, y por tanto, pueden ser objeto de un proceso de extinción en cualquier momento (...)”, por ello, al recaer sobre un pseudo derecho real que existe al día en que se emite la sentencia,

4 Séptima Disposición Complementaria Final (Régimen especial y aplicabilidad)

5 Fundamento Tercero.- “(...) al ser los herederos (...) adquieren la condición de requeridos, puesto que su derecho deviene directamente de la muerte del causante, no pudiendo reconocerles la condición de terceros de buena fe (...), pues el bien (...) tiene un origen ilícito (...), ilicitud que no genera derechos, pues la propiedad (...) jamás se consolidó y su muerte no legitima el bien(...)”.

6 Fundamento 2.8 “ (...) se declaró fundada la excreción de prescripción de la acción penal (...), [pero] el proceso de extinción de dominio (...) se dirige (...) contra los bienes (...) [si] su origen o destino van en contra del ordenamiento jurídico del Estado, (...) si los vehículos son ganancias vinculadas con la actividad ilícita contra la administración pública, dicha condición no cambia con el solo transcurso del tiempo (...) en bienes lícitos aptos para su uso y disfrute, pues desprotegido y desmotivado se vería el ciudadano peruano que adquiriera sus bienes producto de su esfuerzo y trabajo, frente aquellos que han cimentado su patrimonio en actividades ilícitas”.

7 Expediente N° 006-2006-PC/TC del 12 de febrero de 2007.

8 Fundamento jurídico 68.

9 Fundamento jurídico 70.

no tiene importancia que la causal de extinción haya empezado con anterioridad a la norma, por lo que para la ley (artículo II numeral 2.5) “la extinción (...) se declara con independencia de que los presupuestos (...) hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del (...) Decreto Legislativo”.

Se ha superado un error que poseía la ley de Pérdida de Dominio¹⁰. En la actualidad¹¹, la acción es imprescriptible (ver Exp. 04-2020-Tacna, Fj 2.1.7¹²) siguiendo la recomendación de la Ley Modelo de Extinción de Dominio de las Naciones Unidas, pues, si el derecho real nació muerto y conforme a su reglamento (artículo 5.3) “(...) al ser nulos de pleno derecho, no generan relaciones ni efectos jurídicos por el paso del tiempo (...)”, ante una situación de permanente ilicitud, sería contradictorio, que el paso del tiempo se consolide ganancias de origen ilegal, y ni nadie podría afirmar seriamente, que se deba proteger la esperanza del actor de un acto ilícito, en que con el tiempo, pueda disfrutar libremente de sus ganancias.

Por otra parte, la realidad nos ha demostrado que, algunos propietarios por su extrema pobreza, analfabetismo u otras causas, no inscriben su propiedad en los registros públicos de lo que se aprovechan delincuentes para falsificar documentos y los inscriben, ante esa situación, para nuestro Tribunal Constitucional¹³, no hay buena fe en quien compra limitándose a leer lo que dicen los registros públicos¹⁴, la diligencia y prudencia, cuando se compra una casa, exige ir a verla y allí podrá apreciarse si hay alguien que vive en ella, y que dice ser el verdadero dueño (FJ 59). Esto se refleja en el reglamento de la ley (artículo 66), pues, para la Extinción de Dominio, no basta la lealtad y probidad, la buena fe en la Extinción de Dominio, exige diligencia y prudencia, por eso se la llama buena fe cualificada. Habrá buena fe cuando cualquier otro hubiera caído en el mismo error; si no omitió requisitos exigibles o no mintió en ellos o es un testaferro (ver Exp. 20-2019-La Libertad¹⁵ y Sentencia de Vista Exp 05-2020-Lima, punto V.ii).

Siempre se ha de probar. No puede declararse la Extinción de Dominio en ausencia de pruebas al no existir una presunción de origen ilícito o de instrumentalización ilegal, y por más antiguo que sea el supuesto de hecho de la causal de la extinción, sólo se emitirá sentencia si se declara probada algunas de las causales introducidas por el fiscal en su demanda, recurriendo a un sistema de cargas dinámicas de la prueba, donde el juez ha de decidir, qué es lo más probable (alta probabilidad), es decir, cada parte tiene que probar lo que le compete, al fiscal las causales que postula, y al requerido, aportar prueba del origen legal o de que actuó con buena fe exenta de culpa. En general la regla es que ha de probar, a quien le es más fácil acceder a la información requerida (ver Exp. 06-2020-Lambayeque, FJ 09¹⁶).

10 Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1104

11 Artículo II. Principios y criterios. 2.1. Nulidad: todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho (...), (Reglamento) Artículo 5.3. (...) Los actos jurídicos recaídos sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito, al ser nulos de pleno derecho, no generan relaciones ni efectos jurídicos por el paso del tiempo y, por tanto, pueden ser objeto de un proceso de extinción en cualquier momento, con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo.

12 FJ. 2.1.1 “(...) no opera el transcurso del tiempo siendo su persecución imprescriptible (...) [hay] intemporalidad (...), si se limitara en el tiempo la posibilidad de declararla, ello sería equivalente a habilitar un mecanismo legal para subvertir el origen o destinación ilícita (...), y revestir de legalidad algo que nunca tuvo o que lo perdió”.

13 Expediente N° 18-2015-PI/TC del 5 de marzo de 2020

14 Artículo 2014 del Código Civil, “El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan”.

15 Fj. 27 “(...) conocía de las actividades ilícitas desarrolladas en el inmueble de su propiedad (...), [por] las múltiples intervenciones policiales a sus familiares quienes lo destinaron como almacén y punto de venta de droga (...) permitió que siguieran habitándolo (...) desarrollando la conducta ilícita, lo que conlleva (...) carencia de diligencia y prudencia (...) no desplegó ninguna actividad de cuidado para cautelar la función social de su propiedad (...)”.

16 FJ 9. “El argumento (...) de la (...) empresa de transporte titular del vehículo, que el Ministerio Público no ha aportado medio probatorio para demostrar que (...), haya tenido conocimiento de que existía mercancía prohibida de transportar, no es un argumento válido (...) quien tiene que demostrar su falta de conocimiento es la parte requerida en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba previsto en el art. II del título preliminar de la ley (...)”.

El fiscal acompañara a su demanda, generalmente la prueba indiciaria que unida a las reglas de la lógica, lleve a la conclusión de que el bien tiene un origen o destinación ilegal, por ejemplo, las actas que perennizan que llevaba pegado el dinero al cuerpo, en cápsulas en su estómago u oculto en compartimentos de doble fondo, los informes de ausencia de acreditación del origen legal de la Unidad de Inteligencia Financiera, etc., y la defensa no podrá tener una defensa pasiva. Si los indicios del fiscal llegan a un nivel de concreción de su teoría del caso, hará surgir en el requerido, la necesidad y el deber de presentar conraindicios, pues, en estos casos rige el aforisma de que quien calla otorga, concretado en el artículo II numeral 2.9 de la Ley “para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”, y conforme al texto expreso y claro de la ley, también con la prueba ofrecida y admitida al Procurador Público (artículo 13 numeral 13.2 “El Procurador (...) tiene las siguientes facultades: a) (...) ofrecer pruebas (...)” y su reglamento artículo 26 numeral 26.5 “(...) el Juez dicta sentencia teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el Fiscal o Procurador Público”, en armonía con que todas las Procuradurías Públicas son competentes, para conocer del proceso de extinción de dominio de los procesos penales donde intervienen o han intervenido¹⁷.

Finalmente, la presente obra, contiene los pronunciamientos judiciales que han abordado estos y muchos otros aspectos de la norma, brindándonos un panorama del desarrollo de la jurisprudencia peruana sobre la Extinción de Dominio, habiendo recaído en mi persona, el grato honor de emitir estas palabras sobre tan importante obra.

Lima, junio de 2021

Miguel Ángel Sánchez Mercado

Procurador Público Especializado en Delito de Lavado de Activos

¹⁷ Decreto Supremo N° 18-2019-JUS, Artículo 16 (obligaciones de los procuradores públicos), numeral 7 “Iniciar e impulsar las acciones legales necesarias para lograr la extinción de dominio (...) del bien sobre el cual se viene tramitando o haya concluido un proceso penal. Las procuradurías públicas (...), tienen un área dedicada exclusivamente a la indagación previa de bienes, sobre los que pudiera declararse la extinción de dominio”.

PRESENTACIÓN

En la actualidad vivimos momentos difíciles, la pandemia causada por el COVID-19 golpea fuerte al Perú; sin embargo, ello no puede ser óbice para que los operadores del sistema de administración de justicia dejen de lado su loable labor, pues ahora más que nunca el Estado debe garantizar el derecho de las personas a una vida digna y plena. Por ello, es necesario desarrollar mecanismos que coadyuven a neutralizar todo indicio de actividad ilícita en el territorio nacional. Esto que hoy en día podría parecer una utopía, resulta ser para quienes integramos el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, una realidad posible a la que debemos llegar en algún momento. Para ello, hay que concentrar el esfuerzo de las entidades públicas para alcanzar un objetivo común, a fin de erradicar todas aquellas acciones que atentan contra la sociedad y el propio Estado. En esa medida y dado que a vísperas del bicentenario es posible identificar un enemigo en común y constante que siempre ha estado presente a lo largo de nuestra historia republicana, deben plantearse todas las estrategias posibles para atacar la corrupción, así como los delitos conexos con los mecanismos que la ley franquea, con la finalidad de cerrar cada vez más los espacios ausentes de control estatal, imponiendo con fuerza el principio de autoridad.

Debemos tener en cuenta que, la economía en el Perú es mayoritariamente informal, siendo favorecida por el ingreso de dinero ilegal a través de actividades como el tráfico ilícito de drogas, el lavado de activos, la minería ilegal, el contrabando, entre otros, situación que representa una gran amenaza porque impacta en toda la estructura del Estado, y ve reducida su capacidad para brindar servicios básicos. Por ello, con el fin de crear mecanismos que afecten los activos que tengan origen ilícito, el 2 de febrero de 2019 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1373 y su reglamento, que regulan la Extinción de Dominio en el Perú, quedando derogada la legislación anterior sobre pérdida de dominio por presentar problemas en la autonomía y en las diferencias con el proceso penal, e incluso en la falta de procedimientos tendientes a la especialización continua de los operadores.

Es en ese contexto que el Basel Institute on Governance, constituida como una fundación sin fines de lucro, que se dedica a contribuir a nivel mundial con acciones dirigidas hacia la prevención y el combate contra corrupción, en cumplimiento de su programa de trabajo, presenta el Compendio de Jurisprudencia de Extinción de Dominio, que contiene la recopilación de las sentencias emitidas durante los años 2019 y 2020, por diversos Juzgados Especializados en Extinción de Dominio del país y Salas de Apelaciones de Arequipa, La Libertad y Lima.

Esta publicación resulta ser un gran aporte académico, habida cuenta que nos muestra precedentes judiciales sobre la Extinción de Dominio de los años 2019 y 2020, aspecto que tiene gran relevancia porque acorde con la dinámica actual, será de mucha utilidad para los diferentes órganos especializados, abogados, investigadores y público en general, para la correcta aplicación de este instituto jurídico.

El trabajo arduo, constante y comprometido, desarrollado para obtener y recopilar las sentencias emitidas por los juzgados y las salas de apelaciones, a fin de presentarlos en forma sistematizada, es la materialización del esfuerzo llevado a cabo para sumar en la impronta de mejorar cada vez más como Nación. Hay que señalar que este importante trabajo que hoy es presentado a la comunidad jurídica, y porque no, a la ciudadanía en general, guarda criterios amigables de búsqueda, por ejemplo, por tipo de actividad ilícita: vinculada al tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, minería ilegal, contrabando, corrupción de funcionarios, trata de personas y al financiamiento al terrorismo.

Como bien es sabido, el novísimo proceso de Extinción de Dominio, busca garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre bienes patrimoniales, evitando de esta manera, el ingreso al comercio de bienes que tengan origen en actividades ilícitas o que estén destinadas a ellas, ello en armonía con la Constitución Política del Perú que establece que el derecho de propiedad es un derecho fundamental y que el Estado lo garantiza, pero que debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, de modo que no debe ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozará de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas. Aun cuando estos preceptos queden claros e incluso puedan sonar a una verdad de Perogrullo, siempre se deben tener presentes, por cuanto resultan ser la base fundamental para la adecuada aplicación de la extinción del dominio, figura jurídica que por cierto cuenta con un adecuado soporte constitucional, reconocido además en el sistema internacional, lo cual sin duda lo hace sólido ante un test de convencionalidad.

El Decreto Legislativo N° 1373, ordena que para alcanzar su finalidad el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional del Perú deben disponer la creación de salas, juzgados, fiscalías, procuradurías públicas y divisiones policiales especializadas en extinción de dominio, progresivamente en el plazo de un año desde la fecha de entrada en vigencia de la norma. Así, mediante Resolución Ministerial N° 127-2019-JUS, del 3 de abril de 2019 se aprobó el plan de implementación del “Subsistema de Extinción de Dominio y la matriz de programación de Actividades y Tareas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”. De esta manera, la Procuraduría General del Estado tuvo la tarea de generar la Procuraduría Pública Especializada en Procesos de Extinción de Dominio, sumándola al grupo de Procuradurías Públicas Especializadas; asimismo, dispuso que las procuradurías públicas a nivel nacional implementen un equipo de litigio especializado en Extinción de Dominio, debiendo accionar ante el Ministerio de Público conforme a sus atribuciones, en aquellos casos detectados dentro del ámbito de sus competencias.

Además, es importante mencionar las funciones asignadas a la Procuraduría Pública Especializada en los Procesos de Extinción de Dominio, tales como formular denuncia ante el Ministerio Público para el inicio de la indagación patrimonial, solicitar actos de investigación y medidas cautelares, así como interponer los recursos de ley, e incluso denunciar por delito de omisión de denuncia a cualquiera de los sujetos obligados. Asimismo, impulsa todos aquellos casos que vinculen bienes, producto del accionar de organizaciones criminales, que comprometan a varios imputados, contengan pluralidad de delitos o aquellos que sean considerados casos emblemáticos. Además, en el marco de sus funciones, atiende las demandas que provienen de los equipos técnicos establecidos en las diversas procuradurías públicas a nivel nacional.

La consolidación del proceso de Extinción de Dominio supone una tarea intensa, toda vez que, al ser una figura nueva dentro del ordenamiento jurídico peruano, requiere de la presencia de varios actores activos que sumen en la consecución del objetivo central. Por nuestra parte, desde la Procuraduría General del Estado, nos comprometemos a desplegar todo el esfuerzo posible por sumar en esta ardua tarea.

Martín Mijichich Loli

Gerente General
Procuraduría General del Estado

PALABRAS EDITORIALES

El gobierno suizo, a través del Programa GFP Subnacional de la Cooperación Suiza - SECO, apoya a las autoridades peruanas en el fortalecimiento de sus instituciones en el contexto de la lucha contra la corrupción, el lavado de dinero y la delincuencia organizada.

Uno de los objetivos de la Cooperación Suiza - SECO en el Perú es la promoción y el fortalecimiento de las competencias de los operadores de justicia en materia de recuperación de activos desde el año 2015. Los resultados son bastante claros si se considera los recientes procesos de recuperación entre el Perú y mi país, que le ha permitido al Estado peruano recuperar un monto importante de activos malversados. Los procesos han sido largos y complejos pero al final la justicia se ha impuesto.

En mi país, los jueces “dicen” el derecho. Son los jueces los que precisan, a través de un robusto cuerpo de decisiones judiciales, los conceptos por precisar de las leyes que aplican; y con esto, garantizan el imperio de la ley y del estado de derecho. En esa perspectiva se inscribe la elaboración de esta publicación: “Compendio de Jurisprudencia de Extinción de Dominio”, que tiene por propósito el de contribuir a fortalecer las capacidades de los operadores de justicia en el Perú para recuperar activos públicos malversados. Suiza reitera su compromiso de promover en el Perú todo aquello que coadyuve al cumplimiento de los objetivos nacionales. En esta oportunidad, a través de la innovación e investigación científica, se ha elaborado junto con el Basel Institute on Governance, este compendio que será de gran utilidad para la justicia del Perú.

Markus-Alexander Antonietti
Embajador de Suiza en Perú

En los últimos años, las autoridades peruanas han impulsado una política criminal orientada a la recuperación de los beneficios del crimen a través de la acción de extinción de dominio. Esta nueva ley implementa un proceso autónomo distinto del proceso penal e incorpora algunas reglas de juego y conceptos que no existían en el derecho peruano.

Desde la entrada en vigencia de la ley en el año 2019, el Subsistema Especializado en Extinción de Dominio a nivel nacional ha generado un cuerpo de decisiones judiciales que aclaran varios de estos conceptos, precisando así el contenido jurídico de la nueva ley. Los precedentes judiciales de este compendio son el testimonio del suceso inicial de este nuevo desarrollo normativo en el Perú. La compilación de estas decisiones judiciales tiene como propósito coadyuvar a los esfuerzos que desde otros frentes se realizan para afianzar y mejorar continuamente la aplicación de la herramienta.

El Base Institute on Governance, como entidad comprometida con el fortalecimiento del sistema de administración de justicia en el Perú, y en el marco del trabajo realizado con la Procuraduría General del Estado, brinda a la comunidad jurídica un material de consulta útil, que compila y codifica las prácticas que suponen la aplicación de la acción de extinción de dominio, para su difusión y consulta generalizada.

Oscar Solórzano
Director de Basel Institute on Governance para Latinoamérica

La recuperación de los bienes derivados de actividades ilícitas es una herramienta clave en la lucha constante contra la corrupción. En ese sentido, los avances recientes plasmados en el decreto legislativo No 1373 de 2018 sobre extinción de dominio y la creación de la Procuraduría General del Estado, son pasos en la dirección adecuada que no sólo nos acercan a los estándares internacionales, sino que refuerzan las herramientas con las que cuenta el Estado para combatir la ilegalidad. Los montos recuperados en 2020 son sólo una muestra del potencial con que cuenta el subsistema de extinción de dominio.

Es importante también reconocer el apoyo internacional para la consolidación de la extinción de dominio en el país, tomando en consideración experiencias en otros países. Así, la colaboración del Basel Institute on Governance, líder mundial en estos asuntos, viene resultando de vital importancia para la diseminación de conocimientos y experiencias útiles los operadores de justicia de nuestro país.

El haber tenido la oportunidad y la responsabilidad de administrar las finanzas públicas en el país, me ha permitido valorar los esfuerzos del sistema de justicia por combatir una corrupción que no sólo supera las consideraciones éticas y legales, sino que además genera un gasto público ineficiente que impide cerrar las brechas existentes con mayor rapidez. Es necesario seguir avanzando para consolidar la extinción de dominio y, en tal sentido, este compendio se convierte en una herramienta clave para que los operadores de justicia fortalezcan sus conocimientos en favor de un Estado más íntegro.

Carlos Oliva
Ex Ministro de Economía del Perú

GUÍA DEL LECTOR

Para un uso eficiente de este compendio, el lector deberá tener en cuenta las siguientes precisiones:

1. La presente publicación contiene sentencias que fueron emitidas en los años 2019 y 2020, por parte de las salas y juzgados del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio a nivel nacional. Estas sentencias establecieron las primeras directrices seguidas por los operadores de justicia desde la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N°1373 y su reglamento.
2. Las sentencias fueron clasificadas en base a los siguientes criterios:
 - a) Resoluciones emitidas en primera y segunda instancia.
 - b) Delito vinculado al bien objeto de extinción de dominio.
 - c) Procedencia del fallo judicial.
3. Las sentencias incluidas en este compendio son transcripciones exactas de los textos originales proporcionados por la Procuraduría General del Estado, el Ministerio Público y el Poder Judicial. En este sentido, se respetaron los signos de puntuación, ortografía, numeración de página -entre otros- de cada una de ellas.
4. Se ha respetado la estructura narrativa de cada sentencia, así como los cuadros comparativos y/o clasificatorios de información relevante para el pronunciamiento judicial.
5. Los pies de página y la información contenida en ellas pertenecen a la sentencia original.
6. Los detalles de identificación de la resolución judicial se encuentran precisadas en el inicio de cada sentencia. Entiéndase por estas al número del expediente judicial, sala y/o juzgado especializado, juez y partes procesales involucradas.

ÍNDICE

RESOLUCIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.....	15
Sala de Apelaciones de Arequipa.....	17
1. Expediente n.º 026 – 2019 – Arequipa.....	19
2. Expediente n.º 004 – 2020 – Tacna y Moquegua.....	27
3. Expediente n.º 013 – 2020 – Tacna y Moquegua.....	39
Sala de Apelaciones de La Libertad.....	51
4. Expediente n.º 020 – 2019 – La Libertad.....	53
5. Expediente n.º 010 – 2020 – Lambayeque.....	65
6. Expediente n.º 012 – 2020 – Lambayeque.....	81
Sala de Apelaciones de Lima.....	93
7. Expediente n.º 020 – 2019 – Lima.....	95
8. Expediente n.º 047 – 2019 – Lima.....	103
9. Expediente n.º 064 – 2019 – Lima.....	115
10. Expediente n.º 093 – 2019 – Lima.....	127
11. Expediente n.º 150 – 2019 – Lima.....	137
12. Expediente n.º 005 – 2020 – Lima.....	151
13. Expediente n.º 007 – 2020 – Lima.....	165
14. Expediente n.º 010 – 2020 – Lima.....	187
RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.....	203
Actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas.....	205
15. Expediente n.º 023 – 2019 – Ayacucho.....	207
16. Expediente n.º 034 – 2019 – Ayacucho.....	215
17. Expediente n.º 070 – 2019 – Ayacucho.....	225
18. Expediente n.º 001 – 2019 – Cusco.....	241
19. Expediente n.º 007 – 2019 – Cusco.....	251
20. Expediente n.º 005 – 2019 – El Santa.....	261
21. Expediente n.º 090 – 2019 – Huaycán.....	273
22. Expediente n.º 016 – 2019 – La Libertad.....	281

23. Expediente n.º 004 – 2019 – Lambayeque.....	319
24. Expediente n.º 007 – 2019 – Lambayeque.....	343
25. Expediente n.º 014 – 2019 – Lima.....	365
26. Expediente n.º 048 – 2019 – Lima.....	415
27. Expediente n.º 051 – 2019 – Lima.....	427
28. Expediente n.º 060 – 2019 – Lima.....	439
29. Expediente n.º 063 – 2019 – Lima.....	465
30. Expediente n.º 064 – 2019 – Lima.....	493
31. Expediente n.º 081 – 2019 – Lima.....	509
32. Expediente n.º 018 – 2019 – Tacna y Moquegua	535
33. Expediente n.º 004 – 2020 – Lambayeque.....	555
34. Expediente n.º 005 – 2020 – Lambayeque.....	567
35. Expediente n.º 002 – 2020 – Loreto.....	579
Actividad ilícita vinculada al lavado de activos.....	607
36. Expediente n.º 001 – 2019 – Cajamarca.....	609
37. Expediente n.º 96 – 2019 – Lima.....	621
38. Expediente n.º 101 – 2019 – Lima.....	629
39. Expediente n.º 102 – 2019 – Lima.....	655
40. Expediente n.º 109 – 2019 – Lima.....	673
41. Expediente n.º 162 – 2019 – Lima.....	687
42. Expediente n.º 138 – 2019 – Lima.....	707
43. Expediente n.º 003 – 2019 – Tumbes.....	715
44. Expediente n.º 005 – 2019 – Tumbes.....	727
45. Expediente n.º 009 – 2019 – Tumbes.....	735
46. Expediente n.º 010 – 2019 – Tumbes.....	745
47. Expediente n.º 014 – 2019 – Tumbes.....	753
48. Expediente n.º 015 – 2019 – Tumbes.....	763
49. Expediente n.º 002 – 2020 – Lima.....	775
50. Expediente n.º 019 – 2020 – Tumbes.....	787
Actividad ilícita vinculada a la minería ilegal.....	799
51. Expediente n.º 04 – 2019 – La Libertad.....	801
52. Expediente n.º 04 – 2019 – Lima.....	843
53. Expediente n.º 05 – 2019 – Lima.....	879

<i>Actividad ilícita vinculada al contrabando</i>	917
54. Expediente n.º 003 – 2020 – Lambayeque.....	919
55. Expediente n.º 006 – 2020 – Lambayeque.....	937
<i>Actividad ilícita vinculada a corrupción de funcionarios</i>	953
56. Expediente n.º 2755 – 2017 – Lima.....	955
57. Expediente n.º 065 – 2019 – Lima.....	967
58. Expediente n.º 093 – 2019 – Lima.....	981
59. Expediente n.º 097 – 2019 – Lima.....	997
60. Expediente n.º 150 – 2019 – Lima.....	1027
61. Expediente n.º 159 – 2019 – Lima.....	1041
<i>Actividad ilícita vinculada a la trata de personas</i>	1063
62. Expediente n.º 05 – 2019 – Tacna y Moquegua.....	1065
<i>Actividad ilícita vinculada al financiamiento del terrorismo</i>	1085
63. Expediente n.º 025 – 2020 – Lima.....	1087



RESOLUCIONES DE SEGUNDA INSTANCIA





Sala de Apelaciones de Arequipa



01

Expediente	00026-2019-0-0401-JR-ED-01
Materia	Extinción de Dominio
Relator	Apaza Valencia Yesenia
Ministerio Público	Fiscalía Superior de Extinción de Dominio.
Procurador Público	Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Requerido	Ccapa Chuctaya, Maribel, Carrión Chata, Daniel Alcides
Juzgado	Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Arequipa
Juez	Jaime Coaguila Valdivia

SENTENCIA DE VISTA N° 06- 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 23-2020

Arequipa, dos mil veinte. Noviembre, veintisiete. -

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Resolución judicial objeto de revisión y petitorio.

El recurso de apelación es interpuesto en contra de la sentencia de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil veinte, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de extinción de dominio interpuesta en contra de Maribel Ccapa Chuctaya y Daniel Alcides Carrión Chata respecto del vehículo de placa de rodaje V1M-742 (placa anterior RH9557), inscrito en la Partida Registral N° 60064341 del registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral Regional de Arequipa.

La pretensión es de REVOCATORIA; a efecto de que se declare fundada la demanda.

SEGUNDO: Antecedentes.

Conforme a demanda, la inscripción registral del vehículo de placa de rodaje V1M-742 (placa anterior RH 9557) se realizó manipulando los sistemas informáticos de la SUNARP; pues la partida registral de este vehículo no contaba con un legajo que ampare su inmatriculación y procedencia. Asimismo, la SUNAT ha informado que tanto el número de motor y chasis no cuentan con documentación que ampare su ingreso legal al país; por lo que, dadas sus características y antigüedad constituye mercancía prohibida. Dichos hechos fueron materia de formalización de la investigación preparatoria en contra de Nancy Pilco Colque, a favor de quien se hizo la inmatriculación, por el delito de Contrabando en agravio de SUNAT-ADUANAS. No obstante, dicha investigación fue sobreseída sin cuestionar el origen ilícito del vehículo, y esta decisión fue confirmada mediante Auto de Vista ciento veinticinco – dos mil catorce de fecha diez de junio del año dos mil catorce. A pesar de ello, durante la investigación en materia de extinción de dominio, se logró establecer el origen ilícito del bien; ya que con fecha

cuatro de octubre, la SUNAT remitió el Informe N° 165-2016-SUNAT-3N0100, por el cual da cuenta que el vehículo identificado con N° Chasis LH113-7007511 y Motor N° 3L-4467824 (datos que figuran en la inmatriculación del vehículo) no cuenta con documentación que acredite su ingreso legal al país y es mercancía de importación prohibida. Asimismo, una vez remitidas las copias certificadas de la Partida Registral 60064341, la Zona Registral N° XII–Arequipa informa que no se puede remitir el legajo de inmatriculación; puesto que se sigue una investigación en el área legal por el delito Contrabando y se adjunta el Informe N° 287-2006-Z.R. N° XII-JEF/LEGAL, que pone en conocimiento las acciones realizadas respecto de las placas que fueron detectadas como generadas de forma irregular, por inexistencia del asiento de presentación en el Diario Registral, aparte de que no es posible la cancelación administrativa en placas en las que se inscribieron actos posteriores. En el Anexo B de dicho informe aparece la placa RH 9557 del vehículo objeto de la presente demanda, consignando que tiene una denuncia penal por el delito de Contrabando.

La primera inscripción de propiedad (inmatriculación) del vehículo fue realizada doce de octubre del año dos mil, a favor de Nancy Ruth Pilco Colque, luego ha sido transferido en varias oportunidades, hasta la novena inscripción de propiedad (último) realizada el dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, adquirido en copropiedad por Maribel Ccapa Chuctaya y Daniel Alcides Carrión Chata por el precio de diez mil cien dólares americanos pagados al contado.

La ausencia de buena fe respecto de los requeridos Maribel Ccapa Chuctaya y Daniel Alcides Carrión Chata se denota del Informe N° 287-2006-Z.R. N° XII-JEF/LEGAL, la Anotación de la Tacha del Título N° 2004-51363, la Copia Certificada del Acta de Transferencia Vehicular entre Gladis Hedith Chura Zapana y Daniel Alcides Carreón Chata y Maribel Ccapa Chuctaya, la declaración de Maribel Ccapa Chuctaya a nivel fiscal de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, Copia Simple del Resumen General de Crédito a favor de Lina Mónica Chuctaya Taco, el Informe N° 181-2019-MTPE/4/13/.1/ WBC emitido por William Hardy Bardales Chávez. De lo que se puede establecer que los requeridos

tenían conocimiento o estaban en razonable situación de presumir que el vehículo que adquirían era de Contrabando, y deliberadamente, optaron por no conocer los antecedentes y otros documentos relacionados al vehículo para verificar su licitud; más aún si no tenían capacidad económica y por regla de experiencia al momento de realizar la adquisición de un vehículo normalmente se cuenta con documentos mínimos como el certificado literal de la partida registral, el reporte de infracciones y el certificado negativo de orden de captura.

TERCERO: Delimitación del ámbito de pronunciamiento.

En observancia del Principio de Congruencia Recursal; por el cual, la impugnación confiere al tribunal revisor competencia solamente para resolver la materia impugnada, el Colegiado limitará su pronunciamiento únicamente sobre los agravios aducidos por la parte, en su recurso impugnatorio presentado de acuerdo a los fundamentos expuestos oralmente (vía Google Meet); en ese sentido, en el presente caso se postuló como agravios: 1) Errónea interpretación del artículo 2014 del Código Civil. 2) Incorrecta valoración de los indicios que acreditan la ausencia de buena fe del adquirente, consistentes en: a) La falta de revisión de la Anotación de Tacha, b) las declaraciones contradictorias de los requeridos, c) la no exigencia del certificado de libre de infracciones y el de la DIROVE y d) la falta de solvencia económica de los requeridos; y,

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre el adquirente de buena fe.

1.1. La adquisición de buena fe conforme al derecho civil y registral.

Conforme al Código Civil una de las formas de adquirir el derecho real de propiedad, es la transmisión de este derecho en virtud a hechos jurídicos reconocidos por la ley, entre otros, por los actos o negocios jurídicos de disposición (en el presente caso compraventa). Ahora, en particular el artículo 947 del cuerpo normativo mencionado establece para la transferencia de bienes muebles la exigencia de un *Título* que es el acto jurídico por el que se establece la vo-

luntad de enajenación del derecho; y el *Modo*, consistente en la entrega – con ánimo de transmitirlo– de la posesión. Adicionalmente, se precisa que la naturaleza jurídica de la inscripción del *Título* en el sistema registral peruano es declarativa; así no es necesario a efecto de lograrse el perfeccionamiento del acto jurídico materia de inscripción, pues lo único que hace el registro es reconocer una situación de derecho preexistente.

Sin embargo, si bien la inscripción no es requisito de validez del acto jurídico, su importancia radica en el principio de fe pública que deriva de su acceso a registros; así pues jurisprudencialmente se ha empleado los artículos 2012¹ y 2014² del Código Civil, para resolver un drama humano consistente en la disputa de dos sujetos por la pertenencia de un bien. Por su parte, el artículo VIII del Título preliminar del Reglamento General de Registros Públicos consagra el principio de fe pública registral, estableciendo que la inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicará al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado sobre la base de aquéllos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales.

Sobre la buena fe, a nivel jurisprudencial y doctrinario se ha indicado que presenta dos dimen-

1 Artículo 2012 del Código Civil.- Principio de publicidad: Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

2 Artículo 2014 del Código Civil.- Principio de Buena Fe Registral: El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30313, publicada el 26 marzo 2015, cuyo texto es el siguiente: El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

siones, una objetiva y otra subjetiva. La primera hace referencia a la conducta que se impone a un sujeto, es una pauta de acción que se puede exigir, una imposición de deberes (diligencia). Así, la fe en la experiencia registral se refiere a la confianza objetiva resultante de los datos del registro; la segunda, sin embargo, ha sido pensada como un estado psicológico, como un estado de conocimiento, una creencia del sujeto respecto de que su actuación es conforme a derecho.

Ahora bien, tanto la normativa civil y registral tutela el derecho inscrito del tercero –que no participó en el acto jurídico viciado– cuando obra de buena fe, entendida esta como diligencia; y, sin conocimiento del vicio por no constar en el registro público, el cual abarca al asiento de inscripción que constituye un resumen formal del acto o contrato en la hoja registral, con el fin de facilitarle al público usuario la información extractada que permita una rápida comprensión de la hoja registral; lo cual, no deroga o abroga la realidad jurídica contenida en el título material.

1.2. La adquisición de buena fe conforme al proceso de extinción de dominio.

De conformidad con el artículo 66 del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS Reglamento de Extinción de Dominio el tercero de buena fe es aquella persona natural o jurídica que no solo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente; para lo cual debe reunir los siguientes requisitos: **a)** La apariencia del derecho debe estar tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error; **b)** Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por las leyes, reglamentos u otras normas; **c)** Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que: c.1) No concorra la pretensión de dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza; c.2) Pretender ocultar o encubrir el verdadero titular del derecho; c.3) La

concurrencia de declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.

En ese sentido, en materia de Extinción de Dominio se ha distinguido doctrinaria y jurisprudencialmente la Buena Fe Simple y la Buena Fe Cualificada, la primera exige una conciencia recta y honesta de que se está obrando de acuerdo a la moral y ética de una sociedad (buena fe subjetiva); y la segunda, requiere haber obrado con prudencia y diligencia (buena fe objetiva); siendo, esta última materia de acreditación por parte del requerido –no vinculado a la actividad ilícita–, para declarar infundada la demanda y preservar su derecho real; pues de lo contrario, el acto jurídico que sustentaba su derecho, es nulo de pleno derecho³ y correspondería declarar la titularidad del bien a favor del Estado.

En el presente caso, los requeridos no están vinculados a la actividad ilícita (contrabando), no fueron quienes importaron el vehículo usado (mercancía prohibida) y lo inscribieron sin declaración de aduanas; sino, son quienes con posterioridad adquirieron el bien; en esa línea, se cuestiona principalmente si concurre o no la buena fe por parte de los ellos, quienes alegan haber adquirido el derecho de propiedad vía compraventa (título), tener la posesión (modo); y, contar con su derecho inscrito en registros, por lo que invocan la buena fe registral.

Al respecto, el Colegiado precisa que si bien la buena fe registral le da contenido a la buena fe cualificada –término propio del proceso de extinción de dominio– no es el único elemento a considerar para dar por acreditado tal elemento; en tanto que no se puede homologar ambas figuras, pues la primera tiene como base un vicio que incide en la titularidad del derecho; y, la segunda está en función a un vicio que

3 Artículo 5.1. del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS.- Principio de nulidad: *Los actos jurídicos que recaigan sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito son contrarios al régimen constitucional y legal, por tanto, son nulos de pleno derecho y en ningún caso constituyen justo título.*

afecta la condición jurídica del bien, por constituir objeto, instrumento, efecto o ganancia de la actividad ilícita.

ANÁLISIS Y ABSOLUCIÓN DE LOS ARGUMENTOS IMPUGNATORIOS.

SEGUNDO: Respecto a la interpretación del artículo 2014 del Código Civil.

2.1. El representante del Ministerio Público postuló que, el A quo interpreta de manera restrictiva el texto original del artículo 2014 de Código Civil, haciendo una diferencia entre lo que quiere decir “por virtud de causas que no consten en el registro público” con lo redactado en la modificación del veinticinco de marzo del año dos mil quince que establece “por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan”; incurriendo en error al concluir que no le es exigible a los requeridos la revisión de los títulos archivados y legajo. Afirma –el apelante– que el Registro Público se encuentra conformado por los asientos registrales, títulos archivados y toda información concerniente a un bien determinado, criterio que, antes de la modificatoria, ya fue materia de pronunciación en la Corte Suprema.

2.2. Al respecto, el Juez de primera instancia indicó en el punto C.2 de la sentencia, textualmente: *“La adquisición del vehículo de placa de rodaje V1M-742 (placa anterior RH 9557) se produjo el 10 de noviembre del 2014 durante la vigencia del texto original del artículo 2014 del Código Civil, que expresamente apunta que el tercero de buena fe mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el registro público; en consecuencia no le es aplicable la modificatoria de mismo artículo 2014 por la Ley N° 30313 del 25 de marzo del 2015 que consigna causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan”*.

2.3. En cuanto a la interpretación del texto vigente –al momento de la compraventa por parte de los

requeridos– del artículo 2014 del Código Civil, el Colegiado sigue la línea de que el concepto “Registro Público” abarca a los títulos archivados y no sólo a los asientos registrales; tal como es sostenido por la Corte Suprema⁴ en su consolidada corriente jurisprudencial, conforme a la cual, los asientos registrales sólo se entienden en concordancia con el título del que proceden, y jamás priman sobre él; por lo que, de la publicidad material⁵ –no formal– es de la cual deriva la buena fe registral; así en la Casación 3088-2006-Lima de fecha trece de junio del año dos mil siete, en el considerando octavo, indicó: *“[...] Cuando el Código Civil emplea el término “registro público” su concepto y alcances no puede ser interpretado de manera restrictiva, limitándolo solo al conocimiento del asiento registral, dado que la presunción absoluta de que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones implica el conocimiento tanto del asiento registral como de los títulos y documentos que lo sustentan y que se encuentran archivados en los Registros Públicos [...] Que, por ello y a fin de asegurar la buena fe registral no solo es necesario leer el resumen del asiento registral, sino tomar conocimiento del título archivado que le dio origen”*. [Subrayado es nuestro].

Con ese mismo criterio, Gunther Gonzáles Barrón⁶ sostiene que: *“el asiento registral no pasa de ser un resumen formal del título, sin sustanti-*

4 La Corte Suprema ha interpretado en forma reiterada, y con una uniformidad, **que existe una evidente primacía del título material por sobre el asiento registral, ya que éste último se considera un simple “resumen” de aquel, sin sustantividad propia**. Dentro de las múltiples ejecutorias pronunciadas en este tema, tenemos las signadas con los números: 2356-98-Lima (diario oficial: 12 de noviembre de 1999), 415-99-Lima (diario oficial: 01 de septiembre de 1999), 158-2000-San Martín (diario oficial: 30 de octubre de 2000), 1322-2001-Lima (diario oficial: 01 de octubre de 2002) y 2580-2001-Lima (diario oficial: 02 de mayo de 2002).

5 *“La publicidad que brinda los Registros Públicos se divide en publicidad material y publicidad formal. Esta clasificación, ha sido esbozada posiblemente por la doctrina germánica. Así la exhibición de los libros del Registro, los informes y los certificados, en cuanto son herramientas de la publicidad, integran la llamada publicidad formal; y en cuanto producen un efecto sustantivo (como la prioridad o la oponibilidad) son parte de la publicidad material”*. MOISSET DE ESPANÉS, Luis. La Publicidad Registral, 4ta edición, Lima, Pa-lestra editores, 2004, p 288 – 293.

6 https://www.derechocambiosocial.com/revista019/titulo%20frente%20al%20asiento%20registral.htm#_ftn22.

idad propia, lo cual significa para efectos prácticos que el tercero debe verificar el título material a fin de descartar la existencia de alguna causal notoria de nulidad o ineficacia, y a fin de lograr la protección de la fe pública registral contenida en el art. 2014 CC” [Subrayado es nuestro].

Asimismo, de una interpretación histórica, con base en la exposición de motivos del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro se desprende que *“la intención del legislador del 84 es la de que el principio de fe pública registral y en general todas las garantías que el registro otorga, se extiendan al título que motivó la inscripción: sería acorde, por lo tanto, con esta intención, que los reglamentos correspondientes así lo determinen”*⁷ [Subrayado es nuestro].

- 2.4. Consecuentemente, la Sala advierte que el *A quo* interpretó erróneamente el artículo 2014 del Código Civil; y, si bien *prima facie*, se tiene la apariencia de que tal error podría sustentar la revocatoria de la resolución impugnada; sin embargo, de un análisis más exhaustivo, no es amparable asumir ello; en tanto, que no es determinante para concluir que los requeridos obraron con ausencia de buena fe, en ese sentido se argumentará a continuación al absolver el siguiente agravio.

TERCERO: Sobre la buena fe del adquirente.

- 3.1. El representante del Ministerio Público sostuvo que el *A quo*, incurrió en una errónea valoración de los indicios, consistentes en: a) La falta de revisión de la Anotación de Tacha, que consta en los antecedentes registrales y de la cual se desprende que la partida fue bloqueada por no tener documentos que sustenten la inmatriculación. b) Las declaraciones contradictorias de los requeridos en cuanto a que adquirieron con premura el vehículo en Juliaca. c) La no exigencia del certificado de libre de infracciones y el de la DIROVE para efectuar la transferencia del vehículo. d) La falta de solvencia económi-

ca de los requeridos ante la ausencia de documento de pago y contradicción en el monto. De los cuales –a su criterio– se infiere la ausencia de buena fe del tercer adquirente (copropietarios- requeridos).

- 3.2. Al respecto, de la revisión del auto impugnado, se advierte que el Juez valoró las pruebas respecto a los hechos indiciarios de la siguiente manera: **“En cuanto a la Anotación de Tacha del 27 de junio del 2005, donde consta que la Partida RH-9557 se encuentra bloqueada en el sistema informático, no se ha acreditado que forme parte del legajo registral, ni menos que sea accesible a los terceros al momento de realizar actos inscribibles, conforme al tenor del texto original del artículo 2014 del Código Civil. En el asunto de la no presentación del certificado libre de infracciones y de DIROVE, al momento de realizarse el Acta de Transferencia del citado vehículo de fecha 10 de noviembre del 2014. Esta documentación no determina necesariamente la presencia de alguna clase de vicio en el acto jurídico, ni incide directamente en el tema del comportamiento diligente; porque puede estar sujeto al acuerdo libre de las partes. [...] En cuanto a la solvencia económica y el origen del dinero se tiene que si bien es cierto no existe evidencia de que los requeridos hayan logrado una capacidad de ahorro suficiente para reunir por sí mismos el precio del vehículo de \$ 10 100.00; no obstante existen ciertas coincidencias entre las fechas del préstamo realizado por parte de Lina Chuctaya Carrión de la Caja Cuzco del 6 de noviembre del 2014, presuntamente para otorgarlo a su hija Maribel Ccapa Chuctaya; y la compraventa del vehículo V2K-894 marca Datsun del 9 de octubre del 2014; ya que el Acta de Transferencia del Vehículo materia de extinción de dominio data del 10 de noviembre del 2014. En consecuencia, existen algunos indicadores de que probablemente la compra vehículo de placa de rodaje V1M-742 (placa anterior RH 9557) fue adquirido con fondos familiares, como lo ratifican las declaraciones de los testigos Lina Chuctaya Taco y Ramón Carrión Chata, a pesar de las limitaciones económicas de las remuneraciones de los requeridos”.** [El resaltado es nuestro].

⁷ COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO CIVIL. Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Registros Públicos, separata especial del diario oficial publicada el 19 de noviembre de 1990, pág. 17.

3.3. Asimismo, el Colegiado advierte que el Juez no dio por probado que los requeridos obraron con ausencia de buena fe; pues, de la prueba actuada no se desprende los indicios postulados por el Ministerio Público; en ese sentido, la Sala comparte la conclusión respecto a que no está acreditado tal extremo; así respecto de:

a) **La Anotación de Tacha**, se nota que, no obstante el A quo erróneamente indica que “no se ha acreditado que forme parte del legajo registral, ni menos que sea accesible a los terceros al momento de realizar actos inscribibles”, pues conforme al artículo 108.c) del Reglamento de Registros Públicos, el archivo registral está constituido por: “Las solicitudes de inscripción de los títulos cuya inscripción fue denegada, con las respectivas esquelas de observación y **tacha**”; y, según los artículos 113 y 127.a) de la misma norma reglamentaria, los documentos a que se refiere el literal c) del artículo 108 (tacha) se archivarán por orden cronológico de presentación y se empastarán formándose **legajos**; además en cuanto a estos toda persona tiene derecho a solicitarlos sin expresión de causa y obtener del Registro tal información⁸; empero, tampoco se desprende de tal documento –como postula el Ministerio Público– que la partida fue bloqueada por no tener documentos que sustenten la inmatriculación del vehículo.

Así, en el documento textualmente consta: “*título 2004- 51353 [...] presentado el 2004-09-20[...] tachado el título presentado al haberse vencido la vigencia del asiento de presentación [...]acto a inscribir: transferencia vehicular [...] motivo de observación: Efectuada la verificación de la partida RH-9557 se advierte que la misma se encuentra bloqueada en el sistema informático según memorándum 690-2004-ZR-NXII-GR, por lo cual se ha procedido a informar a la Gerencia Registral mediante Informe 912-2004ZRNXII-RBM/VEH-GR de 23- 07-2004 para los fines pertinentes y que se pro-*

*ceda a la **reconstrucción, etc., del título de ser el caso (...)** base legal artículo 29 y 32 del reglamento general”,* contenido del cual no se desprende de forma unívoca que exista un vicio en la inscripción de la inmatriculación del bien –menos que sea objeto del delito de contrabando–; pues, en sí misma la información resulta insuficiente y ambigua, de esta manera, solo se colige que al momento de la calificación del título 51353, sobre transferencia vehicular, del año dos mil cuatro, el registrador formuló una observación⁹ y no habiéndose levantado tal observación se emitió la tacha¹⁰ correspondiente; se precisa que la observación es referente a la existencia de un bloqueo de la partida, del que no se advierte que este sea a consecuencia de la falsificación de documentos –que sustenten la primera inscripción–; sino, que existe un procedimiento de reconstrucción del título –no se especifica cual título– al no obrar la totalidad de la información relativa al mismo.

a.1 Accesibilidad normativa del adquirente

Ahora bien, establecida la ambigüedad del contenido de la tacha archivada, corresponde analizarse si los ahora requeridos estaban en la posibilidad real de superar el déficit de información que les permita interactuar de forma diligente (buena fe cualificada) en el mercado. Al respecto, se advierte que el error vinculado al desconocimiento del origen ilícito del bien no es superable por los requeridos por lo siguiente:

9 Artículo 29 del Reglamento de Registros Públicos: “Se suspende el plazo de vigencia del asiento de presentación en los casos siguientes: c) Cuando se produzca el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 123 de este Reglamento. La suspensión concluirá con la reproducción o reconstrucción del título archivado o al vencimiento del plazo fijado para ella”.

10 Artículo 123 del Reglamento de Registros Públicos: “Excepcionalmente, cuando la falta del antecedente registral impida de manera absoluta la adecuada calificación de los títulos que se presentan, el Registrador emitirá la observación correspondiente, en cuyo caso, procederá la suspensión a que se refiere el literal c) del artículo 29 de este Reglamento, por un plazo de seis meses contados a partir de la expedición de dicha observación, a efecto de que pueda disponerse la reproducción o, en su caso, la reconstrucción del título archivado faltante. Concluido dicho plazo, sin que se cuente con la información necesaria para la calificación, procederá la tacha del título presentado”.

8 Artículo 127.a) del Reglamento de Registros Públicos: “Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes: La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral”

a.1.1) Conforme a los asientos registrales de la partida del vehículo, no se advierte la existencia de siquiera publicidad formal de la anotación del bloqueo, que pueda dar cuenta a los requeridos de la existencia de un vicio; por el contrario, solo consta la anotación de la prórroga y posteriormente la inscripción del acto transferencia de propiedad de fecha doce de agosto del año dos mil cinco; inscripción que constituye la cuarta transferencia y de la que no se desprende la existencia de vicio en la primera inscripción, al no estar concatenadas.

3.4. a.1.2) De las condiciones personales de los requeridos, Maribel Ccapa Chuctaya se dedicaba a la venta de ropa, carne, verduras y asesora reponedora de Oeshle; en tanto Daniel Alcides Carreón Chata estaba abocado a realizar trabajos en construcción civil; se evidencia que no contaban con conocimientos especiales en materia registral y tampoco se ha probado que tenían experiencia en materia de transferencias de vehículos.

a.1.3) Según el primer asiento de inscripción el bien fue inscrito con Certificado de Identificación Vehicular emitido por DIROVE, Boleta de Venta de fecha 05/09/00 y Carta de Garantía; datos que dan apariencia de legalidad y que impiden –a una persona sin conocimiento especializado– salvar el error en cuanto a su ilicitud. Consecuentemente, no se puede dar por probada la ausencia de buena fe de los requeridos.

Por último, en cuanto a los postulados: **b)** Las declaraciones contradictorias de los requeridos en cuanto a que adquirieron con premura el vehículo en Juliaca, **c)** La no exigencia del certificado de libre de infracciones y el de la DIROVE para efectuar la transferencia del vehículo y **d)** La falta de solvencia económica de los requeridos ante la ausencia de documento de pago y contradicción en el monto. De los argumentos esbozados por *el A quo*, el Colegiado concluye que es correcta la valoración en cuanto a que los certificados son de carácter dispositivo (acordado por las partes) y existe concordancia

de las testimoniales con los documentos que dan cuenta de que el pago del precio fue con dinero familiar; y, el hecho de que los requeridos admitieran que compraron el bien en Juliaca no conlleva a inferir que buscaban comprar un vehículo procedente del contrabando, siendo igual de posible que se efectuó ahí la compra por existir una feria de vehículos usados (mayor oferta) lo cual es lícito. En consecuencia, corresponde confirmar la apelada por los argumentos esgrimidos, en tanto no se advierte la ausencia de buena fe.

CUARTO: Respecto a las costas.

Conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil: “*La condena en costas y costos se establece por cada instancia*”. En el presente caso, la Sala no considera necesario imponer el pago de costas al requerido, en tanto ha ejercitado su derecho a pluralidad de instancia.

III. PARTE RESOLUTIVA

RESOLVIERON:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por el representante del Ministerio Público.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil veinte, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de extinción de dominio interpuesta en contra de Maribel Ccapa Chuctaya y Daniel Alcides Carrión Chata respecto del vehículo de placa de rodaje V1M-742 (placa anterior RH9557), inscrito en la Partida Registral N° 60064341 del registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral Regional de Arequipa.

Sin costas ni costos. Y los devolvieron. *Juez Superior ponente: Rivera Dueñas.*

SS.

RIVERA DUEÑAS
VENEGAS SARAVIA
ABRIL PAREDES



02

Expediente	00004-2020-43-0401-SP-ED-01
-------------------	------------------------------------

Demandante	Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio con Competencia en Tacna y Moquegua
------------	---

Requerido	Elva Gloria Tarazona Tucto
-----------	----------------------------

Procedencia	Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio de Tacna
-------------	--

Juez	Vladimir Salazar Diaz
------	-----------------------



SENTENCIA DE VISTA N° 04-2020

Resolución Nro. 27-2020

Arequipa, dos mil veinte,
Octubre, veintisiete.-

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS Y OÍDOS, En audiencia vía Google Meet;

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA:

Viene en alzada, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto, en contra de la sentencia número uno, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio del bien inmueble ubicado en Avenida Andrés A. Cáceres, manzana D, lote 02, Urbanización Ghersi, Distrito y Provincia de Ilo, Región de Moquegua, inscrito en la partida electrónica número 11000051, que comprende el terreno con una extensión de cuatrocientos veinte metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen.

El recurrente invoca como pretensión la revocatoria de la sentencia y/o la nulidad de la misma.

II. PARTE CONSIDERATIVA. -

CONSIDERANDO

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. La figura jurídica de Extinción de Dominio nace a partir de la expedición del Decreto Legislativo 1373, con la finalidad de garantizar la licitud de los derechos reales recaídos en los bienes patrimoniales, evitando el ingreso o extrayendo del comercio nacional los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinadas a ellas. Consecuentemente Extinción de Dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna en favor del requerido o tercero,

constituyéndose en una herramienta de política criminal para la prevención y lucha contra la corrupción y la delincuencia organizada principalmente

1.2. El artículo I del Título Preliminar del citado decreto señala *“El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada”*. Estos bienes patrimoniales¹ pueden ser muebles o inmuebles, siendo además susceptibles de extinción las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes².

1.3. De lo anterior se desprenden tres aristas que deben quedar individualizadas cuando se pretenda la Extinción de Dominio de bienes y por ende serán objeto de prueba en un proceso judicial: El bien a extinguir, la actividad ilícita y la relación entre ambos ya sea como receptor de la acción (objeto), causa-fuente (efectos o ganancias), de medio a fin (instrumento).

SEGUNDO: ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ALEGACIONES POSTULADAS POR EL APELANTE VALIDADAS EN AUDIENCIA

2.1. ***El apelante sostiene que:** Los hechos que dieron lugar al procesamiento previo de la recurrente por el Delito de Trata de Personas, data del año 2015 en el que la figura de extinción*

1 Decreto Legislativo 1373, **Artículo III. Definiciones, 3.5.** Bienes patrimoniales: todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.

2 Decreto Legislativo 1373, **Artículo III. Definiciones, 3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio:** todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.

de dominio (pérdida de dominio) se encontraba regulada por el Decreto Legislativo 1104. En el supuesto de que fuese de aplicación el Decreto Legislativo 1373 nos encontraríamos ante una antinomia entre el artículo 103° de la Constitución Política y el numeral 2.5 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo número 1373 la misma que debió ser resuelta mediante la aplicación del control difuso previsto en el artículo 138° de la Constitución circunstancia que tampoco ha ocurrido afectándose con ello el principio de legalidad y el derecho fundamental a la propiedad de la recurrente además del debido proceso.

Al respecto se tiene que

2.1.1. En la sentencia venida en grado en el considerando vigésimo tercero, se estableció que “... el numeral 2.5 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo número 1373, establece la aplicación en el tiempo, precisando que la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo, en tal sentido este decreto legislativo no es retroactivo, considerando que la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del mismo ...”, así mismo en el considerando vigésimo cuarto, se estableció lo siguiente “... conforme se ha detallado el Decreto Legislativo de extinción de dominio es de aplicación retrospectiva, no encontrándose norma legal imperativa que impida su aplicación a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, no apreciándose atisbo de inconstitucionalidad... siendo el fundamento de la irretroactividad de la ley la seguridad jurídica que debe existir en cualquier sistema legal y en el desarrollo de la vida en sociedad, sin embargo la Constitución y el sistema normativo, sin contradecirse no podría reconocer a la adquisición de bienes con el producto de actividades ilícitas o su instrumentalización para las mismas...”.

2.1.2. Para la aplicación de las normas, nuestra Constitución Política ha establecido límites que se recogen en los artículos 103° y 109°, así señala en el primero “...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...”; por su parte el artículo 109° señala que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”

2.1.3. De las citadas normas se colige el principio de la irretroactividad, que surge de la necesidad de realizar la seguridad jurídica como valor del interés público. Queda claro que la regla general es esta, sin embargo, la aplicación temporal de las normas muchas veces no resulta ser pacífica originando nuevas discusiones sobre la retroactividad³ o ultraactividad⁴ de la normas.

2.1.4. A efecto de solucionar estas dificultades la doctrina provee dos teorías: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos.

La teoría de los derechos adquiridos, recogida por la Constitución Política del Perú de 1979, sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedo establecido. Esta teoría busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales.

³ **Retroactividad.**- Aplicación de una norma sobre situaciones acaecidas bajo el amparo de una ley anterior.

⁴ **Ultraactividad.**- La ley derogada continua regulando situaciones nacidas bajo su imperio.

La teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general.⁵

2.1.5. Ciertamente, el artículo 103° de la Constitución consagra la teoría de los hechos cumplidos como también lo señaló el Tribunal Constitucional en sus diferentes pronunciamientos, así en el Expediente número 0606-2004-AA/Tc, fundamento dos, indica “...este Tribunal debe precisar que nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes”.

Cuando la citada norma constitucional señala la aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se refiere a las que no se encuentran consumadas sino en proceso de desarrollo, es decir sus efectos aún se producen al momento de entrar en vigencia una nueva normativa.

2.1.6. Por su parte el numeral 2.5° del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo número 1373 señala “... la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo”. El literal a) del artículo 7.1° del citado decreto señala como presupuesto de procedencia “Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento,

efectos o ganancias de la actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”.

En una primera aproximación, se advierte que el Decreto Legislativo no vulnera el principio de irretroactividad (hechos cumplidos) de las normas, por el contrario, la reafirma puesto que el acotado artículo hace referencia a los presupuestos de procedencia para un proceso de Extinción de Dominio donde aún no se originaron consecuencias jurídicas, que aún no ha sido resuelto (declarado). Pretender la aplicación de la norma vigente al momento de la configuración de los presupuestos configuradores [Decreto Legislativo 1104] implicaría una seria violación al artículo 103° de la Constitución Política al pretender la ultractividad de una norma ya derogada.

2.1.7. Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento del Decreto Legislativo 1373 en su artículo 5.2° señala “... Los actos jurídicos recaídos sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito, al ser nulos de pleno derecho, no generan relaciones ni efectos jurídicos por el paso del tiempo y, por tanto, pueden ser objeto de un proceso de extinción en cualquier momento...”, de esta regulación se desprende lo que en la doctrina se denomina el “**principio de retrospectividad**” que tiene como finalidad regular y develar derechos que no nacieron a la vida jurídica, no existiendo objeto sobre el cual pueda haber recaído la protección del sistema jurídico o si la tuvo la perdió, puesto que no son bienes obtenidos con justo título o no están destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. Así, el poseer, detentar o utilizar bienes de origen o destino ilícitos no constituye justo título [salvo los derechos de terceros de buena fe] siendo pasibles de extinción de dominio, sobre los que además no opera el transcurso del tiempo siendo su persecución **imprescriptible**. Ambas figuras dan lugar a la intemporalidad de la extinción de dominio que es perfectamente coherente con su naturaleza puesto que, si se limitara en el tiempo la posibilidad de declararla, ello sería equivalente a habilitar un mecanismo legal para subvertir el origen o destinación ilícita

5 Casación N° 15470-2014 SAN MARTIN, considerando noveno

de los bienes, y revestir de legalidad algo que nunca tuvo o que lo perdió.

2.1.8. De ello, se concluye que los derechos reales susceptibles de extinción de dominio nunca desplegaron consecuencias jurídicas no estando extinguidas, consumadas ni agotadas, siendo ello así la aplicación del Decreto Legislativo 1373 no tendría efecto retroactivo no contraponiéndose al artículo 103° de la Constitución.

2.1.9. En ese sentido, es correcta la conclusión del *A Quo* al señalar que la aplicación del Decreto Legislativo 1373 no tiene carácter retroactivo y no advirtiéndose la antinomia alegada por el recurrente, no procede el control difuso que exige.

El agravio no es de recibo

2.2. El apelante sostiene que: *El inmueble de propiedad de la requerida que ha sido objeto de extinción de dominio carece de peligrosidad de un nuevo uso delictivo, en la resolución recurrida no se hace mención alguna a aspecto que relacione el bien con dicha circunstancia, el bien inmueble no reviste la calidad de bien intrínsecamente delictivo o especialmente peligroso por lo que no son de aplicación las reglas de la extinción de dominio y, en el supuesto de aplicarse, se estaría cometiendo un exceso carente de justificación normativa, doctrinal y fáctica.*

Al respecto se tiene que:

2.2.1. En el considerando décimo tercero de la sentencia recurrida, se estableció que *“... el inmueble materia de extinción de dominio ha servido como el lugar donde se ha cometido la actividad ilícita de trata de personas, por la requerida propietaria del mismo, dado que en este inmueble funcionaba el local nocturno “Embassy, en el cual se ha explotado sexualmente a una menor y así mismo en el tercer piso se acogió a la misma otorgándosele una habitación para que reposara, conforme está debidamente establecido en la sentencia penal tantas veces citada contra la requerida y*

conforme lo detallado precedentemente, en tal sentido efectivamente existen elementos suficientes para concluir que el bien inmueble materia de demanda ha sido instrumentalizado para la comisión de una actividad ilícita...”

2.2.2. El literal a) del artículo 7.1° del Decreto Legislativo señala como uno de los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio *“Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”* [resaltado es nuestro]. Por su parte el artículo II del Título Preliminar de la acotada norma, en el punto 3.8 define como instrumento de actividades ilícitas a *“todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”*.

Esta causal recae sobre bienes patrimoniales, que cumplen una función dirigida hacia un fin, dentro de una actividad ilícita contribuyendo en la vulneración de un bien jurídico, por haber sido (son o serán) utilizados como medio. En el caso bajo análisis, se propone en la demanda, la utilización del bien patrimonial, no se discute su origen.

2.2.3. Lo que pretende el apelante, es que se analice al bien como objeto de la comisión de actividades delictivas al hacer referencia al bien intrínsecamente delictivo o peligroso; sin embargo, reiteramos que el presupuesto invocado por el Ministerio Público incoa el presente proceso es la destinación ilícita del bien [instrumento]. El fundamento de la extinción de dominio de un bien patrimonial descansa en la distorsión de los derechos ejercidos por el requerido y no en la peligrosidad de nuevo uso que representa o no el bien.

2.2.4. El fundamento de legitimación para la extinción de dominio de estos bienes tiene carácter constitucional Así el artículo 70° de la Constitución que señala *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se*

ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley...". El bien común puede ser interpretado como suma de intereses individuales, lo que significa que la propiedad no se puede ejercer contraviniendo los derechos de las demás personas, por lo que estas limitaciones constituyen la afirmación de los derechos subjetivos o valores reconocidos en el ordenamiento; en la misma sintonía este derecho debe ejercerse dentro de la esfera de la licitud, solo así gozará de protección constitucional.

El agravio no es de recibo.

2.3. El apelante sostiene que: *únicamente se puede utilizar el mecanismo de pérdida o extinción de dominio, respecto de bienes de procedencia ilícita y siendo así, esta circunstancia no ha sido probada ni objeto de pronunciamiento por la judicatura, por el contrario, se encuentra debidamente demostrado que la requerida adquirió el bien inmueble de su propiedad de manera lícita y, en tiempo anterior a la actividad por la que ha sido previamente sentenciada.*

Al respecto se tiene que:

2.3.1. Como se tiene dicho en el punto 2.2.3 de la presente, la pretensión del Ministerio Público tiene como presupuesto de procedencia, la instrumentalización ilícita del bien patrimonial y no el origen, por lo que en mérito al principio de congruencia procesal se ha resuelto en ese extremo, por lo que lo alegado por el recurrente no corresponde mayor pronunciamiento.

2.4. El apelante sostiene que: *existe una Indevida tipificación de la conducta atribuida a la requerida en el proceso de trata de personas, circunstancia no advertida por el juzgador llevándolo a arribar a conclusiones equivocadas la misma que no han sido objeto de pronunciamiento valoratorio.*

Al respecto se tiene que:

2.4.1. La sentencia recurrida en el considerando vigésimo señala "...debe retirarse que

el proceso de extinción de dominio no tiene por finalidad revisar lo resuelto en otro proceso, por lo que los argumentos que el proceso penal se encuentra plagado de falsedades y errores que afectan el debido proceso no son relevantes a efectos del presente proceso...".

2.4.2. La respuesta que reclama el recurrente claramente este fijada en el considerando que se transcribe; fundamento que es compartido por el Colegiado en la medida que el proceso de extinción de dominio no puede ser visto como una instancia de revisión de las decisiones recaídas en otros procesos, puesto que se atentaría contra el principio de la cosa juzgada.

2.4.3. En el proceso de Extinción de Dominio lo que se investiga son los bienes relacionados con actividades ilícitas que tiene una acepción amplia y puede abarcar las acciones delictivas pero no se agotan en ellas, así el artículo I el título preliminar señala que "*El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícita: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada*".

2.4.4. Estando a ello, la calificación jurídica que se le dé a una acción delictiva en un proceso penal carece de trascendencia para el proceso de extinción de dominio, puesto que bastará la existencia de una actividad ilícita relacionada con un bien patrimonial para que se declare su extinción de dominio.

El agravio no es de recibo.

Respecto a la falta de pronunciamiento valoratorio, será analizado en el punto 2.6

2.5. El apelante sostiene que: resulta una interpretación excesiva y constituye un claro abuso del derecho aplicar la extinción de dominio a la totalidad del bien inmueble en el caso de una utilización parcial. El juzgador pretende introducir a la discusión es que para efectos de acreditar un acto de “independización de hecho” necesariamente este acto debe encontrarse inscrito (por ello es que señala normativa de la SUNARP) cuando es sabido que la inscripción registral en el Perú “es facultativo”. Resulta evidente que, los espacios aun no terminados de construir no pueden ser instrumentalizados para la comisión de un delito de trata de personas. Abunda en la “independización de hecho” la circunstancia de que el cuarto piso se encuentre arrendado a una empresa de telefonía ya que no puede ser usado por el propietario. No es verdad lo indicado por el juzgador en el sentido de que las normas citadas en la sentencia apelada limiten la posibilidad de independización o, que sea exigible su cumplimiento previo para ser alegado como argumento que descarta la extinción de dominio sobre la totalidad de una unidad inmobiliaria.

Al respecto se tiene que:

2.5.1. En el considerando décimo sexto, el juzgador señaló que “...de las pruebas aportadas al proceso no se ha acreditado que exista independización sobre las construcciones señaladas, que permita considerar cada piso como una unidad inmobiliaria independiente o que sea factible efectuarla conforme las normas aplicables; considerando que a tenor del artículo 957 del Código Civil, la propiedad predial queda sujeta a la zonificación, a los procesos de habilitación y subdivisión y a los requisitos y limitaciones que establecen las disposiciones respectivas y que de conformidad al artículo 958 del mismo cuerpo legal, la propiedad horizontal se rige por la legislación de la materia, en tal sentido no ha quedado acreditado en autos que las construcciones existentes de propiedad de la requerida que hayan sido independizadas, de tal forma que se pueda hacer uso en forma exclusiva y excluyente sin

que se afecte el derecho de propiedad de las otras partes del edificio...”.

2.5.2. Mencionar que el inciso 3.8° del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373 prescribe “**Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas:** todos aquellos que fueron, son o serán utilizadas como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas” [subrayado es nuestro]

2.5.3. El derecho de propiedad se le entiende como el poder jurídico que se ejerce sobre un bien, que permite la aplicación de los atributos de uso, goce o disfrute, disposición y reivindicación⁶; así, por este derecho un titular puede realizar actividades diferentes [en el caso de inmuebles] como habitar, arrendar, disfrutar de las rentas de un negocio entre otros y ello no significará que por estas actividades diferenciadas se conviertan en unidades independientes de hecho, puesto que el bien constituye una sola unidad sobre el que se ejerce el derecho de propiedad.

En el caso de la copropiedad, que según la doctrina consiste en la coexistencia de varios derechos de propiedad sobre una cosa, incidiendo cada uno sobre cuotas-partes ideales de la cosa (por ejemplo, sobre un tercio o sobre un cuarto de la cosa, etc.)⁷, un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, ninguna de las cuales ejerce la propiedad sobre una parte material del bien, sino que cada una tiene un derecho proporcional, una cuota.

Un escenario diferente, para ambos casos, será cuando esta unidad fuera dividida (si es posible) y por ende las nuevas unidades sean reguladas y protegidas por el ordenamiento jurídico como bienes independientes, donde se

⁶ Código Civil, Noción de propiedad, Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

⁷ Soares, Crispim, Fernandes y Alves, 2017, p.128

ejerza el derecho de propiedad en forma diferenciada y no se confunda en uno solo. Se entiende que un bien inmueble es uno, mientras no exista una división y será objeto de prueba por parte de quien lo alega, con la precisión, que no resultará suficiente que se adjunte un informe pericial, en la medida que, como bien lo señala el A Quo “...la propiedad predial queda sujeta a la zonificación, a los procesos de habilitación y subdivisión y a los requisitos y limitaciones que establecen las disposiciones respectivas...”, conforme al artículo 957 del Código Civil. Así, resultará prueba idónea la Resolución Municipal donde se aprueba la subdivisión del predio, planos de subdivisión visados por la Municipalidad respectiva donde se precise áreas, linderos, perímetros, los planos y códigos de referencia catastral de los predios divididos, entre otros según lo determine cada Municipalidad en la medida que son los órganos encargados de velar por el correcto uso del espacio urbano.

2.5.4. En el presente caso, se estableció la falta de acreditación de la subdivisión [independización] del bien inmueble objeto de extinción de dominio lo que es corroborado por el Colegiado, tampoco se advierte que el juzgador de primera instancia exija una inscripción registral [la independización es consecuencia de la división de un bien que puede o no ser inscrito puesto que no es un acto constitutivo de derechos].

El agravio no es de recibo.

2.6. El apelante sostiene que: *Habiéndose valorado únicamente la sentencia expedida en el expediente número 00250-2015-63-2802-JR-PE-02 y no la prueba trasladada, se ha incurrido en un vicio insubsanable que afecta el derecho al debido proceso de la requerida máximo si la referida sentencia contiene los vicios que ya se han detallado de modo precedente.*

Al respecto se tiene que:

2.6.1. Como se tiene dicho, el proceso de Extinción de Dominio procede contra bienes cuyo origen o destino esté relacionado a ac-

tividades ilícitas⁸ que signifiquen una acción u omisión contrario al ordenamiento jurídico, es decir que no necesariamente deben tener carácter delictuoso; en consecuencia corresponderá identificarse tres elementos en este proceso: el bien, la actividad ilícita y/o la relación entre ambos.

2.6.2. Respetto del bien se tiene que, en el considerando vigésimo primero de la recurrida, el juzgador analiza la Ficha Registral número 3997 que continúa en la partida electrónica 11000051 estableciendo que el bien objeto de extinción es propiedad de la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto, de lo que se desprende una valoración de la prueba aportada y actuada en el presente proceso.

2.6.3. Respetto de la actividad delictiva en el presente caso, según lo alegado por el representante del Ministerio Público, esta tiene una connotación delictiva por tratarse de una actividad que transgrede la norma penal referida a la trata de personas.

2.6.3.1. Se tiene claro que, el proceso de Extinción de Dominio tiene carácter autónomo e independiente respecto del proceso penal, civil entre otros, no estando supeditada a la emisión de una sentencia previa, para su incoación, desarrollo, ni para emitir la declaración de extinción de dominio. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que, en el caso que nos avoca, la actividad ilícita [del que forma parte la acción delictiva] cometida por la requerida ya ha sido establecida y mereció pronunciamiento judicial en el expediente número 00250-2015-63-2802-JR-PE-01 donde fue sentenciada por el delito tipificado en el inciso cuatro primer párrafo del artículo 153-A°, concordante con los incisos uno y tres primer pá-

⁸ Decreto Legislativo 1373, **Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo.**- El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

rrafo del artículo 153º en agravio de la menor de iniciales M.T.R.S. (de 17 años de edad).

2.6.3.2. Así, siendo que la actividad ilícita de trata de personas (solo como conducta) ya ha sido establecida, no merecerá un nuevo pronunciamiento puesto que atentaría contra el principio de cosa juzgada.

2.6.3.3. En el presente caso, la actividad ilícita (trata de personas) que reclama el proceso de extinción de dominio ha concordado con una acción típica, antijurídica y culpable de un proceso penal ya resuelto [delito de trata de personas]; esta misma situación podrá o no suceder en otros casos y no por ello debe entenderse que existe dependencia o vinculación con el proceso penal o con el proceso civil, administrativo entre otros.

2.6.4. Respeto a la vinculación entre el bien y la actividad ilícita (instrumentalización).

Sobre ello se advierte que la parte requerida en su escrito de contestación señaló lo siguiente:

“ 1) Al punto 2.7: (...) Que si, bien en el primer piso de su propiedad de la mandante, funcionaba un local nocturno en junio del año 2015, pero es falso y lo negó que acogió, exploto sexual y laboralmente a la menor de la edad, de iniciales M.T.R.S., quien contaba con 17 años 10 meses de edad y que haya captado y trasladado desde la ciudad de Huánuco, lo que es totalmente Falso y no refleja la verdad”, véase folio trescientos nueve.

“ 6. Al punto 2.12: Que es CIERTO que el local EMBASSY se encuentra ubicado en la Urbanización Ghersi Mz D Lote 02. Además se trata de un local comercial que se dedica a una actividad ilícita, como centro de distracción, como tantos otros centros de la misma naturaleza, funcionan sin que se dedique a la explotación sexual ni laboral”

“8. Al punto 2.14: Efectivamente el Local “Embassy” dedicado a la actividad lícita (Centro de diversión como tantos otros), funcionó en dicha

dirección en el primer piso, no se ha precisado en la demanda”, véase folio trescientos trece.

“10. AL PUNTO 3.1: *Dicha identificación no se adecua a la realidad y objetividad, ya que, mi poderdante en su propiedad ha construido progresivamente tres bloques de edificación independientes considerado verticalmente, esto es, el primer Bloque de cuatro pisos al lado derecho mirando frente al edificio, el segundo bloque que constituye el cajón de escaleras y el tercero bloque a la izquierda que consta de tres pisos y que se encuentra en construcción en cuanto al segundo y tercer piso, con escaleras acceso externo y deshabilitado, tal como aparece en el peritaje que acompaño y lo que se confirma en la demanda en el punto en cuestión y precisamente el “Ex Local Embassy” funcionaba en el primer piso primer Bloque, con puertas de acceso Independientes”, véase folio trescientos trece y trescientos catorce.*

2.6.4.1. De lo anterior se desprende que la parte requerida, reconoce que, en el primer piso del inmueble ubicado en la Avenida Andrés A. Cáceres, manzana D, lote 02, Urbanización Ghersi, Distrito y Provincia de Ilo, Región de Moquegua, inscrito en la partida electrónica número 11000051 de propiedad de Elva Gloria Tarazona Tuco, funcionaba el Centro Nocturno Embassy; hechos que no constituyen controvertidos al haber operado el reconocimiento. Se hace la precisión que la recurrente solo cuestionó la actividad ilícita que fue alegado por el Ministerio Público.

2.6.4.2. A mayor abundamiento, la parte demandada ofreció un Informe Pericial sobre el bien objeto del presente proceso, el mismo que fue apreciado por el juzgador -considerando sexto- señalando “...el perito ha efectuado una descripción de las construcciones existentes de la propiedad de la requerida, así como su distribución y conformación. .”. De este informe, además, el Colegiado aprecia un plano de distribución del Centro Nocturno Embassy, con lo que se corrobora su funcionamiento en el bien objeto de extinción.

2.6.4.3. La parte requerida, en su escrito de contestación en el presente proceso señaló **"2) Al punto 2.8:** *Que si bien el día 17/06/2015, se realizo un operativo policial en el Local Nocturno "Embassy" ubicado en el primer piso del inmueble de propiedad de mi mandante, y que se encontró a la citada menor a Inmediaciones, sin precisa el lugar; pero, es Falso lo señalado en el Acta de Inspección técnico Policial de fecha 18/06/2015...*" véase folio trescientos nueve.

2.6.4.4. Se desprende de lo anterior que no es hecho controvertido que con fecha diecisiete de junio de dos mil quince se realizó la intervención policial en el Centro Nocturno Embassy, levantándose el acta respectiva, donde se consignó *"... AL INTERVENIR EN EL LOCAL NOCTURNO EMBASY A INMEDIACIONES DEL LOCAL ANDRÉS AVELINO CÁCERES, SE INTERVINO A LA PERSONA QUE REFIRIÓ LLAMARSE MILAGROS TERESA RENGIFO SOSA, LA CUAL INDICABA TENER (19) AÑOS DE EDAD Y NO PRESENTABA DNI, POR LO CUAL FUE TRASLADADA A LA OFICINA DE APOYO A LA JUSTICIA DE L DIVPOL PNP-ILO EL SOT1 PNP ITO MAMANI ADOLFO, AL EFECTUAR LA CONSULTA CORRESPONDIENTE EN EL SISTEMA RENIEC INDICA QUE LA PERSONA INTERVENIDA TIENE (17) AÑOS DE EDAD (FECHA DE NACIMIENTO 15/08/1997) Y SER NATURAL DE UCAYALI, MOTIVO POR EL CUAL ES PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA SECCIÓN FAMILIA DE LA COMISARIA PNP ILO "A"..." [documento oralizado en audiencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, minuto 23:27]*

2.6.4.5. Estando a lo anterior, se advierte que la actividad ilícita se desarrolló en el inmueble que es materia de extinción de dominio, actividad ilícita cometida por la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto en agravio de la menor de iniciales M.T.R.S. (de 17 años de edad), y que ya fue establecida y tiene la calidad de cosa juzgada conforme ya se refirió en los puntos 2.6.3.1 y 2.6.3.2 de la presente resolución.

Siendo ello así, ha quedado establecido la instrumentalización del bien a la actividad ilícita.

2.6.5. De lo desarrollado se advierte que el juzgador de primera instancia si realizó una valoración probatoria al momento de emitir su pronunciamiento; si bien en muchas estaciones se remite a lo resuelto en el proceso penal, ello no lo hace insostenible conforme a los fundamentos que se han desarrollado en la presente resolución, más aún si la recurrente no precisa una prueba no valorada que le genere perjuicio de la requerida.

2.6.6. Es evidente que existe prueba ofrecida y actuada que no ha servido de soporte para la decisión objeto de impugnación, advirtiéndose que incluso le da más contundencia a la decisión tomada; así la copia certificada del acta de inspección técnico policial de fecha dieciocho de junio de dos mil quince de donde se deja constancia que en el tercer piso del inmueble ubicado en la Urbanización Gher-si manzana D-02 llo el encargado señalo la habitación destinada a la menor de iniciales M.T.R.S. ; la declaración testimonial del SOB Brigadier Fernando Villagra Peñaloza cuya finalidad de ofrecimiento fue sobre las acciones de averiguación sobre la situación, características y otros respecto del inmueble objeto de la demanda, contenidos en su Informe número 28-2019-XIVMACREPOL-TACNA/DIVINCRI-DEPINCRI-SEINCRI-AREINCRI. ODILA.

El agravio no es de recibo.

III. PARTE RESOLUTIVA. -

- 1. DECLARARON: INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa de la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto; en consecuencia.
- 2. CONFIRMARON** la sentencia número uno, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio del bien inmueble ubicado en Avenida Andrés A. Cáceres, manzana D, lote 02, Urbanización Gher-si, Distrito y

Provincia de Ilo, Región de Moquegua, inscrito en la partida electrónica número 11000051, que comprende el terreno con una extensión de cuatrocientos veinte metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen, con lo demás que la contiene.

3. ORDENARON la devolución de actuados al juzgado de origen. **SIN COSTAS.** – Juez Superior Ponente: señor Orlando Abril Paredes.

SS.
RIVERA DUEÑAS
VENEGAS SARAVIA
ABRIL PAREDES

03

Expediente 00013-2020-0-0401-SP-ED-01

Reg. Juzgado 00018-2019-0-2301-JR-ED-01 (Tacna)

Materia Extinción de Dominio

Esp. de Sala Yesenia Apaza Valencia

Requerido Tomas Herenio Ojeda Chique

Cuaderno Principal

Procurador Procuraduría Pública Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas

Procedencia Juzgado de Extinción de Dominio de Tacna y Moquegua a Cargo del Juez Vladimir Omar Salazar Diaz

SENTENCIA DE VISTA NRO. 05–2020

RESOLUCIÓN NRO. 21-2020

Arequipa, dos mil veinte.

Octubre, diez. -

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS Y OÍDOS. -

La audiencia de apelación vía *google meet*, en contra de la Sentencia de fecha quince de junio del dos mil veinte, conforme quedó registrada en audio; escuchándose a las partes asistentes.

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA.

1.1. Viene en alzada, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del requerido Tomas Herenio Ojeda Chique, en contra de la Sentencia número dos–dos mil veinte, de fecha quince de junio de dos mil veinte, que falló:

“**PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de Extinción de Dominio, que corre a folios ciento setenta y uno a ciento noventa, interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio con competencia en Tacna y Moquegua, respecto del bien inmueble ubicado en Calle Eleodoro Camacho Manzana R Lote 16-B inscrito en la Partida Registral N° 20073183 Oficina Registral de Tacna Zona Registral N° XIII Sede Tacna que comprende el terreno con una extensión de 100.12 metros cuadrados y las edificaciones que sobre este existen, ubicado en el Distrito de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, teniendo la condición de requerido don Tomas Herenio Ojeda Chique, propietario del Inmueble

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios del requerido don Tomás Herenio Ojeda Chique, respecto del bien ubicado en Calle Eleodoro Camacho Manzana R, Lote 16-B Distrito de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, inscrito en la Partida Registral N° 20073183 Oficina Registral de Tacna Zona Registral N° XIII Sede Tacna, que comprende el terreno con una extensión 100.12 metros

cuadrados y las edificaciones que sobre este existen.

1.2. Solicita el apelante que se **revoque** la sentencia en su integridad y en su reforma se declare infundada la demanda.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN.

Los agravios expuestos por la defensa del requerido Tomás Herenio Ojeda Chique, en su recurso de apelación, **validados** en audiencia de apelación de sentencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, son los siguientes:

- Que, en el presente caso no existe certeza de la demanda, tampoco existen indicios concurrentes y razonables, existen errores de hecho incurridos en la decisión judicial.
- a) Respecto a la supuesta instrumentalización del bien inmueble inscrito en la partida registral número P20004812 en el mes de diciembre del año dos mil al haberse utilizado dicho bien inmueble para ocultar sustancias ilícitas. Así, sostiene el apelante que, dicho inmueble era de propiedad de sus padres Celestino Ojeda Luque y Sofia Chiqui Velasco, los que ejercían el dominio del mismo y lo hicieron para vivienda, por ello su persona no podía darle determinado destino ilícito al inmueble; asimismo, refiere el apelante que, no se han presentado indicios que sostengan que era un regente de esa propiedad y que la utilizaba como depósito o almacén de sustancias ilícitas, pues usaba el inmueble para vivienda. Además, el hecho ocurrido en el mes de diciembre del año dos mil consistió en que el recurrente poseía sustancias ilícitas, el que realizó sin importar el inmueble, porque era lo mismo poseer las sustancias ilícitas en cualquier lugar, el ilícito se determinó porque las poseía.
- b) Respecto a la supuesta instrumentalización del bien inmueble, inscrito en la partida registral número P20073183, en el año dos mil dieciocho para la actividad ilícita de micro comercialización de drogas. Sostiene el apelante que, el a-quo no determina de manera expresa la for-

ma de instrumentalización, que los elementos tampoco evidencian la acción de instrumentalización, i) por el Acta de intervención de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho consta que en el inmueble requerido se intervino a su persona, ii) por el Acta de Registro domiciliario, incautación, rotulado y lacrado de dinero la misma fecha consta que en el inmueble requerido se encontraron sustancias ilícitas. Que, en el punto “décimo tercero” de la sentencia el Juez hizo una traslación textual del contenido del informe policial número 43-2018 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, no determine expresamente la forma de instrumentalización. Que, la instrumentalización sostenida por el Juez se basa en la existencia de indicios, pero no indica cuales, se infiere que son esas actas. Que, las actas sustentan solo un tipo de indicio, cuando en realidad se requieren indicios concurrentes. Que, ha presentado la declaración testimonial del señor Eloy Amilcar Gonzales Huayna de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciocho, el cual sustenta, que a esta persona le pertenecían las sustancias ilícitas encontradas en el inmueble requerido y que de ello su persona no tenía conocimiento. Que, su persona no micro comercializó droga porque no tenía droga alguna que micro comercializar, el señor Eloy Amilcar Gonzales Huayna solo fue un arrendatario de un espacio del inmueble.

- c) Respecto a la supuesta instrumentalización del bien inmueble inscrito en la partida registral número P20073183, en los meses de enero y febrero del año dos mil diecinueve para la actividad ilícita de micro comercialización de drogas, se tiene que del Informe Policial número 12-2019 de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, no se desprenden indicios concurrentes ni razonables para determinar la instrumentalización del inmueble en la realización de esa actividad ilícita, porque es un elemento insolvente por sí mismo, ya que su contenido data de un acto de investigación incompleto, de acciones de observación, vigilancia y seguimiento (OVISE) at bien inmueble requerido, cuyo contenido es evidentemente vago e impreciso, pues sostiene que una “gorda Cin-

thya”, un tal “Junio” y Un tal “gordo Tomas” venden droga en ese inmueble, se sustenta haberse identificado a esas personas, pero no como así, además que concurren personas en distintos horarios en distintos medios y que ingresan para comprar droga, de ese contenido absolutamente genérico y ambiguo, el a-quo sostiene que se desprenden indicios de la “(...) existencia de la micro comercialización de drogas (...)”, pero, dada la obviedad que supone la insolventia de solo acciones de observación, es que es evidente el error de hecho en el que ha incurrido el a-quo pues no se sustenta como se han realizado las acciones de observación, como se ha realizado la identificación de personas, por lo tanto n concurren indicios para sostener razonablemente la instrumentalización del referido inmueble en la realización de esa actividad ilícita.

- d) Respecto a la supuesta instrumentalización del bien inmueble inscrito en la partida registral número P20073183, en el mes de octubre del año dos mil diecinueve por el recurrente para la actividad ilícita de micro comercialización de drogas. Sostiene el apelante que, del Informe Policial 33-2019 de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, ni de la declaración testimonial de sub oficial Giancarlo Richard Casas Copa en la respectiva audiencia de pruebas, no se desprenden indicios concurrentes ni razonables para determinar la instrumentalización del inmueble en la realización de esa actividad ilícita, porque son elementos insolventes por sí mismos, ya que tratan de un acto de investigación incompleto, de acciones de observación al bien inmueble requerido. El a-quo pues no se sustenta como se han realizado las acciones de observación, como se ha realizado la identificación de personas; por lo tanto, no concurren indicios para sostener razonablemente la instrumentalización del referido inmueble en la realización de esa actividad ilícita.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN.

- 3.1. El señor representante del Ministerio Público en contradicción, señala en síntesis que, en el

año dos mil veinte el bien ha sido instrumentalizado para guardar la droga, que solamente ese hecho del año dos mil ya habilitaría a la fiscalía a solicitar la extinción de dominio; sin embargo, se continúa con la instrumentalización en el año dos mil uno y siguientes. Que, al actual propietario no le alcanza la buena fe porque tenía conocimiento que se comercializaba y se guardaba droga en el bien inmueble.

Respecto a la instrumentalización del bien inmueble inscrito en la partida registral número P20073183 en el año dos mil dieciocho; que, el hecho concreto que interesa y que no ha sido negado es la intervención en la que se encuentra droga en el mameluco del requerido, se encuentra una balanza, bolsitas de plásticos con cierre hermético, estos indicios son para preparar droga. En el fundamento décimo tercero señala como se instrumentalizó el bien inmueble. Que de la declaración de Eloy Amilcar Gonzales Huayna, al ser prueba trasladada, no se ejerció el contradictorio, esta sin participación del fiscal, no podría ser valorada.

Respecto a la instrumentalización del bien inmueble inscrito en la partida registral número P20073183 en los meses de enero y febrero del año dos mil diecinueve; que, el uno de marzo se hace un allanamiento, y en el lote 16-A se encuentra droga. Este hecho debe ser analizado conjuntamente con el hecho de dos mil, dos mil uno y dos mil dieciocho, se concluye que se sigue comercializándose droga. Se debe realizar una valoración conjunta.

Respecto a la instrumentalización del bien inmueble inscrito en la partida registral número P20073183 en el mes de octubre del año dos mil diecinueve, hay dos pruebas: Informe Policial número 33-2019 y declaración testimonial de suboficial Giancarlo Richard Casas Copa, la misma que se hace en plena etapa de indagación patrimonial. Que, en las acciones de observación, vigilancia y seguimiento (OVISE) se tiene que se siguen haciendo los pases de droga. El tema por sí solo no significa mucho, pero si se evalúa en forma conjunta con los demás hechos, se concluye que el bien sigue

siendo instrumentalizado para la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas.

En relación a la inexistencia de certeza, la ley de extinción de dominio en relación al estándar probatorio, la defensa tiene que acreditar el origen o destino lícito del bien. La fiscalía ha acreditado con abundante prueba directa e indiciaria, que el bien ha sido instrumentalizado desde que era un todo hasta que fue desmembrado, para la cornición del tráfico ilícito de drogas, ya sea para guardar en su interior o para micro comercializar. Que, el estándar probatorio es aquello que es más probable que lo contrario. Solicita se confirme la sentencia.

- 3.2. El señor Procurador Público coadyuvando a la tesis de contradicción, indica que, el proceso de extinción es autónomo, se rige bajo el principio de solidaridad procesal, las partes tienen que probar hasta cierto punto posible la demanda, y que la contraparte emplazada pueda demostrar lo contrario. Que la subjetividad señalada por la defensa también tiene que ser probada, no solamente ser alegada en virtud a la carga dinámica de la prueba, conforme al artículo II, 2.9 del Decreto Legislativo 1373. Que, los argumentos esgrimidos por la parte apelante no atacan "referidamente" el fondo del asunto para motivos de revocación sino para motivos de declarar la nulidad de la sentencia. Solicita se confirme la sentencia.

CUARTO: FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Los hechos que sustentan la demanda versan sobre actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas, puesto que según la Fiscalía demandante, en el presente caso se ha invocado el supuesto contenido en el inciso a) literal 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1373, al sostenerse que el bien materia de extinción de dominio ubicado en la Galle Eleodoro Gamacho Manzana R Lote 16-B, distrito del Alto de la Alianza, Departamento y Provincia de Tacna, Región de Tacna e inscrito en la partida electrónica número 20073183 Oficina Registral de Tacna Zona Registral número XIII Sede Tacna, habría servido de medio para el delito de Tráfico de drogas, por tanto sería instrumento de la mencionada actividad

ilícita, puesto que sirvió como medio para realizar la indicada actividad criminal (fin), al haberse encontrado muestras de drogas en el inmueble, en diversas oportunidades, hechos por los cuales el requerido Tomas Herenio Ojeda Chique (propietario del inmueble) fue condenado a ocho años de pena privativa de libertad, encontrándose dentro de un supuesto de extinción de dominio; se solicita se declare la extinción de dominio del señalado bien inmueble (que comprende las construcciones) a favor del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados. Y,

II. PARTE CONSIDERATIVA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. La figura jurídica de extinción de dominio nace a partir de la expedición del Decreto Legislativo 1373, con la finalidad de garantizar la licitud de los derechos reales recaídos en los bienes patrimoniales, evitando el ingreso o extrayendo del comercio nacional los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinadas a ellas.
- 1.2. El artículo I del Título Preliminar del citado decreto señala: *“El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación, aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada”*. Estos bienes patrimoniales¹ pueden ser muebles o inmuebles, siendo además susceptibles de extin-

ción las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes²

- 1.3. Asimismo el artículo II, numeral 2.9. del Decreto Legislativo, establece en relación a la carga de la prueba: *“para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.”* (negrita nuestra)
- 1.4. De lo anterior se desprende tres aristas que deben quedar individualizadas, cuando se pretenda la extinción de dominio de bienes y por ende serán objeto de prueba en un proceso judicial: **El bien a extinguir, la actividad ilícita y la relación entre ambos ya sea como receptor de la acción** (objeto), **causa-fuente** (efectos o ganancias), **de medio a fin** (instrumento).

SEGUNDO: SOBRE LA PROPIEDAD Y EL EJERCICIO DE CUALQUIER DERECHO REAL

- 2.1. La Constitución Política del Perú ha establecido en el artículo 70: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común dentro de los límites de ley”* Por lo que no existe manera, que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común. El bien común puede ser interpretado como suma de intereses individuales lo que significa que la propiedad no se puede ejercer contraviniendo los derechos de las demás personas por lo que estas limitaciones constituyen la afirmación de los derechos subjetivos o valores reconocidos en el ordenamiento; en la misma sintonía este derecho debe ejercerse dentro de la esfera de

¹ Decreto Legislativo 1373, **Artículo III. Definiciones, 3.5. Bienes patrimoniales:** todos aquellos que puedan generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.

² Decreto Legislativo 1373, **Artículo III. Definiciones, 3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio:** todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.

la licitud, solo así gozará de protección constitucional.

- 2.2.** El Tribunal Constitucional en el expediente n memo 3881-2012-PA/TC, señala: *“el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecido por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objeto legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución.”*

Análisis y pronunciamiento de las alegaciones postuladas por el apelante, validadas en audiencia.

TERCERO: ABSOLUCIÓN DEL PRIMER AGRAVIO.

- 3.1.** Esta Sala Superior examina la sentencia, conforme al marco legal de extinción de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1373 (en adelante Decreto Legislativo) y su Reglamento, Decreto Supremo 007-2019-JUS (en adelante Reglamento) y en tal sentido emite el siguiente razonamiento.
- 3.2.** Así, se tiene que, de la revisión de los alegatos impugnativos, se cuestiona la sentencia con nuevos fundamentos de hecho no plasmados en el escrito de contestación, por lo que no fue cuestión controvertida sujeta a valoración conforme al artículo 28 del Decreto Legislativo, el cual señala: *“La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El Juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la **cuestión controvertida**, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas.”* (negrita agregada)

Así, el escrito de contestación se centró solamente en señalar la no vinculación del inmueble con el requerido, cuando la tesis correcta que debió tomar la defensa era acreditar el destino —instrumento- ilícito del bien; a ese

propósito, solamente presentó cuatro medios de prueba: 1) Resolución número doce del tres de septiembre del dos mil diecinueve (expediente 00625-2019-47); 2) Resolución número trece del cinco de setiembre del dos mil diecinueve (expediente 00625-2019-47); 3) Solicitud de copias certificadas del caso (1653-2018); -no referidos a la instrumentalización del bien materia de extinción-; y, 4) La declaración de Eloy Amilcar Gonzales Huayna. Por lo que, girando la tesis de la defensa en un solo medio probatorio, a solo probar la desvinculación del requerido con el inmueble, se advierte que no se tiene medio probatorio con el fin de acreditar el destino lícito del bien.

No obstante, los defectos de formalidad recursiva no deben impedir que la Sala se pronuncie sobre la materia o fondo del asunto, optimizando la tutela jurisdiccional efectiva material, con mayor razón si esta instancia superior es sede final de decisión del proceso de extinción de dominio. Así que pasamos a examinar las alegaciones impugnativas, en respeto al principio de congruencia procesal. A pesar, que la respuesta Superior no tenga más remedio que contestar las impugnaciones, aunque limitada con sendos argumentos sin probanza, al señalar el requerido que no instrumentalizo el bien para actividades ilícitas.

- 3.3.** Se postula como primer agravio que, *el inmueble en el año dos mil era de propiedad de sus padres Celestino Ojeda Luque y Sofia Chiqui Velasco, las que ejercían el dominio del mismo y lo hicieron para vivienda, que no se habría presentado indicios que señalen que el recurrente es regente del inmueble, que el hecho se realizó sin importar el inmueble, porque era lo mismo poseer las sustancias ilícitas en cualquier lugar.*
- 3.4.** Al respecto se tiene que, el A Quo en el considerando décimo segundo de la sentencia recurrida, concluyo que *“... el atestado Nro. 086-20000-SR-P.P.-T/SEANDRO de fecha 14 de Diciembre de 2000 por el presunto delito contra la Salud Publica Tráfico ilícito de Drogas (posesión, hallazgo y recojo de pasta básica*

con fines de comercialización en Tacna e Ilo), del cual se desprende que el requerido fue intervenido el treinta de noviembre del año dos mil, en posesión de 220 ketes al parecer de PBC, asimismo realizado el registro domiciliario en la vivienda ubicada en la calle Camacho Manzana R Lote 16 del Distrito de Alto de la Alianza, dio positivo para drogas encontrándose en uno de los ambientes destinados para dormitorio enterrado a unos treinta centímetros aproximadamente tres paquetes envueltos con plástico de color negro precintados con cinta adhesiva transparente y en cada uno de ellos cuatro paquetitos tipo caja de fósforos, en cuyo interior se halló 20 envoltorios tipo "kete", de papel cuadriculado, haciendo un total de 240 envoltorios, en cuyo interior había una sustancia parduzca, la cual al ser sometida a la prueba de campo arrojó positivo para alcaloide de cocaína, hecho por el cual el requerido ha sido sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transporte y posesión (...), pruebas de las cuales se puede concluir con claridad que el requerido ya desde el año 2000, fecha en la que aún no ostentaba derecho de propiedad, usaba el inmueble materia de extinción para la instrumentalización de una actividad ilícita, al haber estado en posesión de drogas ilícitas usando el referido inmueble para ocultar las mismas..."

- 3.5. Si bien el razonamiento y conclusión arribada por el Juez es correcto, debe tenerse en cuenta que el proceso de Extinción de Dominio va dirigido en contra de bienes y no de personas, así, el Ministerio Público solamente debe acreditar: en primer lugar, la existencia del bien a extinguir; segundo, la actividad ilícita y tercero, la relación entre ambos, de medio a fin (instrumento), por lo que requerir que se acredite la vinculación entre la instrumentalización del bien y las personas ya sea natural o jurídica, no es ámbito de aplicación de la norma, el mismo se colige del artículo I del título preliminar del Decreto Legislativo, al señalar que la normatividad de extinción de dominio "... se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya...instrumento...que tienen relación o que se derivan de

las siguientes actividades ilícitas...tráfico ilícito de drogas..."

En ese entender, este Colegiado Superior -e instancia final del proceso de extinción de dominio-, encuentra que la legislación especializada de extinción de dominio ha brindado a los bienes que constituyen **instrumento** de actividades ilícitas (artículo III, numeral 3.8) una definición más amplia que las utilizadas en la justicia penal; y por tanto, se consideran como tales: "**[a] todos aquellos [bienes] que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas**". A partir de esta semántica legislativa, en la que exclusivamente se ha encomendado a la judicatura especializada la persecución los mencionados bienes, se establece enfáticamente como **nulos de pleno derecho**-principio de nulidad-, "**todos los actos que recaigan sobre bienes de destino contrario al ordenamiento jurídico...sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe**" [Artículo II, numeral 2.1 del Decreto Legislativo].

En el caso bajo análisis, no habiéndose cuestionado la actividad ilícita y estando a que solamente se cuestiona la instrumentalización del bien dedicado a dicha actividad, tanto en el escrito de apelación y en audiencia respectiva, la Defensa del requerido se ha centrado en realizar una defensa personal, así se verifica que *indica "mi persona no era propietaria del inmueble", "no instrumentalice el inmueble"*; sin embargo, tales alegaciones no son objeto del presente proceso, por cuanto, el demandante tiene que acreditar la instrumentalización en sí, siendo ajenos a que calidad tenía el requerido en la fecha que se instrumentalizó el bien; tan es así, que se extinguirá los bienes que **fue-ron** utilizados como medios para la comisión de actividades ilícitas, amparándole un único derecho al actual propietario, esto es la buena fe en la adquisición, el cual no fue alegato de defensa en el escrito de contestación ni en el recurso impugnatorio. En ese extender, no resulta un argumento que pueda ser de recibo, para desacreditar la calidad de instrumento de

actividad ilícita que posee el inmueble sub litis en el proceso de extinción que nos ocupa; por el contralto, el Ministerio Público he presentado medio probatorio, relacionado a la instrumentalización del inmueble, en ese entonces por la propietaria Sofia Chiqui Velásquez y el requerido Tomas Herenio Ojeda Chique, como es el atestado número 086-2000-SR-P.P.-T/ SEANDRO, de fecha catorce de diciembre del dos mil.

Ahora bien, en relación a la actividad ilícita para el Derecho de Extinción de Dominio supone la utilización del inmueble **“de cualquier forma, en todo o en parte”**, en este caso, para la posesión de drogas ilícitas, como se ha demostrado con la sentencia penal de fecha trece de julio del dos mil uno, en el expediente 2000-814-vease folios 22 a 27-, en la que se condenó al requerido Tomas Herenio Ojeda Chique y se renovó las ordenes de captura en contra de la propietaria del inmueble en ese entonces, Sofia Chiqui Velásquez, con la que se acredita actividades ilícitas de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Transporte y posesión. En ese sentido, la sentencia penal trasladada que es prueba valida en este proceso, en ítem de los cargos señala *“el día primero de diciembre del año dos mil a las nueve horas con treinta minutos, personal policial de la sección antidrogas, registraron el inmueble ubicado en la calle Camacho manzana R lote dieciséis del distrito de Alto de la Alianza, en donde domicilia la madre del acusado, Sofia Chiqui Velásquez, y en una habitación que sirve como dormitorio cerca de la pared, debajo de la tierra se encontró tres paquetes precintados con cinta adhesiva y cada uno contenía cuatro cajas tipo fosforo forrado con plástico, y en cada paquete se halló ochenta “ketes” conteniendo Pasta Básica de Cocaína, como se detalla en el Acta que fuera suscrita por los procesados, y en la misma diligencia se halló enterrado otro paquete de plástico conteniendo billetes circulares por un monto de dos mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles, fotocopios e incautados, refiriendo el acusado que la droga incautada de su persona y de la vivienda la adquirió del sujeto conocido como*

Alberto Pacohuanaco Jilaja y por encargo de Timoteo Machaca, quien vive en el Puerto de Ilo, y es el lugar adonde iba a llevar la droga.” Y concluye en su segundo considerado *“a su favor se tiene el haber admitido su responsabilidad en los actos de transporte y posesión de la droga, destinada para la venta en la ciudad de Ilo.”* Conforme a tal decisión jurisdiccional penal la calificación discal de “instrumento de actividad ilícita” se encuentra acreditada y luego es plenamente corroborada con los posteriores hechos ilícitos en los subsecuentes años, que coadyuvaron la tesis fiscal de la instrumentalización.

- 3.6. En consecuencia, el presupuesto jurídico de extinción de dominio del artículo 7, numeral 7.1 literal a) pertinente, del Decreto Legislativo: “instrumento de actividad ilícita” postulado en la demanda, ha quedado totalmente acreditado, ocurrido en una única unidad inmobiliaria que luego fue objeto de división y partición, tal como ha expresado el Juez de primera instancia; puesto que, tales actividades se han realizado en desarmonía con el interés público y el bien común, actividad ilícita vinculada al Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Transporte y Posesión, siendo que la actividad ha ocurrido fuera de los límites permitidos por la ley.

CUARTO: ABSOLUCIÓN DEL SEGUNDO AGRAVIO.

- 4.1. En similar línea de defensa, se postula como agravio que: *en cuanto a la instrumentalización del bien inmueble en el año dos mil dieciocho, el a-quo no determina de manera expresa la forma de instrumentalización, ni los elementos del mismo. Que, se requieren indicios concurrentes para determinar la instrumentalización y no solamente un indicio como es el Informe Policial número 43-2018. Que, se tiene la declaración testimonial del señor Eloy Amilcar Gonzales Huayna quien señala que, a esta persona le pertenecían las sustancias ilícitas encontradas en el inmueble requerido y que de ello su persona no tenía conocimiento. Que, su persona no microcomercializó droga.*

- 4.2. Al respecto, el Juez en el considerando décimo tercero ha señalado que: *“Así mismo se tiene... el Informe Policial Nro. 43-2018-MACREGPOL-TAC-AQP/REGPOLTAC/DIVINCRI-DEPIN-CRI-SEANDROGRUPO.OP. A fecha 25 de setiembre del 2018...del cual se desprende que el día 24 de julio del 2018, se efectuó una intervención policial en el inmueble ubicado en la calle Eleodoro Camacho manzana R Lote 16-Alto de la Alianza, interviniéndose al requerido Tomas Herenio Ojeda Chique e incautándose marihuana y al parecer dos envoltorios de papel bond color blanco conteniendo alcaloide de cocaína que se encontraron en un mameluco que cogió en su huida y tenía en su mano izquierda, así mismo realizado el registro domiciliario se halló en la puerta de ingreso lado izquierdo un envoltorio de papel bond, tipo kete conteniendo al parecer pasta básica de cocaína, al costado de la cama en un velador de madera se encontró en el primer cajón una cajetilla de cigarro con inscripción “EURO” color verde conteniendo en su interior nueve cigarrillos y dos envoltorios de papel bond, tipo kete, conteniendo al parecer pasta básica de cocaína...hechos que igualmente se desprende de la copia del acta e intervención policial que corre a folios noventa y siete y la copia del acta de registro domiciliario, incautación y rotulado, lacrado de dinero que corre a folios noventa y nueve y siguientes; ahora bien...esta declaración no enerva el hecho que el inmueble materia de extinción de dominio ha sido utilizado para la instrumentalización de un delito, existiendo indicios que el requerido utilizaba el mismo para la micro comercialización de drogas, lo que motivo el operativo policial en su vivienda; así mismo la declaración de Eloy Amilcar Gonzales Huayna, no desvirtúa el hecho que en el registro domiciliario del inmueble materia de extinción, que como se ha determinado precedentemente el lote 16 B es ubicado al lado izquierdo del lote matriz, donde se efectuó el registro domiciliario el 24 de julio de 20018 se ha encontrado droga y que el inmueble era instrumentalizado para la micro comercialización de la misma, aunado al hecho que el requerido ya desde el año 2000 instrumentalizo el inmueble para esta actividad ilícita...”*
- 4.3. Como bien se ha señalado en el considerando tercero, en el cual se determinó la instrumentalización en el año dos mil, y como bien refiere el Fiscal Superior, el solo hecho de este año ya habilitaría a la fiscalía a solicitar la extinción de dominio y al juzgado a declarar fundada la misma; sin embargo, la fiscalía ha presentado hechos que ratifican la instrumentalización del bien inmueble, puesto que sirvió como medio para realizar la indicada actividad criminal, al haberse encontrado muestras de drogas en el inmueble, en diversas oportunidades.
- 4.4. Señala el recurrente que, el *A-Quo* no determina de manera expresa la forma de instrumentalización que, se requieren indicios concurrentes para determinar la instrumentalización y no solamente un indicio. En relación a los argumentos del requerido, es necesario recordar que, para el proceso de extinción de dominio, el cual conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo, “además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial”, el estándar probatorio viene dada por la regla inglesa “*or more probable or less*”, el cual significa aquello que es más probable, resulta un estándar de suficiencia que si se quiere poner en los cánones europeo continentales, resulta ser de **fundada probabilidad** o de crítica razonada. Así, el estándar probatorio en extinción de dominio es el de **aquello más probable que lo contrario** (*more probable than the opposite*), no es el de certeza más allá de toda duda razonable como en el proceso penal como invocan el apelante, y por ello incluso las características del indicio penal, no tiene el mismo tratamiento que los indicios o razonamientos indiciarios para el proceso de extinción de dominio.
- En el caso, este Colegiado Superior advierte que la defensa pretende que el *A Quo* valore la instrumentalización del bien inmueble de manera aislada e individual; empero, debe tenerse en cuenta que la valoración de la prueba debe ser realizada de manera conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En ese extender, al haberse acreditado la instrumentalización del bien inmueble para cometer actividades ilícitas en el años dos mil, y estando a que

en el año dos mil dieciocho mediante el Informe Policial número 43-2018, de fecha veinticinco de setiembre del dos mil dieciocho, Acta de Intervención Policial de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho y la copia del acta de registro domiciliario, incautación y rotulado, lacrado de dinero de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, -debidamente oralizados en audiencias de primera instancia-, sumado a los medios de prueba que acreditaron la instrumentalización del bien en el año dos mil, y sin medio de prueba que demuestre lo contrario, el razonamiento al que arribó el Juez es correcto, al determinar que en el año dos mil dieciocho continuaba siendo instrumentalizado el bien; incluso la misma, es ratificada con la declaración testimonial del señor Eloy Amilcar Gonzales Huayna, —prueba admitida según resolución número nueve de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte- quién, si bien señala que las sustancias ilícitas encontradas en el inmueble requerido le pertenecían, ello no hace más que apoyar la tesis de la instrumentalización del bien inmueble; por otro lado, señala el recurrente que no tenía conocimiento de tal hecho, sin embargo, del escrito de contestación y recurso de apelación no se ha presentado prueba alguna que acredite su versión. Asimismo, señala el requerido que su persona no microcomercializó la droga; al respecto, del argumento de defensa se verifica defensa penal, el cual no es objeto en el presente proceso. Por lo que, habiéndose acreditado este supuesto, la decisión de extinción de dominio al año dos mil dieciocho resulta totalmente válida.

QUINTO: ABSOLUCIÓN DEL TERCER Y CUARTO AGRAVIO.

5.1. Otro de los agravios postulados en la misma línea argumentativa, va referido a que: *“respeto a la supuesta instrumentalización del bien inmueble en los meses de enero y febrero del año dos mil diecinueve para la actividad ilícita de micro comercialización de drogas, del Informe Policial número 12-2019 de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, no se desprenden indicios concurrentes para determinar la instrumentalización del inmueble en*

la realización de esa actividad ilícita, porque es u elemento insolvente por si mismo, ya que su contenido trata de un acto de investigación incompleto, de acciones de observación, vigilancia y seguimiento(OVISE) al bien inmueble requerido.”

El Juez al respecto ha señalado en el fundamento décimo cuarto de la sentencia en grado: *“Por otro lado se tiene en autos a folios ciento veintisiete a ciento veintinueve, copia certificada del informe Policial N° 12-2019... de fecha 19 de febrero del 2019,...indicio del cual se puede concluir que los hechos descritos son señales o circunstancias que permiten deducir la existencia de la realización de una acción, en este caso de la micro comercialización de drogas, de la cual si bien del referido informe no se ha tenido un conocimiento directo, se aprecia que los hechos observados son típicos actos de micro comercialización de drogas, indicio que valorado en conjunto con las pruebas señaladas en el considerando precedente permiten concluir que queda acreditado el requerido continua en los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve, instrumentalizando el inmueble materia de extinción de dominio, ubicado en la calle Eleodoro Camacho manzana R Lote 16-B, para fines de una actividad ilícita, comercialización de droga al haberse observado, conforme el citado informe, que tanto el lado derecho del inmueble, sub lote A, como el lado izquierdo Sub Lote B, serian utilizados para la comercialización de droga, conforme los hechos observados por la Policía Nacional del Perú.”*

5.2. Finalmente, alega el recurrente que, *“respecto a la supuesta instrumentalización del bien inmueble inscrito en el mes de octubre del año dos mil diecinueve para la actividad ilícita de micro comercialización de drogas, del Informe Policial número 33-2019 de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, ni de la declaración testimonial de sub oficial Giancarlo Richard Casas Copa en la respectiva audiencia de pruebas, no se desprenden indicios concurrentes para determinar la instrumentalización del inmueble en la realización de esa actividad*

ilícita, porque son elementos insolventes por sí mismos, ya que tratan de un acto de investigación incompleto, de acciones de observación al bien inmueble requerido.”

A lo que el Juez ha señalado en su fundamento décimo quinto: *”Igualmente...corre el Informe N° 033-2019 ... de fecha 23 de octubre de dos mil diecinueve,... declarando en la audiencia de actuación de pruebas como testigo el sub oficial Giancarlo Richard Casas Copa,... quien ha declarado sobre el contenido del Informe N° 033-2019-...; en este sentido el contenido de este informe constituye un indicio relevante y directo de las señales o circunstancias observadas por los efectivos de la Policía Nacional, que permiten deducir la realización de una acción, específica en el presente caso, considerando que los actos y hechos observados son concordantes a la actividad de micro comercialización de drogas, permitiendo concluir con claridad, en valoración conjunta con los medios de prueba que el inmueble materia de extinción de dominio continuaría siendo instrumentalizado para una actividad ilícita, al apreciarse que se estaría incurriendo en micro comercialización de drogas, lo cual se puede concluir considerando el contenido del informe, del cual se desprende que se han observado en el inmueble actividades instrumentalizando el inmueble materia de extinción de dominio como un medio para la comisión de una actividad ilícita, al concurrir del señalado informe conductas típicas de la referida actividades ilícitas, usando el inmueble para tal fin, que concordando con todos los medios de prueba, permiten concluir que se ha acreditado en autos el supuesto de extinción de dominio invocado en la demanda.”*

- 5.3.** En relación a estos dos últimos agravios, esta Sala Superior, tiene en cuenta que, adicionalmente a los medios de prueba correspondientes a la acreditación de la instrumentalización del bien en el año dos mil y dos mil dieciocho por parte del Ministerio Público, se han presentado pruebas consistentes en el Informe Policial número 12-2019, el Informe número 033-2019 y la declaración del sub oficial Giancarlo Richard Casas Copa, los que dan cuenta de

las sucesivas conductas ilícitas realizada en el bien inmueble materia de extinción, por lo que el razonamiento hecho por el Juez, de la valoración conjunta que hace es la correcta, conforme a lo expuesto en el considerando 2.2 de la presente. Que, como bien lo ha señalado el fiscal, la valoración individual de cada informe y referido al año dos mil diecinueve y de manera aislada sin tener en cuenta toda la documentación anterior, no acreditaría la pretensión del demandante; sin embargo, estos dos últimos informes y la declaración del suboficial Giancarlo Richard Casas Copa aportan a la tesis del fiscal, que en el año dos mil diecinueve aún se venía instrumentalizando el bien para cometer actividades ilícitas. No siendo necesario como alega el recurrente, que deba demostrarse la actividad ilícita y la instrumentalización del bien inmueble en el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de manera individual, ni siquiera resulta de recibo que se requiera demostrar que tal actividad es permanente o continua, bastando que alguna vez en el pasado se haya realizado, como lo ordena el artículo III, numeral 3.8 del Decreto Legislativo; por lo que, la objeción del apelante de falta de acreditación, resulta plenamente infundada.

Asimismo, señala el apelante que, los indicios son incompletos e insuficientes por sí mismos, que no se han realizado las acciones de verificación, investigación y determinación de personas que habrían proporcionado las sustancias ilícitas. Esta objeción no posee ninguna forma de ser acogida, no solo por lo ya expresado; sino porque el apelante desconoce la dinámica probatoria, la simple negativa de hechos o la solicitud de “certeza” no es una estrategia defensiva que permita destruir la conclusión de extinción recurrida, *máximo* como reiteramos, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que sustente el uso del inmueble para fines lícitos, ni que desvirtué la regla de la fundada probabilidad, desarrollado líneas arriba en el considerando 4.4.

En cuanto al argumento del destino lícito de la vivienda, tanto en el escrito de contestación y recurso impugnatorio, no se ha presentado

prueba alguna que acredite la afirmación del requerido, no siendo suficiente solo el dicho del apelante; por lo que, la conclusión a la que arribó el Juez de primera instancia, en cuanto el uso del inmueble *sub litis* contrario al "ejercicio en armonía con el bien común", es correcta.

SEXTO: CONCLUSIÓN.

En consecuencia, los alegatos impugnativos por lo anteriormente señalado resultan infundados, debiendo confirmarse la resolución en grado en todos sus extremos, al configurarse el presupuesto jurídico de extinción de dominio del artículo 7, numeral 7.1 literal a) del Decreto Legislativo "instrumento de actividad ilícita" postulado en la demanda, al haber quedado acreditado.

SÉPTIMO: COSTAS.

Con relación a las costas del proceso, tenemos que el requerido Tomas Herenio Ojeda Chique ha tenido motivos atendibles para impugnar, por lo que de conformidad con lo regulado en el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente conforme a la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, cabe exonerarlo del pago de la misma. Por las consideraciones expuestas.

III. PARTE RESOLUTIVA.

1. DECLARARON INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa del requerido Tomas Herenio Ojeda Chique; en consecuencia.

2. CONFIRMARON la sentencia número dos guion dos mil veinte, de fecha quince de junio de dos mil veinte, que declaro "**PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de Extinción de Dominio, que corre a folios ciento setenta y uno a ciento noventa, interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio con competencia en Tacna y Moquegua, respecto del bien inmueble ubicado en Calle Eleodoro Camacho Manzana R, Lote 16-B inscrito en la Partida Registral N° 20073183 Oficina Registral de Tacna Zona Registral N° XIII Sede Tacna que comprende el terreno con una extensión de 100.12 metros cuadrados y las edificaciones que sobre este existen, ubicado en el Distrito de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, teniendo la condición de requerido don Tomás Herenio Ojeda Chique, propietario del Inmueble. **SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios del requerido don Tomas Herenio Ojeda Chique, respecto del bien ubicado en Calle Eleodoro Camacho Manzana R, Lote 16-B Distrito de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, que comprende el terreno con una extensión de 100.12 metros cuadrados y las edificaciones que sobre este existen." Con lo demás que la contiene.

3. ORDENARON la devolución de actuados al juzgado de origen. SIN COSTAS. Juez Superior Ponente: señora Maria Paola Venegas Saravia.

SS.

RIVERA DUEÑAS
VENEGAS SARAVIA
ABRIL PAREDES



Sala de Apelaciones de La Libertad



Expediente 00020-2019-0-1601-JR-ED-01

Demandante Representante del Ministerio Público

Requerida Matilde Dorotea Sare Valencia

Asunto Apelación de sentencia de extinción de dominio

Apelante Requerida

Magistrados Cárdenas Falcón / Zamora Barboza / Luján Túpez

SUMILLA:
INSTRUMENTALIZACIÓN DEL BIEN Y CARENCIA DE DILIGENCIA DEBIDA.

La requerida no solo conocía de las actividades ilícitas desarrolladas en el inmueble de su propiedad sino que incumplió sus deberes relacionados con su utilización, teniendo en cuenta las múltiples intervenciones policiales a sus familiares quienes lo destinaron como almacén y punto de venta de droga. No solo permitió que siguieran habitándolo sino que aceptó que continúen desarrollando la conducta ilícita, lo que conlleva a afirmar la carencia de diligencia y prudencia en su conducción como propietaria. Se ha probado pues que pese a la evidencia ostensible de la instrumentalización del inmueble, la requerida no desplegó ninguna actividad de cuidado para cautelar la función social de su propiedad y el ejercicio de su derecho conforme a los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Resolución N° Diecinueve

Trujillo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Vistos los actuados y escuchadas las partes en audiencia de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de esta Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio, señores Jueces Superiores Titulares: Wilda Mercedes Cárdenas Falcón (Presidenta), Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza (Director de debate y ponente) y Manuel Estuardo Luján Túpez. Actuación en la que intervinieron: el señor Eduardo M. Cruz Gonzáles, abogado particular de Matilde Dorotea Sare Valencia – en adelante: “la requerida”–; la señora Silvia Lucía Chang Chang, fiscal de la Segunda Fiscalía Superior; y el señor Ángel Jaime Gutiérrez Velásquez, procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas y extinción de dominio.

ASUNTO

1. Apelación de la sentencia contenida en la resolución número trece¹ del veintiocho de agosto de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de la Libertad respecto del inmueble ubicado en “Mz. 11, Lote 1B, Barrio 5, Sector Cen-

tral, Pueblo Joven La Esperanza [o Jirón Los N.º 895], distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; inscrito en la Partida Registral N.º 14026519 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N.º V–Sede Trujillo”, cuya titularidad patrimonial la ostenta Matilde Dorotea Sare Valencia; la extinción del dominio y todos los derechos que sobre el referido bien ostenta la persona de Matilde Dorotea Sare Valencia, en consecuencia, dispuso que la titularidad del bien inmueble mencionado quede revertida a nombre y a favor del Estado Peruano, oficiándose a PRONABI con las formalidades de Ley, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la resolución, debiendo el bien pasar a la administración de dicha entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del D. Leg. 1373, no pudiendo disponer del bien hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, con lo demás que contiene.

HECHOS

2. Según la Fiscalía demandante, el inmueble ubicado en la manzana 11 lote 1B, Barrio 5, Sector Central, Pueblo Joven La Esperanza (o jirón Los Ángeles N° 895) inscrito en la Partida Registral N° 14026519 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V – sede Trujillo, propiedad de Matilde Dorotea Sare Valencia, fue utilizado como instrumento (punto de venta y almacén) de actividades ilícitas contra la salud pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, previstas en los artículos 298.1 y 296 del Código Penal, por sus familiares directos, los

1 Folios 204 a 222.

mismos que fueron intervenidos hasta en tres oportunidades y sentenciados por tales hechos:

2.1. La primera oportunidad ocurrió el diecisiete de julio de dos mil diez cuando personal policial – previa orden judicial – intervino a Jorge Luis Cruz Chávez, (pareja sentimental de la hija de Sare Valencia: Susana Fabiola Vásquez Sare, y padre de su nieto: Jerson Smith Cruz Vásquez) y Deivy Miguel Vásquez Sare (hijo de Sare Valencia) en el inmueble materia del proceso, por ser punto de comercialización de drogas, y donde encontraron las siguientes muestras:

- M1 [una bolsa de plástico negro, en cuyo interior había ciento veinte envoltorios de papel periódico conteniendo fragmentos de especie vegetal seca] corresponde a cincuenta y ocho gramos de cannabis sativa encontrada en uno de los ambientes debajo de una cama,

- M2 [una bolsita de plástico transparente en cuyo interior habían ciento trece envoltorios hechos de papel periódico conteniendo sustancia pulvulenta blanca parduzca] corresponde a cero punto ocho gramos de pasta básica de cocaína encontrada en el cajón de una cómoda, y M3 [una bolsita de plástico transparente conteniendo cuarenta y ocho envoltorios de papel conteniendo sustancia pulvulenta blanca parduzca] corresponde a cero punto cinco gramos de pasta básica de cocaína encontrada en el cajón de una cómoda.

Tras su procesamiento, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad absolvió a Cruz Chávez y condenó a Deivy Miguel Vásquez Sare a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, como autor del delito de Microcomercialización de Drogas, en agravio del Estado (Expediente N° 6335-2010-40-1601-JR- PE-06).

2.2. La segunda oportunidad tuvo lugar el veintiuno de octubre de dos mil catorce, cuando personal policial intervino a Jorge Luis Cruz Chávez [pareja sentimental de la hija de Sare Valencia: Susana Fabiola Vásquez Sare, y padre de su nieto: Jerson Smith Cruz Vásquez] en el inmueble

materia del proceso cuando hacia pase de drogas, por la actividad ilícita de micro comercialización de drogas, en agravio del Estado, encontrándose las siguientes muestras:

- M1 [una bolsa plástica blanca con veintidós envoltorios de papel periódico conteniendo sustancia en polvo parda] corresponde a treinta y siete gramos de cannabis sativo encontrado junto a la ventana,

- M2 [una bolsa de plástico blanca con ciento ochenta y tres envoltorios de papel periódico conteniendo una sustancia en polvo blanca] corresponde a siete gramos de pasta básica de cocaína encontrada junto a la ventana, y

- M3 [una bolsa de plástico transparente conteniendo especie vegetal, hojas tallos y semillas] corresponde a diecinueve gramos de cannabis sativa encontrada junto a la ventana.

Tras su procesamiento, el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sentenció a Jorge Luis Cruz Chávez a dos años y siete meses de pena privativa de la libertad efectiva como autor de delito de Microcomercialización de Drogas, en agravio del Estado (Expediente N° 6687-2014-89-1618-JR-PE-01)

2.3. La tercera oportunidad ocurrió el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis cuando personal policial intervino al menor Jerson Smith Cruz Vásquez [nieto de Sare Valencia] y a Susana Fabiola Vásquez Sare [hija de Sare Valencia] en el inmueble materia del proceso, donde se encontraron las siguientes muestras:

- M1 [quince envoltorios hechos de papel periódico conteniendo fragmentos de vegetales] corresponde a cuarenta y tres gramos de cannabis sativa encontrados en el piso junto a la ventana,

- M2 [dos bolsas de plástico transparente conteniendo—cada una— un envoltorio grande de papel manteca de fragmentos de vegetales

semi secos, verduscos] corresponde a novecientos cincuenta y ocho gramos de cannabis sativa encontrada debajo de un montículo de adobes,

- M3 [tres bolsas plásticas negras aseguradas con cinta adhesiva conteniendo cada una un envoltorio grande hecho de papel manteca con fragmentos de vegetales semi secos, verduscos] corresponde a dos mil ochocientos cincuenta y cinco gramos de cannabis sativa encontrada dentro de un montículo de tierra,

- M4 [una bolsa plástica transparente con fragmentos de vegetales semi secos pardusco (semillas)] corresponde a cincuenta y nueve gramos de cannabis sativa encontrada dentro del montículo de tierra,

- M5 [una bolsa plástica blanca conteniendo sustancia granular pardusca, ligeramente húmeda] corresponde a ciento ochenta y dos gramos de cannabis sativa encontrada enterrada en el patio, y

- M6 [una bolsa plástica blanca que contiene una sustancia pardusca húmeda] corresponde a mil noventa y ocho gramos de pasta básica de cocaína encontrada enterrada en el patio.

Tras su procesamiento, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sentenció a Susana Fabiola Vásquez Sare a quince años de pena privativa de la libertad efectiva como autora de delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado (Expediente N° 2780-2016-57-1618-JR-PE-01)

Asimismo, el diez de junio de dos mil dieciséis, el Primer Juzgado Mixto de La Esperanza declaró la responsabilidad del adolescente Cruz Vásquez como autor de la infracción por Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, e impuso una medida socioeducativa de ocho meses de libertad restringida (Expediente N° 335-2016-0-16-18-JM-FP-01).

3. La Fiscalía demandante postuló la instrumentación del inmueble para la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas.

ACTUACIÓN PROBATORIA

4. En esta sede de instancia final no se produjo actuación probatoria.

SENTENCIA RECURRIDA

5. La señora jueza del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de La Libertad concluyó que los hechos propuestos en la demanda fueron acreditados por el mérito de los actuados de los procesos penales (hechos notorios judiciales y también objeto de convenciones probatorias) en los cuales los familiares de la requerida fueron hallados responsables y condenados como autores de delito de tráfico ilícito de drogas, estableciendo que existe prueba suficiente y pertinente que demuestra en grado de certeza que el inmueble ubicado en la “manzana 11, Lote 1B, Barrio 5, Sector Central, Pueblo Joven La Esperanza [o Jirón Los Ángeles N.º 895], inscrito en la Partida Registral N.º 14026519 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N.º V-Sede Trujillo”, cuya titularidad patrimonial ostenta Matilde Dorotea Sare Valencia, fue utilizado como instrumento de la mencionada actividad ilícita los años dos mil diez, dos mil catorce y dos mil dieciséis, sirviendo como almacén y punto de venta de droga, como así lo reflejan las intervenciones policiales a sus familiares en el mencionado inmueble, quedando satisfecho el presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio previsto en el artículo 7.1 inciso a) del Decreto Legislativo N° 1373. Estableciéndose además el nexo de vinculación del bien con la actividad ilícita, en consecuencia, el cumplimiento de la relación triádica entre presupuesto, bien y actividad ilícita.

6. Fiscalía y defensa están de acuerdo en el contenido del Informe N° 14-10-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DEPDILAPCO.LL², de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, que contiene las acciones de video vigilancia realizada en el inmueble materia del proceso por parte de perso-

2 Folios 29 a 34.

nal policial, concluyendo que la persona a quien se le observó permanentemente en el inmueble sería Matilde Dorotea Sare Valencia, lo que coincide con la certificación emitida por el teniente gobernador Ramiro Rojas Rodríguez³ en la que se consigna que domicilia en la calle Los Ángeles N° 899 del distrito de la Esperanza, siendo que en el debate correspondiente en audiencia quedó acreditado que la dirección exacta es calle Los Ángeles N° 895 del distrito de la Esperanza, por consiguiente Matilde Dorotea Sare Valencia no solo es la propietaria sino también es posesionaria del bien inmueble.

7. La conducta desplegada por Matilde Dorotea Sare Valencia no refleja buena fe en cuanto al conocimiento de la actividad ilícita desplegada por su familiares y menos un comportamiento prudente y diligente, ello en tanto: a) las personas intervenidas policialmente tienen con ella un innegable vínculo familiar, b) el bien inmueble fue utilizado como almacén y punto de venta de drogas, y c) la responsabilidad penal de sus familiares en mérito a la expedición de sentencias condenatorias; evidentemente, todos estos hechos no podían haberle sido ajenos en razón de que en algunos casos fueron objeto de condenas a privación de libertad. Si bien la defensa soportó su argumento de desconocimiento en el escaso nivel cultural de la requerida, en que nunca estuvo presente en las intervenciones ni fue investigada o procesada y que su amor de madre la llevó a permitir que sigan viviendo sus familiares en su casa pese a los actos ilícitos cometidos, las circunstancias que rodean los hechos impiden considerar un desconocimiento de la actividad ilícita; lo que fluye no sólo del vínculo familiar existente sino por la periodicidad de las intervenciones—todas ellas en el mismo inmueble—, y por la periodicidad en el desarrollo de sus procesos, además de acreditarse con la certificación del teniente gobernador que ha vivido en el sector El Milagro por un aproximado de veinte a veinticinco años, lo que le permitió no solo frecuentar a sus familiares sino principalmente tomar conocimiento de lo acontecido, no habiendo demostrado en ningún momento una conducta diligente y prudente con relación a su inmueble, pues en su condición de propietaria debió ejercer vigilancia y control, teniendo en cuenta además las diver-

sas intervenciones a sus familiares; sin embargo, no solo permitió que siguieran habitándolo sino que aceptó que continúen desarrollando actividades ilícitas.

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

8. La apelante solicitó la revocatoria de la sentencia argumentando que:

8.1. Conforme lo acreditó con el certificado de posesión de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete expedido por la Municipalidad Distrital de La Esperanza (con el Exp. 2936-97 proveído por su oficina de desarrollo urbano), el inmueble fue adquirido por posesión inmediata de manera continua, pública e ininterrumpidamente al Estado Peruano, representado por la mencionada municipalidad. En tal sentido, la adquisición de la propiedad por parte de la requerida no fue producto de actividades ilícitas como lo señala la fiscalía.

8.2. La requerida no fue intervenida por la policía, se le acusa por ser familiar y tener relación directa con los intervenidos; sin embargo no participó en el hecho delictivo ni fue sentenciada por tráfico ilícito de drogas. En cuanto a la vinculación del bien inmueble con la actividad ilícita y su instrumentalización para la comisión de un delito, la requerida tiene otro inmueble en el distrito de El Milagro por lo que no sabía de los hechos delictivos de sus familiares en el bien materia del proceso, a pesar de su avanzada edad.

8.3. En cuanto a la conclusión de ausencia de buena fe, la requerida desconocía de las actividades de sus familiares y no se ha demostrado las actuaciones y diligencias en las que habría participado. Por su nivel de cultura y crianza en la sierra nunca se imaginó que sus familiares directos iban a dedicarse a actividades ilícitas; que no fue intervenida ni investigada y su amor de madre fue lo que la llevó a permitir que sigan viviendo sus familiares en su casa, pese a los actos ilícitos cometidos, teniendo derecho a vivir en forma digna en la vivienda de su propiedad.

8.4. La sentencia contiene una motivación aparente–ilogicidad según refiere – al no valorar debidamente los elementos de convicción.

FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN IMPUGNATORIA

9. La representante del Ministerio Público requirió que se confirme la sentencia con sustento en los siguientes argumentos:

9.1. De los hechos probados resulta evidente que en el inmueble materia del proceso se han venido realizando actividades ilícitas de tráfico de drogas desde el año dos mil diez hasta el año dos mil dieciséis. La policía ha efectuado video vigilancia sobre el referido bien y no existe ninguna duda de que fue utilizado para almacenar y expender pasta básica de cocaína y cannabis sativa (marihuana), por tanto, se encuentra indubitadamente comprendido en los alcances del artículo 7, numeral 7.1 literal a) de la Ley.

9.2. No existe discusión en cuanto a que la requerida no fue intervenida por la comisión de actividades ilícitas, lo fueron sus familiares (hija, hijo, marido de la hija y nieto) habitantes del inmueble de su propiedad quienes además fueron sentenciados por tráfico ilícito de drogas. Por otro lado, no existe causal para decretar la nulidad de la sentencia. El objeto del proceso de extinción de dominio no lo constituyen las personas sino los bienes adquiridos o, como en el presente caso, instrumentalizados para la comisión de actividades ilícitas.

9.3. En cuanto a los argumentos que esgrime la defensa para cuestionar la ausencia de buena fe, en la sentencia se ha efectuado un análisis bastante pormenorizado de todas las circunstancias que rodean este proceso como las intervenciones policiales efectuadas en diferentes momentos en el inmueble de propiedad de la requerida y su vinculación familiar con los intervenidos, resaltando la necesidad de que concurra una buena fe calificada, revestida de un comportamiento diligente y prudente lo que no se acreditó; resaltando al respecto las circuns-

tancias de tiempo, lugar y duración de los procesos penales que tornan en imposible que no haya conocido de las actividades ilícitas o que uno de sus familiares se encontraba recluido en un establecimiento penal cumpliendo pena.

9.4. Por otro lado, no se ha mencionado en la sentencia pero existe un informe de la policía que realizaba la video vigilancia en el que se señala que doña Matilde Dorotea Sare Valencia frecuentemente entraba y salía del referido inmueble, lo que constituye una evidencia más de que conocía de la actividades que se desarrollaban y que tenía un comportamiento permisivo.

10. El abogado delegado de la Procuraduría Pública solicitó que se confirme la sentencia argumentando:

10.1. Como ya lo ha referido esta sala de apelaciones, el estándar probatorio en el proceso de extinción de dominio lo constituye aquello que es más probable que improbable, no el de más allá de toda duda razonable como en el proceso penal; debiendo resaltarse además el principio de carga de la prueba que importa, como en el caso de autos, que ante la propuesta de prueba de cargo acreditativa de la instrumentalización del bien inmueble para actividades delictivas en diversas ocasiones y el conocimiento de ellas por parte de su propietaria, correspondía a la defensa contradecir acopiando prueba que acredite lo contrario o, en todo caso, un obrar diligente y prudente; no obstante ello, lo que presentó fue un certificado emitido por un teniente gobernador en el que certifica su residencia por más de veinte a veinticinco años, diversos memoriales de vecinos que certifican que efectivamente la señora ha vivido en el inmueble, informe médico de su situación de salud y requerimientos para que se oficie a diversas entidades públicas para que puedan sumar a su posición o a su estrategia de defensa, medios que no tienen fortaleza probatoria en relación a lo que es objeto del proceso, resaltando sobre el proceso de extinción de dominio la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en las sentencias recaídas

en el expediente N° 3881-2012- Lima⁴, sobre las restricciones al derecho de propiedad, así como en el expediente N° 0018-2015⁵ sobre el reconocimiento constitucional del proceso de extinción de dominio,

10.2. El recurso planteado no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1373, no se ha dicho en qué ha consistido la interpretación indebida o la errónea aplicación del derecho, considerando que la sentencia ha sido emitida en observancia de los derechos y garantías previstas por la Constitución.

FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES

11. COMPETENCIA. Este sala superior es competente funcionalmente para conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación de sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1373⁶–Ley de Extinción de Dominio (en adelante LED) y el artículo 12 de su reglamento⁷–aprobado por Decreto Supremo 007- 2019-JUS (en adelante RED); en ese sentido, examina la recurrida conforme al canon jurisdiccional procesal de extinción de dominio y con la competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal que aparece en el avocamiento superior del presente expediente, limitado al contenido impugnativo y concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación y del principio devolutivo implícitos en los artículos 39 inciso e) y 40 de la LED y expresamente en el artículo 68.3°, literal b) del RED así como en la doctrina constitucional contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Expediente 2458-2011-PA/TC-AREQUIPA, caso Empresa TRIARC S.A.⁸. Respetando, asimismo, como jueces de la Constitución, los derechos y

garantías fundamentales, convencionalmente reconocidos, así como mandados expresamente en el numeral 2.6 del artículo II, del Título Preliminar de la LED⁹

12. Garantía de debida motivación. El artículo 139 inciso 5 de la Constitución reconoce la garantía de debida motivación de las resoluciones judiciales, según la cual “(...) los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”¹⁰. El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial protegido de esta garantía queda delimitado, entre otros, en los supuestos de “(...) a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. (...) cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. (...) por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, (...)*”¹¹

13. Derecho a la propiedad. Dentro del catálogo explícito de derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución Política del Perú (CN), artículo 2 inciso 16, se incluye el derecho a la propiedad. Según su artículo 70: “*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.*” Por tanto, no existe manera en la que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en

4 Sentencia emitida en el Exp. N° 03881-2012-PA/TC – Lima (Asociación Unión de Campesinos José María Arguedas), de fecha 01 de marzo de 2016.

5 Sentencia del Pleno 207/2020, emitida en el Exp. N° 0018-2015-PI/TC (Caso del Tercero de Buena Fe), de fecha 5 de marzo de 2020.

6 Publicado en El Peruano el 04 de agosto de 2018.

7 Publicado en El Peruano el 01 de febrero de 2019.

8 De fecha 14 de setiembre de 2011, fundamento 7.

9 En concordancia con la doctrina constitucional STC Expediente 618–2005 – PHC/TC–LIMA, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del ocho de mayo de dos mil cinco, fundamento 21.

10 STC en el Exp. N° 1480-2006-AA/TC–Lima (Caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador), 27 de marzo de 2006, F. 2.

11 STC en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC – Lima (Caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilarés), 13 de octubre de 2008, F. J. 7.

contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

14. Legitimidad del derecho de extinción de dominio. Conforme al artículo III numeral 3.10 del T.P. de la LED, la *extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.* Esta definición legal contiene los componentes sustantivos y procesales de la extinción de dominio que pertenecen al derecho del mismo nombre mediante el cual el Estado tiene la prerrogativa de perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad desde el inicio de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dómimo o ejercitante.

15. La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la STC 018-2015- PI/TC – LIMA, caso el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación registra¹²: *“55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras. 56. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS...”.*

16. Sustento supranacional. La extinción de dominio no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú, sino tam-

bién en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, como son: la *Convención de Viena*¹³, la *Convención de Palermo*¹⁴, la *Convención de Mérida*¹⁵ y la *Convención de Caracas*¹⁶; así como en cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF¹⁷ del que el Perú es parte¹⁸, recomendaciones que recogen los estándares mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crediticio internacional y apto para el comercio justo internacional; lo que debería impactar directamente en la calidad de vida los peruanos. Luego, se convierte en un Derecho Humano Fundamental no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales sino también que su inserción en el concierto global de naciones permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición de su patrimonio.¹⁹

17. El legislador nacional ha incluido en el artículo 7 de la LED los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, el primero de los cuales se configura conforme a su literal *“a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.* Los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, según definición contenida en el

¹³ Suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991.

¹⁴ Suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE.

¹⁵ Propuesta en Mérida – Yucatán–México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

¹⁶ Suscrita en Caracas – Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

¹⁷ Siglas de Financial Action Task Force.

¹⁸ En su sección para Latinoamérica, desde su creación el 8 de diciembre de 2000 Vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición de su patrimonio

¹⁹ Cfr. Por todas Resolución CIDH No. 166 Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia Vs Chile, Sentencia del 26 de setiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹² Del 05 de marzo de 2020, fundamentos 55 a 56.

numeral 3.8 del artículo III del Título Preliminar de la LED son “todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas” (subrayado añadido).

18. Este colegiado superior e instancia final del proceso de extinción de dominio, encuentra que la legislación especializada de extinción de dominio (LED) ha brindado a los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas (artículo III del Título Preliminar, numeral 3.8) una definición más amplia que la utilizada en la teoría general del delito, y por tanto se consideran como tales a *“todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.”*

ANÁLISIS DEL CASO

19. Teniendo en cuenta los hechos propuestos en la demanda el bien inmueble objeto de este proceso ha sido calificado como *instrumento de comisión de actividad ilícita*. En efecto, desde la demanda la fiscalía alegó que el bien objeto del presente proceso, es decir: el inmueble ubicado en la “Mz. 11, Lote 1B, Barrio 5, Sector Central, Pueblo Joven La Esperanza [o Jirón Los Ángeles N.º 895], distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Registral N.º 14026519 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N.º V- Sede Trujillo”, cuya titularidad patrimonial la ostenta Matilde Dorotea Sare Valencia, fue instrumentalizado para la comisión de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas. Conforme se señala en la sentencia, los medios probatorios actuados y las convenciones probatorias a las que arribaron las partes permiten concluir en la plena identificación del citado inmueble como aquél en el cual se llevaron a cabo las actividades ilícitas de tráfico ilícito de drogas, materia de la demanda, por familiares directos de la requerida, específicamente por sus hijos Deivy Miguel Vásquez Sare y Susana Fabiola Vásquez Sare; por la pareja sentimental de su hija Susana Fabiola, Jorge Luis Cruz Chávez; y por su nieto Jerson Smith Cruz Vásquez.

20. La requerida impugna la decisión emitida por el juez de primera instancia exponiendo argumentos

referidos a: 1) la adquisición del bien, 2) la ausencia de vinculación personal con las actividades ilícitas, 3) el desconocimiento de las actividades ilícitas, 4) la existencia de motivación aparente en la resolución impugnada–ilogicidad según refiere –, al no valorar debidamente los elementos de convicción.

21. **Sobre la adquisición del inmueble.** Sostiene la apelante que conforme lo acreditó con el certificado de posesión de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete expedido por la Municipalidad Distrital de La Esperanza (con el Exp. 2936-97 proveído por su oficina de desarrollo urbano), el inmueble fue adquirido por posesión inmediata, continua, pública e ininterrumpidamente al Estado Peruano, representado por la mencionada municipalidad. En tal sentido, la adquisición del inmueble no fue producto de actividades ilícitas como lo señala la fiscalía. Sobre el particular, cabe indicar que en la demanda no se ha cuestionado en absoluto la forma, condiciones o la licitud de la adquisición del inmueble, tampoco se ha atribuido algún supuesto de enriquecimiento indebido. El supuesto de hecho específicamente demandado tiene que ver con la instrumentalización del inmueble para la comisión de actividades ilícitas, específicamente para el tráfico ilícito de drogas; en consideración a lo expuesto, los argumentos del apelante no revisten pertinencia.

22. **Sobre la ausencia de vinculación personal con las actividades ilícitas.** Argumenta la apelante que no fue intervenida por la policía y que se le acusa por ser familiar y tener relación directa con los intervenidos; sin embargo, no tuvo participación en el hecho delictivo ni fue sentenciada por tráfico ilícito de drogas. Al respecto, es necesario precisar que el proceso de extinción de dominio no es un proceso cuyo objeto sean las personas y la consecuente determinación de vinculación con responsabilidades de índole penal; contra la requerida no se ha formulado una acusación ni se le está atribuyendo intervención o colaboración en la comisión de un delito. El proceso de extinción de dominio procede contra los bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se deriven de actividades ilícitas²⁰, entre ellas el tráfico

20 La LED enfatiza su referencia a actividades ilícitas y no a delitos.

ilícito de drogas, conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar y artículo 2 de la LED. Es un proceso autónomo, de carácter real y de contenido patrimonial²¹ cuya finalidad es garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de este los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas²².

23. En consecuencia, no son atendibles los argumentos de la requerida de que no fue intervenida policialmente, investigada o procesada penalmente por delito de tráfico ilícito de drogas, en tanto el objeto del presente proceso está referido a la instrumentalización de su inmueble para la realización de actividades ilícitas, independientemente del establecimiento de las responsabilidades penales que hayan surgido como consecuencia de la intervención de personas en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en este caso el procesamiento y posterior condena de sus familiares.

24. Sobre el desconocimiento de las actividades ilícitas en el inmueble de su propiedad. La apelante sostiene que desconocía las actividades ilícitas que realizaban sus familiares en el inmueble de su propiedad, materia del proceso, alegando que residía en otro inmueble que tenía en el distrito de El Milagro. Asimismo, que por su nivel cultural y crianza en la sierra nunca se imaginó que sus familiares directos iban a dedicarse a actividades ilícitas; resaltando además su avanzada edad y que su amor de madre fue lo que la llevó a permitir que continúen viviendo sus familiares en su casa pese a los actos ilícitos cometidos, reclamando finalmente su derecho a vivir en forma digna en el inmueble de su propiedad. Verificamos que la apelante en su recurso ha reiterado los argumentos expuestos en primera instancia como parte de su tesis de defensa para acreditar el desconocimiento de las actividades ilícitas realizadas en el inmueble de su propiedad, argumentos que merecieron una respuesta del órgano jurisdiccional en la sentencia pero que la apelante no ha cuestionado como correspondía a los alcances del recurso de apelación.

21 artículo 3° de la LED

22 artículo 1° de la LED

25. Examinando los argumentos expuestos por la magistrada de primera instancia, compartimos lo sostenido en la sentencia de que si bien se incorporó una certificación – emitida por cierto en el presente año dos mil veinte – expedida por el Teniente Gobernador del Sector V – A El Milagro – Huanchaco, en la que da fe que la requerida vivía en la manzana M, lote 06, sector 5A del Centro Poblado Menor de El Milagro, por aproximadamente entre veinte a veinticinco años – sin dejar de llamar la atención la imprecisión en la antigüedad de la residencia –, ello acredita que esta persona no pasó toda su vida en la sierra como lo alegó la defensa; y estando al periodo de tiempo indicado, este le permitió no solo frecuentar a sus familiares sino principalmente tomar conocimiento de lo acontecido. Por otro lado, la invocación a su nivel cultural y a su edad no constituyen, por su simple invocación, razones que justifiquen el desconocimiento de los hechos, más aún si como parte de sus argumentos de impugnación sostiene que fue su amor de madre lo que la llevó a permitir que sus familiares siguieran viviendo en su casa pese a los actos ilícitos cometidos, lo que innegablemente confirma el conocimiento de la instrumentalización del bien por sus familiares.

26. Coincidimos además con la evidencia que se resalta en la sentencia para afirmar ese conocimiento como es el cercano vínculo de familiaridad con las personas que fueron intervenidas por la comisión de actividades ilícitas, quienes no solo fueron procesadas sino condenadas a privación de libertad, lo que la requerida indudablemente conoció²³; el periodo en el que se produjeron esas intervenciones – hasta en tres oportunidades – todas ellas efectuadas en el inmueble de su propiedad y con respecto a sus familiares cercanos; y además el tiempo que conllevó el desarrollo de los procesos penales seguidos contra aquellos hasta su culminación con sentencias condenatorias.

27. Concluyendo en que la requerida no solo conocía de las actividades ilícitas desarrolladas en el inmueble de su propiedad sino que incumplió sus

23 Al respecto, en la audiencia de apelación de auto de medida cautelar de incautación, de fecha 14 de enero de 2020, la requerida manifestó que visitó en el establecimiento penal tanto a su hijo Deyvi como a su hija Susana Fabiola (minutos 01:02:00 a 1:09:00 del registro de audio)

deberes relacionados con su utilización, teniendo en cuenta las múltiples intervenciones policiales a sus familiares quienes lo destinaron como almacén y punto de venta de droga. No solo permitió que siguieran habitándolo sino que aceptó que continúen desarrollando la conducta ilícita, lo que conlleva a afirmar la carencia de diligencia y prudencia en su conducción como propietaria. Se ha probado pues que pese a la evidencia ostensible de la instrumentalización del inmueble, la requerida no desplegó ninguna actividad de cuidado para cautelar la función social de su propiedad y el ejercicio de su derecho conforme a los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

28. En cuanto a la invocación de existencia de una motivación aparente en la sentencia – ilogicidad según refiere – al no haberse valorado debidamente los elementos de convicción. Esta alegación ha sido consignada por el apelante en la parte final de su recurso sin hacer referencia en absoluto a de qué forma o en qué extremo de la argumentación de la sentencia se habría incurrido en motivación aparente o en ilogicidad, tampoco ha cuestionado de manera específica algún extremo de la valoración de los medios de prueba (no elementos de convicción), verificando este colegiado superior que en la sentencia se han expresado las razones objetivas de la decisión de extinción de dominio del inmueble, desde la perspectiva de los hechos y del derecho aplicable; ha dado respuesta a las alegaciones de las partes del proceso y la conclusión final es el resultado de la inferencia realizada a partir de las premisas fácticas y jurídicas, cuya validez ha sido establecida en el razonamiento judicial.

En consecuencia, al haberse expresado en la sentencia impugnada las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, conforme a las exigencias de la garantía prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, el recurso de apelación debe desestimarse confirmándose la sentencia en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la

experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad,

POR UNANIMIDAD RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la requerida Matilde Dorotea Sare Valencia.

2. CONFIRMAR la sentencia, contenida en la Resolución N° trece, del veintiocho de agosto de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de la Libertad respecto del inmueble ubicado en la Mz. 11, Lote 1B, Barrio 5, Sector Central, Pueblo Joven La Esperanza [o Jirón Los Ángeles N.º 895, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad], inscrito en la Partida Registral N.º 14026519 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N.º V- Sede Trujillo, cuya titularidad patrimonial la ostenta Matilde Dorotea Sare Valencia. La extinción del dominio y todos los derechos que sobre el referido bien ostenta la persona de Matilde Dorotea Sare Valencia, en consecuencia, dispuso que la titularidad del bien inmueble mencionado quede revertida a nombre y a favor del Estado Peruano, oficiándose a PRONABI con las formalidades de Ley, a fin de hacer efectiva el cumplimiento de la presente resolución, con lo demás que contiene.

3. ORDENAR que el presente expediente sea devuelto al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia y con conocimiento del PRONABI a la dirección electrónica registrospronabi@minjus.gob.pe.

SS.

CÁRDENAS FALCÓN
ZAMORA BARBOZA
LUJÁN TÚPEZ



05

Expediente	00010-2020-0-1601-SP-ED-01 / Lambayeque
-------------------	--

Jueces Superiores	Cárdenas Falcón / Zamora Barboza / Luján Túpez
-------------------	--

Impugnantes	Clara Elena Vallejos Farfán y Janny Marita Calle Vallejos
-------------	---

Asunto	Apelación de Sentencia
--------	------------------------



SUMILLA

La Constitución Política del Perú (CN) ha establecido en el artículo 70°: “*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.*” Por lo que no existe manera, que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

El estándar probatorio en extinción de dominio es el de aquello más probable que lo contrario (**more probable than the opposite**), no es el de certeza más allá de toda duda razonable como en el proceso penal como invocan las apelantes, y por ello incluso las características del indicio penal, no son las mismas, o al menos no en el mismo tratamiento que los indicios o razonamientos indiciarios para el proceso de extinción de dominio. Lo cual no elimina la posibilidad que pudiera, en algún caso, alcanzarse más altos niveles de probanza.

SENTENCIA SUPERIOR

Resolución CATORCE

Trujillo, veintiséis de octubre de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS en Audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala de apelaciones especializada transitoria de Extinción de Dominio con competencia macro regional nororiental del Perú con sede en La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares Magistrados:

WILDA MERCEDES CÁRDENAS FALCÓN
(Presidenta de Sala),
JUAN RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA y
MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ.

Mediante el sistema de videoconferencia, en la que también intervinieron la letrada doña Flor de María Santa Cruz Flores abogada particular de la requerida Clara Elena Vallejos Farfán y de la requerida Janny Marita Calle Vallejos; el letrado Ángelo Jaime Gutiérrez Velásquez, Procurador Público de tráfico ilícito de drogas con competencia en extinción de dominio; así como el señor Fiscal Superior William Enrique Arana Morales. Interviniendo como director de debates y ponente, el señor Juez Superior Doctor **Manuel Estuardo Luján Túpez. Y, CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO

1. Viene en apelación la Sentencia contenida en la **Resolución SIETE** del veintisiete de julio del dos mil veinte, que aparece a folios doscientos sesenta a doscientos setenta y uno, que:

- **DECLARÓ FUNDADA** la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del bien inmueble ubicado en la calle “**Los Sausales**” **No. 383 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz – Provincia de Chiclayo**, subdividido registralmente en la Mz. L (ele) Lote 23, perteneciente a Clara Elena Vallejos Farfán, con Partida Registral No. 10070560 y Mz. L (ele) Lote 23–A, de propiedad de Janny Marita Calle Vallejos, con Partida Registral No. 10178231 ¹
- **EXTINGUIÓ** los derechos que sobre el bien inmueble ostentaban las personas de **CLARA ELENA VALLEJOS FARFÁN y JANNY MARITA CALLE VALLEJOS**, debiéndose en mérito

¹ Según el Servicio de Administración Tributaria de José Leonardo Ortiz, ambos lotes están ubicados en la calle “Los Sausales” No. **380**, e identificados como Mz. “L” (ele) Lote 23 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz, a nombre de la contribuyente Clara Elena Vallejos Farfán. Páginas 159 a 161.

a la dicha resolución, pasar a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

- **Con lo demás que contiene**

II. ACTUACIÓN PROBATORIA DE INSTANCIA FINAL

2. En el juicio de segunda instancia, no existieron medios de prueba por actuar.

III. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

3. El alegato impugnativo de las requeridas Vallejos y Calle, tal como ha quedado registrado en el audio pertinente, y a aquel nos remitimos para una mejor precisión, tal como se consigna en el acta de la audiencia del cinco de octubre de dos mil veinte [Ver páginas 312 a 315, en todo caso escuchar audio minuto 31:00 a minuto 39:07] ratificando y fundamentando su pretensión, que se declare improcedente la demanda. Señalando fundamentalmente que la fiscalía pretendió quitarles el bien inmueble, que ha sido utilizado en el delito, pero el 30 de junio de 20ff fue comprado y no se ha probado que el bien se haya usado para el tráfico ilícito de drogas. La fiscalía solo ha demostrado que, con las sentencias de primera y segunda instancia, las patrocinadas están condenadas y presas en Chiclayo. Con el oficio de la SUNARP y del SATT, así como con las cartas de las empresas de agua y luz demuestra que las requeridas Clara Elena Vallejos Farfán y Janny Marita Calle Vallejos son las propietarias del inmueble. La fiscalía tampoco ha demostrado que sean ganancias ilícitas y esa vivienda no está subdividida, solo separada con calamina. Y a la patrocinada Calle le han encontrado solo S/1,200.00 en sus cuentas, si tuviera más dinero ya habría construido hasta tres pisos, o tuviera otros vehículos o bienes. Y este único bien es de esteras y adobe, al conviviente de la patrocinada Vallejos lo han botado en la madrugada, por eso pide que le restituyan su único bien, porque ya las han condenado.

4. Para su defensa material las requeridas Vallejos y Calle teniendo conocimiento de la audiencia de segunda instancia, consideraron suficiente con la defensa técnico-jurídica realizada por su abogada.

IV. FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN

5. El señor representante del Ministerio Público en contradicción, tal como ha quedado registrado en el audio pertinente, y a aquel nos remitimos para una mejor precisión, tal como se consigna en el acta de la audiencia del cinco de octubre de dos mil veinte [Ver páginas 312 a 315, en todo caso escuchar audio minuto 39:19 a minuto 01:15:20], pidiendo la confirmatoria integral de la Sentencia. Manifestando esencialmente luego de relatar la base fáctica, que las pruebas de la defensa no resultan pertinentes porque la fiscalía no ha pretendido que los bienes se extingan por ser ganancia del delito, sino que son instrumentos para su realización, por lo que las pruebas de la adquisición del inmueble no resultan pertinentes. También hay un error de apreciación, pues se dice que no se ha acreditado que las requeridas tengan otros bienes, pero no se ha solicitado la extinción de dominio de otros bienes. Con relación a que no se ha demostrado que entre el 2011 a 2018 no se haya utilizado el inmueble para comercio de droga, no tiene sentido porque basta que se haya utilizado una vez y no una constante o permanente actividad. Y eso ha ocurrido con la demostración proveniente de las sentencias, siendo prueba trasladada conforme al artículo 30° de la Ley, no siendo cierto lo afirmado por escrito por las apelantes, que son pruebas de otro proceso y sin validez alguna. Las demás pruebas presentadas han sido para acreditar que ambas requeridas viven en un mismo inmueble. Por todo lo cual debe confirmarse la sentencia.

6. El señor Procurador Público coadyuvando a la tesis de contradicción, tal como ha quedado registrado en el audio pertinente, y a aquel nos remitimos para una mejor precisión, tal como se consigna en el acta de la audiencia del cinco de octubre de dos mil veinte [Ver páginas 312 a 315, en todo caso escuchar audio minuto 01:15:31 a minuto 01:22:53] pide la confirmatoria de la Sentencia. Expresa que, en el presente caso, aparece cumplido el presupuesto de procedencia conforme al artículo 7°, inciso 7.1, literal a) de la Ley de extinción de dominio, puesto que se ha demostrado que los bienes son instrumentos del tráfico ilícito de drogas. En cuanto a la demanda se ha cumplido la exigencia del artículo 2.9 del Decreto Legislativo f373, toda vez que en este caso se

ha acreditado conforme a la carga probatoria que es de aplicación incluso al proceso penal, porque cada quien posee la obligación de demostrar su caso, y aquí se ha demostrado que se trata de bienes con destino ilícito, y las requeridas no han probado lo contrario, como era su obligación. La apelación pretende la improcedencia y eso significaría, en aplicación del artículo 40° de la Ley que existió una inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación referidas al Derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas en el proceso; pero en el presente caso, no se ha indicado cuáles son los defectos incurridos en la sentencia y no podemos venir a segunda instancia a repetir los mismos argumentos utilizados en primera instancia. Por lo contrario, la instrumentación demostrada ha sido inconstitucional toda vez que ha contravenido el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, al haberse utilizado fuera de la ley; e incluso conforme a la STC 3881-2012-PA no se encuentra dentro de alguno de los supuestos permitidos para el ejercicio válido de la propiedad. Siendo así, en especial porque no se ha identificado en la Sentencia cuáles son los defectos de forma para que pudiera declararse improcedente, entonces, la Sentencia debe ser confirmada.

V. ANTECEDENTES

7. **Procesales.** En el presente Expediente no existe apelaciones diferidas ni incidentes que resolver.

8. **Fácticos.** Los hechos que escoltan la demanda versan sobre actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas, puesto que según la Fiscalía demandante, de las copias remitidas por la Fiscalía especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas sede Chiclayo, mediante disposición 03-2019 autorizó la medida de video vigilancia en el inmueble sub litis, obteniendo como resultado el Informe 94-2018-PNP-UNIANDRO -CH, que daba cuenta de actividades ilícitas vinculadas a TID, por parte de lo que denominó “clan familiar los Calle Vallejos”, atribuyendo la actividad ilícita referida a Janny Marita Calle Vallejos (requerida), su conviviente David Salas Delgado, sus hermanos Marco Antonio Calle Vallejos y Cristian Iván Calle Vallejos y su madre Clara Elena Vallejos Farfán, también requerida. Con

esa información policial el 07 de julio de 2018 a las 19:15 horas, personal policial ingresó al inmueble sub litis, encontrando tras el registro domiciliario 611 envoltorios tipo “kete”, 08 bolsitas plásticas transparentes, y una balanza marca “Samson”, modelo EHA251 que tras el informe pericial forense de droga 8554/18 se determinó que correspondían a pasta básica de cocaína, en la cantidad de 33f gramos. Siendo que en el interior del inmueble se advirtió la presencia de Clara Elena Vallejos Farfán, Janny Marita Calle Vallejos y las otras tres personas antes identificadas por la Policía Nacional del Perú, en su informe de video vigilancia.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1. ASPECTOS NORMATIVOS

9. **Fundamento de competencia.** Este Sala Superior examina la sentencia conforme al canon jurisdiccional procesal de extinción de dominio contenido en el Decreto Legislativo 1373 – Ley de Extinción de Dominio (en adelante LED) y su reglamento Decreto Supremo 007-2019-JUS (en adelante RED) y en tal sentido emite el siguiente razonamiento. Con la competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal que aparece en el avocamiento superior del presente Expediente, limitado al contenido impugnativo y concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación² y del principio devolutivo³ implícitos en los artículos 39° literal e) y 40° de la LED y expresamente en el artículo 68.3°, literal b) del RED⁴ y la doctrina constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Expediente 2458-20ff-PA/TC-AREQUIPA,

2 **Decisum extra-petitum non valet.** “la decisión Juera de lo pedido por las partes carece de validez, pues el Juez no puede pronunciarse fuera el petitorio concedido en alzada”.

3 *Tantum appellatum quantum devolutum.*

4 Concordantes con el artículo 409° inciso 1) del Código procesal penal, y el artículo 370° del Código procesal civil, a mayor abundar: “el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso por ello el artículo 370° del Código Procesal Civil establece que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante salvo que la otra parte también se haya adherido o apelado”. Cfr. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, **Casación 4630-2012/Lima**, del f3 de noviembre de 20f3, caso Ministerio Público con Bruno Ernesto Espinoza Huby en agravio de María Cristina La Rosa Rentería y otros sobre Contravención a los Derechos del Niño.

Caso Empresa TRIARC S.A. del catorce de setiembre de dos mil once, fundamento 7.

10. Respetando, asimismo, como Jueces de la Constitución, los Derechos y Garantías Fundamentales, convencionalmente reconocidos, así como mandados expresamente en el numeral 2.6 del artículo II, del Título Preliminar de la LED; en concordancia con la doctrina constitucional STC Expediente 618-2005-PHC/TC-LIMA, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del ocho de mayo de dos mil cinco, fundamento 21; así como, con las exigencias procesales reconocidas por la doctrina⁵ y la jurisprudencia suprema⁶ y constitucional⁷.

11. Sobre los límites del recurso y principio de congruencia procesal. La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ellos nos pronunciamos; por lo tanto los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta, tal como lo establece el criterio contenido en la **Casación 864-2017/Nacional**, que al respecto señala: *“En el recurso de apelación no puede introducirse un pedido adicional, aun cuando sea alternativo, en tanto que ello importaría alterar los elementos esenciales del objeto procesal que queda delimitado por los escritos de interposición y alegaciones en el concreto incidente de reexamen de la medida de incautación. En la apelación rige también la prohibición de la “mutatio libelli”. la improcedencia de tal pedido es, a todas luces, ineludible”*⁸.

⁵ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo (2003) El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Citado por DOLORIER TORRES, Javier (2003) en Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Año 9, No. 54, marzo 2003, Lima: Gaceta Jurídica, p. 153.

⁶ **Casación No. 003106-2001/UCAYALI**, caso Gilma Meléndez contra David Yamashiro Shimabukuro, sobre alimentos, del 31 de marzo de 2002, FJ.4. Casación 2195-2011/UCAYALI – Sentencia de Pleno casatorio del 13 de agosto de 2012, caso Jorge Enrique Correa Panduro; César Arturo Correa Panduro y Luis Miguel Correa Panduro contra Mirna Lizbeth Panduro Abarca y Euclides Vara Turco sobre desalojo por ocupación precaria. FJ. 6.

⁷ **PRECEDENTE VINCULANTE. STC EXP. No. 000987-2014-PA/TC-SANTA**, caso Francisca Lilia Vásquez Romero, del 06 de agosto de 2014, FJ. 31.

⁸ **Recurso de Casación 864-2017** procedente de la Sala Penal Nacional, expedida por la Sala Penal Permanente con fecha 21-05-2018.- Ponente: San Martín Castro, Cfr. Ponencia de la Magistrada Wilda Cárdenas Falcon en la Resolución, del 10 de agosto de 2020, en el **Expediente 005-2020-19-1601-SP-ED-01**, sobre apelación de

12. Sobre la propiedad y el ejercicio de cualquier derecho real. La Constitución Política del Perú (CN) ha establecido en el artículo 70°: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.”* Por lo que no existe manera, que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

13. Sobre la legitimidad del derecho de extinción de dominio. La extinción de dominio es un mecanismo procesal, que pertenece al derecho del mismo nombre, mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios, que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad ab initio de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dómimo o ejercitante. La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional: *“55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han excedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras. 56. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo f373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS...”* [Fundamentos 55 a 56, **STC 018-015- PI/TC – LIMA**, caso el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación registral, del 05 de marzo de 2020]

14. Esta potestad no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú,

auto de incautación de inmuebles y vehículos de los ejecutados Alan Gabriel Marcelo Jaime y otros. Apartado 8.

sino también en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, como son: la **Convención de Viena**, suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991; la **Convención de Palermo**, suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE; la **Convención de Mérida**, propuesta en Mérida – Yucatán – México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997; y, la **Convención de Caracas**, suscrita en Caracas – Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 2f de marzo de 1997.

15. Al igual que en cumplimiento de las **40 Recomendaciones del GAFI** (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF (Financial Action Task Force) del cual el Perú es parte, en su sección para Latinoamérica desde su creación el 8 de diciembre de 2000. Recomendaciones que se consideran los estándares mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crediticio internacional y apto para el comercio justo internacional; lo que posee impacto directo con la calidad de vida de todos los peruanos. Luego, se convierte en un Derecho Humano Fundamental no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales sino también que su inserción en el concierto global de naciones permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición de su patrimonio. Cfr. Por todas **Resolución CIDH No. 166 Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia Vs Chile**, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, entre otras.⁹

⁹ **Resolución CIDH No. 170 Caso Trabajadores cesados del Congreso: José Alberto Aguado Alfaro y otros 256 trabajadores Vs Perú**, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; **Resolución CIDH No. 174 Caso La Cantuta Vs Perú**, Sentencia del 29 de noviembre de 2006,

6.2. ANÁLISIS DEL CASO

16. Sobre la materia impugnativa y el examen de revisión. En principio tenemos que resaltar que tal como señala el señor Procurador Público Ángelo Gutiérrez Velásquez, la pretensión de las apelantes, que es de improcedencia de la demanda – lo cual debe entenderse como un pedido de revocatoria –, no ha expresado las razones por las que, la demanda lo sería, sin atacar la sentencia y tampoco guarda relación con los fundamentos de apelación de ambas requeridas. También advertimos que el recurso contiene un **argumento circular**, ya que versa todo el documento sobre una sola idea, regresando iterativamente sobre el mismo punto, al sostener que *“no se ha demostrado que el bien haya sido instrumentalizado con fines ilícitos desde su adquisición el 2011 hasta su intervención el 2018, o que se trate de la ganancia de tráfico ilícito de drogas y que, en todo caso, las titulares inmobiliarias no conocían del proceder ilícito confeso del integrante familiar Marco Antonio Calle Vallejos.”*

17. Del mismo modo, revisado minuciosamente el acontecer procesal, se aprecia que los alegatos impugnativos, en realidad no son fundamentos de ataque a la sentencia emitida, sino la repetición de la misma tesis del caso de las requeridas, expuesta en juzgamiento, que ha sido respondida en la decisión de primera instancia.

18. No obstante, los defectos de formalidad recursiva no deberían impedir que la Sala se pronuncie

Fondo, Reparaciones y Costas; **Resolución CIDH No. 181 Caso Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael McDonald Huggins Vs Barbados**, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; **Resolución CIDH No. 233 Caso Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena Vs Uruguay**, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones; **Resolución CIDH No. 265 Caso José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala**, Sentencia del 20 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas; **Resolución CIDH No. 272 Caso César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal Vs Argentina**, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones; **Resolución CIDH No. 288 Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname**, Sentencia del 30 de enero de 2014, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; y, **Resolución CIDH No. 294 Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs República Dominicana**, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

sobre la materia o fondo del asunto,¹⁰ optimizando la **Tutela jurisdiccional efectiva material**,¹¹ con mayor razón si esta instancia superior, es sede final de decisión del proceso de extinción de dominio. Así que pasamos a examinar las alegaciones impugnativas, en respeto al **principio de congruencia procesal**, pese a los defectos lógicos y procesales ya advertidos (que más bien nos relevarían de justificación y dar por liminarmente agotada nuestra intervención, para resolver el asunto con una decisión inhibitoria de último grado). A pesar, también, que la respuesta superior no tenga más remedio que contestar las impugnaciones, aunque límite con sendos argumentos circulares.

19. Sobre el juicio de subsunción en extinción de dominio. En ese orden de cosas, debemos señalar que, como presupuesto jurídico de extinción de dominio, los bienes objeto de este proceso que fueron individualizados debidamente por la fiscalía demandante [páginas 3 a 4] y precisados por el Juez de primera instancia, como es de leerse en el apartado segundo, numeral 2.1, de la Sentencia recurrida [páginas 260 a 271].

Han sido calificados como **instrumentos** de comisión de actividad ilícita de tráfico ilícito de droga.

10 Resolución siete, contenida en el acta del 25 de agosto de 2020, en el **Expediente de extinción de dominio 008-2020-4-1601-SP-ED-01**, sobre incautación de camión de placa de rodaje D3T-747 marca IZUSU, con ponencia del Magistrado Juan Zamora Barboza, que confirmó la incautación, apelación interpuesta por Procurador Público adjunto de SUNAT, quien se oponía a la entrega del bien a PRONABI por causar agravio a SUNAT.

11 La *tutela jurisdiccional efectiva material, formal o sustancial* es aquella por la cual el ciudadano no solo tiene el derecho de incoar el mecanismo de la estructura jurisdiccional, recorrerlo con las garantías debidas e impugnar las decisiones contrarias a su voluntad procesal, que según el ordenamiento procesal pudieran ser recurribles; sino el derecho que se allane el camino con la finalidad de recibir una respuesta justa y legítima sobre el fondo del asunto. Cfr. **Casación No. 003106-2001-JCAYALI**, Caso Gilma Meléndez Meléndez contra David Yamashiro Shimabukuro, sobre alimentos, del 31 de marzo de 2002, F.J.4.; **STC Expediente No. 06712-2005-PHC/TC – LIMA**, Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, 17 de octubre de 2005. F.J. 13.; **STC Expediente No. 08125-2005-PHC/TC – LIMA**, Caso Jeffrey Immelt, Joseph Anthony Pompei, John Mc. Carter, Nelson Jacob Gurman, César Alfonso Ausín de Iurrarizaga, Jorge Montes, James Campbell, Dave Cote, Donald Breare Fontaine, Steve Reidel, Steve Sedita, David Blair, John Welch, Dennis Dammerman, James K. Harman, Helio Mattar, W. James Mcnerney, James E. Mohn, Robert L. Nardelli, Dennis K. Williams y John Opie, del 14 de noviembre de 2005, F.J. 6.

20. En efecto, desde la demanda la fiscalía provincial demandante ha indicado que los bienes objeto del presente proceso, es decir: el inmueble ubicado en la calle "Los Sausales" No. 383 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz – Provincia de Chiclayo, subdividido registralmente en la Mz. L (ele) Lote 23, perteneciente a Clara Elena Vallejos Farfán, con Partida Registral No. f0070560 y Mz. L (ele) Lote 23-A, de propiedad de Janny Marita Calle Vallejos, con Partida Registral No. 10178231,¹² ambas unidades inmobiliarias forman un único inmueble que, físicamente no se encuentra separado, ya que la subdivisión solo se ha realizado en los Registros Públicos prediales (Zona Registral No. II – sede Chiclayo) pero sin modificación alguna en la estructura física, "es decir es una división formal y no material". [Cfr. Páginas 3 a 4]. Señalando expresamente la representante del Ministerio Público que el inmueble fue "*instrumento para cometer la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas*". Por lo que la invocación impugnativa que, en el proceso, la fiscalía no ha demostrado que el inmueble *sub litis* sea ganancia de actividad ilícita, no tiene acogida por impertinente.

21. La calificación de **instrumento** de actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas ha sido ratificada por la Fiscalía Provincial especializada en Extinción de Dominio tanto en sus alegatos iniciales (página 226) cuanto, en sus alegatos finales, proferidos el 20 de julio de 2020. (Página 252) Incluso la Procuraduría Pública como coadyuvante en la demanda enfatiza la instrumentalización del inmueble, en sus alegatos finales de juzgamiento cuyo "*peligro se afinsa en el plan funcional del propietario al utilizar el bien y no tanto en su origen*", afirmó. [Página 253]

22. Este Colegiado Superior e instancia final del proceso de extinción de dominio, encuentra que la legislación especializada de extinción de dominio (LED) ha brindado a los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas (Artículo III, numeral 3.8) una definición más amplificada que las utiliza-

12 Según el Servicio de Administración Tributaria de José Leonardo Ortiz, ambos lotes están ubicados en la calle "Los Sausales" No. 380, e identificados como Mz. "L" (ele) Lote 23 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz, a nombre de la contribuyente Clara Elena Vallejos Farfán. Páginas 159 a 161.

das en la teoría general del delito, y por tanto se consideran como tales: “[a] todos aquellos [bienes] que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”. (Resaltado adicional) A partir de esta semántica legislativa, la alegación que solo parte de la familia y no toda la familia y en concreto, no la requerida Janny Marita Calle Vallejos, utilizó el inmueble para ocultar droga, sin presentar medio probatorio en contrario, no resulta un argumento que pueda ser de recibo, para desacreditar la calidad de instrumento de actividad ilícita que posee el inmueble sub litis en el proceso de extinción que nos ocupa.

23. Las apelantes han restado potencia a las sentencias penales del Expediente 7271- 2018-11-1706-JR-PE-02, considerando no solo que al ser piezas de otro expediente no pueden ser utilizadas en el juzgamiento de extinción de dominio, sino que además las consideran equívocas, puesto que el único que declaró su responsabilidad fue el condenado Marco Antonio Calle Vallejos (quien incluso en la intervención se identificó como César Enrique Peña Pacherrres). Sin embargo, dichas documentales tanto de primera como de segunda instancia, [páginas 26 a 147] tienen plena validez probatoria, al ser **prueba trasladada**¹³, permitidas por el artículo 30° de la LED.¹⁴

24. Asimismo, la actividad ilícita para el Derecho de Extinción de Dominio supone la utilización del in-

13 La prueba trasladada es aquella que se admite y practica en un proceso, pero que se incorpora a otro en copia certificada, teniendo eficacia si hay identidad total o parcial de las partes; es decir si son los mismos sujetos procesales o por lo menos coincide uno de ellos, esto en virtud del principio de unidad jurisdiccional. DEVIS ECHANDÍA, señala que prueba trasladada es aquella que se admite o practica en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite. DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1970) Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, Buenos Aires. En el proceso de extinción de dominio, es la que ha sido admitida o practicada en otro proceso y se incorpora a través de copia certificada o desglose.

14 **Artículo 30° del Decreto Legislativo 1373. Prueba trasladada.** 30.1. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza, se trasladan al proceso de cualquier otra naturaleza, se trasladan al proceso de extinción de dominio, siempre que cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada proceso o procedimiento, y son valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la crítica razonada.

mueble “**de cualquier forma, en todo o en parte**”, en este caso, para la venta de drogas ilícitas, como se ha demostrado con la sentencia penal 179-20f9 fechada el 5 de setiembre de 2019, en el Expediente 7271-2018-11- 1706-JR-PE-02 [páginas 125 a 147] con la cual se confirma la condena impuesta a varias personas, entre los que figuran ambas requeridas, señalando que las conclusiones de la sentencia de primera instancia del 16 de mayo de 2019 en el mismo expediente referido, [páginas 26 a 124] son conformes y justificadas en el Informe 094-2018-SEGMACREGPOL -LAMB/DIVINCRI-UNIANDRO-PNP-CH [Página 59] que da cuenta de la video vigilancia realizada “a una familia completa” en la cual se acreditó actividades ilícitas de venta y pase de droga y video DVD Princo 4x serie B591721417341 cuya acta de visualización fue materia de actuación probatoria en el juicio penal [páginas 21a 23].

25. Conforme a tales decisiones jurisdiccionales penales, documentos válidos probatoriamente en este proceso, la calificación fiscal de “*instrumento de actividad ilícita*” posee plena corroboración con el Acta de intervención s/n-2018-SEGMAC REGPOL-LAM/DIVINCRI-UNIANDRO-PNP-CH del 07 de julio de 2018 [Páginas 13 a 14] que da cuenta del comiso de 611 envoltorios tipo kete, 8 bolsitas y una balanza SAMSON, tras el registro actuado y documentado [páginas 15 a 20] con presencia de la fiscalía, las requeridas y sus demás familiares y sus abogados. Siendo que tras la pericia respectiva (informe pericial 8554/16 de páginas 24 a 25) el hallazgo ilícito en el inmueble alcanzó un peso bruto de 0.526 Kg y un peso neto de 0.331 Kg.

26. Así pues, el uso del inmueble *sub litis* contrario al “*ejercicio en armonía con el bien común*”, no solo aniquila – como propuso el señor Procurador Público en sus argumentos de contradicción – el uso, goce, explotación, disposición del bien juzgado, por destruir la función social del mismo.¹⁵ Sino que la ilegitimidad del dómimo o de destino, justifica plenamente la aplicación de la **exclusionary rule of**

15 **Cfr. STC Expediente 03881-2012-PA/TC – LIMA**, caso Asociación Unión de Campesinos José María Argüedas, representado por Emiliano Galindo Huarcaya, Sentencia plenaria del 1 de marzo de 2016, fundamentos 7 a 10, con la reserva del Tribunal Sardón de Taboada sobre los fundamentos 9 y 10.

nemo dat, como excepción a la regla civil “**Nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet**”, que significa “**nadie puede transferir a otro más derechos de los que tiene**”.

27. Conviene recordar que todas las reglas de **ius cogens**, entre ellas la **Nemo plus iuris rule**, son reconocidas y obligatorias para todos los estados, entre los que está el Perú, como signatario de la Convención de Viena, siendo parte del derecho nacional conforme al mandato del artículo 55° de la Constitución Política del Perú. Acuerdo internacional en vigencia desde el 27 de enero de 1980 [suscrito el 23 de mayo de 1969, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331] y que ha sido ratificado por el Perú conforme al Decreto Supremo 029-2000-RE del 21 de diciembre del 2000. Por tanto, reconocido como norma de vínculo jurídico de acuerdo a la prescripción expresa del artículo 53° de la Convención sobre los Tratados o Convención de Viena, que ordena:

“53. *Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“ius cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.*”

28. En efecto, si solo el propietario de un inmueble tiene el pleno ejercicio del derecho, y como tal disponer del bien como le parezca, materializando la **nemo plus iuris rule**. La regla de exclusión o **exclusionary rule of nemo dat**, aparece cuando, a pesar de que el propietario del patrimonio es su real titular; vale decir, su patrimonio ha sido lícitamente adquirido y su tenedor o dómino es la verdadera persona que puede disponer de aquel. Sin embargo, realiza un ejercicio espurio de dominio, debido a que utiliza su bien para actividad ilícita, destinando o entregando el mismo para que se actúe o se cometa actos fuera de los límites de la ley. Incurriendo así, en una

ilicitud sobreviniente, por el destino, convirtiendo dichos actos en inconstitucionales y por esa razón en ilegítimos.

29. Y es una regla de exclusión de la **nemo plus iuris rule**, se insiste, puesto que a pesar que es el verdadero titular y podría transferir o usar el bien porque tiene poder para ello, el destino o uso ilícito anula su potestad jurídica real. De allí que la regla de exclusión o **exclusionary rule of nemo dat**, genera la ficción de incapacitar el ejercicio de dominio, quedando el titular imposibilitado de generar o transferir derechos, debido al destino ilícito conferido al bien. Luego, habiéndose acreditado este supuesto, la decisión de extinción de dominio expresada por el a quo, resulta totalmente válida.

30. **En cuanto a que la unidad inmobiliaria realmente es indivisa.** Como señala el Juez de primera instancia, ha sido acreditado por el acta fiscal de constatación del 05 de noviembre de 2019 – CF No. 11-2019 (páginas 174 a 175) al verificar el Ministerio Público que el inmueble signado como finca 383, posee como colindante izquierdo la finca numerada 377 – suministro eléctrico 26319059 perteneciente a Yris Violeta Benavides Vallejos (Cfr. Página 173) y como colindante derecho al Lote 22 de la misma manzana, como se lee de la inscripción de su fachada.

31. Sobre este aspecto, la materia litigiosa carece de controversia, puesto que la misma defensa admite tal unidad, lo que constituye **declaración probatoria asimilada**,¹⁶ como se aprecia de la audiencia final, cuando la defensa técnica apelante precisó sus observaciones a la información registral y al Acta de constatación, cuarto apartado, puntos 4.1.3 y 4.1.7: “Que está conforme con lo dicho por el Procurador. la vivienda de la calle los Sausales No. 383, está físicamente, jamás se dividió, el piso es tierra y es rústica.” [Página 262] “...se debe tener en cuenta que no se subdividió ni se construyó...” [Cfr. Página 265] Incluso en sus alegatos finales en

16 **Artículo 221°** del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil del Decreto Legislativo 768 – Resolución Ministerial No. 10-93-JUS. **Declaración asimilada.** Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

la audiencia de actuación de medios de prueba, la defensa de las requeridas expresó: "La madre Clara Elena Vallejos Farfán está sentenciada a 15 años porque es dueña de la vivienda, eso no lo vamos a negar, pero ella era madre y su hijo admitió y jamás una madre va a admitir mi hijo es malo, ladrón, ratero..." (Sic). [Cfr. Página 254] Concordando con la tesis fiscal en la demanda, respaldada por la Procuraduría Pública. [Páginas 261 a 262]

32. En consecuencia, el presupuesto jurídico de extinción de dominio del artículo 7°, numeral 7.1 literal a) pertinente, de la LED: "*instrumento de actividad ilícita*" postulado en la demanda, ha quedado totalmente acreditado, ocurrido en una única unidad inmobiliaria, tal como ha expresado el Juez de primera instancia, puesto que tales actividades se han realizado en desarmonía con el interés público y el bien común, actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas del artículo 296° concordante el artículo 297 del Código Penal, siendo que la actividad ha ocurrido fuera de los límites permitidos por la ley.

33. Sobre la falta de acreditación de la actividad ilícita. La defensa apelante sostiene que no se ha acreditado que la vivienda se haya utilizado para venta de sustancias ilícitas, ni que sea ganancia de esa venta, pues la fiscalía no lo ha probado. Tampoco ha demostrado que sea instrumento propio de tráfico ilícito de drogas, ni conocían que el hermano o hijo de las requeridas, correspondientemente, es quien a título personal tenía droga oculta en la vivienda. La sentencia venida en grado ha concluido en lo contrario.

34. Es necesario recordar que, para el proceso de extinción de dominio, el cual conforme al artículo 3° de la LED, "*además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial*", la probática y el estándar probatorio posee tres aspectos a considerar:

1) Sobre la naturaleza de la prueba de extinción de dominio. Desde una lectura sistemática de la LED y su desarrollo legislativo formando el bloque de legalidad con el Reglamento (RED) sobre todo los artículos 28° – LED, 30°, 48° y 60° – RED. Bajo el *principio de prevalencia* (Art. 5°.8 RED) el legislador ha optado por una postura amplia de lo que se

considera prueba de extinción de dominio, es decir admite como tal a cualquier medio de prueba, que permita el esclarecimiento de la afirmación o argumentación postulada por cualquiera de los sujetos procesales (que el legislador denomina verdad procesal) con la única limitación de la prueba prohibida: o sea, la que vulnera derechos fundamentales o atenta contra la dignidad humana (Art. 26°.1 LED). En consecuencia, bajo el régimen de libertad probatoria, es prueba legítima en ese marco no solo la que pudiera valer en otro proceso judicial, sino también en cualquier procedimiento administrativo (no judicial) en el que haya existido un debate probatorio o contradictorio de prueba. (Art. 30° LED).

2) Sobre la valoración de la prueba. El proceso de extinción de dominio se ha incardinado a la probática científica, es decir no a la íntima convicción sino a la evaluación de la prueba en forma integral y bajo la crítica razonada o la sana crítica, las máximas de la experiencia, las leyes de lógica, lo notorio, lo público y el conocimiento científico aceptado. (Art. 28° LED, Arts. 48°, 60° RED)

3) Sobre el estándar probatorio. Tanto en el sistema inglés (*common law*) o anglosajón (*common law system*) cuanto el europeo continental (*civil law*), el *standard test*, es el término que indica el grado de convencimiento judicial respecto de la prueba que debe alcanzar el juzgador, por lo tanto, es una medida de actuación judicial al momento de la valoración, por esa razón los ingleses le asignan un porcentaje a ese grado, para que de alcanzar el establecido, se diera por probada la causa, sin que ello implique un régimen de prueba tasada, puesto que el Juez es libre de determinar el grado de su convencimiento. Así pues, existen dos modelos de estándar, que se ejemplifican en el siguiente cuadro: [ver tabla en página siguiente]

35. Los estándares de prueba que se consideran adecuados en los diferentes tipos de proceso constituyen el contexto en el que se coloca el esfuerzo probatorio de los conocimientos científicos. En línea general, estos conocimientos sirven como elemento para confirmar los enunciados sobre los hechos en función de su validez científica, y del grado de convencimiento que les corresponde en el ámbito epistemológico del que provienen. Entonces, aque-

Grados	Estándar	Europeo continental	Anglosajón / Common law	
			Nombre original	Traducción
Alto y objetivo	Certeza o prueba clara	Contrastación científica: Leyes de Física Reglas de Lógica Conocimiento científico	Clear and convincing evidence 100%	Evidencia
Aproximadamente Alto y objetivo	Prueba suficiente	Sana Crítica: Experiencia (consuetudo), Reglas de Lógica Leyes de Física Matemática pura y aplicada Conocimiento científico Lo Notorio Lo público	Proof beyond any reasonable doubt 80%	Certeza o prueba más allá de toda duda razonable
Universalmente aceptable y lógico	Prueba necesaria	Criterio de equidad: Reglas procesales Baremos jurisprudenciales (precedentes y doctrina) Reglas de Lógica Sana Crítica Razonada Lo consuetudinario	Preponderance evidence 60%	Prueba preponderante o Prueba privilegiada
Suficiente, subjetivo pero lógico	Apariencia necesaria	Criterio de conciencia Crítica razonada	More probable than the opposite 51%	Lo que es más probable que lo contrario, Probabilidad o conjetura prevalente o Fundada probabilidad o Indicio revelador
Posible pero subjetivo	Apariencia contingente	Íntima convicción	Less probable menos de 50%	Mera probabilidad, o leve probabilidad simple conjetura, sospecha posible.

llo que los ingleses llaman el estándar probatorio **“or more probable or less”**, aquello que es más probable, resulta un estándar de suficiencia que si se quiere poner en los cánones europeo-continetales resulta ser de fundada probabilidad o de crítica razonada. Sin perder de vista que el estándar probatorio en extinción de dominio es el de aquello más probable que lo contrario (**more probable than the opposite**), no es el de certeza más allá de toda duda razonable como en el proceso penal como invocan las apelantes,¹⁷ y por ello incluso las caracte-

terísticas del indicio penal, no son las mismas, o al menos no en el mismo tratamiento que los indicios o razonamientos indiciarios para el proceso de extinción de dominio. Lo cual no elimina la posibilidad que pudiera, en algún caso, alcanzarse más altos niveles de probanza.

36. En ese sentido, luego de la revisión de lo actuado apreciamos que esta alegación redundante en restar mérito a la prueba documental trasladada, contenida en las sentencias de primera (páginas 26 a 124) y de segunda instancia (páginas 125 a 147) en el Expediente 7271-2018-11-1706-JR-PE-02,

17 Sin que deba recurrirse al Teorema de Bayes, que no es lugar común entre los procesalistas. En la misma línea de razonamiento expuesta puede confrontarse con más profundidad a LAUDAN, Larry (2006) Truth, Error and Criminal law. An Essay in legal Epistemology, Cambridge: LE, pp. 33 a 67. TARUFFO, Michele (20f3) "La verdad en

el proceso", traducción de Eugenia Ariano Deho, en Revista Derecho & Sociedad, número 40, Lima: PUCP, pp. 239 a 248.

alegato que por ser equívoco no posee el mérito revocatorio que implícitamente invocan las apelantes.

37. Pero además, se encuentra totalmente corroborado en principio por el hecho no negado por la defensa de las apelantes, que el día 07 de julio de 2018 se intervino a la familia completa de las requeridas, acreditado además con el Informe 094-2018-SEGMACREGPOL-LAMB/DIVINCRI-UNIANDRO-PNP-CH [Página 59], el video DVD Princo 4x serie B591721417341 cuya acta de visualización fue materia de actuación probatoria en el juicio penal [páginas 21 a 23]; el testimonio del PNP José Remigio Fernández Pasapera quien afirma haber realizado la video vigilancia [página 36]; el acta de intervención s/n-2018-SEGMACREGPOL-LAM/DIVINCRI-UNIANDRO-PNP-CH del 07 de julio de 2018 [Páginas 13 a 14] que da cuenta del comiso de 6ff envoltorios tipo kete, 8 bolsitas y una balanza SAMSON, tras el registro actuado y documentado. [Páginas 15 a 20] Precisamente esta acta informa que la requerida Clara Elena Vallejos Farfán se identificó como propietaria del inmueble, que los ambientes donde se halló vestigios de droga poseen puertas de material prefabricado, sin chapa o sin puerta, e incluso en la cocina que es área común, así como entre las prendas de vestir pertenecientes a la requerida Vallejos. [Páginas 90]

38. Además, aparece también corroboración probatoria, con el testimonio del interventor y custodio de la droga SO2 PNP Nilton Jacson Fernández Sánchez, quien dio cuenta que la droga fue hallada, también en la habitación de la requerida Clara Elena Vallejos Farfán, entre sus prendas personales de vestir (páginas 37 a 38); el testimonio de la SO1 PNP Gina Susana Tuesta Chávez, quien encontró restos de droga secándose en el techo del inmueble (páginas 38 a 39); el testimonio del SO3 PNP Jimmy Anderson Segundo Ruiz Mendoza (páginas 41 a 42); el testimonio del SO PNP Jorge Norberto Mendoza Ferré (páginas 43 a 44); y, el informe pericial forense de droga 8554/16 de páginas 24 a 25. Todas estas corroboraciones periféricas que han sido consideradas en la sentencia de primera instancia a partir de los documentos judiciales aportados por la Fiscalía requirente constituyen prueba suficiente de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas realizado en el inmueble requerido en este proceso.

39. La sentencia de segunda instancia, del 5 de setiembre de 2019, de páginas 125 a 147, que confirma la condena de los procesados, entre ellos ambas requeridas, concluye que *“la droga hallada en estos lugares estaba al alcance de todos los miembros que residían en dicha vivienda, que el proceso de acondicionamiento de la droga se realiza en dicho lugar, como lo evidencia el hallazgo de la balanza SAMSON en la cocina, y que el olor característicos de dicha sustancia difícilmente puede pasar inadvertido”*. Conclusiones que al poseer consistencia probatoria con los demás actuados en el proceso de extinción de dominio, resultan prueba suficiente para acreditar la actividad ilícita de tráfico de drogas realizado en el inmueble demandado. No siendo necesario como lo alegan las recurrentes, que deba demostrarse la actividad ilícita a lo largo del tiempo (desde el 2011 hasta el 2018) ni siquiera resulta de recibo, que se requiera demostrar que tal actividad es permanente o continua, bastando que alguna vez en el pasado, se haya realizado, como lo ordena el artículo III, numeral 3.8 de la LED; por lo que la objeción de las apelantes de falta de acreditación resulta plenamente infundada.

40. Sobre la falta de actuación probatoria. Para las apelantes al no haber declarado en el juicio de extinción los policías que realizaron la video vigilancia, por ello la demanda debe ser improcedente. Esta objeción no posee ninguna forma de ser acogida, no solo por lo ya expresado; sino porque desconoce la dinámica probatoria, puesto que – como ya se dijo – los documentos judiciales actuados en el presente proceso, dan cuenta del testimonio del PNP José Remigio Fernández Pasapera quien realizó la video vigilancia [página 36]. La defensa, no lo ha contradicho y negarlo simplemente, no es una estrategia defensiva que permita destruir la conclusión de extinción recurrida. Por lo contrario, el acta de visualización del video DVD Princo 4x serie B591721417341, acredita que la propia requerida Janny Marita Calle Vallejos se reconoce en el registro visual, abordando el vehículo KIA modelo Picanto, con placa de rodaje M2M – 479, y ha suscrito haber visto en lo filmado: *“...a una persona en la vereda del inmueble indicado, que extiende la mano y la ingresa por la ventana del mismo, luego saca la mano y se retira a unos metros de la ventana, metiéndose la mano al bolsillo posterior derecho de*

su pantalón y en el minuto 0f:28 se visualiza que la misma persona nuevamente extiende su mano y la ingresa otra vez por la ventana, la retira, se retira y desaparece. Y luego se aprecia a 5 personas diferentes más, con el mismo proceder...” [Página 21 a 23] Siendo que la única preocupación de la defensa técnica de las requeridas, anotada en el acta de visualización fue que no se aprecia la fecha y hora de la grabación. En consecuencia, este alegato impugnativo es falaz, y por lo mismo totalmente equívoco, resultando infundado.

41. Sobre la falta de demostración de la ganancia ilícita producto del TID. Las impugnantes afirman que no se ha demostrado que las requeridas hayan manejado en 5 años, dinero o tengan dinero en cuentas bancarias, ni existen mejoras en el inmueble, por lo que no puede acreditarse que el bien sea ilícito. Al respecto, bastaría con repetir que no ha sido presupuesto de procedencia de la demanda en este proceso que el inmueble sea ganancia ilícita, sino que la causa de pedir de la fiscalía que justifica su extinción es por su condición de instrumento de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas. De otro lado, no es posible soslayar que en el presente expediente aparece, consolidando la fundabilidad de la demanda, prueba que incluso contradice esta alegación impugnativa.

42. A mayor abundamiento, debe señalarse que la Sala Superior que confirmó la sentencia penal, estableció: *“Janny Marita Calle Vallejos no ha podido justificar las transacciones financieras, tampoco se ha podido justificar la percepción de ingresos económicos que justifiquen las propiedades que poseen, más aun si han aducido que percibe escasos recursos”*, (páginas 125 a 147) conclusión que aparece corroborada por: **a)** conforme al acta de registro domiciliario el 7 de julio de 2018, en el dormitorio de la requerida Janny Marita Calle Vallejos se encontró hasta 8 tarjetas bancarias de diversas financieras y bancos (página 17); **b)** la carta CPM.OPER12-2019 No. 275, informando que la requerida y su cosentenciado David Salas han realizado diversas transacciones bancarias, entre sí y desde y hacia Yurimaguas, Tarapoto y Bellavista hasta por sumas de S/ 18,450.00 que no se condice con la actividad laboral declarada por la requerida de estudiante de Derecho y practicante de estudio jurídico con un ingreso

aproximado de S/ 920.00 mensuales (páginas 58, 92 y 93); **c)** la requerida Calle Vallejos es titular de hasta 6 líneas telefónicas tanto en la empresa Bitel como en la empresa Telefónica, y la requerida Vallejos Farfán, posee 2 líneas, existiendo gran flujo de llamadas entre ambas y con todos los sentenciados penales (páginas 93 a 94); **d)** conforme a la información registral pública la requerida Calle Vallejos es titular de 2 inmuebles y 3 vehículos pese a sus escasos ingresos declarados (página 97).

43. Todo lo cual permite con nitidez formar el razonamiento indiciario suficiente para inferir que la requerida Calle Vallejos conocía y estaba vinculada a la actividad ilícita objeto de la demanda, que era lo que correspondía probar. En consecuencia, este alegato es plenamente infundado.

44. Sobre que las requeridas no son parte de organización criminal. La defensa afirma que las sentencias de condena de primera y segunda instancia, no se ha demostrado que en video las requeridas sean parte de una organización criminal, y el hecho de ser madre o hermana de uno de los sentenciados, o bien madre política y conviviente de otro de ellos, no es suficiente para considerarlas parte de un cartel familiar de droga. Además, en el dormitorio de Janny Marita Calle Vallejos no hubo droga. Ellas viven allí, pero no hay video o prueba que demuestre que ellas vendían la droga. Lo cierto – insiste – es que ellas no sabían de ello. Esta objeción impugnativa posee dos aspectos, el primero de imposible aceptación como agravio de apelación, por contravenir el artículo 139° inciso 2) de la Constitución, puesto que exige que en el proceso de extinción se deje sin efecto la decisión penal del expediente tantas veces mencionado que las condenó como responsables de traficar ilícitamente droga, proceder que no le corresponde a esta Sala Superior o al Juez especializado en extinción de dominio.

45. Y el segundo aspecto, que respecto de la requerida Calle Vallejos, se ignore el caudal probatorio aportado en el juicio de extinción de dominio, trasladado y ofrecido, por el cual se puede inferir legítimamente el razonamiento indiciario que también conocía de las actividades ilícitas que forman el presupuesto acreditado, como antes lo hemos señalado. En ese sentido, las sentencias penales

trasladadas que son prueba válida en este proceso han concluido que *“se ha acreditado que Clara Elena Vallejos Farfán comercializaba droga, toda vez que dentro del inmueble de su propiedad, en casi todos los ambientes se ha encontrado pasta básica de cocaína, se halló dentro de su ropa, que estaba en su dormitorio”* (página 98) *“Janny Marita Calle Vallejos con David Salas Delgado eran los encargados de adquirir las sustancias ilícitas, supervisar la venta de la misma al menudeo en el inmueble que fue objeto de allanamiento y hacerse con las ganancias del producto de la comercialización de drogas”* (página 107) y siendo prueba válida en el proceso de extinción, permiten concluir que este alegato resulta infundado.

46. Sobre que no se ha tomado en cuenta la prueba ofrecida. En referencia al documento denominado *“Actualización de minuta”*. Al igual que en los puntos recursivos anteriores; por un lado, las apelantes buscan desacreditar que el bien inmueble indiviso, posee un origen ilícito, concretamente que no se trata de ganancia de la actividad de tráfico ilícito de drogas. Sobre el particular, resulta un argumento impertinente, al no ser la causa de pedir de la demanda de extinción en el proceso, que el inmueble extinguido con dos partidas registrales sea ganancia o tenga ilícito origen. Sino que al constituir el tema de prueba (*thema probandum*), que el inmueble fue instrumentalizado para el tráfico ilícito de drogas, este aspecto del alegato de apelación no resulta de recibo, al no tratarse de una prueba útil, conducente o pertinente para el objeto del juzgamiento de extinción.

47. Con respecto a si tal documento, permite inferir mediante un razonamiento contra indiciario – es de entender del recurso de apelación – que pudiera destruir la conclusión sentencia de fundabilidad. Tras una revisión minuciosa del documento denominado *“Actualización de minuta”*, que en copia legalizada aparece de páginas 209 a 210, cuyo original está fechado el 30 de agosto de 2011, y cuya fe notarial es del 14 de enero de 2020 y del certificado fechado el 15 de noviembre de 2015 también legalizado en la misma fecha que la copia de la actualización de minuta (página 208), vemos que ambos documentos carecen de cualquier mérito probatorio. Por cuanto afirman que se ha cancelado el precio

desde agosto de 1990 sin embargo, se afirma que el pago realizado fue I/. 12.00, es decir doce intis, los cuales suponen una cifra tan ínfima que revelan que se trata de documentos inverosímiles, y en todo caso sin ninguna potencia acreditativa.

48. Ya que si tomamos en cuenta los parámetros que el Tribunal Constitucional utilizó para la actualización de los bonos de la deuda agraria,¹⁸ entonces resultaría en comparación con un valor estable (comiditie o patrón) una suma tan diminuta que ni siquiera posee moneda de cambio. Así pues, si bien desde febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991, estuvo vigente el inti como valor monetario, considerando que, si el terreno se pagó en agosto de 1990, la primera objeción obvia es que no se explica la razón por la cual el documento de transferencia (minuta) no se hizo esa fecha sino 20 años después. Y si el total pagado fue I/. 12.00 considerando la evolución numismática peruana (Cfr. www.bcrp.gob.pe/estadísticas) se convertiría en un valor **nominal** actual de S/ 0.000000012 siendo que la moneda de menor actual es un céntimo (S/ 0.01), entonces el valor nominal sería absolutamente ínfimo. Si se utilizara el **valor IPC** (índice de precios al consumidor) que según el Banco Central de Reserva del Perú en agosto de 1990 fue de 17.419730, entonces sería equivalente a S/ 0.000057406171, es decir una cantidad igualmente inferior a la menor moneda actual que es un céntimo (S/ 0.01). Y si utilizamos el **valor monetario estable del dólar del Tesoro Público de los Estados Unidos**, equivalente a US\$ 1.00 = I/. 371.80, entonces daría un valor de US\$ 0.032 (tres centavos de dólar). En consecuencia, en ninguno de los casos el precio pagado, responde a valores creíbles de transferencia inmobiliaria, por lo que tales documentos no permiten, por falta de verosimilitud, conclusión contra indiciaria alguna.

49. En el mismo sentido, también aparece en el documento *“Actualización de minuta”*, en la cláusula cuarta del documento de páginas 209 a 210, la colindancia izquierda con el **“Lote 23-A”**, no obstante, conforme a los documentos registrales presentados como prueba de extinción, la inscripción

¹⁸ Cfr. **RTC 00022-1996-PI/TC – LIMA**, caso bonos de la deuda agraria, Colegio de ingenieros del Perú, en ejecución de sentencia, del 16 de julio de 2013, fundamentos 21 a 25.

del lote matriz ocurrió el 08 de junio de 2000 y la subdivisión recién ocurre el **20 de mayo de 2016 a horas 08:47:20** incluso se transfirió a la requerida Janny Marita Calle Vallejo mucho después el 27 de enero de 2017 [páginas 148 a 152 y 153 a 158]. Por lo tanto, por lógica inferencia, el inmueble ubicado en la calle "Los Sausales" No. 383 de la Manzana L (ele) Lote 23, del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz – Provincia de Chiclayo materia de la minuta bajo examen, no pudo haber sido adquirido por Clara Elena Vallejos Farfán en agosto de 1990, ni tan siquiera el 30 de junio de 2011, porque la colindancia con la subdivisión señalada no existía en esas fechas, siendo por lo tanto un documento con contenido no fiable, al igual que la certificación de página 208, que no permiten en modo alguno llegar a conclusión probatoria alguna, mucho menos para desencadenar el razonamiento contra indicio que encierra el recurso. En consecuencia, este fundamento resulta infundado.

50. Sobre la ausencia de antecedentes judiciales, procesos penales pendientes o antecedentes penales de las requeridas. Al respecto, este último alegato impugnativo, resulta un argumento equivocado, no solo porque el proceso de extinción de dominio tiene como materia de litigio los bienes, es decir litigan los patrimonios pudiendo comparecer a proceso todos los que consideren tener interés sobre los mismos, de allí que su naturaleza *de actio in rem*, lo vuelva autónomo e independiente de cualquier otro proceso (artículo 3° LED); sino que las condiciones personales de los sujetos procesales, sean requeridos o terceros, no son juzgadas; ni sus calidades personales, como invocan las requeridas, resultan conducentes para demostrar la no instrumentalización del bien objeto de extinción.

51. Por otro lado, en este caso particular, el contra indicio de personalidad, que aparentemente resultaría de entender del recurso de apelación, no puede ser acogido porque existe prueba de lo contrario, que destruye cualquier posibilidad de construir un razonamiento contra indicio, como es las sentencias de condena de primera y de segunda instancia de ambas requeridas de páginas 26 a 124 y 125 a 147, respectivamente. En consecuencia, las apelaciones introducidas resultan plenamente infunda-

das, debiendo confirmarse en todos sus extremos la sentencia venida en grado.

52. De otro lado, habiendo sido materia del contradictorio de juzgamiento la información que el bien extinguido estaría abandonado y siendo subutilizado, es necesario disponer que en ejecución de sentencia, la Fiscalía demandante, en coordinación con el PRONABI, logre la conversión en moneda del bien extinguido, o bien, se logre su efectivo aprovechamiento por el Estado, con el objeto de que la finalidad de la ley de extinción de dominio se cumpla cabalmente. Esto es, que la erradicación de los bienes ilegítimos no genere un comercio o uso injusto de derechos reales, y que el Estado los aproveche eficiente y realmente, lo que supone luego de extinguidos o bien su monetización o bien su aprovechamiento útil para el servicio de la Nación, de lo cual deberá darse cuenta al Juzgado de ejecución, bajo responsabilidad de ley.

VII. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Sala de apelaciones especializada transitoria de Extinción de Dominio con competencia macro regional nororiental del Perú con sede en La Libertad, **POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

- 1. DECLARAR INFUNDADA** la apelación introducida por ambas requeridas, por lo tanto,
- 2. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución **SIETE** del veintisiete de julio del dos mil veinte, que aparece a folios doscientos sesenta a doscientos setenta y uno, que: "**DECLARÓ FUNDADA** la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del bien inmueble ubicado en la calle "**Los Sausales**" No. 383 del **Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz – Provincia de Chiclayo**, subdividido registralmente en la Mz. L (ele) Lote 23, perteneciente a Clara Elena Vallejos Farfán, con Partida Registral No. 10070560 y Mz. L (ele) Lote 23-A, de propiedad de Janny Marita Calle Vallejos, con Par-

tida Registral No. 10178231.¹⁹ **EXTINGUIÓ** los derechos que sobre el bien inmueble ostentaban las personas de **CLARA ELENA VALLEJOS FARFÁN y JANNY MARITA CALLE VALLEJOS**, debiéndose en mérito a dicha resolución, pasar a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). Y todo lo demás que contiene.”

3. DISPONER que, en ejecución de sentencia, la Fiscalía especializada demandante en coordinación con el PRONABI, logren la conversión en

¹⁹ Según el Servicio de Administración Tributaria de José Leonardo Ortiz, ambos lotes están ubicados en la calle "Los Sausales" No. 380, e identificados como Mz. "L" (ele) Lote 23 del Pueblo Joven Villa Hermosa del Distrito de José Leonardo Ortiz, a nombre de la contribuyente Clara Elena Vallejos Farfán. Páginas 159 a 161.

moneda del bien extinguido o su efectivo aprovechamiento por el Estado, con el objeto de que la finalidad de la Ley de Extinción de Dominio se cumpla cabalmente, dando debida cuenta al Juzgado, bajo responsabilidad.

4. ORDENAR que el presente expediente sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia en plazo razonable y con conocimiento del PRONABI a la dirección electrónica registros-pronabi@minjus.gob.pe.

SS.
CÁRDENAS FALCÓN
ZAMORA BARBOZA
LUJÁN TÚPEZ.

06

Expediente 00012-2020-0-1601-SP-ED-01 / Lambayeque

Demandante Representante del Ministerio Público

Requeridos Eduardo E. Baca Chicoma y Fanny M. Ocupa Farfán

Asunto Apelación de sentencia de extinción de dominio

Apelantes Requeridos

Magistrados Cárdenas Falcón / Zamora Barboza / Luján Túpez

Sumilla

Proceso de extinción de dominio. No es un proceso cuyo objeto sean las personas y la consecuente determinación de vinculación con responsabilidades de índole penal. El proceso de extinción de dominio procede contra los bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se deriven de actividades ilícitas, entre ellas el tráfico ilícito de drogas, conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar y artículo 2 de la LED. Es un proceso autónomo, de carácter real y de contenido patrimonial cuya finalidad es garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas.

Buena fe. El juez concluye en la inexistencia de buena fe en el ejercicio del derecho de propiedad sobre el inmueble por los requeridos, invocando el artículo 66 del RED. Si bien el mencionado dispositivo está referido al tercero con interés en el proceso de extinción de dominio, el contenido de lo que importa la buena fe es exigible, con mayor razón, a quien ostenta un derecho sobre el bien, en este caso a los requeridos quienes aparecen como propietarios, lo que tiene sustento en el reconocimiento del derecho de propiedad (artículo 2 inciso 16 CN) y la obligación estatal de garantizar su ejercicio, el cual debe efectuarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (artículo 70 CN), esto importa la observancia de un comportamiento diligente y prudente por parte de los propietarios para que tal ejercicio no colisione con el bien común—que tiene que ver con la función social de la propiedad—ni escape de los márgenes de la ley.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Resolución N° Dieciséis

Trujillo, nueve de noviembre de dos mil veinte

Vistos los actuados y escuchadas las partes en audiencia de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de esta Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio, señores Jueces Superiores Titulares: Wilda Mercedes Cárdenas Falcón (Presidenta), Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza (Director de debate y Ponente) y Manuel Estuardo Luján Túpez. Actuación en la que intervinieron: el señor Miguel Sebastián Chafloque Chafloque, abogado particular de Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán – en adelante: “los apelantes”; la señora Silvia Lucía Chang Chang, Fiscal Superior; y el señor Ángel Jaime Gutiérrez Velásquez, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas y extinción de dominio.

ASUNTO

1. Apelación de la sentencia contenida en la Resolución N° Nueve¹, del trece de agosto de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Lambayeque sobre el bien inmueble ubicado en el lote N° 05, manzana D del Pueblo Joven 19 de setiembre, distrito y provincia de Chiclayo (en adelante: el inmueble); extinguió los derechos que con respecto al bien ostentaban los señores Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán, disponiendo que pase a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONA-BI), con lo demás que contiene.

HECHOS

2. Según la Fiscalía demandante, previa video vigilancia policial, con fecha 16 de febrerodel año

¹ Folios 387 a 409

2019, la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Lambayeque solicitó el allanamiento y descerraje del inmueble ubicado en la Manzana "D" lote 05 del Pueblo Joven 19 de setiembre (referencia: frontis de la acequia Pulen) del distrito y provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque, bien de material noble y de tres niveles. En el primer piso se encontró al señor Eduardo Enrique Baca Chicoma junto a su hijo Benjamín Baca Ocupa y a su nieto, el menor de iniciales A.J.L.B. En el segundo piso se halló a Joab Baca Ocupa y Yhosse Fabricio Álamo Flores; en el ambiente que funcionaba como cocina y sobre un lavatorio de metal se halló una bolsa de polietileno negra tipo chequera conteniendo 640 envoltorios tipo ketes hechos en recortes de papel bond blanco conteniendo pasta básica de cocaína; sobre un repostero se halló una balanza plástica amarilla y treinta y nueve recortes de papel bond; en el dormitorio, dentro de un ropero de melamine, una bolsa de polietileno negra que contenía a su vez 03 bolsas y cada una de estas tenía en su interior 150 envoltorios de ketes hechos de recortes de papel bond conteniendo pasta básica de cocaína, haciendo un total de 1090 ketes de dicha droga y una bolsa transparente conteniendo la misma droga. Realizadas las pericias pertinentes para el contenido de los envoltorios se obtuvo como resultado positivo para pasta básica de cocaína.

3. La Fiscalía demandante postuló la instrumentalización del inmueble para la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas.

ACTUACIÓN PROBATORIA

4. En esta sede de instancia final no se produjo actuación probatoria.

SENTENCIA RECURRIDA

5. El señor Juez del Juzgado de Extinción de Dominio de Lambayeque consideró que los hechos propuestos en la demanda fueron acreditados con los testimonios del personal policial interviniente, acta de intervención policial, actas de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de dinero y especies; así como con los resultados preliminares de análisis químico y dictamen forense de drogas. Acreditándose que personal policial llevó a cabo la

video vigilancia del inmueble días previos a la intervención, apreciándose que sus ocupantes vendían droga mientras lo habitaban, observándose personas recibiendo dinero y en contraprestación entregaban envoltorios en forma directa a personas lanzándolos desde una de las ventanas del segundo piso, tal como lo refirieron los efectivos policiales intervinientes y consta del acta de visualización de video vigilancia e informe policial.

6. Con relación al inmueble se afirma que es uno solo, de tres pisos, de material noble, con dos puertas en el frontis, una que da acceso solo al primer nivel y la otra que permite el acceso al segundo y tercer nivel, sin que exista una independización formal, Hecho acreditado con los testimonios del personal policial interviniente, acta de intervención policial, actas de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de dinero y especies, y acta de visualización de video vigilancia e informe policial. Asimismo, se acredita que el inmueble está inscrito en la Partida Registral N° P10142657, está valorizado según autovalúo en S/. 60, 211.70 (sesenta mil doscientos once soles con setenta céntimos) y es de propiedad de los requeridos quienes además lo estaban usando, lo que se probó con la partida electrónica, fotografías del inmueble, oficio del Sistema de Gestión Tributaria de la Municipalidad de Chiclayo, oficio de EPSEL que da cuenta que desde junio de dos mil cinco ha sido utilizado como casa habitación, recibos de energía eléctrica (enero y febrero de dos mil doce) y de agua (febrero de dos mil doce).

7. El hallazgo de droga en el inmueble y el hecho que desde ese lugar se producía su comercialización permiten concluir que sí constituye un instrumento para la comisión de un ilícito penal, al haber sido utilizado como medio para la comisión de tráfico ilícito de drogas.

8. Se motiva en la sentencia que si bien el inmueble fue adquirido con posterioridad al matrimonio de los requeridos, existiendo la presunción de que lo fue bajo el régimen de sociedad de gananciales, sin embargo, no se advierte que sean terceros de buena fe pues el artículo 66 del Reglamento exige que no solo hayan obrando con lealtad y probidad sino que hayan actuado con diligencia y prudencia,

siendo que en el presente caso como padres del sentenciado Joab Baca Ocupa y propietarios del inmueble donde vivía esta persona, conocían a qué se dedicaba su hijo, no solo porque fue sentenciado en dos oportunidades por tráfico ilícito de drogas y vivía desde aquella época en el mismo inmueble – conforme a la consulta en el Sistema de Gestión Fiscal y a su ficha RENIEC) sino por cuanto el segundo piso era visitado por varias personas para la compra y venta de ketes, por tanto pese a vivir en el mismo inmueble no evitaron que se le utilice como instrumento del ilícito penal, siendo constitucional y legal limitar el derecho de propiedad cuando no se ejerce dentro de los parámetros de su función social y dentro de los límites de la ley, resultando obvio que el inmueble fue utilizado para fines ilícitos.

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

9. Los requeridos apelantes argumentaron:

9.1. El inmueble es un bien social adquirido como casados con su trabajo lícito, desde cuando era un lote, constituyéndose en patrimonio familiar. Como padres no pueden responder por las acciones ilícitas de su hijo Joab Eduardo Baca Ocupa quien es mayor de edad y se encuentra cumpliendo condena; no pudiéndose afectar su única propiedad alegando que era utilizada como instrumento para la actividad ilícita de tráfico de drogas más aún si no están inmersos en procesos fiscales o judiciales y carecen de antecedentes.

9.2. Con relación a la atribución de inobservancia del deber de cuidado en el ejercicio de su derecho de propiedad, ambos desconocían de las actividades ilícitas de su hijo Joab Eduardo, único condenado y ocupante del segundo piso del inmueble, el cual era independiente del primer nivel que ellos ocupan, donde no se encontró sustancia ilícita, y del tercer nivel que lo ocupa su hijo Jhonatan; cuestionando la afirmación judicial contenida en la sentencia (ítem 7.4) de que con la actuación policial previa a la intervención se acreditó que los ocupantes del inmueble vendían droga mientras lo habitaban, refiriéndose solo al segundo nivel.

9.3. Sobre lo consignado en el acápite 7.5 de la sentencia, no se acreditó documentalmente que su hijo Joab Eduardo Baca Ocupa registre dos sentencias por la misma actividad ilícita, por lo que resulta temerario formular tal aseveración.

9.4. En cuanto a que el inmueble no tenía una independización formal, en el plenario se acreditó que cada nivel funcionaba de manera independiente como mini departamentos, incluso al no hallarse nada ilícito en el primer nivel se dispuso que sus ocupantes queden en libertad; acreditándose la independiencia del segundo nivel con el registro domiciliario y la declaración del testigo policía Jampiere Bazán Cardozo, de que se trataba de un mini departamento con puerta individual; en igual sentido se refirió el testigo policía Edilberto García Ruiz con relación al tercer nivel, por tanto, si bien no existía independización formal en la práctica eran tres mini departamentos independientes con sus propias puertas de acceso, lo que no fue valorado.

9.5. No se probó que el inmueble haya sido instrumentalizado para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Se ha demostrado que no podían conocer el manejo que su hijo Joab le daba al bien; por otro lado, tampoco se demostró que su utilización haya sido para su enriquecimiento ilícito. Añadiendo que son personas que a diario salían a trabajar y no estaban pendientes de lo que hacían sus hijos y que si hubieran conocido las actividades ilícitas de su hijo lo habrían reprendido sacándolo del bien.

9.6. FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN IMPUGNATORIA

10. La representante del Ministerio Público requirió que se confirme la sentencia con sustento en los siguientes argumentos:

10.1. Los requeridos apelantes inciden en que la droga fue hallada en el segundo piso donde residen su hijo Joab Baca Ocupa y su amigo Josep Fabricio Álamo Flores, sin embargo, se trata de un inmueble con una sola partida registral. No siendo tan cierto que el primer piso esté desprovisto de actos de tráfico pues de los

informes de video vigilancia efectuada varios días previos a la intervención policial, específicamente en el que corresponde al ocho de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta de la presencia de un automóvil color plata ubicado en el frontis del inmueble del cual desciende Joab Baca Ocupa, advirtiéndose que este llega en el auto, ingresa al primer piso del inmueble y sale con una bolsa de plástico en la mano la cual entrega a la persona que estaba esperándolo en el vehículo.

10.2. El proceso de extinción de dominio está dirigido contra la propiedad, no se busca establecer si los requeridos tuvieron participación en los actos de tráfico sino si en su condición de propietarios conocían de las actividades ilícitas, advirtiéndose de la video vigilancia que constantemente los compradores entraban y salían del segundo piso. Se alega que son personas que se dedican a trabajar y que no pueden estar pendientes de las actividades de sus hijos, sin embargo, pese a sostener que su hijo Joab solo cuenta con una condena, de la consulta efectuada se verifica que tiene una serie de procesos por varios delitos incluida una sentencia previa por tráfico ilícito de drogas del año dos mil diecisiete así como investigaciones cuando era menor de edad en calidad de infractor.

10.3. La condición de casados de los requeridos y la adquisición del inmueble es indiferente pues a este se le atribuye la condición de instrumento del delito. Habiéndose acreditado el hallazgo de droga, se configura el supuesto legal que considera instrumentos a todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios de cualquier forma en su totalidad o en parte para la comisión de actividades ilícitas. Aun cuando fiscalía considera que en el primer piso también se llevaban a cabo actos de tráfico, en el supuesto negado que no fuera así, se trata de un solo inmueble que en el peor de los casos fue utilizado en parte en actos de tráfico ilícito de drogas.

11. El abogado delegado de la Procuraduría Pública solicitó que se confirme la sentencia argumentando:

11.1. Los apelantes no indicaron cuáles son los defectos que justifican su pedido de revocatoria de la sentencia. Se alega que el inmueble estaría dividido en tres minidepartamentos sin embargo no se aportó medio de prueba que lo acredite, habiéndose establecido conforme a las normas de extinción de dominio que el inmueble fue instrumentalizado para el tráfico ilícito de drogas y eso no ha sido rebatido.

11.2. Debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, sobre la carga dinámica de la prueba. En este caso el Ministerio Público cumplió con aportar las pruebas del destino ilícito del inmueble, correspondía a la parte requerida demostrar su destino lícito, sin embargo, se ofrecieron documentos impertinentes como el acta de matrimonio de los requeridos, actas de nacimiento de sus hijos y recibos de consumo de energía eléctrica, cuando no se ha cuestionado su titularidad sobre el bien.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

12. Competencia. Este Sala Superior es competente funcionalmente para conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación de sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1373²–Ley de Extinción de Dominio (en adelante LED) y el artículo 12 de su reglamento³–aprobado por Decreto Supremo 007- 2019-JUS (en adelante RED); examinando la recurrida conforme al canon jurisdiccional procesal de extinción de dominio y con la competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal que aparece en el avocamiento superior del presente expediente, limitado al contenido impugnativo y concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación y del principio devolutivo implícitos en los artículos 39 inciso e) y 40 de la LED y expresamente en el artículo 68.3°, literal b) del RED así como en la doctrina constitucional, Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Expediente 2458-2011-PA/TC- AREQUIPA, Caso Empresa TRIARC S.A. del catorce de setiembre de dos mil once, fundamento

2 Publicado en El Peruano el 04 de agosto de 2018.

3 Publicado en El Peruano el 01 de febrero de 2019.

7. Respetando, asimismo, como jueces de la Constitución, los derechos y garantías fundamentales, convencionalmente reconocidos, así como mandados expresamente en el numeral 2.6 del artículo II, del Título Preliminar de la LED⁴

13. Derecho a la propiedad. Dentro del catálogo explícito de derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución Política del Perú (CN), artículo 2 inciso 16, se incluye el derecho a la propiedad. Según su artículo 70: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.” Por tanto, no existe manera en la que pueda reconocerse un derecho real cuyo origen o ejercicio sea contrario a estos dos valores supremos de la Carta Fundamental, vale decir en contravención a algún precepto legal vigente o en oposición al bien común.

14. Legitimidad del derecho de extinción de dominio. Conforme al artículo III numeral 3.10 del T.P. de la LED, la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros; esta definición legal contiene los componentes sustantivos y procesales de la extinción de dominio que pertenecen al derecho del mismo nombre mediante el cual el Estado tiene la prerrogativa de perseguir los bienes de origen o destinación ilícita o posesión injustificada, a través de un proceso judicial debido y autónomo que tiene como finalidad declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios que se ejercitan en apariencia, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad desde el inicio de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dómimo o ejercitante.

15. La legitimidad del proceso de extinción de dominio ha sido reconocida por el Tribunal Constitu-

cional en la STC 018-2015- PI/TC – LIMA, caso el tercero de buena fe, Ley 30313: Oposición y cancelación registral⁵, “55. A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico peruano se han expedido normas con la finalidad de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como las que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada, entre varias otras. 56. Tal es el caso del reglamento del Decreto Legislativo 1373, “Decreto Legislativo sobre extinción de dominio”, aprobado por “Decreto Supremo 007-2019-JUS...”.

16. Sustento supranacional. La extinción de dominio no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú, sino también en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, como son: la Convención de Viena⁶, la Convención de Palermo⁷, la Convención de Mérida⁸ y la Convención de Caracas⁹; así como en cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF¹⁰ del que el Perú es parte¹¹, recomendaciones que recogen los estándares mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crediticio internacional y apto para el comercio justo internacional; lo que debería impactar directamente en la calidad de vida los peruanos. Luego, se convierte en un Derecho Humano Fundamental no solo que los Estados respeten sus compromisos

5 Del 05 de marzo de 2020, fundamentos 55 a 56.

6 Suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991.

7 Suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088- 2001- RE

8 Propuesta en Mérida – Yucatán–México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

9 Suscrita en Caracas – Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

10 Siglas de Financial Action Task Force.

11 En su sección para Latinoamérica, desde su creación el 8 de diciembre de 2000

4 En concordancia con la doctrina constitucional STC Expediente 618–2005 – PHC/TC–LIMA, Caso Ronald Winston Díaz Díaz del ocho de mayo de dos mil cinco, fundamento 21.

internacionales sino también que su inserción en el concierto global de naciones permita a sus conacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición de su patrimonio.¹²

17. El legislador nacional ha incluido en el artículo 7 de la LED los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, el primero de los cuales se configura conforme a su literal “a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. Los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, según definición contenida en el numeral 3.8 del artículo III del Título Preliminar de la LED son “todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas” (subrayado añadido).

ANÁLISIS DEL CASO

18. Teniendo en cuenta los hechos propuestos en la demanda el bien inmueble objeto de este proceso ha sido calificado como *instrumento de comisión de actividad ilícita*. En efecto, desde la demanda la fiscalía alegó que el bien objeto del presente proceso, es decir: el inmueble ubicado en la Mz “D” lote 05 – Pueblo Joven 19 de setiembre (referencia: frontis de la acequia Pulen) del distrito y provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque, de material noble, de tres niveles, inscrito en la Partida Registral P10142657, de propiedad de Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán, fue instrumentalizado para la comisión de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas.

19. Este colegiado superior e instancia final del proceso de extinción de dominio, encuentra que la legislación especializada de extinción de dominio (LED) ha brindado a los bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas (Artículo III del Título Preliminar, numeral 3.8) una definición más amplia

que la utilizada en la teoría general del delito, y por tanto se consideran como tales a todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.

20. Los requeridos apelantes impugnan la decisión emitida por el juez de primera instancia exponiendo argumentos referidos a: 1) la adquisición del bien, 2) su desvinculación con las actividades ilícitas, 3) la independencia del lugar donde se halló la droga, y d) el desconocimiento de las actividades ilícitas.

21. Sobre la adquisición del inmueble. Sostienen los requeridos apelantes que el inmueble es un bien social adquirido, desde cuando era un lote, en su condición de casados y con su trabajo lícito, constituyéndose en patrimonio familiar. En la sentencia se afirma que el inmueble fue adquirido con posterioridad a su matrimonio, existiendo presunción de que se trate de un bien social. Sobre el particular, cabe indicar que en la demanda no se ha cuestionado en absoluto la forma o condiciones de adquisición del inmueble, tampoco se ha atribuido algún supuesto de enriquecimiento indebido. El supuesto de hecho demandado tiene que ver con la instrumentalización del inmueble para la comisión de actividades ilícitas, específicamente para el tráfico ilícito de drogas; por lo demás, tampoco se acreditó que el inmueble se haya constituido en patrimonio familiar conforme a las condiciones y requisitos establecidos por las normas del Código Civil peruano¹³. En consideración a lo expuesto, los argumentos del apelante no son amparables.

22. Sobre la desvinculación de los requeridos con las actividades ilícitas. Argumentan los apelantes que como padres no pueden responder por las acciones ilícitas de su hijo Joab Eduardo Baca Ocupa quien es una persona mayor de edad, con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, y quien ha sido juzgado en un proceso penal y sentenciado a quince años de pena privativa de

¹² Cfr. Por todas Resolución CIDH No. 166 Caso Luis Alfredo Almonacid Arellano y familia Vs Chile, Sentencia del 26 de setiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹³ El Patrimonio Familiar se encuentra regulado en los artículos 488° a 501°, del Capítulo Segundo, Título I, Sección Cuarta del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil. Según el artículo 408°: “El patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible por herencia”. En el artículo 496° se establecen los requisitos y trámite para su constitución.

libertad, condena reformada posteriormente por la segunda instancia imponiéndosele trece años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva, la que viene cumpliendo en la actualidad. Resaltando, además, que ellos no se encuentran comprendidos en ninguna investigación fiscal o judicial por tráfico ilícito de drogas y carecen de antecedentes policiales, judiciales y penales por ese delito.

23. Con relación a los argumentos expuestos por los apelantes es necesario precisar que el proceso de extinción de dominio no es un proceso cuyo objeto sean las personas y la consecuente determinación de vinculación con responsabilidades de índole penal. El proceso de extinción de dominio procede contra los bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se deriven de actividades ilícitas¹⁴, entre ellas el tráfico ilícito de drogas, conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar y artículo 2 de la LED. Es un proceso autónomo, de carácter real y de contenido patrimonial¹⁵ cuya finalidad es garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de este los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas¹⁶.

24. En consecuencia, no es atendible la invocación de los apelantes a no estar incluidos en alguna investigación o proceso penal por delito de tráfico ilícito de drogas y carecer de antecedentes, en tanto el objeto del presente proceso está referido a la instrumentalización de su inmueble para la realización de actividades ilícitas, independientemente del establecimiento de las responsabilidades penales que hayan surgido como consecuencia de la intervención de personas en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en este caso el procesamiento y posterior condena de su hijo Joab Eduardo Baca Ocupa, cuya capacidad civil tampoco está en discusión.

25. Sobre la independencia del lugar donde se halló la droga. Cuestionan los apelantes la conclusión judicial de que el inmueble no contaba con

una independización formal y que sus ocupantes vendían droga mientras lo habitaban ello en tanto la sustancia ilícita solamente se halló en el segundo nivel, que es independiente del primero donde residen y del tercer nivel que ocupa su hijo Jhonatan; enfatizando que con los testimonios del personal policial interviniente se acreditó que cada nivel funcionaba de manera independiente como mini departamentos con sus propias puerta de acceso, incluso al no hallarse nada ilícito en el primer nivel se dispuso que sus ocupantes queden en libertad, lo que no fue valorado en la sentencia.

26. En el caso de autos constituyen hechos probados: que la droga fue hallada únicamente en el segundo piso del inmueble, que el acceso del exterior a este y al tercer piso era independiente del acceso al primer nivel, así como también que el segundo y tercer piso funcionaban como especie de minidepartamentos. Todo ello conforme a los testimonios del personal policial interviniente, acta de intervención policial, actas de registro domiciliario, comiso de drogas e incautación de dinero y especies. Sin embargo, también constituyen hechos probados que el inmueble, inscrito en la Partida Registral N° P10142657 a nombre exclusivamente de los apelantes¹⁷, no cuenta con inscripción o anotación de independización en los Registros Públicos ni en la Municipalidad Provincial de Chiclayo¹⁸, ni en la Administración Tributaria (Centro de Gestión Tributaria de Chiclayo)¹⁹; cuenta con un solo suministro de energía eléctrica²⁰ y de agua potable y alcantarillado²¹, ambos a nombre del requerido Eduardo Enrique Baca Chicoma, por tanto es correcta la afirmación contenida en el acápite 7.6 de la sentencia de que *“el inmueble es uno solo de tres pisos de material noble con dos puertas en el frontis, una que da acceso solo al primer piso y la otra permite el ingreso al segundo y tercer piso, no hay independización formal”*, quedando establecido que los apelantes, quienes además ocupaban físicamente y de manera permanente el inmueble eran quienes tenían el ejercicio del derecho de propiedad y, con-

14 La LED enfatiza su referencia a actividades ilícitas y no a delitos.

15 artículo 3° de la LED

16 artículo 1° de la LED

17 Folio 74.

18 Folios 91 a 92.

19 Folio 93 a 94.

20 Folios 254 a 256.

21 Folio 100 a 110 y 257.

cretamente, el dominio posesorio era también sobre el íntegro de su bien.

27. Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento a la afirmación judicial de que ocupantes del inmueble vendían droga mientras lo habitaban. Es necesario examinar el hallazgo de la droga con ocasión de la intervención policial con relación a los actos de tráfico evidenciados incontrovertiblemente los días previos con motivo de la video vigilancia policial del inmueble, autorizada por disposición fiscal y perenizada en el registro fílmico contenido en video²², conforme al acta de visualización²³, paneux fotográfico de video vigilancia²⁴, acta de visualización y transcripción de video vigilancia²⁵, así como el Informe N° 070-19-II MRPL/REGPOL-LAM/DIVOPUS-DUE-UNIOPEP-EV-CH²⁶, medios probatorios actuados en el proceso penal en el que se sentenció a Joab Eduardo Ocupa Farfán e incorporados y actuados como pruebas en el presente proceso.

28. La video vigilancia del inmueble por disposición fiscal se llevó a cabo los días 17, 18, 28 y 30 de enero de 2019 y 01, 02, 03, 04, 06, 07 y 08 de febrero de 2019, apreciándose del registro fílmico de casi todas ellas (salvo la del 28 de enero) que una de las hojas de la puerta de ingreso al inmueble (primer piso) se encontraba casi siempre abierta, produciéndose los actos registrados de recepción y entrega tanto en el frontis del inmueble como desde el segundo piso hacia el exterior a través de una ventana; se advierte también el libre ingreso y salida de personas en el primer piso del inmueble; el libre acceso que tenía el hijo de los requeridos, sentenciado en el proceso penal, al primer piso del inmueble, conforme se puede verificar del video del 01 de febrero en que se le aprecia parado muy cerca de la puerta de ingreso, que en ese momento se encuentra cerrada pero con su pequeña ventana abierta, apreciándose que ingresa al primer piso abriendo la puerta a través de la referida ventanita; en igual sentido, en el video del 08 de febrero, a horas 18:11:52 se aprecia un vehículo auto color plata en el frontis del inmueble del

cual desciende el sentenciado e ingresa de la misma forma al primer piso del inmueble de donde luego sale con una bolsa color verde de plástico la que entrega a la persona que estaba esperándolo dentro del vehículo. Se destaca además la intervención de un menor de edad; así en el video del 02 de febrero, conjuntamente con otros sujetos sentados en una sillas fuera del primer piso del inmueble, se verifica la presencia del menor de edad A.A.L.B., sobrino del sentenciado penal, con una hoja de papel de la que corta un pedazo corto el cual empieza a envolver; este menor de edad fue encontrado en el primer piso del inmueble con ocasión de la intervención policial.

29. El resultado de la video vigilancia previa dispuesta por el Ministerio Público y ejecutada por personal policial, cuyas actas de visualización y registros obran en el expediente, permiten afirmar que los actividades ilícitas de comercialización de drogas no se circunscribían exclusivamente al segundo piso del inmueble; por tanto, los argumentos de los apelantes deben ser desestimados al haberse acreditado que el inmueble materia del presente proceso se ha constituido en instrumento de la comisión de actividades ilícitas, conforme a lo establecido por el artículo 7 numeral 7.1 literal a) de la LED.

30. Sobre el desconocimiento de las actividades ilícitas. Sostienen los apelantes que con relación a la atribución de no haber observado el deber de cuidado en el ejercicio de su derecho de propiedad, ellos desconocían de las actividades ilícitas de su hijo Joab Eduardo quien ocupaba el segundo piso del inmueble y fue el único condenado por los hechos. Añaden que son personas que diariamente tenían que trabajar y que no estaban pendientes de lo que hacían sus hijos, enfatizando que si hubieran conocido de las actividades ilícitas habrían reprendido a su hijo sacándolo del inmueble.

31. Sobre el particular, en el noveno considerando de la sentencia se precisa que en este caso no se advierte que los esposos requeridos sean terceros de buena fe, toda vez que el artículo 66 del RED exige que no solo hayan obrando con lealtad y probidad sino que hayan actuado con diligencia y prudencia, siendo que en el presente caso como padres del sentenciado Joab Baca Ocupa y propietarios del inmueble donde vivía esta persona, conocían a qué

22 Folio 170.

23 De fecha 12 de febrero de 2019, folios 10 a 18.

24 De folios 19 a 22.

25 De fecha 10 de junio de 2019, folios 39 a 42.

26 Folios 24 a 27.

se dedicaba su hijo, no solo porque fue sentenciado en dos oportunidades por tráfico ilícito de drogas y vivía desde aquella época en el mismo inmueble – conforme a la consulta en el Sistema de Gestión Fiscal y a su ficha RENIEC)–sino por cuanto el segundo piso era visitado por varias personas para la compra y venta de ketes; por tanto, pese a vivir en el mismo inmueble no evitaron que se le utilice como instrumento del ilícito penal, siendo constitucional y legal limitar el derecho de propiedad cuando no se ejerce dentro de los parámetros de su función social y dentro de los límites de la ley.

32. Al respecto es necesario precisar que según lo establecido por el artículo III del Título Preliminar de la LED, numerales 3.2 y 3.12, requerido es toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio, en tanto que tercero es toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien. De modo tal que los apelantes en el presente proceso no tienen la condición de terceros sino de requeridos.

33. El juez concluye en la inexistencia de buena fe en los requeridos en el ejercicio del derecho de propiedad sobre el inmueble, invocando el artículo 66 del RED. Si bien el mencionado dispositivo está referido al tercero con interés en el proceso de extinción de dominio, el contenido de lo que importa la buena fe es exigible, con mayor razón, a quien ostenta un derecho sobre el bien, en este caso a los requeridos quienes aparecen como propietarios, lo que tiene sustento en el reconocimiento del derecho de propiedad (artículo 2 inciso 16 CN) y la obligación estatal de garantizar su ejercicio el cual debe efectuarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (artículo 70 CN), esto importa la observancia de un comportamiento diligente y prudente por parte de los propietarios para que el ejercicio de ese derecho no colisione con el bien común–que tiene que ver con la función social de la propiedad–ni escape de los márgenes de la ley.

34. La invocación de desconocimiento de las actividades ilícitas realizadas por el sentenciado hijo de los requeridos no tiene soporte probatorio, su

alegación de que no permanecían en el inmueble por razones laborales tampoco fue acreditada. Además de tener la condición de propietarios del bien y padres del sentenciado penal, ambos lo ocupaban físicamente; siendo imposible que no conocieran las actividades ilícitas que se desarrollaban en su interior cuando estas eran de conocimiento de los clientes frecuentes, del vecindario y de las autoridades que desplegaron acciones de investigación antes de proceder a la intervención y allanamiento. Como ha quedado perennizado en los registros fílmicos dichas actividades de comercialización de droga se llevaban a cabo a vista de los transeúntes y no podían escapar al conocimiento de los ocupantes del primer piso pues era frecuente que una de las dos hojas de la puerta de acceso permaneciera abierta, así como era también frecuente el acceso directo de su hijo sentenciado incluso cuando aquella se encontraba cerrada.

35. El apelante cuestiona también que en la sentencia se tenga por probado que su hijo sentenciado tenga con anterioridad a los hechos dos sentencias condenatorias por el mismo delito. Al respecto, de la revisión de los actuados, específicamente del reporte de consultas del Ministerio Público Fiscalía de la Nación²⁷ verificamos que el dato consignado en la sentencia es equívoco en cuanto el sentenciado no registra dos sino una sentencia condenatoria, correspondiente al caso fiscal N° 2406074501-2017-767-0 el mismo que según razón²⁸ corresponde a una sentencia condenatoria anticipada por tráfico ilícito de drogas de fecha 02 de noviembre de 2017 (Expediente N° 01515-2017-97-1706- JR-PE-07 del Séptimo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lambayeque), acreditándose que el sentenciado en aquella época tenía como domicilio según su ficha del RENIEC el mismo inmueble materia del presente proceso; ello sin soslayar el registro de una serie de investigaciones por delitos de tráfico de drogas, contra el patrimonio, contra la libertad, contra la vida, el cuerpo y la salud, y violación sexual de menor, algunas de ellas en condición de infractor. Las circunstancias descritas consolidan la conclusión judicial de que los apelantes eran indiscutibles concedores de las actividades ilícitas que su hijo

27 Folio 169

28 Folio 448.

realizaba en el inmueble de su propiedad, sabían de su instrumentalización para el tráfico de drogas.

36. Se ha probado que pese a la evidencia ostensible de la instrumentalización del inmueble, los requeridos no desplegaron ninguna actividad de cuidado y diligencia para cautelar la función social de su propiedad y el ejercicio de su derecho conforme a los parámetros establecidos por ley.

En consecuencia, al haberse expresado en la sentencia impugnada las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, conforme a las exigencias de la garantía prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el recurso de apelación debe desestimarse confirmándose la sentencia en todos sus extremos.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la experiencia, y de conformidad con los fundamentos expresados, la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad,

POR UNANIMIDAD RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por los requeridos Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán.

2. CONFIRMAR la sentencia, Resolución N° Nueve, del trece de agosto de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio de Lambayeque sobre el bien inmueble ubicado en el lote N° 05, manzana D del Pueblo Joven 19 de setiembre, distrito y provincia de Chiclayo, inscrito en la Partida Registral N° P10142657 y extinguió los derechos que con respecto al bien ostentaban Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán, disponiendo que pase a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), con lo demás que contiene.

3. ORDENAR que el presente expediente sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia en plazo razonable y con conocimiento del PRONABI a la dirección electrónica registros-pronabi@minjus.gob.pe.

SS.

CÁRDENAS FALCÓN
ZAMORA BARBOZA
LUJÁN TÚPEZ.



Sala de Apelaciones de Lima



Expediente	Nº 00020-2019-0-5401-JR-ED-01
Jueces Superiores	Cavero Nalvarte/ <u>Quispe Salsavilca</u> / Vásquez Vargas
Relator	Hernán Carillo Claudio
Demandante	Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Requeridos	Adela Nelly Lam Ku de Tang representada por Erika Patricia Tang Lam. Luis Francisco Tang Sie, Yonel Zevallos Cuenca, Arminda Cachique Rivera
Litisconsorte	Procuraduría Pública Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Materia	Apelación de sentencia
Vista de Causa	09.10.19

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

S.S. CAVERO NALVARTE
QUISPE SALSAVILCA
VÁSQUEZ VARGAS

Expediente N° 00020-2019-05401-JR-ED-01

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

–

VISTOS ; puestos los autos en despacho para resolver tras la realización de la vista de la causa llevada a cabo el 09 de octubre del 2019; con la intervención del doctor David Percy Quispe Salsavilca quien participa como Juez Superior ponente, conjuntamente con las doctoras Clotilde Cavero Nalvarte y María Luz Vásquez Vargas, absolviendo el grado se procede a emitir la presente resolución; y **CONSIDERANDO**, lo siguiente:

I. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta por el abogado defensor de la requerida Arminda Cachique Rivera mediante recurso de fecha 6 de agosto del 2019 obrante a fojas 1000-1006, contra la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución N° 45, de fecha 30 de mayo del 2019, en el extremo en que el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede en Lima declaró fundada la demanda de pérdida de dominio formulada por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavados de Activos y Pérdida de Dominio- Segundo Despacho, sobre el bien inmueble ubicado en Calle Los Aperos, Manzana P, Lote 4, Urbanización La Ensenada, distrito de La Molina- Lima, de 160 m², inscrito en la Partida N° 11054014 de la SUNARP, y dispuso la extinción de los derechos que ostentaban respecto del bien Juan Francisco Raffo Novelli, Sucesión intestada de Clara Paine MC Lendon de Raffo, Adela Nelly Lam Ku De Tang, Luis Francisco Tang Sie, Yonel Zevallos Cuenca y Arminda Cachique Rivera, así como también, la inscripción de la titularidad del citado bien inmueble a favor del Estado peruano.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

El abogado defensor de la apelante en su recurso esgrime los siguientes argumentos:

- 2.1. El demandante, en la demanda, alega que el inmueble habría sido adquirido con dinero proveniente del Tráfico Ilícito de drogas, sin embargo, ello no ha sido fehacientemente probado en el proceso penal, donde se dictó la condena, ni en el presente proceso de extinción de dominio. Asimismo, la sentencia apelada parte de una afirmación falsa, al sostener que tanto mi defendida como su cónyuge fueron hallados responsables penalmente como autores del delito de tráfico ilícito de drogas- receptación y lavado de dinero en tráfico de drogas por haber adquirido el inmueble sub-materia, puesto que, si bien es cierto, ambos fueron condenados por dicho delito, esa condena nunca se sustentó en que el lavado de dinero se haya producido con la adquisición del referido inmueble.
- 2.2. En el Atestado Ampliatorio N° 018-12.95-DI-NANDRO/PNP/DINFI-EE, al cual se hace referencia en la sentencia de primera instancia, se estableció supuestamente que mi defendida y su cónyuge habrían estado incurso en el delito de tráfico ilícito de drogas “*en la modalidad de adquisición, posesión y transferencia de bienes muebles, vehículos automotores, empresas y otros en agravio del Estado*”, no obstante, no puede escapar al conocimiento del juzgado que un Atestado Policial o un Atestado Ampliatorio no definen la responsabilidad penal de una persona porque constituyen actos de investigación preliminar que deben ser probados en sede judicial, lo cual no ha ocurrido en autos.
- 2.3. El juzgado no ha considerado que el inmueble sub litis fue adquirido por la suma de US\$ 12,000.00 dólares americanos, una suma pequeña que fácilmente dos personas pueden acumular con su trabajo diario, como es el caso, puesto que la compra del inmueble no fue realizada únicamente por mi defendida, sino que, fue con la ayuda de su cónyuge.

2.4. El juzgado asumió como indicio de delito que la requerida apelante haya indicado que sus ingresos mensuales en el año 1995 ascendían a S/ 600.00 soles, producto de la venta de ropa de damas, cosméticos y zapatos, y que posteriormente haya señalado que ganaba mensualmente la suma de US\$ 300.00 dólares americanos; sin tener en consideración que en dicha fecha el dólar americano tenía un valor que alcanzaba los S/. 2.00 soles por cada dólar, siendo equivalente la suma de US\$ 300.00 dólares americanos con S/ 600.00 soles.

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RECURRIDA:

A efectos de declarar fundada la demanda de pérdida de dominio, en la recurrida se sostienen los siguientes argumentos:

- 3.1.** En un inicio se señaló como causal de procedencia la prevista en el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1104, sin embargo, luego de entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 1373, tras la audiencia inicial, se adecuó el trámite del presente proceso conforme al literal a) del artículo 7.1 de la ley especial vigente. De acuerdo a la demanda, el bien inmueble sub-materia, fue adquirido por Yonel Zevallos Cuenca y Arminda Cachique Rivera con dinero proveniente de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, a la cual se dedicaba la organización criminal "Cachique Rivera".
- 3.2.** Yonel Zevallos Cuenca y Arminda Cachique Rivera estuvieron seriamente involucrados en el lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, conforme se advierte de las sentencias de fecha 04 de setiembre de 1995 y de fecha 30 de noviembre de 1995, y del recurso de nulidad N° 1047-96-Lima de fecha 11 de octubre de 1996, mediante las cuales se les condena como autores del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, receptación y lavado de dinero en tráfico de drogas. Por lo que, el bien materia de litis es una ganancia del tráfico ilícito de drogas adquirido con dinero producto de las actividades ilícitas ya mencionadas.
- 3.3.** El bien inmueble no fue decomisado, en primer lugar, porque en la sentencia condenatoria de Yonel Zevallos Cuenca, el decomiso fue ordenado respecto a "bienes muebles y enseres de los sentenciados", más no de los inmuebles; y, en segundo lugar, en la sentencia condenatoria de Arminda Cachique Rivera si bien ordenaron la incautación y la respectiva medida de decomiso de sus bienes inmuebles, el bien sub-materia se encontraba en los Registros Públicos a nombre de terceros (Juan Francisco Raffo Novelli y Clara Paine MCLendon de Raffo), que además fueron ajenos al proceso, lo que materialmente impedía el decomiso a favor del Estado Peruano.
- 3.4.** Asimismo, el bien sub-litis fue incautado el 19 de setiembre de 1995 con autorización del juez del 25° Juzgado Penal de Lima, dejándose constancia en la respectiva Acta de Incautación, situación que es concordante con la resolución de fecha 28 de junio de 1995, mediante la cual se apertura proceso penal en contra de los ya referidos por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Por tanto, se configura el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, dado que el bien inmueble sub-materia fue incautado en el proceso penal por haberse establecido que es de propiedad de Arminda Cachique Rivera y Yonel Zevallos Cuenca.
- 3.5.** No existe decisión definitiva respecto al bien inmueble, puesto que, en la actualidad aún se encuentra incautado y en administración del Programa Nacional de Bienes Incautados PRO-NABI, quienes a su vez lo asignaron al Ministerio del Ambiente, conforme se aprecia en la Resolución Directoral N° 269-2008-IN/1011.
- 3.6.** No está en debate el origen del bien inmueble sub-materia, dado que en el proceso penal se determinó que fue una ganancia del delito de tráfico ilícito de drogas, adquirido por Arminda Cachique Rivera y Yonel Zevallos Cuenca.
- 3.7.** Tanto los titulares registrales del bien -Juan Francisco Raffo Novelli y Clara Paine MCLendon de Raffo- como su sucesión intestada, no han reclamado la devolución del bien desde

el año 1995 en que se incautó dicho bien, ni han cuestionado la sentencia que ordena el decomiso o la condición de ganancia del delito. Aunado a ello, los compradores Luis Francisco Tang Sie y Adela Nelly Lam Ku de Tang (requeridos y transferentes del bien) han señalado no tener interés sobre la propiedad materia del presente proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL:

4.1. Marco Normativo

- **Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, expedido el 3 de agosto del 2018, vigente desde el 2 de febrero del 2019**

Artículo III. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio. Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios: (...)

2.3 Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en estos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquel.

Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

4.2. Análisis

- **Respecto a la falta de prueba fehaciente para la determinación de la adquisición del bien sub-materia derivada de ganancias provenientes del delito de tráfico ilícito de drogas.**

En relación al fundamento 2.1. de la parte considerativa de la presente resolución, aducida por la demandada, consistente en que, si bien ella fue condenada por delito de tráfico ilícito de drogas, ello no prueba fehacientemente que el bien sub-materia haya sido adquirido con ganancias de dicho delito¹; al respecto es menester indicar lo siguiente: i) Debe tenerse presente que es suficiente en este tipo de proceso que el demandante acredite la vinculación entre la adquisición del bien y la presencia de actividad ilícita que ha determinado el incremento patrimonial en los ingresos ilícitos en el patrimonio de los demandados, sin que sea necesario acreditar la directa vinculación de la referida adquisición con ganancias provenientes de actividades ilícitas, lo que se encuentra respaldado por la propia naturaleza de la figura de extinción de dominio, que es una de naturaleza no penal sino real, y por la concepción de la carga dinámica de la prueba que se encuentra expresamente regulada en el numeral 2.9 del artículo II² del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, lo que además ha sido recogido en la doctrina con las siguientes palabras: “(...) la carga de la prueba recae en

1 Véase los fundamentos 5, 6 y 7 del escrito de apelación obrante a foja 1004, en donde literalmente se indica: “5) *M i cónyuge i/ la suscrita, si bien fuimos condenados por la supuesta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, tal condena minen se sustentó en que el Invaso de dinero se haya producido con la adquisición del referido inmueble (...), 6) En el Atestado Policial N° O 18 -9 5 -DINANDRO -PNP /DINI:I-EE (...)* se dejó constancia que el inmueble era de nuestra propiedad y que estaba siendo incautado; pero no se determina que el mismo haya sido adquirido con dinero proveniente del lavado de activos(...), 7) Nuestro inmueble tras ser incautado efectivamente fue puesto bajo la administración de la Comisión Nacional de Bienes Incautados, pero tal arbitrariedad en modo alguno significaba que se probado que el mismo fu e adquirido con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas(...)”

2 **2.9. Carga de la prueba:** para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecerlas pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

la parte procesal que esté en mejores condiciones de ofrecer medios probatorios idóneos que creen mayor certeza en el juez respecto a su pretensión(...)", en otros términos, implica que "el onus probandi se encuentra sobre aquél que se encuentra en mejor posición para probar determinados hechos que dificultosamente pueden ser demostrados por quien los alegó"³, lo que ciertamente tiene un fundamento constitucional por cuanto a nadie se le puede obligar a probar lo que no está a su alcance probarlo, más aún en la circunstancia que se advierte que la otra parte si está en posición de tener y mantener el medio probatorio para acreditar el hecho jurídicamente relevante que en la extinción de dominio consiste en el origen lícito-ilícito del bien es decir, para el caso concreto, corresponde al Ministerio Público acreditar con indicios concurrentes y razonables el origen ilícito del bien, lo que ha sucedido invocándose la vinculación con la actividad ilícita de tráfico de drogas; mientras que ya proporcionados ellos corresponde a los demandados demostrar el origen lícito del mismo, es decir, que su adquisición haya provenido de ganancias adquiridas por actividades lícitas y no por la actividad de tráfico ilícito de drogas; ii) En el caso sub-materia la vinculación de ganancia del bien de titularidad de los demandados y la actividad ilícita del tráfico ilícito de drogas, actividad comprendida dentro del listado de actividades ilícitas del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1373 (Artículo I del Título Preliminar) se encuentra acreditado por la presencia de los siguientes indicios plurales y concurrentes que se mencionan a continuación: a) La sentencia penal condenatoria de la requerida⁴ con calidad de cosa juzgada y la de

su cónyuge⁵; b) El hecho que la actividad ilícita de drogas de la organización criminal de la cual formaron parte los requeridos se ha venido desarrollando por muchos años desde antes de 1992⁶, si bien no se puede precisar su fecha exacta⁷; c) La adquisición del bien sub-materia se realizó inequívocamente con fecha 15 de junio de 1992⁸, haciéndose referencia a una minuta de fecha 26 de febrero de 1992, esto es, mucho tiempo después de iniciarse y desarrollarse continuamente las actividades ilícitas de la organización criminal "Caduque Rivera"; d) Los requeridos conocieron las actividades preliminares al proceso penal por el delito de tráfico ilícito de drogas al menos desde la fecha de marzo de 1991⁹; e) La adquisición a favor de los requeridos se hizo mediante una Escritura Pública de fecha 15 de junio de 1992, la misma que contenía dos transferencias que aluden a dos minutas de compra-venta con igual fecha (26 de febrero de 1992) en la cual la primera transferencia a favor de la sociedad conyugal conformada por Luis Francisco Tang Sie y Adela Nelly Lam Ku de Tang se habría realizado por la suma de S/. 7 200,000.00 (Siete millones doscientos mil y 00/100 soles oro) y la segunda transferencia a favor de la sociedad conyugal conformada por Yonel Zevallos Cuenca y Arminda Cachique Rivera de Zevallos se realizó

3 García Grande, M. (s.f). *Cargas Probatorias Dinámicas: Ni nuevas, ni argentinas, ni aplicables*. Recuperado de: http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprosesal/2005/Maximiliano_Garcia_Grande.pdf, pág. 1.

4 Sentencia del 30 de noviembre de 1995 (Exp. 330-93), mediante la cual se le condenó como autora del delito contra la Salud Pública- Tráfico ilícito de drogas- Receptación y Lavado de dinero en tráfico de drogas, **obranste a fojas 165-168**. Posteriormente fue reformada mediante R.N. N° 1047-96 LIMA del 11 de octubre de 1996 al resolverse "NO HABER NULIDAD en la sentencia (...) que condenan Arminda Caduque Rivera" y declarar "HABER NULIDAD" en cuanto a la pena impuesta, reformando la misma, **obranste a foja 180**.

5 Sentencia del 4 de setiembre de 1995, obrante a fojas **147-164**.

6 Se evidencia la primera captura del requerido Yonel Zevallos Cuenca, al levantarse el Atestado N° 018-12.95- DINANDRO/ PNP/ DINFI-EE, de fecha 28 de marzo de 1991. **Véase a fojas 147**.

7 En la demanda, el demandante sostiene que Yonel Zevallos Cuenca formó parte de la organización criminal "Cachique Rivera", la cual operó desde al año 1979 a 1995 (Véase **fojas 333** del presente expediente). Asimismo, en el Atestado N° 0'18-12.95-DINANDRO/ PNP/DINFJ-EE se hace referencia que la organización criminal "Cachique Rivera" habría operado "entre los años 1980 a junio de 1995" (Véase **fojas 30** del presente expediente). Por último, en la sentencia penal condenatoria del requerido Yonel Zevallos Cuenca, de fecha 4 de setiembre de 1995, confirmada por la Sentencia 1047- 96 Lima de fecha 11.10.96, hace referencia que las actividades ilícitas de la organización criminal "Cachique Rivera" empezaron en "los primeros años de la década de mil novecientos ochenta" (Véase a **fojas 151**).

8 Conforme se aprecia de la Escritura Pública de Compraventa obrante a **fojas 523**.

9 Toda vez que, en esa fecha, tal como se ha indicado precedentemente, se levantó el Atestado N° 018-12.95- DINANDRO/ PNP/ D1NFI-EE, mediante el cual se le inculpa al requerido Yonel. Zevallos Cuenca por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. **Véase a fojas 25-114**.

por la suma de US\$ 12,000.00 (Doce mil dólares americanos); f) Debe resaltarse la contradicción de la primera minuta entre la fecha de su celebración y la moneda de curso legal por cuanto a febrero de 1992, fecha en que se realizó la transferencia del bien sub-materia, la moneda de curso legal era el “nuevo sol”¹⁰ y no el sol oro; así como el comportamiento consistente en inscribir la primera transferencia y no la segunda¹¹, pese a que ambos derivasen de la misma escritura pública, de lo cual conforme a las reglas de la experiencia se infiere la intención de los demandados de evitar el previsible decomiso pese a lo cual fue ordenado desde ya con la sentencia penal de primera instancia el año 1995¹²; g) Los ingresos económicos que la requerida percibía en el año 1992, según su propia palabra ascendían a S /.600.00 nuevos soles, y que de ser cierto sería el único ingreso lícito de la sociedad conyugal, dado que ni siquiera se ha aludido a una actividad lícita por parte de su cónyuge Yonel Zevallos Cuenca, advirtiéndose ciertamente las actividades económicas ilícitas (tanto de la requerida como de su cónyuge) -por haberse determinado así mediante sentencia penal que además es cosa juzgada; iii) Asimismo debe tenerse presente que cuando el apelante sostiene que “(...) nun-

ca se definió en el proceso penal que el mismo haya sido adquirido con dinero proveniente del delito imputado(...)”¹³, hay que señalar que ciertamente el proceso penal no tuvo por objeto determinar la relación de causalidad entre las ganancias ilícitas y la adquisición del bien submateria, sino, determinar la responsabilidad penal de la ahora requerida, correspondiendo determinar la situación jurídica del referido bien en el presente proceso especial, que por las razones ya expresadas arriban en el sentido que el bien sub-materia fue adquirido con ganancias provenientes de actividades ilícitas.

- **Sobre la valoración del Atestado Ampliatorio N° 018-12.95-DINANDRO/PNP/DINFI-EE en el presente proceso**

Conforme el punto 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución, la requerida ha alegado que el Atestado Ampliatorio N° 018-12.95-DINANDRO/PNP/DINFI-EE no define responsabilidad penal de una persona, porque es un acto de investigación preliminar que deben ser probado en sede judicial; no obstante, al respecto, cabe indicar lo siguiente: i) Cuando la sentencia de primera instancia ha aludido al Atestado Ampliatorio N° 018-12.95-DINANDRO/PNP/DINFI-EE de fecha 12 de diciembre de 1995¹⁴, lo ha hecho dentro del fundamento “TERCERO, 3.1. Ministerio Público” el cual alude a los “Fundamentos de las partes procesales”, es decir no ha estado comprendido dentro del análisis del propio juzgador, la cual se ha basado sustancialmente en las sentencias penales condenatorias que tienen la calidad de cosa juzgada; ii) En ese sentido no es correcto señalar que se ha valorado el Atestado Ampliatorio N° 018-12.95-DINANDRO/PNP/DINFI-EE como medio probatorio que sustenta el sentido de la sentencia sino que la valoración ha ido en relación a los hechos que se han considerado acreditados para sustentar la sentencia que en el proceso penal tiene la calidad de cosa juzgada.

10 Memoria al 31 de diciembre de 1992. Información extraída de la página web del BCRP: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Memoria/1992/Memoria-BCRP-1992-3.pdf>

11 **A fojas 210-330** se observa que no existe inscripción registral a favor de la requerida y su cónyuge.

12 Mediante sentencia penal condenatoria dirigida al requerido Yonel Zevallos Cuenca, de fecha 4 de setiembre de 1995, obrante a **fojas 147-164**.

Asimismo, en el proceso penal al expedirse sentencia contra la requerida se indicó que “ (...) conforme se aprecia del Testimonio de Escritura Pública que corre a fojas dos mil doscientos setenta y seis a dos mil trescientos tres residía propietaria del inmueble ubicado en el lote cuatro de la Manzana P de Urbanización Las Viñas de la Molina, predio adquirido por la suma de doce mil dólares americanos, compra venta que se perfeccionó por Escritura Pública otorgada por Juan francisco Raffo Novelli y doña Clara Paine Me Lendon de Raffo a favor de Luis francisco Tang Sie y Adela Nelly Lam Ku de Tang, quienes a su vez transfirieron el bien inmueble a favor de Yonel Zevallos Cuenca y esposa (...) por cuanto dicho inmueble lo adquirió el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos(...). Véase a fojas 166-167. De la sentencia penal condenatoria de la requerida se extrae también que al rendir su declaración en el proceso penal mencionó que “(...) la casa que posee en La Molina, en la Calle Aperos la compró con el dinero de la venta de una casa, que inician la transacción el veintiséis de febrero de 1992”. Véase a fojas 166. No obstante, no probó ello.

13 Fundamento 9, Véase a foja 1005.

14 Véase a fojas 25-114

- **Sobre la valoración de la situación económica de la requerida y la adquisición del predio sub-materia como indicios para la expedición de la sentencia de primera instancia.**

En relación a los argumentos 2.3 y 2.4 de la parte considerativa de la presente resolución, en los cuales la requerida alega que la adquisición del inmueble sub-litis, por la suma ascendente a US\$ 12,000.00 (Doce mil dólares americanos), tuvo su origen en sus ingresos lícitos, los cuales además según indica son producto del ahorro conjunto de la sociedad conyugal; hay que señalar, lo siguiente: i) En el presente proceso de extinción de dominio, la requerida en relación a los ingresos lícitos de la sociedad conyugal Yonel Zevallos Cuenca Arminda Cachique Rivera, únicamente hizo referencia a sus ingresos mensuales ascendentes a S/. 600.00 nuevos soles, omitiendo detallar los correspondientes egresos económicos mensuales que efectuaban ella y su cónyuge en dicha época, sin aducirse ni constar ingreso lícito de su cónyuge, apreciándose claramente que el monto mensual recaudado era totalmente insuficiente para permitirle ahorros a la sociedad conyugal, incluso de su propia subsistencia más aún en el contexto en que los ingresos ilícitos eran manifiestamente muy superiores; ii) El valor monetario del dólar en el año 1992¹⁵ varió durante todo el año¹⁶ entre S/.0.97 soles y S/.1.64 soles, de modo que, dichos montos redondeados y /o de manera aproximada podrían considerarse equivalentes a S/.1.60 soles; por lo que, US\$ 12, 000.00 dólares americanos en aquella época eran equivalentes a S/. 19,200.00 Nuevos soles, monto dinerario con el que tendrían que haber contado la requerida y su cónyuge en el año 1992, pero que no ha sido sustentado en el proceso penal ni en el presente proceso de extinción de dominio; iii) Por otro lado, en relación al error de la sentencia en considerar como indicio que la requerida se contradijo al declarar respecto a

sus ingresos diciendo ante la Policía que percibía seiscientos nuevos soles mientras que en la declaración instructiva mencionó que ganaba US\$ 300.00 dólares americanos; hay que señalar que si bien efectivamente no habría contradicción entre estas declaraciones en cuanto a los montos por el tipo de cambio a la fecha en la que habría percibido los mencionados ingresos, la sentencia apelada cuando ha aludido a la mencionada contradicción, lo ha hecho dentro del fundamento “TERCERO, 3.1. Ministerio Público” el cual alude a los “Fundamentos de las partes procesales”, es decir no ha estado comprendido dentro del análisis del propio juzgador; por lo demás, el hecho de la no contradicción en la declaración de la requerida a nivel policial con lo declarado en su instructiva resulta irrelevante (solo hubiera sido un argumento *obiter dicta* y no atacante de *la ratio decidendi*, si la sentencia apelada se hubiera basado en la contradicción) para determinar que el bien sub-materia fue adquirido con ganancias provenientes de actividades ilícitas, por las razones ya expresadas precedentemente.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos de hecho y de derecho precedentes, de conformidad con la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1373, los jueces superiores integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima:

- **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de primera instancia, contenida en la resolución N° 45, de fecha 30 de mayo del 2019, mediante la cual el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede en Lima, declaró fundada la demanda de pérdida de dominio formulada por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavados de Activos y Pérdida de Dominio Segundo Despacho, sobre el bien inmueble ubicado en Calle Los Aperos, Manzana P, Lote 4, Urbanización La Ensenada, distrito de La Molina- Lima, de 160 m², inscrito en la Partida N° 11054014 de la SUNARP, disponiendo

15 Año de adquisición del inmueble sub-litis, conforme se aprecia de la Escritura Pública obrante a fojas 523-530.

16 Extraído de: https://www.deperu.com/tipo_cambio/histórico/1992/

la extinción de los derechos que ostentaban respecto del bien Juan Francisco Raffo Novelli, Sucesión intestada de Clara Paine MC Lendon de Raffo, Adela Nelly Lam Ku De Tang, Luis Francisco Tang Sie, Yonel Zevallos Cuenca y Arminda Cachique Rivera, así como también, la inscripción de la titularidad del citado bien inmueble a favor del Estado peruano.

- **DISPUSIERON DEVOLVER LOS AUTOS** al Juzgado de origen, una vez devuelto los cargos

de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 383 del Código Procesal Civil.

- **Notifíquese.** –

SS.

CAVERO NALVARTE - Presidente

QUISPE SALSAVILCA - Juez Superior

VASQUEZ VARGAS - Juez Superior

Expediente	00047-2019-0-5401-JR-ED-01
-------------------	-----------------------------------

Demandante	Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio - Tercer Despacho.
------------	--

Demandados	Violeta Cerpa Echevarría LMB Inversiones & Servicios SAC
------------	---

Materia	Apelación de sentencia - Pérdida de dominio
---------	---

Juzgado origen	Juzgado Especializado Supraprovincial para procesos de Pérdida de Dominio de Lima.
----------------	--

Especialista de Sala	Ysabel Dávila Huayta
----------------------	----------------------

S.S. CAVERO NALVARTE

QUISPE SALSAVILCA
VÁSQUEZ VARGAS

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Lima, 24 de setiembre del dos mil diecinueve.

VISTOS y OÍDOS: diligenciada la Vista de la Causa, con la intervención de los Jueces Superiores, integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio: Clotilde Cavero Nalvarte (Presidente), quien participa como Directora de Debates, e integrada, además, David Percy Quispe Salsavilca y María Luz Vásquez Vargas; y, con la participación de la defensa técnica de la demandada LMB Inversiones & Servicios SAC, representada por la abogada Eloisa René Malea Hernández, identificada con registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 11195; y, **CONSIDERANDO:**

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N°28, de fecha 26 de noviembre del 2018¹, expedida por el Juzgado Especializado Supraprovincial para Procesos de Pérdida de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que el referido Órgano Jurisdiccional, resuelve: 1) Declarando FUNDADA la demanda de Pérdida de Dominio formulada por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavados de Activos y Pérdida de Dominio- Tercer Despacho; en consecuencia: 2) Declara la pérdida de dominio y la extinción de los derechos que sobre los bienes inmuebles ubicados en el Programa de Vivienda Primavera, I Etapa, Mz. S, Lt.s. 14, 15 y 16, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; inscritas en las partidas con código de Predio Ns° P19009020, P19009021, P19009022 respectivamente, ostentaba la persona jurídica LMB Inversiones & Servicios SAC. 3) Dispone la transferencia y/o la titularidad del bien inmueble antes mencionado al Estado con las facultades que respecto del mismo tendrá la Comisión Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), conforme a lo dispuesto en la Segunda

Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1104; 4) Ordena que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba en la Partidas antes citadas de la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa de la SUNARP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La defensa de la parte demandada LMB Inversiones & Servicios SAC, presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2019², en la que expresa los siguientes fundamentos:

- 2.1. Como terceros hemos probado la buena fe y onerosidad de la compraventa realizada a Rosa Yerén Morón, apoderada de Violeta Cerpa Echevarría, propietaria inscrita en los Registros Públicos de Pucallpa.
- 2.2. El Despacho, no ha meritado los medios probatorios que acreditan la solvencia económica de LMB Inversiones & Servicios SAC. Tales como los PDT-SUNAT Renta de Primera Categoría de la sucesión indivisa Malca Becerra, respecto al alquiler de un inmueble ubicado en Jr. Coronel Portillo N° 617, Pucallpa a favor de la financiera MI BANCO, los certificados registrales inmobiliarios-CRI que certifican que sobre dichos inmuebles no existió gravamen ni carga alguna, prueba determinante que acredita nuestra buena fe.
- 2.3. La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el Derecho Internacional. Adquirimos los lotes materia del proceso en la creencia y seguridad que comprábamos a su propietario, nunca sospechamos que dichos bienes eran producto del narcotráfico.
- 2.4. Este proceso de pérdida de dominio, instaurado contra la empresa, vulnera todo fundamento jurídico para la privación de derechos, al hacer de la sospecha el argumento principal del procedimiento y de esta forma extinguir los de-

1 Fojas 839 a 853.

2 Fojas 866-876

rechos de propiedad, adquiridos de buena fe. Pues se presume la procedencia lícita de los bienes que aparecen inscritos en los Registros Públicos, amparados en el artículo 2013° del Código Civil.

- 2.5. No existe ningún medio probatorio objetivo para sospechar de actividades ilícitas de la empresa, su representante en contubernio con Violeta Cerpa Echevarría. Fidel Carlos Malca Hernández es un hombre de negocios honrado, honesto, ha trabajado por más de 45 años en la ciudad de Pucallpa, es reconocido y respetado por su ciudad.
- 2.6. El Juez hace una apreciación errónea de los procedimientos utilizados por nuestra parte en el negocio jurídico. Lo que no es cierto, porque Rosa Yerén Morón, desde el 10 de febrero del 2009, tenía suficientes facultades para vender según poder otorgado por Violeta Cerpa Echevarría, ante la Notaría Wilson Canelo Ramírez, que corre a fojas 42- 44. Y nuestra parte esperó la inscripción del poder para presentar la compraventa a la SUNARP recién el 25 de marzo del 2009, cuando el poder se encontraba debidamente inscrito desde el 02 de marzo del 2009.
- 2.7. Hemos acreditado que el dinero fuente, fue producto de la venta del inmueble de propiedad de la sucesión Malca Becerra, ubicado en Prolongación Trujillo, Mz. 239, Pucallpa, por el valor de US\$70,000; un préstamo a MI BANCO por US\$71,000; e ingresos de alquileres–renta de primera categoría de la sucesión indivisa, dueños de LMB Inversiones & Servicios SAC por el alquiler del inmueble ubicado en el Jr. Coronel Portillo 617 Pucallpa desde el año 2005 hasta el 2020.

En esa misma diligencia Fidel Carlos Malca, dejó copias de los contratos de alquileres, manifestación de fojas 45-51.
- 2.8. Desde el inicio del proceso no hemos ocultado que no se bancarizó la operación, el pago se hizo en efectivo, a título oneroso.

2.9. El negocio jurídico se realizó con todas las diligencias del caso, dado que la Escritura Pública de compra venta se realizó el 21 de febrero del 2009 pero se presentó ante la SUNARP para su inscripción el 25 de marzo del 2009, cuando los poderes estaban debidamente inscritos, desde el 2 de marzo. Esta parte de la sentencia es una apreciación equivocada, al decir que nuestra parte creyó que no podía concurrir. Tenía que creerle pues la apoderada se presentó con un poder especial de fecha 10 de febrero del 2009, otorgado por su poderdante Violeta Cerpa Echevarría, la conducta neutral y social de todo ciudadano es acudir al ente que nos otorga seguridad jurídica y es la SUNARP, el respaldo legal es el artículo 2013 del CC, el contenido registral se presume cierto mientras no se pruebe lo contrario.

2.10. En el caso concreto, como dice la ley de pérdida de dominio debemos centrarnos en demostrar la buena fe y que el negocio jurídico se realizó a título oneroso.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. De los fundamentos expuestos en la demanda de pérdida de dominio de fojas ciento noventa y seis y siguientes, y en la audiencia de actuación de medios probatorios llevada a cabo el siete de septiembre del presente año, se tiene lo siguiente:

3.1.1. Establece que Violeta Cerpa Echevarría ha sido propietaria de los predios signados como Manzana S Lotes 14, 15 y 16 del Asentamiento Humano Primavera I Etapa, distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, habiéndolo adquirido en su oportunidad por el precio de US\$ 700.00 cada lote, el 30 de enero de 1996 .

3.1.2. Los bienes antes referidos constituyen patrimonio directo de las actividades de tráfico ilícito de drogas, incluso en la Ejecutoria Suprema N° 2790-2005 de fecha 31 de mayo de 2006 se hace mención que han sido comprados con dinero producto del Tráfico Ilícito de Drogas, motivo por el cual Violeta Cerpa Echevarría fue

condenada conjuntamente con su esposo por el delito de Lavado de Activos en el caso emblemático “Los Camellos”.

3.1.3. Posteriormente, Violeta Cerpa Echevarría otorgó poder amplio y general a Rosa Audelia Yeren Morón para vender, comprar y enajenar todo tipo de bienes y específicamente la venta de los terrenos 14, 15 y 16 de la Mz. S del AAHH Primavera i Etapa, Dpto. de Ucayali; que luego fueron adquiridos por la empresa LMB Inversiones & Servicios SAC, debidamente representada por su Gerente General Fidel Carlos Malca Hernández.

3.1.4. Existen indicios que acreditarían que la transferencia de estos bienes a través de poder, fue un acto jurídico simulado; ello debido a que, Violeta Cerpa Echevarría no pudo haber entregado poder el 10 de febrero de 2009, ya que se encontraba recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos desde el 02 de noviembre de 2000, no observándose en el documento público que el notario haya concurrido al mencionado centro de reclusión; por lo que, en su momento se remitió copias certificadas de la carpeta fiscal para la investigación correspondiente por la comisión de delito contra la fe pública.

3.1.5. En la escritura pública de compra y venta aparece como si fuese el precio de S/. 90,000.00, pero la apoderada Rosa Audelia Yeren señaló haber recibido US\$ 6,000.00 y, que el Notario Público de Pucallpa Fernando Inga Cáceres, quien redactó la escritura pública de compra y venta, dejó constancia de que los contratantes no han acreditado medio alguno.

3.1.6. No se ha demostrado la capacidad económica de la empresa demandada LMB Inversiones sobre todo respecto al monto de S/. 90,000.00 soles que aduce haber pagado por los lotes de terreno, tanto es así, que sobre este punto el *Aquo* en la sentencia apelada ha señalado de que la parte afectada debe acreditar esa existencia; y, que si bien la defensa ha presentado copia simple de dos (02)

vouchers³ por el monto de US\$.71,000.00⁴ y US\$70,000.00⁵ dólares, ello solamente acredita que se hizo un retiro de dinero de la cuenta mancomunada de Luz Etelvina Hernández Viuda de Malea y Fidel Carlos Malea Hernández, el mismo que a los pocos días fue depositado a nombre de LMB Inversiones & Servicios SAC, un año antes de realizada la compra de los inmuebles materia de controversia, no habiéndose acreditado la relación entre el retiro de dinero y la compra.

3.1.7. El Ministerio Público considera que no se presentaría la figura de tercero a título oneroso y de buena fe y que todo sería un contrato o un acto jurídico ficticio a fin de facilitar o cambiar la titularidad de Violeta Cerpa a favor de la empresa LMB Inversiones; por tales fundamentos se solicita declarar fundada la demanda y retirar la titularidad de los tres bienes por constituirse en ganancias derivadas del Tráfico Ilícito de Drogas, y consecuentemente pasar a titularidad del Estado.

IV. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

4.1. El presente análisis se circunscribirá a determinar la configuración de la causal de extinción previsto por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1104, que contempla que: la pérdida de dominio procede, sobre los bienes de la titularidad del agente del delito cuando se determine que el delito ha generado efectos o ganancias y los mismos han sido transferidos a terceros, quienes han adquirido un título firme; en concordancia con el artículo 2° de la norma antes citada que contempla entre las actividades ilícitas al delito de tráfico ilícito de drogas.

4.2. Es de destacar que los esposos Violeta Cerpa Echevarría y Héctor Raymunde Anaya, estuvieron involucrados en actividades ilícitas con-

3 Fojas 273-274.

4 De fecha 01/03/2009, producto de la venta de terreno de propiedad de la Sucesión Leobigildo Malea Becerra.

5 De fecha 17/03/2008.

forme se evidencia de la **sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres**⁶, en la que se pronunciaron sobre su actuar contrario a ley para con los fines de la organización criminal cumpliendo el rol de adquisición de bienes muebles e inmuebles y constitución de empresas, no a cuenta propia, sino que cubrían a su verdadero titular Bruno Chiappe Ebner, uno de los integrantes más importantes de dicha organización. Su actuar no se limitaba a los bienes descritos en dicha sentencia sino también sobre los lotes N° 14, 15 y 16, del Programa de Vivienda Primavera, I Etapa, Manzana "S". Distrito de Manantay, Provincia Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, inmuebles que Violeta Cerpa Echevarría adquirió a su nombre sin poder justificar actividad lícita conocida motivo por el cual con fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, Exp. N° 121-2003, fue sentenciada conjuntamente con su esposo Héctor Raymunde Anaya a pena privativa de la libertad por el delito Contra la Salud Pública en la modalidad de receptación del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado y confirmada mediante **Recurso de Nulidad N° 2790-2005 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis** por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Lima.

- 4.3.** Es evidente que los lotes Ns° 14, 15 y 16, del Programa de Vivienda Primavera, I Etapa, Manzana "S", Distrito de Manantay, Provincia Coronel Portillo, Departamento de Ucayali son bienes adquiridos en forma ilegítima pues a pesar de que Violeta Cerpa Echevarría ha estado formalmente reconocida como titular del derecho de propiedad ello sólo lo era en apariencia ya que debido a su adquisición en contravía del ordenamiento jurídico, ese derecho real nunca se consolidó.
- 4.4.** Sin embargo, es de precisar que dicho fallo no fue debidamente anotado en los registros públicos conforme es de verse de las partidas registrales Ns° **P19009020, P19Q09Q21 y P19009022**, motivo por el cual la empresa

afectada LMB Inversiones & Servicios SAC representada por Fidel Malca Fernández alega ser tercero de buena fe, ya que los adquirió el 21 de febrero de 2009 a título oneroso y sin haber existido impedimento alguno inscrito en las partidas antes referidas; lo cual, en ese caso amerita emitir pronunciamiento sobre los lotes de origen ilícito que fueron transferidos a terceros quienes tienen un título firme.

- 4.5.** Es importante precisar que el proceso de pérdida de dominio se basa en el principio de buena fe que informa la constitución, desenvolvimiento y extinción de las relaciones jurídicas e integra el ordenamiento jurídico un valor de confianza, respecto a que la adquisición de bienes se ha hecho respetando el ordenamiento jurídico. En efecto, la presunción de licitud se manifiesta a través del principio de buena fe que para el tema que nos ocupa se encuentra referida a la conciencia de haber adquirido la propiedad o la posesión del bien mueble o inmueble por medios legitimados por la ley Civil, exentos de cualquier vicio o fraude en la Ley⁷, así pues si un bien fue adquirido por compra, donación o permuta, etc. pero proviene directamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa, y por lo tanto, su patrimonio se reputa como propio; salvo, prueba idónea en contrario.
- 4.6.** El antecedente más cercano de nuestra ley de Pérdida de Dominio y que desarrolla la buena fe exenta de culpa, lo encontramos en la jurisprudencia colombiana referida en la extinción de dominio, así la Corte Constitucional de Colombia, ha indicado que aquel que ha adquirido un bien de manera ilícita no es el verdadero propietario del bien y por lo tanto no puede transferir válidamente la propiedad, de manera que el tercero adquirente no recibe derecho alguno por parte del tradente ya que éste último no puede transferir un derecho que no tiene⁸.

⁷ Cáceres Juica, Roberto E. El proceso de pérdida de dominio y las medidas cautelares en la investigación preliminar, Ed. 1DEMESA, Lima, 2008, pg. 96.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Recuperado

⁶ Ver fojas 107/140.

Esto significa que el derecho que se le protege y respeta al tercero de buena fe exenta de culpa es el que se originó en su buena fe cualificada; o sea, aquella cuyo actuar haya estado regido por la conciencia de obrar con lealtad (elemento subjetivo) y orientado por la seguridad de que el tradente es realmente el propietario (elemento objetivo); para ello, se debe satisfacer ciertas exigencias “a) *Que el derecho o situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación;* b) *Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por Ley;* c) *La concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño*”⁹.

- 4.7. Ahora bien, para el caso en concreto, es analizar si a LMB Inversiones & Servicios SAC, representado por su gerente general Fidel Carlos Malca Hernández puede otorgársele la calidad de tercero de buena fe exento de culpa, y si en virtud de ello, realizó los actos idóneos, necesarios y exigibles para adquirir tal condición y proteger sus derechos reales respecto de un bien ilegítimo, más aún, si se considera las reglas de la experiencia que cuando se adquiere un bien de considerable valor se preocupen en la seguridad de la inversión, efectuándose las averiguaciones respecto de las condiciones y circunstancias del bien objeto de negociación.
- 4.8. Se tiene ciertamente que la compraventa se celebró tres años después de que se emitiera la sentencia sobre el origen ilícito de los lotes en cuestión y que dicha decisión no fue inscrita en sus respectivas partidas registrales, pero ha de resaltarse que quien vendió el bien fue Rosa Yeren Moran quien actuó con poder amplio otorgado por Violeta Cerpa Echevarría sin haberse encontrado dicho documento aún ins-

crito en los registros públicos, pues conforme se advierte de la partida N° 1104313¹⁰ esta se presentó ante los registros de Pucallpa (lugar donde, se encuentran los lotes en cuestión) el 24 de febrero de 2009 y se inscribió el 02 de marzo de 2009, por lo que emerge razonable que en el momento de la compra esto es el **21 de febrero de 2009** el poder no estaba inscrito debidamente como lo manifiesta el comprador; y, que desde luego ello obligaba al comprador a adelantar ciertas gestiones y verificar en los registros de mandatos y poderes su publicidad, téngase en cuenta, que éste pudo haber sido revocado o encontrarse en otra situación que impidiera efectuar válidamente el acto jurídico, debida diligencia que no hizo la parte afectada ante los registros públicos.

- 4.9. Además resulta extraño, el hecho de que la empresa a través de su representante legal Fidel Malca Hernández, persona con grado de instrucción superior, pues es administrador de empresas, haya efectuado el pago pactado de contado y a la firma de la minuta del contrato de compra y venta, sin utilizar el sistema bancario, dado que se desembolsaba una suma importante de dinero esto es S/.90,000.00 y sin que se hubiera firmado la escritura pública respectiva, tal como lo había efectuado en otra venta similar.
- 4.10. Si bien es cierto, de las declaraciones recepcionadas se advierte que Fidel Malea Hernández con asesoría de su hermana quien es abogada y actual defensa de la empresa afectada, constataron que en los registros públicos no se encontraba anotado impedimento alguno para realizar la compra de los inmuebles objeto de esta acción, el negocio no estuvo revestido de la debida diligencia, pues como se ha señalado, de una parte, no se utilizó el sistema financiero y de otra, se realizó el desembolso del dinero antes de la firma de la escritura pública, sin que este aspecto oneroso se encuentre comprobado. Al respecto, la defensa ha presentado el voucher de fecha 17 de marzo del 2008, mediante el cual se hace el retiro de

de:<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1007-02.htm>

9 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-740-03.htm>

10 Ver fojas 61

\$70,000.00 dólares de la cuenta corriente del Banco Continental cuya titular es la señora Luz Etelvina Hernández Vda. de Malea, indicando que dicho importe fue producto de la venta del inmueble ubicado en lote 10 manzana N° 239 de la lotización Pucallpa, Callería, Provincia de Coronel Portillo, Dpto. Ucayali su fecha 29 de febrero del 2008, y que fue puesto en una caja fuerte para posteriormente comprar los lotes materia de litis; sin embargo, ello resulta contradictorio a lo señalado en un primer momento en su contestación de demanda, en la que indicó, que dicho dinero formó parte del capital para la formación de la empresa hoy afectada LMB Inversiones y Servicios SAC, que en efecto, tal como se advierte del voucher de depósito obrante en autos fue depositado el mismo día del retiro, evidenciándose de que el referido importe no se retiró como se alega, para adquirir los lotes en cuestión.

- 4.11.** En ese sentido, la capacidad económica de la empresa LMB Inversiones & Servicios SAC, se acreditó con posterioridad a la compra del inmueble y no antes conforme se observa en el Comprobante de Información Registrada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT¹¹, en el que se advierte, que inicia sus actividades con fecha 17 de setiembre del 2009; y, que si bien es cierto, los socios de la empresa conforman también la Sucesión Indivisa Malca Becerra Leovigildo que percibe rentas por bienes inmuebles arrendados, la Declaración Anual de pago por impuestos a la Renta ante la SUNAT, no resulta ser suficiente para acreditar el origen de los recursos con los cuales se compraron los lotes N° 14, 15 y 16, del Programa de Vivienda Primavera, I Etapa, Manzana "S", Distrito de Manantay, Provincia Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.
- 4.12.** Y es que, teniendo en cuenta la inversión de S/. 90,000.00, el comprador tiene el deber de tomar las precauciones necesarias para dar por cierto que dicho monto dinerario en realidad se retiró del banco para hacer efectivo el pago y
- acreditar la onerosidad de la venta, pues la apoderada Rosa Yeren Morón señaló en su declaración testimonial que Fidel Malca Hernández sólo le hizo entrega de US\$ 6,000.00 (dólares americanos) y no los S/. 90,000.00 que aparecen en la minuta y escritura pública, aspecto importante que también hay que resaltar pues el hecho de haber efectuado un pago menor al pactado evidencia también un obrar desleal.
- 4.13.** En ese sentido, más que la capacidad económica de la empresa, el debate respecto a la adquisición de los lotes en comento, gira en el actuar frente al negocio jurídico, pues pese al conocimiento por parte del comprador de que el poder que presentó Rosa Yeren Morón, no estaba debidamente inscrito en los registros de mandatos y poderes de Pucallpa continuó con la compra del inmueble, bastándole que la apoderada dijera que VIOLETA CERPA ECHEVARRIA no podía concurrir en forma personal, resultando extraño que una empresa sería efectúe la adquisición de bienes inmuebles, sin verificar en quien radicaba la posesión de los mismos, dado que la titular de los inmuebles se encontraba purgando condena por más de quince (15) años en un Establecimiento Penitenciario por el delito de Lavado de Activos; así las cosas resulta claro que el representante legal de la empresa afectada, no obró con la debida diligencia y prudencia en el negocio jurídico, pues de haber realizado las averiguaciones suficientes como un buen hombre de negocios, habría descubierto tales circunstancias.
- 4.14.** De conformidad con los medios de convicción alegados se concluye que a LMB Inversiones & Servicios SAC representado por su gerente general Fidel Malca Fernández, no es posible reconocérsele la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, como quiera que ya fue expuesto, no cumplió con los deberes y cargas que le son exigibles para poseer tal categoría.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

- 5.1.** Es menester precisar la normatividad aplicable al presente caso. Tal punto es necesario dilucidar debido a que como se conoce el día 04

11 Ver fojas 271.

de agosto de 2018 se ha publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo N° 1373, norma que regula la institución de la “Extinción de Dominio”; y, posteriormente, el día 01 de febrero del año en curso se publicó en el mencionado Diario, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Supremo N° 007-2019-JUS.

5.2. Asimismo, debe tenerse en consideración el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.S. 007-2019-JUS, dispone que: “No obstante, *la aplicación inmediata de las normas del Decreto Legislativo N° 1373 y del presente Reglamento, los procesos de pérdida de dominio continúan rigiéndose por el Decreto Legislativo N° 1104, Decreto Legislativo que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, respecto de los siguientes aspectos: reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado*”. Entonces, por imperio de la Ley, los medios impugnatorios promovidos en el proceso de pérdida de dominio bajo la regulación del Decreto Legislativo N° 1104, como el presente caso, siguen rigiéndose por las reglas de dicha legislación.

5.3. Establecido que la normatividad aplicable es el Decreto Legislativo N° 1104, es necesario atender que el numeral 9.1. de dicha regulación establece lo siguiente: “*En el trámite previsto en la presente norma se garantiza el debido proceso, pudiendo quien se considere afectado, ejercer los derechos que la Constitución Política y las leyes le reconocen*”. El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: (...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección*

de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”¹²

9.2. *La carga de la prueba de la vinculación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias con el delito o con la organización criminal, según sea el caso, le corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de que la parte afectada acredite el origen lícito de los bienes, aportando el material probatorio que corresponda.*

5.4. Para efectos de la aplicación de la legislación sobre pérdida de dominio, deberá considerarse que el dominio sobre bienes, derechos y/o títulos solo puede adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico, y solo a aquellos se extiende la protección que este brinda. Asimismo, detentar o poseer los bienes o activos obtenidos ilícitamente y sus efectos mediatos no constituyen justo título, salvo en el caso del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.¹³

5.5. La requerida manifiesta en su recurso de apelación haber probado la buena fe y la onerosidad de la compraventa realizada a Rosa Yerén Morón, apoderada de Violeta Cerpa Echevarría, propietaria inscrita en los Registros Públicos de Pucallpa. Al respecto, es necesario precisar, la protección que confiere la fe pública registral exige cuatro requisitos:

- El tercero tenga buena fe.
- La adquisición sea a título oneroso.
- El tercero inscriba su derecho; y,
- Se anule, rescinda o resuelva el derecho del otorgante por causas que no consten en los registros públicos.

La buena fe consiste en desconocer la inexactitud de la información que publica el registro. Para tener buena fe, el tercero debe desconocer los vicios o las causas de rescisión o resolución del derecho de la persona que figura en el registro. Asimismo, el tercero debe creer que

¹² STC 7289-2005-AA/ TC

¹³ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1104 (Aprobado por Decreto Supremo N° 093-2012-PCM) expedido el 5 de setiembre del 2012, vigente desde el 9 de setiembre del mismo año.

el otorgante con derecho inscrito tiene facultades suficientes para transferir, es decir que cuenta con el poder de disposición.

Ahora bien, respecto a que el tercero tenga buena fe, se verifica de autos lo siguiente:

- El poder amplio y general de fecha 10/02/2009, otorgado por Violeta Cerpa Echevarría a favor de Rosa Audelia Yerén Morón ante Notario Público de Lima Wilson A. Canelo Ramírez¹⁴ no se encontraba inscrito al momento de realizar el negocio jurídico. En efecto el artículo 156° del Código Civil señala que para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública **bajo sanción de nulidad**.¹⁵ Si bien el poder se inscribió el 02 de marzo del 2009 y la compraventa tuvo como fecha de presentación al Registro de Propiedad Inmueble de Pucallpa el 11 de marzo del 2009 y se inscribió el 25 de marzo del 2009. Es necesario precisar que la compraventa se efectúa el 21 de febrero del 2009 ante Notario Público de Ucayali Dr. Rubén Inga Cáceres. Resulta poco creíble que una empresa con la trayectoria que dicen ostentar los representantes de la requerida haya participado en un negocio jurídico que resultaba nulo por no cumplir la forma *ad solemnitatem*¹⁶ que la ley le confiere; más aún que en ninguna parte de los actuados hacen mención de haber obtenido la vigencia de poder¹⁷ a fin de tener seguridad jurídica en la adquisición de esos terrenos. Asimismo, el Tribunal Registral¹⁸ se ha pronunciado en cuanto a las facultades de disposición que señala el artículo 156° del código sustantivo y no exige que de manera literal o específica se señalen los actos para los que se le ha facultado al apo-

derado, sino únicamente que no existan dudas respecto al encargo conferido. Es decir, tener plena seguridad que el poder se encontraba vigente; sin embargo, se aprecia que para la requerida ello no resulta relevante. No existiendo una debida diligencia por parte de LMB Inversiones & Servicios SAC.

- De otro lado, *“la fe pública registral debe ser siempre tutelada por un criterio de seguridad jurídica amparado por el derecho y principalmente, como mecanismo de protección al acreedor diligente en el obrar”*¹⁹.
- Asimismo, no está probado que la señora Violeta Cerpa Echevarría emitió el poder a favor de Rosa Audelia Yerén Morón; puesto que, de la revisión de la Minuta N° 092, Kárdex 8942²⁰, no existe ningún testado indicando que se ha tomado la firma en el centro penitenciario. En el caso, se falsifique la firma del propietario registral, no puede ser considerado como tercero registral, ya que no se puede interpretar el artículo 2014° del Código Civil para convalidar vicios de que adolece el propio acto jurídico.

2.2. El otro argumento sobre el que versa la apelación venida en grado es que el *A quo* no ha meritado los medios probatorios que acreditan la solvencia económica de LMB Inversiones & Servicios SAC, justificando así que se adquirió a título oneroso.

- La requerida, LMB Inversiones & Servicios SAC se constituyó²¹ el 18 de marzo del 2008 con un capital social de S/196.000.00 nuevos soles ante Notario Público de Ucayali Fernando Rubén Inga Cáceres. Fue inscrito en la Partida Electrónica N° 11037991 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Ucayali el 3 de abril del 2008. Sin embargo, en SUNAT figura como inicio de sus actividades el 17 de setiembre del 2009. Estos aportes estarían justificados con el dinero producto de

14 Fs. 42-44

15 Casación 2021-97-Lima

16 Requisito de validez del acto jurídico y su inobservancia invalida éste.

17 Una vigencia de poder es un certificado compendioso que acredita que el poder otorgado a una persona natural o jurídica registrada en la Sunarp existe y es eficaz, por tanto, todos los actos contenidos en el certificado que realice el apoderado en nombre del poderdante son válidos.

18 Resolución N° 001-2015-SUNARP-TR-L.

19 Casación N° 2429-2000 Lima.

20 Fojas 42-44.

* Error de enumeración en el original.

21 Fojas 263-270

la venta del inmueble de propiedad de la sucesión Malca Becerra, ubicado en Prolongación Trujillo, Mz. 239, Pucallpa, por el valor de US\$70,000.00²² dólares americanos. De otro lado, respecto al préstamo otorgado por la financiera MI BANCO y el alquiler del inmueble ubicado en el Jr. Coronel Portillo N° 617 Pucallpa desde el año 2005 hasta el 2020, no obran los contratos en el expediente; es decir, no se encuentran acreditados. Razón por la cual, los PDT-SUNAT Renta de Primera Categoría de la sucesión indivisa Malea Becerra, respecto al alquiler de un inmueble ubicado en Jr. Coronel Portillo N° 617, Pucallpa a favor de la financiera MI BANCO resultan insuficientes para acreditar el pago de los inmuebles.

- Asimismo, la requerida manifiesta que desde el inicio del proceso nunca ocultaron que el pago se hizo en efectivo, a título oneroso y no se bancarizó. Resulta inverosímil lo mencionado, puesto que, en dicha época, mediante Ley N° 28194 Publicada el 26 de marzo de 2004 y vigente a partir del 27 de marzo de 2004 se aprobó la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; y, posteriormente, el 23 de setiembre del 2007 se publicó su Texto único Ordenado, cuyo artículo 4o señala: *“El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S / 3,500) o mil dólares americanos (U S \$ 1,000)”*. Siendo ello así y estando vigente en aquella fecha dicho dispositivo, es poco creíble que el señor Fidel Carlos Malca Hernández catalogado como un hombre de negocios honrado, honesto, con trayectoria por más de 45 años en la ciudad de Pucallpa, reconocido y respetado por su ciudad no cumpla con las formalidades y cuidados que todo negocio jurídico debe poseer a fin de darle seguridad jurídica. Más aún cuando se verifica de los actuados y del informe oral de fecha 3 de setiembre del 2009 ante la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio, realizado por la abogada de LMB Inversiones & Servicios SAC, señora Eloísa René

Malca Hernández, quien a su vez es socia de la requerida y hermana del representante legal, en la que corrobora que el pago no se hizo en presencia del notario. Y de las respuestas formuladas por el colegiado, se verificó que la mencionada abogada conocía con anterioridad a la apoderada, pues la asesoró respecto al desalojo de los invasores que se encontraban en posesión de los lotes Ns° 14, 15 y 16 del Programa de Vivienda Primavera, I Etapa, Manzana “S”, Distrito de Manantay, Provincia Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, que son, precisamente, los lotes materia del presente proceso, los mismos que se encontrarían a cien metros de distancia del grifo MAXI GAS de propiedad de LMB Inversiones & Servicios SAC, hechos que evidenciarían el vínculo entre las partes lo cual desacredita la buena fe a la que hacen referencia.

2.3. Finalmente, la requerida no ha desvirtuado la manifestación²³ de la apoderada Rosa Audelia Yerén Morón, respecto al precio recibido; es decir los US\$6,000 dólares americanos y no los S/90,000.00 soles que dicen haber pagado LMB Inversiones & Servicios SAC. Y esto se corrobora a fojas 876 donde indican solamente que: **“el pago se hizo ”**.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los señores magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio^A impartiendo justicia a nombre de la Nación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.3), literal j), del Decreto Legislativo N° 1104, por unanimidad:

CONFIRMARON la sentencia de primera instancia pronunciada mediante resolución número veintiocho del veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, mediante la cual el Juzgado Especializado Supraprovincial para Procesos de Pérdida de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima, **declaró fundada la demanda** interpuesta por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada

22 El precio de venta fue de US\$71,000.00 dólares, depositándose posteriormente la suma de US\$70,000.00 dólares.

23 Fojas 52-56.

en Delitos de Lavados de Activos y Pérdida de Dominio- Tercer Despacho.

DISPUSIERON la transferencia y/o titularidad de los bienes inmuebles ubicados en el Programa de Vivienda Primavera, I Etapa, Mz. S, Lt.s. 14, 15 y 16, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, a favor del Estado Peruano.

Consentida o ejecutoriada la presente resolución, inscribábase en las partidas con códigos de Predio Ns° P19009020, P19009021, P19009022 respecti-

vamente, ostentaba la persona jurídica LMB Inversiones & Servicios SAC en la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa de la SUNARP.

Notifíquese; y cúmplase a través de **Secretaría**, la devolución del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 383° del Código Procesal Civil.

SS.

CAVERO NALVARTE - Presidente

QUISPE SALSAVILCA - Juez Superior

VASQUEZ VARGAS - Juez Superior

09

Expediente 00064-2019-0-5401-JR-ED-01

Jueces Superiores Cavero Nalvarte / Quispe Salsavilca/Vásquez Vargas.

Requirente Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavados de Activos y Pérdida de Dominio

Requerido Nancy Fredy Isminio Espinoza y Susa Magdalena Reyes Livia

Especialista Judicial Gaby Eliza Chambilla Charca

Materia Apelación de Sentencia

RESOLUCIÓN N° 03

Lima, dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

AUTOS Y OÍDOS; En audiencia, el recurso de apelación interpuesto por las requeridas Nancy Fredy Isminio Espinoza y Susa Magdalena Reyes Livia contra la Resolución N° 80, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (fjs.958-977), emitida por el Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima. Interviene como Directora de Debates, la Señorita Presidente del Colegiado, **Clotilde Cavero Nalvarte**; y

ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima, mediante Resolución N°80, declaró:

“1) DECLARANDO INFUNDADA la excepción de Prescripción planteada por las requeridas Susa Magdalena Reyes Livia y Nancy Fredy Isminio Espinoza, mediante escritos obrantes a fojas seiscientos treinta y siete y setecientos setenta y cinco, respectivamente.

2) DECLARANDO FUNDADA la demanda DE EXTINCIÓN DE DOMINIO presentado por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio - Cuarto Despacho, respecto al bien inmueble ubicado en Calle Bretton Nro. 255-259, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima inscrito en la Partida N° 45473473 del Registro de Propiedad Inmueble Lima-Callao, que se encuentra registrado a nombre de Susa Magdalena Reyes Livia.

3) PROCÉDASE a la EXTINCIÓN DEL DOMINIO de los derechos que ostenta sobre el bien inmueble antes referido, la ciudadana Nancy Fredy Isminio Espinoza. Teniéndose en cuenta que han quedado nulas las compras ventas de Nancy Fredy Isminio Espinoza con Juan Cave-

ro Carúz y de este último con Susa Magdalena Reyes Livia.”.

1.2. Posteriormente, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, las defensas técnicas de las requeridas, Nancy Fredy Isminio Espinoza y Susa Magdalena Reyes Livia, impugnaron la decisión de primera instancia. El juez concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N°1 señaló como fecha de audiencia de vista de la causa, el siete de diciembre último.

1.3. En audiencia pública, se escucharon los argumentos del Ministerio Público; luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar, el *A quo* fundamenta el auto recurrido, contenido en la Resolución N° 80 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en dos ámbitos, el primero resolviendo las excepciones planteadas por las defensas de las partes requeridas, y el segundo desarrollando el análisis de la demanda.

2.1. Respecto las excepciones invocadas por las requeridas, el *A quo* fundamentando su decisión, señalando que el proceso de extinción de dominio se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1373, el cual prevé taxativamente que las excepciones que pueden ser interpuestas en este proceso, las cuales son: la excepción de competencia y la de cosa juzgada, por tal razón no resulta viable la aplicación de otra excepción no prevista en esta normativa especial, tal como es el caso de la excepción interpuesta por las defensas, excepción de prescripción extintiva.

Asimismo, señala que el artículo 70° de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la propiedad como un derecho fundamental de toda persona; sin embargo, el derecho que garantiza y protege es aquel adquirido de manera lícita y además que su titular lo haya ejercido dentro de los límites de la ley; por

ello, el *A quo* concluye que el paso del tiempo no puede ser motivo para dar legitimidad a lo que siempre fue ilegítimo; por tanto, considera que no corresponde declarar lugar la excepción deducida.

- 2.2.** Respecto al análisis de la demanda, como primer ítem abordado por el *A quo*, refiere que la protección que emana del artículo 70° de la Constitución únicamente recae sobre bienes de procedencia lícita. Precisa que la causal postulada por el Ministerio Público es el inciso a) del artículo 7.1° del Decreto Legislativo N° 1373, el cual refiere en el caso concreto que el bien inmueble ubicado en Calle Breton Nro. 255-259, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, constituye un efecto del delito (tráfico ilícito de drogas).
- 2.3.** El *A quo* realiza la precisión que el bien se encuentra en la actualidad registrado a nombre de Susa Reyes Livia; sin embargo, dicho título fue declarado nulo, ello en mérito a la Resolución de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, expedida en el Expediente N° 59719-97, resolución que fue confirmada por la Sala Civil para procesos Abreviados y de Conocimientos en fecha cuatro de junio del dos mil uno, por lo que se dispuso que el bien *sub Litis* continúe inscrito a nombre de Nancy Fredy Isminio Espinoza; empero, el Juzgado no cumplió con la remisión de los oficios, por lo que dicho bien continua a nombre de Susa Magdalena Reyes Livia.
- 2.4.** Por otro lado, después del análisis de los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, concluye que el bien *sub Litis* fue adquirido por Abelardo Cachique Rivera a nombre de su esposa, Asencia de Jesús Isminio Espinoza con dinero producto de las actividades ilícitas que desarrollaba, es decir provenientes del delito de Tráfico ilícito de drogas. Por tanto, no se consolidó el derecho de propiedad con relación a Nancy Fredy Isminio Espinoza, puesto que el acto jurídico (compra venta otorgado por Asencia de Jesús Isminio Espinoza) recayó sobre un bien ilícito; en con-

secuencia, a su criterio deviene en nulo de pleno derecho.

- 2.5.** En cuanto a la adquisición de buena fe por parte de Nancy Fredy Isminio Espinoza, el *A quo* sostiene que, la requerida no ha cumplido con demostrar la procedencia lícita de la suma de dinero con lo cual adquirió el bien inmueble ubicado en Calle Breton Nro. 255-259, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
- 2.6.** Aunado a ello, señala que del tenor de las sentencias y el acervo documentario actuado en el presente proceso de extinción de dominio establece que la requerida, Nancy Fredy Isminio Espinoza, adquirió dos bienes inmuebles en fechas contiguas en el mes de junio de 1987; asimismo, resalta la contradicción en las declaraciones brindadas por la requerida respecto a los motivos que la llevaron para adquirir el bien inmueble *Sub Litis*.
- 2.7.** Por último, refiere que el bien inmueble fue objeto de su intención de transferirlo a favor de Juan Caveró Caruz en fecha 20 de julio de 1994, a pesar de que sobre dicho bien ya pesaba una medida cautelar de incautación; quedando con ello evidenciada su intención de alejarlo de las autoridades judiciales.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE, NANCY FREDY ISMINIO ESPINOZA

La defensa técnica de la requerida Nancy Fredy Isminio Espinoza, interpuso recurso de apelación mediante su escrito de fecha 16 de octubre del 2020, argumentando éste en los siguientes términos:

- 3.1.** Como principal argumento de la defensa señala que el representante del Ministerio Público no ha probado que la señora Nancy Fredy Isminio Espinoza haya desarrollado alguna actividad ilícita, puesto que en el proceso ha quedado establecido mediante los medios probatorios ofrecidos por su defensa, que la requerida no ha sido procesada ni sentenciada por ninguna actividad ilícita; y fue absuelta en el proceso de lavado de activos.

- 3.2.** Por otro lado, señala que se ha afectado el debido proceso, ya que no se comunicó a la requerida, a fin de que participe en las diligencias como en la declaración del señor Cachique Rivera Abelardo, el cual declara en el centro penitenciario, a quien no le informan que su declaración iba a ser utilizada en este proceso de extinción, de igual forma ha ocurrido hechos similares con las demás declaraciones, asimismo advierte que estas declaraciones han sido trasladadas a este proceso de extinción de dominio sin ser admitidas como prueba trasladada.
- 3.3.** Señala además que, en fecha 09 de enero del 2019, se le notifica la demanda a la requerida, Nancy Fredy Isminio Espinoza, habiendo transcurrido 2 años y 3 meses de iniciado el presente proceso.
- 3.4.** Refiere que el A quo no debe aceptar las conjeturas y supuestos que argumenta el Ministerio Público, puesto que el hecho que la requerida, Nancy Fredy Isminio Espinoza, no haya habitado el inmueble sub Litis no puede ser utilizado para cuestionar su condición de propietario.
- 3.5.** Asimismo, sostiene que el A quo no debe aceptar la tesis que la requerida sería testafarro, ya que la misma no cuenta con bienes muebles ni inmuebles; sosteniendo que, Nancy Fredy Isminio Espinoza ha actuado como un tercero de buena fe, por lo que su derecho no debe verse afectado por las actividades ilícitas de terceros con los cuales no posee vinculación delictiva.
- 3.6.** Por otra parte, advierte que es obligación del Ministerio Público presentar las pruebas e indicios que acredite el origen o destinación ilícita del bien, en el presente caso señala que el Fiscal ha demostrado la existencia y valoración del bien inmueble, más no se ha demostrado la procedencia ilícita, vulnerando de esta forma el artículo 70° de la Constitución, ya que la sustancia del debido proceso se basa en la certeza y convicción del juzgador, por lo que ninguna sentencia puede darse si el juzgador sólo arribó a una presunción.

- 3.7.** Señala que el A quo no está valorando que la señora Ascencia de Jesús Isminio Espinoza dispuso el bien inmueble antes de que exista una medida cautelar sobre este; asimismo, este bien fue adquirido por Nancy Fredy Isminio Espinoza por el monto de 230,000.00 intis, los cuales equivalen a S/. 23,000.00 soles, dinero que según señala la requerida “no era difícil de adquirir”, en su condición de comerciante.
- 3.8.** Por último, cuestiona la defensa la valoración realizada por el A quo de la sentencia absoluta de la requerida, así como de la valoración del bien inmueble ubicado en el Caserío de la Merced aparentemente a nombre de la requerida.

IV. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE, SUSA MAGDALENA REYES LIVIA

- 4.1.** La requerida, Susa Magdalena Reyes Livia, fundamenta su recurso de apelación en su escrito a fojas 996-997, de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, señala que a su criterio el A quo fundamenta erróneamente la resolución N° 80 basado en las declaraciones brindadas por Abelardo Cachique Rivera, quien mencionó que adquirió el bien *sub litis* a nombre de su esposa en el año 1987, precisa que se debe tener en consideración que el declarante ha señalado que el bien fue adquirido con dinero proveniente de la venta del ganado, descartando que el dinero provenga del tráfico ilícito de drogas.
- 4.2.** Asimismo, refiere que el señor Abelardo Cachique Rivera, fue investigado por el delito de tráfico ilícito de drogas a partir del año 1991, por lo que a su consideración, no puede decirse que con anterioridad a esa fecha se haya adquirido bienes con dinero ilícito.
- 4.3.** Por otro lado, sostiene que no se encuentra razonablemente acreditado que el bien materia de este proceso haya sido adquirido con dinero ilícito y no resulta razonable exigir a la requerida, Nancy Isminio Espinoza, que pruebe el origen lícito de los bienes, ya que han trans-

currido más de veinte años desde la fecha de adquisición.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público considera que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a Ley y debidamente motivada, precisa que el bien sub litis localizado en calle Bretón 255-159 distrito de San Borja, departamento de Lima, fue adquirido por la hermana de Nancy Fredy Isminio Espinoza, Asencia de Jesús Isminio Espinoza quien era la conviviente del Señor Cachique Rivera, existiendo dos transferencias de dicha propiedad; sin embargo, dentro de los actuados se tiene el expediente 59719-97 en la vía civil, que fue seguido entre la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior y Nancy Fredy Isminio Espinoza, Juan Caveró Caruz y Susan Magdalena Reyes Livia, en el cual se declaró Fundada la Demanda en todos sus extremos, y declaro fundada la demanda, y en consecuencia declaró nulo los actos jurídicos entre Nancy Fredy Isminio Espinoza y Juan Caveró Caruso de fecha 15 de Julio de 1994 y también nulo el acto jurídico de compra venta entre Juan Caveró Caruz y Susan Magdalena Reyes Livia.

La representante del Ministerio público puntualiza que el bien fue adquirido por Abelardo Cachique Ramírez, y su conviviente Asencia de Jesús Isminio Espinoza, valiéndose de fondos ilícitos que tenían origen en los efectos producto del narcotráfico. Además, detalla que con sentencia emitida el 30 de noviembre del año 1995 por la Segunda Sala Penal de Lima, se condenó a Cachique Rivera a cadena perpetua por ser cabecilla de una organización criminal, así como su conviviente Asencia Isminio Espinoza como integrante de una organización criminal. Por lo que estaría probado el origen ilícito del bien, además de que se tiene la declaración de los sentenciados, donde figura la declaración de Cachique Rivera, quien señala que adquirió diversos inmuebles entre ellos el bien materia del proceso, cuyo origen se advierte que es de origen ilícito.

Anota además la señorita Fiscal que la señora Nancy Fredy Isminio no ha demostrado en el proceso, siendo que la parte requerida tiene la carga dinámi-

ca de la prueba, tener la solvencia económica para adquirir el bien materia de *litis*.

Por lo expuesto solicita se declare infundada la Apelación y confirmada la Sentencia de la Instancia Inferior

VI. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

El representante de la Procuraduría Pública señala que, en el proceso de extinción de dominio, no se necesita certeza, sino una alta probabilidad, siendo ese el sentido del Decreto legislativo 1373.

Por otra parte, sostiene que el bien materia de este proceso proviene de actividades lícitas, señala además que si existe la mezcla de bienes lícitos e ilícitos resulta imposible distinguirlos entre sí, pues éstos se entrecruzan, y hacen que el patrimonio este contaminado, esto basándose en la doctrina. Asimismo, agrega que las requeridas no han acreditado un actuar de buena fe.

Por lo que solicita se declare infundada la Apelación y confirmada la Sentencia de la Instancia Inferior.

VII. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a esta Sala Superior, determinar si lo resuelto por el A quo, mediante el auto del treinta de septiembre de dos mil veinte, se encuentra o no arreglado a derecho.

VIII. DEL ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El contenido argumentativo del recurso debe entenderse ceñido a lo sucintamente descrito en el apartado III y IV precedente, razón por la cual accediendo a lo solicitado, la presente sentencia se limitará, conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que delimita el objeto del pronunciamiento, a los agravios expuestos en la misma; por lo cual, corresponde analizar detalladamente los argumentos descritos en el apartado III y IV de la presente sentencia; asimismo, se procederá al desarrollo en el presente orden.

A) RESPECTO A LA NATURALEZA DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (ARGUMENTO DESCRITO EN EL NUMERAL 3.1-3.6-4.1-4.2-4.3)

La defensa técnica de Nancy Fredy Isminio Espinoza mediante su escrito de apelación de fecha 16 de octubre del 2020, alega que mediante la Resolución N°80 no se ha probado que su defendida se encuentre vinculada con alguna actividad criminal, puesto que en el proceso que se siguió en contra Nancy Fredy Isminio Espinoza por el delito de Tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, se le absolvió mediante la resolución emitida por la Primera Sala Penal Transitoria.

Ante ello se debe precisar que la naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio está plasmada en el artículo 1° y 3° del Decreto Legislativo N°1373. Confundir la naturaleza jurídica del proceso penal y el proceso de extinción de dominio constituye un error esencial del que deben estar prevenidos todos los operadores jurídicos.

Así, mientras el proceso penal tiene por finalidad perseguir y sancionar a quien infrinja un bien jurídico penalmente protegido, el proceso de pérdida (o extinción) de dominio busca *garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando su ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinadas a ellas*¹, toda vez que, además, posee carácter real y versa sobre contenido patrimonial².

A partir de lo anteriormente expuesto, debemos deducir que, mientras el proceso penal persigue a la persona que es responsable penalmente, *el proceso de pérdida o extinción de Dominio persigue al bien - reipersecutoriedad- que ostenta la condición de objeto, instrumento, efecto o ganancia de actividades ilícitas*, en conformidad con el artículo 7. 1.°, literales del “a” al “g” del Decreto Legislativo N°1373.

En consecuencia, por las razones señaladas previamente se verifica que, aunque la requerida Nancy

Fredy Isminio Espinoza haya sido absuelta en el proceso penal seguido en su contra, ello no repercute en el proceso de extinción de dominio, pues este es un proceso autónomo e independiente del proceso penal, y posee un contenido netamente patrimonial.

Por otro lado, se debe precisar que este proceso de extinción de dominio no busca acreditar el vínculo entre la persona de Nancy Fredy Isminio Espinoza y la realización de alguna actividad ilícita, puesto que no se evalúa la conducta de dicha persona; sino lo que busca es acreditar que el bien inmueble ubicado en Calle Breton Nro. 255-259, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima provenga como efecto de la realización de actividades ilícitas, en el caso submateria el origen del bien inmueble y la actividad ilícita del tráfico ilícito de drogas, actividad comprendida dentro del listado de actividades ilícitas del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1373 (Artículo I del Título Preliminar). Se tiene que, el *A quo* ha evaluado si el bien sub litis proviene de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; hecho que ha sido valorado por el Magistrado en los considerandos 3.3. a 3.5. y 3.12. a 3.14. de la Sentencia de Primera Instancia (fojas 958 - 977); ya que conforme se tiene de los medios probatorios actuados en el proceso, que el bien sub litis habría sido adquirido por Asencia de Jesús Isminio Espinoza en fecha 26 de febrero del 1987, ello conforme a la partida Registral N° 45473473 (Fojas 70), quien era conviviente de Abelardo Cachique Rivera.

Ambas personas se encuentran vinculada a actividad ilícitas; siendo Abelardo Cachique Rivera, condenado a cadena perpetua, por ser cabecilla de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, y de igual forma su conviviente, Asencia de Jesús Isminio Espinoza, fue condenada por ser miembro de dicha organización criminal, ello conforme se tiene de la Sentencia de fecha 04 de septiembre de 1995 (fojas 40-58), la cual fue confirmada mediante ejecutoria suprema R.N. N° 1047-96 de fecha 11 de octubre de 1996 (Fojas 60-68); por lo que representa cosa juzgada. Quedando de esta forma evidenciada la vinculación del bien con las personas, Asencia de Jesús Isminio Espinoza y Abelardo Cachique Rivera, y estas a su vez se encuentran vinculadas a la realización de actividades ilícitas.

1 Art. 1 del Decreto Legislativo NT373.

2 Art. 3 del Decreto Legislativo NT373.

La defensa de la requerida Susa Magdalena Reyes Livia manifiesta en la audiencia de vista de la causa de fecha 07 de diciembre del 2020, así como en el ítem 4.2. de la presente resolución, que Abelardo Cachique Rivera fue investigado por el delito de tráfico ilícito de drogas a partir del año 1991, por lo que el bien que habría sido adquirido en 1987 y no se encontraría vinculado a las actividades ilícitas realizadas por Abelardo Cachique Rivera al haber sido adquirido el bien inmueble con fecha anterior; sin embargo, conforme se tiene de la declaración de Abelardo Cachique Rivera de fecha 25 de julio de 1995 (Fojas 100), dicha persona reconoce que realizó actividades delictivas con fecha anterior a las investigaciones seguidas en su contra, señalando lo siguiente: “*¿En el ochenta y cuatro, qué era? – Era un narcotraficante normal³*”, aclarando que en mil novecientos noventa y dos era un narcotraficante a mayor escala, siendo en ese año cuando forma una organización criminal; de igual forma se tiene de la Sentencia de fecha 04 de septiembre de 1995 (Fojas 40-58), lo siguiente:

“(...) refiere el acusado Abelardo Cachique Rivera, quien fuera puesto a disposición del Colegiado, en el transcurso de los debates orales, este ha aceptado los cargos por tráfico ilícito de drogas que se le ha formulado, al referir que empezó esas actividades ilícitas en los primeros años de la década de mil novecientos ochenta, en que se dedica a la maceración de hojas de coca y a la elaboración de pasta básica de cocaína (...)”⁴.

En consecuencia, no debe confundirse las fechas con las que inician los procesos de investigación en contra de Abelardo Cachique Rivera con la fecha de inicio de los actos delictivos como narcotraficante. Por lo que, se tiene que desde 1980 desarrollaba actividades ilícitas, por lo que en 1987 (fecha en la que adquiere el bien Sub Litis) ya se encontraba percibiendo los efectos y ganancias de sus actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas.

Aunado a ello se tiene de la propia declaración de Abelardo Cachique Rivera (Fojas 82) señala que

compró el bien inmueble ubicado en Calle Breton Nro. 255-259, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, en 1987, a nombre de su conviviente Asencia de Jesus Isminio Espinoza, refiere además que su conviviente no aportó con dinero para la compra de sus propiedades; aunado a ello, se tiene la declaración de Asencia de Jesus Isminio Espinoza (Fojas 83), quien reconoce que el bien inmueble fue comprado por su esposo, Abelardo Cachique Rivera.

Por tanto, de esta forma queda acreditado que el bien inmueble ubicado en Calle Breton Nro. 255-259, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, fue adquirido por Abelardo Cachique Rivera, a nombre de su conviviente, Asencia de Jesus Isminio Espinoza en el año 1987, con dinero que era el resultado de efectos de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Por lo que resulta evidente la procedencia ilícita de dicho bien.

B) RESPECTO A LA RESERVA DE LA INDAGACIÓN PATRIMONIAL EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (ARGUMENTO DESCRITO EN EL NUMERAL 3.2.-3.3.)

La defensa de la requerida, Nancy Fredy Isminio Espinoza, manifiesta conforme el ítem 3.2. de la presente resolución, que su patrocinada no participó de las diligencias desarrolladas en la etapa de indagación patrimonial como son las declaraciones recogidas por el Ministerio Público, siendo notificada con la demanda de extinción de dominio en fecha 09 de enero del 2019, fecha posterior al inicio del proceso.

Ante ello se debe señalar que conforme se tiene del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1373, la indagación patrimonial estará a cargo del Fiscal Especializado, quien iniciará y dirigirá la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo. Asimismo, señala que “(...) *La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado*”; siendo notificada la parte requerida en el inicio de la etapa judicial, es decir con la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, ello conforme el artículo 19 del mismo cuerpo normativo.

3 Declaración de fecha 25 de julio de 1995, a fojas 96 a 104.

4 Fojas 44.

En el caso sub – materia de análisis se tiene que admitida a trámite la demanda de extinción de dominio se procede con la notificación a la requerida, Susa Reyes Livia, al ser la persona que figura como propietaria según Registros Públicos; sin embargo, el *A quo* tomó conocimiento de la existencia del expediente N° 59719-97, mediante el cual se declaró fundada la demanda de nulidad del acto jurídico y en consecuencia nulos los actos jurídicos de compra venta celebrada por Nancy Fredy Isminio Espinoza y Juan Caveró Carúz y nulo el acto jurídico celebrado entre Juan Caveró Carúz y Susa Magdalena Reyes Livia, disponiendo que el bien inmueble continúe inscrito a nombre de Nancy Fredy Isminio Espinoza. Como consecuencia, el *A quo* dispone mediante la Resolución N° 33, a fojas 492 a 494, que la señora Nancy Fredy Isminio Espinoza sea incluida en el presente proceso, y ordena su respectiva notificación con la demanda de extinción de dominio, a fin de que dicha parte procesal ejerza su derecho de defensa conforme el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1373, y pueda presentar la contestación de la demanda, siendo dicho momento idóneo de ofrecimiento de medios de prueba y formulación de excepciones de estimarlo pertinente; derecho que fue ejercido por la misma, puesto que a fojas 629 a 633, consta la contestación de la demanda presentada por la requerida; asimismo, se tiene que con su participación se desarrollaron la audiencia inicial, y la audiencia de actuación de medios probatorios; por lo que no se evidencia la vulneración al debido proceso; en efecto, no ha existido restricción alguna a su derecho de defensa.

C) RESPECTO A LA CONDUCTA DE NANCY FREDY ISMINIO ESPINOZA COMO TERCERO DE BUENA FE (ARGUMENTO DESCRITO EN EL NUMERAL 3.4-3.5-3.7- 3.8.)

En relación al acápite 3.15. a 3.19 de la presente sentencia, la defensa de la requerida Nancy Fredy Isminio Espinoza, señala que el *A quo* no puede cuestionar la buena fe, argumentando que la requerida no ostentó su condición de propietaria, así como al señalar que fue testafiero, puesto que la requerida solo cuenta con un solo bien inmueble en la ciudad de Lima.

Ante esta situación, debemos precisar que la norma que introduce el supuesto del tercero de buena fe como justo título que determina el quiebre de la consecuencia jurídica de extinción de dominio, ante el supuesto de instrumentalización de un bien a la actividad ilícita se encuentra en el **artículo II 2.4 del DL 1373**; En ese sentido el empleo del concepto de “tercero de buena fe”, para el supuesto de adquisición, **se refiere al tercero que obtiene el bien con justo título**, quien, dado su interés afectado por la consecuencia jurídica patrimonial de extinción de dominio, se entiende que es simultáneamente el titular del derecho real del bien objeto de la extinción.

El primer párrafo del **artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373** refiere que “*tercero de buena fe*” es “*aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente (...)*”, con lo que comprende tanto al supuesto de bien originado en actividad ilícita como al destinado a actividad ilícita, haciendo referencia a los demás requisitos que aluden al supuesto de bien originado en actividad ilícita que es transmitido a un tercero⁵.

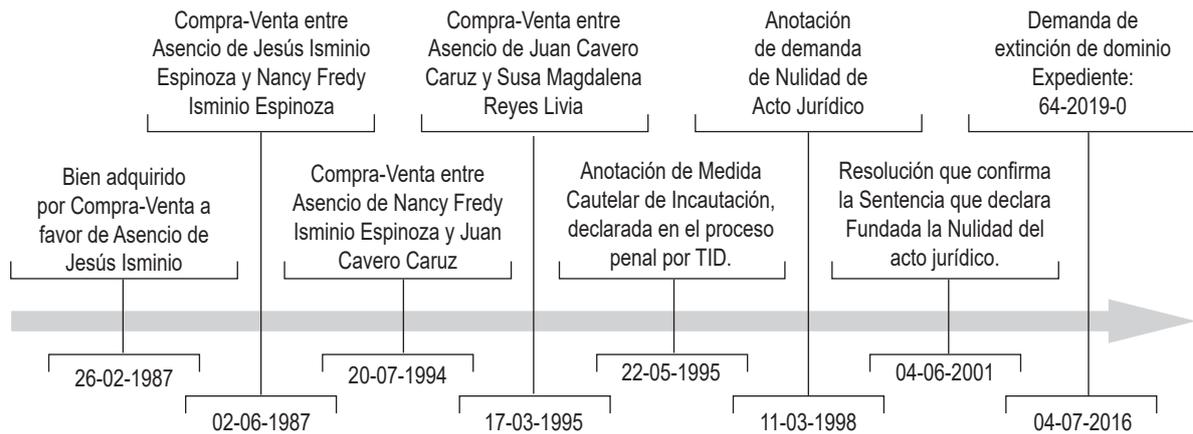
Más aun, la descripción detallada de los incisos del artículo 66 del Reglamento está pensada en la situación específica del tercero adquirente posterior a la actividad ilícita, el contenido de comportamiento diligente y prudente” a que alude el encabezado del mencionado artículo 66 es coincidente con el concepto que la doctrina da a la “buena fe objetiva”.

En el presente caso, es necesario analizar las transferencias y actos procesales del que ha sido objeto

5 Manifiestamente el inciso 66.3 “Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

- a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.
- b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.
- c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos”.

6 Como por ejemplo cuando Neme Villareal menciona: “En cuanto concierne a la buena fe objetiva, se le ha entendido como “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo”, el del *bonus vir*, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección



el bien inmueble ubicado en Calle Breton Nro. 255-259, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima. [ver gráfica arriba]

De la Revisión de la partida Registral N° 45473473 (Fojas 335-339), se evidencia que la persona de Asencia de Jesús Isminio Espinoza en menos de tres meses de haber adquirido el bien inmueble lo transfiere a favor de la requerida Nancy Fredy Isminio Espinoza, de igual forma, la transferencia realizada entre Juan Cavero Caruz a favor de Susa Reyes Livia, es realizado en menos de 8 meses de haber sido adquirido, hechos que generan la sospecha de ausencia de buena fe por parte de los participantes de estos actos jurídicos, puesto que transcurre un lapso de tiempo corto en el cual el bien registrado se encuentra siendo materia de transferencias, lo cual coincide con la intención de desprenderse de su patrimonio, a favor de terceros a fin de que se encuentren protegidos por la fe pública registral con el objetivo de frustrar los efectos civiles de las sentencia que se impusieron en contra de Abelardo Cachique Rivera y Asencia de Jesús Isminio Espinoza.

propias de dicho modelo./De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, entre otros deberes que emanan permanentemente de su profuso carácter normativo (Véase NEME VILLARREAL, Martha Lucía. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/410>).

Por otro lado, se tiene que la requerida Nancy Fredy Isminio Espinoza, posee un vínculo familiar con Asencia de Jesús Isminio Espinoza, y de sus propios argumentos se tiene que ambas personas mantenían comunicación, puesto que tenía conocimiento que Asencia de Jesús Isminio Espinoza atravesaba por una separación con Abelardo Cachique Rivera, por lo que resulta poco probable que desconozca las actividades ilícitas que ejercía su hermana Asencia de Jesús Isminio Espinoza y su cuñado Abelardo Cachique Rivera, con lo cual se evidencia la ausencia de los criterios de buena fe, diligencia y prudencia que se exigen cuando se adquiere la propiedad de un bien.

Asimismo, argumenta la requerida que adquirió el bien inmueble con dinero que proviene de sus actividades de comerciante, manifestando que en ese tiempo *“esa cantidad de dinero para un modesto comerciante común no era difícil de adquirir, no hablamos de cientos de miles de dólares, es por ello que en la mejor época de comerciante de Nancy Fredy Isminio Espinoza ese dinero lo consiguió fruto de su esfuerzo”*; ante ello debemos tener en consideración lo señalado por el A quo, en el considerando 3.19., puesto que la requerida, en el mes de junio en el año de 1987 habría adquirido dos bienes inmuebles, siendo ambas fechas próximas, bajo la misma modalidad, ante ello se evidencia que ya no solo se trata de 230,000.00 intis, sino que la requerida en junio de 1987, ostentó aparentemente un monto superior al monto pagado por el inmueble sub Litis, montos que no se condicen con los ingresos de una *“comerciante común”*, y más aún cuando no se ha acreditado los ingresos alegados.

Si bien es cierto que en el considerando 3.19. el magistrado hace alusión al bien inmueble ubicado en el fundo de 60 hectáreas que se encuentra en el Caserío de la Merced de Locro – Rupa Rupa – Leoncio Prado en Huánuco, se tiene que dicha información es extraída de la Sentencia de fecha 21 de setiembre del 2016, la misma que es declarada nula por la Primera Sala de Penal Transitoria; se debe señalar que dicho dato es tomado en cuenta como referencia puesto que consta como una manifestación de la propia requerida, Nancy Fredy Isminio Espinoza en dicho proceso penal, quien manifiesta que adquirió dicho bien inmueble el 26 de junio de 1987; asimismo, dicha información no ha sido confrontada por otro medio de prueba que desvirtúe su propia afirmación dentro del proceso penal.

La carga la prueba en el proceso de extinción de dominio se encuentra reconocida en el artículo II, numeral 2.9. del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373, el cual señala: *‘para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo’*. En este sentido, la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio recae en el representante del Ministerio Público, durante la etapa de indagación patrimonial; y en el requerido, durante la etapa judicial. Por ende, a diferencia del proceso penal o del proceso civil, la carga de la prueba es dinámica en el proceso de extinción de dominio.

Conforme a lo ya expuesto, de acuerdo a la lógica del artículo II, numeral 2.9. del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373, se asume que el requerido demandado debe estar en mejores condiciones y circunstancias de asumir la carga de la prueba, con la finalidad de demostrar y probar el origen o destino lícito del bien materia del proceso de extinción de dominio.

En el presente caso, corresponde a la defensas técnicas de las requeridas Nancy Fredy Isminio Espinoza y Susa Reyes Livia probar el origen o destino lícito del bien *sub litis* - bien inmueble ubicado en Calle Breton Nro. 255-259, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; sin embargo, se

tiene que no se ha acreditado la procedencia del dinero efectuado, tampoco el ejercicio de la propiedad sobre dicho bien, por lo que no se evidencia la presencia de los criterios de **buena fe, diligencia y prudencia** que se exigen para ser considerado un tercero de buena fe.

En consecuencia, se tiene acreditado que dicho bien inmueble ha sido adquirido con dinero de procedencia ilícita, específicamente proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas, puesto que fue adquirido con los efectos producidos por la actividad del narcotráfico, actividad que desarrollaba Abelardo Cachique Rivera antes de la fecha en la que se adquirió el bien materia de este proceso.

Por tanto, habiendo sido desvirtuada la buena fe pretendida por Nancy Fredy Isminio Espinoza, y en aplicación del artículo 2.1. del Artículo II. Del Decreto Legislativo N° 1373: *“Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios: 2.1. Nulidad: todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.”*, corresponde la nulidad de los actos que recaigan sobre los bienes de procedencia ilícita.

IX. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima.

RESUELVEN. –

1. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por Susa Magdalena Reyes Livia y Nancy Fredy Isminio Espinoza contra la Resolución N°80 del 30 de setiembre del 2020, emitida por el Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N°80 del 30 de setiembre del 2020, a fojas 958 a 977, la cual resolvió: *“1) DECLARANDO INFUNDADA la excepción de Prescripción planteada por las requeridas Susan Magdalena Reyes Livia y Nancy Fredy Isminio Espinoza, mediante*

escritos obrantes a fojas seiscientos treinta y siete y setecientos setenta y cinco, respectivamente.
2) **DECLARANDO FUNDADA la demanda DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentado por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio - Cuarto Despacho, respecto al bien inmueble ubicado en Calle Breton Nro. 255-259, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima inscrito en la Partida N° 45473473 del Registro de Propiedad Inmueble Lima- Callao, que se encuentra registrado a nombre de Susa Magdalena Reyes Livia. (...).”

2. DEVOLVER LOS AUTOS al Juzgado de origen, una vez que se recauden los cargos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 383 del Código Procesal Civil.

**Notificándose y devolviéndose. –
SS.**

CAVERO NALVARTE - Presidente
QUISPE SALSAVILCA - Juez Superior
VÁSQUEZ VARGAS - Juez Superior

Expediente 00093-2019-0-5401-JR-ED-01

Jueces Superiores Cavero Nalvarte /Quispe Salsavilca/ Vásquez Vargas

Ministerio Público Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Lavado de Activos con competencia en Extinción de Dominio

Requeridos Marco Antonio Rodríguez Huerta
Nelly Graciela Córdova Velásquez de Rodríguez

Especialista Juan Pablo Sánchez Montenegro

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 9

Lima, once de diciembre

Del dos mil veinte. –

VISTOS Y OÍDOS, En audiencia, el recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de Marco Antonio Rodríguez Huerta y Nelly Graciela Córdova Velásquez de Rodríguez (fs. 1707-1719), contra la Resolución N°33 del 31 de agosto del 2020 (fs. 1685-1703), emitida por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima, así como los alegatos de la defensa técnica contenidos en los escritos del veintitrés de noviembre y del tres de diciembre. Interviene como Director de Debates el Juez Superior **David Percy Quispe Salsavilca**; y **CONSIDERANDO**:

I. ANTECEDENTES

El 4 de diciembre del 2018, la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Segundo Despacho interpuso demanda de pérdida de dominio (fs.838-871) sobre el monto de US\$755,755.75 dólares americanos depositados en la cuenta bancaria N°06-000-033542 del Banco de la Nación a nombre de FEDADOI, que actualmente se encuentra en la CCMEN°06-068-000333, denomina cuenta MEF-DGETP-EXFEDADOI-D-LEG-1104-CONABI, cuyo saldo es de US\$211,626.96, la misma que fuera incautada al sentenciado Marco Antonio Rodríguez Huerta en el proceso penal que se le siguió por colusión.

Luego, el 24 de septiembre del 2019 se realizó la Audiencia Inicial en la que se admitieron medios probatorios, y el 10 de octubre del 2019 se efectuó la Audiencia de Medios Probatorios, tras lo cual, el 31 de agosto del 2020, mediante la sentencia contenida en la Resolución N°33 del 31 de agosto del 2020, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima resolvió declarar: “1) *Fundada la Excepción de Cosa Juzgada deducida por la defensa de Marco Antonio Rodríguez Huerta y Nelly Graciela Córdova Velásquez, en el proceso de extinción de dominio respecto del monto dinerario ascendente a US\$06-000-033543 del Banco de la*

Nación a nombre de FEDADOI (...), al haber sido materia de pronunciamiento firme en el proceso penal 26-2002 (27-2002) por el delito de enriquecimiento ilícito...”

El 29 de septiembre del 2020, la defensa técnica de Marco Antonio Rodríguez Huerta y Nelly Graciela Córdova Velásquez interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N°33 *que resuelve la Excepción de Cosa Juzgada, únicamente en lo referido al extremo que declara “improcedente el pedido de los requeridos sobre la devolución del dinero retenido por el Estado”, el cual fue concedido mediante N°34 (fs. 1720-1721) del 25 de septiembre del 2020, tras lo cual, el presente expediente fue elevado a la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima el 9 de noviembre del 2020, mientras que la celebración de la Audiencia de Apelación fue el 30 de noviembre del 2020.*

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez *A quo* fundamentó su decisión de declarar “1) *Fundada la Excepción de Cosa Juzgada deducida por la defensa de Marco Antonio Rodríguez Huerta y Nelly Graciela Córdova Velásquez, en el proceso de extinción de dominio respecto del monto dinerario ascendente a US\$06-000-033543 del Banco de la Nación a nombre de FEDADOI (...), al haber sido materia de pronunciamiento firme en el proceso penal 26-2002 (27-2002) por el delito de enriquecimiento ilícito. En consecuencia, Improcedente el pedido de los requeridos sobre devolución del dinero retirado por el Estado*” en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

2.1. En el considerando 4.1.8. de la sentencia recurrida, el *A quo* señala: “...en atención al Decreto Supremo N°071-2010-EF de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, ver fojas 1650/vta., los recursos financieros por la suma de US\$755,755.75, equivalente a S/2’267,267.00 fueron incorporados en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal del año 2010 para atender los requerimientos de transferencias dinerarias dispuestos en el marco de la Ley N28476-Ley de FEDADOI; esto es que a la fecha, dicho dinero ya fue utilizado, incluso el

saldo que le transfiera a la cuenta corriente en dólares N°06-068-000333-MEF-DGETP-EX-FEDADOI-D. LEG1104-CONABI el diecinueve de diciembre del año dos mil doce ascendía a US\$120,320.67 – ver fojas 1668 y al uno de marzo del año dos mil diecinueve ascendía ya no a los US\$202,222.71 a que hace referencia el Ministerio Público en su demanda de extinción de dominio sino a US\$187,363.87 – ver fojas 1670.”

- 2.2. Del mismo modo, en el considerando 4.1.9. de la sentencia recurrida, el *A quo* indica que, en el proceso penal seguido contra el requerido Marco Antonio Rodríguez Huerta por el delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, se le dictó sentencia condenatoria y se resolvió sobre la procedencia ilícita del bien, tras lo cual se ordenó su decomiso a favor del Estado, el cual, conforme al artículo 102 del Código Penal vigente en ese momento establece: *“El juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción”*; agregando en el acápite 4.1.10 que: *“el sentido lógico y el efecto positivo de la cosa juzgada que se extiende a sus fundamentales consideraciones determinan que el bien es de origen ilícito”*, tras lo cual, concluye en el 4.1.11. : *“(…) la fuerza y la inmutabilidad de la calidad de cosa juzgada determina la improcedencia de la acción de extinción de dominio no siendo posible dejar sin efecto el decomiso allí dispuesto, ser sujeto de contradicción, variación o extinción, es un tema ya decidido y resuelto, el dominio sobre los fondos contenidos en dicho Banco en Estados Unidos ha pasado al dominio del Estado y los títulos de quien aparecía como titular o como propietario han quedado cancelados por la fuerza de la sentencia emitida el 21 de junio de 2004, y en este caso no compete reabrir el debate y la prueba acerca de la procedencia del bien (dinero) materia del presente proceso de extinción de dominio, hacer de ello es desconocer los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada”*.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

- 3.1. La defensa técnica de los requeridos Marco Antonio Rodríguez Huerta y Nelly Graciela Córdova Velásquez de Rodríguez interpone recurso de Apelación contra la Resolución N°33, únicamente en lo referido al extremo que declaró improcedente el pedido de los requeridos, hecho en la contestación de la demanda (fs.1042), sobre la devolución del dinero retenido por el Estado, con la finalidad de que sea revocada en cuanto a este extremo y, reformándola, se ordene la inmediata entrega a los demandados del monto total que fue repatriado y reconocido por el Juez en el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, y a lo largo de todo el presente proceso (US\$755,755.55).
- 3.2. En primer lugar, la defensa técnica alega que la sentencia recurrida adolece de contradicción e incoherencia, ya que resuelve en contra de lo que fundamenta en su parte considerativa, la cual entra en conflicto, a su vez, con la Ejecutoria de la Corte Suprema.
- 3.3. Como segundo punto, la defensa empieza su alegato sosteniendo que la sentencia apelada incurre en un error al confundir la incautación con el decomiso, y enfatizando que el bien *sub litis*, y que fue objeto de un pronunciamiento dentro de un proceso penal, fue incautado mas no decomisado. En este sentido, hace referencia al **párrafo 2.1.** de la sentencia recurrida. Del mismo modo, pese a que en el **párrafo 3.8.** de la misma se señaló que, al plantear la demanda de extinción de dominio, el Ministerio Público había reconocido que, en la sentencia por el delito de colusión dictada contra Marco Antonio Rodríguez Huerta, en julio del 2012, *“no se dictó el decomiso como consecuencia accesoria”*, el *A quo* desconoció este hecho al emitir sentencia, máxime si, previamente, en el proceso penal por Enriquecimiento Ilícito, la Corte Suprema había confirmado la decisión de primera instancia en el sentido de devolver el dinero incautado. En este sentido, la defensa técnica reitera que el destino del dinero repatriado e incautado estaba ya decidido por la Corte Suprema, antes de

la expedición de la **sentencia por el delito de colusión del año 2012**.

- 3.4.** Adicionalmente, sostiene que el dinero *sub litis* fue “remitido” desde el órgano jurisdiccional que tramitó la causa por Enriquecimiento Ilícito al que lo hacía por Colusión **no en razón a la existencia de una decisión sobre su destino, sino debido a que ningún Juzgado o Sala ordenó ejecutar la devolución**. De este modo, el dinero sub litis, en ese entonces localizado en las cuentas de FEDADOI, habría sido transferido a las cuentas de PRONABI para su custodia judicial, no habiendo ocurrido jamás, según alega, su decomiso y posterior transferencia en propiedad a favor del Estado.
- 3.5.** Aunado a ello, en el Título III de la sentencia recurrida, en cuanto a la excepción planteada, la defensa técnica afirma advertir un error *in iudicando* vinculado a una aparente contradicción entre, por una parte, los párrafos 3.1.2. y 4.1.2. y, por otra parte, los párrafos 4.1.3. y 4.1.4., en cuanto al dinero sub litis. Así, en el párrafo 3.1.2. se señala que la Procuraduría reconoció que en la sentencia de Colusión “*no se dictó el decomiso*” y en el párrafo 4.1.2. se hace referencia a la condición de incautado del mismo. Sin embargo, a pesar de que en los párrafos 4.1.3. y 4.1.4. se menciona que el único decomiso a favor del Estado fue el efectuado sobre un bien inmueble ubicado en el distrito de San Borja, mientras que, en cuanto al dinero *sub examine*, “**ordena devolver el saldo del dinero que constituye la repatriación a través de la empresa Camde Inmobiliaria Sociedad Anónima Cerrada y el dinero depositado en la cuenta en el Banco Nationale de Paris**”, el *A quo* insistió erróneamente en señalar que se trataba de un decomiso referido al dinero *sub examine*.
- 3.6.** Por otro lado, agrega que en los **párrafos 4.1.6. y 4.1.7.** de la recurrida, el *A quo* vuelve a errar gravemente al consignar que en la sentencia de Enriquecimiento Ilícito “...se dispuso expresamente el decomiso de los fondos del Banco Nationale de Paris” (párrafo 4.1.6.) y en equivocar lo aseverado por el Procurador

quien “*refirió que obraba un mandato definitivo de confiscación sobre los fondos de la citada cuenta...*”, en el sentido de atribuir erróneamente al término “confiscar” con el significado de “decomisar”, tras lo cual reitera que “*La sentencia por enriquecimiento ilícito y su ejecutoria suprema no contienen orden de decomiso del dinero, sino su devolución*”. En ese sentido, respecto al **párrafo 4.1.8.** de la recurrida, referida al destino actual del dinero y en donde el Juez señala que el dinero ya fue utilizado y gastado por el Estado, afirma que dichos hechos constituyen ilegales por las que deberá responder el Estado.

- 3.7.** En cuanto a los documentos remitidos por PRONABI y puestos en conocimiento de la defensa técnica con Resolución N°30 del 30 junio del 2020, el Oficio N°414-2020- JUS/03/PRONABI-CE del 4 de marzo del 2020 y el Informe N°072-2020- JUS/PRONABI-URSIQ del 4 de marzo del 2020, sostiene que en estos textualmente se alude al dinero “repatriado” o “incautado”, por lo que, reitera que estos no corroboran que el dinero fue materia de decomiso, sino todo lo contrario.
- 3.8.** Finalmente, sostiene que la propia legislación que regula el proceso de extinción de dominio distingue entre el decomiso y la incautación, lo que, sumado al hecho de que el propio Ministerio Público en su demanda de extinción de dominio señala que el dinero está incautado y no decomisado, permite deducir que la sentencia recurrida no se encuentra arreglada a Derecho pues viola el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, al no contravenir lo que dos instancias jurisdiccionales, entre ellas la Corte Suprema, ordenaron con calidad de consentida y ejecutoriada **devolver el dinero incautado**. En este sentido, afirma que el extremo de la sentencia objeto de apelación deja sin efecto una resolución judicial con calidad de cosa juzgada emitida por la Corte Suprema.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 4.1. Sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Supe-**

- rior de Justicia de Lima, de fecha 2 de julio del 2012, recaída sobre el expediente N°42-2003. (fs.1-291), mediante la cual, por mayoría, se le condenó a Marco Antonio Rodríguez Huerta por el delito de Colusión, en agravio del Estado, a título de autor (Punto IV; fs.287) con una pena privativa de libertad de seis años e inhabilitación por tres años (fs.288), y, además, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares personales y reales impuestas (fs.291).
- 4.2. Auto de vista emitido por la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 21 de abril del 2008, recaída sobre el expediente N°42-03 (fs.308-310), mediante el cual resolvieron: **“SOLICITAR AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE FLORIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA REPATRIACIÓN de los fondos contenidos en la cuenta número siete seis tres nueve uno del BNP – Paribas Investment Services, LLP a nombre del encausado Marco Antonio Rodríguez Huerta, congelados en Miami Florida el nueve de septiembre del dos mil cuatro; dichos fondos deberán ser puestos a disposición del Quinto Juzgado Penal Especial depositándose en su cuenta abierta con tal signada ...”**
- 4.3. Auto de vista emitido por el Quinto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 11 de abril del 2005, sobre el expediente 29-2005 (fs.306- 307), el cual ordenó: **“PROCEDER AL DECOMISO O INCAUTACIÓN Y POSTERIOR REPATRIACIÓN del dinero existente en la cuenta número siete seis tres cero siete cuatro tres nueve uno del Banco “BNP PARIBAS INVESTMENT SERVICE LLC” de Miami – EEUU, de titularidad del procesado Marco Antonio Rodríguez Huerta, a efectos de ser depositado a favor del Quinto Juzgado Penal Especial en su cuenta número tres cinco cuatro cuatro cero tres dos dos cero siete cero cero uno en Standard Chartered Bank New York USA.”**
- 4.4. Recurso de Nulidad N°2686 – 2012 - LIMA emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 22 de mayo del 2013, (fs.311-373)
- 4.5. Auto de vista emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 31 de julio del 2014 (fs.412-413), mediante el cual se resolvió: **“DECLARAR que se ha producido discordia respecto del extremo indicado en el fundamento segundo de esta resolución...”**;
- 4.6. Auto de vista emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 11 de junio del 2015 (fs.442-443), mediante la cual informa que, conforme a la votación final, por mayoría es porque se declare haber nulidad...
- 4.7. Auto de vista emitido por la Cuarta Sala Penal Liquidadora – Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 9 de febrero del 2018 (fs. 446 – 452), recaído sobre el expediente N°42-2003-3.
- 4.8. Resolución N°1 del 14 de marzo del 2018, emitida por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio -referencia: Carpeta Fiscal N°506015703-2018-15-0- (fs.516 - 521), mediante la cual se resolvió: **“ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR POR PÉRDIDA DE DOMINIO (EN SEDE FISCAL), a fin de establecer el presunto originario del dinero que se encuentra en la cuenta bancaria N°763074391 BNP PARIBAS INVESTMENT SERVICE LLC, de Miami, EEUU, a nombre del sentenciado Marco Antonio Rodríguez Huerta (...).”**

V. ANÁLISIS DEL CASO

Primero.- Previamente, hay que tener presente que no habiendo sido objeto de impugnación el extremo de la sentencia que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa técnica, debe resaltarse, en primer lugar, que conforme al precepto *“Tantum devolutum, quantum appellatum”*, no corresponde en la presente resolución emitir pronunciamiento sobre este extremo; por el contrario, deberá ceñirse estrictamente al análisis del extremo que declaró *“improcedente el pedido de los requeri-*

dos sobre la devolución del dinero retenido por el Estado”, aspecto sobre el cual hay que señalar lo siguiente:

V. A Sobre la garantía constitucional del respeto del juez preconstituido por la ley y a la independencia del Juez Penal en su actuación jurisdiccional

Segundo.- En concordancia con los principios del juez preconstituido por la ley y de independencia judicial, previstos, respectivamente, en los incisos 3¹ y 2 del artículo 139 de la Constitución Política, el Juez competente para conocer el pedido de devolución de bien objeto de una medida cautelar ordenada en un proceso judicial es el que la ordenó². En este sentido, teniendo en cuenta que el proceso de Extinción de Dominio es autónomo respecto del proceso penal, se advierte de los actuados que **en el presente proceso de extinción de dominio, el Ministerio Público no pidió ninguna medida cautelar de incautación o decomiso sobre el bien sub litis³, ni el Juez la ordenó,** lo cual ha

sido corroborado por la Fiscal Superior, durante la Audiencia de Apelación (minuto 30:13 – 30:32 de la videograbación), así como por la versión de la propia defensa técnica, quien manifestó que ello fue así (minuto 30:36 de la videograbación).

Tercero.- Por lo tanto, debemos considerar que el Juez de Extinción de Dominio no goza de competencia para pronunciarse sobre la devolución del dinero afectado en el marco de los procesos penales seguidos a Marco Antonio Rodríguez Huerta, por los delitos de Enriquecimiento Ilícito (expediente N°26-2002)⁴ y de Colusión (expediente N°42-2003)⁵, ya que, no fue quien ordenó la respec-

ción, sin que en el proceso de extinción de dominio se haya dictado medida alguna acerca de ella.

4 En la Audiencia de Apelación, la defensa técnica sostuvo: “en ninguna de las dos sentencias que mi patrocinado ha tenido, ni por Enriquecimiento Ilícito, ni por Colusión, se ha dictado el decomiso de este dinero y lo reconoce expresamente, pero no sabemos que lo llevan a decir el dinero no se debe devolver” (minuto 16:33 de la videograbación). No obstante, el 21 de junio del 2004, la Sala Penal Especial “A” de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia contra Marco Antonio Rodríguez Huerta, por la cual se le condenó, en calidad de autor, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado; y se dispuso: “**El DECOMISO de los siguientes bienes: En relación al acusado Marco Antonio Rodríguez Huerta.** El inmueble ubicado en la Calle dos Manzana “Q”, Lote nueve Urbanización Monterrico Norte, Primera Etapa, Santiago de Surco; **debiendo, asimismo, devolver** el saldo del dinero que constituye la repatriación a través de la empresa CAMDE INMOBILIARIA SAC que le fuera entregado por sus hijas Jessica y Mónica Patricia Rodríguez Córdova, **al igual que el dinero que tiene depositado en una cuenta a su nombre en el Banco Nationale de París, sucursal Miami (...)**” Cfr. Expediente N°27-2005, Tomo C, fojas 1279-1315.

5 Con resolución del 11 de abril del 2005, la Juez Antonia Saquicuray Sánchez, del Quinto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló: “por tanto, es menester de esta Judicatura proceder **decomisar** los fondos existentes en la cuenta del procesado Rodríguez Huerta, **como consecuencia accesoria de los delitos por el cual se le instruye**”; por lo cual, resolvió: “**PROCEDER AL DECOMISO O INCAUTACIÓN y POSTERIOR REPATRIACIÓN del dinero existente en la cuenta número siete seis tres cero siete cuatro tres nueve uno del Banco “BNP PARIBAS INVESTMENT SERVICE LLC” de Miami – EEUU, de titularidad del procesado Marco Antonio Rodríguez Huerta, a efectos de ser depositado a favor del Quinto Juzgado Penal Especial en su cuenta número tres cinco cuatro cuatro cero tres dos dos cero siete cero cero uno en Estándar Chartered Bank New York USA.**” Por ende, constatamos que esta confusa redacción contribuyó a aumentar la incertidumbre respecto del destino final del dinero, más aún, al equiparar erróneamente, mediante la conjunción disyuntiva “o”, la figura del decomiso con la incautación. En este sentido, durante la Audiencia de Apelación, la defensa técnica desconoció que en el proceso por Colusión se haya ordenado el decomiso del dinero sub litis: “en ninguna de las dos sentencias que mi patrocinado ha tenido, ni por Enriquecimiento Ilícito, ni por Colusión, se ha dictado el decomiso de este dinero y lo reconoce

1 139-3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2 Esto se infiere de la propia redacción del artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.”

3 En la demanda de extinción de dominio y el escrito de subsanación de la misma, de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho (fs.890-896), el Ministerio Público precisó que el bien sub litis, dinero originalmente encontrado en la cuenta bancaria N°763074391 BNP PARIBAS INVESTMENT SERVICES LLC de Miami – Estados Unidos y posteriormente depositado en la cuenta del Banco de la Nación N°06-000- 0333543, tendría la calidad de efecto del delito de Colusión: “tomando en cuenta que la misma fue producto o consecuencia patrimonial inmediata del delito de colusión, **entendiéndose por efecto, “únicamente a los productos o consecuencias patrimoniales directas del delito”, en tanto que este dinero fue trasladado a dichas cuentas de manera directa por el procesado, no acreditándose en ningún proceso el origen lícito de este activo,** por parte del procesado y su cónyuge, que **además ni pueden ser justificadas con sus perfiles económicos**” (fs.893). Debemos señalar que, después, ese dinero fue trasladado a la cuenta corriente ME N°06-068-000333 o también denominada cuenta MEF- DFE-TP-EXFEDADOI-DLEG.1104-CONABI, también del Banco de la Na-

tiva medida sobre el dinero *sub litis*, de modo que ordenar su devolución constituiría una vulneración de la garantía constitucional relativa a la independencia jurisdiccional consagrada también en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual: “Los Magistrados **son independientes** en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. **Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación...**”. De esta manera, el referido pedido formulado por la defensa técnica en sede de Extinción de Dominio resulta manifiestamente improcedente, debiendo ser correctamente planteado ante los jueces penales quienes ordenaron su incautación o decomiso en los procesos penales seguidos contra Marco Antonio Rodríguez Huerta, por los delitos de Enriquecimiento Ilícito (expediente N°26-2002) y de Colusión (expediente N°42-2003).

Cuarto.- Aunque no existe medida cautelar alguna ordenada sobre el bien *sub litis* en el presente proceso de extinción de dominio, su situación jurídica sí fue materia de decisión judicial mediante sentencia recaída sobre los procesos penales citados anteriormente, por lo que, lo ordenado en ella tiene que ser ejecutado por el juez correspondiente competente que la ha dictado y si hubiera imprecisiones en la redacción de la misma parte resolutive⁶, ello corresponde sea aclarado ante el mismo. Por este motivo, y teniendo en cuenta que **un pronunciamiento en torno a la precisión del verdadero significado, alcances y consecuencias de esta “devolución” implica necesariamente un análisis del alcance del decomiso dispuesto en la sentencia de**

expresamente, pero no sabemos que lo llevan a decir el dinero no se debe devolver” (minuto 16:33 de la videograbación). Además, afirmó que realizó un pedido de devolución del dinero dentro del proceso por Colusión: “...la devolución del dinero no la pidió en el expediente de Enriquecimiento Ilícito, **sino en el de Colusión, porque la Sala de Enriquecimiento Ilícito le transfirió a la de Colusión, el control judicial del dinero**; entonces, luego de emitir sentencia condenatoria por Enriquecimiento Ilícito la Sala le mandó el tema del dinero a la Sala que veía el caso de Colusión. Porque si no, ¿qué razón hubiese habido para que la Sala de Enriquecimiento Ilícito le mande el dinero a la Sala de Colusión, si supuestamente estaba ya decomisado, hubiese tenido que remitir también el terreno que ya determinado. Hay una enorme confusión tanto de términos, como consecuencias judiciales de lo que cada Sala decidió.” (minuto 26:44 de la videograbación).

6 Como se aprecia de la discusión que se ha generado alrededor de la expresión: “la devolución del dinero que tiene depositado en una cuenta a su nombre en el Banco Nationale de París, sucursal Miami.”

Enriquecimiento Ilícito⁷, así como una decisión aclaratoria respecto del llamado “Decomiso o Incautación” producido dentro del proceso por Colusión, consideramos que es el Juez Penal, y no el Juez de Extinción de Dominio, el verdaderamente llamado a emitir pronunciamiento al respecto.

V.B. Sobre los hechos ilícitos que dieron origen a los tres procesos penales seguidos contra Marco Antonio Rodríguez Huerta y al actual proceso de Extinción de Dominio

Quinto.- Advirtiéndose que las razones afirmadas por el *A quo* para sustentar la denegatoria del pedido de devolución, planteada por la defensa técnica de los requeridos, se han referido sustancialmente a que: “(...) *la fuerza y la inmutabilidad de la calidad de cosa juzgada determina la improcedencia de la acción de extinción de dominio no siendo posible dejar sin efecto el decomiso allí dispuesto, ser sujeto de contradicción, variación o extinción, es un tema ya decidido y resuelto, el dominio sobre los fondos contenidos en dicho Banco en Estados Unidos ha pasado al dominio del Estado y los títulos de quien aparecía como titular o como propietario han quedado cancelados por la fuerza de la sentencia emitida el 21 de junio de 2004, y en este caso no compete reabrir el debate y la prueba acerca de la procedencia del bien (dinero) materia del presente proceso de extinción de dominio, hacer de ello es desconocer los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada*”; verificamos que guarda congruencia con lo desarrollado en el numeral romano V.A precedente de la presente resolución, aunque no está demás señalar lo siguiente:

V.B.1 El dinero *sub litis* como efecto del delito en la demanda y en la sentencia de Extinción de Dominio

Sexto.- Al momento de la etapa postulatoria, **a pesar de que el saldo real de la cuenta corriente del Banco de la Nación ME N°06-068-000333 ascendía a US\$211,626.96 dólares**, el Ministerio Público indicó: “... *debe considerarse para los fines de la*

7 Si solamente alcanza al inmueble aludido o también a los montos de dinero indicados, entre los que destaca aquel que se encontraba depositado, en ese entonces, en el Banco Nacional de París sucursal de Miami

demanda el monto a extinguir es de **US\$755,755.75 dólares americanos**, tal como se señaló en la resolución judicial de fecha 06 de octubre del año 2017, emitida por el Cuarto Juzgado Penal de Lima, en su primer fundamento y que concuerda con el monto señalado en la Traducción Certificada de las Autoridades Competentes de Estados Unidos” (fs.894); constituyendo ello los términos en los cuales fue admitida la demanda (fs.905).

Por su parte, **en la sentencia recurrida**, al referirse en el párrafo 4.1.12. al proceso penal por el delito de Colusión, el Juez de Extinción de Dominio señala: “...*fue materia de debate la responsabilidad del entonces imputado Marco Antonio Rodríguez Huerta, mas no el origen de los fondos destinados a la cuenta bancaria sub litis...*” (fs.1702); de manera que el Juez Especializado estimó que el proceso penal por el delito de Colusión no tuvo suficiente relevancia para fundamentar su pronunciamiento mediante la sentencia recurrida. En contraposición, el Juez de Extinción de Dominio basó fundamentalmente su decisión en el proceso penal por el delito de Enriquecimiento Ilícito, para argumentar y sostener que el dinero *sub examine* **tiene la condición de efecto del delito**, tal como se observa en la redacción del párrafo 4.1.10 (fs.1700), y en consonancia con lo expuesto en los párrafos anteriores de la presente resolución⁸.

Séptima.- A pesar de ello, en la Audiencia de Apelación, evidenciamos que persiste controversia alrededor del destino final del dinero sub litis. Así, la Fiscalía Superior expresó que este dinero había sido objeto de decomiso definitivo: “...*al entender dentro de todos los procesos que ha mantenido el señor Rodríguez Huerta, el Juez de la causa ha*

*tomado solamente el expediente N°26-2002 (...) y poder establecer que **sí efectivamente hubo un decomiso** y que **en ese proceso se estableció, se determinó cuál fue finalmente el destino de dicho dinero; esto es, su devolución, su decomiso definitivo***” (minuto 20:50 de la videograbación). En contraposición, la defensa técnica mostró una disconformidad con lo expresado por la Fiscalía Superior: “*la Señorita Fiscal manifiesta que en ese expediente de Enriquecimiento Ilícito se ordenó el decomiso, **nuevamente quiero insistir en esto: hay confusión en los términos: se ordenó la incautación, nunca el decomiso***” (minuto 22:33 de la videograbación). Por consiguiente, constatamos que, existe incertidumbre sobre el verdadero destino final del dinero *sub litis*.

Octavo.- Sobre el particular, del contradictorio producido durante la Audiencia de Apelación y de las intervenciones de la Procuraduría Pública y de la Fiscalía Superior, y de la propia defensa técnica, **se entrevé una serie de hechos y razones que son ajenos al conocimiento de esta Sala, especialmente, por razón de la materia, las cuales pertenecen estrictamente al ámbito penal y no al de extinción de dominio.**

Efectivamente, tanto la Procuraduría Pública como la Fiscalía Superior acertadamente han afirmado que el presente proceso de extinción de dominio no es el espacio adecuado para conocer y discutir la pertinencia o procedencia de la devolución del dinero sub examine. Así, la Procuraduría Pública indicó que en el proceso penal vinculado al expediente N°26-2002 sobre delito de Enriquecimiento Ilícito, el requerido realizó un pedido de devolución del dinero, el cual fue declarado improcedente; por lo que, cuestiona que este sea la instancia correcta para conseguir lo pedido por la defensa técnica: “*la Procuraduría se opone a que se le devuelva el dinero, y menos en el proceso de extinción de dominio, toda vez que este proceso no tendría razón de ser, y que, si hubiera algo que reclamar tendría que hacerlo en el proceso penal, en el expediente N°26-2002 que es el proceso de Enriquecimiento Ilícito*” (minuto 22:10 de la videograbación); “*En todo caso, el señor abogado tendría que volver a litigar en el proceso penal que es el de Enriquecimiento Ilícito*” (minuto 30:06 de la videograbación). De manera si-

⁸ Al respecto, en su escrito de Apelación, al referirse a la sentencia recurrida, **la defensa técnica desliza la idea de que la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema, habría ordenado la devolución del dinero** aludido en el párrafo precedente: “*los párrafos 4.1.3. y 4.1.4. hacen un recuento de lo que se decidió en el proceso de Enriquecimiento Ilícito (primera instancia ante una Sala Superior y segunda instancia ante una Sala Penal de la Corte Suprema) y que evidencian y dan sustento pleno a la presente apelación. (...) ¿Cómo es posible que a contrapelo de lo que dijo la Corte Suprema, ahora se niegue dicha devolución?*” y, luego, afirma rotundamente: que la Corte Suprema, en dicha oportunidad, ordenó la devolución del dinero: “**LA SENTENCIA POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y SU EJECUTORIA SUPREMA NO CONTIENEN ORDEN DE DECOMISO DEL DINERO, SINO DE SU DEVOLUCIÓN**”.

milar, la Fiscalía Superior enfatizó: *“En el presente proceso carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de ese punto, porque ha sido materia de decomiso en el proceso de Enriquecimiento Ilícito y, de manera posterior, en el proceso de Colusión. En todo caso, el abogado de la defensa tendrá que recurrir o realizar los mecanismos pertinentes en la vía que corresponda, mas no en este proceso de extinción de dominio”* (minuto 29:27 de la videogración).

Noveno.- En consecuencia, en relación al destino final del dinero *sub litis*, apreciamos que existen aspectos derivados de las propias sentencias emitidas en los procesos de Enriquecimiento Ilícito y de Colusión que merecen ser precisados por adolecer de una redacción poco diáfana, por lo que, deben ser precisados por el Juez Penal que conoció esos procesos, razón por la cual **ni esta es la instancia competente para avocarse al conocimiento del extremo apelado, ni es la vía adecuada para resolver en un sentido u otro.**

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Lima, por unanimidad:

RESUELVEN:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de Marco Antonio Rodríguez Huerta y Nelly Graciela Córdova Velásquez de Rodríguez, contra la Resolución N°33 del 31 de agosto del 2020, emitida por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima, en lo referido al extremo que declara *“improcedente el pedido de los requeridos sobre la devolución del dinero retenido por el Estado”*. En consecuencia, la **CONFIRMARON** en este extremo, con lo demás que contiene; sin perjuicio de que pueda hacer su derecho por la vía penal correspondiente.

2. DEVOLVER LOS AUTOS al Juzgado de origen, una vez recabados los cargos de notificación, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 383 del Código Procesal Civil; **Notificándose. - SS**

CAVERO NALVARTE
QUISPE SALSAVILCA
VÁSQUEZ VARGAS

Expediente	00150-2019-0-5401-JR-ED-01
Jueces Superiores	Cavero Navarte/Quispe Salsavilca/Vásquez Vargas
Ministerio Público	Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio
Requeridos	Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo
Procuraduría Pública	Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
Especialista judicial	Juan Pablo Sánchez Montenegro
Materia	Sentencia de Vista

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°5

Lima, diecinueve de agosto

Del dos mil veinte -

VISTOS Y OÍDOS; En audiencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo, contra la Resolución N°5 del diez de enero del dos mil veinte (fjs.195-207), emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima. Interviene como Director de Debates el Juez Superior **David Percy Quispe Salsavilca**; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 1997, la sociedad conyugal conformada por César Alberto Saucedo Linares y Lía Cecilia Inga Pacheco, adquirió dos inmuebles localizados en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima: **a)** el departamento N°401, Cuarto Piso, ubicado en Calle Orellana N°103, inscrito en la partida registral **N°49005322**; y **b)** el estacionamiento N°3, Primer Piso, ubicado en Calle María Reiche N°176, inscrito en la partida registral **N°49005326**, a través de escritura pública de compraventa, por un precio de compra de \$35,000 dólares (TREINTA Y CINCO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), los cuales fueron pagados en su totalidad en dicha fecha.

Con resolución del 31 de octubre del 2002 del expediente N°29-2002 (fs.30-48), el Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió abrir instrucción contra César Alberto Saucedo Linares, como presunto cómplice en la comisión del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento ilícito**, en agravio del Estado (fs.43), **imputándosele el hecho de que la adquisición de los inmuebles sub litis “habrían sido adquiridos con dinero vinculado al ilícito investigado, los mismos que, según se incoa, tendrían procedencia irregular y serían en agravio del Estado, no advirtiéndose de autos la procedencia lícita del dinero para la adquisición de dichos bienes, máxime si los haberes de los procesados no justifican las adquisiciones antes mencionadas (...)**

En este sentido, el 12 de julio del 2006, mediante sentencia recaída sobre el expediente N°01-2003 (fs.50-122), la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió **condenar a César Alberto Saucedo Linares por ser penalmente responsable por los hechos imputados mencionados en el párrafo precedente**, en calidad de cómplice secundario, del delito contra la Administración Pública – **Enriquecimiento ilícito**, en agravio del Estado y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por un término de tres años, bajo reglas de conducta (fs. 121), **decisión que fue confirmada** (fs.144) el 28 de enero del 2008 por la Segunda Sala Penal Transitoria en el R.N. N°3638-2006 (fs.123-144).

Posteriormente, **el 27 de septiembre del 2019**, la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima interpuso la **demandas de extinción de dominio** sobre el 50% de las acciones y derechos de Lía Cecilia Inga Pacheco respecto de los inmuebles sub litis, ante el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima (fs.146-154), por resultar ser un efecto del delito señalado en los párrafos precedentes; de esta manera, con sentencia del 10 de enero de 2020 (fs.195-207), el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima declaró fundada dicha demanda y declaró la extinción de dominio del 50% de las acciones y derechos de Lía Cecilia Inga Pacheco sobre los inmuebles objeto del presente proceso.

Finalmente, el 11 de marzo del 2020, la defensa técnica de Lía Cecilia Inga Pacheco interpuso recurso de Apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima, tras lo cual, la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima realizó la fecha de vista de la causa el 6 de agosto del año en curso.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Debemos señalar que, según el fundamento N°13 de la parte considerativa (fs.203) de su sentencia (fs.195-207), el A quo ha tomado en cuenta los siguientes medios probatorios para sustentar su decisión: a) Los certificados literales de las partidas registrales N°49005322 y N°49005326; b) Copia literal

de la escritura pública del 31 de marzo de 1997; y c) Copia certificada de la sentencia de la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitida el 12 de julio del 2006; mientras que los principales argumentos utilizados son:

En primer lugar, la existencia de un pronunciamiento judicial penal, con calidad de cosa juzgada, relacionada con la ilicitud de los fondos utilizados -\$35,000 dólares- para la adquisición de los inmuebles materia del presente proceso de extinción de dominio, los cuales provinieron del delito contra la Administración Pública – Enriquecimiento ilícito, cometido por César Alberto Saucedo Linares, cónyuge de la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco, en calidad de cómplice secundario.

En ese sentido, en relación a la medida de decomiso dispuesta por dicho pronunciamiento judicial penal (fs.121), el A quo señala: *“en ambos casos se indicó que, la medida de incautación de derechos y acciones que le corresponden al entonces procesado y sentenciado César Alberto Saucedo Linares; lo que, de ninguna manera quiere decir, que el restante 50% de derechos y acciones de la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo tenga origen lícito, pues en ninguno de los considerandos de dichos pronunciamientos judiciales se hace mención de tal conclusión, es más, la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo, ni siquiera estuvo comprendida en dicho proceso, tanto más, si la precisión que la medida de comiso penal era solo respecto al 50% de derechos y acciones del sentenciados César Alberto Saucedo Linares, que tiene sobre los inmuebles cuya extinción de dominio se solicita, se debe a que el Derecho Penal y sus consecuencias accesorias son de índole personalísima”* (fs.205).

Finalmente, en su fundamento N°14 de su parte considerativa (fs.205), el A quo destaca que en la audiencia de actuación probatoria, la defensa técnica de la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco no cuestionó la prueba documental aportada por el Ministerio Público, aunque les atribuyó otra connotación, alegando que ella probaría que la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco no cometió ningún ilícito penal y obró de buena fe, así como el hecho de que la sociedad de gananciales no es una copropiedad

y que no se demostró que el 50% que le correspondiese haya sido adquirido ilícitamente.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica de la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco, dentro del plazo de ley, interpuso el recurso de apelación (fs.228-237) contra la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima, en cuyos puntos 3.1.; 4; 5; 6; 7 y 8 se presentan los agravios o argumentos que sustentan su recurso, los cuales sucintamente pueden resumirse en tres:

3.1. El cuestionamiento a la mención de la pretensión de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima, la cual manifestaría una presunta contradicción (punto 3.1. del recurso de Apelación) al indicarse: *“...sólo César Saucedo Linares fue procesado por delito de enriquecimiento ilícito, mas no su esposa, esto es, no pudiera entenderse que el 50% restante podría provenir de un financiamiento lícito, dado que el mismo no ha sido acreditado...”* (fs.229); de esta manera, la defensa técnica alega que la contradicción consistiría en que primero se menciona que César Alberto Saucedo Linares fue condenado con sentencia consentida y ejecutoriada, por no tener la capacidad económica para adquirir los inmuebles, y luego se hace referencia a que el patrimonio usado para comprar los bienes sub litis provino del patrimonio de la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco.

3.2. La no consideración de que los dos inmuebles objeto del presente proceso de extinción de dominio tienen la condición de propiedad indivisa, parte de la sociedad conyugal conformada por César Alberto Saucedo Linares y Lía Cecilia Inga Pacheco (punto 8 del recurso de Apelación), lo cual ha sido detallado en el informe oral con el siguiente discurso: *“La comunidad de bienes que genera el matrimonio no necesita que la persona pueda acreditar porque es una comunidad de bienes: uno puede haber aportado el 80%, 90%, el 10%, porque se trata de una comunidad de bie-*

nes resultado del matrimonio; puede la esposa dedicarse a los quehaceres domésticos, no por eso, los bienes no le pertenecen. Es una comunidad donde tiene que prevalecer el interés familiar, El día de hoy en el Perú (...) muchas propiedades han sido, precisamente, materia de un proceso y se ha ordenado el comiso de los mismos, pero, se ha encontrado que muchos inmuebles pertenecen a la sociedad conyugal, al matrimonio; y prácticamente eso deviene en inejecutable, hay una medida de embargo sobre esa propiedad, pero ¿por qué razón no se ha ejecutado el remate por el delito que ha cometido el esposo? Porque es inejecutable, es una comunidad de bienes (minuto 19:26).

3.3. La no acreditación de que el 50% de acciones y derechos sobre los inmuebles sub litis, correspondiente a la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco haya sido adquirido con dinero proveniente de origen ilícito (puntos 4, numeral 4.2.; 5, numeral 5.2.; 6, numeral 6.1. del recurso de Apelación, obrante en fojas 228/237), máxime si se considera que la requerida no ha sido sentenciada o procesada por la comisión de algún ilícito penal (fs.231).

3.4. El aporte de la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco al 50% del precio de los inmuebles sub litis tuvo origen lícito, proveniente de su actividad profesional como odontóloga (puntos 7, numerales 7.1., 7.2., 7.3. del recurso de Apelación).

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En audiencia de vista, la Fiscal Superior reiteró que la posición de la defensa no tiene asidero, toda vez que, aunque en su recurso de Apelación sostiene haber aportado para la adquisición de los inmuebles sub materia con fondos provenientes del ejercicio de su profesión como odontóloga, así como *con un patrimonio ex ante* (minuto 11:19 de la grabación audiovisual), durante el proceso de extinción de dominio no se ha acreditado en cuánto ascendía esto, ni los recibos de los honorarios percibidos, ni tampoco el monto de la remuneración que percibía como odontóloga o qué tipo de trabajadora era, ni ha aportado documentación que corrobore la ubi-

cación de su centro de labores, etc. Por lo tanto, la defensa no ha probado que Lía Cecilia Inga Pacheco haya tenido la capacidad económica suficiente para aportar dinero para la adquisición de los inmuebles objeto del presente proceso de extinción de dominio.

Por otro lado, recalca que en el proceso penal que se le siguió al esposo de Lía Cecilia Inga Pacheco se concluyó que los inmuebles objeto del presente proceso de extinción de dominio fueron adquiridos con fondos de procedencia ilícita, otorgados por su suegro, César Saucedo Sánchez, a su cónyuge César Alberto Saucedo Linares.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

La representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, durante la audiencia de vista, reafirmó la tesis sustentada por la Fiscal Superior, en el sentido de que los inmuebles submateria tienen la condición de efectos del delito de Enriquecimiento Ilícito, cometido por César Alberto Saucedo Sánchez, en calidad de autor, y por César Alberto Saucedo Linares, en calidad de cómplice secundario, quien es cónyuge de la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco.

En este sentido, la representante de la Procuraduría Pública solicitó a la Sala tener presente el numeral 2.1., último párrafo del decreto legislativo N°1373, respecto de la carga de la prueba, según el cual: “corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo” (minuto 17:23 de la grabación audiovisual), lo cual no se ha probado. Por lo tanto, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

VI. DEL ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

Los fundamentos de la apelante sucintamente descritos en el numeral III precedente no resultan correctos por lo siguiente:

6.1. RESPECTO DEL CUESTIONAMIENTO A UNA PRESUNTA CONTRADICCIÓN POR MENCIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL TRANSI-

TORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LIMA.

6.1.1. La defensa técnica empieza aludiendo, implícitamente, a la sección a) Pretensión de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio de Lima de la sentencia recurrida (fs.197), con la finalidad de alegar, en el **fundamento 3.1.** de su recurso de apelación (fs.229), que el Juez habría incurrido en una contradicción al afirmar:

“a) Pretensión de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio de Lima (...) César Saucedo Linares fue procesado por delito de enriquecimiento ilícito, mas no su esposa, esto es, no pudiera entenderse que el 50% restante podría provenir de un financiamiento lícito, dado que el mismo no ha sido acreditado, ya que en la sentencia a través de las pericias se acreditó que el señor Saucedo Linares no tenía la capacidad económica suficiente para la adquisición de los inmuebles (...).”

6.1.2. En este sentido, la defensa técnica sostiene que tal argumentación es contradictoria “porque se señala que César Alberto Linares ha sido condenado por no tener la capacidad económica para adquirir dicho inmueble mediante sentencia consentida y ejecutoriada y por otro lado se señala que al referirse al 50% correspondiente al esposo de la ciudadana Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo que el patrimonio de la adquisición de los inmuebles objeto de extinción provino del patrimonio del esposo de la requerida” (fs.230).

6.1.3. No obstante, cuando observamos la sentencia recurrida, cotejamos que el fragmento citado corresponde a la descripción de la pretensión de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Extinción de Dominio (fs.197), en la cual se reproduce el razonamiento de la Fiscalía, quien, apoyándose en la sentencia condenatoria del 12 de julio del 2006 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante el cual se halló responsabilidad pe-

nal en Alberto Saucedo Linares, en calidad de cómplice secundario del delito de Enriquecimiento Ilícito (fs.197), considera que “es idóneo y pertinente declarar la extinción de dominio del 50% de los inmuebles” (sic).

6.1.4. Conforme a lo revisado en el párrafo precedente, debemos indicar enfáticamente que la primera parte de la cita enunciada en el párrafo 2 pertenece a la descripción de la pretensión (petitum) de la demanda planteada por la Fiscalía Provincial y está referida a la afirmación de que el César Alberto Saucedo Linares **no tuvo la capacidad económica suficiente, de origen lícito, para adquirir por sí solo** los inmuebles objeto del presente proceso de extinción de dominio, mientras que la segunda parte, desliza la posibilidad de que **la capacidad económica empleada por César Alberto Saucedo Linares con el objetivo de adquirir los inmuebles sub litis provendría de fuente ilícita.** Como se advierte, ambas son afirmaciones complementarias y no excluyentes.

6.2. EN RELACIÓN A LA CONDICIÓN DE “PROPIEDAD INDIVISA” DE LOS INMUEBLES OBJETO DEL PRESENTE PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

6.2.1. Una Premisa previa: Sobre los alcances que se le debe conceder a la expresión “50% de los derechos y acciones de Lía Cecilia Inga Pacheco sobre los inmuebles sub litis”, contenida en la sentencia apelada.

De la revisión de los actuados, corroboramos que, en la parte resolutive de la **RESOLUCIÓN DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2002, EMITIDA POR EL JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL ESPECIAL (FS.43-48)**, el juez penal ordenó:

“la INCAUTACIÓN de los siguientes inmuebles ubicados en: (...) c) Inmueble ubicado en Calle Orellana ciento tres, departamento cuatrocientos uno, distrito de Santiago de Surco, d) Estacionamiento número tres ubicado en calle María Reiche número ciento setenta y seis...” (fs.46/47),

Por su parte, en el caso de la parte resolutive de la **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, EMITIDA POR LA TERCERA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA (FS.119-122)**, verificamos que dicho colegiado resolvió:

“DISPUSIERON: el decomiso definitivo (...), así como del inmueble de la Calle Orellana número ciento tres y del estacionamiento número tres ubicado en la Calle María Reiche número ciento setenta y seis del Distrito de Surco sobre los derechos y acciones que le corresponden al procesado César Alberto Saucedo Linares (...)” (fs.121).

Es decir, en ninguno de las dos resoluciones expedidas en sede judicial penal se estableció el quantum del porcentaje de los derechos y acciones afectados con la medida de decomiso recaída sobre los inmuebles objeto del presente proceso de extinción de dominio.

Como consecuencia de lo anterior, el registrador SUNARP inscribió el **decomiso de las acciones y derechos que le corresponden César Alberto Saucedo Linares**, a favor del Estado – Ministerio de Justicia, en el Asiento C00001 de la partida registral N°49005322 y en el Asiento C00001 de la partida registral N°49005326, correspondientes a los inmuebles (departamento y estacionamiento) sub litis, obrantes en las fojas 9 y 19, respectivamente. En este sentido, de la revisión de los contenidos de dichas inscripciones, corroboramos que tampoco en sede registral se consignó el quantum del porcentaje de los derechos y acciones afectados con la medida de decomiso recaída sobre los inmuebles objeto del presente proceso de extinción de dominio.

Sin embargo, al constatar la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA POR LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LIMA, (FS.146/154)**, advertimos en sus puntos N°26 y N°27 (fs.152), referentes a la sociedad conyugal y la actividad ilícita, el siguiente comentario respecto de la

sentencia del 12 de julio del 2006, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima:

“26. En nuestra opinión, la correcta lectura de la resolución no puede llevarnos a concluir que el 50% no decomisado tiene procedencia lícita en tanto le corresponde a la esposa del condenado Saucedo Linares. Una lectura, en estricto jurídica, permitirá concluir que el monto decomisado tiene una lógica de congruencia procesal con la incautación decidida dentro del proceso penal, en tanto no se amplió la incautación por la totalidad del bien, el decomiso no podría tener un sentido distinto.

27. En esa lógica, la pregunta obvia sería ¿por qué se incautó sólo el 50% de las acciones y derechos que le correspondían a Saucedo Linares? La resolución judicial (aclaratoria) de fecha 22 de julio de 2003, podría dar la guía.

“(...) Segundo: Que, mediante oficio de fecha veintiuno de julio del presente año, la superintendencia Nacional de Registros de los Públicos informa que el referido estacionamiento ha sido adquirido por la sociedad conyugal conformada por el procesado César Alberto Saucedo Linares y Lía Cecilia Inga Pacheco, y no, únicamente por el referido procesado (...).”¹ (sic).

Efectivamente, la mencionada **RESOLUCIÓN DEL 22 DE JULIO DEL 2003, EMITIDA POR EL PRIMER JUZGADO PENAL ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA (FS.49)**, dispuso: **“PRECÍSESE en vía de aclaración que la medida de incautación recaída sobre el departamento cuatrocientos uno ubicado en la Calle Orellana número ciento tres, es por los derechos y acciones que le corresponden al procesado César Alberto Saucedo Sánchez”.**

En ese sentido, la fijación del porcentaje del 50 % a que alude la sentencia debe entenderse en el mencionado contexto, resaltándose además

1 El resaltado es nuestro.

las siguientes referencias en la misma: **i)** (Numeral 12 folios 202) *“Esta judicatura considera necesario precisar, que su pronunciamiento está circunscrito a determinar si el 50% de los derechos y acciones de los inmuebles ... provienen de una actividad ilícita, que conforme lo sostiene la parte demandante, relacionada a un delito cometido contra la Administración Pública, como lo es, el enriquecimiento ilícito”*; **ii)** (Numeral 13 encabezado folios 203 de la Sentencia) *“el problema que debe resolver, es decir, si el 50% de derechos acciones de la requerida en los mencionados, devienen de una actividad ilícita o no”*; **iii)** (Numeral 13 literal c) folios 205) *“en ambos casos [se refiere a la sentencia de la sala penal a fojas 117 y a la Resolución del 22.07.03 del Juzgado Especial Anticorrupción] se indicó, que la medida de incautación solo corresponde a los derechos y acciones que le corresponde al entonces procesado y sentenciado César Alberto Saucedo Linares, lo que de ninguna manera quiere decir, que el restante 50% de derechos y acciones del sentenciado César Alberto Saucedo Linares, que tiene sobre los inmuebles cuya extinción de dominio se solicita, se debe a que el Derecho Penal y sus consecuencias accesorios son de índole personalísimo.”* **iv)** (Numeral 15 folios 205) La defensa técnica de la requerida también ha sostenido, que no se ha demostrado que el 50% de derechos y acciones que le corresponde por la sociedad de gananciales fueron adquiridos ilícitamente lo que no se ajusta a la verdad ...”; **v)** (Numeral 16 folios 206) *“está suficientemente descartada una adquisición del 50% de derechos y adquisiciones de los bienes inmuebles cuya extinción de dominio se solicita, de carácter lícito y de buena fe, pues si bien es cierto, la sociedad de gananciales es un régimen de orden civil de uso exclusivo para el manejo del patrimonio adquirido para los miembros de la pareja, antes y durante el matrimonio, no es menos cierto también, que la requerida tampoco ha logrado demostrar...”*.

Es decir, en todos ellos **se alude a un poder actual sobre los bienes sociales** y no un poder futuro en condicional de lo que *“correspondería al momento del fenecimiento de la*

sociedad de gananciales”. De este modo, interpretando según los términos de la sentencia penal, la sentencia del *A quo* si bien ha fijado un número específico del 50% de derechos y acciones, tal fijación es empleado con el propósito de resaltar **el poder actual** que los cónyuges César Saucedo y Lía Inga Pacheco en su momento detentaron fácticamente sobre los bienes *sub- litis*, lo que no corresponde a un poder dispositivo de cuota personal como la que existe en la copropiedad regulada en los artículos 974 y siguientes del Código Civil, sino que, por la misma naturaleza de los bienes comunes de la sociedad de gananciales, está referido sólo a la calidad de los mismos en cuanto siempre exige la coparticipación del otro miembro de la sociedad de gananciales que es siempre el único otro cónyuge, por lo que la fijación de un porcentaje referido al 50% no es arbitrario, sino alude al poder actual que comparten en igual magnitud los dos cónyuges copartícipes del bien social.

Por consiguiente, corroboramos que en ese sentido debe ser comprendida **la introducción de la idea de que la demanda de extinción de dominio presentada por el Ministerio Público está referida exclusivamente al 50% de los derechos y acciones de Lía Cecilia Inga Pacheco, (su poder actual sobre los inmuebles) y su subsecuente uso como principal alegato de defensa**, y da pie a que la recurrente concentre su recurso de apelación en el argumento de que el 50% de las acciones y derechos, que supuestamente tendría su patrocinada sobre los inmuebles *sub litis*, fue adquirido con fondos de fuente lícita, hecho materia de controversia máxime cuando se advierte que en el proceso penal Expediente 29-2002 Primer Juzgado Penal Especial, con numero 01-2003 Tercera Sala Penal Especial y numero 3638-2006 Segunda Sala penal Transitoria de la Corte Suprema en la comisión del delito penal de Enriquecimiento Ilícito, por el cual fue condenado su cónyuge César Alberto Saucedo Linares, la requerida no participó por lo que conforme a los límites de la cosa juzgada subjetiva el presente proceso de extinción de dominio se centra en la mencionada controversia.

6.2.2. LA CONDICIÓN DE LOS INMUEBLES SUB LITIS COMO “BIENES SOCIALES”, ALUDIDA POR LA DEFENSA

i) De la revisión de la Ficha N°1324265 de la **Partida N°49005322** del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima (fs.2), corroboramos que los inmuebles sub litis fueron vendidos a favor de César Alberto Saucedo Linares y su esposa Lía Cecilia Inga Pacheco, por un precio de \$35,000 dólares (TREINTA Y CINCO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), mediante escritura pública del 31 de marzo de 1997.

ii) Con la finalidad de examinar la condición que tienen estos inmuebles, debemos recurrir a la aplicación supletoria del artículo 311, inciso 3 del Código Civil (*“Para la calificación de los bienes, rige las siguientes reglas: **Todos los bienes se presumen sociales**, salvo prueba en contrario”*), en concordancia con el artículo 295, última línea del Código Civil, *“A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el **régimen de sociedad de gananciales**”*, lo cual, conjuntamente con la inexistencia de documentación que acredite inscripción de sustitución de régimen de separación de patrimonios, por parte del matrimonio Saucedo – Inga, nos permite deducir que **los inmuebles sub litis ostentarían la calidad de bienes sociales**.

iii) Ahora bien, los bienes sociales – también llamados bienes comunes – son aquellos sobre los cuales los miembros de la sociedad conyugal tienen un poder actual compartido de las acciones y derechos. Efectivamente, estos bienes sociales constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de cada cónyuge, tal como Aguilar Llanos señala al comentar la Casación N°1858-98:

*“Por lo tanto, esos bienes no están sujetos a un régimen de copropiedad, es decir, **lo cónyuges no son propietarios de alícuotas respecto a los bienes sociales**. Por ello es que cuando se ejercita un acto de administración o de disposición de un bien social, quien lo ejercita es la sociedad de gananciales. Igualmente,*

cuando acontece la liquidación de la sociedad de gananciales, quien transfiere los gananciales a cada cónyuge es dicha sociedad, y no se trata de una mutua transferencia de derechos entre cónyuges.”²

iv) De esta manera, como prosigue Aguilar Llanos en su disertación, durante la vigencia de la sociedad de gananciales es imposible afirmar la existencia de alícuotas de cada cónyuge sobre el bien social y, más aún, es imposible cuantificarlas.

*“la esencia de la sociedad, o más propiamente, de la comunidad de bienes, no son los activos ni los pasivos sino en buena cuenta ser una **sociedad de resultados**, que solo se conocen cuando fenece, a diferencia de una sociedad comercial cuyo objetivo es el lucro y cuyos resultados pueden averiguarse periódicamente. Por lo tanto, **estando vigente la sociedad de gananciales, resultan indeterminables las cuotas de los llamados socios o, con mayor propiedad, consortes**, y por ende inembargables tales cuotas hasta que se produzca su fenecimiento.”³*

Por consiguiente, resulta erróneo el razonamiento intrínseco en el núcleo de la defensa técnica de Lía Cecilia Inga Pacheco, el cual está basado en una lectura parcial(izada) de la demanda del Ministerio Público, especialmente, de sus puntos 26 y 27, citados en el párrafo N°7 de nuestro “Análisis del Caso”, a partir de lo cual, la recurrente intenta estratégicamente salvaguardar el presunto derecho expectatio que alega tener sobre el 50% de los derechos y acciones de los inmuebles *sub litis*, interpretando tácitamente que le es suficiente acreditar el carácter lícito del monto empleado para la adquisición de los bienes sub litis solo en un 50% relacionado a su actividad personal lo cual no es correcto conforme lo veremos en las siguientes líneas.

2 AGUILAR, Benjamín. Régimen patrimonial del matrimonio. pp.313-355. p.335. Disponible en web: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3072/2918>.

3 AGUILAR, Benjamín. Ídem. p.336

6.2.3. LA CONDICIÓN DE LOS INGRESOS ECONÓMICOS DE LOS CÓNYUGES COMO BIENES SOCIALES Y EL CASO PARTICULAR DE CÉSAR ALBERTO SAUCEDO LINARES

i) Ahora bien, consideramos que es sumamente necesario enfatizar que, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 302, 310 y 311 del Código Civil, **los ingresos económicos percibidos por cada uno de los cónyuges, por concepto de remuneración laboral, tienen la condición de “bienes sociales”**; tal como señala Benjamín Aguilar Llanos, al comentar los artículos 302 y 310, previamente señalados:

“...siempre bajo la óptica del interés familiar y como una especie de categoría residual, se señala que cualquier bien que no esté expresamente considerado como propio tiene la categoría de bien social. Así lo encontramos en el artículo 310 del Código Civil de 1984, que señala son sociales todos los bienes no comprendidos en la enumeración del artículo 302 – artículo referido a los bienes propio -. Sin embargo, por la importancia del caso se precisa algunos bienes sociales específicos:

a) *Los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión. **Los ingresos que obtiene el cónyuge trabajador bajo cualquier denominación, sueldo, salario, remuneraciones, honorarios, haberes, se consideran sociales, o en palabras sencillas, no sólo corresponden al cónyuge trabajador, sino igualmente al otro cónyuge, pues ambos son consortes (“socios”) de la comunidad de bienes...**⁴*

ii) Conjuntamente con dichos dispositivos normativos del Código Civil, en concordancia con el artículo 70 de la Constitución, así como el Decreto Legislativo N°1373 y su Reglamento, en principio, **extraemos dos reglas fundamentales** relativas a la naturaleza del origen de los ingresos percibidos por uno de los cón-

yuges casados bajo el régimen de sociedad de gananciales y las implicancias para este régimen patrimonial del matrimonio y el proceso de extinción de dominio.

La primera regla es que, si el origen de los ingresos económicos percibidos por uno de los cónyuges es la realización de una actividad personal económica lícita, por ejemplo, la remuneración laboral, tanto ésta como lo que sea adquirido con ella tendrá la condición de bien social. De este modo, simultáneamente al poder actual compartido que realizan sobre el bien ambos cónyuges, el cónyuge que no ha realizado la actividad personal causante del ingreso tendrá derecho actual ***indeterminado***⁵ y derecho expectatio sobre dicho bien social, tanto al fenecimiento y posterior liquidación del régimen de sociedad de gananciales, como al momento de realizar la sucesión *mortis causa*.

Por su parte, la segunda regla está referida a que, si la naturaleza del origen de los ingresos percibidos por uno de los cónyuges es la realización de una actividad económica ilícita y/o mediante la comisión de un delito, por ejemplo, el enriquecimiento ilícito, tanto ésta como lo que se adquiera con ella **nunca alcanzará la condición de bien social, ni mucho menos la de bienes propios, y será susceptible siempre de ser objeto de extinción de dominio**. Por lo tanto, el otro cónyuge (“el inocente”), nunca tendrá derecho actual indeterminado ni expectatio sobre dicho bien social, sea por causa del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, y su posterior liquidación, o por causa de sucesión *mortis causa*.

Contravenir esta disposición normativa sería convalidar injustificadamente la actividad ilícita

⁵ “El derecho sobre cada objeto singular del patrimonio común, que está orgánicamente ligado con los derechos sobre los restantes objetos por efecto de la reunión de todos ellos en una masa autónoma, compete a ambos cónyuges, pero no puede decirse ni que pertenezca por mitad, ni en otra proporción alguna: en cada objeto compete a cada cónyuge **una participación pero totalmente indeterminada**, en cuanto que al momento de la división puede desplazarse y localizarse en otros objetos.” Véase José Antonio Serrano García “La Deuda de los Cónyuges” Editorial José María Bosch 1992:p. 48. Barcelona España.

⁴ AGUILAR, Benjamín. Ídem. p.327. El resaltado es nuestro.

y/o la comisión del delito como sinónimos del trabajo reconocido en nuestra Constitución y

en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Tabla 1: Reglas para verificar la condición del ingreso económico aportado por uno de los cónyuges y de los bienes adquiridos con él, así como otras implicancias, a partir de la comprobación de su origen. Supuesto: Unión entre A y B, bajo régimen de sociedad de gananciales. Elaboración propia.

	Origen del ingreso económico aportados por el cónyuge "A"	Condición del ingreso económico aportado por el cónyuge "A" y del bien adquirido con él	Derecho del cónyuge "B" para reclamar derecho actual indeterminado o "derechos expectaticios" sobre los bienes	Procedencia de la extinción de dominio sobre los bienes
1 ^{era} Regla	Actividad económica lícita	Bienes sociales	Sí	No procede
2 ^{da} Regla	Actividad económica ilícita y/o comisión de un delito	Ni bienes sociales, ni bienes propios.	No	Procede

iii) A partir de este razonamiento, advertimos que, según consta en la sentencia penal condenatoria del 12 de julio del 2006, con calidad de cosa juzgada, el origen de los ingresos económicos aportados por César Alberto Saucedo Linares, con los cuales fueron adquiridos los bienes *sub litis*, están vinculados fuertemente a la comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito, cometido por Saucedo Linares en calidad de cómplice secundario. Ciertamente conforme a los límites de la cosa juzgada subjetiva debemos entender que **el efecto de la sentencia penal mencionada en tanto le afecte no se extiende a la demandada Lía Cecilia Inga Pacheco**, en tanto ella no ha participado del mencionado proceso penal; sin embargo, hay que tener presente que, si bien ello le habilita a debatirlo y controvertirlo en el presente proceso de extinción de dominio, resulta inequívoco que es a ella a quien le corresponde acreditar el fundamento económico lícito de la adquisición de los inmuebles mencionados, no solo por la preexistencia de la mencionada sentencia con la calidad de cosa juzgada sino conforme a la "carga dinámica de la prueba" como desarrollaremos más adelante.

6.4. LA NO ACREDITACIÓN DE QUE EL 50% DE ACCIONES Y DERECHOS DE LA REQUERIDA LÍA CECILIA INGA PACHECO SOBRE LOS INMUEBLES SUB LITIS HAYA SIDO ADQUIRIDO CON DINERO PROVENIENTE DE ORIGEN ILÍCITO⁶

i) A pesar de lo recalcado en el punto 6.3. consideramos que la situación controvertida presente aducida por la demandada estaría definida por un caso intermedio no descrito en los párrafos i), ii) y iii), a saber: cuando uno de los cónyuges ("el condenado penalmente") aporta una cantidad de dinero proveniente de la realización de una actividad económica ilícita y/o mediante la comisión de un delito, por el cual se ha declarado judicialmente su decomiso definitivo *por sus derechos y acciones que le corresponden*, mientras que el otro cónyuge ("el inocente") aporta otra cantidad de dinero de la masa social proveniente de una actividad económica lícita de su persona. Al respecto debe tenerse presente en primer lugar que si bien, de ser verdadera la hipótesis de la demandada de provenir de una actividad lícita de

6 (Error en la numeración original)

ella, el dinero con el que se habría adquirido el departamento y el estacionamiento constituirían bienes sociales cuya titularidad correspondería a ambos; dado el antecedente de la sentencia penal condenatoria que tiene la calidad de cosa juzgada significa para el presente proceso la pérdida de todo derecho sobre los bienes sub Litis por parte del Cónyuge César Saucedo condenado penalmente lo cual conlleva a la extinción actual de la situación jurídica de bien social de los bienes sub Litis, aún en la hipótesis sostenida por la demandada, dado que al no existir ningún derecho del cónyuge Saucedo sobre los mencionados bienes, éstos han perdido su calidad de bienes sociales por lo que el reclamo de la retención del derecho por parte de la demandada solo puede limitarse a sus derechos actuales los cuales, como se advierte del propio discurso de la demandada apelante lo ha limitado a un aporte al de la mitad del valor de los bienes sub litis.

ii) Entonces preexistiendo la sentencia con calidad de cosa juzgada corresponde a la demandada lo siguiente: **a)** Probar que aportó, en alguna medida cuantificable, al pago del precio de adquisición del bien real o activo en discusión y, **b)** Probar que dicho aporte proviene de la realización de una actividad económica lícita, en conformidad con las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba, establecido en el artículo II, numeral 2.9. del Decreto Legislativo N° 1373. En caso contrario, la declaración de extinción de dominio se extenderá a la totalidad de derechos y acciones que el “cónyuge inocente” detenta sobre los bienes sub Litis, al haber perdido estos bienes la calidad de bienes sociales como efecto de la sentencia con la calidad de cosa juzgada.

iii) De este modo, hechas las precisiones necesarias, procederemos a evaluar si en su sentencia, el *A quo* ha ofrecido una debida motivación a partir de la correcta valoración de las pruebas ofrecidas por las partes procesales, especialmente por la defensa técnica de la recurrente, para arribar la conclusión de que, efectivamente, existen indicios razonables, plurales y concurrentes para colegir con con-

vicción que los bienes *sub litis* han sido adquiridos por César Alberto Saucedo Linares y Lía Cecilia Inga Pacheco exclusivamente con fondos procedentes de la comisión de un hecho delictivo – Enriquecimiento Ilícito-, por parte de aquél y no por aportes lícitos realizados por la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco.

iv) En relación a ello, de la revisión de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, corroboramos que en los **puntos 26 y 27**, acápite denominado “*de la procedencia de los fondos utilizados en la adquisición del inmueble ubicado en la calle Orellana número ciento tres, departamento cuatrocientos uno, con el estacionamiento número tres con ingreso ubicado en la calle María Reiche número ciento setenta y seis en el distrito de Surco*” (fs. 94/97) de la sentencia del 12 de julio del 2006 emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual posee **calidad de cosa juzgada**, tal y como correctamente ha resaltado el Juez de Extinción de Dominio en el párrafo 13, literal c) supra (fs.204), se señala:

“26. (...) Saucedo Linares a fojas 4856 ha señalado que dicho dinero fue producto de sus ingresos cuando laboró en los Estados Unidos, y en la empresa SIPESA de Perú. (...) Que en este orden de ideas, (...) se encuentra acreditado que el acusado el año mil novecientos noventa y cinco, ha recibido cinco mil setecientos tres dólares americanos y que el año mil novecientos noventa y seis, un total de nueve mil ciento ochenta y tres dólares, así como que hasta marzo del año mil novecientos noventa y siete fecha en la que adquirió el inmueble percibió la suma de dos mil ciento noventa y cuatro dólares, que sumados a los anteriores hacen un total de diecisiete mil ochenta dólares americanos, cantidad inferior al precio de adquisición del inmueble que se evalúa.

27. Que, respecto del dinero que señala haberlo traído de los Estados Unidos, (...), ha precisado que laboró en un grifo de dicho país, aproximadamente desde la última semana de agosto de mil novecientos noventa hasta agos-

to de mil novecientos noventa y uno recibiendo por lo menos quinientos treinta y cinco dólares semanales (no solventando sus gastos porque lo hacía su padre), versión que no resulta creíble (...), también lo es que no especifica el monto de la remuneración y los descuentos de ley que realizó, razón por la cual no se toma como referencia de pago dicha versión máxime si se tiene en cuenta que ante la solicitud corriente a fojas 7902 remitida al Jefe de la INTERPOL de Lima pidiéndole información sobre las propiedades muebles e inmuebles que registra entre otros el acusado Saucedo Linares en los Estados Unidos, (...), una búsqueda en los Registros de Información Automática Nacional se efectuó el servicio de muestra de cientos de fuentes de información pública y privada incluyendo registro de negocios del gobierno y archivos comerciales, negocios de todos los tipos en los EEUU incluyendo corporaciones, sociedades profesionales, individuales, direcciones, números de teléfonos, se tuvo resultado negativo."

Conforme a lo descrito anteriormente, el valor probatorio de este documental demuestra que, en el proceso penal seguido contra César Alberto Saucedo Linares por el delito de Enriquecimiento Ilícito, sobre el cual se obtuvo sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada en su contra, se señaló que César Alberto Saucedo Linares no logró acreditar haber obtenido suficiente dinero proveniente de fuentes lícitas por él declaradas, con las cuales, posteriormente, se logró adquirir los inmuebles *sub litis*. Cierto que como ya hemos afirmado conforme a los límites de la cosa juzgada subjetiva **el efecto de la sentencia penal mencionada en principio no se extiende a la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco**, en tanto ella no ha participado del mencionado proceso penal; sin embargo, hay que tener presente que, si bien ello le habilita a debatirlo y controvertirlo en el presente proceso de extinción de dominio, resulta inequívoco que es a ella a quien le corresponde acreditar el fundamento económico lícito de la adquisición de los inmuebles mencionados, lo cual analizaremos a continuación.

6.5. EL APOORTE DE LA REQUERIDA LÍA CECILIA INGA PACHECO AL 50% DEL PRECIO DE LOS INMUEBLES *SUB LITIS* TUVO ORIGEN LÍCITO, PROVENIENTE DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL COMO ODONTÓLOGA

i) Asimismo, según lo señalado por la Fiscalía Superior durante la Audiencia de vista de la causa, la defensa técnica de Lía Cecilia Inga Pacheco sostiene haber solventado parte de la adquisición de los inmuebles sub materia con fondos provenientes del ejercicio de su profesión como odontóloga, así como con un *patrimonio ex ante* (minuto 11:19 de la grabación audiovisual); sin embargo, durante el proceso de extinción de dominio, la requerida no ha acreditado en cuánto ascendía dicho monto, ni ha ofrecido los recibos de los honorarios percibidos lícitamente por el ejercicio de su profesión.

ii) Del mismo modo, en la misma audiencia, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción remarcó que de la copia literal de la escritura pública de fecha 31 de marzo de 1997, consta que la requerida *"tiene como ocupación "ama de casa", mientras que su esposo, el de "empleado", con lo que demuestra que el dinero fue adquirido con dinero de su esposo, pese a que es un bien social"* (minuto 16:27 de la grabación audiovisual), lo cual es correcto conforme se aprecia de la copia literal a folios 22 del expediente. Además en relación a la invocada actividad de Odontóloga, hay que señalar que los ingresos provenientes de actividad no solo no están acreditados sino que siendo evidente que a la fecha de la adquisición de los inmuebles ejercía la actividad de ama de casa, los supuestos ingresos anteriores necesariamente tuvieron que realizarse en una época anterior, y estar fijos o incrementarse, pero por cuanto no se acredita ni se invoca ahorros bancarios o adquisiciones de bienes que puedan más tarde venderse, la sola invocación a su título profesional y a *"que resultado de ella siempre ha tenido ingresos económicos mensuales"*⁷ tales argumentos son a todas luces

⁷ Afirmación del acápite 3.1.3. de su escrito de apelación a folios 230.

insuficientes. Por consiguiente dado que una ama de casa por definición no ejerce una actividad retribuida económicamente, no se advierte cómo se justifican lícitamente la adquisición de los bienes con dinero proveniente de alguna actividad de la demandada.

iii) Para mayor abundancia, debemos destacar el punto **14** de la sentencia recurrida, el cual resalta que, **en ningún momento de la Audiencia de Actuación de Pruebas, la requerida cuestionó dicha prueba documental:**

*“Si bien **la defensa técnica de la requerida durante la audiencia de actuación probatoria de la prueba documental de la Fiscalía, no la objetó, ni ofreció mayor cuestionamiento al valor probatorio que le otorgaba el Ministerio Público, sí le dio otra connotación distinta, toda vez, que a su entender todas ellas demostraban que su patrocinada no ha sido sentenciada o procesada dentro de la comisión de algún ilícito penal y que actuó de buena fe, sosteniendo además, que la sociedad de gananciales no es una copropiedad, es autónoma y tampoco se ha demostrado que el 50% que le corresponde a la requerida por la sociedad de gananciales fueron adquiridos ilícitamente (...)**”*

iv) En consecuencia, de conformidad con lo examinado en los párrafos precedentes, debemos reiterar que, ante la imposibilidad de la defensa técnica de Lía Cecilia Inga Pacheco de probar la procedencia lícita de los fondos utilizados en la adquisición de los inmuebles *sub litis*, tal como obliga el ***Principio de la carga de la prueba dinámica*** del proceso de extinción de dominio reconocido en el **artículo II, numeral 2.9. del Título Preliminar** del Decreto Legislativo N°1373, invocado acertadamente por la representante de la Procuraduría Pública durante la audiencia de vista de la causa, según el cual: *“corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”* (minuto 17:23 de la grabación audiovisual); **concluimos que subsisten pruebas plurales y concurrentes de cargo que de acuerdo a las reglas de la experiencia forman convicción en la proce-**

dencia ilícita de los fondos aportados exclusivamente por su esposo Carlos Alberto Saucedo Linares, con los cuales fueron adquiridos los inmuebles sub litis.

v) Por consiguiente, debemos reiterar que **dicha “adquisición” constituye una “adquisición aparente”, ya que es fáctica, ilegítima e inconstitucional:** en tanto el carácter fáctico está referido a que el matrimonio Saucedo-Inga ejerció efectivo dominio sobre los inmuebles a través de actos de posesión, ocupándolos, usándolos, dándolos en arriendo, el **carácter ilegítimo** está vinculado a que el origen del dinero que hizo posible dicho ejercicio efectivo de dominio está en la realización de una actividad económica mediante la infracción de la norma penal, es decir, contraviniendo uno de los propios límites establecidos por la ley, a los cuales se refiere el artículo 70 de la Constitución, por lo que podemos advertir, también, su **carácter inconstitucional.**

vi) En definitiva, **ni el dinero aportado para dicha “adquisición aparente”, ni los inmuebles sub litis comprados con ello, llegarán a alcanzar jamás la condición de “bienes sociales”, por lo que, nunca generaron derecho actual indeterminado ni “derechos expectaticios”** que pudieran ser reclamados legítimamente por la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco y, en consecuencia, **han sido siempre susceptibles de declararse judicialmente su extinción de dominio.**

vii) Por consiguiente, consideramos correcta la afirmación de los **fundamentos N°15, supra** y **N°16** de la sentencia recurrida, cuando indica:

“15. (...) en dicho proceso penal fue objeto de controversia que la adquisición de los mismos únicamente fue realizada por César Alberto Saucedo Linares, esposo de la requerido, esto es, la adquisición y pago total de los mismos, utilizando dineros del erario nacional administrador por su señor padre, César Enrique Saucedo Linares, sin que haya mediado aporte económico alguno de la requerida.

16. Por lo acotado precedentemente, está suficientemente descartada una adquisición del 50% de derechos y acciones de los bienes inmuebles cuya extinción de dominio se solicita, de carácter lícito y de buena fe, (...)” (sic)

viii) Tal como hemos analizado hasta el momento, concluimos que la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco, aunque no realizó ningún aporte dinerario procedente de actividad ilícita para adquirir los bienes inmuebles sub litis, tampoco realizó algún aporte procedente de actividad lícita, con la finalidad de contribuir a su adquisición; por lo tanto, la declaratoria de extinción de dominio se extiende hacia la totalidad de derechos y acciones sobre los bienes objeto del presente proceso de extinción de dominio; destacando, además, que estos fueron adquiridos íntegramente con fondos provenientes de la actividad ilícita – Enriquecimiento Ilícito - cometida por su cónyuge César Alberto Saucedo Linares, de modo que, tanto este dinero como los bienes adquiridos con él, **nunca alcanzaron la condición de bienes sociales; por ende, siempre fueron susceptibles de ser objeto de extinción de dominio, de conformidad con la regla establecida en el párrafo 15.2. supra del acápite “Análisis del caso” de la presente sentencia de vista.**

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima, por unanimidad:

RESUELVEN. -

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución N°5 del diez de enero del dos mil veinte (fjs.195-207), emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Lima. En consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución N°5 en todos sus extremos, con todo lo que contiene.

2. **DEVOLVER LOS AUTOS** al Juzgado de origen, una vez devuelto los cargos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 383 del Código Procesal Civil. **Notificándose y devolviéndose. –**

SS.

**CAVERO NALVARTE
QUISPE SALSAVILCA
VÁSQUEZ VARGAS**

Expediente	005-2020-0-5401-SP-ED-01
Jueces Superiores	Cavero Navarte/ Quispe Salsavilca/Vásquez Vargas
Especialista Judicial	Juan Pablo Sánchez Montenegro
Requirente	Primera Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Extinción de Dominio de Lima
Requerido	Transportes Hnos. Oblitas S.A.C.
Materia	Apelación de sentencia
Vista de la Causa	21.07.2020

SENTENCIA DE VISTA

S.S. CAVERO NALVARTE,
QUISPE SALSAVILCA
VÁSQUEZ VARGAS

RESOLUCIÓN N°4

Lima, treintaiuno de julio del dos mil veinte.

VISTOS Y OÍDOS; puestos los autos en despacho para resolver tras la realización de la vista de la causa llevada a cabo el veintiuno de julio del dos mil veinte; con la intervención del doctor **David Percy Quispe Salsavilca** quien participa como Juez Superior ponente, conjuntamente con las doctoras Clotilde Cavero Nalvarte y María Luz Vásquez Vargas, absolviendo el grado, se procede a emitir la presente resolución; y **CONSIDERANDO**, lo siguiente:

I. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta por la defensa legal de la requerida EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS, mediante recurso de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, contra la resolución N° 13 de fecha siete de febrero del dos mil veinte, en el extremo en que el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia del Callao, resolvió: "(...) **SEGUNDO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Primera Fiscalía Provincial Penal con competencia en Extinción de Dominio de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla, respecto del bien mueble vehículo automotor, con Partida Registral N° 53171084 (Zona Registral N° IX. Lima), de placa de rodaje AHZ N°935, marca de camión Isuzu, modelo FRR90SL-MAPES.**

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

La requerida Transporte Hermanos Oblitas S.A.C, en su recurso de apelación aduce sustancialmente lo siguiente:

2.1. Argumentos que sustentan la nulidad formal de la sentencia. En las que sucintamente se señala lo siguiente: i). La Audiencia Inicial del

proceso de extinción de dominio, programada para el día 12 de diciembre del 2019, se llevó a cabo sin la presencia del representante legal del BBVA, por lo que, dicha diligencia fue reprogramada para el 27 de diciembre del 2019, fecha en la que acudieron a la audiencia el representante del Ministerio Público, el representante de la Procuraduría Pública Especializada en tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio y la defensa técnica del BBVA, designándose a un abogado Defensor de Oficio para la empresa de Transportes Oblitas, a pesar que, nuestra defensa técnica presentó al Juzgado como documento justificante a su inasistencia, un Certificado Médico de Salud en el que se había prescrito un DESCANSO MÉDICO LEGAL de TRES DÍAS debido a su mal estado de salud. Por lo que, se han vulnerado distintas garantías y derechos fundamentales; ii) El Juzgado vulneró nuestro derecho a la imparcialidad judicial, puesto que, ante la ausencia injustificada del representante legal del Banco BBVA, decidió reprogramar la audiencia hasta que el Banco acuda a la misma, mientras que, frente a la ausencia debidamente justificada de nuestra defensa técnica, decidió continuar con la audiencia; toda vez que, siendo dos situaciones aparentemente similares, favoreció a una parte y perjudicó a la otra, demostrando su parcialidad de un modo flagrante y objetivo; iii) El Juzgado vulneró nuestro derecho a la prueba, en su faz de ofrecimiento de prueba, porque no nos permitió argumentar y proponer nuestros propios medios de prueba. Si bien es cierto, se puede decir que en representación de la requerida estuvo presente un Defensor Público, éste no se encontraba en la posibilidad de ofrecer nuestros medios probatorios como corresponde, lo que quedó demostrado cuando permitió que declararan inadmisibles varios de nuestros medios de prueba, tal como la pericia técnica que ofrecimos y que a nuestra consideración es de suma importancia. Asimismo, nuestra defensa técnica había conseguido otros medios probatorios que iban a ser ofrecidos en la misma audiencia, como el reporte del GPS, que grafica el recorrido del vehículo en tiempo exacto, y la declaración del sentenciado René Quispe Huamán, cuyo testimonio podría

haber ayudado a determinar las condiciones y circunstancias de la conducción del vehículo, entre otros; iv) El Juzgado vulneró nuestro derecho a una defensa técnica eficaz, dado que, para la audiencia del 27 de diciembre del 2019 designó a un Defensor Público de Oficio para que asuma la defensa de la empresa de Transportes Hermanos Oblitas. También puede observarse que en ningún momento se permitió siquiera un tiempo prudente para que dicho Defensor de Oficio pueda estudiar el caso o se comunique con nosotros, lo que le hubiera permitido realizar una defensa eficaz; por lo que, podemos concluir que hemos tenido una defensa aparente y formal, pero no una defensa eficaz; v) El Juzgado vulneró nuestro derecho a la igualdad ante la ley, cuando decidió reprogramar la audiencia, a pesar de la inasistencia injustificada del Banco BBVA; mientras que, ante nuestra inasistencia debidamente justificada se ha procedido de modo contrario, procediéndose a continuar con la audiencia.

2.2. Argumentos que sustentan la revocatoria de la sentencia.

En las que sucintamente se señala lo siguiente: i). El *Aquo* utiliza doctrina extranjera en la cual se comentan normas distintas a las nuestras; asimismo, refiere a jurisprudencia nacional que no desarrolla las normas de extinción de dominios, sino, otras figuras jurídicas similares a ésta, tal como el decomiso; ii) No existe peligro objetivo respecto del vehículo, por las conductas precedentes del propietario respecto del bien como su adquisición por leasing, su origen lícito, la vinculación constante de la empresa Hermanos Oblitas a actividades lícitas. Debiéndose resaltar además que la ley de extinción de dominio cuando se aplica al supuesto de bien instrumentalizado para la comisión de un ilícito, solo se aplica cuando reúne la condición de peligrosidad que configura amenaza sobre bienes jurídicos, criterio presente en la Casación N° 382-2013 Puno en la que se devolvió el vehículo utilizado por su falta de vínculo con el hecho cometido, como el hecho que el carácter informal del alquiler es propia del contexto de nuestra cultura comercial y económica más aún cuando se trata de una persona que por lo demás no era un

extraño sino uno de sus trabajadores más antiguos y de gran confianza por lo que los mecanismos de control y supervisión no podían elevarse sino mantenerse en la normalidad; iii). El requerido no se encuentra dentro del supuesto de conducta del propietario durante la comisión del hecho ilícito a la que alude el artículo 66 del Reglamento lo que tampoco es aplicable porque ello significaría una aplicación retroactiva. Es decir en primer lugar en el caso sub materia el requerido no ha entrado en relación jurídica con el bien, de manera posterior al hecho delictivo, sino que su vínculo ha sido anterior al mismo, por consiguiente los criterios de buena fe, diligencia y prudencia que se exigen cuando se adquiere la propiedad de un bien (artículo 66 del Reglamento) no se le aplica a los que han sido propietarios de los bienes instrumentalizados o que son producto de un acto ilícito que se haya cometido sin su consentimiento ni conocimiento, lo que no puede aplicarse trasladando la consecuencia a un supuesto ajeno dado que se trata de normas restrictivas de derechos. En segundo lugar, el artículo 66 tampoco es aplicable porque el hecho de instrumentación ilícita del vehículo se produjo el año 2017 es decir con fecha anterior a la vigencia del DS 07-2019-JUS por lo que de aplicársele sería retroactivo lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento. En tercer lugar del hecho de sobreseimiento de la responsabilidad penal de la empresa de Transporte y su representante, así como de la sentencia condenatoria al señor Quispe Huamán del 11.10.18 se infiere las circunstancias excepcionales y totalmente ajenas a los fines que le otorgaba el requerido al bien por lo que no hay razón jurídica en quitarle sus derechos adquiridos dado que la instrumentalización del bien fue excepcional además de ajeno al conocimiento y consentimiento de sus legítimos poseedores, advirtiéndose además el perjuicio que ha padecido la empresa de Transporte Hermanos Oblitas, porque a pesar de la incautación del vehículo la empresa ha seguido pagando el arrendamiento financiero hasta la cancelación del mismo. En juicio se discutió sobre los documentos de Guía de Remisión y Guía de Transportista, los cuales son diferentes; el primero es el que entrega la perso-

na encargada de llevar la carga, y el segundo es el que entrega la empresa de Transportes Oblitas. La Guía de Transportista debía ser la que empleaba nuestra defendida por cuanto era su vehículo, y no podía ser de otra manera. Finalmente, deben valorarse conforme a las máximas de la experiencia de nuestra idiosincrasia cultural y no en criterios formalistas el modo informal del alquiler del vehículo al Sr. Quispe Huamán, porque no se trataba de un extraño sino de una persona de su confianza; iv) Los criterios tomados en cuenta por el A quo para concluir que existe un peligro futuro no son correctos. De la conducta del propietario al momento de la comisión del hecho ilícito, de modo automático el a quo ha concluido que es un peligro que el bien siga en su propiedad, lo cual es un juicio apresurado por cuanto una prognosis de hechos futuros debe obedecer a la presencia de varios indicios

- 2.3. En audiencia de vista, tal como consta en el minuto 09:18 de la grabación del audio y vídeo, la defensa técnica de la empresa requerida manifestó:

“Nuestra pretensión impugnatoria puntualmente, en este estado, el desistimiento que vamos a formular consiste en lo siguiente: conforme consta en el rubro “petitorio” de nuestro recurso de apelación, contra la sentencia recurrida se plantea una doble pretensión: una pretensión revocatoria, a fin de que vuestro Colegiado declare infundada la demanda de extinción de dominio de la Fiscalía y una pretensión anulatoria, por ser dicha sentencia producto de una flagrante vulneración de las garantías del debido proceso, al derecho a la defensa, del derecho probatorio. En ese sentido, atendiendo que vuestra competencia funcional de reexaminar la sentencia, con la facultad, de ser el caso, de declarar la nulidad de oficio, y nuestro convencimiento de que con los actuados del expediente la Sala tiene la posibilidad de revertir la decisión impugnada y declarar infundada la demanda de la Fiscalía; en este acto, nuestra defensa procede a desistirse de la pretensión anulatoria y dejar subsistente la pretensión revocatoria por los

errores de derecho y de hecho que, a continuación, pasaremos a dar cuenta a esta Sala Especializada en Extinción de Dominio.”

III. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RECURRIDA:

A efectos de declarar fundado el requerimiento planteado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, en la sentencia recurrida se sostuvo sucinta y sustancialmente los siguientes argumentos:

- 3.1. El vehículo ha sido un instrumento del delito, conforme la sentencia de terminación anticipada de fecha 11 de octubre del 2018, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Ancón, en la cual se sentenció al señor René Quispe Huamán por el delito del tráfico ilícito de drogas en la modalidad de tráfico de insumos químicos controlados destinados para la producción de drogas; ya que él habría estado conduciendo la unidad vehicular de placa AHZ-935 en donde se encontraron los insumos químicos controlados.
- 3.2. La extinción de dominio también se aplica a bienes que han sido instrumentos de un delito, a pesar de que estos sean propiedad de terceros, y siempre que exista una peligrosidad objetiva de que los mismos puedan volver a ser utilizados para la comisión de un ilícito penal. Por lo que, se evalúa la negligencia del tercero al momento de permitir el empleo de su bien para la comisión de hechos delictivos, así como la falta de las garantías que este demuestra para evitar que en un futuro puedan utilizarse los mismos para la comisión de nuevos delitos.
- 3.3. Los arrendatarios del vehículo no se comportaron como terceros de buena fe, dentro de los alcances del artículo 66 del Decreto Supremo N° 07-2019-JUS, Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio (Decreto Legislativo N° 1373); esto es, *que no cumplieron con sus deberes de prudencia y diligencia sobre la destitución del bien en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.*

IV. MARCO NORMATIVO

- Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, expedido el 3 de agosto del 2018, vigente desde el 2 de febrero del 2019

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

2.4. Dominio de bienes: *la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquellos que recaigan sobre los bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.*

Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

(...)

3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: *todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cual-*

quier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.

(...)

3.10. Extinción de dominio: *consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.*

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) *Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. (...)*

- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 (Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-JUS), expedido el 31 de enero del 2019, vigente desde el 2 de febrero del 2019.

Artículo 9.- Garantías procesales

9.1. *Los derechos establecidos en el artículo 4.1 del Decreto Legislativo se circunscriben a la propia naturaleza del proceso de extinción de dominio.*

9.2. *En el proceso de extinción de dominio se garantiza el derecho al debido proceso, el que comprende los derechos de defensa, a la prueba y a la doble instancia y consisten en lo siguiente:*

a) **El derecho de defensa:** *en el ejercicio del principio de contradicción que corresponda a cada una de las partes procesales.*

b) **El derecho a la prueba:** *en la posibilidad de cada una de las partes procesales de ofrecer en la etapa procesal correspondiente los*

medios probatorios o evidencias que le permitan sustentar su teoría del caso, actuarlos y que estos sean valorados conforme a derecho.

c) El derecho a la doble instancia: *en la posibilidad de cada una de las partes procesales de que lo resuelto por el Juez Especializado sea revisado por la Sala Especializada interponiendo los recursos previstos en el Decreto Legislativo.*

Artículo 66.- Tercero de buena fe

Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:

66.1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

66.2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

66.3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.

b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.

c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.

V. ANÁLISIS

5.1. SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto de los argumentos que sustentan la nulidad formal de la sentencia descritos sucintamente en el acápite 2.1 de la presente sentencia, hay que referirse a lo mencionado por la misma defensa técnica de la empresa requerida durante la audiencia de vista, sobre el denominado “*desistimiento de la pretensión anulatoria*” al que hemos aludido en el acápite 2.3 precedente; sobre lo cual hay que señalar que, dado que el recurso de apelación comprende intrínsecamente el de la nulidad (**artículo 382 del Código Procesal Civil**) al mantenerse el recurso de apelación, no se trata de un desistimiento en sentido estricto y formal regulado por las normas procesales que supletoriamente resultan aplicables al proceso de extinción de dominio, sino solamente de un retiro estratégico de un ámbito argumentativo del contenido del recurso, lo cual se encuentra dentro de la esfera de decisión de la defensa técnica (**art. 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**), y no requiere la formalidad de la certificación por el Secretario², por lo cual el contenido argumentativo del recurso debe entenderse ceñido a lo sucintamente descrito en el numeral 2.2 de la parte II precedente, razón por la cual accediendo a lo solicitado, la presente sentencia se limitará, conforme al principio ***tantum appellatum quantum devolutum***, que delimita el objeto del pronunciamiento, a los agravios expuestos en la misma; por lo cual, corresponde analizar detalladamente los argumentos descritos sucintamente en el numeral 2.2 de la presente sentencia.

5.2. SOBRE LA PRETENSIÓN REVOCATORIA

Respecto de los argumentos que sustentan la pretensión revocatoria de la sentencia, descritos sucintamente en el acápite 2.2 de la presente sentencia, a continuación, pasamos a dar respuesta:

¹ **Art. 290 LOPJ:** “En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.

El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.

² Con esto aludimos al artículo 341 del Código Procesal Civil

I) EN RELACIÓN AL NUMERAL I) DEL ACÁPITE 2.2. DEBE TENERSE PRESENTE LOS SIGUIENTE:

i.i) Sobre que el A quo utiliza doctrina extranjera en la cual se comentan normas distintas a las nuestras; hay que tener presente que el apelante alude expresamente a la referencia que hace el juez a sentencias del Tribunal Constitucional Colombiano y a algunas citas de los profesores Choclán Montalvo y García Cavero; apreciándose que las primeras son solo referencias que de manera preliminar tratan de dar mayor solidez al carácter autónomo de la figura de la “extinción de dominio”, lo cual no sólo no es puesto en cuestión por el propio apelante, sino que se encuentra expresamente enunciado en el **artículo II 2.3 del DL 1373**. De igual modo, se intenta reafirmar su carácter constitucional, lo cual es detallado por el A quo en el numeral 1.3, citando doctrina nacional.

En relación a las citas de los profesores Choclán Montalvo y García Cavero, debemos recordar que ellas están referidas a la figura del decomiso de bienes instrumentalizados para la comisión de delitos, y no a la extinción de dominio como figura autónoma respecto del derecho penal. Sin embargo, al nivel de abstracción en el que las citas se contextualizan, resultan ilustrativas para dar mayores luces al caso de la extinción de dominio de bienes instrumentalizados como supuesto distinto a la de extinción de dominio de bienes cuyo origen es ilícito; lo cual sirvió al juez para afirmar que **“el fundamento jurídico ... no es, como en algún momento se entendió, la culpabilidad o la peligrosidad criminal, sino la peligrosidad objetiva de los instrumentos”**³ afirmación aunque errada, como abordaremos en el numeral ii) del presente acápite 5.2., no afecta la conclusión de la sentencia; esto es, la configuración del supuesto de extinción de dominio por instrumentación del bien en actividad ilícita.

i.ii) Sobre que la sentencia refiere a jurisprudencia nacional que no desarrolla las normas de extinción de dominio, sino, otras figuras jurídicas como el decomiso que se aprecia cuando

se cita a la R.N. 895-2018/Lima Sur,⁴ sin tener en cuenta que está referida al artículo 102 del Código Penal (diferencia que es más manifiesta cuando el mismo artículo 102 refiere que ella se aplica siempre que no proceda el proceso de extinción de dominio), lo que también se advertiría en referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo Español 483-2007 que regula el decomiso español.

Al respecto, debemos señalar que también en este caso, al nivel de abstracción en el que las citas se contextualizan, éstas resultan ilustrativas para enfocar la comprensión de la figura de la extinción de dominio de bienes instrumentalizados para la comisión de delitos, máxime cuando la jurisprudencia a nivel de “extinción de dominio” en la Corte Suprema es prácticamente inexistente y cuando la naturaleza de la extinción de dominio en materia de bienes instrumentalizados con la de comiso penal de bienes instrumentalizados guardan ciertamente similitudes cuyas diferencias no las ha hecho expresas el apelante; debiéndose resaltar que, al igual que lo referido en el subnumeral i.i) precedente, en cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español 483-2007 en la medida que se alude al concepto de “peligrosidad” su carácter errado, como abordaremos en el numeral ii) del presente acápite 5.2. no afecta la conclusión de la sentencia consistente en haberse configurado el supuesto de extinción de dominio por instrumentación del bien en actividad ilícita.

ii) En relación al numeral ii) del acápite 2.2. debe tenerse presente los siguiente: El apelante asume que es premisa del A quo para la extinción de dominio de los bienes instrumentalizados acreditar la **peligrosidad objetiva de los bienes**; es de-

3 Véase folios 502, numeral 2.4.1 de la sentencia.

4 Específicamente el Considerando Decimotercero de la sentencia Recurso de Nulidad de la Corte Suprema 895-2018 cuando dice: “...Tratándose de instrumentos del delito el fundamento del decomiso es la peligrosidad objetiva del bien -su uso para la comisión de nuevos delitos similares-, y la finalidad de la medida es la eliminación de tal peligrosidad”, a partir del cual el A quo afirma la premisa según la cual para los bienes instrumentalizados en una actividad ilícita es necesario “verificar la debida diligencia en el accionar del titular del bien que otorgue garantías de que el bien no será utilizado en la comisión de nuevos delitos” (Véase folios 504 numerales 3.4 y 3.6 de la Sentencia). Este concepto como desarrollaremos más adelante no está previsto en el ámbito de extinción de dominio, en cuya normatividad especial se habla de la determinación del ámbito de protección al titular de buena fe que ha permitido la actividad de instrumentalización del bien objeto de extinción a favor de la actividad ilícita (artículo II 2.4 del DL1373).

cir, la posibilidad de que ellos puedan ser utilizados en el futuro por el mismo agente o por terceros para cometer nuevos delitos. A partir de ello, la defensa técnica argumenta que no existe peligro objetivo respecto del vehículo *sub litis*, dadas las conductas precedentes del propietario respecto del bien, tales como: su adquisición por *leasing*, su origen lícito, así como la vinculación constante de la empresa Hermanos Oblitas a actividades lícitas. En ese sentido, debemos contestar:

ii.i) La acreditación de la peligrosidad de los bienes como premisa para la aplicación de la figura de extinción de dominio, es sostenida por el *A quo* dentro del originario marco de las “reglas de privación de dominio de instrumentos de delitos de titularidad de terceros”⁵, dentro de la cual ubica la “*regla de la debida diligencia en el ejercicio de propiedad de un bien instrumentalizado para determinar la buena fe del tercero*”⁶, donde el *A quo* cita al **artículo II 2.4 del Decreto Legislativo 1373**. No obstante, el apelante en su argumentación olvida este entorno y se ciñe exclusivamente a la premisa mencionada, la cual ha sido tácitamente objeto de crítica por parte del mismo demandado, en el sentido que tal premisa se ha obtenido a partir de normas de carácter penal que no comparte la misma naturaleza de la figura de extinción de dominio.

Efectivamente, esta crítica en principio es correcta cuando, a partir de doctrina, jurisprudencia recreada a partir de estas normas, el *A quo* ha afirmado que “*el fundamento jurídico ...no es, como en algún momento se entendió, la culpabilidad o la peligrosidad criminal, sino la peligrosidad objetiva de los instrumentos*”, lo cual no es acertado porque cuando la ley de extinción de dominio regula su aplicación para el supuesto de bien instrumentalizado para la comisión de una actividad ilícita, no lo circunscribe a la condición de peligrosidad amenazante sobre bienes jurídicos, ya que no alude a “situación de peligro” o “peligrosidad” ni ello se encuentra previsto en ningún artículo de la normatividad especial de extinción de dominio (ley o su reglamento); pero de la validez de esta crítica no

se sigue en el caso submateria que no se haya configurado el supuesto de hecho de extinción de dominio por instrumentación del bien en actividad ilícita lo cual se encuentra expresamente previsto en el **artículo 7 de la ley especial de extinción de dominio DL 1373 numeral 7.1 inciso a)**⁷ y sobre el cual se ha postulado en la demanda la hipótesis de la extinción de dominio en el presente proceso, lo que ubica simplemente a la extinción de dominio como una consecuencia jurídica- patrimonial de la instrumentalización de un bien a la actividad ilícita (**artículo III 3.10 del DL 1373**), consecuencia que puede verse quebrada ante el supuesto previsto en el último párrafo del **numeral 2.4 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373**, expresamente aludido en el Considerando 3.7⁸ y 5.2. (fs.523) de la sentencia.

Por consiguiente, **esta consecuencia jurídica no se aplica ante el supuesto de instrumentalización cuando el tercero reviste la calidad de buena fe**, al constituir esta calidad el justo título que determina la protección jurídica del titular del derecho sobre el cual recae el bien. De esta manera, en los términos de la ley especial de dominio, expresamente citados en la sentencia recurrida, **el objeto de calificación controvertible en el presente caso submateria se reduce a la delimitación de tercero de buena fe del requerido, conforme el último párrafo del numeral 2.4 del artículo II del DL 1373**.

ii.ii) En relación a las conductas precedentes del propietario respecto del bien como su adquisición por LEASING, su origen lícito, la vinculación constante de la empresa Hermanos Oblitas a actividades lícitas, así como que el carácter informal del alquiler propio del contexto de nuestra cultura comercial y económica, más aún con una persona que por lo demás no era un extraño sino uno de sus trabajadores más antiguos y de

5 Nombre del título que le da al Considerando Tercero, folios 502.

6 Nombre que le da al numeral 3.4 del Considerando Tercero a folios 504.

7 Aludido en el numeral 1.5.1 de la sentencia a folios 468.

8 Cuando dice “ya no basta que el propietario de un bien no conociera que el bien estaba siendo destinado a la comisión de un delito, sino que se exige que se despliegue un actuar diligente para evitar esta destinación ilícita. Lo que guarda estrecha relación con lo regulado por el artículo 2.4 del artículo II del DL 1373, que prescribe que se garantiza el derecho de propiedad del tercero de buena fe, y con el artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio “(fs.505).

gran confianza, por lo que los mecanismos de control y supervisión no podían elevarse sino mantenerse en la normalidad.

Frente a dicho alegato, respondemos que, ciertamente, la peligrosidad no es una condición determinante para definir la extinción de dominio, por lo que debe interpretarse la argumentación empírica del apelante en el sentido que lo aducido significa invocar la calidad de tercero de buena fe, única situación jurídica que quebraría la consecuencia jurídica patrimonial de extinción de dominio del bien *sub litis* y que abordaremos en el **acápito 5.2. v**).

En tal sentido, resaltamos la importancia de la **Casación 1408-2017-PUNO** por su carácter esclarecedor sobre la naturaleza del proceso de extinción de dominio y su diferencia sustancial respecto del proceso penal. En concordancia con ello, este Colegiado ha hecho suya esta casación para poder reafirmar y desarrollar los rasgos característicos del proceso de extinción de dominio, tal como lo ha realizado la **sentencia de vista recaída en el expediente N°00049-2019-0 del 24.09.2019**, en cuyos fundamentos 6.35. y 6.36. se enfatizan los objetivos, elementos y la distinta justificación del proceso de extinción de dominio y del proceso penal:

“(...) 6.35. Así, mientras el proceso penal tiene por finalidad perseguir y sancionar a quien infrinja un bien jurídico penalmente protegido, el proceso de pérdida (o extinción) de dominio busca garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando su ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinadas a ellas, toda vez que, además, posee carácter real y versa sobre contenido patrimonial.

6.36. A partir de lo anteriormente expuesto, debemos deducir que, mientras el proceso penal persigue a la persona que es responsable penalmente, el proceso de pérdida o extinción de Dominio persigue al bien - reipersecutoriedad - que ostenta la condición de objeto, instrumento, efecto o ganancia de actividades ilícitas, en conformidad con los

artículos 5.1°.; 5.2°.; 5.3°. y 5.4° del Decreto Legislativo N°1104.”⁹

ii.iii) Ahora bien, en cuanto a la cita de la Casación 382-2013-PUNO como criterio para tenerlo en cuenta en la quiebra de la consecuencia jurídica de extinción de dominio, el apelante invoca la citada casación para afirmar que solo corresponde aplicar la ley de extinción de dominio cuando el objeto reúna la condición de peligrosidad y permita advertir de modo objetivo la amenaza que representa sobre bienes jurídicos de mantenerse en la esfera de sus propietarios actuales.

Ante ello, recordemos que esta Sala Superior ya ha emitido pronunciamiento en casos similares, como la recaída en el expediente N°00049-2019-0 del 24.09.2019, en cuyos **fundamentos 6.29. y 6.30.** se resalta que dicha casación no resulta aplicable en los procesos de extinción de dominio por inscribirse en la lógica de la acción penal, criterio que reiteramos en la presente sentencia:

“6.29. En ese sentido, la Casación N°382-2013-PUNO estableció como doctrina jurisprudencial su Fundamento 18°, referido a la devolución de bienes muebles o inmuebles que son efectos, instrumentos u objetos del delito, cuando son legales y de propiedad de un tercero ajeno al ilícito cometido:

(...) Por lo tanto, si el propietario de un bien incautado demuestra fehacientemente que no tiene una vinculación objetiva con el delito investigado, pues se trata de un tercero ajeno al ilícito, podrá solicitar la devolución del bien y deberá concedérsele inmediatamente, o de necesitarse para la investigación del ilícito podrá postergarse su entrega hasta el fin del proceso -motivando la necesidad de su cautela-. En todo caso, la limitación al derecho de propiedad del tercero ajeno al delito nunca será de manera permanente, eventualmente se dictará temporalmente por razones de investigación del delito, pero siempre con una debida motivación que demuestre la proporcionalidad de la medida.

9 Las letras en negrita son nuestras.

6.30. *En ese sentido, esta Sala Superior debe recalcar que la casación invocada por la defensa técnica del recurrente tampoco resulta aplicable al presente caso, toda vez que se inscribe dentro de la lógica y los fines de la acción penal. Así se desprende de una lectura conjunta del citado Fundamento 18° con el Fundamento 16° de la misma casación, el mismo que alude expresamente al Fundamento N°5 del Acuerdo Plenario N°05-2010/116, el cual reiteró lo señalado por el artículo 319°, inciso 2o del Código Procesal Penal, en el sentido que “el tercero que alegue ser propietario de un bien incautado y que no ha intervenido en el delito, puede solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin de que se levante y se le entregue el bien de su propiedad”.*

iii) En relación al numeral iii) del acápite 2.2. de la presente sentencia, la defensa técnica sostiene que el requerido no se encuentra dentro del supuesto de conducta del propietario durante la comisión del hecho ilícito a la que alude el artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373, por cuanto ha entrado en relación jurídica con el bien antes de la comisión del hecho delictivo, mientras que el supuesto regulado en el mencionado artículo se refiere a una situación en que el actor de buena fe se vincula con el bien en un momento posterior. En consecuencia, el apelante concluye que los criterios de **buena fe, diligencia y prudencia** que se exigen cuando se adquiere la propiedad de un bien (artículo 66 del Reglamento) no le resultaría aplicable. Ante esta situación, debemos contestar:

iii.i) La norma que introduce el supuesto del tercero de buena fe como justo título que determina el quiebre de la consecuencia jurídica de extinción de dominio ante el supuesto de instrumentalización de un bien a la actividad ilícita se encuentra en el **artículo II 2.4 del DL 1373**;

iii.ii) En ese sentido el empleo del concepto de “tercero de buena fe”, para el supuesto de instrumentalización, **se refiere al tercero en relación a la actividad ilícita practicada sobre el destino del bien**, quien, dado su interés afectado por la consecuencia jurídica patrimonial de extinción de dominio, se en-

tiende que es simultáneamente el titular del derecho real del bien objeto de la extinción;

iii.iii) Por consiguiente, no nos referimos al tercero que alude el artículo III, numeral 3.12. del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373, que se refiere a “*toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien.*”

iii.iv) Si bien el primer párrafo del **artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373** refiere que “tercero de buena fe” es “*aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente (...)*”, con lo que comprende tanto al supuesto de bien originado en actividad ilícita como al destinado a actividad ilícita, ciertamente la referencia a los demás requisitos en él establecidos aluden exclusivamente al supuesto de bien originado en actividad ilícita que es transmitido a un tercero¹⁰.

iii.v) No obstante ello, advirtiéndose que se aprecia que **ni el artículo II 2.4 del DL 1373, ni ninguna norma de su Reglamento ofrece un contenido concreto a la “buena fe” para el supuesto específico de destinación de bien a la realización de un delito, resulta razonable aplicar el contenido expresado en el artículo 66 del Reglamento**, el cual no puede ser comprendido como una norma de restricción de derechos, sino como una norma que permite dar un contenido específico a un supuesto que importa impedir la consecuencia jurídica patrimonial de pérdida de un derecho; de lo contrario, dejaría sin protección jurídica brindada por el principio de buena fe a aquellos terceros inmersos en la extinción de dominio de bienes instrumentalizados.

¹⁰ Manifiestamente el inciso 66.3 “Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.
b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.
c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos”.

Más aun, la descripción detallada de los incisos del artículo 66 del Reglamento está pensada en la situación específica del tercero adquirente posterior a la actividad ilícita, el contenido de “comportamiento diligente y prudente” que alude el encabezado del mencionado artículo 66 es coincidente con el concepto que la doctrina da a la “buena fe objetiva”¹¹ y tiene un alcance que comprende también al tercero en relación a la actividad ilícita, pero que es un titular de derecho real del bien instrumentalizado al destino ilícito, la cual va más allá del simple conocimiento y consentimiento propio de la buena fe subjetiva¹²;

iii.vi) Por lo tanto, debemos interpretar que, en el caso del proceso de extinción de dominio, por tercero de buena fe deberá entenderse no solamente al tercero de buena fe del derecho registral consagrado en el artículo 2014 del Código Civil, el cual está referido a los casos de quien adquiere el derecho de propiedad, sino también **será considerado tercero de buena fe** aquel que otorga un derecho real distinto de la propiedad (uso o disfrute) a alguien que lo destina, como si fuera suyo (ejerciendo posesión), para un fin ilícito, y que, además de no tener participación – en calidad de autor o de cómplice – en

11 Como por ejemplo cuando Neme Villareal menciona: “En cuanto concierne a la buena fe objetiva, se le ha entendido como “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo”, el del *bonus vir*, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo./De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, entre otros deberes que emanan permanentemente de su profuso carácter normativo (Véase NEME VILLARREAL, Martha Lucía. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/410>).

12 Como cuando, Neme afirma: “La expresión “buena fe subjetiva”, que de manera general ha sido considerada como “un estado de ignorancia y error”, denota un estado de conciencia, un convencimiento, y se dice subjetiva justamente porque para su aplicación debe el intérprete considerar la intención del sujeto de la relación jurídica, su estado psicológico, su íntima convicción, se trata por lo tanto de una idea de ignorancia, de creencia errónea acerca de la existencia de una situación regular, la cual se funda en el propio estado de ignorancia, o en la errónea apariencia de cierto acto, que se concreta en el convencimiento del propio derecho o en la ignorancia de estar lesionando el derecho ajeno”. (Véase NEME VILLARREAL, Martha Lucía, loc. Cit).

la comisión de un hecho penalmente relevante, **ha observado las reglas de la debida diligencia y prudencia al momento de otorgar el derecho de uso o disfrute sobre el bien real**;

iii.vii) En el caso concreto, resaltamos el hecho no controvertido que el bien *sub litis* (camión) fue instrumentalizado para realizar una conducta penalmente relevante (transporte de insumos químicos fiscalizados, para la elaboración de drogas ilícitas), al momento en que el arrendatario financiero, empresa Transportes Hermanos Oblitas S.A.C., a través de su representante legal Hermes Oblitas Manosalva, quebrantando las cláusulas 1.2.; 5.3. y 13.3. del contrato de *Leasing* suscrito con el Banco BBVA, facilitó el uso del camión a René Quispe Huamán, quien laboraba como chofer en la citada empresa y realizó la conducta penalmente reprochable;

iv) **En relación a que la aplicación del artículo 66 del Reglamento tendría un carácter retroactivo**, dado que el hecho de instrumentación ilícita del vehículo se produjo el año 2017; es decir, con fecha anterior a la vigencia del DS 07-2019-JUS por lo que su aplicación estaría proscrita por nuestro ordenamiento, hay que señalar lo siguiente:

iv.i) Se debe tener presente nuestro criterio expresado en nuestra Sentencia de Vista recaída sobre el expediente 00049-2019-0-5401 -JR-ED-01, del 24 de septiembre del 2019, SATEED cuyo contenido reproducimos a continuación y resultan pertinentes para el caso presente:

6.19 “En cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo, esta Sala Superior deduce que, de una interpretación sistemática de los artículos 103° y 62° de nuestra Constitución, a partir de esa fecha la Carta Magna adoptó la llamada “irretroactividad de la ley”, contenida en el artículo 103°, como la regla general de aplicación de la ley en el tiempo, mientras que la “ultraactividad de la ley”, reconocida en el artículo 62°, constituye una excepción a dicha regla.

6.20. La idea de irretroactividad de la ley está relacionada a la llamada “Teoría de los hechos cumplidos” y responde a la importancia del principio de la innovación normativa como ex-

presión del valor justicia. Desde el enfoque de esta teoría, “desde su entrada en vigencia, las normas afectan a todos los hechos y situaciones que se estén produciendo en ese momento en la realidad aun cuando sean consecuencias de hechos o situaciones nacidas al amparo de normas anteriores”¹, toda vez que mantener el marco normativo para situaciones nacidas con anterioridad, conllevaría al inmovilismo y atomismo normativo. (...)

6.21. En ese sentido, esta Sala Superior debe enfatizar que el proceso de pérdida o extinción de dominio fue regulado por primera vez mediante el Decreto Legislativo N°992, publicado en el Diario Oficial, el veintidós de julio del dos mil siete, y su respectivo Reglamento, y, posteriormente, modificado por el Decreto Legislativo N°1104, publicado el diecinueve de abril del dos mil doce, y su Reglamento, así como por el Decreto Legislativo N°1373 y su Reglamento. De esta manera, antes del veintidós de julio del dos mil siete, en nuestro ordenamiento jurídico no existía dicha institución procesal.

6.22. En concordancia con ello, la aplicación del Decreto Legislativo N°1104 - Ley de Pérdida de Dominio, sobre el conjunto de derechos reales o bienes patrimoniales que adquirieron, antes de la fecha de su entrada en vigencia, la condición de objeto, instrumento, efecto o ganancia del delito se encuentra conforme a la Teoría de los hechos cumplidos, por lo que resulta conforme a la luz del artículo 103° de la Constitución, y no constituye vulneración alguna del principio de irretroactividad. En ese sentido, no es retroactiva, pero sí retrospectiva.

6.23. La justificación de ello reside en el Principio del Bien Común, consagrado en el artículo 70° de nuestra Carta Magna, vigente al momento en que “nació” la situación jurídica que hace pasible a los derechos reales del proceso de pérdida de dominio; es decir su origen, uso o destino en una de las actividades ilícitas contemplada en el artículo 2.2. de la Ley de Pérdida de Dominio. En virtud de este principio, nuestro ordenamiento jurídico legitima los procesos de pérdida de dominio respecto de

bienes que adquirieron la condición de objeto, instrumento, efecto o ganancia del delito, incluso antes de la fecha del inicio de la vigencia del Decreto Legislativo N°1104, toda vez que el precepto constitucional contenido en el artículo 70° manda que la propiedad no sea ejercida en contra del bien común.”

iv.ii) Desde su incorporación al ordenamiento peruano, la pérdida o extinción de dominio introdujo un concepto innovador llamado “retrospectividad de la norma”, para aludir a la forma en cómo es aplicada en el tiempo la ley de extinción de dominio. Así, en la actualidad, el artículo II, numeral 2.5. refiere: “*Aplicación en el tiempo: la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo.*” Precepto que para entenderlo compatible con la irretroactividad de la norma previsto en el artículo 103° y 62° de la Constitución debe ceñirse a lo que en doctrina se denomina “retrospectividad en sentido estricto” o “débil” como el cambio que produce una norma sobre una situación jurídica o sobre los efectos jurídicos de un hecho que ha comenzado antes de su vigencia y sigue produciéndose en el presente y continúa en el futuro¹³. En el caso submateria nos encontramos con hechos ilícitos sobre un vehículo sub litis instrumentalizado para una actividad ilícita en el año 2017, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1104 del 19.04.12 o ley de pérdida de dominio que en su artículo 4° ya concedía el efecto de pérdida

¹³ Véase NEBUSHTAN, Yossi. “Retrospective Rule Making and the Rule of Law: Between Fairness, Morality and Constitutionality”. *Indian Journal of Constitutional & Administrative Law*. Volume II, 2017. Cfr.

<https://eprints.keele.ac.uk/4754/1/RRM%20Yossi%20Megan.pdf>. Donde dice: “In RRM in the weak sense we have a rule that changes the legal status or legal consequences of an act that has started before the rule was created, yet this is an ongoing act that is still being committed in the present and continues; or a rule that changes the legal status or legal consequences of a state of affairs that existed before the rule was created – and continues to exist after the rule was created. (“En sentido débil, tenemos una norma que cambia la situación legal o las consecuencias de un acto que ha empezado antes de la vigencia de la norma, aún este es un acto continuo que todavía está sucediendo en el presente y persiste en el futuro; o una norma que cambia el estado legal o las consecuencias legales de un estado de cosas que existía antes de la creación de la norma, y que continúa existiendo después de la vigencia de la norma”. Traducción del ponente).

de dominio de bienes instrumentalizados en actividad ilícita¹⁴, por consiguiente la situación fáctica de instrumentación ilícita del vehículo de pérdida de dominio al encontrarse regida originalmente por el DL 1104 mientras acontecía una situación no consolidada, al pasar a ser regulada por las normas sobrevinientes y vigentes del actual DL 1373 y su Reglamento, **retrospectivamente resulta ser el dispositivo aplicable** porque introduce legalmente una consecuencia jurídica patrimonial para toda persona que haya adquirido bienes patrimoniales o activos que ostenten la condición de efecto, ganancia, instrumento u objeto de actividades ilícitas, trasladando a estos hacia la esfera patrimonial del Estado, lo cual es aplicable a todos los supuestos de hecho (presupuestos de procedencia) que hayan ocurrido incluso con anterioridad al propio Decreto Legislativo N°1373, toda vez que su causa de justificación existió y permanece existiendo antes de ésta: es decir, la instrumentación de un bien a una actividad ilícita (anterior artículo 4 del DL 1104) en vulneración directa del principio constitucional del Bien Común que orienta el correcto ejercicio del derecho de propiedad, reconocido en el artículo 70 del Texto Constitucional.

v) **Finalmente en relación a los hechos aducidos por el apelante tendientes a quebrar la consecuencia jurídico patrimonial de extinción de dominio por la configuración en su persona de la situación de tercero de buena fe**, tales como sus conductas respecto del bien para su adquisición por leasing, su origen lícito, su vinculación constante como empresa Hermanos Oblitas a actividades lícitas, el carácter informal del alquiler propio en el contexto de la cultura comercial y económica peruana, ante alguien que no era un extraño sino

una persona de su confianza (chofer) por lo que los mecanismos de control y supervisión no podían elevarse; así como las circunstancias excepcionales y totalmente ajenas a los fines que le otorgaba el requerido al bien en la entrega del vehículo al Señor Quispe Huamán que instrumentalizó ilícitamente el bien hecho inferible por el sobreseimiento de la responsabilidad penal de la empresa de Transporte y su representante, la sentencia condenatoria al señor Quispe Huamán del 11.10.18 así como el carácter ajeno al conocimiento y consentimiento de sus legítimos poseedores, el perjuicio padecido, porque a pesar del incautamiento del vehículo ha seguido pagando el arrendamiento financiero hasta la cancelación del mismo; hay que señalar lo siguiente:

v.i) Los hechos descritos no afectan el carácter de actuar voluntario del requerido como titular de un derecho real para autorizar, -transgrediendo sus obligaciones contractuales -al actor de la actividad ilícita del bien posibilitando tal acción delictiva por consiguiente no es un simple acto de informalidad, como la defensa técnica del requerido ha tratado de banalizar su conducta resaltando el grado de confianza con el chofer trabajador de la empresa y el contexto informal de la sociedad peruana en general, **pero, precisamente, al poner su confianza en quien no se la merecía, el requerido asumió el riesgo de la posible consecuencia jurídica patrimonial por la eventual actividad ilícita que podía realizar su chofer, autorizado por él, como efectivamente la realizó**; por consiguiente, la alegación de un carácter irracional, desproporcionado de la consecuencia jurídica patrimonial de extinción de dominio no es correcta y se encuentra dentro del precepto racional y razonable que toda persona es responsable por sus acciones;

v.ii) **Asimismo, es insoslayable que la empresa Transportes Hermanos Oblitas S.A.C. no actuó con una diligencia ordinaria al entregar el vehículo al Señor Quispe Huamán**, debido a que ella decidió, con conocimiento y consentimiento, quebrantar las obligaciones contenidas en las cláusulas 1.2.; 5.3. y 13.3. del contrato de *Leasing*, suscrito con el Banco BBVA, al facilitar el uso del camión a René Quispe Huamán, quien laboraba como chofer en la citada empresa lo que posibilitó la realización de la conducta penalmente reprochable.

14 Artículo 4. La pérdida de dominio procede cuando se presume que los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provienen de la comisión de los hechos delictivos referidos en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo y cuando concurren alguno o algunos de los siguientes supuestos: (...)

b) Cuando el proceso penal ha concluido por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o su utilización en la comisión del delito.

c) Cuando los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubriesen con posterioridad a la etapa intermedia del proceso o luego de concluida la etapa de instrucción.

d) Cuando habiendo concluido el proceso penal, los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubren con posterioridad(...)"

Así, al trasgredir estas exigencias impuestas contractualmente, la empresa Transportes Hermanos Oblitas S.A.C. excedió la esfera de protección brindada por la buena fe hacia el contrato de Leasing, asumiendo como suyos (por la confianza, informalidad o cualquier otra causa voluntaria) toda la responsabilidad por el desarrollo de conductas que escapaban a la regulación contractual. En conclusión, no se configuró la situación de buena fe, de la empresa Transporte Hermanos Oblitas S.A.C. como tercero, en relación a la actividad ilícita manteniéndose la consecuencia jurídica patrimonial de extinción de dominio.

vi) Finalmente, en relación a que los criterios tomados en cuenta por el A quo para concluir que existe un peligro futuro no son correctos, hay que reiterar lo ya señalado en el acápite 5.2 ii) de la presente resolución, en el sentido que no corresponde valorar para la determinación de situación de buena fe del tercero la situación de peligrosidad futura sino el comportamiento “diligente y prudente” situación que en el presente caso no se ha configurado por las razones ya expresadas.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima, por unanimidad.

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contenida en la resolución N° 13 contra la resolución N°13 de fecha siete de febrero del dos mil veinte, en el extremo en que el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia del Callao, resolvió: “(...) **SEGUNDO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Primera Fiscalía Provincial Penal con competencia en Extinción de Dominio de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla, respecto del bien mueble vehículo automotor, con Partida Registral N° 53171084 (Zona Registral N° IX. Lima), de placa de rodaje AHZ N°935, marca de camión Isuzu, modelo FRR90SL-MAPES. En consecuencia, CONFIRMARON** la resolución N°13 en todos sus extremos con lo demás que contiene.

2.- **DEVOLVER LOS AUTOS** al Juzgado de origen, una vez devuelto los cargos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 383 del Código Procesal Civil. **Notificándose y devolviéndose. –**

SS.

**CAVERO NALVARTE
QUISPE SALSAVILCA
VÁSQUEZ VARGAS**

Expediente N° 00007-2020-0-5401-SP-ED-01

Jueces Superiores Cavero Nalvarte / Quispe Salsavilca / Vásquez Vargas

Demandante Tercera Fiscalía Provincial Transitoria Extinción de
Dominio de Lima

Requerido Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L.

Procuraduría Procuraduría Pública Especializada en Delitos de
Lavado de Activos

Especialista Gaby Eliza Chambilla Charca

Materia Apelación de Sentencia

SENTENCIA DE VISTA

S.S. CAVERO NALVARTE

QUISPE SALSAVILCA

VÁSQUEZ VARGAS

RESOLUCIÓN N°10

Lima, catorce de octubre del dos mil veinte. –

VISTOS Y OÍDOS; puestos los autos en despacho para resolver tras la realización de la vista de la causa llevada a cabo el seis de octubre del dos mil veinte; con la intervención de la doctora **Clo-tilde Cavero Nalvarte**, quien participa como Juez Superior ponente, conjuntamente con el doctor David Percy Quispe Salsavilca y la doctora María Luz Vásquez Vargas, absolviendo el grado, se procede a emitir la presente resolución; y **CONSIDERANDO**, lo siguiente:

I. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta por la defensa legal de la requerida Empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L., mediante recurso de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, contra la Sentencia de fecha diez de septiembre del dos mil veinte, en la que el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia del Callao, resolvió:

“PRIMERO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Tercera Fiscalía Provincial Penal con competencia en Extinción de Dominio de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla, respecto del bien:

Especie	Material	Peso Neto (kg)	Valor US\$	Titular
Barra	Oro	9.14	345,614.20	Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L.
Barra	Oro	9.44	333,689.195	
Barra	Oro	9.66	354,592.126	

SEGUNDO: EXTINGUIR EL DOMINIO y todos los derechos que sobre los referidos bienes ostenta la persona jurídica Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L., representada por Andrea del Pilar Yesquen Huby, cuyo titular anterior es Cleider Eledio Cruz Saavedra (...).”

La misma que fue apelada, dentro del plazo legal, por la defensa técnica de Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L. (fs.387-413), siendo concedido el recurso de Apelación con la Resolución N°14 del 25 de agosto del 2020 (fs.414 - 415), elevado el expediente a la Sala de Extinción de Dominio, el 09 de septiembre del año en curso, y celebrada la Audiencia de Vista el 06 de octubre último.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez *A Quo* fundamentó su decisión de declarar fundada la demanda de extinción de dominio, respecto las tres barras de oro con un total de 28.26 kg, ascendente a US\$ 1'025, 736.54 dólares americanos de la empresa requerida Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L., mediante Resolución N° S/N del 10 de septiembre del 2020, en los términos siguientes:

2.1. Sobre la titularidad de los bienes objeto de demanda y el procedimiento administrativo de inmovilización por la autoridad aduanera.

Los bienes sub Litis fueron declarados por la empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L. en fecha 23 de mayo del 2019, mediante Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2019-40-034526-01-3-00, de fojas 42 a 43, con el fin de identificar los bienes a exportarse; es a consecuencia de ello que, la división de inteligencia aduanera conforme a sus atribuciones y facultades sometió a la empresa mencionada a su facultad fiscalizadora respecto a determinar el origen legal de la mercancía, específicamente respecto el material aurífero; iniciando un procedimiento administrativo de verificación sobre la procedencia lícita de la mercancía, recopilando información societaria, económica y financiera sobre la empresa titular de los bienes.

2.2. Sobre el origen ilícito de los bienes

2.2.1. Incremento desmesurado o la realización de actividades comerciales con manejo de dinero en grandes cantidades o bienes de elevado valor

La empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L. fue constituida el 04 de abril del 2018, con un capital inicial de S/. 2,500.00 soles, aportado por su titular inicial Santos Martínez Torvisco, para después, en fecha 28 de septiembre del 2018 ser transferida a Cleider Eledio Cruz Saavedra por el monto de S/. 1,000.00 soles, quien finalmente realizó una transferencia gratuita a Andrea del Pilar Yesquen Hubi el 22 de agosto del 2019, empresa en la que se evidencia el manejo de grandes cantidades de dinero y de bienes de elevado valor comercial y un incremento no justificado, ello conforme al Informe Pericial N° 02-2019-LEGM a fojas 128 a 134, Informe de Indicios N° 342-2019-SUNAT/322220, a fojas 81, entre otros, en los cuales se evidencia un incremento patrimonial del capital del 24, 924.45%, no encontrando justificación válida.

2.2.2. Ausencia de actividades que justifiquen el incremento patrimonial.-

Conforme la constatación in situ de la concesión minera metálica Virgen del Carmen 2005A se concluye que en dicho lugar no se realizan actividades de explotación de oro y plata, sino únicamente cobre a nivel artesanal y en pequeñas cantidades. Aunado a ello, se tiene que de las indagaciones realizadas no se obtuvo evidencia que acredite las operaciones de compra de suministros, repuestos, alquiler de maquinarias, entre otros, que permita evidenciar las actividades de producción del mineral aurífero.

Por tanto, el *A Quo* concluye que de la información recabada por diversos organismos públicos y privados, la empresa requerida no realiza actividades mineras de explotación, traslado o refinamiento de material aurífero.

2.2.3. Ausencia de conraindicios e indicio de mala justificación

Se tiene que la empresa requerida presenta ante la autoridad aduanera la declaración Aduanera de Mercancía N° 235-201940-0344526-01-3-00, mediante la cual manifiesta que los 28, 262.00 gramos de oro bruto son de procedencia legal, proveniente de la concesión minera metálica Virgen del Carmen 2005A; sin embargo, dicha afirmación ha sido contrastada con la declaración de Manuel Álvarez Calderón Boggio, representante legal de la empresa Minero Fenix S.A.C, titular de la concesión minera metálica Virgen del Carmen 2005A, quien desconoce la existencia y cualquier tipo de vínculo contractual con la empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L.

2.4. Por último, manifiesta el *A Quo* que, conforme a lo ya señalado se infiere que la empresa requerida oculta **la verdadera procedencia del oro que pretendía exportar lo que indicaría que proviene de una fuente ilícita** (minería ilegal y lavado de activos).

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En su escrito de Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° S/N (fs.387- 413), la defensa de la Empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L. señala que aquella ha incurrido en a) la vulneración al derecho de defensa por incorporar medios de prueba desistidos en Audiencia inicial y b) por no emitir pronunciamiento sobre su recurso de apelación contra la Resolución N° 11, la cual declaró improcedente su pedido de nulidad absoluta.

En este sentido, la defensa técnica de la empresa requerida desarrolla su recurso en base a dos aspectos:

3.1. Primer Aspecto:

La parte apelante manifiesta que el Juez ha tomado en consideración la declaración de Aldo Alfonso Alván de la Cruz, así como los informes que esta persona realizó en este proceso de Extinción de Dominio, a pesar de que el Mi-

nisterio Público, en el desarrollo de la audiencia inicial de fecha 21 de febrero del 2020, se desistió de dicha declaración; por tanto, esta persona no fue considerada como prueba dentro de este proceso. Sin embargo, el *A Quo* ha valorado dichos medios de prueba y con ello ha vulnerado su derecho de defensa, en cuanto las razones que sustentan la sentencia no se encuentran acorde a los planteamientos de las partes, vulnerando con ello las siguientes funciones de la motivación de Resoluciones Judiciales:

a) Función Endoprocesal:

La defensa considera que a consecuencia de que el *A Quo* ha tomado en cuenta fundamentos inválidos, impide que pueda recurrir a la pluralidad de Instancia con una defensa idónea, ya que dichas pruebas no han sido examinadas y controladas por parte de la defensa en el juicio, poniéndolo en una situación de indefensión.

b) Función Extraprocesal:

Sostiene la recurrente que la Resolución materia de impugnación no puede ser considerada racional, ya que, consideró información que no puede ser considerada prueba, al ser desestimada por el Ministerio Público.

c) Función Preventiva:

Señala que, el *A Quo* no ha verificado la existencia de errores al momento de formular los razonamientos de la decisión judicial.

Por lo tanto, la empresa requerida sostiene que no se ha ejecutado una correcta motivación de la sentencia, ya que no existe a. Justificación Interna, al no existir logicidad, ya que valora documentos que no son prueba; b. Justificación Externa, ya que dicha resolución no se encuentra acorde a los parámetros constitucionales, y c) Justificación Pragmática, ya que no ha considerado el desistimiento expresado por la Fiscalía en acto oral.

3.2. Segundo Aspecto:

Señala el recurrente que, el Juez ha emitido una sentencia, sin antes emitir pronunciamiento sobre su pedido de apelación de una resolución que declaró infundado su pedido de nulidad absoluta dado en fecha 23 de julio de 2020, a pesar de que el apelante presentó dos escritos, uno en fecha 23 de julio y el segundo el 06 de agosto del año en curso, emitiéndose únicamente la Resolución N° 13, en el cual la Judicatura indica “*Dado cuenta y estando al estado del proceso. Se dispone: a los escritos con número de registro N°20-2020 de fecha 23 de julio del 2020 y N° 23-2020 de fecha 06 de agosto, este se a lo resuelto en Sentencia (...)*”; sin embargo, en ninguna parte de la sentencia existe un pronunciamiento respecto esta apelación señalada.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En audiencia de vista, la Fiscal Superior considera que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a Ley y debidamente motivada. Al respecto, sostiene que, los Informes y las declaraciones de Aldo Alfonso Alván de la Cruz si fueron ofrecidas al proceso, incluso éste se ratificó en sus conclusiones, sin embargo, al no poder ubicarlo no se contó con su participación en la Audiencia Inicial, a pesar de lo cual dichos medios de prueba y órganos de prueba se ofrecieron en dicha audiencia. Agrega que se presentaron dos testimoniales: del señor Néstor Angulo Rodríguez, especialista de Aduanas de la SUNAT, y del Señor Manuel Álvarez Calderón Boggio, Gerente General del Grupo Minero Fénix, siendo este grupo minero el Titular de las acciones de la Concesión Minera Virgen del Carmen, de donde según la requerida extrajo el oro.

Asimismo, indica que ya precluyó la etapa para el cuestionamiento a las pruebas, así como la etapa de saneamiento, por lo cual, las declaraciones del Señor Alban fueron admitidas y valoradas como pruebas por el Juez de la instancia Inferior, con lo cual arguye que no se ha vulnerado ningún derecho.

Por lo tanto, la Señora Fiscal señala que estos hechos estarían vinculados a la minería ilegal, siendo

los bienes en litis, de procedencia ilícita. Por ende, señala que se declare infundado el recurso de apelación en todos sus extremos.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

En audiencia de vista, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio manifiesta que, en la Audiencia Inicial, entre los documentos admitidos, figura la Declaración de Aldo Alfonso Alván de la Cruz, porque es falso que no se haya incorporado la declaración del señor antes mencionado. Relata que luego de durante esa Audiencia, la fiscalía no ofreció dicha declaración como órgano de prueba, pues esta declaración se encontraba en sede Fiscal, mas no Judicial, además de que no se contaba con el testigo, para la audiencia de prueba.

Añade que en la audiencia de pruebas se ha corroborado que dicha empresa requerida no cuenta con certificación ambiental, así como tampoco registra autorización sobre inicio de actividades mineras, en la Dirección General de Minerías, también indica que ha quedado demostrado que la concesión minera, es de propiedad del Grupo Minero Fénix, y no de la Empresa Requerida, como señala en su declaración Jurada. Pues el Señor Manuel Álvarez Calderón Boggio, Gerente del Grupo Minero Fénix, desconoce el contrato de explotación, con la empresa requerida, en sus declaraciones en la etapa de Indagación Patrimonial, así como en sede Judicial. Siendo que el supuesto contrato de explotación es nulo porque la señora Notaria, la cual figura en dicho documento, sostiene que su firma ha sido falsificada.

Respecto a un supuesto escrito de apelación que no se encontraría resuelto (la Resolución N°13 que Declara Infundado el Recurso de Nulidad Absoluta), alega que cuando la resolución se emite en audiencia, la apelación debe señalarse en audiencia, siendo esto establecido en el Numeral 42.1 del Artículo 42 del Decreto Legislativo 1373. Por lo expuesto, el Señor Procurador solicita se declare infundada la Apelación y confirmada la Sentencia respecto a las tres barras de oro con un peso de 28.3 Kg y con un valor total de US\$1,025,736.000.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

6.1. Declaración Testimonial de NÉSTOR ALEJANDRO ANGULO RODRÍGUEZ, Especialista 4 de SUNAT. Preciso el desarrollo del proceso de fiscalización a la empresa **MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L.** Asimismo, se ratifica en los extremos del **Informe N° 342-2019-SUNAT/322220**, del 15 de agosto del 2019, sosteniendo que la Empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz E.I.R.L no ha podido justificar su producción del oro que fue inmovilizado en el proceso de fiscalización del proceso administrativo.

6.2. Declaración Testimonial de MANUEL ALVAREZ CALDERON BOGGIO, Gerente General de GRUPO MINERO FÉNIX S.A.C, quien señala que dicha empresa es titular de la concesión minera Virgen del Carmen 2005 A, desde el 10 de octubre del 2006; refiere que, el material que se extrae del grupo minero Virgen del Carmen 2005, en la parte superior en su mayoría es cobre con muy poco contenido de oro y plata y en la parte profunda se encuentra hierro. Hace la precisión que, nunca se ha extraído grandes cantidades de oro de esa concesión minera, y que no tiene conocimiento de la existencia de la empresa minera Rosas y Ruiz del Perú, ni de ninguno de sus representantes legales. Desconoce además haber firmado un contrato con esa empresa, y afirma no haber concurrido a la Notaria Gisella Jara Briceño, ubicada en chorrillos, a fin de celebrar un contrato de explotación relacionado a la minera Virgen del Carmen A.

6.3. Partida Registral N° 11048376, de la empresa MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L., de fojas 1/7, este documento detalla la constitución de la empresa, datos del titular, el monto de su capital social, nombramiento y renuncia de gerente.

6.4. Consulta RUC N° 20603078331 de la empresa MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L., de fojas 8, este documento contiene la fecha de inscripción en el RUC, el inicio de sus operaciones, el estado de

habido y activo, domicilio fiscal y la actividad económica que realiza.

6.5. Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2019-40-034526-01-3-00, de fojas 9/10, el cual precisa el bien que iba a ser materia de exportación, realizando la descripción de 3 barras de oro.

6.6. Declaración Jurada de MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L., de fojas 11, documento presentado ante Aduana aérea del Callao, en referencia a la factura de exportación E001-16, suscrito por su gerente Cleider Evelio Ruiz Saavedra, en la que declara que la concesión minera Virgen del Carmen 2005A es de su propiedad y, que la cantidad exportada corresponde a la producción de oro de su empresa MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L.

6.7. Declaración Jurada de Procedencia de Material Aurífero, de fojas 12, de fecha 23 de mayo de 2019, suscrita por la MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L, documento en el que se detalla la descripción del bien, así como la procedencia del mismo.

6.8. Carta de Porte Aéreo N° 014-85831561, de fojas 13, de fecha 23 de mayo de 2019, documento que consigna el peso del bien sub litis, 30 kgs de barras de oro, y se encuentra dirigido al consignatario AUGMONT ENTERPRICES PVT LTD.

6.9. Consulta de Mandato electrónico, de fojas 14.

6.10. Factura Electrónica N° E001-16, de fojas 15, de fecha 23 de mayo de 2019, en el cual se detalla el valor de las 3 barras de oro por un monto de US \$ 1'033,895.53 de dólares americanos.

6.11. Guía de Remisión Remitente 001-N° 000057 de MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L., de fojas 16, documento que contiene la descripción de las 3 barras de oro doré y la valorización del bien en dólares.

6.12. Acta de Inspección N° 316-0300- 2019-000020, de fojas 17, de fecha 27 de mayo de 2019, se detalla la diligencia de Inspección en los almacenes de la empresa TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIA, respecto al bien *Sub Litis*, asimismo se procede a la inmovilización total de las mercancías a fin de verificar el cumplimiento tributario y aduanero.

6.13. Acta de inmovilización N° 316-0300-2019-000073, de fojas 18, de fecha 27 de mayo de 2019.

6.14. Informe N° 249-2019-SUNAT/322220, de fojas 19/21, de fecha 03 de junio de 2019, a través de dicho documento se permite conocer que en función a la acción operativa "Hades 1" se elaboró el Acta de Inmovilización N° 316-0300-2019- 000073.

6.15. Resolución de Intendencia Nacional N° 320000/2019, de fojas 22/24, de fecha 20 de junio de 2019, se precisa las condiciones de la medida administrativa de inmovilización de los bienes *sub Litis*.

6.16. Informe N° 305- 2019- SUNAT/322220, de fojas 25/32, de fecha 01 de setiembre de 2019, documento en el cual contiene el Plan de Operaciones para Inspección de Campo: Caso Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú, así como el detalle de la inspección a la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A.

6.17. Acta de Constatación de Hechos N° 316-2019-322220-000056, de fojas 33, de fecha 17 de julio de 2019, en las instalaciones de Minera OTAPARA S.A., dentro de la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A.

6.18. Acta de Constatación de Hechos N° 316-2019-322220-000055, de fojas 34, de fecha 17 de julio de 2019, presentes en la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A, se constata que no hay producción de oro y sólo se evidencia la producción de cobre en menor proporción.

6.19. Informe N° 328- 2019- SUNAT/322220, de fojas 35/39, del 31 de julio de 2019, elabora-

do por el Especialista Iván Chiappe Soto, de la Intendencia Nacional de Control Aduanero, documento que contiene el detalle del denuncia minero VIRGEN DEL CARMEN2005A y la actividad productiva que realizaba.

- 6.20. Informe N° 342- 2019- SUNAT/322220 (informe de indicios)**, de fojas 40/65, del 15 de setiembre de 2019, elaborado por Néstor Alejandro Angulo Rodríguez, Especialista de la Sección de Acciones Masivas de la División de Acciones Inmediatas y Masivas – SUNAT – ADUANAS. Documento que contiene el conjunto de indicios que determinan que las 3 barras de oro no tienen procedencia y posesión legal.
- 6.21. Carta N° 210-2019-AM/GG**, de fojas 66/67, del 10 de junio de 2019, remitida por ACTIVOS MINEROS S.A.C a SUNAT, empresa del Estado bajo el ámbito de FONAFE, informa que no se evidencia transacción con MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L.
- 6.22. Oficio N° 1665-2019-MINEM/DGM, e informe 705-2019-MINEM-DGM/DIM** de fojas 68/69, de fecha 02 de octubre de 2019, , remitidos por la Dirección General de Minería, documento a través del cual se remite información respecto a la ausencia de registro de concesiones mineras, petitorios mineros, aprobación de la certificación ambiental, autorización sobre el inicio y/o reinicio de actividades mineras de exploración, explotación o beneficio respecto la empresa MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L.
- 6.23. Oficio N° 694- 2019- SUNAT/7Q2000**, de fojas 70, de fecha 25 de setiembre de 2019, remitido por la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados de la INIQBF, informa que la empresa MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L no se encuentra inscrita en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF).
- 6.24. Resumen del Derecho Minero expedido por INGEMMET**, de fojas 71, de fecha 10 de octubre del 2018, documento que informa que el titular de la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A es el Grupo Minero Fénix S.A.C.
- 6.25. Escrito presentado a la Fiscalía por Manuel Álvarez Calderón Boggio, gerente del Grupo Minero Fénix S.A.C**, de fojas 72/73, de fecha 30 de setiembre de 2019, en el cual señala que, el Grupo Minero Fénix S.A.C es titular de la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005^a; asimismo, desconoce tener algún vínculo contractual con la empresa MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L.
- 6.26. Asiento 0002 de la Partida N°11878062 del Libro de Derechos Mineros de SUNARP**, de fojas 74, documento donde se precisa que el titular de la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A es el Grupo Minero Fénix S.A.C.
- 6.27. Contrato de Explotación celebrado entre Grupo Minero Fénix S.A.C y MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L**, de fojas 75/77, detalla que, el titular de la Concesión Minera VIRGEN DEL CARMEN2005A es el GRUPO MINERO FÉNIX S.A.C.
- 6.28. Oficio N° 973- 2019-GPJB, remitido por la Notaria GISELLA PATRICIA JARA BRICEÑO**, de fojas 79, de fecha 04 de diciembre de 2019, en la cual la Notaria desconoce el sello y firmas que aparecen en el documento presentado por la empresa MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L
- 6.29. Declaración del ingeniero Aldo Alfonso Alván de la Cruz**, de fojas 84/86, de fecha 04 de octubre de 2019, quien se ratifica en las conclusiones de los documentos realizados por su persona.
- 6.30. Documento OP3 135726-2019, de fojas 91/94**, del 21 de octubre de 2019, emitido por EQUIFAX, donde se adjunta un reporte financiero respecto la empresa MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L.
- 6.31. Informe Pericial N° 02-2019-LEGM**, de fojas 95/101, de fecha 06 de diciembre de 2019, suscrito por el CPC Luis Eugenio García Marrufo,

sobre el desbalance patrimonial de la empresa **MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ EIRL.**

6.32. Disposición N° 01-2019-2FISLAAPDID, de fojas **102/128**, de fecha 03 de setiembre de 2019, en la investigación a cargo de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos - Primer Despacho, en contra Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú EIRL y otras personas naturales, por la comisión del delito de lavado de activos.

6.33. Examen Físico - Químico, de fojas **129/130**, de fecha 09 de setiembre de 2019, elaborado por el Ingeniero Neyser Cortez Vásquez, perito de la PNP, el cual concluye que el metal noble de los bienes materia de este proceso de extinción de dominio es oro.

6.34. Informe de Tasación 04/2019, de fecha 09 de setiembre de 2019, de fojas **131/133**, elaborado por la Ing. Sheila Helen Gastañaga Barreto, en su condición de perito de la PNP, en el cual se determinó la tasación preliminar del mineral (3 barras de oro) con un total de 28.26 kg, ascendente a US \$ 1'025,736.54 o Igual a S/. 3'425,960.04 soles.

IV. MARCO NORMATIVO

- **Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, expedido el 3 de agosto del 2018, vigente desde el 2 de febrero del 2019**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de

generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

2.6. Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso: en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

(...)

3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: *todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas. (...)*

3.10. Extinción de dominio: *consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.*

Artículo 41. Causales de nulidad en el proceso

Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional o de los derechos que forman parte del contenido del derecho debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia. Para efectos de la aplicación de este artículo, se tienen en cuenta los principios de convalidación, subsanación o integración.

Artículo 42. Oportunidad y efecto de las nulidades

42.1. Las nulidades se invocan en la Audiencia Inicial y se resuelven:

a) En la misma audiencia sin más trámite, salvo que el juez requiera información esencial para resolver, en cuyo caso corre traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de un (1) día hábil. Con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resuelve al día siguiente hábil de vencido el plazo b) De existir vicios insubsanables, el Juez declara de oficio la nulidad, caso contrario, convalida, subsana o integra el acto procesal. c) La resolución que resuelve un pedido de nulidad es recurrible dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación o, si es emitida en la misma audiencia, es recurrible en el mismo acto, sin efecto suspensivo. d) El recurso de apelación se envía al día siguiente a la Sala Superior. La Sala debe resolver dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del recurso.

42.2. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El Juez precisa los actos dependientes que son anulados. Los defectos son subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido. La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso a la etapa e instancia en que se ha producido el acto nulo.

- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 (Aprobado por Decreto Supremo N° 007 -2019- JUS), expedido el 31 de enero del 2019, vigente desde el 2 de febrero del 2019.

1.1 Artículo 9.- Garantías procesales

9.1. Los derechos establecidos en el artículo 4.1 del Decreto Legislativo se circunscriben a la propia naturaleza del proceso de extinción de dominio.

9.2. En el proceso de extinción de dominio se garantiza el derecho al debido proceso, el que comprende los derechos de defensa, a la prueba y a la doble instancia y consisten en lo siguiente:

a) **El derecho de defensa:** en el ejercicio del principio de contradicción que corresponda a cada una de las partes procesales.

b) **El derecho a la prueba:** en la posibilidad de cada una de las partes procesales de ofrecer en la etapa procesal correspondiente los medios probatorios o evidencias que le permitan sustentar su teoría del caso, actuarlos y que estos sean valorados conforme a derecho.

c) **El derecho a la doble instancia:** en la posibilidad de cada una de las partes procesales de que lo resuelto por el Juez Especializado sea revisado por la Sala Especializada interponiendo los recursos previstos en el Decreto Legislativo.

V. ANÁLISIS DEL CASO

El contenido argumentativo del recurso debe entenderse ceñido a lo sucintamente descrito en el apartado III precedente, razón por la cual accediendo a lo solicitado, la presente sentencia se limitará, conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que delimita el objeto del pronunciamiento, a los agravios expuestos en la misma; por lo cual, corresponde analizar detalladamente los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente sentencia; asimismo, se procederá al desarrollo en el presente orden.

5.1. SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. (Primer aspecto del recurso de apelación)

Antes de empezar a analizar si existe vulneración del derecho a la debida motivación, este Colegiado Superior debe precisar que la función jurisdiccional debe ser desempeñada conforme a las limitaciones establecidas en la norma procesal penal y las derivadas de los principios y garantías establecidas en la Constitución Política del Perú. Entre estas se encuentra el derecho de cada persona a la obtención de un pronunciamiento judicial que ostente una debida motivación. En ese sentido, la Suprema Corte se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia y, de modo específico, en el Acuerdo Plenario número cero seis-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, donde se precisó que:

“La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida

por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser esbuceta, concisa e incluso –en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión”.

Siguiendo a Manuel Atienza, debe advertir que *“el hecho de que se atribuya una especial importancia a la argumentación judicial, - a la motivación de las sentencias — se debe básicamente a que los jueces (...) no son elegidos democráticamente; la legitimidad de su poder no depende de su origen, sino exclusivamente de su ejercicio, de las razones que puedan aducir para justificar sus decisiones”*¹.

A ello debemos agregar que, en el marco del Estado Constitucional de Derecho, la justificación de las decisiones judiciales adquiere una especial relevancia, por lo que, *“es importante además darse cuenta de que justificar una decisión no es lo mismo que explicarla y de que el razonamiento jurídico es básicamente justificativo”*². Luego de esta breve explicación, este Colegiado Superior procederá a analizar el fondo de la materia y, simultáneamente, a motivar debidamente las razones que justifican su decisión judicial.

La defensa de la Empresa requerida manifiesta que *“en el caso concreto, se ha vulnerado nuestro derecho de defensa, en cuanto a la justificación de la decisión judicial (ya que las razones que se plasman en una sentencia, deben estar acorde a los planteamientos de las partes)”* (Fojas 390), justificando ello, en que el A Quo valora erróneamente la declaración de Aldo Alfonso Alván de la Cruz y los informes emitidos por este, considerando el recurrente que el Ministerio Público se habría desistido de dicho testimonio en la audiencia de inicial, por tanto concluye que existe una indebida motivación

de la sentencia, al valorar ésta como medio de prueba, dado que a su consideración no pertenece a este proceso, conforme se extrae de su escrito de apelación a fojas 389.

En primer lugar, debemos remitirnos a la demanda de extinción de dominio (fojas 139 a 169), en la cual en el apartado VII. *“Ofrecimiento de medios probatorios”*, el representante del Ministerio Público sustenta la demanda en treinta y cuatro medios probatorios documentales y dos medios probatorios testimoniales; señalando expresamente el ofrecimiento de los siguientes medios de prueba documentales en los cuales se tiene la participación del Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz:

- Anexo 1-Y Declaración del Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz, tomada en Fiscalía el 04.10.2019;
- Anexo 1-N, Actas de constatación de Hechos Nos. 316-2019-322220-000055 y 316-2019-322220-000056, ambas del 17.07.2019;
- Anexo 1-Ñ, Informe N° 328-2019-SUNAT/322220, del 31.07.2019,y ,
- Anexo 1-O, Informe N° 342-2019-SUNAT/322220 (Informes de indicios), del 15.08.2019.

Asimismo, se verifica que el Ministerio Público ofrece como únicos testimoniales que serán actuados en la audiencia de actuación de medios de prueba a:

- Néstor Alejandro Angulo Rodríguez, especialista 4 de SUNAT, y,
- Manuel Álvarez Calderón Boggio, gerente general de grupo Minero Fénix S.A.C.

Seguidamente se tiene que esta demanda de extinción de dominio fue admitida por el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio – Callao, mediante la Resolución N° 1, de fecha 20 de diciembre del 2019 (Fs. 171 a 191), la misma que fue debidamente notificada junto con la demanda de extinción de dominio al domicilio real de la parte requerida, Empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L. sito en Jr. Jose de la Torre Ugarte Nro. 166, dpto. 503, interior 5°, distrito de Lince, mediante Cédula de Notificación N° 135-2019, generada en fecha 23 de diciembre del 2019; aunado a ello, se realizó la notificación realizada

¹ ATIENZA, Manuel. El sentido del Derecho (Séptima Edición). Ariel Derecho, Barcelona, 2018. p.277.

² No hay texto en la sentencia original

a su domicilio procesal sito en Calle Los Naranjos N° 162° Urb. Las violetas, distrito de Independencia, efectuada mediante Cédula de Notificación N° 120-2019 (fojas 239); domicilio señalado mediante su escrito de apersonamiento al proceso de fecha 24 de octubre del 2020, presentado en el incidente judicial N° 00013-2019-11-0701-JR-ED-01.

Por tanto, existe la certeza que la Empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L. tomó conocimiento de la demanda y de la totalidad de los medios de prueba ofrecido por el Ministerio Público, por lo que no puede argumentar el desconocimiento de los mismos, quedando expedito para ejercer su derecho de defensa, mediante la formulación de la contestación de la demanda y ofrecimiento de medios de prueba que acrediten la procedencia lícita del bien *Sub Litis*; siendo por ello, que la empresa requerida presentó el escrito de contestación de la demanda, formulando recurso de nulidad. Seguidamente se tiene el desarrollo de la audiencia inicial en fecha 21 de febrero del 2020, conforme consta del acta de audiencia a fojas 251 a 270, en la cual se resuelve el recurso de nulidad presentado por la parte requerida mediante su escrito de contestación; asimismo en este acto se procede a la oralización por parte del Ministerio Público de los medios de prueba ofrecidos por éste, de lo cual podemos extraer que los medios de prueba materia de observación por parte de la defensa fueron puestos a consideración de todos sujetos procesales, como consta a fojas 263 a 264, quienes precisaron sus posturas respecto a la pertinencia, necesidad y conducencia de las mismas.

De lo cual se advierte que a fojas 265, se encuentra el supuesto desistimiento de la declaración del Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz, citado por la defensa, del cual tenemos lo siguiente:

“JUEZ: Usted ha hecho referencia a tres declaraciones como órganos de prueba Manuel Álvarez Calderón Boggio, Ing. Aldo Alfonso Alvan de la Cruz y Néstor Alejandro Angulo Rodríguez, a quienes va a ofrecer como órganos de prueba.

FISCAL: Bueno estoy mencionando como testimoniales a Néstor Alejandro Angulo Rodríguez,

especialista 04 de la SUNAT su dirección y su pertinencia, así como Manuel Álvarez Calderón Boggio, como gerente general del grupo minero Fénix S.A.C. con su dirección respectiva pertinencia.

JUEZ: Entonces no está ofreciendo al Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz.

FISCAL: en cuanto a él no (...).”

Ante ello, de una interpretación literal, se tiene que no existe un desistimiento expreso, ni tácito de algún medio de prueba, dado que conforme se ha señalado en líneas anteriores, el Ministerio Público únicamente ofrece dos testimoniales, lo cual coincide con lo señalado en audiencia, dado que se ofrece el testimonio de Manuel Álvarez Calderón Boggio y Néstor Alejandro Angulo Rodríguez, más no ofreció el testimonio del Ing. Aldo Alfonso Alvan de la Cruz. Por lo que, no se debe confundir el medio de prueba testimonial con el medio de prueba documental (ofrecida en el anexo 1-Y).

5.1.1. La Prueba en el Proceso de Extinción de Dominio

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución.

Aunado a ello, la Ley especial de extinción de dominio (Decreto Legislativo N° 1373) desarrolla a partir del título VI, los tipos de prueba dentro de este proceso, desarrollando la prueba testimonial, documental y pericial.

Debemos entender que, como señala Ledesma Narváez “el testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de estos a otra. Su función es la de representar u hecho del pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha. La persona con sus sentidos, con su memoria, con su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma como sucedió y de los peculiares matices

que lo rodearon. [...]” (LEDESMA, 2011, p. 508). En cambio, el medio de prueba documental analiza el documento, el cual puede ser definido como un objeto material, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración.

Por tanto, en el presente caso se tiene que el Ministerio Público ofreció el documento que contenía la declaración del Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz, como un medio de prueba documental; y es en ese sentido en que se admiten dichos medios de prueba, conforme se advierte de la Resolución N° 7, de fecha 24 de febrero del 2020 (fojas 272 a 283); en consecuencia, no es correcto afirmar que exista el desistimiento por parte del Ministerio Público a algún medio de prueba ofrecido, debiendo establecer que no se ofreció como medio de prueba testimonial al Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz, por tanto, sería erróneo aceptar su declaración en la audiencia de actuación de medios de prueba, sin que haya existido un pronunciamiento respecto a la admisión de dicha prueba, ya sea por ofrecimiento de las partes o dispuesto por el Juzgado como prueba de oficio. Aunado a ello, se tiene que la defensa consciente de esta circunstancia interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 7, cuestionando la admisión de los medios de prueba – documentales, tales como la declaración en sede Fiscal de: Aldo Alfonso Alván de la Cruz, Néstor Alejandro Angulo Rodríguez y Manuel Alvarez Calderon Boggio; así como los informes desarrollados en sede administrativa; es a consecuencia de dicho recurso que el Juez del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio – Callao resuelve haciendo las aclaraciones pertinentes mediante Resolución N° 8, la misma que es puesta a consideración de los sujetos procesales, quienes expresaron su conformidad.

A continuación, se procedió a la actuación de los medios de prueba, en la audiencia realizada en fecha 21 de julio del 2020, (Fojas 310 a 325), en la cual se tomaron dos las declaraciones ofrecidas, así como se oralizaron los treinta dos documentales admitidos, debiendo detallar los documentos en los cuales se tiene la intervención del Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz:

a Actas de constatación de Hechos Nos. 316-2019-322220-000055 - Anexo 1-N (Fojas 33), de fecha 17 de julio de 2019, en las instalaciones de Minera OTAPARA S.A., con la presencia de Personal de la Policía, oficiales de Aduana, la presencia del Ingeniero Aldo Alfonso Alván de la Cruz, se constituyeron en la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A y entrevistaron a la persona de Jerónimo Suta Callo; en este acto, conforme se tiene del registro audiovisual de la audiencia de actuación de medios probatorios en el minuto 2:03:04³, se procedió a la oralización de dicho documento, **el mismo que fue sometido a contradicción por parte de la empresa requerida, ejerciendo en este acto su derecho de defensa**, ya que cuestiona que el referido documento no solo hace referencia a la empresa requerida en este proceso, sino que incluye a la Empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur. E.I.R.L., el cual no es parte de este proceso; asimismo, resaltó que el gerente general de la Concesión ha señalado que existe la extracción en mínima cantidad de oro.

b Actas de constatación de Hechos 316-2019-322220-000056 - Anexo 1-N (Fojas 34), de fecha 17 de julio del 2019, en las instalaciones de Minera OTAPARA S.A., con la presencia de Personal de la Policía, oficiales de Aduana, la presencia del Ingeniero Aldo Alfonso Alván de la Cruz, se constituyeron en la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A y entrevistaron a la persona de Víctor Dante Pérez Bravo; en este acto, conforme se tiene del registro audiovisual de la audiencia de actuación de medios probatorios en el minuto 2:09:11⁴ se procedió a la oralización de dicho documento, **el mismo que fue sometido a contradicción por parte de la empresa requerida, ejerciendo en este acto su derecho de defensa**, ya que cuestiona que el referido documento sosteniendo el mismo argumento esbozado en el documento anterior.

c. Informe N° 328-2019-SUNAT/322220 - Anexo 1-Ñ (Fojas 35 a 39), de fecha 31 de julio del 2019, elaborado por el Especialista Iván Chiappe Soto,

3 Registro de Audiencia de fecha 21 de julio del 2020. Minuto del video 2:03:04

4 Registro de Audiencia de fecha 21 de julio del 2020. Minuto del video 2:09:11

de la Intendencia Nacional de Control Aduanero, documento que contiene el detalle del denuncia minero Virgen del Carmen 2005A y la actividad productiva que realizaba en dicha concesión; en este acto, conforme se tiene del registro audiovisual de la audiencia de actuación de medios probatorios en el minuto 2:12:03⁵ se procedió a la oralización de dicho documento, **el mismo que también fue sometido a contradicción por parte de la empresa requerida, quien en ejercicio de su derecho de defensa**, observa que el gerente general de la Concesión ha señalado que existe la extracción en mínima cantidad de oro.

d. Informe N° 342-2019-SUNAT/322220 (Informes de indicios) - Anexo 1-O (Fojas 40 a 65), del 15 de agosto 2019, elaborado por Néstor Alejandro Angulo Rodríguez, Especialista de la Sección de Acciones Masivas de la División de Acciones Inmediatas y Masivas – SUNAT – ADUANAS. Documento que contiene el conjunto de indicios que determinan que las 3 barras de oro no tienen procedencia y posesión legal, incluyendo en dicho informe la Inspección realizada por el Ingeniero Aldo Alfonso Alván de la Cruz, documento que fue oralizado conforme se tiene del registro audiovisual de la audiencia de actuación de medios probatorios, a partir del minuto 2:17:00⁶, el mismo que fue objetado por parte de la defensa de la empresa requerida, realizando observaciones al mismo, dado que sostiene que los indicios no generan una correcta valoración integral, manifiesta que dichas diligencias utilizadas en este informe no fueron notificadas a la defensa.

e Declaración del Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz - Anexo 1-Y (Fojas 84 a 86), tomada en Fiscalía el 04 de octubre del 2019, documento que fue oralizado conforme se tiene del registro audiovisual de la audiencia de actuación de medios probatorios en el minuto 2:49:08 y sometido a contradicción por parte de los sujetos procesales, siendo que la defensa técnica de la requerida señala que el Ministerio Público se desistió de dicho documento.

Conforme se ha verificado, no es cierto lo manifestado por la defensa al señalar que el Juez de Primera Instancia ha valorado medios de prueba que no forman parte de este proceso, ya que conforme Resolución N° 7, se admitieron los medios de prueba, los mismos que fueron actuados conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, de los cuales la propia empresa ha hecho uso de su derecho de defensa presentando observaciones a cada una de las pruebas actuadas en audiencia; no restringiéndose el derecho constitucional de defensa de la parte requerida, en ninguna etapa del proceso; ya que conforme señala el Decreto Legislativo 1373, artículo II, 2.9 del título preliminar, es a partir de la admisión a trámite de la demanda, que corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo, para ello se encuentra facultado a ofrecer los medios de prueba que considere, así como formular excepciones o nulidades, y de la revisión del proceso, el ejercicio de su derecho de defensa ha sido debidamente efectuado a partir de la notificación, prueba de ello consta el escrito de contestación de la demanda (Fojas 215 a 221) y recurso de nulidad planteados en audiencia inicial (Fojas 251 a 258) y audiencia de actuación de medios de prueba (Fojas 310 a 314), presentados por parte de la empresa requerida, no habiéndosele limitado ningún derecho constitucional en la etapa judicial.

Evidencia de ello, es que se ha contado con la participación activa de la defensa técnica en las audiencias programadas por el Juzgado de Primera Instancia, siendo que como se ha señalado, la defensa ha cuestionado los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, demostrando con ello el conocimiento de la existencia de dichos medios de prueba, su admisión y el debate desarrollado al momento de su oralización, ya que participo activamente del debate.

5.1.2. Respecto a la Carga Dinámica de la Prueba en el Proceso de Extinción de Dominio

La carga la prueba en el proceso de extinción de dominio se encuentra reconocida en el artículo II, numeral 2.9. del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373, el cual señala: *“Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio,*

5 Registro de Audiencia de fecha 21 de julio del 2020. Minuto del video 2:12:03.

6 Registro de Audiencia de fecha 21 de julio del 2020. Minuto del video 2:17:00

corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo". En este sentido, la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio recae en el representante del Ministerio Público, durante la etapa de indagación patrimonial; y en el requerido, durante la etapa judicial. Por ende, a diferencia del proceso penal o del proceso civil, la carga de la prueba es dinámica en el proceso de extinción de dominio.

El fundamento teórico jurídico de la carga dinámica de la prueba para el presente proceso de extinción de dominio fue esbozado por Jeremy Bentham en su Tratado de las pruebas judiciales (Rationale of Judicial Evidence) al expresar que:

"(...) La verdadera justicia permite solamente una regla general: la carga de la prueba recae, para cada caso particular, sobre aquella parte que está en mejores condiciones de aportarla, sobre quien pueda satisfacer los requisitos con la menor vejación, demora, y costo".

Conforme a lo ya expuesto, esta Sala Superior verifica que, de acuerdo a la lógica del artículo II, numeral 2.9. del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, se asume que el requerido demandado debe estar en mejores condiciones y circunstancias de asumir la carga de la prueba, con la finalidad de demostrar y probar el origen o destino lícito del bien materia del proceso de extinción de dominio, razón por la cual, corresponde a la defensa técnica de la Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L. probar el origen o destino lícito del bien sub litis - barra de oro de 9.14 Kg, valorizado en US\$ 345,614.20, barra de oro de 9.44 Kg, valorizado en US\$ 333,689.195 y barra de oro de 9.66 Kg, valorizado en US\$ 354,592.126.

Sin embargo, en el presente caso **no se advierte ningún medio de prueba ofrecido por la empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L. que acredite la procedencia lícita de los bienes** que son materia de extinción de dominio; por el contrario se tiene que en un primer momento, la empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del

Perú E.I.R.L. en sede administrativa intentó acreditar la supuesta procedencia lícita de las barras de oro ante Aduana aérea del Callao, presentando los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L, de fojas 11, en la que declara que la concesión minera Virgen del Carmen 2005A es de su propiedad y, que la cantidad exportada corresponde a la producción de oro de su empresa MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L, afirmación que entra en contradicción con la Declaración Jurada de Procedencia de Material Aurífero.
- Declaración Jurada de Procedencia de Material Aurífero, de fojas 12, de fecha 23 de mayo de 2019, suscrita por la MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L, documento en el que detalla la procedencia del material aurífero.
- Contrato de Explotación celebrado entre Grupo Minero Fénix S.A.C y MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L, de fojas 75 a 77, detalla la supuesta autorización de explotación de la Concesión Minera VIRGEN DEL CARMEN2005A.

Sin embargo, la información señalada por la parte requerida ha quedado plenamente desacreditada con los medios de prueba señalados en el apartado VI de la presente resolución, fundamentos que han sido desarrollados por el *A Quo*, en el cuarto considerando de la Sentencia apelada, en la cual se desarrolla detalladamente en el apartado "4.2.5. Versión en sede administrativa de la empresa requerida sobre la procedencia de los bienes ha sido descartada", resaltando que el supuesto Contrato de Explotación celebrado entre Grupo Minero Fénix SAC y Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú EIRL, ha sido desconocido por el supuesto otorgante de dicha contrato, gerente del Grupo Minero Fenix, **Manuel Alvarez Calderon Boggio**, ello conforme a su declaración brindada en fecha 21 de julio del 2020, donde desecha la posibilidad de algún vínculo contractual con la empresa requerida, asimismo, niega conocer a dicha empresa,

así como a su representante legal; aunado a ello, se tiene el **Oficio N° 973- 2019-GPJB**, remitido por la **Notaria GISELLA PATRICIA JARA BRICEÑO**, de fojas 79, en la cual la Notaria desconoce el sello y firmas que aparece en el documento presentado por la empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz Del Perú EIRL; por tanto dicho documento se encontraría adulterado; en consecuencia, es correcta la afirmación del Magistrado de Primera Instancia al señalar “(...) *se descarta la versión brindada por la empresa MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ EIRL, respecto a que el material aurífero materia de exportación provino exclusivamente de una concesión minera que no le pertenece*”.

En adición a ello se tiene que el *A Quo* ha desarrollado acertadamente cada uno de los indicios que le permiten inferir de manera razonable el origen ilícito de los bienes materia de extinción, no limitándose a descartar lo señalado por la requerida, sino al análisis de tres parámetros de estudio como consta en el apartado 4.2. de la resolución recurrida a fojas 365 a 381, los cuales son a. los incrementos inusuales o crecimientos injustificados por parte de la empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz Del Perú EIRL; b. La inexistencia de negocios o actividades económicas y comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, c. la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas relacionadas a los mismos. Por último, a fin de contestar a cada una de las afirmaciones realizadas por la defensa el *A Quo* ha desarrollado el apartado 4.6. el análisis de los argumentos del abogado de la empresa requerida.

Por tanto, de lo desarrollado no se advierte lo manifestado por la defensa, dado que existe una correcta motivación de la resolución judicial de fecha diez de agosto del año en curso, así como consta que no existe el desistimiento por parte del Ministerio Público de ningún medio de prueba, y se tiene la actuación válida de todos los medios probatorios admitidos en este proceso, ello con pleno conocimiento y participación de la defensa de la empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L.

5.2. RESPECTO A LA AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL A QUO, EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 11. (segundo aspecto del recurso de apelación)

5.2.1. Sentencia impugnada y el rol del Tribunal de Apelación

Conforme a la normativa especial de extinción de dominio, Artículo 68.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, mediante la sentencia de segunda instancia, este Colegiado se encuentra facultado para:

“a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez Especializado, retrotrayendo el proceso hasta la Audiencia de Medios Probatorios de ser el caso.

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es infundada puede dictar sentencia que declare fundada la demanda de extinción de dominio, y viceversa”.

Por tanto, es competencia de este Colegiado que ante el análisis de la Sentencia de primera instancia pueda confirmar, revocar o declarar nulo el pronunciamiento emitido. No obstante, conforme lo señala la Corte Suprema, el tribunal revisor puede optar por la subsanación de alguna omisión detectada en el pronunciamiento de primera instancia, necesariamente debe estructurar una motivación que se encuentre acorde con las demás conclusiones que sustentaron el pronunciamiento materia de revisión⁷.

5.2.2. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 11

La defensa de la empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L. mediante su escrito de apelación de la Sentencia, de fecha 21 de agosto del 2020, a fojas 387 a 413, sostiene que:

⁷ CASACIÓN N° 1304-2017 Arequipa, del veintisiete de agosto de dos mil tres, Corte Suprema Sala Penal Permanente De Justicia De La República.

“El A Quo, jamás se pronunció sobre nuestro pedido de apelación de una resolución que declaró infundado mi pedido de nulidad absoluta (anexo 1), dado en fecha 23 de julio de 2020. Impresión de mi correo que adjunto (anexo 2) en esta apelación, como corroboración de que sí le envié, como defensa técnica, el respectivo recurso de apela-

ción a través del correo electrónico de mesa de partes”.

A fin de realizar un análisis de los actuados en el presente proceso, es idóneo un estudio cronológico de los actos procesales pertinentes, por lo que para mayor síntesis nos remitiremos al siguiente detalle:

Cuadro N°1			
N° DE ACTO PROCESAL	ACTO PROCESAL	FECHA	FOJAS
1.	Audiencia Inicial	24 de febrero de 2020	Fs. 251 - 287
2.	Resolución N° 7	24 de febrero de 2020	Fs. 272 - 283
3.	Audiencia de Actuación de Medios Probatorios	21 de julio de 2020	Fs. 310 -325
4.	Interposición de Recurso de Nulidad contra la Resolución N° 7 en audiencia de actuación de medios de prueba	21 de julio de 2020	Fs. 310 - 311
5.	Resolución N° 11. Improcedente el pedido de Nulidad.	21 de julio de 2020	Fs. 311 - 312
6.	Interposición de Recurso de Apelación (sin la oralización del mismo).	21 de julio de 2020.	Fs. 312
7.	Concede el Recurso de Apelación (precisando que debe ser fundamentado).	21 de julio de 2020.	Fs. 312
8.	Escrito N° 20-2020 Sumilla: Interpongo nulidad absoluta contra la Resolución N° 7.	23 de julio de 2020.	Fs. 328 a 333.
9.	Escrito N° 23-2020 Sumilla: Solicito elevación de Apelación.	06 de agosto de 2020.	Fs. 335.
10.	Resolución N° 13. Provee Escritos N° 20-2020 y 23-2020.	07 de agosto de 2020.	Fs. 336.
11.	Sentencia.	10 de agosto de 2020.	Fs. 337 a 384

Se evidencia que, el A Quo en fecha 21 de julio del 2020, resuelve el pedido de nulidad y ante la interposición del recurso de apelación contra la resolución N° 11, concede el recurso de apelación, señalando que debe ser fundamentando en la oportunidad correspondiente; sin embargo, cumplido el plazo estipulado por ley, no se advierte que el A Quo haya emitido pronunciamiento respecto al destino que se debía dar a este recurso de apelación planteado por la defensa, quedando sin resolver el recurso presentado.

Seguidamente se tiene que se expide la Resolución N° 13, la misma que provee el ingreso de dos escritos presentados por la defensa, ante lo cual el A Quo señala *“a los escritos con numero de ingreso N° 20-2020, de fecha 23 de julio, y N° 23-2020, de fecha 06 de agosto del 2020, estése a lo resuelto en Sentencia.* De la revisión de la Sentencia de fecha diez de agosto del 2020, en el considerando 4.6 *“análisis de los argumentos del Abogado de la empresa requerida” (Fs. 382), el A Quo desarrolla los fundamentos señalados por la defensa técnica en*

su pedido de nulidad planteado en fecha 21 de julio del 2020, en el cual precisa adecuadamente sobre la reserva de la etapa de indagación patrimonial, conforme a al mandato del artículo 13 del decreto legislativo N° 1373; asimismo advierte que al ejecutarse medidas cautelares no implica que la etapa de indagación preliminar pierda el carácter de reserva, ya que conforme lo expresa nuestra normativa vigente art. 5.1 Decreto Legislativo 1373, el requerido participa del proceso de extinción de dominio a partir de que es notificado con el auto que admite la demanda. Sin perjuicio de lo señalado, se verifica que no se tiene ningún apartado que haga referencia al recurso de apelación concedido en fecha 21 de julio del 2020. Por lo que, existe la omisión de pronunciamiento en la sentencia por parte del Juez de primera instancia respecto a dicho recurso.

Ante la ausencia de pronunciamiento por parte del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio de la Corte Superior del Callao, respecto a la interposición oral del recurso de apelación contra la resolución N° 11, corresponde a este Colegiado subsanar esta omisión, y emitir pronunciamiento respecto a la procedencia de este recurso impugnatorio. Este criterio responde al imperativo de que los órganos jurisdiccionales propendan a la solución de los conflictos e incertidumbres jurídicas con la mayor eficiencia y en el menor tiempo posible, pero observando el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5.2.3. Principio de Pluralidad de Instancia

La garantía genérica de tutela jurisdiccional - asimismo, de jerarquía constitucional en el mismo nivel que el debido proceso (artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, de la Ley Fundamental)-, reconoce el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una decisión, cubre además toda una serie de aspectos relacionados, como son, entre otros, la utilización de los recursos previstos por la Ley -en virtud de esta garantía el ciudadano tiene derecho, a que no se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico.

Por ende, es necesario precisar que, el derecho al recurso impugnatorio integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía genérica del debido proceso. Toda resolución jurisdiccional: sen-

tencia y autos equivalentes, en virtud de la norma Constitucional artículo 139°, numeral 6, (la cual establece como principio de la administración de justicia, la pluralidad de la instancia), debe ser objeto de un recurso ordinario y devolutivo. Esto es lo que se denomina, por el texto fundamental, pluralidad de la instancia, principio que se encuentra asegurado en el proceso de extinción de dominio, en su artículo II, inciso 2.6 del título preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, el cual reconoce la garantía al acceso a la doble instancia como contenido del derecho al debido proceso⁸; asimismo el artículo once de la Ley Orgánica del Poder Judicial afirma, de un lado, el principio de taxatividad legal de la impugnación y, de otro lado, que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, y su impugnación solo procede en los casos previstos en la Ley.

5.2.4. De la revisión del recurso de Apelación de la Resolución N° 11

El ejercicio del derecho a pluralidad de instancia se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos o requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador. En el presente caso, el Decreto Legislativo N° 1373, artículo 42°, inciso 42.1. establece la oportunidad y los plazos legales previstos ante un recurso de nulidad en este proceso especial de extinción de dominio, señalando lo siguiente:

“Artículo 42. Oportunidad y efecto de las nulidades

42.1. Las nulidades se invocan en la Audiencia Inicial y se resuelven:

a) En la misma audiencia sin más trámite, salvo que el juez requiera información esencial para resolver, en cuyo caso corre traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de un (1) día hábil. Con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resuelve al día siguiente hábil de vencido el plazo.

⁸ “2.6. Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso: en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso”

b) De existir vicios insubsanables, el Juez declara de oficio la nulidad, caso contrario, convalida, subsana o integra el acto procesal.

c) La resolución que resuelve un pedido de nulidad es recurrible dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación o, si es emitida en la misma audiencia, es recurrible en el mismo acto, sin efecto suspensivo.

d) El recurso de apelación se envía al día siguiente a la Sala Superior. La Sala debe resolver dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del recurso.”

del 2020, requiriéndosele en ese acto que fundamente su pedido en el plazo señalado por ley, ya que conforme al Recurso de Nulidad N° 1271-2018 Amazonas, la impugnación de una decisión judicial debe cumplir con los principios de singularidad y congruencia recursal; es decir, la parte que exprese disconformidad con el pronunciamiento debe expresar sus agravios, ya que no basta que exprese su disconformidad con la resolución emitida por la Judicatura, sino que debe formular una pretensión concreta, así como debe precisar las partes de la decisión a los que se refiere la impugnación expresando a su vez los fundamentos de hecho y de derecho que avalen su postura.

El recurso de apelación fue interpuesto por la defensa de la empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L., en la misma audiencia en la que se resolvió su pedido de nulidad, el 21 de julio

De la revisión de los actuados se tiene que después de la emisión de la Resolución N° 11, la parte apelante presentó los siguientes escritos:

Cuadro N° 2					
N°	Escrito	Fecha	Fojas	Sumilla	Pretensión
1.	Escrito N° 20-2020	23 de julio de 2020.	Fs.328 a 333.	Interpongo nulidad absoluta contra la Resolución N° 7.	“Solicito se declare fundado el pedido y por ende, declare la nulidad de la resolución en mención (...)”
2.	Escrito N° 23-2020	06 de agosto de 2020.	Fs. 335.	Solicito elevación de Apelación.	“Solicito que vuestra Judicatura cumpla con lo estipulado en el DL 1373 y remita, por tanto, lo antes posible el incidente a la Sala Superior correspondiente”

La parte apelante manifiesta que presentó el escrito con sumilla **“INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2020 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA NULIDAD ABSOLUTA”**, (anexo 1) recurso de apelación presentado a través del correo electrónico de mesa de partes del Poder Judicial – Callao, en fecha **23 de julio del 2020**; prueba de ello adjunta a dicho recurso la impresión del correo electrónico (anexo 2), a fojas 409, del cual, se extrae que dicho correo tiene como fecha de emisión

el **05 de agosto del 2020**, a horas 15:57, correo electrónico remitente Eduardo.alejostoribio@gmail.com, al cual anexa un escrito dirigido al expediente N° 13-2019, con la siguiente sumilla **“SOBRE LA ELEVACIÓN DE APELACIÓN”**, documento que inicialmente fue observado por mesa de partes, por lo que adjunta otro correo electrónico remitido a la asistente jurisdiccional del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio – Callao a fojas 410, quien confirma los datos del expediente; argumenta la defensa que es por medio de este correo

electrónico la presentación del recurso de apelación contra la resolución N° 11.

Sin embargo, del cotejo de los argumentos señalados por la defensa con los actuados en el presente caso, se llega a las siguientes conclusiones:

a. Inicialmente manifiesta la defensa que se presentó el recurso de apelación en fecha 23 de julio del 2020, sin embargo, la fecha que consta del correo electrónico por el cual aparentemente habría presentado dicho escrito es de fecha 05 de agosto del 2020, datas que no guardan relación con lo sostenido.

b. Aunado a ello, se tiene que el correo señalado adjunta un escrito que tiene como asunto y sumilla del mismo **“SOBRE LA ELEVACIÓN DE APELACIÓN”**, que no coincide con el supuesto recurso de apelación presentado, el cual tiene como sumilla **“INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2020 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA NULIDAD ABSOLUTA”**.

c. Conforme al cuadro N° 2, se tiene que en fecha 06 de agosto del 2020, se tiene el ingreso de un escrito a fojas 335, del cual la sumilla **“SOBRE LA ELEVACIÓN DE APELACIÓN”** coincide con el documento adjuntado en el correo electrónico de fecha 05 de agosto del 2020 a fojas 410, a través de dicho escrito se solicita la elevación del recurso de apelación; más no se realiza la fundamentación del recurso impugnatorio interpuesto contra la resolución N° 11.

d. Por último, del cotejo realizado a los actuados en el presente expediente, en fecha 23 de julio del 2020, consta únicamente el escrito de sumilla **“INTERPONGO NULIDAD ABSOLUTA CONTRA RESOLUCIÓN N° 7”** a fojas 328 a 333. No existiendo el ingreso del escrito de sumilla **“INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2020 QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA NULIDAD ABSO-**

LUTA”; así como tampoco se ha adjuntado un correo electrónico que acredite que en dicha fecha se presentó el escrito de apelación por medio de mesa de partes virtual.

En consecuencia, lo argumentado por la defensa no genera convicción en este Colegiado, respecto los documentos presentados por parte de la parte requerida, dado que no consta en este expediente judicial prueba documental que acredite lo argumentado respecto a la presentación del escrito que contiene los fundamentos del recurso de apelación planteado contra la resolución N° 11.

Evidenciándose la ausencia del escrito que fundamenta el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L.; ya que en el plazo dentro de los tres días hábiles siguientes a la concesión del recurso, únicamente consta el escrito de pedido de nulidad, recurso que fue oralizado y resuelto en audiencia de actuación de medios probatorios. En consecuencia, de la interpretación sistemática del artículo, artículo 42°, del Decreto Legislativo N° 1373, se tiene que el plazo previsto por ley, para la presentación del recurso de apelación en forma escrita es de tres días hábiles, por tanto, debió ser presentado ante el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio – Callao el escrito mediante el cual debía constar los fundamentos de su recurso de apelación interpuesto por la requerida, dentro de los tres días hábiles siguientes, venciendo el plazo indefectiblemente el 24 de julio del 2020; plazo que es reconocido por la defensa en su escrito adjuntado al recurso de apelación de la presente sentencia (Fs. 400). Sin embargo al vencimiento del plazo, se tiene el incumplimiento de la presentación del escrito que fundamenta dicho recurso impugnatorio por parte de la empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L.

En este caso, dicho incumplimiento es provocado, no por el órgano jurisdiccional, sino por algún tipo de pasividad de la parte requerida. Los plazos, en principio, no son un obstáculo irrazonable para el ejercicio del derecho de impugnar. Esta es una necesidad para una recta tramitación de los procesos y la seguridad jurídica de las partes.

Asimismo, en aplicación supletoria del Nuevo Código Procesal Penal corresponde la remisión al artículo 405° en el cual se precisa:

“Artículo 405 Formalidades del recurso.-

1.-Para la admisión del recurso se requiere:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2.- Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

3.- El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de

oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.”

Por consiguiente, en el presente caso, nos encontramos ante la ausencia de la formalización del recurso de apelación interpuesto por la la empresa Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú E.I.R.L. en el plazo previsto por la ley especial, así como ante el incumplimiento de las formalidades de observancia obligatoria respecto al recurso impugnatorio interpuesto por parte de la empresa recurrente.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima.

1.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la Resolución N°11 de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resolvió: *“Declarar IMPROCEDENTE la nulidad deducida por la defensa de la empresa requerida”* y **NULO** el concesorio del recurso de apelación contra la Resolución N° 11.

2.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra la Sentencia de Extinción de Dominio de fecha diez de agosto del dos mil veinte, emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró: *“PRIMERO.- FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Tercera Fiscalía Provincial Penal con Competencia en Extinción de Dominio de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla, respecto del bien:*

Especie	Material	Peso Neto(Kg)	Valor US\$	Titular
Barra	Oro	9.14	345,614.20	MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L.
Barra	Oro	9.44	333,689.195	
Barra	Oro	9.66	354,592.126	

SEGUNDO.- EXTINGUIR EL DOMINIO y todos los derechos que sobre los referidos bienes, ostenta la persona jurídica MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL PERÚ E.I.R.L, representada por Andrea del Pilar Yesquen Huby, cuyo titular anterior es Cleiver Eledio Ruiz Saavedra. (...)". En consecuencia, **CONFIRMARON** la Sentencia de fecha diez de agosto del dos mil veinte en todos sus extremos con lo demás que contiene.

3.-DEVOLVER LOS AUTOS al Juzgado de origen, una vez devuelto los cargos de notificación, con-

forme a lo dispuesto en el artículo 383 del Código Procesal Civil.

Notificándose y devolviéndose. –

SS.

CAVERO NALVARTE Presidente
QUISPE SALSAVILCA Juez Superior
VÁSQUEZ VARGAS Juez Superior

Expediente N° 00010-2020-0-5401-SP-ED-01

Jueces Superiores **Cavero Navarte/Quispe Salsavilca/Vásquez Vargas**

Demandante Tercera Fiscalía Provincial Transitoria Extinción de Dominio de Lima

Requerido Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L.

Procuraduría Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio

Especialista Gaby Eliza Chambilla Charca

Materia Apelación de Sentencia

SENTENCIA DE VISTA

S.S. CAVERO NALVARTE
 QUISPE SALSAVILCA
 VÁSQUEZ VARGAS

RESOLUCIÓN N° 9

Lima, catorce de octubre del dos mil veinte. –

VISTOS Y OÍDOS; puestos los autos en despacho para resolver tras la realización de la vista de la causa llevada a cabo el seis de octubre del dos mil veinte; con la intervención de la doctora **Clotilde Cavero Nalvarte**, quien participa como Juez Superior ponente, conjuntamente con el doctor David Percy Quispe Salsavilca y la doctora María Luz Vásquez Vargas, absolviendo el grado, se procede

a emitir la presente resolución; y **CONSIDERANDO**, lo siguiente:

I. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta por la defensa legal de la requerida Empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L., mediante recurso de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, contra la Sentencia de fecha 26 de agosto del dos mil veinte, en la que el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia del Callao, resolvió:

“PRIMERO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Tercera Fiscalía Provincial Penal con competencia en Extinción de Dominio de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla, respecto del bien:

Especie	Material	Peso Neto (kg)	Valor US\$	Titular
Barra	Oro	7.66	277,707.17	Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L.
Barra	Oro	7.28	263,930.58	
Barra	Oro	7.53	272,994.13	
Barra	Oro	6.71	234,265.68	

SEGUNDO: EXTINGUIR EL DOMINIO y todos los derechos que sobre los referidos bienes ostenta la persona jurídica Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L., representada por Carmen Yvonne Bustos Velazco”.

La misma que fue apelada, dentro del plazo legal, por la defensa técnica de Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L. (fs.307-317), siendo concedido el recurso de Apelación con la Resolución N°6 del 10 de setiembre del 2020 (fs.318-319), elevado el expediente a la Sala de Extinción de Dominio, el 16 de septiembre del año en curso, y celebrada la Audiencia de Vista el 6 de octubre último.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez *A quo* fundamentó su decisión de declarar fundada la demanda de extinción de dominio,

respecto las cuatro barras de oro con un total de 29.18 kg, ascendente a US\$ 1’057, 897.56 dólares americanos de la empresa requerida Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L., mediante Resolución N° S/N del 26 de agosto del 2020, en los términos siguientes:

2.1. Sobre la titularidad de los bienes objeto de demanda y el procedimiento administrativo de inmovilización por la autoridad aduanera.

Los bienes sub Litis fueron declarados por la empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L. en fecha 30 de mayo del 2019, mediante Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2019-40-036104-01-9-00, de fojas 11 a 12, con el fin de identificar os bienes a exportarse; es a consecuencia de ello que la división de inteligencia aduanera conforme a sus

atribuciones y facultades sometió a la empresa mencionada a su facultad fiscalizadora respecto a determinar el origen legal de la mercancía, específicamente respecto el material aurífero; iniciando un procedimiento administrativo de verificación sobre la procedencia lícita de la mercancía, recopilando información societaria, económica y financiera sobre la empresa titular de los bienes.

2.2. Sobre el origen ilícito de los bienes

2.2.1. Incremento desmesurado o la realización de actividades comerciales con manejo de dinero en grandes cantidades o bienes de elevado valor

La empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L. presentó un incremento patrimonial desmesurado, si se tiene en cuenta que su capital inicial fue de S/. 2,500.00 soles, aportado por su titular, la cual fue transferida por S/. 1,000.00, para luego ser donada (a título gratuito) a su actual propietaria Carmen Yvonne Bustos Velazco en fecha el 23 de agosto del 2019, empresa en la que se evidencia el manejo de grandes cantidades de dinero y de bienes de elevado valor comercial y un incremento no justificado, ello conforme al Informe Pericial N° 03-2019-LEGM a fojas 90 a 93, Informe de Indicios N° 356-2019-SUNAT/322220, a fojas 50-67, entre otros, en los cuales se evidencia un incremento patrimonial del capital del 43, 213.88%, no encontrando justificación válida.

2.2.2. Ausencia de actividades que justifiquen el incremento patrimonial.-

Conforme la constatación in situ de la concesión minera metálica Virgen del Carmen 2005A se concluye que en dicho lugar no se realizan actividades de explotación de oro y plata, sino únicamente cobre a nivel artesanal y en pequeñas cantidades. Aunado a ello, se tiene que de las indagaciones realizadas no se obtuvo evidencia que acredite las operaciones de compra de suministros, repuestos, alquiler de maquinarias, entre otros, que permita evidenciar las actividades de producción del mineral aurífero.

Por tanto, el A quo concluye que de la información recabada por diversos organismos públicos y privados, la empresa requerida no realiza actividades mineras de explotación, traslado o refinamiento de material aurífero.

2.2.3. Ausencia de conraindicios e indicio de mala justificación

Se tiene que la empresa requerida presenta ante la autoridad aduanera la declaración Aduanera de Mercancía N° 235-2019-40-036104-01-9-00, mediante la cual manifiesta que los 29,183.70 gramos de oro bruto son de procedencia legal, proveniente de la concesión minera metálica Virgen del Carmen 2005A; sin embargo, dicha afirmación ha sido contrastada con la declaración de Manuel Álvarez Calderón Boggio, representante legal de la empresa Minero Fenix SAC, titular de la concesión minera metálica Virgen del Carmen 2005A, quien desconoce la existencia y cualquier tipo de vínculo contractual con la empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L.

2.3. Por último, manifiesta el A Quo que, conforme a lo ya señalado se infiere que la empresa requerida oculta **la verdadera procedencia del oro que pretendía exportar lo que indicaría que proviene de una fuente ilícita** (minería ilegal y lavado de activos).

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En su escrito de Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° S/N (fs.270- 304), la defensa de la Empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L. señala que aquella ha incurrido en la vulneración al derecho de defensa por incorporar medios de prueba desistidos en Audiencia inicial.

La parte apelante manifiesta que el Juez ha tomado en consideración la declaración de Aldo Alfonso Alván de la Cruz, así como los informes que esta persona realizó en este proceso de Extinción de Dominio, ello, a pesar de que el Ministerio Público, no lo habría propuesto como prueba; por tanto, esta persona no fue considerada como prueba dentro de este proceso. Sin embargo, el A Quo ha valorado

dichos medios de prueba y con ello ha vulnerado su derecho de defensa, en cuanto las razones que sustentan la sentencia no se encuentran acorde a los planteamientos de las partes, vulnerando con ello las siguientes funciones de la motivación de Resoluciones Judiciales:

a) Función Endoprocesal:

La defensa considera que a consecuencia de que el A Quo ha tomado en cuenta fundamentos inválidos, impide que pueda recurrir a la pluralidad de Instancia con una defensa idónea, ya que dichas pruebas no han sido examinadas y controladas por parte de la defensa en el juicio, lo cual lo pone en una situación de indefensión.

b) Función Extraprocesal:

Sostiene la recurrente que la Resolución materia de impugnación no puede ser considerada racional, ya que, consideró información que no puede ser considerada prueba, al ser desestimada por el Ministerio Público.

c) Función Preventiva:

Señala que, el A quo no ha verificado la existencia de errores al momento de formular los razonamientos de la decisión judicial.

Por lo tanto, la empresa requerida sostiene que no se ha ejecutado una correcta motivación de la sentencia, ya que no existe a. Justificación Interna, al no existir logicidad, al valorar documentos que no son prueba; b. Justificación Externa, ya que dicha resolución no se encuentra acorde a los parámetros constitucionales, y c) Justificación Pragmática, al no considerar el desistimiento expresado por la Fiscalía en acto oral.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público considera que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a Ley y debidamente motivada, y que lo anteriormente señalado por la defensa técnica, no se apega a la verdad.

Señala que en el escrito de demanda, se ofreció como medio probatorio diversos documentos, entre estos, las actas de constatación 316-2010, 323220-00055, y su correlativo 316-2016 323220-00056, ambas actas de fecha 17 de julio de 2019, agrega que se propuso también el informe 328-2019 SUNAT, referido a la inspección de campo, y el informe 356-2019 SUNAT, referido a los Indicios del delito Minería Ilegal. Señala que en estas actas participa el citado Ingeniero Geólogo Albán de la Cruz, donde relata que en la concesión minera Virgen del Carmen 205A, donde presuntamente se extrajo el material aurífero 4 (cuatro) barras de oro, solo se llevaba a cabo la explotación del mineral Cobre, mas no de Oro; y que había presencia de pequeña minería y no evidenciaba el uso de maquinaria pesada. Manifiesta la señora Fiscal que dicha declaración fue ratificada en sede fiscal.

Indica que posteriormente al ser notificada con la demanda, la parte requerida no absolvió la demanda, ni presento medios probatorios, añade que, en la Audiencia Inicial, se dio por saneado el proceso, y que luego en la audiencia de medios probatorios, donde la requerida contó con el patrocinio de una defensa particular, se oralizó todos los documentos antes señalados, incluyendo la declaración de Albán de la Cruz. De esta manera, concluye que estos documentos si han sido valorados por el Juez de instancia inferior.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

Indica el abogado de la Procuraduría Pública que la conducta de la recurrida ha sido obstruccionista pues su actuar ha tratado de dilatar del proceso, y respecto a la posición de la Defensa de la requerida empresa, sostiene que si bien durante la etapa de indagación patrimonial el Ministerio Público recibió tres declaraciones de tres testigos, y que estos fueron ofrecidos en el escrito de demanda, sin embargo se presentó la declaración testimonial de dos órganos de prueba, Álvarez Calderón Bollo y Angulo Rodríguez, siendo estos hechos, el argumento para que la requerida señale de que allí hay una prueba invalida (Declaración de Albán de la Cruz).

Añade que en la demanda en los numerales 1-W, 1-X, 1-Y, se corrobora el ofrecimiento de las tres declaraciones a nivel de indagación patrimonial, y las otras dos declaraciones durante la etapa judicial, fueron admitidas al proceso. Indica que en la Audiencia Inicial se dio por saneado el proceso, además de que se admitieron los ofrecidos desde el literal 1-A, hasta el 1-G-1.

Amplía su exposición el abogado de la Procuraduría Pública, señalando que la requerida ha vulnerado el principio a la buena fe procesal, el cual se encuentra reconocido en el numeral 5.7 del Título Preliminar Del Reglamento De La Ley De Extinción De Dominio.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

6.1. Declaración Testimonial de NÉSTOR ALJANDRO ANGULO RODRÍGUEZ,

Especialista 4 de SUNAT. Asimismo precisa que en su calidad de oficial de aduanas, califica y ejecuta acciones de control destinadas a determinar el cumplimiento de las formalidades legales aduaneras, así como la detección de presuntos delitos que pudieran ocurrir dentro de los procesos aduaneros. Seguidamente precisa el desarrollo del proceso de fiscalización a la empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L. Asimismo, se ratifica en los extremos del Informe N° 356-2019-SUNAT/322220, sosteniendo que la Empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L. no ha podido justificar su producción del oro que fue inmovilizado en el proceso de fiscalización del proceso administrativo.

6.2. Declaración Testimonial de MANUEL ALVAREZ CALDERON BOGGIO,

Gerente General de GRUPO MINERO FÉNIX SAC, quien señala que dicha empresa es titular de la concesión minera Virgen del Carmen 2005 A; refiere que, el material que se extrae de dicha concesión minera, en su mayoría es cobre con muy poco contenido de oro. Asimismo, agrega que desconoce la existencia de la empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L., tampoco conoce a alguno de sus representantes legales, y niega haber firmado un contrato con esa empresa, ni mucho menos haber concurrido a

la Notaria Gisella Jara Briceño, a fin de celebrar un contrato de explotación relacionado a la minera Virgen del Carmen A.

6.3. Partida Registral N° 11048375 de la empresa EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL SUR E.I.R.L., de fojas 1/8, este documento detalla la constitución de la empresa, datos del titular, el monto de su capital social, nombramiento y renuncia de gerente.

6.4. Consulta RUC, N° 20603078439 de la empresa EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL SUR E.I.R.L., de fojas 9, este documento contiene la fecha de inscripción en el RUC, el inicio de sus operaciones, el estado de habido y activo, domicilio fiscal y la actividad económica que realiza.

6.5. Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2019-40-036104-01-9-00, de fojas 11/12, el cual precisa el bien que iba a ser materia de exportación, realizando la descripción de 4 barras de oro.

6.6. Declaración Jurada de EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL SUR E.I.R.L., de fojas 13, documento presentado ante Aduana aérea del Callao, en referencia a la factura de exportación E001-16, suscrito por su gerente Rosas Rodríguez Mary Carmen Lucero, en la que declara que la concesión minera Virgen del Carmen 2005A es de su propiedad y, que la cantidad exportada corresponde a la producción de oro de su empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L.

6.7. Declaración Jurada de Procedencia de Material Aurífero, de fojas 14, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrita por la Exportaciones Rosas Y Ruiz Del Sur E.I.R.L., documento en el que se detalla la descripción del bien, así como la procedencia del mismo.

6.8. Carta de Porte Aéreo N° 014-85831675, de fojas 15, de fecha 30 de mayo de 2019, documento que consigna el peso del bien *sub litis*, 31.00 kgs de barras de oro, y se encuentra dirigido al consignatario PP & SONS PTE LTD.

- 6.9. Consulta de Mandato electrónico**, de fojas 16.
- 6.10. Guía de Remisión Remitente 001-N° 000062** de EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL SUR EIRL, de fojas 17, documento que contiene la descripción de las 4 barras de oro doré y la valorización del bien en dólares.
- 6.11. Factura Electrónica N° E001-16**, de fojas 18, de fecha 30 de mayo de 2019, en el cual se detalla el valor de las 4 barras de oro por un monto de US \$ US\$ 1'125, 517.88 de dólares americanos.
- 6.12. Acta de Inspección N° 316-0300- 2019-000022**, de fojas 19, de fecha 3 de junio de 2019, se detalla la diligencia de Inspección en los almacenes de la empresa TALMA SERVICIOS AERPORTUARIA, respecto al bien *Sub Litis*, asimismo se procede a la inmovilización total de las mercancías a fin de verificar el cumplimiento tributario y aduanero.
- 6.13. Acta de inmovilización N° 316-0300-2019-000102**, de fojas 20, fecha 3 de junio de 2019.
- 6.14. Informe N° 254-2019-SUNAT/322220**, de fojas 21/23, de fecha 03 de junio de 2019, a través de dicho documento se permite conocer que en función a la acción operativa "Colombia 1" se elaboró el Acta de Inmovilización N° 316-0300-2019- 000102
- 6.15. Informe N° 255-2019-SUNAT/322220**, de fojas 24/26, de fecha 04 de junio de 2019, a través de dicho documento se permite conocer el aforo y avaluó, de cada una de las 4 cuatro barras de oro.
- 6.16. Resolución de Intendencia Nacional N° 320000/2019-000049**, de fojas 27/28, de fecha 27 de junio de 2019, se precisa las condiciones de la medida administrativa de inmovilización de los bienes *sub Litis*.
- 6.17. Informe N° 305- 2019- SUNAT/322220**, de fojas 29/36, de fecha 01 de Julio de 2019, documento en el cual contiene el Plan de Operaciones para Inspección de Campo: Caso Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Perú y Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur, así como el detalle de la inspección a la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A.
- 6.18. Acta de Constatación de Hechos N° 316-2019-322220-000055**, de fojas 37, de fecha 17 de julio de 2019, en las instalaciones de Minera OTAPARA S.A., dentro de la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A.
- 6.19. Acta de Constatación de Hechos N° 316-2019-322220-000056**, de fojas 38, de fecha 17 de julio de 2019, presentes en la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A, se constata que no hay producción de oro y solo se evidencia la producción de cobre en menor proporción.
- 6.20. Informe N° 328- 2019- SUNAT/322220**, de fojas 39/49, del 31 de julio de 2019, elaborado por el Especialista Iván Chiappe Soto, de la Intendencia Nacional de Control Aduanero, documento que contiene el detalle del denuncia minero VIRGEN DEL CARMEN2005A y la actividad productiva que realizaba.
- 6.21. Informe N° 356- 2019- SUNAT/322220 (informe de indicios)**, de fojas 50/67, del 20 de Agosto de 2019, elaborado por Néstor Alejandro Angulo Rodríguez, Especialista de la Sección de Acciones Masivas de la División de Acciones Inmediatas y Masivas – SUNAT – ADUANAS. Documento que contiene el conjunto de indicios que determinan que las 4 barras de oro no tienen procedencia y posesión legal.
- 6.22. Carta N° 249-2019-AM/GG**, de fojas 68/69, del 8 de julio de 2019, remitida por ACTIVOS MINEROS SAC a SUNAT, empresa del Estado bajo el ámbito de FONAFE, informa que no se evidencia transacción con MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL SUR EIRL.
- 6.23. Oficio N° 1654-2019-MINEM/DGM, e informe 702-2019-MINEM-DGM/DIM** de fojas 70/71, de fecha 01 de octubre de 2019, , remitidos por la Dirección General de Minería, documento a través del cual se remite información

respecto a la ausencia de registro de concesiones mineras, petitorios mineros, aprobación de la certificación ambiental, autorización sobre el inicio y/o reinicio de actividades mineras de exploración, explotación o beneficio respecto la empresa EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL SUR E.I.R.L.

- 6.24. Oficio N° 693- 2019- SUNAT/7C2000**, de fojas **72**, de fecha 25 de setiembre de 2019, remitido por la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados de la INIQBF, informa que la empresa EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL SUR E.I.R.L. no se encuentra inscrita en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF).
- 6.25. Resumen del Derecho Minero expedido por INGEMMET**, de fojas **73**, documento que informa que el titular de la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A es el Grupo Minero Fénix SAC.
- 6.26. Escrito presentado a la Fiscalía por Manuel Álvarez Calderón Boggio, gerente del Grupo Minero Fénix SAC**, de fojas **74/75**, de fecha 30 de setiembre de 2019, en el cual señala que, el Grupo Minero Fénix SAC es titular de la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A; asimismo, desconoce tener algún vínculo contractual con la empresa EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL SUR E.I.R.L.
- 6.27. Asiento 0002 de la Partida N°11878062 del Libro de Derechos Mineros de SUNARP**, de fojas **76** documento donde se precisa que el titular de la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A es el Grupo Minero Fénix SAC.
- 6.28. Oficio N° 973- 2019-GPJB, remitido por la Notaria GISELLA PATRICIA JARA BRICEÑO**, de fojas **96/97**, de fecha 04 de diciembre de 2019, en la cual la Notaria desconoce el sello y firmas que aparecen en el documento de autorización de explotación minera.
- 6.29. Declaración del ingeniero Aldo Alfonso Alván de la Cruz**, de fojas **80/82**, de fecha 04 de octubre de 2019, quien detalla las conclusiones a las que arribo a consecuencia de la inspección a la Concesión Virgen del Carmen 2005A; asimismo, se ratifica en las conclusiones de los documentos realizados por su persona.
- 6.30. Documento OP3 135704-2019**, de fojas **87/89**, del 21 de octubre de 2019, emitido por **EQUIFAX**, donde se adjunta un reporte financiero respecto la empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L.
- 6.31. Informe Pericial N° 03-2019-LEGM**, de fojas **90/93**, de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrito por el CPC Luis Eugenio García Marrufo, sobre el desbalance patrimonial de la empresa empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L.
- 6.32. Carta de Designación de Oficial de Cumplimiento** de fecha de fojas 94, con fecha 07 de diciembre de 2018, La empresa referida designa a Cleider Evelio Ruiza Saavedra ante la UIF-SBS.
- 6.33. Oficio N° D000580-2019-DGPA-MC**, de fojas 98, de fecha 01 de octubre del 2019, elaborado por Luis Felipe Mejía Huaman, Director General de DGPA del Ministerio de Cultura, donde informa que la requerida empresa MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL SUR EIRL, no ha realizado ningún trámite , respecto de la obtención de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos.
- 6.34. Disposición N° 01**, de fojas **99/122**, de fecha 16 de setiembre de 2019, en la investigación a cargo de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos - Primer Despacho, en contra empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L., por la comisión del delito de lavado de activos.
- 6.35. Examen Físico - Químico**, de fojas **123/127**, de fecha 07 de octubre de 2019, elaborado por los Ingeniero Vitaliano Fernandez Herrera y Luis Alberto Lazo Alfaro, peritos de la PNP, el cual concluye que el metal noble de los bienes materia de este proceso de extinción de dominio es oro.

6.36. Informe de Técnico Pericial 2238/2019, de fecha 24 de setiembre de 2019, de fojas **128/131**, elaborado por la Ing. Sheila Helen Gastañaga Barreto, en su condición de perito de la PNP, en el cual se determinó la tasación preliminar del mineral (4 barras de oro) con un total de 29.18 kg, ascendente a US\$ 1'057, 897.56 dólares o igual a S/. 3'533,377.85 soles.

VII. MARCO NORMATIVO

A Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, expedido el 3 de agosto del 2018, vigente desde el 2 de febrero del 2019

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I: *Ámbito de aplicación*

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo II: *Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio*

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

2.6. Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso: en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

Artículo III: *Definiciones*

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

(...)

3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: *todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas. (...)*

3.10. Extinción de dominio: *consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.*

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 (Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-JUS), expedido el 31 de enero del 2019, vigente desde el 2 de febrero del 2019.

Artículo 9.- *Garantías procesales*

9.1. *Los derechos establecidos en el artículo 4.1 del Decreto Legislativo se circunscriben a la propia naturaleza del proceso de extinción de dominio.*

9.2. *En el proceso de extinción de dominio se garantiza el derecho al debido proceso, el que comprende los derechos de defensa, a la prueba y a la doble instancia y consisten en lo siguiente:*

a) El derecho de defensa: *en el ejercicio del principio de contradicción que corresponda a cada una de las partes procesales.*

b) El derecho a la prueba: *en la posibilidad de cada una de las partes procesales de ofrecer en la etapa procesal correspondiente los medios probatorios o evidencias que le permitan*

sustentar su teoría del caso, actuarlos y que estos sean valorados conforme a derecho.

c) El derecho a la doble instancia: en la posibilidad de cada una de las partes procesales de que lo resuelto por el Juez Especializado sea revisado por la Sala Especializada interponiendo los recursos previstos en el Decreto Legislativo.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

El contenido argumentativo del recurso debe entenderse ceñido a lo sucintamente descrito en el apartado III precedente, razón por la cual accediendo a lo solicitado, la presente sentencia se limitará, conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que delimita el objeto del pronunciamiento, a los agravios expuestos en la misma; por lo cual, corresponde analizar detalladamente los argumentos descritos en el apartado III de la presente sentencia; asimismo, se procederá al desarrollo en el presente orden.

8.1. SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.

Antes de empezar a analizar si existe vulneración del derecho a la debida motivación, este Colegiado Superior debe precisar que la función jurisdiccional debe ser desempeñada conforme a las limitaciones establecidas en la norma procesal penal y las derivadas de los principios y garantías establecidas en la Constitución Política del Perú. Entre estas se encuentra el derecho de cada persona a la obtención de un pronunciamiento judicial que ostente una debida motivación. En ese sentido, la Suprema Corte se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia y, de modo específico, en el Acuerdo Plenario número cero seis-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, donde se precisó que:

“La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma analizada desde el caso concreto, no

apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión”.

Siguiendo a Manuel Atienza, debe advertir que *“el hecho de que se atribuya una especial importancia a la argumentación judicial, - a la motivación de las sentencias — se debe básicamente a que los jueces (...) no son elegidos democráticamente; la legitimidad de su poder no depende de su origen, sino exclusivamente de su ejercicio, de las razones que puedan aducir para justificar sus decisiones”*¹.

A ello debemos agregar que, en el marco del Estado Constitucional de Derecho, la justificación de las decisiones judiciales adquiere una especial relevancia, por lo que, *“es importante además darse cuenta de que justificar una decisión no es lo mismo que explicarla y de que el razonamiento jurídico es básicamente justificativo”*². Luego de esta breve explicación, este Colegiado Superior procederá a analizar el fondo de la materia y, simultáneamente, a motivar debidamente las razones que justifican su decisión judicial.

La defensa de la Empresa requerida manifiesta que: *“en el caso concreto, se ha vulnerado nuestro derecho de defensa, en cuanto a la justificación de la decisión judicial (ya que las razones que se plasman en una sentencia, deben estar acorde a los planteamientos de las partes)”* (Fojas 311), justificando ello, en que el A quo no debe valorar la declaración de Aldo Alfonso Alván de la Cruz y los informes emitidos por este, ya que dicha declaración no fue ofrecido como medio de prueba por el Ministerio Público, concluyendo que existe una indebida motivación de la sentencia, basando ello en que:

“El Señor Juez ha valorado su declaración dada en sede fiscal, como pueden ver los fundamentos jurídicos de la misma sentencia: FJ. 1.5.3, FJ. 3.1.4., FJ. 3.2.25, FJ. 4.2.4 Y FJ 4.2.5. Ante ello, en diversas partes de la sentencia (al considerar los infor-

¹ ATIENZA, Manuel. El sentido del Derecho (Séptima Edición). Ariel Derecho, Barcelona, 2018. p.277.

² No hay texto en la sentencia original

mes que esta persona ejecutó, cuando la **Fiscalía no había considerado su declaración escrita y declaración oral ante juicio** cuando esta persona no ha sido considerada como prueba” (fojas 310).

En primer lugar, dado que la defensa fundamenta la supuesta vulneración a la debida motivación de la sentencia en la valoración que realiza el A Quo respecto la Declaración del Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz; y los informes en los que este participa, debemos remitirnos a la demanda de extinción de dominio (fojas 135 a 170), en la cual en el apartado VIII. “Ofrecimiento de medios probatorios”, el representante del Ministerio Público fundamenta la demanda en treinta y seis medios probatorios documentales y dos medios probatorios testimoniales; de los cuales la defensa cuestiona los siguientes medios de prueba documentales:

- Anexo 1-X Declaración del Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz, tomada en Fiscalía el 04.10.2019;
- Anexo 1-Ñ, Actas de constatación de Hechos Nos. 316-2019-322220-000055 y 316-2019-322220-000056, ambas del 17.07.2019;
- Anexo 1-O, Informe N° 328-2019-SUNAT/32220, del 31.07.2019, y,
- Anexo 1-P, Informe N° 356-2019-SUNAT/322220 (Informes de indicios), del 20.08.2019.

Asimismo, se verifica que el Ministerio Público ofrece como únicos testimoniales que serán actuados en la audiencia de actuación de medios de prueba a:

- Néstor Alejandro Angulo Rodríguez, especialista 4 de SUNAT, y,
- Manuel Álvarez Calderón Boggio, gerente general de grupo Minero Fénix S.A.C.

Seguidamente se tiene que esta demanda de extinción de dominio fue admitida por el Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio – Callao, mediante la Resolución N° 1, de fecha 03 de enero del 2020 (Fs. 172 a 192), la misma que fue debidamente notificada junto con la demanda de extinción de dominio al domicilio real de la parte requerida, Empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L. sito en Av. Guillermo Dansey 1119, Cruce

con la Av. Argentina, distrito de Lima, mediante Cédula de Notificación N° 17-2020, efectuada en fecha 13 de enero del 2020 (Fojas 196); aunado a ello, se realizó la notificación realizada a su domicilio procesal sito en Calle Los Naranjos N° 162° Urb. Las violetas, distrito de Independencia, efectuada mediante Cédula de Notificación N° 19-20120 en fecha 15 de enero del 2020 (fojas 198); domicilio señalado mediante su escrito de apersonamiento al proceso de fecha 24 de octubre del 2019, presentado en el incidente judicial N° 00013-2019-11-0701-JR-ED-01.

Por tanto, existe la certeza que la Empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L. tomó conocimiento de la demanda y de la totalidad de los medios de prueba ofrecido por el Ministerio Público, por lo que no puede argumentar el desconocimiento de los mismos, quedando expedito para ejercer su derecho de defensa, mediante la formulación de la contestación de la demanda y ofrecimiento de medios de prueba que acrediten la procedencia lícita del bien *Sub Litis*; siendo por ello, que la empresa requerida presentó recurso de nulidad de fecha 06 de agosto del 2020 (Fojas 231 – 234). Siendo resuelta dicha nulidad en la audiencia inicial en fecha 24 de julio del 2020, conforme consta del acta de audiencia a fojas 235 a 255, en la cual se resuelve el referido recurso expidiéndose Resolución N° 4, la cual declara infundado el pedido de nulidad formulado por la defensa.

Seguidamente, se procede a la oralización por parte del Ministerio Público de los medios de prueba ofrecidos por éste, de lo cual podemos extraer que los medios de prueba materia de observación por parte de la defensa fueron puestos a consideración de todos sujetos procesales, como consta a fojas 246 a 254, quienes precisaron sus posturas respecto a la pertinencia, necesidad y conducencia de las mismas.

De lo cual se advierte que el Ministerio Público únicamente ofrece dos testimoniales, lo cual coincide con lo señalado en audiencia, dado que se ofrece el testimonio de Manuel Álvarez Calderón Boggio y Néstor Alejandro Angulo Rodríguez; sin embargo se aprecia, que se ofreció la declaración brindada por el Ing. Aldo Alfonso Alvan de la Cruz en sede fiscal, por lo que no es cierto lo señalado por la defensa

cuando refiere que se ha valorado una prueba que no ha sido propuesta por el Ministerio Público, ya que como se ha señalado, desde el inicio de esta etapa judicial, la parte requirente ha sido claro al exponer sus medios de prueba, los mismos que han sido sometidos al respectivo control en la audiencia inicial conforme se ha desarrollado. Sin embargo, se debe precisar que no se debe confundir el medio de prueba testimonial con el medio de prueba documental (ofrecida en el anexo 1-Y).

8.1.1. La Prueba en el Proceso de Extinción de Dominio

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución.

Aunado a ello, la Ley especial de extinción de dominio (Decreto Legislativo N° 1373) desarrolla a partir del título VI, los tipos de prueba dentro de este proceso, desarrollando la prueba testimonial, documental y pericial.

Debemos entender que, como señala Ledesma Narváez *“el testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de estos a otra. Su función es la de representar u hecho del pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha. La persona con sus sentidos, con su memoria, con su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma como sucedió y de los peculiares matices que lo rodearon. [...]”* (LEDESMA, 2011, p. 508). En cambio, el medio de prueba documental analiza el documento, el cual puede ser definido como un objeto material, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración.

Por tanto, en el presente caso se tiene que el Ministerio Público ofreció el documento que contenía la declaración del Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz, como un medio de prueba documental; y es en ese sentido que se admiten dichos medios probatorios, conforme se advierte de la Resolución N° 5, de fe-

cha 24 de julio del 2020 (fojas 254 a 255), la misma que es puesta a consideración de los sujetos procesales, quienes expresaron su conformidad; por lo que, la defensa no objetó ningún extremo de dicha resolución, con ello se demuestra que la defensa conoce los términos en los que se admitió el medio de prueba cuestionado, declaración del Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz, así como los informes desarrollados en sede administrativa.

8.1.2. Principio de Pluralidad de Instancia

Por otro lado, la defensa manifiesta que el *A quo* al vulnerar la función endoprocesal, extraprocesal y preventiva de la motivación, por tomar en cuenta fundamentos inválidos, como valorar prueba que ha sido desestimada por la misma fiscalía; tiene como consecuencia la **vulneración al principio de pluralidad de instancia**, conforme a lo siguiente:

“No puedo recurrir a la pluralidad de instancia con una defensa idónea, toda vez que el juez al considerar algo que no ha sido examinado y controlado por parte de nuestra defensa en pleno juicio, nos deja en estado de indefensión, y así perjudica nuestro derecho de defensa: no puedo defenderme bien si en la sentencia han agregado información – prueba- desestimada por el ministerio Público” (Fojas 311 a 314).

Ante ello se debe precisar que la garantía genérica de tutela jurisdiccional - asimismo, de jerarquía constitucional en el mismo nivel que el debido proceso (artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, de la Ley Fundamental)-, reconoce el derecho a obtener del órgano jurisdiccional una decisión, cubre además toda una serie de aspectos relacionados, como son, entre otros, la utilización de los recursos previstos por la Ley - en virtud de esta garantía el ciudadano tiene un derecho- a que no se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico.

Por ende, es necesario precisar que, el derecho al recurso impugnatorio integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía genérica del debido proceso. Toda resolución jurisdiccional: sentencia y autos equivalentes, en virtud de la norma Constitucional artículo 139°, numeral 6, (la cual establece como principio de la administración de justicia, la pluralidad de la instancia), debe ser objeto de

un recurso ordinario y devolutivo. Esto es lo que se denomina, por el texto fundamental, pluralidad de la instancia, principio que se encuentra asegurado en el proceso de extinción de dominio, en su artículo II, inciso 2.6 del título preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, el cual reconoce la garantía al acceso a la doble instancia como contenido del derecho al debido proceso³.

Dejando ello establecido, debemos remitirnos a la actuación de los medios de prueba, en la audiencia realizada en fecha 11 de agosto del 2020, conforme el acta de audiencia a fojas 258 a 268, en la cual se tomaron las dos declaraciones ofrecidas, así como se oralizaron los treinta y cinco documentales admitidos, debiendo detallar los documentos en los cuales se tiene la intervención directa o indirecta del Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz:

a. Actas de constatación de Hechos Nos. 316-2019-322220-000055 y 316-2019- 322220-000056, ambas de fecha 17 de julio del 2019; con la presencia de Personal de la Policía, oficiales de Aduana, y con la presencia del Ingeniero Aldo Alfonso Alván de la Cruz, se constituyeron en la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A y entrevistaron a la persona de Jerónimo Suta Callo y Víctor Dante Pérez Bravo, seguidamente se oraliza el Informe N° 328-2019-SUNAT/322220, de fecha 31 de julio del 2019, elaborado por el Especialista Iván Chiappe Soto, de la Intendencia Nacional de Control Aduanero, documento que contiene el detalle del denuncia minero Virgen del Carmen 2005A y la actividad productiva que realizaba en dicha concesión; en este acto, dichos documentos fueron sometido a contradicción por parte de la empresa requerida, quien en ejercicio de su derecho de defensa, y realizó observaciones a los mismos.

b. Anexo 1-P, Informe N° 356-2019-SUNAT/322220 (Informes de indicios), de fecha 20 de agosto del 2019, elaborado por Néstor Alejandro Angulo Rodríguez, Especialista de la Sección de Acciones Masi-

vas de la División de Acciones Inmediatas y Masivas – SUNAT – ADUANAS. Documento que contiene el conjunto de indicios que determinan que las cuatro barras de oro no tienen procedencia y posesión legal, incluyendo en dicho informe la Inspección realizada por el Ingeniero Aldo Alfonso Alván de la Cruz, documento que fue oralizado, para luego ser fue objetado por parte de la defensa de la empresa requerida, realizando observaciones al mismo, dado que sostiene que los indicios no generan una correcta valoración integral.

c. Declaración del Ing. Aldo Alfonso Alván de la Cruz - Anexo 1-Y, tomada en Fiscalía el 04 de octubre del 2019, documento que fue oralizado y sometido a contradicción por parte de los sujetos procesales, siendo que la defensa técnica realiza observaciones a la misma.

Conforme se ha verificado, no es cierto lo manifestado por la defensa al señalar que el Juez de Primera Instancia ha valorado medios de prueba que no forman parte de este proceso y con ello se le priva de una defensa idónea, ya que conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes dichos medios de prueba han sido actuados en la audiencia respectiva, siendo que la propia empresa ha hecho uso de su derecho de defensa presentando observaciones a cada una de las pruebas actuadas en audiencia; no restringiéndose el derecho constitucional de defensa de la parte requerida, en ninguna etapa del proceso.

Conforme señala el Decreto Legislativo 1373, artículo II, 2.9 del título preliminar, es a partir de la admisión a trámite de la demanda, que corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo, para ello se encuentra facultado a ofrecer los medios de prueba que considere, así como formular excepciones o nulidades, y de la revisión del proceso, **el ejercicio de su derecho de defensa ha sido debidamente efectuado** a partir de la notificación de la admisión a trámite de la demanda, prueba de ello consta en la presentación de recursos por parte de la empresa requerida, y con la participación activa de la defensa técnica en las audiencias programadas por el Juzgado de Primera Instancia; siendo que, la defensa de la empresa requerida participó activamente en su admisión, así como en el debate

³ “2.6. Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso: en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso”

desarrollado al momento de su oralización; teniendo que la totalidad de los medios de prueba han sido examinados y controlados por parte de la defensa.

En consecuencia, resulta acorde a derecho que el *A Quo* valore estos medios de prueba, a efecto de generar convicción junto a los demás medios de prueba actuados en este proceso de extinción de dominio, no evidenciándose ninguna vulneración al principio de pluralidad de instancia, ya que al encontrarse la defensa de la empresa requerida presente en todo el proceso, se ha encontrado facultado a interponer los recursos impugnatorios que consideraba pertinentes; asimismo, este recurso de apelación materia de análisis se encuentra en pleno respeto a su derecho de defensa, dado que la sentencia recurrida es un claro reflejo de lo actuado en el proceso.

8.1.3. Respecto a la Carga Dinámica de la Prueba en el Proceso de Extinción de Dominio

La carga la prueba en el proceso de extinción de dominio se encuentra reconocida en el artículo II, numeral 2.9. del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373, el cual señala: *“Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*. En este sentido, la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio recae en el representante del Ministerio Público, durante la etapa de indagación patrimonial; y en el requerido, durante la etapa judicial. Por ende, a diferencia del proceso penal o del proceso civil, la carga de la prueba es dinámica en el proceso de extinción de dominio.

El fundamento teórico jurídico de la carga dinámica de la prueba para el presente proceso de extinción de dominio fue esbozado por Jeremy Bentham en su Tratado de las pruebas judiciales (*Rationale of Judicial Evidence*) al expresar que:

“(...) La verdadera justicia permite solamente una regla general: la carga de la prueba recae, para

cada caso particular, sobre aquella parte que está en mejores condiciones de aportarla, sobre quien pueda satisfacer los requisitos con la menor vejación, demora, y costo”.

Conforme a lo ya expuesto, esta Sala Superior verifica que, de acuerdo a la lógica del artículo II, numeral 2.9. del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373, se asume que el requerido debe estar en mejores condiciones y circunstancias de asumir la carga de la prueba, con la finalidad de demostrar y probar el origen o destino lícito del bien materia del proceso de extinción de dominio, razón por la cual, corresponde a la defensa técnica de la Empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L. probar el origen o destino lícito del bien *sub litis*.

Sin embargo, en el presente caso **no se advierte ningún medio de prueba ofrecido por la empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L. que acredite la procedencia lícita de los bienes** que son materia de extinción de dominio; por el contrario, en un primer momento la empresa requerida en sede administrativa intentó acreditar la supuesta procedencia lícita de las barras de oro ante la Aduana aérea del Callao, presentando los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur EIRL, de fojas 13, suscrito por Mary Carmen Lucero Rosas Rodríguez, quien declara que la empresa es productora minera y que el producto aurífero le pertenece a la empresa requerida.
- Declaración Jurada de Procedencia de Material Aurífero, de fojas 14, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrita por EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL SUR EIRL, documento en el que señala que la procedencia del material aurífero es lícita y proviene exclusivamente de la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A.

Sin embargo, la información señalada por la parte requerida ha quedado plenamente desacreditada con los medios de prueba señalados en el apartado VI de la presente resolución, fundamentos que han sido desarrollados por el *A Quo*, en el cuarto considerando de la Sentencia apelada, en la cual

se desarrolla detalladamente en el apartado “4.2.3. *Versión en sede administrativa de la empresa requerida sobre la procedencia de los bienes ha sido descartada*”, resaltando lo manifestado por el gerente del Grupo Minero Fenix, Manuel Alvarez Calderon Boggio, quien ha brindado su declaración en actuación de medios probatorios indicando que no existe ningún Contrato de Explotación celebrado entre Grupo Minero Fénix SAC y Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur EIRL, desechando con ello la posibilidad de algún vínculo contractual con la empresa requerida; aunado a ello, niega conocer a dicha empresa, así como a su representante legal; por otro lado, el supuesto contrato de autorización de explotación brindado aparentemente por el Grupo Minero Fenix ha sido cuestionado por el Oficio N° 973- 2019-GPJB, remitido por la Notaria GISELLA PATRICIA JARA BRICEÑO, de fojas 96 - 97, en la cual la Notaria desconoce el sello y firmas que aparece en el supuesto contrato de autorización de explotación.

Asimismo, se tiene el Asiento 0002 de la Partida N°11878062 del Libro de Derechos Mineros de SU-NARP, de fojas 76 documento donde se precisa que el titular de la Concesión Minera Virgen del Carmen 2005A es el Grupo Minero Fénix SAC, y no la empresa requerida. Aunado a ello; ha quedado acreditada la imposibilidad que de la explotación de la Concesión Virgen del Carmen 20005A se haya extraído el material aurífero objeto de esta sentencia, aunado a ello se tiene la información recabada de diversos organismos públicos y privados, los cuales concluyen que la empresa requerida no realiza actividades mineras de explotación, traslado o refinamiento de material aurífero; por tanto, es correcta la afirmación del Magistrado de Primera Instancia al señalar “(...) *se descarta la versión brindada por la empresa MINERA EXPORTACIONES ROSAS Y RUIZ DEL SUR EIRL, respecto a que el material aurífero materia de exportación provino exclusivamente de una concesión minera que no le pertenece*”.

En adición a ello se tiene que el A Quo ha desarrollado acertadamente cada uno de los indicios que le permiten inferir de manera razonable el origen ilícito de los bienes materia de extinción, no limi-

tándose a descartar lo señalado por la requerida, sino al análisis de tres parámetros de estudio como consta en el apartado 4.2. de la resolución recurrida a fojas 294 a 302, los cuales son: a. los incrementos inusuales o crecimientos injustificados por parte de la empresa Exportaciones Rosas y Ruiz Del Sur EIRL; b. La inexistencia de negocios o actividades económicas y comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, c. la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas relacionadas a los mismos. Por último, a fin de contestar a cada una de las afirmaciones realizadas por la defensa el A Quo ha desarrollado el apartado 4.6. el análisis de los argumentos del abogado de la empresa requerida.

Por tanto, de lo desarrollado no se advierte lo manifestado por la defensa, dado que existe una correcta motivación de la resolución judicial de fecha veintiséis de agosto del año en curso, porque no existe la valoración de algún medio de prueba que no haya sido ofrecido por el Ministerio Público y posteriormente puesto a debate entre los sujetos procesales; en consecuencia, no se evidencia los vicios señalados por la defensa de la empresa Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L.

IX. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima, por unanimidad.

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Sentencia de Extinción de Dominio de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró: “*PRIMERO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Tercera Fiscalía Provincial Penal con competencia en Extinción de Dominio de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla, respecto del bien:*

Especie	Material	Peso Neto (kg)	Valor US\$	Titular
Barra	Oro	7.66	277,707.17	Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L.
Barra	Oro	7.28	263,930.58	
Barra	Oro	7.53	272,994.13	
Barra	Oro	6.71	234,265.68	

SEGUNDO: EXTINGUIR EL DOMINIO y todos los derechos que sobre los referidos bienes ostenta la persona jurídica *Minera Exportaciones Rosas y Ruiz del Sur E.I.R.L.*, representada por *Carmen Yvonne Bustos Velazco*". En consecuencia, **CONFIRMARON** la Sentencia de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte en todos sus extremos con lo demás que contiene.

2. DEVOLVER LOS AUTOS al Juzgado de origen, una vez devuelto los cargos de notificación,

conforme a lo dispuesto en el artículo 383 del Código Procesal Civil.

Notificándose y devolviéndose. –

SS.

CAVERO NALVARTE	Presidente
QUISPE SALSAVILCA	Juez Superior
VÁSQUEZ VARGAS	Juez Superior



RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA





**Actividad ilícita vinculada
al tráfico ilícito de drogas**



JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE ROSALES**Expediente** 00023-2019-0-0501-JR-ED-01

Materia Extinción de Dominio

Juez Efrain Alberto Vega Jaime

Especialista Quispe Bendezu Wilmer

Ministerio Público Fiscalía Provincia Transitoria de Extinción de Dominio

Procurador Público Procurador Público de Lavado de Activos y Extinción de Dominio

Requerido Velasque Rodas, Richard

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Resolución número once

Ayacucho, veintinueve de diciembre
Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS: El expediente N° 00023-2019-0-01826, seguida por la Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio de Ayacucho sobre acción de extinción de dominio de dinero contra el requerido Richard Velasque Rodas, concluida la actuación de medios probatorios, recibido los alegatos finales y puestos los autos a Despacho, es el estado de emitir sentencia, y; **CONSIDERANDO:**

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

1.1. Corresponde decidir respecto al bien mueble consistente en suma de dinero en efectivo ascendente a veintiún mil cien soles (S/ 21,100.00), que se encuentra en custodia ante el Banco de la Nación –Agencia “2” – Ayacucho, conforme acta de recepción de especies valoradas.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1. Con fecha veinte de agosto de 2019 la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Ayacucho, interpuso demanda de Extinción de Dominio¹, ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho, pretendiendo la declaración de extinción de dominio respecto a la suma de dinero de veintiún mil cien soles (S/. 21,100.00), y; mediante resolución número uno de fecha veintidós de agosto de 2019, se admitió a trámite dicha demanda, disponiéndose correr traslado al requerido Richard Velasque Rodas a fin de que cumplan con absolver la demanda dentro del término de Ley.

2.2. Efectuada la notificación con el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio y sus

anexos, el requerido Richard Velasque Rodas no cumplió con absolver la demanda de extinción de dominio dentro de plazo de ley²; por consiguiente, mediante resolución número seis de fecha 14 de octubre de 2019, se le declaró REBELDE al requerido Richard Velasque Rodas, nombrándosele un defensor público para que vele por sus derechos del requerido en el presente proceso, así como se fijó fecha para audiencia inicial. Notificándose además a la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Perdida de Dominio procedentes del TID- Lima.

2.3. Realizada la audiencia inicial el 08 de noviembre de 2019 con la concurrencia de la representante del Ministerio Público, el requerido Richard Velasque Rodas - se apersonó a dicho acto - acompañado del defensor público, conforme se colige del acta de fojas 145 y siguientes; acto seguido mediante resolución N° 10 de fojas 151 se fijó fecha para la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios³, la misma que se diligenció con la participación de la señora Fiscal y la defensa técnica del requerido, con la dispensa del requerido y representado por su defensor, porque éste se encontraba internado en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho⁴; quienes luego de culminada la citada audiencia presentaron sus alegatos correspondientes, quedando expedito la causa para emitir la resolución correspondiente.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

3.1. MINISTERIO PÚBLICO

Del escrito de la demanda de acción de extinción de dominio obrante a fojas 75 y siguientes, expone, entre otros, lo siguiente:

3.1.1. El 23 de junio de 2017, siendo las 13:50 horas personal policial del puesto de control móvil sur, DIVICDIQ-PN, ubicado en el centro

1 A fojas 75

2 A fojas 114

3 A fojas 145

4 A fojas...

poblado de Santa Catalina de Tranca del distrito de San Miguel, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, en circunstancias que realizaban una intervención policial en la carretera de Cochabambas- Anchiuay Sierra intervinieron una motocicleta lineal marca pulsar, color negro, sin placa de rodaje donde iban dos sujetos, quienes al notar la presencia policial y ante la orden de alto, saltaron de la moto y fugaron hacia la parte baja de la carretera entre los pastizales y vegetación de la zona, interviniéndose al conductor (ahora requerido) Richard Velasque Rodas, y; el otro desconocido se dio a la fuga, luego de forcejear con el PNP Francisco Vidal Calderón y pretender disparar al personal interviniente.

3.1.2. Al realizar el registro de las pertenencias del requerido Richard Velasque Rodas se halló al interior de su mochila color negro con amarillo, marca Caterpillar, una bolsa color negro conteniendo tres fajos de dinero con denominaciones de cien soles (S/. 100.00) haciendo la suma de veinte mil setecientos soles (S/. 20,700.00), y; ante el registro personal en su bolsillo derecho de su pantalón se halló cuatro billetes de cien soles (S/.100.00); haciendo un total de veintiún mil cien soles (S/. 21,100.00), cuya procedencia lícita se desconoce. Asimismo conforme al dictamen pericial químico: droga N° 177/2017 se concluye que al examen químico resultó positivo para partículas y/o adherencias de alcaloide de cocaína en la totalidad de los billetes.

3.1.3. Los veintiún mil cien soles, objeto de la demanda fueron afectados dentro del proceso penal signado con número de expediente N° 0057-2018-0-0505-JR-PE-01, seguido ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Miguel-La Mar-Ayacucho. Cuyo iter del proceso es que el 09 de julio de 2018 la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho formalizó la investigación preparatoria contra Richard Velasque Rodas por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transporte de dinero proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

Con fecha 03 de junio de 2019, dicha Fiscalía solicitó sobreseimiento de los hechos imputados a Richard Velasque Rodas por la causal prevista en el literal d numeral 2 del artículo 344 del CPP, y; por escrito del 21 de junio de 2019 la Procuradora Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio formuló oposición al requerimiento de sobreseimiento. No existe pronunciamiento de fondo sobre los veintiún cien soles, dinero afectado a una actividad ilícita relacionado con el lavado de activos, en la modalidad de transporte de dinero vinculado al tráfico ilícito de drogas.

3.1.4. Son presupuestos de la demanda las causales previstas en los literales a) y f) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, que precisa: “a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas” y “f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación, o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”.

3.2. PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

El señor representante de los intereses del Estado debidamente acreditado en autos, se apersono al proceso⁵.

3.3. REQUERIDO RICHARD VELASQUE RODAS

Dicho requerido no contestó la demanda y fue declarado rebelde; sin embargo, se apersonó a instancia en el acto de la audiencia inicial y estuvo asistido por su abogado defensor, quien participó activamente en dicha audiencia y en la Audiencia de Actuación de Medios probatorios representando a su patrocinado e hizo el alegato respectivo.

CUARTO: ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

Mediante resolución número 09 se admitió los siguientes medios probatorios:

a) A favor del Ministerio Público:

- Acta de intervención policial de fecha 23 de junio de 2017.
- Acta de registro personal, apertura y registro de equipaje, incautación de equipo de comunicación, documentos, equipaje y lacrado provisional de fecha 23 junio de 2017.
- Acta de conteo de dinero en efectivo.
- Acta de recepción de especies valoradas de fecha 26 de julio de 2017.
- Fichas de Consulta RUC obrante a fojas 14 y 15.
- Acta de declaración de Richard Velasque Rodas.
- Hoja de Resumen de la Caja Los Andes de fecha 18/12/2015 de fojas 23.
- Dictamen Pericial Químico-Drogas N°177-2017 de fecha 03 de julio de 2017 que obra a fojas 26 y siguientes.
- Informe N°01-2018-VII-MACREPOL-DIVINCRI-OFIPRI-AYACUCHO-QTF de fecha 05 de enero de 2018 de fojas 30.
- Acta de declaración de Richard Velasque Rodas de fecha 03 de noviembre de 2017.
- Informe N° 052-2019 –SCG–PNP–VRAEM-DIVPO–HUANTA-COM.CH de folios 40.
- Oficio N° 1421-2019 SCG–PNP–VRAEM-DIVPO–HUANTA-COM.CH, de folios 41.
- La disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria de fojas 42 y siguientes.
- Requerimiento de sobreseimiento de fecha 20 de mayo de 2019, obrante a fojas 52 y siguientes.
- Escrito de oposición al sobreseimiento de fecha 21 de junio de 2019, a folios 65 y siguientes por parte de la Procuradora Pública.
- Cronograma de pagos y hoja resumen de la Caja los Andes de fecha 17/03/2017

b) No se admitió medio probatorio a favor de la Procuraduría Pública.

c) No se admitió medio probatorio a favor del requerido Richard Velasque Rodas.

QUINTO: ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

Concluido la audiencia de actuación probatoria las partes expresaron:

DEL MINISTERIO PÚBLICO

- a) La señora representante del Ministerio Público señala que conforme al debate probatorio se acreditó que la suma de S/. 21,100.00 soles de propiedad del requerido Richard Velasque Rodas tiene su origen en el lavado de activos procedente de delito de tráfico ilícito de drogas y están corroborados con los medios de prueba oralizados en el plenario.
- b) Dicha suma no tiene un pronunciamiento de fondo en el proceso penal seguida contra el requerido
- c) Aplicando la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia la suma S/. 21,100.00 soles tiene su origen en actividades ilícitas.
- d) Está acreditado los presupuestos o causales señaladas en los literales a) y f) del artículo 7 del Decreto Legislativo 1373; por lo que, solicita la extinción de dominio sobre la suma S/.21,100.00 soles de propiedad del requerido Richard Velasque Rodas.

PROCURADOR PÚBLICO.

No concurrió a la audiencia de actuación de medios probatorios.

DEL REQUERIDO

La defensa técnica del requerido señala los siguientes:

- 1) La procedencia del dinero es lícita, ya que el requerido se prestó el dinero de sus familiares para realizar su negocio de compra y venta de ganados

de forma informal, esa actividad lo realizaba en lugares lejanos teniendo distintos vendedores y compradores.

2) En la intervención a su patrocinado no hubo un adecuado manejo de la cadena de custodia. El dinero fue trasladado en varias bolsas por lo que pudo contaminarse con la sustancia ilícita descrita por el Ministerio público.

3) El monto del dinero no es una cantidad elevada y esa suma lo puede tener cualquier persona.

SEXTO: PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La demanda interpuesta por el Ministerio Público pretende la declaración de la extinción de los derechos o titularidad patrimonial del requerido a favor del Estado, respecto al dinero ascendente a la suma de veintiún mil cien soles (S/ 21,100.00).

II. PARTE CONSIDERATIVA

SÉPTIMO: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.-

Conforme los artículos 3.10 y 3.3 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, se define a la **Extinción de dominio**, como “consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”. Y son **Bienes susceptibles de extinción de dominio**, “todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes”. Concordante con el artículo 2.3 del citado cuerpo legal “**El proceso de extinción de dominio** es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.”

OCTAVO: COMPETENCIA.

La competencia de este Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio se encuentra determinada por:

1) La Resolución Administrativa N° 122-2019-CE-PJ de fecha 20 de marzo de 2019, que establece que este Juzgado tiene competencia los distritos judiciales de Ayacucho y Huancavelica.

2) Artículo 8.1 del Decreto Legislativo N° 1373 en la que prevé la competencia del juzgado de Extinción de Dominio en el Distrito Judicial donde se encuentre ubicado el bien materia de indagación. Y en el caso convocado, se tiene que el bien objeto de acción de extinción está ubicado en el distrito Judicial de Ayacucho

NOVENO: DERECHO DE PROPIEDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Nuestro Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución precisa que “(...) *el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70° de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza”. El derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser:* a) *un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.”*⁶ Es más dicho

6 EXP. N.º 01342-2012-PA/TC Arequipa Robert Michael Huaco Menéndez

Tribunal (...) consideró que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de **toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad.**⁷ En consecuencia, es legítimo toda acción de extinción de dominio contra bienes, dinero o cualquier patrimonio relacionado con la actividad ilícita, sea por su origen o destinación, pese tener apariencia legal ante la sociedad; pues, nuestra Constitución, código civil y demás normas legales no permite menos legítima la adquisición de bienes que no sea conforme a la Constitución y demás normas legales

DÉCIMO: CARGA DE LA PRUEBA.

Es de tener presente que (...) la ***carga dinámica de la prueba*** parte del principio de solidaridad probatoria, según el cual, quien se encuentre dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo. En materia de extinción de dominio, por una parte, el Estado a través del Ministerio Público, debe recopilar todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que determinan que los bienes investigados han sido originados en actividades ilícitas o han sido utilizados como medio o instrumento para desarrollar esas actividades delictivas, pero a su vez por este principio de solidaridad probatoria, quien pretenda hacer valer sus derechos dentro de la acción de extinción de dominio, debe también aportar la prueba que esté en mejor posición de allegar.⁸

Las partes tienen la facultad o derecho de presentar los medios de pruebas que consideren pertinentes para acreditar sus pretensiones o contradicciones, conforme a las formalidades y los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación y publici-

dad. En el caso convocado corresponde demostrar a la Fiscalía que el dinero tiene fuente o destino ilícito o está vinculado a actividades ilícitas, y; al requerido que dicho dinero es de procedencia y destino lícito, no está vinculado a actividades ilícitas; porque no está permitida ni amparada proteger patrimonio o ganancias que provienen o tengan destino para actividades no permitidas por Ley.

UNDÉCIMO: VALORACIÓN PROBATORIA.

Analizando individual y conjuntamente las pruebas documentales admitidas se tiene que con el acta de intervención policial de fecha 23 de junio de 2017, se acredita la fuga emprendida por los intervenidos, el hallazgo del dinero objeto del presente proceso y el arma de fuego, pese que la defensa del requerido argumente que el arma de fuego era de su amigo Amasifuentes y su patrocinado pensó al momento de la intervención que eran rateros. Con el acta de registro personal apertura y registro de equipaje incautación de equipo de comunicación documentos equipaje y lacrado provisional de fecha 23 junio de 2017, se acredita el transporte y hallazgo del dinero en efectivo de la suma de S/. 21,100.00 soles al requerido, conforme lo reconoce también la defensa. Con el acta de conteo de dinero en efectivo de fecha 23 de junio de 2017 se acredita que la suma incautada asciende a S/. 21,100.00 soles y que fue insertado en bolsa plástica. Con el acta de recepción de especies valoradas conforme la Carta EF/92-0401-01N°2560-2019 se acredita la existencia física del dinero en la suma de S/. 21,100.00 soles y está en custodia en la bóveda del Banco de la Nación, suma que según la defensa del requerido tiene origen lícito. Con la ficha de Consulta RUC se acredita que el requerido no figura tiene negocio o actividad conocida, ante lo cual la defensa señala que debe tenerse en cuenta que su patrocinado es de una comunidad donde no hay SUNAT. Con el acta de declaración de Richard Velasque Rodas narra las circunstancias de cómo fueron intervenidos por la policía y el hallazgo del dinero, más no otorga explicación razonable del origen de dinero, pese que la defensa en audiencia señala que el dinero que posesionaba el requerido era de su propiedad y de préstamos de sus familiares. Con el Cronograma de pagos y hoja resumen de la Caja los Andes de fecha 17/03/2017 que si bien se pretende acreditar que Sandra Borda Gam-

⁷ EXPS. ACUMS. N°s 001/0003-2003-AI/TC- LIMA. Colegios de Notarios de los Distritos Notariales de Lima, Callao y Arequipa

⁸ Manual de Extinción de Dominio-2da edición-septiembre-2018-Guatemala

boa obtuvo un crédito de la Caja Los Andes la suma de S/. 8,000.00 soles; sin embargo, ello no significa que dicha suma sea exactamente lo que el requerido transportaba, menos explicó de manera razonable y lógica porqué tiene partículas de droga ese dinero; por consiguiente, el fundamento de la defensa de que el dinero es legal porque es producto de préstamos familiares no tiene sustento. Con la hoja de resumen de Caja Los Andes de fecha 18/12/2015 si bien se pretende demostrar que Juan Velazquez Mejía (padre del requerido) adquirió un préstamo de S/.8,000.00 soles empero ello fue años antes y no precisamente dicho dinero sea lo que el requerido llevaba en el momento de la intervención, por ende la alegación por la defensa de que el dinero tiene procedencia legal no es argumento creíble. Con el Dictamen Pericial Químico - Drogas N°177-2017 de fecha 03 de julio de 2017 se acredita indubitablemente que los billetes encontrados y son objeto del presente proceso tienen partículas o adherencias de clorhidrato de cocaína y está vinculado con actividades ilícitas, pese que la defensa alegue que la cantidad hallada es insuficiente para determinar que sea clorhidrato de cocaína y posiblemente el hecho de que haya sido puesto en bolsa negra y haya sido cambiada a otra no tuvo una manipulación y no fue una correcta cadena de custodia; menos si no fue cuestionada con la pericia respectiva. Prueba que se corrobora con el informe N° 01-2018-VII-MACREPOL-DIVINCRI-OFIPRI-AYACUCHO-QTF de fecha 05 de enero de 2018, que acredita que los billetes de la suma de S/. 21,100.00 soles, dio positivo para adherencias de alcaloide de cocaína. Con el acta de declaración de Richard Velasque Rodas de 03 de noviembre de 2017 se acredita los vínculos de amistad con Cristian Satalaya Amasifue y no es trascendente para los fines del presente proceso de extinción de que éste haya sido quien portaba arma de fuego hallado el día de la intervención. Con el Informe N°052-2019 –SCG –PNP-VRAEM-DIVPO, y el oficio N°1421-2019 SCG –PNP-VRAEM-DIVPO se acredita que el distrito de Anchiway donde fue capturado el requerido es una ruta de transporte de droga y no fue contradicha por la defensa del requerido. Con el Oficio N°1421-2019 SCG –PNP-VRAEM-DIVPO se acredita que también el distrito de San Miguel La Mar Ayacucho es considerado como ruta de transporte de droga y ello fue confirmado por la defensa del requerido. Con la disposi-

ción de formalización y formalización y continuación de investigación preparatoria se acredita que el presente caso deriva de un proceso penal donde se halló el dinero de S/. 21,100.000 soles con adherencias de droga, y; de que exista la disposición de requerimiento de sobreseimiento de fecha 20 de mayo de 2019, no vincula a que este proceso de extinción esté supeditado y dependa del pronunciamiento en el proceso penal, más aun si existe en dicho proceso una Oposición a dicho sobreseimiento por la Procuraduría Pública respectiva. Por consiguiente, se concluye que está indubitablemente demostrado que el dinero está vinculado con actividades ilícitas como es el tráfico ilícito de droga por las partículas halladas en los billetes y en consecuencia es el caso de amparar la demanda.

DUODÉCIMO: NATURALEZA DEL DINERO, SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN LOS PRESUPOSTOS Y SU PROBANZA.

1) Según la postura adoptada por el Ministerio Público el dinero materia del presente proceso proveniente de las actividades ilícitas generadas como consecuencia del tráfico ilícito de drogas por el requerido Richard Velasque Rodas y ello está acreditada con el Dictamen Pericial Químico⁹ realizada en el dinero hallado al requerido y resultó POSITIVO para partículas y/o adherencias de alcaloides de cocaína. Más aún si conforme el Acta de la Intervención Policial¹⁰ dicho intervenido y otro no identificado y fugado mostraron resistente así como se les halló un arma de fuego; acto que demuestra de que el dinero efectivamente está vinculado a actividades ilícitas, y; tal motivó se generó el proceso penal signado con el número 57-2018-68, seguido contra Richard Velasque Rodas, por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transporte de dinero proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Del que se colige que el requerido pretende otorgar apariencia legal al dinero vinculado con actividades ilícitas conforme a los pigmentos de droga hallada en todos los billetes. El Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos y destinados lícitamente apartándose de aquellos bienes

9 A fojas 28 y 29

10 A fojas 01

de origen o destino ilícito, ya que éstos vulneran la Constitución Política cuando se refiere al derecho de propiedad ¹¹.

2) La representante del Ministerio Público sustenta su pretensión de acción de extinción de dominio de dinero en los presupuestos señalados en los literales a) y f) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, que precisan: “a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas”, y “f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación, o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”.

3) El caso propuesto en la demanda se subsumen a dichos presupuestos, ya que el dinero incautado al requerido tenía adherencias de drogas y está vinculado a actividades ilícitas, generándose así un proceso penal, ya que con fecha 09 de julio del 2018, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho Formalizó la Investigación preparatoria contra el ciudadano Richard Velasque Rodas, por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transporte de dinero proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado¹²; y el hecho de que con fecha 03 de junio del 2019, Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ayacucho, solicitó el sobreseimiento de los hechos imputados a Richard Velasque Rodas, por la causal prevista en el literal d) numeral 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal¹³; así como no exista sentencia condenatoria no es un impedimento para desestimar la demanda incoada por el Ministerio Público, ya que el requerido no demostró la licitud tanto en el origen y como en su destinación del dinero incautado, mucho menos que no esté vinculado a actividad ilícita; por tal motivo es objeto del presente proceso de extinción de dominio, donde la decisión de este Juzgado no

es imponer una pena ni demostrar la responsabilidad penal del requerido sino pronunciarse sobre si está o no vinculado el dinero a actividades ilícitas por la pigmentación de droga en los billetes.

4) **En conclusión**, no es correcto ni está permitido que dinero de origen o fruto de actividades ilícitas o vinculadas a ella se incorporen al ciclo económico y cuyos titulares supuestamente legalizados obtengan un beneficio ilegítimo, ya que de otra manera no podrían haberlo conseguido. Y es de aplicación el principio utilizado en El Salvador “*nadie puede obtener provecho de su propio acto ilícito*”. Pues, no se puede legitimar bienes de origen, destino o esté vinculado a actividades ilícitas; por lo que, en el caso convocado es procedente amparar la demanda de extinción de dominio por haberse probado lo pretendido y desestimar los argumentos del requerido.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho, de conformidad al artículo I del Título Preliminar, los artículos 4°, 7° y 24° del Decreto Legislativo 1373°, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la demanda de acción de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Ayacucho sobre el dinero ascendente a la suma de veintiún mil cien soles (S/ 21,100.00), cuyo titular es el ciudadano RICHARD VELASQUE RODAS, dinero en custodia ante el Banco de la Nación –Agencia “2” – Ayacucho.

SEGUNDO.- EXTINGUIR los derechos que tenía el requerido RICHARD VELASQUE RODAS sobre el dinero ascendente a la suma de veintiún mil cien soles (S/ 21,100.00); en consecuencia, dicha suma **PASE a nombre del Estado Peruano**, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

TERCERO.- Consentida la presente resolución archívese la causa en donde corresponda.

NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales conforme a ley.-

11 Artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

12 A fojas 42

13 A fojas 53

JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE ROSALES

Expediente	00034-2019-0-0501-JR-ED-01
Materia	Extinción de Dominio
Juez	Vega Jaime Efrain Alberto
Especialista	Pomacanchari Llantoy Yarumir
Ministerio Público	Fiscalía de Extinción de Dominio
Procurador Público	Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas
Requerido	Valero Natividad, Yerson Jesús

SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Resolución número quince.

Ayacucho, 31 de agosto del 2020

VISTOS Y OÍDOS: El expediente N° 00034-2019-0-01826, seguida por la Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio de Ayacucho sobre acción de extinción de dominio de la unidad vehicular de placa de rodaje AZL-112 del requerido YERSON JESUS VALERO NATIVIDAD, realizadas las audiencias inicial y de actuación de medios probatorios, recibido los alegatos finales y puestos los autos a Despacho, es el estado de emitir sentencia, y; **CONSIDERANDO:**

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, IDENTIFICACIÓN DEL BIEN Y DEL REQUERIDO

- 1.1. La representante del Ministerio Público pretende la declaración de la extinción de dominio de la unidad vehicular de placa de rodaje AZL-112 del requerido YERSON JESUS VALERO NATIVIDAD y pase a favor del Estado.
- 1.2. Identificación del bien mueble objeto del presente proceso es un vehículo automotor de placa de rodaje AZL112, con partida registral N° 53686175, marca Kia, modelo Sportage, color plata mineral, N° serie KNAPM81AAJ7360194, VIN N° KNAPM81AAJ7360194, N° de motor G4NAHH749313, año de fabricación 2017, de propiedad del requerido YERSON JESUS VALERO NATIVIDAD. Vehículo que según los actuados se encuentra en custodia y administración del PRONABI.
- 1.3. Requerido.- VALERO NATIVIDAD YERSON JESUS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47209482, nacido el 19 de febrero de 1990, en el distrito y provincia de Tocache de la región de San Martín, hijo de Hermelinda y Emilio, domiciliado en Nuevo Pu-

callpa Km 13 Pucallpa, con instrucción secundaria completa,

SEGUNDO: ANTECEDENTES

- 2.1. Con fecha cuatro de noviembre de 2019 la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Ayacucho, interpuso demanda de Extinción de Dominio¹, ante este Juzgado pretendiendo la declaración de extinción de dominio sobre el vehículo de Placa de Rodaje AZL112; por lo que, mediante resolución número uno de fecha seis de noviembre de 2019², se admitió a trámite dicha demanda, disponiéndose correr traslado con la demanda y sus anexos al requerido Jesús Yerson Valero Natividad a fin de tome conocimiento de la pretensión fiscal y cumplan con absolverla dentro del término de Ley.
- 2.2. Efectuada la notificación con el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio y sus anexos, el requerido Jesús Yerson Valero Natividad, no cumplió con absolverla dentro del plazo de ley³; por consiguiente, mediante resolución número seis de fecha 06 de marzo de 2020, se le declaró REBELDE al requerido Jesús Yerson Valero Natividad, nombrándosele un defensor público para que vele por sus derechos que pudiera tener en el presente proceso, así como se fijó fecha para audiencia inicial. Dicha notificación comprende además a la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Perdida de Dominio procedentes del TID- Lima.
- 2.3. Realizada la audiencia inicial virtualmente mediante el Aplicativo Google Meet⁴, con fecha 27 de julio del 2020, con la participación de la representante del Ministerio Público, el representante de la Procuraduría Pública respectiva, el

1 A fojas 137

2 A fojas 138

3 A fojas 150

4 Resolución Administrativa 000173-2020-CE-PJ, de fecha 25 de junio del 2020, que aprobó el "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria".

requerido Jesús Yerson Valero Natividad y su defensor público; conforme se colige del acta de fojas 169 y siguientes. Seguidamente por resolución N° 09 de fojas 176 se fijó fecha para la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios⁵, la misma que se diligenció con la participación de la señora Fiscal, el representante del Procurador Público respectivo, el requerido y su abogado defensor⁶; quienes luego de culminada la citada audiencia presentaron sus alegatos correspondientes, quedando expedito la causa para emitir la resolución correspondiente.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

3.1. MINISTERIO PÚBLICO

Del escrito de la demanda de acción de extinción de dominio obrante a fojas 137 y siguientes, se señala, entre otros, los siguientes:

3.1.1. El 27 de junio de 2019, a las 20:50 horas aproximadamente, en el Km. 465 de la carretera Ayacucho - Andahuaylas, comprensión de la provincia de Huamanga – Ayacucho, el personal PNP perteneciente al DESPRCAR-PNP, en mérito a una información proporcionada por el personal PNP perteneciente a la OFINTE LOS SINCHIS MAZAMARI de la DIRANDRO PNP, le refirieron que un vehículo marca KIA, color plata mineral, de placa de rodaje AZL- 112, modelo Sportage, se desplazaría por la zona de patrullaje transportando alcaolide de cocaína en compartimientos post fabricados (caletas); por lo que, siendo las 21:00 horas aproximadamente el personal PNP se posesionó en la vía Huamanga - Andahuaylas, al momento en que el personal PNP se aproximaba a dicho vehículo, este realizó maniobras temerarias y evasivas acelerando para darse a la fuga con dirección a la vía Andahuaylas, haciendo caso omiso a la indicación “alto policía deténgase”, motivo por el cual el personal PNP procedió dar alcance a dicho vehículo a bordo de una unidad

móvil PNP, solicitando apoyo respectivo a las unidades móviles enmarcadas en el Km. 467.

3.1.2. Después de 20 minutos aproximadamente de persecución, a las 21:30 horas se logró intervenir al citado vehículo de placa de rodaje AZL-112, marca Kia, que se encontraba conducido por Yerson Jesús Valero Natividad, como copiloto Ronald Agripino Veliz Lizarraga y como acompañantes en la parte posterior del asiento a Joel Yonatan Talavera Fidel y Horacio Montes Solano, quienes refirieron que viajaban de la ciudad de Huamanga a Andahuaylas como pasajeros. El conductor ahora requerido Yerson Jesús Calero Natividad trató de justificarse manifestando que el “alto policía” se dio a destiempo, mostrando signos de nerviosismo; el personal policial le indicó que existía una información A1, que en dicho vehículo se transportaba sustancias ilícitas, ante lo cual el conductor espontáneamente reconoció estar trasportando alcaolide de cocaína e indicó el lugar donde se encontraban las estructuras de compartimientos post fabricados (caletas) con droga.

3.1.3. A la apertura de la primera caleta, ubicada en el parachoques posterior lado derecho del vehículo de placa de rodaje N° AZL-112, retirando el parachoques color plata se advirtió un compartimento pos-fabricado (caleta) tapado y sellado con una lata empernado, visualizándose paquetes rectangulares tipo ladrillo forrados con papel de aluminio y cinta de embalaje transparente, sujetado con pitas de rafia de diferentes colores y suspendidos (colgados). Extraído un total de once (11) paquetes. En la segunda caleta se halló en la parte inferior (pechera) del vehículo de placa de rodaje N° AZL-112, a la altura del motor (debajo del motor), un compartimento post fabricado con una tapa cuadrada de lata y al retirar se observó paquetes rectangulares tipo ladrillo forrados con papel de aluminio y cinta de embalaje transparente, que se encontraban sujetos con pitas de rafia de diferentes colores y suspendidos (colgados), por lo que personal PNP procedió a la extracción de dichos paquetes haciendo un total de cinco (05) paquetes, de los cuales tres estaban forrados con polietileno de color amarillo y cinta de embalaje transparente y dos (02) paquetes forrados con papel

5 A fojas 176

6 A fojas 185

aluminio y cinta de embalaje transparente. Introducidos una varilla metálica (punzón) a cada uno de los paquetes se extrajo una sustancia compacta blanquecina, con olor característico para alcaloide de cocaína, siendo sometidos a la prueba de campo con el reactivo THYOCINATO DE COBALTO arrojó una coloración azul turquesa, indicativo presuntivo para alcaloide de cocaína; por lo que, al examen de Análisis Químico Cualitativo se concluyó que la sustancia ilícita encontrada en el vehículo intervenido de placa de rodaje AZL-112, corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso bruto total de DIECISÉIS KILOS CON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO GRAMOS (16.745 Kg.).

3.1.4. La representante del Ministerio Público señala que ampara su demanda en los presupuestos previstos en los literales “a” y “f” del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373; concordante con el inciso 3.8 del citado Decreto y considera que constituyen instrumento de actividades ilícitas; por lo que, solicita la extinción de dominio del vehículo de placa de rodaje AZL-112, marca Kia, modelo Sportage, Serie N° KNAPM81AAJ7360194, de propiedad de Yerson Jesús Valero Natividad, por que el 27 de junio de 2019, a las 21:30 horas, en el Km. 465 de la vía Ayacucho - Andahuaylas (provincia de Huamanga) el personal PNP de DESPRCAR – Huamanga, le intervino al requerido transportando dieciséis kilos con setecientos cuarenta y cinco (16.745 Kg.) de clorhidrato de cocaína.

3.2. PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

El señor representante de los intereses del Estado debidamente acreditado en autos, se apersono al proceso⁷.

3.3. REQUERIDO YERSON JESÚS VALERO NATIVIDAD

Dicho requerido no contestó la demanda y fue declarado rebelde; sin embargo, se apersonó

a instancia en el acto de la audiencia inicial y estuvo asistido por su abogado defensor, quien participó activamente en dicha audiencia así como en la Audiencia de Actuación de Medios probatorios e hizo el alegato respectivo.

CUARTO: AUDIENCIA INICIAL.

4.1. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

En la audiencia inicial, por resolución N° 08 de fecha 27 de julio de 2020 se admitió los siguientes medios probatorios:

a) A favor del Ministerio Público:

- Declaración testimonial de la Perito Yulisa Ruth Sosa Chaico.
- Declaración del requerido Yerson Jesús Valero Natividad
- Acta de intervención policial.
- Acta de registro vehicular preliminar del vehículo de placa de rodaje AZL-112, ubicación de compartimento post fabricado (caleta), extracción y conteo de paquetes tipo ladrillo, prueba de campo.
- Acta de situación vehicular.
- Acta de lacrado provisional de vehículo de placa de rodaje AZL-112.
- Acta de deslacrado de vehículo de placa de rodaje AZL-112, registro complementario, ubicación de compartimentos post fabricados (caletas), toma fotográfica y lacrado del vehículo.
- Resultado preliminar del análisis químico.
- Partida Registral N° 53686175, del vehículo de placa de rodaje AZL-112.
- Informe N° 08-2019-MP-FIPTED-AYA-PC.
- Acta de ejecución de medida judicial de incautación del vehículo de placa de rodaje AZL-112
- Formalización y continuación de investigación preparatoria.
- Requerimiento de confirmatoria de incautación.
- Resolución N° 01 de confirmatoria de incautación.

Mediante resolución N° 13 de fecha 07 de agosto de 2020, se incorporó como nueva prueba:

- Examen Preliminar Químico de Droga 0007671-2019.

- Informe Pericial Forense de Drogas 0007671-2019.
- b) **No se admitió medio probatorio a favor de la Procuraduría Pública.**
- c) **No se admitió medio probatoria a favor del requerido Yerson Jesús Valero Natividad.**

QUINTO: AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

5.1. CONVENCIÓN PROBATORIA.

En mérito a la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373, que precisa: “*El proceso de extinción de dominio se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y demás normas procesales pertinentes. (...)*”, concordante con el artículo 350.2 CPP, la representante del Ministerio Público y demás sujetos procesales arribaron a una convención probatoria respecto a todas las pruebas documentales admitidas al Ministerio Público. Y dieron por acreditados que el vehículo de placa de rodaje AZL 112 objeto del presente proceso el día de la intervención era conducido por el requerido Yerson Jesús Valero Natividad y en esa unidad se halló 16 paquetes tipo ladrillo de clorhidrato de cocaína de un peso de 16.745 Kg. en compartimientos post fabricados (caletas). El vehículo se halló la tarjeta de identificación vehicular, y SOAT a nombre del requerido, valorizado en la suma de S/. 71,430.00 soles. La Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga, formalizó la investigación preparatoria contra el ahora requerido Yerson Jesús Valero Natividad, Ronald Agripino Veliz Lizarraga, Joel Yonatan Talavera Fidel y Horacio Montes Solano, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de favorecimiento, promoción y/o favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, Asimismo mediante Resolución N° 01, de fecha 08 de agosto de 2019, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de

Huamanga declaró fundado el requerimiento de confirmatoria de incautación incoada por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Huamanga, contra el vehículo de placa de rodaje AZL-112, marca Kia, modelo Sportage, por haber sido considerado como instrumento para el transporte de droga, en el proceso penal signado con número de expediente N° 01565-2019-27-0 501-JR-PE-03..

5.2. DEBATE PROBATORIO

5.2.1. EXAMEN DEL REQUERIDO YERSON JESÚS VALERO NATIVIDAD, CON DNI N° 47209482, al otorgar su declaración en presencia de su abogado defensor en audiencia de actuación de medios probatorios señaló que el vehículo solo lo tuvo en su poder por tres días y después se lo llevó el señor Agripino que había comprado a su nombre, le detuvieron cuando viajaba de Ayacucho a Andahuaylas, desconocía de los compartimientos o caletas del vehículo.

5.2.2. EXAMEN PERITO YULISA RUTH SOSA CHAICO, IDENTIFICADO CON DNI N° 42676282. Al respecto de dicho órgano de prueba la representante del Ministerio Público se DESISTIÓ.

5.3. ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

Concluido la audiencia de actuación probatoria las partes expresaron:

5.3.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

Señala que durante el desarrollo de la audiencia, la convención probatoria, los medios de prueba y la declaración del requerido se probó la instrumentalización del vehículo de placa de rodaje AZL-112, marca Kia, modelo Sportage, de propiedad del requerido Yerson Jesús Valero Natividad, para actividad ilícita porque el día 27 de junio de 2019, fue intervenido transportando DIECISÉIS KILOS CON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO GRAMOS 16.745 Kg. de clor-

hidrato de cocaína, como propietario no activó los mecanismo de control para que el vehículo no sea utilizado para fines ilícitos; por lo que, solicita se declare fundada la demanda de extinción de dominio del vehículo placa de rodaje AZL-112, marca Kia, modelo Sportage, a favor del Estado.

5.3.2. PROCURADOR PÚBLICO.

Manifestó que se acreditó con las pruebas presentadas por la representante del Ministerio Público que el vehículo fue instrumentalizado para la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas y no habiendo presentado pruebas de descargo el requerido solicita se declare fundada la demanda y se remitan las partes judiciales al registro de propiedad vehicular para que el vehículo sea transferido a favor del Estado.

5.3.3. DEFENSA TÉCNICA DEL REQUERIDO

La defensa técnica del emplazado señala que como defensa necesaria del requerido al amparo del artículo del 15 inciso 2 del Decreto Legislativo 1373 y en estricta aplicación de la tutela jurisdiccional y administración de justicia, se resuelva de acuerdo a Ley.

5.3.4. DEL REQUERIDO.

El vehículo fue comprado a su nombre por el señor Agripino y le detuvieron cuando viajaba de Ayacucho a Andahuaylas, desconocía de los compartimentos o caletas del vehículo que contenía la droga

II. PARTE CONSIDERATIVA

SEXTO: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.-

Conforme los artículos 3.10 y 3.3 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, se define a la **Extinción de dominio**, como “consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el

debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”. Y son **Bienes susceptibles de extinción de dominio**, “todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes”. Concordante con el artículo 2.3 del citado cuerpo legal “**El proceso de extinción de dominio** es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.”

SÉPTIMO: INSTRUMENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS.

El Decreto Legislativo 1373, señala en su artículo “**3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas:** todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas

Concordante con el artículo 3.10, del citado Decreto que señala que Extinción de dominio es “consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen (...) instrumento (...) de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros

Del mismo modo el **Acuerdo Plenario N° 5- 2010/ CJ-116**, que en su fundamento jurídico 9 B señala que“(…) Los instrumentos del delito o *instrumenta scaeleris* son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera.”. Y es de aplicación el principio utilizado en El Salvador “*nadie puede obtener provecho de su propio acto ilícito*”. Pues, no se puede legitimar bienes de origen, destino o esté vinculado a actividades ilícitas; por lo que, en el caso convocado es procedente amparar la demanda de extinción de dominio por haberse probado lo pretendido.

OCTAVO: COMPETENCIA.

La competencia de este Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio se encuentra determinada por:

1) La Resolución Administrativa N° 122-2019-CE-PJ de fecha 20 de marzo de 2019, que establece que este Juzgado tiene competencia los distritos judiciales de Ayacucho y Huancavelica.

2) Artículo 8.1 del Decreto Legislativo N° 1373 en la que prevé la competencia del juzgado de Extinción de Dominio en el Distrito Judicial donde se encuentre ubicado el bien materia de indagación. Y en el caso convocado, se tiene que el bien objeto de acción de extinción está ubicado en el distrito Judicial de Ayacucho

NOVENO: DERECHO DE PROPIEDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Nuestro Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución precisa que "(...) *el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70° de la Constitución se reconozca que el «derecho de propiedad es inviolable» y que el «Estado lo garantiza». El derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.*"⁸ Es más dicho Tribunal (...) consideró que la seguridad jurídica es un principio consustan-

cial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, **de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad.**⁹ En consecuencia, es legítimo toda acción de extinción de dominio contra bienes, dinero o cualquier patrimonio relacionado con la actividad ilícita, sea por su origen o destinación, pese tener apariencia legal ante la sociedad; pues, nuestra Constitución, código civil y demás normas legales no permite menos legítima la adquisición de bienes que no sea conforme a la Constitución y demás normas legales

DÉCIMO: CARGA DE LA PRUEBA.

Es de tener presente que (...) la **carga dinámica de la prueba** parte del principio de solidaridad probatoria, según el cual, quien se encuentre dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo. En materia de extinción de dominio, por una parte, el Estado a través del Ministerio Público, debe recopilar todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que determinan que los bienes investigados han sido originados en actividades ilícitas o han sido utilizados como medio o instrumento para desarrollar esas actividades delictivas, pero a su vez por este principio de solidaridad probatoria, quien pretenda hacer valer sus derechos dentro de la acción de extinción de dominio, debe también aportar la prueba que esté en mejor posición de allegar.¹⁰

Las partes tienen la facultad o derecho de presentar los medios de pruebas que consideren pertinentes para acreditar sus pretensiones o contradicciones, conforme a las formalidades y los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación y publicidad. En el caso convocado corresponde demostrar a la Fiscalía que el vehículo fue instrumento para

⁸ EXP. N.º 01342-2012-PA/TC Arequipa Robert Michael Huaco Menéndez

⁹ EXPS. ACUMS. N.ºs 001/0003-2003-AI/TC- LIMA. Colegios de Notarios de los Distritos Notariales de Lima, Callao y Arequipa

¹⁰ Manual de Extinción de Dominio-2da edición-septiembre-2018-Guatemala

actividades ilícitas, y; al requerido no estar vinculado con dicho acto de instrumentalizar el vehículo. Además es de precisar que (...) para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen lícito del mismo (suerde de inversión de carga de la prueba).¹¹

UNDÉCIMO: PRESUPUESTOS INVOCADOS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La demanda se ampara en lo previsto por los incisos a) y f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, cuyos presupuestos de procedencia son:

a) ***Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.***

f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o ***habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.***

DUODÉCIMO: VALORACIÓN PROBATORIA.

Conforme se tiene del fundamento 5.1 de la presente sentencia la representante del Ministerio Público y el requerido con participación de su abogado defensor arribaron a una convención probatoria y dieron por acreditados que el vehículo de placa de rodaje AZL 112 el día de la intervención se encontraba transportando 16 paquetes tipo ladrillo de clorhidrato de cocaína de un peso de 16.745 Kg. en compartimientos post fabricados (caletas) y conforme el registro ante la SUNARP dicha unidad le corresponde al requerido Yerson Jesús Valero Natividad, contra

quien y otros, la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Huamanga, formalizó la investigación preparatoria, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de favorecimiento, promoción y/o favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, asimismo el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga declaró fundado el requerimiento de confirmatoria de incautación sobre el citado vehículo de placa de rodaje AZL-112, marca Kia, modelo Sportage, por haber sido considerado como instrumento para el transporte de droga, en el proceso penal signado con número de expediente N° 01565-2019-27-0 501-JR-PE-03. Si bien se recibió la declaración del requerido en audiencia de actuación de medios probatorios su versión solo corrobora la tesis fiscal, cuanto más no tuvo cuestionamiento trascendental a la pretensión de que se extinga el dominio el vehículo que ostentaba el requerido

DÉCIMO TERCERO: INSTRUMENTO DE ACTIVIDAD ILÍCITA, SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN LOS PRESUPUESTOS Y SU PROBANZA.

1) La postura de la representante del Ministerio Público es que el vehículo de placa de rodaje AZL-112, fue utilizado como instrumento para la comisión de actividades ilícitas, vinculados al delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y/o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, por haberse encontrado acondicionado compartimentos post fabricados debajo del motor (pechera) y parachoque posterior, donde se halló la cantidad de 16.745 Kg. de clorhidrato de cocaína. Por consiguiente conforme a las pruebas admitidas a la parte actora y la convención probatoria al que arribaron las partes, queda demostrado que el citado vehículo de placa de rodaje AZL-112, fue utilizado como instrumento para el transporte de droga.

2) Dicha pretensión acreditada se subsumen en los presupuestos "a" y "f" del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, ya que la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito

¹¹ Arbulu Martínez, Jimmy-Academia de la Magistratura. Manual Auto Instructivo del curso de Proceso de Extinción de Dominio.2019.

de Drogas de Huamanga, formalizó la investigación preparatoria contra el ahora requerido Yerson Jesús Valero Natividad, Ronald Agripino Veliz Lizarraga, Joel Yonatan Talavera Fidel y Horacio Montes Solano, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de favorecimiento, promoción y/o favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico, en agravio del Estado; por ende está acreditado la actividad ilícita; de cuya responsabilidad o irresponsabilidad penal este Juzgado no es el llamado a pronunciarse.

3) Es más los fundamentos y pruebas ofrecidas, admitidas y actuados no tuvieron cuestionamiento sino por el contrario arribar a convención probatoria y dar por acreditado la pretensión fiscal.

4) Por consiguiente estando acreditado la acción de extinción de dominio de una unidad vehicular por haberse instrumentalizado para actividad ilícita es el caso de ampararla

DÉCIMO CUARTO:

La Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373, señala: “El proceso de extinción de dominio se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y demás normas procesales pertinentes. (...)”. Y respecto a las costas el artículo 497° del Código Procesal Penal prevé que toda decisión que ponga fin al proceso deberá pronunciarse sobre las costas del proceso; en el caso convocado, el requerido pese las pruebas existente en el proceso prosiguió el trámite del proceso de extinción de dominio; en consecuencia, corresponde imponérsele dicha condena.

Advirtiéndose que los fundamentos de la demanda se adecúan y subsumen en los presupuestos indicados por la Fiscalía, así como se encuentra demostrada los fundamentos de la pretensión.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho, de conformidad al artículo I del Título

Preliminar, los artículos 4°, 7° y 24° del Decreto Legislativo 1373°, se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la demanda en la pretensión de acción de extinción de dominio de una unidad vehicular interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Ayacucho, del vehículo de **placa de rodaje placa de rodaje AZL-112** con partida registral N° 53686175, marca Kia, modelo Sportage, color plata mineral, N° Serie: KNAPM81AAJ7360194, N° VIN: KNAPM81AAJ7360194, N° de motor G4NAHH749313, año de fabricación: 2017, de propiedad del requerido **YERSON JESUS VALERO NATIVIDAD**, según demanda se halla entregada a PRONABI y fue asignado en custodia de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

SEGUNDO: EXTINGUIR los derechos que tenía el **requerido YERSON JESUS VALERO NATIVIDAD**, sobre el **VEHÍCULO** de placa de rodaje AZL-112, y demás datos consignados en el fundamento precedente, **y;**

TERCERO. MANDO que el citado **VEHÍCULO** de placa de rodaje **AZL-112** del requerido **YERSON JESUS VALERO NATIVIDAD**, objeto del presente proceso pase a la titularidad del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); sin contraprestación económica o indemnización al requerido.

CUARTO: Consentida y/o confirmada, sea la presente resolución **OFÍCIESE** a las Autoridades respectivas para los fines consiguientes, y; en su oportunidad archívese los Autos en dónde corresponda. **CON COSTAS**

QUINTO: NOTIFÍQUESE, conforme a ley al Ministerio Público y demás sujetos procesales.

JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE ROSALES**Expediente 00070-2019-0-0501-JR-ED-01**

Materia	Extinción de Dominio
Juez	Vega Jaime Efrain Alberto
Especialista	Quispe Bendezu Wilmer
Ministerio Público	Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio,
Procurador Público	Procuraduría Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Requerido	Janampa Lopez, Carmen Clotilde

SENTENCIA DECLARA FUNDADA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Ayacucho, quince de diciembre del año dos mil veinte.-

VISTOS y OÍDOS: El expediente N° 00070-2019-0-0501-JR-DE, incoada por la Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio de Ayacucho sobre acción de extinción de dominio de la unidad vehicular de placa de rodaje AWN-720 de propiedad de la persona jurídica requerida “Inversiones San José” E.I.R.L., representado por su representante legal Carmen Clotilde Janampa López; realizada la audiencia inicial y la de actuación de medios probatorios, recibido los alegatos finales y habiendo la Especialista de audiencias formado el expediente virtual fueron puestos los autos a Despacho; por lo que, es el estado de emitir sentencia, y; **CONSIDERANDO:**

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, IDENTIFICACIÓN DEL BIEN y DE LA REQUERIDA.-

- 1.1. Pretensión del Ministerio público.- La representante del Ministerio Público pretende la declaración de la extinción de dominio de la unidad vehicular de placa de rodaje AWN-720 de propiedad de la persona jurídica requerida “Inversiones San José” E.I.R.L., representado por su representante legal Carmen Clotilde Janampa López y pase a favor del Estado.
- 1.2. Identificación del bien.- La Fiscalía solicita la declaración de extinción de dominio a favor del Estado de la unidad vehicular de placa de rodaje AWN-720 con partida registral N° 53824850, marca Isuzu, modelo FVR34UL-QDPES, color azul blanco celeste gris, N° serie JALFVR347H7000985, Nro. VIN JALFVR347H7000985, N° motor 6HK1202602, año de fabricación 2017. Vehículo que según los actuados se encuentra en custodia y administración del PRONABI.

- 1.3. Identificación del Requerido.- El requerido es la persona jurídica “Inversiones San José” E.I.R.L. representado por su representante legal Carmen Clotilde Janampa López, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 28270193, nacido el 16 de enero de 1965, en el Distrito de Ayacucho, Provincia Huamanga, Departamento Ayacucho, hijo de Mariano y Zenaida, domiciliado en la Calle Nueva N° 175, distrito Ayacucho, provincia Huamanga y departamento de Ayacucho, con grado de instrucción secundaria completa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES PROCESALES.-

- 2.1. Con fecha 28 de noviembre de 2019 la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Ayacucho, interpone demanda de Extinción de Dominio¹, ante este Juzgado, pretendiendo la declaratoria de extinción de dominio del vehículo de placa de rodaje AWN-720; siendo admitida la demanda a trámite mediante resolución número uno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve²; disponiéndose entre otros, se notifique a la persona jurídica requerida “Inversiones San José” E.I.R.L. representado por su representante legal Carmen Clotilde Janampa López, a fin de que tome conocimiento de la pretensión fiscal y cumplan con absolverla dentro del término de Ley.
- 2.2. Cumplida con la notificación válida de la demanda, sus anexos y la resolución que la admite a trámite, la persona jurídica requerida “Inversiones San José E.I.R.L.” representado por su representante legal Carmen Clotilde Janampa López no ha cumplido con absolverla dentro del término legal; por lo que, con resolución número cinco de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se le declaró rebelde³, así como se fijó fecha para audiencia inicial. Dicha notificación comprendió además a la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Pérdida de Dominio procedentes del TID-Lima. No obstante, la persona jurídica

1 A fojas 190.

2 A fojas 191 y Ss.

3 A fojas 226

ca requerida “Inversiones San José” E.I.R.L. mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil veinte, se apersonó al proceso absolviendo fuera de plazo la demanda, y; mediante resolución número seis, de fecha seis de marzo de dos mil veinte se le tuvo por apersonado al proceso así como se declaró improcedente por extemporánea la contestación presentada.

- 2.3.** Encontrándose en estado de emergencia sanitaria a nivel nacional y reanudada las labores, con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, mediante el aplicativo Google Meet⁴, se llevó a cabo la audiencia inicial virtual, en la que mediante resolución número once se admitió los medios probatorios propuestos por las partes procesales; y, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte se diligenció la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, desarrollado también mediante el aplicativo Google⁵, con la participación de la señora Fiscal, el Procurador Público respectivo, la representante legal de la empresa requerida y su defensor privado; quienes luego de culminada la citada audiencia presentaron sus respectivos alegatos.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

3.1. MINISTERIO PÚBLICO

Del escrito de la demanda de acción de extinción de dominio de unidad vehicular obrante a fojas 167 y siguientes, la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Ayacucho sostiene que con fecha 10 de Abril del 2019, siendo la 6:00 Horas aproximadamente, el personal policial de la unidad DIVICDIQ- DIRANDRO, cuando realizaban un operativo al frontis del centro policial de Machente, distrito de Ayna San Francisco, Provincia de La Mar – Ayacucho intervinieron el vehículo de placa de rodaje AWN-720, marca Isuzu, provenien-

te de la ciudad de Huamanga con dirección al VRAEM, conducido por River Augusto Gonzales Gamboa, realizado la revisión de la parte posterior de la carrocería del vehículo, se encontró gran cantidad de material de ladrillos que cubrían por encima de manera acondicionada a los costales de color blanco con la inscripción de ácido sulfámico, la misma que contenía sustancia blanquecina; al realizarse el registro complementario del citado vehículo se encontró materiales de construcción que cubrían de forma hábil varios costales blancos y hecho el descargo de dicho material se encontró 155 bolsas de polietileno con inscripción de “CALCIUM CLORHIDE DIHYDRATE TECHNICAL GRADE” (cloruro de sodio), con peso de 3,865 Kg; así mismo se descargaron la cantidad de 100 bolsas de color blanco con inscripciones de “SODIUM METABISULPHITE” (metabisulfito de sodio) con un peso neto de 2,500 Kg; y 45 bolsas de rafia de color blanco con inscripción “SULFAMIC ACID” (ácido sulfámico) con un peso de 1,125 kg. los cuales se encontraban acondicionados y rodeados con ladrillos en la parte central de vehículo, habiéndose extraído un total de 300 bolsas de rafia conteniendo insumos químicos no fiscalizados correspondientes a ácido sulfámico, metabisulfito de sodio y cloruro de calcio, obteniendo un total de 7,500 kg. de insumos químicos.

3.2. PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

El señor representante de los intereses del Estado debidamente acreditado en autos, se apersonó al proceso y participó en las audiencias.

3.3. REQUERIDA - PERSONA JURÍDICA “INVERSIONES SAN JOSÉ” E.I.R.L., REPRESENTADO POR SU REPRESENTANTE LEGAL CARMEN CLOTILDE JANAMPA LÓPEZ

Dicha empresa requerida contestó la demanda fuera del plazo de ley; por lo que mediante resolución número seis, de fecha seis de marzo de dos mil veinte se declaró improcedente por extemporánea la contestación a la demanda,

⁴ Resolución Administrativa 000173-2020-CE-PJ, de fecha 25 de junio del 2020, que aprobó el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria”

⁵ Resolución Administrativa 000173-2020-CE-PJ, de fecha 25 de junio del 2020, que aprobó el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria”

así como se tuvo por apersonado a la instancia y designando su abogado defensor, quienes participaron activamente en el acto de las audiencias inicial y de Actuación de Medios probatorios e hizo el alegato respectivo.

CUARTO: AUDIENCIA INICIAL

4.1. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

En el desarrollo de la audiencia inicial de fecha cinco de agosto de dos mil veinte mediante la resolución número once se admitió los siguientes medios probatorios:

a) A favor del Ministerio Público:

Órgano de prueba

1. Declaración testimonial de **LUIS ALBERTO OBLITAS VÁSQUEZ**, con DNI N° 41078621.
2. Declaración testimonial de **RIVER AUGUSTO GONZÁLES GAMBOA**, DNI N° 47166704.
3. Declaración testimonial de **CARMEN CLOTILDE JANAMPA LÓPEZ**, DNI N° 28270193.

Documentales

4. Acta de intervención policial, de fecha 10 de abril de 2019.
5. Acta de registro vehicular complementario del vehículo de placa de rodaje AWN-720, pesaje, extracción de muestra, decomiso y lacrado provisional, incautación del vehículo, de fecha 10 de abril de 2019.
6. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje AWN-720, de fecha 10 de abril de 2019.
7. Consulta vehicular del vehículo de placa de rodaje AWN-720.
8. Acta de deslacrado, visualización, fotocopiado de documentos de interés policial, incautación y lacrado, de fecha 12 de abril de 2019.
9. Acta de deslacrado, visualización, fotocopiado de documentos de interés policial, incautación y lacrado, de fecha 12 de abril de 2019.
10. Acta de deslacrado, apertura, registro de contactos, llamadas, mensajes (conversaciones) y lacrado de celular marca Samsung, de fecha 12 de abril de 2019.

11. Resultado preliminar de análisis insumo químico N° 105/2019, de fecha 25 de abril de 2019.

12. Oficio N° 480-2019-SUNAT/7O0600, de fecha 27 de agosto de 2019.

13. Informe pericial de análisis de insumos químicos N° 105/2019, de fecha 02 de mayo de 2019.

14. Partida Registral N° 53824850, del vehículo de placa de rodaje AWN-720.

15. Informe N° 34-2019-MP-FIPTED-AYA-PC, de fecha 07 de noviembre de 2019.

16. Disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares de investigación, de fecha 11 de abril de 2019.

17. Requerimiento de confirmatoria de incautación, de fecha 24 de abril de 2019.

18. Resolución Judicial N° 01, de fecha 25 de abril de 2019.

19. Disposición de ampliación, formalización y continuación de Investigación Preparatoria, de fecha 18 de julio de 2019.

20. Disposición que declara compleja la investigación preparatoria, de fecha 22 de agosto de 2019.

21. **Prueba nueva.-** Mediante resolución número 16 de fecha 18 de agosto del 2020, se admitió en audiencia como nueva prueba el oficio N° 742-2019-SUNAT/7C2000, de fecha 06 de agosto de 2020

b) No se admitió medio probatorio a favor de la Procuraduría Pública.

c) **No se admitió medio probatoria a favor de la requerida persona jurídica “Inversiones San José” E.I.R.L. representado por su representante legal Carmen Clotilde Janampa López.**

QUINTO: AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

5.1. CONVENCION PROBATORIA

En la audiencia de actuación de medios probatorios de fecha 18 de agosto de 2020, resolución N° 17 de dicha fecha, en mérito a la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373, que precisa: “E/

proceso de extinción de dominio se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y demás normas procesales pertinentes (...)", concordante con el artículo 350.2 del Código Procesal Penal, la Representante del Ministerio público, el Procurador Público, la requerida y su abogado defensor arribaron a una convención probatoria respecto a la pruebas documentales:

1. Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje AWN-720, de fecha 10 de abril de 2019.
2. Consulta vehicular del vehículo de placa de rodaje AWN-720.
3. Partida Registral N° 53824850, del vehículo de placa de rodaje AWN-720.
4. Informe N° 34-2019-MP-FIPTED-AYA-PC, de fecha 07 de noviembre de 2019.

Dándose por acreditados la situación regular del vehículo al momento de la intervención, dicha unidad se encuentra a nombre de la persona jurídica Inversiones San José EIRL representada por doña Carmen Clotilde Janampa López y su valor a la fecha de demanda está cuantificado o valorizado en S/. 211,360 soles.

5.2. DEBATE PROBATORIO Y SU MERITUACIÓN

5.2.1. EXAMEN DE LUIS ALBERTO OBLITAS VÁSQUEZ, CON DNI N° 41078621

Señala ser químico forense, tiene capacitaciones y se ratifica en todos sus extremos del Informe pericial de análisis de insumos químicos N° 105/2019, de fecha 02 de mayo de 2019, concluyendo que las muestras analizadas M-1 y M-2, corresponde a CLORURO DE CALCIO; M-3 y M-4, corresponde a METABISULFITO DE SODIO, y M-5 y M-6 corresponde a: ÁCIDO SULFÁMICO con total de 7,500 kg de insumos. *Merituando dicha declaración se demuestra que los insumos químicos hallados en el vehículo objeto de extinción de dominio corresponden a los insumos químicos de Cloruro de calcio, metabisulfito de sodio y ácido sulfámico.*

5.2.2. EXAMEN DE RIVER AUGUSTO GONZÁLES GAMBOA, DNI N° 47166704

Refiere haber laborado como conductor, 18 años de taxi y 5 de camión; fue detenido cuando realizaba transporte al VRAEM con el vehículo de placa de rodaje AWN-720, de propiedad de la señora Carmen Clotilde Janampa López, que realizaba el transporte de mercancía de la persona de Luis Castañeda, de cuyo contenido desconocía que se trataba de productos fiscalizados, ya que en la guía decía la dirección de una ferretería, informó a los propietarios que viajaba al VRAEM pero no le mencionó que llevaba, las guías encontradas de transportista le entregó la señora Carmen Clotilde y las guías de remisión le entregó el señor Luis Castañeda. *Merituando dicha declaración se demuestra que la forma y circunstancias de cómo se trasladó los insumos químicos incautados en el vehículo objeto de litis, como estuvo camuflado entre los ladrillos y la cantidad voluminoso que se trasladada, así como tenía la confianza suficiente de la representante legal de la empresa requerida.*

5.2.3. EXAMEN DE CARMEN CLOTILDE JANAMPA LOPEZ, CON DNI N°28270193

Señala que representa a su empresa "Inversiones San José" E.I.R.L. y funciona desde el 2017, tiene tres rubros: venta de abarrotes, transporte de carga a nivel nacional y venta de materiales de construcción; cuenta con dos vehículos, uno se encuentra en poder del Estado; el vehículo lo adquirió mediante préstamo obtenido de la Cooperativa Santa María Magdalena y los destinó para llevar su carga y carga de terceros, tiene RUC, Factura, Guía de remisión de carga de transportistas, sus documentos se encuentra en regla y las guías los rellena el conductor, hizo un contrato con River Augusto Gonzales Gamboa para que sea su conductor y con cláusulas bajo responsabilidad; el día de la intervención llamó a su esposo y le dijo que llevaría carga de materiales al VRAEM, desconociendo que en su carro iban a transportar insumos químicos. *Merituando dicha declaración se demuestra que si bien participó en el acto del traslado los insumos químicos incautados en el vehículo objeto de litis, empero no ejerci-*

cio el control debido en el uso del vehículo, demostrando excesiva confianza en el conductor de la unidad vehicular para éste camufla entre los ladrillos la cantidad voluminoso del insumo químico incautado

5.2.4. ORALIZACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Al respecto, durante el debate probatorio la representante del Ministerio Público oralizó todas las pruebas documentales admitidas, expresando su valor probatorio respecto a su pretensión de extinción de dominio de unidad vehicular, y; corrido traslado al Procurador Público así como a la defensa técnica de la requerida para el acto de contradicción procesal no se advirtió cuestionamiento trascendente, para los fines de la formación de convicción o convencimiento.

5.2.5. MERITUACIÓN DE LAS DOCUMENTALES ADMITIDAS Y ORALIZADAS

Al respecto, se tiene:

- Acta de intervención policial, de fecha 10 de abril de 2019. *Merituando dicha documental se colige que entre los ladrillos que transportaba se tenía camuflado en la carrocería del vehículo intervenido costales de polietileno con el logotipo de Sulfamic Acid 99.8% Crystal.*
- Acta de registro vehicular complementario del vehículo de placa de rodaje Awn-720, pesaje, extracción de muestra, decomiso y lacrado provisional, incautación del vehículo, de fecha 10 de abril de 2019. *Merituando dicha documental se acredita que en el vehículo sub litis se halló 155 bolsas de polietileno con las inscripciones de calcium clorhíde dihydrate technical grande con un peso de 3,874.00 Kg; 100 bolsas con la denominación sodium metabisulphite con un peso de 2,500.00 Kg. Y 45 bolsas con el logotipo de Sulmaic Acid con un peso de 1,125 Kg. Haciendo un total de 7,500.Kg.*
- Acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje Awn-720, de fecha 10 de abril de 2019. *Merituando dicha documental se acredita*

que el vehículo sub litis en el momento de la intervención se encontraba en estado de conservación.

- Consulta vehicular del vehículo de placa de rodaje Awn-720. *Merituando dicha documental se acredita que el vehículo sub litis corresponde a la empresa requerida Inversiones San José EIRL*
- Acta de deslacrado, visualización, fotocopiado de documentos de interés policial, incautación y lacrado, de fecha 12 de abril de 2019. *Merituando dicha documental se acredita que en el vehículo sub litis se halló una tarjeta de identificación vehicular, un certificado de SOAT, y un certificado de inspección técnica correspondientes a la misma unidad.*
- Acta de deslacrado, visualización, fotocopiado de documentos de interés policial, incautación y lacrado, de fecha 12 de abril de 2019. *Merituando dicha documental se acredita haberse hallado en el vehículo sub litis documentos consistentes en una guía de remisión N° 0016426 de fecha 08 de abril 2019, una factura electrónica N° F001-00001670, formato de hoja resumen de seguridad para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.*
- Acta de deslacrado, apertura, registro de contactos, llamadas, mensajes (conversaciones) y lacrado de celular marca Samsung, de fecha 12 de abril de 2019. *Merituando dicha documental se tiene por acreditado que el conductor del vehículo objeto de proceso don River Augusto Gonzales Gamboa tuvo constante comunicación con el esposo de la representante legal de la empresa, la misma que está corroborado con lo vertido por doña Carmen Clotilde Janampa López al otorgar su declaración.*
- Resultado preliminar de análisis insumo químico N° 105/2019, de fecha 25 de abril de 2019. *Merituando dicha documental se acredita que los insumos químicos hallados en el vehículo objeto de extinción de dominio corresponden a Cloruro de calcio, metabisulfito de sodio y ácido sulfámico, con un peso total de 7,500 Kg.*

- Oficio N° 480-2019-SUNAT/700600, de fecha 27 de agosto de 2019. *Merituando dicha documental acredita que conforme a la información de la SUNAT la empresa Inversiones LACJ EIRL con el giro de ladrillos está sin actividad, lo que demuestra que incluso los ladrillos que trasladaba el vehículo tiene origen indeterminado.*
- Informe pericial de análisis de insumos químicos N° 105/2019, de fecha 02 de mayo de 2019. *Merituando dicha documental se tiene por acreditado que los insumos químicos encontrados en el vehículo objeto de litis son de Cloruro de calcio, metabisulfito de sodio y ácido sulfámico*
- Partida Registral N° 53824850, del vehículo de placa de rodaje AWN-720. *Merituando dicha documental se acredita que el vehículo objeto de proceso es de propiedad de la persona jurídica Inversiones San José EIRL representado por doña Carmen Clotilde Janampa López*
- Informe N° 34-2019-MP-FIPTED-AYA-PC, de fecha 07 de noviembre de 2019.
- Disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares de investigación, de fecha 11 de abril de 2019. *Merituando dicha documental se acredita que el vehículo sub litis a la fecha del proceso está valorizado en la suma de 211,360 soles.*
- Requerimiento de confirmatoria de incautación, de fecha 24 de abril de 2019. *Con dicha documental se acredita que la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Kimbiri, solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria de Kimbiri confirmar la incautación realizada sobre el vehículo ahora objeto de litis, en el proceso penal 73-2019 seguida contra River Augusto Gonzales Gamboa por el delito contra la salud pública –TID en agravio del Estado*
- Resolución Judicial N° 01, de fecha 25 de abril de 2019. *Merituando dicha documental se acredita que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Kimbiri confirma la incautación*
- *realizada por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Kimbiri, en el proceso penal 73-2019 seguida contra River Augusto Gonzales Gamboa por el delito contra la salud pública –TID en agravio del Estado, sobre la unidad vehicular AWN 720.*
- Disposición de ampliación, formalización y continuación de Investigación Preparatoria, de fecha 18 de julio de 2019. *Merituando dicha documental se acredita que existe el proceso penal 73-2019 seguida contra River Augusto Gonzales Gamboa por el delito contra la salud pública –TID, en la modalidad de transporte de sustancias químicas fiscalizados destinados a la elaboración de alcaloide de cocaína, en agravio del Estado, por haberse hallado los citados insumos químicos en el vehículo objeto de litis.*
- Disposición que declara compleja la investigación preparatoria, de fecha 22 de agosto de 2019. *Merituando dicha documental se acredita que en el proceso penal 73-2019 a más del conductor River Augusto Gonzales Gamboa se encuentran comprendidos Luis Alberto Castañeda Jara y Carmen Clotilde Janampa López por el delito contra la salud pública –TID, en la modalidad de transporte de sustancias químicas fiscalizados destinados a la elaboración de alcaloide de cocaína, en agravio del Estado, por haberse hallado los citados insumos químicos en el vehículo objeto de litis.*
- **Prueba nueva.-** Mediante resolución número 16 de fecha 18 de agosto del 2020, se admitió en audiencia como nueva prueba el oficio N° 742-2019- SUNAT/7C2000, de fecha 06 de agosto de 2020. *Merituando dicha documental se acredita que la empresa “Inversiones San José E.I.R.L.” figuró en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, más no así en el año 2019 en que fue intervenido transportando insumos químicos. Del mismo modo, el vehículo de placa de rodaje AWN 720, no se encuentra autorizado para realizar el transporte de insumos químicos. De otro lado, los insumos químicos CLORURO DE CALCIO, METABISULFITO DE SODIO y ÁCIDO SULFÁMICO, son utilizados*

en el proceso de elaboración de Pasta Básica de Cocaína y Pasta Lavada de Cocaína.

5.3. ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

Concluido la audiencia de actuación probatoria, las partes procesales expresaron:

5.3.1. MINISTERIO PÚBLICO

Señala que conforme al debate probatorio el Ministerio Público acreditó que el vehículo de placa de rodaje AWN-720, ha sido instrumentalizado para la comisión del delito contra la Salud pública – Tráfico ilícito de drogas, según la declaración de la señora Carmen Glotilde Janampa quien manejaba la guía de remisión es su conductor River Augusto Gonzales Gamboa, quien coordinaba con su esposo para el transporte de cargas; la propietaria no tuvo la diligencia en el cuidado de su vehículo y conforme a las documentales River Augusto Gonzales Gamboa no tenía autorización para transportar estos productos, su defensa señala que no eran bienes controlados; son productos que pueden ser utilizados para la fabricación de drogas tóxicas. La representante de la empresa Inversiones San José” E.I.R.L, no demostró que su vehículo no ha sido instrumentalizado, por el contrario dentro del vehículo se encontró insumos químicos; no tuvo cuidado dentro de los parámetros de prudencia y diligencia y fue instrumentalizado conforme a los literales a) y f) del apartado 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1373, por haber sido utilizado como “Instrumento del delito” tráfico ilícito de drogas, por lo que solicita se declare fundada la demanda de extinción de dominio del vehículo placa de rodaje **AWN-720** de propiedad de la requerida, a favor del Estado.

5.3.2. PROCURADOR PÚBLICO.

- Señala que en virtud a los medios de prueba presentados por la representante del Ministerio Público se ha demostrado la instrumentalización del vehículo, advirtiéndose que durante el debate no se ha desvirtuado la tesis de la Fis-

calía, el acta de intervención policial y el acta de deslacrado del celular marca Samsung de River Gonzales se homologan por tanto el desconocimiento manifestado está desvirtuado. La requerida no tuvo el deber de cuidado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política; se tenga en cuenta la naturaleza jurídica del decomiso de los instrumentos del delito lo cual se aplica al presente proceso; puede haber la posibilidad de que el bien sea utilizado nuevamente para cometer otros delitos, por lo solicita se declare fundada la demanda y se remitan las partes judiciales al registro de propiedad vehicular para que el vehículo sea transferido a favor del Estado.

5.3.3. DEFENSA TÉCNICA DE LA REQUERIDA

Se tenga en cuenta el artículo 66 del Decreto Legislativo 1373 referido al tercero de buena fe; se ha probado que su patrocinada Carmen Glotilde adquirió el vehículo en el año 2018 con un crédito hipotecario por un millón de soles, el vehículo es de propiedad de la empresa “Inversiones San José” E.I.R.L, que tiene el rubro de transporte a nivel nacional, según el acta de intervención policial se encontró documentos que acreditan que se dedica a realizar transporte de carga como el certificado de inspección vehicular, la guía de remisión, SOAT, la tarjeta de propiedad a nombre de la empresa; con lo queda probado dedicarse al transporte y el dinero con el cual se compró es lícito. Además hay un contrato con la persona de River Augusto Gamboa; por lo que, es un tercero de buena fe y solicita se declare infundada la demanda de extinción de dominio en todos sus extremos disponiendo la inmediata devolución del vehículo placa de rodaje AWN-720 a su propietaria.

II. PARTE CONSIDERATIVA

SEXTO: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.-

Conforme los artículos 3.10 y 3.3 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, se define a la **Extinción de dominio**, como “consecuencia jurídico-patrimo-

nial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”. **Y son Bienes susceptibles de extinción de dominio**, “todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes”. Concordante con el artículo 2.3 del citado cuerpo legal **“El proceso de extinción de dominio** es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.”

SÉPTIMO: INSTRUMENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS.

El Decreto Legislativo 1373, señala en su artículo **“3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas:** todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas. Concordante con el artículo 3.10, del citado Decreto que señala que Extinción de dominio es consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen (...) instrumento (...) de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

Del mismo modo, el **Acuerdo Plenario N° 5- 2010/ CJ-116**, en su fundamento jurídico 9 B señala que “(...) Los instrumentos del delito o instrumenta scaeleris son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera.”

OCTAVO: COMPETENCIA.

La competencia de este Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio se encuentra determinada por:

1) La Resolución Administrativa N° 122-2019-CE-PJ de fecha 20 de marzo de 2019, que establece que este Juzgado tiene competencia en los distritos judiciales de Ayacucho y Huancavelica.

2) Artículo 8.1 del Decreto Legislativo N° 1373 en la que prevé la competencia del Juzgado de Extinción de Dominio en el Distrito Judicial donde se encuentre ubicado el bien materia de indagación. Y en el caso convocado, se tiene que el bien objeto de acción de extinción está ubicado en el distrito Judicial de Ayacucho

NOVENO: DERECHO DE PROPIEDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Nuestro Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución precisa que “(...) *el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70° de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza”. El derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.*”⁶ Es más dicho Tribunal (...) consideró que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la

6 EXP. N.º 01342-2012-PA/TC Arequipa Robert Michael Huaco Menéndez

Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de **toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad.**⁷ En consecuencia, es legítimo toda acción de extinción de dominio contra bienes, dinero o cualquier patrimonio relacionado con la actividad ilícita, sea por su origen o destinación, pese tener apariencia legal ante la sociedad; pues, nuestra Constitución, Código Civil y demás normas legales no permite menos legítima la adquisición o destinación de bienes que no sea conforme a la Constitución y demás normas legales

DÉCIMO: ESTÁNDAR PROBATORIO Y CARGA DE LA PRUEBA.

Es de tener presente que (...) la ***carga dinámica de la prueba*** parte del principio de solidaridad probatoria, según el cual, quien se encuentre dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo. En materia de extinción de dominio, por una parte, el Estado a través del Ministerio Público, debe recopilar todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que determinan que los bienes investigados han sido originados en actividades ilícitas o han sido utilizados como medio o instrumento para desarrollar esas actividades delictivas, pero a su vez por este principio de solidaridad probatoria, quien pretenda hacer valer sus derechos dentro de la acción de extinción de dominio, debe también aportar la prueba que esté en mejor posición de alegar.⁸

Las partes tienen la facultad o derecho de presentar los medios de pruebas que consideren pertinentes para acreditar sus pretensiones o contradicciones, conforme a las formalidades y los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación y publicidad.

En (...) la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas indicios concurrentes y razonables del

origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen lícito del mismo.⁹

Cabe distinguir doctrinaria y jurisprudencialmente sobre el estándar de prueba exigida en los procesos penales, donde para fines de condena se exige una “certeza que va más allá de la duda razonable” o la “íntima convicción”. Es decir, que el juez sólo puede condenar a un imputado cuando alcance un nivel de certeza alto respecto de su culpabilidad, y; absolverlo en caso de haber dudas razonables. En cambio en los procesos de extinción se tiene el estándar de “probabilidad prevalente” conocido como “más probable que no”, donde el juez llega a colegir que determinada hipótesis tiene mayor probabilidad de ser cierta en comparación a la otra, pero ello basado en criterios racionales y suficientes, más no en meros subjetivismos u otras circunstancias. Dar por cierta la teoría cuya veracidad es superior respecto a la contraria. Es decir, es una decisión racional del Juez al momento evaluar los hechos, sistematizar la discrecionalidad teniendo presente las pruebas admitidas y debatidas en el proceso tendiente a reconstruir los hechos, donde racionalmente una teoría es verdadera respecto a la otra.

UNDÉCIMO: PRESUPUESTOS INVOCADOS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La demanda se ampara en lo previsto por los incisos a) y f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, cuyos presupuestos de procedencia son:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, ***instrumento***, efectos o ganancias ***de la comisión de actividades ilícitas***, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

f) ***Cuando se trate de bienes*** y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, ***su utilización*** o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o ***habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.***

⁷ EXPS. ACUMS. N°s 001/0003-2003-AI/TC- LIMA. Colegios de Notarios de los Distritos Notariales de Lima, Callao y Arequipa

⁸ Manual de Extinción de Dominio-2da edición-septiembre-2018 -Guatemala

⁹ Arbulu Martínez, Jimmy-Academia de la Magistratura. Manual Auto Instructivo del curso de Proceso de Extinción de Dominio.2019.

DUODÉCIMO: VALORACIÓN PROBATORIA.

De las pruebas actuadas en la audiencia de actuación de medios probatorios debe expresarse que:

Respecto a la instrumentalización del bien (unidad vehicular) Sub Litis y su relación con la actividad ilícita.

- 12.1.** El Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, en relación a la definición de los bienes que constituye instrumento de actividades ilícitas, establece en su artículo III, numeral 3.8 y considera como tales: "A todos aquellos (bienes) que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas". A partir de esta semántica legislativa, se tiene que conforme al Acta de intervención policial de fecha 10 de abril de 2019, queda demostrado que al intervenir al vehículo objeto de litis conducido por River Augusto Gonzales Gamboa, de placa de rodaje AWN-720, al efectuarse el registro vehicular complementario de dicho vehículo se halló bolsas de rafia conteniendo insumos químicos fiscalizados correspondientes a ácido sulfámico, metabisulfito de sodio y cloruro de calcio, cuyo peso total es 7,500 kg., corroborada con el acta de registro vehicular complementario del vehículo de placa de rodaje AWN-720, pesaje, extracción de muestra, decomiso y lacrado provisional, incautación del vehículo, de fecha 10 de abril de 2019. Es más dicha carga de insumo químico es voluminoso.
- 12.2.** Respecto a la instrumentalización del vehículo de placa de rodaje AWN-720 para actividades ilícitas se encuentra demostrado con el resultado preliminar de análisis insumo químico N° 105/2019, de fecha 25 de abril de 2019, y; el informe pericial de análisis de insumos químicos N° 105/2019, de fecha 02 de mayo de 2019, donde se concluye que las muestras analizadas M-1 y M-2, corresponde a CLORURO DE CALCIO; M-3 y M-4, corresponde a METABISULFITO DE SODIO, y M-5 y M-6 corresponde a ÁCIDO SULFÁMICO, haciendo un total de 7,500 kg de insumos químicos, el último informe fue ratificado en todos sus extremos en la audiencia de actuación de medios

probatorios por el perito policial Luis Alberto Oblitas Vásquez.

- 12.3.** Del mismo modo, conforme al Acta de deslacrado, visualización, fotocopiado de documentos de interés policial, incautación y lacrado, de fecha 12 de abril de 2019, se encontró al interior de dicho vehículo una guía de remisión N° 0016426, de fecha 08 de abril de 2019, otorgado por Química Regresa S.A.C. donde se advierte que se adquirió 3,875 kg. de cloruro de calcio solvay, 2,500 kg de metabisulfito de sodio grillo; y, 1,125 kg. de ácido sulfámico 99.8% TW; Una factura electrónica N° F001-00001670, de fecha 08 de abril de 2019, otorgado por Química Regresa S.A.C. sobre la adquisición de insumos químicos antes detallados; formato de la hoja de resumen de seguridad para el transporte terrestre de materiales y residuos peligroso, con las guías de remisión antes indicadas; se demuestran que los insumos químicos encontrados al interior del vehículo de placa de rodaje AWN-720 no cuenta con la documentación debida. Asimismo, con el acta de deslacrado, visualización, fotocopiado de documentos de interés policial, incautación y lacrado, de fecha 12 de abril de 2019, queda demostrado que la representante legal de empresa requerida otorgó libertad absoluta al conductor y éste disponía de las boletas de la empresa y los emitía; asimismo, no es sustento liberatorio lo vertido por el conductor River Augusto Gonzáles Gamboa que la mercancía es de la persona de Luis Castañeda y de cuyo contenido desconocía ya que la guía indicaba la dirección de una ferretería; pues, quien sea el propietario de esta carga el conductor según las máximas de la experiencia tenía conocimiento de los insumos químicos eran para la actividad ilícita de elaboración de droga ilegal por el volumen de la carga, el transporte camuflado de dicha carga entre ladrillos, cuanto más si se dirigía hacia el VRAEM donde prima dicha actividad ilícita. Del mismo modo, de alta probabilidad de que la propietaria de la empresa tenía conocimiento de ello porque según declaró su esposo coordinaba con el chofer sobre los transportes que realizaba la empresa requerida.

12.4. Con el acta de deslacrado, apertura, registro de contactos, llamadas, mensajes (conversaciones) y lacrado de celular marca Samsung, de fecha 12 de abril de 2019, se demuestra que el conductor del vehículo, River Augusto Gonzáles Gamboa, mantenía contacto con el esposo de doña Carmen Clotilde Janampa López, representante legal de la empresa requerida “Inversiones San José” E.I.R.L.; ello demuestra que los actos de transporte que realizaba el conductor con la unidad vehicular eran coordinados y con conocimiento de la representante legal de la empresa requerida; así desde el momento que recogió la carga de ladrillos en la ciudad de Lima, con fecha 08 de abril de 2019, mantenía contacto con el número de celular 966829497, de propiedad del esposo de la requerida. Siendo así queda desvanecido lo afirmado de la representante legal de la requerida, “Inversiones San José” E.I.R.L., Carmen Clotilde Janampa López, de que desconocía del traslado de dicha sustancia en el vehículo de su propiedad, deviniendo en una versión liberatoria de las consecuencias jurídicas.

12.5. Por otro lado, conforme al oficio N° 480-2019-SUNAT/700600, de fecha 27 de agosto de 2019, se advierte que el contribuyente con RUC N° 10404707944, Luis Alberto Castañeda Jara, Representante Legal de la Empresa Inversores LACJ E.I.R.L. se encuentra sin actividad, y está razón social se utilizó indebidamente para aparentar legitimidad el traslado de insumos químicos acondicionados entre los materiales de construcción ladrillos que transportaba el vehículo de placa de rodaje AWN-720.

12.6. Con la Disposición fiscal de inicio de diligencias preliminares de investigación, de fecha 11 de abril de 2019; Disposición de ampliación, formalización y continuación de Investigación Preparatoria, de fecha 18 de julio de 2019 y Disposición que declara compleja la investigación preparatoria, de fecha 22 de agosto de 2019, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas sede kimbiri, a través del cual se formalizó la in-

vestigación preparatoria contra River Augusto Gonzales Gamboa, Luis Alberto Castañeda Jara y **la representante legal de la empresa requerida Carmen Clotilde Janampa López, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de transporte, acopio, proveer y facilitación al tráfico ilícito de insumos químicos no fiscalizados destinados a la elaboración de alcaolide de cocaína** en agravio del Estado; y el requerimiento de confirmatoria de incautación de bienes de fecha 24 de abril de 2019 y la Resolución número 01 (confirmatoria de incautación), de fecha 25 de abril de 2019, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria del VRAEM – Sede Kimbiri, en el proceso penal signado con número de expediente N° 0139-2019-2-505-JR-PE-01, mediante el cual dispuso la confirmatoria de incautación sobre el vehículo de placa de rodaje AWN-720; queda demostrado la existencia de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas y la instrumentalización de dicho vehículo para el transporte de insumos químicos para fines de elaborar alcaolide de cocaína; del que ya el proceso penal determinará la inocencia o responsabilidad de los procesados, y; ello es ajeno e independiente al presente proceso de extinción de dominio sobre la unidad vehicular.

12.7. De lo antes referido, no cabe duda de que el vehículo objeto de Litis fue instrumentalizado para actividad ilícita y de ello conforme a los detalles expuesto se colige que existe la alta probabilidad de que la representante legal de la persona jurídica requerida tenía conocimiento, porque el transporte de bolsas de rafia conteniendo insumos químicos de ácido sulfónico, metabisulfito de sodio y cloruro de calcio, con un peso total de 7,500 kg. de insumos químicos fueron hallados debidamente acondicionados y rodeados con ladrillos para no ser vistos; en consecuencia, se encuentra acreditado el presupuesto jurídico de extinción de dominio del artículo 7°, numeral 7.1. literal a) del Decreto Legislativo de Extinción de Dominio: “instrumento de actividad ilícita” postulado en la demanda.

En cuanto a la titularidad del bien objeto de Litis

12.8. Corresponde ahora, determinar que el supuesto fáctico sea atribuible a quien detenta la propiedad del dominio respecto al bien objeto del presente proceso. Esto es, contrastar que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizar actividades ilícitas, quebrantado de ese modo, las obligaciones mínimas de vigilancia, custodia y proyección del patrimonio a los fines previstos por la Constitución y la Ley, pues el derecho de propiedad no solo debe ser interpretado a partir del artículo 2, inciso 16, sino que también en atención a la función social, la propiedad debe ser ejercida en armonía del bien común y dentro de los límites legales¹⁰, lo cual implica, que el propietario no solo debe proyectar sus bienes a beneficios particulares o satisfacción de su entorno familiar, sino que debe encausar su uso y disfrute del mismo en armonía con el bien común de la colectividad que es parte. De allí que cuando el propietario pese haber adquirido lícitamente el vehículo el deber de ejercicio del derecho de propiedad debe ser con sumisión a la Constitución y el Derecho, cuyo incumplimiento permite al Estado legítimamente optar por la extinción de dominio sobre ese bien sin contraprestación alguna.

12.9. En lo referente quién detentaba el dominio del vehículo objeto del presente proceso, se encuentra demostrado que el vehículo de placa de rodaje AWN-720, es de propiedad de persona jurídica requerida "Inversiones San José" E.I.R.L. representado por su representante legal Carmen Clotilde Janampa López, conforme a la copia literal de la Partida N° 53824850, asimismo dicho vehículo se encuentra en buen

estado de conservación conforme al certificado del acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje AWN-720 de fecha 10 de abril de 2019. Máxime si existe convención probatoria sobre la situación regular del vehículo así como esta unidad es propiedad de la persona jurídica Inversiones San José EIRL representada por doña Carmen Clotilde Janampa López y su valor a la fecha de demanda está cuantificado o valorizado en S/. 211,360 soles.

12.10. Sobre la función social de la propiedad, le es exigible a todo propietario de bien mueble o inmueble; en tal sentido, también le era exigible a doña Carmen Clotilde Janampa López como representante legal de la empresa requerida "INVERSIONES San José" E.I.R.L., por ser propietaria de la unidad vehicular de placa de rodaje AWN-720, debiendo tomar las medidas necesarias para evitar un destino irregular, como en el presente caso de ser instrumentalizado para la comisión de una actividad contraria al ordenamiento jurídico al transportar insumos químicos no fiscalizados correspondientes a ácido sulfúrico, metabisulfito de sodio y cloruro de calcio, con un peso total de 7,500 kg. de insumos químicos y éstos son de uso en la elaboración de pasta básica de cocaína. En ese sentido, aun cuando la representante legal de la empresa requerida, Carmen Clotilde Janampa López, en la audiencia de actuación de medios probatorios llevada a cabo el 18 y 27 de agosto de 2020, señaló que realizó una contrata con River Augusto Gonzales Gamboa para conducir su vehículo de placa de rodaje AWN-720 y con cláusulas bajo responsabilidad, y el día de la intervención el referido conductor llamó a su esposo señalándole que llevaría carga de materiales al VRAEM, desconociendo que su vehículo iba a transportar insumos químicos; dicha afirmación no es de recibo ya que la suscripción del contrato de arrendamiento no significa desentenderse de los deberes y obligaciones mínimas que emanan del derecho de propiedad.

12.11. Los fundamentos expresados en el alegato de que el insumo químico fue no fiscalizado, de ser un tercero de buena fe, el vehículo lo adqui-

¹⁰ EXP. N° 0008-2003-AI/TC-Lima, del 11 de noviembre de 2003: el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la propiedad no solo supone el derecho del propietario de generar con la explotación del bien, su beneficio individual. Tampoco se restringe aceptar la existencia de límites externos que impidan al titular de los bienes utilizarlos en perjuicio de terceros. Acorde con la Constitución, es fundamental que el propietario reconozca en su propiedad la funcionalidad social que le es consustancial. Así en la propiedad no sólo reside un derecho, sino también un deber: la obligación de explotar el bien conforme a la naturaleza que le es intrínseca, pues sólo de esta manera estará garantizado el bien común. Ello requerirá la utilización de los bienes económicos conforme a su destino natural en la economía".

rió de manera lícita con un crédito de la Cooperativa Santa María Magdalena, no es de recibo para descartar la alta probabilidad de que el vehículo se instrumentalizó con conocimiento de la representante legal de la empresa requerida, cuanto más si no existe prueba alguna que corrobore la versión de la parte requerida.

12.12. De lo expuesto, se puede concluir razonablemente que la persona jurídica propietario de la unidad vehicular, objeto del presente proceso, incumplió una carga legítima impuesta por el Estado y ha viabilizado su instrumentalización para la realización de actividades ilícitas contra la salud pública, en la modalidad de transporte, acopio, proveer y facilitación al tráfico ilícito de insumos químicos no fiscalizados destinados a la elaboración de alcaloide de cocaína, encontrándose de esta manera justificada la declaración de extinción de dominio sobre la unidad vehicular.

DÉCIMO TERCERO: INSTRUMENTO DE ACTIVIDAD ILÍCITA, SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN LOS PRESUPUESTOS Y SU PROBANZA.

13.1. La postura de la representante del Ministerio Público es que el vehículo de placa de rodaje AWN-720, fue utilizado como instrumento para la comisión de actividades ilícitas vinculados al delito de tráfico ilícito de drogas, por los hechos ocurridos el 10 de abril de 2019, a las 06:00 horas aproximadamente, unidad conducido por River Augusto Gonzales Gamboa, para transportar 155 bolsas de polietileno con inscripción de "CALCIUM CLORHIDE DIHIDRATE TECHNICAL GRADE" (cloruro de sodio), con peso de 3,865 Kg; 100 bolsas de color blanco con inscripciones de "SODIUM METABISULPHITE" (metabisulfito de sodio) con un peso neto de 2,500 Kg; y 45 bolsas de rafia de color blanco con inscripción "SULFAMIC ACID" (ácido sulfámico) con un peso de 1,125 kg. los cuales se encontraban debidamente acondicionados y rodeados con ladrillos en la parte central de dicho vehículo, ello con el objeto de transportar escondidamente dicho insumo químico y sirve para elaboración

de pasta básica de cocaína. En consecuencia las pretensión fiscal se subsumen en los presupuestos "a" y "f" del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373.

13.2. Respecto al presupuesto a) se tiene que el vehículo de placa de rodaje AWN-720 constituye instrumento para la actividad ilícita del tráfico ilícito de drogas, pues dicho vehículo, el día 10 de abril de 2019, a las 06:00 horas aproximadamente, fue instrumentalizado o destinado para la comisión de una actividad contraria al ordenamiento jurídico; es decir, transportar 300 bolsas de rafia conteniendo insumos químicos no fiscalizados correspondientes a ácido sultánico, metabisulfito de sodio y cloruro de calcio, con un peso total de 7,500 kg. debidamente acondicionados y rodeados con ladrillos en la parte central de dicho vehículo, para no ser descubiertos de su indebido transporte.

13.3. Respecto al presupuesto f) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, se tiene por acreditado la existencia de la investigación penal seguida ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Kimbiri, en el que formalizó la investigación contra River Augusto Gonzales Gamboa, Luis Alberto Castañeda Jara y Carmen Clotilde Janampa López, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de transporte, acopio, proveer y facilitación al tráfico ilícito de insumos químicos no fiscalizados destinados a la elaboración de alcaloide de cocaína en agravio del Estado; por ende está acreditado la comisión de la actividad ilícita; de cuya responsabilidad o irresponsabilidad penal este Juzgado no es el llamado a pronunciarse; así mismo, sobre la situación jurídica de la unidad vehicular la Fiscalía no puso en conocimiento de este Juzgado, configurándose así el supuesto del inciso f) del artículo 7.1. del decreto legislativo 1373.

13.4. Es de precisar que el derecho de propiedad no puede entender como absoluto, porque su ejercicio está subordinado a limitaciones que impone Constitución Política del Estado; es de-

cir, la propiedad cumple una función social y no está permitida instrumentalizar en una actividad ilícita para satisfacer intereses particulares. Es una restricción legítima y cuya vulneración genera declarar extinguido el dominio sobre esa propiedad. El derecho de propiedad no es un derecho absoluto exento de limitaciones; por ello, los bienes que sirven para cometer delitos incumplen la función social y son susceptibles de la consecuencia jurídica de carácter patrimonial de extinción de dominio.

- 13.5.** No se puede legitimar bienes de origen, destino o esté vinculado a actividades ilícitas; por lo que, en el caso convocado es procedente amparar la demanda de extinción de dominio por haberse probado lo pretendido.

DÉCIMO CUARTO:

La Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373, señala que: “El proceso de extinción de dominio se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y demás normas procesales pertinentes. (...)”. Y respecto a las costas el artículo 497° del Código Procesal Penal prevé que toda decisión que ponga fin al proceso deberá pronunciarse sobre las costas del proceso; en el caso convocado, la requerida pese haber sido instrumentalizado el vehículo conforme a los actuados en el proceso prosiguió el trámite del proceso de extinción de dominio; en consecuencia, corresponde imponérsele dicha condena.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Ayacucho, de conformidad al artículo I del Título Preliminar, los artículos 4°, 7° y 24° del Decreto Legislativo 1373°, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar FUNDADA la demanda en la pretensión de acción de extinción de dominio de una unidad vehicular interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Ayacucho, del vehículo de **placa de rodaje** AWN-720 con partida registral N° 53824850, marca Isuzu, modelo FVR34UL-QDPES, color azul blanco celeste gris, N° serie JALFVR347H7000985, Nro. VINJALFVR347H7000985, N° motor 6HK1202602, año de fabricación 2017, de propiedad la persona jurídica requerida “Inversiones San José” E.I.R.L. representado por su representante legal Carmen Clotilde Janampa López, **valorizado en la suma de S/. 211,360 soles**, y; según demanda se halla entregada a PRONABI.

SEGUNDO: EXTINGUIR los derechos que tenía la persona jurídica requerida “Inversiones San José” E.I.R.L. representado por su representante legal Carmen Clotilde Janampa López, sobre el **VEHÍCULO** de placa de rodaje AWN-720, y demás datos consignados en el fundamento precedente, y;

TERCERO: MANDO que el citado **VEHÍCULO** de placa de rodaje AWN-720 de propiedad de la persona jurídica requerida “Inversiones San José” E.I.R.L. representado por su representante legal Carmen Clotilde Janampa López, objeto del presente proceso pase a la titularidad del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); sin contraprestación económica o indemnización a la requerida.

CUARTO: Consentida y/o confirmada, sea la presente resolución **OFÍCIESE** a las Autoridades respectivas para los fines consiguientes, y; en su oportunidad archívese los Autos en dónde corresponda. **CON COSTAS.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme a ley al Ministerio Público y demás sujetos procesales en sus casillas electrónicas consignadas en autos.

JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DE DOMINIO-SEDE WANCHAQ

Expediente	00001-2019-0-1001-Jr-Ed-01
Materia	Extinción de Dominio
Juez	Caceres Perez Rocio Soledad
Especialista	Esquivel Vera Lissbet
Ministerio Público	Fiscalía Prov. Especializada en Extinción de Dominio
Procurador Público	Procurador Público del Ministerio del InteriorRelativos al Tráfico Ilícito de Drogas
Requerido	Janco Tacuri, Alipio

Resolución Nro. 8

SENTENCIA

Cusco, once de noviembre
Del dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDO: todo lo expuesto y actuado en la audiencia que precede, en la causa signada con el Nro. 001-2019 seguida contra el requerido ALIPIO JANCCO TACURI, con DNI Nro. 24495916, por demanda presentada por el despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Cusco, por la cual se pretende la declaración de extinción de dominio a favor del Estado, del vehículo motorizado de placa de rodaje A3C-273 de propiedad del citado requerido, actualmente con medida de incautación judicial y ubicado en el almacén del Ministerio Público sito en el Jr. Cumpirushiato s/n de la Urb. La Granja, del distrito de Santa Ana, provincia de La Convención; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS ANTECEDENTES: En fecha 5 de agosto del 2019, la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Cusco, interpone demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Transitorio Especializado en la misma materia de Cusco, respecto del vehículo motorizado de placa de rodaje A3C-273, marca RENAULT, modelo Master, de propiedad del requerido ALIPIO JANCCO TACURI; la misma que al advertirse ciertas observaciones, fue declarada inadmisibles mediante resolución número uno de fecha 7 de agosto del 2019, (fs. 33), concediéndose el plazo de ley para la subsanación de las omisiones anotadas, siendo así que la representante del Ministerio Público cumplió con levantar tales observaciones, de modo que mediante resolución Nro. 2 del 16 de agosto del 2019, (fs. 39), se admitió a trámite la demanda, disponiéndose entre otros que se corra traslado al requerido, para que conteste dentro del plazo de ley, tal es así que en fecha 9 de setiembre del 2019, (fs. 66), se recibió la contestación a la demanda, sin haberse planteado ninguna excepción por parte de la defensa, así como en fecha 16 de octubre del 2019 (fs. 86) se recibió la contestación de la Procuraduría Pública competente, con todo lo cual se convocó a las par-

tes para las audiencias inicial y de pruebas respectivamente, luego de haberse verificado la constitución de las partes legitimadas, de modo que a la fecha, la causa se encuentra expedita para sentencia, con la aclaración que ambas audiencias se realizaron por video conferencia con la sede judicial de Quillabamba, dado que el requerido se encuentra privado de la libertad, en el centro carcelario de aquella ciudad.

SEGUNDO: DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES Y LA PERSONA (S) AFECTADA(S):

- 2.1. Se trata del VEHÍCULO MOTORIZADO de placa de rodaje Nro. A3C-273, placa anterior ROU 967, marca RENAULT, modelo MASTER, color BLANCO GLACIAR, año de fabricación 2007, Nro. de serie 93YCDDUH58J927410, MOTOR Nro. G9UA724C036391, valuado según el propio intervenido en la suma de S/. 55,000.00 soles.
- 2.2. En tanto que el afectado en condición de propietario del citado vehículo, según ficha RENIEC es la persona de ALIPIO JANCCO TACURI, con DNI Nro. 24495916, nacido el 15 de agosto de 1974, natural de la provincia de Calca, departamento de Cusco, hijo de Enrique y Victoria, domiciliado en Rosa Ucayali Tambopata Madre de Dios, de estado civil soltero, y según la información que ha proporcionado durante las primeras diligencias del presente caso, es de estado civil casado, domiciliado en la calle Mariano de Los Santos s/n Calca.

TERCERO: DEL RESUMEN DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN:

- 3.1. **DE LA DEMANDA:** La Fiscalía especializada sostiene lo siguiente:

3.1.1. Que el día 29 de mayo del 2019 a horas 18.30 pm aprox. el personal policial de la DIRANDRO, en atención al plan de Trabajo Nro. 059-05-2017-DIRNIC PNP/DIRANDRO en el lugar denominado repartición de Quillabamba Palma Real, Quellouno, provincia de La Convención, departamento de Cusco, intervino el vehículo de placa de rodaje A3C-273 conducido por ALIPIO JANCCO TACURI (45), el mis-

mo que se dirigía desde Palma Real hacia la ciudad de Quillabamba, capital de la provincia de La Convención.

3.1.2. Que luego de aquella intervención se realizó el perfilamiento del vehículo con el equipo tecnológico no intrusivo BASKSCATTER y se apreciaron imágenes sospechosas en el piso del vehículo, lo que motivó un primer registro manual de dicho vehículo, lográndose ubicar bajo el piso del salón de pasajeros, un compartimiento tipo caleta en cuyo interior se visualizaron diversos paquetes rectangulares compactos tipo ladrillo, debidamente precintados con cinta adhesiva color ploma.

3.1.3. Que al haberse introducido una varilla metálica tipo punzón a uno de aquellos paquetes precintados, se extrajo de su interior, una sustancia blanquecina pulverulenta, la misma que fue sometida a la prueba de campo con el reactivo Theocnate de Cobalt Nro. 4, obteniéndose una coloración azul turquesa, cuyo indicativo presuntivo resultó POSITIVO para alcaloide de cocaína.

3.1.4. Dicho hecho fue comunicado de inmediato al Fiscal Antidrogas de Quillabamba, quien dispuso que el vehículo y la sustancia encontrada, sean trasladadas a la dependencia policial de aquella misma localidad, para las respectivas diligencias de ley. Dentro de las cuales se estableció que se trataba de 55 paquetes tipo ladrillo cuyo pesaje preliminar, arrojó un peso bruto total de 56.981 KG. de alcaloide de cocaína. De igual forma, dentro de las primeras diligencias el ahora requerido manifestó que una persona de apelativo "LUCHO" fue quien le entregó la droga para que la trasporte a la ciudad de Cusco y finalmente, luego de la consulta vehicular correspondiente se estableció que dicho vehículo es de propiedad del intervenido ALIPIO JANCCO TACURI.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Por su parte, el requerido ha manifestado en la contestación a la demanda que el día de la intervención policial, antes del registro vehicular, de manera voluntaria manifestó que llevaba

sustancia prohibida, siendo él quien mostró el lugar donde se encontraba la droga, pero no era ninguna caleta, por ello refiere que se debe valorar su confesión sincera. Agrega que antes de haber solicitado la extinción de dominio, la Fiscalía debió indagar sobre la procedencia del vehículo, el cual lo adquirió con diversos préstamos y que constituye patrimonio familiar para el sustento de la educación de su hija y que siempre ha colaborado en las investigaciones. Otro de los aspectos postulados por la defensa técnica del requerido, es que el referido vehículo pertenece a la sociedad conyugal que ha formado con su esposa.

3.3. LO VERTIDO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA:

A su turno, la Procuraduría competente (fs. 86), solicita se ampare la demanda, por tratarse de un bien que ha servido de instrumento para la comisión del delito de tráfico ilícito de Drogas.

CUARTO: DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

4.1. SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL MARCO NORMATIVO:

4.1.1. El proceso de Extinción de Dominio es uno especial, que se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: Contra la Administración Pública, Contra el Medio Ambiente, Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Secuestro, Extorsión, Trata de Personas, Lavado de Activos, Contrabando, Defraudación Aduanera, Defraudación Tributaria, Minería Ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.¹

4.1.2. En esa línea, se trata de una herramienta más, dentro de un contexto de política criminal nacional, de lucha contra la criminalidad

¹ Ar. 1. Del Decreto Legislativo Nro. 1373 del 4 de agosto del 2018.

organizada, pues “el crecimiento de las organizaciones criminales en los últimos años les ha permitido alcanzar un poderío económico real, habiendo llegado a acumular grandes cantidades de dinero a ilícito que, posteriormente, es introducido dentro de la economía del país con la finalidad de que sea encubierto para lo cual, se sirven de todo tipo de mecanismos y estructuraciones ingeniosas, desde la utilización de testaferros, compra de propiedades muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, fraudulentas planificaciones societarias, fiscales y económicas, a través de la constitución de empresas, o utilizan las ya existentes, inyectándoles dinero, incluso se introducen en el campo político electoral”².

4.1.3. Así la jurisprudencia nacional ha precisado que “... la finalidad de la pérdida o extinción de dominio es obtener mecanismos para la lucha contra la delincuencia organizada y la generación de desincentivos en la obtención de ganancias ilícitas. La legitimidad constitucional de la institución se sustenta en que la propiedad o el dominio obtenido al margen de la ley no cae en el ámbito de la inviolabilidad de la propiedad, constitucionalmente protegible. No se trata de una institución puramente penal, pues su activación no descansa necesariamente en la afectación de las ganancias ilícitas (penales), propiamente dichas. En la pérdida o extinción de dominio se ataca el patrimonio obtenido ilícitamente y no a la persona que lo obtuvo. Por ello, tiene igualmente una naturaleza civil. Ergo, nada impide que se pueda incoar el proceso de pérdida de dominio en caso de sentencias absolutorias. En ese caso, se debe verificar si la incoación del proceso cumple con alguno de los supuestos de procedencia (...)”³

4.1.4. Ahora bien, si se dice que el derecho de propiedad es inviolable y el Estado lo garantiza, no se trata de un derecho absoluto, pues éste se ejerce en armonía **con el bien común**

y dentro de los límites de la ley⁴, (resaltado agregado). Sobre ello, la Corte Constitucional Guatemalteca⁵ ha precisado que “... **la acción de extinción de dominio prevé un procedimiento en que la limitación a este derecho (que si bien inherente, no es absoluto) surge del análisis que el juez realice de los elementos que permitan determinar su ilicitud, los que pueden ser rebatidos por el titular o interesado**, y será hasta ese momento que se establecerá si procede la extinción de los bienes. En todo caso, esta Corte sostiene que la adquisición de patrimonio requiere la legitimidad del título, de otra manera no es posible la intervención tutelar del Estado.”

4.1.5. Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano⁶ expresamente ha referido que “...si bien es cierto que el artículo 70 de la Constitución establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, también lo es que debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley...” Ello significa entonces, que toda persona está en la obligación de ejercitar su derecho a la propiedad, sin contravenir el orden público, respetando la ley y el estado de derecho, de lo contrario, ese derecho a la propiedad deja de tener protección estatal y es más bien el propio Estado el que interviene, a través del proceso de extinción de dominio, para poner fin a ese irregular ejercicio, incorporando a las arcas estatales el patrimonio de origen o destino ilícito.

4.1.6. Así, la figura de la Extinción de Dominio emerge como una acción real que procede únicamente respecto de bienes y al margen del proceso penal, dado que el objeto de ambos procesos es distinto; pues mientras en el proceso penal se investiga la responsabilidad personal del individuo en la comisión de un delito, en el proceso sobre Extinción de Dominio se investigan bienes o derechos obtenidos a través de la comisión de actividades ilícitas, sin que ello constituya una pena principal ni

2 Exposición de motivos del D. Leg. Nro. 1373 del 4 de agosto del 2018.

3 Casación Nro. 1408-2017-Puno

4 Art. 70 de la Constitución Política del Estado peruano,

5 Sentencia CC de 06/08/2015, expediente 814-2014. Guatemala.

6 Exp. Nro. 0300-2002-AA/TC

accesoria, sino únicamente una consecuencia patrimonial de esas actividades ilícitas.⁷

4.1.7. De otro lado, el proceso de Extinción de Dominio se rige por los siguientes principios: Nulidad, especialidad, autonomía, dominio de los bienes, aplicación en el tiempo, tutela jurisdiccional y debido proceso, publicidad, cosa juzgada y carga de la prueba⁸ de los que cabe resaltar el de autonomía, que precisa que “*el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil, u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquel*”. Ello viene en alusión, debido a que el requerido viene afrontando un proceso penal por presunto delito de Tráfico ilícito de Drogas, respecto del cual, aún no se habría emitido resolución final de fondo.

4.1.8. En el Derecho Comparado, la Corte Constitucional de Guatemala⁹ ha precisado que “... *la acción de extinción de dominio es distinta e independiente del proceso penal y, entre sus diferencias sustanciales, puede señalarse que la primera—extinción de dominio—, por ser de carácter real y de contenido patrimonial, se dirige contra determinados bienes, independientemente de la persona que los posea, teniendo como finalidad extinguir los derechos de dominio a favor del Estado, de bienes de origen o procedencia ilícita o delictiva, a diferencia del proceso penal que se dirige contra una o varias personas y tiene como finalidad determinar si estas tienen o no responsabilidad en los delitos que se les imputan...*”. Como se advierte, se trata de un proceso independiente, en el que, al margen de la responsabilidad penal que eventualmente se tenga que declarar respecto

del requerido, se debe decidir también sobre la extinción de dominio a favor del Estado, de los bienes, en éste caso, del vehículo que ha servido de instrumento para el tráfico ilícito de alcaloide de cocaína, así, la lucha contra el narcotráfico se ve también fortalecido con el proceso de extinción de dominio, porque permite que los bienes de procedencia o destino ilícito vinculados con ese delito, pasen a propiedad del Estado.

4.2. DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

En ese contexto, corresponde ahora determinar si concurren o no los presupuestos exigidos por ley para la procedencia de la acción de Extinción de Dominio. Sobre ello se ha ocupado el artículo 7 del Decreto Legislativo Nro. 1373, de la siguiente manera:

“Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

- a) *Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.*
- b) *Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.*
- c) *Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.*
- d) *Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.*
- e) *Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.*

⁷ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nro. 1373 del 4 de agosto del 2018.

⁸ Artículo 11 del Título Preliminar del D. Leg. Nro. 1373 del 4 de agosto del 2018.

⁹ Sentencia CC de 19/06/2014, expediente 5471-2013. Guatemala.

f) *Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.*

g) *Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.*

Dentro de ese marco normativo, la Fiscalía ha sustentado su demanda en el numeral 7.1.a) referido a que el bien –vehículo motorizado de placa de rodaje A3C- 273- de propiedad del requerido, constituye instrumento de una actividad vinculada a presunto –Tráfico ilícito de Drogas, específicamente transporte de 56.981 kg. de alcaloide de cocaína, por lo tanto si concurre en la postulación fáctica fiscal, el presupuesto invocado.

QUINTO: DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

5.1. DE LA PRUEBA ADMITIDA: De este modo, en el presente proceso, una vez determinada la legitimidad de las partes intervinientes, se admitieron y actuaron los siguientes medios probatorios:

5.1.1. La declaración testimonial del **SO1PNP JIMMY C. CASTELU CERNA**, quien como órgano de prueba no concurrió a la audiencia de pruebas y en efectividad del apercibimiento dictado previamente, se procedió a oralizar las actas que dicho efectivo policial elaboró con motivo de la intervención de la que fue objeto el requerido.

5.1.2. La declaración testimonial del **SO1PNP ELVIS E. ÑAHUERO YANCE**, quien como órgano de prueba tampoco concurrió a la audiencia de pruebas y en efectividad del apercibimiento dictado previamente, se procedió a oralizar las actas que dicho efectivo policial elaboró con motivo de la intervención de la que fue objeto el requerido.

5.1.3. La declaración testimonial del **SO1PNP DANIEL CALDERON QUIROZ**, el mismo que como órgano de prueba que concurrió a la audiencia de pruebas, se sometió al respectivo examen, en relación a las diligencias preliminares que realizó con motivo de la intervención policial de la que fue objeto el requerido.

5.1.4. la declaración testimonial del requerido **ALIPIO JANCCO TACURI**, quien igualmente prestó declaraciones, por el sistema de video conferencia, desde la localidad de Quillbamba – La Convención, donde se encuentra recluido con la medida cautelar personal de prisión preventiva.

5.1.5. El documento de consulta vehicular del vehículo materia de demanda.

5.1.6. El acta fiscal del 19 de julio del 2019 respecto a la ubicación y constatación que se hizo de la existencia del vehículo materia de demanda.

5.1.7. La copia del DNI del requerido y de doña **VILMA HUALLPA BAÑOS** (su esposa), admitido como prueba nueva en la audiencia de pruebas, en aplicación supletoria de las disposiciones procesales penales que regulan el juicio oral.

Cabe agregar que en la audiencia de pruebas la Fiscalía prescindió de la actuación del acta de registro personal del intervenido Alipio Jancco Tacuri, así como del acta de deslacrado y lectura de memoria del teléfono celular, documentos y otros, del intervenido. Igualmente cabe precisar que la defensa del intervenido ofreció como pruebas documentales, el certificado de matrimonio de aquel y documentos bancarios varios, para acreditar la procedencia lícita de su vehículo, prueba que fue desestimada en la audiencia inicial, con el fundamento de que la Fiscalía no estaba sustentando su pedido de extinción de dominio, en la procedencia ilícita de dicho vehículo, sino más bien en el destino ilícito que se le estaba dando al mismo. Por último, la Procuraduría Pública desestimó su pedido para recabar el informe pericial sobre la droga incautada, en el entendido que

en este proceso no se indaga ni cuestiona sobre la calidad de la droga.

5.2. DE LA PRUEBA ACTUADA: De lo actuado en la respectiva audiencia, se tiene lo siguiente:

5.2.1. Con el acta de Intervención Policial de fecha 29 de mayo del 2019, (fs. 9) suscrita por el Tnte. PNP JIMMY C. GASTELU CERNA y el SO1PNP ELVIS ÑAHUERO YANCE, en presencia del intervenido ALIPIO JANCCO TACURI, se acredita que aquel mismo día, a horas 18.30 aprox. en la repartición de Quillabamba – Palma Real- Quellouno, de la provincia de La Convención, departamento de Cusco ; se intervino el vehículo de placa de rodaje A3C-273, marca Renault, modelo Master, color blanco Glaciar, el cual era conducido por el citado requerido. En aquella misma intervención se dispuso la incautación del vehículo materia de demanda.

5.2.2. Con el acta de registro vehicular preliminar de vehículo de placa de rodaje A3C- 273 de fs. 11, realizada también por el Tnte. **JIMMY GASTELU CERNA y el SO1PNP ELVIS ÑAHUERO YANCE**, el 29 de mayo del 2019, en presencia del ahora requerido, se acredita que una vez intervenido el vehículo en cuestión, se realizó el perfilamiento del mismo con el equipo de tecnología no intrusiva BACKSCATTER de placa QD-15162 operado por el segundo de los mencionados, apreciándose imágenes sospechosas en la estructura del vehículo (piso), por lo que se procedió al respectivo registro, siendo así que bajo el piso del salón de pasajeros se ubicó un compartimento tipo caleta, visualizándose en el interior diversos paquetes rectangulares compactos tipo ladrillo, debidamente precintados, siendo que con una varilla metálica tipo punzón se extrajo de uno de esos paquetes una sustancia blanquecina pulverulenta que al ser sometida a la prueba de campo con el reactivo Theocinate de Cobalt Nro. 4 arrojó una coloración azul turquesa, cuyo indicativo positivo resultó presuntivo para alcaloide de cocaína.

5.2.3. Con el acta de registro vehicular complementario del vehículo materia de demanda, de fs. 16, realizado el 29 de mayo del 2019, igualmente por el Tnte. **JIMMY GASTELU CERNA y el SO1PNP ELVIS ÑAHUERO YANCE**, se acredita que bajo el salón de pasajeros del vehículo materia de demanda se hallaron en total 55 paquetes rectangulares compactos precintados con cinta adhesiva color plomo, que al ser sometidos a la prueba de campo, dieron como resultado positivo presuntivo para alcaloide de cocaína, paquetes que fueron lacrados conforme a ley.

5.2.4. Con la declaración testimonial del **SO1 PNP DANIEL CALDERON QUIROZ**, quien cómo se reitera concurrió a la audiencia de pruebas, se introdujo al debate el acta de deslacrado de fs. 19 y con ello se acredita que los 55 paquetes tipo ladrillo hallados al interior del vehículo materia de demanda, fueron sometidos a la prueba de campo con el reactivo químico Cobalt Thiocyanate Reagent arrojando un coloración azul turquesa, indicativo positivo presuntivo para alcaloide de cocaína.

5.2.5. También con la declaración testimonial del **SO1 PNP DANIEL CALDERON QUIROZ**, se introdujo al debate probatorio el acta de pesaje de fs. 21 y con ello se acredita que los 55 paquetes hallados al interior del vehículo materia de demanda, resultado positivo para alcaloide de cocaína, arrojaron un peso bruto Total de 56.981 kg. Quedando en ese momento decomisada la droga, previo el respectivo lacrado.

5.2.6. De igual forma, con las declaraciones del requerido ALIPIO JANCCO TACURI, prestadas en la audiencia de pruebas, ha quedado plenamente establecido que él era quien conducía el vehículo de placa de rodaje A3C-273 objeto de intervención policial, el día 29 de mayo del año en curso (2019) en las inmediaciones de la repartición Palma Real Quellouno, de la provincia de La Convención, y no solo eso, sino que además el citado vehículo es de su propiedad. Este intervenido ha indicado que si sabía que aquel día estaba llevando droga, la misma que le fue entregada por un sujeto conocido como

“Lucho”, que le pidió servicio expreso, lo que aceptó llevar por la suma de S/. 2,000.00 soles, apremiado por la necesidad que tenía de cancelar sus deudas con el banco.

5.2.7. De otro lado, con el documento de consulta vehicular de fs. 8, queda acreditada la propiedad del requerido respecto al vehículo intervenido, el cual, según el propio intervenido tiene un valor económico aproximado de S/. 55,000.00 soles.

5.2.8. Con el acta fiscal de fs. 32, se acredita la existencia física y real del vehículo ubicado en las instalaciones del almacén del Ministerio Público ubicado en el Jr. Cumplirshato (Cumpirushiato) s/n de la Urb. La Granja del distrito de Santa Ana de la provincia de La Convención.

5.2.9. Con la copia del DNI Nro. 24495916 a nombre del requerido y la del DNI Nro. 42125003 a nombre de VILMA HUALLPA BAÑOS (esposa del requerido) se acredita que ambos figuran con el estado civil de solteros y con direcciones domiciliarias distintas.

SEXTO: DE LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 6.1.** A la conclusión de los debates, la Fiscalía precisó que se había acreditado la concurrencia del presupuesto invocado para la extinción de dominio del vehículo materia de demanda, que además, respecto a la tesis de la defensa, debe regir el principio de buena fe registral, en el entendido que dicho vehículo está inscrito únicamente a nombre del requerido. Pide que se ampare la demanda.
- 6.2.** A su turno, la Procuraduría Pública, hizo eco de los alegatos de la Fiscalía.
- 6.3.** Finalmente el abogado de la defensa del requerido indicó que el vehículo materia de demanda constituye patrimonio familiar, adquirido durante el matrimonio que data del año de 1997, que de acuerdo a la Constitución Política del Estado, se protege el derecho a la propiedad, y que la falta de actualización del estado civil del

requerido y de su esposa en RENIEC, constituye una situación administrativa, por lo que pide que se declare improcedente la demanda.

SÉPTIMO: DE LA DECLARACIÓN MOTIVADA SOBRE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

- 7.1.** Como se advierte, ha quedado plena y fehacientemente acreditado que el vehículo motorizado de placa de rodaje A3C-273 es de propiedad de ALIPIO JANCCO TACURI, el cual ha servido como instrumento para el transporte de alcaloide de cocaína, transporte que constituye una actividad ilícita, altamente reprochable como es el Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en los artículos 296, 297 y siguientes del Código Penal, ocurrido el día 29 de mayo del 2019 por inmediaciones del lugar denominado repartición de Quillabamba – Palma Real, provincia de la Convención; con lo que resulta evidente que la propiedad que el intervenido ha ejercitado sobre el citado vehículo se ha realizado al margen de la ley, pues no se ha ejercido en armonía con el bien común, de modo que el ejercicio de ese derecho de propiedad debe quedar extinguido a favor del Estado.
- 7.2.** Es más, como ya se precisó anteriormente, debe quedar muy en claro para el requerido ALIPIO JANCCO TACURI, que en ningún momento se cuestionó el origen de su vehículo, dado que alegó que lo había comprado con un préstamo bancario, que era un patrimonio familiar y que constituía su herramienta de trabajo; sin embargo, lo que se le reprocha es haber utilizado ese vehículo como instrumento para el transporte de 56.981 kg de alcaloide de cocaína, con lo cual el destino que le ha dado a ese vehículo, pese a constituir posiblemente un patrimonio familiar, es totalmente ilícito, por lo cual le alcanzan definitivamente los fines del proceso de extinción de dominio, pues concurre el presupuesto de procedencia previsto en el artículo 7.1.a) del Decreto Legislativo Nro. 1373, invocado por la Fiscalía. Es más, el derecho a la propiedad que garantiza el artículo 2.16 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 70 de la misma Carta Fundamen-

tal, se manifiesta en el dominio que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho objeto.¹⁰ (...) En ese sentido, el destino ilícito que le ha dado a su vehículo el 29 de mayo del 2019, cuando decide transportar 55 paquetes tipo ladrillo de alca-loide de cocaína, contraviene el sentido jurídico conforme al cual se debe ejercitar todo derecho a la propiedad y por tanto, hace imperiosa la intervención estatal para extinguir su dominio respecto de dicho vehículo.

7.3. Ahora bien, la colaboración y confesión que el intervenido dice haber prestado en las primeras diligencias, son circunstancias posteriores que evidentemente se tendrán que tomar en cuenta al momento de resolverse sobre su responsabilidad penal, pero en éste proceso de extinción de dominio, que es un proceso de carácter patrimonial –real- constituye más bien prueba directa de la actividad ilícita en la cual se empleó el vehículo materia de demanda, a manera de instrumento. De igual forma, es de resaltar que el requerido ha alegado ser casado, y que el vehículo materia de intervención constituye patrimonio familiar. Sobre ello, si bien no se admitió ni actuó el certificado de matrimonio que para el efecto presentó, no obstante que en la ficha RENIEC del requerido y de quien dice ser su esposa, el estado civil de ambos es el de soltero(a), fs. 104 y 105; lo cierto es que quien conducía el vehículo motorizado el día de la intervención, era el requerido; cierto es también que dicho vehículo está inscrito sólo a nombre del requerido, (fs. 8), además quien decidió transportar la droga aquel día era el requerido, por tanto fue el requerido quien utilizó su vehículo como medio e instrumento de actividades ilícitas. En todo caso, ni el requerido ni su esposa actualizaron la información sobre su estado civil en el RENIEC, incurriendo en situaciones irregulares que les son imputables

solo a ellos; por lo tanto, corresponde extinguir el dominio que el requerido tenía sobre el vehículo materia de demanda, tanto más que no existe apersonamiento formal ni pedido alguno, que la esposa del requerido haya presentado en autos, pese a tener conocimiento de la existencia de este proceso, dado que ella ha venido concurriendo al local de éste Juzgado a indagar sobre el estado del proceso.

7.4. A la fecha el citado vehículo, ya ha sido previamente objeto de la medida cautelar de incautación judicial, como se tiene de la resolución Nro. 2 del 7 de agosto del año en curso, contenida en el acta de audiencia de la misma fecha, que corre a fs. 39 del Cuaderno Nro. 19, sobre incautación, medida que además ha sido ejecutada por la Fiscalía Especializada, según el acta de fs. 52, además de haberse anotado la medida en el respectivo registro, como se tiene de la Boleta Informativa de fs. 49, por lo que a mérito de la presente, el citado vehículo debe ser transferido a nombre del Estado y pasar a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados –PRONABI-.

DECISIÓN:

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

El Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en atención a lo establecido en los artículos I, II, III, del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nro. 1373 y los artículos 7.1.a), 24, 32 y 33 del mismo dispositivo legal, así como el artículo 67 del Decreto Supremo Nro. 007-2019- JUS referido al Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1373, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA la demanda de **EXTINCIÓN DE DOMINIO del VEHÍCULO MOTORIZADO** de placa de rodaje Nro. **A3C-273**, placa anterior R0U 967, marca RENAULT, modelo MASTER, color BLANCO GLACIAR, año de fabricación 2007, Nro. De serie 93YCDDUH58J927410, MOTOR Nro. G9UA724C036391, inscrita en la Partida

10 Manual de Extinción de Dominio, 2da edición. Set. 2018. Propiedad del Gobierno de Guatemala y financiado por el Gobierno de Estados Unidos de América, elaborado con el apoyo de Sara Magnolia Salazar Landinez, Consultora Independiente de Blueforce. Pág. 17.

Nro. 51510461 del Registro de Propiedad Vehicular a nombre del requerido **ALIPIO JANCCO TACURI** con DNI Nro. 24495916, vehículo que se encuentra con la medida cautelar de incautación judicial inscrita en el respectivo registro; demanda presentada por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Cusco,

POR TANTO:

SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO y de todo derecho que sobre dicho vehículo ostentaba la persona de ALIPIO JANCCO TACURI.

SE ORDENA LA TRASFERENCIA DEL VEHÍCULO materia de extinción de dominio, a nombre del

Estado Peruano, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados PRONABI.

SE ORDENA la INSCRIPCIÓN de la presente sentencia de extinción de dominio en la Partida Nro. 51510461, del Registro de Propiedad Vehicular correspondiente, mediante el oficio que para el efecto debe remitirse.

SE ORDENA QUE CONSENTIDA o ejecutoriada que sea la presente **SE COMUNIQUE** su contenido al Programa Nacional de Bienes Incautados PRONABI, para los fines de ley y se **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** donde corresponda.- T.R. y H.S. Rscp

JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DE DOMINIO-SEDE WANCHAQ**Expediente** 00007-2019-0-1001-JR-ED-01

Materia Extinción de Dominio

Juez Caceres Perez Rocio Soledad

Especialista Esquivel Vera Lissbet

Ministerio Público Fiscalía Provincial Transitoria Esp en Extinción de Dominio del Cusco

Procurador Público Procurador Público Abg Miguel Angel Villa Zuñiga del Ministerio del Interior TIDLAED, Procuraduría a Cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior

Requerido Mamani Pacco, Erasmo

Resolución Nro. 12

SENTENCIA

Cusco, quince de diciembre
Del dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDO: todo lo expuesto y actuado en la audiencia que precede, en la causa signada con el Nro. 007-2019 seguida contra el requerido rebelde ERASMO MAMANI PACCO, con DNI Nro. 01863400, por demanda presentada por el despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Cusco, por la cual se pretende la declaración de extinción de dominio a favor del Estado, del vehículo motorizado de placa de rodaje X2W-786, de propiedad del citado requerido, vehículo que actualmente se encuentra con medida de incautación judicial y entregado a PRONABI desde el 26 de octubre del año en curso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS ANTECEDENTES:

En fecha 15 de noviembre del 2019, la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Cusco, interpone demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Transitorio Especializado en la misma materia de Cusco, respecto del vehículo motorizado de placa de rodaje X2W-786, marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco, año de fabricación 2012 – 2013, de propiedad del requerido ERASMO MAMANI PACCO; siendo así que mediante resolución Nro. 1 del 20 de noviembre del 2019 (fs. 51), se admitió a trámite la demanda, disponiéndose entre otros que se corra traslado al referido requerido, para que conteste dentro del plazo de ley, remitiéndose las cédulas de notificación con la demanda y anexos al Centro Poblado de Huayllata (Huayllapata) del distrito de Llave provincia de El Callao, región Puno, siendo así que al no haberse ubicado al requerido en aquella dirección como se tiene del acta policial de fs. 63 y por escrito fiscal de fs. 65, se hicieron las notificaciones por Edicto, conforme a las constancias de fs. 72, siendo así que el requerido fue declarado rebelde designándose un defensor público para que lo represente.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DEL BIEN Y LA PERSONA AFECTADA:

Con ese preámbulo se tiene que el bien materia de proceso es el siguiente:

- 2.1. Se trata del VEHÍCULO MOTORIZADO de placa de rodaje Nro. X2W-786 marca TOYOTA, modelo HILUX, color blanco, Nro. de serie MR-0FZ22GXD1070743 año de fabricación 2012 valuado en S/. 43,643.00 soles. Este vehículo ha sido inscrito en SUNARP sede Cusco, a nombre de ERASMO MAMANI PACCO.
- 2.2. En tanto que el afectado en condición de propietario del citado vehículo, según ficha RENIEC es la persona de ERASMO MAMANI PACCO, con DNI Nro. 01863400, natural y vecino de Llave El Collao Puno, nacido el 29 de junio de 1969, hijo de SEBASTIAN y LEANDRA, de estado civil soltero.

TERCERO: DEL RESUMEN DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN:

- 3.1. **DE LA DEMANDA:** La Fiscalía especializada sostiene lo siguiente:

3.1.1. Que el día 10 de febrero del 2019, a horas 15:30 aprox. en el distrito de Echarate provincia de La Convención, el personal de la comisaría PNP Móvil Cielo Punku, intervino el vehículo de placa de rodaje X2W-786 conducido por EDILFONSO SOLIS CONDORI, el mismo que se dirigía del distrito de Kimbiri hacia Echarate.

3.1.2. Que luego de aquella intervención se realizó el registro del vehículo, encontrándose en la parte posterior de la tolva (debajo del vehículo) una llanta de repuesto, cuya llave dijo no tener el conductor, siendo así que con ayuda de la llave de otro vehículo se revisó el interior de dicha llanta y se hallaron unos paquetes rectangulares de color azul, cuyo contenido era una sustancia blanquecina, al parecer alcaloide de cocaína.

3.1.3. Dicho hecho fue comunicado de inmediato al Fiscal Antidrogas de La Convención, quien dispuso el traslado del vehículo a la Sección Antidrogas de la ciudad de Quillabamba, donde luego de las pruebas del caso, se estableció que se trataba de 28 ladrillos rectangulares precintados, cuyo contenido blanquecino dio como resultado POSITIVO para ALCALOIDE DE COCAÍNA, con un peso total de 29.143 kg. De igual forma, dentro de las primeras diligencias se recabó la copia simple de la boleta informativa del 27 de setiembre del 2019, que da cuenta que el vehículo fue objeto de transferencia a favor del requerido, en fecha 15 de diciembre del 2018 por la suma de S/. 3,500.00 soles.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Como ya se precisó líneas arriba, el requerido no fue ubicado en la dirección domiciliaria proporcionada por la Fiscalía y la que figura en su ficha RENIEC y luego de las notificaciones por edicto, (constancia de publicación de fs. 72) fue declarado REBELDE mediante resolución Nro. 4 del 19 de octubre del 2020 (fs. 76) cuya declaratoria igualmente fue publicada por edictos al igual que la citación a la audiencia inicial (fs. 80 y 81), de modo que no existe contestación a la demanda, en tanto que se solicitó la designación de un abogado de defensa pública para que lo represente, en las audiencias de ley; en todo caso el requerido no concurrió a ninguna audiencia.

3.3. DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA: A fs. 69 se ha apersonado la Procuraduría competente (fs. 86), señalando domicilio procesal, al mismo tiempo que delegó representación a los abogados de la procuraduría, siendo así que posteriormente participaron en las audiencias única y de pruebas respectivamente.

CUARTO: DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

4.1. SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL MARCO NORMATIVO:

4.1.1. El proceso de Extinción de Dominio es uno especial, que se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: Contra la Administración Pública, Contra el Medio Ambiente, Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Secuestro, Extorsión, Trata de Personas, Lavado de Activos, Contrabando, Defraudación Aduanera, Defraudación Tributaria, Minería Ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.¹

4.1.2. En esa línea, se trata de una herramienta más, dentro de un contexto de política criminal nacional, de lucha contra la criminalidad organizada, pues *“el crecimiento de las organizaciones criminales en los últimos años les ha permitido alcanzar un poderío económico real, habiendo llegado a acumular grandes cantidades de dinero ilícito que, posteriormente, es introducido dentro de la economía del país con la finalidad de que sea encubierto para lo cual, se sirven de todo tipo de mecanismos y estructuraciones ingeniosas, desde la utilización de testaferros, compra de propiedades muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, fraudulentas planificaciones societarias, fiscales y económicas, a través de la constitución de empresas, o utilizan las ya existentes, inyectando dinero, incluso se introducen en el campo político electoral”*². Como se advierte, se trata de un proceso independiente, en el que, al margen de la responsabilidad penal que eventualmente se tenga que declarar respecto del requerido, se debe decidir también sobre la extinción de dominio a favor del Estado, de los bienes, en éste caso, del vehículo que ha servido de instrumento para el tráfico ilícito de alcaloide de cocaína, así, la lucha contra el narcotráfico se ve también fortalecida con el proceso de extinción de dominio, porque per-

¹ Ar. 1. Del Decreto Legislativo Nro. 1373 del 4 de agosto del 2018.

² Exposición de motivos del D. Leg. Nro. 1373 del 4 de agosto del 2018.

mite que los bienes de procedencia o destino ilícito vinculados con ese delito, pasen a propiedad del Estado.

4.1.3. Por su parte, la jurisprudencia nacional ha precisado que *“... la finalidad de la pérdida o extinción de dominio es obtener mecanismos para la lucha contra la delincuencia organizada y la generación de desincentivos en la obtención de ganancias ilícitas. La legitimidad constitucional de la institución se sustenta en que la propiedad o el dominio obtenido al margen de la ley no cae en el ámbito de la inviolabilidad de la propiedad, constitucionalmente protegible. No se trata de una institución puramente penal, pues su activación no descansa necesariamente en la afectación de las ganancias ilícitas (penales), propiamente dichas. En la pérdida o extinción de dominio se ataca el patrimonio obtenido ilícitamente y no a la persona que lo obtuvo. Por ello, tiene igualmente una naturaleza civil. Ergo, nada impide que se pueda incoar el proceso de pérdida de dominio en caso de sentencias absolutorias. En ese caso, se debe verificar si la incoación del proceso cumple con alguno de los supuestos de procedencia (...)*³

4.1.4. Ahora bien, si se dice que el derecho de propiedad es inviolable y el Estado lo garantiza, no se trata de un derecho absoluto, pues éste se ejerce en armonía **con el bien común y dentro de los límites de la ley**⁴, (resaltado agregado). Sobre ello, la Corte Constitucional Guatemalteca⁵ ha precisado que *“... la acción de extinción de dominio prevé un procedimiento en que la limitación a este derecho (que si bien inherente, no es absoluto) surge del análisis que el juez realice de los elementos que permitan determinar su ilicitud, los que pueden ser rebatidos por el titular o interesado, y será hasta ese momento que se establecerá si procede la extinción de los bienes. En todo caso, esta Corte sostiene que la adquisición de patrimonio requiere la legiti-*

midad del título, de otra manera no es posible la intervención tutelar del Estado.”

4.1.5. Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano⁶ expresamente ha referido que *“...si bien es cierto que el artículo 70 de la Constitución establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, también lo es que debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley...”* Ello significa entonces, que toda persona está en la obligación de ejercitar su derecho a la propiedad, sin contravenir el orden público, respetando la ley y el estado de derecho, de lo contrario, ese derecho a la propiedad deja de tener protección estatal y es más bien el propio Estado el que interviene, a través del proceso de extinción de dominio, para poner fin a ese irregular ejercicio, incorporando a las arcas estatales el patrimonio de destino ilícito.

4.1.6. Así, la figura de la Extinción de Dominio emerge como una acción real que procede únicamente respecto de bienes y al margen del proceso penal, dado que el objeto de ambos procesos es distinto; pues mientras en el proceso penal se investiga la responsabilidad personal del individuo en la comisión de un delito, en el proceso de Extinción de Dominio se investigan bienes o derechos obtenidos a través de la comisión de actividades ilícitas, sin que ello constituya una pena principal ni accesoria, sino únicamente una consecuencia patrimonial de esas actividades ilícitas.⁷

4.1.7. En el Derecho Comparado, la Corte Constitucional de Guatemala⁸ ha precisado que *“... la acción de extinción de dominio es distinta e independiente del proceso penal y, entre sus diferencias sustanciales, puede señalarse que la primera—extinción de dominio—, por ser de carácter real y de contenido patrimonial, se dirige contra determinados*

3 Casación Nro. 1408-2017-Puno.

4 Art. 70 de la Constitución Política del Estado peruano,

5 Sentencia CC de 06/08/2015, expediente 814-2014. Guatemala.

6 Exp. Nro. 0300-2002-AA/TC

7 Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nro. 1373 del 4 de agosto del 2018.

8 Sentencia CC de 19/06/2014, expediente 5471-2013. Guatemala.

bienes, independientemente de la persona que los posea, teniendo como finalidad extinguir los derechos de dominio a favor del Estado, de bienes de origen o procedencia ilícita o delictiva, a diferencia del proceso penal que se dirige contra una o varias personas y tiene como finalidad determinar si estas tienen o no responsabilidad en los delitos que se les imputan..."

4.2. DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

En ese contexto, corresponde ahora determinar si concurren o no los presupuestos exigidos por ley para la procedencia en el caso concreto, de la acción de Extinción de Dominio. Sobre ello se ha ocupado el artículo 7 del Decreto Legislativo Nro. 1373, de la siguiente manera:

"Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

- a) *Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.*
- b) *Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.*
- c) *Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.*
- d) *Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.*
- e) *Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.*
- f) *Cuando se trate de bienes y recursos que*

han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

g) *Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.*

Dentro de ese marco normativo, la Fiscalía ha sustentado su demanda en el numeral 7.1.a) referido a que el bien –vehículo motorizado de placa de rodaje X2W- 786 de propiedad del requerido, constituye instrumento de una actividad vinculada a presunto –Tráfico ilícito de Drogas, específicamente transporte de 29.143 kg. De alcaloide de cocaína, por lo tanto si concurre en la postulación fáctica fiscal, el presupuesto invocado.

QUINTO: DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: DE LA PRUEBA ADMITIDA Y ACTUADA:

Con esta finalidad, es importante primero indicar que la valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos⁹ y que en cualquier caso, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas, así el hecho de que una prueba sea indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho y se orienta a confirmar o no, enunciados fácticos mediante la utilización de una inferencia.¹⁰ De este modo, en el presente proceso, una vez determinada la legitimidad de las partes intervinientes, se estableció lo siguiente:

5.1. CONVENCIONES PROBATORIAS: Se fijaron las siguientes:

5.1.1. Que el 10 de febrero del 2019, la autoridad policial vinculada al tráfico ilícito de drogas, intervino el vehículo de placa de rodaje

⁹ TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba En El Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la valoración de las pruebas. Academia de la Magistratura, pág. 105.

¹⁰ Ob. Cit. Pág. 137.

Nro. X2W-786 conducido por EDILFONSO SOLIS CONDORI.

5.1.2. Que el vehículo de placa de rodaje Nro. X2W-786 contenía en el interior de una de las llantas, paquetes precintados que a su vez tenían alcaloide de cocaína.

5.1.3. Que el propietario del vehículo es ERASMO MAMANI PACCO.

Además se estableció entre las partes que desde el 26 DE OCTUBRE DEL 2020 el vehículo se encuentra bajo la administración de PRO-NABI.

5.2. LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA: Son los siguientes:

5.2.1. Que el propietario de la droga trasladada por el vehículo de placa X2W-786 en es el mismo ERASMO MAMANI PACCO. Que fue el mismo propietario del vehículo ERASMO MAMANI PACCO, quien le entregó su vehículo de placa X2W-786 al chofer EDILFONSO SOLIS CONDORI, por tanto tenía conocimiento del traslado de la sustancia prohibida.

5.2.2. Que la valuación del vehículo a la fecha equivaldría a S/. 43, 643.00 soles.

5.3. PRUEBA ORAL DE LA FISCALÍA: Ahora bien, la prueba actuada por parte de la Fiscalía es la siguiente:

5.3.1. La declaración del testigo **EDILFONSO SOLIS CONDORI** con DNI Nro. 80308223, recluido en el E.P. de La Convención. Este testigo y previo el juramento de ley dijo que *ERASMO MAMANI PACCO, era el dueño, él le dijo que lleve su carro hasta la ciudad de Cusco, el carro se lo entregó JUAN CARLOS MAMANI TICONA el hijo de ERASMO MAMANI PACCO, aclaró que el carro era de color gris plateado de placa X1H-933, refirió que manejó hasta San Francisco – Quillabamba Cusco, lugar donde lo esperaba ERASMO MAMANI PACCO, que mediante teléfono le presentó al señor de apelativo SULLCA, sien-*

do su nombre verdadero CHRISTIAN RODRIGO FLORES PACCO. Que no recuerda el número de ERASMO MAMANI PACCO, pero éste si le llamaba. Dijo que, al día siguiente ERASMO MAMANI PACCO le cambió el carro, entregándole junto a CHRISTIAN RODRIGO FLORES PACCO un carro de color blanco de placa X2W-786 el cual está a nombre de ERASMO MAMANI PACCO, dueño de la camioneta, quien le dijo que maneje su auto hasta Quillabamba. Que pensaba regresar rápido porque estaba con la ropa en el cuerpo, indicó que tiene su negocio en llave, sin embargo tuvo que ir hasta el sector de Pichari o Kimbiri. Reconoce que manejó el carro, pero no sabía que dentro había droga, precisó que el dueño de la droga era ERASMO MAMANI PACCO, JUAN CARLOS MAMANI TICONA y CHRISTIAN RODRIGO FLORES PACCO, no sabía dónde estaba, ni qué cantidad de droga había, dijo no conocer la droga. Que, es Quechua hablante y ahora cree que ellos hablaban de la droga en su idioma que es Aimara. Que cuando ERASMO MAMANI PACCO le llamaba le decía cuándo debía salir, que tenía que conseguir pasajero sí o sí. Agrega que conoce a los hijos de ERASMO MAMANI PACCO, cree recordar que a él lo conoce desde el año 2018 cuando fue a ayudarlo no siendo constante, sino rara vez lo ayudaba, no tiene vínculo familiar con él; antes de los hechos ambos se ayudaban en sus chacras, pero nunca transportando esas sustancias. Dijo que, su señora llegó a hablar con ERASMO MAMANI PACCO, quien le dijo que el carro y la carga eran de él. Que, el hijo de éste DIEGO ARMANDO MAMANI TICONA fue a la comisaría de Quillabamba para que no le acuse a su papá quien refirió que estaba de miedo, éste le ofreció un terreno y, que le iban a ayudar con sus hijos, no sabe dónde está ERASMO MAMANI PACCO, solo sabe que el carro que le entregó JUAN CARLOS MAMANI TICONA de placa X1H-933 que iba de Tacna a Puno se accidentó, no sabe nada del carro de placa X2W-786 porque está en el Penal. Aclara que, no sabía que le iban a cambiar de camioneta, dijo que de pronto para regresar le entregó una camioneta de color blanco de

placa X2W-786, no podría precisar el precio del carro, porque es de una familia humilde.

De estas declaraciones se colige que el requerido **ERASMO MAMANI PACCO**, si tenía conocimiento que su vehículo de placa X2W-786 llevaba en la llanta de repuesto, 28 paquetes de alcaloide de cocaína, porque fue él mismo quien le pidió al conductor **EDILFONSO SOLIS CONDORI** a quien conocía de hacía algunos años atrás, que se trasladara primero a Cusco y luego a La Convención; si bien le pidió que llevara el vehículo de placa X1H-933, también fue el mismo requerido quien en aquel lugar le presentó a la persona de **CHRISTIAN RODRIGO FLORES PACCO** y entre ambos le entregaron el vehículo de placa X2W-786, que finalmente fue intervenido por la policía. Además el mismo testigo dijo que el dueño de la droga era **ERASMO MAMANI PACCO**, porque así se lo había dicho el mismo requerido a la conviviente del testigo y que también el hijo del requerido llamado **DIEGO ARMANDO MAMANI TICONA**, buscó al testigo en la comisaría, cuando ya estaba detenido y le pidió que no acuse a su papá porque estaba de miedo e incluso le ofreció un terreno y dinero para sus hijos. Esta declaración testimonial genera convicción en el Juzgado sobre el pleno conocimiento que tenía el requerido sobre el destino ilícito que le estaba dando a su vehículo, además se corrobora la existencia de esas dos personas **CHRISTIAN RODRIGO FLORES PACCO** y **DIEGO ARMANDO MAMANI TICONA**, con sus respectivas fichas RENIEC.

5.3.2. La declaración del testigo **JUAN CARLOS MAMANI TICONA**, con DNI Nro. 755 28644, recluso en el E.P. de Puno, hijo del requerido **ERASMO MAMANI PACCO**, quien previas las exhortaciones del caso, dijo que si deseaba declarar y lo hizo bajo juramento. El tenor de sus declaraciones es el siguiente: *Que, su padre es ERASMO MAMANI PACCO, con quien tiene una relación cordial de padre a hijo, no tenía conocimiento de que tuviera una camioneta a su nombre, porque él no vivía con su padre, precisó que él vivía en la ciudad de Puno, mientras que su padre vivía en el campo*

desempeñándose en el sector rural. Que, conoce al señor EDILFONSO SOLIS CONDORI, desde el año 2017 solo porque es conviviente de una de sus primas; que en ningún momento le entregó una camioneta de color blanco al señor EDILFONSO. No puede precisar el número de celular de su padre, no memoriza teléfonos porque solo llamaba al contacto que estaba guardado en su celular y simplemente le llamaba a su padre, pero a quien llamaba más era a su madre; su padre se encontraba en la zona rural y se dedicaba a la venta de ganado, la agricultura y a veces a la compra y venta de vehículos, desconoce dónde se encuentra su padre, desde que estuvo internado en el Penal no tuvo contacto con él. Que, obviamente sabe que su padre se dedicaba al negocio ilícito, no sabía que había droga en la camioneta que transportaba el señor EDILFONSO, no tiene certeza de que la droga sea de su padre ERASMO MAMANI PACCO. Que, si no se equivoca el 10 de febrero de 2019 intervinieron el carro de color blanco, ese día él estaba con su abuelo que vive solo en el Centro Poblado de Sicata, en el distrito de llave, provincia de Collao, del departamento de Puno; son en total 4 hijos incluido él; vivía en Puno por sus estudios, allí ya estaba 5 años, en ese momento estaba estudiando inglés para sacar su bachiller en Ingeniería Civil, como era el mes de febrero en vacaciones iba al campo y también estaba en la ciudad; que para sus gastos de la Universidad lo apoyaban sus padres, sus hermanos y también él trabajaba en la chacra y en el sector de la construcción. Que, sus padres vivían juntos, en el campo el único vehículo que tenía su padre era un auto que según éste era de segunda mano. Que él sabe manejar, tiene licencia, ninguna vez manejó una camioneta blanca; el 5 o 6 de febrero manejó una camioneta ploma a pedido de su padre, quien le dijo que lo llevara a la casa del señor Edilfonso, siendo la primera vez que le entregó esa camioneta, Edilfonso es conviviente de su prima, quien también se dedica a la agricultura y, le pedía prestado su auto y moto para transportarse y llevar cosas para vender en la ciudad. Que, no le informaron que la camioneta ploma iría

hasta Cusco, nunca vió una camioneta blanca, no sabe dónde está, sólo vio una camioneta ploma que después del proceso se enteró que está a nombre de su hermano, no sabía cuántos carros tenía su padre, aclara que su hermano mayor es Diego, el que le sigue es Tito, luego sigue él y el último es José.

Esta declaración testimonial también genera convicción en el Juzgado, toda vez que corrobora las declaraciones del testigo anterior en su condición de conductor del vehículo intervenido, corroborando la vinculación que existía entre dicho conductor y el propietario del vehículo ERASMO MAMANI PACCO, ahora requerido; igualmente se indica en ésta última testimonial que dicho requerido se dedica al negocio ilícito, lo que constituye un indicio importante en cuanto a sus actividades y al destino ilícito que le ha dado a su vehículo de placa de rodaje X2W-786. Con esta testimonial se corrobora también que el requerido tiene otro hijo llamado DIEGO, quien sería precisamente la persona que buscó al conductor del vehículo y testigo EDILFONSO SOLIS CONDORI, cuando ya estaba detenido en Quillabamba, para pedirle que no acuse a su padre.

Como se advierte, con las declaraciones del testigo EDILFONSO SOLIS CONDORI, corroboradas con las del testigo JUAN CARLOS MAMANI TICONA, a lo que se suma la rebeldía del requerido en este proceso, dado que no fue ubicado en el lugar de su domicilio, ya que su propio hijo dijo que tenía miedo, queda plenamente establecido que el requerido, en su condición de propietario del vehículo materia de demanda, tenía conocimiento pleno que dicho vehículo trasportaba 28 paquetes de alcaloide de cocaína, con un peso de 29.143 kg. aquel 10 de febrero del 2019.

5.3.3. Otra prueba actuada es la copia de la sentencia contenida en la resolución Nro. 4 del 19 de junio del 2020 dictada en el Exp. Nro. 1401-2020-51, contra JUAN CARLOS MAMANI NTICONA, en la que valoraron las declaraciones del entonces procesado EDILFONSO SOLIS CONDORI, las que resultan

homogéneas a las prestadas en este proceso. Mediante esa sentencia se ha condenado a JUAN CARLOS MAMANI TICONA por los hechos que han dado origen a la demanda de extinción de dominio.

SEXTO: CONCLUSIÓN:

Como se advierte, en el caso concreto existe prueba por indicios, que nos permite sostener que el requerido si tenía conocimiento que su vehículo de placa de rodaje X2W-786 había sido instrumentalizado en la reprochable actividad del tráfico ilícito de drogas, es más, no existen pruebas de la parte requerida que establezcan lo contrario, dado que la condición de demandado rebelde del requerido, lo ha colocado en esa posición. En consecuencia es evidente que el requerido le ha dado una destinación ilícita a su vehículo, por lo que corresponde amparar la demanda presentada por la Fiscalía.

SÉPTIMO: DE LA VALUACIÓN DEL VEHÍCULO:

Ahora bien, con relación a la valuación del vehículo materia de demanda, se tiene que según el documento de transferencia de dicho vehículo a nombre del requerido, en fecha 15 de diciembre del 2018 (fs.4), el requerido pagó la suma de S/. 3,500.00 soles, lo que también resulta cuestionable, dado que se trata de una camioneta 4 x 4 del año 2012–2013, que según el peritaje actuado por parte de la Fiscalía, esto es el Informe Pericial Nro. 005- 2019/ WAMM de fecha 25 de octubre del 2019, (fs. 23), dicho vehículo tiene un valor de S/. 43,643.00 soles. Si bien la defensa de la parte requerida no ha aceptado una convención probatoria con relación a esa valuación, sucede que tampoco actuó prueba alguna que la desvirtúe, por lo tanto, dado el carácter técnico de dicha pericia éste Juzgado considera pertinente tomarla en cuenta para fines de establecer el valor económico del vehículo materia de demanda.

OCTAVO: DE LA DECLARACIÓN MOTIVADA SOBRE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

8.1. Como se advierte, ha quedado plena y fehacientemente acreditado que el vehículo motorizado de placa de rodaje X2W-786 de propie-

dad de ERASMO MAMANI PACCO, ha servido como instrumento para el transporte de alcaloide de cocaína, transporte que constituye una actividad ilícita, altamente reprochable como es el Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en los artículos 296, 297 y siguientes del Código Penal, ocurrido el día 10 de febrero del 2019 por intermediaciones del sector de Cielo Punku en el distrito de Echarate, provincia de La Convención; con lo que resulta evidente que la propiedad que el intervenido ha ejercitado sobre el citado vehículo se ha realizado al margen de la ley, pues no se ha ejercido en armonía con el bien común, de modo que el ejercicio de ese derecho de propiedad debe quedar extinguido a favor del Estado, por lo cual le alcanzan definitivamente los fines del proceso de extinción de dominio, pues concurre el presupuesto de procedencia previsto en el artículo 7.1.a) del Decreto Legislativo Nro. 1373, invocado por la Fiscalía. Es más, el derecho a la propiedad que garantiza el artículo 2.16 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 70 de la misma Carta Fundamental, *se manifiesta en el dominio que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho objeto.*¹¹ (...) En ese sentido, el destino ilícito que le ha dado a su vehículo el 10 de febrero del 2019, queda acreditado, cuando el requerido decide entregar su vehículo conociendo que llevaba 28 paquetes tipo ladrillo de alcaloide de cocaína, colocados en el interior de la llanta de repuesto, para transportarlos hacia Echarate, lo que contraviene el sentido jurídico conforme al cual se debe ejercitar todo derecho a la propiedad, a ello se suma también el valor por el cual compró el referido vehículo esto es la suma de S/. 3,500.00 soles, el 15 de diciembre del 2018; por tanto, resulta imperiosa la intervención estatal para extinguir el dominio respecto de dicho vehículo.

8.2. A la fecha el citado vehículo, ya ha sido previamente objeto de la medida cautelar de incautación judicial, como se tiene de la resolución Nro. 2 del 18 de noviembre del 2019 (fs. 78 del incidente de medida cautelar Nro. 65) y entregado a PRONABI en administración como se tiene del acta del 26 de octubre del 2020 (fs.91). Ahora bien, no existe en autos ni en la carpeta fiscal algún pedido de devolución del vehículo o alguna reclamación sobre su ubicación actual, siendo del caso que el requerido además de ser rebelde, es muy probable que conozca perfectamente la actual situación de su vehículo, dado que su propio hijo ha sido privado de la libertad y sentenciado condenatoriamente por los hechos que dieron lugar a la demanda de extinción de dominio.

DECISIÓN:

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

El Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en atención a lo establecido en los artículos I, II, III, del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nro. 1373 y los artículos 7.1.a), 24, 32 y 33 del mismo dispositivo legal, así como el artículo 67 del Decreto Supremo Nro. 007-2019-JUS referido al Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1373, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA la demanda de **EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentada por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Cusco.

POR TANTO:

SE DECLARA EL DECOMISO DEFINITIVO del VEHÍCULO MOTORIZADO de placa de rodaje Nro. **X2W-786** marca TOYOTA, modelo HILUX, color BLANCO, Nro. de serie MROFZ22GXD1070743, Nro. de motor 1KDA007833, año de fabricación 2012-2013, valorizado en S/. 43,643.00 soles, inscrito en la Partida Nro. 60575115 del Registro de Propiedad Vehicular a nombre del requerido **ERASMO MAMANI PACCO**, con DNI Nro. 01863400, ve-

11 Manual de Extinción de Dominio, 2da edición. Set. 2018. Propiedad del Gobierno de Guatemala y financiado por el Gobierno de Estados Unidos de América, elaborado con el apoyo de Sara Magnolia Salazar Landínez, Consultora Independiente de Blueforce. Pág. 17.

hículo que se encuentra con la medida cautelar de incautación judicial inscrita en el respectivo registro y entregado a PRONABI en fecha 26 de octubre del 2020.

SE ORDENA que el vehículo continúe bajo la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados-PRONABI- para lo cual, **CONSENTIDA** o ejecutoriada que sea la presente **SE COMUNIQUE** a dicha entidad, para los fines de ley, mediante copia con nota de atención que debe remitirse al correo electrónico registrospronabi@minjus.gob.pe.

SE ORDENA LA TRASFERENCIA documental DEL VEHÍCULO materia de extinción de dominio, a nombre del Estado Peruano, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados PRONA-

BI, PARA LO CUAL DEBEN GIRARSE LOS RESPECTIVOS PARTES a REGISTROS PÚBLICOS, sin perjuicio de la **INSCRIPCIÓN** de la presente sentencia en la Partida Nro. 60575115, del Registro de Propiedad Vehicular correspondiente.

NOTIFÍQUESE al requerido con el extracto de la presente sentencia mediante EDICTOS, sin perjuicio de notificarse a la defensa pública que lo representa.

T.R. y H.S.
rscp

Firmado digitalmente
Lissbet Esquivel Vera
Especialista

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA -
JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL SANTA**

Expediente 00005-2019-0-2501-JR-ED-01

Juez Abg. Carlos Esmith Mendoza García

Especialista Legal Abg. Melissa Janet Merejildo Gaytan

Demandante Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio del Santa

Requerido Luis Alberto Gordillo Diaz

Materia Extinción de Dominio

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Nuevo Chimbote, seis de octubre del año dos mil veinte. –

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; y, puestos los autos para emitir sentencia; y, **ATENDIENDO** a:

I. PARTE EXPOSITIVA

1. DEL PROCESO. -

1.1. Identificación del proceso. - El expediente número 005-2019-0-2501-JR- ED-01, sobre proceso de Extinción de Dominio, iniciado por la Fiscalía Provincial Transitoria De Extinción de Dominio Distrito Fiscal del Santa.

1.2. Identificación del bien. -La fiscalía demandante solicita la declaración de la extinción de Dominio a favor del Estado Peruano respecto del bien inmueble con Partida Registral P09077955, ubicado en la Urbanización Bellamar, Sector IV, Segunda Etapa, Mz. F3 Lote 03, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash.

1.3. Identificación de la parte afectada. - La parte afectada es: **Luis Alberto Gordillo Diaz**, identificado con DNI N° 31819287.

2. DE LA DEMANDA

2.1. Los fundamentos expuestos en la demanda de extinción de dominio de folios 247 a 266, se tiene lo siguiente:

2.1.1. Con fecha **16 de mayo de 2019**, personal policial del área de AREANDRO de Chimbote interviene a la persona de Josué Caleb Caballero Oxolón por intersecciones de las manzanas B2, C2, E2 y F2 de la Urbanización Bella Mar distrito de Nuevo Chimbote. Durante la intervención policial, se le solicitó su documento nacional de identidad y al sacar su bille-

tera, se percataron de un compartimiento en la billetera del detenido apreciándose envoltorios tipo “ketes”, por lo cual procedieron a realizar el correspondiente registro personal encontrando en su poder un total de **seis (06) envoltorios y la suma S/.122.50.**

2.1.2. Al ser consultado sobre la procedencia de los envoltorios, explicó que una persona identificada como **Abraham Bocanegra se los había entregado.** Asimismo, indicó que dicha persona lo contrató para realizar unos arreglos en su domicilio ubicado en la **Urbanización Bella Mar Mz. F3 Lote 03**, distrito de Nuevo Chimbote. Cabe precisar que, previo a la intervención policial, Caballero Oxolón fue visto salir del inmueble antes mencionado. Por otro lado, el detenido manifestó que Abraham Bocanegra le había alquilado una habitación en el hospedaje “Britannia”, pero le pidió que se registrara con otro nombre, por lo cual el intervenido utilizó el nombre de Daniel.

2.1.3. Así, el personal policial junto al intervenido acudió al inmueble antes mencionado, donde Josué Caballero **proporcionó las llaves de la puerta y permitió de forma voluntaria** el ingreso del personal policial. Dentro del mismo, pudieron verificar el estado del inmueble y a su vez constataron abundante arena removida sobre la cual se encontraban **diecinueve (19) cartones de cinta de embalaje** de distintas marcas. Asimismo, se percataron de un paquete lacrado en forma de ladrillo dentro del montículo de arena, por lo cual procedieron a remover la arena, hallando de manera dispensa **noventa y seis (96) paquetes en forma rectangular tipo “ladrillo”,** haciendo un total de **noventa y siete (97) paquetes.** Cada uno de estos paquetes se encontraban precintados con cinta adhesiva color plomo.

2.1.4. En mérito a ese hallazgo, el personal policial solicitó la presencia de la fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, con lo cual **se procedió a la incautación, embalaje y lacrado de los paquetes hallados**, los cuales fueron trasladados para su respectivo análisis. En tal sentido, el perso-

nal policial especializado realizó el análisis con reactivos químicos, los cuales arrojaron como resultado **positivo para Pasta Básica de Cocaína**. Asimismo, se procedió al pesaje de cada uno de los paquetes en forma de ladrillos arrojando un **peso bruto total de 102.800 kg**.

2.1.5. Al día siguiente, esto es el **17 de mayo de 2019**, el personal policial de la AREANDRO realizó el **registro domiciliario complementario del inmueble**. En esta oportunidad, procedieron a excavar en el interior de un ambiente acondicionado con techo de fibraforte y palos. Así, lograron hallar enterrados a una **profundidad aproximada de metro y medio la cantidad ciento siete (107) paquetes embalados y acondicionados en forma rectangulares**, lo cuales debidamente embalados y lacrados para su respectivo análisis. En tal sentido, el personal policial especializado realizó el análisis con reactivos químicos, los cuales arrojaron como resultado **positivo para Pasta Básica de Cocaína**. Asimismo, se procedió al pesaje de cada uno de los paquetes en forma de ladrillos arrojando un **peso bruto total de 110.685 kg**.

2.1.6. Se ha procedido a realizar los exámenes pertinentes. Así, tenemos el **Examen Preliminar Químico de Drogas N°00004326-2019**, del 11 de junio de 2019, respecto de los 107 paquetes tipo ladrillo incautados el 17 de mayo de 2019, en el cual se señala un **peso neto de 107.548 kg**. Respecto de cada una de las muestras de los paquetes incautados resulta positivo para **pasta básica de cocaína**.

2.1.7. Luego de ello, se ha procedido a realizar los exámenes pertinentes. Así, tenemos el **Examen Preliminar Químico de Drogas N°00004286-2019**, del 10 de junio de 2019, respecto de los 97 paquetes tipo ladrillo incautados el 16 de mayo de 2019, en el cual se señala un **peso neto de 95.754 kg**. Respecto de cada una de las muestras de los paquetes incautados resulta positivo para **pasta básica de cocaína**.

2.1.8. En consecuencia, se tiene la **comisión de la actividad ilícita de tráfico ilícito**

de drogas acreditada con el hallazgo total de **doscientos cuatro (204) paquetes lacrados en forma de ladrillos**, los cuales suman un **peso bruto total de 213.485 kg de pasta básica de cocaína**. Asimismo, está acreditado que el inmueble afectado ha sido **instrumentalizado para la comisión de esta actividad ilícita**, tal como se aprecia en las actas de registro proporcionadas por la fiscalía provincial especializada en tráfico ilícito de drogas de los días 16 y 17 de mayo de 2019.

2.1.9. Por otro lado, debemos precisar que el predio materia de indagación **se encuentra inscrito en Registros Públicos a nombre de Luis Alberto Gordillo Díaz**. Esta persona ha brindado su declaración ante la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas. En dicha diligencia manifestó que no tienen vínculo alguno con el intervenido Josué Cabel Caballero Oxolón.

2.1.10. Finalmente se tiene que el requerido ha interpuesto **una denuncia penal por el delito de Usurpación** ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote. Sin embargo, esta denuncia recién lo interpuso **el 24 de mayo de 2019**, es decir, con **posterioridad a la intervención policial** en el bien materia de demanda.

2.2. Fundamentos de derecho. - Señala, que su hipótesis calza en el artículo 7.1 incisos a), dado a que el bien inmueble fue utilizado como instrumento para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

3. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el requerido conforme al cargo de notificación de folios 275 y 276, en el domicilio real proporcionado por el Ministerio Público, con el respectivo pre- aviso de notificación, no ha contestado la demanda, por lo que mediante resolución número DOS (Fs. 280 a 281) se le ha declarado en REBELDÍA, disponiendo se le designe abogado defensor de oficio, para lo cual se ha notificado a la Defensa Pública del Santa.

4. TRÁMITE DEL PROCESO

4.1. Sobre la audiencia Inicial

Se ha llevado a cabo la audiencia inicial con fecha TRECE de marzo de 2020, conforme al acta de su propósito, en la cual se ha declarado la validez de la relación jurídico-procesal y saneado el proceso. Asimismo, se han admitido los siguientes medios probatorios:

4.1.1. TESTIMONIALES:

- Declaración testimonial de Marco Antonio Campos Urbina, Sub Oficial de la Policía, Jefe de la AREANDRO.
- Declaración del Sub Oficial Wiliam Manuel Paucar Jara, SO de la AREANDRO – Chimbote.
- Declaración del Sub Oficial Mario Porfirio De la Cruz Rupe, miembro policial de la AREANDRO – Chimbote.

4.1.2. PERICIA

- Declaración del perito Cesar Antonio Durán Baldeón, perito químico farmacéutico del departamento de Criminalística de la Policía con sede en Lima, respecto de los exámenes periciales de drogas 042382019 y 042862019 del 8 y 10 de junio del 2019, respectivamente.

4.1.3. DOCUMENTALES

- A. Partida Registral N° P09077955.
- B. Acta de Intervención policial de fecha 16 de mayo del 2019.
- C. Acta de registro domiciliario, comiso de droga incautación de especies y acta de empaque y lacrado de los bienes incautados del 16 de mayo de 2019.
- D. Acta de registro domiciliario complementario comiso de droga e incautación de especie, de fecha 17 de mayo del 2019.
- E. Acta de orientación y descarte de droga del día 16 de mayo del 2019.
- F. Acta de orientación y descarte de droga del 17 de mayo del 2019.
- G. Examen Preliminar químico de drogas 004 276-2019 del 10 de junio del 2019.
- H. Examen Preliminar químico de drogas 004 326-2019 del 11 de junio del 2019.

- I. Acta de apertura de lacrado, visualización, lectura de tres equipos celulares y lacrado del día 06 de setiembre del 2019.
- J. Copias del caso Fiscal N° 1460-2019, a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.
- K. Titulo archivado N° 201426128 de la Partida Registral N° P09077955.
- L. Carta COM2429-2019 remitido por la empresa Seda Chimbote y sus anexos, recibida el 22 de octubre de 2019.
- M. Carta CH2792-2019 del 05 de noviembre del 2019 remitido por Hidrandina.
- N. Oficio 077-2019-MDLCH/GAP recibido el 7 de noviembre del 2019, remitido por la Gerencia de Administración Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.
- O. Consulta de casos fiscal y en Juzgado a nivel nacional del 06 de noviembre de 2019.
- P. Copias certificadas de las principales piezas procesales del caso fiscal N° 06-2016.
- Q. Acta de transcripción de colaborador eficaz N° FPCA2702-2018, del 05 de noviembre del 2019.
- R. Publicaciones periodísticas de la provincia del Santa obtenidas vía web.

4.2. Sobre la audiencia de actuación de medios probatorios

Se han actuado los siguientes medios probatorios:

4.2.1. TESTIMONIALES

- **De Marco Antonio Campos Urbina**, quien dijo bajo juramento de Ley que: Con fecha 16 de mayo del 2019, se desempeñaba en el área antidrogas de la DEPINCRI de Chimbote, estando al mando del equipo de intervención del ciudadano Caballero Oxolón, en el cual se le intervino a él, en posesión de “ketes” de pasta básica, luego ingresando al domicilio donde se encontraba supuestamente realizando trabajos de mantenimiento o de reparación, dándose con la sorpresa cuando ingresaron al domicilio con la llave que el intervenido tenía, se trataba de un lote, no construido, sólo en la parte posterior se encontraba dos habitaciones

rusticas hechas con triplay y calamina, en las que se encontró pasta básica de cocaína enterrada, trenzada con forma de ladrillos, luego con intervención de la Fiscalía Antidrogas, se realizaron las demás diligencias, como registro domiciliario, se hizo una verificación del hospedaje donde el intervenido también se encontraba, se hicieron las diligencias respecto a la droga, es decir, prueba de campo, pesaje, lacrado, la declaraciones, formulación del informe, hasta que se le puso a disposición al detenido a la Fiscalía Especializada Antidrogas. Añade que, dentro de sus funciones está el patrullaje preventivo, que es especialidad de cada área de investigación, es así, que, encontrándose en la zona de Nuevo Chimbote, en la Urb. Bellamar, una zona de alta incidencia de venta de drogas o micro comercialización, en una intersección al señor se le pidió la identificación percatándose que dentro de su billetera tenía “kete” de pasta, en el cual se le procede hacer un registro, haciéndole unas preguntas indagatorias refiriendo que se encontraba realizando labores de mantenimiento en un inmueble cercano, estando en un promedio de 50 0 60 metros de donde fue intervenido. Luego los condujo hasta el inmueble a fin de verificar la información, encontrándonos con un terreno con fachada de ladrillo, con un portón de triplay, puerta y con dos habitaciones rusticas, donde se presume que el señor no realizaba ningún trabajo de mantenimiento, puesto que no había nada. Declara que, en la parte posterior del lote de terreno, había una construcción de triplay con calaminas, en la parte posterior dos habitaciones, al lado izquierdo había una cama, una mesa, llamando la atención la cantidad de cartuchos de cinta de embalar, cartones usados de gran cantidad, percibiendo un fuerte olor a ajos y habiendo arena removida, en el suelo también había ajos roseado, ya sea ajo chancado o molido, por lo que se apreció que estaba semi enterrado un bloque, se verificó, viendo que se trataba de droga, se comunicó a la Fiscalía especializada, verificándose un promedio de 90 paquetes de droga, pero al día siguiente se continuo con la diligencia, puesto que no se contaba con luz eléctrica, encontrándose con más droga, un promedio

de 100 o más, ladrillos que contenían pasta. Agregando también que el olor a ajos fue agregado probablemente para que los vecinos no puedan percatarse que en esa vivienda existe droga, ya que la misma emana un olor fuerte. El intervenido le dijo que no tenía conocimiento de ello, ya que él estaba hospedado en un hotel cerca al lugar, yendo a verificar, confirmándose lo dicho. También confirma que participó en los dos registros domiciliarios del día 16 y 17 de mayo, de lo demás expuesto.

- **De Wilian Manuel Paucar Jara**, quien declaró bajo juramento de ley: que con fecha 16 de mayo del 2019, su participación en dicha intervención fue de manera directa, ya que en horas aprox. 3:00 a 3:30 pm, en compañía de su jefe de departamento, que en ese entonces era el Capitán Campos, se dirigieron a la urb. Nicolás Garatea, en la segunda etapa, a realizar patrullaje, un grupo hizo a pie y otro motorizado, ya que dicho lugar tiene el índice delincuenal en alto nivel, lo que es en la jurisdicción de Chimbote, motivo por el cual nuestro personal de AREANDRO, se procedió hacer patrullaje, ya estando a la altura de la manzana F, se vio un sujeto salir de un inmueble, el cual se dio cuenta que eran policías, comenzando a caminar con dirección a la pista, es decir al sur, su manera de caminar se notaba extraña puesto que miraba a ambos lados, es por ello, que en compañía del capitán se procedió a intervenirlos en una intersección de la Mz B2, C2, E2 y F2, al intervenir al sujeto, le pedimos que se les brinde el DNI, viendo en su billetera unos “ketes”, siendo personas especializadas en ello, su persona se dio cuenta que efectivamente eran envoltorios de estupefacientes, en este caso, pasta básica, por lo que, al darse cuenta de ello, su persona le hace el registro personal, encontrando en el interior de la billetera la cantidad de 06 envoltorios, su persona, termina de hacer el registro, encontrándose también un celular, a parte también dinero en efectivo y también una boleta de ventas, tratándose de un hospedaje que queda en la Av. Agraria. Por lo que, al momento del término del registro, se le preguntó de dónde es que había adquirido esos envoltorios, refiriéndose el sujeto de que

esos envoltorios se le había dado un señor que lo había contratado para hacer algunas refacciones del inmueble de dónde él había salido y que le dijo cuándo culminase esa actividad mencionada, le iba a dar más de esas sustancias, es por ese motivo que se le pidió que muestre el lugar dónde estaba haciendo esas refacciones, al llegar al inmueble con su consentimiento y autorización, el intervenido saca la llave y se procede a ingresar diciendo que ese era el lugar dónde estaba trabajando. Añade que, al ingresar ellos, se fijan que en la parte delantera del ambiente era descampado, el suelo era de arena, al fondo de dicho predio se había acondicionado como una habitación de material rustico, de esteras y cañas, entonces cuando se ingresó hasta la parte el fondo del lugar, se observó que al costado de la puerta para ingresar a esa habitación había un balde que contenía ajos, ingresando en dicho ambiente en el lado izquierdo había una mesa, sillas, galletas, al parecer estaba siendo habitada y en el lado derecho estaba deshabitado, y la tierra estaba escarbada, también había un aprox. de 19 0 18 envoltorios de cinta, esa de embalar de diferente color, ya utilizados, incluso se percataron que la parte de ese ambiente del lado derecho estaba todo escarbado y se veía apenas un ladrillo que sobresalía de esa arena, por ello, el jefe de departamento se comunica con la Dra. Fiorella encargada de la FETID, que con su participación, ella se entrevistó con el intervenido el cual refirió que había sido contratado, y que se estaba hospedando en el lugar del nombre de la boleta de hospedaje, por orden de la Fiscal se dirigieron al hospedaje a verificar si era verdad lo que manifestaba el intervenido, por lo que se confirma que lo que decía era cierto, ya que la encargada del hospedaje indica que efectivamente la persona había estado hospedando en el lugar, pero que no se había registrado con su nombre real, sino con otro nombre, en seguida se procedió a tomar fotos del cuaderno de la habitación del intervenido, luego de hacer el registro de ese predio, ya con participación de la Dra. Se procedió hacer el escarbado, en el cual el día 16 de mayo se encontró 97 ladri-

llos enterrados en la arena, el cual cada una de ellas contenía una sustancia blanquecina, que era el PBC, todo eso siendo decomisado, ya por ser de noche y el inmueble no contaba con luz eléctrica, se suspendió el registro y los bloques encontrados se procedió a trasladarlo al departamento antidrogas y el día 17, en compañía de su abogado defensor del intervenido, y con participación del Ministerio Público, se continuo con el registro domiciliario, yendo con materiales para poder escarbarse, encontrándose más ladrillos de diferente color, en los cuales, al escarbar y profundizar más, se encontró aprox. 306 ladrillos de los cuales al realizarle un tajo para verificarse que tenía la sustancia, 119 contenían madera, pero 107, de los 306, si contenían pasta básica de cocaína, en la cual se procedió al decomiso de la droga y a la incautación de la madera, al término de ello se procedió a trasladar al detenido y a la droga decomisada al departamento Antidroga, también declaro que al terminar la diligencia del día 17 de mayo se dejó constancia de dicho ambiente, es decir, el lado izquierdo, se encontró un recibo de agua en el cual registraba el señor Alberto Gordillo, dejándose constancia de ello, tomándose también fotos, trasladándose al departamento Antidrogas. Participando en las dos intervenciones, es decir, registro personal y domiciliario, no recordando con exactitud si participó en el registro de descarté, pero dio positivo para pasta básica de cocaína. Por otro lado, agrega que en el registro domiciliario se encontró celulares, en el lado izquierdo, encima de la mesa, siendo celulares diferentes al que se le encontró al intervenido en el registro personal, de lo demás expuesto.

4.2.2. PRUEBA PERICIAL:

- **Declaración de Perito Cesar Antonio Duran Baldeón**, perito químico forense, quien declara bajo juramento de ley: que se hizo presente en el laboratorio el técnico de 3ra, Pinto Haro procedente de la DEPINCRI – Chimbote, en la cual trayendo aparte de la documentación, dos sacos, uno de color blanco y otros de co-

lores, uno de los sacos contenía 50 paquetes rectangulares tipo ladrillo y el otro 47 paquetes rectangulares tipo ladrillo también, cada saco se encontraba cerrado y asegurado y presentaba un papel blanco en la cual se apreciaba la firma, sello y firma de la Dra. Fiorella Cruz Meza, Fiscal Adjunta Provincial; del personal PNP; del abogado José Pérez Casaverde y firma, DNI, impresión dactilar de Josué Caballero Oxolón. Manifiesta también que al aperturar cada uno de los sacos, 50 en paquetes y 47 envoltorios, había paquetes de las cuales contenían una sustancia de color blanco pardusca pulverulenta en forma compacta, en hacer los pesos, en la M1 el peso bruto es de 53kg. y en la M2 es de 49.800 kg., el peso neto de la M1 es de 49.298kg, de la M2 46.456 kg, se tomó de cada muestra y ambas corresponden a PBC. Por otro lado, la metodología que se empleó fue el método cromatografía en capa fina y método colorimétrico. Declarando también que su experiencia de perito químico farmacéutico es de aproximadamente 17 años trabajando, y no tiene ningún tipo de sanción o impedimento, de lo demás expuesto.

5.2.1. DOCUMENTALES

Las que fueran admitidas, procediéndose a su lectura, luego de lo cual las partes han procedido a efectuar sus apreciaciones de parte.

x

4.2.3. MEDIO PROBATORIO DE OFICIO

Concluida la actuación de los medios probatorios ofrecidos por las partes, el representante del Ministerio Público ha indicado que existe documentales nuevas que se han producido luego de presentada la demanda, por lo que luego de evaluar su relevancia y necesidad se ha emitido la resolución número ONCE, admitiendo de oficio:

- **Copia del acta de audiencia de control de acusación del Exp. 2236- 2019-0-2501-JR-PE-02, de fecha 24 de agosto de 2020**, del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, que se sigue contra Luis Alberto Gordillo Díaz y Josue Caleb Caballero Oxolón por el delito de tráfico ilícito de drogas.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Sobre el Proceso de Extinción de Dominio

- 1.1. El Estado Peruano ha ratificado entre otros Tratados y Convenciones internacionales, la Convención de Palermo, a través del cual ha adquirido el compromiso internacional de proteger a los habitantes del país contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero u otros activos, para cumplir con dicha finalidad se ha generado como mecanismo la Extinción de Dominio de todos aquellos bienes que cumplan la condición de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de las actividades ilícitas.
- 1.2. Se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1373 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018; la cual implica, la restitución de los bienes ilícitamente obtenidos o destinados a actividades ilícitas a favor del Estado, conforme a las causales estipuladas en el artículo 7.1 de la no normas antes acotada, mediante un debido proceso.
- 1.3. Su finalidad, es de constatar el cumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad, ya que mediante este proceso se persigue a los bienes, no a las personas, en virtud del origen ilícito de éstos o su instrumentalización en actividades ilícitas.
- 1.4. Se trata de una acción de carácter real, de contenido patrimonial que recae sobre cualquier derecho real o accesorio sin incumbir quien lo tenga en su poder o los haya adquirido. Además, de ser un proceso totalmente autónomo e independiente de otras en especial de la acción penal, tal es así, que tiene su propio objeto, procedimiento exclusivo, causales y características propias.

SEGUNDO: Sobre la prueba y la carga probatoria en el proceso de extinción de dominio

Conforme al artículo 26° del Decreto Legislativo 1373 - sobre Extinción de Dominio

- “Las partes sustentan su posición procesal ofreciendo los medios probatorios que crean conveniente”; asimismo, se indica que “Si el requerido no aporta prueba alguna para fundamentar su pretensión, el Juez dicta sentencia teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el Fiscal o Procurador Público”.

En suma, lo que prevalece en el proceso de extinción de dominio es una distribución de la carga probatoria entre las partes o lo que se llama en Doctrina la prueba dinámica, por medio de la cual las partes deben de aportar al proceso aquellas pruebas que están en mejor condición de hacerlo, por lo que, por un lado, el Ministerio Público tienen la carga de aportar medios de prueba de su pretensión y, por el otro, el requerido debe hacer lo propio para acreditar que su bien no es factible de extinción de dominio por no cumplirse los presupuestos que señala la norma.

ANÁLISIS JURÍDICO

TERCERO: Determinación de la controversia

Culminada las etapas procesales correspondientes, en la que las partes tienen la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de su derecho; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios, con apego a los principios de contradicción, intermediación y publicidad; corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado en el considerando anterior, es determinar si corresponde o no declarar

a favor del Estado, la extinción del dominio del bien consistente en el inmueble ubicado en por haber sido instrumentalizado para la comisión de actividades ilícitas, relacionadas al tráfico ilícito de drogas.

Pues bien, el presente análisis se circunscribirá a determinar la configuración de la causal de extinción prevista en el inciso a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, que contempla, que:

“7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas (...)”, concretamente a determinar la extinción de dominio del siguiente bien: [ver tabla abajo]

En adelante se le denominará indistintamente: “Bien inmueble materia de extinción de dominio”.

CUARTO: Valoración probatoria

4.1. A efecto de acreditar su pretensión, la Fiscalía Especializada en Extinción de dominio ha ofrecido medios probatorios, consistentes en testimoniales y los cuales han sido admitidos y debidamente actuados, siendo los siguientes:

i. Declaraciones testimoniales de **Marco Antonio Campos Urbina** quien ha declarado conforme al acta de su propósito, habiendo ratificado el contenido de las actas policiales de intervención suscritas en su condición de efectivo policial del área de AREANDRO de Chimbote, y explicando de manera clara y coherente cómo se ha llevado a cabo dicha intervención.

BIEN	PARTIDA REGISTRAL	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Inmueble	P09077955	Urbanización Bella Mar, Sector IV, segunda etapa, Mz. F3, lote 03, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash	Lote de terreno de 8 m. de frente por 21 m. de fondo, con un área de 168 m ² . Cercado. Con fachada de material noble y triplay. Puerta con triplay contraplacada, color marrón y un portón de triplay y una plancha de triplay acondicionado en un espacio que sería una ventana

ii. Declaración testimonial de **William Manuel Paucar Jara** quien ha declarado conforme al acta de su propósito, habiendo ratificado el contenido de las actas policiales de intervención suscritas en su condición de efectivo policial del área de AREANDRO de Chimbote, y explicando de manera clara y coherente cómo se ha llevado a cabo dicha intervención.

Los testigos antes indicados son creíbles, dado que han prestado declaraciones coherentes y concordantes, sin que se aprecien graves diferencias en sus declaraciones que hagan suponer que faltan a la verdad, sino que, al contrario, ambos narran detalles que solamente pueden provenir de su actuación conjunta en el operativo, como que en el inmueble se encontró cantidades de ajos en baldes y desparramado por el ambiente, justamente para evitar que se detecte el olor por los vecinos. Por tanto, al tratarse de efectivos policiales que han participado en la intervención que se llevara a cabo los días 16 y 17 de mayo de 2019 al ahora procesado penalmente Josue Caleb Caballero Oxolón y en el registro del inmueble donde se escondía grandes cantidades de droga, pasta básica de cocaína, en forma de ladrillos; además de que se trata de dos testigos respecto de los cuales no existe ni se ha acreditado que cuenten con un interés ajeno a lo que es propio de su función, ni tampoco relaciones personales con ninguna de las partes o intervenidos que influya de manera negativa en la objetividad de sus declaraciones, estas vienen a ser confiables y creíbles.

4.2. Respecto de las documentales actuadas, se trata de documentos públicos. En cuanto a las actas de intervención policial de fecha 16 de mayo de 2019 (Fs. 13 a 14), acta de registro domiciliario, comiso de droga e incautación de fecha 17 de mayo de 2019 (fs.15 a 18) y acta de registro domiciliario complementario, comiso de droga e incautación de especies (Fs. 21 a 25), se trata de medios probatorios idóneos pues han sido suscritos por efectivos policiales que han declarado en la audiencia de actuación de medios probatorios y han acreditado dichas documentales como las que han suscrito, por lo que mantienen validez probatoria. En cuanto a

las documentales consistentes en actas que se han emitido en mérito a la investigación penal que se ha seguido al intervenido Oxolón Caballero, todas estas mantienen validez probatoria para este proceso, pues han recogido actos irreproducibles y han sido llevados a cabo por personal policial, sin que se haya logrado desacreditar las mismas por parte del requerido. Por lo demás, las otras documentales que se han actuado se trata de documentos recabados por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de parte de instituciones públicas, la oficina de Registros Públicos de Chimbote, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote e Hidrandina y distintas fiscalías penales, por lo que tienen validez y eficacia probatoria, sin perjuicio de la valoración que se les otorgue.

4.3. Finalmente, la pericia practicada es confiable, dado que se ha llevado a cabo por peritos calificados y que no cuentan con ningún cuestionamiento de carácter profesional ni personal, dado que no existe ningún elemento objetivo que haga dudar se la pericia elaborada.

QUINTO: Por tanto, al contar con valor probatorio los ofrecidos por el ministerio público se ha llegado a acreditar lo siguiente:

- Con fecha 16 de mayo de 2019, a las tres de la tarde, aproximadamente, la persona de Josué Caleb Caballero Oxolón fue intervenido por personal policial de AREANDRO portando seis envoltorios tipo kete y la suma de ciento veintidós soles; luego de lo cual, el mencionado intervenido los ha dirigido al inmueble de quien supuestamente le había entregado dichos envoltorios y contratado para efectuar unos arreglos, siendo este inmueble el bien materia de extinción de dominio, donde el personal policial mencionó observaron arena removida y encontraron diecinueve cartones de cinta de embalaje y se percataron de un paquete en forma de ladrillo que sobresalía del montículo de arena, procediendo a llamar a la representante de la Fiscalía Especializada en Tráfico ilícito de Drogas. Así queda probado con el “acta de intervención Policial”, de fecha 16 de mayo de 2019 (Fs. 13 a 14) y las declaraciones de

los testigos **Marco Antonio Campos Urbina** y **William Manuel Paucar Jara**.

- Luego, ya con presencia fiscal, a las cuatro y cincuenta de la tarde aproximadamente, luego de efectuar la verificación de los ambientes del inmueble, se ha procedido a desenterrar noventa y seis paquetes en forma rectangular, precintados con cinta adhesiva color plomo en cuyo interior se encontraba la sustancia blanquecina con características similares a PBC, haciendo un total de noventa y siete paquetes, los cuales procedieron a ser decomisados dicho día. Así queda probado con el “acta de registro domiciliario comiso de droga e incautación de especies x vivienda” (Fs. 15 a 18) y las declaraciones testimoniales de **William Manuel Paucar Jara** y **Marco Antonio Campos Urbina**, quienes han suscrito la misma.
- Al día siguiente, el diecisiete de mayo de 2019, se ha continuado con el registro del inmueble, procediendo a excavar en otro ambiente de 4 x 3, aproximadamente, y con techo de fibraforte, se encontraron más paquetes rectangulares, tipo ladrillo, en un total de ciento siete, conteniendo la misma sustancia parduzca polvorienta, con olor y características de pasta básica de cocaína. Se indica, además, que se encontraron otros paquetes rectangulares, conteniendo bloques de madera; luego de lo cual se ha procedido con el respectivo procedimiento de embalaje y lacrado para su posterior estudio, como se ha dejado anotado en el “acta de registro domiciliario complementario comiso de drogas e incautación de especies” (Fs. 21 a 25), siendo ello corroborado por las declaraciones de Marco Antonio Campos Urbina y William Manuel Paucar Jara, quienes también suscriben esta acta.
- Luego se ha procedido a realizar el acta de orientación y descarte de droga sobre los noventa y siete y ciento siete paquetes conteniendo la sustancia con características a PBC, incautadas el dieciséis y diecisiete de mayo de 2019, respectivamente, con resultados positivos para todos y cada uno de dichos paquetes, conforme a las actas de folios 26 a 56. Asimismo, se ha procedido con el Examen Preliminar

Químico de Drogas N° 00004286- 2019, de fecha 10 de junio de 2019, respecto de lo cual ha declarado el Perito Químico Cesar Antonio Durand Baldeón, en la cual se ha ratificado en que los paquetes contenidos en dos sacos de rafia, con un peso bruto total de 102.800 Kg. y un peso neto de 95.754 kg., corresponde a pasta básica de cocaína.

- Igualmente, con el Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00004326- 2019, que ha sido suscrita por la Perito Químico Farmacéutico de la Dirección Antidrogas de la PNP, queda acreditado que los ciento siete paquetes que fueran incautadas en el inmueble el 17 de mayo de 2019, con un peso bruto de 110.685 kg y peso neto de 107.548 kg, corresponde a pasta básica de cocaína.

SEXTO: Subsunción en el presupuesto invocado

Corresponde ahora determinar si se configura el presupuesto previsto en el artículo 7.1°, parágrafo a) del Decreto Legislativo 1373 y la vinculación del requerido en las actividades ilícitas. Al respecto, ha de mencionarse que la causal antes referida encuentra su fundamento en el artículo 70 de la Constitución Política ya que como parte de un Estado Social y Democrático de Derecho, la propiedad si bien es un derecho fundamental individual que otorga a su titular facultades propias sobre la disposición de sus bienes, no obstante debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley¹. En efecto, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

“(…) la referencia al bien común establecida en el artículo 70° de la Constitución, es la que permite reconocer la función social que el orden reserva a la propiedad. El funcionamiento del sistema económico en armonía con los principios constitucionales depende de que los bienes sean destinados a los fines económicos y sociales que su naturaleza exige. La propiedad no

¹ “Art. 70.-El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, decla-

solo supone el derecho del propietario de generar con la explotación del bien, su propio beneficio individual. Tampoco se restringe a aceptar la existencia de límites externos que impidan al titular de los bienes a utilizarlos en perjuicio de terceros. (...) La exigencia de la funcionalidad surge de la aplicación del principio de justicia, es decir, dentro del Estado democrático y social de derecho, la propiedad no se agota en un cometido individual, sino que se despliega hasta lograr una misión social, por cuanto esta debe ser usada también para la constitución y ensanchamiento del bien común.²

De lo antes citado, se desprende que el propietario no solo debe proyectar sus bienes a beneficios particulares o satisfacción de su entorno familiar, sino que debe encausar su uso y disfrute del mismo en armonía con el bien común de la colectividad que es parte. De allí que cuando el propietario pese a haber adquirido lícitamente su derecho, lo destina a actividades ilícitas en perjuicio de la sociedad, el Estado puede ilegítimamente optar por la extinción de ese derecho sin contraprestación alguna.

SÉTIMO: De este modo, se ha acreditado de modo fehaciente y objetivo que en el bien inmueble, materia de extinción de dominio, se han encontrado un total de doscientos cuatro paquetes tipo ladrillo, conteniendo un total de 213.485 Kg. de peso bruto correspondiente a pasta básica de cocaína. El inmueble se encuentra a nombre del requerido quien ha interpuesto una denuncia penal por el presunto delito de usurpación en contra Josue Caleb Caballero Oxolón, intervenido en este inmueble, indicando que este último se trataría de un usurpador (Ver escrito copiado a folios 74 y 74 vuelta, y anexos de folios 75 a 117). No obstante, este juzgador aprecia que la denuncia interpuesta, la cual es de fecha posterior a los actos de intervención, pues se interpuso con fecha 24 de mayo de 2019, se ha in-

terpuesto solamente con la finalidad de buscar eludir cualquier tipo de responsabilidad en los hechos ilícitos, pues, conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, no resulta normal que un propietario de un bien inmueble, que supuestamente está al tanto de su propiedad, no se percate que en el mismo existe otra persona que realiza actos no solo de posesión, sino de tráfico de drogas que implica una posesión no con fines de vivienda, dado que no existía una vivienda como tal, sino con fin de enterrar pasta básica de cocaína, lo cual solamente es posible con la anuencia del propietario.

OCTAVO: Entonces, se deduce que el requerido ha prestado mínimamente su consentimiento, su connivencia para que inmueble se **instrumentalice** para el desarrollo de actividades ilícitas de tráfico ilícito de drogas, sin perjuicio de que su responsabilidad penal sea determinada en el proceso penal respectivo, dado que este al igual que Josue Caleb Caballero Oxolón han sido acusado por el delito de tráfico ilícito de drogas, conforme al acta de control de acusación que se ha actuado de oficio en la audiencia de actuación de medios probatorios, por lo que en este proceso no se encuentra en discusión dicha autoría del delito, por lo que no resulta aplicable los principios de presunción de inocencia, culpabilidad y otros que ha invocado la defensa del requerido.

NOVENO: Debe puntualizarse que el representante del Ministerio Público ha argumentado también que el bien inmueble habría sido adquirido mediante el desarrollo de una serie de actividades ilícitas orientadas a perjudicar a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, pues, alega, que la transferencia de propiedad que se efectuó a favor del requerido por parte de Jesús Antonio Saavedra Devoguero, en su condición de representante de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, conforme a la minuta que obra archivada en la Partida del bien inmueble. Se indica, además, que luego de suscrita la mencionada minuta se habría llevado a cabo un procedimiento de arbitraje fraudulento, para lograr inscribir la transferencia. Al respecto, debe indicarse que los mencionados actos ilícitos no están relacionados directamente con la acreditación del presupuesto contenido en el artículo 7.1. parágrafo a) del Decreto Legislativo 1373, pues no se discute si el bien constituye uno

rada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio". (negrita nuestro)

2 EXP N° 0008-2003-AI/TC- Lima. 11 de noviembre de 2003, sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por Roberto Nesta Brero, en representación de más de 5,000 ciudadanos, contra el artículo 4° del Decreto de Urgencia N°140-2001; f. j. 26.

de procedencia ilícita, sino de destinación ilícita; no obstante, la circunstancia invocada sí constituye un indicio adicional de índole personal respecto a la participación del requerido en una serie de actos ilícitos y fraudulentos para hacerse de la propiedad del bien que ahora es materia de extinción de dominio, para luego ser destinado e instrumentalizado a la realización de actividades ilícitas. En efecto, se aprecia que existe una investigación fiscal signada con N° 3106055600-2016-6-0, en contra, entre otros, del requerido y de Wiliam Carlos Díaz Juárez, arbitro que emitió el laudo a favor del requerido del bien que es materia de extinción de dominio. Al haberse acreditado ello, cabe tenerlo presente como indicio de personalidad del requerido, dado que se encuentra inmerso en una serie de actividades ilícitas, como la ya descrita.

DÉCIMO: Para efecto de este proceso de extinción de dominio, al haber quedado acreditado tanto con las pruebas directas como con los indicios concurrentes, que el requerido ha dado una destinación ilícita al bien de su propiedad, pues lo ha instrumentalizado para la comisión de una actividad ilícita que se vincula con el tráfico ilícito de drogas, debe de ampararse la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, al existir abierta una investigación por la presunta comisión del delito de usurpación, que eventualmente puede interferir en la ejecución de la sentencia y para evitar resoluciones y disposiciones fiscales contradictorias, corresponde ponerse en conocimiento de la presente sentencia al despacho de la Fiscal Lucía Otilia Silva Anhuaman, fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, para que lo tenga en cuenta en lo que fuera de ley.

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio del distrito Judicial del Santa, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar, los artículos 4°, 7° y 24° del Decreto Legislativo 1373°,

III. PARTE RESOLUTIVA. –

FALLA:

1) DECLARANDO FUNDADA la demanda de EXTINGCIÓN DE DOMINIO formulado por la Fiscalía Provincial Especializada en Extinción de Dominio del Santa, sobre el siguiente bien: [ver tabla abajo]

Bien	Partida Registral	Ubicación	Descripción
Inmueble	P09077955 Zona Registral N° VII – Sede Huaraz	Urbanización Bella Mar, Sector IV, segunda etapa, Mz. F3, lote 03, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash	Lote de terreno de 8 m. de frente por 21 m. de fondo, con un área de 168 m ² . Cercado. Con fachada de material noble y triplay. Puerta con triplay contraplacada, color marrón y un portón de triplay y una plancha de triplay acondicionado en un espacio que sería una ventana

2) DECLARO LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS que, sobre el bien inmueble antes referido, ostenta el requerido: **LUIS ALBERTO GORDILLO DÍAZ**.

3) ORDENO que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, inscribir el predio antes referido en el registro de propiedad inmueble de la SUNARP en mérito de la presente sentencia, a nombre del **Estado Peruano**; con las facultades que respecto

del mismo tendrá el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

4) PÓNGASE de conocimiento de la presente sentencia al despacho de la Fiscal Lucía Otilia Silva Anhuaman, fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, para los fines de ley.-

NOTIFÍQUESE como corresponda y, en su oportunidad, archívese en el modo y forma de ley. -

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE EN LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL
EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente 00090-2019-0-5401-JR-ED-01

Juez Torres Vera Eduardo Diego

Materia Extinción de Dominio

Especialista Legal Espinoza Condor Haydee Isabel

Ministerio Público Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán

Procurador Público Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NUMERO DIECISIETE

Lima, veinte de noviembre

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; y, puestos los autos para emitir sentencia; y. **ATENDIENDO** a:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Del Proceso. –

- 1.1. Identificación del proceso. -El expediente número 90-2019 (número antiguo 1483-2018), sobre proceso especial de extinción de dominio, iniciado por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán.
- 1.2. Identificación del bien.- La fiscalía demandante solicita la declaración de Extinción de Dominio a favor del Estado Peruano respecto del vehículo marcas Nissan, modelo pulsar, color rojo, placa de rodaje Nro. OI- 6399 inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular N° 422529 de la SUNARP.
- 1.3. Identificación de las partes afectadas. – Las partes afectadas que pueden tener intereses en la presente acción son: **a)** Rufino Sueldo Báez identificado con DNI N° 08196309; **b)** Mirtha Natalia Noreña Barrenechea con DNI N° 07613622.

SEGUNDO: Antecedentes procesales. –

- 2.1. Con fecha veintitrés de Julio del dos mil dieciocho, el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán, interpone demanda de Perdida de Dominio¹ ante el Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima (hoy Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y con competencias en los distritos Judiciales del Lima, Lima Sur,

Cañete e Ica), por la cual se pretende la declaración de Extinción de dominio del vehículo de placa de rodaje Nro. OI-6399.

- 2.2. El Juzgado admitió a TRÁMITE la demanda anteriormente señalada, mediante resolución número uno de fecha veintiséis de julio de 2018², bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1104; disponiéndose, entre otros, se notifique a Rufino Sueldo Báez y Mirtha Natalia Noreña Barrenechea.
- 2.3. Ejecutada las notificaciones conforme lo ordenado, Rufino Sueldo Báez y Mirtha Natalia Noreña Barrenechea no contestaron la demanda en el pazo de ley, motivo por el cual se les declaro rebeldes mediante resolución de fecha primero de junio del presente año; y, se oficio a la Defensoría Pública para que asuma la defensa de ambos requeridos, habiéndose apersonado la doctora Sandra Salas Macedo quien contesto la demanda en los términos correspondientes.
- 2.4. Po otro lado, habiéndose realizado los edictos judiciales en el Diario Oficial El Peruano conforme es de verse en autos, se apersono al proceso la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Perdida de Dominio en calidad de litisconsorte activo necesario³.
- 2.5. En ese sentido, cumplido el tramite de emplazamiento y habiéndose adecuado el presente proceso a la normativa vigente sobre Extinción de Dominio (Decreto Legislativo N° 1373)⁴, se llevo a cabo la audiencia inicial ⁵ admitiéndose en dicho acto los medios probatorios presentados por las partes procesales y señalándose fecha para la audiencia de Actuación de medios Probatorios⁶, la misma que se efectuó en la for-

1 Obrante a fojas 81/90.

2 Obrante a fojas 91/96.

3 Obrante a fojas 123/124.

4 Obrante a fojas 165/166.

5 Obrante a fojas 248/255.

6 Obrante a fojas 165/166.

5 Obrante a fojas 183/184

6 Obrante a fojas 235/237.

7 Obrante a fojas 248/255.

8 Obrante a fojas 261/265.

ma debida con la respectiva oralización de los alegatos finales, quedando expedito el presente proceso para poder emitir la sentencia.

TERCERO: Pretensión del Ministerio Público

3.1. Fundamento de Hecho. – De los fundamentos expuestos en la demanda de pérdida de dominio de fojas ochenta y seis y siguientes, y en la audiencia de actuación de medios probatorios llevada a cabo el veinticuatro de octubre del presente año, se tiene lo siguiente:

3.1.1. Se intervino a Rufino Sueldo Báez el 22 de febrero de 1999 cuando conducía el vehículo de placa de rodaje IO-6399 al cual al efectuarse el registro vehicular se halló 11 envoltorios (pacos) de papel manteca, conteniendo clorhidrato de cocaína, los que fueron hallados en sobre manila; a su vez, se encontraba dentro de una cartera (neceser) la cual estaba sobre la consola entre los dos asientos delanteros del vehículo.

3.1.2. Que, de las investigaciones a nivel judicial, se llegó a establecer que Rufino Sueldo Báez distribuía la droga decomisada en la modalidad de delivery, utilizando para ello el vehículo de placa de rodaje IO-6399, siendo sentenciado con fecha 11 de julio del 2000 por la Sala Penal Superior Especializada de los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, expediente Nro. 285-99.

3.1.3. El vehículo antes referido tenía como finalidad ser utilizado para la comisión del ilícito antes citado, no resultando pasible en dicha oportunidad de ser decomisado a favor del Estado, estando a que en los registros de Propiedad vehicular Zona Registral Nro. IX sede en Lima SUNARP figura a nombre de Mirtha Natalia Noreña Barrenechea.

3.1.4. En ese sentido el vehículo reúne las condiciones jurídicas necesarias para ser afectado en su titularidad ya que fue utilizado como instrumento por la organización criminal para transportar sustancia ilícita, contraviniendo el ordenamiento jurídico, no siendo posible

que se siga manteniendo como propietaria a Mirtha Natalia Noreña Barrenechea; máxime si como ha declarado la aludida, tal propiedad no le pertenece, al haberlo vendido a Rufino Sueldo Báez, dicho que ha sido confirmado por este último.

3.2. Fundamento de derecho. –

3.2.1. Indica el artículo el numeral 2.2 del artículo 2 y el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo 1104: *“Cuando el proceso penal ha concluido por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o su utilización en la comisión del delito”*; considerándose como instrumento del delito puesto que el bien fue utilizado para transportar sustancias ilícitas (droga) contraviniendo el ordenamiento jurídico cometido por Rufino Sueldo Báez.

3.2.2. Ahora bien, luego de la adecuación al Decreto Legislativo N° 1373, y llevada a cabo la audiencia inicial señaló que el supuesto de hecho invocado se encuentra previsto en el presupuesto descrito en el artículo 7.1 del Decreto legislativo 1373 incisos f): *“Cuando se trate de bienes y recursos afectados de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido, no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”*...

CUARTO: Intervención de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

4.1. La señora representante de los intereses del Estado indicó que, se encuentra demostrado que la persona de Rufino Sueldo Báez utilizaba el bien para la venta de drogas en la modalidad de delivery, razón por la cual fue sentenciado en el proceso penal. Si bien, el vehículo fue adquirido por la titular registral señora Mirtha Natalia Noreña Barnechea ha de señalarse que lo transfirió a Rufino Sueldo Báez; motivo por los cuales, solicita se tome en cuenta los medios probatorios en su conjunto y se declare funda-

da la demanda extinción de dominio sobre el vehículo de placa de rodaje IO6399 y que todos los derechos pasen a favor del Estado Peruano comunicándose al PRONABI a fin de que se disponga sobre el bien.

QUINTO: Defensa de los requeridos RUFINO SUELDO BAEZ Y MIRTHA NATALIA NOREÑA BARRENECHEA

5.1. La defensa pública de los requeridos quienes tienen la calidad de Rebeldes en este proceso ha señalado que se tome en cuenta las garantías que indica el Decreto Legislativo 1373. Así mismo, ha de declararse fundada la demanda de extinción de dominio siempre y cuando el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal pueda acreditar con medios probatorios idóneos que el vehículo de placa de rodaje IO6399 fue utilizado para actividades ilícitas, caso contrario el juzgado deberá emitir resolución motivada para excluir del dominio a favor del Estado el vehículo antes mencionado

III. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: Sobre el Proceso de Extinción de Dominio

1.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373- publicado en el diario oficial "El Peruano" el cuatro de agosto de dos mil dieciocho-, y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS – publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve-; cuerpos legales de orden procesal que permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

1.2. El artículo III, numeral 3.1. del Título Preliminar del acotado Decreto Legislativo, establece

que la extinción de dominio es una "consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efecto o ganancia de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando del debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del Estado", en este sentido, en el caso de bienes patrimoniales destinado a fines ilícitos, esta norma encuentra sustento en el carácter permanente de la situación jurídica incompatible con la función social de la propiedad.

1.3. Este proceso, constituye una restricción legítima al derecho de propiedad por haber sido adquirido o ejercido contraviniendo el ordenamiento jurídico, es de naturaleza real y autónomo de cualquier proceso jurisdiccional o arbitral, al respecto el antecedente más cercano a nuestra normativa de extinción de dominio, lo encontramos en la legislación colombiana, así la Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal de Extinción de Derecho del Dominio ha indicado que "*la acción de dominio no esta condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones*"⁷.

1.4. En tal sentido, no cabe duda de que la extinción de dominio es una herramienta de política criminal independiente y autónomo del proceso penal u otros, dirigidas contra bienes de origen o destinación ilícita, resultando de esta manera un instrumento eficaz de lucha contra la criminalidad organizada. En la doctrina y en el ámbito internacional, la acción de extinción de dominio es denominada "decomiso in rem", puesto que, tiene un contenido más amplio que el decomiso regulado por nuestra legislación penal; constituyendo parte del cumplimiento

⁷ <https://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/extincion-de-dominio/sentencias/sentencia-68/>

de los compromisos que el Estado Peruano ha asumido por la suscripción de Tratados⁸ y Convenios Internacionales, así tenemos que Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988⁹.

- 1.5. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico no ampara el derecho de propiedad que ha sido obtenido mediante el quebrantamiento de las normas jurídicas, ni aquel derecho que ha surgido dentro de los parámetros legales, pero no ha sido ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, esto conforme a lo previsto en el artículo 70 de nuestra Constitución Política de 1993.

SEGUNDO: Análisis Jurídico - Factivo de la Demanda

- 2.1. Culminada las etapas procesales correspondientes, en la que las partes tienen la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de su derecho; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios, con apego a los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediatez y publicidad; corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, de-

8 Exp.Nro.047-2004-AI/TC,FJ018 "Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extra nacionales, y que se rige por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios de Derecho Internacional. En puridad, expresan su acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos. Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de Derecho Internacional Público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional".

9 En su artículo 5, inciso 1 y 2 establece que: "**1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:** a) *Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;* b) *De estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.* **2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso".**

biéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas ut supra, es declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes actividades ilícitas, pues un Estado de Derecho como el nuestro, no ampara o da protección al patrimonio que proviene de actividades no permitidas por Ley o que haya sido instrumentalizado para fines ilícitos.

- 2.2. Pues bien, el presente análisis se circunscribirá a determinar la configuración de la causal de extinción prevista en el inciso f) del numeral 7.1, del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, que contempla lo siguiente: "**f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa**", concretamente esta referida a la instrumentalización del vehículo de placa de rodaje Nro. OI-6399 inscrito en el registro N° 422529.

- 2.3. En ese sentido, es pertinente traer a colación el Atestado Policial Nro.048-99-JPME-DIVANDRO E¹⁰ en la cual se describe la forma y circunstancias en que fue intervenido la persona de Rufino Sueldo Báez, el 22 de febrero de 1999. Así, se tiene que cuando efectivos policiales se constituyeron a inmediaciones de la tienda Santa Isabel en San Isidro, al tener conocimiento de que personas a bordo del vehículo NISSAN de placa de rodaje IO-6399 COMERCIALIZABA DROGAS, al intervenir el mencionado vehículo trato de darse a la fuga, capturando a dos personas entre ellos al señor RUFINO SUELDO BAEZ, a quien al hacerle el registro personal se le encontró 11 envoltorios (pacos) de papel manteca que contenía la sustancia de clorhidrato de cocaína; asimismo, al efectuarse el registro del vehículo de

10 Obrante a fojas 11/24.

placa de rodaje Nro. OI-6399¹¹, se encontró bolsas pequeñas con la misma sustancia ilícita ubicados entre los dos asientos delanteros del vehículo.

2.4. Por estos hechos, Rufino Sueldo Báez fue procesado penalmente por ante el Cuarto Juzgado Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas¹², emitiéndose con fecha 11 de julio de 2000 sentencia condenatoria en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, conforme es de verse de la resolución emitida por la Sala Penal Superior Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas¹³.

2.5. Por lo que, no cabe duda de que el vehículo de placa de rodaje IO-6399 materia de la presente acción de extinción de dominio fue utilizada para la comisión de una actividad contraria al ordenamiento jurídico, en este caso, para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, comportamiento que contraviene el ordenamiento jurídico en tanto genera sin duda una grave afectación a la salud pública; por lo que, en principio, se encuentra acreditado el supuesto fáctico al que se refiere la causal consagrada en el inciso f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373.

2.6. Corresponde ahora, determinar en cabeza de quien se encontraba la obligación constitucional de velar por el cabal cumplimiento de la función social de la propiedad. Al respecto, ha de mencionarse que la causal antes referida encuentra su fundamento en el artículo 70 de Constitución Política ya que, como parte de un Estado Social y Democrático de Derecho, propiedad si bien es un derecho fundamental individual que otorga a su titular facultades propias sobre la disposiciones de sus bienes, no obstante, debe ejercer en armonía con el bien común y dentro

de los límites de la ley¹⁴. En efecto, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

“(...)la referencia al bien común establecida en el artículo 70° de la Constitución, es la que permite reconocer la función social que el orden reserva a la propiedad.

El funcionamiento del sistema económico en armonía con los principios constitucionales depende de que los bienes sean destinados a los fines económicos y sociales que su naturaleza exige. La propiedad no solo supone el derecho del propietario de generar con la explotación del bien, su propio beneficio individual. Tampoco se restringe a aceptar la existencia de límites externos que impidan al titular de los bienes a utilizarlos en perjuicio de terceros (...)

La exigencia de la funcionalidad surge de la aplicación del principio de justicia, es decir, dentro del Estado democrático y social de derecho, la propiedad no se agota en un cometido individual, sino que se despliega hasta lograr una misión social, por cuanto esta debe ser usada también para la constitución y ensanchamiento del bien común.¹⁵

2.7. De lo antes citado, se desprende que el propietario no solo debe proyectar sus bienes a beneficios particulares o satisfacción de su entorno familiar, sino que debe encausar su uso y disfrute del mismo en armonía con el bien común de la colectividad que es parte. De allí que cuando el propietario pese a haber adquirido lícitamente su derecho y lo destina en perjuicio de la sociedad, el Estado puede legítimamente optar por la extinción de ese derecho sin contraprestación alguna.

11 Obrantes a fojas 25: Acta de Registro vehicular y comiso de fecha 22/02/99.

12 Obrante a fojas 34/38.

13 Obrante a fojas 39/46.

14 “Art.700-El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.** A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.”

15 EXP. N° 0008-2003-AI/TC- Lima. 11 de noviembre de 2003, sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por Roberto Nesta Brero, en representación de más de 5,000 ciudadanos, contra el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 140-2001; f.j.26.

2.8. Así, en cuanto al asunto que nos ocupa, la función social de la propiedad le era exigible Rufino Sueldo Báez, por ser el verdadero propietario del vehículo de placa de rodaje IO-6399 en el periodo de habersele dado al bien mueble un destino irregular como instrumento para la comisión de una actividad contraria al ordenamiento jurídico.

2.9. Así las cosas, cabe destacar su manifestación policial vertida el 03 de Marzo de 1999¹⁶, en la que indica que empleaba el vehículo materia de sublitis para traficar mercadería ilícita (clorhidrato de cocaína) a través de la modalidad de Delivery, actividad a la que se dedicaba desde aproximadamente siete años antes de la intervención; además en la sentencia condenatoria en su contra se puede advertir que esta actividad ilícita lo realizaba utilizando con los vehículos de placa de rodaje IO 6399, LQ 9594, DO 9445¹⁷. Demostrándose el uso directo del vehículo materia de litis entre otros para los fines de sus actividades ilícitas en la mentada modalidad.

2.10. Y, en efecto como puede advertirse de la sentencia condenatoria del referido Rufino Sueldo Báez, de fecha 11 de julio de 2000, en el proceso penal por tráfico ilícito de drogas (Exp. 285-99) no hubo pronunciamiento sobre el destino final del vehículo de placa de rodaje IO6399 que fuera allí incautado, debido a que en los Registro Publico se encuentra a nombre de doña Mirtha Natalia Noreña Barrenechea¹⁸; empero, ello no es óbice para que la presente decisión surta sus efectos, ya que, ha de tenerse en cuenta que la transferencia del vehículo se efectuó conforme así lo han alegado los contratantes: i) Mirtha Natalia Noreña Barrenechea señaló que "que conoce a la persona de Rufino Sueldo Báez porque le vendió el vehículo de placa, hace 21 años, y no fue inscrita (...) la transferencia"¹⁹ y dijo que la "recurrente nada tiene que ver en el

presente proceso, dado que al haber vendido un vehículo hace 22 años aproximadamente, de Placa IO-6399, vendido al Sr. Rufino Sueldo Báez, esta persona de mala fe no hizo la transferencia"²⁰, ii) Rufino Sueldo Báez señaló que el "el vehículo marca NISSAN de placa de rodaje IO-6399, es de mi propiedad, el mismo que todavía no está cancelado"²¹, y además el dominio del bien lo ha tenido este último, a pesar de que la compra venta no se inscribió en los registros públicos.

2.11. En ese sentido, de manera indiscutible surge que el señor Rufino Sueldo Báez incumplió con la función social que le era exigible constitucionalmente, pues era consciente del uso del vehículo para lograr la micro comercialización de sustancias ilícitas, incumpliendo una carga legítima impuesta por el Estado y por tanto este derecho no puede ser reconocido ni protegido, cuando el mismo como en el caso materia de estudio ha sido utilizado para actividades ilícitas, estructurándose de esta manera el presupuesto previsto en el inciso f) del numeral 7.1, del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373.

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar, los artículos 4°, 7° y 24° del Decreto Legislativo 1373°,

IV. PARTE RESOLUTIVA. –

FALLO:

1) **DECLARANDO FUNDADA** la demanda **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** formulado pro la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán, sobre el del vehículo marca Nissan, modelo pulsar, color rojo, placa de rodaje Nro. OI-6399 inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular N° 422529

16 Obrante a fojas 128/138.

17 Obrante a fojas 41.

18 Obrante a fojas 63.

19 Obrante a fojas 61/62.

20 Obrante a fojas 151.

21 Obrante a fojas 30.

2) DECLARO LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS que sobre el bien mueble antes referido ostentaban la persona de **Mirtha Natalia Noreña Barrenechea y Rufino Sueldo Báez.**

3) ORDENÓ que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, inscribir como titular del referi-

do vehículo en los Registros Públicos en merito de la presente sentencia, a nombre del **ESTADO PERUANO**; con las facultades que respecto del mismo tendrá el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); archivándose donde corresponda; notificándose. -

**JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN
DE DOMINIO - LA LIBERTAD**

Expediente	00016-2019-0-1601-JR-ED-01
Demandante	Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio
Sujeto Procesal	Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas
Requerido(S)	Jack Vasquez Gonzalez, Marino Alania Soria, Carlos Alania Soria, Walter Emilio Camargo Barron, Julio Cesar Bedon Aniceto, Yeron Andres Aponte Huanuco
Juez de Extinción	Dra. Hilda Isabel Cevallos Bonilla
Asistente Jurisd	Yessenia Yoselú Vasquez Avila

SUMILLA:

Es necesario se tenga presente, que solo en el proceso penal se evalúa la responsabilidad del sujeto agente y por ende persigue la imposición de una sanción contra el que comete el hecho delictivo, mientras que el proceso de extinción de dominio se persigue la declaración de pérdida del derecho de propiedad del bien requerido. Es decir, el proceso de extinción va dirigido contra el bien, mientras que el proceso penal va dirigido contra una persona, no interesa en el presente caso que los imputados hayan intervenido en el delito como cabecillas, autores o cómplices o sean o no responsables penalmente del mismo; **lo esencialmente relevante es que el bien sea instrumento o ganancia del delito concreto que se cometió.**

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Resolución número VEINTE

Trujillo, dos de octubre del
Dos mil veinte. –

VISTOS y OÍDOS.–Dado cuenta con los actuados y habiéndose llevado a cabo la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; el estadio de la causa es el de expedir sentencia, la misma que se realiza dentro del plazo establecido en la Ley de Extinción de Dominio en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1. PETITORIO.– El presente caso materia de análisis es la demanda de Extinción de Dominio formulada por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de La Libertad, parte legitimada para accionar en el presente proceso, quien peticiona la procedencia de su demanda señalando la causal previsto en el literal del artículo 7.1 del D. Leg. 1373, el mismo que indica lo siguiente: Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: “a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas...”

Bajo dicho marco normativo, fiscalía interpone demanda de Extinción de Dominio, solicitando que se declare la Extinción de los derechos patrimoniales y pase a favor del Estado, de los bienes -vehículos y dinero- que a continuación se detallan y cuya titularidad recae en las personas que aparecen también descritas en el siguiente cuadro: [ver en página siguiente]

1.2. SITUACIÓN ACTUAL DEL BIEN.- Actualmente, los vehículos de placa de rodaje AAH-040 y APC-858 se encuentran bajo administración del PRONABI, inscritos ante dicha entidad con los Registros N.º 3420 y 3241, respectivamente, en atención a la incautación (penal) con motivo de la intervención policial del nueve de julio del dos mil dieciocho, encontrándose en estado de operatividad y regular estado de conservación, siendo que, el vehículo de placa de rodaje AAH-040 ha sido asignado en uso temporal al Poder Judicial desde el 23-05-2019, según Informe 158-2019- JUS/PRONABI-RENABI. Con relación al dinero ascendente a la cantidad de S/. 32,262.70 soles, que también fue objeto de incautación el mismo día de la intervención policial, debe indicarse que éste se encuentra depositado en la cuenta corriente en Moneda Nacional del Banco de la Nación N°00-068-318874 MEF-DGETP-INCAUTACIÓN Y DECOMISO-D, la misma que es administrada por PRONABI.

VEHÍCULOS

Vehículo	Partida Registral	Descripción	Titular
Mueble	52949557 (Sunarp Lima)	Vehículo particular (categoría M1 Marca Toyota Placa de rodaje AAH040 Modelo FORTUNER. Color gris oscuro metálico. N° de Serie MHFYZ59G6E4009103 N° de VIN MHFYZ59G6E4009103 N° de Motor 1KDU517407 Año de fabricación: 2014	JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ
Mueble	53444218 (Sunarp Lima)	Vehículo Motorizado para transportes de mercancía Marca Yeujin Placa de rodaje APC858 Modelo INCAPOWER Y25 Color blanco Tipo de carrocería furgón N° de Serie LNJADDA32GK302257 N° de VIN LNJADDA32GK302257 N° de Motor SOFIM814043B416C0418 Año de fabricación: 2016	MARINO ALANIA SORIA

DINERO: S/. 32,262.7 SOLES

Monto	Ubicación	Titular
S/.26,578.9 soles	Cuenta 00-068-318874 MEFDGETP-INCAUTACION Y DECOMISO-D del Banco de la Nación	JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ
S/. 160.00 soles	Cuenta 00-068-318874 MEFDGETP-INCAUTACION Y DECOMISO-D del Banco de la Nación	WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN
S/ 229.00 soles	Cuenta 00-068-318874 MEFDGETP-INCAUTACION Y DECOMISO-D del Banco de la Nación	YERON ANDRES APONTE HUÁNUCO
S/. 5,163.8 soles	Cuenta 00-068-318874 MEFDGETP-INCAUTACION Y DECOMISO-D del Banco de la Nación	CARLOS ALANIA SORIA

1.3. TRASLADO DE LA DEMANDA–DECLARACIÓN DE REBELDÍA–ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS. –

1.3.1. Por resolución número uno se admite a trámite la presente demanda de extinción de dominio y se confiere traslado de la misma a los requeridos **JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ, JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO, WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN, YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO, CARLOS ALANIA SORIA y MARINO ALANIA SORIA** en sus respectivos domicilios reales¹. Al no haber absuelto el traslado de la demanda dentro del plazo establecido por resolución número dos son declarados REBELDES, procediéndose a la programación de la audiencia inicial para el día trece de abril del año dos mil veinte.

1.3.2. La audiencia inicial programada no pudo llevarse a cabo debido al Estado de Emergencia Nacional que está atravesando el país por la pandemia mundial del COVID 19, por tal motivo se procedió a la reprogramación de la misma teniendo en cuenta la suspensión de los plazos procesales y administrativos, así como la suspensión de labores dispuesta por las resoluciones administrativas dictadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En ese sentido, dispuesta la reactivación de las Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial y en cumplimiento del aislamiento social obligatorio, se dispuso realizar las audiencias en forma virtual, haciendo uso de la tecnología habilitada por el órgano de gobierno del Poder Judicial asegurando el estricto cumplimiento del derecho de defensa, procediéndose a la programación de la audiencia en forma virtual para el día veintiséis de agosto del dos mil veinte.

1.3.3. Llegado el día y hora, luego de la acreditación correspondiente y verificando la legitimidad procesal de las partes, se dio por instalada la misma, solicitando al Ministerio Público exponga su pretensión, hechos y normatividad jurídica a los que hace alusión en su escrito de

demanda, la misma que se desarrolló conforme a las actas de su propósito, de esta forma Fiscalía expuso los argumentos consignados en su escrito de demanda. En cuanto a la requeridos su defensa estuvo garantizada en todo momento con la presencia de sus abogados defensores quienes actuaron en defensa de los derechos los requeridos JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ, JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO, WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN, YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO, CARLOS ALANIA SORIA y MARINO ALANIA SORIA. Asimismo, estuvo presente la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas.

II. PRETENSIONES DE LAS PARTES

• MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Además de los fundamentos expuestos en la demanda de extinción de dominio de fojas uno y siguientes, luego de culminada la audiencia de actuación de medios probatorios llevada a cabo el veintidós de setiembre del año en curso expuso como alegatos finales, los siguientes:

a) En lo referente a la existencia de actividad ilícita: los medios probatorios actuados en audiencia han logrado probar en primer término la existencia de actividades ilícitas de tráfico ilícito de drogas, en las que se encontrarían vinculados como investigados las personas que ahora actúan como requeridos en el presente proceso, a excepción de Marino Alanio Soria, quien no se encuentra vinculado con la actividad ilícita mencionada, a pesar de que figura como propietario de un vehículo, en cuya adquisición no se advierte la existencia de una conducta diligente y prudente y menos haber obrado con lealtad y probidad para que se determine que estamos ante una buena fe procesal.

b) De igual forma resaltó el valor probatorio de los partes de videovigilancia, actas de intervención, registro personal, registro vehicular, incautación de droga y pesaje de droga, de cuyo contenido fluye el hecho concreto que se produjo el 09.07.2018 en flagrancia delic-

¹ Ver constancia de notificación de fojas 483 al 487 y 493

tiva donde se intervino a los requeridos Jack Vásquez Gonzales, Julio Cesar Bedón Aniceto, Walter Emilio Camargo Barrón, Yerón Andrés Aponete Huánuco y Carlos Alania Soria, los mismo que iban distribuidos en dos vehículo el primero de placa de rodaje AAH-040, camioneta Toyota, Fortuner, siendo sus ocupantes Carlos Alania Soria (conductor), Jack Vásquez González (propietario y copiloto) y Walter Emilio Camargo Barrón quien iba en el asiento posterior lado derecho; en forma inmediata se intervino al camión de placa de rodaje APC-858 y a sus ocupantes identificados como: Yerón Andrés Aponete Huánuco (conductor) y Julio César Bedón Aniceto (copiloto). Esta intervención se dió en el marco de unas escuchas telefónicas que estaban relacionados con una investigación por T.I.D., las que se realizaron desde el 06.07.2018 conforme a la oralización de la transcripción de escuchas telefónicas, donde se obtuvo información que personas se trasladaban desde la sierra de Lima a la sierra de la Libertad para comprar droga marihuana, se advierte que personas se comunicaban y planificaban, agenciarse de vehículos para que ayuden al traslado de la droga y otro vehículo que pueda realizar la actividad de “liebre”, que consistía conforme lo han indicado los policías especializados, en brindar seguridad al vehículo que transportaba la droga y estar a la expectativa de cualquier contingencia.

c) Con las escuchas telefónicas, también se acredita que buscaban agenciarse de vehículos, comprar una camioneta y un vehículo donde se camufle la droga, se advierte que entablaban comunicación con un tal “carloncho” que es identificado como Carlos Alania Soria, quien señala cuanto le pagaran esta vez, obviamente por el trabajo que iba a realizar; también se advierte que tenía la preocupación por obtener dinero para la compra de droga, estos números telefónicos que figuran en los teléfonos celulares de los intervenidos Carlos Alania, Jack y Emilio, y sus contactos, fueron objeto de intervenciones autorizadas judicialmente, lo cual acredita que la intervención del nueve de julio no fue circunstancial sino consecuencia de

un seguimiento efectuado por personal policial especializado.

d) Se hace referencia a otro indicio a evaluar, que sería la intervención del 06.07.2018, donde policía de carreteras intervienen a la altura de Virú y se identifican a dos personas a bordo del vehículo APC-858, cuyos integrantes eran Julio Cesar Bedón Aniceto y Yerón Aponete Huánuco como así quedo registrado en un parte policial; asimismo se registró que quedó estacionado en el grifo Layza y que el siete de julio se advierte la presencia del otro vehículo AAH-040, conforme se resalta en un parte policial donde se puede verificar un hecho innegable que Walter Emilio Camargo Barrón llega a tener comunicación con estas dos personas identificadas Yerón Aponete y Julio Cesar Bedón y luego cada uno se retira a los hospedajes, se continua con la vigilancia y personal policial logra determinar que en el hotel El Nacional, llegó Walter Camargo Barrón y se ubicó el otro vehículo AAH-040 que es una camioneta Fortuner.

e) Resalta el Ministerio Público que en este contexto de escuchas telefónicas, se ha contado también con la declaración de los efectivos policiales quienes han brindado detalle de su participación; como es el caso del efectivo PNP Juan Calle Castillo, quien refirió que cada efectivo efectuó la visualización de los vehículos desde el 08.07.2018 que salen rumbo a la carretera de penetración y a su retorno de la Sierra de La Libertad y en ese contexto de ida la camioneta fortuner iba detrás del vehículo APC-858, como era presumible que se dirigían a la Sierra de La Libertad a comprar la droga, para luego el 09.07.2018 al retorno la camioneta fortuner iba delante del camión con placa APC-858, acto seguido se produjo el operativo; el mismo que se hizo con la presencia y comunicación del Ministerio Público de la Criminalidad Organizada de La Libertad, la presencia del fiscal dota de legalidad a cualquier acto que la policía realizó a partir de ese momento, quedando de lado cualquier cuestionamiento de la defensa en ese sentido.

f) Los efectivos policiales en sus declaraciones han indicado que al momento de la intervención primero intervienen al vehículo camioneta fortuner de placa AAH-040 y detrás al vehículo APC-858; si bien es cierto los abogados han cuestionado alegando que existía una distancia de diez a veinte minutos entre ambos vehículos; sin embargo resalta fiscalía que los efectivos policiales al declarar en juicio han sido categóricos en determinar que un vehículo venía detrás del otro.

g) Deja en claro la vinculación de todas las personas que se desplazan en ambos vehículos; siendo que en el registro personal y vehicular han participado los efectivos policiales ratificándose en audiencia que en el vehículo APC-858 que dentro de la parte anterior del furgón en compartimiento oculto y en medio de tablas que se tuvieron que sacar estaba acondicionado en un espacio creado ex profeso para ocultar la droga, obteniéndose los paquetes que aparecen descritos en las actas, los mismos que al ser sometidas a la prueba de campo arroja positivo para marihuana, lo que se condice con las escuchas telefónicas que lograron determinar que era un hecho en fragancia delictiva de drogas. El otro vehículo AAH-040 era la seguridad, lo que es muy común conocido como "liebre", de esta forma queda acreditado la instrumentalización de los vehículos para la comisión de la actividad ilícita.

h) El requerido Jack Vásquez González, es el propietario de la camioneta de placa AAH-040, el mismo que no tenía licencia de conducir por lo que la compró con un solo propósito, para realizar el trabajo de acompañamiento del vehículo donde iba la droga. Ministerio Público cuestionó el origen del dinero que utilizó para cancelar el vehículo el cual asciende a la cantidad de \$. 20,000 dólares americanos, toda vez que pretendió el requerido justificar alegando que era producto de la venta de un terreno. Sin embargo, para el caso de extinción de dominio, la defensa, no ha expuesto ningún argumento para establecer la licitud de esta procedencia de los veinte mil dólares y tampoco se ha cues-

tionado que no haya participado en el traslado, pues para ese fin exclusivo se adquirió, brindar seguridad al vehículo que venía transportando la droga. Lo expuesto se corrobora con el contenido de las escuchas telefónicas donde precisamente se hace referencia a la fecha de compra y a la Notaría "Bazán", lo que se condice con la información del acta de transferencia que obra en la partida correspondiente, pues ansiaban adquirirlo, en razón de que el vehículo estaba destinado desde su adquisición para instrumentarlo, lo que pone en evidencia su vinculación con la actividad de T.I.D.

i) En cuanto al vehículo de placa APC-858, donde se encontró la droga, no se puede afirmar que los conductores desconocían de esta situación puesto que la droga se encontró en un ambiente debidamente acondicionado "camuflada", lo que es común en las personas que van adquirir la droga porque tienen que asegurar que pase los controles y que el conductor y copiloto realicen todas acciones para evitar que la policía pueda encontrar la droga y no cabe ninguna lógica coherente el indicar que el conductor y copiloto desconocían lo que ellos transportaban. De todo el contexto de las escuchas se advierte que lo que se buscaba era garantizar que el traslado sea adecuado.

j) En cuanto al propietario del vehículo de placa APC-858, es Marino Alania Soria, hermano de Carlos Alania Soria, lo que permite establecer una vinculación ya que este último iba en el vehículo AAH-040 y el vehículo APC-858 correspondía a la propiedad en apariencia de Marino Alania Soria, el mismo que lo adquirió cuando tenía 18 años de edad y por información de OSPE, no tenía ningún trabajo dependiente ni Ruc, lo que evidentemente no le permitía adquirir un vehículo por el monto de S/.17,000 soles como se ha dejado expuesto.

k) En cuanto al tracto sucesivo, queda acreditado con la partida registral, que el primer propietario fue Carlos Alania Soria, persona que estuvo en uno de los vehículos el día de la intervención; circunstancia que aleja a Marino Alania Soria, de ser considerado como un ter-

cero de buena fe, porque la exigencia es que no se pretenda dar una apariencia de legalidad a un activo que está embuido de ilicitud; sin embargo, lo que se pretendió con este traslado de la propiedad a Marino Alania Soria era encubrir al verdadero propietario Carlos Alania Soria. Se resaltó en audiencia que al momento del registro del vehículo de placa APC-858, conforme a lo declarado por el oficial PNP Juan Baluarte Nuñez, se encontró documentación de Carlos Alania Soria primer propietario del vehículo. Ello lleva a concluir al Ministerio Público que no cumple con el requisito de tercero de buena fe, y menos actuó con probidad y lealtad. A ello se suma que la defensa no ha presentado ningún contrato de arrendamiento del vehículo, pues el propietario tenía la obligación de verificar e inspeccionar su vehículo a fin de advertir que había sufrido modificaciones, lo cual era factible si es que el en forma diligente verificaba las condiciones en que estaba su vehículo. Además, se advierte que la persona de Carlos Alania Soria sostuvo comunicación con un contacto “loco 2” y hacen referencia a un acondicionamiento de un vehículo e incluso aparecen fotografías para tapar esos espacios vacíos. Lo que lleva a concluir que esta persona si conocía de la actividad ilícita, respecto al vehículo APC- 858, y lo que se pretendió en todo momento fue dar apariencia de titularidad del vehículo a nombre de Marino Alania Soria cuando se ha demostrado que seguía en poder de Carlos Alania Soria, pues los documentos encontrados en el vehículo dan cuenta de ello.

l) Indicios periféricos.—A la fecha de adquisición del vehículo por Carlos Alania Soria según la documentales oralizadas en audiencia, se advierte que ha tenido trabajos esporádicos que no sustentan el origen del dinero con el que haya podido adquirir otros vehículos de la misma característica del APC- 858, que son utilizados para el transporte de droga.

m) En cuanto al dinero encontrado en poder de Jack Vásquez González, en un monto de S/. 26,578.9 soles no ha podido justificar su origen lícito del dinero bajo ningún medio probatorio, pues afirmó que era producto de una actividad

comercial que realizaba, sin embargo no se le encontró ninguna boleta de venta, guía de transporte, que respalde lo afirmado; también indicó que vendía polos y que iba a comprar mineral –cuarzo-; sin embargo, vienen a constituir indicios de mala justificación, pues se advierte que en estos ilícitos buscan agenciarse de mayor cantidad de dinero para instrumentalizarlo y adquirir la droga; en mérito a ello afirma fiscalía que parte del dinero que llevaban consigo era precisamente para la compra de la droga y también iba a ser utilizado para para posibles pagos por actos de corrupción o cualquier otra contingencia que podría presentarse y que les impidiera llevar la droga hacia el destino final, trasladarse. Esta circunstancia no se condice con el rol de un comerciante que tiene un negocio, trasladar esa suma de dinero en vehículos sin ser bancarizado pone en evidencia que únicamente se había llevado para la compra de droga e iba a ser instrumentalizado, no hay medio probatorio que permita afirmar lo contrario, o que ese dinero tenía un origen o destino lícito, sino por el contrario tenía un destino ilícito que era la instrumentalización.

n) En cuanto al dinero encontrado en poder de Julio Cesar Bedón Aniceto (S/. 131.00); Walter Emilio Camargo Barrón (S/. 160.00), Yerón Andrés Aponte Huánuco (S/. 229.00) y Carlos Alania Soria (S/. 5,163.8 soles), este último aceptó ser el propietario del monto mayor y que no ha justificado el por qué tenía el dinero en ese contexto de transporte de droga; ha indicado ser conductor de vehículo de taxi, sin embargo estaba conduciendo el vehículo que era utilizado como “liebre” , es decir dar seguridad a un vehículo que transportaba droga; afirma Ministerio Público que Carlos Alania Soria era quien se encargaba de proveer los vehículos para el transporte de droga y era el inicial y actual propietario realmente del vehículo APC-858, el brindar este vehículo le permitió obtener ganancias diferentes a las demás personas intervenidos, se afirma que compraba otros vehículos de similar apariencia, así lo reflejan los WhatsApp y las visualizaciones de los teléfonos celulares, dirigía el acondicionamiento que era precisamente para el transporte

de drogas, lo que permite concluir que el dinero incautado los S/. 5,163.8 soles era producto de las estas ganancias de la actividad ilícita, pues tenía que recibir un pago por el vehículo, sino también por su función de conducir desde la ciudad de Lima hasta la sierra de La Libertad, los conductores de los vehículos no son personas inexpertas en el tema, porque pueden poner en riesgo el traslado de la droga, en mérito a ello concluye el Ministerio Público que está debidamente acreditado que el dinero incautado viene a constituir ganancias de la actividad ilícita de Tráfico Ilícito de Drogas.

ñ) Respecto al dinero encontrado en las demás requeridos, Julio, Walter y Yerón, como consecuencia del registro personal, se destaca que han firmado las actas respectivas, frente a ello las defensas han señalado que se trataría de montos irrisorios y no serían objeto de extinción; sin embargo Ministerio Público considera que todo el dinero incautado debe ser objeto de extinción porque es parte del dinero que había sido empleado para pagar a estas personas por trasladar la droga desde La Libertad a Lima, era parte del pago, este dinero viene a constituir las GANANCIAS de esta actividad ilícita de tráfico de drogas y por el transporte de la droga.

o) Asimismo, se destaca que, al requerido Walter Emilio Camargo, se le conoce como "Walter", a quien se le menciona y escucha en las escuchas telefónicas y quien a su vez que se encuentra con Julio César. Si bien cuenta con Ruc, sin embargo se resalta estar vinculado en otras investigaciones de T.I.D., es una persona que viene en un vehículo que cumple la función de "liebre" protección del vehículo que transporta droga, participa en las escuchas telefónicas referidos al transporte de droga, que tiene en su poder dinero y que no tiene actividad lícita conocida que le permita sustentar el dinero, cuenta con registros de investigaciones por tráfico de drogas, todo ello lleva a concluir al Ministerio Público que el dinero encontrado en su poder constituyen ganancias de la actividad ilícita que era el transporte de droga, por lo que queda acreditado su vinculación di-

recta con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas; y en cuanto a Marino Alania Soria si bien es cierto no fue intervenido pero los fundamentos expuestos desvirtúan su condición de tercero de buena fe y su aparente titularidad, pues ha quedado acreditado que el vehículo siempre fue de su hermano Carlos Alania Soria y Marino Alania ha puesto en evidencia su falta de probidad al no haber actuado con diligencia y providencia que hace todo propietario cuando el vehículo lo entrega a otra persona.

p) En mérito a lo expuesto, considera el Ministerio Público que todos los medios probatorios actuados en juzgamiento han permitido probar que los bienes incautados – vehículos y dinero en efectivo son INSTRUMENTOS y GANANCIAS de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas y el Estado no protege el derecho a la propiedad, hay límites respecto al derecho de propiedad y este es que haya sido obtenido y ejercido en concordancia con el bien común y dentro de los límites de la ley, lo que no se da en los vehículos dado su instrumentalización y el dinero al constituir parte instrumento y ganancia de la actividad ilícita mencionada. En mérito a lo expuesto considera el Ministerio Público que esta acredita la actividad ilícita y el nexo de vinculación de los bienes incautados, y los medios probatorios oralizados son contundentes que permiten que la demanda sea declarada fundada y se extinga a favor del Estado, dándose la causal prevista en el artículo Art. 7 del D. Leg. 1373, por constituir instrumentos y ganancias de la actividad ilícita de tráfico de drogas.

- **PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN TRAFICO DE DROGAS**

2.2. El representante de los intereses del Estado formuló sus alegatos correspondientes indicando lo siguiente:

a) El Ministerio Público ha cumplido que los bienes incautados responden a las exigencias contempladas en el artículo 8.1. del reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, es de decir son de INTERÉS ECONÓMICO RELEVANTE,

pues respecto al dinero en efectivo se ha cumplido con indicar el interés económico relevante y respecto a los vehículos se ha indicado el valor económico en el mercado y resultan ser beneficiosos para el Estado.

b) Se debe tener presente que el proceso de extinción no tiene ninguna relación de dependencia con el proceso penal y rige de manera referencial en lo civil, es decir, las partes deben ofrecer medios probatorios sólidos y sostener su posición, fiscalía ha cumplido con presentar sus medios probatorios y ofrecer sus órganos de prueba. La carga dinámica de la prueba corresponde a la contraparte indicar, no solo en palabras sino en medios probatorios, en ese sentido los requeridos han tenido el plazo de treinta días, sin embargo, no han presentado ningún medio probatorio para probar lo alegado.

c) Se ha probado, la existencia de una actividad ilícita y su vinculación o nexo con dicha actividad, la instrumentalización de los bienes – vehículos y dinero; en cuanto al comportamiento de los requeridos se debe tener presente que no estamos en un proceso penal, donde se discutirá lo correspondiente a la organización criminal como tal, y el grado de participación de cada uno de los investigados. En este proceso son dos aspectos que han quedado claro: la instrumentalización de los vehículos y parte del dinero y el dinero que constituye ganancias de la actividad ilícita.

d) En cuanto al tercero se va evaluar la existencia de un tercero de buena fe cualificado, que actué con probidad y acorde con lo establecido en la constitución. En cuanto al derecho a la propiedad, este puede perderse cuando el titular da a los bienes un uso contrario al derecho, su derecho ha dejado de ser digno o de reconocimiento, pues en el presente caso su vehículo lo destinó a fines ilícitos; en cuanto al dinero se ha hecho referencia a documentos, visualizaciones, testimonios que acreditan lo sostenido por la fiscalía; por consiguiente la titularidad de los bienes no puede continuar en posesión de los requeridos en ese sentido solicita que se declare fundada la demanda y

se remita a las entidades para que el estado asuma la titularidad de los mismos.

- **DEFENSA DE LOS REQUERIDOS**

2.3. Luego de culminada la audiencia de actuación de medios probatorios llevada, los abogados defensores oralizaron sus alegatos finales en el sentido siguiente:

- **Defensa de Jack Vásquez Gonzales**

1) Solicita que la presente demanda sea declarada infundada respecto al vehículo de placa de rodaje AAH-040 y de los S/. 26.578.9 soles y sostiene que el día de la intervención de los vehículos primero se interviene el vehículo de placa de rodaje AAH- 040 y tiempo después el camión APC-858 a la altura del peaje de Quirihuac donde se encontró paquetes dando positivo para marihuana; siendo que el mismo día se hizo el registro de la camioneta Toyota Fortuner y se encontró dinero en efectivo, celulares, destaca la defensa que tres horas después se hizo el registro vehicular.

2) En lo que respecta a la afirmación de que su patrocinado sea el financista de esta su puesta organización criminal dedicada al tráfico de drogas y que para ello adquirió la mencionada camioneta para luego ser utilizada como liebre y que a su vez el dinero serviría para sobornar ante una eventual intervención; se tiene que dentro de los medios probatorios obra la disposición de apertura de investigación 74-2017, carpeta donde se lleva la investigación por organización criminal y tráfico de drogas cuyos integrantes de diversos nombres estarían involucrados en la compra de la droga para ser transportada desde la sierra de La Libertad a Lima y otros lugares, habiéndose mencionado que su patrocinados sería el financista y por eso tiene dinero y también está su co-investigada la señora Yolanda y también sería la jefe o financista , conforme así se ha escrito en la demanda; se debe tener presente que en el expediente judicial penal se le declaró infundada la medida coercitiva contra la mencionada porque el Ministerio Público no pudo vincular el

alias yolita con la señora Yolanda Vicho Ruiz. Además todos los involucrados en el proceso están siendo investigados por organización criminal y tráfico de drogas; sin embargo no se ha mencionado en ninguna declaración a Jack Vásquez, como cabecilla y menos jefe de una organización ni de una banda criminal, por lo que no podría establecerse ningún nexo de vinculación, además que si se considera que estamos frente a una organización criminal debería asumir su conocimiento la fiscalía de Lima centro, y no la ciudad de Trujillo, por lo que considera que no se ha desvirtuado el tema de la competencia.

3) En cuanto al bien incautado-. Considera la defensa que no está demostrado que el dinero utilizado para la compra de ese vehículo sea de origen ilícito, tampoco se ha demostrado que su patrocinado haya obtenido ese dinero producto del tráfico ilícito y menos la situación de la instrumentalización del dinero. Se debe tener presente que en la actuación de los medios probatorios en una intervención telefónica entre yolita y Walter, se advierte que hubo un cuestionamiento por el tema de la cantidad de dinero que llevaría a Huamachuco a fin de adquirir la droga, ella indica que se estaba llevando veintiséis mil y dice que no estaba llevando más dinero porque no se pudo conseguir; fiscalía sustenta que la camioneta fue adquirida con motivo del transporte de la droga y que su patrocinado fue quien adquirió y compro la droga, sin embargo se le encuentra el monto de S/. 26,578.9 soles, por lo que no existiría una relación de la llamada telefónica con el hecho delictivo y ello con relación a la actitud real de su patrocinado. Lo cierto es que su patrocinado no fue a comprar droga porque el monto que el llevó no ha sido utilizado para la adquisición de droga, además no está demostrado que la voz de las escuchas telefónicas le corresponde a su patrocinado.

4) Finalmente, la defensa considera que la instrumentalización del dinero no se ha corroborado con ningún medio probatorio y que no fue adquirido para fines ilícitos, sino que es producto de la venta de un terreno en San Juan de

Lurigancho, tal y conforme así lo dejo indicado en su declaración rendida en el proceso penal. En mérito a lo expuesto solicita se tenga presente y en ese contexto se declare infundada la pretensión del Ministerio Público.

- **Defensa de Julio Cesar Bedón Aniceto, Walter Emilio Camargo Barrón y Yerón Andrés Aponte Huánuco**

1) Precisa que el Ministerio Público debe acreditar el nexo de causalidad existente entre los bienes incautados con la actividad ilícita desplegada por los requeridos, sin embargo, en el caso de sus patrocinados no existe prueba fehaciente que el origen del dinero ascendente a S/. 131.00, S/. 160.00 y S/. 229.00 soles tuvieron un origen ilícito, o el destino de esas sumas mencionadas sean ilícitas, o que con ese dinero se haya utilizado para fines ilícitos.

2) En el caso, solo existen pruebas respecto a la responsabilidad penal de los requeridos pero no atañe a la investigación de este proceso, las actas de intervención si bien es cierto acreditan la existencia el dinero y la incautación del bien pero no prueba que ese dinero sería utilizado para comprar o vender la droga para considerar configurado un nexo de causalidad existente entre el bien con la actividad ilícita; además conforme el artículo 196 del código penal, la carga de la prueba le corresponde a quien alega su pretensión, el Ministerio Público debe acreditar que el dinero incautado a los requeridos fueron justamente como producto de ese actividad ilícita que está suponiendo el Ministerio Público, además que conforme a nuestro ordenamiento civil el dinero incautado le pertenece a las personas intervenidas y hay la adquisición de buena fe donde se presume la propiedad de quien lo tiene, si ellos tuvieron ese dinero en su poder de conformidad con el Código Civil, se les presume buena fe mientras no se demuestre lo contrario que ha sido adquirido de buena fe. Los montos no son altos, por lo que no son producto de la actividad ilícita. En merito a los fundamentos solicitan se declare infundada la demanda de extinción y se ordene la devolución del dinero.

- **Defensa de Carlos Alania Soria**

1) La defensa indica que respecto al dinero incautado los S/. 5,163.0 nuevos soles de propiedad de Carlos Alania Soria, según las documentales cuenta con un Ruc activo es una persona relativamente formal desde el octubre del 2016, el no estar registrado para emitir facturas físicas, no es suficiente para alegar que el dinero que tenía en un morral que se le incautó es ilícito, en el Perú la mayor parte de gente que trabaja es informal y fiscalía no puede pretender que por el hecho de que tenga en su poder la cantidad de S/. 5,163.8 soles le permite suponer que sea un tema ilícito no hay un nexo causal. Se ha hecho referencia a escuchas que vendrían a ser presunciones, supuestos, pero no hay nada concreto que nos permita determinar que el dinero sea ilícito, no es suficiente con una sola escucha suponer la ilicitud del dinero, mucho más si su patrocinado ha indicado que es chofer de transporte con lo cual se demuestra que tiene un trabajo relativamente formal al cual se ha venido dedicando todos estos años, lo que permite suponer que el dinero es fruto de su trabajo, sus viáticos, sus hospedajes, no podemos concluir que provenga de un dinero ilícito, no hay manera de demostrar la ilicitud de ese dinero, tiene ruc activo, trabajo conocido, lo que permite demostrar que el dinero incautado sea fruto de ese trabajo.

2) Agrega la defensa, que el dinero incautado no estaba escondido ni camuflado, sino en un morral y si bien no se hizo la bancarización ello no es suficiente para indicar que es de origen ilícito, tal vez no tuvo el tiempo y momento de ingresar al banco para depositarlo, ello no puede dar pie para decir que ese dinero es ilícito, por lo que considera que faltan medios probatorios para demostrar la ilicitud de ese bien, en ese sentido solicita que la demanda sea declarada infundada.

- **Defensa de Marino Alania Soria**

1) En el mismo sentido, solicita se declare infundada la demanda del Ministerio Público, pues lejos de demostrar los motivos porque va

extinguir el vehículo de placa APC-858 a favor del estado, cuya propiedad le pertenece a su patrocinado, se ha limitado a indicar como, cuando y como se cometió el hecho delictivo sin embargo no acredita nada respecto a su patrocinado, solo trae aseveraciones que no se han corroborado, es cuestionable que Fiscalía de Extinción quien ha recibido copias de crimen organizado no haya puesto dentro de sus documentales la declaración de Marino Alania Soria, quien indico que ese vehículo lo compró del dinero de sus padres producto de la cosecha de sus padres, está acreditado que de esta forma se consigue el bien, declaración que obra en la carpeta penal y no lo adjuntado, asimismo también presentó en el proceso penal un contrato de alquiler. El Ministerio Público, en juicio ha indicado que el camión es un instrumento para cometer un ilícito penal transportar droga; sin embargo a través de las documentales se acredita que este bien es producto de una adquisición normal y no que se habría comprado con las ganancias de actividades ilícitas, entonces o es un instrumento ilícito o es producto de la compra de haber realizado algún ilícito penal, no puede ser objeto ilícito y a la vez producto de un ilícito, la norma no lo contempla, no se ha cumplido con ese requisito, no ha sido, ni es un instrumento o producto de la compra de un ilícito. Además, agrega la defensa que para considerar el vehículo como instrumento y ser utilizado para un fin ilícito tiene necesariamente que recaer en el actuar del propietario un comportamiento doloso, es decir se exige que el comportamiento del titular sea doloso, sin embargo, Marino Alania Soria, desconocía todo accionar doloso, razón por la cual no se le ha comprendido en la investigación penal.

2) Se debe tener presente que los bienes son extinguidos de los titulares cuando a sabiendas se ha cometido delito; sin embargo, el Ministerio Público, no acreditado que su patrocinado tenía conocimiento que, al momento de la adquisición, el vehículo iba a ser utilizado para cometer un acto ilícito transportar droga, acto en el cual no ha tenido participación.

3) Agrega que tampoco se ha acreditado que el vehículo fue comprado con ganancias del delito, destaca el tiempo en que se compró el vehículo y como se compró, que fue en el año 2016; sin embargo fiscalía no ha establecido el nexo causal solo alegado que se compró en el año dos mil dieciséis sin precisar con que ganancias, tampoco ha indicado documento alguno que acredite que su patrocinado estuvo investigado por tráfico de drogas en aquellos años y al no decirlo no podemos considerar que sea producto del tráfico de drogas, por lo que considera que no puede basarse en meras presunciones.

4) Agrega que su patrocinado no está comprendido en la investigación penal y que lo único que lo vincula con el hecho ilícito es ser hermano de Carlos Alania Soria, porque los demás Jack, Walter y la tal yola tienen roles en concreto, además que no se puede atribuir responsabilidad a Carlos Alania Soria, para extinguir el patrimonio de Marino Alania Soria, quien no ha tenido participación en los hechos; mucho más si no se tiene certeza que el vehículo de la foto sea el de propiedad de Marino Alania Soria.

5) En cuanto a la adquisición del vehículo, refiere que fue un trato inusual, pero ello no constituye delito, pues no ha existido una falsificación de documento, lavado de dinero u otro. Además, es la primera vez que están siendo investigados por este delito, por lo que no tendría sentido lo afirmado por fiscalía que se compró el vehículo con la finalidad de cometer un ilícito.

6) Finalmente, refiere la defensa que el Ministerio Público no ha podido determinar que el vehículo APC-858, fue destinado con conocimiento del titular Marino Alania Soria para cometer un ilícito penal y menos que haya sido comprado con producto del ilícito penal cometido pues no existe información de investigación alguna; tampoco ha podido acreditar con documento idónea que su patrocinado haya actuado negligentemente o que tenga conocimiento del hecho ilícito que se realizaba con el vehículo de su propiedad. En mérito a estos fundamentos solicita que la demanda sea declarada infunda-

da y se le entregue el vehículo por ser una herramienta de trabajo y por haber sido adquirido con el dinero entregado por sus padres.

II. PARTE CONSIDERATIVA.²

PRIMERO FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Constitución Política del Perú: Derecho de Propiedad

- **Artículo 70.-** *“Inviolabilidad del derecho de propiedad.–El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”*
- “La persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico que causen daño al Estado o a otros particulares, o que provoquen un grave deterioro de la moral social, no es verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Esta persona solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico”.³

El proceso de Extinción de Dominio

- Decreto Legislativo 1373 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018, cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado, la titulari-

² Error de numeración en el original

³ Cfr. A Wilson Alejandro Martínez Sánchez, en su artículo sobre la Extinción de Dominio y la acción de Extinción de Dominio en Colombia en el libro La Extinción del derecho de dominio en Colombia, UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, p. 8.

dad de los bienes provenientes de las actividades ilícitas. Fue implementado como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano. Así, se delimitó su aplicación sobre todo bien patrimonial que constituya objetos, instrumentos, efectos o ganancias que tiene relación o que se derivan de actividades ilícitas, estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

- La normatividad contenida en el Decreto Legislativo No. 1373, mencionado, señala que la protección del derecho de propiedad u otros derechos sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando un bien no ha sido adquirido lícitamente o habiéndolo sido se destinen a fines contrarios al ordenamiento jurídico, no es objeto de amparo constitucional y, por consiguiente, puede ser extinguido y pasar a la esfera de la titularidad del Estado.
- El proceso de extinción de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través del cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de autoridad jurisdiccional mediante un debido proceso sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

Derecho de Propiedad y Justo título

- En este contexto, la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurí-

dico⁴. Así poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o con destino ilícito no constituye justo título, salvo los derechos de terceros de buena fe. Lo cierto es que la extinción del dominio no recae sobre bienes legítimamente adquiridos, sino sobre aquellos que están relacionados con actividades ilícitas, por lo que no afecta, en estricto, el derecho a la propiedad constitucionalmente reconocido.⁵

- Es por ello que la acción de extinción va dirigida únicamente, contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin cuestionamiento.
- A través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad–, puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio **de origen o destinación ilícita**, en titularidad de quien se encuentren. Por lo que no se puede proteger ni legitimar la adquisición de la propiedad, que no tenga como fuente un título válido y honesto, o que haya sido obtenido en contra del ordenamiento constitucional y jurídico peruano.
- En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen ilícito, son utilizados contraviniendo la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley⁶, contrario sensu, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno. Por lo que el bien, que haya sido adquirido, bajo estos parámetros, no merece la protección

4 Ponencia – Dra. Sara Magnolia Salazar Landínez Junio 2019

5 Véase, ampliamente: Chávez Cotrina, Jorge: “La pérdida de dominio. Implicancias en el Perú”, Lima: Instituto Pacífico, 2018, pág. 123 y ss.

6 Art. 70 de la Constitución Política del Estado

constitucional y debe ser transferido a favor del Estado⁷.

Carga de la prueba

- Capítulo II del D.L. 1373, Garantías Procesales
 - Artículo 5° Derechos del Requerido durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

1. “ Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.

3. **Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.**

4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.

5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

6. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables”.

- Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

La condición de la prueba en el proceso de extinción de dominio

- El proceso de valoración implica que el juez evaluará cada una de las pruebas aportadas y actuadas por las partes durante el proceso, así expresamente lo regula el Decreto Legislativo N° 1373 Artículo 28, en el sentido siguiente: “La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada”. La extinción de dominio tiene un fundamento esencialmente civil, es decir su finalidad es impedir

que se pueda adquirir la propiedad o derechos reales sobre bienes o disfrutar de estos por medio de actividades ilegales, siendo ello así es el requerido(a) quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar el origen o destinación lícito de sus bienes, dado que se asume que cuenta con mayor información y documentación al respecto.

La prueba indiciaria en el proceso penal

- El Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, estableció como precedente vinculante, en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad N° 1912-2005/PIURA, que con relación a la prueba indiciaria señaló que: [...] se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, respecto al indicio, (a) este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno; (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son–; (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo

⁷ Ver exposición de motivos del Decreto legislativo 1373.

se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe–; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo [...].⁸

Bienes que constituyen instrumento de la actividad ilícita

- Se les define a todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas⁹

Los efectos o ganancias de actividades ilícitas

- Los efectos o ganancias de actividades ilícitas son todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas. Al respecto cabe precisar que, como quiera que en nuestra legislación se diferencian a los efectos de las ganancias, entonces deberá entenderse como efectos únicamente a los productos o consecuencias patrimoniales directas del delito, mientras que se entenderá como ganancia a los efectos mediatos o

indirectos del delito, los que son obtenidos a través de operaciones aparentemente lícitas sobre los efectos del delito conocido; así, será efecto, por ejemplo el dinero obtenido producto de la venta de droga, el dinero obtenido por el sicario; mientras que será ganancia, por ejemplo el producto de las operaciones financieras realizadas sobre los efectos del delito como las operaciones realizadas con el dinero obtenido del tráfico ilícito de drogas¹⁰

Tercero de Buena fe

- El artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo 1373, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS, regula respecto del tercero de buena fe lo siguiente: **Artículo 66.- Tercero de buena fe: “Tercero de Buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:**

66.1.- La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

66.2.- Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

66.3.- Tener la creencia y convicción de que adquirió bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.

b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.

c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.

⁸ Recurso de nulidad No° 1824-2017-Ancash; la prueba indiciaria en el proceso penal; Sentencia emitida por la primera sala penal transitoria de la república (16.07.2018).

⁹ Artículo III, punto 3.8 del Decreto Legislativo No. 373 -Extinción de dominio-.

¹⁰ Tomás Aladino Gálvez Villegas. Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil. Lima: Ideas Solución Editorial, 2019, pp. 73-75.

El tráfico de Drogas como fuente ilícita en el delito de Lavado de activos

- “El tráfico de drogas, se contextualiza en un fenómeno mayor, denominado criminalidad organizada, que se convierte en un verdadero reto para el Estado, ya que sus actividades no sólo implican la afectación de los bienes jurídicos directamente protegidos por las conductas tipificadas como delitos, sino que implican la afectación a la institucionalidad propia del Estado, quien conforme lo establece el artículo 44 de nuestra constitución política, tiene la obligación de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”¹¹.

Lucha contra la corrupción, criminalidad organizada y demás delitos

- En esta lucha contra la corrupción, la criminalidad organizada y demás delitos que atentan contra el Estado peruano y que afectan los cimientos de credibilidad de la justicia peruana, el ente internacional no es ajeno, así tenemos que el – programa de Asistencia Legal para América y el Caribe de la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC) ha comprendido que el proceso de extinción de dominio es un instrumento jurídico que debe ser recogido por los estados dentro de sus legislaciones internas, para enfrentar al crimen organizado y a fin de eliminar su capacidad delictiva, a través de un mecanismo que le permita al Estado atacar los bienes ilícitamente obtenidos”¹².

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA DEMANDA PLANTEADA:

- 2.1. Se ha culminado las etapas procesales, donde las partes (solo Ministerio Público) presentaron las pruebas que consideraban pertinentes para la acreditación de su derecho, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios proba-

torios admitidos bajo los principios de oralidad, contradicción, intermediación y finalmente los alegatos finales. Siendo el estadio el de dictar sentencia, tomando en cuenta el marco normativo y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin es declarar a favor del Estado, la titularidad de los bienes provenientes de las actividades ilícitas.

- 2.2. La demanda planteada por el Ministerio Público tiene como propósito la declaración de extinción de los derechos o titularidad patrimonial que ostentan: **JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ** respecto del vehículo de placa de rodaje AAH-040 y del dinero en efectivo ascendente a la suma de S/.26,578.90 soles; **MARINO ALANIA SORIA** respecto del vehículo de placa de rodaje APC-858; **CARLOS ALANIA SORIA** respecto del dinero ascendente a la cantidad de S/.5,163.8 soles; **JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO** respecto del dinero ascendente a S/.131.00 soles; **YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO** respecto del dinero ascendente a S/.229.00 y **WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN** respecto del dinero ascendente a S/.160.00 soles. Siendo el total de dinero incautado de S/. 32, 262.7 soles.

- 2.3. Esta postura en el caso en concreto de la parte demandante (Ministerio Público) respecto de los vehículos y dinero incautado se sustenta en la siguiente: a) que los **vehículos de placa de rodaje AAH-040 y APC-858**, constituirían **instrumentos de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas**, teniendo en cuenta la forma y circunstancias como se encontró la droga camuflada en compartimentos debidamente acondicionados en el camión de placa de rodaje APC-858 y la utilización de la camioneta de placa de rodaje AAH-040, como “liebre” o seguridad que prestaba al vehículo en el que se transportaba la droga; b) que el dinero encontrado en poder de Jack Vásquez González (S/.26,578.90 soles) sería **instrumento del delito de tráfico ilícito de drogas** al tener origen y destinación ilícita, pues estuvo destinado para la adquisición de la droga en la sierra de La Libertad y para facilitar el transporte de la misma ante “contingencias “

11 Academia de la magistratura: curso Tráfico Ilícito de Drogas, elaborado por Luis Fernando Alberto Iberico Castañeda

12 CHAVEZ COTRINA, Jorge W” La pedida de Dominio”, implicancias en el Perú: Instituto Pacífico, junio 2018 Lima, pág. 43-44

que pudieran presentarse; c) En cuanto al dinero encontrado en las pertenencias de Carlos Alania Soria (S/. 5,163.8); de Walter Emilio Camargo Barrón (S/. 160.00), de Julio César Bedón Aniceto (S/. 131.00), de Yerón Andrés Aponte Huánuco (S/. 229.00), constituirán **ganancias de la actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas**, respectivamente, al haber servido como parte de pago de la actividad ilícita realizada con conocimiento del transporte de la droga y viáticos que cubrían la alimentación y hospedaje. Este planteamiento tiene un sustento normativo al estar ante el presupuesto previsto en el artículo 7.1. Ley de extinción de dominio: “a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial...”, por lo que establecido el nexo del bien con la actividad ilícita y el presupuesto exigido por la ley, solicita que los bienes sean extinguidos a favor del Estado. Esta posición es compartida por la Procuraduría Pública quien de igual forma solicita que lo incautado pase a poder del Estado.

- 2.4. Por su parte los abogados defensores en sus alegatos finales de manera coincidente han cuestionado el nexo de vinculación con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas y la instrumentalización de los vehículos y dinero en efectivo y también el considerar parte del dinero incautado, ganancias de la actividad ilícita mencionada. Asimismo, la defensa de Marino Alania Soria ha alegado en todo momento su desconocimiento de la actividad ilícita desplegada y su condición de tercero de buena fe respecto al vehículo de su propiedad; solicitando los abogados que la demanda sea declarada infundada.
- 2.5. Sobre la premisa inicial y el cuestionamiento de la defensa empezaremos el análisis de lo actuado, tomando como base **la probanza del origen ilícito de los bienes incautados (vehículos y dinero) y su vinculación con la actividad criminal** –tráfico de drogas- para culminar con la construcción de la decisión.

- 2.6. En cuanto a la situación de los vehículos de placa de rodaje AAH-040 y APC-858, estos se encuentran bajo administración del PRONABI, inscritos ante dicha entidad con los Registros N.º 3420 y 3241, respectivamente, en atención a la incautación (penal) de éstos con motivo de la intervención policial del 09-07-2018, encontrándose en estado de operatividad y regular estado de conservación. El vehículo de placa de rodaje AAH-040 ha sido asignado en uso temporal al Poder Judicial desde el 23-05-2019, según Informe 158-2019-JUS/PRONABI-RENABI. En cuanto a la totalidad del dinero ascendente a S/. 32,262.70 soles, se encuentra depositado en la cuenta corriente en Moneda Nacional del Banco de la Nación N°00-068-318874 MEF-DGETP- INCAUTACIÓN Y DECOMISO-D, la misma que es administrada por PRONABI.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

INDICIOS RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UNA ACTIVIDAD ILÍCITA

- 2.7. Ahora bien, de la revisión de la demanda y de los medios probatorios actuados en juzgamiento se desprende realmente la existencia de una investigación fiscal contenida en **la Carpeta Fiscal No. 74-2017**, donde se dio inicio previamente a una investigación preliminar contra una presunta organización criminal que se dedicaría al tráfico ilícito de drogas, la misma que según información policial estaría liderada por el conocido como “Chirrin”, quien coordinaba sus acciones ilícitas con otros presuntos integrantes de dicha organización, entre ellos, los conocidos como “Ronco o Enzo”, “Cristian”, “Geral”, “Mary”, “Laura”, “Contador”, “Marica”, “Miluska”, “Negro”, “Bryan”, “Juan”, “Roymer” y “Gordo o Mantecoso”.
- 2.8. La actividad ilícita de las personas vinculadas según las investigaciones estaría dedicada a la adquisición, acopio y transporte de remesas de droga desde las zonas de producción (la sierra de los departamentos de Cajamarca y La Libertad) empleando vehículos (camionetas y/o camiones) debidamente acondicionados con

compartimentos ocultos, hacia las ciudades de Chimbote, Trujillo, Chiclayo, para enviarlas al extranjero por vía aérea (con el empleo de burriers), marítima y terrestre, aspecto este último que está en proceso de investigación. Los resultados de esta investigación preliminar de personas vinculadas con la actividad ilícita de tráfico de drogas aparecen recogidos en los Informes: N° 194-12-2017-DIRNIC-PNP-DIRANDRO-DIVINESP-DEPINES "A"(18-12-2017); 61-02-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVINESP-UNITID A PIURA (12-02-2018); 70-04-2018-DIRNIC-PNP-DIRANDRO/DIVINESP-DEPDIE"A"PIURA(20-04-2018);92-05-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SECEJE-DIVINESP-DEPDIE"A"(23-05-2018);100-05-018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SECEJE-DIVINESP-DEPDIE"A"(29-05-2018), donde también se registra la obtención de líneas telefónicas y en el marco de estas escuchas telefónicas autorizadas judicialmente se obtuvo la información de personas vinculadas con la actividad ilícita de tráfico ilícito de droga.

2.9. Según el contenido de los informes derivados de la investigación mencionada ut supra, se tiene como ya se indicó la obtención de números telefónicos que fueron sometidos a interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente, lográndose captar comunicaciones con un sujeto conocido como "chelo" o "marcelo" desprendiéndose que éste sería el que abastece de droga desde la zona sierra del departamento de La Libertad a personas que luego la comercializan en Lima. Una vez obtenido su número telefónico de "chelo" y otros, se concedieron autorizaciones judiciales, que permitieron identificar números y comunicaciones entre los conocidos como "carlitos", "walter", "yola" o "yolita", "carlos", "carloncho", "andrés", las mismas que corresponden a comunicaciones realizadas entre el 04 al 09 de julio de 2018. En estas últimas comunicaciones interceptadas, interactuaron "chelo", "carlitos", "walter", "yola" o "yolita", "carlos", "Carloncho", "Andrés".

2.10. Es así que como resultado de las interceptaciones telefónicas, se da inicio a las acciones de

observación, vigilancia y seguimiento realizado por personal policial desde el 06-07-2018 hasta el 09-07-2019, y estas aparecen recogidas en los siguiente medios probatorios actuados en juzgamiento, los mismos que han sido debidamente ratificados en su contenido y firma por los efectivos policiales que participaron en su elaboración, así tenemos los siguientes: **a) Parte de Vigilancia N° 21-07-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SECEJE-DIVINESP-DEPDIE "A del 06.07. 2018" ratificado por la S2 PNP Shirley Ruiz Román** : donde se identificó en primer lugar al **vehículo camión tipo furgón, color blanco de placa APC-858**, en el peaje a Virú identificándose a sus ocupantes como **YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO** (conductor) y **JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO** (copiloto), vehículo que al llegar a la Avenida Moche a la altura del Kilómetro 558 de la carretera Panamericana Norte de la ciudad de Trujillo, a las 22:50 horas aproximadamente (06-07-2018) fue dejado en dicho lugar, al cuidado de los vigilantes del grifo "Loayza –Primax panamericana, por la avenida Moche. Sus ocupantes abordaron un taxi con rumbo al centro de la ciudad de Trujillo; **b) Parte de Vigilancia N° 22-07-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SECEJE-DIVINESP-DEPDIE "A" y sus tomas fotográficas ratificado por la S2 PNP María Esther Valladares Gutiérrez**: de la información de las interceptaciones telefónicas, se tomó conocimiento de una reunión que se realizaría en la empresa de transportes "Las Américas", donde participarían "walter" "andres" y "julio" y al desplegarse las acciones por intermediaciones de la empresa "américa express" a la altura de la cuadra 4 de la Avenida La Marina de la Urbanización Santa María en la ciudad de Trujillo y aproximadamente a las 18:54 horas, personal policial observó a YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO y a JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO, y un tercer sujeto que sería "WALTER", quienes se desplazaron hacia un restaurante de la zona en el que permanecieron por un lapso de 30 minutos. Al salir del restaurante, "JULIO" y "ANDRES APONTE" ingresaron al Hotel "La Marina" (al costado de la empresa Las Américas) mientras que "WALTER" se encontró con otros dos sujetos con los que se des-

plazó hasta el Hotel “El Nacional” ubicado en Calle José Joaquín Inclán N° 160 Urbanización Santa María de la ciudad de Trujillo. Personal policial identificó en el Hotel “El Nacional” una camioneta TOYOTA de placa de rodaje AAH-040, siendo que dicho vehículo pertenecería a un sujeto conocido como “WALTER”. **C) Parte de Vigilancia N° 23-07-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SECEJE-DIVINESP-DEPDIE “A” (07.07.2018) ratificado por la S2 PNP Shirley Ruiz Román** : y **N° 24-07-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SECEJE-DIVINESP-DEPDIE “A” (08.07.2018) ratificado por la SB PNP Juan Eduardo Castillo Calle** : donde se corroboró la existencia del vehículo de placa de rodaje AAH-040 en el interior de la cochera del Hotel Nacional y que le pertenecía al sujeto conocido como “walter”; para luego al día siguiente a las 09:42 horas, personal policial observó que el sujeto “WALTER” y otros sujetos que responderían a los alías de “CARLOS” Y “CARLONCHO – Conductor” (de acuerdo a las interceptaciones telefónicas) salieron del hotel “El Nacional” a bordo del vehículo de placa de rodaje AAH-040 desplazándose por la carretera de penetración a la sierra liberteña; **d) Parte de Vigilancia N° 25-07-2018-DIRNIC- PNP/DIRANDRO-SECEJE-DIVINESP-DEPDIE “A” fotográficas ratificado por la S2 PNP Juan Baluarte Núñez**: se observó que “julio” y “andrés aponte” a las 10:25 horas del 08-07-2018, llegaron hasta el grifo “LOAYZA – PRIMAX” panamericana ubicado en la avenida Moche kilómetro 558 (donde había sido dejado el camión de placa de rodaje APC-858) y a las 10:33 horas, ambos sujetos se retiraron del grifo a bordo del camión de placa de rodaje APC-858 con dirección al óvalo Grau ingresando a un surtidor del grifo DELFIN, para luego retomar por la avenida Moche hasta el óvalo La Marina para dirigirse por carretera de penetración a la sierra liberteña. A las 10:54 horas, “ANDRES” (quien conducía el vehículo) y “JULIO” (copiloto) pasan por el cruce a Santo Domingo – Laredo continuando su trayecto por dicha carretera; **e) Parte de Vigilancia N° 26-07-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SECEJE-DIVINESP-DEPDIE “A” ratificado por la S2 PNP Shirley Ruiz Román** : Acredita que el día 09.07.2018, personal policial tomó co-

nocimiento que los sujetos “Walter”, “Carlos”, “Carltoncho”, “Julio” y “Andrés” se trasladaban de retorno a la ciudad de Trujillo por la carretera de acceso a la sierra del departamento de La Libertad, en vehículos que según la acción de inteligencia se tratarían de la camioneta de placa de rodaje AAH-040 y el camión furgón de placa de rodaje APC-858, transportando una remesa de droga; por lo que evidenciándose de esta forma la presunta comisión de un delito en flagrancia delictiva, de inmediato, se programó la ejecución de un operativo policial, con participación del representante del Ministerio Público, siendo que todo el seguimiento efectuado concluyó con la intervención de algunos de los requeridos, la incautación de la droga y de los vehículos y dinero en efectivo.

2.11. Asimismo cabe indicar que también se contó con las respectivas actas de recolección y control de las comunicaciones del 18-06-2018, 13-07-2018, y 18-07-2018 y con las respectivas actas de deslacrado, extracción y visualización y lectura de información de equipos telefónicos de fechas 13-07-2018 y 14-07-2018, documentales que fueron actuadas en juzgamiento. Con ellas se acredita las comunicaciones y coordinaciones efectuadas entre los integrantes de esta supuesta organización criminal dedicada al tráfico de droga, así como las coordinaciones efectuadas para la adquisición de la droga de la sierra de La Libertad y lograr asimismo la provisión de vehículos y conductores para el traslado de la misma a la ciudad de Lima. Cabe indicar que el control de las comunicaciones contó con la respectiva resolución de autorización judicial.¹³

INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA DELICTIVA DE LOS VEHÍCULOS Y DINERO EN EFECTIVO QUE DETERMINA EL NEXO DE VINCULACIÓN DE LOS BIENES CON LA ACTIVIDAD ILÍCITA

¹³ Copias certificadas de las Resoluciones Judiciales Uno del 20-12-2017, Dos del 16-02-2018, Cuatro del 04-05-2018, Seis del 25-05-2018, Siete del 31-05-2018 a través de las cuales, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dispuso el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones en el Expediente 7384-2017-1601-JR-PE-08.

2.12. En efecto lo antes descrito y el seguimiento efectuado por personal policial especializado, trajo como resultado la intervención en flagrancia, como así se advierte del contenido del Acta de Intervención Policial de fecha 09-07-2018¹⁴ actuada en juzgamiento, en cuyo contenido se describe que a la altura del peaje Quirihuac – Laredo, aproximadamente, a las 13:25 horas del 09-07-2018, el equipo especial perteneciente al DEPDIE “A” DIVNESP-DIRANDRO PNP, y con la presencia y participación del fiscal procedió a la intervención del vehículo **de placa de rodaje AAH-040** (camioneta Toyota, Fortuner, gris metálico) y de sus ocupantes: CARLOS ALANIA SORIA (a) “Carlóncho (conductor), JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ (a) “Carlos”, (copiloto) y WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN (a) “Walter” (en el asiento posterior lado derecho). Y en forma inmediata se intervino al **camión de placa de rodaje APC-858** y a sus ocupantes que fueron identificados como: YERÓN ANDRÉS APONTE HUÁNUCO (conductor) y JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO (copiloto). Esta acta ha sido reconocida en audiencia por los efectivos policiales que participaron en la intervención S2 PNP Shirley Ruiz Román, S2 PNP María Esther Valladares Gutiérrez, SB PNP Juan Eduardo Calle Castillo y por la S2 PNP Juan Enrique Baluarte Núñez, los mismo que se han ratificado en su contenido y firma, resaltando la participación del representante del Ministerio Público en el desarrollo del operativo quien también suscribió las actas respectivas, al igual que las personas intervenidas.

2.13. Del contenido del acta de intervención policial ya mencionada y acta de registro vehicular preliminar, extracción de paquete, prueba de campo y traslado de vehículo del día nueve de julio del 2018, actuada en audiencia y ratificada por los efectivos policiales que participaron, SB PNP Juan Eduardo Calle Castillo y S2 PNP María Esther Valladares Gutiérrez,

fluye lo siguiente: que en el **camión de placa de rodaje APC- 858**, se encontró en el interior de la carrocería tipo cámara de furgón, detrás de un tablón de madera de color anaranjado, el cual fue destornillado, un compartimento oculto o doble fondo, hallando debajo de dichas maderas, debidamente acondicionados paquetes, en forma rectangular, forrados con cinta de embalaje transparente de diferentes dimensiones y algunas presentan distintas inscripciones con plumón indeleble de color azul de 2.30 y otros, detallándose que cada paquete presenta una segunda cubierta de plástico describiéndose que son **42 paquetes de color anaranjado, 40 paquetes de color blanco, 12 paquetes de color verde y 08 paquetes de color negro** y que sumando hacen un total de **102 paquetes rectangulares** conteniendo restos vegetales secos que sometidos a la prueba de campo dio **POSITIVO para cannabis sativa**, habiéndose determinado en mérito a la prueba de orientación y descarte de droga 640-A-2016 que los paquetes correspondían a marihuana con un peso de 242.110 Kilogramos, actas que fue suscritas por los efectivos policiales que tuvieron a cargo el operativo y por los intervenidos.

2.14. En cuanto a sus ocupantes se tiene que según el acta de registro personal e incautación de dinero de fecha 09.07.2018 (fs.333) se encontró en poder de YERÓN ANDRÉS APONTE HUÁNUCO, dinero en un total de S/.229.00 soles que sería parte del dinero que se le entregó por la actividad ilícita que desarrolló trasladando la droga, pues recordemos que era el conductor del camión de placa de rodaje APC-858; y según acta de registro personal, incautación y lacrado, practicado a JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO de fecha 09.07.2018 (fs.334), se le encontró en su poder documentación y dinero en un total de S/.131.00 soles que también sería parte del dinero que se le entregó por la actividad ilícita que desarrolló trasladando la droga, recordemos que era el copiloto del vehículo mencionado; ambas actas fueron ratificadas en su contenido y firma por los efectivos policiales que participaron en el registro S2 PNP María Esther Valladares Gutiérrez y S2 PNP Juan Enrique Baluarte Núñez respectivamente, asimis-

¹⁴ En la presente acta se describe la forma y circunstancias en las que se produce un operativo policial en flagrancia delictiva lográndose incautar, la droga, dos vehículos y dinero en efectivo. fs. 327-330

mo firmaron las actas el fiscal que participó en la diligencia y los intervenidos.

2.15. Respecto al vehículo de placa de rodaje **AAH-040**, marca Toyota, modelo Fortuner según acta de registro vehicular, incautación y lacrado, de fecha 09 de julio de 2018¹⁵ se encontró en el interior en el asiento del copiloto un morral negro de cuerina de propiedad de **CARLOS ALANIA SORIA** con un total de S/.5163.8 soles, también se encontró en el interior (asiento posterior derecho) de un canguro azul cuya propiedad fue asumida por **WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN** en un monto de S/.160.00 soles y según el acta de registro personal practicado a **JACK VÁSQUEZ GONZÁLES**, se le encontró en poder de dinero en un total de S/.26,550 soles, de igual forma esta acta fue ratificada en su contenido y firma por el efectivo policial S1 PNP Ever López Rosillo, el fiscal que participó en la diligencia y los intervenidos a excepción de Jack Vásquez González, quien se negó a firmar.

2.16. Según la Pericia Preliminar de Análisis Químico de Drogas N.º 7078/2018 respecto de la droga incautada determinó POSITIVO para Cannabis Sativa (marihuana) con un peso bruto de 246.575 Kg. y un peso neto de 230.318 Kg.

2.17. Es así que como resultado de la indagación preliminar y la intervención en flagrancia, se procedió en la vía penal a emitir la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, (caso fiscal 2306015600-2017-43), entre otros, contra **JACK VÁSQUEZ GONZÁLES**, **WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN**, **CARLOS ALANIA SORIA**, **JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO** y **YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO** como coautores del delito de organización criminal y del delito de tráfico ilícito de drogas (previsto en el artículo 296 primer párrafo, con la agravante prevista en los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal), concordante con el artículo 3 inciso 14 de la Ley 30077. Y que los roles de los investigados serían los

siguientes: **Jack Vásquez González (a) “CARLOS o CARLITOS”**, financia y realiza la compra de la droga al proveedor que se encarga de la siembra y cultivo de la marihuana en la sierra del departamento de La Libertad y adquirió el vehículo de placa de rodaje AAH-040 con fecha 04-07-2018 por la suma de US\$20,000 dólares americanos, con la finalidad que sea utilizada como “liebre o seguridad” del vehículo que trasladaba la droga y garantizar que llegue a su destino final a las ciudades de Lima y Arequipa, posee fuertes sumas de dinero durante el traslado de la droga para que pueda sobornar a funcionarios públicos ante una eventual intervención; **Walter Emilio Camargo Barrón (a) “Walter”** brinda seguridad al vehículo de placa de rodaje APC-858 que transportaba el cargamento de droga para garantizar que ésta llegue a su destino final, se traslada en el vehículo de placa AAH-40 de propiedad de Jack Vásquez González y se encarga de contactar con las personas que serán los conductores y acompañantes de los vehículos utilizados en el transporte; **Carlos Alania Soria (a) “Carlioncho”** brinda seguridad al vehículo de placa de rodaje APC-858 que transportaba la droga, para garantizar que éste llegue a su destino final, así, condujo el vehículo de placa de rodaje AAH-040 que fue utilizado como “liebre o seguridad”, proporcionó el vehículo de placa de rodaje APC-858 registrado a nombre de su hermano Marino Alania Soria y coordinó el proceso de compartimentaje y modificación de los vehículos utilizados para el traslado de la droga; **Julio César Bedón Aniceto (a) “Julito”** transporta la droga desde la sierra de La Libertad hasta su destino final, asumiendo la función de copiloto en el vehículo camión de placa de rodaje APC-858 que traslada la droga; y finalmente **Yerón Andrés Aponte Huánuco (a) “Andrés”** transporta y entrega la droga desde la sierra de La Libertad hasta su destino final, conduciendo el camión que transporta la droga.

2.18. De lo expuesto, se evidencia que existe un proceso penal aperturado respecto a un delito de Tráfico Ilícito de Drogas (relacionado con el aprovisionamiento de droga (marihuana) en la sierra del departamento de La Libertad y el

¹⁵ Acta de registro vehicular incautación y lacrado de fecha 09.07.2018 correspondiente al vehículo de placa AAH-040 de fj.447 A

traslado de esta hacia las ciudades de Lima y Arequipa para su comercialización). Habiéndose utilizado para el traslado de la droga el vehículo de placa APC-858 y para brindar y garantizar la seguridad del transporte de la droga se utilizó el vehículo de placa de rodaje AAH-040, así como dinero en efectivo que sería destinado para la compra de droga y para los gastos que irrogarían las “contingencias” que pudieran presentarse, garantizando con ello el traslado de la droga; y para cubrir los viáticos, hospedajes y demás gastos que pudieran presentarse.

2.19. Lo descrito precedentemente y del análisis de los medios probatorios indicados nos lleva a inferir válidamente la existencia de una **actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas**, lo que ha merecido el inicio de una investigación penal, donde se ha formalizado investigación preparatoria y si bien es cierto esta investigación se ha iniciado contra una presunta organización criminal, lo que podría originar que la suscrita no sea competente en el conocimiento de la presente demanda como así lo ha manifestado la defensa del requerido Jack Vásquez González; sin embargo este aspecto ya fue debatido y dilucidado en la etapa del saneamiento, donde se sustentó la competencia en el presente proceso de extinción de dominio, teniendo en cuenta que su determinación se encuentra en función a la ubicación del bien, como así lo establece la regla general; por lo que estando dilucidado la competencia de la suscrita, ya no cabe remitirnos nuevamente a abordar dicho extremo.

2.20. Asimismo, es necesario se tenga presente, que solo en el proceso penal se evalúa la responsabilidad del sujeto agente y por ende persigue la imposición de una sanción contra el que comete el hecho delictivo, mientras que el proceso de extinción de dominio se persigue la declaración de pérdida del derecho de propiedad del bien requerido. Es decir, el proceso de extinción va dirigido contra el bien, mientras que el proceso penal va dirigido contra una persona, no interesa en el presente caso que los imputados hayan intervenido en el delito como cabecillas, autores o cómplices o sean

o no responsable penalmente del mismo; **lo esencialmente relevante es que el bien sea instrumento o ganancias del delito concreto que se cometió**, en merito a ello acreditado la existencia de una actividad ilícita tal y conforme lo hemos dejado expuesto, corresponde ahora analizar la vinculación de los bienes incautados como **instrumentos y ganancias de la comisión de actividades ilícitas**.

INSTRUMENTALIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS INCAUTADOS PARA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO PENAL –TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS

- **Indicios respecto a la forma y circunstancias como se efectuó el acondicionamiento del vehículo APC-858 de propiedad de Marino Alania Soria para el transporte de la droga.**

2.21. En audiencia se ha oralizado el contenido del acta de deslacrado, visualización y lectura de información (13.07.2018) contenida en el equipo celular Samsung Galaxy 7, color plomo, con IMEI N° 358166072427096,¹⁶ el mismo que fuera incautado el 09-07-2018 y cuya propiedad fue asumida por Carlos Alania Soria y las visualizaciones de WhatsApp, de fechas entre el 01 al 05 de julio de 2018, y conversaciones del 09-07- 2018, donde se observan conversaciones con el contacto loc2 (913539189) y se hace referencia al ofrecimiento de un camión, modificaciones del cajón a 35 cm y al piso que ya estaba cortado para 30, la compra de maderas e incluso también se observan el envío de fotos de tablas. Lo expuesto, nos lleva a inferir que la persona de Carlos Alania Soria coordinaba lo correspondiente a la modificación del vehículo para el acondicionamiento de la droga.

2.22. El día 09-07-2018¹⁷, fue intervenido el vehículo de placa de rodaje APC-858, de propiedad de MARINO ALANIA SORIA, y como conse-

¹⁶ ver acta de deslacrado, visualización y lectura e información contenida en equipos telefónicos, sim card's, usb' y lacrado de fojas 193 a 196

¹⁷ Ver acta de intervención policial de fecha 09.07.2018 y acta de registro vehicular complementaria, incautación extracción, conteo de paquetes y comiso de droga.

cuencia de su intervención se encontró detrás de un tablón de madera de color anaranjado, el cual fue destornillado, en un compartimiento oculto de madera debidamente camuflada y acondicionados, 102 paquetes de droga (cannabis sativa – marihuana) con un peso bruto de 246,575 Kg y un peso neto de 230,318 Kg; tal y conforme se ha descrito en el acta de intervención y registro vehicular, lo que evidencia que este vehículo fue precisamente acondicionado para facilitar el transporte de la droga.

2.23. Al momento de la intervención del vehículo figuraba como su actual propietario **MARINO ALANIA SORIA**¹⁸, en ese sentido respecto a la forma de su adquisición de la pruebas actuadas en juicio consistente en el historial de transferencia¹⁹, se tiene que el referido vehículo fue adquirido **inicialmente el 28-09-2016 por CARLOS ALANIA SORIA**, por el precio de US\$13,990.00 dólares americanos pagados al contado a través de depósitos efectuados en el banco de la Nación a favor de la persona jurídica Diamante del Pacífico S.A. Posteriormente, dicho vehículo es transferido a **WILDER ECHEVARRIA NIETO** quien lo adquiere por S/.8000 soles pagado también al contado, conforme se advierte del acta de Transferencia del 25-10-2017. Para finalmente el **27-04-2018**, ser transferido a **MARINO ALANIA SORIA**²⁰ por **S/.17,00.0 soles** también al contado. Al respecto el Ministerio Público ha sostenido que si bien es cierto Marino Alania Soria no fue intervenido conjuntamente con los demás requeridos; sin embargo su condición de tercero de buena ha quedado desvirtuada, dado su aparente titularidad del vehículo, pues sostiene que siempre fue Carlos Alania Soria el verdadero propietario del vehículo, teniendo en cuenta la edad y la condición económica de Marino Alania Soria al momento de su adquisición, así como el fin

para el que fue adquirido – transportar la droga debidamente acondicionada.

2.24. Al respecto, la defensa técnica de MARINO ALANIA SORIA, ha cuestionado lo afirmado por el Ministerio Público y cualquier vinculación de su patrocinado con los actos ilícitos, alegando la no existencia por parte de fiscalía de elementos objetos que vinculen el bien con la actividad ilícita, el no tener su patrocinado ningún tipo de investigación relacionado con tráfico de drogas lo que incidiría también en el hecho de no aceptar que el vehículo sea instrumento del delito, porque no se tiene en primer lugar la certeza de que sea su vehículo y en segundo lugar porque su adquisición fue legal, es decir no fue con dinero producto del tráfico de drogas sino de la cosecha de sus padres y que además el vehículo fue alquilado existiendo un contrato de alquiler tal y conforme así lo ha manifestado al rendir su declaración en el proceso penal aperturado. Lo que pone en evidencia según la defensa, su falta de conocimiento respecto a la actividad ilícita, sumado a la no existencia de algún comportamiento doloso en el actuar de Marino Alania Soria como propietario del vehículo para que se justifique la extinción de su derecho de propiedad sobre el bien; circunstancia ésta que lo ubicaría en una condición de tercero de buena fe al no existir medios probatorios que acrediten lo contrario.

2.25. Frente a este argumento y estando a las pruebas actuadas en juzgamiento, cabe destacar los siguientes indicios objetivos : a) la intervención en flagrancia del vehículo de placa de rodaje APC-858, de propiedad de Marino Alania Soria, encontrándose en su interior en un compartimiento oculto de madera debidamente camuflada y acondicionados paquetes de droga; b) La vinculación existente entre Marino Alania Soria y Carlos Alania Soria, según sus fichas de Reniec tienen la condición de hermanos²¹; c) La presencia de Carlos Alania Soria en su condición de chofer del vehículo de placa de rodaje AAH-040, el día de la intervención el mismo que prestaba seguridad al vehículo de placa

18 Según la Partida Registral 53444218 SUNARP – Lima, fs. 359

19 Copias certificadas de la Partida Registral N° 53444218 SUNARP – Lima y sus títulos archivados respecto del vehículo de placa de rodaje APC-858 y tiene las siguientes características: - FURGÓN blanco, marca YUEJIN, modelo INKAPOWER Y25, N° Serie LNJADDA32GK302257, N° VIN LNJADDA32GK302257, fs. 356-363

20 Según la Partida Registral 53444218 SUNARP

21 Ver fichas de consulta en línea de Reniec de fs. 293 y 294

APC-858; d) La declaración del efectivo policial Juan Baluarte Núñez, quien en audiencia refirió que al momento del registro del vehículo de placa APC-858, se encontró documentación de Carlos Alania Soria, c) La adquisición de los vehículos por ambas partes Marino Alania Soria y Carlos Alania Soria, que fue al contado, sin explicar ni probar con documentación alguna su supuesta capacidad económica; d) La condición socio económica del propietario actual, lo que coadyuva a la vinculación del bien con la actividad ilícita pues al momento que Marino Alania Soria adquirió el vehículo al contado²², contaba con 18 años de edad, no existiendo información alguna respecto a su capacidad económica para realizar dicha compra. Este aspecto no ha sido desvirtuado por el demandado -MARINO ALANIA SORIA-, en razón de no haber contestado la demanda fiscal, oportunidad en la que pudo acreditar la procedencia del dinero supuestamente “lícito” para la adquisición del mencionado vehículo, no existiendo por tanto sustento de su capacidad económica para realizar dicha compra y d) la documental oralizada en audiencia consistente en la Carta N.º 3354-OSPE LA LIBERTAD-GCSPE-ESSALUD-2019²³, donde se informa que Marino Alania Soria no se encuentra registrado como asegurado de ESSALUD y tampoco registra RUC., es decir no se le conocía trabajo lícito alguno que le hubiera permitido contar con el dinero necesario para la adquisición del vehículo placa de rodaje APC-858; sin embargo cancelo S/. 17.000 soles al contado, tal y conforme ha quedado evidenciado.

2.26. Cabe precisar, que lo relevante en el presente caso, no es analizar si el titular actual del bien también fue objeto de intervención, o si tuvo alguna vinculación con la comisión del delito -vínculo directo con la actividad ilícita – o en su defecto si fue objeto de un proceso penal como los demás investigados o de una sentencia condenatoria; pues no se parte del análisis de la conducta ilícita del titular del bien propio del proceso penal; sino por el contrario en la

Ley de Extinción de Dominio el vínculo con la actividad ilícita puede ser indirecto, es decir se analizará si el proceder del titular del bien fue contrario a los postulados de la buena fe y si su actuar fue en forma prudente y diligente;

2.27. En ese sentido lo alegado por la defensa al sostener la ausencia de un comportamiento doloso de Marino Alania Soria carece de todo sentido, quedando tan solo como meros argumentos de defensa sin ningún soporte legal ni factico. Ahora en lo que respecta a las documentos que respaldarían la legalidad en la adquisición del bien, cabe indicar que la Ley de Extinción de Dominio tiene un fundamento esencialmente civil, es decir su finalidad es impedir que se pueda adquirir la propiedad o derechos reales sobre bienes o disfrutar de estos por medio de actividades ilegales, siendo ello así es el requerido(a) quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar el origen o destinación lícito de sus bienes, dado que se asume que cuenta con mayor información y documentación al respecto. En el presente caso el requerido Marino Alania Soria como parte afectada, a pesar de estar debidamente notificado de la demanda de extinción, no ha presentado documento que ofrezca prueba directa de actividad comercial o alguna otra actividad que permita estimar que dichos dineros provienen de actividad lícita; tampoco ha presentado documento alguno que respalde lo alegado por la defensa respecto al alquiler del vehículo; habiendo sido incluso declarado rebelde.

2.28. Todo lo expuesto nos lleva a considerar la existencia de indicios suficientes respecto a las coordinaciones efectuadas por Carlos Alania Soria para la obtención de vehículos, siendo uno de ellos el vehículo de placa de rodaje APC- 858, la finalidad de su adquisición, y la transferencia en apariencia de propiedad a Marino Alania Soria a través de una venta simulada, toda vez que su verdadero propietario ya lo había destinado para ser utilizado y facilitar (previo acondicionamiento del vehículo) el transporte de la droga, tal y conforme ha quedado descrito en las actas de su propósito; pues dado la procedencia ilegal de la droga, lo

22 Ficha de reniec fs. 294

23 ver documento de fs. 416-417

que se buscaba era evadir cualquier control, ocultar el origen ilícito y evitar ser incautado o decomisado por la policía; todo ello nos lleva a concluir en que está probado el nexo de vinculación del bien con la actividad ilícita contraria al ordenamiento jurídico y por consiguiente la instrumentalización del vehículo placa de rodaje APC-858 de propiedad de Marino Alania Soria.

RESPECTO A LA AUSENCIA DE LA CONDICIÓN DE TERCERO DE BUENA FE DE MARINO ALANIA SORIA- PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE APC-858

2.29. En las legislaciones de Extinción de Dominio se sostiene que se debe de proteger los derechos de los terceros de buena fe, en tanto su comportamiento se haya dado con diligencia y cuidado, ignorando que los bienes tienen procedencia ilícita ni haya tenido participación, para así sacar ganancia o provecho. “La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta.²⁴ Según Wilson Alejandro Martínez Sánchez, la persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico que causen daño al Estado o a otros particulares, o que provoquen un grave deterioro de la moral social, no es verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Esta persona solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico.²⁵ Asimismo, según el mismo autor²⁶, el derecho a la propiedad vá-

lidamente adquirida puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular de ese derecho da a los bienes un uso contrario a la función social que es inherente a la propiedad pues se entiende que ese uso constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostentaba. En estos casos, la sentencia de extinción de dominio sigue siendo declarativa, pero no en el sentido de declarar que la persona nunca ha sido realmente propietaria de los bienes, sino en el de declarar que el derecho de propiedad que ostentaba ha dejado de ser digno de reconocimiento y protección para el Estado, a partir del momento en que el titular del derecho destinó los bienes a fines ilícitos”.²⁷

2.30. El artículo 66 del DS. No. 007-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 -Ley de Extinción de Dominio, señala qué se debe entender como “tercero de buena fe”. En primer lugar, indica que el tercero de buena fe es aquella persona que acredita haber actuado con lealtad, diligencia y prudencia, y en segundo lugar también exige la norma haber desarrollado un comportamiento diligente y prudente. Es decir, el adquirente debe probar su buena fe. Pero no nos referimos a una buena fe simple sino a **una buena fe cualificada**. “La buena fe cualificada o, como también se le conoce: una buena fe creadora de derecho, la cual tiene dos elementos fundamentales, necesarios para que se pueda crear un derecho digno de reconocimiento y protección jurídica: un elemento subjetivo consistente en la conciencia de haber obrado conforme a derecho, y un elemento objetivo consistente en haber realizado actos que demuestren diligencia y cuidado suficientes para merecer un tratamiento diferenciado frente a quienes actúan con pura buena fe simple. La buena fe cualificada no subsana, limpia, lava o repara los vicios o defectos de la tradición. Se trata de una buena fe que da origen a un derecho nuevo, digno de reconocimiento y pro-

24 Mario Germán Iguarán Arana y William de Jesús Soto Agarita. La extinción de dominio y los terceros de buena fe exenta de culpa. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Colombia 2015, p. 100.

25 En su artículo sobre la Extinción de Dominio y la acción de Extinción de Dominio en Colombia en el libro La Extinción del derecho de dominio en Colombia, UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, p. 8.

26 En su artículo sobre la Extinción de Dominio y la acción de Extinción de Dominio en Colombia en el libro La Extinción del derecho

de dominio en Colombia, UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, p. 9.

27 <https://lpderecho.pe/buena-fe-cualificada-limite-extincion-dominio-percy-raul-tejada-llerena/> : La buena fe cualificada como límite a la extinción de dominio, por Percy Raúl Tejada Llerena

tección jurídica. Un derecho que no se deriva de un acto de tradición o transferencia, sino en la buena fe cualificada con la que actuó el sujeto."²⁸

2.31. Sobre la base del marco normativo y doctrinario mencionado, y los cuestionamiento efectuados por la defensa corresponden ahora indicar las razones por las cuales la conducta desplegada por la persona de Marino Alania Soria, no nos permite ubicarlo dentro de la condición de tercero de buena fe que excluya la posibilidad de extinguir el vehículo de su propiedad a favor del Estado, así tenemos lo siguiente: **a) intervención del vehículo.-** según acta de intervención de fecha 09- 07-2018, el vehículo placa de rodaje APC-858 fue intervenido y se le se encontró en su interior camuflados 102 paquetes de droga (cannabis sativa – marihuana) con un peso bruto de 246,575 Kg y un peso neto de 230,318 Kg; este fue modificado en su estructura a fin de acondicionar y facilitar el transporte de la droga, y de esa manera evadir cualquier control y ocultar el origen ilícito de la droga, así como ser incautado o decomisado, además Carlos Alania Soria hermano de Marino Alania Soria, fue el chofer del vehículo en mención; **b) Coordinación para la adquisición del vehículo.-** De los partes de vigilancia N° 23-07-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SE-CEJE-DIVINESP-DEPDIE "A" (07.07.2018) y N° 24-07-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SE-CEJE-DIVINESP-DEPDIE "A" (08.07.2018) y N° 26-07-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SE-CEJE-DIVINESP-DEPDIE "A"; fluye que la persona de Carlos Alania Soria, fue quien coordinó no sólo la obtención del vehículo de placa de rodaje APC-858, sino también para que este se encuentre debidamente acondicionado para el traslado de la droga, **c) Vínculo de consanguinidad.-** Marino Alania Soria y Carlos Alania Soria, son hermanos, siendo que Carlos Alania

Soria se encuentra vinculado directamente con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas; **d) La forma y circunstancia como fue adquirido el vehículo.-** Fluye que inicialmente Carlos Alania Soria lo adquiere el 28.09.2016, por el precio de US\$13,990.00 dólares americanos pagados al contado, según lo indagado por el Ministerio Público no existe actividad lícita que le hubiera permitido proporcionar los ingresos para la adquisición de dicho vehículo; luego por **Acta de Transferencia del 25-10-2017**, la persona de Wilder Echevarría Nieto lo adquiere por S/.8000 soles pagados al contado, de igual forma según la indagación patrimonial, tampoco existe información de tener actividad lícita que le haya permitido adquirir el vehículo al contado; para finalmente ser transferido el 27-04-2018 a Marino Alania Soria por S/.17,000 soles pagados al contado, habiéndolo adquirido por más del doble de su valor por el que le fue transferido a su vendedor; **e) capacidad económica de Marino Alania Soria.-** Se tiene que a la fecha en que adquiere el vehículo de placa de rodaje APC-858, Marino Alania Soria solo contaba con 18 años de edad y no existe sustento de su capacidad económica para realizar dicha compra, y así lo corrobora el contenido de la Carta N.º 3354-OSPE LA LIBERTAD-GCSPE-ESSALUD- 2019, que Marino Alania Soria no se encuentra registrado como asegurado de ESSALUD y tampoco registra RUC. , es decir no se le conocía trabajo lícito alguno, sin embargo cancelo S/. 17.000 soles al contado, para la adquisición del vehículo placa de rodaje APC-858; **f) Ausencia de medios probatorios de parte de requerido para demostrar que su accionar fue lícito y no correr el riesgo que se le extinga el bien a favor del Estado.-** Se advierte un total desinterés del requerido de presentar una contra prueba a lo alegado por el Ministerio Público, pues dejó transcurrir el plazo sin absolver la demanda de extinción de dominio, ni presentar documento alguno que acredite su capacidad económica para la adquisición del vehículo o la procedencia del dinero así como no existe documentación alguna que acredite el supuesto alquiler del vehículo al que ha hecho referencia la defensa y menos la procedencia del dinero.

28 Wilson Alejandro Martínez Sánchez, en su artículo sobre la Extinción de Dominio y la acción de Extinción de Dominio en Colombia en el libro La Extinción del derecho de dominio en Colombia, UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, pp. 13-16. Consultar en <https://pderecho.pe/buena-fe-cualificada-limite-extincion-dominio-percy-raul-tejada-llerena/> : La buena fe cualificada como límite a la extinción de dominio, por Percy Raúl Tejada Llerena

2.32. Además, es necesario tener presente que el ejercicio de derechos, como el de propiedad, implica también el cumplimiento de deberes, y uno de ellos es el deber de diligencia con relación a su bien y al uso del mismo, siendo que el requerido Marino Alania Soria, tenía plena capacidad para ejercer esa vigilancia y control del bien en su condición de propietario desde que lo adquirió y dado su vínculo de familiaridad con Carlos Alania Soria. En ese sentido, Marino Alania Soria era el principal interesado en la protección jurídica de su propiedad, no pudiendo bajo ninguna circunstancia excusarse del cumplimiento de sus deberes de vigilancia sobre el bien –vehículo- de su propiedad; lo que nos lleva a concluir que efectivamente Mariano Alania Soria en su condición de propietario del vehículo placa de rodaje APC-858, adquirió el referido vehículo luego de sucesivas transferencias simuladas, con la finalidad primero de ocultar a su verdadero propietario Carlos Alania Soria vinculado con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas y segundo para destinarlo para una finalidad ilícita, con pleno conocimiento de las modificaciones que se efectuaron en el mismo a fin de ocultar el transporte de la droga. Siendo ello así, el comportamiento de Marino Alania Soria anula toda prudencia y diligencia que debió haber asumido como titular del bien a fin de que no sea destinado para un fin ilícito, quedando de esta forma desvirtuado todo argumento de la defensa técnica de Marino Alania Soria, respecto a la existencia de buena fe exenta de culpa en su actuar y el desconocimiento de la actividad ilícita y la instrumentalización del vehículo de su propiedad.

2.33. En este sentido, llegamos a la conclusión que el vehículo incautado de placa de rodaje APC-858 constituiría “instrumento del delito” y tendría una “destinación ilícita”, por haber sido debidamente acondicionado para que en éste se camufle la droga adquirida y sea transportada sin dificultad y así favorecer al tráfico ilícito de drogas, quedando ratificado declarar extintos los derechos que sobre los mismos recaigan a fin de evitar que puedan ser utilizado en el futuro nuevamente por el mismo agente o por

terceros para facilitar la comisión de nuevos delitos.

- **Indicios respecto a la forma y circunstancias de la provisión del vehículo AAH-040 de propiedad de Jack Vásquez González y de conductores para dirigirse y transportar droga de la sierra de La Libertad**

2.34. Al respecto podemos mencionar de lo actuado en juzgamiento los indicios objetivos siguiente: **a)** las actas de interceptación telefónicas autorizadas judicialmente y efectuadas del 04 al 09 de Julio²⁹, donde se advierte comunicaciones de la línea celular N° 961254953 el sujeto conocido como “Walter”, se comunicó con la línea celular N° 940947041 con la persona que responde al nombre de “Yolita” desprendiéndose entre otras cosas que conversaban sobre la compra de un carro, así como de un trabajo (acondicionamiento) en el taller³⁰. Así también, del registro de la comunicación No. 04, el mismo 04-07-2018 los conocidos como “Walter” y “Carlitos” mantienen una comunicación a través de la línea celular 961254953 y la línea celular N°98516212 (celular que fue incautado el 09-07-2018 y del cual Jack Vásquez González señaló ser su propietario) y ambos coordinan encontrarse en la Notaría Bazán³¹, y continúan las comunicaciones entre las personas mencionadas y un tal “carloncho”³² respecto a la provisión de vehículos y conductores de los mismos para el transporte de la droga desde la sierra de La Libertad **b)** Parte de Vigilancia N° 23 y 24- 07-2018-DIRNIC-PNP/DI-RANDRO-SECEJE-DIVINESP-DEPDIE “A” (fs. 70-73) ratificado en audiencia por la S2 PNP Shirley Ruiz Román y el SB PNP Juan Eduardo Castillo Calle, respectivamente: fluye del contenido de ambos documentos que personal policial logró corroborar el día 07.07.2018 la existencia del vehículo de placa de rodaje AAH-040

29 Acta de recolección y control de las comunicaciones realizado el 13.07.2018, Registro de comunicación No. 02, de fs. 90

30 Registro de comunicación número 02, fs. 90-91

31 Acta de recolección y control de las comunicaciones realizado el 13.07.2018, Registro de comunicación No. 04, fs. 93-94

32 Acta de recolección y control de las comunicaciones realizado el 13.07.2018, Registro de comunicación No. 08, fs. 99-103

Toyota Fortuner en el interior de la cochera del Hotel El Nacional, el mismo que le pertenecería al sujeto conocido como “walter”. Asimismo que se reunió con otros dos sujetos “carloncho” y “carlos”, saliendo del Hotel “El Nacional” a bordo del mismo vehículo de placa de rodaje AAH-040 Toyota Fortuner, color gris oscuro, encontrándose como conductor “Carlos”, y prosiguieron con dicho vehículo su trayectoria por la carretera de penetración a la sierra liberteña y **c)** que el vehículo de placa de rodaje AAH-040 Toyota Fortuner, color gris oscuro, también fue intervenido en forma inmediata el 09-07-2018, por personal policial, y en su interior según se advierte del acta de registro vehicular incautación y lacrado³³, se encontraban Carlos Alania Soria (hermano de Marino Alania Soria) quien era el conductor, el propio Jack Vásquez González quien se encontraba en el asiento del copiloto y Walter Emilio Camargo Barrón quien se encontraba en el asiento posterior lado derecho; este vehículo iba adelante en razón de que brindaba seguridad al vehículo de placa de rodaje APC-858 que transportaba la droga y de esta manera garantizar que la droga llegue a su destino final, es decir tal y como así lo han indicado los efectivos policiales esta modalidad de prestar seguridad es conocida como “liebre”.

2.35. Sobre este extremo la defensa ha cuestionado la imputación formulada contra su patrocinado Jack Vásquez, alegando que no está probado ser jefe de una organización ni de una banda criminal que solo existe un proceso penal aperturado por lo que no podría imputársele vinculación alguna con un accionar ilícito; al respecto corresponde reiterar que el proceso de Extinción de Dominio es de carácter real y de contenido patrimonial, por lo tanto dirige su persecución sobre los bienes mas no contra las personas, en ese sentido toda alegación que este referida a los aspectos de responsabilidad penal de los investigados serán dilucidados en la vía penal correspondiente mas no en el proceso de extinción.

2.36. Otro de los cuestionamiento de la defensa es en cuanto al tiempo de la intervención de ambos vehículos, en el sentido que primero se interviene el vehículo de placa de rodaje AAH-040 y tiempo después el camión APC-858 a la altura del peaje de Quirihuac por lo que no habría un suerte de continuidad para considerar que el vehículo de propiedad de su patrocinado prestaba seguridad al camión APC-858 donde se encontró paquetes dando positivo para marihuana y además que el registro de la camioneta Toyota Fortuner de propiedad de su patrocinado se efectuó tres horas después que se hizo el registro vehicular del camión en mención.

2.37. Frente a este argumento, cabe precisar lo manifestado en acto oral por los efectivos policiales PNP Shirley Ruiz Román y Juan Eduardo Calle Castillo, quienes participaron de las video vigilancias y la intervención en flagrancia, en el sentido que las actividades operacionales desarrolladas por personal de la PNP DEPDIE y DIRANDRO, se han efectuado con plena coordinación con la fiscalía Corporativa Especializada contra La Criminalidad Organizada de la Libertad –Trujillo, siendo que la intervención en flagrancia y el desarrollo de los respectivos registros personales y vehiculares han sido debidamente suscritas por el fiscal responsable que participó en la intervención, otorgando legalidad al acto desarrollado; además han precisado que como resultado de las acciones de video vigilancia de los vehículos desde el 08.07.2018 estos salen rumbo a la carretera de penetración a la sierra de La Libertad, donde se advierte que la camioneta Fortuner AAH-040 iba detrás del vehículo APC-858 y a su retorno de la sierra de La Libertad el 09.07.2018 en las condiciones ya descritas, la camioneta Fortuner iba delante del camión de placa APC-858, desarrollando la actividad que se conoce como “liebre”, es decir iba de seguridad para vigilar que no existan operativos y avisar al camión que iba detrás transportando la droga, garantizando que llegue a su destino. De esta forma todo cuestionamiento efectuado en cuanto a la legalidad de la intervención, elaboración de las actas e intervención inmediata de ambos

³³ Ver acta de intervención, incautación y lacrado del día 09.07.2018, elaborada a las 17:09, fs. 447a-447d

vehículos, no tiene mayor sustento toda vez que en primer lugar el operativo contó con la participación y presencia del representante del Ministerio Público quién permaneció durante su desarrollo y en segundo lugar firmó las actas elaboradas por los efectivos policiales; en ese sentido queda desvirtuado todo cuestionamiento de la defensa en este extremo.

2.38. Indicio de mala justificación respecto a la adquisición del vehículo AAH-040.- Se tiene que Jack Vásquez González adquiere el vehículo de la persona Jurídica GRUPO INTREX S.A.C³⁴ el 04.07.2018 por el monto de US\$20,000 dólares americanos, según acta de Transferencia otorgada ante Notario de Lima, César Humberto Bazán Naveda, siendo que, el monto de dinero señalado fue cancelado a través de cheque de gerencia emitido por Yolanda Ambicho Ruiz, persona que resulta ser madre de los hijos de Jack Vásquez González. Si bien, la defensa del referido Jack Vásquez González, indicó que el dinero fue producto de la venta de un terreno en San Juan de Lurigancho y por tanto no puede considerársele como dinero ilícito; sin embargo, según las copias certificadas de la información remitida por SENTINEL³⁵, Jack Vásquez González, se encontraba reportado como persona con alto riesgo, por el período de setiembre de 2017 a junio de 2018; además Jack Vásquez González(a) “carlos o carlitos”, no tenía licencia para conducir como el mismo lo manifestó al rendir su declaración ante el Ministerio Público³⁶ en el proceso penal aperturado e iba como copiloto del vehículo AAH-040 de su propiedad, donde

precisamente conducía Carlos Alania Soria; por lo que no habría otra justificación para la adquisición del referido vehículo, que el hecho de concretar el transporte de droga desde la sierra de La Libertad hacia Lima. También se cuenta con las actas de transcripción de las escuchas telefónicas de fecha trece de julio del dos mil dieciocho a las que se ya se ha hecho referencia, donde se advierte la vinculación que tiene Jack Vásquez González(a) “carlos o carlitos”, con “walter” y con “yola” o “yolita”, pues esta última sería una de las personas que estaría involucrada no sólo en la adquisición de vehículo, sino también en la coordinación para el dinero que se necesitaría, lo cual se condice con la cantidad de dinero que se encontró en poder de Vásquez González y en el vehículo de su propiedad.

2.39. Lo expuesto hasta este momento nos permite inferir en la no existencia de un sustento lícito del dinero con el que se adquirió la camioneta de placa de rodaje AAH- 040; además se tiene que en poder de Jack Vásquez González, también se encontró dinero en efectivo, afirmando en su declaración ser comerciante y haber venido de la ciudad de Lima con la intención de vender 100 polos en la ciudad de Huamachuco, y conocer a la persona de Carlos Alania días antes de la intervención porque necesitaba un chofer para manejar su vehículo. Sin embargo, lo indicado carece de solidez y muy por el contrario nos lleva a la conclusión que el vehículo en mención fue adquirido por la madre de sus hijos, (Yolanda Ambicho Ruiz) con la única finalidad de lograr la seguridad del transporte de la droga desde la ciudad de Huamachuco a Lima, tal y conforme ha quedado corroborado con las escuchas telefónicas a las cuales se ha hecho alusión.

2.40. Por consiguiente, teniendo en cuenta la existencia de indicios suficientes respecto al carácter ilícito de las actividades de tráfico de drogas, realizadas por JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ, WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN, CARLOS ALANIA SORIA, JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO Y YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO, es de concluirse que los vehículos

34 Según la Partida Registral 52949657, el vehículo de marca TOYOTA, modelo FORTUNER, año 2014, con serie N° MHFYZ-59G6E4009103, VIN N° MHFYZ59G6E4009103, color gris oscuro metálico, de placa de rodaje AAH-040 fue adquirido el 31-07-2014 por US\$43,790.00 dólares americanos por el BBVA BANCO CONTINENTAL. Posteriormente, dicho vehículo fue transferido el 18-10-2016 a favor de TRINY RENTAL S.A. y ésta persona jurídica lo transfiere a GRUPO INTREX S.A.C., el 18- 04-2018 por US\$15,000 dólares americanos. Fs. 351355

35 Carta de fecha 17 de setiembre del 2019, remitido por Christian Limo Velásquez, Senintel Perú S.A., contiene el análisis financiero, respecto al record crediticio y comercial así como endeudamiento, morosidad, información negativa y otros. fs. 398- 399

36 Acta de declaración del imputado Jack Vásquez González en el penal el milagro de fecha 27.12.2018, fs. 390

mencionados, se encuentran vinculados directamente al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, actividad que se ve reflejada con la intervención en flagrancia efectuada el 09.07.2018, donde se encontró la droga camuflada en compartimentos debidamente acondicionados en el camión de placa de rodaje APC-858 y la utilización de la camioneta de placa de rodaje AAH-040, como seguridad “liebre” al vehículo **APC-858**; además del caudal probatorio actuado en el presente proceso, existe prueba suficiente y pertinente que demuestra en grado de certeza, que el vehículo incautado de placa de rodaje APC-858 constituiría “**instrumento del delito**” y tendrían una “**destinación ilícita**”; pues como se ha evidenciado este vehículo fue debidamente acondicionado para que en el se **camufle la droga adquirida y sea transportada sin dificultad y así favorecer al tráfico ilícito de drogas**, asimismo que el vehículo **de placa de rodaje AAH-040** fue adquirido por JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ (a) “carlitos” con la finalidad de ser utilizado para que brinde “seguridad” lo que se conoce como “liebre” al vehículo de placa de rodaje APC- 858 que era donde se trasportaba la droga y de esta manera garantizar que llegue a su destino final desde la sierra Liberteña a las ciudades de Lima y Arequipa, por lo que de igual forma constituirá **instrumento del delito**; en consecuencia **estando íntimamente vinculados con la actividad ilícita, queda de esta forma acreditado su origen y destinación ilícita**. Dándose por cumplido el presupuesto de procedencia del proceso de Extinción de Dominio contemplado en el artículo 7.1.- inciso a) del D. Leg. 1373, a) cuando se trata de bienes que constituyan... **instrumento ...de la comisión de actividades ilícitas**.

2.41. Estando a los hechos indiciarios de la intervención de los vehículos **APC-858** y **AAH-040**, la droga incautada, presencia física de los intervenidos dentro de los vehículos en la forma y circunstancias como ya se ha descrito, los indicios de conocimiento y de mala justificación es de concluirse en la existencia de la conexión del bien, con la actividad ilícita y el presupuesto exigido por la ley de extinción, en ese sentido

se debe proceder a declarar extintos los derechos que sobre los mismos recaigan en tanto no solo está acreditada su instrumentalidad en el delito de tráfico ilícito de drogas, sino que la misma se fundamenta en su peligrosidad objetiva, esto es en la posibilidad de que puedan ser utilizados en el futuro por el mismo agente o por terceros para facilitar la comisión de nuevos delitos.

INDICIOS RESPECTO AL DINERO (S/. 26,262.7) INCAUTADO EN EL VEHÍCULO AAH-040 DE PROPIEDAD DE JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ CONSIDERADO COMO INSTRUMENTO DEL DELITO DE TRAFICO DE DROGAS

2.42. Se ha hecho referencia en los considerando precedente a las actas de intervención, registro vehicular incautación y lacrado del vehículo de placa de rodaje AAH-040 y registro personal, las mismas que han sido ratificadas en audiencia por los efectivos policiales que participaron en su elaboración así como del fiscal provincial que también participó en dicha intervención; de cuyo contenido se advierte que como consecuencia del registro se encontró en poder de Jack Vásquez Gonzáles, dinero ascendente a un total de S/.26,578.9 soles, dinero que según la tesis del ministerio público tiene un origen y destinación ilícita, pues es parte del dinero instrumentalizado para adquirir la droga en la sierra de la libertad y para facilitar el transporte de la misma ante “contingencias” que pudieran presentarse; en efecto lo antes descrito se encuentra corroborado con los siguiente indicios objetivos: **a)** acta de recolección y control de comunicaciones, registro de comunicación número quince³⁷, en cuyo contexto se advierte la conversación entre “yolita y “walter”, referido a la obtención de dinero, y la necesidad de completar más dinero, orientado a un fin la adquisición de la droga en la zona de la sierra, a ello se suma el contenido de los informes y partes policiales así como de las actas de recolección y control de las comunicaciones del 13.07.2010 y 18.07.2018 (producidas entre el 04 al 09 de

³⁷ acta de recolección y control de comunicaciones de fecha 13.07.2018–Registro de comunicación número 15, fs. 112

julio) autorizadas judicialmente, a las que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores, las mismas que en un contexto evidencian una serie de coordinaciones para la obtención de droga, adquisición y provisión de vehículos y de conductores de los mismos para dirigirse desde Lima a la sierra de La Libertad; **b) Indicios respecto a la forma y circunstancias como fue hallado el dinero en poder de Jack Vásquez González.**- Así tenemos que el vehículo de placa de rodaje AAH-040, también fue intervenido el 09-07-2018 con sus ocupantes, en un contexto de intervención en flagrancia durante un transporte de droga el 09.07.2018, encontrándose en poder de Jack Vásquez González un total de S/.26,578.9 sin justificación alguna respecto a su procedencia; **c) Indicio de mala justificación respecto a la procedencia del dinero.**- Jack Vásquez González, indicó en su declaración brindada a nivel policial, que una parte del dinero era producto de la actividad comercial que realizada, es decir la venta de 100 polos de 8 a 10 soles cada uno, sin embargo tal y como así lo hizo ver el Ministerio Público, realizando una simple operación matemática tenemos que el monto obtenido oscilaría entre 800 a 1000 soles como máximo, monto que no se condice con la cantidad incautada; a ello se suma la ausencia de documentación que acredite tal actividad; además también se tiene de la declaración de Jack Vásquez González que dicho dinero serviría para la compra de mineral, aspecto que tampoco tiene soporte probatorio, en razón de que conforme es de verse del contenido de las actas de intervención la persona de Jack Vásquez González, al momento de su intervención y registro personal no indicó ni hizo referencia al Ministerio Público respecto a la existencia de dicho mineral; sumado al hecho de que al ser una cantidad superior a los veintiséis mil nuevos soles lo más recomendable para su seguridad era bancarizarlo, lo que no se hizo, dado que ese dinero tenía un origen ilícito que es precisamente la instrumentalización así como un destino también ilícito que era para salvar cualquier contingencia que pudieran presentarse y que impidiera llegar la droga hacia el destino final.

2.43. La defensa ha cuestionado la instrumentalización del dinero alegando que no se ha corroborado con ningún medio probatorio que este fue adquirido para fines ilícitos que es la compra de la droga en la sierra, pues de las escuchas telefónicas la referida a la conversación entre “yolita” y “walter”, se puede advertir que hubo un cuestionamiento por el tema de la cantidad de dinero que llevaría a Huamachuco a fin de adquirir la droga, ella indica que se estaba llevando veintiséis mil y no más dinero porque no se pudo conseguir; y que al momento de la intervención se le encuentra dicha cantidad a su patrocinado por lo que no estaría corroborado con las escuchas el hecho delictivo imputado; siendo lo real que no fue a comprar droga porque el monto que el llevó no ha sido utilizado para la adquisición de droga y que el vehículo que adquirió fue producto de la venta de un terreno en San Juan de Lurigancho, tal y conforme así lo ha manifestado en su declaración.

2.44. Frente a ello, cabe precisar que el análisis de los pruebas se debe efectuar no es en forma aislada, sino en todo el contexto de los hechos precedentes y durante la intervención misma; así tenemos la intervención del 09.07.2018, las escuchas telefónicas autorizadas judicialmente a las que se ya se ha hecho referencia, las visualizaciones correspondientes y los partes policiales; documentos que han sido oralizados en audiencia y ratificados por los efectivos que participaron en su elaboración; los mismos que dan cuenta de actos encaminados no sólo a la obtención de vehículos, choferes, sino también a la obtención de dinero que sería precisamente empleado para la compra de la droga; en ese sentido, los cuestionamientos esbozados por la defensa sin ningún respaldo probatorio, quedarían como meros argumentos de defensa, al haberse cumplido con el análisis de los indicios objetivos y concurrentes, que respaldan la tesis del Ministerio Público. Todo ello, nos lleva a la conclusión que el dinero incautado sería instrumento del delito, por estar destinado no sólo a la compra de droga, sino también para las contingencias que podrían haber surgido en el traslado de la misma y que podrían ser utilizados en actos de

corrupción a autoridades que pudieran intervenirlos, superando todo impase hasta lograr que la droga llegue a su destino final.

RESPECTO DEL DINERO INCAUTADO A: YERÓN ANDRÉS APONTE HUÁNUCO (S/.229.00); JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO (S/. 131.00); CARLOS ALANIA SORIA (S/. 5163.8) y a WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN (S/.160.00) CONSIDERADOS COMO GANANCIA DEL DELITO DE TRAFICO DE DROGAS

2.45. Fluye del contenido del acta de intervención y registro personal que el dinero incautado fue encontrado en poder de los mencionados YERÓN ANDRÉS APONTE HUÁNUCO (S/.229.00 conductor del vehículo APC-858), JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO (S/. 131.00 copiloto del Vehículo APC-858), CARLOS ALANIA SORIA (S/. 5163.8- conductor del vehículo de placa de rodaje AAH-040) y a WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN (S/.160.00 ocupante del vehículo de placa AAH-040), quienes como se advierte conducían y eran ocupantes de los vehículos APC-858 y AAH-040, vehículos cuya instrumentalización y vinculación con la actividad ilícita, de tráfico ilícito de drogas ha quedado debidamente probado.

2.46. También se cuenta con el contenido de las actas de recolección y control de las comunicaciones del 13.07.2018 y 18-07-2018 autorizadas judicialmente, a las que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores, que en un contexto de adquisición de la droga en la sierra del departamento de La Libertad y su traslado a la ciudad de Lima, se evidencian una serie de coordinaciones para la obtención, de dinero, vehículo, choferes y acompañantes; no solo para el vehículo que sería utilizado para el transporte de la droga APC-858; sino también para el vehículo que serviría como “liebre” o seguridad del vehículo que transportaba la droga; además también se requería dinero para un posible pago de sobornos a autoridades para solucionar “contingencias” que puedan presentarse en el trayecto de retorno a la ciudad de Lima con la droga adquirida y los gastos por viáticos, hospedaje

y alimentos que conllevaría el recorrido hasta su destino final.

2.47. Estas coordinaciones se encuentran corroboradas con la escucha telefónica que corresponde al registro de la comunicación número 13³⁸, sostenida entre “walter “ y “yolita”, donde hacen referencia al pago de supuestos “viáticos”, para los choferes y acompañantes en los vehículos, lo que refuerza lo sostenido por el Ministerio Público que efectivamente YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO, JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO, WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN y CARLOS ALANIA SORIA, recibieron dinero ilícito como parte de “pago” por la actividad que desplegaron en el desarrollo de la ilícita actividad del tráfico de drogas y para que también sea empleado en sus gastos de alojamiento y alimentación en el contexto del transporte de la droga; dinero que por consiguiente constituye ganancias de tal ilícita actividad a la que dichas personas se encontraban vinculadas, más aún si no existe actividad lícita que les hubiera permitido tener disponibilidad del dinero que les fue encontrado en su poder o en sus pertenencias.

2.48. Lo expuesto también se ve corroborado con otro indicio objetivo con el cual reforzaría la tesis del ministerio que su presencia en el lugar de los hechos no fue circunstancial y el nexo de vinculación del dinero con la actividad ilícita, así tenemos lo contenido en el **Parte de Vigilancia N° 21-07-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO- SECEJE-DIVINESP.DEPDIE “A del 06.07.2018” ratificado por la S2 PNP Shirley Ruiz Román** : donde se identificó en primer lugar al **vehículo camión tipo furgón, color blanco de placa APC-858**, en el peaje a Virú con sus ocupantes **YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO** (conductor) y **JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO** (copiloto), vehículo que al llegar a la Avenida Moche a la altura del Kilómetro 558 de la carretera Panamericana Norte de la ciudad de Trujillo, a las 22:50 horas aproximadamente (06-07.2018) fue dejado en di-

38 Acta de recolección y control de comunicaciones de fecha 13.07.2018—registro de comunicación número 13, fs. 110

cho lugar, al cuidado de los vigilantes del grifo “Loayza –Primax panamericana, por la avenida Moche, pasara luego sus ocupantes abordar un taxi con rumbo al centro de la ciudad de Trujillo; también se tiene el **Parte de Vigilancia N° 22-07-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SECE-JE-DIVINESP-DEPDIE “A” y sus tomas fotográficas ratificado por la S2 PNP María Esther Valladares Gutiérrez**; donde se consigna que como resultado de las interceptaciones telefónicas, se tomó conocimiento de una reunión que se realizaría en la empresa de transportes “Las Américas”, donde participarían “walter” “andres” y “julio” y al desplegarse las acciones por intermediaciones de la empresa “américa express” a la altura de la cuadra 4 de la Avenida La Marina de la Urbanización Santa María en la ciudad de Trujillo y aproximadamente a las 18:54 horas, personal policial observó a YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO y a JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO, quienes llegaron a mantener común comunicación con un tercer sujeto que vendría a ser Walter Emilio Camargo Barrón e incluso se resalta la presencia de la camioneta TOYOTA de placa de rodaje AAH-040. Además es de considerar que la persona de Walter Emilio Camargo Barrón está vinculada en otras investigaciones de T.I.D.³⁹, y es quien también venía en el vehículo AAH-040 que cumplía la función de “liebre” protección del vehículo que transportaba la droga, todo ello pone de manifiesto la vinculación de todas las personas que se desplazan en ambos vehículos.

2.49. Al respecto, las defensas han cuestionado los argumentos expuestos por Fiscalía. Por su parte, la defensa de Carlos Alania Soria ha indicado que su patrocinado cuenta con un Ruc activo, es persona relativamente formal desde el octubre del 2016, y si bien es cierto no está registrado para emitir facturas físicas, ello no es suficiente para alegar que el dinero que tenía en un morral que se le incauto es ilícito, dado su situación de informalidad y el hecho de tener la cantidad de S/. 5,163.8 soles no permite suponer que sea un tema ilícito no

existiendo nexo causal con dicha actividad solo meras presunciones, además su patrocinado ha indicado que es chofer de taxi de transporte público con lo cual se demuestra que tiene un trabajo relativamente formal y se ha venido dedicando todos estos años, lo que le permitiría suponer que el dinero es fruto de su trabajo, y no necesariamente de un dinero ilícito. Además, agrega que el dinero incautado no estaba escondido ni camuflado, sino en un morral y si bien no se hizo la bancarización ello no es suficiente para indicar que es de origen ilícito, pues otras circunstancias tal vez impidieron su bancarización y ello no es suficiente para que dicho dinero sea ilícito faltando medios probatorios para demostrar la ilicitud de ese bien.

2.50. En el mismo sentido las defensas técnicas de los requeridos YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO, JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO, WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN, consideran la ausencia del nexo de causalidad entre el dinero y la actividad ilícita, debido a que los montos que les incautaron son bajos y no existe prueba fehaciente que el origen del dinero sea ilícito o se haya utilizado para fines ilícitos; además agregan que según las normas del ordenamiento civil el dinero incautado le pertenece a las personas intervenidas y hay la adquisición de buena fe donde se presume la propiedad de quien lo tiene, si ellos tuvieron ese dinero en su poder de conformidad con el Código Civil, se les presume buena fe mientras no se demuestre lo contrario que no ha sido adquirido de buena fe y al no ser los montos alto es de afirmar que no son producto de la actividad ilícita.

2.51. Frente a los argumentos expuestos por las defensas de los requeridos, cabe nuevamente indicar que el análisis se ha efectuado en todo el contexto de los indicios acopiados y actuados en audiencia, es decir las escuchas telefónicas, partes policiales, videovigilancias y la intervención en flagrancia de los vehículos mencionados que transportaban droga, del dinero y de sus ocupantes; siendo que estas personas ya descritas, ejercían un rol de conductores y acompañantes de los vehículos APC-858

³⁹ Resultado de la consulta de investigaciones penales ante el Ministerio Público fs. 297

y AAH-040, razón por lo cual la incautación de los montos no puede ser analizado en forma aislada del contexto de la intervención y los hechos previos ya descritos, puesto que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, nos llevan a sostener que en estos casos de transporte de drogas, las personas que viajan en los vehículos ejercen un determinado rol ya sea de conductor o acompañante y que evidentemente por ello reciben una contraprestación; esto se condice con la presencia de CARLOS ALANIA SORIA, WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN, YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO y JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO, no solo días previos a la intervención policial, como así se desprende del contenido de las escuchas telefónicas y el resultado de las videovigilancias practicadas, sino que esta se extiende también al momento que se produjo la intervención en flagrancia; lo que nos lleva a concluir que efectivamente el dinero incautado es parte del dinero ilícito utilizado para pagar a estas personas por su rol (conductores y acompañantes), además también estaba destinado para cubrir sus gastos de alimentación y viáticos, por lo que viene a constituir ganancias de esta actividad ilícita de tráfico de drogas.

2.52. Ahora, respecto a la actividad laboral de CARLOS ALANIA SORIA, la de ser chofer de taxi de transporte público y que ello justificaría el dinero incautado al considerarse sus ahorros por dicha actividad. Esta afirmación no tiene el mayor respaldo probatorio posible, ello en razón de que dicha actividad la desarrollaba precisamente cuando fue intervenido conduciendo el vehículo de placa AAH-040, el mismo que ha quedado debidamente acreditado que fue instrumentalizado para brindar seguridad al vehículo APC-850 donde se transportaba droga lo que no se condice con una actividad laboral lícita; vehículo donde también iba Walter Emilio Camargo Barrón, quien está vinculado en otras investigaciones de T.I.D.; en el mismo sentido respecto al dinero incautado no hay mayor justificación ni medio probatorio que acredite su origen lícito, sino muy por el contrario hay indicios objetivos suficientes que han permitido concluir que la persona de Carlos Alania Soria

era quien se encargaba de proveer los vehículos para el transporte de droga, uno de ellos fue precisamente el vehículo APC-858 donde se acondicionó la droga; además Carlos Alania Soria fue su primer propietario y ha manteniendo su titularidad a través de la venta simulada a su hermano Marino Alania Soria. En ese sentido, lo expuesto nos permite concluir que el dinero incautado (S/. 5,163.8 soles) era producto de las ganancias de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, pues era por el pago del vehículo y su función de chofer no sólo cuando se dirigían a la sierra de La Libertad sino también para el retorno tal y conforme ha quedado ya descrito, por consiguiente el dinero incautado constituye ganancia de la actividad ilícita de Tráfico Ilícito de drogas.

2.53. Lo expuesto nos lleva a la conclusión de la existencia de suficientes indicios que permiten afirmar que el dinero encontrado en las pertenencias de Carlos Alania Soria (S/. 5,163.8); de Walter Emilio Camargo Barrón (S/. 160.00), de Julio César Bedón Aniceto (S/. 131.00), de Yeron Andrés Aponte Huánuco (S/. 229.00), constituirán **ganancias de la actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas**, respectivamente, al haber servido como parte de pago de la actividad ilícita realizada con conocimiento del transporte de la droga y viáticos que cubrían la alimentación y hospedaje y por consiguiente se debe proceder a declarar extintos los derechos que sobre los mismos recaigan en tanto no solo está acreditada que constituirían ganancias del delito de tráfico ilícito de drogas, sino que la misma se fundamenta en su peligrosidad objetiva, de su uso y disfrute teniendo en cuenta que es dinero maculado o que de alguna forma pueda en el futuro ser utilizado por el mismo agente o por terceros para facilitar la comisión de nuevos delitos.

2.54. También corresponde indicar que el Ministerio Público ha cumplido que con precisar que los bienes – vehículos y dinero- incautados responden a las exigencias contempladas en el artículo octavo del D.S. 007-2019-JUS, reglamento de la Ley de Extinción de Dominio. Además, el perito contable Judith Arangurí Carranza, en

audiencia se ha ratificado de las conclusiones arribadas en el Informe pericial No. 01- 2019-MPFN/PC-JAC del veinticinco de septiembre del dos mil veinte, respecto del valor estimado de los vehículos incautados, concluyéndose en que poseen un interés económico relevante para el Estado.

2.55. Finalmente, es necesario tener presente que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas resoluciones que *“...que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución...”*⁴⁰. En ese sentido, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, es de concluirse que al haberse acreditado la relación trídica, de la vinculación del bien con la actividad ilícita descrita y la instrumentalización de los vehículos para la comisión de actividades ilícitas – tráfico ilícito de drogas- y la obtención de ganancias ilícitas y el presupuesto de procedencia del proceso de Extinción de Dominio, nos lleva a concluir que el comportamiento sumido por los requeridos anula todo derecho que debieron haber asumido como titulares de los bienes incautados (vehículos y dinero en efectivo), por lo que es del caso proceder a declarar extintos los derechos que sobre los mismos recaigan, y ser trasladados a la esfera de propiedad del Estado.

TERCERO.- CONSIDERACIONES FINALES:

3.1. Finalmente es importante mencionar que ha quedado debidamente acreditado a través del análisis y valoración del caudal probatorio, que los bienes –vehículos y dinero en efectivo- sobre los cuales pesa una medida cautelar de incautación va a ser extinguido a favor del Estado, al haber sido instrumentalizado el bien

y parte del dinero para una actividad ilícita, y el resto del dinero constituir ganancias también producto de esta actividad ilícita desarrollada, esto es que se relaciona con el delito de tráfico ilícito de drogas, además si el origen o fin del bien es ilícito, no se puede pretender derecho alguno sobre ese bien. Es por ello que el proceso pone a disposición del Órgano Jurisdiccional un escenario en el que se puede, sin afectar los derechos fundamentales de las partes, identificar y recuperar tales bienes cuyo origen o fin sea ilícito y contrario al ordenamiento jurídico. Por cuyo motivo, resulta totalmente válido declarar extinto todo derecho que recaiga sobre dichos bienes, disponiéndose que su titularidad pase a favor del Estado Peruano.

III. RESOLUCIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, **EL JUZGA-DO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON SEDE EN LA CIUDAD DE TRUJILLO-LA LIBERTAD**, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo I y II del Título Preliminar, los artículos 4°, 7°, 24°, 33° y 34 del Decreto Legislativo 1373°.

DECLARA:

PRIMERO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de La Libertad respecto de los bienes: vehículos y dinero que a continuación se detallan y cuya titularidad recae en las personas que aparecen también descritas en el siguiente cuadro: [ver cuadro en la siguiente página]

SEGUNDO: EXTINGUIR el dominio y todos los derechos de propiedad que ostente la persona de **JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ** sobre el vehículo particular (categoría M1) Marca Toyota, placa de rodaje AAH-040 Modelo FORTUNER Color gris oscuro metálico N° de Serie MHFYZ59G6E4009103 N° de VIN MH-FYZ59G6E4009103 N° de Motor 1KDU517407 Año de fabricación: 2014, cuyos demás datos obran en el cuadro que antecede, en consecuencia en mérito a la presente resolución se **DISPONE** que la titulari-

⁴⁰ CFR. Fundamento 19 de la sentencia del T.C. recaída en el Exp. N° 01607-2013-PA/TC; (09.05.2017)

VEHÍCULOS

Vehículo	Partida Registral	Descripción	Titular
Mueble	52949557 (Sunarp Lima)	Vehículo particular (categoría M1 Marca Toyota Placa de rodaje AAH040 Modelo FORTUNER. Color gris oscuro metálico. N° de Serie MHFYZ59G6E4009 103 N° de VIN MHFYZ59G6E4009103 N° de Motor 1KDU517407 Año de fabricación: 2014	JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ
Mueble	53444218 (Sunarp Lima)	Vehículo Motorizado para transportes de mercancía Marca Yeujin Placa de rodaje APC858 Modelo INCAPOWER Y25 Color blanco Tipo de carrocería furgón N° de Serie LNJADDA32GK30 2257 N° de VIN LNJADDA32GK302257 N° de Motor SOFIM814043B 416C0418 Año de fabricación: 2016	MARINO ALANIA SORIA

DINERO: S/. 32,262.7 SOLES

Monto	Ubicación	Titular
S/.26,578.9 soles	Cuenta 00-068-318874 MEF-DGETP-INCAUTACION Y DECOMISO-D del Banco de la Nación	JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ
S/. 131.00 soles	Cuenta 00-068-318874 MEF- DGETP-INCAUTACION Y DECOMISO-D del Banco de la Nación	JULIO CESAR BEDON ANICETO
S/. 160.00 soles	Cuenta 00-068-318874 MEF- DGETP-INCAUTACION Y DECOMISO-D del Banco de la Nación	WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN
S/ 229.00 soles	Cuenta 00-068-318874 MEF- DGETP-INCAUTACION Y DECOMISO-D del Banco de la Nación	YERON ANDRES APONTE HUÁNUCO
S/. 5,163.8 soles	Cuenta 00-068-318874 MEF-DGETP-INCAUTACION Y DECOMISO-D del Banco de la Nación	CARLOS ALANIA SORIA

dad del vehículo quede revertida a nombre y a favor del Estado Peruano.

TERCERO: EXTINGUIR el dominio y todos los derechos de propiedad que ostente ostenta la persona **MARINO ALANIA SORIA** sobre el vehículo motorizado para transportes de mercancía Marca Yeujin, placa de rodaje APC-858, Modelo INCAPOWER Y25, Color blanco, Tipo de carrocería furgón N° de Serie LNJADDA32GK302257, N° de VIN LNJADDA32GK302257, N° de Motor SO-FIM814043B416C0418, Año de fabricación: 2016, cuyos demás datos de igual forma obran en el cuadro que antecede, en consecuencia en mérito a la presente resolución, se **DISPONE** que la titularidad del vehículo quede revertida a nombre y a favor del Estado Peruano.

CUARTO EXTINGUIR los derechos de propiedad que ostenten **JACK VÁSQUEZ GONZÁLEZ** respecto dinero en efectivo de S/.26,578.90 soles; **CARLOS ALANIA SORIA** respecto del dinero ascendente a la cantidad de S/.5,163.8 soles; **JULIO CÉSAR BEDÓN ANICETO** respecto del dinero ascendente a S/.131.00 soles; **YERON ANDRÉS APONTE HUÁNUCO** respecto del dinero ascendente a S/.229.00 y **WALTER EMILIO CAMARGO BARRÓN** respecto del dinero ascendente a

S/.160.00 soles. Siendo el total de dinero incautado de S/. 32, 262.7 soles, en consecuencia, en mérito a la presente resolución, se **DISPONE** que la titularidad del dinero que se encuentra depositado en la cuenta corriente en Moneda Nacional del Banco de la Nación N°00-068-318874 MEF-DGETP-INCAUTACIÓN Y DECOMISO-D, queda revertida a nombre y a favor del Estado Peruano.

QUINTO: OFÍCIESE a PRONABI (entidad que ejerce la representación del Estado) con las formalidades de Ley, a fin de hacer efectiva el cumplimiento de la presente resolución, debiendo el bien –vehículos y dinero- pasar a la administración de dicha entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del D. Leg. 1373, no pudiendo disponer de los bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

SEXTO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **CÚRSESE** oficio a los registros públicos SUNARP para la inscripción respectiva de la titularidad de los vehículos a nombre del Estado representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). **NOTIFÍQUESE** a las partes y sujetos procesales con arreglo a ley y luego archívese el presente proceso donde corresponda. -

JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LAMBAYEQUE**Expediente** 00004-2019-2-1706-JR-ED-01**Demandante** Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque**Requeridos** Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemón Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Blanca Filomena Rivera Chunga, Brenilda Rosario Guevara Díaz, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo**Juez** Jorge Luis Rojas Cruz**Secretaria** Marcela Yolanda Parraguez Díaz

Derecho a la Propiedad

El derecho a la propiedad si bien es el señorío más pleno sobre una cosa; sin embargo, es posible limitarlo legalmente en razón de la función social que cumpla, siendo ésta última función producto de una evolución histórica, puesto que su definición (propiedad) ha sufrido dicha evolución desde la perspectiva individual – liberal hacia una social. Por su parte, la propiedad actual, de corte constitucional y social, se encuentra sometida desde su propio interior a una serie de limitaciones y restricciones en orden al bien común.

¿Entonces es posible limitar el derecho a la propiedad? Con respecto a los inmuebles obtenidos ilícitamente, éstos no logran la obtención del derecho a la propiedad en sentido estricto, ¿Pero qué sucede con los bienes obtenidos lícitamente y usados para actividades ilícitas en donde la Ley actual de extinción de dominio permite su extinción, como sucede en este caso?, para dar respuesta a ésta pregunta, nos remitimos al artículo 70 de la Constitución, que la propiedad puede ser limitada legalmente en razón de la función social y dentro de los límites de la ley que cumple, por lo tanto resulta obvio que al estar siendo utilizado para fines ilícitos, no se está ejercitando el derecho a la propiedad en razón de la función social y dentro de los límites de la ley producto de las actividades lícitas, es más la propia Constitución permite su limitación sólo por ley, como si sucede con la Ley de Extinción de Dominio que ha sido dada por un Decreto Legislativo, la misma que cuenta con rango de ley.

Sobre éste tema, nos ilustra el Tribunal Constitucional en el Exp. 03881-2012-PA/TC, en donde señala que "(...) en consecuencia, el goce y ejercicio del derecho a la propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) Ser proporcionales, d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho a la propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la Constitución".

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Resolución número: Trece

Chiclayo, 28 de septiembre

De dos mil veinte.-

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; y, puestos los autos para emitir sentencia; y **ATENDIENDO** a:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: PARTES INTERVINIENTES Y BIEN MATERIA DE EXTINCIÓN.

1.1. Parte demandante: Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, repre-

sentada por la Fiscal Provincial Lisset Doraliza Velásquez Porras.

1.2. Parte demandada:

1.2.1. ARTURO TANDAZO ORDOÑEZ, identificado con DNI N° 16643633, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penal de Picsi.

1.2.2. SEGUNDO PARCEMÓN TANDAZO ORDOÑEZ, identificado con DNI N° 16524454, se encuentra recluso en el Establecimiento Penal de Picsi.

1.2.3. RONALD WALTER YACILA TANDAZO, identificado con DNI N°40342201, con domicilio real en la Mz. W, lote 51, Nuevo Mocce, Lambayeque, con número de celular

959513608, correo electrónico coronaldyacilatandazo@gmail.com.

1.2.4. BLANCA FILOMENA RIVERA CHUNGA, identificada con DNI N° 16623447, con número de contacto 989302388, domiciliada en la avenida Aviación N° 2883 – 5° piso, San Borja, Lima.

1.2.5. BRENILDA ROSARIO GUEVARA DÍAZ, identificada con DNI N° 16683575, con teléfono de contacto 973257175.

1.2.6. KARIN JANET YACILA TANDAZO, identificada con DNI N° 16768336, con domicilio real en México, teléfono N° +52-4423560190, correo karinjanet@gmail.com.

1.2.7. JULIO HAIRO YACILA TANDAZO.

1.3. Bien materia de Extinción:

1.3.1. Bien inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N° 139, (Lote N° 29 de la Manzana “A”) del Pueblo Joven Enrique López Albújar, Distrito de Chiclayo, de propiedad Arturo Tandazo Ordoñez y Blanca Filomena Rivera Chunga.

1.3.2. Bien inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N° 186, (Lote N° 01 de la Manzana “A”), del Pueblo Joven Enrique López Albújar, Distrito de Chiclayo, de propiedad de Karin Janet Yacila Tandazo, Ronald Walter Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo.

1.3.3. Bien inmueble ubicado en la calle César Vallejo N° 196 del Pueblo Joven César Vallejo del Distrito de Chiclayo, de propiedad de Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez y Brenilda Rosario Guevara Díaz, con Partida Registral N° P10022146.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1. Con fecha 07 de octubre del año 2019, la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, interpone demanda de Extinción de Dominio (folios 03-118), solicitando a éste órgano jurisdiccional la declaración de

extinción de dominio de los bienes inmuebles, consistentes en: **1) bien inmueble ubicado en calle Los Carrizos N° 139**, (Lote N° 29 de la Manzana “A”) del Pueblo Joven Enrique López Albujar, Distrito de Chiclayo, de propiedad Arturo Tandazo Ordoñez y Blanca Filomena Rivera Chunga, valorizado en S/ 98,645.53 (noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco mil soles con cincuenta y tres céntimos). **2) bien inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N° 186**, (Lote N° 01 de la Manzana “A”), del Pueblo Joven Enrique López Albujar, Distrito de Chiclayo, de propiedad de Karin Janet Yacila Tandazo, Ronald Walter Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo, valorizado en S/ 27,400.09 (veintisiete mil cuatrocientos soles con nueve céntimos). **3) bien inmueble ubicado en la calle César Vallejo N° 196**, del Pueblo Joven César Vallejo del Distrito de Chiclayo, de propiedad de Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez y Brenilda Rosario Guevara Díaz, con Partida Registral N° P10022146, valorizado en S/ 37,963.57 (treinta y siete mil novecientos sesenta y tres soles con cincuenta y siete céntimos).

2.2. Argumenta el Ministerio Público, que conforme a los actuados del Expediente N° 638-1997, se conoce que el día 21 de abril de 1997, personal policial de inteligencia antidrogas al tener conocimiento de quiénes y dónde se estaba traficando drogas, bajo la modalidad de micro comercialización; intervinieron los inmuebles de propiedad de la Familia Tandazo Ordoñez, ubicados en calle Los Carrizos N° 139 y N° 186 del Pueblo Joven Enrique López Albújar y el ubicado en calle César Vallejo N° 196 del Pueblo Joven César Vallejo, todos del distrito de Chiclayo; siendo los dos primeros colindantes entre sí y el tercero colindante a ellos por la parte posterior.

2.3. Al practicarse los registros domiciliarios y personales se encontró en el inmueble de la calle Los Carrizos N° 186 a Wilson Washington Tandazo Ordoñez, Melva Vicenta Ordoñez Sánchez, Doris Pencil Tandazo Sánchez y Daysi Tandazo Ordoñez hallándose en el primer piso: diez paquetitos denominados “kingsize” conteniendo clorhidrato de cocaína, tres bolsitas con

adherencias de PBC, tres envoltorios en forma de “bodoques” conteniendo pasta básica de cocaína; en el segundo piso: diez envoltorios en forma de “bodoques” y ochenta y ocho “ketes” conteniendo PBC, nueve bodoques de PBC, una bolsa de plástico conteniendo aproximadamente 890 gramos de pasta básica de cocaína, una fuente de porcelana conteniendo 800 gramos de PBC y una cuchara de acero inoxidable con adherencias de la misma droga.

- 2.4. Seguidamente en el inmueble de la calle Los Carrizos N° 139 se encontró a Arturo Tandazo Ordoñez y Blanca Filomena Rivera Chunga, hallándose “bodoques” de pasta básica de cocaína y finalmente en el inmueble de la Calle César Vallejo N° 196 se intervino a Brenilda Rosario Guevara Díaz, Andrés Suclupe Sandoval, Amaximandro Víctor Flores Alarcón, Emilio Valdivia Poloy Jorge Rodríguez Chapoñán, hallándose una bolsa negra conteniendo en su interior 377.07 gramos de clorhidrato de cocaína. Realizadas las Pericias Químicas se determinó que el peso bruto total era 1,904.90 gramos de pasta básica de cocaína y 399.50 gramos de clorhidrato de cocaína.
- 2.5. Mediante Sentencia de fecha 20 de junio de 2000 se condenó a Amaximandro Víctor Flores Alarcón, Jorge Luis Guzmán Isla, Andrés Suclupe Sandoval, Wilson Washington Tandazo Ordoñez, María Magdalena Avendaño Herretero, Arturo Tandazo Ordoñez, Daysi Tandazo Ordoñez como autores del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas y otro en agravio del Estado. Luego con fecha 17 de Abril de 2013 se dictó Sentencia condenatoria contra Brenilda Rosario Guevara Díaz como autora del mismo ilícito y por último, el 27 de Agosto de 2003, se emitió la Sentencia condenatoria en contra de Jorge William Rodríguez Chapoñán como autor de ese ilícito, tal como se desprende de la instrucción N° 638-1997.
- 2.6. Según los actuados judiciales se determinó que los actos de tráfico ilícito de drogas se pudieron perpetuar utilizando los tres inmuebles intervenidos por la PNP, como son los ubicados en calle Los Carrizos N° 136 y N° 139 del Pueblo

Joven Enrique López Albújar y el inmueble de la calle César Vallejo N° 196 del Pueblo Joven César Vallejo, todos del distrito de Chiclayo; en consecuencia, de la actuación probatoria en ese proceso penal la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas fue plenamente evidenciada; por lo que, los hechos antes descritos se subsumen dentro del presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio, previsto en el numeral a) del inciso 1) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373 – Ley de Extinción de Dominio, debiendo en consecuencia ser adjudicados a favor del Estado.

- 2.7. Mediante resolución N° 01, de fecha 09 de octubre del año 2019 (*folios 119-122*) y resolución N° 02, de fecha 14 de octubre del año 2019 (*folios 130-132*), **se admitió a TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio, disponiéndose, entre otros, se notifique a los afectados, a fin de que cumplan con absolver la demanda planteada dentro del término de Ley, es así que con fecha 11, 12, 15 y 18 de noviembre del año 2019 se notificó a los requeridos para que hagan valer su derecho de defensa, tal como consta en autos (*folios 190 - 203*).
- 2.8. Es así que, con el escrito del requerido Segundo Parcemón Tandazo Ordoñez, de fecha 27 de diciembre del año 2019 (*folios 207-222*), escrito de fecha 27 de diciembre del año 2019, del demandado Ronald Walter Yacila Tandazo (*folios 226-248*), escrito de fecha 27 de diciembre del año 2019, del requerido Arturo Tandazo Ordoñez (*folios 252-280*) **se apersonaron al presente proceso y contestaron la Demanda de Extinción de Dominio**, manifestando que dicha demanda debe declararse infundada (*folios 227 y 308*). En consecuencia, mediante resolución N° 08, de fecha 02 de septiembre del año 2020, se declaró **rebeldes** a Brenilda Rosario Guevara Díaz, Blanca Filomena Rivera Chunga, Karin Janet Yacila Tandazo y a los herederos de Julio Hairo Yacila Tandazo (*folios 299- 233*).
- 2.9. Por lo que, absuelto los traslados respectivos, se tiene que mediante resolución N° 10, de fecha 10 de septiembre del año 2020 (*fojas 319–*

340), esta judicatura en audiencia inicial, dispuso admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía y la Defensa de los requeridos y señaló fecha para la audiencia de actuación de medios probatorios, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia de todas las partes a través del sistema virtual Google Meet, quienes luego de culminada la citada audiencia, presentaron sus alegatos finales, quedando expedito el presente proceso, para poder emitirse la resolución correspondiente.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

3.1. Del Ministerio Público:

3.1.1. Se reservó de sus alegatos para la parte final de la actividad probatoria.

3.2. De la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas:

3.2.1. Se reservó de sus alegatos para la parte final de la actividad probatoria.

3.3. Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo:

3.3.1. Se reservó de sus alegatos para la parte final de la actividad probatoria.

3.4. Abogado de Blanca Filomena Rivera Chunga:

3.4.1. Se reservó de sus alegatos para la parte final de la actividad probatoria.

3.5. Defensa Pública de Brenilda Rosario Guevara Diaz:

3.5.1. Se reservó de sus alegatos para la parte final de la actividad probatoria.

CUARTO: ACTUADOS DURANTE EL PROCESO

4.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1. PRUEBA TRASLADADA

1. Acta de registro domiciliario (se dio lectura) (folio 144 del Tomo I del Exp. 638- 1997)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que en el inmueble que es objeto del proceso de extinción de dominio, como es el ubicado en la calle Los Carrizos N° 186 del PP.JJ. López Albuja, además de intervenir a las personas que suscribieron el acta en mención, se halló droga.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: del inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N° 186 – PP.JJ. López Albuja, del distrito de Chiclayo, al respecto indicó que no se ha mencionado a los propietarios del inmueble, esto es, a los señores Karin Janet, Ronald Walter y Julio Hairo Yacila Tandazo; por lo tanto, no tienen responsabilidad penal, puesto que no han sido intervenidos en dicho inmueble. Que las personas mencionadas Wilson y Deysi Tandazo son personas ajenas que no han estado en posesión del bien que como se ha manifestado en los hechos y en el transcurso del tema penal ellos han ido a una reunión familiar, por lo que no son propietarios. Por lo tanto, indicó que no hay responsabilidad penal por parte de sus patrocinados, los señores Yacila Tandazo.

2. Acta de registro domiciliario, decomiso de drogas e incautación (se dio lectura) (folio 150 del Tomo I del Exp. 638-1997)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que el inmueble que es objeto de extinción de dominio ubicado en la calle Los Carrizos N°186 – PP.JJ. López Albuja – Chiclayo, se halló droga, conforme a la intervención en su interior de la persona de Wilson Tandazo Ordoñez.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: del inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N° 186 – PP.JJ. López Albújar – Chiclayo, al respecto indicó que no se ha mencionado ni intervenido a los propietarios del inmueble, esto es, a los señores Karin Janet, Ronald Walter y Julio Hairo Yacila Tandazo.

3. Acta de comiso de droga – PBC (se dio lectura) (folio 153-154 del Tomo I del Exp. 638-1997)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que con motivo del hallazgo realizado por personal policial y fiscal de drogas, en el interior del inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N°186 – PP.JJ. López Albuja del distrito de Chiclayo, se procedió conforme a Ley, esto es, al comiso de la referida sustancia que según el análisis del resultado preliminar en el mismo inmueble, en presencia de los fiscales, personal realizó a los intervenidos dando positivo para pasta básica de cocaína.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: del inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N° 186 – PP.JJ. López Albuja, del distrito de Chiclayo, al respecto indicó que no se ha mencionado ni intervenido a los propietarios del inmueble, esto es, a los señores Karin Janet, Ronald Walter y Julio Hairo Yacila Tandazo

4. Acta de registro domiciliario(se dio lectura) (folio 145-148 del Tomo I del Exp. 638-1997)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que en el inmueble que es objeto del proceso de extinción de dominio ubicado en la calle César Vallejo N°196 del PP.JJ. César Vallejo, del distrito de Chiclayo, se halló droga, conforme a la intervención de la señora Brenilda Rosario Guevara Díaz.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: del inmueble de la calle César Vallejo N° 196 del PP.JJ. César Vallejo, del distrito de Chiclayo, al respecto indicó que el señor segundo Parcemon Tandazo Ordoñez no fue mencionado, intervenido ni sentenciado.

5. Acta de comiso de droga (se dio lectura) (folio 151-152 del Tomo I del Exp. 638- 1997)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que en el inmueble que es objeto de extinción de dominio ubicado en la calle César Vallejo N°196 del PP.JJ. César Vallejo - distrito de Chiclayo, se halló droga en su interior y conforme al ejercicio de su función y a lo que manda la Ley, personal policial en presencia de los intervenidos antes mencionados, así como también de personal fiscal procedió al comiso de la droga en mención.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: realizada en el inmueble de la calle César Vallejo N° 196 del PP.JJ. César Vallejo del distrito de Chiclayo, al respecto señaló que los intervenidos no son propietarios del bien inmueble, además indicó que la droga fue encontrada en las personas intervenidas no en el inmueble antes mencionado.

6. Acta de registro domiciliario y comiso de droga(se dio lectura) (folio 149 del Tomo I del Exp. 638-1997)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, la diligencia de registro domiciliario del inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N°139 y sirve para demostrar que, en el interior del mismo se halló droga conforme lo ha detallado personal policial anteriormente en el acta que ha sido leída y se procedió a su comiso.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: del inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N° 139 del PP.JJ. López Albuja, de propiedad de su patrocinado Arturo Tandazo Ordoñez, al respecto señala que no hay una cantidad exacta de la droga que supuestamente se ha encontrado en la vivienda, también indicó que respecto a las dos bolsas plásticas negras en cuyo interior se encontró supuestamente características de PBC, así también pedazos de papel tipo manteca, cintas, las cuales son cosas materiales y se les puede dar distintos tipos de uso. También refirió que no habiendo una certeza que

fuera básica para aceptar el tema de la cocaína antes mencionada.

Asimismo, señaló que no se ha mencionado la cantidad exacta como se ha hecho en las otras viviendas.

Observación del Abogado de Blanca Filomena Rivera Chunga: del inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N° 139 del PP.JJ. López Albuja, indicó, que su patrocinada tiene relación con el inmueble, según ha oralizado la representante del ministerio público (7.19), observando que no se indica con precisión la droga incautada.

7. Acta de incautación de domicilio por TID (se dio lectura) (folio 196 del Tomo I del Exp. 638-1997)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que con motivo del resultado de la intervención del inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N°186 del PP.JJ. López Albuja, del distrito de Chiclayo, personal policial en ejercicio de sus funciones al haber evidenciado el hallazgo de drogas en el mismo, procedió a la incautación.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: no realiza observaciones.

Observación del Abogado de Blanca Filomena Rivera Chunga: del inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N° 186 del PP.JJ. López Albuja, del distrito de Chiclayo, indicó, que en la presente acta (7.20) no se señaló la cantidad exacta de droga.

8. Acta de incautación de domicilio por TID (se dio lectura) (folio 197 del Tomo I del Exp. 638-1997)

Aporte de la representante del Ministerio Público: Acredita, que con motivo del resultado de la intervención del inmueble ubicado en la calle Los Carrizos N°139 del PP.JJ. López Albuja, del distrito de Chiclayo, personal policial y fiscal procedió a la incautación del inmueble por estar involucrado con el delito de tráfico ilícito de drogas.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: No realiza observaciones

9. Dictamen pericial de química N°495/97 (se dio lectura) (folio 766-769 del Tomo II del Exp. 638-1997)

Aporte de la representante del Ministerio Público: Acredita, que luego de realizado el análisis químico pertinente por parte de criminalística de la PNP, de toda la droga hallada en el interior de los tres inmuebles que son objeto del proceso de extinción de dominio, consistió en pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína conforme al detalle de cada una de las muestras y al resultado positivo después de su análisis.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: No realiza observaciones

10. Oficio N°850-II. RP.NP.DIVANDRO (se dio lectura) (folio 503-504 del Tomo I del Exp. 638-1997)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que como resultado de la intervención descrita, conforme a las actas de registro domiciliario, comiso de droga e incautación antes leídas, manuscritas por personal policial con presencia de la Fiscalía, esta última dio cuenta a la Región, específicamente a DIVANDRO de la incautación por la vinculación con el delito de tráfico ilícito de drogas, incautación policial de los tres inmuebles que ahora son objeto del proceso de extinción de dominio.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: al respecto señaló que no se ha mencionado a la familia Tandazo.

El representante de la Procuraduría Pública y la Defensa Pública de Brenilda Rosario Guevara

Díaz no realizaron observaciones, harán sus valoraciones en sus alegatos finales.

4.1.2. DOCUMENTALES

1. Copia certificada de la sentencia de fecha 20 de junio del año 2000 (se dio lectura). (Folio 21-48)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita los hechos por los cuales se determinó la responsabilidad penal de Arturo Tandazo Ordoñez y Blanca Filomena Rivera Chunga, quienes fueron intervenidos el día 21 de abril del año 1997, en el inmueble de la calle Los Carrizos N°139 –PP.JJ. López Albuja y en mérito al hallazgo de envoltorios en forma de budoque conteniendo pasta básica de cocaína, el primero fue condenado como autor del delito de favorecimiento al consumo de drogas en grado consumado, también sirve para demostrar que los sentenciados Wilson y Daysi Tandazo Ordoñez fueron condenados por el mismo delito, luego de haber sido intervenidos en el inmueble que es objeto de este proceso, calle Los Carrizos N°186 PP.JJ. López Albuja, por haber tenido en su poder, en el interior de ese inmueble droga.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: no se ha mencionado a sus patrocinados los señores Yacila Tandazo, por lo tanto, no hay responsabilidad penal. Que, en el caso del señor Arturo Tandazo Ordoñez, el cual fue condenado con esta sentencia por el delito de favorecimiento al consumo de drogas; sin embargo, en el considerando número cuatro manifiesta que solo se encontró 5 gramos de PBC, los cuales eran de consumo personal y se niega totalmente lo estipulado en el acta de registro domiciliario y el acta de la droga en el tema policial, quienes manifiestan que encontraron paquetes; pero, no indicaron la cantidad. Asimismo, señala que en la parte del fallo condenatorio a fs.47 señalado por la representante del Ministerio Público, manifiesta que con fecha 20 de junio del año dos mil se condenó al señor Segundo Tandazo Ordoñez a tres años de pena privativa de la libertad, el mismo que fue detenido el 23 de abril de 1997, siendo

así que ha excedido de tiempo de reclusión porque se ordena inmediatamente su libertad; sin embargo, no se ha cumplido esto, refiriendo que ha tenido conocimiento por el señor Tandazo que salió en el año 2005, lo cual se puede corroborar. Refirió también que en el caso del señor Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, no realiza observación alguna ya que no se ha hecho mención de él, no ha sido sentenciado, tampoco intervenido.

Observación del Abogado de Blanca Filomena Rivera Chunga: indicó, que se absuelve a su patrocinada, asimismo que en la parte resolutive también confirma que se le absuelve del cargo, por ende, no ha cometido ilícito penal alguno, lo cual es corroborado en el recurso de nulidad, el cual también señala que absuelven a la señora Blanca Filomena Rivera Chunga.

2. Copia certificada de la sentencia de fecha 17 de abril del año 2013(se dio lectura). (Folio 49-56)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que conforme al resultado de la actuación probatoria en el proceso en mención, respecto del inmueble de la calle César Vallejo N°196 del PP.JJ. César Vallejo, se intervino a la señora Brenilda Rosario Guevara Díaz a quien se le determinó plenamente su responsabilidad penal por el delito contra la salud pública en la figura de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de favorecimiento al consumo de drogas en grado de consumado, debido a que en su propiedad que hoy es objeto de este proceso se encontró una bolsa negra conteniendo en su interior 377.07 gr. de clorhidrato de cocaína, además de otros bienes ilícitos como las armas de fuego en mención.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: indicó, que respecto a sus patrocinados los señores Yacila Tandazo no existe responsabilidad penal ya que no lo manifiestan, al igual que del señor Arturo Tandazo Ordoñez y en cuanto a su patrocinado Segundo Tandazo Ordoñez de igual forma solo porque es una sentencia hacia la señora Brenilda Guevara Díaz.

3. Copia certificada de resolución de fecha 01 de diciembre del año 2000 (se dio lectura) (Folio 57-58)

Aporte de la representante del Ministerio Público: evidencia, que respecto de la condena de Arturo y Daysi Ignacia Tandazo Ordoñez quedó firme conforme a la resolución de fecha uno de diciembre del año 2000 que declara no haber nulidad en la sentencia que condena a los antes mencionados, de fecha 20 de junio del año 2000, por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas relacionados con los hechos ocurridos en los inmuebles que son objeto de este proceso.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: señaló, que respecto al señor Arturo Tandazo la Sala Penal el 01 de diciembre del año 2020 ratifica la condena de tres años de pena privativa de libertad, la misma que se dio por compurgada a su patrocinado, el cual fue recluido y se le dio libertad el 20 de junio del año 2000.

4. Copia certificada de resolución de fecha 22 de agosto del 2013 (se dio lectura) (Folio 59-65)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que la sentencia leída anteriormente de fecha 17 de abril del año 2013, en la que se condenó a Brenilda Rosario Guevara Díaz, respecto de los hechos ocurridos en el inmueble de su propiedad que hoy es objeto de este proceso de extinción de dominio, se determinó que no había nulidad en la condena de primera instancia, en contra de la referida demandada, en consecuencia su condena como autora del referido ilícito se encuentra reglado a Ley y a los hechos que fueron probados en juzgamiento.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: no realizó observaciones.

5. Siete (07) fichas de RENIEC de los requeridos (se dio lectura) (Folio 66-72)

Aporte de la representante del Ministerio Público: evidencia el vínculo de familiaridad que existe entre ellos.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: no realizó observaciones.

6. Copia del título de propiedad N°01305 - Serie C (se dio lectura) (Folio 73)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita que la presente demanda de extinción de dominio está dirigida contra los hoy demandados Karin Janet, Ronald Walter y Julio Hairo Yacila Tandazo (fallecido), toda vez de que por la Municipalidad Provincial de Chiclayo se emitió el título N° 1305 – serie C, respecto del inmueble que es objeto de este proceso de la calle Los Carrizos N°186 del PP.JJ. López Albuja, por haber sido utilizado como instrumento para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: indicó, que los propietarios de dicho inmueble son los hermanos Yacila Tandazo.

7. Copia del título de propiedad N°12062 – Serie B (se dio lectura) (Folio 74)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita la titularidad del bien objeto del proceso de extinción de dominio ubicado en la calle Los Carrizos N°139 del PP.JJ. López Albuja, que ostentan los demandados Arturo Tandazo Ordoñez y Blanca Filomena Rivera Chunga.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: señaló que el propietario de dicho bien es el señor Arturo Tandazo Ordoñez.

8. Certificado literal de la partida registral P100 22146 (se dio lectura) (Folio 75-80)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita porque los demandados Segundo Parcemon Tandazo Ordóñez y Brenilda Rosario Guevara Díaz, han sido emplazados con la presente demanda, según la partida registral en mención la titularidad del bien que fue instrumento para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas como es el ubicado en la calle César Vallejo N°196 del PP.JJ. César Vallejo del distrito de Chiclayo.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: manifestó, que el señor Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez es propietario.

9. Copia certificada del acta de constatación fiscal del 24 de septiembre del 2019 (se dio lectura) (Folio 92-105)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que los bienes en mención luego de la intervención policial y fiscal de 1997 y conforme se ha dado cuenta en las actas, las cuales se han dado lectura de manera íntegra, específicamente las actas de incautación continúan en custodia policial, según mandato de la fiscalía.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: no realizó observaciones.

Observación del Abogado de Blanca Filomena Rivera Chunga: observa la fotografía la cual indica el lote ubicado en Los Carrizos N°139, señalando que es de su patrocinada; pero, no indica otra precisión en ese extremo.

10. Consulta virtual impresa de aplicativo Google Maps (se dio lectura) (Folio 106-111)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita que los tres inmuebles, están ubicados

en calles paralelas; pero, cada uno corresponde a un pueblo joven distinto las cuales eran utilizadas o instrumentalizadas para la comisión del delito, por el que finalmente fueron sentenciados algunos de los demandados.

Observación del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: señaló que en las 06 fotografías se aprecian que los inmuebles están deteriorados, utilizados por los vecinos como basurero, en razón de que no habido un control por parte de la policía que, en la actualidad solo son terrenos deteriorados.

Observación del Abogado de Blanca Filomena Rivera Chunga: al respecto señala que no indica una precisión exacta respecto a los bienes inmuebles.

El representante de la Procuraduría Pública y la Defensa Pública de Brenilda Rosario Guevara Díaz no realizaron observaciones, harán sus valoraciones en sus alegatos finales.

4.2. DEL ABOGADO DE ARTURO TANDAZO ORDOÑEZ, SEGUNDO PARCEMON TANDAZO ORDOÑEZ, RONALD WALTER YACILA TANDAZO, KARIN JANET YACILA TANDAZO Y JULIO HAIRO YACILA TANDAZO

4.2.1. DOCUMENTALES

1. Copia del título de propiedad N°01305 - Serie C. (folio 233)

Aporte del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: acredita que la Municipalidad Provincial de Chiclayo les otorga a los señores Karin Janet, Ronald Walter y Julio Hairo Yacila Tandazo, la propiedad del bien inmueble, el 20 de noviembre de 1992, mediante el cual, quiere decir que fue ocho años antes de los hechos sucedidos en el caso penal, esto es, en el año 1997, por lo cual no se puede decir que de

manera ilícita se obtuvo el bien, que solo son AA.HH. que la misma municipalidad reconoció en ese tiempo a esos propietarios.

2. Título de propiedad N°01070 - Serie C (se dio lectura) (folio 213)

Aporte del Abogado de Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo: su patrocinado el señor Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez ya tenía este bien desde el año 1992, por lo tanto, no fue adquirido de manera ilícita, sino por una invasión, por ser personas humildes.

La representante del Ministerio Público, el presentante de la Procuraduría Pública y la Defensa Pública de Brenilda Rosario Guevara Díaz no realizaron observaciones, harán sus valoraciones en sus alegatos finales.

II. PARTE CONSIDERATIVA

QUINTO: SOBRE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

5.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 04 de agosto de 2018; cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. Además, en el artículo 3.10 señala: **“la extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”.**

5.2. La extinción de dominio se sustenta en el principio que los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes activos integrante de estos “patrimonio criminales” y menos aún, el derecho de propiedad puesto que todo derecho sólo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una Nación. La extinción de dominio, por lo tanto es un proceso judicial especial de carácter real que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de la actividad ilícita, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.

5.3. Esta acción va dirigida contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad –, puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación ilícita, en titularidad de quien se encuentren, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.

5.4. En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen ilícito, son utilizados en contraviniendo la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”, contrario sensu, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra de lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en ese sentido, pueden, válidamen-

te, dejar de pertenecer a quien se reputa propietario del mismo.

- 5.5.** Así pues, tenemos que la representante del Ministerio Público, parte legitimada para actuar en el presente proceso, fundamentó la procedencia de su demanda señalando como causal el numeral a) inciso 1 del artículo del Decreto legislativo N° 1373, el mismo que indica: *“cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial...”*.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

6.1. Del Ministerio Público

6.1.1. Precisó, que lo más importante del presente proceso es el objeto, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1373 – Ley de Extinción de Dominio, el Estado pretende garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales y de esta forma extraer del territorio nacional, los bienes que estén destinados a la realización de actividades ilícitas, para el presente caso la referida actividad, es la de tráfico ilícito de drogas, por ello precisa que de conformidad con el inciso 5 del artículo 2 de la referida Ley de extinción de dominio, se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hallan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo lo cual es pertinente porque los hechos que motivan el presente proceso ocurrieron en 1997; sin embargo, la Ley fue promulgada el 04 de agosto del año 2018, por lo que siendo esto así, es pertinente y corresponde en este caso aplicar el referido Decreto Legislativo a los hechos materia del presente proceso.

6.1.2. Manifestó, que lo que postula en este juicio y ha logrado acreditar es que los tres bienes inmuebles consistentes en el ubicado en la calle Los Carrizos N°139 y N°186 ambos del PP.JJ. López Albuja y el inmueble de la calle César Vallejo N°196 del PP.JJ. Cesar Vallejo,

los tres del distrito de José Leonardo Ortiz, los mismos que fueron instrumento para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, supuesto de hecho que conforme al numeral a) del inciso 1 del artículo 7 de la referida Ley, se subsume dentro del presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio, por ende los hechos demostrados en el presente proceso corresponde que sean objetos de extinción de dominio.

6.1.3. Puesto que a través de la sentencia de fecha 20 de junio del año 2000 y la sentencia del 01 de diciembre del año 2000, se ha demostrado ante este Juzgado que se determinó la responsabilidad penal por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en el caso de la primera resolución de Arturo Tandazo Ordoñez y Blanca Filomena Rivera Chunga, demandados en este proceso y en el caso de la segunda resolución de la señora Brenilda Rosario Guevara Díaz respecto del inmueble ubicado en la calle César Vallejo N°196 del PP.JJ. Cesar Vallejo, ambos de la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Sentencias respecto de las cuales se estableció fehacientemente no haber nulidad alguna al momento de condenar a los antes mencionados, esto de conformidad con las resoluciones de fecha 01 de diciembre del 2000 y 22 de agosto del año 2013 respectivamente, por lo que si ello es así la información contenida y a la cual se ha dado lectura en la parte pertinente respecto de los hechos, consiste en el caso particular en lo siguiente, según las actas de registro domiciliario, actas de comiso y actas de incautaciones de bienes inmuebles específicamente los tres en mención, se ha demostrado que el día 21 de abril del año 1997, personal policial antidrogas y personal del ministerio público intervinieron paralelo y simultáneamente los tres inmuebles objeto de este proceso que, en el interior de los mismos se encontraban sus habitantes, en este caso conforme a las lecturas de su fichas RENIEC, en su mayoría se trataban de familiares por consanguinidad y por afinidad, es decir tenían vínculo convivencial o conyugal entre algunos de los demandados; pero, adicionalmente lo más importante es que a través de

esas actas se ha demostrado que en el interior de ellos se encontró sustancias que según el resultado químico de droga consistían en pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína, específicamente precisa y para ello se remite al resultado preliminar de la droga N°495-2017, en el cual se detalló el resultado del análisis de todos los envoltorios en bодоques, en King size, envoltorios tipo ketes que contenían las sustancias antes detalladas y además que ese dictamen pericial preliminar fue emitido con motivo de la detención y está en el nombre de todos los detenidos de algunos de los hoy procesados, los cuales fueron encontrados en el interior de los tres inmuebles que son objeto de este proceso.

6.1.4. Siendo así, todos los hechos narrados en las sentencias en mención están corroborados, con las actas policiales que se ha dado lectura, por lo que la fiscalía considera que además de demostrar el vínculo que existe entre los demandados con los inmuebles en mención, debe de precisar el nexo que hay entre la actividad ilícita y los tres bienes inmuebles.

6.1.5. Por ejemplo, en lo que respecta al inmueble de la calle Los Carrizos N°186 PP.JJ. López Albújar, donde se intervino específicamente a los hermanos Wilson Washington Tandazo Ordoñez, Doris Pencil y Daysi Tandazo Ordoñez, además de la madre de los tres mencionados la señora Melba Vicenta Ordoñez Sánchez y en el interior de este inmueble se halló 10 paquetes tipo kingsize conteniendo clorhidrato de cocaína, 03 bolsas con adherencias de pasta básica de cocaína, 22 envoltorios tipo bодоques con pasta básica de cocaína, 88 ketes con pasta básica de cocaína, 01 bolsa plástica conteniendo 890 gramos de pasta básica de cocaína, 01 fuente con 800 gramos más de pasta básica de cocaína y utensilios como es una cuchara con adherencias de la misma, droga que fue comisada en la sentencia de dichas personas, tanto de Wilson como de Daysi se determinó su responsabilidad, según la sentencia del 20 de junio del año 2000.

6.1.6. En la fecha de los hechos la señora Melba Vicenta Ordoñez Sánchez refirió ser la titular del inmueble de la calle Los Carrizos N°186 y esta información es muy relevante por quienes son hoy los demandados por este inmueble, como son los hermanos Karin Janet, Ronald Walter y Julio Hairo Yacila Tandazo que, estos son los titulares según el título de propiedad N°01305 – Serie C, otorgado por la Municipalidad Provincial de Chiclayo el día 24 de noviembre de 1992.

6.1.7. Indicó, que se ha dado lectura de la ficha RENIEC de los tres demandados titulares del predio en mención, conforme se podrá verificar al momento de resolver, si se toma en cuenta el año de nacimiento de los tres titulares en 1997, tenían 15 años, 13 años y 11 años respectivamente, por lo que si el título de propiedad dice que para otorgar título los beneficiados, es decir los tres hermanos menores de edad a la fecha de otorgamiento de ese título, habían cumplido con todos los requisitos para que se le reconozca un derecho de propiedad y en mérito a ello le otorgaron ese título, entonces señaló la Fiscalía cómo es posible que no se haya tomado en cuenta lo que exigía la Ley N°13517 – Ley Orgánica de Barrios Marginales que decretaba en este caso la necesidad y utilidad pública e interés nacional, la remodelación, saneamiento, legalización de barrios marginales, por lo que ese trámite lo pudo hacer sus representantes legales, sus padres, sus abuelos; pero, ninguno de los hoy demandados, porque una persona en el Perú tiene capacidad de ejercicio pleno de sus derechos a partir de los 18 años, esto de conformidad con el artículo 42° del Código Civil y en mérito a ello es que la Fiscalía cuestiona ese título de propiedad otorgado a favor de tres menores de edad, en el año que fue otorgado y si ello es así en la parte final de los alegatos se postulará lo pertinente, por lo que no puede exigírsele a tres menores de edad que cumpla con los requisitos formales solamente otorgables a un mayor de edad; sin embargo, respecto de ese bien conforme al hallazgo realizado por personal policial fiscal y además en presencia de los intervenidos, conforme a las firmas que se ha registrado y que

se ha leído en su totalidad, quedan plenamente evidenciado que estaban siendo utilizados para los fines de tráfico ilícito de drogas, favorecimiento a la comercialización de la misma.

6.1.8. En lo que se refiere al inmueble de la calle Los Carrizos N°139 del PP.JJ. López Albujar señaló, que en el interior del mismo se intervino al señor Arturo Tandazo Ordoñez y a la señora Blanca Filomena Rivera Chunga, hallándose en el interior de los mismos envoltorios en la forma de bodeques, conteniendo cada uno de ellos pasta básica de cocaína, conforme al acta de registro domiciliario practicado por la policía con presencia fiscal, por lo que siendo ello así, debe apreciarse conforme lo ha postulado que, habiéndose determinado la responsabilidad penal de la hoy demandada Blanca Filomena Rivera Chunga, no puede considerarse que ella es una tercera de buena fe en el presente proceso, tomando en consideración que no es la única propietaria, sino que también lo es su pareja en el momento de los hechos el señor Arturo Tandazo Ordoñez, tal como se aprecia en el título de propiedad N°12062 – Serie B, de fecha 02 de diciembre de 1989, el mismo que conforme a la sentencia de fecha 20 de junio del año 2000, respecto de la cual se determinó que no había causal de nulidad, ha quedado plenamente demostrada a nivel judicial y tiene la autoridad de cosa juzgada la utilización de este segundo inmueble, para la comisión de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, por lo que corresponde que sea extinguida a favor del Estado.

6.1.9. Por último, en lo que respecta al inmueble de la calle César Vallejo N°196 del PP.JJ. César Vallejo, en su interior se intervino a la señora Brenilda Rosario Guevara Díaz y otras personas más, impertinentes para el presente proceso; pero, en el interior del mismo se halló una bolsa conteniendo 377.07 gramos de clorhidrato de cocaína y esta circunstancia es la que permitió al Órgano Jurisdiccional determinar la responsabilidad de la demandada en mención a través de la sentencia de fecha 27 de agosto del año 2003 en la que ella fue sentenciada como autora del delito contra la salud

pública en su figura de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo de drogas y respecto de la cual se determinó también judicialmente y tiene la autoridad de cosa juzgada que no había nulidad en la sentencia de dicha demandada, por lo que si ello es así, su propiedad también debe ser objeto de extinción de dominio.

6.1.10. Preciso, que en el desarrollo del presente proceso, conforme al acta de constatación fiscal y a la imagen del Google Maps se ha podido evidenciar ante el juzgado, conforme al principio de inmediación que los inmuebles que son objeto del presente proceso con colindantes porque se encuentran en la misma Mz. y en calles paralelas, el de la calle César Vallejo, corresponde al PP.JJ. César Vallejo, el cual colinda por la parte posterior con los otros dos bienes inmuebles que son objeto de este proceso como son los inmuebles de la calle Los Carrizos N° 139 y el inmueble de la calle Los Carrizos N°186, además se ha precisado la ubicación paralela que coincide con la información brindada por personal policial, según las actas de registro domiciliarios y además contenidas en las resoluciones consistentes en las sentencias que tienen autoridad de cosa juzgada en el expediente N°638-1997, seguida en contra de la familia Tandazo, madre, hermanos y otras personas que fueron procesadas tanto por el delito de tráfico ilícito de drogas como por otro que es impertinente al presente proceso.

6.1.11. Manifestó, que en el desarrollo del presente proceso se ha cumplido con todas las garantías procesales que exige el artículo 9 de la Ley de Extinción de Dominio que no se ha vulnerado ningún derecho de las partes, ello tomando en consideración lo siguiente, que en este proceso debe quedar claro que no se está discutiendo quien, como o con qué recursos se adquirió la propiedad, lo que se ha demostrado es el uso, la instrumentalización con fines ilícitos de los tres inmuebles, a través de los hechos que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal de los condenados y detallado en la sentencia del expediente N°638-1997, lo cual es pertinente para dejar claro que

este proceso de extinción de dominio es autónomo de conformidad con el artículo 3 de la Ley de extinción de Dominio y no tiene nada que ver con el proceso penal aludido como lo ha referido la defensa que sus patrocinados no tienen nada que ver con el proceso penal porque se le condenó a sus familiares; sin embargo, la Fiscalía no se dirige a la responsabilidad penal sino a evidenciar la instrumentalización para fines ilícitos de los bienes en cuestión. Por lo que si ello es así considera que de manera suficiente e idónea y con los medios probatorios pertinentes se ha demostrado el presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio, conforme a los hechos detallados.

6.1.12. Por tal razón solicita se sirva meritar los hechos descritos en las dos sentencias leídas en este acto oral, teniendo en consideración que se trata de resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada, tomar en cuenta el contenido de las actas policiales que complementan la información de las resoluciones judiciales, el vínculo de consanguinidad que existe entre varios de los demandados con los detenidos el día de los hechos que motivan el presente proceso, la existencia de los bienes en mención y principalmente que desde el día de los hechos hasta la actualidad sigan en custodia policial con motivo de la orden a raíz de su vinculación con el tráfico ilícito de drogas, tal como se ha demostrado con el acta de constatación fiscal en que incluso se entrevistó al personal policial que continua realizando la custodia de los bienes inmuebles en mención, por ello solicita se sirva amparar la demanda planteada, declararle fundada y extinguir los tres bienes inmuebles, adjudicándolos a favor del Estado.

A las aclaraciones solicitadas por el Juez

Indicó, que solamente se encuentra inscrito en Registros Públicos, el bien en la calle César Vallejo N°196 del PP.J. César Vallejo, porque respecto de los otros no hay partida registral, solamente está el título otorgado por la municipalidad provincial de Chiclayo. También indicó que habiendo advertido y siendo facultad del órgano jurisdiccional lo siguientes: que se ha mencionado que el título de propie-

dad consistente en el N°01305 – Serie C, emitido por la municipalidad provincial de Chiclayo, fue otorgado a favor de tres menores de edad Karin Janet, Ronal Walter y Julio Hairo Yacila Tandazo (fallecido), cuando los tres eran menores de edad; por lo tanto, solicita que en ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional **se remita copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Turno del Distrito de Chiclayo, a efectos de que se investigue la presunta comisión de emisión de un documento público falso**, tomando en consideración que este documento se ha obtenido del expediente en el que se procesó a los familiares de los titulares del referido bien cuando solicitaban la devolución del inmueble en mención, ya que una institución pública no podría otorgar a favor de tres menores de edad, salvo que hayan actuado a través de un poderdante y no hay constancia alguna de ello un título de propiedad, más aún cuando según sus fichas RENIEC a la fecha de los hechos los tres titulares del inmueble si eran menores de edad como se ha referido anteriormente.

6.2. De la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

6.2.1. Señaló que va a resaltar y concluir que en las presentes sesiones se ha comprobado la relación que existe entre los inmuebles materia del presente proceso, con la actividad de tráfico ilícito de drogas y a fin de evitar repetir lo esbozado por la Fiscalía quien ha detallado cuales vendrían a ser los medios probatorios que demostrarían la actividad ilícita, refirió que también existe una relación con los titulares del inmueble por la cual también se demostraría la relación o nexo causal.

6.2.2. Indicó, que es lo que establece y reconoce el Decreto Legislativo N°1373 como bienes que constituyen instrumentos de actividades ilícitas, refiriéndose a todos aquellos que fueron, son utilizados en este caso como medios de cualquier forma, en su totalidad o en parte para la comisión de actividades ilícitas; por lo tanto, debe tomarse en cuenta ya que se ha demostrado con los medios probatorios correspondientes.

6.2.3. Manifestó, que corresponde al Ministerio Público poder demostrar el ofrecimiento de pruebas o indicios concurrentes y razonables del destino ilícito del bien, tal como señala el artículo 2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo, *admitir a trámite la demanda corresponde a la parte requerida demostrar el destino u origen lícito del mismo*, lo cual considera la procuraduría como la carga dinámica de la prueba. Por lo que, no es suficiente esbozar ni argumentar que el Ministerio Público no ha demostrado tal hecho o situación, sino que también debe aportar medios probatorios que puedan de manera sólida identificar cuál es su posición o la estrategia por parte de la defensa de los requeridos.

6.2.4. Indicó, que el derecho de propiedad no es un derecho ilimitado, lo cual se encuentra reconocido en el artículo 70 de la Constitución Política, la cual establece que la propiedad debe ejercerse en armonía al bien común y dentro de los límites de la Ley, la misma que ha sido desarrollada por el Decreto Legislativo N°1373, el cual señala que la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales se extiende únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes que hayan sido adquiridos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. En tal sentido la procuraduría evidencia que en la presente causa no habido ese tipo de comportamiento por parte de sus titulares ni tampoco de este inmueble, por lo que no basta solo con indicar que no tiene ninguna relación con la actividad delictiva, dado el carácter autónomo que tiene el proceso de extinción de dominio, siendo que no está procesando a una persona, sino investigando el destino ilícito de los inmuebles materia del proceso, siendo así se debe tener presente que los titulares, los requeridos debieron realizar una actuación con diligencia, prudencia y responsabilidad la cual no se evidencia en el presente caso, en tal sentido señala que correspondería se emita una sentencia de extinción de dominio, de conformidad con el artículo 32 del Decreto Legislativo N°1373 y se cursen los oficios correspondientes ante las entidades

para efectos de que se pueda materializar la inscripción de estos inmuebles y de no tener partida autónoma se regularizarían estos trámites ante registros públicos.

6.3. De la Defensa Técnica de los requeridos Arturo Tandazo Ordoñez, Segundo Parcemon Tandazo Ordoñez, Ronald Walter Yacila Tandazo, Karin Janet Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo:

6.3.1. Respecto a sus patrocinados los señores Yacila Tandazo solicitó se declare infundada la demanda de extinción de dominio y en razón de los temas extemporáneos y de los títulos de propiedad, hace mención que estos bienes se realizaron mediante una declaratoria de herederos, las cuales se presentaron ante la municipalidad provincial de Chiclayo y mediante una resolución de alcaldía se manifestó en este caso, como apoderada la señora Melba Vicenta Ordoñez Sánchez para que represente en el tema de propiedad desde su difunta madre la señora Pensilvania Tandazo Ordoñez.

6.3.2. Respecto de las pruebas de cargo que se dieron y las pruebas mencionadas por la defensa sobre los hermanos Yacila Tandazo se va a demostrado que los medios de prueba del Ministerio Público, las resoluciones de sentencias condenatorias, prueba trasladada, actas de registro domiciliarios sobre los bienes de la calle Los Carrizos N°186, no fueron intervenidos ni sentenciados sus patrocinados, se ha demostrado que no existe una responsabilidad penal, se ha acreditado que han cumplido la formalidad de titulación, conforme se ha manifestado con el título de propiedad de N°01305, de fecha 28 de noviembre de 1992, asimismo se ha demostrado y se ha verificado dentro de los temas fotográficos que se ven deteriorados los bienes inmuebles, causando un daño fuerte económico para todos ellos, uno de esos es que la señora Karin se encuentra viviendo en otra ciudad, porque no tiene un título de propiedad, no tiene un bien dentro del país, igualmente el señor Ronald Yacila el cual se encuentra alquilando una propiedad en la ciudad de Lambayeque, por tal razón respecto a los

señores Yacila Tandazo, solicita se declare infundada la demanda de extinción de dominio.

6.3.3. Con respecto al señor Arturo Tandazo Ordoñez, señala que si bien es cierto fue sentenciado por el delito de drogas, cabe mencionar que no se ha demostrado en ese tiempo, la cantidad supuestamente de cocaína que se encontraba dentro de su bien inmueble, también menciona la sentencia la cual indicaba que el 20 de junio del año 2000 debió salir, cumpliendo la pena de tres años; sin embargo, estuvo recluso cinco años. También refirió que el bien inmueble fue adquirido el 02 de diciembre de 1989, mediante título de propiedad N°12062, la misma prueba que ha manifestado la representante del Ministerio Público, dando a conocer que fue adquirido ocho años atrás, antes del tema de los hechos. También señaló que se ha demostrado que se adquirió producto de una actividad lícita, siendo que el bien se ha construido con material noble con calaminas, demostrando que en ese tiempo tuvieron una condición precaria, por lo tanto, solicita se declare infundada la demanda de extinción de dominio dirigida contra el señor Arturo Tandazo Ordoñez.

6.3.4. Por último, **en cuanto al señor Segundo Parcemón Tandazo**, señaló que él no tiene ninguna responsabilidad penal, en el tema de la sentencia penal que hubo, no hubo ninguna intervención sobre él y por este tema no se le puede causar un daño moral y económico al no tener su predio.

6.3.5. Precisó, que los tres bienes inmuebles eran terrenos en estado de abandono, ubicados en la urbanización interés social UPIS, denominado en calidad de zona AA.HH. que en su oportunidad fueron invadidos por personas de escasos recursos y que el Estado les otorgó por el tiempo y por el año de servicio de agua y luz que se instalaron, por lo que es evidente que estos terrenos no fueron adquiridos de manera ilícita ni tampoco que fue de un dinero mal habido, ya que la familia de sus patrocinados en su oportunidad fueron de escasos recursos.

6.3.6. Que se debe tener en cuenta que los domicilios donde fueron intervenidos las construcciones fueron de adobe y techo de calamina.

6.3.7. Señaló, que en la sentencia en el considerando número dos, sobre el domicilio del señor Segundo Tandazo Ordoñez – Calle César Vallejo N°196, se ha demostrado que el señor Manuel Suclupe manifiesta que él ha tenido los ketes de marihuana dentro de sus bolsillos y no en la vivienda, por tal razón solicita se declare infundada la extinción de dominio.

6.4. Del Abogado de Blanca Filomena Rivera Chunga

6.4.1. Señaló, que se ha demostrado en este pleno que en realidad esa persona no tiene responsabilidad alguna, no es como lo ha manifestado la representante del Ministerio Público que se ha condenado, pues si bien es cierto su patrocinada ha estado inmersa en la investigación que ha tenido como consecuencia el expediente N° 638-1997 entre otras personas; pero, dentro de ello en el pronunciamiento final de la resolución de fecha 20 de junio del año 2000 en su considerando décimo, establece claramente y lo dilucida que esta persona es esposa de Arturo Tandazo Ordoñez; pero, que esta persona desconocía completamente de la actividad ilícita a la cual se dedicaba, más aún si dentro de las actas se ha demostrado que se ha encontrado una mínima cantidad porque no especifica cantidad y lo establece claramente y en ese aspecto la terminan absolviendo a su patrocinada de este ilícito penal.

6.4.2. Que también ha quedado demostrado que ha existido un recurso de nulidad de fecha 01 de diciembre del año 2000, en donde la Sala establece no haber nulidad en la sentencia recurrida de fecha 20 de junio del año 2000; pero, a la vez precisa de manera tajante que absuelve a Blanca Filomena Rivera Chunga y bajo este contexto, de acuerdo al Reglamento N°007-2019-JUS y su Decreto Legislativo N°1373, el cual establece sobre la constitución del justo título, es decir el principio de dominio establecido en el artículo 5.2 *que establece la*

extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida, ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley y bajo ese contexto señala que la señora Filomena adquirió su título de propiedad otorgado por la municipalidad provincial de Chiclayo, tal como lo manifestó el abogado que lo antecedió, es decir el título de propiedad N°12062 –B, de fecha 02 de diciembre de 1989, es decir muchos años anteriores a eso, más aún si se tiene en consideración que no fue adquirido como consecuencia de esta actividad ilícita, sino por un apoyo social que la misma autoridad edil, es decir la municipalidad provincial de Chiclayo le concedió el título de propiedad.

6.4.3. Indicó, que si esta persona desconocía y según aducen quienes lo han antecedido que no constituye un eximente de responsabilidad, no constituye que sea parte de este proceso; pero, su génesis es justamente el proceso de ilícito penal por tráfico ilícito de drogas, por lo que si a esta persona no le estableció responsabilidad en su parte que le corresponde no debe ser sujeto de privación tal y como lo garantiza el artículo 70 el cual establece que esta persona desconocía y vivía en armonía, ya que si hubiese vivido de otra manera como consecuencia de esta actividad también se le hubiera sentenciado y estuviera sujeto a eso, en consecuencia refirió que si a su patrocinada le asiste el legítimo derecho, por tanto en ese extremo debe declararse infundada la extinción de dominio, por tal razón no puede ser privado de sus derechos una persona que no ha tenido injerencia, ni tampoco privarse de los bienes que ha obtenido de una manera lícita, por tanto solicita se declare infundada la demanda de extinción de dominio en contra de su patrocinada Blanca Filomena Rivera Chunga.

6.5. De la Defensa Pública de Brenilda Rosario Guevara Díaz

6.5.1. Habiendo seguido atentamente el desarrollo de la actuación probatoria y habiendo escuchado los alegatos de la Fiscalía y del Procurador Público, es evidente que existen

elementos para declarar fundada la demanda, por lo que de conformidad con el principio de buena fe procesal, la defensa solicita se sirva valorar las pruebas de manera objetiva y se dicte una sentencia justa en el presente caso.

6.6. Participación de los demandados:

6.6.1. Demandada Brenilda Rosario Guevara Díaz: está conforme con lo que ha señalado su abogado defensor.

6.6.2. Demandada Blanca Filomena Rivera Chunga: manifestó, que no ha sido responsable de los hechos.

6.6.3. Demandada Karin Janet Yacila Tandazo: indicó, que la casa que es proceso de extinción es una herencia de su madre, por lo que solicita se le devuelva la propiedad para su hermano.

6.6.4. Demandado Ronal Yacila Tandazo: refirió, que ellos han sido menores de edad y no sabían lo que hacían sus tíos, que la casa ha sido construida por el banco de materiales, que se encuentra alquilando cuarto, por lo que solicita se le entregue el bien para tener donde vivir.

6.6.5. Demandado Arturo Tandazo Ordoñez: precisó, que el predio de sus sobrinos fue invadido en el año de 1977 con la de Segundo Tandazo y la de él fue en el año 1980, que él ha sido consumidor.

6.6.6. Demandado Segundo Parcemón Tandazo Ordoñez: manifestó, que él no ha sido sentenciado, que no vivía con la señora Brenilda Guevara Díaz de la cual se separó antes de los hechos.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA DEMANDA PLANTEADA

7.1. La finalidad del Decreto Legislativo N° 1373 – Ley de Extinción de Dominio, es garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales y de esta forma

extraer del territorio nacional, los bienes que estén destinados a la realización de actividades ilícitas, **para el presente caso** la referida actividad, es la de tráfico ilícito de drogas, por ello precisa que de conformidad con el inciso 5 del artículo 2 de la referida Ley, de extinción de dominio, se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hallan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo lo cual es pertinente porque los hechos que motivan el presente proceso ocurrieron en 1997; sin embargo, la Ley fue promulgada el 04 de agosto del año 2018, por lo que siendo esto así, es pertinente y corresponde en este caso aplicar el referido Decreto Legislativo a los hechos materia del presente proceso.

- 7.2.** Mediante Sentencia de fecha 20 de junio de 2000 se condenó a Amximandro Víctor Flores Alarcón, Jorge Luis Guzmán Isla, Andrés Sulupe Sandoval, Wilson Washington Tandazo Ordoñez, María Magdalena Avendaño Herro, Arturo Tandazo Ordoñez, Daysi Tandazo Ordoñez como autores del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas y otro en agravio del Estado. Luego con fecha 17 de Abril de 2013 se dictó Sentencia condenatoria contra Brenilda Rosario Guevara Díaz como autora del mismo ilícito, tal como se desprende de la instrucción N° 638-1997.
- 7.3.** Se ha acreditado que el día 21 de abril de 1997, personal policial de inteligencia antidrogas al tener conocimiento de quiénes y dónde se estaba traficando drogas, bajo la modalidad de micro comercialización, intervinieron los inmuebles relacionados a la Familia Tandazo Ordoñez, ubicados en calle Los Carrizos N° 139 y N° 186 del Pueblo Joven Enrique López Albújar y el ubicado en calle César Vallejo N° 196 del Pueblo Joven César Vallejo, todos estos inmuebles ubicados en el distrito de Chiclayo, contando con la participación de personal policial y fiscal. Hecho acreditado con la copia certificada de la sentencia de fecha 20 de junio del año 2000 y la sentencia de fecha 17 de abril del año 2013, y la resoluciones del recurso de nulidad emitidas por la Corte Suprema de fe-

chas 01 de diciembre de 2000 y 22 de agosto de 2013.

- 7.4.** Se ha acreditado que al practicarse los registros domiciliarios y personales se encontró en el inmueble de la calle Los Carrizos N° 186 a Wilson Washington Tandazo Ordoñez, Melva Vicenta Ordoñez Sánchez, Doris Pencil Tandazo Sánchez y Daysi Tandazo Ordoñez, hallándose en el primer piso: diez paquetitos denominados “kingsize” conteniendo clorhidrato de cocaína, tres bolsitas con adherencias de PBC, tres envoltorios en forma de “bodoques” conteniendo pasta básica de cocaína; en el segundo piso: diez envoltorios en forma de “bodoques” y ochenta y ocho “ketes” conteniendo PBC, nueve bodoques de PBC, una bolsa de plástico conteniendo aproximadamente 890 gramos de pasta básica de cocaína, una fuente de porcelana conteniendo 800 gramos de PBC y una cuchara de acero inoxidable con adherencias de la misma droga. Hecho acreditado con las sentencias de fecha 20 de junio de 2000 y 17 de abril del dos mil trece, el **Acta de registro domiciliario (se dio lectura) (folio 144 del Tomo I del Exp. 638-1997)**, el **Acta de registro domiciliario, decomiso de drogas e incautación (se dio lectura) (folio 150 del Tomo I del Exp. 638-1997)**, el **Acta de comiso de droga – PBC (se dio lectura) (folio 153- 154 del Tomo I del Exp. 638-1997)** y el **Dictamen pericial de química N°495/97 (se dio lectura) (folio 766-769 del Tomo II del Exp. 638-1997)**.
- 7.5.** La cantidad de droga encontrada en el inmueble ubicado en la calle Los carrizos N° 186 del Pueblo Joven César Vallejo, fue de 1,600 kilogramos. Hecho acreditado con la sentencia de fecha 20 de junio de 2000 y la pericia el **Dictamen pericial de química N°495/97 (se dio lectura) (folio 766-769 del Tomo II del Exp. 638-1997)**, **por tanto se ha acreditado que este bien inmueble fue utilizado como un instrumento de un ilícito penal.**
- 7.6.** En el inmueble de la calle Los Carrizos N° 139 se encontró a Arturo Tandazo Ordoñez y Blanca Filomena Rivera Chunga, hallándose “bodoques” de pasta básica de cocaína, las mismas

que fueron encontradas en el ambiente destinado para cocina, debajo de una mesa, dentro de unos depósitos de plástico, en donde se encontró un recipiente de color azul de plástico con su respectiva tapa. Asimismo se encontró pedazos de papel tipo manteca con cintas adhesivas pegadas en los mismos, la que dio positivo de adherencia a PBC. Hecho acreditado con la sentencia de fecha 20 de junio de 2000, **el Acta de registro domiciliario y comiso de droga (se dio lectura) (folio 149 del Tomo I del Exp. 638-1997) y el Dictamen pericial de química N°495/97 (se dio lectura) (folio 766-769 del Tomo II del Exp. 638-1997), por lo tanto se ha acreditado que este bien inmueble también fue utilizado como un instrumento de un ilícito penal.**

- 7.7. En el inmueble de la Calle César Vallejo N° 196 se intervino a Brenilda Rosario Guevara Díaz, Andrés Suclupe Sandoval, Amaximandro Víctor Flores Alarcón, Emilio Valdivia Polo y Jorge Rodríguez Chapoñán, hallándose una bolsa plástica tipo bodoque, conteniendo una sustancia parduzca con olor y características a pasta básica de cocaína, la misma que al ser sometida a la pericia correspondiente arrojó que este contenía 377.07 gramos de clorhidrato de cocaína. Hecho acreditado con las sentencias de fecha 20 de junio de 2000, 17 de abril del dos mil trece, la resolución del recurso de nulidad emitida por la Corte Suprema de fecha 22 de agosto de 2013 y el **Acta de registro domiciliario y comiso de droga (se dio lectura) (folio 149 del Tomo I del Exp. 638-1997), por lo tanto se ha acreditado que este bien inmueble fue utilizado como un instrumento de un ilícito penal.**
- 7.8. El día de la intervención policial y fiscal, en el inmueble de la calle Los Carrizos N° 186 PP.JJ. López Albuja, fue encontrada en el inmueble Melba Vicenta Ordoñez Sánchez, quien refirió domiciliar en dicho lugar; sin embargo, los titulares actuales son hoy los demandados hermanos Karin Janet, Ronald Walter y Julio Hairo Yacila Tandazo, conforme se desprende del título de propiedad N° 01305 – Serie C, otorgado por la Municipalidad Provincial de Chiclayo

expedido el día 24 de noviembre de 1992. Hecho acreditado con **el Acta de registro domiciliario (se dio lectura) (folio 144 del Tomo I del Exp. 638-1997)** y el título de propiedad N° 01305 – Serie C.

- 7.9. De la ficha RENIEC de los tres demandados titulares del predio ubicado en la calle Los Carrizos N° 186 PP.JJ. López Albuja- Chiclayo, si se toma en cuenta el año de nacimiento de los tres titulares a la fecha de ocurrida la intervención policial y fiscal (21 de abril de 1997), tenían: Karin Janet (20 años), Ronald Walter (17 años) y Julio Hairo Yacila Tandazo (16 años); sin embargo, no se ha demostrado como la primera de las nombradas y los otros dos a través de su representante o representantes legales, hayan dado en posesión a la persona encontrada en el inmueble, éste bien, a fin de acreditar la buena fe exigida en el artículo 66 del reglamento de extinción de dominio, por tanto no se advierte en los titulares del predio buena fe, máxime si los titulares cuando eran menores de edad si tenían representante legal al haber obtenido el registro de propiedad N° 01305 – Serie C, otorgado por la Municipalidad Provincial de Chiclayo (24 de noviembre de 1992), cuando tenían 15 años, 13 años y 11 años respectivamente.
- 7.10. El Ministerio Público solicita se remita copias certificadas a la Fiscalía Provincial de Turno del Distrito de Chiclayo, a efectos de que se investigue la presunta comisión de emisión de un documento público falso, tomando en consideración que este documento se ha obtenido del expediente en el que se procesó a los familiares de los titulares del referido bien cuando solicitaban la devolución del inmueble en mención, ya que una institución pública no podría otorgar a favor de tres menores de edad (Karin Janet, Ronald Walter y Julio Hairo Yacila Tandazo (fallecido), salvo que hayan actuado a través de un poderdante y no hay constancia alguna de ello un título de propiedad, más aún cuando según sus fichas RENIEC a la fecha de los hechos los tres titulares del inmueble si eran menores de edad, **sin embargo, sobre ésta solicitud**, no es procedente, en tanto no existe mayor elemento de que haya existido un

hecho de falsificación de documento público por cuanto la propia fiscalía reconoce que si es posible la expedición de un título a través de un representante y también señala que esto no se habría dado porque en el título no está registrado que los menores de edad titulares del predio a la fecha de su expedición hayan actuado a través de representantes, lo cual no constituye un dato relevante para la remisión de copias, más aún si a la fecha de expedición de dicho documento (1992) estos han prescrito, toda vez que el máximo de la pena del ilícito penal de falsificación de documentos públicos, es de 10 años.

Respuesta a los argumentos pertinentes de la Defensa:

7.11. Respecto a sus patrocinados los señores

Yacila Tandazo señaló que la adjudicación del bien inmueble se realizó mediante una declaratoria de herederos, las cuales se presentaron ante la municipalidad provincial de Chiclayo interviniendo como apoderada la señora Melba Vicenta Ordoñez Sánchez para que represente en el tema de propiedad desde su difunta madre la señora Pensilvania Tandazo Ordoñez. Asimismo, la defensa indicó que con las pruebas de cargo que se dieron y las pruebas mencionadas por la defensa sobre los hermanos Yacila Tandazo se ha demostrado, que no fueron intervenidos ni sentenciados sus patrocinados en el inmueble de la calle Los Carrizos N°186, por lo que se ha demostrado que no existe una responsabilidad penal, se ha acreditado que han cumplido la formalidad de titulación, conforme se ha manifestado con el título de propiedad de N°01305, de fecha 28 de noviembre de 1992, asimismo se ha demostrado y se ha verificado dentro de los temas fotográficos que se ven deteriorados los bienes inmuebles, causando un daño fuerte económico para todos ellos, uno de esos es que la señora Karin se encuentra viviendo en otra ciudad, porque no tiene un título de propiedad, no tiene un bien dentro del país, igualmente el señor Ronald Yacila el cual se encuentra alquilando una propiedad en la ciudad de Lambayeque, por tal razón respecto a los señores Yacila Tandazo, solicita

se declare infundada la demanda de extinción de dominio. **Sobre lo argumentado por la defensa**, se debe indicar que el Decreto Legislativo N°1373, en su título preliminar artículo III numeral 3.8 señala que *son instrumentos de la actividad ilícita los bienes que fueron utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas*, por tanto este bien inmueble que es materia de solicitud de la medida cautelar al haber sido utilizado como medio para el favorecimiento al tráfico ilegal de drogas, es pasible de su extinción, por cuanto lo que se persigue no es a la persona, sino el bien que ha sido utilizado como instrumento del ilícito penal de tráfico de drogas, por tanto el argumento respecto que sus patrocinados no tendrían responsabilidad penal, no es un argumento válido en materia de extinción, salvo que sean terceros de buena fe.

Así también, los hermanos Yacila Tandazo, no han logrado acreditar que son terceros de buena fe conforme lo exige el artículo 66 del reglamento de extinción de dominio, a través de ellos mismos o a través de terceras personas (representantes) toda vez que no han acreditado que sean terceros de buena fe exentos de culpa, en donde además de haber actuado con lealtad y probidad, también tuvieron que haber tenido una conducta diligente y prudente, para que su bien inmueble no sea utilizado como instrumento del ilícito penal de tráfico de drogas, tal y como si sucedió.

7.12. Con respecto al señor Arturo Tandazo Ordoñez,

señala la defensa que si bien éste fue sentenciado por el delito de drogas, cabe mencionar que no se ha demostrado en ese tiempo, la cantidad supuestamente de cocaína que se encontraba dentro de su bien inmueble. También refirió que el bien inmueble fue adquirido el 02 de diciembre de 1989, mediante título de propiedad N°12062, antes de los hechos producto de una actividad lícita. **Sobre lo argumentado por la defensa**, se debe indicar que la fiscalía si bien ha demostrado que en el inmueble de la calle Los Carrizos N° 139 se encontró "bodoques" de pasta básica de cocaína, en donde no se ha precisado su cantidad;

sin embargo, dicha droga fue encontrada en un ambiente que había sido destinado para cocina, debajo de una mesa, dentro de unos depósitos de plástico, en donde se encontró un recipiente de color azul de plástico con su respectiva tapa. Asimismo se encontró pedazos de papel tipo manteca con cintas adhesivas pegadas en los mismos, la que dio positivo de adherencia a PBC; **todo ello sirve para considerar** que el bien inmueble efectivamente fue utilizado como medio para el favorecimiento al ilícito penal de tráfico ilegal de drogas. Por otro lado, con respecto a la adquisición del bien realizado el 02 de diciembre de 1989, mediante título de propiedad N°12062, se debe indicar que esto no es materia de discusión en la presente causa, en tanto la solicitud del ministerio público del bien inmueble, no es por origen, sino por haber sido utilizado como instrumento de un ilícito penal.

7.13. En cuanto al señor Segundo Parcemón

Tandazo, señaló que él no tiene ninguna responsabilidad penal, en el tema de la sentencia penal que hubo, no tuvo ninguna intervención sobre él y por este tema no se le puede causar un daño moral y económico al no tener su predio. Con respecto a este argumento, se debe señalar que al igual que el bien inmueble de los hermanos Yacila Tandazo, el Decreto Legislativo N°1373, en su título preliminar artículo III numeral 3.8 señala *que son instrumentos de la actividad ilícita los bienes que fueron utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas*, por tanto este bien inmueble que es materia de solicitud de la medida cautelar al haber sido utilizado como medio para el favorecimiento al tráfico ilegal de drogas, es pasible su extinción, por cuanto lo que se persigue no es a la persona que ha cometido un delito, sino el bien que ha sido utilizado como instrumento del ilícito penal de tráfico de drogas, como ha sucedido en el caso en sub judice, por tanto el argumento respecto que su patrocinado no tendría responsabilidad penal, no es un argumento válido en materia de extinción, salvo que sea un tercero de buena fe, lo cual tampoco ha sido postulado ni acreditado en la presente causa.

7.14. Respecto a la defensa a favor de Blanca

Filomena Rivera Chunga, se argumenta que esa persona no tiene responsabilidad alguna, pues si bien es cierto su patrocinada ha estado inmersa en la investigación que ha tenido como consecuencia del expediente N° 638-1997; pero, dentro de ello en el pronunciamiento final de la resolución de fecha 20 de junio del año 2000 en su considerando décimo, establece claramente y lo dilucida que esta persona es esposa de Arturo Tandazo Ordoñez; pero, que desconocía completamente de la actividad ilícita a la cual se dedicaba, más aún si dentro de las actas se ha demostrado que se ha encontrado una mínima cantidad porque no especifica cantidad y lo establece claramente y en ese aspecto la terminan absolviendo a su patrocinada de este ilícito penal. Conforme también lo señala el recurso de nulidad de fecha 01 de diciembre del año 2000, en donde la Sala establece no haber nulidad en la sentencia recurrida de fecha 20 de junio del año 2000; pero, a la vez precisa de manera tajante que absuelve a Blanca Filomena Rivera Chunga y bajo este contexto, de acuerdo al Reglamento N°007-2019-JUS y su Decreto Legislativo N°1373, el cual establece sobre la constitución del justo título, es decir el principio de dominio establecido en el artículo 5.2 que establece *la extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida, ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley* y bajo ese contexto señala que la señora Filomena adquirió su título de propiedad otorgado por la municipalidad provincial de Chiclayo, tal como lo manifestó el abogado que lo antecedió, es decir el título de propiedad N°12062 –B, de fecha 02 de diciembre de 1989, es decir muchos años anteriores a eso, más aún si se tiene en consideración que no fue adquirido como consecuencia de esta actividad ilícita, sino por un apoyo social que la misma autoridad edil, es decir la municipalidad provincial de Chiclayo le concedió el título de propiedad. **La primera línea de la defensa de estos argumentos** ya ha sido respondida para otros demandados, referente que la extinción de dominio tiene como finalidad la extinción de patrimonios producto de ilícitos penales, en

tanto sean o hayan sido objetos, instrumentos, efectos o ganancias del ilícito penal y por tanto no busca la sanción contra las personas participantes de un ilícito penal como el derecho penal. Por otro lado, en el caso sub examine, como ya se señaló también en el argumento que se indicó para Arturo Tandazo Ordoñez, si bien es verdad se encontraron dos bolsas que contenía droga y no se especifica la cantidad, sólo se señala que son dos bodeques en el acta de incautación; sin embargo se halló otros elementos que permiten establecer que efectivamente el bien inmueble, estaba siendo utilizado como instrumentos del ilícito penal de favorecimiento al tráfico de drogas.

Finalmente con respecto a la invocación que hace el abogado de la defensa al principio de dominio por cuanto el bien inmueble no fue adquirido como consecuencia de esta actividad ilícita, sino por un apoyo social de la misma autoridad edil y conforme a lo establecido en el artículo 5.2 (ley), donde se indica *que la extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida, ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley*, éste dispositivo normativo está en concordancia con el artículo 70 sobre la propiedad de la Constitución, donde se señala “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley (...)”.

El derecho a la propiedad si bien es el señorío más pleno sobre una cosa; sin embargo, es posible limitarlo legalmente en razón de la función social que cumpla, siendo ésta última función producto de una evolución histórica, puesto que su definición (propiedad) ha sufrido dicha evolución desde la perspectiva individual – liberal hacia una social. Por su parte, la propiedad actual, de corte constitucional y social, se encuentra sometida desde su propio interior a una serie de limitaciones y restricciones en orden al bien común¹.

¿Entonces es posible limitar el derecho a la propiedad? Con respecto a los inmuebles obtenidos ilícitamente, éstos no logran la obtención del derecho a la propiedad en sentido estricto, ¿Pero qué sucede con los bienes obtenidos lícitamente y usados para actividades ilícitas en donde la Ley actual de extinción de dominio permite su extinción, como sucede en este caso?, para dar respuesta a ésta pregunta, nos remitimos al artículo 70 de la Constitución, que la propiedad puede ser limitada legalmente en razón de la función social y dentro de los límites de la ley que cumple, por lo tanto resulta obvio que al estar siendo utilizado para fines ilícitos, no se está ejercitando el derecho a la propiedad en razón de la función social y dentro de los límites de la ley producto de las actividades lícitas, es más la propia Constitución permite su limitación sólo por ley, como si sucede con la Ley de Extinción de Dominio que ha sido dada por un Decreto Legislativo, la misma que cuenta con rango de ley.

Sobre éste tema, nos ilustra el Tribunal Constitucional en el Exp. 03881-2012-PA/TC, en donde señala que “(...) en consecuencia, el goce y ejercicio del derecho a la propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) Ser proporcionales, d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho a la propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la Constitución”.

7.15. Por tanto, se ha acreditado, el presupuesto de procedencia de la extinción de dominio, previsto en el artículo 7.1 literal a) del Decreto legislativo 1373 invocado por el Ministerio Público, y teniendo como base las reglas de la crítica razonada, se concluye que la pretensión sostenida por la Fiscal y que ha dado origen al presente proceso debe ser amparada, más aún si el bien tiene un interés económico relevante de conformidad con el artículo 8° numeral 8.2) del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS al ser un bien patrimonial cuya destinación ha tenido un fin ilícito.

OCTAVO: En el presente expediente, obra el cuaderno Cautelar de incautación delos bienes inmue-

¹ GONZALES BARRON, Gunther. “Amparo Constitucional en la defensa de la propiedad”. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición Mayo 2018. Pág. 75-76.

bles materia de solicitud de extinción de dominio, por lo que estimando la demanda de Extinción de Dominio corresponde dejar sin efecto dicha medida cautelar y pasar los bienes inmuebles incautados a favor del Estado – PRONABI, dentro del plazo de 24 horas de expedida la presente sentencia de conformidad con el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1373.

III. PARTE RESOLUTIVA

POR ESTAS CONSIDERACIONES, conforme a lo previsto en los artículos I, II, III del título preliminar así como lo prescrito en los artículos 7°, 24°, 32°, 33° del Decreto Legislativo 1373, así como lo contemplado en el artículo 67° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto de los **bienes inmuebles**:

- a) **De la calle Los Carrizos N° 139**, (Lote N° 29 de la Manzana “A”) del Pueblo Joven Enrique López Albuja, Distrito de Chiclayo, de propiedad de **Arturo Tandazo Ordoñez y Blanca Filomena Rivera Chunga**.
- b) **De la calle Los Carrizos N° 186**, (Lote N° 01 de la Manzana “A”), del Pueblo Joven Enrique López Albuja, Distrito de Chiclayo, de propiedad de **Karin De la calle Los Carrizos N° 139**, (Lote N° 29 de la Manzana “A”) del Pueblo Joven Enrique López Albuja, Distrito de Chiclayo, de propiedad de **Arturo Tandazo Ordoñez y Blanca Filomena Rivera Chunga**.
- c) **De la calle Los Carrizos N° 186**, (Lote N° 01 de la Manzana “A”), del Pueblo Joven Enrique

López Albuja, Distrito de Chiclayo, de propiedad de **Karin Janet Yacila Tandazo, Ronald Walter Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo**.

SEGUNDO.- Los bienes inmuebles consistentes en:

- a) **De la calle Los Carrizos N° 139**, (Lote N° 29 de la Manzana “A”) del Pueblo Joven Enrique López Albuja, Distrito de Chiclayo, de propiedad de **Arturo Tandazo Ordoñez y Blanca Filomena Rivera Chunga**.
- b) **De la calle Los Carrizos N° 186**, (Lote N° 01 de la Manzana “A”), del Pueblo Joven Enrique López Albuja, Distrito de Chiclayo, de propiedad de **Karin Janet Yacila Tandazo, Ronald Walter Yacila Tandazo y Julio Hairo Yacila Tandazo**.

Estos deberán ser inmatriculados conforme la normativa de extinción de dominio en concordancia con el artículo 650 del Código Procesal Civil, previa independización que estará a cargo del Ministerio Público (Fiscalía de Extinción de Dominio de Lambayeque) y de PRONABI.

TERCERO.- EXTINGUIR los derechos que sobre los bienes inmuebles ostentaban las personas de: **ARTURO TANDAZO ORDOÑEZ, BLANCA FILOMENA RIVERA CHUNGA, KARIN JANET YACILA TANDAZO, RONALD WALTER YACILA TANDAZO, JULIO HAIRO YACILA TANDAZO, SEGUNDO PARCEMON TANDAZO ORDÓÑEZ Y BRENILDA ROSARIO GUEVARA DÍAZ** debiéndose en mérito a la presente resolución, adjudicar a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

CUARTO.- DISPONIENDO QUE, CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de ley. - NOTIFÍCÁNDOSE.

Sr.
ROJAS CRUZ

JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LAMBAYEQUE**Expediente 00007-2019-0-1706-JR-ED-01**

Demandante	Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque
Requeridos	Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán
Secretaria	Marcela Yolanda Parraguez Díaz
Juez	Jorge Luis Rojas Cruz

Derecho a la Propiedad

Finalmente argumenta los demandados a través de su abogado defensor que de acuerdo al artículo 923° del Código Civil, la propiedad es el poder jurídico, que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien; entonces sus patrocinados como padres podrán disponer que sus hijos ocupen el bien, esto es legal, es más la Constitución en su artículo 2 refiere que toda persona tiene derecho a la propiedad y el artículo 70 del mismo cuerpo normativo, habla de la inviolabilidad del derecho de propiedad; o sea se ha demostrado la legitimidad de que sus patrocinados como propietarios podrían disponer dar a sus hijos para ocupar el bien. Si bien lo señalado por el abogado es correcto jurídicamente, esto es, que los propietarios pueden disponer de su bien inmueble como el que sus hijos ocupen el bien; sin embargo, es menester indicar que, si es posible limitar legalmente el derecho a la propiedad en razón de la función social que cumple. ¿Entonces es posible limitar el derecho a la propiedad?, para dar respuesta a ésta pregunta, nos remitimos también al artículo 70 de la Constitución, que la propiedad puede ser limitada legalmente en razón de la función social y dentro de los límites de la ley que cumple, por lo tanto resulta obvio que al estar siendo utilizado para fines ilícitos, no se está ejercitando el derecho a la propiedad en razón de la función social y dentro de los límites de la ley producto de las actividades lícitas, es más la propia Constitución permite su limitación sólo por ley, como lo prevé la Ley de Extinción de Dominio que está contenida en un Decreto Legislativo y que constituye una norma con rango de ley.

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Resolución número: Nueve

Chiclayo, Trece de agosto De dos mil veinte.-

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; y, puestos los autos para emitir sentencia; y **ATENDIENDO** a:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: PARTES INTERVINIENTES Y BIEN MATERIA DE EXTINCIÓN.

1.1. Parte demandante: Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, representada por la Fiscal Provincial Lisset Doraliza Velásquez Porras.

1.2. Parte demandada:

1.2.1. FANNY MERCEDES OCUPA FARFÁN, identificada con DNI N° 16491545, con domicilio real en la calle Los Nogales Mz. D1 lote 14, del asentamiento humano Villa Primavera, Cuarta Etapa, Distrito de Aguas Verdes, Provincia de Zarumilla, Departamento de Tumbes.

1.2.2. EDUARDO ENRIQUE BACA CHICOMA, con DNI N° 16421921, con domicilio real en la calle Los Nogales Mz. D1 lote 14, del asentamiento humano Villa Primavera, Cuarta Etapa, Distrito de Aguas Verdes, Provincia de Zarumilla, Departamento de Tumbes.

1.3. Bien materia de Extinción:

1.3.1. Bien inmueble ubicado en el lote N° 05, de la Mz. D, del pueblo joven 19 de Septiembre, del Distrito y Provincia de Chiclayo.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1. Con fecha 03 de enero del año 2020, la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, interpone demanda de Extinción de Dominio (folios 01-216), solicitando a éste órgano jurisdiccional la declaración de extinción de dominio del bien inmueble ubicado en el lote N° 05, de la Mz. D, del pueblo joven 19 de Septiembre del Distrito y Provincia de Chiclayo, inscrito en la Partida Registral N° P10142657, valorizado en S/ 60,211.70 (sesenta mil doscientos once soles con setenta céntimos), de propiedad de Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán.

- 2.2.** Argumenta el Ministerio Público, que con fecha 16 de febrero del año 2019, la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, solicitó el allanamiento y descerraje del inmueble ubicado en la Mz "D" lote 05 – Pueblo Joven 19 de Septiembre(referencia: frontis de la acequia Pulen) del Distrito y Provincia de Chiclayo–Departamento de Lambayeque, de material noble y de tres niveles. En el primer piso se encontró al señor Eduardo Enrique Baca Chicoma junto a su hijo Benjamín Baca Ocupa y a su nieto, el menor de iniciales A.J.L.B. En el segundo piso estaba Jacob Baca Ocupa y Yhosse Fabricio Álamo Flores, en el ambiente que funcionaba como cocina y sobre un lavatorio de metal, se halló una bolsa de polietileno negra, tipo chequera conteniendo 640 envoltorios tipo kete hechos en recortes de papel blanco bond conteniendo pasta básica de cocaína; sobre un repostero se halló una balanza plástica amarilla y treinta y nueve recortes de papel bond; en el dormitorio, dentro de un ropero de melamine una bolsa de polietileno negra que contenía a su vez 03 bolsas y cada una de estas tenía en su interior 150 envoltorios de ketes hechos de recortes de papel bond conteniendo pasta básica de cocaína, haciendo un total de 1090 ketes conteniendo dicha droga y una bolsa transparente conteniendo la misma droga. Realizadas las pericias pertinentes se recabó el resultado preliminar de análisis químico de drogas N° 026/19, correspondiente a los envoltorios comisados en el interior del inmueble, que dio como resultado positivo para pasta básica de cocaína en cuanto a su contenido.
- 2.3.** Mediante resolución N° 01, de fecha 08 de enero del año 2020, **se admitió a TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio(folios 217-219), disponiéndose, entre otros, se notifique a los afectados, a fin de que cumplan con absolver la demanda planteada dentro del término de Ley, es así que con fecha 13 enero del año 2020 se notificó a los requeridos para que hagan valer su derecho de defensa, tal como consta en autos (folios 224 y 225).
- 2.4.** Es así que, con el escrito de fecha 19 de febrero del año 2020, los requeridos Eduardo Enri-

que Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán **se apersonaron al presente proceso y contestaron la Demanda de Extinción de Dominio**, manifestando que dicha demanda debe declararse infundada(folios 227 y 308).

- 2.5.** Por lo que, absuelto los traslados respectivos, se tiene que mediante resolución N° 07 de fecha 22 de julio de 2020 (fojas 522–526), esta judicatura en audiencia inicial, dispuso admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía y la Defensa de los requeridos y señaló fecha para la audiencia de actuación de medios probatorios, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia de todas las partes a través del sistema virtual Google Meet, quienes luego de culminada la citada audiencia, presentaron sus alegatos finales, quedando expedito el presente proceso, para poder emitirse la resolución correspondiente.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

3.1. Del Ministerio Público

3.1.1. Se reservó de sus alegatos para la parte final de la actividad probatoria.

3.2. De la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

3.2.1. Indicó, que en virtud de las pruebas ofrecidas por la representante del Ministerio Público se acreditará la utilización del inmueble para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, toda vez que los propietarios no tuvieron el deber de cuidado para ejercer su derecho de propiedad de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

3.3. Del Abogado de los demandados

3.3.1. Señaló, que acude en representación de sus patrocinados y que demostrará en el juicio que se trata de un matrimonio que adquirió un patrimonio, que es un bien social, además Joab Baca Ocupa, hijo de los requeridos ha sido sentenciado y asumió su responsabilidad penal, por tanto, los dueños del inmueble no pueden responder por la conducta de su hijo.

CUARTO: ACTUADOS DURANTE EL PROCESO

4.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1. TESTIMONIALES

a) De la Sub Oficial de la PNPIVET I. ROJAS ROJAS, identificada con DNI N°46979605.

Indicó, que no tiene ningún grado de amistad, enemistad o parentesco con los demandados.

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Preciso, que en el mes de febrero del año 2019 trabajaba en el Escuadrón Verde, en la sección de inteligencia, en ese mes participó en una intervención policial en el pueblo joven 19 de Septiembre en el Distrito de Chiclayo, con el representante del Ministerio Público ingresaron a la vivienda, la declarante se encargó del registro domiciliario del primer nivel, donde encontró a 03 personas, al señor Baca Ocupa de 50 años, un joven de 19 años y un menor de edad, uno era su nieto y el otro su hijo; no elaboró el acta de registro domiciliario; pero, sí estuvo presente en ese momento y firmó la misma. **Se le puso a la vista el acta de registro domiciliario del primer nivel, de fecha 16 de febrero del año 2019, reconoció su firma, la misma que no ha sido modificada ni alterada.**

El representante de la Procuraduría Pública: No realizó preguntas.

Al contrainterrogatorio del abogado de los requeridos: Indicó, que el primer piso del inmueble tenía una sala comedor, 03 dormitorios y un corral; no encontrándose ningún tipo de sustancia ilícita.

Al re-directo de la representante del Ministerio Público: Señaló, que cuando preciso que no se encontró sustancia ilícita se refirió al primer nivel.

A las preguntas aclaratorias solicitadas por el Magistrado:

Manifestó, que para ingresar al inmueble junto con los demás efectivos y el Fiscal tenían un orden judicial de allanamiento y descerraje.

b) Del Sub Oficial Brigadier de la PNP EDILBERTO GARCIA RUIZ, identificado con DNI N°16704610.

Indicó, que no tiene ningún grado de amistad, enemistad o parentesco con los demandados.

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Preciso, que en el mes de febrero del año 2019 trabajaba en el grupo de inteligencia operativa del Escuadrón Verde de Chiclayo, sus funciones consistían en la búsqueda de información, intervenir en los delitos contra la salud pública y delitos menores; en ese mes participó en una intervención policial en el pueblo joven 19 de Septiembre del Distrito de Chiclayo, en base a una resolución de allanamiento y descerraje, emitida por el Segundo Juzgado de Chiclayo, su participación fue el registro domiciliario del tercer nivel del inmueble, en el cual se encontró a una señora de apellido Delgado y un señor de apellido Julca, quienes indicaron ser los suegros de Jonatan Baca Ocupa; asimismo, una munición calibre 38, el declarante formuló y firmó el acta in situ. El dueño del inmueble manifestó que el segundo piso lo ocupaba su hijo Joab y en el tercer nivel Jonatan. **Se le puso a la vista para su lectura el acta de registro domiciliario del primer nivel, de fecha 16 de febrero del año 2019, reconoció su firma, la misma que no ha sido modificada ni alterada.**

El representante de la Procuraduría Pública: No realizó preguntas.

Al contrainterrogatorio del abogado de los requeridos: Manifestó, que el tercer nivel consta de sala, cocina y un cuarto, es un mini-departamento y acondicionada para vivir; para subir al tercer nivel hay una puerta al ingreso, independiente.

Al re-directo de la representante del Ministerio Público: Preciso, que la puerta de ingreso independiente permitía el acceso al segundo y tercer nivel, que los habitantes no le mostraron ningún documento o contrato de alquiler del bien, que hayan firmado.

A las preguntas aclaratorias solicitadas por el Magistrado:

Indicó, que la puerta de ingreso del inmueble conduce al segundo y tercer piso.

c) De la Sub Oficial de la PNP KATHERINE L. PAREDES FLORES, identificada con DNI N°71292972.

Manifestó, que no tiene ningún grado de amistad, enemistad ni parentesco con los demandados.

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Señaló, que en el mes de febrero del año 2019 trabajaba en antidrogas Chiclayo, en el área de investigación; en ese mes participó en una diligencia en el pueblo joven 19 de Septiembre del Distrito de Chiclayo, la declarante estuvo a cargo de la investigación por el lapso de 15 días a los señores Álamo Flores y Baca Ocupa, además formó parte de la diligencia de visualización de video, el cual se realizó en presencia del Fiscal el detenido Álamo Flores y su abogado defensor; manifestando el intervenido que se trataba de su persona y detalló que se había encontrado la droga. La sustancia ilícita se halló en un ambiente concerniente en una cocina, en un inmueble del señor Baca Ocupa, en el pueblo joven 19 de Septiembre; precisando que no conoce el inmueble intervenido. **Se le puso a la vista para que de lectura el acta de visualización de video, de fecha 27 de febrero del 2019, reconoció su firma, la misma que no ha sido modificada ni alterada.**

El representante de la Procuraduría Pública:
No realizó preguntas.

Al conainterrogatorio del abogado de los requeridos: Manifestó, que tiene 5 años en antidrogas y ha participado en muchas diligencias, respecto a las actas de visualización, declaraciones y todo lo que se puede realizar en una investigación de un delito de tráfico ilícito de drogas; tiene un curso de capacitación en delitos de tráfico ilícito de drogas; los medios que se utilizó para la visualización del acta fue una computadora de la misma unidad.

d) Del Sub Oficial de la PNP GEANPIEREA. BAZAN CARDOZO, identificado con DNI N° 72205151.

Indicó, que no tiene ningún grado de amistad, enemistad ni parentesco con los demandados.

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Señaló, que en el mes de febrero del año 2019 laboraba como agente de inteligencia en el Escuadrón Verde de Chiclayo; en este mes participó en una diligencia del pueblo joven 19 de Septiembre, en el Distrito de Chiclayo, en mérito a una resolución de allanamiento y descerraje del bien inmueble antes mencionado, en el operativo conjunto se inmovilizó a todas las personas que se encontraban dentro del inmueble y con presencia permanente del Fiscal, la participación del declarante fue en el segundo nivel, donde encontró a la persona de Joab Eduardo Baca Ocupa y Yhosse Fabricio Álamo Flores, en un ambiente utilizado como cocina se halló una bolsa de polietileno color negra, ketes de pasta básica, una balanza y en un dormitorio, mas ketes. Participó como personal interviniente y elaboró el acta del registro domiciliario del segundo nivel y el acta de intervención policial, previa a la detención estuvo a cargo con otro efectivo el PNP Asenjo Terrones Luis de la video vigilancia del inmueble y que fue entre 10 o 15 días antes de la intervención, elaboró el acta de esta diligencia, en presencia del Fiscal. **Se le puso a la vista: el acta de visualización de video vigilancia, de fecha 12 de febrero del año 2019 donde reconoció su firma, el acta de registro domiciliario del segundo nivel de fecha 12 de febrero del año 2019 donde también reconoció su firma; pero, quien lo redactó fue el técnico, el más antiguo del grupo, dicha acta no ha sido modificada ni alterada y para su lectura el acta de intervención policial S/N – 2019 de fecha 16 de febrero del año 2019 reconoció su firma; sin embargo, quien lo redactó fue el más antiguo del grupo y no ha sido modificada ni alterada.**

El representante de la Procuraduría Pública:
No realizó preguntas.

Al conainterrogatorio del abogado de los requeridos: Precisó, que el segundo nivel estaba acondicionado para un minidepartamento, tenía su dormitorio, cocina y sala; no recuerda si la puerta de acceso al segundo nivel era de madera o de fierro.

Al re-directo de la representante del Ministerio Público Indicó, que cuando se refiere a la puerta de fierro, hace referencia a la puerta para ascender al segundo nivel.

A las preguntas aclaratorias solicitadas por el Magistrado:

Manifestó, que no recuerda el material; pero, si tenía puerta el segundo nivel.

4.1.2. PERICIALES

a) Del Perito Químico de la Oficina de Criminalística de Chiclayo MARKO DENYS PLASENCIA REBAZA, identificado con DNI N° 44717623.

Indicó, que no tiene ningún grado de amistad, enemistad ni parentesco con los demandados.

a.1) Se le puso a la vista el **Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N° 026-19**, es de su autoría, no tiene enmendaduras ni borrones; practicado el 20 de febrero del año 2019, a horas 19:30, en relación a los detenidos Joab Eduardo Baca Ocupa y Yhosse Fabricio Álamo Flores, el examen fue a cuatro muestras, con peso bruto M1: 44,169g, M2: 71,094g, M3: 5,278g y M4: 15796g, aplicó el método organoléptico y colorimétrico. **Resultado:** la M1, M2, M3 y M4 dieron positivo para pasta básica de cocaína.

La representante del Ministerio Público no realizó examen.

El representante de la Procuraduría Pública no realizó contraexamen.

Al contraexamen del Abogado de los requeridos: Precisó, que su profesión es químico farmacéutico, se desempeña como perito desde hace cinco años, no conoce a la señora Fanny Mercedes Ocupa Farfán ni al señor Eduardo Enrique Baca Chicoma.

a.2) Indicó, que tiene a la vista el **Dictamen Pericial Forense de Drogas N° 188-19**, practicado el 20 de febrero del año 2019, a horas 19:00, en relación a los detenidos Joab Eduardo Baca Ocupa y Yhosse Fabricio Álamo Flores, a dos muestras, con peso bruto no ponderable, aplicó el método colorimétrico. **Resultado:** la M1: negativo para adherencias de cocaína y M2: positivo para adherencias de cocaína.

La representante del Ministerio Público no realizó examen.

El representante de la Procuraduría Pública no realizó contraexamen.

Al contraexamen del Abogado de los requeridos: Señaló, que anteriormente ha sido requerido para explicar la pericia antes indicada.

a.3) Manifestó, que tiene a la vista el **Informe Pericial Forense de Drogas N° 00001552-2019**, practicado por la perito Martha Verónica Ruiz Cabana, el 16 de marzo del año 2019, a horas 09:40, en relación a los intervenidos Joab Eduardo Baca Ocupa y Yhosse Fabricio Álamo Flores, a cuatro muestras, aplicando el método cromatografía en capa fina, químico colorimétrico y gravimétrico. **Resultado:** M1: pasta básica de cocaína con almidón, conteniendo 0.036 kg de la primera; M2: pasta básica de cocaína; M3: pasta básica de cocaína y M4: pasta básica de cocaína con almidón, conteniendo 0.036 kg de la primera.

Al examen de la representante del Ministerio Público Precisó, que la perito Martha Verónica Ruiz Cabana realiza las mismas funciones que el declarante.

El representante de la Procuraduría Pública no realizó contraexamen.

El Abogado de los requeridos no realizó contraexamen.

4.1.3. DOCUMENTALES

a) Acta de visualización de video vigilancia de fecha 12/02/2019. (folios 10-23)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita que el inmueble antes men-

cionado era de tres pisos y que el acceso al primer, segundo y tercer nivel era a través de las dos puertas del frontis, que se aprecia en cada uno de estos videos, denominando el objetivo 01, además que una de las personas apreciadas fue un menor de edad, quien tenía acceso al segundo y tercer piso, asimismo quedó registrado en los días 17,18 y 28 de enero y 01, 04, 06, 07 y 08 de febrero del año 2019, que fue utilizado por los ocupantes antes mencionados, el objetivo 01 y un menor de edad, desde el segundo y primer piso para la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas. El acta anexa 8 fotografías, el cual describe en este acto

Observación de la Procuraduría Pública:

Conforme al acta de visualización de video vigilancia se puede inferir todo un servicio de inteligencia, llevado a cabo por 11 días, en diversas horas, del cual se ve que es utilizado para la comercialización de droga, donde ninguno de los requeridos ha tenido el deber de cuidado, respecto al uso de su bien.

Observación de la defensa de los demandados: que quede constancia lo leído por la representante del Ministerio Público, donde el objetivo de la visualización era el segundo nivel, asimismo en la fotografía se evidencia una puerta que da acceso al primer nivel y otra puerta que va al segundo y tercer piso.

b) Informe N° 070-19-II MRPL/REGPOL-LAM/DIVOPUS-DUE-UNIPESP.(folios 24-27)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita que como resultado de la actuación policial consistente en la video vigilancia del inmueble objeto de extinción de dominio se corroboró la información que tenía el personal de inteligencia, es decir que el inmueble ubicado en lote 5 manzana "D" del pueblo joven 19 de Septiembre, era utilizado por sus ocupantes para la comercialización de droga, consistente en envoltorios tipo ketes y kingsize, conteniendo pasta básica de cocaína, conforme a los videos indicados en las fechas antes mencionadas, tanto en el mes de enero y febrero del año 2019.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

Observación de la defensa técnica de los demandados: resaltar que hay una puerta de fierro de acceso al segundo y tercer nivel, siendo que el primero tiene una puerta independiente, conforme al acta de registro domiciliario.

c) Acta de intervención Policial S/N-19-SEG-MRPLCA/REGPOL-LAM/DIVOPUS-DUE-UNOPESP-EV-CH del 16/02/2019 a las 19:30 horas. (folios 28-30)

Aporte de la representante del Ministerio Público: corrobora que como resultado de la intervención Policial y Fiscal, del inmueble objeto del proceso de extinción de dominio, efectivamente en su interior se halló pasta básica de cocaína en poder de uno de sus ocupantes, específicamente en el segundo nivel, al señor Joab Baca Ocupa, quien es hijo de los dos demandados, el mismo que conforme a al video vigilancia antes aludido, tenía acceso a todo el inmueble, tomando en consideración que en el interior de este, se encontraron 640 y 450 envoltorios tipo kete y una bolsa conteniendo droga sólida. La intervención se produjo cuando se encontraba presente el demandado Eduardo Enrique Baca Chicoma, titular del bien en mención.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

Observación de la defensa de los demandados: según el acta de allanamiento policial, se hizo el registro de un inmueble de 03 pisos, en el lote 5 de la manzana D; pero, solo se encontró sustancias ilícitas en el segundo nivel, que lo ocupaba Joab Eduardo Ocupa.

d) Tres actas: de registro domiciliario, de comiso de drogas e incautación de dinero y especies (tercer nivel) 16/02/2019) y de lacrado. (folios 31-36)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita que se trata de un solo inmueble, si bien es cierto tiene en el frontis dos

puertas, sus ocupantes tenían acceso a los tres niveles, específicamente al segundo y al primero, es el segundo piso donde el día de la intervención policial, encontraron la droga, contenida en envoltorios, tanto en el dormitorio de su ocupante y su cocina, en gran cantidad para ser comercializada, habitante que tiene un vínculo de consanguinidad con los demandados en este proceso, porque Joab Baca Ocupa es hijo de los requeridos.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

Observación de la defensa de las demandadas: señaló que efectivamente se trata de un inmueble de tres plantas, en el primer nivel tiene una puerta de madera y una ventana, además otra puerta de fierro que tiene acceso al segundo y tercer nivel y solo se encontró droga en el segundo piso, que consistía en un minidepartamento que lo ocupaba Joab Baca Ocupa.

e) Acta de visualización de video del 27/02/2019. (folios 37-38)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que la versión inicial, espontánea, libre y voluntaria que brindó uno de los detenidos Jhosee Frabricio Álamo Flores, en el inmueble objeto de extinción de dominio, que en su poder se encontró droga en el segundo piso, conforme a la versión que dio, del video que se registra al momento de su intervención y sirve para corroborar el resultado de la detención policial.

Observación de la Procuraduría Pública: No realizó ninguna.

Observación de la defensa de los demandados: No realizó ninguna.

f) Acta de visualización y transcripción de video vigilancia del 10/06/19. (folios 39-42)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que el imputado del proce-

so penal del delito de tráfico ilícito de drogas, reconoció su presencia en los videos registrados por personal policial, con autorización del Fiscal, es decir los videos donde han quedado registrados los actos de comercialización, utilizando el bien objeto de extinción.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

Observación de la defensa de los demandados: ninguna, porque es irrelevante ya que muestra la responsabilidad de Joab Baca Ocupa.

g) Consulta RUC de Eduardo Enrique Baca Chicoma. (folios 71)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acreditará la actividad económica registrada por el demandado, en el periodo comprendido desde 1997 hasta el 2013.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

Observación de la defensa técnica de las demandadas: ninguna.

h) Consulta RUC de la señora Fanny Mercedes Ocupa Farfán. (folios 72)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que la demandada no registra ninguna actividad económica a la fecha.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

Observación de la defensa de los demandados: ninguna.

i) Partida Electrónica N° P10142657.(folios 74-78)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita la existencia del bien objeto del proceso de extinción y quienes son los titulares, como son los demandados.

Observación de la Procuraduría Pública: se advierte de la partida que el bien es un solo inmueble, el cual no ha sido independizado ni subdividido, es un todo.

Observación de la defensa técnica de los demandados: señaló, que se trata de un inmueble de propiedad de los esposos Baca Chicoma y Ocupa Farfán, en el cual se puede advertir un plano de trazado y lotización.

j) Cinco (05) fotografías.(folios 79-83)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que en las cuatro primeras fotografías obtenidas del Google Maps, del año 2013, se observa la estructura del inmueble, que es de material rústico y de un solo piso, en la última fotografía obtenida de la video vigilancia, de los meses de enero y febrero del año 2019, se aprecia el libre acceso del hoy sentenciado Joab Baca Ocupa, hijo de los demandados, al primer nivel, sin ningún tipo de limitación o restricción, para los fines de la actividad ilícita a la cual está vinculada al presente proceso objeto de extinción de dominio.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

Observación de la defensa de los demandados: manifestó, que respecto a las cuatro primeras fotografías que se ha mostrado, no hay fecha que se haya tomado esas fotos, no hay data del mismo y al parecer no se trata del inmueble de sus patrocinados; la última fotografía se puede apreciar a una persona, que no está dentro del inmueble, sino que está como tocando la puerta, para que alguien la abra para ingresar.

k) Cinco fichas RENIEC de los hijos de los titulares del inmueble. (folios 86-90).

- **Ficha RENIEC de Cinthya Vanessa Baca Ocupa, con DNI N° 44515348.**(folios 86)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita el vínculo de consanguinidad con

los demandados, la misma que se aprecia en su ficha, tiene su domicilio en manzana la D, lote 05, del pueblo joven 19 de Septiembre, que es el bien inmueble objeto del presente proceso.

- **Ficha RENIEC de Joab Eduardo Baca Ocupa, con DNI N° 74170673.** (folios 87)

Aporte de la representante del Ministerio Público: mediante, el cual acredita el uso y ocupación del referido bien, por parte del hoy sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas, en el inmueble objeto del proceso de extinción de dominio.

- **Ficha RENIEC de Jonatan Isaac Baca Ocupa, con DNI N° 76447199.**(folios 88)

Aporte de la representante del Ministerio Público: corroborará que uno de los pisos era ocupado por esta persona; pero, al momento de la intervención estaba siendo ocupada por sus suegros, conforme lo refirió el policía Edilberto García Ruiz.

- **Ficha RENIEC de Enoc Benjamín Baca Ocupa, con DNI N° 76746181.** (folios 89)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acreditará el vínculo de consanguinidad de parentesco con los demandados, siendo él una de las personas que fue encontrado por personal policial, el día de la intervención del bien inmueble objeto de extinción de dominio, en el interior del primer piso, junto al demandado.

- **Ficha RENIEC de Anderson Abel López Baca, con DNI N° 74606641.**(folios 90)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acreditará que es hijo de Cinthya Vanessa, la misma que conforme a la primera ficha RENIEC leída, es hija de los hoy demandados, quien fue encontrado en el primer piso e identificado como el que directamente participaba en los actos de tráfico ilícito de drogas, junto al sentenciado Joab Baca Ocupa y que conforme se aprecia desde el 31 de julio del

año 2010, tenía registrado su dirección en el inmueble objeto de extinción, pueblo joven 19 de Septiembre, manzana D lote 05.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

Observación de la defensa técnica de los demandados: que efectivamente se aprecia el vínculo de familiaridad de Joab, Jonatan y Enoc, son hijos de sus patrocinados.

l) Declaración Jurada de autovalúo de 2019, emitida por el CGT de la Municipalidad de Chiclayo. (folios 91-93)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita la preexistencia del bien objeto de extinción, el titular registrado ante la autoridad administrativa, respecto de este bien inmueble, como es uno de los demandados el señor Eduardo Enrique Baca Chicoma.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

Observación de la defensa técnica de los demandados: resalta que el bien inmueble consta de 84 metros cuadrados y solo está construido 40 metros cuadrados.

m) Oficio N° 07-2019, de fecha 25/10/19. (folios 94-99)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita el valor actual del predio objeto de extinción, conforme al resultado de la inspección exterior realizado por personal del centro de fiscalización Tributaria de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

Observación de la defensa técnica de los demandados: indicó, que se trata de un documento expedido por la municipalidad y responde a una simulación de cálculo de autovalúo, no se trata de un valor real.

n) Oficio N° 566-2019.(folios 100-110)

Aporte de la representante del Ministerio Público: Aprecia que desde junio del año 2005, hasta octubre del año 2019, en se remite el estado de cuenta, el inmueble ha sido ha sido utilizado como casa habitación, siendo su titular registrado el demandado Baca Chicoma.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

Observación de la defensa técnica de los demandados: ninguna.

o) Consulta virtual del SGF, del Ministerio Público. (folios 169)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que mientras vivía y ocupaba el inmueble, el hoy sentenciado Joab Eduardo Baca Ocupa, fue investigado y procesado dos veces por la misma actividad ilícita y hoy por un tercer hecho delictuoso, fue intervenido, investigado y procesado judicialmente, en ese periodo de tiempo, desde el 2017, ya se encontraba viviendo en ese predio, para ellos se remite a la ficha RENIEC, en la cual ya se encontraba registrada su domicilio en este inmueble; es decir el uso del bien inmueble objeto de incautación en ese periodo.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

Observación de la defensa técnica de los demandados: indicó, que solo es una consulta virtual de carpetas fiscales de información; pero, no hay algún proceso penal que haya sido sancionado, no se advierte que en instancia judicial ha sido sentenciado.

p) Copia certificada de la Resolución N° 07. (folios 182-216)

Aporte de la representante del Ministerio Público: acredita, que como resultado de la actuación probatoria, en el delito de tráfico ilícito de drogas, se determinó de manera feh-

ciente y cumpliendo con la garantía del debido proceso en esa instancia, el bien inmueble objeto de extinción de dominio era utilizado por sus ocupantes dos de ellos el señor Joab Baca Ocupa y el menor Anderson López Baca, sobrino del primero y nieto de los demandados. Asimismo ha quedado acreditado que el bien era utilizado para la comisión de la actividad ilícita en mención, es un hecho ya acreditado, respecto al cual se ha llegado a la conclusión que a mérito de la sentencia condenatoria de uno de los hijos de los demandados.

Observación de la Procuraduría Pública: con esa sentencia ya es un hecho probado que el bien fue instrumento del delito.

Observación de la defensa de los demandados: quiere demostrar con esta resolución, que por este ilícito penal fue sentenciado Joab Baca Ocupa y revocado en segunda instancia a 13 años de pena privativa de libertad, él es responsable de ese hecho y no la familia, ya respondió por ello, cada uno es responsable de sus propios actos.

4.2. DE LA DEFENSA DE LOS REQUERIDOS

4.2.1. DOCUMENTALES

a) **Copia legalizada del acta de matrimonio de Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán.** (folio 239)

Aporte de la defensa de los demandados: los esposos hoy demandados Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán, son casados, con el cual se está demostrando el vínculo conyugal.

Observación de la representante del Ministerio Público: ninguna.

Observación de la Procuraduría Pública: refiere que no resulta relevante, toda vez que no está en discusión la propiedad el bien.

b) **Copias de partida de nacimiento de sus hijos.**(folios 240-243)

Aporte de la defensa de los demandados: demuestra, que en el inmueble intervenido vivía Joab y Jonatan, también había más hijos producto de ese matrimonio, por eso es que se ha presentado las partidas, se adjuntó 04 partidas, a efectos de demostrar el vínculo de parentesco que había entre los demandados y los hijos.

Observación del representante del Ministerio Público: ninguna.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

c) **Recibo de energía eléctrica de periodo de facturación enero, febrero – 2012.** (folios 254-255)

Aporte de la defensa de los demandados: demuestra, que el inmueble figura a nombre del propietario Eduardo Enrique Baca Chicoma.

Observación del representante del Ministerio Público: ninguna.

Observación de la Procuraduría Pública: se aprecia que en el inmueble se pagaba por un solo servicio.

d) **Recibo de agua del periodo de facturación febrero- 2012.**(folios 257)

Aporte de la defensa de los demandados: el inmueble es propiedad de su patrocinado, por el cual la facturación salía nombre de él.

Observación del representante del Ministerio Público: ninguna.

Observación de la Procuraduría Pública: ninguna.

II. PARTE CONSIDERATIVA

QUINTO: SOBRE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

5.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N°

1373 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 04 de agosto de 2018; cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. Además, en el artículo 3.10 señala: **“la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”**.

- 5.2.** La extinción de dominio se sustenta en el principio que los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes activos integrante de estos “patrimonio criminales” y menos aún, el derecho de propiedad puesto que todo derecho sólo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una Nación. La extinción de dominio, por lo tanto es un proceso judicial especial de carácter real que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de la actividad ilícita, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.
- 5.3.** Esta acción va dirigida contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad –, puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o

destinación ilícita, en titularidad de quien se encuentren, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.

- 5.4.** En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen ilícito, son utilizados en contraviniendo la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”, contrario sensu, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra de lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en ese sentido, pueden, válidamente, dejar de pertenecer a quien se reputa propietario del mismo.
- 5.5.** Así pues, tenemos que la representante del Ministerio Público, parte legitimada para accionar en el presente proceso, fundamentó la procedencia de su demanda señalando como causal el numeral a) inciso 1 del artículo del Decreto legislativo N° 1373, el mismo que indica: *“cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial...”*.

SEXO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

6.1. Del Ministerio Público

6.1.1. Refirió, que culminado la actuación probatoria estima que se ha logrado el objetivo del presente proceso de extinción de dominio, específicamente poner en evidencia que existe pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas, para demostrar que el bien objeto del presente proceso, como es el lote 5, manzana D del pueblo joven 19 de Septiembre del

Distrito y Provincia de Chiclayo—Departamento de Lambayeque, inscrito en la partida registral N° P10142657, fue utilizado como instrumento para la comisión del tráfico ilícito de drogas.

6.1.2. Indicó, que se ha demostrado en este juicio, la existencia de dicho bien, remitiéndose a la partida registral antes mencionada; también quienes son sus titulares, desprendiéndose de la partida precitada, de la documentación emitida por ENSA, el oficio N° 566-2019 remitido por EPSEL, a través de los cuales se conoce que todo el inmueble es de propiedad de los demandados Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán.

6.1.3. Asimismo, se ha acreditado conforme a las consultas del sistema de gestión fiscal, que una de las personas que ocupaba el inmueble al momento de la intervención, era el hijo de los demandados, quien registraba antecedentes penales por la misma actividad ilícita, que hoy se encuentra vinculado este bien, es decir, tráfico ilícito de drogas, siendo que desde el año 2017 a la fecha tiene 02 investigaciones por el mismo delito.

6.1.4. Principalmente ha demostrado la vinculación, el uso de este bien inmueble para la actividad ilícita en mención, así tenemos el DVD con los videos que ha sido oralizado la visualización del mismo, de fecha 27 de febrero del año 2019 y 16 de junio del año 2019, incluso esta última con participación de los detenidos, uno de ellos el hijo de los demandados y el abogado de cada uno de los participantes y por último también la información contenida en el informe N° 70-2019, concerniente al resultado de la video vigilancia por personal policial. Se apreció en cada uno de estos documentos que este bien es de material noble, que tenía 03 pisos y que en el frontis tenían dos puertas, una que daba acceso solo al primer piso y la otra permitía el ingreso al segundo y tercer piso.

6.1.5. Sin embargo, en el segundo piso se aprecia que el procesado a nivel penal Joab Baca Ocupa, junto a un menor de edad, que resulta ser nieto de los hoy demandados y que

residía en el primer piso, accedía sin ningún límite al segundo piso, donde vivía su tío aludido. Quienes, utilizaban este inmueble para vender droga, esto es, a las personas que llegaban, visualizaban, llamaban y recibían desde el segundo piso los envoltorios tipo kete, conteniendo las sustancias en mención, el cual fue encontrada en el interior de ese inmueble el día 16 de febrero del año 2019 a las 07:30 horas, es decir, primero se hizo la video vigilancia, se corroboró con personal policial, que efectivamente sus ocupantes utilizaban ese inmueble, y esa información ha sido corroborada plena y suficientemente a través de la intervención del 16 de febrero del año 2019, que posteriormente ha dado lugar a un proceso penal, en el que el antes mencionado, hijo de los hoy demandados ha sido procesado y sentenciado.

6.1.6. Respecto de la droga que se halló en el interior de ese inmueble, no cabe duda de que efectivamente las sustancias contendidas en los envoltorios encontrados en el segundo piso, era pasta básica de cocaína, para ello se remite al examen del perito Marco Plasencia, quien en acto oral declaró que analizado las sustancias encontradas en el interior de ese inmueble dio como resultado pasta básica de cocaína.

6.1.7. En lo referente al uso del inmueble se cuenta con la declaración de todo el personal policial, como son el señor Bazán Cardoso, Rojas Rojas, García Ruiz, Paredes Flores; quienes participaron tanto en la video vigilancia, como en la intervención de ese inmueble, es así que se ha corroborado en este proceso de extinción de dominio, la utilización de dicho predio. Además con la sentencia condenatoria en la parte pertinente, en la cual se deja constancia, porque es que se determinó la responsabilidad penal, respecto de la comercialización de droga. Para la comisión de ese delito se utilizó el bien objeto de este proceso.

6.1.8. En ese sentido, si ese bien ha sido utilizado como instrumento para el delito de tráfico ilícito de drogas, se remite en consecuencia a

lo establecido en el inciso 8 del artículo III de la Ley de Extinción de Dominio, es decir, que constituyen bienes que fueron instrumentos de la actividad ilícita, aquellos que fueron utilizados como medios en su totalidad o en parte para la comisión de actividades ilícitas.

6.1.9. Señaló, que ha sido plenamente demostrado que el bien inmueble en cuestión, es uno solo, no hay independización formal, no hay algún límite de ingreso o de acceso a todas las partes, para sus ocupantes, tal es así de la visualización. Se ha dejado constancia a través de la lectura de la misma, que el sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas, entraba sin ningún límite e impedimento, al primer piso.

6.1.10. Indicó, que el cuestionamiento de la defensa será que el señor solo vivió en el segundo piso; es verdad, lo ocupaba materialmente; pero, él podía ingresar sin ningún tipo de límite al primer piso y eso está registrado en video y en fotografía; que más prueba de ese acceso y del uso de dicho inmueble para la actividad ilícita; no solo ello, el menor que fue registrado en la video vigilancia, para la comisión de la actividad ilícita, no dormía en el segundo piso, sino en el primero, tal como se aprecia en el acta de intervención policial, conforme lo dijo el PNP Bazán. Si ello es así, sus ocupantes tanto del primer piso y segundo piso participaban activamente en el delito en mención y por ende todo el bien ha sido utilizado para actividades ilícitas.

6.1.11. También precisó que su pretensión se subsume en el numeral "a" inciso 1 del artículo 7°, de la ley precitada, porque el presupuesto que se invoca es que el bien indicado, constituyó instrumento de la comisión de actividad de tráfico ilícito de drogas, por ende se debe remitirse al inciso 10, del artículo 3 del mismo cuerpo normativo. Este proceso de extinción es la consecuencia jurídica patrimonial, que debe trasladarse a la esfera del Estado, la titularidad del bien, por haber demostrado de manera suficiente el uso de este, para la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas.

6.1.12. Preciso que habiendo cumplido este proceso con todas las garantías procesales que establece el artículo 9 del Reglamento de Extinción de Dominio y al amparo de lo prescrito en el artículo 24 de la ley acotada, debe declararse fundada la demanda, y por ende, declarar extinguida el bien inmueble en mención y adjudicarlo a favor del Estado. En consecuencia, solicita se oficie a la SUNARP, para que inscriba esta sentencia en la partida registral N° 10142657, también se oficie al centro de gestión tributaria de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para que en ella se anote la decisión judicial

6.2. De la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

6.2.1. Señaló, que del desarrollo del proceso se ha logrado acreditar que el inmueble ha sido instrumentalizado para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, más aun si ya existe una sentencia en un proceso penal, el cual dio origen al presente proceso, por tanto, ya es un hecho probado que el inmueble fue utilizado para la comisión del delito; basándose la defensa de los requeridos en demostrar la propiedad y el origen del bien, lo cual no está en discusión, pero sí la instrumentalización.

6.2.2. Asimismo, mencionó que en la partida del predio no obra ninguna división o subdivisión, menos aún una declaratoria de fábrica; por tanto, el inmueble es un todo, esto sumado con los recibos de servicios de agua y de luz, en el cual se aprecia que se pagaba un recibo por toda la casa; en tal sentido, el argumento de la defensa en señalar que no sabía lo que pasaba en el segundo piso, que cada piso es independiente, no resulta válido; máxime si el artículo 70 de la Constitución exige un deber de cuidado para ejercer el derecho de propiedad, pero los requeridos permitieron que su inmueble sea utilizado para los actos de comercialización de droga, tal y como se parecía en los 11 videos de video vigilancia.

6.2.3. Por último, precisó que se debe tener en consideración la naturaleza jurídica del decomiso de los instrumentos del delito, lo cual se

aplica al presente proceso, es decir, la posibilidad que el bien sea utilizado en el futuro por el mismo agente o por terceros para cometer nuevos delitos.

6.2.4. En ese sentido la defensa del Estado solicitó se declare fundado la demanda y se remita los partes judiciales a registros de propiedad inmueble de Chiclayo, a efectos que el inmueble sea transferido a favor del Estado.

6.3. De la Defensa Técnica de los requeridos

6.3.1. Indicó, que el inmueble está ubicado en la manzana D, lote 5, del pueblo joven 19 de Septiembre, de la jurisdicción de Chiclayo; según la tesis del Ministerio Público, es que este, fue un instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

6.3.2. Refirió, que en el plenario se ha demostrado que es un inmueble de 03 niveles, que estaban separados, en el primer nivel, como lo dijo la testigo Ivet Rojas Rojas, quien señaló que se encontró a un señor Baca, a su hijo de 19 años y a un menor de edad. Si nos remitimos al registro domiciliario, este lo firma el señor Eduardo Baca Chicoma y Enoc Benjamín Baca Ocupa; en el segundo nivel, lo inspeccionó el efectivo policial Bazán Cardoso, quien encontró a Joab Baca Ocupa y en el tercer nivel, que lo constató el brigadier Edilberto García Ruiz, se encontró a la señora Magdalena Delgado y Alberto Julca Ayala. Entonces en este inmueble había tres familias.

6.3.3. Argumentó, que se pretende demostrar que es un solo inmueble y que no estaba independizado, si bien es cierto formalmente no había una independización, también es cierto que los policías que han declarado en el plenario, sobretodo en el primer nivel, en la cual intervino la Sub Oficial Ivet Rojas Rojas, dijo que ese piso estaba conformado por una sala comedor, un dormitorio y un corral; esto se ha corroborado con el acta de visualización que en la entrada hay una puerta de dos hojas y una ventana de fierro y para el acceso al segundo y tercer nivel, existe una puerta de fierro.

6.3.4. Manifestó, que según el testigo Bazan Cardoso refirió que el segundo nivel estaba acondicionado para un minidepartamento, hay una puerta de acceso independiente, que no se acordaba el material de esta puerta del segundo piso; es decir, que esta es una puerta independiente y se tocaba para ingresar al segundo nivel. Asimismo el brigadier García Ruiz indicó que se trata de un minidepartamento y que consta de sala, comedor, cocina y servicios higiénicos; dijo que al tocar la puerta salió un señor, refiriéndose a Julca; es decir, cada nivel tenía su puerta independiente y eran minidepartamentos.

6.3.5. Asimismo, precisó que el Ministerio Público ha sostenido que todo el inmueble se utilizaba para actividades ilícitas, lo cual es completamente falso, porque el primer nivel, la Sub Oficial Ivet Rojas Rojas refirió que no se encontró nada ilícito y lo corrobora con el acta de registro domiciliario, en la parte final, que se ha leído en el plenario, que indica que al no encontrar ninguna evidencia, el representante del Ministerio Público dispuso que los ocupantes de este nivel queden en libertad. Igualmente ocurrió en el tercer nivel, al hacer el registro domiciliario no encontraron nada, solamente hallaron una tarjeta de propiedad vehicular de Jonatan y nada ilícito; los ocupantes también quedaron en libertad. Es decir, en el primer y tercer nivel, no encontraron nada ilícito; la señorita Fiscal quiere sorprender que todo el inmueble era utilizado para vender droga, el cual es falso; porque solo en el segundo nivel se encontró evidencia de esta, por el cual Joab Baca Ocupa ha respondido penalmente y ha sido sentenciado por ese hecho.

6.3.6. Refirió que del acta de visualización que se ha leído en el plenario, señala que el objetivo era el segundo nivel y no el primero, ni el tercer piso y efectivamente en el segundo se encontró a Joab Baca Ocupa, quien ya respondió ante la ley, no se le encontró al demandado Baca Chicoma sustancias ilícitas en el primer piso, ni en el tercer nivel; por lo que es falso que todo el inmueble haya sido utilizado para comercialización de droga.

6.3.7. En ese sentido, manifestó que no está probado y no se ha demostrado en el plenario que sus patrocinados hayan utilizado ese bien para fines ilícitos, solamente el segundo nivel y no los otros, por el cual reitera que ya respondió su hijo Joab Baca Ocupa.

6.3.8. Además, mencionó que se ha oralizado un acta de matrimonio de los esposos Baca Chicoma y Ocupa Farfán, el cual es un acto jurídico, contemplado en el artículo 140 del Código Civil, el cual se ha cumplido con todas las formalidades, por la cual tiene toda la validez correspondiente, tienen siete hijos; solo Joab, Jonatan y Enoc se dedicaban a la droga, sino también hay más hijos que tiene una correcta formación moral.

6.3.9. Asimismo, indicó que se ha demostrado el derecho de propiedad, con la presentación de la escritura pública y que se encuentra inscrito en los registros públicos a favor de los esposos, hoy demandados.

6.3.10. Señaló, que de acuerdo al artículo 923° del Código Civil, la propiedad es el poder jurídico, que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien; entonces sus patrocinados como padres podrán disponer que sus hijos ocupen el bien, esto es legal, es más la Constitución en su artículo 2 refiere que toda persona tiene derecho a la propiedad y el artículo 70 del mismo cuerpo normativo, habla de la inviolabilidad del derecho de propiedad; o sea se ha demostrado la legitimidad de que sus patrocinados como propietarios podrían disponer dar a sus hijos para ocupar el bien.

6.3.11. Sustentó que de acuerdo al artículo 310 este bien inmueble materia del presente proceso de extinción de dominio es un bien social, adquirido dentro del matrimonio; asimismo, cita el artículo 42 del Código Civil que prescribe sobre la capacidad del ejercicio pleno y dice que toda persona mayor de 18 años, tiene capacidad de ejercicio, consecuentemente Joab Baca Ocupa, como persona mayor él responde por sus actos, ya ha

sido sentenciado, sus patrocinados no van a responder por los hechos de sus hijos, porque también tiene que trabajar, no van a estar detrás vigilando y controlando a sus hijos, es más no tienen antecedentes por ningún delito; por lo que se está demostrando que ellos son personas de trabajo.

6.3.12. Precisó que se ha demostrado en el plenario que: el bien inmueble tiene tres niveles independientes, en el primer y tercer nivel no se encontraron cosas ilícitas, razón por la cual no se puede decir que todo el inmueble era utilizado para la venta de la droga.

6.3.13. Razón por la cual, haciendo un análisis exhaustivo los medios actuados en el plenario, se sirva declarar infundada la presente demanda, máxime que esto ha conllevado a que sus patrocinados se encuentren viviendo en Tumbes, sus hijos están separados, a un grave daño a esa familia, solamente porque haya cometido un hecho su hijo Joab, quien ya respondió ante la ley, conforme a la sentencia, donde se impuso 15 años de pena privativa de libertad, pero en segunda instancia ha sido revocada la pena y se ha reducido a 13 años, sentencia que es materia de casación.

6.4. Participación de los demandados:

Demandado: Eduardo Enrique Baca Chicoma, indicó, que se encuentra en este acto para luchar por algo que construyó, todo el tiempo ha trabajado, ha sido 2 veces teniente gobernador en su pueblo, ha sido autoridad y nunca se ha metido en cosas ilícitas, ha trabajado con el sudor de su frente, recorriendo calles, vendiendo cremoladas, para hacer su casa, ahorrando sol por sol; es una injusticia lo que se quiere hacer.

Demandada: Fanny Mercedes Ocupa Farfán, señaló, que todo lo que se está haciendo es injusto, porque la casa se ha construido con el sudor de su frente, las cosas ilícitas cometidas por su hijo ya lo está pagando, por lo que el Estado no puede quitarle o sacarles de su casa.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA DEMANDA PLANTEADA

7.1. Culminada las etapas procesales correspondientes, en donde las partes tienen la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de sus pretensiones; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios con apego a los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediatez y publicidad; corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas *ut supra*, es declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de actividades ilícitas, pues en un Estado de Derecho como el nuestro, no ampara o da protección al patrimonio o ganancias que provienen de actividades no permitidas por Ley.

7.2. Se ha acreditado que el día 16 de febrero del año 2019, la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, solicitó el allanamiento y descerraje del inmueble ubicado en la Mz. D lote 05 del Pueblo Joven 19 de Setiembre (referencia: frontis de la acequia Pulen), del Distrito y Provincia de Chiclayo—Departamento de Lambayeque, inmueble de material noble y de tres niveles. El mismo día a las 19:30 horas personal policial ingresó al inmueble de tres pisos, en el primer piso se encontró al demandado Eduardo Enrique Baca Chicoma, junto a Benjamín Baca Ocupa y al menor de iniciales A.J.L.B, no encontrando ninguna sustancia ilícita. En el segundo piso estaba Jacob Baca Ocupa y Yhosse Fabricio Álamo Flores, encontrando en el ambiente que funcionaba como cocina y sobre un lavatorio de metal, una bolsa de polietileno negra, tipo chequera conteniendo 640 envoltorios tipo kete hechos en recortes de papel blanco bond; sobre un repostero se halló una balanza plástica amarilla y treinta y nueve recortes de papel bond; en el dormitorio, dentro de un ropero de melamine una bolsa de polietileno negra que contenía a su vez 03 bolsas y cada una de estas tenía en su interior

150 envoltorios tipo ketes hechos de recortes de papel, haciendo un total de 1090 ketes. Hechos acreditados con las declaraciones de la Sub Oficial de la PNP Ivett Rojas Rojas, quien ingresó al primer nivel el día de la intervención policial, del Sub Oficial de la PNP Geanpiere Bazán Cardozo, quien ingresó al segundo nivel del inmueble y fue allí donde se encontró ketes de la presunta droga e instrumentos como balanza y recortes de papel bond. Además se cuenta con la declaración del SOB de la PNP Edilberto García Ruiz que producto de una resolución judicial del segundo juzgado penal de Chiclayo registró el tercer nivel del inmueble ubicado en el PPJJ 19 de setiembre de Chiclayo, encontrando a una mujer de apellido Delgado y a un varón de apellido Julca, quienes refirieron ser padres de Jonatan Baca Ocupa y encontrando en dicho lugar sólo una munición calibre 38. Así también se corrobora con las siguientes documentales, como son el Acta de intervención Policial S/N-19-SEGMRPLCA/REGPOL-LAM/DIVOPUS-DUE-UNOPESP-EV-CH del 16/02/2019 que contiene el desarrollo de la intervención policial, tres actas: de registro domiciliario, de comiso de drogas e incautación de dinero y especies (segundo nivel) del 16/02/2019 y de lacrado.

7.3. Se ha determinado que los ketes encontrados el día de la intervención policial del 16 de febrero de 2019 en el segundo nivel del inmueble ubicado en la Mz. D lote 05 del Pueblo Joven 19 de setiembre del Distrito de Chiclayo en un total de 1090, corresponden a droga, específicamente a pasta básica de cocaína, tal y conforme ha sido explicado por el perito Mark Denys Plasencia Rebaza correspondiente al resultado preliminar de análisis químico de drogas N° 026/19, dictamen forense de drogas N° 188/19 y el examen preliminar químico de droga N° 00001552-019, correspondiente a todos los envoltorios comisados en el interior del inmueble.

7.4. Se ha acreditado la actuación policial previa a la intervención del día 16 de febrero del 2019 con fechas 17, 18, 28 y 30 de enero de 2019 y los días 01, 02, 03, 04, 06, 07 y 08 de febrero

de 2019, en el inmueble ubicado en la Mz. D lote 05 del Pueblo Joven 19 de setiembre del Distrito de Chiclayo, apreciándose que sus ocupantes vendían esa droga mientras lo habitaban, se observa personas recibiendo dinero y en contraprestación entregaban envoltorios en forma directa a personas lanzándolas desde una de las ventanas del segundo piso de ese predio. Hecho acreditado con la declaración de la efectivo policial Katherine Paredes Flores, quien señaló que estuvo a cargo de la investigación por el lapso de 15 días a los señores Álamo Flores y Baca Ocupa, además formó parte de la diligencia de visualización de video, el cual se realizó en presencia del Fiscal el detenido Álamo Flores y su abogado defensor, manifestando el intervenido que se trataba de su persona y detalló que se había encontrado la droga. Así también se corrobora con las documentales como son: el acta de visualización de video vigilancia de fecha 12/02/2019 y el Informe N° 070-19-II MRPL/REGPOL-LAM/DIVOPUS-DUE-UNIPESP. Además con el Acta de visualización y transcripción de video vigilancia del 10/06/19.

- 7.5. Se ha acreditado conforme a la oralización de la consulta del sistema de gestión fiscal y a la ficha de RENIEC de Joab Eduardo Baca Ocupa, que éste registraba dos sentencias por la misma actividad ilícita, una de fecha 03 de enero de 2017 y la otra del 13 de setiembre de 2018 y que su domicilio a la fecha de la expedición de la RENIEC (12 de marzo del 2013) era el mismo domicilio materia del presente requerimiento de extinción correspondiente a sus padres demandados, por tanto mucho antes de la fecha de expedición de las sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas, éste ya vivía en el mismo domicilio donde fue intervenido con ketes de droga el 16 de febrero de 2019.
- 7.6. Está acreditado que el bien inmueble en cuestión, es uno solo de tres pisos de material noble con dos puertas en el frontis, una que da acceso solo al primer piso y la otra permite el ingreso al segundo y tercer piso, no hay independización formal. Hecho acreditado con las declaraciones de la Sub Oficial de la PNP Ivett

Rojas Rojas, quien ingresó al primer nivel el día de la intervención policial, del Sub Oficial Brigadier de la PNP Edilberto García Ruiz, quien ingresó al tercer nivel el día de la intervención policial, del Sub Oficial de la PNP Geanpiere Bazán Cardozo, quien ingresó al segundo nivel del inmueble y con la declaración de la efectivo policial Katherine Paredes Flores, quien señaló que estuvo a cargo de la investigación por el lapso de 15 días a los señores Álamo Flores y Baca Ocupa. Así también se corrobora con las siguientes documentales, como son el Acta de intervención Policial S/N-19-SEGMRPLCA/REGPOL-LAM/DIVOPUS-DUE-UNOPESP-EV-CH del 16/02/2019 que contiene el desarrollo de la intervención policial, tres actas: de registro domiciliario, de comiso de drogas e incautación de dinero y especies (segundo nivel) del 16/02/2019 y de lacrado. Así también con el acta de visualización de los registros de video vigilancia del 12 de febrero de 2019, el Informe N° 070-19-II MRPL/REGPOL-LAM/DIVOPUS-DUE-UNIPESP. Además con el Acta de visualización y transcripción de video vigilancia del 10/06/19.

- 7.7. Se ha probado que el bien inmueble ubicado en el lote N° 05, de la Mz. D, del pueblo joven 19 de Septiembre del Distrito y Provincia de Chiclayo, está inscrito en la Partida Registral N° P10142657, está valorizado en la suma de S/ 60,211.70 (sesenta mil doscientos once soles con setenta céntimos) y es de propiedad de Eduardo Enrique Baca Chicoma y Fanny Mercedes Ocupa Farfán, el cual estaba siendo usado por estos, conforme a los recibos de agua y luz. Hecho acreditado con la oralización de los siguientes documentos: **Partida Electrónica N° P10142657, Cinco (05) fotografías del bien inmueble**, donde se observa el inmueble actualmente, **el Oficio N° 07-013-0000000724-2019** emitido por el Centro de Gestión tributaria de la Municipalidad de fecha 25/10/19 de donde se desprende el valor actual del predio objeto de extinción conforme al resultado de la inspección exterior realizado por personal del centro de fiscalización Tributaria de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, **el Oficio N° 566-2019** emitido por Epsel se aprecia que desde junio

del año 2005 hasta octubre del año 2019, ha sido utilizado como casa habitación, siendo su titular registrado el demandado Baca Chicoma, es en ese mismo sentido que lo corrobora con el **recibo de energía eléctrica de periodo de facturación enero, febrero – 2012 y el recibo de agua del periodo de facturación febrero- 2012.**

- 7.8.** Por tanto, es menester indicar que de lo actuado se ha llegado a concluir, más allá de toda duda razonable, que en el segundo piso del inmueble ubicado en el lote N° 05, de la Mz. D del pueblo joven 19 de Septiembre del Distrito y Provincia de Chiclayo, se encontró 1040 ketes de pasta básica de cocaína producto de la diligencia judicial de allanamiento y descerraje dispuesto por un órgano jurisdiccional el día 16 de febrero de 2019, además desde dicho lugar se producía comercialización de la droga, como se desprende la video vigilancia que efectuó personal policial de manera previa a la intervención policial y conforme a los elementos hallados como son balanza y papel bond que se utilizan para el armado de ketes de droga, se concluye que dicho lugar si constituye un instrumento de un ilícito penal, al haber sido utilizado como medio, para la comisión del tráfico ilícito de drogas.
- 7.9.** En ese sentido, luego del análisis de los argumentos de la defensa se advierte que no se cuestiona esta situación referente a haberse encontrado droga en el segundo piso del inmueble, que ha sido acreditado en la presente causa por el Ministerio Público, sino se cuestiona la extinción de todo el bien inmueble, por cuanto aduce que sólo se encontró en el segundo piso la droga que era utilizado como piso independiente; sin embargo, es preciso indicar que para ser considerado instrumento de un ilícito penal, se debe utilizar en todo o en parte el bien para la comisión del ilícito penal conforme se desprende del artículo 3.8 del numeral III del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, como ha sucedido en el caso sub examine, al haber utilizado el segundo piso como lugar del almacenamiento y venta de droga en ketes.

- 7.10.** Por tanto, se ha acreditado, el presupuesto de procedencia de la extinción de dominio, previsto en el artículo 7.1 literal a) del Decreto legislativo 1373 invocado por el Ministerio Público, y teniendo como base las reglas de la crítica razonada, se concluye que la pretensión sostenida por el Fiscal y que ha dado origen al presente proceso debe ser amparada, más aún si el bien tiene un interés económico relevante de conformidad con el artículo 8° numeral 8.2) del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS al ser un bien patrimonial cuya destinación ha tenido un fin ilícito.

OCTAVO: La defensa argumenta que no está probado y no se ha demostrado en el plenario que sus patrocinados hayan utilizado ese bien para fines ilícitos, solamente el segundo nivel y no los otros, por el cual reitera que ya respondió su hijo Joab Baca Ocupa. Además de acuerdo al artículo 310(Código Civil) este bien inmueble materia del presente proceso de extinción de dominio es un bien social, adquirido dentro del matrimonio; asimismo, cita el artículo 42 del Código Civil que prescribe sobre la capacidad del ejercicio pleno y dice que toda persona mayor de 18 años, tiene capacidad de ejercicio, consecuentemente Joab Baca Ocupa, como persona mayor él responde por sus actos, ya ha sido sentenciado, sus patrocinados no van a responder por los hechos de sus hijos, porque también tiene que trabajar, no van a estar detrás vigilando y controlando a sus hijos, es más no tienen antecedentes por ningún delito, demostrando además que ellos son personas de trabajo.

NOVENO: Es así que ante dicha argumentación de la defensa es menester indicar que en tanto el bien inmueble fue adquirido de manera posterior al matrimonio como se desprende de los medios probatorios presentados por la defensa (partida de matrimonio), existe la presunción que el bien inmueble objeto de extinción haya sido adquirido con el régimen de sociedad de gananciales y por tanto como indica el artículo 310 en concordancia con el artículo 302 del código civil, el bien inmueble sub litis estaría dentro de los bienes de la sociedad de gananciales en virtud del artículo 311 del código civil referente a la presunción que se desprende del numeral 1) de dicho dispositivo normativo; sin em-

bargo, en este caso concreto, no se advierte que los esposos demandados sean terceros de buena fe, toda vez que el artículo 66 del reglamento exige que no sólo hayan obrado con lealtad y probidad sino que también hayan actuado con diligencia y prudencia, y en el caso sub iudice, los esposos demandados como padres del sentenciado Joab Baca Ocupa y propietarios del bien inmueble donde vivía ésta última persona, conocían a que se dedicaba su hijo, no sólo por cuanto éste fue sentenciado hasta en dos oportunidades por el delito de tráfico ilícito de drogas, sino también por cuanto el segundo piso del inmueble era visitado por varias personas para la compra y venta de ketes de droga como se desprenden de las actas de videovigilancia, por tanto el comportamiento no diligente ni prudente de los demandados que viviendo en el mismo domicilio hayan evitado que el bien inmueble sea utilizado como un instrumento del ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, hace preveer que estos no actuaron como terceros de buena fe para evitar que su bien inmueble sea utilizado como medio para el tráfico ilícito de drogas, como sucedió en este caso.

DÉCIMO: Así también con respecto a que el artículo 42 del Código Civil prescribe sobre la capacidad de ejercicio pleno de un mayor de edad y por tanto Joab Baca Ocupa, como persona mayor debe responder por sus actos, como ha sucedido en este caso al haber sido sentenciado y que los demandados, no van a estar detrás vigilando y controlando a sus hijos. Es preciso indicar, que efectivamente una persona mayor de edad debe responder por sus actos en virtud de la capacidad de ejercicio como indica el código civil; no obstante, en este caso, la persecución no es contra las personas sino contra los bienes, como se desprende del artículo 2 de la Ley de extinción de Dominio, al señalar que el objeto de la Ley es regular el proceso de extinción de dominio contra los bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias que derivan del ilícito de tráfico ilícito de drogas, entre otros ilícitos, por tanto la persecución no se da contra el autor o autores del ilícito penal, sino contra el bien o bienes utilizados en todo o en parte del ilícito penal, como este bien inmueble, que fue utilizado en parte (segundo piso) en el tráfico de drogas.

DECIMOPRIMERO: Finalmente argumenta los demandados a través de su abogado defensor que de acuerdo al artículo 923° del Código Civil, la propiedad es el poder jurídico, que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien; entonces sus patrocinados como padres podrán disponer que sus hijos ocupen el bien, esto es legal, es más la Constitución en su artículo 2 refiere que toda persona tiene derecho a la propiedad y el artículo 70 del mismo cuerpo normativo, habla de la inviolabilidad del derecho de propiedad; o sea se ha demostrado la legitimidad de que sus patrocinados como propietarios podrían disponer dar a sus hijos para ocupar el bien. Si bien lo señalado por el abogado es correcto jurídicamente, esto es, que los propietarios pueden disponer de su bien inmueble como el que sus hijos ocupen el bien; sin embargo, es menester indicar que, si es posible limitar legalmente el derecho a la propiedad en razón de la función social que cumple. ¿Entonces es posible limitar el derecho a la propiedad?, para dar respuesta a ésta pregunta, nos remitimos también al artículo 70 de la Constitución, que la propiedad puede ser limitada legalmente en razón de la función social y dentro de los límites de la ley que cumple, por lo tanto resulta obvio que al estar siendo utilizado para fines ilícitos, no se está ejercitando el derecho a la propiedad en razón de la función social y dentro de los límites de la ley producto de las actividades lícitas, es más la propia Constitución permite su limitación sólo por ley, como lo prevé la Ley de Extinción de Dominio que está contenida en un Decreto Legislativo y que constituye una norma con rango de ley.

DECIMOSEGUNDO En el presente expediente, obra el cuaderno Cautelar de incautación del bien inmueble materia de solicitud de extinción de dominio, por lo que estimando la demanda de Extinción de Dominio corresponde dejar sin efecto dicha medida cautelar y pasar el bien inmueble incautado a favor del Estado – PRONABI, dentro del plazo de 24 horas de expedida la presente sentencia de conformidad con el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1373.

III. PARTE RESOLUTIVA

POR ESTAS CONSIDERACIONES, conforme a lo previsto en los artículos I, II, III del título preliminar así como lo prescrito en los artículos 7°, 24°, 32°, 33° del

Decreto Legislativo 1373, así como lo contemplado en el artículo 67° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto al bien inmueble ubicado en el lote N° 05, de la Mz. D del pueblo joven 19 de Septiembre, del Distrito y Provincia de Chiclayo.

SEGUNDO: EXTINGUIR los derechos que sobre el bien inmueble ostentaba la persona de **EDUARDO ENRIQUE BACA CHICOMA y FANNY MERCEDES OCUPA FARFÁN**, debiéndose en mérito a la presente resolución, pasar a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

TERCERO: Disponiendo que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de ley.–NOTIFICÁNDOSE.

**Sr.
ROJAS CRUZ**

JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**Expediente 00014-2019-0-0701-JR-ED-01**

Materia Demanda de Extinción de Dominio

Juez Juan Antonio Rosas Castañeda

Especialista Lizbeth Zunilda Moscoso Trujillo

Requirente 1^{ra} Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Extinción de Dominio de Lima

Requerido BBVA Banco Continental, Transportes Hnos. Oblitas S.A.C.

Sumilla:

La privación de dominio de bienes instrumentalizados para la comisión de delitos puede extenderse incluso al tercero propietario del bien que no intervino en el delito, esto tiene su fundamento en la peligrosidad objetiva del bien utilizado para delinquir – posible uso del instrumento para la comisión de nuevos delitos similares –; y, como finalidad, la eliminación de dicha peligrosidad, por ello, se puede extenderse y afectar a terceros titulares de los bienes que no participaron en el delito. Sin embargo, para disponer la privación de dominio de un bien a favor del Estado, de titularidad de terceros se debe verificar si este tercero puede ser considerado o no como un Tercero de Buena Fe a quien se le debe respetar sus derechos reales. En esa medida, para analizar si el propietario o titular de algún derecho real de un bien – instrumento del delito, ostenta la condición de tercero de buena fe, debe evaluarse su debida diligencia y prudencia para garantizar el cumplimiento de sus deberes de vigilancia sobre la cosa para evitar que sea utilizado en la comisión del delito y si derivado de este comportamiento, ofrece garantías para evitar que en el futuro ese bien sea destinado a fines incompatibles con el ordenamiento jurídico.

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

**Callao, siete de febrero
De dos mil veinte**

VISTOS Y OÍDOS: Atendiendo al estado proceso instaurado por la demanda de extinción de dominio de bien mueble (Placa de Rodaje AHZ N° 935, Marca de Camión Isuzu, Modelo FRR90SL-MAPES, Color Blanco), presentado por el Representante del Ministerio Público contra el requerido BBVA BANCO

CONTINENTAL y el tercero interesado TRANSPORTES HNOS. OBLITAS S.A.C., realizado el debate probatorio en la Audiencia de Actuación de Medios probatorios de fecha 16 de enero de 2020, la causa ha quedado expedida para dictar sentencia.

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: PRETENSIÓN FISCAL Y FUNDAMENTOS DEL PEDIDO

1.1. La Fiscalía demandante solicita la declaración de extinción de dominio sobre el siguiente bien:

Bien	Partida Registral	Descripción	Monto (evaluación)
Mueble Vehículo Automotor	53171084	Placa de Rodaje AHZ N° 935 Marca de Camión Isuzu. Modelo FRR90SL-MAPES. Color Blanco N° Serie JALFRR90ME7000953. N° de VIN JALFRR90ME7000953. N° de MOTOR 4hk1318693. Año de Fabricación 2014.	US\$48 000.00 Precio de Adquisición

Bien que han sido objeto de medida cautelar de incautación dictada por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima, mediante Resolución N° 03 de fecha 25 de abril de 2019, cabe destacar que en esa fecha el referido juzgado tenía competencia en los distritos judiciales de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla. La medida cautelar de incautación ha sido inscrita en los Registros Públicos de Lima. Dicha medida fue ejecutada por el Representante del Ministerio Público y el bien fue entregado en custodia del PRO-

NABI, de acuerdo con el acta de fecha 26 de abril de 2019, en el marco de sus facultades PRONABI entregó en uso del bien al Ministerio de Defensa.

1.2. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN ECONÓMICA DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.2.1. Se tiene que el bien objeto de la presente demanda de extinción de dominio presenta la siguiente descripción y valuación:

Bien	Partida Registral	Descripción	Monto (evaluación)
Mueble Vehículo Automotor	53171084	Placa de Rodaje AHZ N° 935 Marca de Camión Isuzu. Modelo FRR90SL-MAPES. Color Blanco N° Serie JALFRR90ME7000953. N° de VIN JALFRR90ME7000953. N° de MOTOR 4hk1318693. Año de Fabricación 2014.	US\$48 000.00 Precio de Adquisición

1.2.2. El bien mencionado en la presente demanda han sido objeto de incautación, ordenado por el juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Ancón mediante Resolución N° 1, de fecha 22 de diciembre de 2017, la misma que resolvió confirmar la incautación de la especie contenida en el acta de Incautación específicamente del Vehículo que se encuentran en la Ac-

tualidad en Custodia del Ministerio de Defensa en la ciudad de Piura.

1.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

Los datos de las personas jurídicas con interés en el presente proceso de extinción de dominio son las siguientes:

Calidad de Intervención	REQUERIDO
Vinculación con el bien	Titular Registral
NOMBRE	BBVA Banco Continental
RUC	20100013024
Domicilio	Av. República de Panamá N° 3055, Urb. El Palomar, Lima – San Isidro

Calidad de Intervención	TERCERO
Vinculación con el Bien	Tenedor en virtud de un contrato de Leasing
NOMBRE	Transportes Hnos. Oblitas S.A.
RUC	20478167858

Domicilio	Pasaje F N° 17 – Mercado de Productores de Santa Anita – Lima. Pasaje Real – Int. 113 Mercado de Productores Altura de la Puerta 6, Santa Anita, Lima
Representante Legal	Hermes Oblitas Manosalva

1.4. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1.4.1. Con fecha 27 de octubre 2008, se constituye la empresa denominada TRANSPORTES HNOS. OBLITAS S.A.C. con RUC N° 20478167858 con el ciudadano Manosalva Hermes Oblitas, Gerente General suscribe 3500 acciones y con 66,550 acciones la señora María Isabel Manosalva Becerra. Posteriormente, con fecha 25 de junio de 2015, TRANSPORTES HNOS. OBLITAS S.A.C. y el BBVA BANCO CONTINENTAL CON RUC: 20100130204, celebran el Leasing de 4 vehículos:

- (01) vehiculo nuevo sin compra venta anterior
 Marca: Isuzu
 Modelo: NPR75L-KL5VAYNPE
 Año de fabricación: 2014
 Clase: CAMIÓN
 Serie/Vin: JANPR75KE7104614
 N° de motor: 4HK1-314416
 Color: Blanco
 Precio: US\$. 33,520.00 dolares americanos
 Proveedor: Almacenes Sanata Clara S.A

- (01) Vehículo nuevo sin compra venta anterior
 Marca: Isuzu
 Modelo: NMR85LHH5AYPE
 Año de fabricacion: 2014
 Clase: CAMIÓN
 Serie/VIN: JAANMR85HE7102781
 N° de motor: 4JJ1-1S7411
 Color: BLANCO
 Precio: US\$. 27,6000.00 dolares americanos
 Proveedor: Almacenes Santa Clara S.A

- (01) Vehiculo nuevo sin compra venta anterior
 Marca: Isuzu
 Modelo: NMR85L-HH5AYPE

Año de fabricación: 2014
 Clase: CAMIÓN
 Serie/VIN: JAANMR85HE7102780
 N° de motor: 4JJ1-1S7439
 Color: BLANCO
 Precio: US\$. 27,600.00 dolares americanos
 Proveedor: Almacenes Santa Clara SA.

- (01) Vehiculo nuevo sin compra venta anterior
 Marca: Isuzu
 Modelo: FRR90SL-MAPES
 Año de fabricación: 2014
 Clase: CAMIÓN
 Serie/VIN: JALFRR90ME7000953
 N° de motor: 4HK1-318693
 Color: 2014
 Precio: US\$. 48,000.00 dolares americanos
 Proveedor: Almacenes Santa Clara S.A

1.4.2. La empresa TRANSPORTES HNO. OBLITAS S.A.C, se encuentra inscrita en la partida Registral N° 12230919 en la Súper Intendencia Nacional de Registros Públicos (**Zona Registral N° IX Sede Lima Oficina Registral Lima**), con resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97- SUNARP comprende como capital s/ 70,000.00 soles, representado por 70,000 acciones de s/1.00 soles cada una.

1.4.3. Con Partida: 12230919, de Registro de Personas Jurídicas como **AUMENTO DE CAPITAL Y MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO**, mediante Escritura Pública del 06/07/2010 y por junta General de los acciones aumentaron el capital en la suma de s/80,00.00 soles, mediante aportes en bienes, modificando el monto del capital: s/150,000.00, dividido en 150,00 acciones normativas de un valor de s/1.00 cada una.

1.4.4. Con partida: 53171084 y partida: 53171084 se registra la Inscripción de Vehículo DUA: 118-2015-10-012919-1 de fecha 22/07/2015:

- (01) vehiculo nuevo sin compra venta anterior
 Marca: Isuzu
 Modelo: FRR90SL-MAPES
 Año de fabricación: 2014
 Clase: CAMIÓN
 Serie/VIN: JALFRR90ME7000953
 N° de motor: 4HK1-318693
 Color: Blanco
 Carga útil: 7.300

1.4.5. Hechos concomitantes: De la Sentencia con **RESOLUCIÓN N°2** del expediente N° **00337-2017-9-3301-JR-PE-01**, con fecha 27 de diciembre de 2017 el entonces señor Fiscal Provisional de la fiscalía Provincial Antidrogas especializada en tráfico ilícito de Drogas del Distrito fiscal de Ventanilla formalizo la investigación preparatoria contra el señor René Quispe Huamán a quien se le imputa la comisión de delito en calidad de autor, contra la salud Pública – Tráfico ilícito de Drogas, Tráfico de Insumos Químicos controlados, destinados para la producción de drogas en agravio del ESTADO, por los hechos suscitados el día **12 de diciembre de 2017** donde fue intervenido el camión de placa de rodaje AHZ-935, marca ISUZU, modelo FRR90SL-MAPES, color blanco, conducido por quien es el imputado René Quispe Huamán, realizándose el procedimiento de decomiso por motivo de ser medio de transporte de galoneras y bidones de plásticos conteniendo sustancias químicas controladas (acetona y ácido sulfúrico), los mismos que no cuentan con la documentación legal que sustente o acredite su procedencia o destino final.

1.4.6. Con fecha 13 de diciembre de 2017 se realizó la diligencia de Acta de Retiro de Lacrado de puertas de vehículo, registro vehicular y como el metario en cabina y carrocería de vehículo, incautación de vehículo especies, documento y lacrado de puerta de cabina y carrocería vehicular. Con fecha 14 de diciembre de 2017 se realizó la diligencia de Retiro de

lacrado de puertas posteriores de vehículo de placa de rodaje AHZ-935, marca ISUZU, modelo FRR90SL-MAPES, color blanco; conteo análisis químico, pesaje, comiso de IQF y lacrado de puertas de la carrocería y cabina; se encontró 12 cajas que contenían 17 bidones de ácido sulfúrico (1053.80 kg) y 803 galoneras de plástico acetona (2681.50 kg). Con fecha 26 de diciembre de 2017, se emitió la disposición de formalización de investigación preparatoria contra René Quispe Huamán y Hermes Oblitas Manosalva por el delito de tráfico de insumos químicos controlados, destinados para la producción de drogas, en agravio del Estado seguidamente con fecha 11 de octubre del año 2018, el juzgado de investigación Preparatoria-0 Sede Ancón emitió la sentencia que condenó a René Quispe Huamán como autor del delito tráfico de insumos químicos controlados destinados para la producción de drogas, en agravio del ESTADO; a quien se le puso un pena efectiva de libertad de 4 años y dos meses. De acuerdo a la Resolución N° Uno CONFIRMACIÓN JUDICIAL DE INCAUTACIÓN emitida por el juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Ancón mediante Resolución, resolvió confirmar la incautación de las especies contenidas en el Acta de Incautación entre ellas el vehículo de placa de rodaje AHZ-935, marca ISUZU, modelo FRR90SL-MAPES, color blanco.

1.4.7. Hechos posteriores: con fecha 08 de agosto de 2019 el BBVA BANCO CONTINENTAL dio respuesta al oficio N°0015-2019-(cf:09-2019)-1-FPTEXD-MP-FN de la carpeta fiscal 09-2019, remitiendo copia debidamente visada del contrato de arrendamiento solicitado; además señalaron que el contrato de Leasing realizado en la empresa TRANSPORTES HMNS OBLITAS S.A.C y el BANCO BBVA se mantiene vigente puesto y tiene como pendiente de pago la última cuota y la opción de compra. Con fecha 07 de agosto de 2019, la empresa de TRANSPORTES HMNS OBLITAS SA, mediante documento en respuesta al Oficio N° 19-2019 informan que el contrato de LEASING celebrado con el BBVA de fecha 25 de junio de 2015 se encuentra vigente, faltando cancelar

la última cuota que venció el 02/08/2019 por el importe de s/. 9,678.33 soles, indicando también que por este motivo no se realizó la compra de los demás vehículos sujetos al contrato de LEASING.

1.4.8. De acuerdo con el oficio N°3028-2019-MTC/17.02 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunica que efectuada la búsqueda en el Registro Nacional de Trans-

portes Terrestre, advierte que René Quispe Huamán no cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte terrestre de personas ni de Mercancías, por consiguiente no habría conductores registrados en la nómina de conductores sin embargo, la empresa de Transportes Hermanos Oblitas S.A.C (RUC N°20478167858) cuenta con autorización para servicio de transporte terrestre público de mercancías, detallándolo:

EMPRESA	PARTIDA REGISTRAL	EXPEDIENTE	RESOLUCION	VEHICULOS	CONSTANCIA
TRANSPORTES HNOS. OBLITAS S.A.C.	1526979CNG	2009-020465 de fecha 16/06/2009	Aprobación Automática	D4A-801(2011)	15129693
				D9U-716(2013)	151315753
				AHZ-879(2014)	151523300
				AJA-881(2014)	151523297
				AJB-793(2014)	151523298
				AHZ-935(2014)	151523299

1.5. PRESUPUESTOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

1.5.1. El señor Fiscal Provincial sustenta la presente demanda en el presupuesto contemplado en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, numeral 7.1 inciso a) que establece: “a) Cuando se trate de bien que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas”. El Acuerdo Plenario N° 5-2010/CI-116¹ define objeto, instrumento o efectos, en los siguientes términos:

A. Los efectos del delito o *producto scaeleris* son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el predio de cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por transporte de droga, etc.

B. Los instrumentos del delito o *instrumenta scaeleris* son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para la ejecución, tales como vehículo

utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etc.

C. Los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito, et. Para lo que se requiere una regulación específica.

1.5.2. En el caso en concreto, la tesis de la Fiscalía es que el bien mueble materia de la demanda constituyen objeto de la actividad ilícita vinculada con el tráfico de insumos químicos controlados, destinados para la producción de drogas, al existir suficientes medios probatorios que evidencian que los mismos provienen de una actividad ilegal.

1.5.3. NEXO ENTRE EL BIEN Y LA ACTIVIDAD ILÍCITA: El bien mueble que es objeto de extinción provienen de una actividad ilegal (tráfico de insumos químicos controlados) sobre la base de los siguientes fundamentos:

¹ Fecha del documento: 16 de noviembre de 2010.

1.5.3.1. El bien que es objeto del presente proceso es un vehículo camión de placa de rodaje AHZ-935 cuyo titular es el BBVA Banco Continental, sujeto a leasing a favor de la Empresa Transportes Hnos. Oblitas S.A.C., en ese marco, está probado con la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Ancón, que el vehículo transportaba efectivamente las sustancias químicas controladas antes referidas. En ese sentido, es un hecho no controvertido que el bien sobre el cual se solicita la extinción de dominio es uno que ha sido instrumentalizado para la comisión de un delito y, por lo tanto, el derecho real sobre el mismo no ha sido utilizado en armonía con las expectativas del ordenamiento jurídico. Ahora bien, corresponde realizar la vinculación del bien y la actividad ilícita con la persona o personas que tengan o reclamen algún derecho sobre el mismo.

1.5.3.2. El Requerido y la Instrumentalización del bien: Como se mencionó anteriormente, el titular registral del bien es el Banco Continental, por lo que, según el señor Fiscal, la tesis de la demanda no se trata de la vinculación del titular registral con la actividad ilícita (tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados), sino que el análisis se centra en establecer si en su calidad de propietario, cumplió con sus deberes de prudencia y diligencia que exige el artículo 66° del Decreto Supremo N° 07-2019-JUS. En ese marco, una primera línea de argumentación es lo relacionado con las externalidades negativas del propio contrato de leasing, y es que, siendo un contrato con protección legal (Decreto Legislativo N° 299), válido y hasta necesario en la actividad mercantil, dichas características no lo hacen indemne a todos los efectos que la propia ejecución del mismo puede generar.

1.5.3.3. Por el arrendamiento financiero, el propietario (quien tiene el deber de ejercer el derecho real sobre el bien en armonía con el interés social) cede a un tercero el “uso” del bien objeto de contrato; sin embargo, eso no genera una desconexión con el mismo, en tanto no existe transferencia de propiedad. Por lo

expresado, si bien en el contrato de leasing las partes acuerdan que el arrendatario asumirá la responsabilidad por el uso inadecuado del bien; esas reglas vinculan a las partes integrantes del acto jurídico, no así al Estado, el cual tiene una relación independiente con el propietario del bien, (Ejemplo de ello, es que si el vehículo recibe una multa de tránsito, el Estado tiene la absoluta facultad de dirigir la pretensión de pago contra el propietario – no obstante no haber cometido la infracción – al margen si éste último, luego, pueda repetir contra el arrendatario).

1.5.3.4. En ese sentido, en abstracto, el propietario conserva la responsabilidad de que el bien sea utilizado de acuerdo con el interés social y dentro de los límites de la ley; es así que, si producto del uso de su libertad, decide por motivos económicos o comerciales, alejarse de la posibilidad de fiscalización y/o control – directa y/o inmediata – sobre el bien de su propiedad, deberá asumir los costes y riesgos operacionales de dicha decisión en su relación con el Estado.

1.5.3.5. En el caso en concreto, como ya se indicó, el camión de placa de rodaje AHZ- 935, fue utilizado por personal de la empresa Hermanos Oblitas S.A.C. (arrendatario) para la comisión de un delito, en ese sentido, corresponde realizar la pregunta: ¿qué acciones tomó el Banco para, en tanto propietario, se pudiera controlar que situaciones como aquella puedan evitarse? (La pregunta planteada está directamente vinculada con las políticas de compliance (cumplimiento), que hayan implementado dentro de su organigrama las personas jurídicas). En el contrato de leasing, de fecha 25 de junio de 2015, celebrado entre el BBVA Banco Continental y la Empresa de Transportes Hnos. Oblitas S.A.C., en la cláusula 5.4 se indica: *“La arrendataria autoriza de modo irrevocable y expreso a las personas que el banco designe a ingresar al lugar en que se encuentra(n) el (los) bien (es) a fin de inspeccionar y constatar su adecuado uso, conservación y reparación (...)”*. Adicionalmente, es oportuno indicar que el Banco Continental, según lo informado por la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico

Ilícito de Drogas de Lima Norte, no se apersonó al proceso penal donde se investigó la actividad ilícita y tampoco al presente proceso de extinción de dominio, lo que evidencia un desinterés sobre el derecho de propiedad con el que cuenta.

1.5.3.6. Lo indicado en el párrafo anterior, siendo un indicio posterior, es particularmente importante, en tanto tiene relación directa con lo establecido en la cláusula décima primera de la escritura pública de fecha 25 de junio de 2015, donde se reconoce como una causal para resolver el contrato lo siguiente: “(...) (k) Si el banco toma conocimiento de hechos, circunstancias y/o información que le haga presumir que la arrendataria ha cometido, está vinculada o se encuentra comprendida en investigaciones por la comisión de delitos penales relacionados con el lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y/o terrorismo”. En esa línea, de lo mencionado, debemos indicar, que el Banco Continental con fecha 08 de agosto de 2019, informó a la Fiscalía, que el contrato aún sigue vigente, que al mes de agosto de 2019 se encuentra pendiente una cuota y la opción de compra, además que no ha existido ninguna inspección al bien vehicular. Lo informado por el Banco Continental en su escrito, permite establecer a la Fiscalía que no solo existe una inobservancia de cuidados en abstracto, sino también en concreto, lo que genera la ausencia de prudencia y diligencia en el ejercicio del derecho que tiene sobre el bien antes indicado.

1.5.3.7. El tercero y la instrumentalización de bien: En el presente caso, la empresa Transportes Hermanos Oblitas S.A.C. es un tercero interesado, en tanto tiene un derecho de uso del bien objeto del presente proceso, en virtud a un contrato de leasing formado con el Banco Continental. Está acreditado que el día 12 de diciembre de 2017, René Quispe Huamán, trabajador y conductor de la empresa Transportes Hermanos Oblitas S.A.C., transportaba en el vehículo de placa de rodaje AHZ-935, bienes fiscalizados (insumos químicos), cuya movilización o transporte requiere registros y autorizaciones estatales que, de ser

inobservados, acarrea responsabilidad penal. Durante la indagación patrimonial, está claramente establecido que ni el conductor René Quispe Huamán ni la empresa Transportes Hnos. Oblitas S.A.C., se encontraban inscritos en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF). En ese sentido, es un hecho debidamente acreditado que un vehículo sobre el cual la empresa de transportes Hnos. Oblitas S.A.C tiene un derecho de uso, fue instrumentalizado para la realización de una actividad ilícita. Ahora bien, entre la empresa Transportes Hnos. Oblitas S.A.C y el bien instrumentalizado existe una relación de custodia, uso adecuado, pero, sobre todo, de control para que éste no se utilizado de manera inadecuada o delictiva como este caso, esto a partir de la cláusula quinta del contrato firmado con el Banco Continental, sobre la “ubicación, uso, responsabilidad e inspección” del bien. Por lo tanto, es posible concluir que la empresa antes mencionada, no ha actuado con la prudencia y diligencia que la actividad económica, en el caso en concreto, requería.

1.5.3.8. La línea de defensa del tercero: La empresa Transportes Hermanos Oblitas S.A.C, por medio de su representante Hermes Oblitas Manosalva en el proceso penal ha mencionado lo siguiente: a) que es genere de Transportes Hnos. Oblitas S.A.C, b) que cuenta con seis vehículos: cuatro camiones y dos camionetas, c) que René Quispe Huamán es su chofer, que trabaja con él desde hace cuatro años aproximadamente, d) que le paga cuatrocientos cincuenta soles en efectivo semanalmente, e) que hizo un contrato verbal con René Quispe mediante el cual le dio en alquiler el camión desde el martes 12 de diciembre de 2017 hasta el viernes 15 de diciembre de 2017, a cambio de dos mil nuevos soles que se los pago en efectivo y por adelantado, f) que era la primera vez que le alquilaba el camión a René Quispe.

1.6. En esa medida, luego del debate probatorio, el señor Fiscal Provincial sostuvo que, conforme lo señalado en la demanda inicia, han quedado acreditados dos hechos, primer lugar el

bien materia de la demanda fue instrumentalizado, como se acredita estos hechos con la sentencia consentida de fecha once de octubre de 2018, donde está acreditado que el día 17 de diciembre de 2017, René Quispe Huamán, conductor de la empresa Transportes Hermanos Oblitas S.A.C, transportaba en el vehículo de placa de rodaje AHZ-935 bienes fiscalizados, cuya movilización y transporte requiere registros y autorizaciones estatales que de ser inobservadas acarrea responsabilidad penal, es un hecho debidamente acreditado que un vehículo sobre el cual la empresa de Transportes Hermanos Oblitas S.A.C, tiene derecho de uso, fue instrumentalizado para la realización de la actividad ilícita, durante la indagación patrimonial está claramente establecido que ni el conductor René Quispe Huamán ni la empresa de Transportes Hermanos Oblitas S.A.C se encontraban inscritos en el Registro para el control de Bienes Fiscalizados, entre la empresa de Transportes Hermanos Oblitas S.A.C y el bien instrumentalizado existe una relación de custodia, uso adecuado, pero sobre todo de control para que este no sea utilizado de manera inadecuada o delictiva como en este caso, esto a partir de la cláusula quinta del contrato firmado con el Banco Continental sobre la ubicación, uso, responsabilidad e inspección del bien. Como cuarto punto respecto al GPS señala que él toma conocimiento el mismo 12 de diciembre de 2017 y no lo denuncia después de dos días, todos estos elementos señalan a una negligencia por parte del Señor Hermes Oblitas Manosalva con respecto al bien. En ese sentido que tanto la empresa Hermanos Oblitas S.A.C y el BBVA Banco Continental no han actuado de manera diligente, aunado a ello el banco no resolvió el contrato pese haber tomado conocimiento del delito, a la fecha el vehículo sigue siendo del banco el contrato no ha sido resuelto, para terminar cuestionamos el origen del dinero ni tampoco la participación del Señor Hermes Oblitas Manosalva, lo que mencionamos es la instrumentalización del bien, por lo demás expuesto solicitamos se declare **FUNDADA** la extinción de dominio sobre el vehículo AHZ-935

SEGUNDO: POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

2.1. POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL REQUERIDO BBVA BANCO CONTINENTAL

2.1.1. La letrada sostuvo su posición sobre la demanda de Extinción de Dominio en dos puntos: **primero aspecto se refiere al derecho de inspección como facultad del banco**, ya que, la operación con vincula al Banco con el bien objeto de demanda de extinción de dominio, se trata de un contrato de arrendamiento financiero, operación mercantil operación para adquirir capital de trabajo como nuevos activos, incremento de capital de trabajo, el arrendamiento financiero tiene su propia norma D. Leg. 299, y en el caso puntual el arrendador financiero es el BBVA Banco Continental, arrendatario financiero es la empresa de Transportes Hermanos Oblitas SAC, hay dos estipulaciones en este contrato, primero vamos a hablar la norma y su correlato en el contrato, el art. 5 del D. Leg. 299, señala que el contrato de arrendamiento financiero otorga al arrendatario el uso del bien. El control del bien este tiene un correlato del contrato de autos en el 5.3 que señala que el arrendatario financiero Hermanos Oblitas SAC controla el bien, además en la declaración del representante de la empresa de Transportes Hermanos Oblitas SAC ha señalado que este era quien controlaba, dirigía, hacia el mantenimiento del bien, el artículo 6 del contrato de arrendamiento financiero establece que el arrendador financiero es responsable del daño que pueda causar el bien, esta norma es utilizada en accidentes de tránsito, además se puede utilizar en el presente caso, porque nos informa quien es tenedor y a la vez responsable y el conductor del bien, siempre la respuesta es Transportes Hermanos Oblitas SAC, no porque en este contrato se ha establecido, es en todo contrato de arrendamiento financiero, el arrendatario es el que controla el bien solamente el arrendatario controla el derecho de cobro y derecho de propiedad ante los Registros Públicos. Este aspecto se refiere al derecho de inspección, dentro de los derechos que tuvo el banco es de acuerdo al artículo 5.4

del contrato es la facultad o autorización de la empresa de Transportes Hermanos Oblitas SAC, para que el banco inspeccione el bien, pero esta inspección se basa en concertar su uso, conservación, reparación, así como tazarlo en el tiempo puede devaluarse, solo esto son las facultades del banco, esto no es una obligación de inspección desde el punto de vista contractual es un derecho facultativo, es un atributo cuyo ejercicio es voluntario sin que se considere penalización e incumplimiento por el ejercicio, entonces el BBVA Banco Continental no tenía ninguna obligación contractual de inspeccionar la unidad, asimismo debemos de mencionar sobre patrimonio de terceros, no podíamos a entrar a desarmar las cajas, sacar los vidrios y saber que debajo había galoneras con material ilícito, materialmente es imposible aun considerando una diligencia extrema para saber que el día de los hechos que el banco debía conocer de los hechos materia del Litis, en base a estas consideraciones respecto a las inspecciones están no han sido ejercidas y eso no implica ninguna comisión del delito.

2.1.2. El segundo punto se refiere a la cuestión de la propiedad los bienes muebles se transfieren por la tradición, es decir entrega física al comprador como es un arrendamiento financiero al día de hoy la Empresa de Transportes Hermanos Oblitas S.A.C ya pago todas sus cuotas de alquiler, ejerció la opción de compra, que ya también las pago, que es lo que falta ahora la formalización es decir recoger las firmas en un documento que sería el contrato de transferencia vehicular, es decir de acuerdo a lo manifestado por el representante legal de la empresa se firmara el día martes, el banco ya presento los documentos para firmar, pero la formalización no quita la situación jurídica al día de hoy el titular del bien es la empresa Hermanos Oblitas SAC, porque se produjo tradición, pago de precio, en el Perú los RRPP no es constitutivo de ninguna propiedad vehicular ni de ninguna propiedad mueble, por tanto no necesitamos que esté inscrita la operación para que sea inscrita, por estas consideraciones solicita al órgano jurisdiccional declarar **INFUNDADA** la demanda respecto

del BBVA Banco Continental, sin embargo, si el Juzgado declara **FUNDADA** la demanda respecto a la empresa de Transportes Hermanos Oblitas SAC, el Banco se compromete a dar facilidades para que se formalice con la firma en un documento.

2.2. POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL TERCERO INTERESADO EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS SAC

2.2.1. El letrado sostuvo que, este debate se circunscribe a si se va permitir o no afectar el derecho fundamental y constitucional de proscripción de la confiscatoriedad de un bien, ocurre cuando se pretende privar del dominio a una persona natural o jurídica de una manera arbitraria, y esto se corresponde que la misma norma establece que debe entenderse sobre dominio de los bienes, para hacerse una contra partida de los bienes, **Dominio de los bienes:** la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 1° del D. Leg. 1373 señala, la **Finalidad del Decreto Legislativo:** El presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas. Artículo 2°, **Objeto del Decreto Legislativo:** El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas, por otra parte considero que la fiscalía nos ha reconocido tres contra indicios que ese bien sea un instrumento, ha reconocido que el bien no provenga de un fin ilícito, ha reconocido que el Sr. Oblitas no ha participado en el presente acto ilícito, y lo más importante a diferencia de su demanda ha reconocido que el Sr. Oblitas no tuvo conoci-

miento de las actividades ilícitas realizadas por el Sr. René Quispe Huamán, entonces estamos advirtiendo claramente que la misma fiscalía nos ha dado contra indicios para descartar de que este bien haya sido un instrumento del delito, porque de acuerdo a los artículos leídos anteriormente está claro que un instrumento del delito tiene que tener determinados contextos, indicios que hagan creíble o diferencia lógica que efectivamente es un bien con peligrosidad para la comisión de actividades ilícitas, destinadas de manera permanente, no debemos de reparar en que los artículos anteriores señala que en pluralidad, sistemático para que pueda ser connotado que un bien tiene como actividad ilícita varios. De otro lado, cabe advertir que, el concepto del gerente es situacional que realiza actividades comerciales y no tuvo conocimiento lo que realizaba el Sr. René Quispe Huamán, conforme lo señala la Fiscalía no tuvo conocimiento de las actividades ilícitas, de otro lado no se lo presto a cualquiera se lo presto a un empleado de confianza que viene trabajando cuatro años con él no tenía por qué sospechar que esta persona iba a camuflar determinados elementos prohibidos. En cuanto en la prudencia diligencia debida que se señala, al respecto tenemos dudas la fiscalía le pareció como supuesto de procedencia lo del instrumento del delito, tenemos varias veces dado las definiciones de la parte requerida y tercero adquirente. Finalmente la prudencia y debida diligencia contemplada en el Art. 06, corresponde reprochar la falta de diligencia imprudencia de un tercero adquirente, es decir un tercero adquiere el bien a sabiendas como encuentra el bien, ese no es el supuesto como parte legítima, no siempre u tercero adquirente la empresa de transporte no se le puede aplicar estos reproches de actuar con diligencia debida, imprudencia, aún en el supuesto negado de que eso sea así la fiscalía ha mencionado que si existía tres supuestos, ha reconocido contra la línea de contrato, el Sr. Oblitas no ha mencionado eso, lo que ha señalado es que presto el camión a un empleado es mas en el mismo camión le dio mercadería para que lo traslade, no hubo sub arrendamiento, asimismo que el Sr. Oblitas no realizo acciones de control, yo

lo he escuchado en todo su relato lo referente al GPS que se manejaba con los camiones y de manera inmediata puso la denuncia, no se ha presentado convivencia con el Sr. René Quispe Huamán, tanto la cuarta fiscalía lo ha rechazado. El transporte de la mercancía, lo hizo como se hacía a través de la empresa porque era su empleado los documentos que apporto el Sr. René Quispe Huamán eran de su empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC, porque evidentemente era su empleado, por tanto no se puede señalar en negligente imprudencia o desdén del Sr. Oblitas, he señalado en todos los contextos que él ha prestado el bien por factor confianza, el señor no ha participado en el delito, entiéndase por delito, eso no es que prevé la norma, el espíritu de la norma es que en el contexto de la lucha contra la corrupción a efectos de evitar hechos delictivos y la recurrencia de vehículos por parte de las organizaciones criminales, esto no es el caso, ya se explico es un caso aislado un trabajador falto a la confianza de su empleador, por tanto no puede ser considerado como instrumento de delito y atribuciones falta de diligencia no le aplica al señor por no ser tercero adquirente, ya tenía titularidad, como lo dice la señorita abogada del Banco solo falta la formalización del contrato de transferencia mediante las firmas, por estos fundamentos solicita se declare **INFUNDADO** la demanda extinción de dominio.

2.2. Por su parte el Representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS SAC** sostuvo que, solamente pide que ese vehículo regrese a su empresa para poder trabajar, en ningún momento ha cometido acto delictivo, en el momento tuvo la oportunidad de recuperar el bien en la Fiscalía pero no lo puedo hacer porque estaba a nombre del Banco Continental, refiere que tiene resoluciones que le denegaron el pedido de restitución del bien, y que los va a adjuntar al proceso, en ese contexto, señala que el banco le pidió que cancele dos cuotas ultimas, entonces el vehículo estaba a nombre del Banco, por eso no se le devolvieron el vehículo en el mismo sobreseimiento, es por ello que no ha podido recuperar, incluso la Fiscalía de Ventanilla apelo

contra el bien y la sala le dio la preferencia porque el bien le pertenece. Es por ello, que pide que ese bien regrese a su poder, ha cumplido con el leasing, si ha cometido el delito tiene que pagar, pero este no ha sido el caso, sostiene que un jefe tiene que dar confianza a 20 o 30 trabajadores, pero si un trabajador fallo no tiene por qué pagar ese error, ellos tienen que ser conscientes de sus actos, si no hubiere gerentes sub gerentes no existiera mando, su empresa no crecería, es por eso que quieren que entiendan su petición que el vehículo regrese para trabajar, señala que no ha trabajado al margen de la ley, trabajo desde el año 2000 es una persona de provincia y ha venido a progresar no ha venido a perjudicar ni al Banco ni al Estado, ni a nadie, quiere seguir para adelante.

2.3. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

2.3.1. El señor abogado de la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas sostiene que, durante el debate se ha demostrado la instrumentalización del vehículo de placa AHZ-935, en registro público figura BBVA Banco Continental como titular y como tercero la empresa de Transportes Hermanos Oblitas SAC, en la instrumentalización fue para transportar insumos químicos con la persona de René Quispe Huamán trabajador de dicha empresa, además el Ministerio Público en su demanda y lo actuado a la fecha, se ha demostrado de manera sólida, que los requeridos no han establecido las medidas necesarias de control, no en función de un hecho delictivo sino como instrumentalización del bien, para la afectación al estado y sociedad, además con respecto al BBVA Banco Continental no tenía la obligación pasiva sino activa de realizar inspecciones en este caso en un proceso de extinción de dominio, porque ha sido sobre lo narrado no ha sido observado por parte del Banco. Respecto a la empresa de Transportes Hermanos Oblitas, tampoco ha señalado cuales han sido las medidas, es cierto que el Señor René Quispe Huamán ha sido trabajador de dicha empresa, nunca había realizado alquiler de vehículo solamente a este trabajador, de esta manera Señor Juez de acuerdo al artículo 2.9 Carga de la

prueba: corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo, bajo esos argumentos esta Procuraduría solicita se declare **FUNDADA** la demanda y se emita conforme el artículo 24 del D. Leg. 1373, todos los oficios y documentos necesarios para su registro ante SUNARP y su inscripción en los registros de PRONABI.

TERCERO: ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PRESENTE CASO

3.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Conforme es de advertirse de la audiencia de fecha 16 de enero de 2020, se actuaron los siguientes medios probatorios ofrecidos y admitidos al Ministerio Público:

3.1.1. Declaración Testimonial de HERMES OBLITAS MANOSALVA, Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS MANOSALVA S.A, con domicilio en Av. Leila 237, 3er Piso, 3ª etapa. Ate Vitarte con DNI. 42743890, nacido el 25 de octubre de 1984, lugar de Amazonas – Bagua – Copayuyo, refiere dedicarse al transporte de abarrotes y comercialización de arroz a nivel nacional, percibo un promedio de 10000 soles mensuales. A las preguntas del señor **Representante del Ministerio Público** refirió ser Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS MANOSALVA S.A., la misma que fue fundada el 05 de diciembre de 2008, con su señora madre Isabel Manosalva Becerra, y que la empresa viene operando 12 años, señala además que en ese período tanto su madre como él tienen acciones de la empresa y que desde su fundación no ha habido cambio de Gerencia. Respecto a ¿con que autorización y habilitación cuenta la Empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC, para realizar el servicio de transporte de mercancía?, el testigo señaló que la empresa realiza Servicio propio y servicio de terceros por carretera de todo el Perú, esto es, transporte por carretera, carga pesada. Precisando que para dicha actividad cuenta con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicacio-

nes. Sobre la forma en que adquirió el vehículo de placa de rodaje AHZ935, que es materia de Trámite en el presente proceso, el testigo señaló que, “Nosotros venimos trabajando desde el año 2008, en la zona de Tacna, luego se vendió esos vehículos, eran camiones, luego compramos por intermedio de la empresa palmeo, luego solicitamos al Banco Continental un leasing”, respecto al fin con el que adquirió el vehículo de placa de rodaje AHZ935, el testigo refiere que, lo adquirió “con la finalidad de transportar nuestro arroz a nivel de lima, dar servicios a terceros, como por ejemplo a la empresa Induamerica, corporación vega, tengo mis facturas y todo en orden”. Respecto a cuáles son las obligaciones financieras como arrendatario financiero con el BBVA Banco Continental en el marco del contrato de Leasing, de fecha 25 de octubre de 2015, para la compra de camiones dentro de los cuales se encontraba el camión materia de demanda, el testigo señaló que, “Si, lo sé la responsabilidad es desde que firmamos el contrato de Leasing, en el pago, accidentes de terceros y otros inconvenientes que puede pasar”. Respecto a su relación con la René Quispe Huamán, el testigo indicó que, “René Quispe Huamán, venía trabajando por tres a cuatro años, trabajaba cuatro meses luego viajaba a su tierra volvía se incorporaba, el señor ha sido una persona de confianza, realizando cobranza de cheques, antes que suceda este delito René Quispe venía dos semanas antes venía insistiendo para alquilar el vehículo, en los cuales yo he presentado testigos, yo cerraba los sábados la hora de pago y el insistía en alquilar el vehículo”. Sobre el motivo de por qué la persona de René Quispe Huamán, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje AHZ 935 el 12 de diciembre de 2007, el testigo señaló que, “El señor era mi chofer me pidió el carro en alquiler, a un monto de S/ 2,500.00 soles, el señor me dio a cuenta S/ 2,000.00 tengo testigos, en la puerta N° 04 del mercado de productores de Santa Anita, se llevó la unidad a cargar vidrios para la ciudad de Motupe, entonces el señor ha hecho un abuso de confianza porque yo trasladaba fierros, arroz, vidrios pero yo no sé lo que ha cargado el señor”. Respecto a por qué moti-

vo sub arrendo el vehículo de placa AHZ 935 al señor René Quispe Huamán, a pesar de tener conocimiento el impedimento del contrato leasing sujeto con el BBVA Banco Continental, el testigo sostuvo que, “El señor cometió el abuso de confianza, yo decidí darle el vehículo porque venía trabajando con nosotros 04 años, nunca sucedió ningún problema, no sé qué paso ese día, mi empresa esta perjudicada en este momento, nos conocemos en el mercado de productores y los vecinos saben en qué momento podemos de confiar”. A la pregunta de en qué documento consta el sub arriendo del vehículo de placa AHZ 935 con el señor René Quispe Huamán. El testigo indicó que, “con el señor hay un acuerdo mutuo verbal, me venía pidiendo con anticipación, yo se lo di el vehículo porque me estaba pagando, yo iba a ganar S/ 2500.00 soles, él iba a pagar el peaje, sus viáticos, yo tengo conocidos en Chiclayo que me iban a avisar, para hacer el delito ha desconectado mi GPS en la cual tengo una prueba de haber hecho la denuncia policial, al comunicarme con mi GPS lo desconectaron, en naranjal lo desconectaron, el vehículo no se movilizaba, en el cual yo tenía derechos de acuerdo al contrato leasing y seguro yo tengo que hacer la denuncia, incluso pido aquí al Señor Juez al Fiscal y todos que lo citen al señor aquí para aclarar la cosa, estamos peleando por una cosa, pertenece a mi empresa he pagado durante cuatro años, señores el leasing es caro, entiendan señores yo he pasado momentos difíciles y estoy aquí”. Respecto a la cantidad de dinero que le pagaba al señor René Quispe Huamán, el testigo indicó que, “El ganaba 450.00 soles semanal”. Sobre con qué autorización contaba el señor René Quispe Huamán, para realizar el Transporte de mercancías, que permitió ser incautado en el lugar de los hechos, el testigo señaló que, “Él cuenta con su licencia, yo se lo entregue al señor con mi guía de transportista, eso se encuentra en la fiscalía, si hubiese actuado mal yo estaría pagando el delito, yo no he cometido ningún delito, él ha abusado de mi confianza”. Respecto a cuál era la mercadería que iba a transportar en dicha oportunidad con el vehículo sub arrendado de donde a donde iba a transportar, el testigo indi-

có que, “Él iba a trasladar vidrio de S JL hacia el cono norte, yo me doy cuenta y le llamo le digo porque está parado en el ovalo de naranjal, me contesta que estoy esperando mi guía de remisión, 7.30 y 8.00, 10.00 y 11.00 no me contestaba el señor ya había cometido el delito, allí esta he presentado las pruebas y puedo seguir presentando más cosas”. Sobre cuáles fueron las medidas de seguridad que adopto con el vehículo AHZ 935 subarrendado a René Quispe Huamán de manera adecuada y lícita, el testigo refirió que, “Con tener el GPS controlo los camiones, hago el seguimiento, incluso mi hermano estaba en Chiclayo él iba a traer arroz en ese camión, el vehículo no llego, porque al segundo día hice la denuncia, porque no sabía dónde se encontraba, ese mismo día han cortado el GPS allí el perito de la DIRANDRO, he colaborado con la justicia en todo momento”. Respecto a qué acciones inmediatas ha tomado Usted cuando el vehículo ha sido robado su GPS, el testigo señaló que, “Llamo a la empresa que me ha vendido el GPS, me puedes ubicar el carro, 5.30 de la tarde me contesta el vendedor, tu carro esta plantado en el naranjal, no encontré el carro, he ido a denunciarlo, la única prueba era que denunciarlo porque el carro estaba asegurado, mi preocupación era por el chofer mi carro tiene seguro”. Sobre los motivos por los cuáles la denuncia policial dos días después de ocurrido los hechos, el testigo señaló que, “Yo llame al señor vendedor, han pasado dos días yo voy a denunciar, porque a Chiclayo debe de estar un día y medio, yo he procedido a denunciar en la mañana, en la comisaría de San Camilo, porque una vez que tu denuncias es un trámite también para bloquear el GPS, yo no podía ubicarlos a los señores si yo hubiese tomado la carga yo ubico a los señores, pero como tenía otros números dos teléfonos la señora estaban apagados, perdí comunicación”. Respecto a cómo explica usted que al momento de la intervención del vehículo por parte del Ministerio Público y Policía Nacional, se encontró la guía de transportista de fecha 12 de diciembre emitida por la empresa de transportes Oblitas SAC, el testigo sostuvo que, “Para yo dar en alquiler el vehículo a mi chofer, tengo que darle la guía de transportista,

sin esa guía no puede pasar el control de acción, y la guía de transportista es para trasladarse por todo el Perú, yo le he dado en sus manos la guía de transportista, la guía de transportista se encuentra en la fiscalía”. Sobre por qué motivos, su guía de remisión de transportista considerando la mercancía trasladada no era de su empresa, el testigo señaló que, “El cogía el flete, a él le pagaban una comisión y a mí me pagaban 2500 soles por el alquiler sacando mis costos, iba a hacer mantenimiento en Chiclayo, yo estoy ganando como transportista y tengo derecho de alquiler mi carro al señor, con mi documento, como es una persona de confianza, le doy el carro no es una persona de un día que vino, muchos años ha trabajado con nosotros, yo le he entregado el carro con mis guías de transporte, él no puede pasar las garitas de control ningún control porque esta fiscalizado por la SUNAT”. Respecto a si existe algún otro documento que autorice o faculte a la persona de René Quispe Huamán, para realizar transporte de mercancía adicional al brevete y al documento de guía de remisión de transportista, el testigo indicó que, “El brevete es para manejar vehículo para manejar la unidad de acuerdo a la categoría, no hay otro documento más, mi declaración es la que he dado la confianza al señor, el señor ha violado la confianza, porque yo siempre transporto toda cosa y no tengo problemas durante todos estos años”. Respecto al motivo en su escrito de fecha 07 de agosto de 2019 que el Banco BBVA Banco Continental ha realizado inspecciones mensuales al vehículo cuando ello no es cierto conforme indica el Banco en su escrito de fecha 24 de agosto de 2019, el testigo indicó que, “los señores han venido a cobrarme mis letras atrasadas, han venido del Banco de Crédito, han venido una y varias veces el año 2017, yo cuando me atrasaba tres meses o cuatro meses no puedo decir su nombre, pero han venido el 2017, haga un compromiso de pago, viene la empresa Induamerica me hace un contrato que haga un transporte de nuestra mercadería, todos los días tengo todas la facturas y todo en regla”. Sobre si el Banco BBVA Banco Continental realizaba inspecciones mensuales o simplemente venia al lugar, el testigo señaló

que, “Han venido a buscarme dos o tres veces por los atrasos, ya se iban a recoger los vehículos, doy gracias a la empresa corporación vega, industria arrocera de américa, porque he presentado mis declaraciones anuales, no lo están valorando dentro del juicio, yo he pagado al banco aunque atrasado, porque he cumplido con el leasing, me ha defraudado la confianza, he pagado 04 o 05 años esa unidad, un seguro, el banco no pierde nada, ese carro se debió entregar en esa misma audiencia que se archivó mi caso yo no he cometido ningún delito”. En la etapa de reexamen, el señor Representante del Ministerio Público, interrogó al testigo, planteando, si ha señalado la importancia del bien, porque motivo usted lo ha entregado el bien tanpreciado a una persona para que haga una actividad sin estar autorizado sin las reglas o normas administrativas para ello, ante lo cual, el testigo señaló que, “El señor me pide el vehículo, se iba a ir de vacaciones, tengo testigos, jefe por favor el carro, esta semana, el carro trabaja todos los días, gracias a ello he pagado el leasing, jefe cuantos años tengo, me pide el vehículo con anterioridad eso está en mi declaración en la DINANDRO, esta mi declaración en la Fiscalía, yo he llegado a lima cuando tenía 16 años a trabajar a progresar, yo quiero mi vehículo para trabajar, a mí me hace falta ese vehículo para trabajar”. Respecto a si la guía de transportes al chofer, fue a nombre de transportes hermanos Oblitas o a nombre de tercero, el testigo indicó que, “Transportes hermanos Oblitas lo hace, porque la guía está allí, lo hace de buena fe, porque trasladaba vidrios, el vehículo lo prenden, me hace falta para trabajar, yo no debo al banco”.

3.1.2. A las preguntas del **señor abogado de la Procuraduría Pública**, el testigo indicó que, “René Quispe Huamán, era un chofer que siempre madrugaba 4 o 5 de la mañana, el vehículo le entregado de buena fe, incluso ese día faltaba efectivo para pagar al personal, cuando uno paga leasing el transportista vive ajustado, viene el adelanto del 80 y 90 por ciento, me ha dado delante del señor Jorge Valdez el efectivo, yo le he arrendado sin ningún documento, yo le conocía a él cuatro años ha

trabajado para mí, si él ha cometido el delito tiene que pagar por lo que ha hecho, yo le he dado trabajo de buena fe y el me paga de mala fe”. Sobre cómo fue que contrato o como llego el señor René Quispe Huamán a su empresa, el testigo indicó que, “René Quispe Huamán, trabajaba 07 años como estibador con otros transportistas que hacen fletes de arroz, de vista, tiene su licencia, jefe me puede dar trabajo, han pasado 06 años tengo memoria, a prueba te lo doy, no era constante, viajaba a su tierra, le daba la confianza nunca me ha fallado”. En cuanto a si conforme relata que René Quispe Huamán, es un hombre de confianza, el sueldo que le pagaba, la escala salarial que usted da a sus trabajadores en qué nivel se encuentra semanal, a todos sus trabajadores les paga el mismo monto o él es el que gana más, el testigo señaló que, “Los estibadores ganan 300 a 350 soles semanal, los choferes ganan 400 a 450 soles porque maneja la unidad, cuando vienen acá a minka, el cargador es el que carga y es el que gana mucho menos”.

3.1.3. La defensa técnica del **BBVA BANCO CONTINENTAL**, pregunta al testigo, si desde que se celebró el contrato financiero quien tiene el vehículo de placa de rodaje AHZ935, y, qué persona se hace cargo del mantenimiento del vehículo, a lo que, el testigo señaló que, “Yo le daba el mismo uso, le daba al señor Alfredo en el mercado de productores de Santa Anita”. Respecto a quién asignaba a los choferes para que manejen las unidades vehiculares, el testigo indicó que, “Al comenzar era mi persona, luego le encargue a mi paisano Díaz Cabrera, quien se encargó de manejar el transporte por dos años y medio, el señor no podía hacer el pago al día del pago al Banco, yo retome y pude ordenar les decía a los choferes anda para acá y anda para allá”. Sobre si cuando se produjeron los hechos que ocasionan el presente proceso, quien asignaba a los choferes era usted, porque había tomado el control, el testigo sostuvo que, “El chofer estaba trabajando cuatro años, tengo fotos tengo todo, a fin de año se le daba su canasta navideña”. Respecto a por qué, hasta el día de hoy no ha firmado el contrato de transferencia con el Banco, el tes-

tigo refirió que, “Tengo que explicar mejor, yo he sido el más interesado en firmar el contrato, pero el Banco como es Banco me pone los días, pero como tengo un carro siniestrado, fui a la Notaria dos veces a buscarlo al señor Martínez, no se puede firmar porque está con medida cautelar el carro, cuando quiere nos contesta, recién me ha llamado hace cuatro días, para ir a firmar, pero estoy lleno de trabajo, pago cuentas, debo seguir empresarialmente pase lo que pase, el señor venga a firmar, yo no puedo, nadie está disponible, te espero hasta la 8 de la noche, yo iré a firmar el lunes o martes, si ha pasado más de medio año, porque no esperar unos cuatro o cinco días más, yo soy el interesado hay un carro siniestrado, debo seguir adelante para generar más trabajo”. Sobre si ha recibido un asesoramiento para no firmar, el testigo indicó que, “En ningún momento, me ha llamado el Banco, estoy ocupado, tengo que vender, como sustento mis compras y ventas a la SUNAT, como pago a mi personal”.

3.1.4. La DEFENSA TÉCNICA de la EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS MANOSALVA S.A., pregunta al testigo, si el vehículo pretende privarlo la fiscalía es un activo para la actividad económica de la empresa, ante lo cual, el testigo señaló que, “Es un activo, y se ha adquirido con mucho esfuerzo, el leasing es un tema complicado, de acá nunca más voy a tener, los transportistas vivimos en contra, por cada papeleta en el callao cobran caro, necesito del carro para trabajar, recuperar mi tiempo perdido, el carro no trabaja para mi esta incautado, me pertenece, si es que él ha cometido el delito que pague por el delito”. Respecto a cuál es el valor del mueble o vehículo, el testigo manifestó que, “El valor es de más de 280,000 soles y a la fecha 90,000 soles, porque los vehículos se desvalorizan, porque no sé en qué estado se encontrará”. Sobre cuánto fue el perjuicio que se le ocasionó a la empresa al privarle de ese vehículo tanto como daño emergente como el que ha dejado de percibir, el testigo sostuvo que, “Ese vehículo hacia dos veces al día de 300 sacos por tres soles, 1800 diarios, descontando personal ganaba 1300 diario, trabajando desde

las 05 de la mañana hasta la noche, sumando por los años sacamos cuenta doctor más o menos son 300,000 soles anuales, pagando sus impuestos siempre y cuando trabajando desde la madrugada hasta la noche”. Respecto a si cuenta con otros vehículos para su actividad económica, el testigo manifestó que, “Cuento con tres vehículos, uno siniestrado y otro que está en uso”. Sobre si el vehículo materia de proceso, o alguno de los vehículos con los que cuenta, ha tenido antecedentes similares que son materia de este proceso, el testigo señaló que, “Ningún antecedente, siempre cumpliendo con la ley y mis pagos, eso lo puedo demostrar tengo los papeles”. En cuanto a si ha recibido una resolución de sobreseimiento o archivamiento en el mismo proceso seguido contra René Quispe, el testigo indicó que, “Así es, en Ancón se realizó ello, en ese momento deberían haberme entregado ese vehículo, la fiscalía ordena archivarse mi caso y entregarme el vehículo y quitarse mis antecedentes”. Respecto a si el Señor René Quispe le dijo que iba a transportar la fecha que le solicito el vehículo, el testigo refiere que, “Ese día iba a transportar vidrios de Lima puente nuevo SJL a la ciudad de Motupe Lambayeque”. Sobre si tiene algún motivo de negarse a firmar el documento de transferencia como lo solicita la abogada del Banco, el testigo sostuvo que, “No tendría por qué negarme, porque ese vehículo me pertenece, tengo al día los pagos, incluso he solicitado a la Srta. Jenny gerente de tiendas de Santa Anita, pero una vez que estaba con medida cautelar le llego un documento, a las tres unidades, pero yo estoy de acuerdo a firmar el contrato de transferencia”. En cuanto a si, el testigo ha incurrido imprudencia, negligencia, o falta de inteligencia en entregar el vehículo al Sr. René Quispe, indicó que, “Yo le he entregado a él, porque le conocí, yo le entregue la guía de transporte, al Ministerio Público para que entienda que una mercadería no se puede transportar sin guía de transportista y si se hace la mercadería es incautada por SUNAT y multada a la empresa con una UIT, la segunda multa es con dos UIT, la tercera multa es por tres UIT, la cuarta es incautación del vehículo por SUNAT con castigo a días entrega”.

3.1.5. A las preguntas del órgano jurisdiccional, el testigo indicó que, autorizó que René Quispe Huamán, se llevará el vehículo el días 12 de diciembre de 2017, a las 09.00 de la mañana, precisa además que, "(...) me llamo jefe necesito el carro, no le digo necesito que me pagues, no te preocupes, pero el carro está cargado, ya le digo cuando transbordo al otro carro JB 793, le está faltando tres sacos de arroz, el apurado lo hace". Indica, además que el mismo 12 de diciembre de 2017, en horas de la tarde, el vehículo es intervenido en Ancón, y mismo día 12 de diciembre de 2017 cuando interpone la denuncia por la desaparición de su vehículo, refiere asimismo que, "Me entero el 15 o 16 de diciembre por intermedio de la DINANDRO me dice tengo una citatoria para usted, antes de eso me llama Elvis Díaz Cabrera me dice jefe tu carro está en el hospital del niño, entregan sacos para el arroz, hay una denuncia, el carro está en tal sitio, no te creo, fui a ver le estaban descargando vidrios por los costados y galoneras llenas", explica que, el mismo día 12 de diciembre de 2017 se entera que su vehículo se encontraba intervenido por la DIRANDRO, refiriendo que: "Yo denuncié en la mañana 08 o 09 de la mañana a las 11 me entero de que el carro está por el hospital del niño, he pasado le encontrado, dando vueltas, el mismo día de la denuncia atemorizado, DINANDRO que es drogas dijo". Respecto a si anteriormente ha alquilado el vehículo a diferentes personas, el testigo indicó que, "No alquilado anteriormente, el vehículo ese, doy fletes a la persona que me piden facturas, he ido al norte a traer el arroz, el mismo ha ido nunca he alquilado, tengo chamba no tengo porque alquilar". Asimismo, señala que, la guía de remisión que entrega al chofer sobre que mercancía sobre mercancía en general, guía de transporte llenas fecha de inicio de traslado destino y luego según guía de remisión número 001, precisa además que, la no lleno la Guía de Remisión, este documento, "(...) lo llena el transportista el llevo la guía vacía, yo estoy ocupado con mi arroz, la guía de remisión es una y guía de transportista es otra".

3.1.6. Prueba documental, consistente en la **Copia certificada de la Partida Electrónica**

de la Empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC, Partida Electrónica 12230919, de fojas **01/05**. Luego de la lectura de la parte pertinente del referido documento, para el Representante del Ministerio Público con el mismo, se acredita que la empresa de Transportes Oblitas Manosalva SAC, fue constituida por Hermes Oblitas Manosalva, entre otras cosas presta servicio de carga a nivel nacional e internacional, prueba además que el Señor Hermes Oblitas Manosalva es el Gerente General de esta empresa. Al respecto, la Defensa Técnica de la Empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC, precisó que, "nos sumamos a lo expuesto por la fiscalía, la significación probatoria, efectivamente ha descrito cual es el objeto de la empresa, es actividad comercial de producción y de servicios y además de la representativa que tiene el señor Hermes Oblitas como gerente de dicha empresa, por lo demás es un elemento de descargo de la perspectiva de la defensa, este bien no es un instrumento del delito, sistemáticamente, más allá de ese caso aislado haya realizado este tipo de actividades, todo lo contrario, es un activo económico, no revisite ninguna peligrosidad, por lo tanto no puede ser calificado como un instrumento de delito". Cabe observar que, el abogado de la Procuraduría y la defensa técnica del BBVA BANCO CONTINENTAL, no realiza observaciones al documento.

3.1.7. Prueba documental, consistente en la **Copia Certificada de la Partida Registral 53171084,** de fojas **06/09,** Título N° 2015-688111, del vehículo de placa de rodaje N° AHZ-935, inscripción de vehículo Persona Jurídica BBVA Banco Continental. Para el Representante del Ministerio Público, con este documento se acredita la existencia del vehículo de placa de rodaje AHZ 935 materia de la demanda, así como el titular registral es el BBVA Banco Continental. Para la Defensa Técnica de la Empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC, este documento en principio no tiene una significación probatoria, inocua, salvo la titularidad del Banco y se debe considerar la fecha del documento. Las demás partes procesales no formulan observaciones al documento.

3.1.8. Prueba documental, consistente en copia legalizada del contrato de arrendamiento financiero entre el **BBVA Banco Continental y Transportes Hermanos Oblitas SAC, de fecha 25 de junio de 2015**, de fojas **10/25**, se procede a leer la parte pertinente, primer folio número 6171, kardex 605796, minuta 6038-6039, contrato de arrendamiento financiero bienes muebles que celebran de una parte BBVA Banco Continental y de la otra parte Transportes Hermanos Oblitas Manosalva SAC, con la intervención de los fiadores Hermes Oblitas Manosalva y Corporación y Distribución Massiel SAC, en la ciudad de Lima a los veinticinco días del mes de junio del año 2015, yo Ricardo Fernandini Barreda abogado Notario de esta capital, existiendo la presente escritura, líneas más abajo comparecen Axel Miguel Mancini Garcia y Hanny Milagros Payco Garcia en representación del BBVA Banco Continental, líneas más abajo, Hermes Oblitas Manosalva quién procede en representación de Transportes Hermanos Oblitas SAC, líneas más abajo, condiciones particulares y condiciones generales señala: primero objeto del contrato, 1.1 por el presente contrato el banco otorga en arrendamiento financiero a la arrendataria el bien cuya descripción aparece detallada en el anexo 01 el que firmado por la arrendataria forma parte integrante de este contrato. 1.2. la arrendataria hará uso del bien exclusivamente para los fines propios de su giro de negocio. Segundo el bien objeto del contrato. 2.1 de conformidad con las instrucciones impartidas expresamente por la arrendataria el banco adquirirá el bien del proveedor en adelante el proveedor seleccionado por la arrendataria a su libre elección y entera satisfacción según lo especificado en el anexo 01, líneas más abajo 2.3. El bien es de exclusiva propiedad del banco, quién mantendrá dicha propiedad hasta que la arrendataria haya ejercido la opción de compra sobre este de conformidad con lo establecido en la cláusula octava y de acuerdo con las normas legales vigentes, tercero el precio de los bienes el precio de adquisición del bien así como el número de la cotización o factura del proveedor queda incorporado en el anexo 01, en el folio cinco, ubicación, uso, responsabilidad e ins-

pección del el bien, 5.3 la arrendataria asume la exclusiva responsabilidad y costo que el bien sea usado para únicamente para ella, así como sean usados, conservados y reparados, utilizando las instrucciones, servicios, repuestos y garantías que hayan otorgado el proveedor el fabricante de los mismos, de ser el caso, los gatos que demanden los servicios y repuestos y la exigencia de garantías respectivas serán asumidos íntegramente por la arrendataria, 5.4 la arrendataria autoriza de modo irrevocable y expreso a las personas que el Banco designe ingresar al lugar en que se encuentre el bien, a fin de inspeccionar y constatar su adecuado uso, conservación y reparación, así como a realizar las tasaciones del bien cuando el banco lo estime pertinente, el costo de inspección del el bien y de las tasaciones ordenadas por el banco será asumida íntegramente por la arrendataria, 5.5 cualquier acto atentatorio, incluyendo el embargo sobre la posesión o propiedad del bien deberá ser comunicado al banco por la arrendataria, dentro de las 24 (veinticuatro) siguientes al suceso, sin perjuicio de las acciones legales que esta pueda interponer, como folio número nueve como parte de la opción de compra, específicamente el 8.4 señala en caso el bien sea vehículo automotor, para el ejercicio válido de la opción, la arrendataria deberá presentar al banco la documentación que acredite los poderes de su representante legal para la suscripción del contrato de compra venta de bienes muebles, así como la vigencia de poder de estos y la efectiva suscripción del contrato de transferencia de propiedad del bien materia de arrendamiento financiero, líneas más abajo en la cláusula décimo primera sobre resolución de contrato, 11.1 sin perjuicio de las causales de resolución previstas expresamente en este contrato, constituyen también causales de resolución del mismo de pleno derecho lo siguiente, k) si el banco toma conocimiento de hechos, circunstancias y/o información que le haga presumir que la arrendataria ha cometido, está vinculado o se encuentra comprendida en investigaciones por la comisión de delitos penales relacionados con el lavado de activos tráfico ilícito de drogas y/o terrorismo, como parte de resolución de contrato, pasamos al folio die-

ciocho la cláusula décimo tercera, estipulaciones adicionales, señala 13.3 la arrendataria no podrá ceder, traspasar, sub arrendar, gravar de forma alguna o transmitir posesión del bien, ni los derechos u obligaciones originadas en el presente contrato, ya sea en su totalidad o en parte, sin consentimiento previo o por escrito del banco bajo pena de resolución automática y de pleno derecho del presente contrato, folios 22 inserto anexo 01, relación de bienes, líneas abajo señala vehículo sin compra y venta anterior, marca Isuzu, modelo FRR-90SL-MAPES, año de fabricación 2014, clase camión, serie JALFRR90ME7000953, número de motor 4HK1-318693, color 2014, precio US \$ 48,000.00 Dólares Americanos, proveedor Almacenes Santa Clara S.A., finalmente en folios 25 podemos advertir la firma de Axel Miguel Mancini García (30/07/2015), Hanny Milagros Payco García (31/07/2015) en representación del BBVA Banco Continental, Hermes Oblitas Manosalva (25/06/2015), por Transportes Hermanos Oblitas SAC, Hermes Oblitas Manosalva (25/06/2015) como fiador solidario, Hermes Oblitas Manosalva (25/06/2015) a nombre de Corporación y Distribución Massiel SAC, concluye el proceso de firmas el 04 de agosto de 2015. En cuanto la significación probatoria el documento, para el Representante del Ministerio Público, el valor probatorio de este medio probatorio, acredita la relación jurídica entre el BBVA Banco Continental, vinculada con el vehículo de placa AHZ-935 esto es el contrato de arrendamiento financiero, asimismo el arrendatario Transportes Hermanos Oblitas SAC, tenía la obligación de usar el bien materia de leasing sin sub arrendar o ceder el bien sin consentimiento previo, asimismo es causal de resolución contrato, adicionalmente el arrendatario esté vinculado en la investigación de lavado de activos o terrorismo, finalmente la opción de compra venta surtirá efecto con la suscripción de un contrato de transferencia de propiedad, como lo advertido el Banco sigue con el título de propiedad.

3.1.9. Para la defensa técnica del BBVA BANCO CONTINENTAL, precisó que: “solamente para precisar en relación de la facultad de ins-

pección del banco, este contrato al ser privado establece un derecho facultativo en términos patrimoniales, es una opción de ejercer o no, mas no existe un cronograma de visita pauteado mandatorio para el banco dado que es una operación masiva, lo explicare en los alegatos finales, pero solo para precisar el alcance del artículo 5.4 el Banco BBVA Banco Continental celebra cientos de operaciones de arrendamiento financiero cada de mes, por costos de operación es difícil de controlar cada una de las unidades vehiculares, el propósito de esta cláusula es dar el derecho que puede ejercer el banco, y una facultad que estaba relacionada a los delitos, verificar y conservar el bien, este en buen mantenimiento, utilizado por el arrendatario, y además por los demás artículos citados por el ministerio público”, indica además que, “no se hizo en mis alegatos finales comunicare a su despacho, el Banco realiza inspecciones inopinadas y aleatorias, en este caso esta operación no fue seleccionada para hacer las inspecciones correspondientes, otras operaciones si reciben visitas, dado que es imposible visitar a todos, el contrato no prevé una obligación del banco un cronograma, o en todo caso si hablaríamos de una negligencia, estar forzado a visitar, una facultad su no ejercicio no acarrea una penalización para el agente privado, que no utiliza este derecho, esta es una posibilidad que puede verificarse en la práctica, sin una consecuencia patrimonial privada en el contexto de este contrato”.

3.1.10. Sobre el documento oralizado por el Ministerio Público, la Defensa Técnica de la Empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC, precisó que, “(...) en primer lugar nos adherimos a la sustentación probatoria de la cláusula 1.2. La arrendataria hará uso del bien, exclusivamente para los fines del negocio, acá el Sr. Oblitas ha explicado que el vehículo forma de los activos de la empresa y actividad económica de la empresa, así lo ha precisado, de ningún modo es incompatible con la cláusula 13.3 el arrendatario no podrá ceder, traspasar, sub arrendar, gravar de forma alguna o transmitir posesión del bien, ni los derechos u obligaciones, originadas en el presente contrato ya sea en su

totalidad o en parte, sin consentimiento previo y por escrito del Banco, bajo pena de resolución automática, y de pleno derecho en el presente contrato, porque como lo ha explicado el señor, este señor René Quispe, no llega a una contraparte contractual de un arrendamiento con respecto al señor, era un empleado, le tenía confianza y por los años que trabajaba para él. Por otro lado, se tiene sobre la entrega de los bienes la entrega del bien se considerara efectuada cuando el banco efectuó el desembolso total o parcial para la adquisición del bien, y cuando el bien se encuentre a su disposición y el mismo le haya sido entregado lo que ocurra primero, lo cual puede ser acreditado bajo cualquier medio, la entrega se entenderá efectuada aunque por cualquier circunstancia la arrendataria se demorara o negara a recibir el bien o el banco no pudiera entregar parte de él o sus accesorios, como también la abogada del banco, existe toda la predisposición para realizar la transferencia, pero eso no quita lo que en audiencia pasada en el mismo rubro de la norma pertinente, se señala como parte requerida y no como tercera toda posesión, no existe un derecho de propiedad, por tanto al haber sido arrendatario y por tanto viene ejerciendo u usufructo, por supuesto es un titular real de ese derecho, se venía ejerciendo, lo que se observo es que no es titular registral, la notaria todo el tiempo pudo resistencia y otra notificación de la fiscalía, eso es básicamente las reflexiones de esta defensa”. Cabe observar que, el señor abogado de la Procuraduría Pública no formuló observaciones al documento.

3.1.11. Prueba documental, consistente en **original del Oficio N° 3260-2019- SUNAT/7E74000 de fecha 30 de mayo de 2019**, de fojas **26/29**, donde adjunta copia simple del comprobante de información registrada CIR, de la empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC y comprobante de información registrada CIR de René Quispe Huamán. El señor Fiscal procede a dar lectura de la parte pertinente del oficio, en los siguientes términos: “Oficio N° 3260-2019-SUNAT/7E7400, Miraflores 30 de mayo de 2019, señor fiscal Sergio Jiménez Niño, fiscalía provincial penal con competencia en extinción de dominio del callao, lima, lima

este, lima norte, lima sur y ventanilla, referencia, oficio 13-2019-(cf09-2019)FPPEXD-MP-FN, Exp. 000-URD001-2019-277046-0), es grato de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informarle que de acuerdo con la revisión efectuada el 30 de mayo de 2019 en los sistemas informáticos de tributos de la SUNAT, se ha verificado la información del RUC que se detalla a continuación, Quispe Huamán René con RUC 10474134798 y Transportes Hermanos Oblitas SAC con RUC 20478167858, adjunto remitimos comprobantes de información registrada CIR de los contribuyentes inscritos, donde podrá verificar lo relativo a su RUC, tributos afectos autorizaciones de impresión de comprobantes de pago solicitadas y rangos de documentos disponibles a utilizar, estado y condición actual, respectivamente, entre otros, suscribe Guillermo Cesar Solano Mendoza, Gerente de Recaudación Intendencia Lima, precisamente señalamos el comprobante de información registrada CIR, RUC 20478167858, información general Transportes Hermanos Oblitas SAC, fecha de inscripción 05 de diciembre de 2008, estado del contribuyente activo, condición del contribuyente habido, categoría resto, dependencia 023-intendencia lima, tipo de contribuyente sociedad anónima cerrada, actividad económica principal transporte de carga por carretera, autorización de impresión de documentos de pago solicitadas, existe un cuadro de rangos de documentos disponibles a utilizar, hay una serie que señala, rubro de documentos indica guía de remisión 001 activa, guía de remisión 001 transportista activa, factura activa, guía de remisión r/p, por su parte en el siguiente folio advertimos el comprobante de información registrada CIR, RUC 10474134798, información general, René Quispe Huamán, fecha de inscripción 17 de junio de 2010, estado del contribuyente activo, condición del contribuyente habido, categoría resto, dependencia 023 intendencia lima, líneas más abajo en el rangos de documentos disponibles a utilizar solamente señala recibo por honorarios”. En cuanto a la significación probatoria del documento, para el Representante del Ministerio Público, con este documento lo que se pretende acreditar, es

que la empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC si está autorizado a emitir guía de remisión transportista, asimismo que René Quispe Huamán no está autorizado emitir guía de remisión de transportista. Sobre este documento, el abogado de la Procuraduría Pública, sostuvo que, "(...) la empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC si está autorizado a emitir guía de remisión transportista, asimismo que René Quispe Huamán no está autorizado guía de remisión de transportista, solamente para completar la información señor Juez, Hermes Oblitas aseguro que le había entregado la guía de remisión transporte".

3.1.12. Sobre este documento, la Defensa Técnica de la Empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC, precisó que, "(...) en la misma línea con estos documentos se demuestra lo señalado por el señor Hermes Oblitas, con respecto a esto en lo referente al Señor René Quispe con el recibo de honorarios prestaba servicios para el Señor Hermes Oblitas". Al respecto, el **Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS MANOSALVA S.A.**, refirió que, "(...) yo he leído ese documento, el señor René Quispe no es un transportista, es un trabajador, yo le he dado a un transportista que no tiene guía de remisión, en ningún momento, yo he declarado que le he dado el vehículo con mi guía de transportista, con mi guía de transportar de mercadería, el señor René Quispe para no pagar planillas emitía recibos honorarios, hay trabajadores que no quieren pagar su AFP, la SUNAT no te cobra por recibo por honorarios, yo he prestado mi vehículo con la guía de transporte, no he violado ninguna regla ante la SUNAT, de acuerdo a Ley", precisa además, que el proporcionó la Guía de Transportista y la Guía de Remisión la proporciona el dueño de la mercancía, y que es falso lo afirmado por René Quispe Huamán en el sentido que fue él quien lleno la Guía de Transportista, indicando literalmente que: "Cuando yo llamo a René, René estoy llenando mi guía de transportista, a lo hora de declarar en la fiscalía él dice que no ha llenado la guía de transportista hemos llegado a saber que él ha llenado la guía de transportista es su letra".

Cabe advertir que la defensa técnica del BBVA BANCO CONTINENTAL no formulo observaciones al referido documento.

3.1.13. Prueba documental, consistente en el **original del oficio N° 3028-2019- MTC/17.02, de fecha 15 de mayo de 2019,** de fojas **30/30v**, dirigido al Señor Fiscal Sergio Jiménez Niño, Fiscal Adjunto Provincial, Fiscalía Provincial Penal con competencia de extinción de dominio de callao, lima este, lima, lima norte, lima sur y ventanilla, se procede a la lectura del referido documento en los siguientes términos: "(...) asunto información de autorización de transporte terrestre de persona y/o mercancías, referencia oficio N° 11-2019-(CF-09-2019)-FPPEXD-MP-FN con hoja de Ruta N° E- 144455-2019 de fecha 10 de mayo de 2019, líneas más abajo señala me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual solicita se le informe si René Quispe Huamán con RUC 10474134798 y la empresa de Transportes Hermanos Oblitas SAC con RUC 20478167858 registran autorización para prestar servicio de transportes de personas y/o mercancías, de ser así señalar el documento por el cual se otorgó la mencionada autorización, su vigencia, partida registral, vehículos vinculados y la relación de sus conductores, al respecto le informamos lo siguiente. 1. El Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009- MTC, regula el servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto de los ámbitos nacional, regional y provincial, con la finalidad de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo. Líneas más abajo señala, en atención a lo mencionado le comunicamos que efectuada la búsqueda en el Registro Nacional de Transporte Terrestre administrado por esta Dirección de servicios de Transporte Terrestre, se advierte que René Quispe Huamán no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte terrestre de personas ni de mercancías, por consiguiente no habría conductores registrados en la nómina de conductores, sin embargo la empresa de Transportes Hermanos Oblitas SAC con RUC

20478167858 cuenta con autorización para prestar servicio de transporte terrestre público de mercancías para lo cual detalla en un cuadro de constancias emitidas, señalando en el primer rubro la empresa, segundo rubro partida registral, tercer rubro expediente, cuarto rubro resolución, quinto rubro vehículos y sexto rubro la constancia, y por último el vehículo de placa AHZ-935 con numero de constancia 151523299, suscribe el documento Janet Patricia Arias Valdivia, directora, dirección de servicios de transporte terrestre dirección general de autorización de transporte”. Respecto a la significación probatoria del referido documento, el Representante del Ministerio Público observa que, “(...) este documento nos permite acreditar que la empresa de Transportes Hermanos Oblitas SAC está autorizado a brindar servicios de transporte terrestre y la persona de René Quispe Huamán no está autorizado a prestar servicio de transporte terrestre”. La Defensa Técnica de la Empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC, precisó que, “(...) en este documento no hay nada nuevo a declarar, el señor René Quispe solo emitía recibo por honorarios profesional, esto demuestra que era trabajador del señor Hermes Oblitas”. Al respecto, el **Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS MANOSALVA S.A**, indicó que, “El señor René Quispe Huamán, él no es un transportista, él es un trabajador el emite Recibo por Honorarios, este camión que estamos en discusión de entrega este camión no me entregaron a mí, por no ser el dueño, concurrí al Banco para que me den un poder, no pueden dar ningún poder, ahora quiero pedir a la señorita abogada que me explique acerca de este caso, porque en Ancón estaba a que me den el vehículo con un documento, por el poder, incluso la Fiscalía de Ventanilla apelo”. Cabe observa que las demás partes procesales no formularon objeciones al documento bajo análisis.

3.1.14. Prueba documental, consistente en la **copia certificada de la resolución N° 02 que contiene la Sentencia condenatoria de fecha once de octubre de 2018, de fojas 31/33**, el señor Representante del Ministerio Público

procede a la lectura de la parte pertinente del documento en los siguientes términos: “(...) **Juzgado de Investigación Preparatoria sede Ancón, expediente N° 00337-2017- 9-3301 -JR-PE-01**, Juez Mosquera Vásquez Clara Celinda, Especialista Díaz Huaccho Joselyn Eulalia, Ministerio Público Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla, imputado René Quispe Huamán, Delito Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, agraviado el Estado Peruano, Visto. El expediente 00337 -2017-9-3301-JR-PE-01, que contiene el acta de acuerdo provisional sobre pena reparación civil y demás consecuencias accesorias para la celebración de terminación anticipada que se deriva del cuaderno principal que tiene la numeración cero, donde se hace constar que se formalizo investigación preparatoria contra el Señor René Quispe Huamán a quién se le imputa la comisión en calidad de autor del delito contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Trafico de Insumos Químicos controlados, destinados para la producción de drogas en agravio del Estado, ilícito tipificado y sancionado por el tercer párrafo del artículo 196° del Código Penal, del cual resulta lo siguiente. Líneas más abajo considerando, segundo considerando, respecto a la imputación que se hace al Señor René Quispe Huamán es la siguiente, que el día 12 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 21.05 horas en el Distrito de Ancón, específicamente en el puesto de control de Ancón, ubicado en el Km 42 de la panamericana norte personal de la PNP-DIRANDRO intervino el camión de placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR-90SL-MAPES, color blanco, conducido por el ahora imputado René Quispe Huamán, procediéndose a solicitarle sus documentos personales y del vehículo así como también de la carga transportada a lo que el señor mostro la factura N° 001-000461 de vidrios y aluminios SHOES TITANIK SAC, de fecha 12 de diciembre de 2017, manifestando en ese momento que no contaba con el DNI ni con licencia de conducir y al efectuarse el registro del vehículo se constató que en la carrocería del camión tipo furgón, había 12 cajas de madera cuadra-

das y rectangulares conteniendo láminas de vidrio rectangulares observándose debajo de estas galoneras de plástico color blanco sin rotulo, con tapa rosca de color rojo los cuales se encontraban acondicionado subrepticamente con láminas de aluminio color plateado y tecno por blanco, asimismo al apertura otra caja de madera se pudo observar la existencia de 06 bidones de plástico con el rotulo corrosivo, los cuales contenían características similares al insumo químico, ácido sulfúrico y acetona, continuando con las diligencias, ya en presencia del abogado defensor del señor Quispe se procedió a realizar la apertura del total de las cajas y el conteo de los bidones y galoneras encontrándose 17 bidones de plástico conteniendo una sustancia liquida y tensa y turbia y 803 galoneras conteniendo sustancia liquida transparente aromático, los cuales al ser sometidas a un análisis químico con un perito se determinó que se trataba de insumos químicos controlados y fiscalizados, ácido sulfúrico y acetona en las siguientes cantidades, respecto al ácido sulfúrico se trataba de 17 bidones de material sintético color blanco que arrojó un peso bruto de 1053 kilos con 50 gramos y la otra sustancia que era de 83 galoneras de material sintético también de color blanco, dio como resultado que se trataba de acetona, la cual tenía un peso bruto de 2681 kilos y se verificó además que el señor Quispe no contaba con ninguna documentación que acredite o sustente la procedencia legal y el destino final de estas sustancias químicas de la acetona y del ácido sulfúrico, estos son los hechos que se le imputan al Señor René Quispe. Líneas más abajo en el cuarto considerando está el acta de registro preliminar de carrocería de vehículo lacrado de las puertas, las guías de remisión que presentó el señor Quispe al momento de su intervención indicaba que el remitente de la carga era la empresa HOSE TITANIK SAC, donde la hacerse la respectiva verificación domiciliaria de esta empresa se pudo determinar que la misma se encontraba dedicada a la fabricación de calzado, asimismo la la factura N° 001-0461 de la empresa TITANIK SAC donde se consigna vidriería santa victoria Lambayeque – Chiclayo, guía_de remisión de 86 cristal bronce, 08 milí-

metros china, sin embargo esta factura es falsa, toda vez que conforme el Ministerio Público la empresa SHOES TITANIK SAC se dedica a la fabricación de calzado. Líneas más abajo esta la declaración testimonial de Joel Sierra Falcón, quién fue la persona que instalo el GPS del vehículo, toda vez que este vehículo contaba con GPS y fue manipulado por lo cual se perdió la señal del vehículo y el dueño no pudo verificar donde estaba su vehículo. Líneas más abajo señala por lo expuesto el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ancón y Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, al advertir que el acuerdo presentado por las partes no solamente cumple las formalidades de Ley, sino que en lo referente a la pena, está dentro del marco que establece la norma como sanción para el delito que ha cometido el señor Quispe y que en la reparación civil es acorde también con los hechos investigados, y teniendo en cuenta la condición económica y grado de instrucción del Señor René Quispe Falla; aprobado el acuerdo de terminación anticipada arribado entre el investigado René Quispe Huamán y el Ministerio Público, condenando al señor René Quispe Huamán, identificado con DNI 47413479, líneas más abajo señala como autor del delito contra la salud pública tráfico ilícito de drogas en la modalidad tráfico de insumos químicos controlados, destinados para la producción de drogas en agravio del estado peruano ilícito tipificado y sancionado por el artículo 296° tercer párrafo del Código Penal, delito cometido en agravio del estado, impóngase al señor René Quispe Huamán con DNI 47413479 la pena de cuatro años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva la cual teniendo en cuenta la fecha de su detención conforme a la notificación de detención de fecha 12 de diciembre de 2017 vencerá el 11 de febrero del 2022, impónganse al señor René Quispe Huamán con DNI 474134709, el pago de cincuenta días multa, líneas más abajo fija en seis mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado el cual será cancelado en seis cuotas que son las siguientes”. Sobre la significación probatoria del documento, para el Ministerio Público “(...) esta

sentencia que ha sido oralizada demuestra que el Señor René Quispe Huamán ha sido condenado por tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado Peruano, imponen pena efectiva habiendo utilizado el vehículo de rodaje AHZ-935". Al respecto, la Defensa Técnica de la Empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC, precisó que, "(...) los hechos que han dado cuenta, la versión que dio el señor René Quispe Huamán, corresponden a una sentencia del 11 de octubre de 2018, es una sentencia posterior del auto sobreseimiento, por tanto esta valoración que se le hace a esta sentencia se circunscribe al Señor René Quispe, por tanto no existe vinculación al señor Oblitas, por tanto es un medio probatorio idóneo impertinente, toda vez que el instrumento del delito no puede ser atendida por relación mecánica o automática, no señor, la norma claramente señala acápite 3.8 del D. Leg. 1373, que dice; **Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas:** todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas, aquí el contexto plural, sistemático, continuidad, permanencia, constancia de ese bien en el marco de una actividad ilícita para que se considere un instrumento, hemos dicho que este hecho es un caso aislado por abuso de confianza al Señor Oblitas, por tanto no reviste ninguna peligrosidad para ser considerado instrumento de delito". Cabe advertir que las demás partes procesales no realizaron observaciones al documento bajo análisis.

3.1.15. Prueba documental, consistente en la **resolución número cuatro de fecha doce de noviembre de 2018**, de fojas **34**, el señor Fiscal procede a la lectura de la parte pertinente del documento en los siguientes términos: "(...) Juzgado de Investigación Preparatoria sede Ancón, Expediente 00337-2017-9-3301-JR-PE-01, Juez Mosquera Vásquez Clara Celinda, Especialista Díaz Huaccho Joselyn Eulalia, Imputado Quispe Huamán René, Delito promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, agraviado el Estado, líneas más abajo, resolución número cuatro, ancón doce de noviembre de 2018, líneas más abajo indica

primero con fecha 11 de octubre de 2018, en audiencia pública de terminación anticipada seguida contra René Quispe Huamán, mediante acuerdo de terminación anticipada arribada entre las partes se resolvió la causa penal, declarando responsable de los hechos materia del proceso, por el delito contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de insumos químicos controlados, destinados para la producción de drogas en agravio del Estado Peruano, segundo, habiendo interpuesto apelación la parte agraviada en lo resuelto en la audiencia de terminación anticipada, contenida en audio y video, pese a ello no ha fundamentado su oposición habiendo transcurrido el plazo correspondiente, se resuelve, declarar consentida la resolución N° 02, de fecha 11 de octubre de 2018, que aprueba el acuerdo de terminación anticipada y falla condenando a René Quispe Huamán, con lo demás que contiene y conforme a lo resuelto en la parte pertinente de la citada sentencia". Sobre la significación probatoria para el Ministerio Público, con este documento se acredita que la resolución que la sentencia de 12 de octubre tiene calidad de cosa juzgada, al no haber sido apelada dentro del plazo de Ley. Cabe advertir que las demás partes procesales no plantearon observaciones al documento.

3.1.16. Prueba documental consistente en **copia certificada de resolución de confirmación judicial de incautación de fecha 22 de diciembre de 2017**, de fojas **35/41**, el señor Fiscal procede a la lectura de la parte pertinente del referido documento en los siguientes términos: "voy a pasar a leer directo a la parte de confirmación, resolución número uno, ancón veintidós de diciembre de 2017, voy a la parte resolutive, confirmar la incautación sobre las especies contenidas en el acta de incautación, podemos reseñar un listado y podemos indicar que se advierte de uno (01) vehículo camión de placa de rodaje AHZ-935, camión categoría N2, marca Isuzu, modelo FRR90SL-MAPEA, año de fabricación 2014, color blanco". Sobre la significación probatoria, el señor Representante del Ministerio Público considera que con esta resolución se acredita la confirmación por

parte del órgano jurisdiccional de la incautación del vehículo. Al respecto, la Defensa Técnica de la Empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC, precisó que, "(...) esta medida es la que está impidiendo la anotación registral al Señor Oblitas". Las demás partes procesales no plantearon observaciones al referido documento.

3.1.17. Prueba documental consistente en **original de la Carta con código 301702, emitida por el BBVA Banco Continental de fecha 08 de agosto de 2019**, de fojas **42**. El señor Fiscal procedió a la lectura de la parte pertinente del documento en los siguientes términos: "(...) código 301702, Lima 08 de agosto de 2019, señores, primera fiscalía provincial transitoria de extinción de dominio de Lima, Ministerio Público Fiscalía de la Nación, referencia Oficio N° 0015-2019-(CF-09-2019)-1-FPTX-D-MP-FN, carpeta fiscal N° 09-2019, Atención Sergio Jiménez Niño, en relación al oficio de la referencia, mediante el cual nos solicitan remitir y brindar respuesta a la siguiente información, línea más abajo en el punto dos, si la arrendataria Transportes Hermanos Oblitas SAC ha realizado el pago de la totalidad de las cuotas del arrendamiento financiero descrito en el numeral 01, así como se ha ejercido el derecho de opción de compra del bien mueble objeto del leasing, en ese sentido se procede a señalar que el contrato en consulta se mantiene vigente y tiene como pendiente de pago la última cuota y la opción de compra, en el punto tres señala si nuestra representada ha realizado alguna constatación o inspección del adecuado uso, conservación y reparación del bien vehicular, objeto del leasing señalado, entre los años 2015 a la actualidad, en ese sentido se procede a señalar que el banco no ha realizado ninguna inspección al bien vehicular, suscribe el documento Nydia Villafuerte Gutiérrez Jefe de Informes Judiciales". Respecto a la significación probatoria, para el Representante del Ministerio Público, con este documento se acredita en primer lugar no se ha realizado la inspección, segundo el banco no ha realizado ninguna verificación y tercero se mantiene a nombre del Banco Continental. Sobre este punto, la defensa técnica del **BBVA BANCO CON-**

TINENTAL, observa que, conforme el cláusula 5.4 del contrato de arrendamiento financiero esas inspecciones son facultativas del Banco. Asimismo, la Defensa Técnica de la Empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC, precisó que, "(...) este documento tiene fecha 08 de agosto de 2019, entiendo que la abogada ha presentado documentos recientes al respecto, incluso nosotros, dando cuenta de la cancelación total del Leasing, incluso las gestiones para la transferencia, respectiva, resalto en la primera audiencia luego de resolver el banco usted requirió en calidad de parte legitimidad, por parte lo de la titularidad no está enervando esa condición por parte de la empresa". El señor Abogado de la Procuraduría Pública no plantea observaciones al documento.

3.1.18. Prueba documental, consistente en Original del Oficio N° 186-2019-MP-FN- FE-TID-V, de fecha 09 de agosto de 2019, de fojas **43**, el señor Fiscal procede a dar lectura de la parte pertinente del documento en los siguientes términos: "(...) señor doctor Hamilton Castro Trigoso, Fiscal Provincial Titular, Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, Referencia Oficio N° 17-2019(CF.09-2019)-1-FPTX-D-MP-FN, líneas bajo dice, tengo el honor de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez informarle que el BBVA Banco Continental no ha sido incluido en la investigación signada con el número 19-2017, tampoco se ha apersonado en dicha investigación, asimismo se informa que con fecha 01 de agosto de 2019, esta Fiscalía ha solicitado copias certificadas del Expediente 337-2017, incidente en el cual el ciudadano Hermes Oblitas Manosalva, en audiencia presentó una carta otorgada por el Banco BBVA Banco Continental, firma la carta Edith Ccora Soto, Fiscal Adjunta Provincial, Fiscalía Provincial Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas sede Ventanilla, Distrito Fiscal de Ventanilla". Sobre la significación probatoria, la Fiscalía sostiene que con este elemento se acredita que el Banco Continental se ha apersonado a la fiscalía donde se realizó la actividad ilícita que es materia de demanda. Cabe observar que las demás partes

procesales no presentaron observaciones al documento.

3.1.19. Prueba documental, consistente en **Original de la Carta de la Empresa de Transportes Hermanos Oblitas SAC**, de fojas **44/45**, el señor Fiscal da lectura de la parte pertinente del documento en los siguientes términos: “(...) señala lo siguiente, Santa Anita 07 de agosto de 2019, señores Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, atención, Señor Sergio Jiménez Niño, Fiscal Adjunto Provincial, líneas abajo indica en atención al Oficio N° 19-2019 (CF:09-2019)-1FPTXD-MP-FN, procedemos a informar lo siguiente, uno René Quispe Huamán con DNI 47413479, laboro desde el año 2014 al año 2017, la modalidad de trabajo fue con un jornal que se cobraba su sueldo todos los fines de semana, a la vez a pedido de él no quería registrar en planilla, aduciendo que no quería que le descuenten lo que corresponde de acuerdo a Ley, debido a ello no firmo contrato de trabajo, solo fue contrato verbal. En el punto dos señala, el contrato de leasing se encuentra vigente, aún falta cancelar la última cuota que venció el 02 de agosto de 2019, por el importe de S/. 9,678.33 Soles. Punto número tres, todavía no se hizo uso de la opción de compra de los vehículos sujetos al contrato de leasing de fecha 25 de junio de 2015, firmado con el BBVA Banco Continental, porque la empresa tiene pendiente la última cuota de pago del 02 de agosto de 2019. Punto número cuatro el BBVA Banco Continental durante el periodo de vigencia del contrato, la visita al negocio fue cada mes para ver si la empresa se desempeñaba con el rubro comercial y cumplir con sus deberes de pago de los vehículos, firmado por Hermes Oblitas Manosalva, Gerente”. Sobre la significación probatoria, para el Representante del Ministerio Público, con este documento se acredita que el BBVA Banco Continental no realizaba visita de inspección a los mencionados vehículos, lo que señala el señor Oblitas realizaban visitas solamente para hacer cobros de letras atrasadas mas no para verificación del leasing. Al respecto, la defensa técnica del BBVA BANCO CONTINENTAL, precisa que, se

remite a la cláusula 5.4 del contrato de arrendamiento financiero. Además, la Defensa Técnica de la Empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC, precisó que, “La Fiscalía omite la fecha del documento está señalando fecha del 07 de agosto de 2019, tal como indicamos que tiene datos no actualizados”.

3.2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LA EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS S.A.C: Conforme es de advertirse de la audiencia de fecha 16 de enero de 2020, se actuaron los siguientes medios probatorios ofrecidos y admitidos la Defensa Técnica de la Empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC:

3.2.1. Prueba documental, consistente en la **Carta dirigido a la Empresa de Transportes Hermanos Oblitas S.A.C, de fecha 21 de octubre de 2019**, de fojas **223**, el señor Abogado señores Transportes Hermanos Oblitas S.A.C, procede a la lectura de la parte pertinente del documento en los siguientes términos: “(...) por medio de la presente nos dirigimos a Usted, a fin de informarle que a la fecha no mantiene deuda y/u obligación de pago alguna frente al leasing 593695, tiene pendiente realizar la transferencia debido a que la placa AHZ935 perteneciente al contrato leasing 593695, tiene en SUNARP un gravamen por robo e incautación por favor gestionar el levantamiento para proceder con la transferencia de los bienes leasing, la información aquí referida se emite en virtud de lo requerido expresamente por usted, por lo que cualquier uso y/o fines que se le pudiera dar a la misma no generara ningún tipo de responsabilidad para el Banco ni para sus funcionarios”. Sobre la significación probatorio, para el señor Abogado con este documento acredita que la fiscalía dando lectura a documentos más antiguos, que no corresponden a la fecha que la empresa de Transportes Hermanos Oblitas ha cancelado el cronograma de pagos, lo que estaba pendiente lo que la abogada del banco ha brindado información, la inscripción resultaba imposible por circunstancias imputables a la fiscalía toda vez ha llevado la incautación, sobre lo cual esta defensa técnica

según la norma pertinente, la empresa es requerida real, porque se realizó un derecho de usufructo. Cabe observar que ninguna de las otras partes procesales realiza observaciones al referido documento.

3.2.2. Prueba documental, consistente en el **Auto de Sobreseimiento**, de fojas **230/232**, Resolución número 07 de fecha 06 de setiembre de 2018. Al respecto la Defensa Técnica refiere que, básicamente señala el documento que no hay elementos de convicción que vinculen al Señor Hermes Oblitas Manosalva con el ilícito por el cual se le ha estado investigando, por lo cual debe ampararse el pedido de sobreseimiento presentado por el Ministerio Público en consecuencia se resuelve; declarar fundado el pedido de sobreseimiento de la causa solicitada por el Ministerio Público en la causa seguida contra Hermes Oblitas Manosalva por la comisión del delito contra la salud pública tráfico ilícito de drogas transporte de insumos químicos contralados destinados para la elaboración de drogas ilícito previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal en agravio del Estado, resolución anterior a la sentencia condenatoria al señor René Quispe Huamán, se desprende el señor ninguna vinculación con este delito, no hay justificación alguna para que este bien material pase a ser desposeída de la Empresa de Transportes Hermanos Oblitas S.A.C. Las demás partes procesales no realizan observaciones al presente documento.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: SOBRE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.1. Que, la figura de la Extinción de Dominio está regulado en el Decreto Legislativo 1373, que en su artículo 3.10 señala *“la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemni-*

zación ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”. La extinción de dominio se sustenta en el principio que los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes activos integrante de estos “patrimonios criminales” y menos aún, el derecho de propiedad, puesto que todo derecho sólo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos, y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una Nación. La extinción de dominio, por lo tanto, es un proceso judicial especial de carácter real que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de actividad ilícita, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.

1.2. En suma, el proceso de extinción de dominio permite declarar el derecho de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado sin mediar contraprestación, pago o indemnización, a favor del que aparece como dueño, respecto de bienes cuyo origen o adquisición ha sido ilegítimo y espurio², así también se aplica respecto de bienes que han sido destinados a la comisión de ilícitos penales. Así lo plantea la Corte Constitucional de ese país: *“La extinción del dominio es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente al penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan*

2 MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro, “La extinción de dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia. Perspectiva General”, En: AA.VV., Extinción del Derecho de Dominio en Colombia. Nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano, Bogotá: ICITAP/UNODC, 2015, p. 19.

al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”³. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, comentando la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre la materia, observa que el proceso de extinción de dominio es una acción directa e independiente, directa porque no requiere del agotamiento previo de otro procedimiento – judicial o administrativo – para su ejercicio, sino que basta el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Constitución y en la ley para su procedencia; es una acción independiente, porque no requiere de una declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad, particularmente es independiente de la acción penal, porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaratoria previa de responsabilidad penal contra el sujeto que alega tener un derecho real sobre los bienes afectados.⁴ Así se pronuncia al respecto el máximo intérprete de la Constitución colombiana, refiriendo que la extinción de dominio es una acción independiente “*porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado*”⁵. En la misma línea jurisprudencial, en la sentencia C- 958/14, éste alto tribunal, dice que el proceso de extinción de dominio: “*Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración*

de responsabilidad penal”⁶. De esta manera, en la legislación colombiana, el proceso de extinción de dominio puede iniciarse independientemente de la suerte del proceso penal contra el titular de los bienes, e incluso de forma paralela al mismo, conforme se desprende del artículo II del Título Preliminar de la referida norma: «**2.3. Autonomía:** *el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél*».

1.3. EN CUANTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, se debe tener en cuenta que la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la propiedad privada, pero para que el Estado garantice este derecho, la propiedad debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, en esos términos el artículo 70° de la Constitución prescribe: “*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley (...)*”.

1.3.1. Como advierten GÓNZALEZ BARRÓN y COMPORTI, la propiedad es un derecho individual que comprende, tanto la utilidad del titular, como la protección de intereses generales o colectivos. En tal sentido, el sistema de propiedad como instrumento de desarrollo individual (inmediato) y social (mediato), pues la explotación económica del titular crea riqueza para beneficio propio y colectivo, pero, la ordenación de la sociedad requiere, además, una actividad reguladora inspirada en la protección de diversos intereses generales de aspiración fundamental (social, ambiental, cultural, urbano, salud, seguridad ciudadana, entre otras). El bien común es un concepto omnicompreensivo, en el que se comprende todos los inte-

3 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-314, 1997.

4 MARTÍNEZ SÁNCHEZ, op. cit., p. 21.

5 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-740, 2003. Explica, además, la Corte Constitucional, en esta sentencia que, el proceso de extinción de dominio no sólo es independiente del proceso penal sino del derecho civil, así expresa: “[e]s una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscriba a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”.

6 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-958, 2014.

reses generales.⁷ Asimismo, los referidos autores refieren que, el Tribunal Constitucional del Perú señala en forma reiterada que la cláusula del bien común prevista en el artículo 70 de la Constitución, hace alusión al concepto universal de “función social”, por el cual se supera el individualismo clásico que cobijó inicialmente la idea de propiedad. Por ejemplo: “la referencia al bien común establecida en el artículo 70 de la Constitución, es la que permite reconocer la función social que el orden reserva a la propiedad” (STC N° 0008- 2003-AI/TC, de fecha 11.11.2003, 26 f.j.); por tal motivo, la propiedad se justifica, también, en cuanto medio para lograr el “bien común”, y no solo el interés individual y egoísta del titular.⁸

1.3.2. En ese marco, se entiende que el Estado no puede reconocer la propiedad de bienes adquiridos a través de la comisión de delitos, lo que supondría un enriquecimiento injusto e injustificado, cuando la forma o título que sirvió para la adquisición de la propiedad es espurio por derivar de una actividad delictiva, no es posible que se constituya el derecho de propiedad, esta forma de adquisición de la propiedad no puede ser garantizado por el Estado porque contraviene la cláusula constitucional del ejercicio de la propiedad en armonía con el “bien común”. GARCÍA CAVERO explica que, en la doctrina penal se sostiene, de manera relativamente extendida, que la privación de dominio de los beneficios de origen delictivo se fundamenta en que el delito no es un título legítimo para generar riqueza de forma jurídicamente reconocida, por lo que no puede admitirse un incremento patrimonial mediante la comisión de delitos. Se trataría, por lo tanto, de un mecanismo de redistribución que tiene lugar en el proceso penal ante una situación de enriquecimiento sin causa jurídicamente válida.⁹ Por ello, resulta constitucional la extinción de dominio de bienes que tengan un origen ilícito,

como lo constata la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 1408-2017-Puno, en su resolución expedida el 30 de mayo de 2019, ha sostenido que, el proceso de pérdida de dominio «(...) es un mecanismo procesal especial totalmente independiente del proceso penal, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido; **en razón de que nuestro ordenamiento legal no avalla o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil**».

1.3.3. La privación de dominio de bienes de origen ilícito no es el único caso autorizado en la norma, sino que también se extiende a los instrumentos del delito, esto es, los bienes, siendo de origen lícito, han sido utilizados o puesto como medio para la comisión o facilitación de la comisión de un delito, de esta manera, cuando el titular de estos bienes, ejerce su derecho de propiedad dejando con conocimiento o por negligencia que los mismos sean instrumentalizados para la comisión de un delito, se vulnera también la cláusula constitucional de ejercer el derecho de propiedad en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos en la Ley. En ese marco, se justifica la privación de dominio de bienes instrumentalizados en cuanto existe un peligro real o potencial de que estos bienes sean utilizados en la comisión de nuevos delitos, o porque estos bienes son intrínsecamente peligrosos y deben ser inocuizados o destruidos. Incluso se justifica la extinción de dominio de bienes instrumentalizados de terceros, cuando los titulares del mismo no ofrezcan garantías suficientes de que estos bienes no serán utilizados por ellos mismos o por otros para la comisión de delitos futuros: incumplan deberes de ejercer la propiedad en respeto al bien común y no ofrezcan garantías de cumplirlo en el futuro; así lo expresa la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en su Sentencia recaída en el Recurso de Nulidad

7 GÓNZALES BARRÓN, Gunther y COMPORTI, Marco, La propiedad: un enfoque constitucional, Lima: Gaceta jurídica, 2018, p. 44.

8 GÓNZALES BARRÓN y COMPORTI, op. cit., p. 45.

9 GARCÍA CAVERO, Percy, “El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana”, Revista Derecho PUCP N° 81, 2018, p. 117.

N° 953-2017/Puno, considerando Sexto: “Que, el decomiso del instrumento del delito tiene como fundamento la peligrosidad objetivo del bien utilizado para delinquir -posible uso del instrumento para la comisión de nuevos delitos similares-: y, como finalidad, la eliminación de tal peligrosidad. La aplicación del decomiso al proceso penal está vinculada a la demostración del origen ilícito del bien o de su utilización para fines criminales, por ello es que se extiende a terceros (Conforme: Sentencia del Tribunal Supremo Español 483/2007, de cuatro de junio). Los bienes peligrosos, como regla, deben pertenecer al interviniente en el injusto penal, pero pueden extenderse a terceros, cuando éstos no ofrezcan garantías suficientes de que no serán utilizados por ellos mismos o por otros para la comisión de delitos futuros: incumplan tales deberes y no ofrezcan garantías de cumplirlo en el futuro [SAN MARTÍN Castro, César: Delito & Proceso Penal. Jurista Editores. Lima. 2017, página 178]¹⁰.”

1.3.4. En esa medida, el propio artículo 2.4) del artículo II del Decreto Legislativo N° 1373, señala que: “la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen o destino ilícitos no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe”. De esta manera, la privación de dominio de bienes de origen ilícito o de bienes utilizados (o destinados) para fines criminales encuentra pleno respaldo constitucional. En el primer caso porque el Estado no puede reconocer ni garantizar la propiedad de bienes que han sido originados por la comisión de un delito, ya que, **nuestro ordenamiento legal no avalla o legítima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido ob-**

tenida dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil. Y en el segundo caso, los bienes instrumentalizados en cuanto existe un peligro real o potencial de que estos bienes sean utilizados en la comisión de nuevos delitos, o porque estos bienes son intrínsecamente peligrosos y deben ser inocuidados o destruidos. Incluso se justifica la extinción de dominio de bienes instrumentalizados de terceros, **cuando los titulares del mismo no ofrezcan garantías suficientes de que estos bienes no serán utilizados por ellos mismos o por otros para la comisión de delitos futuros;** incumplan deberes de ejercer la propiedad en respeto al bien común y no ofrezcan garantías de cumplirlo en el futuro. En ambos casos, **se vulnera también la cláusula constitucional de ejercer el derecho de propiedad en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos en la Ley,** del artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: EN CUANTO A LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.1. El artículo 7.1.a) del Decreto Legislativo N° 1373, indica que: “Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”. En esta primera parte, el legislador ha prescrito la procedencia de la extinción de dominio de bienes que constituyen objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, así, el artículo I del referido Decreto Legislativo, señala: “El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efec-

10 SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad N° 953-2017/Puno, Sentencia de 02 de julio de 2018, Considerando Sexto.

tos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada”. Con lo cual, el bienes objeto de extinción de dominio siempre deben proceder, derivar o relacionarse con una actividad ilícita, entendiéndose las actividades comprendidas en el precepto citado que constituyen propiamente delitos graves según nuestro ordenamiento jurídico, descartándose otro tipo de actividades ilícitas de orden civil o administrativo.

2.2. EN CUANTO A LOS INSTRUMENTOS DEL

DELITO, el artículo 3.8 del artículo III del Decreto Legislativo N° 1373, establece que instrumentos de actividades delictivas son: “*Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas*”. En términos similares, el Acuerdo Plenario N° 5- 2010/CJ-116, los instrumentos del delito *instrumenta scaelaris*, son los bienes que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera. Esto supone entonces que, constituyen instrumentos del delito los medios u objetos con los cuales se cometió o intentó cometerlo, sea que el delito se haya consumado o haya quedado en grado de tentativa. Como refiere GRACIA MARTIN “(...) *son instrumentos (instrumenta scaelaris) los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, hayan servido para su ejecución, como por ejemplo las armas con las que se haya ejecutado la muerte o lesiones corporales, los útiles que se hayan empleado para la comisión del robo o los medios de los que se haya valido el falsificador*”¹¹, debiendo de diferenciarse entre lo que “sirve para la ejecución del delito” y lo que simplemente “se refiere” al mismo, como lo señala JESCHECK¹². En ese

marco, cabe hacer la precisión, en el sentido que, los instrumentos del delito han sido definidos en la jurisprudencia comparada como los útiles y medios utilizados en la ejecución del delito (SSTS español de 21 de junio de 1994, 22 de marzo de 1995 y 18 de julio de 1996)¹³.

2.3. FUNDAMENTOS DE LA PRIVACIÓN DE DOMINIO DE INSTRUMENTOS DEL DELITO.

El decomiso de los instrumentos del delito –*instrumentum sceleris* – asocia físicamente los elementos utilizados para cometer el delito con los resultados perjudiciales que produce. El fundamento de la privación de esos bienes reside en que los elementos han sido utilizados de un modo perjudicial para la sociedad y que, por lo tanto, el Estado debe impedir que ello vuelva a ocurrir. El decomiso de los instrumentos del delito es generalmente considerado una medida punitiva que depende de la condena del acusado y que solo puede adaptarse *in personam*, es decir, contra el condenado.¹⁴ CHOCLÁN MONTALVO¹⁵, apunta que, el comiso de seguridad, referido a productos e instrumentos del delito, se fundamenta en la peligrosidad del objeto sobre el que recae, cuando los objetos pongan en peligro a la colectividad (ejemplo, material inflamable, tóxico, armas y municiones) o cuando exista el peligro de que ellos puedan servir a la comisión de hechos antijurídicos (ejemplo, armas, moneda y documentos falsificados, útiles para el robo), aunque también puede venir un fundamento preventivo-general, como sanción al destino de bienes lícitos, aunque no sean peligrosos, al cumplimiento de un fin contrario al Derecho. En este caso, el origen del bien decomisado puede haber una fuente lícita, lo que justifica el decomiso es el destino ilícito que se le dispensa al bien. En ese marco, según GARCÍA CAVERO, el decomiso de los instrumentos del delito se sustenta en la peligrosidad objetiva, pero referida, de manera concreta, a su posible utilización en la comisión de un nuevo de-

11 GRACIA MARTÍN, Luis, et al., Lecciones de Consecuencias jurídicas del Delito, Valencia: Tirant lo Blanch, 1998, p. 379

12 JESCHECK, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Barcelona: Bosch, 1991, p. 726.

13 13 ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, “Investigación y Enjuiciamiento del Blanqueo de Capitales (II)”, op. cit., p. 365

14 JORGE, Guillermo, “El decomiso del producto del delito”, op. cit., p. 69.

15 CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, El Patrimonio Criminal. Comiso y pérdida de ganancias, Madrid: Dykinson, 2001, p. 40.

lito, en esa medida, el destacado autor nacional reseña que, “A lo que esta medida preventiva apunta, por lo tanto, es a retirar el instrumento del ámbito de disposición de su titular y evitar, de esta manera, un probable uso delictivo. En este orden de ideas, por ejemplo, el veneno que se ha utilizado para asesinar a la víctima debe ser decomisado, si es que no se quiere que vuelva a ser usado con fines delictivos. No hay una razón válida para limitar el decomiso de instrumentos a los que se hayan utilizado en la ejecución del delito y dejar fuera a los usados en la etapa de preparación”¹⁶

2.3.1. Con lo cual, el fundamento jurídico del comiso de los **instrumentos del delito** no es, como en algún momento se entendió, la culpabilidad o la peligrosidad criminal, sino la peligrosidad objetiva de los instrumentos (la que, sin embargo, en algunos casos deberá vincularse con ciertos criterios subjetivos respecto a la conducta, intención o voluntad del agente), es decir, la posibilidad de que puedan ser utilizados en el futuro por el mismo agente o por terceros, para cometer nuevos delitos. El medio o instrumento, puede pertenecer al propio agente del delito o a tercero, pues en ambos casos estará presente la peligrosidad.¹⁷ En suma, lo que justifica el decomiso de un instrumento del delito es la peligrosidad objetiva de ser utilizado nuevamente para la comisión de otros delitos. En esos casos, procede el decomiso de todo bien que haya sido utilizado como instrumento del delito, más aún cuando se trata del infractor de la norma penal.

2.4. REGLAS DE LA PRIVACIÓN DE DOMINIO DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, deben ser objeto de privación de dominio todas las cosas –objetos materiales susceptibles de valor- que hayan sido efectivamente utilizadas en la comisión de la conducta delictiva; independientemente de haber sido o no imprescin-

dibles o de tener un destino específico¹⁸. En este supuesto, el juzgador deberá valorar la causalidad y verificar que el bien fue un medio necesario para la comisión de la conducta delictiva, lo cual dependerá del marco circunstancial. Debe tenerse en cuenta que no resulta definitivo las características del bien, ya que cualquiera puede ser utilizado para la comisión de un delito.

TERCERO: REGLAS DEL PRIVACIÓN DE DOMINIO DE INSTRUMENTOS DEL DELITO DE TITULARIDAD DE TERCEROS

3.1. Como se ha precisado el artículo 2.4 del artículo II del Decreto Legislativo N° 1373, prescribe que se protege el derecho de propiedad respecto bienes obtenidos con justo título o que estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico, precisando además que, poseer, detentar o utilizar bienes de origen o destino ilícitos no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe. Se cautela entonces el derecho del tercero de buena fe. Asimismo, el Artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, prescribe: “*Tercero de buena fe. Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente (...)*”. Entonces conforme a estas normas, para determinar la condición de tercero de buena fe propietario o poseer de un bien con destinación contraria al ordenamiento jurídica se debe evaluar si desarrolló un comportamiento diligente y prudente.

3.2. LA EXTENSIÓN DE LA PRIVACIÓN DE DOMINIO DE BIENES DE TITULARIDAD DE TERCEROS. La privación de dominio de bienes instrumentalizados para la comisión de delitos puede extenderse incluso al tercero propietario del bien que no intervino en el de-

16 GARCÍA CAVERO, op. cit., p. 80.

17 GALVEZ VILLEGAS, Tomás et al. Pretensiones que pueden ejercitarse en el Proceso Penal, Lima: D’Jus – Jurista Editores, 2013, p. 156.

18 “Son instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) aquellos objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumar o intentar el delito”, FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Ed. Abeledo Perrot, 1995.

lito, así lo ha precisado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la sentencia de Casación N° 953-2017/Puno, de fecha 02 de julio de 2018, fijó como regla del decomiso de instrumentos del delito que, este tiene su fundamento en la peligrosidad objetiva del bien utilizado para delinquir – posible uso del instrumento para la comisión de nuevos delitos similares –; y, como finalidad, la eliminación de dicha peligrosidad, por ello, se puede extenderse y afectar a terceros titulares de los bienes que no participaron en el delito; así precisó la Corte Suprema que: *“La aplicación del decomiso al proceso penal está vinculada a la demostración del origen ilícito del bien o de su utilización para fines criminales, por ello es que se extiende a terceros (Conforme: Sentencia del Tribunal Supremo Español 483/2007, de cuatro de junio)”*. De esta manera en el caso concreto, analizó:

SÉPTIMO: Que fijadas las pautas que deben guiar el decomiso de instrumento del delito perteneciente a terceros, ajenos al injusto penal cometido, es del caso analizar el caso concreto. El camión en cuestión fue entregado al imputado Caxi Lupaca mediante contrato de alquiler – cierto y con fecha indubitable – suscrito con la tercero civil. El contrato escrito se celebró el diez de junio de dos mil cinco [Fojas ciento sesenta y cinco] y las firmas del mismo se certificaron notarialmente.

No existe precepto legal, con rango de ley o de menor jerarquía, que prohíba, en estas condiciones, el alquiler de camiones o que instaure pautas concretas, no cumplidas por la titular del camión, para regular este tipo de contratos en transportes internacionales. Tampoco consta que el imputado no tenía ocupación lícita antes de la celebración del contrato o que tuviera antecedentes penales.

Por consiguiente, no puede estimarse que el titular del camión no cuidó que pase a manos indebidas ni incumplió reglas mínimas de seguridad para evitar la comisión

de delitos. El decomiso, por tanto, no procede.¹⁹

3.3. LA REGLA DE LA PRIVACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INTRÍNECAMENTE DELICTIVOS.

Al respecto GARCÍA CAVERO explica que la procedencia del decomiso de los instrumentos del delito bajo la idea de la peligrosidad objetiva es clara si se trata de bienes intrínsecamente delictivos, como una máquina para falsificar billetes. Si se trata de bienes de lícito comercio, pero especialmente peligrosos como las armas de fuego o los explosivos, entonces el decomiso procederá si no hay certeza de un uso seguro por quien los tiene a su disposición. Un caso especial de decomiso de instrumentos del delito tiene lugar cuando los bienes de procedencia lícita se utilizan como medios para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia. La peligrosidad de estos bienes no se encuentra en su naturaleza, sino en la predisposición de su titular para usarlos como medio para ocultar o impedir la identificación del origen delictivo de otros bienes. Por el contrario, si los bienes utilizados como instrumentos del delito carecen de una peligrosidad objetiva intrínseca o una derivada de quien los tiene en su poder, no cabrá entonces su decomiso, sino, en todo caso, su secuestro para fines de investigación (prueba material) o su embargo para hacer frente a la eventual reparación civil por el daño producido, siempre que sobre el propietario pueda ejercerse la correspondiente acción civil.²⁰

3.4. LA REGLA DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL EJERCICIO DE PROPIEDAD DE UN BIEN INSTRUMENTALIZADO PARA DETERMINAR LA BUENA FE DEL TERCERO.

La Corte Suprema recientemente ha introducido la regla de la debida diligencia en el ejercicio de la propiedad de los bienes utilizados como instrumentos, como criterio para definir la aplicación del decomiso, *así cuando el propietario del bien*

¹⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, Casación N° 953-2017/Puno, Sentencia del 02 de julio de 2018, Considerando Séptimo.

²⁰ GARCÍA CAVERO, op. cit., p. 117.

no pudo o no puede garantizar que el mismo sea utilizado en la comisión de un delito, a efectos de atajar dicha situación de peligrosidad se debe dictar el decomiso. En ese marco, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en su sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N° 895-2018/ Lima Sur, de 23 de enero de 2019, constató que el decomiso es una medida restauradora o de corrección patrimonial distinta de la pena y en el caso de los instrumentos del delito, el fundamento para el decomiso es la peligrosidad objetiva del bien, esto es, su uso para la comisión de nuevos delitos similares, precisando:

Décimo tercero[...] Sobre el decomiso es de precisar que se trata de una consecuencia accesoria de una infracción penal -no es, desde la consideración del Código Penal, una pena y, por ende, no integra el objeto penal del proceso-. Es una medida restauradora o de corrección patrimonial distinta de la pena -tiene un carácter más bien administrativo, pertenece al derecho administrativo de policía en orden a las potestades ablatorias de la Administración-, El camión es, propiamente, un instrumento del delito -el delito juzgado es doloso y en él intervino en un contexto delictivo varias personas, entre ellas los encausados Egoavil Díaz y Ayala Vega, propietarios del mismo-. Tratándose de instrumentos del delito el fundamento del decomiso es la peligrosidad objetiva del bien -su uso para la comisión de nuevos delitos similares-, y la finalidad de la medida es la eliminación de tal peligrosidad.²¹

3.6. Teniendo en cuenta ello, la Corte Suprema analizó que, **para dictar el decomiso de un bien utilizado como instrumento del delito no hace falta condenar al propietario del mismo**, sino que se debe verificar la debida diligencia en el accionar del titular del bien que otorgue garantías de que el bien no será utiliza-

do en la comisión de nuevos delitos, cuando el sujeto no sea capaz de cumplir con su deber de vigilancia sobre la cosa, no habiendo sido una persona diligente al permitir, por negligencia grave, que el bien sea destinado a la comisión del delito.

El supuesto de hecho del artículo 102 del Código Penal no es penal, el hecho solo se realizó en un contexto global en que también se ha perpetrado un hecho punible y se muestra conexo a éste y, por esto, accesorio del mismo, del delito, pero no de la pena. No hace falta, pues, una condena al titular del camión. Solo basta que el bien se utilice para la comisión delictiva -como en efecto se hizo- y que el titular, aun cuando no sea responsable criminal y lo adquirió lícitamente, no sea capaz de garantizar el cumplimiento de su deber de vigilancia de la cosa, a fin de evitar su utilización en el futuro para la comisión de nuevos hechos delictivos -no fue una persona diligente- [véase: SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR: Delito & Proceso Penal, Jurista Editores, Lima, 2017, pp.171- 179],

Décimo cuarto: Que, en el presente caso, existe el vínculo entre el camión y los encausados antes citados, y es claro que ellos y los demás reos ausentes actuaron en un contexto delictivo: transporte de IQF destinados a la elaboración de droga. En todo caso, ni siquiera fueron diligentes para evitar la utilización delictiva del camión; ellos no dan garantía de un uso legal del camión. El comiso pues se impone.²²

3.7. Con la cual, la Corte Suprema interpreta la regla de que en el caso de los instrumentos del delito el decomiso se impone cuando el propietario del bien no ha sido diligente para evitar que el mismo sea destinado a la comisión del delito, y como tal, no otorga garantías de cumplimiento de vigilancia de la cosa para evitar

21 SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad N° 895-2018/ Lima Sur, Sentencia de 23 de enero de 2019, considerando Décimo tercero.

22 SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Nulidad N° 895-2018/ Lima Sur, Sentencia del 23 de enero de 2019, Considerandos Décimo Tercero y Décimo cuarto.

del bien sea utilizado en la comisión de nuevos delitos. Entonces, ya no basta que el propietario de un bien no conociera que el bien estaba siendo destinado a la comisión de un delito, sino que se exige que despliegue un actuar diligente para evitar esta destinación ilícita. Lo que guarda concordancia con lo regulado por el artículo 2.4° del artículo II del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe que se garantiza el derecho de propiedad del tercero de buena fe, y con el Artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, que prescribe: *“Tercero de buena fe. Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente (...)”*.

- 3.8.** En suma, para analizar si el propietario o titular de algún derecho real de un bien – instrumento del delito, ostenta la condición de tercero de buena fe, debe evaluarse su debida diligencia y prudencia para garantizar el cumplimiento de sus deberes de vigilancia sobre la cosa para evitar que sea utilizado en la comisión del delito y si derivado de este comportamiento, ofrece garantías para evitar que en el futuro ese bien sea destinado a fines incompatibles con el ordenamiento jurídico.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA DEMANDA PLANTEADA

- 4.1.** Culminada las etapas procesales correspondientes, en la que las partes tienen la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de su derecho; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios allegados, con apego a los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación y publicidad; corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas *ut supra*, es declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes actividades ilícitas, pues un

Estado de Derecho como el nuestro, no ampara o da protección al patrimonio o ganancias que provienen de actividades no permitidas por Ley, o de bienes que han sido destinados a fines incompatibles con el ordenamiento jurídico.

- 4.2.** En ese marco, la demanda planteada por el Ministerio Público, versa sobre la declaración de la extinción de los derechos o titularidad patrimonial a favor del Estado, respecto al vehículo camión de placa de rodaje AHZ-935, cuyo titular registral es el BBVA BANCO CONTINENTAL, bien ha sido entregado en arrendamiento financiero a favor de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS S.A.C., la demanda se sustenta en la causal del artículo 7.1.a) del Decreto Legislativo N° 1373, ya que, según sostiene la Fiscalía el vehículo fue instrumentalizado para la comisión del delito de Tráfico de Insumos Químicos Fiscalizados.

4.2.1. Así, según la tesis fiscal, el 12 de diciembre de 2017, fue intervenido por efectivos policiales en la Garita de Ancón, el conductor René Quispe Huamán, a bordo del vehículo camión de placa de rodaje AHZ-935, transportando insumos químicos fiscalizados destinado a la elaboración de drogas ilícitas, siendo que el conductor René Quispe Huamán, fue condenado como autor del delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos Fiscalizados, prescrito en el Tercer Párrafo del artículo 296° del Código Penal. Además, la Fiscalía sostiene que si bien el autor del delito René Quispe Huamán no resulta ser el titular de derechos de propiedad u otros derechos reales sobre el bien, no puede reconocerse al titular registral BBVA BANCO CONTINENTAL y el detentador de derechos reales EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS S.A.C., la condición de terceros de buena fe, por cuanto no se habrían comportado con la debida diligencia y prudencia que exige el artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, por lo que no se les puede garantizar y proteger sus derechos reales.

4.2.2. En suma, el objeto de debate en el presente proceso consiste en determinar: **a)** Si el bien vehículo camión de placa de rodaje AHZ-

935 fue instrumentalizado para la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos Fiscalizados, prescrito en el Tercer Párrafo del artículo 296° del Código Penal, cuyo autor es la persona de René Quispe Huamán; y, **b)** Si a los detentadores de derechos reales (BBVA BANCO CONTINENTAL, como propietario registral, y, EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS S.A.C., como arrendatario financiero) se les puede reconocer como Tercero de Buena Fe, para lo cual, se debe evaluar si se comportaron con debida diligencia y prudencia para garantizar el cumplimiento de sus deberes de vigilancia sobre la cosa para evitar que sea utilizado en la comisión del delito y si derivado de este comportamiento, ofrece garantías para evitar que en el futuro ese bien sea destinado a fines incompatibles con el ordenamiento jurídico.

4.3. SOBRE EL PEDIDO DE EXTROMISIÓN POR PARTE DEL REQUERIDO, TITULAR REGISTRAL BBVA BANCO CONTINENTAL

4.3.1. Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2020, el Banco BBVA BANCO CONTINENTAL solicita se declare su EXTROMISIÓN del proceso de extinción de dominio, argumentando que no tienen ningún derecho o interés tutelable que pueda verse afectado con la eventual sentencia a emitirse. Precizando además que: a) el 22 de enero de 2020, se regularizó la situación real de propiedad del vehículo sublitis con la suscripción del acta de transferencia quedando la empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC como titular del vehículo de Placa de Rodaje N° AHZ 935; b) Al haberse firmado este documento, entregado físicamente el vehículo a Transportes Hermanos Oblitas S.A.C., y pagado el precio de venta (S/. 4,860.50) conforme consta en el acta suscrita, han actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 974° del Código Civil, que regula la transferencia de propiedad de un bien mueble; c) asimismo, se ha cumplido cabalmente con la cláusula 8.4 del Contrato de Arrendamiento Financiero, de fecha 25 de junio de 2015, mediante el cual las partes pactaron que la opción de compra estaría supeditada a la firma de los documentos

respectivos de transferencia. Por lo que, esta parte solicita la EXTROMISIÓN y CONCLUSIÓN del proceso respecto de ella.

4.3.2. En ese marco, se advierte que, la defensa del BBVA Banco Continental, al solicitar su extromisión del proceso, deduce en buena cuenta una excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, es así que se debe verificar si resulta posible aplicar supletoriamente al presente caso el inciso 6° del artículo 446° del Código Procesal Civil, que regula la excepción de falta de legitimidad para obrar. Respecto de lo cual se advierte que el Decreto Legislativo 1373 plantea los supuestos en que se pueden hacer aplicaciones supletorias, por un lado el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, establece el principio de especialidad, el cual señala que “Los vacíos y ambigüedades que puedan presentar este Decreto Legislativo en su interpretación o aplicación se resuelven según su propia naturaleza y principios del proceso que lo regula, si a pesar de esto el vacío o ambigüedades persiste se acude a la octava disposición complementaria final”, en este caso la octava disposición complementaria final señala “El proceso de extinción de dominio se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, Código Procesal Civil, demás normas procesales pertinentes, en ese orden y siempre que no se opongan a la naturaleza y fines del presente Decreto Legislativo”, también tener presente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1373 sobre las excepciones, en este caso según la propia norma se puede interponer excepciones de competencia y excepciones de cosa juzgada, siendo que la excepción de competencia se resuelve de inmediato y la excepción de cosa juzgada se resuelve con la sentencia. Se advierte entonces, que la legislación de Extinción de Dominio existe un vacío normativo respecto a la solución de Excepciones de Falta de Legitimidad para obrar, por carecer la parte de derechos justiciables mediante este proceso especial de contenido patrimonial, por lo que, se debe aplicar supletoriamente la norma del Código Procesal Civil, para evaluar si en el presente caso, la persona jurídica Requerida Banco BBVA

BANCO CONTINENTAL, conserva a la fecha legitimidad para obrar en el presente proceso.

4.3.3. La Excepción de Falta de Legitimidad para obrar, siguiendo a HURTADO REYES, se produce cuando el que reclama, o contra quien se reclama carece del derecho para reclamar en justicia la pretensión que aduce por no existir vínculo entre las partes, o que, el demandado no es la persona que debe responder a dicha pretensión. En cuanto a los efectos de acoger una excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, este mismo autor refiere que, si se decide que el demandado no está habilitado para responder por la pretensión, entonces, el proceso se debe suspender a fin de regularizar la relación procesal con el sujeto pasivo que corresponde integrar la relación procesal concreta.²³

4.3.4. En el caso que no ocupa, se advierte que el vehículo objeto de demanda, el camión placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MAPESE, color blanco, ha sido transferido a la empresa TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS, conforme se desprende del Testimonio Notarial, denominado **Acta de Compra venta de vehículo automotor proveniente de una operación de arrendamiento financiero**, de fecha 10 de enero de 2020, suscrita el 22 de enero de 2020, entre el Representante Legal del Banco BBVA BANCO CONTINENTAL, en calidad de VENDEDORA, y el representante legal de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS S.A.C., Hermes Oblitas Manosalva, en calidad de COMPRADORA, documento mediante el cual, "(...) LA VENDEDORA transfiere la propiedad del vehículo automotor [de Placa AHZ-935] (...), a la COMPRADORA y este acepta la propiedad plena del mismo. Asimismo, los contratantes manifiestan en calidad de DECLARACIÓN JURADA que la presente compraventa proviene del ejercicio de opción de compra de una operación de arrendamiento financiero (...)". Dando cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en la cláusula 8.4 del

Contrato de Arrendamiento Financiero entre el BBVA Banco Continental y Transportes Hermanos Oblitas S.A.C, de fecha 25 de junio de 2015, de fojas **10/25**. Cabe observar que la referida cláusula prescribe: "(...) **OCHO: OPCIÓN DE COMPRA.** (...) 8.4. En caso el bien sea vehículo automotor, para el ejercicio válido de la opción, la arrendataria deberá presentar al banco la documentación que acredite los poderes de su representante legal para la suscripción del contrato de compra venta de bienes muebles, así como la vigencia de poder de estos y la efectiva suscripción del contrato de transferencia de propiedad del bien materia de arrendamiento financiero". En esa medida, en el momento actual, la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS, representado por HERMES OBLITAS MANOSALVA, es propietario del bien, cesando la legitimidad para obrar pasiva del emplazado BBVA BANCO CONTINENTAL, pasando a ser considerada la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS, REQUERIDO PRINCIPAL, conforme al numeral 3.2 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, por lo que se debe declarar fundada de oficio la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar pasiva del BBVA BANCO CONTINENTAL, y su extromisión del proceso.

4.4. SOBRE LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL BIEN OBJETO DE DEMANDA

4.4.1. De la actividad probatoria desplegada en el presente caso se encuentra acreditado con la **copia certificada de la Resolución N° 02**, emitido por Juzgado de Investigación Preparatoria sede Ancón, expediente N° 00337-2017-9-3301-JR-PE-01, que contiene la **Sentencia condenatoria de fecha once de octubre de 2018**, de fojas **31/33**, que con fecha el día 12 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 21.05 horas en el Distrito de Ancón, específicamente en el puesto de control de Ancón, ubicado en el Km 42 de la Panamericana Norte, personal de la PNP-DIRANDRO intervino el camión de placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MAPESE, color blanco, conducido por **RENÉ QUISPE**

²³ HURTADO REYES, Martín, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Lima: IDEMSA, 2009, pp. 396 y 397.

HUAMÁN, procediéndose a solicitarle sus documentos personales y del vehículo así como también de la carga transportada a lo que el señor mostró la factura N° 001-000461 de vidrios y aluminios SHOES TITANIK SAC, de fecha 12 de diciembre de 2017, manifestando en ese momento que no contaba con el DNI ni con licencia de conducir y al efectuarse el registro del vehículo se constató que en la carrocería del camión tipo furgón, había 12 cajas de madera cuadradas y rectangulares conteniendo láminas de vidrio rectangulares observándose debajo de estas galoneras de plástico color blanco sin rotulo, con tapa rosca de color rojo los cuales se encontraban acondicionado subrepticamente con láminas de aluminio color plateado y tecno por blanco, asimismo al apertura otra caja de madera se pudo observar la existencia de 06 bidones de plástico con el rotulo corrosivo, los cuales contenían características similares al insumo químico, ácido sulfúrico y acetona, continuando con las diligencias, ya en presencia del abogado defensor del señor Quispe se procedió a realizar la apertura del total de las cajas y el conteo de los bidones y galoneras encontrándose 17 bidones de plástico conteniendo una sustancia liquida y tensa y turbia y 803 galoneras conteniendo sustancia liquida transparente aromático, los cuales al ser sometidas a un análisis químico con un perito se determinó que se trataba de insumos químicos controlados y fiscalizados, ácido sulfúrico y acetona en las siguientes cantidades, respecto al ácido sulfúrico se trataba de 17 bidones de material sintético color blanco que arrojo un peso bruto de 1053 kilos con 50 gramos y la otra sustancia que era de 83 galoneras de material sintético también de color blanco, dio como resultado que se trataba de acetona, la cual tenía un peso bruto de 2681 kilos y se verifico además que el señor Quispe no contaba con ninguna documentación que acredite o sustente la procedencia legal y el destino final de estas sustancias químicas de la acetona y del ácido sulfúrico, estos son los hechos que se le imputan al Señor René Quispe. Además, se advierte que según el Acta de Registro Preliminar de carrocería de vehículo lacrado de las puertas, las Guías de Remisión

que presento el señor Quispe al momento de su intervención indicaba que el remitente de la carga era la empresa HOSE TITANIK SAC, donde la hacerse la respectiva verificación domiciliaria de esta empresa se pudo determinar que la misma se encontraba dedicada a la fabricación de calzado, asimismo la Factura N° 001-0461 de la empresa TITANIK SAC donde se consigna vidriería santa victoria Lambayeque – Chiclayo, guía de remisión de 86 cristal bronce, 08 milímetros china, sin embargo esta factura es falsa, toda vez que conforme el Ministerio Público la empresa SHOES TITANIK SAC se dedica a la fabricación de calzado. En este documento judicial, también se consigna la declaración testimonial de Joel Sierra Falcón, quién fue la persona que instalo el GPS del vehículo, toda vez que este vehículo contaba con GPS y fue manipulado por lo cual se perdió la señal del vehículo y el dueño no pudo verificar donde estaba su vehículo.

4.4.2. Se precisa además en la referida sentencia judicial que, el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Ancón y Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, al advertir que el acuerdo presentado por las partes no solamente cumple las formalidades de Ley, sino que en lo referente a la pena, está dentro del marco que establece la norma como sanción para el delito que ha cometido el señor Quispe y que en la reparación civil es acorde también con los hechos investigados, y teniendo en cuenta la condición económica y grado de instrucción del Señor René Quispe Falla; aprobado el acuerdo de terminación anticipada arribado entre el investigado René Quispe Huamán y el Ministerio Público, condenando al señor René Quispe Huamán, identificado con DNI 47413479, autor del Delito contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad Tráfico de Insumos Químicos Controlados, destinados para la producción de drogas en agravio del Estado peruano ilícito tipificado y sancionado por el artículo 296° tercer párrafo del Código Penal, delito cometido en agravio del estado, impóngase al señor René Quispe Huamán con DNI 47413479 la pena de CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA la cual teniendo en cuenta la fecha de su detención conforme a la notificación de detención de fecha 12 de diciembre de 2017 vencerá el 11 de febrero del 2022, impónganse al señor René Quispe Huamán con DNI 474134709, el pago de cincuenta días multa y seis mil soles por concepto de reparación civil.

4.4.3. También se encuentra acreditado que, la sentencia judicial antes glosada, adquirió calidad de cosa juzgada con la **Resolución número Cuatro de fecha doce de noviembre de 2018**, Juzgado de Investigación Preparatoria sede Ancón, Expediente 00337-2017-9-3301-JR-PE-01, Juez Mosquera Vásquez Clara Celinda, Especialista Díaz Huaccho Joselyn Eulalia, Imputado Quispe Huamán René, Delito promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, agraviado el Estado, de fojas **34**, documento donde se precisa que, con fecha 11 de octubre de 2018, en audiencia pública de terminación anticipada seguida contra René Quispe Huamán, mediante acuerdo de terminación anticipada arribada entre las partes se resolvió la causa penal, declarando responsable de los hechos materia del proceso, por el delito contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de insumos químicos controlados, destinados para la producción de drogas en agravio del Estado Peruano, segundo, habiendo interpuesto apelación la parte agraviada en lo resuelto en la audiencia de terminación anticipada, contenida en audio y video, pese a ello no ha fundamentado su oposición habiendo transcurrido el plazo correspondiente, se resuelve, declarar consentida la resolución N° 02, de fecha 11 de octubre de 2018, que aprueba el acuerdo de terminación anticipada y falla condenando a René Quispe Huamán, con lo demás que contiene y conforme a lo resuelto en la parte pertinente de la citada sentencia.

4.4.4. Asimismo, se advierte que en el proceso penal de origen, el camión placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MA-PES, color blanco, fue objeto de la medida cautelar de carácter real de incautación, lo

que se desprende de la copia certificada de **Resolución de confirmación judicial de incautación de fecha 22 de diciembre de 2017**, de fojas **35/41**, parte resolutive, donde se lee: "(...) confirmar la incautación sobre las especies contenidas en el acta de incautación, podemos reseñar un listado y podemos indicar que se advierte de uno (01) vehículo camión de placa de rodaje AHZ-935, camión categoría N2, marca Isuzu, modelo FRR90SL-MAPEA, año de fabricación 2014, color blanco". En el mismo sentido, de los hechos de delictivos objeto de juzgamiento por el Juez Penal, el **Auto de Sobreseimiento**, de fojas **230/232**, Resolución número 07 de fecha 06 de setiembre de 2018, donde se consigna la intervención de la que fue objeto la persona de RENÉ QUISPE HUAMÁN a bordo del vehículo camión placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MA-PES, color blanco, transportando de manera camuflada insumos químicos fiscalizados, sin contar con la documentación legal sobre la procedencia legal y el destino final de los mismos. Finalmente, el testigo HERMES OBLITAS MANOSALVO en su declaración testimonial en la audiencia de actuación de medios probatorios en el presente proceso de Extinción de Dominio, refirió que puso a disposición del vehículo en cuestión a RENÉ QUISPE HUAMÁN en horas de la mañana del 12 de diciembre de 2017, enterándose después que el vehículo fue intervenido ese mismo día en horas de tarde, al constatar primero que el GPS del vehículo no funcionada, luego fue comunicado por uno tercero que su vehículo se encontraba intervenido por la policía, y finalmente fue notificado por la policía haciéndole conocimiento de la intervención policial del camión antes señalado, así refiere el testigo que, René Quispe Huamán, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje AHZ 935 el 12 de diciembre de 2017, ya que al ser su chofer se lo había alquilado, a un monto de S/ 2,500.00 soles, el señor me dio a cuenta S/ 2,000.00 tengo testigos, en la puerta N° 04 del mercado de productores de Santa Anita. Indica, además, el testigo indicó que, autorizó que René Quispe Huamán se llevará el vehículo el día 12 de diciembre de 2017, a las 09.00 de la mañana, indicando tex-

tualmente que, “(...) me llamo jefe necesito el carro, no le digo necesito que me pagues, no te preocupes, pero el carro está cargado, ya le digo cuando transbordo al otro carro JB 793, le está faltando tres sacos de arroz, el apurado lo hace”. Indica además, que el mismo 12 de diciembre de 2017, en horas de la tarde, el vehículo es intervenido en Ancón, y mismo día 12 de diciembre de 2017 cuando interpone la denuncia por la desaparición de su vehículo, refiere asimismo que, “Me entero el 15 o 16 de diciembre por intermedio de la DINANDRO me dice tengo una citatoria para usted, antes de eso me llama Elvis Díaz Cabrera me dice jefe tu carro está en el hospital del niño, entregan sacos para el arroz, hay una denuncia, el carro está en tal sitio, no te creo, fui a ver le estaban descargando vidrios por los costados y galoneras llenas”, explica que, el mismo día 12 de diciembre de 2017 se entera que su vehículo se encontraba intervenido por la DIRANDRO, refiriendo que: “Yo denuncié en la mañana 08 o 09 de la mañana a las 11 me entero de que el carro está por el hospital del niño, he pasado le encontrado, dando vueltas, el mismo día de la denuncia atemorizado, DINANDRO que es drogas dijo”.

4.4.5. Como se ha precisado precedentemente, son *Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas*, en esa medida, deben ser objeto de privación de dominio todas las cosas –objetos materiales susceptibles de valor- que hayan sido efectivamente utilizadas en la comisión de la conducta delictiva; en este supuesto, el juzgador deberá valorar la causalidad y verificar que el bien fue un medio necesario para la comisión de la conducta delictiva. En ese marco, se advierte que el camión de placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MAPES, color blanco, conducido por **RENÉ QUISPE HUAMÁN**, fue utilizado en su totalidad como medio para la comisión de una actividad delictiva, en este caso, el delito contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de insumos químicos controlados,

se constata que existe una relación de causalidad entre la utilización del bien antes referido y la comisión del delito de Tráfico de Insumos Químicos controlados, al haberse constatado que, el día 12 de diciembre de 2017, RENÉ QUISPE HUAMÁN es intervenido por efectivos policiales conduciendo el camión placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MAPES, color blanco, transportando en la carrocería del camión tipo furgón, de manera superstición, sin autorización, ni sustento documental alguno sobre la procedencia legal y el destino final, insumos químicos fiscalizados consistente en sustancias químicas de acetona y ácido sulfúrico, con lo cual, el camión antes referido fue un medio necesario para la comisión de la conducta delictiva descrita. Con lo cual, se acredita que el bien, camión placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MAPES, color blanco, es un instrumento del delito y como tal, es un bien susceptible de extinción de dominio por la peligrosidad que supone en la comisión de nuevos eventos delictivos.

4.4. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO COMO TERCERO DE BUENA FE POR PARTE DE LA EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS

4.4.1. En ese marco, se advierte que, el autor del delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos Fiscalizados, RENÉ QUISPE HUAMÁN, instrumentalizó el vehículo camión placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MAPES, color blanco, no es titular de derechos reales. Como se ha tenido analizado en el apartado 4.3 de la presente sentencia, el titular actual de los derechos reales de propiedad del camión placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MAPES, color blanco, objeto de Extinción de Dominio, es la empresa TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS, conforme se desprende del Testimonio Notarial, denominado **Acta de Compra venta de vehículo automotor proveniente de una operación de arrendamiento financiero**, de fecha 10 de enero de 2020, suscrita entre el Representante Legal del Banco BBVA BANCO

CONTINENTAL, en calidad de VENDEDORA, y el representa legal de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS S.A.C., Hermes Oblitas Manosalva, en calidad de COMPRADORA, documento mediante el cual, "(...) LA VENDEDORA transfiere la propiedad del vehículo automotor [de Placa AHZ-935] (...), a la COMPRADORA y este acepta la propiedad plena del mismos. Asimismo, los contratantes manifiestan en calidad de DECLARACIÓN JURADA que la presente compraventa proviene del ejercicio de opción de compra de una operación de arrendamiento financiero (...)"

4.4.2. Sin embargo, al momento del evento delictivo de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos Fiscalizados, el 12 de diciembre de 2017, el vehículo de Placa AHZ-935, era de titularidad del Banco BBVA BANCO CONTINENTAL, según se desprende de la **Copia Certificada de la Partida Registral 53171084**, de fojas **06/09**, Título N° 2015-688111, del vehículo de placa de rodaje N° AHZ-935, inscripción de vehículo Persona Jurídica BBVA Banco Continental. El Banco entregó el bien a la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS S.A.C., en virtud del **Contrato de Arrendamiento Financiero entre el BBVA Banco Continental y Transportes Hermanos Oblitas SAC, de fecha 25 de junio de 2015**, de fojas **10/25**. En esa medida, en el momento de la instrumentalización del bien, la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS, representado por HERMES OBLITAS MANOSALVA, posee el bien en calidad de arrendatario financiero. En esa medida, **al haberse dispuesto la EXTROMISIÓN del proceso del BBVA BANCO CONTINENTAL, no carece de sentido analizar si su comportamiento al momento de la instrumentalización del vehículo objeto de demanda, se asimila a la de un tercero de buena fe.**

4.4.3. En ese marco, debe tenerse en cuenta que, la privación de dominio de bienes instrumentalizados para la comisión de delitos puede extenderse incluso al tercero propietario del bien que no intervino en el delito, esto tiene su fundamento en la peligrosidad objetiva del bien

utilizado para delinquir – posible uso del instrumento para la comisión de nuevos delitos similares –; y, como finalidad, la eliminación de dicha peligrosidad, por ello, se puede extenderse y afectar a terceros titulares de los bienes que no participaron en el delito. Sin embargo, para disponer la privación de dominio de un bien a favor del Estado, de titularidad de terceros se debe verificar si este tercero puede ser considerado o no como un Tercero de Buena Fe a quien se le debe respetar sus derechos reales. En esa medida, para analizar si el propietario o titular de algún derecho real de un bien – instrumento del delito, ostenta la condición de tercero de buena fe, debe evaluarse su debida diligencia y prudencia para garantizar el cumplimiento de sus deberes de vigilancia sobre la cosa para evitar que sea utilizado en la comisión del delito y si derivado de este comportamiento, ofrece garantías para evitar que en el futuro ese bien sea destinado a fines incompatibles con el ordenamiento jurídico.

4.4.4. Bajo esa perspectiva, el titular del bien objeto de Extinción de Dominio, es una persona diferente al autor del delito donde se instrumentalizó el mismo, por lo que se debe evaluar si al momento de esa instrumentalización, el titular de los derechos reales se comportó con la debida diligencia y prudencia en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia sobre la cosa a efectos de evitar que esa instrumentalizado para la comisión de un delito, y si, de esta manera se puede advertir que ofrece garantías para evitar que el bien sea destinado a la comisión de nuevos delitos. Como se ha precisado, el propietario actual del bien es la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS S.A.C., representada por HERMES OBLIGATAS MANOSALVA, que ostenta actualmente el derecho de propiedad; sin embargo, al momento de la instrumentalización del bien, esta empresa tenía la condición arrendatario financiero, por lo que la evaluación de la debida diligencia y prudencia en su comportamiento, en la instrumentalización del bien en cuestión, debe tomar como referencia sus obligaciones en el marco del contrato de arrendamiento financiero con el Banco BBVA BANCO CONTI-

NENTAL, por el cual le entregó el bien materia de Extinción de Dominio.

4.4.5. En esa medida, del **Contrato de Arrendamiento Financiero suscrito entre el BBVA Banco Continental y Transportes Hermanos Oblitas SAC, de fecha 25 de junio de 2015**, de fojas **10/25**, aparecen las condiciones particulares y condiciones generales de contratación sobre el uso del bien y limitaciones al respecto, así contrato señala en lo más relevante: **PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO.**

1.1. El banco otorga en arrendamiento financiero a la arrendataria el bien cuya descripción aparece detallada en el anexo 01 el que firmado por la arrendataria forma parte integrante de este contrato. 1.2. La arrendataria hará uso del bien exclusivamente para los fines propios de su giro de negocio. **SEGUNDO: EL BIEN OBJETO DEL CONTRATO.**

2.1 de conformidad con las instrucciones impartidas expresamente por la arrendataria el banco adquirirá el bien del proveedor en adelante el proveedor seleccionado por la arrendataria a su libre elección y entera satisfacción según lo especificado en el anexo 01 (...). 2.3. El bien es de exclusiva propiedad del banco, quién mantendrá dicha propiedad hasta que la arrendataria haya ejercido la opción de compra sobre este de conformidad con lo establecido en la cláusula octava y de acuerdo con las normas legales vigentes (...). **TERCERO: EL PRECIO DEL BIEN.** 3.1. El precio de adquisición del bien, así como el número de la cotización o factura del proveedor queda incorporado en el anexo 01. (...). **QUINTO: UBICACIÓN, USO, RESPONSABILIDAD E INSPECCIÓN DEL BIEN.** (...) 5.3. La arrendataria asume la exclusiva responsabilidad y costo que el bien sea usado únicamente por ella, así como sean usados, conservados y reparados, utilizando las instrucciones, servicios, repuestos y garantías que hayan otorgado el proveedor el fabricante de los mismos, de ser el caso, los gastos que demanden los servicios y repuestos y la exigencia de garantías respectivas serán asumidos íntegramente por la arrendataria. 5.4. La arrendataria autoriza de modo irrevocable y expreso a las personas que el Banco designe ingresar al lugar en que

se encuentre el bien, a fin de inspeccionar y constatar su adecuado uso, conservación y reparación, así como a realizar las tasaciones del bien cuando el banco lo estime pertinente, el costo de inspección del bien y de las tasaciones ordenadas por el banco será asumida íntegramente por la arrendataria. 5.5. Cualquier acto atentatorio, incluyendo el embargo sobre la posesión o propiedad del bien deberá ser comunicado al banco por la arrendataria, dentro de las 24 (veinticuatro) siguientes al suceso, sin perjuicio de las acciones legales que esta pueda interponer. (...) **OCHO: OPCIÓN DE COMPRA.** (...) 8.4. En caso el bien sea vehículo automotor, para el ejercicio válido de la opción, la arrendataria deberá presentar al banco la documentación que acredite los poderes de su representante legal para la suscripción del contrato de compra venta de bienes muebles, así como la vigencia de poder de estos y la efectiva suscripción del contrato de transferencia de propiedad del bien materia de arrendamiento financiero. **DÉCIMO PRIMERA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.** 11.1. Sin perjuicio de las causales de resolución previstas expresamente en este contrato, constituyen también causales de resolución del mismo de pleno derecho lo siguiente: (...) k) si el banco toma conocimiento de hechos, circunstancias y/o información que le haga presumir que la arrendataria ha cometido, está vinculado o se encuentra comprendida en investigaciones por la comisión de delitos penales relacionados con el lavado de activos tráfico ilícito de drogas y/o terrorismo, como parte de resolución de contrato. (...). **DÉCIMO TERCERO: ESTIPULACIONES ADICIONALES.** (...) 13.3. La arrendataria no podrá ceder, traspasar, sub arrendar, gravar de forma alguna o transmitir posesión del bien, ni los derechos u obligaciones originadas en el presente contrato, ya sea en su totalidad o en parte, sin consentimiento previo o por escrito del banco bajo pena de resolución automática y de pleno derecho del presente contrato. (...) **ANEXO 01. RELACIÓN DE BIENES.** (...) (01) vehículo sin compra y venta anterior, marca Isuzu, modelo FRR-90SL-MAPES, año de fabricación 2014, clase camión, serie JALFRR90ME7000953, número

de motor 4HK1-318693, color 2014, precio US \$ 48,000.00 Dólares americanos, proveedor Almacenes Santa Clara S.A. (...). firma de Axel Miguel Mancini García (30/07/2015), Hanny Milagros Payco García (31/07/2015) en representación del BBVA Banco Continental, Hermes Oblitas Manosalva (25/06/2015), por Transportes Hermanos Oblitas SAC, Hermes Oblitas Manosalva (25/06/2015) como fiador solidario, Hermes Oblitas Manosalva (25/06/2015) a nombre de Corporación y Distribución Massiel SAC, concluye el proceso de firmas el 04 de agosto de 2015.

4.4.6. Se advierte que del contrato que regía las relaciones entre **BBVA Banco Continental y Transportes Hermanos Oblitas SAC** respecto del vehículo camión placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MAPES, color blanco. De este contrato se precisa de manera reiterada que, la arrendataria tenía la obligación contractual de usar de forma exclusiva el bien, dándole el uso propio de los fines del giro de su negocio, y, prohibiendo expresamente, que la arrendataria ceder, traspasar, sub arrendar, gravar o transferir la posesión a terceros sin consentimiento expreso del Banco. Así se advierte de las cláusulas: 1.2. La arrendataria hará uso del bien exclusivamente para los fines propios de su giro de negocio; 5.3. La arrendataria asume la exclusiva responsabilidad y costo que el bien sea usado únicamente por ella; y, 13.3. La arrendataria no podrá ceder, traspasar, subarrendar, gravar de forma alguna o transmitir posesión del bien, ni los derechos u obligaciones originadas en el presente contrato, ya sea en su totalidad o en parte, sin consentimiento previo o por escrito del banco bajo pena de resolución automática y de pleno derecho del presente contrato.

4.4.7. Además, en general, en todo acto jurídico y en el ejercicio de derechos reales, los individuos deben comportarse con la debida diligencia y prudencia ejerciendo el deber de vigilancia para evitar que bienes sean destinados a fines incompatibles con el ordenamiento jurídico. Que se expresa en la obligación ge-

neral de tomar todas las medidas necesarias para evitar que el bien sea utilizado para fines espurios, en el caso concreto del transporte de carga pesada a nivel nacional, cerciorarse que la mercancía transportada no sea ilícita, que el chofer cuente con las autorizaciones necesarias para realizar dicho transporte. En el caso de transporte terrestre de carga pesada, el vehículo debe contar con una "Guía de Transportista" que debe coincidir con la "Guía de Remisión", este último documento que contiene el detalle de la mercancía objeto de transporte, que debe encontrarse respaldado por una "Factura Comercial".

4.4.8. En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que, la persona que facilitó el vehículo camión placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MAPES, color blanco, a la persona de RENÉ QUISPE HUAMÁN, fue HERMES OBLITAS MANOSALVA, representante legal de la **EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS SAC**, titular de derecho reales sobre el referido vehículo. Según el Auto de Sobreseimiento, de fojas **230/232**, ha quedado descartado que HERMES OBLITAS MANOSALVA haya tenido conocimiento que el vehículo iba a ser utilizado en la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos Fiscalizados, así de la lectura de esta resolución judicial, se advierte que se descartó la imputación de RENÉ QUISPE HUAMÁN, que afirmó que HERMES OBLITAS MANOSALVA tenía pleno conocimiento de la utilización del vehículo en el transporte de los insumos químicos fiscalizados, siendo él quien precisamente le ordenó realice dicho transporte, ya que, no existían otros elementos de convicción que corroboren esta imputación, además porque la sindicación no fue uniforme, de otro lado, se valoró que el testigo Jorge Valdez Vázquez observó cuando RENÉ QUISPE HUAMÁN efectivamente le hacía el pago por concepto de arrendamiento del camión objeto de demanda, y con ese dinero pago a sus trabajadores, y, se constató que el GPS del camión había sido manipulado con el objeto de que el titular del mismo no supiera ni su recorrido, ni su posición exacta.

4.4.9. Asimismo, se debe tener en cuenta los hechos dados por probados en la sentencia judicial, Resolución N° 02, de 22 de octubre de 2018, de fojas 31/33, sentencia que aprueba el acuerdo de Terminación anticipada arribado entre RENÉ QUISPE HUAMÁN y el Ministerio Público, mediante la cual, además, se condena a RENÉ QUISPE HUAMÁN como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Tráfico de Insumos Químicos Controlados destinados para la producción de drogas. En texto de la sentencia judicial, se lee que entre los elementos de convicción que respaldan la aceptación de cargos del acuerdo de terminación anticipada y la condena, se detalla: “(...) las Guías de Remisión que presentó el señor Quispe al momento de su intervención el cual indica que la carga indicaba que el remitente de la carga era la empresa SHOES TITANIK SAC, donde al verificarse y hacerse la respectiva verificación domiciliaria de esta empresa se pudo determinar que la misma se encontraba dedicada a la fabricación de calzado; asimismo, la Factura 001 N° 0461 de la empresa SHOES TITANIK SAC donde se consigna vidriería Santa Victoria Lambayeque – Chiclayo, Guía de Remisión de 86 cristal bronce, 8 milímetros China; sin embargo esta factura es falsa, toda vez que conforme indagó el Ministerio Público la empresa SHOES TITANIK SAC se dedica a la fabricación de calzado; asimismo, hay una Guía de Remisión Transportista 00110778 a folios 111 de la Empresa de Transportes Hermanos Oblitas, la que tiene como remitente vidrios y aluminios SHOES TITANIK SAC (...)”. Se advierte entonces, que RENÉ QUISPE HUAMÁN al ser intervenido por efectivos policiales conduciendo el camión objeto de demanda, transportando de forma camuflada insumos químicos controlados, **pretendió justificar el transporte de mercancía lícita, vidrios y aluminios, con una Guía de Transportista 00110778 de la Empresa de Transporte Hermanos Oblitas.**

4.4.10. Estos hechos, precisados en las referidas resoluciones judiciales, han sido confirmados por el propio HERMES OBLITAS MANOSALVA, quien en su declaración en la

Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, sobre el motivo de por qué la persona de René Quispe Huamán, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje AHZ 935 el 12 de diciembre de 2007, el testigo señaló que, “El señor era mi chofer me pidió el carro en alquiler, a un monto de S/ 2,500.00 soles, el señor me dio a cuenta S/ 2,000.00 tengo testigos, en la puerta N° 04 del mercado de productores de Santa Anita, se llevó la unidad a cargar vidrios para la ciudad de Motupe, entonces el señor ha hecho un abuso de confianza porque yo trasladaba fierros, arroz, vidrios pero yo no sé lo que ha cargado el señor”. Respecto a por qué motivo sub arrendo el vehículo de placa AHZ 935 al señor René Quispe Huamán, a pesar de tener conocimiento el impedimento del contrato leasing sujeto con el BBVA Banco Continental, el testigo sostuvo que, “El señor cometió el abuso de confianza, yo decidí darle el vehículo porque venía trabajando con nosotros 04 años, nunca sucedió ningún problema, no sé qué paso ese día, mi empresa esta perjudicada en este momento, nos conocemos en el mercado de productores y los vecinos saben en qué momento podemos de confiar”. A la pregunta de en qué documento consta el subarriendo del vehículo de placa AHZ 935 con el señor René Quispe Huamán. El testigo indicó que, “con el señor hay un acuerdo mutuo verbal, me venía pidiendo con anticipación, yo se lo di el vehículo porque me estaba pagando, yo iba a ganar S/ 2500.00 soles, él iba a pagar el peaje, sus viáticos, yo tengo conocidos en Chiclayo que me iban a avisar, para hacer el delito ha desconectado mi GPS en la cual tengo una prueba de haber hecho la denuncia policial, al comunicarme con mi GPS lo desconectaron, en naranjal lo desconectaron, el vehículo no se movilizaba, en el cual yo tenía derechos de acuerdo al contrato leasing y seguro yo tengo que hacer la denuncia, incluso pido aquí al Señor Juez al Fiscal y todos que lo citen al señor aquí para aclarar la cosa, estamos peleando por una cosa, pertenece a mi empresa he pagado durante cuatro años, señores el leasing es caro, entiendan señores yo he pasado momentos difíciles y estoy aquí”.

4.4.11. De esta manera, se confirma entonces, que efectivamente el representante legal de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS, entregó en subarriendo el vehículo materia de demanda, a la persona de RENÉ QUISPE HUAMÁN, mediante contrato verbal, sin contar con la autorización del Banco. Contraviniendo de esta manera la obligación contractual derivada del contrato de leasing con el Banco BBVA BANCO CONTINENTAL, que señala de manera expresa que, la arrendataria ceder, traspasar, subarrendar, gravar o transferir la posesión a terceros sin consentimiento expreso del Banco.

4.4.12. Además, el representante legal de la EMPRESA TRANSPORTE HERMANOS OBLITAS SAC, en la audiencia de Actuación de Medios Probatorios, ha reconocido haber proporcionado la Guía de Transportista a René Quispe Huamán, para la operación de carga pesada en el camión objeto de demanda el día 12 de diciembre de 2017, así al ser interrogado respecto a con qué autorización contaba el señor René Quispe Huamán, para realizar el Transporte de mercancías, que permitió ser incautado en el lugar de los hechos, el testigo señaló que, “Él cuenta con su licencia, yo se lo entrego al señor con mi guía de transportista, eso se encuentra en la fiscalía, si hubiese actuado mal yo estaría pagando el delito, yo no he cometido ningún delito, él ha abusado de mi confianza”. De otro lado, al ser preguntado sobre a cuál era la mercadería que iba a transportar en dicha oportunidad con el vehículo sub arrendado de donde a donde iba a transportar, el testigo indicó que, “Él iba a trasladar vidrio de SJL hacia el cono norte, yo me doy cuenta y le llamo le digo porque está parado en el ovalo de naranjal, me contesta que estoy esperando mi guía de remisión, 7.30 y 8.00, 10.00 y 11.00 no me contestaba el señor ya había cometido el delito, allí esta he presentado las pruebas y puedo seguir presentando más cosas”. Además se le pregunta Respecto a cómo explica usted que al momento de la intervención del vehículo por parte del Ministerio Público y Policía Nacional, se encontró la guía de transportista de fecha 12 de diciembre

emitida por la empresa de transportes Oblitas SAC, el testigo sostuvo que, “Para yo dar en alquiler el vehículo a mi chofer, tengo que darle la guía de transportista, sin esa guía no puede pasar el control de ancón, y la guía de transportista es para trasladarse por todo el Perú, yo le he dado en sus manos la guía de transportista, la guía de transportista se encuentra en la fiscalía”. Sobre por qué motivos, su guía de remisión de transportista considerando la mercancía trasladada no era de su empresa, el testigo señaló que, “El cogía el flete, a él le pagaban una comisión y a mí me pagaban 2500 soles por el alquiler sacando mis costos, iba a hacer mantenimiento en Chiclayo, yo estoy ganando como transportista y tengo derecho de alquiler mi carro al señor, con mi documento, como es una persona de confianza, le doy el carro no es una persona de un día que vino, muchos años ha trabajado con nosotros, yo le he entregado el carro con mis guías de transporte, él no puede pasar las garitas de control ningún control porque esta fiscalizado por la SUNAT”. Respecto a si existe algún otro documento que autorice o faculte a la persona de René Quispe Huamán, para realizar transporte de mercancía adicional al brevete y al documento de guía de remisión de transportista, el testigo indicó que, “El brevete es para manejar vehículo para manejar la unidad de acuerdo a la categoría, no hay otro documento más, mi declaración es la que he dado la confianza al señor, el señor ha violado la confianza, porque yo siempre transporto toda cosa y no tengo problemas durante todos estos años”.

4.4.13. De esta manera, se acredita que HERMES OBLITAS MANOSALVA, facilitó a RENÉ QUISPE HUAMÁN el documento denominado “Guía de Remisión de Transportista”, que resulta indispensable para que un camión de carga pesada pueda salir a operar y transportar mercancía en las carreteras del territorio nacional. Sin verificar efectivamente, que la carga que se iba a transportar en el camión objeto de la demanda, correspondiera con la Guía de Remisión, y la Factura Comercial, y si esta carga era no lícita, ya que, entregó el ve-

hículo y la Guía de transportista a RENÉ QUISPE HUAMÁN, con el solo dicho de éste de que iba a transportar vidrios al norte y sin verificar la documentación sustentatoria de este transporte, pues el mismo QUISPE HUAMÁN le dijo que estaba esperando su “Guía de Remisión”, lo que supone un comportamiento negligente grave que a la postre facilitó que el vehículo sea utilizado en la comisión de un delito.

4.4.14. Cabe observar que, al facilitar la “Guía de Transportista” de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLIGAS, HERMES OBLITAS MANOSALVA, no sólo realizó un comportamiento negligencia y poco prudente sino que contribuyó culposamente a la realización del hecho delictiva, pues su empresa era la única autorizada para emitir este tipo de documento, ya que, el chofer RENÉ QUISPE HUAMÁN no contaba con autorización para ello, y sin la expedición de ese documento no hubiera podido tratar de justificar el transporte del cargamento ilícito por el cual fue intervenido. Así se advierte del **original del Oficio N° 3260-2019-SUNAT/7E74000 de fecha 30 de mayo de 2019**, de fojas **26/29**, donde adjunta copia simple del comprobante de información registrada CIR, de la empresa Transportes Hermanos Oblitas SAC y comprobante de información registrada CIR de René Quispe Huamán, en este documento se precisa que: “(...) se ha verificado la información del RUC que se detalla a continuación, Quispe Huamán René con RUC 10474134798 y Transportes Hermanos Oblitas SAC con RUC 20478167858, adjunto remitimos comprobantes de información registrada CIR de los contribuyentes inscritos, donde podrá verificar lo relativo a su RUC, tributos afectos autorizaciones de impresión de comprobantes de pago solicitadas y rangos de documentos disponibles a utilizar, estado y condición actual, respectivamente, entre otros, suscribe Guillermo Cesar Solano Mendoza, Gerente de Recaudación Intendencia Lima, precisamente señalamos el comprobante de información registrada CIR, RUC 20478167858, información general Transportes Hermanos Oblitas SAC, fecha de inscripción 05 de diciembre de 2008, estado del contribuyente activo, condición del contri-

buyente habido, categoría resto, dependencia 023-intendencia lima, tipo de contribuyente sociedad anónima cerrada, actividad económica principal transporte de carga por carretera, autorización de impresión de documentos de pago solicitadas, existe un cuadro de rangos de documentos disponibles a utilizar, (...), **rubro de documentos indica guía de remisión 001 activa, guía de remisión 001 transportista activa**, factura activa, guía de remisión r/p, por su parte en el siguiente folio advertimos el comprobante de información registrada CIR, RUC 10474134798, información general, René Quispe Huamán, fecha de inscripción 17 de junio de 2010, estado del contribuyente activo, condición del contribuyente habido, categoría resto, dependencia 023 intendencia lima, (...) **en el rango de documentos disponibles a utilizar solamente señala recibo por honorarios**”. De esta manera, con este documento se acredita que la **EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS SAC** si está autorizado a emitir guía de remisión transportista, asimismo que **RENÉ QUISPE HUAMÁN** no está autorizado a emitir guía de remisión de transportista, más aún, esta persona no tenía la condición de transportista.

4.4.15. En el mismo sentido, se cuenta con el original del oficio **N° 3028-2019-MTC/17.02, de fecha 15 de mayo de 2019**, de fojas **30/30v**, documento del que se desprende: “(...) me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual solicita se le informe si René Quispe Huamán con RUC 10474134798 y la empresa de Transportes Hermanos Oblitas SAC con RUC 20478167858 registran autorización para prestar servicio de transportes de personas y/o mercancías, de ser así señalar el documento por el cual se otorgó la mencionada autorización, su vigencia, partida registral, vehículos vinculados y la relación de sus conductores, al respecto le informamos lo siguiente. 1. El Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, regula el servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto de los ámbitos nacional, regional y provincial, con la finalidad de lograr la completa for-

malización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo. (...) En atención a lo mencionado le comunicamos que efectuada la búsqueda en el Registro Nacional de Transporte Terrestre administrado por esta Dirección de servicios de Transporte Terrestre, **se advierte que René Quispe Huamán no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte terrestre de personas ni de mercancías**, por consiguiente no habría conductores registrados en la nómina de conductores, sin embargo la empresa de Transportes Hermanos Oblitas SAC con RUC 20478167858 cuenta con autorización para prestar servicio de transporte terrestre público de mercancías para lo cual detalla en un cuadro de constancias emitidas, señalando en el primer rubro la empresa, segundo rubro partida registral, tercer rubro expediente, cuarto rubro resolución, quinto rubro vehículos y sexto rubro la constancia, y por último el vehículo de placa AHZ-935 con numero de constancia 151523299”, se advierte que, suscribe el documento Janet Patricia Arias Valdivia, directora, dirección de servicios de transporte terrestre dirección general de autorización de transporte.

4.4.16. En esa medida, HERMES OBLITAS MANOSALVA, de manera imprudente entrega el vehículo objeto de demanda, para el transporte de carga pesada a una persona que **no contaba con autorización para prestar servicio de transporte terrestre de personas ni de mercancías**, y, le proporcionó “Guía de Transportista” de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS, documento sin el cual, el chofer RENÉ QUISPE HUAMÁN, que no contaba con autorización para emitir ese tipo de documento, no hubiera pretendido justificar el transporte del cargamento ilícito por el cual fue intervenido.

4.4.17. En suma, analizando el comportamiento del representante legal de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS S.A.C., en el negocio jurídico de entrega del vehículo objeto de demanda al chofer RENÉ QUISPE HUAMÁN, se advierte que no se condujo con la diligencia debida y prudencia necesario para ser reconocido como Tercero de

Buena Fe, a quien se le deba garantizar su derecho de propiedad, ya que con su comportamiento negligente facilitó la instrumentación del vehículo para la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos Controlados, no cumpliendo con sus deberes de vigilancia en el ejercicio del derechos reales sobre el bien, y se advierte que evaluado su comportamiento, no ofrece garantías para que en el futuro el referido bien no sea utilizado o destinado a fines contrarios al ordenamiento jurídico, por cuanto: **a)** Representante legal de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS, entregó en sub arriendo el vehículo materia de demanda, a la persona de RENÉ QUISPE HUAMÁN, mediante contrato verbal, sin contar con la autorización del Banco. Contraviniendo de esta manera la obligación contractual derivada del contrato de leasing con el Banco BBVA BANCO CONTINENTAL, que señala de manera expresa que, la arrendataria ceder, traspasar, sub arrendar, gravar o transferir la posesión a terceros sin consentimiento expreso del Banco, vulnerando normas expresas contractuales para el uso del bien en arrendamiento financiero; **b)** HERMES OBLITAS MANOSALVA, facilitó a RENÉ QUISPE HUAMÁN el documento denominado “Guía de Remisión de Transportista”, que resulta indispensable para que un camión de carga pesada pueda salir a operar y transportar mercancía en las carreteras del territorio nacional. Sin verificar efectivamente, que la carga que se iba a transportar en el camión objeto de la demanda, correspondiera con la Guía de Remisión, y la Factura Comercial, y si esta carga era no lícita, ya que, entregó el vehículo y la Guía de transportista a RENÉ QUISPE HUAMÁN, con el solo dicho de éste de que iba a transportar vidrios al norte y sin verificar la documentación sustentatoria de este transporte, pues el mismo QUISPE HUAMÁN le dijo que estaba esperando su “Guía de Remisión”, lo que supone un comportamiento negligente grave que a la postre facilitó que el vehículo sea utilizado en la comisión de un delito, vulnerando normas generales de diligencia debida y prudencia en los negocios jurídicos; **c)** HERMES OBLITAS MANOSALVA, de manera imprudente entrega

el vehículo objeto de demanda, para el transporte de carga pesada a una persona que **no contaba con autorización para prestar servicio de transporte terrestre de personas ni de mercancías**, y, le proporcionó “Guía de Transportista” de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS, documento sin el cual, el chofer RENÉ QUISPE HUAMÁN, que no contaba con autorización para emitir ese tipo de documento, no hubiera pretendido justificar el transporte del cargamento ilícito por el cual fue intervenido, vulnerando normas generales de diligencia debida y prudencia en los negocios jurídicos. En esa medida no se puede reconocer a la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS como tercero de buena fe, por lo que se debe disponer la Extinción de Dominio del vehículo camión placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MA-PES, color blanco.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN: NEXO ENTRE EL BIEN Y LA ACTIVIDAD DELICTIVA

5.1. NEXO ENTRE EL BIEN Y LA ACTIVIDAD DELICTIVA. Ha quedado acreditado que, el día 12 de diciembre de 2017, RENÉ QUISPE HUAMÁN es intervenido por efectivos policiales conduciendo el camión placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MA-PES, color blanco, transportando en la carrocería del camión tipo furgón, de manera superstición, sin autorización, ni sustento documentario alguno sobre la procedencia legal y el destino final, insumos químicos fiscalizados consistente en sustancias químicas de acetona y ácido sulfúrico, con lo cual, el camión antes referido fue un medio necesario para la comisión de la conducta delictiva descrita. Con lo cual, se acredita que el bien, camión placa de rodaje AHZ935 marca ISUZU, modelo FRR90SL-MA-PES, color blanco, es un instrumento del delito y como tal, es un bien susceptible de extinción de dominio por la peligrosidad que supone en la comisión de nuevos eventos delictivos. Realizando el juicio de subsunción, se advierte que se verifica la hipótesis legal del artículo 7.1.a) del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

5.2. SOBRE LA CONDICIÓN TERCERO DE BUENA FE. Conforme lo regulado por el artículo 2.4° del artículo II del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe que se garantiza el derecho de propiedad del tercero de buena fe, y el Artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, Decreto Supremo N° 007-2019/JUS, se debe evaluar si el propietario o titular de algún derecho real de un bien – instrumento del delito, ostenta la condición de tercero de buena fe, debe evaluarse su debida diligencia y prudencia para garantizar el cumplimiento de sus deberes de vigilancia sobre la cosa para evitar que sea utilizado en la comisión del delito y si derivado de este comportamiento, ofrece garantías para evitar que en el futuro ese bien sea destinado a fines incompatibles con el ordenamiento jurídico. En el caso concreto, analizando el comportamiento del representante legal de la EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS S.A.C., en el negocio jurídico de entrega del vehículo objeto de demanda al chofer RENÉ QUISPE HUAMÁN, se advierte que no se condujo con la diligencia debida y prudencia necesario para ser reconocido como Tercero de Buena Fe, a quien se le deba garantizar su derecho de propiedad, ya que con su comportamiento negligente facilitó la instrumentación del vehículo para la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos Controlados, no cumpliendo con sus deberes de vigilancia en el ejercicio del derechos reales sobre el bien, y se advierte que evaluado su comportamiento, no ofrece garantías para que en el futuro el referido bien no sea utilizado o destinado a fines contrarios al ordenamiento jurídico.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Callao, Ventanilla y Huaura, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación de los artículos I y II del Título Preliminar, los artículos 4°, 7°, 24°, 33° y 34° del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio y Artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, **DECLARA:**

PRIMERO: FUNDADA de oficio **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA**, respecto de la demandada **BANCO BBVA BANCO CONTINENTAL; SE DISPONE, LA EXTROMISIÓN** de esta parte demandada y concluido el proceso respecto de la misma, conforme el inciso 6) del artículo 446° del Código Procesal Civil; **SE ORDENA** continuar el proceso considerando la persona jurídica **EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS S.A.C.**, como **REQUERIDO**

PRINCIPAL en el presente proceso de Extinción de Dominio, conforme al numeral 3.2 del artículo III del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

SEGUNDO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Primera Fiscalía Provincial Penal con Competencia en Extinción de Dominio de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla, respecto del bien:

Bien	Partida registral	Descripción	Monto(evaluación)
Mueble Vehículo Automotor	53171084. Zona Registral N° IX. Lima	Placa de Rodaje AHZ N° 935 Marca de Camión Isuzu. Modelo FRR90SL-MAPES. Color Blanco N° Serie JALFRR90ME7000953. N° de VIN JALFRR90ME7000953. N° de MOTOR 4hk1318693. Año de Fabricación 2014.	US\$48 000.00 Precio de Adquisición

TERCERO: EXTINGUIR EL DOMINIO y todos los derechos que sobre el referido bien, inscrito en la Partida Registral 53171084. Zona Registral N° IX. Lima, ostenta la persona jurídica **EMPRESA TRANSPORTES HERMANOS OBLITAS S.A.C.**, representada por HERMES OBLITAS MANOSALVA.

CUARTO: SE DISPONE la transferencia y/o titularidad del bien mueble antes mencionado, a favor del Estado Peruano; con las facultades que respecto del mismo tendrá el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), conforme a lo dispuesto en

la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.

QUINTO: SE ORDENA que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba en la Partida Registral 53171084, Zona Registral N° IX. Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, conforme a lo dispuestos en los artículos 33° y 34° del Decreto Legislativo N° 1373. Archivándose donde corresponda;

notificándose.-

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS
DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA.**

Expediente 00048-2019-0-5401-JR-ED-01

Materia	Extinción de Dominio
Juez	Torres Vera, Eduardo Diego
Especialista	Espinoza Condor Haydee Isabel
Ministerio Público	Primera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo
Procurador Público	Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Requerido	Moisés Galván Rojas, María Rojas Yauri, Luci Quintanilla Deledesma

SENTENCIA

Resolución Número treinta y nueve

Lima, veintiséis de junio

Del año dos mil veinte.-

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios; y, puestos los autos a despacho para emitir sentencia,

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Del Proceso

1.1. identificación del Proceso: Expediente Número 048-2019, sobre el proceso especial de pérdida de dominio (hoy extinción de dominio) incoado por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo.

1.2. identificación del bien: Solicita la declaración de pérdida (extinción) de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida Cesar Vallejo 136–138 o también manzana D1, Lote 39 y 40, Urbanización Lucyana, Distrito de Carabayllo, Provincia y Departamento de Lima¹.

1.3. identificación de las partes afectadas: Las partes que pueden tener interés en la presente acción son: **a)** Moisés Galván Rojas identificado con D.N.I. N° 094 82412; **b)** Luci Miriam Quintanilla Deledesma identificado con D.N.I. N°09483952; y, **c)** María Rojas Yauri identificada con DNI Nro.07629924.

SEGUNDO: Antecedentes procesales relevantes

¹ Véase el contrato de compra y venta a fojas 132, en el que Luci Quintanilla Deledesma es titular de los lotes 39 y 40 de la Mz D1 de la Urb. Lucyana, Carabayllo, Lima, que se les fueron vendidos por Antonio Aliaga Medina; considerando Cuarto de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2012 a fojas 241 que, según Partida N° 11057967 la propiedad de los lotes 39 y 40 de la Mz D1, está registrado a nombre de Compañía Peruana de Bienes Inmuebles SA, transferidos a la persona de Antonio Roberto Aliaga Medina según contrato de fecha 05 de mayo de 1982; y, el oficio 5897-2018 remitido por COFOPRI en la cual informan que la Urbanización Lucyana de Carabayllo no ha sido materia de formalización.

2.1. Con fecha 03 de mayo del año dos mil doce, la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Carabayllo² interpuso demanda de pérdida de dominio (hoy extinción de dominio) sobre el bien inmueble ubicado en la Calle Cesar Vallejo 136 y 138 o también manzana D1 Lote 39 Urbanización Luciana Distrito de Carabayllo, admitiéndose a trámite con fecha 30 de mayo del mismo año, por ante el juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, ordenándose notificar y efectuar diversas diligencias.

2.2. Con fecha 16 de mayo del año dos mil dieciséis, el entonces Juzgado Penal Transitorio Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, Propiedad Intelectual y para procesos por Pérdida de Dominio Supraprovincial Lima y Callao, advirtiendo error en el inicio del proceso por ampararse en la ley derogada número 29212, declaró Nulo el auto de admisión expedido y en tal sentido nulo todo lo actuado hasta la presentación de la citada demanda e inadmisibles la misma³.

2.3. Con fecha 15 de junio del 2016⁴, la fiscalía demandante ingresó su escrito de subsanación, siendo esta vez admitida a trámite por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Lima, con fecha 12 de septiembre de dos mil dieciséis⁵ bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1104, ordenándose notificar a los afectados Luci Miriam Quintanilla Deledesma y Moisés Galván Rojas, así como a la señora María Rojas Yauri viuda de Galván, por aparecer en la minuta de fecha 28 de septiembre del año 1998, como compradora del bien que se pretende.

2.4. Diligenciado los exhortos consulares hacia Argentina, a los afectados Galván Rojas y Quintanilla Deledesma, aquellos designaron como su representante al señor Christian Enrique Baltuano Marcelo, mediante Poder por escritura pública de fechas 14 y 23 de marzo del año dos mil dieciocho, ante el Cónsul General Adscrito del Consulado General Perú en Bue-

² Obrante de fojas 158 y siguientes

³ Obrante de fojas 447 y siguientes

⁴ Obrante de fojas 451 y siguientes.

⁵ Obrante de fojas 611 y siguientes.

nos Aires República de Argentina, respectivamente, apersonándose al presente proceso. Lo que dio lugar a que, el Juzgado les notificara la demanda y sus anexos conforme es de verse a fojas 743 y 822; empero, dado a que transcurrido el plazo legal para que la refuten y no lo hicieron, se les declaró Rebeldes mediante resolución de fecha 27 de marzo de dos mil diecinueve⁶, nombrándoseles Defensor Público, en virtud al Decreto Legislativo N° 1373.

2.5. Así también, la señora María Rojas Yauri, se apersonó al presente proceso a través de su abogado defensor Christian Enrique Baltuano Marcelo, originando a que, esta judicatura en atención al derecho de defensa que consagra nuestra Constitución, le notificara la demanda y sus anexos en su domicilio real y procesal conforme obra a fojas 690 y 725; sin embargo, transcurrido el plazo de ley para contestar la demanda aquella omitió hacerlo dando lugar a que se le declare Rebelde mediante resolución de fecha 19 de julio del año dos mil diecinueve⁷, nombrándosele Defensor Público al amparo del Decreto Legislativo N° 1373.

2.6. Sin perjuicio de ello, se efectuó las publicaciones del extracto del auto de admisión de la demanda vía edicto judicial en el Diario Oficial El Peruano⁸ a efectos de poner en conocimiento a las personas determinadas e indeterminadas, así como de los terceros y demás sujetos que pudieran tener interés en el proceso. Apersonándose la Procuraduría Pública Especializada a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas lavado de Activos y Pérdida de Dominio, entidad que fue incorporada por resolución número tres de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete⁹.

2.7. Que dado a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1373 y Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que regulan el proceso de extinción de domi-

nio, por resolución número veinticuatro de fecha 26 de marzo del año dos mil diecinueve¹⁰, esta judicatura dispuso adecuar el trámite del presente proceso a las disposiciones del Decreto Legislativo antes mencionado.

2.8. Siendo ello así, con fecha tres de febrero del presente se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual mediante resolución número treinta y siete se admitió los medios probatorios; y, con fecha doce de febrero de la misma anualidad se realizó la audiencia de actuación de medios probatorios, en la que, el representante del Ministerio Público, el Procurador Público y las abogadas de los requeridos a cargo de la Defensoría Pública presentaron sus respectivos alegatos.

TERCERO: Pretensión del Ministerio Público

Fundamentos de Hecho.- De los fundamentos expuestos en la demanda, y en la audiencia de actuación de medios probatorios llevada a cabo el día doce de febrero del presente año, se tiene lo siguiente:

3.1. Los hechos que motivaron la incautación del inmueble materia del presente proceso, tuvieron ocurrencia el 07 de octubre de 1998, cuando personal policial y el representante del Ministerio Público intervinieron a la persona que se hizo llamar Jorge Ordóñez Delgado, siendo su nombre correcto Harol Ávila Iglesias, en posesión de 820 gramos de Pasta Básica de Cocaína más un balde conteniendo una sustancia líquida presuntiva a Clorhidrato de Cocaína, una prensa metálica e insumos químicos fiscalizados. Éste refirió que la droga pertenecía a Mario Moisés Galván Rojas o Mario Moisés Galván Mosquera y Luci Miriam Quintanilla Deledesma, quienes lo contrataron para que conjuntamente con el apelativo "Chino" procedieran a elaborar clorhidrato de cocaína.

3.2. Por tal motivo, se registró la vivienda de los sindicatos, sito en la avenida Cesar Vallejo

6 Obrante de fojas 825/826

7 Obrante de fojas 855/856.

8 Obrante a fojas 637 y siguientes.

9 Obrante a fojas 630/631

10 Obrante a fojas 823.

Nro. 136 -138 o manzana 01 lote 39 Urbanización Luciana Distrito de Carabayllo Provincia y Departamento de Lima, disponiéndose su incautación bajo la administración de OFECOD desde 11 de junio de 1999, para su posterior asignación a la Corte Superior de Justicia de Lima-Norte.

- 3.3.** Que, en mérito a los hechos antes descritos la Fiscalía formalizó denuncia penal contra Mario Moisés Galván Rojas o Mario Moisés Galván Mosquera y Lucy Miriam Quintanilla Deledesma por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de receptación en agravio del Estado, llegándose a determinar con suficiente grado de convicción la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad de los procesados conforme al informe final del Juez y el dictamen acusatorio del Fiscal Superior, estando actualmente los acusados en calidad de reos ausentes, quienes fugaron hacia Argentina, revelándose que el inmueble sublitis, es de construcción reciente, conforme al Atestado policial Nro. 15-06-99DIANDRO-PNP/DINFI-GO3.
- 3.4.** Así mismo, se ha llegado a determinar que el inmueble perteneció a la acusada Luci Miriam Quintanilla Deledesma conforme a la minuta de compra venta, habiéndolo adquirido de Antonio Roberto Aliaga Medina el **11 de junio de 1991**, por ante el Notario Público Aurelio A. Díaz Rodríguez; sin embargo, el citado notario informó que no aparece registrada ninguna compraventa sobre el mencionado inmueble en sus archivos. No obstante, dicha compra y venta fue insertada en el Municipio Distrital de Carabayllo, registrándose como titular del inmueble a Quintanilla Deledesma, ello, conforme a la declaración jurada de autoevaluó.
- 3.5.** Además, del informe recabado por la Policía Nacional del Perú que recoge la entrevista efectuada a la vecina Maritza Torres Palacios se tiene que, Luci Miriam Quintanilla Deledesma residía en la vivienda en mención, conjuntamente con Moisés Galván Rojas, no habiéndose desvanecido la presunción lógica de haberse comprado o construido la fábrica con ingresos del tráfico Ilícito de Drogas al catalo-

garse la construcción como reciente conforme al análisis y evaluación del Atestado Policial obrante en autos.

- 3.6.** También se ha establecido que, la acusada en el proceso penal Luci Miriam Quintanilla de Ledesma mediante minuta de compra venta de fecha 28 de septiembre de 1998, transfirió la propiedad a la persona de María Rojas Yauri viuda de Galván, habiéndolo presentado a la Municipalidad Distrital de Carabayllo conforme al oficio remitido de la citada comuna y las declaraciones juradas de autoevaluó del año 2000 y 2011 adjuntados. Igualmente a EDELNOR y SEDAPAL donde aparece la nueva adquirente como titular de los suministros.
- 3.7.** Respecto a la transferencia del inmueble, se tiene:
- Los acusados, Mario Moisés Galván Rojas (Mario Galván Rojas) y Luci Miriam Quintanilla Deledesma, son convivientes en mérito de la declaración del intervenido y sentenciado Harold Ávila Iglesias, y, de lo que emerge del proceso en reserva por TID, teniendo actualmente la condición de reos ausentes por haberse fugado ambos al país de Argentina;
 - La venta se efectuó a favor de María Rojas Yauri, quien es madre de Mario Moisés Galván Rojas (Mario Galván Rojas), conviviente de la acusada Luci Miriam Quintanilla Deledesma, lo que desvirtúa la buena fe del tercero adquirente, en tanto conocía el proceso seguido contra la conviviente de su hijo y su imperiosa necesidad de deshacerse de sus bienes para eludir la acción de la justicia.
 - La minuta de compra y venta, si bien tiene por fecha 28 de septiembre de 1998, se llegó a presentar al Notario Público Sigifredo de Osambela Lynch hasta el 21 de febrero del 2002, conforme al sello de recepción que obra en la primera hoja, no habiéndose extendido la correspondiente escritura pública por no acompañar la documentación

requerida, de acuerdo a la Carta remitida por el citado Notario; de manera que se infiere razonablemente, que la fecha cierta de la compra venta fue el 21 de febrero del 2002, fecha posterior a los hechos relacionados con el tráfico ilícito de drogas por los cuales son investigados Luci Miriam Quintanilla Deledesma y Mario Moisés Galván Rojas, más aún, si se tiene en cuenta, que las declaraciones juradas de autoevaluó del 19 de agosto del 2002 tributadas por María Rojas Yauri ocurrieron con posterioridad a la ocurrencia de los hechos por Tráfico Ilícito de Drogas.

Como corolario de lo anterior podemos señalar, que la compraventa del inmueble resulta a todas luces simulada, toda vez que de los indicios mencionados, se advierte que la misma, se tramó con la finalidad de evadir una eventual afectación judicial, dada la investigación que se adelantaba en contra de la titular del bien por estar incurso en el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de receptación, siendo estos supuestos que desvirtúan la buena fe de la adquirente con la enajenante:

Fundamentos de derecho.– Fundamentó la procedencia de su demanda señalando el numeral 2.2. del artículo 2 y el literal a) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1104, la misma que, una vez entrada en vigencia del Decreto legislativo N° 1373 en la audiencia inicial realizada el tres de febrero de dos mil veinte, en vía de adecuación señaló que el presupuesto está previsto en el literal a) y f) del artículo 7.1 del cuerpo legal antes mencionado, los mismos que se distinguen: **“a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas (...)** **“f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación, o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”.**[negrita y cursiva nuestro]

CUARTO: Procuraduría Pública Especializado en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

4.1. El procurador resaltó que el proceso de Extinción de Dominio difiere al proceso penal en lo que respecta a la carga de la prueba y que en este caso el Ministerio Público, ha resquebrajado de manera suficiente que los requeridos tienen antecedentes por tráfico ilícito de drogas, y que habiéndose admitido y notificado en debida forma la demanda, no han probado el origen lícito de la obtención y edificación del bien inmueble, más allá de allegar un contrato de compra venta, los ingresos lícitos percibidos en esos años y el monto que han invertido para la edificación de ese inmueble, por lo que, solicita se declare fundada la demanda planteada por el Ministerio Público y se oficie a la SUNARP y a PRONABI conforme corresponde.

QUINTO: Defensa de María Rojas Yauri viuda de Galván

5.1. La defensora pública Maritsa Angélica Pílares Florez, solicitó se declare infundada la demanda de Extinción de Dominio ya que en el inmueble materia del presente proceso no se ha encontrado sustancias ilícitas o clorhidrato de cocaína, tampoco, se ha probado que el inmueble haya sido obtenido con recursos provenientes de actividades ilícitas considerando las limitaciones culturales de su defendida María Rojas Yauri, teniendo en cuenta que solo tiene tercer grado de primaria; por lo que, solicita se evalúe las pruebas en conjunto y de acuerdo a la crítica razonada expidiendo sentencia precisa y motivada.

SEXTO: Defensa de Moisés Galván Rojas y Luci Miriam Quintanilla Deledesma

6.1. La defensora pública Sandra Salas Macedo, señaló que en el inmueble materia de Extinción de Dominio no se encontró ninguna evidencia que indique que los requeridos hayan procedido en una actividad ilícita, además que sus defendidos no tienen ninguna sentencia por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas ni por Lavado de Activos, por lo que debe tomarse en

cuenta los medios probatorios que obran en el presente proceso para un mejor resolver.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: Fundamentos de derecho en que se sustenta la decisión

1.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373—publicado en el diario oficial “El Peruano” el cuatro de agosto de dos mil dieciocho -, y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS—publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve -; cuerpos legales de orden procesal que permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.

1.2. La acción de extinción de dominio, en la doctrina y en el ámbito internacional es denominada “decomiso in rem”, puesto que va dirigida contra los bienes de origen o destino ilícito, tiene un contenido más amplio que el decomiso regulado por nuestra legislación penal, siendo independiente y autónomo de ésta o de cualquier otro proceso de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que, no puede invocarse la previa emisión de una sentencia condenatoria o laudo; es decir, la acción de extinción de dominio no está condicionada para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna y, puede promoverse independientemente del proceso punitivo que diera a lugar, ya que, sus presupuestos, la asignación y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones.

1.3. Esta acción va dirigida contra el patrimonio que se encuentre relacionado con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser

objeto de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad –, puede solicitar la extinción de dominio en contra de bienes de origen o destino ilícito, pudiendo verse directamente afectados los que figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios o de cualquier otra titularidad patrimonial que detenten sobre el mismo, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.

1.4. Así, la Ley de Extinción de Dominio viene a ser de esta manera un instrumento eficaz de lucha contra la delincuencia y la criminalidad organizada cuyas actividades ilícitas lesionan gravemente bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico del Estado, constituyendo parte del cumplimiento de los compromisos que el Estado Peruano ha asumido por la suscripción de Convenios Internacionales, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

1.5. En este sentido, la Ley de Extinción de Dominio, en el artículo I del Título Preliminar establece que (...) *se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que derivan de las siguientes actividades ilícitas: (...) tráfico ilícito de drogas (...)*. Asimismo, en su artículo III define que: “*Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1 Actividad ilícita: toda acción, u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo*”, debiendo observarse para su procedencia, el artículo 7° de la mencionada norma legal.

1.6. La procedencia ilícita podrá inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso. Cuando dicha procedencia ilícita no se demuestre, o que la persona interesada no haya compare-

cido al proceso, el juez, con base en la prueba aportada por el Ministerio Público, dictara sentencia correspondiente.

SEGUNDO: Elementos materia de análisis

2.1. Que, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo, se tienen en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales los mismos que fueran admitidos teniendo en cuenta su utilidad, pertinencia y conducencia; y, han sido oralizados en la audiencia de actuación de medios probatorios llevada a cabo el doce de febrero del año dos mil veinte:

2.1.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: **a)** Copia certificada del acta de incautación del inmueble e inventario de fecha 11 de junio de 1999, expedida por la Cuarta Sala Penal de reos Libres de Lima; **b)** Copia del Atestado Policial Nro. 15-06-99 – DINANDRO ; **c)** Copia certificada del acta de entrega del inmueble incautado de fecha 26 de julio de 1999, suscrito entre los funcionarios; **d)** Copia certificada del auto apertorio de instrucción de fecha 11 de octubre de 1999, expedida por la Cuarta Sala Penal de reos Libres de Lima, expediente Nro. 19653-2000; **e)** Copia certificada de la resolución de fecha 29 de mayo de 2001, Expediente Nro. 19653-2000 en la que se declara reos Ausentes a los acusados Luci Miriam Quintanilla Deledesma y Moisés Galván Rojas; **f)** Copia certificada de la resolución número 86 en que se solicita la extradición de los acusados ausentes; **g)** Copia certificada de la solicitud de Cooperación Judicial Internacional de fecha 25 de febrero del 2013, solicitando la detención preventiva con fines de extradición de los procesados; **h)** Copia certificada del acta de entrega –recepción del inmueble incautado por el delito de tráfico ilícito de drogas de fecha 26 de julio de 1999, suscrita entre OFECOD y la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **i)** Informe Nro. 32-2011 VII DIRTEPOL-L-DIVTER-N1-CSI- DEINPOL, informe policial de pesquisa de campo; **j)** Oficio nro. 59-2011 GAT/MDC, expedido por la Municipalidad del Distrito de Carabayllo; **k)** Copias simples de las declaraciones juradas de autoevaluó; **l)** Copia

simple de la minuta de compra venta celebrada entre Luci Miriam Quintanilla Deledesma y María Rojas Yauri viuda de Galván; **m)** Carta Nro. 057-2011 –SOL, remitida por el notario de Lima J.M. Sigilfredo de Osambela Lynch del 21 de Febrero del 2002; **n)** Carta remitida por EDELNOR del 29 de setiembre del 20011 y de SEDAPAL; **ñ)** Carta remitida por el Notario Público Aurelio A. Díaz Rodríguez; **o)** Oficio de la Superintendencia Nacional de Migraciones sobre el Movimiento Migratorio de Luci Miriam Quintanilla Deledesma, Moisés Galván Rojas y María Rojas Yauri viuda de Galván.

2.1.2. DE MARIA ROJAS YAURI VIUDA DE GALVAN: Los mismos medios ofrecidos, admitidos y oralizados por el Ministerio Público.

2.1.3. DE MARIO MOISES GALVAN ROJAS Y LUCI MIRIAM QUINTANILLA DELEDESMA: Los mismos medios ofrecidos, admitidos y oralizados por el Ministerio Público.

TERCERO: Análisis Jurídico factico de la demanda

3.1. Culminada las etapas procesales correspondientes, en la que, las partes tienen la facultad de presentar pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de su derecho, en atención al principio de la carga dinámica de la prueba; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los mismos; corresponde, en este estado del proceso emitir la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta el marco jurídico y doctrinario existente respecto al proceso de extinción de dominio, cuyo fin como lo hemos señalado líneas ut supra, es declarar a favor del Estado la extinción de dominio de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias provenientes de actividades ilícitas, pues un Estado de Derecho como el nuestro no ampara o da protección legal al patrimonio que tenga su origen en actividades contrarias a la ley.

3.2. Que siendo esto así, debemos precisar que, la demanda planteada versa sobre la declaración de extinción de dominio o titularidad patrimonial a favor del Estado, respecto al inmueble ubica-

do en la Avenida Cesar Vallejo 136 y 138 o también manzana D1, Lote 39 y 40, Urbanización Lucyana, Distrito de Carabaylo, Provincia y Departamento de Lima, toda vez que, el demandante ha señalado que el referido bien tiene una procedencia ilícita que no ha sido desvirtuada, en tanto perteneció a la señora Luci Miriam Quintanilla Deledesma, quien se encuentra en calidad de persona ausente en el proceso penal seguido en contra de ella y de su conviviente Mario Moisés Galván Rojas, acusada por el delito de Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de receptación, en agravio del Estado, bien que fuera vendido a través de un contrato simulado a **María Rojas Yauri viuda de Galván**, madre del conviviente de Quintanilla Deledesma, Mario Moisés Galván, como se infiere del acervo probatorio allegado. Esto es, el estar incurso el bien objeto de esta acción en las causales a) y f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373.

- 3.3.** Así, estando a la naturaleza real del proceso de extinción de dominio se procederá a evaluar si el bien inmueble, cumple los presupuestos invocados, en el primer caso referido a su procedencia ilícita y si existe o no el reconocimiento del tercero de buena fe; ya que, no se trata de encontrar responsabilidad penal que pudiera corresponderle al titular de dichos bienes, sino extinguir el dominio que tuviera todo aquel que se repute propietario de un bien originado en actividades al margen de la ley, a través de un proceso totalmente autónomo e independiente.
- 3.4.** En efecto, haciendo un análisis de los medios de convicción aportados al presente proceso y que fueron admitidos para fundar el presente fallo y valorados a partir de la sana crítica razonada y el principio de la carga dinámica de la prueba que consagra el artículo 2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio- una solidaridad probatoria entre las partes por la cual, debe probar el que esté en mejores condiciones de probar-, procede a darles valor probatorio, por cuanto establecen el supuesto de hecho invocado por el Ministerio Público y que además ha permitido inferir razonablemente la ausencia de la buena

fe excepta de culpa en la adquisición del bien inmueble por la persona de María Rojas Yauri Viuda de Galván. A Dicha conclusión se llega a través de los indicios concurrentes y razonables que a continuación se mencionan:

La manifestación de Harald Ávila Iglesias de fecha 20 de abril del año 1999¹¹, quien fue hallado con sustancias ilícitas e implementos de un laboratorio clandestino, en la pregunta N° 6 respondió textualmente respecto a su relación con el requerido Mario Galván Rojas¹²: *“lo conozco de niñez (...) teniendo con el primero de los nombrados solamente el trabajo que me ofreció como ayudante de la actividad ilícita por la que me han intervenido, trabajo por el cual me ofreció un pasaje de retorno a Tingo María más 100 nuevos soles”*, que además, en la pregunta 9 respondió respecto al inmueble ubicado en Carabaylo que es materia de la presente demanda: *“es de propiedad de Mario Galván Mosquera”*.

Auto apertorio de instrucción por el delito de Lavado de Activos en contra de Mario Moisés Galván Rojas y de Miriam Quintanilla de Ledesma de fecha 11 de octubre de 1999¹³, emitido por el Juzgado Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas del cual se desprende que se inicia a raíz de los hechos acaecidos el **7 de octubre de 1998**, por haberse hallado drogas ilícitas al señor Harald Ávila Iglesias quien señaló en su manifestación policial que la droga encontrada en su posesión aproximadamente 10 kilos e implementos de un laboratorio clandestino para dichas sustancias, pertenecía a Mario Moisés Galván Rojas y Miriam Quintanilla de Ledesma, quienes el 04 de octubre de 1998 lo habían contratado para que conjuntamente con el sujeto conocido como Chino elaboraran Clorhidrato de Cocaína; hechos que se les fue instruido

11 Obrante de fojas 480/482.

12 Mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2011, el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima integró el auto apertorio de instrucción de fecha 11 de octubre de 1999, para tener a los procesados Mario Moisés Galván Rojas o Mario Moisés Galván MOSQUERA y Lucy Miriam Quintanilla Deledesma como nombres correctos como MOISES GALVAN ROJAS y Luci Miriam Quintanilla Deledesma, a fojas 557.

13 Obrante de fojas 542/544.

en el Atestado Policial N° 008-10-98-DINANDRO-PNP/OINT –U BUS-B por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado¹⁴.

Informe Final emitida por el Juzgado Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha 07 de junio del año 2000¹⁵, donde se registra, que Harald Ávila Iglesias en su declaración testimonial señaló que Mario le ofreció un trabajo que consistía en elaborar droga conjuntamente con un tal Chino, además en una oportunidad el señor Mario empeñó la libreta electoral del declarante para alquilar una gata para utilizarla en la elaboración de drogas, y que Mario Galván Rojas y Luci Miriam Quintanilla Deledesma son esposos y domiciliaban en un inmueble ubicado en Collique.

Atestado Policial N° 15-06.99-DINANDRO-PNP/DINFI-GO 3 de fecha 25 de junio de 1999¹⁶, del cual se extrae la información brindada por la Unidad PNP especializada COMDAT-OIT-DINANDRO, de que Mario Moisés Galván Rojas registra referencias policiales por el delito de tráfico ilícito de drogas con el siguiente detalle: el 11 de agosto del año 1991, LIMA-DINTID, personal policial lo detuvo en un inmueble decomisándole 11.355 kg. de Pasta Básica de Cocaína, el 20 de agosto del año 1991 At. N° 558-DITFI-DINTID por posesión y transporte de Pasta Básica de Cocaína; de la información brindada por la Unidad de Requisitorias se encuentra con orden de captura por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, solicitado por el 3 Juzgado Penal Especializado en delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Lima mediante oficio del 22 de octubre de 1998.

Cabe mencionar, que en dicho Atestado Policial se recabó información sobre los bienes patrimoniales de Mario Rojas Galván, obteniéndose con fecha 12 de enero del 1999 por parte de la División de Robo de Vehículos PNP¹⁷ que registraba propiedad vehicular con fecha 01ENE84

del vehículo marca Ford, modelo F600 de placa de rodaje WS-1204 y con fecha 01NOV87 del vehículo marca Chevrolet, modelo C-60 con placa de rodaje WS-1256, que posteriormente los transfirió a terceros; por parte de la Oficina Registral de Lima y Callao de fecha 31 de octubre del 98¹⁸, información de que registra a su nombre el vehículo de placa de rodaje TO-5824; y, por parte de la Oficina Registral de Propiedad de Huanta de fecha 20 de noviembre del 98¹⁹, información de que registra a su nombre una finca rústica denominada “Escobar Pampa” hoy llamado “Tara Calle” en Ayacucho, la misma que adquirió según escritura pública de fecha 24 de abril de 1975. Advirtiéndose de esta adquisición, que el negocio jurídico celebrado carecería de lógica al haber tenido el requerido a dicha fecha la edad de siete años.

- 3.5. De lo anterior podemos sintetizar, que el señor Mario Moisés Rojas Galván, ha estado vinculado a actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de drogas desde 1991, época en la que fue adquirido el bien inmueble objeto de extinción de dominio y que perteneció a su conviviente LUCI MIRIAM QUINTANILLA DELEDESMA, mismo que fuera trasferido por esta, a la madre de Rojas Galván, a través de un contrato simulado.
- 3.6. De otra parte, del acervo probatorio no se observa, que Galván Rojas y Luci Miriam Quintanilla, tuvieran actividad lícita conocida que les hubiera permitido la adquisición de los bienes detallados anteriormente, por el contrario estas personas han permanecido al margen de la ley, encontrándose en la actualidad con orden de captura, evadiendo la justicia penal conforme se observa del Oficio de fecha 22 de marzo de 2019 remitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Res Libres²⁰.
- 3.7. Asimismo, no se ha acreditado actividad lícita de la señora Quintanilla Deledesma, que le hubiera permitido realizar las mejoras del inmueble.

14 Véase fojas 459.

15 Obrante de fojas 546/548.

16 Obrante de fojas 458/474.

17 Ver fojas 507.

18 Ver fojas 517

19 Ver fojas 519/521.

20 Ver fojas 824.

ble materia de Litis, mismo que se según Oficio de fecha 30 de noviembre de 1998 emitido por la Municipalidad Distrital de Carabayllo-Lima²¹ estaba registrado a su nombre, por el contrario ha tenido una participación pasiva en el presente proceso, demostrando desinterés y desidia de su parte por defender el derecho real que habría transferido a un tercero; concluyéndose que las pruebas presentadas por el ente fiscal guardan coherencia y relación, infiriendo un nexo de relación entre el bien con Moisés Galván Rojas y Miriam Quintanilla Deledesma, por tanto, configurándose la causal invocada.

- 3.8.** Aunado a ello, esta judicatura no puede reconocer la calidad de tercero de buena fe a la señora María Rojas Yauri Vda. de Galván, toda vez que, se aprecia que la transferencia del mismo a la madre de su pareja sentimental está desprovista de la buena fe en el negocio jurídico, ya que la compra no tiene vistos de legalidad y credibilidad entre las partes, advirtiéndose un contubernio para alejar el bien de su verdadero origen ilícito y evitar las consecuencias que pudieran recaer sobre el mismo, en caso de hallarse responsabilidad penal a Moisés Galván Rojas y Miriam Quintanilla Deledesma, así se tiene los siguientes elementos:

Del contrato de compra y venta celebrada entre Quintanilla Deledesma y Rojas Yauri, celebrada el 28 de septiembre de 1998²², se advierte que habría sido celebrado un mes antes de acontecidos los hechos por los cuales la vendedora y el hijo de la compradora habían sido involucrados en los hechos ilícitos que motivaron se alejaran del país, no obstante, dicha minuta fue ingresada a la Notaría Osambela Lynch el 21 de febrero del año 2002 y no el año en que habría sido adquirido, no logrando extenderse la escritura pública por no acompañar documentación exigible, entre ellos, el documento que sustente el derecho de la vendedora²³, de parte

del anterior propietario Antonio Roberto Aliaga Medina.

Acta de verificación de fecha 22 de abril de 1999²⁴, efectuado sobre el mentado inmueble en presencia de efectivos policiales y el representante de Ministerio Público, que registra a Willian Werner Caushi Picón como la persona que domiciliaba en el bien, quien además refirió que el propietario del inmueble era la persona de Miriam Quintanilla Deledesma quien le dejó vivir allí conjuntamente con su madre Idalia Picón Deledesma.

Del mismo modo del Acta de Incautación del inmueble de fecha 11 de junio de 1999²⁵, en presencia de efectivos policiales y el representante de la legalidad, se encontró a la persona de Diosalinda Caushi Picón, a quien se le dejó en ese entonces en custodia de la propiedad; estas actas efectuadas al año de ocurridos los hechos ilícitos demuestran que no hubo tal enajenación hacia María Rojas Yauri Vda. de Galván, puesto que no la reconocían como propietaria y no estaba en posesión del inmueble.

Del Informe remitido por la Municipalidad Distrital de Carabayllo, de fecha 13 de junio de 2011²⁶ se desprende que María Rojas Yauri, se encuentra inscrita como contribuyente del predio en mención, que las ha realizado de los años 1998 hasta el año 2000, empero de las piezas adjuntas se advierte que dichos pagos fueron efectuadas el 19 de agosto del año 2002, fecha muy posterior de la supuesta compra, pero que además, el hecho de haber declarado o pagado el impuesto predial, no implica de ningún modo que la señora Rojas Yauri ostente la titularidad o posesión del bien.

Informe n° 32-2011-VII-DIRTEPOL-L-DIVTER-N1-CSI-DEI NPOL, de fecha 10 de junio de 2011²⁷, que hace la pesquisa de campo, re-

21 Ver fojas 509.

22 Obrante de fojas 132/134.

23 Ver fojas 130.

24 Obrante de fojas 483/484

25 Obrante de fojas 485/488

26 Obrante de fojas 83/88.

27 Obrante de fojas 72/73

cibiendo la manifestación de la entrevistada Lourdes Nancy Torres Jáuregui, quien vivía en el inmueble materia de Litis a pedido de la señora Rojas Yauri puesto que la dejó a su cuidado. Aunado a ello, el referido informe recibe la manifestación de Maritsa Torres Palacios, vecina del lugar, señaló que las personas de Luci Miriam Quintanilla Deledesma y Moisés Galván Rojas vivían hace años en el inmueble que en su oportunidad fue intervenido por la Policía; esta última afirmación evidencia que en efecto en el inmueble vivían los ahora ausentes Quintanilla Deledesma y Galván Rojas, así como también, que tenían una relación sentimental y de confianza que permitió el propósito de alejar el bien de su esfera patrimonial hacia la señora madre de Galván Rojas, simulando una enajenación.

- 3.9.** Se debe mencionar que, a pesar de que esta judicatura ejecutó las notificaciones en debida forma a la señora Rojas Yauri, aquella fue declara en rebeldía, infiriéndose un desapego del bien con su omisa participación en el proceso de aportar prueba y defender el derecho real que habría adquirido de buena fe y a título oneroso. De manera que, estando a que el bien tiene una vinculación con actividades ilícitas y por tanto razones suficientes para colegir que no es fruto del trabajo honesto, la transferencia no sería válida, puesto que, el adquirente no recibe derecho alguno de parte del tradente porque no tiene derecho ninguno que transferir; y, además que el derecho de propiedad que se protege y se respeta en el tercero de buena fe es aquella que se originó en su buena fe exenta de culpa, que en el caso de autos no se ha dado, corresponde negar tal reconocimiento.
- 3.10.** Por último, en cuanto a la causal f) del artículo 7.1. del Decreto Legislativo de Extinción de Dominio— *cuando se trate de bienes afectados en un proceso penal* – se encuentra debidamente acreditada, primero con el acta de incautación del inmueble de fecha 11 de junio de 1999²⁸, ordenada por el Juzgado Penal Especializado
- en Tráfico Ilícito de Drogas, Expediente número 1207-99, mediante oficio de 03 de marzo de 1999, en la instrucción penal en contra de Lucy Miriam Quintanilla Deledesma y Mario Moisés Galván Rojas o Mario Moisés Galván Mosquera por el delito Contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de receptación; inmueble que a la fecha, no se ha tomado una decisión final debido a que Lucy Miriam Quintanilla Deledesma y Moisés Galván Rojas fueron declarados **REOS AUSENTES**, conforme a la resolución judicial de fecha 29 de mayo del 2001²⁹, situación que no ha variado hasta la actualidad, siendo dicho motivo, una causa por la cual el referido proceso penal, no pueda tener una decisión definitiva, pues su condición de ausentes impide que jurídicamente puedan ser sentenciados en ausencia, ello de conformidad con lo estipulado por el inciso 12 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)12. El principio de no ser condenado en ausencia*”.
- 3.11.** Si bien no existe sentencia condenatoria en contra de Luci Miriam Quintanilla Deledesma y Moisés Galván Rojas, dicha situación no es un impedimento para que el inmueble sito en Calle Cesar Vallejo 136 y 138 o también manzana D1 Lote 39 y 40, Urbanización Lucyana Distrito de Carabaylo, sea sujeto a la extinción de dominio, toda vez que “*La extinción de dominio no se trata de una pena, ella es una institución independiente de la comisión de delito alguno y desprovista de carácter punitivo, no está su-peditada a la demostración de la responsabilidad penal de una persona, pudiendo ejercerse independientemente de un proceso penal y no hay lugar al reconocimiento de garantías procesales penales*”³⁰.
- 3.12.** No debemos olvidar, que el proceso de extinción de dominio –como todos los procesos- es un ejercicio de demostración y de convencimiento del juzgador de la tesis que se plantea,

28 Obrante de fojas 533/536.

29 Obrante a fojas 553.

30 Baudilio Murcia Ramos; Enriquecimiento Ilícito y la Extinción de Dominio; Editorial Ibáñez; Colombia; Año 2012; Pág.13

y sobre todo en este caso, donde tanto la fiscalía como el titular de los bienes deben aportar prueba que sustente su pretensión, brillando por su ausencia los elementos probatorios de la titular del bien, quien incluso fue declarada rebelde a pesar de estar debidamente notificada. Es de hacer ver que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto y que para su reconocimiento este debe ser adquirido con justo título, es decir por medios lícitos o como producto del trabajo lícito, por lo que cuando se adquieren bienes o patrimonio producto de actividades ilícitas, el derecho no puede ser reconocido, ni protegido, situación en la que encuadra el bien objeto de la presente acción de extinción de dominio. En razón de lo anterior, es procedente declarar con lugar la presente Acción de Extinción de Dominio, en razón de la causal contenida en el artículo 7.1 literales a) y f) de la Ley de Extinción de Dominio y así debe resolverse.

III. PARTE RESOLUTIVA.-

FALLO:

I. **DECLARANDO FUNDADA** LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO formulado por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Carabaylo; respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida Cesar Vallejo 136-138 manzana D1 Lote 39 y 40 Urbanización Lucyana, Distrito de Carabaylo, Provincia y Departamento de Lima.

II. **DECRETO** LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS que Antonio Roberto Aliaga Medina, Luci Miriam Quintanilla Deledesma y María Rojas Yauri Vda. de Galván, tengan sobre el antes referido bien inmueble.

III. **DISPONGO** la transferencia y/o titularidad del bien inmueble antes mencionado, a favor del ESTADO PERUANO; con las facultades que respecto del mismo tendrá el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

IV. **ORDENO** que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, **TRAMÍTESE** la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble – SUNARP; archívese donde corresponda; notificándose.-

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE EN LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS
JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente	00051-2019-0-5401-JR-ED-01
Materia	Extinción de Dominio
Juez	Torres Vera Eduardo Diego
Especialista	Espinoza Condor Haydee Isabel
Ministerio Público	Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio 1 ^{er} Despacho,
Procurador Público	Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas
Requerido	Velarde Huamani, Adrian Cayetano Ipurre, Antonia

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y TRES

Lima, trece de marzo del dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Del Proceso

1.1. Identificación del Proceso.- se tiene a la vista para emitir sentencia en el proceso de extinción de dominio identificado con el expediente número **51-2019** (antes 692- 2015) que fuera promovido por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio - Primer Despacho, quien actúa en nombre del Estado Peruano a través del Fiscal Lizardo Pantoja Domínguez.

1.2. Identificación del bien.- la fiscalía demandante, solicita la declaración de Extinción de Dominio a favor del Estado Peruano del **bien inmueble ubicado en Jirón Julio Cesar Tello 500, Distrito y Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho** inscrito en la Partida N° 11006912 del Registro de Propiedad Inmueble como Sector Urbano entre el Jirón Cesar Urbano y Jirón Julio C. Tello, Huanta, a nombre de don Adrián Velarde Huamaní y doña Antonia Cayetano Ipurre.

1.3. Identificación de las partes que tienen interés e intervienen en el proceso.- son

1.- Antonia Cayetano Ipurre identificado con DNI N° 28281166, **2.- Adrián Velarde Huamaní** identificado con DNI N° 28280902, **3.- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas** a través de la doctora Sonia Raquel Medina Calvo de conformidad con la Resolución Suprema Nro. 260-2002-JUS extendida con fecha veintidós de noviembre de 2002.

1.4. Antecedentes procesales.- con fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, la Pri-

mera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio - Primer Despacho interpuso demanda de Pérdida de Dominio¹ bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1104, sobre el bien antes referido; siendo admitida a trámite con fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis²; disponiéndose entre otros que se notifique al señor Adrián Velarde Huamaní y a la señora Antonia Cayetano Ipurre.

1.4.1. Ejecutada el diligenciamiento de las notificaciones, Antonia Cayetano Ipurre se apersonó en el plazo de ley exponiendo sus fundamentos de defensa³; empero, en cuanto a, Adrián Velarde Huamaní este despacho (antes Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanente de Lima) dispuso librar la Asistencia Judicial Internacional, toda vez que, el Comandante Luis Alcides Coronado Prieto, Jefe del Departamento Internacional de Procesamiento de la Oficina Central Nacional INTERPOL Lima⁴, informó que el antes referido se encontraba detenido en la penitenciario Dr. Osvaldo Florentino Leite Ferreira (FERREGUN) en Brasil.

1.4.2. Una vez efectuado la notificación hacia el señor Adrián Velarde, conforme el documento comprobatorio en página 171 del CD adjunto al oficio N° 11863-2018-MP- FN-UCJIE (AJ N°915-2108) ⁵, cursado vía correo por el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia de la República de Brasil, el requerido (antes afectado) incumplió con absolverla; y, ante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1373, que permitió la adecuación del trámite del presente proceso a las disposiciones contenidas en las citadas normas, mediante resolución de fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve⁶ se resolvió declararlo en rebel-

1 A fojas 456.

2 A fojas 479.

3 A fojas 528.

4 A fojas 695.

5 A fojas 833

6 A fojas 846/847.

día, siendo defendido en todo el proceso por la defensora Pública Sandra Salas Macedo⁷.

1.4.3. Por otro lado, se hizo efectivo la publicación del edicto judicial en el diario oficial El Peruano⁸ por tres días consecutivos, no habiéndose presentado a esta judicatura sujeto alguno invocando algún derecho o interés respecto al bien inmueble objeto material de la presente demanda; salvo, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, entidad que participa en el proceso⁹.

1.4.4. Siendo ello así, con fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual mediante resolución número cuarenta se efectuó la valoración y admisión respectiva de los medios probatorios presentados por las partes procesales; y, con fecha doce de febrero del presente año, se realizó la audiencia de actuación de medios probatorios, en la que, las partes, oralizaron sus respectivos alegatos.

SEGUNDO: Los hechos que fundamenta la extinción de dominio promovida

2.1. El Ministerio Público señala que, la presente acción tiene como antecedente que “el 02 de febrero del año 2007, personal PNP y el Fiscal Provincial Penal de Mariscal Nieto, intervinieron a la altura del km 1172 de la Panamericana Sur, la camioneta marca TOYOTA, con placa de rodaje PIN-856 de propiedad Richard Michel Aguilar Flores y dos volquetes marca VOLVO con placas de rodaje WC-7186 y XI-9282; en el registro correspondiente se encontraron caletas acondicionadas en la gata hidráulica que levanta la tolva, descubriendo paquetes forrados con cinta adhesiva tipo ladrillo conteniendo 220.160 kilogramos de PBC, logrando detener a Teófilo Palomino Meneses y Zósimo Rodas Arce; coincidentemente, en la ciudad de Lima el 06 de febrero del 2007, se intervino al camión VOLVO con placa de rodaje XI-6466, con-

ducido por Gerónimo Quintana Zamora, decomisándose bajo la misma modalidad 144.808 kilogramos de PBC”.

2.2. “Luego, el 03 de marzo del 2007, personal PNP de la comisaría de Samegua y el Fiscal Provincial Penal de Mariscal Nieto, intervinieron a las hermanas Gandy Maybi y Tania Cinthia Quintana Aguilar (hijas del reo en cárcel Gerónimo Quintana Zamora), en circunstancias que procedían a retirarse del Establecimiento Penitenciario de Moquegua portando diversos manuscritos procedentes del puño gráfico de su citado padre, dirigidos a su cónyuge Flora Aguilar Flores, conteniendo instrucciones que hacían notar la existencia de droga no decomisada en el interior de los camiones incautados, además advertía textualmente a los integrantes de la organización de TID, lo siguiente: ADRIAN (...) desaparezcan porque están bien buscados”.

2.3. Asimismo, refiere que por tales hechos y ante la existencia razonable de indicios de actividades ilícitas por parte de los investigados, entre ellos Adrián Velarde Huamaní, motivaron a que, la Tercera Fiscalía Mixta de Mariscal Nieto solicitara la autorización judicial correspondiente ante el Juzgado Especializado Penal de Mariscal Nieto – Moquegua, con la que, en cumplimiento de la resolución número 05 de fecha 20 de septiembre de 2007 procedieron a incautar el inmueble materia de Litis. Además, que con fecha 09 de octubre del 2007 procediera a formalizar denuncia penal en contra de Adrián Velarde Huamaní, Antonia Cayetano Ipurre y Otros por el delito de Lavado de Activos producto del TID, ilícito que fue materia de apertorio de instrucción según resolución número 02 del 10 de octubre de 2007, empero, culminada la etapa de investigación y emitido el dictamen 835-2011-MP-FN-1°FSP por el Fiscal Supremo, la Sala Penal Nacional mediante resolución número 552 del 21 de junio del 2011, declaró no haber mérito a pasar a juicio oral en contra de Velarde Huamaní y Antonia Cayetana Ipurre y otros, archivándose definitivamente el proceso en ese extremo.

7 A fojas 853.

8 A fojas 613, 614 y 615.

9 A fojas 576.

2.4. En relación al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en dicho proceso determinaron pasar a juicio oral en contra de ADRIÁN VELARDE HUAMANÍ y otros, como presuntos autores del delito en Contra de la Salud Pública, resolviéndose mediante sentencia de fecha 05 de septiembre del 2013, condenarlo a pena privativa de la libertad computados desde el día que sea detenido, empero, en ningún extremo de la sentencia se hace referencia a la situación jurídica del inmueble; y que, a la fecha el antes referido no se encuentra recluso en ningún centro penitenciario a nivel nacional.

2.5. Que, el Ministerio Público ha arribado a la convicción de que:

a) “(...) existen indicios concurrentes que acreditan que el inmueble sobre el cual se solicita la pérdida de dominio a favor de Estado tiene vinculaciones con actividades ilícitas de la organización criminal liderada por Adrián Velarde Huamaní, e integrada entre otros, por Hernán Rubén Flores Villar, Gerónimo Quintana, Jesús Palomino Meneses, Zósimo Rodas Arce, como son:

- Existencia probada de una organización criminal liderada por Adrián Velarde Huamaní.
- La acreditación de que Gerónimo Quintana Zamora fue hombre de confianza y socio de Adrián Velarde Huamaní, conforme se desprende de la intervención efectuada al camión de placa de rodaje XI-6466, que estuvo en posesión del sentenciado Gerónimo Quintana Zamora, donde encontraron 140 paquetes conteniendo alcaloide de cocaína, siendo que además se encontró en el tablero del carro un papel con inscripciones a nombre de Adrián Velarde Huamaní, Richard Michel Aguilar Flores, Juan Fernando Flores Villar.
- Acreditación de la vinculación con Richard Michel Aguilar y Juan Fernando Flores Villar, por la coincidencia de la ubicación de los inmuebles de Adrián Velarde Huamaní, ubicado en la Manzana A lote 24, Urbanización Perpetuo Socorro, Ate; ya que, conforme el atestado

N° 019-1 0-2007-DIRANDRO- PNP/DINFI-DI, en el punto IV. Análisis y Evaluación de los hechos señalan que: (...) Cabe precisar, que el inmueble incautado era consignado para la obtención de diversos documentos, así como para la compra de vehículos por integrantes de la organización criminal dedicada al TID, conforme se detalla a continuación: Adrián Velarde Huamaní al tramitar su DNI, su licencia de conducir y al comprar los vehículos de placa de rodaje PIC-958 y BOE 829.- Juan Flores Villar, al comprar los vehículos con placa de rodaje RIX-024, BK-1018 y MG-89965.- Richard M Aguilar Flores, al tramitar su DNI, su licencia de conducir y al comprar el vehículo, con placa de rodaje PIN-856.

- De la sentencia del 05 de septiembre de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Nacional en el expediente N° 42-08-JR, se advierte en el punto V piezas procesales oralizadas e incorporadas (...) De fojas 11269 a 11303 obra el informe que el acusado ya registraba antecedentes por Tráfico Ilícito de Drogas en diciembre del año 2003. Con lo que se acreditaría que Adrián Velarde Huamaní mucho antes de la intervención materia de la sentencia acotada ya se habría dedicado a la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, por tanto obteniendo ganancias ilícitas como producto de las operaciones financieras de los efectos del delito.
- Se verifica de la Partida Registral N° 11006912 de los Registros Públicos de Huanta (Rubro Primera de Dominio) corresponde al inmueble materia de la presente acción, en el cual se observa que fue adquirido por Adrián Velarde Huamaní y Antonia Cayetano Ipurre, el 02 de agosto de 1999 quienes supuestamente cancelaron la suma de S/. 13,504.00; título que fuera presentado el 24 de noviembre de 2005; asimismo, se advierte una hipoteca a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena N°219 Huanta, hasta por la suma de s/. 40,000.00 (Rubro gravámenes y cargas), título que fuera presentado el 21 de julio de 2006 para posteriormente la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena N° 219 levanta la hipoteca contenida en el asiento D0001 de la

Partida Electrónica (Rubro cancelaciones), título presentada el 19 de noviembre de 2011.

- Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2011- MPH/GM, el 24 de agosto de 2011 emitida por la Municipalidad de Huanta, mediante la cual dispone autorizar la emisión de licencia de construcción para el primer y segundo piso.

- Si bien es cierto, la operación de adquisición del inmueble objeto de la demanda aparentemente se ajustaría a las prácticas ordinarias del mercado, no se puede determinar si el precio pagado en ese momento era inferior al precio del mercado, sin embargo la posterior construcción del bien, no se ajusta a las fechas de adquisición del bien, solicitud de autorización de licencia de construcción y la hipoteca contenida en el monto de s/. 40,000.00 que según la investigada Cayetana Ipurre habría servido para la construcción del inmueble, conforme a su declaración en el punto 10. PRECISE RESPECTO A SU PROPIEDAD DE HUANTA QUE REFIERE HABER ADQUIRIDO CONJUNTAMENTE CON SU ESPOSO ADRIAN VELARDE HUAMANI EN EL AÑO 1999 COMO TERRENO, DESDE CUANDO LO VIENE HABITANDO Y CUANDO SE REALIZO LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE? DIJO: *Que vivió en dicha propiedad desde que la adquirí, inicialmente vivía en carpita, para luego comenzar a construir en el año 2002 culminando la casa de dos pisos en el año 2006, construyendo mi casa en parte del terreno adquirido desconociendo cual es el área de construcción.* A la pregunta 11 PRECISE USTED QUIEN APORTO EL DINERO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL JIRÓN CESAR URBANO Y JULIO C TELLO, HUANTA- AYACUCHO? DIJO: *Que, primero conjuntamente con mi esposo compramos el terreno en el año 1999 y posteriormente en el año 2002, procedimos a construirlo con el dinero que hemos juntado por nuestro trabajo y luego pedimos un préstamo de s/.13,000 nuevos soles al banco de materiales en el año 2005 y luego en el año 2006 pedimos un préstamo de s/. 40,000 nuevos soles a la Cooperativa de Ahorro y Crédito*

Santa Magdalena en el 2006, quedando aún la deuda con el banco de materiales, conforme esquelas de pago que pongo a la vista.

- Finalmente, conforme se desprende del informe pericial número 06-2015- DICOCOR-PNP/ OFICRI-UNITAVAL, en el punto III Conclusiones, 1. La valuación comercial al mes de febrero del año 2015, del inmueble de propiedad de (...) asciende a CUATROCIENTOS TRES MIL VEINTE CON 75 SOLES (s/.403,020.75).

- Los afectados con la medida, a pesar de haber sido notificados con la investigación, no ha acreditado el origen lícito de los fondos que sirvieron para la adquisición del bien objeto del proceso.

b) Se tiene plenamente establecido que Adrián Velarde Huamaní fue condenado como autor del Delito contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas agravado en agravio del Estado, (...) y como tal le impusieron quince años de pena privativa de la libertad computados desde el día que sea detenido.

c) Siendo así, el bien materia de Litis es una ganancia producto de las actividades del Tráfico Ilícito de Drogas, por lo que no es posible que se siga manteniendo como propietarios a ADRIAN VELARDE HUAMANI y ANTONIA CAYETANO IPURRE.

d) Con lo cual se puede concluir que se encuentra acreditada la vinculación del inmueble con las actividades delictivas de la organización criminal liderada por Adrián Velarde Huamaní (...).

e) (...) por lo que se debe declarar fundada la demanda interpuesta y la pérdida de dominio a favor del Estado.

f) (...) En el sentido que, no existe otra explicación razonable para su adquisición que la procedencia ilícita (...).

g) En ese orden de ideas, la presente no vulnera en nada el derecho fundamental a la pro-

riedad puesto que el deber del Estado es velar por el principio de que sobre el patrimonio criminal los agentes no pueden obtener derecho o facultades protegidas por el ordenamiento jurídico. Siendo así las cosas, se colige que el origen a la construcción moderna, de dos plantas más azotea, de material noble con finos acabados del inmueble resulta ilícito y se ha querido encubrir los actos irregulares cometidos por sus propietarios”.

2.6. Que, ante la adecuación del presente proceso a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1373, el señor fiscal solicitó en audiencia inicial de fecha veintisiete de enero del presente año, que su demanda se encuentre bajo el presupuesto de procedencia contenido en el literal f) del artículo 7, numeral 7.1¹⁰, **que dice** “*Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa*”. La misma que corrido traslado en su oportunidad a la defensa técnica de los requeridos y al representante de la Procuraduría Pública, no se opusieron a la mencionada causal.

2.7. Por último, agregó en la audiencia de actuación de medios probatorios, entre los aspectos ya mencionados que “(...) existe una escritura pública del 02 de agosto de 1999, en ella no se detalla la forma de pago de los s/ 13,000 nuevos soles (...); de la declaración de la señora Antonia, hemos señalado claramente que la misma persona al momento de demostrar su capacidad económica en esa fecha, había referido en la pregunta 12 de su declaración, que por su actividad agraria de ambos tenían un ingreso de s/ 10,000 nuevos soles anuales, sin embargo de la escritura pública ellos cancelaron

más de lo que percibían anualmente, es decir si ellos percibían esa suma anual por su actividad, cuál sería el porcentaje que tendrían ellos para sus gastos personales en forma anual, si se hace ese descuento, no habrían tenido la capacidad económica para poder cancelar, entonces no han demostrado la procedencia lícita para la compra de ese terreno y mucho menos para la edificación”.

TERCERO: Intervención de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

3.1. El representante de los intereses del Estado Peruano, luego de culminada la audiencia de actuación de medios probatorios llevada a cabo el doce de febrero de los corrientes manifestó en su alegato final que se declare fundada la demanda de extinción de dominio, toda vez que, “se ha resquebrajado mediante pruebas que la adquisición de este inmueble y que la edificación agregada de los años posteriores del 2002 al 2006, han sido por ganancias ilícitas del delito de tráfico ilícito de drogas por parte de Antonia Cayetano Ipurre y Adrián Velarde Huamaní que a su vez este último fue sentenciado por TID, además este inmueble, si bien, han referido contraparte haber presentado un contrato de compra y venta, también es punto de resaltar que el dinero que se habría entregado no estaba a la vista del notario y además (...) en este proceso de extinción de dominio no tiene semejanza alguno la exigencia de la carga y la suficiencia probatoria de lo que es un proceso penal, toda vez que los intereses y las causas son distintas, en el proceso penal se tiene que resquebrajar la presunción de inocencia de una persona a la que se pretende privar de su libertad (...), no podemos permitir que la contra parte tenga una actitud pasiva o que sujete su actuación a lo que haga el Ministerio Público en conjunto con esta Procuraduría, tiene que demostrar elementos, tiene que decir cuáles son las actividades lícitas que permitieron la obtención de este dinero, cuales fueron la procedencia de manera conjunta, porque en el contrato firman tanto él como la presunta pareja o esposa en este caso del sentenciado en su momento, además la contraparte

¹⁰ Se tiene que, inicialmente el presupuesto de procedencia invocado en su demanda era el literal b) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1104, que dice: “Cuando el proceso penal ha concluido por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o su utilización en la comisión del delito.

no ha señalado cuales vendrían a ser los máximos o mínimos de ingresos durante esos años y por último la existencia de negocios lícitos que se justifiquen ese aumento de patrimonio no solamente para la adquisición sino también para la edificación (...).

CUARTO: Defensa del requerido Adrián Velarde Huamaní

4.1. La defensa Pública, señaló como alegato final en la audiencia de actuación de medios probatorios, que “si bien es cierto nos hemos adherido a los medios probatorios que se han admitido del Ministerio Público, pero también de los mismos medios probatorios solicitamos que se debe garantizar los derechos del requerido Adrián Velarde Huamaní y tomar en cuenta que de acuerdo a los medios probatorios, ambos requeridos han acreditado como ha sido la adquisición de dicho inmueble, como se puede ver de los medios probatorios, a través de préstamos, que una persona dedicada al tráfico ilícito o actividades ilícitas no habría sacado préstamos, creo que es lo normal para la adquisición o construcción de inmuebles sacar préstamos, realizar hipoteca, que se tome en cuenta lo manifestado y además que el predio fue comprado antes de que fueran procesados o sentenciados”.

QUINTO: Defensa de la requerida Antonia Cayetana Ipurre

5.1. La defensa, señaló como alegato final en la audiencia respectiva de actuación de medios probatorios que “la Fiscalía menciona que el artículo 2 del Decreto Legislativo 1373 la carga de la prueba recae sobre la requerida, pero la ley dice que le corresponde al Ministerio Público acreditar el vínculo, en este caso que la ganancia haya sido utilizado para adquirir ese bien; de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público se advierte que hay un proceso penal muy posterior a la adquisición del bien, y con respecto al pago en el cual se menciona el contrato de compra y venta, en el 99 no era obligatorio su bancarización, por lo tanto ahí se detalla la forma como se ha pagado, ¿y cómo

se ha pagado?, se ha pagado conforme lo detalla en su manifestación la señora Antonia Cayetana Ipurre, en la pregunta 12, ella manifiesta cómo es que ella obtiene los ingresos, porque ella tiene una chacra de 10 hectáreas que le dejó su madre y la cual ella lo trabaja, asimismo su esposo tenía otra chacra y ellos tenían un ingreso; como respecto a la edificación, ya se ha mencionado que el dinero adquirido fue a través de una Cooperativa de Ahorros, en la cual se podía ahí demostrar que había un ingreso que podía permitir la construcción del bien, el bien con el informe que hace la policía respecto a la valorización, para esta defensa es posterior a los años adquiridos con un valor comercial actual en la fecha de elaboración, sin embargo se pudo advertir que existen declaraciones juradas anuales emitidas por la Municipalidad en la cual el bien está valorizado en s/ 88, 000 nuevos soles, lo cual pues la pericia excesivamente lo valora en cinco veces, más aún, debería tener en cuenta que el cronograma de pago hecho por la Cooperativa Santa María de Magdalena en la cual pues acredita que le dio un préstamo de s/. 40,000 soles y que eso sirvió para la edificación del predio, que va, más o menos acorde con la declaración jurada que emite la Municipalidad de Huanta sobre este predio; el tema de las sentencias se puede apreciar que la señora Antonia Cayetano no ha incurrido en ningún tipo de delitos, por tanto se ha acreditado que sus ingresos han sido lícitos y la posesión de ese bien ha sido lícito y no sería efecto o ganancia de actividad ilícita”.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Fundamentos de derecho en que se sustenta la decisión

1.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373 - publicado en el diario oficial “El Peruano” el cuatro de agosto de dos mil dieciocho -, y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS - publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve -; cuerpos legales de orden procesal que permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimo-

niales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

- 1.2. La acción de extinción de dominio, en la doctrina y en el ámbito internacional es denominada “decomiso in rem”, puesto que va dirigida en contra de los bienes de origen o destino ilícito, tiene un contenido más amplio que el decomiso regulado por nuestra legislación penal, siendo independiente y autónomo de ésta o de cualquier otro proceso de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que, no puede invocarse la previa emisión de una sentencia condenatoria o laudo; es decir, la acción de extinción de dominio no está condicionada para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna y, puede promoverse independientemente del proceso punitivo que diera a lugar, ya que, sus presupuestos, la asignación y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones.
- 1.3. Así, la Ley de Extinción de Dominio viene a ser de esta manera un instrumento eficaz de lucha contra la delincuencia y la criminalidad organizada cuyas actividades ilícitas lesionan gravemente bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico del Estado, constituyendo parte del cumplimiento de los compromisos que el Estado Peruano ha asumido por la suscripción de Convenios Internacionales, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.
- 1.4. En este sentido, la Ley de Extinción de Dominio, en el artículo I del Título Preliminar establece que (...) *se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que derivan de las siguientes actividades ilícitas: (...) tráfico ilícito de drogas (...)*. Asimismo, en su artículo III define que: *“Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1 Actividad ilícita: toda acción, u omisión contraria*

al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo”. Debiendo observarse para su procedencia, el artículo 7° de la mencionada norma legal: **“Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio. 7.1 Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: (...) f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”**.

- 1.5. La procedencia ilícita podrá inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso. Cuando dicha procedencia ilícita no se demuestre, o que la persona interesada no haya comparecido al proceso, el juez, con base en la prueba aportada por el Ministerio Público, dictara sentencia correspondiente.

SEGUNDO: Análisis Jurídico - Fático de la Demanda

- 2.1. Es de precisar, la importancia que guarda el proceso de Extinción de Dominio en cuanto a dinero, bienes muebles como inmuebles se trate, puesto que, va dirigido contra aquellos cuyo origen tenga como fuente actividades ilícitas o que los mismos hayan sido destinados para tales fines; esto es, la acción va dirigida contra el bien en sí mismo pero con afectación a su titular, quien de acuerdo a la normativa prevista por el propio Decreto Legislativo N° 1373 tendrá que acreditar la licitud del bien.
- 2.2. En efecto, cuando el que ostenta el dominio del bien o el que se dice ser propietario sustenta en debida forma el origen lícito o su correcta destinación, será la Ley la encargada de garantizarle el ejercicio de su derecho, puesto que la protección que emana del artículo 70° de nuestra Carta Magna es únicamente sobre aquellos bienes de procedencia lícita, téngase en cuenta que, la norma constitucional no podría amparar aquellos bienes que hayan sido obtenidos me-

dian­te actos aso­ciados a actividades criminales o los que se destinen como instrumentos para tales fines ilícitos, puesto que, su uso con­tra­rio al ordenamiento jurídico también trae como consecuencia la extinción de dominio.

- 2.3.** No obstante ello, el representante del Ministerio Público no está exento de allegar los elementos de convicción que permita al juzgador concluir de manera probatoriamente fundada que su origen no tiene explicación razonable en actividades lícitas. Si bien es cierto, la carga de la prueba no es tan rigurosa como lo es en materia penal, ello no quiere decir, que el Estado se encuentre habilitado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción de Extinción de Dominio sin un sustento razonable.
- 2.4.** Corresponde al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio, según así lo señala expresamente el artículo 2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, “ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien”, pues está llamado además a probar los supuestos de hecho que invoca; ello entre otras razones, porque toda construcción judicial debe fundarse en reglas legítimas y racionales, asimismo, porque la acción de extinción de dominio al igual que otros procesos garantiza los derechos constitucionales, demás está decir que, cuenta con principios y criterios propios que lo rigen, por lo que, no se puede romper esa igualdad y equilibrio que un proceso judicial requiere como fuente de su legitimidad.
- 2.5.** En ese orden de ideas, la tesis que postula el señor fiscal se fundamenta en la causal f) del artículo 7.1 prevista en el Decreto Legislativo N° 1373, concretamente que, **el bien inmueble ubicado en Jirón Julio C. Tello N° 50 0, Distrito y Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho**, constituye una ganancia del tráfico ilícito de drogas, mismo que, fuera afectado con una medida cautelar de incautación en un proceso penal seguido en contra de Adrián Velarde Huamaní por tal actividad ilícita, a quien, luego de habersele hallado responsable mediante sentencia condenatoria de fecha 05 de septiembre de 2013, no se tomó una decisión definitiva sobre el origen del mentado bien; en consecuencia, este juzgador se circunscribirá a establecer la configuración de la causal antes mencionada.
- 2.6.** Que, como quiera que esta acción es de naturaleza real, procede contra cualquier bien independientemente quien se encuentre en su poder, en este caso, el bien inmueble referido anteriormente y que se encuentra a nombre de ADRIÁN VELARDE HUAMANÍ Y ANTONIA CAYETANO IPURRE, motivo por el cual, es a ellos a quienes se les ha notificado la demanda de extinción de dominio, habilitándolos a participar en este proceso.
- 2.7.** En ese sentido, de acuerdo a los medios probatorios que fueron admitidos y actuados en la audiencia respectiva, se estima que aquellos fueron insuficientes para efectuar deducciones presuntivas respecto a la adquisición y construcción que realizaron *ambos* titulares del bien inmueble ubicado en el Jirón Julio C. Tello N° 500, Distrito y Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, tal como se quedará de relieve en los siguientes apartados del fallo. Concluyéndose que, se acreditó la actividad ilícita de tráfico de drogas y la causal invocada consistente en el **literal f) del artículo 7.1 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Legislativo N° 1373**, sólo en la cuota parte de Adrián Velarde Huamaní y no, en la de Antonia Cayetano Ipurre.
- 2.8.** Previamente, cabe destacar que los periodos en la cuales recaerá el presunto dinero ilícito, son: i) la adquisición de la propiedad inmueble como terreno, la misma que tuvo ocurrencia el 02 de agosto del año 1999, según la copia certificada de la escritura pública de compra y venta, a fojas 526, efectuada entre Héctor Balboa Sáenz y Alfonsina Gutiérrez de Balboa como vendedores y Adrián Velarde Huamaní y Antonia Cayetano Ipurre los compradores, por la suma de s/ 13,504.00 trece mil quinientos cuatro y 00/100 nuevos soles, dinero que *ambos* convivientes aportaron en partes iguales según la cláusula quinta inserta en el contra-

to; y, ii) la construcción de la vivienda de dos pisos y azotea, la misma que se efectuó o se terminó de construir, según se advierte del informe pericial N° 6-2015-DI RCOCOR-PNP/OFICRI-UNITAVAL, que corre a fojas 329, el año 2005 de acuerdo a la Declaración Jurada del Impuesto Predial del Predio Urbano emitido por la Municipalidad de Huanta, tomada en cuenta por el perito Ingeniero Civil con registro CIP N° 29903, Luis Alberto Carrasco Vergaray, quien realizó el informe y señaló que tiene un estado de conservación regular y antigüedad estimada de 10 años, que al año dos mil quinientos tenía un valor comercial de s/. 403,020.75 soles.

2.9. Así, de los elementos probatorios sobre los cuales pretendió el Ministerio Público soportar la extinción de dominio se debe mencionar la Copia certificada de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Nacional, en el expediente 429-08-JR de fecha 05 de septiembre de 2013, obrante a fojas 248, en contra de Adrián Velarde Huamaní por haberse hallado responsable del delito Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas agravado, por ante el hallazgo de Pasta Básica de Cocaína en un peso neto de 134.62 kilogramos, efectuado el 02 de febrero del año 2007, en la altura del kilómetro 1172 de la Panamericana Sur, ruta de Moquegua hacia Tacna; en ella, se determinó, que era conocido de la pareja Gerónimo Quintana Zamora y Flora Aguilar Flores y que éste a su vez conocía a los familiares de ésta última, quienes de alguna manera estaban involucrados con el T.I.D., afirmando la hipótesis del fiscal y su grado de participación como miembro de la organización; ante ello, ha de señalarse que, este proceso es totalmente autónomo, *sin accesoriadad de un hecho ilícito determinado* o de una sentencia condenatoria previa, basta que existan serios indicios de que el bien proceda de una actividad ilícita de forma genérica y que no se justifique el origen lícito de esa suma dineraria para emitir el presente fallo; por manera que, si el señor Adrián Velarde Huamaní fue condenado penalmente en el año 2013 por el hallazgo de drogas en el año 2007, ello

no enerva la idea de que esta organización criminal de la cual era integrante como el líder, venía actuando con anterioridad, toda vez que, de acuerdo a las máximas de la experiencia se sabe que formar una organización criminal no es una tarea sencilla que demande poco tiempo y que por el contrario toma años en estructurarla; más aún si, en la sentencia se hizo referencia al informe policial N° 126- 08-2007 DIRANDRO-PNP/DINFI.DIA en la que Adrián Velarde Huamaní registraba una intervención policial por tráfico ilícito de drogas en el mes de diciembre del año 2003.

2.10. Aunado a ello, se cuenta con la resolución número 429-2008-0-JR emitida por la Sala Penal con fecha 28 de febrero del año dos mil doce, corriente a fojas 242, en el proceso penal por Tráfico Ilícito de Drogas que se le siguió a Adrián Velarde Huamaní, que no solo demuestra que el bien inmueble materia del presente proceso de extinción de dominio se afectó con una medida cautelar de incautación, sino que, el requerido cuenta con diversos bienes muebles e inmuebles a su titularidad como el: "(...) **ii)** inmueble ubicado en la Calle Apurímac Mz. U-3 Lote 18 Canto Chico, San Juan de Lurigancho; **iii)** terreno rústico ubicado en el sector de Azángaro, Huanta-Ayacucho; **iv)** Vehículo de Placa OP-1048; **v)** Vehículo de Placa BOE-829; mismos que, evidencian la disponibilidad de cantidades de dinero suficientes para adquirir no solo el inmueble materia del presente proceso sino otros más que en su oportunidad fueron incautados.

2.11. Y, es que pese, a encontrarse anotado en el asiento D00001 del rubro gravámenes y cargas de la partida registral N° 11006912 del bien inmueble, corriente a fojas 318, un crédito hipotecario a su favor de \$ 44,000.00, no se trajo por el mismo, ni por su representación jurídica evidencia que sustente que producto de la agricultura haya adquirido el terreno y edificado sobre el mismo dos pisos de material noble, reflexión que cobra especial trascendencia en el contexto de la carga dinámica de la prueba, según la cual corresponde probar a quien esté en mejo-

res condiciones para hacerlo¹¹, lo que, aunado con la información remitida por la OCN INTERPOL de Lima a fojas 690/695, misma que se obtuvo con miras de notificarlo, en la que se da cuenta que fue intervenido el 22 de agosto del año 2017 en el país de Brasil por transportar droga y se encontraba detenido para ser procesado por tal ilícito penal, permiten inferir razonablemente que el señor Adrián Velarde Huamaní no tenía un trabajo lícito conocido, por el contrario, estuvo seriamente vinculado al tráfico ilícito de drogas.

2.12. Así las cosas, parte de la cuota del bien inmueble correspondiente de Adrián Velarde Huamaní tuvo como fuente de origen las actividades ilícitas del tráfico de drogas y ante ello ha de resaltarse que nuestro ordenamiento jurídico sólo protege la propiedad adquirida y ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, más no aquel, que tenga un origen ilícito; al respecto, Gálvez Villegas señala que “para el reconocimiento y protección por parte del ordenamiento jurídico, del derecho de propiedad que nace de los negocios jurídicos o de cualquier acto originario, los mismos deben gestarse, desarrollarse y ejercitarse, precisamente, en el marco de protección del Derecho”¹²; por lo que, resulta declarar a lugar la extinción del dominio sobre el 50% de la cuota parte del bien respecto del requerido mencionado.

2.13. Respecto a la cuota parte de su cónyuge, Antonia Cayetana Ipurre, se debe señalar que no hay elementos probatorios o indicios suficientes para determinar que no cuenta con la capacidad económica para adquirir y edificar el bien, pues si bien, el accionante ha hecho notar que de acuerdo a la declaración testimonial de fecha 30 de julio de 2014 que corre a fojas

321, habría contradicciones entre los ingresos que percibía como agricultor y los gastos que efectuaba, también es cierto que el Ministerio Público no ha efectuado actos de investigación para quebrar el perfil económico como el que cuestiona. Sobre el particular, es menester señalar, si observamos la escritura pública de compra y venta de 1999, que la requerida habría pagado la mitad del valor del terreno que equivaldría a s/. 6,500.00 soles (SEIS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), misma que, no es un valor sumamente considerable que a priori nos permita concluir que es una cantidad dineraria que no se encontraba en posibilidades de acumular una persona que se haya dedicado por años a la agricultura; y, respecto a la edificación en el año 2005, la realidad también nos indica que personas dedicadas a la agricultura han logrado levantar sus viviendas de material noble pese a las notables limitaciones que existen en las distintas provincias de nuestro país; por lo que, de esta esta declaración, no puede deducirse la falta de recursos económicos por parte de Antonia Cayetano Ipurre, máxime si, se advierte de la partida literal N° 11006912 que obtuvo un préstamo hipotecario de s/. 40,000.00 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena (cuyo título de presentación en los registros públicos fue en julio del 2006), y que el estado de cuenta así como otros documentos con los cuales demostraba su trabajo efectuado y los préstamos adquiridos, los habría dejado al momento de dar dicha manifestación, conforme se desprende a la pregunta 16 del mentado documento.

2.14. Si bien es cierto, la requerida no presentó medios probatorios oportunamente, también lo es que, la relación conyugal que tenía con el sentenciado por drogas, así como el hecho de haberse archivado definitivamente un proceso penal por el delito de Lavado de Activos seguido en su contra, no son indicios suficientes si no están concatenados con otros que permitan determinar que el dinero utilizado para la adquisición y construcción del bien inmueble, tuviera su origen mediato o inmediato en el injusto penal del narcotráfico o conexos, requisito sine

11 Lépori, I. (2004). Cargas Probatorias Dinámicas. Argentina: Rubinzal-Culzoni, pg. 60.; esta teoría fue denominada así por su autor Jorge W. Peyrano, que sostiene: “más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial aquella que se encuentra en mejores condiciones para producirla”

12 Gálvez Villegas, Tomás. y Delgado Tovar, Walter, La Pérdida de Dominio en el Ordenamiento Jurídico Peruano. 2Ed. Jurista Editores, Lima, 2013, pg. 65.

qua non para que la causal invocada tuviera ocurrencia, por lo tanto, es del caso negar en este extremo la extinción de dominio de la cuota parte de Antonia Cayetano Ipurre.

2.15. Si bien es cierto no se aplica la presunción de inocencia si no por el contrario debido a la naturaleza real del proceso de extinción de dominio predomina la presunción de ilicitud de los bienes, empero esto siempre y cuando exista actividad probatoria adelantada por el Ministerio Público de que ambos propietarios tuvieron un nexo de relación con actividades ilícitas; respecto a Adrián Velarde Huamaní, se logró identificar bienes inmuebles, vehículos automotores, se obtuvo documentación de que el prenombrado fue condenado como cabecilla de una organización criminal en el año 2013 por el delito de tráfico ilícito de drogas, se demostró el nexo con personas dedicadas a tal comportamiento y además según la información de INTERPOL se encuentra en Brasil detenido para ser juzgado también por la misma actividad ilícita, por ende resulta atendible la pretensión del Ministerio Público sólo sobre el 50% de los derechos y acciones que le corresponda.

2.16. Por último, se tiene probado que el bien se incautó según acta de fecha 27 de septiembre del año 2007, en mérito a la orden judicial de fecha 20 de septiembre de 2007 expedida por el Juez Titular del Juzgado Especializado en lo Penal de Mariscal Nieto en Moquegua; y, si la defensa de Antonia Cayetano Ipurre señala que de acuerdo al Oficio N° 977-2019-JUS/PRONABI-URSIQ de fecha 24 de abril del año 2019 que obra en autos, el inmueble fue entregado a su propietario por disposición del propio órgano jurisdiccional, ello no ha sido corroborado de manera fehaciente por la defensa, existiendo por el contrario la resolución emitida por la Sala Penal Nacional denegando el pedido de devolución del inmueble incautado por estar pendiente resolver la situación jurídica de Adrián Velarde Huamaní; y, conforme es de verse de la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2013, se emitió el fallo condenatorio sin pronunciarse sobre el origen lícito o ilícito del bien inmueble, el cual es, el tema de debate en este proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1373, **FALLA:**

1.- Declarando FUNDADA en parte la demanda **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentado por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio - Primer Despacho, respecto al **bien inmueble ubicado en Jirón Julio C. Tello N° 500, Distrito y Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho, inscrito en la Partida N° 11006912 del Registro de Propiedad Inmueble de Huanta**, en consecuencia.

2.- INFUNDADA en cuanto a la parte que le corresponda a doña Antonia Cayetano Ipurre respecto al bien inmueble antes indicad

3.- PROCÉDASE a la EXTINCIÓN DEL DOMINIO y de los derechos que Adrián Velarde Huamaní ostenta sobre la cuota parte del bien inmueble antes referido.

4.- DISPONGO la transferencia y/o titularidad del bien inmueble antes mencionado, en la parte que corresponda a favor del ESTADO PERUANO; con las facultades que respecto del mismo tendrá el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.

5.- ORDENO que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba como titular del 50% de la propiedad al ESTADO PERUANO, debiendo por secretaría librar el oficio correspondiente a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

6.- La presente sentencia constituye título legítimo y ejecutivo, por lo que será suficiente para proceder al traslado de los derechos reales, principales o accesorios que se deriven del bien extinguido a favor del Estado Peruano;

NOTIFÍQUESE. -

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE EN LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL
EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA.**

Expediente 00060-2019-0-5401-JR-ED-01

Juez Torres Vera Eduardo Diego

Materia Extinción de Dominio

Especialista Legal Ochoa Zelada Cynthia Sherly

Ministerio Público Décima Fiscalía Provincial Penal de Lima

Procurador Público Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO DIECINUEVE

Lima, treinta y uno de agosto

Del año dos mil veinte. -

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, con los respectivos alegatos finales; y, puestos los autos a despacho para emitir sentencia; y,

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: DEL PROCESO

1.1. Identificación del Proceso: se tiene a la vista para emitir sentencia en el proceso de extinción de dominio identificado con el expediente número 060-2019 (número antiguo 559-2014), que fuera promovido por la Quincuagésimo Noveno Fiscalía Provincial Penal de Lima, posteriormente asumida por la Décima Fiscalía Provincia Penal de Lima, quien actúa en nombre del Estado Peruano, a través del Fiscal Provincial Titular Daniel Collas Huarachi, habiendo sido su representante Cristirosi Morales Fernández quien intervino en el proceso en mérito.

1.2. Identificación del bien: La fiscalía solicita la declaración de extinción de dominio de los derechos y/o títulos a favor del Estado Peruano, del bien inmueble ubicado en *AV. LOS INGENIEROS NÚMERO 574, URB. VALLE HERMOSO DE MONTERRICO, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA*, que se encuentra registrado en la Partida N° 49089435 (ficha registral de número 361390) del registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos sede IX -Sede Lima (SUNARP), a nombre de **CARLOS ALFONSO JANAMPA VALDIVIA Y GABRIELA GRONERTH ARCE DE JANAMPA**.

1.3. Identificación de las partes afectadas: Las partes que pueden tener interés en la presente acción son: **a) Carlos Alfonso Janampa Valdivia**, identificado con documento nacional de identidad número cero nueve tres cero

tres dos siete siete, quien es auxiliado por los abogados DAVID PIZARRO DE LOS SANTOS y Marco Antonio Olascuaga Saco quienes actúan de forma conjunta; **b) Gabriela Gronerth Arce** identificada con documento nacional de identidad número cero uno uno uno cero cuatro ocho cero, quien fue debidamente notificada a través de Exhorto Consular, diligenciado con fecha 26 de enero de 2017 conforme obra de fojas 1017/1018, no obstante ello, se le declaró rebelde mediante resolución de fecha 26 de febrero del año 2019, en consecuencia, le fue designado como Defensor Público a la abogada Sandra Salas Macedo, de la Dirección Nacional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, quien hizo valer los derechos de aquella durante el proceso; **c) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas**, a través de Sonia Raquel Medina Calvo, de conformidad con la Resolución Suprema doscientos sesenta-dos mil dos-JUS extendida el veintidós de noviembre del año dos mil dos, habiendo sido su representante Ángel Jaime Gutiérrez Velásquez quien intervino en el proceso en mérito.

SEGUNDO: HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PROMOVIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Fundamentos de Hecho.– De los fundamentos expuestos en la demanda obrante a fojas 562 y siguientes, así como de los alegatos finales oralizados en audiencia de actuación de medios probatorios llevada a cabo el día 12 de marzo del presente año, se tiene lo siguiente:

2.1. Que, los hechos con el que sustenta su demanda radica en lo siguiente: con fecha 02 de julio de 1996, en el puerto internacional de Vancouver – Canadá, al someter personal policial de dicho país a toda la tripulación del BAP Matarani al examen de detector de drogas, este arrojó positivo para el capitán de navío Pedro Daniel Gómez Cornejo y al efectuarse una inspección en todos los compartimentos del buque se halló en el camarote del procesado Palomino Espíritu 49 paquetes de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 49 kg.; poste-

riormente, el día 07 de julio del mismo año por confesión de los acusados Gonzales Centeno y Ormeño Huamán se encontró en el túnel de la sala de máquinas y bastidores 17 y 13 paquetes de la misma droga; y, estando aún el buque en aguas internacionales por confesión del acusado Carrasco Rojas quien no se encontraba en dicha embarcación, se halló en un compartimento de la sala de máquinas 56 paquetes de la misma sustancia, acondicionados en 5 baldes metálicos de pintura con un peso neto de 56.740 kg.; por otro lado, personal de inspección de la Marina de Guerra del Perú, informa que el 05 de julio de 1996 se halló en el interior del BAP ILO, unidad que se encontraba fondeada en el exterior de la bahía del puerto del Callao, 28 paquetes conteniendo clorhidrato de cocaína que arrojó un peso neto de 18.255 kg.; asimismo, por confesión de los acusados Oscar Chávez Salvador y Carlos Eduardo Ramírez Chumpitaz se decomisó 25 paquetes conteniendo droga que arrojaron 24.789 kg.; y por último, se realizó un tercer hallazgo de 24 paquetes con un peso de 6.100 kg. de clorhidrato de cocaína.

- 2.2.** Que, motivo del hallazgo de droga antes mencionado, se inició proceso penal tramitado ante el Juzgado Penal del Callao y luego ante la Primera Sala Penal Transitoria del Callao -CSJC, expediente 2185-2001 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas – Tipo Agravado y por el delito de Lavado de Activos- Actos de Conversión y Transferencia en agravio del Estado, en el que fue comprendido Carlos Alfonso Janampa a quien luego de haberse emitido sentencia condenatoria a otros de sus coprocesados, reservó su juzgamiento por encontrarse en calidad de no habido.
- 2.3.** Se le imputó haber dirigido una organización de Tráfico Ilícito de Drogas que tenía como “modus operandi” el de transportar grandes cantidades de drogas al extranjero y producto de sus actividades ilícitas habría adquirido propiedades como el inmueble cuya extinción de dominio se solicita, al no haber demostrado durante el desarrollo del proceso penal que se le instauró la procedencia idónea o lícita del dinero invertido

para la obtención del bien en cuestión y con la finalidad de ocultarlo su esposa Gabriela Gronerth Arce realizó una transferencia ficticia, tal como señaló Edwin Cenzano Sánchez.

- 2.4.** Que el año 1996 cuando el Buque fue intervenido con drogas en el país de Canadá el propietario del bien coincidentemente se encontraba en dicho país, además en el país de Argentina lugar a donde también la organización criminal enviaba la droga; y, es que, a la fecha de interposición de demanda (19 de octubre de 2012) conforme al movimiento migratorio que corre en autos el mencionado requerido se encontraba en Estados Unidos, a donde ingresó el 27 de junio de 1996, mientras que su esposa Gabriela Gronerth Arce se encontraba en Colombia.
- 2.5.** Que, no obstante existir una sentencia absolutoria a favor del señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia a raíz del hallazgo de drogas en el BAP ILO y BAP MATARANI, la cual fue confirmada por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad N° 1887-2014 de fecha 13 de mayo del 2015, ello obedece a la falta de más datos que permitan hacer una corroboración periférica de los testimonios de cargo respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos, debido a que todos los procesados habían venido dando declaraciones incongruentes desde la fase de instrucción hasta llegar al juicio oral; por lo que, la absolución no lo fue por un nivel de inocencia sino a una falta de certeza por parte del juzgador.
- 2.6.** Que, en el debate pericial efectuado en el presente proceso, las conclusiones a las que arribó el perito de parte fueron subjetivas, realizadas sin contar con respaldo documental que sustente que el señor Carlos Alfonso Janampa haya podido generar los ingresos suficientes que le permitieran adquirir y construir el inmueble, pericias que además fueron rebatidas por dos peritos contables; y, a pesar que las declaraciones testimoniales ofrecidas por el requerido indican que se dedicó al oficio de mercado cambiario, ello de ningún modo acredita los ingresos percibidos sino han sido cotejadas con medios objetivos.

2.7. En ese sentido, no requiriéndose una sentencia condenatoria penal previa en materia de extinción de dominio, y estando a que el señor Carlos Janampa Valdivia no ha logrado acreditar que contaba con recursos suficientes para la adquisición y posterior edificación del terreno materia de litis, más aún, se encuentra vinculado con actividades delictivas referidas al Tráfico Ilícito de Drogas, solicita que se declare la extinción de dominio interpuesta a favor del Estado Peruano.

Fundamentos de derecho. – Interpuesta la demanda y evaluada para su trámite se admitió en base a la causal prevista en el literal b) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1104 que decía “Cuando por cualquier causa, no es posible iniciar o continuar el proceso penal; sin embargo, una vez entrada en vigencia del Decreto legislativo N° 1373 en la audiencia inicial realizada el cuatro de febrero de dos mil veinte, en vía de adecuación señaló que la causal está prevista en los literales a) y f) del artículo 7.1 del cuerpo legal antes mencionado, los mismos que se distinguen: **“a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas (...)** **“f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación, o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”.**[negrita y cursiva nuestro]

TERCERO: Procuraduría Pública Especializado en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

El señor procurador, quien está debidamente acreditado en autos ha manifestado lo siguiente:

3.1. Que la representante del Ministerio Público ha narrado los supuestos de hecho que encuadran en las causales del Artículo 7° de la Ley de Extinción de Dominio, referidos a la adquisición del inmueble sin sustento alguno. Que, de acuerdo al debate pericial instaurado en la audiencia de actuación de medios probatorios se concluye, que el señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia para el año 1992 no tenía suficiente li-

quidez para poder adquirir dicho inmueble, por lo que, más allá de la actividad informal que ha demostrado a través de la declaración de sus testigos, éstas no vendrían a ser suficientes para el presente caso; y, en cuanto a las actividades delictivas éstas se han oralizado del contenido de las sentencias por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos en la cual estuvo procesado el señor Janampa Valdivia, si bien es cierto fue absuelto por insuficiencia probatoria hay un nexo entre el bien pretendido y las acciones ilícitas ya que no habría ningún sustento patrimonial que respalde la obtención del inmueble.

3.2. Que, el presente proceso de extinción de dominio diverge del proceso penal al tener una carga dinámica de la prueba, no es que la fiscalía tenga toda la responsabilidad de probar la certeza y llegar al punto inquebrantable y de demostrar que el bien inmueble haya sido objeto del ilícito penal, si no que en base al principio de solidaridad probatoria hay aspectos que la fiscalía no podría probar porque son los requeridos quienes lo deben hacer según la propia normativa del presente proceso especial; por lo que, no se tratar de decir que el Ministerio Público no ha demostrado el origen o destino ilícito del bien sino tener en cuenta este tipo de principio.

CUARTO: Defensa de Carlos Alfonso Janampa Valdivia

De acuerdo a la contestación de demanda obrante a fojas 769 y siguientes, así como de lo alegado en la audiencia de actuación de medios probatorios de fecha 12 de marzo del presente año, se tiene lo siguiente:

4.1. Solicita, se declare infundada la demanda de extinción de dominio interpuesta sobre el bien inmueble de propiedad del señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia negando las vinculaciones que pudiera tener con actividades ilícitas y destacando que siempre ha mantenido una conducta honorable y honesta incluso desde policía. Asimismo, ha sido un trabajador diligente y dentro del ámbito de la legalidad.

- 4.2.** Menciona que, el requerido fue procesado por la Primera Sala Penal del Callao por el delito Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos en la modalidad de conversión y transferencia, en el expediente judicial 2185-2001, ante el cual se puso a derecho obteniendo una sentencia absolutoria a su favor, estableciéndose que no existe nexo causal con relación a la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas y el bien cautelado en este proceso de extinción de dominio.
- 4.3.** Que, el sustento para incautar el inmueble materia de extinción de dominio, el 07 de noviembre de 1996, fue por el proceso judicial investigador contra la organización de TID denominada “LOS MARINOS”, integrada entre otros, supuestamente por el señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia quien era no habido y propietario del inmueble conjuntamente con su cónyuge, el fundamento por la cual se incauta el inmueble fue la orden judicial basada en el Artículo 102° del Código Penal, esto es para una consecuencia accesoria que se producía cuando se intervenía por TID.
- 4.4.** Que, el 24 de diciembre de 2013, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Callao, con relación al Expediente 2185-2001, deja en claro en el fundamento vigésimo y vigésimo primero, que no existe actividad ilícita que relacione al señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia con los barcos de la armada peruana Hilo y Matarani, la sentencia y la confirmación de la Corte Suprema establece que esos fundamentos son hechos que no son materia de discusión posterior, porque ya tiene la calidad de cosa juzgada y así lo dice literalmente.
- 4.5.** Considera que, las conclusiones del informe N° 007-2018 elaborado por el perito oficial y la pericia contable N° 77-12-2017 de la Procuraduría Pública, han sido descartados por las conclusiones del informe pericial de parte en la cual establece en forma categórica que en el periodo correspondiente de marzo del 1987 a noviembre de 1996, existe un balance patrimonial de \$ 72,756.82 dólares, y aún más, el capital inicial de \$ 4,264.00 dólares con el que se genera el incremento patrimonial en el mercado cambiario de moneda extranjera, que todos los peritos, tanto el oficial como el de la procuraduría han reconocido que es producto de la liquidación que obtuvo el señor Janampa Valdivia del Estado a través de la Policía Nacional del Perú cuando lo pasaron a retiro; en ese sentido, ha quedado establecido que el requerido ha tenido capacidad económica para la adquisición y construcción del inmueble materia de proceso de extinción de dominio, afirmación que es coherente y consistente con la declaración jurada del requerido de fecha 11 de diciembre del 2019 y con las declaraciones testimoniales de las personas de Octavio Merino Atoche, Darío Pasquel Villareal y Lucila Mejía Aguilar, quienes establecen de forma detallada que desde el año 1987 a 1992 el señor Janampa ha tenido un empleo dentro del mercado cambiario que era un mercado informal.
- 4.6.** Que, ha quedado descartado la adecuación del auto admisorio de la demanda solicitada por la Décima Fiscalía Penal y aceptada por su despacho, así, respecto al literal a) del Artículo 7.1 del decreto legislativo 1373, que *indica “cuando se traten de bienes que constituyan efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas”*, no se ha llegado a demostrar el nexo causal entre las ganancias de la actividad ilícita al que se habría dedicado el señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia y comprar un terreno en el año 1992 y posteriormente construirlo, ello a que no ha habido los elementos necesarios para establecerlo fuera de toda duda o certeza.
- 4.7.** Asimismo, se ha descartado el literal f) del Artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373 que dice: *“cuando se trate de bienes que han sido afectados dentro de un proceso penal y el origen de tales bienes, su utilización o su destino ilícito no hayan sido objeto de investigación”*; ello a razón de que, el inmueble ha estado sujeto a investigación desde el año 1996 hasta más allá del 2013 y aún sigue incautado, *“o habiendo sido, no se hubiera tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”*; no obstante, existe la sentencia emitida por la Corte Superior del Callao en donde se ordena

la devolución del bien inmueble y el Recurso de Nulidad emitida por la Corte Suprema que confirma dicho extremo; si bien en cierto, la ley permitía incoar un proceso de extinción de dominio, pero siete jueces superiores y supremos ordenaron la devolución del bien porque no estableció ese nexo causal de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas establecida en el artículo 1º del título preliminar del Decreto Legislativo 1373.

- 4.8. Que, dentro de la extinción de dominio tiene que quebrarse el derecho fundamental de propiedad y de la libertad económica de un hombre que lo ampara la Constitución Política del Perú, la Convención Americana de los Derechos Humanos a través de distintas jurisprudencias; por tanto, a pesar de que el Ministerio Público señaló que el inmueble es una ganancia del delito de tráfico ilícito de drogas, no se ha probado el nexo causal con medio probatorios adecuados, es más, hay hechos que están fuera de toda duda cuando constituyen cosa juzgada, en consecuencia queda declarar infundada la demanda y ordenar inmediatamente la devolución de un bien de un hombre que pide justicia.

QUINTO: Defensa de Gabriela Gronerth Arce

La defensa de la requerida ha intervenido en su defensa, quien señaló lo siguiente en la audiencia de actuación de medios probatorios de fecha 12 de marzo de los corrientes:

- 5.1. La defensora pública Sandra Salas Macedo, señaló que la requerida podrá perder la extinción de dominio del inmueble materia de litis siempre y cuando el representante del Ministerio Público pueda acreditar con los medios probatorios idóneos que dicho inmueble es de procedencia ilícita, por lo que solicita se tenga en cuenta los peritajes, ya que dos de ellos menos el de parte, han concluido que en las actividades laborales de tipo informal no se puede determinar una ganancia o pérdida al referir uno de ellos que puede haber una ganancia como también una pérdida, se puede decir entonces, que no se puede determinar si el esposo de su

defendida no ha tenido ganancias con ese tipo de labor informal que venía manteniendo.

II. DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS Y DEFENSAS PREVIAS

Al respecto, cabe mencionar que, el presente proceso a pesar de que fue admitida a trámite con la interposición de la demanda de fecha 19 de octubre del año dos mil 2012, fue posteriormente adecuada a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1373 mediante resolución número ochenta de fecha 26 de febrero del año 2019, misma que subida en grado fue confirmada por la Sala de Apelaciones Transitoria de Extinción de Dominio de Lima con fecha 05 de agosto del año 2019 a fojas 2711 y siguientes; y, por consiguiente, teniendo en cuenta la naturaleza autónoma del proceso de Extinción de Dominio sobre la cual se rige y fundamenta por principios propios, las excepciones a invocarse solo son las de competencia y cosa juzgada¹; no obstante, no puede negarse a las partes procesales como parte del ejercicio legítimo de su derecho a la defensa a presentar sus argumentos concebidos como “excepciones” y, resolverse al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, dentro del proceso, el señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia a través de su abogado defensor planteó lo siguiente:

PRIMERO.- Excepción de prescripción de la acción de solicitar extinción de dominio

- 1.1. Al momento de plantear la excepción anteriormente denominada, el interponente ha argumentado lo siguiente: Que, la operación de compra y venta del inmueble fue realizada ver-

1 El Decreto Legislativo N° 1373, prevé taxativamente que pueden invocarse en el proceso de extinción de dominio la excepción de competencia y de cosa juzgada, ello de conformidad con el artículo 20 del referido Decreto Legislativo que prescribe *“El requerido absuelve la demanda dentro de los treinta (30) días hábiles (...) Dentro del mismo plazo puede deducir las excepciones prevista en el reglamento”*, [cursiva nuestro] lo cual nos remite al artículo 7 del reglamento Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que establece *“(…) Las excepciones que pueden invocarse en el proceso de extinción de dominio son las siguientes: a) Competencia b) Cosa Juzgada (...)”* [cursiva nuestro]; motivo por el cual no aplica en este proceso distinta excepción a la que no recoja la legislación de Extinción de Dominio.

balmente el 01 de noviembre del año 1991 y se regularizó por minuta y escritura pública de fecha 28 de abril de 1992, bajo las reglas del Código Civil vigente en esa fecha, que permitía la transferencia por pactos, contratos acuerdos verbales. Por lo que, teniendo en cuenta que la compra que hace el comprador es de buena fe tal como lo admite la doctrina nacional y extranjera, así como la reiterada jurisprudencia nacional en materia civil, haciendo un cómputo del tiempo transcurrido y en aplicación del artículo 3° del Decreto Legislativo 1104, que prevé el plazo de 20 años, la acción del Estado a través del Ministerio Público para solicitar la Pérdida de Dominio respecto al inmueble sub litis, ha prescrito.

- 1.2. En cuanto a lo manifestado, es preciso mencionar que la Ley de Extinción de Dominio establece en el artículo 2.4: *“Dominio de los bienes la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el 2.5 del mismo cuerpo legal dice: *“Aplicación en el tiempo: la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo”*. En ese sentido, la adquisición o destinación ilícita de los bienes, inclusive las situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a la vigencia de la Ley actual no son óbice para que el fiscal pueda interponer la demanda extintiva para desvirtuar la legitimidad del dominio ejercido sobre los bienes patrimoniales, ya que, procede independientemente del tiempo en que aquellos se suscitaron, éste es el carácter retrospectivo de la extinción de dominio², por manera que si el Decreto Legislativo N° 1104 derogado preveía un plazo de 20 años para la interposición de la demanda, la actual normativa es clara en que los bienes que se protegen solo son aquellos adquiridos con justo título, es decir producto del trabajo lícito y honesto, el patrimonio mal habi-

do jamás debe sanearse por el transcurso del tiempo y menos en un Estado de Derecho como el nuestro. Y, es que la prescripción extintiva no puede ser una limitación para que el fiscal persiga bienes mal habidos, pues ello implicaría que con el simple transcurrir del tiempo se dé reconocimiento jurídico a la propiedad ilícitamente adquirida, cuando es natural y obvio que no hay derecho adquirido alguno precisamente porque se origina directa o indirectamente de una trasgresión al orden jurídico.

De otra parte, incluso bajo los parámetros establecidos por el Decreto 1104 la acción de extinción de dominio no se encontraría prescrita, pues la sentencia penal quedó ejecutoriada hasta el año 2015 y la demanda de extinción de dominio, ya había sido presentada en el 2012, habiéndose Interrumpido el término de prescripción, de manera que aún bajo los presupuestos del mencionado Decreto, no existiría prescripción, por lo que, en ese sentido, tomando en cuenta lo anteriormente considerado, no existe prescripción en el tema materia de debate, y la excepción planteada debe declararse sin lugar y así debe resolverse en la parte declarativa.

SEGUNDO.- Excepción de naturaleza de juicio

- 2.1. Al momento de plantear la excepción anteriormente denominada, al amparo en aquel entonces del Código de Procedimientos Penales, el interponente ha argumentado lo siguiente: Que, el representante del Ministerio Público ha sostenido que ha existido un contrato de compra y venta ficticio, si es así, el proceso judicial correspondiente es la Nulidad del Acto Jurídico dentro de un proceso de conocimiento y no un procedimiento especial de declaratoria de pérdida de dominio; y, durante más de 16 años desde que fue incautado el bien no ha habido una sentencia firme que pruebe fehacientemente que ha existido un contrato ficticio del inmueble materia de litis en el año 1996. Los argumentos jurídicos deben ser coherentes y quien afirma un hecho debe probarlo con una prueba idónea, por cuanto una afirmación no es una sentencia declarativa o constitutiva del Poder Judicial y no se le puede dar certeza

para una decisión judicial, aunado al hecho de que no son acumulables una declaratoria de Pérdida de Dominio y una Nulidad de Acto Jurídico patrimonial.

- 2.2.** En cuanto a lo manifestado, es de considerar lo estipulado por el artículo 2.3 de la Ley de Extinción de Dominio que dice *“Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél”*; es decir, se trata de un proceso especial de contenido patrimonial distinto al proceso civil o penal, dirigido contra bienes de origen o destino ilícito, con principios propios que la orienta, configuración procesal y características propias. Que, en cuanto a la afirmación que hizo en su oportunidad el Ministerio Público referida a una venta ficticia por la esposa del señor Carlos Alfonso Janampa de ninguna manera puede considerarse un argumento que no pueda alegarse en el proceso de extinción de dominio o que deba ventilarse en otro tipo de proceso como el civil (Nulidad de Acto Jurídico), dado a que, conforme se advierte de autos el señor fiscal presentó pruebas documentales que sustentaban dicha argumentación como un acto de ocultamiento por parte de la señora Gabriela Gronerth Arce de Janampa respecto del bien materia de litis presuntamente adquirido con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas; y, que, estando en una jurisdicción especializada propia e independiente, los argumentos expuestos por las partes –fiscal- acompañados de pruebas directas o indirectas sirven para crear convicción en el juez sobre la procedencia o destino ilícito del bien, quien finalmente tendrá la potestad de darles valor probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Por lo tanto, pretender que el argumento de una transferencia ficticia deba atenderse en un proceso distinto (nulidad de acto jurídico) y no en el proceso de extinción de dominio atentaría contra la autonomía que la caracteriza, debiendo en este caso declarar no ha lugar la excepción planteada y así debe resolverse en la parte declarativa de esta sentencia.

TERCERO.- Excepción sustantiva

- 3.1.** Al momento de plantear la excepción anteriormente denominada, el interponente ha argumentado lo siguiente: que, al amparo del artículo 295, 299 y 298 del Código Civil (bienes de régimen patrimonial), la pretensión planteada por el Ministerio Público solicitando la pérdida de dominio del bien materia de litis, pese a tener conocimiento que es un bien de régimen de sociedad de gananciales, con derecho inscrito en los registros públicos de Lima y además no existe liquidación de régimen patrimonial, ha sido dirigido al señor Carlos Alfonso Janampa como único propietario bajo la presunción de un origen ilícito.
- 3.2.** Ante lo manifestado por la defensa, es de mencionar que si bien la demanda de fecha 19 de octubre de 2012 obrante a fojas 562 y siguientes, interpuesta por el Ministerio Público se petitionó que “se notifique a Carlos Alfonso Janampa Valdivia”, es de advertirse que en los fundamentos de hecho de la mentada demanda se señaló que el bien es adquirido por Carlos Alfonso Janampa Valdivia y Gabriela Gronerth Arce en sociedad conyugal el 22 de junio de 1992. Así, mediante auto de admisión de fecha 13 de noviembre de 2012 conforme obra de fojas 577 y siguientes, y resolución de fecha 30 de enero de 2013 obrante a fojas 999 el entonces Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima dispuso la notificación personal de la demanda y mediante publicaciones a las personas que pudieran resultar directamente afectadas y que figuren como titulares de derechos reales principales y accesorios o de cualquier otra titularidad patrimonial a efectos de absolver la demanda en el plazo de ley. En ese sentido, el titular de la acción hizo bien en mencionar que el bien fue adquirido en sociedad conyugal, la misma no solo estaba dirigida ante el señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia sino a todo aquel que figurara como titular o tenga interés legítimo sobre el bien en cuestión, y tal como se advierte de fojas 1017/1018 la señora Gabriela Gronerth Arce ha sido debidamente notificada para que acudiera al proceso a presentar prueba, intervenir en su práctica o bien

oponerse a las pretensiones que la fiscalía está haciendo valer en contra del bien antes descrito, por lo que, es de declararse sin lugar la excepción planteada y así debe resolverse en la parte declarativa.

CUARTO.- Defensa Previa

- 4.1. El interponente ha manifestado lo siguiente: que, en la solicitud de Pérdida de Dominio solicitado por el Ministerio Público, mismo que fue admitido por el entonces 21 Juzgado Penal de Lima, con el auto admisorio correspondiente, ha sostenido como fundamento jurídico el literal b) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1104 que dice *“Cuando el proceso penal ha concluido por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o su utilización en la comisión del delito”*. Lo que de una interpretación lógica y sistemática comparativa de las normas, la copia de la sentencia de fecha 04 de enero de 2007, expedido por la Primera Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, en la cual señaló que Carlos Alfonso Janampa Valdivia se encuentra en calidad de NO HABIDO (ausente) fue elevado a la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, por haber interpuesto las partes procesales los medios impugnatorios y se encuentran al voto desde el año 2012, no reúne las características propias de un medio probatorio que son idóneas, conducentes y legales, al tratarse de una proceso en trámite, que finalmente la Ejecutoria Suprema, establecerá la sentencia de cosa juzgada y desvirtuará o confirmará la presunción de inocencia y la presunción del origen lícito del bien inmueble materia sub litis, así como lo confirmará o descartará.
- 4.2. este aspecto, nuevamente cabe resaltar el Principio de Autonomía que rige en este proceso especial dado a que no es viable invocar cuestiones de litispendencia o prejudicialidad para interponer la acción de extinción de dominio, así, es posible adelantar, aunque exista un proceso penal o civil en trámite pues lo que se discute en el proceso de extinción de dominio

es la procedencia o destino ilícito de los bienes. Por lo que, aun estando en trámite el proceso penal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos al cual fue involucrado el señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia, ello no era impedimento para interponer y admitir a trámite la demanda que es hoy materia de la presente resolución. Queda claro, que, aunque en el proceso penal se declare la existencia de eximentes de responsabilidad, se dicte sentencia absolutoria o se declare la prescripción de la acción penal, dichas circunstancias tampoco impiden la acción de extinción de dominio, salvo los asuntos en que en el proceso penal haya pronunciamiento sobre los bienes, en cuyo caso tienen efecto de cosa juzgada material. En consecuencia, es del caso declarar no ha lugar el presente argumento de defensa y así debe resolverse en la parte declarativa.

QUINTO.- Defensa Previa

- 5.1. El interponente en ese caso señala lo siguiente: que el juzgado ha incumplido durante la tramitación del proceso lo dispuesto por el artículo 13 inciso 13.3 letra b) del Decreto Legislativo N° 1104, al no haberse efectuado la publicación mediante edictos del auto admisorio de la demanda por tres (3) días naturales consecutivos en el Diario Oficial y otro en el de mayor circulación de la localidad donde se encuentre el Juzgado, en consecuencia al no haberse cumplido con las dos formas de edicto, no puede computar el plazo exigido por la legislación para presentar la contestación de la demanda y no se le puede considerar al peticionario su presentación extemporáneo.
- 5.2. En este extremo, a lo manifestado por la defensa ha de mencionarse que este proceso ha seguido con las formalidades previstas tanto con la normativa derogada como la vigente legislación de extinción de dominio, en este caso al haber dispuesto la publicación de los edictos tanto en el Diario Oficial el Peruano como en el de mayor circulación de la localidad en donde se ubique el juzgado y haberse ejecutado en su debida forma tal como se desprende de las publicaciones anexas al expediente a fojas

679, 701 y 702 así como a fojas 1025, 1026, 1027 y 1028. A hora bien, la publicación de los edictos tiene como finalidad emplazar a todos aquellos que se consideren con legítimo interés en el proceso para comparezcan a hacer valer sus derechos, por lo cual no es exigible contar con la publicación efectivizada para que se compute el plazo de la contestación de la demanda, misma que la normativa de Pérdida de Dominio en aquel entonces lo fijó en diez días, que por lo demás se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos sus medios probatorios. En consecuencia, es claro que la presente alegación carece de sustento y como tal declararse no ha lugar y así deberá resolverse en la parte declarativa.

III. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO.- Fundamentos de derecho en que se sustenta la decisión

1.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373—publicado en el diario oficial “El Peruano” el cuatro de agosto de dos mil dieciocho -, y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS—publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve -; cuerpos legales de orden procesal que permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada; en esencia, busca establecer básicamente, el origen ilícito de los bienes o los recursos con los cuales ellos fueron adquiridos, o la relación de instrumentalidad o medio de los bienes³.

1.2. La acción de extinción de dominio, en la doctrina y en el ámbito internacional es denominada “decomiso in rem”, puesto que va dirigida

contra los bienes de origen o destino ilícito, tiene un contenido más amplio que el decomiso regulado por nuestra legislación penal, siendo **independiente y autónomo** de esta o de cualquier otro proceso de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que, no puede invocarse la previa emisión de una sentencia condenatoria o laudo. Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución colombiana, refiere que la extinción de dominio es una acción independiente “porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado”⁴; es decir, la acción de extinción de dominio no está condicionada para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna y, puede promoverse independientemente del proceso punitivo que diera a lugar, ya que, sus presupuestos, la asignación y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones.

1.3. Esta acción va dirigida contra el patrimonio que se encuentre relacionado con actividades ilícitas, no a un delito en específico y concreto, pudiendo verse directamente afectados los que figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios o de cualquier otra titularidad patrimonial que detenten sobre el mismo, ello en razón a que **nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente el trabajo honesto, del mismo modo, no puede garantizar el derecho cuando el titular incumple las obligaciones impuestas por la propia Constitución Política**; En efecto, el Estado, lejos de dar seguridad jurídica a los

3 Ospino, J. (2008). La acción de extinción de dominio. Colombia: Nueva Jurídica. pg. 45.

4 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-740, 2003. Explica, además, la Corte Constitucional, en esta sentencia que, el proceso de extinción de dominio no sólo es independiente del proceso penal sino del derecho civil, así expresa: “[e]s una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscriba a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”.

bienes patrimoniales obtenidos lícitamente, se aparta de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, nazcan como consecuencia de una acción ilícita. Así, *“El derecho a la propiedad se encuentra reconocido no sólo como un derecho subjetivo, sino también como garantía institucional, conforme lo dispone el artículo 70º, según el cual el Estado garantiza su inviolabilidad”*⁵, debiendo tenerse en cuenta que este derecho se *“ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”*⁶, contrario sensu, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, éste derecho no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra de lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en ese sentido, pueden, válidamente, dejar de pertenecer a quien se reputa propietario del mismo.

- 1.4. Así, la Ley de Extinción de Dominio viene a ser de esta manera un instrumento eficaz de lucha contra la delincuencia y la criminalidad organizada, constituyendo parte del cumplimiento de los compromisos que el Estado Peruano ha asumido por la suscripción de Convenios Internacionales, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.
- 1.5. En este sentido, la **Ley de Extinción de Dominio se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que derivan de actividades ilícitas**, entendiéndose de conformidad con en el párrafo 3.1. del artículo III del Título Preliminar, como: **“Actividad ilícita: toda acción, u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo”**; esto es, no se vincula al bien a un delito específico o determinado sino a una actividad ilícita, referida claro está, a los delitos señalados ta-

xativamente en el literal 2.2 del artículo 2º de la mencionada ley.

- 1.6. En cuanto a la carga de la prueba ha previsto en el artículo 2.9 del Título Preliminar la mencionada ley, lo siguiente: **“Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.”**; en efecto, teniendo en cuenta la naturaleza real del proceso de extinción de dominio en el que se discute la procedencia o destinación ilícita de bienes patrimoniales, impera la carga dinámica de la prueba⁷, principio sobre el cual corresponde al Ministerio Público sustentar con pruebas o indicios razonables la ilicitud del bien y al requerido por ser el titular quien está en mejores condiciones de producir la prueba de la adquisición, construcción, mejoras, entre otros aspectos que demuestren que su patrimonio tiene origen de su trabajo lícito y honesto.
- 1.7. Por disposición de la mencionada ley, el artículo 28 dice: **“Valoración de la prueba: La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El Juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas”**; así, el juez de extinción de dominio adquiere convicción de la configuración de las causales invocadas observando las reglas de la sana crítica que comprende los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

SEGUNDO.- Actividad probatoria

En el desarrollo de las audiencias llevadas a cabo el 09 de marzo y el 12 de marzo de 2020, se ha actuado los siguientes medios probatorios:

5 SENTENCIA 00005-2006-AI/TC; Fundamento N° 40.

6 Artículo 70º de la Constitución Política del Perú.

7 Lépori, I. (2004). Cargas Probatorias Dinámicas. Argentina: Rubinzal-Culzoni, pg. 60

2.1. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

2.1.1. Copia certificada de la Sentencia con Expediente N° 2185-2001, emitida por la Corte Superior de Justicia del Callao–Primera Sala Mixta Transitoria, de fecha 04 de enero de 2007, a fojas **248/279**, con la cual sustenta la concurrencia del presupuesto de procedencia de la demanda contenido del literal f) del Artículo 7 del Decreto Legislativo 1373 en cuanto que en esa decisión no existió un pronunciamiento sobre el bien que es objeto del pedido de extinción, el cual destaca lo siguiente: “donde se advierte lo siguiente en su considerando primero, que en autos se ha acreditado la materialidad del delito instruido por TID, en su modalidad agravada toda vez que con fecha 02 de julio de 1996, en el puerto internacional de Vancouver – Canadá, al someter personal policial de dicho país a toda la tripulación del buque Matarani al examen de detector de drogas, este arrojó positivo para el capitán de navío Pedro Daniel Gómez Cornejo y al efectuarse una inspección en todos los compartimentos del buque se halló en el camarote del procesado Palomino Espiritu 49 paquetes de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 49 kg. Posteriormente el día 07 de julio del mismo año por confesión de los acusados Gonzales Centeno y Ormeño Huamán se encontró en el túnel de la sala de máquinas y bastidores, 17 y 13 paquetes de la misma droga, estando aun el buque en aguas internacionales por confesión del acusado Carrasco Rojas quien no se encontraba en dicha embarcación se hayo en un compartimento de la sala de máquinas 56 paquetes de la misma sustancia, acondicionados en 5 baldes metálicos de pintura con un peso neto de 56.740 kg. conforme a las actas de recepción de fojas 2210 a 2217, que los hechos así expuestos se hayan probado con el mérito del atestado policial 97-0-96DIRANDROPNP de fojas 16 y atestados ampliatorios; posteriormente continua el relato indicado, así como el dictamen policial químico de drogas 3981/96 de folio 723 y dictamen pericial toxicológico químico 1092/96 de fojas 2107, de otro lado mediante el hallazgo de fojas 529 efectuado por el personal de ins-

pectoría de la Marina de Guerra del Perú, se informa que con fecha 05 de julio de 1996 se halló en el interior del BAP ILO, unidad que se encontraba fondeada en el exterior de la bahía del puerto del Callao donde se halló 28 paquetes conteniendo clorhidratos de cocaína que arrojó un peso neto de 18.255 kg. asimismo, por confesión de los acusados Oscar Chávez Salvador y Carlos Eduardo Ramírez Chumpitaz se decomisó 25 paquetes conteniendo droga que arrojaron 24.789 kg.; por último, se realizó un tercer hallazgo de 24 paquetes con un peso de 6.100 kg. de clorhidrato de cocaína; conforme también así se desprende las actas de pesaje y descarte de droga y recepción de documentos de fojas 530, 539 y 544 efectuadas con presencia de representantes del Ministerio Público, del mismo modo con el resultado preliminar de análisis químico de fojas 700, 712, 708, 709, 710 y 713 dictamen pericial químico de drogas de fojas 720, 723 y 725 donde se concluye que la sustancia incautada corresponde a clorhidrato de cocaína seco con un peso neto de 24.789 kg. 18.55 kg y 6.100 kg. respectivamente, que de las investigaciones preliminares efectuadas se le imputa a los acusados no habidos Aníbal Ladislao Ponte Rosales y Carlos Alfonso Janampa Valdivia dirigir una organización dedicada al TID, a nivel internacional teniendo como principales colaboradores a los acusados Manuel Enrique Tapia Gonzales, Joel Jesús Jiménez Flores y Oscar Chávez Salvador quienes se habrían encargado de contactar al personal de la armada peruana que labora en el BAP Ilo y el BAP Matarani, embarcaciones auxiliares que por motivos comerciales salían al extranjero para lo cual habían conformado tres grupos; más adelante señala que el segundo grupo al parecer se encontraba conformado por Carlos Alfonso Janampa Valdivia y otros. También se le imputa el lavado de activos a los antes mencionados de ellos Carlos Alfonso Janampa Valdivia por cuanto de la investigación financiera aparece que los procesados Carlos Alfonso Janampa Valdivia y otros poseen propiedades cuya procedencia lícita no se ha podido determinar, habiendo llegado a crear empresas de fachada con el propósito de dar una apariencia de legalidad y permitir el ingreso de ganancias

ilícitas al círculo económico formal, es de interés para el Ministerio Público además hacer mención a las siguientes apreciaciones en los considerandos la siguiente sentencia, considerando tercero respecto a Manuel Ramos Gonzales Centeno señala, cabe precisar que si bien se ha acogido a la confesión sincera, sin embargo ha proporcionado versiones incongruentes y contradictorias, en la misma línea argumentativa se tiene el considerando cuarto respecto a Teodomiro Carrasco Rojas señalando la sentencia si bien este reconoce su participación en su declaración instructiva, más adelante señala en el juicio oral varía sustancialmente su declaración primigenia, en el considerando quinto respecto a Felipe Segundo Canga Luna señala la sentencia que este le comento que también Timana y Cano entre otros dos procesados habían participado llevando droga a Argentina en el BAP Matarani respecto a hechos anteriores; en el considerando sexto respecto de José Luis Ormeño Huamán señala que este reconoce a nivel de instrucción su participación en el hecho inculcado, sin embargo más adelante en el acto de juicio oral varía su versión inicial; respecto a dichas versiones van hacer concatenadas a posterior cuando la defensa haga lectura de sus medios probatorios. Finalmente tenemos el considerando vigésimo de la sentencia que señala que de otro lado en el presente juzgamiento no se ha desvirtuado los cargos que pesan en contra de los acusados ausentes entre ellos Carlos Alfonso Janampa Valdivia, por lo que debe reservárseles el juzgamiento hasta que sean habidos y puestos a disposición de la sala correspondiente; fallan (...) reservando el juzgamiento contra los acusados ausentes en otros Carlos Alfonso Janampa Valdivia oficiándose para su ubicación y captura hasta que sean habidos y puestos a disposición de la sala correspondiente. Es de advertirse con esta sentencia los hechos vinculados al TID por el cual se ha sustentado el pedido del proceso de extinción de dominio, asimismo, se advierte la concurrencia del supuesto contenido del literal f) del Artículo 7 del Decreto Legislativo 1373 en cuanto no existió un pronunciamiento sobre el bien que es objeto del pedido de extinción de dominio en la fecha”

2.1.2. Informe Técnico de Valuación de Inmueble, del bien ubicado en la Av. Los Ingenieros 574, Urb. Valle Hermoso de Monterrico – Santiago de Surco, obrante de fojas **523/538**, del cual se resalta lo siguiente: “Elaborado por Víctor Raúl Villanueva Villanueva, Ingeniero Civil con registro CIP 72293, fechado el 09 de octubre del 2012; al respecto sobre la parte pertinente, tenemos que la memoria descriptiva se precisa que el inmueble se encuentra inscrita en la partida registral 49089435 que indica como propietarios a Carlos Alfonso Janampa Valdivia y Gabriela Gronerth Arce de Janampa con lo cual se advierte identidad con el objeto materia de pedido de extinción de dominio, el objeto del informe es realizar una evaluación de este inmueble, asimismo, en el ítem 1.7 se hace referencia al uso actual del inmueble para la fecha del 2012, donde se señala que el inmueble tiene condiciones de vivienda para uso unifamiliar; es preciso señalar que también se tuvo en cuenta la depreciación conforme al ítem 1.15 del informe técnico de valuación donde concluye el valor del terreno asignado de S/ 2860.00 soles por m², por lo tanto, el valor de terreno conforme al área total sería de S/ 1 305 904.60 soles, con referencia al valor de edificación el ingeniero civil señala como valor de edificación un total de S/ 376, 579.93 soles, mientras que el valor de obras complementarias ascienden a un monto conforme lo ha señalado el ingeniero civil a S/ 17, 565.43 soles, en consecuencia se llega a establecer un costo total del inmueble teniendo como valor del terreno la suma de los anteriores concluyendo que el inmueble materia de litis tiene un costo total por S/ 1’700,049.66 soles, con lo cual se estableció el valor real del inmueble a la fecha de la elaboración de dicho informe de valuación en octubre de 2012.”

2.1.3. Acta de Incautación e Inventario del bien inmueble realizado el 07 de noviembre de 1996, obrante de fojas **232/235**, del cual se distingue lo siguiente: “donde se incauta lo siguiente un inmueble con los datos de ubicación ya señalados, de material noble empedrado en piedra y laja, pintado con color crema, con jardín externo, con una puerta principal de ma-

dera tipo arco, una cerradura de cinco barras, un medidor de luz, puerta elevadiza de madera con garaje, sin numeración exterior, al ingresar por el pasadizo se observa un pasadizo de piedra; la parte relevante es que por orden judicial el Ministerio Público realizó la siguiente incautación del inmueble al encontrarse inmerso su titular registral Carlos Alfonso Janampa Valdivia dentro de la investigación contra una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas”.

2.2. DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS:

2.2.1. Pericia Contable N° 77-12-2017-IN/PPETID_LAVACTI-EC, de fecha 12 de diciembre de 2017, de fojas 1741/1763, suscrito por el C.P.C. Héctor Alfredo Beltrán Acosta, sobre i) solvencia económica para comprar y construir en el terreno ubicado en Av. De los Ingenieros Mz I, Lote 3, Urbanización Valle Hermoso de Monterrico-Distrito de Surco, ii) evaluación y análisis de la información y documentación contable que obran en el expediente judicial n° 559-2014, anexado a la pericia contable formulado por el perito de parte CPC Elena López Quinteros y determinar la razonabilidad de su pericia contable; donde se concluye lo siguiente: **“A. Se ha determinado que CARLOS ALFONSO JANAMPA VALDIVIA, incoado en un proceso especial de Pérdida de Dominio, tiene el DNI N° 19303277, no figura registrado como contribuyente en la SUNAT; en el periodo de 1987 a 1996 no sustenta que haya generado ingresos por rentas de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta categoría; ha laborado en la Policía de Investigaciones del Perú (PIP), CIP N° 00323224, con fecha de Baja el 12ENE1987, tiempo de servicios: 10 años, 03 meses y 12 días. CARLOS JANAMPA VALDIVIA, es casado con GABRIELA GRONERTH ARCE con fecha 26ENE1992, revisado el expediente y la Pericia de Parte, no se evidencia o sustenta contablemente que la esposa del incoado haya obtenido ingreso por rentas, lo que demuestra que dicha perso-**

na no contaba con Solvencia Económica para efectuar aportes para la compra del terreno y construcción del mismo. **B. Que, en el expediente judicial y anexos de la pericia contable de parte, no obran documentos contables que sustenten la actividad de cambista en moneda extranjera, que permitan cuantificar los ingresos y egresos y determinar si dicha actividad le generó ganancias o pérdidas, sin embargo se aprecia tres (03) declaraciones juradas de personas naturales que aseguran estas actividades; por tal motivo, BASADO en el PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y PRUDENCIA, y al existir éstos indicios, en la presente Pericia Contable, se considera que su posible ganancia cubren sus gastos de manutención familiar que suman US\$ 97,000.00 equivalente a S/. 1'723,838.91 nuevos soles, lo cual no le ha permitido efectuar mayores gastos e inversiones (...). C. Habiéndose efectuado un análisis de los documentos contables que obran en el expediente judicial, entre ellos el informe pericial de parte y sus anexos que se detallan en el presente documento, se ha elaborado el flujo de Caja de Ingresos, Egresos e Inversiones del Incoado Carlos Alfonso JANAMPA VALDIVIA, determinándose que durante el periodo de 1987 a 1996 sustenta INGRESOS la suma de US\$ 4,254.00 obtenido producto y préstamo de contrato ANTICRESIS US\$30,000.00; ha efectuado GASTOS E INVERSIONES la suma de US\$ 106,806.00 por concepto de compra de terreno US\$ 15,000.00, pago de impuesto a la alcabala US\$ 450.00, gastos y trámites de construcción US\$ 691.00; gastos construcción del predio US\$ 64,165.00, compra de 02 vehículos por US\$ 6,500.00 y gastos de viaje al exterior por US\$ 20,000.00 determinándose que tiene un **DESBALANCE ECONÓMICO PATRI-MONIAL la suma de US\$ 72,552.00, lo que demuestra que el incoado no contaba con solvencia económica para afrontar la compra del terreno y su construcción, desconociéndose el origen de los fondos (...), que en el año 1992 (año en la cual adquirió el terreno), registra un DESBALANCE PATRI-MONIAL por la suma US\$ 14,196.00, asimismo en los años 1994, 1995 y 1996 (años en la cual efectuó la construcción del predio)****

tiene un desbalance por la suma de US\$ 29,856.00, US\$55,990.00 y US\$ 72,552.00 respectivamente, lo que corrobora que el incoado no contaba con Solvencia Económica para afrontar dichas inversiones, por lo que se desconoce el origen de los fondos. D. Se ha verificado según la página Web de la SUNAT, que el incoado Carlos Janampa Valdivia, figura como presidente del Directorio de la empresa INVERSIONES CATUTA SA desde el 01SET1993, con RUC N° 20196050788, fecha de inscripción el 25NOV1993, inicio de actividades 18NOV1993, BAJA DE OFICIO con fecha 06SET1998, que no ha sido tomado en cuenta por el perito de Parte, que, si el procesado efectuó aportes de capital, dicho monto incrementa el desbalance patrimonial. E. Se ha apreciado que Gabriela GRONETRH ARCE (esposa del incoado) constituyó la empresa RAMADA TOURS SA con RUC 20252798324, en el año 1994 aportando la suma de S/. 5,500.00 más S/. 448.00; asimismo, adquirió un vehículo por la suma de US\$ 5,500.00, que no fue tomado en cuenta por el perito de parte, cuyo origen de los fondos no están sustentado con documentos contables; que de ser financiado por su esposo Carlos Alfonso Janampa Valdivia, incrementa su desbalance patrimonial.”

2.3. DE LA PRUEBA PERICIAL⁸ OFRECIDA POR EL REQUERIDO CARLOS ALFONSO JANAMPA VALDIVIA:

2.3.1. Informe Pericial Contable de Parte S/N, de fecha 11 de diciembre de 2019, de fojas 2921/2933, suscrito por el C.P.C. Oscar Campos Atoche, sobre balance patrimonial por el periodo de 13 de marzo de 1987 a noviembre de 1996, documento donde se concluye que: “A. La fuente de información correspondiente al periodo de MAR1987 a NOV1996, materia del examen de este INFORME CONTABLE arro-

ja un BALANCE PATRIMONIAL, ascendente a US\$72,756.82 dólares americanos. B. El investigado Carlos Alfonso JANAMPA VALDIVIA, durante el período MAR1987 a NOV1996, registra un saldo inicial de US\$ 4,254.00 Dólares americanos. C. Queda establecido que Carlos Alfonso JANAMPA VALDIVIA, si ha tenido capacidad económica para la adquisición y construcción del terreno ubicado en Av. Los ingenieros Mz. “I” Lote3, Urbanización Valle Hermoso-Surco.”

2.4. DE LA PRUEBA PERSONAL OFRECIDA POR EL REQUERIDO CARLOS ALFONSO JANAMPA VALDIVIA:

2.4.1. Declaración testimonial de LUCILA HAYDE MEJIA AGUILAR, quien a las preguntas del abogado del requerido refirió que, conoció al señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia cuando era policía de la PIP de San Borja, en el año 1985 cuando ella era cambista y le solicitó apoyo con la revisión de un billete de cien dólares. Luego lo volvió a ver en el año 1988 cuando ella iba a cambiar dólares en el jirón de la Unión con Ocoña, proponiéndole aquel prestarle dinero para facilitarle el trabajo de cambista ya que en esa época había bastante cambio de dólar y comercio, trabajando desde ese entonces con el señor Janampa hasta 1992 con la cantidad de \$500 y \$1000 a cambio de retribuirle en \$ 30 y \$50 dólares respectivamente, utilidad que él recogía en las noches.

2.4.1.1. A las preguntas del representante del Ministerio Público, señaló que, cuando lo encontró en el jirón de la Unión con Ocoña, el señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia bajaba de su oficina donde tenía su agencia de cambios en el año 1988 donde entablaron una relación laboral, facilitándole dinero para su labor de cambista con una frecuencia de lunes, jueves y viernes cuando había más movimiento, dinero que debía ser devuelto junto con las utilidades el mismo día de su entrega. Agrega que, los préstamos de dinero y la entrega era de forma directa sin comprobante de pago o registro, así como la devolución y el dinero por las noches los cuales se efectuaba en el centro de trabajo de la señora en Av. Rivera Navarrete.

⁸ Pericia que, la ofreció en la contestación de la demanda de fecha 18 de enero de 2013, obrante de fojas 769/809 y fue presentado el 28 de enero de 2013, en aquel entonces suscrita por la C.P.C. Elena López Quinteros, y dado al fallecimiento de aquella, mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2019, a fojas 2747, se autorizó la pericia de parte ampliatoria solicitado por la defensa del requerido mediante escrito de fojas 2701/2705.

2.4.1.2. A las preguntas del abogado de la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas, señaló que se consideraba trabajadora del señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia en razón a que él le prestaba dinero y ella trabajaba para él, que desde el año 1985 no supo nada de él hasta el año 1988 que lo volvió a encontrar en Ocoña saliendo de su oficina.

2.4.1.3. A las preguntas del Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, refirió que es de profesión técnica en enfermería, habiendo trabajado de forma esporádica cuidando a pacientes, es soltera y no tiene hijos pero vive con sus sobrinos a quienes ha criado, no tiene casa propia y vive en casa alquilada, que ha trabajado como cambista desde el año 1985 hasta el año 1992 comenzando con \$150 a través del préstamo de un tercero, luego el señor Janampa Valdivia en 1988 le comenzó a prestar \$500 y después \$1000, siendo la garantía su documento nacional de identidad y la dirección de su casa. Además, que, siempre ha trabajado en el cambio de dólar con dinero prestado, obteniendo una ganancia de 30, 40 y 50 soles, logrando adquirir sus bienes como cama, colchón.

2.4.2. Declaración testimonial de DARÍO PASQUEL VILLAREAL, quien **a las preguntas del abogado del requerido** refirió que, conoce al señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia porque ambos pertenecían a la Policía de Investigaciones del Perú, él como subalterno y aquel como oficial, que trabajó en la compra y venta de moneda extranjera en un mercado informal ya que por su labor de efectivos policiales no podían trabajar en otros menesteres, es así que luego de la conversación efectuada con el señor Janampa Valdivia quien le comentó que iba a tener dinero a razón de su liquidación por retiro de la policía, iniciaron una relación laboral en la casa de cambio quien regresó con el importe de \$4,500.00 a \$5,000.00 dólares; que la modalidad de trabajo era con empresas, bancos en calidad de mayorista, para lo cual necesitaba personal con experiencia en armas para evitar los asaltos y robos que se producían siempre, trabajando con él

varios colegas como el señor Janampa Valdivia, ya que además no estuvieron preparados para el retiro policial y desempeñarse en otra función. Señala que, no podría dar un aproximado de utilidades sobre la inversión del señor Janampa Valdivia, pero en aquella época el negocio del dólar era rentable motivo por el cual tuvo hasta 12 trabajadores quienes fueron grandes empresarios, con hoteles incluso algunos tienen casas de cambio. Que, el señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia trabajó con él desde el año 1987 hasta el año 1992 cuando el dólar se estabilizó con el presidente Alberto Fujimori, momento en el que ya no era rentable el negocio de cambio. Agrega que, cuando el señor Janampa Valdivia dejó de trabajar con él, se retiró con más de \$50,000.00 dólares que no puede precisar, porque ningún cambista trabaja con todo su capital, el señor Janampa siempre contaba con \$ 50,000.00 dólares para entrar a las operaciones con las grandes empresas o con los bancos y el resto posiblemente lo guardaba en su casa o en otro banco; Que, las grandes empresas con las que realizaba operaciones cambiarias eran el Grupo Romero y sus 70 empresas, también con el Banco Wiese, el Banco de Comercio, Banco de la Nación en donde la cantidad dineraria oscilaba de dos millones o tres millones de dólares y hasta más que se juntaba entre los pequeños cambistas, él y el señor Janampa para cubrir con lo requerido por los clientes. En el tiempo que formó su empresa de modalidad de casa de cambio generó con sus socios las aperturas de libretas de bancos, cartas a los bancos entre otros documentos para ofrecer sus servicios a las distintas empresa y bancos en los cuales no participó el señor Janampa Valdivia. Agrega, que era normal que un cambista moviera la cantidad de \$15,000.00 o \$20,000.00 o \$30,000.00 o \$40,000.00 dólares y solo de palabra “por ejemplo el que entraba con millones mandaba su gente de seguridad para acompañarme al banco, porque era como en el tiempo del oeste, cargábamos en saco los intis y el resto de seguridad íbamos con las armas en las manos hasta el banco, entonces para eso era que necesitábamos gente y mejor si era de la PIP”.

2.4.2.1. A las preguntas del representante del Ministerio Público, señaló que a la fecha ya no se dedica a nada porque se encuentra delicado de salud por problemas del corazón, que la casa de cambio en donde trabajaba era alquilada por un amigo suyo, no teniendo razón social debido a que todos sus negocios fueron personales, manifiesta que el señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia trabajó con él desde 1986 o 1987 aproximadamente, quien como seguridad era primordial para transportar los sacos de dinero al banco, porque era policía de investigaciones, no teniendo una remuneración fija sino un adicional o una propina puesto que su dinero estaba invertido en las operaciones. Que, no puede precisar si el señor Janampa Valdivia realizaba el cambio de monedas a terceras personas, pero, que si no había operación él podía buscar otra oficina u otro mayorista y poner su dinero. No había algún reporte o registro formal del trabajo referido con las grandes empresas o bancos entre otras personas jurídicas formales. Respecto al capital con el que comenzó su negocio de cambista refiere que comenzó con \$30,000 y cuando se retiró su patrimonio ascendía a más de \$3'000,000.00, esto es del periodo entre 1986 a 1992, teniendo a la actualidad una casa en Lurín.

2.4.2.2. A las preguntas del abogado de la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas, manifiesta que trabajaba con el señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia, cada uno con su capital, pero que le daba la facilidad de trabajar con él desconociendo que haya tenido antecedente alguno por el delito de tráfico ilícito de drogas; y, que tenían como política de trabajo manejar un dinero que no se movilizaba ya que era preventivo.

2.4.2.3. A las preguntas del Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, señaló que conocía al señor Janampa porque eran colegas, pero no trabajaron en la misma unidad, sino que, casi todos eran conocidos debido antes solo estaba la prefectura. Agrega que le pasaron a retiro por reorganización policial luego de haber cumplido 18 años de servicio habiendo tenido el grado de SO1, pa-

gándole poco como liquidación. Ha tenido bienes, pero los ha vendido por motivos de salud de un hijo suyo y actualmente vive en su casa propia en Lurín que lo construyó el año 2000. Que, solo tenía un capital de \$30,000.00 dólares cuando conoce a Carlos Alfonso Janampa.

2.4.3. Declaración testimonial de OCTAVIO MERINO ATOCHE, quien **a las preguntas del abogado del requerido refirió** que, conoce al señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia desde el año 1972 en circunstancias que postularon a la Policía Nacional de Investigaciones del Perú. Que intervino en el mercado cambiario desde el año 1986 hasta 1991, época en que la inflación era tan fuerte y el negocio era rentable, tenía una oficina en el jirón de la Unión 892 of. 510, trabajando con un grupo promedio de 8 jóvenes, la mayoría universitarios y con el señor Janampa Valdivia más o menos a partir del año 1987 hasta el año 1991, época en que se retira del mercado cambiario ya que no era negocio. En cuanto a la modalidad de trabajo con el señor Janampa Valdivia, como todas las personas que ahí participaban, cada quien tenía su propio dinero, su propio capital, cada quien aportaba en las operaciones que habían, se tenía una cartera de clientes y entre las que estaban todo el sistema financiero, y las empresas que trabajaban con aquel, las operaciones entraban a diario, habían operaciones fuertes, entonces ahí participaba como el resto de jóvenes también el dinero de Carlos Janampa en esa época, así que era parte del dinero que comercializábamos todos los días en la compra y venta de dólares. En cuanto el dinero que invirtió, señaló que en el año 1987, antes de ingresar en el mercado cambiario Carlos Janampa, pasó por su oficina y le comentó que quería ingresar al mercado cambiario y que para eso ya había conversado con el señor Darío Pasquel y que iba a comenzar sus operaciones con él, le dijo, que si va a comenzar con Darío Pasquel también él le podía apoyar, le comento que justamente iba a recibir su liquidación de la policía un dinero, y era el capital con el que se iba a iniciar en el mercado cambiario, que más o menos fueron como \$5,000.00 dólares algo así. Cuando empezó a trabajar con él y ser parte

del grupo de su oficina el señor Janampa Valdivia vino con un capital superior y hasta cuando se retiró el movía más o menos un promedio de casi \$ 50,000.00 o \$60,000.00 dólares, era el capital que el movía. Agrega el testigo que dicha actividad le permitió comprar 5 locales comerciales de los cuales con \$ 30,000.00 dólares se compró 2 locales en el Centro Comercial Centro de Lima y con \$ 50,000.00 dólares se compró 3 en polvos azules, la cual es parte de su inversión que hizo desde el año 1986 hasta 1991. Indica que no puede precisar con cuánto dinero se retiró el señor Carlos Janampa Valdivia, pero el testigo se retiró \$60,000.00 aproximadamente y que en aquella época vivía en casa propia.

2.4.3.1. A las preguntas del representante del Ministerio Público, el testigo refirió que para iniciar el mercado cambiario tuvo un capital de \$10,000.00 dólares aproximadamente, que el señor Carlos Alfonso Janampa empieza a trabajar primero con el señor Darío Pasquel y posteriormente con él en 1987 con un capital de \$ 5,000.00 dólares más o menos que tenía entendido que era de su liquidación de la policía de investigaciones. Refirió que también trabajó con el señor Darío Pasquel como socios en un inicio y periodo corto, ya después cada uno trabajó por su lado; respecto al señor Carlos Janampa Valdivia refiere que el trabajo consistía, como con el resto de cambistas, ellos esperaban el momento en cuanto se recibían las operaciones, tenía en esa época tres líneas telefónicas, de las cuales dos líneas para recibir y uno para llamar, entonces esperaban las llegadas de las operaciones y en cuanto se daban estas ellos ponían su dinero y apoyaban toda la operación desde el comienzo hasta el final para que la operación salga bien, sobre todo en la seguridad. En cuanto a la inversión efectuada por el señor Janampa por éste recibía el porcentaje de acuerdo a la cantidad que ponía, y que cuando se retiró del mercado cambiario el señor Janampa movía un aproximado de \$50,000.00 o \$60,000.00 dólares, esa suma fuerte de dinero ya él lo ha tenido dos años antes posiblemente, no puede precisar, pero si dos años antes que el testigo se retire del mer-

cado. Indica que no puede precisar con cuánto dinero se retiró para ello tendría que ver cuántos bienes compró. Que, en el mercado cambiario trabajó con 8 personas las cuales cada uno aportaba su capital y en el caso del señor Janampa Valdivia ascendía a \$ 50,000.00 que equivalía a un 15% de todo el monto que el testigo manejaba en el negocio.

2.4.3.2. A las preguntas del abogado de la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas, el señor Merino Atoche indicó conocer al señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia desde el año 1972 cuando postularon a la policía pero que luego en el año 1985 se retiró. Agrega que en el año 1990 o 1991 el negocio de mercado cambiario dejó de ser rentable con el ingreso del expresidente Fujimori, ya la inflación la controla y manda el paquetazo y con eso regulariza la inflación, entonces el mercado cambiario se tranquiliza y deja de ser negocio, los márgenes de utilidad se achicaron, entonces el riesgo era fuerte, retirándose del negocio a fines de 1991. Que, no tenía conocimiento si el señor Janampa Valdivia tenía algún proceso por tráfico ilícito de drogas.

2.4.3.3. A las preguntas del Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, el testigo manifestó que en la policía tenía grado SO1, conociendo al señor Janampa Valdivia en la escuela de policía, que posteriormente el decide postular a la escuela de suboficiales y el señor Janampa a la de oficiales. Conoce al señor Darío Pasquel en razón a que, también ha sido policía de investigación y muchos de la policía incursionaron al rubro de cambio monetario, por lo menos 15 de los cuales él conoce. Inicia con el tema de dólares en el año 1986 y cuando el señor Janampa Valdivia entró a trabajar con él, en el año 1988, trajo un capital más o menos de \$40,000.00 dólares.

2.4.4. Declaración testimonial de CARLOS ALFONSO JANAMPA VALDIVIA, quien, a las preguntas del abogado del requerido, señaló que entró a trabajar a la Policía de Investigaciones en el año de 1972, se graduó como vigilante de cuarta en 1973 en la División de

Licencias Especiales de la Policía, durante su actividad como personal subalterno lo ejerció por dos años activo, luego del año 1985 postuló a la escuela de oficiales logrando vacante y egresó como comisario o alférez en el año de 1988. Prestó servicios policiales y efectivos 10 años y 3 meses, más los 5 años de instrucción, habiendo pasado a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros en el año 1987, obteniendo una liquidación por tiempo de servicio, que eran equivalentes a diez sueldos de la época, ósea un promedio de 63,000.00 y pico de intis en ese entonces, que cambiado a dólares equivalía a \$ 5000.00 pero como le liquidaron en marzo y producto de la devaluación de la moneda nacional el cambio arrojó un total de \$4,260.00 dólares. Refiere que, con el dinero de su liquidación se informó sobre el mercado cambiario y cómo entrar en él, vio que muchos de los afectados de la policía por la renovación de cuadros fueron a trabajar al mercado informal de cambio de dólar en el jirón Ocoña y les iba muy bien, decidiendo incursionar en ese negocio para lo cual, habló con Honores, Darío Pasquel, Octavio Merino Atoche, David Valencia y con otros sub alternos también; hizo el cambio de su moneda intis y habló con Darío Pasquel para que inicialmente le trabaje el dinero porque tenía una oferta de trabajo en Prosegur, pero aquel le comentó que mejor era que lo trabaje personalmente, porque la rentabilidad que le iba a producir iba a ser lo suficiente para que no tenga problemas, y como él no conocía sobre el negocio le iba a enseñar porque iba a trabajar para él, y es así como se involucró con el señor Darío Pasquel en el año 1987. Refiere que, a partir de marzo de 1987 hasta los meses iniciales de 1988 trabajó a manera exclusiva con Darío Pasquel hasta saber los por menores del movimiento cambiario, una vez que se hizo hábil en ese campo trabajó con otras personas más, como con el señor David Valencia, Octavio Merino, Honores, Arbierto Rodríguez, y otros civiles que solo los conoce por apelativos. Que, en el año 1987 tenía \$4,260.00 y pico de dólares, que trabajados diariamente le dieron como utilidad neta \$50,000.00 dólares sin contar con su capital, es decir total tendría \$54,000.00 o \$55,000.00 dólares en el año

1988. En el mercado cambiario ha trabajado 5 años aproximadamente desde marzo de 1987 y terminó en febrero o marzo de 1992, habiendo acumulado un promedio de \$240,000.00 a \$250,000.00 dólares, porque tenía plata depositada en los bancos como en el Banco de Crédito, lo tenía en su domicilio, etc. Que, en el mercado cambiario solo invertía \$50,000.00 a \$60,000.00 dólares, no arriesgaba a más, el resto lo guardaba su padre Juan Janampa Medina quien tenía sus utilidades por ser una persona de confianza y que, antes de su retiro ya a partir del año 1991, vio que el mercado cambiario estaba difícil pues las utilidades no eran las mismas, decidiendo buscar terrenos en los cuales invertir hasta que encontró el bien ubicado en AV. Los Ingenieros, contactándose con los propietarios quienes ofrecían un bajo precio, comprándole por \$15,000.00 dólares pagados en el Banco de Crédito a sus nombres porque no querían la moneda en billetes. Que, cuando regresó a Perú se preocupó en pagar el impuesto de alcabala y de levantar el testimonio de compra venta notarial para ser elevado a los registros públicos porque no figuraba su nombre como propietario, entonces ello lo solicitó en el año 2014 o 2015, porque en ese entonces su inmueble no tenía ninguna inscripción, cuando sacó la licencia de construcción en el año 1993 también pagó todos los tributos que eran inherentes a su responsabilidad, nunca trató de obviar lo que indicaba el reglamento. Que, cuando él compró el terreno tenía pensado emigrar a los Estados Unidos, motivo por el cual era necesario tener una propiedad para la visa, pero, para la visa de negociante además de ello necesitaba un capital de \$350,000.00. Refiere que para la construcción invirtió \$240,000 o \$250,000 habiendo estado al pendiente de la construcción conjuntamente con su padre, que duró los años 1994, 1995 y 1996, pero nunca habitó el bien inmueble ya que no estaba terminado, luego fue incautado por la policía y además porque en aquella fecha se encontraba en Estados Unidos. Que, antes de comprar el bien inmueble se casó en el departamento de San Martín el año 1992 para que su esposa sea parte de la sociedad conyugal, no obstante aquella no aportó di-

nero para la adquisición. Que, el resto de los \$240,000 o \$250,000 se destinó para que su esposa e hijos y salieran a Estados Unidos para que residan allá, gastándose el resto de dinero con el tiempo. Refiere que, no regresó a Perú hasta antes del año 2002 para afrontar el proceso penal ante el hallazgo de droga de un buque de la armada peruana por temor a ser encarcelado, pensó que se iba a resolver solo porque nunca se sintió involucrado a pesar de que increíblemente apareció una foto suya en una nota de servicio de inteligencia nacional, la cual le causó asombro porque aquella foto era de su acervo personal. Agrega que, tenía hasta 5 cuentas en el Banco de Crédito, pero cuando fue a pedir la información sobre los movimientos le indicaron que por el tiempo transcurrido y por ley, ya no tenían dicha información. Por otro lado, refiere que ha tenido una empresa llamada La Cantuta S.A. para lo cual hizo una inversión, la registró en registros públicos pero que nunca tuvo actividades comerciales debido a la discrepancia con su socio el Dr. Cesar Matos, cuando viajaron a Estados Unidos para hacer un análisis de instrumentos que pretendían comprar para el rubro de implementación en áreas médicas.

2.4.4.1. A las preguntas del representante del Ministerio Público, el testigo refirió que sus ingresos mensuales en la policía eran de 6,300 intis, que desde que cesó no llegó a percibir algún tipo de pensión. Que, se casó bajo el régimen de sociedad de gananciales con la señora Gabriela Gronerth Arce quien se dedicaba al transporte aéreo de carga en la ciudad de Tarapoto, pero desconoce a cuanto ascendían sus ingresos. Señala que en el periodo de 1987 a 1996 su consumo por concepto de canasta familiar ascendía a \$ 6,000.00. Que, laboró en el mercado cambiario con el señor Darío Pasquel desde 1987 a 1991 y con Octavio Merino desde 1988 hasta 1991, trabajando en su oportunidad con ambos indistintamente en un horario de 8 am a 8 pm todos los días, refiere que el capital inicial invertido con Darío Pasquel fue producto de su liquidación de la policía que ascendía a \$4,260.00 dólares y, con Octavio Merino fue la cantidad de

\$50,000.00 dólares producto de la evolución de los \$4,260.00 dólares antes mencionado. Refiere que fue procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas por los hechos que fueron parte de la investigación de los buques intervenidos en el puerto de Vancouver en Canadá y en el Callao. Que, tiene entendido que el señor Pablo Timaná Solís negó toda actividad de tráfico respecto a su persona, quien lo sindicó fue un señor de apellido Cano. Regresó a Perú en el año 2007 cuando su madre contrajo cáncer, sobre él pesaba una orden de ubicación y captura, habiendo sido en el marco del proceso penal en el que se incautó el bien inmueble. En cuanto a sus viajes señaló que en el año 1996 viajó solo a Estados Unidos a la ciudad de Miami no recordando la fecha, gastando en el viaje \$1,000.00 incluido el viaje, pero fue en condición de turista para hacer una pesquisa para su posterior migración, en cuanto a los gastos de viaje él los cubrió con las utilidades como cambista, luego viajó también en una oportunidad con su familia, cubriendo los gastos que oscilaban a unos \$3,500.00; cuando viajó a Chile, fue para acompañar a su esposa por el trabajo a que ella se dedicaba en el rubro de artículos femeninos, perfume entre otros, siendo él, quien cubría los gastos del viaje con dinero producto de la utilidad de cambista; respecto al viaje a Argentina refiere que fue por tránsito a la ciudad de Sao Paulo – Brasil donde también hizo turismo habiendo pernoctado en dicho país, los gastos fueron asumidos por él los cuales ascendieron a \$300 o \$400 con dinero producto de las utilidades de cambista; respecto al viaje a la ciudad de Paraguay se debió a un transbordo de avión pero no pernoctó ni hizo turismo; en cuando al viaje a Brasil fue para quedarse porque allí tenía familiares, permaneciendo en dicho lugar 15 años, en donde laboró en el transporte de carga informal con una bolsa de viaje para su ingreso de \$8,000.00. Que, la compra del terreno fue en febrero del año 1992, pagando en efectivo el monto de \$15,000.00 con dinero producto de las utilidades del mercado cambiario, para lo cual su esposa no contribuyó económicamente. Que, a pesar de haber obtenido utilidades hasta por \$240,000.00 del

mercado cambiario efectuó el contrato de anticresis justamente porque su intención era viajar a Estados Unidos y para obtener la visa de negocios necesitaba acumular la cantidad de \$350,000.00 que no los tenía, por lo que el dinero de anticresis fue para materializar la construcción porque había la promesa de compra del inmueble, parte del dinero de anticresis que hace \$ 20,000.00 lo recibió en Brasil pero no decidió transportarlos a Perú ya que lo dejó con su hermana. En cuanto a la empresa La Cantuta, aportó la cantidad de S/ 3,300.00 al igual que sus dos socios, misma que no efectuó actividad económica alguna. Refiere que, no puede precisar si en el año 1994 o 1996 ha visitado Canadá pero fue en un solo viaje por motivo de pesquisa migratoria, que la intervención al buque en Vancouver Canadá, que fue objeto del proceso seguido en su contra fue en el año 1996, afirma que en el año 1996 solicitó visa para Canadá y que sus gastos de permanencia y viaje ascendieron a \$200.00.

2.4.4.2. A las preguntas del abogado de la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas, refirió que no existe documento que respalde la venta de moneda extranjera porque era un trabajo informal y que la declaración jurada que hizo en el año 2019 son hechos que responden a la verdad. Que, las utilidades que adquirió fue producto del capital inicial de \$ 4,260.00 invertidos y del cual fue adquiriendo su porcentaje a cantidades mayores, afirma que realizó viajes al extranjero entre los años 1987 a 1996 específicamente a estados Unidos. En cuanto al documento de anticresis por el monto de \$ 50,000.00 afirma que recibió en efectivo \$30,000.00 para la construcción del inmueble en el año 1993, pero cuando viajó a Brasil a recibir el dinero restante por recomendación de su hermana se desistió, porque ya había conversado ella con su cuñado, diciéndole que mejor construya la casa y ella luego lo compraba, motivo por lo que vio innecesario recibir los \$20,000.00 y que mantenga esa deuda, recibe el dinero pero lo deja a su hermana, porque ese contrato se iba a quedar sin efecto con el nuevo contrato de compra venta de la casa a favor de su hermana.

2.4.4.3. A las preguntas del Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio,

señaló que en el año 1988 hizo negocios con la señora Hayde Mejía Aguilar prestándole dinero para su capital de cambio de dólar. Refiere que el comienza en el negocio cambiario con el señor Darío Pasquel en el año 1987 con un capital de \$4,260.00 obteniendo al mes una utilidad de \$1,500.00 dólares, ya que, por día ganaba \$200.00 o \$500.00 indistintamente. Que en el año 1988 cuando entró a trabajar con el señor Merino Atoche ya tenía \$ 50,000.00 que eran las utilidades del primer año que trabajó con el señor Pasquel y posteriormente en el año 1992 compra el bien inmueble, no tuvo otro inmueble. Manifiesta que comenzó hacer viajes al extranjero a partir del año 1994 siendo el primero a Estados Unidos. Que, toma conocimiento de su presunta participación en el tráfico ilícito de drogas en el año 1996 pero, antes de ello, no tenía ningún antecedente o investigación relacionada a dicha actividad, y concluye que, el proceso donde lo involucraron es el expediente 2185 llevado a cabo por la Primera Sala Penal del Callao por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, instancia que lo absolvió y no hacen referencia en la sentencia sobre el presunto inicio de dichas actividades ilícitas en cuanto a su persona.

2.5. DE LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR CARLOS ALFONSO JANAMPA VALDIVIA:

2.5.1. Copia certificada de la Sentencia de la Primera Sala Penal del Callao, su fecha 24 de setiembre de 2013, de fojas 1370/1385, de la cual resalta lo siguiente: “se absuelve a Carlos A. Janampa Valdivia por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas y lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia, en el expediente judicial 2185-2001, lo más trascendente es dar lectura al fundamento vigésimo y vigésimo primero, que literalmente dice lo siguiente: no ha sido demostrado durante el desarrollo del proceso que el acusado Carlos Janampa Valdivia hubiese cometido el delito de tráfico ilícito de drogas, ni que hubiera tenido conocimiento de su comi-

sión respecto de los hechos ocurridos con los barcos de la armada peruana Hilo y Matarani”, teniendo en cuenta que la imputación que se le hace tiene tres elementos, una fáctica, jurídica y una imputación de los medios probatorios; pero solamente me voy a referir a la imputación fáctica de los hechos: [se estableció que no existe nexo causal con relación a la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas con relación al bien cautelado en este proceso]”.

2.5.2. Copia certificada de la Ejecutoria Suprema - Recurso de Nulidad N° 1887-2014 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fojas 1386/1392, de la cual destaca lo siguiente: “la confirmación de la Suprema establece que esos fundamentos son hechos que no son materia de discusión posterior porque ya tiene la calidad de cosa juzgada, así lo dice literalmente”.

2.5.3. Partida Registral N° 49089435 del bien inmueble Mz. I, Lote 3, Urbanización Valle Hermoso de Monterrico, Distrito de Santiago de Surco, Lima, de fojas 408/409, de la cual destaca lo siguiente: “acredita que es una propiedad por el régimen de la sociedad conyugal”.

2.6. DE LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADO POR ESTA JUDICATURA:

2.6.1. Informe Pericial Contable N° 007-2018 -OODF, de fecha 11 de diciembre de 2018, de fojas 2349/2356, suscrito por el C.P.C. Daniel Francisco Orrego Orrego, sobre capacidad económica del demandado Carlos Alfonso Janampa Valdivia, respecto a la adquisición y construcción del terreno ubicado en la Av. De los Ingenieros Mz. I Lote 3 Urbanización Valle Hermoso de Monterrico-Distrito de Surco, documento que concluye lo siguiente: “Sobre la base de lo vertido en el examen pericial del presente informe, los cálculos realizados, los documentos contables que obran en el expediente, así como de la aplicación de disposiciones legales inherentes para la determinación de los ingresos y egresos y sobre la base del Flujo de Caja, se ha llegado a la siguiente conclusión: UNICA.- Que, el señor Carlos Alfonso

JANAMPA VALDIVIA, por el periodo MAR1987 a NOVIEMBRE 1996 ha obtenido un Desbalance Económico por US\$ 24,078.14. De esta manera cumpla con presentar el Informe Pericial de Oficio, dejando constancia que la misma se realizó en forma objetiva, con cuidado y diligencia-profesional.”

2.7. DE LA PRUEBA OFRECIDA POR GABRIELA GRONERTH ARCE: ha de mencionarse que la abogada de la requerida se adhirió a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y no ofreció medios probatorios adicionales.

TERCERO.- Análisis Jurídico factico de la demanda

3.1. El presente análisis se circunscribirá en determinar la configuración de las causales de extinción previstas en los literales a) y f) del artículo 7.1 de la Ley 1373 invocadas por la representante del Ministerio Público, que contemplan que: “a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. (...) f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”, en concordancia con lo establecido del artículo I del Título Preliminar de la norma antes acotada.

3.2. Que, ante ello es de hacer mención los hechos que dieron génesis de la presente causa, que involucraron a Carlos Alfonso Janampa Valdivia y otros, en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – tipo agravado y Lavado de Activos – Actos de Conversión y Transferencia en agravio del Estado, dando lugar a la incautación del inmueble submateria el 07 de noviembre del año 1996. Como se desprende de la sentencia del 04 de enero de 2007, emitida por la Primera Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, *acreditó la materialidad del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad agra-*

vada, toda vez que con fecha 02 de julio del año 1996, se encontró paquetes de Clorhidrato de Cocaína debidamente acondicionadas dentro la embarcación del Buque MATARANI que se encontraba en el Puerto Internacional de Vancouver en Canadá, hallazgo que se volvió a producir con fecha 07 de julio del mismo año, aun cuando el barco se encontraba en aguas internacionales. Así también, con fecha 05 de julio del año 1996, se halló Clorhidrato de Cocaína en el interior del buque ILO cuando éste se encontraba fondeada en el exterior de la bahía de Puerto del Callao en Lima.

3.3. Debiendo, tener por establecido puntualmente que, mediante sentencia del veinticuatro de septiembre del año 2013, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, expediente 2185-2001:

i) la pretensión penal contra Carlos Alfonso Janampa Valdivia se sustentó en los siguientes términos: “(...) encabezar una de las tres organizaciones criminales que realizaban actividades del tráfico de drogas relacionadas con el envío de clorhidrato de cocaína desde el Perú hacia diversos países del extranjero mediante la utilización de buques de la Armada ILO y MATARANI. Asimismo (...) haber obtenido dinero y adquirido bienes cuyo origen provenían del tráfico ilícito de drogas”.

ii) se le absolvió de la acusación fiscal por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el fundamento de la absolución fue la siguiente: “Considerando Décimo Sexto: Que, ante la inexistencia de evidencias que sustenten las primeras versiones ofrecidas a nivel preliminar sobre el presunto envío de droga entre los meses de febrero y marzo de mil novecientos noventa y seis a la República de Argentina por encargo del ahora procesado interno CARLOS ALFONSO JANAMPA VALDIVIA, debemos concluir que en el presente proceso no ha sido posible encontrar al acusado responsable de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (figura agravada) que inicialmente se le atribuyó, produciéndose una situación **de duda razonable** a favor del acusado interno CARLOS ALFONSO

JANAMPA VALDIVIA, ya que las pruebas que obran en el expediente no contribuyeron a tener convicción para demostrar su participación en el delito imputado”

iii) en cuanto al delito de Lavado de Activos, el fundamento de la absolución fue la siguiente: “Considerando Vigésimo: Que, sobre los hechos atribuidos al acusado (...) exigía para su consumación que el agente hubiese conocido o sospechado el origen ilícito de los bienes o dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas, circunstancia que esta última no ha sido demostrada durante el desarrollo del proceso puesto que no se ha establecido que el acusado interno CARLOS ALFONSO JANAMPA VALDIVIA hubiera cometido el delito de tráfico ilícito de drogas ni que hubiera tenido conocimiento de su comisión respecto a los hechos ocurridos en los buques de la Armada Peruana ILO y MATARANI”

iv) la sentencia fue confirmada el 13 de mayo de 2015, por la Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 1887-2014.

3.4. Al respecto, como se ha precisado líneas ut supra el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, en tanto se trata de un proceso de naturaleza real y contenido patrimonial cuyo fundamento de análisis, evaluación o investigación es el origen o destino del bien; por manera que, la absolución del señor Carlos Alfonso Janampa Valdivia por el delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos no vincula de manera alguna en la decisión que toca resolver en este proceso especial ni constituye una barrera que impida analizar la legitimidad del origen de los recursos con los que el señor Janampa Valdivia hubiera edificado su patrimonio.

3.5. También es cierto que, en la sentencia en mención no hay un pronunciamiento implícito y definitivo del origen del bien inmueble incautado al requerido Carlos Janampa Valdivia, ya que el fundamento de la acción penal estuvo destinada a determinar responsabilidad penal y así se desprende del análisis de la parte considerativa citada líneas arriba, destacándose que en el

caso de tráfico ilícito de drogas no hubo certeza de dicha responsabilidad y en el caso de Lavado de Activos no se configuró el tipo penal por ausencia del aspecto subjetivo dado a que no se estableció si el entonces procesado Carlos Alfonso Janampa hubiera cometido tráfico ilícito de drogas.

3.6. Ante el principio de cosa juzgada a que hace mención la defensa del requerido, ha de señalarse que, el sentido vinculante para posteriores pronunciamientos no se limita a la sola parte resolutive de la sentencia, sino que, ha de tenerse en cuenta el análisis que genera o motiva dicha conclusión y en el presente caso, considerando la naturaleza de la acción penal, no se advierte pronunciamiento sobre la licitud o ilicitud del bien. Al respecto, y en cuanto a la eficacia de la cosa juzgada Devis Echandía: *“Generalmente se dice que la cosa juzgada está contenida en la parte resolutive y dispositiva de la sentencia, pero esta afirmación tiene un valor relativo. En esta parte se encuentra de ordinario la resolución, es decir, la conclusión a que ha llegado el sentenciador; pero esa conclusión es producto de un análisis, cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que anteceden. De esta manera es imposible separar aquella de éstas, para conocer su sentido y alcance. Tampoco debe tomarse el tenor literal de la decisión en forma rigurosa, sino, por el contrario, investigar su alcance y contenido racional y lógico y para eso es muy útil y aún indispensable el examen de la parte motiva del fallo”*⁹. [negrita y cursiva nuestra]

3.7. Que, en ese sentido correspondiendo verificar la configuración de las causales invocadas y previstas en la ley de extinción de dominio, se ha constatado la vinculación del bien con la causal prevista en el literal f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, ello a que, el bien inmueble fue afectado en un proceso penal pero no tuvo un pronunciamiento definitivo

sobre su procedencia ilícita, pues la sentencia penal solo analizó cuestiones probatorias referidas a la responsabilidad penal del procesado y, al contrario el bien ya era objeto de investigación en pérdida de dominio.

3.8. Ahora bien, dentro del proceso seguido contra varios integrantes de una organización criminal dedicada a transportar fuertes cantidades de clorhidrato de cocaína y quienes fueron condenados, mediante sentencia de fecha 04 de enero de 2007, fue vinculado el señor Carlos Alfonso Janampa, al punto de haber sido acusado dentro del proceso penal por estos hechos, sin que se profiriera sentencia en su contra, por su calidad de ausente.

3.9. Asimismo, para el año 1996 cuando el Buque fue intervenido y halladas en su interior sustancias ilícitas en el Puerto de Vancouver en Canadá, el hoy requerido se encontraba en dicho país y además también había viajado a Argentina, país al que igualmente la organización criminal enviaba droga prohibida.

3.10. Sobre el origen del dinero con el que fue adquirido el bien, el requerido afirma proviene de su actividad informal como cambista y ofrece los testimonios de Octavio Merino Atoche, Lucila Mejía Aguilar, Darío Pasquel Villareal y el suyo, al respecto tenemos que:

a. Lucila Hayde Mejía Aguilar, en diligencia de 09 de marzo de 2020 señaló que siempre ha trabajado en el cambio de dólar con dinero prestado por terceros, y que el requerido le proporcionó dinero en dos oportunidades para facilitar su trabajo, haciéndose el préstamo y la entrega de utilidades de forma directa sin comprobante de pago o registro, sin otra garantía más que sus documentos de identidad y la dirección de su casa.

b. Por su parte, Darío Pasquel Villareal manifestó que, el trabajo de la compra y venta de moneda extranjera era un trabajo informal que ofrecía inclusive a empresas grandes y bancos reconocidos, moviendo cuantiosas cantidades de dinero, además, afirmó que “el señor Janam-

⁹ Devis Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Aplicable a toda clase de procesos. Editorial Universidad, Buenos Aires. 1997, página 478.

pa siempre contaba con \$ 50,000.00 dólares para entrar a las operaciones con las grandes empresas o con los bancos y el resto posiblemente lo guardaba en su casa o en otro banco”, sin embargo, no tenía reporte o registro formal del trabajo referido.

c. En la misma línea Octavio Merino Atoche agregó, que también el mercado cambiario era rentable donde se movían operaciones fuertes para el sistema financiero y empresas que trabajaban con él, las operaciones entraban a diario y todas las personas que invertían con él tenían su propio capital incluso puntualizó que el requerido manejaba un capital de “\$50,000.00 dólares”

De las declaraciones anteriores podemos concluir:

a. Que el señor Janampa para la época en que adquirió el bien inmueble objeto de este proceso, manejaba grandes sumas de dinero

b. Que esas fuertes cantidades de dinero le permitían hacer préstamos sin exigir ninguna garantía.

c. Que la actividad que desarrollaban todos en su momento era informal.

d. Que ni las declaraciones de los testigos, ni la del propio requerido aportan elemento material probatorio o evidencia alguna de la procedencia del dinero que movía el requerido, pues no aportan más que su dicho.

3.11. Ahora bien, los declarantes coinciden en que entre los años 1987 a 1991 el cambio de dólar era un negocio beneficioso que propiciaba ganancias, pero es evidente que no solo dicho negocio era informal, los trabajadores laboraban en condiciones de informalidad, evadiendo obligaciones legales tributarias; cuanto más, si invertían fuertes cantidades de dinero como las que refiere el requerido en su manifestación de fecha 09 de marzo del 2020, en la que señala ganancias entre 1987 a febrero o marzo de 1992 que ascendían a un promedio de \$240,000.00 a \$250,000.00 dólares.

3.12. Lo mismo ocurre con el documento de anticresis suscrito con fecha 17 de junio 1993 entre Carlos Alfonso Janampa y su cuñado Franz Wojereck Tilman en el que se indica que este último le hará la entrega de \$ 50,000.00, a cambio de la cesión en enajenación del inmueble una vez concluida la construcción, pues pese haber manifestado que solo recibió \$ 30,000.00, dicha transferencia no se encuentra acreditada con medio de pago que evidencie la entrega de dinero, máxime que las firmas fueron certificadas en el año 2009, cuando ya se había construido el inmueble, lo que lleva a concluir a esta judicatura, que el contrato de anticresis fue simulado para tratar de justificar el origen del dinero utilizado en la construcción del inmueble.

3.13. Ahora, en lo que tiene que ver con la conclusión a la que arribo el perito de parte en la diligencia de fecha 12 de marzo, en la que afirmó que el requerido tenía capacidad económica para adquirir el inmueble en cuestión, debemos señalar que el único documento que tenía el perito técnico era el de la liquidación del señor Janampa por sus servicios como policía, lo demás lo basó teniendo en cuenta las utilidades del trabajo informal de cambista del requerido, fundamentándose en una proyección de sus utilidades sin considerar un flujo de pérdida a partir de un “artículo de narco dólares y tipo de cambio real”, por lo que el dictamen así rendido ningún valor probatorio aporta sobre el origen del dinero con el que se adquirió y posteriormente se construyó el mismo.

3.14. Contrario sensu el acervo probatorio cuenta con el **Informe Pericial Contable N° 007-2018-OODF**, de fecha 11 de diciembre de 2018, de fojas **2349/2356**, suscrito por el C.P.C. Daniel Francisco Orrego Orrego, sobre capacidad económica del demandado Carlos Alfonso Janampa Valdivia, respecto a la adquisición y construcción del terreno ubicado en la Av. De los Ingenieros Mz. I Lote 3 Urbanización Valle Hermoso de Monterrico-Distrito de Surco, concluyó: “Que, el señor Carlos Alfonso JANAMPA VALDIVIA, por el periodo MAR 1987 a NOVIEMBRE 1996 ha obtenido un Desbalance Económico por US\$ 24,078.14.”

3.15. Igualmente, se infiere que el bien inmueble objeto de extinción ha sido adquirido con el régimen de sociedad de gananciales y por tanto como indica el artículo 310 en concordancia con el artículo 302 del Código Civil, el bien inmueble sub litis estaría dentro de los bienes de la sociedad de gananciales en virtud del artículo 311 del código civil referente a la presunción que se desprende del numeral 1) de dicho dispositivo normativo; sin embargo, y teniendo en cuenta que Gabriela Gronerth Arce no se ha presentado al proceso para aportar prueba alguna y defender su derecho real, acreditándose una desidia de su parte y teniéndose que Carlos Alfonso Janampa ha manifestado que su esposa no aportó dinero para la compra y construcción del bien inmueble; podemos afirmar, que el bien fue adquirido con recursos del señor Janampa únicamente.

3.16. Así las cosas, tenemos que:

a. El manejo de fuertes sumas de dinero sin fuente lícita conocida, aunado a los vínculos del requerido con actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de drogas para la época en que adquirió y construyó el inmueble; así como la simulación de un contrato de anticresis para justificar la construcción del bien, el desbalance patrimonial advertido por el perito oficial para la época de adquisición y construcción del inmueble y que los titulares no hayan logrado acreditar, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, el origen legítimo de los recursos con los que fue adquirido y construido el inmueble, permiten inferir razonablemente que el bien inmueble afectado fue producto indirecto de actividades ilícitas, configurándose el supuesto establecido en el literal a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373.

3.17. En el presente expediente, obra el cuaderno Cautelar de incautación del bien inmueble materia de solicitud de extinción de dominio, por lo que estimando la demanda de Extinción de Dominio corresponde dejar sin efecto dicha medida cautelar y pasar el bien inmueble incautado a favor del Estado – PRONABI, dentro

del plazo de 24 horas de expedida la presente sentencia de conformidad con el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1373

IV.- PARTE RESOLUTIVA. –

FALLO:

I. DECLARANDO SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES DE: a) Prescripción de la acción; b) Naturaleza de juicio; y, c) Excepción sustantiva.

II. DECLARANDO SIN LUGAR LAS DEFENSAS PREVIAS DE: a) Por existir proceso penal en trámite b) Por no haber efectuado las publicaciones de edictos judiciales.

III. DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO promovida por el Ministerio Público en representación del Estado Peruano, respecto del bien inmueble ubicado en AV. LOS INGENIEROS NÚMERO 574, URB. VALLE HERMOSO DE MONTEERRICO, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, que se encuentra registrado en la Partida N° 49089435 (ficha registral de número 361390) del registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos sede IX -Sede Lima (SUNARP).

IV. DECRETO LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS que CARLOS ALFONSO JANAMPA VALDIVIA y GABRIELA GRONERTH ARCE DE JANAMPA tengan sobre el referido bien inmueble.

V. DISPONGO la transferencia y/o titularidad del bien inmueble antes mencionado, a favor del ESTADO PERUANO; con las facultades que respecto del mismo tendrá el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.

VI. ORDENO que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, se **TRAMITE la correspondiente inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble – SUNARP; archívese donde corresponda; *notificándose.-***

**JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN
DE DOMINIO CON SEDE EN LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL
EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente 00063-2019-0-5401-JR-ED-01

Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz

Especialista Deysi Cristina Maldonado Crispín

Demandante Primera Fiscalía Provincial Transitoria Extinción de Dominio de Lima

Sujeto Procesal con Interés Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas

Demandados Negocios Generales Concorde S.A.C.
Fredy Pinto Pazos

RESOLUCIÓN N° 30

SENTENCIA

Lima, ocho de octubre de dos mil veinte. –

VISTOS y OÍDOS: Ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, en que ejerce competencia el Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz, se llevó a cabo las audiencias públicas en sesiones continuas con carácter virtual mediante el dispositivo virtual Google Meet, contra el requerido Negocios Generales Concorde S.A.C. y el tercero con interés (según la parte demandante) Fredy Pinto Pazos, respecto a la demanda interpuesta contra por la Primera Fiscalía Provincia Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, quien solicita la declaratoria de extinción de dominio sobre las unidades inmobiliarias que se encuentran en Prolongación Ricardo Palma N° 120, distrito de Surquillo – Lima, actualmente sujetos a medida cautelar de incautación, en el proceso de Extinción de Dominio, correspondiente al expediente N° 00063-2019-0-5401-JR-ED-01.

PARTE INTRODUCTORIA

Identificación del requerido y del bien patrimonial

a) Identificación del bien: La Fiscalía demandante solicita la declaración de extinción de dominio de las unidades inmobiliarias que se encuentran en Prolongación Ricardo Palma N° 120, distrito de Surquillo – Lima, actualmente sujetas a medida cautelar de incautación y están identificadas con el siguiente detalle:

	Partida Electrónica	Piso	Sección	Porcentaje de área común
1	42050482	2	201	5.15
2	42050490	2	202	3.72
3	42050504	3	301	5.20
4	42050512	3	302	2.00

5	42050520	4	401	5.20
6	42050539	4	402	5.35
7	42051810	5	501	5.20
8	42051837	5	502	5.35
9	42051837	6	601	5.20
10	42051845	6	602	5.35
11	42051853	7	701	5.20
12	42051861	7	702	5.35
13	42051888	8	801	5.20
14	42051896	8	802	5.35
15	42051918	9	901	5.20
16	42051926	9	902	5.35
17	42051934	10	1001	5.20
18	42051942	10	1002	5.35

b) Identificación de la parte requerida: Negocios Generales Concorde S.A.C., identificado con Partida Electrónica N° 11739355, con Registro Único de Contribuyentes N° 20510524714, teniendo como Representante Legal al ciudadano Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban y con domicilio procesal en el jirón Camaná N° 615, departamento N° 600 – Cercado – Lima.

c) Tercero con interés: Fredy Pinto Pazos, identificado con D.N.I. N° 09833427, con fecha de nacimiento 20 de septiembre de 1974, lugar de nacimiento Abancay – Apurímac, nombre de sus padres Rosell y Judith, con domicilio real en la avenida Larco N° 473, departamento N° 701, distrito de Miraflores – Lima, y con domicilio procesal en la Casilla Electrónica SINOE N° 72316.

Antecedentes procesales

a) Con fecha 19 de septiembre de 2019, la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, mediante escrito de fojas 485, interpone demanda de Extinción de Dominio, sobre 18 unidades inmobiliarias ubicadas en la avenida Prolongación Ricardo Palma N° 120 – Surquillo – Lima; asimismo, ofreció medios probatorios.

b) Con fecha 28 de noviembre de 2019 se apersonó al proceso la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos

al Tráfico Ilícito de Drogas, en calidad de sujeto procesal, sustentó su legitimidad y se adhirió en todos los extremos a la demanda del Ministerio Público, incorporando otros medios probatorios distintos a los ofrecidos por la Fiscalía.

c) Mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2019, de fojas 1079, el ciudadano Fredy Pinto Pazos se apersonó al proceso de extinción de dominio en calidad de tercero con interés, contestó la demanda, dedujo excepción de cosa juzgada y nulidad; así como ofreció medios probatorios.

d) La empresa Negocios Generales Concorde S.A.C. debidamente representada por el Doctor Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban, se apersona al proceso, contesta la demanda y se adhiere a los mismos medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.

e) La audiencia inicial y de actuación de medios probatorios se llevó a cabo de manera virtual en virtud de la pandemia del Covid 19 que viene afectando a la nación. En la audiencia inicial se emitió la resolución respectiva, a través de la que se admitió determinados medios probatorios presentados por el Ministerio Público, la Procuraduría y el Tercero con Interés. La audiencia de actuación de medios probatorios se realizó el 17 de septiembre del presente año, en la que la representante del Ministerio Público, la Procuraduría Pública y la defensa técnica del requerido presentaron sus respectivos alegatos, encontrándose expedita para dictar sentencia.

Durante la audiencia de actividad probatoria realizada, se ha examinado únicamente diversa prueba documental ofrecida por la Fiscalía, la Procuraduría y el Tercero con Interés. Sobre la cual se emitirá el valor probatorio que esta Judicatura le otorgará en la parte considerativa de su decisión, pues lo cierto es que se admitieron todos medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, al cual se adhirió la defensa técnica de Negocios Generales Concorde S.A.C.; asimismo, se admitieron los medios probatorios N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 ofrecidos por la Procuraduría Pública, se rechazaron los documentales N° 10 y 11 que ha ofrecido por sobreabundantes; de otro lado se admitieron los medios probatorios N° 2, 3, 4, 17, 18 y 19 ofrecidos por la defensa técnica de

Fredy Pinto Pazos y se rechazaron los medios probatorios N° 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 24 que había ofrecido por constituir prueba impertinente.

CONSIDERANDO

La constitucionalidad y legalidad del proceso de extinción de dominio.

01. La inseguridad generada por la criminalidad en sus diversas modalidades, lavado de activos, tráfico de drogas, trata de personas, minería ilegal, terrorismo, extorsión, etc. y toda actividad con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, los delitos de cuello blanco y la corrupción socavan la legitimidad de las instituciones públicas y entre otras consecuencias, generan grave perjuicio contra la propiedad, el bien común, poniendo en cuestión las condiciones esenciales para una vida aceptable, lo que constituye un grave problema social, que afecta el orden moral y la democracia representativa como forma de gobierno, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo.

La política criminal del Estado Peruano, como conjunto de directrices y decisiones sobre el control de la criminalidad, adoptadas sobre la base del conocimiento de dicho fenómeno, determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla, al advertir que el *ius puniendi* no es suficiente para el cometido estatal, por lo que, se ha visto obligada a incorporar el proceso de extinción de dominio, que es una acción desvinculada de la imposición punitiva y sobre todo, en cumplimiento de los Convenios Internacionales de los que el Perú es parte. Se identifica como una acción real, orientada a acreditar el origen o destinación ilícita de los bienes, claro está, bajo el baremo de las garantías que la Constitución Política del Estado reconoce, pero siempre dirigido a atacar la capacidad económica de las personas u organizaciones dedicadas a delinquir, pues su fuerza para enfrentar al Estado está en gran medida en la capacidad adquisitiva que posee.

02. El Estado Peruano ha suscrito Tratados y Convenciones Internacionales, entre ellos, la Conven-

ción de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 54^{o1}, que recomienda a los Estados parte, que consideren la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos de que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia. Esta forma de decomiso también se encuentra prevista en la Ley Modelo de Blanqueo, Decomiso y Cooperación Internacional de las Naciones Unidas, en lo relativo al producto del delito. De igual forma, dentro de las 40 recomendaciones de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ah de destacar la recomendación 3, parte 3, que prevé *“los países también puede considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean embargados sin que se requiera una condena penal, o que requieran que un infractor demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales”*

03. En la jurisprudencia y la doctrina comparada y en el ámbito internacional, la acción de extinción de dominio, también se le denomina *decomiso in rem*, ya que ésta tiene un contenido más amplio al que se le atribuye en nuestro ordenamiento jurídico al concepto de decomiso². Así la convención contra la

1 Art.- “1 Cada estado parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a los dispuesto en el artículo 55° de la presente Convención con respeto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de potro estado parte.

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tenga jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno, y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia o en otros casos apropiados,

2 Quinteros, M. (2008). Extinción de dominio y reforma constitucional. México: Revista Inter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales. T. III, pg. 154.; quien señala: En Derecho Comparado, y en el ámbito internacional el decomiso puede ser de dos tipos: a) decomiso in personam: cuando la persona es declarada culpable (condenada), por la comisión de un delito y se comprueba con un criterio penal, que el bien guarda íntima relación con aquel delito;

Corrupción, en su artículo 31°, inciso 1°, acápite a) y b) establece, que los Estados partes adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso (decomiso *in rem* o extinción de dominio); del producto de los delitos comprendidos en dicha Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; y, de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en dicha Convención, entre las cuales se encuentra aquellos contra la Administración Pública. En tal sentido, una de las características esenciales de la extinción de dominio, consiste en que la misma se encuentra dirigida sobre los beneficios patrimoniales que generen determinadas actividades ilícitas, por lo que tiene un carácter real, toda vez que se implementa sobre las cosas, lo que se persigue con la acción son los bienes no las personas.

EL DERECHO A LA PROPIEDAD

04. El artículo 70° de la Constitución Política del Estado señala que *“El derecho a la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. A nadie puede privarse de propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”*.

El proceso de extinción de dominio no se refiere a la privación por necesidad o seguridad pública, sino al origen de dicha propiedad para que el Estado garantiza su ejercicio; dicho de otro modo, el ejercicio de este derecho debe realizarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, esto es, para el reconocimiento y protección por parte del ordenamiento jurídico de los derechos que nacen de los negocios jurídicos o de cualquier ato originario

b) decomiso in rem: la propiedad es decomisado en base a criterios civiles, por haberse comprobado que dicho bien procede del crimen (es producto) o es un instrumento para cometerlo. *Este último, es el que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como extinción de dominio (cursiva nuestra).*

generador de derechos reales, estos deben de gestarse, desarrollarse y ejercitarse, precisamente, en el marco de protección del derecho.

Lo que se exige es la causa lícita en los negocios jurídicos, para que estos accedan a la protección del ordenamiento jurídico, y en general, la licitud de los actos es requisito indispensable para que puedan originar válidamente derechos reales; pues sería un contrasentido que el derecho amparase, precisamente las acciones y situaciones surgidas de conductas contrarias al mismo³.

05. Tanto el requerido Negocios Generales Concorde como el tercero, el ciudadano Fredy Pinto Pazos, han invocado coincidente y conjuntamente el respeto de su derecho a la propiedad que le garantiza la Constitución Política del Estado, argumentando que las unidades inmobiliarias que ahora se le pretende extinguir han sido obtenidas de manera lícita, dentro de las formalidades de ley e incluso, así lo ha reconocido el propio órgano jurisdiccional en el ámbito penal.

Lo cierto es, que a través del presente proceso de extinción de dominio se determinará si existió un pronunciamiento anterior sobre los hechos materia de la demanda, si el origen y la adquisición de las unidades inmobiliarias cuestionadas tienen el carácter de lícitas, si hubo transferencias a terceros con arreglo a Ley y de buena fe; y en conclusión, si la demanda es infundada o contrariamente, no lo es y se estaría vulnerando su derecho a la propiedad.

06. Precisamente, la acción de extinción de dominio o de propiedad, es la “acción” autónoma de la que es titular el Fiscal, de carácter real y contenido patrimonial establecida por la ley para privar a los agentes o eventuales terceros (personas naturales o jurídicas) del producto del delito-*objeto*- de sus ganancias o los instrumentos, esto es, su “patrimonio criminal”. Es autónoma porque es independiente de cualquier acción civil, penal, administrativa u otra de

naturaleza jurisdiccional u arbitral⁴. Es de carácter real porque se dirige contra los bienes, activos o derechos reales, independientemente de quien lo posea o detente (el objeto no son las personas). Es de contenido patrimonial porque está dirigido contra los bienes o activos que supuestamente integran el patrimonio legal de una persona.

07. Ante la inevitable necesidad de reconocer la importancia del proceso de extinción de dominio, el Estado Peruano ha adquirido el compromiso internacional de luchar contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero u otros activos, para cumplir con dicha finalidad se ha generado como mecanismo la Extinción de Dominio de todos aquellos bienes que cumplan la condición de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de las actividades ilícitas.

En nuestro sistema legal se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1373 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018, la cual implica la pérdida del derecho de propiedad y la transferencia de los bienes a favor del Estado tras haberse configurado las causales estipuladas en el artículo 7.1 de la no norma antes acotada, mediante un debido proceso. Su finalidad, es de constatar el cumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad, ya que mediante este proceso se persigue los bienes, no las personas, en virtud del origen ilícito de éstos o su instrumentalización en actividades ilícitas. Se trata de una acción de carácter real, de contenido patrimonial que tiene el Fiscal, y que recae sobre cualquier derecho real o accesorio sin incumbir quien lo tenga en su poder o los haya adquirido. Además, de ser un proceso totalmente autónomo e independiente de otras en especial de la acción penal, tal es así, que tiene su propio objeto, procedimiento exclusivo, causales y características propias.

LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

08. El artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1373, respecto a la contestación de la demanda de extinción de dominio, dispone que: “*El requerido absuelve la demanda dentro de los treinta (30) días hábiles*”

3 GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil. Ideas Solución Editorial S.A.C., 1era edición: octubre de 2019, página 45.

4 Art II, numeral 2.3 del decreto Legislativo 1373 – Principio de Autonomía.

siguientes a la notificación de la resolución que la admite a trámite, ofreciendo los medios probatorios que crea conveniente para acreditar la licitud de los bienes, objetos, efectos o ganancias que sean materia del proceso de extinción de dominio. Dentro del mismo plazo puede deducir las excepciones previstas en el reglamento. (...)”.

Del mismo modo, el numeral 22.2 del artículo 22° del mencionado Decreto Legislativo N° 1373, en cuanto a las actuaciones dentro de la audiencia inicial, indica: *“En la audiencia inicial el Juez verifica el interés y legitimación de las partes procesales, y que las partes propongan excepciones o nulidades”*.

El tercero con interés, esto es, el señor Fredy Pinto Pazos por intermedio de su Abogado al contestar la demanda mediante escrito de fojas 1079 dedujo excepción de cosa juzgada sustentándola jurídicamente en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373. Durante la audiencia inicial la defensa técnica ratificó y volvió a fundamentar la excepción de cosa juzgada que había deducido.

Esta Judicatura en dicha audiencia inicial y en atención a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7° del Reglamento mencionado líneas arriba, resolvió que la cosa juzgada deducida se resolverá con la emisión de la sentencia, consecuentemente, este es el momento procesal para hacerlo.

09. En rigor, al abogado del señor Pinto Pazos sostiene su pretensión en que la Sala Penal Nacional ha definido la situación jurídica del inmueble respecto del origen lícito de la adquisición del inmueble, quedando claro que la Fiscalía demandante solo insiste en una tesis que promovió en el ámbito penal, sin haber adjuntado una sola prueba que justifique el presente caso; dicho de otra manera, los fundamentos fácticos y jurídicos, así como el análisis desplegado por la demandante durante el desarrollo de dicho proceso penal signado con el Exp. N° 382-2008 son exactamente los mismos que han sido postulados en la presente demanda, citando para ello a la sentencia expedida por la referida Sala Penal Nacional, correspondiente al expediente N° 00382-2008-0-5001-JR, de fecha 18 de noviembre de 2015, obrante de fojas 238 a 358, que fuera ofrecida como prueba por la parte demandante y a

la cual se adhirió la defensa de Negocios Generales concorde S.A.C. Específicamente, cita las páginas 84 y 85 de la sentencia y transcribe extractos de ella:

“(…) ¿Tiene la compra del bien inmueble algún atisbo de ilegalidad o sospecha de una actividad empresarial delictiva? Si se tiene en cuenta que el inmueble fue puesto a la venta dentro del proceso concursal a través de la empresa Liquidadora Imagen Empresarial S.A.C., quien representaba a la propietaria Construcciones Villasol S.A. Contratistas Generales en Liquidación y fue una operación bancarizada, no existe elementos para cuestionar la misma. Así se desprende de las 3 escrituras que la propietaria otorgó a favor de Negocios Generales Concorde ante el Notario Pinedo, partiendo de la compraventa de fecha 18 de mayo de 2005, que obra a fojas 6875. Asimismo, se tiene que la transacción se acredita con el cheque de Gerencia N° 08410197 que el banco Wiesse Sudameris emitió a la orden de Construcciones Villasol en pago íntegro del precio debitado el 16 de mayo de 2005 en la cuenta de Negocios Generales Concorde a esa entidad conforme obra del reporte de fojas 7011.

Ahora bien, la empresa inversionista no fue comprendida en el presente proceso penal como tercero civilmente responsable, ni su apoderado Rafael Javier Jiménez u accionistas de la misma fueron investigados o procesados por algún delito. Siendo además que a fojas 20644 y siguientes, obra el Oficio UIF-681/DE remitido por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca y Seguros no consideró como sospechosa la remesa a Negocios Generales Concorde o el abono de los 250,000 dólares antes mencionados. Dicho dato es importante, ya que el acusado Gallardo Arciniega, señaló que el trámite del préstamo lo gestionó con Rafael Javier Jiménez, más no que el dinero provino directamente de Ment Dijkhuizen, por lo que, en lo que comprende la imputación subjetiva de dicho evento imputado, teniendo en cuenta además los antecedentes que ya fueron analizados previamente, cuyo valor se encuentra mermado por consideraciones allí mencionados, encontramos proado el nexo causal entre las acciones realizadas por el acusado Gallardo Arciniega como abogado, con una posible fuente ilegal de las ganancias”. (A este respecto ver específicamente a fojas 320 y 321 del

Tomo I, del expediente judicial del proceso de extinción de dominio).

La defensa del señor Pinto Pazos sustentó también su excepción de cosa juzgada en los alcances del denominado Auto de Levantamiento de Incautación, Exp. 382-2008-0-5001- JR-PE-04, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, expedido por la 1era. Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado – Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, obrante de fojas 1218 a 1225, citando textualmente el fundamento jurídico tercero, numerales 3.5 y 3.6:

“3.5 Asimismo, en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 se estableció el dinero con el actual se obtuvo para la adquisición del Hotel Concorde provino de un contrato de mutuo realizado por la Empresa General Investment & Development Inc., el mismo que se acreditó vía transferencia bancaria en la cuenta N° 2512981 que mantenía en el entonces Banco Wiese Sudameris con ese dinero se adquirió el Hotel Concorde por el monto de US\$ 205,000.00 a Construcciones Villasol S.A. a través de su liquidadora Imagen Empresarial con cheque de gerencia N° 08410197 emitido por el Banco Wiese Sudameris y debitado en la cuenta que Negocios Generales Concorde tenía en esa entidad.

3.6 Resulta pertinente señalar que los fundamentos señalados por la Procuradora pública respecto a la ilicitud de la transacción efectuada por Negocios Generales Concorde S.A.C. son los mismos que fueron esgrimidos en su escrito de recurso de nulidad, que como queda dicho fue materia de pronunciamiento por la Corte Suprema, además de ello, la propia sentencia emitida por la Sala Penal se tiene que expresamente dice: “que el inmueble fue puesto en venta dentro de un proceso concursal a través de una empresa liquidadora Imagen Empresarial S.A.C. y que fue una operación bancarizada; también que la U.I.F. en su informe respectivo no consideró como sospechosa la remesa a negocios Generales Concorde de US\$ 250,000.00 dólares americanos”.

(Estos extractos ver específicamente a fojas 1221 y 1222 del expediente judicial de extinción de dominio).

10. El artículo 5°, numeral 5.4 del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, que regula el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, dispone: *“Principio de Cosa Juzgada: El requerido puede invocar que, respecto a los bienes patrimoniales que son objeto del proceso de extinción de dominio, se ha emitido en otro proceso una sentencia con calidad de cosa juzgada que debe ser reconocida dentro del proceso de extinción cuando media identidad de sujeto, objeto y fundamento. Se entiende por fundamento en el proceso de extinción de dominio el análisis, evaluación o investigación del origen o destino ilícito del bien”.*

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo cual hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no puedan volverse a debatir, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

En este asunto cabe precisar, que la parte demandante, esto es la Fiscalía ha sido precisa en sostener que sí existe cosa juzgada, aunque no un punto de vista diametralmente distinto a quien la deduce, en tanto, que la parte demandante sostiene que la Sala Penal Nacional sí se pronunció respecto al calificar en su sentencia que las unidades inmobiliarias adquiridas por Negocios Generales Concorde S.A.C. constituyen efectos del delito de lavado de activos y por tanto su origen es ilícito.

La Procuraduría en su escrito que denominó “contestación de la demanda”, contrariamente al argumento de la parte demandante señaló en el punto “VI. Respecto de la situación jurídica procesal actual del bien”, en su numeral 6.2, que *“no existe una sentencia con calidad de cosa juzgada que se pronuncie de manera expresa, respecto del análisis, evaluación o investigación del origen o destino ilícito del bien”* (a este respecto ver específicamente a fojas 963 del expediente judicial), posición jurídica de la cual su representante durante las audiencias públicas virtuales no fue muy vehemente en sostenerla.

11. En principio, en el presente caso no se presenta la hipótesis de un proceso de extinción de dominio en donde se ha expedido una sentencia con carácter de consentida o definitiva y contra la cual

la ley no reconoce otro recurso impugnatorio, y en esas condiciones se presenta otra demanda similar ante distinto Juzgado de Extinción de Dominio, donde intervienen los mismos sujetos procesales, el mismo objeto o propiedad inmueble a extinguir y el mismo fundamento. Esta posibilidad está totalmente descartada, dado que la defensa del ciudadano Fredy Pinto Pazos ha traído a colación, no un pronunciamiento judicial definitivo -sentencia- expedido por un Juzgado de Extinción de Dominio sino por un órgano jurisdiccional del ámbito penal, esto es, una sentencia penal emitida por la Sala Penal Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2015, obrante de fojas 237 a 358, que por cierto mereció otro pronunciamiento en segunda instancia a través de la Ejecutoria Suprema de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 31 de enero de 2018, que también corre inserta en los actuados de fojas 359 a 408.

Una primera interrogante que se hace esta Judicatura está referida a que, ¿Se puede aplicar los alcances de una sentencia ejecutoriada expedida en un ámbito de competencia distinto? Por ejemplo, del área civil al penal, del laboral al penal, del constitucional al civil, etc. En principio, el criterio del suscrito es que sí, siempre que esté estrechamente comprobado la concurrencia de los presupuestos de mismo sujeto, igual objeto y similar fundamento. Casos de muy difícil ocurrencia, por cierto, pero sí posible conforme al ejemplo reconocido en el artículo 79° del Código Penal *“Efectos de la sentencia civil sobre la acción penal: Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es lícito”*. Este es un caso típico donde lo definido en el área civil puede muy bien ser invocado o aplicado como cosa juzgada en el ámbito penal, y que por cierto también fue traído a colación, no por quien deduce la presente excepción de cosa juzgada, sino por el requerido Negocios Generales Concorde S.A.C. al señalar la aplicación de los alcances de la Casación N° 1027-2016 – Ica, expedido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Justicia

12. La otra interrogante que se hace el suscrito es si ¿la decisión del ámbito penal, esto es, de la sentencia de la Sala Penal Nacional constituyen un pro-

nunciamento donde se resolvió los mismos hechos en que se sustenta la demanda del señor Fiscal? La respuesta de esta Judicatura es coincidente con el de la Procuraduría Pública, definitivamente no hay cosa juzgada, aun cuando por otros motivos o fundamentos.

Efectivamente, solo puede haber “identidad de objetos” si tenemos en cuenta que en el ámbito penal fue considerado como un “acto de conversión” de lavado de activos la adquisición del edificio denominado Hotel Concorde dentro del cual se encuentran las unidades inmobiliarias que cuya extinción de dominio pretende el demandante.

No sucede lo mismo en cuanto a la “identidad de sujetos”, toda vez, que en el proceso penal los sujetos quienes fueron sometidos a proceso penal fueron Ment Floor Dijkhuizen Cáceres, Jorge Dijkhuizen Cáceres, Eduardo Octavio Gallardo Arciniega, Jhon William Salazar Paredes, Pilar del Rosario Tam Palomino, entre otros. El sujeto en el proceso de extinción de dominio es la empresa Negocios Generales Concorde S.A.C, representado por el señor Abogado Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban.

Ahora bien, en el proceso penal por lavado de activos, ¿fue objeto de controversia establecer el origen lícito de las unidades inmobiliarias? A criterio del suscrito tampoco lo fueron, y esto lo podemos corroborar con mayor determinación cuando verificamos que no concurre el tercer presupuesto de la cosa juzgada, es decir, “la identidad de fundamento” al que alusión el artículo 5°, numeral 5.4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373.

El hecho materia de controversia en el ámbito penal y que se buscaba acreditar, era si había mediado en la conducta de los entonces acusados “actos de conversión” como “supuesto típico del lavado de activos”. Como demostración que ese fue el fundamento del proceso penal que se tenía que establecer o desvirtuar en su caso, esta Judicatura a fin de no realizar una transcripción del mismo presenta como elemento objetivo a valorar y que sustenta su decisión las partes pertinentes de la sentencia, donde puede apreciarse en detalle uno de los diversos actos de conversión atribuidos: [ver imagen siguiente]



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL NACIONAL

descubiertos en España. Asimismo, señaló que la conducta dolosa del acusado De La Cruz Pizarro se encuentra reflejada en la serie de actos jurídicos en las que ha intervenido (compra-venta de vehículos, casas, transferencias de dinero) que si bien no han sido considerados como parte de la imputación denotan su conocimiento y voluntad claramente destinado a lograr el ocultamiento de bienes de terceros.

7. Asimismo, se imputa a los acusados Ment Dijkhuizen Cáceres, Eduardo Gallardo Arciniega y Pedro Sergio De La Cruz Pizarro, haber participado en la adquisición del inmueble ubicado en prolongación Ricardo Palma 120 – Surquillo, por parte de la empresa Negocios Generales Concorde SAC, contrato en el que habría intervenido el acusado Gallardo Arciniega como gerente de la empresa, conducta que constituye actos de conversión de lavado de activos. Que si bien en el expediente obra un contrato de préstamo otorgado por la empresa panameña General Investment & Development Inc., representado por su apoderado Rafael J. Jiménez, por la suma de us\$250,000.00 dólares americanos, enviado a través del banco Wiese Sudameris (ahora scotiabank) y abonado en la cta. Cte. M.E. N°2512981 de la empresa negocios generales concorde S.A.C., demostrándose la colocación de capitales para la compra del hotel concorde valorizado en US\$205,000.00 dólares americanos, equivalentes a S/ 667,275.00 nuevos soles, hechos ocurridos siendo el procesado Eduardo Octavio Gallardo Arciniega, propietario del 99.80% de acciones de la empresa, quien con pleno conocimiento de que la

18



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL NACIONAL

adquisición estaba siendo financiada por una empresa de Ment Dijkhuizen Cáceres.

8. Asimismo, se imputa a los acusados Jhon William Salazar Paredes, Pilar Tam Palomino, Daniel Alfredo Guardá Zapata y Aldo Fabrizio Malqui Sánchez, respectivamente la constitución e inversiones efectuadas en las empresas Distribuidora de Aceites y Combustibles (DACSAC), Servicios Logísticos SAC, y Food Fresh Internacional SAC. Señaló que en cada una de esas empresas intervino el acusado Jhon William Salazar Paredes, quien en el plenario no ha negado que manejaba dichas empresas. Inició su argumento en este extremo señalando que el acusado Salazar Paredes no ha negado su vinculación comercial con los hermanos Dijkhuizen Cáceres desde inicio de los años noventa. Asimismo, señaló que se encuentra probada la vinculación del acusado Jhon Salazar Paredes con los intervenidos en el Caso Santource en España del año 2003, al haber formado empresas con él y tenido relaciones comerciales. Finamente respecto a sus antecedentes, el acusado Jhon Salazar ha sido involucrado en un proceso por tráfico ilícito de drogas que data desde el año 2008.

Que de la Pericia realizada por la Sala Penal Nacional, se desprendería que el acusado Jhon Salazar tendría un desbalance económico por S/ 1105,763,00 nuevos soles, dentro del periodo de 1994 al 2006. Asimismo, que la acusada Pilar Del Rosario Tam Palomino, mantiene un desbalance económico en la cantidad de S/ 487,46Q nuevos soles. A

19

Esta por demás claro, que la identidad de fundamento en el proceso penal llevado a cabo en la Sala Penal Nacional era determinar si la conducta de los acusados constituía o no un “acto de conversión de lavado de activos”, esto es, como señala el Magistrado Víctor Prado Saldarriaga, acto de conversión es el acto introductorio o de prelavado, es la sustitución de un bien por otro, es decir, el bien originario es cambiado o sustituido en el mercado por otro bien, mueble o inmueble de naturaleza lícita pudiendo entenderse dentro de esta conducta los actos de cambiar, modificar, así como la de transformar⁵, esto es, si el dinero obtenido del tráfico ilícito de drogas se transformó en bien inmueble, dicho de otro modo establecer ¿si hubo o no conversión?, tal y conforme está consignado en el hecho imputado por la Fiscalía, que fue materia de juicio oral y el consecuente pronunciamiento del ámbito penal con la sentencia de la Sala Penal Nacional, lo que definitivamente es un fundamento o hecho radicalmente distinto al que es materia de la demanda de extinción de dominio, toda vez, que en ella la Fiscalía

como parte demandante ha cuestionado la “licitud y el origen” del patrimonio consistente en 18 unidades inmobiliarias del inmueble ubicado en Prolongación Ricardo Palma N° 120, distrito de Surquillo – Lima y por ende, un bien constitutivo de efectos de la actividad ilícita de lavado de activos, para ello incluso a descrito “la ruta del dinero” con las que se adquirieron dichas unidades inmobiliarias.

13. De otro lado, también es necesario hacer mención que no se emite juicio de valor respecto del otro fundamento o hecho constitutivo de la demanda de extinción de dominio, esto es, determinar si el bien patrimonial tantas veces mencionado “había sido afectado en el proceso penal seguido ante la Sala Penal Nacional y no se tomó sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”, en tanto, que sobre dicho asunto el suscrito también asume un criterio distinto, que más adelante se expondrá al pronunciarse por la causal correspondiente al literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N 1373.

De lo acotado es necesario incidir que no fue materia de controversia en el proceso penal la licitud u origen del patrimonio, sino la conducta de los entonces acusados, es decir, determinar responsabili-

5 PRADO SALDARRIAGA, Víctor Prado. Criminalidad Organizada y Lavado de Activos. 1° Edición, Editorial ID EMSA, 2013, página 217. Citando a Cuisseret André. La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero. Procuraduría General de la República. México, 1998.

dades “personalísimas”, jamás el “origen de un patrimonio”; asimismo, tampoco ha sido intención del suscrito citar terminología del ámbito penal, dado la independencia y autonomía del proceso de extinción de dominio, pero ha sido indispensable para resolver la excepción promovida, en consecuencia, por las razones anteriormente expuestas debe rechazarse y declararse infundada la excepción deducida al no encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 5°, numeral 5.4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373.

14. Finalmente, dado que la Fiscalía como parte demandante también ha calificado extractos de la parte considerativa de la sentencia de la Sala Penal Nacional como “Cosa Juzgada” y que más adelante se expondrá en mayor detalle, lo cierto es que esta es la oportunidad procesal para señalar que esta Judicatura considera que no tiene tal calidad.

Consecuente con lo afirmado líneas arriba, la “identidad de fundamento” en el ámbito penal fue establecer si existió o no “actos de conversión o de transformación de bienes”, en el caso penal de dinero en bien patrimonial, de ello se ha dado cuenta en abundancia, debiendo eso sí indicarse, que lo calificado como cosa juzgada por la parte demandante constituyen “razonamientos” de su decisión, en atención a lo establecido en el artículo 158° del Código Procesal Penal, esto es la valoración de la prueba que realiza el Juez Penal observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como la exposición de los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

La autonomía del proceso de extinción de dominio

15. Importa para el suscrito dejar sentado de una vez por todas, su posición respecto a este asunto, pues conforme lo dispone el numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, *“El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de la sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél”*.

El artículo antes mencionado señala que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de otros procesos, como el penal, en el entendido, que no interesa si hubo o no condena para cuestionar la legitimidad de la propiedad. Tampoco depende de la acción patrimonial, puesto que, no está en discusión un derecho patrimonial, así el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1373 sobre “Disposiciones Patrimoniales”, no se pronuncia por “derechos”, limitándose sólo a señalar que *“El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial”*. Está motivada por intereses superiores como la defensa del origen lícito de la propiedad o, existiendo este, por su ejercicio del bien común y dentro de los límites de ley conforme lo dispone el artículo 70° de la Constitución Política del Estado.

16. Por su carácter autónomo la acción tiene objeto propio, causales independientes, características y procedimientos exclusivos y es autónomo frente al proceso y a la responsabilidad penal del afectado. No es una pena impuesta por la comisión de un delito y es independiente de otros procesos o acciones jurídicas en los que tuviera origen o de los que se hubiera desprendido.

Dicho de otro modo, la inobservancia de la conducta prevista en la norma legal como necesaria para adquirir la propiedad, y para conservar o gozar de este derecho, así como el incumplimiento de su ejercicio en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, no dan lugar a sanción jurídica o económica alguna contra el sujeto, solo a un desconocimiento por parte del Estado del derecho de propiedad, por lo que la acción de extinción de dominio resulta ser independiente de otra acción, ya sea penal o administrativa.

Señalado esto, a diferencia del específico caso regulado por el artículo 79° del Código Penal, en donde se reconoce que en la vía civil se puede establecer que un “hecho es lícito” y por ende se extinguiría la acción penal, es poco posible que esto suceda entre la vía penal y la de extinción de dominio por la diferencia de los objetos en controversia, la libertad de una persona, mientras en el último, la licitud del patrimonio.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS SOSTENIDOS POR LA FISCALÍA Y LA PROCURADURÍA CONTRA EL DEMANDANDO NEGOCIOS GENERALES CONDORDE S.A.C.

17. El presente análisis se circunscribirá a determinar la configuración de las causales de extinción propuestas por el Ministerio Público en su demanda y a la cual se adhirió la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas (ver específicamente en su escrito a fojas 956). Estas causales son las previstas en el inciso a) y f), del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, que contempla, que:

“7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) *Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración. (...)*

f) *Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”*

El estándar probatorio en el proceso de extinción de dominio

18. Para arribar a una decisión en el presente caso debe tenerse presente, que existen en general dos tipos de decomiso utilizados internacionalmente para recuperar los productos e instrumentos del crimen: el decomiso de activos NCB y el decomiso penal, los cuales comparten el mismo objetivo consistente en el decomiso por parte del Estado de los productos e instrumentos del crimen. Ambos comparten fundamentos comunes duales. Primero, a quienes cometen actividades ilegales no se les debe permitir beneficiarse por sus crímenes. Los productos deben decomisarse y utilizarse para compensar a la víctima, ya sea ésta el Estado o un individuo. Segundo, debe disuadirse la actividad ilegal. Eliminar el beneficio económico del crimen desalienta la

conducta criminal en una primera instancia, por lo tanto, el decomiso asegura que tales activos no se utilizarán para propósitos criminales adicionales y así mismo, sirve como elemento disuasivo.

19. Donde difieren el decomiso penal y el decomiso de activos NCB es en el procedimiento utilizado para decomisar los activos. La distinción principal entre los dos es que el decomiso penal requiere un juicio y una condena penal, mientras el decomiso de activos NCB no lo requiere.

El decomiso penal es una orden *in personam*, una acción contra la persona. Requiere un juicio y una condena y constituye a menudo parte del proceso de sentencia. Por otro lado, en el decomiso NCB se aplica un estándar de prueba inferior (esto es, el balance de las probabilidades); no obstante, el requisito de una condena penal significa que se debe establecer la culpabilidad “más allá de toda duda razonable”; dicho de otro modo, que el Juez necesariamente debe encontrarse “íntimamente convencido” (convicción íntima).

Los sistemas de decomiso penal pueden basarse en el objeto, pero ello significa que la autoridad procesal tiene que probar que los activos en cuestión son productos o instrumentos del crimen. El decomiso de activos NCB, conocido también como “decomiso civil”, “decomiso *in rem*” o “decomiso objetivo” en algunas jurisdicciones, es una acción contra el activo mismo. Se trata de una acción separada de cualquier proceso penal y requiere prueba de que la propiedad esté manchada (es decir, la propiedad consiste en productos o instrumentos del crimen). Generalmente, tiene que establecerse la conducta criminal en un estándar de prueba de balance de probabilidades, lo que suaviza la carga probatoria y significa que puede ser posible obtener el decomiso cuando hay evidencia insuficiente para apoyar una condena penal. Dado que la acción no es contra un individuo demandado, sino contra la propiedad, el dueño de la propiedad es un tercero que tiene derecho a defender la propiedad.

El concepto de decomiso de activos NCB data de hace muchos años y una de sus premisas es la noción de que, si una “cosa” transgrede la ley, puede ser decomisada por el Estado.

20. Los sistemas legales varían en el grado de prueba que se requiere sostener una acción de decomiso.

En la doctrina procesal los estándares de prueba se enmarcan en un sistema de libre valoración de la prueba que se inserta en una valoración racional de la prueba dejando de lado la imagen subjetivista y puramente potestativa del principio de valoración de la prueba, la sujeción de la misma sólo en criterios de racionalidad, es decir, valorar libre y racionalmente consiste, más precisamente, en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera. Esta crítica razonada, por cierto, también es reconocida por el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1373.

Entonces, el estándar de prueba permitirá declarar una hipótesis como probada por medio del establecimiento de un umbral de suficiencia probatoria, el cual una vez alcanzado, se entenderá que el derecho ha reconocido a la hipótesis favorecida como la más cercana a la verdad. El rango de opciones va desde la base de causa probable o razonable para creer, un concepto a menudo definido como ligeramente más que mera sospecha, hasta el mismo estándar requerido para una condena penal: la prueba más allá de la duda razonable o prueba que convenza íntimamente a un Juez (convicción íntima). Dicho de otro modo, los estándares de prueba variarán según la “materia” que se discuta: a grandes rasgos, un estándar civil no es el mismo que el penal. El umbral de suficiencia probatoria variará debido a que los intereses jurídicos en juego son de distinta naturaleza. Así, podemos encontrar: en materia civil, la tradición del *common law* ha establecido los estándares de “prueba prevalente”, “preponderancia de evidencia” y “prueba clara y convincente” y en el proceso penal (tanto en el *common law* como en el *civil law*) el de “más allá de toda duda razonable”.

21. Entre estos extremos se encuentra la preponderancia de la evidencia o estándar de un balance de probabilidades, también denominada “apariencia necesaria”, que usualmente es igual a que es más

probable que sea cierto que no cierto, o una probabilidad mayor que el 50% de que la proposición sea cierta. Este estándar es más común en los casos civiles (no penales), particularmente en jurisdicciones de derecho común. Cualquiera que sea el estándar de prueba que se estime apropiado, es esencial la especificidad del estatuto que define el estándar de prueba. En ese sentido, no podemos pasar por alto que lo que se juzga en el proceso de extinción de dominio son derechos reales que recaen sobre bienes patrimoniales conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1373; de ahí que, resulta equívoco muchas veces que los Abogados quieran recurrir a los estándares probatorios del proceso penal, cuando no está en juego la libertad de una persona en el proceso de extinción de dominio, tan es así, que antes las posibles responsabilidades de índole penal que se adviertan el Juez de Extinción de Dominio es incompetente para pronunciarse sobre ellas.

22. El suscrito también considera necesario señalar que, no se puede soslayar también, en cuanto a **la debida motivación de las resoluciones judiciales que esta se garantiza cuando cumple con el mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para justificar una decisión, pues no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas por las partes procesales**, la insuficiencia, en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de estos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; asimismo, esta Judicatura puede recabar información de las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes procesales, aun cuando éstas no le hayan otorgado relevancia probatoria o no hayan mencionado su real utilidad; finalmente, la valoración de la prueba solo se realiza de aquellos que fueron admitidos y actuados durante las audiencias públicas de carácter virtual, descartándose las que no fueron ingresadas en tales condiciones, como por ejemplo, la ofrecida por la Procuraduría Pública a fin de demostrar que el recurso de queja presentado ante la Corte Suprema de la República no ha sido resuelto. El Juez simplemente está impedido de hacerlo.

Causal comprendida en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373.

23. Conforme se sostuvo el señor Fiscal ha considerado como presupuesto de su demanda la concurrencia de la causal prevista en el literal f), del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, que contempla, que:

“7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) (...)

b. (...)

*f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; **o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”***

24. La demandante sostiene que la Sala Penal Nacional emitió sentencia en el expediente N° 382-2008, de fecha 18 de noviembre de 2015, en el que condena a Ment Floor Dijkhuizen Cáceres como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión, transferencia y tenencia en agravio del Estado, la misma que fue ratificada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al declarar No Haber Nulidad en este extremo de la condena, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 31 de enero de 2018. La Fiscalía por tanto sostiene que de la lectura de ambas resoluciones judiciales en el proceso penal se desprende que no existe pronunciamiento sobre el fondo, esto es, respecto del bien que ha sido afectado con incautación dentro del proceso penal, en tanto se ordenó el decomiso definitivo de los bienes incautados a los sentenciados Ment Floor Dijkhuizen Cáceres, Jhon William Salazar Paredes y Pilar del Rosario Tam Palomino. Es más, en su demanda subraya y releva el segundo presupuesto de la causal prevista en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373 **“(...); o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”**.

En este supuesto el legislador nacional consideró dos supuestos; el primero referido a *“cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados*

dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación”; el segundo, que a pesar de que el bien fue objeto de una investigación *“no se tomó sobre ellos una decisión definitiva”*.

25. Conforme se sostuvo en el fundamento 12° de la presente sentencia, en la investigación penal correspondiente al Expediente N° 0382-2008 que concluyó en primera instancia con el pronunciamiento de la Sala Penal Nacional, no se indagó o investigó sobre el “origen ilícito” de las unidades inmobiliarias ubicadas en Prolongación Ricardo Palma N° 120, del distrito de Surquillo – Lima, contrariamente, fue objeto de investigación penal si la conducta de los acusados constituía o no un “acto de conversión de lavado de activos”, entre otros, sí el dinero ilícito producto del tráfico de drogas fue convertido o transformado por los procesados en un bien inmueble, precisamente, en las unidades inmobiliarias ubicadas en el Hotel Concorde. En el proceso penal no se investigó ni el origen del dinero, ni del inmueble, como ya se anotó precedentemente, constituyendo un criterio jurisdiccional del suscrito, consecuente, con el principio de predictibilidad que siempre ha tratado de regir sus decisiones.

26. Ahora bien, el señor Fiscal demandante también alude a la medida de incautación recaída en el bien inmueble tantas veces mencionado, esto es, la afectación dispuesta por el 7° Juzgado Penal del Distrito Judicial del Callao, es más, llega a sostener en el punto 25° de su demanda (ver a fojas 490), *“(...) que no existe pronunciamiento sobre el fondo, respecto del bien que ha sido afectado con incautación dentro del proceso penal (...)*”, en clara alusión al primer supuesto de la causal prevista en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373 *“Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación”*. Debe precisarse e incidirse, que ambos supuestos son distintos, la principal y relevante distinción, es que en el primer caso no hay “investigación”, mientras que en el segundo, si lo hay.

27. En el fundamento jurídico vigésimo noveno de la sentencia de la Sala Penal Nacional (ver especí-

ficamente a fojas 354) se argumentó *“Decomiso de los bienes: Estando a que en el presente proceso penal se procedió a incautar preliminarmente diversos bienes pertenecientes a los sentenciados condenados, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92° del Código Penal, disponiendo el decomiso de los bienes incautados, vía ejecución de sentencia”*. Más adelante, en la parte resolutive de dicha sentencia punto 12° del fallo, se consignó *“Ordenaron: El decomiso definitivo de los bienes incautados a los sentenciados Ment Dijkhuizen Cáceres, Jhon William Salazar Paredes y Pilar del Rosario Tam Palomino”*. Esta decisión fue relevada por la parte demandante en el punto 25° de su demanda (ver fojas 490).

Desde ya, es un hecho incuestionable que la decisión judicial de decomiso fue entre otros, en contra de los bienes incautados al sentenciado Ment Floor Dijkhuizen Cáceres; sin embargo, ¿las unidades inmobiliarias cuya extinción de dominio ubicadas en Prolongación Ricardo Palma N° 120, del distrito de Surquillo – Lima, fueron incautadas a Ment Floor Dijkhuizen Cáceres o a otro de los procesados? La sentencia no lo menciona sino de manera general al indicar *“los bienes pertenecientes a los sentenciados condenados”*. Tampoco se ha ofrecido prueba al respecto, es decir, la resolución de incautación propiamente dicha, expedida por el 7° Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, conlleva a realizar ciertas preguntas: ¿Contra quién se dictó la medida cautelar de carácter real?, ¿Quién fue el titular afectado?, ¿Acaso lo era Ment Floor Dijkhuizen Cáceres?, por lo menos esto último constituye la tesis de la demandante.

28. Para resolver esta disyuntiva nos puede ayudar la prueba constituida por el Auto de Levantamiento de Incautación, de fecha 12 de agosto de 2019, expedida por la 1era. Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado obrante de fojas 1218 a 1225, ofrecida por el tercero, Fredy Pinto Pazos y actuada en la audiencia virtual correspondiente.

En el aludido fundamento jurídico tercero de la resolución judicial en comentario, numeral 3.4 (ver específicamente a fojas 1220 y 1221) que fue sustento de la decisión a la que arriba dicho Colegiado

Superior, se consigna **“información relevante”** del “motivo de la afectación por incautación del inmueble” al consignarse, *“3.4 Por lo que, se debe tener en cuenta que el bien ubicado en la avenida Prolongación Ricardo Palma N° 120–Surquillo, primigeniamente se procedió a darse el embargo en forma de inscripción y luego se dio la incautación preventiva, esto en razón a que el bien pertenecía a la persona jurídica de Negocios Generales Concorde S.A.C. y en ella se desprende que el occiso Eduardo Gallardo Arciniega tenía 4990 acciones y Pedro de la Cruz Pizarro tenía 10 acciones de un valor nominal de un sol cada una, y que en los que respecta al bien inmueble, el Ministerio Público refería que el bien había sido adquirido con dinero proveniente del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, se debe tener en cuenta que la incautación del bien se dio respecto a lo que se imputaba a los señores Eduardo Octavio Arciniega y Pedro de la Cruz Pizarro; respecto al primero de los nombrados se declaró el Corte de Secuela por fallecimiento y en el segundo caso se procedió a la absolución por el delito de Lavado de Activos, esto se encuentra confirmado mediante Recurso de Nulidad N° 1761-2013”; más adelante, en el numeral 3.8 del mismo fundamento jurídico, se señaló “3.8 Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, el bien inmueble ubicado en la avenida prolongación Ricardo Palma N° 120 – Surquillo, que se incautó por este proceso de Lavado de Activos ; y está se dio debido a las imputaciones realizadas a los señores Eduardo Gallardo Arciniega y Pedro de la Cruz Pizarro (...)”*.

29. Lejos de los cuestionamientos que hayan alegado durante la audiencia pública virtual, sobre todo, la Procuraduría, en cuanto a que dicha decisión judicial todavía no tiene la calidad de “consentida”, en mérito a la interposición de una queja de derecho en contra de la resolución, que declaraba improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra del Auto de Levantamiento de Incautación, de fecha 12 de agosto de 2019, expedida por la 1era. Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, resulta necesario aclarar, lo que rescata esta Judicatura es la “información” que en ella se consigna sobre los motivos de la incautación, tanto más, si prueba válida, oportuna y debidamente incorporada al proceso sobre el estado de esta decisión de desafectación del bien inmueble no existe,

únicamente el Auto de Levantamiento de Incautación, de fecha 12 de agosto de 2019, admitida y actuada en audiencia, por lo que, en estricta aplicación del estándar probatorio que rige el proceso de extinción de dominio, es decir, la preponderancia de la evidencia o estándar de un balance de probabilidades, también denominada “apariencia necesaria”, es que la “información” recogida por esta Judicatura de la resolución de desafectación regirá su decisión, en cuanto a que la afectación por incautación fue dirigida contra Eduardo Gallardo Arciniega y Pedro de la Cruz Pizarro, por aparecer legalmente como titulares de la persona jurídica Negocios Generales Concorde S.A.C., lo que guarda coherencia con la Partida Registral N° 11739355 sobre Inscripción de Sociedad Anónimas Negocios Generales Concorde S.A.C., obrante a fojas uno, prueba ofrecida por la parte demandante, y en donde se deja anotado que precisamente, los socios fundadores de dicha persona jurídica eran Gallardo Arciniega y De la Cruz Pizarro, según título presentado con fecha 18 de marzo de 2005, y mientras duró su representación se adquirió en compraventa las unidades inmobiliarias cuya extensión de dominio se pretende, conforme se tiene de las pruebas documentales N° 02 al N° 20 ofrecidas por la Fiscalía, en donde se consigna que el título fue presentado con fecha 19 de mayo de 2005, en consecuencia, legalmente este patrimonio no pertenecía al sentenciado condenado Ment Floor Dijkhuizen Cáceres y es equivoco considerar que se había afectado sus bienes mediante medida de incautación; razones por las cuales, no concurren ninguno de los dos supuestos comprendidos en la causal prevista en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, tanto más, si la decisión de desafectación en nada influye en el proceso de extinción de dominio, tan es así, que la 1era. Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, en el Auto de Levantamiento de Incautación, en el fundamento jurídico tercero, numeral 3.9 ha reconocido tácitamente la independencia del proceso de extinción de dominio al sostener, “3.9. De otro lado, se tiene conocimiento que el bien inmueble materia de discusión, ubicado en el avenida Prolongación Ricardo Palma N° 120–Surquillo, se encuentra actualmente en un proceso de extinción de dominio, en el que se dictó la incautación con fecha 24 de mayo de 2019 por el Juzgado Especializado en Extinción de

Dominio con sede en Lima, y actualmente el bien inmueble también se encuentra incautado por esta Judicatura, por lo tanto, siendo otro proceso que se lleva a cabo contra el mismo inmueble, esta Judicatura no puede pronunciarse ni dejar sin efecto la resolución que emitió el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio”.

Causal comprendida en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373.

30. La Fiscalía también ha sostenido la concurrencia de la causal prevista en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, que dispone:

“7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración. (...)”

El señor Fiscal también ha sostenido que el bien inmueble cuya extinción de dominio pretende constituye “objeto” de actividades ilícitas vinculadas al lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas (ver específicamente a fojas 489 y 491 del expediente judicial)

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, si bien coincide con la demanda, en tanto que se adhirió a ella en su escrito de contestación, no obstante, en el punto IV “Respecto del presupuesto que fundamenta la demanda” (ver específicamente a fojas 961) incide en individualizar que el bien constituye “efectos” de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas pues se ha demostrado en la sentencia que Ment Floor Dijkhuizen Cáceres ha sido condenado por tráfico ilícito de drogas y que se ha demostrado su vinculación con actividades ilícitas previas desde 1989, pero también añade, que el bien constituye “instrumento” de actividades ilícitas de lavado de activos, debido a que fue utilizado por Ment Floor Dijkhuizen Cáceres para disfrazar el dinero ilícitamente obtenido e insertarlos dentro del

mercado formal, buscando dificultar la identificación de su origen, incautación o decomiso.

31. Cabe precisar que, si bien la Fiscalía como la Procuraduría en sus escritos hacen mención al bien inmueble, está claro que al hacerlo lo hacen refiriéndose a las “unidades inmobiliarias” (18 unidades) que se encuentran ubicadas en el interior de la Prolongación Ricardo Palma N° 120, del distrito de Surquillo – Lima, al respecto no debe existir duda alguna.

Esta aclaración resulta pertinente, porque el bien inmueble o las unidades inmobiliarias que constituyen objeto de la demanda han sido calificados como “instrumento” de la actividad ilícita, lo que a criterio del suscrito no resulta pertinente.

Según el numeral 3.8, del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, al establecer las definiciones utilizadas en esta norma señala que son bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas *“Todo aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”*.

Los instrumentos son los medios u objetos con los cuales se cometió o intentó cometer una actividad ilícita; dicho de otro modo, son instrumentos los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, hayan servido para su ejecución, como por ejemplo las armas con las que se haya ejecutado la muerte o lesiones corporales, los útiles que se hayan empleado para la comisión del robo o los medios de los que se haya valido el falsificador⁶.

El aspecto para determinar la diferencia entre los términos “instrumento” y “efectos”, es que los primeros -instrumentos- generalmente no tienen origen delictivo, ni son producidos por el delito, así como tampoco son objetos del delito, ya que sobre ellos no recae la acción delictiva, sino más bien con ellos se realiza dicha acción⁷. Contrariamente, los efec-

tos son todos aquellos productos que provienen o son producidos por la actividad ilícita, directa o indirectamente.

En mérito a ello, *“el disfrazar el dinero ilícitamente obtenido e insertarlo dentro del mercado formal, buscando dificultar la identificación de su origen”* como lo sostiene la Procuraduría, no califica a las unidades inmobiliarias que son los bienes objeto del proceso de extinción de dominio, en instrumentos, en todo caso, sí se usa el dinero obtenido de actividades ilícitas para concretar la operación de lavado de activos, especialmente mezclando el dinero de origen delictivo con dinero lícito a fin de encubrir el origen delictivo del primero, no hay duda que el dinero lícito, con el cual se mezcla el activo ilícito, constituye un medio o instrumento para concretar el delito de lavado de activos. Lo cierto es, que en el caso de autos, no existe “dinero lícito” y mal puede calificarse como instrumento, pero además, como es indispensable reiterar y ratificar el bien patrimonial objeto de la presente demanda de extinción de dominio no es el dinero, sino las 18 unidades inmobiliarias que se encuentran dentro del inmueble ubicado en prolongación Ricardo Palma N° 120 – Surquillo – Lima; de ahí que, el término adecuado que podría tener este, es el de “efectos” de la actividad ilícita como lo ha calificado la Fiscalía y que en todo caso, corresponde aún establecer luego del análisis de la prueba actuada en audiencia.

Argumentos de la parte demandante y de la Procuraduría

32. En rigor, la tesis de la parte demandante y a la que se adhirió la Procuraduría se refiere a que la compra del Hotel Concorde fue realizada con el dinero ilícitamente obtenido por el condenado Ment Floor Dijkhuizen Cáceres. La demandante ha establecido una ruta del dinero al señalar que el origen de este dinero provino de la empresa Code Consultores, que era la empresa que centralizaba las ganancias ilícitas conseguidas por el condenado antes mencionado y ésta a su vez, lo transfirió a la empresa General Investment & Developmet Inc., representada por Rafael Javier Jiménez, quien a su

⁶ GRACIA MARTÍN, Luis; BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel y ALASTUEY DOBÓN3, M. Carmen. Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1998, página 379

⁷ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil.

Ideas Solución Editorial S.A.C., Primera Edición. Lima, octubre de 2019, página 81.

vez suscribió un Contrato de Préstamo con Negocios Generales Concorde S.A.C., representada por Eduardo Gallardo Arciniega de fecha 11 de mayo de 2005, por el monto de US\$ 250,000.00 dólares americanos para la adquisición el bien inmueble ubicado en la Prolongación Ricardo Palma N° 120 y para la rehabilitación del mismo, cuyo titular en ese entonces era Construcción Villasol S.A. Contratistas Generales (en liquidación).

33. La prueba o los medios probatorios para demostrar su teoría que ofrece la Fiscalía, en puridad son las consideraciones de los pronunciamientos judiciales en la vía penal, a los cuales ha calificado como “cosa juzgada”.

Recurre el señor Fiscal al numeral 2°, del artículo 156° del Código Procesal Penal para sostener que no son objeto de prueba “aquellos que es objeto de cosa juzgada”, así como a un pronunciamiento de la jurisprudencia del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio correspondiente al expediente N° 2670-2016-01826-JR-PE-04, Resolución N° 03, de fecha 15 de mayo de 2019.

Con dicho propósito sostiene que el ámbito penal a determinado que el dinero que Negocios Generales Concorde S.A.C. utilizó para adquirir las unidades inmobiliarias que comprende el Hotel Concorde, es de origen ilícito, citando extractos de la sentencia de la Sala Penal Nacional: *“Ahora bien, se imputa por parte de la Fiscalía que la empresa Corporación La Casita habría recibido remesas del exterior por parte del procesado José Enrique Landaeta Avedaño que administraba la empresa española Code Consultores, por la suma total de US\$ 534,500.00 equivalentes a S/. 1'742,234.50 nuevos soles. Estima la Fiscalía que es secundado por la Parte Civil que la empresa no ha justificado el ingreso de esos fondos. Ahora bien, la empresa Code Consultores no remitido grandes cantidades de dinero tanto a la empresa Corporación La Casita como a personas naturales por encargo de Ment Dijkhuizen Cáceres. Tanto la Fiscalía como la Procuraduría han cuestionado dicho punto, señalando por el contrario que no es usual la utilización de una persona que cobre y pague dicha cantidad de dinero porque ello lo puede hacer directamente el propietario de*

la empresa, como efectivamente se verificó en autos se dio en distintas oportunidades. Se evidencia del reporte emitido por el Banco Wiese Sudameris que eran remitidos varios depósitos de dinero a la cuenta que tenía Corporación La Casita que no necesariamente pesaba por Code Consultores, envíos de dinero que venían desde el extranjero. Si ello es así, se puede apreciar que Code Consultores no asumía la gestión empresarial de cobranza en el extranjero, sino que centralizaba pagos que no eran justificados por Ment Dijkhuizen Cáceres como fuente generadora de ingresos. Tampoco fueron justificados por la empresa Code Consultores, que desde la fecha que se instaura el proceso penal desapareció sin dar justificación alguna al respecto”, el mismo que se encuentra en el considerando décimo noveno, páginas 92 y 93 de la referida sentencia, ubicadas en el expediente judicial del proceso de extinción de dominio a fojas 328 y 329 (y no como erróneamente se consignó en la demanda del Fiscal, fundamento décimo sexto, de la página 66 de la sentencia).

Adicionalmente, la parte demandante también citó textualmente un extracto del fundamento jurídico décimo noveno, de la página 94 de la sentencia, ubicada en el expediente judicial a fojas 330 (aun cuando consignando otra vez de manera errónea la página 93), que dice: *“Gallardo Arciniega, ha mencionado en el plenario que el trato se realizó directamente por encargo de Ment Dijkhuizen Cáceres con el apoderado legal de la mencionada empresa panameña. Sin embargo, a pesar de que el envío de dinero es producto de un préstamo y que el dinero fue canalizado por el sistema bancario, lo cierto es que existe cierta relación no justificada entre el acusado Ment Dijkhuizen Cáceres con la empresa panameña General Investment, por lo que si bien no existió un acto irregular que le pueda ser imputado al gerente general de la empresa Negocios Generales Concorde al desempeñarse dentro de su función como tal, lo cierto es que el que gestionó el préstamo de dinero es Ment Dijkhuizen Cáceres y lo hizo utilizando una empresa en la cual fue accionista como General Investment, añadiendo a ello que el dinero vino a través de Code Consultores que es la empresa que centralizaba el dinero ilícitamente obtenido por Ment Dijkhuizen”.*

Argumentos de la parte requerida

34. La parte requerida, Negocios Generales Concorde S.A.C. no ha dirigido su cuestionamiento contra la demanda a sostener que el bien patrimonial no constituye “efectos” de la actividad ilícita de lavado de activos, tampoco a tratar de demostrar que el origen del dinero con el que se adquirió el hotel Concorde, eran “lícitos”, su estrategia de defensa se ha sustentado únicamente en sostener que el ámbito penal, esto es, la Sala Penal Nacional y la Corte Suprema de Justicia de la República han emitido pronunciamiento fundamentando que la adquisición de dicho inmueble tiene el carácter de lícito y no hay nada cuestionable en un hecho ya aclarado, juzgado y sentenciado; dicho de otro modo, son los mismos argumentos de la cosa juzgada promovida por el tercero, el ciudadano Fredy Pinto Pazos; así pues, el representante de la requerida transcribe en su escrito de contestación de la demanda las mismas citas a las que aludió el referido tercero, como son, el considerando décimo octavo de la sentencia expedida por la referida Sala Penal Nacional, correspondiente al expediente N° 00382-2008-0-5001-JR, de fecha 18 de noviembre de 2015, específicamente las páginas 84 y 85 de la sentencia, y que en el expediente judicial corren insertas a fojas 238 a 358; asimismo, también transcribe el fundamento jurídico tercero, numerales 3.5 y 3.6 del Auto de Levantamiento de Incautación, Exp. 382-2008-0-5001-JR-PE-04, de fecha 12 de agosto de 2019, expedido por la 1era. Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado – Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, obrante en el expediente judicial a fojas 1218 a 1225, que ya fueron transcritas por esta Judicatura en la presente sentencia en el ítem o numeral “09.”, por lo que, resultaría inoficioso volverlo hacer; sin embargo, la parte requerida sí añade el extracto comprendido en la página 85 y 86 de la sentencia de la Sala Penal Nacional (en la foliatura del expediente judicial corre a fojas 321 y 322): *“Ahora bien, la empresa inversionista no fue comprendida en el presente proceso penal como tercero civilmente responsable, ni su apoderado Rafael Javier Jiménez u accionistas de la misma fueron investigados o procesados por algún delito, Siendo además que a fojas 20644 y siguientes obra el Oficio UIF-681-2006/DE remitido*

por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca y Seguros no consideró como sospechosa la remesa a Negocios Generales Concorde o el abono de los 250,000 dólares antes mencionados. Dicho dato es importante, ya que el acusado Gallardo Arciniega, señaló que el trámite del préstamo lo gestionó con Rafael Javier Jiménez, mas no, que el dinero provino directamente de Ment Dijkhuizen, por lo que, en lo que comprende la imputación subjetiva de dicho evento imputado, teniendo en cuenta además los antecedentes que ya fueron analizados previamente, cuyo valor se encuentra mermado por las consideraciones allí mencionadas, no encontramos probado el nexo causal entre las acciones realizadas por el acusado Gallardo Arciniega como Abogado, con una posible fuente ilegal de las ganancias”.

Valoración de la prueba actuada.

35. Sobre los alcances de los argumentos utilizados como “fundamentos jurídicos” de su decisión por la Sala Penal Nacional y luego por la 1era. Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado – Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, está Judicatura ya emitió un juicio de valor al pronunciarse por la excepción de cosa juzgada, que a criterio del suscrito es manifiestamente infundada, esto en tanto y en cuanto, constituyen las mismas alegaciones de la demanda y de la contestación de la demanda. Cabe reiterar, que en el proceso penal no se ha determinado el origen lícito o ilícito del patrimonio, sino las responsabilidades personales de los entonces acusados, específicamente respecto a la intervención en los hechos penales del entonces acusado Eduardo Octavio Gallardo Arciniega, es más, las citas corresponden al extremo del pronunciamiento del órgano jurisdiccional en relación a su participación en los hechos, siendo coincidente con lo afirmado en audiencia pública virtual por el Fiscal como por el Procurador al sostener que, el Abogado de la parte requerida está realizando una interpretación “parcializada” de estos.

Lo cierto es, que en el proceso penal fue objeto de pronunciamiento la determinación de responsabilidades personalísimas del entonces acusado Gallar-

<p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable</p> <p>CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL NACIONAL</p> <p>adquirido con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas en el que habría estado involucrado Ment Floor Dijkhuizen Cáceres.</p> <p>Mediante escritura pública que obra a fojas 6682 y siguientes, así como la copia literal de la Partida Registral de fojas 6873 y siguientes, se establece que la empresa Negocios Generales Concorde fue constituida el 17 de marzo de 2005. De igual manera queda establecido que el accionariado fue representado por 5000 acciones de un valor nominal de un sol cada una, de las 4990 fueron suscritas por el acusado Eduardo Gallardo Arciniega y 10 a nombre de Pedro De La Cruz Pizarro, siendo designado además el acusado Gallardo Arciniega como gerente general de dicha empresa.</p> <p>Respecto al aporte de capital, cabe precisar que los 10 soles suscritos por Pedro De LA Cruz no reviste relevancia criminal a pesar que el Lavado de Activos en el Perú no tiene un monto mínimo. En cuanto al patrimonio del acusado Gallardo Arciniega de conformidad con la pericia de parte presentada y los documentos adjuntos constituidos en las Declaraciones juradas ante SUNAT del mencionado acusado entre el 01 de enero de 1997 al 30 de junio de 2005 y constancias de repatriaciones emitidas por el Banco de Crédito del Perú, se puede inferir preliminarmente que el acusado tenía la posibilidad económica de asumir el monto de 4990 nuevos soles con el cual se constituyó dicha empresa.</p> <p>Sin embargo, la imputación en realidad no está dirigida a determinar o no el dinero con el cual se constituyó la empresa, sino en analizar el rol de</p> <p style="text-align: center;">82</p>	<p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ Justicia Honorable, País Respetable</p> <p>CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL NACIONAL</p> <p>abogado que habría cumplido el acusado, máxime si se ha acreditado en autos, conforme a los documentos glosados por la Fiscalía, que a la cuenta de la empresa Negocios Generales Concorde ingresó un monto dinerario ascendente a US\$250,000.00, siendo que en el Plenario tanto el acusado Gallardo Arciniega como Ment Dijkhuizen Cáceres han reconocido que ese dinero provino de la empresa General Investment & Development de cuya gestión se encargó este último, es decir Ment Floor Dijkhuizen Cáceres remitió el dinero para la compra del bien inmueble.</p> <p>Respecto de la constitución y adquisición del inmueble denominado Hotel Concorde, el acusado Ment Floor Dijkhuizen Cáceres señaló en la décimo séptima sesión de juicio oral que Negocios Generales Concorde fue una empresa que se crea en el Perú para comprar un bien que era originalmente un hotel, cuya propietaria entró en liquidación y remate de sus bienes. En esas circunstancias, señaló que el acusado Gallardo Arciniega lo llamó a Francia, lugar en donde residía y le propone una buena oportunidad para un negocio. Señaló que consultó con otros asesores y le indicaron que compre el bien, y cuyo precio resultaba atractivo. El mismo objeto social de la citada empresa evidencia, que, la empresa Negocios Generales Concorde fue constituida para la adquisición del citado bien inmueble. Fue introducido al debate el contrato de fecha 11 de mayo de 2005 mediante el cual se acredita que la empresa General Investment & Development Inc otorgó un préstamo de US\$ 250,000.00 dólares americanos para la compra del edificio de 10 plantas y azotea con ingreso</p> <p style="text-align: center;">83</p>
--	--

do Arciniega, de ello, para esta Judicatura no hay duda: [ver imagen arriba]

Conforme lo ha venido sosteniendo el suscrito, la controversia en el ámbito penal no era determinar o no el origen del dinero con que se constituyó la empresa Negocios Generales Concorde S.A.C. y la posterior adquisición del Hotel Concorde, sino “analizar el rol del Abogado” Gallardo Arciniega y su intervención en estas operaciones, en consecuencia, esto enerva al suscrito de realizar mayores comentarios al respecto, tanto más, si conforme también se anotó al momento de resolver la excepción de cosa juzgada, las consideraciones expuestas en la sentencia constituyen un juicio de valor o razonamiento del Magistrado que la elabora y no constituye cosa juzgada, salvo el hecho objeto de acusación que en el caso del proceso penal seguido ante la Sala Penal Nacional era si había existido o no “actos de conversión” propios de lavado de activos.

36. No obstante las observaciones realizadas por esta Judicatura, la parte demandante al sostener el nexo existente entre el bien inmueble cuya extinción de dominio pretende, con la actividad ilícita de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas, ha planteado la existencia de una ruta del dinero de origen ilícito para la adquisición de las 18 unidades inmobiliarias ubicadas en el Hotel Concorde, para lo cual se valora las pruebas documentales

ofrecidas por dicho demandante, pero sobre todo, las pruebas aportadas por la Procuraduría Pública como sujeto procesal coadyuvante, las cuales acreditan lo siguiente:

a) El Abogado de la Procuraduría ofreció como prueba documental copias del Atestado Policial N° 10-05-2006 –DIRANDRO-PNP/DINFI-EEII, de fojas 549 a 688, de fecha 20 de mayo de 2006, elaborado por la dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, referido a la investigación por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, por hechos ocurridos en octubre de 2005 en el Terminal Marítimo del Callao y el 08 y 12 de octubre de 2005 en Rotterdam – Holanda, así como hechos ocurridos en las ciudades de Lima, Trujillo, Ica y Piura, en el período comprendido entre 1989 a mayo de 2006, así como los ocurridos en España, Holanda, Inglaterra, China, Francia y Estados Unidos, en un período aún no determinado, y en donde figura como uno de los detenidos y presunto autor de los delitos mencionados Ment Floor Dijkhuizen Cáceres. La Procuraduría ofreció copias del Atestado Policial N° 013 05-2006-DIRANDRO- PNP /DINFI-EEII, obrante de fojas 689 a 711, de fecha 15 de junio de 2006, donde figura como presunto autor del delito de lavado de activos en su forma agravada, José Enrique Landaeta Avendaño (no habido), así como las personas jurídicas Code Consultores y Asesores de Empresas S.A., Corporación la Casita, donde entre

otras diligencias se deja constancia de la incautación producto de las investigaciones policiales del edificio Hotel Concorde, ubicado en la Prolongación Ricardo Palma N° 129 – Surquillo, Lima, entre otras.

Se admitió y ofreció como prueba documental por parte de la Procuraduría la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, de la Fiscalía Nacional de las Autoridades Judiciales de Rotterdam – Países Bajos a las Autoridades Judiciales competentes de la República del Perú, obrante de fojas 712 y siguientes, su fecha 20 de enero de 2006, en donde se informa de la investigación llevada a cabo contra la persona calificada como sospechosa, Ment Floor Dijkhuizen Cáceres, por introducir intencionalmente al territorio de los Países Bajos sustancias que se indican en la Lista I de la ley sobre Opio y Estupefacientes, a saber, cocaína.

Las documentales ofrecidas por la Fiscalía, correspondiente a la sentencia de la Sala Penal Nacional de fecha 18 de noviembre de 2015, de fojas 238 y siguientes, así como la Ejecutoria Suprema correspondiente al R.N 1761-2016, de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 359, de los que se ha comentado abundantemente en los considerandos precedentes.

Todos estos documentos constituyen prueba objetiva que demuestra la vinculación de Ment Floor Dijkhuizen Cáceres con “actividades ilícitas, entendida, según el numeral 3.1, del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, como toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente Decreto Legislativo, esto es, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, entre otros.

b) La Procuraduría también ofreció como prueba documental, que se admitió y actuó en audiencia pública virtual, copias del acta de la séptima sesión de audiencia, de fecha 23 de febrero de 2015, correspondiente al juicio oral en el proceso penal del expediente N° 382-2008-0-5001-JR, de la Sala Penal Nacional, que obra inserta a fojas 752 a 809, en donde se deja constancia del interrogatorio realizado al entonces acusado Ment Dijkhuizen Cáceres y en relación a las empresas General Investment

& Developmet Inc. y Negocios Generales Concorde S.A.C, así como a la adquisición del Hotel Concorde manifestó textualmente (ver específicamente fojas 772 y 773) “(...) Con relación a la empresa Negocios Generales Concorde ¿Qué cargo ha desempeñado usted en dicha empresa?; dijo, creo que soy accionista y director.— ¿Formó usted esta empresa?; dijo Negocios Generales Concorde es una empresa que se crea en el Perú para comprar un bien que era un hotel, el hotel Concorde que entro en reestructuración y estaba en remate. Entonces el doctor Gallardo me llama a Francia y me dice que tiene una buena oportunidad para un negocio. Yo consulto con otros asesores y me dicen que compre y se tuvo que hacer muy rápido la compra porque era un remate público, de doscientos mil dólares. Entonces sí, yo solicite el préstamo e hice posible que la empresa peruana, Negocios Concorde reciba el dinero de doscientos mil dólares y fue un poco más para poder arreglar el edificio. — ¿Esa empresa se constituyó a solicitud de gallardo Arciniega?; dijo, él me propone a comprar el bien, era un muy bien negocio, porque hoy en día dicho hotel está vaporizado en más de un millón y medio de dólares ¿Usted financió el dinero para adquirir el inmueble?; dijo, gestioné no financié ¿Dónde hizo esa gestión?; dijo, En Francia, yo estaba en Francia y él me llamó, y me dijo si podemos disponer de doscientos mil dólares para comprar ese hotel en ese momento. Yo tuve ofertas de un millón a los meses nomás de haber adquirido el hotel, era un muy bien negocio, se adquirió en subasta pública, no sé si en SUNAT o en otro lado.— ¿Se hizo un préstamo o se financió un préstamo con alguna entidad?; dijo, Gestioné con diferentes entidades, bancos y amigos y se reunió el dinero que tenía que ser muy rápido y la empresa General Investment presta este dinero a Negocios Concorde creo, no recuerdo muy bien los nombres porque son tantas empresas.— ¿Quiénes son os amigos o socios que han participado?; dijo, eso lo constituye General Investment del cual yo soy socio también.— ¿Nos puede proporcionar los nombres de esas personas?; dijo, que tiene su libro de accionario, lo tendría que solicitar es una empresa panameña ¿Cómo se hace la trasferencia a través de qué cuenta se realiza la transferencia de los doscientos mil dólares por la compra del hotel?; dijo, todo se hace a través del banco, cuyo nombre no sé, pero la empresa perua-

na abre su cuenta en el banco peruano y General Investment hace el depósito (...)”.

Como se podrá advertir de la lectura de la declaración de Ment Dijkhuizen Cáceres se corrobora la intervención de éste en la adquisición del Hotel Concorde, es más, su vínculo con las empresas General Investment & Developmet Inc. y Negocios Generales Concorde S.A.C, tal y conforme lo argumentó la Fiscalía y la Procuraduría.

c) La Fiscalía demandante ofreció como prueba documental copias del acta de sesión de audiencia de fecha 03 de febrero de 2015, correspondiente al expediente N° 382-2008- 0- 5001-JR, del juicio oral seguido ante la Sala Penal Nacional, orante de fojas 426 y siguientes, en donde al ser interrogado el entonces acusado Eduardo Octavio Gallardo Arciniega éste indicó “(...) ¿En qué fecha se constituye la empresa negocios generales Concorde S.A.C.?; dijo, se constituye también en marzo de 2005 ¿Con qué finalidad?, dijo, con la finalidad de dedicarse a actividades inmobiliarias, básicamente surge en el mes de enero cuando se recibe un encargo de negociar la adquisición de una parte de un edificio ubicado en la avenida Ricardo Palma en Miraflores por encargo del señor Ment Dijkhuizen Cáceres, que se encontraba en un proceso de liquidación extrajudicial y que suscitó su eventual interés en tanto que las condiciones de su adquisición resultaran interesantes como una inversión a mediano plazo ¿Quién es la persona que le encaro la constitución de la empresa negocios Generales Concorde SA.A.C.?; dijo, El señor Ment Dijkhuizen Cáceres (...) ¿Qué acciones tomó usted en su condición de Abogado, ya que aparecía como representante legal de dos empresas de esas dos personas?; dijo, En primer lugar quiero indicarles, que tratándose de Negocios Generales Concorde éste encargo de confianza que me delegó Ment Dijkhuizen Cáceres, concluyó en el mes de julio del mismo año, me solicitó que transfiera las acciones, las 5 mil acciones que fueron materia de constitución, a la empresa o las personas que él indicara, así fue para el mes de septiembre de 2005, antes de la ocurrencia de ese problema que tuvieron en los Países Bajos, ya en esa empresa o tenía ningún tipo de participación, incluso hay actas de junta de accionistas debidamente inscritas ingresadas el 20 de septiembre a los Registros Pú-

blicos, con los cuales yo deje tanto el cargo como el accionariado de esa empresa, indicándome el señor Dijkhuizen a favor de quien iba a transferirlo, eso está además debidamente sustentado con un contrato de compra-venta de acciones, los cuales han sido presentados por mi defensa oportunamente. (...) ¿Usted ha recibido remesas de dinero para hacer alguna remodelación en ese inmueble?; dijo. Si en el mes de junio de 2005 previo a la celebración de la adquisición, la compañía de Negocios Generales Concorde celebró un contrato de préstamo con la compañía General Investment por medio del cual se le prestó 250,000 dólares, provenientes del exterior, los mismos que fueron canalizados a través de la cuenta corriente que en ese entonces tenía la empresa en el Banco Wiesse Sudameris, producto del cual con ese importe que fue abonado se emitió un cheque de gerencia, a efecto de la adquisición de esas unidades inmobiliarias.— ¿Quién fue la persona que gestionó el crédito de 250,000 mil dólares?, dijo, el señor Ment Dijkhuizen Cáceres, de ahí, es que vino con todas las formalidades del caso a través del banco Wiesse.— ¿Quién se transfiere todas las acciones de la empresa Negocios Generales Concorde?; dijo, la transferencia de esas acciones se produce en el mes de septiembre de 2005, la intervención d ellos hermanos Dijkhuizen Cáceres se produce en noviembre, es decir, cerca de tres meses antes que estos hechos ocurrieran.— ¿A qué empresa o persona natural se transfiere estas acciones?; dijo, Las acciones fueron transferidos a General Investment and Development y al señor Ment Dijkhuizen Cáceres con dos acciones.— ¿¿Esta empresa tenía constitución en el Perú; dijo, No era una compañía extranjera.— ¿Quién le pidió a usted que se transfiera las acciones a General Investment and Development?; dijo Ment Dijkhuizen Cáceres (...)”.

Como se podrá observar, no es cierto lo sostenido por Ment Dijkhuizen Cáceres, que la adquisición de las unidades inmobiliarias fue una solicitud de Gallardo Arciniega, contrariamente, fue el primero d ellos nombrados quien dispuso su adquisición, financió su compra utilizando una empresa estrechamente vinculada a él, y es más, fue quien finalmente dispuso la trasferencia de acciones a la empresa General Investment and Development, quien efectuó el préstamo de dinero y de la cual era socio,

Dijkhuizen Cáceres, tal y conforme lo ha señalado Gallardo Arciniega.

La Procuraduría Pública ofreció como prueba documental la Pericia Contable de Parte N° 042-11 – 2019-IN/PPETID-LAVACTI-UTP, de fecha 28 de noviembre de 2019, elaborada por el Contador Público Colegiado Carlos Jaime Jara Corso, obrante de fojas 810 a 938, que en su primera conclusión señala “A. Que, del resultado de la revisión, cuantificación y análisis de la documentación que obra en el expediente N° 382-2008-SPN, nos ha permitido demostrar que el procesado Ment Floor Dijkhuizen Cáceres, registra un desbalance patrimonial por la suma de S/. 4’571,828 nuevos soles en el período de septiembre de 1989 a diciembre de 2006, al no haber demostrado la generación de ingresos de fuente nacional o fuente mundial que sustenten, la adquisición de inmuebles, depósitos de dinero en cuentas corrientes, cuentas a plazo y cuentas de ahorro, transferencia recibidas del exterior y transferencias enviadas al exterior, los aportes y aumentos de capital en 13 empresas (...);” asimismo, en la conclusión “D” se hace mención que “(...) Ment Floor Dijkhuizen Cáceres constituyó y se encuentra vinculado aproximadamente a 15 empresas, entre las cuales ha colocado capitales bajo la modalidad de aportes, aumentos de capital, financiación para importaciones y exportaciones, préstamos con prenda de maquinaria y equipos, entre ellas General Investment & Development Inc. y Code Consultores & Asesores de Empresas”.

d) Si bien el Abogado de la parte requerida, Negocios Generales Concorde S.A.C. ha cuestionado no haber tenido la oportunidad de cuestionar el peritaje antes mencionado o presentar otro peritaje, lo cierto es que la oportunidad procesal si la tuvo, no habiendo realizado cuestionamiento alguno durante la audiencia de admisión de medios probatorios, es más, la causa penal estuvo expedita para su estudio desde la notificación que se le hizo con fecha 12 de noviembre de 2019, según caro de fojas 544, tampoco se puede soslayar que la audiencia inicial se llevó a cabo presencialmente el 24 de enero de 2020 -ver fojas 1295-, donde también tuvo expedito el examen de los actuados, y el hecho de que no haya presentado prueba alguna de descargo, pues no olvide-

mos que se adhirió a las pruebas de la Fiscalía -ver específicamente a fojas 1283- no es responsabilidad de la Judicatura sino de la propia defensa, que bien pudo presentar las pruebas que consideraba necesaria para la defensa de sus intereses. Por lo demás, esta prueba pericial no es considerada una prueba determinante, sino solo un indicio contributivo estrictamente relacionada a la vinculación de Ment Floor Dijkhuizen Cáceres y diversas empresas entre las que se encontraban General Investment & Development Inc. y Code Consultores & Asesores de Empresas.

e) Contrato de Préstamo con compromiso de garantía hipotecaria y prendaria suscrito entre la empresa panameña General Investment & Development Inc., representada por Rafael J. Jiménez y de otra parte, la empresa peruana Negocios Generales Concorde S.A.C., de fecha 11 de mayo de 2005, obrante a fojas 724, ofrecido por la Procuraduría, admitido y actuado durante las audiencias públicas, en cuya cláusula tercero, sobre “objeto” se indica que la acreedora–General Investment & Development Inc.,- otorgará a entera satisfacción de la deudora, en calidad de préstamo la suma de US\$ 250,000 (doscientos cincuenta mil y 00/100 dólares americanos), importe que se le enviará vía transferencia electrónica a la deudora–Negocios Generales Concorde S.A.C.- quien lo recibirá por conducto de su cuenta corriente N° 2512981 en el banco Wiese Sudameris, en Lima.

f) Los Certificados Registrales de las Partidas que constituyen las pruebas documentales N° 02 a N° 20, que identifican las 18 unidades inmobiliarias, incluso las áreas libres, cuya extinción de dominio se pretende, además, de las transferencias vía compra-venta que sobre las mismas se ha realizado entre Construcciones Villasol S.A. Contratistas Generales en Liquidación, obrante de fojas 07 a 225, los que guarda correlación con la copia Literal de la escritura pública, de fecha 18 de mayo de 2005, donde se constata la transferencias de las unidades inmobiliarias de la vendedora Construcciones Villasol S.A. Contratistas Generales en Liquidación en favor de la compradora Negocios Generales Concorde S.A.C. entre otros detalles, la forma de pago, el mismo que corre inserta de fojas 226 a 236.

Conclusión

31.⁸ En definitiva, el Ministerio Público y la Procuraduría han cumplido con presentar elementos objetivos, esto es, prueba documental que son plurales, concordantes y convergentes entre sí, que ratifican su argumento referido a la ruta del dinero cuyo origen es ilícito o entiéndase de origen desconocido, potencialmente vinculado a actividades relacionadas al tráfico ilícito drogas, que en el afán de tratar de convertirlos en un bien inmueble e incorporarlos al tráfico económico, para darle apariencia de licitud, las unidades inmobiliarias cuya extinción de dominio la parte demandante pretende está vinculada a actividades ilícitas de lavados de activos; en este orden de ideas, la parte demandada negocios generales Concorde S.A.C. no ha presentado ninguna prueba para lograr demostrar el “origen inmediato lícito” de estas, por lo que, concurre el presupuesto establecido en el literal a), del numeral 7.1, del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, habiéndose por tanto evidenciado que las 18 unidades inmobiliarias ubicadas en la avenida Prolongación Ricardo Palma N° 120 – Surquillo – Lima constituyen “efectos” de la actividad ilícita, es decir, bienes que son el resultado directo de estas.

Cabe precisar, que las pruebas documentales antes mencionadas no constituyen indicios sino “datos objetivos” que revelan la actividad ilícita cuestionada, y corrobora la ruta del dinero para la adquisición del bien patrimonial demandado, subsistiendo definitivamente, mayor preponderancia de la evidencia o estándar de un balance de probabilidades, es decir, apariencia necesaria y suficiente, que evidencian que el dinero provino de la empresa Code Consultores, que era la empresa que centralizaba las ganancias ilícitas conseguidas por el condenado antes mencionado y ésta a su vez, lo transfirió a la empresa General Investment & Development Inc., representada por Rafael Javier Jiménez, quien a su vez suscribió un Contrato de Préstamo con Negocios Generales Concorde S.A.C., representada por Eduardo Gallardo Arciniega, de fecha 11 de mayo de 2005, por el monto de US\$ 250,000.00 dólares americanos para la adquisición el bien inmueble ubicado en la Prolongación Ricardo Palma N° 120,

cuyo titular en ese entonces era Construcción Villasol S.A. Contratistas Generales (en liquidación). Parte de las acciones de Negocios Generales Concorde S.A.C., revirtieron a Ment Floor Dijkhuizen Cáceres, así como a la empresa General Investment & Development Inc. de la que también era socio accionista.

ACERCA DE LAS ALEGACIONES SOSTENIDAS POR EL CIUDADANO FREDY PINTO PAZOS

32. La defensa del señor Pinto Pazos puntualmente ha sostenido que los hechos expuestos en la demanda son una repetición de los hechos que sustentaron su propio requerimiento de incautación del inmueble, constituye cosa juzgada y el único propósito que tiene es paralizar la ejecución de la última medida judicial. Añade, que ha sido la misma Fiscalía quien ha reconocido en su demanda, que *“luego de concluido el proceso judicial y bajo el amparo de la cosa juzgada, Negocios Generales Concorde S.A.C. transfiere el edificio en favor del señor Pinto Pazos con la obligación de saneamiento y tramitar la medida cautelar de incautación hasta su inscripción en Registros Públicos” (ver fojas 1089).*

El señor Pinto Pazos ha sostenido en su escrito de contestación de la demanda que no se tiene en cuenta que cumplió con asesorarse debidamente antes de comprar el inmueble, que estaba informado como comprador.

Sostiene que sus condiciones de Tercero de Buena Fe es cuestionada por la Fiscalía con argumentos que ya han sido materia de un proceso penal concluido, es más, ni siquiera aporta nuevas pruebas, limitándose a una réplica de hechos que ya han sido materia de probanza, juicio y sentencia final en última instancia. La Fiscalía insiste en pretender demostrar en otro proceso judicial la tesis de la procedencia ilícita de dinero en la adquisición del Hotel Concorde, que no pudieron probar en la vía penal. Se persiste una vez más, en que la sentencia de la Sala Penal Nacional contiene un vacío y que existe una falta de pronunciamiento respecto a la adquisición del inmueble de mi representada, cuando lo real y verdadero, pues existe una decisión judicial, constituida por la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, de la Sala Penal Nacio-

8 Error de numeración en el original

nal, se transcribe un extracto de la misma a fin de que la parte procesal no sostenga con posterioridad que no se han valorado sus argumentos: "(...) ¿Tiene la compra del bien inmueble algún atisbo de ilegalidad o sospecha de una actividad empresarial delictiva? Si se tiene en cuenta que el inmueble fue puesto a la venta dentro del proceso concursal a través de la empresa Liquidadora Imagen Empresarial S.A.C., quien representaba a la propietaria Construcciones Villasol S.A. Contratistas Generales en Liquidación y fue una operación bancarizada, no existe elementos para cuestionar la misma. Así se desprende de las 3 escrituras que la propietaria otorgó a favor de Negocios Generales Concorde ante el Notario Pinedo, partiendo de la compraventa de fecha 18 de mayo de 2005, que obra a fojas 6875. Asimismo, se tiene que la transacción se acredita con el cheque de Gerencia N° 08410197 que el banco Wiese Sudameris emitió a la orden de Construcciones Villasol en pago íntegro del precio debitado el 16 de mayo de 2005 en la cuenta de Negocios Generales Concorde a esa entidad conforme obra del reporte de fojas 7011.

Ahora bien, la empresa inversionista no fue comprendida en el presente proceso penal como tercero civilmente responsable, ni su apoderado Rafael Javier Jiménez u accionistas de la misma fueron investigados o procesados por algún delito. Siendo además que a fojas 20644 y siguientes, obra el Oficio UIF-681/DE remitido por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca y Seguros no consideró como sospechosa la remesa a Negocios Generales Concorde o el abono de los 250,000 dólares antes mencionados. Dicho dato es importante, ya que el acusado Gallardo Arciniega, señaló que el trámite del préstamo lo gestionó con Rafael Javier Jiménez, más no que el dinero provino directamente de Ment Dijkhuizen, por lo que, en lo que comprende la imputación subjetiva de dicho evento imputado, teniendo en cuenta además los antecedentes que ya fueron analizados previamente, cuyo valor se encuentra mermado por consideraciones allí mencionados, encontramos proado el nexo causal entre las acciones realizadas por el acusado Gallardo Arciniega como abogado, con una posible fuente ilegal de las ganancias". (La cita es formulada por la defensa del señor Pinto Pazos, además, se encuentra en la sentencia aludida, específicamente a fojas 320 y 321 del Tomo I).

La defensa del señor Pinto Pazos transcribe otros extractos de la sentencia de la Sala Penal Nacional, que resulta inoficioso transcribirlas, en tanto, se hicieron al emitir pronunciamiento sobre la excepción de cosa juzgada, pero incide en que su propósito en el fondo es sostener que en dicho pronunciamiento judicial se resolvió la licitud del bien inmueble de su propiedad.

Finalmente, se hace de conocimiento el irregular proceder de la empresa Punto Visual, que estaría usufructuando un bien incautado, acción que es permitida por la Gerencia General del Poder Judicial y el Pronabi, causando grave perjuicio económico.

33. Cabe precisar desde ya, que la posición jurídica del señor Pinto Pazos está dirigida a sostener que la adquisición de las 18 unidades inmobiliarias cuestionadas tienen el carácter de lícito, pues así lo habría establecido el órgano jurisdiccional en una sentencia con carácter de cosa juzgada, sin hacer mención alguna a los presupuestos que debería reunir el adquiriente de un inmueble para tener tal calidad, esto es, en el caso del inmueble cuestionado un proceder con lealtad, probidad, con un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los otros requisitos contenidos en el artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373.

Aun cuando es respetable la posición jurídica de la defensa, en el entendido que está dirigida a sostener una primera compra lícita realizada por Negocios Generales Concorde S.A.C., que tendría como consecuencias o efectos -según esta parte procesal- una segunda compra, como la realizada por la persona natural, el señor Pinto Pazos, también lícita; sin embargo, este argumento ya ha sido ampliamente rebatido tanto al pronunciarnos por la cosa juzgada, como el establecer que las unidades inmobiliarias cuestionadas como de origen ilícito constituyen efectos de actividades ilícitas de lavados de activos, provenientes del tráfico ilícito de drogas.

34. Hubiese sido útil el desarrollo de los presupuestos constitutivos del Tercero de Buena Fe al que hacen alusión el Decreto Legislativo N° 1373 como su Reglamento, para subsumir la adquisición realizada dentro de tales requisitos, y sólo así, poder concluir si actuó en tal calidad o no. Obviamente, la defensa

del señor Pinto Pazos no lo hizo, pero ello no enerva para que esta Judicatura sí tenga que hacerlo para arribar a una decisión. Esta omisión argumentativa si bien es respetable al tratarse de la estrategia de defensa del señor Pinto Pazos, también es de exclusiva responsabilidad de la defensa.

35. El artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, en su numeral 3.12, al realizar las definiciones sobre los efectos de esta norma señala: *“Tercero: Toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio, reclamando tener algún derecho sobre el bien”*. En virtud de esta disposición legal es que además de la información de la parte demandante, se admite la intervención del señor ciudadano Fredy Pinto Pazos, quien sostiene haber adquirido “de buena fe” el Hotel Concorde; de ahí, el amparo a su apersonamiento al sostener tener derecho e interés sobre dicho bien inmueble.

El artículo 66° del Decreto Supremo N° 007-2019, que corresponde al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, señala:

“Tercero de buena fe es aquella persona natural o jurídica, que no solo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:

66.1 La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlos incurrieran en el mismo error.

66.2 Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

66.3 Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

- a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.*
- b) Pretender ocultar o encubrir el verdadero titular del derecho.*
- c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto p contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita”.*

36. Que la evaluación de la buena fe o mala fe en la conducta de un tercero trascenderá a la prueba directa, en tanto que, la existencia de buena fe será cuestionable cuando el adquirente haya estado en razonable situación de conocer la procedencia del bien adquirido, resultando de aplicación el examen de indicios que puedan exteriorizar dicha situación, máxime, si la inscripción registral no puede ser usada como excusa para legitimar supuestas titularidades nacidas al margen del ordenamiento jurídico y que han tenido su origen en una actividad ilícita; es por ello que la evaluación de la buena fe debe ser rigurosa, a fin de distinguirse claramente la existencia de la buena fe de los simples testafierros. *“La protección del tercero de buena fe constituye el fundamento ético de la inscripción la cual confiere seguridad al tráfico jurídico. El hecho de pensar que la buena fe debe buscarse solo en el registro es una miopía. Po ejemplo, la verificación de quien posee la cosa inmueble es fundamental para comprobar la buena fe del sub adquirente con título inscrito y oneroso. Por eso compartimos la afirmación que la buena fe del tercer adquirente no puede pesar más que la realidad misma”*⁹.

37. La defensa del señor Fredy Pinto Pazos presentó como prueba documental la escritura pública del Contrato de Bienes Inmuebles que otorga Negocios Generales concorde Sociedad Anónima Cerrada, representada por Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban a favor de Fredy Pinto Pazos, de fecha 25 de septiembre de 2018, obrante de fojas 974 a 977, en donde no se deja constancia de la “medida de incautación”, sino solo en la cláusula tercera *“Es compromiso de la vendedora levantar toda carga o gravamen que pesa sobre los bienes materia de la presente compraventa, siendo el plazo del pago del saldo pactado descrito en la cláusula anterior el mismo que se le concede para dicho saneamiento, pudiendo este reducirse previo acuerdo de las partes o entenderse, en tanto, dure el saneamiento en mención”*, no obstante ello, la diferencia entre ellas radica en que los gravámenes dependen de una obligación accesorio, la que de incumplirse pueda conllevar a la venta del bien afectado, como sería el

⁹ MORALES HERVIAS, Rómulo M. Nulidad e Indisponibilidad del Contrato versus el Principio de la Fe Pública Registral. Gaceta Jurídica. Dialogo en la jurisprudencia. N° 03. Lima, abril de 2007, página 35.

caso de la hipoteca; en las cargas, no hay obligación garantizada. Las cargas no tienen por objeto la venta del bien, como sería el caso de las servidumbres, que se constituyen como limitación a la propiedad predial. Contrariamente la incautación es una medida de carácter real dictada sobre bienes y activos, que se presume, constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, que busca asegurar la concreción de su decomiso.

Esta situación es relevante, en tanto, que Fredy Pinto Pazos ha sostenido que sí tenía conocimiento de dicha medida de incautación, pero sus Asesores le recomendaron efectuar la compra debido a que la misma se iba a dejarse sin efecto, ello no consta en la referida escritura pública, y en todo caso, el Auto de Levantamiento de Incautación expedido por la 1° Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, recién se expide con fecha 12 de agosto de 2019, conforme consta de fojas 1228, esto es, en fecha muy posterior.

Esta situación no puede ser calificada como un comportamiento diligente y prudente, por parte del comprador pues debía presumir las características de una medida de incautación.

38. El referido argumento del señor Fredy Pinto Pazos se protocolizó aproximadamente 01 mes y 07 días después al elaborarse la denominada Aclaratoria de Compraventa de Bienes Inmuebles que otorga Negocios Generales Concorde Sociedad Anónima Cerrada, representada por Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban a favor de Fredy Pinto Pazos, de fecha 02 de noviembre de 2018, obrante de fojas 978 a 980, en cuya cláusula tercera, que es la más relevante se consignó *“Aclárese que este acto jurídico se celebra de buena fe y se precisa que el comprador ha sido debidamente asesorado por sus Abogadas, quienes previa a la compraventa le han preparado un Informe sobre lo que está adquiriendo, concluyendo el mismo, en que opte por la compra por ser una buena oportunidad, dado que pese a tener cada inmueble una anotación de incautación preventiva por parte del Estado, está pendiente tramitar su desafectación, debido a que el Informe Final del Ministerio Público respecto a la vendedora y los inmuebles materia del presente acto jurídico son concluyentes en ese sentido, que la vendedora no*

es parte de ningún ilícito penal, la misma que para su constitución, manejo empresarial y adquisición de los bienes inmuebles que en conjunto forman el edificio Concorde, ha evidenciado transparencia, legalidad, formalidad, no habiendo ningún tipo de manejo de evidencia de lavado de activos alguno, Informe Fiscal que forma parte del expediente judicial del cual forma parte el cuadernillo de incautaciones que fue enviado a SUNARP para las anotaciones de incautación preventiva negativa en mención; en tal sentido, la vendedora ratifica su compromiso de apoyar con el inicio de los trámites para levantar toda carga o gravamen que pesen sobre los bienes materia de la presente compra venta; asimismo, para dar inicio a los trámites municipales correspondientes al saneamiento físico, legal y tributario”.

En principio, en el Auto de Levantamiento de Incautación expedido por la 1° Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, recién se expide con fecha 12 de agosto de 2019, de fojas 1228, no se hace mención de ningún Informe Fiscal, menos que haya una opinión favorable a la licitud del bien, únicamente consta el pronunciamiento de la Procuraduría como parte interesado, obvio contrario a la posible desafectación. Asimismo, el suscrito tampoco puede pasar por alto que a este documento protocolizado notarialmente no se adjuntó ni el Informe de la presuntas Abogadas que recomendaban dicha adquisición, ni siquiera se las identificó, menos aún, se acompaña el mencionado “Informe Fiscal”, lo que hubiera aportado mínimamente una actitud de esclarecer cualquier cuestionamiento si estos surgieran más adelante. Del mismo modo, es poco usual que quien actúa con buena fe, tenga que consignar tal situación, ello no es necesario.

39. Por segunda vez, 01 mes y 22 días después se vuelve a protocolizar una “aclaración” al emitirse la escritura pública denominada Aclaratoria de Compraventa de Bienes Inmuebles que otorga Negocios Generales Concorde Sociedad Anónima Cerrada, representada por Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban a favor de Fredy Pinto Pazos, de fecha 22 de diciembre de 2018, obrante de fojas 982 a 984, en cuya cláusula tercera se consignó: *“Aprovechando la presente Addenda, rectifíquese el error incurrido en la tercera cláusula de la minuta*

acclaratoria de fecha 02/11/2018, en la que se señala que el Ministerio Público ha emitido un Informe Final respecto a la vendedora y los inmuebles materia del presente acto jurídico, debiéndose aclarar que no es el Ministerio Público sino del Poder Judicial a través de la Sala Penal Nacional, expresada en su fallo respecto al proceso por el que se ha afectado con gravamen de anotación de incautación provisional a nivel registral a los bienes de la vendedora que son materia de este acto jurídico, la que ha concluido que la vendedora no es parte de ningún ilícito penal, la misma que para su constitución, manejo empresarial y adquisición de los bienes inmuebles que en conjunto forman el edificio Concorde, ha evidenciado transparencia, legalidad, formalidad, no habiendo ningún tipo de manejo de evidencia de lavado de activos alguno; asimismo, precise que no es un Informe Fiscal sino que este pronunciamiento judicial que obra en el expediente judicial el que forma parte el cuadernillo de incautaciones que fue enviado a SUNARP para las anotaciones de incautación preventiva negativa en mención; en tal sentido, la vendedora ratifica su compromiso de apoyar con el inicio de los trámites para levantar toda carga o gravamen que pesen sobre los bienes materia de la presente compra venta; asimismo, para dar inicio a los trámites municipales correspondientes al saneamiento físico, legal y tributario”.

Lejos de lo poco probable de un error que Abogados -supuestos Asesores- que consideren un Informe Fiscal como una Resolución del Poder Judicial -Sala Penal Nacional-, tanto más, si uno de los suscriptores de estas 03 escrituras públicas, incluida las 02 aclaratorias, es el representante legal de la empresa Negocios Generales Concorde S.A.C. que ha intervenido en el juicio oral realizado en la Sala Penal Nacional conforme se tiene de las actas de audiencia de fojas 426 y su fecha 03 de febrero de 2015, y de fojas 752, de fecha 23 de febrero de 2015, como Abogado defensor de la acusada Yessenia Jacqueline Miletich Figueroa; cabe incidir, que ni en la sentencia de la Sala Penal Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2015, de fojas 238 y siguientes, o en la Ejecutoria Suprema correspondiente al R.N 1761-2016, de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 359, tampoco en el Auto de Levantamiento de Incautación expedido por la 1° Sala Penal Su-

perior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, de fecha 12 de agosto de 2019, de fojas 1228, se han pronunciado porque la empresa Negocios Generales Concorde S.A.C. “no ha participado en ningún ilícito penal o que su constitución, manejo empresarial y adquisición de inmuebles se haya realizado con transparencia, legalidad y formalidad, ni ha evidenciado lavado de activos”, estas son alegaciones consignadas al libre albedrío por los suscriptores de estas escrituras públicas, pero no se sustentan en datos objetivos, máxime, si el proceso penal se pronuncia por responsabilidades personalísimas, no patrimoniales.

40. En las cláusulas consignadas en las escrituras públicas, lo que se ha pretendido es dar al negocio una apariencia de legalidad al consignar hechos no convincentes como “actuación de buena fe”, el asesoramiento de “Abogadas” que emiten informes errados, sin identificación, la inexistencia física de tales “Informes”, por lo menos documentalmente, la intervención de uno de los Abogados que intervino en el juicio oral ante la Sala Penal Nacional, que hace improbable desconocimiento de las actuaciones procesales; y si bien durante la audiencia pública virtual la defensa de la Procuraduría trajo a colación cuestionamientos contra el Notario Público que autorizó las escrituras públicas, no aceptadas por el suscrito por no haber sido ofrecida la prueba oportunamente, ello no es óbice para que el suscrito deje de advertir, que a pesar que los intervinientes en la suscripción del contrato de compraventa, como de sus adendas, tenga residencia en la ciudad de Lima y que incluso, el bien inmueble esté ubicado también en la ciudad de Lima, hayan recurrido al distrito de Mala en Cañete para protocolizar dichos documentos; y si bien la parte requerida como el ciudadano Fredy Pinto Pazos hayan sostenido en audiencia que era porque desarrollaban actividades laborales en dicho distrito, no consta en autos ningún elemento objetivo que lo demuestre, adicionalmente, es de conocimiento público que dicho distrito se encuentra a 89 kilómetros de distancia de la capital – Lima y a 40 o 50 minutos en transporte particular; por estas consideraciones no concurren los requisitos establecidos en el artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, para que el ciudadano Fredy Pinto Pazos pueda ser considerado tercero de buena fe.

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar, los artículos 4°, 7°, numeral 7.1, literal a) y el artículo 24° del Decreto Legislativo 1373°, decide:

DECISIÓN

i) Declarar **INFUNDADA** la demanda de Extinción de Dominio formulada por la Primera Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, sobre las unidades inmobiliarias que se encuentran en el inmueble ubicado en Prolongación Ricardo Palma N° 120, distrito de Surquillo – Lima, en cuanto se refiere a la causal prevista en el literal f), numeral 7.1, del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373.

ii) Declarar **INFUNDADA** la pretensión del ciudadano Fredy Pinto Pazos de ser considerado Tercero de Buena Fe en el proceso de Extinción de Dominio formulada por la Primera Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373.

iii) **FUNDADA** la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Primera Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio de Lima por la causal prevista en el literal a), numeral 7.1, del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, al constituir las unidades inmobiliarias que se encuentran en el inmueble ubicado en Prolongación Ricardo Palma N° 120, distrito de Surquillo – Lima, “efectos” de la actividad ilícita de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas, y que responden al siguiente detalle o identificación:

	Partida Electrónica	Piso	Sección	Porcentaje de área común
1	42050482	2	201	5.15
2	42050490	2	202	3.72
3	42050504	3	301	5.20
4	42050512	3	302	2.00

	Partida Electrónica	Piso	Sección	Porcentaje de área común
5	42050520	4	401	5.20
6	42050539	4	402	5.35
7	42051810	5	501	5.20
8	42051837	5	502	5.35
9	42051837	6	601	5.20
10	42051845	6	602	5.35
11	42051853	7	701	5.20
12	42051861	7	702	5.35
13	42051888	8	801	5.20
14	42051896	8	802	5.35
15	42051918	9	901	5.20
16	42051926	9	902	5.35
17	42051934	10	1001	5.20
18	42051942	10	1002	5.35

iv) **CONCEDER y TRANSFERIR** la propiedad del 100% de acciones y derechos antes descritos al Estado Peruano, los que gozaran de la presunción y beneficio establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 29618.

v) **CURSAR** los partes judiciales correspondientes a la SUNARP – Zona Registral de Lima para que proceda a su inscripción de las Partidas Registrales señaladas precedentemente y se inscriban la titularidad de las acciones y derechos de los citados predios a nombre del **ESTADO PERUANO**.

vi) **DISPONER** que los referidos inmuebles continúen en administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), debiéndose efectuar el acta correspondiente solo para dejar constancia de la entrega definitiva del bien a la entidad antes referida, eso sí, solo una vez que la presente decisión queda consentida.

vii) **NOTIFÍQUESE** de la presente decisión a todas las partes procesales en las Casillas Electrónicas que han señalado en autos; y por lo demás, en su debida oportunidad procesal **ARCHÍVESE** donde corresponda. –

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS
JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente 00064-2019-0-5401-JR-ED-01

Materia Extinción de Dominio

Juez Torres Vera, Eduardo Diego

Especialista Ochoa Zelada, Cynthia Sherly

Ministerio Público Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de lavado de activos y pérdida de dominio

Procurador Público Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

Requerido Susa Magdalena Reyes Livia, Nancy Isminio Espinoza

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA

Lima, treinta de septiembre del dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios; con el expediente Nro. 59719-1997 sobre Nulidad de Acto Jurídico que se ha tiene a la vista;

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Del Proceso

1.1. Identificación del Proceso.—expediente número **64-2019** (antes 1759-2016) promovido por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio—Cuarto Despacho, quien actúa en nombre del Estado Peruano a través del Fiscal Provincial Yovana Mori García.

1.2. Identificación del bien.—la fiscalía demandante, solicita la declaración de Extinción de Dominio a favor del Estado Peruano del bien inmueble ubicado en Calle Breton Nro. 255-259, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima inscrito en la Partida N° 45473473 del Registro de Propiedad Inmueble Lima y Callao, a nombre de Susa Magdalena Reyes Livia.

1.3. Identificación de las partes que tienen interés e intervienen en el proceso.—son **1.- Susa Magdalena Reyes Livia** identificado con DNI N° 10740365, **2.- Nancy Fredy Isminio Espinoza** identificada con DNI Nro. 22974347, **3.- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas** a través de la doctora Sonia Raquel Medina Calvo de conformidad con la Resolución Suprema Nro. 260-2002-JUS extendida con fecha veintidós de noviembre de 2002

1.4. Antecedentes procesales.- con fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y

Pérdida de Dominio – Cuarto Despacho interpuso demanda de Pérdida de Dominio¹ bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1104, sobre el bien antes referido; siendo admitida a trámite con fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis²; disponiéndose entre otros que se notifique a la ciudadana Susa Magdalena Reyes Livia; posteriormente mediante resolución número treinta y tres de fecha nueve de enero del dos mil diecinueve³ se dispuso incluir en el proceso a Nancy Fredy Isminio Espinoza a quien se procedió a notificársele debidamente con la demanda.

1.4.1. Ejecutada la diligencia de las notificaciones, la ciudadana Susa Magdalena Reyes Livia se apersonó al proceso contestando la demanda por intermedio de su apoderada Fara de la Vega Huerta, exponiendo sus fundamentos de defensa y ofreciendo sus medios probatorios correspondientes; asimismo la requerida Nancy Fredy Isminio Espinoza se apersono al proceso, contestando la demanda y ofreciendo sus medios probatorios respectivamente ⁴

1.4.2. Por otro lado, se hizo efectivo la publicación del edicto judicial en el diario oficial El Peruano⁵ por tres días consecutivos, no habiéndose presentado a esta judicatura sujeto alguno invocando algún derecho legítimo o interés respecto al bien inmueble objeto material de la presente demanda; salvo, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, entidad que participa en el proceso.

1.4.3. Que ante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1373, se adecuó el trámite del presente proceso a las disposiciones contenidas en la citada norma, mediante resolución de fecha primero de abril del año dos mil diecinueve⁶, la misma que, fuera notificada debidamente a las partes.

1 A fojas 01 y siguientes

2 A fojas 132 y siguientes.

3 A fojas 492 y siguientes

4 A fojas 629.

5 A fojas 173.

6 A fojas 512.

1.4.4. Siendo ello así, con fecha diez de febrero del año dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual mediante resolución número setenta y cuatro se efectuó la valoración y admisión respectiva de los medios probatorios; y, con fecha trece y dieciocho de agosto del presente año, se realizó la audiencia de actuación de medios probatorios, en la que, las partes procesales expusieron sus alegatos finales.

SEGUNDO: Los hechos que fundamenta la extinción de dominio promovida

2.1. El Ministerio Público señaló en sus alegatos que, el bien materia de demanda es producto del delito de tráfico ilícito de drogas, por cual fueron sentenciados Abelardo Cachique Rivera y Ascencia de Jesús Isminio Espinoza, e implicada Nancy Fredy Isminio Espinoza con reserva de condena, todos ellos relacionados al Cartel de Cali.

En dicho proceso se mencionó que el bien sería un objeto del delito de tráfico ilícito de drogas, asimismo, está acreditado que el bien inmueble tiene un origen ilícito al haber sido adquirido con dinero producto del tráfico ilícito de drogas por el monto de l/. 230,000.00 Intis, en tanto, Abelardo Cachique Rivera declaró que fue él quien compró el inmueble a nombre de su conviviente Ascencia de Jesús Isminio Espinoza.

2.2. Añade que, después de tres meses de haber comprado el inmueble procede a transferir el bien a su hermana; así pues, en la declaración de la señora Nancy Isminio Espinoza no ha sabido justificar la procedencia del dinero con el cual compró dicho inmueble, tampoco se ha comportado como un propietario del inmueble, por cuanto nunca ha vivido en ese inmueble, también dice desconocer que ese inmueble fue incautado en 1992, prácticamente vivía a espaldas de dicha propiedad, desconociendo todo lo que esté en curso respecto de ese inmueble, tampoco supo decir quien estaba en posesión de dicho inmueble, la señora compra el inmueble pero no hace efectivo su titularidad

de la propiedad ya que, no vivió en dicho inmueble.

2.3. Por otro lado, según declaración de la señora Susa Reyes Livia se había dedicado al negocio de importaciones de televisores, bicicletas y calzados pero en su RUC no deja evidencia de haberse dedicado a ello, encontrándose de baja desde el 2006, según refirió, el inmueble lo adquirió para uso familiar pero nunca lo llegó a ocupar, según ella había un inquilino; el inmueble fue incautado el 07 de abril de 1992; Reyes Livia afirma que el inmueble fue comprado y pagado conjuntamente con su conviviente, sin embargo, no existe ningún documento formal donde dicho conviviente aparezca como copropietario, también declaró que en esa época ella se encontraba estresada y por ello decidió no saber nada del inmueble.

2.4. Sin embargo, por información de SUNARP es sabido que dicha señora entre 1998 y 2003 a otorgado poderes a terceras personas para que se ocupen de otros bienes que tendría en provincia; por lo que, es evidente que Susa Reyes Livia, Juan Caveró C. y Nancy Fredy Isminio Espinoza han sido testaferros de Abelardo Cachique Rivera y Ascencia de Jesús Isminio Espinoza; en consecuencia el Ministerio Público considera que se ha desvirtuado el acto de buena fe y el origen ilícito del bien, al existir indicios que acreditan que las compras fueron ficticias, por tanto, solicitamos que se declare fundada la demanda de extinción de dominio del inmueble materia de sub litis.

TERCERO: Intervención de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

El representante de los intereses del Estado Peruano, manifestó en su alegato final que se ha evidenciado la transferencia irregular del inmueble realizada por la anterior propietaria con la actual requerida, y también el vínculo y el nexo que tendría el inmueble con estas actividades ilícitas de tráfico de drogas realizadas por el señor Abelardo Cachique Rivera y las demás personas procesadas y sentenciadas; por ello, la venta o traspaso del inmueble sufre de

diversas irregularidades y vicios insalvables para efectos de naturaleza civil, pero para efectos de la presente causa, importa el origen dado que el Ministerio Público ha enmarcado este proceso como efecto ganancia; y se ha demostrado válidamente; por lo que, solicita se declare fundada la demanda de extinción de dominio y se emita la sentencia correspondiente en favor del Estado.

CUARTO: Defensa de la requerida Susa Magdalena Reyes Livia

4.1. En su contestación de demanda, señaló que, nunca tuvo ningún vínculo ni amical ni procesal con los sentenciados Abelardo Cachique Rivera y Ascencia Isminio Espinoza, respecto al inmueble lo adquirió con fecha 26 de febrero de 1987, por un precio de \$65,000.00 dólares americanos del señor Juan Cavero Carúz, es decir, a título oneroso y de buena fe; que, fue la cuarta persona que adquirió el bien luego de haber pasado por las manos de Ascencia de Jesús Isminio Espinoza, Nancy Fredy Isminio Espinoza, Juan Cavero Carúz, motivo por el cual, el poder coercitivo del Estado no tendría por qué alcanzarla ni tendría porque verse perjudicada en el goce y disfrute de su derecho de propiedad, sin embargo, la Fiscalía solo pretende resaltar la compra realizada de Ascencia de Jesús Isminio Espinoza de fecha 22 de Junio de 1987, por ser la más cercana a Abelardo Cachique Rivera y porque estaba incluida dentro del proceso donde fue sentenciado, pero nótese que la compra fue formal cumpliéndose con los requisitos para la realización del acto jurídico, incluso el bien pudo haber sido afectado mediante sentencia judicial, sin embargo, ello no fue así.

4.2. Que, las declaraciones de Abelardo Cachique Rivera, Ascencia de Jesús Isminio Espinoza fueron brindadas en un escenario de proceso judicial penal, no obstante, se utiliza en este proceso de pérdida de dominio, empero, estas personas no la involucran, tampoco dice que la compra del bien inmueble fue con la finalidad de bloquear dinero producto del narcotráfico. Respecto a la venta del inmueble donde Ascencia de Jesús Isminio Espinoza realiza una

venta a Nancy Fredy Isminio Espinoza en un acto de libre disposición donde dos personas se ponen de acuerdo no necesariamente con fines ilícitos, recayendo en la fiscalía la obligación de demostrar dicha finalidad.

4.3. En sus alegatos finales señaló que, la Fiscalía demandante no ha acreditado que su patrocinada Susa Reyes Livia haya estado implicada como testaferra del señor Abelardo Cachique Rivera, por el contrario está acreditado que contaba con recursos económicos para adquirir el inmueble y si bien hubo irregularidades, estas fueron resueltas por la vía Civil, tanto así que, su patrocinada ya no tiene la titularidad de dicho bien porque dentro de este proceso se ha tomado conocimiento de que dicha compra ha sido anulada, tan solo falta regularizar el tema de inscripción, en consecuencia, no tiene sentido defenderla en ese aspecto, ya que actualmente el bien recae sobre la señora Nancy Fredy Isminio Espinoza, por lo cual, los planteamientos de la fiscalía son infundadas respecto a Susa Magdalena Reyes Livia; por lo que solicito a su despacho declare infundada la demanda.

QUINTO: Defensa de la requerida Nancy Isminio Espinoza

5.1. La defensa, señaló en su contestación que no es cierto que Ascencia de Jesús Isminio Espinoza en fecha 02 de junio de 1987 haya adquirido materia de sub litis por un precio de 850,000.00 intis por el contrario según partida registral Nro. 45473473, fue adquirido a un precio de 230,000.00 intis en la fecha de 26 de febrero de 1987, indica que aunque Ascencia de Jesús Isminio Espinoza haya recibido dinero de su pareja sentimental Abelardo Cachique Rivera para la compra del bien inmueble, esta conducta es atípica, y no puede ser considerada delictuosa porque al momento de realizar la compra del bien inmueble no estaba en vigencia el artículo 296 A del Código Penal, ni mucho menos el decreto legislativo Nro. 1373 el cual regula la Extinción de Dominio, por lo tanto, al adquirir el bien inmueble no se ha vulnerado normativa jurídica tanto civil como penal, el bien no tiene

relación con el tráfico ilícito de drogas o lavado de activos.

- 5.2.** Añade que fue procesada por el delito contra la salud Pública tráfico Ilícito de Drogas, facilitación y lavado de dinero, en la cual se le condenó por los delitos mencionados, sin embargo, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró la Nulidad de la sentencia, reformándola la absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra, por tanto, goza del principio constitucional de inocencia.
- 5.3.** Que, al presumirse su inocencia, su actuar es acorde a derecho y se presume que actuó de buena fe en la compra del bien inmueble, cuyo dinero tuvo origen en los negocios que tenía como agricultora y ganadera, pues dado la informalidad de la fecha (1987) y la inexistencia de la SUNAT, no aportó un medio idóneo que sirva para cotejar sus ingresos solo la mención o declaración de su persona. No obstante ello, el proceso de extinción además de ser autónomo, de carácter real y contenido patrimonial, le es aplicable de forma supletoria el artículo 196 del Código Procesal Civil, que señala salvo disposición legal diferente, que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; por lo que, le corresponde a la Fiscalía demostrar la ilicitud de sus acciones dado que se presume que actuó de buena fe salvo prueba en contrario.
- 5.4.** En su alegato final indicó que Nancy Isminio Espinoza no ha sido sentenciada, ni se ha demostrado que forme parte de alguna organización delictiva, ni sea testaferro; aquella compró el inmueble a su hermana Asencia de Jesús Isminio Espinoza a razón del inconveniente que tenía la antes citada con el padre de sus hijos, además, con la finalidad de que más adelante sus hijos puedan estudiar en Lima; y, como toda propietaria en base a tal derecho lo vende después de siete años cumpliendo los requisitos formales que la ley exige, al señor Juan Caverro, sin ningún impedimento legal para llevar a cabo el acto jurídico, por lo tanto, ella no podía tener conocimiento de alguna medida cautelar;

que, el hecho de que la señora no haya habitado el inmueble no le quita su derecho como propietaria; se ha demostrado que, ella no tiene más bienes muebles ni inmuebles, no tiene salidas al exterior, no tiene cuentas bancarias, todo lo contrario ella es una persona que siempre ha vivido de su trabajo, no cabe exigírsele que en el año de 1994 tenga RUC y cuenta corriente, ni tampoco los cheques de gerencia como hoy se exige; por lo que, estando a que el Ministerio Público no ha logrado demostrar que este bien sea producto de alguna ganancia ilícita, se solicita se declare infundada la demanda de extinción de dominio y se le restituya el bien inmueble.

SEXTO: De la actuación probatoria

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

- 6.1.** De los elementos probatorios del MINISTERIO PÚBLICO, sobre los cuales pretende la extinción de dominio del antes referido inmueble se tiene: **i)** Acta de constatación e incautación del inmueble ubicado en jirón Breton N°255-259 San Borja; **ii)** La copia del oficio N°260-2014/SUNARPSCTDR de fecha 05 de enero del 2015; **iii)** Copia del continuación del acta de audiencia pública en el proceso seguido contra Cesar Alberto Coronel Chávez y Otros por delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Otros, en agravio del Estado, **iv)** copia de la sentencia de fecha 04 de setiembre de 1995 que condena a Ascencia de Jesús Isminio Espinoza por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, **v)** Copia de la resolución expedida en el recurso de nulidad 1047-96 de fecha 11 de octubre del 1996; **vi)** Copia literal de dominio de la partida N°45473473; **vii)** Copia del oficio N°002-2015PCM CONABI-RENAVI de fecha 23 de enero del 2015; **viii)** Copia del oficio N°315-2015 de fecha 03 de marzo del 2015; **ix)** Copia de la Resolución Directoral 266 de fecha 12 de setiembre del 2003; **x)** Copia del Acta Fiscal de fecha 18 de marzo del 2015; **xi)** Copia de la declaración del señor Abelardo Cachique Rivera de fecha 18 de noviembre de 2015; **xii)** Copia de la declaración de Ascencia de Jesús Isminio Espinoza de fecha 24 de noviembre del 2015;

xiii) Copia de la declaración de Susa Magdalena Reyes Livia; **xiv)** Consulta RUC de Nancy Fredy Isminio Espinoza; **xv)** sentencias de Nulidad de acto jurídico y **xvi)** Tasación Comercial del Inmueble Nro. 006-2015.

- 6.2.** De los medios probatorios presentados por la requerida SUSA MAGDALENA REYES LIVIA, que fueron admitidos, actuados y oralizados se tiene: **i)** Declaración de Ascencia de Jesús Isminio Espinoza; **ii)** Carta de venta de ganado firmada por el juez de Paz de Huallanca; **iii)** certificado de venta de ganado firmado por el Alcalde de Dos de Mayo Huánuco.
- 6.3.** De los medios probatorios que fueron presentados por NANCY FREDY ISMINIO ESPINOZA, los que fueron admitidos, actuados y oralizados se cuenta con: **i)** Copia de la sentencia de fecha 21 de setiembre del 2016; **ii)** Copia de la ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad Nro. 1051-2017; **iii)** Búsqueda de predios de Nancy Fredy Isminio Espinoza en la ciudad de Lima y Huancayo; **iv)** Declaración de Nancy Fredy Isminio Espinoza.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

6.4. Declaró en la audiencia de actuación de medios probatorios AGENCIA DE JESUS ISMINIO ESPINOZA quien dijo: Que es hermana de **NANCY FREDY ISMINIO ESPINOZA**, a quien le vendió el bien materia de sub litis, no teniendo conocimiento que esa compra venta se encontrara impugnada, el inmueble lo adquiere cuando era pareja de Abelardo Cachique Rivera, siendo que en ese momento no se encontraba perseguido por la justicia, indica que su hermana Nancy Fredy Isminio Espinoza no ha sido procesada ni sentenciada por tráfico ilícito de drogas; **Ante las preguntas del fiscal** señaló que quien pagó por el bien inmueble en Calle Breton 255, San Borja fue su esposo Alberto Cachique Rivera; vendiendo el inmueble a su hermana Nancy Isminio Espinoza quien le pagó al contado, no tiene conocimiento a qué se dedicaba su hermana en aquella época para poder adquirir el bien inmueble, solo sabe que ella pudo pagarle el dinero, indica que su her-

mana llegó a ocupar la vivienda pero no sabe cuánto tiempo ella vivió en aquel inmueble. **Ante las preguntas de la Procuraduría** indico que tenía la necesidad de vender el inmueble porque con su pareja estaban atravesando problemas de separación, estuvo seis meses en la propiedad aproximadamente, porque tenían problemas de separación con su esposo y decidieron venderlo, en aquel momento no tenían más inmuebles. **Ante las preguntas del abogado de la requerida Nancy Fredy Isminio Espinoza**, indicó que cuando vende el inmueble a su hermana no tenía ningún impedimento policial por el cual le impidiera vender el inmueble, cumplió con todos los requisitos formales que en ese momento la ley exigía, habiéndole vendido un solo inmueble a su hermana. **Ante el pedido del Juez aclaró lo siguiente** que contrajo matrimonio con el señor Abelardo Cachique Rivera con quien tiene tres hijos, indicando que durante esos años lograron obtener tres inmuebles, una casa y dos terrenos, habiendo sido comprendida y condenada junto con su esposo en 1995 por Tráfico Ilícito de Drogas; habiendo adquirido el inmueble en Calle Breton 255 en el año 1987, cuándo su esposo compra el inmueble, él no estaba procesado por tráfico ilícito de droga, no sabía que su esposo se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, desconoce si su hermana haya sido comprendida en algún proceso de tráfico ilícito de drogas, en junio de 1987 compró el inmueble y ese mismo año lo vendió a su hermana por la suma de I/. 850,000.00 Intis; fue al contado en una Notaria y es a ella a quien le pagan; a su esposo le dio una parte del dinero ya que tenían tres hijos y por eso se quedó con más cantidad del dinero; manifiesta que quien pagó la casa fue su esposo lo hizo al contado por la suma de I/. 230.000.00 intis en aquella época.; su hermana tiene 65 años, es mi mayor; ahora no sabe a qué se dedica, pero en aquel tiempo ella se dedicaba a la ganadería y agricultura y vivía en Tingo María.

6.5. Declaró en la audiencia de actuación de medios probatorios Nancy Fredy Isminio Espinoza quien dijo: Que cuando compra la casa a su hermana, dicha casa no tenía nin-

gún impedimento legal para realizar la compra-venta; vivió en la casa, pero más paraba en la chacra, posteriormente vende el inmueble al señor Juan Cavero, cumpliendo con todos los requisitos formales que le exige la ley, no tiene otros bienes a su nombre, indica que ha sido procesada por T.I.D. no sabía que también había sido procesada conjuntamente con el señor Cachique Rivera, señala que ella salió absuelta del proceso penal. **Ante las preguntas del Representante del Ministerio Público respondió:** que no tenía conocimiento de que el inmueble fue incautado con fecha 07 de abril de 1992, que en esa fecha no vivía nadie en esa fecha, señala que antes de vender la propiedad al señor Juan Cavero en julio de 1994 no sabía y no verificó que ya existía una anotación en registros públicos como incautado el inmueble, tampoco sabía ni tenía conocimiento del acto jurídico de nulidad de compra-venta del inmueble realizado al señor Juan Cavero. En este estado el abogado de la declarante indica que el fiscal está haciendo incurrir en error, por cuanto, el habla de la incautación como si se hubiera llevado a cabo en el año de 1992, lo cual es falso, según el asiento registral la incautación se realizó el 16 de setiembre de 1999. **Ante las preguntas del abogado de la requerida Susa Magdalena Reyes Livia (representada por Fara de la Vega Huerta dijo:** que la actividad económica a que se dedicaba cuando adquirió el bien inmueble fue la agricultura, después de la venta del inmueble al señor Juan Cavero no lo ha vuelto a contactar, que su actividad en la agricultura era de cultivar plátano en una chacra que es propiedad de su esposo y él se dedicaba a la siembra, conoció a Cachique Rivera, era pareja de su hermana, el pago por la compra del inmueble por parte su hermana fue en efectivo, compró la propiedad para sus hijos, ellos vivieron un corto tiempo en esa casa, pero más paraban en la chacra, ellos estudiaron en Tingo María, su esposo tenía su ganadería, pero informalmente, su esposo tiene como propiedad su casa y una chacra de 15 hectáreas donde siembran plátanos, también tenían ganado vacuno, la forma en que se contactó con el señor Juan Cavero para la venta de la propiedad fue porque puso un anuncio

de venta y se contactó por teléfono con señor Juan Cavero, él pago en efectivo, el pago que le hizo a su hermana para la compra del bien fue en dos partes y no ha tenido conocimiento de las actividades que realizaba su cuñado el señor Cachique Rivera.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- De las excepciones planteadas

Al respecto, cabe mencionar que, el presente proceso a pesar de que fue admitida a trámite con la interposición de la demanda de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, fue posteriormente adecuada a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1373; y, por consiguiente, teniendo en cuenta la naturaleza autónoma del proceso de Extinción de Dominio sobre la cual se rige y fundamenta por principios propios, las excepciones a invocarse solo son las de competencia y cosa juzgada⁷; no obstante, no puede negarse a las partes procesales como parte del ejercicio legítimo de su derecho a la defensa a presentar sus argumentos concebidos como “excepciones” y, resolverse al momento de emitir sentencia.

1.1. De la excepción de prescripción planteada por Nancy Fredy Isminio Espinoza

La defensa indicó que, cuando se le notifica la demanda se hace con el dispositivo del 1104 y posteriormente se adecúa al Decreto Legislativo N° 1373, pero el artículo 7 del dispositivo D. Leg. 1373 relacionado a excepciones, donde de manera literal dice que pueden invocarse las excepciones por competencia y cosa juzgada; que, la presente excepción presentada con

⁷ El Decreto Legislativo N° 1373, prevé taxativamente que pueden invocarse en el proceso de extinción de dominio la excepción de competencia y de cosa juzgada, ello de conformidad con el artículo 20 del referido Decreto Legislativo que prescribe “*El requerido absuelve la demanda dentro de los treinta (30) días hábiles (...) Dentro del mismo plazo puede deducir las excepciones prevista en el reglamento*”, [cursiva nuestro] lo cual nos remite al artículo 7 del reglamento Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que establece “*(...) Las excepciones que pueden invocarse en el proceso de extinción de dominio son las siguientes: a) Competencia b) Cosa Juzgada (...)*” [cursiva nuestro]; motivo por el cual no aplica en este proceso distinta excepción a la que no recoja la legislación de Extinción de Dominio.

la Ley de Pérdida de Dominio no habría perdido vigencia y, por el contrario, se seguirían tramitando con ese mismo dispositivo; es por eso, que solicita se declare fundado el pedido de excepción de prescripción toda vez que ha transcurrido en exceso el tiempo para interponer la acción.

1.2. De la excepción de prescripción extintiva deducida por Susa Magdalena Reyes Livia

La defensa señaló que, la excepción de prescripción planteada encuentra sustento en el Decreto Legislativo 1104, que contemplaba la excepción de prescripción en el proceso de pérdida de dominio, y la sustenta en el sentido que el bien supuestamente tiene vinculación con el sentenciado Abelardo Cachique Rivera, cuya sentencia concluyó en el año mil novecientos noventa y seis, el cual quedó firme, pero a la fecha de notificación de Susa Reyes Livia han transcurrido más de veinte años para incoar la acción, por lo que, amerita que se declare fundada la excepción de prescripción.

1.3. Absolución de la Fiscalía

1.3.1. Señaló que, el Decreto Legislativo 1373 prevé la invocación las excepciones: competencia y cosa juzgada, por el contrario, la excepción de prescripción no lo está y ello se puede entender al amparo de la Constitución Política del Perú, en su artículo 70 donde dice: “(...) el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza, se ejerce en armonía del bien común y dentro de los límites de la ley, a nadie puede privarse de su propiedad sino es por causa de seguridad nacional o necesidad pública decretada por la ley, previo pago en efectivo e indemnización justipreciada, que incluya compensación por el eventual perjuicio (...)”; en efecto se aprecia que el inmueble materia de Litis fue adquirido con dinero proveniente del TID, entonces el Estado no puede amparar una propiedad proveniente de un hecho ilícito penal; en ese aspecto el Ministerio Público solicita se declare infundada el pedido de excepción de prescripción planteada por la defensa de Nancy Fredy Isminio Espinoza.

1.3.2. Precisa, que ya en la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1373, Única Derogación, dice: “(...) Derogase el Decreto Legislativo 1104, Decreto legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, una vez que entre en vigencia el presente decreto legislativo conforme a la novena disposición complementaria final”; este texto es claro y refiere que ya no se podría estar invocando el Decreto Legislativo 1104, sino que desde la fecha que entra en vigencia el Decreto Legislativo 1373 debe ser utilizada esta norma en aplicación a la extinción de dominio, por ende, ya no está amparando las excepciones de prescripción porque el Estado entiende de que no puede ampararse la propiedad de una persona que haya adquirido un bien efecto de un delito, en ese caso del delito de tráfico ilícito de drogas.

1.4. Consideraciones de esta judicatura respecto a la Excepción planteada

1.4.1. Ante la excepción deducida por la defensa, es fundamental mencionar que el proceso de extinción de dominio actualmente se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N°1373, vigente desde el mes de febrero de 2019 en que se publica su respectivo Reglamento en el diario oficial El Peruano.

1.4.2. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 prevé taxativamente que las excepciones que pueden invocarse en el proceso de extinción de dominio son la excepción de competencia y la de cosa juzgada; motivo por el cual, no se podría aplicar supletoriamente los principios recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y demás normas procesales pertinentes.

1.4.3. La excepción de prescripción extintiva, no se aplica en el proceso de extinción de dominio dado que su objeto recae sobre aquellos bienes cuyo origen o destino sea ilícito. Al respecto, el Artículo 5.3 del Decreto Supremo 007-2019-JUS, Reglamento del Decreto sobre Extinción de Dominio prescribe lo siguiente: “Los actos jurídicos recaídos sobre bienes patrimo-

niales de origen o destino lícito, al ser nulos de pleno derecho, no generan relaciones ni efectos jurídicos por el paso del tiempo, y por tanto pueden ser objeto de un proceso de extinción en cualquier momento, con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo” [subrayado y cursiva nuestro], lo que significa que los bienes adquiridos ilícitamente o utilizados para fines ilícitos aún antes de la vigencia de la actual normativa sobre Extinción de Dominio, conservan el carácter ilícito a través del tiempo y en consecuencia el accionante tiene abierta la posibilidad de iniciar la indagación patrimonial e interponer la acción de extinción de dominio en cualquier momento, es decir no prevé la posibilidad de iniciar un cómputo de prescripción de la acción.

1.4.4. Ahora bien, aun cuando se tuviera en cuenta lo normado por el Decreto Legislativo N° 1104, tampoco operaría la prescripción allí consagrada -20 años-, puesto que dicho plazo empieza a correr, a partir de que el fiscal tiene abierta la posibilidad de poder incoar la acción, esto es en el caso concreto a partir de que la sentencia condenatoria quedo firme mediante Ejecutoria Suprema de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y seis; contra de Abelardo Cachique Rivera y Ascencia de Jesús Isminio Espinoza habiéndose reservado la causa contra Nancy Isminio Espinoza a quien posteriormente se le absolvió de la acusación mediante resolución Suprema de fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho; en ambas decisiones no se resolvió la situación jurídica del predio incautado, habiendo el Ministerio Publico presentado la demanda de pérdida de dominio el cuatro de julio del año dos mil dieciséis; teniendo en cuenta además que en el año dos mil quince ya se había iniciado una investigación a nivel fiscal sobre la procedencia del inmueble materia de extinción de dominio.

1.4.5. Como complemento de lo antes expuesto, hay que señalar que la Constitución Política del Estado de conformidad a lo previsto en su artículo 70° reconoce el derecho de propiedad

como un derecho fundamental de toda persona, sin embargo el derecho que garantiza y protege es aquel adquirido de manera lícita y además que su titular lo haya ejercido dentro de los límites de la ley, por ello, el paso del tiempo no puede ser motivo para dar legitimidad a lo que siempre ha sido ilegítimo o utilizado en contra del mandato expreso por la propia Carta Magna y ante ella, no es posible declarar a lugar la excepción deducida.

SEGUNDO.- Fundamentos de derecho en que se sustenta la decisión

- 2.1.** El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373—publicado en el diario oficial “El Peruano” el cuatro de agosto de dos mil dieciocho -, y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS—publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve -; cuerpos legales de orden procesal que permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.
- 2.2.** La acción de extinción de dominio, en la doctrina y en el ámbito internacional es denominada “decomiso in rem”, puesto que va dirigida en contra de los bienes de origen o destino ilícito, tiene un contenido más amplio que el decomiso regulado por nuestra legislación penal, siendo independiente y autónomo de ésta o de cualquier otro proceso de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que, no puede invocarse la previa emisión de una sentencia condenatoria o laudo; es decir, la acción de extinción de dominio no está condicionada para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna y, puede promoverse independientemente del proceso punitivo que diera a lugar, ya que, sus presupuestos, la asignación y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones.

- 2.3. Así, la Ley de Extinción de Dominio viene a ser de esta manera un instrumento eficaz de lucha contra la delincuencia y la criminalidad organizada cuyas actividades ilícitas lesionan gravemente bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico del Estado, constituyendo parte del cumplimiento de los compromisos que el Estado Peruano ha asumido por la suscripción de Convenios Internacionales, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.
- 2.4. En este sentido, la Ley de Extinción de Dominio, en el artículo I del Título Preliminar establece que (...) *se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que derivan de las siguientes actividades ilícitas: (...) tráfico ilícito de drogas (...)*. Asimismo, en su artículo III define que: *“Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1 **Actividad ilícita:** toda acción, u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo”*. Debiendo observarse para su procedencia, el artículo 7° de la mencionada norma legal: *“**Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio. 7.1** Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. (...)*”
- 2.5. La procedencia ilícita podrá inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso. Cuando dicha procedencia ilícita no se demuestre, o que la persona interesada no haya comparecido al proceso, el juez, con base en la prueba aportada por el Ministerio Público, dictara sentencia correspondiente.
- 2.6. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 1408-2017-Puno, en su resolución expedida el 30 de mayo de 2019, ha sostenido que, el proceso de pérdida de dominio «(...) es un mecanismo procesal especial totalmente independiente del proceso penal, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido; en razón de que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida del trabajo dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil».
- 2.7. “El tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no solo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado, un comportamiento diligente y prudente (...)” ello se encuentra descrito en el artículo 66 del Reglamento de Decreto Legislativo 1373, exigencia normativa que resulta necesaria según se trate de bienes relacionados con ilícitos, la cual, ha sido asumida por el Tribunal Constitucional conforme al Pleno Jurisdiccional Expediente 0018- 2015-PI/TC de fecha 05 de marzo del 2020.
- 2.8. **Obligación de la Requerida de acreditar el origen lícito de los bienes.** La obligación del requerido, titular de los bienes, de acreditar el origen lícito de sus bienes se encuentra contenida en el numeral 2.9 del artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe: *“Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes o razonables del origen o destinación ilícita del bien. Admitida la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*. Se advierte entonces, que el Fiscal tiene la obligación de presentar las pruebas e indicios que acrediten el origen o destinación ilícita del bien, ante esta propuesta probatoria, el requerido no puede permanecer indiferente y procurar acreditar el origen o destinación lícita del bien, de no hacerlo, con lo acreditado por la Fiscalía, el Juez deberá declarar fundada la

demanda de extinción de dominio. Al respecto RIVERA ARDILA sostiene que, le corresponde al afectado con el proceso de extinción de dominio, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien, aportando certificados de ingresos de la empresa donde laboró; si presenta su declaración de renta, esta debe ser soportada con documentos exógenos, igualmente debe probar, y no inferir, ni hacer conjeturas, la actividad lícita que pudo haber desempeñado, ejemplo, la de comerciante, prestamista o ganadero. Debe probar, fehacientemente que esta actividad le permitió obtener ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de extinción de dominio. Actividad más ingresos, deben ser debidamente soportados por el afectado, de lo contrario, la tesis de la Fiscalía cobrará fuerza para que se declare la extinción de dominio.⁸ Así, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-590 de 2009, plantea que: La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, **el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes**. La corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una anulación de los principios de la sana crítica. Esta Sala no considera que esas insu-

ficiencias deban ser resultas en favor del petionario, precisamente porque en el trámite de extinción de dominio no se aplica la presunción de inocencia (...).⁹ [El destacado es nuestro]

TERCERO.- Análisis Jurídico-Fáctico de la Demanda

- 3.1. Es de precisar, la importancia que guarda el proceso de Extinción de Dominio en cuanto a dinero, bienes muebles como inmuebles se trate, puesto que, va dirigido contra aquellos cuyo origen tenga como fuente actividades ilícitas o que los mismos hayan sido destinados para tales fines; esto es, la acción va dirigida contra el bien en sí mismo pero con afectación a su titular, quien de acuerdo a la normativa prevista por el propio Decreto Legislativo N° 1373 tendrá que acreditar la licitud del bien.
- 3.2. En efecto, cuando el que ostenta el dominio del bien o el que se dice ser propietario sustenta en debida forma el origen lícito o su correcta destinación, será la Ley la encargada de garantizarle el ejercicio de su derecho, puesto que la protección que emana del artículo 70° de nuestra Carta Magna es únicamente sobre aquellos bienes de procedencia lícita, téngase en cuenta que, la norma constitucional no podría amparar aquellos bienes que hayan sido obtenidos mediante actos asociados a actividades criminales o los que se destinen como instrumentos para tales fines ilícitos, puesto que, su uso contrario al ordenamiento jurídico también trae como consecuencia la extinción de dominio.
- 3.3. No obstante ello, el representante del Ministerio Público no está exento de allegar los elementos de convicción que permita al juzgador concluir de manera probatoriamente fundada que su origen no tiene explicación razonable en actividades lícitas. Si bien es cierto, la carga de la prueba no es tan rigurosa como lo es en materia penal, ello no quiere decir, que el Estado se encuentre habilitado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de la

8 RIVERA ARDILA, op. cit., p. 41.

9 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-590 de 2009.

acción de Extinción de Dominio sin un sustento razonable.

3.4. Corresponde al Fiscal, según así lo señala expresamente el artículo 2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, “ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien”, pues está llamado además a probar los supuestos de hecho que invoca; ello entre otras razones, porque toda construcción judicial debe fundarse en reglas legítimas y racionales, asimismo, porque la acción de extinción de dominio al igual que otros procesos garantiza los derechos constitucionales, demás está decir que, cuenta con principios y criterios propios que lo rigen, por lo que, no se puede romper esa igualdad y equilibrio que un proceso judicial requiere como fuente de su legitimidad.

3.5. En ese orden de ideas, la tesis que postula el Ministerio Público se fundamenta en la causal a) del artículo 7.1 prevista en el Decreto Legislativo N° 1373, concretamente que, el **bien inmueble ubicado Calle Breton Nro. 255-259, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima** constituye un efecto del delito, mismo que, fuera afectado con una medida cautelar de incautación en el proceso penal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos, seguido en contra de Abelardo Cachique Rivera, Ascencia de Jesús Isminio Espinoza, Nancy de Fredy Isminio Espinoza.

3.6. Que, como quiera que esta acción es de naturaleza real, procede contra cualquier bien independientemente de quien se encuentre en su poder, en este caso, el bien inmueble antes referido registrado a nombre Susa Magdalena Reyes Livia quien lo adquirió de Juan Cavero Carúz, el diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, contenido en la escritura pública de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco (fojas 341/345), por la suma de \$63,000.00 dólares americanos al contado, motivo por el cual se le ha notificado la demanda de extinción de dominio, habilitándola a participar en este proceso.

3.7. No obstante el bien inmueble se encuentre registraba a nombre de Susa Reyes Livia, el título que la legitimaba fue declarado nulo, conforme es de verse del Expediente Nro. 59719-97 en los seguidos por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior contra Nancy Fredy Isminio Espinoza, Juan Cavero Carúz y Susa Magdalena Reyes Livia sobre Nulidad de Acto Jurídico, expediente que se ha tenido a la vista, ya que, con fecha treinta de noviembre del dos mil, el Décimo Primer Juzgado en lo Civil de Lima, declaró fundada la demanda en todos sus extremos y en consecuencia nulo los actos jurídicos de compra venta celebrada entre Nancy Fredy Isminio Espinoza y Juan Cavero Carúz, su fecha quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, contenido en la escritura pública de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro; y, nulo el acto jurídico de compra venta celebrado entre Juan Cavero Carúz y Susa Magdalena Reyes Livia.

3.8. Que, además dicha sentencia se dispuso que continúe inscrito en los Registros Públicos el inmueble a nombre de Nancy Fredy Isminio Espinoza; empero, a pesar de haber sido confirmada por la Sala Civil para Procesos Abreviados y de Conocimiento mediante resolución de vista de fecha cuatro de junio del dos mil uno, el Juzgado remitente no cumplió con evacuar los oficios para la inscripción correspondiente, es por ello que, a la fecha aún figura como propietaria la señora Susa Magdalena Reyes Livia.

3.9. Que, si bien Susa Reyes Livia figura como titular del bien inmueble en los registros públicos, ello lo es en apariencia, pues la no inscripción en los registros de la decisión emitida por el Sala Civil no suprime de modo alguno lo allí determinado pues la sentencia ha sido revestida de la inmutabilidad de la cosa juzgada. De igual forma, con la compra efectuada por Nancy Fredy Isminio a Juan Cavero Carúz, pues si bien no aparecía ninguna anotación que limitaría su transferencia, no pudieron demostrar el pago efectuado de la compra y no demostraron ejercer sus atribuciones como propietarios.

- 3.10.** Siendo ello así, es preciso señalar que, el Tribunal Constitucional, así como la Corte Suprema de Justicia -[Casación 3098-2011- Lima de fecha 30 de Julio del 2012, Casación 1589-2013- Cajamarca de fecha 22 de octubre del 2014, Casación 1589- 2016 LIMA Norte, Casación 105-2016 Santa de fecha 4 de octubre del 2017, Casación 1430-2016 de fecha 21 de marzo del 2018, Casación 11620-2016 Junín de fecha 27 de 2018], coinciden en la exigencia de verificar el estado en que se encuentra el bien inmueble a efectos de ejercer su derecho físico posesorio; en el caso concreto, la requerida Susa Reyes Livia nunca tomó posesión del inmueble materia de sublitis ni hizo verificación alguna sobre este.
- 3.11.** Por otro lado, habiéndose dejado en claro que Susa Reyes Livia no posee derecho alguno sobre el bien inmueble, corresponde verificar si se configura la causal invocada por el Ministerio Público y si a la señora Nancy Fredy Isminio Espinoza le asiste la condición de tercero de buena fe exenta de culpa y que su obrar en la compra del bien inmueble sito en Calle Breton Nro. 255-259, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima ha sido con prudencia y diligencia.
- 3.12.** Así, de los medios probatorios allegados se tiene la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1995, emitida por la Segunda Sala Penal de Lima (fojas 101/123), que condena a cadena perpetua a Abelardo Cachique Rivera, por ser cabecilla de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, asimismo, esta sentencia condena a su conviviente Asencia de Jesús Isminio Espinoza como integrante de esta organización; documentales que acreditan plenamente las actividades ilícitas del tráfico ilícito de drogas, en virtud a que se tuvieron como hechos probados la imputación fiscal, máxime si mediante ejecutoria suprema de fecha 11 de octubre del año 1995 fue confirmada por la Sala Penal de Lima (fojas 59/68).
- 3.13.** Ahora bien, conforme es de verse de la copia de acta de sesión de con fecha 25 de julio de 1995 (96/104) y la declaración de fecha 18 de noviembre de 2015 (de fojas 81/82) de Abelardo Cachique Rivera se advierte que el deponente adquirió entre otros bienes inmuebles, el que es materia del presente proceso a nombre de Asencia de Jesús Isminio Espinoza, en razón a una requisitoria que tenía; que además, ella no contribuyó en las adquisiciones, lo cual se reafirma con lo declarado por la precitada en la audiencia de fecha trece de agosto de los corrientes; por lo que, encontrándose acreditada la actividad del tráfico ilícito de drogas, se colige razonablemente que la fuente del dinero para la adquisición del inmueble no tiene un origen lícito, por el contrario, era producto indirecto de las actividades ilícitas a la que se dedicaba Abelardo Cachique Rivera, **configurándose el presupuesto previsto en el literal a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N°1373.**
- 3.14.** Si bien es cierto, el bien inmueble fue adquirido de manera ilícita con dinero proveniente del narcotráfico, pues no de otra forma se ocultaría su procedencia de las autoridades judiciales, Asencia de Jesús Espinoza no fue la verdadera propietaria del bien, y como tal, no puede transferir válidamente ningún derecho de propiedad porque no lo tiene, es decir, con relación a Nancy Fredy Isminio Espinoza no se consolidó el derecho de propiedad transferido a pesar de haber existido un contrato de compra y venta cuya escritura pública es de junio del año 1987, en tanto, el acto jurídico recayó sobre un bien ilícito, en consecuencia, nulo de pleno derecho conforme lo describe el “principio de nulidad” señalado en el artículo 2.1. Del Decreto Legislativo 1373 concordante con el artículo 5.1. Del Reglamento de Extinción de Dominio.
- 3.15.** Que, en cuanto a la adquisición de buena fe alegada por la defensa de Nancy Fredy Isminio Espinoza, ello no ha podido ser demostrada en este proceso en virtud a la carga dinámica de la prueba, por cuanto, no ha justificado la suma de dinero con la cual adquirió el bien inmueble ubicado en Calle Breton Nro. 255-259, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, argumentado que el dinero de la compra venta fue producto de sus labores que realizaba en la

agricultura, comercio de plátanos y ganadería, sin embargo como también lo ha referido dicha comercialización la hizo de forma informal, no existiendo medio idóneo que sirva para cotejar sus ingresos, lo que resulta inverosímil la no explicación por su magnitud de la envergadura de su negocio, no habiendo aportando medio probatorio que demuestre su capacidad económica para la compra del bien inmueble materia de sub litis.

3.16. Que es necesario soslayar que la requerida Nancy Fredy Isminio Espinoza mediante sentencia de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, fue condenada por delito de Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas –Facilitación y Lavado de Dinero, por haber adquirido el fundo Ubicado de 60 hectáreas ubicado en el Caserío Mercedes de Locro distrito de Rupa Rupa Provincia de Leoncio Prado departamento de Huánuco puesto que actuó como testaferra de Adolfo Cachique Rivera a sabiendas del origen ilícito del inmueble y que de igual forma actuó como testaferra de su hermana Ascencia de Jesús Isminio Espinoza al recibir la transferencia del inmueble Calle Breton Nro. 255-259, Distrito de San Borja (fojas 609/622).

3.17. Posteriormente la Primera Sala Penal Transitoria recurso de Nulidad Nro. 1051- 2017 de fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, acordaron haber nulidad de la sentencia y reformándola la absolvieron de la acusación fiscal; siendo su análisis el hecho de que la recurrente fue acusada por adquirir o receptor el fundo, mas no poseerlo, sin embargo, en la requisitoria oral el Fiscal Superior no la acusó por receptación, entonces la conducta vendría en atípica pues se consumó con la transferencia del bien, el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuando no entraba en vigencia el artículo 296 –A Código Penal; por lo que, su imposición vulneraría el principio de legalidad y la condena el principio de congruencia procesal (fojas 623/628).

3.18. El argumento de la defensa de la requerida Nancy Fredy Isminio Espinoza en tanto al hecho de haber sido absuelta en el proceso pe-

nal, no es recibo para que no proceda el instituto de Extinción de Dominio, ya que este se puede efectuar aun cuando se haya extinguido la acción penal por el delito del cual se derivan los objetos, instrumentos, efectos o ganancias, inclusive en contra de los sucesores que estén en poder de estos. Igualmente, nada impide que se pueda incoar el proceso extinción de dominio en caso de sentencias absolutorias, pues se trata de un proceso especial autónomo e independiente.

3.19. Del tenor de las sentencias y el acervo documental actuado en la presente causa se puede establecer que doña Nancy Fredy Isminio Espinoza adquirió dos bienes: 1) el fundo de 60 hectáreas que se encuentra en el Caserío de la Merced de Locro –Rupa Rupa –Leoncio Prado en Huánuco con fecha 26 de junio de 1987; y 2) el inmueble Calle Breton Nro. 255-259, Distrito de San Borja el día 02 de junio de 1987; nótese que ambos predios fueron adquiridos el mismo mes de junio y año 1987 tan solo días uno de otro, utilizando la misma modalidad a través de una persona que se encontraba procesada y sentenciada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, no habiéndose justificado palmariamente la procedencia del dinero para la adquisición de los bienes inmuebles, resultando de mayor veracidad lo señalado por la requerida en su declaración que hace reseña en la sentencia de fecha veintiuno de setiembre del dos mil dieciséis en el sexto considerando, respecto al bien inmueble materia de sublitis indicó que como su hermana Ascencia de Jesús Isminio Espinoza tenía problemas con su conviviente el sentenciado Abelardo Cachique Ribera, *dio su nombre para adquirir dicha propiedad* .

3.20. Que, en ese sentido, la requerida Nancy Fredy Isminio Espinoza no actuó de buena fe en el negocio jurídico, pues es evidente que aun cuando lo adquiere de su hermana Asencia Isminio Espinoza cuatro meses después de que lo haya comprado (fojas 70), en este proceso la requerida en la audiencia llevada a cabo el trece de agosto del presente año manifestó haber adquirido el inmueble haciendo pago de un justiprecio y lo fue en dos armadas, es más

que la compra fue para sus hijos, versión que es contraria a la brindada en el proceso penal antes mencionado cuando señaló que solo dio su nombre para adquirir dicha propiedad.

3.21. Que, aunado a ello, decidió transferir su aparente derecho a Juan Cavero Carúz el 20 de julio de 1994, a pesar de que el bien inmueble había sido incautado físicamente con fecha 07 de abril de 19 de julio de 1992 (de fojas 27/28) por su vinculación a la organización criminal liderado por Abelardo Cachique Rivera; hecho que mencionó haber desconocido por cuanto en dicha fecha no lo habitaba nadie, lo cual se condice con lo descrito en el acta de incautación cuando suscribe el documento el señor Juan Carlos Palomino Monge, apoderado del inquilino que se encontraba fuera del país y el señor Carlos Palomino Zorrilla quienes vivían en el citado bien; evidenciando claro está, una intención de alejarlo de las autoridades judiciales; por lo que, **la buena fe exenta de culpa no le alcanza a la recurrente.**

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1373, **FALLA:**

1) DECLARANDO INFUNDADA la excepción de Prescripción planteada por las requeridas Susa Magdalena Reyes Livia y Nancy Fredy Isminio Espinoza, mediante escritos obrantes a fojas seiscientos treinta y siete y setecientos setenta y cinco, respectivamente.

2) DECLARANDO FUNDADA la demanda **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentado por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio - Cuarto Despacho, respecto al **bien inmueble ubicado en Calle Breton Nro. 255-259, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima** inscrito en la Partida N° 45473473 del Registro de Propiedad Inmueble Lima- Callao, que se encuentra registrado a nombre de Susa Magdalena Reyes Livia.

3) PROCÉDASE a la EXTINCIÓN DEL DOMINIO de los derechos que ostenta sobre el bien inmueble antes referido, la ciudadana Nancy Fredy Isminio Espinoza. Teniéndose en cuenta que han quedado nulas las compras ventas de Nancy Fredy Isminio Espinoza con Juan Cavero Carúz y de este último con Susa Magdalena Reyes Livia.

4) DISPONGO la transferencia y/o titularidad del bien inmueble antes mencionado, a favor del ESTADO PERUANO; con las facultades que respecto del mismo tendrá el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.

5) ORDENO que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba como titular de la propiedad al ESTADO PERUANO, debiendo por secretaría librar el oficio correspondiente a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

6) La presente sentencia constituye título legítimo y ejecutivo, por lo que será suficiente para proceder al traslado de los derechos reales, principales o accesorios que se deriven del bien extinguido a favor del Estado Peruano; **NOTIFÍQUESE. –**

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO CON SEDE LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN
LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente 0081-2019-0-5401-JR-ED-01

Materia Extinción de Dominio

Juez Torres Vera, Eduardo Diego

Especialista Ochoa Zelada Cynthia Sherly

Ministerio Público Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada en Delitos de Lavado de Activos y
Pérdida de Dominio

Procurador Público Procuraduría Pública Especializada en Delitos
de Tráfico Ilícito de Drogas

Requerido: Roger Eduardo Chang Meneses y otro

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y SIETE

Lima, veintinueve de octubre del dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios.

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Del Proceso

1.1. Identificación del Proceso.- Expediente número **81-2019** (antes 836-2017) promovido por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio—Primer Despacho, quien actúa en nombre del Estado Peruano.

1.2. Identificación del bien.- la fiscalía demandante, solicita la declaración de Extinción de Dominio a favor del Estado Peruano de los siguientes bienes inmuebles:

I) Jirón Los Pinos Nro. 165, hoy Avenida Arenales Cuarta Cuadra (pasaje sin nombre), distrito de San Juan Bautista – Provincia de Huamanga – Departamento de Ayacucho Inscrito en la partida electrónica N° 2007066, zona registral Nro. XIV Sede Ayacucho.

II) Avenida Andahuaylas Manzana G lote 12, 13, 14, 15 y 16 de la urbanización María Cordero correspondiente a 977.50 m² (novecientos setenta y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados) de área predial, bien que se encuentra dentro del predio “Glorieta” U.C. integrantes de la Quebrada de Huatatas y Llano del Panteón, distrito Andrés Avelino Cáceres, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho inscrito en la partida electrónica N° 11031775 de la Oficina Registral de Ayacucho.

1.3. Identificación de las partes que tienen interés e intervienen en el proceso.-son **1.- Cristina Chuque Gutiérrez** identificada con DNI N°

20967753; **2.- Aurelia Ayala Hinostroza** identificado con DNI N° 28276794, **3.- Yeny Rojas Mendoza** identificada con DNI N° 29298420; **4.- Luz Danicela Huaranccay Ccorahua** identificada con DNI N° 41251459 en representación de **Belau Yanet Huaranccay Ccorahua** con DNI N° 42170232; **5.- Yanet Tania Bermudo Tacuri** identificada con DNI N° 41394266; **6.- Carlos Rafael Meneses Herrera**, identificado con DNI N° 09161231; **7.- Manuel Roberto Meneses Herrera** identificado con DNI N° 08220625; **8.- Roger Eduardo Chang Meneses** identificado con DNI N° 46075524; **9.- Iván Rafael Samaniego Meneses** identificado con DNI N° 10007076; **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas** a través de la doctora Sonia Raquel Medina Calvo de conformidad con la Resolución Suprema Nro. 260- 2002-JUS extendida con fecha veintidós de noviembre de 2002.

1.4. Antecedentes procesales.- con fecha 10 de mayo del año dos mil diecisiete, el Primer despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio interpuso demanda de Pérdida de Dominio¹ bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1104, sobre los bienes antes referidos; siendo admitida a trámite con fecha veintinueve de Mayo del año dos mil diecisiete²; disponiéndose entre otros que se notifique Aurelia Ayala Hinostroza, Cristina Chuque Gutiérrez, Yeny Rojas Mendoza, Carlos Rafael Meneses Herrera, Manuel Roberto Meneses Herrera, Roger Eduardo Chang Meneses e Iván Rafael Samaniego Meneses; posteriormente mediante resolución número veintisiete de fecha veinticinco de setiembre del dos mil dieciocho³ se dispuso incluir en el proceso a Yaneth Tania Bermudo Tacuri a quien se procedió a notificársele debidamente con la demanda; así mismo mediante resolución número cuarenta y dos de fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve, se dispuso incluir a doña Belu Yanet Huaranccay Ccorahua a quien se le

1 A fojas 01 y siguientes.

2 A fojas 1520 y siguientes.

3 A fojas 2132 y siguientes

notificó debidamente con la demanda, admisorio y anexos.

1.4.1. Ejecutada la diligencia de las notificaciones, los requeridos Aurelia Ayala Hinostroza, Yeny Rojas Mendoza, Carlos Rafael Meneses Herrera, Manuel Roberto Meneses Herrera, Roger Eduardo Chang Meneses e Iván Rafael Samaniego Meneses se apersonaron al proceso absolviéndola, exponiendo sus fundamentos de defensa y ofreciendo sus medios probatorios correspondientes; asimismo las requeridas Yaneth Tania Bermudo Tacuri Belu y Yanet Huaranccay Ccorahua se apersonaron al proceso, contestando la demanda y ofreciendo sus medios probatorios respectivamente. En cuanto a la requerida Cristina Chuque Gutiérrez pese a estar debidamente notificada no contestó la demanda por lo que se le declaró rebelde designándosele defensora pública.

1.4.2. Por otro lado, se hizo efectivo la publicación del edicto judicial en el diario oficial El Peruano⁴ por tres días consecutivos, no habiéndose presentado a esta judicatura sujeto alguno invocando algún derecho legítimo o interés respecto al bien inmueble objeto material de la presente demanda; salvo, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, entidad que participa en el proceso.

1.4.3. Que ante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1373, se adecuó el trámite del presente proceso a las disposiciones contenidas en la citada norma, mediante resolución número treinta y uno de fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve⁵, la misma que, fuera notificada debidamente a las partes.

1.4.4. Siendo ello así, con fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual mediante resolución número setenta y dos se efectuó la valoración y admisión respectiva de los medios

probatorios; y, teniendo en cuenta las diversas dificultades así como el decurso de la pandemia COVID-19 recién con fecha veinticuatro de agosto del presente año, se pudo realizar la audiencia de actuación de medios probatorios, en la que, las partes procesales expusieron sus alegatos finales.

SEGUNDO: Los hechos que fundamenta la extinción de dominio promovida

El Ministerio Público señaló en su demanda de fojas 01/24 subsanada a fojas 1515/1519 solicita que se declare fundada la demanda en base a los siguientes argumentos:

Que, de acuerdo a la sentencia de fecha 23 de enero del 2007 dictada en el expediente N° 647-01, de la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel, Oscar Rodríguez Gómez fue condenado a 30 años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, Actos de Conversión y Transferencia y Fe Pública, Falsificación de Documentos, decisión que fue confirmada por la Sala Penal Permanente mediante recurso de nulidad Nro.538-2008 de fecha 10 de setiembre de 2008.

Respecto al delito de lavado de activo proveniente de tráfico ilícito de drogas, los bienes inmuebles materia de su demanda fueron incautados en su momento en el proceso seguido contra Oscar Rodríguez Gómez, Edwin Rodríguez Gómez, Cristina Chuque Gutiérrez y Otros por el delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas.

En el dictamen acusatorio del expediente Nro. 108-08, se le imputó a Oscar Rodríguez o Edgar Zárate Córdori (a) Turbo, ser el promotor de las acciones de lavado desplegadas por sus coprocesados pues éstas se solicitaron a solicitud y beneficio del mismo, ya que los sujetos que actuaron a su solicitud en las diversas adquisiciones y demás actuaciones comerciales, lo hicieron como testaferros de éste.

Edwin Rodríguez Gómez entre otras conductas de haberle solicitado a su tía Cristina Chuque Gutiérrez, diera su nombre para adquirir el inmueble en

4 A fojas .1928/193

5 A fojas 2382/2383.

Jirón Los Pinos Nro. 165, San Juan Bautista Huamanga Ayacucho, inmueble que ha venido haciendo uso Edwin Rodríguez Gómez y en el que habría intervenido para su construcción siendo que en el momento de la incautación del inmueble se halló en su interior a su conviviente Rocío Berrocal Potosino, desprendiéndose que se habría adquirido con dinero de las ilícitas acciones de drogas a las que se dedicaba Oscar Rodríguez Gómez.

En cuanto a Cristina Chuque Gutiérrez, haber adquirido a su nombre el inmueble ubicado en el Jirón Los Pinos Nro. 165 San Juan Bautista Huamanga Ayacucho, sin que ella haya aportado cantidad de dinero a solicitud de su sobrino Edwin Rodríguez Gómez por la que recibió la suma de S/. 200.00 Nuevos soles, debiendo tenerse en cuenta que Edwin Rodríguez Gómez habría invertido una suma de dinero en su construcción y venía haciendo uso del mismo, como anteriormente se refirió, por otro lado se le imputó haber registrado a su nombre el inmueble ubicado en la habitación Urbana Progresiva María Cordero manzana G lotes 12,13,14,15 y 16 Canan Bajo Huamanga –Ayacucho.

La Sala Penal Nacional emitió la sentencia de fecha 28 de febrero del 2011, en el expediente Nro. 620-2008, en el que falla declarando el sobreseimiento por concurso real retrospectivo en favor de Oscar Rodríguez Gómez, por tener una condena de 30 años de pena privativa de libertad; condena al acusado Edwin Rodríguez Gómez como autor del delito de lavado de activos provenientes de Tráfico Ilícito de Drogas a 15 años de pena privativa de libertad; condenan a Cristina Chuque Gutiérrez por el delito de Lavado de Activos provenientes de tráfico ilícito de drogas a la 4 años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el plazo de prueba de 3 años.

Sin embargo, mediante resolución en el RN Nro. 1993-2011 Lima, emitida por la Sala Penal Permanente, declararon haber nulidad en la condena contra Cristina Chuque Gutiérrez al no haberse acreditado que conocía de la procedencia ilícita del dinero con el que se habría adquirido el bien y en lo demás declararon no haber nulidad en las condenas de los demás implicados.

En el juicio por el delito de lavado de activos, doña Cristina Chuque Gutiérrez señaló ser pareja de Herminio Gómez Badajos tío de Oscar Rodríguez Gómez y que fue Edwin Efraín Rodríguez Gómez, quien le rogó que comprara a su nombre la casa ubicada en Jirón Los Pinos Nro. 165 San Juan Bautista, Huamanga Ayacucho, que tras aceptar la proposición fueron a la notaria y no vio la forma de pago, que ella no pagó los \$8.000.00 dólares americanos que se indican en la escritura pública de compra venta del bien inmueble y que cuando terminó de firmar Edwin Rodríguez le dio una propina de S/.100.00 nuevo soles también hizo los tramites de agua y luz así como el autoevaluó del 2004.

En relación al terreno ubicado en la Habitación Urbana Progresiva María Cordero lote 12,13,14,15 y 16 de la manzana G, Canan bajo, Huamanga Ayacucho, señala que prestó su nombre a pedido de Oscar Rodríguez Gómez, aceptando diciéndole que solo era por un mes a dos meses y cuando firmo le hizo entrega de S/.200.00 nuevos soles, se lo vendió a una viejita María Cordero, cuando compro solo era terreno, apareciendo copia certificada de contrato de compra venta celebrada entre Yolanda Lourdes Meneses Cordero de Espinoza y Cristina Chuque Gutiérrez.

Que, existen suficientes elementos de prueba que los bienes que son materia de demanda de extinción de dominio provienen de actividades de tráfico ilícito de drogas, es decir de las actividades delictivas de Oscar Rodríguez Gómez, alias turbo, si bien la Sala Penal permanente, declaro haber nulidad de la condena de Cristina Chuque Gutiérrez absolviéndola, sin embargo no se determinó en dicha resolución que los bienes que adquirió los habría obtenido con dinero ilícito, tanto más que dicha persona durante todo el proceso señaló que solo dio su nombre para dichas adquisiciones a pedido de sus sobrinos Edwin y Oscar Rodríguez Gómez, ambos sentenciados por el delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

Que, no obstante ello, Cristina Chuque Gutiérrez ha hecho uso de su derecho de propiedad luego de ser absuelta por el delito de Lavado de Activos e inmediatamente luego de que la Sala Penal Nacional ordenara la devolución de los bienes, transfirió los bie-

nes mediante compra venta y con conocimiento de la investigación por pérdida de dominio, a la señora Aurelia Hinostroza respecto al inmueble Jirón los Pinos N° 165, actualmente Avenida Arenales Cuarta Cuadra (pasaje sin nombre), distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; y luego con la señora Yeni Rojas en el caso del inmueble Avenida Andahuaylas Manzana G, Lote 12, 13, 14, 15 y 16 de la Habilitación Urbana Progresiva María Cordero.

No correspondería reconocer derecho de propiedad alguno a favor de Aurelia Hinostroza Ayala, quien aparentemente habría participado en la transferencia de dación de pago modalidad usual a fin de legitimar dicha adquisición la que realizó luego de culminado el juicio oral, es decir cuando se tenía acreditado fehacientemente que Cristina Chuque conocía que el dinero para la compra de los bienes a su nombre a su nombre fueron provenientes de tráfico ilícito de Drogas, así como una vez instaurado la investigación de perdida de dominio tal como se puede evidenciar del escrito de apersonamiento, por lo que se descarta que tenga la condición de tercero de buena fe.

Aunado a ello, en su alegato final oralizado en la audiencia de fecha veinticuatro de agosto del presente año, señaló en cuanto a los terceros de buena fe, hay una presunción de que han podido adquirirlo sin conocimiento de que estos bienes provenían de un origen ilícito, que no conocen a la persona que ha sido absuelta, que no saben de las incautaciones; sin embargo no han acreditado fehacientemente las trasferencias, por ejemplo, en el caso de la señora Yaneth Tania Bermudo Tacuri, que el dinero haya sido directamente trasferido a la cuenta de la señora Aurelia Hinostroza, por cuanto, existe un extracto de cuenta de \$ 50,000.00 dólares pero no dice ahí la transferencia a la cuenta de la señora Aurelia Hinostroza; de igual manera la señora Belu Yanet Huaranccay Ccorahua indica que ha hecho el pago de s/8,000.00 y s/ 35,000.00 soles pero no hay ningún documento que acredite fehacientemente la transferencia a la cuenta de la vendedora. Con respecto a la última compradora de la MZ. G, se desvirtúa un poco su calidad de tercero de buena fe, ya que ella adquiere el bien una fecha después

de la demanda, sin embargo pocos meses después ella intenta vender el inmueble, ella dice que lo adquirió con la finalidad de vivienda pero sin embargo luego de enterarse de la demanda quiere venderlo, y luego se retracta en su declaración diciendo que lo quería vender por temas de préstamos pero se desistió de venderlo, cosa que no ha sido acreditado, lo que ella quiso era desprenderse del bien para seguir transfiriéndolo.

TERCERO: Intervención de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

En su alegato final oralizado en la audiencia de fecha veinticuatro de agosto del presente año, señaló que, está demostrado que los bienes proceden del delito de tráfico ilícito de drogas; que, la señora Chuque Gutiérrez fue absuelta por el delito de lavado de activos en base a una insuficiencia probatoria y pese a que se le ha citado en varias oportunidades para que declare en este proceso no lo ha hecho; precisa, que el proceso de extinción de dominio reviste de autonomía del proceso penal y que de acuerdo a los tractos sucesivos o ventas realizados desde el 2016 hasta la fecha, existe cierta cantidad de titulares que tuvieron estos inmuebles, los mismos que han tenido que demostrar de acuerdo a la carga dinámica de la prueba con elementos sólidos cuál ha sido el dinero para poder adquirir los mismos y el actuar con diligencia y cuidado como terceros de buena fe que alegan, empero, solamente se han limitado a indicar que han adquirido el bien con dinero suficiente o que han vendido prosperidades para su adquisición y no cuál ha sido el motivo que les conllevó a comprar el inmueble o por qué quisieron venderlo de manera tan pronta. Esta procuraduría sostiene que podría haber un acto de simulación para perder el inmueble entre diferentes titulares en el tracto sucesivo, tal es así que la señora Huaranccay Ccorahua ya enterada del proceso de extinción de dominio lo intentó vender en agosto del año pasado; por tales argumentos y estando a lo ya advertido por el Ministerio Público, en base al Artículo 22° y 33° del Decreto Legislativo 1373, solicita se declare fundada la demanda en todos sus extremos y se emita la sentencia correspondiente con arreglo a ley.

CUARTO: DEFENSA LOS REQUERIDOS ROGER EDUARDO CHANG MENESES, CARLOS RAFAEL MENESES HERRERA, MANUEL ROBERTO MENESES HERRERA E IVAN RAFAEL SAMANIEGO MENESES:

En su contestación de demanda obrante a de fojas 1595/1598, así como en su alegato final señaló que, la propiedad ubicada en la avenida Andahuaylas Manzana G lote 12,13,14, 15, 16 de la Urbanización María Cordero correspondiente a 977.50 m2 de área predial la misma que se encuentra dentro del predio Glorieta U.C. Integrantes de la Quebrada de Huatatas y el Llano del Panteón distrito Andrés Avelino Cáceres Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho inscrito en la partida 11031775 de la Oficina Registral de Ayacucho, no se encuentra independizada ante la SUNARP pero si se encuentra dentro de un área mayor.

Que, fue transferida a favor de Cristina Chuque Gutiérrez habiéndose expedido la escritura pública con fecha 24 de mayo de 2004, de buena fe y desconociendo la procedencia del dinero; por lo que, a pesar de que la compradora no independizó la propiedad y tampoco registró su titularidad ante SUNARP conforme a lo estipulado en el artículo 949 del Código Civil, dicha propiedad ya no pertenece a la sucesión de Mariano Rafael Meneses Cordero, solicitando se les excluya del proceso.

QUINTO: DEFENSA PÚBLICA DE CRISTINA CHUQUE GUTIÉRREZ

En su alegato final oralizado en la audiencia de fecha veinticuatro de agosto del presente año, señaló que, si bien es cierto la extinción de dominio es un proceso mediante el cual se traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento, efecto o ganancia de actividades ilícitas, no es menos cierto que ésta tiene limitaciones materiales en la buena fe cualificada, es decir, el actuar con lealtad; por lo que, se debe tener en cuenta al momento de resolver las limitaciones culturales de la requerida Cristina Chuque Gutiérrez, toda vez que, conforme se advierte de los actuados solamente tiene primero de primaria, ella dispuso el bien puesto que se le devuelve los bienes incautados de acuerdo a los atributos de la

propiedad, Artículo 896° de Código Civil dispone de buena fe; por todo lo expuesto, solicita resolver con arreglo a ley.

SEXTO: DEFENSA DE LA REQUERIDA YENY ROJAS MENDOZA

En su contestación de demanda de fojas 1609/1614 y subsanación de fojas 1705/1716 señaló que es propietaria del predio sito en manzana G lotes 12,13, 14, 15 y 16 habitación urbana María Cordero Ayacucho por haberlo adquirido de buena fe, de manera pública, pacífica y a título de compra venta oneroso de doña Cristina Chuque Gutiérrez, conforme se tiene del documento de promesa de obligación de hacer de fecha 07 de marzo del 2006, y elevada a escritura pública de fecha 16 de mayo del 2016; por tanto, debe reconocerse la firmeza del justo título de tercero de buena fe y a título oneroso conforme lo estipula el literal a) del artículo 3 del Decreto Legislativo Nro. 1104.

Agrega que, nunca fue investigada menos procesada de la presunta comisión de ilícitos penales, en especial de los delitos contra la salud pública, en la modalidad de Tráfico ilícito de Drogas, lavado de activos entre otros; y, que si bien es cierto que doña Cristina Chuque Gutiérrez fue investigada de la presunta comisión del delito de lavado de activos, y absuelta de cargos, pero su persona desconocía de ello por completo así como que el inmueble materia de controversia había sido incautado, extremos que recién tomó conocimiento al haber sido demandada.

Indica que es prestamista de dinero desde el año 2004, con un capital inicial S/. 50,000.00 (CINCuenta MIL SOLES) que le fue prestado por su hermano Percy Rojas Mendoza, asimismo ha obtenido créditos en las distintas entidades financieras.

En su alegato final oralizado en la audiencia de fecha de fecha veinticuatro de agosto del presente año, además de lo antes referido, señaló que su solvencia económica se encuentra acreditada dado que laboraba como prestamista de dinero, también que obtenía diversos créditos en entidades financieras; por lo cual, se solicita se desestime la solicitud de extinción de dominio.

SÉPTIMO: DEFENSA DE LA REQUERIDA AURELIA HINOSTROZA AYALA

En su contestación de demanda de fojas 1674/1680, señaló que adquirió la propiedad Jirón los Pinos Nro. 165 actualmente avista Arenales cuarta cuadra (pasaje sin nombre) San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho, de Cristina Chuque Gutiérrez cuya titularidad se encontraba debidamente inscrita en los Registros Públicos al haberlo adquirido por escritura pública de fecha 07 de octubre del 2004 por un monto de \$8,000.00 dólares americanos.

Que, es a raíz de la notificación de la demanda que toma conocimiento del proceso penal en la que fue procesada y luego absuelta la señora Cristina Chuque Gutiérrez por el delito de lavado de activos proveniente de tráfico ilícito de Drogas. Habiéndole transferido el bien a través de una dación de pago por una obligación de S/.50.000 nuevos soles, con fecha 03 de noviembre del 2016.

Que, existe la presunción de buena fe del tercero adquirente establecida en el artículo 2014 del Código Civil, por cuanto, el representante del Ministerio Público no ha acreditado su mala fe, que el único cuestionamiento sobre este acto jurídico es que Cristina Chuque Gutiérrez tenía conocimiento de la investigación de pérdida de dominio, empero, ello no se encontraba inscrita en los Registros Públicos, tampoco existía algún gravamen o anotación preventiva, procediendo a adquirirlo con la garantía de la publicidad registral, la entrega física del bien y la toma de posesión pacífica.

Que, la requerida adquirió la propiedad basada en la información que le proporcionó el registro, a título oneroso, del titular registral, además inscribió su título con lo cual pasa a gozar de seguridad estática y legitimación registral; por lo antes expuesto, mismas que argumentó en su alegato final en audiencia de fecha veinticuatro de agosto de los corrientes, solicita resolver el presente proceso garantizando sus derechos.

OCTAVO: DEFENSA DE YANET TANIA BERMUDO TACURI

En la contestación de demanda de fojas 2149/2155 manifestó que tiene la calidad de tercero afectado en el presente proceso. La adquisición de la propiedad del inmueble ubicado en Jirón Los Pinos altura cuarta cuadra de la avenida Arenales cuarta cuadra (pasaje sin nombre) San Juan Bautista, Huamanga Provincia de Ayacucho, fue realizado ante el notario público de Ayacucho Mario Almonacid Cisneros de su propietaria Aurelia Ayala Hinostroza por el valor de \$ 50,000.00 dólares americanos, los mismos que fueron pagados por transferencia bancarizada con la garantía y seguridad jurídica que otorga en materia de publicidad registral SUNARP, que certifica que el bien inmueble adquirido se encuentra libre de gravámenes, hipotecas y procesos judiciales.

Que, el vínculo con la señora Aurelia Ayala Hinostroza, se rige por el trato comercial específico establecido mediante el contrato de compra venta de fecha 26 de diciembre del 2017, respecto al inmueble materia de sub-litis, desconociendo sus actividades, así como de las actividades en las que habría estado implicada Cristina Chuque Gutiérrez.

Que, el acto contractual ejercido respecto de la propiedad cumple con los requisitos de un acto jurídico válido previsto por nuestras normas legales, el acto jurídico contrato de compra venta de fecha 26 de diciembre del 2017 fue realizada de forma lícita, premunido de todas las garantías que revisten el instrumento público para comprar dicho bien, habiéndolo inscrito ante los Registros Públicos de Ayacucho en la partida registral Nro. 0200766.

Su conducta de buena fe en el negocio se demuestra con el reporte del extracto de la cuenta de Yaneth Tania Bermudo Tacuri de la Institución bancaria Interbank por la suma de \$50.000.00 dólares americanos a favor de la señora Aurelia Hinostroza Ayala, transacción que fue realizado con las garantías de un acto de comercio limpio y transparente.

Aunado a ello, en audiencia de fecha veinticuatro de agosto de los corrientes agregó que las constancias de remesas enviadas por su señora madre desde Italia desde el año 2016 a la fecha de la transferencia del 26 de diciembre del 2017, le permitieron acumular dinero en su cuenta hasta por \$ 70,000.00 dólares americanos de los cuales sacó \$ 50,000.00

para la transferencia correspondiente de la compra venta; y, que en el testimonio de compra venta el notario Almonacid Cisneros dejó constancia que a las partes se les hace saber la relación contractual y respecto a los Decretos Legislativos 1049 modificado por el Decreto Leg. 1106 cuando le preguntan sobre el origen de los fondos, al cual responde que son fondos lícitos; por tales fundamentos, solicita que se declare infundada la demanda de extinción de dominio.

NOVENO: DEFENSA DE BELU YANET HUARANCCAY CCORAHUA

En la contestación de demanda obrante de fojas 2493/2499 señaló que es propietaria de los lotes terrenos signados con los números 12,13,14,15 y 16 que en conjunto tiene un área de 971.43 m² de la habitación Urbana Progresiva María Cordero, del Distrito de Andrés Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, por haberlo adquirido por contrato de compra venta de su anterior propietaria doña Yeny Rojas Mendoza el 14 de agosto del 2018.

Que, desde aquella fecha se encuentra en pacífica posesión de los mismos y con un servicio de electricidad con suministro Nro. 65632262 de la empresa Electro Centro, como evidencia que actuó de buena fe lo constituye entre otros, el decreto notarial dispuesto por el notario público doctor Mario Almoacid Cisneros que a la letra dice “ la presente minuta élève a escritura pública con las formalidades de ley Ayacucho 14 de agosto del 2018”, a la vez realizó los trámites administrativos ante la Municipalidad distrital Andrés Avelino Cáceres como el certificado de numeración N° CN-N°094-2018 del 19 de diciembre de 2018, Certificado de Jurisdicción N° 105-2018-MDAACD/SGCDU del 19 de diciembre del 2018 y Certificado de Parámetros Estadísticos CPUyE n° 105-2018 del 19 de diciembre del 2018.

Que, a mediados de julio del 2019 se enteró sobre la existencia del proceso judicial de extinción de dominio tramitado contra Yeny Rojas Mendoza, persona que le vendió los cinco lotes; asimismo, se enteró que en anterior fecha los lotes habían sido objeto de incautación dentro del proceso penal seguido a Oscar Rodríguez Gómez, Edwin Rodríguez Gómez,

Cristina Chuque Gutiérrez y otros, terceras personas a quienes no conoce.

Que, el 24 de mayo del 2004 doña Cristina Chuque Gutiérrez había adquirido los lotes de terreno de sus anteriores propietarios los herederos Yolanda Lourdes Cordero de Espinoza y su hermano Mariano Meneses Cordero por escritura pública suscrita ante notario público doctor Enrique Mavila Rosas, posteriormente el 07 de marzo del 2006 transfiere a doña Yeny Rojas Mendoza mediante documento de fecha cierta ante la notaria del doctor Enrique Mavila Rosas quien finalmente vende a la recurrente el 23 de mayo del 2014 no existiendo ninguna medida real restrictiva ni medida de incautación, por tanto se procedió de buena fe conforme lo indicado en el artículo 2012° del Código Civil.

Que, si bien es cierto luego del proceso a que fue sometida doña Cristina Chuque Mendoza–Lavado de activos provenientes del narcotráfico fue absuelta por la Corte Suprema de Justicia y como quiera que durante el proceso se había ordenado la incautación de los 05 lotes de terreno, y posteriormente la Sala Penal Nacional ordenó levantarla mediante resolución del 23 de mayo del 2014, ciertamente la requerida no tenía conocimiento de esta situación y menos de la existencia de doña Cristina Chuque Mendoza, ni la más remota idea, que en el futuro compraría los lotes de terreno, tal es así que en cumplimiento de lo ordenado por la sala penal nacional, el destacamento policial que inicialmente estuvo en posesión de los lotes de terreno se retiró pacíficamente del lugar y cedió la posesión a su entonces propietaria, de estos hechos no tenía conocimiento le era imposible haber conocido y menos sospechado.

Adquirió los lotes de terreno a doña Yeny Rojas Mendoza, quien ni de la documentación analizada no parece en ninguno de los documentos ni los expedientes judiciales como investigada o procesada, por lo que no estaría en duda su buena fe, no se le puede exigir otra conducta más allá de las que el ordenamiento jurídico señala y la buena fe en que actuó lo hace ajena a cualquier medida restrictiva de su propiedad, quien tenía conocimiento de los hechos y medidas reales impuestas a los lotes era la señora Cristina Chuque Gutiérrez dado que esta

fue procesada y se habría producido un típico caso de testaferrato, donde la señora Cristina Chuque Gutiérrez sería la persona interpuesta, sin embargo los hechos que se pudieran acreditar con relación a dicha persona no pueden ni deben afectarla, quien se encuentra en una situación distinta ajena a todo tipo de vinculación entre las personas que en su momento fueron objeto de un proceso penal, por lo que no estamos ante un acto simulado sino frente a un contrato consumado conforme a legislación peruana rigiéndose por la teoría de la consensualidad en la transferencia de bienes inmuebles conforme a lo estipulado en el artículo 949 del Código Civil.

Al momento que adquirió los lotes de terreno, estaban en posesión de la vendedora Yeny Rojas Mendoza quien le hizo entrega de los documentos de propiedad de los lotes y la entrega física de los mismos, es además importante señalar que en ningún muro, puerta o poste existía indicación, notificación edicto u otra indicación que señalaran que los lotes de terreno, al momento de la adquisición estuvieran en condición de incautados, no se le puede exigir mayores exigencias que la diligencia ordinaria que hace referencia el artículo 1314 del Código Civil.

Que, el Boucher que acompaña y que ha sido admitido en el asiento número 261036 del 14 de agosto del 2016 por la suma de S/35,000.00 soles, de los cinco lotes de terreno demuestra el uso de los denominados medios de pago que obligan a ley, lo que demuestra la buena fe en mi patrocinada; las cinco escrituras públicas de las ventas de terreno efectuado por el padre de la requerida efectuados por el año 2017, demuestran el origen lícito en dinero pagado por la compra de los cinco lotes de terreno materia de Litis; en consecuencia, de acuerdo al Artículo 200° del Código Procesal Civil, no habiendo podido probar su pretensión el Ministerio Público, solicita que la demanda sea desestimada.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Fundamentos de derecho en que se sustenta la decisión

El proceso de Extinción de Dominio, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373–publicado en el diario oficial “El Peruano” el cuatro de

agosto de dos mil dieciocho -, y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS–publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve -; cuerpos legales de orden procesal que permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.

La acción de extinción de dominio, en la doctrina y en el ámbito internacional es denominada “decomiso in rem”, puesto que va dirigida contra los bienes de origen o destino ilícito, tiene un contenido más amplio que el decomiso regulado por nuestra legislación penal, siendo independiente y autónomo de ésta o de cualquier otro proceso de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que, no puede invocarse la previa emisión de una sentencia condenatoria o laudo; es decir, la acción de extinción de dominio no está condicionada para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna y, puede promoverse independientemente del proceso punitivo que diera a lugar, ya que, sus presupuestos, la asignación y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones.

Esta acción va dirigida contra el patrimonio que se encuentre relacionado con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objeto de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad –, puede solicitar la extinción de dominio en contra de bienes de origen o destino ilícito, pudiendo verse directamente afectados los que figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios o de cualquier otra titularidad patrimonial que detenten sobre el mismo, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.

En este sentido, la Ley de Extinción de Dominio, en el artículo I del Título Preliminar establece que (...) se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que derivan de las siguientes actividades ilícitas: (...) tráfico ilícito de drogas (...). Asimismo, en su artículo III define que: “Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1 **Actividad ilícita:** toda acción, u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo”, debiendo observarse para su procedencia, el artículo 7° de la mencionada norma legal.

El numeral 2.9 del artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe: “**Carga de la prueba:** para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes o razonables del origen o destinación ilícita del bien. Admitida la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”. Se advierte entonces, que el Fiscal tiene la obligación de presentar las pruebas e indicios que acrediten el origen o destinación ilícita del bien, ante esta propuesta probatoria, el requerido no puede permanecer indiferente y procurar acreditar el origen o destinación lícita del bien, de no hacerlo, con lo acreditado por la Fiscalía, el Juez deberá declarar fundada la demanda de extinción de dominio. Al respecto RIVERA ARDILA sostiene que, le corresponde al afectado con el proceso de extinción de dominio, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien, aportando certificados de ingresos de la empresa donde laboró; si presenta su declaración de renta, esta debe ser soportada con documentos exógenos, igualmente debe probar, y no inferir, ni hacer conjeturas, la actividad lícita que pudo haber desempeñado, ejemplo, la de comerciante, prestamista o ganadero. Debe probar, fehacientemente que esta actividad le permitió obtener ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de extinción de dominio. Actividad más ingresos, deben ser debidamente soportados por el afectado, de lo contrario, la tesis de la Fis-

calía cobrará fuerza para que se declare la extinción de dominio.⁶ Así, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-590 de 2009, plantea que en materia de extinción de dominio, **el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes.** La corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una anulación de los principios de la sana crítica. Esta Sala, no considera que esas insuficiencias deban ser resultados en favor del peticionario, precisamente porque en el trámite de extinción de dominio no se aplica la presunción de inocencia (...).⁷

Por otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo en mención consagra en el Artículo 66 los requisitos que deben reunir aquellos que aleguen tener la condición de **Tercero de buena fe:**

“66.1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

66.2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

66.3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

⁶ RIVERA ARDILA, op. cit., p. 41.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-590 de 2009.

- a) *Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.*
- b) *Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.*
- c) *Concurran declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.”*

SEGUNDO.- Actividad probatoria

En el desarrollo de la audiencia llevada a cabo en el veinticuatro de agosto de 2020, se ha actuado los siguientes medios probatorios:

2.1. DE LA PRUEBA PERSONAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Declaración testimonial de BELU YANET HUARANCCAY CCORAHUA quien **a las preguntas del Ministerio Público señala** que conoce a la señora Yeni Rojas Mendoza por motivos de la adquisición del terreno cuando aquella publicó en la plaza de armas de Ayacucho la compraventa del terreno ubicado en Urb. María Cordero, Mz “G”, Lotes 12 al 16, se contactaron para la compra y venta y ahí se conocieron. Que adquirió el bien inmueble para vivienda familiar. El pago fue mediante banco y también se le dio en efectivo a la señora Yeni Rojas Mendoza. Que, refiere por motivo de los préstamos que tiene ha visto la manera de vender el inmueble, pero por el momento están viviendo ahí hasta que se solucionen el proceso. **A las preguntas de la Procuraduría Pública señaló** que tiene otras propiedades y que son de sus padres, pero que la compra se debió a que también es un espacio más amplio. Que, se enteró del proceso en marzo del año 2019 cuando se fue a ver el tema de la titulación y le dijeron que tenía una observación por lo que al investigar se enteraron de que la propiedad estaba en proceso. Que, compró el año 2018 e intento vender el año 2019 por problemas de dinero, pero como lo fueron solucionando es que se desistieron de la venta y viven en ella. Refiere que en el año 2018 y 2019 ha estado trabajando en el Ministerio de la Mujer, el Hospital Regional y actualmente en la Universidad de San Cristóbal de Huamanga. Que la compra fue en efectivo S/.

8,000 soles y S/. 35,000 soles mediante depósito. Que, el dinero provino de la venta de los bienes de sus padres que están en Ayacucho por el distrito de San Juan Bautista, no aportaron dinero puesto que salió de la venta mencionada. Para hacer la compra se hizo la verificación de los documentos otorgados por la señora Yeni Rojas Mendoza, también sacaron el documento de la SUNARP, los mismos que se encuentran el expediente, observando que la propiedad no tenía problemas e incluso lograron la titulación en la Municipalidad. **A las preguntas formuladas por el magistrado del juzgado señaló** que cuando compró el bien inmueble no vivía nadie allí lo que motivo a que se mudaran con su hermana mayor para hacer los arreglos y acondicionamientos para vivir allí hasta la fecha. Los trámites se hizo con normalidad el año 2018, sobre el agua, luz y título en la Municipalidad, la dificultad fue en el año 2019 cuando se enteraron del problema judicial. Sobre el dinero, fue su hermana mayor quien retiró el dinero de las cuentas de sus padres e hizo el depósito de los S/.35,000 a la señora Yeni Rojas Mendoza. Que, no recuerda si tiene el documento del retiro del dinero pero que debe estar en el historial de.

2.1.1. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Sentencia de fecha 23 de enero del año 2007, emitida por la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel en el expediente N° 647-01. Para el Ministerio Público es de utilidad puesto que prueba la procedencia ilícita de los bienes inmuebles, al provenir del delito de tráfico ilícito de drogas al que fue condenado Oscar Rodríguez Gómez y Otros a treinta a años de pena privativa de libertad.

Sentencia de fecha 28 de febrero de 2011 emitida por la Sala Penal Nacional. Para el Ministerio Público es de utilidad ya que en el expediente N° 620-2008 se establece como imputación fáctica que los acusados han desarrollado actividades para introducir al mercado las ganancias del tráfico ilícito de drogas que venían desarrollando Oscar Rodríguez Gómez y personas vinculadas a él, y para tales efectos realizó actos de conversión, transferencias y ocultamiento de vehículos e inmuebles localiza-

dos en los departamentos de Tumbes, Lima, Ayacucho, Castro Virreina, de tal forma, pese a que estos eran adquiridos o financiados por Oscar Rodríguez Gómez aparentaban que los mismos pertenecían a diversos propietarios.

R.N. N° 538-2008 de fecha 10 de setiembre de 2008 emitido por la Sala Penal Permanente. Para el Ministerio Público es de utilidad ya que confirma la sentencia de fecha 23 de enero de 2007, emitida por la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel en el expediente N° 647-01, con la que también se acredita el origen ilícito de los bienes materia del presente proceso.

R. N. N° 1993-2011 de fecha 17 de mayo de 2012 emitido por la Sala Penal Permanente. Para el Ministerio Público es de utilidad ya que acredita que los bienes objeto del presente proceso fueron adquiridos por Cristina Chuque Gutiérrez, quien fue incorporada al proceso penal pero fue absuelta y en este proceso no se ventiló el origen de los bienes como en este proceso de extinción de dominio.

Copia certificada del Acta Vigésimoséptima Sesión de fecha 5 de mayo de 2010. Para el Ministerio Público es de utilidad ya que acredita que los bienes inmuebles han sido adquiridos con dinero del sentenciado Oscar Rodríguez Gómez según referencia de la señora Cristina Chuque Gutiérrez quien dijo que participó en las firmas de los inmuebles por unas propinas de doscientos y cien soles. Cristina Chuque declara haber sido pareja de Herminio Gómez Barajos, tío de Oscar Rodríguez Gómez y Edwin Rodríguez Gómez; asimismo señala que Edwin Rodríguez Gómez le rogó para que participe en la compraventa del inmueble ubicado en Jirón los Pinos N° 165, San Juan Bautista, Huamanga Ayacucho; en esta misma sesión se incorpora las partidas registrales del inmueble inscrito a nombre de Cristina Chuque Gutiérrez y se le pregunta respecto al monto que se pagó por la suma de S/ 8,000.00 dólares, donde ella indica que no sabía del monto que se pagó, que solo ella firmó los papeles y recibió una propina a cambio por parte de su sobrino; de igual forma, con el terreno ubicado en la Habilitación Urbana María Cordero Lote 12 al 16, Mz G, Huamanga.

Minuta de compraventa de fecha 17 de mayo de 2004 y la escritura pública de compraventa de fecha 24 de mayo de 2004 celebrada en Yolanda Lourdes Meneses Cordero de Espinoza y Cristina Chuque Gutiérrez. Para el Ministerio Público es de utilidad puesto que acredita la adquisición del inmueble que hizo la señora Cristina Chuque Gutiérrez de Yolanda Lourdes Meneses Cordero de Espinoza, respecto a los lotes N° 12 al 16 de la manzana "G".

Copia certificada del Acta Vigésimo-Octava Sesión de fecha 17 de mayo de 2010. Para el Ministerio Público es de utilidad puesto que acredita la vinculación entre Oscar y Rodríguez Gómez, asimismo, la señora Cristina Chuque Gutiérrez señala que su hija Noemi trabajaba para Oscar Rodríguez desde el año 2003; también que, el señor Enrique Rodríguez Gómez le señaló que iba a transferir el inmueble del Jirón Los Pinos N° 165, Huamanga Ayacucho.

Copia certificada del Acta Cuadragésimo-Octava Sesión de fecha 03 de setiembre de 2010, del expediente 108-08. Para el Ministerio Público es de utilidad puesto que acredita la ilicitud del bien en tanto Edwin Rodríguez Gómez señaló la relación con sus hermanos Alfredo Rodríguez Gómez, Oscar Rodríguez Gómez, Lorenzo Fortunato Mesares Gómez, que además conocía a la señora Cristina Chuque Gutiérrez; y, que refirió que el inmueble Jirón Los Pinos fue comprado a pedido de su hermano Oscar Rodríguez Gómez, quién le comentó que le dijo a su madre que busque un inmueble y a él le dijo que busque las personas para que puedan realizar la compra del inmueble.

Copia certificada del Acta Cuadragésimo Novena Sesión de fecha 03 de setiembre de 2010. Para el Ministerio Público es de utilidad para demostrar la ilicitud de los bienes, en tanto, Alfredo Rodríguez Gómez, hermano de Oscar Rodríguez Gómez señaló que conoce a Cristina Chuque por ser su tía, indica que su hermano tenía muchos bienes inmuebles en Ayacucho, que no recuerda la dirección, pero precisa que tiene dos propiedades, la ubicada en Jirón Los Pinos que estaba a nombre de Cristina Chuque y otra que queda cerca del aeropuerto en la Urbanización María Cordero.

Copia certificada del Acta Quincuagésima Segunda Sesión de fecha 15 de octubre de 2010.

Para el Ministerio Público es de utilidad porque acredita que el señor Oscar Rodríguez Gómez fue el que adquirió con su fortuna amasada los inmuebles de la señora Chuque Gutiérrez ya que ella fue un testafarro del señor, por lo tanto, los bienes materia del presente proceso tiene un origen ilícito. Aquí Oscar Rodríguez Gómez, señala que amasó fortuna por la actividad de tráfico ilícito de drogas, que lo han comprendido en estas actividades en el periodo de 1992 a 1998, que él era intermediario de una firma colombiana, teniendo comisión de US\$ 100 por transacción, por dichas actividades ilícitas había amasado dos millones dólares. Asimismo, señala que a las personas que figuraban como propietarios de los bienes que adquirió les decía que tenía problemas familiares, como por ejemplo a la señora Cristina Chuque Gutiérrez.

Copia certificada del Certificado Literal de la Partida Electrónica N° 02007066.

Para el Ministerio Público es de utilidad ya que, individualiza el bien inmueble Los Pinos 165, hoy avenida Arenales, pasaje sin nombre, San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho.

Copia certificada del escrito de apersonamiento de Cristina Chuque Gutiérrez de fecha 20 de octubre de 2016.

Para el Ministerio Público es de utilidad porque acredita que la señora Cristina Chuque Gutiérrez ha tenido conocimiento del proceso de extinción de dominio cuando hizo la venta del inmueble Jirón Los Pinos N° 165, hoy Avenida Arenales Pasaje sin Nombre a la señora Aurelia Hinos troza Ayala.

Oficio N° 018-2017-MINJUS/CONABI-SE de fecha 10 de enero de 2017.

Para el Ministerio Público es de utilidad ya que, la secretaria ejecutiva de CONABI adjunta informe 57-2016- Minjus/com, así como las actas de entrega de inmuebles y enseres en custodia de fecha 15/12/2005 a favor de la Unidad de Planeamiento Departamento de Protección de Carreteras Huamanga del inmueble ubicado en la Mazana G, Lote 12, 13, 14, 15 y 16, de la Habilitación Urbana María Cordero, Ayacucho, así como, a favor de la NOVENA DIRTEPOL Ayacucho, el inmueble ubicado en Jirón Los Pinos N° 165, hoy Ave-

nida Arenales Pasaje sin nombre San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho; asimismo, se indica que del informe de supervisión del año 2015 efectuado al inmueble ubicado en Mz. G, Lote del 12 al 16, da cuenta que el bien se encuentra en custodia de la Policía Nacional del Perú.

Copia certificada del Dictamen N° 050-2009-2FS-FECOR.

Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto, en ella se encuentra las imputaciones contra Edwin Rodríguez Gomes, Oscar Rodríguez Gómez y Cristina Chuque, respecto a la adquisición ilícita de los bienes inmuebles materia de extinción.

Copia certificada del Acta de incautación de inmueble de fecha 13 de diciembre de 2005 del inmueble ubicado en Jirón Los Pinos N° 165, distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto, prueba la ubicación real del inmueble que quedó en custodia de los efectivos policiales del Escuadrón verde de la Novena DITERPOL, a cargo del SOTPNP Cervantes Acevedo Miguel Alberto y de la PNP Sandoval Márquez Jose Luis.

Copia certificada del Acta de Incautación de Inmueble ubicado en la Avenida Andahuaylas, Mz. G, Lote 12, 13, 14, 15 y 16 de la Urbanización María Cordero de aproximadamente 1,000 m2, de fecha 13 de diciembre de 2005.

Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto, se incauta el inmueble por haber sido presuntamente de origen ilícito en el proceso de tráfico ilícito de drogas, donde ha sido procesado los señores Oscar y Edwin Rodríguez Gómez.

Copia certificada de la resolución de fecha 08 de diciembre de 2005.

Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto, el Juez Penal del Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, ordenó el allanamiento e incautación de los bienes ubicados en el Jirón Los Pinos N° 165 San Juan Bautista y los lotes 12, 13, 14, 15 y 16 de Huamanga, Ayacucho.

Copia certificada de la Declaración de Oscar Rodríguez Gómez, de fecha 27 de marzo de 2017.

Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto,

en ella señala que no tuvo participación en la adquisición de los inmuebles ubicados en Jr. Los Pinos N° 165, San Juan Bautista, Ayacucho y los lotes 12, 13, 14, 15 y 16 de la Manzana G, Ayacucho y que nunca dio dinero a su hermano para la compra de bienes, versión que se contradice con las actas de juicio oral anteriormente señaladas.

Copia certificada del Acta de Inconurrencia de Cristina Chuque Gutiérrez de fecha 05 de abril de 2017. Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto, acredita la falta de cooperación en la investigación de pérdida de dominio por parte de Cristina Chuque Gutiérrez. Copia certificada del Acta Fiscal de fecha 05 de abril de 2017. Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto, el Técnico 3 de la Policía Jorge Luis Mamani refiere que la propiedad de Cristina Chuque Gutiérrez inscrita en la Partida Registral N° 02007063 se procedió a su entrega con fecha 3 de noviembre de 2016 por orden de la Sala Penal Nacional, tratándose del ubicado en Jirón Los Pinos San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

Copia certificada del Acta Fiscal de fecha 06 de abril de 2017. Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto, en ella se describe la verificación del inmueble ubicado en el Jirón Los Pinos N° 165 San Juan Bautista – Ayacucho de Partida Registral N° 02007066.

Copia certificada del Acta Fiscal de fecha 07 de abril de 2017. Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto, acreditaría que la señora Yeni Rojas Mendoza conocía del proceso anterior, en ella, el PNP Willian Hunancha Oviedo Comisario de Control Carretera Huamanga indica que de los archivos de la CONCOCAR se advierte que anteriormente dicha dependencia se encontraba funcionando en Habilitación Urbana Progresiva María Cordero del distrito Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho y dicho bien se hizo entrega el 13 de mayo de 2016.

Copia certificada del Acta Fiscal de fecha 07 de abril de 2017. Para el Ministerio Público es de utilidad porque, se verifica la dirección exacta del bien inmueble ubicado en la Urbanización Progresiva María Cordero, Avenida Cáceres, Manzana

G, Lote 12, 13, 14, 15 y 16, ex dependencia de la CONCOCAR.

Copia certificada del Certificado Literal de la Partida Registral 02007066. Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto, acredita la adquisición de Aurelia Hinostroza del inmueble Avenida Arenales Cuarta Cuadra, pasaje S/N San Juan Bautista, por un supuesto préstamo de S/ 50,000.00 nuevos soles, dicha adquisición fue realizada el 03 de noviembre del 2016, el mismo día en que se entregó el inmueble a la señora Cristina Chuque Gutiérrez. En la citada partida se encuentra anotada una transferencia por dación en pago a favor de la señora Aurelia Hinostroza Ayala, así consta en la escritura pública N° 1305 del 3 de noviembre de 2016, escritura pública N° 1403 del 3 de setiembre de 2016 y escritura aclaratoria N° 21 del 10 de enero de 2017, todas extendidas por el Notario Público de Ayacucho Enrique Mavila Rosas.

Copia simple de la copia informativa de la Partida N° 11031775. Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto, identifica el bien inmueble ubicado en la Mz. G, Lotes 12, 13, 14, 15 y 16.

Copia certificada de la ficha OFECOD 1450 y 1451 remitidas por CONABI. Para el Ministerio Público la documental ficha 1450 es de utilidad por cuanto contiene la memoria descriptiva y tasación del inmueble Mz. G, Lote 12, 13, 14, 15 y 16.

Copia certificada del Oficio N° 309-2017/Z.R.N° XIV-UREG, remitido por el Jefe de Unidad Registral de la Zona Registral N° XIV sede Ayacucho. Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto, hace referencia que sobre el predio denominado Glorieta, integrante de la Quebrante Huatatas del Llano Panteón, de propiedad primigenia de la señora María Cordero, ha existido una búsqueda respecto a la Mazana G por parte de Yeni Rojas Mendoza.

Copia certificada del acta Fiscal de fecha 07 de abril de 2017. Para el Ministerio Público este documento es de utilidad por cuanto, en esa consta la diligencia ante la Notaria Enrique Mavila Rosas, para recabar el contrato de compraventa y minuta suscrito por Cristina Chuque Gutiérrez, sobre el pre-

dio ubicado en la Mz. G, Lotes 12, 13, 14, 15 y 16 de la Habilitación Urbana María Cordero.

Copia certificada del Oficio N° 018-2017-MINJUS/CONABI-SE. Para el Ministerio Público es de utilidad ya que, se acredita la entrega y custodia del bien a la Policía Nacional del Perú, según el INFORME N° 057-2016-MINJUS/COM.TRAB/CONABI-RENABI del inmueble ubicado en el Jirón Los Pinos N° 165, distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

Copia certificada del Oficio N° 594-2019-MP/FN-FIPTED-AYA-CASO N° 31-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019. Para el Ministerio Público esta documental es de utilidad por cuanto adjunta lo siguiente: **a) Acta Fiscal de fecha 11 de noviembre de 2019**, emitido por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Ayacucho – Huancaavelica y suscrita por el Notario Público Mario Almonacid Cisneros, diligencia con la que se informa que la minuta de compraventa de fecha 14 de agosto de 2018 respecto de los lotes de terrenos N° 12, 13, 14, 15 y 16 de la Habilitación Urbana Progresiva María de Cordero y actualmente dentro de la jurisdicción del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, no obra en el minutarario del despacho notarial y que dicho contrato no fue elevado a escritura pública dado que nunca entregaron el vócher de depósito efectuado por la adquisición del inmueble; y, **b) impresión de publicación de redes sociales** respecto a que Belu Yanet Huarancay Ccorahua los días 8 de agosto y 15 de octubre de 2019, estaría ofertando la venta de los lotes de terrenos con los N° 12, 13, 14, 15 y 16 Habilitación Urbana Progresiva María de Cordero y actualmente dentro de la jurisdicción del distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, en un primer momento por el precio de S/. 420.00 soles y en una segunda oportunidad por el precio de S/ 350,000 mil soles.

2.2. PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR CARLOS RAFAEL Y MANUEL ROBERTO MENESES HERRERA, ROGER EDUARDO CHANG MENESES E IVAN RAFAEL SAMANIEGO MENESES

Original del Certificado Literal de Partida Electrónica N° 11031775. Para los requeridos esta documental es de utilidad ya que, acredita que se realizó la transferencia por parte de la señora Yolanda Lourdes Meneses Cordero de Espinoza en nombre y representación de Mariano Rafael Meneses Cordero, a la señora Cristina Chuque Gutiérrez, la propiedad ubicada en la Avenida Andahuaylas, Mz, G, Lote 12, 13, 14, 15, y 16, de la Urb. María Cordero, correspondiente a 977.50 m2, pero que aún corresponde a un área mayor, dentro de la partida número 11031775.

Escritura Pública de compraventa de fecha 24 de mayo de 2004. Para los requeridos es de utilidad ya que, acredita que no son actualmente titulares del bien debido a la transferencia realizada a Cristina Chuque Gutiérrez; por lo que, no tienen injerencia en las transferencias posteriores.

2.3. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR YANETH TANIA BERMUDO TACURI

Copia simple de la anotación de inscripción de compraventa en la Partida N° 02007066. Para la requerida esta documental es de utilidad porque, acredita que el inmueble adquirido por su persona al momento de la adquisición se encontraba libre de todo gravamen, no aparecía anotación alguna por parte del juzgado respecto al proceso de lavado de activos que se le siguió a la señora Aurelia Ayala Hinostriza y otros.

Copia simple de la escritura pública de compraventa de fecha 26 de diciembre de 2017. Para la requerida este documento es de utilidad ya que, acredita la compra efectuada ante notario público en la ciudad de Ayacucho, haciéndose el pago en forma bancarizada y les hace conocer a las intervinientes Yaneth Tania Bermudo Tacuri y la vendedora en los contratos correspondientes sobre el Artículo 55° del Decreto Legislativo 1049 y del Decreto Legislativo 1106, dejando constancia de haber tomado conocimiento de la acción control y debida diligencia en materia de prevención de lavados y activos, para los efectos de actos de buena fe y adquisición de forma lícita.

Copia simple de la Constancia de Remesas del exterior. Para la requerida es de utilidad ya que, acredita las remesas lícitas expedidas por el Banco Interbank por fechas, enviados a Yaneth Tania Bermudo Tacuri para los efectos de comprar una propiedad como la que es materia de juicio, son transferencias bancarias que ha efectuado a lo largo de muchos años su señora madre.

Copia simple del extracto cuenta producto bancarizado por el monto de \$ 50,000. 00 dólares americanos, de fecha 26 de diciembre del 2017. Para la requerida es de utilidad puesto que, acredita la disponibilidad de dinero que tenía de una cuenta de ahorro a afectos de comprar la propiedad materia de extinción de dominio.

2.4. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS YENY ROJAS MENDOZA

Copia legalizada de la minuta de compraventa de fecha 07 de marzo de 2006. Para la requerida esta documental es de utilidad por cuanto acredita que el inmueble ubicado en la Avenida Andahuaylas, Mz. J, Lote 12 al 16, de la Habilitación Urbana, fue adquirido de buena fe y a título oneroso conforme el artículo 1470º y 1471º del Código Civil por un precio de S/ 30,000,00.

Copia simple de la minuta de compraventa del terreno de fecha 16 de mayo de 2016. Para la requerida es de utilidad puesto que, acredita que fue adquirido de buena fe y a título oneroso, contrato que fue elevado a escritura pública realizado entre la señora Chuque Gutiérrez y la señora Rojas Mendoza.

Copia legalizada Contrato privado de préstamo de dinero en moneda nacional de fecha 20 de enero de 2004. Para la requerida esta documental es de utilidad ya que, acredita la actividad a la que se dedicaba como prestamista de dinero. Esta se encuentra suscrito entre el señor Percy Rojas Mendoza y la señora Rojas Mendoza por la suma de S/ 50,000,00 soles.

Copia simple del plan de pagos del crédito obtenido de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Santa María Magdalena. Para la requerida es de

utilidad por cuanto acredita la solvencia económica para adquirir el bien inmueble.

Cronograma de pagos de CrediScotia. Para la requerida, es de utilidad ya que, acredita la solvencia económica.

Copia simple del anexo contrato de crédito de CrediScotia. Para la requerida, es de utilidad por cuanto acredita el origen lícito del dinero y su solvencia económica.

2.5. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR AURELIA HINOSTROZA AYALA

Copia simple de la Escritura Pública Contrato de compraventa. Para la requerida, esta documental es de utilidad por cuanto acredita la adquisición de buena fe por parte de Aurelia Hinostroza Ayala del inmueble, al contener el reconocimiento de deuda y dación de pago que Otorga Cristina Chuque Gutiérrez a favor de Aurelia Hinostroza Ayala, de S/ 50,000.00 nuevos soles.

Original de la Constancia suscrita por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fortaleza de Aya-cucho. Para la requerida es de utilidad por cuanto acredita la fuente del dinero utilizado para la compra del bien inmueble respecto del crédito de S/ 15,000.

Copia de los diferentes préstamos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito señor de Quinuapata. Para la requerida son de utilidad ya que, acredita los ingresos económicos obtenido.

Recibos de los depósitos en efectivo a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Señor de Quinuapata. Para la requerida estos demuestran los ingresos económicos que ha tenido.

Copia simple de los movimientos bancarios de la cuenta bancaria de Aurelia Hinostroza Ayala en Interbank. Para la requerida resultan de utilidad por cuanto demuestra los movimientos económicos que ha tenido en este tiempo para la adquisición del inmueble.

Copia simple de cargo de recepción de tarjeta de crédito, hoja de resumen de préstamo, crono-

grama de pagos y del Plan de Pagos en Moneda Nacional, respecto del préstamo que realizaron a su hijo Marco Gutiérrez Hinostroza. Para la requerida estas instrumentales demuestran los movimientos económicos que ha tenido en ese tiempo.

Recibos de pagos de alquiler de su puesto ubicado en Centro Comercial Mayorista, stand 9; Recibos de pago de mantenimiento de su puesto ubicado en Centro Comercial Mayorista, stand 9; y las Boletas de Ventas con su RUC 10282757945. Para la requerida estos documentos demuestran la fuente de ingreso dinerario de la requerida Aurelia Hinostroza Ayala, así también la capacidad económica que ha tenido para adquirir el bien inmueble en mención.

2.6. PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR BELU YANET HUARANCCAY CCORAHUA

Copia legalizada de la minuta de compraventa de fecha 14 de agosto de 2018 otorgada por Yeny Rojas Mendoza a favor de Belu Yanet Huaranccay Ccorahua. Para la requerida este medio probatorio resulta conducente para demostrar la adquisición de buena fe del terreno, cuando al 14 de agosto de 2018 no se encontraba afectado con ningún tipo de medida cautelar, ni restricción legal. Adquisición de acuerdo al principio de publicidad registral consagrado en el Artículo 2012° del Código Civil.

Copia legalizada del recibo de servicio de electricidad con suministro N° 65632262 de la empresa Electrocentro. Para la requerida este documento es de utilidad para acreditar la posesión pública y pacífica de los lotes de terreno en el convencimiento de haberlo adquirido lícitamente y de buena fe en el mes de abril del 2019, por cuanto ha contratado los servicios a su nombre.

Copia Legalizada del Certificado de Numeración N° CN-N°094-2018 del 19 de diciembre de 2018, emitido por la sub-Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital Andrés Avelino Cáceres Provincia de Huamanga – Ayacucho. Para la requerida este medio probatorio es de utilidad porque demuestra que el lote de terreno cuenta con numeración a su nombre y demuestra la titula-

ridad ejercitada de buena fe y la posesión en forma pública en el convencimiento de haberlo adquirido lícitamente.

Copia Legalizada del Certificado de Jurisdicción N° 105-2018-MDAACD/SGCDU del 19 de diciembre de 2018, otorgado por la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, otorgado por la Municipalidad Distrital Andrés Avelino Cáceres Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Para la requerida este medio probatorio demuestra que el lote de terreno objeto del presente proceso está a su nombre la cual ejerce de buena fe y de forma pacífica.

Copia Legalizada del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios CPUyE N° 105- 2018 del 19 de diciembre del 2018 otorgado por la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Huamanga Andrés Avelino Cáceres. Este medio probatorio, para la requerida es importante por cuanto demuestra que el lote de terreno objeto del proceso está registrado en la Municipalidad a su nombre, la cual ejerce de buena fe, en forma pacífica y pública.

Duplicado del Boucher de Deposito de la Cooperativa San Cristóbal asiento número 281036 a favor de Yeny Rojas Mendoza del 14 de agosto por la suma de s/ 35,000,00. Para la requerida, este depósito efectuado en cumplimiento de la cláusula segunda de la minuta de compraventa de los lotes de terreno sub litis, es de utilidad por cuanto acredita fehacientemente el pago por la compra de los cinco lotes de terreno.

Copia simple de la Minuta de compraventa de los cinco lotes de terreno, efectuada por Yeny Rojas Mendoza a favor de Belu Yanet Huaranccay Ccorahua del 14 agosto de 2018. Para la requerida ésta instrumental es de utilidad por cuanto acredita la transferencia a su favor, en cuya cláusula señala que el pago se hará en efectivo a la suma de s/ 8,000 y el saldo de s/ 35,000 mediante depósito en la cuenta de ahorro de la vendedora de la Cooperativa San Cristóbal de Huamanga.

Copia simple de seis (6) escrituras públicas de compraventa de lotes de terreno que otorgan

Samuel Huaraccay Guillen e Isabel Ccorahua Cáceres. Para la requerida esta instrumental es de utilidad por cuanto acredita que la adquisición del terreno materia de litis fue con dinero producto de las ventas de terrenos de sus padres, quienes vendieron diversos lotes de terreno a favor de terceros.

Copia simple del Asiento N° D00015 de la Partida N° 11031775, donde consta inscrita la medida cautelar de inhibición dictada por esta judicatura, con fecha 09 de agosto del 2019. Para la requerida este documento demuestra que la medida cautelar fue dispuesta luego de que había adquirido la propiedad de los cinco lotes materia de sub litis, cuando no pesaba sobre los mismos ninguna medida judicial cautelar ni gravamen, y menos de inhibición y ello acredita la buena fe.

TERCERO.- Análisis Jurídico - Fáctico de la Demanda

Corresponde determinar si se configuran las causales invocadas por el Ministerio Público previstas en el artículo 7.1 de la Ley de Extinción de Dominio, que dice: *“a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”*; y, el literal : *“f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.”*

En este caso, los inmuebles sobre los cuales solicita la declaración de extinción de dominio según la tesis del Ministerio Público son ganancias del Tráfico Ilícito de Drogas al que se dedicó Oscar Rodríguez Gómez, que en su oportunidad fueron incautados en el proceso penal por Lavado de Activos proveniente de la citada actividad ilícita, seguido contra Oscar Rodríguez Gómez, Edwin Rodríguez Gómez, Cristina Chuque Gutiérrez, entre otros; y, no obstante haberse acreditado que se adquirieron a nombre de Cristina Chuque Gutiérrez, tras su absolución por falta de dolo, se ordenó la devolución a favor de

aquella e inmediatamente transfirió a favor de terceros que no habrían actuado de buena fe.

En tal virtud, lo primero que procede señalar es que un Estado Social de Derecho como el nuestro reconoce y da protección legal a los bienes adquiridos con justo título a través de los modos y procedimientos previstos en la ley; por lo que, quien adquiere bienes muebles o inmuebles producto de actividades que van en contra del ordenamiento jurídico no puede alegar un derecho de propiedad digno de reconocimiento y protección constitucional.

Queda claro que, la declaración de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado procede independientemente de quien se encuentre en poder de los bienes o se encuentre registrado en los Registros Públicos, una vez determinado mediante sentencia la configuración de cualquiera de las causales previstas en la ley de extinción de dominio.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar de la norma antes citada, que en lo que tiene que ver con las actividades ilícitas, señala: *“contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada”*

Efectuada las anteriores consideraciones, ha de señalarse que, conforme los medios probatorios aportados por el representante del Ministerio Público, se halla demostrado que se desarrollaron actividades ilícitas del narcotráfico, los cuales generaron ganancias suficientes para la adquisición a nombre de un tercero, los inmuebles ubicados en I) Jirón Los Pinos Nro. 165, hoy Avenida Arenales Cuarta Cuadra (pasaje sin nombre), distrito de San Juan Bautista – Provincia de Huamanga – Departamento de Ayacucho; y, II) Avenida Andahuaylas Manzana G lote 12, 13, 14, 15 y 16 de la urbanización María Cordero, que se encuentra dentro del predio “Glorieta” U.C. integrantes de la Quebrada de Huatatas y Llano del Panteón, distrito Andrés Avelino Cáceres, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho.

Lo anterior se advierte de la **sentencia de fecha veintitrés de enero del año dos mil siete**, emitida por la Segunda Sala Penal Especializada Para Procesos con Reos en Cárcel; de ella se extrae que, se halló responsabilidad penal a Oscar Rodríguez Gómez alias “Gerson” y “Turbo” por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Actos de Conversión y Transferencia, al haber dirigido una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional, mantenía relaciones comerciales ilícitas con personas vinculadas al narcotráfico y adquirió diversos bienes con dinero del mencionado negocio ilícito.

Que, en dicha sentencia consta como hecho probado las actividades ilícitas del narcotráfico, las cuales fueron descubiertas en el año mil novecientos noventa y ocho, decisión que obtuvo la calidad de la inmutabilidad de cosa juzgada mediante **Recurso de Nulidad N° 538- 2008, de fecha diez de septiembre del año dos mil ocho**, por lo que, no cabe duda, del ilícito del tráfico ilícito de drogas en las que Oscar Rodríguez Gómez incursionó.

Además, se encuentra acreditado que, dichas actividades le produjeron ingentes cantidades de dinero suficientes para adquirir diversos bienes en el territorio nacional a nombre de terceros con quienes estuvo conjuntamente procesado por el delito de Lavado de Dinero proveniente del narcotráfico, expediente 108-08 seguido ante la Sala Penal Nacional.

En relación al inmueble ubicado en jirón Los Pinos 165, San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho, se adquirió a través de Cristina Chuque Gutiérrez mediante escritura pública de fecha 07 de octubre del año 2004, por el precio de US\$ 8,000.00, presentada en registros públicos el 20 de octubre del mismo año, de conformidad con el **certificado literal N° 02007066**; que, de acuerdo a la manifestación de la antes citada plasmado en el **acta vigésimo séptima sesión de fecha 05 de mayo de 2010 y acta vigésima octava sesión de fecha 15 de mayo de 2010**, la compra se ejecutó luego de haber aceptado el pedido de su sobrino Edwin Rodríguez Gómez en dar su firma y poner su nombre, otorgándole luego de ello una propina de S/. 100.00, que además no pago dinero alguno por el terreno que tenía cons-

truido en ese momento un piso, que de igual forma siguió prestando su nombre para los servicios básicos del inmueble; lo que se corrobora con la manifestación rendida por Edwin Rodríguez Gómez en el **acta cuadragésimo octava sesión de fecha tres de septiembre de 2010**, pero además, todo ello era a pedido de su hermano Oscar Rodríguez Gómez quien sufragó con los gastos de compra, arreglos y construcción de la segunda planta, lugar a donde se fue a vivir con su conviviente Roción Berrocal Potosino, pero que en realidad del inmueble era de su hermano.

En relación al inmueble ubicado dentro de la habilitación urbana progresiva María Cordero Lote 12, 13, 14, 15 y 16, Huamanga, Departamento de Ayacucho, se adquirió a través de Cristina Chuque Gutiérrez mediante escritura pública de fecha 24 de mayo del año 2004, por el precio de S/ 41,076.00 de conformidad con el **Acta Fiscal de fecha siete de abril de 2017 ante la Notaria Enrique Mávila Rosas** que adjunta el testimonio de escritura pública mencionada; que, de acuerdo a la manifestación de la antes citada plasmado en el **acta vigésimo séptima sesión de fecha 05 de mayo de 2010 y acta vigésima octava sesión de fecha 15 de mayo de 2010**, la compra fue realizada a pedido de su sobrino Oscar Rodríguez Gómez, quien le rogó comprar un terreno a su nombre, que luego de firmar los documentos le dio una propina de s/. 200.00; lo que también, se corrobora con la manifestación del propio Oscar Rodríguez Gómez en **Acta cuadragésimo-novena sesión de fecha 09 de septiembre de 2010**.

Asimismo, del **acta quincuagésima segunda sesión de fecha 15 de octubre de 2010**, cuando Oscar Rodríguez Gómez manifiesta que tras salir de la prisión el año 2002 por su implicancia en el delito de tráfico ilícito de drogas, al cual se dedicó en los años 1992-1998, le quedaba una cantidad de US\$ 1,800,000.00 del total de dinero amasado por tal ilícito, los cuales ingresó al sistema financiero adquiriendo propiedades a nombre propio y de terceros como los que son materia de Litis; afirmaciones que quedan fehacientemente corroboradas tras la emisión de la sentencia de **fecha veintiocho de febrero del año dos mil once**, emitida por la Sala Penal Nacional, exp. 108-08, que favorece a

Oscar Rodríguez Gómez con la figura de concurso real retrospectivo, archivándose la causa que se le seguía por el delito de Lavado de Dinero, pero en el cual deja en claro que se sometió a la confesión sincera y reconoció haber adquirido bienes muebles e inmuebles con dinero producto del narcotráfico; por lo que, se encuentra debidamente configurado la **causal a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N°1373 tras haberse probado que los bienes inmuebles tienen un origen en las actividades ilícitas del tráfico de drogas.**

Asimismo, **los bienes se encuentran dentro de la causal f) del artículo 7.1 de la norma citada**, toda vez que, los bienes fueron incautados en el marco de la investigación financiera por el delito de Lavado de Activos proveniente del TID, liderada por Oscar Rodríguez Gómez o Edgar Zárate Córdori, de conformidad con las **actas de incautación de ambos inmuebles de fecha 13 de diciembre de 2005**, los cuales fueron entregados físicamente en custodia a la Policía Nacional de Perú según **actas de entrega de inmueble, mueble y encerres de fecha 15 de diciembre de 2005**; respecto al inmueble ubicado dentro de la habilitación urbana progresiva María Cordero Lote 12, 13, 14, 15 y 16, Huamanga, Departamento de Ayacucho, al señor Mayor PNP Teófilo Chuchon Ayala, jefe de la Unidad de Planeamiento de PPAO-CAR-PNP, Ayacucho; y, en cuanto al bien inmueble ubicado en jirón Los Pinos 165, San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho, fue entregado en custodia al señor SOT1 PNP, Pérez Espinal Wilder perteneciente al Escuadrón Verde IX DIRTEPOL- Ayacucho.

Que, sobre los bienes no se tomó una decisión judicial definitiva sobre su origen pues es claro que a través del proceso penal se pretende hallar o no responsabilidad penal por la comisión del delito e imponer la sanción correspondiente, más no determinar la licitud o ilicitud de los bienes, por lo que, a pesar de ser intrínsecamente ilícitos éstos se encontraban a nombre de Cristina Chuque Gutiérrez y como tal podía hacer uso de los atributos de la propiedad solicitar el levantamiento de la medida de incautación y consecuente entrega de los bienes, tal como sucedió.

Ahora bien, no obstante haber reconocido en el juicio oral que dio su firma y prestó su nombre para la

compra, que fuera absuelta en segunda instancia por falta de dolo en el delito de Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas conforme el **Recurso de Nulidad N° 1993-2011 de fecha 17 de mayo de 2012** y tener pleno conocimiento de la investigación por pérdida de dominio de conformidad con el **escrito de apersonamiento de fecha 20 de octubre de 2016, presentado ante el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la 2° Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio**, la señora Cristina Chuque Gutiérrez transfirió los bienes a terceros que alegan buena fe en el negocio jurídico.

Así, corresponde mencionar que poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título salvo el derecho de los terceros de buena fe; por lo que, si bien es cierto, de las pruebas no se evidencia que exista relación directa entre los posteriores adquirentes con las actividades ilícitas del Tráfico Ilícito de Drogas, ello no es suficiente para presumir la buena fe exenta de culpa prevista en el artículo 66° del Decreto Supremo N° 007-2019 que les permite mantener intacto su derecho.

Resulta importante acotar que en materia de extinción de dominio la buena fe conforme el artículo precitado la integra el error, la conciencia y diligencia, y cuando no sean exentos de culpa el derecho adquirido es meramente aparente; es decir, se habla de una buena fe cualificada o exenta de culpa que guarda relación en cómo se adquiere el título y que debe ser acreditado por el comprador en virtud de la carga dinámica de la prueba que predomina en este proceso de naturaleza real.

Nuestro Código Civil en el artículo 1362° señala que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes, sin embargo, en materia de extinción de dominio la buena fe exenta de culpa además de estar integrada por la buena fe simple exige el error común. Al respecto, *“tal precepto surge del aforismo del “error communis facit jus” o “error común crea el derecho”, según la cual, toda persona que incurra en un error de aquellos en que normalmente caería cualquier ser humano de mediana inteligencia y cuidado, esto es, en un*

*error invencible, no podrá ser víctima de un comportamiento por el que no pueda responder. Con este fundamento se ha dicho que la buena fe exenta de culpa, además de ser un principio general del derecho, es una aplicación de la citada máxima error communis facit jus, porque, no obstante estar integrada por la buena fe simple exige la participación del error común*⁸.

En tal sentido, respecto al inmueble ubicado en Avenida Andahuaylas Manzana G lote 12, 13, 14, 15 y 16 de la urbanización María Cordero correspondiente a 977.50 m² (novecientos setenta y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados) de área predial, bien que se encuentra dentro del predio “Glorieta” U.C. integrantes de la Quebrada de Huatatas y Llano del Panteón, distrito Andrés Avelino Cáceres, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho inscrito en la partida electrónica N° 11031775 de la Oficina Registral de Ayacucho.

En cuanto a la compradora **Yeny Rojas Mendoza**, señaló ser prestamista y haber obtenido diversos créditos que produjeron los fondos lícitos para la obtención del bien, no se le reconoce la buena fe exenta de culpa en la actuación de compra venta plasmadas en las dos minutas redactadas por la Notaria Enrique Mávila Rosas, una con fecha 07 de marzo de 2006 correspondiente a una compra y venta con obligación de hacer y la segunda de fecha 16 de mayo de 2016 correspondiente a la compra y venta en calidad de retroventa.

No obró de forma diligente en la celebración del acto de compra y venta con promesa de obligación de hacer de fecha 07 de marzo de 2006, puesto que en dicha época la propiedad que aparentemente adquiriría se encontraba físicamente en posesión de la Policía Nacional del Perú y no de la tradente Cristina Chuque Gutiérrez, situación que era visible ante los pobladores y presuntos compradores de la zona, pues en realidad se encontraba incautado en el proceso de Lavado de Activos Provenientes del narcotráfico y en pleno funcionamiento una entidad del Estado que permaneció hasta el 13 de mayo del

año 2016, conforme el acta fiscal de fecha 07 de abril de 2017.

De igual forma llama igualmente la atención al pretender elevar la minuta de compra y venta en calidad de retroventa a escritura pública con fecha 16 de mayo de 2016 y no antes, sin duda alguna le obligaba a la señora Yeni Rojas Mendoza a actuar de forma prudente y diligente al comprar un bien que estuvo en posesión de la entidad policial por más de 15 años sobre el cual su titular tuvo premura en deshacerse en tan solo tres días después de su entrega.

Además, el precio pactado en los documentos mencionados por el monto de S/. 30, 000.00 los mismos que se dieron por recibidos sin respaldo probatorio alguno, no obedece al precio real del inmueble que según la tasación comercial referencial N° 0011-2015- PCM/CONABI-OPR de fecha 19 de enero del año 2015, fue estimado por US\$ 414,072.00, es decir, si convertimos en moneda nacional lo es por más de un millón de soles, lo cual evidentemente refleja un valor excesivamente inferior.

Y si tomamos en consideración la cláusula sexta de la minuta de compra y venta con promesa de obligación de hacer del año 2006, la vendedora Cristina Chuque Gutiérrez se obligaba a regularizar la documentación del inmueble con la finalidad de registrar en los registros públicos de Ayacucho, inclusive pactándose que caso contrario se procedería a realizar la resolución o la retroventa devolviéndose los celebrantes la propiedad y el dinero abonado; sin embargo, Cristina Chuque Gutiérrez ni Yeni Rojas Mendoza lograron elevar a escritura pública el acto jurídico como tampoco independizar el inmueble e inscribir en los registros públicos, por el contrario, como demostración de la mala fe en este negocio y a pesar de conocer del proceso de extinción de dominio Yeni Rojas Mendoza transfirió el inmueble a Belu Yanet Hurancay Ccorahua.

En cuanto a **Belu Yanet Hurancay Ccorahua**, quien adquirió la propiedad por el precio de S/. 42,000.00, a través de minuta de compra venta con fecha 14 de agosto del año 2018 redactada por la Notaría Mario Almonacid Cisneros, además realizó trámites administrativos y actualmente reside en el

⁸ Diego Buitrago Flórez, Buena Fe Exenta de Culpa, Ediciones Jurídica Radar, Primera Edición, noviembre de 1993, Pág. 14

inmueble, es del caso señalar que a la compradora no se le reconoce su actuar de buena fe conforme lo exige la ley de extinción de dominio, aquella en la que concurren la diligencia, conciencia y el error común: *“La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error”*.

La minuta de compra y venta de fecha 14 de agosto de 2018, describe que su tradente Yeni Rojas Mendoza adquirió el bien mediante minuta de compra y venta de terreno de fecha 07 de marzo del año 2006, es decir, la compradora Huarancay Corahua tuvo a la vista la minuta por el cual Cristina Chuque Gutiérrez se obligaba a la inscripción de dicha venta en registros públicos; empero, de acuerdo a la partida registral N° 11031775 del inmueble, los que ostentan la titularidad registral hasta la fecha es la Sucesión de María Cordero Delgado porque el bien aún no está independizado, esto es que, en esta venta existió premura de tal forma que no hubo siquiera la diligencia de indagar sobre los antecedentes registrales del bien que no estuvo acompañada en la citada minuta y que además tratándose de una compra y venta con obligación de hacer con cláusula de resolución de no concretarse lo pactado, debió ser motivo para requerir la minuta o escritura en la que se concreta la compra anterior, como la minuta de compra y venta de fecha 16 del año 2016 que se encuentra en autos, lo que evidentemente demuestra un acto imprudente y negligente.

La compra efectuada Huarancay Corahua no se elevó a escritura pública en aquel momento por falta del voucher de depósito de dinero por la compra, conforme al acta fiscal de fecha 11 de noviembre de 2019, tampoco se allegó documentación de que lo hiciera después; situación que si bien es cierto, en materia contractual no constituye requisito la formalidad del otorgamiento de escritura pública para convertir al comprador de un inmueble en propietario, pues, de acuerdo al artículo 949 del citado Código solo opera el consenso; tal acto constituye una garantía de comprobación de la realidad del acto. Al respecto citamos la CAS N° 1659-2014, La Libertad *“Si bien, la formalidad del otorgamiento de escritura pública no constituye, un requisito del contrato de compra y venta, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico dicho contrato es consensual;*

sin embargo, tal formalidad es una garantía de comprobación de la realidad del acto y su inscripción en el Registro correspondiente permitirá al adquirente ejercer su derecho de propietario plenamente”.

Así mismo el Tribunal Constitucional en la Sentencia 207/2020 de fecha 05 de marzo del 2020 en el expediente Nro. 0018-2015-PI/TC ha reconocido como una exigencia normativa la buena fe descrita en el artículo 66 del reglamento del Decreto Legislativo 1373, señalando que su “finalidad es de dotar de contenido a la diligencia y prudencia exigidas al tercero para la adquisición de bienes cuyo origen está relacionado con ciertas actividades ilícitas, como los que atentan contra la administración pública, las actividades vinculadas a la criminalidad organizada entre varias otras “ en el presente caso el origen del bien se encuentra vinculado al tráfico ilícito de drogas.

Por otro lado el Tribunal Constitucional también ha señalado que más allá de las exigencias detalladas en el artículo 66 del Reglamento del decreto Legislativo 1373 que son necesarias para la configuración de la buena fe en los términos del artículo 2014 del Código Civil, según se trate de bienes relacionados con los ilícitos, también la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en diversas resoluciones algunos criterios para determinar se ha configurado la buena fe; así tenemos la Casación 11620-2016-Junín, de fecha 27 de marzo de 2018, se indicó en su fundamento 6.9 que: *“Si bien el artículo 2014 del Código Civil precisa que el adquirente es protegido en la medida en que ha incorporado a su patrimonio derechos sustentado en la fe del registro (confianza en la apariencia registra()); sin embargo, en la misma línea interpretativa de la Sala de mérito debe considerarse que la buena fe no solo se acredita con revisar los antecedentes registrales o con obtener anticipadamente al negocio jurídico de compraventa el certificado de gravamen, sino que exige se tenga que indagar sobre la situación real del inmueble, por sobre todo si los que lo transfirieron tienen la capacidad para disponer el derecho, lo cual no ha sucedido en el caso concreto”*.

A hora bien, aun cuando se haya efectuado el pago pactado, dicho monto resulta excesivamente bajo vil o ridículo al precio real del inmueble tomando en

consideración la tasación comercial del inmueble en cuestión de fecha 19 de enero del año 2015 el cual estima por más de un millón de soles, y que teniendo en cuenta la familiaridad en este tipo de negocios, pues la requerida ha presentado documentación de ventas efectuadas por sus padres, no puede negarse que el precio era totalmente por debajo del mercado.

Así, de la documentación presentada por las ventas efectuadas solo por fracciones de parcela, los hace todas aquellas mediante escritura públicas por un monto S/ 37,000 en el año 2017 y en el año 2018 por un monto de S/. 45,000 por áreas aproximadas de 200 m², inclusive todas ellas utilizaron como medio de pago el sistema bancario conforme al Decreto Supremo N° 006-2013; y, a diferencia del área aproximada de 100m² y construcciones con el que cuenta el inmueble materia sub litis no existe una real equivalencia entre el precio del bien inmueble con lo que realmente se pactó en la compra venta, es lógico que detrás de aquel precio existía una maniobra y afán de desprendimiento por parte de la vendedora que pudo haberse percatado Belu Yanet Hurancay Ccorahua, se reitera, cuando sabía que sus familiares habían desempeñado cuestiones mercantiles de la cuales no le es ajena a la requerida sobre todo las posibles dificultades que se presentarían alrededor de un bien.

En ese mismo contexto y con el ánimo de descartar toda duda de la buena fe exenta de culpa por parte de la afectada, resulta relevante las publicaciones en internet presentadas por el Ministerio Público, en razón a que, luego de adquirir la propiedad puso en venta 200m² al precio de S/. 420,000.00, si bien en la audiencia de actuación de medios probatorios la requerida manifestó que se debió a unas deudas que tenía, ello evidencia que conocía que el precio que pactaba en la compra del bien era por debajo del mercado actual; por tanto, resulta insuficiente la forma de proteger un derecho real que no se reconoce con procedencia lícita.

Respecto al inmueble ubicado en Jirón Los Pinos Nro. 165, hoy Avenida Arenales Cuarta Cuadra (pasaje sin nombre), distrito de San Juan Bautista – Provincia de Huamanga – Departamento de Ayacucho Inscrito en la partida elec-

trónica N° 2007066, zona registral Nro. XIV Sede Ayacucho.

Aurelia Hinostroza Ayala adquiere la propiedad mediante escritura pública de fecha 03 de noviembre del año 2016, a través de una transferencia en dación de pago por una obligación de S/. 50,000.00 que según manifiesta se debió a un préstamo de dinero que le hiciera a Cristina Chuque Gutiérrez el año 2012 por un monto de S/. 20,000.00 y por la entrega de mercancía en la misma cantidad en el año 2013, que sumados a los intereses generados llegó al monto fijado en la compraventa.

Sobre este negocio, no allegó medios probatorios sobre su capacidad económica en dicho periodo y de haber tenido el efectivo y mercancía en dichas cantidades, puesto que, presentó préstamos desembolsado a su persona, depósitos en su cuenta de ahorro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Quinuapata, movimientos de su cuenta de ahorros en el banco Interbank de fechas posteriores.

Se advierte que el precio pactado resulta muy inferior a la que realmente vale el bien inmueble, que lo fue al 13 de mayo de 2015 por una cantidad de US\$ 117,248.00 según la tasación comercial referencial N° 0174-2015-PCM/CONABI-OPR, precio que supera en demasía al monto del préstamo efectuado a la señora Cristina Chuque Gutiérrez, este hecho notorio debió ser uno de los motivos para realizar las actuaciones necesarias para descubrir la verdadera procedencia ilícita del bien.

Además, Cristina Chuque Gutiérrez nunca tuvo la posesión del bien, después de su compra el 07 de octubre del año 2004 estuvo en posesión de la conviviente del hermano del sentenciado Oscar Rodríguez Gómez, posteriormente desde el 15 de diciembre del 2005 el Escuadrón Verde IX DIRTEPOL-Ayacucho debido a su incautación, en ese contexto, el único día que Cristina Chuque Gutiérrez estuvo en la vivienda fue el día de su venta, precisamente cuando se le hizo entrega física del bien, es inusual que quien adquiere un bien no haga las indagaciones adicionales sobre las circunstancias que rodean el bien inmueble que está adquiriendo; por lo que, no se le reconoce la calidad de buena fe exenta de culpa que exige la ley

de extinción de dominio por cuanto no actuó con prudencia ni diligencia en el negocio.

Por último, en cuanto a **Yaneth Tania Bermudo Tacuri** a quien Aurelia Hinostroza Ayala transfirió a sabiendas de la existencia de este proceso de extinción de dominio, de acuerdo a las documentales presentadas se procede a reconocerle la calidad de tercero de buena fe exento de culpa. El actuar de la compradora se encuentra dentro de las exigencias que prevé el artículo 66 del Reglamento de la ley de extinción de dominio, en razón a que, adquirió el bien con fecha 26 de diciembre del año 2017 a través de escritura pública, de quien realmente aparece en los registros públicos, de conformidad con el testimonio de escritura pública número dos mil cuatrocientos ochenta y tres y de la partida registral N° 02007066, la misma que fue debidamente inscrita en registro públicos según la anotación de inscripción con título número 2018-00016029 adquiriendo publicidad de su derecho, ha demostrado recibir remesas a su favor a través del Banco Interbank desde años antes de la compra del citado bien, ha presentado extracto de cuenta de producto en el banco Interbank en moneda dólares de donde se advierte una transferencia precisamente en la fecha de compra por el monto de US\$/. 50,000.00 que es el precio pactado por el inmueble, que, si bien no se especifica a que número de cuenta o al beneficiario, la compradora ha señalado que lo fue a su vendedora Aurelia Hinostroza Ayala, afirmación que no ha sido rebatida con medio probatorio por el demandante. En cuanto al precio de venta, si bien no refleja el valor de la tasación comercial, lo cierto es que el monto pagado no fue excesivamente inferior, más aún teniendo en cuenta que su vendedora lo había adquirido por el precio de S/. 50,000.00, lo que permite inferir existió error que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1373, **FALLA:**

1) **DECLARANDO FUNDADA** la demanda **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentado por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio–Primer Despacho, respecto al inmueble ubicado en Avenida Andahuaylas Manzana G lote 12, 13, 14, 15 y 16 de la urbanización María Cordero correspondiente a 977.50 m² (novecientos setenta y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados) de área predial, bien que se encuentra dentro del predio “Glorieta” U.C. integrantes de la Quebrada de Huatatas y Llano del Panteón, distrito Andrés Avelino Cáceres, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho inscrito en la partida electrónica N° 11031775 de la Oficina Registral de Ayacucho.

2) **DECLARANDO INFUNDADA** la demanda **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto al bien inmueble ubicado en Jirón Los Pinos Nro. 165, hoy Avenida Arenales Cuarta Cuadra (pasaje sin nombre), distrito de San Juan Bautista – Provincia de Huamanga – Departamento de Ayacucho Inscrito en la partida electrónica N° 2007066, zona registral Nro. XIV Sede Ayacucho; y en consecuencia se reconoce la buena fe exenta de culpa de **Yaneth Tania Bermudo Tacuri**,; disponiéndose el levantamiento de medida cautelar vigente que haya sido inscrita sobre dicho bien consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.

3) **DECLARO** la EXTINCIÓN DEL DOMINIO de los derechos reales que ostente **Yeny Rojas Mendoza, Belu Yanet Hurancay Ccorahua** sobre el bien inmueble ubicado en Avenida Andahuaylas Manzana G lote 12, 13, 14, 15 y 16 de la urbanización María Cordero correspondiente a 977.50 m² (novecientos setenta y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados) de área predial que se encuentra dentro del predio “Glorieta” U.C. integrantes de la Quebrada de Huatatas y Llano del Panteón, distrito Andrés Avelino Cáceres, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho inscrito en la partida electrónica N° 11031775 de la Oficina Registral de Ayacucho a nombre de la Sucesión Intestada de María Cordero Delgado.

4) **DISPONGO** la transferencia y/o titularidad del bien inmueble antes mencionado a favor del ES-

TADO PERUANO; con las facultades que respecto del mismo tendrá el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.

5) **ORDENO** que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, se inscriba como titular de la propiedad al ESTADO PERUANO, debiendo por

secretaría librar el oficio correspondiente a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, teniendo en cuenta la medida cautelar anotada.

6) La presente sentencia constituye título legítimo y ejecutivo, por lo que será suficiente para proceder al traslado de los derechos reales, principales o accesorios que se deriven de los bienes extinguidos a favor del Estado Peruano; **NOTIFÍQUESE. –**

**JUZGADO TRANSITORIO
ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE CENTRAL**

Expediente	00018-2019-0-2301-JR-ED-01
Materia	Extinción de Dominio
Juez	Salazar Diaz, Vladimir
Especialista	Nina Quiso Percy Juan
Ministerio Público	Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio con competencia en Tacna y Moquegua
Procurador Público	Procurador Público Especializado Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, Procuraduría Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas
Requerido	Ojeda Chique, Tomas Herenio

SENTENCIA N° 02-2020

Resolución Nro. 14 -2020

Tacna quince de junio
Del dos mil veinte.-

VISTOS: Los autos, puestos a despacho para sentenciar, expidiéndose la presente sentencia en el periodo de aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno del Estado Peruano, en mérito a la Resolución Corrida N° 000031-2020-CE-PJ, Resolución Corrida N° 000004-2020-CEPJ y Resolución Administrativa N° 000156-2020-CE-PJ.

A) DEMANDA, IDENTIFICACIÓN DEL BIEN Y PERSONA AFECTADA: Conforme el petitorio de la demanda que corre a folios ciento setenta y uno a

ciento noventa, la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio con competencia en Tacna y Moquegua, interpone demanda de extinción de dominio, respecto del bien inmueble ubicado en Calle Eleodoro Camacho Manzana R, Lote 16-B inscrito en la Partida Registral N° 20073183 que comprende el terreno con una extensión de 100.12 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen, ubicado en el distrito de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna; solicitando se disponga el traslado de la titularidad del mencionado inmueble, a la esfera del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados, teniendo la condición de requerido don Tomás Herenio Ojeda Chique, propietario del Inmueble señalado.

La identificación, descripción y colindancias del bien inmueble es el siguiente:

Identificación del bien inmueble	Descripción y colindancias del bien inmueble	Partida
Calle Eleodoro Camacho Manzana R Lote 16-B, distrito del Alto de la Alianza, departamento y Provincia de Tacna, Región de Tacna.	Presenta construcciones de material noble el perímetro anterior con máylica, de 01 piso, en el segundo nivel muros sin terminar la construcción. Dichas construcciones se encuentran sobre un terreno de una extensión de 100.12 metros cuadrados, y que cuenta con un perímetro de 50.08 metros lineales Por el frente: Calle Eleodoro Camacho, en una línea recta de 4.99 metros lineales. Por la derecha: Colinda con el lote N° 16-A en línea recta de 20.04 metros lineales. Por la izquierda: Con el Lote N°15 en línea recta de 20.05 metros lineales. Por el fondo: Colinda con el Lote N°02, en una línea recta de 05.00 metros lineales	N° 20073183 Oficina Registral de Tacna Zona Registral N° XIII sede Tacna.

Expone los siguientes fundamentos de hecho:
Sobre la adquisición del bien inmueble, que el 23 de diciembre de 2009, en el asiento de presentación N° 2099000003 se inscribe el traslado de inscripción de plano de trazado y lotización del predio ubicado en el Pueblo Joven Alto de la Alianza, ubigeo Nro. 230101 con un área de 202.500 metros cuadrados, por el lado Frente en medida 9.990 metros lineales, por la derecha 20.040 metros lineales, por la izquierda 20.050 metros lineales y por el fondo 10.00 metros lineales, bajo la Partida Registral antecedente Nro. 20004812 (Partida cerrada); en la par-

tida registral en mención, se inscribe el traslado de derecho de propiedad de Lote a los titulares propietarios el señor Celestino Ojeda Luque y a la señora Sofía Chiqui Velasco, en mérito a la venta otorgada por el Ministerio de la Vivienda y Construcción; en forma posterior se inscribiría la modificación del plano de trazado y lotización por el área del lote el cual se reduce de 202.500 metros cuadrados a 200.330 metros cuadrados (actualidad) en mérito a la resolución 01-2000-COFOPRI-OZA/OJA-TAC, asimismo, se inscribiría en forma posterior, el cambio de jurisdicción al del Distrito Alto del Alianza, y también, la

rectificación de traslado COFOPRI, rectificando los datos de los titulares, adhiriéndose en copropiedad al señor Santiago Choque Jiménez quien era cónyuge de la señora Sofía Chiqui Velasco. Luego, se inscribe en fecha 05/11/14 la transferencia de Dominio por adjudicación en propiedad a favor de doña Sofia Chiqui de Choque por la adquisición de acciones y derechos por adjudicación en la liquidación de sociedades gananciales otorgada por su cónyuge Santiago Choque Jiménez e inscrita en la partida N° 11093324 del registro personal de la oficina Registral de Tacna. Posteriormente, a través de la escritura pública Nro. 2786 del 26/11/14 se inscribe la Transferencia de Acciones y derechos en donación (50%), Sofía Chiqui Velasco con DNI. 00438693 en su calidad de donante, transfiere a los donatarios Maruja Celia Lupaca Lupaca (expareja de Tomás Ojeda Chique y madre de los donatarios), André Júnior Ojeda Lupaca, Evelin Cinthya Ojeda Lupaca, Jackeline del Pilar Ojeda Lupaca (nietos de Sofía Chiqui Velasco), el acto fue inscrito en fecha 07/01/2015 y obra en el asiento 0009. Por esta acción, en la Partida Registral P20004812 figuraban como copropietarios la señora Maruja Celia Lupaca Lupaca, Júnior Ojeda Lupaca, Evelin Cinthya Ojeda Lupaca, Jackeline del Pilar Ojeda Lupaca y Celestino Ojeda Luque, sin embargo, en fecha 27/02/2015 se escribe la sucesión intestada del causante el señor Celestino Ojeda Luque, lo que genera la copropiedad de Tomás Herenio Ojeda Chique como heredero titular del bien inmueble. En fecha 25/04/2016 se inscribió la desmembración del predio en dos sub lotes, el área original era de 200.33 metros cuadrados y paso a ser lote 16-A con 100.21 metros cuadrados y el lote 16- B con 100.12 metros cuadrados, originando el registro de partida registral 20073182 Calle Eleodoro Camacho Manzana R Lote 16 A, siendo los Copropietarios Maruja Celia Lupaca Lupaca, Júnior Ojeda Lupaca, Evelin Cinthya Ojeda Lupaca, Jackeline del Pilar Ojeda Lupaca y el inmueble ubicado en calle Eleodoro Camacho Manzana R Lote 16 B registrado en la Partida Registral 20073183, siendo el propietario Tomás Heredio Ojeda Chique. **Sobre la Instrumentalización del bien inmueble para cometer la actividad ilícita de Tráfico ilícito de drogas**, sostiene el Ministerio Público que de los actuados remitidos por parte de la Sala Penal Superior de Justicia de Tacna, con oficio Nro. 692-2019- SPS-CSJT-PJ, aparece que mediante

Atestado Nro. 086-2000-SR-P.P.-T/SEANDRO de fecha 14 de Diciembre de 2000 por el presunto delito contra la Salud Pública Tráfico ilícito de Drogas (posesión, hallazgo y recojo de pasta básica con fines de comercialización en Tacna e Ilo) a fs. 756 al 773 y la copia certificada de la sentencia condenatoria de fecha 13 de julio del 2001 recaída en el Exp. 00-814 a fs. 793 al 798), se acredita que en el inmueble ubicado en calle Eleodoro Camacho Manzana R. Lote 16 se encontró escondido bajo tierra cerca de la pared en una de las habitaciones 03 paquetes con 80 quetes en total la cantidad de 240 envoltorios conteniendo alcaloide de cocaína, asimismo se encontró dinero en la cantidad de S/. 2,540 soles dentro de una bolsa de plástico enterrada bajo 30 centímetros de tierra; hechos que confirman la conducta típica de promoción y favorecimiento del delito de tráfico ilícito de drogas, siendo condenado Tomás Herenio Ojeda Chique a ocho años de pena privativa de libertad y orden de captura a Sofía Chique Velásquez; Por otro lado, a fojas 782 y 783 obra el Acta de Incautación e inventario de inmueble de fecha 18 de diciembre del año 2000, donde en presencia del personal PNP, SEANDRO-SR-PNP Tacna, el representante del Ministerio Público, Fiscal Yolanda Gómez Zegarra, siendo los intervenidos la señora Sofía Chique Velásquez de 60 años de edad (Sofía Chiqui De Choque), domiciliada en la Calle Camacho Manzana R lote 16, se procedió a realizar la diligencia de inventario e incautación de inmueble por Tráfico Ilícito de drogas ubicado en la calle Camacho Manzana R lote 16 del Distrito de Alto del Alianza de propiedad de Celestino Ojeda Luque (Padre de Tomás Herenio Ojeda Chique y conviviente de Sofía Chique Velásquez (Sofía Chiqui De Choque) en aquel entonces), estableciendo la descripción del inmueble, ubicado en el distrito Alto de la Alianza, con tipo de inmueble familiar con propósito de vivienda familiar, urbano, de material de construcción concreto de un piso, con cinco habitaciones y techo construido en alrededor de 160 metros cuadrados, con dos puertas principales y gradas que suben al segundo piso, se describe también que Sofía Chique Velásquez vive con sus tres nietos menores de edad de 04, 07, 09 años respectivamente; además se verifica de la Copia certificada del Atestado Nro. 013-2001-SR-PNP-T/SEANDRO, por investigaciones de Delito contra la Salud Pública- Tráfico ilícito de Drogas (posesión de

clorhidrato de cocaína, con presuntos fines de comercialización, a nivel local), siendo implicados Severino Cueva Flores, Juana Callosani Chata y Bertha Yolanda Mamani Manuelo, por hechos ocurridos en fecha 26 de febrero del 2001, si bien los hechos no tienen relación al inmueble, sirven para relacionar a la señora Bertha Yolanda Mamani Manuelo con el delito de tráfico ilícito de drogas, y quién justamente dentro de la investigación fiscal del Caso Nro. 290601451-2018-76-0, en los hechos establecidos en la disposición N° 13-MP-1ER-D-FPMC-AAT, en el punto 11 Considerando, Primero “antecedentes y elementos de convicción”, en el punto 1 se describe que el Acta de Intervención policial de fecha 01 de marzo de 2019, personal de la AREANDRO PNP-TACNA, SUAT, y R.M.P. del FPED-TID-Tacna procedieron al allanamiento del inmueble en la calle Eleodoro Camacho Mz. R, Lote 16 del distrito de Alto del Alianza, en mérito a la resolución N° 01 de fecha 22 de febrero del 2019, ingresando al inmueble, en la subdivisión izquierda (lote 16 b), encontraron a dos personas habitando el lugar, al señor Tomas Herenio Ojeda Chique y a su enamorada la señora Bertha Yolanda Mamani Manuelo, identificada con DNI 416660605; los cuales ambos cuentan con antecedentes policiales, penales y judiciales en relación al delito de tráfico ilícito de drogas y que habitan en el inmueble, (fs. 799 al 814). El Atestado Nro. 045-2001-SR-PNP-T/SEANDRO, por el asunto Delito contra la Salud Pública–Tráfico Ilícito de Drogas (Posesión de PBC, con fines de comercialización a nivel nacional), en el que identifican como presuntos autores en calidad de comercializadores a la señora Sofía Chiqui Velásquez (Sofía Chiqui De Choque DNI 00438693), a la cual le decomisan 552.2 gramos de alcaloide de cocaína compatible por sus características a PBC, siendo los hechos de fecha 28 de Junio del año 2001 (año siguiente de los hechos del año 2000) realizándose una diligencia de registro domiciliario en la calle Eleodoro Camacho Nro. 895 Distrito de Alto del Alianza, donde se encontró y decomisó un envoltorio de papel periódico conteniendo una sustancia blanquecina pardusca en una media blanca de niño conteniendo en su interior ocho ketes cada uno con PBC y la cantidad de cincuenta soles. La dirección en este atestado es distinta a la que mencionamos, por error material, consignándose en forma correcta en la Sentencia de fecha 16 de octubre

del 2002 recaída en el Proceso 2000-814 la cual acumula también los procesos 2001-175, 2001-799, observándose el Considerando Segundo, letra B) se especifica los mismos hechos aclarando la dirección del inmueble al de la Calle Eleodoro Camacho Manzana R Lote 16 y en su parte resolutive fallan imponiendo una pena privativa de la libertad de seis años por el delito de Tráfico Ilícito de drogas en la modalidad del tipo base previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal en agravio del Estado Peruano; siendo condenada la madre de Tomás Herenio Ojeda Chique, y es la primera propietaria del inmueble objeto del presente requerimiento Sofía Chiqui Velásquez (Sofía Chiqui De Choque), (fs. 828 al 841) y sentencia del proceso 2000-814 a fs. 847 al 853. Asimismo se tiene copia certificada del Informe Policial Nro. 43-2018-MA-CREGPOLTAC- AQP/REGPOLTAC/DIVINCRI-DE-PINCRI-SEANDRO-GRUPO.OP.A de fecha 25 de setiembre del 2018 elaborado por personal policial SEANDRO, Acta de intervención Policial de fecha 24 de julio del 2018 y Acta de Registro Domiciliario en los cuales aparece que el 24 de julio del 2018 a las 21.40 horas personal PNP TERNA TACNA intervino a la persona de TOMAS HERENIO OJEDA CHIQUÉ por posesión de droga (marihuana y alcaloide de cocaína), quien en su registro personal se le comisó la cantidad de treinta y dos gramos 0.032 kg de cannabis sativa (marihuana) y tres gramos 0.003 kg de alcaloide de cocaína, asimismo en el registro domiciliario en el interior del inmueble ubicado en la calle Eleodoro Camacho Mz R, Lote 16 del distrito de Alto de la Alianza- Tacna se halló en la puerta de ingreso lado izquierdo 01 envoltorio de papel tipo kete conteniendo al parecer PBC, al costado derecho de la cama se encontró 01 velador con 01 cajetilla de cigarrillos y al interior 02 envoltorios de papel bond tipo kete conteniendo PBC dinero en moneda nacional y extranjera. Finalmente, del Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario, Incautación y Lacrado de Sustancias Tóxicas (al parecer drogas) e incautación de inmueble de fecha 01 de marzo de 2019 (fs. 227 al 230), se desprende que siendo las 23:20 horas, estando presentes en el frontis del inmueble ubicado en la Calle Eleodoro Camacho Mz. R, Lt. 16 del Distrito de Alto de la Alianza -Tacna, personal de AREANDRO PNP-TACNA, personal PNP SECINT (Sección de Inteligencia) de la REGPOLTAC, personal de la Sub Unidad de Accio-

nes Tácticas de Tacna (SUAT), el Representante del Ministerio Público Abog. Herbert Pastor Salas Fiscal (A) del FPEDTID- Tacna, procedieron a realizar la diligencia (allanamiento) a mérito de la Resolución N° 01 de fecha 22 de febrero de 2019, emitida por el Juez (s) Especializado Pedro H. Machaca Condori del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Tacna por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, siendo intervenidos en el lateral izquierdo del inmueble (lote 16 B) por la puerta ubicada en la parte central, al ingresar mostró un pasadizo en el sector izquierdo un ambiente acondicionado como dormitorio, Tomás Herenio Ojeda Chique (47) con DNI N° 00445789 y su enamorada Berta Yolanda Mamani Manuelo (40) identificada con DNI N° 416660605, que al realizar el registro domiciliario con participación de su abogado Héctor José Sucari Mamani, registrando dichos ambientes con resultado negativo para drogas. Sin embargo de forma simultánea también intervinieron en el inmueble sub dividido lateral derecho (lote 16 A) presenta una puerta de madera, seguidamente se hace el ingreso por la puerta ubicada en el sector derecho se procedió al descerraje, allanamiento y registro domiciliario, se procedió al registro de los ambientes con presencia de los participantes, en el ambiente B acondicionado como dormitorio se encontró a la persona Evelin Cinthya Ojeda Lupaca, realizando el respectivo registro hallando en el interior del ambiente en una repisa de madera en la parte superior plana se halló una (01) bolsa plástica transparente con cierre hermético, conteniendo especie vegetal con características cannabis sativa–marihuana denominado como Muestra 01: en el ambiente C se encontró a las personas de André Júnior Ojeda Lupaca y Maryory Lizet Mullo Chino junto a su hija con iniciales Y.B.O.M. (01) que al realizar el registro del ambiente se encontró en el interior de la cómoda un (01) envoltorio tipo kete conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína, denominada como Muestra 02, en el medio del pasadizo se encontró a la persona Luis Alberto Llerena Coaquira, al lado derecho colgado en la pared se encontró una cartera color negro, conteniendo en su interior tres (03) bolsitas plásticas transparentes conteniendo en su interior especie vegetal secas por sus características se trataría de cannabis sativa–marihuana denominándola como Muestra 03: en el dormitorio D se encontró a la persona de sexo feme-

nino identificada como Maruja Celia Lupaca Lupaca seguidamente se registró el ambiente E en la parte exterior al costado de la puerta en la superficie del suelo se encontró dos (02) envoltorios tipo kete uno de papel bond blanco y el otro anaranjado los mismos que contiene una sustancia parduzca pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína denominada como Muestra 04, se procede a ingresar al interior del ambiente conjuntamente con los cinco intervenidos, el mismo que es destinado como cocina encontrando sobre una refrigeradora la Muestra 05, diez (10) envoltorios tipo kete de papel bond conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta al parecer se trataría de alcaloide de cocaína, en el interior de una caja de licuadora se encontró Muestra 06, una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo veinticinco (25) envoltorios de papel bond tipo kete conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta al parecer se trataría de alcaloide de cocaína, seguido al mismo ambiente se encuentra un baño donde dentro del tacho de basura se encontró muestra 07 cuatro (04) envoltorios de papel bond tipo kete conteniendo en su interior sustancia parduzca pulverulenta al parecer se trataría de alcaloide (de cocaína), detrás de la puerta se encontró un (01) paquete bolsa de polietileno conteniendo en su interior varias bolsitas de ziploc con cierre hermético y en la parte posterior del inmueble se observó un pozo de cemento en el cual se halló una zapatilla marca “NIKE”, color verde encontrando en su interior diez (10) envoltorios de papel bond conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta al parecer se trataría de alcaloide de cocaína consignada como Muestra 08. Siendo que todas las muestras halladas en el interior del inmueble fueron debidamente recogidas con su rótulo y cadena de custodia para ser trasladadas al AREANDRO PNP–TACNA con la finalidad de realizar la prueba de campo. Por tanto, resulta claro que el bien inmueble cuando era uno solo signado como Calle Camacho Mz R Lote 16 del Distrito de Alto de la Alianza, y posteriormente subdividido como sub-lotes B y A, habría servido de medio para el delito de Tráfico de drogas, por tanto, sería instrumento de la mencionada actividad ilícita, encontrándose dentro de un supuesto de extinción de dominio.

B) ADMISORIO: La demanda es admitida por resolución N° 02-2019, de fecha veintinueve de octu-

bre de dos mil diecinueve, que corre a folios ciento noventa y tres.

C) CONTESTACIÓN: A folios doscientos quince y siguientes el requerido Tomas Herenio Ojeda Chique, absuelve el traslado de la demanda dentro del término de ley, solicitando se declare infundada la demanda, se devuelvan los bienes incautados en el proceso y se disponga el archivamiento definitivo una vez consentido el presente proceso, sosteniendo esencialmente que respecto a la información de fojas 782 y 783 que obra en el acta de incautación de fecha 18 de diciembre del 2000, da por cierta su autenticidad, mas no su interpretación, por cuanto no vinculan el inmueble con el requerido; respecto del atestado Nro. 013-2001-SR-PNP-T/SEANDRO, da por cierta su autenticidad, pero no acepta su interpretación al no vincular los hechos con el investigado y menos aún con el inmueble; sobre el atestado Nro. 045-2001-SR-PNP-T/SEANDRO, da por cierta su autenticidad, pero no acepta su interpretación, por no vincular la vivienda donde se suscitaron los hechos con su inmueble; respecto al informe policial Nro. 43-2018 MACREGPOLTAC/AQP/REGPOLTAC/DIVINCRI-DEPINCRI-SEANDRO-GRUPO.OPA, de fecha 25 de setiembre del 2018, da por cierta su autenticidad, mas no su interpretación por cuanto no vinculan el inmueble con el requerido; respecto del acta de allanamiento y registro domiciliario del 1 de marzo del 2019, (fs. 227 al 230) da por cierta su autenticidad, mas no su interpretación por cuanto los hechos suscitados, no se vinculan con su inmueble. Considera que existe una errónea interpretación de los hechos suscitados y no vinculan el inmueble del requerido. Considera que la información traída por el Ministerio Publico es escasa y tendrá como fin, la devolución del bien inmueble. **HECHOS QUE FUNDAN SU DEFENSA.** Alega que conforme lo trasladado en la demanda de Extinción de Dominio, lo petitionado por el Ministerio Publico, resulta ser incongruente en todo sentido, por cuanto pretende fundar su demanda en hechos que no guardan estricta relación con su bien inmueble. Así también, de los medios probatorios documentales, establecidos, se puede analizar que ellos solo constituyen meros interpretaciones, puesto que ninguno se funda en hechos que se relacionen con lo instrumentalización estricta de su bien inmueble con los delitos que supuestamente se in-

vestigaron antes del 2018. Más todavía, debemos señalar que si bien existe documentación probatoria, que demostraría cierta vinculación de su bien inmueble con la presunta comisión de delito, estos aún se encuentran en investigación, en donde cuya determinación de instrumentalización se encuentra en investigación. Finalmente, si bien es cierto, se ha señalado la intervención y registro domiciliario de un bien inmueble, en el cual se ha encontrado droga, este no obedece estrictamente a su domicilio, por cuanto sería en la vivienda de la subdivisión A, como se prueba en los anexos ofrecidos.

D) AUDIENCIAS: Conforme se desprende del proceso, a folios doscientos treinta y cinco y siguientes, a folios doscientos cuarenta y siguiente y doscientos cuarenta y ocho, corren las actas de audiencia, de las que se desprende la realización de la audiencia inicial judicial, saneamiento procesal y admisión de medios de pruebas y a folios doscientos cincuenta y siete y siguientes corre el acta de audiencia de actuación de medios de prueba; debiendo señalarse que ambas audiencias se encuentran debidamente registradas en audio.

E) LLAMADO A SENTENCIA: Conforme se desprende del acta de audiencia de actuación de medios de prueba a folios doscientos cincuenta y siete y siguientes, se ha dispuesto que ingresen los autos a despacho para sentenciar, con conocimiento de las partes procesales.

Y; CONSIDERANDO: PRIMERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, el mismo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada; estableciendo asimismo en su artículo 1 que el presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen

sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas, definiendo en el literal 3.10 del Artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo señalado que para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como, extinción de dominio, consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros; **SEGUNDO.**- Pudiendo claramente determinarse de las normas precedentemente citadas que el proceso de Extinción de Dominio, regulado por el Decreto Legislativo 1373, permite declarar a favor del Estado, la titularidad de todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las actividades ilícitas señaladas en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada; proceso que es dirigido contra los bienes patrimoniales susceptibles de declararse la extinción de dominio conforme lo establecido en las normas citadas; **TERCERO.**- La posibilidad de declararse la extinción de dominio a favor del Estado de todo bien patrimonial susceptible de un proceso de esta naturaleza, con respeto de las garantías establecidas en el Decreto Legislativo N° 1373, encuentra su justificación constitucional en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.** (...), (resaltado agregado); En este sentido El Tribunal Constitucional ha señalado (sentencia del EXP. N.º 0008-2003-AI/TC)¹, en su fundamento 26, que “Tras la sumaria reseña de los principios fundamentales sobre los que debe inspirarse el ejercicio hermenéutico aplicado al marco económico establecido en nuestra Carta Fundamental, cabe ahora detenerse en las libertades económicas reconocidas

as en el mismo texto. En efecto, el modelo económico consignado en la Constitución exige el reconocimiento y defensa de una pluralidad de libertades de carácter patrimonial, cuya configuración binaria y simultánea es la de derechos subjetivos y garantías institucionales. **a) El derecho a la propiedad Establecido en los incisos 8) y 16) del artículo 2º de la Constitución, es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperar lo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.** (resaltado agregado); asimismo el mismo Tribunal Constitucional ha señalado, que “El derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, **siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. Existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio este derecho:** (i) estar establecidas por ley; (ii) ser necesarias; (iii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución” (STC N° 864-2009-PA/TC, fundamento 20), (resaltado agregado); **CUARTO.**- Debiendo señalarse que Jorge Avendaño Valdez, al comentar en artículo 70 de la Constitución Política del Estado en La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Congreso De La Republica Del Perú, Tomo I, Primera Edición Diciembre 2005, ha señalado que “Esta norma tiene tres partes bien marcadas: (i) la declaración expresa de que la propiedad es inviolable, (ii) el señalamiento de los límites al ejercicio de la propiedad, y (iii) la regulación de la expropiación. Veamos cada una por separado. [...], 2. Límites al ejercicio de la propiedad El ejercicio de la propiedad no es irrestricto, tiene limitaciones. Son dos: el bien común y la ley. La propiedad debe ejercitarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. [...], El concepto de bien común tiene su origen en encíclicas papales de inicios del siglo pasado. Es el bien general, el bien de todos. Es aquello que beneficia a

¹ En [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/DBFBAFE06F92A529052578F1005A06C9/\\$FILE/5_00008-2003-AI.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/DBFBAFE06F92A529052578F1005A06C9/$FILE/5_00008-2003-AI.pdf)

la generalidad de las personas, a diferencia del interés social que responde a la conveniencia de un determinado sector social. [...] Volviendo al Texto Constitucional, la propiedad debe ejercerse dentro de los límites de la ley. La Constitución admite expresamente, en consecuencia, que se dicten leyes que limiten o restrinjan la manera cómo el propietario ejercita su derecho. Parecería entonces que la propiedad no es como antaño, un derecho absoluto como afirma la abrumadora mayoría de la doctrina, pero en verdad no es así. La propiedad sigue siendo un derecho absoluto a pesar de que puede ser recortado. Es absoluto porque a diferencia de los demás derechos reales, confiere a su titular todas las facultades o atributos sobre el bien; **QUINTO.**- En este sentido debe tenerse en claro que uno de los límites al derecho de propiedad es que se ejerza en armonía con el bien común; Ahora bien, ¿qué significa que el actuar del propietario debe armonizar con el bien común? Claro está que la ley señala límites al ejercicio de la propiedad en diversos ámbitos y no sólo en pro del bien común sino por una serie de razones (humanitarias, históricas, sociales, ambientales, religiosas, económicas, culturales, urbanísticas etc.), por ello parecería interesante que exista un límite general y abstracto que obligue a los propietarios a ejercer los atributos del dominio en armonía con el bien común; una responsabilidad del propietario de ejercer su derecho sin irrumpir contra el bien común. Esta restricción al dominio sólo tiene interés práctico en la medida que se refiera a supuestos diferentes a los señalados expresamente en las leyes (reglas de zonificación, normas sobre construcción, límites a la velocidad de vehículos motorizados, patrimonio cultural, etc.), ya que las limitaciones contenidas en normas expresas no requieren sustentarse en el bien común, sino en cualquier otra causa que resulte de interés general. Sin embargo, veremos que en el Perú, bien común y respeto por los derechos de los demás se equiparan, lo cual resulta en definitiva acorde con el régimen económico que la Constitución consagra. En la medida que la restricción a favor del bien común se refiere a los derechos individuales de terceros o a la suma de ellos, se hace más objetiva la limitación “Significa que la propiedad no se puede ejercer contraviniendo los derechos de las demás personas, lo que implica que las víctimas tienen que ser titulares de un derecho subjetivo que se ve afectado, o que

existe una situación protegida a través de normas prohibitivas” La objetividad que encierra esta interpretación es una garantía de certeza para los propietarios y por tanto un elemento que va en la línea del régimen económico que describimos antes” Si los propietarios no son limitados por abstracciones sino por normas concretas que reconocen derechos subjetivos o imponen prohibiciones, la propiedad está más segura lo cual es un incentivo para la generación de riqueza” [...] En este sentido, la responsabilidad de los propietarios de ejercer el dominio en armonía con el bien común se torna equivalente a un ejercicio dentro de los límites de la ley (artículo 70° de la Constitución)” Contrariamente a lo que se desprende de la literalidad del Código Civil, el ejercicio del dominio no se limita a las conductas positivas, sino que comprende todos los ámbitos de decisiones del dueño, incluso por cierto las decisiones y conductas negativas²; Conforme lo señalado, nuestro ordenamiento legal, no podría, sin contradecirse, otorgar protección a los bienes y los derechos que pudieran existir sobre los mismos, si el derecho de propiedad no es ejercido en armonía con el bien común, siendo esto así para ampararse en la inviolabilidad del derecho de propiedad no basta con alegar este derecho constitucional, sino que en su caso debe acreditarse que el bien no haya sido adquirido, instrumentalizado, sea objeto o ganancia de una actividad ilícita, contraviniendo el ejercicio del derecho de propiedad con el bien común conforme se ha detallado; **SEXTO.**- Es así que el artículo 7 del Decreto Legislativo número 1373, establece que son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, literal 7.1. los siguientes. a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas. c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incor-

2 La Propiedad Y El Bien Común, Martín Mejorada Chauca Profesor de Derechos Reales en la Pontificia Universidad Católica del Perú. En file:///C:/Users/WIN7/Downloads/18345-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72703-1-10-20170523.pdf

porar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito. d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita. e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas. f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores **SÉTIMO.**- En el presente caso conforme se desprende de la demanda se ha invocado el supuesto contenido en el inciso a) literal 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, al sostenerse que el bien materia de extinción de dominio ubicado en la Calle Eleodoro Camacho Manzana R Lote 16-B, distrito del Alto de la Alianza, Departamento y Provincia de Tacna, Región de Tacna e inscrito su derecho de propiedad en la partida electrónica N° 20073183 Oficina Registral de Tacna Zona Registral N° XIII Sede Tacna, habría servido de medio para el delito de Tráfico de drogas, por tanto sería instrumento de la mencionada actividad ilícita, encontrándose dentro de un supuesto de extinción de dominio; solicitando se declare la extinción de dominio del señalado bien inmueble (que comprende las construcciones) a favor del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados; **OCTAVO.**- Verificándose de la demanda que se sostiene por el Ministerio Público que el bien inmueble ubicado en Calle Eleodoro Camacho, manzana R, lote 16- B, Distrito de Alto de la Alianza, Departamento y Provincia de Tacna, Región de Tacna, inscrito en la partida electrónica N° 20073183 Oficina Registral de Tacna Zona Registral N° XIII Sede Tacna, constituye instrumento de la actividad ilícita relacionada al Tráfico Ilícito de drogas, puesto que sirvió como medio para realizar la indicada actividad criminal (fin), al haberse encontrado muestras de drogas en el inmueble, en diversas oportunida-

des, hechos por los cuales el requerido Tomás Herenio Ojeda Chique (propietario del inmueble) fue condenado a ocho años de pena privativa de libertad, condena que tiene la calidad de cosa juzgada; **NOVENO.**- En este extremo, sobre el presupuesto invocado en la demanda para efectos de declararse la extinción de dominio del bien inmueble materia del proceso, la instrumentalización del bien inmueble para cometer la actividad ilícita de Tráfico Ilícito de drogas, en la demanda se sostiene que, del Atestado Nro. 086-2000-SR-P.P.-T/SEANDRO de fecha 14 de Diciembre de 2000 por el presunto delito contra la Salud Pública Tráfico ilícito de Drogas y la copia certificada de la sentencia condenatoria de fecha 13 de julio del 2001 recaída en el Exp. 00-814, se acredita que en el inmueble ubicado en calle Eleodoro Camacho Manzana R. Lote 16 se encontró escondido bajo tierra cerca de la pared en una de las habitaciones 03 paquetes con 80 ketes en total la cantidad de 240 envoltorios conteniendo alcaloide de cocaína, hechos que confirman la conducta típica de promoción y favorecimiento del delito de tráfico ilícito de drogas, siendo condenado Tomás Herenio Ojeda Chique a ocho años de pena privativa de libertad y orden de captura a Sofía Chique Velásquez; por otro lado del Acta de Incautación e inventario de inmueble de fecha 18 de diciembre del año 2000, se tiene que fueron intervenidos la señora Sofía Chique Velásquez de 60 años de edad (Sofía Chiqui De Choque), domiciliada en la Calle Camacho Manzana R lote 16, realizándose la diligencia de inventario e incautación de inmueble por Tráfico Ilícito de drogas ubicado en la calle Camacho Manzana R lote 16 del Distrito de Alto de la Alianza de propiedad de Celestino Ojeda Luque (Padre de Tomás Herenio Ojeda Chique y conviviente de Sofía Chique Velásquez (Sofía Chiqui De Choque) en aquel entonces), estableciendo la descripción del inmueble, ubicado en el Distrito Alto de la Alianza, con tipo de inmueble familiar, urbano, de material de construcción concreto de un piso, con cinco habitaciones y techo construido en alrededor de 160 metros cuadrados, con dos puertas principales y gradas que suben al segundo piso; además se verifica de la Copia certificada del Atestado Nro. 013-2001-SR-PNP-T/SEANDRO, por investigaciones de Delito contra la Salud Pública- Tráfico ilícito de Drogas, siendo implicados Severino Cueva Flores, Juana Callosani Chata y Bertha Yo-

landa Mamani Manuelo, por hechos ocurridos en fecha 26 de febrero del 2001, si bien los hechos no tienen relación al inmueble, sirven para relacionar a la señora Bertha Yolanda Mamani Manuelo con el delito de tráfico ilícito de drogas, y quién justamente dentro de la investigación fiscal del Caso Nro. 290601451-2018-76-0, en los hechos establecidos en la disposición N° 13-MP-1ER-D-FPMC-AAT, en el punto 11 Considerando, Primero “antecedentes y elementos de convicción”, en el punto 1 se describe que el acta de intervención policial de fecha 01 de marzo de 2019, personal de la AREANDRO PNP-TACNA, SUAT, y R.M.P. Del FPEDTID-Tacna procedieron al allanamiento del inmueble en la calle Eleodoro Camacho Mz. R, Lote 16 del Distrito de Alto del Alianza, en mérito a la resolución N° 01 de fecha 22 de febrero del 2019, ingresando al inmueble, en la subdivisión izquierda (lote 16 b), encontraron a dos personas habitando el lugar, al señor Tomas Herenio Ojeda Chique y a su enamorada la señora Bertha Yolanda Mamani Manuelo, los cuales ambos cuentan con antecedentes policiales, penales y judiciales en relación al delito de tráfico ilícito de drogas y que habitan en el inmueble; que en el Atestado Nro. 045- 2001-SR-PNP-T/SEANDRO, por el asunto Delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, se identifican como presuntos autores en calidad de comercializadores a la señora Sofía Chiqui Velásquez (Sofía Chiqui De Choque DNI 00438693), a la cual le decomisan 552.2 gramos de alcaloide de cocaína compatible por sus características a PBC, siendo los hechos de fecha 28 de Junio del año 2001 (año siguiente de los hechos del año 2000) realizándose una diligencia de registro domiciliario en la calle Eleodoro Camacho Nro. 895 distrito de Alto del Alianza, donde se encontró y decomisó un envoltorio de papel periódico conteniendo una sustancia blanquecina pardusca en una media blanca de niño conteniendo en su interior ocho ketes cada uno con PBC. La dirección en este atestado es distinta a la que mencionamos, por error material, consignándose en forma correcta en la Sentencia de fecha 16 de octubre del 2002 recaída en el Proceso 2000-814 la cual acumula también los procesos 2001-175, 2001- 799, observándose el considerando Segundo, letra B) se especifica los mismos hechos aclarando la dirección del inmueble de Calle Eleodoro Camacho Manzana R Lote 16 y en su parte resolutive fallan imponiendo una pena

privativa de la libertad de seis años por el delito de Tráfico Ilícito de drogas en la modalidad del tipo base previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal en agravio del Estado Peruano; siendo condenada la madre de Tomás Herenio Ojeda Chique, y es la primera propietaria del inmueble objeto del presente requerimiento Sofía Chiqui Velásquez (Sofía Chiqui De Choque), y sentencia del proceso 2000-814. Asimismo se tiene copia certificada del Informe Policial Nro. 43-2018- MACREGPOLTAC-AQP/REGPOLTAC/DIVINCRI-DEPIN-CRI-SEANDRO-GRUPO.OP.A de fecha 25 de setiembre del 2018 elaborado por personal policial SEANDRO, Acta de intervención Policial de fecha 24 de julio del 2018 y Acta de Registro Domiciliario en los cuales aparece que el 24 de julio del 2018 a las 21.40 horas personal PNP TERNA TACNA intervino a la persona de TOMAS HERENIO OJEDA CHIQUÉ por posesión de droga (marihuana y alcaloide de cocaína), quien en su registro personal se le comisó la cantidad de treinta y dos gramos 0.032 kg de cannabis sativa (marihuana) y tres gramos 0.003 kg de alcaloide de cocaína, asimismo en el registro domiciliario en el interior del inmueble ubicado en la calle Eleodoro Camacho Mz R, Lote 16 del distrito de Alto de la Alianza- Tacna se halló en la puerta de ingreso lado izquierdo 01 envoltorio de papel tipo kete conteniendo al parecer PBC, al costado derecho de la cama se encontró 01 velador con 01 cajetilla de cigarros y al interior 02 envoltorios de papel bond tipo kete conteniendo PBC dinero en moneda nacional y extranjera. Finalmente, del Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario, Incautación y Lacrado de Sustancias Tóxicas (al parecer drogas) e incautación de inmueble de fecha 01 de marzo de 2019, se desprende que siendo las 23:20 horas, estando presentes en el frontis del inmueble ubicado en la Calle Eleodoro Camacho Mz. R, Lt. 16 del Distrito de Alto de la Alianza -Tacna, personal de AREANDRO PNP-TACNA, personal PNP SECINT (Sección de Inteligencia) de la REGPOLTAC, personal de la Sub Unidad de Acciones Tácticas de Tacna (SUAT), el Representante del Ministerio Público Abog. Herbert Pastor Salas Fiscal (A) del FPEDTID-Tacna, procedieron a realizar la diligencia (allanamiento) a mérito de la Resolución N° 01 de fecha 22 de febrero de 2019, emitida por el Juez (s) Especializado Pedro H. Machaca Condori del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Tacna por de-

lito de Tráfico Ilícito de Drogas, siendo intervenidos en el lateral izquierdo del inmueble (lote 16 B) por la puerta ubicada en la parte central, al ingresar mostró un pasadizo en el sector izquierdo un ambiente acondicionado como dormitorio, Tomás Herenio Ojeda Chique (47) con DNI N° 00445789 y su enamorada Berta Yolanda Mamani Manuelo (40), que al realizar el registro domiciliario con participación de su abogado, registrando dichos ambientes con resultado negativo para drogas. Sin embargo de forma simultánea también intervinieron en el inmueble sub dividido lateral derecho (lote 16 A) presenta una puerta de madera, seguidamente se hace el ingreso por la puerta ubicada en el sector derecho se procedió al descerraje, allanamiento y registro domiciliario, se procedió al registro de los ambientes con presencia de los participantes, en el ambiente B acondicionado como dormitorio, realizando el respectivo registro hallando en el interior del ambiente en una repisa de madera en la parte superior plana se halló una (01) bolsa plástica transparente con cierre hermético, conteniendo especie vegetal con características cannabis sativa–marihuana denominado como Muestra 01: en el ambiente C al realizar el registro del ambiente se encontró en el interior de la cómoda un (01) envoltorio tipo kete conteniendo una sustancia parduzca pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína, denominada como Muestra 02, al lado derecho colgado en la pared se encontró una cartera color negro, conteniendo en su interior tres (03) bolsitas plásticas transparentes conteniendo en su interior especie vegetal secas por sus características se trataría de cannabis sativa–marihuana denominándola como Muestra 03, se registró el ambiente E en la parte exterior al costado de la puerta en la superficie del suelo se encontró dos (02) envoltorios tipo kete uno de papel bond blanco y el otro anaranjado los mismos que contiene una sustancia parduzca pulverulenta al parecer alcaloide de cocaína denominada como Muestra 04, se procede a ingresar al interior del ambiente conjuntamente con cinco intervenidos, el mismo que es destinado como cocina encontrando sobre una refrigeradora la Muestra 05, diez (10) envoltorios tipo kete de papel bond conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta al parecer se trataría de alcaloide de cocaína, en el interior de una caja de licuadora se encontró Muestra 06, una (01) bolsa de plástico transparente conteniendo veinticinco (25)

envoltorios de papel bond tipo kete conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta al parecer se trataría de alcaloide de cocaína, seguido al mismo ambiente se encuentra un baño donde dentro del tacho de basura se encontró muestra 07 cuatro (04) envoltorios de papel bond tipo kete conteniendo en su interior sustancia parduzca pulverulenta al parecer se trataría de alcaloide (de cocaína), detrás de la puerta se encontró un (01) paquete bolsa de polietileno conteniendo en su interior varias bolsitas de ziploc con cierre hermético y en la parte posterior del inmueble se observó un pozo de cemento en el cual se halló una zapatilla marca “NIKE”, color verde encontrando en su interior diez (10) envoltorios de papel bond conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta al parecer se trataría de alcaloide de cocaína consignada como Muestra 08. Siendo que todas las muestras halladas en el interior del inmueble fueron debidamente recogidas con su rótulo y cadena de custodia para ser trasladadas al AREANDRO PNP–TACNA con la finalidad de realizar la prueba de campo. Por tanto, resulta claro que el bien inmueble cuando era uno solo signado como Calle Camacho Mz R Lote 16 del distrito de Alto de la Alianza, y posteriormente subdividido como sub-lotes B y A, habría servido de medio para el delito de Tráfico de drogas, por tanto sería instrumento de la mencionada actividad ilícita, encontrándose dentro de un supuesto de extinción de dominio; **DÉCIMO.**– Ahora bien, considerando que el Decreto Legislativo N° 1373, en el artículo III literal 3.8. de su título preliminar, señala como bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas y que a tenor del artículo 24 del Decreto Legislativo número 1373, la sentencia expedida en primera instancia debe pronunciarse sobre la fundabilidad o no de la demanda, sustentándose en los indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, es que debe efectuarse la valoración de las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en el proceso; **DÉCIMO PRIMERO.**– Con el fin señalado, valorando las pruebas aportadas al proceso, se tiene a folios ciento treinta y uno y siguientes el certificado literal de la Partida Electrónica N° 20073183 del Registro de Propiedad Inmueble de la

Zona Registral N° XIII sede Tacna, en la cual corre inscrito el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Alto de la Alianza Manzana R Lote 16B, corriendo inscrito en el asiento 00001 la inscripción de la desmembración de este lote, el cual tiene como antecedente registral la partida 20005230, constando del mismo instrumento registral que el propietario actual es el requerido Tomas Herenio Ojeda Chiqui, teniendo como colindancia al frente la calle Eleodoro Camacho, así mismo se aprecia que en el asiento 000002 corre inscrita la transferencia de propiedad a favor del requerido por donación efectuada el diez de diciembre del dos mil dieciocho e inscrita el trece de diciembre del dos mil dieciocho, sin embargo debe tenerse presente que conforme se señaló este inmueble ha sido independizado de uno mayor, lo que se puede apreciar de los planos que corren a folios ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro, apreciándose en el primer plano el lote matriz y en el segundo plano los lotes subdivididos, consignados como el Lote N° 16 A y 16 B, división que se ha efectuado de derecha a izquierda con referencia a la calle Eleodoro Camacho, en tal sentido el lote 16 B, es el ubicado al lado izquierdo del lote matriz, por lo que tiene como colindancia derecha al lote 16A conforme se aprecia de los linderos descritos en la Partida Electrónica N° 20073183; debiendo señalarse que el requerido ostentaba derecho de propiedad sobre el inmueble matriz desde el año 2015, del cual se ha subdividido el Lote N° 16 A y 16 B, conforme se desprende de la memoria descriptiva que corre a folios ciento cuarenta y uno vuelta y ciento cuarenta y dos, así como del documento privado que corre a folios ciento cuarenta y seis, en el cual el requerido entre otros, como copropietarios del inmueble ubicado en la calle Eleodoro Camacho manzana R Lote 16, dan consentimiento para que se realice la señalada subdivisión, documento que es fechado treinta de diciembre del dos mil quince, habiéndose certificado sus firmas en cinco de enero del dos mil dieciséis, en tal sentido queda acreditado el derecho de propiedad del requerido sobre el inmueble materia de extinción de domino, así como se desprende que su derecho de copropiedad es anterior a la donación efectuada a su favor del sub Lote manzana R Lote 16B, citada; **DÉCIMO SEGUNDO.**- Por otro lado a folios cuatro y siguientes corre el atestado Nro. 086- 2000-SR-P.P.-T/SEANDRO de fecha 14 de Diciembre de 2000 por el pre-

sunto delito contra la Salud Pública Tráfico ilícito de Drogas (posesión, hallazgo y recojo de pasta básica con fines de comercialización en Tacna e Ilo), del cual se desprende que el requerido fue intervenido el treinta de noviembre del año dos mil, en posesión de 220 ketes al parecer de PBC, asimismo realizado el registro domiciliario en la vivienda ubicada en la calle Camacho Manzana R Lote 16 del Distrito de Alto de la Alianza, dio positivo para drogas encontrándose en uno de los ambientes destinados para dormitorio enterrado a unos treinta centímetros aproximadamente tres paquetes envueltos con plástico de color negro precintados con cinta adhesiva transparente y en cada uno de ellos cuatro paquetitos tipo caja de fósforos, en cuyo interior se halló 20 envoltorios tipo kete de papel cuadriculado haciendo un total de 240 envoltorios en cuyo interior había una sustancia parduzca la cual al ser sometida a la prueba de campo arrojo positivo para alcaloide de cocaína, hecho por el cual el requerido ha sido sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transporte y posesión, conforme se desprende de la sentencia penal del expediente número 00-814, que corre a folios veintidós y siguientes, pruebas de las cuales se puede concluir con claridad que el requerido ya desde el año 2000, fecha en la que aún no ostentaba derecho de propiedad, usaba el inmueble materia de extinción para la instrumentalización de una actividad ilícita, al haber estado en posesión de drogas ilícitas usando el referido inmueble para ocultar las mismas; **DÉCIMO TERCERO.**- Así mismo se tiene a folios ochenta y dos y siguientes el Informe Policial Nro. 43-2018-MACREGPOLTAC-AQP/REGPOLTAC/DIVINCRI-DE-PINCRI-SEANDRO-GRUPO.OP.A de fecha 25 de setiembre del 2018 elaborado por personal policial SEANDRO, del cual se desprende que el día 24 de julio del 2018, se efectuó una intervención policial en el inmueble ubicado en la calle Eleodoro Camacho manzana R Lote 16 – Alto de la Alianza, interviniéndose al requerido Tomas Herenio Ojeda Chique e incautándose marihuana y al parecer dos envoltorios de papel bond color blanco conteniendo alcaloide de cocaína que se encontraron en un mameluco que cogió en su huida y tenía en su mano izquierda, así mismo realizado el registro domiciliario se halló en la puerta de ingreso lado izquierdo un envoltorio de papel bond, tipo kete conteniendo al parecer pasta básica de cocaína, al costado de la cama en

un velador de madera se encontró en el primer cajón una cajetilla de cigarro con inscripción "EURO" color verde conteniendo en su interior nueve cigarrillos y dos envoltorios de papel bond, tipo kete, conteniendo al parecer pasta básica de cocaína; debiendo señalarse que la referida intervención se efectuó por la Policía Nacional del Perú ante el conocimiento que personas de mal vivir se estaría dedicando a la micro comercialización de drogas; hechos que igualmente se desprenden de la copia del acta e intervención policial que corre a folios noventa y siete y la copia del acta de registro domiciliario, incautación y rotulado, lacrado de dinero que corre a folios noventa y nueve y siguientes; ahora bien de las pruebas aportadas al proceso por el requerido a folios doscientos nueve y siguientes corre copia de la declaración indagatoria de Eloy Amilcar Gonzales Huayna, de la cual se desprende que el mismo declara que la droga incautada al requerido el 24 de julio de 2018, encontrada en un mameluco, es de su propiedad, incluso señala la propiedad de otros bienes vinculados a drogas, pedazos de papel bond coloro blanco, una balanza de color plomo, bolsitas E Plastic Transparente con cierre hermético, bolsitas de plástico de polietileno y una cajetilla de cigarro, se aprecia en la pregunta décimo tercera que se deja constancia que el declarante inicialmente declaro que solo era propietario de las bolsitas, balanza, para luego cambiar de respuesta, debiendo señalarse que sin pronunciarnos sobre la droga hallada en posesión del requerido, lo cual no es materia de pronunciamiento en el presente proceso, esta declaración no enerva el hecho que el inmueble materia de extinción de dominio ha sido utilizado para la instrumentalización de un delito, existiendo indicios que el requerido utilizaba el mismo para la micro comercialización de drogas, lo que motivo el operativo policial en su vivienda; así mismo la declaración de Eloy Amilcar Gonzales Huayna, no desvirtúa el hecho que en el registro domiciliario del inmueble materia de extinción, que como se ha determinado precedentemente el lote 16 B es el ubicado al lado izquierdo del lote matriz, donde se efectuó el registro domiciliario el 24 de julio de 2018, se ha encontrado droga y que el inmueble era instrumentalizado para la micro comercialización de la misma, aunado al hecho que el requerido ya desde el año 2000 instrumentalizo el inmueble para esta actividad ilícita, en tal sentido estos elementos de

prueba determinan la existencia de indicios que acreditan el supuesto de extinción invocado en la demanda al apreciarse de los señalados medios de prueba la instrumentalización del inmueble materia de extinción de dominio para efectos de la comisión de una actividad ilícita vinculada a la micro comercialización de drogas; **DÉCIMO CUARTO.**- Por otro lado se tiene en autos a folios ciento veintisiete a ciento veintinueve, copia certificada del informe Policial N° 12-2019 DIRINC/DIRINCRI/JEFDR DIC/DIVINCRI-TACNADEPINCRI-SEINCRIAREANDRO-GPO."A", de fecha 19 de febrero del 2019, oralizado por el Ministerio Público en al acto de audiencia de pruebas, a la hora siete minutos con dieciocho segundos y siguientes del audio, del cual se desprende que personal policial del AREANDRO PNP. TACNA, realizo acciones de observación, vigilancia y seguimiento (OVISE), al inmueble ubicado en la Calle Eledoro Camacho manzana R lote 16, del Distrito de Alto de la Alianza, señalándose en el mismo, ítem 4, que *de las diligencias investigatorias realizadas se ha podido recabar tomas fotográficas, donde se visualiza, que efectivamente en el bien inmueble en mención se estarían dedicando a la venta de drogas, a personas que se acercan a la puerta tocan y posteriormente ingresan, droga que vende la persona identificada como OJEDA LUPACA Evelin Cinthya (GORDA CINTHYA) con ayuda de su hermano OJEDA LUPACA André Júnior (JUNIOR) comandados por su padre OJEDA CHIQUE Tomas Herenio (GORDO TOMAS) según RENADESPPLE, estas personas cuentan con casos Fiscales por el delito de TID, [...], así mismo se señala, ítem 2 del mismo informe, que Personal AREANDRO TACNA, desarrollo (OVISE) los días 05, 08, 10, de Enero y los días 06, 12 de Febrero del año 2019 a bordo de la unidad móvil KP-11067, por inmediateciones del referido Inmueble siendo así que se pudo visualizar que a dicho inmueble concurren personas de mal vivir en diferentes horarios, otros a bordo de automóviles, taxis, los mismos que proceden a tocar la puerta, de madera lado derecho y en otras oportunidades la puerta de ingreso de la Izquierda, procediendo a ingresar al inmueble, con la finalidad de comprar droga en el interior siendo atendidos por una persona de sexo femenino de unos 26 años de edad de contextura gruesa, cabellos largos color negro tez trigueña a quien se conoce con el apelativo de GORDA CINTHYA, la misma que es custodia-*

da por una persona de sexo masculino, de unos 25 años de edad, tez trigueña, cabellos color negro, corto, contextura regular, a quien se conoce con el apelativo JUNIOR, el mismo que se visualizó en las actas de OVISE en dos (02) oportunidades en la puerta principal con la finalidad de alertar a la GORDA CINTHYA, ante una intervención Policial, **siendo estas dos (02) personas comandadas por una tercera persona de sexo masculino de unos 47 años de edad aprox. contextura gruesa, medio pelado, tez trigueña a quien se conoce con el apelativo de GORDO TOMAS**, el mismo que se encarga de abastecer de droga a los dos primeros nombrados con la finalidad de ser distribuida a las personas que concurren por el precio de 15 soles cada envoltorio de droga (resaltado agregado); indicio del cual se puede concluir que los hechos descritos son señales o circunstancias que permiten deducir la existencia de la realización de una acción, en este caso de la micro comercialización de drogas, de la cual si bien del referido informe no se ha tenido un conocimiento directo, se aprecia que los hechos observados sin típicos actos de micro comercialización de drogas, indicio que valorado en conjunto con las pruebas señaladas en el considerando precedente permiten concluir que queda acreditado el requerido continua en los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve, instrumentando el inmueble materia de extinción de dominio, ubicado en la calle Eleodoro Camacho manzana R Lote 16-B, para fines de una actividad ilícita, comercialización de droga, al haberse observado, conforme el citado informe, que tanto el lado derecho del inmueble, sub lote A, como el lado Izquierdo Sub Lote B, serían utilizados para la comercialización de droga, conforme los hechos observados por la Policía Nacional del Perú; **DÉCIMO QUINTO.**- Igualmente a folios ciento cincuenta y seis y siguientes, corre el Informe N° 033 – 2019-XIVMACREPOL-TACNA/DIVINCRI-DEPINCRI-SEINCRI-AREINCRI-OIDLA, de fecha 23 de octubre de dos mil diecinueve, sobre las diligencias de indagatorias patrimonial respecto de la situación del inmueble ubicado en la Calle Eleodoro Camacho Mz.R Lote 16 B del Distrito del Alto de la Alianza, Provincia y Región de Tacna, del cual se desprende que en cumplimiento a lo requerido por la Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio con Competencia en Tacna y Moquegua, mediante la Disposición N° 05-2019-MP-FP-

TED-DF-TyM, personal de la Oficina de Investigación de Delitos de Lavado de Activos se constituyó al inmueble ubicado en la Calle Eleodoro Camacho Mz. R Lote 16 B del distrito del Alto de la Alianza–Tacna, a fin de realizar las acciones de indagatorias patrimoniales, características del inmueble, de quien o quienes viven en el mismo, se ha obtenido las siguientes indagatorias: punto “b. Durante el proceso de indagaciones, se ha podido observar que en dicho inmueble es habitado por la persona Tomas Herenio OJEDA CHIQUE y su actual conviviente Bertha Yolanda MAMANI MANUELO y además en compañía de otras personas presuntamente familiares, las mismas que se han corroborado con información abierta brindada por los vecinos del lugar, que afirman que dichas personas viven en dicho lugar desde hace aproximadamente cinco años” y punto “c. Asimismo, se advirtió que en dicha vivienda estaría siendo utilizada por las citadas personas, para la micro comercialización de drogas a personas que concurren a dicho inmueble (consumidores), al haberse observado que para ello tocan la puerta de madera y son atendidos del interior por sus ocupantes a través de la ventana que en un pase rápido presuntamente les entregan el dinero y a cambio le suministran pequeños envoltorios de papel (ketes), los mismos que contendrían en su interior presuntamente sustancias prohibidas (drogas), actividad que la realizan durante todo el día, conforme a la concurrencia de sus consumidores, hechos que fueron advertidos por información abierta de los vecinos de la vivienda que en dicho lugar se dedican a la micro comercialización de drogas y que en anteriores oportunidades ha sido objeto de Intervención por parte de Personal Policial y Ministerio Público por vender drogas (micro comercialización)”, declarando en la audiencia de actuación de pruebas como testigo el sub oficial Giancarlo Richard Casas Copa, en el minuto dos segundo 38 y siguientes del audio de la audiencia, quien ha declarado sobre el contenido del Informe N° 033–2019-XIVMACREPOL-TACNA/DIVINCRI-DEPINCRI-SEINCRI-AREINCRI-OIDLA, señalando que de lo observado, en tres días, que al aparecer presuntamente se acercaban varias personas en diferentes horas del día que se acercaban a la casa tocaban la puerta de madera y eran atendidos por la ventana, se acercaban ingresaba la mano al interior y se les suministraba envoltorios tipo kete, que al parecer

sería droga, presumiendo un pase de drogas, conforme lo ha detallado en el señalado informe; en este sentido el contenido de este informe constituye un indicio relevante y directo de las señales o circunstancias observadas por los efectivos de la Policía Nacional, que permiten deducir la realización de una acción, específica en el presente caso, considerando que los actos y hechos observados son concordantes a la actividad de micro comercialización de drogas, permitiendo concluir con claridad, en valoración conjunta con los medios de prueba que el inmueble materia de extinción de dominio continuaría siendo instrumentalizado para una actividad ilícita, al apreciarse que se estaría incurriendo en micro comercialización de drogas, lo cual se puede concluir considerando el contenido del informe, del cual se desprende que se han observado en el inmueble actividades instrumentalizando el inmueble materia de extinción de dominio como un medio para la comisión de una actividad ilícita, al concurrir del señalado informe conductas típicas de la referida actividad ilícita, usando el inmueble para tal fin, que concordado con todos los medios de prueba, permiten concluir que se ha acreditado en autos el supuesto de extinción de dominio invocado en la demanda; **DÉCIMO SEXTO.**- Debe señalarse en cuanto a los medios de prueba del Ministerio Público, atestado N° 045-2001-SR-PNP-T/SEANDRO, que corre a folios cuarenta y seis y siguientes, acta de intervención de fecha 01 de marzo del 2019, que corre a folios ciento cuatro y siguientes, acta de allanamiento y registro domiciliario incautación y lacrado de sustancias tóxicas al parecer droga e incautación de inmueble, que corre a folios ciento seis y siguientes, acta de disposición N° 13-MP-1ER-D-FPMC-AA-T, el atestado Nro. 013-2001-SR-PNP-T/SEANDRO, que corre a folios treinta y siguientes, así como los medios de prueba del requerido resoluciones N° 12 y 13 del expediente 625-2019-47-2301-JR-PE-01, a folios doscientos tres y siguiente, y doscientos cinco y siguiente, que los hechos que se desprenden de estos medios probatorios, no están referidos a la instrumentalización del bien materia de extinción de dominio, para efectos de una actividad ilícita o están referidos al lote 16-A, o no están vinculados al requerido, por lo cual no son de valoración en el presente caso al ser materia de extinción el sub lote 16-B de la calle Eleodoro Camacho sosteniendo su instrumentalización para

una actividad ilícita; **DÉCIMO SÉPTIMO.**- El requerido en su contestación a la demanda a folios ciento sesenta y cinco y siguientes, sostiene esencialmente que respecto a la información que obra en el acta de incautación de fecha 18 de diciembre del 2000; el atestado Nro. 013-2001-SR-PNP-T/SEANDRO; sobre el atestado N° 045-2001-SR-PNP-T/SEANDRO; el informe policial N° 43-2018 MACREGPOL-TAC/AQP/REGPOL-TAC/DIVINCRI-DEPIN-CRI-SEANDRO-GRUPO.OPA, de fecha 25 de setiembre del 2018 y respecto del acta de allanamiento y registro domiciliario del 1 de marzo del 2019, da por cierta su autenticidad, pero no acepta su interpretación, sosteniendo que vinculan la vivienda donde se suscitaron los hechos con su inmueble o que la interpretación (de estos medios probatorios) no vinculan el inmueble con el requerido; considera que existe una errónea interpretación de los hechos suscitados y no vinculan el inmueble del requerido, que la información traída por el Ministerio Público es escasa y tendrá como fin, la devolución del bien inmueble; apreciándose que estos fundamentos sobre los medios de prueba de la demanda si bien sostiene que existiría una errónea interpretación de los hechos suscitados, que no vinculan el inmueble con el requerido o que no se vinculan con su inmueble, sin señalar en que o porque existiría una errada interpretación, debe señalarse que conforme se ha descrito precedentemente en cuanto al acta de allanamiento y registro domiciliario del 1 de marzo del 2019, que corre a folios ciento cuatro y siguientes, no ha sido materia de valoración para el presente caso al no estar referido al inmueble materia de extinción de dominio, por lo que este argumento no enerva los fundamentos de la demanda; en cuanto al acta de incautación de fecha 18 de diciembre del 2000, que corre a folios 28 a 29, si bien ha sido ofrecido como medio de prueba, se tiene que el mismo no ha sido valorado en el presente caso al emitir la presente sentencia, al apreciarse que del mismo que fue un una incautación en inventario del inmueble teniendo como intervenida la señora Sofía Chique Velásquez de 60 años de edad (SOFIA CHIQUI DE CHOQUE), considerando que la señalada incautación ha sido del inmueble ubicado en la Calle Camacho Manzana R lote 16, por Tráfico Ilícito de drogas, de la misma no se desprende la instrumentalización del señalado inmueble por el requerido, sin embargo este hecho no de-

bilita los fundamentos de la demanda, considerando los demás medios de prueba valorados en la presente sentencia; sobre el atestado Nro. 013-2001-SR-PNP-T/SEANDRO y atestado N° 045-2001-SR-PNP-T/SEANDRO, no han sido materia de valoración en el presente caso, conforme se ha detallado en el décimo sexto considerando, en tal sentido lo señalado sobre estos medios de prueba por el requerido no debilitan los fundamentos de la demanda; en cuanto al informe policial N° 43-2018 MACREGPOLTAC/AQP/REGPOLTAC/DIVINCRI-DEPINCRI-SEANDRO-GRUPO.OP.A, de fecha 25 de setiembre del 2018, conforme se ha detallado en el considerando décimo tercero que antecede, este medio de prueba si tiene directa referencia sobre la causal de extinción invocada y el inmueble del requerido, considerando que de este informe se desprende una intervención al requerido y que realizado el registro domiciliario se halló en la puerta de ingreso lado izquierdo un envoltorio de papel bond, tipo kete conteniendo al parecer pasta básica de cocaína, al costado de la cama en un velador de madera se encontró en el primer cajón una cajetilla de cigarro con inscripción "EURO" color verde conteniendo en su interior nueve cigarrillos y dos envoltorios de papel bond, tipo kete, conteniendo al parecer pasta básica de cocaína; debiendo señalarse que la referida intervención se efectuó por la Policía Nacional del Perú ante el conocimiento que se personas de mal vivir se estaría dedicando a la micro comercialización de drogas; hechos que igualmente se desprenden de la copia del acta e intervención policial que corre a folios noventa y siete y la copia del acta de registro domiciliario, incautación y rotulado, lacrado de dinero que corre a folios noventa y nueve y siguientes y que como se ha determinado precedentemente el lote 16 B es el ubicado al lado izquierdo del lote matriz, donde se efectuó el registro domiciliario el 24 de julio de 2018, se ha encontrado droga y que el inmueble era instrumentalizado para la micro comercialización de la misma, por lo que esta prueba tiene relevancia para efectos de la causal invocada en la demanda; no habiendo el requerido precisado en que consiste el error de interpretación de este medio de prueba, su fundamento no es suficiente para desvirtuar los fundamentos y lo señalado en la demanda en referencia al citado documento; **DÉCIMO OCTAVO.-** Igualmente el requerido, sostiene como fundamentos de

su contestación, que lo peticionado por el Ministerio Público, resulta ser incongruente en todo sentido, por cuanto pretende fundar su demanda en hechos que no guardan estricta relación con su bien inmueble que de los medios probatorios documentales, se puede analizar que ellos solo constituyen meras interpretaciones, puesto que ninguno se funda en hechos que se relacionen con lo instrumentalización estricta de su bien inmueble con los delitos que supestamente se investigaron antes del 2018, argumentos que no son amparables, teniendo como referencia, que conforme se ha determinado en el considerando precedente, de la presente sentencia, existen pruebas relevantes sobre la instrumentalización del bien inmueble materia de extinción de dominio; señala también que si bien existe documentación probatoria, que demostraría cierta vinculación de su bien inmueble con la presunta comisión de delito, estos aún se encuentran en investigación, en donde cuya determinación de instrumentalización se encuentra en investigación, manifestación de defensa que no es atendible estando a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, Decreto Legislativo N° 1373, en el cual se regulan los principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio, acápite 2.3., estableciendo su autonomía, por la cual el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél, en tal sentido el hecho que aún se encuentre en investigación los hechos imputados al requerido, esto no es óbice para que se pueda tramitar y sentenciar el proceso de extinción de dominio, en el cual no es materia de pronunciamiento los actos ilícitos del requerido, sino garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas, conforme lo señalado en el artículo 1 del citado Decreto Legislativo N° 1373, no siendo materia de pronunciamiento en el presente caso la responsabilidad penal sobre los hechos, sino específicamente la instrumentalización de un bien patrimonial para una actividad ilícita; finalmente sostiene, que si bien es

cierto, se ha señalado la intervención y registro domiciliario de un bien inmueble, en el cual se ha encontrado droga, este no obedece estrictamente a su domicilio, por cuanto sería en la vivienda de la sub división A, como se prueba en los anexos ofrecidos, fundamento de defensa que no enerva los demás argumentos de la demanda, estando a que si bien se han señalado hechos y ofrecido medios de prueba con referencia a una intervención en el sub lote A, los mismos no han sido materia de valoración a efectos de emitir la presente sentencia, siendo relevantes para el proceso los hechos y pruebas que están referidos directamente al inmueble materia de extinción de dominio, conforme lo establecido en los considerandos precedentes; **DÉCIMO NOVENO.**- Conforme lo detallado precedentemente y que en la presente sentencia se debe emitir pronunciamiento sobre la fundabilidad o no de la demanda, sustentándose en los indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, se debe considerar que presunción implica suponer un hecho como cierto sin tener prueba directa sobre el particular, aunque si existen indicios que nos llevaron a dicha presunción; con la presunción entonces, se puede dar por cierta una cosa sin la correspondiente prueba o sin que siquiera nos conste; entre las clases de presunciones se tiene las judiciales, que son aquellas de que se sirve el juez como hombre durante la Litis su convencimiento, de modo análogo a como lo haría cualquier razonador fuera del proceso, presunciones que están basadas en el razonamiento conclusivo del juez apoyado en máximas de experiencia propias con respecto a algunos aspectos vinculados al proceso, estructuradas en sentido lógico, de las cuales se sirve para valorar el material probatorio³; **VIGÉSIMO.**- Ahora bien sobre los indicios, se señala que [...], *si consideramos la prueba como un resultado, la presunción será una prueba, pero si la consideramos en su totalidad, veremos que no podemos decir que la presunción sea una prueba, sino solamente la parte de una prueba. Para tener un sentido claro debemos volver a nuestro sistema madre de "fuentes-recolección- medios-valoración". En primer lugar aparece una serie de elementos:*

fuentes probatorias cuyo alcance aún desconocemos. Al recolectarlas y ordenarlas en función de la lógica de nuestra investigación observamos que ellas por sí mismas no pueden demostrar un hecho: son simples rastros, huellas, vestigios, circunstancias. Son fuentes recolectadas. El paso siguiente es advenir las, es decir, mostrar su autenticidad, Esto se podrá hacer por los distintos medios probatorios existentes. Pero la adveración de fuentes probatorias de por sí no demuestra el hecho o los hechos del proceso. Es necesario que esas fuentes tengan una completividad que convenza objetivamente al espíritu sobre la ocurrencia y dirección de los hechos. Es así que los indicios, [son] el conjunto de esas fuentes probatorias ya demostradas por vía de los medios puede no alcanzar para formar la convicción que las reglas de la sana crítica requieren porque se encuentran incompletas, son fragmentarias, los enlaces de un conjunto de hechos o los enlaces temporales aparecen como insuficientes, o los medios no son reconocidos en su totalidad o en todos los casos por la jurisprudencia [...], de lo contrario constituirían un medio probatorio completo. Tenemos así una serie de fuentes demostradas que constituyen una serie de indicios, es decir, rastros, huellas, vestigios y circunstancias. [...], Por otra parte, la relación existente entre el hecho indiciario y el indicado se debe determinar en cada caso, teniendo en cuenta las particularidades del hecho investigado y sin que se lo pueda deducir de categorías fijas, que establezcan a priori el valor convencional de la prueba indiciaria. Lo contrario entrañaría trasladar el examen crítico a un plano de abstracción prescindiendo de los hechos de la causa, donde, obviamente, en principio, ningún indicio será unívoco y daría lugar a múltiples posibilidades de igual valor. [...], en consecuencia, una vez que nos hallamos ante estos objetos, representativos de los hechos, [...], para poder armar una secuencia temporal elaborada mediante un silogismo, el conjunto de indicios, es decir de islas que tienen cierta proximidad entre sí mostrando en la elaboración mental la posibilidad de un continente sumergido, tiene que ser números. Pero lo numeroso no necesariamente tiene que ser de cantidades astronómicas, sino que la cantidad tiene que constituir un número representativo suficiente que permita avizorar por vía de los siguientes requisitos la conclusión sobre su existencia. De esta manera, estos

3 Hurtado Reyes, Martín, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, IDEMSA, Primera Edición: Lima Junio 2009, Pág. 639, 640, 641, 642 y 643.

indicios en su número adecuado de acuerdo con el hecho a reconstituir tienen que ser graves, es decir que en su conjunto representen una probabilidad alta en cuanto a la posibilidad de que un hecho o un conjunto de ellos se manifieste en determinado sentido conforme con las reglas de la ciencia o de la experiencia. También deben ser precisos, es decir exactos, ciertos y determinados en cuanto apuñean a sostener la tesis que revela la presunción; es lo que en muchos supuestos se llama indicios unívocos, por oposición a indicios vagos o ambiguos y, finalmente, deben ser concordantes lo que significa que tienen que estar enlazados en una secuencia por la cual cada uno sea el antecedente necesario del siguiente y lo apoye en la evolución de la inducción realizada, es decir que deben ser convergentes. Asimismo sobre el sistema silogístico del indicio, se señala que es el conjunto de elementos probados numerosos, graves, precisos y concordantes elabora un silogismo inductivo, de la misma forma enseñado por la lógica. [...], El silogismo inductivo se construye con una serie de premisas particulares. Los hechos probados (numerosos, graves, precisos y concordantes), una premisa o criterio general, apoyada en la ciencia, la experiencia, o elemento que surge constante o común de las premisas anteriores (que considera la gravedad de esos indicios en función de lo que se quiere conocer o lo que apuntan o indican) y una conclusión que es la presunción. [...]; **VIGÉSIMO PRIMERO**. - Conforme lo señalado y el análisis de los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso, efectuado precedentemente, en el presente caso se tiene pruebas de la instrumentalización del bien materia de extinción de dominio relacionado a una actividad ilícita, considerando que del ATESTADO Nro. 086-2000-SR-P.P.-T/SEANDRO, copia certificada de la sentencia condenatoria de fecha 13 de julio del 2001 recaída en el Exp. 00-814, Informe Policial Nro. 43-2018-MA-CREGPOLTAC-AQP/REGPOLTAC/DIVINCRI-DE-PINCRI-SEANDRO-GRUPO.OP.A de fecha 25 de setiembre del 2018 elaborado por personal policial

SEANDRO, se desprende que el requerido ha instrumentalizado el señalado bien, destinándolo a una actividad ilícita, al haberse destinado el inmueble referido para efectos de ocultar y micro comercializar estupefacientes; así mismo tiene que el informe Policial N° 12-2019 DIRINC/DIRINCRI/JEFDR DIC/DIVINCRI-TACNADEPINCRI-SEINCRIAREANDRO-GPO."A", de fecha 19 de febrero del 2019, constituye un indicio relevante que acredita los fundamentos de la demanda, al desprenderse del mismo que personal policial del AREANDRO PNP. TACNA, realizó acciones de observación, vigilancia y seguimiento (OVISE), al inmueble ubicado en la Calle Eleodoro Camacho manzana R lote 16, del Distrito de Alto de la Alianza, visualizándose que en el bien inmueble en mención se estarían dedicando a la venta de drogas, a personas que se acercan a la puerta tocan y posteriormente ingresan, droga que vende la persona identificada como OJEDA LUPACA Evelin Cinthya (GORDA CINTHYA) con ayuda de su hermano OJEDA LUPACA André Júnior (JUNIOR) comandados por su padre OJEDA CHIQUÉ Tomas Herenio (GORDO TOMAS) el requerido, se pudo visualizar que a dicho inmueble concurren personas de mal vivir en diferentes horarios, otros a bordo de automóviles, taxis, los mismos que proceden a tocar la puerta, de madera lado derecho y **en otras oportunidades la puerta de ingreso de la izquierda**, "lado" de la propiedad que corresponde al lote de materia de extinción de dominio, luego de la subdivisión señalada, debiendo señalarse que conforme las observaciones efectuadas por el personal policial del AREANDRO PNP. TACNA, se puede concluir con la instrumentalización del bien materia de extinción, siendo este medio de prueba un indicio, razonable y pertinente que se ha estado instrumentalizando el referido bien inmueble para una actividad ilícita, al usar el inmueble para ocultar y vender drogas; igualmente el Informe N° 033-2019-XIVMACREPOL-TACNA/DIVINCRI-DEPINCRI-SEINCRI-AREINCRI-OIDLA, de fecha 23 de octubre de dos mil diecinueve, sobre las diligencias de indagatorias patrimonial respecto de la situación del inmueble ubicado en la Calle Eleodoro Camacho Mz. R Lote 16 B del distrito del Alto de la Alianza, Provincia y Región de Tacna, constituye igualmente un indicio que permite concluir que efectivamente se ha instrumentalizado el bien ma-

4 ENRIQUE M. FALCÓN, Tratado de la prueba Civil. Comercial. Laboral Penal, Administrativa Medios probatorios técnico-científicos. Pericia Pruebas por declaración de parte. Testigos. Medios complejos Rastros, indicios y presunciones. Reconocimiento judicial Procedimientos probatorios. Audiencia preliminar, Editorial Astrea, Buenos Aires 2003, Páginas 454 a 461.

teria de extinción de dominio, considerando que del referido informe se desprende que *se advirtió que en dicha vivienda estaría siendo utilizada por las citadas personas* (Tomas Herenio OJEDA CHIQUE y su actual conviviente Bertha Yolanda MAMANI MANUELO), *para la micro comercialización de drogas a personas que concurren a dicho inmueble (consumidores), al haberse observado que para ello tocan la puerta de madera y son atendidos del interior por sus ocupantes a través de la ventana que en un pase rápido presuntamente les entregan el dinero y a cambio le suministran pequeños envoltorios de papel (ketes), los mismos que contendrían en su interior presuntamente sustancias prohibidas (drogas), actividad que la realizan durante todo el día, conforme a la concurrencia de sus consumidores*, en tal sentido de estos indicios llevan a la presunción que efectivamente se ha instrumentalizado el bien, al poderse inferir que del contenido de ambos informes señalados, concordados con las demás pruebas citadas, que el requerido ha utilizado el inmueble de su propiedad como un medio para la comisión de una actividad ilícita, al deprenderse de estos informes claramente la concurrencia de hechos que son relacionados a la comisión de la actividad ilícita de tráfico de drogas, micro comercialización, lo que se puede concluir en valoración conjunta de todas las pruebas aportadas, dado las intervenciones efectuadas al inmueble, en los que se ha encontrado droga y las observaciones señaladas en los informes citados, que permiten concluir con contundencia que el requerido ha instrumentalizado el citado inmueble como medio para la comisión de una actividad ilícita; **VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Debe tenerse presente que la demanda de extinción de dominio, ha sido dirigida sobre el bien inmueble ubicado en Calle Eleodoro Camacho Manzana R, Lote 16-B inscrito en la Partida Registral N° 20073183 que comprende el terreno con una extensión de 100.12 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen, ubicado en el distrito de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna y considerando que a tenor del inciso 3.8. del artículo II del Título Preliminar, del Decreto Legislativo número 1373, se entiendo como bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, todos aquellos que fueron, son o

serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas, en el presente caso conforme se sostiene en la demanda y se ha determinado como probado, se ha instrumentalizado inmueble citado, utilizando el mismo como un medio para la comisión de una actividad ilícita, tráfico ilícito de drogas, habiendo quedado acreditado en autos la causal de extinción de dominio invocada en la demanda; **VIGÉSIMO TERCERO.-** Conforme lo determinado precedentemente y que a tenor del artículo 24 del Decreto Legislativo número 1373, la sentencia expedida en primera instancia debe pronunciarse sobre la fundabilidad o no de la demanda, sustentándose en los indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, asimismo de conformidad al artículo 32 del mismo Decreto Legislativo la sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso [...], en este sentido el presente caso conforme el análisis y valoración de las pruebas aportadas al proceso, ha quedado plenamente acreditado el supuesto invocado por el Ministerio Público, sobre la instrumentalización del bien inmueble materia de extinción de dominio, al existir prueba suficiente y pertinente, así como indicios determinantes y concluyentes, sobre el hecho que el requerido ha utilizado el inmueble como un medio para la comisión de una actividad ilícita, tráfico ilícito de drogas, delito comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo número 1373, por lo que resulta legalmente procedente amparar la pretensión del Ministerio Público.

Por tales fundamentos; apreciando los hechos y valorando las pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo. El Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Tacna; con competencia territorial en todo el Distrito Judicial de Tacna y Distrito Judicial de Moquegua.

FALLA:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio, que corre a folios- ciento setenta y uno a ciento noventa, interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio con competencia en Tacna y Moquegua, respecto del bien inmueble ubicado en Calle Eleodoro Camacho Manzana R, Lote 16-B inscrito en la Partida Registral N° 20073183 Oficina Registral de Tacna Zona Registral N° XIII Sede Tacna que comprende el terreno con una extensión de 100.12 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen, ubicado en el Distrito de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, teniendo la condición de requerido don Tomás Herenio Ojeda Chique, propietario del Inmueble.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios del requerido don Tomás Herenio Ojeda Chique, respecto del bien ubicado en Calle Eleodoro Camacho Manzana R, Lote 16-B Distrito de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, inscrito en la Partida Registral N° 20073183 Oficina Registral de Tacna Zona Registral N° XIII Sede Tacna, que comprende el terreno con una extensión de 100.12 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen.

TERCERO: DISPONER que la titularidad del bien ubicado en la Calle Eleodoro Camacho Manzana R, Lote 16-B Distrito de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, inscrito en la Partida Registral N° 20073183 Oficina Registral de Tacna Zona Registral N° XIII Sede Tacna, que comprende el terreno con una extensión de 100.12 metros cua-

drados y las edificaciones que sobre éste existen, sea **TRANSFERIDA** al Estado Peruano, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

CUARTO: DISPONER que el Registrador Público inscriba el señalado bien en el registro público de propiedad inmueble partida electrónica N° 20073183 Oficina Registral de Tacna Zona Registral N° XIII Sede Tacna, a favor del Estado Peruano, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), bajo responsabilidad, **ORDENÁNDOSE** la inscripción de la sentencia de extinción de dominio en el registro público señalado, debiendo para tal efecto remitirse el oficio correspondiente adjuntando copia certificada de la presente sentencia.

QUINTO: Se **ORDENA** que el bien inmueble ubicado en la Calle Eleodoro Camacho Manzana R, Lote 16-B Distrito de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, inscrito en la Partida Registral N° 20073183 Oficina Registral de Tacna Zona Registral N° XIII Sede Tacna, que comprende el terreno con una extensión de 100.12 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen, pase a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquel bien hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada a tenor del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1373.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Notifíquese conforme a Ley.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LAMBAYEQUE

Expediente 00004-2020-0-1706-JR-ED-01

Demandante Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque

Requeridos Juvenal Fernández Villegas y Blanca Flor Berrios Cubas

Secretario Ivan Gabriel Gastelo Sanchez

Juez Jorge Luis Rojas Cruz

Instrumento de un ilícito penal no requiere que sea utilizado de forma permanente y frecuente

La defensa considera que para que el bien sea instrumento en la comisión de un hecho delictivo, debe constatar que este sea utilizado en forma permanente y frecuente para actos ilícitos; como respuesta a este argumento esbozado por la defensa, se debe indicar que la normatividad en extinción de dominio, no hace referencia que para ser considerado instrumento el bien debe ser utilizado de manera permanente y frecuente en el ilícito penal, solo hace mención que instrumento es aquel que fue utilizado como medio para la comisión de la actividad ilícita (art. III numeral 3.8 de la Ley). En el caso sub examine, se ha llegado a acreditar que el bien inmueble fue utilizado para el acopio de droga y la elaboración de paquetes de forma ovoide elaborados con bolsa plástica de color blanco y precintados con cinta de embalaje, y si bien es verdad fue encontrado afuera del domicilio del intervenido Juvenal Fernández Villegas dicha droga, sin embargo su conexión entre la droga incautada en poder de Juvenal Fernández y los objetos encontrados en el interior del inmueble permite concluir que el bien inmueble, si sirvió como un medio para el acopiar droga en dos bolsas que fueron encontradas en poder de Juvenal Fernández.

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Resolución número: ONCE

Chiclayo, Quince de diciembre
De dos mil veinte. -

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; y, puestos los autos para emitir sentencia; y **ATENDIENDO** a:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: PARTES INTERVINIENTES Y BIEN MATERIA DE EXTINCIÓN.

1.1. Parte demandante: Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque.

1.2. Parte demandada:

1.2.1. JUVENAL FERNANDEZ VILLEGAS (interno del penal de Jaén), identificado con DNI N°27278373, con dirección antes de in-

gresar al penal en el Barrio San Rafael S/N – Benjamín Doble – Cutervo – Cajamarca.

1.2.2. BLANCA FLOR BERRIOS CUBAS, con DNI N° 44625177, notificada mediante edictos.

1.3. Bien materia de Extinción:

1.3.1. Bien inmueble – ubicado en la calle San Rafael S/N – intersección con la prolongación norte – Benjamín Doble – cuadra 1 – Distrito y Provincia de Cutervo – Departamento de Cajamarca, con suministro de luz N°36459859, sin partida registral, cuyos titulares registrales son Juvenal Fernández Villegas y Blanca Flor Berrios Cubas.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1. Con fecha 03 de marzo del año 2020, la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, interpone demanda de Extinción de Dominio, solicitando a este órgano jurisdiccional la declaración de extinción de domi-

nio del bien inmueble ubicado en la calle San Rafael S/N – intersección con la prolongación norte – Benjamín Doble – cuadra 1 – Distrito y Provincia de Cutervo – Departamento de Cajamarca, con suministro de luz N°36459859, sin partida registral, cuyos titulares registrales son Juvenal Fernández Villegas y Blanca Flor Berrios Cubas(fojas 01-53)

- 2.2.** Argumenta el Ministerio Público, de acuerdo a los actuados de la Carpeta Fiscal N°2640 6074505-113-2019-0, remitidos por la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Chiclayo, personal policial del área Antidrogas por intermedio de una fuente humana, tomó conocimiento que el sujeto conocido como Juvenal en complicidad con otras personas en la jurisdicción de la Provincia de Cutervo del Departamento de Cajamarca, se dedicaba a la comercialización de drogas en peso, específicamente la droga de pasta básica de cocaína y que entre los días 09 y 10 de agosto del año 2019, Juvenal realizaría un trance en el inmueble donde estaba viviendo, que era de 04 pisos, de material noble, cuya facha era de color crema con marrón y melón, con una puerta de ingreso y un portón, ambos de metal, una de color plomo y la otra de color negra, ubicado en la calle San Rafael S/N, que intercepta con la calle Benjamín Doble con el suministro número 36459859.
- 2.3.** El día 09 de agosto del año 2019 a las 11:03 a.m. personal policial intervino a Juvenal Fernández Villegas cuando salía de su vivienda con una caja de cartón que contenía 02 paquetes de forma ovoide, hechos con bolsa plástica color blanco y precintados con cinta de embalaje, los que emanaban un olor característico a la droga PBC, ante la flagrancia en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, se ingresó a su vivienda encontrando escaleras que conducen al segundo piso, encontrando a las personas de Segundo Altamirano Lozano y Mercedes Villegas y en el tercer piso a una mujer de avanzada edad, quien era cuidada por Mari-cela Vásquez Berrios.
- 2.4.** Al realizarse el registro domiciliario de la vivienda intervenida, en un ambiente del segundo piso, ubicado frente a la escalera y que tenía la puerta abierta, se encontró una tina de plástico color verde, con adherencias de una sustancia pulverulenta, blanco parduzca, con olor y características de la droga PBC, en el interior de la misma tina se encontró un cucharón de metal con adherencias de la misma sustancia y tres bolsas plásticas incoloras que contenían restos de sustancia húmeda pastosa, con olor y características a pasta básica de cocaína, igualmente al costado de la tina antes descrita, se encontró una balanza color plomo, tipo reloj, marca Acu-ra, con capacidad de 20 kg. sin plato.
- 2.5.** Según el resultado de las pericias químicas se conoció, que el paquete que el detenido cargaba contenía 8,253 kg. de PBC húmedas con carbonados y estaba lista para ser enviada como encomienda y los objetos hallados en el interior de la vivienda registrada por la PNP, según el resultado preliminar el análisis químico de droga N°761/2019 y el examen preliminar químico de drogas N°6657-2019, se obtuvo resultado positivo para adherencias de PBC.
- 2.6.** Mediante el Oficio N°018-2019-MPC/GAT, la Municipalidad Provincial de Cutervo informó que el inmueble estaba ubicado en una calle aún sin nombre con numeración 117-119 del Barrio San Rafael de la Provincia de Cutervo, y que, según la declaración jurada del impuesto de valor de patrimonio predial, de los años 2014 y 2015, figura como contribuyente y propietario Juvenal Fernández Villegas, con código 2798431, que está valorizado en S/. 22,521.00 SOLES; así también de acuerdo a las Cartas N°845-2019 del 04 de octubre del 2019 y N°230-2019 del 13 de febrero del 2020, remitidas por EMSA, las personas que figuran como propietarios del inmueble con suministro de luz 36459859, es Juvenal Fernández Villegas y Blanca Flor Berrios Cubas, de acuerdo al contrato de compra – venta del lote de terreno solar, de fecha 02 de abril del año 2013, corroborado con el acta de ejecución de medida judicial e incautación, del bien inmueble con alla-

namiento y entrega a PRONABI, de fecha 21 de enero del año 2020, en la que se consigna como propietaria a Blanca Flor Berrios Cubas, con DNI N°44625177, quien firmó el referido documento en señal de conformidad.

2.7. Conforme a los hechos antes expuestos y de acuerdo a lo recabado en la indagación, la fiscalía concluye que, el bien inmueble ubicado en la calle San Rafael S/N que intercepta con el Jr. Prolongación Norte Benjamín Doble – cuadra 1 – Distrito y Provincia de Cutervo – Departamento de Cajamarca y que tiene suministro de luz N°36459859 sin partida registral fue utilizado como instrumento para la realización de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, lo que esta corroborado con los elementos de convicción, con los medios probatorios que ofrece la fiscalía, como son la prueba documental, pericial y testimoniales.

2.8. De los hechos y de lo actuado en la indagación, se puede llegar a concluir que el inmueble en la calle San Rafael S/N, que intercepta con el Jr. Prolongación Norte Benjamín Doble Cuadra 1 de la Provincia de Cutervo, del Departamento de Cajamarca, con Suministro de luz N°36459859, sin partida registral fue utilizado como instrumento para la realización de actos ilícitos (tráfico ilícito de drogas), lo que está corroborado con los elementos de convicción que a continuación se detallan, actos ilícitos realizados por el propietario de este bien inmueble Juvenal Fernández Villegas, por lo que solicita la Fiscalía se declare fundada la demanda de extinción de dominio.

2.9. Mediante resolución N° 01, de fecha 05 de marzo del año 2020, se admitió a TRÁMITE la demanda de extinción de dominio, (fojas 54-59) disponiéndose, entre otros, se notifique a los afectados a fin de que cumplan con absolver la demanda planteada dentro del término de Ley, es así, que con fecha 24 de julio del año 2020 se notificó al señor Juvenal Fernández Villegas – reo en cárcel (fojas 72)

2.10. Que, mediante resolución N°03, de fecha 09 de setiembre del año 2020 se dispuso se no-

tifique mediante edictos a Blanca Flor Berrios Cubas con la resolución N°01, la misma realizada mediante edictos publicados con fecha 14, 15 y 16 de setiembre del año en curso (fojas 80-84)

2.11. Es así que, mediante resolución N°04, de fecha 12 de noviembre del año 2020 se resolvió declarar rebelde a los requeridos Juvenal Fernández Villegas y Blanca Flor Berrios Cubas (fojas 85-87), la misma que fue publicada mediante edicto con fecha 13, 16 y 17 de noviembre del 2020 (fojas 92 y 107-111)

2.12. Se tiene, que mediante resolución N° 07, de fecha 23 de noviembre del 2020 (fojas 115-126), esta judicatura en audiencia inicial dispuso admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía y se señaló fecha para la audiencia de actuación de medios probatorios, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia de las partes a través del sistema virtual Google Meet, quienes luego de culminada la citada audiencia, presentaron sus alegatos finales, quedando expedito el presente proceso, para poder emitirse la resolución correspondiente.

TERCERO: ACTUADOS DURANTE EL PROCESO

4.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1. PERICIALES

a) **De PNP MARKO DENYS PLASENCIA REBAZA**, identificado con DNI N°44717623, labora como Perito Químico en la Oficina de Criminalística de Chiclayo, quien previo al juramento de ley, fue objeto de examen.

Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N°761-2019, de fecha 12 de agosto del 2019. (fojas 51) (dio lectura)

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Al ponerle a la vista el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Drogas N°761-2019, reconoce su firma y su contenido. Además, indicó que las conclusiones a las

cuales se arribó es que dio positivo para adherencia de cocaína en las muestras a las cuales se refiere el punto f) de la pericia. (compartido en pantalla)

Al contrainterrogatorio del Procurador Público: No realizó preguntas.

Al contrainterrogatorio por parte de la abogada de Blanca Flor Berrios Cubas: Refiere, que en la pericia también figura los detenidos Juvenal Fernández Villegas, Segundo Altamirano Lozano y Mercedes Fernández Villegas, que no figura la señora Blanca Flor Berrios Cubas. (compartido en pantalla)

Al contrainterrogatorio por parte de la abogada de Juvenal Fernández Villegas: No realizó preguntas.

Informe Pericial Forense de Drogas N°000 06657-2019, de fecha 23 de agosto del 2019. (fojas 53) (dío lectura)

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Al ponerle a la vista el Informe Pericial Forense de Drogas N°00006657-2019, señaló que el mismo corresponde a Juvenal Fernández Villegas. También indicó que se llegó al resultado en base a la muestra que señala en la pericia, que el resultado es "pasta básica de cocaína, con carbonatos, con un peso neto de 8,155 kg. (compartido en pantalla)

Al contrainterrogatorio del Procurador Público: No realizó preguntas.

Al contrainterrogatorio por parte de la abogada de Blanca Flor Berrios Cubas: Refiere, que en la pericia no figura la señora Blanca Flor Berrios Cubas como parte procesal o investigada.

Al contrainterrogatorio por parte de la abogada de Juvenal Fernández Villegas: Señala que en la pericia no se advierte donde se ubicó la muestra que se ha analizado en el mismo.

4.1.2. DOCUMENTALES

a) Acta de intervención S/N-2019-SEG-MACREGPOL-LAM/DIVINCRI-DEPINCRI-AREANDRO-PNP-CH, del 09 de agosto del 2019. (fojas 9-11) (Se dio lectura)

Aporte: Que, el inmueble materia de extinción fue utilizado para la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, realizado en el presente caso por el hoy requerido y propietario el señor Juvenal Fernández Villegas, toda vez que luego de ser detenido inmediatamente se procedió al registro del indicado bien inmueble que hoy es materia de la demanda, donde se encontró en el segundo pisosos utensilios que han servido para el pesaje y empaquetamiento de la droga.

b) Acta de registro personal, análisis preliminar de prueba de campo, comiso de drogas, incautación y lacrado provisional, del 09 de agosto del 2019. (fojas 12-13) (Se dio lectura)

Aporte: Que, el día 09 de agosto del 2019 personal policial intervino al hoy requerido presente en audiencia, cuando llevaba en sus manos una caja de cartón con el logotipo capri, conteniendo dos paquetes con sustancia pastosa, la cual al ser sometida a reactivo arrojó positivo para alcaloide de cocaína, por lo que en este caso va a demostrar la comisión de la actividad ilícita que realizaba el propietario del inmueble, objeto de la demanda al momento de los hechos.

c) Acta de registro domiciliario, incautación y lacrado provisional, del 09 de agosto del 2019. (fojas 14-15)(Se dio lectura)

Aporte: En la presente acta en la cual se detalla la forma y circunstancia en la cual se realizó la intervención policial en el inmueble objeto de la presente demanda, se detallan las características, que en el segundo piso es que personal policial encontró los utensilios para pesar la droga, como es, tinas cajas de cartón, cucharas y balanza, demostrándose con ello que el

inmueble objeto de extinción era utilizado para realizar la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas.

d) La declaración jurada de auto valuó de los años 2014 (2), 2015 (2), emitida por la Municipalidad Provincial de Cutervo. (fojas 21-24) (Se dio lectura)

Aporte: Se acredita el valor actual del bien, objeto de la presente demanda.

e) La Carta N°845-2019, emitida por ENSA. (fojas 25 y 45-48) (Se dio lectura al Contrato de compra venta de un lote de terreno solar)

Aporte: Se acredita que el procesado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el señor Juvenal Fernández Villegas, es el titular del bien inmueble, objeto de la demanda, conforme a la documentación que contiene el expediente administrativo, en el cual se anexa el contrato de compraventa, de fecha 02 de abril del 2013, en el que se aprecia tanto la firma de Juvenal Fernández Villegas como la de Blanca Flor Berríos Cubas

f) La Carta N°230-2019, emitida por ENSA, del 13 de febrero del 2020. (fojas 49) (Se dio lectura)

Aporte: En la presente carta se está aclarando que la información dada mediante Carta N°845-2019 ha sido un error, porque se consignó el suministro 37820304, debiendo ser el suministro 36459859, el cual coincide con el suministro consignado en las actas policiales al momento de los hechos.

g) Oficio N°076-2020-INPE. (fojas 50) (Se dio lectura)

Aporte: La cual evidencia que el señor Juvenal Fernández Villegas, está recluso en un Centro Penitenciario, por los hechos que son materia de indagación.

PROCURADOR PÚBLICO: No realizaron observaciones.

ABOGADA DE LA REQUERIDA BLANCA FLOR BERRIOS CUBAS: No realizaron observaciones.

ABOGADA DEL REQUERIDO JUVENAL FERNANDEZ VILLEGAS: Observa el acta de Intervención S/N-2019, de fecha 09 de agosto del 2019, ya que en la misma no se advierte la firma de su patrocinado, ni tampoco que se negó a firmar.

II. PARTE CONSIDERATIVA

QUINTO: SOBRE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

5.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 04 de agosto de 2018; cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. Además, en el artículo 3.10 señala: “**la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros**”.

5.2. La extinción de dominio se sustenta en el principio que los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes activos integrante de estos “patrimonio criminales” y menos aún, el derecho de propiedad puesto que todo derecho sólo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una Nación. La extinción de dominio, por lo tanto

es un proceso judicial especial de carácter real que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de la actividad ilícita, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.

- 5.3.** Esta acción va dirigida contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad –, puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación ilícita, en titularidad de quien se encuentren, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.
- 5.4.** En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen ilícito, son utilizados en contraviniendo la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”, *contrario sensu*, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra de lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en ese sentido, pueden, válidamente, dejar de pertenecer a quien se reputa propietario del mismo.
- 5.5.** Así pues, tenemos que la representante del Ministerio Público, parte legitimada para accionar en el presente proceso, fundamentó la procedencia de su demanda señalando como causal el numeral a) inciso 1 del artículo del Decreto legislativo N° 1373, el mismo que indica: *“cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comi-*

sión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial...”.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

6.1. Del Ministerio Público

6.1.1. Señala que se ha demostrado al haber concluido con la actividad probatoria, que el inmueble ubicado en la calle San Rafael S/N intersección con la Prolongación Norte – Benjamín Doble – Cuadra 1 del Distrito y Provincia de Cutervo – Departamento de Cajamarca, con suministro de luz N°36459859 sin partida registral, fue utilizado como instrumento de la actividad ilícita de Tráfico Ilícito de Drogas, por parte de uno de los propietarios del bien, el señor Juvenal Fernández Villegas, lo cual se ha acreditado con las actas policiales oralizadas en la presente audiencia como son acta de intervención S/N-2019, del 09 de agosto del 2019, acta de registro personal, análisis preliminar de prueba de campo, comiso de drogas, incautación y lacrado provisional, del 09 de agosto del 2019, acta de registro domiciliario, incautación y lacrado provisional, del 09 de agosto del 2019, las cuales detallan la forma y circunstancias en que fue intervenido el requerido Juvenal Fernández Villegas, quien portaba una caja conteniendo pasta básica de cocaína, inmediatamente después personal policial intervino el inmueble, que es ahora objeto de la demanda, encontrando en el segundo piso los utensilios con adherencias de pasta básica de cocaína, lo cual es corroborado con las pericias que han sido examinadas por el perito Marko Plasencia Rebaza, esto es, análisis químico de drogas N°761-2019, practicado a los utensilios, que fueron encontrados dentro del inmueble materia de la demanda, los cuales tenían adherencia de pasta básica de cocaína, resultando positivo en este utensilios.

6.1.2. Refiere, que también se analizó el Informe pericial forense de drogas N°6657-2019, practicado a la droga que se le incautó al señor requerido Juvenal Fernández Villegas, la cual

resultó positivo para pasta básica de cocaína, en un peso de 8,15gr de PBC.

6.1.3. Que, las pruebas ya actuadas son suficientes para poder acreditar que el inmueble antes mencionado ha sido utilizado por uno de los propietarios el señor Juvenal Fernández Villegas, cometiendo así el ilícito de Tráfico Ilícito de Drogas, actividad ilícita que no era desconocida por la otra propietaria del inmueble – Blanca Flor Berrios Cubas, toda vez, que ambos han sido convivientes, lo cual han tenido una hija, asimismo en el momento que el Ministerio Público ingresó el día de la ejecución de la incautación otorgada por el despacho, la señora Blanca Flor se encontraba habitando el inmueble, firmando en calidad de propietaria el acta que se elaboró a consecuencia de la intervención en dicho inmueble.

6.1.4. También señaló, que todos los elementos de convicción actuados no hacen más que llevar a la conclusión, que el inmueble ubicado en la calle San Rafael intersección con la Prolongación Norte – Benjamín Doble – Doble Cuadra 1 del Distrito y Provincia de Cutervo – Departamento de Cajamarca, con suministro de luz N°36459859, sin partida registral, fue utilizado como instrumento para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por tal razón solicita se declare fundada la demanda de extinción de dominio presentada contra el bien antes descrito, al haberse cumplido con lo señalado en el artículo 7° inciso a) del D.L.N°1373, sobre la procedencia de la procedencia de extinción de dominio, en cuanto a bienes, que han sido instrumento de una actividad ilícita, como es en el presente caso de Tráfico Ilícito de Drogas.

6.2. De los abogados de los requeridos

DE LA ABOGADA DE LA REQUERIDA BLANCA FLOR BERRIOS CUBAS

6.2.1. La defensa considera que para que el bien sea instrumento en la comisión de un hecho delictivo, debe constatar que este sea utilizado en forma permanente y frecuen-

te para actos ilícitos, lo cual no se aprecia en este caso en particular, pues se evidencia que circunstancialmente se ha encontrado algunos supuestos utensilios con adherencias para PBC mas no puede ser que estos instrumentos sean considerados como parte de actividades ilícitas suficientes para la comisión de un hecho ilícito, que si bien es cierto la fiscal ha señalado que el bien ha sido utilizado para la comercialización droga, para el almacenamiento, sin embargo solo se han encontrado utensilios, que la droga se le incautó al requerido Juvenal Fernández Villegas a inmediaciones del domicilio, no dentro del domicilio.

6.2.2. Que, su patrocinada es propietaria del bien como propietaria, como conviviente, sin embargo ello no la vincula en la investigación penal, tal y como se ha podido verificar de las actas que ha sustentado el perito Marko Plascencia en la Pericia de descarte y en el Informe pericial forense, del mismo modo de la documentación que se ha dado lectura también se tiene que del acta de intervención su patrocinada no está presente, no ha sido intervenida, que en el acta de registro personal tampoco existe participación de la señora Blanca Flor Berrios Cubas, del acta de registro domiciliario e incautación y lacrado no se precisa la participación de su patrocinada, por lo que para la defensa su patrocinada no se encontraba habitando el inmueble en el momento del registro domiciliario como señala la fiscalía, asimismo señala la defensa que no se advierte que su patrocinada haya suscrito algún acta, pues no se le menciona en ninguna de ellas

6.2.3. Que, la participación de su patrocinada es que circunstancialmente los utensilios supuestamente han sido hallados dentro del inmueble, por lo que no puede decirse o alegarse que ella tenía conocimiento de las supuestas actividades ilícitas del señor Juvenal y de quienes viven allí, que ella es copropietaria, conviviente, basada en la confianza de una relación convivencial en un inmueble de cuatro pisos, con numerosos ambientes, en el cual es factible esconder, guardar ciertos bienes, en este caso los utensilios hallados, sin ser

advertidos por su patrocinada, más aún si se considera lo cual no ha sido verificado, según lo manifestado por la parte civil, que existiendo muchas personas que habitan en el inmueble, no se puede tener control sobre las mismas, ya que se trata de un inmueble de cuatro pisos, tal y como se ha descrito en la constatación domiciliaria. Es por ello que no se puede vincular en forma dolosa y afectar los derechos patrimoniales que le corresponden a su patrocinada por accionar de terceros, más aún como señala la representación fiscal existe una menor de edad, que tiene derecho a la vivienda y los derechos de propiedad que le corresponde a la señora Blanca Flor Berrios Cubas, por ello la defensa solicita se declare infundado el pedido de la representación fiscal.

DE LA ABOGADA DEL REQUERIDO JUVENAL FERNANDEZ VILLEGAS

6.2.4. Sostiene que la Ley de Extinción de Dominio tiene por finalidad extinguir el dominio de los bienes que se encuentran en los supuestos regulados en el artículo 1° del D.L. N°1373, esto es, que la representante del Ministerio Público, no solamente debe orientar su investigación a acreditar en el caso en concreto que el señor Juvenal haya cometido un delito, en este caso Tráfico Ilícito de Drogas, sino que el bien objeto de la demanda haya sido instrumento de actos ilícitos, es decir, que el inmueble el cual es objeto de demanda haya sido utilizado de manera permanente y constante en el tiempo como instrumento para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, lo cual implica que la fiscalía en su demanda debió indicar los periodos en los cuales supuestamente dentro del inmueble se depositaba sustancias ilícitas o se realizaba algún tipo de actividad ilícita como venta, tráfico de sustancias ilícitas.

6.2.5. Asimismo, no se ha encontrado dentro del inmueble sustancias ilícitas ya que como bien lo advirtió la defensa de la requerida, la intervención realizada al señor Juvenal Villegas fue en los exteriores del domicilio. Por tanto, la defensa técnica considera que la Ley de Extinción de Dominio ha sido creada para combatir

el crimen organizado y en el caso particular es evidente que el señor Juvenal no está involucrado en una asociación criminal o en algún hecho análogo.

6.2.6. Refiere además que de los mismos medios de prueba que adjunta la representación fiscal se advierte que el bien ha sido adquirido de manera lícita por un precio lícito en un tiempo totalmente distinto a los hechos materia de imputación, por lo que en ese sentido la defensa considera que la demanda no ha podido acreditar, que el bien haya sido utilizado como instrumento del delito ya que la balanza y la tina que se encontró dentro del inmueble están de manera circunstancial, puesto que no existe un trabajo de inteligencia que acredite que dentro del domicilio o en el domicilio de manera constante, ingresan sustancias ilícitas para que este bien tenga la calidad de depósito y en atención a ello considera que la demanda deba declararse infundada.

AUTODEFENSA DEL REQUERIDO – JUVENAL FERNANDEZ VILLEGAS: Refiere, que no tiene nada que agregar.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA DEMANDA PLANTEADA

7.1. La finalidad del Decreto Legislativo N° 1373 – Ley de Extinción de Dominio, es garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales y de esta forma extraer del territorio nacional, los bienes que estén destinados a la realización de actividades ilícitas, **para el presente caso** la referida actividad, es la de tráfico ilícito de drogas, por ello precisa que de conformidad con el inciso 5 del artículo 2 de la referida Ley, de extinción de dominio, se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hallan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Legislativo lo cual es pertinente porque los hechos que motivan el presente proceso ocurrieron en 1997; sin embargo, la Ley fue promulgada el 04 de agosto del año 2018, por lo que siendo esto así, es pertinente y corresponde en este caso aplicar el referido

Decreto Legislativo a los hechos materia del presente proceso.

HECHOS PROBADOS

7.2. Personal policial del área Antidrogas por intermedio de una fuente humana, tomó conocimiento que el sujeto conocido como Juvenal en complicidad con otras personas en la jurisdicción de la Provincia de Cutervo del Departamento de Cajamarca, se dedicaba a la comercialización de drogas en peso, específicamente la droga de pasta básica de cocaína. Y que entre los días 09 y 10 de agosto del año 2019, Juvenal realizaría un trance en el inmueble donde estaba viviendo, que era de 04 pisos, ubicado en la calle San Rafael S/N, a inmediaciones de la calle Benjamín Doble.

Hecho acreditado con la oralización de la copia fedateada del acta de intervención N° S/N-2019-SEGMACREGPOL-LAM/DIVINCRI-DEPINCRI-AREANDRO-PNP-CH de fecha 09 de agosto del 2019.

7.3. El día 09 de agosto del año 2019 a las 11:03 a.m. personal policial intervino a Juvenal Fernández Villegas cuando salía de su vivienda con una caja de cartón que contenía 02 paquetes de forma ovoide, elaborados con bolsa plástica color blanco y precintados con cinta de embalaje, los que emanaban un olor característico a la droga PBC, ante la flagrancia en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, se ingresó a su vivienda y en el segundo piso, encontraron a las personas de Segundo Altamirano Lozano y Mercedes Villegas y en el tercer piso a una mujer de avanzada edad, quien era cuidada por Maricela Vásquez Berrios. Hecho acreditado con la oralización de la copia fedateada del acta de intervención N° S/N-2019-SEGMACREGPOL-LAM/DIVINCRI-DEPINCRI-AREANDRO-PNP-CH de fecha 09 de agosto del 2019.

7.4. Al realizarse el registro domiciliario de la vivienda intervenida, en un ambiente del segundo piso, ubicado frente a la escalera y que tenía la puerta abierta, se encontró una tina de plástico color verde, con adherencias de una sus-

tancia pulverulenta blanco parduzca con olor y características de la droga PBC, en el interior de la misma tina se encontró un cucharón de metal con adherencias de la misma sustancia y tres bolsas plásticas incoloras que contenían restos de sustancia húmeda pastosa, con olor y características a pasta básica de cocaína, igualmente al costado de la tina antes descrita, se encontró una balanza color plomo, tipo reloj, marca Acura, con capacidad de 20 kg. sin plato. Hecho acreditado con la oralización de la copia fedateada del acta de intervención N° S/N-2019-SEGMACREGPOL-LAM/DIVINCRI-DEPINCRI-AREANDRO- PNP-CH de fecha 09 de agosto del 2019 donde queda registrado la existencia de todos los bienes descritos en este hecho probado y con la explicación pericial del perito Marko Denys Plasencia Rebaza del resultado preliminar de análisis químico de drogas 761/19 donde aparece restos positivo para adherencia de cocaína en una tina de plástico color verde, un cucharón de metal y tres bolsas plásticas incoloras.

7.5. Según el resultado de las pericias químicas se conoció, que el paquete que el detenido cargaba contenía 8,155 kg. de pasta básica de cocaína con carbonados. Hecho acreditado con la oralización de la copia fedateada del acta de intervención N° S/N-2019-SEGMACREGPOL-LAM/DIVINCRI-DEPINCRI-AREANDRO-PNP-CH de fecha 09 de agosto del 2019 y con la explicación pericial del perito Marko Denys Plasencia Rebaza del Informe Pericial Forense de drogas N°6657-2019que contiene la pericia de droga que le fue encontrada en su poder a Juvenal Fernández Villegas.

7.6. Se ha acreditado que el bien inmueble materia de la presente demanda de extinción está ubicado en el Jr. Benjamín Doble cuadra 4 – Centro de Cutervo. Hecho acreditado con la oralización de la copia fedateada del acta de registro personal, análisis preliminar de prueba de campo, comiso de droga, incautación y lacrado provisional donde se señala que el bien inmueble ubicado la calle San Rafael S/Na inmediaciones de la calle Benjamín Doble, tiene número de suministro de luz 36459859, el mis-

mo que coincide con la oralización de las cartas N°845-2019 y N°230-2019 remitidas por ENSA.

- 7.7. Se ha acreditado que el bien inmueble ubicado en el Jr. Benjamín Doble cuadra 4 – Centro de Cutervo –Cajarma, son de propiedad de los demandados Juvenal Fernández Villegas con DNI N° 27278373 y Blanca Flor Berrios Cubas con DNI N° 44625177. Hecho acreditado con la oralización de la carta remitida por EMSA N°845-2019 que contiene información del expediente administrativo donde se anexa el contrato de compra venta de fecha 02 de abril del año 2013 y se desprende que los demandados adquirieron el bien inmueble como terreno solar el 02 de abril del 2013.

Respuesta a los argumentos pertinentes de la Defensa:

DE LA ABOGADA DE LA REQUERIDA BLANCA FLOR BERRIOS CUBAS

- 7.8. La defensa considera que para que el bien sea instrumento en la comisión de un hecho delictivo, debe constatar que este sea utilizado en forma permanente y frecuente para actos ilícitos; como respuesta a este argumento esbozado por la defensa, se debe indicar que la normatividad en extinción de dominio, no hace referencia que para ser considerado instrumento el bien debe ser utilizado de manera permanente y frecuente en el ilícito penal, solo hace mención que instrumento es aquel que fue utilizado como medio para la comisión de la actividad ilícita (art. III numeral 3.8 de la Ley). En el caso sub examine, se ha llegado a acreditar que el bien inmueble fue utilizado para el acopio de droga y la elaboración de paquetes de forma ovoide elaborados con bolsa plástica de color blanco y precintados con cinta de embalaje, y si bien es verdad fue encontrado afuera del domicilio del intervenido Juvenal Fernández Villegas dicha droga, sin embargo su conexión entre la droga incautada en poder de Juvenal Fernández y los objetos encontrados en el interior del inmueble permite concluir que el bien inmueble, si sirvió como un medio para el acopiar droga en dos bolsas

que fueron encontradas en poder de Juvenal Fernández.

- 7.9. Argumenta la defensa que su patrocinada es propietaria del bien como conviviente, sin embargo ello no la vincula en la investigación penal como se desprenden de los medios probatorios. **Ante esto**, se debe señalar que si bien es verdad la demandada Blanca Flor Berrios Cubas, no fue intervenida por el personal policial, como se desprenden de los medios probatorios actuados en la audiencia de pruebas; sin embargo, cabe precisar que el proceso de extinción no es un proceso que busca una sanción contra la persona que ha cometido el ilícito penal, sino es una consecuencia jurídica patrimonial de un bien que ha servido como objeto, instrumento, efecto o ganancia de un ilícito penal, en el caso en concreto, como ya se indicó el bien inmueble, sirvió como un instrumento de un ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, donde la demandada tuvo la oportunidad de demostrar en virtud del Principio de la carga dinámica de la prueba (art. II numeral 2.9 de la Ley), la buena fe, esto es, haber obrado con lealtad y probidad, además de haber desarrollado un comportamiento diligente y prudente para evitar la realización de la actividad ilícita en su domicilio.

DE LA ABOGADA DEL REQUERIDO JUVENAL FERNANDEZ VILLEGAS

- 7.10. También sostiene la defensa que el inmueble objeto de la demanda para ser considerado instrumento debió haber sido utilizado de manera permanente y constante en el tiempo como instrumento para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, lo cual implica que la fiscalía en su demanda debió indicar los periodos en los cuales supuestamente dentro del inmueble se depositaba sustancias ilícitas o se realizaba algún tipo de actividad ilícita como venta, tráfico de sustancias ilícitas. Sin embargo, se debe señalar que la utilización del bien de forma permanente y constante en el tiempo no es un requisito para ser considerado como instrumento de un ilícito penal según la normatividad de extinción de dominio. Además la Corte Suprema para consi-

derar instrumento de un ilícito, no establece tales requisitos, como se desprende del Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, donde considera que son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera. Constituyen instrumentos del delito los medios u objetos con los cuales se cometió o intentó cometerlo, sea que el delito se haya consumado o haya quedado en grado de tentativa, por tanto no resultaba exigible al Ministerio Público precise los periodos que se depositaron sustancias ilícitas en el interior del domicilio como aduce la defensa.

7.11. Con respecto al argumento referido a que la Ley de Extinción de Dominio ha sido creada para combatir el crimen organizado y en el caso particular es evidente que el señor Juvenal no estaría involucrado en una asociación criminal o en algún hecho análogo. Se debe señalar que la ley de extinción de dominio si bien una de las finalidades es combatir el crimen organizado; sin embargo, también tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales extrayendo aquellos que estén destinados actividades ilícitas puesto que con ella se lograr prevenir la futura criminalidad organizada producto de la actividad ilícita muy peligrosa como es el tráfico ilícito de drogas.

7.12. Por tanto, se ha acreditado, el presupuesto de procedencia de la extinción de dominio, previsto en el artículo 7.1 literal a) del Decreto legislativo 1373 invocado por el Ministerio Público, y teniendo como base las reglas de la crítica razonada, se concluye que la pretensión sostenida por la Fiscal y que ha dado origen al presente proceso debe ser amparada, más aún si el bien tiene un interés económico relevante de conformidad con el artículo 8° numeral 8.2) del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS al ser un bien patrimonial cuya destinación ha tenido un fin ilícito.

OCTAVO: En el presente expediente, obra el cuaderno Cautelar de incautación del bien inmueble materia de solicitud de extinción de dominio, por lo que estimando la demanda de Extinción de Dominio corresponde dejar sin efecto dicha medida cautelar y pasar el bien inmueble incautado a favor del Estado – PRONABI, dentro del plazo de 24 horas de expedida la presente sentencia de conformidad con el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1373.

III. PARTE RESOLUTIVA

POR ESTAS CONSIDERACIONES, conforme a lo previsto en los artículos I, II, III del título preliminar así como lo prescrito en los artículos 7°, 24°, 32°, 33° del Decreto Legislativo 1373, así como lo contemplado en el artículo 67° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto del **bien inmueble**: ubicado en el Jr. Benjamín Doble cuadra 4 – Centro del Distrito Cutervo, con medidor de luz N° 36459859.

SEGUNDO.- EXTINGUIR los derechos que sobre el bien inmueble ostentaba JUVENAL FERNANDEZ VILLEGAS con DNI N° 27278373 y BLANCA FLOR BERRIOS CUBAS con DNI 44625177, debiéndose en mérito a la presente resolución, adjudicar a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

TERCERO.- DISPONIENDO QUE, CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de ley.–NOTIFICÁNDOSE.

Sr.
ROJAS CRUZ

JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LAMBAYEQUE

Expediente 00005-2020-0-1706-JR-ED-01

Demandante Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque

Requerido Santos Fermin Ruiz Flores

Juez Jorge Luis Rojas Cruz

Secretaria Marcela Yolanda Parraguez Díaz

Buena fe del requerido

No es necesario la sentencia de segunda instancia como refiere el abogado defensor a fin de determinar un acto doloso o un acto negligente por parte del requerido, toda vez que en el proceso de extinción de dominio, no se analiza el dolo o la culpa como está establecida en lo penal, sino la BUENA FE.

Esta buena fe si bien está definida para el tercero conforme lo señala el artículo 66 del Reglamento de Extinción de Dominio; sin embargo, puede aplicarse también para el requerido conforme lo permite el artículo II 2.2) del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio al señalar “los vacíos se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula”,

Por tanto el requerido para que tenga buena fe, debe haber no sólo obrado con lealtad y probidad, sino también haber desarrollado una conducta diligente y prudente. En el caso sub examine, no se advierte que el requerido haya obrado con lealtad y probidad además de ser diligente y prudente en el hecho donde fue sentenciado como adujo en audiencia, de no saber que había droga en el interior de su vehículo, toda vez que en el contenido de la sentencia de primera instancia (que ha sido confirmada según señaló su defensa) se indicó que Ruiz Flores: a) *en su declaración oralizada señaló que era chofer y socio de la empresa privada Corporación Pablito SAC, propietario de la camioneta de placa P3L-905, que la adquirió en el 2017 por S/. 104,000.00 soles, que la alquilaba a la referida empresa y como chofer su ingreso diario es de S/. 200.00 soles y por su vehículo recibe S/. 600 soles de comisión por viaje, además agregó que cuando llegaron a Bagua Chica a un hospedaje el ingeniero (el sentenciado Segundo Celso Gonzáles Vásquez) le dijo que llevaría la camioneta para guardarla en una cochera y que este a las 4 a.m. del 16 de julio del 2018 regresó al hospedaje a recogerlos y partieron a Chiclayo. Esta versión resulta inverosímil, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica nos indica que no se entrega un vehículo a una persona desconocida para que esta la guarde en una cochera, máxime si el acusado en su calidad de chofer del vehículo alquilado tenía el deber de custodia del mismo, además que era propietario del vehículo que le había costado una fuerte suma de dinero. Tampoco resulta creíble que si ganaba doscientos soles diarios como chofer y se había alquilado el vehículo y chofer incluido por S/. 300.00 soles diarios por cuatro días a S/. 120.00 soles, lo que implicaría que el pago del chofer más la comisión por los cuatro días era superior al monto contratado, de lo cual sólo se canceló S/. 300.00 soles y tampoco se dejó una garantía;* b) *También refirió que al acusado Francisco Eusebio lavado Rodríguez lo conoció el 15 de julio del 2018; sin embargo, al efectuarse el levantamiento de las comunicaciones se determinó la existencia de comunicación por llamadas de celular entre el número 939745898 que correspondía a Francisco Eusebio Lavado Rodríguez con el número 943608711 incautado a Santos Fermín Ruiz Flores el 18 de noviembre 2017 (una llamada), 05 de diciembre del 2017 (dos llamadas), 13 de diciembre del 2017 (dos llamadas) y 31 de mayo del 2018 (una llamada), lo que evidentemente desacredita su versión, coligiéndose que ya se conocían con anticipación (...).*

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO N° 08

Resolución número: Seis

Chiclayo, Veinticinco de noviembre
De dos mil veinte.-

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; y, puestos los autos para emitir sentencia; y **ATENDIENDO** a:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: PARTES INTERVINIENTES Y BIEN MATERIA DE EXTINCIÓN.

1.1. Parte demandante: Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, representada por la Fiscal Provincial Lisset Doraliza Velásquez Porras.

1.2. Parte demandada:

1.2.1. SANTOS FERMIN RUIZ FLORES, identificado con DNI N° 18222308, su domicilio antes de ingresar al Penal de Chiclayo- ex Picsi, fue en Mz. "S" lote 19, Asentamiento Humano los Laureles – Florencia de Mora, Provincia de Trujillo.

1.3. Bien materia de Extinción:

1.3.1. Bien mueble – vehículo con placa de rodaje **P3L-905**, marca Toyota, modelo Hilux, año de fabricación 2015, carrocería PICK UP, color blanco, motor 1KDU744859, serie MRO-FZ29G9F2575904, con partida registral N° 60743012, de propiedad de Santos Fermín Ruiz Flores

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1. Con fecha 29 de julio del año 2020, la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, interpone demanda de Extinción de Dominio, solicitando a éste órgano jurisdiccional la declaración de extinción de dominio del bien mueble consistentes en vehículo con placa de rodaje P3L-905, marca Toyota, mo-

delo Hilux, año de fabricación 2015, carrocería PICK UP, color blanco, motor 1KDU744859, serie MROFZ29G9F2575904, inscrito en la partida registral N° 60743012, cuyo titular registral es Santos Fermín Ruiz Flores. (fojas 01-103)

2.2. Argumenta el Ministerio Público, que conforme a las resoluciones N° 07 (sentencia de conformidad) y N° 09 (sentencia condenatoria), emitidas en el expediente N° 8102- 2018 se conoce que Samuel Esleyter Silva Burga, Segundo Celso Gonzáles Vásquez, Santos Fermín Ruiz Flores, Erick Alexander Montalván Valladolid y Francisco Eusebio Lavado Rodríguez fueron condenados como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, en la figura de promoción y favorecimiento al consumo de drogas tóxicas en agravio del Estado, debido a que el 16/07/2018 a las 08:52 horas del día cuando se desplazaban de Bagua a Chiclayo fueron intervenidos a bordo del vehículo mayor, consistente en la camioneta de color blanco, marca Hilux, de placa de rodaje P3L-905, que era conducida por Santos Fermín Ruiz Flores, donde hallaron ocultos y acondicionados en su estructura 50 paquetes en forma de ladrillo conteniendo cada uno droga, como es clorhidrato de cocaína. Según el informe pericial de análisis químico (drogas) N° 8305/2018 se determinó que el contenido de cada uno de esos paquetes era la droga antes señalada y que tenía un peso neto total de 49.579 Kilogramos

2.3. De los hechos acreditados en el proceso penal, donde se ha determinado la responsabilidad penal de los intervenidos el día de los hechos, se aprecia que el titular del bien, objeto de la presente demanda, es Santos Fermín Ruiz Flores, conforme a la partida registral P60743012, persona que estuvo presente en la intervención policial y fue uno de los detenidos, porque fue el conductor de ese vehículo al momento de los hechos y hoy está sentenciado; por lo que, concluye que para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, el requerido Santos Fermín Ruiz Flores utilizó el bien de su propiedad, como es el vehículo de placa de rodaje P3L-905 como INSTRUMENTO para la comisión de ese ilícito, toda vez que en su interior

se halló acondicionados y ocultos 50 paquetes conteniendo droga cuando eran trasladados a Chiclayo para su comercialización.

- 2.4.** Respecto del bien objeto de extinción, conforme a la partida registral P60743012, se debe precisar que fue adquirido por el requerido el 24/02/2017 por el valor de \$35,000 dólares americanos, es decir que se trata de un bien de relevancia económica conforme a lo previsto en el Inciso l) del Artículo 8° del D.S. N° 07-2019-JUS — Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, pero cabe precisar que en el presente caso, al haber sido utilizado dicho vehículo, como INSTRUMENTO, el valor del mismo es irrelevante, conforme al inciso 2) del referido artículo.
- 2.5.** Mediante resolución N° 02, de fecha 11 de agosto del año 2020, **se admitió a TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio, (fojas 111-116) disponiéndose, entre otros, se notifique al afectado a fin de que cumpla con absolver la demanda planteada dentro del término de Ley, es así que con fecha 08 de setiembre del año 2020 se notificó al requerido Santos Fermín Ruiz Flores (fojas 117).
- 2.6.** Mediante resolución N° 03, de fecha 03 de noviembre del año 2020, **se declaró rebelde** al requerido Santos Fermín Ruiz Flores, al no haber contestado la demanda en el plazo de ley, pese a estar debidamente diligenciado, por lo que **convoca a audiencia** inicial. (fojas 118-121)
- 2.8.** Por lo que, declarado rebelde el demandado, se tiene que mediante resolución N°04 de fecha 10 de noviembre del año 2020 (fojas 125-138), esta judicatura en audiencia inicial dispuso admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía y señaló fecha para la audiencia de actuación de medios probatorios, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia de todas las partes a través del sistema virtual Google Meet, quienes luego de culminada la precitada audiencia, oralizaron sus alegatos finales, quedando expedito el presente proceso,

para poder emitirse la resolución correspondiente.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

3.1. Del Ministerio Público

3.1.1. Indicó, que reserva sus alegatos para la parte final.

3.2. De la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

3.2.1. Indicó, que reserva sus alegatos para la parte final.

3.3. De la Abogada del demandado

3.3.1. Indicó, que reserva sus alegatos para la parte final.

CUARTO: ACTUADOS DURANTE EL PROCESO

4.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1. DOCUMENTALES

1) Copia certificada de la resolución N° 07 del expediente N° 8102-2018. (folios 09- 25).

Aporte de la representante del Ministerio Público

Aporte: Con esta documental acredita que tanto en el considerando III y IV se ha narrado los hechos que fueron aceptados por los dos condenados en este juicio, como son Samuel Esleyter Silva Burga y Segundo Celso Gonzáles Vásquez, quienes fueron detenidos e intervenidos a bordo del vehículo objeto de este proceso de extinción de dominio, junto a su conductor, que precisamente es el titular de este bien, el mismo que contenía en su interior acondicionada en la estructura, droga, en la cantidad antes expuesta.

Observación de la Procuraduría Pública:

No realizó ninguna

Observación de la defensa técnica del demandado:

No realizó Ninguna.

2) **Copia certificada de la resolución N° 09 del expediente N° 8102-2018.** (folios 26- 92).

Aporte de la representante del Ministerio Público.

Acredita que por los hechos antes narrados, el requerido Santos Fermín Ruiz Flores, titular del vehículo objeto del presente proceso, fue intervenido con cuatro personas más en el Distrito de José Leonardo Ortiz, luego de haber descendido del referido vehículo, que previo a ser traído desde Bagua Chica a Chiclayo había tenido el acondicionamiento en su estructura, es decir, las cuatro puertas de su vehículo, que era además su herramienta de trabajo según lo declarado por él, ya que lo alquilaba para tener ingresos diarios y se desempeñaba como chofer del mismo, para trasladar desde esa ciudad a Chiclayo casi 50 kg de droga, con fines de comercialización.

Asimismo, conforme a la resolución cuya lectura de la parte pertinente, se ha determinado de manera fehaciente y a través de prueba indiciaria la responsabilidad penal de su comisión.

Observación de la Procuraduría Pública:

No realizó ninguna observación.

Observación de la defensa técnica del demandado:

Esta documental resultaría ser la sentencia condenatoria de fecha 26 de diciembre, la misma fue impugnada por la defensa de Santos Fermín Flores, confirmada en este extremo en segunda instancia y se revocó en un extremo en cuanto a un procesado Alexander Montalván; asimismo, se ha interpuesto un recurso de casación.

3) **Partida registral N° 60743012.** (folios 93-102).

Aporte de la representante del Ministerio Público:

Acredita que es el requerido en el presente proceso, sentenciado conforme a la segunda sentencia leída.

Observación de la Procuraduría Pública:

No realizó ninguna.

Observación de la defensa técnica del demandado:

No realizó Ninguna.

4.2. DE LA DEFENSA DE LA REQUERIDA –SANTOS FERMÍN RUIZ FLORES

No se ha oralizado medio probatorio alguno, al no haber ofrecido.

II. PARTE CONSIDERATIVA

QUINTO: SOBRE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

5.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 04 de agosto de 2018; cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. Además, en el artículo 3.10 señala: **“la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”.**

5.2. La extinción de dominio se sustenta en el principio que los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes activos integrante de estos “patrimonios criminales” y menos aún, el derecho de propiedad puesto que todo derecho sólo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una

Nación. La extinción de dominio, por lo tanto, es un proceso judicial especial de carácter real que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de la actividad ilícita, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.

- 5.3.** Esta acción va dirigida contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad – puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación ilícita, en titularidad de quien se encuentren, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.
- 5.4.** En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen ilícito, son utilizados en contraviniendo la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”, contrario sensu, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra de lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en ese sentido, pueden, válidamente, dejar de pertenecer a quien se reputa propietario del mismo.
- 5.5.** Así pues, tenemos que la representante del Ministerio Público, parte legitimada para accionar en el presente proceso, fundamentó la procedencia de su demanda señalando como causal el numeral a) inciso 1 del artículo del Decreto legislativo N° 1373, el mismo que indica: *“cuando se trate de bienes que constituyan objeto,*

instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial...”.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

6.1. Del Ministerio Público

6.1.1. Refirió que de conformidad con el literal a) del inciso 1 del artículo 7° de la Ley de Extinción de dominio, en el presente proceso ha postulado evidenciar que el vehículo de placa de rodaje P3L-905 fue instrumento para la comisión de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, en la figura de promoción y favorecimiento al consumo de drogas tóxicas en agravio del Estado.

6.1.2. También señala que se ha demostrado de manera suficiente e idónea con las resoluciones N° 7 que es una sentencia de conformidad y N° 9 que es una sentencia condenatoria, emitidas en el expediente 8102-2018, del segundo Juzgado Penal Colegiado, luego de una actuación probatoria, las mismas que han sido leídas en la parte pertinente conforme se ha autorizado, que el indicado vehículo en su interior tenía 50 paquetes en forma de ladrillo, conteniendo cada uno clorhidratos de cocaína.

6.1.3. En la parte específica en lo que se refiere a la participación del requerido Fermín Ruiz Flores de manera fehaciente, clara, lógica se concluyó que la conducta de este señor fue dolosa, porque teniendo la titularidad, conforme se ha corroborado con la partida registral N° 6074302, respecto del bien objeto de extinción, no puede además de haber tenido la posesión del bien para realizar un trabajo dispuesto el mismo para que un recién conocido disponga de él; es decir, no puede haber salido de su esfera de cuidado, el cual es un bien de su propiedad, que según la partida registral indicada le costó \$/ 35 0000.00, que pagó al contado, adquirido en el año 2017, que además de ser de su propiedad era su herramienta de trabajo y que como tal le generaba ingresos por el alquiler y además por conducirlo. Entonces, el

uso o dominio que tuvo de ese vehículo desde su traslado de Bagua Chica a Chiclayo no cabe duda de ello, conforme a la sentencia contenida en la resolución N° 9 antes mencionada

6.1.4. Queda evidenciado que este señor permitió y conoció que se modifique y se ingrese en la estructura del vehículo en mención, específicamente en las puertas 50 paquetes conteniendo cada uno la droga en mención, respecto de la cual se determinó a través de las pericias químicas referidas en las sentencias en mención, esto es el informe pericial del análisis químico de droga N° 8305-2018, que se trataba de clorhidrato de cocaína y que tuvo un peso neto total de 49 kilos y 579 gramos de dicha droga.

6.1.5. Con motivo de los hechos evidenciados a través del contenido de esas dos resoluciones, ocurridos el día 16 de julio del año 2018 a las 8:52 de la mañana, en que personal policial luego de tener información que este vehículo iba a transportar droga hacia la ciudad de Chiclayo, para los fines de su comercialización, la divisaron en la entrada de la ciudad de Lambayeque con destino a Chiclayo y la persiguieron estratégicamente hasta el Distrito de José Leonardo Ortiz, en donde finalmente intervienen a sus ocupantes cuando habían descendido de ese vehículo, al hacer el registro de dicho bien encontraron la droga en cuestión; no cabe duda que este bien fue medio de transporte para traer la droga en cuestión.

6.1.6. Si fue el medio transporte, de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio tiene la condición de instrumento para la comisión de esta actividad ilícita, la mismas que ha sido evidenciado por la aceptación de cargos por parte de dos sentenciados, que tuvieron participación en el mismo, específicamente a través de la sentencia de conformidad de los señores Samuel Esleyter Silva Burga y Segundo Celso Gonzáles Vásquez, que aceptaron íntegramente la imputación de la Fiscalía, consistente en que junto al hoy requerido transportaban droga para comercializarlo en Chiclayo.

6.1.7. Además, se ha evidenciado a través de los considerandos leídos de la página 54 a la 59, de la resolución N° 9, expedida en el expediente N° 8102-2018, referente a la prueba indiciaria analizada y desarrollada por los magistrados del segundo colegiado, a través de los cuales concluye que manera fehaciente la participación dolosa de parte del señor Santos Fermín Ruiz Flores en la comisión de este ilícito; esto es pertinente porque es el responsable de la posesión, uso y transporte de la droga contenida en el vehículo.

6.1.8. Al amparo el artículo 7° inciso 1 literal a) del D. L. 1373 de la Ley de Extinción de Dominio postula que se declare fundado la demanda de extinción de dominio y ordene la adjudicación de la camioneta color blanca, Hilux, de placa de rodaje placa de rodaje P3L- 905 a favor del Estado, por haber demostrado de manera fehaciente y suficiente con la documentación idónea la participación y responsabilidad del señor Santos Fermín Ruiz Flores, conforme a las resoluciones N° 9 del expediente en mención, al no considerarse en este proceso como tercero de buena fe; más aún, el abogado de la defensa ha incorporado una información que es relevante, la sentencia condenatoria dictada contra del requerido ya ha sido confirmada; entonces se considera que se ha elevado el nivel o relevancia de la resolución N° 9; por lo que solicita valorar los hechos expuestos contenido en la documentación como medios probatorios oralizados en este proceso y las normas invocada y declarar fundada la demanda.

6.2. De la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

6.2.1. Indicó que se debe señalar que nos encontramos en un proceso de extinción, en el cual se debe aseverar que la carga probatoria no solamente corresponde al representante el Ministerio Público sino también corresponde a la parte requerida. La Fiscalía ha postulado indicios referidos a que el vehículo estaría vinculado a una actividad criminal; sin embargo, la parte requerida tiene que ofrecer elementos

probatorios que acredite su no conocimiento o su actuar debido sobre su patrimonio.

6.2.2. En el presente caso, existe una sentencia conformada condenatoria que relatan los hechos que se está viendo en este proceso, el cual es la resolución N° 7, del expediente 8102-2018, en donde se aceptan los hechos narrados referentes a los vínculos con la actividad ilícita que se está ventilando en el presente proceso, sumado a ello en la resolución N° 9 del expediente precitado donde se sentencia al requerido Santos Fermín Ruiz Flores; en el apartado de convenciones probatorias se advierte que al requerido que se ha encontrado conduciendo el vehículo y que en este se encontraba clorhidrato de cocaína; solamente este hecho es pasible de extinción de dominio, porque en este proceso no se requiere de un actuar doloso, sino también cabe el actuar negligente por parte del requerido o titular de bien; es decir, no necesariamente se tiene que recurrir a la culpabilidad.

6.2.3. El argumento de la defensa es que el proceso penal está en impugnación, respecto a ello se sostiene que los indicios en el proceso de Extinción de dominio no se requiere la certeza, eso lo ha esclarecido la Sala de Apelaciones de Extinción de Dominio de la Libertad, que señala que el estándar probatorio en este proceso es aquello de lo más probable, no la certeza; rebatiendo con ello ese argumento.

6.2.4. Tal como se detalla los hechos y las convenciones probatorias, no se sostiene que no haya tenido conocimiento el requerido se ha acreditado que el vehículo ha servido de instrumento para el traslado de droga, el cual se subsumen en el artículo 7°.1, literal a) del D.L. 1373, por estos fundamentos solicita se declare fundada la demanda y se traslade a patrimonio del Estado el vehículo de placa P3L-905.

6.3. Del abogado del requerido Rosa Santos Fermín Ruiz Flores:

6.3.1. Refirió que nos encontramos ante una débil carga probatoria por cuanto se a la defen-

sa ha sido declarado rebelde, es decir, al señor Santos Fermín Ruiz Flores; el cual no es óbice para ponerle en conocimiento parte de lo que alegado el Ministerio Público y la procuraduría, ya que es cierto que no se requiere certeza para poder declarar la extinción de dominio del bien que ha sido utilizado como instrumento, a fin de poder viabilizar la comisión del ilícito penal; es cierto que se existe una sentencia conformada y a la vez una sentencia condenatoria esta última que ha sido confirmada, eso es innegable; lo que sí es creíble es que la teoría que se postuló desde el inicio del proceso de tráfico ilícito de drogas es la desvinculación por una prohibición de regreso en cuanto al hecho de que el señor actuó como transportista, no solamente que él ha sido el instrumento que utilizó como tal para canalizar un servicio prestado; situación que la corte suprema lo tendrá que debatir en su oportunidad, por cuanto se ha tomado conocimiento que ha sido ingresado en casación con fecha setiembre del año 2020.

6.3.2. La viabilidad se poder sostener algún argumento de defensa dentro de la teoría desvinculación en cuanto al instrumento que se utilizó va a ser resuelto en otra instancia, el cual considera que para poder llegar a un análisis completo, se debe viabilizar la sentencia conformada de primera instancia, sino de que se pueda recabar la sentencia de segunda instancia y se dé el trámite que corresponda; ello con la finalidad de poder determinar lo correcto en cuanto a la teoría si estamos frente a un acto doloso como lo dice el procurador o si nos encontramos frente a un acto negligente o frente a la postulación que se ha referido.

6.3.3. Bajo esos argumentos no queda más que sea el despacho quien resuelva con lo que se aportado en este juzgamiento por parte de la Fiscalía y la defensa, teniendo en cuenta que aún no se ha puesto fin al proceso penal principal y poder determinar si actuó con dolo a culpa para la viabilidad para la comisión del ilícito penal. Por lo que, solicita en su oportunidad se declare infundada la demanda de extinción de dominio.

6.5. Participación del demandado:

6.5.1 SANTOS FERMÍN RUIZ FLORES: Refirió que está conforme con lo señalado por su abogado defensor; es cierto que es dueño de la camioneta, pero si hubiese sabido que había cosas ilícitas en este vehículo, entonces hubiese utilizado alguna soldadura, algún perno aparte de su originalidad, pero no lo hay; pide que al magistrado que revise el bien mueble; es más, con el ingeniero Gonzales y el señor lavado hay un contrato de alquiler, él confió en ellos, por eso alquiló su vehículo y no es la primera vez que hace esto, sino que alquila a diferentes personas que ahí se ha presentado documentos, esa camioneta lo ha comprado con plata de Mi Banco, está pagando letras, su familia no tiene de donde pagar, por eso es que sus hijos no estudian; pide que sea devuelta su vehículo, que se investigue bien las cosas, que él es inocente, si hubiese estado en estos actos ilícitos hubiese algo en este vehículo, pero todo es original.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA DEMANDA PLANTEADA:

7.1. Culminada las etapas procesales correspondientes, en la que las partes tienen la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de sus pretensiones; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios con apego a los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación y publicidad; corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas ut supra, es declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes actividades ilícitas, pues en un Estado de Derecho como el nuestro, no ampara o da protección al patrimonio o ganancias que provienen de actividades no permitidas por Ley.

HECHOS PROBADOS

- 7.2. Conforme a las resoluciones N° 07 (sentencia de conformidad) y N° 09 (sentencia condenatoria), emitidas en el expediente N° 8102-2018 se conoce que Samuel Esleyter Silva Burga, Segundo Celso Gonzáles Vásquez, **Santos Fermín Ruiz Flores**, Erick Alexander Montalván Valladolid y Francisco Eusebio Lavado Rodríguez fueron condenados como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, en la figura de promoción y favorecimiento al consumo de drogas tóxicas en agravio del Estado, debido a que el dieciséis de julio del año dos mil dieciocho a las 08:52 horas las personas antes sentenciadas, fueron intervenidos a bordo del vehículo, consistente en la camioneta de color blanco, marca Hilux, de placa de rodaje P3L-905, que era conducida por Santos Fermín Ruiz Flores, donde hallaron ocultos y acondicionados en su estructura 50 paquetes en forma de ladrillo conteniendo cada uno droga, como es clorhidrato de cocaína, los cuales fueron incautados por el personal policial.
- 7.3. Los cincuenta paquetes de forma de ladrillo fueron acondicionados en la parte interna de las cuatro puertas del vehículo de placa de rodaje de placa de rodaje P3L-905 y se determinó que el contenido de cada uno de esos paquetes era la droga antes señalada y que tenía un peso neto total de 49.579 Kilogramos, según se desprende de las resoluciones N° 07 (sentencia de conformidad) y N° 09 (sentencia condenatoria), emitidas en el expediente N° 8102-2018.
- 7.4. El titular del bien mueble (vehículo de placa de rodaje P3L-905), objeto de la presente demanda, es Santos Fermín Ruiz Flores, conforme a la partida registral P60743012, persona que estuvo presente en la intervención policial. Además fue uno de los detenidos y sentenciados a la fecha, según se desprende de las resoluciones N° 07 (sentencia de conformidad) y N° 09 (sentencia condenatoria), emitidas en el expediente N° 8102-2018.

7.5. El bien objeto de extinción, conforme a la partida registral P60743012, se debe precisar que fue adquirido por el requerido Santos Fermín Ruiz Flores el veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete por el valor de \$ 35,000 dólares americanos.

ARGUMENTOS DE VINCULACIÓN DEL BIEN CON EXTINCIÓN DE DOMINIO

7.6. De los medios probatorios actuados se ha llegado a concluir, que el vehículo de placa de rodaje N° P3L-905 marca Hilux, cuyo titular registral es Santos Fermín Ruiz Flores, ha sido utilizado como instrumento para la realización de la actividad de tráfico ilícito de drogas, por cuanto se hallaron ocultos y acondicionados en su estructura (interior de las puertas) cincuenta paquetes en forma de ladrillo conteniendo cada uno droga, esto es, clorhidrato de cocaína. El artículo 3.8 de la Ley de Extinción de Dominio, señala que es **instrumento de un ilícito penal** aquel bien que es utilizado como medio para la comisión de un ilícito, por lo tanto, al haberse utilizado el vehículo placa de rodaje N° P3L-905 para transportar droga, constituyó un medio para la comisión del ilícito de tráfico ilícito de drogas. Más aún, si la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5- 2010/CJ-116, considera que son *instrumento del delito los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera. Constituyen instrumentos del delito los medios u objetos con los cuales se cometió o intentó cometerlo, sea que el delito se haya consumado o haya quedado en grado de tentativa.*

7.7. El ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, está previsto en el artículo 296° del Código Penal, y lo comete el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico (...). Siendo que los hechos descritos tanto en las resoluciones N° 07 (sentencia de conformidad)

y N° 09 (sentencia condenatoria), emitidas en el expediente N° 8102- 2018, se subsumen en este ilícito penal, la misma que tiene un nexo causal con el destino ilícito del bien.

7.8. Por lo tanto, en el caso sub examine se ha acreditado, el presupuesto de procedencia de la extinción de dominio, previsto en el artículo 7.1 literal a) del Decreto legislativo 1373 invocado por el Ministerio Público, y teniendo como base las reglas de la crítica razonada, se concluye que la pretensión sostenida por el Fiscal y que ha dado origen al presente proceso debe ser amparada, más aún si el bien tiene un interés económico relevante de conformidad con el artículo 8° numeral 8.2) del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS al ser un bien patrimonial cuya destinación ha tenido un fin ilícito.

OCTAVO: La parte requerida refiere como **primer argumento** de defensa que habría una débil carga probatoria, además señala que la tesis en el proceso penal de tráfico ilícito de drogas es la desvinculación por aplicación del Principio de Prohibición de Regreso, por cuanto el requerido actuó como transportista habiendo brindado un servicio; situación que la Corte Suprema lo tendrá que debatir en su oportunidad, por cuanto se ha tomado conocimiento que ha sido ingresado en casación con fecha setiembre del año 2020. Cabe señalar como respuesta ante este argumento, que el Ministerio Público, ha sostenido como postulado fáctico que el dieciséis de julio del año dos mil dieciocho a las 08:52 horas las personas, a bordo del vehículo de placa P3L-305, consistente en la camioneta de color blanco, marca Hilux, de placa de rodaje P3L-905, que era conducida por Santos Fermín Ruiz Flores, donde hallaron ocultos y acondicionados en su estructura 50 paquetes en forma de ladrillo conteniendo cada uno droga, como es clorhidrato de cocaína, lo cual lo ha acreditado de manera fehaciente en una sentencia conformada que tiene la calidad de cosa juzgada (resolución N° 07) y una sentencia condenatoria emitida por el Segundo Juzgado Colegiado de Chiclayo, donde la misma defensa reconoce haber sido confirmada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia. Por tanto el Ministerio Público si ha cumplido con la carga probatoria que le es exigible conforme lo indica el artículo II numeral 2.9 del

Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio. Y si bien habría sido admitido recurso de casación como refiere la defensa, pero esta sería con respecto a la resolución 09 (sentencia condenatoria), no a la resolución N° 07 (sentencia de conformidad) del expediente N° 8102-2018

Así también, señala como **segundo argumento** que se recabe la sentencia de segunda instancia y se de el trámite que corresponda, con la finalidad de poder determinar lo correcto en cuanto a la teoría si estamos frente a un acto doloso como lo dice el procurador o si nos encontramos frente a un acto negligente o frente a la postulación que se ha referido, tomando en cuenta que aún no se ha puesto fin al proceso penal principal y poder determinar si actuó con dolo a culpa para la viabilidad para la comisión del ilícito penal. Como respuesta ante este argumento, se debe señalar que no es necesario la sentencia de segunda instancia que refiere el abogado defensor a fin de determinar un acto doloso o un acto negligente por parte del requerido, toda vez que en el proceso de extinción de dominio, no se analiza el dolo o la culpa como está establecida en lo penal, sino la BUENA FE. Esta buena fe si bien está definida para el tercero conforme lo señala el artículo 66 del Reglamento de Extinción de Dominio; sin embargo, puede aplicarse también para el requerido de forma supletoria conforme lo permite el artículo II numeral 2.2) del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, al señalar que los vacíos se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula.

El requerido para que tenga buena fe, debe haber no sólo obrado con lealtad y probidad, sino también haber desarrollado una conducta diligente y prudente. En el caso sub examine, no se advierte que el requerido haya obrado con lealtad y probidad además de ser diligente y prudente en el hecho donde fue sentenciado como adujo en audiencia, de no saber que había droga en el interior de su vehículo, toda vez que en el contenido de la sentencia de primera instancia (que ha sido confirmada según señaló su defensa) se indicó que Ruiz Flores: **a) en su declaración oralizada señaló que era chofer y socio de la empresa privada Corporación Pablito SAC, propietario de la camioneta de placa P3L- 905, que la adquirió en el 2017 por**

S/. 104,000.00 soles, que la alquilaba a la referida empresa y como chofer su ingreso diario es de S/. 200.00 soles y por su vehículo recibe S/. 600 soles de comisión por viaje, además agregó que cuando llegaron a Bagua Chica a un hospedaje el ingeniero (el sentenciado Segundo Celso González Vásquez) le dijo que llevaría la camioneta para guardarla en una cochera y que este a las 4 a.m. del 16 de julio del 2018 regresó al hospedaje a recogerlos y partieron a Chiclayo. Esta versión resulta inverosímil, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica nos indica que no se entrega un vehículo a una persona desconocida para que esta la guarde en una cochera, máxime si el acusado en su calidad de chofer del vehículo alquilado tenía el deber de custodia del mismo, además que era propietario del vehículo que le había costado una fuerte suma de dinero. Tampoco resulta creíble que si ganaba doscientos soles diarios como chofer y se había alquilado el vehículo y chofer incluido por S/. 300.00 soles diarios por cuatro días a S/. 120.00 soles, lo que implicaría que el pago del chofer más la comisión por los cuatro días era superior al monto contratado, de lo cual sólo se canceló S/. 300.00 soles y tampoco se dejó una garantía; b) También refirió que al acusado Francisco Eusebio Lavado Rodríguez lo conoció el 15 de julio del 2018; sin embargo, al efectuarse el levantamiento de las comunicaciones se determinó la existencia de comunicación por llamadas de celular entre el número 939745898 que correspondía a Francisco Eusebio Lavado Rodríguez con el número 943608711 incautado a Santos Fermín Ruiz Flores el 18 de noviembre 2017 (una llamada), 05 de diciembre del 2017 (dos llamadas), 13 de diciembre del 2017 (dos llamadas) y 31 de mayo del 2018 (una llamada), lo que evidentemente desacredita su versión, coligiéndose que ya se conocían con anticipación (...).

NOVENO: En el presente expediente obra el cuaderno Cautelar de incautación del vehículo materia de solicitud de extinción de dominio, por lo que estimando la demanda de Extinción de Dominio corresponde dejar sin efecto dicha medida cautelar y pasar los bienes muebles incautados a favor del Estado – PRONABI, dentro del plazo de 24 horas de expedida la presente sentencia de conformidad con el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1373.

III. PARTE RESOLUTIVA

POR ESTAS CONSIDERACIONES, conforme a lo previsto en los artículos I, II, III del título preliminar así como lo prescrito en los artículos 7°, 24°, 32°, 33° del Decreto Legislativo 1373, así como lo contemplado en el artículo 67° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto al bien mueble, consistente en: vehículo de placa de rodaje N° P3L-

905, marca Toyota, modelo Hilux, año de fabricación 2015, carrocería PICK UP, color blanco, motor 1KDU744859, serie MROFZ29G9F2575904, con partida registral N° 60743012, cuyo titular registral es Santos Fermín Ruiz Flores

SEGUNDO.- EXTINGUIR los derechos que sobre el vehículo ostentaba la persona de la **SANTOS FERMIN RUIZ FLORES**, debiéndose en mérito a la presente resolución, transferir a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

TERCERO: Disponiendo que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de ley. - NOTIFICÁNDOSE.

**Sr.
ROJAS CRUZ**

JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO-SEDE CENTRAL**Expediente** 00002-2020-0-1903-JR-ED-01

Materia Extinción de Dominio

Juez Guillen Vallejo Edgar Ramon

Especialista Daza Aguilar Yanet Rocío

Ministerio Público Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio

Procurador Público Procuraduría Pública Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas y Extinción de Dominio Mininter

Requerido Reategui Navarro, Noelina
Reategui Navarro, Darlin

SENTENCIA

Resolución Nro. 06

Iquitos, 03 de agosto
del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA: La demanda de Extinción de Dominio de fecha 14 de febrero de 2020, formulada por la Fiscalía Provisional Especializada en procesos de Extinción de Dominio, por la cual se pretende la declaración de Extinción de Dominio respecto de **dos inmuebles, uno ubicado en Calle 13 de mayo N° 113, Belén, Maynas, Loreto y otro ubicado en Calle 13 de mayo N° 176, Belén, Maynas, Loreto;** luego de haberse admitido la demanda, corrido traslado de la demanda a los requeridos Noelina Reátegui Navarro y Darlin Reátegui Navarro, quienes contestaron la demanda mediante escritos de fecha 11 de agosto 2020, absolviendo el traslado de la demanda, la ejecución de la AUDIENCIA INICIAL y la AUDIENCIA DE ACTUACIÓN PROBATORIA, los alegatos finales del señor Fiscal, de la defensa técnica y de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo al delito de Lavado de Activos y de procesos de Pérdida de Dominio, reservándose la emisión de la sentencia para esta oportunidad.

PARTE EXPOSITIVA

Primero.- ANTECEDENTES DE HECHO. Se tiene que el Ministerio Público, planteó demanda de Extinción de Dominio ingresada a este despacho en fecha catorce de febrero de dos mil veinte, fijando la teoría fáctica de la siguiente manera:

Respecto del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N°113, Distrito de Belén, Provincia de Maynas, Loreto.

“Con fecha 25 de noviembre de 2011, con participación de los efectivos policiales de la DEPANDRO y el representante del Ministerio Público, se realizó el allanamiento del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N°113 del Distrito de Belén, en donde se intervino a la persona de María Elvira Tuesta Navarro, quien en ese momento dijo ser la propietaria del inmueble, toda vez, que durante el registro del domi-

cilio se encontró dentro de su habitación, seis (06) envoltorios de papel revista (sujetas con una liga), conteniendo cada una de ellas hojas, tallos y semillas de cannabis sativa –Marihuana, que posteriormente al realizar el pesaje de droga, arrojó un peso total ascendente a veinte (20) gramos. Asimismo se encontró entre la maleza a diez metros del inmueble una bolsa negra conteniendo 92 gramos de PBC.

El inmueble antes mencionado, tiene una conexión con otro inmueble hacia la calle Quiñones, en forma de “L”, el mismo que habría servido para facilitar la entrada y salida de las personas que se dedicarían al tráfico ilícito de drogas.

Asimismo, no sería la primera vez, que encontraban estupefacientes en dicho inmueble toda vez que en otro allanamiento llevado a cabo el 21 de enero de 2011 se encontraron en el primer ambiente cinco pacos y un envoltorio, al parecer marihuana (cannabis sativa), más la suma de S/. 2, 841.00, sobre dicho hecho, el expediente N° 2011-352, por el que sentenciaron a sus ocupantes María Elvira Tuesta Navarro y a Lander Tuesta Del Águila a 12 años de pena privativa de libertad.

Respecto del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N°176, Distrito de Belén, Provincia de Maynas, Loreto.

El día 25 de noviembre de 2011, también se realizó el allanamiento del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 176, del Distrito de Belén, con la participación de los efectivos policiales de la DEPANDRO, en donde se intervino a la persona de Noelina Reátegui Navarro –quien dijo ser la propietaria del inmueble- por haberse encontrado en uno de los ambientes que corresponde a la cocina, una bolsa de polietileno, de color azul, conteniendo un envoltorio de papel periódico tipo paquete pequeño, conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta con características similares a PBC, que estaba acondicionada entre los ladrillos, al realizarse el pesaje respectivo, arrojó noventa y ocho (98) gramos. Asimismo, se encontró en la habitación que correspondería al menor hijo de la intervenida, recortes de periódico en forma rectangular, los mismos que se encontraban dentro de un hoyo en la pared medianera de ladrillo.

No sería la primera vez que allanan este inmueble, ya que en abril del año 2009, se encontró siete (07) envoltorios de papel periódico, conteniendo en su interior una sustancia pardusca pulverulenta con características propias de PBC, semillas color verduzco, con características propias a marihuana, entre otros envoltorios. De igual modo, el día 17 de setiembre del 2010, se realizó un registro domiciliario por parte del personal DIVCOTER-AD y el representante del Ministerio Público, se encontró en la habitación de la intervenida Noelina Reátegui Navarro, en el suelo cerca de la puerta una bolsa transparente en cuyo interior se encontró cuarenta y siete (47) envoltorios de papel periódico (ketes) conteniendo cada uno de ellos, en su interior una sustancia pardusca pulverulenta con características similares a PBC, asimismo, en otro ambiente utilizado como dormitorio se encontró un estante de madera, sobre prendas de vestir, nueve (09) envoltorios de papel periódico (ketes) conteniendo cada uno de ellos en su interior una sustancia pardusca pulverulenta con características similares a PBC, además que en otra habitación se habían encontrado 17 recortes de papel periódico.

Segundo.- DEL EMPLAZAMIENTO

- 2.1. En fecha 19 de febrero de 2020 se emite el auto admisorio de la demanda interpuesta por el señor representante de la Fiscalía especializada de Extinción de Dominio, cuya resolución, incorporando la demanda y sus anexos, fue válidamente notificada a los requeridos Noelina Reátegui Navarro y Darlin Reátegui Navarro, a fin de que cumplan con absolver la demanda planteada respecto al requerimiento fiscal. Mediante escritos de fecha 11 de agosto de 2020, dentro del plazo legal, ambos requeridos Noelina Reátegui Navarro y Darlin Reátegui Navarro contestan la demanda.
- 2.2. En fecha 03 de marzo de 2020 (fojas 362 a 364), la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativo a los delitos de Lavado de Activos y de los procesos de Pérdida de Dominio, se apersona al Juzgado, el mismo que dio mérito a la resolución dos de fecha 06 de marzo de 2020, mediante la cual se da por apersonada a

la citada Procuraduría al proceso judicial y se le incorpora como parte procesal. Por resolución tres de fecha 14 de agosto de 2020, se da por apersonados a los requeridos, por contestada la demanda y señalando fecha y hora para audiencia inicial.

- 2.3. En la audiencia inicial, ejecutada en fecha 25 de agosto de 2020, se dispuso dar el uso de la palabra al señor Fiscal, quien ha expuesto sus alegatos de apertura y ha oralizado los medios de prueba ofrecidos; por su parte la Procuraduría también han tenido el uso de la palabra para oralizar sus alegatos de apertura, a su turno la defensa técnica de los requeridos para dicho fin; habiendo el Juzgado emitido el auto de saneamiento procesal y la admisión de los medios de prueba ofrecidos. En la audiencia de pruebas, ejecutada en fecha 27 de agosto de 2020, se procedió a la actividad probatoria, recabando la declaración del perito civil CIP N°81978 Angelo Giovanni Zevallos Pereyra, después se dispuso someter al contradictorio los demás medios de prueba admitidos, dándose por concluida la audiencia, el Juzgado se reservó la emisión de la sentencia para esta oportunidad, previo a los alegatos finales tanto del Fiscal, del Procurador Público y del Abogado Defensor de los requeridos.

Tercero.- ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS QUE SUSTENTA LA DEMANDA

Los bienes que son objeto del presente proceso son dos inmuebles, uno ubicado en Calle 13 de mayo N° 113, Belén, Maynas, Loreto y otro ubicado en Calle 13 de mayo N° 176, Belén, Maynas, Loreto. Independientemente de lo resuelto en el proceso penal sobre el presunto delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el proceso de extinción de dominio es un proceso autónomo e independiente, por lo que considera que los inmuebles en mención tendrían una conexión con una actividad ilícita, por lo siguiente:

Respecto del inmueble ubicado en Calle 13 de Mayo N°113-Belén (Asentamiento Humano Oscar Yvan Mz. F Lt. 24-Belén, Maynas-Loreto)

- 3.1.** La fiscalía sostiene que este inmueble fue instrumento de una actividad ilícita, al encontrarse posesionada por María Elvira Tuesta Navarro y sus hijos Lander Del Aguila Tuesta y Mariana Del Aguila Tuesta y la pareja de esta última. Señala que este inmueble de material noble fue detectado como lugar de acopio de pasta básica de cocaína, lo cual fue detectado a raíz de acciones de inteligencia por parte de DIRTEPOL (Plan operativo N° 015-11) obteniendo datos de personas que se dedicarían a la comercialización de estupefacientes. Tal como se observa del plan de trabajo N°015-11-V-DIRTEPOL-I-RPL-DIVCOTER-AD-TID, se hace mención como parte de las acciones tuvieron conocimiento que: “El domicilio ubicado en Calle 13 de Mayo N°113-viene siendo utilizado como centro de operaciones, organización y planificación para el TID por parte de María Elvira Tuesta Navarro y Lander Del Aguila Tuesta (...). Durante las acciones de inteligencia realizadas por personal de esta Unidad Especializada, observaron que viene siendo utilizado por parte de los antes nombrados para las decisiones en cuanto a la ubicación de estupefacientes (caleta), distribución del personal quien se encargara de la venta en los diferentes puntos de la ciudad conocidos como fumadores, asimismo como la paga de sus servicios”.
- 3.2.** Con fecha 25 de noviembre de 2011 con participación de los efectivos policiales de DEPENDRO y el representante del Ministerio Público, se realizó el allanamiento del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N°113 del distrito de Belén, en donde se intervino a la persona de María Elvira Tuesta Navarro quien en ese momento dijo ser la propietaria del inmueble, durante el registro de domicilio se encontró dentro de su habitación seis (06) envoltorios de papel revista (sujetas con una liga), conteniendo cada una de ellas hojas, tallos y semillas de cannabis sativa – Marihuana, que posteriormente al realizarse el pesaje de droga, arrojó un peso bruto total ascendente a veinte (20) gramos.
- 3.3.** La fiscalía, postula como indicio relevante que este inmueble, tiene conexión hacia la calle Quiñones, en forma de “L”, el mismo que habría servido para facilitar la entrada y salida de las personas que se dedicarían al tráfico de drogas.
- 3.4.** Postula que, si bien es cierto, durante el allanamiento se encontró solo veinte (20) gramos de cannabis sativa- marihuana, ello podría explicarse, por cuanto las personas dedicadas a este negocio ilícito ya se habían percatado de la presencia del seguimiento por parte de los efectivos policiales que hacían las labores de inteligencia, por lo cual se habían puesto en alerta, ello se advierte de las transcripciones de audio quienes además tenían un informante dentro de la policía, conforme las transcripciones de las conversaciones mantenidos entre anónimos, pero que hacen mención a María Elvira Tuesta Navarro.
- 3.5.** Conversación en la que se hace mención de la existencia de una “pampa en donde guardan la merca”, es decir, escondían la droga, además, afuera del inmueble, indicio que se corroboraría con el Acta de Hallazgo y recojo, en donde se describe que cerca del inmueble aproximadamente diez metros, personal policial encontró una (01) bolsa de polietileno de color negro, cubierta de maleza (hierba) en la vía pública, en cuyo interior se observa una sustancia granulada parduzca húmeda con características compatibles a PBC, el cual al realizar el análisis químico respectivo dio positivo para alcaloide de cocaína que luego del pesaje arrojó 92 gramos de PBC. De este hallazgo fue testigo la persona de Segundo Reyes García Valles (vecino de María Elvira Tuesta), por cuanto los efectivos policiales estaban buscando entre las malezas cercanas a su domicilio, señalando que en una oportunidad cuando se encontraba cultivando el monte (maleza), se le acercó la persona de María Elvira Tuesta Navarro, quien le dijo que no cultivara esa zona, porque ahí guardaba su droga.
- 3.6.** El expediente N°3555-2011, donde se obtuvo el acta de declaración del testigo José Guerra Chujandama, del cual se advierte que conoce a Noelina Reategui Navarro, porque se iba

acompañado de Elvira Tuesta todas las veces que le entregaba la droga para vender y a Lander Del Águila Tuesta, conocido como "Pollo loco", quien es hijo de Elvira a quien le conoce el mismo tiempo que a su mamá porque le daba droga a medias con ella, asimismo, indica que le abastecían de dos a tres veces diarias de 16 ligas de 65 ketes de PBC. Finalmente, describe al inmueble de María Elvira Del Águila Tuesta, como una casa de material noble, mitad de losetas marrón, puertas y ventanas de fierro con techo de calamina en el interior tiene una sala pequeña, no recuerda exactamente cuántas habitaciones tiene pero ingresaba hasta la cocina donde le entregaban droga. Para la fiscalía, este indicio permite corroborar que el inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N°113, Belén, donde habitaba María Elvira Tuesta Navarro era centro de acopio y distribución para la venta de droga.

- 3.7.** Mariana Del Águila Tuesta señala que su madre María Elvira Tuesta Navarro, tiene antecedentes penales al igual que su hermano Lander Del Águila Tuesta, información corroborada con la información remitida por la Oficina de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Loreto donde se advierte que María Elvira Tuesta Navarro, registra Antecedentes Penales por el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en el Expediente N°07-91, sentenciada por la Sala Penal de Loreto el 25 de setiembre de 1991 a 15 años de pena efectiva, pena que culminó el 03 de mayo de 2005. Además, fue sentenciada en el Expediente N°0352-2011 por la Sala Penal Liquidadora de Loreto el 31 de enero de 2013, a doce años de pena efectiva, pena iniciada el 18 de setiembre de 2012 y finalizada el 17 de setiembre de 2024, también por tráfico ilícito de drogas. De igual modo Lander Del Águila Tuesta, registra antecedentes penales por delito de Microcomercialización o micro producción Exp. 906-03, sentenciado por el Segundo Juzgado Penal de Maynas el 28 de octubre de 2004, de pena suspendida por 02 años. Además fue sentenciado por la Sala Penal Liquidadora de Loreto el 31 de enero de 2011, a 12 años de pena privativa de libertad, en el Expediente 352-2011, asimismo registra ingresos al penal

según el Oficio N°270-2020-INPE/21.721.URP, remitido por el INPE.

- 3.8.** De acuerdo a dichos antecedentes, la Fiscalía obtuvo la sentencia emitida en el Expediente N°2011-352-01903- JR-PE-05, en la cual también se hace mención del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N°113-AA HH-Oscar Ivan, en donde el 21 de enero de 2011 se encontraron en el primer ambiente 05 (cinco) pacos y un envoltorio, al parecer marihuana (*cannabis sativa*), más la suma de S/.2,841.00, situados en la parte posterior del inmueble, y que al ser sometido al reactivo químico *cannabispray*, dio positivo para la presencia de marihuana haciendo un total de 06 gramos. Según el imputado (en dicho proceso) José Guerra Chujandama había manifestado que en ese domicilio habitaba la persona de María Elvira Tuesta Navarro y Lander Del Águila Tuesta, y que trabajaba para ellos en la venta de drogas. Además, hace mención que el día 21 de enero del 2011 tenía S/. 400.00 producto de la venta de droga, y se dirigió a la casa de "Elvira" ubicado en Calle 13 de Mayo, atendiéndola ella misma y una señora de nombre Mariana, a quien le hizo entrega del dinero y ella a su vez, le hizo entrega de dos bolsas negras dentro de las cuales contenían cada bolsa 08 rollos de ketes de PBC".

Respecto del inmueble ubicado en Calle 13 de Mayo N°176-Belén (Asentamiento Humano Oscar Yvan Mz. G Lt. 10-Belén, Maynas-Loreto)

- 3.9.** La fiscalía sostiene que este inmueble estaba siendo posesionado por Noelina Reátegui Navarro, y también había sido utilizado como instrumento de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas. Este bien inmueble de material rústico (madera), había sido detectado como lugar de acopio de pasta básica de cocaína a raíz de acciones de inteligencia por parte de DIRTEPOL (Plan Operativo N°015-11), obteniendo datos de personas que se dedicarían a la comercialización de estupefacientes. Tal como se observa del Plan de Trabajo N°015-11-V-DIRTEPOL-I-RPL- DIVCOTER-AD-TID, se hace mención como parte de las acciones tuvieron conocimiento que: El domicilio ubicado en Ca-

Ile 13 de Mayo N°176, es utilizado como centro de empaque y etiquetado de la droga obtenida por Lander Del Aguila Tuesta, por personas contratadas por María Elvira Tuesta Navarro para posterior microcomercialización, elaboradas en horas inopinadas”.

3.10. Con fecha 25 de noviembre de 2011, se realizó el registro del inmueble ubicado en Calle 13 de Mayo N°176, del Distrito de Belén, con la participación de los efectivos policiales de la DEPANDRO, en donde se intervino a la persona de Noelina Reategui Navarro –quien en ese momento dijo ser la propietaria del inmueble por haberse encontrado en uno de los ambientes que corresponde a la cocina una bolsa de polietileno de color azul conteniendo un envoltorio de papel periódico tipo paquete pequeño conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta con características similares a PBC, que estaba acondicionada entre los ladrillos, dicha sustancia al realizarse el pesaje respectivo arrojó 98 gramos. Asimismo, se encontró en la habitación que correspondería al menor hijo de la intervenida, recortes de periódico en forma rectangular, los mismos que se encontraban dentro de un hoyo en la pared medianera de ladrillo.

3.11. Noelina Reategui Navarro, en su declaración brindada ante el representante del Ministerio Público y su abogado defensor, manifestó que se dedica a la venta de ropas, sandalias y que ofrece a sus amigas, percibiendo aproximadamente S/. 30.00 y también recibe pensión de sus hijos en la suma de S/. 300.00. Con respecto a la droga encontrada en el inmueble refiere que, supone que sería del señor Moisés Vasquez Vasquez, quien es su amigo desde hace un año, quien le había pedido que le guardara un remedio lo dejó en su cocina y se retiró. Pero, para la fiscalía, dicha versión resulta inverosímil, por cuanto en su misma declaración, cuando se le mostraron fotografías de personas que tienen dicho nombre, no reconoció a ninguno, es decir, al parecer dio un nombre inexistente, que se trataría de una mera estrategia de defensa para justificar la presencia de droga en el inmueble que habitaba.

3.12. No sería la primera vez que se encuentra alguna droga en el inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N°176, ya que el día 17 de setiembre de 2010, se realizó un registro domiciliario por parte del personal DIVCOTER-AD y el representante del Ministerio Público, se encontró en la habitación de la intervenida Noelina Reategui Navarro, en el suelo cerca a la puerta una bolsa transparente en cuyo interior se encontró cuarenta y siete (47) envoltorios de papel periódico (ketes) conteniendo cada uno de ellos en su interior una sustancia parduzca pulverulenta con características similares a PBC, asimismo, en otro ambiente utilizado como dormitorio, se encontró en un estante de madera, sobre prendas de vestir, nueve (09) envoltorios de papel periódico (ketes) conteniendo cada uno de ellos en su interior una sustancia parduzca pulverulenta con características similares a PBC, además que en otra habitación se habían encontrado 17 recortes de papel periódico.

3.13. De igual modo, un año antes, en abril del año 2009, en este mismo inmueble, a raíz de un allanamiento se encontraron siete (07) envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta con características propias de PBC, veinte (20) recortes de periódico, 10 envoltorios de papel periódico conteniendo tallos, hojas y semillas color verduzco con características propias a marihuana, entre otros envoltorios.

Cuarto.- ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA AL ABSOLVER EL TRASLADO DE LA DEMANDA

4.1. Conforme al ente internacional¹, se ha comprendido a la Extinción de Dominio como un instrumento jurídico que debe ser recogido por los Estados dentro de las legislaciones internas, para enfrentar al crimen organizado, y a fin de eliminar la capacidad delincencial, a través de un mecanismo que el permita al Estado atacar los bienes ilícitamente obtenidos. Por lo que, en función a dicha recomendación,

¹ Programa de Asistencia Legal para América y el Caribe de la Oficina de la Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC), que publicó la Ley modelo de Extinción de Dominio.

promulgó el Decreto Legislativo Nro. 1373 y su Reglamento, ambos vigentes a partir del 02 de febrero de 2019 y regulan el proceso de Extinción de Dominio en nuestro país, el mismo que constituye la consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituye objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas.

- 4.2.** En virtud a lo establecido en el artículo 17.2° del Decreto Legislativo N° 1373, se reconoce expresamente al Procurador Público su participación como sujeto procesal, en defensa de los intereses del Estado durante esta etapa procesal. Motivo por el cual, en virtud a lo señalado en el artículo 18.1° de la citada Ley, existe la obligación de notificación a la Procuraduría Pública Especializada, la demanda, el auto que la admite, que la rechaza, que la declara inadmisibles o que la declare improcedente.
- 4.3.** Siendo que en función a lo señalado en el artículo 13.1° de la citada Ley, la función de la Procuraduría es coadyuvar con la indagación patrimonial y participa en el trámite del proceso, con las atribuciones que para tal efecto le concede la norma que regula la Defensa Jurídica del Estado. Incluso, conforme al literal b. del artículo 13.2° del Reglamento de la Ley, se faculta además a la Procuraduría Pública, la interposición de medios impugnatorios de reposición y apelación contemplados en los artículos 38° y 39° de la citada Ley.
- 4.4.** De esta manera, estando a que la Procuraduría Pública especializada, mantiene el mismo interés en la pretensión formulada por el Ministerio Público, en representación del Estado, hace suyos los argumentos de la demanda interpuesta y la justificación para que sea amparada.

Quinto.- ARGUMENTOS DE LOS REQUERIDOS AL ABSOLVER EL TRASLADO DE LA DEMANDA

Los requeridos ejercieron su derecho de defensa, planteando los siguientes argumentos de descargo que serán materia de pronunciamiento al decidir respecto de la pretensión fiscal.

- 5.1.** Noelina Reátegui Navarro, respecto del inmueble ubicado en Calle 13 de Mayo N° 113-Belén (Asentamiento Humano Oscar Yvan Mz. F Lt. 24-Belén, Maynas-Loreto), señala que es cierto que el 25 de noviembre del 2011, se realizó el allanamiento de dicho inmueble, en donde se encontró a María Elvira Tuesta Navarro, mediante resolución N° 18 del 23 de julio del 2012, del Tercer Juzgado Penal de Iquitos, pero que es falso que dicho inmueble haya sido utilizado como instrumento del delito, para que ejerza como el acopio, elaboración de sustancias ilícitas, que no se encontró ninguna droga, seis (06) envoltorios de papel revista (sujetas con una liga) conteniendo cada una de ellas hojas, tallos y semillas de cannabis sativa –marihuana (20) gramos, porque la intervenida no firmó dicha acta de registro domiciliario, porque los efectivos policiales le pusieron al momento de ser intervenida, no dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 4 del Código Procesal Penal que refiere "...Si alguno no puede o no quiere firmar, dejará constancia de ese hecho (...) que en dicha acta no se menciona el por qué la intervenida María Elvira Tuesta Navarro no firmó, tan solo figura que se negó y por último no existe el dictamen pericial de la droga hallada en dicha intervención.
- 5.2.** Con respecto a que se hallaron en una maleza a diez metros del inmueble una bolsa negra conteniendo 92 gramos de PBC, dicha sustancia no se encuentra dentro de su propiedad por lo que no sería instrumento de actividades ilícitas y quien tendría que responder es la persona de José Segundo Reyes García Valles.
- 5.3.** Que es cierto que el 21 de enero del 2011, se halló en el mencionado inmueble estupefacientes, pero fueron pocas cantidades (un paco), que es para el consumo de Lander Del Aguila Tuesta, mas no para ningún fin ilícito, ya que es consumidor habitual de dichas sustancias, que encontraron droga fuera de su domicilio, por sindicación que efectúa el sentenciado José Guerra Chujandama, por lo que dicha sustancia no se encuentra dentro de su propiedad por lo que no sería instrumento de actividades ilícitas y quien tendría que res-

ponder sería la persona del sentenciado José Guerra Chujandama.

- 5.4.** Que, mediante resolución N°18 de fecha 23 de julio del 2012, el Tercer Juzgado Penal de Iquitos, resolvió que se proceda al allanamiento y descerraje de domicilio con fines de incautación, en donde se encuentra este inmueble, en la mencionada resolución fue por el delito de lavado de activos, conforme al informe N°08-2011-V-DIRTEPOL-I-RPL-DIVCOTER-AD-DITID de fecha 02 de diciembre de 2011, corroborado por el Dictamen fiscal, quien habría cometido un error involuntario confundiendo las figuras limitativas de derechos toda vez que en el presente proceso se tiene a la procesada Noelina Reátegui Navarro como procesada por el delito de Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y lo que ha solicitado en la denuncia fiscal ha sido medida limitativa de derechos de allanamiento y descerraje, con fines de incautación de los bienes muebles e inmuebles que registran los procesados. Mediante Dictamen Penal Superior N° 261-2018 e integrado con el Dictamen N°049-2019, no formula acusación contra Noelina Reategui Navarro por el delito de Lavado de Activos proveniente de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de ocultamiento y tenencia y la Sala Liquidadora por resolución N° 75 de fecha 16 de mayo, resuelve NO HABER MÉRITO PASAR A JUICIO ORAL, sobreseída la causa y ordenaron consentida y ejecutoriada ordenaron, la misma resolución que no fue impugnada por la parte agraviada, por lo que goza de la presunción de inocencia prevista en el artículo 2, 24°, e) de la Constitución, por lo que se preguntan sobre el motivo por el que, en el proceso penal en referencia no procedieron al decomiso e incautación de conformidad al artículo 66° de la Ley General de Drogas D.L.22095.
- 5.5.** Respecto a las transcripciones de audio, de las comunicaciones mantenidos entre anónimos que hace mención de la persona de María Tuesta Navarro, de las actas de intervención recolección y control de comunicación y documentos, no existe ninguna resolución judicial que haya autorizado el levantamiento de la

comunicación dicha intervención, ni menos a efectuado una pericia de homologación de voz que la mencionada persona haya realizado (locutor ni interlocutor).

- 5.6.** Darlin Reátegui Navarro, respecto del inmueble ubicado en Calle 13 de Mayo N° 176-Belén (Asentamiento Humano Oscar Yvan Mz. F Lt. 24-Belén, Maynas-Loreto), señala que es cierto que el 25 de noviembre del 2011, se realizó el allanamiento de dicho inmueble, en donde se encontró a Noelina Reátegui Navarro, mediante resolución N° 18 del 23 de julio del 2012, del Tercer Juzgado Penal de Iquitos, pero que es falso que dicho inmueble haya sido utilizado como instrumento del delito, para que ejerza como el acopio, elaboración de sustancias ilícitas, que no se encontró exorbitante cantidad de droga, no habiendo encontrado laboratorios, alambiques, implementos y enseres empleados para la producción y fabricación ilícita de drogas.
- 5.7.** Que no se encuentra involucrado ni en la resolución N° 18 de fecha 23 de julio del 2012 por el que se ordena el allanamiento y descerraje de su inmueble, ni en el dictamen penal superior N°261-2018 e integrado con el dictamen N°049-2019.

Quinto.- DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE PRUEBAS²

- 5.1.** En la audiencia inicial, el señor Fiscal ha formulado sus alegatos de apertura, reproduciendo los términos de su demanda; a su turno, la Procuraduría Pública, también ha formulado sus alegatos de apertura, allanándose a los fundamentos del Ministerio Público para interponer la demanda y la justificación para que se ampare la misma. De igual forma, se ha concedido el uso de la palabra a la Defensa Técnica de los Requeridos quien ha formulado sus alegatos de apertura. Ante ello, el Juzgado dispuso declarar el saneamiento procesal mediante resolución cuatro, en sesión de audiencia del 25 de agosto de 2020.

² Error de numeración en el original

5.2. Asimismo, en audiencia inicial y en audiencia de pruebas, se ha admitido y actuado como me-

dios de prueba los siguientes:

	Identificación	Contenido	Observación
1	Declaración del perito civil CIP N°81978	Quien se ha ratificado en la suscripción y contenido de los Informes: > N°01-2019-DFL-FPCEDCF-PERITOS/AGZP- > Valuación comercial de Inmueble ubicado en calle 13 de Mayo, Mz.F, Lt.24; y > N°03-2019-DFL-FPCEDCF-PERITOS/AGZP-Valuación comercial de Inmueble ubicado en calle 13 de Mayo, Mz.G, Lt.10.	La defensa no ha observado esta prueba.
2	Plan de trabajo N°015-11-V- DIRTEPOL-I-RPL- DIVCOTER-AD-DITID de fecha 24.NOV.2011 (copia certificada)	Se describen las acciones de inteligencia realizadas por la Policía Antidrogas, sobre lugares de acopio entre las cuales se encuentran los inmuebles ubicados en calle 13 de Mayo N° 176 y calle 13 de Mayo N° 113.	La defensa técnica sostiene que este documento fue usado para sustentar el delito de Lavado de Activos del que sus patrocinados fueron absueltos al declararse el sobreseimiento respecto de este delito
3	Atestado N°66-2011-V-DIRTEPOL-RPL-DIVCOTER-AD-DITID, de fecha 08.DIC.2011 (copia certificada)	Se da cuenta del resultado del allanamiento a los inmuebles ubicados en Calle 13 de Mayo 176 y calle 13 de Mayo N°113, Belén.	La defensa técnica sostiene que este documento fue usado para sustentar el delito de Lavado de Activos del que sus patrocinados fueron absueltos al declararse el sobreseimiento respecto de este delito
4	Resolución N° 18 del Expediente N° 03555-2011-0-1903- JR-PE-05 (copia certificada)	Por la que el Juzgado ordena el allanamiento y descerraje con fines de incautación de los inmuebles ubicados en calle 13 de Mayo N° 176 y calle 13 de Mayo N° 113.	La defensa técnica sostiene que este documento fue usado para sustentar el delito de Lavado de Activos del que sus patrocinados fueron absueltos al declararse el sobreseimiento respecto de este delito
5	Dictamen superior N°261-2018-MP-2FSP-LORETO de fecha 21.SEP.2018 (copia certificada)	En el cual el Fiscal superior opina que hay mérito para pasar a juicio oral en contra de los procesados María Elvira Tuesta Navarro, Lander Del Aguila Tuesta, Noelina Reátegui Navarro y otros por el presunto delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas.	La defensa técnica sostiene que este documento fue usado para sustentar el delito de Lavado de Activos del que sus patrocinados fueron absueltos al declararse el sobreseimiento respecto de este delito
6	Auto de enjuiciamiento contenida en la Resolución N°75 de fecha 16.MAY.2019 (copia certificada)	Resolución que dispone el inicio del Juicio Oral contra de los procesados María Elvira Tuesta Navarro, Lander Del Aguila Tuesta, Noelina Reátegui Navarro y otros por el presunto delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas.	La defensa técnica sostiene que este documento fue usado para sustentar el delito de Lavado de Activos del que sus patrocinados fueron absueltos al declararse el sobreseimiento respecto de este delito
7	Oficio N°00283-2020-PJ/CSJLO-SPLL de fecha 17.ENE.2020	Por la que se informa "que a la fecha no se ha dispuesto la devolución de los inmuebles incautados, así como no se han dictado otras medidas sobre los mismos".	La defensa sostiene que el proceso penal que motivó la incautación, lavado de activos, fue materia de sobreseimiento, motivo por el que no se llegó al decomiso de los predios.

8	Acta de Registro domiciliario e incautación y decomiso, realizado en el inmueble ubicado en calle 13 de mayo N°113 Belén de fecha 25.NOV. 2011 (copia certificada)	En la cual se describe que luego de registrar el inmueble ubicado en Calle 13 de mayo N° 113-Belén, se encontró en uno de los ambientes seis (06) envoltorios de forma rectangular (pacos) de papel revista, sujetas a una liga de color marrón conteniendo cada una de ellas, en su interior hojas, tallos y semillas secas al parecer Cannabis sativa	La defensa técnica realiza dos observaciones: 1. Señala que la intervenida María Elena Tuesta Navarro se negó a firmar, lo cual le lleva a afirmar que los hechos contenidos en el acta no ocurrieron. 2. Señala que la droga hallada en dicha intervención es muy escasa, para consumo personal, que no se halló un laboratorio ni instrumentos de producción ni una cantidad de droga que justifique la extinción de dominio del inmueble.
9	Acta de Orientación, Descarte y Comiso de Droga de fecha 25.NOV.2011 (copia certificada)	Se describen las muestras consistentes en seis (06) envoltorios de forma rectangular fecha 25 de noviembre de 2011(pacos) de papel revista, sujetas a una liga de color marrón conteniendo cada una de ellas, en su interior, hojas, tallos y semillas dio positivo a Cannabis Sativa Marihuana	Presenta el Oficio N° 415-2012-DIRCRI-DIVLACRI/SE, por el que el Jefe de la división de laboratorio criminalístico informa al 3° Juzgado de Maynas que con los datos consignados en su solicitud referente a resultado de pericia de análisis químico de droga, no es posible ubicar lo solicitado.
10	Acta de pesaje y lacrado de Droga, de fecha 25 de noviembre de 2011(copia certificada)	Describe que los seis envoltorios de papel revista sujetos con una liga de jebe, cuenta con un peso bruto aproximado de 20 gramos.	Sin observación por parte de la Defensa
11	Acta de manifestación de María Elvira Tuesta Navarro, de fecha 29 de noviembre de 2011. (copia certificada)	Donde manifestó que vivía en Calle 13 de Mayo 113 en compañía de su hijo Lander Del Aguila Tuesta y su hija Mariana Del Aguila Tuesta, quien vive en un espacio contiguo y con acceso directo al domicilio y salida a la calle Av. Quiñones.	Sin observación por parte de la Defensa
12	Acta de ampliación de manifestación de María Elvira Tuesta Navarro de fecha 29 de noviembre de 2011 (copia certificada)	Donde manifestó que la casa ubicada en calle 13 de mayo 113, Belén es de propiedad de su hermana Noelina Reátegui Navarro pero que se encontraba en posesión desde el 2000, cuando salió del penal.	Sin observación por parte de la Defensa
13	Acta de manifestación de Mariana Del Aguila Tuesta, de fecha 07 de diciembre de 2011 (copia certificada)	En la cual manifestó que registra antecedentes policiales por TID. Asimismo indicó que su madre María Elvira Tuesta Navarro, estuvo en el penal al igual que su hermano. Que vive en la calle Quiñones N° 103-B que conecta con la casa 13 de mayo N° 113	Sin observación por parte de la Defensa
14	Acta de Hallazgo y Recojo de fecha 25 de noviembre de 2011 (copia certificada)	En la que se describe que se halló una bolsa de polietileno de color negro en cuyo interior se observa un envoltorio de papel periódico pequeño tipo paquete conteniendo en su interior una sustancia granulada parduzca, húmeda con características compatibles con PBC, haciendo mención que se encontró a diez metros del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 113	La defensa técnica señala que la droga se halló en los exteriores del inmueble, por lo que no se podría relacionar al inmueble, en cuyo interior no se halló esta droga.

15	Acta de Orientación, descarte y decomiso de droga de fecha 25 de noviembre de 2011 (copia certificada)	En el cual se describe que la bolsa hallada en el acta de hallazgo contiene pasta básica de cocaína.	Sin observación por parte de la Defensa
16	Acta de pesaje y lacrado de droga de fecha 25 de noviembre de 2011 (copia certificada)	En la cual se describe que la bolsa hallada en el acta de hallazgo contiene 92 gramos de pasta básica de cocaína	Sin observación por parte de la Defensa
17	Oficio N° 198-2019-SGCHURGI-DUR-MDB de fecha 15 de octubre de 2019 que adjunta el informe N°0310-2019-WMG-SGCHUR-MDB, que adjunta también el plano donde está ubicado el predio 13 de mayo N° 113, Iquitos (copia certificada)	En el cual se describe que el predio signado con calle 13 de mayo N° 113 se encuentra registrado en el plano oficial de COFOPRI como MZ F Lt. 24, con la finalidad de acreditar que el inmueble ubicado en calle 13 de mayo N° 113 es el mismo que aparece como como MZ F Lt. 24.	Sin observación por parte de la Defensa
18	Copia literal de la Partida N° P12050540, emitido por SUNARP	En la cual se observa la inscripción del predio ubicado en el Asentamiento Humano Marginal Oscar Yvan Vasquez Sector I Mz F Lote 24 cuyo titular es Reátegui Navarro Noelina	Sin observación por parte de la Defensa
19	Copia del Acta de Allanamiento e Incautación de Bienes Inmuebles, del inmueble ubicado en calle 13 de mayo N° 113, de fecha 31 de julio de 2012	En la que se dejó constancia del allanamiento e incautación del bien ubicado en calle 13 de Mayo N° 113 (material noble), que en este momento se encontraba sin habitar y que tiene conexión con otro inmueble con salida a la calle Quiñones, dejándose bajo custodia del jefe DEVCOTER, May. PNP Manuel Pandal Rojas	Sin observación por parte de la Defensa
20	Oficio 001624-2019-REDIJU-OADCSJLO-PJ, de fecha 30 de octubre de 2019	Por la que condenaron a Lander Del Aguila Tuesta y a María Elvira Tuesta Navarro, en otro caso, por encontrarse inmersos en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Asimismo se precisa en dicha sentencia que el inmueble ubicado en Calle 13 de mayo ha servido de distribución de drogas	Sin observación por parte de la Defensa
21	Sentencia emitida en el Expediente 2011-352-0-1903-JR-PE-05, emitido por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto de fecha 21.ENE.2013	En la cual se observa que condena a Lander Del Aguila Tuesta y a María Elvira Tuesta Navarro en otro caso, por encontrarse inmersos en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Asimismo se precisa en dicha sentencia que el inmueble ubicado en Calle 13 de Mayo ha servido de distribución de drogas.	La defensa señala que en este caso el Acta de hallazgo de la droga no cuenta con firma de los intervenidos, que no se encontraba la persona de María Elvira Tuesta Navarro.

22	R.N. N°1543-2013 de fecha 11 de junio de 2014, emitido por Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (copia certificada)	Que declaran la nulidad de la sentencia y reformatan la pena de Lander Del Aguila y María Elvira Tuesta Navarro a 12 años, ,	Sin observación por parte de la Defensa
23	Oficio N° 022-2020-REDIJU-CSJLOM-TR-PJ de fecha 24 de julio de 2013, emitido por Margarita Torres Ramirez encargada del Registro Distrital de Condenas	Que da cuenta de los antecedentes penales por Tráfico Ilícito de Drogas de Lander Del Aguila Tuesta, asimismo registra antecedentes judiciales	Sin observación por parte de la Defensa
24	Acta N° 001-115/10.2011 de Intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados de fecha 14 de octubre de 2011 (copia certificada)	Que contiene una conversación entre personas desconocidas, no obstante, hace mención de que se había percatado de una filmaciones que se hiciese a la casa de Elvira, haciendo mención también a que Elvira tendría 20 kilos (al parecer droga)	Sin observación por parte de la Defensa
25	Acta de manifestación de María Elvira Tuesta Navarro, de fecha 29 de noviembre de 2011. (copia certificada)	Donde manifestó que vivía en Calle 13 de Mayo 113 en compañía de su hijo Lander Del Aguila Tuesta y su hija Mariana Del Aguila Tuesta, quien vive en un espacio contiguo y con acceso directo al domicilio y salida a la calle Av. Quiñones.	Sin observación por parte de la Procuraduría Pública así como por la Defensa Pública
26	Acta N° 002-115/10.2011 de Intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados de fecha 25 de octubre de 2011(copia certificada)	En la cual se advierte una conversación sostenida por personas desconocidas, pero se refieren a que habían tomado conocimiento de unas filmaciones y que tengan cuidado	La defensa técnica sostiene que la intervención telefónica no fue aprobada por un Juez y que no existe una pericia que permita saber quiénes son las personas que están hablando.
27	Acta N° 004-115/10.2011 de Intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados de fecha 22 de noviembre de 2011 (copia certificada)	En la cual se advierte una conversación sostenida por persona desconocida y Lander, quien le avisa que se está yendo la Policía por su zona. Asimismo se escucha conversación de venta de droga	La defensa técnica sostiene que la intervención telefónica no fue aprobada por un Juez y que no existe una pericia que permita saber quiénes son las personas que están hablando.
28	Declaración de Segundo Reyes García Valles de fecha 26 de noviembre de 2011 (copia certificada)	Donde declara que María Elvira Tuesta Navarro le dijo que no cultivara la maleza cercana a su inmueble por cuanto ahí guardaba su droga	La defensa técnica sostiene que el hecho de que la droga fue hallada fuera del domicilio exonera de responsabilidad a su defendida.

29	Declaración instructiva de Mariana Del Aguila Tuesta, de fecha 04 de junio de 2012. (copia certificada)	En donde declara que tiene acceso y/o salida a la casa ubicada en calle 13 de Mayo N° 113 por la Calle Quiñones, 28) Declaración testimonial de José Guerra Chujandama de fecha 05 de diciembre de 2011. En donde declara que se dedicaba a la venta de drogas de María Elvira Tuesta Navarro y que recibía del inmueble donde vivía.	Sin observación por parte de la Defensa
30	Declaración Testimonial de José Guerra Chujandama de fecha 05 de diciembre de 2011 (copia certificada).	En donde declara que se dedicaba a la venta de drogas de María Elvira Tuesta Navarro y que recibía la droga en el inmueble donde esta vivía.	Sin observaciones.
31	Acta de Registro y Comiso de fecha 25 de noviembre de 2011, realizado en el inmueble ubicado en Calle 13 de Mayo N° 176-Belén. (copia certificada)	En la cual se describe que luego de registrar el inmueble ubicado en Calle 13 de Mayo N°176-Belén, dio positivo para droga, encontrando en el ambiente utilizado como cocina, una bolsa de polietileno color azul, conteniendo un envoltorio de papel periódico de tipo paquete pequeño conteniendo en su interior sustancia con características similares a PBC	Sin observación por parte de la Defensa
32	Acta de manifestación de NOELINA TUESTA NAVARRO, de fecha 30 de noviembre de 2011. (copia certificada)	En la cual se advierte que NOELINA TUESTA NAVARRO, indicó que se dedica a la venta de ropa en la calle desde hace un año y medio, además percibe una pensión de S/.300.00, que la droga que se encontró en su inmueble no se le encontró.	Sin observación por parte de la Defensa
33	Acta de Orientación, Descarte y Decomiso de drogas de fecha 25 de noviembre de 2011. (copia certificada)	En la cual se describe que sometido al reactivo químico coca test, arrojó colocación azul turquesa que indica POSITIVO, para alcaloide de cocaína	Sin observación por parte de la Defensa
34	Acta de Pesaje y Lacrado de Droga de fecha 25 de noviembre de 2011. (copia certificada)	En la cual se describe que el peso de un envoltorio de papel periódico tipo paquete, acondicionado dentro de una bolsa de polietileno color azul, arrojó un peso bruto total aproximado de 98 gramos de PBC.	Sin observación por parte de la Defensa
35	Acta de Allanamiento e Incautación de Bienes Inmuebles del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 176 de fecha 31 de julio de 2012. (copia certificada)	En donde se dejó constancia del allanamiento e incautación del bien ubicado en calle 13 de mayo N° 176 (material rústico), que en ese momento se encontraba sin habitar, dejándose bajo custodia del Jefe DEVCOTER,	Sin observación por parte de la Defensa

36	Oficio N° 253-2019- SGCHURGI-DUR-MDB de fecha 15 de octubre de 2019, que adjunta el Informe N°0393-2019-WMG-SGCHURGI-DUR-MDB, que adjunta también el plano donde está ubicado el predio.	En el cual se describe que el predio signado con Calle 13 de Mayo N° 176, se encuentra registrado en el plano oficial de COFOPRI como Mz. G Lt.10,	Sin observación por parte de la Defensa
37	Copia literal de la partida N° P12050551, emitido por SUNARP	En la cual se observa la inscripción del predio ubicado en Asentamiento Humano Marginal Oscar Yvan Vasquez-Sector I Mz G Lt 10, cuyo Titular es Reátegui Navarro Darlin, 36) Acta de Registro Domiciliario y Allanamiento de abril 2009.En la cual el personal PNP DIVCOTER-AD y el Representante del Ministerio Público, procedieron al allanamiento de inmueble ubicado en Calle 13 de Mayo N° 176, en donde registraron positivo para droga	Sin observación por parte de la Defensa
38	Acta de Registro domiciliario de fecha 27 de setiembre de 2010 (copia certificada)	En la cual el personal PNP DIVCOTER-AD y el Representante del Ministerio Público, procedieron al allanamiento de inmueble ubicado en Calle 13 de Mayo N° 176, en donde registraron positivo para droga	Sin observación por parte de la Defensa
39	Acta de Contrastación Domiciliaria, de fecha 01 de diciembre de 2011 (copia certificada)	Que contiene una conversación entre personas desconocidas, no obstante, hace mención de que se había percatado de una filmaciones que se hiciese a la casa de Elvira, haciendo mención también a que Elvira tendría 20 kilos (al parecer droga)	Sin observación por parte de la Defensa
40	Acta de manifestación de María Elvira Tuesta Navarro, de fecha 29 de noviembre de 2011. (copia certificada)	Donde manifestó que vivía en Calle 13 de Mayo 113 en compañía de su hijo Lander Del Aguila Tuesta y su hija Mariana Del Aguila Tuesta, quien vive en un espacio contiguo y con acceso directo al domicilio y salida a la calle Av. Quiñones.	Sin observación por parte de la Defensa
41	Acta N° 002-115/10 .2011 de Intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados de fecha 25 de octubre de 2011 (copia certificada)	En la cual se advierte una conversación sostenida por personas desconocidas, pero se refieren a que habían tomado conocimiento de unas filmaciones y que tengan cuidado	La defensa técnica sostiene que la intervención telefónica no fue aprobada por un Juez y que no existe una pericia que permita saber quiénes son las personas que están hablando.

Sexto.- ALEGATOS FINALES

6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO. Señala que durante el presente proceso ha logrado acreditar que los dos inmuebles sobre los que solicitó extinción de dominio, uno ubicado en Calle 13 de mayo N° 113, Belén, Maynas, Loreto y otro ubicado en Calle 13 de mayo N° 176, Belén, Maynas, Loreto, fueron usados como centros de acopio y distribución de drogas, que habiéndose otorgado la oportunidad a la defensa técnica de probar la conducción lícita de dichos inmuebles, no ha logrado ello, ni ha desvirtuado la tesis fiscal que ha sido corroborada en audiencia pública con la actuación de todos los medios probatorios ofrecidos y admitidos.

6.2. DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA. En audiencia se ha allanado a los argumentos de lo expuesto por el señor Representante del Ministerio Público, además ha solicitado se tenga en cuenta que se encuentra probado con las actas de allanamiento el hallazgo de PBC y Marihuana en los inmuebles que fueron destinados al acopio y distribución de estas sustancias ilícitas.

6.3. DE LA DEFENSA TÉCNICA. La defensa técnica de ambos requeridos señala que la fiscalía no ha logrado probar que los dos inmuebles sobre los que solicitó extinción de dominio, uno ubicado en Calle 13 de mayo N° 113, Belén, Maynas, Loreto y otro ubicado en Calle 13 de mayo N° 176, Belén, Maynas, Loreto, fueron usados como instrumento de actividades ilícitas ni que provienen de actividades ilícitas, que a sus patrocinados los protege la presunción de inocencia y el derecho fundamental a la propiedad. Que la aplicación supletoria del Código Procesal Civil impone a la fiscalía el deber de probar sus afirmaciones y que no ha logrado ello durante el presente proceso.

PARTE CONSIDERATIVA**Séptimo.- SOBRE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

7.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nro. 1373 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018; cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo 1° del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. Esta acción va dirigida contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de este proceso judicial, el Ministerio Público, está facultado para solicitar la extinción de dominio contra todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación ilícita, en titularidad de quien se encuentren, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución Política del Estado o el Código Civil. En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen lícito, son utilizados en contravención a nuestra Carta Magna, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley³, contrario sensu, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra de lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en ese sentido, pueden, válidamente, dejar de pertenecer a quien se reputa propietario del mismo.

7.2. Así pues, tenemos que el señor representante del Ministerio Público, parte legitimada

3 Artículo 70° de la Constitución Política del Estado.

para accionar en el presente proceso, fundamentó la procedencia de su demanda señalando como causales los literales a) y f) del artículo 7.1° del Decreto Legislativo N° 1373, el mismo que indica: **“a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas”; y, “f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o des-**

tino ilícito no hayan sido objeto de investigación, o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”.

Identificación de los bienes inmuebles materia de controversia.

7.3. La fiscalía ha solicitado la declaratoria de extinción de dominio de los siguientes bienes inmuebles:

Dirección	Titular registral	Partida Registral	Valuación económica
Calle 13 de mayo N°113, Distrito de Belén-Maynas-Loreto Asentamiento Humano Marginal Oscar Yvan Sector I Mz “F” Lote “24”	Noelina Reátegui Navarro	P12050540 Copia Literal obrante a fojas 167 al 171	S/.73 031.53
Calle 13 de mayo N°176, Distrito de Belén-Maynas-Loreto Asentamiento Humano Marginal Oscar Yvan Sector I Mz “G” Lote “10”	Darlin Reátegui Navarro	P12050551 Copia Literal obrante a fojas 269 al 171.	S/.28 487.64

Calidad de bien afectado en un proceso penal donde no se tomó una decisión definitiva

7.4. Respecto a la causal, cuando se trate de bienes afectados en un proceso penal donde no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa, la Fiscalía postula que se encuentra acreditada, con el Oficio N° 283-2020-PJ/CSJLO-SPLL de fecha 17 de enero del año 2020, obrante a fojas 128 por el que, el Presidente de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, respondiendo a la solicitud de información respecto a la situación jurídica de los inmuebles incautados durante la tramitación del Expediente N°03555-2011-0- 1903-JR-PE-05, en donde se señala que en el expediente N°03555-2011 a la fecha no se ha dispuesto la devolución de los inmuebles incautados. Frente a ello, la defensa técnica sostiene que la incautación de los inmuebles fueron en el marco de una investigación por Lavado de activos que culminó con la

absolución de sus patrocinados a causa de haber sido sobreseída la causa respecto de ellos, en los siguientes términos:

“Mediante resolución N°18 de fecha 23 de julio del 2012, el Tercer Juzgado Penal de Iquitos, resuelve que se proceda al allanamiento y descerraje de domicilio con fines de incautación, en donde se encuentra el mencionado inmueble que se está solicitando la declaratoria de extinción de dominio, en la mencionada resolución fue por el delito de lavado de activos, ... el Dictamen fiscal, ... habría cometido un error involuntario confundiendo las figuras limitativas de derechos toda vez que en el presente proceso se tiene a la procesada Noelina Reátegui Navarro como procesada por el delito de Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y lo que ha solicitado en la denuncia fiscal ha sido medida limitativa de derechos de allanamiento y descerraje, con fines de incautación de los bienes muebles e inmuebles que

registran los procesados...Que, de las investigaciones preliminares, judicial se encuentra sustentado el delito de lavado de activos, la misma que el representante del Ministerio Público en su Dictamen Penal Superior N° 261-2018 e integrado con el Dictamen N°049-2019, no formula acusación en mi contra Noelina Reategui Navarro por el delito de Lavado de Activos proveniente de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de ocultamiento y tenencia y la Sala Liquidadora por resolución N° 75 de fecha 16 de mayo, resuelve NO HABER MÉRITO PASAR A JUICIO ORAL, contra mi persona por el delito de lavado de activos proveniente de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de ocultamiento y tenencia y declara sobreseída la causa y ordenaron consentida y ejecutoria ordenaron, la misma resolución que no fue impugnada por la parte agraviada, por lo que gozo de la presunción de inocencia prevista en el artículo 2, 24°, e) de la Constitución, (...) nos preguntamos ¿por qué el representante del ministerio ni el procurador del Estado no procedieron al decomiso e incautación de conformidad al artículo 66° de la Ley General de Drogas D.L.22095?”.

Presenta como medio probatorio, admitido y actuado en audiencia pública el Informe Policial N°08-2011-V-DIRTEPOL-I-RPL-DIVCOTER-AD-DTID en donde se hace referencia que el inmueble fue allanado por el delito de Lavado de Activos.

7.5. A fojas 59 al 61 obra la resolución N°18 de fecha 23 de julio del año 2012, por la que el Tercer Juzgado Penal de Maynas resuelve: Procédase al allanamiento y descerraje de domicilios con fines de incautación de los siguientes inmuebles: 3) Ubicado en calle Trece de Mayo número ciento trece Asentamiento Humano Óscar Iván, sector I- Belén de propiedad de María Elvira Tuesta Navarro; 4) Ubicado en calle trece de mayo número ciento setenta y seis .Asentamiento Humano Oscar Iván, sector I, Manzana “F”, lote veinticuatro –Belén de propiedad de Noelina Reategui Navarro, en donde se puede constatar lo afirmado por la defensa técnica, que se trata de un proceso penal don-

de se discute la medida limitativa adecuada respecto al delito de Lavado de Activos, que finalmente se sobreseyó.

7.6. Esta circunstancia, el sobreseimiento de un proceso penal en el que se afectaron bienes no impide que estos bienes sean objeto del proceso de extinción de dominio, sino por el contrario, es la circunstancia habilitadora para discutir si es que dichos bienes están relacionados a alguna actividad ilícita, siempre y cuando, en dicho proceso penal, no se ha tomado una decisión definitiva sobre el destino de dichos bienes, por cualquier causa, incluso si el proceso penal concluyó, como en el presente caso, por haber sido sobreseída la causa. Es previsible que en el proceso penal donde fueron afectados los inmuebles no se haya concretado la incautación de los bienes a favor del Estado por las mismas razones que expone la defensa técnica, porque el proceso penal concluyó absolviendo a los investigados o sobreseyendo la causa respecto de ellos, justamente esta condición es la que faculta a que en el presente proceso de extinción de dominio se discuta, independientemente de la responsabilidad penal de los procesados, si es que los bienes inmuebles fueron instrumento de alguna actividad ilícita tal como sostiene la fiscalía, afirmación que será materia de probanza.

7.7. Por lo que, en el presente proceso se cumple la causal prevista en el literal f) del artículo 7.1° del Decreto Legislativo N° 1373, dado que ambos inmuebles, afectados en el proceso penal N°03555-2011-0-1903-JR-PE-05, sin que en dicho proceso se haya emitido una decisión definitiva sobre su destino, están habilitados para ser objeto del proceso de extinción de dominio, pues lo que busca en sí, en este proceso, no es imponer una pena ni demostrar la responsabilidad penal de persona alguna; sino, establecer si es que la Fiscalía ha logrado acreditar que se reúnen los presupuestos legales para declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de actividades ilícitas. Así, a nivel doctrinal, también se sigue esta línea de interpretación, indicándose lo siguiente: “La ex-

tinción de dominio no se trata de una pena, ella es una institución independiente de la comisión de delito alguno y desprovista de carácter punitivo, no está supeditada a la demostración de la responsabilidad penal de una persona, pudiendo ejercerse independientemente de un proceso penal y no hay lugar al reconocimiento de garantías procesales penales.”⁴

Octavo.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS AC- TUADAS

8.1. Culminada las etapas procesales correspondientes, en que las partes tienen la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de su derecho; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios allegados, con apego a los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación y publicidad; corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas arriba, es resolver la controversia si es que corresponde o no amparar la pretensión fiscal de declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes actividades ilícitas, pues un Estado de Derecho como el nuestro, no ampara o da protección al patrimonio o ganancias que sean usadas para actividades no permitidas por Ley.

8.2. Siendo así, se tiene de la demanda planteada por el Ministerio Público, versa sobre la declaración de la extinción de dominio de **dos inmuebles uno ubicado en Calle 13 de mayo N° 113, Belén, Maynas, Loreto y otro ubicado en Calle 13 de mayo N° 176, Belén, Maynas, Loreto** sosteniendo que fueron usados como instrumento de la actividad del Tráfico Ilícito de Drogas. Para lo cual, se debe establecer el nexo de relación entre los inmuebles y la actividad de Tráfico Ilícito de Drogas. Tomando en cuenta que la Extinción de Dominio

tiene legitimidad constitucional, por cuanto, es aquella institución que se sustenta en la forma de disponer la propiedad al margen de la ley, el mismo que no cae en el ámbito de la inviolabilidad de la propiedad, constitucionalmente protegible. No se trata de una institución puramente penal, pues su activación no descansa necesariamente en la afectación de las ganancias ilícitas (penales) propiamente dichas. En la extinción de dominio se ataca el uso indebido del patrimonio y no a la persona que la detenta. Por ello, tiene igualmente una naturaleza civil. Ergo, nada impide que se pueda incoar el proceso de extinción de dominio en caso de sentencias absolutorias o cuando se dicten autos de sobreseimientos. En este caso, se debe verificar si la incoación del proceso cumple con alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 7.1° de la legislación de Extinción de Dominio.

NEXO DE RELACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS CON LA ACTIVIDAD ILÍCITA

Respecto al inmueble ubicado en Calle 13 de mayo N° 113, Belén, Maynas, Loreto

8.3. Del análisis de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, con las que pretende acreditar la relación entre el inmueble ubicado en Calle 13 de mayo N° 113, Belén y su uso ilícito, admitidas y actuadas en audiencia pública, se aprecia que se encuentran relacionadas a dos investigaciones realizadas por la Policía Nacional del Perú, con la participación del representante de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, por un lado la investigación contenida en el expediente judicial N°03555-2011-0-1903-JR-PE-05 y por otro, en el expediente judicial N° 2011-351-0-1903-JR-PE-05, en ambas investigaciones la fiscalía dirigió allanamientos autorizados judicialmente, al inmueble objeto del presente proceso, en los que se encontraron droga escondida.

8.4. En el expediente judicial N°03555-2011-0-1903-JR-PE-05 obra el Plan de trabajo N°015-11-V-DIRTEPOL-I- RPL-DIVCOTER-AD-DITID de fecha 24 de noviembre del año 2011, a

⁴ Baudilio Murcia Ramos; Enriquecimiento Ilícito y la Extinción de Dominio; Editorial Ibáñez; Colombia; Año 2012; Pág. 138.

fojas 06 al 11, en dicho documento se puede apreciar que la Policía describe las acciones de inteligencia que realizó, sobre lugares de acopio, acondicionamiento y micro comercialización de PBC y Marihuana, entre los cuales se encuentran los inmuebles ubicados en calle 13 de Mayo N° 176 y calle 13 de Mayo N° 113, alrededor de donde, a quien consideran la propietaria del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 113, María Elvira Tuesta Navarro, junto con sus familiares, comercializan drogas. En base a esta información realizan diferentes acciones detalladas en el Atestado N°66-2011-V-DIRTEPOL-RPL- DIVCOTER-AD-DITID, de fecha 08 de diciembre del año 2011, que a su vez sustenta la Resolución judicial N° 18 fojas 59 al 61, que aprueba el allanamiento y descerraje solicitado por la fiscalía, el Dictamen superior N°261-2018- MP-2FSP-LORETO de fecha 21 SEP.2018 obrante a fojas 62 al 106 y el Auto de enjuiciamiento contenida en la Resolución N° 75 de fecha 16.MAY.2019 a fojas 107 al 127.

- Del Acta de Registro domiciliario e incautación y decomiso, realizado en el inmueble ubicado en calle 13 de mayo N°113 Belén, el día 25 de noviembre del año 2011, obrante a fojas 131 al 134, se advierte que en el referido inmueble la Fiscal Adjunta Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Ingrid Carola Chumbe Rodríguez, en compañía de efectivos policiales, realizaron un allanamiento, con autorización judicial (Resolución N° 18 del Expediente N° 03555-2011-0-1903-JR-PE-05), allanamiento en el que halló droga, específicamente seis (06) envoltorios de forma rectangular (pacos) de papel revista, sujetas a una liga de color marrón conteniendo cada una de ellas, en su interior hojas, tallos y semillas secas al parecer Cannabis sativa, también se advierte que se identificó como propietaria del inmueble, a María Elvira Tuesta Navarro, quien se negó a firmar el acta. Respecto de estos envoltorios, en la misma fecha 25 de noviembre del año 2011, se realizaron el Acta de Orientación, Descarte y Comiso de Droga obrante a fojas 135, que registra el procedimiento de haber sido sometidas al reactivo químico canna-

bis spray 1.2 arrojando una coloración ocre que indica positivo para cannabis sativa y el Acta de pesaje y lacrado de Droga que arroja peso bruto aproximado de 20 gramos.

Frente a esta prueba la defensa técnica ha señalado tres observaciones contradictorias, por un lado señala que el hecho de que María Elvira Tuesta Navarro, quien se identificó como propietaria del predio, no haya firmado el acta tiene como consecuencia que los hechos contenidos en el acta no ocurrieron, en los siguientes términos:

“... es falso que dicho inmueble haya sido utilizado como instrumento del delito, para que ejerza como el acopio, elaboración de sustancias ilícitas, no se encontró ninguna droga porque los seis (06) envoltorios de papel revista (sujetas con una liga) conteniendo cada una de ellas hojas, tallos y semillas de cannabis sativa–marihuana (20) gramos, porque la intervenida MARÍA ELVIRA TUESTA NAVARRO, no firmó dicha acta de registro domiciliario, porque los efectivos policiales le pusieron al momento de ser intervenida...”

Al mismo tiempo señala que la droga hallada en la intervención es muy escasa para poder afirmar que se instrumentalizó el inmueble para el delito de tráfico ilícito de droga, de forma oral, precisó, “solo son seis paquetes, no un laboratorio”.

Y finalmente señala que la droga no pasó por un examen de laboratorio, presenta el Oficio N° 415-2012-DIRCRI- DIVLACRI/SE, por el que el Jefe de la división de laboratorio criminalístico informa al 3° Juzgado de Maynas que con los datos consignados en su solicitud referente a resultado de pericia de análisis químico de droga, no es posible ubicar lo solicitado.

Respecto a la primera observación, se precisa que no es cierto que el hecho de que la intervenida MARÍA ELVIRA TUESTA NAVARRO se haya negado a firmar las tres actas en referencia, tenga como consecuencia que los hechos que contienen descritas, no hayan ocurrido, de

la revisión de estos instrumentos se puede observar que reúnen todos los requisitos legales, que permiten afirmar que los hechos detallados en dichos documentos ocurrieron en la realidad, requisitos verificados por quien en dichos actos ejerció la defensa legal de la intervenida, abogado Manuel Antonio Maslucan Culqui, con CAL N°245, quien suscribe todas las actas.

Respecto a que la cantidad de droga encontrada no permitiría afirmar la instrumentalización del inmueble para el delito de tráfico ilícito de drogas, se trata de una observación que sí merece un pronunciamiento en la valoración probatoria, puesto que la cantidad y demás características de la droga hallada en el inmueble son datos relevantes que nos permitirán llegar a una decisión respecto a la instrumentalización o no del inmueble para fines ilícitos, sin embargo, ello será al analizar la prueba en su conjunto y no en el análisis de cada una de ellas.

Respecto a que la droga no pasó por un examen de laboratorio, para este despacho las descripciones contenidas en el acta de orientación, descarte y comiso de drogas, en donde sometieron las muestras decomisadas al reactivo químico cannabis spray 1.2 es suficiente para poder afirmar que el contenido de los paquetes hallados en el domicilio allanado es droga, específicamente marihuana.

Con lo que, se puede afirmar que se tiene prueba directa de que el 25 de noviembre del año 2011, se halló droga en el inmueble ubicado en calle 13 de mayo N°113 Belén, específicamente seis (06) envoltorios de forma rectangular (pacos) de papel revista, sujetas a una liga de color marrón conteniendo cada una de ellas, en su interior hojas, tallos y semillas secas que al ser sometidas al químico correspondientes resultó ser Cannabis sativa (marihuana), en un peso neto de 20 gramos, que en dicha intervención se identificó como propietaria del inmueble María Elvira Tuesta Navarro.

- Del Acta de Hallazgo y Recojo de fecha 25 de noviembre de 2011 a fojas 160 al 161, se observa que en las intersecciones de la calle

Quiñones cruce con el pasaje 13 de mayo, a una distancia de 10 metros, aproximadamente, del frotis del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 113, cubierto por la maleza (hierba) en la vía pública se halló una bolsa de polietileno de color negro en cuyo interior había un envoltorio de papel periódico pequeño tipo paquete conteniendo en su interior una sustancia granulada parduzca, húmeda con características compatibles con PBC. Conforme al acta de orientación, descarte y comiso de droga, realizada en la misma fecha, a fojas 162, esta sustancia fue sometida al reactivo químico coca-test, arrojando una coloración azul turquesa –la misma que indica positivo para alcaloide de cocaína, en un peso de 92 gramos, conforme al acta de pesaje y lacrado de droga a fojas 163. La fiscalía sostiene que esta droga hallada a diez metros del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 113, está relacionada con dicho inmueble, en base a la declaración de Segundo Reyes García Valles de fecha 22 de noviembre del año 2011, obrante a fojas 233 al 236, quien señaló que María Tuesta Navarro le indicó que no cultive la zona de maleza (hierva) cerca a su domicilio “porque allí guarda su droga”.

Frente a esta prueba la defensa técnica ha señalado que esta droga se halló en el exterior del inmueble, por lo que no tiene relación con el inmueble, materia de discusión, en cuyo interior no se halló esta droga, que la manifestación de Segundo Reyes García Valles lo relaciona a él con dicha droga, no a sus patrocinados que en todo caso, el hecho de que se haya encontrado un solo paquete de droga, es una prueba de que sus patrocinados permitieron que dicho lugar sea un fumadero mas no un centro de acopio de droga.

Respecto a esta observación, una vez actuada la prueba materia de pronunciamiento, se tiene la tesis fiscal de que la droga hallada a diez metros del inmueble está relacionada con dicho inmueble y la antítesis de la defensa de que ello no es posible, al encontrarse en el exterior del inmueble, siendo que el inmueble solo puede relacionarse con los objetos encontrados en su interior.

Este despacho llega a la conclusión de que la droga hallada en una zona de maleza (hierba) a diez metros, aproximadamente, del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 113, sí está relacionada con dicho inmueble, en base al contexto de que la entonces conductora del inmueble, María Tuesta Navarro, fue sindicada como la persona que escondía entre los arbustos colindantes al domicilio, droga, por la declaración del vecino Segundo Reyes García Valles, quien, al momento de la intervención domiciliar en el Pasaje 13 de Mayo N° 104-PPJJ Oscar Ivan- Distrito de Belén, es decir en un domicilio colindante al inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 113 y quien señaló, a nivel de investigación fiscal, de fecha 22 de noviembre del año 2011, obrante a fojas 233 al 236, que María Tuesta Navarro le indicó que no cultive la zona de maleza (hierva) cerca a su domicilio “porque allí guarda su droga”. En su declaración María Tuesta Navarro acepta que tuvo este diálogo con su vecino Segundo Reyes García Valles, que le pidió que no corte la hierba crecida alrededor de su domicilio, pero señala que fue porque su vecino tiene una bodega y que ella quería que la atienda rápido.

- Del Acta de manifestación de María Elvira Tuesta Navarro, de fecha 29 de noviembre de 2011, a fojas 145 al 153, se advierte que señala como su domicilio Calle 13 de mayo N°113 del AAHH Oscar Ivan, Distrito de Belén, “...*está a nombre de mi hermana Noelina Reátegui Navarro, pero tengo 11 años en posesión del domicilio y que salí en el año 2000 del penal y empecé a vivir ahí en ese domicilio*”. En compañía de sus hijos Lander Del Aguila Tuesta y Mariana Del Aguila Tuesta. Asimismo, afirma tener antecedentes por el delito de tráfico ilícito de drogas en los siguientes términos: “...*sí, en el año 1984, vendía Droga PBC en la modalidad de menudeo (ketes), por lo que me encontraron tres (03) gramos y cumplí mi condena de 15 años, saliendo en el año 2000 (...)*”. Afirmación corroborada con la información expedida por Área del Registro Distrital Judicial de Condenas REDIJU de la Corte Superior de Justicia de Loreto, contenida en el Oficio N°001624-2019-REDIJU-OAD-CSJLO-PJ, obrante a fojas 174,

donde se puede leer que María Elvira Tuesta Navarro registra antecedentes penales por el delito de

- > Tráfico Ilícito de Drogas Exp. N°07-91, sentenciado por la 01 Sala Penal de Loreto el 25-09-1991 a 15 años de pena efectiva que culminó el 03-05-2005.

- > Tráfico Ilícito de Drogas Exp. N°352-2011, sentenciado por la Sala Penal Liquidadora de Loreto el 31-01- 2013 a 12 años de pena efectiva, pena que va desde el 18-09-2012 y finalizará el 17-09-2024.

- > Tráfico de estupefacientes, Exp.0126-84, sentenciado por el Tribunal Correccional de Loreto el 26-02-1986 a dos años de pena y 500 soles de reparación civil.

En adición a ella, conforme al Oficio N° 022-2020-REDIJU-CSJLO-MTR-PJ, a fojas 219, el Registro Distrital Judicial de Condenas REDIJU de la Corte Superior de Justicia de Loreto informa que Lander Del Águila Tuesta registra los siguientes antecedentes penales:

- > Por el delito de Microcomercialización o micro producción Exp.906-03, sentenciado por el 2 Juzgado Penal de Maynas el 25-10-2004 a tres años de pena suspendida por 2 años.

- > Por Tráfico Ilícito de Drogas Exp.352-2011, sentenciado la Sala Penal Liquidadora de Loreto el 31-01- 2013 a 12 años de pena efectiva desde el 15-10-2014 hasta el 14-10-2014.

- Por otro lado se encuentran los actuados en el expediente judicial N°2011-352-0-1903-JR-PE-05, en donde la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emitió Sentencia de fecha 31 de enero del 2013, obrante a fojas 176 al 202, confirmada en el extremo de los hechos probados por el Recurso de Nulidad N° 1542- 2013 emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con fecha 11 de junio de 2014 obrante a fojas 203 al 213, se advierte que en los hechos acreditados en dicho proceso penal, que sustentaron la condena de los procesados se hace referencia a que el inmueble ubicado en calle 13 de mayo-AAHH Oscar Ivan es un lugar donde se provee de droga para su comercialización, puesto que en una intervención que realizaron el 25 de enero del año 2011:

“...efectuaron un seguimiento y lograron observar que éste llegaba a las inmediaciones del inmueble ubicado en la calle 13 de mayo-AAHH Óscar Iván y salía al cabo de unos minutos, para nuevamente retornar al mismo lugar del cual inicialmente había partido, lo que ocasionó a que tanto el conductor y pasajero fueran intervenidos...al acusado José Guerra Chujandama, encontrándose a éste último entre sus partes íntimas (calzoncillo) 1042 envoltorios de PBC, debidamente distribuidas en dos bolsas negras, quien al ser interrogado sobre la procedencia de dichas sustancias, refirió haberlas adquirido de la persona conocida como alias “Elvira”. Consecuentemente...al constituirse al inmueble de la calle 13 de mayo antes acotado, al realizar el registro respectivo, lograron encontrar en el primer ambiente 05 pacos y un envoltorio “Paco” al parecer de marihuana ...y finalmente al efectuar el registro de los alrededores del inmueble, lograron hallar a 30 metros de distancia exactamente entre las intersecciones de la calle Quiñonez con 13 de mayo ocultos entre los montículos de basura y maleza, la cantidad de 13 bolsas de polietileno transparente conteniendo en su interior sustancias granuladas y 40 ligas con “ketes” con un total de 244 al parecer PBC, similares a los encontrados al acusado Guerra Chujandama, ... que en total hacen un peso bruto de 2.750 kgs de Pasta Básica de Cocaína...”.

- En este último proceso penal se tiene la Declaración Testimonial de José Guerra Chujandama de fecha 05 de diciembre de 2011, obrante a fojas 242 al 247, se puede observar que afirma lo siguiente:

“...me dedicaba a la venta de droga (PBC y Marihuana), en secada (carretera Pucayacu) en el fumadero de la casa de la señora Elvira Tuesta que está al costado de la casa de la señora Aurora, desde casi un año aprox. Donde ganaba un porcentaje de quince ketes de PBC por la venta de sesenta y cinco, por lo cual le rendía la cuenta en dinero solamente de cincuenta ketes droga que me era abastecido por la propia señora Elvira Tuesta ya que yo me iba hasta su casa en la av. Participación a

recoger la droga que me lo entregaba acondicionado en 16 rollos cada uno sujeto con liga y cada liga con sesenta y cinco ketes, droga que era sacada por ella misma del frente de su vivienda, en un terreno vacía el cual estaba con la naturaleza (hierba) crecida, colindante a una casa de material noble, exactamente en la intersección de la calle que cruza con el inmueble de la señora Elvira Tuesta...”

Advirtiendo que identifica a Elvira Tuesta como su proveedora de droga, quien le entregaba dicha droga con la finalidad de que la venda, en lo que fue su domicilio, el inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 113, con la modalidad de guardar dicha droga entre la hierba crecida en inmediaciones del inmueble.

Frente a estos medios probatorios, la defensa técnica ha presentado el Acta de Hallazgo de Droga y Munición donde se dejaron constancia de los hechos acaecidos en el allanamiento que sustenta esta decisión judicial, señalando que la intervenida María Elvira Tuesta Navarro no se encontraba presente por lo que los intervenidos no firmaron la referida acta.

El Acta de hallazgo de droga y munición de fecha 25 de enero del año 2011 que sustentó la sentencia condenatoria en el expediente 2011-352-0-1903-JR-PE-05 obra a fojas 412 al 420, tal como señala la defensa técnica, no ha sido suscrito por los intervenidos, debido a que, tal como se puede leer no hubo ningún intervenido en dicho acto, se trata de la revisión del perímetro del inmueble ubicado en Pasaje 13 de mayo N° 113, en donde a 30 metros de distancia del frontis de dicho inmueble realizaron el hallazgo, en base a las declaraciones de José Guerra Chujandama quien señaló que de esas malezas era de donde extraían la droga que le entregaban para su venta, hallando en efecto, oculta en la maleza, la droga materia de hallazgo. Suscriben la Fiscal especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas quien condujo el allanamiento y los efectivos policiales, el hecho de que no haya suscrito el acta ningún intervenido no le quita valor probatorio, puesto que no hubo ningún intervenido.

Respecto al inmueble ubicado en Calle 13 de mayo N° 176, Belén, Maynas, Loreto

8.5. Del análisis de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, con las que pretende acreditar la relación entre el inmueble ubicado en Calle 13 de mayo N° 176, Belén y su uso ilícito, admitidas y actuadas en audiencia pública, que se encuentran relacionadas a dos investigaciones realizadas por la Policía Nacional del Perú, con la participación del representante de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, por un lado la investigación contenida en el expediente judicial N°03555-2011-0-1903-JR-PE-05, en donde obra el Plan de trabajo N°015-11-V-DIRTEPOL-I-RPL-DIV-COTER-AD-DITID de fecha 24 de noviembre del año 2011, a fojas 06 al 11, en dicho documento se puede apreciar que la Policía describe las acciones de inteligencia que realizó, sobre lugares de acopio, acondicionamiento y micro comercialización de PBC y Marihuana, entre los cuales se encuentran los inmuebles ubicados en calle 13 de Mayo N° 176 y calle 13 de Mayo N° 113, ambas propiedades interconectadas puesto que ingresando por una puede salirse por la otra, alrededor de donde, a quien consideran la propietaria del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 176, Noelina Reátegui Navarro, junto con sus familiares, comercializan drogas. En base a esta información realizan diferentes acciones detalladas en el Atestado N°66-2011-V-DIRTEPOL- RPL-DIV-COTER-AD-DITID, de fecha 08 de diciembre del año 2011, que a su vez sustenta la Resolución judicial N° 18 de fecha 23 de julio de 2012, fojas 59 al 61, que aprueba el allanamiento y descerraje solicitado por la fiscalía, el Dictamen superior N°261-2018-MP-2FSP-LORETO de fecha 21 SEP.2018 obrante a fojas 62 al 106 y el Auto de enjuiciamiento contenida en la Resolución N° 75 de fecha 16.MAY.2019 a fojas 107 al 127.

- Del Acta de Registro domiciliario e incautación y comiso, realizado en el inmueble ubicado en calle 13 de mayo N°176 Belén, el día 25 de noviembre del año 2011, obrante a fojas 249 al 252, se advierte que en el referi-

do inmueble la Fiscal Sandra Paola Hittscher Angulo, en compañía de efectivos policiales, realizaron un allanamiento, con autorización judicial (Resolución N° 18 del Expediente N° 03555-2011-0-1903-JR-PE-05), allanamiento en el que halló droga, específicamente varios recortes de papel periódico en forma rectangular los mismos que se encontraron dentro de un hoyo en la pared medianera de ladrillo, y una bolsa de polietileno color amarillo con bolsas de plástico transparentes, de tamaños diferentes así como una bolsa transparente con ligas de jebe, también se advierte que se identificó como propietaria del inmueble, a Noelina Reátegui Navarro. Respecto de estos envoltorios, en la misma fecha 25 de noviembre del año 2011, se realizaron el Acta de Orientación, Descarte y Comiso de Droga obrante a fojas 259 al 260, que registra el procedimiento de haber sido sometidas al reactivo químico coca-test, arrojando una coloración azul turquesa –la misma que indica positivo para alcaloide de cocaína, en un peso de 98 gramos, conforme al acta de pesaje y lacrado de droga a fojas 161.

Por las características y el contexto en el que se encontró esta droga, en plásticos ingresados en hoyos de la pared medianera, distribuidos es empaques de papel y plástico, este despacho llega a la conclusión de que la droga hallada dentro del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 176, estaba siendo ocultada y acondicionada para ser distribuida.

- La defensa señala que la droga hallada no pasó por un examen de laboratorio, presenta el Oficio N° 415-2012- DIRCRI-DIVLACRI/SE, por el que el Jefe de la división de laboratorio criminalística informa al 3° Juzgado de Maynas que con los datos consignados en su solicitud referente a resultado de pericia de análisis químico de droga, no es posible ubicar lo solicitado, sin embargo, independientemente que se haya realizado o no este procedimiento, para este despacho, para efectos de identificar el material hallado como droga, es suficiente el Acta de Orientación, Descarte y Comiso de Droga obrante a fojas 259 al 260, que registra el procedimiento de haber sido sometidas

al reactivo químico coca-test, arrojando una coloración azul turquesa –la misma que indica positivo para alcaloide de cocaína.

- La defensa, también, ha planteado la necesidad de establecer si es que los titulares registrales de ambos inmuebles Noelina Reátegui Navarro y Darlin Reátegui Navarro cedieron o no sus bienes para que sean instrumentalizados en la actividad delictiva de Tráfico Ilícito de Drogas, frente a este cuestionamiento a fojas 253 al 258 obra la declaración de la titular registral del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 113, Distrito de Belén, Noelina Reátegui Navarro, donde se puede leer que señala como su domicilio el inmueble ubicado en calle 13 de mayo N° 176, Distrito de Belén, el mismo que tenía conexión con su domicilio, al ser preguntada por las bolsas halladas en su domicilio conteniendo PBC, señaló que una persona dejó dicha bolsa en su cocina, que es hermana de María Elvira Tuesta Navarro y por lo tanto Lander Del Águila Tuesta es su sobrino.

8.6. Valorando la prueba actuada, en conjunto, se tiene que la fiscalía ha logrado acreditar que los inmuebles ubicados en calle 13 de Mayo N° 113 y calle 13 de Mayo N° 176, Distrito de Belén, Provincia de Maynas, han sido utilizados por sus poseedoras María Elvira Tuesta Navarro y Noelina Reátegui Navarro, como un centro de acopio de las sustancias ilícitas PBC y Cannabis Sativa (Marihuana), en donde se guardaban, no solo al interior de dichos inmuebles en plásticos que introducían en hoyos hechos en la pared medianera, sino también, alrededor de él entre arbustos que las conductoras del inmueble prohibían cortar a sus vecinos, explicando que era ahí donde guardaba su droga, tal como ocurrió con Segundo Reyes García Valles, así como fue usado como un centro de distribución de dicha droga, a micro comercializadores como José Guerra Chujandama quien declaró ante la fiscalía que concurría al inmueble a efectos de recoger PBC y Marihuana listos para ser vendidos a sus consumidores, empaquetados en papel y bolsas transparentes atados con ligas.

En este punto se dilucidará la cuestión planteada por la defensa técnica quien postula que la droga encontrada en los allanamientos realizados a los inmuebles ubicados en calle 13 de Mayo N° 113 y calle 13 de Mayo N° 176, es muy escasa, que no se trata de cantidades astronómicas, que se trata de la droga que consumía Lander Del Águila Tuesta, que en todo caso puede haber sido usado el inmueble como fumadero, pero no como centro de acopio, que no se encontraron artefactos de producción de droga. En primer lugar se precisa que en el presente caso no se está debatiendo que el inmueble bajo discusión haya sido usado para producir droga, por lo que en ningún momento se ha planteado la existencia de artefactos de producción, lo que postula la fiscalía es que el inmueble fue usado como lugar de acopio y distribución de droga para lo cual es relevante el cuestionamiento de la defensa respecto a la cantidad de droga hallada, por lo que se esclarece que concretamente se hallaron las siguientes cantidades de droga:

En el inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 113:

> En la investigación relacionada al expediente N° 3555-2011-0-1903-JR-PE-05 se halló un total de **20 gramos de cannabis sativa (marihuana) y 92 gramos de PBC.**

> En la investigación relacionada al expediente 2011-552-0-1903-JR-PE-05 se halló, **2.750 kgrs de PBC y 6 grs de Marihuana.** En el inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 176:

> En la investigación relacionada al expediente N° 3555-2011-0-1903-JR-PE-05 se halló un total de **98 gramos de PBC.**

Si bien es cierto, tal como señala la defensa no se trata de cantidades astronómicas, se trata de una cantidad que fácilmente descarta la posibilidad de que sea droga para el consumo de una sola persona, no solo por ser una cantidad muy por encima de lo permitido legalmente sino, también, porque no es habitual que una

sola persona consuma tanta droga, o guarde solo para su consumo dicha cantidad, además, las circunstancias en las que fue hallada esta droga, envueltos en papel periódico, tipo paquete, con cantidades separadas y en bolsas transparentes dispuestos por ligas, escondidos en hoyos hechos en la pared medianera y en la hierba que dejaban crecer adrede, para ser entregados a distribuidores como el caso de José Guerra Chujandama, sumado a ello el indicio de los antecedentes penales por Tráfico Ilícito de Drogas, de los ocupantes del predio, en calidad de conductora del inmueble ubicado en calle 13 de Mayo N° 176, María Elvira Tuesta Navarro y en calidad de morador su hijo Lander Del Águila Tuesta, que les otorga un conocimiento de distinguir posesión de droga para su consumo y droga para tráfico, nos otorga un escenario que descarta la antítesis de la defensa que pretende postular que en realidad estamos en presencia de un inmueble que fue usado como fumadero donde solo se limitaban a consumir, sino que se advierten características de un predio que estuvo siendo usado como lugar de acopio, ambiente que permitía esconder la droga, y tenerla lista para poder ser entregada a los distribuidores que concurrían a recoger la droga para poder venderla a los consumidores, independientemente de la cantidad encontrada al momento de los allanamientos, se trata de características que nos permiten afirmar que la fiscalía ha logrado acreditar que los inmuebles ubicados en calle 13 de mayo N° 113, y N° 176 Distrito de Belén, fueron usados con un destino ilegal, al cual no le alcanza la protección constitucional de la propiedad, al haber acopiado, ocultado y ser usado como un centro de distribución de las drogas PBC y Cannabis Sativa, por sus poseedoras, las hermanas María Elvira Tuesta Navarro y Noelina Reátegui Navarro, quien a su vez es la titular registral, del inmueble ubicado en calle 13 de mayo N° 113 y quien tenía pleno conocimiento de los antecedentes penales de su hermana María Elvira Tuesta Navarro por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y de su sobrino Lander Del Águila Tuesta y no podía estar ajena a las actividades económicas de su hermana y sobrino, habitando domicilios que se encuentran

conectados. Respecto al propietario registral Darlin Reátegui Navarro, en su calidad de hermano de María Elvira Tuesta Navarro y Noelina Reátegui Navarro no puede acudir a la figura la buena fe por la que desconocía de las actividades ilícitas que se venían desarrollando en su domicilio, en atención al extenso periodo de tiempo en el que se desarrollaron a los antecedentes de su hermana María Elvira Tuesta Navarro por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y por el hecho que habitaba el domicilio contiguo al suyo, el mismo que debió conducir conforme a ley a efectos de exigir el respecto de su propiedad al no haberlo hecho, enfrenta las consecuencias de que dicho inmueble haya sido usado como lugar de acopio y distribución de droga ilícita, PBC y Cannabis sativa. [ver cuadro en la siguiente página]

- 8.7. Por tanto, conforme a los considerandos expuestos, para este Juzgado sí existen medios de prueba idóneos que forman convicción del nexo de causalidad existente entre el bien objeto de demanda, **dos inmuebles, uno ubicado en Calle 13 de mayo N° 113, Belén, Maynas, Loreto y otro ubicado en Calle 13 de mayo N° 176, Belén, Maynas, Loreto**, con la presunta actividad ilícita, identificada como Tráfico Ilícito de Drogas, independientemente de los procesos penales en curso en contra de los intervenidos, sin embargo, es válido la procedencia del proceso de Extinción de Dominio, al no haberse resuelto el destino de los bienes en los referidos procesos penales, no existiendo pronunciamiento final respecto de los bienes incautados; por lo que, resulta procedente que a través de este proceso de Extinción de Dominio, se establezca el amparo de la demanda y el reconocimiento de la titularidad a favor del Estado, respecto de ese bien.

DECISIÓN FINAL

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Loreto, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar, los artículos 4°, 7° y 24° del Decreto Legislativo 1373°.

Bien	Uso	Pruebas que lo acreditan
<p>Inmueble ubicado en Calle 13 de mayo N°113, Distrito de Belén-Maynas-Loreto Inmueble ubicado en Calle 13 de mayo N°176, Distrito de Belén-Maynas-Loreto</p>	<p>Inmuebles instrumentalizados para el Tráfico ilícito de Drogas, predios donde se guardaban PBC y Marihuana y desde donde se distribuían empaquetados, por intermedio de micro comercializadores quienes concurrían al inmueble a recoger la droga para venderlos a sus consumidores</p>	<p>> Hallazgo, al interior del domicilio ubicado en Calle 13 de mayo N°113, de seis (06) envoltorios de forma rectangular (pacos) de papel revista, sujetas a una liga de color marrón conteniendo cada una de ellas, en su interior hojas, tallos y semillas secas que hicieron un total de 20 gramos de cannabis sativa (marihuana), el 25 de noviembre del 2011.</p> <p>> Hallazgo de una bolsa de polietileno de color negro en cuyo interior había un envoltorio de papel periódico pequeño tipo paquete conteniendo en su interior 92 gramos de PBC, entre la hierba crecida a 10 metros del inmueble ubicado en Calle 13 de mayo N°113.</p> <p>> Declaración del vecino Segundo Reyes García Valles señalando que María Elvira Tuesta Navarro (poseedora del inmueble) le dijo que no corte la hierba crecida puesto que ahí es donde guarda su droga.</p> <p>> Hallazgo en el inmueble ubicado en Calle 13 de mayo N°113, el 25 de enero del 2011 de 13 bolsas de polietileno transparente conteniendo en su interior sustancias granuladas y 40 ligas con “ketes” con un total de 244 con 2.750kgrs de PBC y 6 gramos de Marihuana Declaración de José Guerra Chujandama, condenado por micro comercialización de drogas, quien señaló que concurría al inmueble de María Elvira Tuesta Navarro, ubicado en calle 13 de mayo N° 113 a recoger PBC y Marihuana, distribuidos en paquetes para venderse a los consumidores.</p> <p>Declaración de María Elvira Tuesta Navarro señalando como domicilio el inmueble ubicado en calle 13 de mayo N° 113, en donde vivía con sus hijos Lander Del Águila Tuesta y María Del Águila Tuesta desde el año 2000.</p> <p>Declaración de María Elvira Tuesta Navarro señalando como domicilio el inmueble ubicado en calle 13 de mayo N° 113, en donde vivía con sus hijos Lander Del Águila Tuesta y María Del Águila Tuesta desde el año 2000.</p> <p>> Antecedentes penales de María Elvira Tuesta Navarro por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>> Antecedentes penales de Lander Del Águila Tuesta por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>Hallazgo, al interior del domicilio ubicado en Calle 13 de mayo N°176, en hoyos hechos en la pared medianera de envoltorios de forma rectangular (pacos) de papel revista, sujetas a una liga de color marrón conteniendo en su interior hojas, tallos y semillas secas que hicieron un total de 98 gramos de PBC, el 25 de noviembre del 2011.</p> <p>Declaración de Noelina Reátegui Navarro, quien señala como domicilio Calle 13 de mayo N° 176 y reconoce que las bolsas en cuyo interior hallaron droga estaban en su cocina, señalando que una persona la dejó ahí.</p>

FALLA:

1. Declarando **FUNDADA** la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Fiscalía Provisional especializada en Extinción de Dominio de Loreto, respecto de los siguientes **inmuebles**: [ver cuadro abajo]
2. En tal virtud, **EXTINGUIR** los derechos que sobre los citados bienes ostentaban las personas de

Noelina Reátegui Navarro y Darlin Reátegui Navarro, en mérito a la presente sentencia, **DISPONGO** la transferencia y/o titularidad de los citados inmuebles a favor del Estado Peruano.

3. **PÓNGASE** en conocimiento del tenor de la presente sentencia **a la PRONABI** (Programa Nacional de Bienes Incautados)

Regístrese y Hágase Saber.

Dirección	Partida Registral	Valuación económica
Calle 13 de mayo N°113, Distrito de Belén-Maynas-Loreto Asentamiento Humano Marginal Oscar Yvan Sector I Mz "F" Lote "24"	P12050540 Copia Literal obrante a fojas 167 al 171	S/.73 031.53
Calle 13 de mayo N°176, Distrito de Belén-Maynas-Loreto Asentamiento Humano Marginal Oscar Yvan Sector I Mz "G" Lote "10"	P12050551 Copia Literal obrante a fojas 269 al 171.	S/.28 487.64



**Actividad ilícita vinculada
al lavado de activos**



JUZGADO TRANSIT. ESPEC. EXTINCIÓN DE DOMINIO-SEDE QHAPAQ ÑAN

Expediente	00001-2019-0-0601-JR-ED-01
Materia	Extinción de Dominio
Juez	Chacon Nuñez Edwin Sergio
Especialista	Alvarez Figueroa Marcia Denys
Ministerio Público	Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio Cajamarca Amazonas,
Procurador Público	Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Requerido	Bernales Cenepo, María Luisa

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Cajamarca-Amazonas

1.- Se acredita el presupuesto de incremento patrimonial no justificado de persona natural, toda vez que la requerida María Luisa Bernales Cenepo, ha ostentado una suma considerable de dinero extranjero (dólares americanos auténticos), que incrementaban su patrimonio, pero no ha podido justificar y/o explicar su procedencia, máxime si ha señalado que solo ella conocía de la existencia de dicho dinero, acciones que denotan la forma soterrada del origen del mismo e inclusive que la finalidad era de obtener un provecho económico, trasladando el dinero hacia lugares distintos de nuestro país con la finalidad de cambiarlos en moneda nacional, acción que de forma regular lo pudo efectuar en su ciudad de residencia, bancos de la ciudad de Tarapoto, más aún si ha quedado acreditado que ello era viable puesto que el Ministerio Público efectuó el depósito del dinero una vez incautado.

2.- En el mismo sentido ha quedado probado el presupuesto de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa; pues en el caso en concreto se tiene que los bienes primigeniamente fueron afectados dentro de un proceso penal pero sobre los mismos no ha recaído decisión definitiva, ello emerge de las documentales anexadas que constituyen prueba trasladada de conformidad con el artículo 59° del Decreto Supremo N° 007-2019- JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 de Extinción de Dominio.

SENTENCIA 01-2019

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Cajamarca, siete de agosto
Del año dos mil diecinueve

VISTA.— La presente causa signada con el número uno guion dos mil diecinueve; seguida contra la requerida María Luisa Bernales Cepeno, cuyos datos de identidad personal obran en autos (fs. 34/35), en el presente proceso sobre extinción de dominio.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. En Mérito al Acta de Intervención Policial Nro. 102-2013-CRPNP-UTC/DEINPOL, de fs. 17/19 y demás actuados, la Fiscalía Superior mediante disposición superior 17-2017-MP-FS-MD-UT-AMAZONAS; dispuso: “1.- Desaprobar en parte la consulta formulada por la señora

Juez: Abg. Soledad Barrueto Guerrero del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, sobre el requerimiento de sobreseimiento solicitado a favor de los imputados Cintia Catalina Rubio Vallejos, Jhon Wuilliam Manrique Huertas y María Luisa Bernales Cenepo; por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, tipificado en el artículo 2°, artículo 3°, y artículo 4°, inc. 2 del Decreto Legislativo: 1106, por la incautación de 105 billetes de la denominación de \$100.00 dólares americanos, en agravio del Estado, por consiguiente, SE RATIFICA EN PARTE el Requerimiento de Sobreseimiento del proceso formulado por la señora Fiscal Provincial Ana Bazán Collantes del Quinto Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba, a favor de los imputados Cinthia Catalina Rubio Vallejos, Jhon William Manrique Huertas y María Luisa Bernales Cenepo, por la presunta comisión

del delito de Lavado de Activos, tipificado en el artículo 2°, artículo 3°, y artículo 4°, inc. 2 del Decreto Legislativo 1106, por la incautación de 105 billetes de la denominación de \$100.00 dólares americanos, en agravio del Estado.

2.- Ordenar a la señora Fiscal Provincial Penal Titular Ana Bazán Collantes, que promueva un Proceso Autónomo de Pérdida de Dominio, al amparo del Decreto Legislativo 1104, respecto de los 105 billetes incautados con el acta de registro personal e incautación de dinero del 30 de noviembre de 2013, que obra en la página 16/17 de la carpeta fiscal, de propiedad de la ciudadana María Luisa Bernales Cenepo, debiendo obtener copias certificadas de la carpeta fiscal para la formación del nuevo caso penal (...)" Fs. 79/80.

- 1.2. Los hechos antes referidos dieron lugar a que mediante Disposición Fiscal Superior: 084-2017-MP-FSMD-UT-AMAZONAS, de fecha 03 de julio de dos mil diecisiete, se designará al Abg. Yovani Arturo Bravo Gonzales, Fiscal Adjunto Provincial (T) Penal del Quinto Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba, para que dé cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive de la Disposición Fiscal Superior: 17-2017-MP-FSMD-UT-AMAZONAS, del 06 de febrero de 2017. Fs. 84/87.
- 1.3. Mediante demanda de Pérdida de Dominio presentada por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Provincial de Utcubamba, Fs. 01/16, se solicita se emita la resolución judicial de declaración de pérdida de dominio de los ciento cinco (105) billetes de \$ 100 cien dólares americanos, y se declare su titularidad a favor del Estado, debiendo extinguir los derechos que ostentaba la demandada sobre dichos billetes.
- 1.4. La demanda fue admitida, mediante resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete (Fs. 106/108), por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Utcubamba el cual corrió traslado de la demanda a los sujetos procesales por el plazo de ley, es así que mediante escrito de contestación de demanda

de Fs. 121 a 123 se tuvo por absuelta la misma, así como se dispuso adecuar el trámite del Decreto Legislativo N° 1104 (sobre pérdida de dominio), al Decreto Legislativo 1373 (sobre extinción de dominio), y esto ocurrió mediante resolución N° tres de fecha quince de marzo del presente año. Fs. 124/125.

- 1.5. Con fecha veintitrés de Julio del año en curso se llevó adelante la Audiencia Inicial, en donde se emitió la resolución número diez por la cual se declaró rebelde a la requerida doña María Luisa Bernales Cenepo, de igual forma se emitió la resolución número once, por la misma se admitieron los medios de prueba oralizados por el Ministerio Público (pruebas documentales: El Acta de Intervención policial, el Acta de Registro Personal e incautación de dinero a la persona de Cintia Catalina Rubio Vallejos, el Parte S/N-2013-REGPOLNOR-OR/DIRTE-A/GRPNP- U/DEINPOL-BG, la Declaración de Cintia Catalina Rubio Vallejos, la Declaración de Jhon William Manrique Huertas, testimonial de María Luisa Bernales Cenepo, la Ampliación de la Declaración de María Luisa Bernales Cenepo, el Certificado de Inscripción de N° 00106068-14-RENIEC, el Dictamen pericial de Moneda N° 2023 al 2138/2014, Disposición Fiscal Superior N° 17-2017, el requerimiento de Acusación contra la demandada por lavado de activos) y por comunidad de la prueba lo propio se hizo también sobre los medios de prueba ofrecidos por el Procurador Público de Lavado de Activos y la Defensa Letrada de la requerida, dándose también por admitidos en la faz o en el entendido que a cada una de sus defensas les interesa probar.
- 1.6. El día seis de agosto del año dos mil diecinueve, aconteció la audiencia de pruebas, oralizándose las documentales admitidas tanto del Ministerio Público coadyuvado por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos, de la Defensa de elección de la requerida; acto posterior se procedió a evacuar los alegatos de los sujetos procesales por su orden y de conformidad a lo normado, quedando en consecuencia expedito el proceso para la emisión de la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: PREMISA – HECHOS

Que el día 30 de noviembre del año 2013, a las 21:25 horas, el personal policial del Departamento de investigaciones – PNP de Utcubamba – Bagua Grande, en la cuadra 23 de la AV. Chachapoyas, al frontis del restaurant “Utcubamba”, intervinieron a un vehículo automotor, marca: Subaru, color verde/gris, modelo: forester 5D2.OX5MTDAWD, con placa de rodaje: C2S- 339, interviniendo a las personas de Jhon Wuilliam Manrique Huertas, y como copiloto a la señora Cintia Catalina Rubio Vallejos, solicitándole muestre sus pertenencias, quienes ante la negativa de exhibir sus bienes, fueron trasladados a la dependencia policial de Utcubamba, donde nuevamente se negó por segunda vez, por lo que se procedió al registro personal a Rubio Vallejos, encontrándose entre sus pertenencias en una bolsa plástica chequera color negro, entre otros bienes, (03) tres billetes de la denominación (S/. 100.00) cien nuevos soles, 08 billetes de la denominación de (\$ 100.00), cien dólares americanos, y (105) ciento cinco billetes de la denominación de \$ 100.00 cien dólares americanos, refiriendo la persona de Rubio Vallejos que los (105) ciento cinco billetes de (\$ 100.00) cien dólares americanos le habría entregado la persona de María Luisa Bernales Cenepo, quien le encargó que cambiase el dinero en la ciudad de Trujillo de donde es su origen y que por dicho favor le pagaría el 20%, lo señalado anteriormente ha sido ratificado por la señora Maria Luisa Bernales Cenepo, quien ha manifestado que dicho dinero lo recibió por parte del padre de su hija Nicolás Gallardo Saucedo fallecido en el mes de junio del 2013, en dos armadas de 50 y 55 billetes de 100 dólares americanos, haciendo un total de \$10, 500. Habría referido que habría obtenido el dinero en base a un negocio que consistía en un night club, no obstante, en su segunda declaración manifestó desconocer el origen del dinero, también ha manifestado que se dedica a los quehaceres de su casa y al comercio y que percibe por dichas actividades de S/. 800.00 soles mensuales, todos los hechos dieron origen al proceso 193-2014-5 del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba por los delitos de moneda falsa y lavado de activos contra Jhon Wiliam Manrique Huertas, Cintia

Catalina Rubio Vallejos y Maria Luisa Bernales Cenepo, en donde el Fiscal Superior Mixto de Utcubamba dispuso lo siguiente a través de su disposición 17-2017, ratificar el sobreseimiento por el delito de lavado de activos y moneda falsa con respecto a los 105 billetes de 100 dólares contra Jhon Wuilliam Manrique Huertas, Cintia Catalina Rubio Vallejos y María Luisa Bernales Cenepo y ordenó que se instale el proceso de pérdida de dominio en ese entonces, con respecto a dichos montos. Contra la señora Cintia Catalina Rubio Vallejos se ordenó proceder a la acusación y abrir una investigación por la adquisición de ocho vehículos y de 20.000.00 por la supuesta comisión del delito de Defraudación Tributaria, conforme a lo dispuesto por la Fiscalía Mixta de Utcubamba, se procedió a demandar la pérdida de dominio de los 105 billetes de 100 dólares al amparo de la anterior norma vigente, es decir el 1104, originó el Exp. 313-2017, el mismo que ha sido remitido a este juzgado dando origen a este proceso 01- 2019 y además se solicitó una medida cautelar de embargo en forma de depósito la misma que fue declarada fundada mediante resolución número dos de fecha 12 de setiembre de 2017.

SEGUNDO: PREMISA NORMATIVA:

La hipótesis jurídica de extinción de dominio se encuentra prevista en el artículo 7° del Decreto Legislativo 1373, que en el numeral 7.1. literal b) y f) prescribe: *“Es presupuesto de procedencia de extinción de dominio, los siguientes: cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas” (...)* *“Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa (...)*”. Aclarado mediante resolución número once, de fecha 23 de Julio del año 2019. (ver. Fs. 202/204)

TERCERO: INTERVINIENTES

- El Ministerio Público de Extinción de dominio de Cajamarca – Amazonas, representados por

el Fiscal Álvaro Marín Centurión Figueroa e interconsulta Erika Cabrera Chávez.

- Procurador Público de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, Representado por el Abogado Anderson López Zorrilla.
- Requerida María Luisa Bernales Cenepo, identificada con DNI N° 01067738, de 52 años de edad, fecha de nacimiento 06-05-1966, con quinto año de educación secundaria, ocupación labores de su casa, casada, con domicilio real en el Jr. Manco Inca N° 520 P.J. Nueve de Abril – Tarapoto. Asumiendo su defensa el Abogado Julio Farro Cumpa.

CUARTO: PRETENSIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía peticiona que se extinga el dominio de los bienes y derechos que ostentaba la requerida consistentes en los ciento cinco 105 billetes de \$ 100 cien dólares americanos, y se declare su titularidad a favor del Estado. (Fs. 01/16).

QUINTO: PRETENSIÓN DE LA REQUERIDA

La requerida a través de su defensa solicita se declare infundada la demanda de extinción de dominio y como consecuencia de ello se le devuelva el dinero incautado.

SEXTO: PRETENSIÓN DEL PROCURADOR PÚBLICO DE LAVADO DE ACTIVOS

La Procuraduría Pública solicita la extinción de dominio del dinero materia de proceso y se constituyan los derechos de los bienes y pasen a favor del Estado Peruano.

SÉTIMO: En este orden de ideas, en materia de Extinción de Dominio esta debe ser debidamente probada. Por esta razón, el Juzgador -al analizar un proceso- para dictar la resolución final, tendrá que hacerlo valorando de manera objetiva las pruebas idóneas, aportadas durante el periodo de indagación patrimonial; las que deberán ser capaces de producir absoluta convicción y certeza jurídica, respecto a la ilicitud de los derechos reales que re-

caen sobre los bienes patrimoniales. Sólo en ese caso corresponde declarar la extinción de dominio y constituir que los derechos y bienes pasen a favor del Estado.

OCTAVO: ACTUADOS DURANTE EL PROCESO:

8.1. De fs. 17/19, obra Acta de Intervención policial N° 102-2013-CRPN- UTC/DEINPOL-UTC, donde se ha plasmado que *“al efectuársele el registro personal a Cintia Catalina Rubio Vallejos, se ha hallado en el interior de su cartera de cuero color negro, un SOAT la positiva N° 3105571, Una (01) Tarjeta de propiedad N° A0002151802, una (01) licencia de conducir N° D18121035, una (01) licencia de conducir N° B46968740, una (01) bolsa plástica chequera color negro conteniendo en su interior tres (03) billetes con la denominación de cien nuevos soles, con serie respectivamente Nros. A5486803B; B1090683U; A3761822E; ocho (08) billetes de moneda extranjera con la denominación de cien dólares (\$100) americanos con serie respectivamente KK96066761B; KE59731090A; KA42872229A; KG72457516A; KL27915199B; DG22965701A; KF85541338B; HF35098959D; y ciento cinco (105) billetes, con La denominación de cien dólares americanos (\$100), con series respectivamente KF63318373BF6; KF4506294C; KL40130621B; KH18630301A; HB08457771C; KF07378950D; KA13759426A; B29901949D; KB14707857K; KL44210539C; KL21859864B; KE23132355A; KL80722427C; KK88907253B; KB34738764G; KB54431702L; FG07026056B; KL28603393B; KB36927776D; KB54387342L; KA41969211A; KF89855117C; KB88258628A; HB45142084F; LF48671823B; L02202795B; KA41827406A; KL01060921D; KL68202398C; KL01060974D; AB41495001X; KF665022733C; KL01060908D; HL41968054G KL01060973D; HJ88538907A; KL22009129B; KF89333670A; HB76160796J; KF86037740B; KK38480149B; HB12185759C; KL01060989D; KL01060997D; KB21255073D; KL01060994D; AB02233154U; LF48671827B; KL43673936A; DE27307410A; HB18890231G; KK70307895B; LF48671715B; KE70643900A; KL01060922D; HL.69781715E; HF43805451F; KD88756752A; KB92722869B; KL98215822A;*

HB18582685D; HC00454257B; HF00675176B; HB89199194F; KL07927372C; KB03945180N; KL27028868C; KB00340477M; HK8647022.6B; HF79985140B; HF21248192F; KK00145591B; KB17569321I; HB98458519I; HF41067326D; KL01060902D; KB83764788B; HB33953333B; HK16903913B; KI09883396A; KL01060975D; KL01060911D; HF16693044E; HL82596431G; KF72228889C; HB47974319I; KB74941455B; HH96135088A; KF10197547B; KL41815289D; KF45015413E; LF48671826B; KD18892850B; HF21426421A; HB13178430A; H36981620A; KG54779062A; LF48671822B; HG61514319B; KB79445416B; KF46116668B; KK27242878A; KH01140013A; HF27684946E; FE83685914A; *asimismo todos los ciento cinco billetes antes descritos se encuentran manchados en el anverso y reverso con una sustancia pulverulenta desconocida*”.

- 8.2. Acta de Registro Personal e incautación de dinero a la persona de Cintia Catalina Rubio Vallejos, quien dio: “negativo para arma de fuego y munición, negativo para drogas e insumos, **positivo para moneda nacional y/o extranjera** y negativo para joyas – Alhajas y positivo para otros”. Fs. 20/21. (El resaltado es nuestro).
- 8.3. Parte S/N-2013-REGPOLNOR-OR/DIRTE-A/G RPNP-U/DEINPOL-BG, 1/12/2013, “(...) por la cual se intervino a Cintia Catalina Rubio Vallejos y Jhon William Manrique Huertas, quienes se encontraban a bordo de un vehículo automotor mayor color verde gris marca SUBARU, modelo FORESTER, 5D2. OX5MTDAWD, de placa de rodaje C2S-339, en actitud sospechosa y que al efectuarse el Registro Personal correspondiente a la fémina se le encontró en el interior de su cartera, la cantidad de ciento cinco (105) billetes de cien dólares americanos, manchados por el anverso y reverso con una sustancia pulverulenta desconocida (...)”. Fs. 22.
- 8.4. Declaración de Cintia Catalina Rubio Vallejos, quien a la pregunta cinco “¿Qué tiene que decir de los hechos imputados? Dijo que el día 28 de noviembre de 2013 (...) viajé de Trujillo hacia

Tarapoto, con la finalidad de visitar a mi amiga María Luisa Bernales Cenepo, (...) mi amiga fue a recogerme y nos fuimos a su casa ubicada en la entrada de Tarapoto. Ya en horas del almuerzo, mi amiga me dijo tengo un negocio para ti, si gustas lo tomas. Quiero que lleves \$10 500.00 (diez mil quinientos dólares) que están manchados a Trujillo y te pago el 20%, ya que acá no los puedo cambiar en los cambistas de Tarapoto” y como yo estaba necesitada, opté por llevarlo (...)”. Fs. 23/28.

- 8.5. Declaración de Jhon William Manrique Huertas de fecha 20/01/2014, quien a la pregunta seis “¿si conoce que bienes le fueron incautados a la señora Cintia Rubio Vallejos? Dijo que desconozco, que llevaba dicha persona, yo solo conducía el vehículo”. Fs. 29/33.
- 8.6. Testimonial de María Luisa Bernales Cenepo, la misma que al ser interrogada a la pregunta tres “¿En este acto se le invita a que declare, lo que conozca en relación a 105 billetes de \$ 100 cada uno, que fueron incautados a doña Cintia Catalina Rubio Vallejos? Dijo Esos billetes son de mi propiedad, pues me los entregó el señor Nicolás Gallardo Saucedo, quien es el padre de mi hija Gina Gallardo Bernales, de 22 años de edad. Con el señor Nicolás Gallardo Saucedo, tuvimos una relación sentimental corta, producto de la cual nació mi hija Gina, pero como este señor tenía su familia (esposa y 03 hijos), cada uno hicimos nuestras vidas por separado; sin embargo, él siempre llegaba a mi casa, pues nunca se descuidó económicamente de mi hija, es más hizo que mi hija conociera a sus hermanos (hijos que tenía en su matrimonio). Este señor el día 15-12-2012, me llevó 50 billetes de \$ 100.00 cada uno, los mismos que estaban manchados y me dijo que los guardara, por lo que yo le pregunté qué porque estaban pintados, respondiéndome que los habían manchado y que tenía más y que me los daría a guardar, en realidad ya no le pregunté más pues por su forma de ser, no le gustaba que le contradijeran y los guarde. Efectivamente al mes el día 15-01-2013, me llevó billetes más y todos los guardé (...)”. Fs. 34/38.

8.7. Ampliación de la Declaración de María Luis a Bernales Cenepo, (15/05/2014), quien a la pregunta siete “¿El señor Nicolás Gallardo Saucedo le informó la procedencia del dinero? Dijo que no me explico la procedencia del dinero, sólo me pidió, que lo guarde, a la pregunta ocho ¿Ha tomado conocimiento de las actividades a las cuales se dedicó la persona de Nicolás Gallardo Saucedo? Dijo tenía un negocio consistente en un night club el jaguar, que se ubica en la ciudad de Tarapoto, y alquilaba un tractor para la agricultura y a la pregunta diez ¿Alguna persona tiene conocimiento de que su persona guardaba el dinero incautado? Dijo solamente mi persona conocía del dinero, que fue encargado por el padre de mi hija (...)”. Fs. 39/44.

8.8. Certificado de Inscripción de N° 00106068 -14-RENIEC, de Nicolás Gallardo Saucedo, se encuentra cancelado por motivos de fallecimiento, cuya fecha de cancelación es del 10/06/2013. Fs. 45.

8.9. Dictamen pericial de Moneda N° 2023 al 2138 /2014, que concluye que las muestras “IV-acápite 1” 3) refiriéndose al total de billetes incautados a la persona de Cintia Catalina Rubio Vallejos, (105 billetes), corresponden a especímenes auténticos (...)”.Fs.46/48.

8.10. Disposición Fiscal Superior N° 17-2017 de fecha 06 de febrero del 2017, por el mismo que “1. (...)se ratifica en parte el requerimiento de Sobreseimiento del presente proceso formulado por la señora Fiscal Provincial Ana Bazán Collantes del Quinto Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba, a favor de los imputados Cintia Catalina Rubio Vallejos, Jhon Wuilliam Manrique Huertas y María Luisa Bernales Cenepo, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 2°, artículo 3°, y artículo 4°, inc. 2 del Decreto Legislativo: 1106, por la incautación de 105 billetes de la denominación de \$ 100.00 dólares americanos, en agravio del Estado. 2.- Ordenar a la señora Fiscal Provincial Penal Titular Ana Bazán Collantes, que promueva un Proceso Autónomo de Pérdida

de Dominio, al amparo del Decreto Legislativo 1104, respecto de los 105 billetes incautados con el acta de registro personal e incautación de dinero del 30 de noviembre de 2013, que obra en la página16/17 de la carpeta fiscal, de propiedad de la ciudadana María Luisa Bernales Cenepo, debiendo obtener copias certificadas de la carpeta fiscal para la formación del nuevo caso penal, el cual deberá ser registrado en el SIAF”. Fs. 49/83.

8.11. El requerimiento de Acusación (15/06/2017), por el mismo que se formula acusación contra Cintia Catalina Rubio Vallejos; por el delito de lavado de activos en agravio del Estado. Fs. 88/105.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO EN BASE AL PRESUPUESTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO: “cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas”.

9.1. Se tiene acreditado en autos que el dinero materia de extinción de dominio se encontró en poder de doña Cintia Catalina Rubio Vallejos, consistente en una (01) bolsa plástica chequera color negro conteniendo en su interior tres (03) billetes con la denominación de cien nuevos soles, ocho (08) billetes de moneda extranjera con la denominación de cien dólares (\$100) americanos y ciento cinco (105) billetes, con la denominación de cien dólares americanos (\$100), ello se desprende del Acta de Intervención policial N° 102-2013-CRPN-UTC/DEINPOL-UTC De fs. 17/19, complementada con el acta de Registro Personal e incautación de dinero a la persona de Cintia Catalina Rubio Vallejos, quien dio **positivo para moneda nacional y/o extranjera** Fs. 20/21 y Parte S/N-2013-REGPOLNOR-OR/DIRTE-A/GRPNP-U/DEINPOL-BG, de fecha 1/12/2013, Fs. 22.

9.2. No obstante, lo antes detallado de la Declaración de Cintia Catalina Rubio Vallejos, esta refirió que la persona que le dio el dinero fue doña

María Luisa Bernales Cenepo, consistente en \$10 500.00 (diez mil quinientos dólares) con la finalidad de que los lleve a la ciudad de Trujillo para cambiarlos a cambio de obtener una ganancia del 20%. Fs. 23/28.

9.3. De la declaración y la Ampliación de la declaración Testimonial de doña María Luisa Bernales Cenepo, ha quedado corroborado que esta se ha irrogado la propiedad de los 105 billetes de \$ 100 cada uno, que fueron incautados a doña Cintia Catalina Rubio Vallejos Fs. 34/38., asimismo ha referido que El señor Nicolás Gallardo Saucedo (Padre de su hija) no le explicó la procedencia del dinero, sólo le pidió, que lo guarde y que solamente su persona conocía del dinero. Fs. 39/44.

9.4. En ese entender, se tiene que María Luisa Bernales Cenepo, ha ostentado una suma considerable de dinero extranjero (dólares americanos auténticos), que incrementaban su patrimonio, pero no ha podido justificar y/o explicar su procedencia, máxime si ha señalado que solo ella conocía de la existencia de dicho dinero, acciones que denotan la forma soterrada del origen del mismo e inclusive que la finalidad era de obtener un provecho económico, trasladando el dinero hacia lugares distintos de nuestro país con la finalidad de cambiarlos en moneda nacional, acción que de forma regular lo pudo efectuar en su ciudad de residencia, bancos de la ciudad de Tarapoto, más aún si ha quedado acreditado que ello era viable puesto que el Ministerio Público efectuó el depósito del dinero una vez incautado.

9.5. Debemos agregar que María Luisa Bernales Cenepo, ha tratado sin éxito de crear una justificación como es que el dinero se lo entregó la persona de Nicolás Gallardo Saucedo, en dos oportunidades primero el 15- 12-2012 y posteriormente el 15-01-2013, sin mayor fundamento máxime si el señor Nicolás Gallardo Saucedo en su ficha de inscripción ante el RENIEC está cancelada por fallecimiento con fecha 10/06/2013, y si nos remitimos a la ocupación presunta de este último observaremos que habría tenido supuestamente un night club

denominado “el jaguar”. Tornándose así una improbanza de ello pues ya no se cuenta con el órgano de prueba que corrobore la entrega más aún si tal como lo ha señalado la requerida era la única que conocía del dinero.

9.6. Recapitulando tenemos que la requerida mencionó que el dinero se le entregó en dos oportunidades la primera fecha el 15-12-2012 y posteriormente el 15-01-2013, sin embargo, existe una peculiaridad que nos hacen sostener que ello no fue así y esto nace de que todos los ciento cinco billetes se encontraban manchados en el anverso y reverso con una sustancia pulverulenta desconocida, por lo que dicha forma o característica de cómo se encontraban los billetes y dado el tiempo transcurrido entre las supuestas entregas nos hacen determinar que ello no fue así, sino que se trata de una sola entrega por las reglas de la lógica y por ende la requerida no habría dado una declaración veraz con la intención de ocultar así el origen ilícito del mismo.

9.7. No debemos de perder de vista que del Acta de Intervención policial N° 102-2013-CRPN-UTC/DEINPOL-UTC, aparece claramente escrito que la intervenida Cintia Catalina Rubio Vallejos, en un primer momento ante la intervención no declaró tener el dinero materia de extinción ni su procedencia, fue recién que al ser conducida a la Dependencia Policial de Utcubamba y después del registro personal es que se pudo determinar la existencia del mismo y ante la evidencia refirió que la persona que se lo dio fue doña María Luisa Bernales Cenepo. Demostrando así una actitud renuente y de secretismo, con lo que se manifiesta así una serie de acciones en una línea de tiempo tendientes a evadir referir la raíz del dinero.

9.8. De la declaraciones vertidas en autos surgen inconsistencias, es así que de la manifestación de María Luisa Bernales Cenepo, ha referido que con su amiga Cintia Catalina Rubio Vallejos se comunicó por teléfono y le pidió conocer Tarapoto, versión que entra en contradicción con el dicho de Cintia Catalina Rubio Vallejos quien refirió que su viaje tenía como finalidad

visitar a su amiga María Luisa Bernales Cenepo y por último lo pronunciado por Jhon William Manrique Huertas quien manifestó que Cintia le dijo que iban por dos días pero regresaron antes. De todo ello se tiene que Cintia Catalina Rubio Vallejos permaneció un solo día en Tarapoto del media día del 29-11-2013, hasta el mediodía del 30-11-2013, situación que rompe las máximas de la experiencia, pues no es creíble que una persona realice un viaje de larga duración para conocer un lugar e inmediatamente retorne, lo cual nos conlleva a determinar que Cintia fue ex profesamente a recepcionar el dinero cuyo origen no se explica.

- 9.9.** El Decreto Legislativo 1373, en su artículo II. Y específicamente el 2.9. Del Título Preliminar contempla que, admitida la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo, lo cual no ha ocurrido en autos limitándose a ofrecer por comunidad de la prueba los mismos que el Representante del Ministerio Público de Extinción de dominio incorporó, a pesar de encontrarse en mejor condición para acreditar la licitud del bien mueble (Art. 886° del Código Civil), ello basado en el principio de solidaridad probatoria.
- 9.10.** Debemos dejar sentado que el incremento patrimonial de una persona natural justificada en actividades lícitas como por ejemplo empleo u ocupación así como otras acciones múltiples que despliega el ser humano para cubrir sus necesidades, tienen amparo legal, así como también las mismas son pues susceptibles de ser acreditadas por sus titulares; pero en el presente caso en concreto se observa nítidamente que la requerida no puede justificar este incremento con alguna actividad propia ni tampoco con el empleo u ocupación de la persona que refiere que le entregó el dinero, contrario *sensu* por los fundamentos detallados *ut supra*, su origen o destino no es justificado.
- 9.11.** El dinero objeto de Indagación Patrimonial ha constituido Efectos o ganancias relacionadas con el lavado de activos, el mismo que no ha sido justificado en la causa sobre su origen y que es evidentemente superior al ingreso que

la requerida doña María Luisa Bernales Cenepo pudiera haber obtenido, quien se dedica a su casa y al comercio consiguiendo un ingreso mensual de S/. 800.00, como lo ha referido en su declaración Fs. 40, e inclusive tiene carga familiar como es la manutención de su hija Gina Katerine Gallardo Bernales y esta estudia en la Universidad Científica del Perú lo cual le genera egresos que pueden ser mayores a sus entradas.

DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO EN BASE AL PRESUPUESTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

“Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa (...).”

- 10.1.** Para el caso materia de autos se tiene que está acreditado que los bienes primigeniamente fueron afectados dentro de un proceso penal, pero sobre los mismos no ha recaído decisión definitiva, pues obra en autos los siguientes recaudos incorporados: Acta de Intervención policial N° 102- 2013-CRPN-UTC/ DEINPOL-UTC (Fs. 17/19), Acta de Registro Personal e incautación de dinero a la persona de Cintia Catalina Rubio Vallejos (Fs. 20/21), Parte S/N-2013-REGPOLNOR-OR/DIRTE-A/ GRPNP-U/DEINPOL-BG, 1/12/2013 (Fs. 22), Declaración de Cintia Catalina Rubio Vallejos (Fs. 23/28), Declaración de Jhon William Manrique Huertas (Fs. 29/33), Testimonial de María luisa Bernales Cenepo (Fs. 34/38), Ampliación de la Declaración de María Luis a Bernales Cenepo (Fs. 39/44), Certificado de Inscripción de N° 00106068-14-RENEC, de Nicolás Gallardo Saucedo (Fs. 45), Dictamen pericial de Moneda N° 2023 al 2138/2014 (Fs. 46/48), Disposición Fiscal Superior N° 17-2017 (Fs. 49/83), El requerimiento de Acusación (Fs. 88/105).
- 10.2.** Las documentales antes citadas constituyen prueba trasladada y se encuentran de conformidad con el artículo 59° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, Reglamento del Decreto Le-

gislativo N° 1373 de Extinción de Dominio, así como se cumple con los requisitos como son: **a)** Haber sido válidamente practicada, **b)** que su ofrecimiento y contradicción se efectúe con respeto a las formalidades previstas por la ley; **c)** Deben ser remitidas en copias certificadas; en ese sentido se observa que las copias certificadas anexadas a la demanda derivan del proceso penal Nro. 193- 2014-5-2°JIP-U, en los seguidos contra la Imputada Cintia Catalina Rubio Vallejos y otros por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; estas fueron válidamente practicadas verbigracia la requerida María Luisa Bernales Cenepo para prestar su declaración lo efectuó con la presencia de su abogado defensor Jorge Luis Román Alvi-tes, por lo cual ejerció su derecho de defensa conforme a ley, así como dichas documentales le permitieron que el proceso penal sea sobreseído a favor de la requerida; las pruebas citadas en el presente proceso de extinción de dominio han sido en primer lugar ofrecidas por la parte requerida vía comunidad de la prueba y en segundo lugar fueron sometidas al contradictorio en la etapa de actuación probatoria, lo que lo hacen merecedoras de tener valor probatorio en la presente causa.

- 10.3.** Del requerimiento de Acusación. Fs. 88/105., por el mismo que se acusa a Cintia Catalina Rubio Vallejos; por el delito de lavado de activos en agravio del Estado, delito proveniente de la actividad criminal del delito de defraudación tributaria, hecho que se subsume en el delito de lavado de activos tipificado en 2° y tercer párrafo del artículo 4° del decreto legislativo 1106, en su modalidad de administrar y mantener en su poder dinero de origen ilícito, con la finalidad de evitar la identificación de su origen. Y que según la propia defensa de la parte requerida (manifestó en la audiencia de actuación de pruebas), ya pesaría sentencia condenatoria por lavado de activos.
- 10.4.** Si bien la investigación penal seguida contra la requerida fue sobreseído en el proceso penal Nro. 193-2014-5-2°JIP-U, se tiene que el proceso de extinción de dominio es indepen-

diente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, es decir no se requiere de una sentencia penal condenatoria para proceder a una indagación patrimonial así como emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que no cabe invocar prejudicialidad alguna, así como las normas que regulan el proceso de extinción de dominio prevalecen sobre cualquier otra disposición prevista en otras normas.

- 10.5.** Adicionalmente debemos señalar que mediante resolución número tres, se resolvió adecuar el trámite procesal de la demanda a los alcances del Decreto Legislativo N° 1373 y su reglamento, no obstante, los actos jurídicos recaídos sobre bienes patrimoniales de origen o destino ilícito, al ser nulos de pleno derecho, no generan relaciones ni efectos jurídicos por el paso del tiempo y, por tanto, pueden ser objeto de un proceso de extinción de dominio en cualquier momento, con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo (retrospectividad).
- 10.6.** Concluyendo, tenemos que mediante Disposición Fiscal Superior N° 17-2017, de fecha 06 de febrero del 2017, se dispuso: “2.- *Ordenar a la señora Fiscal Provincial Penal Titular Ana Bazán Collantes, que promueva un Proceso Autónomo de Pérdida de Dominio, al amparo del Decreto Legislativo 1104, respecto de los 105 billetes incautados con el acta de registro personal e incautación de dinero del 30 de noviembre de 2013, que obra en la página 16/17 de la carpeta fiscal, de propiedad de la ciudadana María Luisa Bernales Cenepo, debiendo obtener copias certificadas de la carpeta fiscal para la formación del nuevo caso penal, el cual deberá ser registrado en el SIAF*”, es decir, que sobre el bien afectado y que es materia de extinción de dominio, primigeniamente estuvo inmiscuido dentro de un proceso penal, pero no se tomó sobre el mismo una decisión, como podría haber sido el decomiso como consecuencia accesorio, lo cual no ha ocurrido.

DÉCIMO PRIMERO: Corre como acompañado al presente proceso el cuaderno Cautelar de embargo en forma de depósito, sobre 105 billetes de \$100 dólares americanos, Fs. 111/117., los mismos que han sido depositados en el Banco de la Nación mediante Depósito Judicial Administrativo y se ha designado como depositario judicial para la custodia de dicho cupón judicial, a la parte demandante Fiscal Yovani Arturo Bravo Gonzales con DNI N° 41227389, por lo que estimando la demanda de extinción de dominio corresponde dejar sin efecto dicha medida cautelar y pasar el dinero incautado a favor del Estado – PRONABI, dentro del plazo de 24 horas de expedida la presente sentencia de conformidad con el artículo 32° del Decreto Legislativo 1373.

DÉCIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, analizadas las pruebas en su conjunto que han sido acopiados durante la indagación patrimonial y que sustentan la demanda, y valoradas adecuadamente los mismos han acreditado los presupuestos de extinción de dominio invocados por el Ministerio Público, y teniendo como base las reglas de la crítica razonada¹, se concluye que la pretensión sostenida por el fiscal y que ha dado origen al presente proceso debe ser amparada, más aún si el bien tiene un interés económico relevante de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo 007-2019-JUS.

III. PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES, conforme a lo previsto en los artículos I, II, III del título preliminar, así como lo prescrito en los artículos 7°, 24°, 32°, 33° del Decreto Legislativo 1373, así como lo contemplado en el artículo 67° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de dominio, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

¹ La doctrina establece que la valoración probatoria respetará las reglas de la crítica razonada, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, así como las pruebas son valoradas primeramente de forma individual y luego conjuntamente con las demás.

FALLO:

3.1. DECLARANDO FUNDADA la Demanda de Extinción de Dominio de ciento cinco (105) billetes, con La denominación de cien dólares americanos (\$100), con series respectivamente:

KF63318373BF6; KF4506294C; KL40130621B;
 KH18630301A; HB08457771C; KF07378950D;
 KA13759426A; B29901949D; KB14707857K;
 KL44210539C; KL21859864B; KE23132355A;
 KL80722427C; KK88907253B; KB34738764G;
 KB54431702L; FG07026056B; KL28603393B;
 KB36927776D; KB54387342L; KA41969211A;
 KF89855117C; KB88258628A; HB45142084F;
 LF48671823B; L02202795B; KA41827406A;
 KL01060921D; KL68202398C; KL01060974D;
 AB41495001X; KF665022733C; KL01060908D;
 HL41968054G; KL01060973D; HJ88538907A;
 KL22009129B; KF89333670A; HB76160796J;
 KF86037740B; KK38480149B; HB12185759C;
 KL01060989D; KL01060997D; KB21255073D;
 KL01060994D; AB02233154U; LF48671827B;
 KL43673936A; DE27307410A; HB18890231G;
 KK70307895B; LF48671715B; KE70643900A;
 KL01060922D; HL.69781715E; HF43805451F;
 KD88756752A; KB92722869B; KL98215822A;
 HB18582685D; HC00454257B; HF00675176B;
 HB89199194F; KL07927372C; KB03945180N;
 KL27028868C; KB00340477M; HK86470226B;
 HF79985140B; HF21248192F; KK00145591B;
 KB17569321I; HB98458519I; HF41067326D;
 KL01060902D; KB83764788B; HB33953333B;
 HK16903913B; KI09883396A; KL01060975D;
 KL01060911D; HF16693044E; HL82596431G;
 KF72228889C; HB47974319I; KB74941455B;
 HH96135088A; KF10197547B; KL41815289D;
 KF45015413E; LF48671826B; KD18892850B;
 HF21426421A; HB13178430A; H36981620A;
 KG54779062A; LF48671822B; HG61514319B;
 KB79445416B; KF46116668B; KK27242878A;
 KH01140013A; HF27684946E; FE83685914A.

Demanda presentada por el Ministerio Público de Extinción de dominio con competencia en Cajamarca y Amazonas.

Debemos hacer la atingencia que, si bien se ha indicado las series de los billetes, actualmente dicho

dinero habría sido depositados en el Banco de la Nación mediante Depósito Judicial Administrativo, designándose como depositario judicial para la custodia de dicho cupón judicial, a la parte demandante Fiscal Yovani Arturo Bravo Gonzales con DNI N° 41227389; **OFICIÁNDOSE** a fin de que sea remitido dicho depósito.

3.2. DISPONER que el bien materia de extinción de dominio pasen a la Titularidad del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

3.3. Disponiendo que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** los autos en el modo y forma de ley. **–NOTIFICÁNDOSE**

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS
JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente	96-2019
Materia	Extinción de Dominio
Juez	Torres Vera, Eduardo Diego
Especialista	Espinoza Condor Haydee Isabel
Ministerio Público	Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima
Procurador Público	Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Requerido	Patricio Pérez Santiago

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NUMERO ONCE

**Lima, catorce de febrero
del año dos mil veinte. —**

VISTOS y OÍDOS:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Del Proceso

1.1. Identificación del Proceso.— se tiene a la vista para emitir sentencia en el proceso de extinción de dominio identificado con el expediente número 96-2019 (número antiguo 1454-2019) que fuera promovido por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, quien actúa en nombre del Estado Peruano, a través del Fiscal Provincial Hamilton Castro Trigos.

1.2. Identificación del bien.—la fiscalía demandante, solicita la declaración de Extinción de Dominio a favor del Estado Peruano del monto dinerario consistente en US\$ 34,700.00 (**TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**).

1.3. Identificación de las partes que tienen interés e intervienen en el proceso. son:

- a) Patricio Pérez Santiago** identificado con pasaporte N° G12795842 de nacionalidad Mexicana; quien fue notificado debidamente mediante Asistencia Judicial Internacional conforme obra en autos de fojas ochenta y seis a folios ciento tres, para que acudiera al proceso a presentar prueba, intervenir en su práctica o bien oponerse a las pretensiones que la fiscalía está haciendo valer en contra del bien antes descrito, no obstante ello, se le declaro rebelde mediante resolución número siete de fecha 16 de diciembre del 2019, en consecuencia se le designó Defensor Público a la abogada Sandra Salas Macedo, de la Dirección Nacional de Defensa Pública y Acceso a la Justicia quien hizo valer los derechos de aquel durante el proceso;
- b) Procuraduría Pública Especializada en**

delitos de Lavado de Activos y proceso de Perdida de Dominio a través del doctor Miguel Ángel Sánchez Mercado, de conformidad con la Resolución Suprema Nro. 041-2018-JUS extendida con fecha 23 de Febrero del 2018, habiendo sido su representante Juan Manuel Arroyo Decena quien intervino en el proceso en mérito.

SEGUNDO: Hechos que fundamenta la extinción de dominio promovida por la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio. -

2.1. El Ministerio Público, en su demanda de extinción de dominio obrante de fojas treinta y tres a cuarenta señalo como hipótesis fáctica que, con fecha 8 de octubre de 2013 el ciudadano mexicano Patricio Pérez Santiago arribo al aeropuerto internacional Jorge Chávez procedente de México-DF, siendo intervenido a horas 23.05 del mismo día por el asistente de oficial de aduanas de Brigada N° 2 Carlos Marcial Bulnes García, descubriéndose que su maletín negro tenía un doble fondo con una **lámina** de metal, en el que se encontró envueltos en papel carbón un total de \$ 34,700.00 dólares de los Estados Unidos de América; dinero en efectivo que, Patricio Pérez Santiago no declaro en su declaración jurada de equipaje e ingreso, procediéndose a realizar el acta de apertura y registro de equipaje, conteo, retención y lacrado de dinero, el mismo que fue firmado por el Fiscal Roger Rodríguez Rojas, el supervisor de turno de aduanas Wilmer Abelardo León Peña, el oficial de Aduanas 3 Gabriela Alvarado Melgar, el servidor interventor de Adunas Carlos Marcial Bulnes García y Patricio Pérez Santiago; que en esa oportunidad se le informo a Patricio Pérez Santiago que tenía la posibilidad de acreditar el origen licito del dinero en el plazo de 72 horas; sin embargo, no cumplió ante la Unidad de Inteligencia Financiera de Perú con presentar documentación alguna; con fecha de 12 de octubre de 2013, Patricio Pérez Santiago salió del país rumbo a los Estados Unidos Mexicanos

2.2. Que, el dinero objeto de la presente, correspondería a los presupuestos a) y f) del artículo

7° del Decreto Legislativo N° 1373, en razón a lo siguiente: primero, en cuanto al supuesto **a) “Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”**, porque, sobre el dinero incautado recayó una actividad ilícita relacionada con el Lavado de Activos, cual es el transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito; y, al punto segundo respecto al literal f) que señala: **“Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o que habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”**, ya que, los US\$ 34,700.00 objeto de la presente demanda fueron afectados (incautados) dentro del proceso penal con número de expediente N° 03047-2014-1-0-0701-JR-PE-06, seguida por los mismos hechos en contra del ciudadano mexicano Patricio Pérez Santiago por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos.

TERCERO: Defensa del requerido Patricio Santiago Pérez

3.1. La defensa publica refiere que, si bien es cierto el dinero ha estado escondido en el equipaje del requerido Patricio Pérez Santiago, lo que daría la idea de que se trata de dinero ilícito, también lo es que no está probado que aquel tenga ingresos y salidas del país constantemente, no hay una declaración del antes mencionado, no hay antecedentes que lo vinculen con actividades ilícitas; por lo que, el requerido podrá perder sus bienes siempre y cuando el representante del Ministerio Publico como titular de la acción pueda acreditar con medios probatorios idóneos que dicho monto es de un acto ilícito.

CUARTO: Intervención del Procurador Publico de Lavado de Activos y Perdida de Dominio

3.2. Que, en defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano solicita se declare fundada la demanda y la titularidad a favor del Estado, la suma de US\$ 34,700.00 incautados al requerido Patricio Pérez Santiago, a tenor del literal a) del artículo 7.1 de la ley de Extinción de Dominio y en virtud a que: de los medios probatorios admitidos y actuados ha quedado demostrado que el ocho de octubre del año dos mil trece, en el aeropuerto internacional Jorge Chávez se intervino al mexicano Patricio Pérez Santiago, procedente de México, a quien se le retuvo la cantidad de dinero materia del presente, que pretendía ingresar a Perú de manera oculta en su equipaje, como se ha detallado escondido en un doble fondo de la maleta, lo que queda constatado en el acta correspondiente, y fue ratificado por el personal de SUNAT en la audiencia de actuación de medios probatorios, dinero que no ha sido declarado conforme la declaración jurada de equipaje. Además, llama atención la compra del boleto de viaje, un día antes de su vuelo a Perú en clase económica y siendo el retorno en Premium Business, lo que es un indicador de que esta persona venia con una finalidad no licita, es mas no ha cumplido con acreditar el origen del dinero.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO.- Fundamentos de derecho en que se sustenta la decisión

1.1. El Estado de Perú al haber ratificado la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ha adquirido el compromiso internacional de proteger a los habitantes del país contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero y otros activos, y así mismo, en observancia a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI; generando como mecanismo de ataque en contra de actividades criminales, el proceso especial de extinción de dominio.

1.2. Así, en nuestro ordenamiento jurídico, la extinción de dominio está regulado por el Decreto Legislativo N° 1373—y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, cuerpos legales

que permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias que tienen relación o se derivan de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, vinculadas a la criminalidad organizada.

- 1.3. En ese orden de ideas, el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, señala: “**Definiciones.** Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como.
- 3.1 *Actividad ilícita: toda acción, u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I de/ Título Preliminar del presente decreto legislativo*” Asimismo, establece el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio: “**Ámbito de aplicación.** (...) se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que derivan de las siguientes actividades ilícitas.(...) *Lavado de Activos (. .)*”. Del mismo modo, el artículo 7° de la mencionada norma legal: “**Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio.** 7.1 *Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:* a) *Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. (...)*”
- 1.4. La procedencia ilícita podrá inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso. Cuando dicha procedencia ilícita no se demuestre, o que la persona interesada no haya comparecido al proceso, el juez, con base en la prueba aportada por el Ministerio Público, dictara sentencia correspondiente.

SEGUNDO.- Análisis Jurídico-Fáctico de la Demanda

- 2.1. En el presente caso de la prueba aportada por el Ministerio Público a la presente acción, se pueden establecer los siguientes extremos: a) Que el día nueve de octubre de año dos mil trece

en el Aeropuerto o Internacional Jorge Chávez se le retuvo a señor Patricio Pérez Santiago la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS** cuando pretendían ingresar al país procedente de México, transportando una cantidad superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América, lo anterior se demuestra con los siguientes medios de prueba: **1.** Acta fiscal de retención de fecha nueve de octubre del año dos mil trece, en donde consta el procedimiento realizado en la Oficina de Aduanas- Boe Aérea-SUNAT del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao, suscrita por el fiscal Adjunto Provincial Titular Roger E. Rodríguez Rojas, de la Séptima Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal del Callao, Patricio Pérez Santiago y personal de ADUNAS de la SUNAT, con la que se prueba y documenta el tiempo, modo, lugar y forma en que se encontró un total de US\$ 34,700.00 dólares americanos en el equipaje que llevaba el señor PATRICIO PEREZ SANTIAGO, reteniéndosele dicho monto dinerario por haber omitido declarar que transportaba una cantidad superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América; **2.** Fotocopia del Acta de recepción de un sobre Lacrado de fecha nueve de octubre de dos mil trece; suscrito por personal el Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Distrito Fiscal del Callao, Roger Rodríguez Rojas, el Supervisor de Aduanas Wilmer León Peña y representante del Banco de la Nación Carlos Zúñiga Aguilar; con lo que se documenta el traslado del dinero relacionado a la oficina del Banco de la Nación para su custodia; con lo que se prueba la custodia y el traslado del dinero retenido en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de la ciudad capital al señor Patricio Pérez Santiago; **3.** Fotocopia del pasaporte número G doce setenta y nueve cincuenta y ocho cuarenta y dos, registrado a nombre de Patricio Pérez Santiago, con lo que se prueba la identidad de la persona a quien se le incauto el dinero objeto de la presente acción de extinción de dominio; **4.** Fotocopia de Ticket electrónico 0454334674014, que identifica el vuelo número LA 2629, Ciudad de México a Lima, a nombre de Patricio Pérez Santiago, de fecha ocho

de octubre de dos mil trece; documento con el que se prueba que, el señor Pérez Santiago, iba a ingresar a Perú procedente de México; **6.** Oficio N° 003410-2019 de dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, remitido por Angélica María Barrera Laurente, Certificador de Migraciones, de la Superintendencia Nacional de Migraciones, por el que remite desplegado de los movimientos migratorios del señor PATRICIO PÉREZ SANTIAGO; documento con el que se prueba que, el señor Pérez Santiago, identificado con número de pasaporte G12795842 entro al territorio peruano procedente de México el día ocho de octubre del año dos mil trece. **b) Que existe omisión injustificada por parte del señor Patricio Pérez Santiago en el formulario de declaración jurada aduanera, ya que no declaro la cantidad del dinero que portaba al momento de querer ingresar el país;** lo anterior se demuestra con el siguiente medio de prueba: **1.** Copia de la Declaración Jurada de Equipaje-Ingreso, de fecha ocho de octubre del año dos mil trece, suscrita por el señor Patricio Pérez Santiago; documento con lo que se aprueba la OMISIÓN de declarar que llevaba consigo cantidad superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América. **c) Que el señor Patricio Pérez Santiago no justifico la procedencia lícita del dinero retenido,** lo anterior se prueba con el siguiente medio de convicción: **1.** Oficio N° 41768-2013-SBS de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece, de la Superintendencia Banca, Seguros y AFP suscrito por Eduardo Casavilca Rojas, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; documento con lo que se prueba que el señor Patricio Pérez Santiago no cumplió con presentarse ante la UIF-Perú, dentro del plazo establecido por ley para acreditar el origen del dinero retenido temporalmente por la SUNAT, el ocho de octubre del año dos mil trece

2.2. En el presente caso, la acción por la cual se le vincula al señor Patricio Pérez Santiago dio lugar a un proceso penal en su contra, por el delito de Lavado de Activos en la modalidad de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores

de origen ilícito en agravio del Estado Peruano, expediente signado con el número 3047-2014, en la que se dispuso con fecha veintidós de septiembre la medida de incautación sobre los montos dinerarios con fines de decomiso; así mismo, habilitó iniciar paralelamente una acción de Extinción de Dominio sobre el dinero incautado, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio y en razón a los literales a) y f) del artículo 7.1 de la Ley de Extinción de Dominio, la misma que va encaminada a establecer la procedencia lícita o ilícita de los bienes incautados y no la responsabilidad personal que pudiera corresponderles a los titulares de dichos bienes.

2.3. En ese sentido, analizando los medios de convicción con los que el Ministerio Público funda su Acción de Extinción de Dominio, a los mismos se les da valor probatorio, por cuanto prueban los argumentos y las causales invocadas por la cual el Ministerio Público ha solicitado la extinción de dominio del dinero anteriormente mencionado a favor del Estado de Perú, que dice: *“Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”, y “Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o que habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”,* toda vez que dichos medios de prueba, demuestran que el señor Patricio Pérez Santiago pretendía ingresar a Perú a través del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”, el día nueve de octubre del año dos mil trece, llevando consigo la cantidad de: **a) TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DÓLARES AMERICANOS**, habiendo omitido declarar la cantidad que portaba en el formulario de declaración jurada aduanera de ingreso a Perú.

2.4. Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 182-2013-EF, los artículos 2°, 164°, 165° de la Ley General de

Aduanas, y el Decreto Legislativo N° 1106 la autoridad aduanera, conforme lo esbozan los profesionales de Aduanas Carlos Marcial Bulnes García y Gabriela Alvarado Melgar en la audiencia llevada a cabo siete de febrero del presente año, procedieron con fecha nueve de octubre del año dos mil trece a controlar a pasajeros procedentes de México, vuelo internacional caracterizado como de riesgo, perfilando en dicha oportunidad al pasajero Patricio Pérez Santiago, quien había llenado en el recuadro de dinero y/o instrumentos financieros de su declaración jurada que no portaba más de US\$ 10,000.00; sin embargo, luego de pasar su revisión física por el Body Scan, al revisar su equipaje, se verificó un doble fondo con lamina de metal, en donde tenía la cantidad de US\$ 34,7000.00 forrados en papel carbón. Situación que nos indica que estamos ante una clara omisión, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.

2.5. Es de hacer ver, que si bien es cierto la omisión del cumplimiento de tal previsión por sí misma no es suficiente para declarar la extinción del dominio del dinero retenido, cuando él o la titular de los bienes puede demostrar de manera fehaciente cual es el origen de dicho dinero. En esa virtud, la mencionada ley otorga al portador del dinero, el plazo de tres días para que indique claramente de donde proviene con exactitud el dinero retenido y establecer así el origen lícito del mismo, esto conlleva la obligación por parte del titular de los bienes de acuerdo al principio de carga dinámica de la prueba, de la demostración certera y fehaciente de cual negocio o transacción financiera dio lugar a la obtención de dicho dinero y la razón de su no declaración ante las autoridades correspondientes al momento de salir o ingresar al país, en ese aspecto es de hacer notar que el señor JUAN JOSÉ ROMÁN DIAZ, no acreditado en el tiempo otorgado por ley, en presentar la documentación sustentaría del origen del dinero, es más retorno a México a los cuatro días de su intervención, sin denotar interés o reclamo por la devolución de dichas sumas

dinerarias. Aunado a ello, queda debidamente acreditado en este proceso que dichas sumas dinerarias fueron encontradas ocultas en un doble fondo de la maleta, envueltas en papel carbón, lo que evidencia el propósito de evitar ser detectado por las maquinas especiales de los aeropuertos.

2.6. En tal razón, existe de acuerdo a las circunstancias en que se realizó dicha retención de dinero y las pruebas aportadas por el Ministerio Público, la inferencia suficiente para considerar que dicho dinero puede tener una procedencia ilícita. En ese aspecto, uno de los objetivos de la Ley de Extinción de Dominio, es precisamente recuperar a favor del Estado, aun sin condena penal previa, ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas, ya que dicha acción es de naturaleza autónoma y por lo tanto imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal y por lo tanto, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, por lo que procede sobre cualquier bien de los descritos en dicha ley, independientemente de quien ejerza la posesión o titularidad sobre los mismos; en el presente caso, se ha demostrado que la forma en que se ha retenido dicho dinero, da lugar a iniciar la acción de Extinción de Dominio de dichos bienes, toda vez que en principio la actividad desarrollada por el portador del dinero retenido el día de ocho de octubre de dos mil trece, encuadra en la actividad ilícita de Lavado de Activos, contenida en el artículo 3 de la Ley 1106, Ley de Lavados de Activos y Otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado; y que se encuentra el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio como una de las actividades ilícitas por las cuales se puede iniciar dicha acción, así mismo se cumple la causal establecida el artículo 7.1 literal a) y f), contenida en la Ley de Extinción de Dominio. En ese aspecto, de las circunstancias propias que se desprenden de la acción que dio lugar a la intervención del señor Patricio Pérez Santiago, la idea que el dinero proviene de hechos ilícitos, es lo suficientemente fuerte para declarar y ordenar su

extinción a favor del Estado. Por lo ya mencionado anteriormente, al quedar probados dichos extremos se considera necesario declarar con lugar la Acción de Extinción de Dominio, del bien anteriormente indicado, a favor del Estado de Perú, y así debe resolverse.

III. PARTE RESOLUTIVA. -

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar, los artículos 4°, 7°, 24° y 32° del Decreto Legislativo 1373°, **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** formulado por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima; y, en consecuencia:

1) **DECLARO LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO** y los derechos reales que sobre el monto de dinero

ascendente a **US\$ 34, 700.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** ostentaba Patricio Pérez Santiago;

2) **ORDENO** que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, el Ministerio Público ponga a disposición del Programa Nacional de Bienes Incautados, las cantidades de dinero anteriormente mencionadas, bienes que a partir de la presente quedan extinguidos a favor del **ESTADO PERUANO**, quien tendrá la administración de los mismos, a efecto de que proceda conforme a la Ley;

3) La presente sentencia constituye título legítimo y ejecutivo, por lo que será suficiente para proceder al traslado de los derechos reales, principales o accesorios que se deriven de los bienes extinguidos a favor del Estado del Perú;

4) **NOTIFÍQUESE.-**

**JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN
DE DOMINIO CON SEDE EN LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL
EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente 101-2019-0-5401-JR-ED-01

Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz

Especialista Deysi Cristina Maldonado Crispín

Demandada Cachay Villar José Luis

Demandante Primera Fiscalía Provincial Transitoria Extinción de
Dominio de Lima

RESOLUCIÓN N° 08

SENTENCIA

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinte. –

VISTOS y OÍDOS: Ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, en que ejerce competencia el Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz, se llevó a cabo las audiencias públicas en sesiones continuas contra el requerido Cachay Villar José Luis, respecto al proceso de Extinción de Dominio, correspondiente al expediente N° 00101-2019-0-5401-JR-ED-01

PARTE INTRODUCTORIA

Identificación del requerido y del bien patrimonial

a) Identificación del bien: La fiscalía demandante solicita la declaración de Extinción de Dominio del monto dinerario de US\$ 13,488.18 (trece mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 18/100 dólares americanos), suma que se encuentra en afecto a una medida cautelar de inmovilización en la cuenta bancaria en dólares N° 0011-0322-50-0200418671 del banco BBVA Continental.

b) Identificación de la requerido: El ciudadano peruano Cachay Villar José Luis, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10749955.

Antecedentes procesales

a) El señor Fiscal sostiene que con fecha 24 de enero del 2017, José Luis Cachay Villar, de nacionalidad peruana, identificado con pasaporte N° 6001439, arribó al aeropuerto internacional Jorge Chávez en el vuelo H2 804 - de la aerolínea SKY Airline, procedente de la ciudad de Santiago de Chile. En su declaración jurada de equipaje de 24 de enero de 2017, declaró que no portaba dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10,000.00 o su equivalente en otra moneda. En ese sentido, es intervenido por personal de la SUNAT -ADUANAS que labora en el pue-

to de control de llegadas internacionales - BODYSCAN del aeropuerto internacional Jorge Chávez del Callao, realizaron una acción de control extraordinaria al pasajero José Luis Cachay Villar, como consecuencia de la cual se encontró en su equipaje de mano (mochila) un fajo de billetes (dólares); luego el pasajero mostró de sus bolsillos inferiores laterales de su pantalón dos fajos de dinero más, haciendo un total de a USD\$ 18,600.00 (dieciocho mil seiscientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América). Precisa el representante del Ministerio Público que por disposición fiscal, el dinero ascendente a USD\$ 18,600.00 (dieciocho mil seiscientos con 00/100 dólares americanos), quedó en custodia en un sobre firmado y lacrado por Luz Jacqueline Zapata Palomino, Fiscal Adjunta Provincial y por los Oficiales de Aduanas, sobre con el dinero retenido que fue entregado al Recibidor- Pagador del Banco de la Nación Kevin Fernando Pacheco Maita, con código 0307807, de la ventanilla especial agencia del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, quien lo colocó bajo custodia en una bolsa de PROSEGUR con precinto de seguridad N° E1683138, luego de transcurrido el plazo establecido para justificar la procedencia lícita del dinero (72 horas), mediante Reporte de Acreditación N° 013-2017-DAO-UI-FSBS, de fecha 23 de febrero de 2017, concluyó que José Luis Cachay Villar no acreditó el origen lícito inmediato del dinero retenido. Asimismo, el señor Fiscal precisa que el monto demandado difiere de la suma retenida inicialmente y custodiada en las bóvedas del Banco de la Nación, en razón a que José Luis Cachay Villar realizó los trámites de devolución del dinero ante la SBS y la SUNAT realizó el cobro de una sanción equivalente a USD\$ 5,111 que fue descontada de la cantidad primigenia, dando como resultado los USD 13, 488.18 que fueron transferidos a la cuenta del BBVA Continental. Señala que la cuenta del BBVA Continental fue inmovilizada por el despacho fiscal el 14 de junio de 2019, medida cautelar que fue confirmada por el Juzgado especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima.

b) Con fecha 07 de noviembre del 2019, la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, interpone demanda de Extinción de Dominio, sobre el dinero incautado - US\$ 13,488.18 (trece mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 18/100

dólares americanos - dinero que se encuentra inmovilizado en la cuenta bancaria en dólares N° 0011-0322-50- 0200418671 del banco BBVA Continental., la misma que se admitió a trámite mediante resolución número uno de fecha 11 de noviembre del 2019¹, teniéndose como afectado al ciudadano peruano José Luis Cachay Villar, quien absuelve la demanda el 10 de febrero del 2020².

c) Que, con fecha 29 de noviembre del 2019³ se apersonó al proceso la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio en calidad de sujeto procesal, siendo incorporada por resolución número dos de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

d) Siendo ello así, con fecha 21 de febrero del presente se llevó a cabo la audiencia inicial donde concurrieron los sujetos procesales con excepción de la Procuraduría a pesar de que fuera notificado válidamente. En la audiencia inicial se emitió la resolución número cuatro, a través de la que se admitió los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y la defensa técnica. La audiencia de actuación de medios probatorios se realizó el 27 de febrero del año en curso, en la que la representante del Ministerio Público, la Procuraduría Pública y la defensa técnica del requerido presentaron sus respectivos alegatos.

Pretensiones de las partes procesales

a) Teoría del caso del Ministerio Público: Menciona que con la intervención de José Luis Cachay el 24 de enero de 2017 se realizaron todos los protocolos por parte los oficiales, manifestando que por falta de tiempo y desconocimiento no realizó la declaración, sin embargo, no hace mención a la salud de su esposa, dicha versión recién lo realiza a la UIF y posterior a la policía, evidenciándose una contradicción y un intento de justificación de su comportamiento regular de declarar falsamente. Otro indicio, serían los viajes permanentes del sr. Cachay, siendo un total de 26 viajes, con lo cual tenía conocimiento de las reglas aduaneras, más en específico sobre el

deber de declarar si porta más de \$ 10,000.00 dólares. Otro indicio sería la falsa declaración, ya que negó portar una suma inferior a la real. Otro indicio sería la mala justificación sobre el origen del dinero, respecto a la factura N° 38 no cuenta con la correspondiente emisión de la declaración única de aduanas que acredite que dicha factura corresponde a una declaración comercial de exportación; los cheques del banco Santander fueron girados a personas natural que no se encuentra autorizada para el cobro ni por la empresa Lucciari ni la Comercializadora Sonia Alagón; asimismo, existen inconsistencia sobre las fechas de cobro de los cheques, a tal punto que el perito de parte entra en contradicción en la elaboración de su informe; sobre el certificado de origen no se ha acreditado que tenga efectos tributarios y que su solicitud exonera de la emisión de la D.U.A., solo acredita que dicho trámite sirve para exoneraciones arancelarias mas no sustituye la necesidad de tener la D.U.A. Además, señala haber inconsistencia en las declaraciones juradas de terceros sobre compra de mercadería. Para la fiscalía el nexo causal con la actividad ilícita es el lavado de activos.

b) Teoría del caso de la Procuraduría Pública.- Señala que el sr. Cachay al no declarar y verse obligado a sacar los fajos de dinero, se evidencia un acto de ocultamiento por la actitud siendo un indicio, más aún si era viajero habitual y tenía conocimiento en temas de exportación por la empresa que posee. Cuestiona sobre a quién pertenece realmente el dinero, si al sr. Cachay, a su esposa, a la empresa Lucciari o a la Comercializadora, buscando vía los medios que ofrece la defensa hacer calzar a través de facturas, documentos y cheques que el dinero proviene producto del negocio al cual se dedican; sin embargo, hay observaciones y se han actuado cuestionamientos a dichos medios. Menciona que no hay duda sobre la enfermedad de la esposa y que se dediquen a comercializar, pero si hay duda de que el dinero corresponda a las facturas que buscan sostener; reitera que no hay que dejarse sorprender debido a las inconsistencias demostradas.

c) Teoría del caso de la defensa del requerido José Luis Cachay Villar.- La defensa señala, que el nexo planteado por la fiscalía se debe al dinero

1 Obrante a fojas 111/114

2 Obrante a fojas 282/308

3 Obrante a fojas 122 / 125

que buscaba ingresar el sr. Cachay; sin embargo, dicho nexos y la ilicitud ya ha sido desvirtuado por el Ministerio Público con la no formalización de investigación por el delito de lavado de activos, más aún si los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía ya han sido evaluados en dos instancias del Ministerio Público. Señala que ha sido sancionado administrativamente y es imposible que el dinero provenga de otro delito, debido a que según el acuerdo plenario 2-2019 se establece que la defraudación tributaria debe hacerse antes de que inicie diligencias preliminares y ya no podría investigarse ya que deviene en atípico, por lo que el único delito del que provendría el ilícito sería el lavado de activos y este delito ya fue investigado y establecido la no formalización. Respecto al acto de ocultamiento que señala la fiscalía debido a la no declaración que portaba dinero, hace mención que dicho indicio no tiene un nexo causal entre el delito de lavado de activo y no existe vínculo con otro indicio planteado por la fiscalía. Sobre la declaración del sr. Cachay y los testigos se señala que el monto en la mochila no supera los \$ 10,000.00 y el monto contenido en los bolsillos lo pone en conocimiento voluntariamente. Además, debido a que su esposa llevaba dos semanas en el hospital y sus menores hijas se encontraban sin ella, el sr. Cachay tenía prisa en llegar a verlas. A su vez, se debe analizar la validez de los contra indicios presentados lo cual no ha realizado la fiscalía. Siendo el caso de los viajes del sr. Cachay para realizar cobros de las mercaderías vendidas. Sobre la mala justificación que se centra en la factura N° 0038, se tiene que el monto que se cuestiona de dicha factura es \$ 6,500.00 dólares, pero en el proceso la fiscalía reclama \$ 18,600 dólares, no hay sustento para dicho cuestionamiento. De igual forma, sobre el hecho de no haberse realizado la exportación por no tenerse por generado la DUA no existe dato con el cual pueda vincularlo, tampoco resulta concordante señalar que no existe vinculación entre la factura y el aduanaje en Chile. También hace mención del certificado de origen tramitado siendo requisito para obtener la DUA y conjuntamente con la factura más el aduanaje en Chile y el voucher del pago por impuestos relacionados, demostrándose que el monto señalado es el monto que se exporta. Asimismo, sobre el punto que señala no haberse acreditado el origen lícito inmediato del dinero incautado es el informe de la UIF y como

se señaló cuestiona los \$ 6,500.00 dólares, lo cual ya se ha desvirtuado, existiendo correlato entre las facturas presentadas con las ventas realizadas en Chile. Finalmente, señala que el monto del total de las facturas es de \$ 19,800.00 dólares de los cuales el sr. Cachay trajo \$ 18,800.00 dólares, debido a los pagos por desaduanaje efectuado por el requerido, ingresando al país únicamente el saldo restante.

Actividad Probatoria

Durante la audiencia de actividad probatoria realizada, se ha examinado a los testigos, testigos técnicos, y los diversos documentos ofrecidos por la Fiscalía y la defensa. Como parte de la actividad probatoria en el presente juicio oral se obtuvieron las siguientes declaraciones testimoniales.

i) Testigo: Roxana Mirta Cruz Chau: Indica que es Oficial de aduanas y seguidamente procede a absolver en su condición de testigo, las preguntas de la Srta. Fiscal. Manifiesta ejercer su ocupación de oficial de aduanas hace 38 años y desempeña la principal función de control de salida de los pasajeros que viene del exterior, hace un control extraordinario, especificando que hace un control después del control de equipajes. A continuación, la Srta. Fiscal le muestra el documento que constituye el medio probatorio N°6 que es el Informe N° 22-2017-SUNAT/392210-BOE-AEREA de fecha 24/01/2017 ante lo cual la testigo reconoce el contenido y su firma, pasando a explicar que el día 24/01/2017 en el cumplimiento de sus servicios específicamente en el control del BodyScan, de manera aleatoria procede a revisar al ciudadano José Luis Cachay Villar, señala además que hay 2 tipos de control, el primero es ordinario y referido al control de equipajes; y el segundo es extraordinario, referido al control de personas sospechosas para los oficiales que están vigilantes a indicios que comportamiento sospechoso, siendo que en estas circunstancias observan al señor José Luis Cachay Villar portando su equipaje de mano (maleta) y cargando una mochila que visiblemente no tenía peso, además de ello su apresuramiento, y es todo ello lo que hizo que fuera intervenido por la testigo que nos relata los hechos. Seguidamente José Luis Cachay Villar es llevado al control Extraordinario por la testigo donde le formula la pregunta de que, si llevaba dinero en efectivo

y qué cantidad, a lo que respondió de manera tibi-tubeante que llevaba mil dólares reafirmando en su versión siendo que, para verificar su respuesta, es trasladado al BodyScan para saber si tenía algo adherido al cuerpo, encontrándole US\$ 18,600.00 dólares americanos en billetes de cien. Ante la situación la testigo informa del hecho a su Supervisor quien es el encargado de coordinar con el representante del Ministerio Público, y procediéndose luego a cotejar la información vertida en la declaración jurada de equipaje del requerido José Luis Cachay Villar y los hechos acontecidos, se descubre que miente en su declaración jurada. Por otro lado, precisa el testigo que si es su rúbrica la que suscribe el mencionado documento. (Acta Fiscal de apertura y registro de equipaje). Precisa la testigo Cruz Chau que antes de pasar por el control del BodyScan, el señor José Luis Cachay Villar procede a retirar también lo que llevaba en los bolsillos, donde entrega el restante dinero que no había declarado, pasando de esta manera por el BodyScan donde no se le encontró objetos no permitidos. Además, manifiesta la testigo que el requerido estuvo presto a colaborar en la intervención.

ii) Testigo: Cesar Augusto Mendoza Quiroz: Manifiesta ser Oficial de aduanas con 20 años de ejercer su servicio en la Intendencia Nacional de Control Aduanero. Indica que la selección para el control aduanero de pasajeros puede ser por información previa o por selección aleatoria y que el fin de este control es verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras. Resalta que la Ley N° 28306 regula la obligación de toda persona que salga o ingrese a territorio nacional portando una cantidad de dinero mayor a US\$ 10,000.00 dólares americanos en efectivo o en instrumento financiero negociable a declararlos ante la Aduana. Seguidamente la Srta. Fiscal pone a la vista del testigo, el medio probatorio N° 1 esto es el Acta Fiscal de apertura y registro de equipaje, conteo de dinero y retención y lacrado del dinero en sobre manila de fecha 24/01/2017 a efectos que reconozca el contenido y su firma, ante lo cual reconoce que si es su firma y también su sello. Explica que este documento se refiere a la intervención en el aeropuerto Jorge Chávez del pasajero José Luis Cachay Villar procedente de un vuelo internacional específicamente de Chile, por no haber declarado una suma mayor a US\$ 10,000.00 dólares

americanos. Asimismo, respecto a la forma como se realizó la intervención nos indica que Roxana Cruz Chau en compañía del oficial Uber Huamaní realizan la intervención y según se detalla en el Informe N° 22-2017-SUNAT/392210-BOE-AEREA de fecha 24/01/2017, se le preguntó si traía dinero en cantidad mayor a la permitida, a lo que dijo que no, pero que luego de la revisión del equipaje de mano se le encuentra un fajo de dinero en dólares y luego el pasajero señala que tiene dos fajos más de dinero en los bolsillos del pantalón, haciendo todo una suma superior a la permitida por Ley, hecho que le es comunicado al testigo Mendoza Quiroz en su calidad de supervisor ante lo cual se acerca al punto de control del BodyScan internacional donde el pasajero le confiesa que portaba la excesiva cantidad de dinero y que por premura del tiempo, no los había declarado, siendo este el único argumento que hizo como justificación de la no declaración del exceso de dinero permitido. Ante el pedido de precisión en la función que realiza como Supervisor, éste indica que su labor es verificar el normal funcionamiento de los puntos de control aduanero en el aeropuerto Jorge Chávez, siendo cuatro estos puntos de control asignados a su cargo, siendo estos; el control de BodyScan llegadas internacionales, *counter* internacional, BodyScan salidas y control de carga internacional. Relata que los oficiales Cruz Chau y Uber Huamaní, al momento de la intervención se encontraban en el puesto de control extraordinario. Señala que el control extraordinario se ejerce una vez terminado el control ordinario todo ello bajo la supervisión de la Intendencia nacional de Control precisando que este procedimiento se realiza a la llegada de los pasajeros de vuelos internacionales.

iii) Testigo: Sonia Amparo Alagón Giraldo: Esposa del requerido Cachay Villar, manifiesta ser gerente general de Lucciari Internacional SAC, ubicada en San Juan de Lurigancho y creada el 18/03/2015, empresa dedicada a comercializar, fabricar y exportar joyas de plata del Perú para la exportación vía aérea principalmente a Chile desde su creación, indica que su empresa emite facturas por las exportaciones que realiza. Manifiesta que hace aproximadamente 12 años como persona natural, ella exportaba joyas de plata y con esta experiencia se junta con su esposo y deciden crear la empresa para de esta manera crecer empresarialmente

en el rubro, agrega que su desempeño en el rubro fue reconocido por Promperú en una feria internacional en Las Vegas, Estados Unidos. Relata según su declaración que las empresas a las que exportó en Chile se dedican a la comercialización de joyas de plata y otros materiales. Manifiesta haber creado en Octubre del 2016 la empresa comercializadora Sonia Alagón Giraldo EIRL en Chile, inscrita en los Registros Públicos de este país, con motivos de expansión empresarial, para vender a pequeños comerciantes joyeros, expresamente afirma que la empresa Lucciari Internacional SAC ubicada en Perú exporta por medio de facturas a la empresa comercializadora Sonia Alagón Giraldo EIRL ubicada en Chile, asimismo la empresa comercializadora le paga en efectivo a Lucciari Internacional que vende joyería de plata a tanto personas naturales como a empresas. Seguidamente justifica que el pago en efectivo y no mediante transferencia y bancarización se debe a que para abrir una cuenta en Chile se necesitaba entre otros requisitos, tener antecedentes crediticios de mínimo seis meses además de contar con carnet extranjería chileno, contando Alagón Giraldo con un carnet provisional de un año pues no reside en Chile y se le negó el carnet definitivo siendo este documento un requisito fundamental para acceder a abrir una cuenta bancaria en Chile. Señala que el dinero retenido a su esposo el 24/01/2017 proviene de la venta de la empresa Comercializadora en Chile, ya que Lucciari Internacional le vende a la Comercializadora y esta le vende a sus clientes en Chile, indica que vendió en Enero de ese año aproximadamente US\$ 19,600 dólares, además detalla que en el 2016 el monto aproximado que Lucciari Internacional vende a la Comercializadora es de US\$ 7,500 dólares pues la empresa se inició en Octubre del 2016 y la primera exportación se dio en noviembre de ese año. Respecto a su estado de salud, manifiesta que por la quincena de enero del 2017 padecía de un dolor lumbar acompañado de fiebre lo que le llevó a acudir al Hospital de la maternidad de Lima, resalta que prueba de ello son los documentos que ofrece en el presente proceso, debido a ello y no diciéndole su verdadero estado de salud a su esposo le encomienda representarla en sus actividades empresariales en Chile pues era urgente que vaya ya que tenía deudas con bancos que debía honrar, hasta que su esposo se enteró su estado de salud cuando estaba en Chile y regresó,

es hasta el 26 de enero del 2017 que la señora Alagón Giraldo quedó internada en el Hospital, nueve días lo que recuerda. Respecto a la Comercializadora constituida en Chile, acepta ser la única administradora y representante legal. Asimismo, indica que en su calidad de administradora de la empresa Comercializadora no otorgó un poder legal formal a su esposo José Luis Cachay Villar, sino que fue una encargatura sin formalidades que le dio, pues agrega que sus clientes ya lo conocían y por ello había la confianza para que le entreguen los pagos de las ventas que hacia la Comercializadora en Chile. Asimismo, detalla que su esposo no ejerce ninguna venta como persona natural en Chile, sino lo hace a través de la Comercializadora. Señala que con su esposo viajan a Chile y ofrecen sus productos mediante catálogos pero que ejercen cobros de sus productos allí sino mediante transferencias bancarias, sin embargo, en octubre del 2016 que crean la empresa Comercializadora recién venden en Chile con las facturas generadas por la Comercializadora y es así que en la práctica realizan venta de sus productos en diciembre. Seguidamente en enero es donde con más clientes, realizan ventas a través de la Comercializadora con la respectiva generación de facturas y es el monto dinerario de estas ventas que su esposo trae al Perú pues no pudo realizar la bancarización por el requisito del carnet de extranjería chileno que pedían para abrir una cuenta bancaria. Resalta que el dinero que Lucciari cobra en sus ventas directamente a clientes chilenos, lo hace a través de una bancarización. Indica que la contabilidad de Lucciari Internacional y de la Comercializadora en Chile lo controla ella. Reafirma que en los viajes que ella y su esposo realizaba a Chile era para ofrecer sus productos y que siempre marcaban NO en la declaración jurada de dinero y que es en enero del 2017 que su esposo por la premura del tiempo debido al estado de salud de la señora declara que no portaba más de la cantidad permitida por Ley. Indica ante el juez que ella manejaba el tema contable de las dos empresas y respecto a la factura N° 38, precisa que lo encargó a su esposo a generar esa factura pues justo en el contexto de esa venta que generaría esa factura es que cae enferma y el dinero cobrado para Lucciari es que lo trae a Perú pues la empresa Comercializadora en Chile no tenía cuenta bancaria y por ello no se pudo bancarizar. También afirma que la fecha de emisión

de la factura no coincide necesariamente con la fecha de pago, pues como ejemplo Luciani Internacional emite facturas a la Comercializadora en Chile, llevando los productos y en consecuencia de esa venta es que Cachay Villar trae este dinero cobrado en efectivo y no bancarizado por los productos para cancelar a Luciani Internacional. Detalla que la factura N° 38 emitida por Luciani Internacional, es referente a las facturas 2 y 3 de enero del 2017 de la Comercializadora en Chile obrantes en los folios 183 y 184. Indica Alagón Giraldo que la factura N° 38 fue declarada a Aduanas de Chile, asimismo en Perú se pagó el impuesto a la Renta según consta en el PDT. Aclara que el certificado de origen que obra en el expediente demuestra el inicio del trámite de exportación y se acredita así ésta exportación, documento obrante en folios 168.

iv) Testigo técnico: Natalya Córdova Peña: Manifiesta ser de profesión Contadora Pública Colegiado Adscrita a la Primera Fiscalía Provincial de Extinción de Dominio cumpliendo la función de realizar la revisión de la pericia de Parte, en ese sentido se reafirma en el contenido y la firma del documento que constituye su pericia realizada, y el objeto de la pericia fue el dinero que se recaudó en el aeropuerto Jorge Chávez el 24/01/2017 al señor José Luis Cachay Villar, arribando a dos conclusiones u observaciones, la primera fue respecto a la factura N° 38 pues el perito de parte indicó que el dinero que portaba el señor Cachay Villar fue de la exportación de tres facturas siendo las N°36, N°37 y la N° 38 que pertenecen a la empresa Luciani Internacional SAC, de ello se observó que de la factura N° 38 nunca se llegó a exportar por lo que no existe una Declaración única de Aduanas siendo a través de esta Declaración que la autoriza SUNAT, la única manera de exportar. Respecto a las facturas N° 36 y N°37 si existe la Declaración única de Aduanas, verificándose que la mercadería si se llegó a exportar a Chile. Seguidamente recalca que el Perito de Parte no debió incluir en su Pericia la factura N° 38, pues no se llegó a exportar como manda la ley. En cuanto a la segunda observación, es respecto al pago de los cheques, pero estos están a nombre del señor José Luis Cachay cuando los cheques deberían estar a nombre de la empresa Lucciani Internacional. Y según la partida registral de la empresa Lucciani Internacional en la sección C, el requerido no tenía fa-

cultades de cobro a nombre de la empresa ósea no tenía ningún poder formal. También aclara que toda exportación que pasa de los US\$ 5,000.00 dólares, debe realizarse a través de un agente de Aduanas. Señala, que las exportaciones que no superan los dos mil dólares no es necesario la Declaración Única de Aduanas sino una Declaración simplificada. Indica que si la exportación de la factura N° 38 se llegó a dar y por el principio de devengados no se haya realizado aún el pago, debería aparecer en la contabilidad de la empresa como "cuentas por cobrar", pero vuelve a recalcar que, para efectos de las normas aduaneras y tributarias, la exportación nunca se dio. Por último, se le pregunta previamente a la perito testigo si conoce la legislación chilena respecto al tema del presente proceso afirmando que sí conoce, pero la perito testigo no puede precisar si la legislación prohíbe a un subgerente de una empresa cobrar cheques a nombre de su socio, esto en referencia a la empresa Lucciani Internacional SAC, por ello reclama que se basa solo en su Informe para declarar. La testigo técnico, no precisa si para el caso de la legislación aduanera en Chile se exige una Declaración Única de Aduanaje.

v) Perito de Parte: Jaime Gerardo Díaz Vidal: Manifiesta ser de profesión Contador y perito judicial, apersonándose al proceso como testigo técnico. Seguidamente el testigo se reafirma en el contenido y firma de la Pericia emitida por él, señala que esta pericia tiene como conclusión única determinar el origen del dinero en efectivo de los clientes en Chile. Indica que para realizar su pericia tomó los documentos que están descritos a fojas 198. No reconoce haberse pronunciado en su Pericia respecto al Reporte 013-2017-DAO-UIF-SBS de fecha 23/02/2017. Indica que su método para realiza su Pericia es el método descriptivo, esto es un comparativo de los cheques emitidos con los valores al tipo de cambio en su oportunidad. Señala que como objeto de la pericia era determinar el origen del dinero retenido temporalmente en el aeropuerto Jorge Chávez el 24/01/2017.

En cuanto a la documentación ofrecida por las partes procesales, lejos de la apreciación y calidad que estas le puedan otorgar como valor probatorio de las mismas, esta Judicatura arriba a las siguientes apreciaciones:

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA FISCALÍA DOCUMENTALES		
1	Acta Fiscal de apertura y registro de equipaje, conteo de dinero y retención y lacrado del dinero en sobre manila de fecha 24/01/2017	Permitirá acreditar sobre la forma y las circunstancias en que fue intervenido el requerido y como se llevó adelante la retención del dinero
2	Acta de recepción de un sobre lacrado convenio UIF de fecha 24/01/2017	Permitirá acreditar que el dinero fue entregado en custodia al Banco de la Nación
3	Acta fiscal de fecha 14/06/2019 respecto a la diligencia de inmovilización de la cuenta en dólares 0011-0322-50-0200418671 en el Banco BBVA Continental.	Permitirá acreditar y tomar conocimiento de que se dio una transferencia de los fondos del Banco de la Nación al Banco Continental a la cuenta del titular del requerido, pues es en el Banco Continental donde se ha llevado adelante la inmovilización de este dinero.
4	Declaración jurada de equipaje de fecha 24/01/2019 donde omite declarar conforme a la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por el Decreto Legislativo N° 1106 - Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y crimen organizado.	Permitirá acreditar que el requerido faltó a la verdad al control aduanero al declarar que no portaba dinero superior a diez mil dólares.
5	Oficio N° 5356-2019 Migraciones de fecha 13/06/2019	Permitirá acreditar que el requerido ha viajado fuera del país en un total de 15 veces a Chile en el periodo comprendido del 2013 al 2017 siendo así que se puede probar que él tenía conocimiento de las normas aduaneras
6	Informe N° 22-2017-SUNAT/392210-BOE-AE-REA de fecha 24/01/2017	Permitirá acreditar este medio probatorio, conocer la forma y circunstancia en que se detectó el dinero que fue retenido en la fecha ya mencionada, al requerido
7	Reporte de acreditación 013- 2017-DAO-UIF-SBS de fecha 23/02/2017	Permitirá acreditar que ante la UIF el requerido no logró sustentar fehacientemente, el origen lícito y mediato del total del dinero retenido
8	Declaración del señor José Luis Cachay Villar, de fecha 30/10/2017	Permitirá conocer la justificación inicial, espontánea o primera que dio el requerido respecto al origen del dinero que le fue retenido en el aeropuerto
9	Pericia de parte que el requerido presentó en Sede Penal, pericia de fecha 17/06/2017.	Permitirá acreditar la justificación inicial que dio el requerido respecto al origen del dinero que ahora objeto de demanda
10	Acta Fiscal del 25/07/2019 referida a la visualización de la información de las páginas de la web de SUNAT respecto a la declaración única de aduanas (DUA) por exportación de la empresa del requerido y lo anexado a dicha Acta	Permitirá este medio de prueba, poner en evidencia que en el mes de Enero del 2017 no se llevó adelante exportaciones, desvirtuando así el argumento inicial del requerido respecto al origen del dinero que es ahora objeto de demanda

11	Informe N° 001-2019 que es una pericia de Parte de la Perito contable de la Fiscalía.	Permitirá acreditar que la exportación de fecha 13/01/2017 que se había indicado en la pericia de parte corresponde a la factura N° 00-000038 por un importe de US\$ 6,509.00 no se llevó adelante dicha exportación y la perito da su opinión técnica al respecto si se llevó adelante o no dicha operación que justifica el requerido como origen del dinero que es ahora objeto de la demanda
----	---	--

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL REQUERIDO DOCUMENTALES		
1	Partida Electrónica N° 13398287 de la empresa Lucciari International SAC constituida el 18 de marzo de 2015 cuyo objeto social es el diseño, producción, compra venta, exportación e importación de joyas de plata, oro y bisutería en general; que tiene como socios al señor José Luis Cachay Villar y a la señora Sonia Amparo Giraldo.	Permitirá acreditar que el requerido tiene una empresa que se dedica a la fabricación y exportación de joyería de oro, plata entre otros.
2	Ficha RUC N° 20600251997 de la empresa Lucciari International SAC, que indica como actividad principal la fabricación de joyas y artículos conexos y como actividad secundaria la venta al por mayor y menor no especializada.	Permitirá acreditar la correlación entre la constitución de la empresa y el objeto social al cual se dedica.
3	Registro de ventas de la empresa Lucciari International SAC, abierto ante la notaria Sotomayor Vítela el 15 de octubre de 2016.	Permitirá acreditar que la empresa cuenta con un libro de registro de ventas, donde obra consignado las ventas que realiza.
4	Consulta web de SUNAT – ADUANAS que acredita que la empresa Lucciari International SAC realizo exportaciones a Chile entre abril y diciembre de 2016 por un monto de \$ 54,229.00 dólares.	Permitirá acreditar que la empresa en el año 2016 realizó exportaciones registradas.
5	Copia del Certificado de Estatuto actualizado, Gobierno de Chile, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaria de economía y empresa de menor tamaño que asigna a la señora Alagón Giraldo el Rut Sociedad N°76.671.417-K y la razón social: Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo EIRL.	Permitirá acreditar que parte de la actividad de la empresa Lucciari International SAC es vender mercadería a la empresa de la señora Alagón Girado en Chile.
6	Copia del Certificado de anotaciones del Rut Sociedad N° 76.671.417-K y la razón social: Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo EIRL.	Permitirá acreditar que la señora Alagón Giraldo tiene una empresa constituida en Chile con actividad desde el 2016.
7	Declaración jurada de inicio de actividades folio 12284758301 del Servicio de Impuestos Internos de Chile que certifica que se ha recibido y efectuado el trámite de inicio de actividades de contribuyente N° 76.671.417-K y la razón social: Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo EIRL.	Permitirá acreditar el inicio de actividades de la empresa de la cónyuge del requerido.
8	Copia simple de la factura N° 000036 del 22 de noviembre 2016 por \$ 7,536.21 dólares, emitido a nombre de Comercializadora Sonia Giraldo EIRL con descripción aros, pulseras, colgantes de plata.	Permitirá acreditar que parte del dinero que trae el requerido es como cobro de dicha factura, existiendo cadena de licitud.

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL REQUERIDO DOCUMENTALES		
9	Registro de ventas de la empresa Lucciari International SAC obra folio 22 correspondiente a noviembre de 2016.	Permitirá acreditar el registro de la factura N° 00036 respecto de la exportación realizada a la empresa Comercializadora Sonia Giraldo EIRL.
10	Constancia de presentación a la SUNAT del periodo noviembre 2016.	Permitirá acreditar que se encuentra registrado la factura N° 00036.
11	Copia de la factura N° 00037 del 16 de diciembre de 2016 por \$ 6,532.16 dólares emitido a nombre de Promano Ltda. con descripción de aretes y colgantes.	Permitirá acreditar que la empresa del requerido realiza venta y exportación de joyerías y lo que el requerido ingresa al Perú es dinero producto de dichas ventas.
12	Copia simple de la DUA N° 2016-40-125065-01-800 de 19 de diciembre de 2016, donde la empresa Lucciari International SAC exporto mercadería por un valor de \$ 6,532.16 dólares.	Permitirá acreditar el registro de la factura N° 00037
13	Registro de venta de la empresa Lucciari International SAC de folio 23 correspondiente a diciembre de 2016.	Permitirá acreditar el registro de la factura N° 000037 y todo el registro de ventas que realiza la empresa del requerido.
14	Constancia de presentación a la SUNAT del periodo diciembre 2016.	Permitirá acreditar que se registró la venta realizada de la factura N° 00037.
15	Copia simple de la factura N° 000038 del 13 de enero de 2017 por el monto de \$ 6,509.30 dólares emitido a nombre de la Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo EIRL con descripción de pulseras y dijes de plata.	Permitirá acreditar la exportación lícita que realiza la empresa.
16	Constancia de presentación a la SUNAT del periodo enero 2017.	Permitirá acreditar el registro ante la SUNAT de la venta realizada.
17	Registro de venta de la empresa Lucciari International SAC de folio 24 correspondiente a enero de 2017.	Permitirá acreditar el registro de la factura N° 000038.
18	Copia simple del certificado de origen de la Asociación Norteamericana de Integración 2017-04-007-191 del 13 de enero del 2017, que fuera tramitada por la gerente de la empresa Lucciari International SAC y suscrito por la representante de la Unidad de Origen del MINCETUR.	Permitirá desvirtuar que, si se inició, respecto a la factura de enero, el certificado de origen para obtener la DUA.
19	Factura N° 14398 de enero de 2017 emitido por Eduardo Iván Campos Malque, agente de aduanas de Chile.	Permitirá acreditar que dicha factura hizo ingreso de joyería ante aduana de Chile y ellos registraron la misma siguiendo el procedimiento correspondiente.
20	Comprobante de transacción Rut N° 22584735.9 del 16 de enero de 2017	Permitirá acreditar el pago de los impuestos de importación, lo que es objeto de la factura N° 14398, factura que el Ministerio Público cuestionó.
21	Declaración de ingreso N° 16818909-1 de identificación de consignatario o exportador Sonia Amparo Alagón Giraldo EIRL como consignante de Lucciari International SAC con descripción de mercancías.	Permitirá acreditar que el requerido declaró el objeto de exportación a las aduanas de Chile.

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL REQUERIDO DOCUMENTALES		
22	Copia fedateada del cheque N° 015504925092185101 emitido por la empresa Crisol Ilimitada por la suma de 1'819,000,335.00 pesos chilenos.	Nos permitirá acreditar el dinero que el requerido, previa conversión en dólares ingresa al Perú.
23	Declaración jurada apostillada de la señora María Morales, que señala haber realizado el pago de 1'819,000,335.00 pesos chilenos.	Permitirá acreditar el pago efectuado al requerido vía el cheque.
24	Copia fedateada del Cheque N° 66331778-0001955 emitido por la señora Luisa Soto Fernández por 2,000.00 pesos chilenos.	requerido forma parte de los pagos realizados a la empresa de este requerido forma parte de los pagos realizados a la empresa de este requerido forma parte de los pagos realizados a la empresa de este
25	Copia fedateada del Cheque N° 6211227-1 emitido por el señor Patricio Lagno Soto por el monto de 7'150,000.00 pesos chilenos.	Permitirá acreditar que el dinero ingresado al Perú por el requerido forma parte de los pagos realizados.
26	Declaración jurada ante la notaria Justo Chiquian debidamente apostillado del señor Patricio Orlando Soto del cheque N° 6211227-1.	Permitirá acreditar que el dinero ingresado al Perú por el requerido forma parte de los pagos realizados.
27	Declaración jurada de la señora Alicia Acevedo quien declara haber entregado al requerido 2,800.00 pesos chilenos	Permitirá acreditar el dinero recibido por parte del requerido.
28	Factura N° 01 emitida por la empresa Comer EIRL a nombre de Sociedad Industrial Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo y Comercial Morales y Ojeda Limitada.	Permitirá acreditar el pago de 3'338,669.00 pesos chilenos por joyería exportada
29	Factura N° 02 emitida por la empresa Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo EIRL a nombre de Comercial Vaitiare Limitada.	Permitirá acreditar el pago de 1'700,000.00 pesos chilenos a la empresa
30	Factura N° 03 emitida por la empresa Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo EIRL a nombre de la Sociedad Industrial y Comercial Morales y Ojeda Limitada.	Permitirá acreditar el pago de 6'150,000.00 pesos chilenos por joyería exportada.
31	Consulta Servicio de Impuestos Internos de Chile de la razón social SOC Industrial y Comercial Morales y Ojeda Limitada.	Permitirá acreditar la actividad a la que se dedica.
32	Consulta Servicio de Impuestos Internos de Chile de la razón social Luisa del Carmen Soto Hernández.	Permitirá acreditar la actividad a la que se dedica
33	Consulta Servicio de Impuestos Internos de Chile de la razón social Alicia Inés Aguirre Acevedo.	Permitirá acreditar la actividad a la que se dedica.
34	Consulta Servicio de Impuestos Internos de Chile de la razón social Patricio Andrés Lagno Soto.	Permitirá acreditar la actividad a la que se dedica.

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DEL REQUERIDO DOCUMENTALES		
35	Impresión de la web del Banco Central de Reserva de Chile, que indica el tipo de cambio de peso chileno a dólares del día 23 de enero de 2017.	Permitirá acreditar el tipo de cambio de la fecha de ocurrido los hechos.
36	Impresión de la web del banco Estado de Chile, donde se establece los requisitos para abrir tu plan de cuenta corriente de trabajadores independientes y es el tener mínimo 1 año desde el inicio de actividades con al menos una declaratoria de impuesto a la Renta.	Permitirá acreditar que a la fecha el requerido no cumplía los requisitos por lo cual no haya podido bancarizar.
37	Impresión de la web del Banco de Chile que indica para contratar una cuenta corriente debía de haber una declaración anual de renta.	Permitirá acreditar qué impedía al requerido bancarizar, debido a que la empresa Comercializadora Sonia Amparo Alagón tenía menos de un año.
38	Certificado médico N° 12059 del 26 de enero de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva de Obstetras y Ginecología del Ministerio de Salud del Instituto Nacional Materno Perinatal.	Permitirá acreditar que la señora Sonia Amparo se encontraba hospitalizada desde el 18 de enero de 2017 al 26 de enero de 2017 por un cuadro de pielonefritis aguda.
39	Informe Médico N° 04-DPTO. GIN. INMP-2017 del Instituto Nacional Materno Perinatal del 16 de febrero de 2017 correspondiente a la señora Sonia Amparo, el cual indica hospitalización: paciente es dada de alta el 26.01.2017 con indicaciones, regresar a control por consultorio externo de Ginecología en 7 días.	Permitirá acreditar el grave estado de salud de la conviviente del requerido.
40	Boleta de Venta N° 2138135 del 26 de enero de 2017, girado por la Caja Emergencia del Instituto Nacional Materno Perinatal a nombre de la señora Sonia Amparo Alagón Giraldo.	Permitirá acreditar los pagos realizados por la hospitalización e internamiento de la conviviente del requerido.
41	Presenta la declaración de la señora Sonia Aragón respecto de la empresa que tiene con su esposo	Permitirá conocer toda la información relacionada con la Empresa.
42	Presenta la Pericia de Parte del señor Jaime Gerardo Díaz Vidal, contador público colegiado y para que manifieste su ratificación de la pericia que emitió, en donde concluye la licitud del origen del dinero a través de facturas, pericia de fecha 17 de junio de 2017	Permitirá acreditar la licitud del origen del dinero.
43	Copia simple de la Disposición de No formalización de la Investigación Preparatoria N° 2 de fecha 23 de octubre de 2018, en donde la Fiscalía especializada en crimen organizado y lavado de activos del Callao, archiva la denuncia por atipicidad.	Permitirá acreditar el archivo de los hechos materia de la demanda.
44	Copia de la Disposición de la 3ra Fiscalía Superior Penal del Callao del 19 de diciembre de 2018, que confirma el archivo del caso.	Permitirá acreditar la confirmación del archivo del caso.
45	Providencia N° 2 del 12 de junio de 2019 emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio del Distrito Fiscal del Callao que declara procedase a la devolución del dinero retenido a la persona de José Luis Cachay Villar	

CONSIDERANDO

La justificación del proceso de extinción de dominio. Su constitucionalidad y legalidad.

01. La inseguridad generada por la criminalidad en sus diversas modalidades, lavado de activos, tráfico de drogas, trata de personas, minería ilegal, terrorismo, extorsión, etc. y toda actividad con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, los delitos de cuello blanco y la corrupción socavan la legitimidad de las instituciones públicas y entre otras consecuencias, generan grave perjuicio contra la propiedad, el bien común, poniendo en cuestión las condiciones esenciales para una vida aceptable, lo que constituye un grave problema social, que afecta el orden moral y la democracia representativa como forma de gobierno, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo.

La política criminal del Estado Peruano, como conjunto de directrices y decisiones sobre el control de la criminalidad, adoptadas sobre la base del conocimiento de dicho fenómeno, determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla, al advertir que el *ius puniendi* no es suficiente para el cometido estatal, por lo que, se ha visto obligada a incorporar el proceso de extinción de dominio, que es una acción desvinculada de la imposición punitiva y en cumplimiento de los Convenios Internacionales de los que el Perú es parte. Se identifica como una acción real, orientada a acreditar el origen o destinación ilícita de los bienes, claro está, bajo el baremo de las garantías que la Constitución Política del Estado reconoce, pero siempre dirigido a atacar la capacidad económica de las personas u organizaciones dedicadas a delinquir, pues su fuerza para enfrentar al Estado está en gran medida en la capacidad adquisitiva que posee.

02. El Estado Peruano ha suscrito Tratados y Convenciones Internacionales, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art 54⁴, que recomienda a los Estados parte, que

4 Art.- "1 Cada estado parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55° de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de

consideren la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos de que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia. Esta forma de decomiso también se encuentra prevista en la Ley Modelo de Blanqueo, Decomiso y Cooperación Internacional de las Naciones Unidas, en lo relativo al producto del delito. De igual forma, dentro de las 40 recomendaciones de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ah de destacar la recomendación 3, par 3, que prevé " los países también puede considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean embargados sin que se requiera una *condena penal*, o que requieren que un infractor demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales"

03. En la jurisprudencia y la doctrina comparada y en el ámbito internacional, la acción de extinción de dominio, también se le denomina *decomiso in rem*, ya que ésta tiene un contenido más amplio al que se le atribuye en nuestro ordenamiento jurídico al concepto de decomiso⁵. Así la convención contra la

un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro estado parte.

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tenga jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno, y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia o en otros casos apropiados,

5 Quinteros, M. (2008). Extinción de dominio y reforma constitucional. México: Revista Inter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales. T. III, pg. 154.; quien señala: En Derecho Comparado, y en el ámbito internacional el decomiso puede ser de dos tipos: a) decomiso in personam: cuando la persona es declarada culpable (condenada), por la comisión de un delito y se comprueba con un criterio penal, que el bien guarda íntima relación con aquel delito; b) decomiso in rem: la propiedad es decomisada en base a criterios civiles, por haberse comprobado que dicho bien procede del crimen (es producto) o es un instrumento para cometerlo. *Este último, es el que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como extinción de dominio* (cursiva nuestra).

Corrupción, en su artículo 31, inciso 1, acápite a) y b) establece, que los Estados partes adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso (decomiso *in rem* o extinción de dominio); del producto de los delitos comprendidos en dicha Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; y, de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en dicha Convención, entre las cuales se encuentra aquellos contra la Administración Pública. En tal sentido, una de las características esenciales de la extinción de dominio, consiste en que la misma se encuentra dirigida sobre los beneficios patrimoniales que generen determinadas actividades ilícitas, por lo que tiene un carácter real, toda vez que se implementa sobre las cosas, lo que se persigue con la acción son los bienes no las personas.

04. La acción de extinción de dominio o de propiedad, es la acción autónoma, de carácter real y contenido patrimonial establecida por la ley para privar a los agentes o eventuales terceros (personas naturales o jurídicas) del producto del delito-*objeto*- de sus ganancias o los instrumentos, esto es, su “patrimonio criminal”. Es autónomo porque es independiente de cualquier acción civil, penal, administrativa u otra de naturaleza jurisdiccional u arbitral⁶. Es de carácter real porque se dirige contra los bienes, activos o derechos reales, independientemente de quien lo posea o detente (el objeto no son las personas). Es de contenido patrimonial porque está dirigido contra los bienes o activos que supuestamente integran el patrimonio legal de una persona.

Ante la inevitable necesidad de reconocer la importancia del proceso de extinción de dominio, el Estado Peruano ha adquirido el compromiso internacional de luchar contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero u otros activos, para cumplir con dicha finalidad se ha generado como mecanismo la Extinción de Dominio de todos aquellos bienes que cumplan la condición de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de las actividades ilícitas.

En nuestro sistema legal se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1373 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018; la cual implica, la pérdida del derecho de propiedad y la transferencia de los bienes a favor del Estado tras haberse configurado las causales estipuladas en el artículo 7.1 de la no normas antes acotada, mediante un debido proceso. Su finalidad, es de constatar el cumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad, ya que mediante este proceso se persigue los bienes, no las personas, en virtud del origen ilícito de éstos o su instrumentalización en actividades ilícitas. Se trata de una acción de carácter real, de contenido patrimonial que recae sobre cualquier derecho real o accesorio sin incumbir quien lo tenga en su poder o los haya adquirido. Además, de ser un proceso totalmente autónomo e independiente de otras en especial de la acción penal, tal es así, que tiene su propio objeto, procedimiento exclusivo, causales y características propias.

El estándar probatorio en el proceso de extinción de dominio

05. Cabe precisar, que existen en general dos tipos de decomiso utilizados internacionalmente para recuperar los productos e instrumentos del crimen: el decomiso de activos NCB y el decomiso penal, los cuales comparten el mismo objetivo consistente en el decomiso por parte del Estado de los productos e instrumentos del crimen. Ambos comparten fundamentos comunes duales. Primero, a quienes cometen actividades ilegales no se les debe permitir beneficiarse por sus crímenes. Los productos deben decomisarse y utilizarse para compensar a la víctima, ya sea ésta el Estado o un individuo. Segundo, debe disuadirse la actividad ilegal. Eliminar el beneficio económico del crimen desalienta la conducta criminal en una primera instancia, por lo tanto, el decomiso asegura que tales activos no se utilizarán para propósitos criminales adicionales y así mismo, sirve como elemento disuasivo.

Donde difieren el decomiso penal y el decomiso de activos NCB es en el procedimiento utilizado para decomisar los activos. La distinción principal entre los dos es que el decomiso penal requiere un juicio

⁶ Art II, numeral 2.3 del decreto Legislativo 1373 – Principio de Autonomía.

y una condena penal, mientras el decomiso de activos NCB no lo requiere.

El decomiso penal es una orden *in personam*, una acción contra la persona. Requiere un juicio y una condena y constituye a menudo parte del proceso de sentencia. Por otro lado, en el decomiso NCB se aplica un estándar de prueba inferior (esto es, el balance de las probabilidades); no obstante, el requisito de una condena penal significa que se debe establecer la culpabilidad “más allá de toda duda razonable”; dicho de otro modo, que el Juez necesariamente debe encontrarse “íntimamente convencido” (convicción íntima).

Los sistemas de decomiso penal pueden basarse en el objeto, pero ello significa que la autoridad procesal tiene que probar que los activos en cuestión son productos o instrumentos del crimen. El decomiso de activos NCB, conocido también como “decomiso civil”, “decomiso *in rem*” o “decomiso objetivo” en algunas jurisdicciones, es una acción contra el activo mismo. Se trata de una acción separada de cualquier proceso penal y requiere prueba de que la propiedad esté manchada (es decir, la propiedad consiste en productos o instrumentos del crimen). Generalmente, tiene que establecerse la conducta criminal en un estándar de prueba de balance de probabilidades, lo que suaviza la carga probatoria y significa que puede ser posible obtener el decomiso cuando hay evidencia insuficiente para apoyar una condena penal. Dado que la acción no es contra un individuo demandado, sino contra la propiedad, el dueño de la propiedad es un tercero que tiene derecho a defender la propiedad.

El concepto de decomiso de activos NCB data de hace muchos años y una de sus premisas es la noción de que, si una “cosa” transgrede la ley, puede ser decomisada por el Estado.

06. Los sistemas legales varían en el grado de prueba que se requiere sostener una acción de decomiso.

En la doctrina procesal los estándares de prueba se enmarcan en un sistema de libre valoración de la prueba que se inserta en una valoración racional de la prueba dejando de lado la imagen subjetivista

y puramente potestativa del principio de valoración de la prueba, la sujeción de la misma sólo en criterios de racionalidad, es decir, valorar libre y racionalmente consiste, más precisamente, en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera. Esta crítica razonada, por cierto, también es reconocida por el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1373.

Entonces, el estándar de prueba permitirá declarar una hipótesis como probada por medio del establecimiento de un umbral de suficiencia probatoria, el cual una vez alcanzado, se entenderá que el derecho ha reconocido a la hipótesis favorecida como la más cercana a la verdad. El rango de opciones va desde la base de causa probable o razonable para creer, un concepto a menudo definido como ligeramente más que mera sospecha, hasta el mismo estándar requerido para una condena penal: la prueba más allá de la duda razonable o prueba que convenga íntimamente a un juez (convicción íntima).

07. Dicho de otro modo, los estándares de prueba variarán según la “materia” que se discuta: a grandes rasgos, un estándar civil no es el mismo que el penal. El umbral de suficiencia probatoria variará debido a que los intereses jurídicos en juego son de distinta naturaleza. Así, podemos encontrar: en materia civil, la tradición del *common law* ha establecido los estándares de “prueba prevalente”, “preponderancia de evidencia” y “prueba clara y convincente” y en el proceso penal (tanto en el *common law* como en el *civil law*) el de “más allá de toda duda razonable”.

Entre estos extremos se encuentra la preponderancia de la evidencia o estándar de un balance de probabilidades, también denominada apariencia necesaria, que usualmente es igual a que es más probable que sea cierto que no cierto, o una probabilidad mayor que el 50% de que la proposición sea cierta. Este estándar es más común en los casos civiles (no penales), particularmente en jurisdicciones de derecho común. Cualquiera que sea el estándar de prueba que se estime apropiado, es esencial la especificidad del estatuto que define el estándar de prueba. En ese sentido, no podemos pasar por

alto que lo que se juzga en el proceso de extinción de dominio son derechos reales que recaen sobre bienes patrimoniales conforme lo dispone el artículo uno del Decreto Legislativo N° 1373; de ahí que, resulta equívoco muchas veces que los Abogados quieran recurrir a los estándares probatorios del proceso penal, cuando no está en juego la libertad de una persona.

No se puede soslayar también, en cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales que esta se garantiza cuando cumple con el mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para justificar una decisión, pues no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas por las partes procesales, la insuficiencia, en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de estos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; asimismo, esta Judicatura puede recabar información de las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes procesales, aun cuando ellas no le hayan otorgado relevancia probatoria o no hayan mencionado su utilidad.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES EN RELACIÓN A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

08. El presente análisis se circunscribirá a determinar la configuración de la causal de extinción propuesta por el Ministerio Público en su demanda, esto es, la prevista en el inciso a), del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, que contempla, que:

“7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas (...)”

Concretamente el propósito es determinar si el dinero incautado al ciudadano peruano José Luis Cachay Villar, el día 24 de enero de 2017, por la suma de US\$ 13,488.18(trece mil cuatrocientos ochenta y ocho y 18/100 dólares americanos, que se encuentra intervenido en el Banco Continental BBVA, es

consecuencia inmediata del delito de Lavado de Activos, en su vertiente de transporte o traslado dentro del territorio nacional conforme al artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1106⁷, por no haberlo declarado al momento de ingresar a territorio peruano. Es esta la tesis del Ministerio Público en su demanda.

La señorita Fiscal durante su exposición oral también ha sostenido que el dinero incautado corresponde a “objeto” del delito de Lavado de Activos. El artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio ha precisado en el punto séptimo que, constituye *objeto* de actividades ilícitas, todos aquellos bienes patrimoniales sobre los cuales recayeron, recaen o recaerán las actividades ilícitas.

Hechos no controvertidos por las partes procesales

09. Cabe incidir también, que existen circunstancias que las partes procesales no han controvertido y no existe mayor cuestionamiento a los mismos, por lo que, deben darse por probadas, entre las cuales tenemos a las siguientes:

i) El requerido José Luis Cachay Aguilar el día 24 de enero del 2017, arribó al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en el vuelo H2 804 - de la aerolínea SKY Airline, procedente de la ciudad de Santiago de Chile, transportando consigo la suma de \$ 18,600.00 (dieciocho mil seiscientos dólares americanos).

ii) Como consecuencia de este hecho se elaboró el Acta Fiscal de Apertura y registro de Equipaje, conteo de dinero, retención y lacrado del dinero en sobre de manila, de fojas 01 y 02, con la intervención de un representante del Ministerio Público, del intervenido señor Cachay Villar, así como de los funcionarios de Aduanas, Roxana Cruz Chau, Cesar Augusto Mendoza Quiroz y Huber Huamaní Huayascachi.

⁷ Decreto Legislativo N° 1106, Art : 3, “ el que transporta o traslado dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen conoce o debía presumir con la finalidad de evitar la identificar de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad ...(.).”

iii) Mediante Reporte de Acreditación 013-2017-DAO-UIF-SBS, de fojas 11 y siguientes, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, concluyó que José Luis Cachay Villar no acreditó fehacientemente el origen del dinero que transportaba en efectivo, por insuficiencia documental, pues no cuenta con evidencias del origen de los fondos transportados en efectivo, por lo menos en el momento de su elaboración.

iv) El requerido Cachay Villar y Sonia Amparo Alagón Giraldo son socios fundadores de la empresa Lucciari International S.A.C., que tiene como rubro de actividad económica la fabricación de joyas y artículos conexos, desde el 18 de marzo del 2015, así consta en la Ficha Registral de fojas 134 a 136.

v) La señora Sonia Amparo Alagón Giraldo constituyó la empresa Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo E.I.R.L., con fecha 25 de octubre del 2016, en la ciudad de Santiago de Chile, teniendo entre otras actividades la comercialización de artículos de joyería, fantasías y relojerías, tal como consta en los documentos de fojas 141 a 147.

vi) Con el documento de fojas 04 y 05, denominada Acta Fiscal se tiene información que el 14 de junio de 2019, se inmovilizó la suma de \$ 13,488.18 (trece mil cuatrocientos ochenta y ocho dólares americanos), esto es, se retuvo la suma de \$ 5,111.82 (cinco mil ciento once punto 82/100 dólares americanos), de la inicial suma de la intervención e incautación de \$ 18,600.00 (dieciocho mil seiscientos 00/100 dólares americanos), por concepto de sanción según consta de la Cobranza N° 000-2017-9178 de la SUNAT, dicho de otro modo, correspondiente a la sanción administrativa por ignorar la obligatoriedad de la declaración.

¿La vulneración de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, en el caso submateria constituye indicio de singular fuerza acreditativa?

10. La señorita representante del Ministerio Público postula como indicio, al cual califica de “singular fuerza acreditativa”, la imposibilidad del requerido

para acreditar el origen lícito del dinero retenido conforme a la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106⁸, por el hecho de no haber declarado portar cantidades superiores en efectivo a la suma de \$ 10,000.00 dólares americanos.

Cabe incidir a este respecto, que, en la referida modificación, numeral 6.4 de la Cuarta Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106 se limita a señalar que, “la no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos al portador en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos”. Dicho de otro modo, la no acreditación, por lo menos ante la autoridad de la Unidad de Inteligencia Financiera constituye solo “un indicio”, que de ninguna manera puede ser catalogado para el presente caso, como de “singular fuerza acreditativa”, no solo por el hecho de que es calificado así por la propia Ley -indicio normativo-, propiamente es un ficción legal, sino porque la característica de este tipo de indicios (singular fuerza acreditativa) es que son “únicos”, lo que no sucede en el caso de autos, pues la señorita Fiscal en su demanda ha planteado la existencia de otros indicios que más adelante se analizarán. Lo cierto es que se califica al “indicio único” como de singular fuerza acreditativa, por su fuerza probatoria al conducir al hecho desconocido sin admitir ninguna excepción, es un indicio cualificado, de alta probabilidad o certeza práctica.

En tal sentido, aun cuando se ha vulnerado lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, no es un indicio de “singular fuerza acreditativa”, no obstante, ello si constituye un “indicio” por mandato de la Ley, que necesariamente debe estar acompañado de otros indicios, característica propia de la prueba indiciaria, esto es, su “pluralidad”.

8 6.4 (...), la no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos al portador en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos...(..)

Indicio de Ocultamiento y Datos no ajustados a la verdad al realizar la Declaración Jurada de Equipaje

11. La señorita Fiscal en su demanda y sobre todo en la audiencia pública ha sostenido también, que el “ocultamiento del dinero que trasladaba” constituye otro indicio que demuestra que dicho “efecto” provenía de una actividad ilícita vinculada al lavado de activos. Con dicho propósito ofreció la Declaración Jurada de Equipaje, de fecha 24 de enero de 2017, de fojas 06, en donde se consignaba como interrogante *“Traigo dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables por más de US \$ 10,000 o su equivalente en otra moneda. Si su respuesta es afirmativa, sírvase solicitar a la Autoridad Aduanera el formato de Declaración Jurada de Dinero”*, a lo que el requerido consigno con una equis (X) el cuadrilátero que señalaba “NO”, en el evidente propósito de indicar que no traía consigo suma de dinero superior a dicho monto, lo que posteriormente fue desvirtuado. Debe aclararse que el indicio denominado por la Fiscalía como “ocultamiento”, por la forma y circunstancia como se dio la intervención del ciudadano Cachay Villar, es el mismo que posteriormente califica como “Datos no ajustados a la verdad material al realizar la Declaración Juada de Equipaje”. Ambos se dieron en un solo escenario y con un solo propósito evadir a la autoridad competente.

La defensa técnica contrariamente sobre este asunto ha sostenido que fue una “omisión” debido a que su pareja Sonia Amparo Alagón Giraldo se encontraba hospitalizada desde el 18 al 26 de enero de 2017 por un cuadro de pielonefritis aguda, ofreciendo como prueba de su dicho el Certificado Médico del Colegio Médico del Perú de fojas 194, su fecha 26 de enero de 2017, obrante a fojas 194, el Informe Médico N° 04- Dpto-GIN-INMP-2017, emitido por el Instituto Especializado Materno Perinatal, de fecha 16 de febrero de 2017, de fojas 195, así como, la Boleta de Venta N° 003-2138135 - Caja Emergencia del mencionado instituto, su fecha 26 de enero de 2017, de fojas 196, donde se consignan los gastos económicos realizados. La Fiscalía no cuestiona dichos documentos, mucho menos la Procuraduría, pues sostienen que los mismos no son justificación válida para no haber declarado la suma de dinero que el requerido llevaba consigo.

Esta Judicatura para valorar la existencia de un real motivo de ocultamiento valora los siguientes elementos objetivos de juicio:

a) La versión que nos brindó en audiencia pública la testigo Roxana Mirtha Cruz Chau, quien en su condición de Oficial de Aduanas y quien intervino al requerido José Luis Cachay Villar, sostuvo que existen 2 tipos de control, el primero es ordinario y referido al control de equipajes; y el segundo es extraordinario, referido al control de personas sospechosas para los oficiales que están vigilantes a indicios de comportamiento sospechoso, siendo que en estas circunstancias observan al señor Cachay Villar portando su equipaje de mano (maleta) y cargando una mochila que visiblemente no tenía peso, además de ello, su apresuramiento. Añadió, que el requerido Cachay Villar es llevado al control Extraordinario por la testigo, donde le formula la pregunta de que, si llevaba dinero en efectivo y qué cantidad, a lo que respondió de manera titubeante que llevaba mil dólares, reafirmando en su versión, siendo que, para verificar su respuesta, es trasladado al BodyScan para saber si tenía algo adherido al cuerpo, encontrándole US\$ 18,600.00 dólares americanos en billetes de cien.

Nótese que la testigo no hace mención que el requerido haya señalado como justificación de su omisión el estado de salud de su señora Sonia Amparo Alagón Giraldo.

b) El testigo Cesar Augusto Mendoza Quiroz quien también compareció a la audiencia pública y quien se desempeñaba como Oficial de Aduanas y Supervisor de la testigo Cruz Chau, si bien no participó en la primigenia intervención del requerido, sin embargo, luego fue convocado por su subordinada para levantar el acta respectiva en el punto de control de Bodyscan internacional, en donde sí otorga una información relevante para el esclarecimiento de la presunta omisión alegada como justificación por el requerido, dado que menciona, que el ciudadano Cachay Villar sostuvo que por la premura del tiempo no había declarado que portaba la cantidad de dinero retenida, siendo el único argumento que dio.

Como se podrá advertir una vez más, el requerido no mencionó el delicado estado de salud de su se-

ñora Sonia Amparo Alagón Giraldo como motivo de su omisión.

c) En el Acta Fiscal de Apertura y Registro de Equipaje, conteo de dinero, retención y lacrado del dinero en sobre manila, de fecha 24 de enero de 2017, obrante a fojas 01 y 02, en el tercer párrafo consigna textualmente, que el requerido: "(...) no realizó la declaración del dinero en Perú por falta de tiempo y desconocimiento (...)". Este documento también nos brinda la información, que el ciudadano Cachay Villar no aludió en el momento de su intervención, el delicado estado de salud de la señora Alagón Giraldo.

d) No fue hasta el día 09 de febrero de 2017, según consta en el Reporte de Acreditación N° 013-2017-DAO-UIF-SBS, de fecha 23 de febrero de 2017, específicamente a fojas 12, en que mediante un escrito presentado ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en donde sostuvo "(...) haber omitido involuntariamente declarar el transporte de dinero en efectivo debido a que se encontraba bajo mucho estrés, según indica, porque su esposa se encontraba internada en el Hospital de la Maternidad de Lima por un infracción grave y sus dos menores hijos (1 y 3 años) se encontraban al cuidado de su tía", versión que ratificó al rendir su declaración ante la Fiscal Adjunta Provincial del Pool de Fiscales de Lima, obrante a fojas 31 a 38, donde también añadió "que no declaró, por desconocimiento".

e) Aunado a ello, tampoco se puede soslayar que en su respuesta a la pregunta 04 de su declaración ante el Fiscal obrante específicamente a fojas 31, que el requerido tiene instrucción superior con estudios de Contabilidad y laboró, por lo menos en la fecha que declaró, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

f) La propia testigo Sonia Amparo Alagón Giraldo, cuya declaración fue ofrecida por el requerido Cachay Villar, sostuvo que las veces que ha viajado con su esposo –el requerido- a la República de Chile, siempre marcaban "no" en la declaración jurada de dinero, consecuentemente, está suficientemente descartada el presunto desconocimiento de su obligación de declarar el transporte de dinero.

Consecuentemente, por la forma y circunstancias como fue su intervención, el lugar donde trasladaba el dinero, su no comunicación en la denominada Declaración Jurada de Equipaje, de fecha 24 de enero de 2017, sobre el dinero que transportaba, su grado de instrucción con estudios de contabilidad, hacen inferir el objetivo de "ocultar" el dinero que trasladaba, descartándose la justificación que da respecto al estado de salud de su esposa o la situación de sus hijos menores de edad, en principio, porque el requerido no ha probado, en virtud de la carga dinámica de la prueba, que sí declaraba ante la autoridad aduanera le iba a invertir tiempo considerable que produzca una demora relevante que incida en la situación médica o la salud de su señora, dado que el requerido no ha señalado que le estaban solicitando medicina o su presencia era vital, tampoco que el diagnóstico sea grave; y por lo demás, sus menores hijos se encontraban al cuidado de una tía, es decir, de su entorno familiar, no en estado de abandono que pueda incidir en la supuesta omisión. Por otro lado, aun cuando la defensa técnica alegue que su patrocinado, el requerido, fue quien facilitó el dinero, la misma deviene en intrascendente, pues fue luego de haber sido intervenido, conforme se tiene del Informe N° 22-2017-SUNAT/392210-BOE AEREA, de fojas 08 y siguientes, en donde se consignó textualmente respecto a la intervención del requerido en el aeropuerto "(...) tras pasar los controles de la I.A.A.P del Salón Internacional del AI JCH, se le entrevistó y se solicitó confirmar si portaba dinero mayor de diez mil dólares americanos o su equivalente en otra moneda, a lo que el pasajero respondió que sí llevaba la suma de mil dólares americanos, para corroborar lo manifestado, se procedió a la revisión de su maleta en donde no se halló incidente, luego se revisó su equipaje de mano (mochila), en donde se encontró un fajo de billetes (dólares americanos), al consultarle si traía más dinero, inmediatamente el pasajero sacó de los bolsillos inferiores (laterales) de su pantalón, dos fajos de dinero más (...)" (ver numeral 2.1 a fojas 08). Contrariamente, si el requerido hubiese comunicado a la autoridad competente el monto de dinero que transportaba, si demostrado arrepentimiento o colaboración con las autoridades, y por ende, habría desvirtuado "ocultamiento", lo que tampoco ha sucedido.

Viajes frecuentes a la República de Chile

12. A lo acotado en el párrafo precedente, debe añadirse el Oficio N° 005356-2019-Migraciones-AF-C, de fecha 19 de junio de 2019, de fojas 07 y 08, expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en donde remite el récord migratorio del requerido José Luis Cachay Villar, que informa la frecuencia de viajes que había tenido desde el año 2013 hasta la fecha de su intervención, aproximadamente 25 ingresos a la República de Chile y otro ingreso a la República de Panamá, que aunado a su posterior retorno, desvirtúan el presunto “desconocimiento de declarar el dinero que trasladaba” conforme lo alegó en el Acta Fiscal de Apertura y Registro de Equipaje, conteo de dinero, retención y lacrado del dinero en sobre manila, como en su declaración ante la Fiscalía, pues en estos constantes y permanentes viajes tuvo que suscribir dichas Declaración Juradas de Equipajes, tanto más, si tenía instrucción superior, sobre todo, con estudios de contabilidad.

Esta información también constituye otro indicio, calificado como de mala justificación.

Indicio de “mala justificación” respecto a que el dinero incautado provenía de la venta de joyas a ciudadanos chilenos y demostradas con las facturas: N° 001-000036, N° 001-000037, y N° 001-000038.

13. Otro indicio que según la señorita Fiscal, corresponde a uno que también califica como indicio de “mala justificación” está constituido por tres facturas: N° 001-000036, N° 001-000037, y N° 001-000038 que fueron emitidas por la empresa Lucciari International S.A.C. por concepto de venta de joyas a favor de cuatro compradores (Luisa del Carmen Soto Hernández, Sociedad Industrial y Comercial Morales y Ojeda Limitada, Patricia Andrés Lago Soto y Alicia Aguirre Acevedo).

Es necesario aclarar, que existe un error de parte de la Fiscalía al sostener tal conclusión, toda vez, que las referidas facturas no fueron expedidas a favor de los ciudadanos chilenos antes mencionados sino como consecuencia de la venta de joyería realizada en dos ocasiones por la empresa Lucciari International S.A.C. ubicada en el Perú hacia la

empresa Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo E.I.R.L. ubicada en la República de Chile, y una tercera venta de joyería y afines de la empresa Lucciari International S.A.C. a la empresa Promano Ltda., también ubicada en Chile, las que obviamente generaron la correspondiente exportación.

A criterio del suscrito, estas tres facturas N° 001-000036, de fojas 149, N° 001-000037, de fojas 155, y N° 001-000038, de fojas 162, otorgan importante información para valorar con las reservas del caso la Pericia de Parte elaborada por el Contador Jaime G. Díaz Vidal, de fecha 17 de junio de 2017, obrante a fojas 39 a 42, en donde éste llega a sostener que dichas facturas generaron en su conjunto un monto a cobrar por US \$ 20,577.87 dólares americanos, y que en virtud a ellas, el ciudadano Cachay Villar recibió en pesos chilenos y cheques un monto total de \$ 12'969,335 pesos chilenos, que correspondían al equivalente de US \$ 19,650 dólares americanos, lo que no puede ser posible, debido a que la factura N° 001-000037, su fecha 16 de diciembre de 2016, por un monto de US \$ 6,532.16 dólares americanos, de fojas 155, correspondió a una exportación de la empresa Lucciari International S.A.C. a la empresa chilena Promano Ltda., de la cual el requerido Cachay Villar, menos aún su señora, eran socios, accionista, gerentes, subgerentes o representantes, no lo han demostrado probatoriamente y tampoco lo han alegado, por lo que, es inaceptable que se pretenda sostener que esta mercadería vendida a esta empresa chilena pueda generar una posterior obligación de cobro al señor Cachay Villar.

Como prueba de lo afirmado también se tiene lo sostenido en el propio escrito de contestación de demanda, en cuyo numeral 26, textualmente se señaló: *“Como puede observarse el viaje a Santiago de Chile tiene relación estricta con el objeto social de su empresa Lucciari International S.A.C. y de la empresa Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo E.I.R.L., perteneciente a su conviviente, siendo el dinero ingresado al país producto de dos de las exportaciones realizadas por la empresa Lucciari International S.A.C. a la empresa Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo, como señalan las facturas N° 0001-00036 y N° 0001-00038 (...)”*, desvirtuando así, lo sostenido en la Pericia de Parte, cuyo Contador que la elaboró, lejos de levantar

esta dudosa situación durante la audiencia pública se ratificó de la misma; de ahí, la falta de rigor técnico que no hace más que poner en cuestión las conclusiones a las que arribó.

14. Por otro lado, la señorita Fiscal en audiencia pública y reiterando los fundamentos de su demanda escrita manifestó que la factura N° 001-000038, de fecha 17 de enero de 2017, a pesar de tratarse de una exportación, no hay indicio de dicha operación como tal, pues según la revisión de consulta web de Reportes DUA de la empresa Lucciari International S.A.C. en el mes de diciembre de 2016 o enero de 2017, no existe Declaración Jurada de Aduanas que corresponda a la aludida factura.

El Abogado del requerido ha protestado contra este presunto indicio, resaltando que en puridad, tanto el Ministerio Público en su demanda escrita de fojas 101 y siguientes como en audiencia pública, así como en el propio Reporte de Acreditación N° 013-2017-DAO-UIF- SBS, de fojas 11 y siguientes, no ponen en cuestionamiento las operaciones consignadas en las facturas N° 001-000036 y N° 001-000037, de fojas 149 y 155, respectivamente, dando a entender implícitamente que tales exportaciones tienen el carácter de lícitas, contrariamente, conforme lo ha reconocido en su demanda y en audiencia, se ha limitado solo a cuestionar la factura N° 001-000038, de fojas 162, por el monto de US \$ 6,509 dólares americanos, supuestamente por no existir indicios que se haya ejecutado dicha operación, concluyéndose incluso en el acotado Reporte de Acreditación que el ciudadano Cachay Villar no acreditó “documentalmente” su origen. La defensa al contestar la demanda como durante la audiencia pública ha señalado que el motivo no solo se debió a la falta de tiempo concedido, solo de 02 días, sino también, que durante este proceso judicial sí puede demostrarlo documentalmente, con el denominado Certificado de Origen Asociación Latinoamericana de Integración N° 2017-04-007191, de fecha 13 de enero de 2017, obrante a fojas 168, tramitada por Sonia Alagón Girando – Gerente General de Lucciari International S.A.C.; además, de la copia certificada notarialmente de la Factura Electrónica N° 14398, expedida por la Agencia de Aduanas Eduardo Iván Campos Malgue por los servicios de

desaduanaje prestados y que corre a fojas 169, acompañando otros documentos adicionales que demuestran la licitud de dicha operación y su sustento documental, según la defensa; no obstante ello, a criterio del suscrito el cuestionamiento específicamente no está dirigido a la licitud o no de las operaciones de exportación, tampoco a la actividad económica que desempeñaba el requerido o la constitución debida de las empresas Lucciari International S.A.C. y Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo E.I.R.L., sino fundamentalmente, a la “acreditación del origen inmediato del equivalente a US \$ 18,600 dólares americanos”, incluso, así consta en la conclusión del Reporte de Acreditación N° 013-2017-DAO-UIF-SBS, tantas veces mencionado, toda vez que *“no se cuenta con evidencias del origen inmediato de los fondos transportados en efectivos, tal como se detalla en el numeral 3.2”* (ver específicamente a fojas 17), y por tanto, el cuestionamiento a la última exportación relacionada a la factura N° 001-000038 era solo una de ellas, no la única; por otro lado, el Ministerio Público en el numeral 6° del punto II de su demanda, también sostuvo en la narración de los hechos: *“que José Luis Cachay Villar no acreditó el origen lícito inmediato del dinero retenido”*.

15. Este cuestionamiento a criterio del suscrito es el que debe aclararse, es decir, encontrar evidencia objetiva del “origen inmediato” de los fondos retenidos.

Es cierto, que sobre este extremo la representante del Ministerio Público no fue muy incisiva durante la audiencia pública, pero tal actitud procesal no fue el mismo del Abogado de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio, quien fue claro y expreso en sostener que lo relevante para demostrar era “el origen inmediato” del dinero; dicho de otro modo, ¿el dinero supuestamente cobrado por el requerido Cachay Villar a los ciudadanos chilenos Luisa del Carmen Soto Hernández, Sociedad Industrial y Comercial Morales y Ojeda Limitada, Patricia Andrés Lago Soto y Alicia Aguirre Acevedo, corresponde al dinero que trasladaba y con el cual fue intervenido el 24 de enero de 2017?. La respuesta a esta interrogante es que no hay evidencia objetiva de ello, por las siguientes razones.

a) En el Reporte de Acreditación N° 013-2017 -DAO-UIF-SBS, en el numeral 3.2, se indicó que el ciudadano Cachay Villar *“En su escrito presentado el 26/01/2017 el intervenido explicó que para cobrar las facturas antes mencionadas se realizó el viaje a Chile, recaudándose el importe de US \$ 18,600. Según indica, Lucciari International S.A.C. facturó el 22/11/2016 el importe de USD 7,536, el 16/12/2016 la suma de USD 6,532 y el 13/01/2017 la suma de USD 6,509 por la exportación y venta de joyas (...)”*, sin embargo, conforme se anotó precedentemente el requerido hace alusión a las 03 facturas como origen de cobranzas, lo cual no es posible, en tanto y en cuanto, una de ellas correspondía a la empresa chilena Promano Ltda., en donde el requerido no tenía vínculo alguno para realizar cobro alguno en su nombre. Este pues constituye un error reiterado de parte del señor Cachay Villar, que bien puede ser calificado como indicio de “mala justificación”.

b) No obstante, que los supuestos cobros de dinero a los ciudadanos chilenos Luisa del Carmen Soto Hernández, Sociedad Industrial y Comercial Morales y Ojeda Limitada, Patricia Andrés Lago Soto y Alicia Aguirre Acevedo, se habrían hecho efectivos los días 16, 20 y 23 de enero de 2017, precisamente, tres días antes de la presentación de su escrito de fecha 26 de enero de 2017 ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, causa justificadas dudas que no haya hecho mención alguna de tal situación, esto es, que el dinero correspondía al pago que habían realizado los mencionados ciudadanos chilenos. Tampoco hace mención de ello en el escrito que presenta con fecha 09 de febrero de 2017 (ver fojas 15), ni cuando declara ante la Fiscalía con fecha 30 de octubre de 2017, a pesar del tiempo transcurrido suficiente para aclarar el hecho que ahora se le cuestiona.

c) La testigo técnico Natalya Córdova Peña, Contadora Pública Colegiada adscrita a la Primera Fiscalía Provincial de Extinción de Dominio, en audiencia pública realizó una observación relevante, pues refiere que, si los ciudadanos chilenos eran clientes de alguna de las empresas Lucciari International S.A.C. y Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giradlo E.I.R.L. y estaban pagando por la mercadería que habrían adquirido, los cheques de-

bieron salir a nombre de estas y no de José Luis Cachay Villar, que era una persona natural. Es más, la testigo Sonia Amparo Alagón Giradlo al prestar su declaración en audiencia pública fue más específica al sostener que es su empresa Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giradlo E.I.R.L. quien vende a sus clientes en la República de Chile, por lo tanto, los cheques debieron ser girados a nombre de esta, tanto más, si conforme al Estatuto Actualizado de ésta última empresa, obrante a fojas 142 a 146, se tiene que el requerido no tiene ningún cargo.

d) Otro detalle que llama la atención es que no se emiten facturas, ni boletas de venta, por los pagos realizados por Krisol Limitada por la suma de \$ 1'819,335 pesos chilenos; por la señora Luisa Soto Hernández por el monto de \$ 2'000,000 pesos chilenos; por Patricio Lanngo Soto y Claudia Canahuante Zúñiga por la suma de \$ 7'150,000 pesos chilenos; y por Alicia Aguirre Acevedo por un monto de \$ 2'000,000 pesos chilenos, lo que otorga fuerza probatoria al propósito de evadir el pago de los tributos.

e) A lo acotado debe adicionarse, que las Facturas Electrónicas N° 01 y N° 03, obrante a fojas 182 y 184, respectivamente, presentadas por la defensa técnica como pruebas de descargo emitidas por Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giradlo E.I.R.L. a favor de Sociedad Industrial y Comercial Morales y Ojeda, no guardan relación alguna con el pago efectuado en cheque por el monto de \$ 1'819,335 pesos chilenos, de fojas 172, ni en las fechas, ni mucho menos en los montos. Mayor es la extrañeza cuando los medios de pagos fueron extendidos a favor de la persona natural José Luis Cachay Villar, observación última que fue realizada por la señorita representante del Ministerio Público durante la audiencia pública.

f) A pesar del tiempo transcurrido el requerido Cachay Villar tampoco ha logrado demostrar documentalmente el cambio de pesos chilenos a dólares americanos, a pesar de que Jaime Díaz Vidal en su Pericia de Parte de fojas 39, había sostenido que ello habría ocurrido en la Casa de Cambios Suiza en la República de Chile. Dicho de otro modo, supuestamente conocía el lugar donde ellos habría ocurrido (cambio de monedas).

Todas estas observaciones hacen inferir que no existe elemento de juicio objetivo que haga inferir que los presuntos pagos realizados al ciudadano Cachay Villar corresponden al dinero que en moneda extranjera le fue incautado en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez el día 24 de enero de 2017, argumento de defensa que no ha logrado demostrar, no obstante, su deber de hacerlo en virtud de la carga dinámica de la prueba, lo cierto es, que el dinero en moneda extranjera que se pretendió ingresar sin declararlo ante la autoridad aduanera por la inexistencia de su origen inmediato constituye una actividad estrechamente vinculada al lavado de dinero en su modalidad de transporte o traslado de activos.

El requerido tenía mejores condiciones para probar su argumento de defensa en virtud de la carga dinámica de la prueba

16. Hemos sostenido líneas arriba, que lo cuestionado como actividad ilícita al requerido no corresponde únicamente a las facturas N° 001-000036, N° 001-000037, y N° 001-000038, ni la existencia de las empresas Lucciari International S.A.C. y Comercializadora Sonia Amparo Alagón Giraldo E.I.R.L., tampoco el rubro o actividad económica a la que se dedican, sino el “origen inmediato” del dinero que le fuera incautado por un monto de US \$ 18,600 dólares americanos el día 24 de enero de 2020, esto es, ¿de dónde salió?, ¿cuál fue su origen o justificación?, dado que los cheques y la declaración jurada que ha ofrecido el requerido en su defensa, no lo demuestran, y esta conclusión incluso encuentra respaldo en el propio Reporte de Acreditación N° 013-2017-DAO-UIF-SBS, de fojas 11 y siguientes, cuando en el numeral 3.2 “Origen Inmediato del equivalente a US \$ 18,600 dólares americanos”, en la parte final (ver específicamente a fojas 15) sobre este asunto, señala textualmente: *“De manera específica, para sustentar esta variable, no basta que el intervenido evidencie que movilizó o moviliza dinero en sus cuentas bancarias, tampoco es suficiente evidenciar actividad económica para que se deba inferir que de esa fuente provengan los fondos en cuestión; lo que se requiere es evidenciar una causalidad, en el corto plazo, entre la actividad económica o los hechos económicos y los fondos transportados. Para ello es necesario documentar de manera fehaciente la ruta del dinero, en orden*

cronológico, desde su fuente originaria hasta el momento de la intervención”, lo que obviamente, la parte requerida a la fecha no ha logrado, pues en virtud de la carga dinámica de la prueba, era el requerido Cachay Villar quien estaba en mejores condiciones de probar, dado que tenía a su disposición la prueba de contradicción y estaba obligado a aportarla, como lo es, por ejemplo, las facturas o boletas de venta por concepto de los pagos realizados en cheques o de manera efectiva en el caso de la ciudadana chilena Alicia Aguirre Acevedo (ver Declaración Jurada de fojas 180) conforme lo afirmó en su defensa, que era el equivalente del dinero en moneda extranjera que se le incautó el día 24 de enero de 2017, tampoco presentó documento alguno que demuestre el cambio de moneda de pesos chilenos a dólares americanos en la Casa de Cambios Suiza, según lo afirmado por el Perito de Parte.

La falta de justificación creíble para no utilizar el sistema financiero para la transferencia de dinero si tuviera origen lícito

17. Si bien es cierto, la defensa técnica del requerido durante la audiencia de actuación de medios probatorios sostuvo la imposibilidad de trasferir el dinero cobrado a ciudadanos chilenos mediante el sistema financiero, debido a que las autoridades financieras chilenas habían establecido restricciones para la apertura de cuentas corrientes, hecho que ha tratado de probar con información recabada de una página web del Banco del Estado, referida a los requisitos que se debe cumplir en la República de Chile para la apertura de una cuenta corriente, que corre inserta a fojas 190 a 192; sin embargo, este documento recabado de una página web del servicio de internet, no puede tener mérito suficiente para desvirtuar otro documento en las mismas condiciones, conforme se indicó en el Reporte de Acreditación N° 013-2017-DAO-UIF-SBS, de fojas 11 y siguientes, en el ítem 3.2, donde se señaló textualmente: *“En relación a las restricciones señaladas por el intervenido, en el sistema financiero chileno; consultada la página web de Bancafácil – Chile, dentro de los requisitos para abrir una cuenta no se ha identificado la restricción de que un negocio deba tener seis (6) meses de actividad para poder abrir una cuenta corriente”;* por lo demás, la falta de credibilidad de estos documentos o en su caso, de

la versión de la testigo Sonia Amparo Alagón Giraldo ofrecida por el requerido, se acrecienta cuando ésta última sostiene que no podían obtener una cuenta corriente debido a que le solicitaban que cuente con Carnet Permanente de Extranjería chileno y ella solo contaba con uno provisional, pese a ello, tal versión no consta en los propios documentos presentados por la defensa técnica del requerido, esto es, el correspondiente al Banco Estado para obtener cuenta corriente de fojas 190 y siguientes.

A lo acotado debe adicionarse que el requerido tampoco ha dado una justificación del motivo por el cual no utilizó empresas de transferencias de fondos, como por ejemplo Western Unión o similares para realizar el envío de dinero.

Este pues, constituye un indicio adicional que pone en cuestión el origen lícito del dinero y lo vinculan a la actividad ilícita del lavado de activos.

La autonomía del proceso de extinción de dominio

18. La defensa también ha sostenido que debió haberse declarado improcedente la demanda de declaratoria de extensión de dominio por existir Disposición Fiscal que declara atipicidad del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de transporte y traslado dentro del territorio nacional, subsistiendo hasta dos pronunciamientos del Ministerio Público, como lo es la Disposición de No Formalizar, ni continuar con la Investigación Preparatoria, expedida por la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, de fecha 23 de octubre de 2018, obrante a fojas 242 y siguientes, ratificada por su superior jerárquico, la Tercera Fiscalía Superior Penal del Callao, mediante Disposición Fiscal de fecha 19 de diciembre de 2018, de fojas 261 y siguientes, lo que ha criterio de la defensa técnica habría producido la condición jurídica de Cosa Decidida.

Puede ser respetable la posición del señor Abogado de la defensa técnica del requerido, sin embargo, es inaceptable dado las características propias de este proceso judicial, como lo es su “autonomía”, reconocida expresamente como un principio en el numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373 “*El proceso de extinción de do-*

minio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral (...)”, y no puede ser de otra manera, desde que en un proceso penal la atribución es contra la persona, dado que la responsabilidad penal es de carácter personalísima, contrariamente, el proceso de extinción de dominio está dirigido contra el patrimonio y determinar su origen lícito o ilícito, sin importar la intervención de su titular -el requerido-, las consecuencias siempre serán contra el bien patrimonial, contrariamente al proceso penal, donde es a la persona física y a su libertad.

Es por ello, que esta Judicatura asumiendo una posición que garantice predictibilidad por lo menos en sus decisiones, es que no tiene en cuenta lo que el Ministerio Público ha calificado en su demanda como argumento indiciario, “ausencia de explicación razonada”, trayendo a colación el Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, que versó sobre el “Delito de Lavado de Activos”, pues precisamente, establece criterios a seguir para determinar cuándo existe intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito de lavado de activos, o más claro “*d) La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darle o sobre las anómalas operaciones detectadas (...)*”, criterios útiles para establecer la intervención y responsabilidad personalísima de un acusado, distinto al objeto de un proceso de extinción de dominio, que se dirige a establecer la licitud o no de un bien patrimonial.

19. A mayor abundamiento, los pronunciamientos del ámbito penal estuvieron dirigidos a verificar la responsabilidad personal del ciudadano Cachay Villar y su vinculación en incrementos inusuales o injustificados de su patrimonio o la realización de actividades financieras anómalas del investigado; la inexistencia de negocios o actividades económicas comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transacciones dinerarias; y la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos. Como se podrá observar, la Fiscalía Penal, ni el Juez de Investigación Preparatoria se pronunciaron acerca del “origen inmediato del dinero retenido”, que constituye el objeto del proceso

de extinción de dominio, para así poder probar la licitud o ilicitud del referido bien patrimonial; de ahí también que se sostiene, que se tratan de hechos distintos, pues lo que se cuestiona en este tipo de procesos es la licitud del dinero como “efecto” y que tenga vinculación a una actividad ilícita, como lo es, el transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores, razones por las cuales no se puede sostener que rige en este caso la cosa decidida, menos aún, la cosa juzgada.

20. En conclusión, el Ministerio Público y la Procuraduría han cumplido con presentar elementos indiciarios contingentes, que son plurales, concordantes y convergentes entre sí, para sostener que el requerido Cachay Villar no ha logrado demostrar el “origen inmediato” del dinero que le fue incautado el día 24 de enero de 2017, lo que concurre con el presupuesto establecido en el literal a), del numeral 7.1, del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, esto es, cuando se trate de bienes que constituyan efectos de la comisión de actividad ilícita vinculada al lavado de activos, mediante el transporte, traslado, ingreso o salida del territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito o desconocido como sucede en el presente, advirtiéndose con los elementos indiciarios aludidos en los considerandos precedentes, que en sus pretensiones existe definitivamente, mayor preponderancia de la evidencia o estándar de un balance de probabilidades, es decir, apariencia necesaria.

Situación procesal excepcional y extraordinaria

21. Conforme se sostuvo en la resolución que esta Judicatura comunicó a las partes procesales y ratificando sus efectos, se tiene que durante el mes de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Covid-19 que se habría originado en la República Popular de China, como una pandemia al haberse extendido a muchos países ubicados en los diversos continentes, y es en virtud a ello, que el Estado Peruano, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM y 083-2020-PCM, y otros posteriores Decretos Supremos que a su vez, los modificaba y precisaba, se declaró el Estado de Emergencia Nacional desde

el 15 de marzo hasta el 30 de junio del presente año, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), debido a las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del mencionado brote del Covid-19.

Del mismo modo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, de fecha 16 de marzo del presente año, resolvió suspender los plazos procesales y administrativos a partir de dicha data por el plazo de 15 días calendario, la misma que fue ampliada o prorrogada mediante las Resoluciones Administrativas N° 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 61-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, extendiendo dicha medida hasta el día 30 de junio del presente año.

El 26 de junio de 2020 se emitió el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, prorrogándose el Estado de Emergencia Nacional del 01 al 31 de julio del año en curso. Con la precisión, que la inmovilización social obligatoria (cuarentena focalizada) solo iba a continuar en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial también emitió una Resolución Administrativa, la N° 179-2020-CE-PJ, de fecha 30 de junio de 2020, por el que prorrogaba nuevamente la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 31 de julio en los departamentos mencionados líneas arriba, pero en otros no, como sucede en el caso de Lima, cuya suspensión de plazos solo regía hasta el día 16 de julio de 2020; dicha resolución también disponía que a partir del 01 de julio del presente año, entraba en vigencia la segunda etapa del Protocolo denominado “Medidas de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial”, en consecuencia el reinicio de las labores parcialmente y de manera escalonada.

Estos hechos constituyen una grave circunstancia que afectaba la vida de la Nación, obviamente no prevista por el legislador nacional cuando expide el Decreto Legislativo N° 1373, pero es una situación excepcional y extraordinaria que ha llevado a suspender los plazos procesales, pero que en nada afecta el trámite del presente proceso, no solo porque en el caso submateria ya se había presentado la deman-

da y su posterior contestación, sino también se habían realizado las audiencias inicial y de actuación de medios probatorios conforme a lo previsto por el Decreto Legislativo mencionado, faltando únicamente la notificación de la decisión final de esta Judicatura, propiamente un acto comunicativo, pues todas las garantías mínimas de un debido proceso ya se habían consumado durante los debates orales, donde las partes tuvieron la oportunidad de contradecir, mediante pruebas y argumentos jurídicos en defensa de sus pretensiones, faltando solo la comunicación de la decisión de esta Judicatura, en donde solo se debe garantizar a las partes procesales la oportunidad de hacer valer su derecho a la pluralidad de la instancia, obviamente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1373 y su Reglamento. El suscrito sostiene ello, en atención a que las partes procesales han ejercido cabalmente su derecho a la defensa, al contradictorio e incluso el derecho a la prueba, habiendo todas ellas planteado sus alegatos de clausura, quedando como una última actuación procesal solo la expedición de la decisión final, esto es, la sentencia, que en rigor, representa un acto de comunicación de la decisión adoptada, que no afecta en modo alguno a la parte cuya pretensión no fue amparada, en tanto y en cuanto, se respetó sus derechos y garantías constitucionales durante las audiencias públicas ya mencionadas, por lo que, la sentencia que dicta esta Judicatura solo constituye un acto formal de comunicación de la decisión, no afectando ninguna garantía del debido proceso, pues se consumaron en igualdad de armas e incluso, en el caso de la parte requerida con la presencia de un Abogado de su libre elección.

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1° del Título Preli-

minar, los artículos 4°, 7° y 24° del Decreto Legislativo 1373°, decide:

DECISIÓN

i) Declarar **FUNDADA** la demanda de Extinción de Dominio formulado por la Primera Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, sobre el monto US\$ 13,488.18 (trece mil cuatrocientos ochenta y ocho, con dieciocho céntimos de dólar americanos, suma que se encuentra afectada con una medida cautelar de inmovilización en la cuenta bancaria en dólares N° 0011-0322-50-0200418671 del banco BBVA Continental.

ii) **ORDENO** que Firme o Ejecutoriada sea la presente resolución, el bien dinerario US \$13,488.18 (trece mil cuatrocientos ochenta y ocho, con dieciocho céntimos de dólar americanos), pase inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

iii) **NOTIFÍQUESE** de la presente decisión a las partes procesales en las Casillas Electrónicas que han señalado; mientras que al requerido José Luis Cachay Villar notifíquesele a los correos electrónicos que pueda haber señalado durante el transcurso del proceso a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el legislador nacional en el numeral 35.4 del artículo 35° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, que ordena la notificación personal de las decisiones que ponen fin al proceso, la que debe entenderse como una comunicación “dirigida al requerido” y no, que necesariamente sea de manera física o presencial, puesto que, la interpretación sistémica que debe hacerse de dicho dispositivo es que el demandando como parte afectada también tenga conocimiento de la decisión judicial para que haga valer su derecho de impugnación si lo considera necesario; por lo demás, en su debida oportunidad **ARCHÍVESE** donde corresponda.

**JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE EN LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS
JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente 102-2019-0-5401-JR-ED-01

Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz

Demandada Olga Nancy Dimitrjevich

Demandante Primera Fiscalía Provincial Transitoria Extinción de
Dominio de Lima

Especialista Deysi Cristina Maldonado Crispín

RESOLUCIÓN N° 09

SENTENCIA

Lima, diecinueve de diciembre
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS: Ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, en que ejerce competencia el Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz, se llevo a cabo las audiencias publica en sesiones continuas contra la requerida Olga Nancy Dimitrjevich, respecto al proceso de Extinción de Dominio, correspondiente al expediente N° 00102-2019-0-5401-JR-ED-01

PARTE INTRODUCTORIA

Identificación de las partes concurrentes y de los bienes

- a) Identificación del bien: La fiscalía demandante solicita la declaración de Extinción de Dominio del monto dinerario de US\$ 38,300.00 (treinta y ocho mil trescientos y 00/100 dólares americanos), suma que se encuentra en custodia del Banco de la Nación a nombre de la Superintendencia de Banca y Seguros (certificado de custodia N° 30781).
- b) Identificación de la requerida: La ciudadanía argentina Olga Nancy Dimitrjevich, identificada con pasaporte N.º AAA546168.

Antecedentes procesales

- a) Que, con fecha 12 de enero del 2018 a horas 17:42 del día aproximadamente, Olga Nancy Dimitrjevich, identificada con pasaporte N° AAA546168, en compañía de su menor hija Milena Perla Dimitrjevich de dieciséis años de edad, identificada con pasaporte Nro. AAA546166, ambas de nacionalidad argentina; arribaron al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez procedente de Mexico en el vuelo N° 2890 de la Compañía Área INRJET.

- b) La señora Olga Nancy Dimitrjevich, no declaró que portaba dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros por un monto de US\$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos América) ni tampoco declaro que igual monto ascendente a US\$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos América) era portado por su hija menor de edad Milena Perla Dimitrjevich, hecho que sí acepto al ser preguntada por los contralores Aduaneros Verónica Lizeth Castillo Gómez. Cesar Enrique Rodríguez Cruzado y Sheila Nataly Aquino Roas, recién al pasar sus equipajes por los equipos de rayos X de los Contralores Aduaneros tras intentar salir del aeropuerto por el denominado canal verde (sin nada que declarar).
- c) Sin embargo, cuando ambas ciudadanas argentinas fueron derivadas para la inspección no intrusiva del BODY SCAN (scanner corporal) Olga Nancy Dimitrjevich entrego la suma adicional de US\$ 18,300(dieciocho mil trescientos dólares de los Estados Unidos América que tampoco fueron declarados y que llevaba dentro de su prenda intima superior (brasier) haciendo un total en efectivo no declarado de US\$ 38,300.00(treinta y ocho mil trescientos dólares de los Estados Unidos Americanos.
- d) En el acta Fiscal de retención de dinero y Ladrado de sobre de fecha 12 de enero del 2018 se dejó constancia respecto de la intervención realizada a la señora Olga Nancy Dimitrjevich y a su menor hija Milena Perla Dimitrjevich, así como de la retención del dinero que portaban las citadas, acta que en señal de conformidad fue firmada pro la fiscal Carmen Rosaura Vega Castro, Verónica Lizeth Castillo Gómez (funcionaria de Aduana) Cesar Enrique Rodríguez Cruzado (funcionario de aduana) y Sheila Nataly Aquino Rojas (funcionaria de Aduana) y la intervenida, a la última mencionada se le informo el tramite y la posibilidad de acreditar el origen licito del dinero en el plazo de 72 horas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1106.
- e) Con fecha 5 de marzo del 2018, Sergio Espinoza Chiroque Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera mediante ofi-

cio Nro. 07988-2018-SBS remite a la Fiscalía Penal el reporte de acreditación 11-218-DAO-UIF-SBS en la que concluye que no se acreditó fehacientemente el origen lícito del dinero retenido.

- f) Con fecha 5 de agosto del 2019, la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, interpone demanda de Extinción de Dominio, sobre el dinero incautado-US\$ 38,300.00 (treinta y ocho mil trescientos y 00/100 dólares americanos) – dinero que se encuentra en custodia del Banco de la Nación a nombre de la Superintendencia de Banca y Seguros, la misma que se admitió a trámite mediante resolución número uno de fecha 7 de agosto del 2019¹, teniéndose como afectada a la ciudadana argentina Olga Nancy Dimitrjevich, quien fue notificada de modo válido; a fin de que cumpla con absolver la demanda dentro del término de Ley.
- g) Que, con fecha 20 de agosto del 2019² se apersono al proceso la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Perdida de Dominio en calidad de sujeto procesal, siendo incorporada por resolución número dos de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve. Posteriormente, con fecha 2 de octubre del 2019, Olga Nancy Dimitrjevich dedujo excepción de obscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de cosa juzgada³ y a su vez contestó demanda. Mediante resolución tres del 9 de octubre del 2019 se incorporó a la requerida y se corrió traslado a los demás sujetos procesales para que se absuelvan las excepciones planteadas, los que contestaron en lo posterior.
- h) Siendo ellos así, con fecha 12 de noviembre del presente se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se emitió la resolución número seis, de fecha doce de noviembre a través de la que se admitió los medios probatorios presentados pro el Ministerio Público y la defensa técnica;

con fecha 25 de noviembre del año en curso se programó la audiencia de actuación de medio probatorios, sin embargo, no se apersonó la defensa técnica, siendo así y en salvaguarda de una defensa eficaz y asumiendo en esa audiencia la defensa necesaria el representante de la defensoría pública, se reprogramó la citada audiencia para el 29 de noviembre del año en curso, en la que la representante del Ministerio Público, la Procuradora Pública y la defensa necesaria de la requerida presentaron sus respectivos alegatos.

Pretensiones de las partes procesales

- a) Teoría del caso del Ministerio Público: el señor Fiscal ofreció probar en el alegato inicial, que la requerida y su menor hija 12/01/2018, habían sido intervenidas en el aeropuerto transitando por el canal verde, es decir por la zona donde transitan las personas que no tienen nada que declarar; y como consecuencia de ello se les encontró en su poder la suma de US\$ 38,300.00, suma que no declaró, También sostuvo que probarían que el dinero retenido es objeto de actividad ilícita vinculada con una tipología de lavado de activo, al subsistir el indicio de una no acreditación el origen lícito inmediato, y los demás indicios de ocultamiento. En la audiencia de actuación de medios probatorios, destaca las siguientes pruebas, en primer lugar las declaraciones de los siguientes funcionarios aduaneros que participaron en la intervención de la requerida: Cesar Enrique Rodríguez Cruzado y Verónica Lizet Castillo Gómez, y que en la citada audiencia relataron que en el ejercicio de sus funciones intervinieron a la requerida y a su menor hija el 12/01/2018, y que dicha intervención fue producto de una alerta recibida, y uno de los testigos mencionados señala que dicha alerta probablemente sea de México; es así que se comprueba que efectivamente la requerida intentó salir con su hija a través del canal verde, como ya se menciona esta zona es exclusiva para viajeros que no tienen nada que declarar y debido a la alerta los testigos intervinieron a la mencionada, como consecuencia de la revisión del equipaje encontraron sumas de US\$ 10,000 dólares, en poder de cada una,

1 Obrante a fojas 46/50.

2 Obrante a fojas 62 y siguientes.

3 Obrante a fojas 174 y siguientes.

luego las intervenidas fueron invitadas a pasar por el BODY SCAN, que es el Scanner Corporal, momento en que la testigo Verónica Lizet Castillo Gómez, ha indicado que fue solo en ese momento, y antes de pasar el BODY SCAN que la requerida saco del interior de su brazier US\$ 18,300.00 dólares adicionales, los mismos que no había declarado ni al inicio de la intervención. Es importante recordar que en el examen de los testigos se corrobora lo señalado y se respalda con los documentos que se oralizaron; entre ellos el acta de retención del dinero que fue suscrita por los testigos, el Fiscal Penal de Turno del Callao y la requerida. En otro sentido se recoge como primera versión espontanea de la requerida, donde señalo que el origen retenido del dinero fue producto, de sus diferentes actividades laborales, en atención a lo expresado se puede advertir en esta primera versión que no hay ninguna aseveración por parte de la mencionada, respecto de otras fuentes del dinero retenido, que con posterioridad fue alegando que fue producto de una venta de un automóvil y una entrega de dinero del padre de su menor hija en el año 2016; se destaca que el informe N° 19-2018-SUNAT, suscrito por la funcionaria Verónica Lizet Castillo Gómez, el mismo que sido oralizados pro esta fiscalía se deja expresa constancia en ese documentos, el ocultamiento del dinero retenido a la requerida, destacando que la requerida habría repartido entre la mencionada y su menor hija los US\$ 38,300.00 de tal manera (US\$ 10,000.00 dólares cada una) y lo que infiere la fiscalía, esto fue un mecanismo para eludir los controles aduanero a sabiendas que una suma de ese tipo de cuantía no vulnera ninguna norma interna en el Perú, puesto que US\$ 10.000.00 Dólares pueden no ser declarados, ni vulnera ninguna norma en nuestro país, ni tampoco existe una prohibición de portarlo, a partir de esta forma de actuación de la requerida, se puede advertir de acuerdo con las máximas de la experiencia, que había intención de eludir los controles aduaneros, lo que se suma el hecho que con posterioridad se encuentra otra suma oculta en una prenda intima de la requerida, esto mostrando indicio de ocultamiento, se destaca que esta probado que

la requerida ha distribuido sumas con la finalidad de eludir control aduanero, en la forma en que se describió, a su vez considera la fiscalía que es importante tomar en cuenta el reporte de acreditación de la UIF, que la misma concluye que la requerida o acredito fehacientemente el origen licito inmediato de los US\$ 38,300.00 dólares retenidos, se menciona dicho reporte de acreditación porque tiene directa relación con el indicio de Lavado de Activo, que es un indicio normativo, previsto en el artículo 6.4 de la sexta disposición transitoria y final de la Ley N° 28306, luego modificada por el Decreto Legislativo N° 1106, respecto a la no acreditación del origen licito inmediato del dinero retenido, es un indicio de lavado de activo, un indicio que la fiscalía considera que se ha mantenido incólume en este proceso de Extinción de Dominio porque, autorizada doctrina ha dejado establecido que el transporte de dinero fronterizo por diversas cantidades no es otra cosa que un *modus operandi*, de los operadores de blanqueo de capitales. Señala según autor Rafael Gálvez Bravo "El transporte físico del dinero en metálico es la forma mas simple y menos elaborada de blanqueo de capitales". En la presente audiencia han actuado los ingresos migratorios de la requerida, el mismo que permitió observar que tenia un ingreso anterior a su intervención al Perú, por lo tanto, estaba en condiciones de conocer cuales eran sus obligaciones respecto transporte de dinero de su obligación a declarar, se debe agregar que según los pasaporte de la requerida tiene salidas de su país, esto nos permite referir que la requerida estaba en condiciones de conocer la declaración del transporte de dinero de sumas mayores de (US\$ 30,000.00 dólares) esta misma reportada como una tipología de Lavado de Activo, la actuación preparatoria de la parte demandada no ha logrado acreditar origen licito de dinero, y que los documentos oralizados presentan una serie de inconsistencia, que han sido destacadas en su momento cuando se ha corrido traslado para hacer las observaciones correspondiente, aunque no se ha mencionado en esta audiencia y que forma partir de la defensa de la requerida, es la aseveración de la entrega de dinero por parte del padre de la menor hija de

la requerida, la misma que resulta inconsciente que así fuera cierto lo que indica la requerida que en el año 2006 que su ex esposo le dio dinero USS 10,000.00 los mismos que estaban destinado a su menor hija, resulta inconsistente y poco probable tenga dicho dinero en su poder en el año 2018, en consecuencia la fiscalía por todo lo señalado, solicita se declare fundado en su momento la demanda de Extinción de Dominio sobre el dinero retenido, así como solicita rechace los medios técnicos de defensa planteado, específicamente la cosa juzgada de la defensa planteada.

- b) Teoría del caso de la Procuraduría Pública.- Indica que los medios probatorios ofrecidos por la defensa, en el fondo no acredita la licitud de dinero, que es el punto neurálgico en el proceso de Extinción, se han destacado diversas inconsistencia con relación a los elementos ofrecidos por parte de la defensa, que han sido resaltado y enumerado en la presente audiencia, por otro lado durante desarrollo del proceso, se han encontrado diversos indicios por ejemplo: pretender evadir los controles, pasando por el circuito verde; indica el representante de la Procuraduría que el Decreto Supremo 367-2016-EF, que modifica el Decreto Supremo 182-2013-EF, ha establecido en el artículo 5 literal "A", que los viajeros que ingresen al país, deben someterse su equipaje a los controles y registros establecidos por la administración aduanera, para tal efecto debe contar con su pasaporte o documento oficial según corresponda proceder con lo siguiente: a)- en caso de no portar equipaje efectos al pago de tributos, mercancía restringida o prohibida y dinero en efectivo o instrumento financiero negociables por montos superiores a (USS 10,000.00 dólares) o equivalente en otra moneda, presentarse directamente al control aduanero, constituyéndose en este acto la declaración del viajero de no encontrarse en los casos mencionado, resaltando el hecho que la requerida haya elegido el circuito verde se equipara a una declaración jurada de no presentar dinero con monto superior al mencionado, el ocultamiento del dinero, manteniendo una cantidad de dinero oculta en el brasier de la requerida para querer ingresar ilícitamente el

dinero al país, en ese sentido hay inconsistencia con relación a los USS 38,300.00 dólares con relación al Acta Fiscal de Retención de Dinero y Lacrado del 12/01/2018. Es importante la primera manifestación, declara al momento de la intervención ya que después lo que menciona es una declaración menciona que el dinero era producto de sus ahorros, sin embargo es inconcebible que después mencione que USS 10,000.00 dólares, le regalo el papá de su menor hija, sin tener la prudencia de bancarizarla para ganar intereses, y ese dinero se habrían gastado en la mantención de su hija ya que ese dinero tenía tal fin, por otro lado, menciona la venta del auto, la procuraduría señala que esa documentación ha sido fabricada para justificar una transferencia que nunca menciona al momento de la intervención, al igual que sucede con las declaraciones juradas del cambista y el mecánico, que no recuerda cuando arreglo el auto, además que ese pago lo ofreció en pesos mexicanos, y la incautación fue en dólares americanos, lo que no tienen ningún respaldo legal. Cuando se le da plazo para acreditar la licitud del dinero, empieza una serie de maniobras a la Unidad de Inteligencia Financiera para ganar tiempo y poder elaborar toda la documentación y estrategia legal para defender ese dinero, solicitando otro plazo hasta que realizo una serie de alegaciones del origen de ese dinero, que en el fondo tal como se ha concluido el informe UIF no logra acreditar fehacientemente la licitud del dinero retenido, por estas consideraciones, pedimos que la demanda de Extinción de Dominio sea declarado fundada y que el dinero sea declarado en titularidad a favor estado peruano, sin olvidar tener pendiente de resolver la excepción de cosa juzgada de la que ya hizo las alegaciones correspondientes.

- c) Teoría del caso de la defensa necesaria de la requerida Olga Nancy Dimitrijevic.- La defensa señala, que el punto neurálgico, es demostrar la licitud del dinero es el Ministerio Público, desde un inicio se vienen desbaratando la presunción de inocencia, pretendiendo que la defensa señalen de dónde vienen el dinero y si este es lícito, en todo caso es sabido la magnitud de informalidad de tanto Perú y Mexico, la informalidad

se puede equiparar a un delito como la ilegalidad, hay una línea que se pretende cruzar en este momento, con supuesto que no tienen un adecuado respaldo en hechos facticos, señala que el monto es de US\$ 38,300.00 Dólares Americanos, es posible que la Sra. Olga Nancy Dimitrjevich, fruto de su esfuerzo y trabajo haya juntado este monto dinerario y haya intentado venir al Perú para poder emprender una empresa, la misma que es posible y justifica que una parte es fruto de su trabajo, otra parte es la venta del carro que habría subido su valor, sin tomar en cuenta las tasas de cambio, sin tomar en cuenta el estado de carro, simplemente emiten un supuesto que no tienen ningún respaldo del porque se habría elevado el monto del carro. Según Ministerio Público, la requerida indica que otra parte del dinero habría sido donado por parte del padre de su hija para el apoyo de su nuevo proyecto, y es posible entregar el momento de US\$ 10,000.00 dólares para el bienestar de su hija, si es posible, en todo caso de que pueda existir un tema de informalidad, de que no haya tributado, y que sin conocimiento haya intentado trasladar el dinero en la franja verde, porque como señalaron los testigos no es que los funcionarios les indiquen a los pasajeros si van declarar ya que la requerida es iletrada y al salir del aeropuerto solo encuentra letrados, parte de un deber de conocer, en realidad la requerida tiene la obligación de conocer esto, o es acaso que por su misma condición de iletrada no ha podido obviar esto, se pone en juicio en la forma que administro su dinero, del porque no formalizo o porque no puso en el banco para que gane intereses, se esta juzgando a la requerida por su diligencia por no haber preguntado, y juzgando como administro su dinero que señala le dio el padre de su hija, y realmente no viene a acotación que atañe este proceso, si ese dinero era ilícito, no niegan que el dinero pudo ser informal, pero niegan sea ilícito, porque no se ha demostrado bajo un medio probatorio puntual, que indique que actividades ilícitas se ha practicado, ya que eso le correspondería al Ministerio Público, en todo caso no se debe equiparar la informalidad con la ilegalidad, se tomen en consideración de la Sentencia Casatorio N° 01-2017, respecto al

estándar probatorio para sentenciar a una persona, en este caso los medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público deben superar la valla de toda duda razonable, el monto es de US\$ 38,300.00 dólares, razonablemente esta persona pudo considerar este monto dinerario por su trabajo y por la forma que ella explica, bajo todo estos fundamentos la defensa pide a la judicatura declare infundada la demanda de Extinción de Dominio.

Actividad Probatoria

Durante la audiencia de actividad probatoria realizada, se ha examinado a los testigos, y los diversos documentos ofrecidos por la Fiscalía y la defensa. Como parte de la actividad probatoria en el presente juicio oral se obtuvieron las siguientes declaraciones testimoniales.

- i) Testigo: Verónica Lizet Castillo Gómez. - Señala trabajar en la División Aduana Aérea y postal, indica que es Abogada de profesión, actualmente labora en la supervisión III de la división de envíos de entrega rápida y otros regímenes aduaneros especiales desde julio del 2019, anteriormente se desempeñó en la división de equipaje del aeropuerto Jorge Chávez desde enero 2016 hasta julio 2019, señala que para el ejercicio de especialista en aduanas, se realiza una convocatoria a nivel nacional por parte de SUNAT para llevar un curso de especialización en temas aduaneros dichos cursos los llevo en el año 2009 y 2012, menciona que sus funciones como valoradora era verificar los valores de mercancía, control pasajero y equipaje, así como incidencias en el embarque internacional, la misma que incluye transporte de dinero en efectivo, dada su condición de funcionaria de aduanas indica que las reglas fronterizas del traslado de dinero en efectivo, la misma que es que se puede trasladar dinero en efectivo de un país a otro teniendo la obligación de declararlo si supera (US\$10,000.00 hasta un máximo de US\$30,000.00 Dólares Americanos), la prohibición es transportar monto que supere los montos establecidos, cuando se transgrede esta prohibición, autoridad aduanera control este tipo de actos, y retienen el dinero para

validar la legalidad del mismo. El 12/01/18, se desempeñaba como supervisora encargada de salón internacional, en la que recuerda que en un vuelo de México hubo una intervención de dinero en horas de la tarde; normalmente las intervenciones por alerta dinero o contrabando, son comunicadas por la oficina de oficiales llamados -API- que se encarga de enviar las alertas a nivel mensual, semanal y diario, cuando el funcionario aduanero está encargado de supervisar las labores del salón recibe las alertas a primera hora del día, en la misma que se recibió la alerta de una ciudadana Argentina que transportaba dinero de México, con los datos de la misma y la alerta era por transporte de dinero no declarado, para ello coordinan controladores de equipaje y oficiales de aduanas para poder realizar la intervención, a la llegada del vuelo programado se desplazan para poder verificar si el pasajero declararía o tiene la disposición de la misma, antes de salir de control el pasajero debe acercarse a hacer la declaración de manera voluntaria, la intervención era reservada y se observa a la pasajera Dimitrjevich y su menor hija, la misma que obviaron hacer la declaración y pasó directamente por la puerta de salida de pasajero que no tiene riesgo que es llamada canal verde (la aduana facilita una salida rápida, y son los pasajeros que no tienen ningún tipo de riesgos en transportes de mercancías o dinero), teniendo en cuenta que costado del canal verde existen 4 BODY SCANNER para poder realizar algún tipo de intervención, se le invitó a la pasajera Dimitrjevich a pasar por dicho y se realizó la revisión de los equipajes encontrando (US \$ 20,000.00 Dólares) se invitó a pasar por el BODY SCANNER (scanner de cuerpo) es en el momento que retira de su Brasier el resto de dinero siendo un monto superior US\$10,000.00 Dólares, pues se le indicó sus derechos como pasajera, la obligación de la declaración del dinero, señala varias razones del porqué tenía el dinero alegando que era fruto de su trabajo, la testigo indica que elaboró un informe a la jefatura superior: Hilda Vera- Jefa de división, en donde reporta las intervenciones que realiza y suscribe el acta fiscal que labora la fiscalía para realizar la intervención al realizar la retención de dinero de los(US\$

38,300.00 Dólares) se fotocopiaron los billetes para realizar el cotejo de lo que se encontró y se realiza el lacrado para poder entregar al Banco de la Nación, para que el mismo será custodiado por el Banco hasta poder realizar procesos regulares que es la justificación del dinero, al mostrarle el informe que elaboró, acta fiscal de retención y acta de retención Banco de la Nación afirma su suscripción en los documentos y la misma que participa la Sra., Dimitrjevich, indica que su laborador a cargo fue Cesar Enrique Rodríguez Cruzado tenía como labor controlador de equipaje fue quien apertura los equipajes de la mencionada el sistema de declaración desde el año 2017 establece canal verde (que no tienen nada que declarar) y canal rojo (realizar declaración de sus pertenencias), menciona que el sistema API es un sistema de inteligencia aduanera coordinado con sistemas aduaneros de otros países, esta a cargo de la Intendencia Nacional de Inteligencia Aduanera, recibe la alerta de otros países, principalmente México es un país con alto tránsito de visas, la sanción de ingreso de dinero no declarado es la retención del dinero y la multa es el 30% del monto, mediante la página web, redes sociales y televisión son los medios mediante los que se informa la obligación de declarar el dinero que trae consigo, existe obligación de la línea aérea de repartir los formatos de declaración de sus pertenencias a sus pasajeros, observan que llegan los pasajeros con los formatos ya que la aerolínea los brinda quedando constancia que hay aerolíneas que si cumplen con el procedimiento indicado.

- ii) Testigos César Enrique Rodríguez Cruzado.- el testigo señala trabajar como Controlador aduanero de equipaje SUNAT, desde 2015 a la actualidad laboran en el salón Internacional del aeropuerto Jorge Chávez y manejan el reglamento de equipaje, es allí donde indica lo que el pasajero puede declarar y lo que no sobre sus equipajes, menciona que tanto como ingreso o salida el viajero tiene como permitido declarar a un monto de (US\$10,000.00 y como máximo US\$30,000.00) Dólares o su equivalente en otra moneda, en caso de transgredir la norma, se realiza la incautación de dinero,

mediante el cual tiene que mostrar la licitud del dinero. Recuerda que el 12/01/18 de realizó una intervención de divisa, por una alerta que provenía de México, en la cual ellos participaron, menciona recordar que la pasajera Olga de nacionalidad Argentina la misma que estaba acompañada de su menor hija, narra que la mencionada venía alertada desde México y luego proceden a la intervención del equipaje, esperaron que llega al control y al ver que no realizó la declaración de dicho dinero, la pasaron por el circuito verde (no necesita la declaración debido que no transgrede ninguna norma), al ver que la mencionada no declara la intervienen y encuentran en su equipaje de mano, encontrando dinero la misma que indico que era de sus ahorros, encontrándoles US\$ 10,000.00 dólares a cada una (pasajera Olga y su menor hija), posteriormente la invitaron a realizar el control de BODY SCAN que se realiza al cuerpo de los pasajeros que lo realiza el oficial de aduana, y es allí donde encuentran mas dinero que eran US\$ 18,300.00 Dólares en el cuerpo, y al excederse de la cantidad permitida, lo que correspondían es que su supervisora llamara a fiscal para realizar un acta con la información de la intervención, la mencionada indico que el dinero era producto de sus ahorros fruto de su trabajo, no menciono que el origen del dinero era producto de la venta de algún bien, la intervenida uso el teléfono al parecer se comunicaba en un idioma distinto al español, al mostrarle el Acta fiscal de Intervención de dinero y lacrado de sobres y acta de entrega de dinero al Banco de la Nación afirma que los suscribe, y a su vez la Sra. Olga Dimitrjevich, afirma que junto a la Srta. Verónica Lizet Castillo Gómez era la encargada del área y que realizaron dicha intervención, indica que el pasajero al bajar del avión recoge su equipaje, al dirigirse a la salida existen 2 zonas, Área Roja (realizar la declaración de equipaje) y Área Verde (sin declaración), en cada área hay ventanilla, indica que existen señalizaciones que pueden ayudar a los pasajeros a informarse de la obligación de dichas declaración, a su vez la aerolínea encargada del vuelo de pasajero tiene la obligación de indicar a sus pasajeros la declaración de sus pertenencias.

En cuanto a la documentación ofrecida por las partes procesales, lejos de la apreciación y calidad que estas le puedan otorgar como valor probatorio de las mismas, esta Judicatura arriba a las siguientes apreciaciones: [Ver tablas de Medios de Prueba Admitidos a la Fiscalía y Medios de Prueba Admitidos a la Defensa de la Requerido, en las páginas siguientes]

CONSIDERANDO

Excepción de Cosa Juzgada

1. Fundamentos de la excepción de cosa juzgada: La defensa de la requerida sustenta su excepción, en que existió un proceso penal seguido en su contra por presunto delito de Lavado de Activos a cargo la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, que mediante disposición 03 de fecha 28 de noviembre del 2018 se resolvió no ha lugar formalizar investigación en su contra por el delito antes mencionado, debido a que no se logró verificar indicios para deducir que el dinero materia intervención tiene una procedencia ilícita, es decir, productos de una actividad ilícita. Señala que no se debería admitir una demanda de extinción de dominio si los bienes objeto del proceso fueron también objeto de otro proceso con sentencia con calidad de cosa juzgada.

Agrega que existe triple identidad de objeto, sujeto y fundamento, por lo que señala que el presente proceso se inicio por el mismo hecho, que sirvió de apertura de la investigación por el supuesto ilícito de lavado de activos, por el fundamentos se refiere al análisis, evaluación o investigación del origen o destino ilícito del bien y por el sujeto que la parte investigada y/o requerida sigue siendo la misma ciudadana Olga Nancy Dimitrjevich.

2. Absolución del Ministerio Público: La Fiscalía demandante absuelve el traslado solicitando que se declare infundada la excepción de cosa juzgada, argumentado que la resolución de archivo que fue emitida por la Fiscalía Especializada de Crimen Organizado ha sido emitida en un acto "pre-jurisdiccional", lo que sitúa en un escenario de cosa decidida, como ya ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 18887-2010-PHC/TC.

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA FISCALÍA		
DOCUMENTALES		
1	COPIA DE COPIA CERTIFICADA DE LOS PASAPORTES ARGENTINOS DE OLGA NANCY DIMITRJEVICH Y SU HIJA MILENA PERLA DIMITRJEVICH	Obrante a fojas 1-2 del expediente judicial, donde acredita la identidad y nacionalidad de la requerida y su menor hija.
2	COPIA DE COPIA CERTIFICADA DEL INFORME N° 19-2019-SUNAT-3Z3300 DE FECHA: 12/01/18	Obrante a fojas 3-5 del expediente judicial, el mismo que nos permitirá conocer la forma y circunstancia en que se detectó el dinero retenido a Olga Nancy Dimitrjevich.
3	COPIA CERTIFICA ACTA FISCAL DE RETENCIÓN DEL DINERO Y ACRADO DE SOBRES DE FECHA 12/01/18	Obrante a fojas 6-7, donde consta la forma y circunstancia que fue intervenida Olga Nancy Dimitrijevic y la retención del dinero.
4	COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE RECEPCIÓN DE SOBRE LACRADO-UIF DE FECHA: 12/01/18	Obrante a fojas 08 del expediente judicial, mediante la cual se permitirá verificar que el dinero fue entregado al momento de la intervención aduanera en custodia al Banco de la Nación.
5	COPIA SIMPLE DE MOVIMIENTO MIGRATORIO DE OLGA NANCY DIMITRJEVICH	Obrante a fojas 09 del expediente judicial, en el que se acredita, que a la fecha de la intervención era la segunda vez que visitaba el Perú, siendo un indicio que ya habría recibido información aduanera respecto la obligación a declarar montos encima de US\$ 10,000.00 Dólares.
6	COPIA SIMPLE DEL REPORTE DE ACREDITACIÓN N° 011-2018-DAO-UIF-SBS DE FECHA 05/03/19	Obrante a fojas 11-21 del expediente judicial, donde queda constancia que la requerida no cumplió con acreditar el origen del dinero.
7	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA FISCAL DE FECHA 17/07/19	Obrante a fojas 22 del expediente judicial, donde queda registrada el domicilio real y procesal en el Perú, para efectos de emplazamiento judiciales de representación.
8	COPIA CERTIFICADA OFICIO N° 09031-2019-SBS DE FECHA: 08/03/19	Obrante a fojas 23-25 del expediente judicial, el mismo que permite acreditar que el certificado de custodia N° 30781 por el valor de US\$ 38,300.00 Dólares, corresponde a la ciudadanía Olga Nancy Dimitrjevich.

MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS A LA DEFENSA DE LA REQUERIDO		
DOCUMENTALES		
1	COPIA CERTIFICADA DE DISPOSICIÓN FISCAL N° 03 28/11/18	Obrante a fojas 76-90 del expediente judicial, el mismo que dispone no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria
2	DISPOSICIÓN FISCAL 10/01/19	Obrante a fojas 91-105 del expediente judicial, el mismo indica declarar infundada la queja de derecho interpuesta por la procuraduría contra la disposición N° 03 de fecha: 28/11/18.
3	COPIA CERTIFICADA DE PROVIDENCIA N° 09	Obrante 106 del expediente judicial, el mismo que solicita la SBS y la UIF la devolución del dinero retenido.
4	COPIA DE ESCRITO PRESENTADO ANTE LA FED DE 11/07/19	Obrante a 107-116 del expediente judicial, el mismo que solicita levantamiento de la medida cautelar de inmovilización y se archiva el proceso de extinción de dominio
5	COPIA CERTIFICADA DE DECLARACIÓN JURADA ANTE NOTARIO PUBLICO APOSTILLADO DEL ULTIMO EMPLEADOR: LUIS GONZALES ROMERO 02/02/18	Obrante 117-119, del expediente judicial, el mismo que indica el tiempo de servicio que brindó la requerida y el monto de pago que percibía.
6	COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO COMPRA VENTA DEL VEHÍCULO DE FECHA: 30/01/18 ANTES DE SU INGRESO A PERÚ CON EL SR. WILDE MACIAS LEONEL	Obrante a 120-123, del expediente judicial, es el mismo que indica la forma de compra y pago del vehículo.
7	COPIA CERTIFICADA DE DECLARACIÓN JURADA DE PARTE ANTE NOTARIO PUBLICO RESPECTO AL DINERO DEJADO EN CALIDAD DE DONACIÓN	Obrante a 117-119, del expediente judicial, el mismo que indica que el padre de la menor le dio el monto de \$10,000.00 a la requerida para su manutención y la de su hija.
8	COPIA DE DECLARACIÓN JURADA ANTE NOTARIO APOSTILLADO DE EMPLEADORA: CONCEPCIÓN BAHENA CAMPOS	Obrante 124-127 ,del expediente judicial, el mismo que manifiesta al empleadora las labores realizadas por la requerida como empleada doméstica de manera esporádica y el monto de pago
9	COPIA CERTIFICADA DE DECLARACIÓN JURADA DE MECÁNICO EDUARDO LORENZO MENDOZA BAHENA, ANTE NOTARIO PÚBLICO APOSTILLADO	Obrante 128-132, del expediente judicial, el mismo que indica los labores que realizo el declarante en el automóvil de la requerida, sin precisar detalles los repuestos usados
10	COPIA CERTIFICADA DEL DECLARACIÓN JURADA DE CAMBISTA ROMÁN VARGAS LIBRADO ANTE NOTARIO PUBLICO APOSTILLADO	Obrante 133-136, del expediente judicial, el mismo que indica que el declarante es un cambista de dinero de manera ambulatoria y que la requerida realizó un cambio de un monto considerable de pesos mexicanos a dólares , sin recordar monto exacto
11	COPIA CERTIFICADA DE LOS DEMAS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA POR LA FPECCOC	Obrante a 137 -173, los mismos que obren en el expediente y apoyan la argumentación de la defensa técnica

De otro lado señala, que la pretensión de la requerida no cumple con la test de triple identidad, ya que la persona física necesariamente debe ser la misma, sin embargo, en el proceso de extinción de dominio ese rol recae sobre bienes inmuebles o muebles, en consecuencia la acción persecutoria de la fiscalía recae sobre objetos mas no sobre personas; en cuanto al segundo requisito, señala que si bien se cumple ello se debe a la identidad objetiva o identidad de los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura es el mismo evento factico; finalmente, en cuanto a la identidad de fundamento, señala que la investigación en sede penal radico sobre a imputación sobre lavados de activos y en sede de Extinción como eslabón integrante de la actividad criminal mencionada.

3. Absolución de la Procuraduría Pública: La Procuraduría Pública absuelve el traslado solicitando que se declare infundada la excepción de cosa juzgada, debido a que el proceso penal tiene una naturaleza distinta al proceso de Extinción de Dominio, siendo la finalidad del primero determinar la existencia o no de ilícitos penales y la responsabilidad de los investigadas, mientras que la finalidad del proceso de extinción de dominio es trasladar a la esfera del estado, la titularidad de los bienes que constituyan objetos, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas. Siendo así, argumento la procuraduría que se presentan dificultades para aplicar el test de triple identidad; así respecto a los sujetos, precisa que el proceso de Lavado de Activos tiene la condición de investigada mientras que en el proceso de Extinción de Dominio por ser de carácter real y contenido patrimonial se dirige contra viene muebles o inmuebles, en relación al objeto en el presente lo constituye la suma de \$ 38,300.00, mientras que en el proceso de Lavados de Activos se determina la existencia o no de ilícitos penal y responsabilidad de sujeto.

4. Argumentos del Juzgado.- Es preciso señalar que, con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1373 el proceso de Extinción de Dominio [antes Prida de Dominio] reforzó la naturaleza autónoma e independiente ya anteriormente señalada en normas que la precedieron, en tanto se trata de un proceso de naturaleza real y contenido patrimonial con propios principios, recursos, plazos, entre otras caracterís-

ticas a las de cualquier otro proceso ya sea penal, civil o de índole administrativo.

5. En cuanto a la finalidad de la acción de extinción de dominio, esta dirigida a impedir se pueda adquirir derechos reales o de propiedad por medio de actividades ilícitas; es decir, garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de este los bienes que provenga de actividades ilícitas o estén destinadas a ellas. Por otro lado, el objeto de la norma de Extinción de Dominio es regular el proceso que procede contra bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373 y se encuentre comprendido en algunos de los presupuestos contemplado en el artículo 7, numeral 7.1 del referido Decreto Legislativo.

6. Que, respecto a la excepción invocada por la defensa de la requerida, el Decreto Legislativo N° 1373 en su artículo II del Título Preliminar, numeral 2.7 establece que en materia de extinción de dominio aplica la cosa juzgada, ello como expresión a lo preceptuado en nuestra Constitución Política en el inciso 2) del artículo 139, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento; así, respecto a este último requisito, el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, en el artículo 5, numeral 5.4 señala que la Excepción de Cosa Juzgada será reconocido en el proceso de Extinción de Dominio siempre que se haya emitido en *otro proceso una sentencia con calidad de cosa juzgada* que deba ser reconocido dentro del mismo asimismo, señala que “*Se entiende por fundamento en el proceso de extinción de dominio el análisis, evaluación o investigación del origen o destino del bien*”; además, que se haya emitido en otro proceso sentencia firme.

7. Por otro lado, el derecho implícito al debido proceso- *el ne bis in idem* – es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado, ostenta un carácter procesal y por otro un carácter material. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica “... respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces pro el mismo hecho...” o no “... ser juzgado dos veces pro los mismo hechos, es decir que un mismo supuesto factico no puede ser objeto de dos procesos penales

distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto...” (STC 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material “...expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador...” (STC 2050-2002-AA/TC). Ello supone que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, ni merecer persecución penal múltiple. Consecuentemente la protección se vincula a los hechos que fueron materia de un primer pronunciamiento y sobre los cuales no corresponde una nueva revisión.

8. A mejor entendimiento, constituye un requisito *sine qua nou* para analizar el *ne bis in idem* la previa verificación de la existencia de una resolución que ostente la condición jurídica de cosa juzgada o cosa decidida, el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos ha señalado que “... las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, con constituyen en estricto cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal...”⁴

9. En atención a lo expuesto, al primer requisito a ser cumplido para que opere el principio que nos ocupa es el de **identidad de sujeto**, lo que significa que la persona física a la cual se le persigue tenga que ser necesariamente la misma. Entendida así esta exigencia, debemos sostener que dicho requisito no se cumple a plenitud, habida cuenta en el proceso de Extinción de Dominio se dirige contra bienes inmuebles o muebles por su contenido estrictamente real que ostenta, pues es perfectamente verificable que en la investigación fiscal efectuada por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Crimen Organizado del Callao en la denuncia identificada con el número de registro de denuncia 15-2018 (primera disposición de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria) como la disposición de la Fiscalía Superior Penal, figura la

requerida como investigada, persiguiendo el proceso penal un carácter punitivo y no real como así lo hace el presente proceso de Extinción de Dominio. En cuanto al segundo requisito, esto es la **identidad objetiva** o identidad de los hechos, que no es más que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto una como otra investigación, es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal. Así, del tenor literal de la resolución evacuada en la investigación fiscal signada con el número de registro 15-2018, se refiere ampliamente a la presunta actividad de Lavado de Activos- presupuesto punitivo- y no en ninguna circunstancia dicha decisión recae sobre la ilicitud de los derechos reales afectados en el presente proceso, pro lo que no se cumple el segundo requisito. En cuanto a la **identidad de fundamento** la causa de persecución en el proceso de extinción de dominio, como se ha referido en líneas supra, es distinta a la del proceso penal por lo que quedaría desvirtuado en tercer presupuesto, siendo así resulta inestimable el medio técnico deducido pro la defensa.

Sobre el fondo de la demanda de Extinción de Dominio

10. El Estado Peruano ha ratificado entre otros Tratados y Convenciones internacionales, entre ella la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción, art 54⁵, recomienda a los estados parte que consideren la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en ca-

5 Art.- “1, cada estado parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respeto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro estado parte.

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tenga jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno, y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia o en otros casos apropiados.

4 (STC 2725-2008-PHC/TC)

sos de que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia. Esta forma de decomiso también se encuentra prevista en la Ley Modelo de Blanqueo, Decomiso y Cooperación Internacional de las Naciones Unidas, en lo relativo al producto del delito. De igual forma, dentro de las 40 recomendaciones de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ah de destacar la recomendación 3, par 3, que prevé " los países también puede considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean embargados sin que se requiera una *condena penal*, o que requieren que un infractor demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales"

11. Actualmente, el decomiso sin condena se encuentra previsto, obviamente con sus particularidades, en los Estados Unidos, Inglaterra, Irlanda, etc, inclusive en algunos países, la extinción de dominio se encuentra previsto a nivel constitucional, tales son los casos de Colombia, Mexico y República Dominicana. Ante la inevitable de reconocer la importancia del proceso de extinción de dominio el estado ha adquirido el compromiso internacional de proteger a los habitantes del país contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero u otros activos, para cumplir con dicha finalidad se ha generado como mecanismo la Extinción de Dominio de todos aquellos bienes que cumplan la condición de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de las actividades ilícitas.

12. En la doctrina comparada y en el ámbito internacional, la acción de extinción de dominio, también se le denomina *decomiso in rem*, ya que esta tiene un contenido más amplio al que se le atribuye en nuestro ordenamiento jurídico al concepto de decomiso⁶. Así la convección contra la Corrupción, en

6 Quinteros, M.(2008). Extinción de dominio y reforma constitucional. Mexico: Revisa Inter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales. T. III, pg.154; quien señala: En Derecho Comparado, y en el ámbito internacional el decomiso puede ser de dos tipos: a) decomiso in personam: cuando la persona es declarada culpable (condenada), por la comisión de un delito y se comprueba con un criterio penal, que el bien guarda íntima relación con aquel delito; b) *decomiso in rem*. La propiedad es decomisada en base a criterios civiles, por haberse comprobado que dicho bien procede del crimen (es producto) o

su artículo 31, inciso 1, acápite a) y b) establece, que los Estados parte adoptaran, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso (decomiso *in rem* o extinción de dominio); del producto de los delitos comprendidos en dicha Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; y, de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en dicha Convención, entre las cuales se encuentran aquello contra la Administración Pública. En tal sentido, una de las características esenciales de la extinción de dominio, consiste en que la misma se encuentra dirigida sobre los beneficios patrimoniales que generen determinadas actividades ilícitas, por lo que tiene un carácter real, toda vez que se implementa sobre las cosas, lo que se persigue con la acción son los bienes no las personas.

13. En nuestro sistema legal se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1373 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018; la cual implica, la pérdida del derecho de propiedad y la transferencia de los bienes a favor del Estado tras haberse configurado las causales estipuladas en el artículo 7.1 de la no normas antes acotada, mediante un debido proceso. Su finalidad, es de constatar el cumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad, ya que mediante este proceso se persigue los bienes, no las personas, en virtud del origen ilícito de estos o su instrumentalización en actividades ilícitas. Se trata de una acción de carácter real, de contenido patrimonial que recae sobre cualquier derecho real o accesorio sin incumbir quien lo tenga en su poder o los haya adquirido. Además, de ser un proceso totalmente su propio objeto, procedimiento exclusivo, causales y características propias.

La política criminal del Estado Peruano, como conjunto de directrices y decisiones sobre la criminalidad y control, adoptadas sobre la base del conocimiento del fenómeno criminal, que determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla,

es un instrumento para comértelo. *Este último, es el que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como extinción de dominio (cursiva nuestra).*

prevenirla y reprimirla, al advertir que el *ius puniendi* no era suficiente para el contenido estatal, se ha visto obligada a incorporar el proceso de extinción de dominio, bajo el baremo de todas las garantías que la constitución política del estado reconoce, con el único propósito de atacar la capacidad económica de las personas u organizaciones dedicadas a delinquir, pues su fuerza para enfrentar al Estado está en gran medida en la capacidad adquisitiva que posee.

Control de legalidad y análisis jurídico de la pretensión de la demanda de extinción de dominio

14. Culminada las etapas procesales correspondientes, donde las partes tienen la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de su derecho; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios, con apego a los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación y publicidad; corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas *ut supra*, es declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes actividades ilícitas, pues un Estado de Derecho como el nuestro, no ampara o da protección al patrimonio que proviene de actividades no permitidas por Ley o que haya sido instrumentalizado para fines ilícitos.

15. Pues bien, el presente análisis se circunscribirá a determinar la configuración de la causal de extinción propuesta por el Ministerio Público prevista en el inciso a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, que contempla, que:

“7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas (...)”

Concretamente el propósito es determinar con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, si el dinero incautado a la ciudadana argentina Olga Nancy Dimitrijevic- US\$ 38,300.00 (treinta y ocho mil trescientos y 00/100 dólares americanos) – dinero que se encuentra en custodia del Banco de la Nación a

nombre de la Superintendencia de Banca y Seguros, fue consecuencia inmediata del delito- Lavado de Activos- en su vertiente de transporte o traslado dentro del territorio nacional, Art:3 del Decreto Legislativo N° 1106⁷, por no haberlo declarado al momento de ingresar a territorio peruano-, lo que constituye indicio⁸ revelador de la comisión del delito antes citado. En este orden, respecto de la primera causal ha de decirse que el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio ha precisado en el punto séptimo que, constituye **objeto** de actividades ilícitas todos aquellos bienes patrimoniales sobre los cuales recayeron, recaen o recaerán las actividades ilícitas; y, en el caso en concreto, se trata presuntamente de la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el lavado de activos, sancionada por el derecho penal.

16. La configuración de la causal antes referida, de manera alguna esta condicionada a la existencia previa de una sentencia condenatoria o en proceso de investigación que deviene en no ha formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, ya que la extinción del derecho de dominio es una acción totalmente autónoma del *ius puniendi*, relacionado con el derecho constitucional a la propiedad y los fines que esta deba cumplir en un Estado Social y Democrático de Derecho (arts. 43° y 3° de la C.P.P.). No obstante ello, el Abogado defensor de la requerida durante la audiencia pública y sobre todo, durante sus alegatos de clausura, exige el Ministerio Público, como ente investigador, el deber de acreditar las causales que dan lugar al ejercicio de la acción de Extinción de Dominio, obviando que la parte requerido, también tiene la carga procesal de oponerse a ella, controvirtiendo y aportando los medios de convicción idóneos que desvirtúen la pretensión alegada. Lo anterior, obedece al derecho legítimo de la defensa que ostenta el propietario del bien objeto de acción de extinción de dominio y a la manifestación propia de la teoría de la carga dinámica

7 Decreto Legislativo N° 1106, Art: 3, “el que transporta o traslado dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen conoce o debía presumir con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad.(...)”

8 Numeral 6.4 de la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 28306, modificado por el Decreto Legislativo 1106.

de la prueba⁹ según la cual se sostiene que: *“que la carga dinámica de la prueba se puede resumir en tres puntos- a) el poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones, y sobre el cual el juez deberá después formar su propio convencimiento, b) el deber del juez de juzgar con limitación consiguiente de sus poderes instructores y decisorios y c) la necesidad de que el juez decida en cada caso, acogiendo o rechazando la pretensión allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial aquella que se encuentra en mejores condiciones para producirla”*.

17. Pues bien, el objeto es determinar la procedencia lícita del dinero legalmente retenida a la ciudadana argentina en el aeropuerto Jorge Chávez, para ello se han admitido y actuando distintos medios probatorios en estricto cumplimiento de los cánones constitucionales y convencionales, los que permiten al suscrito valorarlos de acuerdo al sistema de la libre convicción o sana crítica.

El primer indicio antecedente y de mala justificación corresponde a la información que nos brindaron los testigos ofrecidos por la Fiscalía, Verónica Lizet Castillo Gómez y Cesar Enrique Rodríguez Cruzado, quienes en audiencia pública sostuvieron que, el día 12/01/18 realizaron una intervención de divisa, por una alerta que provenía desde la República de México, en donde la pasajera Olga Nancy Dimitrjevich, de nacionalidad Argentina, que estaba acompañada de su menor hija, esperaron que llega al control y al ver que no realizó la declaración de dicho dinero, la intervienen y encuentran en su equipaje de mano dinero por un monto de US\$ 10,000.00 dólares, tanto a la señora Olga Nancy, como a su menor hija, posteriormente la invitaron a realizar el control de BODY SCAN que se realiza al cuerpo de los pasajeros que lo realiza el oficial de aduana, y es allí donde encuentran más dinero que eran US\$ 18,300.00 dólares americanos en el cuerpo, manifestando la requerida que el dinero era producto de su trabajo, y en donde, no menciono

que el origen del dinero era producto de la venta de algún bien.

Del mismo modo, ambos testigos mencionados, han sostenido de manera coincidente que, mediante la página web, redes sociales y televisión son los medios a través de los cuales se informa la obligación de declarar el dinero que trae consigo, existe obligación de la línea aérea de repartir los formatos de declaración de sus pertenencias a sus pasajeros, observan que llegan los pasajeros con los formatos ya que la aerolínea los brinda quedando constancia que hay aerolíneas que si cumplen con el procedimiento indicado; no siendo suficiente pues, que la defensa alegue que su patrocinada era analfabeta, para inferir que desconocía su obligación de declarar el ingreso del dinero que se encontraba en su posesión, no solo porque al respecto existía suficiente información como lo señalaron los testigos, sino también, porque su total desconocimiento no puede ser amparado desde que firmar contratos laborales, recurre a Notarios Públicos en la República de Argentina, y hace disposición de unidades vehiculares, incluso por encima del valor real del mercado, conforme se sostendrá más adelante.

18. En esa línea de argumento, son hechos probados que la requerida omitió declarar que traía consigo conjuntamente a su menor hija Milena Perla Dimitrjevich, cantidades superior a los \$ 10,000.00, esto en suma \$ 38,300.00. Sostuvo en un principio que eran productos de sus ahorros, ello en aplicación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificado por el Decreto Legislativo N° 1106, lo que presuntamente a tenor de lo establecido en la norma acotada constituiría una actividad relacionado con el delito de lavado de activos.

19. Por otro lado, la requerida luego del plazo ampliatorio solicitado por su defensa, y en su legítimo derecho, postulo tres supuestos facticos para justificar la procedencia lícita del dinero que traía consigo, ellos son a) ahorros como empleada doméstica de planta b) la venta de un vehículo y c) la donación de dinero del padre de su hija. Para ello justificar la procedencia lícita presento constancia de trabajo en fotocopia debidamente apostillada por Notario Público de México del 06 de enero del 2018, relaciona-

⁹ Micheli, Gian Antonio. “Cargas de la prueba”. Buenos Aires Europa-América 1961, pg.59.

do a una constancia emitida por su empleador- Luis Gonzales Romero¹⁰, manifestando que Olga Nancy Dimitrjevich trabajo como empleador domestica desde el 06 de enero del 2014 al 17 de setiembre del 2017 (45 meses), percibiendo un remuneración mensual de MXN 4,500 (\$ 255); en el mismo sentido, presento declaración jurada ante Notario Público de la ciudad de Mexico¹¹ del 10 de setiembre del 2018, donde consta la declaración de la señora Concepción Bahena Campos, quien señala que la requerida presto servicios en años anteriores de manera esporádica, eventual y de acuerdo a la necesidad que se presentase en su hogar, en referencia a tareas propias del hogar, limpieza, lavandería, cocina, percibiendo una remuneración que oscilaba entre MXN 150 y 300 (\$7.85 y \$ 15.69).

20. En esa misma línea, la justificación de parte del dinero retenido, como empleada del hogar, reside únicamente en las dos declaraciones juradas que acompaña como descargo en su contestación de demanda; la primera de ellas corresponde al señor Luis Gonzales Romero quien señala que contrato a la requerida como empleada del hogar durante 3 años. 8 meses y 11 días, y que por dicha labores le pago un sueldo mensual de 4,500 pesos mexicanos que al cambio en dólares equivale a \$255 y la declaración de la señora Concepción Bahena Campos, quien señalo que por trabajos eventuales pago un aproximado de MXN 150 y 300 (\$7.85 y \$15.69) sin precisar la frecuencia de la misma que permita tener una idea aproximada del monto que pudo haber ahorrado en forma mensual; es decir, que durante todo el periodo laborado habría ahorrado una suma mayor de la retenida a ella o su hija en el aeropuerto Jorge Chávez (10,000.00 que traía cada una), tal como viene sustentando cuando señala que solo se ha dedicado a ahorrar, sin embargo, ello resulta inviable si se tiene en consideración que además de los gastos propios que genera, tiene una hija de 16 años, que por su propio desarrollo biológico genera gastos de manutención como son alimentos, educación entre otros, etc; así también, el suscrito no puede perder de vista que en el año 2014 el sueldo mínimo vital en el país de Mexico ascendía a la suma de \$ 130 y que para el año 2017 fecha en

que la requerida dejo de laborar solo se incremento a \$ 140, en esa misma línea resulta cuestionable o por lo menos sospechoso que siendo una empleada informal tenga un sueldo mayor al de un profesional, esto es de \$255. En ese sentido los argumentos de la requerida en ese sentido no resultan amparables.

21. Por otro lado, como parte del sustento del íntegro del dinero retenido, la requerida señala que fue por la venta de un vehículo Volkswagen Golf GTI del año 2015 comprado por un monto menor al que se vendió, si bien es cierto, existe depreciación en todo vehículo, considerando sus características, marca y modelo, no es menos cierto también, que en muchas ocasiones son vendidos pro cantidades superiores a a las que se compra, ya sea pro oportunidad de un negocio o por la ocasión, siendo que el presente caso justifica tal reparación y remodelación con la declaración jurada del mecánico Eduardo Lorenzo Mendoza Bahena¹², sin embargo, el suscrito no puede soslayar que este no es el hecho materia de controversia, sino el "origen" del dinero; dicho de otro modo, ¿de dónde obtuvo el dinero la requerida para la compra del citado vehículo?, y lo que mas llama la atención, es que el dinero que la requerida pagó por la adquisición de la unidad vehicular, es muy superior al monto de dinero que según ella afirma, corresponde a sus ahorros, esto es, la requerida en rigor sostiene que como producto de su trabajo la requerida ha logrado ahorrar el dinero que le fue retenido en el aeropuerto Jorge Chávez, y también, el dinero que utilizo en la adquisición de un vehículo, que luego reparo y vendió, lo cual no resiste a un análisis lógico.

22. En cuanto a la dación de la suma de \$ 10,000.00, sostiene haberlo recibido del padre de su hija, Oscar Armando Pagani, en el año 2006 para sustentar las necesidades básicas de su hija y ella misma, según declaración jurada del citado, la requerida justifico la licitud de ese monto, señalando haber intervenido en instituciones financiera o bancarias, los mismos que no ha precisado y que no justifica con documentos idóneo, pese a que la carga de la prueba le corresponde a la requerida. Además, resulta extraño que teniendo la condición de ilegal puedo invertir en instituciones financieras mexicanas que para poder

10 A fojas 117-119.

11 A fojas 125.

12 Fojas 129-131

participar en el tráfico comercial exigen por lo menos documento de identidad.

23. Por último, para el suscrito resulta cuestionable que la requerida habiendo viajado en dos oportunidades anteriormente, sostenga que no tiene conocimiento que debe declarar cantidades superiores a \$ 10,000.00; que haya decidido pasar por el canal verde; que haya distribuido entre la requerida y su hija la suma de \$ 20,000.00, esto denota que tendría conocimiento que la cantidad máxima que tendría que declarar, el hecho que la requerida haya ocultado entre sus prendas íntimas \$ 18,300.00 y que habiéndose iniciado la etapa judicial en el proceso de Extinción de Dominio no se haya presentado a ninguna audiencia, tanto mas si el dinero que se discute es una cantidad atractiva para los proyectos económicos que pretendía establecer en el país.

24. De lo antes expuesto, se puede concluir razonablemente que la justificación de la requerida no guarda congruencia con los documentos presentados, toda vez que en buena cuenta presentan declaraciones juradas legalizadas por Notario Público de la ciudad de México, esto es así porque este tipo de pruebas contienen la manifestación de una persona, donde se pretende asegurar la veracidad de una declaración bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales, pero que tienen una presunción in *re*, es decir, puede demostrarse su carencia de certeza mediante otra prueba o por la falta de pruebas periféricas que la corroboren. Por ello no constituye un medio de prueba absoluto y contundente para enervar las instrumentales consideradas pro el juzgador al momento de construir jurídicamente la ilicitud de los bienes patrimoniales de la requerida. En tanto para el suscrito con los

medios probatorios, admitidos, actuados y en esta oportunidad valorados causa suficiencia de convicción mas allá de cualquier duda razonable que el bien que constituyen objeto de la modalidad de transporte, traslado, ingreso o salida por el territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito relacionada directamente al Lavado de Activos.

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica pro la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1º del Título Preliminar, los artículos 4º, 7º y 24º del Decreto Legislativo 1373º.

DECISIÓN

i) Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Cosa Juzgada planteada pro la defensa de la señora Olga Nancy Dimitrijevič, mediante escritos obrantes a fojas ciento sesenta y cuatro.

ii) Declarar **FUNDADA** a la Demanda de Extinción de Dominio formulado por la Primera Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, sobre el monto dinerario de US\$ 38,300.00 (treinta y ocho mil trescientos y 00/100 dólares americanos), suma que se encuentra en custodia del Banco de la Nación a nombre de la Superintendencia de Banca y Seguros (certificado de custodia N° 30781).

iii) **ORDENO** que FIRME o Ejecutoriada sea la presente resolución, el bien dinerario pase inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); archivándose donde corresponda; *notificándose*.

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON SEDE
LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES
DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA.**

Expediente	00109-2019-0-5401-JR-ED-01
Materia	Extinción de Dominio
Juez	Torres Vera Eduardo Diego
Especialista	Ochoa Zelada Cynthia Sherly
Ministerio Público	1 ^{ra} Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima
Procurador Público	Procuraduría Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Requerido	Khushid Muhammad, Kiani

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Lima, veintiséis de noviembre

Del año dos mil veinte. –

VISTOS y OÍDOS: Puestos los autos en despacho para emitir sentencia luego de transcrita la última audiencia. -

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Del Proceso

1.1. Identificación del Proceso.– Se tiene a la vista para emitir sentencia en el proceso de Extinción de Dominio identificado con el **Expediente Nro. 109-2020**, que fuera promovido por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, quien actúa en nombre del Estado Peruano, a través del Fiscal Provincial Hamilton Castro Trigoso.

1.2. Identificación del bien.– La fiscalía demandante, solicita la declaración de Extinción de Dominio a favor del Estado Peruano del monto dinerario consistente en **€ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL EUROS)** y **US \$ 5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**.

1.3. Identificación de las partes que tienen interés e intervienen en el proceso.– Son los siguientes: **a) PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LIMA** a través del Fiscal Provincial Hamilton Castro Trigoso. **b) PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PERDIDA DE DOMINIO** a través del Abogado Miguel Ángel Sánchez Mercado, de conformidad con la Resolución Suprema Nro. 041-2018-JUS, extendida con fecha 23 de febrero de 2018, habiendo sido su representante dentro de todo este proceso en merito el Abogado Ricardo Hidalgo Márquez. **c) KHURSHID MUHAMMAD KIANI** (Requerido), identificado con pasaporte N° 478188763 de nacionalidad

sudafricana; quien dio como domicilio en 201 CARR GARDEN 1 HIGH STREET FURDSBURG 2092 en SUDÁFRICA y 136 CENTRAL, SOUTH AFRICA, indicando la sección Consular de la Embajada del Perú en Sudáfrica, que no existe la calle Carr garden High Street y respecto a 136 central Ave se trata de una quinta de 2 pisos, verificándose en cada uno de los departamentos si domiciliaba el destinatario, manifestándose que no lo conocen y que nunca han oído del requerido (a fojas cuarenta y siete y ciento uno), asimismo, se publicó en la web del poder judicial el Edicto Electrónico N° 490-2019-JR-ED; así como se realizó las publicaciones ante el Diario Oficial El Peruano para que el requerido acudiera al proceso a presentar sus medios probatorios e intervenir en su práctica o bien a oponerse a las pretensiones que la fiscalía demandante está haciendo valer en contra del bien dinerario antes descrito, no obstante a ello, no se presentó al proceso, por lo que, se le designó una defensora pública para velar por las garantías procesales y los derechos del requerido, habiéndose realizado las audiencias inicial y de actuación de medios probatorios, luego de los alegatos se expide la sentencia.

SEGUNDO: HECHOS QUE FUNDAMENTA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO PROMOVIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.1. El representante del Ministerio Público, en sus alegatos señaló que este es un caso de dinero transfronterizo que para la fiscalía está probado que el ciudadano Paquistani y también sudafricano Khurshid Muhammad Kiani, llegó al Aeropuerto Jorge Chávez el 23 de enero de 2012, fecha en la que fue intervenido por el personal de aduanas por no haber declarado el dinero que transportaba, al señor se le encuentra en un maletín negro la suma de cinco mil seiscientos dólares americanos y en un segundo maletín la suma de doscientos mil euros, finalmente en su cuerpo a la altura de su abdomen se encontraron dos paquetes por la cantidad de ciento cincuenta mil euros haciendo un total de trescientos mil euros, por eso la

suma total en euro es de quinientos mil euros y a la suma de cinco mil seiscientos dólares americanos, es decir, medio millón de euros que es exorbitante, el requerido al ser intervenido da una primera versión de que el dinero proviene de una empresa llamada "Mail Exchange" casa de cambio, posteriormente cambia de versión a nivel de la investigación preliminar que el dinero proviene de una empresa que conoce a una persona y que el dinero proviene de Malik Exchange la casa de cambio que le entregó el dinero; así mismo, se ha acreditado la fecha de llegada cuando llegó al País de las dos declaraciones, que el dinero se entregó al banco de la nación y también se ha instaurado un proceso penal por el delito de lavado de activos y al existir pruebas suficientes se ha emitido una acusación contra el requerido y al no asistir se ha emitido un auto en la que tiene la calidad de reo contumaz y se ha ordenado su captura a nivel internacional, por ello no se ha podido realizar el juicio contra el requerido y emitir la sentencia y con ello el pronunciamiento del dinero, en ese sentido recordamos que los fundamentos jurídicos literal a) y f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373; respecto al literal f), como ya lo he señalado, este indica: cuando se trata de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes su utilización o destino no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiera tomado una decisión definitiva por cualquier causa, en este caso estamos en este último supuesto porque existió un proceso de lavado de activos, hay una afectación a este bien, toda vez que se encuentra con una medida cautelar de incautación vigente a la fecha, pero no se ha podido resolver por el fondo ello, toda vez que se encuentra paralizado el proceso estando a que tiene la calidad de reo contumaz; sobre el numeral a) existe un nexo entre el bien y la actividad ilícita, el mensaje particular, son elementos para la fiscalía que le permite indicar que el dinero es un objeto del delito, en este caso hay en primer lugar, el ocultamiento, como se pudo advertir del acta fiscal, de la declaración de los testigos de la SUNAT órganos de prueba que en efecto el señor Khurshid trasladaba dinero con sumas exorbi-

tantes en euros y en dólares en el cuerpo a la altura de la cintura camuflado y dentro de su equipaje; así mismo, tenemos como otro elemento que nos corrobora que es objeto de un delito el manejo de elevadas sumas de dinero a decir de medio millón de euros y que al tipo de cambio de esa fecha es de un millón ochocientos setenta y tres mil quinientos treinta y seis soles, un monto bastante alto; como un tercer elemento, lo relativo a las distancias cortas de tiempo que el ciudadano Khurshid estuvo un día en el país, una fecha que viajó al Perú previa a su intervención estuvo solamente un día, llegó un día al país y esa misma fecha se retiró, cuando se le pregunta al ciudadano Khurshid, porque trajo ese dinero, dijo: que lo trajo para invertir en el Perú, que solamente un día llegó al país y ya pudo divisar un posible negocio para invertir, que en un día solo ha hecho todo ello, se animó a traer medio millón de euros al país, para invertirlo, no sabiendo específicamente donde lo iba a invertir, no teniendo un contacto al cual recurrir no teniendo un puesto específico para implementar su negocio, no es increíble, y escapa a todas las máximas de experiencia, así mismo, tenemos que no es razonable que se traslade medio millón de euros, sin saber en qué se va invertir ese dinero; otro elemento relevante, es que no presentó la declaración jurada, el señor indicó que rellenó las dos declaraciones y que no presentó porque no le dieron oportunidad, se le interviene justamente porque no presenta las declaraciones juradas de equipaje y de dinero y efectivamente la manera por el cual transporta ese dinero no es creíble su versión de que no le roben o por un tema de peligro, más bien el aporta esa cantidad de dinero a un país que tiene alto riesgo de robo y de identidad con el Perú y nadie trae de esa manera como él lo trajo; ahora, existen indicios de mala justificación, en que se basan, que primero, es falso lo que declara cuando es intervenido, dice que viene por 90 días lo señala tanto en su intervención del aeropuerto y a nivel de la investigación preliminar de la policía ante la DININCRI, sin embargo, como se puede advertir de los tiques el señor pensaba llegar el 23 y pensaba retirarse el 28 esto es Dubái, San Paulo, Lima-Lima, San Paulo y Dubái eso

era su itinerario de vuelo, no puede indicarse que puede quedarse noventa días, eso es falso; así mismo en primer lugar, al momento de su intervención el señor dice que el origen del dinero viene de la empresa MALIK EXCHANGE COMPANY en Dubái, luego cambia su versión y dice que en realidad el dinero proviene de una empresa llamada SPINTEX TEXTILES TRADING, nuevamente hay un indicio de mala justificación, por todo ello el Ministerio Público concluye de que se cumplen los dos presupuestos de la ley extinción de dominio, esto es que estamos ante un hecho que advierte que el dinero que es materia de extinción de dominio es objeto de un delito, en este caso es objeto de lavado de activos, tanto así, ya existe una acusación dentro de un proceso ordinario que no ha podido ser gestionada y tramitada, por qué el señor se encuentra como reo contumaz. Así mismo, hemos citado el f, en el sentido que justamente el dinero se encuentra sin imposibilidad de ser traído a las arcas del Estado, toda vez que el proceso penal ha sido paralizado, solo existe una medida de incautación que se encuentra vigente a la fecha, por lo que el Ministerio Público ha considerado a bien proceder mediante la figura de extinción de dominio para lograr que ese dinero pase a las arcas del Estado, solicitando que se declare fundada la demanda de extinción de dominio y se proceda a remitir la suma de quinientos mil euros y cinco mil seiscientos dólares americanos a las arcas del Estado por Extinción de Dominio.

TERCERO: INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR PÚBLICO DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO

3.1. El representante de la Procuraduría Pública indicó que el proceso de extinción de dominio a la fecha se ha constituido en una importante herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal dirigida contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas que merece una sanción por el decreto legislativo 1373 y su reglamento, que debe garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio nacional o retirando

de estos bienes que provengan de actividades ilícitas o destinadas a ellas. Establece el artículo primero de la ley de extinción de dominio, en el caso de autos se han oralizado los medios probatorios que han admitido, hubo una gran cantidad de elementos de prueba, elementos de convicción y hasta la declaración de dos órganos de prueba que han estado presentes el día 23 de enero de 2012 en las instalaciones de la Aeropuerto Jorge Chávez, en ese sentido se ha acreditado que el señor Muhammad Kiani Khurshid paquistaní arribó al aeropuerto Jorge Chávez procedente de Brasil portando €500,000 y \$5, 600.00 americanos que no declaró ante las autoridades aduaneras y migraciones, pese a haber estado debidamente informado de su obligación. Además los formularios, uno estaba redactado en español y el otro en inglés, el idioma el cual conoce el intervenido es el inglés, de las actas una gran cantidad son como cinco actas fiscales o acta de equipaje hasta incautación acta de registro personal levantadas por los oficiales de aduanas y así con participación del Ministerio Público y de la policía oficial de la policía nacional ha quedado demostrado claramente que al pretender ingresar a territorio nacional en forma oculta entre sus pertenencias y entre su equipaje de forma adherido al cuerpo y adherido al vientre este señor de origen paquistaní pretendió ingresar en forma sin declarar oculta el dinero que fue finalmente incautado el día de los hechos. Así también se ha podido desprender de sus propias declaraciones el día de la intervención del señor se le hace una entrevista personal, donde declara admite que efectivamente estaba trayendo ese dinero y que lo tenía puesto en forma oculta justificando porque tenía miedo de que se lo vayan a robar eso no resiste ningún análisis de su lógica de traer €500,000 adheridos al cuerpo. En cuanto a que él dice que quería invertir en el Perú, como lo señalado el Ministro Público, es ilógico que se pretenda justificar traer €500,000 sin saber en qué se va invertir, él dice que invertir en comprar moto, artículos tecnológico realmente en ningún momento no pudo decir quiénes iban a ser sus socios en el Perú o quien le iba a vender esa mercadería, dónde iban a vender, dón-

de iba ser su local comercial, en que banco van a trabajar, lo que hace ver que estamos frente a un ocultamiento de un dinero de origen ilícito que se pretendía invertir en otro destino aquí en el Perú, se sabe que, muchas veces traen dinero al Perú que puede salir cualquier otro tipo de bien puede ser tráfico ilícito de drogas minería ilegal, tantas actividades que se puede invertir el de tipo ilegalidades. Las justificaciones han sido muy inconsistentes incluso, hay una ausencia de una explicación razonada lo que se confirma más con su calidad de reo ausente declarado en el proceso penal, que se le sigue a este señor en el callao y una vez que se retiró del Perú y regrese al mes y posteriormente salió y nunca más se le ha vuelto saber de él, tiene una orden de captura, porque había sido declarado como reo contumaz y ese proceso penal se encuentra paralizado hasta que sea ubicado y en ese proceso penal también se ha recibido una manifestación donde se corrobora y ratifica lo mismo que ha dicho en su entrevista personal, sin embargo cambió de versión, incluso se ha encontrado casos similares de intervenciones en Jamaica donde los pakistaníes intentaban también ingresar dinero de origen ilícito utilizando la misma empresa que utilizó este señor Muhammad Kiani Khurshid aquí en el Perú. Se considera que la procedencia del dinero ilícito intervenido el 23 de enero de 2012, es de origen ilícito vinculados a actividades ilícitas como el lavado de activo, en ese sentido el señor Muhammad Kiani Khurshid de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.9 en el artículo segundo del título preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, tenía la obligación de demostrar el origen de ese dinero, lo que evidentemente no ha hecho en este caso, y por contrario ha desaparecido y nunca más se le ha visto, quiero señalar también que en la ley extinción de dominio existe un artículo del 2.9 que dice: el requerido no aporta prueba alguna para fundamentar su pretensión, el juez dicta sentencia teniendo en cuenta los medios probatorios ofreció por el fiscal y en el caso concreto esta Procuraduría se ha adherido como representantes del Estado y como sujeto procesal en este proceso de extinción de dominio; por todo, lo que se ha actuado en la audiencia

con una declaraciones de los señores Rómulo Guerrero y el señor César Mendoza que fueron personal oficializado que participaron el día el día de la intervención, considera que se encuentra suficientemente probado que el dinero proviene de una actividad ilícita, por lo tanto solicita que la demanda sea declarada fundada, que se extinga los derechos del requerido sobre los € 500,000 y los \$ 5600 americanos cuyo dominio debe ser transferido favor del Estado y remitió a las cuentas del PRONABI.

CUARTO: DEFENSA PUBLICA DEL REQUERIDO MUHAMMAD KIANI KHURSHID

4.1. En condición de defensor público y habiéndole conferido el patrocinio del requerido en condición de rebelde y en aplicación del artículo 15 del reglamento de la Ley 1373 y estando a los deberes de atribución del defensor público, ha procedido conforme con el artículo 15.2 para velar por las garantías procesales y los derechos del requerido; por lo tanto, solicita en estricta administración de justicia, se resuelva con arreglo a ley y garantizando los derechos que le puede corresponder al requerido.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- De la acción de extinción de dominio

El Estado de Perú al haber ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, ha adquirido el compromiso internacional de la lucha contra de la delincuencia organizada y cualquier acto ilícito, generando como mecanismo de ataque instrumentos enfocados a recuperar bienes y fortunas ilícitas.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico actualmente, se encuentra regulado el proceso de extinción de dominio por el Decreto Legislativo N° 1373—publicado en el diario oficial “El Peruano” el cuatro de agosto de dos mil dieciocho -, y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS—publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve -; que, permite decla-

rar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo.

La acción de extinción de dominio, va dirigida contra los bienes de origen o destino ilícito, tiene un contenido más amplio que el decomiso regulado por nuestra legislación penal, siendo independiente y autónomo de ésta o de cualquier otro proceso de naturaleza jurisdiccional o arbitral; no está condicionada para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna y, puede promoverse independientemente del proceso punitivo que diera a lugar, ya que, sus presupuestos, la asignación y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones. En este proceso, pueden verse directamente afectados los que figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios o de cualquier otra titularidad patrimonial que detenten, ello en razón a que, nuestro ordenamiento jurídico no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto o, aun teniendo un origen lícito, no haya sido ejercido según la función social que le es propia y se destinó a fines ilícitos; y, es que en esencia busca establecer, el origen ilícito de los bienes o los recursos con los cuales ellos fueron adquiridos, o la relación de instrumentalidad o medio de los bienes¹.

Y al igual que otros procesos, la fuente de su legitimidad radica en garantizar derechos constitucionales, y para ello, la ley de extinción de dominio consagra principios y criterios a seguir como el de la carga probatoria, entre otros; así, existe una solidaridad probatoria mediante el cual, el Fiscal tiene la obligación de presentar las pruebas e indicios que acrediten el origen o destinación ilícita del bien y ante ello, el requerido no puede permanecer indiferente sino procurar acreditar el origen o destinación lícita del bien. Al respecto RIVERA ARDILA sostiene que, le corresponde al afectado con el proceso de extinción de dominio, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de

la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien, aportando certificados de ingresos de la empresa donde laboró; si presenta su declaración de renta, esta debe ser soportada con documentos exógenos, igualmente debe probar, y no inferir, ni hacer conjeturas, la actividad lícita que pudo haber desempeñado, ejemplo, la de comerciante, prestamista o ganadero. Debe probar, fehacientemente que esta actividad le permitió obtener ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de extinción de dominio. Actividad más ingresos, deben ser debidamente soportados por el afectado, de lo contrario, la tesis de la Fiscalía cobrará fuerza para que se declare la extinción de dominio.²

SEGUNDO.- Fundamentos de derecho en que se sustenta la decisión

Establece, el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, que: “Definiciones. Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1 **Actividad ilícita:** toda acción, u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo”.

Asimismo, establece el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, que: “**Ámbito de aplicación.** (...) se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que derivan de las siguientes actividades ilícitas: (...) lavado de activos”.

Del mismo modo, el artículo 7° de la mencionada norma legal, señala que: “**Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio.** 7.1 Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. (...) f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido

¹ Ospino, J. (2008). La acción de extinción de dominio. Colombia: nueva Jurídica. p. 45

² Rivera Ardilla, Ricardo. La Extinción de Dominio. Un análisis al Código de Extinción de Dominio. 2da Ed., Bogotá: Leyer Editores. 2017 p. 41.

afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. (...)"

TERCERO.- Actividad probatoria

Los elementos probatorios incorporados en el juicio fueron los siguientes:

A. PRUEBA TESTIMONIAL:

En audiencia el testigo RÓMULO JAVIER GUERRERO ROJAS, contestó a las preguntas formuladas por el Fiscal, manifestando que desde enero del 2012 desempeñándose como supervisor de brigada de operaciones especiales en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; contando con 14 años de servicio, que sí reconoce la firma y sello en los documentos denominados acta fiscal, acta de entrevista personal, acta de recepción de un sobre lacrado convenio UIF, todos ellos con fecha 23-01-2020, señala que participo en la intervención del ciudadano Muhammad Kiani Khurshid en calidad de supervisor recuerda aquella intervención, pero hubo otro oficial de aduanas que hizo la intervención en primera línea y por el cargo era la persona que hacía las coordinaciones y supervisaba las labores del equipo que trabajaba en el salón internacional, el trabajador de aduanas que realizó la intervención fue Cesar Mendoza Quiroz, quien estuvo en primera línea, él estuvo para hacer las actas y las coordinaciones una vez efectuada la intervención al no haber declarado el ingreso del dinero, indica que la intervención fue entre las doce y una del día 20-01-2012 el vuelo fue procedente Sao Paulo, habiéndosele encontrado en su poder del ciudadano Muhammad Kiani Khurshid la suma de quinientos mil euros y cinco mil seiscientos dólares, el dinero se encontró la cantidad principal adherida al cuerpo que iban en dos bloques de dinero que iban a la altura del estómago del lado derecho e izquierdo y la otra parte parece entre sus prendas personales, la cantidad de los euros los tenía adherido al cuerpo, de acuerdo a nuestro procedimiento el dinero se interna en la agencia que está ubicado dentro del aeropuerto internacional Jorge Chávez en la agencia del Banco de la Nación y se entrega en sobre lacrado con un acta, habiendo participado en la

intervención su persona como autoridad aduanera y el señor Cesar Mendoza como aduanas, pero en este tipo de intervenciones normalmente participa el ministerio en apoyo de la fiscalía personal policial de lavados y somos todos los que finalmente firmamos las actas, añade que no recuerda el tema de la traducción, pero cuando había problemas de ese tipo normalmente nos apoyábamos de algún personal sea de institución policial o del ministerio público que ayudaba en temas de traducción, exactamente no recuerdo bien, las normas que autoriza a los trabajadores de aduanas para intervenir a los pasajeros y registrar equipaje es la Ley General de Aduanas Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias y Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 10-2009 y modificatorios, esta ley y reglamento, nos dan el marco de actuación en dos puntos principales artículo 264 (potestad aduanera) y artículo 165 (ejercicio de la potestad aduanera), entendiéndose la potestad aduanera como la facultad que tiene la administración aduanera para ejercer control a personas, mercancías y medios de transportes que ingresa, transiten o salgan del territorio nacional, y el ejercicio de la potestad aduanera está tipificado como conjunto de acciones entre ellas registro de personas de personas, en ese marco normativo todo funcionario aduanero tiene presencia en puertos, aeropuertos y paso de fronteras habilitados y adicional teníamos en su momento la ley 28306 que era una ley de inteligencia financiera daba la obligación de declarar el dinero al salir o al ingresar del país, tenía solo que declarar ese ingreso o salida del dinero. **Ante las preguntas PROCURADURÍA PÚBLICA** señaló que no tiene la información tanto al detalle, lo único que si recuerdo que es que no declaro por un tema de desconocimiento, que no sabía, y ante esa pregunta recabamos su declaración que es su papel (formulario) usted porta más de diez dólares y el marca no, dijo que no sabía ya que había traído el dinero para una inversión, viendo su orden migratorio el señor tenía un reporte de movimiento dinámico y eso se puede esperar de una personas que es por primera vez no conocía. ¿en la pregunta 8 que se le formulo ciudadano Muhammad Kiani Khurshid, leeré la pregunta y la respuesta, si usted lo recuerda esa respuesta? Dijo: sí. ¿Tengo el acta personal y las otras actas como lo mencionaba y aquí participa como traductora la señorita Tezzi Ayala Cabanillas – recuerda usted a

la señorita?, dijo: el nombre exacto no la tengo y lo más probable que sea una de las personas que vino del área de aduana.

Asimismo en audiencia el testigo CESAR AUGUSTO MENDOZA QUIROZ, respondió a las preguntas del señor Fiscal: señalando que en el mes de enero del 2012 se encontraba desempeñando como oficial de aduanas en la sección de acciones inmediatas de la brigada de acciones especiales, desarrollando funciones en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en el puesto de llegadas internacionales especiales, las funciones era de revisar el control aduanero de personas, mercancías y medios de transportes contando en esa época con 14 años de servicio, indica que si participo en la intervención del ciudadano Muhammad Kiani Khurshid, pero no firmó el acta de intervención debido a que el Señor Rómulo Guerrero quien se desempeñaba como supervisor de grupo fue quien participo de la diligencia de conteo, lacrado y retención de dinero, señala que el día 23 de enero se encontraba en el puesto de llegadas internacionales de acuerdo al rol de servicio en el turno de 8 a 20 horas, a las 10:20 am controlándose la salida de pasajeros que arribaban a territorio nacional y hacían sus pasos por la aduana, se observó al ciudadano Muhammad Kiani Khurshid, que venía procedente de Dubái, vía Sao Paulo en el vuelo de taca 137 y cuando se le pide que se identifique y que va pasar un control y luego su declaración, se intervino al ciudadano Muhammad Kiani Khurshid debido a que se le notó cierto nerviosismo y el vuelo en que procedía tenía ciertos indicadores de riesgo, se decide intervenir al pasajero y se le indica el procedimiento y pasa por un control escáner y ahí se detecta zonas de mayor densidad a la altura del abdomen, es cuando se le pide que se abra la camisa e indica que son dos paquetes de dinero, y dijo que ha traído quinientos mil euros que o había sido presentada al momento de su paso por aduanas, se le encontró en su poder quinientos mil euros y cinco mil seiscientos dólares, recuerdo que eran dos paquetes que están distribuidos en la camisa, que contenía sumas altas de dinero, en euros billetes de 500 euros y el resto en su equipaje personal, una vez que fue contabilizado el dinero en presencia del Ministerio Publico, se lacro en sobres y fue entregado al banco de la nación, formulándose un acta de retención, firmado por la

SUNAT el Señor Guerrero Rojas; agrega confecciono el informe 029-1300 de fecha 23-01-2012 dirigido al señor Bruno Meza Figueroa gerente encargado de las Operaciones especiales de esa época, las normas que autoriza a los trabajadores de aduanas para intervenir a los pasajeros y registrar equipaje es la ley general de aduanas, nos faculta en el artículo 164 vía potestad aduanera a realizar el control aduanero de mercancías, personas y medios de transporte y la Ley 28306 en su sexta disposición transitoria en lo cual se obliga a declarar suma de transporte mayores a diez mil dólares y su reglamento encarga a la SUNAT el control de esta obligación, durante la intervención se contó con la presente de una señorita de nombre Tezzi que fue traductora del inglés al español y trabajaba para SUNAT. **Ante las preguntas de la PROCURADURÍA PÚBLICA** dijo: si al intervenido Muhammad Kiani Khurshid el día 23-01-2012 entre sus pertenencias se le encontraron dos formularios de declaraciones juradas de equipajes? Dijo: no, en esa época presentada en la declaración de equipajes donde había un rubro en la que indicaba que trae más de diez mil dólares o su equivalente en otra moneda, sí o no, si decía si, tenía que declarar la cantidad de dinero que traía y especificando el tipo de divisa, él al pasar por el control indico que no traía dinero mayor a diez mil dólares, otra declaración encuentra en su equipaje por el monto de quinientos mil euros, es decir presente una y no la otra. ¿ese día se levantaron varias actas de intervención, actas fiscales, actas de registro de equipaje, de entrega de dinero y también se levantó un acta de entrevista personal, usted estuvo presente cuando se le entrevisto al ciudadano Muhammad Kiani Khurshid? Dijo: yo estuve en cierto momento, porque estábamos haciendo el fotocopiado del dinero mas no participamos de la entrevista ¿no escucho las preguntas que les hicieron? Dijo: no. ¿pero tal vez haya escuchado que justificación dio el al ciudadano Muhammad Kiani Khurshid, con relación al dinero que porto y no declaro? Dijo: que era un préstamo que había recibido de un familiar en Dubái, para poner un negocio aquí en Perú, venta de artefactos.

B. PRUEBAS DOCUMENTALES

1.- Copia certificada del Acta de apertura y registro de equipaje, conteo, retención y lacrado

de dinero de fecha 23 de enero de 2012, describe la intervención de Muhammad Kiani Khurshid, además de la retención y lacrado de dinero ocho mil doscientos dólares americanos y medio millón de euros; la utilidad de este documento permite ubicarnos y conocer la forma y circunstancias en que fue intervenido el Muhammad Kiani Khurshid.

2.- Copia certificada del Acta de recepción de un sobre lacrado – Convenio UIF de fecha 23 de enero de 2012, entrega del dinero retenido al Banco de la Nación la cantidad de cinco mil seiscientos dólares americanos y quinientos mil euros participa al Ministerio Público, el Señor Guerrero Rojas y Muhammad Kiani Khurshid y del señor Carlos Zúñiga Aguilar (receptor pagados del Banco de la Nación). Y la utilidad es que el dinero fue entregado en custodia al Banco de la Nación y se encuentra hasta la fecha;

3.- Copia simple del documento Travelport View trip, Itinerario de viaje Brasil – Lima – Brasil, está en inglés, e indica el desplazamiento de viaje del requerido Muhammad Kiani Khurshid que llega a Perú, el 23 enero y se retira el día 28-01-2012 que viene e irse en pocos días, la utilidad de este documento es acreditar la estadía del requerido en el País.

4.- Copia simple del Ticket Aéreo N°176214 4754863, Itinerario de viaje Dubái – Brasil – Dubái, indica las referencias sobre el vuelo del requerido Muhammad Kiani Khurshid, en la que indica que llegó desde Dubái a Sao Paulo el 22 enero y tenía que salir el 28 01-2012 de Sao Paulo a Dubái, lo que se confirma con el documentos antes mencionado, Permitirá acreditar la estancia del requerido en Sudamérica (Recorrido Dubái – Brasil –Dubái) lo que contradice que dijo a la policía peruana.

5.- Copia simple de documento “Exchange” de fecha 21 de enero de 2012, Cambio de tipo de moneda de quinientos mil dólares, es útil este documento porque complementa el indicio de mala justificación del requerido Muhammad Kiani Khurshid, cuando hace referencia a su vinculación con la casa de Cambios Malik Eschange.

6.- Copia certificada del movimiento migratorio de Muhammad Kiani Khurshid de fecha 21 de junio de 2019, Ingresos y salidas de Muhammad

Kiani Khurshid al Perú, donde señala 8 movimientos migratorios y se advierte de su ingreso del 23-01-2012 y partió a su país el 24-01-2012; luego de ello volvió a ingresar ese año del 2012 lo cual esta descrito en el oficio del movimiento migratorio. La utilidad este documento acreditar que Khurshid, ha tenido varios ingresos al país con estancias cortas.

7.- Copia certificada de la Resolución s/n de fecha 22 de marzo de 2016. Juzgado Penal Transitorio de Reos Libres, ordena la incautación de los bienes objeto de demanda, es el fundamento de la demanda del literal f) del artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio Permite, la utilidad de este documento es acreditar la existencia de una medida cautelar del dinero en el marco penal por el delito de Lavado de Activos.

8.- Copia certificada de la Acusación presentada con fecha 12.06.2017 por la Tercera Fiscalía Superior Penal del Callao. Descripción de los hechos objeto de acusación; contiene, además, las pretensiones dentro del proceso penal. Permite acreditar que los hechos que dieron lugar a la retención del dinero que es objeto de la demanda, y que el requerido Muhammad Kiani Khurshid ha sido acusado con pronunciamiento de responsabilidad penal por parte del Ministerio Público.

9.- Copia simple del auto de fecha 26.09.2017, de la Primera Sala Penal Permanente del Callao en la cual declaran haber mérito para pasar a Juicio Oral, reservaron el juzgamiento y ordenaron la captura de Muhammad Kiani Khurshid. Permite acreditar que los hechos que dieron lugar a la retención del dinero que es objeto de la demanda, se encuentra con orden de captura a nivel internacional, es útil este documento ya que no existe pronunciamiento de fondo sobre el dinero objeto de la presente demanda, en tanto el proceso se encuentra en reserva de juzgamiento.

10.- Copia simple de la Declaración Jurada de Equipaje – Ingreso de fecha 23 de enero de 2012–firmada por Khurshid Muhammad Kiani. (en inglés), Marca en el formato de Aduanas que no portaba dinero mayor a US\$ 10 000 mil dólares. Permite acreditar que Muhammad Kiani Khurshid, faltó a la verdad al control aduanero, en tanto indi-

có que no portaba dinero, además que conoce del inglés.

11.- Copia simple de la Declaración Jurada de Equipaje – Ingreso de fecha 23 de enero de 2012–firmada por Khurshid Muhammad Kiani. (en español), Marca en el formato de Aduanas que portaba dinero mayor a US\$ 10 000 mil dólares. Permite acreditar que Muhammad Kiani Khurshid, conocía el idioma español y que llenó una declaración que no presentó en ningún momento. Acredita indicio de mala justificación.

12.- Copia certificada del acta de entrevista de Khurshid Muhammad Kiani de fecha 23 de enero de 2012. Explicación sobre el origen ilícito del dinero, en la que se encuentra presente la traductora. Pone en evidencia indicio de mala justificación del requerido.

13.- Copia certificada de la manifestación de Khurshid Muhammad Kiani de fecha 14 de marzo de 2012. Investigación que se llevó por la Fiscalía del Callao, donde se encuentra conforme con las actas de intervención, y pone en evidencia indicio de mala justificación del requerido cuando ingresa al país con medio millón de euros sin saber dónde invertir y no haber hecho un estudio de mercado.

14.- Copia certificada del oficio N°21520-2013-SBS de fecha 24 de mayo de 2013, Intento de notificar a Muhammad Kiani Khurshid en Sudáfrica. Poner en evidencia que no existe domicilio conocido del requerido, esto es los domicilios que brindo en su intervención.

15.- Copia certificada del oficio N°28011-2019-SBS de fecha 19 de julio de 2019, Identifica el número de Certificado de Custodia vinculado al dinero, Identifica el N°00026105 con el Certificado de Custodia y un precinto de seguridad.

TERCERO: (se repite) ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Presupuestos de Extinción de Dominio

Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, en cuanto al supuesto a) *“Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento,*

efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”.

Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373 en cuanto al supuesto f) *“Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales viene, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.*

3.2. Valoración Probatoria

3.2.1. El debate probatorio tuvo como uno de sus ejes transversales la determinación del ingreso al país de dinero de origen ilícito, como una tipología de la actividad ilícita de lavado de dinero y activos enunciada ésta última dentro de aquellas que posibilitan la aplicación del instituto de la extinción de dominio, tal como lo regula el Artículo 7 inciso a), cuya carga probatoria de aportación de los indicios razonables correspondió al Estado, a través del Fiscal Provincial Especializado de Extinción de Dominio, como garante de la legalidad, pues el Estado no reconoce protección alguna a los bienes de origen ilícito, por el contrario, ha asumido el compromiso convencional y legal, de recuperar o decomisar los activos que se originen de actividades contrarias al imperio de la ley, como se determina en la Convención de Palermo, del 2000.

3.2.2. En la presente acción por la cual se le vincula al ciudadano Pakistani de nacionalidad Sudafricana **Khurshid Muhammad Kiani**, dio lugar a una investigación fiscal y posteriormente a un proceso penal por el delito de lavado de activos en la modalidad de ingreso al país de dinero de origen ilícito en agravio del Estado; proceso signado con el 3071-2014 Juzgado Penal Transitorio de Reos Libres del Callao; habiéndose dispuesto con fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis la medida cautelar provisional de incautación de los quinientos mil euros (500,000.00 euros) y ocho mil doscientos

dólares americanos(US\$8,200.00 dólares americanos); conllevando que la Primera Sala Penal Permanente Liquidadora de Callao mediante resolución de fecha veintiséis de setiembre del dos mil diecisiete declarara Reo Ausente al requerido antes mencionado; disponiéndose su ubicación y captura a nivel nacional e internacional; habilitando iniciar una acción de Extinción de Dominio sobre el dinero incautado, de acuerdo al Artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio y en razón a los literales a) y f) del Artículo 7.1 de la Ley de Extinción de Dominio, la misma que va encaminada a establecer la procedencia lícita o ilícita de los bienes incautados y no la responsabilidad personal que pudiera corresponderles a los titulares de dichos bienes.

3.2.3. Así, atendiendo a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 182- 2013-EF, los Artículos 2°, 164°, 165° de la Ley General de Aduanas, y el Decreto Legislativo N° 1106 la autoridad aduanera, conforme lo esboza el profesional de Aduanas CESAR AUGUSTO MENDOZA QUIROZ en la audiencia de medios probatorios (llevada a cabo el trece de Noviembre del dos mil veinte) señaló que en atención a su cargo como supervisor encargado del body scan de las llegadas internacionales del Aeropuerto Jorge Chávez, con fecha veintidós de enero de dos mil doce siendo las diez de la mañana al controlar a pasajeros que ingresan al territorio nacional entre ellos Taca procedente de Sao Paulo, se intervino al pasajero Khurshid Muhammad Kiani, habiendo verificado en su declaración jurada que no declaró dinero que portaba más de US\$ 10,000.00; por lo que se solicitó la presencia de la traductora de inglés, al ser sometido de manera voluntaria al control con la máquina de body scan, nota una zona oscura de forma rectangular a la altura abdominal, a la pregunta de qué es lo que tenía en el abdomen señaló que eran unos paquetes, pudiendo percatarse que tenía una camiseta, debajo de eso llevaba dos paquetes adheridos al cuerpo, en cada uno de ellos se halló trescientos (300) billetes con denominación € 500, haciendo un total de 600 billetes, es decir la suma total de trescientos mil euros(€

300,000.00), consultó si era la totalidad de dinero, afirmando que era la totalidad, luego de toda la revisión de sus pertenencias se encontró una declaración de aduanas donde mencionaba la existencia de €500 mil euros, por lo que, fue trasladado a la oficina de la aduana Área BOE procediéndose a revisarle su maletín de equipaje de mano color marca TECH hallándose una cartuchera conteniendo en su interior \$5,600.00 dólares americanos y en un maletín de equipaje color plomo de material sintético marca LOUSPARES se le halló en su compartimiento exterior se encontró oculto en el interior 400 billetes de la denominación 500 euros haciendo un total de €200,000.00 euros, procediendo a fotocopiar cada billete, separando en euros y dólares , en total al ciudadano paquistaní se le encontró la cantidad de € 500,000.00 mil euros y US\$ 8,200.00 dólares americanos, entregándole para sus gastos de estadía la suma de US\$2,600.00 dólares americanos, conforme es de verse del acta de registro de equipaje e incautación y el acta de entrega, la cual fue suscrita por el Oficial de Aduanas Rómulo Guerrero Rojas, con la intervención de la Fiscal Provincial, la traductora y los efectivos policiales de la PNP; se le pregunto ¿Por qué no había declarado tales sumas? respondió que pensaba solo se declaraba los dólares y no los euros, indicó que hizo dos declaraciones, una sin nada porque los dólares eran menor \$10,000.00 dólares americanos, pero la otra estaba consignada la cantidad de € 500,000.00 euros, por si se lo pedían; situación que nos indica que estamos ante una clara omisión, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.

3.2.4. Es de hacer ver, que si bien es cierto la omisión del cumplimiento de tal previsión por sí misma no es suficiente para declarar la extinción de dominio del dinero retenido, cuando él o la titular de los bienes puede demostrar de manera fehaciente cuál es el origen de dicho dinero. En esa virtud, desde que se le retuvo el dinero en el año 2012 hasta la fecha el requerido no ha regresado al territorio peruano a reclamar lo que vendría a ser suyo, suma consi-

derablemente importante que según su versión fue para invertir en negocios, lo cual, tampoco se pudo conocer su origen dado a su desinterés por el bien; ya que, si bien es cierto alegó ser el dueño del total de la suma incautada, lo cierto es que, en el proceso penal se encuentra como reo ausente, sin lograr probar de manera fehaciente la legitimidad de tales recursos.

3.2.5. En efecto, en el momento de intervención del requerido y conforme a las actas de entrega y de entrevista manifestó que sólo venía por un solo día al Perú a poner un negocio y que le pidió a un amigo Mohammad Ameen quien tiene una empresa de nombre Malick Exchag Company Dubai que le prestara el dinero retenido, indicando asimismo que no conoce a nadie en el Perú ni tiene donde alojarse, por eso estaría regresando a su país para agenciarse de la documentación para que sustente su procedencia de dinero, sin embargo, en decurso de la investigación penal por el delito de lavado de activos indicó otra versión diferente a la primera, sosteniendo que gestionó un préstamo de la suma de € 500 mil euros de la empresa Spintex Textiles Trading (LLC) que producto de su trabajo logró ahorrar la suma de \$50,000.00 dólares americanos de donde provienen los \$8,200.00 dólares americanos, y que su amigo Mohammad Ameen fue su aval para obtener el préstamo; por lo que, existen versiones contradictorias en los relatos sostenidos por el requerido sobre la procedencia del dinero que llevaba consigo.

3.2.6. Que, en base en “la lógica y las reglas de la experiencia” quien pretende invertir en algún negocio comercial debe haber realizado algún estudio y análisis del mercado serio con documentación idónea y relevante así como haber hecho contacto con algunas empresas, asimismo resulta por demás relevante el hecho de no conocer a nadie en este país en donde el idioma es distinto al de su origen, aunado a la forma y modo en como llevaba el dinero camuflada y adherida a su cuerpo permiten generar la inferencia suficiente para considerar que dicho dinero puede tener una procedencia ilícita.

3.2.7. En ese aspecto, uno de los objetivos de la Ley de Extinción de Dominio, es precisamente recuperar a favor del Estado, aún sin condena penal previa, ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas, ya que **dicha acción es de naturaleza autónoma y por lo tanto imprescriptible**, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal y por lo tanto, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, por lo que procede sobre cualquier bien de los descritos en dicha ley, independientemente de quien ejerza la posesión o titularidad sobre los mismos; en el presente caso, se ha demostrado que la forma en que se ha retenido dicho dinero, da lugar a iniciar la acción de Extinción de Dominio de dichos bienes, toda vez que en principio, la actividad desarrollada por el portador del dinero retenido el día veintitrés de enero del dos mil doce, encuadra en la actividad ilícita de Lavado de Activos, contenida en el Artículo 3º de la Ley N° 1106, Ley de Lavado de Activos y Otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado; y que se encuentra el Artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, como una de las actividades ilícitas por las cuales se puede iniciar dicha acción, así mismo se cumple la causal establecida el Artículo 7.1, literal a) y f) contenida en la Ley de Extinción de Dominio. Por lo ya mencionado anteriormente, al quedar probados dichos extremos se considera necesario declarar con lugar la Acción de Extinción de Dominio, del bien dinerario anteriormente indicado, a favor del Estado del Perú, y así debe resolverse.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede en Lima y competencia territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del Artículo 1º del Título Preliminar, los Artículos 4º, 7º, 24º y 32º del Decreto Legislativo N° 1373, **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

formulado por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima; y, en consecuencia:

1) **DECLARO LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** y los derechos reales que sobre el monto de dinero ascendente a **€500 000.00 (QUINIENTOS MIL EUROS)** y **US\$ 5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, tenga **KHURSHID MUHAMMAD KIANI**, identificado con pasaporte N° 478188763 de nacionalidad sudafricana.

2) **ORDENO** que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, el Ministerio Público ponga

a disposición del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), las cantidades de dinero anteriormente mencionadas, bienes que a partir de la presente **quedan extinguidos a favor del ESTADO PERUANO**, quien tendrá la administración de los mismos, a efecto de que proceda conforme a la Ley;

3) La presente sentencia constituye título legítimo y ejecutivo, por lo que será suficiente para proceder al traslado de los derechos reales, principales o accesorios que se deriven de los bienes extinguidos a favor del Estado del Perú;

4) **NOTIFÍQUESE.-**

**JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE EN LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS
JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente 00162-2019-0-5401-JR-ED-01

Demandada Jenny Marlene Bravo Rinabi

Demandante Primera Fiscalía Provincial Transitoria Extinción de Dominio de Lima

Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz

Especialista Deysi Cristina Maldonado Crispín

RESOLUCIÓN N° 16

SENTENCIA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.-

VISTOS y OÍDOS: Ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, en que ejerce competencia el Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz, se llevó a cabo las audiencias públicas en sesiones continuas contra la requerida Jenny Marlene Bravo Rinabi, respecto a la demanda interpuesta contra esta última por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, quien solicita la declaratoria de extinción de dominio sobre el monto de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos) que le fuera retenido, en el proceso de Extinción de Dominio, correspondiente al expediente N° 00162-2019-0-5401-JR-ED-01.

PARTE INTRODUCTORIA

Identificación del requerido y del bien patrimonial

a) Identificación del bien: La fiscalía demandante solicita la declaración de Extinción de Dominio del monto dinerario de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos) cuya posesión le fuera intervenida a Jenny Marlene Bravo Rinabi, la misma que se encuentra afectada mediante una medida cautelar de inmovilización en custodia en el Banco de la Nación con Certificado de Custodia N° 30628 a nombre de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – Unidad de Inteligencia Financiera.

b) Identificación de la parte requerida: La ciudadana peruana Jenny Marlene Bravo Rinabi, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 80011952, con domicilio real tanto en el Jirón Húsares de Junín N° 316 – Cuarta Zona de Collique – Comas – Lima, así como, en Calle Emilio Mitre N° 2452, quinto piso, departamento N° 505 – Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina.

Antecedentes procesales

a) El señor Fiscal sostiene que con fecha 04 de octubre de 2017, Jenny Marlene Bravo Rinabi, de nacionalidad peruana, arribó al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, desde la ciudad de Buenos Aires – Argentina, en el vuelo AV966 de la Compañía Avianca. La referida ciudadana Bravo Rinabi no realizó declaración jurada de equipaje, respecto del dinero que en efectivo trasladaba consigo por la suma de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos), es así, que en el Salón de Llegadas internacionales del aeropuerto fue seleccionada en forma aleatoria para un control, de rutina. A continuación, se procedió a revisar el equipaje de la pasajera y sus objetos personales, acto en el que se descubrió que dentro de sus pertenencias se encontraban fajos de dinero envueltos en plástico negro, cuyo detalle se precisa en la denominada acta de apertura, registro de equipajes, registro personal, retención de dinero y lacrado, de fecha 04 de octubre de 2017, firmada por la intervenida, quien manifestó como justificación del dinero que transportaba, que el mismo le fue entregado por una persona y que no declaró por desconocimiento.

Seguidamente los funcionarios de Aduanas, personal fiscal y la intervenida, hicieron entrega en custodia de un sobre lacrado envuelto con cinta adhesiva a Renee Cuellar Zegarra, en su condición de Gestor de Servicios de la Oficina – Ventanilla Especial del Banco de la Nación, el cual contenía el dinero retenido. Con fecha 31 de octubre de 2017, la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante oficio N° 38104-2017-SBS y anexando el Reporte de Acreditación N° 061-2017-DAO-UIF-SBS, de fecha 27 de octubre de 2019, informó a la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizada del Callao, que la documentación presentada por la señora Bravo Rinabi, no se ha acreditado fehacientemente el origen inmediato del dinero incautado.

b) Con fecha 17 de octubre del 2019, la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, mediante escrito de fojas 248, interpone demanda de Extinción de Dominio, sobre el dinero incautado de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos) que se encuentra inmovilizado en un Certificado de Custodia N° 30628 a nombre

de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – Unidad de Inteligencia Financiera, en el Banco de la Nación. Dicha demanda se admitió a trámite mediante Resolución N° 01, de fecha 21 de octubre de 2019, de fojas 258, teniéndose como requerida a la ciudadana peruana Jenny Marlene Bravo Rinabi, quien absolvió la demanda mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2020.

c) Con fecha 04 de noviembre de 2019 se había apersonado al proceso la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Procesos para Pérdida de Dominio, en calidad de sujeto procesal, sustentó su legitimidad y se adhirió en todos los extremos a la demanda del Ministerio Público, como a los medios probatorios que esta presentó, por tanto, es incorporada al proceso mediante Resolución N° 03, de fecha 28 de enero de 2020, obrante a fojas 290.

d) Habiéndose tratado de llevar adelante la audiencia inicial de manera virtual el día 20 de julio de 2020, el mismo no se pudo realizar debido a que el Abogado particular no se enlazó al link correspondiente alegando mediante un escrito que estaba en cuarentena por tener Covid-19, lo que no fue demostrado con prueba objetiva, ni en ese momento, ni posteriormente, motivo por el cual se declaró rebelde a la señora Bravo Rinabi y se designó un Defensor Público para que asuma su defensa. Siendo ello así, con fecha 30 de julio del presente año se llevó a cabo la audiencia inicial donde concurrieron todos los sujetos procesales. En la audiencia inicial se emitió la resolución respectiva, a través de la que se admitió determinados medios probatorios presentados por el Ministerio Público y la defensa técnica. La audiencia de actuación de medios probatorios se realizó el 07 de agosto del año en curso, en la que la representante del Ministerio Público, la Procuraduría Pública y la defensa técnica del requerido presentaron sus respectivos alegatos.

Pretensiones de las partes procesales

a) Teoría del caso del Ministerio Público: Menciona que el día cuatro de octubre del dos mil diecisiete, la requerida Bravo Rinabi, de nacionalidad peruana arribó al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez desde la ciudad de Buenos Aires Argentina,

en un vuelo de la compañía Avianca, pero no realizó la declaración jurada de equipaje respecto del dinero que portaba en efectivo ascendente a la suma de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares), es así que al llegar al salón de llegadas internacionales del aeropuerto Jorge Chávez fue seleccionada de forma aleatoria por los agentes oficiales de aduanas, el Sr. Montañó y el Sr. Damián para efectos de someterse de manera voluntaria a un control no intrusivo, es así que se procedió sr Juez a revisar el equipaje de la pasajera y en sus objetos personales se descubrió dentro de sus pertenencias fajos de dinero envuelto en un plástico negro por la suma total de US\$50,000.00, debiendo precisar que en la respectiva acta de apertura y registro de equipaje de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete firmada por la intervenida, ella refiera que el origen de dicho dinero fue entregado por una persona y que no lo declaró por desconocimiento y es la primera versión por la requerida, posteriormente se levantó el acta pertinente y se depositó el dinero en el Banco de la Nación se le concedió a la requerida el plazo de ley para efectos de hacer su descargo ante la UIF, la misma que luego del plazo correspondiente en fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete emitió el reporte de acreditación N° 061-2017-DA-UIF-SBS en el que concluye que la señora Jenny Marlene Bravo Rinabi, no acreditó fehacientemente el origen inmediato del monto incautado. La fiscalía está sustentado su pretensión alegando que el dinero objeto de la demanda correspondería ser objeto de extensión en base al presupuesto a) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, esto es cuando se trata de bienes que constituyen objetos, instrumentos o efecto de ganancia de la comisión de actividades ilícitas salvo que por ley deban ser destruidos o no ser susceptibles de valoración patrimonial, nuestra pretensión está sustentada en la Sexta Disposición Complementaria de ley N° 28306 modificada por el Decreto Legislativo N° 1106, en el que establece la obligación de toda persona natural que ingresa al país a declarar bajo juramento el dinero en efectivo que porte mayor a la suma de US\$10,000.00.

b) Teoría del caso de la Procuraduría Pública.- Señala la Procuraduría que se encuentra legitimada al amparo del artículo cuarenta y uno de la constitución concordante con el artículo 27° del Decreto

Legislativo 1326, que reestructura el sistema jurídico de defensa del estado, concordado con el artículo 16.7 del Decreto Supremo N° 018, que señala entre las obligaciones de la procuraduría impulsar las acciones legales necesarias para lograr la extinción de Domicio de bienes patrimoniales, así mismo, la ley de extinción de dominio expresamente reconoce la participación del procurador público como sujeto procesal. En el presente caso, el interés del Estado se encuentra entre los bienes que son objetos de la presente demanda de extensión de dominio esto es la suma de US\$50,000.00, pasen a titularidad del Estado por presumir su procedencia ilícita, por presumir su procedencia del dinero de lavado de activos, encontrándose el presupuesto contenido en el literal a), artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, cuando se traten de bienes que constituyen objeto de la comisión de actividades ilícitas.

c) Teoría del caso de la defensa de la requerida.

La defensa señala, que la defensa pública tiene como función la de garantizar el debido proceso y velar por la no vulneración de los derechos de la requerida, cumpla con señalar que con fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, en efecto la requerida: Jenny Marlene Bravo Rinabi fue intervenida en uno de los ambientes del Aeropuerto Internacional, hallándose la suma US\$50,000.00, todo este dinero se encontraban envueltos en efectos en bolsas plásticas de color negro, porque e n bolsas plásticas? porque lo que quería era minimizar los riesgos al llegar a la capital, toda vez que es de público conocimiento que al llegar los pasajeros vuelos internacionales son asaltados los pasajeros, luego fue incautado el dinero, lacrado y entregado en custodia, posteriormente se presentó toda la documentación pertinente para demostrar la licitud de los US\$50,000.00, particularmente se presentaron 154 boletas de remuneraciones que acreditaban la labor que había realizado en el país de Argentina durante 11 años, habiendo logrado la suma de US\$73,000.00 como profesora en el colegio de la Asociación Israelita Argentina, habiendo realizado la labor de docencia, sino que también se dedicó a la venta de cosméticos a realizar actividades como suelen hacer los que emigran señor, actividades de limpieza y cuyos servicios nunca se expiden boletas o recibo, siendo así queda razonablemente sustentada la actividad económica que realizaba

la intervenida en su condición de empleada, se le interpuso una Investigación Fiscal, quedando librada y habiendo dispuesto el Fiscal la devolución del dinero indebidamente incautado, se demuestra del caudal probatorio que se presentó tanto en la etapa indagatoria como en la etapa de extinción de dominio la licitud del dinero, cuya extinción pretende su despacho, por todo lo expuesto, Sr. Juez solicito declarar infundada la pretendida Demanda contra los US\$50,000.00 de la requerida Jenny Marlene Bravo Rinabi.

Actividad Probatoria

Durante la audiencia de actividad probatoria realizada, se ha examinado a un testigo ofrecido por la Fiscalía, así como diversos documentos ofrecidos por la Fiscalía y la defensa. Como parte de la actividad probatoria en las audiencias públicas se obtuvo lo siguiente:

i) Testigo: Mario Damián Aguilar Luego de juramentar conforme a Ley, refiere tener el cargo de Oficial de Aduanas, con formación profesional de Contador Público, con 23 años y 6 meses en la institución. Recuerda a la señora Jenny Marlene Bravo Rinabi, por su intervención el día 04 de octubre de 2017; agrega, que el señor Yuri Montaña Cárdenas tiene la condición de Coordinador y estuvo presente en la intervención. Asevera, que encontrándose laborando en el área de control de pasajeros del salón internacional del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el personal de Aduana que estaba a cargo de derivar al pasajero al área de control y establecer de acuerdo a ciertos perfiles de riesgos, si el pasajero sería sometido el equipaje a rayos X, o pasaría tranquilamente y no ser sometido a ningún control, este trabajo estaba conformado con una brigada de 4 equipos de 3 integrantes cada uno donde trabajan las 24 horas del día, todos los días del año, con presencia permanente. En el caso específico, el testigo al observar copia del Acta de Apertura y Registro de Equipaje de fecha 04 de octubre de 2017 afirma haberla suscrito y consta su código N° 3186, y que en la misma describe que la pasajera Jenny Marlene Bravo Rinabi no declaró los US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos) dinero que traía distribuido en su equipaje de mano y bodega, se procedió a la retención del

dinero amparado en el artículo 8° del Reglamento de Obligaciones de Pasajeros; asimismo, al leer el Acta de Recepción de sobre lacrado convenio UIF–Banco de la Nación, reconoce que dicho documento también fue suscrito por su persona y consta su Código de Identificación N° 31806. El testigo indica que las reglas del transporte del dinero transfronterizo detalla que para ingreso y salida de dinero del país y existe una norma específica, la misma que señala los montos mínimos y prohibitivos, esta es, el Decreto Legislativo N° 1106, el cual señala, que el pasajero no debe llevar montos superiores a US\$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos) debiendo declararlo para su traslado, a su vez está prohibido el ingreso y salida de US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares americanos). Todas las aerolíneas están instruidas para brindar dicha información, de modo tal, que antes de la llegada de los vuelos a la ciudad de Lima, le informan al pasajero y les entrega un formato para poder realizar la declaración del dinero, entre otros. Dicho formato especifica los montos mínimos y máximos para poder trasladar dinero. Agrega, que en el desempeño de sus labores se trabaja con “perfiles de riesgos” que permite tener cierta sospecha que el pasajero tuviera un bien que no declaró. A su vez menciona, que los pasajeros están sujetos a preguntas de control, menciona que en sus labores se observa el comportamiento de los pasajeros, como nerviosismo, entre otros. En este caso, la pasajera Bravo Rinabi se acercó al Área de Control, preguntando la salida, el testigo le preguntó ¿si era la primera vez que viajaba?; a lo que indicó la requerida, que ya había viajado anteriormente; asimismo, al observar su pasaporte tenía sellos de diferentes viajes efectuados, y por ello, la invitaron a realizar control de su equipaje. Recuerda que el equipaje de la mencionada pasó por rayos X, el cual muestra figuras e imágenes; en este control se observa, que dentro de las imágenes existía cierta coloración extraña, y procedieron abrir el equipaje y a realizar la verificación física. Antes de ello, le preguntaron si tenía algo por declarar, a lo cual respondió, que no. En la revisión pudieron notar que había prendas y bolsos sin mayor sospecha, pero al retirar las prendas se encontró dinero, en secretas de faldas y bastas forradas con plástico negro. Se encontró a su vez en billetera y bolsa de viaje, el dinero estaba envuelto en un plástico negro pegado en la billetera y cartera, menciona que al preguntar

a la pasajera cuanto llevaba, respondió no saber la cantidad de dinero y que simplemente se lo encargaron; finalmente, lograron contabilizar la cantidad de US\$ 50,00.00 (cincuenta mil dólares americanos). Después se comunica al Coordinador y se invita a la pasajera a pasar otro ambiente para hacer un conteo oficial del dinero, recuerda que la denominación de los billetes en este caso todos fueron de US\$ 100 (cien dólares americanos) y recuerda que la pasajera se mostraba nerviosa al momento de la revisión del equipaje y en la realización de las preguntas, la misma que al responder no concordaba con lo hallado. El testigo reitera, que recuerda haber preguntado a la mencionada sobre el origen del dinero, a lo que respondió, que era un encargo, no dijo nombre del presunto propietario del dinero.

En cuanto a la documentación ofrecida por las partes procesales, lejos de la apreciación y calidad que estas le puedan otorgar como valor probatorio de las mismas, esta Judicatura arriba a las siguientes apreciaciones: [ver en las pág. siguientes]

CONSIDERANDO

La justificación del proceso de extinción de dominio. Su constitucionalidad y legalidad.

01. La inseguridad generada por la criminalidad en sus diversas modalidades, lavado de activos, tráfico de drogas, trata de personas, minería ilegal, terrorismo, extorsión, etc. y toda actividad con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, los delitos de cuello blanco y la corrupción socavan la legitimidad de las instituciones públicas y entre otras consecuencias, generan grave perjuicio contra la propiedad, el bien común, poniendo en cuestión las condiciones esenciales para una vida aceptable, lo que constituye un grave problema social, que afecta el orden moral y la democracia representativa como forma de gobierno, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo.

La política criminal del Estado Peruano, como conjunto de directrices y decisiones sobre el control de la criminalidad, adoptadas sobre la base del conocimiento de dicho fenómeno, determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenir-

Ministerio Público		
N°	DOCUMENTO	VALOR PROBATORIO
01	DOCUMENTAL N° 01: Copia certificada del Acta de apertura, registro de equipaje, registro personal, retención de dinero y lacrado, de fecha 04 de octubre de 2017.	Documento, que nos permitirá conocer la forma y circunstancias de cómo fue la intervención de la demandada: Jenny Marlene Bravo Rinabi, así mismo la retención del dinero, a su vez se consigna la primera declaración espontánea de la intervenida.
02	DOCUMENTAL N° 02: Copia Certificada del Acta de Retención temporal de un sobre lacrado – convenio UIF de fecha 04/10/2017.	Documento, que nos permitirá verificar que dicho dinero fue entregado para su custodia en el Banco de la Nación.
03	DOCUMENTAL N° 03: Copia Certificada del Ticket (boarding) del vuelo de Jenny Marlene Bravo Rinabi.	Documento, que nos permite acreditar el vuelo que transporte a la demandada: Jenny Marlene bravo Rinabi. (buenos Aires – Lima)
04	DOCUMENTAL N° 05: Copia certificada del Oficio N° 005376-2019-MIGRACIONES-AF-C, emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones de fecha 19/06/2019 (reporte migratorio).	Documento, en el cual, nos permite conocer que la demandada Jenny Marlene Bravo Rinabi, tiene un considerable movimiento migratorio, y hace presumir que conocía su obligación de declarar sumas de dinero superiores a los US\$ 10,000.00 (Dólares Americanos), así como la prohibición de transportar dinero que exceda los US\$ 30,000.00 (Dólares Americanos).
05	DOCUMENTAL N° 06: Informe N° 22-2017- SUNAT-3z4120 del 06/10/2017.	Documento, que nos permitirá conocer la forma y circunstancia en que se detectó el dinero retenido a la demandada: Jenny Marlene Bravo Rinabi.
06	DOCUMENTAL N° 07: Copia Certificada de Reporte de Acreditación N° 61-2017-DAO-UIF-SBS de fecha 27/10/2019	Documento, que nos permite acreditar que ante la UIF, la requerida no logró sustentar fehacientemente el origen lícito inmediato del total del dinero retenido.
07	DOCUMENTAL N° 08: Declaración testimonial de Jenny Marlene Bravo Rinabi de fecha 09/04/2018.	Documento, que nos permite acreditar la contradicción del argumento del origen del dinero de la demandada con el Acta Fiscal de apertura y registro de equipaje, conteo de dinero, retención y lacrado de dinero (indicio de mala justificación).
08	DOCUMENTAL N° 09: Oficio N° 695-2019-SUNAT/324300, emitido por la Gerencia de Operaciones y atención de Usuarios.	Documento, que nos informa y permite acreditar que la demandada: Jenny Marlene Bravo Rinabi no realizó la declaración jurada correspondiente para informar el transporte del dinero retenido
09	DOCUMENTAL N° 10: Copia Certificada del Oficio N° 16732-2019-SBS de fecha 03/05/19	Documento, que nos permite identificar el número de Certificado de Custodia Vinculado con el dinero que asigna el N° 30628 que fue entregado para su custodia al Banco de la Nación.
10	DOCUMENTAL N° 11: Escrito del 10/10/17 presentado por Jenny Marlene Bravo Rinabi ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) – SBS- Lima	Documento, en el cual se encuentra el descargo de la demandada Jenny Marlene Bravo Rinabi ante la UIF, que no logra sustentar fehacientemente el origen lícito del dinero y señala domicilio real y procesal en el Perú.
11	DOCUMENTAL N° 12: Escrito del 27/09/19 presentado por Jenny Marlene Bravo Rinabi ante el despacho Fiscal.	Documento, en el cual acredita que la demandada: Jenny Marlene Bravo Rinabi no logra sustentar fehacientemente el origen lícito del dinero a nivel Fiscal.

DEMANDADA		
N°	DOCUMENTO	VALOR PROBATORIO
01	DOCUMENTAL N° 01: Boletas de pagos originales (154), presentadas en la Fiscalía de Crimen Organizado del Callao que conoce procesos de Extinción de Dominio	Se demostraría que la demandada Jenny Marlene Bravo Rinabi, prestó servicios en el Colegio Casa de Educación, dependiente de la Asociación Israelita Argentina – AIA JABADO, desde el mes de marzo del año 2006 hasta el mes de noviembre de 2017.
02	DOCUMENTAL N° 02: Escrito s/h de fecha 10/10/17 emitido por la demanda, el mismo que fue presentado ante UIF	Demuestra que la demandada Bravo Rinabi, presentó su descargo escrito ante la UIF, acompañando documentación, entre ellos, copias de las boletas de pago, que por cierto, no fueron adjuntadas en dicho escrito ofrecido como prueba ante esta Judicatura.
03	DOCUMENTAL N° 04: Escrito N° 02 de fecha 27/09/19 emitido por la demanda, el mismo que fue presentado ante la fiscalía de Procesos de Extinción de Dominio.	Escrito dirigido también a la Fiscalía, en donde refiere que vuelve a presentar las boletas de remuneraciones mencionadas precedentemente. Así consta en el escrito, pero no se adjunta al mismo ninguna copia, por lo menos, a esta Judicatura.

la y reprimirla, al advertir que el *ius puniendi* no es suficiente para el cometido estatal, por lo que, se ha visto obligada a incorporar el proceso de extinción de dominio, que es una acción desvinculada de la imposición punitiva y sobre todo, en cumplimiento de los Convenios Internacionales de los que el Perú es parte. Se identifica como una acción real, orientada a acreditar el origen o destinación ilícita de los bienes, claro está, bajo el baremo de las garantías que la Constitución Política del Estado reconoce, pero siempre dirigido a atacar la capacidad económica de las personas u organizaciones dedicadas a delinquir, pues su fuerza para enfrentar al Estado está en gran medida en la capacidad adquisitiva que posee.

02. El Estado Peruano ha suscrito Tratados y Convenciones Internacionales, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 54¹, que recomienda a los Estados parte, que consideren la posibilidad de adoptar las medi-

das que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos de que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia. Esta forma de decomiso también se encuentra prevista en la Ley Modelo de Blanqueo, Decomiso y Cooperación Internacional de la Naciones Unidas, en lo relativo al producto del delito. De igual forma, dentro de las 40 recomendaciones de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ah de destacar la recomendación 3, par 3, que prevé “los países también puede considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean embargados sin que se requiera una *condena penal*, o que requieren que un infractor demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales”

1 Art.- “1 Cada estado parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55° de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro estado parte.

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tenga jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno, y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia o en otros casos apropiados,

03. En la jurisprudencia y la doctrina comparada y en el ámbito internacional, la acción de extinción de dominio, también se le denomina *decomiso in rem*, ya que ésta tiene un contenido más amplio al que se le atribuye en nuestro ordenamiento jurídico al concepto de decomiso². Así la convención contra la Corrupción, en su artículo 31°, inciso 1°, acápite a) y b) establece, que los Estados partes adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso (*decomiso in rem* o extinción de dominio); del producto de los delitos comprendidos en dicha Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; y, de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en dicha Convención, entre las cuales se encuentra aquellos contra la Administración Pública. En tal sentido, una de las características esenciales de la extinción de dominio, consiste en que la misma se encuentra dirigida sobre los beneficios patrimoniales que generen determinadas actividades ilícitas, por lo que tiene un carácter real, toda vez que se implementa sobre las cosas, lo que se persigue con la acción son los bienes no las personas.

04. La acción de extinción de dominio o de propiedad, es la acción autónoma de la que es titular el Fiscal, de carácter real y contenido patrimonial establecida por la ley para privar a los agentes o eventuales terceros (personas naturales o jurídicas) del producto del delito-*objeto*- de sus ganancias o los instrumentos, esto es, su “patrimonio criminal”. Es autónomo porque es independiente de cualquier acción civil, penal, administrativa u otra de naturaleza jurisdiccional u arbitral³. Es de carácter real porque

se dirige contra los bienes, activos o derechos reales, independientemente de quien lo posea o detente (el objeto no son las personas). Es de contenido patrimonial porque está dirigido contra los bienes o activos que supuestamente integran el patrimonio legal de una persona.

Ante la inevitable necesidad de reconocer la importancia del proceso de extinción de dominio, el Estado Peruano ha adquirido el compromiso internacional de luchar contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero u otros activos, para cumplir con dicha finalidad se ha generado como mecanismo la Extinción de Dominio de todos aquellos bienes que cumplan la condición de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de las actividades ilícitas.

En nuestro sistema legal se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1373 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018; la cual implica, la pérdida del derecho de propiedad y la transferencia de los bienes a favor del Estado tras haberse configurado las causales estipuladas en el artículo 7.1 de la no normas antes acotada, mediante un debido proceso. Su finalidad, es de constatar el cumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad, ya que mediante este proceso se persigue los bienes, no las personas, en virtud del origen ilícito de éstos o su instrumentalización en actividades ilícitas. Se trata de una acción de carácter real, de contenido patrimonial que tiene el Fiscal, y que recae sobre cualquier derecho real o accesorio sin incumbir quien lo tenga en su poder o los haya adquirido. Además, de ser un proceso totalmente autónomo e independiente de otras en especial de la acción penal, tal es así, que tiene su propio objeto, procedimiento exclusivo, causales y características propias.

El estándar probatorio en el proceso de extinción de dominio

05. Cabe precisar, que existen en general dos tipos de decomiso utilizados internacionalmente para recuperar los productos e instrumentos del crimen: el decomiso de activos NCB y el decomiso penal, los cuales comparten el mismo objetivo consistente en el decomiso por parte del Estado de los productos e instrumentos del crimen. Ambos comparten funda-

² Quinteros, M. (2008). Extinción de dominio y reforma constitucional. México: Revista Inter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales. T. III, pg. 154.; quien señala: En Derecho Comparado, y en el ámbito internacional el decomiso puede ser de dos tipos: a) decomiso in personam: cuando la persona es declarada culpable (condenada), por la comisión de un delito y se comprueba con un criterio penal, que el bien guarda íntima relación con aquel delito; b) decomiso in rem: la propiedad es decomisado en base a criterios civiles, por haberse comprobado que dicho bien procede del crimen (es producto) o es un instrumento para cometerlo. Este último, es el que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como extinción de dominio (cursiva nuestra).

³ Art II, numeral 2.3 del decreto Legislativo 1373 – Principio de Autonomía.

mentos comunes duales. Primero, a quienes cometen actividades ilegales no se les debe permitir beneficiarse por sus crímenes. Los productos deben decomisarse y utilizarse para compensar a la víctima, ya sea ésta el Estado o un individuo. Segundo, debe disuadirse la actividad ilegal. Eliminar el beneficio económico del crimen desalienta la conducta criminal en una primera instancia, por lo tanto, el decomiso asegura que tales activos no se utilizarán para propósitos criminales adicionales y así mismo, sirve como elemento disuasivo.

Donde difieren el decomiso penal y el decomiso de activos NCB es en el procedimiento utilizado para decomisar los activos. La distinción principal entre los dos es que el decomiso penal requiere un juicio y una condena penal, mientras el decomiso de activos NCB no lo requiere.

El decomiso penal es una orden *in personam*, una acción contra la persona. Requiere un juicio y una condena y constituye a menudo parte del proceso de sentencia. Por otro lado, en el decomiso NCB se aplica un estándar de prueba inferior (esto es, el balance de las probabilidades); no obstante, el requisito de una condena penal significa que se debe establecer la culpabilidad “más allá de toda duda razonable”; dicho de otro modo, que el Juez necesariamente debe encontrarse “íntimamente convencido” (convicción íntima).

Los sistemas de decomiso penal pueden basarse en el objeto, pero ello significa que la autoridad procesal tiene que probar que los activos en cuestión son productos o instrumentos del crimen. El decomiso de activos NCB, conocido también como “decomiso civil”, “decomiso *in rem*” o “decomiso objetivo” en algunas jurisdicciones, es una acción contra el activo mismo. Se trata de una acción separada de cualquier proceso penal y requiere prueba de que la propiedad esté manchada (es decir, la propiedad consiste en productos o instrumentos del crimen). Generalmente, tiene que establecerse la conducta criminal en un estándar de prueba de balance de probabilidades, lo que suaviza la carga probatoria y significa que puede ser posible obtener el decomiso cuando hay evidencia insuficiente para apoyar una condena penal. Dado que la acción no es contra un individuo demandado, sino contra la propiedad, el

dueño de la propiedad es un tercero que tiene derecho a defender la propiedad.

El concepto de decomiso de activos NCB data de hace muchos años y una de sus premisas es la noción de que, si una “cosa” transgrede la ley, puede ser decomisada por el Estado.

06. Los sistemas legales varían en el grado de prueba que se requiere sostener una acción de decomiso.

En la doctrina procesal los estándares de prueba se enmarcan en un sistema de libre valoración de la prueba que se inserta en una valoración racional de la prueba dejando de lado la imagen subjetivista y puramente potestativa del principio de valoración de la prueba, la sujeción de la misma sólo en criterios de racionalidad, es decir, valorar libre y racionalmente consiste, más precisamente, en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera. Esta crítica razonada, por cierto, también es reconocida por el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1373.

Entonces, el estándar de prueba permitirá declarar una hipótesis como probada por medio del establecimiento de un umbral de suficiencia probatoria, el cual una vez alcanzado, se entenderá que el derecho ha reconocido a la hipótesis favorecida como la más cercana a la verdad. El rango de opciones va desde la base de causa probable o razonable para creer, un concepto a menudo definido como ligeramente más que mera sospecha, hasta el mismo estándar requerido para una condena penal: la prueba más allá de la duda razonable o prueba que convence íntimamente a un juez (convicción íntima). Dicho de otro modo, los estándares de prueba variarán según la “materia” que se discuta: a grandes rasgos, un estándar civil no es el mismo que el penal. El umbral de suficiencia probatoria variará debido a que los intereses jurídicos en juego son de distinta naturaleza. Así, podemos encontrar: en materia civil, la tradición del *common law* ha establecido los estándares de “prueba prevalente”, “preponderancia de evidencia” y “prueba clara y convincente” y en el proceso penal (tanto en el *common law* como en el *civil law*) el de “más allá de toda duda razonable”.

07. Entre estos extremos se encuentra la preponderancia de la evidencia o estándar de un balance de probabilidades, también denominada apariencia necesaria, que usualmente es igual a que es más probable que sea cierto que no cierto, o una probabilidad mayor que el 50% de que la proposición sea cierta. Este estándar es más común en los casos civiles (no penales), particularmente en jurisdicciones de derecho común. Cualquiera que sea el estándar de prueba que se estime apropiado, es esencial la especificidad del estatuto que define el estándar de prueba. En ese sentido, no podemos pasar por alto que lo que se juzga en el proceso de extinción de dominio son derechos reales que recaen sobre bienes patrimoniales conforme lo dispone el artículo uno del Decreto Legislativo N° 1373; de ahí que, resulta equívoco muchas veces que los Abogados quieran recurrir a los estándares probatorios del proceso penal, cuando no está en juego la libertad de una persona.

08. De otro lado, no se puede soslayar también, en cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales que esta se garantiza cuando cumple con el mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para justificar una decisión, pues no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas por las partes procesales, la insuficiencia, en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de estos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; asimismo, esta Judicatura puede recabar información de las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes procesales, aun cuando ellas no le hayan otorgado relevancia probatoria o no hayan mencionado su utilidad.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES EN RELACIÓN A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

09. El presente análisis se circunscribirá a determinar la configuración de la causal de extinción propuesta por el Ministerio Público en su demanda, esto es, la prevista en el inciso a), del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, que contempla, que:

“7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas (...)

Concretamente el propósito es determinar si el dinero incautado a la ciudadana peruana, residente en la República de Argentina Jenny Marlene Bravo Rinabi, el día 04 de octubre de 2017, por la suma de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil) dólares americanos, que se encuentra inmovilizado en la oficina principal del Banco de la Nación en esta ciudad – Lima, es consecuencia de una actividad ilícita relacionada al Lavado de Activos, en su modalidad de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valoren de origen ilícito tipificado en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1106⁴, tal como ha sido planteada la tesis del Ministerio Público en su demanda y al cual se ha adherido la Procuraduría.

La señorita Fiscal durante la audiencia inicial ha sostenido que el dinero incautado corresponde al “objeto” del delito de Lavado de Activos. En ese sentido, el artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio ha precisado en el punto séptimo que, constituye *objeto* de actividades ilícitas, todos aquellos bienes patrimoniales sobre los cuales recayeron, recaen o recaerán las actividades ilícitas.

¿La vulneración de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, en el caso submateria constituye indicio de singular fuerza acreditativa?

10. El suscrito considera necesario que la no acreditación en el plazo establecido por la UIF del origen del dinero únicamente constituye “indicio”, esto en virtud de una ficción legal, pues así lo dispone el numeral 6.4 de la Cuarta Disposición Complemen-

⁴ Decreto Legislativo N° 1106, Art. 3, “el que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen conoce o debía presumir con la finalidad de evitar la identificar de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad (...)”.

taria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, cuando señala, *“la no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos al portador en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos”*.

No obstante, ello, la señorita representante del Ministerio Público a esta situación de no acreditación del origen lícito del dinero retenido lo califica como “indicio de singular fuerza acreditativa”, a pesar de no tener tal categoría. Dicho de otro modo, la no acreditación, por lo menos ante la autoridad de la Unidad de Inteligencia Financiera constituye solo “un indicio”, que de ninguna manera puede ser catalogado para el presente caso, como de “singular fuerza acreditativa”, no solo por el hecho de que es calificado así por la propia Ley -indicio normativo-, sino porque la característica de este tipo de indicios (singular fuerza acreditativa) es que son “únicos”, lo que resultaría contradictorio a lo postulado en la demanda por la Fiscalía, pues plantea la existencia de otros indicios que más adelante se analizarán.

11. El calificativo de “indicio de singular fuerza acreditativa” corresponde sólo cuando es materia de debate, del contradictorio y de la decisión judicial en muchos casos, la existencia de una sola “prueba indiciaria” es “única”, y en donde precisamente recibe esta calificación “por su fuerza probatoria al conducir al hecho desconocido sin admitir ninguna excepción, es pues, un indicio cualificado, de alta probabilidad o certeza práctica”, a pesar de ser única.

En el caso específico de autos, dicho incumplimiento de no declarar el monto de dinero superior a los US\$ 30,000.00 dólares americanos a los que estaba obligada la demandada Bravo Rinabi por la Ley antes mencionada, está suficientemente acreditado con el Informe N° 22-2017-SUNAT-3Z4120, expedido por el oficial de aduanas Yuri Montaña Cárdenas, obrante a fojas 17 y 18, en cuyo ítem número “II. Análisis” se consignó textualmente: *“Al realizar la verificación física de los equipajes de la intervenida (se refiere a la señora Bravo Rinabi) se encontró escondido entre sus ropas, fajos envueltos en plástico negro conteniendo billetes de cien dólares de los*

Estados Unidos de América, que fueron contabilizados por un total de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), monto mayor a lo permitido legalmente, procediéndose a informarle a la pasajera la prohibición para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese al país, llevar consigo dinero e efectivo por un monto superior a los US\$ 30.000.00 (treinta mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) acorde a la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106 de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, con fecha de publicación 19 de abril de 2012, que modifica la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 en los términos siguientes: Numeral 6.2.- Queda expresamente prohibido para toda persona nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos al portador o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros”.

Por lo acotado, la vulneración a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, para esta Judicatura constituye un “indicio” por mandato expreso de la Ley, pero que, necesariamente debe estar contrastado con otros indicios, en tanto y en cuanto, una de las características de la prueba indiciaria es su “pluralidad”, que, en todo caso, es lo que corresponde ahora evaluar.

Indicio de Ocultamiento

12. La señorita Fiscal en su demanda y sobre todo en la audiencia pública ha sostenido también, que el ocultamiento de los varios fajos de billetes que trasladaba envueltos en plástico de color negro constituye otro indicio que demuestra su intención de evitar el control del dinero que movilizaba.

Con tal propósito ofreció como prueba indicaría la denominada “acta de apertura, registro de equipaje,

registro personal, retención de dinero y lacrado”, la misma que corre a fojas 01 y siguientes, y que fuera oralizada en audiencia pública de actuación de medios probatorios. Efectivamente, en uno de sus párrafos de dicha acta se consignó textualmente:

- *“Maletín tipo saco de color negro, marca LSD, de material de lona donde se encontró, dos fajos de billetes envueltos en un plástico negro dentro de sus pertenencias, denominación de cien dólares.*
- *Maletín de mano color azul, marca Karpatos, de material de lona, donde se encontró dos fajos de billetes envueltos en plástico negro dentro de sus pertenencias, denominación de cien dólares americanos.*
- *Billetera de color roja, marca Prume, donde se encontró un fajo de billetes envueltos en un plástico negro, denominación de cien dólares americanos.*
- *Billetera de cuero, color beige, marca CHCH donde se encontró un fajo de billetes envueltos en plástico negro, denominación de cien dólares americanos.*
- *Portacosméticos de lona color azul y lila, marca Karpatos donde se encontró un fajo de billetes envueltos en plástico negro, denominación de cien dólares americanos.*
- *Cartera negra, color negro marca Tignanello, donde se encontró un fajo de billetes envueltos en un plástico negro, denominación de cien dólares americanos.”*

13. A la audiencia de actuación de medios probatorios también concurrió el testigo Mario Damián Aguilar Luego, ofrecido por la Fiscalía, quien luego de juramentar conforme a Ley, refirió tener el cargo de Oficial de Aduanas, con 23 años y 6 meses en la institución y se ratificó en haber suscrito el acta de apertura, registro de equipaje, registro personal, retención de dinero y lacrado, que se elaboró en virtud de la intervención de la señora Jenny Marlene Bravo Rinabi, el día 04 de octubre de 2017, debido a que el equipaje de la ciudadana antes mencionada pasó por rayos X, el cual evidencio figuras e imágenes, lográndose observar que dentro de las imágenes existía cierta coloración extraña, y procedieron abrir el equipaje y a realizar la verificación física. Antes de ello, le preguntaron si tenía algo por declarar, a lo cual respondió, que no. En la revisión pudieron notar que había prendas y bolsos sin mayor sospecha, pero al retirar las prendas se encontró dinero,

en secretas de faldas y bastas forradas con plástico negro. Se encontró a su vez en billetera y bolsa de viaje, el dinero estaba envuelto en un plástico negro pegado en la billetera y cartera, menciona que al preguntar a la pasajera cuanto llevaba, respondió no saber la cantidad de dinero y que simplemente se lo encargaron; finalmente, lograron contabilizar la cantidad de U\$ 50,00.00 (cincuenta mil dólares americanos).

Así, el indicio de ocultamiento planteado por la Fiscalía y al cual se adhirió la Procuraduría está debidamente acreditado con prueba objetiva, lo que resulta más relevante es la modalidad que utilizó la intervenida al forrar con plástico negro todo el monto de dinero a fin de tratar de evadir los controles aduaneros.

Posesión de una elevada suma de dinero

14. Conforme consta del acta de apertura, registro de equipaje, registro personal, retención de dinero y lacrado mencionado precedentemente, así como de la denominada acta de recepción de un sobre lacrado – Convenio UIF, obrante a fojas 3, ambos oralizados en audiencia pública, se colige sin duda alguna, que la intervenida trasladaba una fuerte cantidad de dinero, esto es, US\$ 50,000.00 dólares americanos en efectivo, tal y conforme lo sostienen las partes demandantes.

Si bien es cierto, la defensa técnica sobre este asunto no ha realizado comentario o justificación alguna sobre los motivos por los cuales no se utilizó el sistema financiero para la transferencia de una suma importante de dinero si este tuviera origen lícito, menos aún, porque no hizo uso de empresas dedicadas a transferencias de fondos, como por ejemplo Western Unión o similares para realizar el envío de dinero, tanto más si alegaba cuestiones de seguridad, resultando por demás cuestionable un argumento de este tipo para justificar que los billetes que fueron retenidos estaban envueltos en plástico negro para evitar la inseguridad ciudadana, lo que no es nada creíble cuando dicho dinero se encontraba “oculto”; a mayor abundamiento, es que precisamente si fuera cierta la alegación de temor ante la inseguridad ciudadana a la que se alude infructuosamente, hubiera utilizado el sistema bancario.

Este pues, constituye otro indicio adicional que pone en cuestión el origen lícito del dinero y lo vinculan a la actividad ilícita del lavado de activos.

Viajes frecuentes al exterior y el presunto desconocimiento de su obligación de declarar cuando trasladaba montos superiores a los US\$ 30,000.00 dólares americanos.

15. A lo acotado en el párrafo precedente, debe añadirse el Oficio N° 005376-2019- Migraciones-AF-C, de fecha 19 de junio de 2019, de fojas 15 y 16, expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, en donde remite el récord migratorio de la requerida Jenny Marlene Bravo Rinabi, que informa la frecuencia de viajes hacia el extranjero, como bien lo cuestiona la Fiscalía como otro indicio para demostrar el conocimiento que ésta última tenía de su obligación de declarar el monto de dinero que transportaba cuando este superaba los diez mil dólares americanos

Del acotado documento se tiene que la requerida había tenido aproximadamente cuarenta y ocho viajes al extranjero, entre salidas e ingresos, antes de su intervención el día 04 de octubre de 2017, realizados hacia Estados Unidos, Chile, Bolivia y Argentina, la gran mayoría de ellas hacía este último país, consecuentemente, era una pasajero frecuente, que no puede alegar desconocimiento de su obligación de declarar montos de dinero superiores de los diez mil dólares americanos, toda vez, que en estos constantes y permanentes viajes tuvo que suscribir dichas Declaración Juradas de Equipajes.

Aunado a ello, se tiene la declaración del testigo Mario Damián Aguilar, Oficial de Aduanas que participó en la intervención de la señora Bravo Rinabi y en la retención del dinero materia de controversia, indicando en audiencia "(...) que todas las aerolíneas están instruidas para brindar dicha información, de modo tal, que antes de la llegada de los vuelos a la ciudad de Lima, les informan al pasajero y les entrega un formato para poder realizar la declaración del dinero, entre otros. Dicho formato especifica los montos mínimos y máximos para poder trasladar dinero".

Finalmente, tampoco se puede soslayar lo señalado por el representante de la Procuraduría durante la

audiencia de actuación de medios probatorios al relatar la respuesta que dio la requerida en ese entonces a la pregunta N° 03, ¿si tenía conocimiento de los alcances del Decreto Legislativo N° 1106, sobre los alcances de la lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, del 18 de abril de 2012?, en presencia de su Abogado particular (que por cierto es el mismo letrado que contestó la demanda), indicando *"que si tenía conocimiento de esa Ley, pero no sabía a partir de qué cantidad de dinero se tenía que declarar, y ahora recién he tomado conocimiento que pasando los treinta mil dólares americanos tenía que declarar, pero anteriormente no lo sabía"* (ver específicamente a fojas 34), argumento dirigido obviamente a tratar de restar valor a este indicio, aun cuando de manera infructuosa.

Esta prueba también constituye otro indicio a valorarse.

Indicios de "mala justificación".

16. Otro indicio alegado por la señorita Fiscal tanto en su demanda escrita como en su exposición oral corresponde a las diversas versiones que la intervenida Bravo Rinabi otorgó a las autoridades a fin de justificar el origen del dinero, toda vez, que ante los agentes de aduanas que la intervinieron sostuvo que "dicho dinero le fue entregado por una persona y que no declaró por desconocimiento", para luego sostener al rendir su declaración ante la policía "que el dinero era producto de su trabajo como empleada en un colegio y además de labores eventuales que realizaba", lo que el Ministerio Público calificó como indicio de mala justificación.

Los denominados indicios de mala justificación están constituidos por las propias declaraciones de la persona intervenida, es decir, los argumentos sencillamente equívocos que adquieren un sentido cuestionable, en donde el interesado da sobre los hechos una explicación falsa o inverosímil, o también cuando se otorga una explicación o justificación totalmente contradictoria, como se pueda advertir en el presente caso.

Se tiene del acta de apertura, registro de equipaje, registro personal, retención de dinero y lacrado, de

fojas 01 y 02, se advierte en el segundo párrafo del documento, que se consignó “(...) *sometiéndose a control intrusivo, siendo derivada a revisión física de los mismos, encontrándose entre sus pertenencias fajos de dinero, en denominación dólares americanos, los mismos que no fueron objeto de declaración según formato autorizado ante la autoridad de aduanas, **manifestando la intervenida que dicho dinero le fue entregado por una persona que no declaró por desconocimiento***”, dicha acta por cierto fue suscrita por la señora Bravo Rinabi en presencia de un representante del Ministerio Público y de agentes aduaneros. En el mismo sentido, el testigo Mario Damián Aguilar quien declaró en audiencia también sostuvo, “*que después de comunicar al Coordinador sobre la intervención a la señora Bravo Rinabi, se invitó a la pasajera a pasar otro ambiente para hacer un conteo oficial del dinero, recuerda que la denominación de los billetes en este caso todos fueron de US\$ 100 (cien dólares americanos) y recuerda que la pasajera se mostraba nerviosa al momento de la revisión del equipaje y en la realización de las preguntas, la misma que al responder no concordaba con lo hallado. El testigo reiteró, **que recuerda haber preguntado a la mencionada sobre el origen del dinero, a lo que respondió, que era un encargo, no dijo nombre del presunto propietario del dinero***”.

Está claro que la demandada ha variado diametralmente su primigenia versión sobre el origen del dinero entonces retenido, pues primero sostuvo que fue un tercero (otra persona) quien le entregó los US\$ 50,000.00 dólares americanos y ahora sostiene que era producto de su trabajo.

17. Corresponde ahora hacer mención sobre las presuntas actividades económicas, que la demandada las califica como informales, y que sostiene correspondían a sus ingresos útiles para su sustento personal, lo que le habría dado suficiente holgura para ahorrar el íntegro de su remuneración que percibía en el colegio donde laboraba.

En el denominado Reporte de Acreditación N° 061-2017-DAO-UIF-SBS, elaborado y expedido por la Superintendencia de Banca, seguros y AFP, de fojas 19 y siguientes, igualmente oralizado en audiencia pública, la señora Bravo Rinabi al dirigirse a

dichas autoridades a fin de justificar el origen del dinero retenido, se consignó “*En su escrito manifestó que los fondos que le fueron retenidos el 04/10/2017 provienen del pago de sus haberes obtenidos por su trabajo en el colegio Casa de la educación Dependiente de la Asociación Israelita Argentina Tzeire Agudath Jasasd, desde el año 2006 hasta la fecha, así como de la venta de cosméticos, **depósitos de efectivo de su pareja sentimental** y de juntas de dinero de diferentes amistades (...)*” (ver específicamente a fojas 25 del expediente). Es evidente que la demandada a partir de dicha oportunidad varió su preliminar versión, a pesar del escaso tiempo transcurrido entre su intervención en el aeropuerto y la data de su escrito que presentó ante la UIF, de fecha 10 de octubre de 2017, esto es, seis días después.

Esta Judicatura tampoco puede soslayar que ante la UIF, como se consignó líneas arriba la demandada manifestó que el origen del dinero también se encontraba con las ventas de cosmético que realizaba y con dinero que le entregaba su pareja sentimental, sin embargo, tal versión no la reitera cuando declara ante la División de Investigación de delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio, conforme consta a fojas 33 y siguientes, contrariamente añade otras actividades como sustento del origen del dinero, la venta de ropa y la limpieza de casas, textualmente en dicha declaración, en la respuesta a la pregunta número 27 indicó “*que ese dinero lo adquirí mediante mi trabajo que realizo en la institución educativa, **así como también hago trabajos extras para limpiar casas y me dedico a la venta de ropas, realizó juntas, que no lo puedo acreditar porque la compra de dólar lo hago en forma informal y las compras las realizó desde el año 2002 (...)***”.

Al contestar su demanda de manera escrita y como teoría del caso, la demandada si bien ratifica la última variación de su versión que al respeto brindó, volvió a añadir otra actividad adicional como origen del dinero, la venta de perfumes al indicar “*(...) **debo afirmar que culminado mi horario de trabajo (trabajaba y trabajo en horario de 08:00 a 17.00 de lunes a viernes), adicionalmente realizó y he realizado labores de limpieza y lavado en diferentes casas, juntas o panderos, **ventas de perfumes, que me permitieron y me permiten autosostenerme y man-*****

tener una sostenida capacidad de ahorro del monto de dinero retenido y ahora inmovilizado”.

18. Como se podrá advertir de las diversas declaraciones de la demandada en cuanto al origen del patrimonio retenido, que es lo nos interesa en este proceso de extinción de dominio, se tiene que todas ellas son contradictorias, pero además, imprecisas en detalles a pesar del escaso tiempo transcurrido, puesto que, cada vez que trataba de explicarlo ante las autoridades añadía una actividad económica distinta, calificándola como informal con el propósito de no demostrarla, incurriendo en graves errores y en versiones inverosímiles, tanto más, si contrariamente a la justificación que da, ésta sí podía ser corroborada si realmente hubiera sido cierta, señalando las direcciones de los inmuebles donde prestaba servicios de limpieza, así como los nombres de los propietarios de estas, los montos que le pagaban, también el lugar donde adquiría la ropa que presuntamente vendía, lo mismo sucede en el caso de los perfumes, también los nombres de sus presuntos compradores, las marcas, los precios de tales artículos. Es más, ni siquiera ha brindado el nombre de su pareja sentimental que le hacía los presuntos depósitos para su sostenimiento, las veces que lo habría realizado, a partir de qué año ¿acaso desde el año 2006?, es más, ni siquiera lo ha mencionado en los escritos que presentó ante las autoridades de la UIF y a la Fiscalía, a pesar de los años transcurridos desde su intervención. Sobre este asunto, el estado de cuenta que corre en copia fotostática de fojas 54 del banco Galicia de la ciudad autónoma de Buenos Aires – Argentina, presentado a la Fiscalía según escrito de fecha 10 de octubre de 2017, tampoco revela la identidad de su pareja sentimental. La demandada igualmente no ha señalado los nombres de los ciudadanos argentinos con quienes realizaba juntas y panderos, los montos de dinero que se entregaban, la fechas en que se realizó, desde cuándo y, sobre todo, la data en que le tocó administrar el mismo, única oportunidad en que le corresponde ser propietario del mismo.

19. No existe pues, una versión coherente sobre el origen inmediato del dinero que se le retuvo y que dio origen al presente proceso, por tanto, su dicho no es creíble, máxime, si en virtud de la carga dinámica de la prueba que es un los principios que rige

en este tipo de procesos, era la demandada quien tenía la obligación, por tener todas las facilidades y conocimiento de todas las operaciones comerciales que presuntamente realizó y las personas con quien lo hizo, para demostrar probatoriamente su versión, que sólo es genérica y por demás subjetiva, esto es, son solo dichos sin prueba objetiva que la respalde.

20. La defensa pretende pasar por alto su obligación de probar lo que argumenta en atención a la carga dinámica de la prueba o solidaridad de la prueba, reconocida expresamente en el numeral 2.9 del artículo II, del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373. Esta es una teoría que predica, quien está en mejores condiciones de aportar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. El origen ilícito lo debe probar el Ministerio Público o en su caso la Procuraduría como sujeto procesal, señalando las circunstancias en torno a las actividades ilegales con las cuales se obtuvo el patrimonio o la fuente de ilicitud, como lo han cumplido las partes demandantes con las pruebas indiciarias que ofrecieron y que se actuaron en audiencia. Contrariamente, la parte demandada o requerida tiene el deber de acreditar el origen lícito de los bienes, mediante documentos públicos o privados u otros medios de prueba que demuestren las fuentes o actividades lícitas empleadas para adquirir el dinero ahora cuestionado. En este caso la señora Bravo Rinabi y su defensa, a pesar de encontrarse sometida a indagación patrimonial desde octubre del año 2017 y residir en la República de Argentina, donde se encontraban sus presuntos proveedores de ropa y perfumes, y también sus compradores, los propietarios de los inmuebles donde prestaba servicios de limpieza o los participantes de las juntas o panderos que realizaba, estaba en las mejores condiciones de probarlas, no obstante ello, no lo hizo.

Acerca de las 154 boletas de remuneraciones originales

21. La defensa ha sostenido en audiencia pública y sobre todo en su escrito de contestación de la demanda, que la Fiscalía al plantear su pretensión no ha valorado las 154 boletas de remuneraciones que en original ha presentado y que corresponden a 11 años continuos e ininterrumpidos de labores en la ciudad de Buenos Aires – Argentina, habiendo

obtenido de todos estos ingresos un monto aproximado de US\$ 73,879.00 dólares americanos, parte del cual fue retenido cuando regresaba al Perú. Añade, que también ha ofrecido como prueba una Declaración Jurada, de fecha 23 de agosto de 2018, obrante a fojas 202 y 203, por el cual demuestra los ingresos que tuvo en su centro de labores “Casa de Educación dependiente de la Asociación Israelita Argentina Tzeire Agydath Jabad”, desde el año 2006 hasta el 2017.

22. En principio, no es ánimo de esta Judicatura convertirse en un perito, dado el criterio del suscrito respecto a la regla *ludex peritus peritorum*, pero no en la errónea interpretación que en muchas ocasiones los operadores de justicia le otorgan, al decir que, el Juez al ser perito de peritos, conoce más que los peritos. Este es un argumento comúnmente equivocado, pues lo que realmente quiere decir este aforismo es que un dictamen pericial solo es un órgano de auxilio para tomar una decisión, pero jamás vinculante para el Juez, esto es, no lo obliga y tiene libertad para valorarlo, pudiendo abstenerse de considerarlo, obviamente mediante una decisión debidamente fundamentada, merituando si la información que se consigna en un dictamen pericial es absurda, imposible o arbitraria, estando autorizado a rechazarlo luego de una crítica rigurosa, razonada en conjunto con otras pruebas.

23. Del mismo modo, tampoco es que en los actuados subsista una pericia que determine el origen inmediato del dinero retenido a la suscrita, pero en estos sí existe documentación como la ofrecida por la demandada y sobre todo valorada por su Abogado, por lo menos, el defensor particular que la asesoró desde las investigaciones a las que fue sometida por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú luego de su intervención con US\$ 50,000.00 dólares americanos, en el sentido que existen boletas de ingresos y una Declaración Jurada (advértase que si bien a la defensa no se le admitió este documento, este sí formaba parte de la documental N° 12 ofrecida por el Ministerio Público – ver fojas 89), por cierto personal, que estos sumarían hasta US\$ 73,879.00 dólares americanos, parte de los cuales correspondería al monto de dinero inmovilizado y que es materia de la pretensión fiscal.

En este orden de ideas, en este último documento se consigna que en el año 2017, la demandada tenía ingresos mensuales fijos en el centro educativo donde laboraba por 11,000 pesos argentinos, lo que no resulta del todo cierto, pues en los meses de julio, agosto y octubre del 2017 tuvo un ingreso mensual de 10,395 pesos argentinos (ver fojas 150, 149 y 147 respectivamente), durante los meses de abril y junio un ingreso de 9,951 pesos argentinos mensuales (ver fojas 153 y 151, respectivamente), en el mes de febrero 9,639 pesos argentinos (ver fojas 155) y en enero 8,282 pesos argentinos (ver fojas 156). Aunado a ello, como bien lo observó la Unidad Inteligencia Financiera del Perú en el Reporte de Acreditación N° 061-2017-DAO-UIF-SBS, de fecha 27 de octubre de 2017, en el punto “V. Papeles de Trabajo”, anexo 02 sobre Documentación proporcionada por la intervenida, esto es, la ahora demandada, numeral 1, la señora Bravo Rinabi “no adjunto los estados de cuenta mensuales de los abonos por las remuneraciones recibidas”, ni respecto a las 6 boletas que presentó antes las UIF por ese año. Tampoco lo ha hecho ante esta Judicatura de ninguno de los años correspondientes al período 2006 al 2017. Lo mismo sucede durante los años 2016 cuando sostiene que tuvo ingresos mensuales por 8,200 pesos argentinos mensuales, cuando en enero y febrero tuvo ingresos por 7,177 (ver fojas 143 y 142, respectivamente), en el mes de septiembre 5,815 (ver fojas 134), mientras que en diciembre 7,816 pesos argentinos (ver fojas 130). Durante el año 2015 la demandada sostiene que tuvo ingresos mensuales por 6,600 pesos argentinos mensuales, pero en la boleta de enero de ese año solo fue de 2,247, en el mes de marzo 5,712 (ver fojas 126), en mayo y junio y julio por 5,684 (ver fojas 125, 123 y 122 respectivamente). Y así sucede en las demás boletas de remuneraciones que no coinciden con los montos señalados como ingresos tanto en la Declaración Jurada como en el argumento de defensa de la demandante, respecto a un ingreso de US\$ 73,879.00 dólares americanos durante el comprendido entre el año 2006 al 2017, por lo que, no son coherentes sus afirmaciones, dado que al no corresponder al real ingreso mensual en pesos argentinos, tales errores necesariamente van a influir en su equivalencia en dólares americanos.

Esta es solo una observación sobre la falta de verosimilitud en la información de la Declaración Jurada expedido por la señora Bravo Rinabi, pues además, no está acompañada de estados de cuentas mensuales.

24. Pero el factor determinante para que esta Judicatura no valore tales ingresos como el “origen inmediato del dinero ahora inmovilizado” a la demandante corresponde también a que no superan el test de razonabilidad, y esto, en tanto y en cuanto no es creíble que la demandante se haya dedicado a ahorrar cada peso argentino obtenido producto de su trabajo desde el año 2006 hasta el 2017, durante 11 años hasta la fecha en que fue intervenida, sin tener en cuenta elementales gastos de sobrevivencia, como alimentación, vestido, salud, vivienda, teléfono (tiene celular) y transporte en la República de Argentina; más aún, si en su declaración ampliatoria de fojas 33, en presencia de su Abogado al responder a las preguntas 5 y 6, reconoció que asume los “gastos de manutención de ella y de su hija” y “que la mayor parte de las ganancias de su trabajo lo ahorra en su casa en dólares”, dicho de otro modo, reconoció expresamente que no ahorra la totalidad de sus ingresos. A ello debe adicionarse los gastos en pasajes aéreos por aproximadamente 46 viajes y los gastos de estadía que ello significaba, tanto más, si los presuntos ingresos extras e informales que señala haber tenido durante ese período de años, se sustenta solo en dichos y no en prueba objetiva.

La autonomía del proceso de extinción de dominio

25. La defensa también ha sostenido que debió haberse declarado improcedente la demanda de declaratoria de extinción de dominio por existir la Disposición Fiscal N° 05, de fecha 01 de abril de 2019, expedida por la Fiscalía del Callao, que declaró consentida la Disposición N° 03, de fecha 03 de enero de 2019, que dispuso, que No Procede Formalizar ni Continuar con la Investigación Preparatoria contra Jenny Marlene Bravo Rinabi por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado, por lo que se está revaluando y poniendo en cuestión las pesquisas por ella efectuadas, directamente a través de la Fiscalía Especializada, constituyendo un abuso de derecho.

26. El concepto del abuso de derecho es una forma de ilícito que surge del ejercicio de un derecho subjetivo en forma anormal, irregular, irracional, pues ella se deduce de los móviles que han determinado al titular de un derecho a ejercerlo, móviles que por hipótesis son contrarios a la finalidad de ese derecho, y por tanto ilegítimos. En este orden de ideas, la posición que la defensa asume en su contestación de la demanda calificando la acción de la parte demandante es “inaceptable” debido a las características propias de este proceso judicial, como lo es su “autonomía”, reconocida expresamente como un principio en el numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373 “*El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral (...)*”, y no puede ser de otra manera, desde que en un proceso penal la atribución es contra una persona, dado que la responsabilidad penal es de carácter personalísima, contrariamente, el proceso de extinción de dominio está dirigido contra el patrimonio y determinar su “origen inmediato” lícito o ilícito, sin importar la intervención de su titular -el requerido-, las consecuencias jurídicas siempre serán contra y sobre el bien patrimonial, contrariamente al proceso penal, donde las consecuencias recaen en la persona física y su libertad.

27. Si bien es cierto, ninguna de las partes procesales ha ofrecido como medio probatorio la Disposición Fiscal que dispuso No Procede Formalizar ni Continuar con la Investigación Preparatoria contra la demandada, de ahí que se desconoce los motivos que tuvo la Fiscalía para pronunciarse por la inexistencia de intervención personal en la comisión de un delito; sin embargo, tal información resulta “manifiestamente irrelevante”, pues conforme se ha sostenido líneas arriba el objeto del proceso iniciado por el Ministerio Público es la “licitud del patrimonio” y no así, la responsabilidad penal de la ciudadana Bravo Rinabi. Esta situación es intrascendente para el proceso de extinción de dominio, cuya finalidad es dar respuesta a la pretensión fiscal respecto a la licitud o ilicitud de un bien patrimonial, esto es, determinar la licitud del dinero como “efecto” y que tenga vinculación a una actividad ilícita, como lo es, el transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores, razones por

las cuales no se puede sostener que rige en este caso la cosa decidida, la cosa juzgada o un abuso de derecho, pues la acción judicial de la Fiscalía en virtud del principio constitucional de tutela procesal efectiva, no es anormal, ni irregular, ni mucho menos irracional, dado que se sostiene en una Ley que otorga todas las garantías del debido proceso y de defensa al titular del patrimonio.

28. Por cierto, consecuente con lo antes afirmado, esta Judicatura asumiendo una posición que garantice predictibilidad, por lo menos en sus decisiones, es que no tiene en cuenta lo que el Ministerio Público ha calificado en su demanda como argumento indiciario, “ausencia de explicación razonada”, trayendo a colación el Acuerdo Plenario N° 03- 2010/ CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, que versó sobre el “Delito de Lavado de Activos”, pues precisamente, establece criterios a seguir para determinar cuándo existe intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito de lavado de activos, o más claro “d) *La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darle o sobre las anómalas operaciones detectadas (...)*”, criterios útiles para establecer la intervención y responsabilidad personalísima de un acusado en el ámbito penal, distinto al objeto de un proceso de extinción de dominio, que se dirige a establecer la licitud o no de un bien patrimonial.

Derecho de defensa obstruccionista

29. El suscrito considera necesario hacer algunas precisiones adicionales sobre la defensa técnica que asumió el Abogado particular que la demandada había designado desde el inicio de las investigaciones por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF y en el presente proceso de extinción de dominio, tan es así, que fue el mismo letrado quien contestó la demanda y fue notificado para la audiencia inicial, esto, en tanto que a pesar de conocer que la audiencia inicial se iba a realizar el día 20 de julio de 2020 y que se había comunicado con la Especialista Legal el día 17 de julio para confirmar su presencia en la misma, nunca le informó sobre la presunta dolencia que le impedía participar en la audiencia de “carácter virtual”, contrariamente, ratificó su participación. Lo cierto es

que el día de la audiencia inicial, esto es, en horas de la mañana del 20 de julio del presente año, presentó un escrito manifestando su imposibilidad de participar en la audiencia por “sospecha” de haber contraído Covid-19 debido a que su esposa había arrojado positivo en el examen correspondiente, adjuntando recetas médicas que datan del 17 de julio; sin embargo, en ninguna de ellas se señala tal afirmación del Abogado, tampoco “que hiciera cuarentena de 14 días” como lo sostiene en su escrito, menos aún, en dichos documentos médicos “se recomienda descanso absoluto y no realizar ningún tipo de actividad física y mental” como también lo refirió en su escrito. Llama la atención también que dichas recetas médicas hayan sido expedidas por un “Cirujano” y no por un especialista a pesar de tratarse de una clínica particular, de todo lo cual se infiere, que solo tuvo como única finalidad tratar de justificar su voluntad de no participar en la audiencia virtual desde su propio domicilio. El objetivo es obvio, que la audiencia no se realice.

Dicha inferencia también se desprende desde que el Abogado con posterioridad a la audiencia y luego de ser notificado de la declaratoria de rebeldía, ni siquiera ha tratado de apersonarse al proceso para averiguar o tomar conocimiento de su estado procesal. De estar imposibilitado para hacerlo, no se ha comunicado telefónicamente con la Especialista Legal, ni por teléfono celular, ni por correo electrónico a pesar de tenerlos. Tampoco ha designado otro Abogado que lo sustituya.

Su proceder también se hace cuestionable desde que presentó en su escrito de contestación de la demanda como “pruebas de descargo” solo “escritos” que ya los había presentado ante la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF y ante el Ministerio Público, es decir, lo mismos escritos que había presentado en esas instancias y en donde mencionaba los mismos argumentos que plantea en su contestación de demanda.

Esta conducta procesal ante la evidente falta de argumentos de hecho y de derecho para demostrar la licitud del dinero retenido, tiene un único propósito, tratar de justificar su no intervención en las audiencias virtuales por motivos de salud, para luego sostener que se le ha restringido su derecho a la defen-

sa al haberse realizado estas a pesar de no estar en condiciones de hacerlo, recurriendo seguramente al proceso constitucional para tratar de que el proceso se declare nulo, lo que a criterio del suscrito resultará infructuoso.

Conclusión

31. En definitiva, el Ministerio Público y la Procuraduría han cumplido con presentar elementos indiciarios contingentes, que son plurales, concordantes y convergentes entre sí, como son la omisión de realizar la Declaración Jurada de Equipaje y de Dinero, de carácter obligatorio, vulnerando de manera flagrante la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por el Decreto Legislativo N° 1106–Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos, que establece la obligación de toda persona natural o extranjera, que ingresa o salga del país de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos al portador o dinero en efectivo que porte consigo por sumas sumarias a US\$ 30,000.00 dólares americanos, constitutivo de un indicio normativo, tanto más, si por sus viajes frecuentes no podía alegar desconocimiento, al que se adiciona la intención de ocultar el dinero en bolsas plásticas negras, el manejo de sumas de dinero elevadas y no bancarizadas, prestando versiones contradictorias sobre su origen, conllevan a sostener que el balance de probabilidad de parte de los demandante es abrumadoramente superior al de la parte demandada, quien no ha logrado demostrar el “origen inmediato” del dinero que le fue incautado el día 04 de octubre de 2017, por lo que, concurre con el presupuesto establecido en el literal a), del numeral 7.1, del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, habiéndose por tanto evidenciado que la suma retenida de US\$ 50,000.00 dólares americanos constituyen efectos de la comisión de actividad ilícita vinculada al lavado de activos, mediante el transporte, traslado, ingreso o salida del territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito o desconocido como sucede en el presente caso, advirtiéndose con los elementos indiciarios aludidos en los considerandos precedentes, que en las pretensiones de la Fiscalía y de la Procuraduría existe definitivamente, mayor preponderancia de la evidencia o estándar de un

balance de probabilidades, es decir, apariencia necesaria y suficiente.

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar, los artículos 4°, 7° y 24° del Decreto Legislativo 1373°, decide:

DECISIÓN

i) Declarar **FUNDADA** la demanda de Extinción de Dominio formulado por la Primera Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, sobre el monto US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos), suma que se encuentra en custodia ante el Banco de la Nación mediante Certificado N° 30628.

ii) **ORDENO** que Firme o Ejecutoriada sea la presente resolución, el bien dinerario US\$50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos), pase inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

iii) **NOTIFÍQUESE** de la presente decisión a las partes procesales en las Casillas Electrónicas que han señalado; sin perjuicio, de notificársele a Jenny Marlene Bravo Rinabi a su correo electrónico por resultar la parte afectada con la decisión final de esta Judicatura con el único propósito de dar cumplimiento a lo establecido por el legislador nacional en el numeral 35.4 del artículo 35° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, que ordena la notificación personal de las decisiones que ponen fin al proceso, la que debe entenderse como una comunicación “dirigida al requerido” y no, que necesariamente sea de manera física o presencial, puesto que, la interpretación sistémica que debe hacerse de dicho dispositivo es que el demandando como parte afectada también tenga conocimiento de la decisión judicial, **sin que ello signifique que tenga la calidad de sujeto procesal y el consecuente otorgamiento de plazos procesales, en tanto y en cuanto, la requerida tiene la calidad jurídica de REBELDE y cuenta**

con una Abogada designada por la Defensa Pública, quien hará valer su derecho de impugnación si lo considera necesario.

iv) **MANDARON** que consentida que fuera en su oportunidad la presente sentencia, en atención al pedido que la ciudadana Bravo Rinabi consigna en el primer *otrosí digo* de uno de sus escritos y que

en copia fotostática simple ha ofrecido como prueba de descargo (ver fojas 84) devuélvase “las 154 boletas originales” que ha presentado, dejándose copias certificadas de las mismas en su reemplazo y dejándose constancia de dicha entrega a la persona autorizada para ello; por lo demás, en su debida oportunidad **ARCHÍVESE** donde corresponda. **Notificándose. –**

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS
DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA.**

Expediente 00138-2019

Materia Extinción de Dominio

Juez Torres Vera, Eduardo Diego

Especialista Espinoza Condor Haydee Isabel

Ministerio Público Primera Fiscalía Provincial Transitoria
de Extinción de Dominio de Lima

Procurador Público Procuraduría Pública Especializada en Delitos de
Lavado de Activos y Pérdida de Dominio

Requerido Juan José Román Díaz

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ

Lima, doce de febrero
Del año dos mil veinte.-

VISTOS y OÍDOS:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Del Proceso

1.1. Identificación del Proceso: se tiene a la vista para emitir sentencia en el proceso de extinción de dominio identificado con el expediente Número 00138-2019, que fuera promovido por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio quien actúa en nombre del Estado Peruano, a través del Fiscal Provincial Hamilton Castro Trigos.

1.2. Identificación del bien: la Fiscalía solicita la extinción de dominio del monto dinerario consistente en '€ 79,930.00 (**SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y 00/100 EUROS**).

1.3. Personas que intervienen en el proceso: son: a) **Juan José ROMAN DIAZ** identificado con documento nacional de identidad número cero siete siete seis dos cinco siete cuatro; b) **Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio**, a través de Miguel Angel Sanchez Mercado, de conformidad con la Resolución Suprema 041-2018-JUS extendida el veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, habiendo sido su representante Ricardo Hidalgo Márquez quien intervino en el proceso en mérito.

SEGUNDO: Hechos Que Fundamentan La Acción De Extinción De Dominio Promovida Por El Ministerio Público

2.1. El Ministerio Público, en su demanda obrante a fojas cincuenta y dos, fijé como hipótesis

fáctica que, con fecha 12 de junio de 2019, el ciudadano peruano Juan José Román Díaz, identificado con pasaporte N° 118059480, arribé al aeropuerto internacional Jorge Chávez en el vuelo AV 929 de la aerolínea Plus Ultra Vuelo 301, procedente de España, portando tres maletas en cuyo interior se encontré 02 sobres de color celeste dentro de los cuales contenía dos sobres de color blanco con un total de G 79,930.00 (setenta y nueve mil novecientos treinta euros), que no habían sido declarados.

2.2. Que, el referido Román Díaz, en su declaración ante efectivos policiales de extinción de dominio señalé que dicho dinero le pertenecía a la empresa Martha Express, la cual le habría pagado US\$100 por maleta; sin embargo, recabada la declaración de Martha Pricila de la Cruz Vargas, representante de Martha Express, señalé que no conoce a Juan José Ramón Díaz y que no tiene vinculación y/o interés con el dinero objeto de retención.

2.3. Que, el monto ascendente a € 79,930.00 (setenta y nueve mil novecientos treinta euros) corresponde a los presupuestos d) como pretensión principal y a) como pretensión subsidiaria del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, en razón a lo siguiente: primero, en cuanto al presupuesto d) que señala "**Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita**" porque existe una clara vinculación del dinero y la actividad ilícita de lavado de activos, y no se ha podido establecer la identidad de sus titulares; y, segundo respecto al punto a) "**Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, elector o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial**" porque existe una clara vinculación del dinero y la actividad ilícita de lavado de activos y existen personas, que, aunque niegan interés y relación con el dinero, están vinculada por el hecho.

TERCERO: Defensa Del Requerido Juan José Román Díaz

- 3.1. Que, Juan José Román Díaz se apersono al presente proceso, y mediante escrito corriente a fojas ciento dos señaló no tener vínculo con el dinero y que, si bien lo encontraron en el equipaje con el que vino de España, también lo es que señaló en aquel momento que el dinero era de una agencia de viajes de nombre Martha Express.
- 3.2. Asimismo, que la atribución de la calidad de requerido que se le hiciera en este proceso a pesar de que el fiscal haya señalado que no existe persona con interés sobre el dinero, de alguna manera perjudica su situación legal en el proceso de Lavado de Activos —carpeta fiscal 23-2019, por lo que, solicita se aclare dicho extremo por no tener ninguna pretensión sobre el dinero y nada que decir en una eventual contestación de demanda.

CUARTO: Intervención del Procurador Público de Lavados de Activos y Perdida de Dominio

- 3.3. Alega que está demostrado, como primer punto que, con fecha doce de junio de dos mil diecinueve se le encontré a Juan José Román Díaz cuando venía de Madrid, en el interior de su equipaje con la cantidad de € 79.930 euros, el segundo punto es que ese dinero no fue materia de declaración por el requerido por haber cruzado el canal verde; con relación a la argumentación que hace el señor Román Díaz es que no se sabe si es una estrategia, nunca se sepa la verdad o responde a la verdad de los hechos. El señor alego que no es su dinero, y tiene razón el hecho que no haya declarado porque no sabía que llevaba dinero, pero puede ser una estrategia de personas que transportan dinero de manera ilícita. Lo cierto que este proceso es autónomo y no se va a condenar a ninguna persona, sino declarar que dicho dinero es ilícito nadie se haría responsable de aquello, por lo que en ese aspecto se reserva de exponer.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO.- Fundamentos de derecho en que se sustenta la decisión

- 1.1. El "Estado de Perú al haber ratificado la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ha adquirido el compromiso internacional de proteger a los habitantes del país contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero y otros activos, y así mismo, en observancia a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI; generando como mecanismo de ataque en contra de actividades criminales, el proceso especial de extinción de dominio.
- 1.2. Así, en nuestro ordenamiento jurídico, la extinción de dominio está regulado por el Decreto Legislativo N° 1373 - y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, cuerpos legales que permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias que tienen relación o se derivan de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, vinculadas a la criminalidad organizada.
- 1.3. En ese orden de ideas, el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, señala: "**Definiciones.** Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1 Actividad ilícita: toda acción, u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo". Asimismo, establece el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio: "**Ámbito de aplicación.** (...) se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que derivan de las siguientes actividades ilícitas: (...) Lavado de Activos (...)". Del mismo modo, el artículo 7° de la mencionada norma legal: "**Presupuestos de procedencia del proceso de extinción c/e dominio.** 7.1 Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los

siguientes. a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. (...)"

- 1.4. La procedencia ilícita podrá inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso. Cuando dicha procedencia ilícita no se demuestre, o que la persona interesada no haya comparecido al proceso, el juez, con base en la prueba aportada por el Ministerio Público, dictara sentencia correspondiente.

SEGUNDO: Análisis Jurídico - Fáctico de la Demanda

- 2.1. En el presente caso de la prueba aportada por el Ministerio Público a la presente acción, se pueden establecer los siguientes extremos: **a)** Que el día doce de junio del año dos mil diecinueve, en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, se le retuvo al señor Juan José Román Díaz la cantidad de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y 00/100 EUROS, cuando pretendía ingresar al país procedente de España transportando una cantidad superior a la permitida por ley, lo anterior se demuestra con los siguientes medios de prueba: 1. Acta fiscal de retención de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, en donde consta el procedimiento realizado en la sede de las Oficinas de la División de Equipajes de la Aduana Aérea y Postal ubicada en el Salén Internacional del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao, suscrita por la fiscal Adjunta Provincial Janet Quispe Zurita, de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, con la que se prueba y documenta el tiempo, modo, lugar y forma en que se encontró un total de € 79,930.00 euros en el equipaje que llevaba el señor JUAN JOSE ROMAN DIAZ, reteniéndosele dicho monto dinerario por haber omitido declarar que transportaba una cantidad superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América; 2. Diligencia de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, suscrita por el Sub oficial 2 PNP Jung Lee Chang Alar-

cón, por la que recibe la declaración testimonial de Juan José Román Díaz; con lo que se prueba a quien se le retuvo el dinero objeto de la presente acción de extinción de dominio, y documenta el tiempo, modo, lugar y forma como el declarante obtuvo las maletas en donde transportaba el dinero relacionado, no declarando en el formulario respectivo la cantidad que llevaba, la cual era superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América; **3.** Fotocopia del Acta de retención temporal de un sobre Lacrado de fecha doce de junio de dos mil diecinueve; suscrita por personal de la Fiscal Adjunta Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, Janet Quispe Zurita, el Supervisor de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, Jaime Arturo Cornelio Torres y el portador del dinero retenido, Juan José Román Díaz; con lo que se documenta el traslado del dinero relacionado la oficina del Banco de la Nación para su respectiva custodia; con lo que se prueba la custodia y el traslado del dinero retenido en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de la ciudad capital al señor JUAN JOSE ROMAN DIAZ; **4.** Fotocopia de Ticket de vuelo número PU301, que identifica el vuelo número cuatrocientos noventa y siete C; asimismo, **5.** Escrito remitida por la apoderada Patricia Siles Alvarez de la aerolínea PLUS ULTRA, de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve; documentos con los que se prueba que el señor JUAN JOSE ROMAN DIAZ, adquirió el boleto de viaje a través de la agencia Nuevo Mundo, para ingresar a Perú -Lima, procedente de Madrid; **6.** Oficio N° 005727-2019 de fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, remitido por Angelica Maria Barrera Laurente, Certificador de Migraciones, de la Superintendencia Nacional de Migraciones por el que remite desplegado de los movimientos migratorios del señor JUAN JOSE ROMAN DIAZ; documento con el que se prueba que el señor JUAN JOSE ROMAN DIAZ, identificado con numero de pasaporte 118059480 entró al territorio peruano procedente de España del día doce de junio del año dos mil diecinueve. **b) Que existe omisión Injustificada por parte del señor Juan José Ramón Díaz en la prohibición de llevar consigo dinero en**

efectivo superiores a los US \$ 30,000,00 o su equivalente de moneda nacional o extranjera, ya que paso por el circuito verde del área de control de Aduanas at momento de ingresar al país; lo anterior se demuestra con los siguientes medios de prueba: **1.** Declaración testimonial de Jaime Arturo Cornelio Torres de fecha cinco de febrero del presente año, y **2.-** Declaración testimonial de Silvia Rosario Muñoz de fecha cinco de febrero del presente año; ambas testimoniales que se encuentran dentro del acta de Audiencia de Actuación de Medios Probatorios de la mencionada fecha; con lo que se prueba la OMISIÓN del señor JUAN JOSE ROMAN DIAZ de la prohibición expresa del ingreso al país de dinero en efectivo superiores a US\$ 30,000.00 o su equivalente en moneda nacional o extranjera, toda vez que, aquel, luego de pasar por el control migratorio y de recoger su equipaje, se acercó al circuito verde del control de aduanas, lo que constituye una declaración de traer, entre otros, dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables por un monto menor o igual a USD \$ 10,000 o su equivalente en otra moneda **c) Que el señor Juan José Román Díaz no justificó la procedencia lícita del dinero retenido,** lo anterior se prueba con el siguiente medio de convicción: 1 Oficio N° 25294-2019-SBS de fecha dos de julio del año dos mil diecinueve, de la Superintendencia Banca, Seguros y AFP-suscrito por Maria Fernanda García Yrigoyen Maurtua, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; documento con lo que se prueba que el señor Juan José Román Díaz no cumplió con presentarse ante la UIF-Perú, dentro del plazo establecido por ley para acreditar el origen del dinero retenido temporalmente por la SUNAT, el doce de junio de dos mil diecinueve.

2.2. En el presente caso, la acción por la cual se le vincula al señor Juan José Ramón Díaz da a lugar a una investigación penal, a la vez que habilita a iniciar paralelamente una acción de Extinción de Dominio sobre el dinero incautado. La naturaleza propia de la Acción de Extinción de Dominio va encaminada a establecer la pro-

cedencia lícita o ilícita de los bienes incautados y no la responsabilidad personal que pudiera corresponderles a los titulares de dichos bienes. Dichas acciones habilitaron al Ministerio Público, de acuerdo al artículo I del Título de la Ley de Extinción de Dominio, a iniciar la acción respectiva y a solicitar la extinción del dominio del dinero retenido, en razón de la literal a) y d) del artículo 7.1 de la Ley de Extinción de Dominio.

2.3. En ese sentido, analizando los medios de convicción con los que el Ministerio Público funda su Acción de Extinción de Dominio, a los mismos se les da valor probatorio, por cuanto prueban los argumentos y la causal a) por la cual el Ministerio Público ha solicitado la extinción de dominio del dinero anteriormente mencionado a favor del Estado de Perú, que dice: *“Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”*, toda vez que dichos medios de prueba, demuestran que el señor Juan José Román Díaz pretendía ingresar a Perú a través del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”, el día doce de junio del año dos mil diecinueve, llevando consigo cantidad de: **a) SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y 00/100 EUROS**, dinero en efectivo, superior a las permitidas por ley.

2.4. Así, atendiendo lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 182-2013- EF, la autoridad aduanera procedió a la revisión aleatoria y selectiva del pasajero Juan José Román Díaz, quien arribó a Perú y paso por la salida del circuito verde de control de aduanas, encontrando entre una de las maletas que llevaba consigo un sobre que contenía dinero en efectivo y que superaba el permitido en el ingreso de divisas, manifestando que desconocía de la existencia del dinero en dichos equipajes que les fueron entregados en Madrid por un sujeto conocido como Jorge de la empresa Martha Express, recibiendo a cambio cien euros por cada maleta que trajera a Perú.

2.5. Al escuchar la testimonial de Jaime Arturo Cornelio Torres, de fecha cinco de febrero del presente año, representante de la Intendencia de Aduanas Aérea y Postal de la División de Equipaje, se evidencio que actualmente el procedimiento de control aduanero de los viajeros y equipajes se realiza a través de sistemas por circuitos, identificándose que el circuito de color verde implica una declaración de traer consigo bienes o artículos que se encuentran en la lista “nada por declarar”; en ese sentido, si bien el señor Juan José Ramón Díaz, señala que desconocía que había dinero en las maletas que transportaba, también lo es que con su experiencia como profesional en Administración Empresarial y con un récord migratorio por decir frecuente, pudo haber verificado su contenido o presumir el origen ilícito de lo que trasladaba, más si como alega, se dedica a la exportación de frutas y tenía conocimiento de las declaraciones juradas a presentar para el transporte de dinero en efectivo, sin embargo, dichas explicaciones resultan alejadas de la realidad, contrarias a las reglas de la experiencia y la lógica.

2.6. Es de hacer ver, que si bien es cierto la omisión del cumplimiento de la prohibición expresa por la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 da lugar a iniciar una acción de extinción de dominio, toda vez que dicha omisión da lugar a cometer el delito de Lavado de Activos, esta omisión por sí misma no es suficiente para declarar la extinción del dominio del dinero retenido, cuando él o la titular de los bienes puede demostrar de manera fehaciente cual es el origen de dicho dinero. En esa virtud, la mencionada ley otorga al portador del dinero, el plazo de tres días para que indique claramente de donde proviene con exactitud el dinero retenido y establecer así el origen lícito del mismo, esto conlleva la obligación por parte del titular de los bienes de acuerdo al principio de carga dinámica de la prueba, de la demostración certera y fehaciente de cual negocio o transacción financiera dio lugar a la obtención de dicho dinero y la razón de su no declaración ante las autoridades correspondientes al momento de salir o ingresar

al país, en ese aspecto es de hacer notar que si bien es cierto, el señor JUAN JOSE ROMAN DIAZ, negó tener vínculo alguno con el dinero, alegando que no era suyo sino de una agencia de viajes de nombre Martha Express que le pago por trasladar las maletas. También hay un hecho claro que no está sujeto a contradicción y es que el señor Román Díaz el día de su llegada a Perú, trajo consigo tres maletas como equipajes cuyo contenido en una de ellas, era dinero en efectivo superior a los permitidos por la Ley Peruana y la cantidad exacta que portaba se encuentra en el acta fiscal de retención de dinero y lacrado de sobres, el cual contiene su firma, además que de la testimonial brindada por la representante de dicha empresa, Martha Pricila de la Cruz Vargas tampoco reconoció como suyo dichos montos dinerarios; en ese sentido. ¿Cómo el señor Juan Jose Román Díaz acepto llevar equipajes sin verificar su contenido? o ¿por qué la persona que le entrego las maletas a cambio de una comisión, no lo trasladó a través de alguna agencia de envío? al tenor de lo anterior se determina, que no se cuenta con ningún medio de prueba que establezca que el señor Román Díaz efectivamente desconocía de la existencia del dinero en efectivo que llevaba y su origen.

2.7. Aunado a todo lo anterior, y en cuanto al pedido de aclaración de Juan José Román Díaz, ha de señalarse que el hecho de encontrarlo como el portador de los montos dinerarios materia del presente proceso, no da lugar reconocer el abandono del dinero e impida designársele como requerido, a pesar de haber negado que sea de su propiedad, manifestar desinterés y que no haya reclamado la devolución, más por el contrario, hubo una omisión deliberada que lo vincula con una actividad ilícita que da lugar a la presente acción de extinción de dominio.

2.8. En tal razón, existe de acuerdo a las circunstancias en que se realizó dicha retención de dinero y las pruebas aportadas por el Ministerio Público, la inferencia suficiente para considerar que dicho dinero puede tener una procedencia ilícita. En ese aspecto, uno de los objetivos de

la Ley de Extinción de Dominio, es precisamente recuperar a favor del Estado, aun sin condena penal previa, ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas, ya que dicha acción es de naturaleza autónoma y por lo tanto imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal y por lo tanto, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, por lo que procede sobre cualquier bien de los descritos en dicha ley, independientemente de quien ejerza la posesión o titularidad sobre los mismos; en el presente caso, se ha demostrado que la forma en que se ha retenido dicho dinero, da lugar a iniciar la acción de Extinción de Dominio de dichos bienes, toda vez que en principio la actividad desarrollada por el poseedor del dinero retenido el día de doce de junio de dos mil diecinueve, encuadra en la actividad ilícita de Lavado de Activos, contenida en el artículo 3 de la Ley 1106, Ley de Lavado de Activos y Otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado; y que se encuentra el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio como una de las actividades ilícitas por las cuales se puede iniciar dicha acción, así mismo se cumple la causal establecida el artículo 7.1 literal a), contenida en la Ley de Extinción de Dominio. En ese aspecto, de las circunstancias propias que se desprenden de la acción que dio lugar a la intervención del señor Román Díaz, la idea que el dinero proviene de hechos ilícitos, es lo suficientemente fuerte para declarar y ordenar su extinción a favor del Estado. Por lo ya mencionado anteriormente, al quedar probados dichos extremos se considera necesario declarar

con lugar la Acción de Extinción de Dominio, del bien anteriormente indicado, a favor del Estado de Perú, y así debe resolverse.

III. PARTE RESOLUTIVA.—

Por los fundamentos antes expuestos, el Juez Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar, los artículos 4°, 7°, 24° y 32° del Decreto Legislativo N°13 73, **FALLA DECLARANDO FUNDADA** la demanda **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** interpuesta por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima; y, en consecuencia:

1) DECLARO LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO sobre las cantidades de **€ 79,930.00 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA EUROS)**.

2) ORDENO que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, el Ministerio Público ponga a disposición del Programa Nacional de Bienes Incautados, las cantidades de dinero anteriormente mencionadas, bienes que a partir de la presente quedan extinguidos a favor **del ESTADO PERUANO** quien tendrá la administración de los mismos, a efecto de que proceda conforme a la Ley;

3) La presente sentencia constituye título legítimo y ejecutivo, por lo que será suficiente para proceder al traslado de los derechos reales, principales o accesorios que se deriven los bienes extinguidos a favor del Estado de Perú;

4) NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DOMINIO DE TUMBES**Expediente 00003-2019-0-2601-JR-ED-01**

Materia Extinción de Dominio

Juez Roxana Amaya Pazo

Especialista (E) Danitza Lama Ibarra

Ministerio Público Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción Tumbes

Requerido Huazanga Saldaña, Brenda Esttefani

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE.-

**Tumbes, doce de octubre de
Dos mil veinte.-**

VISTOS Y OÍDOS; el proceso seguido por la **FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TUMBES** sobre **EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE (DINERO)**, de propiedad de la requerida **BRENDA ESTTEFANI HUAZANGA SALDAÑA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA REQUERIDA.

BRENDA ESTTEFANI HUAZANGA SALDAÑA, identificada con DNI N° 73232470, natural del distrito de Manseriche, provincia Alto Amazonas, departamento de Loreto, nacida el 15 de setiembre de 1994, hija de Nazario y Camila, de estado civil casada, de grado de instrucción sexto grado de primaria, con domicilio en prolongación Municipal manzana A1 lote 6 San Antonio, distrito Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (datos extraídos de ficha RENIEC).

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN.

El bien materia del presente proceso consiste en la suma dineraria de ciento ochenta y tres mil trescientos dólares americanos (\$ 183,300.00).

DEL ITINERARIO DEL PROCESO.

Con fecha 11 de setiembre de 2019, el representante del Ministerio Público interpuso demanda de extinción de dominio de la suma dineraria ascendente a ciento ochenta y tres mil trescientos dólares americanos (\$ 183,300.00), cuya titular es la persona de Brenda Esteffani Huazanga Saldaña; demanda que fue admitida mediante resolución N° 1, de fecha 17 de setiembre de 2019, cursándose cedula de notificación con la demanda a los domicilios ubicados en Condominio Los Sauces manzana 2 lote 3 – referencia subida San Genaro – Chorrillos – Lima, y en Prolongación Municipal manzana A1 lote 6 San Antonio – Moquegua – Mariscal Nieto – Moquegua, y si bien fue devuelta la notificación en-

viada al Condominio Los Sauces manzana 2 lote 3 – referencia subida San Genaro – Chorrillos – Lima, se consideró como válida la notificación realizada en Prolongación Municipal manzana A1 lote 6 San Antonio – Moquegua – Mariscal Nieto – Moquegua, conforme lo solicitó el señor fiscal en su escrito de fecha 30 de diciembre de 2019 que se anexa a folio 120 del expediente judicial. Cabe precisar que si bien dicha notificación fue materia de cuestionamiento en audiencia inicial por parte de la defensa de la requerida, al resolverse la misma, se declaró infundada la nulidad deducida y tener por válida la notificación, siendo materia de apelación dicha resolución, concediéndose la misma sin efecto suspensivo.

Mediante escrito presentado por el Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, en fecha 24 de setiembre de 2019 se apersonó al proceso.

Efectuada la notificación con la demanda a la requerida y no habiéndola contestado en el plazo de ley, mediante resolución N° 5, de fecha 3 de enero de 2020, se le declaró rebelde y se ofició a la Defensoría Pública de Tumbes para que designe abogado defensor a la requerida, señalándose fecha para audiencia inicial para el día 17 de marzo de 2020; sin embargo, no se realizó en la fecha señalada debido a que se decretó el estado de aislamiento social obligatorio debido al estado de emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia del covid 19, reprogramándose dicha audiencia para el día 9 de setiembre de 2020, la cual se realizó en dicha fecha, audiencia en la cual el abogado de la defensa particular de la requerida dedujo la nulidad de la notificación con la demanda, la cual fue declarada infundada continuándose con el desarrollo del proceso, citándose para audiencia de pruebas el día 22 de setiembre de 2020, la cual se desarrolló en la fecha indicada y tras haberse actuado los medios probatorios admitidos, se procedió a la oralización de los alegatos finales por parte de los sujetos procesales, quedando expedido el proceso para emitir sentencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En audiencia inicial, el representante del Ministerio Público argumentó que el petitorio de la demanda está contenido en los literales a) y f) del apartado 7.9 del Decreto Legislativo N° 1373, por lo que interpuso demanda de extinción de dominio contra Brenda Esttefani Huazanga Saldaña por el monto de ciento ochenta y tres mil trescientos dólares americanos (\$ 183,300.00). En cuanto a los hechos, señala que en fecha 24 de marzo, arribó, al Control Aduanero de Carpitás, la hoy demandada en la Empresa de Transportes Hermanos Flores y, haciéndose el control de rutina se le intervino el maletín que llevaba en la mano encontrándose la suma de setenta y dos mil dólares americanos (\$ 72,000.00). Posterior a la incautación del bolso que llevaba en la mano, la oficial Liz Rosillo Ortega le practicó una revisión personal a la señora Brenda Huazanga Saldaña encontrándose una especie de brasier acondicionado con unos bolsillos, en los cuales la señora llevaba ciento once mil trescientos dólares americanos (\$ 111,300.00), lo cual sumado al monto anterior daba un resultado total de ciento ochenta y tres mil dólares americanos (\$ 183,300.00), que es el monto demandado. Se debe tener en cuenta que dicha persona no declaró esa cantidad de dinero, el cual sobrepasa lo establecido por la legislación vigente que son diez mil dólares (\$ 10,000.00) o su cambio en soles. En cuanto a la competencia, el juzgado es el competente por cuanto el dinero fue encontrado dentro del distrito judicial de Tumbes, en Carpitás, el cual pertenece al Distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes.

Agrega que se basa en los fundamentos del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, en los incisos a) y f); en cuanto al inciso a) está referido cuando se trate de bienes que constituyen el objeto del delito, en este caso, está argumentando que el dinero es objeto del delito de lavado de activos en su modalidad de transporte, y el inciso f) está referido cuando no se ha tomado una decisión definitiva sobre el bien, en este caso hay un proceso por el delito de lavado de activos en el cual hay una incautación del dinero, pero no se tiene una decisión final, toda vez que el proceso se encuentra en investigación preliminar. En cuanto al nexo causal que existe entre el bien y la actividad ilícita, el referido dinero, cuya titularidad pertenece a la hoy demandada Brenda Huazanga Saldaña, estaba siendo trasladado den-

tro del territorio nacional sin cumplir con los procedimientos administrativos correspondientes o de acuerdo a la legislación vigente, ya que la señora no hizo la declaración del mismo, por lo cual el nexo causal es que se presume la actividad ilícita relacionada al lavado de activos, ya que según las máximas de la experiencia, nadie oculta algo que es lícito, lo que lo lleva a presumir que el dinero que la señora portaba era ilícito, ya que la forma como lo había acondicionado, es decir, se había dado el trabajo de hacer un brasier con bolsillos para poder camuflar el dinero era con la finalidad de evadir cualquier tipo de control que se pudiera presentar en el trayecto de Lima a Tumbes.

Señala que si bien se protege la propiedad también es claro que este derecho de propiedad debe ir de acuerdo al ordenamiento jurídico, en este caso, el dinero es ilícito, ya que no se cumplió con los procedimientos administrativos establecidos.

DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA.

El abogado de la procuraduría pública manifestó que por el principio de la comunidad de la prueba, hace suyos los medios probatorios ofrecidos por el fiscal. En cuanto al medio probatorio consistente en el acta de intervención policial s/n -2019-CPNP-CANCAS, de fecha 24 de marzo de 2019, el acta de incautación de fecha 24 de marzo de 2019 y el acta de registro personal e incautación de dinero extranjero 24 de marzo de 2019, estos medios probatorios van a permitir conocer cómo se llevó a cabo la intervención de la hoy requerida, narrando desde la forma y circunstancias cómo y dónde se le encontró ese dinero; asimismo, las declaraciones de la requerida presentada en sede policial en fecha 25 de marzo de 2019 y la declaración ante la fiscalía de fecha 28 de junio de 2019, donde se advierte que la requerida cambia de versiones entre una y otra declaración. Asimismo, el oficio N° 115-2019- SUNAT, de fecha 4 de junio de 2019, con la que acreditaría que dicha persona no se encuentra registrada como contribuyente.

DE LA DEFENSA DE LA REQUERIDA.

El abogado de la defensa de la requerida manifestó que conforme al artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1373, que señala que en la audiencia inicial los

sujetos procesales van a oralizar los medios probatorios que van a ser útiles y pertinentes; sin embargo, teniendo en cuenta que la requerida no ha sido válidamente emplazada, ello ha conllevado que no pueda contestar la demanda en su oportunidad y peor aún no haber ofertado los medios probatorios pertinentes; sin embargo, ello no debe ser óbice para que el despacho solicite o actúe medios probatorios de oficio a fin que la parte requerida no quede en desamparo total. Dichos medios probatorios son útiles y pertinentes, como la prueba trasladada, que ha sido válidamente llevada con las formalidades de ley y que se encuentran en la carpeta fiscal N° 1404-2019 que corresponde a la fiscalía especializada en delito de lavado de activos, medios probatorios pertinentes que va a demostrar el origen lícito del dinero, por lo que solicita se actúe la declaración testimonial de los que se encuentran incorporados en dicha carpeta fiscal, así como también se oficie a la Superintendencia de Banca y Seguros, a la Unidad de Inteligencia Financiera para que emita un informe técnico legal sobre el comportamiento económico y financiero de los involucrados en este caso, así también, todos los medios probatorios que han sido ofertados por los involucrados en ese caso orientados a demostrar el origen legal y lícito del dinero incautado. En ese sentido al no tener medios probatorios que oralizar, solicita que mediante la prueba trasladada o la prueba de oficio se pueda solicitar las pruebas que señala la defensa y que se encuentran en la carpeta fiscal N° 1404-2019.

ACTUACIÓN PROBATORIA.

TESTIGOS OFRECIDOS POR LA FISCALÍA.

- **FRAKLIN GERARDO VALDEZ HUANCA.**

Al ser interrogado dijo que siendo las 10:40 horas aproximadamente se presentó el bus de la Empresa de Transporte Flores Hermanos, no recordando la placa, por lo que hicieron descender a los pasajeros, porque estaban realizando un operativo inopinado con personal de aduanas, donde notaron a la requerida, se encontraba nerviosa, procediendo a revisar su bolso de mano encontrando dinero en fajos, por lo que, la pusieron a un costado e iniciaron su revisión, agrega que la requerida indicó que llevaba nueve mil dólares (\$ 9,000.00) pero al revisar

cada fajo estos tenían aproximadamente más de diez mil dólares (\$ 10,000.00), por lo que llamaron a la policía y fiscalía de lavado de activos, luego la cambiaron de módulo, donde la policía le encontró más dinero en su ropa interior que tenía como fajín, haciendo un total aproximado de ciento ochenta y tres mil dólares (\$ 183,000.00). Refiere que lo primero que indicó la requerida fue que el dinero provenía de una herencia, y luego dijo que había sido prestado a su padre para comprar un terreno en Aguas Verdes, luego indicó que era en Huaquillas, agrega que la requerida se comunicaba mucho por teléfono con una persona, posteriormente llegó la policía e intervino su celular, precisa que la requerida indicó de dos a tres versiones.

Refirió el testigo que el procedimiento a realizar cuando se identifica el traslado de dinero que sobrepasa la cantidad permitida es el siguiente: Intervenir a la persona, detenerla, identificarla y a groso modo determinar la cantidad, si este sobrepasa el monto mínimo se da parte al fiscal de lavado de activos, a la policía más cercana; y en este caso llamaron a la Comisaría de Cancas; esperaron que la policía y la fiscalía realicen las diligencias de control; refiere que en esta intervención participaron en un inicio el suboficial Arévalo, su persona y personal de la policía de Cancas, de los que no recuerda su nombre, y luego se sumó personal de la Comisaría especializada de Tumbes.

Refirió que en todo momento la requerida colaboró con la intervención.

- **MIGUEL ABRAHAM AREVALO PALACIOS.**

Al ser interrogado dijo que el día 23 de marzo en el puesto de Carpitas a las 09:20 horas aproximadamente, su compañero Franklin Valdez, lo llamó indicándole que se apersonase al módulo, donde le narra cómo fue la intervención de la requerida, indicándole que cuando le revisó su bolso de mano le encontró paquetes de dinero, por lo que procedió a realizar la contabilidad de un paquete el cual ascendía aproximadamente a diez mil dólares (\$ 10,000.00) y al ser ocho paquetes, el dinero total sobrepasaba lo permitido, por lo que llamó a sus superiores y a los fiscales; refiere que en la primera intervención le encontraron como ocho paquetes, y al apersonarse

el personal de la comisaría, una efectivo policial le realizó el registro personal, donde le encuentra una prenda tipo faja donde también le encuentra billetes, precisando que la requerida no le indicó razón alguna de la procedencia del dinero.

Refiere que labora en aduanas como especialista aproximadamente seis años, y siempre ha laborado en puestos de control, refiere que una persona puede trasladar hasta diez mil dólares (\$ 10,000.00) y hasta treinta mil dólares (\$ 30,000.00) declarándolos, refiere que ha llevado cursos en instrucción.

Refiere que en la primera intervención donde le encuentran el equipaje de mano no participó, pero lo llamaron porque era el coordinador de grupo; refiere que sí participó en la segunda intervención, que es cuando el personal femenino la lleva al baño y se encuentra el segundo paquete. Señala que las intervenciones son aleatorias o por el perfil de riesgo, según la experiencia que tienen de sus intervenciones; refiere que la intervenida se mostró participativa no mostrando en ningún momento resistencia.

Refirió que no recuerda el día en que se realizó la intervención, por lo que tendría que revisar las actas, pero sí recuerda la intervención de una fémina, refiriendo que no recuerda el monto exacto, pero fue más de ciento ochenta mil dólares (\$ 180,000.00). Refirió que la intervención se realizó a las 09:20 horas aproximadamente, que fue su compañero Franklin Valdez Huancas quien le comunicó sobre la intervención.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Del Ministerio Público.

- 1.- Informe N° 3732019-DIRINCRI-PNP/DRDIC-DIVINCRI-TUMBES-AINDEFI, de fecha 16 de abril de 2019.
- 2.- Acta de intervención policial S/N-2019-CPNP-CANCAS, de fecha 24 de marzo de 2019.
- 3.- Acta de incautación, de fecha 24 de marzo de 2019.
- 4.- Acta de lacrado de celular, de fecha 26 de febrero de 2019.
- 5.- Acta de deslacrado y lectura de memoria de teléfono celular de la requerida Brenda Esttefani

Huazanga Saldaña, de fecha 26 de marzo de 2019.

- 6.- Acta de registro personal e incautación de dinero extranjero, de fecha 24 de marzo de 2019.
- 7.- Declaración en sede policial de la persona de Brenda Esttefani Huazanga Saldaña, de fecha 25 de marzo de 2019.
- 8.- Acta de recepción de un sobre lacrado, de fecha 25 de marzo de 2019.
- 9.- Disposición de apertura de investigación preliminar, de fecha 7 de mayo de 2019.
- 10.- Requerimiento de confirmatoria de incautación, de fecha 27 de marzo de 2019.
- 11.- Oficio N° 115-2019-SUNAT/710940, de fecha 4 de junio de 2019.
- 12.- Oficio N° 049-GR-MPT-SFEV, de fecha 5 de junio de 2019.
- 13.- Comunicación de fecha 13 de junio de 2019, emitido por SENTINEL.
- 14.- Comunicación de fecha 17 de junio de 2019 emitido por Perú Express Servicios Internacionales S.A.
- 15.- Informe D000292-2019-OSCE-OEI, de fecha 10 de junio de 2019.
- 16.- Comunicación de fecha 14 de junio de 2019, emitido por KYODAY ETF RED PERÚ MUNDO.
- 17.- Carta N° 0836-2019-GG-ARGENPER.
- 18.- Documento S/N de CIVA, de fecha 14 de agosto de 2019.
- 19.- Declaración en sede fiscal de la persona de Brenda Esttefani Huazanga Saldaña, de fecha 28 de junio de 2019.
- 20.- Resolución N° 3, de fecha 31 de julio de 2019.
- 21.- Escrito S/N de fecha 26 de agosto de 2019, remitido por la Empresa de Transportes Flores.

De la Procuraduría Pública.

- Manifestó que por la comunidad hizo suyos los medios probatorios ofertados por el Ministerio Público.

De la requerida.

- No ofreció medios probatorios al no haber contestado la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Sobre el Proceso de Extinción de Dominio.

1.- El Proceso de Extinción de Dominio, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4 de agosto de 2018 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0007-2019-JUS, publicado el 1 de febrero de 2019, los cuales contienen disposiciones de orden procesal que permiten declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I de Título Preliminar del citado decreto legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

2.- La extinción de dominio consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los derechos patrimoniales, principales o accesorios, sobre bienes de origen o destinación ilícita, sin compensación alguna para su titular¹, definición que ha sido recogida en el numeral 3.10 del título preliminar del decreto legislativo en mención, al establecer que, “la extinción de dominio es la consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando del debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”.

3.- El proceso de extinción de dominio constituye una restricción legítima del derecho de propiedad previsto en el artículo 70² de nuestra Carta Magna, cuando dicho derecho ha sido ejercido contraviniendo el ordenamiento jurídico o ha sido adquirido transgrediendo los parámetros legales, independientemente de quien los tenga en su poder.

1 RIVERA ARDILA, Ricardo. La Extinción de Dominio. Editorial UniAcademia Leyer. Segunda Edición. 2017. Bogotá- Colombia. Pág. 17.

2 Constitución Política del Perú.- Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.** A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

4.- El Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70 de la Constitución precise que el derecho de propiedad se **ejerce en armonía con el bien común**; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. en consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad sólo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecida por ley; b) ser necesaria; c) ser proporcional, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. en conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución”³.

Sobre la pretensión de la demanda de extinción de dominio.

5.- El Ministerio Público ha sustentado su pretensión en los presupuestos establecidos en los párrafos a) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 del exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio. Decreto Legislativo N° 1373, los cuales establecen: a) *Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas,*

3 EXP. N° 03258-2010-PA/TC-AMAZONAS

salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial; y, **f)** Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa; en tal sentido, será materia de análisis establecer en cual de dichos presupuestos se subsume la causal de extinción de dominio o si concurren ambos.

Respecto al presupuesto a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

6.- El numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, define como actividad ilícita toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico, las mismas que se encuentran relacionadas con los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

7.- En el presente caso, la pretensión de la demanda planteada por el Ministerio Público, consiste en la declaración de extinción de dominio sobre el bien dinerario ascendente a la suma de ciento ochenta y tres mil trescientos dólares americanos (\$ 183,300.00) que se encontraron en posesión de la requerida Brenda Esttefani Huazanga Saldaña, siendo considerada dicha requerida como la titular del bien en referencia, al considerar que dicho bien constituye objeto del delito de lavado de activos, dinero que era transportado desde la ciudad de Lima hacia Tumbes sin cumplir con los procedimientos administrativos correspondientes.

8.- De lo antes señalado anteriormente, en primer lugar se deberá establecer cuál o cuáles son los "procedimientos administrativos correspondientes"

a los que hace mención el representante del Ministerio Público. Al respecto, si bien el señor fiscal no ha especificado en su demanda cuales serían aquellos procedimientos administrativos para el transporte de dinero dentro o fuera de territorio nacional, ello no es óbice para que la judicatura no precise el dispositivo legal respectivo, en aplicación del principio del iura novit curia, en tal sentido, debemos precisar que la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1249, establece la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. Asimismo, establece la prohibición para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones.

9.- Ahora bien, de los medios probatorios actuados en el proceso, como son las copias certificadas del acta de intervención policial de fecha 24 de marzo de 2019, acta de incautación y, acta de registro personal e incautación de dinero extranjero de la misma fecha, se tiene que la hoy requerida Brenda Esttefani Huazanga Saldaña, fue intervenida en el Complejo de Control Aduanero Quebrada Carpitas, del distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, del departamento de Tumbes, a quien se le encontró en posesión de la suma de ciento ochenta y tres mil trescientos dólares americanos, suma de dinero que iba distribuido de la siguiente manera: **i)** setenta y dos mil dólares americanos (\$ 72,000.00) en un maletín pequeño, de color plomo con rayas rosadas, marca VOLKER y, **ii)** la suma de ciento once mil trescientos dólares

americanos (\$ 111,300.00) acondicionados en una faja brasier de color blanco con rojo con su respectivo cierre y tirantes, con bolsillos compartidos, documentos que además se encuentran suscrito por el personal policial interviniente y el representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Contralmirante Villar; por tanto, queda acreditado que a la hoy requerida se le encontró en posesión de la suma de ciento ochenta y tres mil trescientos dólares americanos; no existiendo evidencia que dicha suma de dinero haya sido declarada por la hoy requerida en el referido control aduanero.

10.- En cuanto a la forma y circunstancias como se realizó la intervención de la hoy requerida, están han sido referidas por los testigos Franklin Gerardo Valdez Huancas y Miguel Abraham Arévalo Palacios, quienes a la fecha que se produjo dicha intervención, desempeñaban sus labores en el Complejo Aduanero de Carpitas como especialistas, refiriendo el primero de los nombrados que el día de la intervención al efectuarse la revisión del bolso que llevaba la hoy requerida se le encontró fajos de dinero consistente en moneda extranjera, específicamente dólares americanos en la suma de setenta y dos mil dólares; mientras que el segundo testigo indicó que si bien no participó en la primera intervención a la hoy requerida, si participó en la segunda intervención y que se le dio cuenta porque era el jefe de grupo y que en esa segunda oportunidad se le practicó una revisión personal por parte de una efectivo policial femenina, encontrándosele dinero en un brasier acondicionado con bolsillos, no recordando el monto exacto, pero que al parecer eran aproximadamente ciento ochenta mil dólares, indicando además que la intervenida no dio razón alguna sobre la procedencia del dinero que se le encontró.

11.- De lo expuesto en los considerandos precedentes, queda acreditado que a la hoy requerida Huazanga Saldaña, se le encontró en posesión de la suma de ciento ochenta y tres mil trescientos dólares americanos, dinero que no declaró en el Control Aduanero de Carpitas.

Sobre el nexa de vinculación del dinero incautado con actividades ilícitas.

12.- El representante del Ministerio Público argumentó que el dinero incautado a la hoy requerida Brenda Esttefani Huazanga Saldaña, constituye objeto del delito de lavado de activos, en tal sentido, será materia de análisis establecer si efectivamente, dicho dinero se encuentra vinculado al delito en referencia.

13.- En cuanto al delito de lavado de activos, este se encuentra previsto y sancionado en el Decreto Legislativo N° 1106 – Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, cuerpo normativo que en su artículo 3 establece: *“El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal”.*

14.- En este punto es de indicar, que el proceso de extinción de dominio no busca establecer la responsabilidad penal de la requerida, sino establecer la ilicitud del origen o destino del bien sometido al proceso, por estar vinculado a actividades ilícitas, en este caso, al delito de lavado de activos. Al respecto, de los medios probatorios se puede advertir que la hoy requerida Brenda Esttefani Huazanga Saldaña, no ha podido acreditar el origen lícito del dinero que transportaba, ya que durante la etapa preliminar de la investigación penal, cuyas copias certificadas se anexan al presente proceso de extinción de dominio, no ha acreditado el origen lícito del dinero que le fue incautado, y si bien en su declaración preliminar ante el Ministerio Público, que se anexa a folios 59, señaló que no se ratificaba en su declaración policial de fecha 25 de marzo de 2019, declarando posteriormente que el dinero le fue entregado por la persona de Bernabé Valle en su domicilio ubicado en Villa El Salvador, persona cuyo nombre com-

pleto es Edgar Bernabé Valle Beizaga, quien es el propietario del dinero, persona con quien además tenía una relación íntima y que dicha persona es empresaria; sin embargo, dicha declaración no resulta coherente, por cuanto en la misma señaló que con el referido Bernabé Valle tenía amistad, que de vez en cuando lo apoyaba y tenían comunicación y que no le preguntó de donde era el dinero o porqué debía llevarlo a Tumbes por la confianza que había entre ambos y que le estaba haciendo un favor, para finalmente señalar que no sabe mucho sobre su actividad, pero que él se daba tiempo para compartir con ella, lo cual no resulta creíble dada la relación íntima que tenía con dicha persona según lo refirió. Asimismo, es de anotar que en dicha declaración cambia su versión respecto a la persona que le entregó el dinero, ya que en su anterior declaración proporcionada ante la autoridad policial en presencia del fiscal y su abogado defensor señaló que quien le entregó el dinero fue la persona a quien conoce como William, nombres que no coinciden con el nombre de la persona que la monitoreaba durante el viaje, específicamente cuando se encontraba en el puesto de control aduanero, conforme se puede advertir de la copia certificada del acta de deslacrado y lectura de memoria de teléfono celular de fojas 14, documento en el que se advierte que una persona registrada como Ricardo le enviaba mensajes y la monitoreaba durante su trayecto hacia Tumbes, de lo que se puede inferir que la requerida en todo momento ha tratado de ocultar la verdadera identidad de la persona que supuestamente le entregó el dinero.

15.- Igualmente, del documento remitido por la Empresa de Transportes Flores, se puede advertir que no era la primera vez que la hoy requerida viajaba a la región de Tumbes, sino que ha viajado hasta en diez oportunidades desde la ciudad de Lima, viajes que ha realizado durante el periodo comprendido entre enero a junio de 2019, realizando viajes por cortos periodos de tiempo, así podemos advertir de dicho documento que la requerida efectuó un viaje de Lima a Tumbes el 27 de enero de 2019 retornando a Lima por la misma agencia el día 28 de enero del mismo año, permaneciendo sólo horas en la ciudad de Tumbes, ya que se observa de dicho documento que el viaje de Lima a Tumbes tiene como hora de salida a las 12:30 horas del día 27 de

enero y el viaje de retorno hacia Lima tiene como salida a las dos de la tarde del día siguiente, siendo que por las máximas de la experiencia, se tiene conocimiento que un viaje interprovincial por carretera desde a ciudad de Lima a Tumbes tiene una duración aproximada de veintidós horas y si consideramos ese lapso de tiempo, se puede deducir que la requerida permanecía en la ciudad de Tumbes por espacio de cuatro horas, no advirtiéndose justificación alguna para realizar un viaje tan largo para permanecer en Tumbes por pocas horas. De igual manera se puede advertir dicha situación durante los viajes realizados en fechas 14 de enero del referido año desde Lima a Tumbes con hora de salida a las 5:30 de la tarde y con fecha de regreso al día siguiente a las 6:30 de la tarde; así como también el viaje realizado el día 14 de febrero de 2019 de Lima a Tumbes con hora de salida a las 5:30 de la tarde y viaje de retorno al día siguiente a las 6:00 de la tarde; así como el viaje realizado el 4 de febrero de 2019 desde Lima hacia Tumbes con horario de salida a las 12:30 del mediodía y viaje de retorno al día siguiente a las 2:00 de la tarde. Asimismo, se puede advertir que no sólo ha viajado en la Empresa de Transportes Flores, sino que también ha viajado en la Empresa de Transportes CIVA, conforme se puede advertir de la carta remitida por dicha agencia de viajes de fecha 14 de agosto de 2019, que en copia certificada se anexa a folios 55, pudiéndose advertir, tanto de dicho documento como del emitido por la Empresa de Transportes Flores que la requerida Huazanga Saldaña viajó de Lima a Tumbes por la Empresa de Transportes Flores el día 5 de enero de 2019 a horas 2:30 de la tarde y retornó a Lima al día siguiente en la Empresa de Transportes CIVA a las 15:00 horas; así como también viajó el día 26 de junio de 2019 a horas 5:30 de la tarde desde Lima hacia Tumbes en la Empresa de Transportes Flores y regresó el día 28 de junio a las 14:00 horas en la Empresa de Transportes CIVA, no evidenciándose justificación alguna respecto a la periodicidad de dichos viajes, ya que no se encuentra acreditado que la requerida realizara alguna actividad comercial o laboral que la llevara a realizar dichos viajes, por el contrario de la copia certificada del oficio N° 115-2019-SUNAT/710940, de fecha 4 de junio de 2019, remitido por la SUNAT, se tiene que la hoy requerida no se encuentra registrada como contribuyente; considerándose además que la hoy

requerida señaló en su declaración efectuada ante la fiscalía en fecha 28 de junio de 2019, que tiene como ocupación ama de casa, de lo que se infiere que la requerida no tiene actividad económica, laboral o comercial que le permita obtener ingresos económicos elevados que justifiquen el dinero que le fue incautado en el Puesto de Control Aduanero de Carpitás.

16.- En cuanto al acta de deslacrado y lectura de memoria de teléfono celular de la hoy requerida Huazanga Saldaña, que en copia certificada se anexa de folios 14 a 17, diligencia que se realizó con la presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor de la hoy requerida, se observa que el día 24 de junio de 2019, la requerida se estuvo comunicando, con la persona registrada como Ricardo, desde las 4:35 de la mañana a quien le informaba sobre las incidencias en el Puesto de Control Aduanero de Carpitás, indicándole la hoy requerida a horas 5:28 de la mañana que no se habían dado cuenta del resto y que no sabía dónde esconderlo, indicando luego a las 5:29 que no puede hablar, para luego a las 5:31 señalar que los pararon de nuevo, preguntando el tal Ricardo a las 5:31 donde se encontraba, contestando la requerida a las 5:32 que estaban pasando Carpitás, para luego a las 5:32 comunicar a la persona de Ricardo, que le encontraron los nueve del bolso y que cree que la van a revisar de nuevo, de lo que se puede inferir que dicha comunicación estaba destinada a saber si la hoy requerida había pasado sin problemas por el puesto de control aduanero; pudiéndose inferir del mensaje que a la requerida le encontraron los nueve fardos de dinero que llevaba en el maletín. En este punto es de anotar, que si bien el abogado de la defensa cuestionó en sus alegatos finales si efectivamente el hallazgo del dinero se realizó en Carpitás, ya que los testigos Valdez Huancas y Arévalo Palacios han señalado que la intervención se produjo a las diez de la mañana, mientras que en los mensajes aparece que la requerida estuvo en el Puesto Aduanero de Carpitás a las 5:20 de la mañana aproximadamente, se debe tener en cuenta que del acta de intervención policial se puede advertir que recién se dio aviso a la policía de Cancas a las 10:10 horas, siendo que a partir de dicha hora que se inician las labores de investigación por parte de la policía, luego que la hoy

requerida ya había sido sometida al control aduanero en donde se le encontró el dinero que llevaba, siendo de conocimiento público que al realizarse el control aduanero en el Puesto de Control de Carpitás, quienes realizan dicho control es el personal de aduanas.

17.- De todo lo expuesto anteriormente, se llega a establecer que existen indicios razonables que permiten inferir que el dinero encontrado en poder de la hoy requerida proviene de actividades ilícitas, en este caso, que se encuentra vinculado al delito de lavado de activos en la modalidad de transporte, para lo cual se ha considerado la forma y circunstancias como se trasladaba el dinero, el cual era llevado por la hoy requerida en un maletín y otra parte se encontraba escondido en un brasier debidamente acondicionado con bolsillos, suma de dinero que excedía lo legalmente permitido para su transporte sin que se requiera de declaración alguna, así como también el hecho de estar siendo monitoreada por una tercera persona cuando se encontraba en el Puesto de Control Aduanero de Carpitás, no habiéndose acreditado que la requerida tenía una actividad laboral, comercial o de otra índole que le permita obtener ingresos económicos elevados, por el contrario, existe información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, que la hoy requerida no está registrada como contribuyente, así como tampoco se encuentra registrada como contribuyente en el sistema informático de rentas de la Municipalidad Provincial de Tumbes, según lo informado mediante oficio N° 049-2019-GR-MPT-SFEV, que se anexa en copia certificada a folio 47.

18.- De otro lado, es de resaltar que la hoy requerida se encuentra investigada por delito de lavado de activos, según se observa de la disposición de apertura de investigación preliminar de fecha 7 de mayo de 2019, al no haber acreditado el origen lícito del dinero que le fue encontrado en el plazo máximo de tres días hábiles desde que se produjo la retención, conforme lo establece la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, en consecuencia, se cumple con el presupuesto establecido en el párrafo a) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373.

Respecto al presupuesto f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

19.- El Ministerio Público también sustentó su pretensión en el presupuesto establecido en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, el cual establece: *f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa*; en tal sentido, será materia de análisis establecer si se configura el presupuesto alegado.

20.- En relación al presupuesto antes mencionado, este está referido a aquellos casos cuando en la investigación o procesamiento del delito se han descubierto e identificado diversos bienes que por cualquier razón, deben ser materia de decomiso o de la acción de extinción de dominio, sobre todo, porque existen indicios suficientes de que su origen provienen del delito, han sido utilizados en la comisión del mismo o tienen como destino el delito, y como tal, han sido afectados con medidas cautelares de incautación, inhibición u otra medida cautelar o han sido referidos o intervenidos en la investigación o proceso, pero al concluir el proceso no se ha tomado una decisión definitiva sobre la situación o condición de tales bienes.⁴

21.- En el caso que nos ocupa, de la copia certificada de la resolución N° 3, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Contralmirante Villar, que se anexa de folios 63 a 71, se advierte que si bien se ha declarado fundada la confirmatoria judicial de incautación de la suma de ciento ochenta y tres mil trescientos dólares, dicha medida tiene carác-

ter temporal al ser una medida cautelar emitida en el proceso penal, lo cual no constituye una decisión definitiva sobre el bien materia del presente proceso de extinción de dominio, dinero que se encuentra en custodia en la agencia del Banco de la Nación de Tumbes, según se advierte de la copia certificada del acta de recepción de sobre lacrado de folio 31, consecuentemente, se cumple con el presupuesto alegado por el representante del Ministerio Público.

22.- En cuanto a la disposición de indagación patrimonial, con dicho acto fiscal se da inicio al proceso de extinción de dominio consistente en la investigación y acopio de medios probatorios que servirán en la etapa judicial para demostrar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, más no constituye medio probatorio para acreditar los presupuestos alegados por el Ministerio Público.

23.- En consecuencia, estando a la normatividad vigente que regula la extinción del derecho de dominio sobre aquellos bienes de origen ilícito o su utilización para fines contrarios al ordenamiento jurídico, la cual a su vez constituye una herramienta para combatir la criminalidad organizada y el patrimonio mal habido, resulta procedente amparar la demanda interpuesta por el representante del Ministerio Público y transferir la propiedad del bien mueble consistente en dinero a favor del Estado, ya que el patrimonio sólo puede ser adquirido con dinero proveniente de actividades lícitas y conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y no como consecuencia de actividades delictivas como el lavado de activos.

DECISIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar, literales a) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 y demás dispositivos legales pertinentes del Decreto Legislativo N° 1373, la señora Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

⁴ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil. Editorial Ideas Solución. Primera Edición. Octubre 2019. Lima-Perú. Pág. 209

1.- DECLARANDO FUNDADA la DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes, respecto del bien mueble consistente en la suma dineraria ascendente a **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (\$ 183,300.00)**, cuya titular es la persona de **Brenda Esteffani Huazanga Saldaña**.

2.- DECLARANDO LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD que sobre el bien mueble antes referido ostentaba la requerida **BRENDA ESTEFFANI HUAZANGA SALDAÑA**, debiendo transferirse definitivamente dicha suma de dinero a favor del Estado Peruano.

3.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la sentencia, pase el bien dinerario antes señalado a la titularidad del Estado, disponiéndose que el Programa Nacional de Bienes Incautados–PRONABI, asuma la administración de dicho bien conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373, debiendo **OFICIARSE** con tal fin al Banco de la Nación a fin de que se traslade el dinero a la cuenta corriente en dólares N° 06-068-000287.

4.- NOTIFÍQUESE como corresponde a los sujetos procesales.

**JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DOMINIO DE TUMBES**

Expediente	0005-2019-0-2601-JR-ED-01
Materia	Extinción de Dominio
Juez	Roxana Amaya Pazo
Especialista	Diana Cristina Chapilliquen Chiclayo
Ministerio Publico	Fiscalía de Extinción de Dominio de Tumbes
Requerido	Viñas Benner, Gerardo Fidel

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-

**Tumbes, diecinueve de febrero de
Dos mil veinte.-**

VISTOS Y OÍDOS; el proceso seguido por la **FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TUMBES** sobre **EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE PREDIO PUERTO EL CURA**, de propiedad del requerido **GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER**.

IDENTIFICACIÓN DEL REQUERIDO.

GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER, identificado con 70693211, natural del distrito, provincia y departamento de Tumbes, nacido el 25 de mayo de 1993, hijo de Gerardo Fidel y Luci Baines, de estado civil soltero, de grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en jirón Morales Bermúdez N°_313 Barrio San Nicolás – El Tablazo – Tumbes (datos extraídos de ficha RENIEC).

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN.

El bien materia del presente proceso consiste en un inmueble, denominado Predio Puerto El Cura, con Registro Catastral N° 11525 (P), ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 1.0869 hectáreas, con forma de “L” invertida, con los siguientes linderos: Por el norte: con parcela 11526 de Pedro Pangalima Lalanguí; Por el sur: con Carretera Panamericana; Por el este: con parcela RC 11525 (P) de José Francisco Ortiz Peña; y, Por el oeste: con la Quebrada Negritos y propiedad de Emapa – Tumbes; bien inmueble inscrito en la partida N° 04000764, de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, inmueble que se encuentra inscrito a favor de Gerardo Fidel Viñas Benner, según asiento C00006 de la indicada partida registral, el cual se encuentra con medida cautelar de incautación ordenada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, derivada del proceso tramitado bajo el expediente N° 322-2014-1- 5001-JR-PE-01.

DEL ITINERARIO DEL PROCESO.

Con fecha 24 de setiembre de 2019, el representante del Ministerio Público interpuso demanda de extinción de dominio del bien inmueble denominado Predio Puerto El Cura, inscrito en la partida registral N° 04000764 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, el cual se encuentra ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, pretendiendo se declare la extinción de dominio del referido bien y se disponga que la titularidad del mismo pase a nombre del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados; demanda que fue admitida mediante resolución N° 1, de fecha 27 de setiembre de 2019, disponiéndose la notificación del requerido.

Posteriormente y cuando el proceso se encontraba dentro del plazo para contestación de la demanda, el representante del Ministerio Público mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2019 presentó un escrito precisando que el domicilio del requerido Gerardo Fidel Viñas Benner es el que se consigna en su ficha RENIEC, solicitando se renueve el acto de notificación en el domicilio ubicado en jirón Morales Bermúdez N° 313 Barrio San Nicolás – El Tablazo – Tumbes, emitiéndose la resolución N° 3 en fecha 5 de noviembre del mismo año, disponiéndose la notificación en el nuevo domicilio indicado por el Ministerio Público, efectuándose la notificación en dicho domicilio, conforme se tiene de la constancia de notificación de fojas 209 a 210, la cual no ha sido materia de cuestionamiento por las partes.

Es de precisar que mediante escrito presentado por el Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, en fecha 6 de noviembre de 2019 se apersonó al proceso.

Efectuada la notificación con la demanda al requerido y no habiéndola contestado en el plazo de ley, mediante resolución N° 5 de fecha 3 de enero de 2020, se le declaró rebelde y se ofició a la Defensoría Pública de Tumbes para que designe abogado defensor y asuma la defensa técnica del requerido Viñas Benner, señalándose fecha para audiencia inicial, la cual se realizó el día 30 de enero de 2020

y, culminada esta, se citó para audiencia de pruebas el día 13 de febrero de 2020, la cual se desarrolló en la fecha indicada y luego de haberse actuado los medios probatorios admitidos, se procedió a la oralización de los alegatos finales por parte de los sujetos procesales, quedando expedito el proceso para emitir sentencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES. DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En audiencia inicial, la representante del Ministerio Público argumentó que ha interpuesto demanda contra el señor Gerardo Fidel Viñas Benner con DNI N° 70693211, respecto del inmueble denominado Predio Puerto El Cura con Unidad Catastral N° 11525, inscrito en la partida registral N° 04000764 de la Zona Registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, por lo que solicita se declare la extinción de dominio del bien antes indicado, disponiéndose la titularidad de dicho bien a nombre del Estado, representado específicamente por el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI. Señala con relación a los hechos que, el fundamento de su petición se encuentra en la sentencia de fecha 11 de marzo del 2019, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional en el expediente N° 322-2014, donde se ha condenado al señor Gerardo Fidel Viñas Benner por la comisión del delito de lavado de activos y se le ha impuesto pena privativa de libertad efectiva así como el decomiso de los bienes que han sido producto del delito de lavado de activos, entre los cuales se encuentra el bien materia del presente proceso; refiere que el fundamento de su demanda es que, se trata de un bien que ha sido afectado dentro de un proceso penal y que el origen de este bien, su utilización o su destino ha sido ilícito y pese a que se decretó, en primera instancia, el decomiso, esta sentencia no ha quedado firme hasta la fecha, debiéndose tener en cuenta que el recurso de apelación fue confirmando la sentencia, pero a la fecha se ha presentado recurso de casación, el cual ha sido interpuesto por el señor Fidel Viñas Dioses y a la fecha está pendiente el pronunciamiento por parte de la instancia superior; por lo que se argumenta este presupuesto para solicitar, vía extinción de dominio, como vía más rápida, para lograr la titularidad del bien para el dominio del Estado. Precisa que el bien cuenta

con una medida de incautación y que se encuentra anotada en los registros públicos y que ha sido decretada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, refiere que ha realizado las constataciones respectivas de esté bien al momento de aperturarse la indagación patrimonial y este se encuentra siendo administrado por PRONABI y ha sido asignado temporalmente a la Oficina de Seguridad del Estado de la Región Policial de Tumbes; la cual actualmente lo viene utilizando para el desempeño de sus funciones. Agrega que el área del terreno es 1.0869 hectáreas, el terreno está valorizado en trescientos diecinueve mil cientos catorce soles (S/. 319,114.00) y, el valor de la construcción esta valorizado en cuatrocientos veinticuatro mil treinta y nueve con 96/100 soles (S/. 424,039.96) haciendo un valor total del predio de setecientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro soles (S/. 743,154.00). Agrega que el nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita ha quedado determinado en su oportunidad con la sentencia que se emitió por la comisión del delito de lavado de activos a la cual se acoge; por lo que existe suficiente prueba para que proceda la demanda de extinción de dominio, por lo que solicita se declare fundada la demanda de extinción de dominio del bien inmueble y se disponga que la titularidad pase a favor del Estado, específicamente al Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI.

DE LA DEFENSA DEL REQUERIDO GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER.

La abogada de la defensa manifestó que no cuenta con argumentos respecto a lo expuesto con el Ministerio Público debido a que no se ha entrevistado con su patrocinado ya que tiene la condición de no habido; asimismo, indica no tener medios probatorios ni observaciones o tachas que ofrecer.

ACTUACIÓN PROBATORIA.

Durante la audiencia de pruebas se actuó la siguiente prueba documental:

Del Ministerio Público.

1. Partida registral N° 04000764.
2. Sentencia de fecha 11 de marzo de 2019 emitida en el expediente N° 322– 2014.

3. Auto de control de admisibilidad de prueba en segunda instancia de fecha 26 de julio del 2019 emitida en el expediente N° 322 – 2014.
4. Pericia valorativa del inmueble materia de extinción de dominio.
5. Acta de constatación física de bien inmueble.
6. Disposición de Indagación Patrimonial.

Del requerido.

No ofreció medios probatorios.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Sobre el Proceso de Extinción de Dominio.

1. El Proceso de Extinción de Dominio, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4 de agosto de 2018 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0007-2019-JUS publicado el 1 de febrero de 2019, los cuales contienen disposiciones de orden procesal que permiten declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I de Título Preliminar del citado decreto legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.
2. La extinción de dominio consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los derechos patrimoniales, principales o accesorios, sobre bienes de origen o destinación ilícita, sin compensación alguna para su titular¹, definición que ha sido recogida en el numeral 3.10 del título preliminar del decreto legislativo en mención, al establecer que, *“la extinción de dominio es la consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades*

ilícitas, mediante sentencia emitida respetando del debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”.

3. El proceso de extinción de dominio constituye una restricción legítima del derecho de propiedad previsto en el artículo 70² de nuestra Carta Magna, cuando dicho derecho ha sido ejercido contraviniendo el ordenamiento jurídico o ha sido adquirido transgrediendo los parámetros legales, independientemente de quien los tenga en su poder.

Sobre la titularidad del bien.

4. Con la copia certificada de la Partida N° 04000764 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I – sede Piura – Oficina Registral Tumbes, se acredita que la propiedad del bien inmueble denominado Predio Puerto El Cura, se encuentra registrado a favor del hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, inmueble que adquirió por contrato de compra venta suscrito con su anterior propietario José Daniel Montano Amador por el precio de diez mil nuevos soles, en fecha 17 de julio de 2013, según se consigna en el asiento C00006 de la indicada partida en el rubro títulos de dominio. Asimismo, la existencia de dicho bien inmueble queda acreditada con el acta de constatación física del bien que se anexa a folios 146 A y 147.
5. De otro lado, es de mencionar que con el mérito del dictamen pericial contable valorativo, anexado de folios 132 a 1476, se establece que el valor del predio, al mes de agosto de 2019, ascendía a la suma de setecientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro soles (S/ 743,154.00), por tanto, resulta ser un bien

¹ RIVERA ARDILA, Ricardo. La Extinción de Dominio. Editorial UniAcademia Leyer. Segunda Edición. 2017. Bogotá – Colombia. Pág. 17.

² Constitución Política del Perú.- Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

de interés económico relevante, ya que dicho bien supera las cuatro unidades impositivas tributarias³

Sobre la pretensión de la demanda de extinción de dominio.

6. Al presentar su escrito de demanda, así como en sus alegatos en audiencia inicial, el Ministerio Público sustentó su pretensión en el presupuesto establecido en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, el cual establece: *f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;* en tal sentido, será materia de análisis establecer si se configura el presupuesto alegado.
7. En relación al presupuesto antes mencionado, este está referido a aquellos casos cuando en la investigación o procesamiento del delito se han descubierto e identificado diversos bienes que por cualquier razón, deben ser materia de decomiso o de la acción de extinción de dominio, sobre todo, porque existen indicios suficientes de que su origen provienen del delito, han sido utilizados en la comisión del mismo o tienen como destino el delito, y como tal, han sido afectados con medidas cautelares de incautación, inhibición u otra medida cautelar o han sido referidos o intervenidos en la investigación o proceso, pero al concluir el proceso

no se ha tomado una decisión definitiva sobre la situación o condición de tales bienes⁴.

8. En el caso que nos ocupa, de la copia certificada de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional de la Corte Superior Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada y Corrupción de Funcionarios, en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02, que se anexa de folios 10 a 123, se observa que durante el indicado proceso se ha llegado a determinar que el bien inmueble denominado Predio Puerto El Cura, al igual que otros bienes de propiedad del requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, que allí se detallan, ha sido adquirido por el requerido con la finalidad de convertir los activos generados por la actividad ilícita de su coacusado y padre Gerardo Fidel Viñas Dioses, quien tenía la calidad de Presidente Regional de Tumbes, sentencia en la que se ha indicado que a la fecha que el hoy requerido adquirió el bien materia de litis no tenía actividad económica que justifique la disposición de dinero para pagar el precio de dicho bien, más aún cuando éste tenía como ocupación la de estudiante y tenía una carga familiar constituida por cinco hijos y que el bien inmueble, no obstante haber sido adquirido a un precio subvaluado, no hubiera podido ser adquirido por el hoy demandado, considerando, además, que no ha sido el único bien que este adquirió, sino que ha adquirido otros dos bienes inmuebles y tres bienes muebles consistentes en vehículos, llegándose a establecer la existencia de un desbalance patrimonial por parte del hoy demandado; asimismo, quedó acreditado en dicha sentencia que fue su padre, Gerardo Fidel Viñas Dioses, quien le proporcionó el dinero al hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner para que adquiriera dichos bienes, con lo cual se llega a establecer que en dicho proceso penal ya ha quedado acreditado el origen ilícito del bien materia del presente proceso.

3 **Decreto Legislativo N° 1373.- Artículo 8:** Bienes de interés económico relevante:

8.1. El Fiscal Especializado determina que un bien patrimonial posee un interés económico relevante, conforme a los siguientes criterios:

a) Los bienes tienen un valor igual o superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias; **b)** Se trate de dinero en efectivo; o, **c)** Cuando a criterio del fiscal su uso o enajenación sea beneficioso al Estado, siempre que los recursos que se inviertan para su consecución no sean mayores que su valor o rentabilidad.

8.2. Tratándose de bienes patrimoniales cuyo uso o destinación tengan un fin ilícito, el Fiscal Especializado evalúa dar inicio de la indagación, sin considerar los criterios antes establecidos.

4 GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil. Editorial Ideas Solución. Primera Edición. Octubre 2019. Lima-Perú. Pág. 209.

9. De otro lado, cabe mencionar que, si bien en el proceso penal, tramitado en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02, ya se ha establecido el origen ilícito del bien materia de cuestionamiento, de dicha sentencia no se advierte que exista un pronunciamiento definitivo sobre la condición o titularidad actual del bien materia de cuestionamiento en el presente proceso, habiéndose dispuesto sólo el decomiso del predio ya señalado, más no se ha dispuesto su traslado a la esfera de dominio del Estado, existiendo únicamente dicha medida cautelar, la cual se encuentra inscrita en registros públicos, según se advierte del asiento N° D00005 del rubro gravámenes y cargas correspondiente a la partida N° 04000764, consecuentemente, se cumple con el presupuesto alegado por la representante del Ministerio Público.
10. Respecto al medio probatorio consistente en el auto de control de admisibilidad de prueba de segunda instancia, dicho documento brinda información sobre la convocatoria, a las partes procesales, a la audiencia de apelación de sentencia en el expediente N° 322-2014, resolución de la cual se advierte que aún no existe una decisión definitiva respecto de la responsabilidad de los procesados así como tampoco de los bienes incautados, entre ellos el que es materia de litis.
11. En cuanto a la disposición de indagación patrimonial, con dicho acto fiscal se da inicio al proceso de extinción de dominio consistente en la investigación y acopio de medios probatorios que servirán en la etapa judicial para demostrar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, más no acredita el presupuesto alegado por el Ministerio Público.
12. En consecuencia, estando a la normatividad vigente que regula la extinción del derecho de dominio sobre aquellos bienes de origen ilícito o su utilización para fines contrarios al ordenamiento jurídico, la cual a su vez constituye una herramienta para combatir la criminalidad organizada y el patrimonio mal habido, resulta pro-

cedente amparar la demanda interpuesta por la representante del Ministerio Público y transferir la propiedad del bien inmueble en cuestión a favor del Estado, ya que el patrimonio sólo se adquiere con dinero proveniente de actividades lícitas y conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y no como consecuencia de actividades delictivas como el lavado de activos.

DECISIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar, literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 y demás dispositivos legales pertinentes del Decreto Legislativo N° 1373, la señora Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

1. **DECLARANDO FUNDADA la DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes, respecto del bien inmueble denominado **PREDIO PUERTO EL CURA**, con Registro Catastral N° 11525 (P), ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 1.0869 hectáreas, con forma de "L" invertida, con los siguientes linderos: Por el norte: con parcela 11526 de Pedro Pangalima Lalangui; Por el sur: con Carretera Panamericana; Por el este: con parcela RC 11525 (P) de José Francisco Ortiz Peña; y, Por el oeste: con la Quebrada Negritos y propiedad de Emapa – Tumbes; bien inmueble inscrito, en la partida N° 04000764 de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, a favor de Gerardo Fidel Viñas Benner, según asiento C00006 de la indicada partida registral.
2. **DECLARANDO LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD** que sobre el bien inmueble antes referido ostentaba el requerido **GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER**, **debiendo inscribirse como titular del mismo al Estado Peruano**; **DISPONIÉNDOSE** que el Programa Nacional de Bienes Incautados–

PRONABI, asuma la administración de dicho bien conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.

3. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la sentencia, **REMÍTANSE** los partes respectivos

a la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes y se inscriba la presente resolución en la Partida Registral N° 04000764 del Registro de Propiedad Inmueble.

4. **NOTIFÍQUESE** como corresponde a los sujetos procesales.

**JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TUMBES**

Expediente 00009-2019-0-2601-JR-ED-01

Materia Extinción de Dominio

Juez Roxana Amaya Pazo

Especialista Diana Cristina Chapilliquen Chiclayo

Ministerio Público Fiscalía Provincial de Extinción de Dominio de Tumbes

Requerido Viñas Benner, Lucia Gramer

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.-

**Tumbes, nueve de marzo de
Dos mil veinte.-**

VISTOS Y OÍDOS; el proceso seguido por la **FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TUMBES** sobre **EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, de propiedad de la requerida **LUCÍA GRAMER VIÑAS BENNER**.

IDENTIFICACIÓN DE LA REQUERIDA.

LUCÍA GRAMER VIÑAS BENNER, identificada con DNI N° 44273600, natural del distrito, provincia y departamento de Tumbes, nacida el 23 de mayo de 1987, hija de Gerardo y Lucy, de estado civil soltera, de grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en Urbanización José Lishner Tudela–Pasaje Virgen de Fátima IC08–Tumbes (datos extraídos de ficha RENIEC).

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN.

El bien materia del presente proceso consiste en un inmueble, casa habitación, ubicado en el Asentamiento Humano San Nicolás manzana K lote 28, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 126.45 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: frente: con 5.90 metros lineales colinda con calle Juan Velasco Alvarado; lado derecho entrando: con 21.30 metros lineales colinda con el lote 27; lado izquierdo entrando: con 20.50 metros lineales colinda con lote 29; fondo: con 6.20 metros lineales colinda con Prolongación Francisco Navarrete; bien inmueble inscrito en la partida N° 03006259, de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, inmueble que se encuentra inscrito a favor de Lucía Gramer Viñas Benner, según asiento C00006 de la indicada partida registral, el cual se encuentra con medida cautelar de incautación ordenada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, derivada del proceso tramitado en el expediente N° 322-2014-1-5001-JR-PE-01.

DEL ITINERARIO DEL PROCESO.

Con fecha 2 de octubre de 2019, el representante del Ministerio Público interpuso demanda de extinción de dominio del bien inmueble, casa habitación, ubicado en el Asentamiento Humano San Nicolás manzana K lote 28, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, inscrito en la partida registral N° 03006259 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, el cual se encuentra ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, pretendiendo se declare la extinción de dominio del referido bien y se disponga que la titularidad del mismo pase a nombre del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI; demanda que fue declarada inadmisibile mediante resolución N° 1, de fecha 7 de octubre de 2019, concediéndose el plazo de tres días hábiles para que subsane las omisiones advertidas. Posteriormente, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2019, presentó un escrito modificando su demanda primigenia, así como también presenta un escrito subsanando observaciones, por lo que mediante resolución N° 2 de fecha 18 de octubre del indicado año se admite a trámite la demanda disponiéndose la notificación a la requerida Lucía Gramer Viñas Benner en Urbanización Lishner Tudela Pasaje Virgen de Fátima IC08 – Tumbes, efectuándose la notificación en dicho domicilio, conforme se advierte de la constancia de notificación de fojas 210 y 211, y si bien dicha notificación fue materia de cuestionamiento en audiencia inicial por parte de la defensa pública, al resolverse la incidencia, se declaró tener por válida la notificación, manifestando su conformidad la abogada de la defensa.

Es de precisar que mediante escrito presentado por el Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, en fecha 30 de octubre de 2019 se apersonó al proceso.

Efectuada la notificación con la demanda a la requerida y no habiéndola contestado en el plazo de ley, mediante resolución N° 4, de fecha 27 de diciembre de 2019, se le declaró rebelde y se ofició a la Defensoría Pública de Tumbes para que designe abogado defensor a la requerida, señalándose fecha para au-

diencia inicial, la cual se realizó el día 4 de febrero de 2020, citándose para audiencia de pruebas el día 18 de febrero de 2020, la cual se desarrolló en la fecha indicada y tras haberse actuado los medios probatorios admitidos, se procedió a la oralización de los alegatos finales por parte de los sujetos procesales, quedando expedito el proceso para emitir sentencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En audiencia inicial, la representante del Ministerio Público argumentó que ha interpuesto la presente demanda de extinción de dominio con la finalidad que se declare la extinción de dominio del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano San Nicolás manzana K lote 28–Tumbes, actualmente calle Juan Velazco Alvarado N°158, según registro de la Municipalidad Provincial de Tumbes, el cual se encuentra inscrito en la partida N° 03006259, de propiedad exclusiva de Lucía Gramer Viñas Benner, conforme aparece en la partida electrónica respectiva, solicitando se declare fundada la demanda y se disponga que la titularidad de dicho bien pase a nombre del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI; y se cursen los partes judiciales a la SUNARP, y se proceda a la inscripción definitiva. Refiere que los hechos en los cuales se fundamenta la petición radican básicamente en los siguientes: La sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional en el expediente N° 322-2014, en la cual, entre otros, se condena a pena privativa de la libertad a la señora Lucía Gramer Viñas Benner, en calidad de coautora, del delito contra la administración pública régimen nacional e internacional de prevención de lavado de activos, en la modalidad de lavado de activos previsto en el artículo 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1106, en agravio del Estado y se dispone el decomiso del bien, precisando que de la sentencia se tiene que la señora Lucía Gramer Viñas Benner, no tuvo en su momento la capacidad económica para adquirir y realizar las mejoras en el inmueble materia de extinción de dominio el cual ha sido valorizado, en el proceso de lavado de activos, por mejoras y compra del terreno en la suma de cuatrocientos treinta y dos mil novecientos setenta y tres con 55/100

soles (S/.432,973.55), mejoras que se han realizado, tanto en el sótano, primer y segundo piso, las cuales no encontrarían justificación económica en los ingresos con los que contaba dicha ciudadana, más aún cuando no se le conocía un trabajo que le permita realizar las adquisiciones y mejoras en este bien, y también en otros que han estado a su nombre, siendo así, en dicha sentencia se ha concluido que las mejoras y transferencias que realizó, la hoy requerida, habrían sido generados por los activos de origen ilícito que han sido proporcionados por su padre, el también procesado y ahora sentenciado Gerardo Fidel Viñas Dioses, y se han realizado actos de conversión y transferencia que no se condicionen con los ingresos que ella tenía, más aún cuando ha sido adquirido y realizado mejoras en corto lapso de tiempo. Es así, que frente a la conclusión judicial que se arriba se le impone la condena que a la fecha ha sido confirmada por la sala superior y que al parecer podría actualmente encontrarse en recurso de casación, por lo cual tampoco tiene la calidad de firme. Asimismo, la Fiscalía de Extinción de Dominio también ha fundamentado su demanda en el presupuesto establecido en el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, cuando se trata de incremento patrimonial no justificado de persona natural. Al respecto la Fiscalía de Extinción de Dominio ha realizado un informe de desbalance patrimonial, con lo cual se ha concluido, con la información recabada por SUNARP, SUNAT y otras fuentes oficiales, que la señora no contaba con bienes patrimoniales y personales que justifiquen la adquisición de dicho bien y sus mejoras al momento de haberlas realizado y también presenta un desbalance económico considerable de más de cien mil nuevos soles, lo cual está establecido en el informe patrimonial del peritaje de desbalance patrimonial.

Refiere también la señora fiscal que los presupuestos en los que sustenta su demanda son los literales b) y f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, que se relaciona con el incremento patrimonial no justificado de la demandada y también porque existe un proceso penal en el cual aún no se ha tomado una decisión definitiva respecto a este bien, ya que aún no adquiere la calidad de firme. En cuanto al nexo entre la actividad ilícita y el incremento patrimonial injustificado esta detallado en la sentencia presentada al juzgado. En cuanto a los

datos de identificación de la persona con interés, refiere que la fiscalía ha realizado las investigaciones respectivas, demostrándose que la requerida es la única persona que aparece como titular y no existen compradores como terceros de buena fe, estando actualmente asignado el inmueble al Ministerio Público que lo utiliza como almacén desde la fecha en que le fue asignado temporalmente.

DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA.

El abogado de la procuraduría pública solicitó se incorporen todos los medios probatorios ofrecidos por la representante del Ministerio Público.

DE LA DEFENSA DE LA REQUERIDA LUCÍA GRAMER VIÑAS BENNER.

La abogada de la defensa pública sólo formuló observación en relación a la ficha RENIEC correspondiente a la requerida, que fue ofrecida como medio probatorio, señalando además que respecto a la demanda no tenía ninguna observación que formular.

ACTUACIÓN PROBATORIA.

Durante la audiencia de pruebas se actuó la siguiente prueba documental:

Del Ministerio Público.

- 1.- Partida Registral N° 03006259, correspondiente al bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano San Nicolás manzana K lote 28 – Tumbes.
- 2.- Sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, emitida en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02.
- 3.- Auto de control de admisibilidad de prueba en segunda instancia.
- 4.- Pericia valorativa del bien inmueble.
- 5.- Informe pericial de desbalance patrimonial.
- 6.- Acta de constatación física de bien inmueble.
- 7.- Disposición de Indagación Patrimonial Caso N° 009-2019.

De la Procuraduría Pública.

No ofreció medios probatorios.

Del requerido.

No ofreció medios probatorios.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Sobre el Proceso de Extinción de Dominio.

1.- El Proceso de Extinción de Dominio, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4 de agosto de 2018 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0007-2019-JUS, publicado el 1 de febrero de 2019, los cuales contienen disposiciones de orden procesal que permiten declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I de Título Preliminar del citado decreto legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

2.- La extinción de dominio consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los derechos patrimoniales, principales o accesorios, sobre bienes de origen o destinación ilícita, sin compensación alguna para su titular¹, definición que ha sido recogida en el numeral 3.10 del título preliminar del decreto legislativo en mención, al establecer que, *“la extinción de dominio es la consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando del debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”*.

3.- El proceso de extinción de dominio constituye una restricción legítima del derecho de propiedad previsto en el artículo 70² de nuestra Carta Magna,

1 RIVERA ARDILA, Ricardo. La Extinción de Dominio. Editorial UniAcademia Leyer. Segunda Edición. 2017. Bogotá – Colombia. Pág. 17.

2 Constitución Política del Perú.- Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

cuando dicho derecho ha sido ejercido contraviniendo el ordenamiento jurídico o ha sido adquirido transgrediendo los parámetros legales, independientemente de quien los tenga en su poder.

4.- El Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. el derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70 de la Constitución precise que el derecho de propiedad se **ejerce en armonía con el bien común**; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad sólo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecida por ley; b) ser necesaria; c) ser proporcional, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución”⁷³.*

Sobre la titularidad del bien

5.- Con la copia certificada de la partida registral N° 03006259 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I – sede Piura – Oficina Registral Tumbes, se acredita que la propiedad del bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano San Nicolás manzana K lote 28–Tumbes, se encuentra registrado a favor de la hoy requerida Lucía Gramer Viñas Benner, inmueble que adquirió vía anticipo de herencia de su anterior propietario, anticipante Ge-

rardo Fidel Viñas Dioses, valorizándose el bien en la suma de cincuenta mil nuevos soles, según escritura pública de fecha 21 de marzo de 2012, conforme se consigna en el asiento C00006 de la indicada partida en el rubro títulos de dominio. Asimismo, la existencia del indicado bien inmueble queda acreditada con el acta de constatación física del bien que se anexa a folios 149 y 150 de los actuados.

Sobre la pretensión de la demanda de extinción de dominio.

6.- Al presentar su escrito de modificación de demanda, así como en sus alegatos en audiencia inicial, el Ministerio Público sustentó su pretensión en los presupuestos establecidos en los literales b) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, los cuales establecen: **b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas; y, f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;** en tal sentido, será materia de análisis establecer en cual de dichos presupuestos se subsume la causal de extinción de dominio o si concurren ambos.

Respecto al presupuesto b) cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.

7.- El numeral 3.11 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, define al balance patrimonial no justificado como el aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.

8.- En el presente caso, la pretensión de la demanda planteada por el Ministerio Público, consiste en la declaración de la extinción de dominio sobre el bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano San Nicolás manzana K lote 28, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, inscrito en la partida N° 03006259, de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, por cuanto la adquisición, construcción y mejoras efectuadas en dicho inmueble, constituye un incremento patrimonial no justificado de la persona natural de Lucía Gramer Viñas Benner, al no existir elementos que razonablemente permitan considerar que proviene de actividades lícitas ya que no contaba con condiciones patrimoniales ni personales que justifiquen una inversión para la construcción del terreno, por lo que será materia de análisis establecer si efectivamente existe dicho incremento patrimonial no justificado.

9.- De los medios probatorios actuados en audiencia de pruebas, se tiene el informe pericial contable sobre desbalance patrimonial, realizada por el perito Juan José Pérez Castro, el cual se anexa de folios 181 a 187, dictamen en el que dicho perito contable ha concluido que en base al costo del inmueble de propiedad de la requerida, durante el periodo comprendido de enero de 2011 a diciembre de 2014, no se identifica actividad comercial, financiera o tributaria que justifique la adquisición del inmueble materia de la presente demanda, bien inmueble cuyo valor asciende a la suma de ciento noventa y dos mil cuatrocientos treinta y uno con 43/100 de soles (S/ 192,431.43), valor que ha sido determinado mediante pericia contable valorativa y sus anexos que se agregan de folios 131 a 148. Al respecto, del análisis de dichas pericias contables y sus anexos, se pueden realizar las siguientes precisiones:

a. De la pericia valorativa del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano San Nicolás manzana K lote 28, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, se observa que se ha efectuado el cálculo de la antigüedad de la construcción de dicho bien, precisándose que el mismo tiene como data de construcción el año 2011, por lo que a la fecha de la elaboración de la pericia, la construcción del inmueble tiene una antigüedad de ocho años.

b. De la pericia contable destinada a determinar el desbalance patrimonial de la requerida Lucía Gramer Viñas Benner se observa que el perito contable Pérez Castro ha concluido que entre el periodo comprendido entre enero de 2011 a diciembre de 2014, no se ha identificado actividad tributaria, comercial o financiera que justifique la adquisición del inmueble materia de controversia, por lo que la requerida cuenta con un incremento patrimonial no justificado.

c. Ahora bien, la tesis del Ministerio Público es que la requerida Lucía Viñas Brenner no ha tenido, en su momento, la capacidad económica para adquirir y realizar las mejoras en el inmueble materia de extinción de dominio; sin embargo, de la pericia valorativa señalada en el literal del presente considerando, se ha establecido que la antigüedad de la construcción del inmueble data del año 2011, año durante el cual la indicada requerida no tenía la propiedad del bien, sino que este, a dicho año, era de propiedad del padre de la requerida, Gerardo Fidel Viñas Dioses, quien recién transfiere el bien a la requerida Lucía Viñas Benner, vía anticipo de herencia, en fecha 21 de marzo de 2012, conforme se advierte de los asientos C00005 y C00006 de la partida electrónica N° 03006259, por tanto, se entiende que cuando se produjo dicha transferencia a favor de la requerida, el bien inmueble en cuestión ya estaba construido, construcción que habría sido efectuada por quien, en su oportunidad, tenía la propiedad del inmueble, esto es, la persona de Gerardo Fidel Viñas Dioses, más no por la requerida Viñas Benner.

d. De lo expuesto en los literales anteriores, no existe certeza que haya sido la requerida Lucía Gramer Viñas Benner la persona que realizó la construcción y mejoras del inmueble materia de extinción de dominio, según lo alegado en la tesis fiscal. De otro lado, tampoco se ha acreditado que dicha requerida haya dispuesto de alguna suma de dinero para adquirir el bien, por el contrario, de la partida registral se advierte que este le fue transferido vía anticipo de herencia.

10.- Ahora bien, no obstante lo señalado en el considerando anterior, es de tener en cuenta que la requerida aceptó como anticipo de herencia un bien inmueble que se encontraba subvaluado, ya que este fue valorizado en la suma de cincuenta mil soles, cuando era un inmueble de mucho mayor valor, ya que consistía en una construcción de tres pisos, conforme se desprende de la declaración jurada de autoevaluó, que como anexo se adjunta a la pericia valorativa y que corre a folios 148, el cual guarda concordancia con la descripción que se realiza en la sentencia emitida en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02 (folio 77), con lo cual se incrementó de forma injustificada el patrimonio de la requerida, más aún si se tiene en cuenta que dicha donación se efectuó con la finalidad de evitar que se tuviera conocimiento del origen del dinero destinado a la adquisición del bien inmueble por parte de Gerardo Fidel Viñas Dioses, padre de la requerida, quien a la fecha de adquisición de dicho bien, esto es el 22 de julio de 2011, recién tenía siete meses en el ejercicio del cargo de Presidente Regional de Tumbes y sólo percibía una remuneración de diez mil soles mensuales, siendo este el único ingreso formal por su propia función, conforme se detalla en el segundo párrafo de la sentencia antes señalada (folio 66 de los actuados).

11.- De lo antes expuesto, al no existir medios probatorios que permitan inferir razonablemente que el bien transferido a la requerida Lucía Gramer Viñas Benner proviene de actividades lícitas, sino por el contrario se ha establecido que la requerida se ha visto involucrada en el delito de lavado de activos, delito por el cual incluso ha sido condenada a pena privativa de la libertad, consecuentemente, se encuentra acreditado el presupuesto previsto en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373.

Respecto al presupuesto f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

12.- Al presentar su escrito de demanda, así como en sus alegatos en audiencia inicial, el Ministerio Público también sustentó su pretensión en el presupuesto establecido en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, el cual establece: **f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;** en tal sentido, será materia de análisis establecer si se configura el presupuesto alegado.

13.- En relación al presupuesto antes mencionado, este está referido a aquellos casos cuando en la investigación o procesamiento del delito se han descubierto e identificado diversos bienes que por cualquier razón, deben ser materia de decomiso o de la acción de extinción de dominio, sobre todo, porque existen indicios suficientes de que su origen provienen del delito, han sido utilizados en la comisión del mismo o tienen como destino el delito, y como tal, han sido afectados con medidas cautelares de incautación, inhibición u otra medida cautelar o han sido referidos o intervenidos en la investigación o proceso, pero al concluir el proceso no se ha tomado una decisión definitiva sobre la situación o condición de tales bienes⁴.

14.- En el caso que nos ocupa, de la copia certificada de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional de la Corte Superior Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada y Corrupción de Funcionarios, en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02, que se anexa de folios 9 a 122, se observa que durante el indicado proceso se ha llegado a determinar que el bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano San Nicolás manzana K lote 28 – Tumbes, de propiedad de la requerida Lucía Gramer Viñas Benner, si bien ha sido adquirido vía anticipo de herencia, dicha transferencia se ha realizado con la finalidad de convertir los activos generados por la actividad ilícita de su coacusado y padre Gerar-

⁴ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil. Editorial Ideas Solución. Primera Edición. Octubre 2019. Lima-Perú. Pág. 209.

do Fidel Viñas Dioses, quien tenía la calidad de Presidente Regional de Tumbes, sentencia en la que se ha indicado que ha quedado debidamente probado que *“dicha transferencia se realizó con el fin de evitar el origen ilícito del dinero empleado para dicha compra y posterior actos de inversión, en contubernio con la acusada Lucía Gramer Viñas Benner, transferencia realizada vía donación, valorizándose el inmueble en la suma de cincuenta mil soles, a pesar que siete meses antes había sido adquirido por su coacusado Viñas Dioses en la suma de veinte mil soles, es decir, treinta mil soles más del precio de adquisición del inmueble”*, con lo cual queda establecido que en dicho proceso penal se acreditó el origen ilícito del bien materia del presente proceso.

15.- De otro lado, cabe mencionar que, si bien en el proceso penal, tramitado en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02, ya se ha establecido el origen ilícito del bien materia de cuestionamiento, de dicha sentencia no se advierte que exista un pronunciamiento definitivo sobre la condición o titularidad actual del bien materia de cuestionamiento en el presente proceso, habiéndose dispuesto sólo el decomiso del predio ya señalado, más no se ha dispuesto su traslado a la esfera de dominio del Estado, existiendo únicamente dicha medida cautelar, la cual se encuentra inscrita en registros públicos, según se advierte del asiento N° D00003 del rubro gravámenes y cargas correspondiente a la partida N° 03006259, consecuentemente, se cumple con el presupuesto alegado por la representante del Ministerio Público.

16.- Respecto al medio probatorio consistente en el auto de control de admisibilidad de prueba de segunda instancia, dicho documento brinda información sobre la convocatoria, a las partes procesales, a la audiencia de apelación de sentencia en el expediente N° 322-2014, resolución de la cual se advierte que aún no existe una decisión definitiva respecto de la responsabilidad de los procesados así como tampoco de los bienes incautados, entre ellos el que es materia de litis.

17.- En cuanto a la disposición de indagación patrimonial, con dicho acto fiscal se da inicio al proceso de extinción de dominio consistente en la investiga-

ción y acopio de medios probatorios que servirán en la etapa judicial para demostrar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, más no acredita los presupuestos alegados por el Ministerio Público.

1. En consecuencia, estando a la normatividad vigente que regula la extinción del derecho de dominio sobre aquellos bienes de origen ilícito o su utilización para fines contrarios al ordenamiento jurídico, la cual a su vez constituye una herramienta para combatir la criminalidad organizada y el patrimonio mal habido, resulta procedente amparar la demanda interpuesta por la representante del Ministerio Público y transferir la propiedad del bien inmueble en cuestión a favor del Estado, ya que el patrimonio sólo puede ser adquirido con dinero proveniente de actividades lícitas y conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y no como consecuencia de actividades delictivas como el lavado de activos.

DECISIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar, literales b) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 y demás dispositivos legales pertinentes del Decreto Legislativo N° 1373, la señora Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

1.- DECLARANDO FUNDADA la DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes, respecto del bien inmueble casa habitación, ubicado en el Asentamiento Humano San Nicolás manzana K lote 28, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 126.45 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: frente: con 5.90 metros lineales colinda con calle Juan Velasco Alvarado; lado derecho entrando: con 21.30 metros lineales colinda con el lote 27; lado izquierdo entrando: con 20.50 metros lineales colinda con lote 29; fondo: con 6.20 metros lineales colinda con Prolongación Francisco Navarrete; bien inmue-

ble inscrito en la partida N° 03006259, de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, inmueble que se encuentra inscrito a favor de Lucía Gramer Viñas Benner, según asiento C00006 de la indicada partida registral.

2.- DECLARANDO LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD que sobre el bien inmueble antes referido ostentaba la requerida **LUCÍA GRAMER VIÑAS BENNER**, debiendo inscribirse como titular del mismo al Estado Peruano; disponiéndose que el Programa Nacional de Bienes Incautados–PRONABI, asuma la administración de

dicho bien conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.

3.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la sentencia, **REMÍTANSE** los partes respectivos a la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes y se inscriba en la Partida Registral N° 04004674 del Registro de Propiedad Inmueble la presente resolución.

4.- NOTIFÍQUESE como corresponde a los sujetos procesales.

**JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DOMINIO DE TUMBES**

Expediente	00010-2019-0-2601-JR-ED-01
Materia	Extinción de Dominio
Juez	Roxana Amaya Pazo
Especialista	Lama Ibarra Danitza Jeannette
Ministerio Público	Fiscalía Provincial de Extinción de Dominio de Tumbes
Requerido	Viñas Benner, Gerardo Fidel

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-

Tumbes, dieciocho de febrero de
Dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS; el proceso seguido por la **FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TUMBES** sobre **EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE PREDIO RÚSTICO LA JARDINA**, de propiedad del requerido **GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER**.

IDENTIFICACIÓN DEL REQUERIDO

GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER, identificado con 70693211, natural del distrito, provincia y departamento de Tumbes, nacido el 25 de mayo de 1993, hijo de Gerardo Fidel y Luci Baines, de estado civil soltero, de grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en jirón Morales Bermúdez N° 313 Barrio San Nicolás - El Tablazo – Tumbes (datos extraídos de ficha RENIEC).

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN.

El bien materia del presente proceso consiste en un inmueble, denominado Predio La Jardina, con Registro Catastral N° 10345, ubicado en el distrito San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 13.60 hectáreas, coordenadas UTM de puntos perimétricos relevantes: Punto 1) Norte: 4597.580; Este: 562.043. Punto 2) Norte: 9597.464; Este: 562.040. Punto 3) Norte: 9597.345; Este: 561.980. Punto 4) Norte: 9597.340; Este: 561.703. Punto 5) Norte: 9597.245; Este: 561.705; bien inmueble inscrito en la partida N° 04004674, de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, inmueble que se encuentra inscrito a favor de Gerardo Fidel Viñas Benner, según asiento C00004 de la indicada partida registral, el cual se encuentra con medida cautelar de incautación ordenada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, derivada del proceso tramitado bajo el expediente N° 322-2014-1-5001-JR-PE-01.

DEL ITINERARIO DEL PROCESO.

Con fecha 2 de octubre de 2019, el representante del Ministerio Público interpuso demanda de extinción de dominio del bien inmueble denominado Predio Rústico La Jardina, inscrito en la partida registral N° 04004674 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, el cual se encuentra ubicado en el distrito San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes, pretendiendo se declare la extinción de dominio del referido bien y se disponga que la titularidad del mismo pase a nombre del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados; demanda que fue declarada inadmisibles mediante resolución N° 1, de fecha siete de octubre de 2019, concediéndose el plazo de tres días hábiles para que subsane las omisiones advertidas. Posteriormente, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019, presentó un escrito modificando su demanda primigenia, así como también presenta un escrito subsanando observaciones, por lo que mediante resolución N° 2 de fecha 17 de octubre del indicado año se admite a trámite la demanda disponiéndose la notificación al requerido Gerardo Fidel Viñas Benner en Urbanización Lishner Tudela calle Los Rubíes manzana F lote 05 – Tumbes.

Posteriormente y cuando el proceso se encontraba en plazo para la contestación de la demanda, el representante del Ministerio Público mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2019 presentó un escrito precisando que el domicilio del requerido Gerardo Fidel Viñas Benner es el que se consigna en su ficha RENIEC, solicitando se renueve el acto de notificación en el domicilio ubicado en jirón Morales Bermúdez N° 313 Barrio San Nicolás – El Tablazo – Tumbes, emitiéndose la resolución N° 3 en fecha 3 de noviembre del mismo año disponiéndose la notificación en el nuevo domicilio indicado por el Ministerio Público, efectuándose la notificación en dicho domicilio, conforme se advierte de la constancia de notificación de fojas 219, la cual no ha sido materia de cuestionamiento por las partes.

Es de precisar que mediante escrito presentado por el Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y

Procesos de Pérdida de Dominio, en fecha 13 de noviembre de 2019 se apersonó al proceso.

Efectuada la notificación con la demanda al requerido y no habiéndola contestado en el plazo de ley, mediante resolución N° 5 de fecha 10 de enero de 2020, se le declaró rebelde y se ofició a la Defensoría Pública de Tumbes para que designe abogado defensor al requerido, señalándose fecha para audiencia inicial, la cual se realizó el día 22 de enero de 2020, citándose para audiencia de pruebas el día 5 de febrero de 2020, la cual se desarrolló en la fecha indicada, en la cual, luego de haberse actuado los medios probatorios admitidos, se procedió a la oralización de los alegatos finales por parte de los sujetos procesales, quedando expedito el proceso para emitir sentencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES. DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En audiencia inicial, la representante del Ministerio Público argumentó que interpuso demanda con fecha 2 de octubre del 2019 contra Gerardo Fidel Viñas Benner, con la finalidad que se declare la extinción de dominio de un bien de su propiedad, el cual consta en un predio rústico denominado La Jardina, ubicado en el distrito San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes, con número de partida registral 04004674, inscrito en la Zona Registral de Tumbes. Solicitó que su demanda sea declarada fundada y se disponga que la titularidad de dicho bien se registre a nombre del Estado, representado por el programa Nacional de Bienes Incautados - **PRONABI**, solicitando se emitan los partes respectivos a la Oficina de Registros Públicos para la inscripción correspondiente. Agrega, respecto a la competencia, que esta corresponde al Juzgado de Extinción de Dominio Tumbes, en tanto que el bien se encuentra dentro de este distrito fiscal, precisando que los presupuestos que sustentan la demanda se basan en la sentencia que se emitió con fecha 11 de marzo del 2019 emitida por el Juzgado Penal Corporativo Nacional en el expediente N° 322 – 2014, mediante el cual se sentencia entre otros a Gerardo Fidel Viñas Benner como coautores del delito contra la administración pública y el régimen internacional y nacional de prevención de lavado de activos en la modalidad de lavado de activos, ilícito

previsto y sancionado en el artículo 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1106 en agravio del Estado. Refiere que la sentencia concluye que señor Gerardo Fidel Viñas Dioses realizó lavado de activos y sus hijos han sido partícipes de esto, determinándose que sus hijos no contaban con los recursos económicos suficientes para hacerse de la propiedad de diversos bienes específicamente de seis bienes de los que se hizo propietario el hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, bienes que han sido adquiridos consecutivamente sin considerar que no tenía los ingresos suficientes, que su edad era de 18 años y sin tener en cuenta sus ocupaciones y la carga familiar que indicó tener. Refiere que, el colegiado determinó que se tiene por probado que el requerido es coautor del delito de lavado de activos y por lo tanto se le ha condenado a siete años de pena privativa de libertad efectiva así como el decomiso de bienes, entre ellos del predio rústico La Jardina, por lo que se encuentra dentro del presupuesto f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, en tanto refiere que los bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal como es el caso del expediente en mención, y el origen de tales bienes, utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiere tomado una decisión definitiva, ya que en el caso demandado el sustento es lo resuelto en su oportunidad por el colegiado en el expediente N° 322-2014, sentencia que ha sido apelada y a la fecha se encuentra en instancia superior; por tanto, aún no se encuentra firme, siendo que actualmente existe una medida de incautación por el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, la cual incluso está inscrito en registros públicos. Asimismo, habiéndose señalado la identificación y ubicación del bien, la fiscalía de extinción de dominio ha realizado la valuación económica del predio con el perito contable adscrito determinándose que el valor actual del predio asciende a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y un mil setecientos ochenta y dos soles (S/ 2'481,782.00), y que respecto a la persona con interés sólo es el demandado, según partida registral respecto a la titularidad del bien, por lo que solicita se declare fundada la demanda de extinción de dominio y, por tanto, la titularidad del bien pase a favor del Estado específicamente al Programa Nacional de Bienes Incautados - **PRONABI**. Asimismo, a manera de precisión, la repre-

sentante del Ministerio Público señaló que no sólo argumenta el literal f) del artículo 7 sino también el literal b) del citado artículo.

DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA.

Manifestó estar conforme con los argumentos expuestos por la representante del Ministerio Público, solicitando que el bien pase al Estado y sea administrado por PRONABI.

DE LA DEFENSA DEL REQUERIDO GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER.

Solicita se declare infundado o improcedente la demanda, ya que si bien es cierto ha presentado copia de la sentencia, no ha explicado de forma explícita cual sería el desbalance patrimonial, ya que no basta el informe pericial, ya que todas las actividades comerciales no siempre van a estar registradas a través de SUNAT u otras entidades, además, no ha presentado prueba alguna que el requerido no haya adquirido la propiedad de dicho predio por medio de donación o herencia, y teniendo en cuenta que este proceso es independiente al proceso penal, el Ministerio Público no ha presentado mayor argumento para demostrar el delito.

ACTUACIÓN PROBATORIA.

Durante la audiencia de pruebas se actuó la siguiente prueba documental:

Del Ministerio Público.

1. Partida registral N° 04004674.
2. Sentencia de fecha 11 de marzo de 2019 emitida en el expediente N° 322- 2014.
3. Auto de control de admisibilidad de prueba en segunda instancia de fecha 26 de julio del 2019 emitida en el expediente N° 322 – 2014.
4. Pericia valorativa del bien inmueble La Jardina.
5. Acta de constatación física del bien inmueble.
6. Informe Pericial de desbalance patrimonial
7. Disposición de Indagación Patrimonial.

De la Procuraduría Pública.

No ofreció medios probatorios.

Del requerido.

No ofreció medios probatorios.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Sobre el Proceso de Extinción de Dominio.

1. El Proceso de Extinción de Dominio, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4 de agosto de 2018 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0007-2019-JUS publicado el 1 de febrero de 2019, los cuales contienen disposiciones de orden procesal que permiten declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I de Título Preliminar del citado decreto legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.
2. La extinción de dominio consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los derechos patrimoniales, principales o accesorios, sobre bienes de origen o destinación ilícita, sin compensación alguna para su titular¹, definición que ha sido recogida en el numeral 3.10 del título preliminar del decreto legislativo en mención, al establecer que, “*la extinción de dominio es la consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando del debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros*”.
3. El proceso de extinción de dominio constituye una restricción legítima del derecho de propiedad previsto en el artículo 70² de nuestra Carta Magna, cuando dicho derecho ha sido ejercido

1 RIVERA ARDILA, Ricardo. La Extinción de Dominio. Editorial UniAcademia Leyer. Segunda Edición. 2017. Bogotá – Colombia. Pág. 17.

2 Constitución Política del Perú.- Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.** A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para

contraviniendo el ordenamiento jurídico o ha sido adquirido transgrediendo los parámetros legales, independientemente de quien los tenga en su poder.

Sobre la titularidad del bien.

4. Con la copia certificada de la Partida N° 04004674 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I – sede Piura – Oficina Registral Tumbes, se acredita que la propiedad del bien inmueble denominado Predio Rústico La Jardina, se encuentra registrado a favor del hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, inmueble que adquirió por contrato de compra venta suscrito con sus anteriores propietarios Ricardo Luis Gómez Guerrero y Ana María Yale Gonzáles de Gómez por el precio de veinte mil nuevos soles, en fecha 13 de marzo de 2012, conforme se consigna en el asiento C00004 de la indicada partida en el rubro título de dominio. Asimismo, la existencia de dicho bien inmueble queda acreditada con el acta de constatación física del bien que se anexa a folios 142 y 143.

Sobre la pretensión de la demanda de extinción de dominio.

5. Al presentar su escrito de modificación de demanda, así como en sus alegatos en audiencia inicial, el Ministerio Público sustentó su pretensión en los presupuestos establecidos en los literales b) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, los cuales establecen: **b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas;** y, **f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;** en tal sentido, será materia

de análisis establecer en cual de dichos presupuestos se subsume la causal de extinción de dominio o si concurren ambos.

Respecto al presupuesto b) cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.

6. El numeral 3.11 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, define al balance patrimonial no justificado es definido como el aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.
7. En el presente caso, la pretensión de la demanda planteada por el Ministerio Público, consiste en la declaración de la extinción de dominio sobre el bien inmueble Predio Rústico La Jardina, ubicado en el distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes, por cuanto dicho bien inmueble constituye un incremento patrimonial no justificado de la persona natural Gerardo Fidel Viñas Benner, al no existir elementos que razonablemente permitan considerar que proviene de actividades lícitas, por lo que será materia de análisis establecer si efectivamente existe dicho incremento patrimonial no justificado.
8. De los medios probatorios actuados en audiencia de pruebas, se tiene el informe pericial contable sobre desbalance patrimonial, realizada por el perito Juan José Pérez Castro, el cual se anexa de folios 194 a 208, dictamen en el que dicho perito contable ha concluido que en base al costo del inmueble de su propiedad, durante el periodo comprendido de enero de 2011 a diciembre de 2014, no se identifica actividad comercial, financiera o tributarias que justifique la adquisición del inmueble materia de la

contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

presente demanda, bien inmueble cuyo valor asciende a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y un mil setecientos ochenta y dos soles (S/ 2'481,782.00), valor que ha sido determinado mediante pericia contable valorativa y sus anexos que se agregan de folios 129 a 141. Al respecto, del análisis de dichas pericias contables y sus anexos, se pueden realizar las siguientes precisiones:

a. De la consulta RUC N° 10706932114, correspondiente al hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, se llega a establecer que como contribuyente, se ha inscrito en fecha 24 de octubre de 2016, y si bien se encuentra registrado como contribuyente activo y habido, no se especifica profesión u ocupación alguna que permita establecer que percibe ingresos económicos desde dicha fecha, menos aún se acredita que en fecha 13 de marzo de 2012, fecha en que adquirió el inmueble materia de la demanda, haya tenido alguna actividad comercial.

b. De la ficha RENIEC que forma parte de los anexos de la demanda, se observa que el requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, al 13 de marzo de 2012, fecha en que adquirió el inmueble en cuestión, contaba con dieciocho años y nueve meses de edad, no existiendo medio probatorio que acredite que el requerido, a dicha fecha, realizara alguna actividad comercial o financiera o haya solicitado algún crédito bancario que le hubiere permitido adquirir el bien ya antes indicado.

c. Otro dato que abunda a determinar que existe un incremento patrimonial que no se encuentra justificado es el hecho que el inmueble materia de la presente demanda, si bien lo adquirió en la suma de veinte mil nuevos soles, al margen que este haya sido valorizado actualmente en la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y un mil setecientos ochenta y dos soles (S/ 2'481,782.00), dicho bien en el año 2008 fue valorizado en la suma de veintiocho mil seiscientos cuarenta y cinco dólares (\$ 28,645.00) por sus antiguos propietarios Ricardo Luis Gómez Guerrero y Ana María Yale Gonzáles de Gómez, quienes vendieron al hoy

requerido Viñas Benner en la irrisoria suma de veinte mil soles en el año 2012, esto es, por un precio muy por debajo de su valor, con lo cual se habría pretendido dar la apariencia que el hoy requerido tenía la posibilidad económica para adquirir dicho predio debido al valor del mismo, cuando por las máximas de la experiencia sabemos que a diferencia de los bienes muebles que se van depreciando con el paso de los años, los bienes inmuebles aumentan su valor comercial.

d. Igualmente, es de tener en cuenta que no existen elementos que razonablemente permitan considerar que el bien inmueble en cuestión proviene de actividades lícitas, por el contrario, de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, emitida en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02, por el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada y Corrupción de Funcionarios, se advierte que el hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner ha sido condenado, conjuntamente con otras personas, como coautor del delito contra la administración de justicia y el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos en la modalidad de lavado de activos, habiéndosele impuesto siete años de pena privativa de la libertad efectiva, así como la pena de cien días multa y se ha fijado como reparación civil la suma de un millón de soles que debe cancelar en forma solidaria con sus cosentenciados, consecuentemente, existen indicios que permiten considerar, razonablemente, que el bien materia de cuestionamiento proviene de actividades ilícitas como es el delito lavado de activos.

9. De lo señalado en el considerando anterior, se llega a establecer fehacientemente que el bien materia del presente proceso de extinción, constituye incremento patrimonial no justificado del hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, al no existir elementos que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades lícitas, ya que a la fecha de adquisición del bien, el requerido tantas veces citado, quien contaba con dieciocho años, no realizaba actividad tri-

butaria alguna, mucho menos se ha acreditado que realizara actividad comercial o financiera que le permitiera obtener ingresos que le hubiera permitido adquirir el bien en cuestión, y por el contrario se ha visto involucrado en el delito de lavado de activos, delito por el cual incluso ha sido condenado a pena privativa de la libertad, en consecuencia, se encuentra acreditado el presupuesto previsto en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373.

Respecto al presupuesto f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

10. En relación al presupuesto antes mencionado, este está referido a aquellos casos cuando en la investigación o procesamiento del delito se han descubierto e identificado diversos bienes que por cualquier razón, deben ser materia de decomiso o de la acción de extinción de dominio, sobre todo, porque existen indicios suficientes de que su origen provienen del delito, han sido utilizados en la comisión del mismo o tienen como destino la realización de una actividad delictiva, y como tal, han sido afectados con medidas cautelares de incautación, inhibición u otras, pero al concluir el proceso no se ha tomado una decisión definitiva respecto del bien.
11. En el caso que nos ocupa, de la copia certificada de la sentencia emitida en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02, que se anexa de folios 7 a 120, se observa que el hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, y demás coacusados, han sido encontrados responsables y condenados por el delito de lavado de activos, siendo que durante la investigación y enjuiciamiento de dicha persona se ha determinado que diversos bienes inmuebles e inmuebles, entre ellos el Predio Rústico La Jardina, materia del presente proceso, han sido adquiridos como consecuencia de la comisión de dicha actividad delictiva; y si bien en el referido proceso penal se ha dispuesto el decomiso del predio rústico ya señalado, de dicha sentencia no se advierte que exista un pronunciamiento definitivo sobre la condición de dicho bien, ya que no se ha dispuesto sobre el traslado de la esfera de dominio a favor del Estado, existiendo únicamente una medida cautelar inscrita en registros público, según se advierte del asiento N° D00002 del rubro gravámenes y cargas correspondiente a la partida N° 04004674, por lo que se cumple con el presupuesto alegado por la representante del Ministerio Público.
12. Respecto al medio probatorio consistente en el auto de control de admisibilidad de prueba de segunda instancia, dicho documento brinda información sobre la convocatoria, a las partes procesales, a la audiencia de apelación de sentencia en el expediente N° 322-2014, resolución de la cual se advierte que aún no existe una decisión definitiva respecto de la responsabilidad de los procesados así como tampoco de los bienes incautados, entre ellos el que es materia de litis.
13. En cuanto a la disposición de indagación patrimonial, con dicho acto fiscal se da inicio al proceso de extinción de dominio consistente en la investigación y acopio de medios probatorios que servirán en la etapa judicial para demostrar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, más no acredita alguno de los presupuestos argumentados por el Ministerio Público.
14. En consecuencia, estando a la normatividad vigente que regula la extinción del derecho de dominio sobre aquellos bienes de origen ilícito o su utilización para fines contrarios al ordenamiento jurídico, la cual a su vez constituye una herramienta para combatir la criminalidad organizada y el patrimonio mal habido, resulta procedente amparar la demanda interpuesta por la representante del Ministerio Público y transferir la propiedad del bien inmueble en cuestión a favor del Estado, ya que el patrimonio sólo se adquiere con dinero proveniente de actividades

lícitas y conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y no como consecuencia de actividades delictivas como el lavado de activos.

DECISIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar, literales b) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 y demás dispositivos legales pertinentes del Decreto Legislativo N° 1373, la señora Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

1. **DECLARANDO FUNDADA la DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes, respecto del bien inmueble denominado **PREDIO RÚSTICO LA JARDINA**, con Registro Catastral N° 10345, ubicado en el distrito San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 13.60 hectáreas, coordenadas UTM de puntos perimétricos relevantes: Punto 1) Norte: 4597.580; Este: 562.043. Punto 2) Norte: 9597.464; Este: 562.040. Punto 3) Norte: 9597.345; Este: 561.980. Punto

4) Norte: 9597.340; Este: 561.703. Punto 5) Norte: 9597.245; Este: 561.705; inscrito en la partida registral N° 04004674 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, inmueble que se encuentra inscrito a favor de Gerardo Fidel Viñas Benner, según asiento C00004 de la indicada partida registral.

2. **DECLARANDO LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD** que sobre el bien inmueble antes referido ostentaba el requerido **GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER, debiendo inscribirse como titular del mismo al Estado Peruano**; disponiéndose que el Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI, asuma la administración de dicho bien conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.
3. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la sentencia, **REMÍTANSE** los partes respectivos a la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes y se inscriba en la Partida Registral N° 04004674 del Registro de Propiedad Inmueble la presente resolución.
4. **NOTIFÍQUESE** como corresponde a los sujetos procesales.

**JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DOMINIO DE TUMBES**

Expediente	00014-2019-0-2601-JR-ED-01
Materia	Extinción de Dominio
Juez	Roxana Amaya Pazo
Especialista	Lama Ibarra Danitza Jeannette
Ministerio Público	Fiscalía Provincial de Extinción de Dominio de Tumbes
Requerido	Viñas Benner, Edith Mercedes

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE.-

Tumbes, cinco de octubre del
Dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS; el proceso seguido por la **FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TUMBES** sobre **EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, de propiedad de la requerida **EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER**.

IDENTIFICACIÓN DE LA REQUERIDA.

EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER, identificada con DNI N° 70685049, natural del distrito, provincia y departamento de Tumbes, nacida el 30 de mayo de 1991, hija de Gerardo Fidel y Luci Baines, de estado civil soltera, de grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en Ciudad Sol de Collique manzana F lote 2 block 26 departamento N° 505 distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (datos extraídos de ficha RENIEC).

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN.

El bien materia del presente proceso consiste en un inmueble, casa habitación, ubicado en la Urbanización Santa Rosa manzana E lote 05 - Ex Urbanización de la Cooperativa del Personal Subalterno de la Guardia Civil, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un área de 160 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: frente: con 8.00 metros lineales colinda con plazuela; lado derecho entrando: con 20.00 metros lineales colinda con lote del socio Luis Antón Bances; lado izquierdo entrando: con 20.00 metros lineales colinda con lote de Teódulo Rosales Zuleta; fondo: con 8.00 metros lineales colinda con avenida A; bien inmueble inscrito en la partida N° 02007509, de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, inmueble que se encuentra inscrito a favor de Edith Mercedes Viñas Benner, según asiento C00006 de la indicada partida registral, el cual se encuentra con medida cautelar de incautación ordenada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria

Nacional, derivada del proceso tramitado en el expediente N° 322-2014- 1-5001-JR-PE-01 por delito de lavado de activos.

DEL ITINERARIO DEL PROCESO.

Con fecha 1 de octubre de 2019, el representante del Ministerio Público interpuso demanda de extinción de dominio del bien inmueble, casa habitación, ubicado en Urbanización Santa Rosa manzana E lote 05 - Ex Urbanización de la Cooperativa del Personal Subalterno de la Guardia Civil, con un área de 160 metros cuadrados, inscrito en la partida registral N° 02007509 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, el cual se encuentra ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, pretendiendo se declare la extinción de dominio del referido bien y se disponga que la titularidad del mismo pase a nombre del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI; demanda que fue declarada inadmisibile mediante resolución N° 1, de fecha 9 de octubre de 2019, concediéndose el plazo de tres días hábiles para que subsane las omisiones advertidas. Posteriormente, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019, presentó un escrito modificando su demanda primigenia, así como también presenta un escrito subsanando observaciones, por lo que mediante resolución N° 2 de fecha 17 de octubre del indicado año se admite a trámite la demanda disponiéndose la notificación a la requerida Edith Mercedes Viñas Benner en Ciudad Sol de Collique manzana F lote 2, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, efectuándose la notificación en dicho domicilio, conforme se advierte de la constancia de notificación de fojas 232 y 233, y si bien dicha notificación fue materia de cuestionamiento en audiencia inicial por parte de la defensa pública, al resolverse la incidencia, se declaró tener por válida la notificación, manifestando su conformidad la abogada de la defensa.

Es de precisar que mediante escrito presentado por el Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, en fecha 25 de octubre de 2019 se apersonó al proceso.

Efectuada la notificación con la demanda a la requerida y no habiéndola contestado en el plazo de ley, mediante resolución N° 4, de fecha 14 de enero de 2020, se le declaró rebelde y se ofició a la Defensoría Pública de Tumbes para que designe abogado defensor a la requerida, señalándose fecha para audiencia inicial, la cual se realizó el día 8 de setiembre de 2020, citándose para audiencia de pruebas el día 17 de setiembre de 2020, la cual se desarrolló en la fecha indicada y tras haberse actuado los medios probatorios admitidos, se procedió a la oralización de los alegatos finales por parte de los sujetos procesales, quedando expedito el proceso para emitir sentencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En audiencia inicial, la representante del Ministerio Público argumentó que ha interpuesto la demanda de extinción de dominio del bien inmueble ubicado en Urbanización Santa Rosa manzana E lote 5 - Ex urbanización de la Cooperativa del Personal Subalterno de la Guardia Civil, de la ciudad de Tumbes, inscrito en la partida registral N° 02007509, que tiene como propietaria a la señora Edith Mercedes Viñas Benner, quien se encuentra válidamente notificada en el presente proceso. La fiscalía ha configurado la concurrencia de dos presupuestos en función a los siguientes hechos: En merito a la indagación patrimonial realizada por la fiscalía, se ha recabado la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, en la cual el Juzgado Colegiado Penal Nacional emitió sentencia en el proceso N° 322-2014, en donde ha sido condenada Edith Mercedes Viñas Benner y sus demás familiares como coautores del delito contra la administración pública y por el delito contra el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos, en la modalidad de lavado de activos, ilícito previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1106, habiéndose impuesto pena privativa de la libertad y el decomiso del bien antes detallado. No obstante ello, la fiscalía de extinción de dominio ha considerado pertinente y necesario interponer la demanda respectiva con la finalidad que en su oportunidad se declare fundada la misma, dado que ha quedado acreditado en dicho proceso, así como también en

el informe pericial y pericia contable realizada por el perito adscrito a la fiscalía, que el referido inmueble ha sido adquirido y construido con dinero ilícito generado en la actividad criminal contra la administración pública realizada por su padre en contubernio con ella, quien con tan solo 19 años de edad, en ese momento, sin tener ningún trabajo y sin tener ningún tipo de actividad económica conocida ni fuente de ingresos ha realizado la construcción de dicho inmueble, el mismo que al momento de realizarse la pericia valorativa a nivel de ingeniería en el proceso señalado arroja un costo totalmente elevado que no se puede justificar ni puede atribuirse a la señora Viñas Benner, el mismo que asciende a ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos con 03/100 dólares americanos (\$ 143,492.03) al momento de la valorización, habiéndose realizado una valorización actualizada por parte del perito de la fiscalía de extinción de dominio, la cual ha dado como valor del inmueble que asciende a la suma de setecientos quince mil novecientos once soles (S/ 715,911.00) en cuanto al valor total del predio, siendo el valor del terreno treinta y siete mil ciento setenta y ocho soles (S/ 37,178.00) y el valor de la construcción de seiscientos setenta y ocho mil setecientos treinta y tres con 56/100 (S/ 678,733.56). Como es sabido, la requerida no tenía los suficientes medios económicos para poder adquirir y poder construir este bien, por lo que considera la fiscalía que concurren dos supuestos básicos, uno de ellos cuando se trata de un incremento patrimonial no justificado de persona natural, el mismo que se va a acreditar con la presentación del respectivo informe de desbalance patrimonial, el cual ha sido realizado entre el periodo comprendido entre 2011 a 2014, en el cual se acredita que la señora tiene un desbalance patrimonial elevado, no existiendo elementos razonables que permitan determinar que la requerida haya podido utilizar o ha podido contar con los recursos económicos para adquirir y construir el terreno.

En cuanto al segundo presupuesto, considera que el bien, también puede ser extinguido por cuanto concurre el presupuesto f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, que hace referencia cuando se trata de bienes que han sido afectados dentro de un proceso penal sobre los cuales no se haya tomado una decisión definitiva por cualquier causa, siendo de conocimiento que hasta el momento no

se ha tomado una decisión definitiva respecto del bien por lo que se encuadra dentro del presupuesto antes mencionado, dado que si bien ha existido una resolución de segunda instancia, la cual ha resuelto confirmar la sentencia, es de conocimiento que se ha interpuesto un recurso que aún no ha sido resuelto. Asimismo, la fiscalía ha revisado si se ha inscrito una medida de decomiso sobre el bien, pero no ha sucedido así.

Ante la concurrencia de los presupuestos indicados, permite determinar que el bien es de origen ilícito, pues no existe ninguna prueba ni acreditación que su construcción haya sido realizada de manera legal, por lo que solicita se declare la extinción de dominio, ya que lo que busca el Estado es proteger el dinero lícito, así como las adquisiciones que se realizan de buena fe y dentro del marco de la legalidad, lo que no ha sucedido con el bien cuya extinción se solicita.

DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA.

La abogada de la Procuraduría Pública manifestó que se adhiere a la demanda de extinción de dominio presentada por el Ministerio Público, ya que al Estado le interesa que el bien objeto de extinción en la presente demanda pase a titularidad del Estado, por presumir su procedencia ilícita y porque sería consecuencia de un incremento patrimonial no justificado, aunado a ello se tiene que existe un proceso penal respecto de la requerida, en el cual no se ha emitido pronunciamiento firme respecto del bien materia de extinción de dominio. Igualmente se adhiere a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, ya que la partida N° 02007509, permite identificar el bien y que el mismo se encuentra bajo la titularidad de la requerida. En cuanto a la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, emitida en el expediente N° 322- 2014, es importante porque en ella se emite sentencia condenatoria contra la ahora requerida Edith Mercedes Viñas Benner por delito de lavado de activos, lo que la vincula a un ilícito penal. Otro medio probatorio importante es la pericia valorativa del bien, el que arroja el monto en el que se encuentra valorizado el bien inmueble y que la requerida no podría solventar los gastos de compra, adquisición y mejoras del citado inmueble; acta de constatación física del bien inmueble en el

que se acredita que la ubicación del bien inmueble es dentro de la jurisdicción de Tumbes.

DE LA DEFENSA DE LA REQUERIDA EDITH MERCEDES VIÑAS BENNER.

La abogada de la requerida manifestó que a la fecha, por ser defensa necesaria de Edith Mercedes Viñas Benner, no ha tenido comunicación alguna con la requerida a fin de que le pueda proporcionar los medios probatorios que considere pertinente. En cuanto a los medios probatorios señalados por la representante del Ministerio Público debe señalar la no pertinencia de algunos de ellos. La señorita fiscal hace referencia a los presupuestos b) y f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, haciendo alusión a los siguiente: cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural y cuando se trate de bienes que han sido afectados dentro de un proceso penal sobre los cuales no se hubiese decidido sobre ellos; sin embargo, presenta una pericia valorativa del bien inmueble que desde el punto de vista de la suscrita, no tiene razón de ser en el proceso por cuanto no está en discusión el valor o la valorización del bien en mención, ya que este ha sido señalado en una sentencia anteriormente. Asimismo, tampoco se debe admitir a trámite el acta de constatación física del bien inmueble, debido a que tampoco está en discusión la ubicación o donde se encuentra el inmueble, cuando ello ya es acreditado con la partida registral que ha sido presentada. Asimismo, tampoco sería pertinente el informe pericial de desbalance patrimonial toda vez que existe una sentencia judicial que hace alusión al respecto, tampoco es pertinente para el proceso la disposición de indagación patrimonial por cuanto esto ya ha sido discutido en un juicio anterior; tampoco la ficha RENIEC porque no está en discusión su identidad.

ACTUACIÓN PROBATORIA.

Durante la audiencia de pruebas se actuó la siguiente prueba documental:

Del Ministerio Público.

1.- Partida Registral N° 02007509, correspondiente al bien inmueble ubicado en Urbanización Santa

Rosa manzana E lote 05 - Ex Urbanización de la Cooperativa del Personal Subalterno de la guardia civil, con un área de 160 metros cuadrados.

2.- Sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, emitida en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02.

3.- Auto de control de admisibilidad de prueba en segunda instancia.

4.- Pericia valorativa del bien inmueble.

5.- Acta de constatación física de bien inmueble.

6.- Informe pericial de desbalance patrimonial.

7.- Informe N° 46-2019-FF-PP-TUMBES/UNIAS-JUR, y sus anexos.

8.- Disposición de Indagación Patrimonial Caso N° 011-2019.

De la Procuraduría Pública.

- No ofreció medios probatorios.

De la requerida.

- No ofreció medios probatorios.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Sobre el Proceso de Extinción de Dominio.

1. El Proceso de Extinción de Dominio, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4 de agosto de 2018 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0007-2019-JUS, publicado el 1 de febrero de 2019, los cuales contienen disposiciones de orden procesal que permiten declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I de Título Preliminar del citado decreto legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

2. La extinción de dominio consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los derechos patrimoniales, principales o accesorios, sobre bienes de origen o destinación ilícita, sin compensación alguna para su titular¹, definición que ha sido recogida en el numeral 3.10 del título preliminar del decreto legislativo en mención, al establecer que, *“la extinción de dominio es la consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando del debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”*.

3. El proceso de extinción de dominio constituye una restricción legítima del derecho de propiedad previsto en el artículo 70² de nuestra Carta Magna, cuando dicho derecho ha sido ejercido contraviniendo el ordenamiento jurídico o ha sido adquirido transgrediendo los parámetros legales, independientemente de quien los tenga en su poder.

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella,*

1 RIVERA ARDILA, Ricardo. La Extinción de Dominio. Editorial UniAcademia Leyer. Segunda Edición. 2017. Bogotá – Colombia. Pág. 17.

2 Constitución Política del Perú.- Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.** A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70 de la Constitución precise que el derecho de propiedad se **ejerce en armonía con el bien común**; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad sólo puede verse restringido en los siguientes supuestos: **a) estar establecida por ley; b) ser necesaria; c) ser proporcional, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución**³.

Sobre la titularidad del bien.

5. Con la copia certificada de la partida registral N° 02007509 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I – sede Piura – Oficina Registral Tumbes, se acredita que la propiedad del bien inmueble ubicado en Urbanización de la Cooperativa de Vivienda del Personal Subalterno de la Guardia Civil del Perú, - Tumbes, se encuentra registrado a favor de la hoy requerida Edith Mercedes Viñas Benner, inmueble que adquirió mediante contrato de compra venta de su anterior propietario Sandor Alberto Meszaros Panta en la suma de veintinueve mil soles, según escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2010, conforme se consigna en el asiento C00006 de la indicada partida en el rubro títulos de dominio. En este punto, es de indicar que si bien en la partida registral no se hace referencia a la Urbanización Santa Rosa, de la sentencia emitida en el proceso penal N° 322-2014, conforme se indica en la demanda, se aprecia que a folios sesenta y dos de la indicada sentencia se identifica el inmueble materia de extinción, como el ubicado en manzana E lote 5 de la Urbanización Santa Rosa (Urbanización de la Cooperativa de Vivienda del Personal Subalterno de la Guardia Civil del Perú, de lo que se colige que la urbanización donde se ubica el bien inmueble es conocida con ambos nombres. Igualmente, es de indicar que la existencia del referido bien inmueble se acredita con el acta de cons-

tatación física que se anexa a folios 154 y 155 de los actuados.

Sobre la pretensión de la demanda de extinción de dominio.

6. Al presentar su escrito de modificación de demanda, así como en sus alegatos en audiencia inicial, el Ministerio Público sustentó su pretensión en los presupuestos establecidos en los literales b) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, los cuales establecen: **b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas; y, f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;** en tal sentido, será materia de análisis establecer en cual de dichos presupuestos se subsume la causal de extinción de dominio o si concurren ambos.

Respecto al presupuesto b) cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.

7. El numeral 3.11 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373, define al balance patrimonial no justificado como el aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permiten considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.

8. En el presente caso, la pretensión de la demanda planteada por el Ministerio Público, consiste en la declaración de la extinción de dominio sobre el bien inmueble ubicado en Urbanización Santa Rosa manzana E lote 05 - Ex Urbanización

de la Cooperativa del Personal Subalterno de la Guardia Civil, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, bien inmueble inscrito en la partida N° 02007509, de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, por cuanto la adquisición, construcción y mejoras efectuadas en dicho inmueble, constituye un incremento patrimonial no justificado de la persona natural de Edith Mercedes Viñas Benner, al no existir elementos que razonablemente permitan considerar que proviene de actividades lícitas ya que no contaba con condiciones patrimoniales ni personales que justifiquen una inversión para la construcción del terreno, por lo que será materia de análisis establecer si efectivamente existe dicho incremento patrimonial no justificado.

9. De los medios probatorios actuados en audiencia de pruebas, se tiene el informe pericial contable sobre desbalance patrimonial, realizada por el perito Juan José Pérez Castro, el cual se anexa de folios 203 a 210, dictamen en el que dicho perito contable ha concluido que en base al costo del inmueble de propiedad de la requerida, durante el periodo comprendido de enero de 2011 a diciembre de 2014, no se identifica actividad comercial, financiera o tributaria que justifique la adquisición del inmueble materia de la presente demanda, bien inmueble cuyo valor asciende a la suma de setecientos quince mil novecientos once soles (S/ 715,911.00), valor que ha sido determinado mediante pericia contable valorativa y sus anexos que se agregan de folios 138 a 148. Al respecto, del análisis de dichas pericias contables y sus anexos, se pueden realizar las siguientes precisiones:

a. De la pericia valorativa del bien inmueble ubicado en Urbanización Santa Rosa manzana E lote 05 - Ex Urbanización de la Cooperativa del Personal Subalterno de la Guardia Civil, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, se observa que se ha efectuado el cálculo de la antigüedad de la construcción de dicho bien, precisándose que el mismo tiene como data de construcción el año 2014, por lo que a la fecha de la elaboración de la pericia, la construcción del inmueble tiene una antigüedad de cinco años.

b. De la pericia contable destinada a determinar el desbalance patrimonial de la requerida Edith Mercedes Viñas Benner se observa que el perito contable Pérez Castro ha concluido que entre el periodo comprendido entre enero de 2011 a diciembre de 2014, no se ha identificado actividad tributaria, comercial o financiera que justifique la adquisición del inmueble materia de controversia, por lo que la requerida cuenta con un incremento patrimonial no justificado.

c. Ahora bien, la tesis del Ministerio Público es que la requerida Edith Mercedes Viñas Benner no ha tenido, en su momento, la capacidad económica para adquirir y realizar las mejoras en el inmueble materia de extinción de dominio. Al respecto cabe destacar lo siguiente:

- En cuanto a la adquisición del bien: Del asiento N° C0006 de la partida registral N° 02007509, se observa que la requerida Edith Mercedes Viñas Benner, adquirió el inmueble por contrato de compra venta de fecha 30 de diciembre de 2010, en la suma de veintinueve mil soles. Al respecto, por las máximas de la experiencia, no resulta verosímil que la requerida haya adquirido el indicado bien, más aún cuando a dicha fecha sólo contaba con diecinueve años de edad, según los datos que obran en ficha RENIEC, no existiendo además algún medio probatorio que acredite que a dicha fecha la requerida haya percibido ingresos económicos que le hubieran permitido realizar la compra de dicho bien inmueble.
- En cuanto a la construcción realizada en el bien materia de cuestionamiento: En la pericia valorativa del bien inmueble, se señala que la antigüedad de la construcción del inmueble data del año 2014. Al respecto, de los medios probatorios actuados no existe evidencia que la requerida a dicho año haya realizado alguna actividad económica o comercial, que le haya permitido obtener recursos económicos suficientes para poder realizar dicha construcción; por el contrario, de la pericia contable sobre desbalance pa-

rimonial, se advierte que se ha llegado a la conclusión que la requerida no registra actividad tributaria, comercial o financiera, adjuntándose la ficha de consulta RUC, en donde se observa que la requerida no cuenta con registro único de contribuyente.

- Otro dato que permite establecer que existe un incremento patrimonial no justificado por parte de la requerida Edith Mercedes Viñas Benner, es que en la fecha que se construyó el inmueble materia de extinción, esto es en el año 2014, dicho incremento patrimonial se habría producido cuando la persona de Gerardo Fidel Viñas Dioses, padre de la requerida, ejerció el cargo de gobernador regional de Tumbes desde el año 2011 al 2014, hecho público, notorio y conocido por toda la población tumbesina, y que la requerida en contubernio con su padre habría realizado la adquisición y construcción del inmueble, ya que con sólo diecinueve años de edad y sin actividad económica, comercial y financiera acreditada no es posible que haya obtenido dicho bien sin la ayuda de su padre, circunstancias que además han sido plasmadas en la sentencia emitida en el expediente N° 322-2014, proceso en el cual la requerida ha sido condenada por el delito de lavado de activos.

10. De lo señalado en el considerando anterior, se llega a establecer fehacientemente que el bien materia del presente proceso de extinción, constituye un incremento patrimonial no justificado de la hoy requerida Edith Mercedes Viñas Benner, al no existir elementos de juicio que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades lícitas, ya que a la fecha de adquisición del bien, la requerida tantas veces citada, quien contaba con sólo diecinueve años de edad, no realizaba actividad tributaria alguna, mucho menos se ha acreditado que realizara actividad comercial o financiera que le permitiera obtener ingresos que le hubiera permitido adquirir el bien en cuestión, y por el contrario se ha visto involucrada en el delito de lavado de activos, delito por el cual ha sido condenada a pena privativa de la libertad, en consecuencia, se encuentra acreditado el presupuesto previsto en el

literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373.

Respecto al presupuesto f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

11. Al presentar su escrito de demanda, así como en sus alegatos en audiencia inicial, el Ministerio Público también sustentó su pretensión en el presupuesto establecido en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, el cual establece: **f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;** en tal sentido, será materia de análisis establecer si se configura el presupuesto alegado.

12. En relación al presupuesto antes mencionado, el mismo está referido a aquellos casos cuando en la investigación o procesamiento del delito se han descubierto e identificado diversos bienes que por cualquier razón, deben ser materia de decomiso o de la acción de extinción de dominio, sobre todo, porque existen indicios suficientes de que su origen provienen del delito, han sido utilizados en la comisión del mismo o tienen como destino el delito, y como tal, han sido afectados con medidas cautelares de incautación, inhibición u otra medida cautelar o han sido referidos o intervenidos en la investigación o proceso, pero al concluir el proceso no se ha tomado una decisión definitiva sobre la situación o condición de tales bienes⁴.

13. En el caso que nos ocupa, de la copia certificada de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional de la Corte Superior Especializada en Delitos de Criminalidad Organiza-

4 GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. *Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil*. Editorial Ideas Solución. Primera Edición. Octubre 2019. Lima - Perú. Pág. 209.

da y Corrupción de Funcionarios, en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02, que se anexa de folios 9 a 129, se observa que durante el indicado proceso penal se ha llegado a determinar que el bien inmueble ubicado en Urbanización Santa Rosa manzana E lote 05 - Ex Urbanización de la Cooperativa del Personal Subalterno de la Guardia Civil, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, de propiedad de la requerida Edith Mercedes Viñas Benner, si bien ha sido adquirido a través de compra venta, dicha transferencia se ha realizado con la finalidad de convertir los activos generados por la actividad ilícita de su coacusado y padre Gerardo Fidel Viñas Dioses, quien tenía la calidad de Presidente Regional de Tumbes, en razón a que tanto la adquisición del inmueble como las mejoras introducidas en el mismo, se han realizado durante el periodo que Gerardo Viñas Dioses ocupó el cargo de Presidente Regional de Tumbes, con lo cual queda establecido que en dicho proceso penal se acreditó el origen ilícito del bien materia del presente proceso.

14. De otro lado, cabe mencionar que, si bien en el proceso penal, tramitado en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02, ya se ha establecido el origen ilícito del bien materia de cuestionamiento, de dicha sentencia no se advierte que exista un pronunciamiento definitivo sobre la condición o titularidad actual del bien materia en cuestión, habiéndose dispuesto sólo el decomiso del predio ya señalado, más no se ha dispuesto su traslado a la esfera de dominio del Estado, existiendo únicamente dicha medida cautelar, la cual se encuentra inscrita en registros públicos, según se advierte del asiento N° D00003 del rubro gravámenes y cargas correspondiente a la partida N° 02007509, consecuentemente, se cumple con el presupuesto alegado por la representante del Ministerio Público.

15. Respecto al medio probatorio consistente en el auto de control de admisibilidad de prueba de segunda instancia, dicho documento brinda información sobre la convocatoria, a las partes procesales, a la audiencia de apelación de sentencia en el expediente N° 322-2014, resolución de la cual se advierte que aún no existe una decisión definitiva respecto de la responsabilidad de los procesados así como

tampoco de los bienes incautados, entre ellos el que es materia de litis.

16. En cuanto a la disposición de indagación patrimonial, con dicho acto fiscal se da inicio al proceso de extinción de dominio consistente en la investigación y acopio de medios probatorios que servirán en la etapa judicial para demostrar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, más no acredita los presupuestos alegados por el Ministerio Público.

17. En consecuencia, estando a la normatividad vigente que regula la extinción del derecho de dominio sobre aquellos bienes de origen ilícito o su utilización para fines contrarios al ordenamiento jurídico, la cual a su vez constituye una herramienta para combatir la criminalidad organizada y el patrimonio mal habido, resulta procedente amparar la demanda interpuesta por la representante del Ministerio Público y transferir la propiedad del bien inmueble en cuestión a favor del Estado, ya que el patrimonio sólo puede ser adquirido con dinero proveniente de actividades lícitas y conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y no como consecuencia de actividades delictivas como el lavado de activos.

DECISIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar, literales b) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 y demás dispositivos legales pertinentes del Decreto Legislativo N° 1373, la señora Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

1.- DECLARANDO FUNDADA la DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes, respecto del bien inmueble casa habitación, ubicado en Urbanización Santa Rosa manzana E lote 05 - Ex Urbanización de la Cooperativa del Personal Subalterno de la guardia civil, del distrito,

provincia y departamento de Tumbes, con un área de 160 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: frente: con 8.00 metros lineales colinda con plazuela; lado derecho entrando: con 20.00 metros lineales colinda con lote del socio Luis Antón Bancas; lado izquierdo entrando: con 20.00 metros lineales colinda con lote de Teóduo Rosales Zuleta; fondo: con 8.00 metros lineales colinda con avenida A; bien inmueble inscrito en la partida N° 02007509, de la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes, a favor de Edith Mercedes Viñas Benner, según asiento C00006 de la indicada partida registral.

2.- DECLARANDO LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD que sobre el bien inmueble antes referido ostentaba la requerida **EDITH MER-**

CEDES VIÑAS BENNER, debiendo inscribirse como titular del mismo al Estado Peruano; disponiéndose que el Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI, asuma la administración de dicho bien conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.

3.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la sentencia, **REMÍTANSE** los partes respectivos a la Zona registral N° 1 Sede Piura – Oficina Registral Tumbes y se inscriba en la Partida Registral N° 02007509 del Registro de Propiedad Inmueble la presente resolución.

4.- NOTIFÍQUESE como corresponde a los sujetos procesales.

**JUZGADO TRANSITORIO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TUMBES**

Expediente 00015-2019-0-2601-JR-ED-01

Materia Extinción de Dominio

Juez Roxana Amaya Pazo

Especialista Lama Ibarra Danitza Jeannette

Ministerio Público Fiscalía Provincial de Extinción de Dominio de Tumbes

Requerido Viñas Benner, Gerardo Fidel

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-

Tumbes, diez de marzo de
Dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS; el proceso seguido por la **FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TUMBES** sobre **EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, de propiedad del requerido **GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER**.

IDENTIFICACIÓN DEL REQUERIDO.

GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER, identificado con DNI N° 70693211, natural del distrito, provincia y departamento de Tumbes, nacido el 25 de mayo de 1993, hijo de Gerardo Fidel y Luci Baines, de estado civil soltero, de grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en jirón Morales Bermúdez N° 313 Barrio San Nicolás- El Tablazo-Tumbes (datos extraídos de ficha RENIEC)

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN Y VALORIZACIÓN.

El bien materia del presente proceso consiste en un inmueble (solar urbano) ubicado en calle Alfonso Ugarte N° 440- antes Plazuela del Barrio Bellavista, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, con las siguientes medidas: ocho (08) varas de frente por veinticinco (25) varas de fondo; cuyos linderos son los siguientes: Por el frente, la referida plazuela; por el costado derecho entrando, con la propiedad de Davis Velásquez; por la izquierda, con la propiedad de Miguel Barreto; y por el fondo con la calle Alfonso Ugarte; bien inmueble inscrito en la partida N° 02000090, de la Zona registral N° 1 Sede Piura-Oficina Registral Tumbes, inmueble que se encuentra inscrito a favor de Gerardo Fidel Viñas Benner, según asiento C00003 de la indicada partida registral, el cual se encuentra con medida cautelar de incautación ordenada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, derivada del proceso tramitado bajo el expediente N° 322-2014-1-5001-JR-PE-01, según datos consignados en la partida registral; bien inmueble que se encuentra valorizado en la suma de cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete soles (S/ 49,497.00), según pericia valorativa.

DEL ITINERARIO DEL PROCESO.

Con fecha de 6 de noviembre de 2019, el representante del Ministerio Público interpuso demanda de extinción de dominio del bien inmueble ubicado en la calle Alfonso Ugarte N° 440 del distrito, provincia y departamento de Tumbes, inscrito en la partida N° 02000090, de la Zona registral N° 1 Sede Piura-Oficina Registral Tumbes, pretendiendo se declare la extinción de dominio del referido bien y se disponga que la titularidad del mismo pase a nombre del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados- PRONABI; demanda que fue admitida mediante resolución N°1, de fecha 11 de noviembre de 2019, disponiéndose la notificación con la demanda y sus recaudos al requerido Gerardo Fidel Viñas Benner en jirón Morales Bermúdez N° 313 barrio San Nicolás- El Tablazo, distrito, provincia y departamento de Tumbes, efectuándose la notificación en dicho domicilio, conforme se advierte de la constancia de notificación de fojas 183 y 184, y si bien la defensa publica en audiencia inicial cuestiono la validez de la notificación y solicito la nulidad del acto de notificación, al resolverse la nulidad deducida, la misma fue declarada infundada, declarándose tener por válida la notificación, resolución que no fue impugnada por la abogada de la defensa, y por el contrario manifestó estar conforme con la misma.

Es de precisar que mediante escrito presentado por el Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Perdida de Dominio, en fecha 9 de diciembre de 2019 se apersonó al proceso.

Efectuada la notificación con la demanda al requerido y no habiéndola contestado en el plazo de ley, mediante resolución N°3, de fecha 13 de enero de 2020, se le declaró rebelde y se ofició a la Defensoría Pública de Tumbes para que designe abogado defensor para que asuma la defensa del requerido, señalándose fecha para audiencia inicial, la cual se realizó el día 23 de enero de 2020, citándose para audiencia de pruebas el día 19 de febrero de 2020, la cual se desarrollo en la fecha indicada y tras haberse actuado los medios probatorios admitidos, se procedió a la oralización de los alegatos finales por parte de los sujetos procesales, quedando expedito el proceso para emitir sentencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES. DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En audiencia inicial, la representante del Ministerio Público argumentó que ha interpuesto demanda de extinción contra el señor Gerardo Fidel Viñas Benner con la finalidad que se declare la extinción de dominio de un bien Inmueble de su propiedad, ubicado en calle Alfonso Ugarte N° 440, distrito, provincia y departamento de Tumbes, inscrito en la partida registral N° 02000090, de la Zona Registral de Tumbes; precisando que los presupuestos que sustentan la demanda se basan en la sentencia que emitió, con fecha 11 de marzo del 2019, el Juzgado Penal Corporativo Nacional en el expediente N° 322-2014, mediante el cual se sentencia, entre otros, a Gerardo Fidel Viñas Benner como coautor del delito de lavado de activos, quien juntamente con su señor padre Gerardo Fidel Viñas Dioses y su familia han realizado la adquisición de diversos bienes sin contar con fuentes lícitas que permitan su adquisición, según quedó determinada en la sentencia. Refiere que en dicha sentencia, el Juzgado Colegiado ha determinado, que el requerido, con tal solo 18 años de edad, por el periodo de dos años, desde el 2012 hasta el 2014, ha realizado, consecutivamente, adquisiciones de bienes consistentes en vehículos e inmuebles, sin tener actividad económica que justifique la disposición de dinero para poder pagar dichos bienes. Señala que la Fiscalía de Extinción de Dominio ha logrado acreditar que existe un desbalance económico que asciende a más de tres millones de soles, toda vez que sin contar con ingresos económico ni profesión ni fuente generadora de recursos ha adquirido de manera consecutiva diversos bienes. Indica que la sentencia antes mencionada ha sido apelada por los sentenciados; sin embargo, hasta la fecha no ha adquirido la calidad de firme, toda vez que si bien la Sala Penal ha confirmado dicha sentencia, existe pendiente un recurso de casación. Refiere que el presupuesto contenido en el literal f) del Artículo 7, del Decreto Legislativo N° 1373, indica que se puede solicitar la extinción de un bien que se encuentra en un proceso penal y dentro del cual, aún no se ha tomado una decisión definitiva respecto del bien que está siendo objeto del proceso penal como sucede en el presente caso; que si bien se ha ordenado el decomiso del inmueble, mediante la sentencia antes referida, no

se ha logrado la calidad de firme y no se ha logrado determinar de manera definitiva el destino de dicho bien; sostiene que entre otros hechos que sustentan su demanda se vincula con los bienes que han sido adquiridos, los cuales reflejan un incremento patrimonial no justificado del demandado Viñas Benner, presupuesto que está indicado en el literal b) del Artículo 7, del Decreto Legislativo N° 1373, el cual acreditan con el informe de desbalance patrimonial, emitido por el perito adscrito a la Fiscalía de Extinción de Dominio de Tumbes, a través del cual se ha podido determinar que el requerido no contaba con fuentes generadoras de rentas que le permitan adquirir dichos bienes, los cuales, si bien han sido adquiridos con montos accesibles, en el presente caso, el bien fue adquirido por cinco mil soles, lo que no es concordante con el precio del valor comercial actual del bien y de los otros bienes adquiridos en otros lugares; en ese sentido, la Fiscalía solicita que se declare fundada la demanda por los fundamentos que quedan detallados en el escrito de demanda sobre el bien ubicado en la calle Alfonso Ugarte N° 440, distrito, provincia y departamento de Tumbes, que consiste en un solar urbano con características de zona comercial, que a la fecha está abandonado, pero que no pierde su valor comercial por la zona e la que se encuentra, ascendiendo su valor económico referencia a la suma de cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete soles (S/. 49,497.00). Con relación al nexo entre la actividad ilícita y el incremento patrimonial no justificado se da por la comisión del delito de lavado de activos que ha sido acreditado y precisado en la sentencia mencionada, emitida en el expediente N° 322-2014; asimismo, no existe justificación lícita de los ingresos del demandado que permita determinar la legalidad de los mismos. Respecto a la persona con interés, solo es el demandado según partida registral respecto a la titularidad del bien.

DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

El abogado de la procuraduría pública manifestó que la presente demanda se postula de acuerdo al literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, por lo que a la fecha existe un incremento patrimonial no justificado en relación al requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, y al literal f) cuando se trata de bienes y recurso que han sido afectados

dentro de un proceso penal, que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido nos e hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. Refiere que respecto a lo medios probatorios ofrecidos por la fiscal existe el auto de admisibilidad de prueba en segunda instancia, mediante el cual se está acreditando que todavía no existe un pronunciamiento definitivo en relación a determinado bien; solicitando se incorporen los medios probatorios ofrecidos por la representante del Ministerio Público, dando relevancia al medio probatorio concerniente a la sentencia de fecha 11 de marzo del 2019 emitida en el expediente N° 322-2014, la cual probara en su oportunidad la actividad ilícita en la que ha incurrido el requerido para la adquisición del bien objeto de la demanda de extinción de dominio, y el medio probatorio respecto al desbalance patrimonial probara que existe un desbalance patrimonial por más de tres millones en función del requerid ya señalado.

DE LA DEFENSA DEL REQUERIDO GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER.

La abogada de la defensa pública solicitó, respecto a los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y procurador, la exclusión de los medios probatorios consistentes en la pericia valorativa del bien inmueble y el informe de desbalance patrimonial, en razón que el Ministerio Público los ha realizado de forma reservada, no teniendo el requerido la oportunidad de observarla o de ofrecer algún tipo de pericia de parte; asimismo, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el código procesal penal, dichas pericias no podrían ser oralizadas en el presente proceso ya que son documentos complejos y en consecuencia, no tendría ningún valor probatorio en atención a lo dispuesto en el artículo 383.1 inciso c) del código procesal penal. Igualmente señala que el Ministerio Público debió ofrecer a los peritos que realizaron las pericias o informes a fin de que las partes, en audiencia, puedan hacer el examen de los mismos a través del principio de inmediatez y para que la juez tome una decisión conforme a ley sin vulnerar los derechos fundamentales del requerido.

ACTUACIÓN PROBATORIA.

Durante la audiencia de pruebas se actuó la siguiente prueba documental:

Del Ministerio Público.

1. Copia certificada de la partida registral N° 02000090.
2. Copia fedateada de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019 emitida en el expediente N° 322-2014.
3. Copia fedateada de resolución sobre control de admisibilidad de prueba en segunda instancia, de fecha 26 de julio del 2019 emitida en el expediente N° 322-2014.
4. Pericia valorativa del bien inmueble ubicado en la calle Alfonso Ugarte N° 440 del distrito, provincia y departamento de Tumbes.
5. Acta de constatación física de bien inmueble.
6. Informe Pericial de desbalance patrimonial.
7. Disposición de indagación patrimonial.

De la Procuraduría Pública.

No ofreció medios probatorios.

Del requerido.

No ofreció medios probatorios.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Sobre el Proceso de Extinción de Dominio.

1. El Proceso de Extinción de Dominio, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4 de agosto de 2018 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 0007-2019-JUS, publicado el 1 de febrero de 2019, los cuales contienen disposiciones de orden procesal que permiten declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I de Título Preliminar del citado decreto legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

2. La extinción de dominio consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los derechos patrimoniales, principales o accesorios, sobre bienes de origen o destinación ilícita, sin compensación alguna para su titular¹, definición que ha sido recogida en el numeral 3.10 del título preliminar del decreto legislativo en mención, al establecer que, *“la extinción de dominio es la consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando del debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”*.

3. El proceso de extinción de dominio constituye una restricción legítima del derecho de propiedad previsto en el artículo 70² de nuestra Carta Magna, cuando dicho derecho ha sido ejercido contraviniendo el ordenamiento jurídico o ha sido adquirido transgrediendo los parámetros legales, independientemente de quien los tenga en su poder.

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el Estado lo garantiza. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y*

*cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70 de la Constitución precise que el derecho de propiedad se **ejerce en armonía con el bien común**; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos; a) estar establecido por ley; b) ser necesaria; c) ser proporcional, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución”*³.

Sobre la titularidad del bien.

5. Con la copia certificada de la partida registral N° 0200090 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I- sede Piura- Oficina Registral Tumbes, se acredita que la propiedad del bien inmueble ubicado en calle Alfonso Ugarte N° 440- antes Plazuela del Barrio Bellavista, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, se encuentra registrado a favor del hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, inmueble que adquirió mediante compra venta de su anterior propietario Jean Engelbert Reyes Zárate por el precio de cinco mil nuevos soles, según escritura pública de fecha 26 de abril de 2012, conforme se consigna en el asiento C0003 de la indicada partida en el rubro títulos de dominio. Asimismo, la existencia del indicado bien inmueble queda acreditada con el acta fiscal de constatación física del bien que se anexa a folios 155 y 156 de los actuados.

Sobre la pretensión de la demanda de extinción de dominio.

6. Al presentar su escrito de modificación de demanda, así como en sus alegatos en audiencia inicial, el Ministerio Público sustentó su pretensión en los presupuestos establecidos en los literales b) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, los cuales establecen: **b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial**

1 RIVERA ARDILA, Ricardo. La Extinción de Dominio. Editorial UniAcademia Leyer. Segunda Edición, 2017. Bogotá-Colombia. Pág. 17.

2 Constitución Política del Perú.- Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.** A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

3 EXP. N° 03258-2010-PA/TC-AMAZONAS

nial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas, y, f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa; en tal sentido, será materia de análisis establecer en cual de dichos presupuestos se subsume la causal de extinción de dominio o si concurren ambos.

Respecto al presupuesto b) cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.

7. El numeral 3.11 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, define al balance patrimonial no justificado como el aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.

8. En el presente caso, la pretensión de la demanda planteada por el Ministerio Público, consiste en la declaración de la extinción de dominio sobre el bien inmueble ubicado en calle Alfonso Ugarte N° 440- antes Plazuela del Barrio Bellavista, del distrito, provincia y departamento de Tumbes, inscrito en la partida N° 0200090, de la Zona registral N° 1 Sede Piura- Oficina Registral Tumbes, por cuanto existe un desbalance económico que asciende a más de tres millones de soles, toda vez que sin contar con ingreso económico ni profesión ni fuente generadora de recursos el hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner ha adquirido de manera consecutiva diversos bienes, quien incluso ha sido condenado como coautor del delito de lavados de activos, ya que conjuntamente con su padre Gerardo Fidel Viñas Dioses y su familia han realizado la adquisición, por lo que será materia de análisis establecer

si efectivamente existe un incremento patrimonial no justificado por parte del requerido.

9. De los medios probatorios actuados en audiencia de pruebas, se tiene el informe pericial contable sobre desbalance patrimonial, realizado por el perito Juan José Pérez Castro, el cual se anexa de folios 142 a 150, dictamen en el que dicho perito contable ha concluido que en base al costo de los inmuebles de propiedad de Gerardo Fidel Viñas Benner, durante el periodo comprendido de enero de 2011 a diciembre de 2014, no se identifica actividad comercial, financiera o tributaria que justifiquen la adquisición de dichos inmuebles, por lo que el requerido cuenta con un incremento patrimonial no justificado de tres millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos soles (S/ 3'274,782.00), bienes entre los cuales se encuentra el bien inmueble materia de la presente demanda, cuyo valor asciende a la suma de cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete soles (S/ 49,497.00), valor que ha sido determinado mediante pericia contable valorativa y sus anexos que se agregan de folios 126 a 139. Al respecto, del análisis de dichas pericias contables y sus anexos, se pueden realizar las siguientes precisiones:

- a) De la consulta RUC N° 10706932114, correspondiente al hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, se llega a establecer que como contribuyente, se ha inscrito en fecha 24 de octubre de 2016, y si bien se encuentra registrado como contribuyente activo y habido, no se especifica profesión u ocupación alguna que permita establecer que percibe ingresos económicos desde dicha fecha, menos aún se acredita que en fecha 26 de abril de 2012, fecha en que adquirió el inmueble materia de la demanda, haya tenido alguna actividad comercial.
- b) De la ficha RENIEC que forma parte de los anexos de la demanda, se observa que el requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, al 26 de abril 2012, fecha en que adquirió el inmueble en cuestión, contaba con dieciocho años y once meses de edad, no existiendo medio probatorio que acredite que el requerido, a dicha fecha, realizara alguna actividad comercial o financiera o hay solicitado algún crédito banca-

rio que le hubiere permitido adquirir el bien ya antes indicado.

- c) Otro dato que abunda a determinar que existe un incremento patrimonial que no se encuentra justificado, es el hecho que el inmueble materia de la presente demanda, si bien lo adquirió en la suma de cinco mil nuevos soles, al margen que este haya sido valorizado actualmente en la suma de cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete soles (S/ 49,497.00), dicho bien en el año 2007 fue transferido a su anterior propietario, el señor Jean Engelbert Reyes Zarate, en la suma de cuatro mil novecientos nuevos soles, quien después de cinco años vendió al hoy requerido Viñas Benner en la suma de cinco mil soles, esto es, en el año 2012, habiendo experimentado un incremento de solo cien nuevos soles en su precio de venta, de los que se puede colegir que con ellos se ha pretendido dar la apariencia que el hoy requerido tenía la posibilidad económica para adquirir dicho predio, debido al valor subvaluado del mismo, cuando por las máximas de la experiencia sabemos que a diferencia de los bienes muebles que se van depreciando con el paso de los años, los bienes inmuebles aumentan su valor comercial.
- d) Igualmente, es de tener en cuenta que no existen elementos que razonablemente permitan considerar que el bien inmueble en cuestión proviene de actividades lícitas, por el contrario, de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, emitida en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PR-02, por el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada y Corrupción de Funcionarios, se advierte que el hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner ha sido condenado, conjuntamente con otras personas, como coautor del delito contra la administración de justicia y el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos en la modalidad de lavado de activos, habiéndosele impuesto siete años de pena privativa de la libertad efectiva, así como la pena de cien días multa y se ha fijado como reparación civil

la suma de un millón de soles que se debe cancelar en forma solidaria con sus cosentenciados, consecuentemente, existen indicios que permiten considerar, razonablemente, que el bien materia de cuestionamiento proviene de actividades ilícitas como es el delito lavado de activos.

10. De lo señalado en el considerando anterior, se llega a establecer fehacientemente que el bien materia del presente proceso de extinción, constituye incremento patrimonial no justificado del hoy requerido Gerardo Fidel Viñas Benner, al no existir elementos que permitan considerar razonablemente que proviene de actividades lícitas, ya que a la fecha de adquisición del bien, el requerido tantas veces citado, quien contaba con solo dieciocho años de edad, no realizaba actividad tributaria alguna, mucho menos se ha acreditado que realizara actividad comercial o financiera que le permitiera obtener ingresos que le hubiera permitido adquirir el bien en cuestión, y por el contrario se ha visto involucrado en el delito de lavado de activos, delito por el cual ha sido condenado a pena privativa de la libertad, en consecuencia, se encuentra acreditado el presupuesto previsto en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373.

Respecto al presupuesto f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolos sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

11. Al presentar su escrito de demanda, así como en sus alegados en audiencia inicial, el Ministerio Público también sustentó su pretensión en el presupuesto establecido en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, el cual establece: **f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolos sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier cosa;** en tal sentido, será materia de análisis establecer si se configura el presupuesto alegado.

12. En relación al presupuesto antes mencionado, este esta referido a *“aquellos caos cuando en la investigación o procesamiento del delito se han descubierto e identificado diversos bienes que por cualquier razón, deben ser materia de decomiso o de la acción de extinción de dominio, sobre todo, porque existen indicios suficientes de que su origen provienen del delito, han sido utilizados en la comisión del mismo o tienen como destino el delito, y como tal, han sido afectados con medidas cautelares de incautación, inhibición u otra medida cautelar o han sido referidos o intervenidos en la investigación o proceso, pero al concluir el proceso no se ha tomado una decisión definitiva sobre la situación o condición de tales bienes”*⁴.

13. En el caso que nos ocupa, de la copia certificada de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Corporativo Nacional de la Corte Superior Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada y Corrupción de Funcionarios, en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02, que se anexa de folios 5 a 118, se observa que durante el indicado proceso se ha llegado a determinar que el bien inmueble ubicado en la calle Alfonso Ugarte N° 440-Tumbes, fue adquirido por el requerido Gerardo Fidel Viñas Benner mediante contrato de compra venta de su anterior propietario Jean Engelbert Reyes Zarate, por el precio de cinco mil soles (S/ 5,000.00), dinero que fue entregado en efectivo sin exhibirse medio de pago alguno, según se detalla a folios 84. Asimismo, en la indicada sentencia se ha llegado a establecer que el referido inmueble, al igual que los demás inmuebles adquiridos por el hoy el requerido, tienen un alto valor comercial, no obstante haber sido subvaluados, siendo que a pesar de dicha subvaluación, estos bienes tampoco hubieran podido ser adquiridos por el requerido Viñas Benner, sino que este ultimo ha recibido dinero de su padre y cosentenciado Gerardo Fidel Viñas Dioses; dinero que tampoco tendría un origen lícito, ya que su cosentenciado Viñas Dioses tampoco contaba con la capacidad económica suficiente para adquirir dichos bienes, debido a que en su condición de Presidente Regional de Tumbes, a la fecha que

Gerardo Fidel Viñas Benner adquirió el bien materia de cuestionamiento, solo percibió un ingreso neto de cinco mil setecientos noventa y nueve con 61/100 de nuevos soles (s/ 5,799.61), por lo que en referido proceso penal se llegó a determinar que el dinero con el que se adquirió el inmueble tiene un origen ilícito, cuya adquisición que estaba destinada a encubrir las actividades ilícitas del padre del requerido Viñas Benner, conforme se detalla en dicha sentencia a folios 89 y 90 de los actuados.

14. De otro lado, cabe mencionar que, si bien en el proceso penal, tramitado en el expediente N° 322-2014-16-5001-JR-PE-02, ya se ha establecido el origen ilícito del bien materia de cuestionamiento, de dicha sentencia no se advierte que exista un pronunciamiento definitivo sobre la condición o titularidad actual del bien materia de cuestionamiento en el presente proceso, habiéndose dispuesto solo el decomiso del predio ya señalado, mas no se ha dispuesto su traslado a la esfera de dominio del Estado, existiendo únicamente dicha medida cautelar, la cual se encuentra inscrita en registros públicos, según se advierte del asiento N° D00002 del rubro gravámenes y cargas correspondientes a la partida N° 02000090, consecuentemente, también se cumple con el segundo presupuesto alegado por la representante del Ministerio Publico.

15. Respecto al medio probatorio consistente en el auto de control de admisibilidad de prueba de segunda instancia, dicho documento brinda información sobre la convocatoria, a las partes procesales, a la audiencia de apelación de sentencia en el expediente N° 322-2014, resolución de la cual se advierte que aun no existe una decisión definitiva respecto de la responsabilidad de los procesados así como tampoco de los bienes incautados, entre ellos el que es materia de litis.

16. En cuanto a la disposición de indagación patrimonial, con dicho acto fiscal se da inicio al proceso de extinción de dominio consistente en la investigación y acopio de medios probatorios que servirán en la etapa judicial para demostrar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, mas no brinda información relevante relacionados a los presupuestos alegados por el Ministerio Público.

⁴ GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil. Editorial Ideas Solución. Primera Edición. Octubre 2019, Lima-Perú. Pág. 209.

17. En consecuencia, estando a la normatividad vigente que regula la extinción del derecho de dominio sobre aquellos bienes de origen ilícito o su utilización para fines contrarios al ordenamiento jurídico, la cual a su vez constituye una herramienta para combatir la criminalidad organizada y el patrimonio mal habido, resulta procedente amparar la demanda interpuesta por la representante del Ministerio Público y transferir la propiedad del bien inmueble en cuestión a favor del Estado, ya que el patrimonio solo puede ser adquirido con dinero proveniente de actividades lícitas y conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y no como consecuencia de actividades delictivas como el lavado de activos.

DECISIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar, literales b) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 y demás dispositivos legales pertinentes del Decreto Legislativo N° 1373, la señora Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

1. DECLARANDO FUNDADA la DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes, respecto del bien inmueble casa habitación, ubicado en calle Alfonso Ugarte N° 440- antes Plazuela del Barrio Bellavista, del dis-

trito, provincia y departamento de Tumbes, con las siguientes medidas: ocho (08) varas de frente por veinticinco (25) varas de fondo; cuyos linderos son los siguientes: Por el frente, la referida plazuela; por el costado derecho entrando, con la propiedad de Davis Velásquez; por la izquierda, con la propiedad de Miguel Barreto; y por el fondo con la calle Alfonso Ugarte; bien inmueble inscrito en la partida N° 02000090, de la Zona registral N° 1 Sede Piura- Oficina Registral Tumbes, inmueble que se encuentra inscrito a favor de Gerardo Fidel Viñas Benner, según asiento C00003 de la indicada partida registral.

2. DECLARANDO LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD que sobre el bien inmueble antes referido ostentaba el requerido **GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER**, **debiendo inscribirse como titular del mismo al Estado Peruano**; disponiéndose que el Programa Nacional de Bienes Incautados- PRONABI, asuma la administración de dicho bien conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.

3. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la sentencia, **REMÍTANSE** los partes respectivos a la Zona registral N° 1 Sede Piura- Oficina Registral Tumbes y se inscriba en la Partida Registral N° 02000090 del Registro de Propiedad Inmueble la presente resolución.

4. NOTIFÍQUESE como corresponde a los sujetos procesales.

Expediente	00015-2019-0-2601-JR-ED-01
Materia	Extinción De Dominio
Juez	Roxana Amaya Pazo
Especialista	Lama Ibarra Danitza Jeannette
Ministerio Público	Fiscalía Provincial de Extinción de Dominio de Tumbes
Requerido	Viñas Benner, Gerardo Fidel

RESOLUCIÓN NUMERO: NUEVE

Tumbes, trece de agosto del año dos mil veinte.

VISTO el presente expediente conforme a su estado, la razón dada por la especialista judicial de juzgado y el escrito N° 26-2020 presentado por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio, agréguese a los autos; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Con fecha diez de marzo del dos mil veinte, este Juzgado Transitorio Especializado en extinción de Dominio de Tumbes, emitió sentencia mediante resolución numero ocho, en la cual declaro fundada la demanda de Extinción de Dominio interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes, respecto del bien inmueble casa habitación, ubicado en calle Alfonso Ugarte N° 440- antes Plazuela del Barrio Bellavista, del distrito, provincia y departamento de Tumbes (...) inscrito en la partida N° 02000090, de la Zona registral N° 1 Sede Piura- Oficina Registral Tumbes, inmueble que se encuentra inscrito a favor de Gerardo Fidel Viñas Benner, según asiento C00003 de la indicada partida registral; asimismo, se declaró LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD que sobre el bien inmueble antes referido ostentaba el requerido GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER, debiendo inscribirse como titular del mismo al Estado Peruano; disponiéndose que el Programa Nacional de Bienes Incautados- PRONABI, asuma la administración de dicho bien.

SEGUNDO: El artículo 25 numeral 1) del Decreto Legislativo N° 1373 sobre Extinción de Dominio, indica que contra la sentencia que declara fundada la demanda de extinción de dominio o que la desestima, procede únicamente el recurso de apelación, el cual es interpuesto ante el Juez que emitió la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada. Así mismo, el artículo 123º inciso 2º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para el presente caso, prescribe que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o *dejen transcurrir los plazos sin formularlos*.

TERCERO: De la revisión de los actuados, se advierte que la resolución antes indicada ha sido notificada a las partes procesales en su casilla electrónica en fecha trece de marzo del presente; asimismo, se ha notificado al requerido a su domicilio real en fecha siete de julio del 2020, conforme se advierte del Sistema Integrado Judicial; y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, sin que ninguna de las partes haya interpuesto medio impugnatorio, resulta procedente declarar *consentida* la sentencia antes aludida, debiendo cursarse los partes respectivos la Zona Registral N° 1 Sede Piura- Oficina Registral Tumbes, para que se proceda a inscribir la titularidad del Estado Peruano respecto del bien inmueble antes señalado, el cual deberá estar bajo la administración definitiva del Programa Nacional de Bienes Incautados- PRONABI.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE RESUELVE:**

1. DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA la sentencia de fecha diez de marzo del dos milveinte; que **DECLARÓ FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes, respecto del bien inmueble casa habitación, ubicado en calle Alfonso Ugarte N° 440- antes Plazuela del Barrio Bellavista, del distrito, provincia y departamento de Tumbes (...) inscrito en la partida N° 02000090, de la Zona registral N° 1 Sede Piura-Oficina Registral Tumbes, inmueble que se encuentra inscrito a favor del Gerardo Fidel Viñas Benner, según asiento C00003 de la indicada partida registral; asimismo, **DECLARÓ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD** que sobre el bien inmueble

antes referido ostentaba el requerido GERARDO FIDEL VIÑAS BENNER, debiendo inscribirse como titular del mismo al Estado Peruano; disponiéndose que el Programa Nacional de Bienes Incautados-PRONABI, asuma la administración de dicho bien; en consecuencia, **OFÍCIESE** a la Zona Registral N° 02000090 correspondiente al bien inmueble denominado casa habitación, ubicado en calle Alfonso Ugarte N° 440- antes Plazuela del Barrio Bellavista, del distrito, provincia y departamento de Tumbes.

2. DISPONER la **ADMINISTRACIÓN DEFINITIVA** del bien inmueble a cargo del Programa Nacional de Bienes Incautados- PRONABI, institución que debe ser notificada con la presente resolución.

3. NOTIFÍQUESE, a los sujetos procesales como corresponde.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO
CON SEDE EN LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS
DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente	00002-2020-0-5401-JR ED-01
Materia	Extinción de Dominio
Juez	Torres Vera Eduardo Diego
Especialista	Ochoa Zelada Cynthia Sherly
Ministerio Público	Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima
Procurador Público	Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Requerido	Hernandez Valcarcel, Raphael

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS

Lima, treinta de octubre del año dos mil veinte. –

VISTOS y OÍDOS: Puestos los autos en despacho para emitir sentencia luego de transcrita la última audiencia. -

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: DEL PROCESO

1.1. Identificación del proceso.- Se tiene a la vista para emitir sentencia en el proceso de Extinción de Dominio identificado con el **Expediente Nro. 02-2020**, que fuera promovido por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, quien actúa en nombre del Estado Peruano, a través de la Fiscal Adjunta Provincial Jessica Cristina Guevara Anaya.

1.2. Identificación del bien.- La fiscalía demandante, solicita la declaración de Extinción de Dominio a favor del Estado Peruano del monto dinerario consistente en **US\$ 22,000.00 (VEINTIDÓS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**.

1.3. Identificación de las partes que tienen interés e intervienen en el proceso.- Son los siguientes:

a) PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LIMA a través del Abogado Juan Junnior Parra Solari, quien intervino en todo el proceso en mérito.

b) PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESOS DE PERDIDA DE DOMINIO a través del Abogado Miguel Ángel Sánchez Mercado, de conformidad con la Resolución Suprema Nro. 041-2018-JUS, extendida con fecha 23 de febrero de 2018, habiendo sido su representante dentro de todo este proceso en merito el Abogado Ricardo Hidalgo Márquez.

c) RAPHAEL HERNÁNDEZ VALCÁRCEL (Requerido), identificado con DNI 08273920, pasaporte N° 505615672 y de doble nacionalidad peruano-estadounidense; quien fue **notificado válidamente** mediante Cédula de Notificación N° 5244-2020-JR-ED, conforme obra en autos a fojas ciento sesenta y tres, asimismo, se publicó en la web del poder judicial el Edicto Electrónico N° 5247-2020-JR-ED (a fojas ciento sesenta y uno), para que el requerido acudiera al proceso a presentar sus medios probatorios e intervenir en su práctica o bien a oponerse a las pretensiones que la fiscalía demandante está haciendo valer en contra del bien dinerario antes descrito, no obstante a ello, **se le declaró “rebelde”** mediante resolución número seis de fecha 02 de setiembre del 2020, por no contestar la demanda dentro del plazo que estipula la ley, en consecuencia se ofició a la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, pero el día de la audiencia inicial el requerido asistió conjuntamente con su abogado defensor personal, quien hizo valer los derechos de aquel durante el proceso.

SEGUNDO: HECHOS QUE FUNDAMENTA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO PROMOVIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.1. Que, el representante del Ministerio Público, en su demanda de extinción de dominio obrante de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y seis señaló como hipótesis fáctica que, con fecha 16 de abril de 2017, el ciudadano Raphael Hernández Valcárcel, de doble nacionalidad peruana y norteamericana, identificado con DNI N.º 08273920 y Pasaporte N.º 505615672, se encontraba en la sala de embarques del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, dispuesto a arribar rumbo a los Estados Unidos de América, en el vuelo N.º 918, de la compañía American Airlines. Encontrándose en el arco de seguridad que da a la sala de embarque del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el ciudadano Raphael Hernández Valcárcel, tras someterse al control rutinario, se advirtió la presencia de dinero; por lo que,

fue intervenido por los oficiales de aduanas, para realizar de forma voluntaria el control no intrusivo. Se procedió a revisar el equipaje del pasajero y sus objetos personales, acto en el que se descubrió que dentro de su maleta de mano se encontraban cuatro (04) paquetes de dinero envueltos en sobres manila con varios fajos de billetes en su interior, específicamente, noventa y nueve (99) billetes de US\$ 100.00 cada uno, veinticuatro (24) billetes de US\$ 50.00 cada uno y quinientos cuarenta y cinco (545) billetes de US\$ 20.00 cada uno, haciendo un total de dinero en efectivo no declarado de US\$ 22,000.00 (veintidós mil con 00/100 Dólares Americanos), dinero que fue colocado dentro de un sobre manila, debidamente lacrado, debiéndose precisar que el detalle del mismo consta en el “Acta Fiscal de apertura y registro de equipaje, conteo de dinero, retención y lacrado de dinero en sobre manila”. Raphael Hernández Valcárcel no realizó declaración jurada de equipaje respecto del dinero en efectivo que trasladaba consigo por la suma de **US\$ 22,000.00**. En dicha oportunidad el intervenido señaló que el dinero provenía de negocios particulares, luego de los tramites de ley el Ministerio Público procedió a presentar el sobre con dicho dinero en su interior conjuntamente con el acta a los representantes del Banco de la Nación, obteniéndose un Depósito de Custodia N.º 30264, a nombre de la SBS-UIF.

- 2.2. Que, el dinero objeto de la presente, correspondería al presupuesto del Artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1373, en razón a lo siguiente: primero, en cuanto al supuesto **a) “Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”**, porque sobre el dinero incautado recayó una actividad ilícita relacionada con el Lavado de Activos, el cual es el transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.

TERCERO: INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR PÚBLICO DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO

- 3.1. Que, el representante de la Procuraduría Pública oportunamente se adhirió a los medios probatorios presentados por el representante del Ministerio Público.
- 3.2. Que, en defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano **solicita se declare fundada la demanda** y la titularidad a favor del Estado, la suma de US\$ 22,000.00, incautados al requerido Raphael Hernández Valcárcel, a tenor del literal a) del Artículo 7.1 de la ley de Extinción de Dominio y en virtud a que: de los medios probatorios admitidos y actuados ha quedado demostrado que el requerido no acreditó a qué se dedica **desde** la fecha en que se fue a radicar a EEUU para poder tener una idea de su capacidad económica, con relación a los ingresos que refiere del alquiler de su casa por US\$ 700 ante la UIF **no presento contrato de alquiler** ni documento alguno que evidencie dicho ingreso; también en la disposición dos de archivo se evidencia que **tampoco volvió a presentar el supuesto contrato** de alquiler; ahora también, es extraño pensar que el requerido llegó el 11 de abril al Perú con US\$ 4,500 se fue hasta Trujillo y volvió a Lima con los mismos US\$ 4,500, y además recogió cierta cantidad de dinero de la casa de su tía, toda vez que dijo que ella era una persona anciana y venía a cuidarla por temporadas y recogió una cantidad monetaria que él no sabía, y esos montos puso en su maleta y salió rumbo al aeropuerto; esa explicación debe ser merituada y valorada con la reserva del caso; en este presente proceso de extinción de dominio se sustenta porque el dinero intervenido es objeto del delito, en ese sentido el Ministerio Público aportó una gran cantidad de medios probatorios a los cuales nos hemos adherido oportunamente; respecto del acta de apertura y conteo de equipaje y lacrado se quedó demostrado que el requerido fue intervenido el 16 de abril en el Aeropuerto Jorge Chávez cuando pretendía viajar a EEUU portando la suma de US\$ 22,000, sin embargo, está demostrado que no cumplió con declarar

a pesar de conocer sus obligaciones a pesar de ser un pasajero frecuente; al señor no se le interviene aleatoriamente, ya que a él se le interviene cuando estaba pasando rayos x y se detecta el paquete; y cuando le preguntan ¿cuánto llevaba? Él dice US\$ 15,000, posteriormente cuando es llevado a otro ambiente es donde se descubre que llevaba US\$ 22,000, los cuales no fueron oportunamente declarados; y el requerido dice que el dinero es producto de negocios particulares y que descuido no hizo la declaración ello tiene que ser valorado en cuanto se trata de una persona que es pasajero frecuente; y ello no puede ser un descuido; en este proceso de extinción de dominio el requerido ha tenido 30 días para contestar la demanda y 30 días para ofrecer sus medios probatorios, sin embargo, no lo ha hecho, el requerido tiene la condición de “rebelde”; por lo cual, su despacho debe de resolver con lo que obra en el expediente, también se ha incorporado como un medio probatorio la disposición de archivo, sin embargo, ese es un tema totalmente distinto, y como ya lo hemos mencionado lo que se resuelve dentro de un proceso penal no determina el resultado del proceso de extinción de dominio, pueden ser temas vinculados pero no son vinculantes, y así lo señala la ley y su reglamento de extinción de dominio dentro de sus articulados; asimismo, cuando el requerido dice que venía a recoger cierta cantidad de dinero que estaba pendiente para su cobranza por la venta de un vehículo, eso tampoco encuentra coherencia porque de acuerdo a su propio testimonio de compra-venta de dicho vehículo se fice también que se le pago al contado y no que estaba pendiente de pago, para poder justificar que él venía a cobrar ese dinero; en cuanto a su actividad económica el requerido tiene el RUC de baja, inclusive la empresa que él tenía también se encuentra con baja definitiva, tampoco ha probado ningún vínculo laboral; finalmente, considero que la demanda debe de declararse fundada y declararse extinguido los US\$ 22,000 incautados el día de los hechos en el Aeropuerto Jorge Chávez, por cuanto además el requerido no ha aportado ni una prueba para fundamentar su contradicción a los presupuestos esgrimidos en la demanda.

CUARTO: DEFENSA DEL REQUERIDO RAPHAEL HERNÁNDEZ VALCÁRCEL

- 4.1. Que, el abogado del requerido señaló que todas sus pruebas están contenidas en el proceso llevado en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Crimen Organizado del Callao, dentro de la Carpeta Fiscal N° 358-2017; dentro de este proceso de extinción de dominio **el requerido no aporto medio probatorio alguno.**
- 4.2. Que, el Fiscal señala que el dinero no está acreditado por un concepto de lavado de activos, pero en la prueba de oficio se señala fehacientemente que dicho dinero no fue obtenido de manera ilícita ni tiene relación con alguna actividad criminal, por lo tanto, dicho proceso por lavado de activos se archivó, en otro punto, lo que aquí se está viendo es si existe un mismo objeto y un mismo fundamento que ya fue tratado anteriormente en el proceso de lavado de activos, asimismo, en dicha prueba de oficio que corre en autos se ha probado que no ha habido ningún ocultamiento del dinero, consta en autos, consta en la declaración de mi representado, asimismo, es falso que no se ha adjuntado contrato de arrendamiento alguno, si bien es cierto no lo adjuntamos en este proceso, pero si en la disposición dos emitida por la Fiscalía del Callao, ahí obra todos nuestros documentales para acreditar que nunca hubo lavado de activos y menos aún que el dinero fue obtenido de manera ilícita, asimismo consta, que figura el contrato de arrendamiento. Por otra parte, está acreditado que el dinero fue obtenido legalmente; si bien es cierto el proceso penal y el proceso de extinción son procesos diferentes pero se está usando el mismo objeto, el mismo sujeto y el mismo fundamento, más aun si la fiscalía y la procuraduría de lavados de activos nunca objetaron esa resolución de la Primera Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado, ya que tanto señalan de que ese dinero pudo haber sido obtenido de manera ilegal, ¿Por qué no apelo en su momento e impugno dicha sentencia?, y ahora argumentan de que si lo vieron pero en su momento no se vio, el proceso penal duro más de un año y nosotros

hemos probado que dicho dinero que se transportó y que jamás se ocultó más fue un descuido de mi patrocinado, y por tal descuido en el momento que la UIF pide que se hagan los descargos y mi patrocinado en dicho momento no tenía las pruebas en mano sucede que por ello se pase a una instancia penal por lavado de activos; asimismo, punto por punto se acompañó con documentos y la fiscalía especializada de lavado de activos demostrando la licitud del dinero obtenido, es más, la fiscalía señala que no se logró demostrar de que el dinero retenido proceda de una fuente ilícita, obviamente si no es de procedencia ilícita quiere decir que el dinero es de procedencia lícita y tampoco es proveniente de alguna actividad criminal, tanto así que se transportó por descuido y se tuvo que pagar la multa de USD 6,600 ante la SUNAT la cual se fracciona, es por ello que hubo un proceso penal por lavado de activos, aquí se está viendo un mismo objeto, un mismo sujeto y un mismo fundamento, todo se está volviendo a repetir, pero se parte del documento de la UIF que señalo que en su oportunidad no se pudo verificar de donde procedía el dinero, por tales consideraciones señor juez **solicito que la demanda sea declarada infundada y que se restituya los USD 22,000** al señor Raphael Hernández Valcárcel.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.– FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN

- 1.1. El Estado de Perú al haber ratificado la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ha adquirido el compromiso internacional de proteger a los habitantes del país contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero y otros activos, y así mismo, en observancia a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI; generando como mecanismo de ataque en contra de actividades criminales, el proceso especial de extinción de dominio.
- 1.2. Así, en nuestro ordenamiento jurídico, la extinción de dominio está regulado por el Decreto

Legislativo N° 1373–y su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, cuerpos legales que permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias que tienen relación o se derivan de las actividades ilícitas estipulados en el Artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, vinculadas a la criminalidad organizada.

- 1.3. En ese orden de ideas, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, señala: **“Definiciones.** Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1 Actividad ilícita: toda acción, u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el Artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo”. Asimismo, establece el Artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio: **“Ámbito de aplicación.** (...) se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que derivan de las siguientes actividades ilícitas: (...) Lavado de Activos (...). Del mismo modo, el Artículo 7° de la mencionada norma legal: **“Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio.** 7.1 Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. (...).”
- 1.4. La procedencia ilícita podrá inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso. Cuando dicha procedencia ilícita no se demuestre, o que la persona interesada no haya comparecido al proceso, el juez, con base en la prueba aportada por el Ministerio Público, dictara sentencia correspondiente.
- 1.5. El artículo 2.9 del Decreto Legislativo respecto a la carga de la prueba señala: Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al fiscal ofrecer las

pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino del mismo.

SEGUNDO.- MARCO PROBATORIO.

Los elementos probatorios incorporados en el juicio fueron los siguientes:

A. PRUEBA TESTIMONIAL:

En audiencia el testigo JOSÉ LUIS MAITA ANDRADE, contesto a las preguntas de la Fiscal demandante manifestando que viene laborando 40 años ininterrumpidamente en la Aduana como Oficial de Aduanas, como tal he transitado en diversas fronteras del país y asimismo he trabajado en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez como en el Terminal Marítimo del Callao; actualmente pertenezco a la Brigada de Operaciones Especiales, teniendo en el mes de abril de 2017 como Oficial de Aduanas y estaba a cargo del puesto de control, teniendo como una de sus funciones el reprimir el tráfico ilícito de mercancías; y asimismo de controlar la salida de dinero, en ese mes de abril de 2017, el señor Enrique Zamora Flores era el supervisor del grupo y Nely Trabaj Flores era compañera que trabajaba conjuntamente conmigo, no tiene ninguna relación con Raphael Hernández Valcárcel, solo lo conocí en la fecha de la intervención ¿Cuál fue el motivo de la intervención al señor Raphael Hernández Valcárcel dentro del aeropuerto? Indica que nosotros vemos todo lo referente a salidas y control de pasajeros, entonces, tenemos un grupo que trabaja en la sección del counter, en un primer control el personal de seguridad verifica el DNI y pasaporte de ser el caso, posteriormente perfilamos a cada pasajero para su respectiva revisión y va a control de seguridad y posteriormente se dirigen a su sala de embarque; con respecto a tal fecha nosotros hemos estado en tal zona desde las veinte horas hasta las cero ocho horas; ¿explíquenos como fueron los hechos respecto del señor Hernández Valcárcel? ese día estaba de servicio de veinte a ocho horas y aproximadamente a las veintiún horas el personal de seguridad solicito nuestro apoyo ya que habían observado ciertos paquetes en la máquina de rayos x; lo cual me acerque a la zona donde el señor

fue intervenido; luego vi las imágenes y eran unos paquetes y se le pregunto al señor ¿que transportaba? y este respondió que llevaba dinero, ¿Qué cantidad? Dijo US\$ 15,000.00, luego se le condujo a nuestra oficina y ahí se procedió a la revisión; se le encontró cuatro paquetes en sobres manila, se procedió a contar el dinero delante del intervenido y se hayo US\$ 22,000.00; se le pregunto ¿Por qué no había declarado tal suma? respondió que desconocía; **al señor Maita Andrade se le encontró el monto de US\$ 22,000.00;** y ante tal hecho llamamos al supervisor Zamora y el procedió a comunicar al fiscal y ahí termina nuestra labor posteriormente el intervenido fue trasladado a nuestras oficinas a la espera de que llegue la fiscal, y en presencia de la fiscal se volvió a contabilizar el dinero, se lacro y se entregó al Banco de la Nación y la fiscal tomo cartas en el asunto, el dinero estaba empaquetados dentro de unos sobres manila, eran cuatro fajos.; habiendo emitido un documento denominado Informe N° 198-2017-SUNAT/392210- BOE AEREA en el cual se detalla nuestra intervención sobre todo lo actuado ese día; ratificándose en todas su líneas el contenido de dicho documento; **a las preguntas formuladas por la Representante de Procuraduría Publica el testigo José Luis Maita Andrade señala:** que los US\$ 22,000.00 estaban en cuatro fajos los billetes en sobres manilas, y eso se encontró dentro de un maletín que portaba el intervenido; indica que más o menos he tenido como unas veinte participaciones en casos parecidos; nosotros hemos acudido al requerimiento de los señores que intervinieron al señor Hernández; ya que observaron en la máquina de rayos x esos paquetes. **El abogado del requerido Raphael Hernández Valcárcel formula las siguientes preguntas al testigo José Luis Maita Andrade** en el momento que usted realiza la intervención el señor manifestó lo contrario a que llevaba dicho dinero o siempre asumió que por equivocación disponía de una suma mayor a la que se tenía que haber declarado? Dijo: él ya había sido intervenido por seguridad, y a mí me manifiesta que llevaba US\$ 15,000.00 **JUEZ:** ¿usted está autorizado para realizar este tipo de intervenciones? estamos facultados por la Ley General de Aduanas y su Reglamento; asimismo, por nuestro ROF; a parte tenemos un procedimiento de acciones de control. **JUEZ:** ¿Quién hizo la intervención en primera instancia al señor Hernández Valcárcel? Dijo: reitero,

el equipaje de manos tiene que pasar por una máquina de rayos x, luego el pasajero pasa por un arco magnético; el personal de seguridad visualiza los paquetes y al detectar alguna posible irregularidad nos llaman para revisar esos paquetes. **JUEZ:** ¿ustedes luego hacen que el intervenido abra su maleta? Dijo: no señor, primero se le consulta que es lo que lleva, y posteriormente se le lleva a nuestra oficina para revisar los paquetes. **JUEZ:** ¿Dónde se le encontró exactamente? Dijo: no lo puedo definir exactamente, pero, había un maletín y dentro estaban los cuatro fajos de dinero.

En audiencia plenaria en atención a lo prescrito en el artículo 37.1 del Decreto Legislativo 1373 el Juez procedió a interrogar al requerido Raphael Hernández Valcárcel

En la que señalo que reside en los EE. UU. oficialmente desde el año 1988; es casado y tiene una menor hija que vive en este país, vivió en el Perú hasta el año 1988 y nunca perdió el contacto con el Perú, ha viajado constantemente; viviendo en aquella fecha con su madre en la dirección que aparece en mi DNI, la propiedad es de su madre, luego esta casa de San Isidro su lo cedió a los actuales propietarios; son cinco hermanos y todos radicamos fuera del Perú. En el año 2005 decidí tomar un curso en el Perú y vivió ahí por varios meses y fue en ese tiempo que adquirí la propiedad que está en Ugarte y Moscoso; esta propiedad es suya y la alquila desde el año 2008 aproximadamente a la señora Ruth Venero Ortiz, posteriormente ha continuado volviendo al Perú y tenía que hospedarse en casa de su tía difunta Cirila Valcárcel Portillo; el motivo por el cual volvió al Perú inicialmente fue porque quería volver a estudiar, luego su hija estuvo una temporada en el Perú y a raíz de eso busco la forma de estar cerca de ella; su padre fue ex piloto de aviación de Aeroperú y tenía acceso a beneficios con las aerolíneas y es por eso la razón de sus constantes viajes ya que los pasajes prácticamente no le costaban nada, después de eso en el año 2014 aprovechó el beneficio de poder trasladarse y se dedicó a ubicar mercadería a clientes que buscaban un mejor precio y los importaba al Perú. También viajaba al Perú para poder atender a su tía que ya era una persona adulto mayor y era la única pariente que le quedaba en Lima; indica que venía al Perú a partir del 2014 por

negocios; trabajaba en EEUU hasta ese momento era independiente y luego comenzó a trabajar en otra empresa sino mal recuerda en setiembre de 2017 en los EEUU, se desempañaba como Administrador y trabajaba en Operaciones; esta empresa no hacía negocios en Perú, también recalca que esta empresa era naviera y tenía acceso a áreas del puerto que son restringidas y ha tenido que pasar por una investigación del FBI para que le califiquen si puedo tener acceso a estos lugares ya mencionados y obviamente no tuvo ningún problema, cuando venía al Perú directamente llegaba a casa de su tía, y después en el año 2017 conoció a quien en aquel momento era su novia y ella vivía en Trujillo, y en aquel viaje fue a pasar la semana santa a ese lugar, desafortunadamente no se pudo concluir sus vacaciones porque en esa época cayeron huacos e inicio las lluvias en dicha zona; en sus constantes venidas al Perú no transportaba grandes sumas de dinero, no registraba los montos que traía porque no transportaba más de lo que la ley le exigía. Al llegar al Perú llenaba una declaración jurada y declaraba lo que correspondía, y justamente al ser un viajero frecuente estaba bajo la mira de los agentes del aeropuerto y de la SUNAT, y siempre le revisaban, la razón de que en su último viaje trajo USD 4,500 dólares fue porque quería pasar semana santa en un hotel fuera de Trujillo lo cual no se logró por el tema de las lluvias que se dio en aquel sitio; no recuerda el día que llego al Perú, pero vino solo; el monto del alquiler de su propiedad que tiene en Lima, en Ugarte y Moscoso es de USD 700 dólares mensuales, no se lo pagan por transferencia, sale muy caro, la señora como es de confianza lo va juntando y a veces lo pagaba atrasado, pero cuando llegaba le pagaba el alquiler, tiene un contrato con su inquilina cree que lo presentó a través de su abogado; indica que tiene cuentas bancarias en EEUU además, antes también tenía cuentas bancarias en el Perú hasta que sucedió este evento; tiene grado de instrucción secundaria y posteriormente estudió cursos independientes, que es correcto que conoce las leyes que se tienen respecto a las transferencias; al preguntársele como pudo reunir esa cantidad de USD 30,000.00 dólares señaló que en ese viaje realizado al Perú tuvo contacto con comerciantes con las que trabajaba y concretó esas transacciones que hizo y al regresar a Lima de Trujillo el dinero estaba listo para poder disponer, lo que sucede es que perdió el

vuelo aéreo de Trujillo a Lima y tuvo que tomar un bus viajando toda la noche llegando de madrugada a Lima muy cansado sin lograr poder dormir, y no pretendía trasladar ese dinero en aquel viaje y una razón es por la seguridad en el Perú. Al preguntársele ¿usted entonces fue a Trujillo y todavía tenía los USD 4,500.00 dólares consigo que supuestamente había traído de EEUU? dijo que sí, siendo intervenido en abril del 2017; no recuerda la fecha de entrada a este país; creo que ingreso al Perú el 11 de abril para semana santa de dicho año; el Fiscal indica que fue el 16 de abril del 2017. ¿a partir del 17 de abril usted voló a EEUU? Dijo que sí. Usted llevo al Perú y fue a Trujillo con USD 4500 dólares, ¿en qué momento del 16 de abril de 2017 le entregan más dinero? lo dejaron en casa de mi tía y yo fui a recogerlo. Yo no pretendía viajar con esa cantidad de dinero, pero me lo estaban dejando en la casa de mi tía; indica que no solicito que le depositaran en su cuenta esa suma de dinero, por un tema de seguridad de ir y tener que retirar y por el tiempo no considere usar el sistema bancario; por ello me lo dejaron en casa de mi tía que vivía cerca de la UNMSM. Refiere que, tomo un taxi para ir al Aeropuerto teniendo en ese momento los USD 30,000.00 dólares no tenía conciencia de que tenía esa cantidad de dinero y no pretendía viajar con esa cantidad de dinero y no se dio cuenta de que lo dejó en su maletín de mano, por eso cuando pasó por rayos x le sale el paquete y estaba en medio de todo y no lo tenía escondido estaba visible. Cuando me preguntaron sobre el dinero yo en mi mente pensaba que tenía USD 15,000 y no la cantidad que luego supe, yo estaba apuradísimo en viajar porque como viajo con pasajes de cortesía yo prácticamente soy el último pasajero en abordar el avión y si hay espacio yo puedo viajar y si no hay pues no viajo.

B. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia del Acta Fiscal de apertura y registro de equipaje, conteo de dinero, retención y lacrado de dinero en sobre manila, de fecha 16 de abril de 2017 esta documental permitirá conocer la forma y circunstancias en que fue intervenido Raphael Hernández Valcárcel y la retención del dinero. **2.- Copia del Informe N° 198-2017-SUNAT/392210-BOE AEREA**, del 16 de abril de 2017; esta documental

permitirá conocer la forma y circunstancias en que se detectó el dinero retenido a Raphael Hernández Valcárcel; donde en las conclusiones se señala que el pasajero Hernández Valcárcel pretendía salir del país con una cantidad de dinero superior al monto permitido. **3.- Copia del Acta de Hallazgo N° 14-2017**, de fecha 16 de abril de 2017, emitido por la Superintendencia Nacional Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT; este medio de prueba permitirá conocer la forma y circunstancias en que fue intervenido Raphael Hernández Valcárcel y la retención del dinero. **4.- Copia de los noventa y nueve (99) billetes** de US\$ 100.00, veinticuatro (24) billetes de US\$ 50.00 y quinientos cuarenta y cinco (545) billetes de US\$ 20.00 retenidos a Raphael Hernández Valcárcel. Permite acreditar la existencia del dinero y que el total del dinero en efectivo retenido a Raphael Hernández Valcárcel es por la suma total de US\$ 22,000.00. **5.- Copia del Acta de Recepción de un sobre lacrado**–Convenio UIF de fecha 17 de abril de 2017; esta documental permitirá verificar que el dinero fue entregado en custodia al Banco de la Nación. **6.- Copia certificada del Oficio N° 16732-2019-SBS**, de fecha 03 de mayo de 2019; Identifica el N° 30264, como el Certificado de Custodia que fue entregado en custodia al Banco de la Nación. **7.- Copia del Ticket (bording)** del vuelo de Raphael Hernández Valcárcel; de fecha 16 de abril del 2017; Permite acreditar el vuelo que transportaría a Raphael Hernández Valcárcel hacia Estados Unidos desde el Perú. **8.- Copia del Pasaporte N° 505615672**, perteneciente a Raphael Hernández Valcárcel. Acredita que es ciudadano estadounidense y que domicilia en el extranjero. **9.- Copia del DNI N° 08273920**, perteneciente a Raphael Hernández Valcárcel. Acredita que también es ciudadano peruano y que tiene un domicilio fijo en Lima-Perú. **10.- Copia Certificada de la Carta de American Airlines, de fecha 01 de julio de 2019**. Permitirá verificar que Hernández Valcárcel tenía el vuelo reservado para dicha fecha rumbo a Miami – EE. UU. y que al día siguiente tomó el siguiente vuelo; asimismo, se muestra que el intervenido tiene muchos vuelos de entrada y salida al exterior. **11.- Copia simple del Oficio N° 010787-2019-MIGRACIONES-AF-C**, emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, de fecha 09 de diciembre de 2019, que adjunta el reporte de movimiento migratorio. Permite acreditar que Ra-

phael Hernández Valcárcel tiene un considerable movimiento migratorio de EE. UU. al Perú, y que, por tanto, estaba en condiciones de conocer las obligaciones de declarar sumas de dinero mayores a US\$ 10,000.00. También hemos visto una peculiaridad que con uno de sus pasaportes el señor realiza muchos viajes con muy poco intervalo de tiempo entre la entrada y salida del territorio nacional y hay oportunidades en las que el requerido ha entrado y salido del país por un solo día. **12.- Copia simple del escrito del 04 de mayo de 2017, presentado por Raphael Hernández Valcárcel, ante la Unidad de Inteligencia Financiera -SBS- Lima** Permite acreditar que Raphael Hernández Valcárcel no logró sustentar fehacientemente el origen lícito del dinero y que señaló domicilio real y procesal en el Perú. **13.- Copia del Reporte de Acreditación N° 038-2017-DAO-UIF-SBS**, de fecha 26 de mayo de 2017. Nos permite acreditar que ante la UIF no se ha logrado sustentar fehacientemente el origen lícito inmediato del total del dinero retenido (indicio de lavado de activos). **14.- Copia certificada del oficio Nro. 703- 2019-SUNAT/324300** de fecha 10 de julio del 2019 emitido por la Gerencia de Operadores y Atención de usuarios acredita que efectivamente no se realizó la declaración jurada para indicar que transportaba dicha cantidad de dinero. **15.- Escrito de fecha 12 de noviembre del 2019** presentado por Rafael Hernández Valcárcel ante el despacho fiscal, en que el requerido no logra sustentar fehacientemente el origen lícito del dinero a nivel fiscal; **16.- Copia certificada del escrito presentado ante este despacho** con fecha 16 de diciembre del 2019 por Julio Portillo Quispe apoderado del requerido en la cual ha señalado su domicilio real y procesal y que en su defensa ha presentado toda la documentación con la que cuenta en la vía penal. **17.- Copia simple de la declaración de Raphael Hernández Valcárcel** que pese a que el requerido ha tratado de justificar el origen del dinero, el requerido no ha probado fehacientemente con documentos la licitud del mismo; **18.- Impresión del resultado de la consulta Web de asegurado en la página de ESSALUD** respecto de Raphael Hernández Valcárcel, permite acreditar que si bien el requerido se encuentra registrado como asegurado, este ya no realiza aportaciones en tanto que no mantiene vínculo laboral dependiente dentro del Perú

C. Se incorpora al proceso la siguiente documental: **Copia Certificada de la Disposición N° 02** de fecha 18 de junio de 2018 y Providencia N° 06 de fecha 05 de setiembre de 2018; emitidas por la Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao. Estos documentos permiten conocer la disposición número dos de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Raphael Hernández Valcárcel y la Providencia número seis donde se dispone declarar consentida la disposición número dos.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Presupuesto de Extinción de Dominio

Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, en razón a lo siguiente: primero, en cuanto al supuesto a) *“Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”*,

3.2. Valoración Probatoria

3.2.1. El debate probatorio tuvo como uno de sus ejes trasversales la determinación del transporte de activos de origen ilícito, como una tipología de la actividad ilícita de lavado de dinero y activos enunciada ésta última dentro de aquellas que posibilitan la aplicación del instituto de la extinción de dominio, tal como lo regula el Artículo 7 inciso b), cuya carga probatoria de aportación de los indicios razonables correspondió al Estado, a través del Fiscal Provincial Especializado de Extinción de Dominio, como garante de la legalidad, pues el Estado no reconoce protección alguna a los bienes de origen ilícito, por el contrario, ha asumido el compromiso convencional y legal, de recuperar o decomisar los activos que se originen de actividades contrarias al imperio de la ley, como se determina en la Convención de Palermo, del 2000.

3.2.2. En el presente caso, la acción por la cual se le vincula al señor Raphael Hernández Valcárcel dio lugar a una investigación en la

Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao en su contra, por el delito de **Lavado de Activos en la modalidad de transporte**, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito en agravio del Estado Peruano, con carpeta fiscal signado con el número 358- 2017. Posteriormente se dispuso con fecha diez de enero de dos mil veinte la **medida cautelar de inmovilización** sobre los montos dinerarios con fines de decomiso; así mismo, habilitó iniciar una acción de Extinción de Dominio sobre el dinero incautado, de acuerdo al Artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio y en razón a los literales a) del Artículo 7.1 de la Ley de Extinción de Dominio, la misma que va encaminada a establecer la procedencia lícita o ilícita de los bienes incautados y no la responsabilidad personal que pudiera corresponderles a los titulares de dichos bienes.

3.2.3. Así, atendiendo a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 182-2013-EF, los Artículos 2°, 164°, 165° de la Ley General de Aduanas, y el Decreto Legislativo N° 1106 la autoridad aduanera, conforme lo esboza el profesional de Aduanas José Luis Maita Andrade en la audiencia de medios probatorios llevada a cabo el dieciocho de setiembre de dos mil veinte, procedió con fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete a controlar a pasajeros rumbo a Miami-EEUU, en dicha oportunidad el pasajero Raphael Hernández Valcárcel, quien no había llenado su declaración jurada de no portar dinero más de US\$ 10,000.00; ese día aproximadamente a las veintiún horas el personal de seguridad solicitó apoyo ya que habían observado ciertos paquetes en la máquina de rayos x, lo cual se acercó a la zona donde el señor fue intervenido; luego vio las imágenes y eran unos paquetes y se le preguntó al señor que transportaba y este respondió que llevaba dinero, ¿Qué cantidad? dijo: US\$ 15,000.00; sin embargo, fue trasladado para practicarle una revisión física por el Body Scan, al revisar su equipaje, se le encontró cuatro paquetes en sobres manila, se procedió a contar el dinero delante del intervenido y se

le halló la suma de **US\$ 22,000.00**; se le preguntó ¿Por qué no había declarado tal suma? respondió que: desconocía que esa cantidad de dinero este dentro de sus pertenencias. Situación que nos indica que estamos ante una clara omisión, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.

3.2.4. Es de hacer ver, que si bien es cierto la omisión del cumplimiento de tal previsión por sí misma no es suficiente para declarar la extinción de dominio del dinero retenido, cuando él o la titular de los bienes puede demostrar de manera fehaciente cuál es el origen de dicho dinero. En esa virtud, la mencionada ley otorga al portador del dinero, el plazo de tres días para que indique claramente de donde proviene con exactitud el dinero retenido y establecer así el origen lícito del mismo, esto conlleva la obligación por parte del titular de los bienes de acuerdo al principio de carga dinámica de la prueba, de la demostración certera y fehaciente de cuál negocio o transacción financiera dio lugar a la obtención de dicho dinero y la razón de su no declaración ante las autoridades correspondientes al momento de salir o ingresar al país, en ese aspecto es de hacer notar que el señor RAPHAEL HERNÁNDEZ VALCÁRCEL, **no acreditó en el tiempo otorgado por ley**, en presentar la documentación que sustente del origen del dinero, es más al día siguiente de su intervención logró viajar a EEUU, sin denotar interés o reclamo por la devolución de dichas sumas dinerarias. Aunado a ello, dentro de este proceso de extinción de dominio **el requerido no presentó ningún medio probatorio** aduciendo que ya los había presentado en otro proceso.

3.2.5. No obstante, a partir de las afirmaciones del abogado del requerido Raphael Hernández Valcárcel, respecto del origen lícito del dinero, éste también asumió la obligación de probar con las documentales pertinentes en este proceso sobre el origen de los fondos, así, aun cuando el requerido haya manifestado en audiencia que en el 2017 no declaró por la pre-

mura del viaje, tampoco allegó prueba alguna respecto a los negocios que la originaron y que fueron dejados en la casa de su tía de donde los recogió, no existe prueba sobre los ingresos por arrendamiento del apartamento que posee, tampoco existe contratos sobre los negocios que indica poseer o en donde labore el requerido que indiquen que a esa fecha le producía la cantidad del dinero retenido, conforme a la carga probatoria como lo indica el artículo 2.9 del Decreto Legislativo 1373 y una vez notificada la demanda, empero, en este caso el requerido como se advierte, no presentó elemento material probatorio ninguno en este proceso de extinción de dominio, ni en la investigación a nivel fiscal, pues tenía la mejor posición para probar de dónde provenía el dinero que no declaró ante las autoridades y que intentaba sacar del país, oculto en una maleta dentro de unos sobres de papel manila, sin que pueda dársele credibilidad a su argumento de no haberlo declarado por la urgencia que tenía de viajar, pues el más que nadie, dados sus constantes viajes al exterior, no desconocía que estaba obligado a declarar los US\$22,000 dólares que portaba.

3.2.6. En tal razón, existe de acuerdo a las circunstancias en que se realizó dicha retención de dinero y las pruebas aportadas por el Ministerio Público, la inferencia suficiente para considerar que dicho dinero puede tener una procedencia ilícita. En ese aspecto, uno de los objetivos de la Ley de Extinción de Dominio, es precisamente recuperar a favor del Estado, aún sin condena penal previa, ni contra-prestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas, ya que **dicha acción es de naturaleza autónoma y por lo tanto imprescriptible**, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal y por lo tanto, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, por lo que procede sobre cualquier bien de los descritos en dicha ley, independientemente de quien ejerza la posesión o titularidad sobre los mismos; en el presente caso, se ha demostrado que la forma en que se ha retenido dicho

dinero, da lugar a iniciar la acción de Extinción de Dominio de dichos bienes, toda vez que en principio la actividad desarrollada por el portador del dinero retenido el día dieciséis de abril de dos mil diecisiete, encuadra en la actividad ilícita de Lavado de Activos, contenida en el Artículo 3º de la Ley N° 1106, Ley de Lavado de Activos y Otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado; y que se encuentra el Artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, como una de las actividades ilícitas por las cuales se puede iniciar dicha acción, así mismo se cumple la causal establecida el Artículo 7.1, literal a), contenida en la Ley de Extinción de Dominio. En ese aspecto, de las circunstancias propias que se desprenden de la acción que dio lugar a la intervención del señor Raphael Hernández Valcárcel, la idea de que el dinero proviene de hechos ilícitos, es lo suficientemente fuerte para declarar y ordenar su extinción a favor del Estado. Por lo ya mencionado anteriormente, al quedar probados dichos extremos se considera necesario declarar con lugar la Acción de Extinción de Dominio, del bien dinerario anteriormente indicado, a favor del Estado del Perú, y así debe resolverse.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede en Lima y competencia territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del Artículo 1º del Título Preliminar, los Artículos 4º, 7º, 24º y 32º del Decreto Legislativo N° 1373, **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda **DE EXTINCION DE DOMINIO** formulado por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima; y, en consecuencia:

1) **DECLARO LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** y los derechos reales que sobre el monto de dinerario ascendente a **US\$ 22,000.00 (VEINTIDÓS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** que ostentaba RAPHAEL HERNÁNDEZ VALCÁRCEL;

2) **ORDENO** que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, el Ministerio Público ponga a disposición del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), las cantidades de dinero anteriormente mencionadas, bienes que a partir de la presente **quedan extinguidos a favor del ESTADO PERUANO**, quien tendrá la administración de los mismos, a efecto de que proceda conforme a la Ley;

3) La presente sentencia constituye título legítimo y ejecutivo, por lo que será suficiente para proceder al traslado de los derechos reales, principales o accesorios que se deriven de los bienes extinguidos a favor del Estado del Perú;

4) **NOTIFÍQUESE-**

**JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DOMINIO DE TUMBES**

Expediente	00019-2020-0-2601-JR-ED-01
Materia	Extinción de Dominio
Juez	Roxana Amaya Pazo
Especialista (E)	Danitza Lama Ibarra
Ministerio Público	Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes
Procurador Público	Procuraduría Especializada en Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio
Requerida	Quiquizola Choquehuanca, Beatriz Lucia

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

**Tumbes, quince de diciembre de
Dos mil veinte.-**

VISTOS Y OÍDOS; el proceso seguido por la **FISCALÍA PROVINCIAL TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TUMBES** sobre **EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE (DINERO)**, de propiedad de la requerida **BEATRIZ LUCÍA QUIQUIZOLA CHOQUEHUANCA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA REQUERIDA.

BEATRIZ LUCÍA QUIQUIZOLA CHOQUEHUANCA, identificada con DNI N° 19376874, con domicilio en calle La Cultura manzana D lote 2 – Asociación San Juan Masías del distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN.

El bien materia del presente proceso consiste en la suma dineraria de cincuenta mil novecientos cuarenta dólares americanos (\$ 50,940.00).

DEL ITINERARIO DEL PROCESO.

Con fecha 18 de agosto de 2020, el representante del Ministerio Público interpuso demanda de extinción de dominio del bien consistente en la suma dineraria de cincuenta mil novecientos cuarenta dólares americanos (\$ 50,940.00), de propiedad de la requerida Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca, pretendiendo se declare la extinción de dominio del referido bien y se disponga que la titularidad del mismo pase a nombre del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRO-NABI; demanda que fue admitida mediante resolución N° 1, de fecha 19 de agosto de 2020.

Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020, la requerida contesta la demanda, adjuntando los medios probatorios que considera pertinente, teniéndose por contestada la demanda mediante resolución número tres, de fecha 26 de octubre de 2020, resolución en la cual se señaló fecha para audiencia

inicial el día 3 de noviembre de 2020, audiencia que se realizó en la fecha programada, procediéndose al saneamiento del proceso, a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, así como también se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 12 de noviembre de 2020, realizando la audiencia en la fecha señalada y tras haberse actuado los medios probatorios admitidos, se procedió a la oralización de los alegatos finales por parte de los sujetos procesales, quedando expedido el proceso para emitir sentencia.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En audiencia inicial, el representante del Ministerio Público argumentó que el petitorio de la demanda está contenido en los literales a) y f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, por lo que interpone demanda de extinción de dominio contra Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca, respecto de la suma dineraria ascendente a cincuenta mil novecientos cuarenta dólares americanos (\$ 50,940.00). Señaló que con fecha 20 de noviembre de 2019, arribó al Aeropuerto Internacional de Tumbes CAP Pedro Canga Rodríguez, la persona de Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca con la finalidad de abordar un vuelo con dirección a la ciudad de Lima, siendo que, personal de aduanas adscrito a dicho aeropuerto, al revisar el equipaje de mano y la cartera de la hoy demandada, encontró en su interior la suma de dieciocho mil dólares americanos (\$ 18,000.00), preguntándosele a la intervenida si llevaba más dinero, respondiendo esta que llevaba billetes adheridos al cuerpo, quien lo llevaba bajo la modalidad de “momia”, por lo que se solicitó el apoyo de personal femenino de la Policía de Turismo, quien al realizar la revisión la intervenida, encontró adherido al cuerpo de esta última, la suma de treinta y dos mil novecientos cuarenta dólares americanos (\$ 32,940.00), haciendo un total, el dinero incautado, de cincuenta mil novecientos cuarenta dólares americanos (\$50,940.00), dinero que actualmente se encuentra en custodia en el Banco de la Nación.

Indicó el señor fiscal que su demanda se ampara en los presupuestos a) y f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373; señala que en cuanto al inci-

so a), este está referido cuando se trata de bienes que constituyen objeto del delito, en este caso, está argumentando que el dinero es objeto del delito de lavado de activos en su modalidad de transporte, además se debe tener en cuenta la forma como transportaba el dinero como es en la modalidad de “momia”, ya que nadie oculta algo que es lícito. En cuanto al inciso f), el dinero que es materia de la demanda de extinción de dominio ha sido incautado por la fiscalía especializada en delito de lavado de activos, fiscalía que ha solicitado, al primer Juzgado de Investigación Preparatoria, la confirmatoria de la incautación del referido dinero, por lo que, no existe sobre el dinero una decisión definitiva, encontrándose únicamente con medida cautelar de incautación.

DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA.

El abogado de la procuraduría pública manifestó que por convenir a los intereses del Estado ofrece todos los medios probatorios aportados por la fiscalía, eso en virtud del principio de la comunidad de la prueba, asimismo, quiere resaltar los siguientes medios probatorios: la copia del acta de intervención policial y el acta de incautación de fecha 20 de noviembre de 2019, documentos que detallan desde la forma y circunstancias como se interviene en el aeropuerto de Tumbes a la hoy requerida trasladando la suma dineraria ascendente a cincuenta mil novecientos cuarenta dólares americanos, haciendo énfasis en estas documentales ya que la requerida portaba una parte del dinero oculta en su equipaje y cartera, siendo trasladado este en forma fraccionada; respecto a estas mismas actas, otra suma importante que portaba, que era treinta y dos mil novecientos cuarenta dólares americanos lo llevaba adherida al cuerpo en la modalidad conocida como “momia”, que es una modalidad utilizada para la comisión del delito de lavado de activos. Asimismo, destaca la copia del acta de deslacrado y verificación, conteo de billetes y posterior deslacrado de fecha 21 de noviembre de 2019 y el acta de recepción de sobre lacrado de fecha 22 de noviembre de 2019 ofrecido por el Ministerio Público, destacando sobre estas documentales que, acreditan la cantidad de dinero que portaba la requerida, distribuidos en el equipaje y adheridos en su cuerpo; el dinero hallado es auténtico y la ubicación física del mismo en el Banco de la Nación sede Tumbes.

DE LA DEFENSA DE LA REQUERIDA.

La abogada de la defensa de la requerida manifestó que las pruebas que presenta el Ministerio Público como pruebas válidas para acreditar que la señora Quiquizola transportaba dinero ilícito, no hacen nada más que mencionar las circunstancias en las que la señora fue intervenida, las circunstancias en las que se dieron los hechos materia de investigación, mas no ha podido probar la ilicitud del dinero que portaba la señora. Se ha contestado la demanda, demostrando fehacientemente que la señora Quiquizola portaba dicha cantidad de dinero en la modalidad que ellos han mencionado como “momia”, pero esa cantidad de dinero no es ilícita por cuanto tienen suficientes medios probatorios, uno de ellos es una cédula de notificación que tiene la señora Quiquizola, por parte de INDECOPI, ya que la señora ha sido multada el día 7 de octubre de 2019, un mes antes que se dieran los hechos de investigación, siendo multada con el monto de seiscientos treinta mil soles, monto que es superior al que ha sido incautado. La señora Quiquizola tiene la solvencia económica para portar el dinero, porque ella tiene tres empresas en representación; la señora tiene como probar que el dinero es lícito, porque tiene una solvencia económica por las empresas que maneja. El motivo por el cual la señora Quiquizola portaba el dinero en esa modalidad, era porque tenía miedo a que se le vuelva a retener esta cantidad de dinero que tenía un fin, el cual era para comprar un terreno en Zarumilla, compra y venta que se vio frustrada, es por eso que la señora Beatriz se vio obligada a retornar a la ciudad de Lima con la misma cantidad de dinero con la que ella llegó a Tumbes para pagar el terreno, dicho terreno era para ampliar sus negocios porque ella pretendía tener un almacén de pirotécnicos. Se tiene la notificación de la resolución de ejecución coactiva de INDECOPI, lo cual es sustentado con la copia legalizada de esa notificación en donde se da a conocer el motivo de la multa, entonces el dinero que la señora Quiquizola portaba era con la única intención que no se le retenga, por eso no bancarizó el dinero, más no porque ella tenga o se dedique a algo ilícito. La señora Quiquizola es propietaria de las empresas Import Export Caeluc S.A.C; Two Start S.A.C y Lucy Start EIRL.; también se ha presentado como medio probatorio, un informe contable financiero firmado por el contador Félix Nery García Ba-

reto con la finalidad de determinar que la señora cuenta con la disponibilidad y movimiento lícito de sus empresas ya que ella exporta; ella ha empezado con sus empresas en el año 2008, 2013 y 2016; todas las empresas están debidamente registradas en SUNARP, habiéndose presentado las copias legalizadas de las inscripciones de dichas empresas; la señora Quiquizola no bancarizó el dinero porque tenía miedo debido a la cobranza coactiva que existe, incluso no tiene dinero en sus cuentas, sólo tiene préstamos que devolver, también se presentaron los movimientos de los préstamos que la señora actualmente se encuentra cancelando mensualmente, todos sus bienes están legalmente establecidos, paga sus tributos; la señora es una peruana emprendedora, empresaria, que ha empezado desde abajo y se está demostrando la licitud de su dinero. Para hacer mención a las palabras del Ministerio Público respecto a la señora Quiquizola, sobre los medios probatorios que ellos tienen, son simplemente documentos que acreditan la intervención, pero no la ilicitud del dinero, en donde la señora, en ningún momento se ha negado, cuando le encontraron el dinero en la cartera y le preguntaron si ella portaba algo más de dinero, ella mencionó, sin ocultar ni temer algún resultado, que también tenía dinero adherido al cuerpo, porque la señora no ha tenido ninguna mala intención al momento de portar ese dinero ni tampoco lo ha llevado ilícitamente, la señora ha colaborado en todo momento, no ha ocultado nada, es verdad que el personal de aduanas le preguntó a su defendida si llevaba más dinero, respondiendo ella que sí, incluso ha dado la cantidad exacta que se le encontró, no ha mentido ni ha ocultado ni un dólar menos ni un dólar más. La señora Quiquizola ha presentado en la fiscalía de lavado de activos, la compra venta que ella menciona al momento de su intervención, compra venta que iba a realizar en el distrito de Zaramilla con la dirección de Avenida Los Jardines sin número lote cinco manzana A 16 sector Emilio Noblecilla Vargas, del Asentamiento Humano Campo Amor; también se ha citado que el propietario del terreno es el señor Mario Chicoma Rodríguez quien ha sido citado a la fiscalía de lavado de activos para la declaración correspondiente, habiéndose podido corroborar con su testimonio que efectivamente la señora Quiquizola iba a realizar una compra venta que en ese momento se frustró porque el señor es-

ta delicado de salud. Que su patrocinada no es una persona común y corriente, que dicha cantidad de dinero no la podría ocultar porque tiene como acreditarlo, ya que el status que ella ostenta es de ser propietaria de las empresas ya mencionadas rubro al cual está adscrita y ostenta grandes cantidades de dinero; y debido a las ventas realizadas por las empresas, es que su patrocinada ha tenido a bien destinar dicha cantidad de dinero para la compra venta mencionada, pero al frustrarse la misma conllevó a que su defendida llevara el dinero consigo, el cual llevaba de regreso. Que mediante disposición fiscal N° 01 - 2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, en el quinto considerando se dispuso llevar a cabo la constatación fiscal en los domicilios fiscales de las empresas de su patrocinada, debiendo tenerse en cuenta que su patrocinada ha cumplido con señalar las direcciones exactas, ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos, por ende, advirtiendo que existe una disposición fiscal para la respectiva investigación del origen lícito de las empresas y hay una resolución que es una confirmatoria de la incautación del dinero, es para que la señora pueda probar el dinero, más no se le ha concluido un proceso en donde se diga que la señora se dedica a actos ilícitos; asimismo, el señor fiscal no ha presentado prueba fehaciente que diga que la señora se dedica a actos ilícitos, por el contrario, sólo ha mencionado las circunstancias en las que se dieron los hechos materias de investigación, por lo que solicita que en su oportunidad se declare infundada la demanda.

ACTUACIÓN PROBATORIA.

Durante la audiencia de pruebas se actuó la siguiente prueba documental:

Del Ministerio Público.

1. Acta policial sin número de fecha 20 de noviembre de 2019.
2. Acta de incautación sin número, de fecha 20 de noviembre de 2019.
3. Acta de deslacrado, verificación, conteo de billetes y posterior lacrado sin número, de fecha 21 de noviembre de 2019.
4. Acta de recepción de sobre lacrado, de fecha 22 de noviembre de 2019.

5. Disposición de diligencias preliminares, de fecha 2 de diciembre de 2019.
6. Requerimiento de confirmatoria de incautación, de fecha 3 de diciembre de 2019.

De la Procuraduría Pública.

Manifestó que hace suyos los medios probatorios ofertados por el Ministerio Público.

De la requerida.

1. Informe contable y financiero efectuado por el contador Félix Nery García Barreto a fin de determinar el balance o desbalance patrimonial de la investigada Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca y sus anexos.
2. Cédula de notificación N° 113964-19, con resolución de ejecución coactiva, por el monto de sesenta y tres mil soles, obligado Two Star S.A.C, con número de expediente 2019 0000003878/SGC.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Sobre el Proceso de Extinción de Dominio.

1. El Proceso de Extinción de Dominio, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4 de agosto de 2018 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0007-2019-JUS, publicado el 1 de febrero de 2019, los cuales contienen disposiciones de orden procesal que permiten declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I de Título Preliminar del citado decreto legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

2. La extinción de dominio consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los derechos patrimoniales, principales o accesorios, sobre bienes de origen o destinación ilícita, sin compensación alguna para su

titular¹, definición que ha sido recogida en el numeral 3.10 del título preliminar del decreto legislativo en mención, al establecer que, *“la extinción de dominio es la consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando del debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”*.

3. El proceso de extinción de dominio constituye una restricción legítima del derecho de propiedad previsto en el artículo 70² de nuestra Carta Magna, cuando dicho derecho ha sido ejercido contraviniendo el ordenamiento jurídico o ha sido adquirido transgrediendo los parámetros legales, independientemente de quien los tenga en su poder.

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70 de la Constitución precise que el derecho de propiedad se **ejerce en armonía con el bien común**; además,*

1 RIVERA ARDILA, Ricardo. La Extinción de Dominio. Editorial UniAcademia Leyer. Segunda Edición. 2017. Bogotá- Colombia. Pág. 17

2 Constitución Política del Perú.- Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio

incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad sólo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecida por ley; b) ser necesaria; c) ser proporcional, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución³.

Sobre la pretensión de la demanda de extinción de dominio.

5. El Ministerio Público ha sustentado su pretensión en los presupuestos establecidos en los párrafos a) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, los cuales establecen: **a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial; y, f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;** en tal sentido, será materia de análisis establecer en cual de dichos presupuestos se subsume la causal de extinción de dominio o si concurren ambos.

Respecto al presupuesto a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

6. El numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1373, define como actividad ilícita toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico, las mismas que se encuentran relacionadas con los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de

personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

7. En el presente caso, la pretensión de la demanda planteada por el Ministerio Público, consiste en la declaración de extinción de dominio sobre el bien dinerario ascendente a la suma de cincuenta mil novecientos cuarenta dólares americanos (\$ 50,940.00) que se encontraron en posesión de la requerida Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca, siendo considerada dicha requerida como la titular del bien en referencia, al considerar que dicho bien constituye objeto del delito de lavado de activos, dinero que iba a ser transportado desde la ciudad de Tumbes hacia Lima, lo que además se puede advertir por la forma como transportaba el dinero la requerida, en la modalidad de “momia”, ya que por las máximas de la experiencia nadie oculta algo lícito.

8. De lo señalado anteriormente, se deberá establecer el nexo entre el dinero, cuya extinción de dominio se solicita, y la actividad ilícita, en este caso, si dicho dinero constituye objeto del delito de lavado de activos según la tesis fiscal. Al respecto, el señor fiscal en el punto VII de su demanda, referido al nexo entre el bien y la actividad ilícita, señala que la tesis planteada por la fiscalía tiene sustento en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley N° 28306 que establece: “(…).6.4. *La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la UIF- Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones. (...)*”, por lo que la suma dineraria antes señalada constituiría objeto del delito de lavado de activos en su modalidad de transporte, traslado, ingreso o salida del territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito tipificado en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106.

9. Ahora bien, con los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, los cuales han sido actuados en audiencia de pruebas, tales como, la

3 EXP. N° 03258-2010-PA/TC - AMAZONAS

copia del acta de intervención policial y acta de incautación, ambas de fecha de fecha 20 de noviembre de 2019, se llega a establecer la forma y circunstancias como se intervino a la hoy requerida Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca, quien fue intervenida por personal de aduanas en el aeropuerto de la ciudad de Tumbes, cuando transportaba la suma de doce mil dólares americanos en su equipaje de mano, así como también otra cantidad en su cuerpo que ascendía a la suma de cuarenta y seis mil novecientos dólares, dinero que luego de ser verificado y contado, dio la cantidad de cincuenta mil novecientos cuarenta dólares americanos, conforme se acredita con el acta de deslacrado, verificación-conteo de billetes y posterior lacrado, de fecha 21 de noviembre de 2019, el cual no ha sido materia de observación por parte de la defensa técnica, medio probatorio con el cual se acredita la existencia del dinero materia de la presente demanda de extinción de dominio.

10. Como se ha indicado, el representante del Ministerio Público, señala que el delito materia de la presente demanda constituye objeto del delito de lavado de activos, ya que al no haber acreditado el origen lícito del dinero dentro del plazo establecido se considera indicio de la comisión del delito de lavado, conforme lo establece la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley N° 28306; asimismo, señala que se debe tener en cuenta la forma en cómo transportaba el dinero la requerida, es decir, en la modalidad de “momia”, y que teniendo en cuenta las máximas de la experiencia, nadie oculta algo que es lícito.

11. Respecto al argumento del señor fiscal, en cuando indica que la requerida no ha acreditado la licitud del dinero dentro del plazo establecido, conforme a lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la ley N° 28306, debemos indicar que el plazo al que hace referencia el numeral 6.4 de la disposición complementaria, transitoria y final en referencia, que es de tres días, según lo establecido en la parte final del numeral 6.3 de la indicada disposición complementaria, transitoria y final, está referida a los casos en los cuales se ha producido la retención de dinero o instrumentos financieros negociables cuando se ha producido el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales

6.1 y 6.2⁴ del ya indicado dispositivo legal, es decir, está referido a la modalidad del transporte de dinero transfronterizo como es el ingreso o salida de dinero del país, que constituye una de las modalidades del delito de lavado de activos, modalidad que no se ha acreditado en el presente proceso, ya sea con prueba directa o prueba indiciaria, ya que no se ha actuado medio probatorio que permita colegir que el dinero incautado haya ingresado o se pretendía su salida del país, por lo que no resultaría aplicable el plazo señalado por el señor fiscal al presente caso.

12. No obstante lo indicado en el considerando anterior, debemos tener en cuenta que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106, establece como una de las modalidades del delito de lavado de activos, el transporte o traslado de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” que realice una persona, consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; en tal sentido, se deberá establecer si efectivamente el dinero que transportaba la requerida Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca desde la ciudad de Tumbes a Lima constituye objeto de la actividad ilícita de lavado de activos.

13. Al contestar la demanda, la requerida ha ofrecido los siguientes medios probatorios:

a) Informe contable y financiero efectuado por el contador Félix Nery García Barreto a fin de

4 LEY N° 28306.- SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL. Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones. (...).

determinar el balance o desbalance patrimonial de la investigada Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca y sus anexos (folios 185 a 216).

b) Cédula de notificación N° 113964-19, con resolución de ejecución coactiva, por el monto de sesenta y tres mil soles, obligado Two Start S.A.C, con número de expediente 2019 0000003878/SGC (folio 184).

14. Respecto al informe contable, elaborado por el contador público colegiado Félix Nery García Barreto, de fecha 20 de setiembre de 2020, se advierte que el objeto de dicho informe es determinar el desbalance patrimonial de la requerida reiteradamente citada, así como de las empresas que ella representa como son IMPORT EXPORT CAELUC S.A.C; TWO START S.A.C y LUCY START EIRL, concluyendo en dicho informe que no existe perjuicio económico para el Estado, debido a la validez de préstamos concedidos por entidades financieras y personas naturales por un monto ascendente a S/ 1'591,940.00 a favor de IMPORT EXPORT CAELUC S.A.C; S/ 547,039.33 a favor de TWO START S.A.C; S/ 60,000.00 a favor de LUCY START EIRL; y de S/ 268,456.65 a favor de la hoy requerida Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca; asimismo, se indica en dicho informe toda la documentación contable verificada; así como también la documentación referida al alquiler de inmueble para las actividades comerciales de la empresa IMPORT EXPORT CAELUC S.A.C; además de información sobre la apertura de cuentas corrientes de las empresas antes señaladas correspondiente al periodo comprendido entre enero 2018 a diciembre de 2019, precisando que las empresas, a excepción de la empresa LUCY START EIRL, han tenido cuentas corrientes abiertas en el Banco de Crédito, tanto en moneda nacional y moneda extranjera. Igualmente, se concluye en dicho informe que las empresas investigadas han obtenido una inyección económica procedente de su representante legal Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca.

15. Respecto a la **Empresa Import Export Caeluc S.A.C**; de la documentación que se adjunta al informe contable se advierte que dicha empresa se inscribió como tal en registros públicos en fecha 13 de julio de 2006, conforme se tiene de la copia

certificada de la copia literal de la partida registral N° 11903610 que se anexa de folios 218 a 220, empresa que fue constituida por la hoy requerida Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca y Alexander Velásquez Quiquizola, conforme se tiene de la copia legalizada de la escritura pública de constitución de la indicada empresa que se anexa de folios 226 a 229, desempeñándose la hoy requerida como gerente general de la empresa; asimismo, entre las actividades que realiza la empresa se señala que se dedica a la importación, exportación, compra venta, distribución, comercialización, etc., de diversos productos, habiendo realizado ventas por un valor ascendente a la suma de S/ 420,478.00 durante el periodo comprendió entre enero de 2018 a diciembre de 2019, según se señala en el informe contable a folios 190, de lo que se infiere que la requerida percibe ingresos económicos considerables por las actividades de dicha empresa.

16. En relación a lo observado por el procurador público encargado de los asuntos relacionados al delito de lavado de activos y pérdida de dominio, en el sentido que se debe tener en cuenta que no existe coherencia entre lo declarado en SUNAT, que asciende a la suma de S/ 420,478.00, y lo registrado en los libros por el periodo de enero de 2018 a diciembre de 2019 que asciende a la suma de S/ 251,247.92, monto inferior en S/ 169,230.08 a lo declarado; si bien no coinciden las cifras consignadas en el libro de ventas con lo declarado ante SUNAT, dicha conducta no se encuentra tipificada como delito en el Decreto Legislativo N° 813 – Ley Penal Tributaria, sino que constituye una infracción relacionada con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 175 del TUO del Código Tributario, el cual establece: artículo 175.- “*Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos: (...). 3. Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores. (...)*”, que es lo que habría ocurrido en este caso, ya que se ha registrado en el libro de ventas, un monto menor al que se ha declarado ante la SUNAT, siendo el monto que se declara ante SUNAT el considerado para el cálculo del pago del impuesto respectivo, por tanto, no se habría come-

tido el delito de defraudación tributaria, que permita colegir que debido a esa conducta ilícita el dinero constituya objeto del delito de lavado de activos.

17. De otro lado, cabe indicar que de los documentos que se anexan al informe contable se observa abundante documentación emitida por el Banco de Crédito del que se advierte que durante el periodo de enero de 2018 a diciembre de 2019, dicha empresa ha recurrido a créditos bancarios según se describe en los estados de cuenta emitidos por dicha entidad financiera, de lo que se infiere que dichos créditos le han permitido a la empresa en referencia mantener sus operaciones comerciales.

18. En relación a la **Empresa Two Start S.A.C.**, dicha empresa se ha constituido como tal mediante escritura pública de fecha 1 de octubre de 2013, según se tiene de la copia legalizada de la escritura pública que se anexa de folios 315 a 318, la misma que fue registrada en registros públicos en fecha 25 de octubre de 2013, conforme se tiene de la copia certificada de la partida registral N° 13113753 que se anexa de folios 306 a 307, siendo constituida dicha empresa por la hoy requerida Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca y Carmen Esther Huamán Quiquizola, designándose a la hoy requerida como gerente general de la empresa, teniendo acciones en el equivalente al noventa por ciento del capital social que asciende en total a la suma de cinco mil soles. Asimismo, la empresa en referencia se dedica a la actividad económica de importación, distribución y comercialización de productos pirotécnicos de uso recreativo, habiendo realizado ventas por un valor ascendente a la suma de S/ 1'242,525.00 durante el periodo comprendido entre enero de 2018 a diciembre de 2019, según se señala en el informe contable a folios 200, de lo que se infiere que la requerida también percibe ingresos económicos considerables por las actividades de dicha empresa.

19. En relación a lo observado por el procurador público encargado de los asuntos relacionados al delito de lavado de activos y pérdida de dominio, en el sentido que se debe tener en cuenta que no existe coherencia entre lo declarado en SUNAT, que asciende a la suma de S/ 1'242,525.00, y lo registrado en los libros por el periodo de enero de 2018 a diciembre de 2019 que asciende a la suma

de S/ 1'092,528.06, monto inferior en S/ 149,996.94 a lo declarado; si bien no coinciden las cifras consignadas en el libro de ventas con lo declarado ante SUNAT, al igual que en el caso de la Empresa Caeluc S.A.C, dicha conducta no se encuentra tipificada como delito en el Decreto Legislativo N° 813 – Ley Penal Tributaria, sino que constituye una infracción tributaria relacionada con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 175 del TUO del Código Tributario, por tanto, no estaríamos ante la comisión de una actividad delictiva como el delito de defraudación tributaria que nos conlleve a asociarlo al delito de lavado de activos.

20. Igualmente, de los documentos que se anexan al informe contable se observa documentación consistente en contratos de préstamos de dinero efectuados por la empresa Lucy Start Empresa Individual a favor de la empresa Two Start S.A.C, con la finalidad que dicho dinero sea utilizado en actividades de la empresa; asimismo, existe documentación emitida por el Banco de Crédito del que se advierte que durante el periodo de enero de 2018 a diciembre de 2019, dicha empresa ha realizado operaciones bancarias consistentes en abonos y cargos, de lo que se colige una actividad bancaria constante por parte de dicha empresa.

21. Respecto a la **Empresa Lucy Start E.I.R.L.**, dicha empresa fue registrada en registros públicos en fecha 4 de junio de 2013, conforme se tiene de la copia certificada de la partida registral N° 13035660 que se anexa de folios 447 a 449, siendo constituida dicha empresa por la hoy requerida Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca, quien es la titular gerente de la empresa, contando dicha persona jurídica con un capital de veinticinco mil soles. Asimismo, la empresa en referencia se dedica a la actividad económica de importación, distribución y comercialización de materiales de ferretería, neumáticos, útiles de oficina y otros artículos, habiendo realizado ventas por un valor ascendente a la suma de S/ 74,290.27 durante el periodo comprendió entre enero de 2018 a diciembre de 2019, según se precisa en el informe contable a folios 208, de lo que se infiere que la requerida también percibe ingresos económicos por las actividades de dicha empresa.

22. Por otro lado, en relación a la persona de la requerida Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca, según se indica en el informe contable a folios 212, dicha persona cuenta con RUC N° 10293768744, quien ha recibido, durante los años 2017, 2018 y 20149, préstamos financieros y bancarios otorgados por el Banco de Crédito por un total de S/ 268,456.65; siendo dicha requerida quien suministraba de recursos a económicos a las empresas IMPORT EXPORT CAELUC S.A.C; TWO START S.A.C y LUCY START EIRL, de las cuales era su representante, existiendo vinculación económica entre dichas empresas, según lo determinado en el informe contable.

23. De lo antes indicado, se advierte que la requerida es una empresaria que se dedica al rubro de la importación de diversos artículos a través de las empresas Import Export Caeluc S.A.C; Two Start S.A.C y Lucy Start EIRL, las cuales se encuentran debidamente formalizadas, cuyas actividades contables y financieras han sido precisadas en el informe contable, no habiéndose acreditado con medio probatorio alguno que las actividades de las empresas en referencia se encuentren relacionadas al delito de lavado de activos, peor aún, de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público no se advierte que se haya solicitado información sobre dichas empresas, no obstante que en la investigación penal se ha requerido información sobre las mismas, conforme se tiene de la disposición fiscal N° 01-2019 emitida por la Fiscalía Especializada en Delito de Lavado de Activos y que ha sido ofrecido por el Ministerio Público como medio probatorio. Tampoco se observa que la fiscalía especializada en extinción de dominio haya dispuesto alguna pericia contable o financiera respecto de la actividad comercial que desempeña la hoy requerida Beatriz Lucía Quiquizola Choquehuanca, no obstante haber tenido el tiempo suficiente para ello desde que inicio la indagación patrimonial en fecha 16 de diciembre de 2019, según se observa de la disposición N° 01 hasta que formuló su demanda en fecha 18 de agosto del año en curso.

24. De otro lado, en relación a la tesis planteada por el Ministerio Público en el sentido que por la forma como la requerida transportaba el dinero, esto es, en la modalidad de “momia”, el cual es un indicio

que permite inferir que dicho dinero proviene de alguna actividad ilícita, ya que por las máximas de la experiencia nadie oculta algo lícito. Al respecto, si bien llevar adherido al cuerpo una determinada cantidad de dinero puede constituir un indicio que permita inferir que dicho dinero pueda provenir de una actividad ilícita como el delito de lavado de activos, se debe tener en cuenta que, para que dicho indicio resulte razonable y suficiente para determinar el nexo entre el bien cuestionado con la actividad ilícita, el indicio “*debe estar plenamente acreditado, así como estar relacionado con otros indicios y no estar desvirtuado por otras pruebas o conindicios*”⁵, lo cual no ha sucedido en el presente proceso, ya que la requerida ha acreditado con el informe contable y diversa documentación que adjunta al mismo, que ella se dedica a actividades comerciales de importación y exportación, distribución y comercialización de diversos productos, lo que le genera ingresos económicos considerables, que incluso le ha permitido adquirir bienes muebles e inmuebles, actividades cuya ilicitud no han sido acreditadas por el señor fiscal, quien únicamente se ha limitado a ofrecer medios probatorios destinados a establecer la forma y circunstancias como se produjo la intervención de la requerida y el dinero que se le incautó, así como la entidad financiera donde se encuentra dicho dinero en custodia, según se advierte del acta de recepción de sobre lacrado (folio 12), más no están destinadas a probar la ilicitud del dinero ni la vinculación del mismo como objeto de una actividad ilícita como el lavado de activos.

25. En cuanto a lo señalado por la defensa de la requerida en el sentido que el dinero no lo bancarizó por temor a ser retenido por tener una resolución de ejecución coactiva y porque anteriormente ya se le ha retenido dinero a través del banco, dicha afirmación resulta verosímil, ya que de los estados de cuenta corriente que se anexan a folios 336, 348, 352, 360, 370, 373, y 378, se advierte que en dichas cuentas, las mismas que pertenecen a la empresa Two Start S.A.C, se han efectuado retenciones por embargo; habiendo acreditado la requerida que tenía una notificación para que cumpla con el pago de la suma de seiscientos treinta mil soles (S/

⁵ Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116. - Delito de Lavado de Activos.

630,000.00) por concepto de multa impuesta a la empresa Two Start S.A.C, de la cual es gerente la demandada, conforme se advierte de la cédula de notificación N° 113964-19, de fecha 7 de octubre de 2019, que se anexa a folios 184.

26. De lo antes expuesto, y de los medios probatorios actuados, no se ha llegado a establecer fehacientemente que el dinero que le fue incautado a la requerida constituya objeto de actividades ilícitas, en este caso, del delito de lavado de activos, conforme lo planteó el Ministerio Público, por el contrario, se ha acreditado que la requerida es una persona que tiene solvencia económica al ser accionista de empresas que se dedican a la importación, distribución y comercialización de diversos productos, incluso para dotar de recursos económicos a las empresas ha solicitado préstamos a entidades bancarias como el Banco de Crédito, conforme se ha acreditado con la abundante documentación anexada al informe contable ofrecido como medio probatorio.

Respecto al presupuesto f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

27. El Ministerio Público también sustentó su pretensión en el presupuesto establecido en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, el cual establece: *f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes,*

su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa; sin embargo, considera esta judicatura que al no haberse establecido que el bien dinerario materia de la presente demanda constituya objeto de la actividad ilícita del delito de lavado de activos, carece de objeto efectuar un análisis referido al indicado presupuesto.

DECISIÓN.

Por los fundamentos antes expuestos, la señora Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

1. DECLARANDO INFUNDADA la DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes, respecto del bien dinerario consistente en la suma ascendente a **CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES AMERICANOS (\$ 50,940.00)**, cuya titular es la persona de **BEATRIZ LUCÍA QUIQUIZOLA CHOQUEHUANCA.**

2. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

3. NOTIFÍQUESE como corresponde a los sujetos procesales.

4. REASUMIENDO sus funciones la señora Juez que suscribe al término de su periodo vacacional.



Actividad ilícita vinculada a la minería ilegal



JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO LA LIBERTAD

Expediente 00004-2019-0-1601-JR-ED-01

Sujeto Procesal Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio

Requerido Yessica Gioviely Avila Cruzado

Juez de Extinción Dra. Hilda Isabel Cevallos Bonilla

Asistente Jurisd. Yessenia Yoselú Vasquez Avila

SUMILLA:

“En este contexto, la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. Así poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o con destino ilícito no constituye justo título, salvo los derechos de terceros de buena fe. Lo cierto es que la extinción del dominio no recae sobre bienes legítimamente adquiridos, sino sobre aquellos que están relacionados con actividades ilícitas, por lo que no afecta, en estricto, el derecho a la propiedad constitucionalmente reconocido”.

IV CONSIDERANDO: Fundamento Normativo: Ponencia – Dra. Sara Magnolia Salazar Landinez Junio 2019

Véase, ampliamente: Chávez Cotrina, Jorge: “La pérdida de dominio. Implicancias en el Perú”, Lima: Instituto Pacífico, 2018, pág. 123 y ss.

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

la comisión de actividades ilícitas...”, [negrita nuestro].

Resolución número OCHO

Trujillo, veintiocho de febrero del
Dos mil veinte.-

VISTOS, y OÍDOS.- Dado cuenta con los actuados y habiéndose llevado a cabo la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; el estadio de la causa es el de expedir sentencia, la misma que se realizado dentro del plazo establecido en la Ley de Extinción de Dominio en los términos siguientes:

Bajo dicho marco normativo, interpone demanda de Extinción de Dominio, solicitando que se declare la Extinción de los derechos patrimoniales y pase a favor del Estado, respecto de los siguientes bienes: siete (07) objetos de metal correspondientes a Bulliones de Oro Refinado (nombre comercial), de color amarillo y de aspecto metal precioso blando, cuyo valor asciende a la cantidad de **US\$ 124,280.51 dólares americanos**; cuya titularidad se irroga a YESSICA GIOVIELY ÁVILA CRUZADO, siendo el detalle de los bienes conforme se deja indicado en el siguiente cuadro:

I. EXPOSICIÓN DEL CASO

1.1. PETITORIO.- El presente caso materia de análisis es la demanda de Extinción de Dominio formulada por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de La Libertad, parte legitimada para accionar en el presente proceso, quien peticiona la procedencia de su demanda señalando la causal previsto en el literal a) del artículo 7.1 del D. Leg. 1373, el mismo que indica lo siguiente: Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: “a) *Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de*

Ítem	Unidad de Medida	Descripción
01	01 U	Bullion de oro refinado con 0.496 Kg
02	01 U	Bullion de oro refinado con 0.496 Kg
03	01 U	Bullion de oro refinado con 0.499 Kg
04	01 U	Bullion de oro refinado con 0.498 Kg
05	01 U	Bullion de oro refinado con 0.473 Kg

06	01 U	Bullion de oro refinado con 0.498 Kg
07	01 U	Bullion de oro refinado con 0.106 Kg
Valor	Total	US\$ 124280.51 dólares americanos.

1.2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSIÓN.-

1.2.1. Acto seguido procedió a exponer oralmente los hechos que sustentan la pretensión, haciendo referencia a los hechos precedentes, concomitantes y posteriores y la vinculación del bien con la actividad ilícita, en el sentido siguiente:

a) Hechos precedentes

Se tiene conocimiento que la persona de Yessica Gioviely Ávila Cruzado, el día 26-11-2012 presentó ante la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad su declaración de compromisos y de inicio al proceso de formalización para la obtención de la autorización así como de actividades de exploración, explotación y/o beneficios de minerales; dejó indicado que esta actividad la desarrolla con 03 operarios en la concesión denominada MINERO PATAZ EPS N° 01 con Código único 15006995X01 ubicado en El Pauco, Anexo Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Pataz, departamento de La Libertad, indicando en el documentos entre otros datos los siguiente: *“desarrollar actividades mineras en los términos en que sea otorgada la autorización de inicio, cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM y demás disposiciones establecidas en la Legislación vigente (...) Que las maquinarias que se utilizan para el desarrollo de las actividades mineras a mí cargo estén registradas en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 1100...”*

b) Hechos concomitantes

Se tiene que el 19-05-2016, a las 10:15 horas, aproximadamente, personal de la División de Control

Operativo de la Intendencia de Aduana de Salaverry asignado al Aeropuerto “Cap. FAP. Carlos Martínez de Pinillos” de la ciudad de Trujillo, intervino una caja de cartón que tenía como destinataria a Yessica Gioviely Ávila Cruzado -TRUJILLO” y que fue transportada desde Chagual– Pataz por la aeronave con matrícula N214SC de la Empresa aérea AEROPROP.

Al realizarse la revisión de la referida caja, en presencia de las representantes de la Empresa Aérea Aeroprop: Ysabel Cristina Cabrera Acevedo y Diana Carolina Puertas Varela, se encontró en su interior una bolsa plástica con una chompa azul y tres calcetines usados, así como, otra caja de cartón color rojo en cuyo interior se encontraron 24 humitas congeladas y una bolsa de maíz crudo de aproximadamente un kilogramo, y camuflado entre los alimentos, se encontró una bolsa plástica negra pesada y en el interior de esta, tres bolsas transparentes con objetos de metal circular aparentemente “oro” con un peso aproximado de 3,066 Kilogramos, los que se encontraban envueltos en papel higiénico blanco con las inscripciones Aleja, Rox y Pajaten y numeración diversa, hechos que fueron puestos de conocimiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público, informa que los objetos de metal encontrados no contaban con documentación que justificara su traslado desde la ciudad de Chagual, como tampoco que acreditara su origen y propiedad, dado que, al requerirse a la empresa aérea AEROPROP que presentara la documentación que acompañaba a la carga intervenida, únicamente presentó el Manifiesto de Vuelo N° GL-000161 del 19-05-2016 en el que se especificaba en el rubro Equipaje – Carga – Encomienda:- “caja muestras Yessica Ávila C.”, consignando también:- Bultos 01 y peso 03, y la Boleta de Venta 0001 N° 000240 de AEROPROP S.A.C., consignando “Jesica Avila C., 01 Caja Ruta: CH-TR,S/.20.00” por servicio de transporte.

Se informa que la persona de Yessica Gioviely Ávila Cruzado, a las 10:40 horas del mismo día, llegó hasta el Aeropuerto “Cap. F.A.P. Carlos Martínez Pinillos”, para recoger la mencionada encomienda, indicando ser la propietaria de los objetos de metal encontrados y precisando que estos eran oro; sin

embargo, no contaba con la documentación respectiva que acreditara la propiedad que señalaba tener sobre dichos objetos, por lo que, se procedió a levantar el Acta de incautación – Inmovilización N°082-0205-2016 N°000003 y su correspondiente Cadena de Custodia en la cual se detalló el peso y la característica de cada uno de ellos, en los siguientes términos:

Ítem	Unidad de Medida	Descripción
01	01 U	Objeto circular de metal al parecer oro con 0.496 Kg
02	01 U	Objeto circular de metal al parecer oro con 0.496 Kg
03	01 U	Objeto circular de metal al parecer oro con 0.499 Kg
04	01 U	Objeto circular de metal al parecer oro con 0.498 Kg
05	01 U	Objeto circular de metal al parecer oro con 0.473 Kg
06	01 U	Objeto circular de metal al parecer oro con 0.498 Kg
07	01 U	Objeto circular de metal al parecer oro con 0.106 Kg

El Ministerio Público informa que el 26-05-2016 YESSICA GIOVIELY AVILA CRUZADO solicita a la SUNAT, la devolución de bienes comisados indicando ser la titular de los mismos y encontrarse autorizada para realizar labores de extracción de minerales no ferrosos y a la venta al por mayor de metales y minerales metalíferos, en su condición de minero artesanal, adjuntando copia certificada de la Declaración de Compromisos para iniciar su proceso de formalización para la obtención de la autorización para inicio de exploración, explotación y/o beneficios de minerales, que había sido presentada ante la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, el 26-11-2012.

También se informó que se realizó el Peritaje Técnico de los objetos incautados donde se determinó que se trataba de mineral que tiene como nombre comercial **BULLIONES DE ORO REFINADO**, especificándose la pureza de cada muestra, así:

Determinación	Peso (gr)	Ley (g/kg)	Pureza (%)
M-1	500.04	983.01	98.30
M-2	499.23	876.35	87.63
M-3	501.42	996.20	99.62
M-4	500.13	990.26	99.02
M-5	475.29	996.77	99.67
M-6	500.20	976.94	97.69
M-7	109.33	991.60	99.16

c) Hechos posteriores

Respecto a la Concesión Minero Pataz EPS N° 1 con Código Único 15006995X01 ubicado en El Pauco, Anexo Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Pataz, se ha recabado el Informe N° 432- 2015-IN-GEMMET-DC/UCM, del 19-07-2016, donde se indica que pertenece a la COMPAÑÍA MINERA PODE-ROSA S.A., asimismo del mismo documento fluye que YESSICA GIOVIELY

ÁVILA CRUZADO no registraba derechos mineros, información que se corrobora con la información de SUNARP, donde se reporta un sólo bien inmueble a favor de Avila Cruzado, sin informar sobre concesiones mineras a su nombre.

La Compañía Minera Poderosa S.A., a través de su Jefe de Departamento Legal, Daniel Palma Lertora, informó que con YESSICA GIOVIELY ÁVILA CRUZADO no habían suscrito contrato, convenio u otro tipo de documento para que pueda realizar actividades de exploración o explotación en la concesión minera MINERO PATAZ EPS. N° 01.

El 12 de julio de 2017, se realizó una supervisión en el lugar denominado El Pauco, Anexo Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Pataz, región La Libertad, sobre el derecho minero “Minero Pataz EPS N° 1” de código 15006995X01, con la participación del Ministerio Público, Personal del área de Fiscalización de la Gerencia Regional de Energía y Minas de La Libertad, personal policial de Medio Ambiente de La Libertad, diligencia a la que luego se incorporaron Wencio Avila Alvarado (padre de Yessica Giovely Ávila Cruzado) quien se encontraba acompañado

de una Ingeniera y su abogado defensor, determinándose que en la zona no existían vestigios que hagan presumir la extracción u otra actividad minera

También quedó acreditado que dicha área de la referida concesión se encontraba en abandono total, conforme así se detalló en el Acta respectiva y en el Informe Técnico 12-2017-GRLL-GGR/GRE-MH-NCRA, recomendándose incluso la cancelación de la Declaración de Compromiso de la Titular Minera Yessica Gioviely Ávila Cruzado.

Asimismo, a través del Oficio N° 027-2017-SUCA-MEC-GEPP, se informa que Yessica Gioviely Ávila Cruzado no registra a su nombre autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, ni autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.

Resalta el Ministerio Público que, atendiendo a las características de los objetos de metal en mención ponen en evidencia haber atravesado todo un proceso de refinación y teniendo en cuenta que Yessica Gioviely Ávila Cruzado afirmó ser la propietaria de dichos objetos, es de concluirse que estaba obligada a inscribirse en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados-RBCF, toda vez que para el procesamiento de minerales metálicos, en este caso oro, era necesario la utilización de bienes fiscalizados. Sin embargo, según información remitida por la Gerencia Operativa del Registro de bienes Fiscalizados – INIQBF, a través del Oficio N° 356-2016-SUNAT/6C2000, Yessica Gioviely Ávila Cruzado no cuenta con inscripción alguna en el RBCF y tampoco se encuentra registrada como representante legal o responsable del manejo de bienes fiscalizados de ningún usuario inscrito en el Registro, por tanto, no se encuentra facultada para realizar actividades fiscalizadas con insumos químicos.

También se tiene el Informe N° 1240-2017-MEM/DGM/DPM, donde el Ministerio de Energía y Minas reporta que YESSICA GIOVIELY ÁVILA CRUZADO no se encuentra inscrita en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro – REPCO, en consecuencia, refiere el Ministerio público que no se encontraba autorizada para el refinamiento y la comercialización de oro. Por lo que analizadas las características de los Bulliones de oro incau-

tados y la pureza de éstos, resulta evidente que en estos se completó el proceso de refinamiento al que Yessica Gioviely Ávila Cruzado no se encontraba autorizada. También se informa que la mencionada presentó Boletas de Venta que acreditarían que vendería el oro a ECORE TRADING S.A.C., sin embargo, tampoco se encontraba autorizada para ello.

1.2.2. Valuación económica del bien.- En cuanto a la valorización de los objetos de metal incautados, dejó indicado que según el Acta de Entrega N° 082-000C-SC-2017-000006, del 04-04-2017, elaborado por la Superintendencia de Administración Tributaria, se tiene que estos 07 bulliones de oro se encontrarían valorizados en: US\$ 20142.01, US\$ 20110.55, US\$ 20198.88, US\$ 20148.46, US\$ 19140.62, US\$ 20152.09 y US\$ 4387.90 dólares americanos, haciendo un total de **US\$ 124280.51 dólares americanos.**

1.2.3. Nexa del bien con la actividad ilícita.- Lo sustenta en lo siguiente:

a) Sobre la supuesta autorización con la que contaba Yessica Gioviely Ávila Cruzado para realizar actividad minera.- La intervención por parte de personal de aduanas, en la que se encontraron en el interior de una caja, camuflados entre alimentos, 07 bulliones de oro refinado, Yessica Gioviely Ávila Cruzado, señaló ser la propietaria de los mismos amparándose para ello en una Declaración de Compromisos para formalizarse en la actividad minera, documento que había presentado el 26-11-2012 ante la Gerencia de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad.

A través de la Declaración de Compromisos que presentó Yessica Gioviely Ávila Cruzado, para acreditar que se encontraba autorizada para la Exploración, explotación y/o Beneficios de minerales, dicha persona se comprometía a iniciar el proceso de formalización de las actividades que desarrollaba con 03 operarios en la Concesión Minero Patataz EPS N° 1 con Código Único 15006995X01 ubicado en El Paucó, Anexo Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Patataz, concesión que según Informe N° 432-2015-INGEMMET-DC/UCM, del 19-07-2016, perte-

nece a la COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., documento éste último que también informó que YESSICA GIOVELY ÁVILA CRUZADO no registraba derechos mineros, lo cual se corrobora con la información proporcionada por SUNARP que reporta un sólo bien inmueble a favor de Avila Cruzado. Sin embargo, la sola presentación de declaración de compromisos no basta para ello, siendo necesario que cuente con un certificado de inicio de operaciones o actividades o una resolución que autoriza el inicio de sus operaciones, la misma que debe ser expedida por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, esto se condice con el tercer de los compromisos asumidos por los mineros artesanales en proceso de formalización que se detalla en la Declaración de Compromisos presentada por Jessica Gioviely Ávila Cruzado y con lo dispuesto en el artículo 91 del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Dicha documentación sólo únicamente podría realizar sus actividades de extracción en los asientos mineros en los que expresamente se lo autorizan, siendo que, la Compañía Minera Poderosa S.A., a través de su Jefe de Departamento Legal, Daniel Palma Lertora, informó que con YESSICA GIOVELY ÁVILA CRUZADO no habían suscrito contrato, convenio u otro tipo de documento para que pueda realizar actividades de exploración o explotación en la concesión minera MINERO PATAZ EPS. N° 01. YESSICA GIOVIELY ÁVILA CRUZADO no contaba con un certificado o una resolución que la autorizara para el inicio de actividades mineras y que tampoco contaba con algún documento que conlleve a establecer que el titular de la Concesión Minero Pataz EPS 1, Compañía Minera PODEROSA S.A., haya suscrito con ella algún contrato, convenio u otro tipo de documento para que realice actividades de exploración o explotación en la concesión mencionada; en consecuencia, no se encontraba autorizada para realizar extracción de mineral en dicha concesión. La supervisión en el lugar denominado El Pauco, Anexo Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Pataz, región La Libertad, sobre el derecho minero "Minero Pataz EPS N° 1" de código 15006995X01, dili-

gencia en la que participó el Ministerio Público, Personal del área de Fiscalización de la Gerencia Regional de Energía y Minas de La Libertad, personal policial de Medio Ambiente de La Libertad y a la que luego se incorporaron Wencio Avila Alvarado (padre de Yessica Giovely Ávila Cruzado) quien se encontraba acompañado de una Ingeniera y su abogado defensor, determinándose que en la zona **no existían vestigios que hagan presumir la extracción u otra actividad minera**, dado que, ésta se encontraba en **abandono total**, conforme así se detalló en el Acta respectiva y en el Informe Técnico 12-2017-GRLL-GGR/GREMH-NCRA, recomendándose la cancelación de la Declaración de Compromiso de la Titular Minera Yessica Giovely Ávila Cruzado; en consecuencia, tampoco se puede sostener que la extracción del mineral que luego de su procesamiento se transformó en los 07 bulliones de oro, se haya obtenido de la Concesión "Minero Pataz EPS N° 1" de código 15006995X01. El Oficio N° 027-2017-SUCAMEC-GEPP, se informa que Yessica Gioviely Ávila Cruzado no registra a su nombre autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, ni autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados, lo que constituye una evidencia más para sostener que ella haya realizado actividad minera de extracción.

b) Sobre el procesamiento del mineral extraído para obtener bulliones de oro.- Refiere que la pureza de los 07 Bulliones de oro dan

cuenta del proceso de refinamiento por el que pasaron que implica la realización de varios procesos técnicos en el material extraído de las concesiones mineras para finalmente obtener el oro con la máxima pureza posible para ser ofrecido en el mercado. Lo procesos técnicos conllevan el empleo de insumos químicos que se encuentran fiscalizados y cuyo uso requiere necesariamente de una autorización por la entidad competente, en este caso, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados. En el presente caso, Yessica Gioviely Ávila Cruzado, no se encuentra inscrita en el Registro para Control de Bienes

Fiscalizados y tampoco se encuentra registrada como representante legal o responsable del manejo de bienes fiscalizados de ningún usuario inscrito en el Registro, según lo señalado en el Oficio N° 356- 2016-SUNAT/6C2000; por tanto, no se encuentra facultada para realizar actividades fiscalizadas con insumos químicos. En consecuencia no se justifica cómo Yessica Gioviely Ávila Cruzado sería la propietaria de los 07 Bulliones de Oro que le fueron enviados desde Chagual, dado que, se evidencia que el material extraído no provendría de la concesión Minero Pataz 01, respecto de la cual tampoco podría haber realizado actividades mineras de extracción, menos aún puede sostenerse que quien se irroga la titularidad del oro se encuentre autorizada para realizar el procesamiento del mineral, lo cual se refuerza con lo consignado en el Informe N° 1240-2017- MEM/DGM/DPM, a través del cual el Ministerio de Energía y Minas reporta que JESSICA GIOVELY ÁVILA CRUZADO no se encuentra inscrita en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro – REPCO. Concluye el ministerio Público que YESSICA GIOVIELY ÁVILA CRUZADO no se encontraba autorizada para el refinamiento y la comercialización de oro, es decir no se encontraba autorizada para realizar el procesamiento directo del oro y si analizamos las características de los Bulliones de oro incautados y su pureza, resulta evidente que en estos se completó el proceso de refinamiento al que Jessica Gioviely Ávila Cruzado no se encontraba autorizada.

c) Sobre la actividad desarrollada por Yessica Gioviely Ávila Cruzado.- Para acreditar el origen lícito de los Bulliones de Oro Refinado, Yessica Gioviely Ávila Cruzado presentó ante SUNAT, entre otros: 1) una Guía de Remisión 0001 N° 00004, emitida por INVERSIONES AVICRUZ de fecha 29-04-2016 de la cual se desprende que se habría transportado en un vehículo particular Toyota HILUX de placa de rodaje T4R-945, 600.30 gramos de oro desde el Anexo Pueblo Nuevo S/N El Pauco – Pataz hacia la ciudad de Trujillo, específicamente a Calle Bolívar 627 Oficina 403 teniendo como destinatario la persona jurídica ECORE TRADING S.A.C.;

2) una copia de la Factura N° 0001-000004 emitida por ella a la empresa ECORE TRADING S.A.C., por la venta de 599.10 gramos de oro bruto en barra ley 98% por un importe de S/. 77,375.92 soles., 3) una copia de la Guía de remisión 000001 N° 000007, del 18-05-2016, que consignaba que enviaba desde el Anexo Pueblo Nuevo S/N El Pauco – Pataz hacia la ciudad de Trujillo, específicamente a Calle Bolívar 627 Oficina 403 teniendo como destinatario la persona jurídica ECORE TRADING S.A.C., 3100 gramos de oro, a través de la unidad de placa de rodaje T4R-945. ; 4) Ficha RUC para acreditar que contaba con RUC N° 10446271151, como persona natural con negocio, con inicio de actividades 12-08-2014 y domicilio fiscal en Calle San Pedro S/N – Pataz.

Sin embargo, debe indicarse que producida la intervención de los 07 Bulliones de oro refinado, la SUNAT realizó la verificación del domicilio fiscal y al no hallarlo se dispuso la modificación del estado del contribuyente a NO HALLADO, lo cual denota que si bien contaba con un RUC para tener por acreditado el inicio de su proceso de formalización, su domicilio fiscal no existía, además, su compromiso para iniciar su formalización data del 26-11-2012 y recién obtuvo su RUC el 12-08-2016. La Guía de Remisión y la Factura del 29-04-2016 acreditan la comercialización de oro, más no el origen lícito del mismo, venta a la que tampoco se encontraría autorizada. Se debe tener en cuenta que la Guía de Remisión del 18-05-2016 fue presentada el 27-05-2016 y correspondía al transporte terrestre de 3100 gramos de oro, sin embargo, como ya se señaló, al momento de la intervención el 19-05-2016 en el aeropuerto de Trujillo, no se presentó ningún documento adicional a la Boleta de la empresa APROPOP en la que sólo se consignaban datos genéricos del paquete y el valor del envío, por lo que, dicho documento tampoco acredita la licitud de los 07 Bulliones de oro refinado.

Todo lo expuesto lleva a la fiscalía a sostener que existen suficientes indicios que conllevan a establecer que los 07 bulliones de oro en referencia provienen de la Minería Ilegal.

1.3. SITUACIÓN ACTUAL DEL BIEN.- Los bienes actualmente se encuentran bajo custodia del Banco de la Nación en la Bóveda de Seguridad, según Acta de Almacenamiento de Bienes Incautados, de fecha 04-04-2017 y Acta de Recepción de Sobre Cerrado del Banco de la Nación de la misma fecha.

1.4. TRASLADO DE LA DEMANDA - DECLARACIÓN DE REBELDÍA - ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

1.4.1. Por resolución número uno se admite a trámite la presente demanda de extinción de dominio, y se confiere traslado de la misma a la requerida YESSICA GIOVIELY ÁVILA CRUZADO con domicilio según ficha de reniec en la calle San Pedro S/N Pataz-Pataz y en la investigación penal sito en la calle Francisco de Paula Quiroz No. 272 EL Porvenir –Trujillo. Se desprende de la constancia,¹ que ha sido debidamente notificado con la resolución, conjuntamente con la demanda y sus anexos en ambos domicilios.

1.4.2. Por resolución número dos la requerida Yessica Giovely Avila Cruzado, al no haber absuelto el traslado de la demanda dentro del plazo establecido, es declarada REBELDE, programándose la audiencia inicial para el día 27.01.2020 a las nueve de la mañana. Llegado el día y hora, luego de la acreditación correspondiente y verificando la legitimidad procesal de las partes, se dio por instalada la misma, solicitando el Juez de Extinción al Ministerio Público exponga su pretensión, hechos y normatividad jurídica a los que hace alusión en su escrito de demanda, la misma que se desarrolló conforme a las actas de su propósito, exponiendo la Fiscalía los argumentos consignados en su escrito de demanda. En cuanto a la requerida su defensa estuvo garantizada en todo momento con la presencia del defensor público quien actuó en representación de los derechos de la persona Yessica Giovely Avila cruzado. Asimismo, estuvo presente la Procuraduría Es-

pecializada en delito de Lavados de Activos y procesos de pérdida de Dominio.

1.4.3. Pretensión de la Procuraduría Especializada en Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio.- Estuvo representado por el doctor Juan Manuel Arroyo Decena, quien en uso de la palabra solicitó se declare fundada la demanda de extinción de dominio presentada por el representante del Ministerio Público y que los bienes incautados, pasen a poder del Estado, en los términos expuestos.

1.4.4. Apersonamiento de la requerida Yessica Giovely Avila Cruzado.- En fecha posterior a la instalación de la audiencia inicial, por escrito de fecha treinta de enero la persona de Yessica Giovely Avila Cruzado, se apersona al proceso designando abogado de su libre elección, se le tiene por apersonado citándose a la audiencia de actuación de medios probatorios, la misma que se desarrolla en los términos consignados en la acta de su propósito, donde también estuvo presente la Procuraduría Especializada en delitos de Lavados de Activos y procesos de Pérdida de Dominio, asimismo la defensa de la requerida quien formuló las observaciones correspondientes a los medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público.

II. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

2.1. Según es de verse de las actas de fechas siete de febrero y diecisiete de febrero del dos mil veinte, se actuaron los medios probatorios que fueron ofrecidos y admitidos al Ministerio Público, precisándose la pertinencia de cada uno de ellos. En cuanto a la actuación de los medios probatorios admitidos, por esta única oportunidad se inició con los testigos a solicitud del Ministerio Público y sin oposición de las partes. Los testigos fueron interrogados por la fiscalía, procuraduría y defensa de la requerida. En cuanto a las instrumentales se actuaron las admitidas, concediéndose la palabra a la procuraduría y a la defensa de la requerida quien formuló sus observaciones, desarrollándose en el sentido siguiente:

¹ Constancia de notificación de fojas 131-134 –Expediente No. 3-2019-0

- **TESTIMONIALES**

- **2.1.1. NICOLAS CATALINO RAICO ABANTO.-**

Interroga Fiscalía.- profesión ingeniero, empleado del Gobierno Regional La Libertad en la Gerencia Regional de Energía y Minas, tiene laborando en la dirección de energía y minas cinco años, en el área de fiscalización minera, función principal velar por el cumplimiento del compromiso que asumen los mineros informales para el cumplimiento de la normativa de no afectar el medio ambiente y originar impactos negativos contra el medio ambiente; realiza verificaciones en coordinación con la fiscalía, cuando hay denuncia sobre la minería ilegal. Participó en la verificación del mes de mayo del dos mil diecisiete a pedido de la fiscalía de medio ambiente a la zona de Pataz, a raíz de una denuncia formulada en la fiscalía de medio ambiente, solicitaron su apoyo, en el entorno de la minera La Poderosa, fue la policía y la fiscal del medio ambiente, se constató que había existido actividad minera pero ya estaba abandonada. El padre de la denunciada dio la información, pero el campamento estaba abandonado, él dijo que ya no laboraban desde mayo del dos mil dieciséis, la bocamina estaba colapsada, vestigios de instrumentos de cosas que hace mucho tiempo estaba abandonado. El lugar era una concesión minera, minero Pataz EPS No.1, y lo consigne en un informe. Al lugar llegamos por indicación de los lugareños y les comentaron que había muchos informales, en la diligencia estaba el padre de la investigada, el abogado, y la fiscal. Y para convalidar la diligencia en cuanto a la verificación se utilizó un instrumento del GPS para su ubicación se tomó fotos, y los datos fueron consignados en el informe que elaboro. Explico en que consiste la bocamina, el ingreso hacia la labor minera, pero estaba colapsada, además el campamento donde supuestamente estaban ya no había ningún vestigio. Preciso que todo estaba inoperativo, vestigios de algún tiempo atrás y deteriorado. Se emitió las conclusiones y recomendaciones, se determinó que como no había actividad estaba inoperativo se recomendó que se le excluya del REINFO, registro integral de formación minera, actualmente la señora está

inscrita en el REINFO pero en otro punto y se ha emitido la resolución constatando que es un punto distinto al verificado por su persona y se ha expedido la resolución de cambio de Reinfo. En caso de un minero informal no basta la declaración de compromiso para realizar la labor, debe tener la autorización de inicio de actividades, además el ligafón correctivo, implica que va detallar todo lo que vas a corregir, en el preventivo lo que vas hacer a futuro, esos dos estudios, son exigibles para ser considerado minero informal. Además de la resolución gerencial se requería la autorización del titular de la minera, que en el caso se requería de La Poderosa, es un requisito indispensable que el dueño de la superficie le autorice al minero, además de la gerencia para el inicio de actividades, solo así está autorizado a realizar las labores de extracción, con la sola declaración de compromiso no es correcto. El acta de declaración de compromiso no es suficiente para realizar labor artesanal debe tener la autorización de la Gerencia Regional de minería. Acto seguido la fiscalía solicita se le ponga a la vista el **Informe Técnico 12-2017-GRLL-GGR/GREMH-NCRA** respecto de la verificación fiscal realizada en el Asiento Minero Pataz EPS 1 el 12-07-2017, distrito y provincia de Pataz, región La Libertad, firmada por el testigo Ingeniero Nicolás Catalino Raico Abanto de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos de La Libertad y paneux fotográfico, luego de verificar su contenido y firma, se ratifica de la totalidad del informe elaborado, se adjunta tomas fotográficas de lo verificado, se consigna a los que participaron, el padre de la administrada, Yessica Giovely Avila Cruzado, también se consignó el día de la verificación, doce de junio del dos mil diecisiete, a las diez de la mañana y termino a las doce del mediodía, las conclusiones fueron que luego de tomar las coordenadas esa labor, está ubicado en la concesión minero Pataz EPS No. Uno código 15006995X01, Paucanexo Pueblo Nuevo distrito y provincia de Pataz, la segunda conclusión no existen vestigios que haya presumir la extracción u otra actividad minera en abandono total, tener acta de compromiso, y la tercera recomendación se recomienda la cancelación

del acto de compromiso por no realizar actividad minera. **PROCURADURÍA.-** En relación al informe, cuando recomiendan la cancelación de compromiso es el área técnica que se eleva a la subgerencia competente y ellos lo delegan al área legal y no sabe en que ha terminado ese procedimiento. Si no se cuenta con la autorización del titular no se puede realizar dicha actividad minera. **DEFENSA.-** Dijo, haber actuado como apoyo a la fiscalía, en mérito al requerimiento de la fiscalía de materia ambiental a la gerencia solicitando un representante de la institución para participar en la diligencia de constatación fiscal y toma de muestras a realizarse en la zona correspondiente minero Patataz. Su presencia en la zona fue en mérito a un oficio que le cursó la fiscalía de medio ambiente para participar en dicha diligencia y que la minería ilegal también atenta contra el medio ambiente. La data del abandono sería de un promedio de medio año para adelante, puede ser un año, dos años, pero si amerita que tiene bastante antigüedad. Sigue trabajando en la Gerencia General de Minería. La información respecto a un minero informal es de acceso público, entran a la página de Reinfo y lo encuentran. Un minero artesanal para lograr su inscripción al Reinfo, demora cinco años. La señora Yessica Giovely Avila Cruzado, solicitó la modificación del lugar, nuevas coordenadas propuestas, se emite un informe técnico legal para dar lugar a la resolución gerencial de modificación de coordenadas, la señora sigue laborando en otras áreas, en otra coordenada, pero de la misma concesión, por eso está inscrita en el Reinfo. Hay minería formal, informal o ilegal, la formal sometida a las normas de la administración, la ilegal ubicada en lugares que no han sido constituidos no han sido autorizados utilizan insumos químicos, dinamitas, perseguidos por la justicia.

2.1.2. CARLOS ROBERTO VALQUI MENDOZA.- Ingeniero Químico, labora en la UNT, director del laboratorio del servicio a la comunidad, maestría en ingeniería ambiental, refiere haber realizado un informe de análisis a pedido del ministerio público en julio del dos mil dieciséis, fueron a su laboratorio a pedir el servicio para una análisis de oro, primero se hace

con un muestreo, lo llevaron a aduanas, a un almacén va con un asistente, la autoridad de aduanas, y ministerio público. Toma las muestras consistió en siete muestras de unos bulliones para realizar su análisis y calidad y contenido de oro. Los bulliones son el proceso que se hace al mineral, el mismo que proviene de piedras en parte oxidada y en parte natural, y para hacer análisis se hace con sales, no empleamos nada de contaminantes. La muestra que extrajo fue de un bullion, y este es el último proceso del quemado del mineral, se le llama así porque es el oro de más calidad, y para que llegue a ese proceso se hace por fusión y los informales utilizan mercurio, cianuro para que llegue a un bullion. Se observó que eran forma de plaquitas redondas, sacó el raspado de cada uno fueron siete muestras para el examen correspondiente y determinar la calidad. Se llevó a cabo el pesaje de los bullones, se sacó la muestra y se realizó otro pesaje, tan solo una diferencia tan solo de un grado. Se determinó la ley del oro y su pureza. En cuanto a la pureza eran de alta pureza casi un noventa y nueve por ciento. La relación entre la ley y la pureza es que la ley te va marcar y la pureza es aparte es la calidad, en cuanto a la calidad de las muestras que analizo era de alta calidad casi noventa y nueve por ciento. Cumplió con emitir un informe. Se le pone a la vista el informe de análisis LASASI 120-2016IQUNT, reconoce que lo elaboró, el 08/06/2016 y las muestras son: la muestra uno tiene 500.04 gramos, la muestra dos tiene 499.23 gramos, la muestra tres tiene 501.42, la muestra cuatro tiene 500.13 y la cinco 475.29, la seis 500.20 y la siete tiene 109.33 gramos y respecto a la pureza de la primera muestra es de 98.30, la segunda muestra es de 87.63, la tercera muestra 99.62, la cuarta muestra 99.02, la quinta muestra 99.67, la sexta muestra 97.69 y la séptima muestra 99.16; el método empleado para realizar este análisis se utilizó es raspado y se hace ácido nítrico y se enjuaga con agua destilada y se lleva a sequedad para ver la calidad y el peso. El ensayo al fuego es cuando es mineral, son métodos de análisis de cómo se adquiere el bullion "...se realiza la fusión y posteriormente la copelación para obtener el bullion o dore" es el método

que se habría utilizado para obtener el bullion correcto, no conocía a las partes involucradas en este caso; concluido el informe lo remitió a Aduanas, Sunat; tengo magister y vengo trabajando 15 años en laboratorio y en la docencia tengo 9 años; en el laboratorio de la UNT que realizan servicio a la comunidad diez años; no he tenido ningún proceso penal por alguna información que haya emitido. **PROCURADURÍA.-** No se puede determinar la utilización de algún insumo de la muestra, salvo que se haga con otro método, pues existe un método para descubrirlo que es por cromaturos de masa o de gases. **DEFENSA.-** Aduana y Sunat fueron al laboratorio de servicio a la comunidad a solicitar el servicio, va a tesorería de la universidad cancela su servicio y yo le estoy atendiendo, tiene que enviar un documento a la universidad solicitando el servicio de análisis de laboratorio. El servicio entra con un oficio justamente cuando es algo legal y la universidad lo deriva a mi persona, soy el responsable de hacer este tipo de exámenes pero se paga a la universidad por el servicio y con el servicio yo los atiendo y la documentación debe estar en las oficinas de la universidad, para ir al lugar me fueron a recoger los representantes de ADUANAS SUNAT, luego de tomar las muestras usted los lleva al laboratorio y realizo personalmente este tipo de análisis en el laboratorio, es el único laboratorio que brinda este servicio los demás laboratorios es para dar clase, y yo soy el único que está a cargo del laboratorio, si tengo la capacidad de decir si es un bullion a simple vista, los bulliones tienen un color amarillo opaco, el oro no brilla es opaco, el oro brilla cuando es refinado. Un bullion sale a 24 quilates y cuando es refinado por un líquido que le va dar brillo va perder su calidad se vuelve a 21 quilates o 18 quilates y eso lo venden para todo lo que es artesanía. Estos bulliones estaban en toda su pureza, el análisis fue para ver su calidad de oro y su ley de oro, el raspado se hace de una pequeña parte, es pesado, se ha pesado, y según las fórmulas químicas se tiene que pesar la calidad sobre doble peso masa, no podría ser cogiendo un bullion mitad oro o mitad otro mineral, porque se está haciendo una aleación y eso es como el bañado de oro con níquel y

zinc pero en este caso era oro puro, por su condición de pureza.

2.1.3. ROCIO NANCY RAFAEL PUCUHUA-RANGA.- Oficial de Aduanas, control de todo el territorio aduanero, el aeropuerto de Huan-chaco, control de los medios de transporte y las mercancías que transitan. Se realizaron varias incautaciones, en especial el indicado donde se llevó la incautación del oro. En el puesto de salida, indica la empresa, se revisó unos culer de una empresa minera, apareció una encomienda, se revisó con una persona de Aeropro, y aperturaron la caja, encontraron alimentos, maíz, medias, humitas congeladas y en el intermedio de las humitas encontró una bolsa negra, se encontraron varias bolsas transparentes, aperturaron papel higiénico, marcas en número y nombre y al aperturar se dieron cuenta que era oro. Material metálico aparentemente oro. La encargada del aeropuerto y de Aeropro, se comunicó al Ministerio Publico y también a sus superiores. Llego la supuesta propietaria, ella se apersono y me dijo que venía a recoger su encomienda y dijo que tenía alimentos y que el oro era de ella, dijo que no tenía y después dijo que si tenía, y que tenía factura de que vendía y dijo que no tenía de lo que venía en la encomienda, dijo que ella era la propietaria del objeto. Se elaboraron actas, con la firma del fiscal que dio fe de lo que se encontró, también la señora intervenida dando conformidad a la actuación que es de su propiedad y lo firmó. Todos permanecieron hasta el final incluso su abogado. A la señora no la ha visto no la conoce. Ese tipo de mercancía por el valor no es la forma es que se traslada, debe tener los documentos que lo ampara, boleta, factura guía, es lo exigible. Se le requirió que tenía unas facturas, y que era lo que ella vende, no de la compra del material dijo que no tenía nada. No presento ningún documento que sustentada la legalidad del material, todo duro como un promedio de tres horas hasta que venga el fiscal, elabore el acta. La mercancía fue al almacén de Sunat. En cuanto al origen del mineral dijo que ella lo compra y que tenía facturas. Se le pone a la vista el acta de Inmovilización-Incautación, tomas fotográficas a fin

de que verifique su contenido y la firma, ratificando ser el acta, puesto de control aduanero, figura como la titular Yessica Cruzado Avila, se describieron uno por uno, con las indicaciones, al parecer oro, varia los pesos, se encontraron 07 objetos, cada uno con su peso respectivo, fue firmado por su persona, el fiscal, Yessica Avila Cruzado, su abogado, nuevamente su firma que da conformidad de la entrega al almacén. Fueron entregados con la cadena de custodia, la reconoce, fue pesada, lacrada en presencia del fiscal. Las fotos del día de la intervención. No ha sido objeto de sanción. **PROCURADURÍA.-** Ratifica que estuvo el abogado en la diligencia, se ratifica en las conclusiones del informe y en su contenido y en el peso total de los 07 bulliones de oro.- **DEFENSA.-** La hora que elabora el acta no la recuerda, el fiscal se apersona al llamado de la Jefe de Oficiales, en el acta está identificado, consigno su dirección y el distrito no está consignado. No recuerda si en el acta consigna el peso total. La revisión de la mercancía se trabaja por turno y en cada turno revisa la mayoría de los paquetes en una aproximada de 80 veces. Es la única vez que encontró oro en esta empresa, está plasmado en el documento de donde proviene la empresa, salió solo la caja después y como era encomienda debería pasar revisión. No es su función dejar consignado el vuelo, hay otros documentos es el manifiesto, como es el caso del Aeropro. Se utilizó guantes y los retire cuando se va firmar el acta, todo el material el personal lo tiene en su poder en el chaleco. No recuerda si la boleta se consignó en aduanas. No estaba solo en aduanas, el personal cas no está autorizado para firmar, el encargado es el Oficial de aduanas, en el informe está el personal CAS que lo acompañó. El funcionario que intervino hace la entrega. Un paquete que tenga oro debe tener una BOLETA, debería precisar el contenido, el riesgo, mayores detalles solo dice una caja en la boleta.

2.1.4. ISABEL CABRERA ACEVEDO.- Laboró desde el año 2014 asistente administrativo counter en Aeropro, inicia operaciones la empresa desde febrero del año 2016, realiza el control de personal, logístico, y apoyaba tam-

bién counter, recuerda el incidente ocurrido en mayo del 2016 a tres meses de iniciado las operaciones. Un encomienda venia de Chagual, estaba en las oficinas del aeropuerto de Huanchaco, fui a la faja donde salen todos los pasajeros, se apertura la caja, estuvo presente la señora de aduanas, ella abrió el paquete, en presencia de otras personas, sacaron, ropa, humitas, tamal, y envuelto en papel higiénico mineral de oro, y se llamó a una de operaciones. Se llamó al jefe de seguridad, él tenía el manifiesto de pasajeros, luego posterior a ello una señora a reclamar su encomienda porque venía a nombre de ella, la vio a la señora que se identificó con su DNI, me parece haberla visto como pasajera. La ruta es Trujillo – Chagual – Chagual – Trujillo, la señora se acercó al counter, se le pide su DNI y la señora lo acompaña al lugar decomisado, dice ser la dueña de la caja. La hora de la intervención en el último vuelo diez de la mañana, habrán permanecido hasta las 6.00 de la tarde, en la diligencia vinieron más personas. Se levantó un acta y como estuvo presente lo hacen llamar para firmar, cuando todo culminó. Y procedió a firmar el acta. Se le pone a la vista el acta, reconoce su firma. No recuerda quien más firmó el acta, la intervenida ella permaneció hasta el final. No se transporta oro, cuando quieren mandar una encomienda hacia Chagual, hay un procedimiento, se apertura la caja se identifica con DNI y se pone en el manifiesto. Ese procedimiento debería utilizar los de Chagual y a mí me sorprendió la forma como lo estaban transportando, el oro no se puede trasladar en la encomienda, no se brinda el servicio del traslado del oro, no es ese los procedimientos, se les prepara para dinero. Para enviar dinero es bajo un procedimiento especial. Su compañía ha tomado más acciones y más cuidado sobre inspeccionar las aerolíneas que venían de Chagual, pasaban por las fajas, hubo mayor control. El nombre del personal de seguridad, Diana Puertas **DEFENSA.-** no formuló preguntas.

2.1.5. DIANA PUERTAS VALERA.- En el 2016 trabajo en Aeropro, era Jefe de Seguridad, el evento del oro fue la única vez que ocurrió. Se me informó que había un paquete en la faja

donde llega las valijas, fue un chico de talma, mi compañera de trabajo era la señora Isabel, cuando me apersoné, fui a la oficina de aduanas ya habían abierto la caja, le informan que en la encomienda había llegado oro, abrieron la caja, pude observar que estaba todo en la mesa, forma circulares, forma de amarillo, le dijeron que era oro, le piden alguna documentación de la empresa, todo lo habían pedido a la señora Isabel, el manifiesto de vuelo y la boleta, en el manifiesto se detalla el nombre de los pasajeros, era el único paquete, no se puede trasladar oro en la empresa Aeropro, no se había producido otra intervención de oro, cuando llegan empiezan, la única ruta era Trujillo-Chagual-Trujillo, a la señora la conocía por los vuelos, no recuerda si le llegaron paquetes a ella, la atendió a la titular la señorita de aduanas. Si se quiere transportar oro es a través de la empresa Hermes, aseguradora, la empresa no transporta oro, se firmó el acta, se ratifica, no recuerda cuantas personas fueron, se describe con sus pesos detallados, es la oficina de aduanas quien interviene, no recuerda haber estado presente cuando se pesaron. Se quedaron con personal de aduanas. **PROCURADURÍA.-** No formula preguntas.- **DEFENSA.-** El chequeo del manifiesto de pasajeros que las valijas vayan al avión y venga todo correcto. Siempre eran dos compañeros, todo estaba en el escritorio, no puede reconocer que era oro, la señora Isabel lo llamo por teléfono, le dijo ven porque han encontrado una caja con oro. Redactó el acta la señora de aduana y leyó su contenido, pero no estuvo cuando lo peso pero si firmó. Ha trabajado un promedio de cuatro años. Si manifiesta su conformidad con todo lo que sucedió y se consignado en el acta.

• ACTUACIÓN DE INSTRUMENTALES

1) **Acta de Inmovilización e Incautación N° 082-0205-2016, del 19-05-2016, su respectiva Cadena de Custodia y Fotografías de la Diligencia.-** Se consigna peso, instrumentos incautados, la firma de los que intervinieron en la diligencia, representante de aduana, Aeropro, fiscal, con sus respectivos DNI, firma la señora Yessica Gioviely Avila Cruzado, su

abogado; con este documento se prueba que en efecto el día 19.05.2016 se interviene una caja, se describe el contenido de la caja, las circunstancias en que fue encontrado, los objetos circulares al parecer oro, se elabora el acta de cadena de custodia y la entrega de los 07 bulliones de oro, se adjuntan las fotografías de la diligencia realizada. **PROCURADURÍA.-** alega que en este documento se recoge la sucesión de hechos que se presentaron ese día, cómo aconteció y cómo se descubrió la mercancía pintada y quienes participaron, así como quien se asumía la titularidad de los mismos. **LA DEFENSA** de la requerida.- cuestiona las actas y las fotografías y el formulario de cadena, alegando que el acta ha sido realizada por una sola funcionaria lo que no es correcto, además no se consigna los datos completos que debería tener una acta, la especialidad y los años de quien lo realizó, ninguno de los tres testigos que estuvieron en el momento pesaron el material incautado en su delante, firmaron el acta sin leer, por lo que considera que el acta es incompleta y carece de validez.

2) **Boleta de Venta 0001 N° 000240 del 19-05-2016** emitida por la empresa aérea AEROPROP S.A.C.- Prueba que el paquete enviado a la persona de Yessica Avila Cruzado, no tenía ningún dato respecto al contenido de oro que era enviado. **PROCURADURÍA.-** Ratifica lo indicado por el Ministerio Público, en el sentido que demuestra que no es algo ocasional no consignar más de lo que necesitaban, esto refleja que el transporte era ilícito. **LA DEFENSA,** refiere que se tome en cuenta que la trabajadora de la empresa ha indicado que todo paquete lo revisan y lo consignado es lo correcto, ya que revisan lo que mandan.

3) **Copia certificada del Manifiesto de Vuelo de la empresa aérea AEROPROP, MANIFIESTO DE VUELO AERO 161:** De fecha 19.05.2016, figura la relación de los pasajeros del vuelo M-245c, en el rubro de la carga de las encomiendas una sola habitación con número de bultos, peso tres, con este documento se prueba que en el manifiesto de vuelo no se consignó el contenido de la caja que se trasla-

daba a favor de Yessica Avila Cruzado, era una omisión que realizaba la persona que enviaba el paquete para evitar ser revisado. **PROCURADURÍA.-** Indica que ese manifiesto de vuelo efectivamente, en la segunda parte describe lo que es materia de encomienda una caja, en cuanto a los kilos son referenciales para tener en cuenta su peso. **DEFENSA.-** Solicita que se tenga en cuenta que si hubo una hoja de manifiesto y quienes debieron haber consignado el contenido fueron los que recibieron, y el no haberlo hecho escapa de la responsabilidad de su patrocinado, siendo responsabilidad de la empresa el no haberlo efectuado.

4) Informe N° 052-2016-SUNAT/300500, del 20-05-2016, suscrito por la Especialista 3, Rocío Nancy Rafael Pucuhuaranga de la Oficina de Oficiales – Intendencia de Aduanas – Salaverry.- Este documento es para probar las circunstancias de la intervención, así lo indico la testigo de aduanas como es que se encuentran estos objetos de metal, en el interior de una caja que contenía alimentos humitas, los objetos de metal eran transportados desde Chagual a Trujillo, se registra la intervención que tuvo Sunat junto con personal de la empresa y con presencia del Ministerio Público, también estuvo presente la requerida y su abogado defensor quien participo en toda la diligencia. **PROCURADURÍA.-** Refiere que la pertinencia del documento es que es parte de la rutina del procedimiento que se realiza en este tipo de mercancías de traslado ilícita, corrobora los participantes en los hechos y especialmente la participación y la forma del actuar de la titular de la mercancía. **DEFENSA.-** Cuestiona el documento indicado que es un simple informe que no dice que es lo que se adjunta, todo informe debe tener una documentación pertinente al ser elevado el informe a la autoridad correspondiente, en este caso al Jefe de Control Operativo de Aduanas, sin embargo, en sus conclusiones no dice que está adjuntando, se debió consignar el peso de la mercancía incautada, que no se hizo, pero si lo hace en sus conclusiones, al consignar solo en el informe el peso, el acta carece de valor en ese sentido.

5) Informe N° 70-2016-300500-SUNAT, del 14-06-2016, suscrito por el Abogado Oscar Valdivia de Gadea, Documento en el cual obra las condiciones y recomendaciones respecto de la intervención del día 19-05.2016, las circunstancias de la intervención y lo que contiene el acta , lo relevante en este informe es el extremo donde se hace referencia que recién el 27 de mayo del 2016, Yessica Gioviely Avila Cruzado, se presentó ante Sunat presentando documentación a través de la cual pretendía acreditar el origen de dichos bienes. En el punto seis del informe se deja indicado que la mencionada se apersona solicitando la devolución de la mercancía incautada argumentando que tiene la condición de minero artesanal, presentando una copia de la declaración de compromiso y demás documentos. También se señala en el punto siete del informe que dicha mercadería se encontraba camuflada de manera subrepticia sin que ampare su traslado, la mercadería no procedía del extranjero sino del interior del país de chagual, se consideraba que no era un tema administrativo sino penal, lo relevante es que no hay ninguna documentación respecto al origen de la mercancía, es decir si el oro estaba precisado en la caja. **PROCURADURÍA.-** Resalta la importancia del documento en el sentido que recoge información que va a ser de relevancia al momento de resolver, no es un simple documento, sino documentos a los que hay que respetar porque tiene la formalidad y seriedad del caso. **DEFENSA.-** Cuestiona el documento indicando que está suscrito por un funcionario, siendo información que se hace dentro del mismo sistema de aduanas, y solo hace referencia al acta y al informe y lo elevan al Ministerio Público; asimismo cuestiona la calidad de los informes, se coloca un peso que no se consignó en el acta al cual no se han referido, además no se está tomando en cuenta que su patrocinada contaba con la documentación de minero informal en proceso de formalización.

6) Copia de la solicitud de Devolución de Mercancías Incautadas, de fecha 26-05-2016, y Copia certificada de la Solicitud de devolución de bienes comisados presentado por Yessica Gioviely Ávila Cruzado ante

SUNAT, el 27-05-2016, Para probar que en aquella oportunidad quien se irrogaba la titularidad de los objetos de metal era Yessica Gioviely Avila Cruzado, dando la dirección de Mz. H lote 17 urbanización Monserrate - Trujillo, este documento fue presentado el 27.05.2016, solicitando la devolución de los objetos incautados y tiene relación con la documentos de solicitud de devolución de la mercadería incautada, hace referencia a su condición de minero informal; sin embargo se advierte que está legitimada para hacer labores de extracción de minerales no ferrosos. En ningún momento de la solicitud de la devolución de mercancía presentó alguna documentación para acreditar el proceso de transformación para ser extraído el mineral, lo que se encontró fue objeto circular, oro, no adjuntan documentación referida al proceso de transformación. **PROCURADURÍA.-** indica que el modelo de escrito de solicitud de devolución de mercancía incautada, corroborada quien se irrogó la titularidad el bien, de la mercancía incautada. **DEFENSA.-** refiere que el documento lo hace al Intendente de La Libertad y se consigna la dirección que es la misma que figura en la copia de su DNI donde vivía en ese entonces. Ahora todo es en Pataz, adjunta su declaración de compromiso, ficha de ruc, guías de remisión vouchers de pago, son guías de remisión que acreditan estar autorizada para la venta de minerales, sobre todo la declaración de compromiso del 26. 11.2002.

7) Copia certificada de la Declaración de Compromisos efectuada por Yessica Gioviely Ávila Cruzado, presentada ante la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos el 26-11-2012, Con este documento se pretende sustentar el origen lícito de este metal incautado, es una declaración de compromiso que sume Yessica Gioviely Avila Cruzado y señala un domicilio sector Santa María sin número en Pataz- La Libertad, señala que se compromete a iniciar su procesos de formalización para la obtención de minerales, que lo iba a realizar con tres operarios, y en los términos en que se otorgó la autorización, en la concesión Minero Pataz EPS No 1, en Pataz La Libertad, indica que es la titular y a suscri-

to un acuerdo, en otros se coloca una X sin mayor explicación, se compromete a realizar todo el procedimiento para el proceso de formalización y realizar actividad minera en los términos de la autorización, cumpliendo con lo ordenado en la ley de minería. Sin embargo nunca realizó la extracción desde el lugar donde señala, y solo se le autorizaba para la extracción del mineral desde esta concesión minero Pataz No. 0001, no se advierte que en esta declaración de compromiso se haya determinado alguna actividad para labores de beneficio para obtener el producto final que se incautó el diecinueve de mayo del dos mil dieciséis. **PROCURADURÍA.-** Se tenga en cuenta lo manifestado por el Ingeniero Raico Abanto, que se requería para operar en ese denuncia Minero Pataz EPS No. 01, la autorización de energía y minas y la autorización del titular de la concesión sin ello no se podía realizar actividad minera ni procesar los productos que se obtengan de una explotación, el ingeniero confirmó lo indicado, cuando se le pregunto dijo que estaba abandonada, no había restos de haber sido utilizado hace seis meses. **DEFENSA.-** El acta de compromiso se elaboró en el año 2012, era con la finalidad de dar inicio e ingresar a la actividad de la minería informal, en base al DS No. 032-2013, que dispone la formalización de la pequeña minera, firmaron mineros artesanales de diferentes sitios, fueron a solicitar al gobierno para que les permita la inscripción para la formalización, esta acta de compromiso lo firman para dar facilidad a la formalización. No presento maquinaria para extraer en cantidad y no contaminar el ambiente, estaban en proceso de formalización. Y en el año 2019 ha continuado en su proceso de formalización y si tenía esta carta y no estaba prohibido a todos los mineros artesanales hacer este tipo de labor y como minero artesanal sin contaminar el ambiente, en vista de la incautación dejo de funcionar ahora tiene otras concesiones.

8) FICHA RUC SUNAT de Yessica Gioviely Ávila Cruzado con fecha de impresión 20-05-2016, Para probar que Yessica Avila Cruzado, inició actividad el doce de agosto del dos mil

catorce y tiene como actividad principal la extracción de mineral ferroso, venta al por mayor y como domicilio en calle San Pedro Pataz- La Libertad, la pertinencia está en que dos años después de presentada su solicitud, recién solicita su RUC, el domicilio que consigna en la calle San Pedro Pataz, guarda coherencia con la constancia de verificación 000486534300638 del 27.05.2016, una vez producida la intervención SUNAT realiza la búsqueda del contribuyente se dispone la verificación del domicilio y se verifica que respecto al domicilio fiscal que el contribuyente esta como no hallado, toda esa documentación fue obtenida para dar apariencia de legalidad ni siquiera el domicilio fiscal existía. **PROCURADURÍA.-** conforme con el Ministerio Público. **DEFENSA.-** En cuanto al RUC dice minero Pataz, dice que esta como no hallado, es porque más permanece en Pataz, uno de los documentos que exige para la declaración de compromiso es que tenga su RUC y ella sacó su RUC, por eso tiene esa inscripción en el año 2014. La verificación se hace en el domicilio proporcionado por Yessica Avila Cruzado, en la información que brinda a SUNAT en el domicilio fiscal San Pedro S/N Pataz, además la notificación para este proceso se hace en la calle San Pedro Pataz firmado por ella .

9) Copia certificada de la Guía de Remisión 0001 N° 00004, emitida por INVERSIONES AVICRUZ de fecha 29-04-2016, Acredita que no era la primera vez que Yessica Gioviely Avila Cruzado, realizaba el transporte de oro, en barra ley oro procesado, guía de remisión el 29.04.2016 había transportado 600 grados de oro en barra procesado a través de un vehículo Toyota, se prueba un traslado de oro procesado en anterior oportunidad, donde tampoco se acredita el origen de este oro. **PROCURADURÍA.-** conforme con lo indicado por el Ministerio Público. **DEFENSA.-** No hay cuestionamiento.

10) Copia certificada de la Factura N° 0001-000004 de fecha 29-04-2016 emitida por Yessica Gioviely Avila Cruzado a la empresa ECO-RE TRADING S.A.C ., Acredita el transporte de

minerales en barra ley 98%, lo que le generó una ganancia de S/. 77, 375.92 soles, tampoco se acredita el origen del producto que fue vendido al propietario. **PROCURADURÍA.-** conforme con el Ministerio Público. **DEFENSA.-** Esta factura sólo acredita la venta de mineral, ese era el rubro para lo cual estaba consignado dicha boletas, no se sacó de la Sunat su declaraciones.

11) Copia certificada de la Guía de remisión 000001 N° 000007, del 18-05-2016, de YESICA GIOVIELY AVILA CRUZADO, Se prueba que la requerida, enviaba desde el anexo Pueblo Nuevo Pataz el cargo a Trujillo, 3,100 gr. de oro procesado y como destinatario Ecore Trading S.A.C., era oro procesado, esta guía de remisión había sido elaborado para que un día antes, el 18.05.2016, salga con destino a Trujillo, a bordo de la camioneta, que es la misma consignada en la anterior guía de remisión, la pertinencia probatoria se advierte que precisamente bajo esta manera se pretendía camuflar ese traslado de oro a través del envío en una camioneta utilizada de forma recurrente para el traslado, no se usaba la vía aérea, la irregularidad del traslado de oro, la documentación con la cual Yessica Gioviely pretendía acreditar el origen del oro que fue encontrado en el aeropuerto, correspondía a un traslado terrestre no aéreo. **PROCURADURÍA.-** corrobora lo indicado por el Ministerio Público. **DEFENSA.-** Traslataban por tierra debido a que la empresa Aeropro no estaba autorizado para el traslado de dicho mineral y así lo corroboran los documentos, además el traslado de lo incautado se hizo en forma camuflada para evitar robos.

12) Acta de Deslacrado y Toma de Muestras del 01-06-2016, Aparejado con el Informe de Análisis Lasaci 120-2016 IQUNT, en esta acta se advierte la presencia de la fiscal del medio ambiente en las oficinas de la Aduana en la que también se encuentra presente el Ingeniero Carlos Valqui Mendoza, realizo la extracción de las muestras respecto de los objetos incautados, la descripción y muestras de lo incautado, se deja constancia que concluida la obtención de las muestras se procede al la-

crado y detalle de pesajes, corresponde a las muestras analizadas, con este documento se prueba la mismidad de los objetos incautados, del cual se extrajo la muestra para el elaborar el informe respectivo. **PROCURADURÍA.-** Lo trascendental es el informe de Análisis Lasaci 120-2016 IQUNT, que concluye que lo que se estaba analizando es el mineral, y lo corroboró el ingeniero químico la pureza del material incautado. **DEFENSA.-** no participó su patrocinada, al inicio de la muestra, el punto 1 al 7 corroboran pesos diferentes a lo que se había pesado en Aduanas, es un acta de deslacrado muestra lo que debería haberse realizado.

13) Informe N° 66-2016-SUNAT/300500 y fotografías anexas, del 03-06-2016, elaborado por la Especialista de SUNAT Milagros Ponce de León, Registra la descripción de los bienes que correspondían a los mismos, fueron deslacrados para el análisis de la muestra por parte del perito, anexo 01, se advierte que la fiscalía procede al deslacrado, se consigna las muestras y el pesaje que se realiza en ese momento y que coincide con el acta y el informe de Análisis Lasaci, con ello se prueba la mismidad del objeto. **PROCURADURÍA.-** muestra coincidencia en cuanto al pesaje coincide con el material incautado, si hay alguna diferencia de gramos es irrelevante salvo que se pretenda decir que no es el mismo material lo que es inaceptable. **DEFENSA.-** El presente informe lo remite la especialista de Aduana, se hizo dentro de las oficinas de Aduanas, y su patrocinada no se le notifico para dicho procedimiento y se consignó que no había vivido en dicho inmueble sin embargo ese era su domicilio, sea ha llevado sin la presencia de su patrocinada por eso no tiene valor al haberse elaborado sin la presencia de la persona afectada.

14) Informe de Análisis LASACI N° 120-2016 -IQUNT, de fecha 08-06-2016, elaborado por Profesionales de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de Trujillo, Ing. Msc. Carlos Valqui Mendoza Y Dr. Noé Costilla Sánchez, Fue a mérito de la solicitud formulada por Aduanas para la obtención de las muestras de los 7 bulliones de oro refinado, metal preciso

blando, se consignan los resultados, por cada muestra se indica el peso, pureza del oro encontrado, bulliones de oro con una pureza con el grado elevado y la naturaleza de estos objetos. **PROCURADURÍA.-** Los bulliones de oro refinado, es el resultado de un procesamiento debidamente trabajado. **DEFENSA.-** En el punto III no se describe como lo encontró, el peso que consigna discrepa de lo ingresado por la SUNAT y del acta de deslacrado, tiene pesos diferentes, es un informe pobre no precisa, las características del oro, no se ha descrito las características del mismo, tampoco que técnicas se habría utilizado y el proceso que se hizo, no está firmado por la persona que hace el informe, por lo que es un informe que no cuenta con las características completas.

15) Constancia de Verificación N° 000486 534300638 del 27-05-2016, En mérito a la cual se emitió el Memorando Electrónico N° 00011-2016-3°0500-División de Control Operativo de la SUNAT para probar que luego de producida la intervención de los objetos de metal se realizó la verificación del domicilio fiscal de la contribuyente Yessica Avila Cruzado concluyendo que tiene la condición de NO HALLADO.

16) Informe N° 432-2016-INGEMMET-DC/UCM, del 19-07-2016 y anexos, emitido por el Jefe de la Unidad de Catastro Minero y Precatastro del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Perú, Para probar que Yessica Gioviely no registra asiento minero y que la concesión minero Pataz, tiene como su último titular a la empresa La Poderosa, resalta lo concerniente al cuarto párrafo, es pertinente para acreditar que la concesión en la cual Yessica Avila decía que iba a realizar labores de extracción tenía como titular a la compañía La Poderosa y no exista derecho minero alguno. **PROCURADURÍA.-** Documento firmado por la dirección de catastro minero suscrito por Jefe, determinante porque acredita que Yessica Avila no registra derecho minero ni estaba autorizada para extracción. **DEFENSA.-** Efectivamente no estaba autorizada porque está en proceso de formalización y así está el acta de compromiso que tiene que cumplir, se debe tener en cuenta que

a los mineros artesanales, ella no está inscrita al nivel de minero formal, está en pleno proceso de formalización.

17) Carta de fecha 04-05-2017, emitida por COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A, Acredita que Yessica Avila Cruzado, no tenía autorización para realizar labores de extracción dentro del marco de un minero informal y según la declaración de compromiso. PROCURADURÍA.- No se puede argumentar que mediante una declaración de compromiso se pretenda acreditar la realización de actividad minera en forma lícita. DEFENSA.- Ha sido extraído de la carpeta fiscal sobre la investigación de contaminación ambiental y en el año 2016 dejó de funcionar en ese pequeño espacio, la carta no indica el año y tampoco que no la tuvo, y que como se paralizó la actividad por eso informa el contenido en ese sentido. FISCALÍA.- solicita se tenga presente “no hemos suscritos”, implica ni ahora ni antes hemos suscrito en forma tajante.

18) Oficio N° 027-2017-SUCAMEC-GEPP, del 05-01-2017, para probar que Yessica Gioviely Avila Cruzado, según informe de la gerencia no tiene licencia ni autorización para el uso de explosivos y material, por consiguiente no tenía autorización de SUCAMEC para la extracción de mineral. PROCURADURÍA.- No tener autorización. DEFENSA.- Ella no está autorizada porque no es una minera formal, es minero artesanal en proceso de formalización y no tiene autorización solo tiene el compromiso para la formalización, requiriendo todo un proceso para autorizarlo.

19) Oficio N° 5928-2016-ZR-Nro.V-ST/CERTF. del 02-12-2016 y Copias certificadas de la Partida Registral N° 14037635, Para probar que la requerida, únicamente registra una propiedad inmueble en la Partida N° 14037635, y es propietaria junto con BETMAN ÁVILA CRUZADO del inmueble ubicado en Mz 11 Lote 9 Sector Mampuesto Barrio 2 Pueblo Joven El Porvenir y no es titular de alguna concesión minera de la cual pudo extraer el metal del cual alega es propietaria. PROCURADURÍA.- con-

forme con el Ministerio Público. DEFENSA.- es un referente, la propiedad inicial fue de sus padres y en cuanto a su actividad para haberla desarrollado tiene que haber tenido la autorización de la propietaria porque ella está en proceso de formalización ya presentó la documentación.-

20) Acta de Constatación Fiscal del 12-07-2017 realizada en el Asiento Minero Pataz EPS 1, Acredita que en el lugar inspeccionado no se constató actividad minera, no se encontró vestigios de actividad minera, participaron la representante del Ministerio Público, el ingeniero Raico Abanto, personal policial, un ingeniero químico y una persona de parte de la requerida. Está presente la fiscal en materia ambiental, se realizó en el lugar denominado el Pauco. Se hizo presente el padre de la requerida Avila Alvarado en representación de su hija; lo pertinente es que en el lugar minero Pataz, no existen vestigios y se recomienda la cancelación de compromiso por no realizar actividad minera. Esta acta corre adjunta al Informe Técnico 12-2017-GRLL-GGR/GRE-MH-NCRA elaborada por el Ingeniero Nicolás Catalino Raico Abanto de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos de La Libertad y paneux fotográfico, para probar que en el lugar no se constató actividad minera, recomendándose incluso la cancelación de la Declaración de Compromiso de la Titular Minera Yessica Gioviely Ávila Cruzado. Con lo que se prueba que el mineral incautado no pudo salir de ese lugar. PROCURADURÍA.- Corrobora que esa concesión estaba en estado de abandono y ahora pretende solapar una actividad ilícita del traslado del metal incautado. DEFENSA.- La inspección realizada por fiscalía de materia ambiental, esta inspección, fue para ver si su patrocinada contaminaba el ambiente, pero no encontraron actividad minera, no significa que nunca hubo, todo el año 2016 había actividad minera sin embargo la inspección se hizo en el año 2017, no se inspeccionó que el terreno era de La Poderosa, no está consignado en ninguna parte, investigaron un terreno que era La Poderosa.

21) Oficio N° 356-2016-SUNAT/6C2000, del 29-11-2016, Para probar que Yessica Avila Cruzado, no se encuentra inscrita en el Registro de Bienes Fiscalizados y no tiene facultad para realizar actividades fiscalizadas con insumos químicos que pueden ser utilizado en la minería ilegal. Lo incautado fue oro procesado y se utiliza insumo químico, por la naturaleza, el peligro y la dañosidad debe estar regulado para su uso. Toda persona que realiza labor producción artesanal necesita tener la autorización para el uso de insumos químicos para el procesamiento del mineral para transformar el oro. **PROCURADURÍA.-** conforme. **DEFENSA.-** El documento acredita que su patrocinada está en proceso de formalización no tenía por qué tener la autorización, el D.Leg.1103, menciona los requisitos que tiene que presentar para ser un minero formal. Un minero artesanal no usa ese tipo de instrumento, ella estaba en proceso de autorización no tendría por qué usar maquinaria para este proceso.

22) Carta de fecha 15-05-2017 emitida por Carlos Raúl Bejarano Beltrán, Gerente General de AEROPROP emitida por el Gerente General de Prosac, el 16.05 2016 acreditaba que no era la primera vez que le remitan una encomienda, con anterioridad Guía 00153 con destino a Trujillo, una caja que pesaba 10 kg es otro indicio que no era la primera vez que transportaba oro bajo las circunstancias en que fue intervenida el 19.05.2016, conforme con lo sostenido. **PROCURADURÍA.-** Corroboró lo sostenido que se le remitió una encomienda a nombre de Yessica Avila. **DEFENSA.-** En este documento el inicio de vuelo Chagual en el 2016, antes no tenía por qué haber reporte, el primer envío no tiene fecha, debe ser tomado en cuenta porque no se sabe que fue incautado, el segundo envío es el único que había enviado el cual ha sido incautado.

23) Informe N° 1240-2017-MEM/DGM/DPM, del 10-07-2017, lo emite la Dirección de Promoción Minera, informa que Yessica Avila Cruzado no se encuentra inscrita en el registro especial de comercializadores y procesadores de oro; la pertinencia probatoria que se ha pre-

tendió acreditar el origen lícito a partir de una factura, que sustentaría que el oro que traía de Chagual iba a ser vendido a la empresa Eco-re Trading, sin embargo no está autorizada para la comercialización ni procesamiento de oro RECPO. **PROCURADURÍA.-** corrobora lo expuesto. **DEFENSA.-** Es una información de registro especial de comercializadores y procesadores de oro, su patrocinada, su rubro Inversiones Avicruz, venta al por mayor de metales y minerales metalíferos y ese es el rubro para el cual ha sido solicitado, no hay un rubro específico que pruebe la venta de oro, no ha dicho la fiscal cual sería el rubro, su patrocinada tiene un rubro, el tipo de boleta guía no ha sido observado por la Sunat y cumple con sus declaraciones juradas.

24) Copia certificada del Acta de Declaración de YESSICA GIOVIELY AVILA CRUZADO, La pertinencia es que la requerida tuvo la oportunidad para esclarecer respecto al oro, pero guardó silencio no hubo explicación alguna respecto al origen y tampoco respecto a todo el proceso si sabía o estaba amparada en su condición de minero informal, no brindó justificación respecto al origen de este mineral. Dio otra dirección en el Porvenir Trujillo. **PROCURADURÍA.-** Era la oportunidad para declarar y decir su argumento de defensa no sucedió en esa investigación, no está autorizada para explotar convertir y menos refinarlos y transportarlo en forma camuflada. **DEFENSA.-** La declaración lo realiza el 14.12.2016 no se había hecho la inspección esta fue en el 2017 en Pataz; toda persona tiene derecho a guardar silencio, la dirección es de la Sunat, la propiedad de sus padres a nombre de sus dos hijos, ella declaro que vive en Pataz.

25) Copia certificada del Acta de Almacenamiento de Bienes Incautados de fecha 04-04-2017, y Acta de recepción en sobre cerrado, Acreditar que los objetos de metal circulares con los pesos que ahí se consignan fueron ingresados a la bóveda del Banco de la Nación, figura la firma del apoderado del Banco de la Nación. **PROCURADURÍA.-** Se remite al contenido del documento. **DEFENSA.-** Se realizó en abril del

2017, no se ve a la vista que estaría en sobre cerrado lacrado con cinta. No hay documento que acredite la solicitud para su depósito.

26) Copias certificadas del Requerimiento de Sobreseimiento del proceso seguido contra YESSICA GIOVIELY ÁVILA CRUZADO (Carpeta Fiscal 48-2016), Acredita que fue procesada por minería ilegal, no contaminación ambiental y también por hurto, el Ministerio Público decanta en un sobreseimiento del caso, al no haberse encontrado el lugar donde se realizaba la actividad minera. En investigación por minería ilegal se requería hacer estudios de contaminación ambiental y como no fue posible realizar esta verificación de contaminación ambiental porque no había vestigio de actividad minera en ese lugar, realiza el archivo del caso. Eso no significa que detrás de los bulliones, existe un origen ilícito, nunca se determinó de donde fueron extraídos, nunca hubo documento que pueda sostener que de un lugar determinado haya sido factible extraerlo, lo utilizan para evadir vinculación con la minería ilegal. **PROCURADURÍA.-** Resalta que la denuncia estaba abandonada y no se pudo continuar el proceso. Tiene que demostrar el origen de ese material incautado, no tenía la autorización un permiso para su refinanciamiento. **DEFENSA.-** La diligencia lo hace fiscalía especializada en materia ambiental, no en mérito a la denuncia. Es el mismo hecho que se ha traído para este proceso no se ha probado nada, tiene carta de compromiso del año 2012, no está impedida de realizar actividad minera, no hay cancelación, dejó la actividad minera por la investigación.

27) copias del Acta de Audiencia de Control de Sobreseimiento, del 26-11-2018 en el Expediente Judicial N° 022-2017-01-JIP y Copias certificadas de la Disposición de Inicio de Diligencias Preliminares contra YESSICA GIOVIELY ÁVILA CRUZADO por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en la Carpeta Fiscal 6195-2018, para probar que los 07 bulliones de oro, constituyen objeto del delito. El Juez aprobó el sobreseimiento por minería ilegal; sin embargo, en la última parte resuelve no emitir pronunciamiento por el desti-

no de los bulliones de oro, no se pronuncia por el tema de los bulliones de oro, al no haberse determinado su origen. Además existen copias de las disposiciones, inicio de diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, ocultamiento y tenencia de bienes de origen ilícito que debería presumir, investigación que sigue en curso. Destaca que no se acreditó el origen lícito del mineral incautado. **PROCURADURÍA.-** El proceso penal es para determinar la responsabilidad de una persona no siendo trascendental para el proceso de extinción de dominio que no busca sancionar. **DEFENSA.-** Afirma que es cosa juzgada, ha existido un sobreseimiento solicitado por la fiscalía ambiental, sino no se pronunció por los bulliones es materia de otro proceso.

28) copia certificada Acta de Entrega N° 082-000C-SC-2017-000006, del 04-04-2017, elaborado por la Superintendencia de Administración Tributaria, a través del cual la superintendencia de administración tributaria elabora la valorización de los 07 objetos circulares en ese informe, los cuales ascienden a \$/. 124,280.51 dólares americanos. **PROCURADURÍA.-** Conforme con el Ministerio Público. **DEFENSA.-** no se pronuncia al respecto.

29) copia del Informe N.º 133-2019-GR-LL-GGR-GRSTPE/SGPSC-NCRG, del 31-05-2019, que contiene el Informe 013-2019-GR-LL-GGR-GRSTPF-SGPSC/NCRG-ALMA de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, La pertinencia es la conclusión del documento, que en la base de datos digital de contrato de trabajo, que obra en la Gerencia Regional de Trabajo, no obra registro de contratos de trabajo de Yessica Gioviely Avila Cruzado como empleadora. Ambos documentos son un indicio que corrobora que la señora en mención no pudo realizar labores de extracción de mineral de la zona donde ella señalaba con tres operarios porque la gerencia de empleo señala que jamás estuvo registrada como empleadora en dicha entidad, nunca tuvo operarios que realizan la labor de extracción. **PROCURADURÍA.-** conforme. **DEFENSA.-** El informe es de mayo de 2019, es la respuesta a un oficio don-

de se le solicita que si ella registra empresas y si está inscrita como empleador, en ese año no existe empresa que ella registra, ella no podría registrar toda vez que está en pleno proceso de formación no tiene toda la documentación, es una minera artesanal y no va registrar porque estaba en proceso de formalización.

III. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

3.1. Del Ministerio Público: Luego de culminada la audiencia de actuación de medios probatorios, expuso sus alegatos finales y precisados el supuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio, manifestando estar probado lo siguiente:

a) Los siete bulliones de oro tiene un origen ilícito, al no existir ningún medio probatorio que acredite lo contrario, así como la vinculación de la actividad con la minería ilegal y lavado de activos, dándose cumplimiento de esta forma al supuesto como causal exigida por el proceso de extinción de dominio, constituir los siete bulliones efectos de la de la actividad ilícita de la minería ilegal y objeto del delito de lavado de activos.

b) La defensa en todo momento ha sustentado que la requerida Yessica Gioviely Avila Cruzado, es la propietaria de los 07 bulliones de oro; sin embargo no ha probado haberlo obtenido con justo título y buena fe. Al no haber presentado documentos que sustenten lo afirmado. Si está probado, que el día diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, la persona de Rocío Rafael Curuhuaranga, (personal de Aduanas) realizó en ejercicio de sus funciones la intervención a una caja como único equipaje que venía de la empresa Aeropro, y procedió a su apertura en presencia de la representante de Aeropro, encontrándose primero objetos vestimenta, luego alimentos, humitas y dentro de la humita camuflada se encontraron los 07 objetos circulares que a simple vista les pareció en oro. La diligencia se realizó con presencia de la representante de Aeropro, Sunat y personal de seguridad del aeropuerto, firmaron el acta, como es el caso del personal de SUNAT, AE-

ROPRO y personal de personal de seguridad, quienes han concurrido al acto oral y se han ratificado de su participación y del acta de Inmovilización e Incautación de fecha respectiva.

c) No está probado, las circunstancias de irregularidad alegados por la defensa respecto a las firmas del acta de Inmovilización e Incautación, y el pesaje de los bulliones de oro incautados. Si está probado que el documento ha sido corroborado por todos los que participaron y firmaron el acta: personal de SUNAT, AEROPRO y de seguridad del aeropuerto, también estuvo presente el representante del Ministerio Público y el abogado de la requerida Yessica Avila Cruzado, persona que llegó incluso a recoger el paquete y manifestó ser la titular, siendo su primera manifestación ante Aduanas que “sólo traía alimentos”, y al haberse producido la intervención de la caja y advertirse la presencia de los bulliones de oro dijo que le pertenecían, por haberlos comprado pero que no tenía la documentación de la compra, pero si la tenía los documentos porque iba a venderlos. La requerida Yessica Avila Cruzado no presentó documento alguno respecto al origen lícito de esos objetos, (bulliones de oro) firmando el acta sin efectuar ninguna observación al procedimiento realizado por el personal de Aduanas y Aeropro.

d) Los bulliones de oro incautados, fueron sometidos a un análisis químico para determinar la calidad del mineral, participando ingeniero Carlos Valqui Mendoza, cuya participación y conclusiones han quedado probadas con el Informe de Análisis LASACI No. 120-2016-IQUNT en el sentido que los bulliones eran oro y en su más alto grado de pureza. Se debe tener en cuenta que el acta respectiva donde se consignó la pureza de cada objeto, y el valor de pureza de cada uno lo que guarda relación con el acta de deslacrado y obtención demuestra que ha sido objeto de actuación en esta audiencia, diligencia que contó con la presencia del representante del Ministerio Público en materia ambiental.

e) Desde el depósito de los bienes en la bóveda del Banco de la Nación en el año 2017,

hasta la culminación del proceso penal con opinión de sobreseimiento no ha existido un comportamiento proactivo de quien se irrogaba la titularidad de los bulliones de oro, cuyo valor asciende a \$/. 124,280.51 dólares americanos, pues hasta el día de hoy no existe documento que pueda acreditar el origen lícito de los objetos de oro incautados.

f) El minero informal no está al margen de la ley, si bien es cierto actúa en la informalidad, pero tiene mínimas reglas a cumplir a efecto de que el trabajo esté amparado por la normatividad. En cuanto a la extracción ilegal, conlleva a la utilización de otros instrumentos para el traslado del mineral extraído, el que es llevado hacia otros lugares donde se realiza el procesamiento para terminar como en el presente caso en los bulliones de oro procesados. Asimismo se requiere autorización y permiso otorgado para el uso de insumos químicos; sin embargo por información de SUNAT la señora Yessica Avila Cruzado no tenía autorización para los insumos químicos y no puede realizar ninguna actividad para beneficio propio.

g) En cuanto a lo sostenido por la defensa, que un minero informal no necesita concesión, permiso o resolución de autorización y lo pone al margen de toda exigencia legal, y que en el caso de su patrocinada está justificado con la simple declaración de compromiso. Precisa el Ministerio Público que el minero informal no está al margen de la ley, actúa en la informalidad pero tiene mínimas reglas a cumplir a efecto de que el trabajo este amparado por la normatividad. La extracción ilegal no culmina con la extracción sino conlleva a la utilización de otros instrumentos para el traslado del mineral extraído hacia otros lugares donde se realiza el procesamiento para terminar en los bulliones de oro procesados, la minería tiene 5 etapas: cateo, búsqueda, exploración, explotación, requiriendo la autorización de la Sucamec para la utilización de explosivos; el minero informal no puede adquirir explosivos sin autorización. En el caso de la señora Yessica Avila Cruzado, si bien refiere ser minero informal no tiene autorización para insumos químicos y no puede reali-

zar ninguna actividad para beneficio. Además el acta de compromiso es del año 2012 y el RUC lo saca en el año 2014. Resalta que tampoco tenía autorización de la Gerencia Regional, de inicio de actividades aun cuando se trataba de un minero informal, tampoco algún contrato o cesión en uso o autorización por parte del titular de la concesión. En merito a ello afirma el Ministerio Público que la condición de minero informal no le daba el derecho de extraer mineral de una concesión donde no era titular, lo que se corrobora con lo afirmado por Minera La Poderosa, quien dijo no haber suscrito ningún contrato convenio o cesión con la señora Avila Cruzado, no existiendo mayor dato al respecto.

h) Solicita se tenga en cuenta el acta de inspección fiscal y el informe No. 12-2017, emitido por el Ingeniero Raico Abanto, donde dan cuenta de la inspección realizada en la minera La Poderosa, donde también participó el padre de la requerida con su abogado defensor, confirmaron que el mineral había salido de ese lugar, pero que habían dejado dicha actividad minera hace seis meses aproximadamente. Resalta lo afirmado por el ingeniero que en dicho lugar no había vestigios de actividad minera, además no era posible que el mineral salga de dicho lugar porque no tenía la autorización de la minera La Poderosa, tampoco puede acreditar el origen de los bulliones de oro ya transformados, el procesamiento que tuvo, donde se realizó a quien le compro, donde se procesa, existencia de documentación en regla, falta de inscripción en el proceso de comercializadores de oro, carecer de autorización para la comercialización de oro, no ha probado lo afirmado que era la titular del mineral que se había extraído de la concesión, y menos del oro refinado; jamás presentó documento alguno en el proceso penal y menos en el presente proceso de extinción de dominio. Al no tener documentos, se evidencia la existencia de indicios que permiten concluir que se ocultó el lugar de donde se extrajo el mineral, donde se procesó, porque provenía de la minería ilegal, es una inferencia lógica, pues si hubiera ocurrida lo contrario se contaría con toda la documentación; sin embargo al no existir concluye Ministerio Público que

se hizo soterradamente, además no era la primera vez, pues en una anterior oportunidad se había enviado diez kilogramos 10 kg de oro en barra desde la ciudad de Pataz a la ciudad de Trujillo para venderle a Ecore Trading, la guía de remisión llevaba consignado una placa de un vehículo, salió el 29.04.2016 transportó oro en barra, consigna la placa de un vehículo siendo este otro indicio que debe ser considerado.

i) Se tenga en cuenta la forma del traslado del oro dado su valor ascendente a aproximadamente ciento veinticinco mil dólares, una persona diligente tomaría todas las precauciones, esta circunstancia de clandestinidad, con total desconocimiento de la compañía aérea para autorizar el traslado, lleva a la concluir en la utilización de la ruta de la minería ilegal y la droga, por ello afirma el Ministerio Público que todos los indicios concurrentes reafirman su premisa de la cual partió que el oro proviene o es un efecto de la minería ilegal. Si bien es cierto existe un pronunciamiento en el proceso penal que conlleva a establecer un indicio de que no hubo actividad ilícita, se debe tener en cuenta que el sustento fue porque en el lugar no hubo vestigio donde se había realizado la extracción, el origen lícito nunca fue determinado en el proceso anterior. Sin embargo, la autonomía del proceso de extinción de dominio, con los indicios nos permite sostener que esta vinculación con la actividad ilícita ha quedado probada.

j) Está probado que no se ha determinado el origen lícito y por tanto debemos presumir que el origen es ilícito, la parte no ha demostrado su origen lícito, nunca durante todo este tiempo se ha contado con algún documento que acredite su titularidad y la legalidad del procesamiento, todo este proceso ha estado ligado a lo ilegalidad, en ese sentido no ha realizado ninguna actividad para cautelar su patrimonio. No se puede permitir y menos decantarse la devolución de los bulliones de oro, si la titular no ha presentado documento alguno, este patrimonio que está vinculado a la actividad ilícita de minería ilegal no puede ser amparado, respecto de Yessica Gioviely Avila Cruzado solo queda que

sea extinguido a favor del Estado, los mismos que se encuentran depositados en el Banco de la Nación.

k) Concluye sus alegatos el Ministerio Público solicitando se declare FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio debiendo pasar los bienes a favor del Estado, por considerar que se ha probado: En primer lugar: la vinculación directa de la actividad ilícita con los bienes objeto de incautación los siete bulliones de oro cuya valorización es \$/. 124,280.51 dólares americanos, el mismo que resulta ser relevante económicamente para el Estado. En segundo lugar: teniendo en cuenta el procesamiento a que fue sometido el mineral viene a constituir EFECTO de la minera ilegal y por consiguiente OBJETO del delito de lavado de activos, quedando precisado en ese sentido los presupuestos del proceso de extinción de dominio contenidos en el literal a) del artículo 7.1. del Decreto Legislativo 1373 en razón de no haberse emitido pronunciamiento respecto a la incautación inicial de los bienes.

3.2. De la Procuraduría:

a) Durante el desarrollo de la audiencia demostrado que el 19.05.2016 se interviene una encomienda donde se llevaba oculto entre humitas tamales y media sucios 07 objetos circulares bulliones, de oro, incautándose mineral de alta pureza, como así lo han determinado las personas que participaron en dicha diligencia. La propietaria no ha podido acreditar su licitud, por consiguiente es producto de la actividad ilícita. En el proceso de extinción de dominio, se discute el origen del bien, los bulliones han sido adquiridos de la minería ilegal y deben pasar a favor del Estado.

b) La declaración de formalización es un compromiso, NO le autorizaba a la requerida para transformar el oro, solo es un argumento de la defensa, no tenía autorización para tener trabajadores. La ilicitud se refleja en la forma de su traslado, de manera oculta escondido. La empresa aérea no tenía autorización para trasladar oro, por lo que es propio de quien quiere hacer riqueza de una manera ilícita.

c) Teniendo en cuenta el título preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, lo esencial es demostrar el origen lícito del bien, por consiguiente el Ministerio Público ha probado que los bulliones de oro es de origen ilegal porque la parte requerida no ha podido demostrar un origen lícito, en mérito a ello solicita se declare fundada la demanda de extinción y la titularidad de los bienes incautados pasen a favor del Estado.

3.3. De la Defensa:

a) Fiscalía ha presentado 34 medios probatorios que indician que estamos ante un delito de minería ilegal y que lo incautado es producto de la minería ilegal, sin embargo, existe un pronunciamiento de sobreseimiento en el proceso penal; además el acta dice que no existe minería ilegal por parte de su patrocinada. No se puede concluir que los bulliones incautados provienen de la minería ilegal porque no pudo defenderse, lamentablemente no le fue permitido. Además el acta de inmovilización e incautación de los bienes y esa misma acta se deja constancia y lo ha corroborado representantes de la empresa Aeropro que la caja pesaba tres kilos, entonces donde se encuentran la ropa y las humitas; agrega que aduanas cogió la caja sin previo peso inicial, no se deja indicado el peso inicial en las actas, por consiguiente sostiene la defensa que los pesos no coinciden, no se tiene un peso real exacto y efectúa un cuestionamiento a las actas, o en su defecto las cajas pesaban más de tres kilos con la ropa y humitas; además agrega que ha quedado indicado en la actuación de medios probatorios que la representante de aduana ha hecho firmar el acta a la representante de la empresa área sin haberlo leído, solo lo firmó el acta. Si bien es cierto estuvo su patrocinada y firmó el acta reitera la defensa que esta es incompleta en cuanto a los datos que debiera tener, sobre todo el referido al peso del oro.

b) Cuestiona las horas consignadas en las actas; la hora de incautación, de inicio y término de la diligencia en el acta refiere dos y quince y en audiencia han indicado cinco de la tarde, tampoco han indicado quien fue la perso-

na que peso lo incautado, estas irregularidades según la defensa deslegitiman el valor del acta.

c) Refiere que el D. Leg. 1105 publicado el Jueves 19-04.2012, indica cuales son los pasos para la formalización del minero artesanal, presentación de la declaración de compromiso, autorización del uso de aguas, en la carta de compromiso no se indica que debe tener como minero artesanal el uso de explosivos, por tanto al ser la norma clara no existe tal exigencia.

d) Resalta que su patrocinada en el año 2014, firmó un acta de compromiso de mineros informales y está comprobado que no es minería ilegal; por ello ha sido absuelta por la propia fiscalía ambiental y no se puede pretender afirmar que lo incautado ha sido producto de la minería ilegal y de lavado de activos, porque ello fue absuelto por el propio fiscal, no está comprobado que existe un mercado negro para afirmar que lo compro en el mercado negro, no se pueda dar aseveraciones si no se tiene prueba.

e) En cuanto a su Ruc que salió en el 2014, cuenta con recibos y ha realizado sus declaraciones juradas, no ha indicado desbalance patrimonial, se pretende decir que tenía la condición de minero ilegal no artesanal, porque en la inspección se indicó que el lugar no había actividad minera. En esta inspección estuvo un fiscal, no se dijo a quien le pertenecía el terreno, a que concesionaria le pertenecía, solo se ha consignado que no hay minería ilegal, y que no estaba funcionando. Alega la defensa que desde la incautación de oro dejó de funcionar porque la fiscalía le dijo que iba a investigar.

f) Se tenga presente que su patrocinada, siguió con su trámite de minero artesanal, no hay indicios ocultos, no se ha probado que es minera ilegal, no se ha demostrado de forma alguna que el oro es de la minera ilegal o de lavado de activos. La norma no le exige que tenga que tener todas las condiciones para ser minero artesanal, no le exigía presentar toda la documentación; sin embargo tiene la documentación que tiene el oro y lo vendía a la empresa Ecore Trading S.A.C. que es empresa formal,

no existe en Pataz una empresa que transporte el oro hasta diferentes ciudades de la capital, por el riesgo que trae, por eso se ven obligados a camuflarlo por seguridad.

g) Refiere que es su derecho de su patrocinada a guardar silencio, debieron pedirle la documentación, pero está claro que no tiene nada que ver con la minería ilegal ni con contaminación ambiental, cuestionando las actas como se dejó indicado.

h) En ese sentido solicita la devolución de los bulliones de oro que pertenece a su patrocinada, al haber acreditado tener la condición de minero artesanal desde el año dos mil dieciséis, siendo que la documentación y testigos presentados por el Ministerio Público guardan relación y son extractos de la investigación penal que se le realizó a su patrocinada por minería ilegal y hurto simple; y en cuanto a la investigación del lavado de activos ya se determinara con la defensa respectiva, por lo que concluye que no se ha acreditado que lo incautado proviene de la minería ilegal y que su patrocinada es una minero artesanal, cuya actividad la dejó por un tiempo debido a que se le venía investigando, reiterando su pedido de la entrega de los bienes incautados.

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO: FUNDAMENTOS NORMATIVOS: Constitución Política del Perú: Derecho de Propiedad

- **Artículo 70.-** *“Inviolabilidad del derecho de propiedad.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”*

- “La persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico que causen daño al Estado o a otros particulares, o que provoquen un grave deterioro de la moral social, no es verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Esta persona solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico”.²

El proceso de Extinción de Dominio:

- Decreto Legislativo 1373 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018, cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado, la titularidad de los bienes provenientes de las actividades ilícitas. Fue implementado como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano. Así, se delimitó su aplicación sobre todo bien patrimonial que constituya objetos, instrumentos, efectos o ganancias que tiene relación o que se derivan de actividades ilícitas, estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.
- La normatividad contenida en el Decreto Legislativo No. 1373, mencionado, señala que la protección del derecho de propiedad u otros derechos sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando un bien no ha sido adquirido lícitamente o habiéndolo sido

² Cfr. A Wilson Alejandro Martínez Sánchez, en su artículo sobre la Extinción de Dominio y la acción de Extinción de Dominio en Colombia en el libro La Extinción del derecho de dominio en Colombia, UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, p. 8.

se destinen a fines contrarios al ordenamiento jurídico, no es objeto de amparo constitucional y, por consiguiente puede ser extinguido y pasar a la esfera de la titularidad del Estado.

- El proceso de extinción de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través del cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de autoridad jurisdiccional mediante un debido proceso sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

Derecho de Propiedad y Justo título

- En este contexto, la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico³. Así poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o con destino ilícito no constituye justo título, salvo los derechos de terceros de buena fe. Lo cierto es que la extinción del dominio no recae sobre bienes legítimamente adquiridos, sino sobre aquellos que están relacionados con actividades ilícitas, por lo que no afecta, en estricto, el derecho a la propiedad constitucionalmente reconocido.⁴
- Es por ello que la acción de extinción va dirigida únicamente, contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin cuestionamiento.
- A través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad–, puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio **de origen o destinación ilícita**, en titularidad de

quien se encuentren. Por lo que no se puede proteger ni legitimar la adquisición de la propiedad, que no tenga como fuente un título válido y honesto, o que haya sido obtenido en contra del ordenamiento constitucional y jurídico peruano.

- En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen ilícito, son utilizados contraviniendo la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley⁵, contrario sensu, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno. Por lo que el bien, que haya sido adquirido, bajo estos parámetros, no merece la protección constitucional y debe ser transferido a favor del Estado⁶.

Carga de la prueba.

- Capítulo II del D.L. 1373, Garantías Procesales
 - Artículo 5° Derechos del Requerido durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:
 1. *“Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.*
 2. *Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.*
 3. **Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.**
 4. *Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.*
 5. *Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*

3 Ponencia – Dra. Sara Magnolia Salazar Landínez Junio 2019

4 Véase, ampliamente: Chávez Cotrina, Jorge: “La pérdida de dominio. Implicancias en el Perú”, Lima: Instituto Pacífico, 2018, pág. 123 y ss.

5 Art. 70 de la Constitución Política del Estado

6 Ver exposición de motivos del Decreto legislativo 1373.

6. *Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables*”.

- Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Los efectos o ganancias de actividades ilícitas

- Los efectos o ganancias de actividades ilícitas son todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas. Al respecto cabe precisar que, como quiera que en nuestra legislación se diferencian a los efectos de las ganancias, entonces deberá entenderse como efectos únicamente a los productos o consecuencias patrimoniales directas del delito, mientras que se entenderá como ganancia a los efectos mediatos o indirectos del delito, los que son obtenidos a través de operaciones aparentemente lícitas sobre los efectos del delito conocido; así, será efecto, por ejemplo el dinero obtenido producto de la venta de droga, el dinero obtenido por el sicario; mientras que será ganancia, por ejemplo el producto de las operaciones financieras realizadas sobre los efectos del delito como las operaciones realizadas con el dinero obtenido del tráfico ilícito de drogas⁷

La minería ilegal como fuente ilícita en el delito de Lavado de activos Decretos legislativos relacionados con la actividad minera

- Para tal efecto nos remitidos a los fundamentos expuesto en los considerandos que a continuación se detallan derivados de la CASACIÓN N°. 1408-2017-PUNO (Minería ilegal, Lavado de Activos y Pérdida de dominio).

Noveno. *“La denominación “minería ilegal” es perfilado en el Decreto Legislativo No. 1100 (Decreto legislativo que regula interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias). Con este término se aludía a aquella actividad que se desarrollaba en zonas no aptas o prohibidas, como las áreas naturales protegidas – reservas nacionales, parques nacionales o zonas de amortiguamiento-. Esta denominación era diferenciada de la minería informal. Con este término se aludía a la actividad minera que, si bien se desarrollaba en zonas aptas para desarrollar esta actividad, no había culminado con el procedimiento administrativo de autorización o de formalización. Si comparamos ambas definiciones, la diferencia no es muy relevante. En ambas hay un déficit –más o menos acentuado- de autorización administrativa, lo que marca la línea diferenciadora entre ambas formas de actividad minera era el lugar en donde se desarrollaba.*

Décimo: *Una diferencia más marcada se da con la dación del Decreto legislativo No. 1102, que tipifica por primera vez el delito de minería ilegal describiendo como tal a la actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos y no metálicos que se realizaba sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad o la salud ambientales.*

Undécimo: *Sin embargo, este primer concepto de minería ilegal es insuficiente. La ilegalidad de la actividad no solo se evidencia por el lugar en el que se desarrolla, pues es posible considerar como igual o más pernicioso, la actividad minera mediante empleo de equipos o maquinarias inidóneas o de insumos altamente perjudiciales al ambiente, o cuando se involucran actores con poder o se usa menores de edad o personas vulnerables. Por ello el Decreto Legislativo No. 1105 adopto un criterio más amplio. En dicho instrumento normativo se conceptualizó la minería ilegal de la siguiente forma:*

⁷ Tomás Aladino Gálvez Villegas. *Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2019, pp. 73-75.

o “actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a la características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico social y medio ambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en las zonas en la que esté prohibido su ejercicio”

Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal y medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

- **Decreto Legislativo N° 1107⁸ y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Legislativo 1126⁹**, todas las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, referido a los bienes fiscalizados, se encuentran obligadas a inscribirse al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.

8 Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

9 Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en el cual se establece lo siguiente

Artículo 7.- De las condiciones para ejercer actividades sujetas a control

Los usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente decreto legislativo requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.

Lucha contra la corrupción, criminalidad organizada y demás delitos

- En esta lucha contra la corrupción, la criminalidad organizada y demás delitos que atentan contra el Estado peruano y que afectan los cimientos de credibilidad de la justicia peruana, el ente internacional no es ajeno, así tenemos que el - programa de Asistencia Legal para América y el Caribe de la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC) ha comprendido que el proceso de extinción de dominio es un instrumento jurídico que debe ser recogido por los estados dentro de sus legislaciones internas, para enfrentar al crimen organizado y a fin de eliminar su capacidad delincuencia, a través de un mecanismo que le permita al Estado atacar los bienes ilícitamente obtenidos”.¹⁰

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA DEMANDA PLANTEADA:

2.1. Se ha culminado las etapas procesales, donde las partes (solo Ministerio Público) presentaron las pruebas que consideraban pertinentes para la acreditación de su derecho, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios admitidos bajo los principios de oralidad, contradicción, inmediación y finalmente los alegatos finales. Siendo el estadio el de dictar sentencia, tomando en cuenta el marco normativo y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, teniendo en cuenta el cuerpo legal mencionado es declarar a favor del Estado, la titularidad de los bienes provenientes de las actividades ilícitas.

2.2. La demanda planteada por el Ministerio Público versa sobre la declaración de la extinción de los derechos o titularidad patrimonial que ostenta Yessica Gioviely Avila Cruzado respecto de los 07 bulliones de oro y que esta sea revertida a favor del Estado, bienes que se encontrarían valorizados en: US\$ 20142.01,

10 CHAVEZ COTRINA, Jorge W" La pedida de Dominio", implicancias en el Perú: Instituto Pacifico, junio 2018 Lima, pág. 43-44

US\$ 20110.55, US\$ 20198.88, US\$ 20148.46, US\$ 19140.62, US\$ 20152.09 y US\$ 4387.90 dólares americanos, haciendo un total de **US\$ 124,280.51 dólares americanos**. Estos bienes se encuentran actualmente bajo custodia del Banco de la Nación en la Bóveda de Seguridad, según Acta de Almacenamiento de Bienes Incautados, de fecha 04-04- 2017 y Acta de Recepción de sobre Cerrado del Banco de la Nación de la misma fecha.

- 2.3. Así tenemos que la postura de la parte demandante (Ministerio Público), por la forma y circunstancias como fueron encontrados los objetos de metal –camuflados entre alimentos, las características de los mismos (proceso de refinación y alto contenido de pureza), la imposibilidad por parte de Yessica Gioviely Avila Cruzado, de poder acreditar el origen de los mismos y encontrarse autorizada para la exploración, explotación y/o beneficios de minerales y el procesamiento a que fue sometido el mineral para llegar a su más alto grado de pureza, lo llevan a la conclusión que los 07 bulliones incautados de oro refinado provienen de la minería ilegal, es decir son **efectos** de la actividad ilícita de minería ilegal y **objeto** del delito de lavado de activos, por lo que el nexo del bien con la actividad ilícita estaría acreditado y por tanto debe ser extinguido a favor del Estado. Posición que es compartida por la Procuraduría Pública quien de igual forma solicita que lo incautado pase a poder del Estado. Por su parte la defensa, considera que al haberse archivado el proceso seguido contra su patrocinada por el delito de minería ilegal, el oro incautado debe ser entregado a su propietaria dada su condición de minero informal. Sobre la premisa inicial y el cuestionamiento de la defensa empezaremos el análisis de lo actuado, tomando como base la **probanza del origen ilícito del material incautado y su vinculación con la actividad criminal** -minería ilegal- y -lavado de activos- para culminar con la construcción de la decisión.

RESPECTO A LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INCAUTACIÓN DE MINERAL

- 2.4. En autos corre la documental actuada en audiencia consistente en el **Acta de Inmovilización e Incautación N° 082-0205-2016, del 19-05-2016, su respectiva Cadena de Custodia y fotografías de la diligencia**, de cuyo contenido se obtiene que el día indicado, en horas de la mañana, personal de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Salaverry asignado al Aeropuerto “Cap. FAP. Carlos Martínez de Pinillos” de la ciudad de Trujillo, intervino una caja de cartón que tenía como destinataria a “Yessica Ávila Cruzado - TRUJILLO” y que fue transportada desde Chagual – Pataz por la aeronave con matrícula N214SC de la Empresa aérea AEROPROP. Al realizarse la apertura de la mencionada caja, en presencia de las representantes de la Empresa Aérea Aeroprop: señora Ysabel Cristina Cabrera Acevedo y Rocío Nancy Rafael Pucuhuranga (personal de aduanas), participando también Diana Carolina Puertas Varela (en su condición de jefe de seguridad) tal y conforme se ha descrito en el Informe 052-2016-SUNAT/ 300500, se encontró en su interior una bolsa plástica con una chompa azul y tres calcetines usados, luego al interior se encontró otra caja de cartón color rojo, que al abrir se hayo en su interior 24 humitas congeladas y una bolsa de maíz crudo de aproximadamente un (01) kilogramo. Entre las humitas debidamente camuflados, se encontró una bolsa plástica negra pesada y en el interior de esta, tres bolsas transparentes con objetos de metal circular aparentemente “oro” con un peso aproximado de 3,066 Kilogramos, los que se encontraban envueltos en papel higiénico blanco con las inscripciones: Aleja, Rox y Pajaten y numeración diversa; quedando de esta forma acreditado con este documento la forma y circunstancias como fue encontrado el mineral.
- 2.5. El contenido del acta, la forma y circunstancias como fueron encontrado estos bienes, ha sido reconocido en audiencia por los suscribientes y está debidamente corroborado con la declaración de las personas de Ysabel Cristina Ca-

brera Acevedo (representante de la empresa AEROPROP) y Rocío Nancy Rafael Pucuhuaranga (especialista tres de aduana Salaverry), testigos que al rendir su declaración en acto oral, han sido coherentes en afirmar la forma y circunstancias como el día 19.05.2019, se produjo la intervención por parte de personal de aduana de una caja de cartón destinada a Yessica Avila Cruzado, en cuyo interior se encontró 07 objetos circulares de metal (al parecer oro) camuflados entre alimentos y que la empresa Aeroprop no contaba con documentación alguna que acreditara el origen lícito de los objetos, así lo corroboró la testigo Ysabel Cristina Cabrera Acevedo -(representante de la empresa AEROPROP), al responder la pregunta respecto a la empresa en mención: “... no estaba autorizada para el transporte de ese tipo de mineral, el mismo que debería contener el detalle por el valor del mismo, no tenía los documentos que lo ampare , boleta, factura, guía, siendo esto lo exigible” . En cuanto al Informe 052-2016-SUNAT/ 300500, suscrito por la especialista Rocío Nancy Rafael Pucuhuaranga de la oficina de Intendencia de Aduanas, al ponérsele a la vista a la testigo en el acto oral se ratificó en su contenido, este documento recoge en resumen la forma y circunstancias en las que se produjo el operativo de aduanas y lo que se encontró en el interior de la caja procedente de Chagual -los objetos de metal incautados-, teniendo como destinataria a Yessica Avila Cruzado; siendo del caso resaltar que en sus conclusiones se deja indicado lo siguiente: “ *la intervención se realizó en coordinación y presencia del Fiscal provincial penal de Trujillo William Enrique Arana Morales y la Jefatura de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana Salaverry*”; consecuentemente, al haberse realizado estos actos con la presencia del representante del Ministerio Público, se confirma que la actividad desarrollada cumplió con las garantías previstas en la Ley y otorga legalidad a dicha diligencia; asimismo se consignó el peso de la mercadería incautada. En cuanto a la presencia de la propietaria se dejó indicado lo siguiente: “...*La intervenida Srta. Yessica Giovely Avila Cruzado identifi-*

cada con DNI 44627115 firmó el Acta de Incautación –Inmovilización No. 082-0205-2016 No. 000003, dando conformidad a las actuaciones realizada, quien estuvo presente de manera interrumpida en todo la diligencia”; estos puntos del informe han sido debidamente corroborados por la testigo Rocío Nancy Rafael Pucuhuaranga en el acto oral. Agrega la testigo, al responder a la pregunta formulada por el Ministerio Público en referencia a la propietaria de la mercadería la señora Yessica Avila lo siguiente “... *ella se apersonó y me dijo que venía a recoger su encomienda y dijo que tenía alimentos y que el oro era de ella, en cuanto a los documentos dijo que no tenía y después dijo que si tenía, y que tenía factura de que vendía , pero que no tenía de lo que venía en la encomienda, pero que ella era la propietaria del objeto*”. Por consiguiente, la persona de Yessica Avila Cruzado, no tenía la documentación sustentatoria de la propiedad de las especies incautadas. También cabe destacar que en el desarrollo del operativo y suscripción del acta tuvo participación la persona de Diana Carolina Puertas Varela en su condición de Jefe de seguridad de la empresa Aeroprop, tal y conforme lo ha ratificado en la audiencia de actuación de medios probatorios al absolver las preguntas formuladas por el Ministerio Público.

- 2.6. Siendo ello así, en base a lo expuesto en los puntos precedente, tanto de las documentales como de los testigos mencionados, queda debidamente acreditado las condiciones en que fueron encontrados los objetos, es decir “camuflados” entre alimentos, para lograr que lleguen a su destino sin ser descubiertos. Y si bien es cierto, la defensa ha pretendido a través del interrogatorio a los testigos, y en la actuación de las instrumentales consistentes en las actas de incautación e inmovilización, dejar entrever una posible irregularidad en la intervención, cuestionando la validez de las actas, y el informe emitido por personal de aduanas, alegando ausencia de instrumental utilizado por personal de aduanas, el no haberse consignado la hora de llegada del vuelo, el peso inicial de la caja y el peso del mineral al mo-

mento que fue retirado de la caja-encomienda; circunstancias estas que según la defensa deslegitimarían el valor de las actas y los informes emitidos por las autoridades de aduanas; sin embargo, lo afirmado quedaría solo en meros alegatos de defensa, en razón de que en primer lugar los hechos y las documentales, como es evidente ya han sido investigados y han merecido un pronunciamiento de fondo en un proceso penal, mediante la disposición de archivo y aprobado por el Juez de la causa; pero referido única y exclusivamente a la responsabilidad penal de la persona de Yessica Gioviely Avila Cruzado, mas no respecto a la procedencia ilícita del mineral incautado, por lo que los cuestionamientos esbozados por la defensa en el presente proceso de extinción de dominio, el mismo que es de naturaleza patrimonial, no tendrían ningún fundamento fáctico ni legal para ser amparado; a ello se suma que las documentales -actas de Inmovilización e Incautación del diecinueve de mayo del dos mil veinte, acta de cadena de custodia, tomas fotográficas y el informe 052-2016 -SUNAT - en cuanto a su contenido han sido debidamente ratificados por su autor y las personas que participaron en la diligencia de inmovilización e incautación. También es del caso considerar conforme así se advierte del acta de inmovilización-incautación, que esta fue debidamente suscrita por la señora Yessica Gioviely Avila Cruzado, quien a decir de la testigo Ysabel Cristina Cabrera Acevedo, se apersonó reclamando ser la propietaria de la encomienda incautada, estando acompañada de su abogado defensor quienes permanecieron hasta el final, firmando las actas respectivas, sin haber manifestado disconformidad de su contenido, además el acta fue elaborada en presencia del representante del Ministerio Público quien también procedió a suscribirla dando valor y legalidad en su contenido; siendo ello así el cuestionamiento esbozado por la defensa no tiene la solidez legal para ser amparado y debe ser desestimado en todo sentido, mucho más si esta prueba resulta ser corroborada al ser confrontada con los demás medios probatorios actuados en el acto oral.

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL MATERIAL INCAUTADO

2.7. Según el contenido del **Acta de Inmovilización e Incautación N° 082-0205-2016 No. 000003**, y por versión de las testigos en audiencia oral Ysabel Cristina Cabrera Acevedo (representante de la empresa AEROPROP), Rocío Nancy Rafael Pucuhuaranga (especialista tres de aduana Salaverry) y Diana Carolina Puertas Varela (Jefe de seguridad de la empresa Aeroprop), estos objetos de metal encontrados no contaban con documentación que justificara su traslado desde la ciudad de Chagual, como tampoco que acreditara su origen y propiedad, dado que, al requerirse a la empresa aérea AEROPROP que presentara la documentación que acompañaba a la carga intervenida, únicamente presentó el documento consistente en el Manifiesto de Vuelo N° GL-000161 del 19-05-2016 de cuyo contenido se advierte que únicamente se consignó en el rubro Equipaje – Carga – Encomienda: descripción/contenido - “caja muestras Yessica Ávila C.”, consignándose también:- Bultos 01 y peso 03, y la Boleta de Venta 0001 N° 000240 de AEROPROP S.A.C., consignando “Jessica Avila C., 01 Caja Ruta: CH- TR, la cantidad de S/.20.00” por servicio de transporte; y NO SE ADVIERTE que obre dato adicional o documento alguno que sustente el origen lícito de los objetos de metal encontrados en el interior de la caja. Es decir la Empresa AEROPROP S.A.C., que transportó la caja de cartón desde Chagual-Pataz a Trujillo, que tenía como destinataria a Yessica Avila Cruzado en Trujillo, no estaba autorizada para el traslado de dicho mineral y no tenía la documentación sustentatoria para justificar su procedencia y traslado desde la ciudad de Chagual hacia Trujillo, así como tampoco que acreditara su origen y propiedad. Así lo refieren las testigos Ysabel Cristina Cabrera Acevedo, personal de Aeropro, al indicar lo siguiente: “ *no se transporta oro, ...a mí me sorprendió la forma como lo estaban transportando, el oro no se puede trasladar en la encomienda, no se brinda el servicio del traslado del oro, ... incluso para enviar dinero es bajo un procedimiento especial.*”; en el mis-

mo sentido lo indica Diana Carolina Puertas Varela, quien se desempeñaba como Jefe de seguridad de la empresa área Aeropro quien agregó lo siguiente : “ ... de los pasajeros, era el único paquete, ... no se puede trasladar oro en la empresa Aeropro,..” . Aspectos estos que van poniendo de manifiesto la irregularidad en el traslado de dicho mineral.

2.8. También, ha quedado evidenciado en las actas de su propósito y lo han ratificado los testigos en juico oral, tal y conforme ya se ha dejado expuesto, que el día de la intervención veintiséis de noviembre del dos mil doce se apersonó hasta el aeropuerto CAP F.A.O. Carlos Martínez Pinillos, la señora Yessica Gioviely Avila Cruzado, con la intención de recoger la encomienda, alegando ser la propietaria de la misma y por ende de los objetos de metal incautados (oro), sin embargo no contaba con la documentación sustentaría que acreditara la propiedad que indicó tener sobre dicho objetos, motivo por el cual personal de aduanas procedió a la levantar el Acta de Inmovilización-Incautación No. 082-0205-2016-No. 000003 y su correspondiente cadena de custodia donde quedó detallado el peso y características de cada metal incautado.

2.9. La defensa, por su parte alega que dicha irregularidad no sería imputable a su persona sino únicamente a la empresa aérea AEROPROP, al ser ellos los responsables directos en consignar el contenido de la caja, en razón de que existe una hoja de manifiesto, por lo que el no haberlo hecho escapa de la responsabilidad de su patrocinado. Estas estas afirmaciones pierden solidez, teniendo en cuenta la naturaleza del producto -oro en alto grado de pureza que pasó por un proceso de refinación lo que implicaba que provenían de una actividad ilícita, se efectuó el envío sin que exista documento sustentatorio sobre el contenido del mismo, pues dado su procedencia ilegal lo que se buscaba era evadir cualquier control, ocultar el origen ilícito y evitar ser incautado o decomisado. Es necesario tener presente que la señora Yessica Gioviely Avila Cruzado, tenía pleno conocimiento del contenido de la caja, pues al aper-

sonarse a recoger la encomienda, alegó ser la propietaria de la misma y por ende de los objetos de metal incautados (oro).

RESPECTO AL GRADO DE PUREZA DEL MINERAL (ORO) INCAUTADO

2.10. Se tiene, la documental actuada en el acto oral, consistente en el **Informe de Análisis LASACI N° 120-2016-IQUNT, de fecha 08-06-2016** documento que al ser puesto a la vista al testigo Ing. Msc. Carlos Valqui Mendoza, Profesional de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional de Trujillo, se ratificó en su contenido, indicando efectivamente haber realizado el procedimiento técnico para determinar la información técnica del mismo, su denominación, peso, ley y pureza, de cuyo contenido se concluye que las siete muestras correspondían a 07 Bulliones de Oro refinado, con color amarillo, de aspecto metal precioso blando, con las siguientes características y peso respectivo de cada muestra

Determinación	Peso (gr)	Ley (g/kg)	Pureza (%)
M-1	500.04	983.01	98.30
M-2	499.23	876.35	87.63
M-3	501.42	996.20	99.62
M-4	500.13	990.26	99.02
M-5	475.29	996.77	99.67
M-6	500.20	976.94	97.69
M-7	109.33	991.60	99.16

2.11. Agrega el testigo al absolver la preguntas del Ministerio Público, respecto a la calidad del mineral incautado lo siguiente: “...los bulliones son el proceso que se hace al mineral, el mismo que proviene de piedras en parte oxidadas y en parte natural...la muestra que extrajo fue de un bullion, y este es el último proceso del quemado del mineral, se le llama así porque es el oro de más calidad, y para que llegue a ese proceso se hace por fusión... se utilizan mercurio, cianuro para que llegue a un bullion.... Se determinó su pureza... eran de alta pureza

casi un noventa y nueve (99%) por ciento...”; es decir lo afirmado nos permite concluir que estábamos ante mineral “oro refinado” con un alto grado de pureza y cuya valorización según el Acta de Entrega N° 082- 000C-SC-2017-000006, del 04-04-2017, elaborado por la Superintendencia de Administración Tributaria, ascenderían a la cantidad de : US\$ 20142.01, US\$ 20110.55, US\$ 20198.88, US\$ 20148.46, US\$ 19140.62, US\$ 20152.09 y US\$ 4387.90 dólares americanos, lo que sumado hacen un total de **US\$ 124280.51 dólares americanos**. Así también lo señala el Ingeniero Carlos Valqui Mendoza, quien en audiencia de actuación de medios probatorios se ha ratificado en el contenido del Informe de Análisis LASACI N° 120-2016-IQUNT, de fecha 08-06-2016. Todo ello nos lleva a la conclusión, que la calidad de los bulliones de oro encontrados tienen que haber sido sometidos a varios procesos técnicos desde la extracción propiamente dicha de la concesión minera, es decir necesariamente lo extraído tiene que haber sido sometido a un refinamiento químico para separarlo de otras sustancias que podría tener el mineral, utilizando los insumos químicos hasta lograr finalmente ser transformados y obtener el oro con la máxima pureza posible y de esta forma poder ser ofertado en el mercado. Si bien es cierto el cuestionamiento de la defensa está referido a restarle valor al presente documento bajo el argumento de que no se indicaron las técnicas a utilizar ni el procedimiento llevado a cabo, sin embargo resultan ser cuestionamiento muy genéricos que en nada invalidan el documento en mención.

SOBRE LA MALA JUSTIFICACIÓN POR PARTE DE YESSICA GIOVIELY AVILA CRUZADO DEL LUGAR DONDE SE HABRÍA EXTRAÍDO EL MINERAL INCAUTADO

2.12. Para reforzar la anterior posición es necesario en primer lugar hacer referencia a lo ocurrido el día de la incautación, la persona de Yessica Gioviely Avila Cruzado, se hizo presente el diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, en el Aeropuerto “Cap. F.A.P. Carlos Martínez Pinillos”, para recoger la mencionada encomienda, indi-

cando ser la propietaria de los objetos de metal encontrados y precisando que estos eran oro, pero, al no contar con la documentación sustentatoria de lo alegado, se dispuso la incautación e inmovilización del material. Siendo que posteriormente, solicitó la devolución de los mismos, bajo el mismo argumento ser la titular y realizar labores de extracción de minerales no ferrosos y también dedicarse a la venta al por mayor de metales y minerales metalíferos en su condición de minero artesanal.

2.13. La persona de **Yessica Gioviely Avila Cruzado**, a través de su abogada defensora refiere que su condición de minero informal-artesanal está debidamente acreditada con el documento consistente en la Declaración de Compromisos presentada ante la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos el 26-11-2012, documento en el cual se comprometió desde aquella fecha a iniciar su proceso de formalización para la obtención de autorización para inicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, actividad que la desarrollaría con 03 operarios. También, alega que dichas actividades las desarrollaría y las ha venido desarrollando en la Concesión denominada Minero Pataz EPS N° 1 con código único 15006995X01 ubicado en el Sector El Pauco, Anexo Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Pataz; siendo que la actividad minera la suspendió con motivo del proceso penal instaurado y porque la fiscalía le iba a efectuar una verificación, por eso se encontraba el lugar abandonado, pero que luego de cumplida esta verificación retomaría sus actividades mineras dada su condición de minero informal. Asimismo agrega que la ley no le exige dada su condición de minero artesanal una serie de requisitos a los que ha hecho referencia el Ministerio Público.

2.14. Teniendo en cuenta lo expuesto por la defensa y las documentales y testimonial actuadas por el Ministerio Público en la audiencia de actuación de medios probatorios se tiene lo siguiente:

a) El Acta de Constatación Fiscal de fecha 12.07.2017, la misma que fue realizada en la

Concesión Minera Asiento Minero Pataz EPS 1, diligencia en la cual se comprobó que en dicha zona no se *“observa el desarrollo de actividad minera y que el titular de la concesión Minera Minero Pataz EPS No. 1, es Empresa Compañía Minero La Poderosa”*; así quedo descrito en el mencionado documento; es decir en el lugar donde se llevó a cabo la diligencia de constatación fiscal no se advierte actividad de exploración, explotación o extracción de oro, y la titular resulta ser una empresa mas no la requerida Yessica Avila Cruzada como así lo ha referido; **b)** La declaración del testigo **NICOLÁS CATALINO RAICO ABANTO**, quien al absolver las preguntas formuladas por el Ministerio Público, dijo: *“... el campamento estaba abandonado... la bocamina estaba colapsada, hay vestigios de instrumentos de cosas que hace mucho tiempo estaban abandonado. El lugar era por la concesión minera Pataz EPS No. 1 de código 15006995X01, tal y conforme consigné en mi informe... al lugar llegamos por indicación de los lugareños ... en la diligencia estaba el padre de la investigada, el abogado, y la fiscal... en la verificación se utilizó un instrumento del GPS para su ubicación se tomó fotos, y los datos fueron consignados en el informe que elabore... el ingreso hacia la labor minera la bocamina estaba colapsada, además el campamento donde supuestamente estaban ya no haba ningún vestigio... todo estaba inoperativo, vestigios de algún tiempo atrás y deteriorado...”*; **c)** Las conclusiones del Informe Técnico 12-2017-GRLL-GGR/GREMH-NCRA, documento que recoge los resultados de la verificación fiscal realizada en el Asiento Minero Pataz EPS 1 el 12-07-2017, que anexa el acta de Inspección elaborada por el Ingeniero Nicolás Catalino Raico Abanto de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos de La Libertad y paneux fotográfico, de cuyo contenido se advierte que efectivamente en la diligencia de verificación en la concesión minera EPS N° 1, no se encontró evidencias, *“vestigios que hagan presumir la extracción u otra actividad minera”*¹¹

y que para probar ser mineros artesanales se requiere de una autorización del titular de la concesión para realizar actividades de explotación en dicha extensión; circunstancia que no se advierte en el caso de autos; **d)** El documento consistente en **el Informe N° 432-2016-INGEMMET-DC/UCM, del 19-07-2016** (fs. 56) y anexos, emitido por el Jefe de la Unidad de Catastro Minero y Precatastro –Dirección de Catastro Minero, del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Perú, de cuyo contenido se advierte que, efectuado la búsqueda en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro –SIDEMCAT del INGEMENT, se observa que Yessica Gioviely Avila Cruzado NO registra derechos y que respeto a Minero Pataz EPS No. 1 de condigo 15006995x01 registra como último titular a la COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., **e)** Copia del Informe N.º 133-2019-GRLL-GGR-GRSTPE/SGPSC-NCRG, del 31-05-2019, que contiene el Informe 013-2019-GRLL-GGR-GRSTPF-SGPSC/NCRG-ALMA, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, con lo cual se acredita según los registros que no obran contratos de trabajo de la mencionada Yessica Gioviely Avila Cruzado como empleadora, debilitando la posición de la defensa del desarrollo de una posible actividad de extracción mineral en la zona indicada y con tres operarios.

- 2.15.** Por consiguiente, lo expuesto nos lleva a la conclusión que resulta imposible que la mercancía materia de inmovilización, las 07 barras de “oro refinado”, hayan sido extraídas de la Concesión Minera Pataz EPS N° 1, pues como ya se ha dejado indicado, su último titular resulta ser la COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A, y la supuesta área donde estaría ubicada la concesión y se habría llevado a cabo la actividad, estaba en total abandono, sin ningún vestigio que haga presumir la extracción u otra actividad minera, recomendándose incluso en las conclusiones del mismo informe la cancelación de la declaración de compromiso de la titular minera Yessica Gioviely Avila Cruzado. A ello se suma lo consignado en el Informe N° 1240- 2017-MEM/DGM/DPM, donde el Ministerio de Energía y Minas informa que YESSICA

11 Ver ítem CONCLUSIONES: 8.2. del Informe Técnico 12-2017-GRLL-GGR/GREMH-NCRA

GIOVIELY AVILA CRUZADO no se encuentra inscrita en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro – REPCO, así como el no registrar contratos de trabajo como empleadora.

2.16. Seguidamente, tenemos que dada las características del minera incautado (oro en su más alta pureza) se hace necesaria la acreditación de la capacidad operativa y producción, con la cual se pruebe fehacientemente la producción legal del mineral aurífero; es decir el empleo y/o uso de insumos químicos fiscalizados, lo que requiere necesariamente de una autorización por la entidad competente, en este caso, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, SIN EMBARGO, según el contenido del **Oficio N° 356-2016-SUNAT/6C2000, del 29-11-2016** (documental actuada en juicio) YESICA GIOVIELY AVILA CRUZADO con RUC 10446271151 no se encuentra inscrita en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados y por tanto, no está facultado para realizar actividades fiscalizadas con insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal; y lo corrobora el **Oficio N° 027-2017-SUCAMEC-GEPP, del 05-01-2017** (actuada de igual forma en juicio), de cuyo contenido se advierte que Yessica Gioviely Avila Cruzado no tenía licencia y/o autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, ni autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados; circunstancias estas que no nos permitan indiciariamente establecer que, en efecto, haya realizado la producción del mineral aurífero (oro) en su calidad de explotadora.

2.17. Finalmente, teniendo en cuenta los cuestionamientos esbozados por la defensa en el acto oral respecto a las documentales mencionadas, en el sentido que dada la condición especial de su patrocinada Yessica Avila Cruzado -minero informal-, la normatividad no le exigía contar con todo el tipo de instrumento a que estaba autorizado un minero formal como así lo pretende hacer ver el Ministerio Públi-

co y que dada esa condición no tendría por qué describir el uso de maquinarias ni ningún procedimiento adicional en la actividad que desempeñaba y venía realizando. Al respecto cabe mencionar lo establecido en el artículo 91 del TUO de la Ley general de Minería aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM¹², en el sentido que no basta la sola presentación de declaración de compromisos para ser considerado minero artesanal sino resulta necesario contar con un certificado de inicio de operaciones o actividades o una resolución que autoriza el inicio de sus operaciones, la misma que debe ser expedida por la Gerencia regional de Energía Minas e Hidrocarburos de la Libertad; esto guarda relación con el compromiso asumido en la Declaración de Compromisos efectuada por Yessica Gioviely Ávila Cruzado, presentada ante la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos el 26-11-2012, documento actuado por el Ministerio Público en audiencia, de cuyo contenido se advierte que pese a que la mencionada, desde el 26.11.2012, se comprometió a iniciar su proceso de formalización para la obtención de autorización para inicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales, actividad que la desarrollaría con 03 operarios; SIN EMBARGO a la fecha no cuenta con documento alguno que respalde dicha actividad en la zona indicada, sumado a la no existencia de un contrato, convenio y

12 “Artículo 91.-(...) Son productores mineros artesanales los que:
1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, **realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos**; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; **o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establece el reglamento de la presente ley**; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.”

otro documento suscrito con la compañía Minero La Poderosa, para que pueda realizar actividad de exploración o explotación en la concesión minera Pataz No. 01. No siendo de recibo el alegar que suspendió las labores debido al proceso penal iniciado por minería ilegal. Siendo ello así, lo expuesto nos lleva a la conclusión que YESSICA GIOVIELY AVILA CRUZADO, no ha podido justificar el origen del mineral incautado, y menos que esta sea legal. En el mismo sentido la mencionada no se encontraba autorizada para el refinamiento y la comercialización de oro, teniendo en cuenta el proceso de refinamiento del metal incautado.

RESPECTO A LA MALA JUSTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA DESPLEGADA POR YESSICA GIOVIELY AVILA CRUZADO

2.18. En efecto hasta este momento tenemos que YESSICA GIOVIELY AVILA CRUZADO, no ha podido justificar el origen del mineral incautado y menos que la mercadería inmovilizada tenga un origen legal, máxime si su actividad comercial tampoco tiene un soporte legal. En cuanto a este extremo tenemos las siguientes documentales presentadas y actuadas en juzgamiento: **a)** una Guía de Remisión 0001 N° 00004, emitida por INVERSIONES AVICRUZ de fecha 29-04-2016 de la cual se desprende que se habría transportado en un vehículo particular Toyota HILUX de placa de rodaje T4R-945, 600.30 gramos de oro desde el Anexo Pueblo Nuevo S/N El Pauco – Pataz hacia la ciudad de Trujillo, específicamente a Calle Bolívar 627 Oficina 403 teniendo como destinatario la persona jurídica ECORE TRADING S.A.C., **b)** una copia de la Factura N° 0001-000004 emitida por ella a la empresa ECORE TRADING S.A.C., por la venta de 599.10 gramos de oro bruto en barra ley 98% por un importe de S/. 77,375.92 soles, **c)** una copia de la Guía de remisión 000001 N° 000007, del 18-05-2016, que consignaba que enviaba desde el Anexo Pueblo Nuevo S/N El Pauco – Pataz hacia la ciudad de Trujillo, específicamente a Calle Bolívar 627 Oficina 403 teniendo como destinatario la persona jurídica ECORE TRA-

DING S.A.C., 3100 gramos de oro, a través de la unidad de placa de rodaje T4R-945; **d)** Ficha RUC SUNAT para acreditar que contaba con RUC N° 10446271151, como persona natural con negocio, con inicio de actividades 12-08-2014 y domicilio fiscal en Calle San Pedro S/N – Pataz.

Se aprecia que sobre la base de la referida documentación tal y conforme así lo dejo indicado el Ministerio público en audiencia, que producida la incautación se solicitó información al Ministerio de Energía y Minas y a la SUNAT, obteniéndose lo siguiente: **1) El Oficio N° 5928-2016-ZR- Nro.V-ST/CERTF., del 02-12-2016, y copias certificadas de la Partida Registral N° 14037635** (actuados en el acto oral) con los cuales se acredita que la mencionada Yessica Gioviely Avila cruzado es propietaria junto con BETMAN ÁVILA CRUZADO del inmueble ubicado en Mz 11 Lote 9 Sector Mampuesto Barrio 2 Pueblo Joven El Porvenir , no registrando otra propiedad, con lo cual se acredita que no es titular de alguna concesión minera de la cual pudo extraer el metal y del cual alega es propietaria; **2) El Informe N° 1240-2017-MEM/DGM/DPM, del 10-07-2017**, documento con el cual se acredita que Yessica Avila Cruzado, no se encuentra inscrita en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro – REPCO, por consiguiente no estaba autorizada para el procesamiento de esta clase de mineral, el mismo que requiere del empleo de insumos químicos fiscalizados autorizados por entidad competente, en este caso, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –Intendencia Nacional de Insumos químicos y Bienes Fiscalizados, **3) Aunado a este aspecto se tiene la Constancia de Verificación N° 000486534300638 del 27-05-2016**, en mérito a la cual se emitió el Memorando Electrónico N° 00011-2016-3°0500-División de Control Operativo de la SUNAT, documento con el cual queda acreditado que luego de producida la intervención de los objetos de metal se realizó la verificación del domicilio fiscal de la contribuyente YESSICA GIOVIELY AVILA CRUZADO concluyéndose que tiene la condi-

ción de NO HALLADO, es decir en el área indicada por Yessica no se ha evidenciado una mínima actividad minera (artesanal), tampoco existe maquinaria pesada que refleje por lo menos la extracción a una escala representativa de la mediana o gran minería, dado la naturaleza del mineral incautado (oro refinado de alta pureza), por lo tanto este extremo de tener por justificada la actividad minera resulta ser nulo y menos a prospección de extracción de oro; **4)** Finalmente, cabe indicar respecto a este extremo, que si bien la requerida contaba con RUC el cual lo obtuvo cuatro años después de iniciado el proceso de formalización, sin embargo el domicilio fiscal proporcionado como ya quedado indicado no existía y en cuanto a las guías de remisión y una factura presentadas, se debe tener en cuenta que están referidos a 600 gr, 599,10, y 3100 gr. de oro respectivamente, y acreditan traslado de oro procesado, sin embargo, tampoco existe investigación que haya determinado en esa oportunidad el origen lícito del mismo, habiéndose incluso utilizado vehículos para camuflar el traslado del oro refinado. Asimismo, no debe perderse de vista que el día de la intervención el 19.05.2016 en el aeropuerto de Trujillo, no se presentó ningún documento adicional a la boleta de la empresa Aeroprop, que justifique la licitud de los 07 bulliones de oro refinado, por lo que los documentos a los que hace referencia la defensa el contar con un ruc, tener las boletas indicadas y el acta de minero informal, no tienen ninguna fuerza de valor suficiente para desvirtuar la posición del Ministerio Público, sino por el contrario estando a lo expresado y habiéndose constatado que no existen rastros de explotación minera en la concesión denominada MINERO PATAZ EPS N° 01 con Código único 15006995X01 ubicado en El Pauco, Anexo Pueblo Nuevo, Distrito y Provincia de Pataz, es de concluirse que los bienes que se transportaban (07 barras de oro), luego de su proceso de refinamiento hasta el lograr un alto grado de pureza, serían resultado – efecto- de la actividad relacionada con la minería ilegal y el objeto del delito de lavado de activos.

SOBRE LOS EFECTOS DEL BIEN RESPECTO DEL DELITO DE MINERA ILEGAL Y OBJETO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

2.19. Al respecto cabe citar lo siguiente **“Décimo tercero:** *La finalidad de la minería ilegal es, desde un plano económico, generar ganancias por la comercialización del mineral extraído. Esto es, la obtención de réditos como consecuencia de la exploración, extracción, explotación y comercialización de recursos minerales, contraviniendo el ordenamiento legal. Por tanto la minera ilegal es una fuente generadora de dinero maculado. Ahora bien, para su sostenibilidad como actividad permanente y a gran escala, requiere de un gran despliegue logístico, implica dominio y movilidad territoriales, necesita mano de obra barata, fuentes de agua y energía eléctrica, y, además capital y un nivel de organización que asegure el circuito económico ilegal; lo que implica, por ende, la consolidación de una organización y económicas ilícitas.-* **Décimo cuarto.** *Ahora bien ¿puede la minería ilegal ser fuente ilícita del delito de lavado de activos? Actualmente, la minería ilegal, como delito, se encuentra tipificado en el artículo 307-A del Código penal incorporado a nuestro código punitivo por el Decreto legislativo No. 1102, cuya vigencia se dio a partir del quince de marzo del dos mil doce. Por tanto, aun cuando la Ley 27765¹³ (Ley penal contra el lavado de activos) en su artículo 6, no lo especificaba taxativamente, el delito de minería ilegal puede ser considerado, desde su vigencia, fuente ilícita, en atención a una interpretación extensiva y teleológica del texto “u otros similares que generen ganancias ilegales”. Qué duda cabe de que esta actividad, por su magnitud y su alta rentabilidad, es generadora de ingentes ganancias. Y en la medida que implica un gran despliegue de recursos personales, logísticos y económicos está directamente asociada al crimen organizado y a sus redes ilícitas. Esta segunda característica es la que, por sí misma,*

13 Este cuerpo legal fue derogado por el Decreto Legislativo No. 1106 (Lucha eficaz contra el lavado de activos y los delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado) publicado el 19 de abril del 2012. Que llevo a establecer taxativamente, en su artículo 10 al delito de minería ilegal como fuente generadora de ganancias ilegales

*le da el carácter de gravedad; elemento consustancial al delito de lavado de activos, conforme a las convenciones internacionales en particular la Convención de Palermo”.*¹⁴

2.20. Bajo este marco y teniendo en cuenta lo que hasta este momento se ha expuesto, tenemos: **a)** la afirmación del origen ilícito de las 07 bulliones de oro objeto de incautación, dado lo peculiar del traslado de los objetos de metal (camuflados entre alimentos), **b)** la ausencia de actividades que justifiquen que Yessica Gioviely Avila Cruzado, se dedica a la explotación y comercialización de oro, pues no ha justificado fehacientemente el origen del mismo, ya que, se ha comprobado que el titular de la concesión minera donde supuestamente se habría extraído las 07 barras de “oro refinado”, resulta ser la COMPAÑÍA MINERA PODEROSA, y en la zona donde supuestamente se habría extraído el mineral incautado no existían vestigios que hagan presumir la extracción y otra actividad minera, a ello se suma que el domicilio fiscal proporcionada por la mencionado tiene la condición de NO HALLADO, **c)** Indicio de mala justificación, ya que, Yessica Avila Cruzado, quien refiere ser la titular del mineral incautado, no ha podido acreditar la actividad lícita que habría originado los mismos, todas las versiones sobre el origen lícito del oro materia de exportación han sido descartados; y, **d)** vinculaciones con actividades delictivas u origen ilícito de los bienes, así tenemos que en esta clase de delitos por máximas de la experiencia, la personas dedicadas a la explotación y/o comercialización de mineral proveniente de la minería ilegal, para justificar el origen del mineral, presentan documentos carentes de veracidad como los ya mencionados; pues se ha llegado acreditar que Yessica Gioviely Ávila Cruzado no cuenta con inscripción alguna en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados - RBCF, (procesamiento de minerales metálicos, en este caso oro) y tampoco se encuentra inscrita en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro – REPCO, en decir no se

encontraba autorizada para el refinamiento y la comercialización de oro y finalmente tampoco estaría autorizada para la venta de oro, como así pretendió acreditar.

2.21. En consecuencia, no estando acreditado el origen lícito de dichos objetos y dada la naturaleza de alto grado de pureza del mineral incautado (07 bulliones de oro), lo que refleja que fueron sometidos previamente a todo un proceso de transformación y/o refinación, con todo el despliegue necesario de recursos humanos, logísticos y económicos, para culminar en su comercialización y siendo la minería ilegal una de las actividades ilícitas que genera una alta rentabilidad y grandes ganancias, podemos concluir que estamos ante un efecto de la actividad ilícita de la minería ilegal. Al respecto, La doctrina entiende por «efectos» a los objetos producidos mediante la acción delictiva (producta sceleris); José Luis Castillo Alva, en la misma línea, señala que los efectos del delito son los objetos que constituyen el resultado del delito¹⁵, distinguiéndolos de las ganancias al ser estas las utilidades o valor económico que se obtienen mediante o indirectamente por el delito. En consecuencia, los suficientes medios probatorios actuados y valorados nos llevan a establecer que los 07 bulliones de oro provienen de la minería ilegal y son el resultado de todo un proceso de transformación y/o refinación, por lo que efectivamente constituyen efecto de la comisión de una actividad ilícita contra la minería ilegal, tal y conforme así lo planteó el Ministerio Público en sus alegatos finales.

2.22. Se corrobora además esta posición, que los hechos descritos, fueron materia de investigación inicialmente por el Ministerio Público por los delitos de Minería Ilegal y Hurto Simple, en agravio del Estado, en la Carpeta Fiscal 48-2016-. Esta investigación culminó con un pedido de sobreseimiento, el que fue aprobado por el Juez de Paz Letrado con adición de funciones de Juzgado de Investigación Preparatoria de Pataz, debido a que no fue posible acreditar

¹⁴ CASACIÓN NO. 1408-2017 –PUNO (Minería Ilegal, lavado de activos y pérdida de dominio-

¹⁵ Castillo Alva, José Luis (2001). Las consecuencias jurídico-económicas del delito. Lima: Idemsa, pág. 211

fehacientemente que en la Concesión Minera Minero Pataz EPS N° 1 ubicado en el Pauco, Anexo Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Pataz se realizó la actividad de extracción de minerales, así como determinar que la investigada Yessica Gioviely Avila Cruzado fue quien se apoderó ilegítimamente del mineral aurífero. Si bien este proceso penal culminó con un sobreseimiento, aspecto que ha sido resaltado por la defensa en sus alegatos de clausura con la intención de desvincular a su patrocinada de la actividad ilícita de minería ilegal. Al respecto es preciso mencionar que el proceso de Extinción de Dominio no está condicionado a la demostración de responsabilidad penal, pues su naturaleza es de carácter real y de contenido patrimonial; además es un proceso totalmente independiente del proceso penal, con principios y garantías propias, y con presupuestos que determinan el inicio del mismo; por ello, a pesar de que la requerida haya negado todo vínculo con la actividad ilícita de minería ilegal y que exista un pronunciamiento de sobreseimiento en el marco del proceso penal sobre minería ilegal y hurto agravado, ello no es óbice para emitir la sentencia respectiva en este proceso especial, mucho más si en el proceso penal mencionado no se emitió pronunciamiento alguno sobre el origen y/o destino de los 07 bulliones de oro incautados.

2.23. Además es de tenerse en cuenta que al no haberse determinado la procedencia del mineral incautado y que su extracción se haya producido dentro de un proceso de formalización, la Fiscalía Provincial Transitoria en Materia Ambiental también remitió copias certificadas a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, y Yessica Gioviely Avila Cruzado está siendo investigada por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en su modalidad de actos de ocultamiento y tenencia de bienes de origen ilícito (Carpeta Fiscal 6195-2018), esto guarda relación con los hechos expuestos, el transporte de mineral desde Chagual – Pataz - La Libertad y cuya destinataria era precisamente Yessica Gioviely Avila Cruzado para que una vez que lo recibiera en Trujillo, los administrara y mantuviera en su po-

der, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso para posteriormente comercializarlo y de esta forma obtener grandes ganancias, quedando asimismo acreditado el supuesto de que el bien incautado constituye objeto del delito de lavado de activos. De esta forma queda debidamente acreditado el presupuesto de la procedencia del proceso de extinción de dominio previsto en el literal a) del numeral 7.1. del artículo 7° del Decreto Legislativo 1373 al constituir efecto de la actividad ilícita de minería ilegal y objeto del delito de lavado de activos.

LA CONDICIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.24. El proceso de valoración implica que el juez evaluará cada una de las pruebas aportadas y actuadas por las partes durante el proceso, así expresamente lo regula el Decreto Legislativo Numero 1373 Artículo 28, en el sentido siguiente: “*La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada*”. La extinción de dominio tiene un fundamento esencialmente civil, es decir su finalidad es impedir que se pueda adquirir la propiedad o derechos reales sobre bienes por medio de actividades ilegales, siendo ello así es el requerido(a) quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar el origen lícito de sus bienes, dado que se asume que cuenta con mayor información y documentación al respecto. En el presente caso se ha garantizado el derecho de la requerida Yessica Gioviely Avila Cruzado, para que en el plazo que establece la ley -traslado de la demanda- pueda presentar los medios probatorios que justifiquen la licitud de la titularidad del bien incautado, sin embargo no presentó documento sustentatorio alguno.

2.25. Por consiguiente, debe quedar en claro que bajo ninguna circunstancia se vulnera la “presunción de inocencia”, toda vez que es un derecho fundamental del proceso penal garantizado por el artículo 2 inciso 24, literal “e” de la Constitución Política; en razón de que el presente proceso penal como ya se ha señalado tiene un contenido netamente patrimonial, es un pro-

ceso autónomo, donde el pronunciamiento del juez sobre la extinción del dominio de un bien no depende de la decisión de un delito o injusto penal en un proceso penal.

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DEL BIEN PATRIMONIAL:

3.1. En el presente proceso, como resultado de la actividad ha quedado acreditado que los 07 bulliones de oro se encontrarían valorizados en: US\$ 20142.01, US\$ 20110.55, US\$ 20198.88, US\$ 20148.46, US\$ 19140.62, US\$ 20152.09 y US\$ 4387.90 dólares americanos, haciendo un total de **US\$ 124280.51 dólares americanos** y que actualmente se encuentran bajo custodia del Banco de la Nación en la Bóveda de Seguridad, según Acta de Almacenamiento de Bienes Incautados, de fecha 04-04-2017 y Acta de Recepción de Sobre Cerrado del Banco de la Nación de la misma fecha, por lo tanto el bien cuya extinción se solicita está debidamente identificado y ubicado.

CUARTO: CONSIDERACIONES FINALES:

4.1. Finalmente es importante mencionar que ha quedado debidamente acreditado a través del análisis y valoración del caudal probatorio, que el bien objeto de incautación (7 bulliones de oro) que va a ser extinguido a favor del Estado, tiene un origen ilícito, esto es que se relaciona con el delito de Minería Ilegal y del delito de Lavado de Activos, además si el origen del bien es ilícito, no se puede pretender derecho alguno sobre ese bien. Es por ello que el proceso pone a disposición del órgano jurisdiccional un escenario en el que se puede, sin afectar los derechos fundamentales de las partes, identificar y recuperar tales bienes cuyo origen sea ilícito y contrario al ordenamiento jurídico. Por cuyo motivo, al estar debidamente acreditado que el bien objeto de incautación (7 bulliones de oro) constituye efecto de la comisión de una actividad ilícita –minería ilegal- y objeto de la comisión de la actividad ilícita - lavado de activos-, resulta totalmente válido declarar extinto todo derecho que recaiga sobre dicho bien, dis-

poniéndose que su titularidad pase a favor del Estado Peruano.

V. RESOLUCIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede en la ciudad de Trujillo-La Libertad, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo I y II del Título Preliminar, los artículos 4°, 7°, 24°, 33° y 34 del Decreto Legislativo 1373°.

DECLARA:

PRIMERO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Fiscalía Provincial Penal Transitoria en Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de la Libertad respecto de los siete Bulliones de Oro Refinado, cuyo valor asciende a la cantidad de US\$ 124,280.51 dólares americanos, los mismos que actualmente se encuentran bajo custodia del Banco de la Nación en la Bóveda de Seguridad, según Acta de Almacenamiento de Bienes Incautados, de fecha 04-04- 2017 y Acta de Recepción de Sobre Cerrado del Banco de la Nación de la misma fecha, siendo el detalle de los bienes conforme se deja indicado en el siguiente cuadro:

Ítem	Unidad de Medida	Descripción
01	01 U	Bullion de oro refinado con 0.496 Kg
02	01 U	Bullion de oro refinado con 0.496 Kg
03	01 U	Bullion de oro refinado con 0.499 Kg
04	01 U	Bullion de oro refinado con 0.498 Kg
05	01 U	Bullion de oro refinado con 0.473 Kg
06	01 U	Bullion de oro refinado con 0.498 Kg
07	01 U	Bullion de oro refinado con 0.106 Kg
Valor	Total	US\$ 124280.51 dólares americanos.

SEGUNDO: EXTINGUIR el dominio y todos los derechos que sobre los siete Bulliones de Oro refinado ostentaba la persona de Yessica Gioviely Avila Cruzado, en consecuencia en mérito a la presente resolución, se **DISPONE** que la titularidad de los bienes mencionados queda revertida a nombre y a favor del Estado Peruano.

TERCERO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **OFÍCIESE** a **PRONABI** con las

formalidades de Ley, a fin de hacer efectiva el cumplimiento de la presente resolución, materializando la titularidad de los bienes a nombre y poder del Estado Peruano.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y sujetos procesales con arreglo a ley y luego archívese el presente proceso donde corresponda.

JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Expediente	00004-2019-0-0701-JR-ED-01
Materia	Demanda de Extinción de Dominio
Juez	Juan Antonio Rosas Castañeda
Especialista	Lizbeth Zunilda Moscoso Trujillo
Requirente	1 ^{ra} . Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Extinción de Dominio de Lima
Requerido	Empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L.

Sumilla:

A efectos de determinar la procedencia ilícita de los bienes objeto de extinción de dominio se puede recurrir a la prueba indiciaria, de donde podemos inferir de manera razonable el origen ilícito de los mismos descartando otros posible orígenes; en concreto, se pueden recurrir a los siguientes indicios: a) los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas – por su cuantía y su dinámica–; b) la inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, c) la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos.

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO:

**Callao, veintiocho de agosto
De dos mil veinte**

VISTOS Y OÍDOS: Atendiendo al estado del proceso instaurado por la demanda de extinción de dominio de bienes muebles (Tres Barras de Oro), presentado por el Representante del Ministerio Público contra el requerido **EMPRESA ECO MINERA SOL**

CRECIENTE E.I.R.L., realizado el debate probatorio en la Audiencia de Actuación de Medios probatorios de fecha 14 de agosto de 2020, la causa ha quedado expedida para dictar sentencia.

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: PRETENSIÓN FISCAL Y FUNDAMENTOS DEL PEDIDO:

1.1. La Fiscalía demandante solicita la declaración de extinción de dominio sobre los siguientes bienes:

Especie	Material	Peso Neto (Kg)	Valor S/.	Titular
Barra	Oro	7.66	S/. 1'248,972.192	ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L.
Barra	Oro	10.94	S/. 1'897,915.968	
Barra	Oro	11.64	S/. 1'783,780.128	
		TOTAL	S/. 4'930,668.288	

1.2. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN ECONÓMICA DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- Conforme a la Resolución de fecha 05 de junio de 2019, dictada por este órgano jurisdiccional que dispuso la Incautación de las tres barras de oro antes descritas, asimismo, ordenó que el AL-

MACÉN ADUANERO TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIO entregue en custodia de los referidos bienes al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). De esta manera, los bienes se encuentran en las bóvedas del Banco de la Nación, pues, fueron entregados en custodia por el PRONABI.

1.2.1. De otro lado, según se desprende del **Informe Pericial Físico – Químico N° 1896-1898-2019**, de fecha 17 de agosto de 2019, de fojas **117/119**, elaborado por la ingeniera Sheila Helen Gastañaga Barreto, con Reg. CIP N° 153907, en su condición de perito de la PNP, documento donde se precisa que el objeto del examen se refiere a TRES (03) barras doradas con las siguientes características: • M-01: Barra dorada, de forma rectangular, con manuscrito: “EM 07/1093590”, con dimensiones Largo = 18.2 cm, Ancho = 8.3 cm, Alto = 3 cm, W = 7.66 Kg.; • M-02: Barra dorada, de forma rectangular, con manuscrito: “EM 08/11.63450”, con dimensiones Largo = 18.5 cm, Ancho = 8.5 cm, Alto = 5.0 cm, W = 11.64Kg. • M-03: Barra dorada, de forma rectangular, con manuscrito: “EM 09/766020”, con dimensiones Largo = 18.5 cm, Ancho = 8.7 cm, Alto = 4.3 cm; W = 10.94 Kg. Asimismo, el documento contiene la conclusión siguiente: *“Las muestras examinadas, (barras o planchas), sometidos a reactivo químico de orientación y análisis visual externo, dieron POSITIVO para Metal Noble “ORO”, a la prueba de campo con ácido Nítrico al 65%.”*. Informe pericial de ratificación por la perito Sheila Helen Gastañaga Barreto en la audiencia de actuación de medios probatorios, quien explicó las conclusiones arribadas en el informe, así como los métodos y técnicas utilizados que le permitieron arribar a las referidas conclusiones.

Además, se cuenta con el **Informe Pericial Físico – Químico N° 1895-2019**, de fecha 19 de agosto de 2019, de fojas **114/116**, elabo-

rado por la ingeniera Sheila Helen Gastañaga Barreto, con Reg. CIP N° 153907, en su condición de perito de la PNP, que tiene por objeto la tasación de las tres barras de oro objeto del presente proceso de extinción de dominio, arribando a la siguiente conclusión: *“Se ha determinado la valoración preliminar del mineral con características de oro de las TRES (03) barras con un total de 30.24 Kg., ascendente a US \$ 1'458,777.6 dólares americanos (UN MILLÓN, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 6/100 DÓLARES AMERICANOS), el valor equivalente en moneda Nacional, con tipo de cambio: US \$ 1.00 = S/. 3.38, igual a: VTP = S/.4'930,668.288 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 288/100 SOLES)”*. Informe pericial que fue objeto de reconocimiento y ratificación por parte de la Perito Sheila Helen Gastañaga Barreto, en la audiencia de actuación de medios probatorios, quien explicó los métodos y técnicas utilizados para arribar a las conclusiones sobre la tasación de los bienes objeto de demanda. Con lo cual, se tienen por identificados, descritos y valuados los bienes objeto de la pretensión extintiva de dominio.

1.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: Precisa el Representante del Ministerio Público que el titular actual de estos bienes es la persona jurídica **EMPRESA ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L.**, cuyos datos de identificación son los siguientes:

Nombre	Eco Minera Sol Creciente EIRL
RUC	20601873754
Partida Registral	11143606
Titular de la empresa	Hipólito Casimiro Ticona Ccoa.
Titular de la Concesión	Marisol Dos
Domicilio Real (RUC)	Jr. Túpac Amaru Mz. L. Lte. 03. Tambopata. Madre de Dios.
Domicilio Procesal	Jr. Carabaya N° 719, oficina 217, Lima. Abogado Domingo Enrique Valladares Samanamud.

1.4. FUNDAMENTOS DE HECHO. La tesis del Ministerio Público es que las tres barras de oro son objeto de una actividad ilegal, al existir suficientes medios probatorios que evidencian que los mismos provienen de la minería ilegal; sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.4.1. INCREMENTO PATRIMONIAL DESMESURADO POR LA EMPRESA ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L.-

Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L. se inició con un capital de S/.1.000.00 soles, luego, realizó un aumento de capital, con fecha 3 de julio de 2017 por el monto de S/. 36,500.00 soles (treinta y seis mil quinientos y 00/100 soles). Sobre la operación de aumento de capital, siendo un monto bajo en relación con el de sus exportaciones, debemos mencionar que, de acuerdo con el registro de sus movimientos bancarios en virtud del Impuesto a las Transacciones Financieras, se percibe que el ingreso y retiro del monto indicado, se realizó en Julio de 2017. Adicionalmente, es oportuno indicar que la empresa no realizó declaración de impuesto a la renta mensual entre la fecha de su constitución y junio de 2018, por lo que se infiere que no tuvo ventas en dicho periodo; luego, entre Julio de 2018 y febrero de 2019, declaró haber realizado operaciones por la suma de S/. 5,200.00 (cinco mil doscientos con 00/100 soles), monto que significó un cálculo de tributo ascendente a la suma de S/. 78.00 (setenta y ocho con 00/100 soles). Los montos en la escasa actividad económica de la empresa, al compararla con el que se obtiene de las exportaciones contenidas en las DAM Nro. 235-2019-010200, 235-2019-010927 y 235-2019-011614, que asciende a la suma US\$ 2'438,749.22 dólares (S/. 7'803,997.504), muestra un incremento patrimonial en sus operaciones desmesurado, en tanto importa un crecimiento del 149,976%.

1.4.2. AUSENCIA DE ACTIVIDADES QUE JUSTIFIQUEN EL INCREMENTO PATRIMONIAL

a. Respecto a la constatación de campo en las coordenadas de la concesión minera Marisol Dos. Con fecha 21 de febrero de 2019,

la gerente general de la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L., Gladys Rojas Mamani, firma una declaración jurada de procedencia de material aurífero, mediante la cual señala: "(...) los 30230.60 gr. de oro bruto, correspondiente a la factura comercial N° E001- 4 (...) son de procedencia legal, provienen exclusivamente de la concesión minera metálica MARISOL DOS, código INGEMMET N° 070021807 (...)", documento que forma parte del expediente administrativo de exportación. Lo mencionado por la representante legal de la empresa, se contrapone con las inspecciones físicas realizadas por las autoridades públicas dentro de las coordenadas de la concesión, de acuerdo con el siguiente detalle:

Informe General del 20 de mayo de 2019, emitido por la Intendencia Regional de Madre de Dios-SUNAT, relacionada con la inspección física realizada a la concesión el día 4 de abril de 2019, el cual señala lo siguiente:

- No se observó equipos de minera, tales como carancheras, dragas, tuberías o motores en la mencionada zona, las cuales son comúnmente usadas para el procedimiento de la grava y material removido del suelo.
- No se observaron maquinarias pesadas en la zona de sobrevuelo, las mismas que resultan necesarias para remover y extraer la cantidad aproximada 100,541.20 metros cúbicos de tierra dentro de la Concesión.
- No se pudo verificar la presencia de montículos o asinamiento (sic) de tierras, las mismas que son resultado del movimiento y remoción de tierras, necesarios para la extracción del material aurífero, puesto que toda el área contenida en la Concesión se encuentra con vegetación con varios meses y/o años de crecimiento.
- No se constató la presencia de Instalaciones o ambientes acondicionados para el tratamiento procedimiento y almacenamiento del material aurífero, tales como un campamento minero o zona de refogue de minerales.

- No se observó la presencia de trabajadores o personal minero realizando labores de extracción dentro del cuadrante de la Concesión minera para la contribuyente materia de la presente acción de fiscalización.

Informe Técnico de Constatación N° 016-2019-GO-REMAD/GRDE/DREMEH-AF/SYL, de fecha 3 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, respecto a la inspección física de fecha 11 de abril de 2019, a través del cual concluye lo siguiente: *“Los moradores de la zona desconocen al titular del derecho minero Marisol Dos. No se encontraron evidencias de haber realizado actividad minera dentro del Derecho Minero Marisol Dos, o alguna instalación relacionada con la actividad”*.

Tales informes fueron materia prima para que la Intendencia Nacional de Control Aduanero elabore el Informe de Indicios N° 239-2019-SUNAT/322220, de fecha 29 de mayo de 2019, donde concluye lo siguiente: *“(...) se ha probado que, a través de una Diligencia de Inspección de Campo, llevada a cabo por las autoridades de SUNAT, Policía Nacional del Perú y de la Dirección Regional de Energías y Minas, que el lugar señalado por la empresa **ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L (RUC 20601873754)** la cual extrajo el mineral aurífero (oro) Intervenido **NO TIENE ACTIVIDAD MINERA, lo ésta**”*. En tal sentido, el Ministerio Público sostiene que existe suficiente indicio para plantear la tesis de que la mercadería–barras de oro–no fueron extraídas de la concesionaria minera Marisol Dos, en razón a ello, se desprende que fueron obtenidas de forma ilícita.

1.4.3. VINCULACIONES CON ACTIVIDADES DELICTIVAS U ORIGEN ILÍCITO DE LOS BIENES

a. Respecto a la documentación presentada por la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L ante SUNAT. La empresa minera no ha presentado ante la SUNAT la documentación debida y suficiente para acreditar el origen legal de las barras de oro. Lo sostenido en líneas anteriores se evidencia

del Informe General de fecha 20 de mayo de 2019, emitido por la Intendencia Regional de Madre de Dios, relacionado con el cruce de información de la documentación presentada por la empresa Eco Minera Sol Creciente EIRL ante la Sección de Acciones Masivas de la Intendencia Nacional de Control Aduanero y datos tributarios, en el cual se señala lo siguiente:

(...) se ha determinado, que la contribuyente ECO MINERA SOL CRECIENTE EIRL no ha realizado directamente la producción del mineral (oro), esto conforme a las siguientes consideraciones:

- La concesión minera denominada Marisol Dos, no ha sido declarada establecimiento Anexo o Sede Productiva (...) La factura emitida con Serie B001 y Número 000004 y la Guía de Remisión con la serie 001 con Número 00007, no sustentan una operación real (...), debido a que no se encuentran declaradas (...)
- No tiene registro de haber aperturado una cuenta de detracciones en el Banco de la Nación (...)
- La contribuyente no exhibió documento alguno que acredite fehacientemente las operaciones de compra de suministros, repuestos, alquiler de máquinas (...), que permita establecer que en efecto haya realizado la producción del mineral (Oro) (...)
- La contribuyente no presentó documentos ni registros contables que demuestren la propiedad de activos fijos (...) que hayan servido para la obtención del MINEMI (...) por lo que no es posible determinar si contaba con la capacidad operativa para la producción de oro.
- La contribuyente dice haber contratado a 30 trabajadores (...), sin embargo, no ha cumplido con realizar el pago de los tributos laborales correspondientes; asimismo se obtuvo manifestaciones de dos personas registradas en dicha planilla, quienes manifestaron que nunca trabajaron para la contribuyente.

- (...) la concesionaria minera (...) tiene una deuda de S/ 16,000.00 como penalidad por no haber producido el mínimo que indica el artículo 38 del TUO de la Ley General de Minería.
- (...) la contribuyente no cuenta con registros de bienes fiscalizados, al estar obligado por tener como insumo principal la Actividad Minera el combustible (...).

Sobre la documentación presentada en el trámite de exportación, es relevante el informe Productivo del año 2019, el cual se encuentra suscrito por el ingeniero Redy Dueñas Jiménez, quien no reconoce como suyos la firma y el sello puestos en el citado informe, de conformidad con su declaración testimonial en la indagación patrimonial, en la que, además, asevera no haber elaborado el mencionado informe.

b. Respecto a la utilización de Insumes Químicos y Bienes Fiscalizados – RCBF.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1107 y Reglamento, en concordancia con el Decreto Legislativo 1126 se tiene que se encuentran obligadas a inscribirse al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, re envasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, referido a los bienes fiscalizados. En el presente caso, la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L. se encontraba obligada a inscribirse en el RCBF, toda vez que para el procesamiento de minerales metálicos -oro era necesaria la utilización de bienes fiscalizados. Sin embargo, no cuentan con inscripción alguna en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados–RCBF, según información remitida por la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados–INI-QBF, mediante Oficio N° 451-2019- SUNA-T/7C2000.

c. Respecto a la licencia para realizar la actividad minera por parte de Eco Minera Sol Creciente, concesionaria minera Marisol Dos, Hipólito Casimiro Ticona Ccoa y Gladys Ramos Mamani. Si bien es cierto la empresa Eco Minera Sol Creciente es titular de la concesión minera Marisol Dos, de conformidad con el asiento 1 de la partida registral N° 11144044, la sola titularidad no autoriza a realizar las actividades mineras de explotación ni exploración, sino que previamente el titular de la concesión debía haber obtenido los permisos, licencias, autorizaciones o certificados necesarios para el ejercicio de la actividad minera. En el presente caso, el titular de la actividad minera no contaba con licencia de funcionamiento para la realización de las actividades comerciales, según el Informe N° 069-2019-MPT-GSSYDES-GPEMYPESyLF, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial Mypes y Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Tambopata de Madre de Dios.

SEGUNDO: POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LA DEMANDA DE SEGUNDO: POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

2.1. POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL REQUERIDO. El letrado sostiene que, el señor Hipólito Ticona es gerente de la empresa minera y concesionario de la concesión minera precitada, el hecho es que se han querido apartar del proceso, porque no es propietario del oro incautado, no reclamando el material de oro incautado.

2.2. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA. El señor abogado de la Procuraduría Pública de Pérdida de Dominio, sostiene que, ratificando lo expuesto el fiscal, esta demanda se sustenta en dos presupuestos, en que el material inmovilizado, en este caso el oro resulta ser “objeto de actividad ilícita” y que la empresa requerida ha incurrido en un incremento patrimonial no justificado, con el informe 254-2019 señala que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo realizar las actividades

mineras de exploración y explotación, sino que previamente los concesionarios deben de cumplir otros requisitos, licencias permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente. Quedando acreditado con los medios probatorios ofrecidos en el presente proceso el origen ilícito de los bienes objeto de demanda extintiva de dominio. Solicitando declare fundado la demanda de extinción de dominio.

TERCERO: ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PRESENTE CASO

3.1. LA PRUEBA PERSONAL OFRECIDA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme es de advertirse de la audiencia de fecha 14 de agosto de 2020, se recibió la declaración de los siguientes testigos propuestos por el Ministerio Público:

3.1.1. Declaración Testimonial de REDY JOSE DUEÑAS JIMENEZ, quien se refiere ser Ingeniero de Minas, dedicándose a la realización de peritajes para concesiones mineras, estudios ambientales y todo lo relacionado a minería, con CIP N° 99710, precisando además que labora de forma independiente, **a las preguntas del Representante del Ministerio Público** señaló que, no tiene ninguna relación con la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L., su titular Hipólito Casimiro Ticona Ccoa y la Concesión Minera Marisol Dos, desconoce a esas personas y no sabe cómo o por qué lo relacionan con ellos. Señala, asimismo que, en ningún momento ha elaborado en algún informe, en base a su especialidad, respecto a la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L. y/o su titular Hipólito Casimiro Ticona Ccoa o sobre la persona de Ramos Mamani, ya que, no conoce a la empresa, ni a las personas por las que se le pregunta. Menos aún, ha elaborado algún informe del proceso productivo 2019 para la empresa Eco Minera Sol Creciente. En ese acto se le mostró el documento denominado “escrito de fecha 08 de marzo del 2019– Informe del Proceso Productivo”, solicitando al testigo lo revise e indique si la firma que está contenida en el informe le pertenece o no. Ante lo cual, el declarante sostuvo que, la firma que

aparece en el documento que se le muestra no es suya, precisando que ni la firma, ni sello, concuerdan con su firma y sello, su firma es distinta, si observa que han querido falsificar su firma que no con DNI, respecto al sello también es distinto, ya que en el sello que el testigo utiliza, el término “Colegio de Ingenieros” aparece con un logo, mientras que, en el documento que se le muestra a la vista este término no aparece en ningún logo. Asimismo, el testigo refiere que, no conoce la ubicación minera denominada Marisol dos, indicando además que, que en ningún momento fue contactado para brindar sus servicios de ingeniero para la empresa y/o concesión antes señalada. **A las preguntas de la abogada de la Procuraduría Pública**, reitera el testigo que no elaboró ningún informe para la citada empresa y que la firma y sello que aparecen en el documento que se le mostró a la vista no le pertenecen. Por su parte el Abogado de la Empresa Requerida no formuló preguntas al testigo.

3.1.2. Declaración de la Perito SHEILA HELEN GASTAÑEDA BARRETO, Ingeniera Química, perito de la PNP, a quien se le pone a la vista el **Informe Pericial Físico – Químico N° 1896-1898-2019**, de fecha 17 de agosto de 2019, de fojas **117/119**, la testigo experta reconoce el contenido, firma y sello, ratificándose del mismo en todos sus extremos, asimismo, dio lectura a las conclusiones del citado informe, explicando los métodos y técnicas utilizados que le permitieron arribar a las conclusiones antes referidas, precisando al respecto que, se hizo una prueba autenticativa para ver en este caso si el metal era oro, se adiciona el ácido nítrico al 65%, a efectos de verificar la reacción del metal y comprobar si efectivamente se trata de oro. **A las preguntas del Representante del Ministerio Público**, señaló que, es perito físico químico trabaja en la Dirincri desde el 2013, en su labor pericial hace trabajo físico químico, valorizaciones de bienes inmuebles, valorizaciones de metales minerales, daños materiales, homicidios, absorción atómica entre otros. Precisa además que, no conoce y no tiene ninguna relación con la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L., o con la persona

Hipólito Casimiro Ticona Ccoa y la Concesión Minera Marisol Dos, ni con la persona de Gladys Mamani Ramos. La perito reitera que, elaboró los informes periciales físico químico N° 1896-1898/2018, siendo que, el objeto del referido informe pericial era determinar si el metal revisado era oro, precisando que el método fue el análisis de las muestras y el método efectivo óptico y dimensional, siendo tres barras de oro. Este examen se realizó en las instalaciones de la empresa TALMA, concluyendo en su informe pericial que el metal objeto de pericia era oro, y que, la prueba de campo, con ácido nítrico al 65%, cuando es oro automáticamente al echarle el ácido nítrico este no reacciona, no tiene ningún tipo de reacción, pero si este metal tiene otros minerales va a tener una reacción química. A las preguntas de la Abogada de la Procuraduría Pública, precisó que desde que labora como perito de la PNP ha elaborado más de mil pericias. El abogado de la Empresa Requerida no formuló preguntas a la Perito.

3.1.3. Asimismo, a la Perito **SHEILA HELEN GASTAÑEDA BARRETO**, se le pone a la vista, para que reconozca su contenido y firma, el **Informe Pericial Físico – Químico N° 1895-2019**, de fecha 19 de agosto de 2019, de fojas **114/116**, precisando la perito que, si elaboro ese informe, y si es su firma y su sello, dando lectura a la conclusión visualizada. Respecto a los métodos y técnicas utilizadas para arribar a esa conclusión. La perito explicó que, cuando se le echo el ácido nítrico al 65%, este puede determinar que como no tuvo reacción alguna, se puede dar un valor de que el oro es de mejor calidad y aproximadamente de entre 18 quilates a 24 quilates por la reacción que tomo al momento de hacer el examen químico, esta apreciación se puede hacer una valoración, en el estudio de mercado como esta en ese momento el precio del oro y según eso se hace un valor de las barras. A las preguntas del Representante del Ministerio Público, señaló que, esta pericia guarda relación con la anterior, siendo que la pericia se realizó en TALMA, siendo el objeto de la misma, tres barras de oro, ratificándose en el contenido y firma del referido informe pericial. A las preguntas

de la abogada de la Procuraduría Pública, indicó que, para realizar la tasación de los bienes objeto de informe pericial, se hace un estudio de mercado de diferentes lugares, tomando en cuenta los precios valorizados SBS. El abogado de la empresa requerida no formuló preguntas a la perito.

3.1.4. Declaración Testimonial de LUIS SILVA YUCRA, quien se refiere ser trabajador de la Dirección Regional de Hidrocarburos, Gobierno Regional Madre de Dios, ostentando el cargo de supervisor desde el año 2018, actualmente labora en la misma institución, tiene un año y medio laborando en ese cargo. **A las preguntas del Representante del Ministerio Público** señaló que, en el mes de mayo de 2019, laboraba como Bachiller/Ingeniero en el Área de Fiscalización de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, siendo sus funciones eran realizar verificaciones y supervisiones de campo a los derechos mineros. Respecto a si tiene alguna relación con a la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L. y/o su titular Hipólito Casimiro Ticona Ccoa y si conoce a la persona de Gladys Ramos Mamani o a la concesión minera Marisol dos, el testigo indicó que, conoce solo a la empresa Eco Minera Sol Creciente, toda vez que, durante el cumplimiento de sus labores, se realizó un acta de constatación que suscribió; precisa además que, no conoce a la persona Gladys Mamani, y, si conoce la concesión minera Marisol Dos, justamente por la constatación que realizo. En ese marco, el testigo refirió que, el elaboro el informe técnico de constatación y también el acta efectuada a la Concesión Minera Marisol Dos, de titularidad de la empresa Eco Minera Sol Creciente. En ese acto se le pone a la vista el Informe Técnico de Constatación N° 016-2019, de fojas **87**, siendo que, el testigo reconoce y se ratifica en el contenido y firma del informe técnico, precisando además que, también participó en la elaboración del mismo, el ingeniero Carbajal. Agrega el testigo que, para realizar la constatación de la referida concesión minera se tomaron como referencia las siguientes coordenadas: el punto uno fue

3559871311600325 del norte y en el punto numero dos 356746138600000 del norte. Respecto a las conclusiones del Informe Técnico de Constatación N° 016-2019, precisó que, se concluyó, primero que, las coordenadas constatadas se encuentran ubicadas en el derecho minero, segundo según resumen del derecho minero. En cuanto a la verificación de campo, se verificó que no se encontró actividad minera, indica que, en una concesión bien establecida, se encuentran instalaciones, edificaciones con techo de calamina, sin embargo, en este lugar no habían instalaciones adecuadas, no se encontró maquinaria, solo una carreta ancha, no se encontró ningún tipo de maquinaria; además, conversaron con los vecinos de esa zona, estos refirieron desconocer a la empresa Eco Minera Sol Creciente, desconociendo también que alguna persona estuviese trabajando en dicho lugar. En lo que se refiere al Acta de Constatación de fojas **88**, el testigo reconoce su contenido y firma, precisando que él fue la persona que lo elaboró. **A las preguntas de la abogada de la Procuraduría Pública**, el testigo precisó que en el Acta de Constatación a la Concesión Eco Minera Sol Creciente participó conjuntamente con el Ingeniero Jesús Manuel Carbajal Valdez, y que, en el Informe de Constatación se concluyó que, las coordenadas visitadas se encuentran dentro del derecho minero Marisol dos, no se encontró evidencian rastros de la realización de alguna actividad sobre la Concesión Marisol dos. **A las preguntas del abogado de la empresa requerida**, el testigo indicó que ellos realizaron la constatación en la Concesión Minera por pedido de la oficina de la SUNAT de Lima, por lo que, ellos no realizaron notificaciones, precisa, además, que en la constatación no participó la persona de Hipólito Casimiro Ticona Ccoa.

3.1.5. Declaración Testimonial de JESUS CARBAJAL VALDEZ, quien refiere ser Ingeniero de Minas y que, desde julio del 2018 está trabajando en el área de Fiscalización de la Dirección General de Energía y Minas de Gobierno Regional de Madre Dios, precisa que, vino trabajando en diversas etapas en dicha entidad desde julio del 2018 hasta la fecha. **A**

las preguntas del Representante del Ministerio Público, indicó que, en el mes de mayo de 2019 era Jefe del Área de Fiscalización de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios. En cuanto a las facultades en el área de Fiscalización es elaborar y ejecutar programas de supervisión, atender a las denuncias de terceras personas, así como de diferentes instituciones, como en este caso que fue solicitado por la SUNAT. Respecto a si tiene relación con la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L. y/o su titular Hipólito Casimiro Ticona Ccoa y si conoce a la persona de Gladys Ramos Mamani o a la concesión minera Marisol dos; el testigo indicó que, el señor Ticona Ccoa concurrió una vez a su oficina, solicitando una constatación a la concesión Marisol dos para ver que no habría actividad, indicándole que su oficina ya había realizado una constatación en la referida Concesión Minera solicitada por la SUNAT y a la señora Gladys Mamani no la conoce, teniendo conocimiento de la empresa Eco Minera Sol Creciente, por la constatación que le pidió la SUNAT. Precisa el testigo que, cuando el señor Casimiro Ticona se acercó a su oficina, le señaló que había tenido un problema con la anterior Gerente de la empresa, y quería que corroboren que no había actividad minera en la Concesión Marisol Dos. De otro lado, el testigo indicó que, respecto de la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L., el informe de constatación lo elaboro el ingeniero Luis Silva, y, la labor del testigo, como jefe de área de Fiscalización, era revisar los informes que le presenten, y él los avala. En ese informe el también participo en la salida porque también ejerce funciones de fiscalizador, sale al campo, era para ver si había actividad en la Concesión Marisol Dos y no encontraron nada. Indica que en la constatación de campo participaron el Ingeniero Silva y su persona. En cuanto al contenido del informe, el testigo señaló que, no había actividad en la concesión minera, y los moradores que señalaron que no conocían a nadie de la concesión minera, y cree que ni estaban enterados que había una concesión en ese lugar. Explica el testigo que, hicieron un pequeño recorrido a la concesión, la concesión pasa por una carretera

nueva desde el distrito de Colorado hasta la localidad de San Juan, no encontrando actividad ni maquinaria. Además, refiere el testigo que, como encargado del área, no tuvo la oportunidad de hacer una verificación aérea, pero anteriormente la SUNAT si hizo una verificación aérea con unos compañeros de la entidad, como no se logró evidenciar bien los puntos, ellos indicaban que era todo verde que no había actividades en el lugar, pero como no se llegó a evidenciar bien las coordenadas desde el aire, la SUNAT le pidió que hagan una constatación terrestre. En ese acto se procedió a poner a la vista del testigo el Informe Técnico de Constatación N° 016-2019, de fojas **87**, y el Acta N° 017-2019, de fojas **90**, ante lo cual, el testigo reconoció el contenido y firma de los referidos documentos. **A las preguntas de la abogada de la Procuraduría Pública**, indica el testigo que, cuando se realizó la visita de campo a la concesión minera Marisol Dos, se apersonó conjuntamente con el Ingeniero Silva, llevando un aparato de utilización GPS que les otorga la entidad en la que laboran, este aparato de GPS permite determinar el lugar exacto de la concesión minera. **A las preguntas del abogado de la Empresa Requerida**, el testigo señaló que en el estudio de gabinete se pudo determinar que la empresa supervisada contaba con autorización para la explotación minera.

3.1.6. Declaración Testimonial de JONATHAN ADRIEL CALLAPIÑA CONZA, quien refiere ser trabajador de la SUNAT, en este momento desempeña el cargo de programador operativo y verificador, fedatario, fiscalizador desde el 2011, actualmente trabaja en la Intendencia Regional de Madre de Dios y viene laborando siete años para la SUNAT. **A las preguntas del Representante del Ministerio Público**, explica el testigo que, dentro de sus funciones se encuentra la de ejecutar verificaciones de obligaciones formales y acciones inductivas, esto es fiscalización de oficina o de campo, es con la finalidad de promover la subsanación voluntaria de omisiones decretadas a diferentes contribuyentes, también tienen funciones de efectuar operativos de verificación y control relacionadas al registro, emisión de en-

trega de comprobantes de pago, así como los ingresos o arqueo de caja, entre otras funciones. Indica el testigo que, conoce a la empresa Eco Minera Sol Creciente, ya en cumplimiento de sus labores como verificador de la Intendencia Madre de Dios, realizó la inspección de campo a la concesión, en este caso a la concesión minera Marisol Dos, siendo declarada sede productiva; asimismo, participó en la emisión del Informe General que fue emitido con fecha el 20 de mayo del 2019, el cual suscribió. Indica además el testigo que, llegó a entrevistar físicamente al señor Casimiro Tinoco Ccoa, debido a que posterior a la emisión del informe del cual ha suscrito, la SUNAT dentro del área de editorial de sus funciones, inicio un proceso de fiscalización parcial a la empresa Eco Minera Sol Creciente, posterior al informe que suscribió, se apersono el señor Hipólito oficina de la SUNAT a entregar una documentación indicando que había sido nombrado como nuevo gerente de la empresa, en esa oportunidad conoció al señor. Siendo que, Tinoco Ccoa, le indicó al testigo que, los actuados respecto a la extracción de oro y a la vez a la venta que se hizo en este proceso, lo hizo el anterior gerente, él no tenía conocimiento de estos hechos. Reitera el testigo que, elaboró el Informe General de fecha 20 de mayo del 2019, el cual tenía la finalidad de verificar, si la empresa eco minera había realizado la extracción de oro de la concesión Marisol dos y determinar si tenía capacidad operativa para producir este material aurífero. En ese acto, se pone a la vista del testigo el documento denominado Informe General de fojas **57/62**, respecto del cual, el testigo reconoce su contenido y firma, explicando además el contenido del informe, precisando que en este documento se detalla las acción de fiscalización que se ejecutó en ese momento que era un cruce de información, este cruce de información contenía varios procesos para llegar a las conclusiones que se plasma en ese informe, se pidió información a las instituciones relacionadas con el sector minero tal como es la dirección regional de energía y minar e hidrocarburos de madre de dios, también a registros públicos, como a la gerencia de insumos químicos de la SUNAT y también se hizo una consta-

tación física de la concesión minera Marisol dos, de toda la información que se cursó y se verificó, luego a determinar que efectivamente de acuerdo a la solicitud que le hizo la oficina de control aduanero con respecto a determinar si la empresa Marisol dos había producido o tener la capacidad de producir estas barras de oro, de toda la información que contiene el informe de cada entidad determino efectivamente que la empresa Marisol dos no tenía la capacidad real operativa de producir el oro, con esto se acredita fehacientemente que la procedencia no es legal, con esto acredita que no es legal. En suma, explica el testigo que, el hecho más concluyente de este caso fue la visita que se realizó in situ a la concesión minera, la inspección de campo se realizó el día 04 de abril del 2019, esta fue realizada mediante una visita aérea con apoyo de la policía nacional del Perú y con la sexta brigada del ejército el cual brinda las facilidades de poder sobrevolar en helicóptero y llegar a la concesión minera, porque la ubicación de la concesión minera Marisol dos es muy difícil ya que se encuentra por carreteras una cuatro o cinco horas de viaje, pero sin embargo al llegar a las coordenadas de la concesión minera se pudo constatar dentro de los cuadrantes en los cuales consigna la concesión minera y que están registrados en el INGEMMET, todo el cuadrante de la concesión minera se encuentra llena de vegetación, no se encontró un lugar en la cual se haya extraído la vegetación o se haya removido tierra, el cual evidencia que haya habido extracción de oro, no encontrar un lugar para poder hacer el descenso del helicóptero, dando toda una inspección de los vértices de cuales estuvieron ubicados en el GPS, no se pudo descender, solo visualmente que no se había realizado algún tipo de movimiento de tierra dentro de la concesión minera Marisol dos. Señala además el testigo que, dentro de las labores para realizar este cruce de información, se tomó la información de planilla de trabajadores que la empresa eco minera presento, correspondiente a la planilla del periodo diciembre 2018 y enero 2019, son dos únicos periodos en la cual la contribuyente a esa fecha había presentado la planilla de trabajadores y se descargó la información

de los trabajadores de los cuales para hacer este cruce de información, se usó unos datos de las personas que registraban un numero de RUC en la SUNAT y también registraban un numero de celular, por ese medio se llegó a comunicarse con ellos vía telefónica de los cuales se ha hecho referencia a dos personas, porque las demás personas que han consignado no registraban RUC, ni celular, y los que si registraban se les llamo para constatar de que si habían trabajado bajo dependencia o manera independiente a favor de la empresa eco minera, se llamó al señor Ronald Augusto Minaya Campodónico cuyo domicilio fiscal mediante ficha RUC está en Lima y se también se llamó a la señorita Aracely Granda Lévano, cuyo domicilio fiscal está en Lima, manifestando que nunca habían laborado para la empresa Eco Minera, tampoco conocían a la gerente Gladys Mamani o al titular de la concesión Hipólito Casimiro. Agrega el testigo que, adicional a la información ya mencionada, se solicitó información al Instituto Geológico Minero y metalúrgico INGEMMET, se pidió la información de todo lo relacionado a la concesión minera Marisol dos, en lo cual ellos remitieron una información que indicaba que esa concesión tenía penalidades y también tenía multas, todo está detallado en el informe, esta multa se le impone a la empresa que no ha declarado producción en un año. **A las preguntas de la abogada de la Procuraduría Pública**, el testigo indicó que cuando se consigna que un contribuyente se encuentra en la condición de no habido, quiere decir que, no se le ubica en el dominio declarado por el contribuyente ante la autoridad tributaria, indica que, en este caso se llegó a verificar hasta en cinco oportunidades al domicilio fiscal del contribuyente. Finalmente, indicó que, hasta la fecha en que se hizo el cruce de información mayo 2019, la empresa no había declarado ventas, por ese motivo dentro de sus facultades realizan una fiscalización para dicha empresa, y se emitió multas por no declarar estos tipos de ingresos. **A las preguntas del abogado de la empresa requerida**, el testigo señaló que información proporcionada por el INGEMMET, se precisó que la empresa Eco Minera tiene una penalidad del año 2019, por la falta

de la producción de material aurífero. Asimismo, refirió que, la autorización de impresión de guías de transportes de la referida empresa, es un trámite que se hace de manera virtual, cualquier contribuyente puede apersonarse a una imprenta, trato directo con la imprenta puede solicitar la impresión de estos comprobantes de pago y guía de remisión, basta que el contribuyente esté inscrito en el RUC y que la imprenta tenga autorización por parte de la SUNAT pueden realizar todas las autorizaciones de facturas, guías, pero de manera independiente, es un facilitador que da una autorización de manera virtual.

3.1.7. Declaración Testimonial de NÉSTOR ALEJANDRO ANGULO RODRÍGUEZ, quien refiere ser trabajador de la SUNAT-ADUANAS, a las preguntas del Representante del Ministerio Público refirió que, se dedica a organizar, planear y ejecutar acciones en la Sección de Acciones Masivas de la División de la Intendencia Nacional de Control Aduanero de la SUNAT, funciones que ejercía en mayo de 2019, explica el testigo que, dentro de sus funciones se encuentra la de ejecutar acciones de control que están destinadas a verificar el cumplimiento de las formalidades, obligaciones tributarias y aduaneras, la detección de infracciones, la comisión de presuntos delitos y del tráfico internacional de mercancías. Refiere que conoce a la empresa ECO MINERA SOL CRECIENTE, por haber sido materia de fiscalización a nivel administrativo a la SUNAT, asimismo, indica que conoce a las personas de Casimiro Ticona Ccoa y Gladys Ramos Mamani solo por nombres por estar vinculadas como representante legal de las empresas que fueron auditadas en SUNAT. El testigo señala que, elaboró el informe de comunicación de indicios N° 239-2009 SUNAT con el código de unidad organizacional 322220, de fecha el 29 de mayo del 2019. En este acto se procede a mostrar a la vista del testigo el referido informe, reconocimiento su contenido, firma y sello, ratificando del mismo en todos sus extremos, indica, además, que este informe es de carácter administrativo, nace producto de indicadores de riesgo que lo formula la división de inteligencia aduanera vía

orgánica distinta a la de él, donde a través de una selección aleatoria, se escoge a determinados operadores de comercio exterior, empresas mineras entre este rubro y se selecciona a efectos de que se realice una fiscalización, lo que de acuerdo a la ley general de aduanas, una acción de control extraordinaria a efectos de determinar y verificar el cumplimiento de las formalidades, las obligaciones tributarias y aduaneras y como detectar posibles infracciones y o delitos propios del ámbito aduanero con los delitos que puedan surgir, asociarse o emerger productos del ejercicio del control que es atribuible a la SUNAT para el control tráfico de mercancías que ingresan y que salgan del país así como cruce con el territorio aduanero. Señala el testigo, que el Informe 239-2019, analiza las inconsistentas presentadas administrativamente, en los diferentes expedientes presentados por la empresa así como las propias diligencias de carácter administrativos en el ejercicio de la atribución de fiscalización de la SUNAT, se pudo corroborar que existían contradicciones, tanto la documentación presentada para sustentar el origen legal de las mercancías, así como la contradicción de no haber justificado presuntamente la producción que ellos atribuían haber generado. Las conclusiones están en el numeral 5 de la hoja 23 del requerido informe, lo sustancial en una diligencia de campo de carácter administrativa, auditores de la intendencia de aduana de puerto Maldonado conjuntamente con la de tributo de interno con personal de la dirección regional de energía y minas o personal de la policía del Perú hacen una inspección en la concesión que supuestamente eran objetos de producción del mineral aurífero a esta empresa y tal como lo señala en los informes respectivos elaborados de esa diligencia, se había determinado que no había actividad alguna respecto a producción o extracción del mineral aurífero, la empresa no justifico legalmente. **A las preguntas de la abogada de la Procuraduría Pública**, el testigo refirió que, la potestad del ejercicio de control de las mercancías que ingresan al territorio nacional se encuentra conferida por la Ley General de Aduanas donde en sus artículos 164° y 165° establecen esa atribución, esa

facultad que tiene ellos de adoptar medidas de control para determinar la situación legal de la mercancía, ellos implementan acción de control. Respecto a si todas las exportaciones de mineral aurífero generan informes de indicios, el testigo señaló que, no, se emite este tipo de informe respecto de aquellas empresas que no justifican la condición legal de las mercancías. En cuanto a la forma en que se realiza el cruce de información de que realiza SUNAT para detectar posibles irregularidades exportación de productos de minería ilegal, el testigo indicó que, una vez que se presenta la información requerida de la empresa, ellos inmediatamente revisan, no solamente por fuentes abiertas, sino mediante oficios dirigidos los organismos del sector de energía y minas, activo minero, entidades que tienen que ver mucho con las formalizaciones de estas empresas. Respecto a cuál sería el protocolo adecuado que deberían seguir las empresas exportadoras, el testigo refirió que, se debe cumplir los procedimientos de sustentación documentaria del origen legal del oro, para esto deben tener una concesión minera acreditada autorizada, cumpliendo los requisitos exigidos por el ministerio de energía y minas, hay unos requisitos de carácter administrativos mensual que tiene que cumplir, segundo, los cumplimientos regulatorios de declaraciones juradas de producción mensual, los informes de estimado de producción, etc. **A las preguntas del abogado de la empresa requerida**, el testigo indicó que, en el presente caso, no tiene conocimiento en este momento, el mineral se presenta a la aduana a través de un agente de aduanas, el agente de aduanas es una persona jurídica que está acreditada ante la aduana para hacer los trámites aduaneros que corresponde, antes de ellos la empresa contrata a la agencia de aduanas para que le haga todo el trámite ante la aduana.

3.2. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme es de advertirse de la audiencia de fecha 14 de agosto de 2020, se oralizaron los siguientes documentos ofrecidos y admitidos al Ministerio Público:

3.2.1. Copia Certificada Partida Registral N° 11143606 de la Zona Registral X–Sede Cusco, Oficina Registral de Madre de Dios de fojas **14/23**, contiene información registral de la Empresa ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L. La documentación permite acreditar lo siguiente: a) La fecha de inscripción de la titularidad de la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L., b) El nombramiento del gerente general de la empresa, y, c) La fecha y monto del capital social y su respectivo aumento.

3.2.2. Copia certificada de la Partida Registral N° 11144044 del registro de concesión minera de la Zona Registral N° X–Sede Cusco, de fojas **24/26**, contiene información registral de la Concesión Minera Marisol Dos. La documentación permite acreditar lo siguiente: a) La inscripción del titular primigenio de la concesionaria Marisol Dos, otorgada por el Gobierno Regional de Madre de Dios, b) La inscripción en el registro de derecho minero de la ubicación y características de la concesionaria minera, y, c) La inscripción de transferencia de la titularidad de la concesionaria minera a favor de la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L.

3.2.3. Acta fiscal de fecha 27 de agosto del 2019, de fojas 27/37, documento que acredita que se realizó la búsqueda de la página de la SUNAT las DAM numeradas por la empresa exportadora, contiene las DAM's Nros. N° 235-2019-010200, N° 235-2019- 010927, N° 235-2019-011614 y N° 235-2019-40-013413-01-4-0. La documentación permite acreditar lo siguiente: a) El peso y valor de las barras de oro consignadas en las DAM, b) La actividad minera de exportación de oro la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L., c) Las fechas y monto de la exportación de material aurífero por parte de la empresa, y, d) La DAM permite acreditar que la mercancía está a nombre de la empresa Eco Minera Sol Creciente EIRL. Así se aprecian las fechas de numeración de las DAM, la primera indica que es del 07 de febrero del 2019 y la segunda que son dos barras son del 11 de febrero del 2019, la tercera que son tres barras son del 14 de febrero del 2019, teniendo como último que no pudo ser enviado

del 21 de febrero del 2019, son 4 envíos de oro en menos de un mes.

3.2.4. Acta de Inspección N° 316-0300-2019-000006, de fecha 25 de febrero del 2019, a fojas 38, contiene los hechos de la diligencia efectuada por el Equipo de Operaciones Tácticas N° II de la División de Acciones Inmediatas y Masivas de la Intendencia Nacional de Control Aduanero sobre las barras de oro. La documentación nos permite acreditar la ejecución de la medida preventiva de inspección, verificación e inmovilización sobre la mercadería aurífera de la empresa minera, por parte de la Intendencia Nacional de Control Aduanero.

3.2.5. Acta de inmovilización incautación N° 315-0300-2019-000031, de fecha 25 de febrero de 2019, de fojas 39, relacionado a la inspección de las tres barras de oro dentro de Talma, valor probatorio como se realizó la ejecución, la medida preventiva de la inspección de verificación e inmovilización de esas tres barras de oro.

3.2.6. Escrito de fecha 25 de julio del 2019, a fojas 40/41, remitido por la agencia de aduanas que entre otros documentos contiene adjuntando dos documentos de material aurífero copia autentica de la declaración jurada de procedencia de material aurífero de fecha 21 de febrero del 2019, remitido por la agencia Afianzada de aduanas JKM SAC con fecha 25 de julio de 2019, su valor probatorio es que la empresa está señalando por sí misma ante la SUNAT en calidad de declaración jurada que el oro que fue incautado era parte de la propiedad de la actividad productora de oro.

3.2.7. Copia autenticada de la Declaración jurada de procedencia de material aurífero, de fecha 21 de febrero de 2019, de fojas 42, remitido por la Agencia Afianzada de Aduanas J.KM S.A.C con fecha 25 de julio de 2019, donde el representante legal de la empresa requerida declara que, todo el oro objeto de exportación provenía de la Concesión Minera Marisol Dos.

3.2.8. Copia Autenticada de la Declaración jurada, de fecha 21 de febrero de 2019, remitido por la Agencia Afianzada de Aduanas J.KM S.A.C, de fojas 43, con fecha 25 de julio de 2019, documento donde la representante legal de la empresa requerida reitera que todo el oro materia de exportación proviene de la Concesión Minera Marisol Dos.

3.2.9. Escrito de fecha 08 de marzo del 2019, presentado por eco minera sol creciente a la autoridad aduanera, de fojas 44/47, su valor probatorio es que un documento fraudulento, precisando que no existe elemento alguno de poder determinar el oro que es materia de demanda, provenga de la concesión minera Marisol dos, toda vez que de las constataciones que se ha realizado se ha podido advertir que no existe asentamiento en ese lugar que permita determinar que se realiza dentro de la misma operación alguna.

3.2.10. Copia certificada del Informe del proceso productivo del año 2019, de fojas 48/56, Documento técnico supuestamente firmado por el Ing. Redy José Dueñas Jiménez. El documento permite acreditar lo siguiente: a) La empresa señaló la ubicación de la concesionaria y la producción de explotación de mineral aurífero, b) En el informe se percibe la firma y sello, atribuidos al ingeniero Redy Dueñas y de la empresa Eco Minera, y, c) La falta de consistencia y veracidad del mismo.

3.2.11. Copia fedateada del Informe General del 20 de mayo de 2019, de fojas 57/62, elaborado por la Intendencia Regional de Madre de Dios. Las conclusiones de auditoría y fiscalización realizada por la Intendencia Regional de Madre de Dios sobre la base de la documentación presentada por la empresa minera a la SUNAT e Información tributaria obtenida. La documentación permitirá acreditar las inconsistencias advertidas por la Autoridad Tributaria, en relación con la actividad realizada por la empresa Eco minera Sol Creciente EIRL.

3.2.12. Acta de inspección N° 270-062-0007 158-03, de fecha 4 de abril del 2019 y anexo de

fojas **63/76**, esta acta se adjunta un anexo que se denomina conjugación de hecho, acreditando que no hubo indicios de actividad minera en ese lugar. La documentación permite acreditar lo siguiente: Personal aduanero realizó una inspección física dentro de la concesión, sobre la cual llega a la conclusión: El mineral aurífero–barras de oro- no proviene de la concesión minera Marisol Dos. No se evidencia la realización de operaciones de explotación de minería. No cuentan con Instalaciones relacionadas con el procesamiento del mineral aurífero.

3.2.13. Ficha RUC 20601873754 de la empresa Eco Minera Sol Creciente, de fojas **77/78**, contiene información de datos del contribuyente registrados en SUNAT. La documentación permite acreditar la declaración que realiza la empresa Eco Minera Sol Creciente ante la SUNAT, respecto al establecimiento anexo–sede productiva y el inicio de actividades comerciales.

3.2.14. Informe Técnico de Constatación N° 016-2019-GOREMAD/GRDE/DRE/MH-AFSYL, de fecha 3 de mayo de 2019, de fojas **79/87**, el documento contiene las conclusiones arribadas por la Dirección de energía, Minas e Hidrocarburos en la diligencia de constatación física del terreno. La documentación permite acreditar que el personal de la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos realizó una inspección física en la concesionaria, en el cual concluye que no se encontró evidencias de haber realizado actividad minera dentro del derecho minero.

3.2.15. Copla simple del Acta de Constatación N° 017-2019-GOREMADDREMH/DM-AF, de fojas **88/91**, este documento deja constancia de la diligencia realizada por personal de la aduana realizada en la concesionaria minera.

3.2.16. Original del Informe N° 239-2019-SUNAT/322220, de fojas **92/107**, de fecha 29 de mayo de 2019, elaborado por Néstor Alejandro Angulo Rodríguez, Especialista IV de la Sección de Acciones Tácticas y Masivas de la Intendencia Marítima del Callao, documen-

to que contiene el análisis relacionado con la exportación de mercaderías de la DAM N° 235-2019-40-013413-01-4-00, vinculada con la empresa Eco Minera Sol Creciente EIRL. Este documento permite acreditar la acción de control aduanero sobre la mercadería declarada en la DAM N° 235-2019-40-013413-01-4-00 de la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L.; asimismo, las inconsistencias advertidas en el proceso de exportación; y, la ausencia de actividad que justifica el incremento patrimonial de la empresa por las exportaciones realizadas en febrero de 2019.

3.2.17. Oficio N° 451-2019- SUNAT/7C200, de fojas **108/109**, de fecha 11 de junio de 2019, cursado por la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados – INIQBF. Documento que permite acreditar que el titular registral de la empresa, Hipólito Casimiro Ticona Ccoa, no tenía vigente su inscripción en el RCBF desde el 31 de marzo de 2015, lo cual pasó a tener estado de baja, asimismo, que la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L., Gladys Ramos Mamani y Edgar Torres Hilares no se encuentran inscritos en el RCBF.

3.2.18. Copia certificada de Informe N° 254-2019-INGEMMET-DC/UCM, de fojas **110/111**, documento que contiene información del sistema de derechos mineros y Catastro SIDEM-CAT, esto es, el reporte de datos generales del expediente de la concesión minera, y permite acreditar que la titularidad de concesión no autoriza la actividad minera, en ese sentido corrobora que la empresa sol creciente no tiene capacidad de producir material aurífero y la barra de oro no procede de Marisol dos.

3.2.19. Copia de copia certificada del Informe N° 069-2019-MPTGSSYDESGPEMYPES yLF, de fojas **112**, de fecha 11 de abril de 2019, documento que contiene información sobre las licencias de funcionamiento emitido por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial Mypes, así, se acredita que, el titular de la actividad minera no contaba con licencia de funcionamiento para la realización de las actividades comerciales.

3.2.20. Original del Informe Pericial N° 1895-2019, de fojas **113/116**, de fecha 19 de agosto de 2019, documento que contiene las conclusiones de tasación del bien, precisando el valor de las tres barras de oro objeto de demanda.

3.2.21. Original del Informe Pericial N° 1896-2019, de fojas **117/119**, de fecha 19 de agosto de 2019, documento que contiene las conclusiones arribadas del análisis físico químico, determinándose que los bienes objeto de demanda son barras de oro.

3.2.22. Copia certificada de Custodia N° 31 31 – 000031704, de fojas **120/125**, de fecha 06 de junio de 2019, documento que contiene la descripción de los bienes recibidos y la identificación de la empresa a la que le fueron incautados, bienes que se encuentran en las bóvedas del Banco de la Nación, con certificado de custodia a nombre de PRONABI.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: SOBRE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.1. Que, la figura de la Extinción de Dominio está regulado en el Decreto Legislativo 1373, que en su artículo 3.10 señala *“la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”*. La extinción de dominio se sustenta en el principio que los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes activos integrante de estos “patrimonios criminales” y menos aún, el derecho de propiedad, puesto que todo derecho sólo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviéndolos, y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una Nación. La extinción de dominio, por lo tanto, es un proceso judicial especial de carácter real

que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de actividad ilícita, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.

1.2. En suma, el proceso de extinción de dominio permite declarar el derecho de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado sin mediar contraprestación, pago o indemnización, a favor del que aparece como dueño, respecto de bienes cuyo origen o adquisición ha sido ilegítimo y espurio¹, así también se aplica respecto de bienes que han sido destinados a la comisión de ilícitos penales. Así lo plantea la Corte Constitucional de ese país: *“La extinción del dominio es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente al penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”*². MARTÍNEZ SÁNCHEZ, comentando la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre la materia, observa que el proceso de extinción de dominio es una acción directa e independiente, directa porque no requiere del agotamiento previo de otro procedimiento – judicial o administrativo – para su ejercicio, sino que basta el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Constitución y en la ley para su procedencia; es una acción independiente, porque no requiere de una

¹ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro, “La extinción de dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia. Perspectiva General”, En: AA.VV., Extinción del Derecho de Dominio en Colombia. Nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano, Bogotá: ICITAP/UNODC, 2015, p. 19.

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-314, 1997.

declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad, particularmente es independiente de la acción penal, porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaratoria previa de responsabilidad penal contra el sujeto que alega tener un derecho real sobre los bienes afectados.³ Así se pronuncia al respecto el máximo intérprete de la Constitución colombiana, refiriendo que la extinción de dominio es una acción independiente *“porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado”*⁴. En la misma línea jurisprudencial, en la sentencia C- 958/14, éste alto tribunal, dice que el proceso de extinción de dominio: *“Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal”*⁵. De esta manera, en la legislación colombiana, el proceso de extinción de dominio puede iniciarse independientemente de la suerte del proceso penal contra el titular de los bienes, e incluso de forma paralela al mismo, conforme se desprende del artículo II del Título Preliminar de la referida norma: **«2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél».**

3 MARTÍNEZ SÁNCHEZ, op. cit., p. 21

4 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-740, 2003. Explica, además, la Corte Constitucional, en esta sentencia que, el proceso de extinción de dominio no sólo es independiente del proceso penal sino del derecho civil, así expresa: “[e]s una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscriba a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”.

5 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-958, 2014.

1.3. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, se debe tener en cuenta que la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la propiedad privada, pero para que el Estado garantice este derecho, la propiedad debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, en esos términos el artículo 70° de la Constitución prescribe: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley (...)”*.

1.3.1. Como advierten GÓNZALES BARRÓN y COMPORTI, la propiedad es un derecho individual que comprende, tanto la utilidad del titular, como la protección de intereses generales o colectivos. En tal sentido, el sistema de propiedad como instrumento de desarrollo individual (inmediato) y social (mediato), pues la explotación económica del titular crea riqueza para beneficio propio y colectivo, pero, la ordenación de la sociedad requiere, además, una actividad reguladora inspirada en la protección de diversos intereses generales de aspiración fundamental (social, ambiental, cultural, urbano, salud, seguridad ciudadana, entre otras). El bien común es un concepto omnicompreensivo, en el que se comprende todos los intereses generales.⁶ Asimismo, los referidos autores refieren que, el Tribunal Constitucional del Perú señala en forma reiterada que la cláusula del bien común prevista en el artículo 70 de la Constitución, hace alusión al concepto universal de “función social”, por el cual se supera el individualismo clásico que cobijó inicialmente la idea de propiedad. Por ejemplo: *“la referencia al bien común establecida en el artículo 70 de la Constitución, es la que permite reconocer la función social que el orden reserva a la propiedad”* (STC N° 0008- 2003-AI/TC, de fecha 11.11.2003, 26 f.j.); por tal motivo, la propiedad se justifica, también, en cuanto medio para lograr el “bien común”, y no solo el interés individual y egoísta del titular.⁷

6 GÓNZALES BARRÓN, Gunther y COMPORTI, Marco, La propiedad: un enfoque constitucional, Lima: Gaceta jurídica, 2018, p. 44.

7 GÓNZALES BARRÓN y COMPORTI, op. cit., p. 45.

1.3.2. En ese marco, se entiende que el Estado no puede reconocer la propiedad de bienes adquiridos a través de la comisión de delitos, lo que supondría un enriquecimiento injusto e injustificado, cuando la forma o título que sirvió para la adquisición de la propiedad es espurio por derivar de una actividad delictiva, no es posible que se constituya el derecho de propiedad, esta forma de adquisición de la propiedad no puede ser garantizado por el Estado porque contraviene la cláusula constitucional del ejercicio de la propiedad en armonía con el “bien común”. GARCÍA CAVERO explica que, en la doctrina penal se sostiene, de manera relativamente extendida, que la privación de dominio de los beneficios de origen delictivo se fundamenta en que el delito no es un título legítimo para generar riqueza de forma jurídicamente reconocida, por lo que no puede admitirse un incremento patrimonial mediante la comisión de delitos. Se trataría, por lo tanto, de un mecanismo de redistribución que tiene lugar en el proceso penal ante una situación de enriquecimiento sin causa jurídicamente válida.⁸ Por ello, resulta constitucional la extinción de dominio de bienes que tengan un origen ilícito, como lo constata la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 1408-2017-Puno, en su resolución expedida el 30 de mayo de 2019, ha sostenido que, el proceso de pérdida de dominio *«(...) es un mecanismo procesal especial totalmente independiente del proceso penal, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido; en razón de que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida del trabajo dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil».*

1.3.3. En esa medida, el propio artículo 2.4) del artículo II del Decreto Legislativo N° 1373, señala que: *“la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen o destino ilícitos no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe”.* De esta manera, la privación de dominio de bienes de origen ilícito o de bienes utilizados (o destinados) para fines criminales encuentra pleno respaldo constitucional. En el primer caso porque el Estado no puede reconocer ni garantizar la propiedad de bienes que han sido originados por la comisión de un delito, ya que, nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no corresponde a los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil. Y en el segundo caso, los bienes instrumentalizados, en cuanto existe un peligro real o potencial de que estos bienes sean utilizados en la comisión de nuevos delitos, o porque estos bienes son intrínsecamente peligrosos y deben ser inocuidados o destruidos. Incluso se justifica la extinción de dominio de bienes instrumentalizados de terceros, cuando los titulares del mismo no ofrezcan garantías suficientes de que estos bienes no serán utilizados por ellos mismos o por otros para la comisión de delitos futuros: incumplan deberes de ejercer la propiedad en respeto al bien común y no ofrezcan garantías de cumplirlo en el futuro. En ambos casos, se vulnera también la cláusula constitucional del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, de ejercer el derecho de propiedad en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos en la Ley.

SEGUNDO: SOBRE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO. El señor Fiscal Provincial en el presente caso invoca las causales contenidas en los literales a) y b) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, esto es, que los bienes objeto de extinción de dominio ten-

8 GARCÍA CAVERO, Percy, “El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana”, Revista Derecho PUCP N° 81, 2018, p. 117.

drían un origen ilícito al constituir efectos o ganancias del delito de minería ilegal y lavado de activos, y al ser producto de un incremento patrimonial no justificado de persona jurídica.

2.1. Objeto de actividades ilícitas. El artículo 7.1.a) del Decreto Legislativo N° 1373, indica que: *“Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”.* **El objeto del delito u objeto de la infracción penal infracción penal**, es todo bien, derecho o interés sobre el cual recae la acción delictiva, es decir, el bien afectado a través de una lesión de una puesta en peligro por la acción u omisión del imputado, pudiendo ser la propia persona, cuando se trata de atentados contra la vida, el cuerpo y salud. Estos bienes (objetos del delito) pueden ser afectados a través de un ataque al interés protegido respecto al mismo bien, sin afectar su esencia o naturaleza, como en el caso que se sustrae el bien privándolo del mismo a su titular; o también cuando se perjudica la propia esencia del bien, como en los casos en que se destruye el bien. Ello significa que normalmente el objeto del delito implica la existencia de una titularidad (lícita y legítima) del agraviado sobre el bien configurativo del objeto del delito, y precisamente la acción delictiva lesiona o pone en peligro tal titularidad.⁹ Los objetos del delito, son definidos por el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, como las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito, etcétera, para lo que se requiere una regulación específica. Como explica GÁLVEZ VILLEGAS¹⁰, el objeto del delito normalmente

(al tratarse de un bien con una titularidad reconocida) no es materia de decomiso, y ante su hallazgo o recuperación lo que corresponde es realizar la entrega inmediata a su titular, salvo que sea necesario mantenerlo temporalmente en poder de la autoridad a efectos de realizar alguna pericia con fines de esclarecimiento de los hechos. Los únicos casos en que procede el decomiso del objeto del delito, son los referidos al objeto del delito del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, o algunos otros de similar estructura que pudieran existir; y ello es así, porque los objetos del delito de lavado de activos son precisamente, efectos o ganancias del delito previo, y respecto a los cuales el agente del delito de lavado no tiene titularidad alguna, pues no se obtienen derechos reales a través del delito (previo), a la vez que si se tratara de un tercero no interviniente en el delito precedente, este tampoco habría obtenido derecho alguno, puesto que su transferente no podría realizar transferencia válida alguna.

2.2. Incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica. La segunda causal de procedencia del proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado en el artículo 7.1) literal b) del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe: *“7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: (...) b) Cuando se trata de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas”*, asimismo, el numeral 3.11, del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, señala que, *“3.11. Incremento patrimonial no justificado: aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas”*. SANTANDER ABRIL explica que, esta causal es la adaptación de otras formas de comiso existen-

9 GALVEZ VILLEGAS, Tomás et al., Pretensiones que pueden ejercitarse en el Proceso Penal, Lima: D'Jus – Jurista Editores, 2013, p. 161.

10 GALVEZ VILLEGAS, Tomás et al., op. cit., pp. 162-163.

tes en el mundo, como el comiso de ganancias, el comiso de beneficios o el comiso de capitales emergentes de Costa Rica, también se puede reconocer en esta causal una expresión más técnica del denominado “decomiso ampliado” de la legislación española, el cual también se vale del elemento de “no justificación”.¹¹ Para RIVERA ARDILA, esta causal hace referencia a que el proceso de extinción de dominio recaiga sobre patrimonios que representan un enriquecimiento ilícito, tal enriquecimiento, bien de particulares o de servidores públicos, debe provenir de actividades delictivas las cuales no requieren prueba directa.¹² GÁLVEZ VILLEGAS explica que para comprender esta causal, primero debemos entender qué se entiende por incremento patrimonial, así, sostiene este autor que, este concepto se maneja en el marco del delito de enriquecimiento ilícito, tipo penal que se estructura precisamente a partir del “incremento” patrimonial realizado por un funcionario o servidor público abusando de su cargo, en realidad incrementar el patrimonio significa incorporar, bienes, derechos o activos al patrimonio personal, familiar o de un tercero que actúa como persona interpuesta, o de extinguir o disminuir los pasivos (cargas, gravámenes, deudas, etc.), pero deberá ser de modo ilícito o delictivo.¹³ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, plantea que, “*incrementar es aumentar, crecer, y referido al patrimonio económico significa in-*

equivocamente sumar bienes al activo o restar deudas u obligaciones al pasivo”¹⁴.

2.3. Vínculo de los bienes con alguna actividad

ilícita. El legislador ha prescrito la procedencia de la extinción de dominio de bienes que constituyen objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, así, el artículo I del referido Decreto Legislativo, señala: “*El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada*”. Con lo cual, los bienes objeto de extinción de dominio siempre deben proceder, derivar o relacionarse con una actividad ilícita, entendiéndose las actividades comprendidas en el precepto citado que constituyen propiamente delitos graves según nuestro ordenamiento jurídico, descartándose otro tipo de actividades ilícitas de orden civil o administrativo. En suma, para la aplicación de la extinción de dominio en un caso concreto, se debe establecer el nexo o vinculación de los bienes de origen o destinación ilícita, materia del proceso, con una o varias actividades ilícitas. Ahora bien, debido a la autonomía del proceso de extinción de dominio de todo otro tipo de proceso, especialmente del proceso penal, esta vinculación entre los bienes y la actividad ilícita no puede ser específica, esto es, no se requiere la identificación de una actividad ilícita de forma específica, basta con establecer el nexo causal con una actividad ilícita de forma genérica, de forma similar con lo que sucede con el delito de Lavado de Activos, donde el origen ilícito de los bienes y

11 SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni, *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*, Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 2018, p. 396.

12 RIVERA ARDILA, Ricardo, *La Extinción de Dominio. Un análisis al Código de Extinción de Dominio*, 2da. Edición, Bogotá: Leyer Editores, 2017, p. 47.

13 GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás, *Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil. A propósito del caso Odebrecht*, Lima: Ideas Solución Editorial, 2019, p. 203. El profesor sanmarquino, agrega que, como quiera que se trata de un incremento delictivo, este acto propiamente no configura un incremento del patrimonio, puesto que a través de la comisión del delito no se puede incorporar válidamente bienes o activos al patrimonio; esto es, no se puede asumir la titularidad de derechos reales, y menos el derecho de propiedad, pues, este solo puede nacer a través de actos realizados conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, los bienes materia del incremento constituyen propiamente efectos o ganancias del delito, y en tal calidad serán materia de decomiso o de extinción de dominio. GÁLVEZ VILLEGAS, op. cit., pp. 203-204.

14 FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, “Aspectos jurídicos de los tipos de enriquecimiento ilícito”, en CAMARGO, Pedro Pablo, *El delito de enriquecimiento ilícito*, 4ª Ed. Bogotá: Leyer, 2002, p. 127.

el nexo con las actividades ilícitas se debe realizar de manera genérica y no específica.

TERCERO: ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA ACREDITACIÓN DEL ORIGEN ILÍCITO

3.1. La prueba indiciaria en la acreditación del origen ilícito. ZARAGOZA AGUADO¹⁵ ha precisado que: *“La concurrencia de la primera circunstancia, es decir el origen ilícito, obliga a interesar del órgano judicial competente el comiso de cuantos bienes, efectos y ganancias se encuentren en esta situación, pues el comiso en tanto que consecuencia accesoria está sujeto al principio acusatorio. En relación con ello hay que tener en cuenta que la procedencia ilícita puede quedar acreditada mediante prueba indirecta o indiciaria, y que la demostración del origen criminal – presupuesto imprescindible para decretar el comiso – no requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas de las que traen su procedencia los bienes, bastando a tales efectos que quede suficientemente probada la actividad delictiva de modo genérico”*. Al respecto CHOCLÁN MONTALVO¹⁶, precisa que la prueba para determinar la vinculación entre el bien objeto de comiso y la actividad o actividades delictivas puede tener una naturaleza indiciaria y obtenerse de modo inobjetable mediante un razonamiento lógico-deductivo. Así la falta de prueba directa debe tenerse en cuenta determinadas circunstancias objetivas que permitan inferir la vinculación de un bien con la actividad delictiva, como las identificadas por la jurisprudencia comparada a propósito del delito de Lavado de Activos: a) la vinculación o conexión del acusado con actividades delictivas, o con personas o grupos relacionados con las mismas; b) el aumento del patrimonio durante el período del tiempo al que se refiere dicha vinculación; y, c) inexistencia de negocios lícitos que justifiquen ese aumento de patrimonio. En estas circunstancias, sin perjuicio de las parti-

cularidades en cada caso, podrá establecerse en forma lógica la vinculación entre el patrimonio y la actividad delictiva imputada al sujeto. El juez puede llegar a la convicción sobre el origen ilícito de un patrimonio por medio del juicio de inferencia en que consiste la prueba de indicios.

3.2. Obligación del Requerido de acreditar el origen lícito de los bienes. La obligación del requerido, titular de los bienes, de acreditar el origen lícito de sus bienes se encuentra contenida en el numeral 2.9 del artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe: *“Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes o razonables del origen o destinación ilícita del bien. Admitida la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*. Se advierte entonces, que el Fiscal tiene la obligación de presentar las pruebas e indicios que acrediten el origen o destinación ilícita del bien, ante esta propuesta probatoria, el requerido no puede permanecer indiferente y procurar acreditar el origen o destinación lícita del bien, de no hacerlo, con lo acreditado por la Fiscalía, el Juez deberá declarar fundada la demanda de extinción de dominio. Al respecto RIVERA ARDILA sostiene que, le corresponde al afectado con el proceso de extinción de dominio, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien, aportando certificados de ingresos de la empresa donde laboró; si presenta su declaración de renta, esta debe ser soportada con documentos exógenos, igualmente debe probar, y no inferir, ni hacer conjeturas, la actividad lícita que pudo haber desempeñado, ejemplo, la de comerciante, prestamista o ganadero. Debe probar, fehacientemente que esta actividad le permitió obtener ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de extinción de dominio. Actividad más ingresos, deben ser debidamente soportados por el afectado, de lo contrario, la tesis de la Fiscalía cobrará fuerza para que se

15 ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, “Investigación y Enjuiciamiento del Blanqueo de Capitales (II)”, *op. cit.*, p. 367.

16 CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El Patrimonio Criminal. Comiso y pérdida de ganancias*, Madrid: Dykinson, 2001, p. 34.

declare la extinción de dominio.¹⁷ Así, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-590 de 2009, plantea que:

La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, **el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes**. La corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una anulación de los principios de la sana crítica. Esta Sala no considera que esas insuficiencias deban ser resultas en favor del peticionario, precisamente porque en el trámite de extinción de dominio no se aplica la presunción de inocencia (...).¹⁸ [El destacado es nuestro]

CUARTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA

4.1. Sobre la titularidad de los bienes objeto de demanda y el procedimiento administrativo de inmovilización por la autoridad aduanera.

Se tiene que en el presente caso que la empresa titular de los bienes con fecha 21 de febrero de 2019, numeró la DAM N° 235-2019-40-013413-01-4-0 en la Intendencia de la Aduana Aérea y Postal, trámite realizado por la Agencia Afianzada de Aduanas JKM SAC en represen-

tación de su comitente Eco Minera Sol Reciente EIRL, en la que consignaba como mercadería tres barras de oro dore por un precio FOB ascendente; a) la suma de US\$ 432,059.70 (cuatrocientos treinta y dos mil cincuenta y nueve con 70/100 dólares americanos), b) la suma 460,263.86 (cuatrocientos sesenta mil doscientos sesenta y tres con 86/100 dólares americanos y c) a la suma US\$ 303,271.52 (trescientos tres mil doscientos setenta y uno dólares con 52 céntimos de los Estados Unidos de América), lo que hace un valor total de 1'195,595.08 (Un millón ciento noventa y cinco mil quinientos noventa y cinco con 08/100 dólares americanos. Iniciando el trámite aduanero a efectos de exportar las referidas barras de oro.

4.1.1. En el marco de sus atribuciones administrativas, SUNAT-ADUANAS, procedió a la inmovilización de la referida mercancía, así lo sostuvo en la audiencia de actuación de medios probatorios el testigo, **NÉSTOR ALEJANDRO ANGULO RODRÍGUEZ**, Especialista 4 de SUNAT, quien refiere que, en el presente caso, la **EMPRESA ECO MINERA SOL CRECIENTE EIRL**, fue objeto de materia de fiscalización a nivel administrativo por la SUNAT, siendo que esta acción de control nace producto de indicadores de riesgo que lo formula la división de inteligencia aduanera, donde a través de una selección aleatoria, se escoge a determinados operadores de comercio exterior, empresas mineras entre este rubro y se selecciona a efectos de que se realice una fiscalización, lo que de acuerdo a la ley general de aduanas, una acción de control extraordinaria a efectos de determinar y verificar el cumplimiento de las formalidades, las obligaciones tributarias y aduaneras y como detectar posibles infracciones y o delitos propios del ámbito aduanero con los delitos que puedan surgir, asociarse o emerger productos del ejercicio del control que es atribuible a la SUNAT para el control tráfico de mercancías que ingresan y que salgan del país así como cruce con el territorio aduanero.

4.1.2. En el presente caso, esta acción de control culminó con la inmovilización e incautación de las tres barras de oro objeto de exportación.

17 RIVERA ARDILA, op. cit., p. 41.

18 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-590 de 2009

tación, lo que, se advierte del **Acta de Inspección N° 316-0300-2019-000006**, de fecha 25 de febrero del 2019, a fojas **38**, contiene los hechos de la diligencia efectuada por el Equipo de Operaciones Tácticas N° II de la División de Acciones Inmediatas y Masivas de la Intendencia Nacional de Control Aduanero sobre las barras de oro. La documentación nos permite acreditar la ejecución de la medida preventiva de inspección, verificación e inmovilización sobre la mercadería aurífera de la empresa minera, por parte de la intendencia Nacional de Control Aduanero. Sobre estos hechos también se cuenta con el **Acta de inmovilización incautación N° 315-0300-2019-000031**, de fecha **25 de febrero de 2019**, de fojas **39**, relacionado a la inspección de las tres barras de oro dentro de Talma, valor probatorio como se realizó la ejecución, la medida preventiva de la inspección de verificación e inmovilización de esas tres barras de oro.

4.1.3. De esta manera, en sede administrativa se inició un procedimiento administrativo de verificación sobre la procedencia lícita de la mercancía, recopilando información societaria, económica y financiera sobre la empresa titular de los bienes inmovilizados, procedimiento en el que además se solicitó a la referida empresa explique el origen de los bienes, tras este procedimiento, la autoridad administrativa emitió diversos informes concluyendo que esta persona jurídica no había cumplido con acreditar fehacientemente la procedencia lícita de los bienes, por lo que, existirían indicios de procedencia ilícita de los mismos. Remitiendo estas indagaciones a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, que como se ha reseñado precedentemente, formula como hipótesis que estos bienes constituirían objeto de actividades ilícitas y, como tal, producto de un incremento patrimonial no justificado de persona jurídica. Por lo que, se debe verificar si de la actividad probatoria desplegada en el presente proceso existen elementos probatorios suficientes que permitan confirmar o no la hipótesis fiscal.

4.2. Sobre el origen ilícito de los bienes. Como se ha dicho a efectos de determinar la proce-

dencia ilícita de los bienes objeto de extinción de dominio se puede recurrir a la prueba indiciaria, de donde podemos inferir de manera razonable el origen ilícito de los mismos descartando otros posible orígenes; en concreto, se pueden recurrir a los siguientes indicios: a) los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas –por su cuantía y su dinámica–; b) la inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, c) la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos.

Examen del primer indicio: incremento patrimonial desmesurado o la realización de actividades comerciales con manejo de dinero en grandes cantidades o bienes de elevado valor

4.2.1. Se aprecia que la empresa **ECO MINERA SOL CRECIENTE (RUC N° 20601873754)**, en un período corto de tiempo, del 7 de febrero al 21 de febrero de 2019, realizó exportaciones de material aurífero por un monto ascendente a US \$ 3'634,344.34 dólares americanos (tres millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres con 34/100 dólares americanos), según se consigna en **Cuadro N° 5: Exportaciones de oro 2019 (Período Febrero 2019) del Informe de Indicios N° 239-2019-SUNAT/322220**, a fojas **99**, donde se precisa de manera textual: "(...) la empresa en cuestión desde el 7.2.2019 (que numera su primera exportación de oro) ha numerado exportaciones de oro por 92.50 Kg. de barras de oro doré por un valor FOB total de US \$ 3 634 344. Asimismo, las cuatro exportaciones de oro numeradas, todas en febrero, tienen como único destino al consignatario **KUNDAN CARE PRODUCTS LTD** ubicado en la India". Movimientos que se constatan además con **Acta fiscal de fecha 27 de agosto del 2019**, de fojas **27/37**, documento que acredita que se realizó la búsqueda de la página de la SUNAT

las DAM numeradas por la empresa exportadora, contiene las DAM's N° 235-2019-010200, N° 235-2019-010927, N° 235-2019-011614 y N° 235-2019-40-013413-01-4-0, así se aprecian las fechas de numeración de las DAM, la primera indica que es del 07 de febrero del 2019 y la segunda que son dos barras son del 11 de febrero del 2019, la tercera que son tres barras son del 14 de febrero del 2019, teniendo como último que no pudo ser enviado del 21 de febrero del 2019, son 4 envíos de oro en menos de un mes. Estas cuatro exportaciones por un valor de US\$ 3'634,344.34 dólares americanos, consiste en exportaciones de 92.50 Kg de oro doré, únicamente en el mes de febrero de 2019. De otro lado, en el **Informe General del 20 de mayo de 2019**, de fojas **57/62**, elaborado por la Intendencia Regional de Madre de Dios, punto 5.4, se precisa que: "De la revisión en los sistemas de SUNAT, se observa que, durante el periodo comprendido dentro de la presente acción de fiscalización, la contribuyente registra un movimiento aproximado de S/. 16'298,000.00", esto es, principalmente, durante los meses de febrero y marzo de 2019, recibió abonos en el Banco de Crédito del Perú.

4.2.2. En contraste con estos movimientos de importantes sumas de dinero y bienes de elevado valor económico, la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L., según información obtenida a través del Sentinel, que se consigna el **Informe de Indicios N° 239-2019-SUNAT/322220**, al 23 de enero de 2019 se encuentra en rojo por una deuda de S/. 189.89, no verificándose ningún otro movimiento en el sistema financiero. De la misma forma Ticona Ccoa, Hipólito Casimiro, según información obtenida a través del Sentinel al 23 de enero de 2019 se encuentra en rojo por una deuda de S/. 36 166.67 que no ha sido cancelada. Por último, en el caso de Ramos Mamani, Gladys, según información obtenida a través del Sentinel al 23.1.2019, significa recién aparece en el sistema financiero en el mes de setiembre de 2018 y que si bien se encuentra en verde resulta extraño que se haya endeudado por un monto de S/. 2000 siendo gerente general de la empresa Eco Minera Sol Creciente. En suma,

los movimientos económicos de la empresa requerida no se condicen con los pasivos de sus titulares.

4.2.3. Además, en un corto período de tiempo, la empresa **ECO MINERA SOL CRECIENTE (RUC N° 20601873754)**, presentó un incremento patrimonial desmesurado, si tenemos en cuenta que su capital inicial fue de S/. 1,000 nuevos soles, verificándose un aumento de capital por la suma de S/. 36,500, conforme se aprecia de la **Partida Registral N° 11143606** de la Zona Registral X-Sede Cusco, Oficina Registral de Madre de Dios de fojas **14/23**, en consecuencia, si se contrasta este capital con las operaciones comerciales de exportación de oro del período febrero de 2019, se advierte un incremento patrimonial no justificado.

Examen del segundo indicio: Ausencia de actividades que justifiquen el incremento patrimonial.

4.2.4. Justificación del origen lícito por parte de la empresa requerida. Se aprecia que, en el marco de este trámite aduanero que, la representante legal Eco Minera Sol Reciente EIRL, Gladys Ramos Mamani, presentó la declaración jurada de procedencia de material aurífero de fecha 21 de febrero de 2019, que obra a fojas **42**, donde señaló que: "(...) los 30 230.60 gr de oro bruto (...) son de procedencia legal, provienen exclusivamente de la concesión minera metálica Marisol Dos, código INGEMEMET N° 0700021807", señalando además que: "Por la presente declaración deijo expresa constancia que ni nuestra empresa ni sus accionistas participan en actividades ilícitas ni realizan actos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo del terrorismo y/o minería ilegal". Asimismo, mediante declaración jurada de fojas **43**, la representante legal de la referida empresa señaló que: "Por medio de la presente yo, GLADYS RAMOS MAMANI identificado con DNI Nro. 43999346, gerente de ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L Identificado con RUC Nro. 20601873754 con domicilio fiscal en JR. TUPAC AMARU MZA. A LOTE. 3 TAMBOPATA-TAMBOPATA-MADRE DE DIOS, declaro

que mí representada es Productor Minero y exporta Material Aurífero de MARISOL DOS, ubicada en DISTRITO MADRE DE DIOS, PROVINCIA MANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS. Asimismo, declaro que la mina indicada es propiedad de ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L.”.

4.2.5. En ese marco, se advierte que, la Concesión Minera “Marisol Dos”, se encuentra registrada en la partida registral N° 11144044 (Zona Registral N° X –Sede Cusco), de fojas **24/26**, con código N°07-000218-07, con una extensión de 200 hectáreas; en el asiento se describen las siguientes coordenadas:

Vértice	Norte	Este
1	8 601 000.00	358 000.00
2	8 600 000.00	358 000.00
3	8 600 000.00	358 000.00
4	8 601 000.00	358 000.00

4.2.6. Se observa además que, con fecha 16 de febrero de 2007, en la mencionada partida registral, se inscribió la titularidad de la concesión a favor de Hipólito Casimiro Ticona Ccona, en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 096-2008-GOREMAD / DREMH. Asimismo, se advierte que, con fecha 24 de marzo de 2017, Eco Minera Sol Creciente EIRL (cuyo titular propietario es el propio Hipólito Casimiro Ccoa), adquiere la concesión minera metálica denominada “Marisol Dos” (INGEMMENT N° 070021807), por el precio de S/. 1'0000.000; y, con fecha 08 de agosto de 2017, se emite la Resolución Directoral Regional N° 078-2017-GOREMAD-GRDE/ DREMEH, mediante la cual se declara fundada la solicitud de modificación por actualización de datos presentada por el administrado Hipólito Casimiro Ticona Ccoa por cambio de titular, de la declaración de compromiso con N° 002 por la de Eco Minera Sol Creciente Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

4.2.7. Asimismo, la empresa requerida mediante **Escrito de fecha 08 de marzo del 2019**,

presentado por eco minera sol creciente a la autoridad aduanera, de fojas **44/47**, reitera que el material aurífero de exportación proviene de la concesión minera Marisol dos, adjuntando, además, **Informe del proceso productivo del año 2019**, de fojas **48/56**, documento técnico supuestamente firmado por el Ing. Redy José Dueñas Jiménez, donde se precisa la ubicación de la concesionaria y la producción de explotación de mineral aurífero, pretendiendo justificar ante la autoridad administrativa el origen lícito de los bienes objeto de exportación.

4.2.8. En suma, la empresa requerida, en el procedimiento administrativo ante la SUNAT-ADUANAS, ha sostenido que todo el material aurífero objeto de exportación proviene de la Concesión Minera Marisol Dos, que es titular de esa concesión minera y para justificar estas afirmaciones presentó el Informe del proceso productivo del año 2019, suscrito supuestamente por el Ing. Redy José Dueñas Jiménez.

4.2.9. El Informe del proceso productivo del año 2019, resulta ser un documento apócrifo. Se advierte, que en la audiencia de actuación de medios probatorios **REDY JOSE DUEÑAS JIMENEZ**, quien se refiere ser Ingeniero de Minas, dedicándose a la realización de peritajes para concesiones mineras, estudios ambientales y todo lo relacionado a minería, con CIP N° 99710, precisando además que labora de forma independiente, señaló que, no tiene ninguna relación con la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L., su titular Hipólito Casimiro Ticona Ccoa y la Concesión Minera Marisol Dos, desconoce a esas personas y no sabe cómo o por qué lo relacionan con ellos. Señala, asimismo que, en ningún momento ha elaborado en algún informe, en base a su especialidad, respecto a la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L. y/o su titular Hipólito Casimiro Ticona Ccoa o sobre la persona de Ramos Mamani, ya que, no conoce a la empresa, ni a las personas por las que se le pregunta. Menos aún, ha elaborado algún informe del proceso productivo 2019 para la empresa Eco Minera Sol Creciente. En ese acto se le mostró el do-

cumento denominado “escrito de fecha 08 de marzo del 2019–Informe del Proceso Productivo”, solicitando al testigo lo revise e indique si la firma que está contenida en el informe le pertenece o no. Ante lo cual, el declarante sostuvo que, la firma que aparece en el documento que se le muestra no es suya, precisando que ni la firma, ni sello, concuerdan con su firma y sello, su firma es distinta, si observa que han querido falsificar su firma que no con DNI, respecto al sello también es distinto, ya que en el sello que el testigo utiliza, el término “Colegio de Ingenieros” aparece con un logo, mientras que, en el documento que se le muestra a la vista este término no aparece en ningún logo. Asimismo, el testigo refiere que, no conoce la ubicación minera denominada Marisol dos, indicando además que, que en ningún momento fue contactado para brindar sus servicios de ingeniero para la empresa y/o concesión antes señalada.

4.2.10. Con lo cual, el presunto suscriptor del **Informe del proceso productivo del año 2019**, de fojas **48/56**, el Ingeniero **REDY JOSE DUEÑAS JIMENEZ**, ha desconocido el documento, negando que el sello y firma que se le atribuyen sean suyos, descartando conocer a los titulares y a la propia empresa Eco Minera Sol Creciente EIRL, desconociendo además la ubicación de la Concesión Minera Marisol Dos, negando, en suma, haber suscrito el documento cuestionado u otro informe a favor de la referida empresa, con lo cual, se advierte que el informe presentado por la empresa requerida resulta ser apócrifo.

4.2.11. El otorgamiento de título de la concesión minera no autoriza para explorar o explotar los recursos que existan en la concesión. De otro lado, según se advierte de la Resolución Directoral Regional N° 096-2008-GOREMAD/DREMH, el otorgamiento de título de la concesión minera metálica MARISOL DOS, a favor de Hipólito Casimiro Ticona Ccoa, no le otorga la autorización para explorar o explotar de los recursos minerales concedidos dentro del área otorgado, autorizaciones que se sujetan al cumplimiento de los requisitos de las normas administrativas

respectivas; asimismo, según el **Informe N° 069-2019-MPT-GSSYDE-SGPEMYPESyLF**, emitido por la Sub-Gerencia de Promoción Empresarial MYPES y Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Tampopata, de fojas **112**, precisó que la empresa minera ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L., no cuenta con licencia de funcionamiento. Con lo cual, si bien la empresa requerida es titular de la Concesión Minera Marisol Dos, esta no contaba con las autorizaciones necesarias para la exploración o explotación minera.

4.2.12. En la concesión minera Marisol Dos no se realiza ningún tipo de actividad minera que justifique los más de noventa kilos de oro exportado por la empresa requerida.

Si bien, la empresa minera ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L., sostuvo haber obtenido el material aurífero de su concesión minera MARISOL DOS, esta afirmación se ve contradicha por el **Informe Técnica de Constatación N° 016-2019-GOREMAD/GRDE/DRENEH-AF/SYL**, de fecha 03 de mayo de 2019, de fojas 79/87, emitido por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, suscrito por Jesús Manuel Carbajal Valdez y Luis Silva Yucra, documento donde se precisa que:

El personal de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos – MDD, Jesús Manuel Carbajal Valdez, Bach. Ing. Luis Silva Yucra se constituyeron en el derecho minero MARISOL DOS sector denominado San Juan, ubicado en el distrito de Madre de Dios, provincia del Manu, Departamento de Madre de Dios, siendo las 8:06 am horas del día 11 de Abril de 2019, se procedió a la presente Constatación de Actividad Minera dentro del Derecho Minero MARISOL DOS:

PUNTO N° 1

- Determinado con las coordenadas UTM del sistema WGS 84: E: 355 987, N: 8 600 325, ubicado dentro de la concesión minera MARISOL DOS.
- Constituidos el personal de la Dirección de Energía y Minas E Hidrocarburos (DREMEH),

se realizó la constatación en referencia al documento presentado.

- Al llegar al derecho minero se visualiza una trocha carrozable, en ambos lados se observa casas construidos de material de madera con techos de calaminas. Foto 1.
- Así mismo observamos arboles de gran tamaño en el lugar. Foto 1.
- En el lugar procedimos a realizar las preguntas a los moradores de la zona, si conocen al titular del Derecho Minero Marisol Dos, respondieron que no conocen a dicho titular Foto 3.
- Además, se realizó la pregunta si alguien está realizando actividad minera actualmente en el Derecho Minero, respondieron que nadie viene realizando actividad minera en la zona, agregaron que son agricultores y no se dedican a la actividad minería. Foto 3.
- Continuando con la diligencia se verifico una quebrada con agua limpia de nombre caño 24 según mencionan los moradores, el cual no se observa indicios de actividad minera en el lugar o algún tipo de instalación relacionadas a la actividad indicada. Foto 4, Foto 5, Foto 6.

4.2.13. A fojas **83**, aparecen las fotos a las que hace referencia el informe, constatándose la ausencia de actividades mineras en la zona. Además, se advierte lo siguiente: “PUNTO N° 2. Determinado con las coordenadas UTM del sistema WGS 84: E: 356 746, N: 8 600 000 dentro ubicado dentro de la concesión minera MARISOL DOS. En este punto se observa arboles de Castaño de gran tamaño se presume que tenga unos varios cientos de años de antigüedad”. En suma, se concluye en este informe que: “(...) no se encontró evidencia de haber realizado actividad minera dentro del Derecho Minero MARISOL DOS o alguna instalación relacionada a esta actividad”. Estas afirmaciones se sustentan en el **Acta de Constatación N° 017-2019-GOREMAD-DREMH/DM-AF**, de fojas **88/91**, donde se consigna que apersonados en las coordinadas de la concesión minera MARISOL DOS: “(...) encontramos a personas que moran en el lugar, por lo cual procedimos a conversar y realizar, a preguntar si es que conocen al titular de la concesión minera Marisol Dos, y respondieron que no conocen a dicho

titular mencionado. También se preguntó si por esta zona realizan actividad minera, por lo cual constataron que nadie realiza actividad minera por este lugar”.

4.2.14. Al respecto, el testigo **LUIS SILVA YUCRA**, en la audiencia de actuación de medios probatorios, señaló que, en el mes de mayo de 2019, laboraba como Bachiller/Ingeniero en el Área de Fiscalización de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, siendo sus funciones eran realizar verificaciones y supervisiones de campo a los derechos mineros. Respecto a si tiene alguna relación con a la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L. y/o su titular Hipólito Casimiro Ticona Ccoa y si conoce a la persona de Gladys Ramos Mamani o a la concesión minera Marisol dos, el testigo indicó que, conoce solo a la empresa Eco Minera Sol Creciente, toda vez que, durante el cumplimiento de sus labores, se realizó un acta de constatación que suscribió; precisa además que, no conoce a la persona Gladys Mamani, y, si conoce la concesión minera Marisol Dos, justamente por la constatación que realizo. En ese marco, el testigo refirió que, el elaboro el informe técnico de constatación y también el acta efectuada a la Concesión Minera Marisol Dos, de titularidad de la empresa Eco Minera Sol Creciente. En ese acto se le pone a la vista el **Informe Técnico de Constatación N° 016-2019**, de fojas **87**, siendo que, el testigo reconoce y se ratifica en el contenido y firma del informe técnico, precisando además que, también participó en la elaboración del mismo, el ingeniero Carbajal. Agrega el testigo que, para realizar la constatación de la referida concesión minera se tomaron como referencia las siguientes coordenadas: el punto uno fue 3559871311600325 del norte y en el punto numero dos 356746138600000 del norte. Respecto a las conclusiones del Informe Técnico de Constatación N° 016-2019, precisó que, se concluyó, primero que, las coordenadas constataadas se encuentran ubicadas en el derecho minero, segundo según resumen del derecho minero. En cuanto a la verificación de campo, se verificó que no se encontró actividad mine-

ra, indica que, en una concesión bien establecida, se encuentran instalaciones, edificaciones con techo de calamina, sin embargo, en este lugar no habían instalaciones adecuadas, no se encontró maquinaria, solo una carreta ancha, no se encontró ningún tipo de maquinaria; además, conversaron con los vecinos de esa zona, estos refirieron desconocer a la empresa Eco Minera Sol Creciente, desconociendo también que alguna persona estuviese trabajando en dicho lugar. En lo que se refiere al Acta de Constatación de fojas **88**, el testigo reconoce su contenido y firma, precisando que él fue la persona que lo elaboró. En suma, el testigo precisó que en el Acta de Constatación a la Concesión Eco Minera Sol Creciente participó conjuntamente con el Ingeniero Jesús Manuel Carbajal Valdez, y que, en el Informe de Constatación se concluyó que, las coordenadas visitadas se encuentran dentro del derecho minero Marisol dos, no se encontró evidencian rastros de la realización de alguna actividad sobre la Concesión Marisol dos.

4.2.15. En la misma línea, el testigo **JESUS CARBAJAL VALDEZ**, en la audiencia de actuación de medios probatorios, indicó que, en el mes de mayo de 2019 era Jefe del Área de Fiscalización de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios. En cuanto a las facultades en el área de Fiscalización es elaborar y ejecutar programas de supervisión, atender a las denuncias de terceras personas, así como de diferentes instituciones, como en este caso que fue solicitado por la SUNAT. Respecto a si tiene relación con la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L. y/o su titular Hipólito Casimiro Ticona Ccoa y si conoce a la persona de Gladys Ramos Mamani o a la concesión minera Marisol dos; el testigo indicó que, el señor Ticona Ccoa concurrió una vez a su oficina, solicitando una constatación a la concesión Marisol dos para ver que no habría actividad, indicándole que su oficina ya había realizado una constatación en la referida Concesión Minera solicitada por la SUNAT y a la señora Gladys Mamani no la conoce, teniendo conocimiento de la empresa Eco Minera Sol Creciente, por

la constatación que le pidió la SUNAT. Precisa el testigo que, cuando el señor Casimiro Ticona se acercó a su oficina, le señaló que había tenido un problema con la anterior Gerente de la empresa, y quería que corroboren que no había actividad minera en la Concesión Marisol Dos. De otro lado, el testigo indicó que, respecto de la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L., el informe de constatación lo elaboro el ingeniero Luis Silva, y, la labor del testigo, como jefe de área de Fiscalización, era revisar los informes que le presenten, y él los avala. En ese informe el también participo en la salida porque también ejerce funciones de fiscalizador, sale al campo, era para ver si había actividad en la Concesión Marisol Dos y no encontraron nada. Indica que en la constatación de campo participaron el Ingeniero Silva y su persona. En cuanto al contenido del informe, el testigo señaló que, no había actividad en la concesión minera, y los moradores que señalaron que no conocían a nadie de la concesión minera, y cree que ni estaban enterados que había una concesión en ese lugar. Explica el testigo que, hicieron un pequeño recorrido a la concesión, la concesión pasa por una carretera nueva desde el distrito de Colorado hasta la localidad de San Juan, no encontrando actividad ni maquinaria. Además, refiere el testigo que, como encargado del área, no tuvo la oportunidad de hacer una verificación aérea, pero anteriormente la SUNAT si hizo una verificación aérea con unos compañeros de la entidad, como no se logró evidenciar bien los puntos, ellos indicaban que era todo verde que no había actividades en el lugar, pero como no se llegó a evidenciar bien las coordenadas desde el aire, la SUNAT le pidió que hagan una constatación terrestre. En ese acto se procedió a poner a la vista del testigo el informe técnico de constatación N° 016-2019, de fojas **87**, y el Acta N° 017-2019, de fojas **90**, ante lo cual, el testigo reconoció el contenido y firma de los referidos documentos.

4.2.16. En esa línea, también se cuenta con **el Informe General del 20 de mayo de 2019**, de fojas **57/62**, elaborado **JONATHAN ADRIEL CALLAPIÑA CONZA**, Verificador de la Intendencia Regional de Madre de Dios, en este do-

cumento se da cuenta de la verificación física a la concesión Minera MARISOL DOS, realizada por la Administración Tributaria, así como por la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS DE MADRE DE DIOS**, no se encontraron evidencias de haber realizado exploración, explotación y extracción de oro en el cuadrante perteneciente a dicho derecho minero. Precisa al respecto que:

(...) a fin de verificar la verdadera procedencia de los 92,497.9 gramos (92.50 kg) en peso bruto de oro; en fecha 01/04/2019, se emitió y notificó vía publicación web en la página de la SUNAT, la Carta Nro. 221-2019-SUNAT/700200, con la finalidad de comunicar a la contribuyente la programación de la inspección física de la mencionada concesión.

En tal sentido, en fecha 04/04/2019, siendo las 15:55 P.M., se realizó la inspección física dentro de las coordenadas de la Concesión minera señaladas en el Cuadro Nro. 8; para lo cual, con apoyo de la 6ta Brigada de las Fuerzas Especiales del Ejército Peruano y del personal de la Región Policial de Madre de Dios de la PNP, se sobrevoló Vía aérea dicho cuadrante; en mérito a lo cual, se levantó el Acta de Inspección Nro. 270-062-0007158-03, la misma que concluyó a las 16:40 horas del mismo día.

De la verificación física efectuada, se constató que dentro de la zona comprendida en los vértices del mencionado cuadrante se encuentra conformada por densa vegetación y abundante arbolada; en donde se verificó un único camino de acceso, consistente en una trocha angosta que cruza por dentro del cuadrante de la Concesión en dirección Este a Oeste, ingresando por un punto cercano al Vértice 2 y saliendo en entre los Vértices 3 y 4.

Sobre el particular, al no encontrarse un área o zona despejada alguna favorable para el aterrizaje del helicóptero proporcionado por la Región Policial de Madre de Dios de la PNP, se procedió a realizar una constatación visual de la Concesión sobrevolando los extremos del área, conforme a los sistemas de ubicación y

posicionamiento satelital del helicóptero; encontrando las siguientes observaciones:

- No se observó equipos de minería, tales como carancheras, dragas, tuberías o motores en la mencionada zona, las cuales son comúnmente usadas para al procesamiento de la grava y material removido del suelo.
- No se observaron maquinarias pesadas en la zona de sobrevuelo; las mismas que resultan necesarias para remover y extraer la cantidad aproximada 100,541.20 metros cúbicos de tierra dentro de la concesión.
- No se pudo verificar la presencia de montículos o asinamiento de tierras, las mismas que son resultado del movimiento y remoción de tierras, necesarios para la extracción del material aurífero; puesto que toda el área contenida en la Concesión se encuentra con vegetación con varios meses y/o años de crecimiento.
- No se constató la presencia de instalaciones o ambientes acondicionados para el tratamiento, procesamiento y almacenamiento del material aurífero, tales como un campamento minero o zona de refugio de minerales.
- No se observó la presencia de trabajadores o personal minero realizando labores de extracción dentro del cuadrante de la Concesión minera para la contribuyente materia de la presente acción de fiscalización.

De la inspección física efectuada a la Concesión Mineral MARISOL DOS, identificada con código 070021807, se concluye que no existen evidencias físicas para determinar que se hayan ejecutado labores de exploración, explotación y extracción de oro en los últimos meses dentro de los vértices señalados en el Cuadro Nro. 8 y que pertenecen a la concesión materia de autos, según se muestra en las imágenes Nos. 01 y 02

4.2.17. En este documento se da cuenta de las vistas in sito a la concesión minera MARISOL DOS, verificando que en el lugar no había ningún tipo de actividad minera, no se encontró maquinarias pesadas de remoción de tierras, equipos de minería, dragas, tuberías o motores, instalaciones o ambientes para el proce-

samiento, almacenamiento o transporte del mineral, tampoco se observó trabajadores o personal minera realizando labores propias de la referida actividad, en suma, no existen evidencias físicas para determinar que se hayan ejecutado labores de exploración, explotación y extracción de oro.

4.2.18. Al respecto, en la audiencia de actuación de medios probatorios, el testigo **JONATHAN ADRIEL CALLAPIÑA CONZA**, quien se desempeña trabajador de la SUNAT, en este momento desempeña el cargo de programador operativo y verificador, fedatario, fiscalizador desde el 2011, actualmente trabaja en la Intendencia Regional de Madre de Dios, así, en cumplimiento de sus labores como verificador de la Intendencia Madre de Dios, realizó la inspección de campo a la concesión, en este caso a la concesión minera Marisol Dos, siendo declarada sede productiva; asimismo, participó en la emisión del Informe General que fue emitido con fecha el 20 de mayo del 2019, el cual suscribió. En ese acto, se pone a la vista del testigo el documento denominado **Informe General** de fojas **57/62**, respecto del cual, el testigo reconoce su contenido y firma, explicando además el contenido del informe, precisando que en este documento se deja constancia de la visita que se realizó *in situ* a la concesión minera, la inspección de campo se realizó el día 04 de abril del 2019, esta fue realizada mediante una visita aérea con apoyo de la policía nacional del Perú y con la sexta brigada del ejército el cual brindo las facilidades de poder sobrevolar en helicóptero y llegar a la concesión minera, porque la ubicación de la concesión minera Marisol dos es muy difícil ya que se encuentra por carreteras una cuatro o cinco horas de viaje, pero sin embargo al llegar a las coordenadas de la concesión minera se pudo constatar dentro de los cuadrantes en los cuales consigna la concesión minera y que están registrados en el INGEMMET, todo el cuadrante de la concesión minera se encuentra llena de vegetación, no se encontró un lugar en la cual se haya extraído la vegetación o se haya removido tierra, el cual evidencia que haya habido extracción de oro, no encontrar un lugar para

poder hacer el descenso del helicóptero, dando toda una inspección de los vértices de cuales estuvieron ubicados en el GPS, no se pudo descender, solo visualmente que no se había realizado algún tipo de movimiento de tierra dentro de la concesión minera Marisol dos.

4.2.19. La empresa requerida no cuenta con los permisos y autorizaciones necesarios para la realización de la actividad minera necesaria para la obtención del mineral aurífero exportado. Así se advierte que, el **Oficio N° 451-2019- SUNAT/7C200**, de fojas **108/109**, de fecha 11 de junio de 2019, cursado por la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados – INIQBF, donde se deja constancia que el titular registral de la empresa, Hipólito Casimiro Ticona Ccoa, no tenía vigente su inscripción en el RCBF desde el 31 de marzo de 2015, lo cual pasó a tener estado de baja, asimismo, que la empresa Eco Minera Sol Creciente E.I.R.L., Gladys Ramos Mamani y Edgar Torres Hilares no se encuentran inscritos en el RCBF. Asimismo, se cuenta con el **Informe N° 254-2019- INGEMMET-DC/UCM**, de fojas **110/111**, documento que contiene información del sistema de derechos mineros y Catastro SIDEMCAT, esto es, el reporte de datos generales del expediente de la concesión minera, y permite acreditar que la titularidad de concesión no autoriza la actividad minera, en ese sentido corrobora que la empresa sol creciente no tiene capacidad de producir material aurífero y la barra de oro no procede de Marisol dos. Y, el **Informe N° 069-2019-MPTGSSY-DESGPEMYPESyLF**, de fojas **112**, de fecha 11 de abril de 2019, documento que contiene información sobre las licencias de funcionamiento emitido por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial Mypes, así, se acredita que, el titular de la actividad minera no contaba con licencia de funcionamiento para la realización de las actividades comerciales.

4.2.20. Se advierte entonces que, la empresa requerida no cuenta con los permisos y autorizaciones necesarias para la realización de las actividades mineras que sustenten la exportación de más de noventa kilos de oro. En el

mismo sentido, en el marco del procedimiento aduanero, la SUNAT emitió el **Informe de Indicios N° 239-2019- SUNAT/322220**, de fecha 29 de mayo de 2019, obrante a fojas **92/107**, se precisa que:

(...) en efecto, la empresa ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L. (RUC 20601873754), no habría podido probar que la mercancía inmovilizada tenga un origen legal, máxime, si los requisitos efectuados por la SUNAT, tanto desde el ámbito tributario-aduanero como de la fiscalización de los productos mineros, no habrían sido adecuadamente respondidos, dado, además, de su condición de NO HABIDO en el ámbito tributario, por lo tanto, se puede afirmar, lo siguiente: 2.1. Se ha probado, a través de una Diligencia de Inspección de Campo, llevada a cabo por las autoridades de SUNAT, Policía Nacional del Perú y de la Dirección Regional de Energías y Minas, que el lugar señalado por la empresa ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L. (RUC 20601873754), la cual extrajo el mineral aurífero (oro) intervenido NO TIENE ACTIVIDAD MINERA, lo está. 2.2. SE ha probado, a través de la búsqueda en el Registro de Control de Bienes e Insumos Fiscalizados de la SUNAT que la empresa ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L. (RUC 20601873754), y la persona de GLADYS RAMOS MAMANI (DNI 43999346) no figuran como representante legal ni responsable del manejo de bienes fiscalizados: responsable técnico, conductor, responsable del establecimiento; lo está. 2.3. SE ha probado que la empresa minera ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L. (RUC 20601873754), no exhibió documento alguno que acredite fehacientemente las operaciones de compra de suministros, repuestos, alquiler de maquinarias, entre otros, que permitan establecer que en efecto haya realizado la producción del mineral aurífero (oro), en su calidad de explotadora; lo está.

Además, se advierte el **Informe General de la Intendencia Regional de Madre de Dios**, de fojas **57/62**, que concluye que: *“(...) se ha determinado, que la contribuyente ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L., no ha realizado di-*

rectamente la producción del mineral (oro) (...)”, ello en base a la constatación de las siguientes circunstancias: “La contribuyente no presentó documento alguno que acredite fehacientemente las operaciones de compra de suministros, repuestos, alquiler de maquinarias, entre otros, que permitan establecer que en efecto haya realizado producción del mineral (oro), por tanto, estamos ante una Operación no Real. La contribuyente no presentó documentos ni registros contables que demuestren la propiedad de Activos Fijos como maquinarias, u otros bienes que hayan servido para la obtención del mineral (oro), por lo que no es posible determinar si contaba con la capacidad operativa para la producción de oro. La contribuyente dice haber contratado a 30 trabajadores conforme lo declarado en su PDT 0601-PLAME, sin embargo, no ha cumplido con realizar el pago de los tributos laborales correspondientes; asimismo, se obtuvo manifestaciones de dos personas registradas en dicha planilla, quienes manifestaron que nunca trabajaron para la contribuyente. De otro lado, la concesión minera que pertenece a la contribuyente ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L., tiene una deuda de S/. 16,000.00 como penalidad por no haber producido el mínimo que indica el artículo 38° del TUO de la Ley General de Minería, por lo tanto, no es razonable que tenga una penalidad por incumplimiento de producción y alegue ser propietaria de 92.50 kilogramos de oro. Cabe agregar también que, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. 1103, la contribuyente no cuenta con el Registro de Bienes Fiscalizados, al estar obligado por tener como insumo principal de la Actividad Minera el combustible. De la verificación física a la concesión Minera MARISOL DOS, realizada por la Administración Tributaria, así como por la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS DE MADRE DE DIOS, no se encuentran evidencias de haber realizado exploración, explotación de oro en el cuadrante perteneciente a dicho derecho minero”.

4.2.21. Con lo cual, no sólo se verificó de las constataciones en la zona de la concesión minera que no se realizaban actividades mineras, sino que, la empresa requerida no cuenta con

autorizaciones y permisos necesarios para realizar este tipo de actividades. En suma, el **Informe de Indicios N° 239-2019-SUNAT/322220**, de fecha 29 de mayo de 2019, obrante a fojas 92/107, se concluye que: “(...) *la empresa minera ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L. (RUC 20601873754), no habría sustentado fehacientemente, ante la SUNAT, la procedencia y posesión legal de la mercancía inmovilizada, mediante Acta de Inmovilización N° 316-0300-2019-000031 de fecha 25.02.2019, la misma que pretendía ser exportada al exterior mediante la Declaración Aduanera 235-2019-40-13413 numerada con fecha 21.02.2019 ante la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, presumiéndose, por tanto, que el mineral aurífero podría tener un origen ilícito, incluso siendo un activo no justificado de la empresa fiscalizada, situación esta última, que podría devenir en un concurso real de delitos, como es el caso del Delito de Minería Ilegal, Lavado de Activos u otros vinculados presuntamente a la criminalidad organizada*”.

4.2.22. Al respecto, el testigo **NÉSTOR ALEJANDRO ANGULO RODRÍGUEZ**, en la audiencia de actuación de medios probatorios, refiere haber elaborado el **Informe N° 239-2019- SUNAT/322220**, de fojas **92/107**, de fecha 29 de mayo de 2019, precisando que en este documento se analizaron las inconsistencias presentadas administrativamente, en los diferentes expedientes presentados por la empresa así como las propias diligencias de carácter administrativos en el ejercicio de la atribución de fiscalización de la SUNAT, se pudo corroborar que existían contradicciones, tanto la documentación presentada para sustentar el origen legal de las mercancías, así como la contradicción de no haber justificado presuntamente la producción que ellos atribuían haber generado las tres barras de oro objeto de exportación. Las conclusiones están en el numeral 5 de la hoja 23 del requerido informe, lo sustancial en una diligencia de campo de carácter administrativa, auditores de la intendencia de aduana de local conjuntamente con la de tributo de interno con personal de la dirección regional de energía y minas o personal de

la policía del Perú hacen una inspección en la concesión que supuestamente eran objetos de producción del mineral aurífero a esta empresa y tal como lo señala en los informes respectivos elaborados de esa diligencia, se había determinado que no había actividad alguna respecto a producción o extracción del mineral aurífero, la empresa no justifico legalmente.

4.2.23. En suma, se advierte objetivamente indicios respecto a que, la empresa minera **ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L.**, no cuenta con actividades comerciales lícitas que acrediten las operaciones de exportaciones de bienes de alto valor (barras de oro), toda vez que, la titular de las barras de oro, declaradas para exportación si bien cuenta con una concesión minera denominada “Marisol Dos”, en el departamento de Madre de Dios, **se ha verificado que en las coordenadas donde encuentra la concesión minera no existe rastro alguno de explotación minera**, según aparece del Acta de Inspección N° 270- 062-0007158-03, y anexos de fojas **63/79**, y en el **Informe Técnico de Constatación N° 016-2019-GOREMAD/GRDE/DRE/MH-AF/SYL**, de fecha 3 de mayo de 2019, de fojas **79/87**, que dejan constancia de la visita in sito a la concesión minera, y en el **Informe General de la Intendencia Regional de Madre de Dios**, de fojas **57/62**, sobre la verificación aérea en dicho en dicha concesión minera, según lo han referido en la audiencia de actuaciones de medios probatorios los testigos **LUIS SILVA YUCRA, JESUS CARBAJAL VALDEZ y JONATHAN ADRIEL CALLAPIÑA CONZA**. Además, la autoridad tributaria ha precisado que la empresa minera no ha podido realizar actividades mineras, ya que no ha adquirido insumos o suministros indispensables para realizar esta actividad, ni ha acreditado poseer maquinarias o infraestructura necesaria para la explotación minera, tampoco cuenta con personal a su cargo que se encargue de esta explotación, más aún, se precisa que el contribuyente tiene una deuda de S/. 16,000.00 como penalidad por no haber producido el mínimo, conforme aparece del **Informe de Indicios N° 239-2019-SUNAT/322220**, de fecha 29 de mayo de 2019, obrante a fojas

92/107, y en el **Informe General de la Intendencia Regional de Madre de Dios**, de fojas **57/62**. Con lo cual, se acredita el indicio de ausencia de actividades comerciales lícitas que sustenten el incremento patrimonial.

- 4.3. Ausencia de contraindicios e indicio de mala justificación.** Como se ha precisado Declaración Jurada de Procedencia de Material Aurífero, de fojas 42, la empresa requerida pretendió justificar la licitud del material aurífero materia de exportación afirmando que provenía de la concesión minera MARISOL DOS, presentando, además, **Informe del proceso productivo del año 2019**, de fojas **48/56**, presuntamente suscrito por el Ing. Redy José Dueñas Jiménez; sin embargo, ha quedado acreditado la falsedad de esta aseveración ya que se ha comprobado, por un lado, que el referido informe no se ajusta a la realidad por cuanto su presunto suscriptor lo ha desconocido, además, se ha comprobado que en la concesión minera MARISOL DOS no había ningún tipo de actividad minera, no se encontró maquinarias pesadas de remoción de tierras, equipos de minería, dragas, tuberías o motores, instalaciones o ambientes para el procesamiento, almacenamiento o transporte del mineral, tampoco se observó trabajadores o personal minero realizando labores propias de la referida actividad, en suma, no existen evidencias físicas para determinar que se hayan ejecutado labores de exploración, explotación y extracción de oro; además, la empresa minera no ha podido realizar actividades mineras, ya que no ha adquirido insumos o suministros indispensables para realizar esta actividad, tampoco cuenta con permisos y autorizaciones necesarias para el desarrollo de actividades mineras, lo que configura el indicio de mala justificación que refuerza los indicios concurrentes y plurales sobre el origen ilícito de las mercancías objeto de demanda.

4.4. Examen del Tercer Indicio. Vinculaciones con actividades delictivas u origen ilícito de los bienes

4.4.1. Vinculación del bien patrimonial (barra de oro) con la minería ilegal, toda vez

que, a) El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1107 define a la minería ilegal, entre otros supuestos, como la actividad minera ejercida por persona jurídica sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo; dicha conducta, además, está tipificada como ilícito penal por el artículo 307°-A del Código Penal; b) En este caso, está probado que **ECO MINERA SOL CRECIENTE (RUC N° 20601873754)**, declaró a la SUNAT en el procedimiento administrativo que todo el oro exportado provenía de la Concesión Minera MARISOL DOS; sin embargo, se ha comprobado que, es imposible que el mineral aurífero que pretendía exportar la empresa requerida provenga de esta concesión minera; asimismo, de la información recopilada por SUNAT a entidades públicas y privadas, no cuenta con la autorización sobre el inicio y/o reinicio de actividades mineras de exploración, explotación o beneficio, entre otros registros y autorizaciones indispensables para realizar legalmente estas actividades minera, y tampoco cuenta con personal, equipos, maquinarias, necesarios para el desarrollo de esas actividades; porque **se infiere, que las tres barras de oro provienen de la Minería Ilegal**, al constituir efectos de esta actividad ilícita, al ser el resulta de la acción del delito.

4.4.2. Vinculación del bien patrimonial (barra de oro) con el Lavado de Activos, toda vez que, a) El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1106 define al lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, como la actividad -entre otros supuestos- por la que se convierte o transfiere bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen; b) En este caso, teniendo en cuenta el contraste del capital inicial con el que sustenta sus actividades, el nivel de exportaciones durante el período de febrero de 2019, manejo de grandes cantidades de dinero (flujo de dinero que le fue transferido desde el extranjero), manejo de bienes de elevado valor comercial (la exportación de aproximadamente noventa kilos de oro doré). Se advierte un incremento patrimonial no justificado; c) Ausen-

cia de actividades lícitas que justifiquen el incremento patrimonial, toda vez que, la empresa requerida no ha acreditado el origen lícito del material aurífero que pretendía exportar, declarando falsos orígenes que han sido descartados con la prueba actuada en este proceso, por estos motivos, se infiere que la empresa requerida oculta la verdadera procedencia del oro que pretendía exportar, que tiene una fuente ilícita. De esta forma, **ECO MINERA SOL CRECIENTE (RUC N° 20601873754)**, cumple con el tipo objetivo del lavado de activos, en la modalidad de actos de transferencia, al pretender transferir las barras de oro por exportación, a sabiendas de que el origen de dicho oro es ilegal y con la finalidad de impedir la identificación de su origen maculado.

4.4.3. En suma, en el presente caso se presentan Indicios concurrentes y plurales que apunta a la afirmación del origen ilícito de las tres barras de oro objeto de incautación: **a) realización de actividades comerciales con manejo de dinero en grandes cantidades o bienes de elevado valor**, la titular de los bienes realizó en un corto período de tiempo exportaciones por de US\$ 3'634,344.34 (tres millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro con 34/100 dólares americanos), que considerando el capital inicial de la empresa, constituye un incremento patrimonial injustificado, **b) ausencia de actividades que justifiquen el incremento patrimonial**, se tiene que es imposible que la empresa se dedique a la explotación de oro de forma legal, además, no ha justificado fehacientemente el origen del material aurífero objeto de demanda, ya que, se ha comprobado que en la concesión minera **MARISOL DOS**, no se realizan operaciones extracción de oro, **c) Indicio de mala justificación**, ya que, el titular de los bienes no ha podido acreditar la actividad lícita que habría originado los mismos, todas las versiones sobre el origen lícito del oro materia de exportación han sido descartados; y, **d) vinculaciones con actividades delictivas u origen ilícito de los bienes**, esto es, con actividades ilícitas de minería ilegal y el lavado de activos.

4.5. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Conforme lo explicado precedentemente, se encuentra acreditada la causal del literal a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, esto es, que los bienes constituyen objeto de actividades ilícitas de Minería Ilegal, al ser producto directo de la acción del delito, y del Lavado de Activos al pretender transferir bienes de origen ilícito. Asimismo, se acredita que estos bienes provienen de un incremento patrimonial no justificado de persona jurídica, contrastando el capital inicial de la empresa requerida con las exportaciones efectuadas entre el período de abril de 2019, verificándose la causal del literal b) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373.

4.6. Cabe señalar, además, que la empresa requerida no ha cumplido con lo dispuesto en el **numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373**, que prescribe: *“Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes o razonables del origen o destinación ilícita del bien. Admitida la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*. Con lo cual, siendo que el Fiscal ha cumplido con la obligación de presentar las pruebas e indicios que acreditan el origen de los bienes objeto de demanda, ante esta propuesta probatoria, el requerido no permanecido indiferente y no ha cumplido con acreditar el origen lícito de estos bienes, por lo que, con lo acreditado por la Fiscalía, este órgano jurisdiccional debe declarar fundada la demanda de extinción de dominio.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Callao, Ventanilla y Huaura, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación de los artículos I y II del Título Preliminar, los artículos 7°, 24°, 32° y 33° del Decreto Legislativo

1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, **DECLARA:**

PRIMERO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Primera Fiscalía Provincial Penal con Competencia en Extinción de Dominio de Lima respecto de los bienes: [ver tabla debajo]

SEGUNDO: EXTINGUIR EL DOMINIO y todos los derechos que sobre los referidos bienes, ostenta la persona jurídica **ECO MINERA SOL CRECIENTE (RUC N° 20601873754)**, representada por HIPÓLITO CASIMIRO TICONA CCOA.

TERCERO: SE DISPONE la transferencia y/o titularidad de los bienes muebles (Tres Barras de Oro) antes mencionado, a favor del Estado Peruano, representada por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), conforme las facultades que la ley autoriza a esta entidad sobre los referidos bienes, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.

CUARTO: Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive donde corresponda; notificándose.-

Especie	Material	Peso Neto (Kg)	Valor S/.	Titular
Barra	Oro	7.66	S/. 1'248,972.192	ECO MINERA SOL CRECIENTE E.I.R.L.
Barra	Oro	10.94	S/. 1'897,915.968	
Barra	Oro	11.64	S/. 1'783,780.128	
		TOTAL	S/. 4'930,668.288	

JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**Expediente 00005-2019-0-0701-JR-ED-01**

Materia Demanda de Extinción de Dominio

Juez Juan Antonio Rosas Castañeda

Especialista Lizbeth Zunilda Moscoso Trujillo

Requirente 1^{ra.} Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Extinción de Dominio de Lima

Requerido Empresa Romea Contratistas Generales EIRL

Sumilla:

A efectos de determinar la procedencia ilícita de los bienes objeto de extinción de dominio se puede recurrir a la prueba indiciaria, de donde podemos inferir de manera razonable el origen ilícito de los mismos descartando otros posible orígenes; en concreto, se pueden recurrir a los siguientes indicios: a) los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas – por su cuantía y su dinámica–; b) la inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, c) la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos.

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO:

**Callao, once de noviembre
De dos mil veinte**

VISTOS Y OÍDOS: Atendiendo al estadio proceso instaurado por la demanda de extinción de dominio de bienes mueble (Dos Barras de Oro), presentado por el Representante del Ministerio Público contra el requerido **EMPRESA ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, realizado el debate probato-

rio en la Audiencia de Actuación de Medios probatorios de fecha 12 de octubre de 2020, la causa ha quedado expedida para dictar sentencia.

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: PRETENSIÓN FISCAL Y FUNDAMENTOS DEL PEDIDO:

1.1. La Fiscalía demandante solicita la declaración de extinción de dominio sobre los siguientes bienes:

Especie	Material	Peso Neto (Kg)	Valor US\$	Titular
Barra	Oro	11.01	US\$ 416,941.54	ROMEAS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
Barra	Oro	11.19	US\$ 427,646.22	

1.2. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN ECONÓMICA DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- De acuerdo con la información antes indicada, los bienes

identificados y valorizados por la Ingeniero Químico de la DIRINCRI Sheila Helen Gastañaga Barreto, Perito Forense con Registro N° 153907, son los siguientes:

Bien	Ubicación	Titular del bien	Monto (valuación) al 27.06.2019
Barra de Oro de 11.03 kg	Custodiado por el Banco de la Nación – Bóveda de la Oficina Central	Romea Contratistas Generales E.I.R.L.	US\$ 462,708.50 (Cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos ocho con 50/100 dólares de los Estados Unidos de América)
Barra de Oro de 11.21 kg	Custodiado por el Banco de la Nación	Romea Contratistas Generales E.I.R.L.	US\$ 470,259.50 (Cuatrocientos setenta mil doscientos cincuenta y nueve mil con 50/100 DÓLARES DE LOS Estados Unidos de América).
Peso Total de las dos Barras de Oro: 22.24 kg.			Total de evaluación: US\$932,968.00 (Novecientos treinta y dos mil novecientos sesenta y ocho con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)

1.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: Precisa el Representante del Ministerio Público que el titular actual de estos

bienes es la persona jurídica **ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, cuyos datos de identificación son los siguientes:

Nombre	MINERA ROMEA CONTRATISTAS GENERALES EIRL
RUC	20534668695
Titular de la empresa	MARIA GISELA GUERRERO TORRES
DNI	47371989
Nacionalidad	PERUANA
Domicilio fiscal	Mz. A11 Lote 2 A.H. Villa María Reiche (A2 cuadras de la Plaza) Ica – Nasca – Vista Alegre

1.4. FUNDAMENTOS DE HECHO. El señor Fiscal Provincial fundamenta su demanda de extinción de dominio en los siguientes hechos:

1.4.1. Con fecha 13 de julio de 2012, Soledad Angélica Carpio Torres constituye la empresa “Romea Contratistas Generales EIRL”, con un capital social de S/. 80 000.00 (ochenta mil con 00/100 soles). Luego con fecha 03 de abril de 2018, renuncia al nombramiento como Gerente y designa a María Gisela Torres Guerrero. Posteriormente, con fecha 07 de julio de 2018, Soledad Angélica Carpio Torres transfiere su

derecho de titular a María Gisela Torres Guerrero; ello en mérito a una compraventa por el monto de S/3 500.00 (tres mil quinientos con 00/100 soles).

1.4.2. Adicionalmente, cabe destacar que, según “Consulta RUC – SUNAT”, la empresa “Romea Contratistas Generales EIRL”, identificada con RUC 20534668695, tiene como fecha de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y del inicio de sus actividades el 29 de enero del 2018. Consigna como domicilio fiscal: Mz. A11 Lote 2 – Asentamiento Humano

“Nueva Villa María Reiche” (a dos cuadras de la Plaza Ica – Nasca – Vista Alegre), provincia de Nasca, departamento de Ica; asimismo, se aprecia que dicha empresa declara contar con dos sucursales productivas: la primea en Tro. Chincheros Nro. 185 Cas. San Salvador de Quije, Ayacucho – Sucre – Querobamba y la segunda en Minas II, Ica – Santiago.

1.4.3. Con fecha 26 de febrero de 2018, se emite la Resolución Directoral Regional N°005-2018/GORE-ICA/DREM, mediante la cual se declara constituida a Romea Contratistas Generales EIRL, por la minera informal Soledad Angélica Carpio Torres (inicialmente la titular), esto en el marco del proceso de formalización de la pequeña minera y minería artesanal.

1.4.4. Con fecha 06 de octubre de 2018, la Empresa Minera Minas Ica II S.A.C, representada por su Gerente General Miguel Ángel Chonyen Acuña, celebra en calidad de titular minero un contrato de explotación minera con la empresa Romea Contratistas Generales EIRL, representada por su nuevo Titular Gerente, María Gisela Torres Guerrero, en calidad de operador minero. El objeto del contrato consiste en que el referido titular minero autoriza al operador minero a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales de la concesión minera metálica denominada “MINAS ICA II” con Código N°010021407, con una extensión de 700 hectáreas ubicada en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica; el área autorizada para la explotación y extracción de minerales quedó definida por los siguientes criterios: la sub- cuadrícula que comprende un área (poligonal cerrada) de 5,113.00 metros cuadrados con las siguientes coordenadas UTM-WGS84:

Vértice	Este	Norte
1	451 732.00	8410 823.00
2	451 810.00	8410 830.00
3	451 736.00	8410761.00
4	451 813.00	8410 767.00

1.4.5. Cabe destacar que, como consecuencia de dicho “Contrato de Explotación”, la empresa Romea Contratistas Generales EIRL, se encuentra registrada en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y cuenta con el derecho minero MINA ICAS II con código 010021407; así como también en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO), este último en la condición de compra/venta y refinación de oro, debiéndose señalar que el Contrato de Explotación de 06 de octubre de 2018 otorgado a la empresa Romea Contratistas Generales EIRL referido a la concesión minera denominada “MINAS ICA II” con Código N° 010021407, fue debidamente inscrito en el Asiento 0003 de la Partida N°12147207 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Lima.

1.4.6. Ahora, aun cuando no se registró algún aumento del capital social, con fecha 08 de enero de 2019, la empresa “Romea Contratistas Generales EIRL” inició actividad de comercio exterior de oro, y procedió a numerar nueve (9) declaraciones aduaneras de mercancías (DAM’s), entre enero y marzo del 2019, correspondiente a barras de oro doré con un peso total de 236 kg, por un valor FOB total de US\$ 8’601,588.00 (ocho millones seiscientos un mil quinientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo con el siguiente detalle: [ver tabla de página siguiente]

1.4.7. Ahora bien, mediante Notificación N° 47-2019/SUNAT/322220 del 26 de marzo de 2019, se comunicó a la empresa minera Romea Contratistas Generales E.I.R.L. por intermedio de su Agencia Afianzada de Aduanas JKM S.A.C.(RUC 20292566086), la inspección de la mercancía descrita en la novena declaración aduanera registrada con el DAM N° 235-2019-020726-01-4-0, numerada el 25 de marzo de 2019 ante la Intendencia de la Aduana Área y Postal, consistente en barras de oro dore con un peso bruto de 24 kg, por un precio FOB ascendente a la suma de US\$ 844 587.83 dólares de los Estados Unidos de América.

	DAM	Fecha	Destino	Consignatario	Peso Bruto del Oro en Kg	Precio FOB US\$
1	235-2019-001680	08/01/2019	India	Kundan Care Products Ltd	14	485,752
2	235-2019-003424	14/01/2019	India	Kundan Care Products Ltd	32	1'146.892
3	235-2019-006896	25/01/2019	India	Kundan Care Products Ltd	32	1199,851
4	235-2019-009445	04/02/2019	India	Kundan Care Products Ltd	33	1778,975
5	235-2019-010928	11/02/2019	India	Kundan Care Products Ltd	31	1158,366
6	235-2019-012429	18/02/2019	India	Kundan Care Products Ltd	27	1016,647
7	235-2019-016772	07/03/2019	India	Kundan Care Products Ltd	25	838.789
8	235-2019-018119	13/03/2019	India	Kundan Care Products Ltd	18	631,700
9	235-2019-020726	25/03/2019	India	Kundan Care Products Ltd	24	844,588
TOTAL					236	8'601,588

1.4.8. Con fecha 27 de marzo de 2019, se realizó la inspección de las mercancías vinculadas con la DAM N° 235-2019-020726-01-4-0, en las instalaciones del almacén aduanero Talma Servicios Aeroportuario, identificándose e inmovilizándose dos barras de oro, conforme se señala en el Acta de Inmovilización N° 316-0300-2019 y el Acta de Inspección N° 316-0300-2019 de SUNAT, y cuyo valor imponible ascendería a US\$ 844587.76 dólares de los Estados Unidos de América, conforme se precisa en el Informe N° 143-2019-SUNAT/322220 del 28 de marzo de 2019, en el cual se indica que las referidas barras de oro quedaron bajo custodia del almacén aduanero antes mencionado, al existir indicios que la procedencia del metal no era una actividad lícita.

1.4.9. Posteriormente, en mérito al requerimiento de la medida cautelar de incautación de las dos barras de oro declaradas en la DAM N° 235-2019-020726-01-4-0, presentada por

este despacho fiscal ante el Juzgado en fecha 25 de junio del 2019, se expidió la Resolución N° 02-Cautelar de fecha 26 de junio de 2019, por la cual se resolvió declarar fundado el requerimiento y se ordenó que el almacén aduanero Talma Servicios Aeroportuario entregue a PRONABI (Programa Nacional de Bienes Incautados) la custodia de los bienes objeto del requerimiento cautelar.

1.4.10. La medida cautelar de incautación fue ejecutada por la Fiscalía el 27 de junio de 2019, conforme se detalla en el "Acta de Lacrado y Custodia" y "Acta de entrega a Pronabi", en cuya virtud el material aurífero incautado fue entregado al personal de PRONABI para su debida custodia en bóvedas de la sede central del Banco de la Nación.

1.4.11. En lo referente al incremento patrimonial no justificado, sobre este particular podemos mencionar que la empresa Minera

Romea Contratistas Generales EIRL, desde que fue constituida en el año 2012 y luego transferida en el año 2018, en un período corto de tiempo, esto es, solo durante tres meses comprendidos entre enero a marzo de 2019, ha realizado exportaciones por más de US\$7'000,000.00 (siete millones de dólares de los Estados Unidos de América), contando únicamente con un capital social que ha mantenido desde su constitución ascendente a S/ 80 000.00 (Ochenta mil con 00/100 soles).

1.5. NEXO ENTRE EL BIEN y LA ACTIVIDAD ILÍCITA. Los bienes que son objeto de extinción de dominio provienen de la actividad ilegal (minería ilegal y/o lavado de activos), ello queda explicado en función a los indicios siguientes:

1.5.1. INCREMENTO PATRIMONIAL DEMESURADO DE LA EMPRESA ROMEA CONTRATISTAS GENERALES EIRL. La empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES EIRL, como se indicó, se inició con un capital de S/80 000.00 (ochenta mil con 00/100 soles); su primera Titular fue Soledad Angélica Carpio Torres; se produjo una transferencia de la titularidad de la empresa en fecha 07 de julio del 2018, por un monto de S/.3 500.00, suma inferior al 10% del valor del capital inicial de constitución de la empresa, siendo adquirida por María Gisela Torres Guerrero; desde esa fecha hasta la actualidad no se ha registrado aumento de capital de la empresa; no obstante, sólo en tres meses, esto es, entre los meses de enero a marzo de 2019, la empresa ha realizado operaciones de venta de oro por un monto superior a US\$ 7'000,000.00

(Siete millones con 00/100 soles) según los reportes de declaraciones aduaneras de mercancías (DAM's).

1.5.3. AUSENCIA DE ACTIVIDADES QUE JUSTIFIQUEN EL INCREMENTO PATRIMONIAL. Con fecha 25 de marzo de 2019, María Gisela Guerrero Torres, en su calidad de Gerente General de la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L., firma una "Declaración Jurada" en la cual señala: "(...) declaro que mi

representada es Productor Minero y exporta Material Aurífero de MINAS ICA II ubicada en la Provincia de Santiago de Ica, Departamento de Ica"; y en la misma fecha suscribe una "Declaración Jurada de procedencia de material aurífero" en la cual señala: "(...) manifiesto en calidad de declaración jurada que los 2224.60 gr de oro bruto, correspondiente a la Factura Comercial N° E001-14 (...) son de procedencia legal, provienen exclusivamente de la concesión minera metálica MINAS ICA II, código INGEMEMET N° 010021407".

1.5.4. Con fecha 23 de mayo del 2019, a las 09:50 horas, personal de SUNAT (Oficiales de Aduanas), en el marco de sus atribuciones, realizaron una inspección física en la concesión "Minera Minas Ica II", con el apoyo de integrantes de la División contra la Minería Ilegal y Protección Ambiental de la Dirección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, y en compañía del Ing. Geólogo Aldo Alfonso Alván De la Cruz. En dicha inspección se presentó Miguel Ángel Chonyen Acuña, quien tras brindar las facilidades del caso para constituirse el personal encargado en la zona minera, indicó que desde el otorgamiento del contrato de explotación minera no se habría realizado operación de explotación de minerales y además que tampoco se realizó movimiento de maquinaria pesada, instalación y logística en dicha zona minera.

1.5.5. Aunado a ello, tenemos el "Informe de Verificación de las actividades en la Concesión Minera Minas Ica II", presentado por el Ing. Geólogo Aldo Alfonso Alván De la Cruz ante la SUNAT, el 23 de mayo de 2019, arribó a las siguientes conclusiones que: "1) existen evidencias de vetas cuyos recursos que tenían eran óxidos de cobre y sulfuros de cobre y hierro, 2) notoria inactividad del sitio, 3) no se encuentran asociaciones mineras que sugieran la presencia de oro o plata y 4) no existe actividad minera de explotación ni extracción que acredite fehacientemente alguna operación regular de actividad minera; así como que en dicho lugar se extraiga material aurífero".

1.5.6. De igual manera, en el Informe N° 238-2019-SUNAT/322220 de fecha 29 de mayo de 2019, referido al asunto: “Informe sobre la Diligencia de inspección de Campo: Caso Romea Contratistas Generales E.I.R.L.” del 23 de mayo de 2019, se arribó a las siguientes conclusiones:

1) “(...) se ha corroborado que la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L. no habría realizado ninguna operación de exploración, explotación o extracción de minerales en el Sector denominado Minas Ica II; 2) (...) se ha corroborado lo señalado por el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña (DNI N° 21547137), en calidad de Gerente General de la Empresa Minera Minas Icas II S.A.C., respecto a que la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L. no ha realizado ninguna instalación, movimiento de maquinaria y logística en la concesión minera arrendada; 3) De la visita de campo realizada por personal de SUNAT y de lo señalado por el Ingeniero Geólogo Aldo Alván de La Cruz, con CIP N° 176073 en apoyo a la SUNAT, se determinó que la Concesión Minera MINAS ICAS II, está abandonada, no se ha realizado trabajos de explotación, exploración o extracción de mineral aurífero (ORO), por parte de la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L. (RUC 20534668695), lo cual desvirtúa lo señalado por esta mediante el Expediente N° 000-URD003-2019-207359-8; 4) Se ha determinado que, al no haber realizado producción alguna, explotación o extracción de mineral aurífero (ORO), en la Concesión Minera MINAS ICA II, la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L. (RUC 20534668695), no sustentaría la capacidad operativa, ni de producción con la cual acredite fehacientemente la procedencia legal de mineral aurífero (ORO), por lo cual se concluye que la mercancía materia de inmovilización no habría sido extraída de la Concesión Minera Minas Icas II.

1.5.7. En razón de lo expresado y, al haberse constatado físicamente que no existen rastros de explotación minera en la concesión minera Minas Ica II, es de considerarse que los bienes que se pretendían exportar serían resultado de

actividad relacionada con la minería ilegal e incluso el lavado de activos.

1.5.5. AUSENCIA DE CONTRAINDICIOS E INDICIOS DE MALA JUSTIFICACIÓN.¹

ROMEA CONTRATISTAS GENERALES EIRL, en su intento de justificar la licitud del material aurífero, con fecha 02 de abril de 2019, María Gisela Guerrero Romero—Gerente General de Romea Contratistas Generales EIRL, presentó ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria—SUNAT, documentación para sustentar y se proceda a levantar la inmovilización de mercadería; asimismo, indicó su disconformidad en el proceso de verificación de mercancía inmovilizada, alegando que no se realizó con los procedimientos debidos ni con los profesionales autorizados para su manipulación; y dentro de la documentación que presenta, adjuntó las siguientes facturas: a) 0002 N° 0001206 de fecha 02.03.2019, b) 0002 N° 0001218 de fecha 06.03.2019 y c) 0002 N° 0001227 y de fecha 09.03.2019; todas procedentes de la Distribuidora FERB EIRL (la cual le habría vendido los insumos para realizar su actividad); sin embargo, al realizar la diligencia de notificación en fecha 03 de mayo de 2019 se advirtió que en el inmueble indicado en la factura—sito: “SUC. N° P.J Santa Fe, Mz. K, Puerta 7, lea, Nasca—Nasca” se encuentra viviendo la familia Acuña de la Cruz, y que no existe Distribuidora FERB EIRL (según el reporte elaborado de Olva Courier—Informe de Devolución N° 000017); debiéndose destacar que según reporte de Consulta RUC del 24 de abril de 2019, la mencionada Distribuidora a esa fecha tenía el estado de contribuyente: “Activo” y como condición del contribuyente: “No Habido”, siendo su fecha de inicio de actividades el 02 de marzo de 2017.

1.5.5.1.- Del mismo modo, las siguientes facturas: a) 0001 N° 00756 de fecha 26 de febrero de 2019, b) 0001 N°00758 de fecha 28 de febrero de 2019 y e) 0001 N° 00759 de fecha 28 de febrero de 2019; todas emitidas por Comercial David R Y J 2 E.I.R.L., (la cual le ha-

¹ Error de numeración en el documento original

bría vendido los insumos para realizar su actividad); se advierte que al ser notificados para su debida verificación en fecha 03 de mayo de 2019, en el domicilio consignado en su factura sito en “Mz. 7 Lte. 10. Lipis Portachuelo “Vista Alegre”–Nasca–lea”, fueron devueltas con las indicaciones: “la dirección es incorrecta” y “en Ubis Portachuelo no se ubica Mz. 07 Lote 1 O” (según el reporte elaborado de Olva Courier N° 0000015); debiéndose destacar que según reporte de Consulta RUC del 21 de mayo de 2019, la mencionada empresa comercial a esa fecha tenía el estado de contribuyente: “Activo” y como condición del contribuyente: “Habido”, siendo su fecha de inicio de actividades el 09 de febrero del 2017.

1.5.6. VINCULACIONES CON ACTIVIDADES DELICTIVAS U ORIGEN ILÍCITO DE LOS BIENES.

A partir de lo hasta aquí expuesto (incremento patrimonial desmesurado, ausencia de actividades lícitas que justifiquen el incremento patrimonial, indicio de mala justificación), es posible establecer como máxima de la experiencia que personas dedicadas a la minería ilegal y al lavado de activos buscan empresas que cuenten con concesiones mineras para justificar o legalizar la comercialización del material aurífero, por lo que se infiere que las barras de oro materia de esta demanda tienen un origen ilícito vinculado con la minería ilegal y el lavado de activos.

SEGUNDO: POSICIÓN DE LAS PARTES SOBRE LA DEMANDA DE SEGUNDO:

2.1. POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL REQUERIDO. La letrada sostiene que, luego de haber escuchado toda la actuación probatoria, la defensa, al existir una deficiente justificación de la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES EIRL solo tiene que realizar tales aseveraciones, que se tome con reserva y que no genere convicción las documentales ofrecidas por el Ministerio Público en los numerales 1 y 2, que contienen la copia simple del asiento N°11027694; así mismo, la resolución directoral N° 05 del 2018, contenida en el numeral 4

y; finalmente, la copia simple de la escritura pública del contrato realizado por ROMEA CONTRATISTAS contenida el numeral 5, esto dado que la representante del Ministerio Público no puede señalar que contiene un valor probatorio y que pueda constituir estos documentos y puedan ser valorados por su despacho; de otro lado, la defensa realiza un cuestionamiento respecto a la constatación efectuada en la concesión minera Icas Dos, dado a la misma versión efectuado por el ingeniero geólogo Aldo Alvan, quien ha señalado en esta audiencia que ellos han realizado una constatación en un sitio único y también ha señalado que la concesión minera tiene un aproximado de 700 hectáreas de dimensión; en ese sentido, el cuestionamiento a que no existe una constatación íntegra de la concesión minera Icas SAC; finalmente, el valor que ha señalado la representante del Ministerio Público de las dos barras de oro, señalando por un lado, el perito químico que las dos barras de oro vienen a ser oro y, por otro lado, la perito tasadora ha señalado que estas barras de oro tendrían una pureza de un 70% o un 80% y que está considerado dentro de los 18 quilates de pureza, conforme lo ha señalado en el plenario; se tenga en consideración estos tres puntos que la defensa pueda asumir como cuestionables y que su despacho, con un criterio adecuado, resolverá conforme a ley.

2.2. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA. El señor abogado de la Procuraduría Pública de Pérdida de Dominio, sostiene que, se han presentado pruebas, indicios concurrentes y razonables respecto de la ilicitud de las dos barras de oro, materia del presente proceso de extinción de dominio. La demanda de extinción de dominio se sustenta en dos presupuestos; en el presupuesto señalado en artículo 7.1 del Decreto Legislativo N°1373 en el presupuesto A, cuando se trate de bienes que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, en el presupuesto B cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona naturaleza jurídica por no existir elementos que, razonablemente, permitan considerar que provienen de actividades lícitas; en

cuanto al primer presupuesto, se debe señalar que de las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público y a las que se ha adherido esta procuraduría, constituyen una gran cantidad y magnitud en una serie de indicios importantes que acreditan que las barras de oro, cuya extinción de dominio se pretende en este proceso, constituye objeto del delito; ello conforme a los siguientes medios probatorios, la Resolución Directoral 05-2018 GORE ICA del 26 de febrero, en la que Soledad Angélica Carpio, representante de ROMEA CONTRATISTAS identificó como que ha realizado actividades mineras de explotación en la concesión minera Icas Dos; Copia certificada de la declaración jurada del 25 de marzo, suscrita por María Gísela Guerrero Torres, en su calidad de representante general de la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES, que declara que esta empresa es productor minero y exporta material aurífero de Minas Icas Dos; la Copia certificada de la declaración jurada de procedencia de mineral aurífero del 25 de marzo, suscrita por María Gísela Guerrero Torres, en su calidad de representante legal ROMEA CONTRATISTAS GENERALES, en la que señala bajo juramento que el oro inmovilizado proviene exclusivamente de la concesión minera metálica Minas Ica SAC; la Copia certificada del escrito presentado por la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES, en la que presenta copias de facturas de la distribuidora FER EIRL y comercial David RIJ2 EIRL, con lo que pretendía acreditar que tenía proveedores para sustentar su presunta actividad minera. Todos estos documentos presentados por la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES IRL se descuentan desvirtuados con el informe de verificación de actividades de la concesión minera Minas Icas Dos, que concluye que en el área verificada se comprobó que no existen evidencias de explotación minera, que existen minerales relacionados al óxido de cobre, sulfato de cobre y hierro y que hay una notoria inactividad en el lugar verificado, y en ese lugar verificado no hay labores mineras, no existe personal, no existe maquinaria; en conclusión, que no existe actividad minera de explotación y extracción en la zona

verificada; así mismo, se tienen Informe 238-2019 SUNAT que concluye que ROMEA CONTRATISTAS GENERALES no habría realizado ninguna operación de explotación, extracción de minerales en el sector denominado Minas Icas Dos, que ROMEA CONTRATISTAS GENERALES no habría realizado ninguna instalación, movimiento de maquinarias y logística en la concesión arrendada; así mismo, se tiene la Copia certificada del informe N°291, que señala que ROMEA CONTRATISTAS GENERALES no sustentó fehacientemente la procedencia y posesión legal de la mercancía inmovilizada, que no había podido probar que la mercancía inmovilizada tenga un origen legal, que ROMEA CONTRATISTAS GENERALES no tiene actividad minera; es decir, que, definitivamente, el oro inmovilizado no proviene de la explotación minera realizada en la concesión minera Icas Dos; de otro lado también, se tiene el Memorandum electrónico 29-2019, que señala que ROMEA CONTRATISTAS GENERALES no se encuentra inscrita en el Registro de Insumos Químicos Fiscalizados, lo que es sumamente necesario para realizar actividad minera; así mismo, se tiene la Copia certificada del informe N°547-2019 MINEM, que señala que ROMEA CONTRATISTAS GENERALES no cuenta con aprobación de la certificación ambiental, que ROMEA CONTRATISTAS GENERALES no cuenta con autorización de la Dirección General de Minería sobre inicio o reinicio de actividades mineras de explotación, exploración o beneficio, que según la base de datos de la Dirección de Minería, la empresa no cuenta con autorización para realizar actividades de transformación, moldeamiento, refinación de oro; así mismo, en esta audiencia se ha tenido las declaraciones del ingeniero Alvan de la Cruz, que ha señalado que la zona verificada presenta varios años de abandono, respecto a lo que se cabe precisar que de la verificación realizada el 23 de mayo del 2019 y la retención de las barras de oro fue el 25 de marzo; es decir, que la verificación de las actividades de la concesión minera Minas Icas Dos fue realizada a tan solo dos meses después, lo que acredita que el oro retenido no pudo haber salido de la zona verificada y, es más, si tan productiva era,

no era razonable que no se siguiera con la extracción de oro; de otro lado también, se tiene la declaración del ingeniero César Augusto Rodríguez Crispín, quien ha señalado que las barras de oro tienen una manufactura artesanal y que se requiere el uso de mercurio, insumo químico fiscalizado, incluso para darle este moldeamiento; al respecto cabe precisar, que la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES no cuenta con autorización para utilizar insumos químicos fiscalizados, así como tampoco está autorizado para realizar actividades de transformación, moldeamiento y refinación de oro; finalmente, se tiene la Declaración del Dr. Néstor Angulo Rodríguez, quien ha señalado que para el volumen de oro extraído y exportado se requiere una gran cantidad de dinero y que solo el uso de canales de agua necesarios para la explotación de oro superaría los 100 mil soles y que se requieren maquinarias y todo un campamento minero para extraer el oro exportado en el volumen realizado por la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES IRL, esto en cuanto al primer presupuesto; respecto al segundo presupuesto del incremento no justificado, se cuenta con los siguientes medios probatorios: la partida registral N°11027694, en la que señala que ROMEA CONTRATISTAS GENERALES fue constituida el 13 junio del 2012 con un capital inicial de 80 mil soles que luego fue transferido a María Gisela Torres Guerrero por la suma de 3500 soles, que no representa ni siquiera el 5% del valor inicial; de otro lado, se tiene la Copia del informe N°291-2019 SUNAT, que en el punto 12.12 operaciones de comercio exterior señala que la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES desde que realizó su primera explotación el 08 de enero del 2019 ha enumerado exportaciones de oro por 236 kilos de oro; es decir, que en solo tres meses, entre enero y marzo del 2019, logró supuestamente realizar actividad minera que le produjo la suma de 236 kilos de oro; así mismo, se debe señalar que dado el volumen de oro producido 236 kilos, esto implica una inversión de dinero considerable en el proceso de extracción y producción de oro; por ejemplo, para la compra de insumos químicos, alquiler y/o compra o pago de mine-

ros, entre otros gastos que la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES no ha acreditado haber realizado ante la SUNAT y tampoco en este proceso de extinción de dominio, en el que ha sido declarado rebelde; es decir, que no ha acreditado las fuentes de financiamiento y los gastos irrogados por la empresa requerida para poder solventar la extracción y exportación de oro, por lo que, aunado a los demás medios probatorios actuados en el presente proceso, se considera que se encuentra acreditado el incremento no justificado de la empresa requerida ROMEA CONTRATISTAS GENERALES IRL; por tanto, se solicita se declare FUNDADA la demanda de extinción de dominio formulada por la Primera Fiscalía Transitoria Especializada de Extinción de Dominio respecto de dos barras de oro, que en conjunto tienen un peso de 22.24 kilos de oro y; en consecuencia, que se declare EXTINGUIDA cualquier derecho de propiedad que ostente sobre las mismas la requerida empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES IRL y se declare la titularidad sobre las dos barras de oro en favor del Estado y se ordene que los mismos pasen a la administración del PRONABI.

TERCERO: ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PRESENTE CASO

3.1. LA PRUEBA PERSONAL OFRECIDA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme es de advertirse de la audiencia de fecha 11 de agosto de 2020, se recibió la declaración de los siguientes testigos propuestos por el Ministerio Público:

3.1.1. Declaración Testimonial del Ingeniero Geólogo ALDO ALFONSO ALVAN DE LA CRUZ, quien a las presuntas del Representante del Ministerio Público señaló que, el Informe fue hecho a requerimiento de servicio profesionales de requeridos por el personal SUNAT Aduanas, por tal motivo se requirió que se haga una inspección en el sitio en términos de labores mineras y mineralización rápida, y la fecha del informe fue realizado el 28 de mayo del 2019. Se hizo una inspección de campo el 23 de mayo del 2019, se realizó en

el cerro Huayruri, próximo a la quebrada Santa Cruz, área que corresponde a las concesiones MINAS ICAS DOS y para acceder a ellos es a través de la carretera Panamericana Sur al sureste de Cucaje, al noreste a partir de ese punto hasta llegar al cerro Huayruri, ahí está la concesión.

Precisa el testigo que fue para constatar la ubicación de alguna actividad minera en el terreno que corresponde a estas concesiones y también para definir o verificar qué tipo de actividades y qué tipo de mineralización es la que ocurre; para constatar que se está dentro o fuera de la concesión minera se ha tenido que recurrir a las coordenadas que corresponden a la concesión minera y estas están insertadas en el catastro minero de Geotcatmín, los cuales son de acceso público, entonces con esas coordenadas la contrasto con las coordenadas que ha tomado con GPS y las refirió además con geoformas que pudo observar del programa Google Earth, por el cual se reduce el error a lo mínimo. El testigo precisó también que, se encontró sulfuros de cobre, óxidos de cobre, pero de ninguna manera han observado oro o algún mineral asociado, en este contexto no es muy común que suceda oro. Aseguró no haber observado oro ni minerales asociados; si se entra a estos socabones, que están en fotos en los informes, se verá que, algo parecido al polvo que está en casa, el polvo se sedimenta siempre en el sitio que nos ubicamos ; en este caso, si bien todo el sitio está lleno de polvo, estas cavidades siempre van a restringir o van a cubrir o proteger lo que está dentro, si se entra se verá una sucesión de capas de sedimentación que indica de que ha habido una gran calma hace muchísimo tiempo, no hay disturbación y actividad humana que lo contradiga, ni siquiera pisadas de personas ni nada; es más, no hay algún indicio de actividad humana. Entonces, las capas de sedimentación eólica recientes que hay en un sitio sirve bastante para definir siempre que tanto podría estar abandonado o dejado un sitio. **A las preguntas de la Abogada de la Procuraduría Pública**, el testigo indicó que, por la cantidad de sedimentos que han estado cubierto todo puede asegurar que

han sido varios años; que si hubiera habido alguna actividad se hubiera encontrado como un tractor, algo que le indique que están sacando provechosamente; la pequeña minería mínimo cuenta con esos instrumentos, todo lo que la seguridad permita para un óptimo desarrollo de labores, pero en este caso no encontró nada. **A las preguntas de la Defensa de la Empresa Requerida**, señaló el testigo que, ellos no han elegido el sitio, sino que fueron guiados por los trabajadores, los cuales los llevaron a un sitio que lucía como actividad; sin embargo, al revisar los siguientes sitios alrededor no había más indicios de actividad lo cual los llevó a concluir que el único sitio a revisar es aquello que está en mención. Señaló también que, en estas 700 hectáreas no se ha comprobado más actividad.

3.1.2. Declaración Testimonial del perito forense CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ CRISPÍN, quien **a las preguntas del Representante del Ministerio Público**, señaló que, es ingeniero químico, egresado de la Universidad Nacional del Callao, contando con casi 10 años de experiencia como ingeniero químico, en donde ha llevado cursos de especialización en lo que es Mineralogía, tiene una maestría en lo que es tratamiento de aguas residuales y tratamiento de geosólidos, actualmente cursa estudio de ingeniería civil en la Universidad Nacional del Perú y está colegiado desde el año 2012; actualmente labora en la Dirección Criminal en la Unidad Criminalística, en donde en el transcurso estos de 5 años como perito ha realizado cursos de capacitaciones de la Dirección Criminal. El testigo precisó que, se le solicitó con oficio que realice unas pruebas en las instalaciones de Tarma del día de la fecha indicada en el documento para determinar cualitativamente si las muestras presentadas correspondían al metal oro; como también está consignado en el informe, se le presentó a la vista dos barras, los cuales no presentaban ningún logotipo de producción o codificación, son grabaciones que son característicos de lingotes producidos de manera industrial; así mismo, las barras mostradas que tenían una superficie semiporosa, rugosa, característicos de haberse realizado de manera artesanal a través de fundición. Preci-

só también que, el examen realizado es cualitativo, más no cuantitativo, esa tendría que ser un examen con otras características en laboratorio, como los exámenes fueron realizados en las instalaciones de Tarma no en un laboratorio adecuado no se pudo hacer un examen cuantitativo que podría determinar la ley del metal, pero con este examen cualitativo sí podría determinar que es oro, una pureza aproximado de 80 a 90 por ciento más o menos. **A las preguntas de la Abogada de la Procuraduría Pública**, el testigo señaló que, cuando se hace este examen químico que se ha realizado se busca un ácido nítrico concentrado y este producto es fiscalizado, pero como el laboratorio tiene los permisos de la entidad supervisora que es la SUNAT se pudo hacer la manipulación; entre los insumos químicos que se realiza el principal es el mercurio, eso es el producto que se usa. Señala también el testigo que, no sabría decir la cantidad de mercurio utilizado para el modelado de esas dos barras, pero la cantidad de mineral para elaborar esas dos barras es grande, se habla de que el porcentaje para obtener 4 kilogramos aproximadamente es muy alto el mineral natural. Confirmó que sí se necesitaba de mercurio para hacer ese modelado. **A las preguntas de la defensa de la Empresa Requerida**, el testigo indicó que, el término de quilates es una medida relativa, es decir, por ejemplo se puede decir que es de 24 quilates cuando es de 100 por ciento la pureza, se tendría que hacer un cálculo matemático para sacar su porcentaje en quilates; pero el tipo de producción artesanal no tiene un producto de alta pureza, el rango aproximado de pureza por métodos artesanales es de 80, 85 y 90 por ciento en algunos casos; ya cuando se hace de manera industrial recupera mejor el mineral llegando hasta un 99.9 por ciento, pero esto ya se hace con métodos electrolíticos que es de manera industrial, en esos caso ya se habla de 24 quilates, pero en este caso es mucho menor en el caso de la fabricación artesanal. También indicó que, se toman medidas de seguridad adecuadas, en este caso, lentes, cascos, guantes e incluso con mascarilla porque el manejo es de un ácido concentrado, en ese aspecto se utilizan las virutas porque es imposible colocar

todo el lingote en un frasco no sería práctico e incluso se trata de perforar la barra para poder obtener viruta de la parte más interior por así decirlo. Entonces, aplicando, según las condiciones que se tiene, la premora del caso, se tomarán las medidas adecuadas para realizarse en el lugar solicitado el examen cualitativo y sí correspondía.

3.1.3. Declaración Testimonial de la perito forense ingeniera química SHEYLA HELEN GASTAÑAGA BARRETO, quien a las preguntas del Representante del Ministerio Público, señaló que, es ingeniera química de carrera, tiene una maestría en Criminalística en la Villarreal, tiene curso de especialización en el Colegio de Ingenieros, también tiene varios cursos para hacer informes técnicos de peritaje en el Colegio de Ingenieros y entre otros cursos más; no todos los peritos hacen pericias valorativas, para eso hay que llevar cursos. Afirmó estar capacitada para llevar adelante informes de tasación, indicando que es perito tasador y perito fisicoquímico. La testigo señaló también que, los elementos que se toma en cuenta para realizar ese estudio de mercado es el valor de cuánto está en ese momento cotizado el oro en el exterior tanto como en Perú tomando en cuenta los quilates, que en ese te caso es de 18 quilates, de acuerdo a eso el estudio de mercado se utiliza ese valor y se realiza la valorización del oro de aquella fecha; el valor de la tasación, a la cual arribó respecto a las dos barras de oro, es de 932 mil 968 dólares americanos. Afirmó que esa tasación se realizó tomando en cuenta la valorización de fecha 27 de junio del 2019. **A las preguntas de la defensa de la Empresa Requerida**, la testigo indicó que, para llegar a la conclusión de la valorización de 18 quilates antes hay un análisis químico, y que cuando se hace un preliminar se valoriza de acuerdo a las características físicas y que a simple vista con el análisis y con las características al momento de que reaccionó el ácido puede decir que es de 24 quilates, pero solamente cuando se valoriza se hace un aproximado y que por eso lo está valorizando a 18 quilates. Señala también que el perito puede valorizar de acuerdo a su experiencia y que

en este caso lo está valorizando con el 18 por ciento. Indica que 18 quilates equivalen a 75 por ciento de oro y que puede tener otros componentes de aleación, como el cobre.

3.1.4. Declaración Testimonial de NESTOR ALEJANDRO ANGULO RODRÍGUEZ, quién a las preguntas del Representante del Ministerio Público, señaló que, es abogado de profesión y la especialización en tema aduanero lo tiene porque ostenta el título de Oficial de Aduanas, en el cual llevó un año de especialización en la ex escuela Nacional de Aduanas hoy Instituto de Administración Tributaria Aduanera, este que pertenecía a la Superintendencia Nacional de Aduanas hoy Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanera SUNAT, ese año de especialización cubre los estudios en tema de especialización en el sistema aduanero propiamente dicho, tiene 26 años de servicio a la institución. El testigo señaló también que, el motivo de la inspección a la mercancía, materia de exportación, proviene de la formulación de una nota informativa elaborada por la División de Inteligencia Aduanera, esta unidad es una unidad separada de la que él pertenece, en donde se elaboran ciertos indicadores de riesgo y estos indicadores de riesgo obedecen al perfil que tienen estas empresas para ser seleccionadas para una auditoría propiamente dicha, que es una acción de control extraordinario, entonces esta División de Inteligencia Aduanera selecciona a esta empresa formulando su nota informativa y la selecciona y le bloquea la carga para que la Unidad Especializada de Fiscalización vaya y proceda hacer la inspección al mineral y proceda a iniciar una acción de control el cual tiene un plazo de 80 días hábiles exactamente, pero esta selección se obedece a indicadores de riesgo formulados por la Dirección de Inteligencia Aduanera de la SUNAT. Asimismo señala que, las acciones de control extraordinario son aquellas fiscalizaciones, auditorías y diligencias que hace la Administración a efectos de corroborar la legalidad de las mercancías, de los medios de transporte e incluso de las personas para someterlos a la potestad aduanera; estas acciones de control que son operativos

especiales, acciones de fiscalización u otro se realizan y operan no de manera formal sino que pueden ser inopinadas, e incluso estas acciones de control extraordinarias tienen de manera excepcional, a diferencia de las acciones de control ordinarias, que pueden ser intervenidas la mercancía antes, durante y después del proceso de despacho de la mercancía; es decir, que se le puede intervenir en cualquier etapa de la trazabilidad que puedan tener estas mercancías o de la cadena logística que se pueda presentar, entonces estas acciones de control se pueden ejecutar en cualquier etapa de esa cadena, de ese procedimiento que tienen las mercancías para su salida fuera del país hablando estrictamente en el régimen de explotación. El testigo precisó que, además de la sospecha, presunciones, presupuestos que se tenían referidos en la nota informativa, en virtud del artículo 225° del Reglamento de la Ley General de Aduanas se establecen que las medidas preventivas, ya sean de inmovilización e incautación, serán con el objeto de verificar el cumplimiento de las formalidades, obligaciones tributarias y aduaneras, así como posibles infracciones o delitos que podrían cometer; entonces, este marco legal es el que permite poder adoptar una medida cautelar aduanera como en el caso de la inmovilización, en este caso en particular de la empresa ROMEA se hizo la inmovilización de las barras de oro que señala. Señala también, que la mercancía consistía en 2 barras de oro, una pesaba 11.01 kilogramos y la segunda barra 11.09 kilogramos, barras doré. Precisó también que, el propósito de dicho informe fue acreditar materialmente los hechos que se llevaron a cabo ese día de la inspección a efectos de dar cuenta a sus superiores sobre la diligencia realizada, este informe fue acompañado con las actas de constatación de hechos, el acta policial, en el cual se describe todos los pormenores de las diligencias llevadas a cabo, la entrevista con el titular de la concesión, la entrevista con dos obreros de la zona y la cual acompaña también el informe del ingeniero geólogo en donde se detalla todos los pormenores de que ahí no habría actividad minera alguna; estas visitas de inspección son atribuibles a la competencia que tiene

la Administración de poder llevar a cabo auditorías, ir a las empresas, ir a cualquier recinto y solicitar información in situ, esto en el marco de las Acciones de Control Extraordinario, y no se avisa el día que se llega, se toca la puerta y se presenta, y esa presentación se a través de una carta de presentación. Señaló también que, se acompañó en ese informe una carta de presentación, que se le entregó al titular de la concesión y al de la empresa y se presentaron y acreditaron como funcionarios de la SUNAT. Refirió el testigo que, estuvo a cargo de la comisión, dejaron registros fotográficos y de video sobre esta diligencia, y estuvo acompañado de tres auditores que forman parte del equipo (los oficiales David Chávez Vargas, Carlos Pinto Farfán y Iván Chape Soto), así mismo, en esta comisión estaban acompañados del ingeniero geólogo Aldo Alfonso Alvan de la Cruz y conjuntamente con dos efectivos de la Policía de Medio Ambiente (el brigadier Ricardo Carriño Pinto y el suboficial de tercera Erick Herrera León); fueron con la policía especializada por el marco de competencia que ellos tienen, pero básicamente para la seguridad de toda esa comisión. Refirió también el testigo que, se entrevistaron con el señor Miguel Ángel Choyán Acuña, que se acreditó como titular de la concesión y dijo que efectivamente le había arrendado a la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES parte de su concesión, pero que esta empresa nunca había realizado ninguna actividad de exploración, de explotación o de extracción; así como tampoco había instalado su material logístico para llevar a cabo los trabajos, no había habido movimiento de maquinarias ni logística en la concesión que él había arrendado, lo que le parecía extraño. Todo eso está acreditado en las actas y en los vídeos que se ha proporcionado a la Fiscalía. Asimismo, refirió el testigo que, el ingeniero le pidió que coordinara con la gente de la zona si él podía extraer muestra, como no había nadie alrededor, encontraron a dos pequeños obreros que caminaban por ahí y le dijeron si se podía recoger unas cuantas piedras; el ingeniero geólogo va con sus herramientas y extrae mineral. Indicó que no puede precisar qué extrajo, que lo único que vio es que recogió

piedras, pero oro no era. Indica también, que lo que se constató que ahí había un tremendo forado, una caverna, cueva o algunos lo llaman mina, donde se había removido tierra, pero que estaba acompañado de botellas de gaseosa, desperdicios, zapatos usados, pedazos de madera, alambres, todo en condición de abandono, no se pudo constatar en ningún momento maquinaria de extracción, de exploración ni un enrejado, era un descampado, baldío que por ahí había dos obreros le preguntaron si por ahí estaban sacando algún mineral y si conocía a la empresa ROMEA, y en lo absoluto no conocían a nadie, y por el contrario, le dijeron si no mal recuerda, que ahí solo había pedazos de cobre nada más; pero lo que pudo constatar en ese lugar, de acuerdo a las coordenadas establecidas y declaradas por ROMEA CONTRATISTAS que ahí había extraído el mineral de oro, no había ninguna clase de actividad, no había maquinaria, no había obrero, no había nadie, ni siquiera una instalación, ni una oficina, ni un campamento del cual la empresa podría haber tenido actividad; incluso, un día antes en la ciudad de Nazca se le notificó al domicilio fiscal declarado ante la Administración donde se llegaba su notificación y donde se le ha notificado donde respondió escuetamente alguna documentación; pero que en suma, se le notificó para que ellos se constituyeran al día siguiente a esta diligencia que se iba a llevar a cabo, a pesar de ser una visita inopinada se le comunicó un día antes a esta empresa que se iba a ir y que debería estar presente; se sabe que en estas cosas de empresas mineras no se puede hacer una instalación de la noche a la mañana menos por la zona agreste que a veces se presenta los lugares de concesión; de ahí que por un criterio se le notificó un día antes para que se constituyeran ahí y cosa que no se produjo, nunca se presentaron. **A las preguntas de la Abogada de la Procuraduría Pública**, el testigo señaló que, con respecto al punto 2.12 de su informe, la empresa ROMEA realizó su primera exportación el 08 de enero del 2019 y que a partir de ahí hizo 9 exportaciones por un peso total de 236 kilos de oro; señala también que, antes de esta fecha la empresa ROMEA no había hecho

ninguna exportación, según la información División de Inteligencia Aduanera les proporcionó, y que, al parecer, serían esas sus únicas operaciones de exportación. Precisó el testigo que, en solo 3 meses la empresa ROMEA ha consumado 8 exportaciones de oro, y que la última Dam, la del 25 de marzo, es la única que no llegó a salir al exterior. Señala también que, de acuerdo a su experiencia, prácticamente sería imposible que se produzca más de 20 kilos de oro por mes, tendría que tener una actividad minera las 24 horas produciendo 30 toneladas de tierra de mineral, por lo menos cada 6 horas para que pueda producir esa cantidad y una planta de beneficio de procesamiento completamente idóneo para que produzca tal, y que apelando a su conocimiento empírico es que de 30 toneladas de tierra salen por lo menos 11 onzas de oro; entonces en estricto tendría que probar esta empresa cómo es que en un mes pudo tener 20 kilos de oro, de lo que se ha evaluado este caso y puntualmente sobre la declaración aduanera N°20726 y los 24 kilos no justificaba en lo absoluto ni siquiera medio kilo de oro, ni en gramo siquiera porque no había esa concesión y no estaba operando como tal. Precisó también el testigo que, la inversión en minería es bastante fuerte, el mineral necesita mucha agua y ya es un proyecto de alcanzar el agua hasta la zona minera, eso es una inversión que son más de 100 mil soles hasta más de medio millón de dólares de hacer una inversión de agua constante. Señala también, que ROMEA nunca presentó una planilla de trabajadores, y se necesita mucha mano de obra, mucha maquinaria, mucho motor hidráulico, mucha catarpela, camiones para trasladar, se requeriría una actividad minera tipo Barret o Antamina, las 24 horas de actividad minera con luz artificial, reflectores, todo un campamento adecuado para trabajadores, alimentos, la logística propiamente para que se pueda habilitar por lo menos unas 300 personas; pero eso no resiste la lógica para nada. Precisó también el testigo que, de acuerdo a las fotos y a los videos que han alcanzado se puede dar una idea de cuán distante estaba la zona de "exploración" hacia un camino habilitado, lo que era probable es que ahí había habido perforaciones para haber si había

cobre como decían los hogareños, pero de ahí que haya habido una mina y de oro en lo absoluto no había nada de lo que uno pueda imaginarse como una empresa que tiene actividad minera. **A las preguntas de la defensa de la Empresa Requerida**, el testigo indicó que, en el Informe N°238-2019-SUNAT/322220, en el numeral 3.1.2. se hace referencia de que se fue al inmueble de un solo piso de color crema, dos puertas, hacen una descripción del inmueble en donde está señalado el domicilio fiscal, y se le entregó a la señora Tania Luz Girón Peralta con DNI N°22098927 quien dijo ser la propietaria del inmueble, donde se figuraba el domicilio fiscal de la empresa ROMEA, y que dijo que sí había alquilado parte del inmueble a la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES para la instalación de sus oficinas, según lo que dijo la señora; y se le alcanzó a la señora la notificación N°72-2019-SUNAT-3222, y se adjuntó la copia del DNI de la propietaria del inmueble, ella fue la recibió, firmó y suscribió la notificación correspondiente. El testigo indicó también que, el informe del geólogo se basa en ensayos y en muestreo que él hace, y él tiene que extraer o hacer su informe sobre la base de las coordenadas específicas que señala la empresa ROMEA; entonces, de acuerdo al criterio del ingeniero, que está expresado en el informe, se indicó que serían las únicas cavernas que se veía alrededor de la zona de extinción las que podría determinarse ahí cierto movimiento de mineral, de ahí que, de acuerdo a las fotografías que acompañan al nombre de uno, visitaron esas cavernas porque sobre el piso llano era una zona desértica; pero sí fue seleccionado ese lugar como para extraer muestras porque alrededor de toda esa área no había ninguna actividad minera que se pueda advertir, o por lo menos, de acuerdo a lo señalado por el mismo titular de la concesión que es finalmente quien tiene el dominio de toda esa área, específicamente donde le ha concedido el arrendamiento a esta empresa ROMEA lo manifestado por ese señor dijo que no había ninguna actividad sobre eso; por lo tanto, lo dicho por el ingeniero puede corroborar respecto a su informe y la extracción de prueba y ensayo que sacó el ingeniero geólogo.

3.2. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme es de advertirse de la audiencia de fecha 11 de agosto de 2020, se oralizaron los siguientes documentos ofrecidos y admitidos al Ministerio Público:

3.2.1. Copia de la copia certificada del Asiento 00001, de la Partida N° 11027694 del Registro de Personas Jurídicas de Nazca – Oficina registral Sede Ica, de fojas **21/245**, en la misma contiene la escritura pública de la constitución de la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES EIRL, de fecha 13 de julio del 2012, la utilidad de este medio de prueba y la pertinencia es que a través de este medio probatorio documental se podrá acreditar cuánto fue el capital de la empresa ROMEA CONTRATISTAS, el mismo que ascendió a 80 mil soles, además se podrá verificar también quién fue el primer Gerente General de la misma y las atribuciones y facultades así como el domicilio en el cual operó dicha empresa.

3.2.2. Copia de la copia certificada del Asiento D00001, de la Partida N° 11027694 del Registro de Personas Jurídicas de Nasca – Oficina Registral Sede Ica, de fojas **25**, corresponde a la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES, en este documento se podrá verificar el valor por el cual se realizó la transferencia de la venta de la empresa a favor de la nueva titular, la señora María Gisela Torres Guerrero, el monto en el cual ascendió la referida operación de venta asciende a 3 mil 500 soles, esto es menos de un diez por ciento del capital invertido para la constitución de la misma.

3.2.3. Original de la Ficha de Consulta RUC de “Romea Contratistas Generales E.I.R.L.”, de fojas **26/28**, en este documento no solo se describe el número Ruc de la dicha empresa, sino que también podrá permitir conocer para efectos tributarios a partir de cuándo se dio inicio de las operaciones de las actividades de dicha empresa, no obstante que fue constituida en julio del 2012 para efectos tributarios la misma registra como fecha de actividades económicas tributarias el 29 de enero del 2018.

3.2.4. Copia Simple de la Resolución Directoral regional N°005-2018/GORE-ICA/DREM, de fecha 26 de febrero de 2018, de fojas **29/32**, documento mediante el cual la Dirección regional y Minas Ica resolvió tener por constituida la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES, declarándose minero informal a la señora Soledad Angélica Castro Torres, disponiéndose además en dicha resolución que la misma continúe con el proceso de formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal, a través de dicho documento se podrá acreditar que en el Registro Integral de Formalización Minera la señora Soledad Angélica Cario, quién fue la que constituyó la empresa ROMEA CONTRATISTAS, realizó actividades mineras de explotación ubicado en el departamento de Ica y posteriormente solicitó que dicho registro surja un cambio de titularidad, procediendo que se registre en el mismo que dichas actividades pasaban a ser realizadas por la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES EIRL.

3.2.5. Copia Simple de la Escritura Pública de “Contrato de explotación minera”, de fecha 06 de octubre de 2018, de fojas **33/38**, celebrado ante el notario de Ica, Parnuevo Cuellar. A través de dicho documento se va a conocer los términos del contrato de explotación minera otorgado por la empresa minera MINES ICA SAC a favor de la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES RL respecto a operaciones de explotación en la concesión minera Minas Ica. El valor probatorio es que permitirá conocer los términos contractuales que se realizó esta operación de contrato de explotación entre la empresa minera MINES ICA y la empresa CONTRATISTAS GENERALES ERL.

3.2.6. Copia certificada de la Declaración Aduanera de Mercadería DAM N° 235-2019-020726-01-4-0, numerada el 25 de marzo de 2019, asimismo también se tiene el **Original del Reporte SUNAT de la DAM N° 235-2019-01-4-0**, numerada el 25 de marzo de 2019, de fojas **39/43**, a través de estos documentos se podrá conocer el detalle de la mercadería declarada bajo ese número de DAM por parte de la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENE-

RALES y en cuanto al valor probatorio se podrá conocer el objeto de la mercadería que fue retenida por parte de Aduanas y que ahora es objeto de la pretensión de la presente demanda.

3.2.7. Copia Certificada del Informe N°143-2019-SUNAT/322220, de fecha 28 de marzo del 2019, la **Copia Certificada del Acta de Inmovilización N°316-0300-2019 SUNAT**, de fecha 27 de marzo del 2019 y la **Copia Certificada del Acta de Inspección N°316-03-00-2019 SUNAT**, de fecha 27 de marzo del 2019, de fojas **44/47**, estos documentos de manera complementaria describen la forma cómo se llevó adelante, se ejecutó la medida de inmovilización, la Inspección y la valorización de la mercadería declarada en la Dam N°235-2019 consistente en las dos barras de oro. Permitirá conocer el valor imponible de la mercancía consistente en las dos barras de oro, la fecha en que se llevó adelante la inmovilización y el procedimiento por el cual se llevó adelante la operación de Inspección Aduanas en fecha 27 de marzo del 2019.

3.2.8. Copia certificada del Informe Pericial Físico Químico N° 1580/2019, de las dos barras de oro declarad en la DAM N° 235-2019-020726-01-4-0, numerada el 25 de marzo de 2019, expedido por el Ing. Químico – DIRINCRI: César Augusto Rodríguez Crispín, de fojas **48/49**, a través de estos documentos se podrá conocer el procedimiento llevado a cabo por el perito a efectos de realizar el análisis físico-químico practicado en las dos barras de oro, objeto de la incautación de la DAM antes referida y también se podrá conocer el resultado cualitativo del examen de estas dos barras que dio positivo para el mineral oro.

3.2.9. Copia certificada del Informe de Valoración de Oro 02/2019 de las dos barras de oro declarado en la DAM N° 235-2019-020726-01-4-0, numerada el 25 de marzo de 2019, expedido por la Ing. Químico de la DIRINCRI: Sheila Helen Gastañaga Barreto, Perito Forense con Registro N° 153907, de fojas **50/51**, a través de dicho informe se podrá conocer el procedimiento llevado a cabo para efec-

tos de la valoración de las dos barras de oro, objeto de la medida de incautación, el mismo que en fecha 27 de junio del 2019, según dicho informe ascendía a la suma de 3 millones 78 mil 794.40.

3.2.10. Copia Certificada de la “Declaración Jurada”, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrita por María Gisela Guerrero Torres, en su calidad de Gerente General de la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L., asimismo también se tiene la Copia Certificada de la “Declaración Jurada de procedencia de material aurífero”, de fecha 25 de marzo de 2019, suscrita por María Gisela Guerrero Torres, en su calidad de Gerente General de la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L., de fojas **52/53**, estos documentos permiten conocer y acreditar que la empresa ROMEA en el descargo que ante Aduanas declara que el producto de estas dos barras de oro se ha obtenido en función de la explotación de la Concesión minera MINAS ICA DOS y de igual manera declara que en esta declaración se podrá advertir que dicha empresa declara ser exportadora de material aurífero en función de la explotación que se hace MINAS ICA DOS.

3.2.11. Copia Certificada del Informe de Verificación de las actividades en la Concesión Minera Minas Ica II, presentado por el Ing. Geólogo Aldo Alfonso Alván De la Cruz antes la SUNAT, respecto a sus actividades de verificación realizada el 23 de mayo de 2019, asimismo también se tiene la **Copia Certificada del Informe N° 238-2019-SUNAT/322220** de fecha 29 de mayo, de fojas **54/81**; estos documentos describen desde una perspectiva de cada especialidad; el primero, desde un punto de vista del ingeniero geólogo; y el segundo, desde el punto de vista aduanero cómo se llevó adelante el procedimiento de verificación de examen in situ en la concesión minera MINAS ICA DOS ubicado en Ica, y de igual manera se podrá conocer las conclusiones a las cuales arribaron luego de la referida verificación in situ en dicha concesión minera que resultaría ser por declaración de la Gerente General de la empresa ROMEA. El centro donde se llevó

adelante la explotación del oro que procesado conllevó a las barras de oro que son objeto de pretensión en esta demanda.

3.2.12. Copia Certificada del escrito presentado el 02.04.2019 por la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L., de fojas **82/83**, presentado ante Aduanas para efectos de hacer su descargo con miras a levantar la inmovilización de la mercadería declarada en la DAM N° 235-2019-020726-01-4-0 numerada el 25 de marzo de 2019, con este documento se podrá conocer cuáles fueron los argumentos expresados por parte de la empresa respecto al origen de estas barras de oro y permitirá conocer también con detalle el indicio de mala justificación en tanto que en dicho escrito se persiste con el argumento de que estas barras de oro fueron obtenidas de la explotación de la concesión minera MINAS ICA.

3.2.13. Copia Simple de la Factura 0002 – N°0001206, de fecha 02 de marzo de 2019, asimismo se tiene la **Copia Simple de la Factura 0002-N° 0001218**, de fecha 06 de marzo de 2019, también se tiene **Copia Simple de la Factura 002 N° 0001227**, de fecha 09 de marzo de 2019 correspondiente a “Distribuidora Ferb E.I.R.L.”, de fojas **84/86**, en estas facturas lo que se describe son productos supuestamente adquiridos por la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES que señala en su descargo presentado en fecha 02 de abril del 2019 ante ADUANAS respecto de las supuestas compras utilizadas para la extracción de minerales en bruto de oro. Permitirá acreditar a través de estas facturas cuál fue la dirección fiscal consignada por parte de la distribuidora FER EIRL y las supuestas adquisiciones señaladas por ROMEA CONTRATISTAS para efectos de una también supuesta extracción del mineral en bruto oro y esto estaría relacionado con el indicio de mala justificación de la procedencia del oro.

3.2.14. Copia Certificada de la Notificación N° 11-2019-SUNAT/3P0500 de la SUNAT, de fojas **87/91**, dirigida a “Distribuidora Ferb E.I.R.L.” en fecha 26 de abril de 2019 requiriéndose información de las Facturas emitidas

a favor de la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L., en estas se va a poder describir que, no obstante que dicha notificación fue dirigida al domicilio fiscal de la mencionada empresa. Se tiene que en la misma se detalla que no se ubica a la mencionada empresa indicándose en dicha notificación que domicilia en la misma la familia Acuña de la Cruz. También complementaria a dicha notificación se ofrece la Copia Certificada del Informe de Devolución N° 0017 de Olva Courier de la mencionada notificación N° 11-2019-SUNAT dirigida a la empresa distribuidora FER EIRL, así como el original de la Consulta RUC de la empresa distribuidora FER EIRL, de fecha 29 de abril del 2019, en la cual en dicha consulta se podrá advertir que dicha empresa tiene la condición de no habido, lo cual en su conjunto permitirá acreditar un indicio de mala justificación por parte de la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES.

3.2.15. Copia Simple de la Factura 0001 – N° 00756, de fecha 26 de febrero de 2019, se tiene también la **Copia Simple de la Factura 0001 – N° 00758**, de fecha 28 de febrero de 2019, también se tiene la **Copia Simple de la Factura 001 N° 00759**, de fecha 28 de febrero de 2019, correspondiente a “Comercial David R Y J 3.I.R.L.”, de fojas **92/94**, a través de estas facturas se podrá conocer los supuestos insumos que la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES había adquirido para efectos de la extracción de mineral en bruto oro, y permitirá también conocer la dirección fiscal de dicha empresa, las supuestas compras que alega en su descargo la mencionada empresa presentado ante Aduanas y en conjunto se podrá reiterar la mala justificación señala por dicha empresa ante Aduanas.

3.2.16. Copia Certificada de la Notificación N° 10-2019-SUNAT, dirigida a “Comercial David R Y J 2 E.I.R.L.”, de fecha 26 de abril de 2019, requiriéndose información de las Facturas emitidas a favor de la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L., asimismo se tiene la **Copia Certificada del Informe de Devolución N° 0000015 de Olva Courier de la Notificación N° 10-2019-SUNAT/3P0500**, diri-

gida a “Comercial David R Y J 2 E.I.R.L.”, se tiene también el **Original de la Consulta RUC de Comercial David R Y J 2 E.I.R.L.**, de fecha 21 de mayo de 2019 en el que se precisa que la Condición de dicho contribuyente es Habido, de fojas **95/100**; estos documentos acreditarán una mala justificación por parte de la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES.

3.2.17. Copia Certificada del Informe N° 291-2019-SUNAT/322220, de indicios de delito del 19 de junio de 2019, de fojas **101/138**, emitido por el Especialista IV – Equipo Táctico Operativo II – Sección de Acciones Masivas – DAIM – INCA de Aduanas – SUNAT, en dicho informe se describen cuáles fueron las conclusiones arribas por parte de la Intendencia Nacional de Control Aduanero SUNAT luego de examinar los documentos de descargo presentados por la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES; permitirá acreditar que dichas conclusiones ante Aduanas se verificó que la empresa ROMEA CONTRATISTAS no acreditó suficientemente la procedencia y posesión legal de la mercadería inmovilizada; además también, concluye que luego de una diligencia de inspección en campo se probó que en el lugar señalado por la empresa minera ROMEA CONTRATISTAS, donde supuestamente se extrajo el oro, nunca realizó actividad minera de explotación y; además, se verificó que ninguno de los proveedores de insumos se encontrarían en la condición de habidos.

3.2.18. Copia Simple del Memorándum Electrónico N° 0029-2019 Intendencia Nacional de Control Aduanero, de fecha 09 de abril del 2019; y de manera complementaria, **Copia Certificada del Oficio N° 485-2019 SUNAT**, de fecha 09 de julio del 2019, emitido por el gerente del Registro para el control de Bienes fiscalizados, de fojas **139/141**, a través de dichos documentos se podrá conocer que se realizó una búsqueda de la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES en el Registro para el control de bienes fiscalizados, así como de la empresa minera ICAS SAC, y permitirá acreditar que ni la empresa ROMEA ni la empresa minera ICAS SAC se encuen-

tran ninguna de ellas inscritas en el Registro de control de bienes fiscalizados; por lo tanto, no se encuentran facultadas para realizar actividades de explotación fiscalizadas utilizando insumos químicos, los cuales resultarían necesarios para la explotación del oro.

3.2.19. Copia certificada del informe N° 547-2019-MINEM-DGM/DTM, de fecha 10 de julio del 2019, emitida por la Dirección Técnica Minera del Ministerio de Energía y Minas, de fojas **142**, a través de dicho documento se podrá verificar que luego de la búsqueda de la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES EIRL se verificó que la misma no cuenta con la aprobación de certificación ambiental y tampoco cuenta con autorización por parte de la Dirección General de Minería para el inicio o reinicio de actividades mineras de exploración, explotación o beneficio, según la base de la Dirección General de Minería; en consecuencia, la empresa no se encontraría autorizada para realizar actividades de transformación, moldeamiento o refinación de oro.

3.2.20. Copia Certificada de la Carta N° 127-2019-AM/CG, del 02 de abril del 2019, de fojas **143/144**, emitido por el Gerente General de la empresa ACTIVOS MINEROS SAC, a través de ella se informa los convenios suscritos con empresas especializadas para la comercialización de oro proveniente de pequeños productores mineros y productores mineros artesanales en el marco del Decreto Supremo N° 012-2012 EM, también se informa a través de dicho documento se podrá acreditar que la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES no evidenció ninguna transacción realizada reportada como pequeña productora minera o productor minero artesanal de oro.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: SOBRE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.1. Que, la figura de la Extinción de Dominio está regulado en el Decreto Legislativo 1373, que en su artículo 3.10 señala “la extinción de dominio

es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”. La extinción de dominio se sustenta en el principio que los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes activos integrante de estos “patrimonios criminales” y menos aún, el derecho de propiedad, puesto que todo derecho sólo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviéndolos, y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una Nación. La extinción de dominio, por lo tanto, es un proceso judicial especial de carácter real que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de actividad ilícita, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.

1.2. En suma, el proceso de extinción de dominio permite declarar el derecho de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado sin mediar contraprestación, pago o indemnización, a favor del que aparece como dueño, respecto de bienes cuyo origen o adquisición ha sido ilegítimo y espurio², así también se aplica respecto de bienes que han sido destinados a la comisión de ilícitos penales. Así lo plantea la Corte Constitucional de ese país: “La extinción del dominio es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente al penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico,

o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”³. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, comentando la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre la materia, observa que el proceso de extinción de dominio es una acción directa e independiente, directa porque no requiere del agotamiento previo de otro procedimiento – judicial o administrativo – para su ejercicio, sino que basta el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Constitución y en la ley para su procedencia; es una acción independiente, porque no requiere de una declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad, particularmente es independiente de la acción penal, porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaratoria previa de responsabilidad penal contra el sujeto que alega tener un derecho real sobre los bienes afectados.⁴ Así se pronuncia al respecto el máximo intérprete de la Constitución colombiana, refiriendo que la extinción de dominio es una acción independiente “porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado”⁵. En la misma línea jurisprudencial, en la sentencia C-958/14, éste alto tribunal, dice que el proceso de extinción de dominio: “Constituye una acción autó-

3 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-314, 1997.

4 MARTÍNEZ SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 21

5 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-740, 2003. Explica, además, la Corte Constitucional, en esta sentencia que, el proceso de extinción de dominio no sólo es independiente del proceso penal sino del derecho civil, así expresa: “[e]s una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscriba a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público”.

2 MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro, “La extinción de dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia. Perspectiva General”, En: AA.VV., *Extinción del Derecho de Dominio en Colombia. Nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano*, Bogotá: IC-TAP/UNODC, 2015, p. 19.

noma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal⁶. De esta manera, en la legislación colombiana, el proceso de extinción de dominio puede iniciarse independientemente de la suerte del proceso penal contra el titular de los bienes, e incluso de forma paralela al mismo, conforme se desprende del artículo II del Título Preliminar de la referida norma: «**2.3. Autonomía:** el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél».

1.3. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, se debe tener en cuenta que la Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la propiedad privada, pero para que el Estado garantice este derecho, la propiedad debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, en esos términos el artículo 70° de la Constitución prescribe: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley (...)”.

1.3.1. Como advierten GÓNZALES BARRÓN y COMPORTI, la propiedad es un derecho individual que comprende, tanto la utilidad del titular, como la protección de intereses generales o colectivos. En tal sentido, el sistema de propiedad como instrumento de desarrollo individual (inmediato) y social (mediato), pues la explotación económica del titular crea riqueza para beneficio propio y colectivo, pero, la ordenación de la sociedad requiere, además, una actividad reguladora inspirada en la protección de diversos intereses generales de aspiración fundamental (social, ambiental, cultural, urbano, salud, seguridad ciudadana, entre otras).

El bien común es un concepto omnicomprensivo, en el que se comprende todos los intereses generales.⁷ Asimismo, los referidos autores refieren que, el Tribunal Constitucional del Perú señala en forma reiterada que la cláusula del bien común prevista en el artículo 70 de la Constitución, hace alusión al concepto universal de “función social”, por el cual se supera el individualismo clásico que cobijó inicialmente la idea de propiedad. Por ejemplo: “la referencia al bien común establecida en el artículo 70 de la Constitución, es la que permite reconocer la función social que el orden reserva a la propiedad” (STC N° 0008- 2003-AI/TC, de fecha 11.11.2003, 26 f.j.); por tal motivo, la propiedad se justifica, también, en cuanto medio para lograr el “bien común”, y no solo el interés individual y egoísta del titular.⁸

1.3.2. En ese marco, se entiende que el Estado no puede reconocer la propiedad de bienes adquiridos a través de la comisión de delitos, lo que supondría un enriquecimiento injusto e injustificado, cuando la forma o título que sirvió para la adquisición de la propiedad es espurio por derivar de una actividad delictiva, no es posible que se constituya el derecho de propiedad, esta forma de adquisición de la propiedad no puede ser garantizado por el Estado porque contraviene la cláusula constitucional del ejercicio de la propiedad en armonía con el “bien común”. GARCÍA CAVERO explica que, en la doctrina penal se sostiene, de manera relativamente extendida, que la privación de dominio de los beneficios de origen delictivo se fundamenta en que el delito no es un título legítimo para generar riqueza de forma jurídicamente reconocida, por lo que no puede admitirse un incremento patrimonial mediante la comisión de delitos. Se trataría, por lo tanto, de un mecanismo de redistribución que tiene lugar en el proceso penal ante una situación de enriquecimiento sin causa jurídicamente válida.⁹

6 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-958, 2014.

7 GÓNZALES BARRÓN, Gunther y COMPORTI, Marco, La propiedad: un enfoque constitucional, Lima: Gaceta jurídica, 2018, p. 44.

8 GÓNZALES BARRÓN y COMPORTI, *op. cit.*, p. 45.

9 GARCÍA CAVERO, Percy, “El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana”, Revista Derecho PUCP N° 81, 2018, p. 117.

Por ello, resulta constitucional la extinción de dominio de bienes que tengan un origen ilícito, como lo constata la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 1408-2017-Puno, en su resolución expedida el 30 de mayo de 2019, ha sostenido que, el proceso de pérdida de dominio «(...) es un mecanismo procesal especial totalmente independiente del proceso penal, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido; en razón de que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida del trabajo dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil».

1.3.3. En esa medida, el propio artículo 2.4) del artículo II del Decreto Legislativo N° 1373, señala que: *“la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen o destino ilícitos no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe”*. De esta manera, la privación de dominio de bienes de origen ilícito o de bienes utilizados (o destinados) para fines criminales encuentra pleno respaldo constitucional. En el primer caso porque el Estado no puede reconocer ni garantizar la propiedad de bienes que han sido originados por la comisión de un delito, ya que, nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil. Y en el segundo caso, los bienes instrumentalizados, en cuanto existe un peligro real o potencial de que estos bienes sean utilizados en la comisión de nuevos delitos, o porque estos bienes son intrínsecamente peligrosos y deben ser inocuizados o destruidos. Incluso se justi-

fica la extinción de dominio de bienes instrumentalizados de terceros, cuando los titulares del mismo no ofrezcan garantías suficientes de que estos bienes no serán utilizados por ellos mismos o por otros para la comisión de delitos futuros: incumplan deberes de ejercer la propiedad en respeto al bien común y no ofrezcan garantías de cumplirlo en el futuro. En ambos casos, se vulnera también la cláusula constitucional de ejercer el derecho de propiedad en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos en la Ley, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: SOBRE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El señor Fiscal Provincial en el presente caso invoca las causales contenidas en los literales a) y b) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, esto es, que los bienes objeto de extinción de dominio tendrían un origen ilícito al constituir efectos o ganancias del delito de minería ilegal y lavado de activos, y al ser producto de un incremento patrimonial no justificado de persona jurídica.

2.1. Objeto de actividades ilícitas. El artículo 7.1.a) del Decreto Legislativo N° 1373, indica que: *“Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”*. **El objeto del delito u objeto de la infracción penal infracción penal**, es todo bien, derecho o interés sobre el cual recae la acción delictiva, es decir, el bien afectado a través de una lesión de una puesta en peligro por la acción u omisión del imputado, pudiendo ser la propia persona, cuando se trata de atentados contra la vida, el cuerpo y salud. Estos bienes (objetos del delito) pueden ser afectados a través de un ataque al interés protegido respecto al mismo bien, sin afectar su esencia o naturaleza, como en el caso que se sustrae el bien privándolo del mismo a su titular; o también cuando se perjudica la propia esencia del bien, como

en los casos en que se destruye el bien. Ello significa que normalmente el objeto del delito implica la existencia de una titularidad (lícita y legítima) del agraviado sobre el bien configurativo del objeto del delito, y precisamente la acción delictiva lesiona o pone en peligro tal titularidad.¹⁰ Los objetos del delito, son definidos por el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, como las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito, etcétera, para lo que se requiere una regulación específica. Como explica GÁLVEZ VILLEGAS¹¹, el objeto del delito normalmente (al tratarse de un bien con una titularidad reconocida) no es materia de decomiso, y ante su hallazgo o recuperación lo que corresponde es realizar la entrega inmediata a su titular, salvo que sea necesario mantenerlo temporalmente en poder de la autoridad a efectos de realizar alguna pericia con fines de esclarecimiento de los hechos. Los únicos casos en que procede el decomiso del objeto del delito, son los referidos al objeto del delito del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, o algunos otros de similar estructura que pudieran existir; y ello es así, porque los objetos del delito de lavado de activos son precisamente, efectos o ganancias del delito previo, y respecto a los cuales el agente del delito de lavado no tiene titularidad alguna, pues no se obtienen derechos reales a través del delito (previo), a la vez que si se tratara de un tercero no interviniente en el delito precedente, este tampoco habría obtenido derecho alguno, puesto que su transferente no podría realizar transferencia válida alguna.

2.2. Incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica. La segunda causal de procedencia del proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado en el artículo 7.1) literal b) del Decreto Legislativo N° 1373,

que prescribe: “7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: (...) b) Cuando se trata de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas”, asimismo, el numeral 3.11, del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que, “3.11. Incremento patrimonial no justificado: aumento del patrimonio o del gasto económico de una persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas”. SANTANDER ABRIL explica que, esta causal es la adaptación de otras formas de comiso existentes en el mundo, como el comiso de ganancias, el comiso de beneficios o el comiso de capitales emergentes de Costa Rica, también se puede reconocer en esta causal una expresión más técnica del denominado “decomiso ampliado” de la legislación española, el cual también se vale del elemento de “no justificación”.¹² Para RIVERA ARDILA, esta causal hace referencia a que el proceso de extinción de dominio recaiga sobre patrimonios que representan un enriquecimiento ilícito, tal enriquecimiento, bien de particulares o de servidores públicos, debe provenir de actividades delictivas las cuales no requieren prueba directa.¹³ GÁLVEZ VILLEGAS explica que para comprender esta causal, primero debemos entender qué se entiende por incremento patrimonial, así, sostiene este autor que, este concepto se maneja en el marco del delito de enriquecimiento ilícito, tipo penal que se estructura precisamente a partir del “incremento” patrimonial realizado por un funciona-

10 GALVEZ VILLEGAS, Tomás et al., *Pretensiones que pueden ejercitarse en el Proceso Penal*, Lima: D’Jus – Jurista Editores, 2013, p. 161.

11 GALVEZ VILLEGAS, Tomás et al., op. cit., pp. 162-163.

12 SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni, *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*, Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, 2018, p. 396.

13 RIVERA ARDILA, Ricardo, *La Extinción de Dominio. Un análisis al Código de Extinción de Dominio*, 2da. Edición, Bogotá: Leyer Editores, 2017, p. 47.

rio o servidor público abusando de su cargo, en realidad incrementar el patrimonio significa incorporar, bienes, derechos o activos al patrimonio personal, familiar o de un tercero que actúa como persona interpuesta, o de extinguir o disminuir los pasivos (cargas, gravámenes, deudas, etc.), pero deberá ser de modo ilícito o delictivo.¹⁴ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, plantea que, *“incrementar es aumentar, crecer, y referido al patrimonio económico significa inequívocamente sumar bienes al activo o restar deudas u obligaciones al pasivo”*¹⁵.

2.3. Vínculo de los bienes con alguna actividad

ilícita. El legislador ha prescrito la procedencia de la extinción de dominio de bienes que constituyen objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, así, el artículo I del referido Decreto Legislativo, señala: *“El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada”*. Con lo cual, los bienes objeto de extinción de dominio siempre deben proceder, derivar o relacionarse con una actividad ilícita, entiéndase las actividades comprendidas en el

14 GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás, *Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil. A propósito del caso Odebrecht*, Lima: Ideas Solución Editorial, 2019, p. 203. El profesor sanmarquino, agrega que, como quiera que se trata de un incremento delictivo, este acto propiamente no configura un incremento del patrimonio, puesto que a través de la comisión del delito no se puede incorporar válidamente bienes o activos al patrimonio; esto es, no se puede asumir la titularidad de derechos reales, y menos el derecho de propiedad, pues, este solo puede nacer a través de actos realizados conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, los bienes materia del incremento constituyen propiamente efectos o ganancias del delito, y en tal calidad serán materia de decomiso o de extinción de dominio. GÁLVEZ VILLEGAS, op. cit., pp. 203-204.

15 FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, “Aspectos jurídicos de los tipos de enriquecimiento ilícito”, en CAMARGO, Pedro Pablo, *El delito de enriquecimiento ilícito*, 4ª Ed. Bogotá: Leyer, 2002, p. 127.

precepto citado que constituyen propiamente delitos graves según nuestro ordenamiento jurídico, descartándose otro tipo de actividades ilícitas de orden civil o administrativo. En suma, para la aplicación de la extinción de dominio en un caso concreto, se debe establecer el nexo o vinculación de los bienes de origen o destinación ilícita, materia del proceso, con una o varias actividades ilícitas. Ahora bien, debido a la autonomía del proceso de extinción de dominio de todo otro tipo de proceso, especialmente del proceso penal, esta vinculación entre los bienes y la actividad ilícita no puede ser específica, esto es, no se requiere la identificación de una actividad ilícita de forma específica, basta con establecer el nexo causal con una actividad ilícita de forma genérica, de forma similar con lo que sucede con el delito de Lavado de Activos, donde el origen ilícito de los bienes y el nexo con las actividades ilícitas se debe realizar de manera genérica y no específica.

TERCERO: ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA ACREDITACIÓN DEL ORIGEN ILÍCITO

3.1. La prueba indiciaria en la acreditación del origen ilícito. ZARAGOZA AGUADO¹⁶ ha precisado que: *“La concurrencia de la primera circunstancia, es decir el origen ilícito, obliga a interesar del órgano judicial competente el comiso de cuantos bienes, efectos y ganancias se encuentren en esta situación, pues el comiso en tanto que consecuencia accesoria está sujeto al principio acusatorio. En relación con ello hay que tener en cuenta que la procedencia ilícita puede quedar acreditada mediante prueba indirecta o indiciaria, y que la demostración del origen criminal – presu- puesto imprescindible para decretar el comiso – no requiere la identificación de las concretas operaciones delictivas de las que traen su procedencia los bienes, bastando a tales efectos que quede suficientemente probada la actividad delictiva de modo genérico”*. Al respecto

16 ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, “Investigación y Enjuiciamiento del Blanqueo de Capitales (II)”, op. cit., p. 367.

CHOCLÁN MONTALVO¹⁷, precisa que la prueba para determinar la vinculación entre el bien objeto de comiso y la actividad o actividades delictivas puede tener una naturaleza indiciaria y obtenerse de modo inobjetable mediante un razonamiento lógico-deductivo. Así la falta de prueba directa debe tenerse en cuenta determinadas circunstancias objetivas que permitan inferir la vinculación de un bien con la actividad delictiva, como las identificadas por la jurisprudencia comparada a propósito del delito de Lavado de Activos: a) la vinculación o conexión del acusado con actividades delictivas, o con personas o grupos relacionados con las mismas; b) el aumento del patrimonio durante el período del tiempo al que se refiere dicha vinculación; y, c) inexistencia de negocios lícitos que justifiquen ese aumento de patrimonio. En estas circunstancias, sin perjuicio de las particularidades en cada caso, podrá establecerse en forma lógica la vinculación entre el patrimonio y la actividad delictiva imputada al sujeto. El juez puede llegar a la convicción sobre el origen ilícito de un patrimonio por medio del juicio de inferencia en que consiste la prueba de indicios.

3.2. Obligación del Requerido de acreditar el origen lícito de los bienes. La obligación del requerido, titular de los bienes, de acreditar el origen lícito de sus bienes se encuentra contenida en el numeral 2.9 del artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe: *“Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes o razonables del origen o destinación ilícita del bien. Admitida la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*. Se advierte entonces, que el Fiscal tiene la obligación de presentar las pruebas e indicios que acrediten el origen o destinación ilícita del bien, ante esta propuesta probatoria, el requerido no puede permanecer indiferente y procurar acreditar el

origen o destinación lícita del bien, de no hacerlo, con lo acreditado por la Fiscalía, el Juez deberá declarar fundada la demanda de extinción de dominio. Al respecto RIVERA ARDILA sostiene que, le corresponde al afectado con el proceso de extinción de dominio, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien, aportando certificados de ingresos de la empresa donde laboró; si presenta su declaración de renta, esta debe ser soportada con documentos exógenos, igualmente debe probar, y no inferir, ni hacer conjeturas, la actividad lícita que pudo haber desempeñado, ejemplo, la de comerciante, prestamista o ganadero. Debe probar, fehacientemente que esta actividad le permitió obtener ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de extinción de dominio. Actividad más ingresos, deben ser debidamente soportados por el afectado, de lo contrario, la tesis de la Fiscalía cobrará fuerza para que se declare la extinción de dominio.¹⁸ Así, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-590 de 2009, plantea que:

La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, ***el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes*** y que ***el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes***. La corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la exis-

17 CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El Patrimonio Criminal. Comiso y pérdida de ganancias*, Madrid: Dykinson, 2001, p. 34.

18 RIVERA ARDILA, *op. cit.*, p. 41.

tencia de una presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una anulación de los principios de la sana crítica. Esta Sala no considera que esas insuficiencias deban ser resultas en favor del peticionario, precisamente porque en el trámite de extinción de dominio no se aplica la presunción de inocencia (...).¹⁹ [El destacado es nuestro]

CUARTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA

4.1. Sobre la titularidad de los bienes objeto de demanda y el procedimiento administrativo de inmovilización por la autoridad aduanera. Se tiene que, en el presente caso, que la empresa titular de los bienes con 25 de marzo de 2019 numeró la **Declaración Aduanera de Mercadería DAM N° 235-2019-020726-01-4-0**, de fojas **39/40**, este documento contiene la descripción dos barras de oro: a) Una barra de oro, 11.01 kilos, valor FOB US\$ 416,941.54; y, b) Una barra de oro, 11.19 kilos, valor FOB US\$ 427,646.22; por un valor total de US\$ 844,587.76.

4.1.1. En el marco de sus atribuciones administrativas, SUNAT-ADUANAS, procedió a la inmovilización de la referida mercancía, así lo sostuvo en la audiencia de actuación de medios probatorios el testigo, **NÉSTOR ALEJANDRO ANGULO RODRÍGUEZ**, Especialista 4 de SUNAT, quien refiere que, en el presente caso, la acción de control contra la ROMEA CONTRATISTAS GENERALES, y el motivo de la inspección a la mercancía, materia de exportación, proviene de la formulación de una nota informativa elaborada por la División de Inteligencia Aduanera, esta unidad es una unidad separada de la que él pertenece, en donde se elaboran ciertos indicadores de riesgo y estos indicadores de riesgo obedecen al perfil que tienen estas empresas para ser seleccionadas para una auditoría propiamente dicha, que es una acción de control extraordinario, entonces esta División de Inteligencia Aduane-

ra selecciona a esta empresa formulando su nota informativa y la selecciona y le bloquea la carga para que la Unidad Especializada de Fiscalización vaya y proceda hacer la inspección al mineral y proceda a iniciar una acción de control el cual tiene un plazo de 80 días hábiles exactamente, pero esta selección se obedece a indicadores de riesgo formulados por la Dirección de Inteligencia Aduanera de la SUNAT. Asimismo señala que, las acciones de control extraordinario son aquellas fiscalizaciones, auditorías y diligencias que hace la Administración a efectos de corroborar la legalidad de las mercancías, de los medios de transporte e incluso de las personas para someterlos a la potestad aduanera; estas acciones de control que son operativos especiales, acciones de fiscalización u otro se realizan y operan no de manera formal sino que pueden ser inopinadas, e incluso estas acciones de control extraordinarias tienen de manera excepcional, a diferencia de las acciones de control ordinarias, que pueden ser intervenidas la mercancía antes, durante y después del proceso de despacho de la mercancía; es decir, que se le puede intervenir en cualquier etapa de la trazabilidad que puedan tener estas mercancías o de la cadena logística que se pueda presentar, entonces estas acciones de control se pueden ejecutar en cualquier etapa de esa cadena, de ese procedimiento que tienen las mercancías para su salida fuera del país hablando estrictamente en el régimen de explotación. El testigo precisó que, además de la sospecha, presunciones, presupuestos que se tenían referidos en la nota informativa, en virtud del artículo 225° del Reglamento de la Ley General de Aduanas se establecen que las medidas preventivas, ya sean de inmovilización e incautación, serán con el objeto de verificar el cumplimiento de las formalidades, obligaciones tributarias y aduaneras, así como posibles infracciones o delitos que podrían cometer; entonces, este marco legal es el que permite poder adoptar una medida cautelar aduanera como en el caso de la inmovilización, en este caso en particular de la empresa ROMEA se hizo la inmovilización de las barras de oro que señala. Señala también, que la

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-590 de 2009.

mercancía consistía en 2 barras de oro, una pesaba 11.01 kilogramos y la segunda barra 11.09 kilogramos, barras doré.

4.1.2. Afirmaciones que se ven corroboradas con el **Acta de Inmovilización N° 316-0300- 2019 SUNAT**, de fojas **46**, de fecha 27 de marzo de 2019, documento que da cuenta de la Inspección en los almacenes de la empresa TALMA SERVICIOS AERPORTUARIA, mercancía correspondiente a la **DAM N° 235-2019-020726-01-4-0**, consistente en dos (02) barras de oro color dorado, se precisa además en el documento que: “(...) *procediéndose a la inmovilización total de las mercancías a fin de verificar el cumplimiento tributario y aduanero (...)*”; así como, el **Acta de Inspección N° 316-03-00- 2019 SUNAT**, de fojas **47**, del 27 de marzo de 2019, documento que contiene el detalle de la inmovilización, precisando como motivo: “*Mercancía que se inmoviliza con la finalidad de verificar las obligaciones aduaneras y tributarias*”.

4.1.3. De esta manera, en sede administrativa se inició un procedimiento administrativo de verificación sobre la procedencia lícita de la mercancía, recopilando información societaria, económica y financiera sobre la empresa titular de los bienes inmovilizados, procedimiento en el que además se solicitó a la referida empresa explique el origen de los bienes, tras este procedimiento, la autoridad administrativa emitió diversos informes concluyendo que esta persona jurídica no había cumplido con acreditar fehacientemente la procedencia lícita de los bienes, por lo que, existirían indicios de procedencia ilícita de los mismos. Remitiendo estas indagaciones a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, que como se ha reseñado precedentemente, formula como hipótesis que estos bienes constituirían objeto de actividades ilícitas y, como tal, producto de un incremento patrimonial no justificado de persona jurídica. Por lo que, se debe verificar si de la actividad probatoria desplegada en el presente proceso existen elementos probatorios suficientes que permitan confirmar o no la hipótesis fiscal.

4.2. Sobre el origen ilícito de los bienes. Como se ha dicho a efectos de determinar la procedencia ilícita de los bienes objeto de extinción de dominio se puede recurrir a la prueba indiciaria, de donde podemos inferir de manera razonable el origen ilícito de los mismos descartando otros posible orígenes; en concreto, se pueden recurrir a los siguientes indicios: a) los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas –por su cuantía y su dinámica–; b) la inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, c) la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos.

4.2.1. Examen del primer indicio: incremento patrimonial desmesurado o la realización de actividades comerciales con manejo de dinero en grandes cantidades o bienes de elevado valor, se aprecia que la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES con fecha 08 de enero de 2019, inició actividad de comercio exterior de oro, y procedió a numerar nueve (9) declaraciones aduaneras de mercancías (DAM’s), entre enero y marzo del 2019, correspondiente a barras de oro doré con un peso total de 236 kg, por un valor FOB total de US\$ 8’601,588.00 (ocho millones seiscientos un mil quinientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo con el siguiente detalle: [ver tabla en la página siguiente]

4.2.1.1. Según se desprende del **Cuadro N° 4: Exportaciones de oro del Informe de Indicios N° 291-2019-SUNAT/322220**, a fojas **112**, donde se precisa de manera textual: “(...) *la empresa en cuestión desde el 08.01.2019 (que numeró su primera exportación de oro) ha numerado exportaciones de oro por doscientos treinta y seis (236) Kg. de barras de oro doré por un valor FOB total de US\$ 8’601,588. Asimismo, las cuatro exportaciones, todas en febrero, tienen como único destino Kundan*

	DAM	Fecha	Destino	Consignatario	Peso Bruto del Oro en Kg	Precio FOB US\$
1	235-2019-001680	08/01/2019	India	Kundan Care Products Ltd	14	485,752
2	235-2019-003424	14/01/2019	India	Kundan Care Products Ltd	32	1'146.892
3	235-2019-006896	25/01/2019	India	Kundan Care Products Ltd	32	1'199,851
4	235-2019-009445	04/02/2019	India	Kundan Care Products Ltd	33	1'778,975
5	235-2019-010928	11/02/2019	India	Kundan Care Products Ltd	31	1'158,366
6	235-2019-012429	18/02/2019	India	Kundan Care Products Ltd	27	1'016,647
7	235-2019-016772	07/03/2019	India	Kundan Care Products Ltd	25	838.789
8	235-2019-018119	13/03/2019	India	Kundan Care Products Ltd	18	631,700
9	235-2019-020726	25/03/2019	India	Kundan Care Products Ltd	24	844,588
TOTAL					236	8'601,588

Care Products Ltd ubicado en la India”, así en el punto 2.12 del referido informe, se precisa que la empresa a numerado 09 DAMs, de exportación por un valor FOB ascendente a US\$ 8'601,588.00 dólares americanos.

4.2.1.2. Con lo cual, se acredita que, en un corto período de tiempo, la empresa **ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N° 20534668695)**, presentó un incremento patrimonial desmesurado, si tenemos en cuenta que su capital inicial fue de S/. 80,000.00 nuevos soles y la compra de la misma por su titular actual fue por la suma de S/. 3,500.00, conforme se aprecia de la **Partida Registral N° 11027694**, de la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES EIRL, de fojas **21/24**, y, se contrasta este capital con las operaciones comerciales de exportación de oro del período enero a marzo de 2019, se advierte un incremento patrimonial no justificado.

4.2.2. Examen del segundo indicio: Ausencia de actividades comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial.

4.2.2.1. Justificación sobre el origen de los bienes objeto de la pretensión de extinción de dominio. En sede administrativa la empresa titular de los bienes objeto de extin-

ción de dominio afirmó que el producto de las dos barras de oro se ha obtenido de la explotación de la Concesión minera MINAS ICA II, así se desprende de la **Declaración Jurada** de fojas **52**, de fecha 25 de marzo de 2019, documento donde se precisa: «Por medio de la presente yo, **MARIA GISELL GUERRERO TORRES**, indicado con DNI Nro. 47371989 GERENTE de EMPRESA ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L identificado con RUC Nro. 20534668695 con domicilio fiscal en A.H. NUEVA VILIA MARIA REICHE MZA. A11 LOTE 2, DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA E NASCA DEPARTAMENTO DE ICA, declaro que mi representada es Productor Minero y exporta Material Aurífero de MINAS ICA II ubicada en PROVINCIA DE SANTIAGO DE ICA DEPARTAMENTO ICA.

Asimismo, declaro que la mina indicada es propiedad de ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.»; en el mismo sentido, a fojas **53**, se advierte la **Declaración Jurada de procedencia de material aurífero**, de fecha 25 de marzo de 2019, la representante legal de la empresa requerida señala que: «En representación de la empresa yo, **MARIA GISELL GUERRERO TORRES**, identificada con DNI N° 47371989, manifiesto en calidad de declaración jurada que los 22244.60 gr. de oro

bruto, correspondiente a la Factura Comercial N° EOO1-14 y Guía de Remisión 0003-000058 del embarque que entregamos a ESTEEM INTERNATIONAL TRADING F.Z.C con domicilio en AJMAN FREE ZONE P.O. BOX 64911 DUBAI UAE, son de procedencia legal, provienen exclusivamente de la concesión minera metálica MINAS ICA II, código INGEMMET N° 010021407 Por la presente declaración de fe expresa constancia que ni nuestra empresa ni sus accionistas participan en actividades ilícitas ni realizan actos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y/o minería ilegal. Declaro que no realizo directa ni indirecta ni/o financio actos y/o acciones de la denominada minería ilegal y/o ninguna otra actividad a la que se hace alusión y/o referencia en las siguientes normas: Ley 29815, Decreto Legislativo 1099, Decreto Legislativo 1102 y Decreto Legislativo 1103, así como en sus normas complementarias y/o reglamentarias de ser el caso, por lo que exoneramos a la Agencia Afianzada de Aduana J.K.M S.A.C de cualquier responsabilidad que pudiera surgir de la aplicación de dichas normas».

4.2.2.2. Para sustentar estas declaraciones juradas, sobre el origen de los bienes objeto de extinción de dominio, se advierte la **Resolución Directoral regional N° 005- 2018/GORE-ICA/DREM**, de fecha 26 de febrero de 2018, de fojas **29/32**, documento mediante el cual la Dirección regional y Minas Ica resolvió tener por constituida la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES, declarándose minero informal a la señora Soledad Angélica Castro Torres, disponiéndose además en dicha resolución que la misma continúe con el proceso de formalización de Pequeña Minería y Minería Artesanal; asimismo, se tiene la **Escritura Pública de “Contrato de explotación minera”**, de fecha 06 de octubre de 2018, de fojas **33/38**, celebrado ante el notario de Ica, Barnuevo Cuellar, donde se consignan los términos del contrato de explotación minera otorgado por la empresa minera MINAS ICA SAC a favor de la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES RL respecto a operaciones de explotación en la concesión minera Minas Ica II.

4.2.2.3. En la misma línea, se cuenta con el **escrito de fecha 02 de abril de 2019 presentada por la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L.**, de fojas **82/83**, presentado ante Aduanas para efectos de hacer su descargo con miras a levantar la inmovilización de la mercadería declarada en la DAM N° 235-2019-020726-01-4-0 numerada el 25 de marzo de 2019, así como, con la **Copia Simple de la Factura 0002 – N°0001206**, de fecha 02 de marzo de 2019, asimismo se tiene la **Copia Simple de la Factura 0002-N° 0001218**, de fecha 06 de marzo de 2019, también se tiene **Copia Simple de la Factura 002 N° 0001227**, de fecha 09 de marzo de 2019 correspondiente a “Distribuidora Ferb E.I.R.L.”, de fojas **84/86**, en estas facturas lo que se describe son productos supuestamente adquiridos por la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES que señala en su descargo presentado en fecha 02 de abril del 2019 ante ADUANAS respecto de las supuestas compras utilizadas para la extracción de minerales en bruto de oro. Finalmente, se cuenta con la **Copia Simple de la Factura 0001 – N° 00756**, de fecha 26 de febrero de 2019, se tiene también la **Copia Simple de la Factura 0001 – N° 00758**, de fecha 28 de febrero de 2019, también se tiene la **Copia Simple de la Factura 001 N° 00759**, de fecha 28 de febrero de 2019, correspondiente a “Comercial David R Y J 3.I.R.L.”, de fojas **92/94**, a través de estas facturas se podrá conocer los supuestos insumos que la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES había adquirido para efectos de la extracción de mineral en bruto oro.

4.2.3. Resulta imposible que las barras de oro materia de extinción de dominio, pudieran ser extraídas de la Concesión Minera ICAS II. Como se ha indicado, la empresa requerida ha referido que las dos barras de oro objeto de extinción de dominio provienen de la explotación de la Concesión Minera ICAS II, sin embargo, de la verificación *in situ* de dicha concesión minera se ha determinado que resulta imposible técnicamente que el material aurífero con el que se fabricaron las dos barras de oro fueran extraídas de la referida concesión mine-

ra. Así se desprende **Informe de Verificación de las actividades en la Concesión Minera Minas Ica II**, de fojas **54/64**, elaborado por el Ing. Geólogo Aldo Alfonso Alván De la Cruz antes la SUNAT, que da cuenta de las actividades de verificación in situ realizada el 23 de mayo de 2019 en la Concesión Minera ICAS II, documento donde se concluye que:

5.1.- La concesión minera ICAS II consta de 700 Has, siendo el área puntualmente a verificar la que se encuentra en las coordenadas UTM WGS84 451548 / 8410800 / 641 msnm, en la cual se constató que en dicho lugar de revisión existen evidencias de vetas y de explotación de recurso mineral, el cual ha consistido en recursos provenientes de los óxidos de cobre y sulfuros de cobre y hierro; siendo importante señalar y declarar que existe una notoria inactividad del sitio.

5.2.- En esta área se ha evidenciado inactividad, es decir, no hay labores mineras y se encuentra en un claro estado de abandono, habiéndose comprobado que, en las bocas de las entradas de las vetas, no existe personal ni maquinaria que refleje la continuidad de la extracción. Los sedimentos eólicos han cubierto toda la actividad minera sin huellas de tránsito alguno, y confirma el estado de abandono de tal actividad.

5.3.- Así mismo, es necesario aclarar que no se encuentran asociaciones minerales que sugieran la presencia de oro o plata, a excepción de algunos óxidos de hierro. Sin embargo, su ocurrencia es menor que las proporciones observables de los sulfuros citados en líneas arriba, por lo tanto, lo convierte en un punto de poco interés económico respecto a prospecciones por oro.

5.4.- Por lo expuesto, y conforme al análisis técnico efectuado, se determina que en el área de las coordenadas UTM WGS84 451548 / 8410800 / 641 msnm, perteneciente a la concesión minera MINAS ICAS II, **NO EXISTE ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACIÓN NI EXTRACCIÓN** que acredite fehacientemente

alguna operación regular de actividad minera, así como, que en dicho lugar se extraiga mineral aurífero.

4.2.3.1. Las conclusiones del Informe de Verificación han sido ratificadas en la audiencia de actuación de medios probatorios por el **Ing. Geólogo Aldo Alfonso Alván De la Cruz**, quien además refirió que, el Informe fue hecho a requerimiento de servicio profesionales de requeridos por el personal SUNAT Aduanas, por tal motivo se requirió que se haga una inspección en el sitio en términos de labores mineras y mineralización rápida, y la fecha del informe fue realizado el 28 de mayo del 2019. Se hizo una inspección de campo el 23 de mayo del 2019, se realizó en el cerro Huayruri, próximo a la quebrada Santa Cruz, área que corresponde a las concesiones MINAS ICAS II y para acceder a ellos es a través de la carretera Panamericana Sur al sureste de Cucaje, al noreste a partir de ese punto hasta llegar al cerro Huayruri, ahí está la concesión. Precisa el testigo que la visita *in situ*, fue para constatar la ubicación de alguna actividad minera en el terreno que corresponde a estas concesiones y también para definir o verificar qué tipo de actividades y qué tipo de mineralización es la que ocurre; para constatar que se está dentro o fuera de la concesión minera se ha tenido que recurrir a las coordenadas que corresponden a la concesión minera y estas están insertadas en el catastro minero de Geotcatmín, los cuales son de acceso público, entonces con esas coordenadas la contraste con las coordenadas que ha tomado con GPS y las referenció además con geoformas que pudo observar del programa Google Earth, por el cual se reduce el error a lo mínimo. El testigo precisó también que, se encontró sulfuros de cobre, óxidos de cobre, pero de ninguna manera han observado oro o algún mineral asociado, en este contexto no es muy común que suceda oro. Aseguró no haber observado oro ni minerales asociados; si se entra a estos socavones, que están en fotos en los informes, se verá que, algo parecido al polvo que está en casa, el polvo se sedimenta siempre en el sitio que nos ubicamos; en este caso, si bien todo el sitio está lleno de polvo, estas

cavidades siempre van a restringir o van a cubrir o proteger lo que está dentro, si se entra se verá una sucesión de capas de sedimentación que indica de que ha habido una gran calma hace muchísimo tiempo, no hay disturbación y actividad humana que lo contradiga, ni siquiera pisadas de personas ni nada; es más, no hay algún indicio de actividad humana. Entonces, las capas de sedimentación eólica recientes que hay en un sitio sirve bastante para definir siempre que tanto podría estar abandonado o dejado un sitio.

4.2.3.2. Asimismo, se cuenta con el **Informe N° 238-2019-SUNAT/322220** de fecha 29 de mayo de 2019, de fojas **65/81**, documento que da cuenta de la diligencia de verificación *in situ* de la Concesión minera ICAS II, diligencia donde se entrevistó a Miguel Ángel Chonyen Acuña (DNI N° 21547137), GERENTE GENERAL de la Empresa Minera Minas ICAS SAC, titular de la Concesión Minera ICAS II, quien refirió ante la autoridad administrativa que: «a) Que, desde el otorgamiento del contrato de explotación minera con la empresa *Romea Contratistas Generales E.I.R.L. (RUO 20534668695)*, ésta, **NO HABRÍA REALIZADO NINGUNA OPERACIÓN DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O EXTRACCIÓN DE MINERALES EN EL SECTOR DENOMINADO MINAS ICAS II**; y, b) Asimismo, indica que la empresa *Romea Contratistas Generales E.I.R.L.*, **NO HA REALIZADO NINGUNA INSTALACIÓN, MOVIMIENTO DE MAQUINARIA Y LOGÍSTICA EN LA CONCESIÓN MINERA ARRENDADA** y, que está dispuesto a otorgar todas las facilidades del caso para que la SUNAT realice sus actividades de fiscalización, incluso para que se esclarezcan los hechos fiscalizados por el equipo de la SUNAT». Asimismo, en este documento, se describen los hallazgos en esta diligencia de verificación *in situ*, arribando a las siguientes: «(...) **5.3. De la visita de campo realizada por personal de SUNAT, y de lo señalado por el Ingeniero Geólogo Aldo Alvan de la Cruz con CIP N° 176073 en apoyo a la SUNAT, se determinó que la CONCESIÓN MINERA MINAS ICAS II está ABANDONADA, no se han realizado trabajos de explotación, exploración**

o extracción de mineral aurífero (ORO) por parte de la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L. (RUC 20534668695), lo cual desvirtúa lo señalado por esta mediante el Expediente N° 000-URD003-2019-207359-8. 5.4. Se ha determinado que, al no haber realizado producción alguna, explotación, exploración o extracción de mineral aurífero (ORO) en la CONCESIÓN MINERA ICAS II, la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L. (RUC 20534668695), no sustentaría la capacidad operativa, ni de producción con la cual acredite fehacientemente la procedencia legal del mineral aurífero (Oro), por lo cual, se concluye que la mercancía materia de inmovilización no habría sido extraída de la CONCESIÓN MINERA MINAS ICAS II».

4.2.4. La empresa requerida carece permisos y licencias necesarias para realizar tareas de explotación, extracción o producción de mineral aurífero. Así se advierte del **Memorándum Electrónico N° 0029-2019 Intendencia Nacional de Control Aduanero**, de fojas **139/140**, de fecha 09 de abril del 2019, documento donde se precisa que: «(...) se ha verificado que la empresa *ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N° 20534668695)*, no se encuentra inscrita en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF). Sin embargo, se ha realizado una búsqueda de Información referente a la empresa en el portal web del MINEM y se ha verificado que esta se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con el derecho minero Minas Icas II, ubicado en el departamento de Ica, provincia de Ica, distrito de Santiago. Asimismo, verificó que la empresa también se encuentra inscrita en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO) al 04/04/2019, en condición de compra/venta y refinación de oro».

4.2.4.1. Asimismo, se cuenta con el el **Oficio N° 485-2019 SUNAT**, de fojas **141**, de fecha 09 de julio del 2019, emitido por el gerente del Registro para el control de Bienes fiscalizados, donde se precisa que, ni la empresa requerida, ni la representante legal de la referida em-

presa, «(...) no se encuentran Inscritas en el Registro para el Control de *Bienes Fiscalizados (RCBF)*, de acuerdo con los Decretos Legislativos N° 1126, 1103 y modificatorias; por lo cual no están facultadas para realizar actividades fiscalizadas con insumos químicos fiscalizados, tampoco figuran como representantes legales ni responsables del manejo de bienes fiscalizados (responsable técnico, conductor, responsable del establecimiento) de ningún usuario Inscrito en el RCBF». De otro lado, se cuenta con la **Carta N° 127-2019-AM/CG**, del 02 de abril del 2019, de fojas **143/144**, emitido por el Gerente General de la empresa ACTIVOS MINEROS SAC, documento mediante el cual se informa que la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES no evidenció ninguna transacción realizada reportada como pequeña productora minera o productor minero artesanal de oro.

4.2.4.2. Finalmente, se cuenta con el **Informe N° 547-2019-MINEM-DGM/DTM**, de fecha 10 de julio del 2019, emitida por la Dirección Técnica Minera del Ministerio de Energía y Minas, de fojas **142/143**, se precisa que:

1. Consultada la base de datos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico–INGEMMET, de carácter referencial, no registran concesiones ni petitorios mineros a favor de la persona jurídica denominada como ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. precisada en el presente informe. Es de precisar que la fuente de información proporcionada por el INGEMMET es considerada de carácter referencial; en vista que todo acto de transferencia, otorgamiento de cesión o alguno otro celebrado sobre concesiones u otros derechos mineros, es realizado ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos–SUNARP.

2. Revisado el Sistema de Información Ambiental (SIAL) de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), se verifica que la persona Jurídica nombrada como ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. destinada en el presente informe, no cuenta con la

aprobación de la certificación ambiental correspondiente.

3. De acuerdo a la base de datos que obra en la Dirección General de Minería, la persona jurídica obligada como ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. en el presente informe no registra contar con autorización por la Dirección General de Minería sobre el inicio y/o reinicio de actividades mineras de exploración, explotación o beneficio; así como también, no se encuentra en trámite para dichas actividades mineras a la fecha.

4. Respecto a la persona jurídica mencionada como ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. designada en el presente informe, se encuentra dedicada a la minería a pequeña escala (Minero Informal) por el derecho minero “Minas Icas II”, con código 010021407; ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, y se halla registrada en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

5. De acuerdo a la base de datos que obra en la Dirección General de Minería, la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. no se encuentra registrada ante el Ministerio de Energía y Minas, ni se encuentra autorizada para realizar actividades de transformación, moldeamiento, refinación de oro; asimismo, no cuenta con reportes ni se encuentra inscrita en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO).

4.2.5. No se encuentran acreditadas las adquisiciones de la empresa requerida. Las facturas presentadas por la empresa requerida para justificar la presunta adquisición de materiales, equipos y maquinarias para la explotación de la concesión minera no han podido ser ratificadas por sus emitentes, por cuanto, a pesar de emitirse las respectivas notificaciones, estas han sido devueltas por la empresa de mensajería precisando que las direcciones de los emitentes consignadas en las facturas no fueron ubicadas devolviendo las referidas notificaciones. Al respecto, se cuenta con **la**

Notificación N° 11- 2019-SUNAT/3P0500 de la SUNAT, de fojas **87/88**, dirigida a “Distribuidora Ferb E.I.R.L.” en fecha 26 de abril de 2019 requiriéndose información de las Facturas emitidas a favor de la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L., dirigiendo dicha notificación al domicilio fiscal de la mencionada empresa, sin embargo, según se desprende del **Informe de Devolución N° 0017**, de fojas **89**, emitido Olva Courier sobre el diligenciamiento de la notificación N° 11-2019-SUNAT dirigida a la empresa distribuidora FERB EIRL, la empresa de mensajería deja constancia que en la dirección consignada no se ubica a la mencionada empresa, precisando que en dicho lugar domicilia la familia Acuña de la Cruz. Además, a fojas **90**, aparece la constancia de negativa de recepción de la notificación por persona capaz, que fundamenta el informe de la empresa de mensajería. Finalmente, como complemento a dicha notificación la **Consulta RUC de la empresa distribuidora FERB EIRL**, de fojas **91**, de fecha 29 de abril del 2019, en la que se advierte que dicha empresa tiene la condición de no habido. En sentido similar, se tiene **Copia Certificada de la Notificación N° 10-2019-SUNAT**, de fojas **95**, dirigida a “Comercial David R Y J 2 E.I.R.L.”, de fecha 26 de abril de 2019, requiriéndose información de las Facturas emitidas a favor de la empresa Romea Contratistas Generales E.I.R.L., dirigiendo dicha notificación al domicilio fiscal de la mencionada empresa, sin embargo, según se desprende del **Informe de Devolución N° 000015 de Olva Courier de la Notificación N° 10-2019-SUNAT/3P0500**, de fojas **97**, dirigida a “Comercial David R Y J 2 E.I.R.L.”, la empresa de mensajería da cuenta que no se ubicó la dirección consignada en la notificación.

4.2.6. La empresa requerida no ha podido acreditar el origen lícito de los bienes objeto de exportación. Se advierte entonces que, al ser imposible técnicamente que el material aurífero utilizado para fabricación de las dos barras de oro objeto de exportación hayan sido extraídas de la Concesión Minera Icas II, ya que se determinó que la referida concesión minera se encuentra abandonada, al constatarse,

además, que la empresa requerida no cuenta con las licencias y autorizaciones necesarias para la explotación, extracción o producción de mineral aurífero, y que, las presuntas adquisiciones de equipos y materiales alegados por la requerida no se acreditaron, se infiere que, la empresa Romea Contratistas Generales EIRL no cuenta con actividades lícitas que respalden las operaciones comerciales con las dos barras de oro objeto de exportación, por lo que no, se advierte el origen ilícito de estos bienes.

4.2.6.1. Así se tiene del **Informe N° 291-2019-SUNAT/322220**, de indicios de delito del 19 de junio de 2019, de fojas **101/138**, emitido por **NESTOR ALEJANDRO ANGULO RODRÍGUEZ**, Especialista IV – Equipo Táctico Operativo II – Sección de Acciones Masivas– DAIM – INCA de Aduanas – SUNAT, se arriban a las siguientes conclusiones:

5.1. En virtud de los hechos expuestos y a la documentación y diligencias administrativas efectuadas, podemos concluir que la empresa minera ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N° 20534668695), no habría sustentado fehacientemente, ante la SUNAT, la procedencia y posesión legal de la mercancía inmovilizada, mediante el Acta de Inmovilización N° 316-0300- 2019- 000032 de fecha 27.03.2019, la misma que pretendía ser exportada al exterior mediante la Declaración Aduanera 235-2019-40-020726-01-4-00 numerada con fecha 25.03.2019 ante la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, presumiéndose, por tanto, que el mineral aurífero podría tener un origen ilícito, incluso siendo un activo no justificado de la empresa fiscalizada, situación está última, que podría devenir en un concurso real de delitos, cómo es el caso del Delito de Minería Ilegal, Lavado de Activos u otros vinculados presuntamente a la criminalidad organizada.

5.2. En efecto, la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N° 20534668695) no habría podido probar que la mercancía inmovilizada tenga un origen legal, máxime, si los requerimientos efectuados por la

SUNAT, tanto desde el ámbito tributario-aduanero como de la fiscalización de los productos mineros, no habrían sido adecuadamente respondidos, por lo tanto, se puede afirmar, lo siguiente:

5.2.1. Se ha probado, a través de una Diligencia de Inspección de Campo, llevada a cabo por las autoridades de SUNAT, Policía Nacional, del Perú y un Geólogo contratado para este fin, que el lugar señalado por la empresa minera ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N° 20534668695) la cual extrajo el mineral aurífero (oro) intervenido NO TIENE ACTIVIDAD MINERA, lo está.

5.2.2. Se ha probado, a través de la búsqueda en el Registro de Control de Bienes e Insumos Fiscalizados de la SUNAT que la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N° 20534868695) y la persona de SOLEDAD ANGELICA CARPIO TORRES (DNI N° 43202763) no figuran como representante legal ni responsable del manejo de bienes fiscalizados; responsable técnico, conductor, responsable del establecimiento; lo está.

5.2.3. Se ha probado que la empresa minera ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N° 20534668695) no exhibió documento alguno que acredite fehacientemente las operaciones de compra de suministros, repuestos, alquiler de maquinarias, entre otros, que permitan establecer que en efecto haya realizado la producción del mineral aurífero (oro), en su calidad de explorador; lo está.

5.2.4. Se ha probado que los proveedores de Insumos para la minería de la empresa minera ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N° 20534668695), se encuentran en la condición de NO HABIDOS; lo está.

5.3. A la fecha de elaboración del presente informe, aún se tiene pendiente de respuesta los requerimientos de información formulados a otras entidades del Estado, así como la culminación de otras auditorías iniciadas por la SUNAT, todas las cuales serán remitidas, oportu-

amente, a las autoridades administrativas y judiciales para las acciones de su competencia.

4.2.6.2. Al respecto, **NESTOR ALEJANDRO ANGULO RODRÍGUEZ**, en la audiencia de actuación de medios probatorios, explicó que, el propósito de dicho informe fue acreditar materialmente los hechos que se llevaron a cabo ese día de la inspección a efectos de dar cuenta a sus superiores sobre la diligencia realizada, este informe fue acompañado con las actas de constatación de hechos, el acta policial, en el cual se describe todos los pormenores de las diligencias llevadas a cabo, la entrevista con el titular de la concesión, la entrevista con dos obreros de la zona y la cual acompaña también el informe del ingeniero geólogo en donde se detalla todos los pormenores de que ahí no habría actividad minera alguna; estas visitas de inspección son atribuibles a la competencia que tiene la Administración de poder llevar a cabo auditorías, ir a las empresas, ir a cualquier recinto y solicitar información in situ, esto en el marco de las Acciones de Control Extraordinario, y no se avisa el día que se llega, se toca la puerta y se presenta, y esa presentación se a través de una carta de presentación. Señaló también que, se acompañó en ese informe una carta de presentación, que se le entregó al titular de la concesión y al de la empresa y se presentaron y acreditaron como funcionarios de la SUNAT. Refirió el testigo que, estuvo a cargo de la comisión, dejaron registros fotográficos y de video sobre esta diligencia, y estuvo acompañado de tres auditores que forman parte del equipo (los oficiales David Chávez Vargas, Carlos Pinto Farfán y Iván Chape Soto), así mismo, en esta comisión estaban acompañados del ingeniero geólogo Aldo Alfonso Alvan de la Cruz y conjuntamente con dos efectivos de la Policía de Medio Ambiente (el brigadier Ricardo Carriño Pinto y el suboficial de tercera Erick Herrera León); fueron con la policía especializada por el marco de competencia que ellos tienen, pero básicamente para la seguridad de toda esa comisión. Refirió también el testigo que, se entrevistaron con el señor Miguel Ángel Choyán Acuña, que se acreditó como titular de la concesión y dijo que

efectivamente le había arrendado a la empresa ROMEA CONTRATISTAS GENERALES parte de su concesión, pero que esta empresa nunca había realizado ninguna actividad de exploración, de explotación o de extracción; así como tampoco había instalado su material logístico para llevar a cabo los trabajos, no había habido movimiento de maquinarias ni logística en la concesión que él había arrendado, lo que le parecía extraño. Todo eso está acreditado en las actas y en los vídeos que se ha proporcionado a la Fiscalía. Asimismo, refirió el testigo que, el ingeniero le pidió que coordinara con la gente de la zona si él podía extraer muestra, como no había nadie alrededor, encontraron a dos pequeños obreros que caminaban por ahí y le dijeron si se podía recoger unas cuantas piedras; el ingeniero geólogo va con sus herramientas y extrae mineral. Indicó que no puede precisar qué extrajo, que lo único que vio es que recogió piedras, pero oro no era. Indica también, que lo que se constató que ahí había un tremendo forado, una caverna, cueva o algunos lo llaman mina, donde se había removido tierra, pero que estaba acompañado de botellas de gaseosa, desperdicios, zapatos usados, pedazos de madera, alambres, todo en condición de abandono, no se pudo constatar en ningún momento maquinaria de extracción, de exploración ni un enrejado, era un descampado, baldío que por ahí había dos obreros le preguntaron si por ahí estaban sacando algún mineral y si conocía a la empresa ROMEA, y en lo absoluto no conocían a nadie, y por el contrario, le dijeron si no mal recuerda, que ahí solo había pedazos de cobre nada más; pero lo que pudo constatar en ese lugar, de acuerdo a las coordenadas establecidas y declaradas por ROMEA CONTRATISTAS que ahí había extraído el mineral de oro, no había ninguna clase de actividad, no había maquinaria, no había obrero, no había nadie, ni siquiera una instalación, ni una oficina, ni un campamento del cual la empresa podría haber tenido actividad; incluso, un día antes en la ciudad de Nazca se le notificó al domicilio fiscal declarado ante la Administración donde se llegaba su notificación y donde se le ha notificado donde respondió escuetamente alguna documentación; pero que en suma, se

le notificó para que ellos se constituyeran al día siguiente a esta diligencia que se iba a llevar a cabo, a pesar de ser una visita inopinada se le comunicó un día antes a esta empresa que se iba a ir y que debería estar presente; se sabe que en estas cosas de empresas mineras no se puede hacer una instalación de la noche a la mañana menos por la zona agreste que a veces se presenta los lugares de concesión; de ahí que por un criterio se le notificó un día antes para que se constituyeran ahí y cosa que no se produjo, nunca se presentaron.

4.2.7. En suma, se advierten objetivamente indicios respecto a que, la empresa **ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N° 20534668695)**, no cuenta con capacidad económica para realizar este tipo de operaciones económicas, así como tampoco ha justificado fehacientemente el origen lícito de las mercancías a exportar, al acreditarse que en la concesión minera de la que supuestamente extrajo el oro materia exportación no se realizan operaciones extracción de material aurífero, asimismo, se determinó que la referida concesión minera se encuentra abandonada, al constatar, además, que la empresa requerida no cuenta con las licencias y autorizaciones necesarias para la explotación, extracción o producción de mineral aurífero, y que, las presuntas adquisiciones de equipos y materiales alegados por la requerida no se acreditaron, la empresa tampoco ha registrado compra de maquinarias o equipos necesarios para las operaciones mineras de extracción de oro de gran envergadura, se infiere, en suma que, la empresa Romea Contratistas Generales EIRL no cuenta con actividades lícitas que respalden las operaciones comerciales con las dos barras de oro objeto de exportación, con lo cual, **se acredita el indicio de ausencia de actividades comerciales lícitas que sustenten el incremento patrimonial.**

4.3. Ausencia de contraindicios e indicio de mala justificación. Como se ha precisado con la **Declaración Jurada de Procedencia de Material Aurífero**, de fojas 53, la empresa pretendió justificar la licitud del material aurífero

incautado, afirmando que provenía de la concesión minera ICAS II, sin embargo, ha quedado acreditado la falsedad de esta aseveración ya que se ha comprobado que en la concesión minera ICAS II, no se realizan operaciones extracción de oro, asimismo, se determinó que la referida concesión minera se encuentra abandonada, al constatarse, además, que la empresa requerida no cuenta con las licencias y autorizaciones necesarias para la explotación, extracción o producción de mineral aurífero, y que, las presuntas adquisiciones de equipos y materiales alegados por la requerida no se acreditaron, la empresa tampoco ha registrado compra de maquinarias o equipos necesarios para las operaciones mineras de extracción de oro de gran envergadura, lo que configura el indicio de mala justificación que refuerza los indicios concurrentes y plurales sobre el origen ilícito de las mercancías objeto de demanda.

4.4. Examen del Tercer Indicio. Vinculaciones con actividades delictivas u origen ilícito de los bienes

4.4.1. Vinculación del bien patrimonial (barra de oro) con la minería ilegal, toda vez que,

a) El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1107 define a la minería ilegal, entre otros supuestos, como la actividad minera ejercida por persona jurídica sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo; dicha conducta, además, está tipificada como ilícito penal por el artículo 307°-A del Código Penal; b) En este caso, está probado que **ROMEIA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N° 20534668695)** declaró a la SUNAT en el procedimiento administrativo que todo el oro exportado provenía de la Concesión Minera Icas II; sin embargo, se ha comprado que, es imposible que el mineral aurífero que pretendía exportar la empresa requerida provenga de esta concesión minera, ya que, cuando se realizó la visita *in situ*, y del análisis del ingeniero geólogo metalúrgico, se determinó no existían evidencias material de que esa concesión minera fuera explotada para la extracción del mineral aurífero que se pretendía exportar, concluyendo que se

encontraba abandonada; asimismo, de la información recopilada por SUNAT a entidades públicas y privadas, se tuvo como resultado que la requerida no registra concesiones mineras, ni petitorios mineros a su favor, ni cuenta con la aprobación de la certificación ambiental, ni cuenta con la autorización sobre el inicio y/o reinicio de actividades mineras de exploración, explotación o beneficio, entre otros registros y autorizaciones indispensables para realizar legalmente estas actividades minera, y tampoco cuenta con personal, equipos, maquinarias, necesarios para el desarrollo de esas actividades; porque **se infiere, que las cuatro barras de oro provienen de la Minería Ilegal**, al constituir efectos de esta actividad ilícita, al ser el resulta de la acción del delito.

4.4.2. Vinculación del bien patrimonial (barra de oro) con el Lavado de Activos, toda vez que, a) El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1106 define al lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, como la actividad -entre otros supuestos- por la que se convierte o transfiere bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen; b) En este caso, teniendo en cuenta el contraste del capital inicial con el que sustenta sus actividades, el nivel de exportaciones durante el período de enero a marzo de 2019, se advierte un incremento patrimonial no justificado, por la suma de US\$ 8'601,588.00 dólares americanos, en suma, se acredita el manejo de grandes cantidades de dinero (flujo de dinero que le fue transferido desde el extranjero), manejo de bienes de elevado valor comercial (la exportación de aproximadamente treinta kilos de oro doré) y un incremento patrimonial no justificado; c) Ausencia de actividades lícitas que justifiquen el incremento patrimonial, toda vez que, la empresa requerida no ha acreditado el origen lícito del material aurífero que pretendía exportar, declarando falsos orígenes que han sido descartados con la prueba actuada en este proceso, por estos motivos, se infiere que la empresa requerida oculta la verdadera procedencia del oro que pretendía exportar, que

tiene una fuente ilícita. De esta forma, **ROMEACONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N° 20534668695)**, cumple con el tipo objetivo del lavado de activos, en la modalidad de actos de transferencia, al pretender transferir las barras de oro por exportación, a sabiendas de que el origen de dicho oro es ilegal y con la finalidad de impedir la identificación de su origen maculado.

4.4.3. En suma, en el presente caso se presentan Indicios concurrentes y plurales que apunta a la afirmación del origen ilícito de las dos barras de oro objeto de incautación: **a) realización de actividades comerciales con manejo de dinero en grandes cantidades o bienes de elevado valor**, la titular de los bienes realizó en un corto período de tiempo exportaciones por de **US\$ US\$ 8'601,588.00** (ocho millones seiscientos un mil quinientos ochenta y ocho con 00/100 dólares americanos), que considerando el capital inicial de la empresa, constituye un incremento patrimonial injustificado, **b) ausencia de actividades que justifiquen el incremento patrimonial**, se tiene que es imposible que la empresa se dedique a la explotación de oro de forma legal, además, no ha justificado fehacientemente el origen del material aurífero objeto de demanda, ya que, se ha comprobado que en la concesión minera ICAS II no se realizan operaciones extracción de oro, **c) Indicio de mala justificación**, ya que, el titular de los bienes, no sólo, no ha podido acreditar la actividad lícita que habría originado los mismos, sino que, la versión sobre el origen lícito de los bienes objeto de demanda fue descartada; y, **d) vinculaciones con actividades delictivas u origen ilícito de los bienes**, esto es, con actividades ilícitas de minería ilegal y el lavado de activos.

4.5. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Conforme lo explicado precedentemente, se encuentra acreditada la causal del literal a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, esto es, que los bienes constituyen objeto de actividades ilícitas de Minería Ilegal, al ser producto directo de la acción del delito, y del Lava-

do de Activos al pretender transferir bienes de origen ilícito. Asimismo, se acredita que estos bienes provienen de un incremento patrimonial no justificado de persona jurídica, contrastando el capital inicial de la empresa requerida con las exportaciones efectuadas entre el período de enero a marzo de 2019, verificándose la causal del literal b) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373.

4.6. Análisis de los argumentos de la Abogada de la empresa requerida. La letrada, argumenta básicamente que, las pruebas en que la Fiscalía sustenta su demanda no generan convicción, por cuanto se sustenta en especulaciones, ya que, la visita in situ de la concesión minera Icas II no fue completa, pues no abarcó las 7 hectáreas que comprende. Sin embargo, como se ha señalado precedentemente, existen indicios concurrentes, plurales y unívocos que hacen inferir el origen ilícito de los bienes, además, la empresa requerida no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe: *“Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes o razonables del origen o destinación ilícita del bien. Admitida la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*. De esta manera, siendo que el Fiscal ha satisfecho su obligación de presentar las pruebas e indicios que acreditan el origen de los bienes objeto de demanda, ante esta propuesta probatoria, el requerido no permaneció indiferente y no ha cumplido con probar el origen lícito de estos bienes, por lo que, con lo acreditado por la Fiscalía, este órgano jurisdiccional debe declarar fundada la demanda de extinción de dominio.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Callao, Ventanilla y Huaura, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación de los artículos I y II del Título Preliminar, los

artículos 7°, 24°, 32° y 33° del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, **DECLARA:**

PRIMERO.- FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por Primera Fiscalía Provincial Penal con Competencia en Extinción de Dominio de Lima, respecto de los bienes:

Especie	Material	Peso Neto (Kg)	Valor US\$	Titular
Barra	Oro	11.01	US\$ 416,941.54	ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
Barra	Oro	11.19	US\$ 427,646.22	

SEGUNDO.- EXTINGUIR EL DOMINIO y todos los derechos que sobre los referidos bienes, ostenta la persona jurídica **ROMEA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (RUC N° 20534668695)**, representada por **MARIA GISELA GUERRERO TORRES**.

TERCERO.- SE DISPONE la transferencia y/o titularidad de los bienes muebles (Dos Barras de Oro) antes mencionado, a favor del Estado Peruano, re-

presentada por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), conforme las facultades que la ley autoriza a esta entidad sobre los referidos bienes, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.

CUARTO.- Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive donde corresponda; notificándose.-



**Actividad ilícita vinculada
al contrabando**



JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LAMBAYEQUE

Expediente 00003-2020-0-1706-JR-ED-01

Demandante Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque

Demandados Alejandro Julio Torres Arisnabarreta y Rosa Margarita Mota Delgado

Juez Jorge Luis Rojas Cruz

Secretaria Marcela Yolanda Parraguez Díaz

SE DEBE ACREDITAR SI EL HECHO SE SUBSUME EN EL ILÍCITO PENAL

(...) Dicho corralón donde fueron encontrados los vehículos servía como cochera, taller y depósito, tal y conforme se aprecia en las declaraciones de los efectivos policiales José Luis Morillas Haro, Marith Arévalo Malca y Juan Carlos Neyra Sarmiento, por lo tanto, los vehículos incautados, no fueron encontrados transportando mercadería de procedencia extranjera, sino estaban estacionados en ese lugar.

Y siendo que, la modalidad del ilícito penal postulada por la Fiscalía de contrabando, fue la prevista en el literal d) del Artículo 2° de la Ley N° 28008, consistente en *la acción de conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías*, ésta no ha sido acreditada en la presente causa, por cuanto no hay medio probatorio alguno que acredite, que los vehículos incautados fueron utilizados para el transporte de mercadería de procedencia extranjera, toda vez que no fueron encontrados transportando la mercadería extranjera incautada, ni tampoco se presentó prueba alguna que acredite que dichos vehículos ingresaron por la frontera de donde provenía dicho producto (Paraguay), por tanto, no se ha acreditado el hecho ilícito de contrabando, no siendo suficiente el Oficio N° 203-2019-SUNAT/330500, que indica que los hechos postulados por la fiscalía, constituyen delito aduanero en la modalidad de contrabando.

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO N° 05

Resolución número: Nueve

Chiclayo, veintiuno de Septiembre
De dos mil veinte.-

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; y, puestos los autos para emitir sentencia; y **ATENDIENDO** a:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: PARTES INTERVINIENTES Y BIEN MATERIA DE EXTINCIÓN.

1.1. Parte demandante: Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, representada por la Fiscal Provincial Lisset Doraliza Velásquez Porras.

1.2. Parte demandada:

1.2.1. ALEJANDRO JULIO TORRES ARIS-NABARRETA, identificado con DNI N° 09936880, con domicilio real en Ocharan N° 281 Miraflores, correo alejandrovankris2211@gmail.com, con teléfono celular N° 945561023.

1.2.2. ROSA MARGARITA MOTA DELGADO, identificada con DNI N° 17632720, con domicilio real en Remigio Morales N° 415, urbanización Remigio Silva- Chiclayo, con correo motadelgado102@gmail.com , con teléfono celular N° 936278183.

1.3. Bienes materia de Extinción:

1.3.1. Remolcador de placa de rodaje AMC-839 (placa anterior YG7039), marca Freighliner, color blanco, modelo 8642T, motor N° 32129693, serie N° 1FUAYBYA5EH239115,

con partida registral 50856843, de propiedad de Alejandro Julio Torres Arisnabarreta.

1.3.2. Semirremolque de placa de rodaje B5W-984 (placa anterior ZI5451), marca Sermet, serie N° 8T9239NTS5SAS8021, con partida registral 51242154, de propiedad de Rosa Margarita Mota Delgado.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1. Con fecha 28 de febrero del año 2020, la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, interpone demanda de Extinción de Dominio, solicitando a éste órgano jurisdiccional la declaración de extinción de dominio de los bienes muebles, consistentes en: 1) **Remolcador de placa de rodaje AMC-839 (placa anterior YG7039), marca Freighliner, color blanco, modelo 8642T, motor N° 32129693, serie N° 1FUAYBYA5EH239115**, con partida registral 50856843, de propiedad de Alejandro Julio Torres Arisnabarreta. 2) **Semirremolque de placa de rodaje B5W-984 (placa anterior ZI5451), marca Sermet, serie N° 8T9239NTS-5SAS8021**, con partida registral 51242154, de propiedad de Rosa Margarita Mota Delgado. (fojas 01-54)

2.2. Argumenta la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, que conforme al acta de intervención policial, el día 23 de diciembre del año 2019, personal de la policía ingresó a un corralón ubicado en el interior de la Urbanización Derrama Magisterial, situada en el Kilómetro 2.5 de la carretera Chiclayo a Lambayeque, encontrando en su interior al tracto de placa de rodaje AMC-839 (placa anterior YG7-039), que estaba conectado con el furgón de placa de rodaje B5W-984 (placa anterior ZI5451).

2.3. Desde el exterior de dicho vehículo se apreció que contenía cajas de cigarrillos, procediendo a entrevistar al responsable de ese bien mueble, Víctor Javier Bobadilla Alva, quien refirió que un amigo suyo de apellido "Mendieta" le había alquilado el tracto que tenía instalado el furgón para guardar unas cajas con mercadería y pese a haberlo llamado para que se presente

en el lugar de la intervención policial e informe lo que tenía guardado en ese vehículo, no lo hizo.

2.4. Luego, Erick Bobadilla Mota, hijo de Víctor Javier Bobadilla Alva, a pedido de la policía abrió el furgón, cortando los candados que lo aseguraban y mantenían cerrado, es así como la PNP halló en su interior 440 cajas de cigarrillos, cada una de las cuales contenían 60 paquetes de cigarrillos y de los últimos, cada uno a su vez contenían 10 cajetillas de cigarrillos de las marcas "Carley", "Euro", "Golden", "Vip", "Hamilton" y "Pine", procediendo a su incautación debido a que Víctor Bobadilla, responsable del tracto y del furgón, no tenía ninguna documentación que acredite el ingreso de toda esa mercancía de procedencia extranjera a nuestro país, ni su respectivo control aduanero.

2.5. Conforme a los actuados policiales se sabe que el tracto de placa de rodaje AMC-839 (placa anterior YG7-039) es de propiedad de Alejandro Julio Torres Arisnabarreta, conforme a la Partida Registral N° 50856843, quien conforme a su ficha Reniec es natural y reside en la ciudad de Lima y tiene registrada como actividad económica ante Sunat la de transporte de carga por carretera y se encuentra activo y habido; a su vez, se conoce que el furgón de placa de rodaje B5W-984 (placa anterior ZI5-451) es de propiedad de Rosa Margarita Mota Delgado, quien ante Sunat tiene registrada como actividad económica la de otras actividades empresariales; pero, le dio de baja el 31 de diciembre de 19, debiendo precisar que la última es esposa del detenido Víctor Javier Bobadilla Alva, responsable de la custodia de los dos bienes, objeto de la presente demanda.

2.6. Según su declaración ante la PNP, Rosa Mota sostiene que compró el furgón; pero, que estuvo a disposición de su esposo para fines de refacción, toda vez que el último a la fecha de los hechos se desempeñaba como mecánico y daba mantenimiento a vehículos de transporte pesado; sin embargo, el último realizó un acto de disposición sobre dicho vehículo tracto y furgón, lo que ha puesto en evidencia que sus titu-

lares Alejandro Torres y Rosa Mota no tuvieron un comportamiento diligente ni prudente para evitar que sus bienes sean utilizados para fines ilícitos, tal como fue evidenciado por la autoridad policial; siendo así, corresponde que sean objeto de extinción de dominio.

2.7. Posteriormente y en mérito a la Ley N° 28008 - Ley de Delitos Aduaneros, se emitió el Informe N° 700-2019-SUNAT, en que se determinó que el valor de la mercancía objeto de contrabando y que fue incautada es S/ 153,328.60 (ciento cincuenta y tres mil trescientos veintiocho soles con sesenta céntimos); por lo que, al superar las 04 UIT nos encontramos ante la comisión del delito de contrabando en atención a su valor; por lo que, advirtiendo que el tracto de placa de rodaje AMC-839 (placa anterior YG7-039), que el día de los hechos estaba conectado con el furgón de placa de rodaje B5W-984 (placa anterior ZI5451) y hoy son objeto de la presente demanda fueron utilizados como instrumento para la comisión de la actividad ilícita de contrabando, toda vez que en su interior se encontró mercancía de procedencia extranjera- Paraguay-, sin la documentación que acredite que al ingresar a nuestro país cumplió con pasar por control aduanero, lo que ha permitido que la Sunat conforme al oficio N° 203-2019 señale que nos encontramos ante la modalidad de contrabando prevista en el literal d) del Artículo 2° de la Ley N° 28008, consistente en la acción de conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero, conforme ocurrió en el presente caso.

2.8. Mediante resolución N° 01, de fecha 03 de marzo del año 2020, **se admitió a TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio, (*fojas 56-63*) disponiéndose, entre otros, se notifique a los afectados a fin de que cumplan con absolver la demanda planteada dentro del término de Ley, es así que con fecha 10 de marzo del año 2020 se notificó a los requeridos Alejandro Julio Torres Arisnabarreta y Rosa Margarita Mota Delgado. (*fojas 66*)

2.9. Es así que, con el escrito de fecha 17 de julio del año 2020, la requerida Rosa Margarita Mota Delgado y el demandado Alejandro Julio Torres Arisnabarreta mediante el escrito de fecha 03 de agosto del año 2020 (*fojas 72-99 y fojas 107-130 respectivamente*), se apersonaron al presente proceso, contestando la demanda de extinción de dominio y ofrecieron sus medios probatorios, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

2.10. Por lo que, absuelto los traslados respectivos, se tiene que mediante resolución N° 06 de fecha 26 de agosto del año 2020 (*fojas 157-164*), esta Judicatura en Audiencia Inicial, dispuso admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía y la Defensa Técnica de Alejandro Julio Torres Arisnabarreta y Rosa Margarita Mota Delgado, señalando fecha para la audiencia de actuación de medios probatorios, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia de todas las partes a través del sistema virtual google meet, quienes luego de culminada la citada audiencia, presentaron sus alegatos finales, quedando expedito el presente proceso, para poder emitirse la resolución correspondiente.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

3.1. Del Ministerio Público

3.1.1. Se reservó de sus alegatos iniciales, hará sus valoraciones al final de la audiencia.

3.2. De la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

3.2.1. Refirió, que se legitimidad se encuentra amparado en el artículo 47° de la Constitución, concordante con los artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el sistema de defensa jurídica del Estado y el artículo 17.2 del Decreto Legislativo N° 1373 – Ley de Extinción de Dominio.

3.2.2. Alegó, que al Estado le interesa que los bienes que son objeto de la presente demanda pasen a titularidad de su poder, por haber sido

instrumentalizado para la comisión del delito de contrabando.

3.2.3. Conforme a los medios probatorios que se van advertir en el proceso, solicita que el vehículo objeto de extinción de dominio, pase a poder el Estado.

3.3. De la defensa técnica de Rosa Margarita Mota Delgado

3.3.1. Se reservó de sus alegatos iniciales, hará sus valoraciones al final de la audiencia.

3.4. De la defensa técnica de Alejandro Julio Torres Arisnabarreta.

3.4.1. Se reservó de sus alegatos iniciales, hará sus valoraciones al final de la audiencia.

CUARTO: ACTUADOS DURANTE EL PROCESO

4.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1. TESTIMONIALES

a) Del Superior de la PNP JOSE LUIS MORILLAS HARO, identificado con DNI N° 443 84669

No tiene ningún grado de amistad, enemistad o parentesco con los demandados.

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Preciso, que en el mes de diciembre del año 2019 trabajaba en el área de la policía fiscal y operativo, por ende salía a las intervenciones, hacia patrullaje, entre otras funciones. Recuerda que ha participado en una intervención en un local tipo cochera, donde guardaban carros, en la urbanización Derrama Magisterial en el mes de diciembre del año 2019. Como ya era fin de año, navidad y año nuevo, tenía como funciones prevenir la comercialización y el transporte ilegal de pirotécnicos y otras mercancías de procedencia extranjera en su campo funcional. Ese día se hizo un patrullaje inopinado a cocheras y locales, llegando así a la Demanda Magisterial y se observó dentro ese local a un tráiler, es decir, un camión con remolque; al hacer una verificación de este, se

observó por un orificio costado que tenía cajas en su interior, entonces se preguntó quién era el encargado, el señor Bobadilla dijo que él. Al preguntarle que contenía, refirió que mercadería que le habían encargado en la madrugada un amigo, más o menos a las 05:00 a 06:00 de la mañana, que no sabía que es lo que contenía, e indicó que si gustaba lo habría o llamaba para que lo abran, hizo una llamada que al parecer no le respondieron, su hijo que trabajaba en un taller abrió los candados utilizando un soplete de soldar, al romper los candados se encontró cajas de cartón y eran cigarrillos, el cual por las marcas extranjeras, se determinó que eran de contrabando, porque no había ningún tipo de documentación. Indicó, que por motivo de la intervención se elaboró el acta de intervención, incautación, de verificación del tráiler, firmó dichas actas. No recuerda bien si participó en alguna diligencia posterior a la intervención.

Se le puso a la vista para su **lectura el acta de intervención S/N- 2019, de fecha 23 de diciembre del año 2019**, es la misma que ha redactado y firmado, no ha sido modificada ni alterada.

Se le puso a la vista **el acta de apertura e inmovilización**, indicó que no lo ha elaborado; pero, sí la suscribió, en el cual se hizo la apertura del tráiler de la parte de atrás; la misma que no ha sido modificada ni alterada.

Se le puso a la vista **el acta fiscal del 31 de diciembre del 2019**, reconoció su firma y que no ha sido modificada ni alterada.

El representante de la Procuraduría Pública:
No realizó preguntas

Al contrainterrogatorio del abogado de la requerida Rosa Margarita Mota Delgado: Manifestó, que como miembro de la PNP tiene 27 años 8 meses, que desde el año 1988 que se crea la PNP, ya no existe las especialidades y en sus años de servicio ha laborado 20 años en la unidad de investigación, no por ser una especialización, sino que siempre le tocó trabajar allí. El carro en la cabina tiene una plataforma y el tráiler en la parte de tras del furgón

tiene otra, estaba una sobre otra, de ahí a que han estado conectados para que funcione desconoce; pero, si puede indicar que una estaba sobre otra, de la cabina hacia atrás había una pequeña plataforma y un gancho y el furgón estaba sobre esa plataforma, desconoce si esa conexión le permitía funcionar.

El abogado del requerido Alejandro Julio Torres Arisnabarreta: No realizó preguntas.

b) De la PNP MARITH AREVALO MALCA, identificada con DNI N° 17430254.

No tiene ningún grado de amistad, enemistad o parentesco con los demandados.

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Manifestó, que en el mes de diciembre del año 2019 se encontraba laborando en la policía fiscal de la División de Criminalística de Chiclayo y en el grupo operativo. Ha participado en una intervención en la Derrama Magisterial en el mes de diciembre del año 2019, por contravenir a la Ley de Contrabando N° 28008. Luego de estar en una ceremonia le llamaron al lugar de la intervención, a la Derrama Magisterial y presenció la apertura del container que se encontraba en el lugar y formuló el acta de incautación del producto. Cuando llegó al lugar, el container estaba cerrado, soldado por ambos lados, por la parte lateral y trasera, luego un soldador voluntariamente se ofreció abrir dicho container, al abrirlo se dieron con la sorpresa de que había productos de contrabando, cigarrillos. Recuerda que aparte del acta de intervención se elaboró el acta de apertura e inmovilización, la declarante elaboró el acta de incautación.

Se le puso a la vista para su lectura el **acta de incautación, de fecha 23 de diciembre del año 2019**, es el acta que ha redactado y firmado, la misma que no ha sido modificada ni alterada.

Se le mostró el **acta de apertura e inmovilización**, indicó que no lo ha elaborado; pero, sí la suscribió y no ha sido modificada ni alterada.

Después de la intervención del día 23 de diciembre de 2019, el 31 de diciembre del mismo año junto con la Fiscalía en Extinción de Dominio y tres colegas más fueron al lugar de los hechos para constatar donde se encontró el producto. Se le puso a la vista el **acta fiscal del 31 de diciembre del año 2019**, reconoció su firma y que no ha sido modificada ni alterada; asimismo, se le mostró las fotografías del vehículo que tiene como anexo la indicada acta y señaló que es el vehículo objeto de intervención.

Al interrogatorio del Procurador Público: Indicó, que el día de los hechos los intervenidos, no les mostraron documento alguno que acredite la propiedad de la mercancía que contenían las cajas de cartón, en el container.

Al contrainterrogatorio del abogado de la requerida Rosa Margarita Mota Delgado: Manifestó, que en la actualidad tiene 28 años 9 meses 8 días de servicio como policía y 3 años 3 meses en la DIVINCRI, que en la policía fiscal se interviene a diario contrabando, es la primera vez que ha ingresado al taller de los hechos y siempre han ingresado a talleres

Al contrainterrogatorio del abogado del requerido Alejandro Julio Torres Arisnabarreta: Refirió, que no es mecánico para verificar el funcionamiento del vehículo; asimismo, indicó que el propietario del vehículo al momento de la intervención manifestó que este no funcionaba.

A las preguntas aclaratorias del Magistrado: Preciso, que en el local de la intervención funcionaba varias cosas: como taller, cochera y desembarque de productos que vienen de provincia, porque este es bien grande, se veía que funcionaba para diferentes cosas.

c) Del PNP JUAN CARLOS NEYRA SARMIENTO, identificado con DNI N° 16760666, trabaja en la policía fiscal desde el mes de septiembre del año 2019.

No tiene ningún grado de amistad, enemistad o parentesco con los demandados.

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Precisó, que en el mes de diciembre del año 2019 se encontraba laborando en la policía fiscal, en el área de investigaciones. Ha participado en una intervención de la urbanización Derrama Magisterial en el mes de diciembre del año 2019 y a la vez formuló el acta de inmovilización de un vehículo, por disposición del fiscal. En la intervención se encontró un furgón, en cuyo interior se encontró cajas de cigarrillos; dicho vehículo se ubicó porque ya se acercaba fin de año, en esa fecha se realizaba operativos inopinados en diferentes corralones, en la Derrama Magisterial en un furgón se halló cajas de cigarrillos al abrir la puerta posterior. El lugar donde se encontró esa mercancía fue la Derrama Magisterial, en un taller de soldadura. Asimismo, precisó que ha participado en una diligencia posterior y estuvo a cargo de redactar el acta de inmovilización de ese vehículo, por disposición del fiscal penal, el Dr. Cumpa, no participando en otras diligencias. Refirió que ha participado en una diligencia con un fiscal de dominio, consistente en una constatación, formulando un acta por parte de la fiscalía, estuvo presente y se tomaron varias fotografías del vehículo; también señala que el acta de inmovilización la suscribió y lo elaboró. Desde el día de la intervención, en que se efectuó la inmovilización hasta el día en que llegó la fiscalía de dominio, no realizaron modificación alguna del vehículo en mención.

Se le puso a la vista para su oralización el **acta de inmovilización de vehículo**, refirió que es el acta que ha redactado y firmado, la misma que no ha sido modificada ni alterada.

Se le mostró el **acta fiscal del 31 de diciembre del año 2019**, reconoció su firma, no ha sido modificada ni alterada; asimismo, se le mostró las fotografías del vehículo que trae como anexo la indicada acta y señaló que es el vehículo de que fue objeto de intervención.

Al interrogatorio del Procurador Público: Expresó, que el lugar donde se realizó la inmovilización es un corralón, encerrado con ladrillo, con portón, a unos 50 metros se halló ese vehículo, hay varios talleres y almacenes; al lado del camión había un taller de mecánica eléctrica y a unos 100 metros se apreciaba almacenes, talleres de mecánica, no presentando los intervenidos ninguna documentación.

Al contrainterrogatorio del abogado de la requerida Rosa Margarita Mota Delgado: Manifestó, que tiene 28 años 8 meses de servicio y trabaja en el área de la policía fiscal y un año en la DIVINCRI Chiclayo, no recuerda cuantas intervenciones ha realizado en el año y la señora Rosa Mota no estuvo presente el día de la intervención.

El abogado del requerido Alejandro Julio Torres Arisnabarreta: No realizó preguntas.

d) Del Oficial de Aduanas CARLOS ALARCON GUTIERREZ, identificado con DNI N° 01322006.

No tiene ningún grado de amistad, enemistad ni parentesco con los demandados.

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Precisó, que en el mes de diciembre del año 2019 estaba trabajando en la intendencia de aduanas de Chiclayo y estaba encargado de hacer los informes de valoración. Ha sido citado para declarar en audiencia sobre el informe N° 700 que ha emitido, en relación a una mercancía incautada por la policía, en este ha llegado a la conclusión que el monto de la incautación superaba las 4 UIT, por lo tanto era delito aduanero, el tipo de mercancía que fue objeto de valoración consistía en cigarrillos, de procedencia de Paraguay. Los criterios o fundamentos para llegar a la conclusión respecto a la valoración de la mercancía es que de acuerdo a la ley de los delitos aduaneros, en el artículo 16 señala que la administración aduanera es la autoridad competente para determinar el valor de aduanas y el artículo 6 del reglamento de la precitada ley dice la metodología que se tiene que aplicar, para determinar el valor de la mercadería. El valor total de la mercancía que fue objeto de valoración es de \$ 46,010.00 (cuarenta y seis mil diez dólares). Se le puso a la vista para su lectura el **informe N° 700-2019**, refirió que ese es el informe que ha elaborado y firmado y no ha sido modificada ni alterada.

El representante de la Procuraduría Pública: No realizó preguntas.

Al conainterrogatorio del abogado de la requerida Rosa Margarita Mota Delgado: Indicó que tiene 24 años trabajando en la policía y ha estado desde el año pasado, en el mes de agosto haciendo pericias de acuerdo al rol; pero, no todo el tiempo hace pericias.

El abogado del requerido Alejandro Julio Torres Arisnabarreta: No realizó preguntas.

A las preguntas aclaratorias del Magistrado: Preciso, que para llegar a la conclusión que el producto es de procedencia de Paraguay, es que en la misma cajetilla decía, la mercadería que traen de Paraguay al Perú entra por la frontera entre Perú, Chile y Bolivia.

e) De ERICK JAVIER BOBADILLA MOTA, identificado con DNI N° 18167088. Indicó, que la señora Rosa es su madre y con el señor Alejandro no tiene ningún grado de amistad, enemistad ni parentesco.

La representante del Ministerio Público: Se prescinde de su declaración.

Al interrogatorio del representante de la Procuraduría Pública: debido a que también ha sido ofrecido por este, indicó al momento de la intervención de la policía su actuar consistió en que a pedido de ellos realizó el descerraje del furgón contenedor, no sabía el contenido de este; pero, se encontraron unas cajas.

Al conainterrogatorio del abogado de la requerida Rosa Margarita Mota Delgado: Refirió que intervino a pedido de la policía para abrir los candados del furgón.

El abogado del requerido Alejandro Julio Torres Arisnabarreta: No realizó preguntas.

4.1.2. DOCUMENTALES

1) Acta de intervención s/n- 2019, del 23 de diciembre del año 2019. (folios 10) Aporte de la representante del Ministerio Público: Con esta se acredita el resultado de la actuación policial en el interior de un corralón ubi-

cado dentro de la urbanización Derrama Magisterial de Chiclayo el día 23 de diciembre del año 2019, a las 06:05 de la tarde, en donde en el interior del vehículo consistente en el remolcador de placa de rodaje AMC- 839 y el furgón de placa B5W-984, se encontraron en total 440 cajas con mercancía, de procedencia extranjera, específicamente de Paraguay, consistente en cigarrillos, sin ninguna documentación, que acredite que pasó por el control aduanero, conforme corresponde a la Ley N° 28008.

Aporte de la Procuraduría Pública:

Acredita que el vehículo de placa de rodaje AMC-839 y el furgón de placa B5W-984, fueron vehículos instrumentalizados para cometer la actividad ilícita, delito de contrabando, al transportar gran cantidad de mercadería ilegal.

2) Acta de Incautación. (folios 11-12)

Aporte de la representante del Ministerio Público:

Acredita que una vez que se hizo la apertura del vehículo en mención, que es objeto del proceso de extinción de dominio y habiéndose hallado en el interior mercancía de procedencia extranjera, sin la documentación que acredite que cumplió pasar por el control aduanero, por disposición fiscal se procedió a su incautación por personal policial interviniente.

Aporte de la Procuraduría Pública:

Acredita que el vehículo transportaba un gran cargamento de mercadería ilegal, consistente en cigarrillos de distintas marcas, contenido en 440 cajas de cartón, del cual no se presentó documentación que acredite su procedencia lícita.

3) Acta de inmovilización de vehículo. (folios 13-14)

Aporte de la representante del Ministerio Público:

Acredita que con motivo del resultado de la intervención policial antes mencionada, consistente en el hallazgo de mercancía de procedencia extranjera, sin la documentación que

acredite el control aduanero pertinente, con autorización fiscal, se procedió a la inmovilización del vehículo objeto de extinción de dominio y se dejó en el mismo lugar donde se produjo la intervención.

Aporte de la Procuraduría Pública:

Acreditará que el vehículo remolcador y el furgón fueron inmovilizados e incautados, por haber sido instrumentalizados, para el transporte de la mercadería ilícita.

4) Acta de apertura e inmovilización del 23 de diciembre del año 2019. (folios 15)

Aporte de la representante del Ministerio Público:

Acredita que como es que se logró abrir las puertas laterales y posterior del furgón que es objeto del proceso de extinción de dominio, conforme a la cual se detalla que en su interior se encontró mercancía de contrabando, consistente en cigarrillos y con motivo de ello, personal policial, en ejercicio de sus funciones, procedió a su inmovilización en el mismo lugar de la intervención.

Aporte de la Procuraduría Pública:

Con el cual acredita como se logró abrir el vehículo remolcador y el furgón, encontrando en su interior cigarrillos, de distintas marcas, procediendo a su inmovilización, por ser estos de contrabando.

5) Informe N° 700-2019-SUNAT/330500. (folios 16)

Aporte de la representante del Ministerio Público:

Acredita que conforme a las reglas establecidas en la ley y reglamento de delitos aduaneros se determinó que el valor de la mercancía incautada en el interior del vehículo objeto de este proceso tiene el valor de S/ 153,328.60 (ciento cincuenta y tres mil trescientos veintiocho soles con sesenta céntimos) y se trató de mercancía de procedencia extranjera, específicamente de Paraguay.

Aporte de la Procuraduría Pública:

Acredita que la mercadería encontrada a bordo del vehículo consiste en grandes cantidades de cigarrillos, de contrabando, valorizada en S/ 153,328.60 (ciento cincuenta y tres mil trescientos veintiocho soles con sesenta céntimos).

6) Oficio N° 203-2019-SUNAT/330500. (folios 17)

Aporte de la representante del Ministerio Público:

Acredita que en base a lo establecido en la Ley N° 28008 el valor de la mercancía incautada en el vehículo objeto de este proceso y que los hechos constituirían el delito aduanero en la modalidad de contrabando.

Aporte de la Procuraduría Pública:

Acredita que conforme al valor de la mercancía y a los hechos concluye que se estaría cometiendo el delito de contrabando.

7) Informe N° 707-2019-sunat/330500 del 31 de julio 19.(folios 18). Se prescinde.

8) Oficio N° 206-2019- SUNAT/330500. (folios 19). Se prescinde.

9) Informe N° 78-2020-SUNAT/330500, del 07.02.2020. (folios 21-23). Se prescinde.

10) Acta fiscal del 31/12/19. (folios 24-33)

Aporte de la representante del Ministerio Público:

Acredita que desde el día de la intervención el 23 de diciembre del año 2019, hasta el 31 del mismo mes y año en que acudió la fiscalía, para constatar la existencia de dichos bienes, el vehículo no fue modificado y a este se le encontró conectado.

Aporte de la Procuraduría Pública:

Acredita la preexistencia de los vehículos que es materia de la presente demanda y las fotografías que ofreció la representante del Ministerio Público de los dos vehículos que fueron

instrumentalizados para cometer el delito de contrabando.

11) Partida Registral N° 50856843. (folios 34-40)

Aporte de la representante del Ministerio Público:

Acredita la titularidad del demandado Alejandro Julio Torres Arisnabarreta, respecto del vehículo remolcador de placa AMC-839, y placa anterior YG7-039.

Aporte de la Procuraduría Pública:

Acredita que el bien es de propiedad del señor Alejandro Julio Torres Arisnabarreta, requerido en el presente proceso.

12) Partida Registral N° 51242154. (folios 41-50)

Aporte de la representante del Ministerio Público:

Acredita la titularidad de la demandada respecto del furgón de placa B5W-984, placa anterior 7Y5-451.

Aporte de la Procuraduría Pública:

Acredita que el furgón es de propiedad de Rosa Margarita Mota delgado, requerida en el presente proceso.

13) Dos (02) fichas RENIEC de los requeridos. (folios 51-52). Se prescinde.

14) Consulta Ruc de Alejandro Julio Torres Arisnabarreta. (folios 53)

Aporte de la representante del Ministerio Público:

Acredita la actividad económica registrada formalmente por el demandado, que precisamente es el uso que se le da al vehículo que es de su propiedad y hoy es objeto de extinción.

Aporte de la Procuraduría Pública:

Acredita que el señor Alejandro Julio Torres Arisnabarreta desde el 13 de junio del año

2000, tiene registrado como actividad principal de transporte de carga por carretera, quien debe de conocer las normas que rigen por la actividad que desarrolla por el largo periodo que bien desempeñándose.

15) Consulta ruc de Rosa Margarita Mota Delgado. (folios 54)

Aporte de la representante del Ministerio Público:

Acredita la actividad económica que ella tuvo registrada, en la fecha en que ocurrió la intervención policial, el 23 de diciembre y el mismo día en que se hizo la contratación, procedió a dar de baja al registro de su actividad económica.

Aporte de la Procuraduría Pública:

Acredita que la precitada señora desde el 01 de abril del año 2014, sin identificar que actividades desarrolla específicamente.

Los abogados de los requeridos no realizaron observaciones, harán sus valoraciones en sus alegatos finales.

4.2. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE ROSA MARGARITA MOTA DELGADO

4.2.1. DOCUMENTALES

1) Copia Fotostática de la partida registral N° 51242154. (folio 78)

Aporte de la Defensa Técnica:

Acredita que el bien materia de extinción de dominio, está con medida cautelar, es de exclusiva propiedad de su patrocinada, no del señor Bobadilla

4.3. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE ALEJANDRO JULIO TORRES ARISNABARRETA.

4.3.1. DOCUMENTALES

1. Copia Fotostática de la partida registral N° 51242154. (folio 112). Se prescinde.

I. PARTE CONSIDERATIVA¹

QUINTO: SOBRE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

5.

5.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 04 de agosto de 2018; cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. Además, en el artículo 3.10 señala: **“la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”**.

5.2. La extinción de dominio se sustenta en el principio que los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes activos integrante de estos “patrimonio criminales” y menos aún, el derecho de propiedad puesto que todo derecho sólo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una Nación. La extinción de dominio, por lo tanto es un proceso judicial especial de carácter real que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de la actividad ilícita, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.

5.3. Esta acción va dirigida contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son

puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad –, puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación ilícita, en titularidad de quien se encuentren, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.

5.4. En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen ilícito, son utilizados en contraviniendo la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”, contrario sensu, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra de lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en ese sentido, pueden, válidamente, dejar de pertenecer a quien se reputa propietario del mismo.

5.5. Así pues, tenemos que la representante del Ministerio Público, parte legitimada para accionar en el presente proceso, fundamentó la procedencia de su demanda señalando como causal el numeral a) inciso 1 del artículo del Decreto legislativo N° 1373, el mismo que indica: *“cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial...”*.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

6.1. Del Ministerio Público

6.1.1. En el presente proceso se ha adjudicado a favor del Estado el tracto de placa de roda-

¹ Error de enumeración en el original.

je AMC 839 placa anterior YG7039, así como también el furgón de placa rodaje B5W984, placa anterior ZI5451, bajo el presupuesto previsto en el numeral a) del inciso 1 del artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio, esto es que fueron instrumentos para la comisión de la actividad ilícita de contrabando, delito aduanero previsto en la Ley N° 28008 modificado por el Decreto Legislativo N° 1111, del 29 de junio del año 2012.

6.1.2. Un hecho inobjetable conforme ha sido evidenciado en el desarrollo de este proceso es la intervención policial, ocurrida en este caso el día 23 de diciembre del año 2019, en el interior de un corralón ubicado específicamente dentro de la urbanización Derrama Magisterial de la ciudad de Chiclayo, ese corralón conforme ha descrito personal policial era muy extenso, habían espacios para talleres mecánicos, para almacenes, para embarque y desembarque conforme dijo la técnico Marith Arévalo, lo cierto es que como era fecha de fin de año y en ejercicio pleno de sus funciones personal policial realizó una intervención en dicho lugar, hallando allí el vehículo en mención, tanto el tracto como el furgón, personal policial ha sido muy claro y se remite a la declaración de la testigo Marith Arévalo y del testigo Neyra Sarmiento que desde el día en que ellos intervinieron, que ha sido el 23 de diciembre hasta el 31 de diciembre del año 2019, junto con la Fiscalía de Extinción de Dominio realizó una constatación del referido vehículo no realizaron ninguna modificación a dicho bien. Entonces, conforme el acta fiscal de fecha 31 de diciembre del año 2019, se dejó constancia lo que se apreció y se ha consignado en las fotografías anexas a nuestra acta de constatación fiscal que el tracto y el furgón estaban conectados y que en el interior de ellos es donde dicho personal policial que hoy ha declarado hallaron mercancía de procedencia extranjera respecto a la cual el responsable de dicho vehículo, tanto del tracto como del furgón tenían en el interior mercancía de procedencia extranjera sin ninguna documentación que acredite su importación, su procedencia legal y menos aún el pase por el control aduanero que

es lo que ordena y establece obligatoriamente el artículo 1 de la Ley N° 28008.

6.1.3. Si ello es así, conforme al acta de intervención policial, el hecho antes descrito ha sido plenamente probado con el acta de incautación de la mercancía descrita, así como también con el acta de inmovilización del vehículo y por último con el acta de apertura e inmovilización del furgón donde de manera específica se encontró la mercancía en cuestión.

6.1.4. Siendo ello así, respeto de esa mercancía ha declarado el oficial de aduanas el señor Alarcón que según la Ley o Reglamento de Delitos Aduaneros se estableció el valor de la misma en S/ 153,328.60 (ciento cincuenta y tres mil trescientos veintiocho soles con sesenta céntimos); en primer lugar, que era de procedencia extranjera y en segundo lugar el valor. Y por el valor nos remitimos a lo permitido por Ley, sólo se puede permitir el transporte de mercancía extranjera sin esa documentación que exige la administración de SUNAT hasta un límite que es 4 UIT y definitivamente ese valor supera las 4 UIT vigente a la fecha la intervención, esto es del 23 de diciembre del año 2019.

6.1.5. Por lo antes expuesto, es que la fiscalía ha demostrado ante su juzgado que tanto el tracto como el furgón son de propiedad de los hoy demandados y que respecto de cada uno de ellos no hay ningún gravamen, resaltando respecto de estos bienes es lo siguiente: se ha apreciado en la partida N° 50856843 del remolcador de placa AMC839, que su titular el hoy demandado señor Alejandro Julio Torres Arisnabarreta, según lo complementado con la consulta RUC tiene la actividad de transporte de carga por carretera y esa mercadería conforme se hizo explicar al oficial de aduanas es importada a diferentes ciudades a nuestro país a través de la frontera, incluso habló de tres fronteras a través de las cuales se ingresa a nuestro país y para ello se tiene que hacer circular; es una actividad relevante y pertinente para la vinculación del vehículo de propiedad de dicho demandado con la actividad ilícita con la que hoy estamos postulando como base

para nuestro proceso de extinción de dominio. Adicionalmente a ello, la titular del furgón la señora Rosa Margarita Mota Delgado según la partida N° 51242154, ¿quién es la señora?, esposa de la persona que fue responsable de dicho vehículo tanto del tracto como del furgón y decimos responsable porque cuando llegó personal policial y realizó toda la intervención policial, no solo el hallazgo y la incautación sino también la inmovilización del vehículo en cuestión, era precisamente el esposo de la titular de referido furgón, es más él incluso aceptó según las actas policiales que han sido reconocidas por personal policial que las elaboró y que la suscribió y se ha ratificado en su contenido en este juicio, no tenía ninguna documentación que acredite que pasó toda esta mercancía por control aduanero.

6.1.6. Si ello es así, al amparo de lo establecido en el numeral d) del artículo 2 de la Ley N° 28008 respecto de delitos aduaneros, postulamos lo siguiente: en primer lugar, cabe definir que el delito de contrabando consiste en una de las modalidades la de eludir el control aduanero, ingresando mercancías del extranjero y ya lo dijo el oficial de aduanas el señor Alarcón que eran los cigarrillos de procedencia extranjera específicamente de Paraguay conforme a la marca en el momento de la valorización de dicha mercancía y que el valor de está demás para ser delito de contrabando supera las 4UIT y eso también lo ha demostrado.

6.1.7. Aunado a ello la modalidad de contrabando según lo previsto en el numeral d) del artículo 2° de la ley en mención consideramos que en este caso conforme al medio de transporte utilizado, que en este caso es el tracto de propiedad del demandado y el furgón que estaban conectados al momento de la intervención e incluso hasta el día en que la fiscalía realizó una constatación de la existencia del referido vehículo, se encontraban todavía conectados, entonces de ello se infiere lógicamente que fue utilizado para hacer circular dentro del territorio nacional mercancía de procedencia extranjera sin haber cumplido con pasar el control aduanero; si ello es así, los hechos se subsumen

dentro de actividad ilícita de contrabando y corresponde según el artículo 1 de la Ley del Decreto Legislativo N° 1373, que sean objeto de extinción de dominio a fin de que sean adjudicados a favor del Estado.

6.1.8. Lo importante aquí es sustentar ante su despacho que ninguno de los demandados puede ser considerado como tercero de buena fe, en primer lugar, el señor Torres Arisnabarreta es una persona que conforme a la actividad económica registrada por él ante SUNAT, tiene pleno conocimiento de la norma administrativa para el desarrollo de esta actividad y desarrolla esa actividad precisamente utilizando su vehículo, él declaró ante la SUNAT que su actividad era la de transporte de carga por carretera y con tal fin tiene la propiedad del referido tracto y el uso del mismo ha debido de ser con fines lícitos; sin embargo, no tuvo una conducta prudente ni dirigente para evitar que en el interior de él se haga circular dentro de nuestro territorio nacional mercancía de procedencia extranjera, conforme ha sido evidenciado por personal policial el día 23 de diciembre del año 2019 y mucho más respecto de la señora Rosa Margarita Mota Delgado, tomando en consideración que ese furgón ella lo puso a disposición de su esposo el detenido el día de los hechos, conforme ha ratificado personal policial. No estamos aquí viendo entre responsabilidad penal sólo los hechos en concreto respecto a los bienes si lo entregó y lo dejó luego de haberlo adquirido conforme a la partida registral a disposición en el taller de su esposo ella no ha tenido una conducta prudente ni diligente a efecto de evitar que se utilizado para fines ilícitos, en el interior de dicho furgón no cabe ninguna duda se encontró mercancía de procedencia extranjera en la modalidad en este caso sin ninguna documentación que acredite el control aduanero.

6.1.9. Por ello, consideramos que al amparo de lo establecido artículo 66 del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, debe ampararse en este caso nuestra demanda solicitamos a usted se sirva declarar fundada la misma y extinguir los bienes en cuestión adjudicándolos a favor del estado.

6.2. De la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

6.2.1. Conforme a lo postulado por la procuraduría en base al Decreto Legislativo N° 1373 el artículo 7.1 inciso a) el vehículo materia de la presente demanda constituye el instrumento para la comisión del delito de contrabando, la procuraduría no cuestiona el origen de los bienes sino más que el vehículo fue instrumentalizado para la comisión del delito de contrabando, conforme a los medios probatorios y los órganos de prueba que se han actuado en el presente proceso acreditan que el vehículo materia de la presente demanda, se encontraba trasladando cigarrillos prohibidos de ingresar al país siendo instrumentalizado los vehículos más aún si los requeridos no han podido acreditar documentalmente fehacientemente la regular importación de los cigarrillos que han sido de contrabando. Se puede decir que también los requeridos no tuvieron la suficiente diligencia para ejercer la correcta disposición sobre los bienes que son de su propiedad, lo que cabe recalcar que lo que el Estado protege es el derecho a la propiedad válidamente adquirido; pero, que éste se puede perder por el medio de la extinción de dominio cuando el titular de estos derechos da a los bienes usos contrarios a la función social al realizar actividades ilícitas.

6.2.2. Por lo antes expuesto solicitamos que se declare fundada la demanda de extinción de dominio sobre el vehículo remolcador de placa AMC839 y el semirremolque de placa B5W984 y que pase la titularidad a favor del Estado.

6.3. Del abogado de la requerida Rosa Margarita Mota Delgado:

6.3.1. Indicó, que la doctora es la misma fiscal que hace la demanda y el acta de intervención del 31 de diciembre del año 2019, donde dice al parecer y en su demanda señala que si hay conexión, ahí hay una contradicción antagónica y subjetiva; porque el delito de contrabando es un delito de flagrancia en agravio del Estado.

6.3.2. Refirió, que a su patrocinada la señora Mota no le encontraron trasladando el contrabando, esos aparatos son inoperativos; su patrocinada le ha dado a su esposo para que lo arreglen y lleven a vender. En ese sentido, en atención al principio de legalidad y la tutela procesal efectiva su patrocinada no ha tenido un debido proceso, debido a la actuación de la policía, a pesar de tener una experiencia de 25 a 30 años y no de un año.

6.3.3. El contrabando es un delito que agravia al Estado, en ese sentido la policía ha estado en la obligación funcional de actuar conforme lo prescribe la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal, entendiéndose que el fiscal tiene la carga de la prueba y la policía colabora con éste; por lo que, la policía ha tenido que llamar al Ministerio Público para que intervenga y garantice la legalidad, situación que no ha sucedido; es más, su patrocinada no contó con abogado y tampoco estuvo presente el fiscal el día de los hechos; entonces las actas levantadas tienen anomalía funcional, no es válida como dice la fiscal, ya que en su demanda señala una cosa y en su acta señala “al parecer” y ahora indica que estuvo conectado.

6.3.4. Mixan Mass, señala que el objetivo del derecho penal es la búsqueda de la verdad legal y en lo civil es la improbanza de la demanda cuando no hay pruebas contundentes, concurrentes, fehacientes.

6.3.5. Indicó, que dejó la defensa del señor Torres y en su oportunidad le preguntó sobre la procedencia de la mercancía y el perito no le dejará mentir, esta viene por tierra, entra por Bolivia-Puno o por Chile-Tacna; su patrocinado Bobadilla y su señora viven en Chiclayo, si lo traen por el Callao, lo llevan a Paita y lo traen por el norte, los dos bienes que quiere extinguir la fiscalía arbitrariamente, tiene que tener un debido proceso.

6.3.6. La propiedad es inalienable, imprescriptible siempre y cuando se use de buena fe, acá no ha habido mala fe; su patrocinada ha que-

rído arreglarlo por su propio mecánico, su hijo, dando, manteniendo el vehículo pesado.

6.3.7. Se preguntó por qué no llegó la fiscal el día de la intervención sino recién el día 31. La flagrancia se presenta siempre y cuando el vehículo se encuentre transportando la mercadería, que lo hayan intervenido por ejemplo en Reque; no hay flagrancia, cuando hay flagrancia interviene la policía, cuando no hay flagrancia tiene que estar el Ministerio Público para que dé la fe de la legalidad.

6.3.8. En ese sentido se opuso en la audiencia anterior, no son prueba plena, es una prueba indiciaria, en etapa de investigación preliminar en el contrabando. Incluso a su patrocinado le archivaron el delito de lavado de activos el fiscal de Lima, lo acompañó a su despacho y hay una medida cautelar que todavía no la resuelve, en tal sentido las medidas cautelares tienen la suerte del principal.

6.3.9. Solicita, que se declare infundada la demanda, porque la fiscal dice una cosa en la demanda que si ha sido operativo y luego se presume que está inoperativo; el que tiene que decir esa situación son los peritos; la policía, ni fiscal, ni él, menos el juez al ser perito de peritos puede determinar que es operativo o no; es decir, si se tiene una bicicleta desinflada no vale, si se tiene un motor de carro sin combustible no camina, eso significa inoperativo, hay que emplear la lógica jurídica objetiva y no subjetiva; en ese sentido solicita se declare infundada la demanda en todos sus extremos, de acuerdo a la ley de la materia aplicado supletoriamente del Código Civil sobre la improbanza de la demanda.

6.4. Del Abogado El abogado del requerido Alejandro Julio Torres Arisnabarreta.

6.4.1. Tanto el Ministerio Público como en este caso el procurador sustentan su pretensión basándose en una supuesta negligencia por parte de su patrocinado respecto del bien que es de su propiedad, a partir de ahí pretenden pues que se le extinga este derecho de propiedad que tie-

ne su patrocinado sobre ese bien, en todo caso lo que en esta audiencia debía debatirse o debía ser materia de discusión es justamente el nexo de relación que existe entre los bienes y la actividad ilícita a partir de esa supuesta negligencia que su patrocinado habría incurrido, o sea el debate probatorio ha debido girar en torno a ello y por principio de inmediación hemos apreciado que: en primer lugar, el Ministerio Público o en este caso el procurador no ha circunscrito el debate probatorio en ello, sino se han dedicado a probar cuestiones que ya eran evidentes como por ejemplo la intervención, el hallazgo del producto y la titularidad en este caso de las personas respecto de los vehículos.

6.4.2. Del mismo modo, también a través del principio de inmediación se ha podido apreciar que no existe un medio probatorio que acredite ese hecho de la supuesta negligencia, si se valora los medios probatorios, existe una seria contradicción que ya lo ha advertido mi anterior colega, en el sentido de determinar si es que el vehículo del cual es propietario su patrocinado, como es el tracto se encontraba conectado al furgón y si nos remitimos al acta fiscal de fecha 31 de diciembre del año 2019, que ha sido oralizada y actuada en esta audiencia, en el punto 3, el Ministerio Público dejó expreso de que el remolque se encontraba al parecer conectado al vehículo de su patrocinado, esa frase "...al parecer" nos lleva a la conclusión de que ha ese momento el Ministerio Público no tenía certeza de que ello era así, no habría certeza de que efectivamente existía una conexión entre estos dos vehículos, el Ministerio Público a pesar de esa contradicción en la que ha incurrido, ha pretendido corroborar o subsanar con la actuación de unas tomas fotografías, según las cuales se podría advertir una supuesta conexión; en principio para la defensa se han remitido copias que no se puede apreciar ello y por otro lado estas fotografías deben ser valoradas de manera minuciosa, porque la simple imagen de una fotografía no nos lleva a la convicción de que efectivamente esa sea la realidad, porque depende muchas veces de los ángulos y las tomas como se adquieren esas fotografías, por lo tanto deberá merituar ello.

6.4.3. Por otro lado, el Ministerio Público también ha indicado que el vehículo de su patrocinado habría sido instrumentalizado para esas actividades ilícitas como contrabando específicamente para el desplazamiento o para el transporte de esta mercadería; sin embargo, tampoco se ha podido acreditar que estos vehículos estén operativos, ni el personal policial ni nadie de los que han participado, los que han declarado han dicho certeramente: primero, si estaba conectado uno y otro vehículo; segundo, si el tracto del cual su patrocinado es propietario, se encontraba operativo.

6.4.4. En tercer lugar, hay que valorar el hecho de que se trata de un taller de mecánica, donde el responsable del taller se dedica al mantenimiento de camiones y es muy probable que su patrocinado haya dejado ese camión para efectos de ser reparado; entonces, si se ve las demás circunstancias respecto de que es un taller, de que hay personal que se dedica a esa labor y que este vehículo podría haber sido dejado para ese trabajo, no se puede establecer una supuesta negligencia por parte de su patrocinado. Cuál sería la conducta que se debe esperar respecto de una persona que deja su vehículo en un taller de mecánica, eso debió ser expresado tanto por el Ministerio Público como por el procurador.

6.4.5. Por lo tanto, la defensa concluye en que siendo ello así, ante esta insuficiencia probatoria, respecto de la relación o el nexo de relación entre los bienes y las actividades ilícitas, la demanda debería declararse infundada en todos sus extremos.

6.5. Participación de los demandados:

6.5.1. ROSA MOTA DELGADO: indicó, que vive en el pasaje Remigio Morales N° 415, lejos del trabajo de su esposo, es ama de casa y otra cosa no podría decir.

6.5.2. ALEJANDRO JULIO TORRES ARIS-NABARRETA: El caso le ha tomado de sorpresa, por lo general el transporte terrestre que él

realiza es en tanques y no en carretas, es todo lo que tiene que decir.

SÉPTIMO: HECHOS PROBADOS:

7.1. Culminada las etapas procesales correspondientes, en la que las partes tienen la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de sus pretensiones; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios con apego a los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediatez y publicidad; corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas *ut supra*, es declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes actividades ilícitas, pues en un Estado de Derecho como el nuestro, no ampara o da protección al patrimonio o ganancias que provienen de actividades no permitidas por Ley.

7.2. El día 23 de diciembre del año 2019, personal de la policía ingresó a un corralón ubicado en el interior de la Urbanización Derrama Magisterial, situada en el Kilómetro 2.5 de la carretera Chiclayo a Lambayeque, encontrando en su interior al tracto de placa de rodaje AMC-839 (placa anterior YG7-039), que estaba conectado con el furgón de placa de rodaje B5W-984 (placa anterior ZI5451). Hecho acreditado con la declaración de los efectivos policiales José Luis Morillas Haro y Juan Carlos Neyra Sarmiento y de la oralización del acta de intervención policial S/N -2019 de fecha 23 de diciembre de 2019.

7.3. Desde el exterior, personal policial, se percató que en el interior del vehículo había cajas de cigarrillos, procediendo a entrevistar al responsable de ese bien mueble, Víctor Javier Bobadilla Alva, quien refirió que un amigo suyo de apellido "Mendieta" le había alquilado el tracto que tenía instalado el furgón para guardar unas cajas con mercadería y pese a haberlo llamado para que se presente en el lugar de la interven-

ción policial e informe lo que tenía guardado en ese vehículo, no lo hizo. Hecho acreditado con la declaración de los efectivos policiales José Luis Morillas Haro, Marith Arévalo Malca, Juan Carlos Neyra Sarmiento y de la oralización del acta de intervención policialS/N -2019 de fecha 23 de diciembre de 2019.

- 7.4.** Luego, Erick Bobadilla Mota, hijo de Víctor Javier Bobadilla Alva, a pedido de la policía abrió el furgón, cortando los candados que lo aseguraban y mantenían cerrado, es así como la policía halló en su interior 440 cajas de cigarrillos, cada una de las cuales contenían 60 paquetes de cigarrillos y de los últimos, cada uno a su vez contenían 10 cajetillas de cigarrillos de las marcas “Carley”, “Euro”, “Golden”, “Vip”, “Hamilton” y “Pine”, procediendo a su incautación debido a que Víctor Bobadilla, responsable del tracto y del furgón, no tenía ninguna documentación que acredite el ingreso de toda esa mercancía de procedencia extranjera a nuestro país, ni su respectivo control aduanero. Hecho acreditado con la declaración de los efectivos policiales José Luis Morillas Haro, Marith Arévalo Malca, Juan Carlos Neyra Sarmiento y de la declaración de Erick Bobadilla Mota. Además de la oralización del acta de intervención policialS/N -2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, del acta de incautación de la mercancía descrita, del acta de inmovilización del vehículo y por último del acta de apertura e inmovilización del furgón de fecha 23 de diciembre de 2019, donde de manera específica se encontró la mercancía en cuestión.
- 7.5.** Conforme a los actuados policiales se sabe que el tracto de placa de rodaje AMC-839 (placa anterior YG7-039) es de propiedad de Alejandro Julio Torres Arisnabarreta, registrada como actividad económica ante Sunat, la de transporte de carga por carretera y se encuentra activo y habido; a su vez, se conoce que el furgón de placa de rodaje B5W-984 (placa anterior ZI5-451) es de propiedad de Rosa Margarita Mota Delgado, quien ante Sunat tiene registrada como actividad económica la de otras actividades empresariales; pero, le dio de baja el 31 de diciembre de 19, debiendo precisar que la últi-

ma es esposa de Víctor Javier Bobadilla Alva, responsable de la custodia de los dos bienes, objeto de la presente demanda. Hechos acreditados con la oralización de las partidas registrales N° 50856843 y 51242154 y de las consultas RUC de Alejandro Julio Torres Arisnabarreta y de Rosa Margarita Mota Delgado.

- 7.6.** En mérito a la Ley N° 28008 - Ley de Delitos Aduaneros, se emitió el Informe N° 700-2019 -SUNAT, en que se determinó que el valor de la mercancía objeto de contrabando y que fue incautada era de S/ 153,328.60 (ciento cincuenta y tres mil trescientos veintiocho soles con sesenta céntimos); por lo que, superaba las 04 unidades impositivas tributarias. Hecho acreditado con la declaración del oficial de aduanas Carlos Alarcón Gutiérrez y de la oralización del Informe N° 700-2019-SUNAT/330500.

OCTAVO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

- 8.1.** Es así que de los medios probatorios actuados, se ha llegado a concluir, que si bien está acreditado el hecho suscitado el 23 de diciembre de 2019, donde personal policial halló en el interior del vehículo de placa de rodaje AMC-839 (placa anterior YG7-039), que estaba conectado con el furgón de placa de rodaje B5W-984 (placa anterior ZI5451), 440 cajas de cigarrillos, cada una de las cuales contenían 60 paquetes de cigarrillos y de los últimos, cada uno a su vez contenían 10 cajetillas de cigarrillos de las marcas “Carley”, “Euro”, “Golden”, “Vip”, “Hamilton” y “Pine”, procediendo a su incautación debido a que Víctor Bobadilla, responsable del tracto y del furgón, no tenía ninguna documentación que acredite el ingreso de toda esa mercancía de procedencia extranjera a nuestro país, ni su respectivo control aduanero; sin embargo lo es también, que estos vehículos se encontraron en un corralón.
- 8.2.** Asimismo, dicho corralón donde fueron encontrados los vehículos servía como cochera, taller y depósito, tal y conforme se aprecia en las declaraciones de los efectivos policiales José Luis Morillas Haro, Marith Arévalo Malca y Juan Carlos Neyra Sarmiento, por lo tanto, los vehí-

culos incautados, no fueron encontrados transportando mercadería de procedencia extranjera, sino estaban estacionados en ese lugar.

Y siendo que, la modalidad del ilícito penal postulada por la fiscalía, fue la prevista en el literal d) del Artículo 2° de la Ley N° 28008, consistente en *la acción de conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías*, ésta no ha sido acreditada en la presente causa, por cuanto no hay medio probatorio alguno que acredite, que los vehículos incautados fueron utilizados para el transporte de mercadería de procedencia extranjera, ya que no fueron encontrados transportando mercadería extranjera, ni tampoco se presentó prueba alguna que acredite que dichos vehículos ingresaron por la frontera donde provino (Paraguay) la mercadería incautada, por tanto, no se ha acreditado el hecho ilícito de contrabando, no siendo suficiente el Oficio N° 203-2019-SUNAT/330500, que indica que los hechos postulados por la fiscalía, constituyen delito aduanero en la modalidad de contrabando.

8.3. Además el artículo 17 numeral 1) literal d), prescribe que debe existir un nexo de relación entre los bienes y la actividad ilícita; sin embargo, en la presente causa, se advierte que la actividad ilícita no se cumple en su descripción típica, referente a que los vehículos incautados hayan servido de transporte para los bienes de procedencia extranjera, por lo que no es posible el cumplimiento del nexo causal entre el producto de procedencia extranjera con el ilícito penal, por tanto la demanda postulada por la representación fiscal debe ser desestimada.

NOVENO: En el presente expediente, obra el cuaderno Cautelar de incautación de los vehículos materia de solicitud de extinción de dominio, por lo que al haberse desestimado la demanda de Extinción de Dominio corresponde dejar sin efecto dicha medida

cautelar y se dispone se entregue dichos bienes a sus titulares en atención al artículo 15 numeral 10) y al artículo 35 numeral 1) de la Ley de Extinción de Dominio (Decreto Legislativo N° 1373).

II. PARTE RESOLUTIVA

POR ESTAS CONSIDERACIONES, conforme a lo previsto en los artículos I, II, III del título preliminar así como lo prescrito en los artículos 7°, 24°, 33°, 35° del Decreto Legislativo 1373, así como lo contemplado en el artículo 67° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

PRIMERO.- DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto a los bienes inmuebles, consistentes en: **Remolcador de placa de rodaje AMC-839 (placa anterior YG7039), marca Freighliner, color blanco, modelo 8642T, motor N° 32129693, serie N° 1FUAYBYA5EH239115**, con partida registral 50856843, de propiedad de Alejandro Julio Torres Arisnabarreta. **Semirremolque de placa de rodaje B5W-984 (placa anterior ZI5451), marca Sermet, serie N° 8T9239NTS5SAS8021**, con partida registral 51242154, de propiedad de Rosa Margarita Mota Delgado.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la medida cautelar y se dispone se entregue dichos bienes a sus titulares en atención al artículo 15 numeral 10) y al artículo 35 numeral 1) de la Ley de Extinción de Dominio (Decreto Legislativo N° 1373).

TERCERO.- Disponiendo que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de ley. - NOTIFICÁNDOSE.

Sr.
ROJAS CRUZ

JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LAMBAYEQUE**Expediente** 00006-2020-0-1706-JR-ED-01

Demandante Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque

Requeridos Empresa de Transportes HTSAC

Secretaria Marcela Yolanda Parraguez Díaz

Juez Jorge Luis Rojas Cruz

Principio de la carga dinámica de la prueba

El argumento esbozado por la defensa de la parte requerida (empresa de transporte titular del vehículo) que el Ministerio Público no ha aportado medio probatorio para demostrar que la empresa titular del bien, haya tenido conocimiento de que existía mercancía prohibida de transportar, no es un argumento válido en extinción de dominio, por cuando lo cierto es que quien tiene que demostrar su falta de conocimiento es la parte requerida en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba previsto en el art. II del título preliminar de la ley de extinción de dominio; sin embargo, la empresa requerida no ha ofrecido, ni se ha actuado medio probatorio alguno, que demuestre lo contrario.

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Resolución número: Diez

Chiclayo, Doce de noviembre
De dos mil veinte. -

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; y, puestos los autos para emitir sentencia; y **ATENDIENDO** a:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: PARTES INTERVINIENTES Y BIEN MATERIA DE EXTINCIÓN.

- 1.1. **Parte demandante:** Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, representada por la Fiscal Provincial Lisset Doraliza Velásquez Porras
- 1.2. **EMPRESA DE TRANSPORTES HT SAC**, con RUC N°20547680791, cuyo **REPRESENTANTE** es el señor **HENNER TERRONES RODAS**, identificado con DNI N°27966468, con domicilio en el Lote N°07 DE LA Mz. F5 del sector virgen del buen paso – Distrito de Pamplona – Provincia de San Juan de Miraflores – Departamento de Lima.

1.3. Bien materia de Extinción:

1.3.1. Bien mueble – vehículo mayor camión, de placa de rodaje D3T747, marca Isuzu, modelo FRR90SL-MAPES, año de fabricación 2012, motor 4HK1023454, serie JALFRR90MC7000279, con partida registral N°52521114, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HT SAC**, con RUC N°20547680791 cuyo representante legal es Henner Terrones Rodas.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

- 2.1. Con fecha 02 de marzo del año 2020, la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, interpone demanda de Extinción de Dominio, solicitando a éste órgano jurisdiccional la declaración de extinción de dominio del bien mueble consistentes en el **vehículo mayor-camión de placa de rodaje D3T747, marca Isuzu, modelo FRR90SL-MAPES, año de fabricación 2012, motor 4HK1023454, serie JALFRR90MC7000279**, con partida registral N°52521114, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HT SAC**, con RUC20547680791 cuyo representante legal es Henner Terrones Rodas. (fojas 01-41)
- 2.2. Argumenta el Ministerio Público, que con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte per-

sonal policial en forma conjunta con el personal de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Chiclayo, quienes se encontraban a la altura del km.735 de la carretera Panamericana Norte – Distrito de Mocupe, realizaron el control de la mercancía que transportaba el vehículo mayor, consistente en el camión de placa de rodaje D3T-747 que era conducido por Henner Terrones Rodas, el mismo que tenía como copiloto a Paul Suárez Berra, para verificar la información de las guías de remisión.

- 2.3. Personal de Control de la SUNAT, solicitaron al conductor del vehículo intervenido, que abra la puerta del camión, verificando que entre las cajas de plátano fresco también se hallaban doscientos quince (215) cajas de cartón conteniendo pitahaya fresca de color amarilla (banana, chiquita, bananavey), que es mercancía de procedencia extranjera – Ecuador, la cual carecía de la documentación aduanera que evidencie su ingreso y control aduanero.
- 2.4. Tras lo suscitado, Henner Terrones Rodas refirió que cuando era contratado para el traslado de algún tipo de mercancía en su vehículo, él contabilizaba o verificaba que el producto esté de acuerdo con lo indicado en la guía que le entregaban sus clientes; sin embargo, en el presente caso dijo desconocer cuál era la procedencia de la pitahaya hallada en el interior de su vehículo, refiriendo que en la ciudad de Sullana solo había cargado plátano, desconociendo los datos del comisionista de dicho producto; motivo por el cual se procedió a la incautación e inmovilización del vehículo intervenido y de la mercancía que contenía.
- 2.5. Posteriormente y en mérito a la ley N°28008 – Ley de Delitos Aduaneros se emitió el Informe N°49-2020-sunat, en el que se determinó que el valor de la mercadería incautada “pitahaya”, es de S/.103.054.32 soles, esto es que, por el valor de la mercancía, que supera las cuatro (04) unidades impositivas tributarias, nos encontramos ante la comisión del Delito de Contrabando; por lo que, advirtiendo que el vehículo intervenido de placa de rodaje D3T747, el

que conforme a la partida registral N°52521114 es de propiedad de la EMPRESA DE **TRANSPORTES HT SAC**, con RUC N°20547680791, cuyo Representante legal es Henner Terrones Rodas, que precisamente es quien lo conducía cuando se evidenció que era utilizado como **INSTRUMENTO** para la comisión del delito de Contrabando, toda vez que en su interior se encontró mercancía de procedencia extranjera (ecuatoriana) sin la documentación que acredite que al ingresar a nuestro país, pasó el control aduanero y en esas condiciones circulaba por territorio nacional, tal como fue advertido por personal policial y de aduana al momento de su intervención.

- 2.6. Mediante resolución N° 01, de fecha 03 de marzo del año 2020, **se admitió a TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio (folios 42-48), disponiéndose, entre otros, se notifique a los afectados, a fin de que cumplan con absolver la demanda planteada dentro del término de ley, es así que con fecha 07 de setiembre del año 2020 se notificó a los requeridos para que hagan valer su derecho de defensa, tal como consta en autos.(folios 80-81)
- 2.7. Es así que, con el escrito de fecha 26 de octubre del año 2020, la requerida **EMPRESA DE TRANSPORTES HT SAC**, **se apersonó al presente proceso y contestó la Demanda de Extinción de Dominio**, manifestando que dicha demanda debe declararse infundada.(folios84-89)
- 2.8. Por lo que, absuelto los traslados respectivos, se tiene que mediante resolución N° 08 de fecha 26 de octubre de 2020 (fojas 110-118), esta judicatura en audiencia inicial, dispuso admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía y la Defensa de la requerida y señaló fecha para la audiencia de actuación de medios probatorios, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia de todas las partes a través del sistema virtual googlemeet, quienes luego de culminada la citada audiencia, presentaron sus alegatos finales, quedando expedito el presente proceso, para poder emitirse la resolución correspondiente.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

3.1. Del Ministerio Público

3.1.1. Indicó “transportando pitahaya en cajas ecuatorianas”. Señaló que la fiscalía va a demostrar que el vehículo de placa de rodaje D3T-747, cuyo titular registral es la empresa de transportes HTC SAC, representado por Henner Terrones Rodas, ha sido instrumento de la actividad ilícita del delito aduanero de contrabando, previsto en el artículo 1° de la Ley N°28008.

De conformidad con el artículo 7 inciso 1 del D.L N° 1373 – Ley de extinción de dominio, demostrará que el 24 de enero del año 2020 personal de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduanas – Chiclayo, en conjunto con la PNP, realizaron un operativo e intervinieron a dicho vehículo, conducido por Henner Terrones Rodas, quien tenía la compañía de Paul Suarez Becerra.

La autoridad competente Aduanas, en ejercicio de sus funciones verificó en dicho vehículo que se encontraron 215 cajas de cartón conteniendo pitahaya fresca de color amarillo, de procedencia extranjera; la cual carecía de documentación y sin evidencia de haber ingresado y tener un control aduanero respectivamente.

Señala que las cajas de cartón en el exterior tenían marca del país de origen “Ecuador”, por ejemplo “chiquita”, “cherezada” y “aviolafruits”.

Con los medios ofrecidos, pertinentes y legales que han sido admitidos en la audiencia inicial del 23 de octubre el año 2020, se va a demostrar que el vehículo de placa rodaje D3T-747, ha sido instrumento para realizar la actividad ilícita precitada. Es el caso “transportando pitahayas en cajas ecuatorianas”.

3.2. De la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas

3.2.1. Indicó, que reserva sus alegatos para la parte final.

3.3. De la Abogada de la demandada

3.3.1. Señaló, que reserva sus alegatos para la parte final.

CUARTO: ACTUADOS DURANTE EL PROCESO

4.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1. TESTIMONIALES

- a) **Del Superior de la PNP JOSE LUIS MORILLAS HARO**, identificado con DNI N° 44384669, encargado del grupo operativo de la policía fiscal -Chiclayo. Indicó, que no tiene ningún grado de amistad, enemistad o parentesco con la demandada.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Preciso que el día 24 de enero del año 2020 cumplía sus funciones, sus labores en horario de oficina, salvo cuando hay intervenciones propias de la función policial, en cuanto a lo que es la policía fiscal, cuyo horario normal es de 8:00 a 1:00 y de 5:00 a 8:00 y cuando hay intervenciones propias de la policía policial es horario corrido. En relación a Henner Terrones Rodas, si mal no recuerda, ha tomado una declaración sobre una intervención que tuvo por control aduanero, en relación a un vehículo con pitahaya, en el peaje de Mocupe, donde relata de donde cargo, de donde venía el producto, quien era el chofer si mal no recuerda.

Aclara que la intervención de fecha 24 de enero del 2020, no ha sido un operativo conjunto y tampoco ha participado en la intervención directa de ese día, a ellos como policía fiscal, los señores de adunas, lo llaman para el apoyo y recepción del detenido, la cual se hizo en los almacenes de aduanas y firmó una hoja de un acta de inmovilización; que ellos tienen un formato igual para todas sus actas, como cargo; por eso es que en las hojas siempre firma al costado, como un cargo de recepción, de la información que le están dando y del detenido, para proseguir con las diligencias, toma de declaraciones, antecedentes, lo que hace en la función policial, para luego formular un informe.

Por lo que no ha participado de forma conjunta con aduanas en la intervención de ese día. Que, solo ha recibido la documentación, las copias, las actas y el detenido para las diligencias de acuerdo a su detención.

Se le puso a la vista el acta de inmovilización – incautación N°055-0300-2020 0021, de fecha 24 de enero del año 2020, reconoció su firma en el margen derecho de la primera cara, la misma que firma como cargo, ya que no intervino, pues solo firma las hojas que le dan los de aduanas en los almacenes. Respecto a la segunda cara, manifestó que reconoce su firma, agregando que en cada hoja que recibe de aduanas firma como cargo no como interviniente, por eso firma a un costado, sino hubiese hecho su acta de intervención como policía. También precisó que hubo un detenido el cual era el chofer, hubo incautación de pitahaya y un vehículo, la cual realizó el personal de aduanas, reiterando que su firma aparece en las hojas, porque el recibe las actas que formula aduanas. También indicó que, si sabe lo que había pasado, pues se trataba de una intervención e incautación de pitahaya en Mocupe, por tratarse de Contrabando.

El representante de la Procuraduría Pública: Señaló que recibió y firmó como cargo las actas de inmovilización e incautación y vio al chofer del vehículo porque le entregaron como detenido, al camión y las cajas de pitahaya cuando aduanas estaba descargando el vehículo.

Al conainterrogatorio dela abogada de la requerida: Preciso que cuando estaba custodiando en almacenes de aduanas al detenido– el chofer, se apreció que bajaban la pitahaya (de color amarillo) del camión y cajas de plátano que entregaron al dueño; las cajas estaban cerradas y vio que personal de aduanas abrían las cajas y pesaban, pudiendo apreciar que era pitahaya.

Al re-directo de la Procuraduría Pública: Preciso que solo cuando lo abrieron las cajas y pesaban en la balanza se dio cuenta que era pitahaya ya que no ha participado directamente

cuando se ha descargado el camión ni ha verificado el contenido, ello hizo aduanas.

- b) **Del Señor PAUL SUAREZ BECERRA**, identificado con DNI N°47873042, conductor de camión, domicilia en el Centro Poblado de Santa Rosa–Provincia de San Miguel – Cajamarca. Indicó, que no tiene ningún grado de amistad, enemistad o parentesco con los demandados.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Preciso, que conoce a Henner Terrones Rodas porque ha trabajado en su empresa como conductor de su camión.

Indicó que llevó una carga de Lima a Sullana – Piura, lugar donde se encontró el día viernes veinticuatro de enero del 2020, que a eso de las 11 de la mañana se fueron a cargar plátano de un comisionista, llegando a la chacra a eso de las 2:00 pm, luego vieron que estaban cargando el plátano, posteriormente a las 4: 00 de la tarde salieron a cenar y llegaron a las 7:00 de la noche para partir a Lima. Desconoce donde está ubicado la chacra de plátano, pues es la primera vez que se ha ido ese lugar.

Refirió que solo era chofer, por lo que desconoce si hubo algún tipo de negociación respecto a lo que llevó el vehículo; se fueron a la chacra con el dueño y luego se fueron a cenar y cuando regresaron el carro ya estaba cargado.

Manifestó que desconoce sobre las guías de remisión ya que solo se encargaba de manejar, que en esa oportunidad conducía el vehículo el señor Henner: que les dieron la guía de mercadería del plátano. También indicó que desconoce cuántas cajas se transportó, al momento que estaban cargando el producto, se encontraban en la chacra, que no verificaron lo que estaban subiendo al carro. Cuando estuvieron empacando, tuvieron hambre y se fueron a cenar, al regresar el carro estaba ya cargado de cajas de plátano, dejaron el vehículo sin custodiar desde las 4:00 hasta las 7:00 de la noche, cuando el carro ya estaba cargado; eran varias personas las que estaban embalando y el que realizó el

contrato no estuvo presente. Que en todo momento se encontró con el señor Henner.

Refirió que le entregaron la guía de remisión al momento de salir, después que cargaron el producto, que desconoce quién le entregó, incluso demoraron para entregárselas. Reiterando que solo es el chofer.

Al interrogatorio del Procurador Público: señaló que trabajó para el señor Terrones 1 año 2 meses; el 24 de enero del año 2020 que sucedieron estos hechos fue la última vez que trabajó con él, debido a la pandemia, razón por la cual ya no lo ha frecuentado. Que, ha trabajado con él señor Henner porque tiene su empresa para Cajamarca–provincia de San Miguel y traía encomiadas de Lima a Cajamarca, durante la semana hacían un viaje para San Miguel–Cajamarca. Indicó que les salió una carga para Sullana–Piura, entonces se fueron con una carga a Sullana, luego se fueron a cargar el plátano para llevar a Lima.

Refirió que es chofer de camión y que no sabe lo que están cargando cuando, el conductor tiene que saber lo que están cargando. Ese día no vio lo que estaban cargando.

Que, el 24 de enero del 2020, cuando se hace la intervención en la carreta – Mocupe y bajan las cajas, vio la pitahaya, lo cual lo tomó por sorpresa, pudiendo percatarse que las cajas eran diferentes, de lo cual no se había dado cuenta antes.

Al contrainterrogatorio de la abogada de la requerida: Preciso, que cuándo aduanas los interviene y empiezan a bajar las cajas, en las cuales no decían ni plátano ni pitahaya, pudiendo percatarse que las cajas de plátano eran grandes y las cajas de pitahaya eran pequeñas, las cajas estaban dentro de las demás cajas del plátano, como escondidas, intercaladas.

A las preguntas aclaratorias solicitadas por el Magistrado: Preciso que ha trabajado con el señor Henner Terrones 1 año 2 meses, antes de los hechos, el 24 de enero del año 2020; así-

mismo, indicó que la documentación lo pide el chofer para transportar la mercadería, esto es, la guía de remisión, la cual no sabe que contiene; También afirmó que vieron cuando estaban embalando las cajas de plátano, encontrándose a la distancia de 1 metro; Por último indicó que cuando trabajaba con el señor Henner, siempre realizó su labor de chofer con él.

4.1.2. DOCUMENTALES

a) **Acta de inmovilización – incautación N° 000021.** (folios 06-07)

Aporte de la representante del Ministerio Público: Señala el hallazgo de la mercancía, consistente en 215 cajas de cartón, conteniendo fruta pitahaya color amarilla, de procedencia Ecuatoriana, encontradas en el interior del vehículo de placa de rodaje D3T-747, intervención que fue realizada por la autoridad competente–aduanas, en cumplimiento de sus funciones; dicha acta se puso en conocimiento a la Fiscalía de Cayaltí y también se señala que entre las pertenencias del conductor, se encontraron facturas en blanco de servicios generales Anderson N° 0002-000381-000382. Y la importancia es porque están las facturas en blanco de quien hizo la revisión del producto.

Observación de la Procuraduría Pública: Ninguna.

Observación de la defensa de la demandada: Ninguna.

b) **Acta de inmovilización – incautación de Vehículo N°055-0300-2020 000022**(folios 08)

Aporte de la representante del Ministerio Público: Acredita que, como consecuencia del hallazgo de la mercancía antes mencionada, se realiza la incautación del vehículo de placa de rodaje D3T-747, en la que señala las características del vehículo, los datos personales del propietario intervenido y gerente de la empresa.

Observación de la Procuraduría Pública: Ninguna.

Observación de la defensa técnica de la demandada: Ninguna.

- c) **Informe N° 49-2020-SUNAT/330500** (folios 09-20)

Aporte de la representante del Ministerio Público: Realiza en primer término una valoración de la mercancía incautada, señala en el numeral 6 la descripción, reconocimiento físico de la mercancía y clasificación arancelaria; en la cual se precisa que en las cajas de cartón están las marcas, que contiene referencias del país de origen Ecuador, como por ejemplo marcas “chiquita” “sherezada” “avio-lafruits”; lo cual ha sido corroborado con los anexos, en la cual se encuentran las fotografías, de las cuales se aprecia que en la parte exterior de las cajas se encuentran las marcas indicadas, las cual son de origen ecuatoriano, visible para todas las personas; asimismo, la autoridad competente aduanas adjunta que se encontró con el conductor las guías de Remisión N° 000381 y 000382 “servidos Generales Anderson” de propiedad José Doroteo Ruiz Rodríguez, vacías.

Observación de la Procuraduría Pública: Ninguna.

Observación de la defensa técnica de la demandada: Ninguna.

- d) **Oficio N° 008-2020-SUNAT/330500** (folios 34)
Aporte de la representante del Ministerio Público: Acredita que la intendencia de aduanas de Chiclayo, quien ha participado el día 24 de enero del año 2020, ha señalado que la modalidad utilizada por el conductor del vehículo, se estaría frente el delito aduanero de contrabando, en su artículo 1° de la Ley 28008 – Ley de delitos Aduaneros, concordado con el literal d) del artículo 2° de la misma norma, ya que la modalidad de contrabando es la acción de conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar y desembarcar mercancía sin haber sido sometido al ejercicio del control aduanero.

Observación de la Procuraduría Pública: Ninguna.

Observación de la defensa técnica de la demandada: Ninguna.

- e) **Partida registral N° 52521114** (folios 21-22)
Aporte de la representante del Ministerio Público: Acredita que el titular del vehículo es la empresa de transporte HTC SAC, que está inscrito desde el año 2012, se identifica quien es el propietario del vehículo, que ha sido instrumento para la actividad ilícita de contrabando.

Observación de la Procuraduría Pública: Ninguna.

Observación de la defensa técnica de la demandada: Ninguna.

- f) **Fotos del vehículo de placa N° D3T747** (folios 35 – 36)

Aporte de la representante del Ministerio Público: Acredita la estructura del vehículo.

Observación de la Procuraduría Pública: Ninguna.

Observación de la defensa técnica de la demandada: Ninguna.

- g) **Acta de inventario de vehículo por sistemas año 2020-REGPOL-LAMB/OFAD-UNILOG-SM** (folios 37- 38)

Aporte de la representante del Ministerio Público: Acredita el buen estado de operatividad del vehículo indicado.

Observación de la Procuraduría Pública: Ninguna.

Observación de la defensa técnica de la demandada: Ninguna.

4.2. DE LA DEFENSA DE LA REQUERIDA

4.2.1. TESTIMONIALES

- a) **JOSÉ DOROTEO RUIZ RODRÍGUEZ:** Se desiste.

II. PARTE CONSIDERATIVA

QUINTO: SOBRE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

- 5.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 04 de agosto de 2018; cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. Además, en el artículo 3.10 señala: **“la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”.**
- 5.2. La extinción de dominio se sustenta en el principio que los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes activos integrante de estos “patrimonio criminales” y menos aún, el derecho de propiedad puesto que todo derecho sólo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una Nación. La extinción de dominio, por lo tanto es un proceso judicial especial de carácter real que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de la actividad ilícita, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.
- 5.3. Esta acción va dirigida contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin contratiem-

po alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad –, puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación ilícita, en titularidad de quien se encuentren, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.

- 5.4. En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen ilícito, son utilizados en contraviniendo la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”, *contrario sensu*, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra de lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en ese sentido, pueden, válidamente, dejar de pertenecer a quien se reputa propietario del mismo.
- 5.5. Así pues, tenemos que la representante del Ministerio Público, parte legitimada para accionar en el presente proceso, fundamentó la procedencia de su demanda señalando como causal el numeral a) inciso 1 del artículo del Decreto legislativo N° 1373, el mismo que indica: **“cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial...”**.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

6.1. Del Ministerio Público

- 6.1.1. Refirió que se ha demostrado, que el vehículo de placa de rodaje D3T-747, cuyo titular registral es la empresa de transporte

HTC SAC, representado por Henner Terrones Rodas, ha sido instrumento para la realización de la actividad ilícita de delito aduanero de contrabando, el cual está regulado en el artículo 1 y 2° inciso 2 de la Ley 28008 – Ley de delitos Aduaneros, en la que señala que la modalidad de contrabando, es la acción de conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular en el territorio nacional, sin haber sido sometido al ejercicio del control aduanero, tal como ha sucedido en este caso. El vehículo antes mencionado no ha tenido, ni ha sido sometido al control aduanero como lo señala la normativa.

6.1.2. Además refiere que se ha logrado demostrar que el día 24 de enero del año 2020, cuando se realizó el operativo, en la que participó el equipo de aduanas, la autoridad competente, para hacer este tipo de operativos, en el cual fue intervenido dicho vehículo de placa D3T 747, encontraron en su interior 215 cajas de cartón, contenido pitahaya, fresca, de color amarilla, de procedencia extranjera. El sustento está en el informe 49-2020-SUNAT/330500, en la que se hace la descripción y reconocimiento físico de la mercancía y clasificación arancelaria, señalando que el precitado vehículo ha participado en el transporte de la pitahaya fresca, color amarilla y que en las cajas se visualizó las marcas referidas “chiquita”, sherezada” “aviolafruits”, que provienen de Ecuador. Asimismo está acreditado con las fotografías expuestas en esta audiencia, en el cual se encuentran dichas marcas, visibles a las personas, las marcas se han visto con claridad que estaban fuera de las cajas, marcas que son ecuatorianas; incluso, se advierte en esas cajas “Ecuador ama su vida”.

6.1.3. Asimismo, señala el Ministerio Público que se ha demostrado con el acta de inmovilización e incautación, que el día que se hizo la intervención a Henner Terrones, quien es el conductor, propietario del vehículo y gerente de la empresa antes señalada, a quien se le encontró las facturas en blanco de servicios generales Anderson N° 002-000381 y 000382, por lo que se pregunta ¿a qué se refieren esas

facturas?, indicó que cuando el testigo Paul Suarez Becerra, se le preguntó en relación a la guía de remisión, este respondió que fueron entregadas después que colocaron el producto en el vehículo, haciendo al contrario, ya que lo primero que se debe hacer es tener estas antes para saber qué cosa se va a cargar; se debe tener la diligencia que corresponde y prudencia para poder aceptar o no dicho contrato, si se quiere hacer de manera correcta. El señor Paul Suarez Becerra, quien ha trabajado un año dos meses con el señor Henner Terrones Rodas, señala que la guía de remisión le ha sido entregada después que cargaron el producto, que al momento de cargar dicho producto desde las 4:00 hasta las 7:00, dejaron el vehículo allí, al cuidado de las personas que cargaban, sin que el conductor, propietario o un representante se encargue de vigilar que es lo que suben al vehículo.

6.1.4. Se ha podido demostrar en la misma acta de inmovilización – incautación, en la página N° 2, en la cual se ha consignado que se ha encontrado no solo el DNI, la documentación personal del conductor, sino también se le ha encontrado las facturas vacías, en blanco como son el 000381 y 000382 de servicios generales Anderson de José Doroteo Ruiz Rodríguez, cuando estos documentos son personales, ya que si se negocia un producto, se entrega la factura por la compra de este. Por lo que se tiene que recurrir al indicio de mala justificación, señalado en el Acuerdo Plenario N°3-2010, el cual es la falta de explicación razonable acerca de su adquisición, destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas.

6.1.5. Al no haber justificación a lo antes señalado, se cuenta con un acta de incautación e inmovilización, del cual se extrae que el vehículo ha sido instrumento, para la actividad ilícita de contrabando, conforme lo señala informe 49-2020- SUNAT/330500, al establecer que el numeral VI, verificándose que la misma corresponde a la mercancía antes descrita, lo cual se presenta en cajas de cartón; debiéndose precisar, que las mismas corresponden

a las marcas que tienen referencia del país de origen—Ecuador, por ejemplo marca “chiquita”, sherezada” “aviola” y “fruits, corroborado con las fotografías, del cual se advierte estas.

6.1.6. Se ha podido evidenciar con los documentos de SUNARP, que el vehículo antes indicado, tiene inscripción desde el año 2012, han pasado 9 años, a nombre de la empresa de transporte HTC SAC, cuyo gerente es la persona antes indicada – Henner Terrones Rodas.

6.1.7. La fiscalía se remite al D.S 007-2019-JUS, en la cual el artículo 66° habla sobre el tercero de buena fe y dice que “es aquella persona natural o jurídica que no solo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino también a desarrollar un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos...”, por lo que la fiscalía se pregunta si el señor Henner Terrones Rodas, conductor, propietario, gerente, ha actuado con lealtad y probidad?, es más este artículo señala que no basta actuar con lealtad y probidad, sino también que se haya desarrollado un comportamiento diligente y prudente; si se dejó el vehículo 3 horas, para que puedan llenar lo que quieran, cuyas marcas eran visibles, que provenían de Ecuador, es más si ha tenido la experiencia como conductor, transportista empresario ¿no va saber que se está llevando?. No se está hablando de dolo o de responsabilidad penal, sino del bien y que el artículo 923° del Código Civil señala que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer, reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. Hay que valorar la peligrosidad de usar el bien mueble vehicular, porque puede ser usado como instrumento para cometer una actividad ilícita, en este caso el delito de contrabando. Que se tiene que ver la utilización del bien.

6.1.8. Se ha demostrado, conforme se ha iniciado con la frase “transportando pitahaya en cajas Ecuatorianas”, es decir que el vehículo antes aludido fue utilizado para la actividad

ilícita de contrabando, por lo que no se le puede considerar un tercero de buena fe a la persona antes indicada. Recurriendo a lo señalado por Mario Germán Iguaran Arana, William de Jesús Soto Angarita, sobre extinción de dominio y los terceros de buena fe exenta de culpa y se remite a la página 56 que señala “entonces se concluye que a diferencia de la buena fe simple, exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige dos elementos uno subjetivo y otro objetivo; el primero, hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad y el segundo, exige tener la seguridad de que es realmente es propietario, la cual exige averiguaciones adicionales que compruebe la situación”; es así, que la buena fe simple requiere solo conciencia, mientras que la cualificada exige conciencia y certeza, por lo que en el presente caso, no se ha demostrado ser tercero de buena fe a la persona antes indicada.

6.1.9. Por lo que, solicita se declare fundado la demanda de extinción de dominio, de conformidad con el D.L 1373- Ley de Extinción de Domino en su artículo 7° inicio 1, al haber sido utilizado el vehículo como instrumento de una actividad ilícita.

6.2. De la Procuraduría Pública

6.2.1. Indicó que empezará señalando el presupuesto que se invoca en la demanda de extinción de dominio, “se atribuye al vehículo haber sido utilizado como instrumento para la comisión de una actividad ilícita”. De los medios probatorios que se han actuado en esta audiencia, específicamente de las actas de inmovilización e incautación, se puede desprender que el Ministerio Público ha demostrado fehacientemente varios punto importantes, que el 24 de enero se realizó un operativo, en el km 745, panamericana norte, cerca del Distrito de Mocupe, que se intervino al vehículo de placa de rodaje D3T-747, que era conducido por el señor Henner Terrones y tenía como copiloto al señor Suarez, quien fue uno de los testigos que ha declarado.

6.2.2. Se demostró que se encontró al momento de realizar la intervención y la inspección, 215 cajas de pitahaya de origen ecuatoriano, ocultas entre las cajas de plátano, que se estaban transportando y que tenían como destino el mercado de frutas de Lima.

6.2.3. Al contestar la demanda la defensa de la parte requerida (empresa de transporte titular del vehículo), ha señalado “que no tenía conocimiento que dentro de esas cajas habían camuflado cajas conteniendo pitahaya”; se equivoca cuando dice que el Ministerio Público no ha aportado medio probatorio para demostrar que la empresa titular del bien, haya tenido conocimiento de que existía mercancía prohibida de transportar; cuando lo cierto es que quien tiene que demostrar la actitud diligente es la parte requerida y la empresa requerida no ha ofrecido ni actuado medio probatorio alguno, para tratar de evadir su responsabilidad.

6.2.4. El copiloto ha dicho que venía trabajando con el señor Terrones más de un año; por lo tanto, se debe concluir que este tenía mucha experiencia en el transporte de mercaderías, entonces como se podría haber ausentado según como lo ha declarado el testigo, tres horas para no conocer que es lo que estaban cargando en su camión; se puede tomar de diferentes maneras esa ausencia, la más simple sería que era confiado, que estaban cargando solamente lo que decían las guías de remisión y la otra interpretación sería que el señor se ausentó para no ver lo que estaban cargando.

6.2.5. El responsable de haber utilizado el medio de transporte para realizar una actividad ilícita es el titular y chofer del bien, que en este caso se confunden por que el señor terrones es el titular de la empresa y titular del bien; por lo tanto, ha actuado negligentemente, al haberse ausentado y dejar que carguen lo que les venía en gana en el camión para su transporte hasta Lima, actitud que tiene que ser sopesada por el despacho, porque no basta que alguien diga yo no sabía, desconocía y por tanto no me tienen que aplicar responsabilidad; la diligencia que tiene que tener una

persona como en este caso que va realizar transporte de mercaderías, tiene que saber que están subiendo a su camión.

6.2.6. También señaló que las cajas eran distintas, había cajas grandes y pequeñas, según lo declarado por el testigo, las cuales tenían un rótulo o un membrete “Ecuador”, entonces es imposible, que el conductor no haya tenido conocimiento de lo que se estaba transportando al interior de su vehículo.

6.2.7. La finalidad del D.L 1373 que a la letra dice “el presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas”; en este caso el vehículo ha sido utilizado y destinado para cometer una actividad ilícita, es decir ha sido instrumento para el delito de contrabando de mercancías proveniente de Ecuador, sin la debida autorización, burlando controles aduaneros y el pago de impuestos que correspondía por la mercadería. Por tanto, señala el procurador que no es solo indicar que no sabía, sino que se tiene que demostrar en el proceso que no sabía y no actuado ningún medio probatorio que pueda acreditar que desconocía, al contrario, se está demostrando que ha sido negligente en su actuación, que ha sido irresponsable en su actuación, al permitir que se cargue en su vehículo, mercadería de contrabando.

6.2.8. Queda claro que, al ser presupuesto invocado en la demanda, la instrumentalización del vehículo es irrelevante para este caso cualquier argumentación referida a la titularidad del bien, pues no se está discutiendo si el bien ha sido adquirido de buena o mala fe sino que el bien ha sido utilizado como instrumento; al contestar la demanda, el requerido ha admitido que en su vehículo se encontró la mercadería de contrabando. Todo esto ha sido corroborado con el informe 49-2020-SUNAT, donde se describe claramente las características de los bienes que fueron intervenidos, con las fo-

tografías de las cajas, donde se encontraba la mercadería prohibida, que tiene un rotulo a la vista, con las facturas en blanco, que indican tal vez algún tipo de demasiada confianza, entre el titular de esas facturas, al haber sido entregadas en blanco, que se podría pensar, que se podría llenar de cualquier manera, al antojo del conductor.

6.2.9. Las partidas registrales, acreditan la titularidad de la empresa sobre el bien intervenido y las fotografías, no hacen más que demostrar la característica del vehículo, porque se aprecia que es de marca IZUZU y la placa D3T-747, que era un camión cerrado, que no se podía apreciar lo que había en su interior. Por las consideraciones expuestas y lo sostenido por el Ministerio Público, solicita que la demanda sea declarada fundada en todos sus extremos y que se declare la extinción del vehículo de placa de rodaje D3T-747 y se extinga cualquier derecho de propiedad sobre el mismo y el bien pase a favor del Estado, a través de PRONABI, que es el encargado de administrar los bienes, que han sido utilizados para la comisión de actos ilícitos.

6.3. De la Defensa Técnica de los requeridos

6.3.1. Indicó que conforme se ha escuchado atentamente al representante del Ministerio Público, el señor fiscal admite que en efecto su patrocinado, en el ejercicio de su labor como transportista cumplió con obtener la guía de remisión, que acreditaba cual era el contenido de la carga, para la cual fue contratado. La existencia de esta guía de remisión 393 que acredita la carga para la cual fue contratado, establece claramente como remitente y propietario de la carga al señor José Doroteo Ruiz Rodríguez; asimismo, se detalla en esta, quien es el destinatario en la ciudad de Lima y es el mismo señor José Doroteo Ruiz Rodríguez. Esta precisión que hace la defensa está directamente relacionada al hallazgo de las facturas 381 y 382, en blanco en poder del representante de su patrocinado; justifica la posición de estas facturas, porque es parte de los usos en este tipo de transporte; más aún,

porque la mercadería iba ser recepcionada en Lima por la misma persona.

6.3.2. Se ha acreditado sin lugar a dudas en la presente audiencia con la declaración testimonial del efectivo policial José Morillas Haro, que la mercadería de contrabando, constituida por la pitahaya, estaba dentro de cajas que a simple vista no se podía determinar si era plátanos o pitahaya; el mismo que manifestó que al abrir las cajas se podía ver que era pitahaya, más no cuando estaban cerradas. Esta verdad, se corrobora con lo que señala el señor Paúl Suárez Becerra, copiloto, quien también precisa que cuando fueron intervenidos por personal de aduanas, dentro del camión se encontró camuflados la pitahaya dentro de las cajas que contenían banano, no dice a la vista, no dice en forma evidente.

6.3.3. Esta realidad respecto a la forma como esa mercadería ilegal fue camuflada, demuestra que su patrocinado, al momento de hacer el transporte si fue diligente; no se le puede exigir a él una diligencia mayor que la que desempeñó ese día.

6.3.4. Conforme ha narrado el representante del Ministerio Público, su patrocinado se dedica al transporte desde el año 2012 y en todos estos años no tuvo ninguna otra intervención de naturaleza relacionado a este caso, lo cual demuestra que él siempre se ha desempeñado con responsabilidad en el transporte o actividad que ha realizado.

Desde el momento de la intervención su defendido no puso ningún tipo de obstaculización, para efectos de que los funcionarios de aduanas y la policía correspondiente realicen su función y ha prestado toda la colaboración de su parte a efectos de que la fiscalía pueda determinar la propiedad, a quien le correspondía esa mercadería de procedencia ilegal.

6.3.5. Además, la empresa de transportes HTC SAC, no puede verse afectada por esta demanda de extinción de dominio, estando a que como ha referido el conductor y a la vez

gerente de esta empresa, tuvo toda la diligencia necesaria para efectos de realizar el transporte y no sería razonable exigirle al conductor del vehículo, el hecho de que abra todas las cajas que ya estaban cargadas en el camión a efectos de verificar si contenían o no la mercadería, para cuyo transporte fue contratado.

6.3.6. Que, dentro de los usos y costumbres que se desarrollan para efectos de este tipo de transporte, también existe el factor de confianza, que su patrocinado al momento de dejar su camión, tal como lo ha referido el testigo el señor Paúl Suárez Becerra, lo dejó porque estaban acondicionando o embalando banano; el testigo no ha referido en ningún momento de su declaración que en la chacra también habría visto la fruta denominada pitahaya o que haya visto cajas de esta, pues si su patrocinado deja el camión durante 3 horas para efectos de ir a tomar sus alimentos en una chacra, donde únicamente existía plátanos, entonces, él no pudo haber previsto razonablemente que la persona que le está contratando actúa de tan mala fe que va camuflar en esa mercadería contrabando.

6.3.7. A efectos de que procediera una demanda y se declarara fundado la demanda de pérdida de dominio, necesariamente se debe establecer si el uso del vehículo para efectos de transportar mercadería contrabando, fue un uso consciente o a sabiendas y no se está refiriendo al dolo respecto al delito de contrabando, sino que se entiende, que la norma establece sanciones drásticas para que quien a sabiendas está transportando mercadería de contrabando, mercadería ilegal, lo realiza utilizando un medio de transporte como es un camión y ese requisito no se cumple en la presente investigación. Razón por la cual, solicita que la demanda sea declarada infundada.

DEMANDADO: Refirió que está conforme con lo hablado por su abogada, porque las cosas que ella está mencionando es lo mismo que ha sucedido; como transportista ese día, no hubo intervención policial, sino que ingresó a la SUNAT, para que vean sus guías de que pro-

ductos se está trasladando y es allí donde se llega a sorprender que había camuflado pitahaya, que es ahí donde interviene la SUNAT y a todo eso ha dado las facilidades para esta investigación, incluso cuando le llevaron al almacén de aduanas, el personal de la policía de la DININCRI, que lo engrilletaron, justo entró una llamada a su teléfono, de supuestamente el dueño de la carga y le dijo “oye compadre en que me has metido, estoy en problemas acá en aduanas”, le cortó la llamada y a pocos minutos le vuelve a llamar y al policía le refirió que este es el dueño de la carga; quien le indicó que lo ponga en voz alta y el policía escuchó cuando dijo este “me mandas una foto cuando estas descargando”. Entonces preocupado por la situación que pasaba, porque estuvo sorprendido y en la forma que estuvo engrilletado, nunca en su vida ha tenido un problema de este tipo. Dará las facilidades para esta investigación, porque no quiere ser perjudicado, que a veces con mucho sacrificio se toma el trabajo. Cuando se ha dicho que ha tenido conocimiento del producto, se pregunta ¿debe haber tenido conocimiento?, se dedica al rubro de encomiendas, que emite una boleta o factura, pero una encomienda no se puede abrir, no se puede detectar que es lo que se envía; si fuera su carga propia, ahí sí sabe que es lo que se está cargando.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA DEMANDA PLANTEADA

7.1. Culminada las etapas procesales correspondientes, en la que las partes tienen la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de sus pretensiones; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios con apego a los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación y publicidad; corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas *ut supra*, es declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos, instrumentos, efectos

o ganancias provenientes actividades ilícitas, pues en un Estado de Derecho como el nuestro, no ampara o da protección al patrimonio o ganancias que provienen de actividades no permitidas por Ley.

HECHO PROBADOS

7.2. Se ha acreditado que con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte personal de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Chiclayo, a la altura del km.735 de la carretera Panamericana Norte – Distrito de Mocupe, realizaron el control de la mercancía que transportaba el vehículo mayor, consistente en el camión de placa de rodaje D3T-747 que era conducido por Henner Terrones Rodas, el mismo que tenía como copiloto a Paul Suárez Becerra, para verificar la información de las guías de remisión. Hecho acreditado con las declaraciones del efectivo policial José Luis Morillas Haro y del copiloto del vehículo materia del requerimiento de nombre Paúl Suárez Becerra. Además de la oralización de las documentales, como acta de inmovilización – incautación de vehículo N° 055-0300-2020 000022 y fotos del vehículo.

7.3. Personal de Control de la SUNAT, halló en el interior del vehículo de placa de rodaje D3T-747, entre las cajas de plátano fresco, la cantidad de doscientos quince (215) cajas de cartón conteniendo pitahaya fresca de color amarilla (banaking, chiquita, bananavey), que es mercancía de procedencia extranjera – Ecuador, la cual carecía de la documentación aduanera que evidencie su ingreso y control aduanero. Hecho acreditado con las declaraciones del efectivo policial José Luis Morillas Haro y del copiloto del vehículo materia del requerimiento de nombre Paúl Suárez Becerra. Además de la oralización de las documentales, como acta de inmovilización – incautación N° 000021 y el informe N° 49-2020-SUNAT/330500.

7.4. Se determinó que el valor de la mercadería incautada “pitahaya”, es de S/.103.054.32. Hecho acreditado con el informe N° 49-2020 -SUNAT /330500.

7.5. El vehículo placa de rodaje D3T747, es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HT S AC**, con RUC N°20547680791, cuyo Representante legal es Henner Terrones Rodas. Hecho acreditado conforme se desprende de la partida registral N°52521114.

ARGUMENTOS DE VINCULACIÓN DEL BIEN CON EXTINCIÓN

7.6. Es así que de los medios probatorios actuados se ha llegado a concluir, que el vehículo de placa de rodaje N° D3T747 marca Isuzu modelo FRR90SL-MAPES con año de fabricación 2012, cuyo titular registral es la **EMPRESA DE TRANSPORTES HT S AC**, con RUC N°20547680791, cuyo Representante legal es Henner Terrones Rodas, ha sido utilizado como instrumento para la realización de la actividad ilícita de contrabando en la modalidad de transporte, donde el propio representante legal de la empresa, fue el conductor de dicho vehículo, con fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, transportando producto pitahaya de procedencia ecuatoriana.

7.7. **El ilícito penal de contrabando**, está previsto en una ley especial, como es la ley 28008, específicamente en el artículo 1 y 2 en su literal d) al señalar textualmente lo siguiente “*conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar o desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio del control aduanero*”. Por tanto, resulta que la conducta ilícita penal de contrabando calza perfectamente en el hecho acreditado por la fiscalía, referente a que con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, personal de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Chiclayo, a la altura del km.735 de la carretera Panamericana Norte – Distrito de Mocupe, realizó control de la mercancía en el camión de placa de rodaje D3T-747, conducido por Henner Terrones Rodas, el mismo que tenía como copiloto a Paul Suárez Becerra, hallando en el interior del vehículo de placa de rodaje D3T-747, entre las cajas de plátano fresco, la cantidad de doscientos quince (215)

cajas de cartón conteniendo pitahaya fresca de color amarilla (banaking, chiquita, bananavey), que es mercancía de procedencia extranjera – Ecuador, la cual carecía de la documentación aduanera que evidencie su ingreso y control aduanero. Por tanto, al haber sido utilizado el vehículo de placa de rodaje N° D3T747 para transportar mercadería de procedencia extranjera (ecuatoriana) cuyo valor supera las 4 UIT del año 2020 (como se desprende del Informe 49-2020-SUNAT/330500), constituye ilícito penal de contrabando.

7.8. Asimismo, cabe indicar que si bien del artículo 13 de la ley 28008, se desprendería que los medios de transporte (vehículo) serían objeto del delito; sin embargo, éste órgano jurisdiccional asume lo que indica textualmente la ley de extinción de dominio, esto es, el artículo 3.8 de la Ley de Extinción de Dominio, de que aquel bien que es utilizado como medio para la comisión de un ilícito, es instrumento de un ilícito. Por lo tanto, al haberse utilizado el vehículo placa de rodaje N° D3T747 para transportar mercadería de procedencia extranjera (ecuatoriana), constituyó un medio para la comisión del ilícito de contrabando. Más aún, si la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, considera que *instrumentos del delito son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera. Constituyen instrumentos del delito los medios u objetos con los cuales se cometió o intentó cometerlo, sea que el delito se haya consumado o haya quedado en grado de tentativa.*

7.9. Por lo tanto, en el caso sub examine se ha acreditado, el presupuesto de procedencia de la extinción de dominio, previsto en el artículo 7.1 literal a) del Decreto legislativo 1373 invocado por el Ministerio Público, y teniendo como base las reglas de la crítica razonada, se concluye que la pretensión sostenida por el Fiscal y que ha dado origen al presente proceso debe ser amparada, más aún si el bien tiene un in-

terés económico relevante de conformidad con el artículo 8° numeral 8.2) del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS al ser un bien patrimonial cuya destinación ha tenido un fin ilícito.

NOVENO: ¹ El argumento esbozado por la defensa de la parte requerida (empresa de transporte titular del vehículo) que el Ministerio Público no ha aportado medio probatorio para demostrar que la empresa titular del bien, haya tenido conocimiento de que existía mercancía prohibida de transportar, no es un argumento válido en extinción de dominio, por cuando lo cierto es que quien tiene que demostrar su falta de conocimiento es la parte requerida en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba previsto en el art. II del título preliminar de la ley de extinción de dominio; sin embargo, la empresa requerida no ha ofrecido, ni se ha actuado medio probatorio alguno, que demuestre lo contrario.

Asimismo, la defensa argumenta que con la guía de remisión 393 acredita que la carga para la cual fue contratado el demandado establece claramente como remitente y propietario de la carga al señor José Doroteo Ruiz Rodríguez. Las facturas 381 y 382 en blanco fue encontrado en poder del representante de su patrocinado porque es parte de los usos en este tipo de transporte; más aún, porque la mercadería iba ser recepcionada en Lima por la misma persona. Además señaló la defensa que la mercadería de contrabando, constituida por la pitahaya, estaba dentro de cajas que a simple vista no se podía determinar si era plátanos o pitahaya. Por tanto, por la forma como esa mercadería ilegal fue camuflada, demostraría que su patrocinado, al momento de hacer el transporte si fue diligente y no se le puede exigir a él una diligencia mayor que la que desempeñó ese día. De estos argumentos, éste órgano jurisdiccional con respecto al caso sub examine, establecerá dos líneas de respuesta a la defensa, **primero** que la ley de extinción de dominio, no es un medio que busque una sanción a la persona que ha cometido un ilícito penal, sino es una institución jurídica que busca la extinción del patrimonio en tanto el bien haya sido utilizado como un instrumento del ilícito penal de contrabando, pese a que el objeto del delito (mercadería producto

¹ Error de enumeración en el original.

del contrabando) sea o no del titular del bien materia del requerimiento. **Segundo**, efectivamente la pitahaya de procedencia extranjera se encontraba en cajas donde a simple vista no se podía determinar si era plátano o pitahaya, conforme a lo declarado por el testigo Paúl Suárez Becerra; no obstante éste mismo testigo indicó que las cajas de pitahaya y de plátano no eran del mismo tamaño toda vez que las cajas de plátano eran más grandes y las cajas de pitahaya eran más pequeñas. Además si bien, este refirió que estaban como escondidas; sin embargo, la buena fe cualificada que exige el artículo 66 del reglamento de extinción de dominio al tercero, no basta en actuar con lealtad y probidad, sino también que el agente haya desarrollado un comportamiento diligente y prudente; y siendo que, el testigo Paúl Suárez Becerra ha referido que conjuntamente con el chofer y representante de la empresa titular del bien de nombre Henner Terrones Rodas, estuvieron ausentes por espacio de tres horas (4 a 7 p.m.) el día de los hechos porque fueron a comer, lo es también que señaló que cuando estuvieron supuestamente embalando las cajas de plátano, estuvieron a un metro del lugar, por lo que el argumento de no haber conocido de que transportaba cajas de pitahaya, primero no lo ha acreditado y segundo no se advierte la diligencia y prudencia que se exige para considerarlo un tercero de buena fe, toda vez que tuvo la oportunidad de efectuar una verificación de la mercadería que iba a transportar luego que supuestamente había estado ausente en el momento de que el vehículo de su empresa estaba siendo cargado con las cajas de plátano, más aún si no era un inexperto en el negocio de transporte, al indicar la propia defensa que su patrocinado se dedica al transporte desde el año 2012.

DÉCIMO: En el presente expediente, obra el cuaderno Cautelar de incautación del vehículo materia de solicitud de extinción de dominio, por lo que estimando la demanda de Extinción de Dominio corresponde dejar sin efecto dicha medida cautelar y pasar los bienes muebles incautados a favor del Estado – PRONABI, dentro del plazo de 24 horas de expedida la presente sentencia de conformidad con el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1373.

III. PARTE RESOLUTIVA²

POR ESTAS CONSIDERACIONES, conforme a lo previsto en los artículos I, II, III del título preliminar así como lo prescrito en los artículos 7°, 24°, 32°, 33° del Decreto Legislativo 1373, así como lo contemplado en el artículo 67° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto al bien mueble, consistente en: vehículo de placa de rodaje N° D3T747 marca Isuzu modelo FRR90SL-MAPES con año de fabricación 2012, cuyo titular registral es la **EMPRESA DE TRANSPORTES HT S AC**, con RUC N°20547680791, cuyo Representante legal es Henner Terrones Rodas.

SEGUNDO: EXTINGUIR los derechos que sobre el vehículo ostentaba la persona de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HT SAC**, con RUC N°20547680791, cuyo Representante legal es Henner Terrones Rodas, debiéndose en mérito a la presente resolución, pasar a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

TERCERO: Disponiendo que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de ley. – NOTIFICÁNDOSE.

Sr.
ROJAS CRUZ

² Error de numeración en el original.



**Actividad ilícita vinculada a corrupción
de funcionarios**



**JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE EN LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS
JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente **02755-2017-0-1826-JR-PE-04**

Demandante Fiscalía Provincial Penal con Competencia
en Extinción de Dominio de Callao, Lima, Lima Este,
Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla

Litisconsorte Procuraduría Pública Especializada en Delitos
de Corrupción de Funcionarios

Demandado Ibárcena Dworzak Marco Antonio

Secretaría Haydee Isabel Espinoza Condor

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Resolución número veintiuono

Lima, veintisiete de mayo

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; y, puestos los autos para emitir sentencia; y, **ATENDIENDO** a:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Antecedentes

1.1. Con fecha 22 de Diciembre de 2017, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, interpone demanda de Pérdida de Dominio ante el Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima (hoy Juzgado Especializado Supraprovincial en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima con competencia en los distritos Judiciales del Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla), por la cual se pretende la declaración de Extinción de Dominio de la **Cuenta Bancaria numero 52433**, abierta en el **Banco Prudential Bache International Bank Limites de Luxemburgo**, a nombre de **SOUTHLAND SECURITIES INC. (Actualmente se encuentra en la Caja de Compensación de la Tesorería del Estado de Luxemburgo desde el 28 de noviembre de 2002)**, cuyo beneficiario es **MARCO ANTONIO IBARCENA DWORZAK** por un monto total de USD 1'045,362,46 (al día 23 de abril de 2003)¹ más los intereses que se generen a la fecha de ejecución de la sentencia, la misma que se admitió a TRÁMITE mediante resolución N° 1 de fecha diecisiete de enero de 2018 conforme se aprecia a fojas quinientos cuarenta y ocho y siguientes, disponiéndose, entre otros, se notifique al afectado Marco Antonio Ibárcena Dworzak vía exhorto diplomático,

co, a fin de que cumpla con absolver la demanda planteada dentro del término de Ley.

- 1.2. Tramitada la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional ante las instancias correspondientes, se tiene que esta cumplió su objetivo, en tanto y en cuanto la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público de la República de Chile, dirigiéndose a la Autoridad Central Peruana -. Fiscalía de la Nación, Unidad de Cooperación Judicial Internacional, remitió el Informe Policial N° 20190017461/00113/90/CR, con el que da cuenta del diligenciamiento de la asistencia judicial librada por este despacho judicial para los fines de notificación al señor Marco Antonio Ibárcena Dworzak conforme obra en autos de fojas setecientos noventa y nueve a folios ochocientos ocho; sin embargo, el requerido no contestó la demanda de extinción de dominio.
- 1.3. Efectuadas las publicaciones respectivas por el tiempo de Ley en el diario oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación nacional, tal como se observa de los recortes de los edictos que obran a fojas setecientos cincuenta y seis a folios setecientos sesenta y dos; y, al no haberse apersonado el demandado Marco Antonio Ibárcena Dworzak al presente proceso, se dispuso mediante resolución No. 15 de fecha 11 de marzo de 2019 corriente a fojas ochocientos diez, declararlo en rebeldía y en consecuencia ordenar que el Ministerio de Justicia le nombre un defensor público para que vele por sus derechos, que en este caso se trata de la abogada Sandra Salas Macedo, quien acepto el cargo tal como se observa de su escrito de fojas ochocientos catorce, habiendo contestado la demanda conforme a Ley luego de que se le corriera el traslado respectivo, tal como se desprende a fojas ochocientos veinte y siguientes; por lo que, absuelto los traslados respectivos, se tiene que mediante resolución N° 20 de fecha 16 de abril de 2019 obrante a fojas ochocientos setenta y dos y siguientes, esta Judicatura en Audiencia Inicial, dispuso admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía demandante y señaló fecha para la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la

¹ Conforme se advierte del Informe Financiero SBS N° 094 de fecha 07 de octubre de 2003 obrante de fojas 201/208 y la nota de pie de pagina de la demanda a fojas 170

misma que se llevo a cabo con la concurrencia de todas las partes, quienes luego de culminada la citada audiencia, presentaron sus alegatos finales, quedando expedito el presente proceso, para poder emitirse la resolución correspondiente.

SEGUNDO: Fundamentos de las Partes

MINISTERIO PÚBLICO

2.1. Además de los fundamentos expuestos en la demanda por pérdida de dominio de fojas uno y siguientes; luego de culminada la audiencia de actuación de medios probatorios llevada a cabo el 02 de mayo último, expuso como alegatos finales, lo siguiente:

2.1.1. Que, los fondos de la cuenta N° 52433 abierta en el banco Prudential Bache International de Luxemburgo a nombre de esta estructura SOUTHLAND SECURITIES INC y cuyo beneficiario económico es el señor Marco Antonio Ibárcena Dworzak, son efectos de una actividad ilícita relacionada con delitos contra la Administración Pública y el Lavado de Activos.

2.1.2. Como antecedentes se tienen la formación de una red de corrupción en el Estado Peruano, durante el gobierno de Alberto Fujimori en la década de 1990 al año 2000, organización criminal que generó pago de comisiones ilícitas a altos funcionarios públicos entre ellos a los jefes militares a cambio de beneficiar a las empresas proveedores en las grandes licitaciones relacionadas con la adquisición de armamento militar, creándose en dicho contexto un fondo de contingencia integrado entre otros rubros, precisamente por esas comisiones ilícitas.

2.1.3. Es así, que en el marco de contratación pública, en particular las que convocó la Marina de Guerra del Perú para la capacitación del personal militar, la adquisición de armamento de guerra, así como el mantenimiento del material de guerra; el señor Ibárcena Amico en su periodo de Comandante General de dicha

entidad, habría percibido comisiones ilícitas de diversas empresas proveedores del Estado, a través de transferencias de dinero depositadas a cuentas vinculadas con miembros de su familia, tal es el caso de la cuenta Southland Securities cuyo beneficiario final es su hijo Marco Antonio Ibárcena Dworzak.

2.1.4. La fiscalía considera haber acreditado suficientemente, el origen ilícito de los fondos de la cuenta Southland Securities es un estándar de balance de probabilidades que se exige en el sistema de extinción de dominio, en razón a tres documentos que corresponden a versiones del ex asesor de inteligencia Vladimir Montesinos Torres y de los proveedores del Estado, James Stone y Luis Duthurburu, quienes han referido la real existencia de una organización criminal en torno a las grandes licitaciones para la adquisición de armamento militar, pertrechos militares y capacitación de personal militar, una organización enquistada en las altas esferas del poder público y militar.

2.1.5. Asimismo, ha sido debidamente acreditado en particular con los contratos y requerimientos del área usuaria de la Marina de Guerra del Perú, la participación en las licitaciones de empresas como MTU Friedrichshaffen GMBH y otras, que terminaron efectuando depósitos en cuentas del grupo Ibárcena y específicamente para lo que importa a este proceso en la cuenta Southland Securities.

2.1.6. Se han acreditado efectivas transferencias dinerarias, efectuadas por proveedores del Estado contratantes con la Marina de Guerra del Perú, en la época en que el Señor Antonio Américo Ibárcena Amico se desempeñó como Comandante General de dicha área a la cuenta cuyos fondos se pretenden extinguir y cuyo beneficiario económico es el hijo del funcionario antes señalado, ellos con los Swift de las transferencias.

2.1.7. Las reglas de la experiencia indican, que las empresas que contratan con el Estado no deben hacer transferencias de dinero a los funcionarios públicos o a sus parientes como

en este caso ha sucedido, no existiendo otra explicación de que estos fondos provienen de actividades ilícitas, tanto más si Ibárcena Dworzak, en una declaración ante un consulado peruano en Dember en Estados Unidos ha pretendido desvincularse de la titularidad de la cuenta Southland, no obstante que hay evidencia de que él es el beneficiario económico.

2.1.8. Esta probado que existen procesos penales contra el señor Ibárcena Dworzak por los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos con acusación fiscal, pero que no ha podido concluir por tener la condición de reo contumaz y encontrarse con requisitoria internacional residiendo actualmente en la República de Chile; por todas estas razones, el Ministerio Público solicita declarar fundada la demanda de extinción de dominio y en consecuencia extinguir el dominio respecto a los fondos de la cuenta N° 52433 abierta en el banco Prudential Bache International Bank Limited de Luxemburgo por le monto de 1'045.362.46 dólares más los intereses generados hasta la total ejecución de la sentencia.

PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN – LITISCONSORTE ACTIVO NECESARIO

2.2. La señora representante de los intereses del Estado debidamente acreditado en autos, luego de culminada la audiencia de actuación de medios probatorios llevado a cabo con fecha 02 de mayo último, formuló sus alegatos correspondientes, indicando lo siguiente:

2.2.1. Que, en su calidad de litisconsorte activo necesario, solicita que se declare fundada la demanda de extinción de dominio de la cuenta bancaria 52433 abierta en el banco Prudential Bache International a nombre de Southland Securities, atendiendo a los abundantes medios probatorios admitidos ofrecidos, actuados y oralizados.

DEFENSORÍA PÚBLICA

2.3. La Defensa Pública del señor Marco Antonio Ibárcena Dworzak, además de los fundamen-

tos expuestos en la contestación de demanda corriente a fojas ochocientos veinte y siguientes; luego de culminada la audiencia de actuación de medios probatorios llevada a cabo con fecha 02 de mayo del presente año, formuló sus alegatos correspondientes indicando lo siguiente:

2.3.1. Que, como defensor público del requerido Marco Antonio Ibárcena Dworzak en condición de rebelde, solicita en estricta administración de justicia se resuelva con arreglo a ley garantizando los derechos que pudieron corresponder al requerido y de ser el caso que se acredite con los medios probatorios idóneos que la cuenta bancaria bloqueada es de origen ilícito, caso contrario se debe excluir de la pérdida de dominio la cuenta a nombre del requerido Antonio Ibárcena Dworzak.

II. PARTE CONSIDERATIVA

TERCERO: Sobre el Proceso de Extinción de Dominio

3.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1373 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018; cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo 1 del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

3.2. Esta acción va dirigida contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismo que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad-, puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación lí-

cita, en titularidad de quien se encuentren, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.

- 3.3. En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo teniendo un origen ilícito, son utilizados en contravía la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley², *contrario sensu*, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en sentido, pueden, válidamente dejar de pertenecer de quién se reputa propietario del mismo.
- 3.4. Así pues tenemos que el señor representante del Ministerio Público, parte legitimada para accionar en el presente proceso, fundamentó la procedencia de su demanda señalando como causa literal a) del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1104, la misma que una vez entrada vigencia del Decreto Legislativo N° 1373 en audiencia inicial realizada el dieciséis de abril de los corrientes en vía de adecuación señaló que el presupuesto ahora está prevista una literal a) del artículo 7.1 del cuerpo legal antes mencionado el mismo que indica: **“a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas”**; y, en el literal f) del artículo 7.1 del mismo cuerpo legal que prevé lo siguiente: **“f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación, o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre**

ellos una decisión definitiva por cualquier causa”. [negrita y cursiva nuestro]

- 3.5. Esta última causal - *cuando se trate de bienes afectados en un proceso penal*- se encuentra debidamente acreditada, primero con la resolución de fecha 23 de enero del año 2004 que en copia certificada corre a fojas trescientos diez y siguientes, por la cual el Juzgado Penal de este entonces, exp. número 050- 2003 (número de juzgado), declaró aperturada de instrucción penal en contra de Marco Antonio Ibárcena Dworzak en su calidad de cómplice por el delito de enriquecimiento ilícito, en virtud al informe financiero cero noventa y cuatro que indica la existencia de la cuenta número 52433 a nombre de Sothland Securities Inc, abierta en el Banco Internacional Prudential Bache Limitado de Luxemburgo, cuyo beneficiario era Marco Antonio Ibárcena Dworzak, fondos que fueron incautados por la Jueza de Instrucción del Tribunal de Luxemburgo, en virtud a la solicitud de asistencia judicial cursada por la Fiscal de la Nación del Perú, encontrándose en la actualidad en la Caja de Compensación de la Tesorería del Estado de Luxemburgo; fondos que a la fecha, no han sido objeto de pronunciamiento judicial, debido a que el señor Marco Antonio Ibárcena Dworzak tiene la calidad de **REO AUSENTE**, situación que no ha variado hasta la actualidad, conforme se desprende del estudio de autos, siendo dicho motivo, una causa por la cual el referido proceso penal, cuyos fondos ahora en cuestión forman parte de los hechos, **no pueda tener una decisión definitiva**, pues su condición de ausente impide que jurídicamente pueda ser sentenciado en ausencia y así este no pueda ser pasible de consecuencias accesorias, ello de conformidad con lo estipulado por el inciso 12 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú: *“Son principio y derechos de la función jurisdiccional; (...)12. El principio de no ser condenado en ausencia.”*
- 3.6. Cabe precisar que, si bien no existe sentencia condenatoria en contra del requerido **MARCO ANTONIO IBÁRCENA DWORZAK**, dicha situación no es un impedimento para que el dinero depositado en la cuenta bancaria- que se

2 Artículo 70º de la Constitución Política del Perú.

encuentra a su nombre- sea objeto del proceso de extinción de dominio, pues lo que busca en sí este proceso, no es imponer una pena ni demostrar la responsabilidad penal de persona alguna; sino, declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de actividades ilícitas. Así, a nivel doctrinal, también se sigue esta línea de interpretación, indicándose lo siguiente: *“La extinción de dominio no se trata de una pena, ella es una institución independiente de la comisión del delito alguno y desprovista de carácter punitivo, no está sujeta a la demostración de la responsabilidad penal de una persona, pudiendo ejercerse independientemente de un proceso penal y no hay lugar al reconocimiento de garantías procesales penales.”*³

CUARTO: Análisis de la demanda planteada

- 4.1.** Culminada las etapas procesales correspondientes, en la que las partes tienen la facultas de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de su derecho; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios allegados con apego a los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación y publicidad; corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas ut supra, es declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos, instrumentos, efectos, o ganancias provenientes actividades ilícitas, pues un Estado de Derecho como el nuestro, no ampara o da protección al patrimonio o ganancias que provienen de actividades no permitidas por Ley.
- 4.2.** Que, siendo esto así, debemos precisar que la demanda planteada por el Ministerio Público, versa sobre la declaración de la extinción de los derechos o titularidad patrimonial a favor del Estado, respecto a los fondos de la **Cuen-**

ta Bancaria número 52433, abierta en **Banco Prudential Bache International Bank Limited de Luxemburgo**, a nombre de SOUTHLAND SECURITIES INC, (actualmente se encuentra en la Caja de Compensación de la Tesorería del Estado de Luxemburgo desde el 28 de noviembre de 2002) por el **monto total de USD \$ 1'045.362.46**(al 23 de abril de 2003) más los intereses que se generen a la fecha de ejecución de la sentencia.

NATURALEZA ILÍCITA DEL DINERO QUE CONTIENE LA CUENTA BANCARIA N° 52433-PAGO DE COMISIONES

- 4.3.** Que, dentro de las postura adoptada por las partes demandantes, la cuenta bancaria materia del presente proceso, resulta ser parte de las “comisiones ilícitas” generadas como consecuencia del proceso de adquisición de armamento militar, pertrechos militares y capacitación del personal militar, realizada entre las autoridades respectivas del Gobierno Peruano, en el periodo del Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, Antonio Américo Ibárcena Amico, con diversas empresas proveedoras del Estado a través de transferencias realizadas a cuentas vinculadas con miembros de su familia, en este caso a favor de la cuenta n° 52433, cuyo beneficiario final es Marco Antonio Ibárcena Amico.
- 4.4.** Al respecto, partiremos con precisar que de autos se tiene la existencia del proceso penal signado con el numero 23-2002 (Caso Licitaciones), seguido en contra de James Stone Cohen, proceso penal 11-2001 seguido en contra de Vladimiro Montesinos Torres, así como el cuaderno de colaboración eficaz de Luis Duthurburu Cubas, los cuales prueban la existencia de una organización criminal al interior del gobierno del ex presidente Alberto Fujimori, dedicada entre otros, a otorgar la buena pro a empresas proveedoras de bienes y servicios que contrataban con las entidades estables de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales a cambio de comisiones ilícitas otorgadas a Vladimiro Montesinos Torres y a los mandos de las instituciones militares.

³ Baudillo Murcia Ramos; Enriquecimiento Ilícito y la Extinción de Dominio; Editorial Ibáñez; Colombia; Año 2012; Pag 138.

4.5. En efecto, lo antes descrito se encuentra corroborado con la continuación de la inestructiva del ex asesor de inteligencia de Alberto Fujimori, de fecha veintiuno de julio de dos mil uno obrante en copias certificadas a fijas cuatrocientos siete y siguientes, recaída en el proceso de terminación anticipada 11-2001 a la que se acogió el citado **Vladimiro Montesinos Torres**. Dicha declaración resulta ser importante porque aquel reseña la forma y circunstancias de la creación del llamado "fondo de contingencia" que tendría como finalidad garantizar las reelecciones futuras a Alberto Fujimori, basada en "comisiones" proveniente de tres rubros, el primero generado de las compras de armamento de guerra por parte de las Fuerzas Armadas, así como la Policía Nacional, el segundo a través de la Caja de Pensiones Militar Policial y el último a través de la privatización; además de señalar que dichas comisiones también eran distribuidas a aquellas personas que participaban en las tratativas y las hacían viables, así se describe lo siguiente respecto a las comisiones por la venta de aviones a las Fuerzas Aéreas: *"no podría precisar de manera exacta la cantidad recibida por el Ministerio o personal del Ministerio de Defensa que intervinieron, o los Comandantes Generales que igualmente participaron así como de todo el personal de la Fuerza Aérea interviniente y que figuran en los contratos y los expedientes técnicos, pero si he de referir que tiene que haber recibido una cantidad considerable de comisión; y ,teniendo en cuenta que al instruyente se le dio SEIS MILLONES DE DÓLARES, puedo estimar que para el General Malca y el personal del Ministerio de Defensa podrían haber dado aproximadamente, unos TRES MILLONES DE DÓLARES, y para el personal de la Fuerza Aérea, desde el Comandante General una suma casi análoga, debiendo tener presente que tanto MOSHE ROTCHILD como ENRIQUE BENAVIDES MORALES, como CLAUS CORPANCHO, como ALBERTO VENERO GARRIDO, deben haber tenido una ganancia igualmente considerable"* continúa y explica sobre las comisiones: *"en papeles aparece efectivamente que se ha pagado el precio que figura en el contrato, donde no consta la recepción de ninguna comisión,*

sin embargo ese dinero entregado por los biellorzos reconocieron un descuento de un porcentaje que constituía la comisión por esa venta, la misma que cuando se iban haciendo los pagos progresivos W Veintiuno iba reteniendo la parte de la comisión hasta lograr el monto total convenido y de esta forma, con este dinero hacían la repartición en los montos señalados", por último cabe destacar lo señalado sobre el reparto en general de las comisiones a los estamentos de las Fuerzas Armadas del Perú y el Ministerio de Defensa y si el tenía contacto con estos, dijo: *"a nivel de Ministerio de Defensa, me refiero al Ministerio de Defensa, al secretario General del ministro de Defensa, al Inspector, al de la OGA, a la Planificación; y, a nivel del instituto me refiero al alto mando conformado por el Comandante General, al Jefe del Estado Mayor, al inspector, al Director de Economía, al Director de material así como a todo y cada uno de los oficiales que en el campo técnico operativo han intervenido en la firma de cualquier documento, en cuanto al segundo extremo, el pago lo hacía ROTCHILD no habiendo tenido el instruyente contacto con ese fin"*.

4.6. Lo anterior, guarda relación con la versión brindada por **James Eliot Stone Cohen**, en su declaración inestructiva de fecha 05 de abril de 2004, obrante en copias certificadas de fojas ciento tres y siguientes, en la que refiere haber sido integrante del grupo de proveedores que se vieron favorecidos previo pago de comisiones ilegales en diversas operaciones de venta de armamento y otros bienes adquiridos por los distintos organismos del Estado Peruano; y, si bien niega haber hecho entrega de beneficios económicos a los funcionarios que participaban en las tratativas, acepta que el señor Vladimiro Montesinos si recibía por cada licitación otorgada a las empresas ganadoras cuantiosas sumas de dinero como comisión, así podemos describir lo siguiente en la respuesta a la pregunta vigésima: *"Mi función era que me reunía con Montesinos (...), cuando él nos daba información sobre cierta licitación básicamente se iba a ejecutar a nuestro favor, se concertaba con Montesinos para que se lleven a cabo dichas licitaciones, aquí Montesinos*

debía tener una comisión (...). Entiendo que Montesinos cobró comisiones en todas las licitaciones que participamos (...), el conocimiento que tengo es que desde el año noventa y dos que se hace el primer pago a Montesinos, se hace desde cuentas del grupo en Estados Unidos a cuentas de Montesinos en Estados Unidos(...)."

4.7. Se corrobora además, con la sentencia condenatoria de fecha diez de diciembre de dos mil dos, obrante a fojas cuatrocientos veinticinco y siguientes, emitida por el Quinto Juzgado Penal Especial de ese entonces, que condenó al Colaborador Eficaz con clave número 018-2001-B, **Luis Duthurburu Cubas**, como cómplice primario de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión desleal y Peculado; Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio y Cohecho Pasivo Impropio, Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito; así como autor de los delitos contra la Administración de Justicia en la modalidad de Encubrimiento Real; contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica y Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Asociación Ilícita. Esta sentencia sienta las bases del carácter ilícito del dinero depositado en la cuenta materia de extinción de dominio, pues a nivel judicial se tuvieron como ciertos, los hechos allí imputados, dentro de los cuales estaba el pago de las comisiones ilícitas; así una de ellas referidas al expediente 23-2002-Cuarto Juzgado Penal (Caso Venta de Armas a las Fuerzas Armadas y Policiales) versaba en los siguiente: *"UNO: Se le atribuye haber pertenecido al grupo de proveedores de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que se vieron favorecidos previo pago de comisiones ilegales en diversas operaciones de venta de armamentos y otros bienes adquiridos por dichos institutos"*. Del cual, la judicatura de ese entonces evidencio a partir de las declaraciones de otros colaboradores así como del colaborador en referencia que *"DOS: (...) Vladimiro Montesinos Torres, para efectos de tener dominio en las operaciones ilícitas, reu-*

*nió a los principales proveedores de material bélico, bienes y servicios que abastecían al Ministerio de Defensa y del Interior; asociándose para que participaran en conjunto en estas operaciones; encontrándose integrado el primer subgrupo por Luis Alberto Venero Garrido, EL COLABORADOR, Juan Valencia Rosas, Gerald Kruger Dizilio, el primer subgrupo al que se denomino Grupo Venero; un segundo grupo denominado Grupo Corpancho integrado por Claus Corpancho Klenicke, Guillermo Burga Ortiz y Fernando Medina Luna; otro tercer grupo representado por Moshe Rothschild Chassin, y un cuatro grupo denominado Grupo Benavides integrado por Enrique Benavides Morales, Oscar Benavides Morales y Cesar Crousillat López Torres; quienes actuaban paralelamente a otro grupo denominado Los judíos integrados por James Stone Cohen, Ilan Weil Levy, Zwi Sudit Wasserman y Rony Lerner(...). TRES: **En la mayoría de estos casos el cincuenta o sesenta por ciento de las utilidades era para Montesinos y del cuarenta o cincuenta por ciento restante se dividía entre el grupo de los cuatro proveedores, reservándose un porcentaje variable (según el caso), para ser entregado a título de comisión a los mandos de las Instituciones Militares para la que se efectuaba la adquisición del material bélico.**"* [Negrita y cursiva nuestro]

4.8. Que, de las declaraciones descritas precedentemente y de la sentencia referida, así como del análisis de los demás medios probatorios se puede inferir válidamente respecto al pago de las comisiones ilegales, que como consecuencias de la adquisición de material bélico se llegaron a pagar cuantiosas sumas de dinero proveniente de las arcas del Estado, generando un perjuicio para este, en la medida que sobrevaluaban los precios, conforme se ha reseñado, lo que constituye una actividad ilícita contra la administración pública y que permite la aplicación de la extinción de dominio de los dineros obtenidos a través de la misma, ello de conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373.

VINCULACIÓN Y DESTINO FINAL DE LAS COMISIONES ILEGALES

4.9. Ahora bien, dichas comisiones ilegales se encuentran vinculadas al señor Antonio Américo Ibárcena Amico, en tanto se corrobora que fue Comandante General de la Marina de Guerra del Perú desde el 02 de enero de 1996 conforme la Resolución Suprema número setecientos noventa y cinco D, es decir en el segundo gobierno del ex presidente Alberto Fujimori, periodo en el que se materializa el llamado fondo de contingencia y acaecen las actividades colusorias para defraudar al Estado Peruano; además, al haber sido incriminado por el colaborador eficaz y sentenciado Luis de misiles Áspide o Alenia, ello conforme a declaración vertida a fojas cuatrocientos dos y siguientes así como de la sentencia obrante a fojas veinticinco y siguientes.

4.10. Las comisiones ilegales recibidas por Ibárcena Amico y que fueron depositadas en la cuenta bancaria No. 5243 abierta en octubre del año dos mil, en el Banco Prudential Bache Internacional de Luxemburgo a través de la empresa afiliada Prudential Bank Dadeland en Florida, Miami, a nombre de Southland Securities INC, (cuyos fondos eran manejados por los panameños Plutarco Cohen y Elba Fernández); **tuvieron como beneficiario final a su hijo Marco Antonio Ibárcena Dworzak, a quien se le depositó la suma de US\$ 1'011,760.84**, este capital fue formado a partir de las siguientes transferencias bancarias:

- a. US\$ 448,785.84 del Banco Bilabo Vizcaya Argentaria S.A. Panamá, por orden de **2k Technologies S.A.**, realizada el 05/10/2000.
- b. US\$ 323,000.00 del Banco Ocean Bank Miami, Florida-USA, por orden de **Detroit Diesel-MTU Perú S.A.C.** realizada el 13/10/2000.
- c. US\$ 239,975.00 del Banco Deutsche Bank AG, Revensburg, Germany por orden de **MTU Friedrichshaffen GMBH**, conforme se puede advertir del Informe Financiero SBS N° 094 obrante en copias certificadas a fojas doscientos uno y siguientes, realizada el 01/11/2000.

4.11. De lo anterior se evidencia, que los fondos de dicha cuenta se originaron de depósitos efectuados por empresas ligadas a las contrataciones con la Marina de Guerra de Perú, como lo es la empresa 2k Technologies S.A., que en su oportunidad habilitó a CLAUS CORPANCHO KLEINICKE y otro para la apertura y operación de una cuenta corriente ante el Banco Exterior – Argentina, conforme se advierte a fojas trescientos ochenta y nueve; es decir, tenía como administrador de una cuenta abierta en la entidad financiera de donde precisamente se transfirió el dinero al Banco Prudential Bache Internacional de Luxemburgo- cuenta materia del presente proceso, al integrante del segundo grupo de proveedores de materia del presente proceso, al integrante del segundo grupo de proveedores de material bélico de las Fuerzas Armadas del Perú que efectivamente ganaba las licitaciones.

4.12. Asimismo, las empresas MTU Friedrichshaffen GMBH como Detroit Diesel MTU Perú S.A.C., esta última que tuvo inicialmente la denominación Repuestos Diesel S.A. conforme es de verse a fojas quinientos veintisiete, son empresas que efectivamente contrataron con la Marina de Guerra del Perú, tal como se desprende del contrato N° SP-98-051 y contrato N° SP-98-052, ambas de fecha 15 de abril de 1998 que en copia fedateadas obran en fojas quinientos noventa y cuatro a folios seiscientos treinta y seis, realizados cada acto jurídico en el marco de la Re motorización de una (01) corbeta misilera por el precio de US\$ 9'858,400.00 (nueve millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dólares americanos con 00/100); contratación que incluso se efectuó cuando Américo Ibárcena Amico se encontraba al mando de la Marina de Guerra del Perú.

4.13. Así, y teniendo en consideración que dicha cuenta no tuvo ningún otro movimiento más que la transferencia ilícitas que le dieron origen hasta que fuera afectada y el dinero depositado en la Caja de Compensación de la Tesorería del Estado de Luxemburgo⁴, podemos señalar sin

⁴ Ver Disposición de fecha 28 de marzo de 2003, ordenada por la Juez de Instrucción ante el Tribunal Distrital de y en Luxemburgo,

lugar a equívocos que **la suma dineraria contenida en la cuenta bancaria N° 52433 cuyo beneficiario final es Marco Antonio Ibárcena Dworzak, hijo del ex Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, resulta ser una comisión ilegal que se encuentra vinculada a la actividad ilícita contra la Administración Pública.**

TITULARIDAD DE LA CUENTA BANCARIA N° 52433

4.14. Ahora bien, en el presente proceso se tiene que la parte demandante ha cumplido con presentar prueba suficiente que acredita que el beneficiario final de la cuenta N° 52433 es el señor Marco Antonio Ibárcena Dworzak, contándose para tal efecto con la copia del Formulario de Apertura de la Cuenta obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, además de que el propio banco luego de una investigación interna lo ha identificado como beneficiario de la mentada cuenta, encontrándose válidamente dirigida contra aquel y con arreglo a ley.

4.15. Sobre el particular, y estando a la carga dinámica de la prueba que requiere el proceso especial de extinción de dominio, el requerido como parte afectada, a pesar de estar debidamente notificado de la apertura de este proceso, no ha presentado instrumento que ofrezca prueba directa de actividad lícita, habiendo sido declarado además rebelde; más por el contrario, el Ministerio Público allegó documentación que lo vinculan con actividades contrarias al ordenamiento jurídico.

4.16. Al respecto, podemos mencionar que a Marco Antonio Ibárcena Dworzak se le apertura instrucción-expediente 050-2003, el veintitrés de enero de dos mil cuatro, ante el Tercer Juzgado Penal Especial, conforme es de verse a fojas trescientos diez y siguientes, como presunto cómplice del delito Contra la Administra-

ción Pública- Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, al haber pretendido ocultar el verdadero y real origen del patrimonio de su padre Antonio Américo Ibárcena Amico, en su cuenta bancaria N° 52433, en la que se depositó la cantidad dineraria que hoy es objeto de extinción de dominio, sin que existiera vínculo comercial o de otra índole, que justificara el ingreso de la cantidad dineraria que hoy es objeto de esta sentencia, por el contrario, se advierte que la cuenta fue abierta únicamente con el propósito de utilizarla para depositar dinerario ilícitos provenientes de la corrupción administrativa.

4.17. Hechos por los cuales se le abrió proceso penal, el treinta de julio del año dos mil nueve-expediente 071-2009, ante el Primer Juzgado Penal Supraprovincial, Sala Penal Nacional, conforme es de verse a fojas doscientos nueve y siguientes, como presunto autor del delito de Lavado de Activos- provenientes de delitos contra la Administración Pública en su modalidad de transferir, recibir, ocultar y mantener bienes inmuebles, en agravio del Estado Peruano.

4.18. Si bien, estos procesos penales aún se encuentran en trámite, ya que el señor Ibárcena Dworzak tiene la condición de ausente, es preciso mencionar que el proceso de extinción de dominio no esta condicionado a la demostración de responsabilidad penal alguna, pues es de carácter totalmente real, siendo un proceso independiente del proceso punitivo, con principios y garantías propios, habida cuenta que sus presupuestos y procedimientos son diferentes de aquel y de otras acciones; por ello, a pesar de que el requerido haya negado ser titular de dicha cuenta y no tener vinculación con las empresas que depositaron los referidos montos, en el marco del proceso penal de enriquecimiento ilícito, ello no es óbice para emitir la sentencia respectiva en este proceso especial, en donde se ha establecido, que el dinero depositado en la mencionada cuenta, no tiene sustento en una actividad lícita conocida y que por el contrario es el producto de actividades ilícitas.

Doris Wolts obrante en copias certificadas de fojas 346/347 y traducción de fojas 342/345; virtud a la Carta Rogatoria solicitada por el Estado Peruano del 11-12-2002.

CONSIDERACIONES FINALES

4.19. Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, existen suficientes medios probatorios que permiten colegir razonablemente que el dinero depositado en la cuenta materia del presente proceso, es dinero vinculado a las "comisiones ilegales" por la adquisición de material bélico generado como consecuencia de los contratos entre las Fuerzas Armadas del Perú S.A.C. y MTU Friedrichshafen GMBH, teniendo este dinero la calidad de **efecto** conforme lo hemos señalado líneas arriba, al haber nacido producto de la acción colusoria; no obstante ello, de las tres transferencias que originaron la cuenta cabe precisar que por el paso del tiempo, ha llegado a generar intereses, siendo que dichos intereses constituyen **ganancias** de la actividad ilícita tal como lo ha planteado el Ministerio Público, por lo que en ese sentido, también serán parte de la extinción de dominio, ello de conformidad con el literal a) del artículo 7.1º del Decreto Legislativo 1373, cardinal que regula el ámbito de aplicación del proceso de extinción de dominio.

4.20. Finalmente, es importante mencionar que al provenir el dinero depositado en la cuenta bancaria materia de extinción de dominio de actos de corrupción, es del caso mencionar que es preocupación de los Estados Parte de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea este tipo de delitos para la estabilidad y seguridad de las sociedades, al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, comprometiendo el desarrollo sostenible y el imperio de la ley; cuyos vínculos no solo se encuentran enquistados en las entidades públicas, sino, en entidades privadas, así como por otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero; por lo que convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito, como lo es en el presente caso, puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el ordenamiento legal, resulta to-

talmente válido declarar extinto todo derecho que sobre los bienes de naturaleza criminal recaiga; en ese sentido, temiéndose en cuenta que el dinero se encuentra depositado en una entidad bancaria del Gran Ducado de Luxemburgo, corresponde acudir a las autoridades pertinentes del citado país a través de la Asistencia Judicial Internacional, a fin de que puedan efectivizar la extinción de dominio que sea ordenado por la judicatura, en tanto y en cuanto, no se puede avalar que los que participan en una acción criminal se beneficien con sus actos; situación que no es aceptada por ningún Estado democrático y el ordenamiento legal internacional.

III. RESOLUCIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1º del Título Preliminar, los artículos 4º, 7º y 24º del Decreto Legislativo 1373º,

DECLARA:

PRIMERO: FUNDADA la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Provincial Penal con Competencia en Extinción de Dominio de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Ventanilla, respecto de la **Cuenta Bancaria número 52433**, abierta en el **Banco Prudential Bache International Bank Limited de Luxemburgo**, a nombre de **SOUTHLAND SECURITIES INC. (Actualmente se encuentra en la Caja de Compensación de la Tesorería del Estado de Luxemburgo desde el 28 de noviembre de 2002)**, cuyo beneficiario es **MARCO ANTONIO IBÁRCENA DWORZAK** por un monto total de USD 1'045',362.46 (al día 23 de abril de 2003) **más los intereses que se generen a la fecha de ejecución de la presente sentencia.**

SEGUNDO: EXTINGUIR los derechos que sobre la anotada cuenta ostentaba la persona de **MARCO ANTONIO IBÁRCENA DWORZAK**, debiéndose en mérito a la presente resolución, a pasar a nombre del Estado Peruano los dineros, haberes, saldos

más intereses de la citada cuenta, cuyo derecho habiente y beneficiario económico final resulta ser el requerido antes mencionado.

TERCERO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **TRAMÍTESE** la Asistencia Judicial Internacional a las autoridades respectivas del Gran Ducado de Luxemburgo con las formalidades

de Ley, a fin de concretar la repatriación de los dineros, haberes, saldos más intereses de la citada cuenta, cuya titularidad queda revertida a nombre y a favor del Estado Peruano.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, archivándose donde corresponda una vez consentida o ejecutoriada la misma.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON SEDE EN LIMA**Expediente 00065-2019-0-5401-JR-ED-01**

Juez Torres Vera Eduardo Diego

Especialista Legal Espinoza Condor Haydee Isabel

Materia Extinción de Dominio

Procurador Público Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

Ministerio Público Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO TREINTA Y SEIS

Lima, nueve de marzo
Del año dos mil veinte. –

VISTOS y OÍDOS:

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Del Proceso

1.1. Identificación del Proceso.- se tiene a la vista para emitir sentencia en el proceso de extinción de dominio identificado con el expediente número **65-2019** (antes 1845-2016) que fuera promovido por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Segundo Despacho, quien actúa en nombre del Estado Peruano a través de la Fiscal Rosana Villar Peralta.

1.2. Identificación del bien.- la fiscalía demandante solicita la declaración de Extinción de Dominio a favor del Estado Peruano del vehículo de **Placa N° AAD-785** (Placa anterior N° PIE-071) inscrita en la Partida N° 51006411 del Registro de Propiedad Vehicular a nombre de TYHV S.A.C.; **vehículo de Placa N° ADP-812** (Placa anterior N° PIE-438) inscrito en la Partida N° 51012684 del Registro de Propiedad Vehicular a nombre de Hans Neufuss Bar; y, **vehículo de Placa N° F6Y-638** (Placa anterior N° RIW-051) inscrito en la Partida N° 51014697 del Registro de Propiedad Vehicular a nombre de Hans Neufuss Bar.

1.3. Identificación de las partes que tienen intereses e intervienen en el proceso, son
1.- TYHV S.A.C. identificado con RUC n° 20457374543, **2.- Hans Neufuss Bar** identificado con DNI N° 08029608, **3) Nelly Margarita Amiel Meza** identificada con DNI N° 08210607, **4) Juan Antonio Delgado Alcántara** identificado con DNI N° 07724690, **5) Luis Antonio Calderon Valdivieso** identificado con DNI N° 25648894, **6) Procuraduría Pública Especia-**

lizada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a través del doctor Amado Daniel Enco Tirado de conformidad con la resolución Suprema Nro. 252-2016 extendida con fecha doce de diciembre de 2016.

1.4. Antecedentes procesales.- con fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio- Primer Despacho interpuso demanda de perdida de dominio¹ bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1104, sobre bienes antes referidos siendo admitida a tramite con fecha doce de junio del año dos mil diecisiete²; disponiéndose entre otros que se notifique a la empresa TYHV S.A.C, Hans Neufuss Bar, Nelly Margarita Amiel Meza y Luis Antonio Calderon Valdivieso.

1.4.1. Posteriormente, mediante resolución de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho se dispuso notificar a Juan Antonio Delgado Alcántara con la demanda y la resolución que admite a trámite; ello, en mérito a la existencia del contrato privado de compraventa de fechas seis de diciembre del año dos mil doce³, presentada por Luis Antonio Calderón Valdivieso, quien señaló haberle transferido el vehículo de Placa N° AAD-785 (Placa anterior N° PIE-071).

1.4.2. Efectuada la notificación de la demanda y la resolución que admite a trámite, Luis Antonio Calderon Valdivieso se apersonó al proceso exponiendo sus fundamentos de defensa⁴, empero la empresa TYHV S.A.C. representada por Walter Henry Villalobos Fernandez, Hans Neufuss Bar Nelly Margarita Amiel Meza y Luis Antonio Calderon Valdivieso incumplieron con absolver la demanda a pesar de estar debidamente notificados.

1.4.3. Dado a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1373, en merito a la publicación del

1 A fojas 1, tomo I.

2 A fojas 55, tomo II.

3 A fojas 605, tomo II, a fojas 860 obra en copia certificada.

4 A fojas 607, tomo II.

Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, por resolución número dieciocho de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve⁵ se dispuso adecuar el trámite del presente proceso a las disposiciones del Decreto Legislativo antes mencionado; y mediante resolución número veintiuno de fecha tres de abril del dos mil diecinueve⁶ y resolución número veintiséis de fecha veintitrés de octubre del mismo año⁷ se resolvió declarar rebeldes a los requeridos empresa TYHV S.A.C representada por Walter Henry Villalobos Fernandez, Hans Neufuss Bar, Nelly Margarita Amiel Meza y Juan Antonio Delgado Alcántara procediéndose la designación de Defensa Pública para que haga valer sus derechos durante el proceso.

1.4.4. Por otro lado, se ha cumplido con efectuar la publicación del auto admisorio en el diario oficial El Peruano⁸ por tres días consecutivos, no habiéndose presentado a esta judicatura sujeto alguno invocando algún derecho o interés respecto a los bienes muebles objeto de la presente demanda; salvo, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, entidad que participa en el proceso⁹.

1.4.5. Siendo ello así, con fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve se llevo a cabo la audiencia inicial, en la cual mediante resolución número treinta y dos se efectuó la valoración y admisión respectiva de los medios probatorios presentados por las partes procesales; y, con fecha seis de enero del presente año se realizó la audiencia de actuación de medio probatorios, en la que las partes oralizaron sus respectivos alegatos.

SEGUNDO: Hechos que fundamenta la extinción de dominio promovida

2.1. Señala básicamente que, Oscar López Meneses habría recibido de Vladimiro Montesino

Torres, fondos públicos apropiados ilícitamente del erario nacional, con los cuales adquirió diversos bienes muebles e inmuebles entre ellos los vehículos materia de su pretensión, los cuales fueron puestos a nombre de terceras personas a fin de ocultar la procedencia ilícita del dinero utilizado en la compra de los referidos bienes muebles, tal es el caso de los vehículos de Placa N° AAD-785 (Placa anterior N° PIE-071) y N° ADP-812 (Placa anterior N° PIE-438) fueron adquiridos a nombre de Diego Ricci Girón Ramos, quien era su personal de seguridad y el vehículo de Placa N° F6Y-638 (Placa anterior N° RIW-051) fue adquirido a nombre de Arlin Cosar Rojas, quien era su trabajador de confianza.

2.2. Asimismo, refiere que por tales hechos, Oscar López Meneses fue procesado en calidad de cómplice primario del delito de colusión en el expediente 45-2001, no pudiendo demostrar en el decurso del referido proceso que adquirió dichos bienes con dinero producto de sus actividades lícitas; motivo por el cual, fue condenado mediante sentencia de fecha veintidós de junio del año dos mil doce, proferida por la Tercera Sala Penal Liquidadora, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución. Circunstancia que dio lugar a que Oscar López Meneses interpusiera recurso de nulidad; sin embargo, con fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, mediante R.N. N° 2432-2012 de fecha 19 de junio de 2013, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundada la excepción de prescripción opinada por la Fiscal Suprema en lo Penal de Lima.

2.3. Que, la extinción de la acción penal por prescripción no significa la ausencia de responsabilidad del señor Oscar López Meneses, motivo por el cual solicita la extinción de dominio de los vehículos que fueran transferidos a terceros y sobre los cuales existe ausencia de buena fe registral; así, se tiene que el vehículo de Placa N° AAD-785(Placa anterior N° PIE-071) cuyo propietario originario fue Diego Ricci Girón Ramos, luego fue transferido a Mario Orlando Ro-

5 A fojas 717, tomo II.

6 A fojas 760, tomo II.

7 A fojas 850, tomo II.

8 A fojas 625, tomo II.

9 A fojas 583, tomo II.

dríguez Prevost y este le vendió a la empresa TYHV S.A.C. quien actualmente es propietario registral, pero que posteriormente fue transferido mediante contrato privado a Luis Calderon Valdiviezo, quien a su vez lo transfirió a la persona de Juan Antonio Delgado Alcántara; el vehículo de Placa N° ADP-812 (Placa anterior N° PIE-438) cuyo propietario registral es Hans Neufuss Bar quien lo adquirió de su propietario originario Diego Ricci Girón Ramos; y por último, del vehículo de Placa N° F6Y-638 (Placa anterior N° RIW-051) cuyo propietario originario fue Arlin Cosar Rojas, luego fue transferido a Nelly Margarita Amiel Meza y esta le vendió a Hans Neufuss Bar, quien a la actualidad es el propietario registral.

- 2.4. Que, el presupuesto que invoca ante la adecuación del proceso a las reglas del Decreto Legislativo N° 1373, es el artículo 7, numeral 7.1, inciso a) que dice: *“Cuando se trate de bienes que constituyan objeto de instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean de susceptible valoración económica”* e inciso f) *“Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiendo los sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”*. Inicialmente el presupuesto b) del artículo 4° del Decreto Leg. 1104 que se encontraba vigente al momento de interponer la demanda.

TERCERO: Intervención de la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción

- 3.1. La representante de los intereses del Estado Peruano, luego de culminada la audiencia de actuación de medios probatorios, solicitó que se declare fundada la demanda de extinción de dominio, puesto que los medios probatorios ofrecidos por la representante del Ministerio Público demuestran que los bienes involucrados son de procedencia ilícita; más aún; cuando los requeridos no se presentaron al proceso a demostrar la licitud de aquellos.

CUARTO: Defensa del requerido Luis Antonio Calderon Valdiviezo

- 4.1. La defensa, señaló en la audiencia de actuación de medios probatorios que su patrocinado adquirió el vehículo de Placa N° AAD-785 (Placa anterior N° PIE-071) de manera legal y bajo los principios de buena fe, con fecha 11 de julio del año 2009, de la empresa TYHV S.A.C. representada por Henry Villalobos Fernandez por el valor de US\$ 12,000 cancelada de la siguiente manera: US\$ 9,000.00 a cargo de cancelación de facturas N° 001-00018, 001000023 y 001-000025 por servicios prestados; y, US\$ 3,000.00 fueron cancelados en efectivo.
- 4.2. Refiere que la venta fue mediante contrato privado, la misma que no se formalizo motivo por el cual y ante el requerimiento de la devolución de su dinero al señor Villalobos Fernández, la mencionada empresa le emite un cheque de gerencia a cargo del Banco Continental por la suma US\$ 3,000.00.
- 4.3. Asimismo, refiere que actualmente el vehículo no se encuentra bajo su dominio, ni es de su propiedad, dado a que con fecha 06 de diciembre de 2012 lo vendió a Juan Antonio Delgado Alcántara por el valor de S/ 20,000.00 soles de la siguiente manera: s/5,000.00 soles en dos partes; una de S/ 3,000.00 soles y otras de S/ 2,000.00 soles en efectivo; y, convinieron que la empresa TYHV S.A.C. se responsabiliza de la posterior formalización a favor del comprador.

QUINTO: Defensa Pública de los requeridos Hans Neufuss Bar, Empresa TYHV S.A.C., Nelly Margarita Amiel Meza y Juan Antonio Delgado Alcántara

- 5.1. Las defensoras de los requeridos declarados en Rebeldía, señalaron¹⁰ que solo se podrá extinguir la titularidad que ostentan los requeridos sobre los bienes muebles, si el representante del Ministerio Público acredita con

¹⁰ A fojas 827, tomo II, fojas 842, tomo II; y, audiencia de actuación de medios probatorios.

medios probatorios idóneos que dichos bienes son de procedencia ilícita, solicitando además que, se resuelva con arreglo a ley garantizando los derechos que le corresponden a los requeridos.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: Fundamentos de derecho en que se sustenta la decisión

- 1.1. El Estado de Perú al haber ratificado la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ha adquirido el compromiso internacional de proteger a los habitantes del país contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero y otros activos, y así mismo, en observancia a las Cuarenta Recomendaciones del GAFI; generando como mecanismo de ataque en contra de actividades criminales, el proceso especial de extinción de dominio.
- 1.2. Así, en nuestro ordenamiento jurídico, la extinción de dominio esta regulado por el Decreto Legislativo N° 1373- y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS, cuerpos legales que permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias que tienen relación o se derivan de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, vinculadas a la criminalidad organizada.
- 1.3. En ese orden de ideas, el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, señala: **“Definiciones.** Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1 Actividad ilícita: toda acción, u omisión contaría al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo”. Asimismo, establece el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio: **“Ámbito de aplicación.** (...)se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ga-

nancias que tienen relación o que derivan de las siguientes actividades ilícitas: *Contra la administración pública, (...)*”. Para la procedencia debe observarse, el artículo 7° de la mencionada norma legal: **“Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio.** 7.1 Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. (...) f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”. Asimismo, debe observarse el artículo 2° sobre el **Objeto del Decreto Legislativo** que procede: *“(...) sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder”.*

- 1.4. Por otro lado, respecto a los requisitos de la demanda, el artículo 17 del mencionado Decreto Legislativo prevé que debe contener: *“a) Los hechos en los que fundamenta su petición. b) La identificación, descripción y valoración económica de los bienes objeto de la demanda de extinción de dominio. c) El presupuesto en que fundamenta la demanda. d) El nexo de relación entre los bienes y la actividad ilícita o el incremento patrimonial injustificado. e) El nombre, los datos de identificación y el domicilio de las personas que pudieran tener interés en el asunto o, en caso contrario, debe señalar la razón que imposibilitó su localización. f) Ofrecimiento de las pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustenten la pretensión.(...)”.*
- 1.5. La procedencia ilícita podrá inferirse de los indicios y circunstancias objetivas del caso. Cuando dicha procedencia ilícita no se demuestre, o que la persona interesada no haya comparecido al proceso, el juez, con base en la prueba aportada por el Ministerio Público, dictara sentencia correspondiente.

SEGUNDO: Análisis Jurídico – Fáctico de la Demanda

2.1. Que, la tesis que postula la señoría fiscal se fundamenta en las causales a) y f) del artículo 7.1 previstas en el Decreto Legislativo N° 1373, concretamente es que, el **vehículo de Placa N° AAD-785** (Placa anterior N° PIE-071), **vehículo de Placa N° ADP-812** (Placa anterior N° PIE-438) y, **vehículo de Placa N° F6Y-638** (Placa anterior N° RIW-051), constituyen efectos de actividades ilícitas Contra la Administración Pública (peculado); y, que los referidos bienes fueron afectados en un proceso penal (58-2001 del Sexto Juzgado Penal Especial), su origen fue objeto de investigación y no se ha tomado decisión definitiva por cualquier causa.

2.2. Previamente, cabe señalar que este proceso es autónomo, sin accesoriedad respecto del delito que origino el bien, procediendo la extinción de dominio cuando existan serios indicios de que el bien, proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita; por lo que, respecto de la primera causal ha de decirse que de manera alguna está condicionada a la existencia previa de una sentencia condenatoria por el punible de peculado, proscrita y castigada por el derecho penal; ya que, como se ha señalado líneas ut supra, la extinción del derecho de dominio es una acción totalmente autónoma del *ius puniendi*, relacionado con el derecho constitucional a la propiedad y los fines que esta deba cumplir en un Estado Social y Democrático de Derecho (arts. 43° y 3° de la C.P.P.), es decir, va dirigida contra los bienes patrimoniales vinculados con una actividad ilícita o el incremento patrimonial injustificado.

2.3. Pues bien, como es de conocimiento público, durante la década del año 1990 al 2000 existió una organización criminal, dedicada a realizar diversas acciones, para lograr la permanencia del expresidente Alberto Fujimori Fujimori en el gobierno peruano, entre los cuales destaca la participación significativa del ex asesor Vladimiro Montesinos Torres contra quien se siguió diversos procesos penales principal-

mente por el delito en Contra de la Administración Pública; entre ellas, se puede mencionar el signado con el **número de expediente 45-2001** en la que se le procesa en su calidad de autor del delito de peculado conjuntamente con OSCAR LÓPEZ MENESES, Maria Susana Meneses de López, Julio Cesar Hormaeche Yip, Annalia de los Milagros Vargas Amiel, Arlin Cosar Rojas, Liliana Maribel Malca Salaverry y Diego Ricci Girón Ramos, en su calidad de cómplices¹¹.

2.4. Que, en dicho proceso se emitió la sentencia de fecha 22 de junio de 2012, por la Tercera Sala Penal Liquidadora, luego de haberse declarado nula el primer pronunciamiento emitido por la Segunda Sala Penal de fecha 15 de noviembre de 2005, cuya imputación fáctica en contra del señor Oscar López Meneses versó en adquirir bienes muebles e inmuebles utilizando a terceras personas naturales y jurídicas para ocultar el origen ilícito apropiado por Vladimiro Montesinos, así cabe destacar lo siguiente: ***“haber participado como sujeto de entera confianza del procesado Vladimiro Montesinos Torres, persona que sobre la base de acuerdo previo de voluntades con su coacusado, habría recibido dinero de Vladimiro Montesinos Torres que provenía de fondos públicos y que habría sido indebidamente sustraído por Montesinos con el propósito de adquirir bienes muebles e inmuebles, utilizando incluso a terceras personas, naturales y jurídicas con la finalidad de ocultar el dinero ilícito apropiado por el citado procesado Vladimiro Montesinos, a lo cual se debe agregar que se desconoce que el citado procesado haya tenido algún tipo de actividad laboral o comercial lícita que le permitiera generar ingresos tan altos como para adquirir los bienes que se detallan a continuación(...)”*** [negrita y cursiva nuestro]. Bienes entre los cuales se encuentra los vehículos que son materia de la presente acción de extinción de dominio.

¹¹ Sentencia de fecha 22 de junio de 2012 obrante de fojas 81 a 293.

2.5. En efecto, tal como se puede apreciar de dicha sentencia fue materia de debate entre otros, la adquisición ilícita de **la Camioneta Pick Up Mitsubishi (4x4), del año 2000, de placa de rodaje PIE071**, adquirida mediante Boleta de venta No. 003-097, de fecha doce de julio de dos mil, por la cantidad de veintisiete mil dólares americanos US\$ 27,000.00 dólares americanos, a nombre de Diego Ricci Girón Ramos, posteriormente vendido a Mario Orlando Rodríguez Prevost; **Camioneta Pick UP Mitsubishi (4x4), del año 2000, de placa de rodaje PIE438**, adquirida mediante Boleta de venta No 003-107, de fecha veintinueve de agosto de dos mil, por la cantidad de veinticinco mil dólares (US\$ 25,000.00 dólares americanos), a nombre de Diego Ricci Girón Ramos, vendido posteriormente a Hans Neufuss Bar; **Camioneta Rural Mitsubishi Montero, del año 2000, de placa de rodaje RIW-051** adquirida mediante Boleta de venta No 003-120, de fecha doce de setiembre de dos mil, por la cantidad de cincuenta y tres mil dólares (US\$ 53,000.00 dólares americanos), a nombre de Arlin Cosar Rojas, posteriormente vendido a Nelly Margarita Amiel Meza.

2.6. En la que, se tuvo como sustento probatorio las pruebas indiciarias controvertidas en dicho proceso, como lo son:

i) Instructiva de Oscar López Meneses "28.-

En sus instructivas de fojas 6876 del tomo H, de fojas 3887 del tomo H, de fojas 4129 del tomo I, de fojas 7081 del tomo N, ha manifestado (...) que conoció a su coacusado Montesinos Torres en el año mil novecientos noventa y dos, a raíz de las acciones cívicas que realizó en los Asentamiento Humanos de Huaycán y Horacio Zevallos ubicados en la carretera central que en ese momento eran golpeados por Sendero Luminoso (...) y, que no lo volvió a ver hasta junio del año dos mil cuando recibe una llamada telefónica de Montesinos Torres invitándolo a una reunión en la oficina del Servicio de Inteligencia Nacional y que en dicha reunión su coacusado le manifestó que sabía que había estudiando en el CAEN con Jorge Polack y que eran amigos y como dicha persona había sido elegido Congresista de la República, le

pide que se lo presente, llevándose a cabo posteriormente una reunión con el coacusado Montesinos Torres y el Congresista Polack; que posteriormente Vladimiro Montesinos le propuso trabajar como asesor en el Congreso de la República (...) aceptando el cargo (...) **30.- Con relación a las adquisiciones de muebles e inmuebles que realizo y que son parte de la imputación del representante del Ministerio Público manifiesta que (...) en el año dos mil, adquirió tres camionetas marca Mitsubishi de la empresa MC Autos del Perú S.A. dos camionetas L-200 y una modelo Montero, vehículos que los iba adquiriendo y que posteriormente los vendía, que recuerda el precio de las tres últimas, que las dos camionetas L-200 las vendió a quince mil dólares y la camioneta modelo Montero la vendió en treinta y cinco mil dólares, manifestando además que las dos camionetas Mitsubishi L-200 las compró a nombre de Diego Ricci Girón Ramos porque iban a ser para la compañía que tenía en sociedad con el señor Julio Hormaeche Yip y dicha empresa no se encontraba registrada en el Perú y que posteriormente se iba a realizar la formalización; que, la camioneta Montero fue adquirida a nombre de Arlin Cosar Rojas por razones personales. Preciso que la procedencia del dinero para la adquisición de dichos vehículos comprado a nombre de otras personas era dinero ganado a través de los años de su trabajo y fruto de sus ahorros, y que el dinero en efectivo lo tenía guardado en efectivo en el closet de su casa (...)" [subrayado nuestro]; **ii) Declaración de Vladimiro Montesinos Torres "70.- (...)** al respecto el acusado Montesinos Torres ha manifestado que conoció a su coacusado López Meneses cuando le fue presentado por Luis Pérez Documet; que, la relación entre López Meneses no solo era amical, sino también comercial, conforme es de verse de la ficha registral de la empresa Corporación Panamericana de Desarrollo Sociedad Anónima C.P.D.S.A., que obra a folios 2657 del tomo F, en la que se puede apreciar que dicha empresa fue constituida el tres de junio de mil novecientos noventa y tres, teniendo como socios fundadores a Carlos Pérez Documet, José Pérez Documet y Oscar López Meneses. **iii) Declaración testi-****

monial de Polack Merel "71.- (...) quien presta su declaración testimonial obrante a folios 4346 del tomo I, quien sostiene que conoció a Montesinos Torres en el mes de julio de dos mil, porque le fue presentado por el señor López Meneses, a quien conoce aproximadamente en el año mil novecientos noventa y ocho, por haber estudiado juntos en el CAEN (...). **iv) Declaración Testimonial de Martha Hildebrant Pérez Trevino " 71.-** (...) la Presidenta del Congreso de ese entonces Martha Hildebrant Pérez Trevino, en su declaración testimonial de folios 4282 a 4287 manifestó que el acusado López Meneses no se desempeñó como asesor del grupo parlamentario de Perú Dos mil; que la plaza de asesor del grupo estaba vacía precisamente porque no consideraron tener un asesor, que, lo que sucedió con dicha personas es que el Congresista Jorge Polack solicitó que se contrate a López Meneses como asesor de la Vice Presidencia de la Comisión, pues la plaza existente de asesor de la Comisión que ya estaba cubierta, que, sin embargo como dicha persona ya había estado laborando días antes, por un tema de equidad se dispuso reconocer los días laborados y se ordenó su contratación retrospectivamente, como asesor del Grupo Parlamentario Perú Dos Mil a partir del primero de agosto de dos mil y el día veintiséis de setiembre se dispuso que se concluya su contratación". **v) Declaración Testimonial de Ricardo Cortes Feria"47.-** Que, dicho teléfono encriptado fue encontrado entre los objetos depositados por el acusado López Meneses en los Almacenes de RANSA, conforme a lo manifestado por el testigo Ricardo Cortes Feria, Gerente de Negocios Logísticos de la empresa RANSA, obrante a folios 1459 y siguientes (...). **vi) Testimonial de Matilde Pinchi Pinchi" 74.-** (...)quien en sesión de audiencia 15, ha manifestado que estos teléfonos encriptados se adquirieron en el año mil novecientos noventa y nueve y dos mil, que dichos teléfonos los tenían personas muy allegadas a Montesinos Torres y que entre esas personas allegadas estaba López Meneses, tan es así que Montesinos Torres se comunicó a través del teléfono encriptado con el acusado López Meneses desde Panamá así como desde la

casa de la testigo cuando Montesinos regresó a Perú". **vii) Declaración testimonial de Maria Angelica Arce Guerrero"76.-** La testigo Maria Angelica Arce Guerrero en la sesión de audiencia 18 (...) al ser preguntada por la representante de la Procuraduría Pública si cuando declaró a nivel de instrucción como testigo, declaración que consta de folios 8590 a 8594, declaró con la verdad, la testigo, dijo que sí; que en dicha declaración testimonial a nivel de instrucción, Maria Angelica Arce, al ser preguntada sobre si conocía al acusado Oscar López Meneses, respondió lo siguiente: [personalmente no lo recuerdo muy bien, en alguna oportunidad cuando he trabajado en el sin, he recibido algunas llamadas del señor Oscar López]. En otro pasaje de su declaración testimonial (...) [lo que si recuerdo haber escuchado en varias oportunidades, no recuerdo la fecha exacta puede haber sido en el años mil novecientos noventa y nueve a dos mil, que yo escuchaba a los capitanes anunciar a un tal Osquitar, no pudiendo con exactitud precisar si se trataba de Oscar López Meneses, también en esas épocas yo recibía algunas llamadas anunciándose como Oscar López, sin poder precisar si se trata de Oscar López Meneses]". **viii) Testimonial de Matilde Pinchi Pinchi "77.-** La testigo Pinchi Pinchi en sesión de audiencia quince, del veintitrés de setiembre de dos mil once, manifestó que el acusado Montesinos Torres dispuso la asignación de dos vehículos a favor de Oscar López Meneses, uno de ellos para que se movilizara y otro para la seguridad, incluido con pernal seguridad y chofer; sostiene que ella tiene conocimiento de ello porque el mismo Montesinos le dijo que le brindaba la seguridad porque el acusado López Meneses era buen muchacho y porque era su amigo (...). **ix) Declaración testimonial de Roberto Félix Díaz Salazar "77.-** (...) quien a folios 16537, manifiesta que es efectivo de la Policía Nacional del Perú y que prestó servicios de seguridad a Oscar López Meneses desde el nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de julio del mismo año por disposición del Comando Institucional. **x) Declaración testimonial de Luis Enrique Aguilar Crespo "77.-** (...) quien a folios 16451

manifiesta ser efectivo de la Policía Nacional del Perú, y que realizó trabajo de resguardo para el acusado López Meneses desde el quince de enero de mil novecientos noventa y ocho hasta el mes de agosto de mismo año y que dicho señor domiciliaba en la avenida Floresta. **xi) Declaración Testimonial de Edgar Alarcón Velásquez, "77.- (...)** quien a folios 16457, sostiene que es efectivo de la Policía Nacional del Perú y que conoce a Oscar López Meneses porque fue personal de seguridad durante un mes en el años mil novecientos noventa y ocho (...)". **xii) Informe Pericial N° 01-2208-CGR-WG-MD-EXP-45-2001**¹² de la evaluación patrimonial del señor Oscar López Meneses, durante el año 1990 al 2000, emitido por la Contraloría General de la República y allegada como prueba de trasladada del proceso penal 45-2001 (Tercera Sala Penal Liquidadora), en la que se concluye que, el saldo entre los ingresos percibidos y los gastos efectuados por el entonces acusado Oscar López Meneses, determinan un desbalance patrimonial de US\$ 1'357,753.37. **xiii) Parte Policial 67-2002-DINV.DAPJ-DIRPOCC.PNP** "obran- te a folios 2553 y siguientes del tomo F" en el que se informa sobre los primeros propietarios de los vehículos de placa de rodaje PIE-071, PIE-438 y RIW-051, adquiridos de la empresa Mitsubishi Motors y que fueron pagados al contado. **xiv) Sentencia Judicial de Divorcio entre Oscar López Meneses y Maribel Malca Salaverry "133.- (...)** que obra a folios 7291 a 7295" del cual se evidenció que la adquisición de los vehículos de placa de rodaje PIE-071, PIE-438 y RIW-051 fue posterior a la sentencia de divorcio. **xv) Manifestación de Arlin Cosar Rojas "168.- (...)** en sesiones de audiencias 07 y 08 del ocho y de quince de julio de dos mil once respectivamente manifestó que trabajó para el acusado López Meneses desde abril del año dos mil hasta el mes de diciembre del mismo año y que en el mes de setiembre del dos mil el acusado López Meneses le pidió que le haga un favor, que le explico que él quería comprar un vehículo y quería ponerlo a nom-

bre del acusado Cosar Rojas porque tenía un problema conyugal con su anterior esposa en la medida que todo lo que él compraba, ella se lo quitaba, pedido al que accedió (...) cuando iba a volver a su anterior trabajo en la ciudad de Iquitos, le manifestó a su coacusado López Meneses que él había firmado unos documentos en blanco y que tenía que arreglarlos porque iba a ser muy difícil que el volviera a Lima o pueda ser ubicado; que ante tal hecho su coacusado le presentó otros documentos en blanco y simplemente los firmó, no concurriendo en ningún caso a la notaría para realizar los trámites correspondientes, firmando el documento en blanco para luego llevar a pedido de su coacusado López Meneses los papeles en un sobre manila al padre de la señora Annalia Vargas, el señor Jorge Vargas Kerrigan(...). **xvi) Declaración Preliminar de Jorge Leonardo Vargas Kerrigan "170.- (...)** quien ha manifestado en el mes de febrero del año dos mil uno aproximadamente compró la camioneta en mención a la persona de Arlin Cosar Rojas a quien conoció a través de Oscar López Meneses, teniendo referencia que era su asistente o secretario; que dicha persona lo visitó a su domicilio ofreciéndole la venta de la camioneta pactándose el precio en treinta y ocho mil dólares, adquiriéndoles de buena fe para obsequiárselo a su cónyuge Nelly Amiel Meza, a quien le hizo firmar el contrato de compra y venta para su posterior inscripción(...)".

- 2.7. En la mentada sentencia, no solo se determinó que Vladimiro Montesinos Torres y Oscar López Meneses tuvieron una vinculación constante y relación cercana desde el año 1998, sino que en base a los informes técnicos de los ingresos y egresos económicos de Oscar López Meneses se probó, entre otros aspectos, que los vehículos de placa de rodaje PIE-071, PIE-438 y RIW-051, fueron adquiridos en el año 2000 por Oscar López Meneses quien ha reconocido haberlo puesto a nombre de otras personas y que no ha podido justificar su solvencia económica ni sustentar documentalmente los ingresos necesarios para su adquisición, además de que dicha adquisición fue con dinero ilícitamente apropiado por el acusado

12 De fojas 308 a 401 y en copias certificadas de fojas 939 y siguientes.

Montesinos Torres del erario nacional. No obstante ello, el suscrito debe precisar que pese a que el fallo proferido por los jueces penales haya delimitado un marco temporal de relación estrecha entre López Meneses y Montesinos Torres, ello no es razón suficiente para afirmar que antes de ellos los prenombrados hayan estado al margen de cometer actividades ilícitas, maxime si la independencia y autonomía de la acción de extinción de dominio respecto de la penal, posibilita que el proceso extintivo tenga su propio debate probatorio, aun cuando se trate de las mismas partes procesales. Dicho eso, valido resulta concluir que existen razones fundadas para afirmar que Oscar López Meneses si estuvo inmerso en actividades ilícitas relacionadas con el de Peculado y por tanto los vehículos antes mencionados tienen un nexo de relación con actividades ilícitas contra la administración pública, constituyendo en efectos o ganancias de dicha actividad; y, en consecuencia, **concorre el supuesto factico del inciso a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373.**

2.8. Que, si bien es cierto la mencionada sentencia no fue ejecutoriada, toda vez que sobre el referido López Meneses se declaró fundada la excreción de prescripción de la acción penal seguida en su contra por el delito de peculado, también lo es que el proceso de extinción de dominio en virtud a su naturaleza real se dirige precisamente contra los bienes patrimoniales cuyo origen o destino se encuentran seriamente cuestionados por haber sido objeto, instrumento, efectos o ganancias ilícitas, toda vez que su origen o destino van en contra del ordenamiento jurídico del Estado, por manera que, si los vehículos son ganancias vinculadas con la actividad ilícita contra la administración pública, dicha condición no cambia con el solo transcurso del tiempo para convertirse sencillamente en bienes lícitos aptos para su uso y disfrute, pues desprotegido y desmotivado se vería el ciudadano peruano que adquiriera sus bienes producto de su esfuerzo y trabajo, frente aquellos que han cimentado su patrimonio en actividades ilícitas.

2.9. En ese sentido, poseer, detentar o utilizar bienes ilícitos no constituye justo título salvo el derecho de buena fe, ya que, la extinción del dominio tendrá su límite cuando existan de por medio terceros que hayan cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 66° del Decreto Legislativo N° 1373; esto es, la persona natural o jurídica que reclama tener algún derecho sobre los bienes patrimoniales sobre los que recae la acción de extinción de dominio, deberá allegar los elementos de convicción que permitan concluir que obro con lealtad y probidad, desarrollado un comportamiento diligente y prudente en el negocio jurídico, lo cual, tiene sustento en la carga dinámica de la prueba que predomina en este proceso especial, según la cual la prueba recae en aquella que se encuentra en mejores condiciones de producirla¹³, y quien mejor que el adquirente del bien para allegar prueba y contradecir las inferencias del Estado en cuanto a la mala fe de los actuales titulares de los bienes comprometidos

2.10. De manera que, entrando a verificar dicha condición, respecto al **vehículo de placa N° AAD-785 (Placa anterior N° PIE-071)** adquirida el 13 de julio del año 2000 por López Meneses y registrada a nombre de Diego Ricci Girón Ramos, esta fue transferida a **Mario Rodríguez Prevost el 21 de febrero del año 2001**, conforme es de verse a fojas 50, nuevo adquirente y propietario aparente a quien se le cito como testigo en el proceso penal seguida en contra de López Meneses con la finalidad de determinar si en la adquisición existió buena fe o no, conforme es de verse 436; sin embargo, no obstante tener conocimiento del proceso penal en el que estaba comprendido el referido vehículo lo transfirió a un tercero, cuando ya el vehículo se encontraba afectado con una medida de inhibición de fecha 30 de mayo de 2001, que precisamente se ordenó en aplicación de la ley 27379 a fin de que no se disponga del vehículo, operación que no puede ser defendida más aun si el juez penal que ordeno tal inhibición expresó la necesidad de hacerlo efectivo

¹³ Lepori, I. (2004). Cargas Probatorias Dinámicas. Argentina: Rubinzal Culzoni, pg. 60

toda vez que Hans Neufuss Bar, Diego Ricci Girón Ramos y Mario Orlando Rodríguez Prevost eran conocidos; por otro lado, se advierte los siguientes actos de transferencia del citado vehículo luego de la referida anotación en los registros públicos de la medida cautelar: **1) la compra venta efectuada por Constructora T y H Villalobos S.A.C. de fecha 20 de septiembre del año 2005**, por el valor de \$ 4,000.00 según instrumento notarial de transferencia obrante de fojas 305 a 307, en cuya clausula número cuarta se registra de que no existe carga ni gravamen sobre el referido vehículo, cuando en realidad a nivel registral si había dos medidas cautelares de inhibición anotadas con fecha 07 y 09 de noviembre del año 2001, que obstaculizaba efectuar dicha compra, por lo que, resulta inverosímil lo alegado por el representante de la empresa Henry Villalobos Fernandez, en su declaración de fecha 16 de julio de 2014 corriente de fojas 76 a 80, de que cuando quiso transferir el vehículo a Calderon de la Cruz en el año 2009, el desconocía de la medida cautelar; que, además de ello, cabe destacar que el pago por la compra venta no se efectuó como aparece en el contrato por el precio de \$4,000.00, ya que como lo ha señalado el propio Villalobos, la camioneta le fue entregado por el señor Mario Orlando Rodríguez Prevost como pago a cuenta de una obra de construcción por el equivalente de \$10,000.00, lo cual denota una evidente falta de probidad y lealtad en el negocio jurídico, haciendo figurar en el contrato una forma de pago y monto distinto al pactado; **2) la compra venta efectuada por Luis Antonio Calderon Valdivieso de fecha 13 de julio de 2009** mediante un documento privado de entrega del vehículo, por el monto de \$ 12,000.00, conforme es de verse a fojas 601 y a fojas 515 del cuaderno cautelar, siendo la forma de pago a cuenta de trabajos de demolición y excavación por \$9,000.00 y el restante en dinero en efectivo, que dicho negocio no fue elevado a escritura pública aun cuando en la glosa del documento que hacia constar la entrega del vehículo decía "quedando pendiente la transferencia vehicular", y es que en efecto dicha transferencia no pudo efectuarse formalmente toda vez que había inscrito la

antes citada medida cautelar, así, aun cuando Calderon Valdivieso haya indicado en su declaración de fecha 06 de julio de 2016 corriente de fojas 926 a 930, que requirió al señor Villalobos regularizar la transferencia a su nombre y aquel no lo hizo, no quita que haya obrado con imprudencia en la adquisición así como desprovisto de probidad al transferirlo bajo las mismas circunstancias al señor Juan Antonio Delgado Alcántara; **3) la compra efectuada mediante contrato privado por Juan Antonio Delgado Alcántara de fecha 06 de diciembre de 2012**, por el monto de S/ 20,000.00, conforme es de verse de fojas 605 a folios 606, quien tampoco tuvo reparo de verificar que sobre el vehículo no pesaba carga o gravamen, y sobre todo si el tradente era verdaderamente el propietario del vehículo, ya que, lo adquirió como cancelación de sus honorarios profesionales pendientes por el monto a S./ 15,000 y el restante en dinero en efectivo, bajo la glosa que dice "el tramite que esta pendiente en la Notaria Ode", cuyo trámite no se efectuó, lo cual no hace mas que demostrar su imprudencia en el negocio jurídico, más aún si obvió el hecho de que el tradente no era titular registral.

2.11. En ese sentido, no se observa en los adquirentes del vehículo de placa de rodaje N° AAD-785 (Placa anterior N° PIE-071) buena fe creadora de derecho ya que no obraron con prudencia y diligencias frente al negocio jurídico, además de que su accionar en las transferencias no fue recta y honesta, se desprendieron de un bien sobre el cual pesaba una medida cautelar anotada en los registros públicos, por manera que el que detenta el vehículo, señor Juan Antonio Delgado Alcántara, si bien fue ajeno a los hechos por los cuales se vinculan al vehículo en mención con actividades ilícitas, no se creó sobre aquel ningún derecho a su favor para adquirir la condición de tercero de buena fe exento de culpa.

2.12. Por otro lado, en cuanto al vehículo de Placa N° ADP-812 (Placa anterior N° PIE-438), adquirido por Oscar López Meneses a nombre de Diego Ricci Girón Ramos, quien luego transfirió a **Hans Neufuss Bar** con fecha 30 de no-

viembre de 2000, al respecto, ha de señalarse que sobre este vehículo recayó la resolución de fecha 31 de octubre de 2001, que ordena la medida cautelar de Inhibición por lo que dure el proceso penal seguida en contra de Oscar López Meneses por el delito de peculado, 58-2001 número de Juzgado, conforme obra a folios 894, considerando el Juez de ese entonces que debía investigarse su forma de adquisición toda vez que “la persona de HANS NEUFUSS BAR era conocido de DIEGO RICCI GIRÓN RAMOS y también de MARIO ORLANDO RODRÍGUEZ PREVOST” (subrayado nuestro). Teniendo como base lo antes citado, y en atención a lo alegado por el Ministerio Público, que resultaba ser un empresario con amistad de Oscar López Meneses, pasamos a relacionar esta transferencia con otra compra que hace Hans Neufuss Bar, del vehículo de placa de rodaje **vehículo de Placa N° F6Y-638** (Placa anterior N° RIW-051), que también fue materia del proceso penal antes referido seguido en contra de López Meneses, adquirido a nombre de Arlin Cosar Rojas con fecha 12 de septiembre del año 2000 y que luego lo transfirió a través de este último a su suegro Vargas Kerrigan para que sea registrado con fecha 23 de febrero del año 2001 a nombre de **Nelly Margarita Amiel Meza**, madre de su conviviente Annalia de los Milagros Vargas Amiel; este vehículo, conforme se advierte de la partida registral 51014697 de los registros públicos obrante de folios 408 a 422 no cuenta con medida cautelar inscrita, sin embargo, de la manifestación que hace Arlin Cosar Rojas en sesiones de audiencias 07 y 08 del 15 de julio de 2011 en el proceso penal (*ver sentencia de fecha 22 de junio del año 2012*), señalo que en el mes de diciembre del año 2000, cuando iba a volver a su anterior trabajo en la ciudad de Iquitos, López Meneses le presento documentos en blanco y simplemente los firmó, no concurriendo a ninguna notaria para realizar los trámites correspondientes, para luego llevarlos a pedido de López Meneses en un sobre manila al padre de la señora Annalia Vargas, el señor Jorge Vargas Kerrigan; y; es que en afecto, no se puede alegar en este aspecto buena fe en la adquisición que hiciera la señora Nelly Margarita Amiel Meza, toda vez que estas

circunstancias y la familiaridad entre los contratantes no hace más que afirmar que el vehículo fue objeto de transferencias a fin de ocultar su ilícita procedencia; entonces, como es que HANS NEUFUSS VAR logra contactar con la suegra del señor Oscar López Meneses y adquirir este bien con fecha **17 de marzo del año 2014** a \$ 7,000.00 pagado al contado sin haber exhibido medio de pago alguno al momento de protocolizar la minuta de compra del vehículo, como es de exigencia en virtud al Decreto Legislativo N° 939, conforme es de verse a fojas 416 de autos; ello, permite inferir que, en efecto el mencionado Neufuss Bar era conocido de López Meneses, ya que solo así adquiriría dos de sus vehículos ilícitos cuya procedencia fue objeto de debate en el proceso penal tantas veces señalado, en el cual Neufuss Bar inclusive fue citado como testigo conforme es de verse de la resolución obrante a fojas 428, lo que aunado a la falta de exhibición del medio de pago en la escritura pública suscrita para la adquisición del vehículo, no hace más que evidenciar que el pago no se efectuó, ya que siendo empresario lo más razonable es que efectuó sus operaciones comerciales a través del sistema financiero o algún medio sustentable.

- 2.13.** Que, aunado a ello, ha de mencionarse que la señora Nelly Margarita Amiel Meza tuvo conocimiento de la investigación fiscal por pérdida de dominio ya que fue notificada con fecha 04 de junio de 2014 conforme es de verse del cargo de notificación corriente a foja s47, sin embargo, opto por una conducta omisa incluso a nivel de proceso cuando se le notificó la demanda de pérdida de dominio como afectada (ahora requerida Decreto Le. 1373) conforme obra del cargo a fojas 593, del mismo modo, el señor HANS NEUFUSS BAR, si bien se le notifico a nivel fiscal a través de un vecino conforme es de verse a fojas 48, igualmente fue debidamente notificado en este proceso para que haga valer sus derechos reales obre los mencionados vehículos, conforme es de verse a fojas 576, sin embargo, nunca se apersono ni allegó prueba de la licitud o de la adquisición de buena fe de los bienes, lo que motivó declarar tanto a la señora Amiel Meza como el señor

de Neufuss Bar rebeldes de conformidad con el artículo 21º del Decreto Legislativo N° 1373, resolución que también fue notificada y esta judicatura efectuó y ese judicatura mecanismo necesarios para este último ejerza su derecho constitucional a la defensa como así se advierte de los cargos de notificación dirigidos a su domicilio real consignado en la RENIEC así como a dos de los domicilios ubicados en el expediente según se advierte de la resolución de fecha 07 de mayo de 2018 a fojas 630, por lo demás, se efectuó las publicaciones por tres días consecutivos en el Diario Oficial el Peruano de la admisión a trámite del presente proceso conforme también obra en autos a fojas 625, 626 y 627, con lo cual también se encuentran válidamente notificado, denotando con ello una total indiferencia sobre los resultados de este proceso, máxime si sobre los vehículos que son materia de extinción de dominio se efectivizó la medida cautelar de anotación de demanda por pérdida de dominio, el cual se inscribió en los registros públicos con fecha 15 de septiembre del año 2017 y el que propietario se desentendió de los bienes muebles; por lo que, se puede concluir que sobre los vehículos de placa de rodaje vehículo de Placa N° ADP-812 (Placa anterior N° PIE-438) y el vehículo de Placa N° F6Y-638 (Placa anterior N° RIW-051) no se cumplió con las exigencias de la buena fe exento de culpa, que por tanto Hans Neufuss Bar no puede ser plausible de tal calidad.

2.14. Por último, al segundo presupuesto, tenemos que la parte legitimada invocó la causal el literal f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373, el mismo que indica: *“Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”*; Así, este literal de procedencia esta referido a dos situaciones claramente establecidas, esto es : a) cuando se trate de bienes y recursos que han sido materia de afectación en un proceso penal, o fueron comprendidos dentro del proceso penal; b) que el origen de tales bienes, su utilización no

hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa, ya que sea porque el delito ha prescrito, existe muerte del imputado u otra cuestión análoga que denote que sobre los bienes no se puede tomar una decisión final por mediar dicha causa.

2.15. Al respecto, se encuentra debidamente acreditada dicha causal con la sentencia de fecha 22 de junio de 2012 en la que se advierte que el Ministerio Público comprende los vehículos materia de la presente sentencia de extinción de dominio, en el marco de imputación al entonces procesador López Meneses, además se encuentra acreditado con el Recurso de Nulidad N° 2432-2012 obrante a fojas 296 a 302 toda vez que, en ella se declara extinguida la acción penal por prescripción, seguida contra Oscar López Meneses como cómplice primario del delito de peculado por apropiación para otro, lo cual, dio lugar a que con fecha 17 de enero de 2014 se de inicio a la investigación por pérdida de dominio y la incoación de la demanda que es hoy materia de pronunciamiento judicial; una causa por el cual el referido bien, no tenía una decisión definitiva sobre su origen, **configurándose la causal prevista en el literal f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373.**

2.16. Cabe precisar que, si bien la sentencia condenatoria no fue confirmada o consentida en el extremo de Oscar López Meneses, dicha situación no es un impedimento para que los vehículos materia del presente proceso adquiridos por aquel, a nombre de un tercero, sean sujetos al proceso de extinción de dominio, pues lo que busca en sí este proceso, no es imponer una pena ni demostrar la responsabilidad penal de persona alguna; sino, declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos instrumentos, **efectos o ganancias de actividad ilícita.** Así, a nivel doctrinal, también se sigue esta línea de interpretación, indicándose lo siguiente: *“La extinción de dominio no se trata de una pena, ella es una institución independiente de la comisión de delito alguno y desprovista de carácter punitivo, no esta supeditada a la demostración*

de la responsabilidad penal de una persona pudiendo ejercerse independientemente de un proceso penal y no hay lugar al reconocimiento de garantías procesales penales."¹⁴

III. PARTE RESOLUTIVA. –

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1373, **FALLA:**

1. DECLARANDO FUNDADA la demanda **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** formulado por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio-Primer Despacho respecto a los siguientes bienes: **1) VEHÍCULO DE PLACA N° AAD-785** (Placa anterior N° PIE-071) inscrita en la Partida N° 51006411 del Registro de Propiedad Vehicular a nombre de TYHV S.A.C. cuyo poseedor es Juan Antonio Delgado Alcántara; **2) VEHÍCULO DE PLACA N° ADP-812** (Placa anterior N° PIE-438) inscrito en la Partida N° 51012684 del Registro de Propiedad Vehicular a

nombre de Hans Neufuss Bar; y, **3) VEHÍCULO DE PLACA N° F6Y-638** (Placa anterior N° RIW-051) inscrito en la Partida N° 51014697 del Registro de Propiedad Vehicular a nombre de Hans Neufuss Bar.

2. DECLARO LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO y los derechos reales que sobre los vehículos antes referidos ostentaba TYHV S.A.C. representada por Walter Henry Villalobos Fernandez, Juan Antonio Delgado Alcántara y Hans Neufuss Bar respectivamente, debiéndose en merito de la presente sentencia, inscribir como **titular de los mismo a nombre del ESTADO PERUANO.**

3. ORDENO que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, se ponga a disposición del Programa Nacional de Bienes Incautados, quien tendrá la administración de los mismos, a efecto de que proceda conforme a la Ley.

4. La presente sentencia constituye título legítimo y ejecutivo, por lo que será suficiente para proceder al traslado de los derechos reales, principales o accesorios que se deriven del bien extinguido a favor del Estado de Perú; **autorizándose a la secretaria que suscribe por encontrarse de licencia la secretaria titular.**

5. NOTIFÍQUESE.-

¹⁴ Baudilio Murcia Ramos; Enriquecimiento ilícito y la Extinción de Dominio; Editorial Ibáñez; Colombia; Año 2012; Pág. 138.-

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS
JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA.**

Expediente	00093-2019-0-5401-JR-ED-01
Juez	Torres Vera Eduardo Diego
Materia	Extinción de Dominio
Especialista Legal	Ochoa Zelada Cynthia Sherly
Ministerio Público	Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Procurador Público	Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Destinatario	Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y TRES

Lima, diecisiete de septiembre del año dos mil veinte. –

VISTOS Y OÍDOS: Concluida la transcripción de la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; recabados las piezas procesales relevantes del Vigésimo Primer Juzgado Penal - Reos Libres de Lima sobre el proceso penal signado con el número de expediente 26-2002 (27-2002) seguido en contra de Marco Antonio Rodríguez Huerta por el delito de Enriquecimiento Ilícito; asimismo, teniendo a la vista los tomos e incidentes remitidos por el Archivo de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Lima, mediante oficio ciento sesenta y uno-tres-dos mil veinte-AJPLI-CS-JLI/PJ, de fechas diecisiete y veinticinco de agosto del año dos mil veinte, respecto al proceso penal 27-2005 (468-2008) por el delito de Lavado de Activos seguido en contra de Marco Antonio Rodríguez Huerta; y, puestos los autos en despacho para emitir sentencia; y,

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Del Proceso

1.1. Identificación del proceso. - El expediente número 93-2019 (número antiguo 2630-2018), sobre proceso especial de extinción de dominio.

1.2. Identificación del bien. - La fiscalía demandante solicita la declaración de Extinción de Dominio a favor del Estado Peruano respecto del monto dinerario ascendente a US\$ 755,755.75 dólares americanos, depositados en la cuenta bancaria N° 06-000-033543¹ del Banco de la Nación a nombre de FEDADOI, que actualmente se encuentra en la cuenta corriente M.E. N° 06-068-000333, denominada Cuenta MEF-DGETP-EXFEDAD OI-D-

LEG.1104-CONABI, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas -CONABI, cuyo saldo es US\$ 211,626.96 dólares americanos, la misma que fuera incautado o decomisado al sentenciado MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HUERTA en el proceso penal que se le siguió por el delito de colusión en agravio del Estado (Cuenta Bancaria N° 763074391 BNP PARIVAS INVESTMENT SERVICES LLC, de Miami-EEUU a nombre de a Marco Antonio Rodríguez Huerta).

1.3. Identificación de las partes.- son: **a)** Marco Antonio Rodríguez Huerta identificado con DNI N° 41223421; **b)** Nelly Graciela Córdova Velásquez de Rodríguez, identificada con DNI N° 06644303, ambos auxiliados por el señor abogado Jorge Domingo Petrozzi Moran; **c)** Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, a través de Amado Daniel Enco Tirado, de conformidad con la Resolución Suprema doscientos dos-dos mil dieciséis-JUS extendida el doce de diciembre de dos mil dieciséis, habiendo sido su representante Gianina Huapalla Rivas, quien intervino en el proceso en mérito; **d)** Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio-Segundo Despacho, quien actúa en nombre del Estado Peruano a través de la Fiscal Rosana Villar Peralta.

SEGUNDO: Antecedentes procesales

2.1. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas 838/871 la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio-Segundo Despacho interpuso demanda de pérdida de dominio; y, luego de ser declarada inadmisibles mediante resolución de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho a fojas 872/874, subsanó la demanda dentro del plazo concedido conforme obra de fojas 890/986, admitiéndose a trámite respecto al "monto dinerario ascendente a US\$ 755,755.75 dólares americanos, depositados en la cuenta bancaria N° 06-000-033542 del Banco de la Nación a nombre de FEDADOI, que actualmente

¹ Corresponde a la cuenta bancaria N° 06-000-033543 del Banco de la Nación a nombre de FEDADOI conforme es de verse a fojas 1645/1646.

se encuentra en la cuenta corriente M.E. N° 06-068-000333, denominada Cuenta MEF-DGE-TP-EXFEDADOI-D-LEG-1104-CONABI, cuyo saldo es US\$ 211,626.96 dólares, la misma que fuera incautado decomisado al sentenciado Marco Antonio Rodríguez Huerta en el proceso penal que se le siguió por colusión” mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, de fojas 898/905, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1104, teniéndose como afectados a Marco Antonio Rodríguez Huerta y Nelly Graciela Córdova Velásquez, quienes fueron notificados de modo válido.

- 2.2. Que, con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve de fojas 919/ 924 se apersonó al proceso la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción en calidad de Litisconsorte Activo Necesario, siendo incorporada por resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve de fojas 929/932; y, dado a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1373 y Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que regulan el proceso de extinción de dominio, por resolución de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve de fojas 943/944 se dispuso adecuar el trámite del presente proceso a las disposiciones del Decreto Legislativo antes mencionado.
- 2.3. Posteriormente, con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, a fojas 1016/1045 MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HUERTA y NELLY GRACIELA CORDOVA VELÁSQUEZ DE RODRÍGUEZ contestaron la demanda dentro del plazo de ley, interpusieron excepción de prescripción y de cosa juzgada e invocaron la causal de impedimento.
- 2.4. Siendo ello así, con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual mediante resolución número veintidós se realizó la admisión de los medios probatorios; y, con fecha diez de octubre de la misma anualidad se realizó la audiencia de actuación de medios probatorios en la que la representante del Ministerio Público, la Procuradora Pública y el abogado de los requeridos presentaron sus respectivos alegatos.

TERCERO: Pretensión del Ministerio Público

Fundamentos de Hecho.- De los fundamentos expuestos en la demanda de pérdida de dominio de fojas ochocientos treinta y ocho y siguientes, se tiene lo siguiente:

- 3.1. Que, mediante resolución del 10 de diciembre de 2003, la Cuarta Sala Penal Liquidadora, dispuso abrir instrucción contra Marco Antonio Rodríguez Huerta y Otros por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de Colusión en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial.
- 3.2. De otro lado, mediante resolución del 11 de abril de 2005, el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima ordenó proceder al decomiso o incautación y posterior repatriación respectivamente del dinero existente en la cuenta Bancaria N° 763074391 BNP PARIVAS INVESTMENT SERVICES LLC, de Miami, EEUU, a nombre de Marco Antonio Rodríguez Huerta; y, posteriormente la Quinta Sala Penal Especial (actual Sala Penal Liquidadora) con fecha 21 de abril de 2008 volvió a solicitarlo.
- 3.3. Posteriormente, la Cuarta Sala Penal Liquidadora (Ex Quinta Sala Penal Nacional Especial) emitió la sentencia con fecha 02 de julio de 2012, condenando entre ellos a Marco Antonio Rodríguez Huerta como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión, en agravio del Estado, imponiéndole una pena privativa de libertad de seis años e inhabilitación; quedando claro, su participación en las inversiones inmobiliarias realizadas por la Caja de Pensiones Militar Policial, las órdenes que recibía y los beneficios que obtuvo por su participación en negocios que en toda medida perjudicaron a la referida Caja, beneficios que fueron trasladados o capitalizados algunos de ellos, en cuentas bancarias en el extranjero específicamente Estados Unidos, dinero y activos que indubitablemente son de origen ilícito, producto del delito cometido por Marco Antonio Rodríguez Huerta y otros.

3.4. La conducta que se le atribuyó al sentenciado Marco Antonio Rodríguez Huerta fue que en su condición de miembro del Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar y Policial en representación del Ejército y del Comité de Inversiones Inmobiliarias de esta entidad, participó en las negociaciones y adquisiciones de los edificios Multifamiliar la Encalada, Galería Comercial San Martín, Edificio Multifamiliar Pando y la Playa de Estacionamiento Echenique, coludiéndose con los vendedores de dichos proyectos inmobiliarios, con la finalidad de adquirir los bienes que estos ofertaban a la Caja de Pensiones Militar y Policial, por precios sobrevalorados en perjuicio del patrimonio del Estado; imputaciones que han sido debidamente sustentadas en el proceso penal, siendo uno de los elementos de convicción para acreditar su responsabilidad: los informes de valuación comercial de los inmuebles adquiridos por la citada Caja, asimismo por la declaración instructiva del señor Marco Antonio Rodríguez Huerta cuando señaló que fue parte del Directorio de la Caja de Pensiones Militar y luego presidente del citado Directorio, y paralelamente miembro del Comité de Inversiones Inmobiliarias, precisando y afirmando haber participado de las inversiones inmobiliarias realizadas, es decir participó en las sesiones de aprobación de los proyectos inmobiliarios de los inmuebles mencionados líneas arriba.

3.5. Dicha participación se ve respaldada por la declaración testimonial de José Nicolás Gómez Arrieta quien fue secretario de acta de la referida institución, además de la declaración instructiva de Vladimiro Montesinos quien manifestó que por las inversiones y contrataciones realizadas por la Caja de Pensiones Militar Policial, se recibía un porcentaje a favor del Ministro de Defensa y el personal que trabaja en el Ministerio de Defensa, los directores de la Caja y personal civil, Alberto Venero, Wilfredo Venero y otra parte el mismo y para el presidente Fujimori de manera equitativa, agregando que dichas comisiones provendría de los pagos que se realizaban en la inversiones inmobiliarias, en el cual en el contrato figuraban a un precio menor cuando en realidad se pagaban montos

mayores, remarcando que Marco Antonio Rodríguez Huerta estaba perfectamente enterado no solo por el sino por el Ministro de Defensa de la época del General Víctor Malca Villanueva, además cuando se desempeñó como miembro del directorio, conocía de la mecánica y recibió los beneficios económicos, mencionando también que Marco Antonio Rodríguez Huerta, por el apoyo brindado al sentenciado ex presidente Alberto Fujimori en la función que cumplió en la Caja de Pensiones Militar Policial y al objetivo que estos tenían, fue trasladado al extranjero (Estado Unidos), en la Junta Interamericana de Defensa.

3.6. De igual manera, la imputación que se le atribuyó a Marco Antonio Rodríguez Huerta por el delito contra la Tranquilidad Pública-Asociación Ilícita para delinquir, fue haberse concertado con sus coprocesados en las diversas irregularidades de las diferentes inversiones inmobiliarias efectuadas por la Caja de Pensiones Militar Policial sobre los edificios antes descritos, ya que en su calidad de General del Ejército Peruano era Director de la Caja de Pensiones Militar Policial, lo que le habría facilitado realizar el delito por el cual fue sentenciado.

3.7. Finalmente, ante la presentación del recurso de nulidad contra la sentencia aludida, por parte de la defensa técnica de los procesados, así como la Procuraduría Pública de Corrupción, es que la Sala resolvió confirmar lo resuelto en sentencia de fecha 02 de julio de 2012.

3.8. Si bien es cierto, en la sentencia condenatoria no se dictó el decomiso como consecuencia accesoria, no es menos cierto que el legislador ha previsto una regulación de orden procesal, la cual es la pérdida de dominio, consecuencia jurídica patrimonial a través de la cual se declara a titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso.

3.9. Al respecto, está acreditado y debidamente probado la participación de Marco Antonio Rodríguez Huerta en actividades delictivas, el

mismo por haber sido sentenciado por el delito de Colusión en agravio del Estado, al haber participado activamente en las inversiones por la Caja de Pensión Militar Policial y causar perjuicio tras el pacto colusorio, obteniendo beneficios económicos ilícitos los cuales fueron depositados en cuentas bancarias en el extranjero, por lo que el dinero obtenido por dichas conductas reprochables penalmente, originó la apertura de la cuenta en Estados Unidos con dinero de origen ilícito, que fue incautado y repatriado a Perú a nombre de FEDADOI y posteriormente ingresado a la cuenta del Banco de la Nación y puesta a disposición del PRONABI.

Fundamentos de derecho. – Señaló en la audiencia inicial llevada a cabo el veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, que su demanda se encuentra sustentada en el presupuesto de procedencia establecido en el inciso f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, que se apareja con el contenido en el literal b) del Decreto Legislativo N° 1104 ya derogado; ello, a que en la sentencia de fecha 02 de julio de 2012 en el cual se sentencia entre otros a Marco Antonio Rodríguez Huerta por el delito de Colusión, no resolvió la situación jurídica del dinero de la cuenta bancaria, materia del presente proceso, no se advirtió el origen delictivo de dicho efecto del delito, más aún si, mediante resolución judicial de 09 de febrero de 2018 la Cuarta Sala Penal Liquidadora resuelve remitir copias principales de las piezas procesales del exp. 42-2003 a las Fiscalía Supra provinciales de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

CUARTO: Intervención de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios

4.1. La señora representante de los intereses del Estado debidamente acreditado en autos, luego de culminada la audiencia de actuación de medios probatorios llevado a cabo con fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, formuló su alegato, solicitando que se declare fundada la demanda interpuesta por el Ministerio Público, toda vez que se ha acreditado la ilicitud del dinero obtenido.

QUINTO: Defensa de los requeridos Marco Antonio Rodríguez Huerta y Nelly Graciela Córdova Velásquez de Rodríguez

De los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda de fojas mil dieciséis y siguientes, se tiene lo siguiente:

5.1. Señala que, hubo dos procesos penales en la que el dinero materia del presente proceso no fue considerado delictivo. La discusión sobre el supuesto origen delictivo del dinero ya se realizó en el proceso por Enriquecimiento Ilícito tramitado ante la Sala Penal Especial A, exp. 27-2002 y, por Colusión tramitado ante la Quinta Sala Penal Especial, exp. 42-2003, al concluir con sentencias de fondo sobre la responsabilidad penal de Marco Rodríguez Huerta sin haberse dispuesto el decomiso del dinero; por tanto, judicialmente se ha determinado que no tiene origen delictivo, caso contrario hubiese seguido la misma consecuencia jurídica que la propiedad que tenían los requeridos en San Borja.

5.2. Sobre el dinero en cuestión, no se dispuso se inicie un trámite de pérdida de dominio al amparo del Decreto Legislativo N° 992, que, ya antes de la sentencia por Colusión se encontraba vigente, en razón de que nunca hubo algo delictivo en él. Además, pretender juzgar nuevamente bajo el pretexto de que antes no existía el proceso de pérdida de dominio, es violar el artículo III del Código Civil que señala: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”; en conclusión, solo sí, por alguna causa el proceso penal no llegara a su fin con sentencia de fondo sobre la responsabilidad penal del agente, recién entonces entraría a tallar la pérdida de dominio.

5.3. Reconoce que el dinero fue incautado en el proceso de Colusión; sin embargo, deberá ser tomado en cuenta de que actualmente los US\$ 755,755.75 dólares americanos que fueron repatriados a Perú, se ha reducido sin explicación

alguna a US\$ 211,626.96 dólares americanos. En las sentencias de Enriquecimiento Ilícito y Colusión que se dictaron, no se pronunciaron respecto a la ilicitud del dinero, por ende, no ha sido decomisado como afirma el Ministerio Público, es más ahora nos encontramos en un proceso sobre la mencionada cuenta; es decir, El Estado debió custodiar el dinero, más no disponer de él, debiendo en todo caso responder por el faltante.

- 5.4.** Asevera que el dinero no es ilícito, en razón de que, la sentencia condenatoria en contra de Marco Rodríguez Huerta por el delito de Colusión no estableció que éste obtuviera ganancias ilícitas de la Caja de Pensiones, se trata de un delito por medio del cual el funcionario público y el extraneus realizan un acuerdo clandestino a fin de faltar los deberes funcionales y perjudicar al Estado; el delito por el cual el funcionario público obtiene ganancias indebidas como la fiscalía afirma, es el de cohecho o el de enriquecimiento ilícito, éste último en el que nunca se pudo probar que el dinero tuviese origen ilegal.
- 5.5.** No se ha explicado, como es que, de las operaciones en la Caja de Pensiones por las que fue condenado Marco Rodríguez Huerta (Edificio la Encalada, Galería Comercial San Martín, Edificio Pando y Playa de Estacionamiento Echenique) provino el dinero incautado. Si bien, Marco Rodríguez Huerta fue procesado por el delito de Asociación Ilícita, la Fiscalía tampoco ha explicado cómo es que de la comisión de tal conducta punible se pudo originar el dinero supestandamente ilícito; con el criterio expuesto y lo copiado por el Ministerio Público en su demanda, deberíamos también presumir que todos los bienes que tenemos como demandados, son de procedencia ilícita, simplemente porque uno de los cónyuges fue alguna vez condenado o porque hemos estado sometidos a procesos penales o investigaciones.
- 5.6.** Así tampoco, se puede afirmar que, como los requeridos tienen otros bienes, han realizado viajes o han tenido investigaciones o procesos todo lo que se posee es delictuoso, o el

hecho de no haber remitido documentos que acrediten la licitud del dinero materia del presente proceso, entonces es ilícito, cuando por principio procesal la carga de la prueba es de quien afirma hechos, en virtud del artículo 196 del Código Procesal Civil y así lo establece el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. La fiscalía no puede basarse solamente en las máximas de la experiencia ni en presunciones para afirmar que existe una relación entre la cuenta bancaria y el delito de Colusión, tiene que probar lo que argumenta.

- 5.7.** En cuanto a la vinculación que hace referencia el Ministerio Público, sobre la sentencia de Marco Antonio Rodríguez Huerta por el delito de Colusión que probaría que éste obtuvo beneficios económicos, se debe aclarar que en ninguna parte de la sentencia de primera instancia ni en la de segunda instancia se ha establecido dicha afirmación; el dinero fue producto de los ahorros conyugales de sus patrocinados, tal es así que en ninguno de los procesos penales mencionados se ha determinado que el dinero tenga procedencia ilícita como sí lo hicieron con la propiedad ubicada en el Distrito de San Borja.
- 5.8.** Recalca que, la naturaleza delictiva de un bien se determina al interior del proceso penal y ésta si existió y no se logró comprobar la ilicitud, no es posible iniciar otro proceso judicial para determinar ello, y menos aun teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se emitieron tales pronunciamientos judiciales.
- 5.9.** En cuanto a la prescripción extintiva del derecho de acción, el Decreto Legislativo N° 1373 no lo prohíbe, por tanto, el juez no podrá asumir que no es posible su invocación frente a la presente acción. Como bien sabemos, la imprescriptibilidad de las acciones (sean penales, civiles o administrativas) no son tácitas o a libre albedrío de los funcionarios públicos, sino que deben estar reguladas, expresamente previstas en la ley y como vemos entonces la acción de pérdida de dominio prescribe por tratarse de una acción real a los diez años conforme el artículo 2001° del Código Civil.

5.10. Entonces, el Estado tuvo abierta la posibilidad de accionar desde que tuvo conocimiento de la existencia del dinero en el año 2004, cuestión que jamás hizo en ninguno de los procesos penales que tuvimos, a pesar de que la pérdida de dominio estuvo regulada en el Código Penal, inclusive se reguló expresamente la pérdida de dominio en el año 2007 con el Decreto Legislativo N° 992. Por ello, a la fecha, la acción se encuentra prescrita sea que se compute desde el año 2004 cuando terminó el proceso de enriquecimiento ilícito o desde que se promulgó el Decreto Legislativo 992 en el año 2007, pues han transcurrido en exceso los diez años a que se refiere el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil.

5.11. Por último, en cuanto a la postura del Ministerio Público sobre la presunta mezcla de capitales ilícitos con lícitos en la cuenta bancaria sustentada en su demanda y que luego al subsanar señala que todo ahora es ilícito, ello no tiene sustento, porque en los fallos de los procesos penales ya mencionados y que tiene la calidad de cosa juzgada, no se determinó su origen ilícito, y porque además el dinero es producto de los ahorros de la sociedad conyugal.

II. DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PRIMERO: De la naturaleza del proceso de extinción de dominio

1.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373 - publicado en el diario oficial "El Peruano" el cuatro de agosto de dos mil dieciocho -, y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS - publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve -; cuerpos legales de orden procesal que permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada; en esencia,

busca establecer básicamente, el origen ilícito de los bienes o los recursos con los cuales ellos fueron adquiridos, o la relación de instrumentalidad o medio de los bienes².

1.2. La acción de extinción de dominio, en la doctrina y en el ámbito internacional es denominada "decomiso in rem", puesto que va **dirigida contra los bienes** de origen o destino ilícito, tiene un contenido más amplio que el decomiso regulado por nuestra legislación penal, siendo independiente y autónomo de esta o de cualquier otro proceso de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que, no puede invocarse la previa emisión de una sentencia condenatoria o laudo.

1.3. Que, **nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente el trabajo honesto, del mismo modo, no puede garantizar el derecho cuando el titular incumple las obligaciones impuestas por la propia Constitución Política**; En efecto, el Estado, lejos de dar seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente, se aparta de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, nazcan como consecuencia de una acción ilícita. Así, *"El derecho a la propiedad se encuentra reconocido no sólo como un derecho subjetivo, sino también como garantía institucional, conforme lo dispone el artículo 70°, según el cual el Estado garantiza su inviolabilidad"*³, debiendo tenerse en cuenta que este derecho se *"ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*⁴, *contrario sensu*, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, éste derecho no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra de lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en ese sentido, pueden, válidamente, dejar de pertenecer a quien se reputa propietario del mismo.

2 Ospino, J. (2008). La acción de extinción de dominio. Colombia: Nueva Jurídica. pg. 45.

3 SENTENCIA 00005-2006-AI/TC; Fundamento N°40.

4 Artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: De la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio

2.1. La Ley de Extinción de Dominio establece en el artículo 2.4: *“Dominio de los bienes la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el 2.5 del mismo cuerpo legal dice: *“Aplicación en el tiempo: la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo”*. En ese sentido, la adquisición o destinación ilícita de los bienes, inclusive las situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a la vigencia de la Ley actual no son óbice para que el fiscal pueda interponer la demanda extintiva para desvirtuar la legitimidad del dominio ejercido sobre los bienes patrimoniales, ya que, procede independientemente del tiempo en que aquellos se suscitaron, éste es el carácter retrospectivo de la extinción de dominio⁵.

2.2. Que, el Decreto Legislativo N° 1104 derogado preveía un plazo de 20 años para la interposición de la demanda, sin embargo, la actual normativa es clara en que los bienes que se protegen solo son aquellos adquiridos con justo título, es decir producto del trabajo lícito y honesto, el patrimonio mal habido jamás debe sanearse por el transcurso del tiempo y menos en un Estado de Derecho como el nuestro. Y, es que la prescripción extintiva no puede ser una limitación para que el fiscal persiga bienes mal habidos, pues ello implicaría que con el simple transcurrir del tiempo se dé reconocimiento jurídico a la propiedad ilícitamente adquirida, cuando es natural y obvio que no hay derecho adquirido alguno precisamente porque se origina directa o indirectamente de una trasgresión al orden jurídico.

TERCERO: De la cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio

3.1. Al respecto, ha de precisarse que en materia de extinción de dominio rige una de las garantías de la administración de justicia, ello como expresión a lo preceptuado en la Constitución Política del Estado, en el inciso 2) del artículo 139: *“ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución (...)”*.

3.2. Precisamente, todo órgano jurisdiccional cuando administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Carta Magna establece, como límite de la función que se le asigna; y, para ello, en lo que respecta a la cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio, es un presupuesto que entre éste y el caso anterior decidido judicialmente pueda acreditarse la “triple identidad” procesal: 1) de sujetos; 2) de objeto; y 3) de fundamento, ello de conformidad con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar, numeral 2.8 del Decreto Legislativo N° 1373.

3.3. En consecuencia, habrá cosa juzgada cuando se trate de los mismos sujetos; el objeto de la acción esté dirigida a los bienes como integrantes del patrimonio de una persona, distinta a su dueño, pero sobre los cuales se ejerce un derecho real, es decir, sobre aquellos bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las actividades ilícitas; y, cuando haya existido análisis, evaluación o investigación del origen o destino del bien.

III. DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

PRIMERO: De la excepción de cosa juzgada formulada por Marco Antonio Rodríguez Huerta y Nelly Graciela Córdova Velásquez de Rodríguez

1.1. Fundamentos de la excepción de cosa juzgada

1.1.1. La defensa de los requeridos mediante el segundo otrosí de su escrito obrante a fojas mil dieciséis, deduce excepción de cosa juzgada en virtud al punto 2.8 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, así como del literal 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la mencionada norma, argumentando que, la pérdida de los instrumentos, efectos o ganancias del delito, es una figura que se encontraba contemplada desde la promulgación actual y vigente Código Penal del año 1991, en su artículo 102° y siguientes, permitiendo transferir la propiedad a favor del Estado dentro del proceso penal. Es con la dación del Decreto Legislativo N° 992 que se regula un proceso autónomo sobre la extinción de la propiedad cuando ésta tenga una fuente ilícita o delictuosa; no significando ello que antes no se perdieran los bienes.

1.1.2. Así las cosas, cuando sus patrocinados fueron sometidos al proceso por Enriquecimiento Ilícito expediente N° 27-2202, Recurso de Nulidad N° 2976-2004, se efectuó la repatriación del dinero, siendo la Sala que juzgaba la que dispuso ello; sin embargo, su decisión no fue quitar la propiedad sobre dicho dinero que bien pudo hacerlo como lo hizo con un terreno que también la sociedad conyugal tenía, sino que, lo envió a otra Sala, evidenciando con ello que nunca consideró el dinero como de procedencia ilícita o delictuosa. La otra Sala que tuvo el dinero bajo su amparo y que siguió el proceso por Colusión expediente N° 42-2003, Recurso de Nulidad N° 2686-2012, tampoco consideró que aquel fuera ilícito, caso contrario hubiera dispuesto el traslado de propiedad a favor del Estado.

1.1.3. Queda claro, que ya hubo dos decisiones judiciales respecto al tema que es materia de la demanda y, si bien ninguna Sala Superior o Corte Suprema haya dicho expresamente que el dinero no es lícito, no se puede asumir o afirmar o que es ilícito o que nunca hubo decisión al respecto, ya que las decisiones judiciales pueden ser expresas o tácitas y precisamente por ello las resoluciones son materia de interpretación. Dicho ello, lo que se pretende

en este proceso es volver a juzgar y someter a decisión judicial, lo que ya fue decidido en su oportunidad y hace varios años atrás, y no hubo apelación o impugnación al respecto, tan es así, que a la fecha y desde su repatriación, el dinero está custodiado en una cuenta.

1.1.4. Asimismo, -señaló en la audiencia de actuación de medios probatorios de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve-, que ya hubo pronunciamiento sobre el origen lícito de los fondos de la cuenta bancaria del BNP en Miami, cuando el señor Marco Antonio Rodríguez Huerta fue procesado por el delito de Lavado de Dinero en el proceso penal signado con el número 468-2008, Recurso de Nulidad N° 3660-2009, cuyo resultado fue declarar al precitado absuelto de los cargos, por manera que allí, también hubo cosa juzgada.

1.1.5. Entonces, lo que configura la cosa juzgada es la resolución sobre el fondo expresa-tácita que la judicatura haya podido dictar en relación a lo que se viene discutiendo ahora en este proceso de extinción de dominio; siendo así, se cumple con la triple identidad que ampara la cosa juzgada, ya que las personas son las mismas, el objeto es el mismo que viene a ser el dinero y el fundamento referida a la supuesta procedencia ilícita del dinero, que las Salas penales a su turno tácitamente han resuelto que el dinero no es ilícito (sino lo hubiesen dicho expresamente), debiendo disponer el archivo del presente proceso y la devolución del dinero indebidamente retenido por el Estado, a nuestro favor.

2.1. Absolución del Ministerio Público

2.1.1. La demandante en la audiencia inicial llevada a cabo el veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve señaló que, como bien lo ha señalado el abogado defensor nunca se ha determinado que fuera ilícito el bien materia del presente proceso; en ese sentido, las instancias correspondientes han omitido realizar un pronunciamiento sobre la licitud o no del dinero y en el presente caso tampoco hubo anteriormente un proceso de extinción de dominio

que haya dilucidado el planteamiento relacionado con el bien.

3.1. Absolución de la Procuraduría Pública

3.1.1. La Procuraduría Pública absuelve el traslado mediante escrito de fojas mil setenta y uno y siguientes, solicitando que se declare improcedente la excepción deducida, básicamente porque no ha existido una sentencia en otro proceso de extinción de dominio respecto a la cuenta bancaria materia del presente proceso, tampoco hubo pronunciamiento en el proceso penal en donde se procedió al decomiso o incautación y posterior repatriación del dinero existente en la cuenta bancaria N° 763074391 BNP PARIVAS Investment Services LLC, DE Miami EEUU, a nombre del sentenciado Marco Antonio Rodríguez Huerta.

3.1.2. Dicha cuenta, tiene la condición de incautado y pese a que en la sentencia no se dictó el decomiso corresponde interponer la presente acción de extinción de dominio a fin de que se declare la titularidad de la cuenta a favor del Estado por sentencia de autoridad jurisdiccional. La Procuraduría no solicitó la entrega del dinero debido a que no había una orden judicial que se pudiera ejecutar.

4.1. Consideraciones de esta judicatura respecto a la excepción de Cosa Juzgada. -

4.1.1. Que, la defensa de los requeridos fundamentó la excepción de cosa juzgada, señalando que hubo procesos penales en la que el dinero materia del presente proceso no fue considerado delictivo. La discusión sobre el supuesto origen delictivo del dinero ya se realizó en el proceso por Enriquecimiento Ilícito tramitado ante la Sala Penal Especial "A", exp. 27-2002, en el proceso de Colusión tramitado ante la Quinta Sala Penal Especial, exp. 42-2003 y en el proceso de Lavado de Activos tramitado ante la Sala Penal Nacional, exp. 468-2008, al concluir con sentencias de fondo sobre la responsabilidad penal de Marco Rodríguez Huerta sin haberse dispuesto el decomiso del dinero; por tanto, judicialmente se ha determinado que

no tiene origen delictivo, caso contrario hubiese seguido la misma consecuencia jurídica que el terreno que tuvieron los requeridos y fue decomisado y transferido a propiedad del Estado.

4.1.2. Así, entrando al análisis, primero, tenemos que el presente proceso versa sobre la procedencia u origen del dinero contenido en la cuenta N° 763074391 del BNP Paribas Investment Services LLC a nombre de Marco Antonio Rodríguez Huerta cuya repatriación solicitó el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima en su condición de incautado en el proceso penal por el delito de Colusión seguida en contra de Marco Antonio Rodríguez Huerta y otros, empero, en la sentencia de fecha dos de julio de dos mil doce no se dictó el decomiso como consecuencia accesoria. Dichos fondos fueron solicitados en un 50% por la ahora requerida Nelly Graciela Córdova Velásquez en base a su participación en la sociedad de gananciales, ante el Cuarto Juzgado Penal para procesos con Reos Libres Permanente de Lima, que conocía en etapa de ejecución el proceso penal antes referido, impugnada que fuera la resolución de improcedencia emitida, La Cuarta Sala Penal Liquidadora confirmó la resolución de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete y ordenó remitir piezas procesales pertinentes a la fiscalía de Turno Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

4.1.3. Que, en lo que respecta a la cosa juzgada invocada por la defensa en el **proceso signado con el número de expediente 26-2002 (27-2002 Sala Penal Especial "A") por el delito de enriquecimiento ilícito**, resulta necesario tener presente puntualmente lo siguiente: **1)** Que, Marco Antonio Rodríguez Huerta y Nelly Graciela Córdova Velásquez o Nelly Graciela Córdova Velásquez de Rodríguez fueron condenados como autor y cómplice respectivamente, del delito Contra la Administración Pública, Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado, el veintiuno de junio de dos mil cuatro conforme es de verse de fojas 1548/1584; **2)** este extremo, entre otros, dio lugar a la ejecutoria suprema de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro que obra de fojas 1594/1605,

de la cual se extrae que se tuvo como hechos probados lo siguiente: “Que, en el caso de autos, **está probado que, como consecuencia de las investigaciones realizadas por la comisión investigadora del Congreso de la República, en torno al ciudadano Vladimiro Montesinos Torres, se determinó que diversos militares estaban involucrados en la compra y redención de certificados bancarios de moneda extranjera en la agencia del Banco Continental, ubicado en el complejo de oficinas del Consejo de Defensa; que en ese grupo de oficiales generales se encontraba el acusado Marco Antonio Rodríguez Huerta (...);** que las investigaciones llevadas a cabo establecieron **que el citado imputado:** a) con fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis adquirió los certificados bancarios números doce veintiuno noventa y siete, doce veintiuno noventa y ocho y doce veintiuno noventa y nueve cada uno por cincuenta mil dólares americanos (...); b) con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis adquirió los certificados bancarios números doce, veintitrés noventa y uno, doce veintitrés noventa y dos y doce veintitrés noventa y tres, cada uno por cincuenta mil dólares americanos; c) al redimir los últimos certificados, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis adquirió los certificados bancarios números doce cuarenta y cuatro veintiuno, doce cuarenta y cuatro veintidós, doce cuarenta y cuatro veintitrés, doce cuarenta y cuatro catorce, doce cuarenta y cuatro quince, doce cuarenta y cuatro dieciséis, cada uno por cincuenta mil dólares americanos; d) el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, adquirió los certificados bancarios números doce cincuenta y uno veintinueve, doce cincuenta y uno treinta y doce cincuenta y uno treinta y uno, cada uno por cien mil dólares americanos; e) **con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho redimió la totalidad de los certificados bancarios antes glosados en la agencia principal de entidad bancaria antes citada, con lo que obtuvo un total de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos dólares americanos, dinero que abonó a la cuenta de ahorros número cero uno uno –**

cero uno siete ocho – cero dos cero cero cero cero tres ocho ocho uno ocho – uno siete que mancomunadamente tenía con su esposa Córdova Velásquez en el mismo banco (...) f) **esa suma posteriormente, transfirió al exterior, específicamente al Banque Nationale de Paris (Sucursal Miami-Estados Unidos de América) por un monto de seiscientos mil dólares americanos** (véase fojas ciento cincuenta, mientras que la suma de cincuenta mil dólares, mediante cheque de gerencia, lo hizo a la cuenta de TUMI GROUP.; g) el diecisiete de agosto del año dos mil repatrió la suma de quinientos mil dólares de esta última cuenta(empresa Tumi Group Inc.) en el Banque Nationale de París a la cuenta corriente (...) de la empresa Camde Inmobiliaria Sociedad Anónima Cerrada representada por sus hijas y coencausadas Mónica Patricia y Jéssica Rodríguez Córdova (...); **3)** respecto a las sumas dinerarias con las que se adquirieron los certificados bancarios y que fueron expatriados al Banque Nationale de Paris, dicha ejecutoria concluyó: “Que la pericia contable número siete – dos mil tres (...)generan convicción sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del impugnante Rodríguez Huerta, al establecer la existencia indubitable de un desbalance patrimonial ocurrido entre los años de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete (...); que el periodo cuestionado es históricamente coherente con las fechas con que se realizaron las adquisiciones de los certificados bancarios, y, como tal, permiten concluir la ilegitimidad de las sumas dinerarias con las que se adquirió los certificados bancarios, los que- además- no han podido justificarse (...); 4) En cuanto a la condena impuesta, se declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida que condena a Marco Antonio Rodríguez Huerta por el delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado; y, en cuanto a Nelly Graciela Córdova Velásquez o Nelly Graciela Córdova Velásquez de Rodríguez, se declaró HABER NULIDAD y reformándola la absolvió de la acusación fiscal como cómplice primaria del delito contra la administración pública- enriquecimiento ilícito; **5)** En cuanto al decomiso, se declaró NO

HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto: “3) **dispone el decomiso** del inmueble situado en calle dos manzana Q lote nueve de la Urbanización Monterrico Norte, Primera Etapa, del distrito de Santiago de Surco, ordena devolver del saldo del dinero que constituye la repatriación a través de la empresa Camde Inmobiliaria Sociedad Anónima Cerrada y **el dinero depositado en la cuenta en el Banco Nationale de Paris;**”. [Negrita y subrayado nuestro]

4.1.4. Que, conforme es de verse de las copias certificadas del cuaderno cautelar 01, del proceso penal en mención (exp. 26-2002), obrante de fojas 1323/1623, el entonces Sexto Juzgado Penal Especial, para los efectos de ejecutar el decomiso ordenado en la sentencia antes citada, requirió a Marco Antonio Rodríguez Huerta informara sobre el saldo del dinero que se encontraba depositado en la cuenta del Banco Nationale de París, a lo que, señaló encontrarse en la cuenta número **763074391 del BNP Paribas Investment Sevicies LLC, agencia Miami, que dicho nombre era el correcto pues BNP son las iniciales del Banco Nationale de Paris**, lo que motivó a que, con fecha veintisiete de julio del año dos mil cinco a efectos de recuperar la totalidad de los fondos allí depositados en salvaguarda de los intereses legítimos del Estado, se dispusiera cursar Carta Rogatoria a las autoridades competentes de los Estados Unidos de Norteamérica-ver fojas 1441/1451.

4.1.5. Asimismo, de acuerdo al oficio de fecha 28 de febrero del año 2006, remitida por la encargada de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores al citado órgano jurisdiccional- ver fojas 1501/1503, informó que sobre los fondos descubiertos en el sistema financiero estadounidense a nombre de Marco Antonio Rodríguez Huerta, entre ellos, la cuenta número **763074391 del BNP Paribas Investment Sevicies LLC, agencia Miami**, se libraron de nuestro país solicitudes de asistencia legal mutua en materia penal para el bloqueo con fines de repatriación no solo por el por el Sexto Juzgado Penal Especial de Lima

(exp. 26-2002) antes señalado, sino además, por el Quinto Juzgado Penal Especial de Lima (exp. 29-2003), por la Sala Penal Especial “B” de Lima (exp. 049-2001) y por la Sala Penal Especial “A” de Lima (exp. 16-2001), en cuyos procesos penales estaba involucrado el requerido Marco Antonio Rodríguez Huerta.

4.1.6. Que, en la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro por el proceso de enriquecimiento ilícito se dispuso expresamente el decomiso sobre los fondos del Banco Nationale de Paris, de modo que, no puede haber como alega la defensa de los ahora requeridos, una remisión tácita del conocimiento de dichos fondos contenidos en la citada cuenta al proceso penal por el delito de Colusión seguido ante el Quinto Juzgado Penal Especial (exp. 29-2003) pues la situación jurídica ya estaba definida al haber sido declarados como ilegítimos, y el propio Marco Antonio Rodríguez Huerta mediante su defensa – ver fojas 1511- manifestó que sobre dichos fondos la competencia exclusiva y excluyente respecto a otros órganos jurisdiccionales recaía sobre el Sexto Juzgado Penal Especial, que estaba ejecutando la sentencia en la que estaban comprendidos los fondos de la cuenta bancaria en cuestión.

4.1.7. Que, tal es así que el Procurador Público Ad Hoc del Estado- ver fojas 1464/1465- requirió que obraba un mandato definitivo de confiscación sobre los fondos de la citada cuenta, emitido por la Corte de Distrito Sur de la Florida-EEUU, en el que se establece que US\$ 225,000 dólares americanos serían entregados al entonces sentenciado Rodríguez Huerta y el resto US\$ 755,755 quedaría confiscado definitivamente a favor de los Estados Unidos de Norteamérica, que la repatriación estaba pendiente por parte de las autoridades de Estados Unidos de América, ver fojas 1537/1538. Hecho que se corrobora cuando, con fecha catorce de octubre de dos mil nueve, señala que la Quinta Sala Penal Especial pone a disposición del Juzgado el dinero repatriado de la cuenta N° 763074391 del Banco BNP Paribas Investment Services LLC de Miami en los Estados Unidos de América de titularidad de Marco

Antonio Rodríguez Huerta, solicitando oficiar al Banco de la Nación a fin de se transfiera el citado dinero a la cuenta N° 6000-033543 de titularidad del FEDADOI –ver fojas 3427/3429 del tomo F del expediente desarchivado 27-2005 (468-2008); lo que, guarda relación con el punto 1) del considerando tercero del Acta de sesión del FEDADOI N° 02-2010, ver fojas 1642/1643, el estado de cuenta al 29 de febrero de 2010 del número 6000-033543 FEDADOI- ver fojas 1646, y el punto 3 del Acta de Sesión del FEDADOI N° 03-2010 de fecha 31 de marzo de 2010 -ver fojas 1647 vta., sobre la transferencia hecha al Fondo Especial de Administración del Dinero obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado - FEDADOI (cuenta corriente del Banco de la Nación N° 6000-033543) por el importe de US\$ 755,755.75 de la repatriación de los fondos incautados a Marco Antonio Rodríguez Huerta por las autoridades judiciales norteamericanas.

4.1.8. Y, que en atención al Decreto Supremo N° 071-2010-EF de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diez, ver fojas 1650/vta., los recursos financieros por la suma de US\$ 755,755.75, equivalente a S/. 2'267,267.00 fueron incorporados en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal del año 2010 para atender los requerimientos de transferencias dinerarias dispuestos en el marco de la Ley 28476-Ley de FEDADOI; esto es que a la fecha, dicho dinero ya fue utilizado, incluso el saldo que se transfiere a la cuenta corriente en dólares N° 06-068-000333-MEF-DGETP-EX FEDADOI-D. LEG 1104-CONABI el diecinueve de diciembre del año dos mil doce ascendía a US\$ 120,320.67- ver fojas 1668 y al uno de marzo del año dos mil diecinueve ascendía ya no a los US\$ 202,222.71 a que hace referencia el Ministerio Público en su demanda de extinción de dominio sino a US\$ 187,363.87-ver fojas 1670.

4.1.9. Así las cosas, en el proceso de enriquecimiento ilícito seguida en contra del requerido Rodríguez Huerta no es cierto como alega la defensa, que se resolviera acerca de la procedencia del dinero sin haberse ordenado su

decomiso, pues queda claro que en este proceso penal no solo se discutió la procedencia u origen de las sumas dinerarias con las que se adquirieron los certificados bancarios y redimidas que fueron se destinaron los fondos al extranjero a la cuenta N° 763074391 del Banco Nationale de París, sucursal Miami [posteriormente detallada por el señor Rodríguez Huerta] sino que también, el órgano jurisdiccional de ese entonces ordenó bajo el título de decomiso, su transferencia a favor del Estado; lo antes referido amerita recordar la naturaleza jurídica del decomiso y su regulación en nuestro ordenamiento jurídico, en este caso el artículo 102 del Código Penal tuvo la redacción siguiente *“El juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción”*. El decomiso es la pérdida de propiedad de determinado bien – mueble, inmueble, corpóreo o incorpóreo, que decreta el juez penal sin retribución alguna para su propietario y lo **transfiere al Estado**, al considerarse que el bien constituye un objeto, instrumento, efectos o ganancias del delito.

4.1.10. Es decir, teniendo en cuenta la condena por enriquecimiento ilícito, el bien (dinero depositado en la cuenta en el Banco Nationale de París y que el señor Rodríguez Huerta indicó que se trataba de la **cuenta N° 763074391 del BNP Paribas Investment Sevicies LLC, agencia Miami**) tiene la condición de efecto del delito, aun cuando la parte resolutive del fallo no lo diga expresamente. Al respecto, como dice Devis Echandía: *“Generalmente se dice que la cosa juzgada está contenida en la parte resolutive y dispositiva de la sentencia, pero esta afirmación tiene un valor relativo. En esta parte se encuentra de ordinario la resolución, es decir. La conclusión a que ha llegado el sentenciados; pero esa conclusión es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que anteceden. De esta manera es imposible separar de aquellas a éstas, para conocer su sentido y alcance. Tampoco debe tomarse el tenor literal de la decisión en forma*

rigurosa, sino, por el contrario, investigar su alcance y contenido racional y lógico y para eso es muy útil y aun indispensable el examen de la parte motiva del fallo”⁶; por consiguiente, el sentido lógico y el efecto positivo de la cosa juzgada que se extiende a sus fundamentales consideraciones determinan que el bien es de origen ilícito.

4.1.11. En consecuencia, sometiendo al test de la triple identidad, se advierte en cuanto al proceso penal signado con el número de expediente 26-2002 existe identidad de sujetos por cuanto la sociedad conyugal conformada por Marco Antonio Rodríguez Huerta y su esposa Nelly Graciela Córdova Velásquez fueron partes del proceso al igual que el de extinción de dominio, asimismo, hay identidad de objeto, por cuanto en el proceso penal hubo una pretensión de decomiso dirigida sobre el dinero depositado en la cuenta en el Banco Nationale de Paris y que en ejecución de sentencia el citado Rodríguez Huerta la identificó con la cuenta bancaria N° 763074391; y, del mismo modo existe identidad de fundamento, ya que, hubo investigación, debate probatorio y análisis sobre la procedencia de dichos fondos que finalmente se ordenó su decomiso, pues fueron producto directo del delito de enriquecimiento ilícito al que fue condenado el ahora requerido. De modo que, la fuerza y la inmutabilidad de la calidad de cosa juzgada determina la improcedencia de la acción de extinción de dominio no siendo posible dejar sin efecto el decomiso allí dispuesto, ser sujeto de contradicción, variación o extinción, es un tema ya decidido y resuelto, el dominio sobre los fondos contenidos en dicho banco en Estados Unidos han pasado al dominio del Estado y los títulos de quien aparecía como titular o propietario han quedado cancelados por la fuerza de la sentencia emitida el 21 de junio de 2004, y en este caso no compete reabrir el debate y la prueba acerca de la procedencia del bien (dinero) materia del presente proceso de extinción de dominio,

hacer ello es desconocer los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

4.1.12. En cuanto al proceso signado con el número de expediente 29-2003 (42-2003) por el delito de Colusión, si bien es cierto, mediante resolución de fecha once de abril de dos mil cinco, el Quinto Juzgado Penal Especial ordenó la incautación o decomiso de los fondos de la cuenta bancaria N° 763074391 por su presunto origen ilícito- ver fojas 306/307, empero, de la sentencia de fecha dos de julio de dos mil doce emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora (Ex Quinta Sala Penal Especial)-ver fojas 01/291, así como de la ejecutoria de fecha 22 de mayo de dos mil trece emitida por Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República-ver fojas 311/373, no se advierte la identidad de fundamento por cuanto fue materia de debate la responsabilidad penal del entonces imputado Marco Antonio Rodríguez Huerta, mas no el origen de los fondos destinados a la cuenta bancaria sub litis; por manera que, en este caso no se cumple con la triple identidad exigida pues el fundamento ventilado es distinto al fundamento materia del presente proceso de extinción de dominio.

4.1.13. En cuanto al proceso signado con el número de expediente 27-2005 (468-2008) por el delito de Lavado de Dinero, no se advierte la identidad de fundamento por cuanto en este proceso penal fue materia de debate la responsabilidad imputada al señor Marco Antonio Rodríguez Huerta, mas no el origen de los fondos destinados a la cuenta bancaria sub litis; si bien, en este proceso penal mediante el auto apertorio de instrucción de fecha catorce de marzo del año dos mil cuatro-ver fojas 1372/1378 del expediente remitido del Archivo de los Juzgados Penales, se ordena previamente a la repatriación, cursar la carta rogatoria a las autoridades de los Estados Unidos de América para que se proceda al bloqueo e inmovilización de la cuenta 763074391, también es cierto, conforme es de verse de la sentencia de fecha tres de julio de dos mil nueve- ver fojas 336/3361 (declarado nulo mediante Recurso de Nulidad de fecha veintisiete de octubre

⁶ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos. Ed. Universidad Buenos Aires. 1997, Pág. 478.

de dos mil diez –ver fojas 3384/3386), sentencia de fecha siete de julio de dos mil once- ver fojas 3513/3560, y la resolución que declara consentida ésta última de fecha nueve de diciembre de dos mil once –ver fojas 3565/3566, que no hubo análisis y debate probatorio sobre el origen de los fondos contenidos en dicha cuenta bancaria; por lo que, en este caso no se cumple con la triple identidad exigida pues el fundamento ventilado resulta distinto al fundamento materia del presente proceso de extinción de dominio.

4.1.14. Si bien es cierto la excepción de cosa juzgada ha sido postulada por la parte requerida, en razón a que consideran que en los procesos penales firmes no se han declarado ilícitos el dinero depositado en la cuenta N° 763074391 del BNP Paribas Investment Services LLC, que fueran repatriados y depositados a la cuenta N° 6000- 033543 de titularidad del FEDADOI, (actualmente se encuentra en la cuenta corriente M.E. N° 06-068-000333, denominada Cuenta MEF-DGETP-EXFEDADOI-D-LEG.1104-CONABI, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas –CONABI); sin embargo, la declaración de ilicitud existe e incluso como se ha expuesto, se declaró el decomiso definitivo a favor del Estado. Por lo que, aunque es errado el fundamento invocado, no así la existencia de una cosa juzgada y así deberá resolverse.

IV. PARTE RESOLUTIVA. -

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con en Sede Lima y competencia territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, en apli-

cación del artículo 109.2 de la Constitución Política del Perú, del artículo 2.8 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373 y el artículo 5.4 del Reglamento del Decreto Legislativo de Extinción de Dominio; y, en virtud de una improcedencia manifiesta por contravención de la inmutabilidad de la cosa juzgada **DECLARO:**

1) FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA deducida por la defensa de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HUERTA Y NELLY GRACIELA CÓRDOVA VELÁSQUEZ, en el proceso de extinción de dominio respecto al monto dinerario ascendente a US\$ 755,755.75 dólares americanos, depositados en la cuenta bancaria N° 06-000-033543 del Banco de la Nación a nombre de FEDADOI, que actualmente se encuentra en la cuenta corriente M.E. N° 06-068-000333, denominada Cuenta MEF- DGETP-EXFEDADOI-D-LEG.1104-CONABI, al haber sido materia de pronunciamiento firme en el proceso penal 26-2002 (27-2002) por el delito de enriquecimiento ilícito. En consecuencia, Improcedente el pedido de los requeridos sobre devolución del dinero retenido por el Estado.

2) CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el pedido de prescripción de la acción de extinción de dominio.

3) ORDENO que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, poner de conocimiento al Vigésimo Primer Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, que conoce en ejecución de sentencia los procesos signados con el número de expediente 26-2002 (27-2002) por el delito de Enriquecimiento Ilícito y el expediente 29-2003 (42-2003) por el delito de Colusión seguidos en contra de Marco Antonio Rodríguez Huerta; archivándose donde corresponda; notificándose. –

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS
DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente 00097-2019-11-5401-JR-ED-01

Materia Extinción de Dominio

Juez Torres Vera, Eduardo Diego

Secretario Ochoa Zelada Cynthia Sherly

Ministerio Público Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima

Procurador Público Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio

Requerido Benazir Infantes Ortega, Gorbak Infantes Ortega, Helmut Infantes Ortega.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO

**Lima, veintisiete de octubre
Del año dos mil veinte.-**

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios; puestos los autos a despacho para emitir sentencia; teniendo a la vista los incidentes del presente caso enumerados del uno al once, así como, el Expediente 805-2017-0-1826-JR-PE 04 sobre la demanda planteada por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio- Primer Despacho, respecto al contenido en la caja de seguridad N° 0618-A, ascendente a la suma de US\$ 310,514.00 y 145 reales brasileros; por devuelto el cuaderno con número de Exp. 00097-2019-11-5401-JR-ED-01 de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio; y,

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Del Proceso

- 1.1. Identificación del Proceso:** Expediente Número 00097-2019-0-5401-JR-ED-01, sobre el proceso especial de extinción de dominio incoado por la Primera Fiscalía Provincial de Extinción de Dominio de Lima.
- 1.2. Identificación del bien:** Solicita la declaración de extinción de dominio sobre el monto de US\$ 523,695.14 (QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)
- 1.3. Identificación de las partes afectadas:** son:
a) Jenny Elizabeth Ortega Rubio, identificada con DNI N° 09273267; **b)** Gorbak Alberto Infantes Ortega, identificado con DNI N° 44449099; **c)** Benazir Elizabeth Infantes Ortega identificado con DNI N° 70201701; **d)** Helmut Alberto Infantes Ortega identificada con DNI N° 70179261.

SEGUNDO: Antecedentes procesales relevantes

- 2.1.** Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, la Primera Fiscalía Provincial de Extinción de Dominio de Lima interpuso demanda de extinción de dominio sobre el monto dinerario ascendente a US\$ 523,695.14, conforme de fojas 266/283, admitiéndose a trámite con fecha veintiuno de noviembre del mismo año, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1373- véase fojas 284/286.
- 2.2.** A fojas 287 obra la constancia de publicación del edicto electrónico a través de la página web del Poder Judicial mismas que fueron efectuadas por tres días consecutivos, a fin de poner en conocimiento a las personas determinadas e indeterminadas, así como de los terceros y demás sujetos que pudieran tener interés en el proceso.
- 2.3.** Apersonándose la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, entidad que fue incorporada en su condición de sujeto procesal, por resolución número tres del once de diciembre de dos mil diecinueve, conforme es de verse a fojas 310.
- 2.4.** Diligenciado las notificaciones a los requeridos Gorbak Alberto Infantes Ortega, Benazir Elizabeth Infantes Ortega, Helmut Alberto Infantes Ortega, aquellos presentaron excepciones y contestaron la demanda conforme es de verse a fojas 426/446; asimismo, Jenny Elizabeth Ortega Rubio contestó la demanda conforme es de verse a fojas 476/485, quienes designaron como su defensa legal al abogado Enrique Tazza Chaupis.
- 2.5.** Siendo ello así, con fecha diez de marzo del presente año se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual mediante resolución número nueve se admitió los medios probatorios; y, con fecha siete y doce de agosto de la misma anualidad se realizó la audiencia de actuación de medios probatorios, en la que, el representante del Ministerio Público, el Procurador Público y

el abogado de los requeridos presentaron sus respectivos alegatos.

TERCERO: Pretensión del Ministerio Público

3.1. De los fundamentos expuestos en la demanda de fojas doscientos sesenta y seis y siguientes:

Que, José Alberto Infantes Vargas se desempeñó como juez Superior en el Poder Judicial, desde el veinte de agosto de 1984 hasta el doce de julio del año 2016, fecha en que fue

cesado por límite de edad; dicho cargo, según normativa (artículo 40° de la Constitución y en el apartado a) del artículo 2° de la Ley 27482) generaba la obligación de declarar sus ingresos y rentas.

Que, al 27 de enero de 2016 en su última declaración jurada de bienes y rentas efectuada, quien, falleció en Lima el siete de diciembre de 2016, estaría conformado por un total de **S/. 275,386.20**, de acuerdo al siguiente detalle:

I.-INGRESOS			
Concepto	Sector Público	Sector Privado	Total
Remuneración Bruta Mensual	6,505.07	0.00	6,505.07
II. AHORROS, COLOCACIONES, DEPÓSITOS E INVERSIONES EN EL SISTEMA FINANCIERO DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES			
Ahorros/Entidad Financiera	Instrumento Financiero		Valor S/
Banco de la Nación	Ahorros Multired		242,401.26
V. OTROS BIENES E INGRESOS DEL DECLARANTE Y SOCIEDAD DE GANANCIALES			
Detalles de los Ingresos	Sector Público	Sector Privado	Total
Gastos Operativos	12,068.69	00.00	12,068.69
Gratificación Julio	3,005.07	0.00	3,005.07
Gratificación Diciembre	3,005.07	0.00	3,005.07
Bono de Escolaridad	400.00	00.00	400.00
Gastos Operativos ene a dic.	8,001.04	00.00	8,001.04
		TOTAL	26,479.87
Concepto	Monto		
Ahorro declarado	S/. 242,401.26		
Ingreso declarado	S/. 26,476.87		
Remuneración	S/. 6,505.07		
Total	S/. 275,386.20		

Que, de la información remitida por la oficina de Control de la Magistratura se extrae que José Alberto Infantes Vargas no presentó declaraciones juradas periódicas en los años 2005, 2006 y 2007 ni tampoco la declaración jurada de cese en el año 2016.

Que, al 27 de enero de 2016, los productos financieros identificados a nombre de José Alberto Infantes Vargas, según el levantamiento de secreto bancario fue de **S/. 2'571,735.61** conforme el siguiente detalle: [ver cuadro abajo, en esta página]

De lo antes expuesto, al 27 de enero de 2016, existe una notoria diferencia entre su patrimonio real (financiero) en consideración a lo indicado en su declaración jurada de bienes y rentas que se resume en soles: **Total de dinero según levantamiento del secreto bancario = S/. 2'571,735.61 + Total de dinero según declaración Jurada = S/. 275,386.20 = Diferencia = S/. 2'296,349.41.**

Lo no declarado es ocho (08) veces más que lo declarado, lo que evidencia una desproporción entre el patrimonio real y su patrimonio declarado producto de sus ingresos y rentas como Magistrado del Poder Judicial y no guarda correspondencia con los ingresos que percibía por la función pública; en ese

sentido, la suma sobre la cual se solita la extinción de dominio es efecto de la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito, tipificado en el artículo 401° del Código Penal Peruano.

Ahora bien, de acuerdo a la información antes indicada los bienes identificados para los efectos de extinción de dominio son: [ver cuadro en página siguiente]

En consideración a que:

Banco de la Nación

- Con fecha primero de agosto del año 2019, la entidad bancaria informa a la Fiscalía respecto a la cuenta de ahorros en soles N° 04-060-649648 y la cuenta de ahorros en dólares N° 08-018-302137, siendo la primera de las citadas en la que percibía sus remuneraciones del Poder Judicial. Asimismo, que el cuatro de mayo del año 2015 se registró un depósito de **US\$ 140,000.00** en la cuenta de ahorros en dólares proveniente de la cuenta de ahorros en moneda nacional.
- Que, los saldos en las cuentas ascienden a s/. 5.48, toda vez que, con cargo a las mismas cuen-

Año	Entidad Financiera	Producto	Identificación	Saldo US\$	Saldo S/.
2016	Banco de la Nación	Cuenta De Ahorros	04-060-649648		101,969.73
		Cuenta de Ahorros	08-018-302137	140,125.70	484,834.92
	Banco de Crédito	Caja de Seguridad	0618-A	310,549.35	1'074,500.75
		Cuenta a Plazo	192-80514552-1-9	10,608.63	36,705.86
		Cuenta Corriente	192-1474000-1-98	131,473.11	454,896.96
		Cuenta Maestra Exclusiva	192-1101633-0-05		42,087.66
	Banco BBVA	Cuenta Corriente	0011-0235-01-0094698	10,592.51	36,650.08
		Cuenta de Ahorros	0011-0122-02-00124794	12,175.03	42,125.60
		Cuenta a Plazo	0011-0235-0300167169	10,254.92	35,482.02
		Fondo Mutuo	0011-0235-80-03074195	61,562.01	213,004.55
		Fondo Mutuo	0011-0190-80-03003898	14,299.85	49,477.48
TOTAL					2'571,735.61

	Bien	Identificación	Banco	Titular	Monto US\$
1	Dinero en cuenta	06-068-000279	Banco de la Nación	PRONABI	310,549.35
2	Dinero en cuenta	06-068-000279	Banco de la Nación	PRONABI	141,990.66
3	Dinero en cuenta	0011-0122-92-0200536715	BBVA Continental	Jenny Elizabeth Ortega Rubio	71,155.13
4	Dinero en cuenta	0011-0122-92-0300089791	BBVA Continental	Jenny Elizabeth Ortega Rubio	
5	Dinero en cuenta	0011-0214-47-0200073642	BBVA Continental	Helmut Alberto Infantes Ortega	
6	Dinero en cuenta	0011-0480-13-0200322399	BBVA Continental	Gorbak Alberto Infantes Ortega	
7	Dinero en cuenta	0011-0814-12-0201255436	BBVA Continental	Benazir Elizabeth Infantes Ortega	
TOTAL US\$					523,695.14
TOTAL S/.					1'749,141.77

tas en el año 2019 fueron emitidos un total de (08) ocho cheques de gerencia no negociables en favor de Jenny Elizabeth Ortega Rubio, Benazir Elizabeth Infantes Ortega, Gorbak Alberto Infantes Ortega y Helmut Alberto Infantes Ortega, cónyuge e hijos respectivamente de Alberto Infantes Vargas.

- En consecuencia, los deudos de Infantes Vargas se distribuyeron los fondos que tuvieron origen en las remuneraciones del causante, **las cuales el Ministerio Público considera como ingresos lícitos en tanto corresponden a las remuneraciones percibidas por el ejercicio del cargo como juez.**

Banco de Crédito

- Con fecha doce de febrero del año 2008, José Alberto Infantes Vargas contrató una caja de seguridad en el Banco de Crédito, signada con el N° 0618-A.
- José Alberto Infantes Vargas, visitó su caja de seguridad (33) treinta y tres veces entre los años 2008 y 2016, siendo la última visita el veintiuno de enero de 2016.

- Con fecha siete de marzo de 2019, el Ministerio Público identificó e incautó, entre otros bienes, la suma de **US\$ 310,549.35** (trescientos diez mil quinientos cuarenta y nueve con 35 centavos de dólar de los Estados Unidos de América que se encontraba en la caja de seguridad N° 618-A.

- Con fecha 12 de marzo el Ministerio Público identificó e incautó productos financieros adicionales correspondiente a la cuenta a plazo identificado con N° 192-80514552-1-9 cuyo saldo disponible es US\$ 10,642.96 y, la cuenta corriente N° 192-1474000-1-98 con un saldo disponible de US\$ 131,347.70, haciendo ambos un total de **US\$ 141,990.66.**

Banco BBVA Continental

- Con fecha veintiséis de abril de 2019, la entidad financiera informa al Ministerio Público de los siguientes productos financieros i) Cuenta corriente en dólares N° 0011-0235-01- 00094698 cuyo saldo disponible al 24 de enero de 2019, era US\$ 23.80 ii) Cuenta de ahorros en dólares N° 0011-0122-02-00124794 cuyo saldo disponible al 24 de enero de 2019 era US\$7,596.94 iii) Cuenta Plazo en dólares N° 0011-0235-03-00167169 cuyo saldo disponible

al 24 de enero de 2019, era US\$ 10,591.86 iv) Fondo mutuo en dólares N° 0011-0235-80-03074195 cuyo saldo disponible al 24 de enero de 2019, era US\$ 63,844.74 v) Fondo mutuo en dólares N° 0011-0190-80-03003898 cuyo saldo disponible al 24 de enero de 2019, era US\$ 14,830.09; haciendo un total de US\$ 96,887.43.

- Que, los herederos de Infantes Vargas accedieron a parte del dinero antes mencionado en enero del año 2019, transfiriéndose la totalidad de los fondos a la Cuenta de Ahorros en dólares N° 0011-0122-0200124794 quedando consolidado en un saldo de US\$ 96,675.15 de los cuales adquirieron cuatro (04) cheques de gerencia, los mismos que fueron depositados en cinco cuentas.
- Sobre el particular el saldo sobre las cuentas en las cuales se depositó los fondos de los cheques de gerencia quedó reducido de la siguiente manera i) Cuenta N° 0011-0814-12- 0201255436 cuya titular es Benazir Elizabeth Infantes Ortega con US\$ 10,130.68 ii) Cuenta N° 0011-0214-47-0200073642 cuyo titular es Helmut Alberto Infantes Ortega con US\$ 12,091.55 iii) Cuenta N° 0011-0480-13-0200322399 cuyo titular es Gorbak Alberto Infantes Ortega con US\$ 1,041.32 iv) Cuenta N° 0011-0122-92-0200536715 con US\$ 7,891.58 y Cuenta N° 0011-0122-92-0300089791 con US\$ 40,000.00 cuyo titular de ambas es Jenny Elizabeth Ortega Rubio. **Haciendo un total de US\$ 71,155.13.**
- Con fecha 26 de abril de 2019, el Ministerio Público inmovilizó las cuentas antes mencionadas.

Que, la Sentencia Plenaria N° 01-2017, emitida a propósito del delito de lavado de activos, donde describe un grupo de indicios suficientes para lograr una condena, los cuales *mutatis mutandis*, pueden aplicarse a la actividad ilícita de la demanda de extinción de dominio (enriquecimiento ilícito). Tales indicios corresponden al siguiente detalle:

- **Los incrementos inusuales o crecimientos injustificados del patrimonio, o la realización de actividades financieras anómalas – por su cuantía y su dinámica:** el incremento de patrimonio en el presente caso, a partir de los datos expuestos es incuestionable, en tanto el patrimonio de Alberto In-

fantes Vargas debe corresponder con el indicado en sus declaraciones juradas de bienes y rentas, y en el presente caso existe una relación de ocho a uno, entre lo que realmente tenía el señor Infantes Vargas y lo que declaró en cumplimiento de su deber constitucional.

- **La inexistencia de negocios o actividades económicas o comerciales lícitas que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias:** la única fuente ingresos del señor Infantes Vargas, era su remuneración como magistrado; ello en atención a que, en su declaración jurada de bienes y rentas, entre los años 2000 al 2016, no anotó ningún ingreso distinto a su remuneración; por lo expresado, no se han identificado operaciones económicas generadores de renta que le hayan permitido acumular la cantidad de dinero objeto de la presente demanda, es más, durante la indagación patrimonial la fiscalía concedió un plazo prudencial para que los sucesores puedan expresar sus pretensiones y su conocimiento sobre el origen de los fondos ubicados en el Banco de Crédito y en el BBVA Continental, lo que no se ha cumplido.
- **La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas con capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con los mismos:** la actividad vinculada es, precisamente, el indicio evidente de enriquecimiento ilícito, en tanto como se ha mencionado, la relación entre sus ingresos declarados y los reales es claramente desproporcional.

Que, además de los indicios precedentemente desarrollados, considera pertinente hacer referencia a los hallazgos documentales durante la diligencia de incautación llevada a cabo en las instalaciones del Banco de Crédito el 7 de marzo de 2019. En el interior de la caja de seguridad contratada por Infantes Vargas, se encontró además de una suma considerable de dinero ascendente a US\$ 310,514.00 y 145 reales brasileños:

- Tarjeta de presentación de José Alberto Infantes Vargas como Vocal Supremo (p) (al reverso la anotación son dos mil dólares entre billetes de 100 y 50.Lima 01.06.03 una rúbrica).

- Tarjeta de presentación de José Alberto Infantes Vargas como Vocal Supremo (p) (al reverso la anotación son dos mil dólares entre billetes de 100 y 50.Lima 01.06.03 una rúbrica).
- Tarjeta de presentación de Carmen H. Tinoco Astucuri, abogada CAJ 1006 (al reverso US\$2,000 dos mil, con la fecha 1-12-02).
- Un díptico publicitario de la crema vaginal Duo-dazol, con inscripciones de montos y fechas (en la parte interior), la publicidad se encuentra doblada en cuartilla.
- Sobre de color blanco pequeño con la inscripción "1,500 y 12.12.09".
- Sobre de color blanco pequeño con la inscripción "\$4000.=Dr. Infantes".
- Sobre de color blanco pequeño con la inscripción " 5,000"
- Sobre de color blanco pequeño con la inscripción "6000 novos.3"
- Sobre de color blanco pequeño de Interbank con la inscripción "tres mil".
- Sobre de manila pequeño de la marca Gallo con la inscripción "tres mil".
- Sobre de manila pequeño de la marca Gallo con la inscripción "diez mil 15-nov- 08".
- Sobre de manila pequeño de la marca Gallo con la inscripción "7.500 OKEY CHECK TOUR".
- Sobre de manila pequeño de la marca Gallo con la inscripción " 2,500; 4,500; cuatro mil quinientos, 15.05.09; US\$ 12-marzo-2009" contiene otras inscripciones tachadas.
- Sobre de manila pequeño de la marca Gallo con la inscripción "son 230. 27.nov.08.Más 200" además de otras inscripciones tachadas, al reverso la inscripción de color verde "15,000 15.12.08".
- Sobre de manila pequeño de la marca Gallo con la inscripción "Uttotal 7.800 3-02- 07" y otras inscripciones, al reverso la inscripción de "nueve mil 26-oct-08 \$9000 25.oct.07 Dos mil 26-nov-08).
- Sobre de manila pequeño de la marca Gallo con la inscripción "va 1,900", al reverso inscripciones tachadas.
- Sobre manila pequeño con la inscripción "hay mil 15-nov08" y otras inscripciones tachadas.
- Sobre manila pequeño con la inscripción "5,400 cinco mil cuatrocientos 15-12- 02" además de una rúbrica, de forma horizontal la inscripción "hay ocho mil dólares L.01-06-03" y una rúbrica.
- Sobre manila pequeño con la inscripción "Novo 10,000".
- Sobre manila pequeño con la inscripción "son ocho mil dólares americanos L. 01- 06-03" además de una rúbrica. Al reverso inscripciones tachadas.
- Sobre manila pequeño con la inscripción "8,500 OK". Al reverso "8,500 ocho quinientos OK".
- Sobre manila mediano doblado con la inscripción "catorce mil 04-OCT-2013".
- Sobre de color verde de Interbank con la inscripción " 5,700" y en la parte interior la inscripción "cinco mil setecientos".
- Sobre manila pequeño con la inscripción "26-MAYO-09 US\$6,900".

Que, el señor Infantes Vargas mientras se desempeñó como Magistrado del Poder Judicial, guardó en una caja de seguridad, a la que únicamente él tenía acceso, una considerable cantidad de dinero en moneda extranjera que nunca mencionó en sus declaraciones juradas de bienes y rentas, evitando utilizar el sistema financiero, para de esta forma ocultar la procedencia del mismo, constituyéndose esta forma de guardar dinero, en un indicio de ocultamiento y clandestinidad, que permite inferir que la suma dineraria objeto de este proceso está vinculada a efectos o ganancias ilícitas, pues las reglas de la experiencia nos indican que quien maneja dinero lícito, siempre utiliza el sistema financiero.

Por otro lado, en la diligencia de incautación del 7 de marzo de 2019, también fueron encontradas en la caja de seguridad del Banco de Crédito tarjetas de presentación del propio señor Infantes Vargas y una abogada, así como distintos sobres manilas y blancos abiertos, con inscripciones a lapicero de altos montos de dinero (moneda extranjera) y fechas que coinciden con el ejercicio del cargo de Magistrado del Poder Judicial, datos que indican que, probablemente, el dinero era portado en dichos sobres y sugieren un posterior traslado hasta la caja de seguridad del Banco, donde probablemente habrían sido abiertos para la extracción y ocultamiento del dinero y de los propios sobres (indicio de manifestaciones posteriores al ilícito, en su vertiente de supresión u ocultamiento de las huellas materiales del delito).

3.2. Del alegato expuesto en la audiencia de actuación de medios probatorios de fecha doce de agosto del presente año, además de lo señalado en la demanda señaló la fiscalía:

Que no decidió hacer una pericia, ante la evidente desproporción entre lo declarado por el señor Infante Vargas y los bienes que realmente poseía, pues existe una cumpliéndose con lo contemplado en el tercer párrafo del artículo 401 enriquecimiento ilícito, que refiere de forma expresa lo siguiente: “Se considera que existe indicio de Enriquecimiento Ilícito cuando el aumento del patrimonio del funcionario público en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas es notoriamente superior”; en ese sentido, el Ministerio Público cumplió con este indicio normativo del delito de enriquecimiento ilícito al advertir que efectivamente hay una relación de ocho a uno entre lo que él señor Infantes Vargas realmente poseía y lo que declaró.

A lo señalado por la señora Ortega, en lo que se refiere a que las declaraciones las hacían los asistentes, posiblemente los secretarios del señor Infante; dicha obligación constitucional de declarar bienes y rentas no puede ser transferida a personas ajenas a esa obligación, pues los datos específicos sobre rentas a declarar, sin duda alguna correspondían al señor Infante

Vargas, quien había contratado la caja de seguridad en la que tenía el dinero y era el titular de las cuentas en los bancos BCP y el BBVA .

A la parte demandada le correspondía acreditar la procedencia lícita del dinero objeto de este proceso, sin embargo, los medios probatorios que ha presentado no han logrado desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía, en cuanto a que ese dinero proviene de actividades ilícitas relacionadas con enriquecimiento ilícito y se mantiene como efecto y ganancias originadas en tales actividades.

Lo anterior se infiere de los siguientes indicios acreditados dentro del proceso:

a) La forma oculta y clandestina como fue guardado el dinero, dentro de una caja de seguridad.

b) La forma inusual en que se encontró no solo la cantidad dineraria, sino los sobres vacíos y las tarjetas de presentación halladas con anotaciones de sumas en dólares y con fechas que se relacionan con el periodo en que el señor Infante Vargas se desempeñaba como magistrado del Poder Judicial.

Que, se debe tener en consideración el considerando sexto de la resolución número treinta del 10 de octubre del año 2014, de la Primera Sala penal Liquidadora del expediente 01-2001, que habla del comiso y se puede trasladar al proceso de Extinción de Dominio ante los efectos y ganancias del enriquecimiento ilícito en que se ha centrado el despacho fiscal, puesto que, al no ser pena ni medida de seguridad no requiere probar su presupuesto, esto es que los bienes sean producto del delito, en grado de certeza, no opera aquí el principio de presunción de inocencia sino el de alta probabilidad positiva, esto es que sea más probable que los bienes tengan origen delictivo a que no los tenga a partir de ciertas bases concretas y razonables. Efectivamente, la Fiscalía no ha llegado al nivel de certeza, pero cuenta con un gran nivel de probabilidad de que ese dinero no proviene de una fuente lícita.

Asimismo, el punto 5.5. de la sentencia de casación número 953-2017, Lima de fecha 17 de agosto del año 2018, que hace mención a la naturaleza del delito de enriquecimiento ilícito y a la inversión de la carga de la prueba, (...) la carga de probar está circunscrita a demostrar la existencia del incremento patrimonial de un funcionario público, cuando son muy superiores a los que regularmente hubiera podido alcanzar como resultado de sus ingresos legítimos; y, es a partir de ese instante, en que se invierte la carga de la prueba, correspondiente al funcionario del deber de acreditar que ese incremento desmesurado, ha tenido una causa justificada y lícita; en ese sentido, al haber fallecido Infantes Vargas, conforme a la presente casación y a la ley de extinción de dominio le corresponde a sus herederos acreditar que ese dinero es de procedencia lícita, sin embargo, con las pruebas presentadas no se ha podido desacreditar las afirmaciones del Ministerio Público; en consecuencia, solicitan una vez que la demanda sea declarada fundada se proceda a transferir el dinero ascendente a \$520,695.14 a nombre del Estado.

Fundamentos de derecho .– Fundamentó la procedencia de su demanda en las causales previstas en el literal a) y g) del artículo 7.1 del cuerpo legal antes mencionado, los mismos que se distinguen: ***“a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas (...) “g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores”.***[negrita y cursiva nuestro]

CUARTO: Procuraduría Pública Especializado en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio

4.1. En la audiencia de actuación de medios probatorios de fecha doce de agosto del presente año, señaló que los alegatos vertidos por el abogado de la requerida en absoluto acreditan o demuestran la procedencia lícita de la suma de los \$523,695.14, que el señor Infantes Var-

gas solventaba los gastos económicos de su hogar, compuesta en aquella época por sus tres hijos menores de edad más su esposa, en ese sentido, por más que hubiera sido una persona sumamente ahorrativa no resulta razonable que un magistrado del poder judicial pueda tener en sus ahorros medio millón de dólares, aunado a que, en ninguna de sus declaraciones juradas señaló los instrumentos financieros que descubrieron, por lo que, solicita que se declare fundada la demanda, se extingan la suma de \$523,695.14 y pasen a las arcas del Estado.

QUINTO: Defensa de Benazir Elizabeth Infantes Ortega, Gorbak Alberto Infantes Ortega y Helmut Alberto Infantes Ortega

5.1. De los fundamentos expuestos en la contestación de demanda de fojas cuatrocientos veintiséis y siguientes:

Solicita que se declare infundada la demanda en base a que, no se ha acreditado con ningún medio probatorio de que el señor Infantes Vargas se haya dedicado a las actividades ilícitas o que los dineros provengan de actos ilegales como señala el artículo III Principios numeral 3.9 y Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1373; criterio, que se tomó en cuanto al expediente N° 805- 2017 sobre pérdida de dominio de fecha 17 de mayo de 2017, al momento de calificar la demanda, declarándola improcedente y del cual este juzgado ahora se ha apartado.

Que, los recurrentes han pretendido hacer uso del dinero en calidad de herederos y cónyuge supérstite les corresponde, en base a la resolución emitida por el Cuarto Juzgado Penal Reos Libres que declaró improcedente la demanda y la resolución emitida por la Fiscalía Superior de Extinción de Dominio que confirma la resolución que declaró no Haber Mérito para formular demanda de Extinción de Dominio (Caso 32-2017), las cuales adquieren la calidad de cosa juzgada; por lo que, solicita se respete el derecho de aquellos que han adquirido bienes de buena fe.

Que, se ha afectado la presunción de inocencia al no existir proceso judicial, administrativo o

de cualquier otra naturaleza que mínimamente deslice la posibilidad de que el señor magistrado haya incurrido en actos delictivos, es más, el causante tenía la calidad de Juez Superior y no tiene capacidad de resolver de mutuo propio ningún proceso judicial, en todo caso si desliza corrupción también habrían incurrido en delito los señores jueces superiores que han integrado la Sala con el señor magistrado.

Que, en la presente demanda el señor Fiscal aduce que, por no haber declarado en el año 2005, 2006 y 2007, dichos ingresos constituirían "enriquecimiento ilícito"; lo cual es incorrecto, porque el principio de tipicidad señala que solo son sancionables las conductas que previamente estén establecidos en la ley como infractoras, contrario sensu será una falta administrativa, pero no un delito; máxime si a nadie se le puede sancionar o atribuir la comisión de un delito sin haberle dado la oportunidad de defenderse en virtud a su derecho a la presunción de inocencia.

Que, pese a no realizarse una pericia la Fiscalía realiza una operación simple tomando como referencia su remuneración del magistrado de S/.6,505 soles mensuales y lo declarado en el año 2016 para manifestar que lo encontrado en la caja de seguridad 168-A, los ahorros del Banco Continental, y lo resta, esa diferencia sería el incremento patrimonial del magistrado y que infiere que es de procedencia ilegal.

La fiscalía no ha tenido en consideración que el causante, antes de ingresar a la magistratura fue abogado de profesión desde el año 1980, que a partir del año 1984 fue Juez Superior (de la Corte Superior de Justicia de Junín) mediante Res Suprema N° 344-1984 y cesado arbitrariamente en el año 1992 por el régimen del presidente Fujimori; que, durante los años 2001 al 2004 fue Juez Supremo Provisional, que ha tenido una vida austera con una vivienda de US\$ 14,000, que sus hijos han estudiado en colegios austeros, que no ha habido gastos extraordinarios en medicina, ya que ninguno de sus hijos o su esposa padece enfermedad que obligue a realizar gastos extraordinarios, que el

vehículo que tuvo en su poder era marca Volvo, que no era oneroso; que, no se ha considerado que fue repuesto en el cargo en el año 2000 y le reconocieron por concepto de "despido arbitrario" la suma de S/. 101,000.00 mediante Resolución Administrativa del Poder Judicial N° 0225-97-GG-GR y SSPJ por indemnización por daños y perjuicios, que fue declarado en el año 2001.

Que, en el año 2001 el magistrado ha declarado como "títulos y valores" los ahorros que tenía en el Banco de Crédito y Banco Continental en ahorros; lo que exigía la norma, es la declaración de los ingresos y rentas y no que se consigne los ahorros que se tenía a esa fecha.

Que, cuando fue cesado ilegalmente de su cargo de magistrado, asesoró dos clientes de mucho potencial económico, como la empresa de la familia Aspillaga y, la empresa CORPAC S.A. que tenía una serie de procesos judiciales y por cada intervención le pagaban SU\$ 1,500.00; es, por esta razón que, cuando realiza su declaración jurada de ingresos declara que tenía depósitos en el Banco BBVA Continental y en el Banco de Crédito del Perú.

Que, no se ha tenido en cuenta en la operación aritmética efectuada por el Fiscal que un magistrado no solo percibe su remuneración básica como Juez Superior de S/.6,505.00 soles; sino, los bonos que se les otorga y los gastos operativos mensuales que en aquellos años ascendía a S/ 12,005 (según la página www.peru.gob.pe, escala remunerativa). Además, no se toma en cuenta que el señor magistrado fue Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín en el año 1989 y 1990; y, fue Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en los años 2005, 2006 en cuyo caso se incrementaba la remuneración a S/. 15,505.00 soles.

Cuando es designado como Juez Supremo Provisional, como se aprecia de las declaraciones juradas del año 2002, 2003 y 2004 el magistrado percibía S/.14,141.00 soles mensuales de los cuales tenía un gasto de S/. 2,381.00 soles.

Año	Cargo	Sede	Rem Mensual	Bono	Gastos Operativos	Total rem	Gasto Casa	Ahorro mensual
1980-1983	Abogado	Lima
1984-1992	Juez Superior 8 años	Junín
1992-1996	Abogado	Lima
1997-2000	Juez Superior 4 años	Lima	3,005	3,500	5,500	12,005	2,831	9,174
2001-1004	Juez Supremo Provisional	Lima	5,767	4,524	3,500 y 350 (gasolina)	14,141.56	2,831	11,310
2005-2007	Pte. C.S.J. Lima Norte	Lima	3,005	4,510	7,500	15,015	2,831	12,184
2008-2016	Juez Superior 9 años	Lima	3,005	3,500	5,500	12,005	2,831	9,174

Periodo	Haber neto	Gastos casa	Sub Total	Ahorro	Dólares
1984-1992
1993-1996
1997-2000	12,005	2,831	9,174 x 48 meses	440,352	169,366 (2.6 c/dólar)
2001-2004	14,141	2,831	11,310 x 48 meses	542,880	169,650 (3.2 c/dólar)
2005-2007	15,015	2,831	12,184 x 24 meses	292,416	91,380 (3.2 c/dólar)
2008-2016	12,005	2,831	9,174 x 108 meses	990,792	309,622 (2.6 c/dólar)

En conclusión:

Ahorros en bruto	Gastos significativos	Ahorros netos
US\$ 740,018	1.- Dpto. Punkuri – San Miguel =US\$ 14,000 2.- Vivienda Huancayo= US\$ 11,000 3.- Vehículo Volvo= US\$ 4,000 4.- Vehículo Toyota Fortuner= US\$ 15,200	US\$ 695,818.00 dólares US\$ 38,027.00 Total: US\$ 733,845.00

Además, tenemos ingresos adicionales del señor magistrado

Devengado del Poder Judicial Res N° 0225-97GG-GR y S-SP-PJ	S/. 101,000.00	US\$ 38,027.00 (S/. 2.656 por cada dólar)
Declaración Jurada año 2001	1.- Ahorros en dólares en Banco de Crédito del Perú. 2.- Ahorros en dólares en Banco Continental del Perú	—
1993-1997	Abogado independiente 1.-Urbanizadora Zarate Familia Aspillaga- le otorgaron poder. 2.-Contrato con CORPAC, por cada proceso sumarísimo se le pagaba US\$ 15,000.	RUC. 10061634148

5.2. De los fundamentos expuestos como alegato final en la audiencia de Actuación de Medios Probatorios de fecha doce de agosto del presente año, la defensa de Jenny Ortega Rubio Y De Los Hijos Gorbak Alberto Infantes Ortega, Benazir Elizabeth Infantes Ortega, y Helmut Alberto Infantes Ortega refirió:

Que, el Fiscal no ha recabado medios probatorios o indicios concurrentes y razonables de que el señor infantes Vargas habría estado inmerso en el delito de enriquecimiento ilícito y que el dinero tenga como fuente dicha actividad ilícita, pues el razonamiento de ello se basa en que el magistrado no declaró en sus declaraciones juradas los dineros que tenían guardados en cuentas bancarias; mismas que eran de fácil acceso y conocimiento, tanto es así, que su esposa ni siquiera ha sido participada y los bancos, los notarios han ingresado e incluso la defensa ha tomado conocimiento de ello, por lo que no podría llamarse dineros clandestinos.

Que, en cuanto a la actividad ilícita el Decreto de Extinción de Dominio señala que es toda acción contraria al ordenamiento jurídico, la

que teniendo en cuenta la sentencia 740 C de la Corte Constitucional de Colombia que hace referencia de que se considera como actividad ilícita desde que un Código Penal lo reconoce como delito, el hecho de que el magistrado no haya declarado sobre el dinero que tenía no constituye delito y por tanto no deviene en una actividad ilícita.

Por otro lado, los ingresos de los magistrados superiores son remuneraciones de S/.18,000 mensuales, y en el año 2001 cuando él hace su declaración jurada señaló que percibía S/.14,400, incluso conforme a lo señalado por su esposa su patrimonio únicamente fue una casa, un departamento, un conjunto habitacional y una vivienda en Huancayo de \$24,000, sus gastos no eran excesivas pues el magistrado tenía una vida austera que como presidente de Corte le daban movilidad, gasolina, seguridad.

Desde el año 2001 que declara que tenía S/.181,000 al año 2016 (15 años después) es absurdo que tenga como ahorro solo S/.275,000 como señala el señor fiscal, máxime si, la fiscalía no practicó una pericia sobre los ingresos y egresos incluso desde el año 1984 que respon-

da a lo que verdaderamente ganaba y cuanto podía ahorrar.

Que, el señor Infantes Vargas no estaba involucrado en criminalidad organizada por corrupción pública, no hay siquiera queja en la OCMA, Juzgados Penales, Fiscalía, INPE, SUNAT, tampoco de que haya solicitado alguna una dádiva, pues era materialmente imposible que haya abusado de su cargo, porque el señor formaba un tribunal y él solo no podía emitir una resolución, es más, cualquier magistrado decente de este país lo hubiera denunciado si Infantes Vargas hubiera pretendido de alguna manera torcer la recta administración de justicia.

Que, el dinero encontrado en la caja de seguridad del Banco de Crédito no era clandestino, por cuanto los hijos lo conocían al haber llevado a su padre en varias oportunidades; en la investigación preliminar cuando se convoca a su hijo Helmut Infantes Ortega con toda la espontaneidad y sin asesoría de abogado, responde que sabía que su papá tenía la caja de seguridad del BCP, que siempre le ha acompañado; que, conforme lo manifiesta su esposa Jenny el señor era delicado de salud y los hijos lo llevaban, por lo que, el dinero no era clandestino.

En consecuencia, no se cumple el elemento establecido en el decreto legislativo 1373 de que este dinero proviene de una actividad lícita, solicitando que se declare infundada la demanda y para formar convicción se disponga una pericia.

SEXTO: Defensa de Jenny Elizabeth Ortega Rubio

6.1. Mediante escrito de contestación de demanda de fojas cuatrocientos setenta y seis y siguientes señala:

Que, el señor José Alberto Infantes Vargas fue abogado de profesión incorporado al Colegio de Abogados de Lima el año 1972, luego haber sido nombrado como Juez Superior de Junín, fue presidente de la Corte mencionada en

dos periodos, pero en abril del año 1992 fue cesado inconstitucionalmente por el ex presidente Alberto Fujimori hasta diciembre de 1996, periodo en el cual laboró como abogado independiente de clientes de renombre incluso suscribió un contrato con CORPAC por el pago de US\$ 1,500.00 como honorarios profesionales.

El 21 de mayo de 1996 se dispone su reincorporación al Poder Judicial y se dispone mediante Resolución N° 0225-97-GG-GRySP el pago de S/. 101,000.00 como reparación por el cese inconstitucional del magistrado; en el año 2001 al 2004 fue Vocal Supremo Provisional, luego de enero de 2005 al diciembre de 2006 fue Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y, luego en Julio de 2016 cesa por límite de edad, falleciendo en diciembre del mismo año.

Que, durante los años de labor como magistrado ha acumulado un ahorro de US\$ 736,360.987 que, con los gastos o egresos extraordinarios por la adquisición de los bienes inmuebles ubicados en Huancayo y Lima, así como de dos vehículos y viajes al exterior por un monto de US\$ 63,000.00, obtuvo finalmente un ahorro total de US\$ 711,088.1368.

Existe una imposibilidad material de corrupción por parte del señor José Infantes Vargas quien laboró como Juez Superior, no teniendo la capacidad de resolver una causa sin la intervención de un colegiado tanto en la Sala Superior como en la Sala Suprema; no es un juez unipersonal, por lo que, de haber un delito de enriquecimiento ilícito, la presunta corrupción debió alcanzar a los señores jueces que conformaron la Sala porque se requiere de tres votos para hacer una resolución.

Por otro lado, de la investigación fiscal en el caso 32-2017 sobre pérdida de dominio se desprende claramente que el señor Infantes Vargas no estaba involucrado con alguna actividad ilegal, criminalidad organizada o denuncias ante OCMA por actos de corrupción, ya que, de dicha investigación todo fue resultado negativo.

Solicita, que se declare infundada la demanda de extinción de dominio en razón a que el representante del Ministerio Público no ha demostrado la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1373.

II. DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza autónoma del proceso de Extinción de Dominio las excepciones a invocarse solo son las de competencia y cosa juzgada¹; no obstante, no puede negarse a las partes procesales como parte del ejercicio legítimo de su derecho a la defensa a presentar sus argumentos concebidos como “excepciones” y, resolverse al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, dentro del proceso, Benazir Elizabeth Infantes Ortega, Gorbak Alberto Infantes Ortega y Helmut Alberto Infantes Ortega a través de su abogado defensor plantearon lo siguiente:

PRIMERO.- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. De los argumentos expuestos por la defensa de Benazir Elizabeth Infantes Ortega, Gorbak Alberto Infantes Ortega y Helmut Alberto Infantes Ortega

Señala que, los actos de investigación por extinción de dominio se inició con la demanda Exp. N° 00805-2017-0-1826-JR PE 04, interpuesta el 11 de abril del año 2017 por el Fiscal Eduardo Vladimir Cueva Poma, ante el Cuarto Juzgado Penal Reos Libres de Lima, sosteniendo que los US\$ 310,514.00 dólares encontrados en

la Caja de Seguridad N° 0618-A debería ser afectado a favor del Estado porque provendría de actos ilegales. Que, el juzgado declaró inadmisible la demanda solicitando acreditar que dicho dinero provendría de actos ilegales; y, al no cumplir con lo solicitado se declaró improcedente contra la cual no se interpuso medio impugnatorio.

Que, el señor Fiscal Richard Merino Alama, dispone la reapertura del caso iniciando un nuevo plazo de investigación preliminar de 90 días que luego fue ampliado, disponiendo la actuación de diversos medios probatorios que probarían que el dinero encontrado en la caja de seguridad provendría de actos ilegales; empero, la Fiscalía Provincial de Extinción de Dominio con fecha 19 de diciembre del año 2017, declara no ha lugar a formular la demanda de extinción de dominio, hecho que motivó a que la Procuraduría Pública de Lavado de Activos interpusiera recurso de queja pero, declarado infundada por el Superior Jerárquico-adquiriendo la calidad d cosa decidida.

El Fiscal Hamilton Castro dispone una nueva reapertura de investigación Caso-03-2019, iniciada oficiosamente en enero de 2019 por un plazo de 12 meses hasta enero de 2020.

Por lo que, estando a lo previsto por el artículo 14.2 y 16.2 del Decreto Legislativo N° 1373 el cual señala que el plazo máximo es de 12 meses y puede ampliarse de manera excepcional por 12 meses más, el caso submateria venció el 17 de abril de 2018 y con la reapertura de la investigación el plazo venció el 17 de abril de 2019, habiendo transcurrido de interpuesto la demanda, 38 meses afectando con ello el derecho al debido proceso.

1.2. De las consideraciones de esta judicatura

Que, cabe precisar que la Ley de Extinción de Dominio establece en el artículo 2.4: **“Dominio de los bienes la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan**

¹ El Decreto Legislativo N° 1373, prevé taxativamente que pueden invocarse en el proceso de extinción de dominio la excepción de competencia y de cosa juzgada, ello de conformidad con el artículo 20 del referido Decreto Legislativo que prescribe **“El requerido absuelve la demanda dentro de los treinta (30) días hábiles (...) Dentro del mismo plazo puede deducir las excepciones prevista en el reglamento”**, [cursiva nuestro] lo cual nos remite al artículo 7 del reglamento Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que establece **“(…) Las excepciones que pueden invocarse en el proceso de extinción de dominio son las siguientes: a) Competencia b) Cosa Juzgada (...)”** [cursiva nuestro]; motivo por el cual no aplica en este proceso distinta excepción a la que no recoja la legislación de Extinción de Dominio

sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico". En ese sentido, los bienes que se protegen solo son aquellos adquiridos producto del trabajo lícito y honesto, siendo contradictorio a los fines del proceso de extinción de dominio el otorgar plazos de caducidad o prescripción de la acción, pues ello permitiría sanear la adquisición o destinación ilícita de un bien por el solo transcurrir del tiempo.

Ahora bien, en cuanto a la caducidad de la indagación patrimonial referida en los fundamentos de hecho y derecho alegados por la defensa; resulta pertinente hacer referencia el incidente exp. 00097-2019-9-5401-JR-ED-01 sobre el cual este despacho con fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve declara improcedente la caducidad de la indagación patrimonial solicitada por la defensa, que fue confirmada por la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio mediante resolución cuatro de fecha veintidós de noviembre de 2019.

Se reafirma entonces, que el inicio de una nueva investigación por el despacho a cargo del Fiscal Hamilton Castro (Caso-03-2019) sobre los fondos dinerarios que son ahora materia de pronunciamiento, tuvo su fundamento en el artículo 16.2 del Decreto Legislativo N° 1373 y el artículo 335.2 del Código Procesal Penal; por lo que, si bien es cierto, el archivo de la indagación patrimonial constituye cosa decidida, puede iniciarse una nueva indagación cuando sobre los mismos bienes se encuentre prueba nueva, la que en este caso consistió en la información remitida al despacho fiscal por el BBVA Banco Continental sobre el hallazgo de cuentas bancarias en titularidad del señor Infantes Vargas; en ese sentido, el argumento esbozado por la defensa debe declararse sin lugar y así debe resolverse en la parte declarativa.

SEGUNDO.- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA – COSA DECIDIDA

2.1. De los argumentos expuestos por la defensa de Benazir Elizabeth Infantes Ortega, Gorbak Alberto Infantes Ortega y Helmut Alberto Infantes Ortega

Al momento de plantear la excepción anteriormente denominada, el interponente ha argumentado lo siguiente: se da la triple identidad de proceso porque se investiga a una persona por los mismos hechos hasta en tres oportunidades, por presuntamente tener dinero en una caja de seguridad que no ha declarado en su calidad de magistrado, cuando lo cierto es que, si declaró conforme su declaración jurada del año 2011.

Que, pese a haber concluido la investigación fiscal (Caso 32-2017) en doble instancia adquiriendo la calidad de cosa decidida y una demanda de extinción de dominio (exp. 00805- 2017-0-1826-JR-PE 04 declarada improcedente sobre el cual no se interpuso recurso impugnatorio adquiriendo la calidad de cosa juzgada material, sin denuncia por parte de la Procuraduría Pública y bajo el artificio de que no se han actuado medios probatorios que determinarían que el señor Alberto Infantes Vargas haya incurrido en el delito de enriquecimiento ilícito, se dispone la reapertura de la investigación fiscal por 12 meses y solicita la actuación de medios probatorios que ya habrían sido actuados por el Fiscal Richard Merino; la prueba nueva, era practicar la pericia contable de los ingresos del magistrado, pero la fiscalía no lo hizo.

2.2. De las consideraciones de esta judicatura

Que, en materia de extinción de dominio rige una de las garantías de la administración de justicia, ello como expresión a lo preceptuado en la Constitución Política del Estado, en el inciso 2) del artículo 139: ***“ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede***

dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución (...)”.

Precisamente, todo órgano jurisdiccional cuando administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Carta Magna establece, como límite de la función que se le asigna; y, para ello, en lo que respecta a la cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio, es un presupuesto que entre éste y el caso anterior decidido judicialmente pueda acreditarse la “triple identidad” procesal: 1) de sujetos; 2) de objeto; y 3) de fundamento, ello de conformidad con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar, numeral 2.8 del Decreto Legislativo N° 1373.

Así, en cuanto a la cosa juzgada material alegada por los recurrentes por cuanto se declaró improcedente la demanda de pérdida de dominio presentada el once de abril del año dos mil diecisiete y, cita expresamente que ello se debió “porque NO se demostró que los dineros provenían de actos ilegales”; cabe mencionar que, la cosa juzgada puede invocarse cuando sobre los bienes patrimoniales que son objeto de este proceso de extinción de dominio se haya emitido una sentencia² sobre el fondo, en la que se haya determinado si los bienes tienen o no origen o destino ilícito.

Que, la resolución de improcedencia de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, emitida por el suscrito en la etapa postulatoria, sobre la demanda interpuesta por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos

y Pérdida de Dominio- Primer Despacho, respecto al dinero ascendente de \$310,514.00 y 145 reales brasileros encontrados en la caja de seguridad N° 0618-A, carece de la firmeza e intangibilidad de la cosa juzgada por cuanto, la decisión emitida incide en la valoración de los actos de investigación realizados por el Ministerio Público, los cuales resultaban insuficientes para iniciar el proceso sobre los bienes antes mencionados, de ninguna manera el análisis se centra en determinar la causal invocada, si proviene o no de la actividad ilícita de Lavado de dinero como allí se alegaba, es más, se refiere en ella que el archivo del mismo no constituye cosa juzgada material; al respecto, sobre las resoluciones de improcedencia de la demanda, éstas proceden cuando se advierte que falla algún requisito de fondo o cuando éste apareciera defectuoso, lo que no impide que el accionante pueda solicitar nuevamente tutela jurisdiccional, pues como lo prevé el Decreto Legislativo 1373, así también la ley N° 1104 vigente al momento de emitir la resolución analizada, se puede iniciar una nueva investigación cuando se cuente con nuevos elementos de prueba.

Ahora bien, en cuanto a la cosa decidida del caso fiscal 32-2017, corresponde citar el último párrafo del artículo 16.2 del Decreto Legislativo N° 1373 ***“En cualquier caso, la disposición de archivo constituye cosa decidida y sólo puede iniciarse una nueva indagación patrimonial sobre los mismos bienes si se encuentran nuevas pruebas”***; al respecto, si bien el archivo de una indagación patrimonial constituye cosa decidida dado a que no puede prolongarse por un tiempo indeterminado, este principio ha sido enervado al haberse aportado nuevos medios probatorios sobre la procedencia ilícita de los bienes, -criterio esbozado por el Superior Jerárquico en el incidente exp. 00097-2019-9-5401-JR-ED-01; por lo que, cabe declarar sin lugar la excepción planteada de cosa juzgada y cosa decidida y así debe resolverse en la parte resolutiva del fallo.

² Artículo 5.4 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373: **“Principio de cosa juzgada:** El requerido puede invocar que, respecto a los bienes patrimoniales que son objeto del proceso de extinción de dominio, se ha emitido en otro proceso una sentencia con calidad de cosa juzgada que debe ser reconocida dentro del proceso de extinción cuando medie identidad de sujeto, objeto y fundamento. Se entiende por fundamento en el proceso de extinción de dominio el análisis, evaluación o investigación del origen o destino ilícito del bien.”

III.- PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: Fundamentos de derecho en que se sustenta la decisión

- 1.1. El proceso de Extinción de Dominio se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373—publicado en el diario oficial “El Peruano” el cuatro de agosto de dos mil dieciocho -, y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS—publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve -; cuerpos legales de orden procesal que permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.
- 1.2. La acción de extinción de dominio, en la doctrina y en el ámbito internacional es denominada “decomiso in rem”, puesto que va dirigida contra los bienes de origen o destino ilícito, tiene un contenido más amplio que el decomiso regulado por nuestra legislación penal, siendo independiente y autónomo de ésta o de cualquier otro proceso de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que, no puede invocarse la previa emisión de una sentencia condenatoria o laudo; es decir, la acción de extinción de dominio no está condicionada para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna y, puede promoverse independientemente del proceso punitivo que diera a lugar, ya que, sus presupuestos, la asignación y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones.
- 1.3. Esta acción va dirigida contra el patrimonio que se encuentre relacionado con actividades ilícitas, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objeto de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la lega-

lidad –, puede solicitar la extinción de dominio en contra de bienes de origen o destino ilícito, pudiendo verse directamente afectados los que figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios o de cualquier otra titularidad patrimonial que detenten sobre el mismo, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.

- 1.4. En este sentido, la Ley de Extinción de Dominio, en el artículo I del Título Preliminar establece que (...) *se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que derivan de las siguientes actividades ilícitas: (...) tráfico ilícito de drogas (...)*. Asimismo, en su artículo III define que: *“Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1 Actividad ilícita: toda acción, u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo”,* debiendo observarse para su procedencia, el artículo 7° de la mencionada norma legal.
- 1.5. El numeral 2.9 del artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que prescribe: *“Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes o razonables del origen o destinación ilícita del bien. Admitida la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”*. Se advierte entonces, que el Fiscal tiene la obligación de presentar las pruebas e indicios que acrediten el origen o destinación ilícita del bien, ante esta propuesta probatoria, el requerido no puede permanecer indiferente y debe presentar elementos materiales probatorios que se opongan a la pretensión de la fiscalía y acrediten el origen o destinación lícita del bien, de no hacerlo, el Juez de acuerdo a la sana crítica razonada y a la balanza de probabilidades resolverá con lo acreditado dentro de proceso, pues tendrá

encuentra la verdad procesal. Al respecto RIVERA ARDILA sostiene que, le corresponde al afectado con el proceso de extinción de dominio, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien, aportando certificados de ingresos de la empresa donde laboró; si presenta su declaración de renta, esta debe ser soportada con documentos exógenos, igualmente debe probar, y no inferir, ni hacer conjeturas, la actividad lícita que pudo haber desempeñado, ejemplo, la de comerciante, prestamista o ganadero. Debe probar, fehacientemente que esta actividad le permitió obtener ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de extinción de dominio. Actividad más ingresos, deben ser debidamente soportados por el afectado, de lo contrario, la tesis de la Fiscalía cobrará fuerza para que se declare la extinción de dominio.³ Así, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-590 de 2009, plantea que: La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, **el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes.** La corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una anulación de los principios de la sana crítica. Esta Sala, no considera que esas insu-

ficiencias deban ser resultas en favor del petionario, precisamente porque en el trámite de extinción de dominio no se aplica la presunción de inocencia (...).⁴

SEGUNDO: Actividad probatoria

En el desarrollo de las audiencias llevadas a cabo en las sesiones de fecha siete y doce de agosto de 2020, se ha actuado los siguientes medios probatorios:

2.1. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

1. Copia simple de la Resolución Administrativa N° 065-2016-P-CE-PJ, de fecha 08 de julio del 2016, a fojas 1 y vta. , este documento describe el periodo en que el señor Alberto Infantes Vargas inicia y cesa en su calidad de magistrado del Poder Judicial. Para la Fiscalía la utilidad de este documento es básicamente sustentar los años de trabajo que tuvo el señor Infantes Vargas, esto es, el inicio de su actividad como juez en el año 1984 y el final por cese de límite de edad el 08 de julio del año 2016.

2. Copia certificada del Oficio N° 002913-2019/GRI/SGAR/RENIEC, de 12 de abril del 2019, de fojas 2/3, la cual contiene el acta de defunción N° 5000581924 del fallecido José Alberto Infantes Vargas. Para la Fiscalía, la utilidad es acreditar que el titular de los bienes que son materia de demanda tiene la condición de fallecido acorde al acta de defunción en mención, por tanto, sus bienes corresponde ser heredado a la masa hereditaria compuesta por las personas requeridas.

3. Copia certificada del Oficio N° 3839-2019-SUNARP-Z.RN°IX/PUB.EXON, de fecha 14 de junio del 2019, de fojas 4/21 que contiene la partida N° 14219846 y Título Archivado, del registro del testamento ológrafo comprobado judicialmente que dejara el señor José Alberto

3 RIVERA ARDILA, *op. cit.*, p. 41.

4 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-590 de 2009.

Infantes Vargas a favor de Jenny Elizabeth Ortega Rubio y sus hijos Gorbak, Helmut y Benazir. Para la Fiscalía la utilidad de este documento acredita a la señora Jenny Elizabeth Ortega Rubio y a sus hijos Benazir, Gorbak y Helmut Alberto Infantes Ortega como los herederos legales del señor Infantes Vargas.

4. Copia del Oficio N° 01420-2017-CG/DC, de fecha 21 de setiembre del 2017, de fojas 22/39 el cual contiene copias autenticadas de trece declaraciones juradas de bienes, ingresos y rentas presentadas por el señor José Alberto Infantes Vargas, por ante la Contraloría General de la República, que permite conocer las declaraciones juradas efectuadas por el señor José Alberto Infantes Vargas durante el ejercicio como funcionario público del Poder Judicial. Para la Fiscalía la utilidad radica en que se detallan las trece declaraciones juradas presentadas por el señor Infantes Vargas, mismas que no se ajustan a la realidad, toda vez que omite mencionar cuentas bancarias; así como la existencia de una caja de seguridad con dinero en dólares a su nombre.

5. Copia certificada del Oficio N° 196-2019-UIE-OCMA-PJ, de fecha 05 de noviembre de 2019, de fojas 40/42 que contiene la resolución uno de la misma fecha y la razón de la oficina de declaraciones juradas, que permite conocer que el señor José Alberto Infantes Vargas no presentó declaraciones juradas de bienes y rentas de los años 2005, 2006 y 2007. Para la Fiscalía este documento tiene utilidad porque, acredita que el señor Infantes Vargas cumplió con su deber constitucional y declaró entre los años 2001 al 2004 así como en los años 2008 al 2016 emitiendo las declaraciones juradas de renta correspondiente, sin embargo, no lo hizo en los años 2005, 2006 y 2007, así como tampoco en el año 2016 al cese de su cargo.

6. Copia certificada del Oficio N° 327-2019-SER-GRHB-GG/PJO, de fecha 19 de marzo del 2019, remitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial y anexos de fojas 43/46, esta documentación acredita la trayectoria laboral del señor Alber-

to Infantes Vargas como magistrado del Poder Judicial, además permite conocer los ingresos percibidos en el año 2016. Para la fiscalía es de utilidad porque, acredita el ingreso de montos dinerarios al patrimonio financiero del señor Infantes Vargas producto de las remuneraciones mensuales percibidas en el año 2016, desde enero hasta julio, las sumas varían entre los S/ 6,485.00 soles hasta los S/ 4,953.00 soles. Asimismo, en el siguiente folio se advierte que los gastos operativos y demás montos que también se le abonaban al señor magistrado consistían en sumas dinerarias desde enero que ascienden a S/ 8,068.70 soles hasta julio en S/ 4,827.48 soles; asimismo que los bonos eran montos fijos, y que, el señor Infantes Vargas no reporto una actividad particular distinta en sus declaraciones juradas y no tenía Ruc.

7. Copia certificada de la Carta N° 7258-2019-BN/3212, de fecha 31 de julio del 2019 y anexos de fojas 47/87, que contiene información sobre la apertura de cuentas bancarias en soles número 04-060-649648 y en moneda extranjera número 08-018-302137 del magistrado Infantes Vargas en el Banco de la Nación. Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto acredita la apertura de la cuenta en soles número 04-060-649648, con fecha 22 de agosto del año 1996 a solicitud de la Corte de Justicia de Lima Norte, y la de moneda extranjera, número 08-018-302137 también por solicitud de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, su fecha 04 de marzo del 2015, ambos a nombre de Infantes Vargas, a este documento se adjuntan 37 estados de cuenta en moneda nacional y cuatro estados de cuenta en moneda extranjera en los que se pueden advertir los montos que eran percibidos por el señor magistrado Infantes Vargas desde el año 2009 hasta el 2016, los cuales los considera lícitos.

8. Copia certificada de la Carta N° 7435-2019-BN/3212, de fecha 06 julio del 2019, de fojas 89, que informa saldos que poseen las cuentas del Banco de la Nación a nombre del señor Infantes Vargas a la fecha 31 de julio de 2019. Para la Fiscalía es útil por cuanto la entidad bancaria informa que al 31 de julio de 2019

el saldo de la cuenta en moneda nacional es de S/ 0.21 soles y de la cuenta en moneda extranjera es de \$/ 5.27 soles, acreditando, que se han retirado los montos que habían sido ingresado en las cuentas del señor Infantes Vargas.

9. Copia certificada de la Carta 10062-2019-BN/3212, de fecha 10 de octubre del 2019 y anexos de fojas 90/98, los cuales permite conocer la distribución efectuada del dinero contenido en las cuentas bancarias del Banco de la Nación a los herederos del señor Infantes Vargas. Para el Ministerio Público la utilidad radica en que contiene los movimientos realizados según detalle en la cuenta de ahorro en soles, tiene cuatro notas de cargo, tres de ellas de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cajero N° 6002, en el cual se advierten retiros por el monto de S/ 73,018.18 soles, otro por S/ 12,603.70 soles, otro por la misma cantidad de S/ 12,603.70 soles, y un último por S/ 12,613.03 soles, son notas de cargo, retiros de la cuenta en soles del señor Infantes Vargas, asimismo de la cuenta en dólares, hay cuatro notas de cargo, por las sumas de S/ 87,818.43, la segunda, tercera y cuarta por S/ 17563.71 soles; que demuestran que los fondos mencionados fueron distribuidos íntegramente a la señora Elizabeth y sus tres hijos.

10. Copia certificada de la carta del banco BCP con código N° T-16533, de fecha 13 de marzo del 2019 y anexos, de fojas 99/104 que contiene el contrato de arrendamiento efectuado por el señor Infantes Vargas de la caja de seguridad 06188-A del Banco de Crédito, así como el registro de control de visitas a la citada caja. Para la fiscalía es de utilidad por cuanto demuestra el contrato de arrendamiento de la caja de seguridad N° 06188-A entre Infantes Vargas José Alberto y el Banco de Crédito; que, esta caja fuerte y su contenido, no fueron declarados en su oportunidad por el magistrado en la declaración jurada.

11. Acta de presencia realizada el 05 de diciembre de 2016 en los interiores del BCP y anexos de fojas 108/110, la cual describe el procedimiento de descerraje, lo encontrado en

caja de seguridad 06188-A del Banco de Crédito contratada por el señor Infantes Vargas, del inventario y colocación a las bolsas de seguridad de la empresa Hermes con N° E0875940 y 4935595, constatado por el notario Alfredo Paino Scarpati el día lunes cinco de diciembre de 2016. Para el Ministerio Público el acta levantada por el Notario de Lima Alfredo Paino Scarpati es de utilidad porque adjunta un listado donde señala los bienes que fueron encontrados dentro de la caja fuerte, como tres tarjetas de plástico, un folleto grande de publicidad, veinte sobres con anotaciones vacías, y diversos montos de dinero, específicamente 2,799 billetes en moneda extranjera con denominación cien, 517 billetes en moneda extranjera con denominación cincuenta, 230 billetes en moneda extranjera con denominación veinte, 10 billetes en moneda extranjera con denominación diez, 7 billetes en moneda extranjera en denominación cinco, 29 billetes en moneda extranjera en denominación uno; dinero que no fue relacionado dentro de las declaraciones juradas de rentas anuales y bienes del señor Infantes Vargas y de las que únicamente el conocía y debía haber incluido en las mismas, pues además, existe una relación de ingresos de visitas que hacia el señor Infantes Vargas a la caja fuerte, siendo la única persona que tenía acceso a la misma y que podía introducir todos los objetos allí encontrados.

12. Copia certificada del acta fiscal de fecha 07 de marzo de 2019 y anexos de fojas 111/179 que describe la diligencia de incautación efectuada por la Fiscalía Provincial Penal con competencia en Extinción de Dominio del Callao, Lima, Lima Este, levantada en las instalaciones del banco BCP, así como describe el contenido de la caja de seguridad 618-A que fuera encontrada a nombre del señor Infantes Vargas. Para la fiscalía es de utilidad puesto que si bien, ciertos puntos condicen con los documentos señalados por el Notario Público, también existe una coincidencia que acredita la existencia de estos bienes, por ejemplo, en las tres tarjetas de plástico, el folleto grande de publicidad de crema vaginal, así como también los sobres con anotaciones vacías que

corroboran que todos los bienes fueron en su oportunidad encontrados, descubiertos por el notario al momento de hacer el descerraje de la caja de seguridad, cuyo objeto de diligencia era corroborar el dinero que podría encontrarse dentro de la caja fuerte, motivo por el cual, no se hace un detalle específico de otros bienes que fueron encontrados, estos son los 20 sobres con anotaciones que señala el acta del año dos mil diecinueve y que fueron encontrados dentro de las bolsas de la empresa Hermes.

13. Copia certificada del oficio N° 002- 2019 -DIRNIC-PNP/DIRILA-PNP-DIVIED, de fecha 08 de marzo del 2019 y anexos de fojas 178/180 el cual informa sobre la incautación del dinero contenido en la caja fuerte N°6188-A que se encuentra actualmente en la cuenta del PRONABI, así como la no ejecución de la custodia de las joyas incautadas. Para la fiscalía este documento permite acreditar que el dinero fue encontrado en una caja fuerte por el notario y que a su vez se incautó en su oportunidad para posteriormente ser depositado en una cuenta del Banco de la Nación a nombre de PRONABI.

14. Carta del BCP con código T-21083, de fecha 30 de abril de 2019 y anexos de fojas 181/185 que informa sobre las cuentas bancarias aperturadas por el señor Infantes Vargas ante el Banco de Crédito del Perú y los movimientos de las mismas. Para la fiscalía es de utilidad puesto que contiene el estado de cuenta al 01 de enero del 2016 específicamente sobre la cuenta corriente número 192-1474000-1-98 y la cuenta a plazos número 192-80514552-1-9, además de reflejar las operaciones activas o pasivas de cuentas bancarias que no fueron relacionadas por el señor Infantes Vargas en sus declaraciones juradas contraviniendo su obligación constitucional, inclusive se adjunta a este documento el estado cuenta maestra, la cuenta en dólares número 192-1474000-1-9-8 que corresponde al mencionado y hace un detalle del resumen del mes, el saldo contable al 01 de enero del 2016 con un saldo de 131,480.42 dólares americanos.

15. Carta del CBP con código T-36354, de fecha 09 de septiembre del 2019 de fojas 186 que informa sobre el saldo de la cuenta bancaria N° 192-80514552-1-9 registrada a nombre de Infantes Vargas ante el Banco de Crédito. Para el Ministerio Público es de utilidad por cuanto contiene las operaciones del BCP activas y pasivas que tenía el señor Infantes Vargas, respecto a la cuenta corriente número 192-1474000-1-9-8 así como de la cuenta a plazo número 192-80514552-1-9, cuyos saldos fueron identificados e incautados, toda vez que no habían sido declaradas por el señor Infantes Vargas en su oportunidad.

16. Copia certificada de acta fiscal de incautación de fecha 12 de marzo del 2019 levantada en las instalaciones del Banco BCP de fojas 187/197 que describe la ejecución del levantamiento del secreto bancario ordenado judicialmente, así como la ejecución de la incautación por motivos de urgencia de las cuentas plazo número 192-80514552-1-9 y la cuenta corriente 192-1474000-1-98 que estaban a nombre de Infantes Vargas. Para la fiscalía permite acreditar que al momento que se realiza la incautación existen dos cuentas una a plazo número 192-80514552-1-9 y la cuenta corriente 192-1474000-1-98, ambas de titularidad del señor Infantes Vargas, cuentas que igualmente no fueron mencionadas al momento de rendir declaración jurada anual y por montos bastante altos ambos en moneda extranjera (dólares).

17. Copia certificada del acta fiscal de fecha 12 de marzo del 2019 y anexos, de fojas 198/201, en las instalaciones de la fiscalía de extinción de dominio que describe la entrega del cheque de gerencia N° 13087219 5 002 194 00000002222 que realiza el Fiscal Hamilton Castro Trigoso al Coronel PNP Anderson Reyes Ugarte a efectos de que sean depositados en la cuenta del Banco de la Nación a nombre de PRONABI, así como, adjunta el documento que sustenta el depósito efectuado. Para la fiscalía esta acta fiscal es de utilidad porque adjunta el documento denominado depósito en cuenta corriente moneda extranjera con el detalle que el titular de la cuenta es el

PRONABI por incautación y decomiso, asimismo, de los Boucher emitidos por el depósito de dinero, a nombre de PRONABI en el Banco de la Nación.

18. Copia certificada de la carta del Banco BBVA con código C-3552, de fecha 08 de mayo del 2019 y los movimientos que se acompañan de fojas 202/2013, que informa sobre las cuentas aperturadas a nombre de Infantes Vargas ante el Banco Continental así como los movimientos comprendido del periodo 2007 al 2016. Para la fiscalía **este** medio de prueba acredita el patrimonio financiero que tenía el señor Infantes Vargas en cuentas del BBVA a la fecha 27 de enero del 2016 y el saldo que tenía en esa fecha.

19. Copia certificada del acta fiscal de fecha 26 de abril del 2019, levantada en las instalaciones del Banco Continental de fojas 214/223 el cual contiene la diligencia de levantamiento de secreto bancario sobre las cuentas bancarias registradas a nombre de Infantes Vargas, que fueron consolidadas en la cuenta de ahorros número 001101220200124794 y de allí se emitieron cheques de gerencia a favor de los herederos del causante, así como la ejecución de la inmovilización por urgencia de las cuentas que pudieran registrar aquellos por los montos que correspondan los citados cheques. Para la fiscalía, es de utilidad por cuanto indican que las cuentas del señor Infantes Vargas ya no contaban con saldo, sino con un saldo mínimo en céntimos, que los fondos fueron distribuidos una vez centralizados dichos saldos en la cuenta número 001101220200124794 y desde ahí se emitieron los cheques de gerencia con números 4619 por la suma de \$ 12,084.39 dólares a nombre de Benazir Elizabeth Infantes Ortega; el cheque número 4620 por la suma de \$ 12,084.39 dólares a nombre de Helmut Alberto Infantes Ortega; el cheque número 4621 por la suma de \$ 12,084.39 dólares a nombre de Gorbak Alberto Infantes Ortega; y el cheque número 4622 por la suma de \$ 60,421.96 dólares a nombre de Jenny Elizabeth Ortega Rubio; disponiéndose la inmovilización de las cuentas.

20. Copia simple de la carta de la señora Jenny Elizabeth Ortega Rubio de fecha 18 de enero del 2019 de fojas 224 que contiene la solicitud de la cancelación de las cuentas de su esposo Alberto Infantes Vargas y la distribución de la misma a través de cheques de gerencia no negociables. Para la fiscalía este documento es de utilidad por cuanto informa que ante el Banco BBVA existía un pedido expreso por parte de los herederos forzosos para que se distribuya el dinero que estaba en las cuentas bancarias del banco BBVA a nombre del señor Infantes Vargas.

21. Copia de atención de la solicitud 0088552 de fecha 21 de enero del 2019, de fojas 225 que contiene la respuesta del Banco Continental ante el pedido de la señora Elizabeth Ortega Rubio sobre la cancelación y distribución de dinero del causante. Para el Ministerio Público, acreditaría la respuesta que realiza el Banco BBVA al pedido de la señora Ortega Rubio y que finalmente concluyó con la concentración del dinero del señor Infantes Vargas en una sola cuenta, para posteriormente trasladarlo a las cuentas de los herederos mediante cheques de gerencia.

22. Copia certificada de la carta del BBVA con código número 310254 de fecha 28 de agosto del 2019, de fojas 226/ que describe los productos financieros en el Banco Continental de Jenny Elizabeth Ortega Rubio, Gorbak Alberto Infantes Ortega, Helmut Alberto Infantes Ortega y Benazir Elizabeth Infantes Ortega, así como los movimientos registrados desde enero a agosto de 2019, entre ellas la transferencia efectuada a sus cuentas de los montos señalados en los cheques de gerencia y cuyo saldo total es materia de extinción de dominio. Para el Ministerio Público es de utilidad ya que, detalla las cuentas bancarias del Banco BBVA en las que finalmente los cuatro cheques son depositados, las dos que corresponde a Jenny Ortega Rubio, esto es la cuenta de ahorros número 001101220200536715 con fecha de apertura 28 de diciembre del 2016 que se encontraba vigente, así como la cuenta a plazo número 00110122030089791 con fecha de apertura 24

de enero del 2019 vigente también, por parte del señor Gorbak Infantes Ortega, se precisan las cuentas de ahorro 001104800200322399 con fecha de apertura 17 de diciembre del 2018 vigente; la cuenta del señor Helmut Infantes Ortega número 001102040200076342 con fecha de apertura 24 de enero del 2019 situación vigente; y la Benazir Infantes Ortega con la cuenta de ahorros 001108040201255436 con fecha de apertura 24 de enero del 2019; dinero incautado por la fiscalía y que es menor al dinero que se depositó en los cheques por cuanto, esas personas han ido haciendo retiros de dinero.

2.2. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA

El representante de la Procuraduría Pública se adhirió a los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público.

2.3. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR BENAZIR ELIZABETH, GORBAK ALBERTO Y HELMUT ALBERTO INFANTES ORTEGA

1. Resolución Suprema N° 344-84JUS, contenida en el cuaderno cautelar 00097-2019-1-5401-JR-ED-01 (Oficio N° 1077-2017-SER-GRHB-GG/PJ, 32/33) informa que el señor José Infantes Vargas fue designado como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del 20 de agosto del año 1984. Para la defensa tiene utilidad, por cuanto, nombra magistrado Superior al Dr. José Infantes Vargas, en el distrito Judicial de Junín y establece la fecha de cese en el año 92 y 96.

2. Consulta RUC N° 10061634148 a fojas 340, que describe que la actividad principal del señor José Infantes Vargas era actividades jurídicas. Para la defensa, esta consulta RUC acredita que desde el año 1993 a 1996 el señor Infantes Vargas se dedicaba a actividades jurídicas y que ha estado pagando renta de cuarta categoría en su calidad de abogado.

3. Inventario de Expedientes confiado al señor Infantes Vargas de fojas 341/335, do-

cumental titulado expedientes con membrete de A.& V. Aspillaga e Infantes abogados, describe una relación de casos por diversos materias del ámbito legal. Para la defensa es de utilidad puesto que estos expedientes le fueron confiados al señor Infantes Vargas desde el año 1992 (en que fue cesado) hasta el 1996, que son 282 expedientes que tenía en trámite en su calidad de abogado.

4. Actuados procesales sobre procesos judiciales y el contrato de fecha 4 de octubre de fojas 366/377 que informan que el señor Infantes Vargas ejercía la abogacía de forma particular en los años 1994 y 1995 y, en cuanto al contrato de fecha tres de octubre de 1995 describe la obligación de representar en procesos judiciales a la Corporación Corpac con relación a once casos que le fueron asignados, cuya contraprestación a su favor era US\$ 1,500 por cada procedimiento. Para la defensa estos actuados fueron confiados al señor Infantes Vargas en su calidad de abogado independiente, es más se acompaña un contrato de honorarios profesionales con la empresa Corpac Sociedad Anónima, en ese contrato se establece que por cada proceso judicial por su trámite cobraba la suma de \$1500 dólares.

5. Resolución N° 022-96-P-CSJJ, contenida en el cuaderno cautelar 00097-2019-1-5401-JR-ED-01 (Oficio N° 1077-2017-SER-GRHB-GG/PJ, 32/33) informa que el señor José Infantes Vargas fue designado como Juez Superior Titular de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín a partir del 21 de mayo de 1996. Para la defensa, esa resolución firmada por la presidencia por la Corte Superior de Justicia de Junín es pertinente para acreditar que una vez restituido en su función de Magistrado Superior, en el año 96 fue designado como integrante de la Tercera Sala Penal de Junín, a partir de ahí se reincorpora nuevamente a su labor como magistrado.

6. Resolución N° 0225-97-GG-GRyS-SP-PJ de 1997, mencionada por el señor José Infantes Vargas en la Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas del año 2001 a fojas 26, res-

pecto al ingreso por devengado otorgado por el Poder Judicial. Para la defensa, es importante este medio probatorio por el cual se le reconoce crédito devengado a favor del doctor Alberto Infantes Vargas, de S/.106,712 soles, por concepto de haber dejado de percibir ingresos de noviembre de 1992 a 30 de mayo de 1996, 42 meses que ha dejado de percibir, y haciendo una cuantificación o una división de S/.106,000 soles entre 42 meses que ha dejado de percibir el señor ganaba S/.2,540 mensuales, en marzo de 1997 el dólar estaba a 2.63, en esa oportunidad el señor magistrado tenía la posibilidad de ahorrar \$40,436.

7. Partida Registral N° PO3149709 del Registro de Propiedad del Inmueble de Lima, de fojas 378/379 que describe la titularidad de José Alberto Infantes Varga y Jenny Elizabeth Ortega Rubio respecto al bien inmueble Conjunto Habitacional Julio C Tello Mz A1 Lote 2 Dpto. 203 Edf.Pis./Ref. B Grupo A1, adquirido el 15/10/2002 por US\$ 14,000.00. Para la defensa este documento es de utilidad puesto que acredita la adquisición del inmueble ubicado en Lima la ubicación del inmueble ubicado en la plaza Punkury distrito de San Miguel por un Valor de \$14,000, esta adquisición fue en el año 2002, se trata de un departamento 83 m², no es muy ostentoso y no tenía gasto en cuanto a vivienda.

8. Constancias expedidas por la Gerencia General del Poder Judicial obrante de fojas 380/383, que hacen constar que el señor José Alberto Infantes Vargas ha presentado rendición de cuentas por los recursos percibidos durante el ejercicio de sus funciones como Vocal Superior del Poder Judicial en los meses octubre 2006, noviembre 2006, diciembre 2006 y enero de 2007 para solventar los gastos operativos que demandó sus funciones. Para la defensa, éstas constancias expedidas por la Gerencia de Administración y finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial firmada por el señor Carlos Colobeach acredita, que son declaraciones juradas de enero 2007, noviembre del 2006 y diciembre 2006 del Doctor Infantes Vargas, con lo que rebaten la teoría

del caso de la fiscalía en cuanto que Infantes Vargas no habría presentado sus declaraciones juradas del año 2005, 2006 y 2007, que estas declaraciones se presentaban ante la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y eran ellos quienes tramitaban ante la Gerencia General del Poder Judicial su presentación.

9. Queja número 1731-2018 OCMA del 15 de noviembre de 2018, de fojas 385/417, que contiene el requerimiento de subsanación al señor Infantes Vargas por no haber presentado la declaración jurada del año 2017 periódica ante la OCMA. Para la defensa este medio probatorio es de utilidad por cuanto, la OCMA de oficio inicia una investigación el 17 de noviembre de 2018 contra los Señores Jueces a nivel nacional, presuntamente por no haber presentado su declaración jurada desde el año 2008 hasta el 2017, en cuanto al doctor infantes le atribuyen haber presentado su declaración jurada del año 2017, la investigación de la OCMA no alcanza al señor infantes Vargas en cuanto a las omisiones que habría incurrido de los años 2005, 2006 Y 2007.

10. Expediente 805-2017-0-1826-JR-PE 04 que se encuentra en el juzgado, corresponde a la demanda planteada por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio- Primer Despacho, respecto al contenido en la caja de seguridad N° 0618-A, ascendente a la suma de US\$ 310,514.00 y 145 reales brasileiros. Para la defensa este expediente es de utilidad puesto que, ante la demanda interpuesta por el señor Fiscal Vladimiro Cuevas, en la cual señala el mismo presupuesto de la presente demanda, cuando se trata de bienes constituyen objetos instrumentos efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, este despacho judicial hace referencia en la resolución uno que está referido a la caja de seguridad número 618-A donde se halló \$310,514 Dólares y transacciones en el banco de crédito por \$176,316 dólares exactamente los mismos dineros que se está investigando en este momento. Se declara inadmisibles la demanda y la fiscalía para subsanar presenta un contrato de

Servicio de arrendamiento de la caja de seguridad y el acta de presencia realizada a las 11 de la mañana de las dos bolsas del 5 de diciembre del año 2016. En esa acta de presencia el banco con intervención del Notario Paíno, hace referencia un inventario de todo lo que habrían encontrado en esa caja de seguridad pero no hace referencia a que se habría encontrado manuscritos.

11. Caso número 32-2017 de fojas 170/248, documentales del citado caso que nos informan que el Fiscal Richard Merino Alama en los meses septiembre, noviembre y diciembre del año 2017 ha recibido información sobre José Alberto Infantes Vargas, Jenny Elizabeth Ortega Rubio, Gorbak Alberto Infantes Ortega, Helmut Alberto Infantes Ortega y Benazir Elizabeth Infantes Ortega en el caso 32-2017-2FSCED-LAPD-1°D. Para la defensa, estos documentos son de utilidad porque el doctor Merino Alama reapertura la investigación por los mismos hechos a pesar de haberse declarado improcedente la demanda de extinción de Dominio por este despacho, con la finalidad de determinar si el dinero encontrado en las cajas de seguridad tenían procedencia ilícita.

2.4. DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR JENNY ORTEGA RUBIO

1. Partida registral número 02024790 a fojas 454, que describe como titulares del bien inmueble Lote 23 Mz W, Urb. Cooperativa de Vivienda de los trabajadores de Centromin Perú SA-Primero de Mayo, distrito del Tambo, Provincia de Huancayo, Dpto. de Junín, a nombre de José Alberto Infantes Vargas y Jenny Elizabeth Ortega Rubio, quienes adquirieron el citado bien con fecha diecisiete de marzo de 2005 por US\$10,000.00. Para la defensa, es de utilidad puesto que acredita la adquisición de un inmueble ubicado en la ciudad de Huancayo cuyo costo fue de \$10,000 este inmueble fue adquirido en el año 2007.

2. Informe emitido por el banco BBVA banco continental de fojas 468/469 por el cual el Banco BBVA informa a la señora Ortega las

fechas de apertura y cancelación de siete productos financieros que registraba José Alberto Infantes Vargas. Para la defensa este documento es de utilidad por cuanto acredita la capacidad de ahorrar desde el año 1998 que tenía posibilidad de ahorros, tenía por ejemplo, la cuenta 2350100094698 desde el 2011 la cuenta 12202000124794 desde el año 2002 otra cuenta de 2350200142142 desde el año 1998 otra cuenta 23503003220 es del año 1998.

TERCERO: Análisis Jurídico factico de la demanda

Que, es principio del proceso de Extinción de Dominio la carga dinámica de la prueba⁵, según la cual, se sostiene que: “más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial aquella que se encuentra en mejores condiciones para producirla”; por lo que, corresponde al Ministerio Público allegar suficientes elementos probatorios del origen o destino ilícito del bien, pues está llamado a probar el supuesto de hecho que invoca; y, a los titulares de los bienes respecto el origen o destino lícito de su patrimonio⁶.

Debe recordarse que la acción de extinción de dominio al igual que otros procesos garantiza los derechos constitucionales, ya que, en ella radica la fuente de su legitimidad; por lo que, cuando el que ostenta el dominio del bien sustenta en debida forma el origen lícito o su correcta destinación, será la ley encargada de garantizarle el ejercicio de ese derecho real, pues la protección que emana del artículo 70° de la Constitución Política es únicamente sobre aquellos bienes de lícita procedencia y no para aquellos asociados con actividades espurias o los que se destinen como instrumentos para tales fines, puesto que trae como consecuencia la extinción de dominio.

Se agrega que, el proceso de extinción de dominio es autónomo e independiente de cualquier otro pro-

5 Lépori, I. (2004). Cargas Probatorias Dinámicas. Argentina: Rubinzal-Culzoni, pg. 60.

6 Artículo 2.9 del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373

ceso y para fundamentar la sentencia no se requiere de certeza, basta que se configure las causales invocadas a título de inferencias por la libertad probatoria que la marca, en relación con la actividad ilícita que es la fuente de los bienes.

Dentro del caso en estudio, se ha probado con las instrumentales allegadas al presente proceso que el señor José Alberto Infantes Vargas fue nombrado con fecha 31 de julio de 1984 como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del 21 mayo del año 1996 fue asignado a la Tercera Sala Penal de la citada Corte, habiéndose mantenido en la carrera pública hasta el 12 de julio del año 2016⁷ en que fue cesado por límite de edad; por lo que, el patrimonio que ostenta lo adquirió en el ejercicio de la función pública, la misma que de acuerdo a lo declarado en la Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas de **enero del año 2016**, estaba constituido por un aproximado de S/. 346,101.26:

- Un departamento ubicado en la Calle Plaza Punkuri Block B-203, San Miguel, valorizado en cuarenta y dos mil soles;
- Una casa habitación ubicado en Jirón Los Rubies número 149, El Tambo, Huancayo, valorizado en treinta mil soles;
- Un automóvil marca VOLVO-460 – 1992 de placa de rodaje KO-8824 color verde metálico valorizado en dieciséis mil doscientos soles;
- Libros de derecho nacionales y extranjeros valorizado en quince mil quinientos soles;
- Ahorros depositados en el Banco de la Nación por la suma de S/. 242,401.26 (doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos un soles con veintiséis centavos).

Además, está probado que a dicha fecha poseía un patrimonio que no fue declarado y que supera al medio millón de dólares entre productos financieros del Banco de Crédito con un total de US\$ 184,163.5; Banco BBVA Continental con un total de

US\$ 109,147.9; así como, dinero en efectivo contenido en la caja fuerte N° 0618-A por un total de US\$ 310,514 y 145 reales brasileños (US\$ 35.35 al tipo de cambio en la fecha de incautación fiscal 07/03/19).

Que, se observa incongruencia entre las sumas de dinero antes mencionadas, con las que realmente declaró poseer en su calidad de funcionario público, que junto a diversos objetos, sobres con anotaciones de sumas de dinero y precisamente dinero en denominación dólares hallados dentro de la caja fuerte N° 0618-A contratada en el Banco BCP por el señor José Infantes Vargas, permiten inferir que constituyen un incremento patrimonial no justificado, relacionado con la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito, pues tales cantidades dinerarias no han sido justificadas razonablemente en la actividad ilícita que desempeñaba el señor Infantes Vargas.

Se hace mención que a enero del año 2016 percibía ingresos del Poder Judicial ascendente a S/. 7,256.34 por remuneración y S/. 12,068.70 por gastos operativos (fojas 45/46) mismos que eran depositados en el Banco de la Nación (fojas 47/88) a la cuenta en soles número 04-060—649648 en la que mantenía un saldo de S/ 99,985.72; además, del saldo en la cuenta número 06-018- 302137 que oscilaba a US\$ 140,136.36, ambas aperturadas a solicitud de la Corte Superior de Lima Norte.

Ahora bien, a continuación, se mencionarán operaciones y saldos de productos bancarios a **enero del año 2016** cuando el citado magistrado efectúa su última declaración jurada periódica (fojas 39), en el marco de lo que prevé la Constitución y la Ley 27482, que demuestran que el dinero materia del presente proceso no correspondían a los ingresos percibidos.

se tiene:

BANCO DE CRÉDITO (fojas 181/197)

Operaciones pasivas

a) Apertura de los productos bancarios en moneda dólares, entre los años 2003 al 2005, las cuentas a Plazo número 192-80229940-1-2, 193-80231537-1-

⁷ Oficio N° 1077-2017-SER-GRHB-GG/PJ, 32/33, contenida en el cuaderno cautelar 00097-2019-1-5401-JR-ED-01.

1, 193-80231536-1-3, 192-80400203-1-6, que si bien fueron cerradas entre los años 2011 a 2012, respecto a la cuenta a Plazo número 192-80514552-1-9 apertura el 03 de febrero del año 2007 de la que fue incautada el 12 de marzo de 2019 la cantidad dineraria de US\$ 10,643.16, a la fecha de estudio mantenía un saldo de US\$ 10,608.63 dólares, sin que en la Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas del año 2016 hubiera hecho referencia de tal suma.

b) Apertura de producto bancario en moneda dólares, efectuada el 20 de abril de 2005 respecto a la cuenta maestra exclusiva número 192-1474000-1-98, en la que se incautó el 12 de marzo de 2019 un monto de US\$ 131,820.83, para la fecha en estudio mantenía US\$ 131,480.42 dólares, sin que tal suma se viera reflejada en la Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas del año 2016.

c) Apertura de producto financiero en moneda soles, de fecha 20 de abril del año 2005 referida a la cuenta maestra exclusiva número 192-1101633-0-05, que, si bien al 30 de abril del año 2019 no mantenía saldo, para la fecha de estudio mantenía S/. 42,074.45, que al igual que la cuenta abierta en la misma fecha número 192-1474000-1-98 no había sido declarado en la Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas del año 2016.

Es de anotar que José Alberto Infantes Vargas realiza una Declaración Jurada en el año 2001, en la que señala que mantiene productos financieros en el Banco de Crédito, y que se refieren conforme así lo declara, a una cuenta de ahorro y una cuenta corriente en las cuales depositó parte de los dineros asignados mediante Resolución Administrativa N° 0225-97-66GRyS-SP-PJ (fojas 26/27); declaración que no guarda relación alguna con la fecha de emisión de la mencionada resolución que le asigna esos dineros (20-03-1997) o años antes de la declaración jurada precitada, siendo lógico que la cuenta a depositar tales sumas fuera apertura en ese mismo año o en fecha próxima, lo que no sucedió, pues el banco al remitir el informe no advierte cuenta apertura en el periodo en referencia, sino que tal apertura se hizo con fechas posteriores, lo que descarta que dichos montos dinerarios tuvieran como fuente el pago por remuneraciones lícitas devengadas.

Operaciones activas

d) Tarjetas de crédito visa número 4280-7800-1236-7017, 4280-8200-3002-3018 y 4506- 4500-0127-9239, tarjetas American Expres número 377-8900-2789-3014 y 377-8920- 2864-2010, las cuales fueron emitidas a favor del señor José Alberto Infantes Vargas entre los años 2003 a 2013 y canceladas entre los años 2011 a 2014; que, si bien no reflejan dinero propio para su titular en el año de estudio, permite concluir que los egresos del señor Infantes Vargas no solo estaban dirigidos a la canasta familiar como refiere la defensa, sino que, el elevado patrimonio que ostentaba le permitía tener tarjetas de crédito como las que se mencionan y usarlas como medio de pago ante eventuales compras asumiendo la obligación de devolver el importe que se haya dispuesto con el respectivo interés, comisiones y gastos al banco.

e) Por otra parte, se cuenta con las operaciones en dólares realizadas a favor del señor Infantes Vargas en calidad de beneficiario mediante Cheques de gerencia y transferencia nacional en moneda dólares: cheque de gerencia número 6064760 emitida el 17 de julio del año 2010, por el importe de US\$ 20,000.00, cheque de gerencia 6064965 (pagado a partir de la transferencia país número 01193NFVR-JL2800) emitida el 23 de junio del año 2010, por el importe de US\$ 25,000.00 y el cheque de gerencia número 07556526 emitida el 31 de diciembre del año 2012, por el importe de US\$ 7,103.82; que, si bien no fueron cobradas en el año 2016, no se advierte de la Declaración Jurada de Rentas y Bienes de los años 2011 y 2013 que dichos montos dinerarios en tal denominación hubieran ingresado al patrimonio del señor Infantes Vargas por algún negocio efectuado, desconociéndose la procedencia lícita de tales sumas de dinero, que extrañamente no fueron declaradas, máxime si tenemos en cuenta que era un funcionario público y tenía el deber de hacerlo.

Ahora bien, existe una venta que realizó del vehículo camioneta PICK UP marca Mitsubishi, modelo L200 CT 4x4, de placa de rodaje A9E-828 por el monto de US\$ 12,000.00, dinero que declaró en el año 2014 haber depositado en parte en una cuenta bancaria, lo que debió hacer igualmente con las sumas antes mencionadas, obligación a la que se sustrajo.

BANCO BBVA CONTINENTAL (202/265) en esta entidad financiera igualmente realizó las siguientes operaciones:

a) Aperturó cuenta a plazo número 0011-0235-96-0300167169, con fecha 23 de marzo de 2012, la que si bien al 24 de enero de 2019 tenía como saldo el monto de US\$ 10,602.07, para la fecha de estudio mantenía el saldo de US\$ 10,517.50, sin que en la Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas de los años 2015 y 2016 el señor Infantes Vargas hubiera reflejado la existencia de dicha cuenta, pues únicamente declaró que mantenía ahorros en el Banco de la Nación, más no en el Banco BBVA Continental.

b) Aperturó cuenta de ahorros número 0011-0122-0200124794, con fecha 20 de noviembre del año 2002, que si bien a 31 de enero de 2019 tenía un saldo de US\$ 7,596.94, para la fecha de estudio la suma de dinero era de US\$ 12,176.35, sin que tampoco en la Declaración Jurada de Bienes, Ingresos y Rentas de los años 2015 y 2016 hubiera hecho referencia a la existencia de la mencionada cuenta de ahorros.

c) Aperturó la cuenta corriente número 0011-0235-0100094698, con fecha 18 de julio del año 2011, que si bien al 31 de enero de 2019 contaba con un saldo contable de US\$ 23.80, para la fecha de estudio tenía la suma de US\$ 10,592.19, que, del mismo modo, no había revelado en la Declaración de Bienes, Ingresos y Rentas del 2016, así tampoco en el año 2015, por el contrario, sólo expresó que mantenía ahorros en el Banco de la Nación.

d) Aperturó el fondo mutuo número 0011-0235-80-03074195, con fecha 14 de marzo de 2011 en el que a 23 de enero del año 2019 el dinero invertido ascendía a la suma de US\$ 63,844.74 y para el año materia de estudio tenía un importe de US\$ 61,562.01, suma que no había sido materia de declaración por el señor José Infantes Vargas, ya que como se indicó para el año 2015 y 2016 solo declaró que tenía ahorros en el Banco de la Nación.

e) Aperturó el fondo mutuo número 0011-0190-80-03003898, con fecha 09 de enero del año 2007,

que para el 23 de enero de 2019 contaba con una totalidad de US\$ 14,830.09 y para el periodo materia de análisis tenía un aporte invertido de US\$ 14,299.85 que al igual que las sumas atrás mencionadas tampoco fue señalado en la Declaración Jurada de Bienes Ingresos y Rentas de los años 2015 y 2016, , mencionando que únicamente contaba con ahorros en el Banco de la Nación.

Aun cuando la defensa haya señalado que el señor José Infantes Vargas realizó la declaración jurada en el año 2001 del depósito de dinero al Banco Continental proveniente del pago por remuneraciones devengadas según resolución N° 0225-97-66GRyS-SP-PJ; la cuenta señalada en dicha declaración es sobre una a plazo fijo, y que cotejando con las cuentas a plazo la más próxima a dicho pago sería la número 0011-0235-03-00032220 aperturada el 2 de julio del año 1998; sin embargo, dicha cuenta ha sido cancelada por el titular el 18 de julio de 2011, no obrando medio de prueba que permita colegir que las declaraciones efectuadas por el ex magistrado hasta el año 2014 sobre el dinero por los devengados antes mencionados, se hubieran mantenido en alguno de los productos financieros antes citados, tampoco que, los ingresos percibidos como abogado particular antes de su retorno al Poder Judicial en el año 1996 se haya depositado en alguna de las cuentas de los bancos mencionados pues como se especificaron fueron aperturadas en años posteriores.

Que aunado a lo anterior, los diversos objetos encontrados en la caja de seguridad N° 0618-A arrendada por el señor Infantes Vargas en el Banco de Crédito, **las tarjetas de presentación como Vocal Supremo (p) en cuyo reverso contenía anotaciones de montos dinerarios en moneda dólares, tarjetas de presentación de una abogada, además de sobres vacíos con anotaciones numéricas, algunas con montos debidamente detallados en dos mil dólares, cuatro mil dólares, cinco mil dólares, entre otros y fechas que coinciden con el periodo en que ejercía el cargo, además de billetes en moneda extranjera de diferente denominación que en total ascendía a US\$ 310,514 y 145 reales brasileños** evidencian la procedencia ilícita del dinero materia de la presente demanda, que tiene un nexo de relación con actividades relacionadas con enriquecimiento ilícito de funcionario público, pues

no otra cosa se advierte de la forma como Infantes Vargas ocultaba el dinero en la mencionada cajilla de seguridad, evitando utilizar el sistema financiero para no ser detectado por las autoridades bancarias e incumpliendo el deber que le asistía de declararlo. No hay razón lógica que explique dicho comportamiento, si tenemos en cuenta que dicho señor tenía varios productos financieros en los que había podido depositar las mencionadas sumas de dinero.

En ese sentido, no existe elemento material probatorio alguno que relacione las cantidades de dinero objeto de este proceso con negocios o actividades lícitas desarrolladas por Infantes Vargas, de manera que podemos señalar sin lugar a dudas, que se configura el presupuesto a) del artículo 7.1 del decreto Legislativo 1373, en concordancia con el artículo I referido al ámbito de aplicación de la Ley, dada la relación con la actividad ilícita de enriquecimiento ilícito, teniendo en cuenta el incremento patrimonial injustificado que se evidencia del acervo probatorio recaudado.

Asimismo, que la configuración de la causal antes referida, de manera alguna está condicionada a la existencia previa de una sentencia condenatoria por el punible antes aludido, ya que la extinción del derecho de dominio es una acción totalmente autónoma del ius puniendi, relacionado con el derecho constitucional a la propiedad y los fines que ésta deba cumplir en un Estado Social y Democrático de Derecho (arts. 43° y 3° de la C. P.P.).

Y, es que la doctrina Constitucional Peruana se ha pronunciado respecto al rol que tiene la administración pública al servicio de la Nación. Así el profesor Marcial Rubio Correa asevera que: *“(...)El requerimiento de que los funcionarios y trabajadores públicos estén al servicio de la Nación no es sino un renovado esfuerzo por evitar estas formas de corrupción (propias del sistema prebendario) y debe ser exigido por la sociedad globalmente considerada: el ciudadano, pero también los Órganos del Estado que deben supervisar la legalidad de la función administrativa. En particular los Tribunales, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo (...)”*⁸

8 Marcial Rubio Correa, Estudio de la Constitución Política de 1993, Lima, PUCP, Fondo Editorial, 1999, Tomo II, pag.414.

El derecho a la presunción de inocencia y otras garantías penales no cabe en este proceso de naturaleza real y contenido patrimonial. Al respecto se precisa que *“La extinción de dominio no se trata de una pena, ella es una institución independiente de la comisión de delito alguno y desprovista de carácter punitivo, no está supeditada a la demostración de la responsabilidad penal de una persona, pudiendo ejercerse independientemente de un proceso penal y no hay lugar al reconocimiento de garantías procesales penales”*⁹.

Ahora, los requeridos Jenny Elizabeth Ortega Rubio, identificada, Gorbak Alberto Infantes Ortega, Benazir Elizabeth Infantes Ortega y Helmut Alberto Infantes Ortega al ser los herederos del señor Infantes Vargas, adquieren la condición de requeridos, puesto que su derecho deviene directamente de la muerte del causante, no pudiendo reconocérseles la condición de terceros de buena fe que alegan, pues el bien aquí estudiado tiene un origen ilícito como se ha señalado anteriormente, ilicitud que no genera derechos, pues la propiedad del bien en manos del señor Infantes Vargas jamás se consolidó y su muerte no legitima el bien objeto de esta demanda.

No debemos olvidar, que el proceso de extinción de dominio –como todos los procesos- es un ejercicio de demostración y de convencimiento del juzgador de la tesis que se plantea, y sobre todo en este caso, donde tanto la fiscalía como el titular de los bienes deben aportar prueba que sustente su pretensión, habiendo la fiscalía demostrado que el dinero objeto de este proceso no tiene justificación en actividades lícitas y que por el contrario constituye un incremento patrimonial que no tiene justificación en la actividad lícita desempeñada por Infantes Vargas, sino que guarda relación con se ha advertido un incremento patrimonial injustificado, el derecho no puede ser reconocido, ni protegido, situación en la que encuadra el bien objeto de la presente acción de extinción de dominio.

En razón de lo anterior, es procedente declarar con lugar la presente Acción de Extinción de Dominio, en razón de la causal contenida en el artículo 7.1

9 Baudilio Murcia Ramos; Enriquecimiento Ilícito y la Extinción de Dominio; Editorial Ibáñez; Colombia; Año 2012; Pág. 138.

literales a) y g) de la Ley de Extinción de Dominio y así debe resolverse.

IV.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1373, **FALLA:**

I. DECLARANDO NO HA LUGAR la excepción de caducidad de la acción formulada por la defensa de Gorbak Alberto Infantes Ortega, Benazir Elizabeth Infantes Ortega, Helmut Alberto Infantes Ortega.

II. DECLARANDO INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA formulada por la defensa de Gorbak Alberto Infantes Ortega, Benazir Elizabeth Infantes Ortega, Helmut Alberto Infantes Ortega.

III. DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO formulado por la Primera

Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, respecto al monto de US\$ 523,695.14 (QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) que comprende en lo siguiente: [ver cuadro abajo]

IV. DECRETO LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS reales que Jenny Elizabeth Ortega Rubio, identificada con DNI N° 09273267; **b)** Gorbak Alberto Infantes Ortega, identificado con DNI N° 44449099; **c)** Benazir Elizabeth Infantes Ortega identificado con DNI N° 70201701; **d)** Helmut Alberto Infantes Ortega identificada con DNI N° 70179261, tengan sobre los referidos bienes.

V. ORDENO que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se ponga los montos dinerarios antes mencionados, a favor del ESTADO PERUANO, con las facultades que respecto del mismo tendrá el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); archívese donde corresponda; *notificándose.* –

	Bien	Identificación	Banco	Titular	Monto US\$
1	Dinero en cuenta	06-068-000279	Banco de la Nación	PRONABI	310,549.35
2	Dinero en cuenta	06-068-000279	Banco de la Nación	PRONABI	141,990.66
3	Dinero en cuenta	0011-0122-92-0200536715	BBVA Continental	Jenny Elizabeth Ortega Rubio	71,155.13
4	Dinero en cuenta	0011-0122-92-0300089791	BBVA Continental	Jenny Elizabeth Ortega Rubio	
5	Dinero en cuenta	0011-0214-47-0200073642	BBVA Continental	Helmut Alberto Infantes Ortega	
6	Dinero en cuenta	0011-0480-13-0200322399	BBVA Continental	Gorbak Alberto Infantes Ortega	
7	Dinero en cuenta	0011-0814-12-0201255436	BBVA Continental	Benazir Elizabeth Infantes Ortega	
				TOTAL US\$	523,695.14
				TOTAL S/.	1'749,141.77

**JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE EN LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS
JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente 150-2019-0-5401-JR-ED-01

Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz

Demandada Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo

Demandante Primera Fiscalía Provincial Transitoria
Extinción de Dominio de Lima

Especialista Deysi Cristina Maldonado Crispín

RESOLUCIÓN N° 05

SENTENCIA

Lima, diez de enero de dos mil veinte. –

VISTOS y OÍDOS: Ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, en que ejerce competencia el Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz, se llevó a cabo la audiencia pública en dos sesiones continuas contra la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo, respecto al proceso de Extinción de Dominio del 50% de acciones y derechos que le corresponden a la última de las mencionadas sobre el inmueble ubicado en la Calle Orellana N° 103, departamento N° 402, y en el estacionamiento N° 03, primer piso, Calle María Reiche N° 176, ambos ubicados en el distrito de Santiago de Surco, correspondiente al expediente N° 00102-2019-0-5401-JR-ED-01

PARTE INTRODUCTORIA

Identificación de los bienes y la parte requerida

- a) Identificación del bien: La Fiscalía demandante solicita la declaración de Extinción de Dominio sobre el 50% de acciones y derechos que le corresponden en el inmueble ubicado en la Calle Orellana N° 103, departamento N° 402, y en el estacionamiento N° 03, primer piso, Calle María Reiche N° 176, ambos ubicados en el distrito de Santiago de Surco.
- b) Identificación de la requerida: La ciudadana peruana Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo, identificada con documento nacional de identidad N° 10791049.

Antecedentes procesales

La señorita Fiscal sostiene en su demanda, que Cesar Enrique Saucedo Sánchez fue investigado por la comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de enriquecimiento ilícito tipificado en el Art 401 del Código Penal, en el ejercicio como funcionario público de los siguientes cargos:

- a) Inspector de la Comandancia General -Segunda Región Militar, del 01/01/1992 al 01/08/1992.
- b) Comandante General del Ejército Peruano – Comandancia General de la Décima Octava División Blindada – Rímac, del 16/10/1992 al 31/12/1995.
- c) Comandante General del Ejército Peruano – Comandancia General de la Segunda Región Militar – Rímac, del 01/01/1996 al 18/04/1997; y,
- d) Comandante General del Ejército Peruano, del 21/08/1998 al 23/06/1999.

Que haciendo uso indebido de sus facultades aprovechó el dinero destinado para la adquisición de bienes de las entidades que representaba para provecho personal, lo que se vio evidenciado con el incremento injustificado de su patrimonio; asimismo, sostiene la señorita Fiscal, que para la comisión del acto ilícito se valió de la participación de sus hijos: Cesar Alberto Saucedo Linares, Jenny Rossemary Saucedo Linares, Anne Jaqueline Saucedo Linares y Julio Elizabeth Saucedo Linares, a través de quienes adquirió bienes y cuentas bancarias utilizando el dinero de origen ilícito.

La señorita Fiscal en su demanda ha subrayado el nombre de Cesar Alberto Saucedo Linares, para luego sostener, que entre los bienes adquiridos con dinero de procedencia ilícita, se encuentran el departamento N°401, ubicado en la Calle Orellana N° 103 y el estacionamiento N° 03, primer piso, ubicado en la Calle María Reiche N° 176, ambos ubicados en el distrito de Santiago de Surco, los que fueron consignados a nombre de la sociedad conyugal conformada por Cesar Alberto Saucedo Linares y la ahora requerida, Liz Cecilia Inga Pacheco de Saucedo. También sostiene la señorita Fiscal, que el Primer Juzgado Penal Especial Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso penal seguido contra Cesar Enrique Saucedo Sánchez (autor) y Cesar Alberto Saucedo Linares (cómplice secundario), por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de enriquecimiento ilícito, con fecha 31 de octubre de 2002, emitió la resolución judicial que ordenó la incautación de los bienes detallados precedentemente. Asimismo, con fecha 23 de julio de 2003, se emitió la resolución aclaratoria S/N, por medio de la cual se esclareció, que la orden de incautación,

al recaer sobre un bien conyugal solo comprometería el porcentaje de acciones y derechos reales que corresponden al condenado penalmente Cesar Alberto Saucedo Linares, librando el 50% restante al ser de pertenencia de la ahora requerida Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo, debido a que no formaba parte de la investigación penal.

Finalmente, con fecha 12 de julio del 2006, la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó a Cesar Enrique Saucedo Sánchez en calidad de autor, a seis años de pena privativa de la libertad; así como, a Cesar Alberto Saucedo Linares, en su condición de cómplice secundario, a 04 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, ambos por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de enriquecimiento ilícito. Dicha decisión, fue confirmada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al declarar No Haber Nulidad en la sentencia; de otro lado, en la referida sentencia, se ordenó el comiso de las acciones y derechos que correspondían a Cesar Alberto Saucedo Linares, sobre los inmuebles que son objeto de la presente indagación patrimonial, en tanto, que el razonamiento del órgano jurisdiccional fue que Saucedo Linares no adquirió el inmueble con dinero lícito.

Pretensiones de las partes procesales

Durante la audiencia inicial y luego durante sus alegatos de clausura que corresponden a la audiencia de actuación de medios probatorios, llevada a cabo los días lunes 06 y miércoles 08 de enero del presente año, de conformidad con los alcances del artículo 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 1373, se pudo asumir que las pretensiones de las partes procesales son las siguientes:

a) Pretensión de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio de Lima: la señorita Fiscal sostiene que, mediante sentencia de fecha 12/07/2006 se determinó la responsabilidad del señor Cesar Alberto Saucedo Linares, en calidad de cómplice secundario de su padre, respecto al delito contra la Administración Pública, en su modalidad de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado; pronunciamiento que al haber sido confirmado en

segunda instancia, tiene el carácter de cosa juzgada; no obstante ello, en dicha sentencia no se hace mención a la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo; sin embargo, en el proceso penal se reconoce, mediante una pericia contable financiera, que fue el esposo de la requerida quien adquirió los dos inmuebles no justificados, los mismos que son objeto del proceso de extinción de dominio. Es más, la señorita Fiscal precisa, que fue en dicha sentencia, que se realizó el decomiso del 50% de acciones y derechos del esposo de la requerida, pero lo fue en virtud del principio de congruencia procesal penal, en razón, que solo el Cesar Saucedo Linares fue procesado por delito de enriquecimiento ilícito, mas no su esposa, esto es, no pudiera entenderse que el 50 % restante podría provenir de un financiamiento lícito, dado que el mismo no ha sido acreditado, ya que en la sentencia a través de las pericias, se acreditó que el señor Saucedo Linares, no tenía la capacidad económica suficiente para la adquisición de los inmuebles, tanto más, si la requerida manifestó o consignó ante un Notario, que en la fecha, en que suscribía las Escrituras Públicas correspondientes a los contratos de compra-venta, que su actividad económica era la de "ama de casa", lo cual, a criterio de la Fiscalía constituye un indicio, que el patrimonio de la adquisición de los inmuebles objeto de extinción, provino del patrimonio del esposo de la requerida, por ser quien realizaba actividad económica, por todo lo expuesto la fiscalía considera que es idóneo y pertinente declarar la extinción de dominio al 50% de los inmuebles.

b) Pretensión de la Procuraduría Pública: la señorita Abogada de la Procuraduría solicita declarar fundada la pretensión de extinción de dominio solicitada por el Ministerio Público, toda vez que los medios probatorios ofrecidos y actuados demuestra que la adquisición de los inmuebles de materia de extinción provienen de actividades ilícitas, ya que la parte requerida debió probar en el proceso el origen lícito de los inmuebles, lo que no realizó; además, ni siquiera ha demostrado tener la capacidad económica para adquirir los bienes en mención, que siendo así, se adhiere a los argumentos de hecho y de derecho planteados por la Fiscalía en su pretensión.

c) Pretensión de la defensa técnica de la requerida. La señorita Abogada de la Defensa pública, al

haber asumido la defensa de la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo, en atención de haber sido declarada rebelde, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 03, de fecha 18 de diciembre de 2019, solicita declarar infundada la pretendida demanda de extinción de dominio, toda vez, que la requerida no ha sido sentenciada o procesada dentro de la comisión de algún ilícito penal, solicita considerar la presunción de la buena fe, toda vez, que los cónyuges optaron por la sociedad de gananciales y los bienes adquiridos son 50 % para cada cónyuge. La sociedad de gananciales no es una copropiedad, es autónomo y no se ha demostrado que el 50% que le correspondiese a la requerida por la sociedad de gananciales fueron adquiridos ilícitamente, solicita que se aplique principio de la buena fe, Código Civil, y normas pertinentes.

Actividad Probatoria

Durante la audiencia de actuación de medios probatorios realizada el día miércoles 08 de enero del presente año, se oralizó y otorgó el valor probatorio a las pruebas documentales ofrecidos por la Fiscalía, a los cuales se adhirió la procuraduría, mientras que la defensa técnica solo señaló, que se adhería a tres de las ocho pruebas ofrecidas por el Ministerio Público. Cabe incidir que aparte de la apreciación y calidad probatoria que las partes procesales le puedan otorgar a las mismas, esta Judicatura arriba a las siguientes apreciaciones e incluso, puede llegar a otro tipo de conclusión de la información que estas puedan brindar, pues el único límite que tiene esta Judicatura sobre la prueba actuada en audiencia es que hayan sido admitidas conforme a Ley:

PRUEBA DOCUMENTAL ACTUADA		VALOR PROBATORIO INDIVIDUAL
1	CERTIFICADO LITERAL DE LA PARTIDA REGISTRAL N° 49005322	Obrante a fojas 1-10 del expediente judicial, donde acredita que el titular del Dpto. N° 401- Cuarto Piso, Calle Orellana N° 103- Santiago de Surco – Lima, era Fabio Alberto Cueva tirado y su cónyuge Ana María del Pilar Salazar Peralta, quienes lo vendieron a la sociedad conyugal conformada por Cesar Alberto Saucedo Linares u su esposa Lía Cecilia Inga Pacheco, por el precio de \$ US 35,000 dólares americanos.
2	CERTIFICADO LITERAL DE LA PARTIDA REGISTRAL N° 49005326	Obrante a fojas 11-20 del expediente judicial, mediante el cual acredita existencia y titularidad del estacionamiento N° 03 – Primer piso – Calle María Reiche N° 176 – Surco -Lima, era Fabio Alberto Cueva tirado y su cónyuge Ana María del Pilar Salazar Peralta, quienes lo vendieron a la sociedad conyugal conformada por Cesar Alberto Saucedo Linares u su esposa Lía Cecilia Inga Pacheco, por el precio de \$ US 35,000 dólares americanos. Con dichos documentos la Fiscalía sostiene que se acredita la individualización, existencia y titularidad de la requerida; además, que la suma pagada de \$ US 35,000 dólares americanos, comprende los dos bienes inmuebles.
3	COPIA LITERAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA: 31 DE MARZO DE 1997	Obrante a fojas 21-29, donde nos permite conocer el detalle del acto jurídico de transferencia de las unidades inmobiliarias realizadas entre Favio Alberto Cueva Tirado y Ana María del Pilar Salazar Peralta de Cueva a favor de Saucedo Linares y su cónyuge Lía Cecilia Inga Pacheco, que la adquisición se dio en sociedad conyugal de los mencionados y fue cancelado en efectivo, se hace referencia que la requerida tenía ocupación ama de casa y su cónyuge era empleado.

4	COPIA LITERAL DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2002	Obrante a fojas 30-48 del expediente judicial, mediante el cual permite acreditar que los inmuebles objeto del presente proceso fueron incautados dentro del proceso penal por enriquecimiento ilícito.
5	COPIA LITERAL DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE JULIO DE 2003	Obrante a fojas 49 del expediente judicial, en el que se acredita en vía de precisión y aclaración, que la medida de incautación recaída es sobre el 50% de los derechos y acciones que le corresponde al sentenciado Cesar Alberto Saucedo Linares
6	COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE LA TERCERA SALA PENAL ESPECIAL DE FECHA 12 DE JULIO 2006	Obrante a fojas 50- 122 del expediente judicial, donde queda constancia que, el cónyuge de la requerida: Cesar Alberto Saucedo Linares, habiendo incrementado sustancialmente su patrimonio de manera indebida y siendo condenado por enriquecimiento ilícito en calidad de cómplice secundario, entre otros por la adquisición de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda.
7	COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 2008. RECURSO DE NULIDAD N° 3638-2006	Obrante a fojas 123-144 del expediente judicial, donde queda corroborado en calidad de cosa juzgada, que la condena contra Cesar Alberto Saucedo Linares, y que la pericia practicada al padre del esposo de la requerida se acredita suficientemente, el desbalance patrimonial.
8	COPIA FEDATEADA DEL ACTA DE MATRIMONIO N° 373 DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DE 1993	Obrante a fojas 145 del expediente judicial, el mismo que permite acreditar que la sociedad conyugal se conformó en fecha anterior de la adquisición de los inmuebles.

CONSIDERANDO

La justificación del Proceso de Extinción de Dominio. Su constitucionalidad y legalidad.

1. Si bien es cierto, ninguna de las partes procesales, sobre todo, la defensa técnica de la requerida, no han cuestionado la legalidad o constitucionalidad del proceso de extinción de dominio, ello no es óbice para que esta Judicatura se refiera brevemente a su legitimidad.

La sociedad peruana enfrenta serios problemas, sobre todo, el relacionado a la inseguridad pública, la violencia generalizada, el tráfico ilícito de drogas, la trata de personas, la minería ilegal y con mucha más preocupación la corrupción pública que se da dentro del propio Estado Peruano, minimizando sus acciones para luchar contra este tipo de flagelos, resultando lo único cierto, el eje transversal común en todos los individuos que se dedican a este tipo de actividades y lo han convertido en su *modus vivendi*, esto es, procurar la obtención de beneficios económico o materiales.

2. El desarrollo global o la denominada globalización, la apertura fronteriza y la agilidad del comercio tuvo también sus aspectos negativos, como la posibilidad de creación de estructura criminales de mayor envergadura y organización, teniendo que reconocer, no solo el Estado Peruano, sino los demás países, el carácter trasnacional de este tipo de actividades, pues desde mucho tiempo atrás las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas e incluso, los propios altos funcionarios estatales, que sustraían dinero de las arcas del estado, trasladaban los diversos montos de dinero mal habidos hacia bancos en el exterior para luego tratar de blanquearlos; dicho de otro modo, las ganancias ilícitas por su gran envergadura de lo defraudado constituían ganancias ilícitas, que necesariamente se buscaba ocultar su verdadero origen ilícito.

3. Así pues, la criminalidad organizada se dedicó a realizar actividades ilícitas que le permita una mayor acumulación de grandes capitales, mediante estructuras más complejas de dirección y organización, haciendo uso de especialistas, como Abogados, Economistas, Contadores, e incluso, infiltrando el propio

aparato estatal para facilitar sus actividades, por ello, es que sus grandes características, son su transnacionalidad, su jerarquización, su especialización, su fungibilidad, su logística, entre otras, que buscan evitar ser descubiertos o identificados. Todo ello tiene un único corolario, la obtención de mayor poder en las diversas estructuras sociales, políticas, económicas, con el único propósito de hacer crecer sus fortunas. La visión de cualquier integrante de una organización criminal es casi empresarial, pues su objetivo, es la legalización de los capitales ilícitos que ha obtenido.

4. Fue en virtud a esta situación y como deber del Estado Peruano, combatir la criminalidad y garantizar el respecto no solo a la legalidad, sino la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, mediante mecanismos eficientes y eficaces de control, prevención, y lucha contra la criminalidad organizada.

No es pues, que las medidas de orden penal o el *ius puniendi* hayan fracasado, sino que resultan ser insuficientes ante la sofisticación de las actividades de la delincuencia criminal, pues ante una forma más compleja de criminalidad, más estructurada, con mayor logística y con una mayor infiltración de los propios estamentos del Estado Peruano, requiere una política criminal también más amplia y compleja ante los nuevos desafíos, obligando a reflexionar que la fuerza de las estructuras organizadas están y radican en gran medida, en la capacidad económica y adquisitiva que posee, es por ello, que se incorporó en la política criminal del Estado Peruano, una respuesta estatal acorde a la manifestación de crimen organizado, incluso, con un estrecho vínculo con la comunidad internacional, pues no es un fenómeno aislado, sino que afecta a muchas naciones, en menor o mayor proporción; de ahí que, incluso se reconoce el carácter internacional de estas bandas criminales, así como los beneficios económicos y materiales que busca, de forma sistemática y sostenida en el tiempo; es en dicho objetivo, que mediante este tipo de procesos, lo que se busca es “atacar la capacidad económica derivadas de este tipo de flagelos”, que no solo tiene como efectos la inseguridad ciudadana, sino que se ha desbordado por su envergadura, teniendo como consecuencia mediata también, el orden económico, social e incluso, político, razón por la cual, lo que se busca través del Pro-

ceso de Extinción de Dominio es combatir el brazo económico de la criminalidad organizada, pues su fuerza para enfrentar al Estado está en gran medida en la capacidad adquisitiva que posee.

5. El legislador nacional con dicha finalidad ha incorporado a nuestro sistema legal, el Decreto Legislativo N° 1373 publicado en el diario oficial “El Peruano”, con fecha 04 de agosto de 2018, lo cual implica la pérdida del derecho de propiedad y la transferencia de los bienes a favor del Estado tras haberse configurado alguna de las causales estipuladas en el artículo 7° de la norma legal antes acotada, mediante un debido proceso. Su finalidad, es de constatar el cumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad, ya que mediante este proceso se persigue los bienes, no las personas, en virtud del origen ilícito de éstos o su instrumentalización en actividades ilícitas. Se trata de una acción de carácter real, de contenido patrimonial que recae sobre cualquier derecho real o accesorio sin incumbir quien lo tenga en su poder o los haya adquirido. Además, de ser un proceso totalmente autónomo e independiente de otras en especial de la acción penal, tal es así, que tiene su propio objeto, procedimiento exclusivo, con causas y características propias.

6. El Estado Peruano cumple así, entre otros compromisos internacionales, los alcances de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art 54¹, que recomienda a los Estados parte, que consideren la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos de que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia. Esta forma de decomiso también se encuentra prevista en la Ley Modelo de Blanqueo, Decomiso y Cooperación Internacional de las Naciones Unidas, en lo relativo al producto del delito. De igual forma, dentro de las 40 recomendaciones de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Debe destacarse la recomendación 3°, parte 3°, que prevé “(...) los

1 Art.- “1 , cada estado parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respeto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

países también pueden considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean embargados sin que se requiera una *condena penal*, o que requieren que un infractor demuestre el origen lícito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales”.

7. Actualmente, el decomiso sin condena se encuentra previsto, obviamente con sus particularidades, en los Estados Unidos, Inglaterra, Irlanda, etc., inclusive en algunos países, la extinción de dominio se encuentra previsto a nivel constitucional, tales son los casos de Colombia, México y República Dominicana. Ante la inevitable de reconocer la importancia del proceso de extinción de dominio el estado ha adquirido el compromiso internacional de proteger a los habitantes del país contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero u otros activos, para cumplir con dicha finalidad se ha generado como mecanismo la Extinción de Dominio de todos aquellos bienes que cumplan la condición de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de las actividades ilícitas.

En la doctrina comparada y en el ámbito internacional, la acción de extinción de dominio, también se le denomina *decomiso in rem*, ya que ésta tiene un contenido más amplio al que se le atribuye en nuestro ordenamiento jurídico al concepto de decomiso². Así la convención contra la Corrupción, en su artículo 31, inciso 1, acápite a) y b) establece, que los Estados partes adoptarán, en la medida en

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de potro estado parte.

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tenga jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno, y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia o en otros casos apropiados,

2 Quinteros, M. (2008). Extinción de dominio y reforma constitucional. México: Revista Inter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales. T. III, pg. 154.; quien señala: En Derecho Comparado, y en el ámbito internacional el decomiso puede ser de dos tipos: a) *decomiso in personam*: cuando la persona es declarada culpable

que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso (*decomiso in rem* o extinción de dominio); del producto de los delitos comprendidos en dicha Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; y, de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en dicha Convención, entre las cuales se encuentra aquellos contra la Administración Pública. En tal sentido, una de las características esenciales de la extinción de dominio, consiste en que la misma se encuentra dirigida sobre los beneficios patrimoniales que generen determinadas actividades ilícitas, por lo que tiene un carácter real, toda vez que se implementa sobre las cosas, lo que se persigue con la acción son los bienes no las personas.

Control de legalidad y análisis jurídico de la pretensión de la demanda de extinción de dominio

8. Culminada las etapas procesales correspondientes, donde las partes tienen la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de su derecho; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios, con apego a los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediación y publicidad; corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas *ut supra*, es declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes actividades ilícitas, siempre que así este demostrado por la parte demandante, toda vez, que en un Estado de Derecho como el nuestro, no se ampara o da protección al patrimonio que proviene de actividades no permitidas por Ley o que haya sido instrumentalizado para fines ilícitos.

(condenada), por la comisión de un delito y se comprueba con un criterio penal, que el bien guarda íntima relación con aquel delito; b) *decomiso in rem*: la propiedad es decomisado en base a criterios civiles, por haberse comprobado que dicho bien procede del crimen (es producto) o es un instrumento para cometerlo. *Este último, es el que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como extinción de dominio* (cursiva nuestra).

9. Pues bien, el presente análisis se circunscribirá a determinar la configuración de la causal de extinción propuesta por la señorita representante del Ministerio Público, prevista en el literal a), del inciso 7.1, del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, que contempla lo siguiente:

“7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

b) (...)”

Concretamente, la señorita Fiscal ha sostenido en su demanda y sobre todo, durante las audiencias públicas realizadas, que su propósito es declarar la extinción de dominio sobre el 50% de los derechos y acciones de Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle Orellana N° 103, departamento N° 401, distrito de Santiago de Surco; y sobre el bien inmueble, Estacionamiento N° 03, primer piso, Calle María Reiche N° 176, distrito de Santiago de Surco.

La tesis del Ministerio Público es que los inmuebles mencionados han sido adquiridos con los “efectos” de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito perpetrados por Cesar Alberto Saucedo Sánchez en calidad de autor, y por Cesar Alberto Saucedo Linares, en condición de cómplice e integrante de la sociedad conyugal, conformada por éste último y por la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo.

10. En este orden, respecto de causal invocada por la representante del Ministerio Público debe precisarse que el numeral 3.9 del artículo III, del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, ha precisado que, constituye efectos o ganancias de actividades ilícitas, todos aquellos bienes que son el resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas. Así pues, los efectos de la actividad ilícita se encuentren en poder de quien delinque y que hayan sido producidos mediante la acción delictiva o sean consecuencia de la misma, sin que abarque a los que constituyen el objeto mismo de la infracción.

La señorita Fiscal ha sostenido también, que el caso en concreto, esto es, el origen de los bienes inmuebles cuyo 50% de derechos y acciones cuya titularidad se pretende otorgar en beneficio del Estado Peruano, ha sido adquirido con la comisión de la actividad ilícita relacionadas al delito de enriquecimiento ilícito, sancionado por el Código Penal peruano, consecuentemente, al derivarse de un delito contra la Administración Pública, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1373, al reconocerlo así, en su artículo I, de su Título Preliminar.

11. Cabe incidir, que la configuración de la causal antes referida, de manera alguna está condicionada a la existencia previa de una sentencia condenatoria o en proceso de investigación; ahora bien, excepcional y circunstancialmente en el caso de marras sí concurre una sentencia condenatoria anterior con calidad de cosa juzgada, como bien lo ha hecho saber la parte demandante, empero, su preexistencia no es relevante para la continuación de este tipo de procesos, aun cuando sí resulta útil para la Fiscalía, al presentarlo como prueba en su favor. Esto obviamente se debe, a que el Proceso de Extinción del Derecho de Dominio es una acción totalmente autónoma del *ius puniendi*, relacionado con el derecho constitucional a la propiedad y los fines que ésta deba cumplir en un Estado Social y Democrático de Derecho.

12. Esta Judicatura consideran necesario precisar, que su pronunciamiento está circunscrito a determinar si el 50% de los derechos y acciones de los inmuebles señaladas precedentemente y en reiteradas oportunidades provienen de una actividad ilícita, que conforme lo sostiene la parte demandante, relacionada a un delito cometido contra la Administración Pública, como lo es, el enriquecimiento ilícito.

La Fiscalía ha ofrecido para dicho mérito, hasta 8 pruebas documentales, las que fueron oralizadas y cuya utilidad, y significado probatorio, lo hizo saber durante la audiencia de actuación de medios probatorios, sobre los cuales, la Procuraduría, pero, sobre todo, la defensa técnica, no presentó objeción o cuestionamiento alguno, distinto al que preveía la Fiscalía. Solo respecto a lo concerniente a la prueba N° 08, que corresponde a la copia fedateada del

acta de matrimonio, de fecha 11 de septiembre de 1993, entre Cesar Alberto Saucedo Linares y la requerida Lía Cecilia Olga Pacheco de Saucedo, es que le otorgó un valor probatorio diferente, pero en rigor, no lo calificó como falto de valor probatorio para la tesis fiscal, de lo cual, en todo caso, emitiremos pronunciamiento al respecto más adelante.

13. Lo cierto es que durante la audiencia de actuación de medios probatorios la Fiscalía ofreció prueba documental que genera certeza, en cuanto a que corrobora, que el 50% de derechos y acciones de los inmuebles anotados precedentemente, provienen de una actividad ilícita, y por ende, no tiene un origen lícito, única posibilidad en que el Estado Peruano garantiza a sus ciudadanos el ejercicio libre y soberano de los mismos, de conformidad con el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, que si bien señala, que el derecho a la propiedad es inviolable, lo garantiza siempre que se ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.

Conforme lo hizo saber esta Judicatura líneas arriba, el suscrito recabará la información pertinente que considere correcta de la prueba actuada, pues lo relevante en principio es, que su admisión y legitimidad no haya sido cuestionada, la que no ha sido cuestionada por las partes procesales, ni por el suscrito luego de someterla a un control de legalidad preliminar; del mismo modo, el sustento de la decisión judicial no se puede enmarcar con la valoración de toda la prueba oralizada, ni pronunciándose por todos los argumentos sostenidos por las partes procesales, sea en calidad de demandantes o demandados, pues el principio de la debida motivación de orden constitucional, no garantiza que todas las alegaciones de las partes, de manera pormenorizada, tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, sino que exige a los Jueces emplear un razonamiento que guarde relación con el problema que debe resolver, es decir, si el 50% de derechos acciones de la requerida en los inmuebles mencionados, devienen de una actividad ilícita o no. Las pruebas que esta Judicatura tiene en cuenta para sustentar su decisión son las siguientes:

a) Los certificados literales de las partidas registrales N° 49005322 y N° 49005326, obrantes a

fojas 01 y 11, respectivamente, corroboran que la sociedad conyugal conformada por Cesar Alberto Saucedo Linares y la requerida, Lía Cecilia Inga Pacheco de Linares, pagaron el precio de \$ US 35,000 dólares americanos, por el 100% de los derechos y acciones del departamento N° 401- Cuarto Piso, Calle Orellana N° 103–Santiago de Surco – Lima, así como, por el Estacionamiento N° 03, Calle María Reiche, primer piso–Santiago de Surco – Lima, a la sociedad conyugal conformada por Fabio Alberto Cueva Tirado y su cónyuge Ana María del Pilar Salazar Peralta, sus anteriores propietarios.

b) Mediante copia literal de la escritura pública de fecha 31 de marzo de 1997, obrante a fojas 21 y siguientes, permite acreditar que por los dos bienes inmuebles se pagó en efectivo, en dos armadas, la primera de ellas, por el valor de \$ US 10,000 dólares americanos, que se pagó a la suscripción de la minuta de compra-venta, esto es, el 31 de marzo de 1997, el saldo restante de \$ US 25,000 dólares americanos se pagó a la firma de la Escritura Pública, y si bien se dice, que estas debía realizarse a más tardar el 04 de abril de 1997, conforme consta de la cláusula tercera del referido contrato de compra-venta, finalmente, se concluyó con recabar las firmas de todos los intervinientes recién el 18 de abril de 1997 (ver fojas 29).

En la prueba documental también se consignó, que Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo tenía en la fecha de suscripción de la minuta de compraventa, la ocupación de “ama de casa”, mientras que su cónyuge Cesar Alberto Saucedo Linares, la ocupación laboral de “empleado”.

Desde ya, el dato o información que nos brinda la presente prueba documental, es que la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo, carecía de ingresos económicos que haya sido útil, por lo menos como aporte, para la adquisición de los inmuebles tantas veces mencionados; asimismo, no existe consignado dato alguno, que haga inferir, que el dinero utilizado para el pago fue bancarizado u obtenido mediante crédito hipotecario u otro medio de pago, infiriéndose que fue en efectivo al no existir prueba en contrario, lo que revela un indicio de nula justificación de poder adquisitivo por parte de la requerida.

c) Cesar Alberto Saucedo Linares fue condenado como cómplice del delito de enriquecimiento ilícito, por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de julio de 2006, cuya copia certificada corre inserta a fojas 50 y siguientes.

En la referida sentencia se consignó como hecho materia de controversia penal a resolver, que Cesar Alberto Saucedo Linares habría sido uno de los hijos que colaboró o cooperó con el sentenciado en calidad de autor, Cesar Enrique Saucedo Sánchez, su señor padre, para registrar en parte, dos de los inmuebles cuyos derechos y acciones se pretenden extinguir, así como la apertura de cuentas corrientes y de ahorros.

En el considerando II, literal C), en donde existe pronunciamiento acerca de la responsabilidad de Cesar Alberto Saucedo Linares (ver específicamente fojas 93 de la sentencia) y a fojas 94, donde de manera expresa existe una valoración probatoria en relación a la ilicitud de la adquisición del inmueble ubicado en la Calle Orellana N° 103, departamento N° 402, así como del estacionamiento N° 03, con ingreso por la Calle María Reiche N° 176, ambos ubicados en el distrito de Santiago de Surco, concluyéndose en la página 112 de la referida sentencia: *“a-2 Establecido el marco normativo, contrastado con el sustento fáctico, se advierte que los acusados Cesar Enrique Saucedo Sánchez, en calidad de autor, y Cesar Alberto Saucedo Linares, en calidad de cómplice secundario, aprovechando por razón del cargo desempeñado dentro de la función público que ostentaba el primero, incrementaron en forma sustancial su patrimonial personal y familiar”*.

Esta es la conclusión que interesa al suscrito, pues lejos de la valoración que se pueda realizar de la prueba actuada en aquél juicio penal, lo determinante es si tiene o no la calidad de cosa juzgada, como bien lo señala la señorita representante de la Fiscalía, lo cual es mérito suficiente para que no se ingrese a merituar la prueba actuada en dicho proceso judicial, por temor a vulnerar el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada, pero sobre todo, que es el criterio asumido por el suscrito, garantizar a todo justiciable seguridad jurídica y el principio de predictibilidad, que debe regir en todo pronuncia-

miento judicial. Se señala esto, porque en la sentencia en cuestión, fue objeto de imputación fiscal, de contradicción probatoria y del correspondiente recurso de impugnación, el pronunciamiento judicial referido a que los bienes inmuebles constitúan efectos de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, subsistiendo una decisión final al respecto, conforme se puede inferir de la Ejecutoria Suprema expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, correspondiente al expediente N° 3638-2006 – Lima, de fecha 28 de enero de 2008, obrante de fojas 123 y siguientes, oralizado en audiencia de actuación de medios probatorios y sobre el cual, no hubo objeción alguna al valor probatorio que le otorgó la Fiscalía y al que se adhirió la Procuraduría, declarándose Por Mayoría, No Haber Nulidad en la condena a Cesar Alberto Saucedo Linares, en su condición de cómplice secundario del delito contra la Administración Pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado Peruano.

Es innegable que existe un pronunciamiento judicial que versó sobre la ilicitud de la adquisición de los bienes inmuebles ahora cuestionados, obtenidos con el dinero sustraído del erario nacional o del Estado Peruano, y en donde el Colegiado juzgador valoró las contradicciones del conyugue de la requerida, sobre la falta de suficiente capacidad económica para la adquisición de los bienes inmuebles tantas veces mencionados, sobre todo, considerando los ingresos que tenía en la fecha de los hechos, conforme consta en la parte considerativa de la sentencia y que revela a esta Judicatura de reiterarlos, pues como se reitera, lo relevante es la conclusión a la que arribó el órgano jurisdiccional y que limita al suscrito a realizar otra valoración probatoria sobre una controversia que está totalmente aclarada, esto es, que dichos inmuebles constituyen parte “del incremento en forma sustancial del patrimonio personal y familiar”, obtenidos mediante una actividad ilícita, como lo es, el delito de enriquecimiento ilícito; y si bien, tanto en la referida sentencia, en el subtítulo “Respecto de los Predios” (ver fojas 117 de la sentencia), como en la Resolución de fecha 22 de julio de 2003, expedida por el Primer Juzgado Especial Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, que fuera ofrecido, ad-

mitido y actuado como prueba documental N° 06, en ambos casos se indicó, que la medida de incautación solo corresponde a los derechos y acciones que le corresponden al entonces procesado y sentenciado Cesar Alberto Saucedo Linares, lo que de ninguna manera quiere decir, que el restante 50% de derechos y acciones de la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo tenía origen lícito, pues en ninguno de los considerandos de dichos pronunciamientos judiciales se hace mención de tal conclusión, es más, la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo, ni siquiera estuvo comprendida en dicho proceso, tanto más, si la precisión que la medida de comiso penal era solo respecto al 50% de derechos y acciones del sentenciado Cesar Alberto Saucedo Linares, que tiene sobre los inmuebles cuya extinción de dominio se solicita, se debe a que el Derecho Penal y sus consecuencias accesorias son de índole personalísimo.

14. Si bien la defensa técnica de la requerida durante la audiencia de actuación probatoria de la prueba documental de la Fiscalía, no la objetó, ni ofreció mayor cuestionamiento al valor probatorio que le otorgaba el Ministerio Público, sí le dio otra connotación distinta, toda vez, que a su entender todas ellas demostrarían que su patrocinada no ha sido sentenciada o procesada dentro de la comisión de algún ilícito penal y que actuó de buena fe, sosteniendo además, que la sociedad de gananciales no es una copropiedad, es autónoma y tampoco se ha demostrado que el 50% que le correspondiese a la requerida por la sociedad de gananciales fueron adquiridos ilícitamente.

En principio, que la requerida Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo no haya sido procesada penalmente resulta irrelevante en este novedoso Proceso de Extinción de Dominio, toda vez, que este es una herramienta de política criminal independiente y autónoma del procesal penal, dirigida exclusivamente contra los bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano, estableciéndose un proceso que se aplica únicamente respecto de derechos reales; de ahí que, su intervención en el proceso penal seguido contra su cónyuge Cesar Alberto Saucedo Linares deviene en irrelevante o intrascendente para el caso de autos, puesto que,

conforme se sostuvo líneas arriba, lo que se buscó determinar, es si el porcentaje que le corresponde a la requerida de los bienes cuya extinción de dominio se requiere, son resultado de una actividad ilícita, lo que se ha demostrado suficientemente con la sentencia penal, con calidad de cosa juzgada.

15. La defensa técnica de la requerida también ha sostenido, que no se ha demostrado que el 50% de derechos y acciones que le corresponde por la sociedad de gananciales fueron adquiridos ilícitamente, lo cual no se ajusta a la verdad o en todo caso, es una apreciación errónea de parte de la defensa, en tanto y en cuanto, la sentencia penal con carácter de inmutable concluyó que el bien inmueble ubicado en la Calle Orellana N° 103, departamento N° 402, así como del estacionamiento N° 03, con ingreso por la Calle María Reiche N° 176, ambos ubicados en el distrito de Santiago de Surco, constituyen efectos de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito y en donde Cesar Enrique Saucedo Sánchez, en calidad de autor, y Cesar Alberto Saucedo Linares, en calidad de cómplice secundario, aprovechando por razón del cargo desempeñado dentro de la función público que ostentaba el primero, incrementó con su adquisición en forma sustancial su patrimonial personal y familiar, debiéndose relevar que en dicho proceso penal fue objeto de controversia que la adquisición de los mismos únicamente fue realizado por Cesar Alberto Saucedo Linares, esposo de la requerida, esto es, la adquisición y pago total de los mismos, utilizando dineros del erario nacional administrador por su señor padre, Cesar Enrique Saucedo Linares, sin que haya mediado aporte económico alguno de la requerida.

16. Por lo acotado precedentemente, está suficientemente descartada una adquisición del 50% de derechos y acciones de los bienes inmuebles cuya extinción de dominio se solicita, de carácter lícito y de buena fe, pues si bien es cierto, la sociedad de gananciales es un régimen de orden civil de uso exclusivo para el manejo del patrimonio adquirido por los miembros de la pareja, antes y durante el matrimonio, no es menos cierto también, que la requerida tampoco ha logrado demostrar un comportamiento diligente y prudente, desde que tiene expreso conocimiento que no aportó económicamente para la adquisición de los bienes inmuebles

cuestionados, y debido a su grado de instrucción como a su condición de esposa de Cesar Alberto Saucedo Linares, podía conocer que su ocupación laboral de éste último en un grifo durante los años 1990 y 1991, y como empleado de la Empresa SI-PESA desde el año 1993 hasta agosto de 1997, no podía lograr reunir, ni pagar la suma de \$ US 35,000 dólares americanos en efectivo, en el lapso de 15 días, aproximadamente, para adquirir los inmuebles ahora cuestionados, no evidenciándose apariencia de buen derecho sobre el bienes patrimoniales; y es más, este debe ser descartado al concurrir contrariamente a la pretensión de la defensa técnica, una declaración falsa respecto al acto o contrato para encubrir el origen ilícito de los bienes patrimoniales, requisito exigido por el numeral 66.3, del artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1373, para asumir una adquisición de buena fe, toda vez, que en la fecha de la compra-venta no tenía ocupación laboral alguna (ama de casa), mientras que su cónyuge Saucedo Linares, no tenía la suficiente capacidad económica para la adquisición de dichos inmuebles, infiriéndose así, que el ejercicio del porcentaje de derechos y acciones no se realizó en armonía con el bien común, ni dentro de los límites de la Ley; de

ahí que, el Estado Peruano no puede garantizarle protección alguna por su origen ilícito, proveniente del delito de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Estado Peruano, debiéndose declarar fundada la demanda planteada por la señorita Fiscal, en cuanto al 50% de los derechos y acciones correspondiente a la demandada, debiendo ser transferidos a la propiedad del Estado Peruano.

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar, los artículos 4°, 7° y 24° del Decreto Legislativo 1373°, resuelve:

FALLO

i) Declarando **FUNDADA** la Demanda de Extinción de Dominio formulado por la Primera Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, consecuentemente, **EXTINGUIR** el dominio del 50% de las acciones y derechos de Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo sobre los siguientes inmuebles:

Partida Electrónica N° 49005322	Calle Orellana N° 103, departamento N° 401, distrito de Santiago de Surco	50% de los derechos y acciones que corresponde a Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo
Partida Electronica N° 49005326	Estacionamiento N° 03, primer piso. Calle María Reiche N° 176, distrito de Santiago de Surco	50% de los derechos y acciones que corresponde a Lía Cecilia Inga Pacheco de Saucedo

ii) **CONCEDER** y **TRANSFERIR** la propiedad del 50% de acciones y derechos antes mencionados al **ESTADO PERUANO**, de los inmuebles antes descritos, los que gozaran de la presunción y beneficio establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 29618.

iii) **CURSAR** los partes judiciales correspondientes a la SUNARP – Zona Registral de Lima, para que proceda a su inscripción en las Partidas Registrales N° 49005322 y N° 49005326 e inscriba la

titularidad del 50% de acciones y derechos de los citados predios a nombre del **ESTADO PERUANO**, el cual desde este momento ostenta el título de propietario por sentencia judicial. **Asimismo, a fin de que no exista ninguna duda al respecto, dado que por sentencia judicial de fecha 12 de julio de 2006, con calidad de cosa juzgada, se dispuso el decomiso definitivo del 50% de derechos y acciones que en su momento correspondieron al sentenciado Cesar Alberto Saucedo Linares, en adelante debe entenderse, que el ESTADO**

PERUANO es el titular propietario del 100% de los derechos y acciones del inmueble ubicado en la Calle Orellana N° 103, departamento N° 401, distrito de Santiago de Surco; así como, del Estacionamiento N° 03, primer piso, Calle María Reiche N° 176, distrito de Santiago de Surco.

iv) **DISPONER** que los referidos inmueble continúen en administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), debiéndose efectuar el acta correspondiente sobre la entrega del bien a la entidad antes referida, por parte del representante del Ministerio Público; notificándose.

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE EN LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL
EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente 00159-2019-0-5401-JR-ED-01

Materia	Extinción de Dominio
Juez	Torres Vera Eduardo Diego
Especialista	Ochoa Zelada Cynthia Sherly
Ministerio Público	Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima
Procurador Público	Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción
Requerido	Rothschild Chassin, Moshe

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO

Lima, veintisiete de noviembre del dos mil veinte.

VISTOS y OÍDOS: Concluida la transcripción de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios.

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Del Proceso

1.1. Identificación del Proceso. – se tiene a la vista para emitir sentencia en el proceso de Extinción de Dominio identificado con el expediente número **159-2019** promovido por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, quien actúa en nombre del Estado Peruano a través del Fiscal Provincial Hamilton Castro Trigoso.

1.2. Identificación del bien.–la fiscalía demandante, solicita la declaración de Extinción de Dominio a favor del Estado Peruano de la **cuenta bancaria número 410806-7- abierta ante el Banco BBVA Privanza de Zurich de Suiza a nombre de la estructura jurídica Rovno LTD. cuyo beneficiario económico es MOSHE ROTHSCHILD CHASSIN, por un monto total de USD 8'488,919.18 dólares americanos** (monto a diciembre 2017) más los intereses generados a la fecha de la ejecución de la sentencia.

1.3. Identificación de las partes que tienen interés e intervienen en el proceso.–son **1.- Moshe Rothschild Chassin** identificado con pasaporte Israelí N° 9019410 y pasaporte Alemán N° C4JTFYHCT a quien se le notificó válidamente en At Ganei Yehuda, Havradim, 7 street, Sevyon, Israel, vía Cooperación Internacional el veintiocho de junio del año dos mil veinte, sin embargo, no contestó la demanda interpuesta, motivo por el cual, luego de haber sido declarado rebelde la Defensora Pública Abog. Maritsa Pilares Florez ha sido designada para asumir su defensa técnica; **2.- Amado Daniel Enco Ti-**

rado en representación de la Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Corrupción, designado mediante Resolución Suprema N° 252-2016-JUS.

1.4. Antecedentes procesales.– con fecha 15 de octubre del año dos mil diecinueve, la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima interpuso demanda sobre los fondos contenidos en la cuenta bancaria número 410806-7- abierta ante el Banco BBVA Privanza de Zurich de Suiza a nombre de la estructura jurídica Rovno LTD. cuyo beneficiario económico es Moshe Rothschild Chassin; luego de subsanar las observaciones advertidas por el juzgado, fue admitida a trámite mediante resolución tres de fecha veintinueve de octubre del mismo año, conforme obra a fojas quinientos ochenta y dos y siguientes, disponiéndose entre otros que se notifique al requerido.

1.4.1. Ejecutada la diligencia de notificación vía Cooperación Internacional dirigida al requerido Moshe Rothschild Chassin conforme es de verse de la Carta procedente de la División de Asistencia Legal Internacional de la Administración de Cortes de Israel y cargo de entrega de fecha 28 de junio el año dos mil veinte, corriente de fojas seiscientos dieciocho a seiscientos treinta y cinco, aquel no contestó la demanda en el decurso del proceso, lo que generó en aplicación del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1373 declarársele Rebelde conforme es de verse de la resolución doce de fecha trece de octubre del año dos mil veinte obrante a fojas seiscientos cuarenta y siete.

1.4.2. Por otro lado, se hizo efectivo la publicación en la página web del Poder Judicial del edicto electrónico por tres días consecutivos, siendo éstos el cinco, seis y siete de noviembre del año dos mil diecinueve, conforme a la constancia a fojas quinientos ochenta y siete, no habiéndose presentado a esta judicatura sujeto alguno invocando algún derecho legítimo o interés respecto al bien objeto material de la presente demanda; salvo, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Co-

rrupción, entidad que participa en el proceso de conformidad con la resolución cuatro de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, corriente a fojas seiscientos dos.

1.4.3. Siendo ello así, con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual mediante resolución número dieciocho se efectuó la valoración y admisión respectiva de los medios probatorios; y, con fecha seis de noviembre del presente año, se pudo realizar la audiencia de actuación de medios probatorios, en la que, las partes procesales expusieron sus alegatos finales.

SEGUNDO: Los hechos que fundamenta la extinción de dominio promovida

El Ministerio Público señaló como alegato final en la audiencia de actuación de medios probatorios los siguientes argumentos:

2.1. Que, se trata de un caso muy antiguo que tiene poco más de veinte años y está relacionado con un proceso penal, que respecto del señor Moshe Rothschild aún no concluye, debido a que este señor se dio a la fuga en el año 2000, lo cual hizo imposible el decomiso de los fondos de la cuenta Rovno Ltd que es materia de la demanda. De tal manera que la tarea de la fiscalía en este proceso ha estado encaminada a demostrar tres cosas; primero, que existe un bien o activo, segundo, que dicho activo tiene un origen ilícito, y tercero, que tiene a una persona vinculada a ese bien. Y todo esto dentro del estándar del balance de probabilidades que es el estándar que se maneja en el ámbito del proceso de extinción de dominio. Que, como se ha podido apreciar a lo largo del proceso y especialmente en el marco de la audiencia de actuación de medios probatorios que, nos encontramos frente a una cuenta Rovno Ltd que está en el BBVA Privanza de Suiza, y contiene fondos por lo menos calculados hasta diciembre del año 2017 de más de ocho millones de dólares, por otro lado, que se relaciona con la procedencia, el origen de

estos activos. La oralización de las sentencias que condenan a Vladimiro Montesinos, al señor Venero, y al señor Duthurburu por el delito de colusión en relación con los contratos de compra-venta de aviones MIG-29 y SUKOI-25 con ellas se ha acreditado que existió una actividad ilícita consistente en actos de colusión, y además del pago de sobornos al señor Vladimiro Montesinos. Esto, como se ha demostrado es un hecho notorio judicial con la calidad de cosa juzgada, es decir es algo que ya no se puede discutir en ningún ámbito, en ningún otro proceso porque se trata de una actividad ilícita en lo que se refiere a estas tres personas, ha sido demostrada cabalmente. De la declaración del señor Víctor Venero, que es un actor principal en esta trama de colusión, se ha relatado de estos dos contratos millonarios por el cual Estado peruano pagó más de USD 400'000,000.00, que estuvieron manchados no solo por el direccionamiento que dio Montesinos Torres, sino por el pago de comisiones ilícitas de sobornos. El testigo, dijo que se le pagó a Montesinos USD 17'000,000.00 de coimas y las comisiones que percibieron los socios entre ellos el señor Moshe Rothschild que están maculadas precisamente por un pacto colusorio. Finalmente, el testimonio del experto Oscar Solórzano del Basel Institute quien ilustró sobre la ruta del dinero maculado hasta la cuenta Rovno Ltd, ha discurrido ampliamente sobre como los fondos de la cuenta tienen un origen ilícito, por la ruta del dinero que se ha reconstruido a través del informe financiero. En conclusión, estos activos de la cuenta Rovno Ltd son efectos de una actividad ilícita relacionada con actos de corrupción de funcionarios y los actos que se han generado son ganancias de esta misma actividad ilícita, ahora bien, lo que se refiere a la persona vinculada con el bien se trata del señor Moshe Rothschild que es ciudadano israelí, y es titular de los activos de la cuenta Rovno Ltd a tal punto que queda acreditado con los documentos anexados al informe financiero y la propia exposición del experto Oscar Solórzano, que el señor Moshe Rothschild es el beneficiario económico de dicha cuenta, o sea el propietario de los activos. Por último, hace referencia al presupuesto del

artículo 7.1 literal f), del Decreto Legislativo N° 1373, que es una de las causales invocadas. Se ha demostrado con la documentación que los fondos de la cuenta Rovno Ltd son fondos que tienen un origen ilícito sino que también han sido sometidos a un proceso penal en cuyo marco normativo existe una orden judicial de bloqueo o inmovilización pero que también no han podido ser decomisadas definitivamente, es decir no existe un pronunciamiento definitivo, en tanto el proceso penal está vinculado con la existencia de una condena a la persona, y esta no ha podido producirse ya que el requerido está con la condición de reo-ausente y se encuentra con orden de captura internacional. Por estas solicita que se sirva a declarar fundada la demanda y en consecuencia ordenar que los fondos de la cuenta Rovno Ltd pasen a dominio definitivo del estado peruano para ser administrado por el PRONABI.

TERCERO: Intervención de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

En su alegato final, oralizado en la audiencia de actuación de medios probatorios de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte:

3.1. Que, se declare fundada la demanda interpuesta por la Primera Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, sobre la cuenta bancaria 410806.7 del BBVA Privanza de Suiza, a nombre de la estructura jurídica Rovno Ltd, cuyo beneficiario económico es el señor Moshe Rothschild Chassin; que, el Ministerio público ha acreditado con diversos medios probatorios ofrecidos en su demanda que fue admitido y actuado ante su despacho, que la cuenta bancaria que se pretende extinguir proviene de fuentes ilícitas derivadas de diversos acuerdos colusorios vinculados con el titular de la cuenta, entre ellos las diversas sentencias penales que tienen calidad de cosa juzgada. Asimismo, el requerido pese a haber sido notificado debidamente no ha contestado la demanda, y la parte requerida está en la obligación de probar que los bienes a su nombre están adquiridos de manera lícita, lo cual no se ha dado en el presente proceso.

CUARTO: Defensa Pública de Moshe Rothschild Chassin

En su alegato final, oralizado en la audiencia de actuación de medios probatorios de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte:

4.1. Que, su apersonamiento se encuentra comprendido en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1373, tiene como principal función velar que el proceso de extinción de dominio sea realizado acorde a las garantías procesales del derecho del requerido y no habiendo tenido el privilegio de conferenciar con el requerido Moshe Rothschild, en efecto tiene que corroborar lo que señala el señor fiscal cuando señala que se ha probado la sentencia contra Vladimiro Montesinos, contra Venero, más no contra Moshe Rothschild Chassin, coincide con lo manifestado por el señor representante del Ministerio Público en beneficio del requerido cuando señala que existe un proceso que no ha concluido contra el requerido. Siendo esto así, solicita que la extinción de dominio solo procederá en tanto los medios de prueba presentados por el demandante demuestren fehacientemente dicha extinción, además si la sentencia se declara fundada deberá sustentarse en indicios concurrentes y razonables, en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, de lo contrario su despacho en estricta administración de justicia deberá emitir una resolución motivada para excluir el dominio de la referida cuenta.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- De la acción de extinción de dominio

El Estado de Perú al haber ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, ha adquirido el compromiso internacional de la lucha contra de la delincuencia organizada y cualquier acto ilícito, generando como mecanismo de ataque instrumentos enfocados a recuperar bienes y fortunas ilícitas.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico actualmente, se encuentra regulado el proceso de extinción de dominio por el Decreto Legislativo N° 1373—publicado en el diario oficial “El Peruano” el cuatro de agosto de dos mil dieciocho -, y su reglamento el Decreto Supremo N° 007-2019-JUS—publicado el primero de febrero de dos mil diecinueve -; que, permite declarar a favor del Estado Peruano, la titularidad de los bienes patrimoniales que constituyen objetos, instrumentos, efectos o ganancias de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo.

La acción de extinción de dominio, va dirigida contra los bienes de origen o destino ilícito, tiene un contenido más amplio que el decomiso regulado por nuestra legislación penal, siendo independiente y autónomo de ésta o de cualquier otro proceso de naturaleza jurisdiccional o arbitral; no está condicionada para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna y, puede promoverse independientemente del proceso punitivo que diera a lugar, ya que, sus presupuestos, la asignación y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones. En este proceso, pueden verse directamente afectados los que figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios o de cualquier otra titularidad patrimonial que detenten, ello en razón a que, nuestro ordenamiento jurídico no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto o, aun teniendo un origen lícito, no haya sido ejercido según la función social que le es propia y se destinó a fines ilícitos; y, es que en esencia busca establecer, el origen ilícito de los bienes o los recursos con los cuales ellos fueron adquiridos, o la relación de instrumentalidad o medio de los bienes¹.

Y al igual que otros procesos, la fuente de su legitimidad radica en garantizar derechos constitucionales, y para ello, la ley de extinción de dominio consagra principios y criterios a seguir como el de la carga probatoria, entre otros; así, existe una solidaridad probatoria mediante el cual, el Fiscal tiene la obligación de presentar las pruebas e indicios que acrediten el origen o destinación ilícita del bien y

ante ello, el requerido no puede permanecer indiferente sino procurar acreditar el origen o destinación lícita del bien. Al respecto RIVERAARDILA sostiene que, le corresponde al afectado con el proceso de extinción de dominio, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien, aportando certificados de ingresos de la empresa donde laboró; si presenta su declaración de renta, esta debe ser soportada con documentos exógenos, igualmente debe probar, y no inferir, ni hacer conjeturas, la actividad lícita que pudo haber desempeñado, ejemplo, la de comerciante, prestamista o ganadero. Debe probar, fehacientemente que esta actividad le permitió obtener ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de extinción de dominio. Actividad más ingresos, deben ser debidamente soportados por el afectado, de lo contrario, la tesis de la Fiscalía cobrará fuerza para que se declare la extinción de dominio.²

SEGUNDO.- Fundamentos de derecho en que se sustenta la decisión

Establece, el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, que: “Definiciones. Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1 **Actividad ilícita:** toda acción, u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo”.

Asimismo, establece el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, que: “**Ámbito de aplicación.** (...) se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública (...)”.

Del mismo modo, el artículo 7° de la mencionada norma legal, señala que: “**Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio.** 7.1

1 Ospino, J. (2008). La acción de extinción de dominio. Colombia: nueva Jurídica. p. 45

2 Rivera Ardilla, Ricardo. La Extinción de Dominio. Un análisis al Código de Extinción de Dominio. 2da Ed., Bogotá: Leyer Editores. 2017 p. 41.

Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. (...) f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. (...).”

TERCERO.- Actividad probatoria

En el desarrollo de la audiencia llevada a cabo en el seis de noviembre de 2020, se ha actuado los siguientes medios probatorios:

3.1. DE LA PRUEBA PERSONAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Declaración Testimonial del señor Víctor Alberto Venero Garrido, quien a las preguntas del Ministerio Público señaló que: es de profesión contador público y abogado, dedicándose actualmente a la asesoría legal y contable; que, sus actividades comerciales y profesionales desde el año 1993 desde que conoció a Montesinos hasta el año 2000 ha sido textil, ha tenido fábrica de telas, de tintorería, fábrica de confecciones de ropa muy famosa en ese tiempo con muchas tiendas a nivel nacional. Luego, era proveedor de uniformes de las Fuerzas Armadas, La Marina, El Ejército, Policía, Bomberos y Hospitales; le vendían uniformes, equipos de campaña hasta sábanas y frazadas; luego estaba en el rubro de construcción siendo su primera obra la galería Venero valorizado en más o menos USD 5'000,000 ubicado en el emporio de gamarra; asimismo ha hecho otras construcciones y luego entre a lo que es carreteras, comprando aproximadamente 8 o 9 millones de dólares en equipos de maquinaria pesada para la Mina Yanacocha, asimismo, para carreteras, a partir de 1993 que conozco a Montesinos entro a otros negocios ya que era un broker de la Caja Policial Militar, pero amplía en el año 1993 que conoce a Montesinos; que,

antes de conocer a Vladimiro Montesinos Torres era broker de la caja de pensión policial en sociedad con Luis Duthurburu Cubas y en la repartición de utilidades ese señor le estafa y no le paga lo que le correspondía por más de USD 1'000,000; entonces se separan de la sociedad y se retira de la caja de Pensiones Militar Policial, habiendo sido él quien inició ese negocio y siendo herido le cuenta lo sucedido a un compadre que se llama Alberto Pinto que también era compadre de Montesinos y le presenta a Montesinos a comienzos de 1993 aproximadamente; que, el día que conoce a Vladimiro Montesinos fue en un almuerzo abierto en la Escuela Militar y después del almuerzo como le había gustado mucho su Mercedes y Rolex, se los obsequió como una muestra de confianza, y ahí nace la amistad con él, dado que su compadre ya le había contado los problemas que tenía y que le habían sacado de la Caja Policial y su intención era regresar a la Caja, lo cual lo logró con Montesinos; ese sería el inicio de su amistad con Montesinos. Que, conoció a Moshe Rothschild Chassin porque era proveedor igual que él en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, su relación nace cuando en plena guerra contra el Ecuador, se compraron los aviones; Venero se enteró de que se iban a comprar los aviones, y le dijo a Montesinos que podría venderle los aviones, es así que, intervino en una adquisición del Estado peruano de 18 aviones MIG-29 y 18 aviones SUKOI-25 a Bielorrusia, que, en esta operación eran cuatro grupos, el que habla con Duthurburu, Moshe Rothschild sólo, Benavides y Corpancho; le expone a Montesinos que este era su grupo y que iban a viajar a buscar una buena oferta. Esta operación de compra de aviones nace accidentalmente, estando él en la oficina de Montesinos ve una cotización que decía Linka de aviones MIG-29, lo leyó y cuando entró Montesinos le dijo que hay una cotización de aviones y que conocía a este proveedor porque vendía comida, era proveedor de alimentos, que cómo va vender aviones si estaban en guerra, sugiriéndole por su parte viajar y hacer un grupo para vender esos aviones, a lo que le contestó que, con tal de que tenga buena oferta total, y de ese modo lo realizó con los mencionados Enri-

que Benavides, Claus Corpancho, Moshe Rothschild y Alberto Venero con Duthurburu; hizo este grupo y no fue fácil porque nadie quería vender los aviones porque EEUU era garante, Rusia directamente no podía vender a Perú porque en el tiempo de Velazco se le debía como mil millones, los judíos no podían vender a Perú porque ellos ya le estaban vendiendo al Ecuador, y Francia no porque se demoraban como cinco años en comprar los Mirage, entonces cuando fueron a Rusia les dijeron que si compran allí le iban a embargar lo que les debe el Perú, así que Bielorrusia fue el sitio, y ahí fueron, se conectaron Bielorrusia con el Ministro de Defensa, el mismo presidente de la República de Bielorrusia, y así fue que se hizo una cotización, se presentó la cotización, luego ya aceptada los técnicos peruanos viajaron a Bielorrusia y, había una orden del presidente que tenían que ser avión volado avión pagado, es decir bien revisado todo; que, de todas esas tratativas estaba de acuerdo y al tanto Vladimiro Montesinos Torres y era un secreto de Estado, él y los Comandantes Generales. Y quería confirmar si los aviones eran buenos y si tenían la cantidad de aviones y las bombas que se requerían, las famosas bombas inteligente; que, el papel que cumplió el señor Montesinos Torres en esta operación de compra de aviones fue primero, darles la facilidad de participar en esta licitación que ya estaba direccionada por el lado de Linka, y como no había mucho tiempo ni muchas opciones la propuesta era la mejor ofreciéndolas directamente a los Comandantes Generales y al Presidente, la cual fue aceptada; que, en el marco de esta operación de compra de aviones hubo una comisión a Vladimiro Montesinos de aproximadamente 17 o 18 millones de dólares, los cuales fueron devueltos por su persona en el juicio, al ser repatriadas; que esa comisión se hizo efectivo porque tenían una "Cuenta Madre" en Panamá de la cual iban sacando el dinero para pagarle a Montesinos, para eso habían usado a algunas personas para traer ese dinero, que ha sido devuelto también; que, respecto a los socios por esta operación de compra de aviones cada uno ha ganado aproximadamente 4 o 5 millones de dólares. El dinero del que habla también ha

sido devuelto en el juicio de los MIG-29, que los otros no devolvieron nada. Respecto al señor Moshe Rothschild por concepto de comisión en esta operación de compra de aviones recibió aproximadamente 4 o 5 millones de dólares. Exactamente no sabe dónde colocó sus comisiones, pero todo salía de la "Cuenta Madre"; Que, el señor Moshe Rothschild llega a intervenir en esta operación de compra de aviones cuando lo invita al grupo, y además cuando Montesinos escuchó sobre Moshe lo vio muy bien porque tenía conocimiento que el Presidente de la República tenía buen concepto de él, dado que el vendía helicópteros M-17 y había acondicionado uno de ellos como helicóptero presidencial, era bien creativo, aparte que era piloto de aviones de guerra en Israel, es decir sabía que iba ayudar mucho en la compra de los MIG-29. En cuanto a la empresa Treves Intora Association Ltd., había una que crearon ellos y una en Suiza; era imposible que la Fuerza Aérea pague directamente a Treves Intora de Suiza, porque no les daba la capacidad para distribuir el dinero, entonces crearon una empresa paralela que se llama Treves Intora Association Ltd donde venían los pagos y de ahí recién le pagaban a la Treves Intora verdadera. Era una empresa intermediaria con la empresa verdadera, es decir, la Fuerza Aérea tenía que pagar a Treves Intora de Suiza, pero si le pagaba directamente no se tenía el manejo de la utilidad del negocio, entonces por eso ellos crearon una paralela con la finalidad de tener una firma con el mismo nombre y que les giren los cheques directamente a esa compañía, para después poder girarle realmente a Treves Intora y quedarse con la diferencia de utilidad y las comisiones; que, la firma Treves Intora Association Ltd. tuvo una cuenta en el Banco Bex Panamá que era la "cuenta madre", de la cual se tenía que girar las comisiones de cada cabeza de grupo, las comisiones de Vladimiro Montesinos y lógicamente pagar también algunos gastos como los bielorrusos que vinieron al Perú a ensamblar los aviones. Las personas que tenían firma autorizada para realizar operaciones con esa cuenta en Bex Panamá eran Duthurburu a quien le dio poder y los demás firmaban directamente como Moshe Roths-

child, Claus Corpancho y Enrique Benavides. Las comisiones fueron transferidas desde esta cuenta hacia Venero Garrido y a los demás socios, señala que el devolvió el dinero pero que los demás se quedaron con todo su dinero, además de allí se transfirió los pagos ilícitos a Vladimiro Montesinos. Respecto a la firma o empresa Marco Polo, señala que no está seguro de conocer pero, cree que le correspondía a Moshe Rothschild. En cuanto a la firma Rovno Ltd. de igual forma desconoce, pero sabe que está relacionada con Moshe Rothschild. Señala que ha sido procesado por estos hechos de la compra de aviones MIG-29 a Bielorrusia, donde se acogió a una sentencia anticipada, habiendo pagado la reparación civil, devuelto los 5 millones que ganó, igualmente los 18 millones de Montesinos que también fueron devueltos por su persona, porque era bróker de ese dinero. Ese proceso fue declarado nulo en la Sala del doctor San Martín y hoy día se encuentra nuevamente en juicio, por eso le llaman de testigo. Que, acerca del fondo de contingencia para financiar la “re-reelección” de Fujimori señala que no solo tiene conocimiento de eso, sino que hay una sentencia respecto a ese tema, de esos aportes que hicieron cada cabeza de grupo a pedido de Montesinos, unos aportes económicos para la “re-reelección”. Este fondo de contingencia estaba estructurado, en lo que respecta al grupo de los cuatro, Moshe Rothschild, Enrique Benavides, Corpancho, Duthurburu y él que habla, tenían que aportar de acuerdo a sus ventas un porcentaje para esta causa, igualmente por la Caja de Pensiones Policial que también hay una sentencia al respecto, tenían que aportar para esta causa. Por este tema de los fondos de contingencia fue procesado. **A las preguntas de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos De Corrupción dijo que:** el grupo de socios denominado el “grupo de los cuatro” se forma con iniciativa de él y con anuencia de Montesinos. En cuanto la empresa W-21 en el Perú, fue creada por el grupo de los cuatro el 20 de setiembre de 1995, siendo sus socios fundadores Alberto Venero con Luis Duthurburu, Enrique Benavides, Claus Corpancho y Moshe Rothschild. **A las preguntas de La De-**

fensora Pública del Requerido Moshe Rothschild Chassin, dijo que: desconoce donde se encuentre el señor Moshe Rothschild, pero él es ciudadano de Israel y sabe que Israel protege a sus ciudadanos, no le consta que debe estar en Israel; que, conocía el idioma español, la cultura peruana porque aparte él no solo era proveedor de armamento de Perú, era proveedor de Sudamérica, vendía helicópteros a diferentes países, y hablaba perfectamente el castellano, claro. **A las preguntas del Juez, dijo que:** conoció al señor Moshe y también que había una “cuenta madre” donde se depositaba todas las comisiones.

Declaración Testimonial del señor Óscar Humberto Solórzano Salvador, a las preguntas del Fiscal, dijo que: desde el año 2012 se dedica a la recuperación de activos en el Basel Institute, es abogado de profesión de la Universidad de Friburgo en Suiza, realizó estudios doctorales en Ginebra – Suiza, desde el 2019 es licenciado en derecho por la PUCP del Perú y con registro en el colegio de abogados del Callao. Actualmente es director del Basel Institute que es un centro de competencia afiliado a la Universidad de Basilea – Suiza, que fue creado en el año 2003, cuyo propósito es asistir a los órganos de persecución penal en el mundo, en la recuperación de activos provenientes de actos de corrupción y lavado de activos que se encuentran depositados en centros financieros internacionales. Precisa que, el ICAR es una unicidad operativa del Basel Institute, una fundación que enfoca la corrupción de distintos puntos de vista, del punto de vista privado y del punto de vista de los Ministerios Públicos que apunta justamente a trabajar con los fiscales y otros operadores de justicia. Ha elaborado y suscrito el informe financiero sobre la cuenta Rovno Ltd. de fecha agosto de 2019 teniendo a la vista documentos que fueron evaluados los siguientes, primero el expediente 29-2002 de la información bancaria de la cuenta N° 410806.7 abierta en el BBVA Privanza de Suiza a nombre de la sociedad Rovno Ltd; en el mismo expediente 29-2002 la información bancaria de la cuenta 26994.3 abierta también en el Banco Exterior de Panamá – BEX, a nombre de la so-

ciudad Marco Polo; luego, la cuenta bancaria número 390930664672 también del BEX de Panamá; también la información bancaria de la cuenta N° 103523 abierta en el BEX de Panamá a nombre de la sociedad Treves Intora Association Ltd.; también, los contratos Vulcano y Escorpio que dio origen a la adquisición de 18 aviones MIG-29 y 18 aviones SUKOI-25; además; la declaración testimonial de Peter Jeney de fecha 12 de diciembre de 2005; Declaración testimonial de Víctor Venero de fecha 12 de marzo de 2001; Declaración testimonial de Luis Duthurburu Cubas de fecha 29 de mayo de 2002. Estos dos últimos documentos han sido utilizados para contrastar el análisis financiero de la cuenta. El análisis que resulta no es un análisis que es de documentos financieros, pero los documentos financieros son parte del informe financiero y fueron anexados. En cuanto al informe, el objetivo es establecer el nexo causal que existe entre los contratos mencionados y la simulación realizada a través de esquemas clásicos de lavado de activos a su paradero final en la cuenta Rovno Ltd. del BBVA Privanza de Suiza, el informe tiene los siguientes límites temporales; inicia el 13 de mayo de 1996 fecha en que suscribe el primer contrato de la venta de armas con el Ministerio de Defensa del Perú y el punto final del informe es el 30 de junio y el 14 de julio de 2004, por corresponder a los últimos movimientos identificados de la cuenta bancaria Rovno Ltd. Este análisis de la cuenta financiera consistió en el estudio de los flujos financieros activos de su origen hasta su destino final en la cuenta Rovno Ltd, los cuales permitieron reconstituir la ruta del dinero con un alto grado de probabilidad. El informe financiero no considera los hechos establecidos en lo penal de origen en el Perú o Suiza y se limita exclusivamente a reconstituir el nexo causal entre los activos incautados en Suiza y su origen en el tesoro público peruano. El estudio ha permitido determinar la identificación del requerido, del estudio Moshe Rothschild Chassin fue presidente del directorio y representante legal de la sociedad W-21 Intertechnique S.A. durante el periodo que esta empresa representó a la vendedora de armas Belletech Export Enterprise en la suscripción de los contratos

Vulcano y Escorpio con el Ministerio de Defensa del Perú. Se identificaron el contrato Vulcano suscrito el 13 de mayo de 1996 entre el Ministerio de Defensa del Perú y W-21 con el objeto de adquirir 18 aviones MIG-29 por un pago de USD 252'052,420. También, el contrato Escorpio suscrito el 21 de octubre de 1996 entre el Ministerio de Defensa del Perú y W-21 con el objeto de adquirir 18 aviones SUKOI-25 por un pago de USD 150'000,000. Con respecto a las empresas; Belletech Export Enterprise que es una empresa estatal de Bielorrusia autorizada por su Ministerio de Defensa para vender armamento, municiones, equipos de defensa, repuestos y piezas. Luego esta Treves Intora que es una sociedad Suiza constituida por Peter Jeney representante en Europa de Belletech Export Enterprise; la sociedad W-21 Intertechnique S.A. constituida en el Perú el 28 de setiembre de 1995 con el propósito de realizar la intermediación en diferentes contratos de compra de armas y otros pertrechos militares en el Perú y empresas extranjeras vendedoras de armas; finalmente la empresa Treves Intora Association Ltd. creada el 25 de octubre de 1995 y fue constituida en Bahamas como una corporación internacional comercial (IBC) los reportes internacionales indican que las empresas creadas bajo IBC son empresas privilegiadas para el lavado de activos. En cuanto a las Cuentas Bancarias, cada una de ellas representa un punto en la ruta del dinero establecida en el informe, la primera cuenta es Treves Intora Association del BEX de Panamá fue creada en abril de 1996 y el titular de la cuenta es la misma empresa según documentos financieros analizados donde no se hace referencia de los firmantes autorizados, solo se hace referencia a los firmantes autorizados para disponer de los fondos de la cuenta, cabe precisar que los autorizados eran el ciudadano israelí Moshe Rothschild Chassin y los miembros que pertenecían al "grupo de los cuatro"; la cuenta en el BEX de Panamá denominado cuenta corriente abierta en 1996 y cuyo titular es Moshe Rothschild Chassin; también una cuenta de depósito en el BEX de Panamá abierta en 1996 cuyo titular es también Moshe Rothschild Chassin; la cuenta Marco Polo en el BEX de Panamá que

fue abierta dos años más tarde en 1998 cuyo titular es Moshe Rothschild Chassin; finalmente la cuenta Rovno Ltd en el BBVA Privanza de Suiza, abierta el 06 de marzo de 2000, cuyo titular es Moshe Rothschild Chassin. De la cuenta Treves Intora Association Ltd denominado "la cuenta madre", se recibían los pagos del Ministerio de Defensa del Perú para poder distribuir ganancias ilícitas, de donde se ha identificado un giro en particular, una transferencia de USD 5'000,000 del 19 de diciembre de 1996 a la cuenta corriente del ciudadano Moshe Rothschild en el BEX de Panamá, a esta cuenta intermediaria se denomina la cuenta corriente, luego de esta cuenta se ha identificado una transferencia de USD 4'000,000 realizada el 20 de abril de 1998 a la cuenta Marco Polo también de propiedad del ciudadano Moshe Rothschild; esta cuenta Marco Polo tenía una estructura financiera dividida en dos portafolios de dólares y en euros, cuando se crea la cuenta Rovno Ltd se crea con una estructura financiera idéntica es decir un portafolio en dólares y en euros para poner finalmente el dinero que proviene de la cuenta Marco Polo que a su vez proviene de la "cuenta madre". En el primer tramo hay nueve pagos del Ministerio de Defensa del Perú hacia la cuenta Treves Intora Association. Son nueve transferencias que se realizaron de las cuales está el de USD 5'000,000 de fecha 19 de diciembre de 1996 desde esta cuenta controlada por el "grupo de los cuatro" hacia la cuenta de Moshe Rothschild Chassin. Las anotaciones de sustento en las transferencias señalan que estas están relacionadas con el pago de los contratos Vulcano y Escorpio. El análisis demuestra que el 19 de diciembre de 1996 esta cuenta transfirió USD 5'000,000 en favor de la cuenta corriente del BEX de Panamá cuyo titular es Moshe Rothschild Chassin. Aquí de la cuenta corriente justamente se encuentra la recepción, el crédito que coincide con el análisis de la cuenta anterior, del 19 de diciembre de 1996 por USD 5'000,000. Ahora, existe una transferencia de la cuenta número 26994.3-12 del 20 de abril de 1998 por USD 4'000,000 hacia una cuenta denominada Marco Polo. La cuenta Marco Polo tiene una exacta coincidencia con la recepción de sus USD

4'000,000, luego el 15/12/2000 esta misma cuenta recibe por orden del ciudadano Moshe Rothschild Chassin USD 85,216.60; el otro portafolio de la cuenta Marco Polo en euros recibe dinero de las otras cuentas, obtiene un crédito del mismo banco BEX por USD 4'000,000 el 11 de noviembre de 1999 y lo transfiere a la cuenta Rovno Ltd de Suiza tanto en euros como en dólares. Estas operaciones son típicas de los esquemas de compensación de lavados de activos que se utilizaron en aquella época, es decir para escapar la supervisión de las autoridades de los bancos, la cuenta aparecía con un saldo de cero, es decir porque se endeudaba por un monto similar, y a su vez recibía por un monto equivalente. Luego el señor Moshe Rothschild también tiene inversiones de los mismos montos; compra títulos como el 40690 por un monto de USD 3'641,755.00 cuyo valor fue también transferido a la cuenta Rovno Ltd. El 15 de diciembre de 2000 se aprecia en una orden manuscrita de Moshe que este ordeno a su agente bancario del BBVA Privanza que transfiera todos los fondos de la cuenta Marco Polo a su cuenta de Suiza, a nombre de estructura jurídica Rovno Ltd. La orden se ejecutó el 06 de marzo de 2001 por cuestiones vinculadas a la apertura de la cuenta. Durante este lapso de tiempo la cuenta Marco Polo permaneció vacía. Las transferencias se realizaron cronológicamente de dos maneras en dólares y en euros; que, el 22/04/2003 y el 06/03/2001 recibe USD 4'069,000.00. La cuenta en euros recibe en dos fechas un total de USD 3'939,100.34. Finalmente del informe financiero, la ruta del dinero con las nueve transferencias por USD 93'812,560 que salen del Ministerio de Defensa hacia la cuenta de Treves Intora Association Ltd, de esta cuenta se transfieren lo que supuestamente sería la comisión de USD 5'000,000 hacia la cuenta corriente de Moshe Rothschild y se vuelven a transferir a la cuenta Marco Polo tanto en dólares como en euros, cuya transferencia final se efectúa entre el año 2001 y 2004 a la cuenta Rovno Ltd en dólares y en euros que se encuentra en este momento incautada. Como conclusión final, el análisis de las cuentas permite individualizar una conexión entre los pagos por la compra de aviones de

guerra y las cuentas personales del requerido. El análisis ha podido determinar un flujo de activos desde la cuenta N° 63805 de propiedad del Ministerio de Defensa del Perú hacia la cuenta N° 01-410806-7 a nombre de la sociedad Rovno Ltd en el BBVA Privanza de Suiza. Las operaciones financieras complejas y la incorporación de las sociedades de domicilio y offshore en jurisdicciones consideradas no cooperativas corresponden a situaciones típicas del delito de lavado de activos. Por esta razón, este informe financiero sostiene que los activos de la cuenta Rovno Ltd del BBVA Privanza de Suiza por un total de USD 8'488,919.18 provendrían, con alto grado de probabilidad, de los pagos efectuados por la compraventa de los aviones de guerra y serían el producto de distintos actos de conversión en el sistema financiero internacional. **A la pregunta de la Defensora Pública Del Requerido Moshe Rothschild Chassin dijo que:** sobre la alta probabilidad indicada en su informe es una visión objetiva de los documentos que he tenido acceso a analizar. **A las preguntas del juez, dijo que:** la "cuenta madre" está referida a una empresa de Bahamas relacionada a Treves Intora Association Ltd de manera casi idéntica a Treves Intora Suiza que abre una cuenta en el banco BEX de Panamá, para recepcionar los fondos del estado peruano, esta cuenta tiene muchísima información financiera, de donde se pudo identificar una transferencia de USD 5'000,000 hacia la cuenta corriente del Bex de Panamá del señor Moshe, los cuales a través de una utilización compleja de los productos financieros del banco, pasan a la cuenta Marco Polo, también del banco Bex de Panamá, y también de propiedad de Moshe Rothschild y de esta pasa entre el año 2001 y el 2004 a la cuenta Rovno Ltd que se encuentra incautada en Suiza; que, a los USD 8'000,000 que llegó a tener la cuenta Rovno Ltd, refiere que de su informe se evidencia que existe la inversión en títulos, particularmente el título N° 40690, Moshe invierte un poco el dinero que viene recibiendo en sus cuentas privadas, la información financiera a la que tuvo acceso no permite reconstituir exactamente toda esa parte de inversión; que, no tiene una respuesta exacta sobre

la cantidad actual de US\$8'000,000.00, lo que se ha analizado es de los documentos con los que dispone, pero sin embargo, se aprecia de otros casos de manera análoga que estos fondos generan intereses, dividendos que están relacionados necesariamente con la inversión original de los fondos; que, en la cuenta Rovno Ltd ha habido varios depósitos, pero solo puede mencionar los depósitos en dólares que el primero es del 06/03/2001 por USD 85,216.60 de la cuenta Marco Polo a la cuenta Rovno Ltd, luego, el 22/04/2003 hay otra transferencia de USD 4'069,000.00; y en la parte de euros, tanto del 06/03/2001 como el 27/07/2001 se transfieren un total de € 3'939,100.34 euros. Agrega que, otras cuentas que tienen esquemas similares tienen que ser pagadas es decir que existen cuentas donde han sido sustraídas de la misma cuenta por parte del estado Suizo para poder pagar la vigencia societaria de estas empresas, y algunas veces esto puede sumar millones de dólares. **A las preguntas del fiscal, dijo que:** los más de ocho millones de dólares corresponden a un cálculo realizado en el año 2017 luego de haber tenido acceso al estado actualizado, cuando la autoridad Suiza transmite la información a través de los mecanismos de cooperación judicial; que, la cuenta Rovno Ltd tiene una antigüedad desde marzo del año 2001, y que los fondos sin duda han generado intereses, es posible que cuando se repatrie esta cuenta ya no será solo ocho millones de dólares, sino mucho más; que, si sumamos los euros con los dólares de dicha cuenta puede aproximarse a los US\$8'000,000.00, el crecimiento de las cuentas depende del portafolio financiero en que invierte; si se invierte en un portafolio de amplio riesgo los intereses serán mucho más alto, y en estas cuentas hemos visto que los intereses son bastante alto; que, las operaciones de este tipo complejas son típicas de lavado de activos, de hecho estos mecanismos de endeudarse en una cuenta y traer los fondos de otra cuenta para que el saldo aparezca como cero, eran bastante típicos en el delito de lavado de activos, sin embargo, no puede afirmar con certeza porque no tiene más documentaciones, como experto diría que sí hay una compensación o comisión de la

cuenta Marco Polo que se invierten y se disimulan y finalmente terminan en un saldo contable de la cuenta que es al 31/12/1999 de USD 3'779,503 en la cuenta Marco Polo; que, si se estuviera frente a una mezcla de dinero la consecuencia, financieramente hablando sería en un proceso penal ordinario, la acción confiscatoria del estado del decomiso contra todo el monto, es decir con todo lo que se encuentra en relación causal del delito con la ganancia de los activos, podrían ser considerados efectos y ganancias del pacto colusorio estudiado que nace a partir de los contratos Vulcano y Escorpio.

3.2. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Se señala que tanto la Procuraduría Pública de Corrupción como la Defensa Pública del Requerido Moshe Rothschild se adhirieron a los mismos medios probatorios del señor fiscal .-

1) Copia de copia certificada de la Sentencia de fecha 10/06/2008, dictada por la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N° 34-2001 (a folio 01); Donde Condena a Víctor Alberto Venero Garrido como cómplice primario del delito de peculado. Para el Ministerio Público, esta documental tiene como hecho probado (cosa juzgada) la existencia de un fondo de contingencia para financiar la reelección de Alberto Fujimori, estructurado con dinero proveniente de actos de corrupción vinculados con las compras del Estado peruano de armamento militar.

2) Copia de copia certificada de la Ejecutoria Suprema (R.N. 3842-2008), de fecha 20/01/2010, dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República (a folio 26); Declara no haber nulidad en la sentencia del 10/06/2008 dictada por la 5ta. Sala Penal Especial contra Venero Garrido por el delito de peculado. Para el Ministerio Público, la utilidad y pertinencia de este medio de prueba es que acredita firmeza y calidad de cosa juzgada de la indicada sentencia.

3) Copia certificada de la Sentencia de fecha 24/05/2010 (Expediente Judicial N° 29-2002), dictada por la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (a folio 32). Donde se condena a Vladimiro Montesinos Torres como autor del delito de colusión, a la pena de 8 años de privación de libertad. Para el señor Fiscal, la utilidad y pertinencia de este medio de prueba es que tiene como hecho probado (cosa juzgada) que hubo una actividad ilícita vinculada con el delito de colusión en la adquisición de aviones MIG-29 y SUKOI-25 a través de los contratos Escorpio y Vulcano.

4) Copia certificada de la Sentencia de fecha 17/05/2010 (Expediente Judicial N° 29-2002), dictada por la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (a folio 46). Condena a Víctor Alberto Venero Garrido como cómplice primario del delito de colusión a 3 años de pena privativa de libertad. Para el Ministerio Público, la utilidad y pertinencia de este medio de prueba es que tiene como hecho probado (cosa juzgada) que hubo una actividad ilícita vinculada con el delito de colusión en la adquisición de aviones MIG-29 y SUKOI-25 a través de los contratos Escorpio y Vulcano.

5) Copia certificada del Acta de la Sesión N° 32 del juicio oral, de fecha 27/05/2010 (Expediente Judicial No 29-2002) (a folio 60). Acto en el que la Sala Superior declara consentidas las sentencias condenatorias, de fechas 24/05/2010 y 17/05/2010, dictadas contra Vladimiro Montesinos Torres y Víctor Alberto Venero Garrido, respectivamente. Para el Ministerio Público, la utilidad y pertinencia de este medio de prueba es que acredita firmeza y calidad de cosa juzgada de las sentencias mencionadas.

6) Copia certificada de la Sentencia de fecha 10/12/2002, dictada por el Quinto Juzgado Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, (Expediente Judicial N° 018-2001-B) (a folio 69). Sentencia que aprueba el acuerdo de colaboración eficaz y condena al colaborador 020- 2001 (Luis Enrique Duthurburu Cu-

bas), como cómplice primario de los delitos de colusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, asociación ilícita, a cinco años de pena privativa de libertad. Para el Ministerio Público, la utilidad y pertinencia de este medio de prueba es que tiene como hecho probado (cosa juzgada) que hubo actividad ilícita vinculada con colusión, en la adquisición de los aviones MIG-29 y SUKOI-25, a través de los contratos Escorpio y Vulcano.

7) Copia certificada de la Resolución, de fecha 11/12/2002 dictada por el Quinto Juzgado Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, (Expediente Judicial No 018-2001-B) (a folio 154). Resolución que declara consentida la condena dictada contra Luis Enrique Duthurburu Cubas, en el proceso especial de colaboración eficaz y levanta la reserva de identidad del colaborador de clave 020-2001. Para la fiscalía, la utilidad y pertinencia de este medio de prueba es que acredita firmeza y calidad de cosa juzgada de la sentencia mencionada que el colaborador de clave 020-2001 es Luis Enrique Duthurburu Cubas.

8) Copia literal de la Partida Registral N° 00212520 (a folio 155). Constitución de la empresa W-21 Intertechnique S.A. y mandatos conferidos. Para la fiscalía, la utilidad de este medio de prueba es que acredita constitución de la empresa W-21 y los poderes amplios otorgados al requerido.

9) Copia simple del Contrato I-FA-001, por la suma de USD 252'052,420.00 dólares de fecha 13 de mayo de 1996 (a folio 162). Contrato celebrado entre el Ministerio de Defensa del Perú, representado por el General FAP Roldando Magni Flores (Director de Material de la FAP) y el Gobierno de Bielorrusia a través de su Agente Comercial Beltechexport, representada por Treves Intora Association LTD. y ésta, a su vez, representada en el Perú W-21 Intertechnique S.A. Para el Ministerio Público, la utilidad de este medio de prueba es que acredita la existencia del marco contractual colusorio y la intervención del requerido en la firma de los contratos, a través de la empresa W-21 Interte-

chnique S.A., como su Presidente de Directorio y apoderado.

10) Informe financiero del Basel Institute On Governance y sus anexos, de agosto y 18 de setiembre de 2019, respectivamente, suscrito por Oscar Solórzano, Director del Basel Institute on Governance-Perú (a folio 352). Contiene un informe documentado sobre la cuenta bancaria n° 410806-7 del BBVA Privanza de Suiza (cuenta Rovno Ltd) y las transferencias. Para el Ministerio Público, la utilidad y pertinencia de este medio de prueba es porque acredita la ruta del dinero maculado, las transferencias realizadas hasta su destino final en la cuenta Rovno Ltd.

11) Copia certificada de la parte pertinente del Informe final emitido por el Quinto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17/02/2004 (a folio 493). Menciona que el requerido tiene la condición de *no habido y reo ausente*. Para la fiscalía, la utilidad de este medio de prueba acredita el presupuesto procedencia regulado en literal f) del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373.

12) Oficio RE (OCJ) N° 4-3-A/2515, de fecha 18/09/2019, suscrito por Elmer López Chirinos, Jefe de la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores (a folio 498). Información sobre el proceso de extradición del ciudadano israelí Moshe Rothschild Chassin. Para la fiscalía, acredita la existencia de un trámite de extradición del requerido cursado por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, al Estado de Israel; asimismo, guarda relación con el presupuesto de procedencia regulado en el literal f) del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373.

13) Oficio N° 737-2017-MIGRACIONES-TICE, por el cual se remite el movimiento migratorio expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, así como el reporte correspondiente (a folio 499). Información sobre ingresos y salidas del país del requerido

Moshe Rothschild Chassin. Para el Ministerio Público, la utilidad de este medio de prueba acredita que el requerido salió del Perú el 04 de setiembre de 2000.

14) Copia certificada de la Carta de fecha 26.04.2004 suscrita por el Embajador de Suiza y dirigida a la Juez Penal Cecilia Antonieta Polack Boluarte (a folio 560). Se indica que a solicitud del Ministerio de Justicia de Suiza se ruega confirmar si las autoridades peruanas van a presentar solicitud de asistencia judicial para el bloqueo de la cuenta bancaria 01.410806.7 del BBVA Privanza Bank de Suiza, perteneciente a Rovno Ltd y beneficiario económico el señor Moshe Rothschild. Para la fiscalía, la utilidad y pertinencia de este medio de prueba acredita el pedido suizo a las autoridades peruanas respecto a la necesidad del bloqueo de la cuenta materia de demanda; asimismo, guarda relación con el presupuesto previsto en el literal f) del Artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373.

15) Copia certificada de la Resolución de fecha 10.05.2004 (Expediente 7853 -200, “Caso madre”), dictada por el Quinto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (a folio 561). El órgano jurisdiccional ordena que se solicite el levantamiento del secreto bancario del requerido, así como el bloqueo o inmovilización de la cuenta 01.410806.7 del BBVA Privanza Bank de Suiza, pedido canalizado por vía diplomática. Para la fiscalía, la utilidad y pertinencia de este medio de prueba es que acredita la existencia de orden judicial de bloqueo, o inmovilización (afectación) de la cuenta materia de la demanda, dentro del proceso penal y que, además, guarda relación con el presupuesto previsto en el literal f) del Artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373.

16) Oficio N° 12949-2019-MP-FN-UCJIE(AJ 246-2008), de fecha 23.10.2019, remitido por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación y las piezas pertinentes del trámite de la solicitud de asistencia de cooperación judicial internacional cursada a Suiza por

las autoridades judiciales peruanas (a folio 562). Sostiene información remitida por la Autoridad Central peruana para la cooperación judicial internacional que contiene las principales piezas del trámite de la solicitud de asistencia librada por el Quinto Juzgado Penal Especial sobre el bloqueo o inmovilización de la cuenta Rovno y la respuesta de las autoridades diplomáticas sobre la ejecución de la asistencia. Para la fiscalía, la utilidad y pertinencia de este medio de prueba es que acredita la ejecución del bloqueo o inmovilización e incautación de la cuenta materia de la demanda; asimismo, guarda relación con el presupuesto previsto en el literal f) del Artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373.

CUARTO: Análisis Jurídico-Fáctico de la Demanda

- 4.1. Corresponde determinar, en base a las pruebas allegadas al presente proceso, si se configuran las causales invocadas por el señor representante del Ministerio Público previstas en el artículo 7.1 de la Ley de Extinción de Dominio: *“a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”*; y, el literal : *“f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.”*
- 4.2. El Ministerio Público, ha solicitado la declaración de extinción de dominio a favor del Estado, respecto al dinero depositado en la **Cuenta Bancaria número 410806-7**, abierta en el **BANCO BBVA PRIVANZA DE ZURICH de SUIZA**, a nombre de **ROVNO LTD**, cuyo beneficiario económico es **MOSHE ROTHSCHILD CHASSIN** porque los mismos tendrían la calidad de efectos de actividades ilícitas relacionada con actos de corrupción de funcionarios perpetrados por la organización criminal dirigi-

da por Vladimiro Montesinos que defraudó al Estado Peruano en los procesos de compra de aviones de guerra en la década de los 90; y, que los frutos mediatos que se obtuvieron a partir de tal inversión hasta la actualidad son ganancias del delito.

4.3. Para ello, ha indicado que el dinero materia de extinción de dominio, son producto del delito de **Colusión Desleal y Cohecho** como consecuencia de la adquisición de treinta y seis (36) **aviones de guerra para la Fuerza Aérea del Perú (18 MIG29 y 18 SUKOI25)** por el cual se llegaron a pagar **comisiones ilegales** a las diferentes personas que llegaron a intervenir en las tratativas y suscripción de contratos entre las autoridades respectivas del Gobierno Peruano con la única autorizada por el Gobierno de Bielorrusia para la venta de armamento bélico Empresa “Belletech Export Enterprise” a través de la empresa intermediaria creada en Suiza “Treves Intora” representada por Alexander Sandovio, y a su vez representada legalmente en Perú por la empresa W 21- Intertechnique S.A. representado por **Moshe Rothschild Chassin** (en adelante requerido).

4.4. Así, de acuerdo a la prueba trasladada del proceso penal signado con el número **69-2001 (número en Juzgado) y 29-2002 (numeración asignada en la Sala Penal)**, caso “Compra Aviones MIG-VEINTINUEVE, SUKOI-VEINTICINCO”, en donde se llegó a comprender al requerido antes citado, se tiene probado el acto colusorio para la adquisición de los 36 aviones de guerra MIG- 29 y SUKOI-25 por precios sobrevaluados a partir de la empresa W 21- INTERTECHNIQUE SOCIEDAD ANÓNIMA; asimismo, el pago de comisiones ilegales por la mencionada adquisición.

4.5. Lo antes descrito se encuentra corroborado por la sentencia anticipada de fecha 24 de mayo del año 2010, obrante en copias certificadas a fojas treinta y dos y siguientes, emitida por la Cuarta Sala Penal Especial, que condenó a VLADIMIRO MONTESINOS TORRES entonces ex asesor del ex presidente del Perú Alberto Fujimori Fujimori, como autor del delito de

Colusión Desleal en agravio del Estado, luego de haberse acogido a la figura procesal de terminación anticipada. Con dicha sentencia, se tuvo como hecho probado, la imputación efectuada al citado rematado, el mismo que versaba de la siguiente manera:

“La imputación concreta por Colusión consiste en haber dirigido desde dentro del Estado, la licitación para la compra de aviones MIG-29 y SUKOI-25, de tal modo que, inclusive, impuso que se asociaran diversos grupos de socios, que usualmente participaban en licitaciones como proveedores de equipos aeronáuticos y pertrechos militares, a partir de una sola empresa, tal como fue W-21 INTERTECHNIQUE (...) fue también quien creó la idea y difundió a la prensa, de que Bielorrusia carecía de repuestos con el objeto de asociarse con el señor Stone y comprar a Rusia 3 MIG-29, siendo que los precios fueron sobredimensionados, pagándose 402 millones de dólares americanos por 36 aviones, habiendo recibido Vladimiro Montesinos Torres entre 13 a 17 millones de dólares americanos por dicha compra (...), que Vladimiro Montesinos Torres, expresa su confesión y no niega que se haya efectuado dicha colusión, ni que se le haya entregado dinero, sino que refiere que por disposición (la entrega del dinero y su conservación) del ex Presidente Alberto Fujimori, con el objeto de asegurar la reelección, para conformar un fondo de contingencia, sin que se descarte que tal explicación, constituya un elemento de coartada.(...)”.

4.6. Asimismo, por la sentencia anticipada de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, obrante en copias certificadas a fojas cuarenta y seis y siguientes, emitida por la Cuarta Sala Penal Especial, en contra de VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO como cómplice primario por el delito de **Colusión Desleal** en agravio del Estado, luego de haberse acogido a la figura procesal de conclusión anticipada. En aquella, se tuvo como hecho probado, la imputación

efectuado al citado rematado, el mismo que versaba de la siguiente manera:

“La imputación concreta contra Víctor Alberto Venero Garrido, consiste en haberse reunido a iniciativa y de Luis Enrique Duthurburu Cubas y Vladimiro Montesinos Torres, usando la empresa W-21 INTERTECHNIQUE S.A. en 1995, con el efecto de asegurarse un negocio de venta de aviones de guerra a la Fuerza Aérea del Perú, pagando una comisión a Vladimiro Montesinos Torres, para lo cual también crearon una cuenta en Panamá con el nombre de TREVES INTORA, similar a TREVES INTORA de Suiza, donde el comprador efectuaría los pagos a través del Banco Argentina, dividiéndose entre todos la labor que se debía efectuar para realizar la operación de compraventa, apareciendo en la realidad concreta como intermediarios en la compra, lo cual era innecesario y sirvió para generar sobreprecio (...)”

- 4.7. Aunado a ello, de la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil dos, obrante en copias de copias certificadas a fojas sesenta y nueve y siguientes, emitida por el Quinto Juzgado Penal Especial, cuaderno de colaboración eficaz N° 18-2001-B, en contra del Colaborador Eficaz número 020-001 (cero veinte – cero cero uno), condenándole como cómplice primario del delito de **Colusión Desleal**, tras haber aceptado las siguientes imputaciones:

“UNO: Haber participado en calidad de cómplice primario conjuntamente con Moshe Rothschild Chassin, Víctor Alberto Venero Garrido(...) en la comisión de delitos contra la Administración pública, colusión en agravio del Estado Peruano; para lo cual formaron a iniciativa de Víctor Alberto Venero Garrido “un grupo de socios”, quienes constituyeron a través de testaferros la empresa W- veintiuno en el Perú, y en Panamá la OFF SHORE, TREVES INTORA ASSOCIATION LTDA, las mismas que intermediaron entre la Fuerza Aérea del Perú y la empresa TREVES INTORA ASSOCIATION LTDA Re-

presentante Legal de BELTECHEXPORT ENTERPRISE a su vez agente comercial de la República de Bielorrusia; en la compra de dieciocho aviones MIG veintinueve S y dieciocho SUKOI veinticinco (...). Que, es con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, que se firmó el contrato de compra y venta-FA—cero cero uno – noventa y seis VULCANO por los dieciocho aviones MIG veintinueve S y equipo asociado (...) por un total de doscientos cincuenta y dos millones cincuenta y dos mil cuatrocientos veinte dólares americanos,(...). Igualmente mediante contrato de compra-venta I-FA- cero cero dos- noventa y seis- ESCORPIÓN del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis se adquirieron los dieciocho aviones SUKOI veinticinco y equipo asociado, por un monto total de ciento cincuenta millones de dólares americanos.(...) TRES: Formado el “grupo de socios”, Venero Puso en conocimiento de Montesinos Torres, proponiéndole éste el ingreso de Moshe Rothschild como socio del grupo, quien conocía de aviones dada su experiencia como piloto israelí, además de que tenía una amistad con Víctor Malca Villanueva, Ministro de Defensa de ese entonces, por cuanto Vladimiro Montesinos no tenía amistad con Moshe Rothschild, siendo aceptado por los demás socios(...); CUATRO: El grupo de socios formado por Venero Garrido tenía pleno conocimiento de que tendrían que pagar millonarias comisiones ilícitas a Vladimiro Montesinos para lograr que su propuesta de venta sea aceptada por la Fuerza Aérea del Perú. (...) QUINTO: Por lo manifestado por Venero Garrido (...); Moshe Rothschild se encargaba de negociar con los representantes de BELTECHEXPORT INTERPRISE y TREVES INTORA ASSOCIATION señores Alexander Sadovoi, Peter Jeney y Brian Naiborough;(...) Enrique Benavides Morales del aspecto administrativo de la agrupación, de la constitución de la empresa W- veintiuno INTERTECHNIQUE, del manejo de la documentación en general (...).”

- 4.8. De igual forma en dicha sentencia, se corrobora la formación del grupo de socios quienes también recibieron comisiones ilícitas tras las diversas adquisiciones efectuadas por las Fuerzas Armadas y Policiales, hechos imputados en el proceso penal con número de expediente 23- 2002, caso “Venta de Armas a las Fuerzas Armadas y Policiales” condenándole como autor del delito de **Asociación ilícita para delinquir**, tras haber aceptado las siguientes imputaciones:

“UNO: Se le atribuye al colaborador haber pertenecido al grupo de proveedores de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que se vieron favorecidos previo pago de las comisiones ilegales en diversas operaciones de venta de armamentos y otros bienes adquiridos por dichos institutos. DOS: Así se tiene que a partir de las declaraciones de los colaboradores (...), así como de las declaraciones del COLABORADOR que suscribe el presente acuerdo, y las declaraciones vertidas por el procesado Víctor Alberto Venero Garrido, se evidenció que Vladimiro Montesinos Torres, para efectos de tener el dominio en las operaciones ilícitas, reunió a los principales proveedores de material bélico, bienes y servicios que abastecían al Ministerio de Defensa y del Interior; asociándolos para que participaran en conjunto en esta operaciones; encontrándose integrado el primer sub grupo por Luis Alberto Venero Garrido, el COLABORADOR(...); otro tercer grupo representado por Moshe Rothschild Chassin y un cuarto grupo (...). TRES: En la mayoría de los casos el cincuenta o sesenta por ciento de las utilidades era para Montesinos, y del cuarenta o cincuenta por ciento restante se dividía entre el grupo de los cuatro proveedores, reservándose un porcentaje variable (según el caso) para ser entregado como título de comisión a los mandos de las Instituciones Militares para la que se efectuaban la adquisición de material bélico. (...) En todos estos casos, los pagos se realizaban de dos maneras,

primero el monto total de la operación era depositado en una cuenta controlada por “El grupo” de donde se realizaban transferencias al fabricante para cancelar el costo del material, el porcentaje de Montesinos que siempre era repatriado y el porcentaje del Grupo que era transferido a diferentes cuentas propias de cada grupo. (...)”

- 4.9. En ese sentido, de las sentencias antes citadas no cabe duda de que las comisiones que se pagaron por dicha transacción comercial tienen naturaleza ilícita, al haber sido generados como consecuencia de acciones ilegales en agravio del Estado Peruano, en la que el requerido ha tenido un papel decisivo en la suscripción del contrato con las autoridades Peruanas, pues a nivel judicial se ha tenido como cierto los hechos allí imputados, dentro de los cuales, como se ha indicado, estaba **el pago de las comisiones por la adquisición de 36 aviones MIG29 y SUKOI25.**
- 4.10. En efecto, conforme es de verse de la partida literal N° 00212520, obrante en copias certificadas a fojas ciento cincuenta y cinco y siguientes, la empresa W-21 INTERTECHNIQUE S.A. fue constituida por escritura pública el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, siendo que por acuerdo de J.G.E. del tres de abril de mil novecientos noventa y seis, se eligió como presidente del directorio al requerido **MOSHE ROTHSCHILD CHASSIN** para el periodo 1996-1999 y, por J.G.E. de fecha veintidós de abril del mismo año se le otorgó poder amplio y general para que en nombre y en representación de la empresa pudiera negociar y suscribir toda clase de contratos especialmente con el Ministerio de Defensa del Estado Peruano; tal como sucedió, con el contrato de compra venta N° I-FA-001-96 de fecha 13 de mayo de 1996, suscrita por el requerido para la venta con la autoridad Peruana de 18 aviones MIG29 por el precio total de US\$ 252'052,420.00 (doscientos cincuenta y dos millones cincuenta y dos mil cuatrocientos veinte y 00/100 dólares americanos), conforme obra del citado contrato y anexos de fojas sesenta y dos y siguientes.

4.11. En tal sentido, también existe prueba pertinente, como la declaración brindada por el señor Víctor Alberto Venero Garrido en la audiencia de actuación de medios probatorios de fecha seis de noviembre del presente año, que demuestra el pago de “**comisiones ilegales**” mediante la adquisición de 18 aviones MIG29 y 18 SUKOI25 que fue distribuida a los integrantes del grupo de los cuatro socios que intervenían a través de diversas empresas como intermediarios en las ventas de material bélico, dentro del cual se encontraba el requerido Moshe Rothschild como representante de la empresa W-21, y que, además se repartía un porcentaje a Vladimiro Montesinos Torres quien ejercía su influencia ante la Fuerza Aérea del Perú para otorgar la buena pro de la citada adquisición; que, no solo se creó la empresa W-21 INTER-TECHNIQUE para participar en la venta de 36 aviones, también crearon una cuenta en Panamá con el nombre de TREVES INTORA ASSOCIATION LTD, similar a TREVES INTORA de Suiza (representante de Beltechexport Enterprise- proveedora de material bélico), donde el Ministerio de Defensa del Perú efectuó los pagos por la compra de los aviones, desde allí se transfirió a los fabricantes para cancelar el material y además la comisión entre todos los integrantes del grupo por la operación de compraventa, que correspondía aproximadamente 4 a 5 millones de dólares al señor Moshe Rothschild.

4.12. Así, dentro de los anexos extraídos del proceso penal 29-2002 (caso Compra Aviones MIG-VEINTINUEVE, SUKOI-VEINTICINCO) que forman parte del informe financiero de la cuenta bancaria N° 410806.7 del BBVA Privanza de Suiza (cuenta Rovno Ltd), elaborado por el especialista senior del Basel Institute Governance, abog. Oscar Solórzano, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres y siguientes, actuado en el presente proceso, permiten inferir razonablemente que parte de las citadas comisiones fueron a parar a la **Cuenta Bancaria número 410806-7**, abierta en el **BANCO BBVA PRIVANZA DE ZURICH de SUIZA**, a nombre de **ROVNO LTD**, cuyo beneficiario económico es **MOSHE ROTHSCHILD CHASSIN**. En

efecto, se usaron la cuenta cifrada N° 103529 del Banco Exterior de Panamá que la empresa offshore TREVES INTORA ASSOCIATION LTD tenía. Esta cuenta a nombre de la citada empresa, fue abierta exclusivamente para el pago de las mencionadas comisiones, lo cual queda acreditado con la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil dos, obrante en copias de copias certificadas a fojas sesenta y nueve y siguientes, emitida por el Quinto Juzgado Penal Especial, cuaderno de colaboración eficaz N° 18-2001-B, en contra del Colaborador Eficaz número 020- 001 (cero veinte – cero cero uno), tras haber aceptado los siguientes hechos: “*SEIS: (...) el grupo de socios constituyó el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco una empresa Off shore bajo la denominación TREVES INTORA ASSOCIATION LTD en Bahamas esto es con una denominación casi idéntica a la anterior, adquiriendo una cuenta mancomunada con la autorización de los cuatro socios Duthurburu, Corpancho, Rothschild y Benavides en el Banco Exterior de Panamá a nombre de dicha empresa; logrando que en dicha cuenta se realizaran los depósitos de dinero provenientes el Estado Peruano, evidenciándose que la agrupación delictiva constituyó dolosamente la empresa TREVES INTORA ASSOCIATION LTD con la finalidad de que en la cuenta aperturada por dicha empresa se depositara el monto de la venta de material aéreo y desde la cual se efectuara el pago de comisiones ilegales a Vladimiro Montesinos Torres, se repartieran las ganancias entre los miembros del Grupo; y, el pago real del material aéreo a la empresa TREVES INTORA ASSOCIATION, representante de la empresa BELTECHEXPORT.*”; asimismo, en ese orden de ideas, también se tiene la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, obrante en copias certificadas a fojas cuarenta y seis y siguientes, emitida por la Cuarta Sala Penal Especial, en contra de VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO como cómplice primario por el delito de **Colusión Desleal** en agravio del Estado, citada líneas arriba; y de su declaración brindada en este proceso de extinción de dominio con fecha seis de noviembre del año dos mil veinte.

4.13. Cabe precisar que, de la citada cuenta se llegó a transferir con fecha 19 de diciembre de 1996, a la cuenta corriente N° 3909-106-64672 del Banco Exterior (BEX) de Panamá, donde el requerido aparece como beneficiario económico y único firmante autorizado para disponer de los fondos, la suma de **US\$ 5'000,000.00** dólares americanos, tal como se puede corroborar con el documento denominado Informe N° 29-2008 de fojas trescientos noventa y cuatro y siguientes y, el reporte de movimientos de la cuenta receptora obrante de fojas cuatrocientos veintiséis y siguientes. Que, a su vez con fecha 17 de abril de 1998, tiene un pasivo de **US\$ 4'000,000.00**, conforme se evidencia de los movimientos Dr y Cr de fojas cuatrocientos veintiséis y siguientes, que precisamente se transfirió a la cuenta N° 26994 del Banco Exterior (SUIZA) S.A. denominada "S- Marco Polo" también del requerido, lo que se corrobora con el Swift obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y del movimiento de la cuenta Marco Polo con número de orden 52272 obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno. Asimismo, con fecha 15 de diciembre del año 2000 el citado requerido solicitó al Banco BBVA Privanza (Banco Exterior (SUIZA) S.A.) la transferencia de todos los activos en nombre de S-Marco a su nueva cuenta Rovno LTD, conforme a la carta de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, es decir a la cuenta sub litis N° 410806-7 del mismo Banco BBVA Privanza de Suiza en la que es el único firmante y beneficiario conforme se desprende del Memorando de fecha 6 de diciembre del año 2000, obrante a fojas cuatrocientos setenta y nueve.

4.14. En tal sentido, teniéndose en consideración que la cuenta perteneciente a la empresa TREVES INTORA ASSOCIATION LTD, resultó ser una cuenta exclusiva para el depósito de las **comisiones ilegales** generados como consecuencia del acuerdo colusorio por la adquisición de los 36 aviones MIG29 y SUKOI25; y, estando a que de dicha cuenta se efectuó la transferencia de la suma de US\$ 5'000,000.00 dólares americanos a la cuenta corriente del requerido quien a su vez efectuó transferencias a otras cuentas suyas como el que es materia de extinción de dominio; queda acreditado que

dicha suma dineraria resulta ser producto de las comisiones ilegales y se encuentra vinculada al delito de Colusión Desleal imputado en el proceso penal al requerido; pues, conforme lo hemos señalado precedentemente, las comisiones fueron repartidas entre todos los actores que participaron en la acción colusoria en agravio del Estado Peruano, no siendo ajeno éste último, quien tuviera un papel primordial al suscribir los contratos que sirvieron para la compra de los aviones tantas veces mencionados.

4.15. Así, dada la naturaleza ilegal del monto dinerario que se pretende, es del caso proceder a declarar extinta los derechos que sobre el recaigan, en tanto éste resulta ser un bien obtenido como producto directo (**efecto**) de actividades ilícitas, esto es, de conductas dirigidas a la obtención de un patrimonio en las que se ha utilizado formas prohibidas por Ley, conforme lo hemos señalado líneas arriba, al haber nacido producto de la acción colusoria entre todos los intervinientes en la adquisición de los mencionados aviones; no obstante ello, cabe precisar que por el paso del tiempo, se han llegado a generar intereses, dado a que, a mayo del año 2004 ante la solicitud de Asistencia Judicial a la Confederación de Suiza a efectos de bloquear e incautar la cuenta ROVNO N° 410806.7, se tenía conocimiento que el monto ascendía a US\$ 6'500,000.00 dólares americanos, advirtiéndose actualmente la generación de intereses hasta por el monto de US\$ 8'488,919.18 dólares americanos; constituyendo éstos en **ganancias** de la acción ilícita, en tanto y en cuanto se generaron a partir del depósito de la comisión ilegal a las cuentas del requerido que llegaron a parar en la referida cuenta bancaria, por lo que en ese sentido, también serán parte de la extinción de dominio, por lo que, se encuentra configurada la causal invocada por el Ministerio Público **inciso a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373**.

4.16. Por otro lado, el requerido **MOSHE ROTHSCHILD CHASSIN** tiene la calidad de procesado en el expediente signado con el número 29-2002 (69-2001 número de Juzgado), donde se

le imputa en su calidad de cómplice primario el delito contra la Administración Pública – Colusión Desleal, conforme se desprende de la sentencia anticipada de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diez, corriente de fojas treinta y dos y siguientes. Además, de acuerdo a las copias de los antecedentes de la carpeta de asistencia judicial obrante de fojas quinientos sesenta y cuatro y siguientes, se tiene que en el proceso penal signado con el número 7853-2000, se le aperturó instrucción el 06 de noviembre del año 2000 por el delito contra la Tranquilidad Pública- Corrupción de Funcionarios-Corrupción pasiva propia e impropia y contra la Tranquilidad Pública -Asociación Ilícita, en agravio del Estado, apreciándose que, en ambos procesos los hechos imputados en su contra, guardan relación con la adquisición de los aviones MIG y SUKOI que en el presente proceso fueron los que generaron el dinero depositado en la cuenta materia de extinción de dominio; siendo que, en el primer proceso nombrado se efectivizó el bloqueo de la citada cuenta conforme es de verse del Of.RE (LEG/OCJ) N° 4-3-A/217 de fecha ocho de marzo del año 2011, por lo que en este caso, dado a la situación jurídica de reo ausente que ostenta el requerido no ha sido posible tomar una decisión definitiva de los citados fondos contenidos en la cuenta ROVNO N° 410806.7 donde es beneficiario, **configurándose la causal prevista en el inciso f) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373.**

4.17. Que, si bien, en el proceso penal 29-2002 (69-2001 número de Juzgado) tiene la calidad de reo ausente conforme se desprende del Informe Final de fecha 17 de febrero de 2004 obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres y siguientes, dicha situación jurídica no resulta ser óbice para que el proceso de extinción de dominio pueda surtir sus efectos; pues, conforme lo hemos mencionado, éste proceso no busca, en modo alguno, encontrar responsabilidad penal, sino, dado su carácter patrimonial, busca extinguir el dominio que tuviera todo aquél que se repute propietario de un bien originado por la acción de una conducta apartada de la Ley.

4.18. Finalmente, es importante mencionar que al provenir el dinero depositado en la cuenta bancaria materia de pérdida de dominio de actos de corrupción, es del caso mencionar que es preocupación de los Estados Parte de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea este tipo de delitos para la estabilidad y seguridad de las sociedades, al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, comprometiendo el desarrollo sostenible y el imperio de la ley; cuyos vínculos no solo se encuentran enquistados en las entidades públicas, sino, en entidades privadas, así como por otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero; por lo que convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito, como lo es en el presente caso, puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el ordenamiento legal, resulta totalmente válido declarar extinto todo derecho que sobre los bienes de naturaleza criminal recaiga; en ese sentido, teniéndose en cuenta que el dinero se encuentra depositado en una entidad bancaria de la Confederación Suiza, corresponde acudir a las autoridades pertinentes del citado país a través de la Asistencia Judicial Internacional, a fin de que puedan efectivizar la extinción de dominio que sea ordenado por la judicatura, en tanto y en cuanto, no se puede avalar que los que participan en una acción criminal se beneficien con sus actos, situación no es aceptada por ningún Estado democrático y el ordenamiento legal internacional.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 1373,

FALLA:

I. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentado por la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, respecto a la **cuenta bancaria número 410806-7- abierta ante el Banco BBVA Privanza de Suiza de Zurich a nombre de la estructura jurídica ROVNO LTD cuyo beneficiario económico es MOSHE ROTHSCHILD CHASSIN, por el monto total que contiene dicha cuenta más los intereses generados a la fecha de la ejecución de la presente sentencia.**

II. **DECLARO** la EXTINCIÓN DEL DOMINIO de los derechos reales que sobre la anotada cuenta ostente el beneficiario económico **MOSHE ROTHSCHILD CHASSIN** identificado con pasaporte Israelí N° 9019410 y pasaporte Alemán N° C4JTFYHCT.

III. **DISPONGO** en mérito de la presente sentencia la transferencia y/o titularidad del dinero, haberes,

saldos más intereses de la citada cuenta a favor del ESTADO PERUANO; con las facultades que respecto del mismo tendrá el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373.

IV. **ORDENO** que Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución, **TRAMÍTESE** la Asistencia Judicial Internacional a las autoridades respectivas de la Confederación Suiza con las formalidades de Ley, a fin de concretar la repatriación de los dineros, haberes, saldos más intereses de la citada cuenta, cuya titularidad queda revertida a nombre y a favor del Estado Peruano.

V. **NOTIFÍQUESE** a las partes archivándose donde corresponda una vez culminado el proceso de repatriación del dinero materia de extinción de dominio.



**Actividad ilícita vinculada
a la trata de personas**



JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE CENTRAL**Expediente** 00005-2019-0-2301-JR-ED-01

Materia Extinción de Dominio

Juez Salazar Diaz, Vladimir

Especialista Flores Gómez, Karenn

Ministerio Público Fiscal Provincial Ritsy Supo Garcia

Procurador Público Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos, y Proceso de Pérdida de Dominio

Requerido Tarazona Tucto, Elva Gloria

SENTENCIA N° 01-2020

Resolución Nro. 20-2020

Tacna cuatro de junio
del dos mil veinte.-

VISTOS: Los autos, puestos a despacho para sentenciar, expidiéndose la presente sentencia en el periodo de aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno del Estado Peruano, en mérito a la Resolución Corrida N° 000031-2020-CE-PJ, Resolución Corrida N° 000004-2020-CEPJ y Resolución Administrativa N° 000156-2020-CE-PJ.

A) DEMANDA, IDENTIFICACIÓN DEL BIEN Y PERSONA AFECTADA:

Conforme el petitorio de la demanda que corre a folios ciento cuarenta y seis y siguientes, subsanada a folios ciento sesenta y cinco y siguientes, la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio con competencia en Tacna y Moquegua, interpone demanda de extinción de dominio, respecto del bien inmueble ubicado en Av. Andrés A. Cáceres, manzana D, lote 02, Urbanización Ghersi, Distrito y Provincia de Ilo, Región de Moquegua, inscrito en la partida N° 11000051, que comprende el terreno con una extensión de 420 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen; solicitando se disponga el traslado de la titularidad del mencionado inmueble, a la esfera del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados, teniendo la condición de requerida doña Elva Gloria Tarazona Tucto, propietaria del Inmueble, señalado.

Expone los siguientes fundamentos de hecho:

Sobre la instrumentalización del bien inmueble para cometer la actividad ilícita de Trata de personas, sosteniendo que la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto fue procesada por la comisión del delito de Trata de personas, en el proceso penal signado con el expediente N° 00250-2015-63- 2802-JR-PE-02, por hechos que se circunscriben que en propiedad, ubicada en la Urbanización Ghersi, manzana D, Provincia de Ilo, región de Moquegua, en el que funcionaba el local nocturno "Embassy", en el mes de junio del año 2015, acogió y explotó sexual y laboralmente a una menor de edad de iniciales M.T.R.S.

(17 años), a quien habría captado y trasladado desde la ciudad de Huánuco; que conforme al Acta de intervención policial N° 28 del 17 de Junio de 2015, se da cuenta que en dicha fecha personal policial realizó un operativo en el referido local nocturno, donde se encontró, a inmediaciones del mismo a la menor antes mencionada. Asimismo, de acuerdo al Acta de inspección técnico policial del 18 de junio de 2015, se desprende que dicha menor ocupaba una habitación en el tercer piso del aludido inmueble, dejándose constancia que al interior de la misma se halló una cama de plaza y media, una silla y una mesa. Que, mediante sentencia, resolución N° 13-2017, de fecha 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Penal Colegiado de Ilo declaró a Elva Gloria Tarazona Tucto como autora del delito contra la Libertad, en la modalidad de Trata de personas, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 153-A del Código Penal, en concordancia con los incisos 1 y 3, primer párrafo, del artículo 153, del citado código, en agravio de la menor de iniciales M.T.R.S. (con 17 años de edad en aquél entonces) y, por consiguiente, se le impuso 12 años de pena privativa de libertad. Que la referida sentencia fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua, a través de la sentencia de vista, resolución N° 06, de fecha 10 de abril 2018. Luego, mediante Casación N° 716-2018- Moquegua, de fecha 10 de agosto de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo el auto concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la procesada Elva Gloria Tarazona Tucto en contra de la resolución que confirmó la sentencia de primera instancia que la condenó como autora del delito de Trata de personas. De esta manera, existe un pronunciamiento judicial con calidad de cosa juzgada que vincula a la persona de Elva Gloria Tarazona Tucto como responsable de la actividad ilícita de Trata de personas. Que en la sentencia condenatoria de primera instancia se deja establecido que en el inmueble objeto de la presente demanda, la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto acogió y explotó sexual y laboralmente a la menor de iniciales M.T.R.S. (17 años). Así, en el fundamento 2.8.4.2., página 28, de la citada sentencia se señala que:

"En caso de autos se ha probado que (...) la menor agraviada fue recibida por una persona de mayor de edad (viejito) quien la llevó al lo-

cal nocturno Embassy, donde fue recibida por la acusada, quien la acogió en una habitación donde funciona el local nocturno Embassy (tercer piso); aunado a ello está probado que la menor agraviada empezó a trabajar como dama de compañía en la noche del día viernes 12 de junio de 2015 hasta el día miércoles 17 de junio de 2015; es decir la acusada explotó sexualmente a la menor agraviada trabajando como dama de compañía y explotó laboralmente en el local nocturno denominado Embassy a la menor agraviada, desde las nueve de la noche aproximadamente del día viernes 12 de junio del 2015 hasta las cuatro o cinco de la madrugada del día sábado 13 de junio de 2017 (...) (sic).

Asimismo, con relación a la ubicación del local “Embassy”, en la referida resolución se indica que de lo actuado se ha probado que: “(...) 2.10.5.- En el mes de junio del 2015 en el local Nocturno denominado ‘Embassy’ funcionaba en el inmueble ubicado en la Urbanización Ghersi, Manzana D, lote Nro. 2, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua. 2.10.6.- La acusada Eiva Gloria Tarazona Tucto administraba en el mes de mayo al 17 de junio del 2015 el Local Nocturno denominado “Embassy” (ver punto fundamento décimo, página 30 de la sentencia de primera instancia). Que en similar sentido, en la sentencia de segunda instancia se establece que: “(...) se corrobora con la intervención Policial en el local nocturno en fecha 17 de junio de 2015, por la que se acredita la presencia de la agraviada al interior de ese local, así como el acta de inspección técnico policial de fecha 18 de junio de 2015, por la que en el mismo inmueble donde funcionaba el local nocturno, ubicado en la Urbanización Ghersi D-2 del Distrito de Ilo, en el tercer piso se verificó la habitación que la menor ocupaba” (ver punto II del rubro h, página 17 de la sentencia de segunda instancia). Además de ello, la propia requerida Elva Gloria Tarazona Tucto, en su declaración de fecha 16 de diciembre de 2016, rendida durante la investigación fiscal (proceso penal en el cual fue condenada), al preguntársele sobre la dirección del inmueble materia de la presente demanda, refirió: “Urb Ghersy D-2” (ver respuesta a pregunta 21 de su declaración). Que, por lo anteriormente señalado, se tiene que el bien inmueble materia de la

presente demanda sirvió como medio para cometer el delito de Trata de personas (fin), por tanto, constituye instrumento de la mencionada actividad ilícita, puesto que en el mismo se acogió a la menor agraviada, así como que en aquél se la explotó sexual y laboralmente, conforme a lo establecido en el proceso penal seguido en contra de Elva Gloria Tarazona Tucto. Sobre los presupuesto de la demanda de extinción de dominio, señala que el artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373 sobre Extinción de Dominio, regula el ámbito de aplicación sobre los bienes patrimoniales que constituyan, entre otros, instrumentos relacionados a actividades ilícitas, entre las cuales se encuentra la Trata de personas. Asimismo, en el artículo II del citado título preliminar se señala que: “3.8. Bienes que constituyen Instrumentos de actividades lícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”. Que, el artículo 7 del mencionado decreto legislativo establece que: “7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”. En ese sentido, conforme a los hechos que sustentan la demanda, el Ministerio Público sostiene que el bien Inmueble ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres, manzana D, lote 02, Urbanización Ghersi, Provincia y Distrito de Ilo, región de Moquegua, Inscrito en la partida electrónica N° 11000051, constituye instrumento de la actividad ilícita relacionada a la trata de personas, puesto que sirvió como medio para realizar la Indicada actividad criminal (fin), al haberse acogido y explotado sexual y laboralmente allí a la menor agraviada de Iniciales M.T.R.S., hechos por los cuales la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto (propietaria del Inmueble) fue condenada a doce años de pena privativa de libertad, condena que tiene la calidad de cosa juzgada.

B) ADMISORIO: La demanda fue declarada inadmisibles por resolución N° 02-2019, que corre a folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y dos, subsanada a folios ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y nueve, es admitida por resolución N° 03-2019, de fecha dieciséis de setiembre de dos

mil diecinueve, que corre a folios ciento ochenta a ciento ochenta y uno.

C) CONTESTACIÓN: A folios trescientos ocho y siguientes, Fernando Enrique Tarazona Tucto, apoderado de la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto, absuelve el traslado de la demanda dentro del término de ley, sosteniendo esencialmente su oposición a la demanda: sobre la instrumentalización del bien inmueble para cometer actividad ilícita de trata de personas, que si bien fue procesada por la comisión del delito de Trata de persona, con el Expediente N° 00250-2015-63-2802-JR-PE-02, donde se ha violado el debido proceso, al emitirse un fallo ilegal, injusto y sobre hechos que no relejaban la verdad. Que si, bien en el primer piso de la propiedad de la mandante, funcionaba, un local nocturno en junio del año 2015 es falso y niega que acogió, exploto sexual y laboralmente a la menor de edad, de iniciales M.T.R.S., quien contaba con 17 años 10 meses de edad y que haya captado y trasladado desde la ciudad de Huánuco, lo que es totalmente Falso y no refleja la verdad. Que, si bien el día 17/08/2015, se realizó un operativo policial en el Local Nocturno "Embassy" ubicado en el primer piso del inmueble de propiedad de su mandante, y que se encontró a la citada menor a inmediaciones, sin precisar el lugar; pero, es Falso lo señalado en el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 18/06/2015, donde se señala que por "Indicaciones del encargado indico en el tercer piso un cuarto con una puerta de madera, se observa un ambiente de 2x5 por 2x5 de material noble con piso de cerámica, se observa una cama de plaza y media, una silla una mesita, no se observa ropa ni efectos personales de ninguna persona", por referencia del encargado en esa habitación descansaba la menor agraviada. En este caso no se encontró ninguna pertenencia de la agraviada ni se indica el nombre del encargado que refirió dicha versión, de tal manera que esto no constituye ninguna prueba, por ser genérica e incierta, por lo que no se puede afirmar categóricamente tal hecho. Que, si bien, su mandante ha sido sentenciada por Resolución N° 13 de fecha 25/09/2017, por el delito de Trata de Personas, previsto y sancionado en el artículo 153-A concordante con el artículo 153 inciso 1 y 3 del Código Penal, en agravio de la menor M.T.R.S., pero del tenor del fallo dicha sentencia se basa en hechos falsos, pero del tenor del fallo no se

especifica por cuál de las conductas típicas y específicas ha sido la condena, ya que no indica en forma genérica, pues los incisos 1 y 3 del artículo 153 del Código Penal, se desarrolla varios sub tipos, lo que en la sentencia no se ha precisado específicamente la modalidad, por lo que, no se puede condenar por todos los sub tipos que contienen los indicados incisos, este simple hecho, resulta violatorio al debido proceso y hace inejecutable al fallo, pues, entiendo que el primero se debe tipificar el tipo genérico y luego precisar los sub tipos concretos, ya que, la agravante depende del tipo base por no ser autónomo, al margen del contenido de su desarrollo se evidencian serías falsedades que lindan con el prevaricato y configuran el delito contra la fe pública en la modalidad de Falsedad Ideológica, al insertarse afirmaciones contrarias a lo que realmente aparece en las pruebas, como por ejemplo al alterarse la versiones indicadas de la agraviada en la cámara Gesell; Que si bien la sentencia antes indicada, ha sido confirmada por la Sala da Apelaciones con Resolución N° 6 de fecha 10/04/2018, pero, contiene los mismos vicios y graves afectaciones al debido proceso, es decir, ni siquiera han corregido las modalidades específicas de los sub tipos que contienen los incisos 1 y 3 del artículo 153 CP, lo que viola el debido proceso gravemente, porque, no se puede condenar a una persona en forma genérica, sin precisar el tipo específico de su conducta punible, lo que hace inejecutable el fallo por su imprecisión y generalidad en cuanto a su tipificación en la condena; Respecto a la formación de qué existe pronunciamiento da la Corte Suprema, indica que dicho pronunciamiento no ha sido sobre el fondo, el fallo cuestionado sigue con los mismos errores, pues, la Corte Suprema declaró solamente nulo el auto concesorio e inadmisibile el recurso de Casación, por cuestión meramente formal. No se puede condenar a inocentes de la forma como se ha hecho; Que, al punto 2.11, es falso dicha afirmación, por no ajustarse a la verdad, ya que, no existe ninguna prueba que su mandante haya acogido y explotado sexual y laboralmente a la menor indicada, ya que, incluso los oficios emitidos a las Empresas Bahía y Flores Hnos. por la Representante del Ministerio Publico, han sido contestado categóricamente que no existe Registro alguno de la información solicitada, sobre que su mandante haya adquirido pasajes a nombre de la menor M.T.R.S. Que así mismo, es falso que

su mandante haya recibido y acogido a la citada menor, pues tal como obra en la entrevista Única no refiere quien la recibió, esta habla en forma genérica. Además, en la misma entrevista la agraviada refiere no ha tenido relaciones sexuales con nadie y tampoco lo iba permitir, pues su intención era solamente trabajar por una semana, y retornar y continuar con sus estudios, por lo tanto, no existe explotación sexual y que tales hechos se hayan realizado en dicho local, pues no existe prueba alguna, ya que la misma agraviada niega tales hechos. Además, por las labores desempeñadas, se le ha abonado totalmente, por lo que, no existe explotación, por lo mismo, no se puede afirmar temeraria y arbitrariamente, que su mandante haya explotado sexual y laboralmente. Además, solo laboro escasos cuatro días, porque, el domingo descanso tal como la propia agraviada lo manifestó, por su propia voluntad y decisión. Sobre el punto 2.12: Que es cierto que el local Embassy se encuentra ubicado en la Urbanización Gheri Mz D Lote 02, además se trata de un local comercial que se dedica a una actividad lícita, como centro de distracción, sin que se dedique a la explotación sexual ni laboral. Además, dicho centro nocturno funciona específicamente en el primer piso, ya que, los demás pisos son independientes, tal como se acredita con el peritaje que acompaña. Por otro parte, reitera que la menor agraviada no ha sido sometida al trato carnal con ninguna persona, tal como ella misma lo afirma, por lo que no se puede afirmar lo contrario, tal como se ha hecho arbitrariamente por dicho supuesto ilícito que nunca ocurrió. Al punto 2.13, es falsa dicha afirmación referida en la sentencia de Vista de Segunda instancia Resolución N° 6 de fecha 10/04/2015, al indicar que se acredita la presencia de la agraviada al interior de ese local, cuando del Acta de Intervención Policial de fecha 17-06/2015 indica lo contrario, pues dice que se encontró en las inmediaciones del local, este solo hecho evidencia una alteración a la verdad en dicho fallo, de lo que infiere que este hecho argumentado es falso, y que en el tercer piso se verificó la habitación que la menor supuestamente ocupaba, cuando de la inspección técnico Policial de fecha 18/06/2015, revela que, “no se observa ropa ni efectos personales de ninguna persona”, afirmación que falsea la verdad, al sostener un hecho que no se ajusta a la realidad ni a lo que dice dicho documento. Lo indicado evidencia una condena injusta

basada en hechos donde se ha alterado la verdad, sin explicación ni sustento debido. Al punto 2.14: efectivamente el Local “Embassy” dedicado a la actividad lícita (Centro de diversión), funcionó en dicha dirección en el primer piso, lo que, no se ha precisado en la demanda. Al punto 2.15: es radicalmente falso, lo que se afirma que haya servido como medio, para cometer el delito de trata de personas, pues se trata de un centro de diversión lícita como tantas otras de su naturaleza, por lo tanto, en el local donde funciono “Embassy” por tratarse de un bien inmueble no puede constituir un instrumento de la supuesta actividad ilícita. Pues no es cierto que se haya acogido a la agraviada para explotarla sexual y laboralmente, ya que, como se tiene indicado el proceso penal se encuentra plagado de falsedades y errores que afectan el debido proceso. Pues la actividad que se ejerció en el Local “ex Embassy” es lícita, ya que, no se dedica a ninguna actividad ilícita, además un inmueble no puede ser un instrumento porque, por lo que, el contenido o concepto que se refiere a instrumento se refiere a bienes muebles, como por ejemplo armas, útiles que se haya empleado para la comisión de un ilícito, tal como la propia demandante señala en la página 7 al referirse lo que sostienen Gracia Martín. Sobre la identificación y descripción del bien inmueble ex Embassy, sostiene al punto 3.1: Dicha identificación no se adecúa a la realidad y objetividad, ya que, mi poderdante en su propiedad ha construido progresivamente tres bloques de edificación independientes considerado verticalmente, esto es, si primer Bloque de cuatro pisos al lado derecho mirando frente al edificio, el segundo Bloque que constituye el cajón de escaleras y el tercero bloque a la izquierda que consta de tres pisos y que se encuentra en construcción en cuanto al segundo y tercer piso, con escalera acceso externo y deshabitado, tal como aparece en el peritaje que acompaña y lo que se confirma en la demanda en el punto en cuestión y precisamente el “Ex Local Embassy “ funcionaba en el primer piso del primer bloque, con puertas de acceso independientes; al punto 3.2: en cuanto a las colindancias se ajusta a la realidad y se encuentran contenidas en el asiento B00003 de la partida 11000051; sobre el presupuesto de la demanda de extinción de dominio, alega al punto 5.1, que si bien el D. Leg. 1373 se refiere a trata de persona y que en su artículo III del citado Título Preliminar, señala

3.8 dicha normas se refiere a los bienes que constituyen a instrumentos de actividades ilícitas en este caso, el Local "Embassy", se dedicaba a actividades lícitas de diversión, el mismo que es dominio público, además dicha norma se refiere solo a aquellos instrumentos que hayan sido utilizados en su totalidad o en parte a actividades ilícitas, en ese sentido la norma es meridianamente clara, esto quiere decir, que, si un instrumento ha sido utilizado en parte no puede abarcar en su totalidad la incautación, pues lo contrario implicaría amparar el ejercicio abusivo del derecho al que se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Al punto 5.2 El instrumento se refiere a los presupuesto para el proceso de extinción de dominio, de bienes que constituyen objeto, instrumento, objeto, efecto o ganancias de actividades ilícitas... lo que no es el caso, pues el Local Nocturno "Embassy" estaba dedicado a actividad lícita lo que era de dominio público, en el primer piso del Bloque N° 1 al que se refiere el peritaje, adjunto con sus respectivos accesos independientes a la calle. Al punto 5.3. En cuanto al acuerdo plenario N° 05-2010/CJ-116, del 16 de noviembre del 2016 que se indica no comprende a bienes inmuebles, solo indica a bienes muebles. Al punto 5.4. La afirmación que se indica por el Ministerio Público no tiene sustento, debido a que el Local Nocturno "Embassy" se dedicaba a actividad ilícita y ni a la Trata de personas, ni a la explotación sexual y laboral, que si bien, ha sido condenada su poderante se ha hecho violando el debido proceso, en base a hechos y afirmaciones que se han alterado la verdad. **FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** En principio, el inmueble de propiedad de su mandante es de 400 m² ha sido adquirido en forma legal y lícitamente, dentro del marco de la ley y normas Constitucionales, esto es, que, dentro del Estado Constitucional del derecho, que debe respetarse, ya que, en su artículo 2 inciso 16 concordante con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado lo protege como derecho fundamental de la persona y por lo mismo, debe respetarse observando estrictamente el marco jurídico Constitucional, tal como se indica en la propia demanda en sus puntos 2.1 al 2.6 se precisa sobre la adquisición del bien inmueble, que tienen procedencia lícita y legal. Parte de la construcción ha sido edificado por su anterior propietario y en esas condiciones lo adquirió y luego ha venido levantando

construcciones en forma progresivamente y según los años de antigüedad que se indican en el avalúo Municipal. Se trata pues de una edificación vista verticalmente de tres bloques de edificación independientes, esto es el primer bloque a la derecha de cuatro pisos mirando frente al edificio: el segundo bloque, que constituye el cajón de escalera que sirve de acceso a los pisos del primer bloque y el tercer bloque a la izquierda, que consta de tres pisos y que se encuentra en construcción en cuanto al segundo y tercer piso con escalera de acceso externo y deshabitado, tal como aparece en el peritaje que acompaño y lo que se confirma con la demanda en el punto en cuestión y precisamente el "Ex Local Embassy" funcionaba solo en el primer piso del primer bloque, con puertas de acceso independientes, tal como se aprecia del contenido del peritaje y se confirma con el informe policial de fecha 17 de junio del 2015, que acompaño como prueba la demandante. El primer piso del primer bloque, está destinado para actividades comerciales donde funcionaba el Embassy con actividad lícita, de diversión, como tantos locales de su naturaleza que funcionan en esta ciudad en el Perú y el mundo, los demás pisos, 2do, 3ro, y 4to están diseñados como departamentos con fines de vivienda, así como la azotea donde funciona o se halla instalada una antena de telefonía de la Empresa Claro, mediante un contrato celebrado con dicha Empresa, por lo tanto se demuestra su naturaleza de uso lícito. El Tercer Bloque que contiene tres pisos, el 2do y 3er piso se encuentra en construcción Inhabitable y sin uso, por no estar terminada su construcción, con escalera externa en construcción. La demanda de la Representante del Ministerio Público es vaga e imprecisa, no indica cuál de los bloques y pisos constituyen instrumento del delito, que nunca se ha cometido, pues solo se avala en presunciones y hechos que no se ajustan a la verdad, sin precisar cuál de los pisos o ambientes constituye instrumento del delito, teniendo en cuenta que "Embassy" era un centro Nocturno de diversión, que era una actividad lícita. Al haberse solicitado y dictado la medida cautelar de incautación en los tres bloques y todos los pisos de construcción sin precisar donde se ha efectuado el ilícito penal, se ha violado el derecho fundamental de la propiedad que garantiza el artículo 2 inciso 16 concordante con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado y vulnerado el Título IV del título

Preliminar del Código Civil y viene causado grave daño. En el fallo de la sentencia dictada, en que se sustenta la demanda del Ministerio Público en el punto 5.4 que la propia fiscal afirma que tienen calidad de Cosa Juzgada, precisamente porque no se ha probado que el inmueble de su patrocinada haya sido instrumento del delito, es por esa razón es que, no se ha dictado ninguna medida restrictiva ni incautación alguna respecto a la afectación de la propiedad de su mandante, precisamente por considerarse un derecho fundamental, que siendo así no se puede volver a Juzgar, porque de lo contrario implicaría ir contra la cosa Juzgada, donde ya se decidió y no se dispuso ninguna incautación de la propiedad de su apoderada, y ahora no se puede revivir, respetando el principio de la cosa juzgada pidiendo extinción de dominio, genérico, sin precisar lugar o ambiente. Sostener lo contrario contravienen el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado, esto es que en la sentencia no se ha dispuesto ninguna incautación, lo que constituye cosa juzgada, por lo que, no se puede revivir ni volver a Juzgar, otra vez, que si bien el D. Leg. 1373 vigente desde la aprobación de su reglamento de fecha 31/01/2019, se refiere o da a entender que puede volverse a revisar el fallo condenatorio respecto al instrumento del delito, dicha norma resulta inaplicable en este caso, porque la ley no es retroactiva, porque la regla general es que no es retroactiva, salvo en materia penal, cuando favorece al reo, tal como prescribe el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. Que siendo así los hechos la norma que se pretende aplicar para revisar una sentencia penal consentida sería inconstitucional, en aplicación del artículo 138 de la Constitución Política del estado, el juez está en la obligación de aplicar el Control Difuso Constitucional. Debe tenerse en cuenta que pese a ser condenada injustamente y violando el debido proceso, ahora se pretende revivir dicha causa para afectar arbitrariamente la propiedad de mí mandante violando el Derecho Fundamental que es el derecho a la propiedad. Los hechos han ocurrido bajo el imperio del Decreto Legislativo N° 1104, por lo tanto, correspondería aplicar dicha norma y es precisamente el fallo en que se sustenta la demanda aplicando dicha norma, es que respetó el derecho de propiedad de su mandante y no dispuso ninguna medida restrictiva ni extintiva, que siendo así que los artículos

II del título preliminar apartado numeral 2.5 del Decreto Legislativo 1373 es inconstitucional, porque no se puede aplicar a hechos que sucedieron bajo el imperio de la ley de otra norma vigente en esa fecha, sostener lo contrario sería un aberración jurídica inconcebible en un Estado Constitucional de Derecho, donde la constitución debe primar, frente a un decreto legislativo que no ha sido expedido por el Poder Legislativo, por no tratarse de una ley, ya que el citado decreto legislativo es inconstitucional en este aspecto, por tratar de violentar un derecho fundamental. Por lo tanto, niega y contradice y se opone a incautarse las pretensiones de la demanda de Extinción de dominio que pretende despojar de su propiedad a su poderdante a favor del estado, en forma arbitraria. Además, sería desproporcional e irracional y arbitraria pretender arrebatar toda la propiedad de su mandante, en los bloques y pisos, donde no se cometió ningún ilícito y en todo caso debieron de haber precisado el área o ambiente donde se realizó la supuesta actividad ilícita, que la niegan. El Estado no puede actuar abusivamente dejando en desgracia quitando la propiedad a su legítimo propietario dejándolo al borde de la miseria, que no respeta el derecho fundamental y atenta contra la dignidad humana, si fuera así, sería un estado asesino que no cumple su función a favor del ciudadano que realiza actividades lícitas. La Propiedad de su mandante ha sido adquirida con justo título, tal como en la propia demanda se sostiene en sus puntos 2.1 al 2.6.

D) AUDIENCIAS: Conforme se desprende del proceso, a folios cuatrocientos diez y siguientes corre el acta de audiencia inicial judicial, saneamiento procesal y admisión de medios de pruebas y a folios cuatrocientos ochenta y tres y siguientes corre el acta de audiencia de actuación de medios de prueba; debiendo señalarse que ambas audiencias se encuentran debidamente registradas en audio.

E) LLAMADO A SENTENCIA: Conforme se desprende del acta de audiencia de actuación de medios de prueba a folios cuatrocientos ochenta y tres y siguientes y de la resolución N° 18 que corre a folios cuatrocientos ochenta y ocho, se ha dispuesto que ingresen los autos a despacho para sentenciar, con conocimiento de las partes procesales.

Y; CONSIDERANDO: PRIMERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, el mismo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada; estableciendo asimismo en su artículo 1 que el presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas, definiendo en el literal 3.10 del Artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo señalado que para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como, extinción de dominio, consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros; **SEGUNDO.-** Pudiendo claramente determinarse de las normas precedentemente citadas que el proceso de Extinción de Dominio, regulado por el Decreto Legislativo 1373, permite declarar a favor del Estado, la titularidad de todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las actividades ilícitas señaladas en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada; proceso que es dirigido contra los bienes patrimoniales susceptibles de declararse la extinción de dominio conforme lo establecido en las normas citadas; **TERCERO.-** La posibilidad de declararse la extinción de dominio a favor del Estado de todo bien patrimonial susceptible de un proceso de esta naturaleza, con respeto de las garantías es-

tablecidas en el Decreto Legislativo N° 1373, encuentra su justificación constitucional en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.** (...), (resaltado agregado); En este sentido El Tribunal Constitucional ha señalado (sentencia del EXP. N.º 0008-2003-AI/TC)¹, en su fundamento 26, que *“Tras la sumaria reseña de los principios fundamentales sobre los que debe inspirarse el ejercicio hermenéutico aplicado al marco económico establecido en nuestra Carta Fundamental, cabe ahora detenerse en las libertades económicas reconocidas en el mismo texto. En efecto, el modelo económico consignado en la Constitución exige el reconocimiento y defensa de una pluralidad de libertades de carácter patrimonial, cuya configuración binaria y simultánea es la de derechos subjetivos y garantías institucionales. a) **El derecho a la propiedad Establecido en los incisos 8) y 16) del artículo 2º de la Constitución, es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.**”* (resaltado agregado); asimismo el mismo Tribunal Constitucional ha señalado, que *“El derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, **siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. Existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio este derecho:** (i) estar establecidas por ley; (ii) ser necesarias; (iii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución”* (STC N° 864-2009-PA/TC, fundamento 20), (resaltado agregado);

¹ [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/DBFBAFE06F92A529052578F1005A06C9/\\$FILE/5_00008-2003-AI.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/DBFBAFE06F92A529052578F1005A06C9/$FILE/5_00008-2003-AI.pdf)

CUARTO.- Debiendo señalarse que Jorge Avendaño Valdez, al comentar en artículo 70 de la Constitución Política del Estado en La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Congreso De La Republica Del Perú, Tomo I, Primera Edición Diciembre 2005, ha señalado que “Esta norma tiene tres partes bien marcadas: (i) la declaración expresa de que la propiedad es inviolable, (ii) el señalamiento de los límites al ejercicio de la propiedad, y (iii) la regulación de la expropiación. Veamos cada una por separado. [...], 2. Límites al ejercicio de la propiedad El ejercicio de la propiedad no es irrestricto, tiene limitaciones. Son dos: el bien común y la ley. La propiedad debe ejercitarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. [...], El concepto de bien común tiene su origen en encíclicas papales de inicios del siglo pasado. Es el bien general, el bien de todos. Es aquello que beneficia a la generalidad de las personas, a diferencia del interés social que responde a la conveniencia de un determinado sector social. [...] Volviendo al Texto Constitucional, la propiedad debe ejercerse dentro de los límites de la ley. La Constitución admite expresamente, en consecuencia, que se dicten leyes que limiten o restrinjan la manera cómo el propietario ejercita su derecho. Parecería entonces que la propiedad no es como antaño, un derecho absoluto como afirma la abrumadora mayoría de la doctrina, pero en verdad no es así. La propiedad sigue siendo un derecho absoluto a pesar de que puede ser recortado. Es absoluto porque a diferencia de los demás derechos reales, confiere a su titular todas las facultades o atributos sobre el bien; **QUINTO.**- En este sentido debe tenerse en claro que uno de los límites al derecho de propiedad es que se ejerza en armonía con el bien común; Ahora bien, ¿qué significa que el actuar del propietario debe armonizar con el bien común? Claro está que la ley señala límites al ejercicio de la propiedad en diversos ámbitos y no sólo en pro del bien común sino por una serie de razones (humanitarias, históricas, sociales, ambientales, religiosas, económicas, culturales, urbanísticas etc.), por ello parecería interesante que exista un límite general y abstracto que obligue a los propietarios a ejercer los atributos del dominio en armonía con el bien común; una responsabilidad del propietario de ejercer su derecho sin irrumpir contra el bien común. Esta restricción al dominio sólo tiene interés práctico en la medida que se refiera a su-

puestos diferentes a los señalados expresamente en las leyes (reglas de zonificación, normas sobre construcción, límites a la velocidad de vehículos motorizados, patrimonio cultural, etc.), ya que las limitaciones contenidas en normas expresas no requieren sustentarse en el bien común, sino en cualquier otra causa que resulte de interés general. Sin embargo, veremos que en el Perú, bien común y respeto por los derechos de los demás se equiparan, lo cual resulta en definitiva acorde con el régimen económico que la Constitución consagra. En la medida que la restricción a favor del bien común se refiere a los derechos individuales de terceros o a la suma de ellos, se hace más objetiva la limitación” Significa que la propiedad no se puede ejercer contraviniendo los derechos de las demás personas, lo que implica que las víctimas tienen que ser titulares de un derecho subjetivo que se ve afectado, o que existe una situación protegida a través de normas prohibitivas” La objetividad que encierra esta interpretación es una garantía de certeza para los propietarios y por tanto un elemento que va en la línea del régimen económico que describimos antes” Si los propietarios no son limitados por abstracciones sino por normas concretas que reconocen derechos subjetivos o imponen prohibiciones, la propiedad está más segura lo cual es un incentivo para la generación de riqueza” [...] En este sentido, la responsabilidad de los propietarios de ejercer el dominio en armonía con el bien común se torna equivalente a un ejercicio dentro de los límites de la ley (artículo 70° de la Constitución)” Contrariamente a lo que se desprende de la literalidad del Código Civil, el ejercicio del dominio no se limita a las conductas positivas, sino que comprende todos los ámbitos de decisiones del dueño, incluso por cierto las decisiones y conductas negativas” (La Propiedad Y El Bien Común, Martín Mejorada Chauca Profesor de Derechos Reales en la Pontificia Universidad Católica del Perú. En file:///C:/Users/WIN7/Downloads/18345-Texto%20del%20art%20C3%ADculo-72703-1-10-20170523.pdf); Conforme lo señalado, nuestro ordenamiento legal, no podría, sin contradecirse, otorgar protección a los bienes y los derechos que pudieran existir sobre los mismos, si el derecho de propiedad no es ejercido en armonía con el bien común, siendo esto así para ampararse en la inviolabilidad del derecho de propiedad no basta con alegar este derecho constitucional, sino

que en su caso debe acreditarse que el bien no haya sido adquirido, instrumentalizado, sea objeto o ganancia de una actividad ilícita contraviniendo el ejercicio del derecho de propiedad con el bien común conforme se ha detallado; **SEXTO.**- Es así que el artículo 7 del Decreto Legislativo número 1373, establece que son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, literal 7.1. los siguientes. a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas. c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito. d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita. e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas. f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores; **SÉPTIMO.**- En el presente caso conforme se desprende de la demanda se ha invocado el supuesto contenido en el inciso a) literal 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, al sostenerse que el bien inmueble ubicado en Av. Andrés A. Cáceres, manzana D, lote 02, Urbanización Ghersi, Distrito y Provincia de Ilo, Región de Moquegua, inscrito en la partida electrónica N° 11000051 de los Registros Públicos, que comprende el terreno con una extensión de 420 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen, de propiedad de la

requerida doña Elva Gloria Tarazona Tucto, ha sido instrumentalizado para cometer la actividad ilícita de Trata de personas, solicitando se declare la extinción de dominio del señalado bien inmueble (que comprende las construcciones) a favor del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados; **OCTAVO.**- Verificándose de los argumentos de la demanda, contestación y valorando los medios de prueba aportados, se aprecia en la demanda se sostiene que la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto fue procesada por la comisión del delito de Trata de personas, en el proceso penal signado con el expediente N° 00250-2015-63-2802-JR-PE-02, corriendo a folios once a cincuenta y dos, copia certificada de la sentencia en el señalado proceso, resolución N° 13-2017, de fecha 25 de setiembre de 2017, por la cual se condena a la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto, como autora del delito contra la libertad, en su modalidad de trata de personas, previsto en el inciso 4, primer Párrafo, artículo 153-A del Código Penal, concordante con el inciso 1 y 3, Primer párrafo artículo 153 del Código Penal; misma sentencia que fue confirmada por sentencia de vista resolución N° 06 de fecha 10 de abril de 2018, que en copia certificada corre a folios cincuenta y tres a setenta y tres, verificándose asimismo que el recurso de casación de la requerida fue rechazada por Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en fecha 10 de agosto de 2018, declarando inadmisibles el recurso de casación, conforme se desprende del auto que corre a folios setenta y cuatro a setenta y seis, siendo estas sentencias suficientes elementos de prueba que prueban la existencia de una actividad ilícita; **NOVENO.**- En este extremo, debe señalarse que en la contestación de la demanda, el apoderado de la requerida, cuestiona la sentencia penal detallada precedentemente, sosteniendo entre otros argumentos que en el señalado proceso se ha violado el debido proceso, al emitirse un fallo ilegal, injusto y sobre hechos que no relejaban la verdad, que pero es falso y niega que acogió, exploto sexual y laboralmente a la menor de edad, de iniciales M.T.R.S., quien contaba con 17 años 10 meses de edad y que haya captado y trasladado desde la ciudad de Huánuco, lo que es totalmente falso y no refleja la verdad, sin embargo debe tenerse presente que el proceso de extinción de dominio, no constituye un proceso a través del cual se pueda pretender efec-

tuar un reexamen de lo resuelto en otro proceso, estando a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el cual *toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*; en tal sentido los fundamentos de defensa de la requerida y medios de prueba, dirigidos a cuestionar los efectos y fallo de la sentencia penal contra la requerida señalada precedentemente no enervan los argumentos de la demanda y no serán materia de análisis o valoración al no ser posible a través de este proceso reexaminar lo resuelto en el señalado proceso penal, el cual tiene la condición de cosa juzgada a la fecha; **DECIMO.-** Ahora bien sobre el presupuesto invocado en la demanda para efectos de declararse la extinción de dominio del bien inmueble materia del proceso, la instrumentalización del bien inmueble para cometer la actividad ilícita de trata de personas, el Ministerio Público sostiene que la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto fue procesada por la comisión del delito de Trata de personas, en el proceso penal signado con el expediente N° 00250-2015-63- 2802-JR-PE-02, por hechos que se circunscriben a que en la propiedad, ubicada en Urbanización Gheresi, manzana D, Provincia de Ilo, Región de Moquegua, funcionaba el local nocturno “Embassy”, en el mes de junio del año 2015, acogió y explotó sexual y laboralmente a una menor de edad de iniciales M.T.R.S. (17 años); que, mediante sentencia, resolución N° 13-2017, de fecha 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Penal Colegiado de Ilo declaró a Elva Gloria Tarazona Tucto como autora del delito contra la Libertad, en la modalidad de Trata de personas, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 153-A del Código Penal, en concordancia con los incisos 1 y 3, primer párrafo, del artículo 153, del citado código, en agravio de la menor de iniciales M.T.R.S, sentencia con calidad de cosa juzgada, que en la sentencia condenatoria de primera instancia se deja establecido que en el inmueble objeto de la presente demanda, la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto acogió y explotó sexual y Laboralmente a la menor de iniciales M.T.R.S. (17 años); que con relación a la ubicación

del local “Embassy”, en la referida resolución se indica que de lo actuado se ha probado que: “(...) 2.10.5.- En el mes de junio del 2015 en el local Nocturno denominado ‘Embassy’ funcionaba en el inmueble ubicado en la Urbanización Gheresi, Manzana D, lote Nro. 2, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua. 2.10.6.- La acusada Elva Gloria Tarazona Tucto administraba en el mes de mayo al 17 de junio del 2015 el Local Nocturno denominado “Embassy” (ver punto fundamento décimo, página 30 de la sentencia de primera instancia); sosteniéndose en la demanda que el bien inmueble materia de demanda sirvió como medio para cometer el delito de Trata de personas (fin), por tanto, constituye instrumento de la mencionada actividad ilícita, puesto que en el mismo se acogió a la menor agraviada, así como que en aquél se la explotó sexual y laboralmente, conforme a lo establecido en el proceso penal seguido contra de Elva Gloria Tarazona Tucto citado reiterativamente; **DÉCIMO PRIMERO.-** De las pruebas aportadas al proceso, con referencia al supuesto de extinción de dominio invocado en la demanda, que el bien constituya instrumento de la comisión de actividades ilícitas, se tiene que a folios noventa y uno a ciento cinco, corre la ficha Registral número 3997 que continua en la partida Electrónica número 11000051, instrumento registral en el cual corre inscrito el derecho de propiedad de un inmueble ubicado en el número 02 de la Manzana D de la Urbanización Gheresi, de la Provincia e Ilo, Departamento y Región de Moquegua; con una extensión superficial de 420 metros cuadrados, conforme se desprende del asiento B00003 rubro descripción del inmueble, igualmente del sientto C00004 rubro títulos de dominio, se aprecia que la propietaria de este inmueble es la requerida Elva Gloria Tarazona Tucto y que conforme se ha detallado precedentemente se ha concluido que se han aportado suficientes elementos de prueban la existencia de una actividad ilícita, que se desprende de la sentencia penal tantas veces señalada contra la requerida, con calidad de cosa juzgado sobre el delito de trata de personas, corriendo de folios once a cincuenta y dos, la resolución número 13-2017, de fecha 25 de setiembre de dos mil diecisiete, del proceso 00250-2015-63-2802-JR-PE-01, en el cual se ha dado como probado que [...], la acusada (requerida en el presente proceso) [...], en la Empresa Hermanos

Flores la menor agraviada fue recibida por una persona de mayor de edad (viejito) quien la llevó al local nocturno Embassy, donde fue recibida por la acusada, quien la acogió en una habitación donde funciona el local nocturno Embassy (tercer piso); aunado a ello está probado que la menor agraviada empezó a trabajar como dama de compañía en la noche del día viernes 12 de junio del 2015 hasta el día miércoles 17 de junio del 2015; es decir la acusada explotó sexualmente a la menor agraviada trabajando como dama de compañía y explotó laboralmente en el local nocturno denominado Embassy a la menor agraviada, desde las nueve de la noche aproximadamente del día viernes 12 de junio del 2015 hasta las cuatro a cinco de la madrugada del día sábado 13 de junio del 2017, desde las nueve de la noche aproximadamente del día sábado 13 de junio del 2015 hasta las cuatro a cinco de la madrugada del día domingo 14 de junio del 2017, desde las nueve de la noche aproximadamente del día 15 de junio del 2015 hasta las dos de la madrugada del día 16 de junio del 2017, desde las nueve de la noche aproximadamente del día 16 de junio del 2015 hasta las dos de la madrugada del día 17 de junio del 2017, desde las nueve de la noche aproximadamente del día 17 de junio del 2015 hasta las 22:15 horas del día 17 de junio del 2017, hora y fecha que la menor agraviada fue intervenida por la policía mediante un operativo de control de identidad; véase fundamento 2.8.4.2. de la señalada sentencia penal; así mismo en la referida sentencia se ha determinado en el fundamento 2.10.4 que la acusada Elva Gloria Tarazona Tucto es propietaria del bien inmueble ubicado en Urbanización Gheri, Manzana D, Lote Nro. 2, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua. Fundamento 2.10.5.- En el mes de mayo a mes de junio del 2015 en el local Nocturno denominado "Embassy" funcionaba en el inmueble ubicado en la Urbanización Gheri, Manzana D, Lote Nro. 2, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua. Fundamento 2.10.5.- En el mes de mayo a mes de junio del 2015 en el local Nocturno denominado "Embassy" funcionaba en el inmueble ubicado en la Urbanización Gheri, Manzana D, Lote Nro. 2, Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua y fundamento 2.10.6.- La acusada Elva Gloria Tarazona Tucto administraba en el mes de mayo al 17 de junio del 2015 el Local Nocturno denominado "Embassy"; **DÉCIMO**

SEGUNDO.- De los hechos alegados y la sentencia penal señalada contra la requerida, queda acreditado que en el inmueble materia de proceso de extinción de dominio, funcionaba un local nocturno denominado "Embassy", lugar donde fue explotada sexualmente una menor y que la requerida administraba el señalado local, y conforme se detalló precedentemente es la propietaria del inmueble, debiendo señalarse que si bien en el instrumento registral en el cual corre inscrito el derecho de propiedad no se aprecia inscripción de declaratoria de fábrica, la requerida en ningún momento ha negado el derecho de propiedad de las construcciones existentes; igualmente de la referida sentencia penal, se desprende que además en el tercer piso del inmueble se acogió a la menor explotada sexualmente, otorgándole una habitación para que descansara, conforme se aprecia igualmente del acta de inspección técnico policial de fecha 18 de junio de 2015, que corre a folios ochenta y uno ;**DÉCIMO TERCERO.**- Ahora bien, considerando que el Decreto Legislativo N° 1373, en el artículo III literal 3.8. de su título preliminar, señala como bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas, en el presente caso se aprecia que el inmueble materia de extinción de dominio ha servido como el lugar donde se ha cometido la actividad ilícita de trata de personas, por la requerida propietaria del mismo, dado que en este inmueble funcionaba un local nocturno "Embassy", en el cual se ha explotado sexualmente a una menor y así mismo en el tercer piso se acogió a la misma otorgándosele una habitación para que reposara, conforme está debidamente establecido en la sentencia penal tantas veces citada contra la requerida y conforme lo detallado precedentemente, en tal sentido efectivamente existen elementos suficientes para concluir que el bien inmueble materia de demanda ha sido instrumentalizado para la comisión de una actividad ilícita contemplada en el artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, al haber utilizado el referido inmueble para acoger a una menor y explotarla sexualmente, sosteniendo el apoderado de la requerida que por tratarse de un bien inmueble no puede constituir un instrumento de la supuesta actividad ilícita, sin embargo la instrumentalización de un bien para efectos

de una actividad ilícita comprende, en este caso que el inmueble de la requerida, haya sido utilizado como un medio para la comisión de actividades ilícitas, siendo esto así se tiene que la requerida ha utilizado su bien inmueble para cobijar a una menor de edad, en el tercer piso y para explotarla en un local nocturno, “Embassy” primer piso del mismo bien, siendo esto así el referido bien inmueble ha sido instrumentalizado para la comisión de una actividad ilícita, conforme se desprende del inciso 3.8. del artículo II del Título Preliminar, del Decreto Legislativo número 1373, por el cual ha sido sentenciada la requerida según lo detallado precedentemente; **DÉCIMO CUARTO.-** Por otro lado debe señalarse que en la demanda se detalla que se solicita se declare la extinción de dominio a favor del Estado, respecto del bien inmueble ubicado en Av. Andrés A. Cáceres, manzana D, lote 02, Urbanización Gheresi, Distrito y Provincia de Ilo, Región de Moquegua, inscrito en la partida N° 11000051, que comprende el terreno con una extensión de 420 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen, conforme se detalló precedentemente la requerida a través de su apoderado no ha desconocido la propiedad de las mismas, sin embargo en la contestación a la demanda se sostiene que *en el primer piso de la propiedad de la mandante, funcionaba, un local nocturno en Junio del año 2015, [...] que el local Embassy se encuentra ubicado en la Urbanización Gheresi Mz D Lote 02, que dicho centro nocturno funciona específicamente en el primer piso, ya que, los demás pisos son independientes; [...] funcionó en dicha dirección en el primer piso, lo que, no se ha precisado en la demanda. [...], Sobre la identificación y descripción del bien inmueble que dicha identificación no se adecúa a la realidad y objetividad, ya que, mi poderdante en su propiedad ha construido progresivamente tres bloques de edificación independientes, esto es, primer bloque de cuatro pisos al lado derecho mirando frente al edificio, el segundo Bloque que constituye el cajón de escaleras y el tercero bloque a la izquierda que consta de tres pisos y que se encuentra en construcción en cuanto al segundo y tercer piso, con escalera acceso externo y deshabitado, tal como aparece en el peritaje que acompaña; [...], el “Ex Local Embassy” funcionaba en el primer piso del primer bloque, con puertas de acceso independientes; [.....] que, parte de la construcción ha sido edificado por su anterior*

*propietario y en esas condiciones lo adquirió y luego ha venido levantando construcciones en forma progresivamente. Se trata pues de una edificación vista verticalmente de tres bloques de edificación independientes, esto es el primer bloque a la derecha de cuatro pisos mirando frente al edificio: el segundo bloque, que constituye el cajón de escalera que sirve de acceso a los pisos del primer bloque y el tercer bloque a la izquierda, que consta de tres pisos; el primer piso del primer bloque está destinado para actividades comerciales donde funcionaba el Embassy, los demás pisos, 2do, 3ro, y 4to están diseñados como departamentos con fines de vivienda, así como la azotea donde funciona o se halla instalada una antena de telefonía de la Empresa Claro, por lo tanto se demuestra su naturaleza de uso lícito. El Tercer Bloque que contiene tres pisos, el 2do y 3er piso se encuentra en construcción Inhabitable y sin uso, por no estar terminada su construcción, con escalera externa en construcción. La demanda de la Representante del Ministerio Público es vaga e imprecisa, no indica cuál de los bloques y pisos constituyen instrumento del delito, sin precisar cuál de los pisos o ambientes constituye instrumento del delito; **DÉCIMO QUINTO.-** En este extremo debe tenerse presente que la demanda de extinción de dominio, ha sido dirigida sobre el inmueble inscrito en la partida N° 11000051, que comprende el terreno con una extensión de 420 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen, en tal sentido sobre los argumentos de defensa, citados en el considerando precedente, se debe tener presente que a tenor del inciso 3.8. del artículo II del Título Preliminar, del Decreto Legislativo número 1373, se entiendo como bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, **en su totalidad o en parte**, para la comisión de actividades ilícitas, (resaltado agregado) en el presente caso conforme se desprende de la demanda, para la comisión de la actividad ilícita de trata de personas se ha instrumentalizado el señalado inmueble, se ha utilizado el primer piso y tercer piso del mismo, acorde a lo detallado precedentemente y que se desprende de la sentencia penal del proceso 00250-2015-63-2802-JR-PE-01, habiendo quedado como hecho probado que la requerida fue [...] *quien acogió en una habitación donde funciona el local nocturno Embassy (tercer piso); aunado a ello está**

probado que la menor agraviada empezó a trabajar como dama de compañía en la noche del día viernes 12 de junio del 2015 hasta el día miércoles 17 de junio del 2015; es decir la acusada explotó sexualmente a la menor agraviada trabajando como dama de compañía y explotó laboralmente en el local nocturno denominado Embassy a la menor agraviada, [...]; **DÉCIMO SEXTO.**- Si bien el apoderado de la requerida sostiene, en la contestación a la demanda, que al haberse solicitado y dictado la medida cautelar de incautación en los tres bloques y todos los pisos de construcción sin precisar donde se ha efectuado el ilícito penal, se ha violado el derecho fundamental de la propiedad que garantiza el artículo 2 inciso 16 concordante con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado y vulnerado el Título IV del título Preliminar del Código Civil y viene causado grave daño, en este extremo resulta evidente que no es a través de la presente sentencia que se pueda o deba efectuar una recalificación o revisión de la medida cautelar, por lo que este argumento no es pertinente a efectos del fondo de la litis; Igualmente sostiene el apoderado de la requerida que [...] parte de la construcción ha sido edificado por su anterior propietario y en esas condiciones lo adquirió y luego ha venido levantando construcciones en forma progresivamente y según los años de antigüedad que se indican en el avalúo Municipal. Se trata pues de una edificación vista verticalmente de tres bloques de edificación independientes, el primer bloque a la derecha de cuatro pisos mirando frente al edificio, el segundo bloque, que constituye el cajón de escalera que sirve de acceso a los pisos del primer bloque y el tercer bloque a la izquierda, que consta de tres pisos y que se encuentra en construcción en cuanto al segundo y tercer piso con escalera de acceso externo y deshabitado, tal como aparece en el peritaje que acompaño y lo que se confirma con la demanda en el punto en cuestión y precisamente el “Ex Local Embassy “ funcionaba solo en el primer piso del primer bloque, con puertas de acceso independientes, tal como se aprecia del contenido del peritaje y se confirma con el informe policial de fecha 17 de junio del 2015, que acompaño como prueba la demandante; sobre este argumento debe tenerse presente que más allá que el perito de parte del apoderado de la requerida no ha podido ser examinado, al no haber sido presentado en la audiencia de actuación de pruebas, como se

verifica del acta a folios cuatrocientos ochenta y tres y siguientes, a efectos de determinar el objeto de la pericia, se aprecia del informe pericial que corre a folios doscientos sesenta y siguientes, que el perito ha efectuado una descripción de las construcciones existentes de propiedad de la requerida, así como su distribución y conformación, sin embargo de las pruebas aportadas al proceso, no se ha acreditado que exista independización sobre las construcciones señaladas, que permita considerar cada piso como una unidad inmobiliaria independiente, o que sea factible efectuarla conforme las normas aplicables; considerando que a tenor del artículo 957 del Código Civil, la propiedad predial queda sujeta a la zonificación, a los procesos de habilitación y subdivisión y a los requisitos y limitaciones que establecen las disposiciones respectivas y que de conformidad al artículo 958 del mismo cuerpo legal, la propiedad horizontal se rige por la legislación de la materia, en tal sentido no ha quedado a acreditado en autos que las construcciones existentes de propiedad de la requerida hayan sido independizadas, de tal forma que se pueda hacer uso en forma exclusiva y excluyente sin que se afecte el derecho de propiedad de las otras partes del edificio; debiendo señalarse que de la Directiva N° 009-2008-SUNARP/SN Directiva sobre el régimen de propiedad exclusiva y común, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 340-2008- SUNARP/SN, se desprende que, el propietario no puede sujetar un edificio al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común si es que no se cumplen con los elementos configuradores establecidos por La Ley 27157 y el T.U.O. de su Reglamento aprobado por D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, en consecuencia, para independizar bajo el régimen de propiedad horizontal hoy denominado régimen de propiedad exclusiva y común, no basta la declaración del propietario, sino que se requiere además la presencia de los elementos exigidos por la ley de la materia, no habiéndose acreditado en autos que la propiedad de la requerida esté sujeta independización, siendo así es que legalmente no es amparable este fundamento del apoderado de la requerida; **DÉCIMO SÉPTIMO.**- Así mismo sostiene el apoderado de la requerida, en su escrito de contestación a la demanda, que el primer piso del primer bloque, está destinado para actividades comerciales donde funcionaba el Embassy con actividad lícita, de diver-

sión, como tantos locales de su naturaleza que funcionan en esta ciudad en el Perú y el mundo, los demás pisos, 2do, 3ro, y 4to están diseñados como departamentos con fines de vivienda, así como la azotea donde funciona o se halla instalada una antena de telefonía de la Empresa Claro, por lo tanto se demuestra su naturaleza de uso lícito, en este extremo debe señalarse que este argumento no enerva el hecho que el inmueble de propiedad de la requerida ha servido como instrumento para la comisión de una actividad ilícita, trata de personas, conforme se ha detallado precedentemente, aunado a que no es fundamento de la pretensión la licitud o no de las actividades comerciales que se desarrollarían en el inmueble, sino la instrumentalización del bien o parte del mismo para fines de una actividad ilícita, por lo que el señalado argumento no es amparable para efectos de desestimar la demanda; igualmente señala el apoderado de la requerida que el tercer bloque que contiene tres pisos, el 2do y 3er piso se encuentra en construcción inhabitable y sin uso, por no estar terminada su construcción, con escalera externa en construcción, sin embargo este argumento no determina que deba desestimarse la demanda, considerando conforme se ha detallado en los considerandos precedentes los bienes que constituyen instrumentos de actividades lícitas, son todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas, en tal sentido no es exigible que todo el inmueble sea utilizado como instrumento para la comisión de una actividad ilícita, sino una parte del mismo, conforme se desprende de lo conceptualizado en el artículo II del título preliminar literal 3.8. del Decreto Legislativo N° 1373, y al no haberse acreditado independización alguna de las construcciones siendo a la fecha jurídicamente una sola unidad, al no haberse optado por otro régimen, es que no existe impedimento jurídico alguno para declarar la extinción de dominio sobre las referidas construcciones parte del inmueble de propiedad de la requerida y considerando que estas construcciones son parte integrante del inmueble, no son susceptibles de ser separados sin destruir o deteriorar el bien, conforme señala el artículo 889 del Código Civil, en tal sentido este señalado argumento del apoderado de la requerida no es pertinente a efectos de desestimar la demanda; **DÉCIMO OCTAVO.-** Sostiene el apoderado de la re-

querida, en su contestación, que la demanda de la Representante del Ministerio Público es vaga e imprecisa, no indica cuál de los bloques y pisos constituyen instrumento del delito, que nunca se ha cometido, pues solo se avala en presunciones y hechos que no se ajustan a la verdad, sin precisar cuál de los pisos o ambientes constituye instrumento del delito, teniendo en cuenta que "Embassy" era un centro Nocturno de diversión, que era una actividad lícita, sobre este argumento se verifica de la demanda que la Representante del Ministerio Público ha señalado que de acuerdo al Acta de inspección técnico policial del 18 de junio de 2015, se desprende que dicha menor ocupaba una habitación en el tercer piso del aludido inmueble y que conforme la sentencia penal del penal signado con el expediente N° 00250-2015-63- 2802-JR-PE-02 se ha determinado que [...] la menor agraviada empezó a trabajar como dama de compañía en la noche del día viernes 12 de junio de 2015 hasta el día miércoles 17 de junio de 2015; es decir la acusada explotó sexualmente a la menor agraviada trabajando como dama de compañía y explotó laboralmente en el local nocturno denominado Embassy a la menor agraviada [...], local que como se ha señalado en la misma demanda y contestación funcionaba en el primer piso de la construcción de la requerida, en tal sentido no existe ambigüedad alguna en la demanda, en la cual se han descrito adecuadamente los hechos que fundamentan la demanda; así mismo ante lo señalado que la demanda solo se avala en presunciones y hechos que no se ajustan a la verdad, debe señalarse lo determinado precedentemente, en cuando a la valoración de sentencia penal contra la requerida del expediente N° 00250-2015-63- 2802-JR-PE-02 en tal sentido este argumento del apoderado de la requerida no es suficiente para desestimar la demanda; **DÉCIMO NOVENO.-** Igualmente se sostiene en la contestación a la demanda que el inmueble de propiedad de su mandante es de 400 m² ha sido adquirido en forma legal y lícitamente, además se trata de un local comercial que se dedica a una actividad lícita, como centro de distracción, sin que se dedique a la explotación sexual ni laboral, sin embargo en el presente caso, conforme se desprende de la demanda y lo detallado en el sétimo considerando de la presente sentencia, no se ha invocado como causal de extinción de dominio la forma de adquisición del bien ma-

teria de proceso, igualmente no es materia de pronunciamiento si la actividad que se realizaba en el referido inmueble, era lícita o no, no siendo este fundamento irrelevante para los hechos alegados en la demanda; asimismo lo señalado que se trata de un local comercial que se dedica a una actividad lícita, como centro de distracción, sin que se dedique a la explotación sexual ni laboral, resulta ser solo un alegato que no puede ser conclusivo en el presente caso a la luz de la sentencia penal expediente N° 00250-2015-63- 2802-JR-PE-02, detallado precedentemente, contra la requerida y que conforme se ha detallado en la presente sentencia acredita la instrumentalización del bien inmueble materia de extinción de dominio para una actividad ilícita; trata de personas; **VIGÉSIMO.-** Argumenta el apoderado de la requerida, que se trata de un centro de diversión lícita como tantas otras de su naturaleza, por lo tanto, en el local donde funciono “Embassy” por tratarse de un bien inmueble no puede constituir un instrumento de la supuesta actividad ilícita. Pues no es cierto que se haya acogido a la agraviada para explotarla sexual y laboralmente, ya que, como se tiene indicado el proceso penal se encuentra plagado de falsedades y errores que afectan el debido proceso. Pues la actividad que se ejerció en el Local “ex Embassy” es lícita, ya que, no se dedica a ninguna actividad ilícita, en este caso, el Local “Embassy”, se dedicaba a actividades lícitas de diversión, en estos extremos debe reiterarse que el proceso de extinción de dominio no tiene por finalidad revisar lo resuelto en otro proceso, por lo que los argumentos que el proceso penal se encuentra plagado de falsedades y errores que afectan el debido proceso no son relevantes a efectos del presente proceso; igualmente sobre la calidad de actividad lícita o no del Local “Embassy”, no es materia de discusión en el proceso de extinción de dominio, al no ser supuesto en el presente caso la calidad de la actividad comercial que se realizaba en el inmueble materia de extinción de dominio; en cuanto a lo señalado que el local donde funciono “Embassy” por tratarse de un bien inmueble no puede constituir un instrumento de la supuesta actividad ilícita, debe tenerse presente que conforme se ha señalado precedentemente, en el inciso 3.8 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, se conceptualizada que son bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas, todos aquellos

que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas, en tal sentido un bien (mueble o inmueble) puede ser instrumento para una actividad ilícita cuando es utilizado como medio para la comisión de esta actividad, siendo así en el presente caso conforme se ha detallado en el considerando decimo de la presente sentencia, la requerida ha sido sentenciada por la comisión del delito de Trata de personas, en el proceso penal signado con el expediente N° 00250-2015-63- 2802-JR-PE-02, por hechos que se circunscriben a que en la propiedad, ubicada en Urbanización Gherzi, manzana D, Provincia de Ilo, Región de Moquegua, funcionaba el local nocturno “Embassy”, en el mes de junio del año 2015, acogió y explotó sexual y laboralmente a una menor de edad de iniciales M.T.R.S. (17 años), considerando que en el inmueble materia de extinción de dominio, se ha acogido a la menor agraviada en el proceso penal y ha laborado en el local denominado Embassy, en tal sentido el inmueble de propiedad de la requerida ha servido como un medio para la comisión de la actividad ilícita de trata de personas, al haber servido este inmueble para acoger a una menor de edad y para explotarla laboral y sexualmente en el local nocturno denominado Embassy, tal como ha sido acreditado con las sentencias del expediente N° 00250-2015-63- 2802-JR-PE-02, que corren a folios once a siguientes, local que conforme se ha señalado funcionaba en el primer piso del inmueble de propiedad de la requerida, siendo así el inmueble de propiedad de la requerida ha servido como un medio para la comisión de la actividad ilícita señalada, por lo que el fundamento del apoderado de la requerida no es amparable a efectos de desestimar la demanda; **VI-GÉSIMO PRIMERO.-** El apoderado de la requerida, contradice la demanda, sosteniendo que, el Decreto Legislativo N° 1373, se refiere solo a aquellos instrumentos que hayan sido utilizados en su totalidad o en parte a actividades ilícitas, en ese sentido la norma es meridianamente clara, esto quiere decir, que, si un instrumento ha sido utilizado en parte no puede abarcar en su totalidad la incautación, pues lo contrario implicaría amparar el ejercicio abusivo del derecho al que se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, en este extremo se debe tener presente que de conformidad al literal 3.8 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislati-

vo N° 1373, se entiende como bienes que constituyen Instrumentos de actividades lícitas, todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas, apreciándose que en la contestación a la demanda se está interpretando esta norma en el sentido que si un instrumento ha sido utilizado en parte no puede abarcar en su totalidad la incautación, sin embargo debemos tener presente que la interpretación de la ley es una operación por la cual se otorga algún sentido a las normas jurídicas, siendo esto así de la citada norma se desprende una conceptualización, como es los bienes que constituyen Instrumentos de actividades lícitas, comprendiendo los que son usados en parte o en su totalidad como medio para la comisión de una actividad ilícita, por lo que el concepto de un bien que constituye instrumento de una actividad ilícita comprende que el mismo haya sido usado en parte o en su totalidad, no existiendo limitante para que se demande la extinción de dominio de la totalidad del bien inmueble, cuando se haya utilizado parte del mismo, aun mas cuando no se ha acreditado en el proceso que el bien, materia de extinción en el presente caso, haya sido independizado o sea posible la misma; por lo que el señalado fundamento no es suficiente para desestimar la demanda;

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Sostiene asimismo el apoderado de la requerida, que en el fallo de la sentencia dictada, en que se sustenta la demanda del Ministerio Público, que la propia fiscal afirma que tiene calidad de Cosa Juzgada, precisamente porque no se ha probado que el inmueble haya sido instrumento del delito, es por esa razón es que, no se ha dictado ninguna medida restrictiva ni incautación alguna respecto a la afectación de la propiedad de su mandante, precisamente por considerarse un derecho fundamental, que siendo así no se puede volver a Juzgar, porque de lo contrario implicaría ir contra la cosa Juzgada, donde ya se decidió y no se dispuso ninguna incautación de la propiedad de su apoderada, y ahora no se puede revivir, respetando el principio de la cosa juzgada pidiendo extinción de dominio, genérico, que sostener lo contrario contraviene el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado, esto es que en la sentencia no se ha dispuesto ninguna incautación, lo que constituye cosa juzgada, por lo que, no se puede revivir ni volver a Juzgar, otra vez; sobre este argumento de la

contestación a la demanda, debe tenerse presente que el numeral 2.8, del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, establece que para la aplicación del presente Decreto Legislativo, rige el principio de cosa juzgada, precisando que en materia de extinción de dominio aplica la cosa juzgada, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento, igualmente a tenor del Artículo 5 numeral 5.4 del Reglamento del Decreto Legislativo número 1373, se señala que complementariamente a los principios establecidos en el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo, en el trámite del proceso se observan los siguientes principios, principio de cosa juzgada, por el cual el requerido puede invocar que, respecto a los bienes patrimoniales que son objeto del proceso de extinción de dominio, se ha emitido en otro proceso una sentencia con calidad de cosa juzgada que debe ser reconocida dentro del proceso de extinción cuando medie identidad de sujeto, objeto y fundamento. Se entiende por fundamento en el proceso de extinción de dominio el análisis, evaluación o investigación del origen o destino ilícito del bien, siendo esto así se aprecia de la sentencia penal del expediente N° 00250-2015-63- 2802-JR-PE-02, que corre a folios once y siguientes del expediente, que en la misma no existe pronunciamiento alguno sobre el destino o instrumentalización del bien inmueble materia de extinción de dominio para actividades ilícitas, asimismo no se aprecia de la señala sentencia penal que exista el menor análisis, evaluación o investigación del destino ilícito del bien materia de extinción de dominio, por lo que en el presente caso no se presente la cosa juzgada en cuanto a la extinción del bien, aunado a que no se ha propuesto tampoco como excepción en la etapa correspondiente, este argumento no es amparable;

VIGÉSIMO TERCERO.- Alega el apoderado de la requerida, en su contestación a la demanda, que si bien el Decreto Legislativo número 1373, vigente desde la aprobación de su reglamento de fecha 31 de 01 de 2019, se refiere o da a entender que puede volverse a revisar el fallo condenatorio respecto al instrumento del delito, dicha norma resulta inaplicable en este caso, porque la ley no es retroactiva, porque la regla general es que no es retroactiva, salvo en materia penal, cuando favorece al reo, tal como prescribe el artículo 103 de la Constitución Política del Estado; que siendo así los hechos la norma que se pretende

aplicar para revisar una sentencia penal consentida sería inconstitucional, en aplicación del artículo 138 de la Constitución Política del Estado; en este extremo este argumento no es atendible, considerando que el numeral 2.5 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo número 1373, establece la aplicación en el tiempo, precisando que la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo, en tal sentido este decreto legislativo no es retroactivo, considerando que la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del mismo; señalándose que la extinción de dominio no es retroactiva ni irretroactiva, es retrospectiva, pues regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, conforme lo establece la propia norma, debiendo considerarse que nuestro ordenamiento jurídico sin contradecirse no podría consolidar efectos jurídicos sobre bienes instrumentalizados para actividades ilícitas y que sean provenientes y/o productos de las mismas, debiendo señalarse además que ante el argumento que no puede volverse a revisar el fallo condenatorio respecto al instrumento del delito por lo que la norma resulta inaplicable en este caso, debe tenerse presente, conforme se detalló precedentemente en el proceso penal, en el cual ha sido sentenciada la requerida por la comisión de una actividad ilícita, no existe pronunciamiento sobre el bien inmueble materia de extinción en tal sentido no estamos ante el supuesto alegado de revisión de un proceso o sentencia penal, con referencia al bien inmueble materia de extinción, no pareciéndose vistos de la inconstitucionalidad alegada, más aun que el supuesto que invoca el apoderado de la requerida en este extremo no se ha presentado en este caso, revisión de un pronunciamiento previo; **VIGÉSIMO CUARTO.**- Por otro lado señala el apoderado de la requerida que pese a ser condenada injustamente y violando el debido proceso, ahora se pretende revivir dicha causa para afectar arbitrariamente la propiedad de su mandante violando el Derecho Fundamental que es el derecho a la propiedad, argumento que no es atendible considerando que conforme se ha detallado precedentemente, este proceso de extinción no es uno de revisión del proceso penal en el cual ha sido sentenciada la requerida,

por lo que son inocuos los argumentos por los que cuestiona la sentencia penal referida; asimismo no se está afectando el principio de cosa juzgada al no existir pronunciamiento alguno con referencia en bien materia de extinción de dominio; **VIGÉSIMO QUINTO.**- Sostiene el apoderado de la requerida que los hechos han ocurrido bajo el imperio del Decreto Legislativo N° 1104, por lo tanto, correspondería aplicar dicha norma y es precisamente el fallo en que se sustenta la demanda aplicando dicha norma, es que respetó el derecho de propiedad de su mandante y no dispuso ninguna medida restrictiva ni extintiva, que siendo así el artículo II del título preliminar apartado numeral 2.5 del Decreto Legislativo 1373 es inconstitucional, porque no se puede aplicar a hechos que sucedieron bajo el imperio de la ley de otra norma vigente en esa fecha, sostener lo contrario sería un aberración jurídica inconcebible en un Estado Constitucional de Derecho, donde la constitución debe primar, frente a un decreto legislativo que no ha sido expedido por el Poder Legislativo, por no tratarse de una ley, ya que el citado decreto legislativo es inconstitucional en este aspecto, por tratar de violentar un derecho fundamental, sobre este fundamento debe tenerse presente que conforme se ha detallado el Decreto Legislativo de extinción de dominio es de aplicación retrospectiva, no encontrándose norma legal imperativa que impida su aplicación a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, no apreciándose atisbo de inconstitucionalidad considerando que el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, señala que “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad [...]”, siendo el fundamento de la irretroactividad de la ley la seguridad jurídica que debe existir en cualquier sistema legal y en el desarrollo de la vida en sociedad, sin embargo la Constitución y el sistema normativo, sin contradecirse no podría reconocer derechos a la adquisición de bienes con el producto de actividades ilícitas o su instrumentalización para las mismas, tal como lo ha reconocido

la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 1408-2017-Puno, de fecha 30 de mayo de 2019, en la cual ha señalado en su considerando decimooctavo, que, el proceso de pérdida de dominio "(...) es un mecanismo procesal especial totalmente independiente del proceso penal, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido; en razón de que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil"; por otro lado el hecho que la norma haya sido promulgada por Decreto Legislativo y no por Ley, no la hace inconstitucional, no habiéndose acreditado que el referido Decreto Legislativo N° 1373, no haya sido promulgado conforme los procedimientos constitucionalmente establecidos, como la delegación de legislar que puede otorgar el poder Legislativo al Poder ejecutivo, siendo esto así no son amparables los argumentos citados; **VIGÉSIMO SEXTO.-** Conforme lo determinado precedentemente, que a tenor del artículo 24 del Decreto Legislativo número 1373, la sentencia expedida en primera instancia debe pronunciarse sobre la fundabilidad o no de la demanda, sustentándose en los indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso y de conformidad al artículo 32 del mismo Decreto Legislativo la sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso [...], se tiene que en el presente caso ha quedado plenamente acreditado el supuesto invocado por el Ministerio Público, sobre la instrumentalización del bien inmueble materia de extinción de dominio, al existir prueba suficiente y pertinente, la cual ha sido debidamente incorporada al proceso, sobre el hecho que la requerida ha incurrido en la comisión de una actividad ilícita, trata de personas, delito comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo número 1373 y que el inmueble de propiedad de la requerida ha sido utilizado como medio para incurrir en la señalada actividad ilícita, considerando que en el mismo

se ha acogido a una menor de edad y se le ha explotado laboral y sexualmente, conforme se ha detallado precedentemente, por lo que corresponde declarar fundada la demanda.

Por tales fundamentos; apreciando los hechos y valorando las pruebas en forma conjunta y razonada; estando a las normas acotadas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO**, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejerzo. El Juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Tacna; con competencia territorial en todo el distrito judicial de Tacna y Distrito Judicial de Moquegua.

FALLA:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio, que corre a folios ciento cuarenta y seis y siguientes, subsanada a folios ciento sesenta y cinco y siguientes, interpuesta por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio con competencia en Tacna y Moquegua, respecto del bien inmueble ubicado en Av. Andrés A. Cáceres, manzana D, lote 02, Urbanización Gheri, Distrito y Provincia de Ilo, Región de Moquegua, inscrito en la partida electrónica N° 11000051, que comprende el terreno con una extensión de 420 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen, teniendo la condición de requerida doña Elva Gloria Tarazona Tucto, propietaria del Inmueble.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios de la requerida doña Elva Gloria Tarazona Tucto respecto, del bien inmueble ubicado en Av. Andrés A. Cáceres, manzana D, lote 02, Urbanización Gheri, Distrito y Provincia de Ilo, Región de Moquegua, inscrito en la partida electrónica N° 11000051, que comprende el terreno con una extensión de 420 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen.

TERCERO: DISPONER que la titularidad del bien inmueble ubicado en Av. Andrés A. Cáceres, manzana D, lote 02, Urbanización Gheri, Distrito y Provincia de Ilo, Región de Moquegua, inscrito en la

partida electrónica N° 11000051, que comprende el terreno con una extensión de 420 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen, sea transferida al Estado Peruano, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

CUARTO: DISPONER que el Registrador Público inscriba el señalado bien en el registro público de propiedad inmueble partida electrónica N° 11000051, a favor del Estado Peruano, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), bajo responsabilidad, **ORDENÁNDOSE** la inscripción de la sentencia de extinción de dominio en el registro público señalado, debiendo para tal efecto remitirse el oficio correspondiente adjuntando copia certificada de la presente sentencia.

QUINTO: Se **ORDENA** que el bien inmueble ubicado en Av. Andrés A. Cáceres, manzana D, lote 02, Urbanización Ghersi, Distrito y Provincia de Ilo, Región de Moquegua, inscrito en la partida electrónica N° 11000051, que comprende el terreno con una extensión de 420 metros cuadrados y las edificaciones que sobre éste existen pase a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquel bien hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada a tenor del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1373.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Notifíquese conforme a Ley.-



**Actividad ilícita vinculada
al financiamiento del terrorismo**



**JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
CON SEDE EN LIMA Y COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS DISTRITOS
JUDICIALES DE LIMA, LIMA SUR, CAÑETE E ICA**

Expediente 00025-2020-0-5401-JR-ED-01

Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz

Especialista Deysi Cristina Maldonado Crispín

Demandante Quinta Fiscalía Provincial Transitoria Extinción de Dominio de Lima

Procuraduría Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos

Requerida Evans Risco, Nelly Marion

RESOLUCIÓN N° 08

SENTENCIA

Lima, nueve de diciembre
de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS: Ante el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, en que ejerce competencia el Juez Henry Paul Chumpitaz Chumpitaz, se llevó a cabo las audiencias públicas con carácter virtual en dos sesiones, como consecuencia de la pandemia mundial del Covid-19, utilizando el sistema Google Meet, contra la requerida en calidad de rebelde, Nelly Marion Evans Risco, respecto del bien dinerario ascendente a USD/. 906,367.79 dólares americanos (novecientos seis mil trescientos sesenta y siete con 79/100 dólares americanos), monto de dinero que se encuentra depositado en la cuenta N° 972362 del Banco Privée Edmond de Rothschild S.A. (Ginebra- Suiza), correspondiente al expediente N° 00025-2020-0-5401-JR-ED-01.

PARTE INTRODUCTORIA

Identificación de los bienes y la parte requerida

a) Identificación del bien: La Fiscalía demandante solicita la declaración de extinción de dominio sobre la totalidad del bien dinerario ascendente a USD/. 906,367.79 dólares americanos (novecientos seis mil trescientos sesenta y siete con 79/100 dólares americanos), más intereses y/o ganancias que se haya devengado o se devengue, y cuya titularidad le corresponde a la ahora requerida Nelly Marion Evans Risco, identificada con DNI N° 08752994, monto de dinero que se encuentra depositado en la cuenta N° 972362 del “Banco Privée Edmond de Rothschild S.A.” (Ginebra-Suiza).

b) Identificación de la requerida: Nelly Marion Evans Risco, identificada con DNI N° 08752994 y dejando constancia el Ministerio Público que, según el Registro de Nacional de 2 Identificación y Estado Civil (RENIEC), la requerida domicilia en Calle Ramón Castilla N° 429, Dpto. 602, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia, Departamento y Región de Lima.

Antecedentes procesales

El señor Fiscal sostiene en su demanda, que Evans Risco, Nelly Marion fue investigado por la comisión de actividades ilícitas relacionadas al delito de financiamiento del terrorismo, que estaban destinados a ser utilizados para financiar actos de violencia terrorista contra el Estado Peruano por parte de la organización terrorista Sendero Luminoso, para ello sustenta su demanda de extinción de dominio en los siguientes términos:

a) Con fecha 23 de julio de 2020, la Quinta Fiscalía Provincial Transitoria Extinción de Dominio de Lima, mediante escrito de fojas 757, interpone demanda de extinción de dominio, sobre el bien dinerario ascendente a USD/. 906,367.79 dólares americanos (novecientos seis mil trescientos sesenta y siete con 79/100 dólares americanos)—más interés y/o ganancia que se haya devengado, o se devengue; asimismo ofreció medios probatorios.

b) Con fecha 06 de agosto de 2020, se apersonó al proceso la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, en calidad de sujeto procesal, sustentó su legitimidad y se adhirió en todos los extremos a la demanda del Ministerio Público.

c) Mediante resolución N° 03, de fecha 26 de octubre de 2020, se resuelve declarar rebelde a la requerida Nelly Marion Evans Risco, y en consecuencia se designó defensor público, para los efectos se designó al defensor público Luis Chira Paredes.

d) La audiencia inicial y de actuación de medios probatorios se llevó a cabo de manera virtual en virtud de la pandemia del Covid 19 que viene afectando a la nación. En la audiencia inicial se emitió la resolución respectiva, a través de la que se admitió todos los medios probatorios presentados por el Ministerio Público. La audiencia de actuación de medios probatorios se realizó el 18 de noviembre del presente año, en la que la representante del Ministerio Público, la Procuraduría Pública y la defensa pública de la requerida presentaron sus respectivos alegatos, encontrándose expedita para dictar sentencia. Durante la audiencia de actividad probatoria reali-

zada, se ha examinado únicamente diversa prueba documental ofrecida por la Fiscalía, Sobre la cual se emitirá el valor probatorio que esta Judicatura le otorgará en la parte considerativa de su decisión, pues lo cierto es que se admitieron todos medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, al cual se adhirió la Procuraduría y Defensa Pública de la requerida Nelly Marion Evans Risco.

Pretensiones de las partes procesales

a) Teoría del caso del Ministerio Público: Invocando interés y legitimidad para obrar al amparo del D.L. N° 1373. Este Ministerio Público interpone demanda de extinción de dominio respecto del bien dinerario ascendiente a US\$906,367.79 (novecientos seis mil trescientos sesenta y siete con 79/100 dólares americanos) mas todo interés y/o ganancia que se haya devengado o se devengue al tiempo de ejecución de la correspondiente sentencia estimatoria, depositados en la cuenta N° 972362 del Banco Privée Edmond de Rothschild S. A. (Ginebra – Suiza) cuya titular es la ciudadana Nelly Marion Evans Risco. Entre los años 1963 y 1979 surge la organización terrorista Sendero Luminoso, teniendo como líder al señor Abimael Guzmán. La organización terrorista conto con una estructura y dirección claramente establecida, la misma que estaba constituida por el Comité Central, el Buró Político y el Comité Permanente. Siendo la participación de la requerida Nelly Marion Evans Risco con fecha 20 de agosto de 1990 apertura la cuenta N° 972362 del Banco Privée Edmond de Rothschild S. A. (Ginebra – Suiza) siendo la única titular y beneficiaria final, otorgando poder al mismo banco para que con los fondos el mismo banco pueda aperturas cuentas fiduciarios, señalando como domicilio la Calle Los Carrizos N° 31, La Capullosa Surco, Lima. No habiendo pasado tres meses de la apertura de la cuenta, la requerida el 01 de noviembre de 1990 otorga poder de representación ilimitado a favor de Elena Iparraguirre para que esta pueda disponer libremente de todos los fondos, manteniendo vigencia incluso después del fallecimiento del poderdante, cabe precisar que la señora Yparraguirre consigna la misma dirección domiciliario que la de la requerida. Se tiene así que la cuenta recibió solamente dos depósitos, siendo los primeros apenas 11 días después de aperturarse la cuenta, 31 de agosto de 1990, por el monto

de US\$ 460,000.00 dólares americanos. El segundo deposito por la suma de US\$ 29,322.82 dólares americanos el 11 de marzo de 1993, cabe precisar que para la fecha del segundo deposito la requerida ya se encontraba presa por el delito de terrorismo. La cuenta, según información recibida consta de tres productos: Cuenta de ahorro con un saldo en negativo de US\$ -18,090.16 dólares americanos; Deposito fiduciario con un saldo de US\$ 0.00; y finalmente el Prifund SICAV – MM con un saldo de US\$ 924,457.95 dólares americanos. Por tanto, restando las acreencias tenemos que el saldo neto a favor de la cuenta es de US\$906,457.79 dólares americanos. Conforme se tiene de la sentencia con calidad de cosa juzgada de fecha 09 de marzo del 2006 la requerida a sido condenada a 15 años de pena privativa de libertad como autora del delito de terrorismo en la modalidad de organización terrorista, es en dicha sentencia que se determinó que su actividad constituyo en dar apoyo logístico y ayuda reiterada y subordinada a la organización, la pena ya ha sido compurgada y a la fecha la requerida goza de total libertad. Cabe precisar que la requerida fue condenada por los siguientes hechos: al momento de su detención se le incauto manuscritos de índole subversivo, en su propiedad se encontró propaganda y folletos subversivos, asimismo se encontró las llaves de un inmueble en San Borja donde había permanecido oculto la cúpula de sendero Luminoso, igualmente se determinó que recibía ayuda y material subversivo para la organización. Finalmente, con sentencia de fecha 13 de octubre de 2006 se condena a Elena Yparraguirre a cadena perpetua por el delito de terrorismo. de ambas sentencias ha quedado establecido la existencia de la organización Sendero Luminoso y su participación por parte de la requerida. Como se ha precisado el dinero materia de la demanda ha sido incautado en el marco de un procedimiento de lavado de activos seguido contra la requerida por parte de autoridades, asimismo desde la apertura la cuenta no ha existido debito alguno ni ha sido cerrada. Con estos hechos, el Ministerio Público sostiene que el presupuesto de procedencia previsto es el literal a numeral 7.1 del artículo 7 del D. L. 1373 que prevé que la acción de extinción de dominio procede cuando se trata bienes que constituyen el objeto de actividades ilícitas. Ante lo narrado existe un nexo causal o de conexión entre el bien materia de extinción de dominio, la ac-

tividad ilícita y el supuesto de procedencia invocado. Es así como el dinero incautado constituye el objeto de actividades ilícitas relacionadas al delito de financiamiento de terrorismo que al momento de apertura de la cuenta estuvo vigente bajo el numerus iuris de acto de colaboración al terrorismo. Por consiguiente, se deja expresamente establecido que el comportamiento de la requerida ya era contrario al orden jurídico en la época de apertura y el subsiguiente otorgamiento de poder sobre la misma, no existiendo por tanto cuestionamiento alguno sobre el carácter de la actividad ilícita. Se precisa que la requerida al momento de la apertura de la cuenta no contaba con una situación económica cómoda debido a que se había separado de su cónyuge dos años antes de la apertura de la cuenta trayendo consigo problemas económicos sin posibilidad de apertura una cuenta en el extranjero con más de medio millón de dólares.

b) Teoría del caso de la Procuraduría Pública: Se encuentra legitimada por el artículo 47 de la Cons-

titución Política del Perú y el artículo 7.2 del D. L. 1373 que torga la calidad de sujeto procesal y en virtud de lo ya manifestado nos adherimos al requerimiento de solicitud de demanda presentada por el representante del Ministerio Público en todos sus extremos.

c) Teoría del caso de la defensa de la requerida: Como defensa técnica asignada por la Defensoría Pública y de conformidad con el artículo 15.2 del D. L. 1373, solicitamos que se cumpla con el debido proceso y que las pruebas analizadas en su debido momento sean valoradas del punto de vista en conjunto y no aislado, donde se acredite que el dinero mencionado por el representante del Ministerio Público sea producto de un bien ilícito.

En cuanto a la documentación ofrecida, admitida y actuada por las partes procesales, lejos de la apreciación y calidad que estas le puedan otorgar como valor probatorio de las mismas, esta Judicatura arriba a las siguientes apreciaciones:

FISCALÍA

Documentales

N°	Documento	Valor probatorio
1	DOCUMENTAL N° 01 – ANEXO -B: Copia simple de la Ficha RENIEC de Nelly Marion Evans Risco.	En este documental, se acredita la identidad, N° DNI, nombre completo y dirección de la requerida.
2	DOCUMENTAL N° 02 – ANEXO -C: Copia simple de la Ficha RENIEC de Elena Albertina Yparraquirre Revoredo	En este documental, se acredita la identidad, N° DNI, nombre completo y dirección de la suscrita.
3	DOCUMENTAL N° 03 – ANEXO -D: Original del Oficio N° 001139- 2018/GRI/SGAR/ RENIEC de fecha 06 de febrero de 2018	Mediante este documento se acredita, la identificación y las modificaciones los DNI, dirección, estado civil y otros, así como los nombres propiamente dicho de la requerida y de Elena Yparraquirre.
4	DOCUMENTAL N°04 – ANEXO-E: copia simple del Oficio N° 000005- 2020/GRI/SGID/RENIEC de fecha 08 de enero de 2020	Con este documento se acredita, que Nelly Marion Evans Risco de Álvarez Calderón y Nelly Marion Evans Risco son la misma persona, siendo actualmente la requerida; y que Elena Albertina Yparraquirre Revoredo son la misma persona
5	DOCUMENTAL N° 05- ANEXO-F: copias certificadas de la Sentencia de fecha 09 de marzo de 2006, expedida por la Sala Penal Nacional en el exp. N° 212-93	Acredita el escaso intervalo de tiempo y la detención de la requerida la afiliación y permanencia a Sendero Luminoso y la apertura de la cuenta coexisten en un mismo espacio concomitante. Igualmente, que la requerida presta apoyo logístico y ayuda reiterada a Sendero Luminoso y con dicha labor su pertenencia a la organización es mucho anterior. Asimismo,

N°	Documento	Valor probatorio
5	DOCUMENTAL N° 05- ANEXO-F: copias certificadas de la Sentencia de fecha 09 de marzo de 2006, expedida por la Sala Penal Nacional en el exp. N° 212-93	acreditan que recibía comunicación de índole subversiva desde el extranjero, siendo en dicho contexto que apertura la cuenta N° 972362. Dado el escaso periodo de tiempo entre el otorgamiento de poder y su detención conocía que la señora Yparraguirre pretendía dar el uso de la cuenta para fines de la organización. Se infiere que el dinero no provenía de los recursos propios de la requerida.
6	DOCUMENTAL N° 06:-ANEXO-G: copia certificada del Auto de fecha de 21 de octubre de 2008, expedida por la Sala Penal Nacional en el Exp. N° 212-93	Con este documento, se aclara que el nombre correcto de la imputada es el de Marion Evans Risco de Álvarez Calderón.
7	DOCUMENTAL N° 07 – ANEXO-H: copia certificada de la resolución de Recurso de Nulidad N° 2646-2006 de fecha 11 de junio de 2008, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.	Con este documental, se confirma la condena de quince años de pena privativa de la libertad impuesta a Nelly Marion Evans Risco por el delito de Terrorismo en la modalidad de afiliación a una organización terrorista. Asimismo, se aclara que el nombre correcto de la imputada es el de Marion Evan Risco de Álvarez Calderón.
8	DOCUMENTAL N° 08 – ANEXO-I : Copia certificada de la Sentencia fecha 13 de octubre de 2006 expedida por la Sala Penal Nacional en el Expediente Acumulado: N° 560-03	En este documental, se acredita la condena de cadena perpetua impuesta a Elena Yparraguirre por el delito de terrorismo en modalidad de terrorismo agravado
9	DOCUMENTAL N° 09 – ANEXO J: Copia Certificada de la resolución de Recurso de Nulidad N° 5385-2006 de fecha 14 de diciembre de 2007 expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia	Con este documental, se acredita la condena de quince años de pena privativa de la libertad impuesta a Nelly Marion Evans Risco por el delito de Terrorismo en la modalidad de afiliación a una organización terrorista. Asimismo, se aclara que el nombre correcto de la imputada es el de Marion Evan Risco de Álvarez Calderón. Finalmente, se declara no haber nulidad en la sentencia de Condena.
10	DOCUMENTAL N° 10 – ANEXO – K: Original del Oficio N° 000023-RM- RN/MIGRACIONES de fecha 05 de marzo de 2020 expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones	En este documental, se establece la relación de pasaportes expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el año 1970 relación que se verifica que 09 de junio de 1970 se expidió pasaporte N° 293319 a favor de Elena Yparraguirre. Dicho pasaporte fue utilizado ante el Banco Privée Edmond de Rothschild S. A. (Ginebra – Suiza) para ostentar la calidad de apoderada de la requerida sobre el manejo de la titularidad de la cuenta bancaria
11	DOCUMENTAL N° 11 – ANEXO – L Y M: Original de la carta CH-3003 Berna MPC de fecha 09 de agosto de 2018 cursada por el Departamento de Justicia y Política FDJP de la Confederación Suiza y sus respectivos anexos en copia simple y Original de la traducción Certificada de la carta CH-3003 Berna MPC de fecha 09 de agosto de 2018 cursada por el Departamento de Justicia y Política FDJP de la Confederación Suiza y sus respectivos anexos.	Respuesta de asistencia judicial internacional cursada por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público del Perú. Precisándose la titularidad de la cuenta N° 972362 a nombre de Evans Risco, el poder que otorgo con representación ilimitada y se comunica que dicha cuenta no ha sido cerrada y no se ha registrado debito alguno. Así, mismo acreditan con fecha 20 de agosto de 1990 la requerida apertura la cuenta, seguidamente otorga poder ilimitado a favor de la señora Yparraguirre, asimismo, la cuenta bancaria está compuesta por tres productos financieros la

N°	Documento	Valor probatorio
11		cuenta de ahorros, deposito fiduciario y mercado de valores. De igual modo, en concordancia con las sentencias acreditan la vinculación entre la requerida y la organización terrorista Sendero Luminoso.
12	DOCUMENTAL N° 12 -ANEXO-N: Original de la carta de fecha 20 de noviembre de 2019 remitida por el Perito contable CPCC Luis Enrique Alemán Solsol	Demuestra el movimiento de la cuenta, el resumen del extracto de la cuenta finalmente también acredita que los fondos fueron bloqueados por las autoridades suizas a partir de la detención de la requerida por las autoridades peruanas. en él se remite el informe pericial sobre la cuenta bancaria N° 972362, elaborado entre otros sobre la base de la traducción.
13	DOCUMENTAL N° 13- ANEXO-O: Original del Acta de Descarga e Impresión de correo electrónico de fecha 15 de julio del 2020 por el Basel Institute On Governance –oficina Perú – remite la carta de 08 de julio de 2020 y sus respectivos anexos.	Informe del caso Evans, dando cuenta que los fondos de la cuenta bancario se encuentran incautados en el propio banco por el proceso de lavado de activos seguidos por las autoridades en Suiza y acredita la actual situación jurídica y física de los fondos que son materia de esta demanda de extinción de dominio.

ÓRGANO DE PRUEBA

Declaración del Perito Contable Luis Enrique Alemán Solsol, quien sostiene que es perito adscrito a la Fiscalía y que en su pericia arribó a las conclusiones que la cuenta cuestionada está compuesta por tres productos financieros: Cuenta de ahorro ° 010.1.972.362.000, con un saldo en negativo de US\$ -18,090.16 dólares americanos; Deposito fiduciario ° 012.1.972.362.00 depósitos a la vista y finalmente Prifund SICAV – MM US DÓLARES ACH 0053141197 considerado como mercado monetario. Asimismo, se puede apreciar que la cuenta de ahorros ha recibido transferencias externas: el 28 de agosto de 1990 como apertura de la cuenta de ahorros, el 11 de marzo de 1993 que ha servido para incrementar la cuenta fiduciaria. De tal modo que el estado de movimiento de la cuenta de ahorro solo llega hasta el 30 de junio del 2017 por un saldo final de US\$ 16,625.94 dólares americanos y un saldo negativo del extracto de cartera de US\$ -18,090.16 dólares americanos al 31 de diciembre del 2017, se estima que se debe a incrementos de gastos bancarios y sobregiros de la cuenta. De otro lado se ha podido observar que el extracto bancario del producto financiero Prifund SICAV – MM US DÓLARES ACH 0053141197 fue aperturado por un

monto de US\$ 555.000 dólares americanos y que a la fecha el valor del mercado al 31 de diciembre de 2017 es de US\$924,457.95 dólares americanos. En cuanto al denominado depósito fiduciario y el producto denominado mercado monetario o Prifund SICAV – MM US DÓLARES ACH 0053141197, debe realizarse un símil al caso peruano. Esta sería una cuenta que nace de una transferencia de una cuenta estadounidense, abriéndose una cuenta de ahorros lo cual al llegar se crea una cuenta fiduciaria que para nosotros sería una cuenta a plazos, el mismo que va generando intereses con renovación de cada 90 días, que incluía el valor principal más los intereses capitalizados. Todo esto se dio hasta febrero de 1997, luego de ello entra y se hace una inversión de apertura de US\$ 555.000 dólares americanos, que haciendo un símil sería un fondo mutuo con el mercado de dinero. Añade, que no se puede determinar quiénes realizaron las transferencias en el producto 1, 2 y 3 porque es algo interno del banco al contar con las autorizaciones correspondientes. Finalmente sostiene, que en el producto 3 que sería un símil del fondo mutuo, según el informe que emitió el banco de suiza, no se observa movimiento, y al no existir el detalle solo se tiene los productos mas no ha existido un detalle del movimiento interno del banco.

PROCURADURÍA

Documentales (los cuales se adhirió de la Fiscalía)

N°	Documento	Valor probatorio
1	DOCUMENTAL N° 01 –_Original de la carta de fecha 20 de noviembre de 2019 remitida por el Perito contable CPCC Luis Enrique Alemán Solsol.	Permite acreditar la apertura de cuenta bancaria y que la requerida no gozaba de situación económica que le permitiría provisionar dichos fondos con las cantidades registradas mediante dos depósitos.
2	DOCUMENTAL N° 02 – Original del Acta de Descarga e Impresión de correo electrónico de fecha 15 de julio del 2020 por el Basel Institute On Governance –oficina Perú – remite la carta de 08 de julio de 2020 y sus respectivos anexos.	Contiene un informe del caso Evans dando cuenta que los fondos de la cuenta bancario se encuentran incautados en el propio banco por el proceso de lavado de activos seguidos por las autoridades en Suiza y acredita la actual situación jurídica y física de los fondos que son materia de esta demanda de extinción de dominio.
3	DOCUMENTAL N° 03: copias certificadas de la Sentencia de fecha 09 de marzo de 2006, expedida por la Sala Penal Nacional en el Exp. N° 212-93	Con este documental, se acredita que Nelly Marion Evans Risco fue condenada a 15 años de prisión privativa de libertad, por el delito de terrorismo en la modalidad de afiliación a una organización criminal, que del registro del domicilio de la requerida ubicada en Calle Los Carrizos N° 31 – La capullana – Surco se encontró propaganda y folletos de índole subversivo, así como material terrorista, sobre los elementos halladas la empleada doméstica indico que eran de propiedad de la acusada Evans Risco,

CONSIDERANDO**La constitucionalidad y legalidad del proceso de extinción de dominio**

01. El Estado Peruano ha ratificado entre otros Tratados y Convenciones internacionales, entre ella la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción, art 54¹, recomienda a los estados parte

1 Art.- “1 Cada estado parte, a fin de prestar asistencia judicial reciproca conforme a los dispuesto en el artículo 55° de la presente Convención con respeto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de potro estado parte.

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tenga jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno, y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos que el delincuente no pueda ser enjuiciado

que consideren la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos de que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia. Esta forma de decomiso también se encuentra prevista en la Ley Modelo de Blanqueo, Decomiso y Cooperación Internacional de la Naciones Unidas, en lo relativo al producto del delito. De igual forma, dentro de las 40 recomendaciones de Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ah de destacar la recomendación 3, par 3, que prevé “ los países también puede considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean embargados sin que se requiera una condena penal, o que requieren que un infractor demuestre el origen licito de los activos eventualmente sujetos a decomiso, en la medida en que ese requisito sea compatible con los principios de sus respectivas legislaciones nacionales”

por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia o en otros casos apropiados,

02. Actualmente, el decomiso sin condena se encuentra previsto, obviamente con sus particularidades, en los Estados Unidos, Inglaterra, Irlanda, etc., inclusive en algunos países, la extinción de dominio se encuentra previsto a nivel constitucional, tales son los casos de Colombia, México y República Dominicana. Ante la inevitable de reconocer la importancia del proceso de extinción de dominio el estado ha adquirido el compromiso internacional de proteger a los habitantes del país contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero u otros activos, para cumplir con dicha finalidad se ha generado como mecanismo la Extinción de Dominio de todos aquellos bienes que cumplan la condición de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de las actividades ilícitas.

03. En la doctrina comparada y en el ámbito internacional, la acción de extinción de dominio, también se le denomina *decomiso in rem*, ya que ésta tiene un contenido más amplio al que se le atribuye en nuestro ordenamiento jurídico al concepto de decomiso². Así la convención contra la Corrupción, en su artículo 31, inciso 1, acápite a) y b) establece, que los Estados parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso (*decomiso in rem* o extinción de dominio); del producto de los delitos comprendidos en dicha Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; y, de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en dicha Convención, entre las cuales se encuentra aquellos contra la Administración Pública. En tal sentido, una de las características esenciales de la extinción de dominio, consiste en que la misma se encuentra dirigida sobre los beneficios patrimoniales que generen determinadas actividades ilícitas, por lo que

2 Quinteros, M. (2008). Extinción de dominio y reforma constitucional. México: Revista Inter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales. T. III, pg. 154.; quien señala: En Derecho Comparado, y en el ámbito internacional el decomiso puede ser de dos tipos: a) *decomiso in personam*: cuando la persona es declarada culpable (condenada), por la comisión de un delito y se comprueba con un criterio penal, que el bien guarda íntima relación con aquel delito; b) *decomiso in rem*: la propiedad es decomisado en base a criterios civiles, por haberse comprobado que dicho bien procede del crimen (es producto) o es un instrumento para cometerlo. *Este último, es el que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como extinción de dominio (cursiva nuestra).*

tiene un carácter real, toda vez que se implementa sobre las cosas, lo que se persigue con la acción son los bienes no las personas.

04. En nuestro sistema legal se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1373 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2018; la cual implica, la pérdida del derecho de propiedad y la transferencia de los bienes a favor del Estado tras haberse configurado las causales estipuladas en el artículo 7.1 de la no normas antes acotada, mediante un debido proceso. Su finalidad, es de constatar el cumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad, ya que mediante este proceso se persigue los bienes, no las personas, en virtud del origen ilícito de éstos o su instrumentalización en actividades ilícitas. Se trata de una acción de carácter real, de contenido patrimonial que recae sobre cualquier derecho real o accesorio sin incumbir quien lo tenga en su poder o los haya adquirido. Además, de ser un proceso totalmente autónomo e independiente de otras en especial de la acción penal, tal es así, que tiene su propio objeto, procedimiento exclusivo, causales y características propias.

La política criminal del Estado Peruano, como conjunto de directrices y decisiones sobre la criminalidad y control, adoptadas sobre la base del conocimiento del fenómeno criminal, que determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla, al advertir que el *ius puniendi* no era suficiente para el cometido estatal, se ha visto obligada a incorporar el proceso de extinción de dominio, bajo el baremo de todas las garantías que la constitución política del estado reconoce, con el único propósito de atacar la capacidad económica de las personas u organizaciones dedicadas a delinquir, pues su fuerza para enfrentar al Estado está en gran medida en la capacidad adquisitiva que posee.

Análisis de la causal referida al bien dinerario si constituye o no “objeto” de la comisión de actividades ilícitas y valoración de la prueba actuada.

05. Pues bien, el presente análisis se circunscribirá a determinar la configuración de la causal de extin-

ción propuesta por el Ministerio Público prevista en el inciso a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo N° 1373, que contempla, que:

“7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas (...)

Concretamente el propósito es determinar con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, si el dinero incautado a la ciudadana Evans Risco Nely Marion—US\$ 906,367.79 (novecientos seis mil trescientos sesenta y siete con 79/100 dólares americanos)—depositados en la cuenta N° 972362, del Banco Privee Edmond de Rothschild, constituyen objeto de una presunta actividad relacionada al financiamiento económico de actos de terrorismo—artículo 4°—A del Decreto Legislativo N° 29936— con la organización autodenominada Sendero Luminoso.

06. Otro detalle que previamente se debe aclarar es que entendemos por actividad ilícita dirigida al “financiamiento” del terrorismo, tal como lo ha planteado el Ministerio Público textualmente en su demanda a la que nos remitimos (ver específicamente a fojas 767): *“En el sentido de lo precedentemente expuesto, este Despacho Fiscal sostiene -en la presente causa- que los fondos (activos y valores) de la cuenta N° 972362 del banco Edmond de Rothschild S.A. de Ginebra – Suiza, constituyen el objeto de la comisión -por parte de Nely Marion Evans Risco- de actividades ilícitas relacionadas al delito de financiamiento de terrorismo; el mismo que estuvo vigente en la fecha de la apertura del anotado producto bajo el nomen juris de “actos de colaboración al terrorismo”.*

En rigor, la demandante sostiene que la apertura de la cuenta durante el año 1990 tenía objetivos de financiar actividades ilícitas vinculadas al terrorismo, claro está, que inicialmente, dicha actividad económica fue calificada como actos de colaboración, y posteriormente, es decir, a partir del año 2012, propiamente fue catalogado como actos de financiamiento. Las dos calificaciones constituyen “actividades ilícitas” relacionadas al terrorismo, y

en dicho marco, es que se debe resolverse la presente pretensión, toda vez, que no estamos en un proceso penal.

Para tener una precisión y alcance de dicha “actividad ilícita”, nos ayuda a entregarnos un concepto de ella, la Ley N° 24953, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el día 08 de diciembre de 1988, que en su artículo 1° modifica el artículo 288° “e” de la sección Octava “A” del Libro Segundo del Código Penal de 1924, en los siguientes términos: *“Artículo 288° – “e”.- Fabricar, adquirir, sustraer, almacenar o suministrar armas, munición, sustancia u objeto explosivo, inflamable, asfixiante o tóxico; o cualquier otra forma económica o de ayuda o de mediación hecha con la finalidad de financiar grupo o actividades terroristas”.* No obstante, mayor precisión nos brinda el artículo 1° de la Ley N° 29936 (y no Decreto Legislativo como erróneamente lo consigna el Fiscal – ver fojas 767), publicado en el diario oficial El Peruano, el día 21 de noviembre de 2012, que, a su vez, incorpora el artículo 4°—A al Decreto Ley N° 25475 y que señala. *“Financiamiento al terrorismo. El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este Decreto Ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales”.* Es necesario incidir que la cuenta fue creada el 20 de agosto de 1990 y se encuentra intervenida hasta la fecha, no cerrada.

Consecuente con lo anotado, en atención a lo establecido por el numeral 3.1, del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que señala, que actividad ilícita es toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del acotado Decreto Legislativo, y que reconoce al “terrorismo” como una actividad ilícita, debe corroborarse si el material probatorio ofrecido y actuado por la Fiscalía durante las audiencias públicas constituye origen del bien dinerario que ahora se pretende declarar extinguido.

07. Aparte de las pruebas actuadas por la Fiscalía durante los debates orales vinculadas a que Nelly Marion Evans Risco de Álvarez Calderón es la misma persona identificada como Nelly Marion Evans Risco, situación similar a la que sucede respecto a Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y Elena Albertina Iparraguirre Revoredo, que también es una misma persona; del mismo modo, del oficio N° 000023-2020-RM-RN/MIGRACIONES, de fecha 05 de marzo de 2020, de fojas 574, que informa, que la ciudadana Elena Iparraguirre Revoredo durante el año 1970 solicitó la expedición de su pasaporte; así como del denominado “Informe Caso Evans” de fojas 755 y 756 emitido por Basel Institute on Governance – Oficina Perú a expresa solicitud del titular de la Quinta Fiscalía de Extinción de Dominio de Lima, que se limita a informar sobre la situación legal del bien dinerario en el Suiza y ofrecer recomendaciones a seguir, ninguno de estas pruebas inciden de manera determinante en la controversia, es decir, establecer si el bien dinerario constituye objeto de la actividad ilícita vinculada al financiamiento del terrorismo.

08. La Fiscalía también ofreció como pruebas (Ns° 06, 07 y 08), las copias certificadas de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2006, de fojas 06 a 65, expedida por la Sala Penal Nacional, que condena a Nelly Marion Evans Risco de Álvarez Calderón como autora de delito contra la Tranquilidad Pública – terrorismo, en la modalidad de afiliación a una organización terrorista, en agravio del Estado; asimismo, se actuó una resolución aclaratoria en cuanto a su nombre correcto obrante a fojas 66, y la Ejecutoria Suprema, correspondiente a Recurso de Nulidad N° 2646-2006, de fecha 11 de junio de 2008, que declaró No Haber Nulidad en la condena, de fojas 67 a 75; sin embargo, ninguna de ellas vincula a la requerida con la actividad ilícita de “financiamiento”, pues el hecho que se le atribuyó y condenó fueron actos de “afiliación”.

Se arriba a la conclusión que la actividad ilícita que demostrarían ambos pronunciamientos judiciales solo se refieren a “afiliación” o “integrar” una organización terrorista, en tanto que, en la sentencia de la Sala Penal Nacional se sostuvo *“Además en autos no se ha probado que la encausada haya tenido algún cargo dirigenal, toda vez, que no*

aparece en los videos del Partido Comunista del Perú–Sendero Luminoso- , no ostentaba seudónimo alguno, y no llevaba una vida clandestina, sin embargo, sí creemos que dado el nivel de apoyo logístico y ayuda que prestó a la organización de manera reiterada y subordinada (alquiler de inmuebles, traslado de documentación de carácter subversivo y armamento) arribamos a la conclusión que era integrante de la misma” (ver específicamente a fojas 59 y 60).

La Ejecutoria Suprema es más pedagógica al señalar que la conducta de Nelly Evans del Risco se subsume simétricamente en la hipótesis jurídica que describe el artículo 288°–C del Código Penal de 1924, incorporado mediante Ley N° 24651, modificada por Ley N° 24953.³, que es un numeral que describe la actividad ilícita de “afiliación o integración”

Los cierto es, que en ambos pronunciamientos judiciales como se sostuvo, no se refiere en modo alguno a una actividad ilícita relacionada a “financiamiento económico” a la organización terrorista, para que dichos documentos sean útiles como prueba para demostrar su teoría del caso, sobre todo, cuando en audiencia de actuación de medios probatorios sostuvo que estas resoluciones judiciales demostraban la apertura en el extranjero de la cuenta N° 972362 cuya extinción ahora se solicita, aseveración que fue inmediatamente cuestionada por la defensa y cuya observación no pudo ser levantada por el demandante.

09. Una situación similar ocurre respecto al argumento del demandante referido a que dichos pronunciamientos judiciales demuestran que Nelly Evans Risco no gozaba de solvencia económica que le permita provisionar fondos en las cantidades que se registraron los dos únicos depósitos de dicho producto financiero (cuenta N° 972362).

³ Artículo 288 – C del Código Penal de 1924. Los que formaren parte de una organización integrada por dos o más personas, que se agrupen o asocien para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en los artículos de este título serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse como también por ser miembros de la organización, con (...).”

La sentencia de la Sala Penal Nacional es la única que hace un resumen de lo declarado por Nelly Evans Risco de Álvarez Calderón en el juzgamiento, se entiende realizado en dicho órgano jurisdiccional (ver fojas 18 y siguientes), lo criticable es que lejos de que la Fiscalía obtuviera el acta de su declaración en juicio oral se ha limitado a traer la sentencia, lo que evidencia que construye su caso -como lo hacen muchos Fiscales- en resúmenes contenidos o en los argumentos y fundamentos de una sentencia del ámbito penal, que a lo mucho demostraría por su carácter de cosa juzgada, una condena por responsabilidades personalísimas, pero que de ninguna forma vincula al proceso de Extinción de Dominio que se intenta dilucidar, demostrando un deficiente trabajo de investigar y aportar pruebas más útiles.

El suscrito asume este criterio por diversos motivos que, en todo caso, a fin de que no se me cuestione de emitir decisiones arbitrarias, paso a exponerlas muy brevemente:

a) Es inaceptable que se sustente un caso de extinción de dominio en argumentos o fundamentos de una sentencia dictada en el ámbito penal, por expresa prohibición de la ley especial que regula nuestro subsistema. Así pues, el numeral 61.1 del artículo 61° del Decreto Legislativo N° 1373 dispone que *“No puede suplirse el traslado de la prueba con los fundamentos de una sentencia anterior, aunque haya sido dictada contra las mismas partes procesales”*.

b) Aportar como prueba privilegiada una sentencia penal no es consistente con los fines de la indagación patrimonial a la que se refiere el literal d) del numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1373, que sirve *para “recopilar los medios probatorios o indicios concurrente y razonables que demuestren el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio”*.

c) El Juez de Extinción de Dominio al pronunciarse sobre los fundamentos de una sentencia penal, que contiene un resumen de las diligencias llevadas en el proceso, así como el razonamiento de un

Magistrado sobre la responsabilidad personal de un acusado, podría entenderse que el proceso de extinción de dominio tiene carácter de “ejecución”.

d) La prueba obtenida en un proceso penal, no es útil para el proceso de extinción de dominio, en tanto y en cuanto, su “objeto”, naturaleza y fines, está dirigido a demostrar la responsabilidad personal, es decir, la intervención como instigador, autor o cómplices de una persona acusada de la comisión de un delito, contrariamente, en el caso de un proceso de extinción de dominio, el “objeto” de tales pruebas está dirigidas a la determinación de la licitud de un patrimonio, así como su origen lícito o ilícito.

10. No obstante la carencia de prueba directa -comentada líneas arriba- que demuestre, que el bien dinerario cuya titular es la requerida proviene de actividades ilícitas relacionadas al financiamiento del terrorismo, esta Judicatura sí advierte la existencia de prueba indiciaria o indirecta, que además de suplir las deficiencias de las técnicas de investigación que corresponde al Fiscal, coadyuva a esta Judicatura a recabar información de las escasas pruebas que puedan resultar útiles para aclarar los hechos en controversia, aun cuando la parte demandante no le haya otorgado la relevancia probatoria para demostrar una actividad ilícita de la requerida vinculada al financiamiento de terrorismo, entre las que tenemos:

a) El suscrito considera necesario precisar, que la denominada traducción certificada TC N° 0199.2018 – Documentación relativa a la Investigación 87-2017, proceso de pérdida de dominio Nelly Evans, de fojas 650 (la parte demandante también acompañó como prueba, el original de la Carta CH-3003 Berna MPC, de fecha 09 de agosto de 2018, cursada por el Departamento de Justicia y Policía FDJO de la Confederación Suiza y sus respectivos anexos, obrante de fojas 576 a 649), que adjunta la traducción del idioma francés a español de la mencionada Carta CH-3003 Berna MPC, por el cual se remiten documentos correspondientes a la apertura de la cuenta N° 972362, en el Banco Edmond de Rothschild S.A -Ginebra-Suiza, constituyéndose como titular y beneficiaria final, habiéndose otorgado además un poder de representación ilimitado a favor de Elena Albertina Iparraguirre Revoredo,

identificada en dicha oportunidad con pasaporte peruano N° 293319, siendo que de su propio texto se extrae que el poder le permite disponer de los activos y fondos de la poderdante, incluso, después de su fallecimiento.

Este documento, luego de análisis constituye una prueba ilícita; dicho de otro modo, está terminantemente prohibida la valoración de esta información para el caso de los procesos de extinción de dominio debido a los alcances de los documentos adjuntos, entre otros, la denominada “Remisión al Principio de Especialidad”, de fojas 653 y 654, en donde se anota, que se requiere permiso o autorización de la autoridad Suiza, la que no ha sido demostrada por la parte demandante, lo que se colige de la siguiente redacción:

“Remisión al Principio de Especialidad:

De conformidad con los tratados y convenios aplicables, así como los artículos 67 y 63 respectivamente de la Ley Federal Suiza sobre Asistencia Judicial Internacional en Materia Penal, del 20 de marzo de 1981, el uso de pruebas e información obtenidas mediante asistencia mutua está sujeto a las siguientes condiciones:

Uso permitido

1.- Los medios de prueba y datos obtenidos por vía rogatoria pueden ser utilizados en el Estado requiriente para fines de investigación y como medios de prueba en el proceso penal para el cual se ha solicitado la asistencia, así como para cualquier otro proceso penal, sujeto a lo siguiente:

Uso No Permitido

2.- Los medios de prueba e información obtenida a través de la asistencia no pueden ser usados directa ni indirectamente en un proceso penal que no esté relacionado con el delito por el cual se brindó asistencia.

3.- No se brindará asistencia cuando el proceso penal concierna actos que, según el derecho Suizo, revistan carácter político o militar o contravengan medios de política monetaria, comercial o económica.

4.- Tampoco se brindará asistencia cuando el proceso penal concierna actos que, según el derecho suizo, revistan carácter fiscal. Un acto de carácter fiscal es aquél que resulta destinado a reducir impuestos.

Uso permitido con previo consentimiento.

5.- Con el consentimiento previo de Suiza, los medios de prueba e información obtenidos por la vía de la asistencia pueden ser utilizados:

a) Para el juzgamiento de una defraudación fiscal conforme a la legislación suiza.

b) En el caso de los estados Schengen. Para el juzgamiento de los delitos previstos en el artículo 50° del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen (fiscalidad indirecta), bajo las condiciones previstas en el artículo 51° del referido convenio.

6.- También está sujeta a la aprobación previa de Suiza:

a) Cualquier otra transmisión de medios de prueba y de información, principalmente a un tercer país o un organismo internacional.

b) Cualquier uso en un procedimiento diferente a los mencionados en el punto 1, principalmente administrativo o civil. Sin embargo, para los estados Schengen, no se necesita ninguna autorización previa para las acciones civiles vinculadas a acciones penales, según el artículo 49° literal del convenio de aplicación del acuerdo Schengen.

(...)”.

No obstante ello, información equiparable y sustitutoria en todo caso, y que constituye también indicio concomitante está contenida en el documento denominado Informe Pericial evacuado en el mes de octubre de 2019, por el Contador Público Luis Enrique Alemán Solsol, de fojas 739 a 752, en donde entre sus “Antecedentes” indica que: “Con fecha 06 de junio se recibe el oficio N° 19934-2017-SBS cursado por el Dr. Sergio Espinoza Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, adjuntando el Informe de Inteligen-

cia Financiera N° 96-2017-DAO-UIF-SBS, la misma que comunica que en agosto de 1990, la persona de Nelly Evans abrió una cuenta de ahorros en el Bank Edmond de Rothschild (Suiza) y otorgó poder para el manejo de la misma a nombre de Elena Iparraguirre Revoredo; asimismo, en el citado informe refiere que en el periodo de 1990 a 1993 la cuenta bancaria registró ingresos por US\$ 500,000.00 aproximadamente, los que fueron bloqueados en octubre de 1993, debido a la detención de las referidas personas en el Perú y que dicha cuenta mantendría un saldo de US\$ 923,736.00”.

Además, en su conclusión informó los productos que formaban la cuenta de ahorros y las transferencias:

“Después de haber dado termino a la pericia solicitada y basada en la documentación que obra en el expediente, formulo las siguientes conclusiones:

4.1.-La cuenta N° 972362 del Bank Edmond de Othschild (Suiza) está compuesta por tres productos financieros: el primero una cuenta de ahorros con el N° 010.1.972.362.000, el segundo por una cuenta denominada depósito fiduciario con el N° 010.1.972.362.000, ambos considerados como Depósito a la Vista, y el tercer producto denominado: Prifund SICAV- MM- USD Shs-A-ISIN:LU0053141197 considerados como Mercado Monetario.

4.2.-Asimismo, se puede apreciar en el anexo 1 que hemos adjuntado al presente informe que la cuenta de ahorros ha recibido transferencias externas que pasamos a detallar:

- 28/08/90 por US \$ como apertura de la cuenta de ahorro la misma que ha servido para aperturar el Depósito Fiduciario.
- 11/03/93 por US \$ 29,322.82 a la cuenta de ahorros la misma que ha servido para incrementar el depósito fiduciario.

Ambas transferencias fueron realizadas desde el First Interstate Bank International de Miami, Estados Unidos en las fechas indicadas.

(...)”

El señor perito también compareció a la audiencia pública a ratificarse de la pericia contable que había emitido en todos sus extremos y adicionó algunas precisiones.

b) Un indicio antecedente, y por tanto medular está constituido por los hechos por los que procesada y condenada Elena Albertina Yparraguirre Revoredo. Ello se infiere de otra sentencia penal recaída en el expediente acumulado N° 560-03, de fecha 13 de octubre del 2006, de fojas 76 a 420, y que en su página 248 de la acotada sentencia, y fojas 323 del expediente de extinción de dominio, se ha consignado: “De la prueba antes glosada y los propios documentos de la organización, se establece claramente la posición real de la acusada Elena Albertina Yparraguirre Revoredo en la cúspide de la organización, teniendo la máxima responsabilidad en su conducción y en la actividad ilícita desplegada a lo largo de varios años, a través de las decisiones adoptadas como parte de la Dirección Central, Comité Permanente, Buro Político y Comité Central, de los cuales dependían jerárquicamente los demás organismos y aparatos. El manejo que ostentaba dentro de la organización no sólo era político-administrativo, sino también logístico y económico”. De fojas 421 a 573 corre inserta la Ejecutoria Suprema correspondiente al Recurso de Nulidad N° 5385-2006, su fecha 14 de diciembre de 2007, que declaró No Haber Nulidad, entre otros, en el extremo de la condena de Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, por lo hechos anotados, pero sin aportar otros datos objetivos útiles para el proceso de extinción de dominio.

Lo cierto es que la sentencia de primera instancia antes mencionada evidencia que Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, entre otras responsabilidades, tenía el manejo económico de la organización terrorista autodenominada Sendero Luminoso. Cabe incidir, que además de este hecho -manejo económico- y otros más por los que fue denunciada, instruida, juzgada y condenada Yparraguirre Revoredo, sí constituyen cosa juzgada y es el único dato probatorio que puede brindar una sentencia penal, además, de la cantidad de años que se le pueda imponer y otras penas accesorias.

c) Un indicio antecedente también está constituido por el hecho de que la requerida a pesar de

estar debidamente notificada -numeral 35.5, del artículo 35° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373- tanto a su domicilio que figura en RENIEC, como por edictos; y además, con presencia de un defensor público, no se aportó prueba alguna que demuestre el origen del bien dinerario con que se abrió la cuenta N° 972362 del Banco Edmond de Rothschild S.A -Ginebra-Suiza.

Este indicio debe valorarse concomitantemente con la conducta asumida por la requerida, pues se infiere, desde que recuperó su libertad no ha realizado ninguna sola gestión para recuperar el bien dinerario a pesar de ser su titular, sobre todo, tratándose de una suma significativa de casi un millón de dólares americanos, lo que revela graves cuestionamientos a su origen y cuya presunta ilicitud desanimaría a la requerida a intentar su rescate.

d) Indicio de ocultamiento que surge, desde que el Perito Contable, Luis Enrique Alemán Solsol, además de ratificarse en las conclusiones de su pericia y que la cuenta cuestionada está compuesta por tres productos financieros: Cuenta de Ahorro N° 010.1.972.362.000, con un saldo en negativo de US\$ -18,090.16 dólares americanos; Depósito Fiduciario N° 012.1.972.362.00 depósitos a la vista y finalmente, Prifund SICAV – MM US DÓLARES ACH 0053141197 considerado como mercado monetario, y que a la fecha, el valor del mercado de dicha cuenta al 31 de diciembre de 2017 es de US\$ 924,457.95 dólares americanos. Agregó, que esta sería una cuenta que nace de una transferencia de una cuenta estadounidense, abriéndose una cuenta de ahorros lo cual al llegar se crea una cuenta “fiduciaria” y que, por tanto, no se puede determinar quiénes realizaron las transferencias en el producto 1, 2 y 3 porque es algo interno del banco al contar con las autorizaciones correspondientes. Llama la atención el hecho de que la requerida haya abierto en el extranjero dicha cuenta cuando no era el lugar habitual de su residencia.

Aun cuando no son abundantes los indicios mencionados, esto, como consecuencia directa de las escasas pruebas útiles aportadas por el Ministerio Público, que es el mayor inconveniente al que se ha enfrentado este pronunciamiento, pese a ello, son valorados por esta Judicatura de conformidad

al mandato imperativo de la Ley, esto es, de conformidad con el numeral 26.5 del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1373, que dispone: “*Si el requerido no aporta prueba alguna para fundamentar su pretensión, el Juez dicta sentencia teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el Fiscal y el Procurador*”, pues lo cierto, es que los indicios subsistentes sí son plurales y convergentes y hacen inferir razonablemente, que la requerida Nelly Evans Risco de Álvarez Calderón era titular de una cuenta N° 972362 que fue creada en el extranjero y actualmente incautada por las autoridades suizas en el marco de un proceso por Lavado de Activos, llamando la atención que se halla dispuesto la creación de un subproducto depósito fiduciario propio de personas vinculadas al comercio; asimismo, estos indicios informan que la requerida designó a Elena Albertina Yparraquirre Revoredo como Apoderada, teniendo expreso conocimiento, por haber sido integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso (afiliación), que la misma -Yparraquirre Revoredo- era dirigente nacional y formaba parte del Comité Central de la organización, entre otros, a cargo del manejo económico y financiero, y es en dichas condiciones que la facultó para que ella -la Apoderada- dispusiera de los fondos y activos, incluso, luego del fallecimiento de la titular de la cuenta; dicho de otro modo, de “manera indirecta” autorizó para que el bien patrimonial dinerario cuyo origen lícito hasta el momento se desconoce y que no movió -por lo menos en libertad- se encuentre a libre disposición de la organización terrorista y no puede existir otra inferencia de ello, en tanto y en cuanto, su titular y su apoderada eran integrantes activas de la organización terrorista tal como lo ha corroborado sendas sentencias judiciales con carácter de cosa juzgada, y no existía una tercera persona adicional que podría disponer de los mismos, estableciéndose una actividad ilícita en “forma de ayuda económica para financiar al grupo o actividades terroristas” conforme a la Ley N° 24953, vigente cuando se creó la cuenta N° 972362 o “como recolección de recursos financieros y económicos con la finalidad de cometer cualquier acto terrorista” de conformidad a la Ley N° 29936, en consecuencia, estos activos constituyen “objeto” de actividades ilícitas que estaban destinados al financiamiento de los actos crimina-

les relacionados al terrorismo, conforme lo señala el literal a), del numeral 7.1, del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373.

El estándar probatorio y la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio

11. No obstante lo acotado, el Abogado defensor público asignado a la requerida durante la audiencia pública y sobre todo, durante sus alegatos de clausura, exige al Ministerio Público al calificarlo como organismo investigador, las pruebas que demuestren que el bien dinerario estaba destinado para el financiamiento de actividades terroristas, porque a su criterio las que presenta como sustento de su demanda no lo hacen, omitiendo que en el proceso de extinción de dominio a diferencia de otros procesos judiciales, prevalece su deber de probar, que tiene la carga procesal de oponerse a la demanda, contravirtiendo y aportando los medios de convicción idóneos que desvirtúen la pretensión alegada de conformidad a los alcances del numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373 *“Carga de la Prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas e indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen destino lícito del mismo”*. Lo anterior, obedece a la teoría de la carga dinámica de la prueba⁴ según la cual se sostiene que: *“que la carga dinámica de la prueba se puede resumir en tres puntos:*

a) *El poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones, y sobre el cual el Juez deberá después formar su propio convencimiento;*

b) *El deber del juez de juzgar con limitación consiguiente de sus poderes instructores y decisorios; y,*

c) *La necesidad de que el juez decida en cada caso, acogiendo o rechazando la pretensión. allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre*

ambas partes, en especial aquella que se encuentra en mejores condiciones para producirla”.

Es de resaltar, que la defensa no aportó prueba alguna.

Por otro lado, cabe precisar que los sistemas legales varían en el grado de prueba que se requiere sostener una acción de decomiso. En la doctrina procesal los estándares de prueba se enmarcan en un sistema de libre valoración de la prueba que se inserta en una valoración racional de la prueba dejando de lado la imagen subjetivista y puramente potestativa del principio de valoración de la prueba, la sujeción de la misma sólo en criterios de racionalidad, es decir, valorar libre y racionalmente consiste, más precisamente, en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera. Esta crítica razonada, por cierto, también es reconocida por el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1373. Entonces, el estándar de prueba permitirá declarar una hipótesis como probada por medio del establecimiento de un umbral de suficiencia probatoria, el cual una vez alcanzado, se entenderá que el derecho ha reconocido a la hipótesis favorecida como la más cercana a la verdad. El rango de opciones va desde la base de causa probable o razonable para creer, un concepto a menudo definido como ligeramente más que mera sospecha, hasta el mismo estándar requerido para una condena penal: la prueba más allá de la duda razonable o prueba que convenga íntimamente a un juez (convicción íntima).

Dicho de otro modo, los estándares de prueba variarán según la “materia” que se discuta: a grandes rasgos, un estándar civil no es el mismo que el penal (expresión expuesta también por la Corte Interamericana en el caso Butler vs. El Reino Unido⁵). El umbral de suficiencia probatoria variará debido a que los intereses jurídicos en juego son de distinta naturaleza. Así, podemos encontrar: en materia civil, la tradición del *common law* ha establecido los

4 Micheli, Gian Antonio. “Cargas de la prueba”. Buenos Aires Europa -América 1961, pg. 59.

5 En este caso el TEDH evaluó la compatibilidad de un procedimiento de decomiso mediante el cual se autorizaba a decomisar a la autoridad aduanera inglesa dinero en efectivo (billetes escoceses) sobre el cual existían sospechas razonables que era producto de ac-

estándares de “prueba prevalente”, “preponderancia de evidencia” “más probable que no” “prueba clara y convincente” al que se suscribe el proceso de extinción de dominio, contrariamente, en el proceso penal (tanto en el *common law* como en el *civil law*) el umbral exigible es el denominado “más allá de toda duda razonable”. Entre estos extremos se encuentra la preponderancia de la evidencia o estándar de un balance de probabilidades, también denominada apariencia necesaria, que usualmente es igual a que es más probable que sea cierto que no cierto, o una probabilidad mayor que el 50% de que la proposición sea cierta. Este estándar es más común en los casos civiles (no penales), particularmente en jurisdicciones de derecho común. Cualquiera que sea el estándar de prueba que se estime apropiado, es esencial la especificidad del estatuto que define el estándar de prueba. En ese sentido, no podemos pasar por alto que lo que se juzga en el proceso de extinción de dominio son derechos reales que recaen sobre bienes patrimoniales conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1373; de ahí que, resulta equívoco muchas veces que los Abogados quieran recurrir a los estándares probatorios del proceso penal, cuando no está en juego la libertad de una persona.

12. Habiéndose acreditado la finalidad del dinero incautado en la cuenta N° 972362 del Banco Edmond de Rothschild S.A -Ginebra-Suiza, conviene pues al interés del Estado Peruano en la recuperación de activos ilícitos luego de haberse corroborado su destino ilícito, el financiamiento del terrorismo, a través del proceso de extinción de dominio, y aunque los mismos se encuentren en el extranjero la competencia del pronunciamiento se encuentra jurídicamente sustentada en el numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Extinción de Dominio, que instituye el principio de extraterritorialidad: «*La Extinción de Dominio se tramita contra bienes que se encuentran en el extranjero, cuando estos sean adquiridos por nacionales productos de actividades ilícitas; así como contra bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas proferidas en el extranjero*».

De los argumentos expuestos no queda la menor duda que la actividad ilícita desplegada por la requerida a través de la cuenta N° 972362 tuvo efectos en territorio nacional que era azotado por la violencia terrorista al haber recibido transferencias desde el First Interstate Bank International de Miami – Estados Unidos, y el hecho que no fue dispuesto debido a las oportunas capturas de la titular de la cuenta y de su apoderada, en nada enerva el carácter ilícito de la misma, siendo necesaria la repatriación del dinero incautado en la cuenta N° 972362 del Banco Edmond de Rothschild S.A -Ginebra-Suiza; y si bien es cierto, que entre el Perú y la Confederación Suiza no existen suscritos convenios de cooperación y asistencia jurídica mutua específica sobre decomiso y la localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción de dominio, sino sólo un Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la Confederación Suiza, vigente desde el 02 de diciembre de 1998, este puede ser invocado de manera conjunta con el hecho de que el Estado Peruano es parte de un bloque de convencionalidad, que no tendría sentido si estos actos cuyo origen descansan en una actividad ilícita no fortalecerían la lucha contra el terrorismo que el Estado realiza a fin de garantizar la paz social y la seguridad internacionales; asimismo, se fomentaría entre las naciones y Estados, relaciones de amistad y promoción del progreso social, tanto más, si es parte de la Carta de las Naciones Unidas desde el 31 de octubre de 1945, y al amparo del artículo 1°, numeral 3°, que señala “ (...).. *Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y (...)*”. Además, en el artículo 103° de la Carta de las Naciones Unidas contiene una cláusula de supremacía, en la que se dispone que “*en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta*”. Esto significa que la Carta de las Naciones Unidas ocupa el primer lugar en la jerar-

tividades ilícitas provenientes del narcotráfico Sentencia del 27 de junio de 2002. {Caso Butler vs. El Reino Unido- Solicitud N.° 41661/98}.

quía de las obligaciones de derecho internacional *-ius cogens*.

Por los fundamentos antes expuestos, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo 1° del Título Preliminar, los artículos 4°, 7°, numeral 7.1, literal a) y el artículo 24° del Decreto Legislativo 1373°, debe ampararse la pretensión.

DECISIÓN

i) Declarar **FUNDADA** la demanda formulada por la Quinta Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio de Lima, respecto a la causal prevista en el literal a), numeral 7.1, del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1373, en dicho sentido extinguieron los derechos del dinero depositado en la cuenta N° 972362 del Banco Privee Edmond de Rothschild-Suiza, a nombre de la requerida Nelly Marion Evans Risco de Álvarez Calderón; asimismo, **DECLARARON LA EXTINCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO PERUANO** sobre el monto dinerario de US\$ 906,367.79 (novecientos seis mil trescientos

sesenta y siete con 79/100 dólares americanos) objeto de la actividad ilícita de financiamiento para el terrorismo.

ii) **DISPONER** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, tramítense la Asistencia y Cooperación Judicial Internacional con las formalidades de Ley, se remitan informe y una copia de la sentencia a la Confederación Suiza, con la finalidad de concretar la repatriación de los activos al Perú, más los intereses que correspondan, cuya titularidad queda revertida a nombre y a favor del Estado Peruano.

iii) **MANDARON** que una vez logrado el objetivo de repatriación de bien dinerario (activos ilícitos) pasen en administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), solo cuando tenga la calidad de consentida, debiéndose efectuar el acta correspondiente solo para dejar constancia de la entrega definitiva del bien.

iv) **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a todas las partes procesales en las Casillas Electrónicas que han señalado en autos; y por lo demás, en su debida oportunidad procesal **ARCHÍVESE** donde corresponda. -



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Departamento Federal de Economía,
Formación e Investigación DEFI
Secretaría de Estado para Asuntos Económicos SECO

Programa

GFP Subnacional

Fortaleciendo la Gestión Descentralizada de las Finanzas Públicas

Cooperación Suiza - SECO



BASEL INSTITUTE ON
GOVERNANCE